TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO NOVENO**

**(mayo - agosto 2004)**



MADRID 2004

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 79/2004 A STC 135/2004 3

2. AUTOS: ATC 155/2004 A ATC 329/2004 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1643

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1644

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1647

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Constitución 1648

B) Tribunal Constitucional 1652

D) Leyes Orgánicas 1655

E) Leyes de las Cortes Generales 1659

F) Reales Decretos Legislativos 1666

G) Reales Decretos-leyes 1667

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1668

I) Legislación preconstitucional 1671

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1678

L) Tratados y acuerdos internacionales 1683

M) Unión Europea 1684

N) Consejo de Europa 1685

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1686

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1688

C) Tribunal Supremo 1688

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1690

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1711

1. SENTENCIAS: STC 79/2004 A STC 135/2004

Sala Segunda. Sentencia 79/2004, de 5 de mayo de 2004

Recurso de amparo 3391-2002. Vulneración de la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al cesar a un representante sindical de un puesto de libre designación (STC 171/2003). Voto particular. 34

Sala Segunda. Sentencia 80/2004, de 5 de mayo de 2004

Recurso de amparo 4169-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003. 50

Sala Segunda. Sentencia 81/2004, de 5 de mayo de 2004

Recurso de amparo 6631-2002. Vulneración del derecho a la libertad personal: plazo máximo de la prisión provisional en causa que acumula distintos hechos. 55

Sala Primera. Sentencia 82/2004, de 10 de mayo de 2004

Recurso de amparo 4135/1999. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo interpuesto cuando estaba pendiente un recurso de casación. 62

Sala Primera. Sentencia 83/2004, de 10 de mayo de 2004

Recurso de amparo 740-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de resolución en grado de suplicación de pretensiones sobre pensión extraordinaria por acto terrorista, introducidas al ampliar su demanda social; incidente de nulidad de actuaciones. 70

Sala Primera. Sentencia 84/2004, de 10 de mayo de 2004

Recurso de amparo 3374-2000. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo interpuesto cuando estaba pendiente un incidente de nulidad de actuaciones. 83

Sala Primera. Sentencia 85/2004, de 10 de mayo de 2004

Recurso de amparo 5459-2000. Alegada vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la igualdad ante la ley: recurso de amparo interpuesto más de un año después de terminar el pleito. 91

Sala Primera. Sentencia 86/2004, de 10 de mayo de 2004

Recurso de amparo 3062-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder en igualdad a las funciones públicas: control judicial de la discrecionalidad técnica; personal laboral de las Administraciones; valoración de cursos como méritos. 99

Sala Primera. Sentencia 87/2004, de 10 de mayo de 2004

Recurso de amparo 3534-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a una trabajadora como represalia por haber pleiteado contra el Ayuntamiento. 108

Sala Primera. Sentencia 88/2004, de 10 de mayo de 2004.

Recurso de amparo 6545-2003. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber denegado el recibimiento a prueba del pleito (STC 19/2001). 126

Sala Segunda. Sentencia 89/2004, de 19 de mayo de 2004

Recurso de amparo 6270-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): alteración de la cuantía de la indemnización otorgada en Sentencia firme para aplicar una reforma legal de los baremos de daños. 142

Sala Segunda. Sentencia 90/2004, de 19 de mayo de 2004

Recurso de amparo 1196-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003. 156

Sala Segunda. Sentencia 91/2004, de 19 de mayo de 2004

Recurso de amparo 6047-2002. Supuesta vulneración del derecho al proceso con garantías, y vulneración de los derechos a la prueba y a la tutela judicial efectiva (motivación): asesoramiento por otro interno; denegación arbitraria de la prueba solicitada por el preso para contradecir el parte del funcionario; resoluciones judiciales estereotipadas. 162

Sala Segunda. Sentencia 92/2004, de 19 de mayo de 2004.

Recurso de amparo 7340-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003. 179

Sala Primera. Sentencia 93/2004, de 24 de mayo de 2004.

Recurso de amparo 5692-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): prescripción de una acción civil apreciada sin tomar en cuenta que el archivo de las previas diligencias penales no fue notificado al perjudicado (STC 220/1993). 184

Sala Primera. Sentencia 94/2004, de 24 de mayo de 2004.

Recurso de amparo 1237-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 194

Sala Primera. Sentencia 95/2004, de 24 de mayo de 2004.

Recurso de amparo 2572-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 203

Sala Primera. Sentencia 96/2004, de 24 de mayo de 2004.

Recurso de amparo 3358-2002. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 211

Sala Primera. Sentencia 97/2004, de 24 de mayo de 2004.

Recurso de amparo 1951-2003. Alegada vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: recurso de amparo interpuesto cuando estaba pendiente un incidente de nulidad de actuaciones. 222

Pleno. Sentencia 98/2004, de 25 de mayo de 2004.

Recurso de inconstitucionalidad 1297/1997. Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos, régimen económico de la Seguridad Social e igualdad básica: precios de referencia en especialidades farmacéuticas. Interpretación de precepto autonómico. Votos particulares. 228

Sala Primera. Sentencia 99/2004, de 27 de mayo de 2004.

Recurso de amparo electoral 3293-2004. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la igualdad de armas, a la defensa y a la prueba; del derecho a la intimidad personal; y de los derechos a acceder a los cargos representativos y a la libertad ideológica: perentoriedad de los recursos electorales y rechazo razonado de pruebas o de su impugnación; datos personales de los candidatos; agrupación electoral que de hecho continúa o sucede la actividad de un partido político ilegal (STC 85/2003). Voto particular concurrente. 253

Sala Segunda. Sentencia 100/2004, de 2 de junio de 2004.

Recurso de amparo 5803-2001. Alegada vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): desestimación de demanda contra sanción administrativa con una motivación inadecuada. 295

Sala Primera. Sentencia 101/2004, de 2 de junio de 2004.

Recurso de amparo 2563-2002. Vulneración del derecho a la libertad religiosa: policía obligado a tomar parte en un acto religioso católico (STC 177/1996). Voto particular concurrente. 309

Sala Segunda. Sentencia 102/2004, de 2 de junio de 2004.

Recurso de amparo 3983-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del titular del bien subastado, en contencioso trabado entre el adjudicatario y la Administración. 319

Sala Segunda. Sentencia 103/2004, de 2 de junio de 2004.

Recurso de amparo 4248-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. Voto particular. 331

Sala Primera. Sentencia 104/2004, de 28 de junio de 2004

Recurso de amparo 4360/1998. Vulneración del derecho a la igualdad: plan de pensiones de empleo de trabajadores fijos de la empresa, durante el tiempo que fueron temporales. 349

Sala Segunda. Sentencia 105/2004, de 28 de junio de 2004

Recurso de amparo 74/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: indemnización de daños morales por el fallecimiento de familiares en aplicación de los baremos legales para accidentes de tráfico (STC 181/2000); pluralidad de perjudicados. 369

Sala Primera. Sentencia 106/2004, de 28 de junio de 2004

Recurso de amparo 2794-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 176/2002. 382

Sala Segunda. Sentencia 107/2004, de 28 de junio de 2004

Recurso de amparo 3862-2003. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: STC 115/2001. Cuestión interna de inconstitucionalidad. Voto particular. 394

Pleno. Sentencia 108/2004, de 30 de junio de 2004

Recurso de inconstitucionalidad 3907/1996. Límites a los Decretos-leyes y régimen económico y fiscal canario: afectación al deber de contribuir (STC 182/1997); participación de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo (STC 16/2003). 400

Pleno. Sentencia 109/2004, de 30 de junio de 2004

Recurso de inconstitucionalidad 1000/1998 y 1453/1998 (acumulados). Régimen económico y fiscal canario: STC 16/2003. 425

Pleno. Sentencia 110/2004, de 30 de junio de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4891-1999. Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: diferencias retributivas del personal transferido a una Comunidad Autónoma. Nulidad de precepto autonómico. 459

Sala Primera. Sentencia 111/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 6667-2000. Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción administrativa que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada. 472

Sala Primera. Sentencia 112/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 2685-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996). 486

Sala Primera. Sentencia 113/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 5833-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso legal y motivación): función jurisdiccional del Consejo de Hombres Buenos; inexistencia de derecho a un recurso no establecido por la ley; motivación suficiente de una sentencia dictada por un Tribunal consuetudinario. Voto particular. 500

Sala Primera. Sentencia 114/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 889-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja. 518

Sala Primera. Sentencia 115/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 978-2002. Vulneración de las libertades de expresión e información: condena penal a Alcaldesa por emitir un comunicado oficial, y declaraciones radiofónicas, denunciando presiones en materia de voto por parte del médico del pueblo. 528

Sala Segunda. Sentencia 116/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 2826-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: requerimiento de pago en las fincas hipotecadas, en vez de en el domicilio social, que era el pactado y el que figuraba en el Registro. 539

Sala Segunda. Sentencia 117/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 2971-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: cambio de criterio judicial, sobre los límites presupuestarios al derecho a percibir complementos retributivos, consciente y general. 553

Sala Primera. Sentencia 118/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 5551-2002. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas, no siendo suficiente reconocerse propietario de una patera. 564

Sala Primera. Sentencia 119/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 7164-2002. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: límites al ejercicio por los militares de la acusación particular (STC 115/2001). 574

Sala Segunda. Sentencia 120/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 761-2003. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria (STC 98/1998). 582

Sala Segunda. Sentencia 121/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 949-2003. Vulneración del derecho a la prueba: denegación de pruebas para acreditar la existencia de grupo de empresas con una motivación inexistente, genérica o irrazonable. 589

Sala Segunda. Sentencia 122/2004, de 12 de julio de 2004

Recurso de amparo 284-2004. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 601

Sala Primera. Sentencia 123/2004, de 13 de julio de 2004

Recurso de amparo 1606/1999. Vulneración del derecho a la prueba: denegación irrazonable de la práctica de pruebas pertinentes para esclarecer la verdad de los hechos en aras de la justicia, fundamento del recurso de revisión penal. Voto particular. 610

Sala Primera. Sentencia 124/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 1904/1999, 2675/1999, 2761/1999, 3216/1999 y 631-2000 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demandas formuladas a requerimiento judicial para desacumular asuntos por razones prácticas. 631

Sala Primera. Sentencia 125/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 3156-1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: prescripción de la acción civil por haber transcurrido un año, contando desde la notificación de la sentencia absolutoria dictada en la causa penal previa, no desde la declaración de su firmeza. 642

Sala Primera. Sentencia 126/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 178-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda laboral por extemporánea, que aplica el plazo de un procedimiento especial cuyos requisitos no fueron cumplidos por la contraparte. 656

Sala Primera. Sentencia 127/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 5108-2001. Vulneración del derecho a la libre expresión: condena penal pronunciada sin examinar las libertades fundamentales alegadas, y por expresiones proferidas en una discusión pública, que versa sobre asuntos de interés público y que atañe a personajes públicos. 668

Sala Primera. Sentencia 128/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 6238-2001. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 678

Sala Segunda. Sentencia 129/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 6910-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: estimación de un recurso de apelación, pese a que el apelante no compareció a la vista ni fundamentó su impugnación del fallo de instancia (STC 12/1987). 688

Sala Segunda. Sentencia 130/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 4232-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): aceptación de desistimiento, con costas procesales, cuando se había solicitado la terminación del recurso por carencia sobrevenida de objeto, sin ellas. 698

Sala Segunda. Sentencia 131/2004, de 19 de julio de 2004

Recurso de amparo 5304-2002. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al juez legal: anulación del sobreseimiento de una causa penal, para que el antiguo titular del Juzgado dicte Auto calificando los hechos como falta motivadamente. 709

Pleno. Sentencia 132/2004, de 22 de julio de 2004

Conflicto positivo de competencias 1572/1995. Extinción del conflicto por el traspaso sobrevenido de funciones y servicios correspondientes a las competencias controvertidas; carga de fundamentación. 725

Pleno. Sentencia 133/2004, de 22 de julio de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 3911/1995, 3952/1995 y 472-2000 (acumuladas). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ley que priva de eficacia ejecutiva a las letras de cambio cuando no se paga el impuesto sobre actos jurídicos documentados. 733

Pleno. Sentencia 134/2004, de 22 de julio de 2004

Recurso de inconstitucionalidad 1313/1997 y 1316/1997 (acumulados). Extinción de los recursos de inconstitucionalidad sobre el régimen económico y fiscal canario por derogación de la norma estatal, previo informe de la Comunidad Autónoma. 749

Sala Segunda. Sentencia 135/2004, de 5 de agosto de 2004

Recurso de amparo electoral 5075-2004. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: discrepancias entre las actas de escrutinio y las de sesión que no alteran la asignación del último escaño. 768

2. AUTOS: ATC 155/2004 A ATC 329/2004

Sección Cuarta. Auto 155/2004, de 3 de mayo de 2004. Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 4594-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo. 798

Sección Cuarta. Auto 156/2004, de 3 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4888-2001, interpuesto por don José Francisco Orus Lobo, en causa por delito de violación de secretos. 806

Sala Segunda. Auto 157/2004, de 5 de mayo de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5771-2001, promovido por doña Apolonia Candelaria Barreto Pérez, en pleito civil sobre reclamación de filiación. 813

Sala Segunda. Auto 158/2004, de 5 de mayo de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1470-2002, promovido en causa penal. 817

Sala Segunda. Auto 159/2004, de 5 de mayo de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6698-2002, promovido por don Leoncio de Frutos Salvador y otros, en causa por delito de alzamiento de bienes. 818

Sección Segunda. Auto 160/2004, de 6 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 690-2002, interpuesto por don Hernando Gómez Ayala, en causa sobre denegación del abono por el tiempo transcurrido en prisión provisional. 822

Sección Segunda. Auto 161/2004, de 6 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4286-2002, interpuesto por don Fernando Bernabé Permartín Sirvent, en causa por delito de tenencia ilícita de armas. 827

Sala Segunda. Auto 162/2004, de 10 de mayo de 2004. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 3931-2001 al 3929-2001, promovidos por la Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, S.A. (Potalmenor, S.A.), en contencioso administrativo. 837

Sala Primera. Auto 163/2004, de 10 de mayo de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6336-2002, promovido por don José Fernández Martínez, en causa por delito de tráfico de drogas. 838

Sala Primera. Auto 164/2004, de 10 de mayo de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 962-2003, promovido por don Salim Chabi, en causa por delito de robo. 842

Sala Primera. Auto 165/2004, de 10 de mayo de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1037-2003, promovido por don Miguel Barrachina Vicente, en causa por dos delitos de robo con intimidación e instrumento peligroso. 846

Sección Tercera. Auto 166/2004, de 10 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1092-2003, promovido por doña Yolanda Oyarzábal Ruiz, en causa por delito de estafa. 850

Sala Segunda. Auto 167/2004, de 10 de mayo de 2004. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 2105-2003 al 2040-2003, promovidos por don Bernardino Urrutia Berrio y otro, en causa penal. 856

Sala Primera. Auto 168/2004, de 10 de mayo de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4390-2003, promovido por don José Antonio Nogueiras Quintas, en causa por delitos societarios. 857

Sala Primera. Auto 169/2004, de 10 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1336-2004, promovido por don Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios, en causa seguida por delito societario. 861

Sala Primera. Auto 170/2004, de 10 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1539-2004, promovido por don José María Amusátegui de la Cierva, en causa seguida por delito societario. 890

Sala Primera. Auto 171/2004, de 10 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1551-2004, promovido por don Angel Corcóstegui Guraya, en causa seguida por delito societario. 911

Pleno. Auto 172/2004, de 11 de mayo de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4842-2001, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con diversos preceptos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactados por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. 932

Pleno. Auto 173/2004, de 11 de mayo de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1937-2002, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el art. 79 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. 941

Pleno. Auto 174/2004, de 11 de mayo de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2349-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona respecto del art. 174.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. 944

Pleno. Auto 175/2004, de 11 de mayo de 2004. Deniega la personación en el recurso de inconstitucionalidad 7552-2003, solicitada por don Diego López Garrido como coadyuvante de la Junta de Andalucía en relación con la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro. 956

Pleno. Auto 176/2004, de 11 de mayo de 2004. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1022-2004 planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 4, primer párrafo, de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía. 959

Sección Cuarta. Auto 177/2004, de 12 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3375-2003, promovido por don José Ignacio Arruabarrena Aranceta, en litigio en materia de invalidez permanente. 964

Sección Primera. Auto 178/2004, de 17 de mayo de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6754-2003 promovido por el Ayuntamiento del Concejo de Santurce, en proceso contencioso-administrativo. 970

Sala Segunda. Auto 179/2004, de 19 de mayo de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3550-2002, promovido por las mercantiles Parque comercial Txingudi, S.A. y otra, en contencioso sobre justiprecio en expropiación urbanística. 971

Sala Segunda. Auto 180/2004, de 19 de mayo de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3679-2002, promovido por doña María Inmaculada Moreno Serrano, en pleito civil por impago de cuotas colegiales. 976

Sección Tercera. Auto 181/2004, de 19 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3879-2002, interpuesto por doña Ana Boix Martínez, en contencioso sobre licencia de apertura de farmacia. 979

Sección Tercera. Auto 182/2004, de 19 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4165-2002, interpuesto por doña Margarita Ferrer Muñoz, en contencioso sobre cese en puesto por comisión de servicios. 987

Sala Segunda. Auto 183/2004, de 19 de mayo de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4468-2002, promovido por don Miguel Castillejo Sáez, en causa por delito de denuncia falsa. 992

Sala Segunda. Auto 184/2004, de 19 de mayo de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 170-2003, promovido por don Berend Jan Rensink, en causa por delito contra la salud pública. 997

Sección Cuarta. Auto 185/2004, de 25 de mayo de 2004. Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 3277-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo. 1001

Sección Cuarta. Auto 186/2004, de 25 de mayo de 2004. Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 3362-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo. 1009

Sección Primera. Auto 187/2004, de 25 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6515-2002, interpuesto por doña Estrella Alonso Soto, en causa por delito de insulto de obra a Fuerza Armada con resultado de muerte. 1017

Sección Primera. Auto 188/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2634-2000, promovido por don José María Solarte Espinosa, en causa seguida por delito contra la salud pública. 1022

Sección Primera. Auto 189/2004, de 26 de mayo de 2004. Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2403-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo. 1029

Sección Primera. Auto 190/2004, de 26 de mayo de 2004. Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2622-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo. 1032

Sección Tercera. Auto 191/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 244-2002, interpuesto por don Joaquín Fernández de Prada Peñalver y otra, en pleito por reclamación de cantidad. 1035

Sección Tercera. Auto 192/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 254-2002, promovido por doña Lucía García Fontela y otras, en litigio sobre reducción de jornada a tiempo parcial. 1044

Sección Tercera. Auto 193/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 561-2002, promovido por don Francisco Javier Araúz de Robles Dávila, en contencioso por sanción en materia de tráfico. 1050

Sección Cuarta. Auto 194/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1919-2002, promovido por la Diputación Provincial de Valencia, en contencioso sobre reconocimiento de la no sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles de bienes propiedad de la Diputación Provincial de Valencia. 1060

Sección Tercera. Auto 195/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4632-2002, promovido por don Francisco Chacón Mármol y otra, en contencioso sobre indemnización por expropiación. 1069

Sección Tercera. Auto 196/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5832-2002, promovido por don Santos Palacios Castro y otra,

en pleito civil. 1077

Sección Cuarta. Auto 197/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6396-2002, promovido por la Junta General del Principado de Asturias, en contencioso sobre actos parlamentarios. 1083

Sala Segunda. Auto 198/2004, de 26 de mayo de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6469-2002, promovido por don Jesús Manuel Sánchez Paz, en juicio de divorcio sobre modificación del régimen de custodia del hijo menor. 1092

Sección Primera. Auto 199/2004, de 26 de mayo de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6126-2003, promovido en causa penal. 1095

Sección Tercera. Auto 200/2004, de 26 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6453-2003, promovido por don José Luis Etxegaria Andueza, en contencioso por dotación de asistentes y asignaciones económicas en el Parlamento de Navarra. 1096

Sección Primera. Auto 201/2004, de 27 de mayo de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 18-2002, interpuesto por la Comunidad de propietarios del edificio de la Calle Hermandad, núm. 11 de Cáceres, en pleito de reclamación de cantidad. 1110

Sección Cuarta. Auto 202/2004, de 1 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4912-2001, promovido por don Juan José Pardilla Sacristán, en causa sobre sanción disciplinaria del Colegio de Abogados. 1118

Sección Cuarta. Auto 203/2004, de 1 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2879-2002, promovido por don Xurxo Martínez-Seara Alonso, en contencioso sobre percepciones económicas del presidente municipal. 1124

Sección Segunda. Auto 204/2004, de 1 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5045-2003, promovido en causa penal. 1130

Sección Segunda. Auto 205/2004, de 1 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6802-2003, promovido por la Compañía mercantil Veba Oil Supply & Trading GMBH, en pleito civil. 1131

Sección Segunda. Auto 206/2004, de 1 de junio de 2004. Acuerda el archivo de actuaciones en el recurso de amparo 7625-2003, promovido en pleito civil. 1132

Sala Primera. Auto 207/2004, de 2 de junio de 2004. Deniega la aclaración del Auto 138/2004, de 26 de abril, de denegación de suspensión del recurso de amparo 255-2001, promovido por don Pedro Ávila Arellano, en procedimiento gubernativo. 1133

Sección Tercera. Auto 208/2004, de 2 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5644-2001, promovido por don Manuel Cano Mudarra, en pleito por reclamación de indemnización derivada de accidente. 1135

Sala Primera. Auto 209/2004, de 2 de junio de 2004. Acuerda la extinción por pérdida de objeto el recurso de amparo 5096-2002, promovido por don Julián Sánchez Monzón, en contencioso administrativo. 1140

Sección Tercera. Auto 210/2004, de 2 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5869-2002, interpuesto por don José María López Reguera, en pleito sobre nulidad de actuaciones por error. 1142

Sala Primera. Auto 211/2004, de 2 de junio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7224-2002, promovido por don Javier Puente Hidalgo y otro, en causa penal por delitos contra la propiedad intelectual y de descubrimiento y revelación de secretos de empresa. 1147

Sala Primera. Auto 212/2004, de 2 de junio de 2004. Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 7331-2002, promovido por Sánchez Rubio, S.A., acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 2004. 1151

Sala Segunda. Auto 213/2004, de 2 de junio de 2004. Acuerda el archivo de las actuaciones del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7422-2002, promovido por Sumobel, S.L., por pérdida de objeto, en contencioso-administrativo. 1154

Sección Tercera. Auto 214/2004, de 2 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 736-2003, promovido por don Miguel García Serna, en pleito por servidumbre de riego. 1157

Sala Primera. Auto 215/2004, de 2 de junio de 2004. Acuerda la rectificación de error material transcrito en el punto 3 del fallo de la Sentencia 76/2004 dictada en el recurso de amparo 2389-2003, promovido por don Juan Carlos Bello Ceva, en causa penal. 1161

Sección Segunda. Auto 216/2004, de 2 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 738-2004, promovido en litigio social. 1163

Sección Segunda. Auto 217/2004, de 2 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1637-2004, promovido litigio social. 1164

Sección Cuarta. Auto 218/2004, de 2 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1775-2004, interpuesto por don Antonio Arias Armesto, en causa por delito de malversación y de falsedad. 1165

Sección Cuarta. Auto 219/2004, de 2 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1847-2004, interpuesto por don Manuel Casanova López, en causa por delito de malversación y de falsedad. 1175

Sección Primera. Auto 220/2004, de 3 de junio de 2004. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 1635-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo. 1189

Sección Primera. Auto 221/2004, de 3 de junio de 2004. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2194-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo. 1192

Sección Primera. Auto 222/2004, de 3 de junio de 2004. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2227-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo. 1195

Sección Primera. Auto 223/2004, de 3 de junio de 2004. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2282-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo. 1198

Sección Primera. Auto 224/2004, de 3 de junio de 2004. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2328-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo. 1201

Sección Segunda. Auto 225/2004, de 4 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1011-2002, interpuesto por don Cayetano Espinosa Sánchez, en causa por delito de contrabando. 1204

Sección Cuarta. Auto 226/2004, de 4 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1040-2002, promovido por don Edgar Federico Arroyo Stephens, en litigio sobre indemnización por despido improcedente. 1210

Sección Segunda. Auto 227/2004, de 4 de junio de 2004. Declara concluso por falta de objeto el recurso de amparo 3394-2003, promovido por don Fernando Antonio Marzagón Villaluenga, en pleito civil. 1217

Sección Segunda. Auto 228/2004, de 4 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4495-2003, promovido en pleito civil. 1219

Sección Segunda. Auto 229/2004, de 4 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5968-2003, promovido en causa penal. 1220

Sección Segunda. Auto 230/2004, de 4 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2951-2004, promovido por la entidad mercantil Anpo Inmuebles, S.L., en pleito civil. 1221

Sala Segunda. Auto 231/2004, de 7 de junio de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6755-2002, promovido por don Felipe Domínguez Novoa, en litigio por despido. 1222

Pleno. Auto 232/2004, de 7 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 7552-2003, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro. 1226

Pleno. Auto 233/2004, de 7 de junio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 458-2004, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Vicente del Raspeig , en relación con el artículo 153 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. 1229

Pleno. Auto 234/2004, de 7 de junio de 2004. Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 10, núms. 2 y 3 e inciso del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. 1241

Sección Tercera. Auto 235/2004, de 8 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5153-2002, interpuesto por don Jaime Español Turmo y otra, en proceso de ejecución de sentencia dictada en juicio de menor cuantía. 1244

Sección Cuarta. Auto 236/2004, de 8 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6333-2002, interpuesto por don Pedro Placeres Requejo, en litigio sobre declaración de invalidez permanente. 1250

Sección Cuarta. Auto 237/2004, de 8 de junio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3415-2003, interpuesto por don Manuel Juan Lorenzo Perera, en juicio declarativo de menor cuantía sobre liquidación de régimen económico de gananciales. 1254

Sala Segunda. Auto 238/2004, de 28 de junio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 573-2001, interpuesto por don Juan Rius Guillamón, en causa penal por delitos contra la Hacienda pública. 1259

Pleno. Auto 239/2004, de 29 de junio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2372-2002, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley valenciana 2/1995, de 6 de febrero, del servicio de emergencias de la Generalidad Valenciana. 1265

Pleno. Auto 240/2004, de 29 de junio de 2004. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con el artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. 1273

Sección Tercera. Auto 241/2004, 6 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2140-2002, interpuesto por don Luis Guridi Bernardo y otro, en litigio sobre doble afiliación sindical. 1277

Sección Segunda. Auto 242/2004, 6 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7234-2002, promovido en causa penal. 1287

Sección Primera. Auto 243/2004, 6 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7869-2003, promovido en pleito civil. 1288

Sección Tercera. Auto 244/2004, 6 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 15-2004, interpuesto por Autotransporte turístico español S.A., en pleito civil. 1289

Sección Segunda. Auto 245/2004, 7 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6248-2003, promovido en causa penal. 1293

Sección Segunda. Auto 246/2004, 7 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2107-2004, promovido por la entidad mercantil Bodegas Marqués del Puerto, S.A. 1294

Sala Segunda. Auto 247/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 409-2001, interpuesto por don Agustín Jiménez Crespo, en causa por un delito de desobediencia. 1295

Sección Cuarta. Auto 248/2004, 12 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6307-2001, interpuesto por don Juan José Rueda Rodríguez y otros, en contencioso-administrativo sobre concurso-oposición. 1301

Sala Segunda. Auto 249/2004, 12 de julio de 2004. Estima el recurso de súplica sobre acumulación en el recurso de amparo 2156-2002, interpuesto por don Pedro Manuel Rubio Nicolás, en contencioso-administrativo. 1310

Sección Cuarta. Auto 250/2004, 12 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2378-2002, interpuesto por la Sociedad Operadora del Futbolín, S.L., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar. 1314

Sección Tercera. Auto 251/2004, 12 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2617-2002, interpuesto por Automáticos J. Vilar, S.A., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar. 1324

Sala Primera. Auto 252/2004, 12 de julio de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4823-2002, interpuesto por don John Zabala Sánchez, en causa por delito contra la salud pública. 1334

Sección Cuarta. Auto 253/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5025-2002, promovido por Gerfrial, S.L., en litigio social. 1338

Sección Cuarta. Auto 254/2004, 12 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5857-2002, interpuesto por don Juan Carlos García del Val, en juicio de faltas. 1339

Sección Cuarta. Auto 255/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6988-2002, promovido por la Embajada del Gran Ducado de Luxemburgo en España. 1343

Sección Cuarta. Auto 256/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 427-2003, promovido en pleito civil. 1344

Sección Cuarta. Auto 257/2004, 12 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1003-2003, interpuesto por doña Asunción Gregori Bou, en pleito sobre constitución de tutela. 1345

Sala Primera. Auto 258/2004, 12 de julio de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1204-2003, interpuesto por don Antonio Javier Rodríguez Reija, en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1349

Sala Primera. Auto 259/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el archivo por pérdida de objeto en suspensión en el recurso de amparo 1441-2003, interpuesto por don Antonio González Borrego, en causa por delito de ocupación de inmueble no constitutivo de morada. 1352

Sala Primera. Auto 260/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1715-2003, promovido en litigio social. 1355

Sección Cuarta. Auto 261/2004, 12 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1905-2003, promovido por don Millán Rodríguez Arroyo, en juicio de faltas. 1356

Sección Cuarta. Auto 262/2004, 12 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2227-2003, promovido por don Jesús Freitas Lago, en causa por delito de abusos sexuales. 1361

Sala Primera. Auto 263/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2325-2003, promovido por don Jesús Victor Capilla García, en causa por delito contra la Hacienda pública. 1366

Sección Cuarta. Auto 264/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4383-2003, promovido por Egurpe 1, S.A. 1371

Sección Cuarta. Auto 265/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4641-2003, promovido por Sección Nómina 3, S.L. y otros. 1372

Sección Primera. Auto 266/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4746-2003, promovido en pleito civil. 1373

Sección Cuarta. Auto 267/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5737-2003, promovido en litigio social. 1374

Sección Cuarta. Auto 268/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6151-2003, promovido en litigio social. 1375

Sección Cuarta. Auto 269/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6343-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1376

Sección Cuarta. Auto 270/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6528-2003. 1377

Sala Primera. Auto 271/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6902-2003, promovido por don Victoriano Martín Martínez, en causa por delito de atentado a agentes de la autoridad y falta de lesiones. 1378

Sala Primera. Auto 272/2004, 12 de julio de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 82-2004, promovido por doña Rosa María Pérez Yanes y otro, en pleito de menor cuantía por impugnación de acuerdos de la junta de propietarios. 1382

Sección Primera. Auto 273/2004, 12 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2654-2004, promovido por Impergalicia, S.A. 1386

Pleno. Auto 274/2004, 13 de julio de 2004. Deniega la personación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en la cuestión de inconstitucionalidad 5234-2002, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, en relación con la disposición transitoria 13 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. 1387

Sección Segunda. Auto 275/2004, 13 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2007-2003, promovido por la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid. 1390

Pleno. Auto 276/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3349-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1391

Pleno. Auto 277/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3350-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1395

Pleno. Auto 278/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3591-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1399

Pleno. Auto 279/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite la cuestión de inconstitucionalidad 5309-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1403

Pleno. Auto 280/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5333-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1407

Pleno. Auto 281/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5334-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1411

Pleno. Auto 282/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5353-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1415

Pleno. Auto 283/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5354-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1419

Pleno. Auto 284/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5459-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1423

Pleno. Auto 285/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 79-2004, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1427

Pleno. Auto 286/2004, 13 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 80-2004, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica. 1431

Sección Segunda. Auto 287/2004, 15 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1086-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1435

Sala Segunda. Auto 288/2004, 19 de julio de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5771-2002, promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en juicio ejecutivo por reclamación de cantidad. 1436

Sala Segunda. Auto 289/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6364-2002, promovido por don José Antonio Macías Cantero, en causa por delito de robo con fuerza en las cosas. 1440

Sección Tercera. Auto 290/2004, 19 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7147-2002, promovido por don Heping Chen Hu, en causa por delito contra la propiedad industrial. 1444

Sala Segunda. Auto 291/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 351-2003, promovido por don José Angel Amado Pardavila, en causa por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. 1451

Sala Segunda. Auto 292/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 812-2003, promovido por don Olegario López Montesinos, en causa por delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud. 1455

Sala Segunda. Auto 293/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1112-2003, promovido por don Angel Gil González, en causa por faltas de coacciones y amenazas. 1459

Sala Segunda. Auto 294/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1238-2003, promovido por don Carlos Lario Cebrián, en causa por delito fiscal. 1463

Sala Segunda. Auto 295/2004, 19 de julio de 2004. Sumario Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1952-2003, promovido por doña María Eugenia García Chazarra, en causa por un delito de desobediencia a agentes de la autoridad. 1467

Sala Primera. Auto 296/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2240-2003, promovido por don Boaventura Simao Vaz, en causa por un delito de atentado en concurso con una falta de lesiones. 1471

Sala Segunda. Auto 297/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2999-2003, promovido por don Joaquín Aliaga Pérez, en causa por delito de apropiación indebida. 1476

Sala Segunda. Auto 298/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3134-2003, promovido por don José Salvador Navarro Cru, en causa por delitos de conducción temeraria y otros. 1480

Sección Cuarta. Auto 299/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4846-2003, promovido por la Comunidad Autónoma de Cantabria. 1486

Sección Tercera. Auto 300/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5141-2003, promovido en causa penal. 1487

Sección Tercera. Auto 301/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7269-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1488

Sala Primera. Auto 302/2004, 19 de julio de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7284-2003, promovido por El Soteño, S.A., en pleito civil por reclamación de cantidad. 1489

Sección Segunda. Auto 303/2004, 19 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1867-2004, promovido por Overlar, S.A. 1492

Pleno. Auto 304/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2633-2000, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, en relación con el artículo 26.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 1/1998, de política lingüística. 1493

Pleno. Auto 305/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5144-2001, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria sobre el art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en relación con su anexo, apartado primero, 1 y 4 y tabla I, grupo IV. 1501

Pleno. Auto 306/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5745-2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Málaga, en relación con los artículos de las Leyes de presupuestos generales del Estado de los años 1991 a 1998 sobre determinación de las bases de cotización en el régimen especial agrario. 1509

Pleno. Auto 307/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 480-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1525

Pleno. Auto 308/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1694-2002, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1531

Pleno. Auto 309/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1922-2002, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1536

Pleno. Auto 310/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3090-2002, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1541

Pleno. Auto 311/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5069-2002, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en relación con el art. 20.3 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio. 1546

Pleno. Auto 312/2004, 20 de julio de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 310-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Logroño, en relación con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. 1552

Pleno. Auto 313/2004, 20 de julio de 2004. Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencias 534-2004, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Acuerdo de 21 de septiembre de 2003 entre el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad del País Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania. 1559

Pleno. Auto 314/2004, 20 de julio de 2004. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2102-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y se crea el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos. 1563

Sala Primera. Auto 315/2004, 22 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 44-2003, promovido por don José Macías Rojas, en causa por delito de contrabando de tabaco. 1572

Sección Primera. Auto 316/2004, 23 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1451-2003, promovido en pleito civil. 1576

Sección Primera. Auto 317/2004, 27 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3898-2002, promovido por la Sociedad Operadora del Futbolín S.L., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar. 1577

Sección Primera. Auto 318/2004, 27 de julio de 2004. Extinción por desaparición del objeto en el recurso de amparo 3149-2003, promovido por doña Doris Paya Meillón, en causa penal. 1587

Sección Segunda. Auto 319/2004, 27 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1450-2004, promovido en causa penal. 1589

Sala Primera. Auto 320/2004, 17 de julio de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3865-2004, interpuesto por don Antonio Contreras Santiago, en proceso de extradición seguido por delito de tráfico de drogas. 1590

Sala Primera. Auto 321/2004, 27 de julio de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4048/2004, interpuesto por don Kastriot Jaupi, en proceso de extradición a la República de Albania. 1595

Sección Cuarta. Auto 322/2004, 29 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 190-2001, interpuesto por don Santiago Bonifacio Cossio Sandi, en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad. 1598

Sección Cuarta. Auto 323/2004, 29 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6409-2001, interpuesto por don César Frade Madrid, en juicio verbal civil. 1610

Sección Cuarta. Auto 324/2004, 29 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4187-2002, promovido por Top Diver, S.L., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar. 1617

Sección Cuarta. Auto 325/2004, 29 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6455-2002, promovido por la Federación de Servicios Públicos UGT-PV y Comisión Española de Ayuda, en contencioso-administrativo. 1627

Sección Cuarta. Auto 326/2004, 29 de julio de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7182-2002, interpuesto por doña Silvia Cima Aguirre, en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad. 1634

Sección Cuarta. Auto 327/2004, 29 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6859-2003, promovido por Inmogrup 93, S.L. 1637

Sección Cuarta. Auto 328/2004, 29 de julio de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7260-2003, promovido en causa penal. 1638

Sala Primera. Auto 329/2004, 30 de julio de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1474-2003, promovido por don Francisco Manuel García Cicuendez, en causa por delito continuado de robo con fuerza en las cosas. 1639

SENTENCIAS

SENTENCIA 79/2004, de 5 de mayo de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:79

Recurso de amparo 3391-2002. Promovido por don Antonio González Serna frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Murcia por cese como jefe del servicio técnico de gestión urbanística.

Vulneración de la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al cesar a un representante sindical de un puesto de libre designación (STC 171/2003). Voto particular.

1. El cese del demandante en su cargo y su posterior traslado atentaron contra la garantía e indemnidad del actor en el desempeño de sus funciones sindicales [ FJ 7].

2. Existe una sucesión de datos cronológicos, temporalmente conectados entre sí, susceptibles de conducir a la deducción razonable de que la corporación municipal había decidido cesar al ahora demandante de amparo [FJ 5].

3. No es suficiente invocar el carácter del puesto (de libre designación) y las facultades que lleva aparejadas, para excluir la existencia de indicios de la lesión [FJ 5].

4. La supresión del puesto que se ocupaba como consecuencia de la modificación de la estructura orgánica de la Gerencia de Urbanismo no resulta suficiente justificación, pues lo hizo varios meses antes de adoptar las medidas y no parece deducirse que dicha reorganización se extendiera más allá del cese y posterior traslado del actor a otras dependencias, pese al informe desfavorable emitido por la Junta de personal [FJ 6].

5. Dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una garantía de indemnidad (STC 87/1998) [ FJ 5].

6. Hemos venido declarando la importancia que tiene la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho fundamental (SSTC 90/1997, 38/1981, 17/2003) [FJ 3].

7. El margen de discrecionalidad característico de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales ( SSTC 202/1997, 49/2003) [FJ 3].

8. El órgano judicial al que competía la interpretación respecto de la pertinencia o no de un posterior recurso de apelación entendió que el mismo era improcedente, y así lo dijo de modo expreso en la advertencia de recursos contenida en la Sentencia que ahora se recurre [FJ 2].

9. Doctrina constitucional sobre el agotamiento de los recursos, en particular en el caso de instrucción o formación errónea (SSTC 107/1987, 5/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3391-2002, promovido por don Antonio González Serna representado por el Procurador de los Tribunales Pedro Antonio Pardillo Larena y asistido por el Letrado don Antonio Pagán Rubio, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Murcia, que desestimó el recurso interpuesto contra los Acuerdos de 19 y 24 de octubre de 2001, respectivamente, del Consejo de Gerencia de Urbanismo y de la Comisión de Gobierno, ambos del Ayuntamiento de Murcia que, respectivamente, decretaron el cese del recurrente como Jefe del Servicio Técnico de Gestión Urbanística y su reintegro a la plantilla del personal funcionario de dicho Ayuntamiento. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Murcia representado por don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 2002 don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Antonio González Serna, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Por Acuerdo adoptado el día 31 de mayo de 2001 el Pleno del Ayuntamiento de Murcia aprobó la modificación de la estructura orgánica interna de la Gerencia de Urbanismo. Con apoyo en dicho Acuerdo, el 19 de octubre de 2001, el Consejo de dicha Gerencia decidió el cese del demandante de amparo como Jefe del Servicio Técnico de Intervención Urbanística. El demandante venía ostentando la condición de Delegado de Personal en el Ayuntamiento desde el 24 de marzo de 1999 en que fue elegido representante de los funcionarios que prestan servicio en la citada corporación municipal. En esa misma fecha, 19 de octubre de 2001, se solicitó informe de la Junta de Personal sobre el cese, quien emitió informe desfavorable el 23 de octubre por los siguientes motivos: no tener conocimiento del cese del funcionario referido; ostentar las garantías propias de los miembros de la Junta de Personal y, en concreto, la prohibición de ser trasladado durante el ejercicio de sus funciones; no concretarse las necesidades que obliguen a reforzar la plantilla ni la necesidad de que sea con el funcionario referido cuando existen otros puestos ocupados con arquitectos superiores con menor nivel y antigüedad; y, en definitiva, por entender que no existía causa alguna para el traslado y que únicamente podía obedecer a una persecución por razón del cargo que ocupa como miembro de la Junta de Personal.

b) Posteriormente, mediante nuevo Acuerdo de 24 de octubre siguiente, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento acordó reintegrar al ahora demandante de amparo "a la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento, siendo adscrito de forma provisional al puesto de Jefe de Servicio (Arquitecto), con código catálogo de puesto 1526, adscrito a la Oficina Técnica de Arquitectura, en tanto el interesado no obtenga un puesto de carácter definitivo mediante el procedimiento reglamentario correspondiente"

c) El ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo solicitando que se declararan nulos los Acuerdos antedichos y se ordenara su reintegro a su puesto como Jefe del Servicio Técnico de Intervención Urbanística, declarando no haber lugar al cese ni al traslado. En particular alegaba que el hecho de haber sido representante legal de los funcionarios le impedía ser trasladado conforme al artículo 11 de la Ley de 12 de junio de 1987 por la que se regulan los órganos de representación de los funcionarios públicos; que el traslado carecía de justificación al pretender motivarse en una previa modificación de la estructura orgánica que en realidad no era tal, pues se habían limitado a sustituirle por otro técnico; y se ponía de manifiesto que los Acuerdos suponían en definitiva una sanción disciplinaria encubierta sin motivo ni causa alguna, al no concretarse las razones que obligaban al traslado cuando en la propia Gerencia de Urbanismo de donde procedía existían otros arquitectos que no eran miembros de la Junta de Personal y que ostentaban menor nivel de antigüedad. Se razonaba igualmente que el art. 11 también prohibía la discriminación en la promoción económica y que el traslado suponía una pérdida económica (que se cuantificaba) y que en la prensa local ponía de manifiesto que las causas del cese nada tenían que ver con la reestructuración del servicio sino con la oposición a un proyecto del Ayuntamiento, así como que el cese en el anterior puesto había sido arbitrario, infringiendo lo dispuesto en la Ley de medidas para la reforma de la función pública para los puestos de libre designación que, si bien permiten la discrecionalidad, proscriben en todo caso la arbitrariedad.

d) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Murcia dictó Sentencia en fecha 26 de abril de 2002 desestimando el recurso interpuesto.

La Sentencia razona que se están impugnando dos actos distintos e independientes. En relación con el Acuerdo de 19 de octubre de 2001, donde se resuelve cesar al demandante en el puesto de jefe de servicio de intervención urbanística, declara que al referirse a un puesto de libre designación el cese no necesitaba una motivación específica al tratarse de una facultad discrecional de la Administración pero señala que, además, en el presente caso sí se había motivado en la modificación de la estructura orgánica de la Gerencia de Urbanismo. Asimismo el Juzgado considera que no se ha alegado ni sugerido en la demanda que el cese haya podido venir motivado por la condición de delegado de personal y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento del actor, sin que "el hecho aislado de que el recurrente tuviera dicha condición limite la potestad discrecional de la Administración para acordar el cese en un puesto de libre designación que, además, no se ha acreditado ni alegado que pudiera tener como causa el ejercicio de sus funciones como representante de los funcionarios".

En cuanto al Acuerdo de 24 de octubre de 2001, que determina reintegrar al recurrente en la plantilla del personal funcionario del Ayuntamiento adscribiéndolo de forma provisional al puesto de jefe de servicio técnico con código de 1526 en tanto no obtenga un puesto definitivo, la Sentencia declara que el artículo 11 e) de la Ley 9/1987, de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas no prohíbe cualquier traslado, sino tan sólo el motivado precisamente por el ejercicio de sus funciones de representación y, "en el caso enjuiciado, ni siquiera admitiendo la prueba de indicios o presunciones, podría deducirse que el traslado del recurrente venga motivado por su actuación como representante de los trabajadores" pues, "en realidad ni siquiera se sugiere en la demanda ni en las alegaciones realizadas en el acto de la vista que guarde relación alguna su traslado con las funciones desarrolladas o actuaciones realizadas como miembro de la Junta de personal, por lo que dicho motivo de nulidad no puede ser estimado".

Finalmente, la Sentencia rechaza la queja relativa a la discriminación en las retribuciones puesto que con el traslado, posterior al cese en su puesto anterior, no se acredita que haya una reducción de retribuciones derivada directamente del traslado y advierte de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

3. Contra los Acuerdos municipales y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo anterior don Antonio González Serna interpuso demanda de amparo por lesión del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE.

En concreto alega que su condición de delegado de personal y la actuación que como tal ha tenido que realizar, en especial la discusión que tuvo con el Alcalde, en la que le manifestó su discrepancia con el hecho de que mantuviera a trabajadores que realizaban el mismo tipo de trabajo en categorías profesionales distintas, ha sido la que le ha llevado a ser cesado tras diecinueve años de vinculación funcionarial como Jefe del Servicio de Intervención de la Gerencia de Urbanismo, y encontrarse en un despacho con condiciones de espacio inferiores a las de sus compañeros. Alega que, en contra de lo que manifestó la Sentencia del Juzgado, existen indicios suficientes para considerar que el motivo del cese del trabajador se debió a cuestiones sindicales, tales como: a) que se le cesó el mismo día que se solicitó informe a la Junta de personal sin esperar contestación de la misma (19 de octubre de 2001) y que la contestación de la Junta se efectuó el día 23 de octubre de 2001 en sentido desfavorable; b) que el día 24 de octubre de 2001 se le comunicó el destino de forma provisional y se le ordenó su integración a dicho puesto provisional el día 25 de octubre; c) que se le asignó un despacho de 6 m2 teniendo el resto de compañeros 18 m2; d) que se le redujo el nivel profesional y se le rebajó el suelo. Sin que los motivos alegados por la Administración, basados exclusivamente en su potestad de auto organización resulten verosímiles por cuanto dicha modificación fue puramente terminológica, hasta el punto de que se sacó a concurso oposición una plaza de arquitecto en la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia a fin de cubrir el puesto dejado por el ahora recurrente, y porque la reestructuración organizativa se aprobó el 31 de mayo de 2001, haciéndose el cese y traslado del funcionario delegado de personal en tan sólo cinco días.

Finalmente aduce que el hecho de que se ostente un cargo de libre designación no es causa suficiente para que la libertad de su nombramiento pueda suponer la libertad de su cese cuando el trabajador es representante de los trabajadores y está protegido por el derecho fundamental contemplado en el art. 28 CE y que no se ha ponderado adecuadamente la motivación de las exigencias de organización del servicio alegadas por la Administración y la protección de la situación derivada del cargo sindical desempeñado como señala la STC 17/1996, de 7 de febrero.

4. El 13 de junio 2002 se dictó diligencia de ordenación para conceder al recurrente un plazo de diez días a fin de que, conforme determina el art. 50.5 LOTC, aportase copia de la demanda presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, certificación del acta de la vista celebrada el 15 de abril de 2002 y acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia 26 de abril 2002, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

5. El 11 de junio de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

6. Con fecha 4 de julio de 2003 el demandante de amparo reiteró que las circunstancias del caso suponían una vulneración del art. 28.1 CE.

7. El 9 de julio de 2003 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la admisión del presente recurso de amparo por entender que existen indicios de vulneración de la libertad sindical tales como el hecho de que la modificación organizativa aprobada tan sólo se limitara al cese y ulterior traslado del demandante a otras dependencias de la misma Gerencia, la existencia de un informe desfavorable de la Junta de Personal, empeoramiento económico y laboral, o la posible relación entre la medida adoptada y un eventual conflicto entre el demandante y la Concejalía en relación con las obras de remodelación de la plaza de la Cruz Roja.

8. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, se acordó conocer del presente recurso amparo y admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Comisión de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo en el que se dictó la Resolución de 19 de octubre de 2001. Asimismo, se acordaba dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de Murcia para que, en el mismo plazo, remitiera certificación de las actuaciones correspondientes al recurso 1144-2001, instando al Juzgado al previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

9. Por diligencia de ordenación 29 de enero 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte en procedimiento al Procurador don Jesús Iglesias Pérez en nombre y representación del Ayuntamiento de Murcia, acordándose entender con el las sucesivas actuaciones, debiendo aportar copia de escritura de poder original acreditativa de su representación; asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El 25 de febrero de 2004 la representación del demandante de amparo reiteró a las alegaciones contenidas en su demanda inicial.

11. El 1 de marzo de 2004 la representación del Excmo. Ayuntamiento de Murcia registró escrito de alegaciones interesando la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por incumplimiento del art. 44.1.a LOTC, pues la Sentencia recurrida era susceptible de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 29/1998, pese a la indicación errónea contenida en la Sentencia negando todo recurso.

Asimismo, en cuanto al fondo del asunto, alega que el acuerdo de 19 de octubre de 2001 se limitó a disponer el cese del actor sin que ello supusiera traslado alguno, por pérdida de la confianza y, en consecuencia, por la aplicación automática de la remoción del puesto de libre designación; y sólo con posterioridad, mediante acuerdo de 24 de octubre de 2001, es cuando se trasladó y reintegró a dicho funcionario en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento, adscribiéndolo a la Oficina Técnica de Arquitectura, siendo exclusivamente en relación con este traslado de aplicación la garantía prevista en el art. 11 e) de la Ley 9/1987. Tras esta precisión el escrito afirma que el indicado precepto permite el traslado si obedece a razones ajenas al ejercicio de las funciones como delegado de personal y, a este respecto, señala que no hubo en la demanda contenciosa ni en la demanda de amparo una sola afirmación que indicara la más mínima actuación municipal tendente a recortar o a evitar la actuación sindical, siendo la prueba de los hechos carga de quien los alega. Señala que el actor no ha mencionado nada que demuestre interés de la Administración en perjudicar una acción sindical que, al menos indiciariamente, encaje en el supuesto de hecho de la norma, limitándose a efectuar una manifestación subjetiva sin el más mínimo soporte fáctico. En todo caso señala que el traslado nada tiene que ver con la condición de representante del actor, al existir una única mesa general de negociación y una única comisión de seguimiento de la ejecución del acuerdo de condiciones de trabajo y ser, por tanto, irrelevante desde el punto de vista del ejercicio de la acción sindical que el delegado de personal pertenezca a un servicio u otro, de modo que el traslado tampoco afecta a la acción sindical.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 3 de marzo de 2004, interesó la estimación del amparo solicitado.

Después de recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la garantía de indemnidad de los representantes sindicales de la Administración pública y en relación con los supuestos de cese en puestos de libre designación de funcionarios públicos que ostentan la condición de delegados de personal, entiende que el recurrente ha aportado datos indiciarios que permiten una deducción lógica y razonable que hace sospechar que la Administración ha podido actuar de modo atentatorio contra el derecho fundamental invocado y que la existencia de un eventual trato discriminatorio como consecuencia del cargo electo sindical que ostentaba obligaba a una inversión de la carga de la prueba y a que la Administración acreditara que el cese se debió en exclusiva a razones organizativas. A este respecto se alega que el hecho de que la reorganización aprobada no se opere inmediatamente, continuando el demandante en el desempeño de sus funciones, y que el único cese fue el del demandante permaneciendo los demás responsables de los diferentes servicios técnicos confirmados en sus respectivos cargos, confirma que la decisión administrativa fue adoptada como reacción, pues la corporación no dio argumento explicativo que con apoyo en razones objetivas justificara el cese del demandante.

Concluye el Ministerio público señalando que "la Administración no ha acreditado suficientemente las razones de organización de los servicios públicos que habrían justificado la decisión de cese adoptada, ni tampoco la Sentencia judicial ha efectuado una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto, pues el órgano judicial ha justificado el cese del actor en el único argumento de que el cargo que ocupaba era de libre designación y por tanto susceptible de cese discrecional por parte de la Administración, sin reparar en la circunstancia de que el Sr. González Serna, en su condición de representante sindical, ha invocado la posible vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical en su manifestación del derecho a la indemnidad en el ejercicio de sus funciones sindicales y de que, para acreditar tal circunstancia, ha aportado una serie de indicios que no fueron preferentemente valorados por la juzgadora de instancia".

13. Por providencia de 30 de abril 2004, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que la resolución judicial recurrida y los Acuerdos de los que trae causa vulneran su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) por cuanto su inicial cese en el puesto de libre designación y su posterior adscripción provisional y traslado a la Oficina Técnica de Arquitectura se debieron a su condición de delegado de personal y miembro de la Junta de Personal. Entiende que existen indicios suficientes para llegar a tal conclusión y que, por el contrario, la Administración tan sólo alegó su potestad de autoorganización y la discrecionalidad en el cese de un puesto de libre designación.

El Ministerio Fiscal interesa igualmente el otorgamiento del amparo alegando que existen suficientes indicios de discriminación que determinaban la inversión de la carga de la prueba, y niega, además, que la justificación alegada por el Ayuntamiento haya quedado suficientemente acreditada.

2. El examen del presente caso exige, con carácter previo, dilucidar si existe el óbice procesal apuntado por el Ayuntamiento de Murcia en relación con la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial al no haber interpuesto el demandante de amparo un recurso de apelación contra la Sentencia impugnada en aplicación del art. 81 LJCA.

Este Tribunal ha afirmado que la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, nuestra jurisprudencia tiene establecido que el carácter subsidiario del recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan solo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3); esto es, "cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo [el recurso], así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo" (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (SSTC 65/1985, de 23 de mayo, 114/1986, de 2 de octubre, 188/1990, de 26 de noviembre) y además se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 172/1991, de 16 de septiembre, FJ 2).

La determinación de los supuestos en que cabe un recurso constituye, como regla general, una cuestión de legalidad que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal competente (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). No obstante, en la medida en que en cumplimiento de su Ley Orgánica este Tribunal debe necesariamente ejercer un control sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, sobre la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, ello nos obliga a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haber interpuesto recurso de apelación contra la resolución que ahora se impugna (por todas, STC 229/1994, de 18 de julio, FJ 1), si bien nuestro control debe limitarse a examinar si el recurso era razonablemente exigible. Así lo que se traduce en que el presupuesto procesal de agotar la vía previa no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para dar por cumplido este requisito con la utilización de los que "razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos" (entre otras, SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, y 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2). No se trata, por tanto, decíamos en la Sentencia 76/1998, de 31 de marzo (FJ 2), "de establecer con total precisión si un recurso era o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición pues, como también hemos señalado, cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación" (SSTC 29/1983, de 26 de abril, 65/1985, de 23 de mayo, 114/1986, de 2 de octubre, 50/1990, de 26 de marzo, 142/1992, de 13 de octubre, 27/1994, de 27 de octubre, y 139/1996, de 16 de septiembre, entre otras muchas).

Asimismo debe tenerse en cuenta para el examen del óbice procesal que, en relación con la indicación o advertencia errónea de recursos, es doctrina de este Tribunal que se han de diferenciar los casos en que el órgano judicial omite toda indicación acerca de los recursos procedentes de aquellos otros supuestos en que no se trata de omisión judicial, sino de una indicación errónea o equivocada sobre la existencia o no de recursos. Conforme se señala en la STC 107/1987, de 25 de junio, a la instrucción o información errónea acerca de los recursos "ha de darse mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial".

Ahora bien, se razona asimismo en la mencionada STC 107/1987 (recogiendo doctrina anterior, de la que son exponente las SSTC 43/1983, de 20 de mayo, 70/1984, de 11 de junio, y 172/1985, de 6 de diciembre), que "si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos". Sin que se pueda en todo caso imputar a negligencia de la parte su pasividad cuando la misma es resultado de un error del órgano judicial pues, como recientemente declarábamos en la STC 5/2001, de 15 de enero, "'si la oficina judicial hubiera ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables o hubiera declarado firme, expresamente, la resolución y, por tanto, inimpugnable, en tal caso, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueren ciertas y obrar en consecuencia, inducido así a error que, por tanto, sería excusable (STC 102/1987) y no podría serle imputado porque 'los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano' (SSTC 93/1983 y 172/1985)' (STC 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3)".

En el presente caso, partiendo de la idea básica expuesta de que la determinación de la procedencia o improcedencia de los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria que compete interpretar de modo exclusivo a los Juzgados y Tribunales, lo cierto es que el órgano judicial al que competía la interpretación respecto de la pertinencia o no de un posterior recurso de apelación entendió que el mismo era improcedente, y así lo dijo de modo expreso en la advertencia de recursos contenida en la Sentencia que ahora se recurre. Ello, unido a que el tenor del art. 81 LJCA exige una cierta interpretación en conjunción con otros preceptos de la misma norma que no nos corresponde efectuar, nos conduce, de acuerdo con el principio pro actione que debe presidir el recurso de amparo en supuestos en los que la interpretación del precepto legal no es patente, tal y como ocurre con el ahora enjuiciado, a la inadmisión del óbice procesal alegado.

3. Despejado el óbice procesal debe examinarse la queja del demandante sobre la existencia de vulneración del art. 28.1 CE y de la distribución de la carga de la prueba que a tal vulneración resultaría inherente.

Para resolver la cuestión debe recordarse que este Tribunal, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. Dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una garantía de indemnidad (STC 87/1998, de 21 de abril), por lo que el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5).

Como señala la STC 111/2003, de 16 de junio, FJ 5, "hemos venido declarando desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, la importancia que tiene la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho fundamental frente a posibles decisiones empresariales que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales. Así, en la STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, decíamos que la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo. La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Para ello no basta una mera alegación o la afirmación del actor tildándolo de discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad (SSTC 87/1998, de 27 de abril; 140/1999, de 22 de julio; 84/2002, de 22 de abril, FJ 4). Es de reseñar que son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba de la parte actora, y que, aun pudiendo aportarse datos que no revelen una sospecha patente de discriminación, en todo caso habrán de superar inexcusablemente un umbral mínimo, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado (STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; ATC 89/2000, de 21 de marzo).

Una vez cubierto este inexcusable presupuesto y como segundo elemento, recae sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación obedeció a causas reales y objetivas absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para fundar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 30/2002, de 11 de febrero, FJ 3; STC 111/2003, de 16 de junio, FJ 5,): sin que ello suponga situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (SSTC 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3). Se trata, pues, de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, que debe llevar al juzgador a la convicción de que las causas alegadas motivaron la decisión de forma razonable y ajena a todo propósito atentatorio al derecho fundamental (SSTC 202/1997, de 25 de noviembre, 48/2002, de 25 de febrero, FJ 5; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5).

Esta doctrina se ha proyectado, igualmente, a supuestos de decisiones discrecionales o no causales. En este tipo de supuestos hemos afirmado que "para excluir la existencia de indicios de la lesión no es suficiente invocar el carácter del puesto (de libre designación) y las facultades discrecionales que lleva aparejadas, pues la cobertura ordinaria que la caracterización de ese puesto ofrece a tales medidas empresariales no es bastante para descartar su posible instrumentalización ad casum con un resultado inconstitucional. En ese sentido, nuestra STC 29/2002, de 11 de febrero, en relación con la distribución de la carga de la prueba, señalaba que es exigible una justificación causal de la decisión en su específica y singular proyección sobre el caso concreto" (STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6) y ello porque, desde la perspectiva constitucional, las decisiones discrecionales o no causales pueden ser igualmente ilícitas si son contrarias a los derechos fundamentales del trabajador (SSTC 190/2001, de 1 de octubre; 29/2000, de 31 de enero; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6). La facultad empresarial discrecional, entonces, "tendrá aptitud neutralizadora de los indicios de antisindicalidad concurrentes sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama discriminatorio ofrecido por el trabajador" (STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6).

En el marco de las relaciones en el seno de las Administraciones públicas también este Tribunal se ha pronunciado en tal sentido. Así, como sintetiza el fundamento jurídico 5 de nuestra reciente STC 111/2003, de 16 de junio, también la Administración, "que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (art. 103.1 y 106.1 CE) sin asomo de arbitrariedad (art. 9.3 CE; STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 6), tiene la obligación de acreditar la regularidad de sus actos cuando por parte de sus funcionarios se haya ofrecido un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de un derecho fundamental, y en este sentido decíamos en las SSTC 114/2002, de 20 de mayo, FJ 7, y 49/2003, de 17 de marzo, FJ 5, que el margen de discrecionalidad característico de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, aunque se aceptara que aquéllas no precisan ser motivadas, ya que ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales. Por lo demás, hemos declarado en nuestra STC 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 6, que no es bastante para alejar la sospecha de lesión constitucional la sola invocación por la Administración de una potestad genérica o de una norma para motivar un acto o medida cuando se trate de actos administrativos que limiten derechos fundamentales".

4. A la luz de la doctrina expuesta se impone el análisis de los elementos de hecho que aparecen recogidos en la demanda de amparo y en el conjunto de las actuaciones para constatar, en primer lugar, si el recurrente ha aportado determinados datos indiciarios que permitan una deducción lógica y razonable que haga sospechar que la Administración ha podido actuar de modo atentatorio con el derecho fundamental invocado a fin de que posteriormente pueda determinarse si el cese ha obedecido no a razones estrictamente organizativas de los servicios públicos.

La Sentencia impugnada apoyó básicamente la desestimación del recurso contencioso-administrativo en el incumplimiento del recurrente de amparo de la carga probatoria, incluso meramente alegatoria, respecto al panorama indiciario de discriminación tanto en relación con el hecho de que el cese hubiera podido venir motivado por su condición de delegado de personal y miembro de la Junta de Personal, como en relación al posterior traslado. Para la Sentencia, en definitiva, no constaría acreditado el panorama indiciario exigible por entender que el cese es discrecional al tratarse de un puesto de libre designación y porque, además en el caso concreto, se encontraba motivado al basarse en una modificación de la estructura organizativa de la Gerencia de Urbanismo sin que, a juicio del juzgador, se haya siquiera alegado que pudiera tener como causa el ejercicio por el actor de las funciones que le competen como representante de los funcionarios. En cuanto al traslado, entiende que no hay vulneración alguna por cuanto lo que esta prohibido es el traslado que impida las funciones de representación y, se dice, no se ha alegado ni argumentado que el traslado guarde relación con que se le haya impedido su ejercicio. Pero las razones que alega la Sentencia para rechazar que el actor haya alegado y aportado indicios de antisindicalidad no resultan conformes con la doctrina constitucional anteriormente referida.

En primer término, porque no es cierto que ni siquiera se alegara la antisindicalidad de las medidas adoptadas. Aunque es cierto que en el recurso contencioso-administrativo los hechos narrados se exponían para apoyar la nulidad del acto administrativo recurrido, en ellos se exponía que los Acuerdos encubrían una sanción disciplinaria al no constar las razones por las que debía producirse el traslado y no ser suficientes las alegadas por no resultar verosímiles al existir personas con igual cualificación pero con menor nivel de antigüedad, se alegaba ente otras la discriminación económica (hecho cuarto), y que lo que se subyacía al cese era su oposición a un proyecto determinado que suponía la "conculcación de sus derechos sindicales" (hecho quinto). Asimismo, en la fundamentación jurídica se transcribía el art. 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio (fundamento tercero), y se señalaba expresamente que "el recurrente ha sido cesado en el ejercicio de sus funciones, mientras desempeñaba el cargo de delegado de personal y ha sido trasladado de su puesto de trabajo, no ya de la Jefatura de libre designación, sino de la Gerencia de Urbanismo, conculcando la garantía constitucional que los representantes sindicales tienen garantizada a expresar libremente su opinión y a realizar sus funciones, sin poder conculcarse las garantías sindicales dirigidas a proteger básicamente al representante de decisiones que pueda adoptar en este caso la Administración. Esta regulación legal es reflejo de la establecida en el Estatuto de los trabajadores que establece como hemos visto un sistema de garantías cuya finalidad es proteger al representante y a los representados contra las decisiones del empresario. En este sentido, el Tribunal Constitucional en Sentencia 40/1985 incluye la referidas garantías entre las que se contiene la de no poder sancionar a los representantes en las mismas circunstancias que ahora nos encontramos, recogidas en el art. 68 LET, dentro del ámbito de la libertad sindical entendiendo que la protección de aquella es la propia de los derechos fundamentales" (fundamento cuarto).

5. A lo indicado cabe añadir que los elementos que se adujeron en la demanda y en la vista sí conformaban un panorama indiciario como para llevar al juzgador a una creencia racional sobre la posibilidad de lesión de un derecho fundamental y proceder a desviar el onus probandi al demandado en torno a las razones objetivas y extrañas a la pretendida vulneración alegada. En efecto, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, existe una sucesión de datos cronológicos, temporalmente conectados entre sí, susceptibles de conducir a la deducción razonable de que la corporación municipal había decidido cesar al ahora demandante de amparo, como de hecho ya hizo, incluso antes del pronunciamiento de la Junta de personal, el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Municipio murciano. Conexión temporal que resulta relevante como indicio o principio de prueba (según nuestras SSTC 87/1998, de 21 de abril; 101/2000, de 10 de abril; 214/2001, de 29 de octubre; 84/2002, de 22 de abril, o 114/2002, de 20 de mayo).

En concreto, como destaca el Ministerio Fiscal, resulta bastante relevante que la primera de las resoluciones del Ayuntamiento, la de 19 de octubre de 2001, que acordó el cese del actor en el cargo de libre designación que había venido ostentando, se produjera antes de que la Junta de personal se pronunciara sobre la decisión adoptada, dada la condición de representante sindical del demandante y que, además, la segunda de las resoluciones, de 24 de octubre siguiente, que acordaba su adscripción provisional a la Oficina Técnica de Arquitectura de la corporación fuera dictada precisamente en la fecha inmediatamente posterior a la del informe desfavorable de la citada Junta de Personal, sin que además en ella se hiciera mención alguna al sentido negativo de este informe, siquiera fuera simplemente para rebatirlo.

A mayor abundamiento, aduce el Ministerio Fiscal, el hecho de que el actor viera inmediatamente reducidas las retribuciones económicas asignadas al puesto de trabajo así como las condiciones materiales en que hubo de desempeñar su actividad laboral a partir del traslado, junto a las alegaciones contenidas en la demanda inicial en relación con un eventual conflicto que pudo tener lugar entre el actor y la concejalía de urbanismo respecto de las obras de remodelación de la plaza de la Cruz Roja en la ciudad de Murcia y con la organización por su parte de un acto de despedida del anterior responsable de dicha concejalía o, como dijo y consta en el acta del juicio, por un enfrentamiento que mantuvo con el Alcalde ya que consideraba inadmisible que desempeñando todos las mismas funciones a unos se les subiese del nivel 26 al 28 y a otros no, constituyen elementos, todos ellos, que configuraban indicios de prueba suficientes para sostener la existencia de un eventual trato discriminatorio que le habría generado un empeoramiento de su situación laboral como consecuencia del cargo electo sindical que ostentaba.

Y para excluir la existencia de indicios de la lesión, como dijimos en la STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6, no es suficiente invocar el carácter del puesto (de libre designación) y las facultades que lleva aparejadas, pues la cobertura ordinaria que la caracterización de este puesto ofrece no es bastante para excluir la posible instrumentalización del cese con un resultado inconstitucional. De suerte que la facultad de cese tendrá aptitud neutralizadora de los indicios de antisindicalidad concurrentes sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama discriminatorio ofrecido por el trabajador.

6. Y, en el presente caso, las razones esgrimidas por la Administración no sólo no resultan suficientes para despejar las dudas racionalmente generadas por el panorama indiciario, sino que vienen a confirmar la existencia de indicios discriminatorios al no aportar la Administración una justificación suficiente de la causa real que le llevó a adoptar las dos medidas recurridas, la del cese y la del posterior traslado.

En efecto, en cuanto al cese, no resulta suficiente justificación el hecho de que se tratara de un puesto de libre designación, como ya se ha señalado. Como tampoco lo es, para las dos medidas, el hecho de que tanto una como otra se basaran en la supresión del puesto que se ocupaba como consecuencia de la modificación de la estructura orgánica de la Gerencia de Urbanismo ni que ésta fuera el motivo del necesario traslado. Aunque es cierto que la corporación municipal aprobó una reorganización del área de urbanismo del Ayuntamiento, lo hizo varios meses antes de adoptar las medidas concretas respecto al ahora demandante de amparo quien continuó desempeñando sus funciones como Jefe del Servicio Técnico de la vía de intervención urbanística. Desconexión temporal entre el elemento justificativo alegado por el Ayuntamiento en el proceso y el repetido cese en el puesto de libre designación y posterior traslado que, como señala la STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 6, representa un elemento que no hace sino reforzar la duda generada por la correlación cronológica de los hechos antes descrita.

Es más, de los antecedentes de la Sentencia impugnada, como señala el Ministerio Fiscal, no parece deducirse que dicha reorganización se extendiera más allá del cese y ulterior traslado del actor a otras dependencias de la misma Gerencia pese al informe desfavorable emitido por la Junta de personal. Un informe que, además, ponía de manifiesto que no se habían concretado las necesidades que obligarían a reforzar la plantilla ni la necesidad de que fuera con el funcionario demandante de amparo cuando existían otros puestos ocupados con arquitectos superiores con menor nivel y antigüedad y en el que se concluía que el traslado únicamente podía obedecer a una persecución por razón del cargo que ocupaba como miembro de la Junta de Personal.

7. A mayor abundamiento, como indica igualmente el Ministerio Fiscal, de la lectura de la resolución de 19 de octubre de 2001 que le cesó en ese cargo de libre designación, se deduce que los demás responsables de los diferentes servicios técnicos fueron confirmados en sus respectivos cargos a excepción del recurrente al que no se dio explicación alguna de dicho cese después de varios años en el cargo, lo que confirmaría que la decisión administrativa fue adoptada como reacción frente a la actuación del actor que, en su calidad de delegado de personal, se había opuesto como jefe del servicio de intervención urbanística a determinada remodelación de una plaza en la capital murciana.

En definitiva, la corporación no dio ningún argumento explicativo que, con apoyo en razones objetivas, justificara el cese del demandante en su cargo y su posterior traslado, pues las medidas a las que se redujo la reorganización de la estructura administrativa alegada no lograron desvirtuar los indicios aportados. Debiendo tenerse en cuenta además que, pese al informe desfavorable de la Junta de Personal, el Ayuntamiento ni siquiera dio una cumplida respuesta razonada a lo que había acordado el órgano de representación sindical de los empleados de la corporación municipal. Ello permite razonar que la voluntad de ésta era desprenderse del demandante de amparo, como de hecho ya lo hizo el Consejo de Gerencia de Urbanismo del municipio murciano incluso antes del pronunciamiento de la Junta de Personal. En suma, cabe afirmar que las medidas adoptadas atentaron contra la garantía de indemnidad del actor en el desempeño de sus funciones sindicales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio González Serna y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 322 de 26 de abril de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Murcia, así como las Resoluciones de 19 y 24 de octubre, dictadas, respectivamente, por el Consejo de Gerencia de Urbanismo y la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia en lo referido al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3391-2002.

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria contenida en la Sentencia expreso por este Voto, no obstante, mi opinión discrepante que paso a fundar.

Creo que la Sentencia debía haber declarado la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial precedente antes de acudir al amparo, siendo, a mi juicio, el correcto el planteamiento que sobre el particular ha formulado el Ayuntamiento de Murcia, y que la Sentencia rechaza, en mi opinión, desacertadamente.

Comparto la que en el fundamento jurídico 2 se expone como doctrina general respecto de la necesidad de agotamiento de la vía previa, e incluso sobre el alcance de nuestro control; pero estimo que su aplicación al caso debía haber conducido a una conclusión contraria a la que se ha llegado.

En mi opinión la Sentencia proclama una doctrina de carácter general de la que no extrae sus debidas consecuencias en el caso. Si en éste, en el que, a mi juicio es incontestable la posibilidad del recurso de apelación en el proceso a quo, se considera que no existe negligencia del actor, que actuó en dicho proceso con asistencia de Letrado, no alcanzo a ver en qué otros casos pueda considerarse que exista, y en definitiva cuándo pueda tener aplicación la doctrina de la STC 107/1987, citada en nuestra actual Sentencia, de que, "si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos".

Resulta claro en el pasaje transcrito, reproducido en la Sentencia de la que disiento de la STC 107/1987, que si la posibilidad de recurso puede ser percibida sin dificultad por quien acude al proceso asistido de Letrado, el posible error del órgano jurisdiccional, al indicar que contra su Sentencia no cabe recurso, no elimina la negligencia de la parte, al no examinar por sí misma si el recurso es o no posible.

Y si ello es así, me parece casi una fuga del problema el resolverlo por nuestra parte, sin comprometernos en un análisis propio de la posibilidad del recurso, escudándonos en la calificación del mismo como legalidad ordinaria "que compete interpretar de modo exclusivo a los Juzgados y Tribunales".

En realidad aprecio una cierta contradicción en la doctrina entre la proclamación de la salvedad de la ineficacia de los errores judiciales en la indicación de recursos, cuando la parte interviene en el proceso asistida de Letrado, por un lado; y la simultánea calificación, por otro, de la "determinación de la procedencia o improcedencia de los recursos [como]... una cuestión de legalidad ordinaria que compete interpretar de modo exclusivo a los Juzgados y Tribunales". Pues si, como se dice en nuestra Sentencia, haciéndose eco, ciertamente, de nuestra doctrina predominante, la apreciación de la procedencia o improcedencia de los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria que compete interpretar de modo exclusivo a los Juzgados y Tribunales, esa atribución en exclusiva del enjuiciamiento de la cuestión, no deja espacio posible para el juego de la eventual negligencia de la parte que actúa con Letrado. U opera la posible negligencia de la parte, en cuanto base de una imputación de falta de agotamiento de la vía judicial previa, pese a la errónea indicación de recursos por parte del órgano judicial a quo, en cuyo caso ese efecto obstativo deberá producirse sobre la base de un previo enjuiciamiento por nuestra parte de la posibilidad del recurso, lo que desmentiría la atribución en exclusiva al órgano judicial de "la determinación de la procedencia o improcedencia de los recursos"; o si nos atenemos a la exclusividad de la atribución al órgano judicial a quo de la determinación de la procedencia o improcedencia de los recursos, la proclamada salvedad no tiene espacio de operación, a parte de que en realidad, y contradiciendo en este punto una muy consolidada doctrina, según la cual la instrucción de recursos no forma parte del decisum de la Sentencia (así el propio FJ 1 de la misma STC 107/1987, en la misma línea SSTC 128/1987, FJ 6; 239/2001, FJ 2; 65/2002, FJ 4; ATC 33/2003, FJ 2, etc.), la indicación de recursos acaba convirtiéndose en parte del decisum de la Sentencia, aunque se diga lo contrario.

Me suscita especial rechazo la frecuente calificación de las cuestiones procesales relacionadas con la vía previa como cuestiones de legalidad ordinaria y la atribución en exclusiva a la competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria, con la consecuente negativa, o al menos excusa, de que tales cuestiones conciernan a las facultades enjuiciadoras de este Tribunal.

Por mucho que el ámbito de enjuiciamiento del Tribunal venga definido por las cuestiones afectantes a la Constitución, el continente de la actuación del Tribunal, en especial en el recurso de amparo, es siempre una materia directa y exclusivamente regida por la legalidad orgánica (de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) u ordinaria (las leyes procesales de los distintos órdenes jurisdiccionales); de ahí que el juicio sobre la observancia de los requisitos procesales del recurso de amparo nos competa de modo inequívoco, sin que podamos eludirlo a base de diferirlo a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Es directamente nuestra Ley orgánica la que en su artículo 44.1 a) establece el requisito que nos ocupa, y no encuentro la razón para que el juicio acerca de ese requisito, cuya concurrencia o no deriva de la aplicación de las distintas leyes procesales, debamos declinarlo, haciendo propio el que, en su caso, puedan haber pronunciado al respecto los órganos de la jurisdicción ordinaria; y menos, si al tiempo afirmamos que lo que indican al respecto dichos órganos no forma parte del decisum de sus resoluciones.

Cuestión distinta pudiera ser si el hecho de la procedencia o no de los recursos hubiera sido objeto de una cuestión litigiosa en un concreto proceso (v.gr. interposición de un recuso de queja) resuelta como tal en una auténtica resolución, formando así parte de su decisum, y no de una mera indicación de recursos no comprendida en el decisum de la resolución.

En el caso actual no creo, en contra de lo que se dice en nuestra Sentencia, que existiera ninguna dificultad en la interpretación del art. 81 LJCA, que en la duda permita en el amparo un juego benévolo del principio pro actione, sino que, por el contrario, me parece que la simple lectura del precepto pone en evidencia su indubitable claridad, y en la aplicación al caso la procedencia inequívoca del recurso de apelación ("1. Las Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no excede de tres millones de pesetas. b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.4. 2...".

Si el precepto establece el principio general de recurribilidad de la Sentencia, y el caso no está comprendido en ninguna de las dos excepciones taxativamente fijadas en él, como parece claro, no es precisa ninguna interpretación compleja de aquél, o, como se dice en nuestra Sentencia, a mi juicio de modo inexacto, "una cierta interpretación en conjunción con otros preceptos de la misma norma que no nos correspond[a] efectuar". Y al expresar tal juicio de apelabilidad de la Sentencia del Juzgado a quo no creo que me inmiscuya en el ámbito jurisdiccional de los órganos de la jurisdicción ordinaria, sino que simplemente me limito a constar la concurrencia del requisito del art. 44.1 a) LOTC en una función que no me parece cómodamente declinable; y menos, insisto, cuando, al apartarme en mi juicio de la indicación de recursos por parte del Juzgado no estoy revisando el decisum de ninguna resolución, sino sólo una instrucción no decisoria.

Por todo lo expuesto considero que nuestra Sentencia, como indiqué al principio, debiera haber declarado la inadmisión del recurso de amparo.

En tal sentido emito mi Voto particular.

Madrid, a cinco de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 80/2004, de 5 de mayo de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:80

Recurso de amparo 4169-2002. Promovido por doña Juana Marzal Martínez frente a la Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia de Gandía que la condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003.

1. Las cuestiones suscitadas en el presente recurso son idénticas a las que fueron objeto del recurso resuelto por la STC 76/2003 y, en consecuencia, nos remitimos íntegramente a los argumentos y fundamentación jurídica de aquella Sentencia del Pleno, así como a la posterior doctrina que la reitera [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4169-2002, promovido por doña Juana Marzal Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Letrado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandía, de 9 de noviembre de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de junio de 2002, recaída en los autos de juicio de verbal núm. 132-2001 sobre reclamación por impago de cuotas colegiales. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de julio de 2002 don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Juana Marzal Martínez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La recurrente en amparo, Secretaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, fue demandada ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en reclamación de la cantidad de 150.000 pesetas en concepto de impago de las cuotas colegiales más los intereses legales y las costas del procedimiento.

b) La ahora demandante de amparo, Sra. Marzal Martínez, se opuso a la demanda alegando, entre otras razones y a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria al colegio demandante.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandia dictó Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2001, en la que estimó íntegramente la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada a abonar al colegio demandante la cantidad de 150.000 pesetas en concepto de las cuotas colegiales reclamadas más los intereses legales desde la interpelación judicial.

La anterior Sentencia fue confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 2002.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo la recurrente alega, en síntesis, que las Sentencias impugnadas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa (art. 22 CE), al no haber sido acogida por los órganos judiciales la excepción relativa a la falta de legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. Afirma al respecto que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de la colegiación obligatoria, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Señala además que no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, pues derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en ninguno de los preceptos de la Ley de colegios profesionales vigentes.

En segundo lugar se aduce en la demanda de amparo la vulneración por las Sentencias recurridas del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), ya que la exigencia de colegiación obligatoria no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su respectiva legislación autonómica prevé que los profesionales tutelados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de sus profesiones al servicio de las Administraciones públicas. Así lo disponen el art. 18 de la Ley de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas, el art. 9.3 de la Ley de Canarias 10/1990, de 23 de mayo, de colegios profesionales y el art. 3 de la Ley de Galicia 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que tras los trámites oportunos dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se le absuelva del pago de las cuotas colegiales al que fue condenada como consecuencia de la indebida aplicación de las normas que prevén la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. Mediante otrosí interesó la suspensión de la ejecución de las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandia, de 9 de noviembre de 2001, y de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 2002.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 18 de diciembre de 2003 acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandia, a fin de que en plazo que no excediera de diez días remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 134-2002 y al juicio verbal núm. 132-2001, debiendo el Juzgado de Primera Instancia emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 18 de diciembre de 2003 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por ATC 36/2004, de 9 de febrero, acordó denegar la suspensión de las Sentencias impugnadas.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de marzo de 2004, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de marzo de 2004, que, a continuación, se resume.

En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria se refiere en primer lugar, tras reproducir la doctrina constitucional recaída al respecto, a la exigencia de la reserva de Ley recogida en el art. 36 CE, llegando a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable permite afirmar que en este supuesto dicho requisito aparece observado de manera suficiente. En segundo lugar afirma que otra cautela que debe ser observada, a fin de que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, concluyendo al respecto que en este caso, como las funciones esenciales son desempeñadas por la Administración, debe considerarse vulnerada la libertad de no asociarse de la recurrente en amparo (art. 22 CE).

En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado respecto a la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión. No obstante añade, a mayor abundamiento, que en todo caso debe ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que pueden observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

Por último, por lo que se refiere a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante de amparo a dicho colegio.

9. Por providencia de 30 abril de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandía, de 9 de noviembre de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 2002, por la que se condenó a la recurrente en amparo, Secretaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

La demandante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración, en primer término, del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), en tanto que no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra ella dirigida por el mencionado colegio. En segundo lugar considera que también ha resultado vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de alguna de ellas se exceptúa el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Por su parte el Ministerio Fiscal, con base en la argumentación que también ha quedado reseñada en los antecedentes de esta Sentencia, interesa por el primero de los motivos indicados el otorgamiento del amparo solicitado.

2. Ante todo debe ponerse de relieve que las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo son idénticas a las que fueron objeto del recurso de amparo resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal 76/2003, de 23 de abril (cuya doctrina se reitera en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre y 21/2004, de 23 de febrero). En consecuencia aquí nos remitimos íntegramente a los argumentos y fundamentación jurídica de aquella Sentencia del Pleno, así como a la posterior doctrina que la reitera, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, lo que conduce directamente a la estimación del presente recurso de amparo respecto a la queja de vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y a su desestimación con relación a la pretendida de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo de doña Juana Marzal Martínez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandía, de 9 de noviembre de 2001, recaída en los autos del juicio verbal núm. 132-2001, así como la de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 134- 2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 81/2004, de 5 de mayo de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:81

Recurso de amparo 6631-2002. Promovido por don Bartlomiej Krwzda Adam frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Valencia que, en una causa por delito de robo de vehículos organizado, acordó la prórroga de su prisión provisional.

Vulneración del derecho a la libertad personal: plazo máximo de la prisión provisional en causa que acumula distintos hechos.

1. Las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho del actor a la libertad personal, al haberse superado el plazo máximo de prisión provisional sin que hubiera sido previamente acordada su prórroga [FJ 3].

2. La conexidad objetivo-subjetiva que en este caso condujo a acordar la acumulación de los dos procedimientos seguidos contra el demandante de amparo no es un dato que pueda aparecer y desaparecer según se trate de facilitar el enjuiciamiento de los distintos delitos cuya comisión se atribuye a un mismo acusado o de mantenerlo en situación de privación de libertad [FJ 3].

3. La acumulación de los procedimientos penales en cuestión se traduce en una acumulación, asimismo, de los períodos pasados en situación de prisión provisional en cada uno de ellos (SSTC 127/1984, 98/2002) [FJ 3].

4. Dado el carácter excepcional que tiene la adopción de la medida de prisión provisional, la interpretación y aplicación de las normas que la rigen debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen (STC 98/2002) [FJ 3].

5. Nuestra conclusión únicamente puede tener naturaleza declarativa, por cuanto el demandante de amparo fue puesto en libertad, con posterioridad a la presentación del presente recurso de amparo [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6631-2002, promovido por don Bartlomiej Krwzda Adam, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel María de Lejarza Ureña y asistido por el Letrado don José María Cervell Pinillos, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2002, por el que se confirmaba la decisión adoptada por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de esa misma ciudad, con fecha de 17 de septiembre de 2002, respecto del mantenimiento del actor en situación de prisión provisional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de noviembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Manuel María Martínez de Lejarza Ureña, en nombre y representación de don Bartlomiej Krwzda Adam, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2002 al que se hace referencia en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 17 de septiembre de 2002, el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia dictó un Auto por el que denegaba la inmediata puesta en libertad solicitada por la representación del demandante de amparo por considerar que había transcurrido ya el plazo máximo de dos años de prisión provisional establecido en el art. 504 LECrim.

b) Presentados recursos de reforma y subsidiario de apelación contra dicha resolución, fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado de 25 de septiembre de 2002 y por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2002, notificado a la representación del recurrente el día 30 de ese mismo mes y año.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del demandante de amparo a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones se argumenta que, por Auto del Juzgado de Instrucción núm.4 de Liria de 4 de diciembre de 1997, el demandante de amparo fue puesto en situación de prisión provisional hasta el día 30 de abril de 1998, día en el que se le otorgó la libertad provisional bajo fianza, habiendo transcurrido por consiguiente, entre ambos momentos, un periodo de cuatro meses y veintiocho días de prisión. Posteriormente, y por motivo de habérsele imputado la comisión de otro delito, ingresó de nuevo en prisión con fecha de 12 de febrero de 2001, permaneciendo en ella hasta la fecha. De manera que habría transcurrido el plazo máximo de dos años de prisión provisional sin que se hubiera decidido en su debido momento la prórroga de la misma.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se entiende producida al no contenerse en las resoluciones recurridas una motivación suficiente, en el sentido de razonada y fundada en Derecho, de la denegación de su solicitud de inmediata puesta en libertad por haber transcurrido el plazo máximo de dos años de prisión provisional sin que fuera acordada la prórroga de la misma, ya que, al argumentar los órganos judiciales de instancia y de apelación que entre los hechos que dieron lugar a los sucesivos ingresos en prisión del demandante de amparo existía una desconexión temporal que impediría la acumulación de los periodos de tiempo pasados en esa situación, habrían ignorado que dicha acumulación resultaba obligada al haberse declarado la conexidad procesal de tales hechos.

4. Por providencia de 3 de julio de 2003, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo así como dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran testimonio de las actuaciones practicadas ante ellos y procediesen a emplazar a quienes, a excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento para que, si así lo desearen, pudiesen comparecer ante este Tribunal en idéntico plazo. Todo ello se condicionaba a que el Procurador Sr. Martínez de Lejarda Ureña acreditase, asimismo en un plazo de diez días, la representación que decía ostentar mediante el correspondiente poder original otorgado por el demandante de amparo, lo que así hizo mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de julio de 2003.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de julio de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba que no procedía la suspensión de la situación de prisión provisional en que se encontraba el demandante de amparo. En primer lugar porque, de acuerdo con dicha doctrina, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad. En particular, el Ministerio Fiscal hacía valer que este Tribunal había denegado ya la suspensión, en el ATC 180/1998, en un caso en el que también se solicitaba respecto de resoluciones que acordaban la prisión provisional del recurrente, por entender que su suspensión equivaldría al otorgamiento anticipado del amparo, sin perjuicio de que, atendiendo a la situación de privación de libertad acordada, al mismo tiempo hubiera resuelto dar al trámite del recurso la mayor celeridad y anteponer su señalamiento para fallo. Todo ello sería perfectamente aplicable, en opinión del Fiscal, al supuesto que aquí se plantea pues si se suspendiera la situación de prisión provisional del recurrente ello determinaría su libertad provisional y, en definitiva, se anticiparía el efecto equivalente del amparo.

En segundo lugar, advertía el Fiscal que, realizadas las gestiones pertinentes, había podido comprobarse que el recurrente se encontraba ya en libertad, según se hacía constar en la copia recibida en este Tribunal del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia, de 6 de febrero de 2003, por el que se decretaba la libertad provisional de don Bartlomiej Krzwda Adam. En consecuencia, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas carecería de objeto y no procedería acordarla.

7. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 11 de julio de 2003 en el que asimismo ponía en conocimiento de este Tribunal que, por Auto de 6 de febrero de 2003, dictado por el Juzgado de lo Penal núm.2 de los de Valencia, se había procedido a reformar el Auto de 12 de febrero de 2001 por el que se acordaba la prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante de amparo, decretándose su libertad con la única obligación de comparecer ante ese Juzgado cuantas veces fuere llamado y de fijar un domicilio conocido. De manera que este hecho sobrevenido habría dejado sin objeto el incidente de suspensión solicitado en el otrosí digo de la demanda de amparo, sin perjuicio del mantenimiento de la queja relativa a la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal que en la misma se invocaba.

A la vista del contenido de ambos escritos de alegaciones, la Sala Segunda acordó, por Auto de 26 de octubre de 2003, el archivo de la pieza de suspensión abierta por pérdida de su objeto.

8. Por providencia de fecha 20 de noviembre de 2003, la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

El trámite fue evacuado por la representación del demandante de amparo mediante escrito de alegaciones de fecha 4 de diciembre de 2003, en el que procedía a ratificar y dar por reproducidas las ya formuladas en la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó, por su parte, un escrito de alegaciones, de fecha de 22 de diciembre de 2003, en el que, sobre la base de la doctrina sentada en distintas resoluciones de este Tribunal, concluía interesando la concesión del amparo por vulneración del derecho a la libertad contemplado en el art. 17 CE.

Según recordaba el Ministerio Fiscal, de dicha doctrina constitucional cabe inferir lo siguiente: 1) que los plazos legales de prisión provisional son absolutos, no pudiendo ser relativizados en función de cada uno de los delitos cometidos (SSTC 41/1982, 127/1984 y 28/1985) y debiendo ser interpretados en el sentido más favorable al preso; 2) que en el caso de delitos que, por la conexión existente entre ellos, han sido acumulados, no puede sostenerse que el plazo máximo de prisión provisional haya de contarse para cada delito por separado (SSTC 127/1984 y 28/1985); 3) que al ser de carácter absoluto el plazo máximo de prisión provisional legalmente establecido, la suma de todos los periodos de prisión sufridos en una misma causa no debe sobrepasar dicho límite máximo (STC 147/2000). La aplicación al caso presente de tal doctrina habría de conducir necesariamente, en su opinión, a la conclusión de que el Juez debió tener en cuenta, una vez acumulados en un mismo procedimiento los delitos atribuidos al demandante de amparo, "todo el tiempo" de prisión provisional sufrido por cada uno de ellos -tiempo que en este caso era superior al tope máximo de mantenimiento en dicha situación sin necesidad de prórroga motivada de la misma- y no exclusivamente el correspondiente a la prisión provisional acordada en uno de los procesos acumulados.

9. Por providencia de 30 de abril de 2004, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea frente a distintas resoluciones judiciales a las que se reprocha, en primer lugar, la vulneración del derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17 CE) por haberle sido denegada la petición de inmediata puesta en libertad que había instado por considerar que se había sobrepasado ya el plazo máximo de dos años legalmente establecido para su mantenimiento en situación de prisión provisional, sin que dicha situación hubiese sido prorrogada. En segundo término se alega, igualmente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al entender que las resoluciones impugnadas carecen de una motivación suficiente, en el sentido de razonada y fundada en Derecho, por basarse en la desconexión temporal de los hechos imputados al recurrente que resultaba irrelevante una vez declarada su conexidad procesal.

2. En relación con el primer motivo de amparo, la peculiaridad del presente asunto reside en el hecho de que las resoluciones impugnadas se han dictado en relación con dos distintos procedimientos seguidos contra el demandante de amparo que habían sido acumulados: de una parte, el procedente de unas diligencias previas abiertas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Liria (posteriormente transformadas en procedimiento abreviado 169/99, inicialmente tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Valencia) por supuesta comisión de un delito de robo de vehículos organizado y tráfico de los mismos mediante la también supuesta falsificación de documentos, procedimiento en el que, por Auto de 4 de diciembre de 1997, se acordó su ingreso en prisión provisional y sin fianza, siendo puesto en libertad provisional por Auto del Juzgado de 14 de abril de 1998 y consiguiéndola efectivamente el día 30 de ese mismo mes y año; de otra parte, el procedente de las diligencias previas asimismo abiertas por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Valencia (posteriormente transformadas en procedimiento abreviado 201-2001, acumulado al 169/99 antes citado), también por supuesta comisión de robo de vehículos organizado y falsificación de documentos, en el que el Juzgado acordó el ingreso del acusado en prisión provisional por Auto de fecha 12 de febrero de 2001. De manera que, sumados los tiempos transcurridos en situación de prisión provisional por cada uno de los delitos que se le imputan, resultaría que el demandante de amparo habría permanecido en esa situación por tiempo superior a dos años sin que, con carácter previo al vencimiento de dicho plazo, se hubiera acordado la prórroga de la misma. Por tal razón, el 17 de septiembre de 2002, solicitó su inmediata puesta en libertad, siéndole denegada por las resoluciones ahora recurridas en vía de amparo constitucional.

Como acertadamente resume el Ministerio Fiscal, la cuestión que aquí se plantea con carácter principal es, pues, la consistente en determinar si cuando dos procedimientos se acumulan y forman una sola causa que ha de tramitarse y enjuiciarse como tal a partir de ese momento, las prisiones provisionales sufridas en ambos procedimientos deben entenderse también acumuladas a los efectos del cómputo del plazo máximo que señala la Ley, dado que se refieren a "la misma causa", y si, en consecuencia, el tiempo acumulado condiciona la necesidad de prórroga o no de la prisión provisional.

3. Según el razonamiento esgrimido por los órganos judiciales para justificar su decisión denegatoria de la puesta en libertad provisional del recurrente, al estar desconectados temporalmente los hechos que dieron lugar a la incoación de los diversos procedimientos, en que estaba implicado, los periodos de prisión provisional respectivamente cumplidos en cada uno de ellos no serían acumulables, de manera que no podría decirse que hubiera transcurrido aún el indicado plazo máximo en el momento en que el actor solicitó ser puesto en libertad.

A tal argumento cabría oponer, en primer lugar, que la conexidad objetivo- subjetiva que en este caso condujo a acordar la acumulación de los dos procedimientos seguidos contra el demandante de amparo no es un dato que pueda aparecer y desaparecer según se trate de facilitar el enjuiciamiento de los distintos delitos cuya comisión se atribuye a un mismo acusado o de mantenerlo en situación de privación de libertad. Por otra parte, este Tribunal ya ha declarado en otras ocasiones que, dado el carácter excepcional que tiene la adopción de la medida de prisión provisional, la interpretación y aplicación de las normas que la rigen "debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen" (STC 98/2002, de 29 de abril, FJ 3), lo que también vendría a abonar la idea de que la acumulación de los procedimientos penales en cuestión se traduce en una acumulación, asimismo, de los periodos pasados en situación de prisión provisional en cada uno de ellos. Tal es, en definitiva, el criterio que hemos adoptado en otras ocasiones [por todas, SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 4; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 4; y 98/2002, de 29 de abril, FJ 4 e)] al establecer que no resulta posible determinar el plazo máximo de prisión provisional teniendo en cuenta por separado cada uno de los delitos imputados en una misma causa, ya que este criterio haría depender dicho plazo de un elemento incierto y conduciría a un resultado superior a todo plazo razonable. Pues, como ya indicábamos en este mismo sentido en la STC 19/1999, de 22 de febrero, FJ 5, "el hecho de que en una misma causa se enjuicien plurales delitos no permite, según nuestra jurisprudencia ... que el plazo máximo de la prisión provisional pueda establecerse multiplicando los plazos legales por el número de delitos imputados" pues ello conduciría "a un resultado notoriamente superior a todo plazo razonable".

Es de señalar que, en el caso que dio origen a la resolución acabada de citar, llegamos a la conclusión de que debía incluirse, dentro del plazo máximo de prisión provisional, el periodo de tiempo pasado en prisión por motivo del cumplimiento de la pena correspondiente a la comisión de otro delito completamente distinto, conclusión que se opone a la alcanzada por las resoluciones judiciales recurridas en el sentido de entender que no podía considerarse en situación de preso preventivo a aquel acusado que estuviera preso en calidad de penado. Pues bien: siendo esto así, con mayor razón aún debe entenderse en el presente caso que el periodo de tiempo pasado en situación de prisión provisional por motivo de la imputación de unos hechos ciertamente separados en el tiempo de otros que también dieron lugar a la imposición de dicha medida cautelar excepcional, pero que posteriormente fueron declarados conexos con estos últimos al efecto de ser enjuiciados en una misma causa, ha de ser tenido en cuenta a la hora de efectuar el cómputo del tiempo total pasado en dicha situación. Lo que viene a significar que, efectivamente, las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho del actor a la libertad personal, al haberse superado el plazo máximo de prisión provisional sin que hubiera sido previamente acordada su prórroga.

La conclusión obtenida acerca de la existencia de la indicada vulneración del derecho del actor a no ser privado de su libertad sino en los casos y en la forma previstos por la Ley (art. 17.1 CE) nos exime de entrar a conocer de la segunda de las quejas planteadas en el presente recurso de amparo, relativa a la pretendida vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente de las resoluciones recurridas.

4. Finalmente, por lo que atañe a los efectos que han de derivarse de nuestra conclusión acerca de la existencia de una vulneración del derecho del actor a la libertad personal atribuible a las resoluciones recurridas hemos de concluir que únicamente pueden tener naturaleza declarativa, por cuanto el demandante de amparo fue puesto en libertad, con posterioridad a la presentación del presente recurso de amparo, por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia de 6 de febrero de 2003.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Bartlomiej Krwzda Adam y en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a no ser privado de libertad sino en los casos y en la forma legalmente previstos (art. 17.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular los Autos del Juzgado de Instrucción de Valencia, de fechas 17 y 25 de septiembre de 2002, y el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 82/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:82

Recurso de amparo 4135/1999. Promovido por doña Pilar Montero Vázquez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que confirmó su cese como Directora del Conservatorio Superior de Música de Salamanca.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo interpuesto cuando estaba pendiente un recurso de casación.

1. No puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa ni, por lo mismo, es posible examinar en cuanto al fondo las quejas formuladas frente a la Sentencia impugnada. Procede, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC [FJ 4].

2. La demandante, en el momento de interponer el presente recurso de amparo, ya había preparado previamente recurso de casación, estando pendiente su resolución [FJ 3].

3. Cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede iniciarse hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido [FJ 3].

4. Los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben de ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta (STC 189/2002) [FJ 3].

5. Los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo pueden ser apreciados también en el trámite de dictar la Sentencia y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado [ FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García- Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4135/99, promovido por doña Pilar Montero Vázquez, representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistida por el Letrado don Pedro González Salinas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 3 de septiembre de 1999, por la que se inadmitió recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Salamanca, de 6 de marzo de 1995, que acordó el cese de la recurrente como Directora del Conservatorio Superior de Música de Salamanca, y contra la desestimación presunta del recurso ordinario interpuesto contra aquélla.Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1999, doña Pilar Montero Vázquez, representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de septiembre de 1999.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes: a) Mediante Resolución del Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Salamanca de 6 de marzo de 1995, se declaró el cese de la recurrente como Directora del Conservatorio Superior de Música de Salamanca. Interpuesto recurso ordinario contra la mencionada resolución administrativa, fue desestimado por silencio negativo, en virtud del art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LPC).

b) La recurrente, entendiendo desestimado su recurso ordinario, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Salamanca de 6 de marzo de 1995, por la que se decretó su cese, y contra la desestimación presunta del recurso ordinario interpuesto contra aquélla, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Mediante Sentencia de 3 de septiembre de 1999 dicho Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto, argumentando, básicamente, que al no haber solicitado la recurrente la certificación de acto presunto recogida en el art. 44.2 LPC, no había quedado acreditada la existencia del acto presunto que se pretendía impugnar.

c) Mediante escrito de 23 de septiembre de 1999, la recurrente preparó recurso de casación frente a la Sentencia antes mencionada. Por Auto de 22 de octubre de 1999, la Sala sentenciadora acordó denegar la preparación del recurso de casación intentado. No obstante, la recurrente interpuso el presente recurso de amparo mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de octubre de 1999.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del art. 24. 1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. El primero de los motivos se refiere a la indefensión sufrida por la recurrente, ya que la Sentencia impugnada incurre en error patente; según la demandante la Sentencia parte del grave error de entender que se había impugnado un acto presunto, cuando realmente se había impugnado un acto expreso, la Resolución de 6 de marzo de 1995, del Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Salamanca, confirmada luego por la desestimación presunta del recurso ordinario interpuesto contra la misma. Entiende la demandante que el mencionado error patente sufrido por la Sentencia ahora impugnada, le produjo indefensión, vulnerándose así su derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE, ya que la Sentencia inadmitió el recurso contencioso con base en el citado error patente.

En segundo lugar alega, que la Sentencia impugnada, inadmitió el recurso contencioso-administrativo por entender que ante la denegación presunta del recurso ordinario, sólo podía acudirse a la jurisdicción previo cumplimiento del requisito de solicitar la certificación de acto presunto, cuando realmente, en el caso concreto de la recurrente, el silencio operó automáticamente por el solo transcurso de tres meses, sin necesidad de requerimiento alguno, en virtud del art. 117 de la Ley 30/1992, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 4/1999. En cualquier caso, argumenta la demandante, conforme a la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de este Tribunal, el defecto de no solicitar la certificación de acto presunto, no sólo es subsanable, sino que no impide acudir a la vía contencioso-administrativa, dado que el silencio es una ficción legal arbitrada para beneficiar al particular y evitar la inmunidad de la Administración que debiendo resolver no lo hace. Entiende, por otra parte, que es posible la inadmisión por Sentencia, pero solamente cuando estén fundadas en causas previstas en la ley.

Por último, alega que la ley, para el supuesto de denegación por silencio del recurso ordinario (actual recurso de alzada) no exige la solicitud de certificación de acto presunto, sobre todo, cuando, como es el caso, el recurso ordinario se interpuso contra un acto administrativo expreso. Reitera, para finalizar sus alegaciones, que, en todo caso, el defecto de no haber solicitado el certificado de acto presunto es subsanable y así debió ser entendido por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

4. Mediante diligencia de ordenación de 11 de octubre de 1999, se concedió, a tenor del art. 50.5 LOTC, plazo de diez días para que la representación del recurrente aportara copia de las resoluciones judiciales recurridas. Una vez aportadas, por providencia de 10 de abril de 2000, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en virtud del art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, para que remitiera testimonio del recurso contencioso núm. 1776/95, y para que emplazara a quien hubiera sido parte en dicho proceso. Por diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2000, se tuvieron por recibidos el testimonio de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por personado al Abogado del Estado en la representación que ostenta, y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Procurador don Alejandro González Salinas y al Abogado del Estado para que pudieran formular las alegaciones que a su derecho conviniera.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de mayo de 2000, alegó en primer término, que la presente demanda de amparo se había interpuesto sin agotar correctamente la vía judicial previa. Según señala la Abogacía del Estado, si bien el presente recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo de veinte días desde la notificación de la Sentencia impugnada, de las actuaciones se deduce sin dificultad, que en el momento de interposición del presente recurso, el 7 de octubre de 1999, la recurrente había preparado recurso de casación el 23 de septiembre de 1999, como pone de manifiesto, además del escrito de preparación de la casación intentada, el Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de octubre de 1999, dictado cuando ya había sido interpuesto el presente recurso de amparo. Por tanto, señala el Abogado del Estado, cuando acudió la demandante a esta sede, todavía se hallaba aún pendiente la vía judicial previa, por la preparación del recurso de casación por parte de la ahora recurrente. Argumenta la representación del Estado que si el instante temporal que debe ser atendido para enjuiciar la observancia de los presupuestos de cualquier proceso es el de su iniciación, es obvio que en dicho momento no se había agotado la vía judicial.

Entrando en el fondo de las alegaciones vertidas en el recurso de amparo, considera el Abogado del Estado, en primer lugar, que la imputación de error en la identificación del objeto del recurso por parte de la Sala de lo Contencioso- Administrativo es injustificada; la Sentencia impugnada no confunde los actos expresos o presuntos, es consciente de que se recurren un acto expreso y otro presunto, pero explica el representante del Estado que en realidad el acto revisable en la jurisdicción contenciosa es el que agota la vía administrativa, en este caso, la denegación presunta por silencio del recurso ordinario interpuesto contra el acto expreso.

En segundo lugar, en cuanto a la objeción de falta de cobertura o de previsión de la causa de inadmisibilidad aplicada, entiende la Abogacía del Estado que tampoco en este punto ha padecido la Sala confusión alguna, al contrario, ha sido consciente de las diversas soluciones interpretativas posibles, sobre si la certificación de acto presunto era o no exigible en el caso de silencio ante los recursos, decantándose la Sentencia por una interpretación teleológica de la norma, inclinándose por una interpretación favorable a la exigencia de la certificación como medio de evitar resoluciones tardías que pudieran lesionar derechos de terceros.

Por último, en cuanto al carácter subsanable de la falta de solicitud del mencionado certificado de acto presunto, considera el Abogado del Estado que la recurrente convierte el principio pro actione en una especie de postulado positivo que autoriza a remediar cualquier defecto. Concluye afirmando que en la interpretación dada a la certificación de acto presunto, ésta asume un carácter constitutivo del propio acto objeto del proceso, y por tanto determinante de la propia competencia del órgano judicial. Por todas las razones expuestas solicita la Abogacía del Estado que no se otorgue el amparo solicitado.

6. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito de 31 de mayo de 2000, remitiéndose a las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo interpuesto, solicitó la estimación del mismo.

7. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 6 de mayo de 2000, cumplimentó sus alegaciones. En primer lugar, por lo que respecta al error patente en el que habría incurrido la Sentencia impugnada, al no haber tomado en consideración que fueron dos los actos administrativos realmente impugnados, con cita de la doctrina de este Tribunal sobre el error patente, el Ministerio público entiende que no se ha producido el error manifiesto que alega la parte, puesto que la ratio decidendi de la Sentencia toma como base el reconocimiento de que fueron dos los actos administrativos recurridos, por tanto, de haber existido error, no tendría su fundamento en los presupuestos fácticos, sino, en su caso, en una errónea interpretación de los preceptos legales aplicables al mismo.

Más atención le merece al Ministerio Fiscal el segundo de los motivos de amparo alegado, centrado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber sido impedido el acceso a la jurisdicción como consecuencia de una aplicación irrazonada y arbitraria de una causa legal de inadmisión, como es la de no haber solicitado la certificación de acto presunto a que se refería el art. 44 de la Ley 30/1992. Nuevamente el Ministerio Fiscal, basándose en la doctrina sentada al respecto por este Tribunal, considera que no basta con que la decisión de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo obedezca a la aplicación de una causa legalmente establecida, sustentada sobre una interpretación que no pueda calificarse de arbitraria, sino que en tales casos, y con criterios de proporcionalidad, habrá de ponderarse si el sacrificio que supone el establecer un obstáculo a la revisión de la legalidad del acto administrativo impugnado, sobre la base de la aplicación de una causa legal de inadmisión, resulta proporcionado a los fines constitucionalmente legítimos que persigue, que no son otros que, en este caso, los ya señalados de la protección de los intereses legítimos de la Administración y de los propios administrados. No puede llegarse, en el parecer del Ministerio Fiscal, a otra conclusión que no sea la de la estimación del amparo solicitado, por cuanto, si bien la interpretación y aplicación de las normas de la Ley 30/1992 pudiera haber resultado razonable, la exigencia de proporcionalidad, especialmente intensa cuando del control de la legalidad de los actos administrativos se trata, debe conducir a un mayor cuidado en la apreciación de las causas de inadmisibilidad previstas. Recuerda que, como tantas veces ha señalado la jurisprudencia de ese Tribunal (STC 86/1998) y también la del Tribunal Supremo, el silencio administrativo es una ficción legal, y nunca tal institución debe vulnerar el derecho del administrado a la defensa, en contra del principio pro actione. La certificación de acto presunto exigida al interesado resultaría razonable, si la Administración en ningún momento hubiera adoptado resolución expresa sobre la solicitud formulada, pero si, como acontece en este caso, toda la actuación impugnativa del administrado deriva de un inicial acto expreso de la Administración, como fue el de acordar el cese de la actora, la doble finalidad perseguida por el indicado trámite quedaría perfectamente cumplida, aún cuando éste no se hubiera producido. De una parte, la interesada habría obtenido una inicial respuesta de la Administración, ni siquiera solicitada por ella, y de otra, la propia Administración habría conocido de primera mano la voluntad de impugnar el acto dictado, pues, en forma de recurso ordinario, habría tomado plena conciencia de la voluntad de aquélla. La exigencia de solicitar la certificación de acto presunto en tales casos se habría convertido en una mera exigencia formal que resultaría, en el mejor de los casos, perfectamente subsanable conforme a lo dispuesto en el vigente art. 138 LJCA (anterior art. 129 LJCA de 1956).

El órgano judicial, en opinión del Ministerio público, debió haber resuelto sobre el fondo de la pretensión deducida, en este caso sobre la procedencia o no de la decisión administrativa de cesar a la actora como Directora del Conservatorio de Música de Salamanca, o, en su defecto, haber requerido a aquélla para que subsanara la irregularidad advertida, pero en ningún caso, debió haber establecido un obstáculo al enjuiciamiento de dicha pretensión, fundamentado en la mera constatación de no haber cumplido dicha formalidad.

Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que la interpretación judicial de la causa legal de inadmisión, si bien desde la perspectiva del control de la legalidad objetiva no habría resultado ni irrazonada ni tampoco arbitraria, ello no es óbice para que, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un supuesto de acceso a la jurisdicción y, además, tratándose de la jurisdicción contencioso-administrativa encargada de velar por la legalidad de los actos administrativos, debiera, en cambio, haber ponderado los intereses legítimos en conflicto y, con estricta observancia de la efectividad de la tutela judicial, apreciado si el sacrificio del indicado derecho quedaba supeditado a los fines constitucionalmente protegidos. Se limitó, sin más, a constatar que no se había cumplido una determinada formalidad y por ello declaró la inadmisibilidad del recurso. En lo que se refiere al alcance del amparo, considera el Fiscal que el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente quedaría restablecido con la declaración de nulidad de la Sentencia dictada y consiguiente retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al trámite de deliberación y fallo del proceso, para que el Tribunal, con plena jurisdicción, resuelva sobre el fondo de la pretensión deducida en el mismo.

8. Por providencia de 5 de mayo de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Doña Pilar Montero Vázquez interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 3 de septiembre de 1999. Alega la recurrente la vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. El primero de los motivos se refiere a la indefensión padecida, ya que la Sentencia impugnada parte del grave error de entender que se había impugnado un acto presunto cuando realmente se había impugnado un acto expreso, incurriendo así la mencionada resolución, en opinión de la demandante, en error patente. En segundo lugar, aduce que la Sentencia impugnada inadmitió el recurso por entender, de manera equivocada, que ante la denegación presunta del recurso ordinario sólo podía acudirse a la jurisdicción contenciosa previo cumplimiento del requisito de solicitar la certificación de acto presunto, siendo este requisito, en cualquier caso, subsanable, conforme a la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de este Tribunal. Por último, aduce que la legislación aplicable (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común: LPC), para el supuesto de denegación por silencio del recurso ordinario, no exige la solicitud de certificación de acto presunto.

Como se ha hecho constar en los antecedentes, el Abogado del Estado propugna la inadmisión del amparo por entender que no agotó la demandante la vía judicial previa. Así, aduce que en la fecha de entrada en este Tribunal de la demanda de amparo, el 7 de octubre de 1999, último de los veinte días del plazo de interposición (a partir de la notificación de la Sentencia impugnada), aquélla ya había formulado escrito de preparación del recurso de casación ante la propia Sala sentenciadora, con fecha 24 de septiembre de 1999, preparación que fue denegada mediante Auto de la propia Sala de 22 de octubre de 1999. Por ello, entiende dicha representación procesal que, en el momento de presentación del recurso de amparo, se hallaba aún pendiente y abierta la vía judicial previa del recurso de casación intentado, en su fase inicial de preparación ante el Tribunal a quo, dando así lugar a una simultaneidad o coexistencia de vías procesales que debe ser determinante de la inadmisión del proceso constitucional de amparo por su prematuridad, habida cuenta de que, el momento procesal al que debe atenderse para enjuiciar la observancia de los presupuestos procesales es el de la iniciación del proceso, producida aquí mediante la presentación de la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo, por entender procedente la segunda queja o motivo fundamentador de la pretensión actora En efecto, considera el Fiscal que se ha impedido el acceso a la jurisdicción contencioso- administrativa como consecuencia de una interpretación de la causa legal de inadmisión, con base en la normativa sobre certificación de actos presuntos de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que no responde a las exigencias de proporcionalidad que deben presidir aquella, máxime teniendo en cuenta que el silencio administrativo es una mera ficción legal que no debe servir para vulnerar el derecho del ciudadano a la defensa, en contra del principio pro actione.

2. Como cuestión previa debe analizarse la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo puesta de manifiesto por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones. Así, según señala la Abogacía del Estado, si bien el presente recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo de veinte días desde la notificación de la Sentencia impugnada, de las actuaciones se deduce, sin dificultad, que en la fecha de interposición del presente recurso de amparo, el 7 de octubre de 1999, la recurrente había preparado recurso de casación el 23 de septiembre de 1999, por así constar no sólo del escrito de preparación de la casación intentada, sino también del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de octubre de 1999, que acordó denegar dicha preparación, Auto dictado cuando ya había sido interpuesto el presente recurso de amparo. Por tanto, alega el Abogado del Estado que cuando acudió la demandante ante este Tribunal, todavía se hallaba pendiente la vía judicial previa por la preparación del recurso de casación por parte de la ahora recurrente. Argumenta la representación del Estado que, si el instante temporal que debe ser atendido para enjuiciar la observancia de los presupuestos de cualquier proceso es el de su iniciación, es obvio que en dicho momento no se había agotado la vía judicial. Se plantea de este modo la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo, consistente en la prematuridad o falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] que, como se expone a continuación, ha de ser estimada en esta Sentencia, a lo que no es obstáculo que en su día se admitiera a trámite la demanda de amparo, "ya que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional" (SSTC 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; y 93/2002, de 22 de abril, FJ 2, entre otras).

3. Como acertadamente expone el Abogado del Estado, se desprende claramente de las actuaciones judiciales que la demandante, en el momento de interponer el presente recurso de amparo el día 7 de octubre de 1999, ya había preparado previamente recurso de casación, mediante escrito de 23 de septiembre de 1999. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León, mediante Auto de 22 de octubre de 1999, acordó no tener por preparado dicho recurso de casación, Auto que adquirió firmeza al no ser recurrido en queja por la ahora demandante. En consecuencia, hemos de partir como dato cierto de que en el momento de la presentación de la demanda del presente recurso, (en la que, además, se afirma por la recurrente que se había agotado la vía judicial previa, ya que frente a la Sentencia impugnada, en aplicación de la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa no cabía recurso de casación), estaba todavía pendiente de resolución el recurso de casación preparado por la misma, por lo que debe concluirse que en aquel momento no se cumplían los requisitos procesales establecidos en la LOTC. Este Tribunal ha manifestado de forma constante (por todas, STC 189/2002, de 14 de octubre de 2002), que "los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben de ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2).Para que nuestra función constitucional pueda ser ejercida, es preciso que estén agotadas las vías judiciales, habiendo declarado este Tribunal que, cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede iniciarse hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (STC 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; ATC 717/1984, de 21 de noviembre). Y ello es así, porque el aseguramiento de su carácter subsidiario exige que el acceso al recurso de amparo no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizados en la vía ordinaria, siendo contrario a dicho carácter la coexistencia temporal con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria (ATC 65/1985, de 30 de enero). Esa anomalía acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2).

4. Finalmente, los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo pueden ser apreciados también en el trámite de dictar la Sentencia. Pues, como recuerda la STC 155/2000, de 12 de junio, con cita de otras muchas resoluciones de este Tribunal, nada impide que este Tribunal Constitucional, en el trámite de dictar Sentencia y, por tanto, en momento o fase procesal distinta de la prevista para la admisión de los recursos de amparo, pueda examinar los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado. Con arreglo a estas obligadas premisas, basta repasar los antecedentes que antes se han recordado para comprobar, en efecto, según acabamos de analizar, que en el presente asunto no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC, ni, por lo mismo, es posible examinar en cuanto al fondo las quejas formuladas frente a la Sentencia impugnada. Pues, ciertamente, y a la vista de tales antecedentes, no es dudoso que, si bien la demandante interpuso el presente recurso de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1999, en aquel momento el proceso judicial no había finalizado, ya que se hallaba pendiente de resolución el recurso de casación intentado por la ahora demandante.

Ante las referidas circunstancias procede, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo interpuesto por doña Pilar Montero Vázquez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 83/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:83

Recurso de amparo 740-2000. Promovido por doña Azucena Calvet Martínez frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid en un litigio sobre invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de resolución en grado de suplicación de pretensiones sobre pensión extraordinaria por acto terrorista, introducidas al ampliar su demanda social; incidente de nulidad de actuaciones.

1. La naturaleza terrorista del acto causante de la invalidez, circunstancia que de manera suficientemente apreciable se hizo constar en suplicación, debió ser tomada en consideración por razones de congruencia [FJ 4].

2. La Sentencia de suplicación omite toda consideración de que la incapacidad permanente fuera resultado de un acto terrorista [FJ 3].

3. La incongruencia omisiva o ex silentio se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes (STC 6/2003) [FJ 3].

4. No puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso asumiendo el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa, lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 122/1996) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García- Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 740-2000 promovido por doña Azucena Calvet Martínez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado y asistida por la Abogada doña María Victoria Fernández Álvarez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1998, dictada en el recurso de suplicación núm. 652/98 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de 26 de noviembre de 1997, recaída en procedimiento núm. 381/97 sobre invalidez. Ha intervenido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Cecilia Bellón Blasco, siendo sustituido posteriormente el mencionado Procurador por fallecimiento del mismo por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, personándose debido al fallecimiento de este último el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Toribio Malo Malo, y la Fraternidad Muprespa Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Hernández Tabernilla, asistida de la Letrada doña Ángeles Casarrubios Paniagua. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2000, doña Olga Romojaro Casado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Azucena Calvet Martínez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1998, dictada en el recurso de suplicación núm. 652/98 formalizado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.30 de Madrid, de 26 de noviembre de 1997, recaída en procedimiento núm. 381/97 sobre invalidez.

2. Los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La actora resultó herida de carácter grave con traumatismo en rodilla izquierda el día 30 de noviembre de 1992 a las 14:45 horas, como consecuencia de la explosión de un coche bomba cuando salía del trabajo. La Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Muprespa emitió parte de baja por accidente de trabajo el 30 de noviembre de 1992 y parte de alta con secuelas el 28 de enero de 1994. Con fecha 17 de junio de 1996, el INSS dictó Resolución declarándola afecta de lesiones permanentes no invalidantes por accidente de trabajo, motivado por atentado terrorista, tras haberse objetivado una condromalacia rotuliana grado III en rodilla izquierda con limitación de la movilidad y limitación de flexión de rodilla izquierda.

b) Disconforme con esa calificación, la demandante formuló reclamación previa en julio de 1996, solicitando el reconocimiento de pensión extraordinaria por acto terrorista, al amparo del Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre. Fue expresamente desestimada por Resolución de 26 de noviembre de 1996, con base en los arts. 115, 126, 137, 139 y 150 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) y el art. 46 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969 y baremo anexo a la misma. La Resolución mencionada no fue impugnada judicialmente, formulándose en cambio nueva reclamación previa y dictándose otra Resolución, de 13 de junio de 1997, que no entraba a conocer del tema de fondo por haberse agotado la vía administrativa con la de 26 de noviembre anteriormente citada.

c) El día 4 de junio de 1997 la recurrente en amparo interpuso demanda en materia de invalidez contra el INSS, Fraternidad Muprespa Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y Supermercados Juan, S.A., su empleadora, solicitando el reconocimiento de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de ayudante de supermercado, con derecho a una pensión vitalicia del 55 por 100 de la base reguladora de 120.000 pesetas mensuales, o subsidiariamente se le declarase afecta de una incapacidad permanente parcial, con derecho a una indemnización de 24 mensualidades de dicha base reguladora.

d) El día 11 de julio de 1997 presentó escrito de ampliación de la demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Administración civil del Estado (Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Hacienda). En su escrito decía que "a los efectos de justificar dicha ampliación hay que decir que de acuerdo con lo que establece el RD 1576/90 de 07.12.90 y al derivarse de secuelas invalidantes de un acto terrorista, el Estado está obligado a indemnizar con una pensión equivalente a la que se reconozca por la Entidad Gestora de la Seguridad Social. Por ello, se entiende que el Estado debe ser parte en el procedimiento y, en consecuencia, se amplia el Suplico de la demanda en el siguiente sentido: ... que además de la declaración de invalidez permanente total para la profesión habitual en cuantía del 55% de 120.000 ptas./mes a cargo de las inicialmente demandadas, debe declarase el derecho al percibo de una pensión extraordinaria a cargo del Estado en la misma cuantía y condiciones que la derivada del sistema de Seguridad Social".

Por providencia de 11 de julio de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 30 de los de Madrid "se tiene por ampliada la demanda contra Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio del Interior y TGSS, y, en consecuencia, cítese a las partes, en única convocatoria, para el acto de conciliación, y en su caso juicio".

e) El día 28 de julio de 1997 presentó nuevo escrito de ampliación del suplico de la demanda: "Suplico al Juzgado de lo Social de Madrid ... se dicte sentencia por la que se declare que estoy afecta de incapacidad permanente total para mi profesión habitual de Ayudante de Supermercado, por la contingencia de Accidente de Trabajo por acto terrorista, con derecho a una pensión vitalicia extraordinaria del 200% de 66.000 ptas/mes (cuantía ésta resultante de aplicar el 55% a la base reguladora de 120.000 ptas/mes), o subsidiariamente, en situación de incapacidad permanente parcial, con derecho a una indemnización de 48 mensualidades de dicha Base Reguladora, condenando a los demandados, en orden a sus respectivas responsabilidades, a estar y pasar por tal declaración". Y añadía: "La ampliación se hace en virtud de lo dispuesto en el Art. 2 del RD 1576/1990, regulador de la concesión en el sistema de la Seguridad Social de Pensiones Extraordinarias motivadas por actos de terrorismo de 07.12.90 (BOE 08.12.90)".

f) El día 26 de noviembre de 1997 dictó Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid desestimando la pretensión actora. Razona el juzgador que la trabajadora admite haber desempeñado funciones de cajera que vienen siendo desarrolladas por trabajadores de su categoría profesional, por lo que, a pesar de quedar acreditado que está impedida para la deambulación y bipedestación prolongada como se desprende del informe médico obrante, no está incapacitada para las tareas fundamentales de su profesión habitual pues puede desarrollar aquellas funciones integradas dentro de su categoría y que no precisan bipedestación ni deambulación prolongadas. Respecto a la prestación subsidiaria deducida por la demandante -la invalidez permanente parcial-, tampoco aparece acreditado, dice la Sentencia, que se encuentre limitada para el ejercicio de su profesión en más del 33 por 100 que requiere la previsión normativa reguladora de ese grado de incapacidad.

g) Formalizó recurso de suplicación al amparo del art. 191.c LPL por entender infringido el art. 137.4 LGSS en relación con el apartado segundo del mismo precepto, solicitando el reconocimiento de una incapacidad permanente total -que, según decía, debe predicarse de las tareas que se definen para una categoría profesional en la ordenanza laboral o convenio colectivo y no de las que conforman el puesto de trabajo singularmente desempeñado. A modo subsidiario, con el mismo amparo procesal, pedía la aplicación del art. 137.3 LGSS y el reconocimiento consiguiente de una incapacidad permanente parcial.

h) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia con fecha 16 de marzo de 1998. Tras recoger los motivos del recurso -infracción del art. 137.4 LGSS en relación con su apartado segundo y, con carácter subsidiario, infracción del art. 137.3 del citado texto legal-, razona que el cuadro clínico de la recurrente impide el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual de ayudante de dependiente de supermercado, tomando en consideración el contenido globalizado de las funciones que integran aquélla y que conllevan una bipedestación prolongada a lo largo de la jornada laboral. En consecuencia, acoge el primer motivo y el recurso en su petición principal, y con revocación de la Sentencia de instancia, declara a la demandante recurrente en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo con derecho a percibir pensión vitalicia "equivalente al 55% de la base reguladora mensual de 71.131 ptas".

i) Doña Azucena Calvet Martínez solicitó aclaración de la Sentencia al objeto de que se modificase el importe de la pensión, habida cuenta que la contingencia de accidente de trabajo fue debida a acto terrorista y que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, regulador de la concesión de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo, le correspondía una pensión vitalicia extraordinaria de mayor cuantía que la reconocida.

j) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Auto de 4 de mayo de 1998, declaró no haber lugar a la aclaración solicitada "toda vez que el fallo de la sentencia es congruente con el objeto del litigio en los términos que constan en autos".

k) Por escrito de 30 de julio de 1998 la Sra. Calvet formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 16 de marzo de 1998, sosteniendo que, conforme al Real Decreto 1576/1990, debía percibir una pensión extraordinaria del 200 por 100 de la que resulte de aplicar el 55 por 100 a su base reguladora, como acordó la Sentencia de contraste aportada -Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de junio de 1994.

El Tribunal Supremo dictó Auto de 20 de julio de 1999. El recurso se inadmite por dos razones. En primer lugar por constituir la pretensión una cuestión nueva no alegada en suplicación. En ese sentido dice la Sala que "en la demanda se pidió una pensión del 55% de 120.000 por invalidez permanente total ó 24 mensualidades por incapacidad permanente parcial, mientras que en el recurso de casación para la unificación de doctrina, se solicita una pensión del 200% de la que corresponda por invalidez permanente total. En todo caso, aunque hubiera constado en la demanda, si se le denegó y no incluyó la petición en suplicación, no se ha dado oportunidad al Tribunal Superior de Justicia para que decida sobre un tema que ahora se trae a la Sala, y ello no es posible, en base fundamentalmente a la naturaleza unificadora del recurso". En segundo lugar, el Alto Tribunal estima que no concurre el requisito de la contradicción (art. 217 LPL) puesto que, aun constando en ambas Sentencias que se han producido actos de terrorismo, en la recurrida se cuestiona el grado de invalidez permanente que corresponde a la actora mientras que en la de contraste se estudia y decide sobre la titularidad de las obligaciones de gestión y pago de la pensión reconocida.

l) Con fecha 21 de octubre de 1999, la trabajadora formalizó incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid denunciando incongruencia en la Sentencia de 16 de marzo de 1998. A su juicio, se solicitaba en el proceso una pensión vitalicia extraordinaria del Real Decreto 1576/1990, según consta en los escritos de ampliación de la demanda de fechas 11 y 28 de julio de 1997, omitiendo la Sentencia pronunciarse sobre ello.

En providencia de 13 de diciembre de 1999 se tuvo por no presentado el incidente de nulidad por haberse superado en la fecha de su planteamiento, el día 21 de octubre de 1999, "el plazo de veinte días que para su petición prescribe el art. 240.3 LOPJ ... ya que la sentencia fue notificada el 30 marzo 1998 y el auto de aclaración de 4 de mayo de 1998 el 26 junio 1998". Concluía indicando que contra dicha providencia no cabía recurso alguno, de conformidad con el citado art. 240.3 LOPJ.

m) Pese a esa instrucción, planteó la demandante en amparo recurso de súplica, esgrimiendo que el plazo para formular el incidente del art. 240.3 LOPJ se suspende cuando se ha interpuesto, como en este caso, recurso de casación para la unificación de doctrina.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en providencia de 27 de diciembre de 1999, resuelve que no ha lugar a la admisión a trámite del recurso de súplica contra el proveído de 13 de diciembre de 1999 "por vedarlo el art. 240.3 LOPJ (redactado por L.O. 13/99, de 14 mayo) según se indica en el mismo, no siendo cierto que dicho recurso pueda interponerse contra cualquier auto o providencia dictados por la Sala sin exceptuar caso alguno, según el art.185 LPL". A lo anterior añade, remitiéndose a los argumentos de la providencia recurrida, que el plazo para el incidente de nulidad de actuaciones comienza a correr desde el día siguiente al de notificación, "no pudiendo prosperar la tesis de la parte referente a la suspensión del cómputo del plazo por haber preparado contra la sentencia recurso de casación por unificación de doctrina, que no tiene el carácter de ordinario que el recurrente le atribuye sino el de extraordinario con el exclusivo objeto que señala el art. 217 LPL, habiendo además empezado a computar el plazo para el incidente de nulidad de sentencia de naturaleza claramente excepcional a tenor del art. 240.3 LOPJ (L.O. 13/99) al mismo tiempo que el de casación por unificación de doctrina, por lo que si la sentencia de esta Sala se notificó el 30 de marzo 1998 y su auto de aclaración el 26 junio 1998 el plazo de 20 días para interponer el incidente de nulidad había sido ya ampliamente superado el 21 de octubre 1999 en que se instó".

3. La recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1998, que estimó el recurso de suplicación pero no respondió a una parte del petitum, concretado en los escritos de ampliación de demanda de los días 11 y 28 de julio de 1997, a saber: el derecho a la pensión extraordinaria del Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre. Con ese fundamento reclama la anulación de la Sentencia impugnada y la declaración de su derecho a percibir una pensión del 200 por 100 de la resultante de aplicar el 55 por 100 a su base reguladora.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 21 de diciembre de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo prevista en el art. 50.1.c LOTC.

5. En las alegaciones del Fiscal, registradas en este Tribunal el 19 de enero de 2001, se interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo porque la parte cuestiona una Sentencia dictada y notificada en marzo de 1998 y cuya pretendida incongruencia ha sido denunciada por la vía de la aclaración y el recurso de casación unificadora, ninguno de ellos apto para tal denuncia, y con posterioridad mediante el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ, que fue formulado fuera de plazo. La recurrente no censura ninguno de los Autos y providencias que han rechazado todas y cada una de las vías procesales emprendidas, en unos casos por su improcedencia y en otros por su extemporaneidad, lo que revela el uso de recursos manifiestamente improcedentes y, como corolario, la extemporaneidad del presente recurso de amparo.

De cualquier modo, en cuanto a la queja de incongruencia, mantiene el Ministerio Fiscal que la interpretación realizada por los órganos judiciales distinguiendo el objeto del proceso y el objeto del recurso tampoco podría considerarse extravagante.

6. El 8 de enero de 2001 fue registrado en este Tribunal el escrito de la recurrente en amparo, en el cual reitera su queja y cuantifica las consecuencias de la lesión que denuncia, señalando que percibe una suma anual de 469.469 pesetas en lugar de las 938.938 pesetas que legalmente le corresponden.

7. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 29 de enero de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm.30 de los de Madrid, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Sala de lo Social del Tribunal Supremo testimonio de los autos núm. 381/97, recurso núm. 652/98, y recurso núm. 3203/98, respectivamente, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 26 de marzo de 2001, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm.30 de Madrid, así como los emplazamientos efectuados y los escritos del Abogado del Estado y de los Procuradores don Enrique Hernández Tabernilla y don Ramiro Reynolds de Miguel, a quienes se tiene por personados y parte en nombre y representación de Fraternidad Muprespa Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), respectivamente. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo, al Abogado del Estado y a los Procuradores citados para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

9. El recurrente en amparo registró su escrito de alegaciones con fecha 18 de abril de 2001. Tras remitirse a su demanda de amparo, denuncia que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha resuelto sobre la demanda inicial sin tener en cuenta los escritos de ampliación de 11 y 28 de julio de 1997, lo que supone una clara y palmaria incongruencia omisiva.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 25 de abril de 2001. Postula el carácter extemporáneo de la demanda de amparo. Es obvio, dice, que la parte pudo entender que la tacha de indefensión por ella padecida era susceptible de hacerse valer por la vía de la aclaración y luego del recurso de casación de unificación de doctrina, como hizo. También pudo entender, prosigue el Fiscal, que la tacha de incongruencia no era susceptible de ser subsanada mediante el recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que procedió entonces a promover el incidente de nulidad. Pero lo que en ningún caso es admisible dado el tenor literal del precepto es la utilización sucesiva de ambas vías, sin que la peculiar exégesis de la normativa realizada por la parte encuentre el más mínimo asidero, siendo de destacar que no sólo intentó promover tal incidente de forma manifiestamente improcedente, sino que, ante su rechazo, interpuso después un recurso de súplica expresamente excluido por el precepto legal y de cuya improcedencia se le advirtió en la primera providencia de inadmisión de fecha 13 de diciembre de 1999. Todo ello motiva la extemporaneidad de la demanda de amparo pues, notificado el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina el 15 de octubre de 1999, el recurso de amparo tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2000.

Subsidiariamente, se opone también a la incongruencia alegada. La actora parte de la innecesariedad de la pretensión, o de su formulación tácita en suplicación, dado que la pensión extraordinaria había sido solicitada en la ampliación de la demanda rectora del proceso, apareciendo recogido en el factum que las secuelas invalidantes derivaban de acto terrorista, por lo que el fallo dispositivo debía haber recogido en sentido estimatorio tal pretensión. Sin embargo, en su opinión, no es eso lo que ocurre puesto que la petición no figuraba entre los motivos de suplicación y en ese recurso el pronunciamiento judicial no puede tener otro objeto que el especificado en los motivos formulados por la parte recurrente. Ello es así por la naturaleza extraordinaria y el carácter eminentemente formal de la suplicación laboral que limita las facultades revisoras de la Sala a aquellas cuestiones expresamente denunciadas en el recurso, sin poderse examinar y enjuiciar otras, salvo supuestos que afecten al orden público. Lo ocurrido, en suma, es imputable a la parte recurrente que con su conducta procesal ha desencadenado el resultado del que ahora se queja.

Pese a ello, concluye, lo cierto es que a la actora le correspondía de modo palmario la pensión extraordinaria de Seguridad Social por acto de terrorismo, hasta el punto que el Abogado del Estado ha intervenido en el proceso y el Estado ha ido anticipando a la demandante tal prestación extraordinaria, aunque acomodándola al grado de incapacidad reconocido por el INSS, de manera que la negativa de los órganos judiciales al otorgamiento del derecho puede resultar excesivamente rigorista con consecuencias gravosas para la beneficiaria de la prestación, razón por la que, subsidiariamente, plantea la posible estimación del recurso.

11. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y del INSS, presentó su escrito el día 25 de abril de 2001. También a su juicio el recurso de amparo ha sido planteado extemporáneamente. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la que se dirige fue notificada a la actora el 30 de marzo de 1998, fecha que marcaría el dies a quo del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, pues la recurrente utilizó las vías de la aclaración y de la unificación de doctrina para denunciar la supuesta incongruencia, no siendo tales cauces los apropiados al efecto, resultando asimismo extemporánea la posterior formalización del incidente de nulidad de actuaciones.

De cualquier modo, en cuanto al fondo del asunto, mantiene que tampoco se ha producido una vulneración del art. 24.1 CE: la parte actora, tras ser desestimada totalmente su demanda en la instancia, no reprodujo al recurrir en suplicación la petición de pensión extraordinaria por acto terrorista sino que circunscribió los motivos y el suplico del recurso al reconocimiento de la incapacidad permanente total o subsidiariamente parcial, centrando el debate únicamente en las secuelas y en la profesión habitual desempeñada.

12. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 18 de abril de 2001 interesando, igualmente, la inadmisión del recurso de amparo: tanto la petición de nulidad de actuaciones como la posterior súplica eran manifiestamente improcedentes atendido el tenor del art. 240 LOPJ. El incidente lo era porque no constituye una vía sucesiva a los recursos (en el caso, la casación para la unificación de doctrina) sino un cauce extraordinario y excepcional para el único caso de que la sentencia o resolución a la que se imputa la incongruencia o el defecto de forma generador de indefensión no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida. La solicitud de nulidad, así, no puede seguir a la interposición de un recurso, luego inadmitido, que la parte consideró apto para reparar la supuesta infracción. Junto a ello, resulta manifiestamente improcedente la súplica contra la providencia de 13 de diciembre de 1999, dado que el último inciso del art. 240.3 LOPJ en la redacción aplicable al caso (Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo) excluye todo recurso contra la resolución denegatoria de la admisión a trámite del incidente. Por si fuera poco lo anterior, añade, se instruyó a la recurrente con toda claridad de que contra la providencia de 13 de diciembre de 1999 no cabía recurso alguno, citándosele la norma legal que lo excluía.

No obstante, también el Abogado del Estado analiza la alegación de incongruencia omisiva. A su criterio, al negar la existencia de incongruencia, el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Supremo parten de unas premisas muy rigurosas pero no inconstitucionales. No cabe duda de que cuando se estima un recurso de suplicación y se aprecia una infracción sustantiva cometida por la Sentencia de un Juzgado de lo Social, el Tribunal de suplicación puede decidir el fondo del asunto dentro de los límites de las pretensiones y el debate, tomando en cuenta lo pedido en la demanda rectora del proceso, lo resistido en el juicio y las cuestiones en él debatidas. Mas, aun siendo posible aquello, sensu contrario no se puede considerar lesivo del art. 24.1 CE la exigencia de que, en el recurso de suplicación, se planteen absolutamente todas las cuestiones precisas para que el Tribunal ad quem pueda examinar el fondo del asunto en plenitud y que se redacte la súplica exponiendo exhaustivamente los pronunciamientos pretendidos. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entonces, dio respuesta a los motivos de suplicación que estrictamente se le habían planteado, en el bien entendido de que ante él no se suscitó expresamente la cuestión de si se había infringido o no el art. 2 del Real Decreto 1576/1990. Sería, en suma, una visión muy estrecha de la congruencia pero no una visión inconstitucional.

13. Por providencia de 22 de enero de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

14. Por Acuerdo del Presidente de este Tribunal de 30 de marzo de 2004 se designó como nueva Ponente del presente recurso de amparo a la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, toda vez que la posición mantenida por el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, anterior Ponente, ha quedado en minoría, conforme al art. 80 LOTC en relación con el art. 206 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

1. El pronunciamiento objeto del presente proceso de amparo es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1998. Imputa la recurrente a esta resolución judicial la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por estimar que incurre en incongruencia omisiva al no haber respondido a una parte del petitum, la relativa a la pensión extraordinaria que le correspondería de conformidad con el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, a la que se referían sus escritos de ampliación de la demanda de 11 y 28 de julio de 1997.

2. Antes de entrar a analizar la vulneración del art. 24.1 CE alegada en la demanda de amparo, estando fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia, pues, como hemos declarado en otras ocasiones, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, y 69/2003, de 9 de abril, FJ 2), debemos detenernos en la posible extemporaneidad del recurso que oponen el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación del INSS.

Aducen que el incidente de nulidad de actuaciones planteado el día 21 de octubre de 1999 y la sucesiva súplica formalizada contra la providencia de 13 de diciembre de 1999 que lo tenía por no interpuesto, eran remedios manifiestamente improcedentes para reparar la incongruencia de la que la demandante en amparo se queja ante este Tribunal, y que, por ello, el cómputo del plazo de veinte días para interponer recurso (art. 44.2 LOTC) debe realizarse no desde la fecha de notificación de la providencia resolutoria del recurso de súplica antes citado, sino, en el mejor de los casos, desde el día en que la parte recurrente tuvo conocimiento del Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. Así pues, el recurso de amparo fue interpuesto extemporáneamente, motivando su inadmisibilidad.

El óbice debe ser rechazado. Como recordaba la STC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, "Este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) -que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento-, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye 'el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia' (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo 'el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa' (STC 120/1986, de 22 de octubre). Lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, 352/1993, de 29 de noviembre, 253/1994, de 19 de septiembre, y 122/1996, de 8 de julio)".

Aplicando esa línea jurisprudencial, continuada recientemente, entre otras, por la STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3, se advierte en el presente caso la existencia de una duda razonable sobre la posibilidad de interposición del incidente de nulidad de actuaciones y, posteriormente, una vez inadmitido, del recurso de súplica formulado por la actora.

Aunque la cuestión de la aplicación del Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, ya fuera planteada en el recurso de casación para la unificación de doctrina y antes en el de aclaración de la Sentencia de suplicación, las circunstancias del caso hacen concluir que, una vez firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia tras el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, era posible plantear la queja de incongruencia a través del incidente de nulidad de actuaciones.

La recurrente en amparo solicitó la aclaración de la Sentencia de suplicación al único objeto de modificar el importe de la pensión, pues entendía que se había producido un supuesto de los regulados en el art. 267 LOPJ en la versión vigente en aquel momento. Posteriormente, en su recurso de casación para la unificación de doctrina tampoco denunció la existencia de incongruencia, sino que, conforme a una interpretación posible de los términos de la Sentencia de suplicación y a la vista de la resolución invocada para el contraste en unificación de doctrina, consideró que podía obtener la modificación de la cuantía de la pensión si el Tribunal Supremo apreciaba una infracción de normas sustantivas (por inaplicación de lo prescrito en los arts. 2, 6 y 7 del Real Decreto 1576/1990). Frustrado su intento de rectificación del Derecho aplicado, y firme la Sentencia, no era irrazonable considerar procedente el incidente excepcional de nulidad de actuaciones para solicitar un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia sobre la aplicabilidad al caso del Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, más aún si tenemos en cuenta que la respuesta recibida en el Auto del Tribunal Supremo subrayaba la falta de oportunidad de pronunciamiento por parte de aquel órgano judicial al no haberse planteado la cuestión en el grado jurisdiccional de suplicación. Así las cosas, discrepando legítimamente sobre cuál fue el objeto del recurso de suplicación y puesto de manifiesto por el Tribunal Supremo el problema de congruencia, pudo estimar la recurrente que era obligado formular la denuncia de incongruencia omisiva a través del incidente citado para agotar la vía previa a esta jurisdicción constitucional.

En cuanto a la procedencia del recurso de súplica, era, de acuerdo con nuestra doctrina (STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 2), una cuestión dudosa si se atiende a la regulación aplicable a la nulidad de actuaciones en la fecha de notificación de la Sentencia de suplicación que pretendía anularse (30 de marzo de 1998). La respuesta de extemporaneidad dada por el Tribunal Superior de Justicia al incidente de nulidad de actuaciones mencionaba esa fecha de referencia, lo que pudo generar dudas sobre el régimen jurídico rector de la solicitud del incidente de nulidad de actuaciones en estos autos, más aún si se considera que el anuncio e interposición del recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina fue anterior en el tiempo a la reforma del art. 240.3 LOPJ operada por la Ley Orgánica 13/1999 y que la inadmisión de ese recurso, por Auto de 20 de julio de 1999, resultó sin embargo posterior a la de su entrada en vigor, todo lo cual, unido a las dudas suscitadas sobre la suspensión o no del plazo para el incidente del art. 240.3 LOPJ por razón de la interposición de la casación unificadora (a la vista del tenor de la providencia de 13 de diciembre de 1999, que inadmitió el incidente por extemporáneo, y el cómputo del plazo de su interposición desde la Sentencia de suplicación y no desde el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina), pudo en su conjunto provocar en la parte la convicción, pese a la reforma operada pocos meses antes por la Ley Orgánica 13/1999, de la aplicabilidad al caso de la anterior regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que era una cuestión dudosa la viabilidad de un recurso de súplica contra la resolución de un incidente anulatorio del art. 240.3 LOPJ (STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 2).

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el razonamiento de la providencia por la que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones (que señalaba que se había superado en la fecha de su planteamiento, el día 21 de octubre de 1999, "el plazo de veinte días que para su petición prescribe el art. 240.3 LOPJ ... ya que la sentencia fue notificada el 30 marzo 1998 y el auto de aclaración de 4 de mayo de 1998 el 26 junio 1998"), no se acomodaba a las exigencias legales sobre aquel remedio excepcional, solo posible frente a sentencias o resoluciones definitivas no susceptibles de recurso. Interpuesto por la recurrente el de casación para la unificación de doctrina, únicamente tras su inadmisión y firmeza de la sentencia de suplicación era posible iniciar el cómputo del plazo al que se refería el art. 240.3 LOPJ (actual art. 241.1 LOPJ).

En definitiva, de todo lo descrito se deduce que debemos rechazar las objeciones procesales formuladas de acuerdo con la aplicación restrictiva que nuestra doctrina viene haciendo de la noción de recurso manifiestamente improcedente en los términos que han quedado expuestos.

3. Una vez acreditada la inexistencia de obstáculos procesales, procede examinar el motivo de fondo alegado, consistente en una pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por haberse omitido en la Sentencia de suplicación toda consideración de que la incapacidad permanente fuera resultado de un acto terrorista. Como se expuso en los antecedentes de esta Sentencia, la recurrente denuncia la vulneración del art. 24.1 CE por incongruencia de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de marzo de 1998, que estimó su recurso de suplicación pero no respondió a una parte del petitum, concretado en los escritos de ampliación de la demanda de los días 11 y 28 de julio de 1997, a saber: el derecho a la pensión extraordinaria del Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre.

Como dijimos en nuestra STC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2, una consolidada jurisprudencia que arranca al menos de la STC 20/1982, de 5 de mayo, ha definido el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio como un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido" (SSTC 136/1998, de 29 de junio, y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación "sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal" (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, y 5/2001, de 15 de enero). La incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales" (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero).

4. El carácter extraordinario del recurso de suplicación (por todas, SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; y 294/1993, de 18 de octubre, FJ 3) determina que los términos del debate vengan fijados por la actuación procesal de las partes en ese grado jurisdiccional. Para considerar ese particular en casos como el de autos será determinante, por tanto, una serie de elementos. Por un lado, el tenor del escrito de formalización del recurso, en concreto si aludió o mantuvo de algún modo la petición cuya falta de respuesta se nos traslada, o si, por el contrario, no hizo ninguna referencia la recurrente a la misma. Por otro lado, cuáles fueron los contenidos del escrito de impugnación.

Pues bien, más allá de que resulta incontrovertible que los términos en que se redactó el escrito de formalización del recurso de la demandante de amparo no favorecían una delimitación clara del debate procesal en suplicación, lo que ahora importa destacar es que, pese a ello, tanto aquélla en su escrito (página 4), como el Abogado del Estado en el de impugnación, trajeron a colación la naturaleza terrorista del acto que ocasionó la invalidez de la Sra. Calvet Martínez. Ésta afirmaba estar "impedida para la bipedestación y deambulación a raíz de sufrir el atentado terrorista". El Abogado del Estado, por su parte, solicitaba, a expensas del resultado final del fallo, que se detrajera de la cantidad cuya responsabilidad corría a cargo del Estado la cifra que la demandante de amparo reconoce haber recibido como anticipo del Estado a cuenta de las prestaciones por invalidez que le correspondiera percibir. Es decir, añadía, que en caso de estimarse el recurso "se considere dicha cifra como pago a cuenta de la responsabilidad estatal (constitución del capital coste complementario) por actos terroristas".

Partiendo de esa realidad, y pese a que no se citara expresamente el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, las referencias citadas en fase de recurso unidas a las sucesivas ampliaciones de la demanda en la instancia y a los propios hechos probados primero, tercero y sexto de la Sentencia recurrida, ponían de manifiesto al Tribunal ad quem la naturaleza terrorista del acto causante de la invalidez, circunstancia que de manera suficientemente apreciable se hizo constar en suplicación y que, en consecuencia, debió ser tomada en consideración por razones de congruencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Azucena Calvet Martínez y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 1998, dictada en el recurso de suplicación núm. 652/98 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid de 26 de noviembre de 1997, recaída en procedimiento núm. 381/97 sobre invalidez.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de dicha Sentencia anulada, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 84/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:84

Recurso de amparo 3374-2000. Promovido por don Julián Gómez Manzano frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió su recurso de suplicación en litigio sobre reclamación de cantidad.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo interpuesto cuando estaba pendiente un incidente de nulidad de actuaciones.

1. Dado que el recurrente interpuso un incidente de nulidad para obtener en la vía judicial la nulidad de la Sentencia que le denegó el acceso al recurso de suplicación, el proceso constitucional no podía abrirse hasta que el incidente fuese resuelto, quedando, entonces, expedita la vía de amparo. Al no hacerlo así, y en aplicación del principio de subsidiariedad, hay que concluir que la demanda de amparo se presentó de forma prematura, y resulta, por ello, inadmisible (ATC 297/1991 y STC 203/2003) [FJ 4].

2. Aun cuando el cauce procesal oportuno para recurrir el Auto fuese el del recurso de queja, dadas las circunstancias concurrentes en el caso no cabe apreciar una falta de agotamiento de la vía previa por haber aceptado el recurrente el ofrecimiento del Juzgado para poder obtener la nulidad de la resolución dictada por aquel órgano judicial [FJ 2].

3. No basta la alegación abstracta de la procedencia del recurso, correspondiendo a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García- Calvo y Montiel, y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3374-2000, promovido por don Julián Gómez Manzano, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Gómez de la Serna y bajo la asistencia de la Letrada doña María Dolores Moreno Leiva. Interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de abril de 2000, por la que se inadmite el recurso de suplicación núm. 4812/99 contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 30 de abril de 1999 (autos sobre reclamación de cantidad núm. 354/98). Ha comparecido la empresa Hermes Editora General, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pérez Casado y asistida por el Letrado don David Sánchez Ballester. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 9 de junio de 2000, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Julián Gómez Manzano (recurrente en amparo) trabajaba para la empresa Hermes Editora General, S.A., en virtud de contrato de representación comercial de fecha 3 de abril de 1997, en virtud del cual su retribución consistía en comisiones sobre el precio de tapa de las operaciones que llegasen a buen fin. Con efectos de 1 de octubre de 1997 fue despedido y la impugnación de la decisión empresarial dio lugar a los autos sobre despido núm. 727/97, que se tramitaron ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid. Por Sentencia de 1 de octubre de 1998 dicho juzgado declaró la improcedencia del despido (resolución que posteriormente sería confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de abril de 1999, en el recurso núm. 1148/99, notificada al actor con fecha de 29 de abril siguiente).

b) El de 9 de junio de 1998 la empresa Hermes Editora General, S.A., interpone contra el recurrente demanda con el objeto de obtener el reintegro de determinadas cantidades entregadas como anticipo de comisiones, que dio lugar a los autos núm. 354/98 sobre reclamación de cantidad. La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 30 de abril de 1999, que condenó al trabajador a abonar a la empresa demandante la cantidad de 941.006 pesetas.

c) El 17 de mayo de 1999 el recurrente en amparo presentó escrito anunciando su intención de formalizar recurso de suplicación ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid. Y por providencia de 18 de mayo de 1999, el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid tuvo por anunciado el recurso de suplicación concediéndole al efecto un plazo de diez días para formalizarlo.

d) El 7 de junio de 1999 el actor presenta escrito formalizando el recurso de suplicación, pero en lugar de dirigirlo al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid -esto es, al Juzgado cuya resolución se recurría- lo hace al Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid haciendo referencia en el encabezamiento del escrito al procedimiento sobre despido núm. 727/97 y al recurso de suplicación 1148/99.

e) El 11 de junio de 1999 el recurrente dirige escrito al Juzgado de lo Social núm. 9 en el que se le comunica el error cometido y se solicita que se de traslado del escrito del recurso al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, lo que se lleva a efecto mediante diligencia de ese Juzgado de 14 de junio siguiente. No teniendo entrada la citada diligencia en el Juzgado de lo Social núm. 7 hasta el día 15 de junio siguiente, este ultimo Juzgado tiene al recurrente por desistido en su recurso por Auto de 10 de junio de 1999.

f) Recibida la citada diligencia de 14 de junio de 1999 por el Juzgado de lo Social núm. 7 y advirtiendo éste que el recurso había sido presentado por el actor por error ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, por medio de providencia de 15 de junio de 1999 da audiencia a las partes por término de cinco días a los efectos de declarar la nulidad, conforme a lo previsto en el art. 240 LOPJ, de su anterior Auto de 10 de junio de 1999 que tuvo al recurrente por desistido. Una vez cumplimentado por las partes el trámite de alegaciones concedido, el Juzgado dicta Auto de 22 de julio de 1999 decretando la nulidad del citado Auto, al considerar que se había producido un mero error material en el escrito de la parte recurrente (al indicar el Juzgado núm. 9 en lugar del 7) que no podía privarle de su derecho a utilizar el recurso, sobre todo cuando el error era perfectamente entendible ya que la parte seguía otro pleito ante el Juzgado al que dirigió el escrito (autos por despido 727/97). Además entiende que, por razones de economía procesal, no le era exigible a la parte recurrente la impugnación a través de recurso de queja del Auto de 10 de junio de 1999, so pena de mantener una aptitud rígida y formalista contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 CE.

g) Por medio de escrito de 19 de agosto de 1999, la empresa Hermes Editora General, S.A., impugna el recurso de suplicación interpuesto por la contraparte, sosteniendo la extemporánea admisión del recurso de suplicación con fecha de 15 de junio de 1999, lo que a su juicio vulnera lo establecido en los arts. 240 LOPJ, 193 y 194 LPL, todos ellos en relación con el art. 24 CE. De este modo, alega la existencia de un error sólo imputable al recurrente y denuncia la falta de impugnación a través del recurso de queja del Auto de 10 de junio de 1999 que le tuvo por desistido.

h) Recibidos los autos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se inadmite el recurso de suplicación por Sentencia de 14 de abril de 2000. Considera la Sala que el recurso no fue interpuesto en tiempo y forma por negligencia o descuido del recurrente y que al ser así, no concurrían los requisitos precisos para aplicar los artículos 238 y 240 LOPJ, que están dirigidos a subsanar los defectos procesales imputables al órgano judicial, pero no a aquellas actuaciones negligentes de las partes, como era el caso. A mayor abundamiento, la Sala entiende que el Auto de 10 de junio de 1999, que tuvo por desistido al recurrente, tenía un cauce específico para combatirlo tal como advertía la propia resolución (recurso de queja), y que dicho remedio no fue utilizado por la parte recurrente.

i) El 12 de junio de 2000, el recurrente en amparo solicitó la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de abril de 2000, y su pretensión fue desestimada por Auto de esa Sala de 11 de julio de 2000 tanto por motivos de fondo (al entender que en el caso de autos la inadmisión del recurso de suplicación fue consecuencia de un error material sólo imputable al recurrente) como de forma (al haberse solicitado la nulidad una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 240 LOPJ).

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, la parte actora alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con base a la doctrina constitucional según la cual el derecho a los recursos no puede ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o interpretaciones de las normas procesales claramente desviadas de su finalidad, y que han de ser interpretadas de una forma no rigorista y flexible acorde con el art. 24.1 CE. En este sentido, afirma que la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid parte de un razonamiento erróneo al considerar que el recurso de suplicación no se presentó en tiempo, puesto que se formalizó dentro de plazo ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid que es el órgano designado para la recepción de recursos y entiende que el simple error en el número del Juzgado al que se dirigía el escrito no puede enervar la realidad de que se presentó en el tiempo legalmente establecido. Además, añade que la finalidad perseguida por el art. 194 LPL -que no es otra que el que el Juzgado de lo Social que dicta la resolución que se impugna tenga cumplido conocimiento del recurso que contra ella se formaliza- se ha cumplido perfectamente en su caso al subsanarse el error con la mayor celeridad posible. Por todo lo cual, entiende que la Sala le ha cerrado su acceso al recurso de modo claramente incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva al atribuir efectos desorbitados a un mero error material, subsanado y subsanable, máxime cuando su actuación encontró el amparo del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid.

4. La Sección Segunda, por providencia de 1 de octubre de 2001 admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid y Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por escrito de 17 de noviembre de 2001, se persona el Procurador de los Tribunales don Antonio Pérez Casado en nombre de Hermes Editora General, S.A., y por diligencia de ordenación de la Sala Primera de fecha 27 de noviembre 2001 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. El 20 de diciembre de 2001 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En primer término, plantea como eventual causa de inadmisión, la falta de agotamiento de la vía judicial previa concretada en la ausencia de impugnación en queja del Auto de 10 de junio de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid. Sin embargo posteriormente la rechaza al considerar que, si bien es cierto que el citado Auto no fue recurrido en su momento, no lo era menos que antes de que se agotara el plazo de que disponía el actor para impugnar el Auto en cuestión, el Juzgado dictó la providencia de 15 de junio de 1999 abriendo de oficio la tramitación de un incidente de nulidad, cuyo fondo versaba exactamente sobre los mismos hechos que hubieran sido deducidos en el recurso de queja que, en su caso, se hubiese formulado ante la Sala de lo Social. Por ello, entiende que a partir del momento de la apertura de tal incidente, resultaba obvia la carencia sobrevenida de objeto de ese hipotético recurso de queja. Cuestión distinta, hubiese sido que el incidente se hubiera abierto después del transcurso del plazo para recurrir en queja el Auto y que durante el mismo el actor no hubiera interpuesto el citado recurso. Pero como lo acontecido no fue eso, considera el Fiscal que no puede presumirse que el demandante no fuera a hacer uso de su derecho en los dos últimos días del plazo que aún disponía para recurrir cuando el Juzgado abrió de oficio el trámite del 240 LOPJ. Pasando, pues, a analizar el fondo de la cuestión, sostiene que la inadmisión de la formalización del recurso de suplicación del actor se basó en una interpretación rigorista de las normas procesales, al negar el acceso al mismo sobre la base de la existencia de un simple y común error formal, del que no era justo culpar exclusivamente al actor. En este sentido, afirma que el Juzgado de lo Social núm. 9 pudo darse cuenta de que los autos en cuestión se tramitaban en Juzgado distinto, y que una actitud diligente le hubiera permitido su remisión en plazo al Juzgado de lo Social núm. 7. Considera, pues, que la Sala de lo Social no debió declarar la extemporaneidad de la formalización del recurso de suplicación, y al no haber actuado así, impuso al recurrente una consecuencia desproporcionada a la irregularidad en que había incurrido, en base a una interpretación excesivamente formalista que resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que interesa que se otorgue el amparo solicitado.

7. El 22 de diciembre de 2001 cumplimenta el trámite conferido la representación procesal de la empresa Hermes Editora General, S.A.,, interesando la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de la vía previa (art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC) al no haber impugnado el actor el Auto de 10 de junio de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid y al no haber interpuesto contra la Sentencia de 14 de abril de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recurso de casación para la unificación de doctrina. En cualquier caso, y en cuanto al fondo, afirma que la inadmisión del recurso de suplicación del actor acordada en la vía judicial resulta imputable únicamente a su actuación negligente y no a una decisión formalista del órgano judicial.

8. La parte recurrente en amparo no evacuó el trámite de alegaciones conferido en por el art. 52 LOTC.

9. Por providencia de 17 de marzo de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, trámite que finaliza en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, el recurrente en amparo interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 30 de abril de 1999 (recaída en los autos núm. 354/98 sobre reclamación de cantidad), pero en lugar de presentar el escrito ante el órgano judicial que dictó la resolución que pretendía impugnar -tal y como impone el art. 194.1 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril- lo hizo ante otro órgano judicial (el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid), refiriéndose en el encabezamiento del recurso a los autos núm. 727/97 relativos a un proceso sobre despido sustanciado entre las mismas partes litigantes en ese Juzgado. Apercibido el recurrente de su error, con fecha de 11 de junio de 1999 presenta escrito ante el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, señalando que el recurso debió presentarse ante el Juzgado de lo Social núm. 7 de esa capital, identificando esta vez correctamente el procedimiento (autos núm. 354/98 y recurso 63/99) y solicitando que se hiciese llegar el escrito al Juzgado de lo Social núm. 7. No obstante, antes de que eso ocurriese, este último órgano judicial ante el que se debió interponer el recurso de suplicación, ya había dictado Auto de 10 de junio de 1999 teniendo por desistido al actor en su recurso por no haberlo formalizado en el plazo legalmente previsto al efecto (pues el plazo de interposición había vencido el día 7 anterior). Sin embargo, una vez que el Juzgado de lo Social núm. 7 tiene conocimiento de lo acontecido, por proveído de 15 de junio de 1999 abre de oficio el trámite de audiencia a las partes previsto en el art. 240 LOPJ para poder declarar la nulidad del Auto que le había tenido por desistido, y una vez concluido, dicta Auto de 22 de julio de 1999 anulando su anterior Auto de 10 de junio, dando así trámite al recurso de suplicación. Finalmente, llegados los autos al órgano judicial ad quem, el recurso de suplicación es inadmitido por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de abril de 2000 (resolución que se recurre en amparo), al entender que en el supuesto de autos no procedía decretar la nulidad de actuaciones prevista en el art. 240 LOPJ, pues tal cauce únicamente está previsto para errores judiciales causantes de indefensión pero no para aquéllos que se producen por negligencia de la parte, como era el caso. A mayor abundamiento, se añade que el cauce procesal oportuno para combatir el Auto que tuvo por desistido al recurrente era el recurso de queja que en esa misma resolución se le había ofrecido y que, sin embargo, no fue utilizado.

El recurrente en amparo sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su perspectiva de acceso al recurso al entender que su recurso de suplicación se interpuso de forma temporánea y fue inadmitido en virtud de una interpretación en exceso rigurosa y formalista de los presupuestos de acceso al recurso, al atribuir unos efectos desorbitados a un mero error material subsanable y subsanado por esa parte y amparado por el propio Juzgado de lo Social. Por su parte, el Ministerio Fiscal, tras rechazar la existencia de óbices procesales para la admisión del recurso, interesa su estimación por vulneración del art. 24.1 CE al considerar que la inadmisión del recurso de suplicación del actor se basó en una interpretación rigorista que resulta incompatible con la tutela judicial efectiva, sosteniendo a este respecto que el órgano judicial dio al error formal cometido -que entiende que no resulta sólo imputable al actor sino también al Juzgado de lo Social núm. 9 que pudo advertirlo y remitir el escrito al Juzgado correspondiente- unos efectos desproporcionados que le han negado su acceso al recurso. Finalmente, la empresa Hermes Editora General, S.A., solicita la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía previa, en tanto el actor no recurrió en queja el Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 10 de junio de 1999 y tampoco interpuso contra la Sentencia impugnada recurso de casación para la unificación de doctrina. En cualquier caso, sostiene que la inadmisión del recurso de suplicación del recurrente ha obedecido en exclusiva a su actitud negligente y no puede ser imputada a una interpretación rigorista del órgano judicial.

2. Antes de entrar en el análisis del fondo de las quejas formuladas, hemos de examinar si concurre algún óbice procesal que impida un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo, a pesar de que en su día se admitiera a trámite la demanda de amparo, en tanto que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (SSTC 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 93/2002, de 22 de abril, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 145/2003, de 14 de julio, FJ 2; 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 4; y 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2).

La empresa Hermes Editora General, S.A., solicita la inadmisión de la demanda por la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC), óbice procesal que se sustenta en dos motivos: de un lado, en la falta de impugnación del Auto de 10 de junio de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid a través del recurso de queja, cuestión ésta que también es suscitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones aunque posteriormente es objeto de rechazo; de otro lado, en la falta de interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de abril de 2000. Sin embargo, según ha de verse, la demanda de amparo ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a LOTC en relación con el art. 44.1.a de la misma Ley, aunque por causa diversa a las expuestas por la citada empresa.

Efectivamente, cierto es, en primer lugar, que contra el Auto de 10 de junio de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid -que tuvo por desistido al recurrente de su recurso de suplicación- cabía recurso de queja en el plazo de diez días, pero también lo es que desde el momento en el que el propio órgano judicial que lo dictó, dentro del plazo de interposición del recurso de queja, le ofreció de oficio al recurrente el trámite de alegaciones en orden a declarar la nulidad del mencionado Auto, lógicamente y ante tal tesitura (alegar a efectos de la nulidad o interponer un recurso de queja contra una resolución que el propio órgano judicial está dispuesto a declarar nula de oficio) se optó por evacuar el trámite conferido, que le ofrecía la oportunidad de alegar los mismos hechos que hubieran podido deducirse a través del recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Además, como sostiene el Ministerio Fiscal, no cabe presumir que el recurrente no fuera a hacer uso de su derecho a recurrir en queja en los dos días últimos días del plazo de que aún disponía cuando el Juzgado le ofreció la oportunidad de efectuar alegaciones al efecto de declarar la nulidad de su Auto. Por tanto, aun cuando el cauce procesal oportuno para recurrir el Auto fuese el del recurso de queja, dadas las circunstancias concurrentes en el caso no cabe apreciar una falta de agotamiento de la vía previa por haber aceptado el recurrente el ofrecimiento del Juzgado (posibilidad de efectuar alegaciones en el incidente de nulidad previsto en el art. 240 LOPJ) para poder obtener la nulidad de la resolución dictada por aquel órgano judicial.

3. En segundo lugar, tampoco cabe sostener la inadmisión de la demanda de amparo sobre la base de la falta de interposición por el recurrente del recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de abril de 2000. Ciertamente, la citada empresa no desmiente la afirmación contenida en la demanda de amparo relativa a la imposibilidad de interponer en el presente caso ese recurso, ya que no aporta ningún dato o elemento de juicio del que deducir claramente su viabilidad y que permita poner en evidencia la concurrencia de la causa de inadmisión que alega. En efecto, la empresa no ha justificado la existencia de Sentencias contradictorias con la que se impugna, ni una identidad de hechos que pudiera hacer pensar en la indubitada procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina con carácter previo a la interposición del amparo. Y no se puede olvidar que, como este Tribunal ha afirmado, no basta la alegación abstracta de la procedencia del recurso, correspondiendo a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso (SSTC 5/2003, de 20 de enero, FJ 2; y17/2003, de 30 de enero, FJ 2). La omisión de esta carga por parte de la demandada lleva aparejada, consecuentemente, la desestimación de la causa de inadmisión alegada.

4. Sin embargo, como se ha anticipado anteriormente, la demanda de amparo resulta inadmisible conforme al art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC, no por los motivos anteriormente analizados (falta de interposición de recurso de queja y de recurso de casación para la unificación de doctrina), sino habida cuenta de que el día 12 de junio de 2000, es decir, tres días después de haber interpuesto demanda de amparo, el demandante había interpuesto a su vez ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid un incidente de nulidad de actuaciones, reproduciendo idéntica fundamentación jurídica que la contenida en la demanda de amparo y sustentando la misma pretensión. Consecuentemente, dado que el recurrente, por su propia decisión, intentó ese cauce procesal para obtener en la vía judicial la nulidad de la Sentencia que le denegó el acceso al recurso de suplicación, el proceso constitucional no podía abrirse hasta que el incidente fuese resuelto, quedando, entonces, expedita la vía de amparo. Al no hacerlo así, y en aplicación del principio de subsidiariedad, hay que concluir que la demanda de amparo se presentó de forma prematura, y resulta, por ello, inadmisible (por todas, ATC 297/1991, de 14 de octubre, FJ 2, y SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; y 203/2003, de 1 de diciembre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Julián Gómez Manzano.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 85/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:85

Recurso de amparo 5459-2000. Promovido por don Carlos Torres Munuera frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de Barcelona que desestimaron su demanda contra el Instituto Catalán de la Salud en litigio sobre derechos fundamentales.

Alegada vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la igualdad ante la ley: recurso de amparo interpuesto más de un año después de terminar el pleito.

1. El recurrente dirigió su escrito a este Tribunal cuando había transcurrido con creces el plazo de veinte días que para la interposición del recurso de amparo dispone el art. 44.2 LOTC, lo que ha de determinar su inadmisión por extemporaneidad [FJ 2].

2. Puede abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos ( SSTC 15/1996, 20/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García- Calvo y Montiel, y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5459-2000 promovido por don Carlos Torres Munuera, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Palma Crespo y bajo la asistencia del Letrado don José María Garrido de la Parra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de junio de 1999 que desestimó el recurso de suplicación núm. 2152/99, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de los de Barcelona de 10 de diciembre de 1998 (autos núm. 930/98, sobre reclamación por violación de derechos fundamentales). Ha comparecido el Instituto Catalán de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistido por la Letrada doña Pilar Klein Marce. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 10 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Rafael Palma Crespo, en nombre y representación de don Carlos Torres Munuera y asistido por el Abogado don José María Garrido de la Parra, formuló la demanda de amparo de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento por vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y derecho a la no discriminación (art. 14 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Carlos Torres Munuera fue dado de baja médica, iniciando proceso de incapacidad temporal por enfermedad común con fecha de 23 de mayo de 1997. El día 11 de julio siguiente se le da de alta por la Inspección médica, y en el parte de alta figura en la casilla correspondiente a diagnóstico "infección por virus inmunodeficiencia humana, Estadio A-1". El citado parte fue expedido en los modelos autocopiativos anteriores a los prevenidos en el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril (por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal), en tanto que los nuevos creados por tal norma (y en los que el diagnóstico sólo figura en el ejemplar de la entidad que gestiona la asistencia sanitaria y del Instituto Nacional de la Seguridad Social) aún no estaban disponibles. De ese parte de alta no se entregó copia a empresa alguna ya que el recurrente había finalizado su relación laboral y estaba percibiendo del Instituto Nacional de la Seguridad Social el subsidio de incapacidad temporal en régimen de pago directo.

b) Con fecha de 18 de agosto de 1998 el recurrente presenta demanda de tutela de derechos fundamentales (que dio lugar a los autos núm. 930/1998) contra el Instituto Catalán de la Salud, doña Inmaculada Aguado Albillos (facultativa que firmó su alta), y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al entender que la indicación contenida en el parte de alta médica relativa a su enfermedad (infección del VIH) -que se hizo pública cuando presentó copia del alta ante el Instituto Nacional de Empleo- lesionaba su derecho a la intimidad (art. 18.1 CE).

c) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona de 10 de diciembre de 1998 en la que se niega la vulneración del derecho fundamental invocado por entender que en el caso de autos no se había producido la intromisión ilegítima en la intimidad del recurrente que se denunciaba, indicando al respecto: que el Instituto Catalán de la Salud, a través de la Inspección médica, se limitó a revisar la situación clínica del actor en el ejercicio de sus facultades de control sanitario y a darle de alta; que el parte de alta no fue objeto de ninguna difusión sino que quedó incorporado exclusivamente a los expedientes de las entidades gestoras (en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por razón del subsidio por incapacidad temporal que estaba abonando al recurrente, y en el Instituto Nacional de Empleo, debido a su inscripción como parado); y que la Inspección médica utilizó los partes que estaban vigentes en el momento de dar de alta al actor ya que aún no se encontraban en circulación los nuevos modelos en los que sólo se hace constar el diagnóstico en los originales.

d) Contra la anterior Sentencia el actor interpuso recurso de suplicación (núm. 2152/99) que fue desestimado por Sentencia de 9 de junio de 1999, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (notificada a la representación del actor el día 28 de junio de 1999), que confirmó lo decidido en la instancia.

e) Con fecha de 13 de octubre de 2000, el recurrente remite escrito este Tribunal exponiendo su queja, y en el que dice que desconoció que su enfermedad figurase en el parte de alta médica hasta que así se lo hizo ver una persona conocida y antigua compañera de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo; que tras reclamar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social no se puso remedio a esa situación; que por tal motivo buscó una Abogada de Comisiones Obreras a la que, según la misma le había expuesto, sus superiores le quitaron sus documentos y sin su consentimiento dieron noticia de su caso en la prensa; que todo lo acontecido le ha conducido a una situación insostenible pues se conoce públicamente su enfermedad y tal circunstancia le ha supuesto la pérdida de todo.

f) Por diligencia de ordenación de 31 de octubre de 2000 la Sala Primera le otorga un plazo de diez días al recurrente para que si estima que reúne todos los requisitos para la formalización de la demanda de amparo, presente la correspondiente demanda de amparo o, en su caso copia de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, realizando el recurrente esto último el día 7 de febrero de 2001.

g) Posteriormente, por diligencia de ordenación de 16 de abril de 2001 la Sala Primera concede al recurrente un plazo de veinte días para que formule la correspondiente demanda de amparo bajo la dirección del Letrado del turno de oficio designado para su defensa.

h) Finalmente, por escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal de 10 de mayo de 2001, se presenta la demanda de amparo.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, el recurrente en amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) y al derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), que expone del modo que sigue:

"El actor recurrente se encuentra trabajando en una empresa, y por ser portador del virus VIH causa baja temporal; hasta ahí todo correcto. Pero se produce la vulneración del derecho a la intimidad, desde el momento mismo, en que la Inspectora médica que rellena el oportuno volante (que poco importa el modelo si era el antiguo o el nuevo); transcribe en el mismo que el trabajador es portador del mencionado virus VIH. Desde ese momento se produce la violación de este derecho fundamental, ya que a partir de ese instante, dado de alta médica, es conocido y público ese dato tremendo, de tal forma que, estando en activo en la empresa Ferros Iluro, S.L., no es renovado su contrato al ser conocido este dato, lo que provoca el daño al recurrente demandante de amparo, pues desde entonces comienza una peregrinación para obtener una satisfacción por el daño causado.

Continuando el relato de los hechos, que desde el momento en que el recurrente se inscribe en la oficina del INEM, para poder cobrar las prestaciones por desempleo, su intimidad es invadida y lesionada; pues bien nos parece la labor inspectora de la Inspección médica del Institut Catalá de la Salut, pero absolutamente reprobable, que sus contenidos puedan salir a la luz. Pues en el caso de que el trabajador, hubiera continuado trabajando en la empresa en la que se encontraba dado de alta, este dato personal hubiera traspasado las fronteras de los datos administrativos, que las sentencias citadas se escudan para no admitir la vulneración de un derecho fundamental.

Considerando que no sólo con una simple lectura de la sentencia del Juzgado de lo Social de Barcelona, sino también sobre la lectura de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se puede observar, que como consecuencia de la labor inspectora de la Inspección médica, se constata de forma pública y notoria, que el trabajador, afecto a una incapacidad temporal, es portador del virus VIH, y cuando éste acude al INEM, para percibir la prestación que le corresponde, porque no se le renovó el contrato de trabajo, pasa a ser conocida, no sólo a niveles administrativos, lo cual nos supone una vulneración igualmente de tal derecho, sino a la vida privada del mismo, haciéndole perder sus amistades, enfrentamientos continuos con su esposa, malvender el piso que poseía en propiedad, etc...

Todos estos hechos, y antecedentes fueron puestos en conocimiento del Sindic de Greuges de Catalunya con fecha de 29-12-99, habiendo sido contestada por esta Institución con fecha de 8-3-00, con la única alegación basada en la independencia del Poder Judicial".

Finalmente, la demanda concluye solicitando que se declare la infracción de los derechos fundamentales invocados.

4. La Sección Segunda por providencia de 1 de octubre de 2001 admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por escrito con fecha de registro de 16 de noviembre de 2001 se persona el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar en nombre del Instituto Catalán de la Salud y por diligencia de ordenación de la Sala Primera de fecha 24 de enero de 2002 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Con fecha de registro de 13 de febrero de 2002 el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones interesando la inadmisión de la demanda conforme al art. 44.2 LOTC, por resultar extemporánea. En este sentido, señala que la demanda se dirige contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de junio de 1999, que fue notificada a la representación procesal en fecha de 28 de junio de 1999 y puesta en conocimiento por dicha representación al ahora demandante en fecha de 29 de junio de 1999 (según se desprende de la documentación por él aportada), declarándose firme el 23 de julio siguiente. Por tanto, entre la fecha de notificación de dicha resolución a su representante procesal y la fecha en que el Sr. Torres Munuera dirigió su escrito al Tribunal Constitucional (13 de octubre de 2000) el plazo de veinte días había transcurrido notoriamente. Es más, tampoco ninguna de las otras gestiones realizadas por el demandante -escrito al Sindic de Greuges-, se realizaron en dicho plazo, y aún en el caso de que se entendiese que la pretensión del recurrente iba dirigida además frente a la actuación desplegada por la organización sindical que asumió su defensa y otras asociaciones o grupos de defensa a los enfermos del SIDA, es claro que la queja resultaría inadmisible, amén de extemporánea, por falta de agotamiento de la vía previa, ya que tales hechos acaecieron en el año 1998 sin que el demandante reaccionara frente a los mismos.

Subsidiariamente, para el caso de que la anterior alegación relativa a la extemporaneidad de la demanda no fuera estimada, el Fiscal procede a analizar el fondo del asunto interesando, respecto al mismo, la estimación del recurso por lesión del derecho a la intimidad personal del recurrente (art. 18.1 CE). Comienza su análisis efectuando dos precisiones previas al respecto. En primer lugar, que aun cuando el recurrente dirige su reproche en exclusiva a la Sentencia dictada en suplicación, el amparo debe entenderse dirigido también contra la Sentencia dictada por el Magistrado-Juez de lo Social, al haber sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla (STC 214/2001). En segundo lugar, que aunque en el encabezamiento de la demanda se denuncia como infringido el art. 14 CE, sin embargo tal alegación aparece huérfana de todo desarrollo en la fundamentación de la demanda, que se contrae en exclusividad a la denuncia del derecho a la intimidad, por lo que tal tacha de discriminación, ante su nula argumentación y la patente carencia de término de comparación, debe ser reconducida a la queja principal, entendiendo que la mención a la misma, no se hace sino en el sentido, de que tras la difusión de la enfermedad, que aqueja el demandante, éste ha padecido el rechazo social que los enfermos afectados por el virus de inmunodeficiencia adquirida padecen.

Dicho lo anterior, señala que el parte de alta no estaba dirigido ni a la entidad gestora de asistencia sanitaria ni al organismo de seguridad social, sino que se trataba de ejemplares dirigidos al trabajador y a la empresa, en los que se hizo constar el diagnóstico médico de la enfermedad padecida por el trabajador (SIDA), cuyas connotaciones peyorativas para los afectados están fuera de duda. También indica que la confidencialidad de los diagnósticos de las enfermedades estaba salvaguardada, amén de por el texto constitucional, por una amplia normativa, así la Ley general de sanidad, la Ley general de Seguridad Social, la Ley Orgánica de prevención de riesgos laborales, la Ley Orgánica de tratamiento automatizados de datos, y en el ámbito específico de que se trataba (partes de alta, baja y confirmación de incapacidad) por el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril y Orden Ministerial de 19 de junio de 1997.

Adiciona el Fiscal que el recurrente constató que el diagnóstico de su enfermedad aparecía consignado en un documento oficial en el que en modo alguno debía figurar y que tal errónea mención procedía directamente de los servicios de la Inspección médica del Instituto Catalán de Salud, que estaban sujetos a un estricto deber de secreto respecto de los datos médicos obtenidos en el desempeño de su profesión (sujetos a confidencialidad). Así las cosas, su reclamación ante el organismo responsable no mereció acogimiento alguno, al socaire de que los impresos utilizados por la Inspección médica, confeccionados de conformidad a una normativa preconstitucional del año 67, al ser autocopiativos, conllevaban indudablemente que el dato del diagnóstico de la enfermedad figurase en todos los ejemplares del alta médica (es decir tanto los que tenían destino médico como los que no lo tenían) y que el uso de tales impresos estaba autorizado, transitoriamente, hasta que los nuevos, en los que tal terrible disfunción se corregía, fueran puestos a disposición de la Inspección Médica. Teniendo en cuenta lo que precede, el Fiscal considera que la actuación descrita no fue respetuosa con el derecho a la intimidad del recurrente quien ante la nula efectividad de su reclamación, que no mereció el más mínimo acogimiento, se vio abocado a una reclamación judicial cuya dirección técnica fue asumida desde los parámetros del colectivo de afectados por la grave dolencia, con las lógicas connotaciones de publicidad y reivindicación. Tampoco en la vía judicial se dio protección, por tanto, a la intimidad del trabajador, a pesar de que se había dado publicidad a un dato relativo a su privacidad y protegido tanto por el secreto profesional como por el deber de salvaguardia de la Administración pública.

7. Con fecha de registro de 7 de febrero de 2002 la representación procesal de la parte recurrente presenta su escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, se hace notar que ha sido el Servicio Catalán de Salud el que ha vulnerado su derecho a la intimidad pues en un anterior certificado médico expedido por el Hospital Universitario Germans Trias i Pujol se verificó de forma confidencial y exclusiva para el enfermo el dato de estar infectado con el VIH. Asimismo, se recrimina al Instituto Nacional de la Seguridad Social la aportación en la vía judicial como prueba documental del referido certificado médico, cuando se trata de un informe exclusivo para el paciente que goza del carácter de confidencial. En segundo lugar, insiste en la vulneración del derecho a la intimidad, remitiéndose al folio 151 y siguientes de los autos que recoge la contestación a una pregunta parlamentaria presentada a la Mesa del Parlamento de Cataluña por el Grupo Mixto en relación con lo que ha de entenderse por confidencialidad en el ámbito sanitario.

8. Con fecha de registro de 13 de febrero de 2002 presenta su escrito de alegaciones el representante procesal del Instituto Catalán de la Salud que interesa la desestimación de la demanda. En primer lugar, aduce que el recurrente incurre en un error al sostener que es a partir de la fecha de su alta médica -11 de julio de 1997- cuando es conocido y público el diagnóstico médico. En este sentido, señala que tal como consta en los hechos probados de la Sentencia de 9 de junio de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurrente estaba percibiendo el subsidio de incapacidad temporal directamente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por tanto, no estaba prestando servicios en empresa alguna y no tenía la obligación de presentar en el centro de trabajo el correspondiente certificado médico de alta. De este modo, su diagnóstico era sólo conocido por las entidades gestoras que tramitaban el expediente administrativo, y cualquier intromisión al contenido del citado parte médico de baja sólo podía ser causado por el propio trabajador. Se hace constar que el certificado médico de alta -tanto original como copia- fue entregado al trabajador, quien no dudó en facilitarlo a otro organismo público (INEM), lo que demuestra el consentimiento expreso del trabajador de revelar el contenido del citado certificado, lo que elimina la existencia de la intromisión ilegítima alegada. En segundo lugar, también se aduce que para solicitar una indemnización de daños y perjuicios es necesario acreditar su existencia, lo que en ningún caso se ha realizado, ya que la simple manifestación de la vulneración del derecho a la intimidad, no es motivo suficiente para obtener la cantidad reclamada.

9. Por providencia de fecha de 5 de mayo de 2004, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A través de la demanda de amparo el recurrente impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de junio de 1999 (recurso núm. 2152/99) por entender que vulnera el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE). No obstante, y aunque se invocan en el encabezamiento de la demanda la lesión de ambos derechos fundamentales, sin embargo la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad posteriormente carece de desarrollo alguno en la fundamentación jurídica, que se centra exclusivamente en la denuncia del derecho a la intimidad. Ciertamente, el recurrente sostiene que se ha producido la lesión del derecho a la intimidad desde el momento en que los servicios médicos del Instituto Catalán de la Salud, al rellenar su parte de alta médica, hicieron figurar en la casilla correspondiente al "diagnóstico" que se encuentra infectado por el virus VIH, circunstancia que ha sido conocida por terceras personas desde el momento de la presentación de una copia del alta en el Instituto Nacional de Empleo para poder percibir la correspondiente prestación de esa entidad gestora. Considera que tal actuación ha supuesto una ilegítima intromisión en su intimidad, y le ha deparado graves perjuicios en su vida privada, social y laboral.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda ha de ser inadmitida conforme al art. 44.2 LOTC por resultar extemporánea ya que cuando el recurrente presenta su escrito ante el Tribunal Constitucional con fecha de 13 de octubre de 2000, el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo ya había transcurrido notoriamente, en tanto que la notificación de la resolución judicial que se impugna (dies a quo del cómputo) se produjo el día 28 de junio de 1999. Subsidiariamente, y para el caso de que tal alegación no fuese estimada, propone la estimación de la demanda por vulneración del derecho a la intimidad personal del recurrente (art. 18.1 CE), al considerar que la actuación denunciada no fue respetuosa con el contenido del citado derecho al darse publicidad a un dato relativo a la privacidad del recurrente y protegido por el deber de secreto profesional en relación con el diagnóstico de enfermedades. Por su parte, el Instituto Catalán de la Salud interesa la desestimación de la demanda en tanto que entiende que no se ha producido la lesión del derecho fundamental a la intimidad personal, toda vez que el dato relativo a su diagnóstico era sólo conocido por las entidades gestoras correspondientes, ya que el recurrente, al estar percibiendo directamente del INSS el subsidio de incapacidad temporal, no tuvo que entregar copia del parte de alta en empresa alguna.

2. Antes de entrar en el examen del fondo de la queja así formulada es necesario abordar el análisis de la objeción de procedibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal, que de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC. Conforme a reiterada doctrina constitucional, no representa obstáculo para dicho análisis el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 15/1996, de 30 de enero, FJ 4 y fallo; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

El art. 44.2 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece la exigencia de que el mismo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 69/2003, de 9 de abril, FJ 2).

Así pues, el cómputo del plazo para promover la presente demanda debe de iniciarse desde que al recurrente en amparo le fue notificada la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de junio de 1999 que desestimó su recurso de suplicación contra la previamente dictada con fecha de 10 de diciembre de 1998 por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, al ser la resolución jurisdiccional que puso fin a la vía judicial previa. Ello así, dado que la mencionada Sentencia le fue notificada a esa parte el día 28 de junio de 1999, cuando el recurrente dirigió su escrito a este Tribunal (día 13 de octubre de 2000), había transcurrido con creces el plazo de veinte días que para la interposición del recurso de amparo dispone el 44.2 LOTC, lo que ha de determinar su inadmisión por extemporaneidad, tal y como interesa el Fiscal, lo cual ha de conducirnos al rechazo de la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Carlos Torres Munuera.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de 2004.

SENTENCIA 86/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:86

Recurso de amparo 3062-2001. Promovida por doña Ángeles Durán Mañes frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó la demanda contra la Universidad Jaume I de Castellón sobre pruebas selectivas para periodista.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder en igualdad a las funciones públicas: control judicial de la discrecionalidad técnica; personal laboral de las Administraciones; valoración de cursos como méritos.

1. La determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, por lo que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador [ FJ 3].

2. No es arbitraria ni carece de fundamento racional la diversidad de trato otorgada a los cursos organizados por dos entidades tan diversas y poco equiparables como el CEU-San Pablo (centro universitario adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia) y la Confederación de Empresarios de Castellón [FJ 5].

3. Respecto a la actuación de los organismos administrativos encargados de resolver los procesos de selección de empleados públicos, que pudiera suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica. La presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa siempre cabe desvirtuarla si se acredita la infracción del proceder razonable que se presume [ FJ 3].

4. El derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no es aplicable en los supuestos de contratación de personal laboral por parte de las Administraciones Públicas, por ello, el análisis de la Sentencia impugnada en la demanda de amparo ha de llevarse a cabo conforme a los criterios que se derivan del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE [FJ 4].

5. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (SSTC 134/1996, 34/2004) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3062-2001, promovido por doña Ángeles Durán Mañes, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistida por el Abogado don José Luis Martínez Morales, contra la Sentencia núm. 420-2001, de 26 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Han sido parte la Universidad Jaume I de Castellón, representada por la Procuradora doña Cristina Velasco Echeverri y asistida por la Letrada doña Josefina Rodríguez García, y doña Eva María Redondo Gamero, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don José Carmona Serrano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el 30 de mayo de 2001, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Ángeles Durán Mañes, demanda de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) Por Resolución de la Universidad Jaume I de Castellón de 13 de diciembre de 1996 se convocaron pruebas selectivas para un puesto de trabajo de periodista. El procedimiento selectivo consistía en un concurso-oposición cuyo resultado final fue el siguiente: Sra. Durán 17,64 puntos en la fase de oposición y 3,70 en la de concurso con un total de 21,34 puntos; Sra. Redondo 16,80 puntos en la fase de oposición y 4,10 en la fase de concurso con un total de 20,90 puntos.

b) La Sra. Redondo recurrió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia por estimar que a la Sra. Durán se le habían computado indebidamente 0,70 puntos en la fase de concurso, por referirse a cursos que no tenían relación con la convocatoria y eran de carácter privado, no debiendo por ello ser admitidos como mérito de acuerdo con el baremo contenido en el anexo II de las bases de aquélla, lo que suponía que la plaza debía adjudicarse a la actora. Dicha pretensión fue acogida por el órgano jurisdiccional citado en Sentencia de 26 de abril de 2001, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eva María Redondo Gamero, anulando la resolución de la Universidad Jaume I, y reconociendo el derecho de la actora a obtener y ocupar la referida plaza con todos los efectos inherentes.

3. Se alegan por la demandante de amparo dos violaciones de derechos fundamentales diferenciadas:

En primer lugar, la vulneración del derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes reconocido en los arts. 14 y 23.2 CE, por cuanto el Tribunal Superior de Justicia ha seguido un criterio para valorar los méritos de la Sra. Durán distinto del aplicado a la Sra. Redondo.

En efecto, el baremo recogido en el anexo II, apartado 2, de la convocatoria incluía como cursos a valorar, en primer término, los "organizados por la universidad, institutos o escuelas oficiales de formación de funcionarios" y, en segundo lugar, los promovidos por "otras entidades, siempre que en este último caso hubiesen sido homologados por el Instituto Valenciano de Administración Pública". Pues bien, alega la demandante de amparo, mientras que para ella, la Sentencia excluye de sus méritos los cursos organizados por la Confederación de Empresarios de Castellón, por no tener la homologación exigida, en cambio a la Sra. Redondo le admite el correspondiente a un curso organizado por el CEU San Pablo, es decir, un centro privado, sin que se acreditase su homologación.

En segundo lugar, imputa a la Sentencia impugnada la violación de un supuesto principio de respeto a la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores que se deduce de las SSTC 216/1991, de 14 de noviembre, y 353/1993, de 29 de noviembre, principio que supondría que la revisión de las actuaciones de los mismos sólo podría producirse en supuestos en los que resulte manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y evidente el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad. En caso contrario, para la recurrente, nos encontraríamos ante una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que es lo que, en su sentir, ha ocurrido aquí. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

4. Mediante providencia de 30 de abril de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y a la Universitat Jaume I de Castellón para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso núm. 3230/97 y del expediente administrativo correspondiente al concurso-oposición para la adjudicación de una plaza de periodista convocado por dicha universidad, y se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante nueva providencia, de la misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la suspensión interesada. Transcurrido el tiempo conferido, y examinadas las alegaciones de todas las partes personadas, se acordó, por Auto de 28 de octubre de 2002, denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. El 31 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Velasco Echeverri, en representación de la Universidad Jaume I de Castellón, en el que solicita se la tenga por comparecida. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 5 de junio de 2002, se tiene a dicha Procuradora por comparecida en nombre y representación de dicha Universidad.

7. Por escrito presentado el 7 de junio de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega solicitó, en nombre y representación de doña Eva María Redondo Gamero, que se la tuviera por personada en tiempo y forma legales.

8. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera, de 12 de junio de 2002, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Universidad Jaume I de Castellón y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y el escrito de la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, a quien se tiene por personada y parte, en nombre y representación de doña Eva María Redondo Gamero.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala Primera acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. El 10 de julio de 2002 presentó sus alegaciones la representación procesal de doña Eva María Redondo Gamero. En las mismas se argumenta, en primer término, que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, por lo que ni siquiera debió ser admitida a trámite, dado que lo que se viene a plantear en el recurso es una cuestión de mera legalidad ordinaria. Además, de ningún modo se puede hablar de trato distinto a una y otra concursante por parte de la Sentencia. La ahora recurrente pretende que tal Sentencia se hubiera debido pronunciar en relación con unos méritos no cuestionados y que difieren sustancialmente de aquéllos en los que se centró el recurso. Por otra parte, se razona, con cita de jurisprudencia, que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la discrecionalidad técnica de los tribunales u órganos calificadores de las pruebas selectivas.

10. El 10 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por doña Cristina Velasco Echeverri, en nombre y representación de la Universidad Jaume I de Castellón. En el mismo interesa que se dicte Sentencia de conformidad con lo solicitado por la demandante de amparo, puesto que, en la medida en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sustituye el criterio del órgano calificador, alterando puntuaciones y manteniendo para una concursante unos méritos idénticos a los que se niegan a la candidata seleccionada, forzoso es concluir que su resolución vulnera no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva de un particular, sino el derecho de igualdad de acceso a los cargos y funciones en el sector público.

11. La representación procesal de doña Ángeles Durán Mañes presentó sus alegaciones el 10 de julio de 2002. En ellas suplica al Tribunal que sea dictada Sentencia en los términos ya expresados al interponer la demanda de amparo, puesto que la Sentencia impugnada no ha entrado a valorar el conjunto de la documentación, habiendo resuelto, además, partiendo de premisas inexactas e ignorando datos de relevancia, lo que ha supuesto una aplicación infractora de las bases de la convocatoria que implica, a su vez, una vulneración de la igualdad de los participantes. Las cuestiones decididas allí pertenecen al ámbito de la discrecionalidad técnica de los Tribunales, a los que se encomienda la valoración de las pruebas selectivas, y, por tanto, escapan al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de julio de 2002. En las mismas, tras resumir los antecedentes de hecho, empieza señalando que al tratarse de una controversia sobre un puesto de personal laboral, aunque sea fijo, no es aplicable el derecho recogido en el art. 23.2 CE, que se refiere a la función pública, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (ATC 298/1996, de 16 de octubre, FJ 3). Ahora bien, dado que el trato discriminatorio en estos supuestos de contratación de personal laboral puede conculcar el principio general de igualdad contemplado en el art. 14 CE, del que el art. 23.2 CE es una especificación, ello hace posible que pueda seguirse la doctrina generada respecto a este último.

En cuanto a la extensión de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia para entrar a revisar las decisiones de los órganos administrativos que valoran los concursos, el Ministerio público recuerda la doctrina sentada por la STC 34/1995, de febrero, FJ 3, y deduce de la misma que el cumplimiento por los cursos previstos como méritos de los requisitos generales señalados en las bases -que son la ley del concurso- y, en este caso concreto, su organización por las entidades que expresamente mencionan las bases, y si se ha cumplido, en su caso, la condición de homologación, son cuestiones que pertenecen a un ámbito que no escapa a la acción fiscalizadora de los Tribunales de Justicia.

No se aprecia, por otra parte, la desigualdad alegada por la demandante de amparo, porque las características de la entidad organizadora de los cursos que se impugnan son distintas: por un lado, se mantienen, para las dos concursantes, las valoraciones obtenidas por los cursos organizados en el CEU-San Pablo; dicho centro entra en la categoría de universidad por su adscripción o pertenencia a la Universidad Politécnica de Valencia que consta en las certificaciones de los cursos. Por otro, se anulan a la recurrente en amparo los cursos organizados por la Confederación de Empresarios de Castellón, organismo privado. Al no ser iguales los términos de comparación no cabe hablar de vulneración del principio de igualdad constitucional.

Por todo ello, el Fiscal interesa de la Sala que dicte Sentencia en que se deniegue el amparo solicitado.

13. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, formulada por doña María Ángeles Durán Mañes, que ha dado origen al presente proceso, se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada el día 26 de abril de 2001 en el recurso núm. 3230/97, que estimó la demanda interpuesta por doña Eva María Redondo Gamero contra la Resolución de 16 de septiembre de 1997 de la Universidad Jaume I de Castellón, por la que se publicaba la decisión recaída en las pruebas selectivas de ingreso para cubrir un puesto vacante de periodista, adjudicado a la ahora demandante de amparo. Esta Sentencia anuló aquella Resolución por contraria a Derecho y reconoció como situación jurídica individualizada el derecho de doña Eva María Redondo Gamero a obtener y ocupar la referida plaza con todos los efectos.

La demandante de amparo alega, por un lado, que se ha vulnerado su derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (arts. 14 y 23.2 CE), por cuanto el Tribunal Superior de Justicia ha seguido un criterio distinto para valorar los méritos de las dos concursantes y, por otro, que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al ignorarse el principio de respeto a la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores que se deduce de la jurisprudencia constitucional.

Doña Eva María Redondo Gamero, por su parte, aduce que lo que se plantea en el recurso es una cuestión de mera legalidad ordinaria, y que no se puede hablar de trato distinto a una y otra concursante por parte de la Sentencia, además de que la Sala sentenciadora no ha vulnerado la doctrina constitucional, ni la de la jurisdicción ordinaria, sobre la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores de las pruebas selectivas.

La representación procesal de la Universidad Jaume I de Castellón argumenta que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva de un particular, al sustituir el criterio del órgano calificador y el derecho a la igualdad de acceso a los cargos y funciones en el sector público, al mantener para una concursante unos méritos idénticos a los que se niegan a otra.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa de la Sala que dicte Sentencia en que se deniegue el amparo solicitado puesto que, por un lado, el cumplimiento de los requisitos generales señalados en las bases pertenece a un ámbito que no escapa a la función fiscalizadora de los Tribunales de Justicia, lo que impide hablar de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente y, por otro, no se aprecia la desigualdad alegada por la demandante de amparo, puesto que en un caso los cursos están organizados por una entidad universitaria y en otro, los que se rechazan como mérito, por un organismo privado sin esa característica.

2. Dos son las cuestiones que se plantean en el presente recurso de amparo. Por una parte, la de la extensión de los controles de los Tribunales de justicia frente a la actuación de los organismos administrativos encargados de resolver los procesos de selección de empleados públicos, que pudiera suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE. Por otra, la de la posible existencia de una lesión del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, reconocido en los arts. 14 y 23.2 CE. Las examinaremos por este orden.

3. Respecto a la primera de las cuestiones, hemos de subrayar que "ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica" (STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Y es que "debe recordarse que, frente a la discrecionalidad técnica que ha de reconocerse a los órganos de selección en el marco de ese 'prudente y razonable' arbitrio, nunca 'excesivo' (STC 48/1998; FJ 7.a), 'las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una "presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación". Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla 'si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado', entre otros motivos por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993)' (STC 34/1995, FJ 3)" (STC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5).

Pero en el caso que ahora se examina ningún exceso es apreciable en la actuación jurisdiccional llevada a cabo en la Sentencia impugnada.

El baremo de la convocatoria litigiosa -anexo II, 2- señalaba literalmente:

"2. Cursos: se valorarán hasta un máximo de 2 puntos la asistencia a cursos organizados por la universidad, institutos o escuelas oficiales de formación de funcionarios, u otras entidades siempre que en este último caso hubiesen sido homologados por el Instituto Valenciano de Administración Pública, que tengan relación directa con el puesto convocado, de acuerdo con la escala siguiente:

a) Cursos de duración igual o superior a 100 horas: 2 puntos b) Cursos de 75 o más horas y menos de 100: 1,5 puntos. c) Cursos de 50 o más horas y menos de 75: 1 punto. d) Cursos de 25 o más horas y menos de 50: 0,5 puntos. e) El resto de cursos, con un mínimo de 15 horas : 0,10 puntos."

En lo que ahora importa, esta base, planteaba ante todo una cuestión previa: qué cursos cumplían los requisitos necesarios para ser tomados en consideración, distinguiéndose "los organizados por la universidad, institutos o escuelas oficiales de formación de funcionarios" y los promovidos por "otras entidades, siempre que en este último caso hubiesen sido homologados por el Instituto Valenciano de Administración Pública".

Pues bien, la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria -si era o no necesaria la homologación, si ésta existía o no-, no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios "se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador" (STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

4. El examen de las alegaciones que se refieren a las supuestas vulneraciones de los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y a la igualdad (art. 14 CE) exige destacar, en primer término, que la plaza para la que concursaron la Sra. Durán y la Sra. Redondo era de personal laboral fijo, y que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que recuerda en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, "el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no es aplicable en los supuestos de contratación de personal laboral por parte de las Administraciones públicas" (STC 281/1993, de 27 de septiembre, FJ 2), porque "las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 CE son aquéllas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del art. 103.3 CE, esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración ... mediante una relación de servicios de carácter estatutario (tal y como se encargó de precisar la STC 99/1987), es decir, preordenada legal y reglamentariamente, y no integrada contractualmente" (ATC 298/1996, de 16 de octubre, FJ 3).

Por ello, el análisis de la Sentencia impugnada en la demanda de amparo ha de llevarse a cabo conforme a los criterios que se derivan del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE, recordando a este respecto que su vulneración "la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4)" (STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3).

5. Y en este terreno es necesario recordar ciertas circunstancias del caso, que ya han sido puestas de manifiesto. En primer lugar, que la base de las pruebas selectivas sobre cuya aplicación se centra la discrepancia establecía que "se valorarán hasta un máximo de 2 puntos la asistencia a cursos organizados por la universidad, institutos o escuelas oficiales de formación de funcionarios, u otras entidades siempre que en este último caso hubiesen sido homologados por el Instituto Valenciano de Administración Pública".

La Sra. Redondo impugnó en vía contencioso-administrativa, en síntesis, que se hubieran valorado dos cursos realizados por la Sra. Durán que habían sido organizados por la Confederación de Empresarios de Castellón -situada en la base transcrita bajo el concepto "otras entidades"- y que, según se declara en la Sentencia impugnada, no habían sido homologados por el Instituto Valenciano de Administración Pública. Sin computar esos cursos a la Sra. Durán, la Sra. Redondo obtenía más puntuación.

Por su parte en la contestación a la demanda en el proceso contencioso- administrativo alegó la Sra. Durán que si no podían computarse los cursos organizados por la Confederación de Empresarios de Castellón que ella había hecho, tampoco deberían valorarse los cursos que ambas concursantes habían realizado en el CEU-San Pablo, que, a juicio de la Sra. Durán, serían cursos organizados por un (en el momento su celebración) centro privado que habría igualmente que situar bajo el concepto "otras entidades" de la base citada. Debe retenerse el dato de que a las dos concursantes se les había computado como mérito la realización de cursos diversos en el CEU-San Pablo, según se pone de manifiesto en el expediente administrativo. Pero si también se descontaban a ambas concursantes los cursos realizados en el CEU-San Pablo, la puntuación más alta volvía a recaer en la Sra. Durán.

Así las cosas, subrayando que tanto la demandante de amparo como la Sra. Redondo obtuvieron su licenciatura en el CEU-San Pablo, ha de indicarse que la inclusión de los cursos organizados por dicho centro en el ámbito de los oficiales o en el de los que necesitan homologación por el Instituto Valenciano de Administración Pública es una cuestión de legalidad ordinaria.

Pero desde el punto de vista del art. 14 CE, propio de esta jurisdicción constitucional, bastará indicar: a) que los cursos organizados por el CEU-San Pablo han sido incorporados a los méritos no sólo de la Sra. Redondo sino también a los de la demandante de amparo; y b) que no puede llegarse a una conclusión de igualdad respecto de los cursos promovidos por la Confederación de Empresarios de Castellón y los organizados por el CEU-San Pablo, centro "adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia" (Real Decreto 471/1992, de 8 de mayo, BOE de 21 de julio de 1992). Y, en consecuencia, no es "arbitraria" ni carece de "fundamento racional" la diversidad de trato otorgada a los cursos organizados por dos entidades tan diversas y poco equiparables como el CEU- San Pablo (centro universitario adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia) y la Confederación de Empresarios de Castellón.

No apreciándose, por tanto, que la Sentencia impugnada haya vulnerado los derechos fundamentales invocados, procedente será el pronunciamiento desestimatorio del recurso previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Ángeles Durán Mañes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 87/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:87

Recurso de amparo 3534-2001. Promovido por doña Dolores González Yáñez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra el Concello de Cervo sobre contratación temporal de peones para el grupo municipal de intervención rápida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de discriminación al no contratar a una trabajadora como represalia por haber pleiteado contra el Ayuntamiento.

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo [FJ 6].

2. Las manifestaciones reflejadas literalmente en el acta de los representantes de los dos grupos municipales que finalmente votaron a favor de la propuesta de adjudicación de las plazas que faltaban por atribuir son bastante elocuentes en cuanto a los motivos para descartar a la demandante, que uno de ellos concretó en una previa reclamación laboral (SSTC 87/1998, 29/2000) [FJ 3].

3. El hecho de que el resultado de la adjudicación no se correspondiera con el que habría derivado de la aplicación de ninguno de los otros criterios que constan en el acta como propuestos para deshacer el empate, constituyen indicios más que razonables de que la decisión de no contratar a la demandante constituyó una lesión de sus derechos fundamentales [FJ 4].

4. Se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, dado que frente a los criterios objetivos y razonables previamente considerados para deshacer el empate se opta por un criterio diferente, vulnerador de los derechos fundamentales de uno de los candidatos y, en consecuencia, arbitrario y discriminatorio [FJ 5].

5. El derecho a la tutela judicial efectiva puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario (SSTC 14/1993, 196/2000) [FJ 2].

6. Tratándose de la tutela frente a actos de discriminación, hemos subrayado reiteradamente la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba [FJ 2].

7. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva conlleva también, necesariamente, la del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en relación con el acceso al empleo público. [FJ 5].

8. Al estimar el presente recurso de amparo y anular la Sentencia de la Sala, debe procederse a reponer las actuaciones a fin de que la Sala pueda resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García- Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3534-2001, promovido por doña Dolores González Yáñez, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida por el Abogado don Pedro Blanco Lobeiras, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 16 de mayo de 2001, dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, de 22 de agosto de 2000, en recurso núm. 218- 2000 sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 20 de junio de 2001 y registrado en este Tribunal el día 22 siguiente, don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de doña Dolores González Yáñez, presentó recurso de amparo contra la resolución judicial del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) La demandante, Sra. González Yáñez, estuvo contratada por el Concello de Cervo, con la categoría de peón del grupo municipal de intervención rápida, durante los períodos comprendidos entre el 21 de julio de 1998 y el 21 de marzo de 1999 y entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de noviembre de 1999. El contrato celebrado fue, en ambos casos, un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, consistente en "la realización de tareas de auxiliar de protección civil en el grupo municipal de intervención rápida".

El grupo municipal de intervención rápida es un servicio creado al amparo del programa de cooperación Xunta de Galicia-corporaciones locales, por el que se conceden subvenciones a las entidades locales para la contratación de trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social, respondiendo concretamente a la finalidad de disponer de una infraestructura operativa que de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia que impliquen un riesgo tanto para las personas como para los bienes materiales, incluyéndose entre sus actividades funciones tales como la intervención en la extinción de incendios, inundaciones, nevadas, accidentes de tráfico; la colaboración en el control del tráfico rodado; el apoyo en acontecimientos deportivos, ayudas humanitarias, fiestas y ferias; asistencias a domicilio, limpieza de carreteras; recogida de papel, cartón y vidrio; patrullas diarias y nocturnas; y, en general, el apoyo al concello tanto en la valoración como en el control de los riesgos más importantes de las distintas zonas.

En el transcurso del segundo de los períodos de trabajo citados, en fecha 8 de octubre de 1999, la trabajadora recibió, junto con los restantes once trabajadores del grupo municipal de intervención rápida, una comunicación escrita del Ayuntamiento en la que se le informaba de la finalización el siguiente día 2 de noviembre del contrato suscrito. La trabajadora, que se negó a firmar el recibí de esta comunicación, presentó a la finalización del contrato, en fecha 3 de diciembre, demanda por despido ante el Juzgado de lo Social, tras la preceptiva reclamación previa que no obtuvo respuesta sino hasta el 7 de enero de 2000, tras la presentación de la demanda por despido. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Lugo de 17 de enero de 2000 estimó la demanda y declaró el despido improcedente, al considerar probado que la demandante había venido desempeñando tareas distintas a las de la obra o servicio determinado objeto del contrato y correspondientes a actividades permanentes y ordinarias del Ayuntamiento, condenando a éste a optar entre la readmisión de la trabajadora y el abono a la misma de las cantidades correspondientes a la indemnización legal por despido improcedente y los salarios de tramitación. Tras haberse anunciado recurso de suplicación contra la citada Sentencia tanto por la parte demandante como por la demandada, del que posteriormente ambas desistieron, el Ayuntamiento optó, en tiempo y forma, por abonar la indemnización referida.

b) El 28 de enero de 2000 el Concello de Cervo solicitó una subvención a la Consellería de Familia e Promoción de Emprego, Muller e Xuventude para una nueva contratación de doce trabajadores desempleados para los grupo municipal de intervención rápida, de conformidad con la Orden de 28 de diciembre de 1999 de la citada Consellería. La subvención fue concedida el 14 de marzo de 2000, procediéndose por el Concello a la apertura del plazo de presentación de solicitudes, debiendo ajustarse la selección de aspirantes a lo dispuesto en la Orden anteriormente citada y en la Circular 1/2000 de la propia Consellería.

c) El 30 de marzo de 2000, la Comisión de Personal del Concello aprobó (acta 5/2000) las características de los puestos y el baremo a seguir para la adjudicación de los mismos, anunciando al mismo tiempo que, de las doce plazas a seleccionar, 4 serían de conductores.

d) En fecha 6 de abril de 2000, la demandante de amparo, Sra. González Yáñez, presentó su solicitud, acompañándola de la documentación requerida.

e) Recibidas a través de la oficina de empleo las solicitudes presentadas, la Comisión de Personal procedió, en reunión celebrada el 7 de abril de 2000, a la adjudicación de las plazas. Según consta en el acta de la citada reunión (acta 6/2000), en la misma se fijó la puntuación atribuida a los veintiocho candidatos presentados, de acuerdo con el baremo establecido. Por lo que se refiere a las ocho plazas de peón del grupo municipal de intervención rápida, se adjudicaron las seis primeras plazas a los candidatos con mayor puntuación (desde 4,25 hasta 3,75 puntos), constatándose que para las dos plazas restantes existían cuatro candidatos con la misma puntación (3,5 puntos). A la vista del citado empate, según expresa el acta, se propuso que fueran preferidos (como criterios) el nivel de cargas familiares y también los cursos de preparación. Seguidamente, uno de los concejales, el delegado de fomento del empleo del Ayuntamiento señor don Manuel Vicente, explicó que hubo problemas con una de las candidatas empatadas para las dos últimas plazas, doña Dolores González, que ya estuvo en el grupo municipal de intervención rápida y dio origen a una reclamación laboral ("conflicto laboral"). Por su parte, otro de los concejales, el señor don Carlos Martínez, apuntó también que otra de las candidatas, doña Teresa Facal, era titulada superior, por lo que tenía más posibilidades de acceder a un puesto de trabajo, así como que, en cuanto a doña Dolores González, entendía que efectivamente debía ser objeto de ponderación el hecho de que en su anterior etapa en el grupo municipal de intervención rápida generara problemas. Finalmente, la consejera del Grupo Municipal Socialista manifestó su protesta, por entender que podía existir una discriminación o persecución con los empleados que trabajaron en la anterior etapa de Gobierno. Tras todas estas consideraciones, se efectuó la propuesta de contratación en relación con estas dos últimas plazas, recayendo tal propuesta en doña Almudena Piñeiro Docampo y doña Isabel Quelle González. Sometida a votación, la propuesta fue aprobada con los votos favorables del concejal del Grupo Municipal del Partido Popular (don Manuel Vicente) y del concejal del Grupo Municipal Mixto-Nacionalistas (don Carlos Martínez), y las abstenciones de la representante del Grupo Municipal del PSdeG-PSOE (doña Concepción Sariego), que manifestó que se abstenía por haber estado ya en desacuerdo con las bases de la convocatoria, y del representante del Grupo Municipal del BNG (don Xerardo López), que lo hizo, según su propia manifestación, por carecer de elementos de juicio para la elección entre las cuatro aspirantes empatadas.

f) La situación de las cuatro candidatas en relación con los dos criterios que se propusieron para deshacer el empate, el nivel de cargas familiares y los cursos de preparación, de acuerdo con las fichas incorporadas al expediente administrativo, era la siguiente:

-Isabel Quelle González. Cargas familiares: no; cursos de prevención: no. -Almudena Piñeiro Docampo. Cargas familiares: no; cursos de prevención: sí. -María Teresa Facal Castro. Cargas familiares: sí; cursos de prevención: sí. -Dolores González Yáñez. Cargas familiares: sí; cursos de prevención: sí.

g) La Circular 1/2000 de la Consellería de Familia e Promoción do Emprego, Muller e Xuventude de la Xunta de Galicia, que, en desarrollo de la Orden de 28 de diciembre de 1999, por la que se regían las ayudas, estableció instrucciones para su tramitación, recogía en su instrucción primera que, para la selección de los trabajadores para los grupos municipales de intervención rápida, teniendo en cuenta las características de las tareas a desarrollar por los citados grupos, las entidades locales deberían dar preferencia a aquellos trabajadores que, cumpliendo todos los demás requisitos, dispusieran de una formación previa en materia de protección civil, de prevención y de medidas de seguridad colectivas.

h) Contra la decisión de adjudicación de las plazas, la Sra. González Yáñez presentó el 23 de abril de 2000 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo escrito de interposición de recurso sobre protección de derechos fundamentales, cumplimentando la posterior demanda en fecha 31 de mayo. Contestada que fue la demanda por el Concello de Cervo y por el Ministerio Fiscal, que se pronunció a favor de su estimación, el Juzgado dictó Sentencia el 22 de agosto de 2000, en la que estimó parcialmente la demanda, condenando al Concello de Cervo a contratar a la recurrente para el puesto de trabajo de peón del grupo municipal de intervención rápida, así como a indemnizar a la misma en los daños y perjuicios causados, lo que se cuantificó en el importe de los salarios que habría percibido desde que debió ser contratada hasta la fecha efectiva en que, en cumplimiento de la Sentencia, se la contratara.

Por lo que interesa al presente recurso de amparo, la Sentencia señaló que "no puede aceptarse que la Comisión de Contratación de personal no valore el nivel de cargas familiares y lo haga de modo desigual con los cursos de formación o perfeccionamiento, puesto que con dicha actitud vulnera no sólo los criterios de desempate previamente establecidos por ella misma, sino también lo dispuesto en la Circular 1/2000 de la Consellería, desvirtuando con ello el resultado del proceso selectivo sin cobertura legal que lo ampare". Con cita en la doctrina de este Tribunal, señala a continuación la Sentencia que podrá aducirse la quiebra del principio de igualdad "cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos", siendo así que en el presente caso "se han dado situaciones diferentes, ya que ante hechos idénticos se atribuyen consecuencias no sólo diversas sino tratamientos discriminatorios al no acudir o no aplicar correctamente las normas de desempate establecidas tanto por la Consellería como por la propia Comisión, utilizando como único criterio a ponderar el hecho de que la recurrente hubiese causado problemas (interposición de una demanda por despido ante los Juzgados de lo Social de Lugo) en su anterior etapa en el grupo municipal de intervención rápida", lo que no constituye, continúa señalando la Sentencia "un criterio objetivo y razonable, puesto que se está diferenciando a la recurrente por haber ejercitado un derecho constitucionalmente reconocido como fundamental de la persona, por lo que no cabe otra calificación que la de arbitrario, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional". Este elemento diferenciador "carece por completo de razonabilidad y no puede justificar la diferencia de trato que con él se establece en orden a la contratación. El hecho de que un determinado trabajador estuviera disconforme con la extinción de una anterior contratación con la Administración demandada e impugnara tal extinción, obteniendo sentencia favorable de la jurisdicción del orden social, no es sino expresión del ejercicio de un derecho constitucional: el de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Resulta arbitrario que el ejercicio de este derecho constitucional y legal y la tutela obtenida en el pasado puedan provocar un efecto negativo en la situación jurídica de la recurrente, privándole por él de un derecho de acceso a la propia Administración mediante una ulterior contratación, infringiendo con ello los límites constitucionales de tratamiento igualitario".

i) Contra la Sentencia reseñada interpusieron recurso de apelación tanto la trabajadora demandante como el Ayuntamiento demandado. En el caso de la trabajadora, el recurso tenía por objeto reiterar la pretensión de que, para la cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios, se incrementara el importe de los salarios dejados de percibir en un 10 por 100, con objeto de compensar otra serie de perjuicios de carácter social cuantificables (falta de cotización a la Seguridad Social, retraso o mora del deudor, etc), así como que se impusieran las costas a la Administración condenada. El recurso del Ayuntamiento, por su parte, solicitó que se revocara la Sentencia recurrida, declarando, bien la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, bien su desestimación.

La Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 16 de mayo de 2001, estimó el recurso de apelación interpuesto por el Concello de Cervo, con revocación de la Sentencia de instancia y desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por la demandante. Al mismo tiempo, desestimó el recurso de apelación interpuesto por ésta, al haber estimado el recurso de apelación de la otra parte y no proceder ya la pretensión principal sobre indemnización.

j) En la Sentencia referida, considera la Sala que no resulta adecuado analizar si fue correcta o no la aplicación por la Comisión de Contratación de los criterios señalados por ella como intervinientes en el caso, porque eso pertenece a los aspectos de legalidad del acto impugnado, y no a su constitucionalidad, además de que "tales criterios (cargas familiares, asistencia a cursos) aparecen en el acta de la sesión correspondiente como expuestos -no se sabe muy bien por quién de los miembros de la Comisión, o si fue por todos- como de posible manejo para deshacer un empate, mas no queda nada claro que hubiesen sido realmente adoptados como de obligado seguimiento; y si se acude a las declaraciones que en el proceso hicieron como testigos quienes formaron parte de esa Comisión, tal adopción de esos criterios como obligatorios se desvanece". Por todo lo cual, continúa argumentando la Sentencia, queda como único fundamento de la Sentencia de instancia para la estimación del recurso la consideración de que "la reclamación judicial planteada en su día contra el Concello por la aquí interesada no sería un criterio objetivo y razonable para deshacer el empate"; sin embargo, señala la Sala, "tal premisa no aparece nada clara; así al examinar el acta de la sesión en la que la Comisión específica de contratación tomó la decisión de referencia, se observa que la expresión acerca de ese concreto conflicto judicial se enuncia por uno solo de los vocales -D. Manuel Vicente González- y se enmarca en un contexto de que 'hubo problemas con Dña. Dolores González' sin reducirlos por tanto a ese solo de la reclamación judicial". A juicio de la Sala, en ello concuerda la expresión utilizada por el otro vocal que se refirió a la cuestión, al referirse a "problemas", sin hacer alusión a aquél concreto, así como las declaraciones efectuadas como testigo en el proceso por la también vocal Sra. Sariego Villegas, de la que la Sentencia destaca su condición de "perteneciente al mismo partido político que la aquí interesada", de todo lo cual concluye que lo que se valoró en realidad por la Comisión fue "una general manera conflictiva de comportamiento; no el hecho exclusivo de haber formulado la persona una reclamación judicial". Si a todo lo señalado se añade que dos de los vocales de la Comisión "se abstuvieron y no se opusieron en el momento de ser decidido el empate a lo establecido por los otros dos que votaron a favor de las dos personas seleccionadas y no por la recurrente, se puede concluir diciendo que, ante la falta de criterios en las bases para desempatar, el adoptado en el caso, siendo con la generalidad con que lo fue, no puede calificarse de irracional o descabellado; (si era el mas adecuado o podía haber otros, ya no es tema de constitucionalidad, sino de legalidad o incluso puede ser de discrecionalidad técnica de las Comisiones de valoración en estos casos); por tanto, no se dio lugar con ello a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda".

3. En la demanda de amparo se denuncia la violación de los arts. 24 y 14 CE, que garantizan respectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. Dicha violación se imputa a la Sentencia de 16 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En primer lugar, se denuncia la vulneración e interpretación errónea del art. 24 CE, que reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente, jurisprudencialmente enunciada como "garantía de indemnidad". La Sentencia de la Sala señala expresamente que la Comisión de valoración resolvió "valorando una general manera conflictiva de comportamiento; no el hecho exclusivo de haber formulado la persona una reclamación judicial", de lo que deduce la demandante de amparo que tal hecho sí es valorado negativamente para excluirla como aspirante, por lo que parece claro y manifiesto que se produce la violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24 CE. El carácter problemático de la demandante, que expresamente consta en el acta de la Comisión de valoración como único motivo para descartarla, está haciendo referencia al previo proceso de despido interpuesto por la Sra. González Yáñez contra el Ayuntamiento, que jamás previamente la había sancionado; es por ello por lo que, en el caso de autos, lo importante es, como ha señalado este Tribunal, poner entre paréntesis esta conducta, para acto seguido determinar si, en su ausencia, la demandante habría sido igualmente no seleccionada, y la única respuesta posible es negativa: si la actora no hubiera demandado previamente al Ayuntamiento habría sido seleccionada, por reunir todos los requisitos y, además, ostentar el mejor derecho.

Se infringe además, a juicio de la recurrente, el artículo 14 CE, al no haber aplicado la Comisión respecto de la misma los criterios que previamente había establecido para deshacer el empate (cargas familiares y cursos de formación realizados) y sí otro criterio muy diverso e ilegítimo, como es el de haber generado problemas en su anterior etapa. La ponderación de la interposición de una demanda por despido con anterioridad a la convocatoria del proceso selectivo no puede considerarse un criterio objetivo y razonable, pues está diferenciando a la recurrente por haber ejercitado un derecho fundamental, lo que debe calificarse de arbitrario y discriminatorio.

Finalmente, la demandante de amparo considera que la Sentencia recurrida desconoce e inaplica la doctrina de este Tribunal sobre la carga de la prueba en los casos de lesión de derechos fundamentales, incumpliendo con ello el mandato establecido en el art. 5.1 LOPJ que impone a todos los Jueces y Tribunales "el interpretar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos". En el caso enjuiciado, habiéndose aportado indicios suficientes (la previa demanda por despido, las afirmaciones vertidas en el seno de la Comisión de Contratación) sobre la existencia de un clima o ambiente propicio para que "surgiera la sospecha vehemente de una discriminación" (STC 39/1993), debería haber recaído sobre la demandada la carga de probar que su actuación obedeció a motivos razonables y ajenos a todo propósito discriminatorio, siendo así que en el caso de autos quien tenía esa carga ni acreditó ni probó la razonabilidad o seriedad de los motivos que le llevaron a no contratar a la recurrente, limitando más bien su estrategia a infundir dudas sobre los mismos, lo que, contrariamente a lo señalado por el Tribunal Constitucional, llevó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo a desestimar el recurso de la recurrente.

En base a todo ello, la demanda suplica que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado, declarando que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad sin discriminación por ninguna razón, y que, en su virtud, se declare la nulidad de la Sentencia de 16 de mayo de 2001 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución del Concello de Cervo por la cual no se contrató a la recurrente, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a ser contratada y a ser indemnizada en los daños y perjuicios causados, que se habrán de cuantificar en el importe de los salarios que habría percibido desde que debió ser contratada hasta la fecha efectiva en que, en cumplimiento de la Sentencia, se la contrate, así como un diez por ciento más de la citada cantidad, y a abonarle las costas causadas en los procedimientos judiciales.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal, de 3 de febrero de 2003, se acordó requerir del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lugo y de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la remisión, en el plazo de diez días, de testimonio del recurso núm. 218-2000 y del rollo de apelación núm. 1021-2000, respectivamente.

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 9 de junio de 2003, se tuvieron por recibidos los precedentes testimonios de actuaciones y se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Lugo para que procediese al emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso núm. 218-2000, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada, y requiriéndose asimismo al Concello de Cervo para que, en el plazo de diez días, remitiera a la Sala testimonio del acta núm. 6/2000 de la sesión de la Comisión de Contratación del citado Ayuntamiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal, de 22 de septiembre de 2003, se tuvo por recibido el testimonio del acta 6/2000 de la sesión de la Comisión de Contratación del Concello de Cervo, así como las diligencias del emplazamiento efectuado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, acordándose al mismo tiempo requerir al Concello de Cervo para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente administrativo.

7. Mediante escrito de 3 de octubre de 2003, el Concello de Cervo contestó el requerimiento anterior remitiendo el índice de documentos del expediente administrativo requerido, señalando que el citado expediente había sido remitido en su día al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo y no había sido aún devuelto al Ayuntamiento.

8. Por diligencia de ordenación de la Sección Segunda de 10 de octubre de 2003 se requirió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo para que en el plazo de diez días remitiera a la Sala testimonio del expediente administrativo correspondiente al acta 6/2000 de la sesión de la Comisión de Contratación del Concello de Cervo.

9. Mediante certificación del Secretario del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Lugo de 17 de octubre de 2003 se acreditó por éste que el expediente administrativo requerido no constaba en el Juzgado, por haber sido devuelto al Concello de Cervo, donde tuvo entrada el 26 de junio de 2001, según consta por el justificante de recibo recibido.

10. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 3 de noviembre de 2003 se volvió a requerir al Concello de Cervo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del expediente administrativo correspondiente al acta 6/2000 de la sesión de la Comisión de Contratación de ese Ayuntamiento.

11. En fecha 28 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el testimonio íntegro del expediente administrativo correspondiente al acta 6/2000 de la sesión de la Comisión de Contratación del Concello de Cervo, remitido por el citado Ayuntamiento mediante escrito de 21 de noviembre.

12. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 15 de diciembre de 2003 se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones y expediente administrativo remitidos por el Concello de Cervo, así como el emplazamiento efectuado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, acordándose dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de la demandante, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

13. Por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de la demandante de amparo, se presentó escrito de alegaciones el día 14 de enero de 2004. En el escrito se reiteran los argumentos de la demanda de amparo, cuyo relato fáctico considera la demandante que se ve confirmado y avalado por los documentos obrantes en las actuaciones, y se concluye señalando que la Sala que resolvió el recurso de apelación "que acepta que en la decisión de excluir a la actora de la contratación a la que tenía derecho, por reunir los requisitos de mérito y capacidad, tuvo peso el ejercicio de la previa acción judicial de la actora, aún así estima que conjuntamente con ellos pudieron pesar otros (no explicados ni probados) y por tanto degrada tal violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y lo degrada de modo tal que ni siquiera le da importancia".

14. Mediante escrito registrado el 26 de enero de 2004, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones, interesando el otorgamiento del amparo.

Considera el Ministerio Fiscal en su escrito que del contenido del acta de la reunión de la Comisión de Contratación "se desprende con toda nitidez que la razón que llevó a ambas representaciones municipales para no votar favorablemente a la actora fue precisamente la alegada 'conflictividad' que la misma había tenido con el Ayuntamiento y la lectura de las actuaciones permite advertir que la única 'conflictividad' acreditada fue la derivada del anterior proceso judicial iniciado por la recurrente en impugnación del despido acordado por la Corporación Municipal". En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal en relación con este primer motivo, la Sentencia impugnada en amparo "ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora", por lo que "el motivo recogido en la demanda debe ser, pues, estimado y el amparo otorgado".

A la misma conclusión llega el Fiscal en relación con la denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley , que en este caso guarda relación "más que con el derecho a no ser discriminado por alguna de las circunstancias que destaca el art. 14 de la CE, con el derecho de acceso en condiciones de igualdad a un puesto de trabajo de carácter público, porque en este caso el empleador es una Entidad Pública, la Corporación Municipal de Cervo, y la queja se centra en el apartamiento por parte de la Comisión de Contratación de los criterios de valoración que deberían de haber sido tenidos en cuenta para deshacer el empate apreciado y seleccionar de entre las cuatro aspirantes igualadas a puntos las dos a las que les fueran finalmente adjudicadas las plazas que quedaban". Y, en tal sentido, considera que el acta 6/2000 recoge en su literalidad dos aspectos muy relevantes a tener en cuenta: En primer lugar, que la Comisión de Contratación, cuando constató la existencia del cuádruple empate de puntuación, sí efectuó una propuesta de criterios para deshacerlos. Así reza textualmente: "'Xa que logo aparecen catro aspirantes para dúas prazas. Proponse que sexan preferidos o nivel de cargas familiares e tamén os cursos de preparación'", lo que permite deducir de lo expuesto que sí se efectuó una propuesta de votación que atendiera a esos criterios. Y, en segundo término, el texto literal del acta también refleja que 'xa que logo a proposta de contratación que se efectúa entre as catro aspirantes empatadas para dúas prazas é:' recogiéndose más tarde el resultado de la votación, viene a demostrar que aquella propuesta de votación fue aceptada en su integridad, esto es que no solo hacía alusión a las aspirantes finalmente seleccionadas, sino también y en la medida en que no se hace distingo alguno en el acta, a los criterios de votación que habían sido propuestos para deshacer el empate. Tal circunstancia permite llegar a la conclusión de que la demandante no fue seleccionada de conformidad con los criterios de desempate que habían sido aprobados por la Comisión de Contratación sino que a aquélla le fue aplicado otro criterio no tenido en cuenta en la propuesta como era el de su conflictiva relación jurídica con la Corporación Municipal". De lo que se deriva, para el Ministerio Fiscal, la consecuencia de estimar que se hubo generado también una vulneración del principio de igualdad de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal (STC 107/2003, por todas), por lo que este segundo motivo debe ser también acogido y el amparo otorgado.

Concluye su escrito el Ministerio público manifestando que "la recurrente verá restablecidos los derechos fundamentales vulnerados con la anulación de la Sentencia ahora impugnada, dejando subsistente la pronunciada en la instancia".

15. Por el Concello de Cervo no se han formulado alegaciones.

16. Por providencia de 5 de mayo de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se centra en determinar si la Sentencia de 16 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE) de la demandante de amparo, al revocar la Sentencia de 22 de agosto de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo y desestimar con ello el recurso contencioso-administrativo sobre protección de derechos fundamentales deducido por la Sra. González Yáñez contra la resolución del Concello de Cervo sobre contratación temporal de peones para el grupo municipal de intervención rápida.

A juicio de la demandante de amparo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera, en primer lugar, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que forma parte la garantía de todo ciudadano de no verse perjudicado en sus relaciones públicas o privadas por haber ejercitado ese derecho en su vertiente positiva de acceso a los Tribunales, toda vez que el único motivo tenido en cuenta por la Comisión de Contratación del Concello para descartar y no contratar a la demandante fue el previo proceso de despido seguido contra el Concello por la misma, con ocasión de una contratación anterior. Y, en segundo lugar, la Sentencia vulnera también su derecho fundamental a la igualdad, al no haberse tenido en cuenta por la citada Comisión de Contratación los criterios previamente establecidos por ella misma para resolver el empate entre los cuatro candidatos que optaban a las dos últimas plazas a asignar, y sí, en cambio, otro criterio diferente, de carácter arbitrario y discriminatorio, como fue, en el caso de la demandante, el haber generado problemas con ocasión de su anterior contratación por el Concello. Señala la demandante, en fin, que la Sentencia desconoce la doctrina sobre inversión de la carga de la prueba en los procesos en que se alega la violación de derechos fundamentales, dado que, habiéndose aportado por la demandante indicios más que evidentes sobre la sospecha de discriminación, debería haberse exigido del Ayuntamiento que acreditara la razonabilidad de los motivos que le llevaron a su no contratación.

Por el Ministerio Fiscal se interesa el otorgamiento del amparo, al considerar que del contenido del acta de la reunión de la Comisión de Contratación se desprende con toda nitidez que la razón que determinó el que no se contratara a la demandante no fue en definitiva otra que la del anterior proceso judicial iniciado por la recurrente en impugnación del despido acordado por la corporación municipal, por lo que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante. E igualmente considera que se ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en relación en este caso con el derecho de acceso en condiciones de igualdad a un puesto de trabajo de carácter público, al haberse aplicado en su perjuicio en el proceso de selección un criterio, el de sus diferencias judiciales con la propia Corporación, que ni había sido aprobado anteriormente en las bases de la propuesta de votación, ni le fue aplicado a las otras aspirantes para deshacer el empate.

2. Invocada en primer término la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, parece oportuno empezar por recordar la doctrina de este Tribunal sobre la denominada "garantía de indemnidad". Así, hemos mantenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón, hemos dicho que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 4; 140/1999, de 22 de julio, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 196/2000, de 24 de julio, FJ 3), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental (SSTC 7/1993, de 18 de enero, FJ 3; y las ya citadas 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3; 101/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 196/2000, de 24 de julio, FJ 3), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores].

Tratándose de la tutela frente a actos de discriminación, hemos subrayado reiteradamente la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Como señalamos en la STC 90/1997, de 6 de mayo (FJ 5), "la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador". Y proseguíamos: "Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 LPL; SSTC 38/1981, 37/1986, 47/1985, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 180/1994 y 136/1996, entre otras). La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, FFJJ 2 y 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 166/1987, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 293/1994, 180/1994 y 85/1995)". Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, añadíamos, "sobre la parte demandada recae la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (reflejan estos criterios las SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989, 21/1992, 85/1995 y 136/1996, así como también las SSTC 38/1986, 166/1988, 135/1990, 7/1993 y 17/1996). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (SSTC 197/1990, FJ 1; 136/1996, FJ 4, así como SSTC 38/1981, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 147/1995 ó 17/1996)".

Esta doctrina, que ha sido reiteradamente expuesta por este Tribunal en supuestos de decisiones empresariales de despido, así como también en relación con otras facultades empresariales como la resolución del contrato en período de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 166/1988, de 24 de mayo), la negativa a readmitir tras una excedencia voluntaria (STC 266/1993, de 20 de septiembre), la denegación de ciertas cantidades (STC 38/1986, de 21 de marzo) o el establecimiento de diferencias salariales (SSTC 58/1994, de 28 de febrero, 147/1995, de 16 de octubre), es igualmente aplicable al supuesto de autos, en que la pretendida represalia por el ejercicio de las acciones judiciales se habría materializado impidiendo el acceso de la trabajadora a un nuevo contrato de trabajo, posterior a aquél en relación con el cual se ejercieron las acciones judiciales. Como hemos recordado recientemente en la STC 29/2002, de 11 de febrero (FJ 7), cuando la "conducta prohibida ha tenido como consecuencia el crear un obstáculo definitivo al acceso al empleo de la trabajadora afectada, sus efectos pueden ser equiparados a los de aquellas medidas que, en el ordenamiento laboral, impiden la continuidad del vínculo laboral por decisión unilateral del empresario, esto es, a los del despido fundado en la vulneración de un derecho fundamental (STC 166/1988)". Y si ello es así en el ámbito de decisiones que inicialmente pueden aparecer como amparadas en la libertad de contratación del empresario, dada "la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo" (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5), de manera que el ejercicio de las facultades del empleador no pueda servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (STC 66/2002, de 21 de marzo, FJ 8), ello resulta aún más evidente cuando la discriminación en el acceso al empleo se produce en el marco de un procedimiento de selección formalizado y sometido a los criterios de valoración de méritos contenidos en unas bases previamente adoptadas, como corresponde a la necesidad de garantizar la objetividad por la que debe regirse la decisión de la Administración pública contratante, con pleno sometimiento a los principios de mérito y capacidad, y de excluir toda arbitrariedad en la adjudicación de las plazas convocadas.

3. Es momento ya de analizar si la demandante de amparo aportó a las actuaciones del recurso contencioso-administrativo un principio de prueba revelador de la existencia de un panorama indiciario del que surgiera, de modo razonable, la vehemente y fundada sospecha de una discriminación.

Como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, las manifestaciones reflejadas literalmente en el acta de los representantes de los dos grupos municipales que finalmente votaron a favor de la propuesta de adjudicación de las plazas que faltaban por atribuir son bastante elocuentes en cuanto a los motivos para descartar a la demandante, que uno de ellos concretó en una previa reclamación laboral (conflicto laboral) de la Sra. González Yáñez cuando estuvo con anterioridad en el grupo municipal de intervención rápida y el otro atribuyó al hecho de que la demandante causara con anterioridad "problemas", siendo así que el único dato objetivo sobre la existencia de una previa situación de conflicto entre la demandante y el Ayuntamiento que consta en las actuaciones lo constituye la demanda por despido interpuesta por aquélla al finalizar su anterior contrato en el grupo municipal de intervención rápida, demanda que fue resuelta favorablemente para aquélla, como resalta el Ministerio Fiscal, apenas cuatro meses antes de que volviera a cursar un solicitud de trabajo para una de las plazas nuevamente convocadas. Frente a este hecho, es lo cierto que no consta en el acta que se adoptara por la Comisión ningún otro criterio objetivo para deshacer el empate, ni se indica cuál fue el finalmente considerado por quienes votaron a favor de la propuesta para llegar a una decisión final de adjudicación cuyo contenido no se ajustó a lo que habría resultado de la adopción de los otros dos criterios que figuran en el acta como "propuestos" en el momento de proceder a la votación (nivel de cargas familiares y formación previa).

Todo ello resulta, efectivamente, revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio (por todas, SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; y 29/2000, de 31 de enero, FJ 3) en la adjudicación de las plazas en cuestión. La apariencia creada por los razonables indicios aportados por la demandante de que la decisión de no contratarla constituyó una lesión de su garantía de indemnidad sólo podría haber sido destruida, en aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre distribución de la carga de la prueba, exigiendo del Ayuntamiento la prueba de que su decisión se basó en hechos o criterios legítimos o razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de los derechos fundamentales (por todas, SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 85/1995, de 6 de junio, FJ 4; 82/1997, de 22 de abril, FJ 3; y 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 4; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4), en lo que constituye, debemos repetir otra vez, una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio)-, que debería haber llevado a la convicción del juzgador que tales causas fueron las únicas que motivaron la decisión de contratación, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trataba, en definitiva, de que el Ayuntamiento acreditara que tales causas explicaban objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas la decisión adoptada, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental de la trabajadora (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5).

4. Nada de ello se ha acreditado, sin embargo, en el presente caso. En el recurso de apelación presentado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, el Ayuntamiento se limitó a cuestionar el carácter discriminatorio del criterio de selección aplicado, señalando que si bien en el acta de la reunión figura la opinión expresada por algún miembro de la comisión en el sentido de que la demandante había causado problemas en sus anteriores pasos por el grupo municipal de intervención rápida, "no resulta de la misma que hubiese sido precisamente tal circunstancia la que determinó que no se le adjudicase el puesto", añadiendo que pudieron ser otros los criterios tenidos en cuenta para la decisión entre aquéllos que se manejaron en la reunión, entre ellos el de favorecer la entrada en el mercado laboral de personas que con anterioridad no habían tenido acceso al mismo, siendo en definitiva la comisión libre, puesto que no se podía contratar a las cuatro aspirantes, sino que había que elegir únicamente a dos de ellas, para seguir tanto los criterios que aparecen como "propuestos" en el acta como "otro criterio que no fuese palmariamente arbitrario". Con base en dicho recurso y teniendo en cuenta la prueba testifical obrante en autos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, tras señalar que efectivamente no constituiría un criterio objetivo y razonable la decisión del desempate en contra de la demandante en primera instancia si ésta se hubiera basado en el hecho de que la misma hubiera planteado y con éxito en su día una reclamación judicial, considera, sin embargo, que "tal premisa no aparece nada clara", puesto que en el acta de la comisión de contratación se constata "que la expresión acerca de ese concreto conflicto judicial se enuncia por uno solo de los vocales -D. Manuel Vicente González- y se enmarca en un contexto de que 'hubo problemas con Dña. Dolores González', sin reducirlos por tanto a ese solo de la reclamación judicial, y en ello concuerda el otro vocal D. Carlos Martínez Martínez que alude al tema refiriéndose a 'problemas' y no hace alusión a aquel concreto", añadiendo a continuación otras referencias tomadas de la prueba testifical según las cuales la opinión sobre la candidata de los vocales señalados se basaba más bien en su "carácter problemático" o en su "característica de conflictividad", lo que lleva a la Sala a considerar que lo que en realidad se valoró en la decisión fue "una general manera conflictiva de comportamiento; no el hecho exclusivo de haber formulado la persona una reclamación judicial", lo que unido al hecho de que los otros dos vocales "se abstuvieron y no se opusieron en el momento de ser decidido el empate a lo establecido por los otros dos ... se puede concluir diciendo que, ante la falta de criterios en las bases para desempatar, el adoptado en el caso, siendo con la generalidad con que lo fue, no puede calificarse de irracional o descabellado; (si era el más adecuado o podía haber otros, ya no es tema de constitucionalidad, sino de legalidad o incluso puede ser de discrecionalidad técnica de las Comisiones de valoración en estos casos); por tanto, no se dio lugar con ello a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda".

Como se ve con claridad, la fundamentación en que la Sala basa la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento se aparta ostensiblemente de la doctrina constitucional sobre distribución de la carga de la prueba a la que se acaba de hacer referencia. La lectura literal del acta de la comisión de contratación en la que se resolvió la adjudicación de las plazas, con las opiniones vertidas por los dos vocales que votaron favorablemente la propuesta -uno de ellos, el propio responsable de empleo del Ayuntamiento- quienes con sus solos votos -en función del criterio de voto ponderado- podían decidir tal adjudicación, y el hecho de que el resultado de la misma no se correspondiera con el que habría derivado de la aplicación de ninguno de los otros criterios que constan en el acta como propuestos para deshacer el empate, constituyen indicios más que razonables de que la decisión de no contratar a la demandante constituyó una lesión de sus derechos fundamentales, apariencia de discriminación que sólo podría haber sido destruida exigiendo del Ayuntamiento la prueba de que su decisión se basó en hechos o criterios legítimos o razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de los derechos fundamentales, lo que en ningún momento se ha producido, limitándose el Ayuntamiento, no ya a negar, sino meramente a poner en duda que el criterio utilizado fuera el discriminatorio aducido por la demandante de amparo, señalando que la decisión pudo haberse basado en otros criterios, que en ningún caso se enuncian y, obviamente, menos aún se prueban. Todo ello obliga a entender efectivamente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, en su vertiente de garantía de indemnidad.

5. Si bien lo anterior sería ya suficiente para resolver sobre la procedencia de otorgar el amparo solicitado, debemos analizar también la aducida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), referido en este caso al derecho al acceso en condiciones de igualdad a un empleo público. Y desde esta perspectiva no podemos sino concluir sobre la realidad de la concurrencia, también, de esta vulneración, que de hecho no constituye en este caso sino una consecuencia de la primera.

En efecto, cuando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad se materializa a través de la preterición de uno de los candidatos en un proceso selectivo de naturaleza competitiva para el acceso a un empleo público, como es el que conlleva la elección entre cuatro candidatos para dos únicos puestos, ello implica necesariamente la vulneración, también, del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, dado que frente a los criterios objetivos y razonables previamente considerados para deshacer el empate se opta por un criterio diferente, vulnerador de los derechos fundamentales de uno de los candidatos y, en consecuencia, arbitrario y discriminatorio.

No resulta necesario detenerse para obtener esta conclusión en determinar si, como se ha discutido en el proceso ante el Tribunal Superior de Justicia, los criterios de desempate referidos al nivel de cargas familiares y a los cursos de formación habían sido adoptados o meramente propuestos, pues todo ello forma parte de un único acto de deliberación y votación para la adjudicación de las dos últimas plazas. Sin entrar en la valoración de las pruebas practicadas, que no corresponde a la competencia de este Tribunal y sí, exclusivamente, a la competencia de los órganos judiciales, es lo cierto que en dicho acto (acta 6/2000) y con objeto de deshacer el empate al que se había llegado con la aplicación del conjunto de los criterios objetivos establecidos en las bases de la convocatoria, de acuerdo con la Orden de 28 de diciembre de 1999 reguladora del programa, se propuso dar prioridad a dos de dichos criterios objetivos, en concreto los relativos al nivel de cargas familiares y a los cursos de formación (siguiendo, en este último caso, la propia prioridad establecida al respecto por la Circular 1/2000 de desarrollo de la Orden anterior) y al mismo tiempo se apuntaron por dos de los miembros de la comisión otros dos criterios, de carácter negativo en este caso, siendo al menos uno de ellos, el referido a la demandante de amparo, arbitrario y vulnerador de sus derechos fundamentales, según ha quedado ya señalado, procediéndose finalmente a la votación en la que, con el exclusivo voto a favor de los dos miembros de la comisión que habían presentado estos dos últimos criterios negativos, se decide la adjudicación de las plazas en favor de las dos candidatas a las que no afectaba la valoración negativa derivada de los citados criterios, descartando por el contrario a aquellas afectadas por estos dos últimos criterios y que deberían haber sido, sin embargo, las seleccionadas de haberse decidido la votación en función de los dos criterios objetivos seleccionados en primer lugar. De ahí que, como apuntábamos al principio de este fundamento jurídico, en el caso del procedimiento selectivo del que trae causa el presente recurso de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva conlleva también, necesariamente, la del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en relación con el acceso al empleo público.

Se impone, en consecuencia, el otorgamiento del amparo también en relación con el derecho a la igualdad del art. 14 CE, al haber vulnerado la resolución municipal el mencionado derecho fundamental.

6. Resta únicamente por determinar el contenido y alcance que ha de darse al fallo estimatorio del presente recurso de amparo. La demandante de amparo solicita en su demanda que se reconozca la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y que, en su virtud, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, declarando en consecuencia la nulidad de la resolución del Concello de Cervo por la cual no se contrató a la aquí recurrente, reconociendo expresamente el derecho de la misma a ser contratada y a ser indemnizada en los daños y perjuicios causados, que se habrán de cuantificar en el importe de los salarios que habría percibido desde que debió ser contratada hasta la fecha efectiva en que, en cumplimiento de la Sentencia, se la contrate, así como un 10 por 100 más de la citada cantidad y a abonarle las costas causadas en los procedimientos judiciales.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que "la recurrente verá restablecidos los derechos fundamentales vulnerados con la anulación de la Sentencia ahora impugnada, dejando subsistente la pronunciada en la instancia". En efecto, la Sentencia de instancia ya declaró que la decisión de la comisión específica de contratación del Concello de Cervo no fue conforme a Derecho, y condenó al citado Concello a contratar a la recurrente para el puesto de trabajo de peón del grupo municipal de intervención rápida, así como a indemnizarla en los daños y perjuicios causados, que se cuantificaron en el importe de los salarios que habría percibido desde que debió ser contratada hasta la fecha efectiva en que, en cumplimiento de la Sentencia, fuera efectivamente contratada.

Sin embargo, es lo cierto que la ahora recurrente en amparo presentó también en su momento un recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, mediante el cual pretendía que la condena de la Administración demandada al abono de los daños y perjuicios causados se incrementara en un 10 por 100, con objeto de compensar otros perjuicios de carácter social cuantificables, así como que se condenara a la misma al pago de las costas procesales, incluidas las del recurso de apelación. Dicha pretensión, sin embargo, no fue objeto de consideración en cuanto al fondo por la Sentencia de apelación, al apreciar la Sala de lo Contencioso-Administrativo que no podía prosperar desde el momento en que al estimar el recurso de apelación interpuesto por el Concello, no procedía la estimación de la pretensión principal sobre indemnización. Ahora bien, como hemos declarado en anteriores ocasiones, no corresponde a este Tribunal pronunciamiento alguno respecto a la indemnización de daños y perjuicios solicitada, cuya determinación, al igual que la del resto de las medidas que en su caso correspondan en orden a restablecer a la recurrente en su derecho, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, debe corresponder a los órganos judiciales. En consecuencia, al estimar el presente recurso de amparo y anular la Sentencia de la Sala por haber vulnerado, al estimar el recurso de apelación interpuesto por el Concello de Cervo, derechos fundamentales de la recurrente, debe procederse a reponer las actuaciones a fin de que la Sala pueda resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la misma.

Junto a ello, consta también en las actuaciones que en el recurso de apelación interpuesto en su momento por el Concello de Cervo, además de discutirse las vulneraciones de los derechos fundamentales declaradas por la Sentencia de instancia y que han sido objeto del presente recurso de amparo, se cuestionaba el contenido del fallo, en el sentido de considerar incorrecta la condena tanto a contratar a la recurrente, lo que se consideraba por el Concello imposible de cumplir, como a indemnizarla en el importe de los salarios que debería haber percibido, lo que a su juicio estaría en todo caso limitado a un único trimestre y aún así no podría hacerse sin privar de ese mismo salario a las trabajadoras efectivamente contratadas. Tales impugnaciones, relativas al alcance de la condena, no fueron tampoco objeto de consideración por la Sentencia de apelación, toda vez que la misma, al revocar la Sentencia de instancia, procedió a desestimar el recurso contencioso-administrativo sobre protección de derechos fundamentales que dio origen a dicha condena.

En consecuencia, la declaración de la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia impugnada debe determinar la anulación de la misma, así como la retroacción de las actuaciones a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia en la que, confirmando la de instancia en lo relativo a la declaración de que la decisión de la comisión específica de contratación del Concello de Cervo reflejada en el acta 6/2000 no fue conforme a Derecho, por haber vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, resuelva, en coherencia con dicha declaración pero con plena libertad de criterio, los recursos de apelación que fueron presentados por ambas partes en lo relativo al contenido y alcance de la condena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Dolores González Yáñez, y en su virtud:

1º Reconocer a la demandante de amparo sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de 16 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Lugo de 22 de agosto de 2000 en proceso contencioso-administrativo núm. 218-2000 seguido por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior a dictarse la referida Sentencia a fin de que la Sala dicte una nueva que, con respeto a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley de la demandante de amparo, resuelva, de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia, los recursos de apelación presentados contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Lugo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 88/2004, de 10 de mayo de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 28 de mayo de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:88

Recurso de amparo 6545-2003. Promovido por doña Carolina Sáenz Fernández respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado sobre reconocimiento de la situación de gran invalidez.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber denegado el recibimiento a prueba del pleito (STC 19/2001).

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia vulneró el derecho de la demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, recogido en el art. 24.2 CE [FJ 8].

2. Existía un hecho alegado por la actora y posteriormente negado por la Sentencia, que constituía el objeto principal del proceso. Este hecho era el que precisamente la demandante quería probar, tal y como manifestó en su escrito de demanda, y el que la Sala primero no consideró necesitado de prueba, y luego, declaró no probado [FJ 7].

3. El Auto denegando la apertura del período probatorio expone el resultado de un juicio de pertinencia de la prueba que se plasma, sin mayores explicaciones. A su vez, el Auto que desestimó la súplica formulada contra el anterior tampoco contenía ninguna justificación explícita o implícita indicando que el contenido de los documentos excusaba la prueba, pero no explicaba las razones de ese aserto [FJ 6].

4. La prueba cuya proposición y práctica se impidió no sólo era decisiva para resolver el pleito, sino que además, al desestimar después las pretensiones de la demandante precisamente por no haberlas demostrado, el propio órgano judicial que impidió la posibilidad de hacerlo pone clara y definitivamente en evidencia que con ello generó absoluta indefensión a la parte [FJ 8].

5. El contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico, que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso, de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (STC 37/2000) [FJ 4].

6. La decisión de inadmitir o no practicar la prueba puede producir consecuencias directas en el ámbito de derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

7. Advertida la lesión del derecho fundamental invocado, este Tribunal puede y debe proceder a su reparación dejando sin efecto la resolución en la que se materializó esa vulneración, pero no puede motu proprio sustituir tales decisiones judiciales por otras que sean respetuosas con esos derechos, pues con ello estaría suplantando al órgano judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional que en exclusiva le corresponde [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6545-2003, promovido por doña Carolina Sáenz Fernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo y asistida por el Letrado don Enrique Otero Seivane, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 8 de octubre de 2003, y los Autos de dicha Sala de 7 de marzo y 7 de mayo del mismo año, resoluciones todas ellas recaídas en recurso contencioso-administrativo número 857-2001 interpuesto contra la Resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Administraciones Públicas de 5 de abril de 2001 desestimatoria de la alzada interpuesta por la aquí demandante contra el acuerdo de 19 de enero de 2001 del Servicio Provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de A Coruña denegatorio de la prestación de remuneración de persona encargada de la asistencia a gran inválido. Ha sido parte el Abogado del Estado, y ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 4 de noviembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de doña Carolina Sáenz Fernández, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante, funcionaria jubilada por incapacidad permanente en 1998, solicitó el 14 de noviembre de 2000 a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) el reconocimiento de la situación de gran invalidez y de una prestación de remuneración de una persona encargada de la asistencia al gran inválido, acompañando a dicha solicitud un informe médico suscrito por una neuróloga del cuadro médico de la entidad de asistencia sanitaria concertada con MUFACE (Doctora Lema Devesa). En dicho informe, fechado el 30 de octubre del mismo año 2000, se afirmaba que la Sra. Sáenz Fernández padecía un cuadro progresivo de inestabilidad de la marcha y deterioro cognitivo, progresivo hacia una clara incapacidad, presentando actualmente especial afectación de la memoria, orientación y cálculo, movimientos distónicos, inestabilidad de la marcha, con pérdida funcional de carácter total en las extremidades superiores y con movimientos distónicos en las inferiores, concluyendo textualmente que "necesita en la actualidad la asistencia de tercera persona para realizar los actos esenciales de su vida: vestirse, desplazarse, comer o análogos".

b) El 5 de diciembre de 2000, a instancia de MUFACE y en virtud del acuerdo de cooperación existente entre dicha Mutualidad y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Doctor Vigo Sambade, facultativo del equipo de valoración de incapacidades (EVI) de la Dirección Provincial de dicho Instituto, emitió informe médico en el que manifestaba haber observado en la paciente movimientos distímicos, inestabilidad de la marcha, pérdida funcional de las extremidades superiores, afectación de la memoria, orientación y cálculo, diagnosticando en consecuencia atrofia cortical de evolución crónica. Las conclusiones del informe eran, textualmente: "Menoscabo funcional muy significativo. Es independiente en actividades de vida diaria, aunque la realización de algunas pueden ocasionarle dificultades".

El 4 de enero de 2001 el equipo de valoración dictaminó, a la vista del anterior informe, que la solicitante no necesitaba asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

c) Mediante Resolución-notificación de fecha 19 de enero de 2001 el Director del Servicio Provincial de MUFACE, por Delegación del Director General, declaró que no procedía reconocer el grado de gran invalidez a la hoy demandante y por ello le denegó la prestación económica solicitada.

d) Contra dicha resolución la Sra. Sáenz interpuso el 20 de febrero de 2001 recurso de alzada, que fue desestimado por el Secretario General Técnico del Ministerio de Administraciones Públicas, por delegación del Ministro, el 29 de marzo del mismo año, con base en el reseñado dictamen del equipo de valoración de incapacidades.

e) El 15 de junio de 2001 la demandante interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia recurso contencioso-administrativo contra esa resolución ministerial.

Mediante providencia de 20 de junio de 2001, la Sección Primera de dicho Tribunal lo admitió a trámite con el número 857-2001, ordenando en la misma resolución recabar del Ministerio el correspondiente expediente administrativo, y una vez recibido, por diligencia de 19 de septiembre del mismo año la Sala dispuso la entrega del mismo a la parte recurrente para que dedujera demanda.

La demanda fue efectivamente formulada mediante escrito registrado el 17 de octubre, en el que la representación procesal de la Sra. Sáenz Fernández alegaba que el dictamen médico en que se apoyaba la resolución administrativa denegatoria se había llevado a cabo sin ver a la paciente y basándose únicamente en el informe del facultativo del propio EVI, Dr. Vigo, del que no constaba si era o no neurólogo, y tras reconocer y describir además un cuadro clínico con el que nadie puede afirmar que la persona que lo padece sea independiente para las actividades de la vida diaria; habiéndose limitado por su parte la resolución recaída en alzada a confirmar la anterior con el argumento de que el dictamen del EVI era el único a tener en cuenta. Entre los fundamentos jurídicos que entendía de aplicación, la actora citaba el art. 23.1 d) del texto refundido sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que dispone: "d) Gran invalidez: es la situación del funcionario afecto de incapacidad permanente absoluta que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita de la asistencia de otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos", y en consecuencia solicitaba en el suplico de su demanda que "teniendo por presentado este escrito con el expediente administrativo que se devuelve, lo admita y, en su virtud tenga por formulada demanda, dé a los autos el curso señalado por la ley y, en su día, dicte sentencia por la que, estimando el recurso: 1) Declare contraria a Derecho y anule la resolución administrativa impugnada; 2) Declare la situación de gran invalidez de mi representada; 3) Declare el derecho de mi representada a percibir una cantidad mensual equivalente al 50 por ciento de la pensión de jubilación que le corresponde con arreglo al régimen de clases pasivas, destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia; 4) Condene a la Administración demandada al pago de los atrasos de la pensión desde la fecha de su solicitud, más los intereses legales; y 5) Condene en costas a la demandada".

Asimismo, tras instar mediante otrosí que se fijase la cuantía del pleito en 10.575.290 pesetas, por medio de otrosí segundo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, decía: "Que interesa a esta parte el recibimiento del pleito a prueba, referida a los hechos de la demanda sobre los que exista discusión, y, en principio, a los siguientes puntos de hecho: 1) El estado de salud de mi representada y la necesidad de ayuda de otra persona para realizar los actos más elementales de la vida; 2) la especialidad médica que posee el Dr. Vigo Sambade; 3) La circunstancia de pertenecer en su día la Dra. Lema Devesa al cuadro médico de la entidad prestadora de la asistencia debida por MUFACE".

f) El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2001, en el que dando por reproducido el informe del equipo de valoración de incapacidades del INSS sostenía que "la situación de la recurrente no es calificable como gran invalidez, de acuerdo con la regulación que de la misma se desprende del art. 23 y ss del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en relación con el art. 115.4 del Decreto 843/1976 de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general del mutualismo administrativo, pues el caso en efecto no puede subsumirse en una pérdida de visión en ambos ojos o en una pérdida anatómica o funcional, total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o de las dos inferiores". Por ello solicitaba de la Sala que "tenga por presentado este escrito con sus copias y, en su virtud, por contestada la demanda en tiempo y forma para en su día, previos los oportunos trámites, dicte sentencia desestimando la misma".

g) La Sala dictó Auto de fecha 25 de marzo de 2003 por el que, entre otras cuestiones, se resolvía que "solicitado por el recurrente la apertura de un período probatorio en este procedimiento, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la mencionada Ley [de la jurisdicción contencioso-administrativa], resolver sobre el particular y no estimándose que el recibimiento a prueba sea trascendente para la resolución del presente litigio, procede denegar el mismo".

h) La representación procesal de la actora interpuso el 3 de abril recurso de súplica contra el referido Auto, por entender que salvo que el Tribunal entendiera suficientemente acreditados los hechos por ella alegados, la denegación del recibimiento a prueba provocaría su indefensión, proscrita en el art. 24.1 CE, al impedirle acreditar tales hechos. No obstante, formuló conclusiones mediante escrito de 9 de abril, reiterando sustancialmente los fundamentos y la pretensión de la demanda.

i) Por Auto de 7 de mayo de 2001 la Sala desestimó el recurso de súplica, considerando que la resolución recurrida "ha de ser objeto de íntegra confirmación, toda vez que la apertura de un período probatorio deviene irrelevante a la luz de la documentación que obra en las actuaciones".

j) Caducado el plazo para conclusiones de la parte demandada sin que ésta las formulara, el 8 de octubre de 2003 la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó la Sentencia contra la que ahora se alza la recurrente en amparo, en cuyo fallo desestimaba la Sala el recurso contencioso-administrativo. Dicha Sentencia describía en su fundamento jurídico segundo a la actora como "maestra, en situación de jubilada por incapacidad permanente y absoluta para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo al que pertenece, por padecer atrofia cortical, deterioro cognitivo e inestabilidad para la marcha", y en el fundamento jurídico tercero, que a continuación se transcribe íntegramente, afirmaba:

"Nadie pone en duda la deficiente situación física y psíquica en que se halla la recurrente a consecuencia de sus padecimientos. La situación de gran invalidez aparece definida en el apartado 4 del artículo 115 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo y en la Instrucción de la MUFACE GI-1/1987, de 29 de mayo, como la situación del mutualista en el que concurran los siguientes requisitos: 1.- Haber sido jubilado por incapacidad permanente para el servicio, conforme a la legislación de funcionarios vigente. 2.- Estar afectado por alguna de las siguientes circunstancias: a) La pérdida total de visión en ambos ojos, entendiéndose por pérdida total la habitualmente definida como tal por la práctica médica. b) La pérdida anatómica o funcional, total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o de las dos inferiores, conceptuándose como partes esenciales el pie y la mano. c) Cualquier otra pérdida anatómica o funcional que comporte la necesidad del mutualista de ser asistido por otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, como vestirse, desplazarse, comer u otros análogos. Es evidente que la actora Sra. Sáenz Fernández no precisa de los cuidados, atención y asistencia de un tercero para la realización de los más elementales actos de la vida cotidiana, toda vez que, aun siendo su menoscabo funcional muy significativo, es independiente en actividades de vida diaria, aun cuando algunas puedan ocasionarle dificultades. De los informes por ella aportados a las actuaciones tampoco cabe inferir, al menos de modo concluyente y categórico, dicha necesidad de ayuda personal. En consecuencia, procede desestimar el recurso promovido".

3. En la demanda de amparo, que se dirige contra la referida Sentencia y contra los Autos de 25 de marzo de 2003 denegando la apertura del pleito a prueba y 7 de mayo de 2003 confirmando en súplica dicha denegación, la recurrente denuncia la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa proclamado en el art. 24.2 CE, como proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En síntesis, tras exponer los hechos y antecedentes procesales, la demandante afirma que la vulneración se habría producido al denegar el Tribunal la apertura del período probatorio pese a que los hechos señalados en el escrito de demanda como pretendido objeto de prueba versaban, entre otros, sobre el estado de salud y la necesidad de ayuda de otra persona para los actos más elementales de la vida, cuestión fáctica que afecta directísimamente al objeto de debate del proceso y por tanto había de ser directamente determinante del sentido de la Sentencia.

La necesidad del recibimiento a prueba -arguye la recurrente- no viene determinada por la inexistencia en los autos de datos que permitiesen al Tribunal formar apriorísticamente una convicción sobre los hechos controvertidos, de modo que la prueba no sería procedente cuando el Tribunal tuviese una convicción formada y sí debería celebrarse cuando careciese a priori de criterio, sino que existe un derecho de la parte en el proceso, dentro de los límites legales, a aportar los datos que estime oportunos a fin de inclinar la convicción del Tribunal en sentido favorable a sus intereses. La Sentencia impugnada ha desconocido tal planteamiento, denegando el recibimiento a prueba por entender que ya podía formar su juicio con los datos obrantes en las actuaciones, aunque los hechos afirmados por ambas partes eran ciertamente antitéticos; y colocando, con ello, a la parte actora en la más absoluta indefensión. Tras citar extensamente la Jurisprudencia de este Tribunal que considera de aplicación, la recurrente afirma que a la vista de lo anteriormente expuesto se dan los dos requisitos que en ella se exigen para poder apreciar indefensión, esto es, que la prueba denegada sea relevante y que se manifieste el modo en que su práctica podría incidir en que se estimasen las pretensiones del proponente.

En virtud de todo ello, la demandante suplica a este Tribunal la estimación del recurso de amparo, y en consecuencia le insta a: "1) declarar que las resoluciones judiciales citadas han provocado la indefensión de la recurrente, proscrita en el art. 24 de la Constitución. 2) restablecer a la recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las siguientes resoluciones de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia: la sentencia de 8 de octubre de 2003 y los autos de 25 de marzo de 2003 y 7 de mayo de 2003, recaídos todos ellos en el recurso contencioso-administrativo nº 857/2001. 3) Retrotraer las actuaciones del citado proceso al momento en que se dictó el primero de dichos autos, acordando que por la Sección Primera de dicha Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Galicia se acuerde el recibimiento a prueba y la práctica de la prueba pericial a que se refiere el otrosí de este escrito".

En efecto, mediante otrosí, atendiendo al deficiente estado de salud de la demandante, que acredita mediante informe médico adjunto en el que se diagnostica carcinoma renal y leucemia en segundo estadío, lo que hace que corra peligro su propia vida, solicita a este Tribunal que se ordene cautelarmente a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la inmediata práctica anticipada de una prueba pericial a fin de que por perito designado judicialmente, especialista en neurología, tras reconocer oportunamente a doña Carolina Sáenz Fernández, se emita informe acerca del estado de salud y patologías de ésta, y si puede realizar por sí misma, sin la ayuda de ninguna otra persona, los actos más elementales de la vida, como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

4. Por medio de diligencia de ordenación de 12 de noviembre de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y documentos adjuntos, y de conformidad con el art. 50.5 LOTC concedió a la demandante un plazo de diez días para que aportara copias de todos los escritos y documentos presentados.

5. Cumplimentado el anterior requerimiento, mediante providencia 5 de diciembre de 2003 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir atentamente a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio para las Administraciones Públicas, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso administrativo y del expediente administrativo, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

6. Con fecha 11 de diciembre de 2003 fue registrado escrito del Abogado del Estado interesando que se le tuviera por personado en el recurso de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala, de 19 de enero de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios reclamados y los emplazamientos efectuados, así como por personado al Abogado del Estado, y se acordó dar vista de las actuaciones a éste, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formaran las alegaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El 12 de febrero de 2004 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, que interesó la desestimación del recurso, recordando que según reiterada doctrina de este Tribunal el derecho a la prueba integrado dentro de la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto o incondicionado de las partes, sino que se encuentra vinculado a su pertinencia y relevancia, por lo que el Juez puede denegar la prueba si faltara alguno de estos requisitos, que para la jurisdicción contencioso-administrativa son los establecidos en el art. 60 LJCA, que condiciona el recibimiento del proceso a prueba a que hubiera disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia a juicio del órgano jurisdiccional. En el presente caso -prosigue la representación del Estado- ha de tenerse en cuenta que la situación de gran invalidez que implica una mayor prestación al funcionario no consiste solamente en un determinado grado de incapacidad, sino que ésta debe ser consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales en los órganos o extremidades que se determinan en el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, y Reglamento general del mutualismo administrativo, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1976. La calificación de la situación de la demandante se efectuó por los servicios médicos de la Seguridad Social, que emitieron el dictamen evaluador en el que constaba no sufrir ninguna de las pérdidas anatómicas o funcionales que produzcan el referido grado de incapacidad. El dictamen que aportó la demandante no contradecía realmente los presupuestos del informe calificador, por lo que entendió correctamente la Sala que no había realmente una situación de discrepancia fáctica que justificara la prueba propuesta, pues lo que se cuestionaba no era tanto la situación o grado de capacidad de la actora cuanto las causas productoras de dicha situación. De otra manera -concluye el Abogado del Estado- todas las personas se encontrarían en algunos momentos de su vida en tal situación, haciéndose acreedores al reconocimiento de ese derecho.

9. El Procurador de la recurrente formuló alegaciones mediante escrito registrado el 5 de febrero de 2004, en el que se ratificaba en lo expuesto en la demanda de amparo, reiterando en lo sustancial su contenido y subrayando que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo desestimó el recurso interpuesto en base a que la recurrente no probó "de modo contundente y categórico" la necesidad de ayuda de tercera persona, y lo hizo tras haber denegado el recibimiento del pleito a prueba, por lo que la infracción del art. 24 CE es manifiesta. En consecuencia, instaba al Tribunal a resolver de conformidad con lo solicitado en la demanda.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal el 13 de febrero de 2004. Tras resumir los antecedentes fácticos, el Ministerio público argumenta que las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas por la demandante pueden reconducirse, como infracción básica, a la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reproduciendo extensamente los fundamentos jurídicos de la STC 3/2004, como ilustración de las relaciones de este derecho con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a no sufrir indefensión. En este caso -expone el Ministerio público- la cuestión que se debate en el proceso contencioso-administrativo, como la que se trató en el procedimiento administrativo, es la de si doña Carolina Sáenz Fernández está en situación de gran invalidez, y el reconocimiento de esta situación depende de que se acredite suficientemente que necesita ser asistida por otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, como vestirse, desplazarse, comer u otros análogos. La solicitud de la demandante a la Administración se realizó adjuntando informe de una médico especialista en neurología en que se afirmaba que precisaba esa ayuda. En la tramitación del expediente se realizó otro informe médico en el que se concluye que la examinada es independiente en actividades de la vida diaria aunque tenga dificultades. Para acreditar la necesidad de ayuda de otra persona para la actividad diaria más elemental, en el recurso jurisdiccional se propuso la práctica de prueba pericial médica. El órgano judicial rechazó el recibimiento a prueba y dictó Sentencia en la que desestimó el recurso por ser doña Carolina independiente para las actividades de la viada diaria, sin que se haya acreditado de modo concluyente y categórico la necesidad de ayuda personal.

En la demanda de amparo se argumenta y justifica que la prueba propuesta en el proceso es relevante, por ser su objeto el hecho discutido: la necesidad de asistencia para que quedase acreditado este hecho, con lo que su resultado puede ser determinante para la estimación de las pretensiones de la demandante. En consecuencia -concluye el Ministerio Fiscal- resulta infringido el derecho a la prueba pertinente para la defensa, lo que ha redundado en indefensión de doña Carolina Sáenz Fernández, por lo que debe estimarse la demanda. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, inciso primero LOTC, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia reconociendo a la demandante sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y declarando la nulidad de la Sentencia de 8 de octubre de 2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y los Autos dictados el 25 de marzo y 7 de mayo de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al Auto de 25 de marzo, para que se dicte nueva resolución respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

11. El 23 de febrero de 2004 esta Sala Primera del Tribunal Constitucional tuvo por recibidos los precedentes escritos de alegaciones y acordó no haber lugar a la práctica de la prueba anticipada solicitada por la representación procesal de la recurrente de amparo en su escrito de demanda, sin perjuicio de proceder a un señalamiento preferente del recurso de amparo en atención a las manifestaciones contenidas en dicho escrito.

12. Por providencia de 5 de mayo de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ya se ha expuesto con detalle en el relato de antecedentes, la cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como afirma la demandante, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia vulneró, con ocasión de la sustanciación del recurso contencioso- administrativo núm. 857-2001, su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al denegar primero el recibimiento del pleito a prueba y posteriormente dictar la misma Sala una Sentencia desestimatoria de la demanda basándose en la falta de acreditación concluyente y categórica de la necesidad de obtener la prestación a cargo de MUFACE que constituía el objeto de la demanda. El recurso de amparo se dirige, pues, tanto contra la referida Sentencia, de fecha 8 de octubre de 2003, como contra los Autos de 25 de marzo y 7 de mayo del mismo año por medio de los cuales el Tribunal Superior de Justicia respectivamente denegó el recibimiento a prueba y desestimó el recurso de súplica formalizado contra dicha resolución denegatoria.

2. La recurrente sostiene que al denegarle la apertura del período probatorio, el órgano judicial le impidió acreditar que debido a su estado de salud necesitaba la ayuda de otra persona para los actos más elementales de la vida diaria, tal y como se había certificado por una neuróloga especialista del cuadro médico de la entidad concertada por la propia MUFACE, en contra de lo posteriormente dictaminado, al examinar su solicitud de prestación, por el equipo evaluador de la Administración, cuestión que por tanto afecta directamente al objeto de debate del proceso y era determinante de la Sentencia, habiéndose además basado dicha denegación en el argumento de que la Sala ya tenía una convicción formada a partir de los documentos obrantes en autos. Con todo ello se colocó a la parte recurrente, a su juicio, en una situación de indefensión absoluta, resultando vulnerados los mencionados derechos fundamentales.

El Ministerio Fiscal considera que en efecto se produjo la alegada lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes en los términos en que lo protege el art. 24.2 CE (al que considera que ha de reconducirse en su conjunto la queja) puesto que, dado el objeto del proceso, el resultado de la práctica de dicha prueba pudo haber sido determinante para la estimación de las pretensiones sobre las que el Tribunal estaba llamado a resolver, de modo que su denegación ha generado indefensión de doña Carolina Sáenz Fernández y por ello procede estimar la demanda de amparo.

Discrepa de tal conclusión el Abogado del Estado, por entender que, no siendo el derecho a la prueba un derecho absoluto o incondicionado de las partes, sino vinculado a los conceptos de pertinencia y relevancia, en el presente caso la denegación del trámite de prueba halla sustento legal en la falta de uno de los requisitos que para su práctica exige el art. 60 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, cual es el de que hubiera disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia a juicio del órgano jurisdiccional. Dado que la situación de gran invalidez que justifica la prestación reclamada no consiste solamente en un determinado grado de incapacidad, sino que ésta debe ser consecuencia de determinadas pérdidas anatómicas o funcionales reglamentariamente especificadas, y puesto que en el dictamen evaluador de la situación de la demandante emitido por los servicios médicos de la Seguridad Social constaba que no sufría ninguna de esas pérdidas, y el dictamen que aportó la actora no contradecía realmente los presupuestos del informe calificador, entendió correctamente la Sala que no había realmente una situación de discrepancia fáctica que justificara la prueba propuesta, pues de otra manera todas las personas se encontrarían en algunos momentos de su vida en tal situación, haciéndose acreedores al reconocimiento de ese derecho.

3. La primera cuestión que suscita el recurso, al hilo de las alegaciones del Ministerio Fiscal, es la delimitación exacta de su objeto y alcance, perfilando en lo posible la invocación de dos derechos fundamentales distintos: el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2).

Este Tribunal ha puesto no obstante de relieve "las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE. Concretamente, en nuestra doctrina constitucional hemos hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3 y 221/1998, de 24 de noviembre, FJ 3), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2 y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2)" (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; y, en el mismo sentido, STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3).

4. En las reseñadas SSTC 19/2001 y 133/2003 apuntábamos que "ha sido justamente esta inescindible conexión [con los otros derechos fundamentales mencionados, en particular el derecho a obtener una tutela judicial efectiva] la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3)".

Así definido, el invocado derecho ha venido siendo caracterizado en una sólida línea jurisprudencial que, de nuevo siguiendo la STC 3/2004 (FJ 6), puede ser resumida en los siguientes puntos: "a) es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador (STC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional (STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 2); b) este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, 'no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas' (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; en el mismo sentido, por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2); c) no obstante el órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución -imputables al órgano judicial-, cuando se inadmiten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5, por todas); d) no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa (por todas, STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3) de modo que de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4)"

Así pues, en tanto la admisión y práctica de la prueba -o su denegación o la omisión de la previamente admitida- no responda a la suma de esas exigencias, el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa reconocido en el artículo 24.2 CE podrá tenerse por vulnerado.

5. Un paso más allá, como anticipábamos al dejar constancia de la estrecha relación del derecho a la prueba con el de obtener la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE, la decisión de inadmitir o no practicar la prueba puede producir consecuencias directas en el ámbito de éste último derecho. En efecto, como decíamos en nuestra Sentencia 10/2000, de 12 de febrero (FJ 2), "el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses" por lo que "cabe, en consecuencia, constatar la vulneración de este derecho fundamental cuando ... obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o dicho fundamento resulta arbitrario". La STC 3/2004, de 14 de enero, apuntaba en su fundamento jurídico 6 que "entre los supuestos en los que hemos considerado que la resolución es arbitraria, aun cuando esté formalmente razonada, hemos citado expresamente el caso del órgano judicial que con su propia actitud frustra la práctica de determinada prueba de parte y después desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado lo que, precisamente, se pretendía acreditar con la prueba no practicada."

En estos supuestos -hacía notar en su fundamento jurídico 2 la STC 10/2000 citada- "lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, pues en multitud de ocasiones ha dicho este Tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (STC 55/1993, de 15 de febrero, ATC 148/1999, de 14 de junio). Lo decisivo es que la desestimación de la pretensión de la parte sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, 217/1998, de 16 de noviembre, 183/1999, de 11 de octubre). Así puede suceder en el caso de que ese derecho fundamental previamente vulnerado haya sido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, causando el órgano judicial indefensión a la parte al desestimar sus pretensiones por no haberlas demostrado, cuando no se pudieron acreditar, precisamente porque ese mismo órgano judicial truncó irremediablemente la correcta práctica de su prueba (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, 221/1998, de 24 de noviembre, 183/1999, de 11 de octubre). Con ello, el órgano judicial limita los derechos de defensa del demandante al frustrar los medios de prueba de los que se pretendía servir para fundar sus alegaciones por causas que sólo al propio órgano judicial son imputables, resolviendo desestimarlas, justamente, por no haberlas acreditado (SSTC 48/1984, de 4 de abril, 90/1987, de 3 de junio, 29/1990, de 26 de febrero, 138/1999, de 22 de julio, entre otras muchas)".

Otro reflejo de esta misma línea argumental y de sus efectos puede hallarse en la STC 246/2000, de 16 de octubre (FJ 5), en la que este Tribunal apreció "la situación de indefensión en que la Sentencia recurrida coloca a la demandante de amparo al desestimar el recurso contencioso-administrativo en su día formulado por no haber probado un hecho cuya acreditación se intentó mediante la pericial reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, [que] determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE, pues los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta fue admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 3; y 37/2000, de 24 de febrero, FJ 4)."

Quedan así en definitiva descritos, en los términos en que han sido definidos en nuestra doctrina, el fundamento y el punto de conexión de las dos vulneraciones examinadas: la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y la del derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE).

6. Pues bien, el cotejo de esa doctrina con lo acontecido en el presente caso conduce directamente a la estimación del recurso de amparo. Esta conclusión se obtiene mediante la comprobación de los requisitos que según nuestra doctrina expuesta caracterizan la posible vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa.

En primer lugar, el Auto denegando la apertura del período probatorio expone el resultado de un juicio de pertinencia de la prueba que se plasma, sin mayores explicaciones, en la mera afirmación de que "no estimándose que el recibimiento a prueba sea trascendente para la resolución del presente litigio, procede denegar el mismo". A su vez, el Auto que desestimó la súplica formulada contra el anterior tampoco contenía ninguna justificación explícita o implícita acerca de los motivos concretos de la decisión judicial, ciñéndose igualmente a la afirmación de que "la apertura de un período probatorio deviene irrelevante a la luz de la documentación que obra en las actuaciones". La Sala decía que el contenido de los documentos excusaba la prueba, pero no explicaba las razones de ese aserto.

En este punto es preciso detenerse en las alegaciones formuladas ante este Tribunal por el Abogado del Estado que, en el aparente intento de arrojar luz sobre la razón de ser de las decisiones judiciales analizadas, explica que las mismas se justifican por no existir discrepancia fáctica relevante sobre los hechos que constituían el objeto de enjuiciamiento, siendo por tanto de aplicación a contrario el art. 60.3 LJCA, según el cual "se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito". En la medida en que el órgano enjuiciador -viene a sostener la representación del Estado- no niega la existencia y sintomatología de las enfermedades descritas en el informe aportado por la recurrente, sino que simplemente constata que tales padecimientos no son subsumibles en ninguno de los supuestos que de modo taxativo enumera el art. 115.4 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general del mutualismo administrativo, no hay hechos controvertidos que someter a prueba, sino mera calificación jurídica de los aceptados por ambas partes. Este sería, pues, el auténtico significado de las afirmaciones del Tribunal sentenciador al decidir que el recibimiento a prueba no era "trascendente" o devenía "irrelevante" en los términos transcritos en el anterior fundamento jurídico.

Tal interpretación, sin embargo, no puede ser asumida por este Tribunal como fundamento de las referidas resoluciones judiciales, pues basta comprobar el contenido de éstas para concluir que sencillamente no lo es. Como ya se ha apuntado, las resoluciones en cuestión no contienen más argumentación que la que más arriba se ha reproducido, de modo que esa pretendida justificación no aparece en absoluto en ninguno de los dos Autos reseñados, ni explícita ni implícitamente, ni por remisión. Y por si ello no fuera suficiente para desvirtuar la tesis del Abogado del Estado, además el contenido de la Sentencia dictada posteriormente es de todo punto incompatible con la interpretación que éste defiende. En el siguiente fundamento jurídico se examinarán las razones de esta afirmación.

7. Como ya hemos observado el art. 115.4.2 del Reglamento general del mutualismo administrativo, que literalmente transcribía la Sentencia impugnada, menciona tres supuestos distintos, determinantes de la gran invalidez: a) pérdida de visión en ambos ojos; b) pérdida anatómica o funcional, total o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o de las dos inferiores; y c) "cualquier otra pérdida anatómica o funcional que comporte la necesidad del mutualista de ser asistido por otra persona para realizar los actos más elementales de la vida, como vestirse, desplazarse, comer u otros análogos". Es oportuno recordar que estos últimos eran los términos prácticamente literales del diagnóstico médico en que se apoyaba la recurrente para solicitar la prestación que le fue negada por la Mutualidad.

No es en principio misión de este Tribunal, al menos en el ámbito de este recurso tal y como ha sido conformado su objeto a partir de la demanda, juzgar el acierto de una interpretación de la norma citada -esto es, de la legalidad ordinaria- como la que sostiene el Abogado del Estado, que en definitiva supone reducir los supuestos de gran invalidez a los enumerados en los apartados a) y b), prescindiendo por tanto del tenor literal del apartado c), en el que se distingue de ellos "cualquier otra pérdida anatómica o funcional" capaz de producir el mismo tipo de impedimento físico.

Pero sí es trascendental a la hora de resolver sobre el amparo solicitado advertir con claridad que el Tribunal Superior de Galicia cuando desestimó la demanda no lo hizo sobre la base de tal interpretación, sino de otra incompatible con ella. No afirma la Sentencia en modo alguno que el motivo de su decisión sea que las enfermedades alegadas no constituyeran una pérdida anatómica o funcional de las taxativamente enumeradas en la norma aplicable. Tras reconocer la existencia de enfermedades que "nadie pone en duda" cuya idoneidad típica a efectos de aplicación de las normas citadas ni admite ni niega (simplemente no analiza tal cuestión) el Tribunal de instancia únicamente afirma, como exclusivo fundamento de su fallo desestimatorio, que no concurre el hecho causante de la prestación en el que se basaba la solicitud, que no es otro que, textualmente, "la necesidad de ayuda personal". La Sala se limita a declarar "evidente", sin explicitar en absoluto el origen de su convicción ni mucho menos hacer una interpretación del Derecho aplicable como la que pretende la Abogacía del Estado, que la actora "no precisa de los cuidados, atención y asistencia de un tercero para la realización de los más elementales actos del vida cotidiana, toda vez que, aun siendo su menoscabo funcional muy significativo, es independiente en actividades de vida diaria". Ese es el único razonamiento fundamentador de la resolución judicial.

De la lectura de la Sentencia que se impugna ante esta jurisdicción de amparo no se desprende, por tanto, ninguna razón objetiva para entender que la decisión que contiene se basara en hechos incontrovertidos, o que la discrepancia sobre esos hechos fuera irrelevante a la hora de aplicar la norma jurídica, sino todo lo contrario. Como hemos comprobado, los datos hasta aquí examinados revelan sin margen para la duda que la Sala desestimó la demanda por entender que era "evidente" que no se daba la situación fáctica determinante de la prestación, y la única explicación de esa evidencia fue que no había sido acreditado de manera "concluyente" el hecho de hallarse la demandante necesitada de ayuda por no poder valerse por sí misma. Existía, así pues, un hecho alegado por la actora y posteriormente negado por la Sentencia, que constituía el objeto principal -único en realidad- del proceso, y que no era otro que la necesidad o no de esa asistencia personal elemental debido a que la demandante no podía valerse por sí misma. Ese hecho -innegablemente controvertido, pues- era el que precisamente la demandante quería probar, tal y como manifestó en su escrito de demanda, y el que la Sala primero no consideró necesitado de prueba, y luego, de modo paradójico, declaró no probado a través de la única y exclusiva afirmación de que "de los informes por ella aportados ... tampoco cabe inferir, al menos de modo concluyente y categórico, dicha necesidad de ayuda". En conclusión, la inexistencia o falta acreditación de ese hecho determinante de la prestación demandada fue y es la única y exclusiva razón en la que la Sentencia apoya su fallo desestimatorio. Y no pudo ser objeto de prueba.

A ello tan sólo cabe añadir que el hecho determinante de la prestación, y sobre el que giró la controversia, es una situación fáctica susceptible de ser acreditada en el proceso. Sin embargo, la actora no tuvo siquiera la opción de obtener un eventual resultado alternativo del proceso porque de modo sistemático, infundado, injustificado por tanto, y además contradictorio con la posterior motivación de la Sentencia, el Tribunal denegó la práctica de esa prueba potencialmente idónea.

8. En efecto, la Sala de instancia, como ha quedado expuesto, basó el fallo desestimatorio en un argumento directamente relacionado con el aspecto fáctico (no jurídico) de la pretensión, al estimar que no se daba el hecho determinante de la prestación solicitada: la falta de autonomía personal para los actos esenciales de la vida. Aunque no se explicite en la Sentencia, es claro que la "evidencia" que en ella se atribuye a esa conclusión fáctica procede directamente del informe del equipo de valoración del INSS, frente a una valoración negativa de insuficiencia de los informes aportados por la demandante a las actuaciones, de cuyo examen, dice la Sala, "tampoco cabe inferir, al menos de modo concluyente y categórico, dicha necesidad de ayuda personal". Así asume y reconoce inevitablemente el Tribunal sentenciador la conexión entre el hecho que la actora trataba de acreditar y el thema decidendi nuclear del juicio, que en sus Autos de 25 de marzo y 7 de mayo de 2003 había sin embargo negado sin mayor explicación.

En realidad no se plantea por ello un problema de motivación del fallo, que en efecto se apoya en una argumentación jurídica razonada por el Tribunal. La cuestión es que ese razonamiento no se construye (o no sólo) a partir de la documental aportada por la Administración, sino precisamente apoyándose en la falta de una prueba "concluyente y categórica" de los hechos alegados por la parte actora. Y ese es el motivo por el que la Sala enjuiciadora termina rechazando la pretensión deducida por la demandante.

En la medida en que esa carencia probatoria se erige, así pues, en directo fundamento del fallo desestimatorio, la conclusión es que la prueba cuya proposición y práctica se impidió no sólo era decisiva para resolver el pleito, sino que además, al desestimar después las pretensiones de la demandante precisamente por no haberlas demostrado, el propio órgano judicial que impidió la posibilidad de hacerlo pone clara y definitivamente en evidencia que con ello generó absoluta indefensión a la parte, impidiéndole ejercitar su derecho a demostrar unos hechos que en fin el propio Tribunal estima que hubieran podido determinar el acogimiento de la pretensión.

No cabe duda, por consiguiente, conforme a la doctrina más arriba examinada, de que al actuar de ese modo la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia vulneró el derecho de la demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, recogido en el art. 24.2 CE.

9. Constatada, pues, la lesión denunciada por la recurrente, y teniendo su origen ésta en el Auto de 25 de marzo de 2003 que denegó la apertura del pleito a prueba, luego confirmado por el 7 de mayo, la reparación de los derechos vulnerados exige la retroacción de las actuaciones a aquel momento procesal.

El modo en que la actora formula su pretensión de amparo hace necesario determinar con mayor precisión, si embargo, el exacto alcance de nuestro fallo estimatorio. En efecto, la Sra. Sáenz reclama en el suplico de su demanda que, anulándose las resoluciones impugnadas, se retrotraigan las actuaciones al momento de dictarse la primera de ellas (el Auto de 25 de marzo de 2003 que denegó la apertura del pleito a prueba), "acordando [este Tribunal Constitucional] que por la Sección Primera de dicha Sala [de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia] se acuerde el recibimiento a prueba y la práctica de la prueba pericial a que se refiere el otrosí de este escrito". Otrosí que, más allá incluso, nos urgía a ordenar "cautelarmente" a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia "la práctica inmediata anticipada" de la referida pericial.

Esta última petición urgente ya fue desestimada mediante providencia de 23 de febrero pasado, pero ahora procede entrar a resolver si, concluso el proceso de amparo y examinado el fondo de la queja, la reparación en esta sede de los derechos fundamentales vulnerados debe y/o puede extenderse, en ejecución directa del fallo de la presente Sentencia, a la efectiva apertura del pleito a prueba e incluso a ordenar al órgano jurisdiccional la práctica las pruebas solicitadas.

La respuesta formal ha de ser, al menos en los términos en que se plantea la pretensión, inevitablemente negativa: advertida la lesión del derecho fundamental invocado en los términos descritos en los fundamentos jurídicos anteriores, y señalado su origen, este Tribunal puede y debe proceder a su reparación dejando sin efecto la resolución en la que se materializó esa vulneración, y todas las que de ella traen causa y por tanto perpetúan sus efectos, pero no puede motu proprio sustituir tales decisiones judiciales por otras que sean respetuosas con esos derechos, pues con ello estaría suplantando al órgano judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional que en exclusiva le corresponde (por todas, SSTC 164/1996, de 28 de octubre, FFJJ 2 y 3).

No obstante, es inevitable constatar a priori, dado el objeto del proceso y los antecedentes obrantes en el mismo hasta aquí examinados, la obvia dificultad de adoptar una resolución directa o indirectamente denegatoria de la prueba solicitada que no vulnerase de nuevo el derecho fundamental lesionado. Según tenemos declarado, la expresada función jurisdiccional no sólo incluye la facultad de "descartar la práctica de aquellas pruebas que resulten innecesarias para la fundamentación de su decisión o que no se hayan propuesto de acuerdo con lo dispuesto en las leyes", sino que también implica que los órganos judiciales "deberán posibilitar la práctica de todas aquellas otras pruebas propuestas en tiempo y forma y de cuyo resultado pudiere derivarse un pronunciamiento distinto y, en todo caso, deberán motivar tempestiva y suficientemente la inadmisión" (STC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 5).

Por tanto, aunque no esté dentro de nuestro ámbito de jurisdicción dictar u ordenar dictar resoluciones judiciales con un contenido determinado, lo que sí podemos y debemos hacer es insistir en que la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa que hemos constatado no se debe a la falta de motivación o la fundamentación insuficiente o inadecuada de las resoluciones que denegaron la apertura del pleito a prueba, sino que es la denegación en sí misma la que lesiona el invocado derecho fundamental, en cuanto va seguida de una decisión de fondo que desestima la pretensión de la actora precisamente por no haber probado lo que alegaba. En tales términos, esto es, en la medida en que el objeto de la prueba condiciona inexorablemente, como sin lugar a dudas hemos comprobado, el resultado del proceso, sólo podrá ser conforme a la Constitución una decisión judicial que haga posible el pleno y efectivo ejercicio de ese derecho a la práctica de la prueba.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carolina Sáenz Fernández y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en tales derechos, y en consecuencia anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de octubre de 2003 y los Autos de 7 de marzo y 7 de mayo del mismo año dictados por dicha Sala en el recurso contencioso administrativo 857-2001, que denegaron la apertura del pleito a prueba.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al Auto de 7 de marzo de 2003, a fin de que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dicte otro acorde con el contenido de los derechos fundamentales reconocidos, son sujeción a lo indicado en el fundamento jurídico 9 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 89/2004, de 19 de mayo de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:89

Recurso de amparo 6270-2001. Promovido por doña María José Zamora Martínez frente al Auto de la Audiencia Provincial de Murcia que, en la ejecución de un juicio de faltas por accidente de tráfico, redujo el número de días a indemnizar.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): alteración de la cuantía de la indemnización otorgada en Sentencia firme para aplicar una reforma legal de los baremos de daños.

1. El Auto impugnado ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales [FJ 1].

2. El Auto impugnado introduce una innovación sin hacer mención alguna a los razonamientos de las sentencias previas, advirtiendo de la existencia de un posible error en el razonamiento de la decisión adoptada en sentencia firme, e intentando subsanarlo, lo que ha supuesto un claro apartamiento respecto de lo fallado en las resoluciones ejecutadas [FJ 5].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme (STC 49/2004) [FJ 3].

4. No corresponde a este Tribunal Constitucional deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia, sustituyendo al órgano judicial competente, que es el encargado de hacerlo, sino sólo velar porque esas decisiones se adopten de un modo razonablemente congruente con el contenido de la resolución que se ejecuta ya que en el recurso de amparo no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la Sentencia que se ejecuta, ni sobre la interpretación y consecuencias de su fallo [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6270-2001, promovido por doña María José Zamora Martínez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Madrid Sanz y asistida por el Letrado don Juan José Miranda Benito, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 25 de octubre de 2001, que estimó el recurso de apelación interpuesto por Aseguradora Universal, S.A. (rollo núm. 578-2001) frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, de fecha 25 de mayo de 2001, en diligencias ejecutorias del juicio de faltas núm. 1348/98, tramitadas con el núm. 955/99. Ha sido parte Aseguradora Universal, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cózar Millet y asistida por el Letrado don Juan Enrique Hernández López-Peláez, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de noviembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Madrid Sanz, actuando en nombre y representación de doña María José Zamora Martínez, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente sufrió un accidente el 28 de marzo de 1998, como consecuencia de la colisión contra un turismo del ciclomotor conducido por don José Manuel Alegría Jiménez, en el que viajaba como pasajera, al no respetar éste una señal de stop. La hoy actora cayó al suelo a causa de la colisión sufriendo fractura de fémur izquierdo, policontusiones y traumatismo craneoencefálico parietal izquierdo con hematoma subgaleal, lesiones por las que fue intervenida quirúrgicamente, tardando en curar un total de 654 días.

b) Formulada denuncia por el padre de la recurrente -que era menor de edad cuando ocurrieron los hechos-, se instruyeron diligencias previas núm. 1744/98 por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia de 2 de abril de 1998. Incoado juicio de faltas por el mismo Juzgado y celebrado el mismo, recayó Sentencia el 18 de marzo de 1999, en la que se condenó al conductor del ciclomotor, como autor criminalmente responsable de una falta de imprudencia leve, a la pena de quince días de multa, con una cuota diaria de mil pesetas al día, y a que indemnizase a la demandante de amparo en las cantidades que se acreditasen en ejecución de sentencia (pues, cuando la Sentencia se dicta, la víctima aún no había obtenido la sanidad), en la forma y con las bases que se establecían en el fundamento jurídico tercero de la propia Sentencia, con declaración de la responsabilidad civil directa y solidaria de la compañía Aseguradora Universal, S.A. El referido fundamento determinaba que la indemnización a abonar se fijaría "con base en las cuantías previstas en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 30/1995, de 8 de noviembre, con sus sucesivas actualizaciones y con base en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 49/1998 (sic, debe decir 50/1998), de 30 de diciembre en cuanto a la indemnización a conceder por días de hospitalización y curación, con y sin impedimento".

c) La compañía aseguradora del condenado interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, discutiendo tan sólo la aplicabilidad al caso de la modificación operada por la Ley 50/1998 en el baremo aprobado por la Ley 30/1995. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 3 de septiembre de 1999, razonando que la discrepancia de la aplicabilidad retroactiva de la disposición adicional décimoquinta de la citada Ley 50/1998 había sido objeto de un Acuerdo suscrito por los integrantes de dicha Audiencia el 19 de febrero de 1999, conforme con el criterio mayoritario de los mismos, y que era válido y aplicable desde finales de abril de tal año, por lo que debía confirmarse la resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción.

d) En escrito presentado el 15 de marzo de 2000, la representación de la recurrente solicitó la ejecución de la Sentencia, interesando que se practicara el correspondiente examen por el Médico forense para la determinación de las lesiones y secuelas. El informe del Forense se emite el 16 de octubre de 2000, haciendo constar las secuelas de la accidentada y el hecho de que estuvo impedida para realizar su actividad habitual durante 654 días. Practicadas las pruebas propuestas, las partes formularon sus alegaciones acerca de la fijación de la indemnización. Básicamente la representación de la recurrente en amparo reclamó que la indemnización se fijara de acuerdo con el baremo vigente en el año 2000, y con una reclamación del factor de corrección del 10 por 100 en cuanto a las secuelas, mientras que la entidad aseguradora impugnó la indemnización interesada, discutiendo algunas de las secuelas, el factor de corrección aplicable, así como el número de días que tardó en producirse la sanidad, por considerar que debían limitarse a 540, según lo establecido con anterioridad a la Ley 50/1998.

e) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia dictó Auto el 15 de febrero de 2001, en el que fijó la indemnización a abonar a la actora en 6.754.728 pesetas, más los intereses legales determinados de conformidad con el art. 20.4 de la Ley de contrato de seguro. En la resolución no se atiende la petición de la aseguradora en cuanto a la limitación en 540 días de la incapacidad temporal, por aplicación de la disposición adicional décimoquinta de la Ley 50/1998, de conformidad con la Sentencia que el Auto ejecutaba y con la de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de septiembre de 1999, que la confirmó.

f) Dicho Auto fue recurrido por la aseguradora en reforma y subsidiariamente en apelación, desestimando el primero de los recursos el Juzgado mediante resolución de 25 de mayo de 2001. Por su parte, la Audiencia Provincial de Murcia estimó parcialmente el recurso de apelación en Auto de 25 de octubre del mismo año, reduciendo los 654 días por los que había indemnizado el Auto del Juzgado de Instrucción a los 540 días que contemplaba la letra A) de la tabla V del baremo de la Ley 30/1995, "por mor de lo expuesto por la adicional 15ª de la Ley 50/1998, según apreció la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29/6/00, posterior al acuerdo de esta Audiencia Provincial de 19/2/99". Asimismo, la Sentencia determina, en cuanto al interés a abonar, que ha de aplicarse el 20 por 100 de interés a la suma total de reparación de perjuicios, pero pasados dos años desde el acaecimiento del siniestro, de acuerdo con el art. 20 de la Ley de contrato de seguro, aplicándose hasta ese momento el interés legal incrementado en un 50 por 100.

g) Notificada la anterior decisión el 5 de noviembre de 2001, la representación de la demandante de amparo la recurrió en súplica, siendo inadmitida esta impugnación en providencia de 13 de noviembre, en atención a lo dispuesto en el art. 977 LECrim.

3. En la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia de 25 de octubre de 2001 ha vulnerado el art. 24.1 CE, en relación con el derecho a la seguridad jurídica del art. 9.3 CE, con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes y con el principio de la cosa juzgada material, ya que modifica las bases de la sentencia firme recaída en el asunto, que estableció la aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998 en cuanto a la indemnización por días a fijar en ejecución de sentencia (precepto que no recoge límite alguno respecto a los días indemnizables), mientras que el Auto recurrido limita la indemnización a 540 días, contrariando y modificando, fuera del cauce previsto en la Ley, la Sentencia firme. A pesar de los insuficientes razonamientos del Auto impugnado, continúa la demanda, se desprende del mismo que la reducción de días de indemnización no es por una interpretación de la Sentencia ejecutada, sino que se pretende justificar en la disposición adicional 15 ya citada, según apreció la STC de 29 de junio de 2000 que, a juicio de la recurrente, resulta de improcedente cita, por cuanto, además de no pronunciarse sobre la ya inexistente limitación de 18 meses de baja, no puede afectar a la Sentencia firme e intangible recaída en este asunto. Por otra parte, la actora considera lesionado el art. 15 CE, sobre el derecho a la vida y a la integridad física, en relación con el art. 1902 del Código civil y el derecho a la reparación integral del daño causado, y en relación con el art. 9.3 CE en cuanto al derecho a la interdicción de la arbitrariedad, ya que la reducción a 18 meses de incapacidad temporal aplicada en el Auto deja sin reparación el daño causado por los demás días y constituye una arbitraria limitación, manifiestamente injusta y carente de razón alguna, que atenta al fin moral y social de las normas de un Estado de Derecho. Finalmente, la demandante invoca la violación del principio legalidad del art. 9.3 CE, en relación con el art. 20.4 de la Ley de contrato de seguro, en la redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, por cuanto, en el presente caso, en el que no existe consignación alguna de la aseguradora y han transcurrido más de dos años desde la fecha del siniestro, es aplicable de oficio el interés del 20 por 100 desde aquélla, tal y como establece imperativamente el referido art. 20.4, y no a partir de los dos años de la fecha del siniestro, como acuerda el Auto impugnado.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó declarar inadmisible el presente recurso, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Contra esta providencia interpuso recurso de súplica el Fiscal con fecha 5 de diciembre de 2002, alegando que la demanda parece dotada inicialmente de contenido constitucional, porque la actora no plantea la interpretación legal de una norma de carácter ordinario, sino que postula el amparo frente a la arbitraria modificación del contenido de un fallo de carácter firme y sobre el que la Audiencia Provincial de Murcia ya no podía volver a pronunciarse al haber quedado definitivamente resuelto.

De esta impugnación se dio traslado a la recurrente para que pudiera formular alegaciones, lo cual hizo en escrito presentado el 21 de diciembre de 2002, en el que se adhirió al recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, aduciendo que la principal queja de su demanda de amparo se refería a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, por no respetar lo acordado en Sentencia definitiva y firme, ya que modificó lo resuelto en ésta en cuanto a la aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998 con respecto a la fijación de la indemnización por incapacidad temporal.

6. Mediante Auto de 20 de enero de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia de 11 de noviembre de 2002, con reposición de las actuaciones al momento anterior a dictarse la misma.

7. Por resolución de 30 de enero de 2003 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 578-2001 y al juicio de faltas núm. 1348/98 (diligencias ejecutorias 955/99), con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. En escritos presentados el 5 de marzo y el 8 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cózar Millet se personó en representación de Aseguradora Universal, S.A.

9. Por diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2003 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María del Mar Montero de Cózar Millet en nombre y representación de Aseguradora Universal, S.A., acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones, siempre que aportara en el plazo de diez días escritura original de poder que acreditara su representación. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

La Procuradora doña María del Mar Montero de Cózar Millet atendió el requerimiento que le había sido efectuado, aportando mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2003 poder original acreditativo de su representación..

10. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 24 de octubre de 2003, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo. Sobre la base de los antecedentes del caso, el Fiscal manifiesta, en primer lugar, la improcedencia de plantear la queja referida a la lesión del principio de legalidad ex art. 9.3 CE, toda vez que no se trata de un precepto susceptible de ser analizado en la vía de amparo. A su juicio, el único motivo que posee contenido constitucional es el referido al derecho a la tutela judicial efectiva, manifestándose en la lesión por la resolución recurrida del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al alterarse lo fallado en la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Murcia que, a pesar de diferir la fijación de las indemnizaciones a la fase de ejecución de la sentencia al no haberse alcanzado aún la sanidad de la accidentada, estableció la aplicación retroactiva de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, criterio que fue sustituido por el Auto de 25 de octubre de 2001, recurrido en amparo. Según entiende el Fiscal, no se trata de un supuesto de mera interpretación legal de una norma de carácter ordinario, sino que lo que la actora postula es la arbitraria modificación del contenido de un fallo de carácter firme y sobre el que el Tribunal en cuestión ya no puede volver a pronunciarse al haber quedado definitivamente resuelto.

Señala que este Tribunal ha sentado que el principio de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar sus resoluciones definitivas al margen de los supuestos y cauces taxativamente previstos en la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión adoptada no es ajustada a la legalidad. Y esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en este caso, en el que tanto la Sentencia de instancia como la de apelación sancionaron en sus respectivos fundamentos de Derecho tercero y primero la aplicación retroactiva de la modificación normativa operada en virtud de la disposición adicional décimo quinta de la Ley 50/1998, estableciendo las bases para fijar con posterioridad, en fase de ejecución de Sentencia, el total importe de la indemnización correspondiente a la perjudicada, sin las limitaciones existentes con anterioridad a dicha norma, pronunciamiento que alcanzó el carácter de firme. Sin embargo, en la fase de ejecución, y tras haber reconocido el Juzgado en Auto de 15 de febrero de 2001 un total de 654 días impeditivos indemnizables, al recurrir la entidad aseguradora, el órgano de apelación se hace eco de la STC 181/2000 y, estimándola aplicable al supuesto que examina, decide modificar el contenido de la sentencia de 3 de septiembre de 1999. Alega el Fiscal sobre este punto que la mencionada Sentencia no resulta de aplicación al supuesto presente, por cuanto en su fundamento jurídico 2 claramente señala que el juicio de constitucionalidad no se extiende a la previsión legal del tope temporal de 18 meses de baja, que no fue objeto específico de los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad. Además, y aun suponiendo a los solos efectos dialécticos la pretendida inclusión del caso en el contenido genérico de la STC 181/2000, resultaría imposible su afectación, a tenor de lo establecido en el art. 40 LOTC, que proclama la imposible revisión de procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, cuando se declara la inconstitucionalidad de leyes. En definitiva, al variar sustancialmente el órgano judicial lo inicialmente reconocido, vulneró el derecho de la actora a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, en definitiva, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En cuanto a la alegación referida al derecho a la integridad física, afirma el Fiscal que no puede entenderse producida la lesión alegada por la actora, por las razones que expuso este Tribunal en el fundamento jurídico 8 de la reiterada STC 181/2000.

En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita que se reconozca el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva y que se declare la nulidad del Auto de 25 de octubre de 2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado para que, por la Audiencia Provincial de Murcia, se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho vulnerado.

11. La representación de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 6 de noviembre de 2003, reproduciendo las formuladas en la demanda y haciendo hincapié en que no se plantea una cuestión de interpretación de la legalidad aplicable, sino la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia modifica en trámite de ejecución lo resuelto definitivamente en la sentencia previamente dictada, en la que se establecieron las bases para fijar la indemnización.

12. Por su parte, la representación de Aseguradora Universal, S.A., en escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 2003, se opuso al recurso de amparo, solicitando su desestimación. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, tras reproducir la doctrina sentada en la STC 146/2002, 15 de julio, y previa exposición de los términos de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 4 y de la Audiencia Provincial, ambos de Murcia, manifiesta que éstas sólo contemplaban la aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998 desde el punto de vista de las cuantías indemnizatorias establecidas en la misma, pero no en cuanto a las demás consecuencias que se pudieran derivar de ella; de ahí que, ya en trámite de ejecución y en el Auto dictado en grado de apelación por la Audiencia Provincial, se resolviese la cuestión de la aplicación o no del límite temporal de los 18 meses contemplado en el baremo antes de la modificación efectuada por la citada disposición, en el sentido de considerar no aplicable la misma en ese extremo, con base en lo establecido por la STC de 29 de junio de 2000, en la que se venía a poner de relieve la irretroactividad de la reiterada disposición adicional. En definitiva, no procedería otorgar el amparo por este motivo, ya que la interpretación que los titulares de la potestad de ejecución realizaron del fallo en el marco de la legalidad ordinaria no incurre en un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta.

En relación con la vulneración del art. 15 CE, la entidad aseguradora señala que se trata de una cuestión nueva que se introduce en el recurso de amparo presentado y que en ningún momento fue alegada en el proceso previo tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, lo que supondría causa de inadmisión de la queja por no cumplirse el requisito establecido en el art. 44.1 b) LOTC, al no haberse denunciado oportunamente la violación del derecho fundamental contemplado en el referido precepto constitucional. En cualquier caso, también resultaría rechazable la lesión denunciada por motivos de fondo, pues, de acuerdo con lo que se dice en la STC 181/2000, en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad, sin que puedan propiamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes. Finalmente, en cuanto a la última de las cuestiones planteadas en el recurso, referida a la violación del principio de legalidad del art. 9.3 CE, en relación con el art. 20.4 de la Ley de contrato de seguro, manifiesta la entidad aseguradora que no es susceptible de amparo constitucional de forma evidente, pues, independientemente de que el precepto constitucional cuya infracción se alega no es de los contenidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución, y por tanto nunca sería cuestión planteable mediante un recurso de amparo, en definitiva, lo único que se está pretendiendo con este último motivo del recurso es que por el Tribunal Constitucional se dé una interpretación a un precepto legal, cuestión ajena a lo que debe ser objeto de amparo constitucional. Por lo demás, afirma que la propia recurrente, en alguno de los escritos que ha presentado en el procedimiento previo, ha interpretado el referido art. 20.4 de la Ley de contrato de seguro en el mismo sentido que el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia impugnado.

13. Por providencia de 17 de mayo de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo dirige su queja contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 25 de octubre de 2001, que estimó el recurso de apelación interpuesto por Aseguradora Universal, S.A., frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, de fecha 25 de mayo de 2001, en diligencias ejecutorias del juicio de faltas núm. 1348/98, mediante el cual se había fijado la indemnización que debía abonarse a la recurrente en ejecución de la Sentencia de 18 de marzo de 1999, dictada por el mismo Juzgado en el referido juicio de faltas.

La actora aduce que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de intangibilidad de las sentencias firmes y de respeto a la cosa juzgada material, por entender que, en la determinación de la indemnización que se le debía abonar, modifica las bases de la Sentencia firme recaída en el asunto. Asimismo, considera lesionado su derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), ya que la reducción del período de incapacidad indemnizable a dieciocho meses impide la reparación integral del daño causado. Finalmente, cierra sus quejas denunciando la violación del principio legalidad del art. 9.3 CE, en relación con el art. 20.4 de la Ley de contrato de seguro, producida por el modo en que se han fijado los intereses que le deberán ser abonados por la entidad aseguradora.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso de amparo, por entender que se ha vulnerado de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, rechazando las demás quejas articuladas por ésta. Frente a esta postura, la entidad Aseguradora Universal, S.A., se opone al otorgamiento del amparo, afirmando que no se produce ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas por la actora.

2. Nuestro análisis debe comenzar por el óbice procesal alegado por la representación de Aseguradora Universal, S.A., quien afirma que la actora no invocó en la vía judicial previa el derecho a la vida y a la integridad física reconocido en el art. 15 CE, habiéndolo alegado por primera vez en sede de amparo. Este Tribunal ha destacado la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello (por todas, STC 62/1999, de 26 de abril, FJ 3). Esta exigencia tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria, y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se haya dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (entre otras, STC 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2). También tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquel en el que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (STC 171/1992, de 26 de octubre, FJ 3, entre otras muchas).

Pues bien, atendidas las circunstancias del caso, no puede sostenerse que la demandante haya omitido la invocación previa del derecho consagrado en el art. 15 CE, dado que la violación del mismo, de haberse producido, habría tenido su origen, precisamente, en el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia de 25 de octubre de 2001 que, en apelación, redujo la indemnización fijada previamente por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia en ejecución de sentencia. Comoquiera que frente a dicho Auto ya no cabía recurso alguno en la propia vía judicial, la recurrente no tuvo ocasión de invocar el derecho presuntamente lesionado antes de la interposición del presente recurso de amparo, por lo que ha de considerarse lícito que la invocación del derecho controvertido se haya realizado por primera vez ante este Tribunal. Por consiguiente, el óbice procesal opuesto debe ser rechazado.

3. Descartado el anterior obstáculo, debemos abordar seguidamente la queja de la recurrente desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión del derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes. En este punto es obligado recordar la consolidada doctrina de este Tribunal al respecto, que arranca de la STC 32/1982, de 7 de junio, y que está resumida, entre las más recientes, en las SSTC 140/2003, de 14 de julio, 163/2003, de 29 de septiembre, 200/2003, de 10 de noviembre, 207/2003, de 1 de diciembre, 31/2004, de 4 de marzo, y 49/2004, de 30 de marzo, cuyas principales conclusiones es necesario recordar, en lo que ahora importa.

Con arreglo a esta jurisprudencia, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, obligando al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho. Asimismo, es presupuesto lógico para el ejercicio de tal derecho del justiciable el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. Y es que existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecte también dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3 que, sin embargo, el texto constitucional no ha erigido en derecho fundamental de los ciudadanos ni ha sido incluido entre los que pueden ser objeto de amparo constitucional.

En definitiva, como señalamos en las SSTC 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6, y 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2, con cita de abundante jurisprudencia, el derecho a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

Hemos advertido, no obstante, que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón, como también hemos subrayado, el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado. Lo que en expresión normalizada significa que no corresponde a este Tribunal Constitucional deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia, sustituyendo al órgano judicial competente, que es, en principio, el encargado de hacerlo, sino sólo velar porque esas decisiones se adopten de un modo razonablemente congruente con el contenido de la resolución que se ejecuta, pues tampoco en la fase judicial de ejecución el recurso de amparo constituye una instancia más. En suma, con arreglo a este canon de constitucionalidad, sólo las decisiones judiciales que sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o que incurran en error patente son constitucionalmente reprochables ex art. 24.1 CE.

Lo anterior significa que en el recurso de amparo no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la Sentencia que se ejecuta, ni sobre la interpretación y consecuencias de su fallo, ya que, como recuerda la STC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3, "[e]l canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito), y asimismo de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta".

Por otra parte, como se subrayaba en las SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, y 146/2002, de 15 de julio, FJ 3, para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas.

4. La doctrina constitucional expuesta obliga a considerar, en primer término, el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso a quo, para comprobar luego, en un segundo momento, si la decisión judicial por la que quedó fijada definitivamente la cuantía de la indemnización que la actora debía percibir incurre o no en alguna de las apuntadas tachas de inconstitucionalidad.

El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia dictó Sentencia el 18 de marzo de 1999 en el juicio de faltas incoado como consecuencia del accidente de tráfico sufrido por la demandante de amparo, condenando al conductor del ciclomotor en el que viajaba como acompañante, a indemnizarle en las cantidades que se acreditasen en ejecución de Sentencia -dado que, en el momento de pronunciarse la Sentencia, la víctima aún no había obtenido la sanidad-, con declaración de la responsabilidad civil directa y solidaria de la compañía Aseguradora Universal. La indemnización se había de fijar en la forma y con las bases que se establecían en el fundamento jurídico tercero de la propia Sentencia, el cual determinaba que la indemnización a abonar se concretaría con base en las cuantías previstas en la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, con sus sucesivas actualizaciones, y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, "en cuanto a la indemnización a conceder por días de hospitalización y curación, con y sin impedimento". La citada disposición adicional de la Ley 50/1998 introducía como novedad una división dentro de los días de curación sin estancia hospitalaria, distinguiendo entre días impeditivos y no impeditivos (diferenciación antes inexistente), asignando a cada grupo una cuantía distinta. Asimismo, suprimió el límite de días de baja indemnizables establecido en su redacción originaria por la tabla V, apartado A), del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (según la modificación introducida por la Ley 30/1995), que era de 18 meses (540 días).

La compañía aseguradora interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, discutiendo tan sólo la aplicabilidad al caso de la modificación operada por la Ley 50/1998 en el baremo aprobado por la Ley 30/1995, por entender que, más que una actualización de cuantías, suponía una modificación del sistema indemnizatorio, al haber introducido conceptos nuevos (días impeditivos y no impeditivos) y haber suprimido el límite máximo de indemnización por incapacidad temporal, anteriormente establecido en dieciocho meses. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 3 de septiembre de 1999, argumentando que la discrepancia de la aplicabilidad retroactiva de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley 50/1998 había sido objeto de un Acuerdo suscrito por los integrantes de dicha Audiencia el 19 de febrero de 1999, por lo que debía confirmarse la resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción. Una vez producida la sanidad de la recurrente, y acreditadas con el informe del Forense las secuelas resultantes y que estuvo impedida para realizar su actividad habitual durante 654 días, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia dictó Auto el 15 de febrero de 2001, en el que fijó la indemnización a abonar a la actora en 6.754.728 pesetas, más los intereses legales determinados de conformidad con el art. 20.4 de la Ley de contrato de seguro. En la resolución no se atiende la petición de la aseguradora en cuanto a la limitación de los 540 días de incapacidad temporal, por entender que es la fecha del informe de sanidad (16 de octubre de 2000) la que determina la posibilidad de ejercitar la reclamación, lo que supone la aplicación de las cuantías establecidas en la Ley 30/1995, con sus sucesivas actualizaciones (en concreto, la operada por Resolución de 2 de marzo de 2000) y la inexistencia de límite para la incapacidad temporal, por aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, de conformidad con la Sentencia que el Auto ejecutaba y con la de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de septiembre de 1999, que la confirmó. Frente a esta decisión (ratificada en reforma) acudió en apelación la entidad aseguradora ante la Audiencia Provincial de Murcia, discutiendo, entre otros aspectos, la aplicabilidad de la reiterada disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, por entender que en este caso debía operar el límite de dieciocho meses como límite para la incapacidad temporal. La Sala estimó parcialmente el recurso en Auto de 25 de octubre del mismo año, reduciendo los 654 días por los que había indemnizado el Auto del Juzgado de Instrucción a los 540 días que contemplaba la letra A) de la tabla V del baremo de la Ley 30/1995, "por mor de lo expuesto por la adicional 15ª de la Ley 50/1998, según apreció la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29/6/00, posterior al acuerdo de esta Audiencia Provincial de 19/2/99".

5. Partiendo de estos presupuestos fácticos, la demandante de amparo denuncia que el Auto de 25 de octubre de 2001, al limitar el período indemnizable a 540 días, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por alterar en el trámite de ejecución lo decidido por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia en Sentencia, confirmada por la propia Audiencia Provincial en el recurso de apelación interpuesto contra ella, de forma que tal decisión adquirió firmeza. Coincide con esta apreciación el Ministerio Fiscal, para el que no es admisible la argumentación de la resolución impugnada, porque la STC 181/2000 no es aplicable al supuesto que examina la Audiencia Provincial, pues, aparte de establecer los estrictos límites que constituyen su objeto, en ningún caso podría afectar a un proceso fenecido mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LOTC. Discrepa de este planteamiento la entidad Aseguradora Universal, S.A., para la que las Sentencias de las que trae causa la ejecutoria sólo contemplaban la aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998 desde el punto de vista de las cuantías indemnizatorias establecidas en la misma, pero no en cuanto a las demás consecuencias que se pudieran derivar de ella, por lo cual, ya en trámite de ejecución se podía resolver la cuestión de la aplicación o no del límite temporal de los dieciocho meses contemplado en el baremo antes de la modificación efectuada por la citada disposición.

Pues bien, la exposición de los datos del caso permite apreciar que la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia sometió la concreción de la indemnización a abonar a la actora por incapacidad temporal que se había de establecer en ejecución de sentencia a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, sin excluir ninguno de los efectos que habría de suponer su aplicación. Esta apreciación viene a ser ratificada por el propio recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, al denunciar las consecuencias que la modificación legal implicaba -incluida la supresión del límite de días indemnizables- y solicitar que la indemnización fuera fijada bajo el régimen vigente antes de la reforma legal, petición que no fue atendida por la Audiencia Provincial de Murcia al resolver la apelación, considerando, de conformidad con el acuerdo de los integrantes de la propia Audiencia, de 19 de febrero de 1999, que debía aplicarse retroactivamente la reiterada disposición adicional, sin hacer diferenciación ni exclusión alguna en cuanto a las distintas variaciones operadas en el sistema indemnizatorio.

Frente al tenor de estos pronunciamientos judiciales, la decisión adoptada en el Auto aquí impugnado introduce una innovación, cual es la de excluir parcialmente el régimen de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, sujetando los días indemnizables al límite de 540 contemplado en la letra A) de la tabla V del baremo establecido por la Ley 30/1995. Pero esta alteración no la fundamenta en una interpretación de lo fallado definitivamente en su día con fuerza de cosa juzgada, que conduzca al Tribunal a la conclusión de que las resoluciones que se pretendían ejecutar así lo habían establecido o que hubiesen dejado sin decidir dicha cuestión. Por el contrario, el Auto combatido por la recurrente no hace mención alguna a los razonamientos de las sentencias previas, sino que apoya su decisión en lo establecido en la propia disposición adicional parcialmente excluida, según la interpretación realizada en la STC 181/2000, de 29 de junio, posterior y distinta a la contenida en el Acuerdo de la propia Audiencia Provincial de 19 de febrero de 1999, que sirvió de base, en su día, para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora contra la Sentencia recaída en el juicio de faltas. Esto es, lo que el Auto impugnado hace es advertir la existencia de un posible error en el razonamiento de la decisión adoptada en sentencia firme, e intenta subsanarlo restringiendo la aplicación de la Ley 50/1998, con sometimiento de la indemnización al límite que, en cuanto al número de días indemnizables, se contemplaba en la normativa preexistente.

Tal actuación del órgano judicial ha supuesto un claro apartamiento respecto de lo fallado en las resoluciones ejecutadas, cuyo contenido altera al margen de los cauces legalmente previstos, con apoyo en un razonamiento que, además, se ha de considerar arbitrario. En efecto, dejando al margen el efecto que la declaración de inconstitucionalidad realizada en la STC 181/2000, de 29 de junio, pudiera tener sobre un proceso concluido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 161.1 a) CE y 40 LOTC, es lo cierto que en dicha Sentencia se resolvieron varias cuestiones de inconstitucionalidad referidas a algunos preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, sin que fuera objeto de planteamiento ni del subsiguiente examen la posible inconstitucionalidad de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998. La única referencia a ésta se contiene en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia, con el solo fin de excluir que la modificación que introduce en el apartado A) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995 determinara la desaparición o alteración del objeto del proceso constitucional, llegando a tal conclusión tras constatar que la citada modificación legal "entró en vigor el 1 de enero de 1999" y que "no va acompañada de cláusula expresa de retroactividad que pudiera servir de base para alcanzar conclusión distinta a la señalada". Pues bien, esta última apreciación es un mero obiter dicta, sin influencia alguna en el fallo, que en modo alguno puede legitimar al órgano judicial para que, en vía de ejecución, modifique lo resuelto definitivamente en una previa Sentencia que había adquirido firmeza.

Por consiguiente, hay que concluir que el Auto impugnado ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales, lo que debe determinar la anulación de la referida resolución, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a haberse dictado, para que se proceda a ejecutar en sus propios términos la Sentencia recaída en el juicio de faltas núm. 1384/98.

6. Distinta suerte deben correr las demás quejas planteadas por la recurrente. Por un lado, no puede aceptarse la referida a la infracción del art. 9.3 CE, en relación con el art. 20.4 de la Ley de contrato de seguro, en cuanto al cálculo de los intereses que habrá de abonarle la entidad aseguradora, pues dicho precepto no puede ser invocado como fundamento del recurso de amparo, ya que no consagra derecho fundamental alguno cuya defensa pueda reclamarse ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC (entre otras, SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 4; y 127/1990, de 5 de julio, FJ 2).

Por otro, la inexistencia de vulneración del derecho a la vida y a la integridad física como consecuencia de la reducción del período de incapacidad temporal indemnizable ya quedó razonada por parte de este Tribunal en los fundamentos jurídicos 7 a 9 de la citada STC 181/2000. En concreto, dijimos en el fundamento 8 que el mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal "no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución. Es cierto que el instituto de la responsabilidad civil requiere, de modo inexcusable, que se fije para aquellos bienes de la personalidad un valor patrimonial (pecunia doloris), puesto que la reparación civil del daño descansa en el derecho del dañado a percibir una indemnización. Cierto también que, en el ejercicio de la pretensión resarcitoria de tales bienes, aparecen integrados o aunados los conceptos de reparación del estricto daño personal y de restablecimiento de los daños y perjuicios de índole patrimonial que traen causa de la lesión a los bienes de la personalidad (vida e integridad física y moral). Sin embargo, en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropiamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes."

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña María José Zamora Martínez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en la vertiente del derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 25 de octubre de 2001, recaído en el recurso de apelación núm. 578-2001, interpuesto frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, de fecha 25 de mayo de 2001, en diligencias ejecutorias del juicio de faltas núm. 1348/98, tramitadas bajo el núm. 955/99, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al que se dictó dicho Auto para que se pronuncie una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 90/2004, de 19 de mayo de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:90

Recurso de amparo 1196-2002. Promovido por don Gaspar Catalá Bover frente a la Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003.

1. El problema planteado en el presente recurso es idéntico al que fue objeto del recurso resuelto por la STC 76/2003 y, en consecuencia, cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1196-2002, promovido por don Gaspar Catalá Bover, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra Sentencia núm. 58/2002, de 31 de enero, de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el rollo núm. 653-2001, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 15 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Valencia, dimanante de autos del juicio de cognición núm. 49-2001, la cual le condenaba al pago de cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Manuel Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de noviembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Gaspar Catalá Bover, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Catalá Bover, Secretario de Administración Local, en reclamación de 90.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por aquél.

b) El Sr. Catalá Bover se opuso a la demanda alegando entre otras cuestiones la falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio. La demanda fue estimada en su integridad por la Sentencia dictada el 15 de junio de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. Catalá, el mismo fue desestimado por la Sentencia dictada el 31 de enero de 2001 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, al no haber sido acogida por las Sentencias ahora impugnadas la excepción relativa a la falta de legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional. Afirma el recurrente en amparo que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida (la colegiación obligatoria), ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Señala además que no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. En efecto, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en ninguno de los distintos preceptos de la Ley de colegios profesionales vigente.

En segundo lugar, considera el recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración públicas. Así lo establecen el art. 18 de la Ley de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas, el art. 9.3 de la Ley de Canarias 10/1990, sobre colegios profesionales, y el art. 3 de la Ley de Galicia 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales.

Termina la demanda de amparo suplicando mediante otrosi digo la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia impugnada, con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Por providencia de 8 de mayo de 2003, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda a condición de que se presentara escritura de poder original en el plazo de diez días, ordenando dirigir atenta comunicación a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de esa ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

Asimismo, por otra providencia de igual fecha, ordenó dicha Sala la formación de pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada. Respecto de esto segundo, evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de julio de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2003 se presentó por el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira escritura de poder original acreditativa de la representación conferida por el demandante de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 18 de septiembre de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de septiembre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda, interesando se dictara Sentencia otorgando al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de octubre de 2003. En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto, en primer lugar, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, llegando a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente. En segundo lugar estima que otra cautela que debe de ser observada -a fin de que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE- es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, concluyendo que como las funciones esenciales son desempeñadas por la Administración debe considerarse vulnerada la libertad de no asociarse del recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación ex art. 22 CE. En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión. Además añade que no se ha agotado la vía judicial previa, y que en cualquier caso la pretensión debe ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

Por último, en lo que se refiere a la extensión del amparo que debe otorgarse señala el Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que no consta que el recurrente haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

9. Por providencia de 17 de mayo de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 58/2002, de 31 de enero, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Valencia. Esta última Sentencia había condenado al ahora recurrente en amparo, Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El solicitante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE). Se fundamenta tal imputación en que las Sentencias ahora impugnadas no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio. Con los respectivos argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado.

2. Ante todo debe ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso es idéntico al que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo, 108/2003, de 6 de junio, 120/2003, de 16 de junio, 149/2003, de 14 de julio, 183/2003, de 20 de octubre y 201/2003, de 10 de noviembre). En consecuencia cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

3. Se alega, en primer lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE).

Según se afirma en la expresada STC 76/2003, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, el cumplimiento o no de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivan, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales. Pues bien, ello no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4). A tal efecto ha de tenerse en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio aquí en cuestión son funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa -por tanto, de carácter público-, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma, que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

Así pues, a diferencia de otros casos que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionaron el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dichas Sentencias.

4. El demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se exceptúa el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo es suficiente con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, y sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Por tal razón no resulta necesariamente infringido el principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE) si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por don Gaspar Catalá Bover y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Valencia, de fecha 15 de junio de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 49-2001, así como la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha de 31 de enero de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 653-2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

En Madrid, diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 91/2004, de 19 de mayo de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:91

Recurso de amparo 6047-2002. Promovido por don José Arizmendi Oyarzabal frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura y la resolución del Centro Penitenciario de Badajoz sobre sanción por falta de respeto a un funcionario.

Supuesta vulneración del derecho al proceso con garantías, y vulneración de los derechos a la prueba y a la tutela judicial efectiva (motivación): asesoramiento por otro interno; denegación arbitraria de la prueba solicitada por el preso para contradecir el parte del funcionario; resoluciones judiciales estereotipadas.

1. La denegación de las declaraciones testificales (como la totalidad de las diligencias probatorias cuya práctica solicitó el recluso) fueron rechazadas, como en un supuesto análogo enjuiciado en la nuestra STC 9/2003, con una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable [FJ 6].

2. La indefensión material sufrida en el expediente sancionador no fue superada en la vía judicial mediante la eventual práctica de la prueba negada, pese a que la lesión constitucional fue denunciada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria [FJ 6].

3. Entre las garantías indudablemente aplicables a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 27/2001, 9/2003) [FJ 5].

4. El preso sometido a un expediente disciplinario, una vez que le había sido notificado el pliego de cargos, planteó ser asesorado por otro interno del centro penitenciario, y aunque recibió por toda respuesta un «no procede», no parece verosímil que el asesoramiento pretendido, hubiera podido influir en un resultado más favorable, sin que por lo tanto quepa predicar que la denegación disminuyó o comprometió la protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos [FJ 4].

5. La garantía constitucional del derecho de defensa se cumple con la posibilidad de asesoramiento prevista en el Reglamento penitenciario vigente ( STC 236/2002) [FJ 3].

6. La pasividad o el silencio de la Administración ante una solicitud durante la tramitación de los expedientes disciplinarios realizada en tiempo y forma ante el órgano competente puede significar la lesión del art. 24.2 CE si supone la privación definitiva de la oportunidad de recibir una asistencia necesaria y eficaz para la preparación de su defensa (SSTC 143/1995, 236/2002) [FJ 3].

7. No es ocioso recordar el capital papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguarda y preservación de los derechos fundamentales de los reclusos (SSTC 153/1998, 236/2002) [FJ 8].

8. El alcance de nuestro fallo exige retrotraer las actuaciones al momento anterior a producirse la primera de las lesiones constitucionales a fin de que el Instructor del expediente sancionador se pronuncie sobre la proposición de prueba del demandante [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6047-2002, promovido por don José Arizmendi Oyarzabal, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Saint-Aubin Alonso y asistido por el Abogado don Manuel Luis Martín Summers, contra los Autos de 12 de agosto y de 24 de septiembre de 2002 dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura en el expediente 1274-2002, así como contra el Acuerdo sancionador de 5 de junio de 2002 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz (expediente 140-2002). Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 28 de octubre de 2002 fue registrado en el Tribunal Constitucional escrito en nombre del interno del Centro Penitenciario de Badajoz don José Arizmendi Oyarzabal interponiendo recurso de amparo frente los Autos pronunciados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1 en el expediente 1274-2002.

2. Del referido escrito inicial, de la demanda de amparo y de las actuaciones seguidas en el caso, resulta lo siguiente:

a) El día 14 de abril de 2002, en el Centro Penitenciario de Badajoz, por dos funcionarios se elevó al Jefe de Servicios parte de incidencias relativo a determinadas manifestaciones con las que el demandante de amparo, interno en el establecimiento, se había dirigido a aquellos funcionarios.

El interno fue sometido a un expediente disciplinario sancionador (núm. 140/02) incoado el 27 de abril de 2002, en cuyo pliego de cargos se le imputaron los siguientes hechos:

"El día 14-04-02 Vd. Se dirigió a los funcionarios a voces, exigiendo efectuar su llamada telefónica, diciendo que le estaban privando de sus derechos y amenazando con denunciarles. Posteriormente le fue autorizado efectuar la llamada telefónica, cuando las circunstancias regimentales lo permitieron, rechazando Vd. dicha posibilidad."

Por los anteriores hechos, el instructor del expediente imputó al interno una falta grave tipificada en el Reglamento penitenciario en su art. 109 a), "calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios...".

Notificado el pliego de cargos al interno, éste solicitó el siguiente 1 de mayo tener acceso al material probatorio obrante en las actuaciones y ser asesorado por otro interno del centro que ocupaba un módulo distinto al suyo, para lo cual interesó una comunicación oral con el mismo.

Tras facilitarle copia del parte de los funcionarios que motivó la incoación del expediente, el Instructor, el día 7 de mayo, indicó al interno que la comunicación oral para el asesoramiento debía pedirla por vía reglamentaria, lo cual llevó a efecto el interno el mismo día 7 de mayo, obteniendo como respuesta de la Subdirección de Seguridad del establecimiento un "no procede", plasmado a mano sobre la copia de la instancia.

El día 12 de mayo el interno presentó alegaciones por escrito frente a los cargos formulados. En ellas, además de reiterar la petición de asesoramiento por parte de un compañero de internamiento, manifestó que los hechos imputados no eran ciertos, y que la razón de su protesta fue la falta de atención de los funcionarios. El interno propuso como prueba que se certificara si el día de los hechos accedió como visitante al módulo un funcionario llamado Cristino, así como que se oyera en declaración a cuatro reclusos que estaban presentes en el momento de los hechos y que se procediera a una reconstrucción in situ de los hechos.

El día 22 de mayo de 2002 al interno le fueron puestas de manifiesto las actuaciones, comunicándole el instructor su decisión de "no llevar a cabo lo solicitado por Vd. ..., por no alterar el resultado final del procedimiento". El mismo día 22 de mayo el interno dedujo nuevo escrito de alegaciones. En ellas reitera su petición de asesoramiento y la de que fueran oídos los cuatro reclusos que había propuesto como testigos. Adjuntó en sobre cerrado una declaración escrita de uno de ellos.

Después de la correspondiente propuesta de resolución del instructor, con fecha de 6 de junio de 2002 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz dicta Acuerdo sancionador, en el que se declaran probados los mismos hechos contenidos en el pliego de cargos, subsumidos en una falta grave del art. 109, apartado a), del Reglamento penitenciario, imponiéndose al interno el castigo de tres días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

b) Contra el Acuerdo sancionador, el interno interpone recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1.

A día 12 de agosto de 2002 el Juzgado de Vigilancia dicta Auto confirmatorio del Acuerdo sancionador. En dicha resolución judicial, entre otros razonamientos, se contiene el de que "En el presente caso es correcta la decisión del Instructor en cuanto [al] asesoramiento solicitado y tramitación del expediente, sin que sea ... necesaria ... la ... práctica ... de nuevas pruebas" (fundamento de Derecho primero), así como que "De la detenida lectura del expediente se deduce que en relación a la petición de asesoramiento fue notificado el 7 de mayo de 2002 [que] podría pedir la comunicación por vía reglamentaria sin que se realizara ni conste la presunta negativa; por otra parte no se alegan hechos que contradigan o desvirtúen lo estimado probado por la Comisión disciplinaria" (fundamento de Derecho tercero).

Frente al anterior Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el interno interpone recurso de reforma. El Juzgado, por nuevo Auto de 24 de septiembre de 2002, deniega la reforma razonando que "A la vista [de] que en el Auto de 12-8-02, resolutivo de la alzada, se justificó en el fundamento jurídico 1 º la innecesariedad de practicar nuevas pruebas, y el Ministerio Fiscal no solicitó ninguna, limitándose a informar sobre la desestimación del recurso, no habiendo solicitado el interno ninguna prueba en el recurso de reforma que ahora se resuelve, procede la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos, que no han sido desvirtuados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso".

3. El 21 de noviembre de 2002, mediante diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, fue dirigida comunicación al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996 y el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita, se designara, si procedía, Abogado y Procurador del turno de oficio que respectivamente defendiera y representara al recurrente en amparo.

4. Por diligencia de ordenación de 18 de diciembre de 2002 se tuvieron por recibidas las comunicaciones de los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid por las que se participa, respectivamente, que correspondió la designación en turno de oficio a la Procuradora doña María Saint-Aubin Alonso y al Letrado don Manuel Luis Martín Summers. Asimismo se dio traslado de la documentación unida en el presente recurso de amparo a la representación del recurrente para que, bajo dirección Letrada, formulara demanda de amparo en el plazo de veinte días, o, caso de que esa dirección hubiera estimado insostenible el recurso o la falta de documentación, la misma se atuviera a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

5. El día 15 de enero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda del recurrente bajo dirección Letrada.

En la demanda se alega, como primer motivo de amparo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Señala el demandante que el único argumento que en su día se facilitó por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para desestimar el recurso de reforma interpuesto fue la mera reproducción de la parca motivación obrante en el Auto recurrido, en el que ni siquiera se entra a valorar el concreto contexto en que se produce la sanción impuesta, limitándose a recoger el argumento automatista y formalista de reproducir los fundamentos jurídicos del Auto recurrido, al que expresamente se remite. A nadie se le puede ocultar la lamentable falta de motivación de dicho Auto, que en realidad no es más que un mero documento estereotipado en el que se han consignado las concretas circunstancias del recurrente y la referencia de su recurso. Aún más lacerante resulta que el Auto se remita a las consideraciones expuestas en el fundamento de jurídico primero del Auto de 12 de agosto de 2002. Se dice formalmente en dicha resolución judicial que han sido examinadas las alegaciones del recurrente, cuando, sin embargo, lo cierto es que todas y cada una de las profusas consideraciones impugnatorias se dejan sin respuesta. La lacónica y escueta justificación ocasiona una evidente indefensión a la parte, pues el dato no probado de que se manifieste y consagren los principios sustentadores de la facultad sancionadora de la Administración penitenciaria no exime a la Resolución impugnada de la exigencia de una individualizada motivación, lo que, en definitiva, amén de constituir una quiebra evidente del principio de igualdad, supone una lesión del derecho del art. 24.1 CE, y en tal sentido se citan las SSTC 128/1992, 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 150/1993, 226/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, 26/1997 y 16/1998, así como la STEDH caso Ruiz Torija e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1992, considerando el demandante que en el presente supuesto se desprende que ninguna respuesta ha existido respecto a las peticiones concretadas en el suplico del sancionado. Para avalar el pedimento de nulidad se argüía y trataba de justificar a través de la correspondiente prueba testifical la incuestionable discriminación que suponía la diferencia en los beneficios penitenciarios existentes entre el propio recurrente y otros internos del mismo centro. Sin embargo la ausencia absoluta de valoración acerca de la inadecuación de la prueba impide conocer los criterios en virtud de los cuales se ha considerado innecesaria la práctica de la prueba solicitada. En este estado de cosas la omisión de toda respuesta en el Auto recurrido acerca de los extremos oportunamente alegados por el recurrente, que se denunciaban como una flagrante manifestación de arbitrariedad administrativa, y que además atentaban al principio de igualdad, constituye una evidente conculcación, por incongruencia omisiva, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

El segundo motivo de amparo esgrimido por el demandante consiste en la vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE). Cita las SSTC 18/1981, 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, 128/1996 así como la STEDH Campell y Fell, de 28 de junio de 1984, y alega que había solicitado ya en su escrito de petición de fecha 1 de mayo de 2002 que se le declarara el derecho al asesoramiento contemplado en el art. 242.2, apartado i), del Reglamento penitenciario de forma directa y oral, y no a través de comunicaciones escritas e intervenidas. El derecho invocado encuentra su plasmación legal en el art. 51.1 LOPG, y el art. 51.2 de dicho cuerpo legal consagra las garantías de asistencia técnico- jurídica de los internos con sus Abogados y Procuradores. La petición del interno venía respaldada, además, por un pronunciamiento del propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: el Auto de 21 de mayo de 1997, dictado en un supuesto de hecho semejante, que decretaba la nulidad de las actuaciones retrotrayendo las mismas al momento en que se verificó la infracción. Ha de destacarse que la garantía de asesoramiento sólo puede ser limitada o excluida por los motivos taxativamente impuestos por la Ley, entre los cuales, desde luego, no parece tener encaje la conjetura según la cual se pudiera encubrir una comunicación no autorizada. Ninguna de las resoluciones impugnadas menciona alguna razón que sirva para justificar la restricción operada en el derecho de defensa del demandante y para que pudieran operar las limitaciones establecidas en el art. 51.1 y 2 LOGP, siendo necesario un soporte causal y justificante de las mismas. Como quiera que la sucesiva denegación a comunicarse con su asesor de forma oral y directa no aparece justificada por ningún concreto razonamiento, se ha producido una evidente lesión en el derecho de defensa (art. 24.2 CE).

Como tercer motivo de amparo se esgrime la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). El demandante, ya en el pliego de descargos, había solicitado la práctica de una serie de pruebas que tenían por objeto acreditar la falsedad de los hechos imputados, pretensión que se vio desestimada desde que se iniciara el expediente, pese a haber reproducido su solicitud en cuantos escritos formuló en su defensa. Las pruebas propuestas podrían haber evidenciado con trasparente claridad la manifiesta discriminación sufrida por el recurrente, quien a través de los medios probatorios solicitados hubiera podido acreditar la inexistencia de infracción alguna, sin que pueda desconocerse la cabal pertinencia de la documental y testifical solicitadas por el interno. No existe constancia alguna de que se motivara suficientemente la denegación de tal solicitud en ninguna de las resoluciones obrantes en el procedimiento disciplinario, razón por la cual se infringe el art. 244.3 del Reglamento penitenciario. En el presente caso se priva de forma arbitraria al imputado de la posibilidad de refutar la acusación a través de un documento estereotipado, en el se consigna lacónicamente la impertinencia de la prueba testifical y documental propuesta por resultar innecesaria, olvidando que la verdadera razón de la propuesta probatoria era constatar la irrealidad de la infracción imputada.

Como cuarto y último motivo de impugnación se aduce la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE). Para el demandante se ha vulnerado dicho derecho fundamental al no darse respuesta a sus pretensiones en las resoluciones recurridas, con cita de la STC 49/1982, para señalar más adelante que dichas resoluciones no contienen ninguna motivación que permita justificar el cambio de criterio operado respecto del Auto de fecha 21 de mayo de 1997, en el que, en un supuesto sustancialmente idéntico al que ahora nos incumbe, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria declaró el derecho al asesoramiento solicitado, decretando la nulidad de las actuaciones seguidas en aquel expediente y retrotrayendo el estado del proceso al momento en el que se produjo la infracción. En consecuencia, la quiebra del principio de igualdad se materializa en que el órgano judicial ha modificado el sentido de sus decisiones en supuestos sustancialmente iguales, sin dar para ello una fundamentación suficiente y razonable.

El demandante termina suplicando que este Tribunal le otorgue el amparo solicitado; que decrete la nulidad del Auto recurrido de 24 de septiembre de 2002 y de todas aquellas resoluciones de las que trae causa; que se le reconozca el derecho al asesoramiento legal, a la utilización de medios de prueba necesarios para la defensa, así como a la tutela judicial efectiva; y, finalmente, que se le restablezca en su derecho a la igualdad ante la Ley.

6. Por providencia de 16 de octubre de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En aplicación del art. 51 LOTC la Sala dispuso dirigir comunicación al Centro Penitenciario de Badajoz a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario núm. 140-2002. Igualmente se acordó dirigir comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (con sede en Badajoz) a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente personal núm. 7407.

7. Por diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2003 se dispuso dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

8. El demandante de amparo dedujo alegaciones en escrito registrado el 4 de diciembre de 2003. En éste se remitía a las consideraciones expuestas en el escrito de formalización del recurso.

9. El Abogado del Estado, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de diciembre de 2003, interesó que se dictara una sentencia denegatoria del amparo pretendido. En sus consideraciones primeras señala que la lesión del art. 14 CE achacada por el demandante quedaría subsumida íntegramente en el ámbito del art. 24 CE. Más adelante, con relación a la denuncia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se supone lesionado por la parca motivación de la resolución judicial, alega el Abogado del Estado que el Juzgado, al resolver el recurso de reforma, no sólo recuerda la justificación dada en el Auto recurrido en este punto sobre la valoración de la actuación probatoria en el expediente disciplinario, sino que resalta la innecesariedad de nuevas pruebas: ni el Ministerio Fiscal solicitó pruebas, ni el recurrente interesa la práctica de prueba concreta alguna. Es claro que una fundamentación adecuada del propio recurso en que se intentasen subsanar unas deficiencias probatorias habría de contener alguna indicación sumaria de la conexión de las pruebas pretendidas con el expediente y de la procedencia de practicarlas. En lugar de ello se adopta una actitud puramente formalista, lo mismo en el recurso de reforma que en el de amparo, como si el derecho a la prueba o, más exactamente, a determinadas pruebas fuera un derecho con finalidad en sí mismo o cuya finalidad fuera únicamente su invocación.

En lo que toca al motivo apoyado en el derecho de defensa reconocido en el art. 24.2 CE alega el Abogado del Estado que las comunicaciones entre reclusos están sujetas a reglas propias que no pueden quedar excluidas de aplicación por la circunstancia de que el asesor escogido por el recluso sea otro recluso. La legislación penitenciaria ha procurado unos mecanismos de defensa para quienes están sufriendo condena de privación de libertad que no deben quedar burlados y desvirtuados en su finalidad. El Juzgado pudo apreciar, en lo que el demandante llama "concreto contexto del caso", que la ausencia de ese pretendido asesoramiento no ha sido determinante de indefensión.

Tampoco se dio la vulneración del derecho a la utilización de las pruebas pertinentes para la defensa, pues el demandante la entiende como una especie de vinculación automática de los órganos de la Administración penitenciaria o de los Juzgados de Vigilancia con toda clase de pruebas propuestas, cuando lo cierto es que la prueba permite una valoración de utilidad o relevancia, y en este caso el Juzgador ha razonado la improcedencia por innecesariedad de su práctica.

Por último, ante el motivo que se sustenta en la infracción del principio de igualdad (art. 14 CE) por no haberse seguido el precedente aplicado al mismo recurrente en un Auto de 21 de mayo de 1987 en el que por un Juzgado -no consta cual- se ordenó la retroacción de actuaciones por no haberse accedido a que el recurrente se sirviera del asesoramiento de otro recluso, opone el Abogado del Estado que la comparación -que sería del recurrente consigo mismo- resultaría ajena al ámbito del derecho de igualdad, sin que, por otra parte, acredite en manera alguna que se trate de un precedente consolidado en una línea jurisprudencial (SSTC 150/2001, 66/2003).

10. El Ministerio Fiscal, por su parte, formuló alegaciones en escrito registrado el 11 de diciembre de 2003 por el que solicitó el otorgamiento de amparo. Comienza su análisis de la demanda con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva -que el actor formula como un supuesto de incongruencia-, imputando al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma al no dar ninguna respuesta a sus pretensiones, a la vez que aduce una carencia manifiesta de fundamentación, tanto en lo referente a la práctica de las pruebas propuestas como a su derecho de defensa al no haber podido disponer del asesoramiento en el expediente que contempla el art. 242.1 i) del Reglamento penitenciario. Sobre estos extremos el Fiscal considera que la fundamentación contenida en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y en concreto en sus fundamentos jurídicos primero y tercero, no puede considerarse desestimación tácita de las cuestiones planteadas, pues resulta absolutamente imposible deducir cuáles son los motivos fundamentadores de las respuesta. Así, en el primero de los fundamentos, y tras determinadas consideraciones de carácter genérico, la Juzgadora no explica por qué la decisión del Instructor del expediente es correcta, ni por qué las pruebas no resultan necesarias. En el fundamento tercero se hace referencia a la supuesta falta de constancia de la negativa del asesoramiento, ignorando con ello el curso de la petición de comunicación con otro recluso interno en el módulo 4 del centro penitenciario y su expresa denegación. Resulta por lo tanto evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del interno, quien no ha recibido respuesta fundamentada alguna frente a las concretas pretensiones deducidas ante el órgano judicial al tiempo de impugnar el acuerdo sancionador del centro penitenciario.

Por lo que se refiere a la cuestión sustantiva de la procedencia y oportunidad del mencionado asesoramiento destaca el Ministerio Fiscal un doble aspecto; en primer lugar el que afecta a la desestimación de la pretensión en sí; y, en segundo lugar, el que se refiere a la concreta identidad del asesor, en cuanto el desarrollo de aquella labor supondría autorizar la comunicación intercarcelaria con otro interno del mismo centro penitenciario. Por lo que se refiere al primer punto es reseñable que el propio Reglamento penitenciario permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a acabo por cualquier persona que el interno designe. Pues bien, es consolidada doctrina constitucional la de que la vulneración del derecho de defensa por parte de la Administración penitenciaria se producirá cuando la actuación de ésta hubiera causado la indefensión real del interno, pues una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses, eliminando o disminuyendo sustancialmente los derechos que le corresponden en un procedimiento sancionador. Con base en ello el Fiscal advierte que en el presente caso el interno solicitó hasta cinco veces que le fuera permitido dicho asesoramiento, recibiendo como única respuesta una expresión manuscrita -sin fecha- asentada sobre el formulario de petición, con el lacónico texto de "no procede". De su inicial petición en fecha 1 de mayo, nada más ponérsele de manifiesto el pliego de cargos, así como de las sucesivas en que la reiteró, no puede afirmarse en modo alguno que la asistencia requerida careciera de toda efectividad; por ello la ausencia de respuesta por parte de la Administración penitenciaria a la referida solicitud no puede considerase sino lesiva del derecho de defensa consagrado en el art. 24.2 CE. Lo mismo cabe afirmar en lo que se refiere al segundo de los aspectos citados; esto es, el que hace alusión a la identidad del asesor pretendido. Ciertamente se trataba de otro interno cuya comunicación personal con el actor podría en hipótesis ser limitada o restringida, puesto que el legislador no excluye que con la finalidad de prevenir determinados riesgos (v.gr.: evitar la transmisión de consignas entre internos destinados en diferentes departamentos) puedan establecerse exigencias específicas; sin embargo ello no autoriza una denegación no justificada o no apoyada en razón expresa alguna.

En lo que afecta al derecho a la prueba (art. 24.2 CE), que el demandante señala como vulnerado, recuerda el Ministerio Fiscal que en el caso examinado el interno formuló la solicitud de prueba en el momento adecuado, en el pliego de descargo, y la reiteró en sus escritos posteriores, recibiendo como única respuesta que las pruebas se denegaban por no alterar el resultado final del procedimiento. Dicha respuesta, absolutamente irrazonable, y sin adentrarse en el análisis de la relevancia de los medios de prueba propuestos, no puede sino calificarse como una patente vulneración del derecho a la prueba del art. 24.2 CE, que tampoco restauró la posterior actuación judicial al acudir en alzada el ahora recurrente frente al Acuerdo sancionador.

Finalmente, y por lo que se refiere a la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), que el actor fundamenta en un anterior Auto del mismo Juzgado dictado en fecha 21 de mayo de 1997, cabe reseñar que tal lesión constitucional no se habría producido en los Autos que ahora se impugnan al faltar uno de los requisitos esenciales para apreciar la vulneración de tal derecho, cual es la alteridad en los supuestos contrastados, o, lo que es igual, la referencia a otro, exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley. En este caso no concurre, puesto que la citada resolución de 1997 afecta precisamente al propio actor, por lo que en definitiva no puede afirmarse que haya sufrido un trato discriminatorio frente a sí mismo.

El Fiscal termina interesando que se dicte Sentencia que otorgue el amparo; reconozca al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, así como su derecho de defensa y su derecho a emplear los medios de prueba pertinentes, ambos del art. 24.2 CE; y que declare la nulidad de los Autos de 12 de agosto y 24 de septiembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 Extremadura, con sede en Badajoz, así como la del Acuerdo sancionador de fecha 6 de junio de 2002 del Centro Penitenciario de Badajoz.

11. Por providencia de fecha 17 de mayo de 2004, se señaló el día 19 siguiente, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante el presente recurso de amparo son impugnados los Autos de 12 de agosto y de 24 de septiembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1, resoluciones judiciales éstas que confirmaron -después de haber sido sucesivamente impugnado en alzada y en reforma- el Acuerdo de 6 de junio de 2002 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz por el que el demandante, interno en dicho establecimiento, es declarado responsable de una falta grave tipificada en el apartado a) del art. 109 del Reglamento penitenciario y por ello se le castiga, durante tres días, con la privación de paseos y de la asistencia a actos recreativos comunes. Además, como sin dificultad se colige de los derechos fundamentales señalados como vulnerados en la demanda, así como del suplico de ésta, la petición de amparo está dirigida también contra el referido Acuerdo sancionador de la Administración penitenciaria.

Pide el demandante al Tribunal que le ampare, en primer lugar, en su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que considera vulnerado en la medida en que el Auto que desestimó su último recurso judicial, previo al proceso de amparo, habría desestimado inmotivadamente distintas peticiones que planteó. En segundo lugar el demandante denuncia la lesión de su derecho de defensa (art. 24.2 CE) por habérsele denegado el asesoramiento jurídico del que -entiende- era acreedor como incurso en un expediente disciplinario. El tercer derecho de cuya vulneración se queja es el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al serle denegadas injustificadamente una serie de pruebas a practicar en el expediente. En fin, el cuarto derecho para el que interesa el amparo es el de la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE), ya que considera que los Autos impugnados se apartaron injustificadamente del criterio que, en un supuesto idéntico anterior, había informado una resolución del Juzgado de Vigilancia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa que el demandante sea amparado en su derecho a la tutela judicial efectiva, así como en el de defensa y en el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Por el contrario el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo.

2. Dados los términos en que se plantean las peticiones de amparo estamos ante un recurso de los denominados mixtos o complejos (art. 43 y 44 LOTC), no tanto porque el demandante señale además de los actos de la Administración a los del órgano judicial como lesivos de derechos fundamentales, cuanto que algunas de las infracciones con relevancia constitucional que se atribuyen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son autónomas, es decir, van más allá de la mera falta de reparación de las que originariamente se achacan a la Administración penitenciaria. En consideración al carácter mixto de este proceso de amparo, y atendiendo asimismo a las peticiones que contiene el suplico de la demanda, un "orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento" (SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 2 y 9/2003, de 20 de enero, FJ 2) conduce, en este caso, al examen prioritario de las alegadas vulneraciones de las garantías procesales del art. 24.2 CE durante la tramitación del expediente sancionador por parte de la Administración (art. 43 LOTC).

3. Como ya se ha dicho el demandante denuncia la lesión de su derecho de defensa al serle negado, durante la tramitación del expediente disciplinario, el asesoramiento jurídico por cuenta de otro interno del establecimiento, contemplado en el art. 242.2, letra i), del Reglamento penitenciario.

A este respecto, desde nuestra perspectiva constitucional, hay que señalar que el derecho de defensa es una de las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, pues las peculiaridades del internamiento en establecimientos carcelarios no pueden implicar que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (STC 157/2000 de 12 de junio, FJ 3, por todas, y STEDH Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984), debiendo destacarse la íntima conexión del derecho de defensa con el derecho de asistencia letrada (por todas STC 9/1997, de 14 de enero, FJ 3). Por otro lado, como se recuerda en nuestra STC 104/2003, de 2 de junio (FJ 5), hemos entendido que cumple suficientemente con la garantía constitucional del derecho de defensa la posibilidad de asesoramiento prevista en el art. 242.2, letra i), del Reglamento penitenciario vigente (STC 236/2002, de 9 de diciembre), que puede ser realizada, no solamente a través de un Abogado, sino también a través de un funcionario del centro penitenciario o por cualquier otra persona que el interno designe, siempre que en este último caso la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario (STC 27/2001, de 29 de enero).

De tal modo, al reconocer expresamente la legislación penitenciaria la posibilidad de que los internos soliciten asesoramiento durante la tramitación de los expedientes disciplinarios, la pasividad o el silencio de la Administración ante una solicitud de este tipo realizada en tiempo y forma ante el órgano competente puede significar la lesión del art. 24.2 CE si supone la privación definitiva de la oportunidad de recibir una asistencia necesaria y eficaz para la preparación de su defensa (SSTC 143/1995, de 3 de octubre; 128/1996, de 9 de julio; 83/1997, de 22 de abril; 181/1999, de 11 de octubre; y 236/2002, de 9 de diciembre); es decir, sólo podrá apreciarse vulneración del derecho de defensa si la que efectiva y concretamente se ha ejercitado en el proceso se manifiesta incapaz de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el mismo, lo cual será determinable, en cada caso concreto (STC 233/1998, de 1 de diciembre), atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos de quien se defiende personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

4. En el caso enjuiciado resulta de los antecedentes que el demandante, preso sometido a un expediente disciplinario, una vez que le había sido notificado el pliego de cargos, planteó, además de otros pedimentos, el de ser asesorado por otro interno del centro penitenciario que ocupaba un módulo distinto al suyo, para lo que solicitó una comunicación oral con el mismo. Igualmente consta que el instructor indicó al solicitante que la comunicación debía ser pedida por cauce reglamentario a la Subdirección de seguridad: una vez agotado dicho cauce el peticionario recibió por toda respuesta un "no procede". Por lo tanto el interno planteó su petición en tiempo y forma; sin embargo la denegación no estuvo apoyada por razonamiento alguno, tampoco, por cierto, con relación a alguna de las circunstancias que, conforme a legislación penitenciaria, pueden justificar la limitación o exclusión de la comunicación interesada. Una respuesta de la Administración penitenciaria en tales términos ante la petición de asesoramiento del preso, a los efectos que ahora interesan, no difiere sustancialmente por no razonada de la falta de la respuesta debida, falta que, de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en otros casos (SSTC 128/1996, de 9 de julio, FJ 6 y 83/1997, de 22 de abril, FJ 3), puede ser lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE. A lo que hay que añadir que en la subsiguiente vía judicial se resolvió la alegación del interno partiendo de la premisa patentemente errónea de que éste no había acudido a la "vía reglamentaria" indicada por el instructor del expediente, inadvirtiéndose por el Juzgador que en una de las tres ocasiones en que el asesoramiento fue solicitado se hizo mediante una instancia dirigida ante el Subdirector de Seguridad y que la respuesta obtenida, como ya se ha dicho, fue la de "no procede".

Siendo esto importante, en cuanto se constata una falta de la debida respuesta razonada por parte de la Administración ante una petición que incide en el derecho fundamental del interno a la defensa, lo decisivo en este punto es la comprobación de que el titular del derecho haya padecido una real y efectiva indefensión, pues sólo si se consuma la privación de la oportunidad real de defender los derechos e intereses legítimos de la persona incursa en el expediente sancionador puede hablarse de una vulneración del derecho de defensa por parte de la Administración penitenciaria (SSTC 229/1993, de 12 de julio, FJ 5 y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y SSTEDH de 9 de octubre de 1979 - caso Airey- y de 25 de abril de 1983 -caso Pakelli).

Pues bien, las circunstancias concurrentes en el presente supuesto revelan que la posible indefensión que pudo padecer el demandante durante la tramitación del expediente disciplinario o en la fase judicial subsiguiente no fue consecuencia, ciertamente, de la falta del asesoramiento jurídico solicitado y sucesivamente denegado. Tal conclusión deriva de la ponderación de la entidad y complejidad de las cuestiones jurídicas que suscitó la imputación que contra el demandante había sido dirigida -la de una infracción consistente en la falta de respeto debido a los funcionarios por haberse dirigido a estos "a voces"-, ponderación que ha ponerse en relación con la de la diligencia y el nivel técnico con que, en este caso, el interno se defendió de aquella imputación.

Así, si se examinan atentamente las alegaciones y peticiones suscritas por el demandante en su contestación a los cargos de la Administración penitenciaria o en sus recursos de alzada y reforma ante el Juez de Vigilancia, se estará de acuerdo -en un juicio ex ante- en que es difícil haber plasmado con mayor claridad expositiva, mesura, verosimilitud y coherencia el relato de su versión negatoria o exculpatoria de los hechos. Destaca igualmente la precisión técnico-jurídica y pertinencia de las citas legales y las de derechos fundamentales; también la de las Sentencias de este Tribunal. En fin, los pedimentos (de asesoramiento jurídico o de diligencias de prueba) lo fueron en momento oportuno, como oportuna y reiterada fue la denuncia de las posibles lesiones de derechos fundamentales derivadas de su denegación.

Es cierto que el interno no vio culminada su actividad con unas resoluciones favorables a sus intereses, pero, con independencia de ello, dado el contenido de las que ahora se impugnan, no parece verosímil que el asesoramiento pretendido, a prestar por otro preso, hubiera podido influir en un resultado más favorable, sin que por lo tanto quepa que sea señalada de insuficiente y perjudicial a la autodefensa del demandante, o predicar que ésta disminuyó o comprometió la protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos (SSTC 152/2000, de 12 de junio, FJ 3; 215/2003, de 1 de diciembre, FJ 3). De ahí que debamos rechazar el motivo, al no haberse identificado un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa -esto es, un resultado de indefensión.

5. Es momento de examinar el motivo que el demandante sostiene con invocación de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), derecho que entiende lesionado con causa en la denegación de la práctica de determinadas diligencias propuestas por aquél durante la tramitación del expediente disciplinario en que fue sancionado.

Concretando la doctrina constitucional por la que las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, son predicables, no sólo del proceso penal, sino también, mutatis mutandis, de las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración, ello "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (STC 18/1981, de 8 de junio), este Tribunal ha declarado reiteradamente que entre las garantías indudablemente aplicables a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (por todas, SSTC 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; y 9/2003, de 20 de enero, FJ 3). Este derecho es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos. Siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, es decir, potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, el derecho a utilizar los medios de prueba resultará vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de las diligencias interesadas carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

Por lo demás es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero FJ 2), lo que exige que se haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2), ya que sólo en el caso de que la decisión pudo, acaso, haber sido otra si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28).

6. A la luz de la anterior doctrina constitucional habremos de indagar sobre la realidad de la lesión del derecho a la prueba que el demandante atribuye a la Administración penitenciaria. Se comprueba en los antecedentes que, como preso, fue sancionado por una infracción grave del art. 109 a) del Reglamento penitenciario; ello por haber faltado al respeto debido a los funcionarios del establecimiento. También consta, y esto es lo determinante, que el interno, al conocer los cargos contra él dirigidos en el expediente sancionador, negó la realidad de la denuncia de los funcionarios -esto es, el habérseles dirigido "a voces" o "con malos modos"-, y opuso su versión de lo sucedido, relatando que había solicitado el "normal funcionamiento del módulo mediante el derecho a llevar a cabo actividades": esta versión la intentó apoyar, además de con otras diligencias de prueba, con las declaraciones testificales de otros tres internos presentes en los hechos.

La idoneidad objetiva y relevancia de la reseñada prueba testifical, por lo demás solicitada en tiempo y forma, es innegable, habida cuenta que, referida a los hechos que se debatían y que formaban parte inseparable del thema decidendi (si la conducta del recluso era incardinable en la infracción imputada), se dirigía a acreditar la versión exculpatoria del denunciado, sin que en principio pueda advertirse una imposibilidad jurídica o material para su práctica.

Sin embargo las declaraciones testificales (como la totalidad de las diligencias probatorias cuya práctica solicitó el recluso) fueron rechazadas con el argumento de que "Este Instructor decide no llevar a cabo lo solicitado por vd. ..., por no alterar el resultado final del procedimiento". Como en un supuesto análogo enjuiciado en la nuestra STC 9/2003, de 20 de enero (FJ 4), estamos en presencia de una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable y, como entonces, hemos de decir, en primer lugar, que la respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada, pues comporta un prejuicio negativo acerca de su resultado, pese a que aquélla versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, que dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador -que queda prefigurado por el pliego de cargos- pues parte en realidad "del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario".

Todo ello con la consecuencia de indefensión para el sometido a expediente disciplinario. En efecto, si bien es cierto que el interno pudo aportar una declaración por escrito de otro recluso -en un remedo de prueba testifical-, en definitiva le vinieron a ser negadas las únicas pruebas con posibilidad de desvirtuar eficazmente los cargos contra él dirigidos. Por lo demás, una vez dictada la Resolución sancionadora por la Administración, la indefensión material no fue superada en la vía judicial mediante la eventual práctica de la prueba negada, pese a que la lesión constitucional fue denunciada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los sucesivos recursos de alzada y de reforma interpuestos por el sancionado, y en este punto debe tenerse en cuenta que dicha denuncia, planteada por aquél a quien le había sido negada la asistencia letrada, y desde una interpretación no excesivamente rigorista, tendría que haberse entendido como una nueva proposición de la práctica de la prueba ante dicho órgano judicial (STC 83/1997, de 22 de abril, FJ 4).

Sin embargo el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1 únicamente contestó al respecto que "es correcta la decisión del Instructor en cuanto [a la] tramitación del expediente, sin que sean necesarias las prácticas [sic] de nuevas pruebas" y, ciertamente, con una respuesta como la transcrita, confirmatoria sin más razonamiento del criterio del instructor, el órgano judicial desatendió los deberes que singularmente le incumbían en la salvaguarda de los derechos del interno en un establecimiento penitenciario (SSTC 73/1983, de 30 de julio; 69/1998, de 30 de marzo; 181/1999, de 11 de octubre; 236/2002, de 9 de diciembre; 9/2003, de 20 de enero; 128/2003, de 30 de junio) y, en especial, de sus derechos fundamentales (SSTC 143/1997, de 15 de septiembre; y 83/1998, de 20 de abril).

En consecuencia el motivo merece ser acogido, debiendo ser amparado el demandante por este Tribunal Constitucional en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el art. 24.2 CE, por habérsele vulnerado durante la tramitación del expediente sancionador y no resultar reparado por el órgano judicial de vigilancia penitenciaria.

7. Hemos de examinar ahora las quejas que el demandante, de modo específico, plantea sobre la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (art. 44 LOTC); es decir, las quejas al margen de las relacionadas con la falta de reparación por parte de dicho órgano judicial de las lesiones constitucionales que achaca a la Administración penitenciaria. Ha de comenzarse por la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE), consecuencia, según alega, del cambio injustificado de criterio operado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura respecto a un Auto de 21 de mayo de 1997, dictado por dicho órgano judicial en un proceso anterior; Auto mediante el que, decretándose la nulidad de actuaciones y la retroacción del expediente disciplinario, se declaró el derecho al asesoramiento jurídico solicitado por quien había sido recurrente en alzada.

Lo cierto es que el Auto que el demandante señala como término de comparación se refiere a un recurso de alzada interpuesto por él mismo. Precisamente el hecho de que la alegada diferencia de trato se produzca en relación con una misma persona impide acoger la vulneración que se denuncia del art. 14 CE, puesto que para ello se requiere la concurrencia del requisito de alteridad, de modo que el órgano judicial haya dispensado al demandante de amparo un trato desigual en relación al recibido por otra u otras personas (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2, entre otras).

No obstante la queja de un cambio inmotivado del criterio judicial de aplicación de la ley respecto de una misma persona permite que sea examinada desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial (SSTC 150/2001, de 2 de julio, FFJJ 3 y 4; 74/2002, de 8 de abril, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5).

Pues bien, una vez que es abordada desde la perspectiva reseñada la queja del demandante, la misma no puede ser acogida, pues la resolución judicial que se nos propone como término de comparación, el Auto de 21 de mayo de 1997 (expediente 1059/97), no recoge unos hechos o unas cuestiones jurídicas enjuiciados que fueran sustancialmente iguales a los que decidieron las resoluciones judiciales aquí impugnadas; en especial si se tiene en cuenta la naturaleza de la infracción imputada y la de la sanción impuesta entonces (falta muy grave del art. 108 c) del Reglamento penitenciario y ocho días de aislamiento, respectivamente). A lo que cabe añadir que, aun en la hipótesis de que se tuvieran como equiparables los supuestos enjuiciados en las resoluciones judiciales comparadas, el Auto que invoca el demandante, por sí solo, no es indicativo de un criterio aplicativo consolidado, ni, por lo demás, supone tampoco un antecedente inmediato en el tiempo (STC 13/2004, de 9 de febrero, FJ 4). En consecuencia el motivo debe ser rechazado.

8. Por último han de examinarse las quejas que, residenciadas en el art. 24.1 CE, el demandante plantea frente el Auto de 24 de septiembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria -final y resolutorio del recurso de reforma que aquél había interpuesto-, ello, según se alega, por haber desestimado inmotivadamente diversas peticiones planteadas por dicho recurrente.

A este respecto no es ocioso recordar el capital papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguarda y preservación de los derechos fundamentales de los reclusos, y puesto que cualquier sanción penitenciaria sobre éstos supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena, de ahí la especial intensidad que cobra la exigencia de una respuesta judicial a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales (por todas SSTC 153/1998, de 13 de julio, FJ 4; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

Dicho lo cual lo que en el presente apartado debemos examinar no es la satisfacción de las exigencias de motivación que, desde una vertiente sustantiva, se imponen en la ponderación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, de modo que se compruebe que la resolución judicial cuestionada respetó el contenido constitucionalmente garantizado a los mismos. Antes bien, nuestro examen -ahora- ha de efectuarse desde el menos restrictivo canon de motivación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que exige que la decisión sea la expresión de un razonamiento fundado en Derecho, esto es, ha de comprobarse que la resolución judicial exterioriza los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, siendo importante no olvidar que esta exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación, pues, ya que el art. 24.1 CE garantiza la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho, cuando la aplicación judicial de legalidad fuese arbitraria o manifiestamente irrazonable, o bien patentemente errónea, no estaríamos en tales supuestos, sino ante una mera apariencia de aplicación de la legalidad. Y, como dijimos en las SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2, y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6, si bien en puridad no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad deban tenerse por inexistentes, sin embargo este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas.

En fin, conviene asimismo traer a colación que nuestra doctrina ha considerado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de motivación del art. 24.1 CE la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (SSTC 108/2001, de 23 de abril; 171/2002, de 30 de septiembre, entre otras), así como -pese a las reservas que suscita- el que la respuesta judicial esté integrada por un modelo estereotipado, pues tal circunstancia "no implica necesariamente una falta o insuficiencia de motivación" (SSTC 169/1996, de 29 de octubre; 67/2000, de 13 de marzo; 8/2002, de 14 de enero), dado que lo relevante, en uno y otro supuesto, es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión.

9. A la luz de las anteriores premisas habremos de examinar la motivación del Auto impugnado, teniendo en cuenta que la misma debe integrarse con la de las resoluciones que confirma y a las que se remite, y ello con relación a las distintas invocaciones de derechos fundamentales que el recluso sancionado hubo deducido en su recurso de reforma.

Se constata que, denunciada por el recurrente la lesión de su derecho de defensa (art. 24.2 CE) con causa en la denegación de asesoramiento jurídico, la respuesta judicial contenida en el Auto de 12 de agosto de 2002 (resolutorio de la alzada) se limitó a declarar que "es correcta la decisión del Instructor en cuanto al asesoramiento solicitado" y que "en relación a la petición de asesoramiento fue notificado el 7 de mayo de 2002 que podría pedir la comunicación por la vía reglamentaria sin que se realizara ni conste la presunta negativa". Pues bien, hemos de decir que estamos ante una motivación viciada de error patente, como quiera que, con causa en la inadvertencia del órgano judicial, el razonamiento parte de la premisa manifiestamente equivocada de que el interno, -en una de las tres ocasiones en que ante el instructor hubo solicitado el asesoramiento por otro preso-, no había acudido a la "vía reglamentaria" indicada, como tampoco llega advertir el Juzgador que, por toda respuesta a la instancia del interno de 7 de mayo, éste recibió un "no procede" del Subdirector de Seguridad del centro penitenciario.

Por lo que concierne a la motivación de los Autos del Juzgado relativa a la denunciada vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), el Auto de 12 de agosto de 2002 declara también como correcta la decisión del Instructor sobre la "tramitación del expediente, sin que sean necesarias las prácticas de nuevas pruebas [sic]". En definitiva, el órgano judicial, en este punto, asume el criterio del instructor del expediente disciplinario denegatorio de las pruebas interesadas por el interno; pero, como ya vimos más arriba al acoger la queja del demandante fundada en su derecho a la prueba, dicha decisión denegatoria, en este caso, trató de justificarse de forma arbitraria y manifiestamente irrazonable.

En fin, en cuanto a la alegada lesión del derecho de igualdad (art. 14 CE), que se denunciaba también en el recurso de reforma, de la estereotipada respuesta del Auto de 24 de septiembre de 2002 no puede deducirse, siquiera tácitamente, la razón que justifique la desestimación de este motivo fundado en un derecho fundamental.

Por consiguiente, hemos de estimar también la queja de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto en los Autos del Juzgado de Vigilancia aquí impugnados no cabe tener por cumplidas las exigencias de motivación que el art. 24.1 CE impone en las resoluciones judiciales cuando, como en este caso, bien no pueden conocerse los criterios fundamentadores de la decisión, bien los mismos parten de premisas patentemente erróneas o están incursos en arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad.

10. Recapitulando, el presente recurso ha de ser estimado en dos de sus motivos, debiendo ser amparado el recurrente en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y en su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); el primero vulnerado por la Administración penitenciaria; el segundo por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por último hemos de pronunciarnos sobre el alcance de nuestro fallo, lo que exige retrotraer las actuaciones al momento anterior a producirse la primera de las lesiones constitucionales. Ello impone anular tanto el Acuerdo sancionador de 5 de junio de 2002 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1 de 12 de agosto y de 24 de septiembre de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento correspondiente a la consideración de la proposición de prueba del demandante a fin de que el instructor del expediente sancionador se pronuncie sobre la misma con respeto al derecho vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Arizmendi Oyarzabal, y en su virtud:

1º Reconocer que han sido vulnerados los derechos del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en tales derechos y, a tal fin, declarar la nulidad del Acuerdo sancionador de 5 de junio de 2002 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz y de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1 dictados a 12 de agosto y a 24 de septiembre de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento adecuado del procedimiento ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz para que dicte la decisión sobre las solicitudes del interno de acuerdo con sus derechos fundamentales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 92/2004, de 19 de mayo de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:92

Recurso de amparo 7340-2002. Promovido por don José Cervera Madrid frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003.

1. Las cuestiones suscitadas en el presente recurso son idénticas a las que fueron objeto del recurso resuelto por la STC 76/2003 y, en consecuencia, nos remitimos íntegramente a los argumentos y fundamentación jurídica de aquella Sentencia del Pleno, así como a la posterior doctrina que la reitera, lo que conduce a la estimación del presente recurso de amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7340-2002, promovido por don José Cervera Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Letrado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 746-2002, de 4 de diciembre, recaída en el rollo de apelación núm. 603- 2002, que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lliria, de 11 de abril de 2002, en autos de juicio verbal núm. 451-2001 sobre reclamación por impago de cuotas colegiales. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de diciembre de 2002 don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Cervera Madrid, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El recurrente en amparo, Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, fue demandado ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia en reclamación de la cantidad de 126.500 pesetas en concepto de impago de las cuotas colegiales más los intereses legales y las costas del procedimiento.

b) El ahora demandante de amparo, Sr. Cervera Madrid, se opuso a la demanda alegando, entre otras razones y a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria al colegio demandante.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Liria dictó Sentencia de fecha 11 de abril de 2002, en la que desestimó íntegramente la demanda y en consecuencia absolvió a la parte de demandada de todos los pedimentos formulados en su contra, sin efectuar especial condena en costas.

d) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia.

La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia núm. 746/2002, de 4 de diciembre, por la que estimó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocando la Sentencia recurrida y estimando la demanda inicial de las actuaciones, condenó al ahora recurrente en amparo a abanar a la parte demandante en el proceso a quo la cantidad de 973,64 € (162.000 pesetas) más los intereses legales, así como al pago de las costas causadas en la primera instancia.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo el recurrente alega, en síntesis, que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa, (art. 22 CE), al no haber acogido la excepción relativa a la falta de legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. Afirma al respecto que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de la colegiación obligatoria, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Señala además que no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, pues derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en ninguno de los preceptos de la Ley de colegios profesionales vigentes.

En segundo lugar se aduce en la demanda de amparo la vulneración por la Sentencia recurrida del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), ya que la exigencia de colegiación obligatoria no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su respectiva legislación autonómica prevé que los profesionales tutelados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de sus profesiones al servicio de las Administraciones públicas. Así lo disponen el art. 18 de la Ley de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas, el art. 9.3 de la Ley de Canarias 10/1990, de 23 de mayo, de colegios profesionales, y el art. 3 de la Ley de Galicia 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 746/2002, de 4 de diciembre, y se le absuelva del pago de las cuotas colegiales al que fue condenado como consecuencia de la indebida aplicación de las normas que prevén la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 19 de febrero de 2004 acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lliria, a fin de que en plazo que no excediera de diez días remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 602-2003 y al juicio verbal núm. 451-2001, debiendo el Juzgado de Primera Instancia emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 25 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de marzo de 2004, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de abril de 2004, que a continuación se resume.

En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria se refiere en primer lugar, tras reproducir la doctrina constitucional recaída al respecto, a la exigencia de la reserva de Ley recogida en el art. 36 CE, llegando a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable permite afirmar que en este supuesto dicho requisito aparece observado de manera suficiente. En segundo lugar afirma que otra cautela que debe ser observada, a fin de que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, concluyendo al respecto, con cita de la doctrina constitucional recogida en la STC 76/2003, de 23 de abril, que en este caso, como las funciones esenciales son desempeñadas por la Administración, debe considerarse vulnerada la libertad de no asociarse del recurrente en amparo (art. 22 CE).

En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado respecto a la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión. No obstante añade, a mayor abundamiento, que en todo caso debe ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que pueden observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

Por último, por lo que se refiere a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

8. Por providencia de 17 mayo de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 746/2002, de 4 de diciembre, que, revocando en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lliria el 11 de abril de 2002, condenó al recurrente en amparo, Secretario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El demandante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración, en primer término, del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda dirigida contra él por el mencionado colegio. En segundo lugar considera que también ha resultado vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de alguna de ellas se exceptúa el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Por su parte el Ministerio Fiscal, con base en la argumentación que también ha quedado reseñada en los antecedentes de esta Sentencia, interesa por el primero de los motivos indicados el otorgamiento del amparo solicitado.

2. Ante todo debe ponerse de relieve que las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo son idénticas a las que fueron objeto del recurso de amparo resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal 76/2003, de 23 de abril (cuya doctrina se reitera, entre otras, en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre y 21/2004, de 23 de febrero). En consecuencia aquí nos remitimos íntegramente a los argumentos y fundamentación jurídica de aquella Sentencia del Pleno, así como a la posterior doctrina que la reitera, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, lo que conduce directamente a la estimación del presente recurso de amparo respecto a la queja de vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y a su desestimación con relación a la pretendida lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo de don José Cervera Madrid y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 746/2002, de 4 de diciembre, recaída en el rollo de apelación núm. 603-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 93/2004, de 24 de mayo de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:93

Recurso de amparo 5692-2000. Promovido por don José Martínez Paramés respecto a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de un Juzgado de lo Social de Vigo que desestimaron su reclamación de indemnización por el fallecimiento de su hijo en accidente de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): prescripción de una acción civil apreciada sin tomar en cuenta que el archivo de las previas diligencias penales no fue notificado al perjudicado (STC 220/1993).

1. Las Sentencias impugnadas están en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en particular, son contrarias a la plena efectividad del derecho de acceso de la perjudicada a la jurisdicción en el orden social [FJ 5].

2. Al recurrente no le fue notificado, por no haberse personado en las actuaciones, el Auto de archivo cuya fecha constituía el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción posteriormente ejercitada en el orden social. Esta falta de notificación permitió que transcurriera el plazo de prescripción y se viera privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones, extinguiéndose su derecho a obtener reparación por el daño sufrido, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva [FFJJ 3, 4].

3. Si el perjudicado no ha renunciado a la acción civil, como aquí ha ocurrido, no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales, el hecho de no haberse convertido en parte cuando se le ofreció esta posibilidad [FJ 4].

4. La Ley de enjuiciamiento criminal ha establecido que los órganos jurisdiccionales han de notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean partes en el pleito o la causa, sino también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a la perjudicada, no se le ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil [FJ 4].

5. Si la Ley de enjuiciamiento criminal atribuye al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil, el perjudicado puede confiar en la actividad que este órgano ha de llevar a cabo en las actuaciones penales, sin necesidad de personarse en las mismas [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5692-2000 promovido por don José Martínez Paramés, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Aranda Vides y bajo la asistencia de la Letrada doña Isabel Peña Rubio, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000 que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 951-2000) interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de enero de 2000, que desestimó el recurso de suplicación (núm. 5689/96) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo de 23 de julio de 1996 (autos núm. 244/96), sobre reclamación de indemnización derivada de accidente de trabajo. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 30 de octubre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Aranda Vides, en nombre y representación de don José Martínez Paramés y asistido por la letrada doña Isabel Peña Rubio, formuló la demanda de amparo de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha de 5 de octubre de 1988 don Ismael Martínez González, que trabajaba como peón para la empresa Construcciones Candalsa, S.A. , falleció como consecuencia de una descarga eléctrica que sufrió en el taller de la empresa Feyju Galicia, S.A., para la que se estaban realizando obras de reforma. Por tales hechos, don José Martínez Paramés (padre del trabajador fallecido y recurrente en amparo) fue citado en calidad de perjudicado en fecha 9 de diciembre de 1988 al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo, en el que se seguían por tales hechos las diligencias previas núm. 1507/88, efectuándose el oportuno ofrecimiento de acciones del art. 109 LECrim, y manifestando quedar enterado y mostrarse parte en el procedimiento.

b) Por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo de 20 de diciembre de 1988 se acordó el sobreseimiento y archivo del proceso penal por no ser los hechos constitutivos de delito, no constando en autos que la citada resolución judicial fuese notificada a don José Martínez Paramés.

c) Mediante escrito de 28 de septiembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Manuel Castells López, en representación de don José Martínez Paramés, se persona en las diligencias previas núm. 1507/88, al entender que los hechos acaecidos relativos al fallecimiento de su hijo en accidente de trabajo constituían, como mínimo, una imprudencia simple con infracción de reglamento, e indicando que se ejercía la acusación bajo la dirección del Letrado don José Luis Borrego Feijoo. Terminaba el escrito solicitando que se le tuviese por personado en la representación indicada, y que se acordase dar vista a esa parte de lo actuado hasta esa fecha.

d) Por diligencia de 4 de noviembre de 1993 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo se hace constar que revisados los archivos del Juzgado no aparecen los autos de referencia, continuándose de forma exhaustiva su búsqueda. Por posterior diligencia de ese Juzgado de 20 de abril de 1993 se indica que en esa fecha han aparecido los autos que habían permanecido hasta ese día traspapelados. Finalmente, por providencia de 5 de mayo de 1994 se declara no haber lugar a lo solicitado por el Procurador don Manuel Castells López, continuando el procedimiento en el estado en que se encontraba.

e) Con fecha de 27 de julio de 1994 el recurrente presenta papeleta de conciliación ante el Juzgado de Primera Instancia frente a una de las codemandadas. La conciliación se tuvo por intentada sin efecto, según consta en acta de 11 de abril de 1995.

f) Con fecha de 28 de marzo de 1996, previo infructuoso agotamiento de conciliación ante el SMAC, el recurrente en amparo presentó demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo contra las empresas Feyju Galicia, S.L., y Construcciones Candalsa, S.A., al considerar que el accidente sufrido por su hijo tuvo por causa el incumplimiento de medidas de seguridad en el trabajo imputable a las demandadas. Por su parte, la codemandada Feyju Galicia, S.L., alega la excepción de prescripción, sosteniendo que en las diligencias penales instruidas en diciembre de 1988 se le ofrecieron al actor las acciones, no se personó y se archivaron las actuaciones por Auto de 20 de diciembre de 1988, y que cinco años después, sin que hubiese habido actividad procesal desde entonces, intenta personarse en las diligencias penales solicitando la reapertura que le es denegada.

g) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo de 23 de julio de 1996 (autos núm. 244/96). Tras precisar el órgano judicial que la cuestión litigiosa giraba en torno a una acción de resarcimiento que se ejercitaba como consecuencia de una posible infracción por parte de la empleadora o empleadores de los deberes básicos del contrato de trabajo (a saber, en concreto de la adopción de las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo), considera que el plazo de prescripción aplicable era el de un año fijado en el art. 59 del estatuto de los trabajadores y que el dies a quo de su cómputo era el día en que acaeció el mortal accidente del hijo del actor. En este sentido, se señala que aunque se hubiesen seguido diligencias penales en las que recayó autos de sobreseimiento y archivo, el ejercicio de la acción derivada de la relación laboral no estaba subordinada a dicho proceso a tenor de lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de procedimiento laboral, ya que en ningún caso se suspendía el procedimiento laboral por seguirse causa criminal sobre tales hechos y la sentencia o resolución de tal proceso no vinculaba al Juez de lo Social salvo que declarase la inexistencia objetiva del hecho o subjetiva por la falta de participación del sujeto. En suma, entiende que no había de esperarse a la terminación del proceso penal para ejercitar la acción que se pretendía en la demanda en cuestión, la cual se pudo realizar desde la fecha del fallecimiento del causante. Además, se precisa que aún en el caso de estimarse que las diligencias penales interrumpen la prescripción, lo cierto era que se produjo su archivo por Auto de fecha de 10 de diciembre de 1988 y desde ese día y hasta el año 1993 no había habido actividad procesal alguna del actor. Por todo lo cual, se concluye estimando la excepción de prescripción alegada por una de las empresas codemandadas.

h) Contra la anterior Sentencia, el actor interpuso recurso de suplicación (núm. 5689/96), en el que, de un lado, propone al amparo del art. 191 b) LPL que se adicione al hecho probado cuarto que "el actor se mostró parte en el procedimiento penal, no habiéndole sido notificado el Auto de sobreseimiento y archivo"; de otro lado, mantiene al amparo del art. 190 c) la indebida aplicación, entre otros, del art. 59 LET. Estima la parte recurrente que cuando se tramita un proceso penal, por imprudencia o por cualquier otro delito, aunque sea dentro de las relaciones laborales, el perjudicado ejerce, amén de la acción penal, la acción civil derivada de delito, y si está ejercitando la acción civil dentro del proceso penal, simultáneamente no podrá ejercer la misma acción ante la jurisdicción laboral. Partiendo de tal premisa, entiende que el cómputo del plazo de prescripción ha de iniciarse a partir del momento en que tuvo conocimiento del archivo de la causa penal. En consecuencia, la acción no estaba prescrita cuando la ejerció el actor y debía ser revocada la sentencia de instancia que así lo había apreciado.

i) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de enero de 2000, que confirmó la resolución recurrida al apreciar la prescripción de la acción ejercitada. En primer lugar, la Sala accede a la revisión fáctica propuesta por el recurrente, aunque matizada en el sentido de precisar que la manifestación del actor de mostrarse parte en el procedimiento había sido hecha en el momento de hacerle el ofrecimiento de acciones ex arts. 109 y 110 LECrim y en cuanto a la notificación del Auto se señala que no existía constancia de la misma en las actuaciones. En segundo lugar, la Sala estima la prescripción de la acción ejercitada, si bien considera que el dies a quo para el cómputo del plazo no es el de la fecha en que ocurrió el accidente (tal y como se sostuvo en la instancia), sino el del día en que pudo ejercitarse la acción. En este sentido, la Sala mantiene que si el Auto que puso fin a las diligencias previas fue de fecha 20 de diciembre de 1988 y el recurrente no desarrolló actividad procesal alguna hasta el 27 de septiembre de 1993 - cuando habían transcurrido casi cuatro años- resultaba incuestionable que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción había transcurrido por exceso. Añade que resultaba inaceptable la tesis del recurrente de que, al no haberle sido notificado el Auto decretando el archivo del proceso penal, se había interrumpido el plazo de prescripción, puesto que nunca tuvo la cualidad de parte en el proceso, ya que nunca interpuso querella o presentó escrito con representación de Procurador y dirección letrada, manifestando su voluntad de constituirse como parte en la causa iniciada. Además, concluye la Sala que al haber pretendido la parte personarse en las diligencias penales de modo extemporáneo y no haber adquirido la cualidad de parte en momento oportuno, estaba debidamente justificada la carencia de notificación del auto de terminación del proceso penal y que la aplicación del instituto de la prescripción tenía su origen en el abandono del recurrente.

j) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por Auto de 27 de junio de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por carecer de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, por falta de contradicción, y por planteamiento de cuestión nueva.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, el recurrente en amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haberse apreciado en la vía judicial la excepción de prescripción de la acción de reclamación de cantidad por esa parte ejercitada, por entender que el dies a quo a los efectos de la prescripción se fija en el día en que se archivaron las diligencias penales y no en el día en que él tuvo conocimiento de dicho archivo, es decir, el día en el que él podría haber ejercitado aquella acción. Señala que en virtud de lo mantenido en las SSTC 220/1993, de 30 de junio, y 89/1999, de 26 de mayo, el inicio del plazo de prescripción se debe computar a partir de la notificación del Auto de archivo o sobreseimiento, sin que obste a la obligatoriedad de tal notificación el hecho de no haberse constituido en parte.

4. La Sección Primera por providencia de 11 de julio de 2001 admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo, para que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por escrito con fecha de registro de 29 de agosto de 2001 se persona el Abogado del Estado en la representación que ostenta.

6. Por diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2001 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado y parte al Abogado del Estado, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte recurrente, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

7. Con fecha de registro de 12 de diciembre de 2001 el Abogado del Estado, representante y defensor del Fondo de Garantía Salarial, presenta escrito en el que indica que se abstiene de formular alegaciones en el presente recurso por carecer de interés la Administración General del Estado y las demás entidades públicas que defiende, y en particular el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). En este sentido, señala que el demandante imputa una infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000 -y, sin duda también a las precedentes resoluciones judiciales- por haber apreciado la prescripción de una acción de indemnización derivada de accidente de trabajo en pretendida contradicción con la doctrina del Tribunal Constitucional. Ahora bien, ninguna responsabilidad podría alcanzar el FOGASA, ni a ninguna Administración o entidad representada y defendida por el Abogado del Estado, si tal acción indemnizatoria prosperara. Por tanto, considera que el Abogado del Estado no debe alegar ni en pro ni en contra de la demanda de amparo en asunto que enfrenta a dos particulares. No obstante, comparecido en el presente asunto, expresamente pide que se le notifique la Sentencia que en su día se dicte.

8. Con fecha de 20 de diciembre de 2001 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que tras exponer los hechos y la queja del recurrente, considera que el supuesto planteado presenta una práctica identidad con los que fueron objeto de pronunciamiento en las STC 220/1993 y 89/1999, por lo que puede reproducirse aquí la doctrina sentada en dichas resoluciones. En este sentido, señala que al recurrente en amparo (padre de trabajador fallecido en accidente de trabajo) se le realizó en la vía penal el oportuno ofrecimiento de acciones del artículo 109 LECrim, manifestando al respecto quedar enterado e interesándose por ser parte en el proceso. Pues bien, a tenor de lo dispuesto en la citada STC 220/1993: "no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación de la providencia de archivo (en el caso actual del auto de archivo) de las actuaciones penales, el hecho de no haberse convertido en parte cuando se le ofreció esta posibilidad en el trámite del art. 109, párrafo 1 de la LECrim...[pues]...de aceptarse dicha justificación la consecuencia sería que el derecho de la perjudicada a personarse en las actuaciones penales vendría a convertirse en una verdadera obligación; lo que no es exigible no sólo por referirse a un hecho aún incierto -como es el ulterior curso del proceso penal y su eventual terminación por sobreseimiento-, sino porque entrañaría un condicionamiento indirecto, no previsto legalmente, para su ulterior derecho de acceso al orden jurisdiccional civil".

Dicho lo que precede, añade que el caso de autos presenta algún matiz diferencial con relación a los supuestos que constituyen el objeto de los anteriores pronunciamientos de este Tribunal, pues la estimación de la prescripción que resuelven las Sentencias impugnadas tiene lugar en el proceso laboral, en cuyo ámbito se plantean en este punto algunas peculiaridades puestas de relieve en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1998, como las que se refieren a la disyuntiva entre la posible concurrencia de dos acciones de diversa naturaleza (responsabilidad civil y prestaciones de Seguridad Social), y la existencia de una única acción que pueda ejercitarse sucesiva, alternativa o conjuntamente ante órganos de diferentes órdenes jurisdiccionales. Sin embargo, en opinión del Fiscal, sólo en el caso de que el Tribunal Superior de Justicia, hubiese confirmado la Sentencia de instancia, validando el primero de los argumentos empleados por el Juez de lo Social, podría obviarse la aplicación de la doctrina constitucional que se deja más arriba transcrita. En ese supuesto, la interpretación de la legalidad ordinaria (Ley de procedimiento laboral y texto refundido de la Ley general de la seguridad social) se hallaría en íntima conexión con la valoración de las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, incidiendo directamente aquella en el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva. De éste modo, podrían traerse a colación el art. 86.1 de la Ley de procedimiento laboral, así como los arts. 123, 127,3, 171.2 y 177 de la Ley general de la Seguridad Social, y examinar si de su razonada interpretación conjunta, sería o no posible ejercitar la acción correspondiente ante el Juzgado de lo Social, desde el momento mismo del acaecimiento del accidente laboral, sin esperar a resolución alguna del órgano jurisdiccional penal; en cuyo caso, la notificación o no del Auto que acordare el archivo de la causa sería un extremo indiferente, pues sin tal requisito sería posible el acceso directo al proceso, y en consecuencia, el pleno señorío del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, como quiera que ésta cuestión la resuelve la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, rectificando el criterio contrario sostenido por el Juzgado de lo Social, mediante una interpretación de la legalidad ordinaria que llega a la misma conclusión que el recurrente, es evidente que la impugnación que ahora se trae en amparo ha de quedar ceñida entonces a la segunda de las argumentaciones que la citada Sala de lo Social emplea en su Sentencia, al confirmar la dictada por el Juzgado, y que se refiere al debate acerca dela notificación al perjudicado -no personado- de la resolución por la que se acuerda el archivo del proceso penal, que es la cuestión fundamental sobre la que versan las SSTC 220/1993 y 89/1999.

Por lo expuesto, el Fiscal concluye su escrito interesando que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo al actor su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y declarando la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social y por el Tribunal Superior de Justicia a fin de que el Juzgado dicte nuevamente sentencia sin vulnerar ese derecho fundamental.

9. Con fecha de registro de 21 de diciembre de 2001 la parte recurrente presenta escrito de alegaciones en el que incidiendo en lo mantenido en su demanda de amparo, sostiene que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por los siguientes motivos: a) El perjudicado no puede acceder a la reclamación civil, hasta que no finalice el procedimiento penal (arts. 111 y 114 LECrim); ello conlleva que el perjudicado puede renunciar, pero no le es obligado por ley personarse por sí mismo para ejercer su pretensión de orden civil; b) El art. 270 LOPJ establece que los órganos judiciales han de notificar las resoluciones judiciales no sólo a los que sean parte en el proceso, sino también a quienes se refieran o puedan deparar perjuicios; y c) El perjudicado que ejercita su derecho a través del Ministerio Fiscal queda indefenso al no notificársele el resultado de su pretensión en el orden penal, ni la posibilidad de ejercitarlo en el orden civil. Asimismo, trascribe parte de las SSTC 89/99 y 220/93, que considera aplicables al caso.

10. Por providencia de fecha de 20 de mayo se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo el recurrente sostiene la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que considera vulnerado en el proceso laboral del que este amparo trae causa, por haberse apreciado tanto por el Juzgado como el Tribunal Superior de Justicia la excepción de prescripción de la acción de reclamación de indemnización por accidente de trabajo ejercitada por el demandante, tomando como dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de un año el de la fecha del Auto de sobreseimiento y archivo de la causa penal, pese a que no le fue notificada tal resolución y el cómputo del plazo de prescripción se había interrumpido como consecuencia de la presentación por el recurrente de papeleta de conciliación con fecha de 27 de julio de 1994, tal y como consta en los antecedentes de hecho de esta Sentencia. La cuestión suscitada se centra, por lo tanto, en el hecho de que se haya prescindido del dato de la falta de notificación del Auto de archivo al demandante, fijando no obstante en él el dies a quo del plazo prescriptivo. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en aplicación de lo mantenido en las SSTC 220/1993, de 30 de junio, y 89/1999, de 26 de mayo, en casos análogos al planteado por el recurrente en amparo.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión, se hace preciso delimitar el objeto del recurso de amparo sometido a nuestra consideración, pues aunque el demandante dirige formalmente su demanda únicamente contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000 (que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por esa parte), a esta resolución judicial no se le imputa ninguna vulneración de derechos fundamentales, sino a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de enero de 2000, que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo de 23 de julio de 1996 al apreciar la prescripción de la acción ejercitada sobre reclamación de indemnización por accidente de trabajo. En consecuencia, el citado Auto de inadmisión ha de quedar fuera de nuestro análisis.

3. Pasando al análisis del fondo, el presente caso, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, presenta una práctica identidad con los que fueron objeto de pronunciamiento en las SSTC 220/1993, de 30 de junio, y 89/1999, de 26 de mayo, de modo que su aplicación debe marcar la pauta para una solución estimatoria del amparo. En la citada STC 220/1993 (FJ 2) se comenzaba aludiendo a la doctrina general de este Tribunal sobre el contenido del art. 24.1 CE, en su vertiente primaria de acceso a la jurisdicción, a su dimensión de derecho de configuración legal y a su posible satisfacción no sólo con decisiones de fondo sobre las pretensiones de las partes, sino con resoluciones razonadas sobre aplicación de causas de inadmisión, con cita de las SSTC 115/1984, de 3 de diciembre, 15/1985, de 5 de febrero, 34/1989, de 14 de febrero, 164/1991, de 18 de julio, 192/1992, de 16 de noviembre, 28/1993, de 25 de enero, y 101/1993, de 22 de marzo, entre otras, doctrina que aquí debemos dar simplemente por reproducida. Asimismo, se añadía posteriormente (FJ 4) lo que sigue:

"Planteados así los términos del problema, no corresponde ciertamente a este Tribunal revisar la legalidad aplicada ni establecer, en concreto, la interpretación que haya de darse a las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones o establecen el cómputo de dichos plazos. Sin embargo, dentro de la función de garante de los derechos fundamentales que le está encomendada, corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, por prescindir enteramente de la falta de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales a la perjudicada, es contraria al derecho de acceso al proceso en el orden civil, que el art. 24.1 CE le reconoce.

A este fin ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el perjudicado en el proceso penal no puede reiniciar el ejercicio de la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 LECrim). Dato que, por sí solo, pone de relieve que el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo término, el conocimiento de este hecho ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil. Y es evidente que si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año y, si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones y que se extinga, de este modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce".

4. El razonamiento de la STC 220/1993, de 30 de junio, expuesto -y también recogido en la posterior STC 89/1999, de 26 de mayo- resulta plenamente aplicable al supuesto que ahora nos ocupa, ya que el perjudicado (recurrente en amparo), al practicarse la diligencia prevista en el art. 109 LECrim, manifestó quedar enterado y ser parte en el proceso, lo que suponía su intención de no renunciar a la indemnización que pudiera corresponderle por la responsabilidad civil, ni tampoco su reserva para ejercitar aquella acción en un procedimiento independiente. Sin embargo, al no personarse en las citadas actuaciones, no le fue notificado el Auto de archivo, cuya fecha constituía el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción posteriormente ejercitada por el recurrente en el orden social.

Ahora bien, tal y como se indica en la STC 220/1993: "cuando el perjudicado no ha renunciado a la acción civil, como aquí ha ocurrido, no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales [en este caso, Auto de archivo], el hecho de no haberse convertido en parte cuando se le ofreció esta posibilidad en el trámite del art. 109, párrafo 1, de la LECrim. No cabe olvidar, en efecto, que si la Ley de enjuiciamiento criminal atribuye al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil, el perjudicado puede confiar en la actividad que este órgano ha de llevar a cabo en las actuaciones penales, sin necesidad de personarse en las mismas. Pero además, de aceptarse dicha justificación la consecuencia sería que el derecho de la perjudicada a personarse en las actuaciones penales vendría a convertirse en una verdadera obligación; lo que no es exigible no sólo por referirse a un hecho aún incierto -como es el ulterior curso del proceso penal y su eventual terminación por sobreseimiento-, sino porque entrañaría un condicionamiento indirecto, no previsto legalmente, para su ulterior derecho de acceso al orden jurisdiccional civil. Y es de observar, de otra parte, que con posterioridad a la regulación contenida en la Ley de enjuiciamiento criminal el art. 270 LOPJ ha establecido que los órganos jurisdiccionales han de notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean 'partes' en el pleito o la causa, sino también a 'quienes se refieran o puedan parar perjuicios' cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la Ley. De manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a la perjudicada, no se le ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haberse renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente, como aquí ha ocurrido, a la efectividad del derecho constitucional de la perjudicada de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido".

5. En definitiva, aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, ha de concluirse que las Sentencias aquí impugnadas -por prescindir del conocimiento por parte del perjudicado del momento de finalización del proceso penal para que éste pudiese reiniciar el ejercicio de la acción civil en otro orden jurisdiccional y, además, por imputarle una falta de diligencia al no haber averiguado aquel hecho, pese a que no se le notificó el archivo de las actuaciones penales- está en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en particular, es contraria a la plena efectividad del derecho de acceso de la perjudicada a la jurisdicción en el orden social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Martínez Paramés, y en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 28 de enero de 2000, y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo, de 23 de julio de 1996, con retroacción de las actuaciones, a fin de que por el Juzgado de lo Social se dicte nuevamente sentencia sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 94/2004, de 24 de mayo de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:94

Recurso de amparo 1237-2002. Promovido por don José Antonio Martín Martín frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que le condenó por una falta de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial sustentó la condena en una nueva y discrepante valoración de las declaraciones del denunciante, del denunciado y de los policías locales que acudieron al lugar de los hechos, a partir del contenido de las mismas recogido en el acta del juicio oral sin escucharlos personalmente [FJ 4].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 sobre la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal [FJ 3].

3. Se ha producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), razón por la cual no procede la retroacción de actuaciones, sino tan sólo la anulación de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García- Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1237-2002, promovido por don José Antonio Martín Martín, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Cuadrado Ruescas y asistido por el Abogado don Fernando Romero Blanco, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 24 de enero de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 2002, don Ignacio Cuadrado Ruescas, en nombre y representación de don José Antonio Martín Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 24 de enero de 2002 que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Granada, de 21 de mayo de 2001, le condenó como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 CP a la pena de multa de cincuenta días, con cuota diaria de mil pesetas y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, a indemnizar al perjudicado en 175.000 pesetas y al pago de las costas causadas en la primera instancia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) El recurrente resultó absuelto de la falta de lesiones dolosas de la que había sido acusado en Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Granada, de 21 de mayo de 2001. En dicha Sentencia consta en el apartado de hechos probados: "Resultando que el día 10 de febrero de 2001, Rogelio Rodríguez Lezama interpuso denuncia contra su vecino José Antonio Martín Martín, manifestando, que sobre las 17:00 horas del día anterior, estaba trabajando en su finca, frente a su domicilio, reparando una goma de riego, que le había dañado el denunciado, cuando éste pasó conduciendo un Patrol, color gris y sin mediar palabra, dio un volantazo y un fuerte acelerón y lo atropelló, golpeándole con el paragolpes y arrastrándole un metro y medio aproximadamente. A continuación se apeó del coche y cogió una espioca con la que Rogelio estaba trabajando y corrió tras el mismo insultándolo y amenazándolo de muerte. Rogelio sufrió una contusión en el antebrazo que sanó en 25 días, durante los cuales estuvo incapacitado. Estos hechos no han sido probados./José Antonio Martín manifestó que sobre las 17:00 horas de ese día salió de su casa, riéndose, y se encontraron abierta una zanja que atravesaba el camino y la pasaron despacio y se fueron con intención de presentar denuncia en el cuartel de la guardia civil, donde les dijeron que esperaran un rato, y como tenían prisa fueron a la policía local de Albolote y no estaban y volvieron al cuartel y les dijeron que eso era cosa de la policía local, se fueron a Alcampo, llamaron a su Letrado y se citaron con él para el lunes, y después supieron que el vecino les había denunciado. Hechos que tampoco han sido probados".

b) La absolución del recurrente se sustentó en el siguiente fundamento jurídico: "Considerando que los hechos denunciados no han sido acreditados, siendo contradictorias las declaraciones de las partes y careciendo de datos objetivos probatorios básicos en que fundar una sentencia de condena, procede la absolución del denunciado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución. Ciertamente existe un parte de lesiones de fecha 9 de Febrero donde consta como diagnóstico contusión antebrazo por agresión [sic]. De ser ciertas las declaraciones del denunciante sería por golpe intencionado con un vehículo. De dicha lesión, el médico forense el día 1 de Marzo le da la sanidad manifestando que estuvo impedido 25 días; si contamos los días transcurridos desde el día 9 de Febrero hasta el día 1 de Marzo, ambos inclusive, son 21 días, es decir, cuando le dio la sanidad el médico forense, todavía no había curado./El otro indicio probatorio a favor del denunciante son las huellas de frenada de un vehículo que agentes de la policía local vieron en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, pero no consta a qué vehículo pertenecían, y la policía local no ha identificado el mismo./Por ello, careciendo de consistencia la prueba de cargo practicada procede la absolución del denunciado".

c) El perjudicado y el Ministerio Fiscal recurrieron en apelación y la Audiencia Provincial, estimando el recurso, condenó al demandante de amparo. En el antecedente quinto consta que no se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida y en su lugar se declara expresamente probado que el día 9 de febrero de 2001, sobre las 17 horas, el acusado conduciendo su vehículo giró bruscamente contra Rogelio Rodríguez a quien dio con el paragolpes, causándole lesiones de las que sanó en 25 días, precisando asistencia médica y medicación continuada.

d) En los fundamentos jurídicos, la Audiencia Provincial da cuenta de forma detallada del contenido de las declaraciones prestadas en el juicio oral, según constan en el acta del mismo, del denunciante, del denunciado y de dos agentes de la policía local, así como del contenido de los informes médicos obrantes, del servicio de urgencias y del médico forense. En el fundamento jurídico cuarto razona la Audiencia Provincial: "De todo lo expuesto se infiere que hay un prueba directa, el testimonio del perjudicado, corroborado por las lesiones que padeció y de las que fue asistido a los 54 minutos siguientes; hay otros indicios plenamente acreditados, como son el hecho de que el denunciante conducía su vehículo sobre las 5 de la tarde, hora en que ocurrieron los hechos, las huellas del vehículo causantes del atropello procedían de la parcela del denunciado hasta donde se encontraba el denunciante, y el hecho de que el vehículo se desviara de su trayecto normal unos 45º hasta llegar al lugar donde se produjo el atropello; que el vehículo era un Nissan Patrol, y así lo dijo la víctima en su denuncia, aun cuando los Agentes manifestaron que aquella les dijo que era un B.M.W., lo que no es así, pero de todas formas también, al decir uno de los Agentes, el denunciante tenía dos vehículos, uno de ellos un B.M.W. y el acusado reconoció tener un Nissan Patrol; de todo lo anterior solo se puede llegar a una conclusión, cual es que el acusado no solo trató de atropellar al denunciante sino que lo consiguió al menos en parte, pues le dio con el paragolpes causándole las lesiones que padeció, existiendo prueba más que suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, razones éstas que han llevado a la rectificación de los hechos que se consignan en la sentencia impugnada".

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al entender que las pruebas en las que se asienta su condena no constituyen suficiente prueba de cargo, pues la Audiencia Provincial habría realizado una ilógica valoración de la prueba, ya que las declaraciones de los policías habrían sido mal interpretadas por la Sala y él siempre negó los hechos, por lo que no pueden utilizarse sus declaraciones para condenarle; finalmente, razona que ni del parte de urgencias ni del informe del médico forense puede inferirse quien ha causado un daño sino solo la existencia de dicho daño.

4. Por providencia de 22 de julio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Granada y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada para que, en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del juicio de faltas núm. 283-2001 y rollo de apelación núm. 289-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo. Asimismo, acordó abrir pieza de suspensión en la que, tras ser sustanciada, se dictó providencia de la Sala Primera de este Tribunal, de 29 de septiembre de 2003, por la que se acordó el archivo de la pieza de suspensión, a la vista de las alegaciones del demandante de amparo en el sentido de haber satisfecho la multa y la indemnización a la que fue condenado.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera, de 24 de septiembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de la actuaciones reseñadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de los Tribunales don Ignacio Cuadrado Ruescas, para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de octubre de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), sin perjuicio de retrotraer actuaciones ante la Audiencia Provincial.

Sostiene el Ministerio Fiscal, en primer término, que si bien la demanda alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la misma puede ser examinada desde el prisma del derecho al proceso con todas las garantías. En este marco, cita la STC 41/2003, FJ 4, en la que este Tribunal examinó la demanda desde la perspectiva del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) aunque el recurrente no la había citado expresamente, razonando, de una parte, que el cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales y, de otra, que en caso de producirse la vulneración de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad, afectaría en primer término al derecho al proceso con todas las garantías y sólo de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia en la medida en que las pruebas en las que se sustenta la condena no se hayan practicado de conformidad con dichas garantías.

Entiende el Ministerio Fiscal que éste es el motivo principal por el que puede otorgarse el amparo, pues la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sería consecuencia de aquél. Además, considera que ha de tenerse en cuenta que la demanda de amparo se interpuso el 25 de febrero de 2002, mientras que la STC 167/2002, que modificó la doctrina anterior se dictó en septiembre de 2002, es decir con posterioridad a la demanda de amparo.

A partir de dichas consideraciones y tras resumir la doctrina sentada en la STC 167/2002 y posteriores dictadas en aplicación, argumenta el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada se apoya en las declaraciones del denunciante, del denunciado y de los policías locales de Albolote, así como en los informes médicos -del forense y del Servicio de urgencias del Hospital Virgen de las Nieves-. A ello añade que la Audiencia Provincial valoró la existencia de unas huellas de frenada de un vehículo en el lugar en el que presuntamente sucedieron los hechos que, "aunque su fuente es la declaración de los Policías Locales, se estiman probadas en la sentencia del Juzgado de Instrucción, por lo que no existe una valoración diferente en la sentencia de apelación".

En consecuencia, habría existido una nueva y distinta valoración de pruebas personales (declaración del denunciante, denunciado y testigos), aunque también la conclusión probatoria se asienta en la valoración de la documental "y el superior alcance persuasivo a hechos que se declaraban probados en la sentencia del Juicio de Faltas". Por ello, concluye que nos encontramos ante situación análoga a la que se daba en la STC 41/2003, de modo que si bien la valoración de las "pruebas personales respecto a las que no ha gozado de inmediación en la apreciación, ... constituye la vulneración constitucional afectante al derecho a un proceso con todas las garantías", sin embargo, dado que no han sido las únicas pruebas valoradas, el amparo debe ceñirse a la declaración de dicha vulneración con retroacción de las actuaciones judiciales a fin de que, "con la tramitación pertinente y con el respeto de los principios de inmediación y contradicción, por la Audiencia Provincial de Granada se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental conculcado".

7. Una vez transcurrido el plazo conferido sin que el Procurador don Ignacio Cuadrado Ruescas presentara alegaciones, por providencia de 20 de mayo de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 24 de enero de 2002 que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Granada, de 21 de mayo de 2001, condenó al demandante como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 CP. El demandante alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al entender que las pruebas en las que se asienta su condena no constituyen suficiente prueba de cargo, porque, de un lado, ni del parte de urgencias ni del informe del médico forense puede inferirse la autoría de las lesiones, de otro, el condenado siempre negó los hechos y, finalmente, las declaraciones de los policías habrían sido mal interpretadas por la Audiencia Provincial.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), previa reordenación del examen de la demanda en el ámbito de dicho derecho fundamental, dado que la Audiencia Provincial ha valorado pruebas de carácter personal sin celebración de nueva vista oral. Sostiene, no obstante, que en la medida en que se han valorado otras pruebas de carácter documental, deberían retrotraerse las actuaciones para que la Audiencia Provincial dictara nueva Sentencia.

2. El examen de la demanda de amparo ha de iniciarse precisando que, ciertamente, con carácter previo a la ponderación de la suficiencia de la prueba de cargo resulta necesario analizar si "la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa" (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2).

En efecto, desde la STC 31/1981, de 28 de julio (FJ 3), este Tribunal tiene declarado que para que pueda considerarse legítimamente enervada la presunción de inocencia "es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado". Además, hemos declarado que la valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales de carácter sustantivo constituye por sí misma y en primer término una vulneración autónoma del derecho al proceso con todas las garantías (por todas, STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 12). Y, a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, hemos precisado que entre las garantías que engloba el derecho al proceso debido reconocido en el art. 24.2 CE se encuentran las relativas a las condiciones de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad en las que los órganos de apelación deben efectuar una nueva y distinta valoración de las declaraciones de testigos y acusados, con base en la cual se revoca una Sentencia absolutoria y se dicta la Sentencia condenatoria.

En este contexto, y como argumenta el Ministerio Fiscal, en la STC 41/2003, de 27 de febrero (FJ 4), este Tribunal procedió a reordenar la queja de vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el seno del derecho al proceso con todas las garantías, dado que es criterio de este Tribunal la flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, y dado que, ciertamente, la modificación de la jurisprudencia constitucional mediante la STC 167/2002 se efectuó en momento posterior al de interposición de la demanda de amparo.

3. El Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), ha sentado una nueva doctrina sobre la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani contra Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke contra Austria y caso Stefanello contra San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu contra Rumania; y 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros contra San Marino). En particular, señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente, afirmando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, no obstante, no siempre resulta imprescindible la celebración de vista en segunda instancia, sino que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, de modo que cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido el hecho.

La STC 167/2002 declaró que se había lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías en las circunstancias del caso "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Además, en la citada decisión precisamos que "la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 11).

En Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de dicha doctrina, hemos ido perfilando la misma en el sentido de que la revocación de una Sentencia penal absolutoria en segunda instancia y su sustitución por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe mediante un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 10/2004, de 9 de febrero, FFJJ 5 y 6; 12/2004, de 9 de febrero, FFJJ 3 y 4; 28/2004, de 4 de marzo, FFJJ 7 y 8; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; 50/2004, de 30 de marzo, FFJJ 2 y 3; 50/2004, de 30 de marzo, FFJJ 2 y 3).

4. Como señala el Ministerio Fiscal, en aplicación de dicha razón de decidir hemos de otorgar el amparo solicitado, pues, según ya ha quedado expuesto en los antecedentes con detalle, la Audiencia Provincial consideró acreditada la autoría de las lesiones por el recurrente y sustentó la condena en una nueva y discrepante valoración de las declaraciones del denunciante, del denunciado y de los policías locales que acudieron al lugar de los hechos, a partir del contenido de las mismas recogido en el acta del juicio oral.

El Juzgado de Instrucción en el apartado de hechos probados declaró expresamente no probados los hechos declarados por el denunciante, así como también consideró no probada la versión de los mismos del denunciado. En el fundamento jurídico primero razona el órgano judicial la contradicción de las declaraciones de ambos, señalando dos indicios a favor de la tesis del denunciado o evidenciadores de la falta de "consistencia" de la prueba de cargo: uno relativo a la ausencia de coincidencia de fechas y tiempo de duración de las lesiones del certificado médico forense de 1 de marzo y otro relativo a que, si bien existían unas huellas de frenada según la declaración de los policías, sin embargo no se acreditó a qué vehículo pertenecían, ni se identificó el vehículo por la policía local.

Del extracto del contenido de las pruebas que consta en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial y de los razonamientos sobre aquéllas efectuados en su fundamento jurídico cuarto se deduce que la Audiencia Provincial extrajo todos los elementos de prueba de la autoría de las lesiones -que considera tanto prueba directa, como indicios de corroboración-, de las citadas declaraciones, del parte del servicio de urgencias, del certificado del médico forense, y, finalmente, de un razonamiento sobre la eventual explicación lógica de las discrepancias sobre el tipo de coche que atropelló al recurrente entre las declaraciones del denunciante y las de la policía local. En efecto, la Audiencia Provincial tomó como punto de partida la declaración del denunciante, atribuyendo la autoría de la conducción y las lesiones al denunciado; a ello añadió como elementos de corroboración: que el denunciado salió de su casa conduciendo su coche a las cinco de la tarde del día en que ocurrieron los hechos, la existencia de huellas de frenada que partían de la casa del denunciado hasta la del denunciante con un desvío de 45 grados sobre la trayectoria normal, que el recurrente tiene un coche Nissan Patrol -tipo de coche que el denunciante dijo haber sido el que le atropelló-, y que la confusión inicial sobre el coche era debida a la posesión de dos coches. Además, se refiere la Audiencia Provincial al parte del servicio de urgencias y al certificado del médico forense que acreditarían la realidad de las lesiones.

Pues bien, sin perjuicio de la eventual razonabilidad y suficiencia de estos elementos de prueba para acreditar conjuntamente la autoría de los hechos, es lo cierto que con la salvedad de la existencia y entidad de las lesiones que han sido acreditadas mediante el parte del servicio de urgencias del hospital y del certificado del médico forense, el resto de los hechos indiciarios resultaron acreditados a través de las declaraciones del denunciante, del denunciado y de los policías locales. En especial, ha de señalarse, de un lado, que las huellas de frenada desde la casa del denunciado a la del denunciante con un desvío de la trayectoria de 45 grados constituye un dato que se introdujo en el juicio oral mediante la declaración de los policías locales y no mediante ningún medio de prueba documental anexo al atestado y, de otro, que el Juzgado de Instrucción razonó la inconsistencia de este indicio, afirmando que no se había identificado el tipo de vehículo al que pertenecían las huellas, ni éste había sido localizado.

Por consiguiente, resulta evidente que la Audiencia Provincial se pronunció sobre la culpabilidad del acusado, absuelto en primera instancia, quien siempre negó haber atropellado al denunciante, sin celebrar nueva vista pública y, por tanto, sin oír personalmente a los policías locales, al denunciante y al denunciado, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho del demandante de amparo al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues la revisión y corrección de la valoración y ponderación de los testimonios de los testigos y acusado, con base en la que efectuó la modificación de los hechos probados y consideró acreditada la autoría del acusado, requería la celebración de vista pública y oír personalmente a los testigos y al finalmente condenado.

5. La declaración de vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ha de ir acompañada en el presente caso de la declaración de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a pesar de que, como advierte el Fiscal, ciertamente, las declaraciones de los testigos y del acusado no fueron los únicos medios de prueba valorados por la Audiencia Provincial.

Como acabamos de exponer, la Audiencia Provincial valoró el parte médico del servicio de urgencias, así como el certificado médico forense, si bien tan solo en cuanto elementos de corroboración de la credibilidad de las declaraciones del denunciante. Como sostiene el recurrente, de dichos documentos por sí mismos no puede deducirse la autoría de las lesiones, sino tan sólo su existencia y naturaleza (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 209/2003, de 1 de diciembre, FFJJ 4 y 6), conclusión corroborada por el hecho de que la propia Audiencia Provincial los utilizara solo como indicio de refuerzo de la credibilidad de la declaración del denunciante. En suma, si la Audiencia Provincial no podía valorar como prueba de cargo las declaraciones testificales -denunciante y policía local- y del acusado sin celebrar nueva vista en apelación por impedírselo las garantías de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si de los mencionados documentos por sí solos no es posible inferir la autoría de las lesiones, es obligado concluir que se ha producido también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); razón por la cual no procede la retroacción de actuaciones, sino tan sólo la anulación de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial al igual que hemos hecho en ocasiones similares (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 68/2003, de 9 de abril, FJ 4; 118/2003, de 16 de junio, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio Martín Martín y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos al proceso con todas la garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 24 de enero de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 95/2004, de 24 de mayo de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:95

Recurso de amparo 2572-2002. Promovido por don Pedro Reyes García-Hierro Guisado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por un delito de robo con intimidación.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial condenó al recurrente, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones del denunciante [FJ 4].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 sobre la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal [FJ 3].

3. La Sentencia condenatoria carece de soporte constitucionalmente apto para enervar la presunción de inocencia, por consiguiente, procede también la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2572-2002, promovido por don Pedro Reyes García-Hierro Guisado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Estrella Moyano Cabrera, y asistido por el Abogado don Antonio Alberto Fernández López, contra la Sentencia núm. 167/2002 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de marzo de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 26 de abril de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito, procedente del Juzgado de guardia, mediante el cual la Procuradora de los Tribunales doña Estrella Moyano Cabrera, en nombre y representación de don Pedro Reyes García-Hierro Guisado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 167/2002, de 22 de marzo de 2002, que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid, de fecha 16 de julio de 2001, revocaba la misma y condenaba al demandante de amparo como autor de un delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de las costas del juicio y a indemnizar a la empresa Telepizza en 21,04 €.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid declara probado que don Pedro Reyes García-Hierro Guisado fue detenido con motivo de la sustracción de 3.500 pesetas, de la que fue víctima don Silvano Núñez Cruz el día 26 de octubre de 1999, sobre las 23:00 horas, al ser abordado por un individuo de identidad no establecida que le amenazó con clavarle una jeringuilla que portaba en la mano, hechos ocurridos en la Avenida Ciudad de Barcelona de Madrid, por lo que se absolvía al acusado del delito de robo que se le había imputado.

b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, aquí impugnada, declaró como hechos probados que don Pedro Reyes García-Hierro Guisado, hoy demandante de amparo, abordó a don Silvano Núñez Cruz, repartidor de Telepizza, cuando éste caminaba por la Avenida Ciudad de Barcelona, de Madrid, y amenazándole con clavarle una jeringuilla que portaba le exigió la entrega del dinero que llevase, apoderándose de esa forma de 3.500 pesetas, propiedad de la referida empresa, con las que se dio a la fuga y, en consecuencia, revocando la Sentencia de instancia, condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas del juicio e indemnización a Telepizza en 21,04 €. Es de advertir que no se celebró vista en la apelación.

3. Sostiene el recurrente en su demanda que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que procede a la revocación de una resolución judicial, como es la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, que parte de la libre apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio y es plenamente ajustada a Derecho, ya que no realiza una valoración de aquéllas que resulte arbitraria, ilógica o no fundamentada.

Entiende también vulnerado su derecho a la presunción de inocencia porque la Audiencia Provincial considera como prueba plenamente válida para destruirla un reconocimiento en rueda que, según él, adolece de graves defectos, y no aprecia otras circunstancias que convencieron al Juzgador de instancia de que él no podía ser el autor de los hechos delictivos de los que se le acusaba.

4. Por escrito presentado en el Registro General del Tribunal el 28 de octubre de 2002, la representación procesal del demandante de amparo solicitó que, en la resolución que acuerde la admisión a trámite del presente recurso, se disponga asimismo la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, dada su duración de tres años y medio de prisión, "así como la reciente estimación por el Tribunal Constitucional de un recurso sustancialmente idéntico" (sic).

5. Por providencias de 30 de enero de 2003, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir atentamente a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 18 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 9-2002 y del procedimiento oral núm. 65-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada, y, conforme se solicitaba por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Tramitada la correspondiente pieza de suspensión, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, mediante el Auto 66/2003, de 24 de febrero, suspender la ejecución de la Sentencia en cuanto a la pena de tres años y seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y denegar la suspensión en cuanto al pago de las costas del juicio y a la indemnización a la empresa perjudicada de 21,04 €.

7. El 12 de febrero de 2003 el Secretario del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid dirigió a la Sala Primera del Tribunal Constitucional oficio expresando que la causa 65-2001 había sido remitida al Juzgado de Ejecutorias Penal núm. 7 de Madrid, para la ejecución de la Sentencia. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2003 se tuvo por recibido el anterior oficio y se libró otro al Juzgado de Ejecutorias Penal núm. 7 de Madrid interesando la remisión del testimonio del citado procedimiento, así como que se emplazara a quienes fueron parte en el mismo, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copias de la demanda presentada.

8. Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

9. El 31 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Centrando el asunto en el problema de la nueva valoración de la prueba llevada a cabo por la Audiencia Provincial, modificando las inferencias realizadas en su Sentencia por el Juez de lo Penal, sin llevar a cabo la práctica de aquélla a presencia del órgano de apelación, el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, en la que se estima lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE en aquellos supuestos en los cuales, tras un fallo absolutorio del Juzgado de lo Penal, el órgano de apelación dicte una Sentencia condenatoria, limitándose para ello a la revisión de la valoración de las pruebas realizadas en la instancia, y sin practicar éstas con inmediación.

Lo relevante, por tanto, será precisar qué medios de prueba son tenidos en cuenta por los órganos de instancia y apelación para llegar a la respectiva conclusión. En el supuesto que nos ocupa la prueba de cargo consiste en la ratificación en el juicio oral de los reconocimientos, tanto fotográfico como en rueda, que la víctima del delito efectúa en la fase de instrucción. Mientras que para el Juzgado de lo Penal la declaración prestada en el juicio oral es insuficiente para destruir la presunción de inocencia, para la Audiencia Provincial, no.

Se produce así una revisión, por la Audiencia Provincial, de las pruebas practicadas ante el Juez de lo Penal, sin que las mismas se hayan celebrado en su presencia, y, por lo tanto, sin la necesaria inmediación. Ello, por sí solo, basta para postular la nulidad de la Sentencia dictada, pues no existen otras pruebas distintas que permitan el dictado de una nueva Sentencia respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías.

Por todo ello, constata el Ministerio Fiscal una vulneración no sólo del citado derecho sino también del relativo a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, cuya reparación exige el otorgamiento del amparo.

10. El 9 de abril presentó sus alegaciones la representación procesal del recurrente. En las mismas se reproducen las contenidas en la demanda ya referenciada, entendiendo vulnerados por la Sentencia recurrida los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Se resalta que el pronunciamiento absolutorio del Juez de lo Penal se basa en la observación directa por parte del juzgador de diferencias entre la descripción que del autor de los hechos hace la persona que efectúa el reconocimiento en rueda y las características físicas del acusado. La Audiencia Provincial, por su parte, revoca la Sentencia absolutoria, imponiendo una grave condena sin celebración de vista ni práctica por su parte de prueba alguna, lo que comporta que dicha resolución no ha respetado los principios de inmediación y de contradicción, menoscabando el derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, puesto que no ha sido posible descartar las dudas razonables que el juzgador que llevó a cabo el enjuiciamiento pudo apreciar conforme a su observación directa.

Por otro lado, sostiene que es evidente que la Sentencia dictada por la Audiencia incurre en una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que las exigencias derivadas de los principios de contradicción e inmediación obligan a la celebración de vista para la revocación en apelación de una Sentencia absolutoria dictada en primera instancia. El caso aquí planteado le parece sustancialmente idéntico al resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, cuyas principales argumentaciones reproduce, para concluir solicitando que se tengan por hechas las alegaciones y manifestaciones formuladas.

11. Por providencia de 20 de mayo de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2002 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid de fecha 16 de julio de 2001, que había absuelto al ahora demandante, y revocándola, lo condenó como autor de un delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de las costas del juicio y a indemnizar a la empresa Telepizza en 21,04 €.

Entiende el recurrente que se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, incluyendo también en su escrito de alegaciones el derecho a un proceso con todas las garantías, con invocación de la doctrina contenida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, respecto a la necesidad de celebrar vista pública en la segunda instancia para revocar una absolución obtenida en la primera, siempre que se produzca una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación.

El Ministerio Fiscal interesa también el otorgamiento del amparo, por entender vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE, en aplicación de la argumentación de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, pues nos hallamos en un caso en el que se ha producido una revisión de las pruebas practicadas ante el Juez de lo Penal, sin que las mismas se hayan celebrado en presencia de la Audiencia Provincial y, por lo tanto, sin la necesaria inmediación. Ello, por sí solo, basta para postular la nulidad de la Sentencia dictada, pues no existen otras pruebas distintas que permitan el pronunciamiento de una nueva Sentencia respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías.

2. El examen de la demanda de amparo debe iniciarse, como indicábamos en la STC 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, señalando que, y así lo advierte el Fiscal, la queja ha de incardinarse inicialmente en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), puesto que las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia integran las que dicho derecho fundamental engloba (STC 167/2002, de 18 de septiembre), y dado que lo esencial para el examen de amparo no es la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado como lesionado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada.

Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, y en particular respecto de la reordenación de una queja similar en el ámbito del derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; 118/2003, de 16 de junio, FJ 2), "la imprecisión ... en la calificación jurídica de ... [la] queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado ... al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se asienta", siendo de añadir, como ya se ha dicho, que en su escrito de alegaciones el demandante identificaba correctamente el mencionado derecho.

3. El Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani contra Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke contra Austria y caso Stefanello contra San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu contra Rumania; y 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular, señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, el recurso no puede resolverse sin un examen directo y personal del mismo cuando niega haber cometido el hecho.

La STC 167/2002, de 18 de septiembre, declaró la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en las circunstancias del caso "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Además, en la citada decisión precisamos que "la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 11).

Y en la STC 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, señalábamos que "en Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de dicha doctrina, hemos ido perfilándola en el sentido de que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3)". En el mismo sentido, SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 6; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6, y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5.

4. Pues bien, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, y en aplicación de los criterios contenidos en la doctrina reseñada, hemos de otorgar el amparo que se nos solicita, ya que la Audiencia Provincial condenó al recurrente, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones del denunciante.

El Juez de lo Penal, en la Sentencia de instancia, absolvió al ahora demandante, porque la declaración del denunciante ratificando la "diligencia de reconocimiento fotográfico o la rueda de reconocimiento" se consideró insuficiente, en los siguientes términos: "en el presente caso se suscitan dudas de identidad en atención a que la descripción que del autor de los hechos efectuó en su momento el denunciante, no coincide exactamente con las características físicas que advertimos en sala al aquí acusado, tanto en el color del pelo, que parece negro y no castaño, cuanto en altura y edad, pues dicha edad es visiblemente mayor en el acusado que en la persona que describió el denunciante en comisaría, por cuanto tiene seis años más, como igualmente no coincide el aspecto de la nariz, que no nos resulta puntiaguda, aunque sí fina". La Audiencia, sin embargo, valora aquel testimonio de manera diferente, deduciendo de tal prueba la conclusión contraria, y lo hace realizando una nueva reflexión sobre la fiabilidad como prueba de cargo de las declaraciones de la víctima, que reúnen para ella los requisitos exigidos jurisprudencialmente, nueva reflexión que le conduce a considerar destruida la presunción de inocencia y a pronunciar la condena del demandante de amparo como autor de un delito de robo con intimidación y uso de medio peligroso. Todo ello sin haber celebrado vista pública en la que recibir de nuevo los testimonios del denunciante y del aquí demandante de amparo.

Así las cosas, es claro que la Audiencia Provincial se pronunció sobre la culpabilidad del acusado, absuelto en primera instancia, que negó su intervención en los hechos, sin celebrar nueva vista pública y, por tanto, sin oírlo personalmente ni tampoco al denunciante, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). La revisión y corrección de la valoración y ponderación de los testimonios de aquéllos, con base en la cual la Audiencia efectuó la modificación de los hechos probados para dictar la Sentencia condenatoria, requería la celebración de vista pública y oír personalmente al testigo y al acusado.

5. Dicha declaración de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ha de ir acompañada, en el presente caso, de la declaración de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), también alegada por el demandante de amparo, al igual que hemos hecho en ocasiones similares (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 68/2003, de 9 de abril, FJ 4; 118/2003, de 16 de junio, FJ 6; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 6; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 4). Al residir el fundamento de la condena del recurrente de amparo exclusivamente en el testimonio de la víctima, y no estar rodeada la ponderación de dicho medio de prueba de las debidas garantías de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, la Sentencia condenatoria carece de soporte constitucionalmente apto para enervar la presunción de inocencia. Por consiguiente, procede también la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro García-Hierro Guisado y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de marzo de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 96/2004, de 24 de mayo de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 10 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:96

Recurso de amparo 3358-2002. Promovido por don José Sánchez Caparrós frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que le condenó por un delito de robo con intimidación.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial condenó al recurrente de amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de la denunciante y de los acusados que habían sido prestadas ante el Juez de lo Penal, sin celebración de vista pública y sin oírlos personalmente en apelación [FJ 4].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 sobre la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal [FJ 3].

3. Existen otras pruebas válidamente practicadas por lo que no procede el enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, debiendo ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3358-2002, promovido por don José Sánchez Caparrós, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Sanz Amaro y asistido por el Abogado don Antonio Martínez Camacho, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de abril de 2002, núm. 238-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de mayo de 2002, doña Marta Sanz Amaro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Sánchez Caparrós, asistido del Letrado don Antonio Martínez Camacho, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima con sede en Elche de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de abril de 2002 que, revocando parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche el 19 de febrero de 2002 en el juicio oral núm. 27-2002, condenó al ahora recurrente, como autor de un delito de robo con intimidación previsto en los arts. 237 y 242.1 y 2 CP, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los que a continuación se relatan:

a) El 13 de octubre de 2001 doña María Terol Esclapez, mediante llamada al servicio policial 091, denunció que encontrándose en el establecimiento comercial denominado "Diqua", sito en la calle Desamparados núm. 9 de Elche, en el que trabaja como empleada, sobre las 19:00 horas entró una persona que, al tiempo que exhibía un cuchillo, le exigió que le entregara el dinero que tuviera, si bien, al accionar la denunciante un timbre de alarma, dicho individuo se dio a la fuga. Posteriormente, en las dependencias policiales le fueron mostrados diversos álbumes fotográficos, procediendo a identificar, como autor del hecho, a quien resultó ser don Pedro Sánchez Lorente.

A su vez, el 14 de octubre de 2001 doña Virginia de la Torre Rico denunció en la comisaría policial de Elche haber sido víctima de un robo con intimidación, cometido sobre las 19:45 horas del día anterior, cuando se encontraba, en su condición de empleada, en un establecimiento comercial denominado "Okside", sito en la calle Porta de Alicante núm. 1 de Elche. En su denuncia manifestó que el hecho fue cometido por dos hombres, de los que aportó su descripción física, uno de los cuales la intimidó con un cuchillo, apoderándose de 20.000 pesetas de la caja y de un teléfono móvil de su propiedad. Posteriormente, a la vista también de los álbumes fotográficos que le fueron mostrados en las dependencias policiales, identificó a quienes resultaron ser don Pedro Sánchez Lorente y don José Sánchez Caparrós como autores del hecho denunciado.

El 15 de octubre de 2001 las dos indicadas personas fueron detenidas por agentes policiales, cuando se encontraban juntas en una calle de la localidad de Elche.

b) Por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Elche se tramitaron diligencias previas de procedimiento abreviado, registradas con el núm. 1707- 2001, que traían causa de las referidas denuncias. Concluida la instrucción de la causa, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra don Pedro Sánchez Lorente, a quien imputó la comisión de dos delitos de robo con intimidación, uno en grado de tentativa y otro consumado, solicitando la imposición de sendas penas de prisión, de tres años por el primero y de cuatro años y seis meses por el segundo. Igualmente acusó a don José Sánchez Caparrós, a quien imputó un delito consumado de robo con intimidación, solicitando la imposición de una pena de prisión de cuatro años y seis meses. Para ambos acusados solicitó además la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el pago por mitad de las costas procesales.

El Ministerio Fiscal propuso como pruebas a practicar en el acto del juicio oral: el interrogatorio de los acusados, las declaraciones testificales de las denunciantes y del representante legal del establecimiento "Okside", así como documental, mediante la lectura de las actuaciones. Acordada la apertura del juicio oral, por Auto de 14 de noviembre de 2001, las defensas de los acusados propusieron, en sus respectivos escritos, la práctica de las mismas pruebas que había solicitado el Ministerio público.

c) Remitidas las actuaciones al Decanato de los Juzgados de lo Penal, correspondió su conocimiento al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche que, tras la celebración del juicio oral, dictó Sentencia el 19 de febrero de 2002, condenando a don Pedro Sánchez Lorente, como responsable de los delitos de robo con intimidación (arts. 237 y 242.1 y 2 CP) de que había sido acusado, a sendas penas de veintiún meses y de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a que indemnizase en 168,28 euros al representante legal del establecimiento "Okside" y en 114,19 euros a doña Virginia de la Torre Rico y al pago de las dos terceras partes costas procesales. Por el contrario, absolvió a don José Sánchez Caparrós del delito de robo con intimidación del que había sido acusado por el Ministerio Fiscal. La Sentencia contiene el siguiente relato de hechos probados:

"Queda acreditado por las pruebas practicadas en las presentes actuaciones que el acusado don Pedro Sánchez Lorente, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 13 de octubre de 2001, a las 19:00 horas se personó en el establecimiento Diqua sito en la calle Desamparados núm. 9 de Elche, donde con ánimo de enriquecimiento ilícito conminó con un cuchillo a la empleada doña María Terol Esclapez a que le entregara el dinero de la caja; ésta consiguió accionar el timbre de la alarma provocando así la fuga del acusado sin que consiguiera apoderarse de bien alguno. El mismo día 13 de octubre a las 19:45 horas don Pedro Sánchez Lorente se personó en el establecimiento Okside, sito en la calle Puerta de Alicante núm. 1 de Elche donde obligó a la empleada doña Virginia de la Torre Rico, con un cuchillo de cocina que le colocó en el costado izquierdo, a que le entregara el dinero de la caja, apoderándose de 28.000 pesetas (168,28 euros) y de un teléfono móvil de su propiedad tasado en 19.000 pesetas (114,19 euros), dándose a la fuga. Por este segundo hecho venía siendo también acusado D. José Sánchez Caparrós, mayor de edad y sin antecedentes penales, y cuya implicación en el mismo no ha quedado acreditada".

El Juzgado de lo Penal sustentó la absolución del Sr. Sánchez Caparrós en las dudas existentes sobre su participación en el delito imputado, haciéndolo en los siguientes términos, contenidos en el fundamento jurídico 2, párrafo tercero, de su Sentencia:

"Sin embargo, la implicación del otro acusado, el Sr. Sánchez Caparrós, en el robo acaecido el día 13 de octubre sobre las 19:45 horas en el establecimiento Okside sito en la Puerta de Alicante núm. 1 de Elche, no es tan diáfana; él lo ha negado en todo momento y la prueba practicada no es concluyente; así, si bien en un primer momento el Sr. Sánchez Lorente le implicó en el hecho al reconocer ante la Policía en presencia de su Abogado y en el pleno ejercicio de sus derechos procesales y constitucionales su participación en el robo, el no haberla ratificado en el Juzgado Instructor, así como en el acto de la vista diluye la fuerza probatoria de su primera declaración; por otra parte, la propia mecánica de los hechos ni prueba la existencia de un concurso de voluntades tendente a la comisión del delito, necesario para imputarle el robo, ni su participación en el mismo; así, por lo declarado en el acto del juicio por los intervinientes, se advierte que ambos acusados no llegaron al establecimiento Okside juntos, sino que primero entró el Sr. Sánchez Caparrós, el cual se probó unas camisas, y más tarde el Sr. Sánchez Lorente; la salida del establecimiento tampoco fue conjunta, pues primero lo hizo el Sr. Sánchez y luego el otro acusado; por otra parte, no ha quedado acreditado que el referido acusado realizara actos de consumación del delito, pues quien conminó con un cuchillo a la dependienta, hasta que le entregó 28.000 pesetas y un teléfono móvil, fue el otro acusado, sin que realizara el Sr. Sánchez Caparrós acto externo alguno que evidenciara la voluntad interna de delinquir; por otra parte, la propia perjudicada reconoció en la vista que el citado acusado profirió la expresión 'no hagas daño a la chica', dirigida al Sr. Sánchez Lorente y que, cuando abandonó el local, se dirigió a ella diciéndole que avisara a la Policía; tal comportamiento, inusual en quien pretende robar, merecería incluso la consideración en el caso, repito, no probado, de que hubiera existido un concierto previo para delinquir, de un desistimiento voluntario encuadrable en el art. 16.3 CP; significar, finalmente, que el comentario que escuchó posteriormente la dependienta a través del móvil en el que una persona decía a otra 'qué hacemos con lo que hemos pillado' tampoco es prueba incriminatoria, pues no pudo identificar la voz de la persona que lo decía; en definitiva, si bien existen sospechas sobre la posible implicación del Sr. Sánchez Caparrós, la prueba de indicios practicada en los autos es muy contundente a su favor generándose, en cualquier caso, una duda racional que por imperativo legal no puede operar en contra del reo; por lo que, por aplicación de los principios constitucionales 'in dubio pro reo' y de 'presunción de inocencia' que proceda dictarse [sic] una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables a su favor [sic]".

d) El Ministerio Fiscal recurrió en apelación dicha Sentencia, solicitando la revocación del pronunciamiento absolutorio referente al Sr. Sánchez Caparrós, alegando error en la valoración de la prueba por el Juez a quo. Habiendo correspondido el conocimiento del recurso de apelación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, se dictó Sentencia el 30 de abril de 2002, sin haber acordado la celebración de vista, modificando los hechos probados y declarando acreditada la intervención del acusado Sr. Sánchez Caparrós en el delito que le fue imputado.

En efecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial modifica el relato de hechos contenido en la Sentencia apelada, estableciendo en su antecedente quinto:

"Se aceptan los hechos probados de la resolución apelada con las siguientes modificaciones: 'Probado y así se declara que en el hecho cometido a las 19:45 horas por don Pedro Sánchez Lorente en el establecimiento Okside sito en la calle Puerta de Alicante número uno de Elche, participó José Sánchez Caparrós actuando ambos de común acuerdo y con ánimo de enriquecimiento ilícito. Probado que cuando entró Pedro Sánchez Lorente, ya se encontraba en su interior José Sánchez Caparrós, quien al ver a aquél entrar, comenzó a disimular, al tiempo que Pedro obligaba a la empleada con un cuchillo, diciéndole a éste que no le hiciera daño a la chica y marchándose del establecimiento después de que lo hubiera hecho Pedro, diciéndole a la chica que llamara a la Policía que él iba a ver si lo cogía'".

La Sentencia impugnada en amparo funda la condena del demandante en los siguientes términos (FJ 2):

"Que examinado el fondo de la cuestión en litigio resulta a juicio de esta Sala que desde el primer momento la víctima ha declarado de forma coherente, constante, sin contradicción y con plena convicción que pese a que entraron por separado, no tenía dudas de que iban juntos, de hecho la denuncia que presentó Virginia de la Torre Rico en la Comisaría de Policía el 14/10/01 refería un robo cometido por dos individuos. Lo explicó diciendo 'Que el segundo individuo disimulaba mientras el anterior con el arma citada le robaba, no teniendo dudas la dicente, que también colaboraba en dicho robo' (en diligencia policial); que 'claramente se veía que estaban disimulando e iban juntos' (en fase de instrucción) y 'qué notó algo raro ... el otro le dijo que esperase, entonces el otro sacó un cuchillo y le sacó el dinero' (en el plenario). Declarando a presencia judicial y luego en el acto del juicio que tras recibir una llamada telefónica del teléfono móvil que le acababa de ser robado oyó la voz de un individuo que decía a otro: 'ahora qué vamos a hacer con lo tuyo, bueno con lo tuyo y con lo mío, con lo que hemos pillado ahora' ....- Frente a esto, en cuanto al examen de la conducta del acusado José Sánchez Caparrós, tras recordar que el hecho ocurre a las 19:45 horas del día 13 de octubre de 2001 en el establecimiento Okside sito en la calle Porta de Alicante número uno, de Elche. Cabe destacar lo siguiente: tras denunciar los hechos en Comisaría y practicar de una diligencia [sic] de reconocimiento fotográfico, Virginia de la Torre Rico reconoció los clisé [sic] números 8.028 y 7.642 correspondiendo la identidad de ambos a Pedro Sánchez Lorente y José Sánchez Caparrós. Ratificándolo a presencia judicial. Por agentes del Cuerpo Nacional de Policía se procedió a las 14:30 horas del día 15/10/01, a la detención de ambas personas que se encontraban juntas en la avda. de Santa Pola. En diligencias policiales José Sánchez Caparrós no deseó declarar, y a presencia judicial declaró que no conocía de nada al otro acusado, sólo de verlo en el parque municipal, en el plenario dijo que no lo conocía de nada.- En cuanto al otro acusado, declaró a presencia policial y asistido de Letrado que 'José Sánchez Caparrós estaba con el declarante, participó y salieron corriendo juntos. Que la totalidad del dinero sustraído se lo han gastado a partes iguales ... que estos hechos los planeó José Sánchez Caparrós'. Luego, a presencia judicial cambió la anterior declaración afirmando que no recordaba nada de lo que ocurrió. Y en el plenario manifestó que 'no estuvo ese día con José Sánchez y que lo que declaró en comisaría fue obligado y que el otro acusado no estuvo con él'....- En el caso examinado, la Sala considera probado en base a la declaración de la víctima y a los indicios anteriormente indicados, que ambos acusados se conocían y actuaron de mutuo acuerdo, y así lo evidencian hechos como que pese a que entraran por separado se entrecruzaran miradas de forma tal que llamaran la atención de la dependienta desde el primer momento, existiendo entre ellos gestos, miradas o aptitudes [sic] que hicieron sospechar a la víctima que iban juntos y que algo 'raro iba a pasar' como efectivamente ocurrió. En apoyo igualmente del mutuo conocimiento está el hecho de que fueran detenidos dos días más tarde juntos, lo que deja vacío de contenido la afirmación del apelado de que salió 'para intentar cogerlo' (tal y como afirmó Virginia en el plenario). Y si lo localizó por qué motivo no lo puso en conocimiento de la Policía. Carece de sentido que el otro coacusado afirme en el plenario que 'ese día no estuvo con José Sánchez Caparrós e insiste en que el otro acusado no estuvo con él' cuando es un hecho reconocido por el propio José Sánchez, que estuvo en la tienda en el momento del robo. Carece igualmente de sentido, a juicio de esta Sala, pretender que se marchó de la tienda porque se asustó, en lugar de quedarse a identificar al autor, y sin embargo fuera detenido dos días más tarde en compañía del otro acusado. Y todo lo anterior hay que ponerlo en relación con la conversación telefónica declarada por la perjudicada, ('ahora qué vamos a hacer con lo tuyo, bueno con lo tuyo y con lo mío, con lo que hemos pillado ahora') y de la que no existen argumentos para mantener que sea falsa o inventada como pretende el apelado y que coincide perfectamente con lo declarado por el otro acusado en declaración policial (al decir a presencia de su Letrado que 'Que la totalidad del dinero sustraído se lo han gastado a partes iguales'). Por lo que a la vista de todo lo anteriormente indicado, la Sala llega a la convicción fundada de que los hechos ocurrieron tal como ha quedado declarado probado ... debiendo condenarse en consecuencia al citado apelado José Sánchez Caparrós en concepto de autor de un delito consumado de robo con intimidación".

3. En la demanda de amparo el Sr. Sánchez Caparrós alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto la Audiencia Provincial de Alicante habría revocado la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche sin que exista prueba alguna, ni tan siquiera indiciaria, que demuestre la participación del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado. Aduce que la Sentencia condenatoria se basa, casi exclusivamente, en las declaraciones de la denunciante, que contienen meras conjeturas, apreciaciones personales o interpretaciones suyas, habiendo llevado a cabo el Tribunal de apelación una inferencia distinta de la realizada por el Juez de lo Penal, inferencia que, en cualquier caso, es excesivamente abierta, débil o indeterminada, por lo que carece de virtualidad para enervar la presunción de inocencia. Añade, con relación a la declaración incriminatoria realizada en dependencias policiales por el otro acusado, que tal declaración no fue ratificada a presencia judicial ni en el juicio oral, habiéndose realizado en su momento con una finalidad únicamente exculpatoria, no coincidiendo, por lo demás, con las declaraciones del ahora recurrente ni con las de la denunciante. En consideración a todo ello, el demandante de amparo solicita de este Tribunal una Sentencia que, declarando vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), anule la dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante y le absuelva del delito por el que fue condenado en dicha resolución. Por otrosí interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 25 de julio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche y a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del juicio oral núm. 27-2002 y del rollo de apelación correspondiente a la Sentencia núm. 238-2002, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado proceso, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo acordó formar pieza de suspensión en la que, tras ser tramitada, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto de 29 de septiembre de 2003 que acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente en la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de abril de 2002, junto a la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo, denegando la suspensión de la ejecución en lo que respecta a los demás pronunciamientos de la condena.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera, de fecha 26 de septiembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de la actuaciones reseñadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los Tribunales doña Marta Sanz Amaro, para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de octubre de 2003, la representación del recurrente reiteró los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos en los que sustentó la demanda de amparo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso. Tras resumir los antecedentes de hecho del presente procedimiento, señala el Ministerio Fiscal que la queja ha de ubicarse en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), rechazando la vulneración, aducida en la demanda, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que, aunque las condenas dictadas en segunda instancia tienen que sustentarse en pruebas practicadas en presencia del Tribunal que pronuncia la Sentencia, tal exigencia de inmediación en la práctica de la prueba puede ser cumplida cuando se trata de valorar pruebas de naturaleza documental o instrumental, como ocurre en el presente caso, en el que no se puede afirmar que la Sentencia de segunda instancia se dictó sin prueba alguna. Prosigue el Fiscal señalando que lo anterior no significa que decaiga la pretensión de amparo, puesto que la demanda puede ser reconducida para ser examinada desde la perspectiva que proporciona el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE, entre las que se encuentran que la prueba, para que pueda considerarse de cargo, tiene que ser practicada, como regla general, en presencia del Tribunal que tenga que resolver la pretensión para cuya acreditación ha sido propuesta aquélla, lo que permitirá que tenga plena vigencia el principio de contradicción, ya que es en presencia del Tribunal y discutiendo en igualdad de condiciones los intervinientes en el proceso sobre las cuestiones planteadas en el mismo como únicamente puede despejarse el camino que conduzca a declarar que se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Sostiene el Ministerio Fiscal que, en aplicación de dicha doctrina, que tiene su origen en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, ha de otorgarse el amparo solicitado, puesto que la Audiencia Provincial condenó al demandante valorando esencialmente las declaraciones que la denunciante y los acusados prestaron en la vista practicada en la primera instancia.

En cuanto a los efectos del amparo, entiende el Ministerio Fiscal que, según se desprende de la Sentencia recurrida, el fallo que la misma contiene no se fundamenta exclusivamente en pruebas que no debieron ser valoradas por la razón mencionada, sino también en prueba que, por su naturaleza documental, nada impide que sea nuevamente valorada por el Tribunal, por lo que el amparo debe limitarse a anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse dicha resolución, para que por la Audiencia Provincial de Alicante se dicte nueva sentencia en la que, valorando exclusivamente la prueba susceptible de ello, se resuelva el recurso de apelación de la forma que se considere procedente.

8. Por providencia de 20 de mayo de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de abril de 2002, por la que se condenó en apelación al recurrente, don José Sánchez Caparrós, como autor del delito de robo con intimidación mencionado en los antecedentes, tras haber sido inicialmente absuelto en primera instancia por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche, de 19 de febrero de 2002, dictada en el juicio oral 27-2002.

Se aduce en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado el demandante en segunda instancia sin que exista prueba alguna, ni tan siquiera indiciaria, que demuestre su participación en los hechos, alegando que la Sentencia de la Audiencia se basa, casi exclusivamente, en las declaraciones de la denunciante, que contienen meras conjeturas, apreciaciones personales o interpretaciones suyas, habiendo llevado a cabo el Tribunal de apelación una inferencia distinta de la realizada por el Juez de lo Penal, inferencia que, en cualquier caso, es excesivamente abierta, débil o indeterminada, por lo que carece de virtualidad para enervar la presunción de inocencia. Añade, con relación a la declaración incriminatoria realizada en dependencias policiales por otro acusado, que tal declaración no fue ratificada a presencia judicial, habiéndose producido en su momento con una finalidad únicamente exculpatoria.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la estimación del recurso por apreciar que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional (STC 167/2002, de 18 de septiembre, y posteriores), se ha vulnerado el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial de Alicante consideró acreditada su intervención en los hechos juzgados a partir de una nueva y distinta valoración de las pruebas de carácter personal, sin que éstas hubieran sido practicadas en su presencia, sino ante el Juez de lo Penal, que las había considerado insuficientes para entender acreditada dicha autoría.

2. El examen de la demanda de amparo debe iniciarse señalando que, como advierte el Ministerio Fiscal, la queja ha de incardinarse inicialmente en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia integran las que dicho derecho fundamental engloba (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9), dado que lo esencial para el examen de amparo no es la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado como lesionado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, y en particular respecto de la reordenación de una queja similar en el ámbito del derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; y 118/2003, de 16 de junio, FJ 2), "la imprecisión ... en la calificación jurídica de ... la queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado ... al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se asienta".

3. Expuesto lo anterior, debe añadirse que el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani contra Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke contra Austria y caso Stefanello contra San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu contra Rumania; y 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular, señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido el hecho.

La STC 167/2002, de 18 de septiembre, declaró la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en las circunstancias del caso "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Además, en la citada decisión precisamos que "la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 11).

En Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de dicha doctrina, hemos ido perfilándola en el sentido de que la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esa nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2).

4. En aplicación de esta doctrina hemos de concluir que la Sentencia impugnada desconoció el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial de Alicante condenó al recurrente de amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de la denunciante y de los acusados que habían sido prestadas ante el Juez de lo Penal, sin celebración de vista pública y sin oírlos personalmente en apelación.

En efecto, como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Juzgado de lo Penal absolvió al demandante de amparo razonando las dudas que le asistían sobre la intervención del acusado en los hechos que se le imputaban. Dichas dudas se asentaban en que el acusado negó en todo momento su participación en el delito así como en la ausencia de prueba de cargo concluyente, ya que aunque el otro acusado le implicó en el hecho, ello fue en una declaración policial, no ratificada ante el Juez de Instrucción ni en el juicio oral. Se añade que de lo manifestado en el juicio por los intervinientes se advierte que los acusados no llegaron ni salieron juntos del establecimiento; que quien conminó con un cuchillo a la dependienta fue el otro acusado, sin que el Sr. Sánchez Caparrós realizara acto externo alguno que evidenciara la voluntad de delinquir; que la propia denunciante reconoció en el juicio oral que el Sr. Sánchez Caparrós dijo al otro acusado "no hagas daño a la chica", y que, cuando abandonó el local, se dirigió a ella diciéndole que avisara a la policía; razona el Juez de lo Penal que tal comportamiento, inusual en quien pretende robar, merecería incluso la consideración, en el caso de que hubiera existido un concierto previo para delinquir, de un desistimiento voluntario encuadrable en el art. 16.3 CP; finalmente señala que aunque la denunciante escuchara posteriormente, a través del teléfono, que una persona decía a otra "qué hacemos con lo que hemos pillado" tampoco ello es prueba incriminatoria, pues no pudo identificar la voz de quien lo decía.

Por el contrario, la Audiencia Provincial efectuó una discrepante valoración de las declaraciones de la denunciante y de los acusados, ya que califica la de aquélla como coherente, constante y sin contradicción, añadiendo que pese a que los acusados entraron por separado en el establecimiento, sin embargo la denunciante no tuvo dudas de que ambos iban juntos, a pesar de su propósito de disimularlo. También valora como prueba de cargo la manifestación hecha en el atestado policial por el otro acusado, conforme a la cual ambos planearon y ejecutaron el hecho, repartiéndose lo sustraído. Finalmente examina las declaraciones del demandante de amparo, poniendo de relieve que manifestó no conocer de nada al otro acusado, pese al hecho objetivo de que fueron detenidos cuando estaban juntos.

En dichas circunstancias, es claro que la Audiencia Provincial se pronunció sobre la culpabilidad del acusado, absuelto en primera instancia, quien siempre negó su intervención en los hechos, y que lo hizo sin celebrar nueva vista pública y, por tanto, sin oír personalmente a la denunciante y a los acusados, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). La revisión y corrección de la valoración y ponderación del testimonio de la denunciante y de las declaraciones de los acusados, con base en las cuales la Audiencia Provincial efectuó la modificación de los hechos probados y consideró acreditada la intervención del aquí recurrente en los hechos, requería la celebración de vista pública y oír personalmente a la testigo y a los acusados.

5. Dicha declaración de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5). Sin embargo, en aquellos casos en que, como en el presente, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque a este Tribunal no le corresponde la apreciación de si la prueba que pueda considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes. Por ello, en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 94/2002, de 22 de abril, FJ 5; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9; y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don José Sánchez Caparrós y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Séptima con sede en Elche de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de abril de 2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo, a fin de que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 97/2004, de 24 de mayo de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:97

Recurso de amparo 1951-2003. Promovido por don Ignacio Losada Domínguez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza que le condenó por delitos contra la seguridad del tráfico y desobediencia.

Alegada vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: recurso de amparo interpuesto cuando estaba pendiente un incidente de nulidad de actuaciones.

1. La demanda incumple de manera manifiesta e insubsanable el requisito que se exige para demandar amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial, que se hayan agotado previamente los recursos utilizables dentro de la vía judicial [ FJ 3].

2. El demandante de amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, y sin que aquél estuviera resuelto interpuso recurso de amparo ante este Tribunal impugnando la misma resolución [FJ 3].

3. Para que entre en funcionamiento la justicia constitucional, es preciso que estén agotadas las vías judiciales que el ciudadano haya intentado como remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, ya que el proceso constitucional no puede iniciarse hasta que la vía judicial, continua-da a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (SSTC 129/2000 y 72/2004) [FJ 3].

4. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 53/1983 y 69/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1951-2003, promovido por don Ignacio Losada Domínguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Francisco Javier Bernal Lancis, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 13 de marzo de 2003, que revoca parcialmente en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza de fecha 25 de noviembre de 2002 dictada en procedimiento abreviado núm. 257-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 2003, don Ignacio Losada Domínguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, interpuso demanda de amparo constitucional núm. 1951-2003 contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 13 de marzo de 2003, que revoca parcialmente en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza de fecha 25 de noviembre de 2002 dictada en procedimiento abreviado núm. 257-2002

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 18 de octubre de 2001 el acusado conducía un vehículo en Zaragoza sufriendo un accidente al chocar con el bordillo y penetrar en la acera, volcando y causando daños en el mobiliario público. Se personó en el lugar una patrulla de la policía local, cuyos integrantes, al percibir, a su juicio, síntomas de embriaguez en el acusado, lo requirieron para someterse a la prueba alcoholométrica de aire espirado, cosa a la que se negó reiteradamente, alegando no reconocer su competencia por ser militar.

b) Practicada la detención y trasladado a la comisaría fue requerido nuevamente para practicar prueba de nivel de alcohol y, advertido de la posibilidad de efectuar un análisis de sangre y de la eventual consecuencia penal, se negó reiteradamente a ello con base en los argumentos expuestos.

c) El juicio oral se celebró ante el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza, el cual finalizó mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2002, en la que se absolvió al acusado del delito tipificado en el art. 379 CP sobre conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y se le condenó por su negativa reiterada a realizar prueba alguna de medición alcohólica como autor de un delito del art. 380 CP a la pena de ocho meses de prisión más accesorias legales.

d) Frente a la anterior Sentencia se presentó recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, fundado en error en la apreciación de la prueba, que fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 13 de marzo de 2003, rollo de apelación núm. 363-2002, manteniendo la condena por delito de desobediencia y condenando, además, al acusado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a las penas de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y un mes, y multa de seis meses a razón de seis euros diarios.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) por estimar que la prueba practicada en la primera instancia, y que ha servido de base a la condena en la segunda, ha sido insuficiente para preservar este derecho; y, en segundo lugar, vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), toda vez que la Sentencia de apelación ha condenado por un delito del que fue absuelto en primera instancia, corrigiendo la valoración de la prueba efectuada en ésta sin respetar los principios de inmediación y contradicción, por no haberse celebrado vista, cuando ésta era precisa por tratarse de las pruebas de confesión judicial y testifical. Por otrosí se solicita la apertura de pieza separada de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 25 de julio de 2003 de la Sección Primera de este Tribunal, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de lo Penal núm. 5 de esa ciudad para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 363-2002 y del procedimiento abreviado núm. 257-2000, respectivamente, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza se emplazase a quienes fueron parte en dicho procedimiento abreviado, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Asimismo, mediante providencia de 25 de julio de 2003, la Sala Primera de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, según lo prevenido en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente; suspensión que, finalmente, fue acordada mediante Auto núm. 313/2003 de la Sala Primera de este Tribunal de 29 de septiembre de 2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 9 de octubre de 2003 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha ciudad. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Por escrito registrado el 29 de octubre de 2003, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones interesando, en primer lugar, la inadmisión de la demanda de amparo, como consecuencia de la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], pues se presentó el 3 de abril de 2003, mientras que en las actuaciones recibidas tras la admisión de la demanda consta escrito de fecha 31 de marzo de 2003 promoviendo incidente de nulidad de actuaciones respecto de la Sentencia de apelación. Subsidiariamente, para el caso de que no se aprecie la causa de inadmisión, solicita la estimación del recurso por el motivo principal consistente en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías -del que la lesión de la presunción de inocencia sería mera consecuencia en el caso de que excluidas las pruebas valoradas sin inmediación las restantes fueran insuficientes-, pues para llegar a la condena se han apreciado de forma distinta en segunda instancia pruebas personales (declaraciones del acusado y de los testigos) sin la necesaria inmediación; entendiendo que el alcance del amparo debe ceñirse a la declaración de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por considerar la Audiencia que existen pruebas independientes, y a la retroacción de actuaciones para que ésta dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

8. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 5 de noviembre de 2003, reproduciendo sustancialmente las vertidas en su demanda.

9. Por providencia de 20 de mayo de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de marzo de 2003, que revoca parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha ciudad de fecha 25 de noviembre de 2002, dictada en procedimiento abreviado núm. 257-2002, y condena en apelación al ahora demandante como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

En la demanda se alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE), por estimar insuficiente la prueba practicada en la primera instancia y valorada en la apelación, y, en segundo lugar, vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), ya que la Sentencia de apelación ha condenado por un delito del que fue absuelto en primera instancia, valorando la prueba sin respetar los principios de inmediación y contradicción, al no haberse celebrado vista, cuando ésta era precisa por tratarse de las pruebas de confesión judicial y testifical. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, y, subsidiariamente, su estimación, por entender que se ha producido una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

2. Con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones de la demanda de amparo debemos pronunciarnos sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, pues, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, recordada en la reciente STC 72/2004, de 19 de abril, FJ 5, "los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2)".

Y, como advierte el Ministerio Fiscal, en este caso la demanda de amparo se presentó el 3 de abril de 2003, mientras que en el testimonio de los autos recibido tras su admisión consta escrito de fecha 31 de marzo de 2003 dirigido a la Audiencia Provincial promoviendo incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240 LOPJ -hoy art. 241 LOPJ, en la redacción derivada de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre- frente a la Sentencia de apelación, fundándose como en este recurso en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Esta circunstancia, conocida por este Tribunal al recibir el testimonio de los autos de los órganos judiciales después de acordar su admisión a trámite, hace forzoso pronunciarse sobre la posible incidencia de tales circunstancias sobre este proceso constitucional [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC].

3. Como señalábamos en la STC 15/2003, de 28 de febrero (FJ 2), es necesario recordar, de un lado, que los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben de ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; y 189/2002, de 14 de octubre). Y, de otro, que, para que entre en funcionamiento la justicia constitucional, es preciso que estén agotadas las vías judiciales, habiendo declarado este Tribunal que, cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede iniciarse hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (SSTC 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3, y 189/2002, antes citada). Y ello es así porque el aseguramiento de su carácter subsidiario exige que el acceso al recurso de amparo no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizados en la vía ordinaria, siendo contraria a dicho carácter la coexistencia temporal con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria, como se ha producido en este caso. Esa anomalía acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2). En el mismo sentido se pronuncia la reciente STC 72/2004, de 19 de abril.

En el caso que ahora se examina, el demandante de amparo prolongó por su propia voluntad la vía judicial previa al promover un incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que le condenó en segunda instancia por un delito contra la seguridad del tráfico, y sin que aquél estuviera resuelto interpuso recurso de amparo ante este Tribunal impugnando la misma resolución dictada en apelación y también con fundamento en la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Resulta claro, así, el carácter prematuro del recurso y, por tanto, su inadmisibilidad, pues nuestra reiterada doctrina declara que no puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso, resultando improcedente la coexistencia temporal de un proceso de amparo con la vía judicial (por todas, SSTC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2, 189/2002, de 14 de octubre, 15/2003, de 28 de enero, 72/2004, de 19 de abril, y 82/2004, de 10 de mayo).

En definitiva, como consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que la demanda incumple de manera manifiesta e insubsanable el requisito previsto por el art. 44.1 a) LOTC, que exige para demandar amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial que se hayan agotado previamente los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 50.1.a LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo interpuesta por don Ignacio Losada Domínguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 98/2004, de 25 de mayo de 2004.

Pleno

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:98

Recurso de inconstitucionalidad 1297/1997. Promovido por el Presidente el Gobierno respecto del art. 51 y una disposición adicional de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1997.

Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos, régimen económico de la Seguridad Social e igualdad básica: precios de referencia en especialidades farmacéuticas. Interpretación de precepto autonómico. Votos particulares.

1. La financiación pública de las prestaciones farmacéuticas constituye un criterio básico en materia de sanidad, correspondiendo al Estado su regulación. Sin embargo, ésta puede ser susceptible de mejora por parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sustantiva y su autonomía financiera, siempre y cuando no se contravenga el principio de solidaridad [FJ 7].

2. El art. 149.1.1 CE habilita al Estado para establecer una regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos, lo que no conlleva la exclusión de las diferencias en las normas complementarias de las Comunidades Autónomas (SSTC 61/1997 y 152/2003) [ FJ 9].

3. El Estado no puede, en el ejercicio de una competencia básica, agotar la regulación de la materia, sino que debe dejar un margen normativo propio a la Comunidad Autónoma (SSTC 1/1982 y 1/2003) [FJ 6].

4. Nuestro control de la constitucionalidad determina que el marco conceptual y competencial específico aplicable al precepto impugnado sea el de la Sanidad ( art. 149.1.16 CE) y no el de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE) [FJ 5].

5. Debemos descartar el título competencial relativo a la legislación sobre productos farmacéuticos, que tiene por objeto la ordenación de los medicamentos en cuanto sustancias, ya que el precepto impugnado tiene por cometido la financiación selectiva de los medicamentos a través de la fijación de los precios de referencia [FJ 5].

6. El precepto impugnado no se circunscribe a la asistencia sanitaria que es dispensada por el sistema de Seguridad Social, sino a la financiación pública de una prestación sanitaria (el medicamento), por lo que la norma canaria no afecta al régimen económico de la Seguridad Social [FJ 5].

7. Cuando son posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera, y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo otra interpretación (SSTC 4/1981 y 152/2003) [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1297/97, promovido por el Presidente el Gobierno contra el artículo 51 y la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1997. Han intervenido el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 1997 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Abogado del Estado en el que, en nombre del Presidente del Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 51 y la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997, por vulneración de los títulos competenciales previstos en los arts. 149.1.1, 149.1.16 ,149.1.17 y 149.1.18 de la Constitución española. Además, solicita la suspensión de la vigencia de dichos preceptos al amparo del art. 161.2 CE.

2. El Abogado del Estado imputa, de un lado, al art. 51 de la citada Ley, la lesión de tres títulos competenciales del Estado (los recogidos en los arts. 149.1.1, 149.1.16 y 149.1.17 CE) y de otro lado, a su disposición adicional vigésimo quinta la lesión de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.18 CE sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

En primer lugar, y con relación art. 51, mantiene la vulneración de: 1) El art. 149.1.1 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Conectado este precepto con el art. 43 CE, resulta un título competencia atribuido al Estado sobre el establecimiento de las condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la protección de la salud; 2) El art. 149.1.16 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación de productos farmacéuticos; y c) El art. 149.1.17 CE, en virtud del cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

En desarrollo de esos títulos competenciales, el Estado ha dictado, entre otras, la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del medicamento, cuyos arts. 94 (ampliado con el núm. 6 por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social) y 95 -declarados básicos por el art. 2.1 de la mencionada Ley al amparo de los arts. 149.1.1 y 149.1.17 CE- regulan el alcance de la financiación por parte del Sistema Nacional de la Salud de las especialidades farmacéuticas, distinguiendo la posibilidad de que el Gobierno determine y revise periódicamente la lista de aquéllas públicamente financiadas, o que establezca un sistema de precios de referencia de modo que el usuario pueda optar entre la especialidad que está dentro del límite o por otra más cara, en cuyo caso tendría que abonar la diferencia. Nos encontramos, por lo tanto, ante una materia que es de competencia exclusiva del Estado, en la que tanto los actos normativos como los ejecutivos que se dicten en cumplimiento del orden competencial establecido constitucionalmente, habrán de considerarse básicos, conforme a lo declarado en la STC 124/1989, que reconoce como competencia exclusiva del Estado todas las fases relativas a la disponibilidad de los fondos públicos de la Seguridad Social, es decir, no sólo los actos normativos sino también ejecutivos tales como la determinación de los precios y el alcance de la actuación de la financiación pública y privada de las especialidades farmacéuticas.

Sobre la base de lo anterior, se mantiene que el art. 51 de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996 ha vulnerado el orden competencial descrito, pues contiene una regulación cuya competencia es exclusiva del Estado y prevé un sistema de gestión que contradice el elegido por el Estado en desarrollo de su competencia. La Comunidad Autónoma no puede infringir el carácter unitario del Sistema Nacional de Salud y su régimen económico decidiendo para su territorio qué especialidades farmacéuticas se financian y qué alcance tiene la aportación económica de los enfermos. El precepto impugnado contradice y vulnera la competencia normativa y las facultades de gestión y ejecución que corresponde ejercer al Estado. En efecto, cuando el art. 51 atribuye al Gobierno de Canarias la fijación de precios de referencia y el régimen de justificación, mediante informe complementario, para financiar públicamente especialidades más caras, está rompiendo la configuración constitucional del régimen económico del Sistema Nacional de Salud, que desde el punto de vista normativo y de gestión es frontalmente distinto. Con esta normativa se está produciendo una clara alteración de la fórmula de disposición de recursos del sistema sanitario que vulnera el régimen establecido que ha de mantener su carácter general para que se cumpla su fin y los mandatos constitucionales sobre competencias. Por lo tanto la inconstitucionalidad alegada se produce como consecuencia de una invasión competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias que no puede dictar normas legales sobre esta materia. Por esta razón no influye en la vulneración competencial denunciada que la regulación estatal en parte sea posterior a la Ley autonómica, pues en primer lugar la Comunidad Autónoma no tiene competencia para regular esta materia y, en cualquier caso, siempre serían regímenes incompatibles y no coincidentes tanto si el término de comparación es la Ley anterior a la modificación de 30 de diciembre de 1996, como si se considera en relación con ésta.

En segundo término, y por lo que se refiere a la disposición adicional vigésimo quinta impugnada, el Abogado del Estado mantiene la vulneración del art. 149.1.18 CE que establece la competencia exclusiva del Estado, entre otras materias, sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. En este sentido, sostiene que se ha incumplido lo dispuesto en la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, en cuyos arts. 19.1 y 22.1 se establece el régimen de acceso a la función pública y de promoción interna. Según esos preceptos, que están declarados básicos por el art. 1.3 de esa misma Ley al amparo del título competencial contenido en el art. 149.1.18 CE, la promoción interna de los funcionarios públicos de un grupo de titulación a otro del inmediato superior requiere poseer la titulación exigida, tener una antigüedad de al menos dos años, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan. Los únicos procedimientos de selección válidos son, por lo tanto, los enumerados en dicho precepto, a saber, el concurso, la oposición o el concurso-oposición, que por su naturaleza y contenido permiten seleccionar a los funcionarios sobre la base de su capacidad y mérito garantizando el principio de igualdad. Es decir, en virtud de tales preceptos básicos, todo proceso selectivo de la Administración referido a funcionarios - ya sea de acceso, de promoción interna o de funcionarización de empleados laborales- debe someterse a los principios de mérito y capacidad. Estos últimos posibilitan el acceso a la función pública y la promoción interna de los funcionarios en condiciones de igualdad, garantizan los principios de eficacia y objetividad administrativa y permiten la revisión jurisdiccional de la selección al permitir comprobar si se han valorado objetiva e igualitariamente los méritos de todos los aspirantes. Sin embargo, la disposición adicional recurrida no regula un procedimiento de selección que respete los principios antes mencionados, al prever un sistema (cursos selectivos de formación) que no permite valorar los méritos y capacidad de los aspirantes. Además, y, a mayor abundamiento, la condición prevista en el apartado a) de esa disposición adicional resulta discriminatoria al establecer que podrán concurrir a la promoción interna los que ostentaran la condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de entrada en vigor de la Ley 2/87, de 30 de marzo, de la función pública canaria. Con lo cual, los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma que no perteneciesen a la función pública canaria en esa fecha no pueden acceder a esa promoción aunque el Estatuto de Autonomía (disposición transitoria quinta) y la Ley 30/1984 en su art. 12 (declarado básico por el art. 1.3) establecen que los funcionarios públicos transferidos se integran plenamente en la función pública de la Comunidad Autónoma con respeto a todos sus derechos, entre los que debe incluirse la antigüedad. En consecuencia, la condición exigida para concurrir a la promoción resulta discriminatoria para aquellos funcionarios que teniendo una antigüedad anterior a la entrada en vigor de la Ley de la función pública de Canarias fueron transferidos con posterioridad, en relación con los que ya pertenecían a esa función pública en ese momento. En virtud de todo lo cual, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los dos preceptos impugnados y la suspensión de la entrada en vigor de los preceptos recurridos conforme a lo dispuesto en el art. 161.2 CE.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 8 de abril de 1997, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del mismo y de los documentos que le acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Canarias, por conducto de sus Presidentes, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 95, de 21 de abril). Además, se tuvo por invocado por el Presidente de Gobierno el art. 161.2 CE, por lo que a tenor del art. 30 LOTC, se suspende la vigencia de la norma impugnada.

4. Por escrito fechado el día 15 de abril de 1997 (y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente), el Presidente del Senado acordó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha del 15 de abril (y fecha de registro en este Tribunal del 18 de abril), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

5. Por escrito registrado el día 28 de abril de 1997, el Abogado del Estado comunica el desistimiento parcial del recurso en relación con la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 5/1996 de Canarias, que fue acordado, previa solicitud del Gobierno, en el Consejo de Ministros de fecha de 18 de abril de 1997.

6. Por escrito de 5 de mayo de 1997, don Aureliano Yanes Herreros se persona en el proceso en representación del Parlamento de Canarias y solicita la ampliación del plazo para formular alegaciones, al amparo del art. 34.2 LOTC.

7. Por escrito de 25 de abril de 1997, don Martín E. Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, solicita la prórroga del plazo conferido para la personación y alegaciones.

8. Por providencia de la Sección Tercera de 29 de abril de 1997, se prorroga en ocho días más el plazo para formular alegaciones.

9. Con fecha de 9 de mayo de 1997, el representante del Gobierno de Canarias presenta escrito mostrando la conformidad de esa parte en relación con el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad formulado por el Abogado del Estado y solicitando el levantamiento automático de la suspensión de la disposición adicional 25 de la Ley 5/1996, con efectos desde la fecha de la presentación del escrito de desistimiento, así como su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín de la Comunidad Autónoma de Canarias".

10. El 12 de mayo de 1997, el representante del Parlamento de Canarias presenta escrito en el que manifiesta que no se opone a la solicitud de desistimiento parcial formulado.

11. Por escrito de 14 de mayo de 1997, don Martín E. Orozco Muñoz se persona en representación del Gobierno de Canarias y, en contestación al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente de Gobierno, formula alegaciones en defensa de la constitucionalidad de los preceptos recurridos.

Se refiere, en primer término, al art. 51 de la Ley 5/1996; señala que el análisis de su constitucionalidad ha de partir necesariamente de la delimitación del contenido y finalidad del precepto, a fin de determinar su adecuación al marco constitucional y al régimen de distribución de competencias aplicable en la materia. Con ese propósito alega que:

a) El objeto de la norma es la imposición de un deber formal de motivación de la prescripción de determinadas especialidades farmacéuticas cuyo destinatario es el personal facultativo del Servicio Canario de Salud. Dicho deber consiste en la elaboración de un informe en el que se justifique, desde un punto de vista exclusivamente terapéutico, la elección de la prescripción de especialidades farmacéuticas cuando el medicamento prescrito tenga un precio superior a un determinado nivel -fijado como precio de referencia para la respectiva especialidad farmacológica- y existan en el mercado otros medicamentos registrados que contengan idéntico principio activo al prescrito y cuyo precio fuera igual o inferior al precio de referencia fijado para la indicada especialidad farmacológica.

b) La norma es de ámbito estrictamente interno ya que el deber que impone tiene como destinatario exclusivo a los facultativos del Servicio Canario de la Salud, siendo éste un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, creado por Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, al que corresponde, conforme dispone su art. 50.3, el desarrollo de las competencias sanitarias de la Comunidad Autónoma, entre ellas, la prestación de asistencia sanitaria. Además, el precepto no impone precios de referencia a los fabricantes de productos farmacéuticos, ni interfiere en la determinación de tales precios, al ser el denominado precio de referencia un simple parámetro cuantitativo que determina -en el ámbito interno y exclusivo del Servicio Canario de Salud- qué medicamentos exigen para la prescripción por sus facultativos, de informe terapéutico complementario. En este sentido, se destaca cómo el apartado 1 del art. 51, después de atribuir al Gobierno canario la potestad de regular la fijación de precios de referencia, matiza que dicha regulación se circunscribe al "ámbito del Servicio Canario de Salud" y "a los efectos previstos en el apartado siguiente", esto es, a los efectos de la expedición del informe terapéutico complementario antes citado. En consecuencia el precepto citado no tiene por finalidad intervenir ad extra en el régimen de precios de los productos farmacéuticos, ya que aunque el medicamento prescrito fuera superior al precio de referencia ello no es óbice para su financiación pública siempre que se acompañe el preceptivo informe del facultativo justificando la prescripción.

c) La norma tiene como finalidad que el Servicio Canario de Salud racionalice la prescripción de medicamentos, a tenor de lo dispuesto en el art. 3.3. de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, según el cual "la prescripción y la dispensación de medicamentos deberá realizarse de acuerdo con los criterios básicos de uso racional que se establecen en la Ley". Ese precepto se desarrolla en el título VI de esa misma Ley que regula distintos aspectos destinados a la consecución de un "uso racional" del medicamento, englobando medidas tanto de carácter técnico (régimen de la prescripción) como económicas (limitación del gasto público destinado a la prestación farmacéutica o existencia de medicamentos a menor precio o inferior costo de tratamiento), encomendando su ejecución y regulación a las Administraciones públicas (art. 84) y, en especial, a las Comunidades Autónomas. En este sentido, el art. 93.1 compatibiliza "el derecho de todos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional dentro del Sistema Nacional de Salud", con "las medidas tendentes a racionalizar la utilización de medicamentos que puedan adoptar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias". Es precisamente en este cometido de fomentar el uso racional de los medicamentos donde ha de encuadrarse el art. 51 de la Ley 5/1996, pues con él se pretende propiciar que en el Servicio Canario de Salud la prescripción de medicamentos por los facultativos responda, en primer lugar, a criterios estrictamente objetivos y terapéuticos y, en el supuesto de igualdad en la eficacia del medicamento, a criterios de economía y racionalización del gasto. En este sentido, se señala que la norma no excluye ni limita la libre facultad del médico de prescribir el medicamento que estime procedente a los efectos terapéuticos, con independencia del precio del medicamento prescrito, aun cuando sea superior a los precios de referencia que puedan establecerse. Sin embargo en el supuesto de que existieran varios medicamentos comercializados cuyo principio activo fuera idéntico, se viene a exigir del facultativo un acto de responsabilidad y de racionalización en la dispensación, imponiéndole exclusivamente el deber de motivar objetivamente la elección de una especialidad en detrimento de otra de contenido idéntico y más económica. En cumplimiento, pues, de los principios de economía y eficacia postulados constitucionalmente en el art. 31.2 CE, se pretende racionalizar el uso de los medicamentos por los servicios sanitarios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Consecuentemente, la norma se limita únicamente a imponer un deber de informe terapéutico que no limita la financiación pública del medicamento, sino que lo que hace es responsabilizar al facultativo en su función de prescripción, fomentando la objetividad y racionalidad de la decisión, evitando las influencias, ya promocionales ya comerciales, de las que pueda ser destinatario y beneficiario.

Llegados a este punto, y dado que la impugnación que realiza el Abogado del Estado descansa exclusivamente en la eventual vulneración competencial de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad legislativa, se prosigue diciendo que en el presente caso concurren tres títulos competenciales, a saber, los de sanidad, seguridad social y autoorganización, estando delimitadas las normas del bloque de constitucionalidad, de un lado, por los arts. 149.1.16 y 17 CE, y de otra parte, por los arts. 30.1 y 30; 32.10 y 18; y 33.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. De acuerdo con dicho encuadramiento competencial, se afirma que la norma enjuiciada opera dentro de los límites competenciales de la Comunidad Autónoma en la materia, porque:

1) La Ley 25/1990, que constituye una "norma básica" en materia de sanidad dictada al amparo del art. 149.1.16 CE, en su art. 93.1 reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia para adoptar y regular medidas de racionalización de la utilización de medicamentos.

2) La normativa básica estatal dictada al amparo de los apartados 16 y 17 del art. 149.1 CE, referentes a las bases de la sanidad y a la legislación básica sobre seguridad social, no contempla prescripción normativa alguna que pueda considerarse vulnerada por el art. 51 de la Ley 5/1996, pudiendo entenderse, por el contrario, que el requisito del deber de informe exigido por éste constituye un elemento complementario o adicional a la receta, regulada en el art. 85 de la Ley 25/1990, con carácter de norma básica al amparo del art. 149.1.16 CE.

3) La norma impugnada no incide en el régimen económico de la Seguridad Social (delimitado en la STC 124/1996), pues resulta inocua respecto al régimen de registro, precio y financiación pública de los medicamentos. Aunque el art. 51.2 in fine dispone que la aprobación del informe terapéutico constituye un "requisito para la financiación pública de la especialidad prescrita", con ello no se pretende establecer un régimen de financiación especial sino que lo que hace es añadir un requisito formal a la receta médica para que ésta tenga la virtualidad de prescripción cubierta por la financiación pública, sin que ello afecte ni al precio ni al régimen de financiación de los medicamentos. Por otra parte, la norma autonómica no contradice lo dispuesto en el art. 94.6 de la Ley 25/1990 pues opera sólo sobre aquellas especialidades farmacéuticas registradas y que son financiadas públicamente, cuya determinación es competencia estatal, ni tampoco incide en el ámbito de la legislación de productos farmacéuticos reservada por la Constitución al Estado.

4) El precepto impugnado es una norma exclusivamente de organización de la gestión y ejecución de la asistencia sanitaria pública, cuya competencia es de la Comunidad Autónoma (art. 30.1 y 30; y 32.6, en relación con el art. 33.3, todos ellos del Estatuto de Autonomía de Canarias).

Finalmente, en relación con la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 5/1996, y sin perjuicio de la posterior resolución del incidente de desistimiento que la afecta, el Gobierno de Canarias procede a formular alegaciones ad cautelam, sosteniendo su constitucionalidad. En este sentido, de un lado, afirma que el curso selectivo de formación que prevé la norma impugnada garantiza los principios de mérito y capacidad, toda vez que al ser un curso de "formación" avala la cualificación profesional del funcionario y al ser "selectivo" utiliza pruebas selectivas y competitivas a través de las cuales se eligen los funcionarios que se promocionan. De otra parte, niega que la norma discrimine en función de la fecha en la que el funcionario se integra como tal en la Comunidad Autónoma de Canarias, toda vez que hay que interpretar la disposición adicional recurrida con la disposición transitoria primera de la Ley territorial 2/1987, con el art. 25.1 y 26.1 de la Ley 12/1983, del proceso autonómico, y, con la base segunda 2, de los anexos I y II, de la Orden de 7 de abril de 1997.

12. El 16 de mayo de 1997 presenta escrito de alegaciones el representante del Parlamento de Canarias en el que se sostiene que el art. 51 de la Ley 5/1996 no comporta una contravención del régimen constitucional de atribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias. En este sentido, se señala que la materia regulada en el art. 51 constituye una norma, que en virtud del título competencial previsto en los arts. 13.b, 60.1.c, y 61.1 del Estatuto de Autonomía (competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para elaborar, aprobar y fiscalizar sus Presupuestos) trata de mejorar la gestión de los recursos públicos a través de la contención del gasto relativo a las prestaciones farmacéuticas dispensadas en el Servicio Canario de Salud. La norma recurrida no recorta el derecho de los ciudadanos usuarios del Servicio, ni representa la adopción de medidas originales y exclusivas de la Comunidad Autónoma de Canarias, pues es la legislación estatal la que a través de la Ley 25/1990 regula la financiación pública de los medicamentos y las medidas para la racionalización del gasto farmacéutico en el sistema de la Seguridad Social (entre las que se incluye el régimen de precios de referencia sobre especialidades farmacéuticas equivalentes). Aunque el Estado tiene competencia legislativa plena sobre esta materia, la Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido estatutariamente las competencias de ejecución (art. 33.3 de su Estatuto de Autonomía). Por ello, no es ilegítimo ni inconstitucional que el Parlamento de Canarias oriente desde parámetros presupuestarios el modo de ejercitar esa competencia de ejecución dentro de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, y por lo que se refiere a la disposición adicional vigesimoquinta , se solicita que en el caso de que no se acceda al desistimiento parcial del recurrente, se tengan por formuladas en este recurso las alegaciones efectuados por el Parlamento de Canarias en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1259/97 promovido por el Defensor del Pueblo contra determinados preceptos de la Ley 5/1996, en la parte referida a la mencionada disposición adicional.

13. Por Auto de 20 de mayo de 1997 se tiene por desistido parcialmente al Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1297/97, por lo que se refiere a la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se acuerda dejar sin efecto la suspensión de la vigencia de la citada disposición, acordada por providencia de 8 de abril de 1997, así como mantener el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 51 de la mencionada Ley.

14. Por providencia de 23 de junio de 1997, la Sección Tercera acuerda que se oiga a las partes personadas en el proceso, Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Canarias, para que en el plazo de cinco días, expongan lo que estimen oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del art. 51 de la Ley 5/1996. A tal fin, y cumplimentando el trámite, el Abogado del Estado, por escrito registrado el día 30 de junio de 1997, solicitó el mantenimiento de la suspensión sobre la base de los perjuicios irreparables que la aplicación de la norma impugnada podría producir en el marco del derecho a la protección de la salud en condiciones de igualdad. Por su parte, el Parlamento de Canarias evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el día 1 de julio de 1997, en el que solicitó el levantamiento de la suspensión puesto que la aplicación de la norma no comportaba un recorte de las prestaciones farmacéuticas ni perjuicios irreparables, sino que, por el contrario, el aplazamiento de la aplicación de la medida repercutiría sobre el gasto público. Finalmente, el Gobierno Canario evacuó el trámite conferido por escrito presentado el día 7 de julio de 1997 en el que interesó el levantamiento de la suspensión en virtud de que de la aplicación de la norma no se derivaban perjuicios irreparables, no se había producido una lesión competencial al Estado y existe una presunción de la constitucionalidad de la disposición recurrida.

15. Por Auto de 15 de julio de 1997, se acuerda mantener la suspensión de la norma impugnada.

16. El 13 de mayo de 2004, el Presidente acuerda, en uso de las facultades que le confieren el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el art. 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asumir la ponencia del recurso, dado que en las pertinentes deliberaciones quedó en minoría la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

17. Por providencia de 11 mayo de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de inconstitucionalidad el art. 51 y la disposición adicional vigésimoquinta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1997. El art. 51 de la mencionada Ley, bajo la rúbrica "Precios de referencia en especialidades farmacéuticas" dispone que:

"1. El Gobierno de Canarias podrá regular gradualmente y por grupos de medicamentos, en el ámbito del Servicio Canario de Salud la fijación de precios de referencia en relación a las especialidades farmacológicas equivalentes, a los efectos previstos en el apartado siguiente. 2. Publicadas esas normas de regulación y con relación a los medicamentos en ellas incluidas, la prescripción por los facultativos del Servicio Canario de Salud, de especialidades farmacéuticas cuyo importe exceda de los precios de referencia fijados por orden departamental requerirá de un informe complementario por el facultativo en el que se justifique, desde el punto de vista terapéutico, la elección de la especialidad prescrita con preferencia al resto de los productos registrados que contengan idéntico principio activo y cuyo importe sea igual o inferior al precio de referencia. Dicho informe deberá ser aprobado por el órgano competente del Servicio Canario de la Salud que, al efecto, se determine por orden departamental, como requisito para la financiación pública de la especialidad prescrita en cuanto al exceso de su importe sobre el precio de referencia. 3. Por el Consejero de Sanidad y Consumo se dictarán las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

De otra parte, la también impugnada disposición adicional vigésimoquinta, establece textualmente que:

"Quedarán integrados en los Cuerpos Administrativo y de Gestión de la Administración aquellos funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Cuerpos Auxiliar y Administrativo, respectivamente, que cumplan los siguientes requisitos:

Que ostentaran la condición de funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria que crea, en su disposición Adicional Primera, los Cuerpos y Escalas de funcionarios de carrera.

Poseer en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuestos, los requisitos de titulación exigidos en el art. 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, para acceder a otro grupo inmediatamente superior.

Realizar un curso selectivo de formación sobre las materias específicas del Cuerpo en el que pretendan integrarse".

Se imputa al primero de los preceptos autonómicos citados la vulneración de los títulos competenciales estatales previstos en los arts. 149.1.1, 149.1.16 y 149.1.17 CE, relativos a la fijación de las condiciones básicas del ejercicio de los derechos constitucionales, a la legislación sobre productos farmacéuticos y a la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, respectivamente. Se sostiene, asimismo, que la citada disposición adicional invade el título competencial establecido en el art. 149.1.18 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Es necesario precisar en este momento procesal que el 25 de marzo de 1997 se interpuso otro recurso de inconstitucionalidad por el Defensor del Pueblo (núm. 1259/97) contra determinados preceptos de la misma Ley del Parlamento de Canarias 5/1996 y, entre ellos, contra la disposición adicional vigésimo quinta aquí impugnada, como consecuencia del cual se dictó posteriormente la Ley del Parlamento de Canarias 8/1998, de 20 de julio, por la que se deroga expresamente la citada disposición (BOC núm. 91, de 23 de julio; BOE núm. 185, de 4 de agosto) y que motivó la pérdida sobrevenida del objeto de aquel recurso en lo que a la citada disposición respectaba (como así fue declarado en la STC 274/2000, de 15 de noviembre). No obstante y con carácter previo a la citada derogación, al amparo del art. 86 LOTC, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta y debidamente autorizado para ello por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 1997, presentó con fecha de 28 de abril de 1997 escrito de desistimiento parcial del recurso interpuesto, pero sólo respecto de la impugnación relativa a la citada disposición adicional, siendo dicha petición acogida por el Auto de este Tribunal de 20 de mayo de 1997, que tuvo por desistida parcialmente a la parte actora del presente recurso en lo relativo a esa impugnación, por lo que el objeto del presente proceso constitucional queda limitado a la primera de las impugnaciones efectuadas, a saber, la relativa al art. 51 de la Ley 5/1996 y, en consecuencia, nuestro enjuiciamiento sólo a ella se contraerá.

2. Hecha la anterior aclaración, nuestro enjuiciamiento se centra en determinar si el art. 51 de la Ley 5/1996 es inconstitucional por regular una materia que es de competencia exclusiva del Estado. Según el Abogado del Estado el precepto impugnado vulnera los títulos competenciales previstos en los arts. 149.1.1, 149.1.16 y 149.1.17 CE, al haber atribuido al Gobierno de Canarias competencia para regular una materia - alcance de la financiación pública de los medicamentos a través de la fijación de los precios de referencia de las especialidades farmacéuticas- que se encuentra reservada al Estado. En este sentido afirma que el precepto impugnado prevé un sistema de gestión de los fondos públicos de la sanidad que contradice la fórmula de disposición de recursos del sistema sanitario establecido por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, que en desarrollo de los citados títulos competenciales regula, en sus arts. 94 y 95, la financiación de especialidades farmacéuticas en el Sistema Nacional de Salud.

Por su parte el Gobierno canario niega la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en tanto en cuanto entiende que sólo desarrolla lo dispuesto en la normativa del Estado dentro de los límites competenciales que la Comunidad Autónoma tiene en la materia (arts. 30.1 y 30; 32.10 y 18; y 33.3 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, modificada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre). Sobre este particular sostiene que el art. 51 de la Ley 5/1996 no supone una intervención en el régimen de precios de los productos farmacéuticos ni incide en la financiación pública de los medicamentos, sino que simplemente exige al facultativo un acto de responsabilidad y de racionalización en la dispensación, imponiéndole el deber de motivar objetivamente la elección de una especialidad farmacéutica en detrimento de otra de contenido idéntico y más económica, con la finalidad de racionalizar el uso de los medicamentos por el servicio sanitario público canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 93.1 de la Ley 25/1990, que reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia para adoptar y regular medidas de racionalización de la utilización de medicamentos.

El Parlamento canario también sostiene la constitucionalidad del precepto impugnado al entender que tiene cobertura en el título competencial previsto en los arts. 13.b, 60.1.c. y 61.1 del Estatuto de Autonomía, a saber, en la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para elaborar, aprobar y fiscalizar sus presupuestos, y que el art. 51 de la Ley 5/1996 es una disposición legal de naturaleza presupuestaria que tiene por finalidad la mejora de la gestión de los recursos públicos a través de la contención del gasto relativo a las prestaciones farmacéuticas dispensadas en el Servicio Canario de Salud.

3. Como se ha descrito, las partes mantienen posturas discordantes sobre cuáles son los títulos competenciales enfrentados en el conflicto. Por ello, el primer problema a resolver consiste en encuadrar el objeto de debate en la materia correspondiente de entre aquéllas que determinan el orden de competencias en nuestro bloque de la constitucionalidad. A tal fin, se hace preciso comenzar concretando el marco normativo en el que se desenvuelve la presente controversia, para lo cual, debemos partir necesariamente de la normativa estatal y, en concreto, de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento. El capítulo V del título VI, de este texto legal, titulado "Del uso racional de los medicamentos en el Sistema Nacional de Salud", comienza con el art. 93 que, refiriéndose al "Principio de igualdad territorial y procedimiento coordinado", en su apartado 1 reconoce el derecho de todos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de las medidas tendentes a racionalizar la utilización de medicamentos que puedan adoptar las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias. Más adelante, el art. 94 se dedica a la regulación del "Procedimiento para la financiación pública de las especialidades farmacéuticas", en el que se establece que una vez registrada y autorizada una especialidad farmacéutica, se decidirá -con carácter previo a su puesta en el mercado- si se incluye o no en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social con cargo a fondos de ésta o a fondos estatales afectos a la sanidad, indicándose algunos de los criterios que han de tenerse en cuenta (gravedad de la patología, utilidad del medicamento, limitación del gasto público o existencia de otras alternativas, entre otros). También se señalan cuáles son los medicamentos que no podrán financiarse públicamente (esto es, los que tengan indicaciones sintomatológicas o para síndromes menores, los que hayan sido expresamente excluidos por el Gobierno, y los que específicamente se determinan en ese precepto). Se hace igualmente referencia a la posibilidad de excluir -total o parcialmente- o someter a condiciones especiales de financiación los medicamentos ya incluidos en la prestación de la Seguridad Social, así como a la obligación de revisar y actualizar periódicamente el listado de los que son objeto de financiación pública.

Ese art. 94 fue modificado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 169.4), en virtud de la cual se le añadió un nuevo apartado 6 del siguiente tenor literal:

"6. El Gobierno, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrá limitar la financiación pública de medicamentos, estableciendo que, de entre las distintas alternativas bioequivalentes disponibles, sólo sean objeto de financiación con cargo al Sistema Nacional de Salud las especialidades farmacéuticas cuyos precios no superen la cuantía que para cada principio activo se establezca reglamentariamente. Esta limitación en la financiación de las especialidades farmacéuticas financiadas con fondos públicos no excluirá la posibilidad de que el usuario elija otra especialidad farmacéutica prescrita por el médico que tenga igual composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y precio más elevado, siempre que, además de efectuar, en su caso, la aportación económica que le corresponda satisfacer de la especialidad farmacéutica financiada por el Sistema, los beneficiarios paguen la diferencia existente entre el precio de ésta y el de la especialidad farmacéutica elegida".

Posteriormente, la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 109.2), añade un último párrafo al apartado anteriormente trascrito, según el cual "Cuando la presentación de la especialidad farmacéutica prescrita supere la cuantía establecida como precio de referencia, el farmacéutico deberá sustituirla, excepto en el supuesto previsto en el párrafo anterior, por una especialidad farmacéutica genérica de idéntica composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y de igual o inferior cuantía que la establecida".

Finalmente, ese apartado 6 del art. 94 de la Ley 25/1990, ha sido recientemente modificado por la disposición final tercera de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que, concretando el sistema de precios de referencia al que se encuentra sometida la financiación pública del medicamento, atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo -previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud- la determinación de los conjuntos de especialidades farmacéuticas objeto de financiación y de los precios de referencia, especifica la forma de calcular estos últimos, y establece normas a seguir en el caso de prescripción de medicamentos que superen los precios de referencia.

Por su parte, y ya desde la perspectiva autonómica, es preciso recordar lo que el precepto cuya inconstitucionalidad se plantea, es decir, el art. 51 de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997, había establecido (transcrito supra).

4. Partiendo del contenido de los preceptos citados nos encontramos con que la titularidad de la materia discutida, esto es, la fijación de los precios de referencia de las diferentes especialidades farmacéuticas, se encaja por el Abogado del Estado en los títulos competenciales de las reglas 1, 16 y 17 del art. 149.1 CE , ya sea como condición básica del ejercicio de un derecho constitucional (el derecho a la salud), ya lo sea como legislación sobre productos farmacéuticos, o, en fin, como régimen económico de la Seguridad Social. Ahora bien, antes de entrar a realizar el contraste entre la disposición impugnada y los títulos competenciales esgrimidos por las partes es necesario realizar dos precisiones previas.

En primer lugar, que vamos a centrar nuestro examen en las reglas 16 y 17 del art. 149.1 CE, que atribuyen al Estado la competencia respecto de la "legislación sobre productos farmacéuticos" y la "legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social," respectivamente, pero con el matiz de que la regla 16 del art. 149.1 CE se refiere tanto a la "legislación sobre productos farmacéuticos" como a las "bases y coordinación general de la sanidad", siendo este último, como se verá, el título rector en que procede incardinar la controversia planteada.

La segunda precisión que conviene realizar se refiere a que el examen de la aducida vulneración del art. 149.1.1 CE se hará en último lugar, una vez que hallamos procedido al encuadramiento competencial de la controversia suscitada.

5. Como hemos dicho, debemos descartar el título competencial relativo a la "legislación sobre productos farmacéuticos" (de competencia exclusiva del Estado conforme al 149.1.16 CE), al no formar parte el precepto impugnado de ese conjunto de normas que tiene por objeto la ordenación de los medicamentos en cuanto "sustancias" cuya fabricación y comercialización está sometida -a través de las correspondientes actividades de evaluación, registro, autorización, inspección y vigilancia- al control de los poderes públicos, en orden a garantizar los derechos de los pacientes y usuarios que los consumen. Ciertamente la norma canaria no regula al medicamento en el sentido apuntado, sino que lo contempla en su dimensión de "prestación sanitaria" del sistema de salud, al tener por cometido la regulación de uno de los aspectos fundamentales del acceso a la prestación farmacéutica en términos de igualdad, a saber, el de la financiación selectiva de los medicamentos a través de la fijación de los "precios de referencia" de las especialidades farmacológicas equivalentes.

Rechazada la posibilidad de incardinar la controversia planteada en el título competencial antes apuntado, es preciso analizar si es posible encuadrarla dentro del título -también esgrimido por el Abogado del Estado- relativo al régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE). Tal posibilidad, sin embargo, ha de ser rehusada, pues en tanto que el precepto aquí impugnado se refiere a la fijación del sistema de financiación pública de una de las prestaciones (los medicamentos) proporcionadas por el "Sistema Nacional de Salud", nuestro control de la constitucionalidad determina que el marco conceptual y competencial específico aplicable aquí sea el de la "sanidad" (art. 149.1.16 CE) y no el de la "Seguridad Social" (art. 149.1.17 CE). En efecto, el "Sistema Nacional de Salud" tiene por objeto y finalidad garantizar la protección de la salud de los ciudadanos, cometido que se instrumentaliza a través de un conjunto de servicios y prestaciones sanitarias de carácter preventivo, terapéutico, de diagnóstico, de rehabilitación, así como de promoción y mantenimiento de la salud. De este modo, proporciona a todos los ciudadanos una serie de prestaciones de atención sanitaria de índole diversa, como la atención primaria y especializada, las prestaciones complementarias (entre ellas, la prestación ortoprotésica y el transporte sanitario), los servicios de información y documentación sanitaria, y la "prestación farmacéutica" (configurada tanto por los "medicamentos" como por los "productos sanitarios" necesarios para conservar o restablecer la salud de acuerdo con las concretas necesidades clínicas de los usuarios), siendo esta última a la que el precepto impugnado se refiere, al regular uno de los aspectos que garantizan el acceso a ella a través de la financiación pública selectiva del medicamento.

A pesar de la indiscutible vinculación entre la protección de la salud y el sistema público de Seguridad Social, que dentro de su acción protectora incluye la asistencia sanitaria de sus beneficiarios en los casos de maternidad, enfermedad (común y profesional) y accidente (común y de trabajo), no cabe subsumir la materia aquí cuestionada en el título competencial relativo a ella (art. 149.1.17 CE). Como se ha dicho con anterioridad, el precepto impugnado no se circunscribe a la asistencia sanitaria que es dispensada por el sistema de Seguridad Social a favor de los beneficiarios que se encuentran dentro de su campo de aplicación, sino, más ampliamente, a la financiación pública de una prestación sanitaria (el medicamento) proporcionada por el Sistema Nacional de Salud con carácter universalista a todos los ciudadanos. En este sentido, se aprecia que la norma canaria no afecta al régimen económico de la Seguridad Social, ni a sus recursos financieros, ni a la vigencia del principio de "caja única" por el que se rige. Y ello resulta avalado porque la descentralización de la gestión de los servicios sanitarios y el traspaso de servicios y funciones efectuada por la Administración del Estado en materia de sanidad a favor de las distintas Comunidades Autónomas se ha visto acompañada de una nueva forma de financiación de la asistencia sanitaria, que abandonando la específica partida presupuestaria de la Seguridad Social se ha integrado en el sistema general de financiación autonómica junto al resto de las partidas presupuestarias (proceso este que ha culminado con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con estatuto de autonomía).

Lo anterior se confirma también por la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud que, según su art. 1, tiene por objeto el establecimiento del "marco legal para las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias". Entre los principios generales que informan dicha ley, de acuerdo con su art. 2 a) y e), se encuentran "la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Salud en condiciones de igualdad efectiva y calidad" y "la financiación pública del Sistema Nacional de Salud de acuerdo con el vigente sistema de financiación autonómica", principios que se concretan en un catálogo de prestaciones entre las que se incluye la "prestación farmacéutica" (art. 7.1), siendo relevante que esta prestación, como las restantes previstas en dicha Ley son responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas de conformidad con los acuerdos de transferencias y el actual sistema de financiación autonómica, quedando garantizada la suficiencia financiera por lo previsto en la citada Ley 21/2001 (art. 10.1 y 2).

En suma, la cuestión debatida se encuadra en el ámbito material correspondiente a la "sanidad" (art. 149.1.16 CE).

6. Alcanzada la anterior conclusión sobre la materia en la que la norma impugnada se incardina (sanidad) dentro del orden competencial previsto en el bloque de la constitucionalidad, es preciso examinar las competencias que sobre la misma tienen tanto el Estado como la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por lo que al Estado respecta, el art. 149.1.16 CE le reconoce competencia exclusiva tanto sobre la "sanidad exterior" como sobre las "bases y coordinación general de la sanidad". Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su art. 32.7 que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de sanidad e higiene. Reformado posteriormente el citado Estatuto por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, la competencia de Canarias en esta materia se recoge en el nuevo art. 32.10, relativo al desarrollo legislativo y ejecución sobre sanidad e higiene y coordinación hospitalaria. Asimismo, el art. 33.3 de la misma norma estatutaria prevé que le corresponde a esa Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en la materia de gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.

Concretado este marco competencial es preciso aclarar, en primer lugar, que cuando el art. 149.1.16 CE se refiere a la competencia estatal para fijar las bases y realizar la coordinación general de la "sanidad", este ultimo vocablo hay que entenderlo referido a la "sanidad interior" por exclusión con el de "sanidad exterior" que previamente es utilizado en ese mismo apartado (STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2). En segundo término, y en relación al concepto de "bases", nuestra doctrina constitucional ha venido sosteniendo que por tales han de entenderse los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo, en definitiva, el marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional. Lo básico es, de esta forma, lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia, en aras de una unidad mínima de posiciones jurídicas que delimita lo que es competencia estatal y determina, al tiempo, el punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma, en defensa del propio interés general, la competencia asumida en su Estatuto. Con esa delimitación material de lo básico se evita que puedan dejarse sin contenido o cercenarse las competencias autonómicas, ya que el Estado no puede, en el ejercicio de una competencia básica, agotar la regulación de la materia, sino que debe dejar un margen normativo propio a la Comunidad Autónoma (SSTC 1/1982, de 28 de enero, FJ 1; 69/1988, de 19 de abril, FJ 5; 102/1995, de 26 de junio, FFJJ 8 y 9; 197/1996, de 28 de noviembre FJ 5; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6; 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 8; 126/2002, de 23 de mayo, FJ 7; 24/2002, de 31 de enero, FJ 6; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 9; y 1/2003, de 16 de enero, FJ 8, en torno al concepto de lo "básico"). Por tanto, ni la fijación de las bases ni la coordinación general a la que también se refiere la regla 16 del art. 149.1 CE (que persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones, y reduciendo disfunciones según SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2; 42/1983, de 20 de mayo, FJ 3; 80/1985, de 4 de julio, FJ 2), deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido en la materia (STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2).

7. Ya hemos visto en el precedente fundamento jurídico 5 que la Ley 16/2003 tiene entre sus finalidades la de configurar un catálogo de prestaciones sanitarias, entre las que figura la prestación farmacéutica. Ahora debemos dar un paso más y confirmar que el establecimiento de una prestación farmacéutica y su financiación pública constituyen un criterio básico en materia de "sanidad", pues satisface las exigencias formales y materiales de la legislación básica.

Ello es claro en ambas perspectivas. En cuanto a la formal, por su inclusión en norma de rango legal. En cuanto a la material, porque la financiación pública del medicamento, a través del establecimiento de precios de referencia o sistema equivalente, es, ciertamente, un aspecto esencial o nuclear de la regulación de la prestación farmacéutica, al ser un presupuesto necesario para el acceso de los ciudadanos a los medicamentos en condiciones de igualdad, a precio razonable y con un precio público ajustado. Partiendo del carácter básico de la materia en cuestión dentro del marco normativo que regula la sanidad, forzosamente se ha de afirmar que es al Estado al que corresponde su regulación, en tanto que el art. 149.1.16 le otorga la competencia exclusiva sobre las "bases y coordinación general de la sanidad".

De esta forma se garantiza una uniformidad mínima en las condiciones de acceso a los medicamentos con independencia del lugar en el que dentro del territorio nacional se resida y se evita la introducción de factores de desigualdad en la protección básica de la salud. Sin embargo, esa necesaria uniformidad mínima, que corresponde establecer al Estado, asegurando así un nivel mínimo homogéneo o nivel de suficiencia de las prestaciones sanitarias públicas, puede ser susceptible de mejora, en su caso, por parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sustantiva y de su autonomía financiera, siempre y cuando, con ello, no se contravengan las exigencias que impone el principio de solidaridad (arts. 2 y 138 CE).

Efectivamente, la Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, eso sí, sin perjuicio, bien de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias (por todas, SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7; 173/1998, de 23 de julio, FJ 9; 188/2001, de 29 de septiembre, FJ 12; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 12; y 152/2003, de 17 de julio, FJ 3), dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado, bien de las propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y a los Estatutos. Y se lo exige cuando en el art. 149.1.16 CE le atribuye las bases en materia de "sanidad", para asegurar -como se ha dicho- el establecimiento de un mínimo igualitario de vigencia y aplicación en todo el territorio nacional en orden al disfrute de las prestaciones sanitarias, que proporcione unos derechos comunes a todos los ciudadanos. Lo expuesto se concreta en el art. 23 de la propia Ley 16/2003, que establece que todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a las prestaciones sanitarias en ella reconocidas en condiciones de igualdad efectiva. Y siendo una de las citadas prestaciones el medicamento, es evidente que el acceso al mismo en condiciones de igualdad presupone necesariamente una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español que establezca un sistema de precios de referencia a los efectos de determinar el alcance de su financiación pública, de tal modo que quede garantizado a todos los ciudadanos, con independencia de la Comunidad Autónoma en que residan, el disfrute de medicamentos financiados públicamente al menos en un mismo porcentaje mínimo, susceptible, como ha quedado ya dicho, de ser incrementado en virtud de las disponibilidades financieras de cada Comunidad en cuestión.

8. Sentado lo anterior, procede ahora determinar si a la luz del contenido del precepto impugnado (art. 51 de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de Canarias) se ha producido la invasión competencial contra la que acciona el Gobierno de la Nación por regularse una materia relativa a la sanidad integrable en el ámbito de lo básico, o si, por el contrario, no se ha originado la vulneración denunciada por suponer el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución reconocidas estatutariamente a la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 32.10 y 33.3 del Estatuto). A tal fin, es preciso recordar que la norma autonómica recurrida faculta al Gobierno de Canarias para fijar, dentro del ámbito del Servicio Canario de la Salud los "precios de referencia" en las especialidades farmacéuticas y posibilita, asimismo, la financiación pública de las especialidades que excedan de los citados precios siempre que exista informe complementario del facultativo del Servicio Canario de Salud en el que se justifique la elección del medicamento de coste superior al de referencia, informe éste que debe ser aprobado por el órgano competente del citado servicio.

Pues bien, se hace preciso tener presente en este momento que, de acuerdo con el criterio hermenéutico reiteradamente aplicado por este Tribunal (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1; 5/1981, de 13 de febrero, FJ 6; 122/1983, de 16 de febrero, FJ 6; 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 3; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18; y 152/2003, de 17 de julio, FJ 7) cuando son posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera, en tanto que es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo otra interpretación.

En el presente supuesto el precepto impugnado admite dos interpretaciones. Partiendo de su estricta literalidad, cabe entender que la norma recurrida atribuye al Gobierno de Canarias la posibilidad de regular, en el ámbito del Servicio Canario de la Salud, la fijación de los precios de referencia en relación a las diversas especialidades farmacológicas, sean cuales sean dichos precios y, en consecuencia, respeten o no los mínimos establecidos por la norma básica. Interpretada de ese modo, la norma impugnada sería inconstitucional. Ahora bien, en segundo lugar también cabe efectuar una interpretación conforme a la Constitución entendiendo que la facultad que atribuye al Gobierno de Canarias el art. 51.1 de la Ley canaria 5/1996, lo es sólo para fijar precios de referencia, siempre que respeten los mínimos establecidos por la norma básica estatal. Así entendida, la Ley canaria sería conforme a la Constitución pues, como hemos argumentado en los fundamentos jurídicos 6 y 7, las bases tienen el significado de mínimos a respetar por la legislación autonómica.

En conclusión, el precepto así interpretado no vulnera el art. 149.1.16 CE en lo relativo a las bases y coordinación general de la sanidad.

9. Por último, hemos de examinar si el precepto impugnado vulnera, según aduce el Abogado del Estado, el art. 149.1.1 CE, en relación con el derecho a la salud (art. 43 CE). Nuestra respuesta ha de ser también negativa en este punto.

Así, partiendo de que el art. 149.1.1 CE habilita al Estado para establecer una regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, lo que no conlleva la exclusión de las diferencias en las normas complementarias de las Comunidades Autónomas, debemos considerar aplicable aquí nuestra doctrina según la cual, puesto que "no se enuncian por parte del Abogado del Estado los preceptos legales concretos de la normativa estatal que contienen la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, es notorio que este Tribunal carece de canon de referencia para realizar el juicio de constitucionalidad que aquella representación procesal le solicita, lo que nos impide apreciar si se ha conculcado el contenido primario de algún derecho o las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7)" [STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 17; en igual sentido, STC 152/2003, de 17 de julio, FJ 5 h)].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Que el art. 51.1 de la Ley del Parlamento Canario 5/1996, de 27 de diciembre, es conforme a la Constitución entendida del modo expresado en el fundamento jurídico 8 in fine.

2º En consecuencia, desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1297/97, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra dicho precepto.

Dada en Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2004 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1297/97, al que se adhieren los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez y don Javier Delgado Barrio.

Con mi mayor respeto para el parecer mayoritario expresado en la Sentencia formulo, no obstante, Voto particular discrepante de él, que paso a fundar.

1. Considero que el recurso de inconstitucionalidad debería haberse estimado, y declarado la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del art. 51.1 de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, por la contradicción entre el contenido de dicho precepto y la normativa básica estatal, en concreto de la Ley 25/1990, invadiendo así el título competencial del Estado del art. 149.1.16 en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

A mi juicio la fijación de precios de referencia de los medicamentos a los efectos de la financiación pública de los mismos corresponde al Estado, conforme lo determina el art. 94.6 de la Ley 25/1990, modificado sucesivamente por la Ley 13/1996 (art. 169.4), la Ley 66/1997 (art. 109.2) y 16/2003 (disposición final tercera), normativa básica estatal; por lo que la atribución de esa facultad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias al Gobierno de Canarias, así como la posibilidad de la financiación pública de los medicamentos por encima de los precios de referencia en las condiciones que el precepto impugnado establece, entran en insalvable contradicción con la normativa básica estatal referida.

2. Comparto sin reservas los seis primeros fundamentos jurídicos de la Sentencia; pero disiento de los restantes en lo sustancial de los mismos.

El fundamento jurídico 7 opera con un concepto de uniformidad mínima en las condiciones de acceso al medicamento, en cuanto componente material de lo básico, que no puedo compartir.

A partir de tal utilización del concepto de uniformidad mínima se fija el presupuesto lógico para la ulterior pretendida interpretación conforme, a la que se llega en el fundamento jurídico siguiente.

Es ahí donde se centra el núcleo de mi discrepancia de la Sentencia.

En el fundamento jurídico 7 de la Sentencia, al concretar el sentido material de lo básico, se habla de un nivel mínimo homogéneo que puede ser susceptible de mejora, centrando lo básico en ese nivel mínimo.

Creo que se violenta en este caso el concepto material de bases cuando éstas se conciben en el sentido de una uniformidad mínima, establecida por el Estado con la posibilidad de que ese mínimo sea susceptible de mejora por parte de las Comunidades Autónomas. A mi juicio tal concepción de lo básico no es correcta. Se sustenta sobre un deslizamiento conceptual de la idea metafórica del mínimo común denominador, que es propia de la idea de bases, hacia una visión cuantitativa de lo mínimo en el sentido de la contraposición dialéctica norma mínima-norma de mejora.

En mi personal visión lo básico tiene una propia identidad no cuantificable; es un elemento común, no susceptible de mejora, sino que tiene que ser reconocible como tal en su propia dimensión en todo caso. En tal sentido, si como base se establece la igualdad de los ciudadanos en el acceso a las prestaciones sanitarias, esa igualdad, en cuanto base y en cuanto mínimo común denominador del sistema, no puede desvirtuarse, convirtiendo la igualdad o la igualación de los ciudadanos en el disfrute del derecho a la prestación en una igualación en un mínimo de la prestación, al margen de cuya igualdad pueda abrirse el paso a una ulterior diferenciación de las prestaciones según los distintos territorios, en función de una posible mejora del mínimo estatal por cada Comunidad Autónoma, resultante del diferente ejercicio por ellas de su autonomía financiera. Creo que una concepción tal, que es la que se expresa en el texto del que disiento, no es respetuosa con la atribución del carácter básico a la igualdad de las prestaciones. Me parece inaceptablemente manipulativo hablar de igualdad básica y prestación mejorada. Eso, a mi juicio, no es igualdad. La exigencia de igualdad en este caso cubre la totalidad de la prestación posible, y no sólo un determinado contenido o nivel de ésta. Se opone a mi concepción de la igualdad la introducción en ella de factores cuantitativos o niveles, hasta el extremo de desembocar en la paradójica idea de la existencia de sujetos más iguales que otros.

Si el resultado final del juego de la norma mínima estatal y la norma de mejora autonómica es el de una diversa dimensión cuantitativa del coste de la dispensación de medicamentos, no veo cómo un resultado tal pueda conciliarse con la proclamación mantenida en el art. 93 de la Ley 25/1990 de que "se reconoce el derecho de todos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional dentro del Sistema Nacional de Salud".

Creo que la igualdad efectiva, que proclama, según se indica en el propio fundamento jurídico 7 in fine respecto del que estoy expresando mi disidencia, el art. 23 de la Ley 16/2003 ("Todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta Ley en condiciones de igualdad efectiva"), no se aviene con un sistema de mínimos mejorables en la financiación pública de los medicamentos.

3. Por lo que hace al fundamento jurídico 8 de la Sentencia, creo que, de las dos interpretaciones del precepto cuestionado que se expresan en él como posibles, la única adecuada es precisamente la que conduce a su calificación de inconstitucional, y que la interpretación alternativa de conformidad a la Constitución no se adecua al sentido lógico y normativo del precepto, sino que se sustenta en una manipulación voluntarista del mismo, a su vez basada en el que anteriormente calificaba como deslizamiento conceptual de la idea de mínimo.

Cuando el precepto dice, como dice, que "el Gobierno de Canarias podrá regular gradualmente y por grupos de medicamentos, en el ámbito del Servicio Canario de la Salud la fijación de precios de referencia en relación a la especialidades farmacológicas equivalentes", es indudable que está atribuyendo al Gobierno de Canarias una facultad reguladora no sujeta a límite alguno. Y no es interpretación del precepto, sino transformación manipulativa del mismo, la propuesta intelectual de que puede ser entendido en tanto que facultad del Gobierno de Canarias "para fijar precios de referencia, siempre que se respeten los mínimos establecidos en la norma básica estatal". Sencillamente, el precepto no dice lo que con la pretendida interpretación conforme a la Constitución se le hace decir en nuestra Sentencia. Esa interpretación, a su vez, se sustenta en un nuevo factor manipulativo, cuando se habla de "mínimos establecidos por la norma básica estatal", dado que, como he razonado antes, no es correcto hablar de "mínimos establecidos por la norma básica estatal", sino, sin más, de norma básica estatal, según la cual (art. 94 de la Ley 25/1990, del medicamento, modificada por el art. 169.cuatro de la ley 13/1998, y luego por la Ley 16/2003), es al Gobierno de la Nación al que corresponde regular dichos precios de referencia y limitar la financiación pública de los medicamentos; y ello (art. 93 de la Ley 25/1990), como un medio para llevar a cabo el "principio de igualdad territorial y procedimiento coordinado", del que forma parte (apartado 1, art. 93 citado) el derecho de todos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional dentro del Sistema Nacional de Salud.

Creo que dicho precepto se opone a las bases estatales y es, consecuentemente, inconstitucional por las dos razones expresadas: porque se le atribuye al Gobierno de Canarias la facultad de fijar en su ámbito territorial precios de referencia, y porque por encima de esos precios se habilita, en las condiciones que el precepto recurrente regula, la posibilidad de la financiación pública del medicamento.

4. Me resulta difícilmente conciliable con el designio global de la Ley en la que se inserta el precepto recurrido la pretendida interpretación conforme de éste, en cuanto medio de apertura de una mejora autonómica de la financiación pública del medicamento respecto del mínimo estatal. Adviértase que se trata de una Ley autonómica que, según su preámbulo, pretende "realizar un importante esfuerzo de disciplina económica" (párrafo inicial), y que al referirse (párrafo final) a la "introducción de los precios de referencia en las especialidades farmacéuticas" se dice "que necesariamente contribuirán a frenar el ritmo de crecimiento de los gastos de esta naturaleza". Si el propósito que alienta el precepto es el de frenar el gasto, resulta casi paradójico que pueda interpretarse en el sentido, más bien contrario a aquel propósito, de mejorar el mínimo estatal, lo que supone en el nivel de mejora una ampliación del gasto en relación con el que supondría el mínimo estatal.

5. Por último no me resulta convincente la argumentación del fundamento jurídico 9, si bien no me parece necesario detenerme en el enjuiciamiento del recurso desde la óptica del art. 149.1.1 CE, al ser suficiente para la estimación el dato formal de la vulneración de la normativa básica estatal.

En tal sentido dejo emitido mi Voto.

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 25 de mayo de 2004, dictada en el recurso de inconstitucionalidad num. 1297/97, al que se adhiere don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrado.

1.- En uso de la facultad del apartado 2 del art. 90 LOTC formulo este Voto particular con pleno respeto a mis colegas del Pleno. La discrepancia con el criterio de la mayoría que lo motiva afecta al fallo de la Sentencia y a su fundamento jurídico 9, referente al art. 149.1.1 CE. Son únicamente dos cuestiones pero, como sostuve en la deliberación del recurso, ambas son esenciales. Por eso, al ser rechazadas las tesis que defendí sobre ellas, pedí del Pleno que se me relevara de figurar como Ponente y de asumir la redacción final de la Sentencia mayoritaria.

2.- El artículo 1.1 de la Constitución define España como "Estado social y democrático de Derecho". Cabría preguntarse si el Estado social es una categoría constitucional carente de sustancia o si social es un término polisémico que, al enlazarse con el Estado y el Derecho, pierde significado para devenir, pura y simplemente, Estado de Derecho.

No creo que sea así. El Estado social de Derecho es un Estado orientado al bien común, ya que al Estado corresponde velar por el bien común, en la medida en que éste no resulta automáticamente de la concurrencia espontánea de las fuerzas sociales. El Estado social significa un paso más que el simple Estado de Derecho ya que, en todo Estado social, la Ley se colorea y se tiñe, en su contenido, con exigencias éticas y de justicia. No basta cualquier Ley para que se cumpla el lema del "Estado social de Derecho"; hace falta una Ley con un contenido ético y social determinado. Por eso los valores superiores de nuestro ordenamiento se definen -en el mismo art. 1.1 CE- como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

El énfasis radica en este caso en el principio de igualdad. La cláusula del Estado social y democrático de Derecho del art. 1.1 CE obliga a considerar que el establecimiento de precios de referencia de productos farmacéuticos es una competencia exclusiva del Estado, también conforme al art. 149.1.1 CE.

El Estado social prescribe fines o principios rectores que habilitan a las normas que encomiendan al Estado tareas de configuración social. Así ocurre con el derecho a la protección de la salud del art. 43 CE. A pesar de encontrarse en el capítulo III del título I, dentro de lo que doctrinalmente son normas programáticas (art. 53.3 CE), la actuación de los poderes públicos ha de dirigirse necesariamente a dicha protección, tal y como exige el apartado 2 del citado art. 43. En circunstancias de escasez o de desbordamiento del billonario gasto sanitario las prestaciones farmacéuticas pueden retroceder y limitarse a una financiación selectiva de medicamentos "a precio razonable y con un precio público ajustado" (según la Exposición de Motivos de la Ley 25/1990, del medicamento, que recoge el fundamento jurídico 7 de la Sentencia mayoritaria). Cuando así acontece las exigencias de igualdad cobran, en ese retroceso en las conquistas del Estado social, una dimensión constitucional delicada.

3.- En el caso que se examina la norma autonómica recurrida, que ha estado suspendida todos estos años (antecedente de hecho 15), facultará al Gobierno de Canarias para fijar, dentro del ámbito del Servicio Canario de la Salud, auténticos "precios de referencia" en las especialidades farmacéuticas (o lo que es lo mismo, para determinar las cuantías máximas que se financian con cargo a los fondos públicos). La norma autonómica va a tocar, por tanto, un aspecto básico de la Sanidad, pues la costosísima financiación pública del medicamento es prestación emblemática del Estado social, conocido constitucionalmente como "Estado de las prestaciones".

Ocurre que esa financiación del medicamento es la que garantiza la accesibilidad de los ciudadanos a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva. La financiación pública de los medicamentos permite la eliminación de desigualdades en el acceso a la atención sanitaria y constituye uno de los cauces para garantizar el derecho a la protección de la salud que garantiza el art. 43.1 CE. La protección de la salud de sus ciudadanos constituye una de las actuaciones que el Estado Social de Derecho debe acometer pues, con ello, se asegura la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y se promueve el aseguramiento de la digna calidad de vida a la que se refiere el Preámbulo de nuestra Constitución. Es indudable que el derecho a la salud es una condición previa para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

La Sentencia mayoritaria pone énfasis en el art. 149.1.16 CE (FJ 7) para garantizar lo que denomina una uniformidad mínima que, reconoce, le corresponde establecer al Estado pero incurre, dicho sea con el debido respeto, en una quiebra o salto lógico al no tomar en consideración obligada el artículo 149.1.1 CE. Dicho título competencial (sobre él, por todas SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FFJJ7 y 8; 173/1998, de 23 de julio, FJ 9; 103/1999, de 3 de junio, FJ 5; 188/2001, de 29 de septiembre, FJ 12; 7/2002, de 14 de febrero, FJ 12; 54/2002, de 27 de febrero, FJ 3; 126/2002, de 23 de mayo, FJ 9 y 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 10) fue oportuna y suficientemente invocado por el Abogado del Estado en el fundamento I de su escrito de demanda, en que invoca el art. 2.2. de la Ley del medicamento. Sin embargo el repetido art. 149.1.1 CE queda relegado en la Sentencia de la mayoría a un significativo último lugar (FJ 9) por una consideración procesal que, dicho sea de paso, es inadecuada a un proceso objetivo de inconstitucionalidad. Lo que me interesa destacar en este Voto, no obstante, es que la Constitución no sólo atribuye al Estado una simple facultad sino que le exige, como consecuencia de la cláusula misma del Estado social (art.1.1 CE), que preserve la existencia de un sistema sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español. Por eso debe entrar en juego el título competencial del art. 149.1.1 CE que contiene una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de las competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales (STC 37/2002, de 14 de febrero FJ 12).

4.- Es cierto que el art. 149.1.1 CE no ha atribuido al Estado la fijación de los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento de las que puedan considerarse como las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio; pero no menos cierto es que esas "condiciones básicas" hacen referencia al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (tales como las facultades elementales, límites esenciales, prestaciones básicas etc.) imprescindibles o necesarias para garantizar una igualdad básica. Igualdad básica que, como es lógico, si bien no implica una identidad de las situaciones jurídicas de todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio nacional, pues ello sería claramente incompatible con la forma de Estado de las Autonomías, que dimana del título preliminar y del título VIII de la Constitución, sí exige un mínimo común denominador cuya regulación es competencia del Estado (SSTC 82/1986, de 26 de julio, FJ 4; 37/1987, de 26 de marzo, FJ 9; 52/1988, de 24 de marzo, FJ 4; 154/2988, de 21 de julio, FJ 2; 75/1990, de 26 de abril, FJ 5; 86/1990, de 17 de mayo, FJ 5; 149/1991, de 4 de julio, FJ8; 156/1995, de 26 de octubre, FJ 5 y 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7.).

La fijación de los precios de referencia de las especialidades farmacéuticas en orden a su financiación pública no es sólo el mínimo común denominador exigible en todo el territorio español sino una condición básica para todos los ciudadanos en el ejercicio de un derecho constitucional como el derecho a la protección de la salud. La protección penal es índice de la trascendencia de un derecho y el artículo 196 del Código penal sobradamente significativo.

Si hemos dicho [en las SSTC 64/1989, de 6 de abril (FJ 3), y 189/1989, de 16 de noviembre, FJ 2] que las ayudas y subvenciones a la prensa y a las empresas informativas se subsumen sin dificultad en el articulo 149.1.1 CE, por su conexión con el art. 20.1 CE, para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de la libertad de información; si la STC 188/2001, de 20 de septiembre, dijo que una beca se erige en garantía del derecho de todos a la educación conforme al art. 29 CE o hemos predicado el 149.1.1 CE para determinadas cesiones urbanísticas (STC 54/2002, de 27 de febrero FJ 4, con reenvío a las SSTC 61/1997 y 164/2001): ¿Es tan difícil afirmar que la fijación del precio de referencia de una prestación farmacéutica se erige en garantía del derecho a la protección de la salud, que no es sino trasunto del derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y de una posición mínima que asegure la dignidad humana (art. 10.1 CE) ante la enfermedad y ante la muerte?.

Me parece paradójico que en un Estado social como el español, para el que las prestaciones sociales lo son todo, vivamos aparentemente bajo una Constitución para la que prestaciones como las que nos han ocupado en esta Sentencia no parecen significar nada.

5.- Se llega así al segundo punto de discrepancia, que afecta al sentido del fallo. Debió éste ser estimatorio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 51 de la Ley del Parlamento de Canarias. El precepto impugnado invade una materia -la fijación de los precios de referencia que determinan la financiación pública del medicamento- que no sólo constituye una condición básica que garantiza la igualdad de todos los españoles en el acceso a una de las prestaciones -la farmacéutica- del Sistema Nacional de Salud (art. 149.1.16 CE), sino que también configura, como he sostenido, una condición básica en el ejercicio de un derecho constitucional (art. 149.1.1 CE), cual es el derecho a la protección de la salud reconocido en el art. 43.1 CE.

No impide alcanzar esta conclusión la alegación del Gobierno canario conforme a la cual el precepto recurrido configuraría una norma de ámbito estrictamente interno, que sólo tendría por objeto imponer a los facultativos del Servicio Canario de Salud un deber formal para la prescripción de determinadas especialidades farmacéuticas -emisión de un informe complementario- al objeto de racionalizar el gasto farmacéutico. Ni tampoco la relativa a que la norma no tiene por finalidad fijar, imponer o intervenir ad extra en el régimen de precios de los productos farmacéuticos ni determinar la financiación pública de los mismos. La sentencia de la mayoría no se pronuncia explícitamente sobre estos alegatos, pero es evidente que los mismos deben ser rechazados como carentes de consistencia. Es cierto que -como señala el Gobierno canario- el art. 51 de la Ley 5/1996 impone a los facultativos del Servicio Canario de Salud un deber formal de motivación (a través de informe complementario) en la prescripción de especialidades farmacéuticas que excedan de los precios de referencia, pero, al tratar de reducir el alcance de la norma impugnada sólo a este aspecto, la Comunidad Autónoma pretende eludir su verdadero alcance, destacando únicamente su aspecto formal o procedimental.

Lo cierto es que, atendiendo al sentido propio de sus palabras, el art. 51 de la Ley autonómica atribuye el Gobierno autonómico la competencia para regular gradualmente y por grupos de medicamentos los precios de referencia de las especialidades farmacéuticas en el ámbito del Servicio Canario de Salud. Esa atribución competencial es lo nuclear de la norma impugnada. Así lo revela, en su contexto, el Preámbulo de la Ley canaria impugnada cuando reza: "Como aspecto novedoso en el texto se debe también señalar: ... la introducción de los precios de referencia en las especialidades farmacéuticas que necesariamente contribuirán a frenar el ritmo de crecimiento de los gastos de esta naturaleza" (sic). Es más, a través de esta norma el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha querido asumir una competencia en materia de sanidad cuya titularidad ya había reclamado para sí durante la tramitación parlamentaria de la coetánea Ley estatal 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por la que se atribuyó al Gobierno de la Nación la fijación de los precios de referencia de los medicamentos mediante la correspondiente modificación del art. 94 de la Ley del medicamento de 1990, al que se añadió un nuevo apartado 6. En efecto, basta acudir a la tramitación parlamentaria del art. 169 de esta Ley 13/1996 (BOCG-CD, VI Legislatura serie A, núm. 18-3, de 4 de noviembre de 1996) para comprobar cómo el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al justificar su enmienda núm. 33 al proyecto, planteaba la necesidad de que los precios de referencia para los medicamentos fuesen establecidos por las Comunidades Autónomas, ante la prevista adopción de la financiación selectiva de especialidades farmacéuticas.

Es evidente que, atendiendo a los cánones hermenéuticos que establece el art. 3.1 del Código civil, el precepto autonómico impugnado, lejos de constituir una norma meramente interna de procedimiento dirigida a la racionalización del medicamento dentro del funcionamiento del Servicio Canario de Salud, posee un alcance sustantivo que contradice los títulos competenciales a los que antes me he referido (art. 149.1.16 CE en relación con los arts. 149.1.1 CE y 43.1 CE). Y ello en la medida en que deja a disposición del Gobierno canario la regulación de los precios de referencia de las especialidades farmacéuticas dentro de su ámbito territorial, invadiendo las competencias exclusivas del Estado.

6.- La norma autonómica impugnada nació inconstitucional y, por tanto, nula. Si se aplicase al caso la doctrina de la STC 1/2003, de 16 de enero, la conclusión habría de ser idéntica. Además de que no podría jugar el desplazamiento que algunos Magistrados sostuvimos en el Voto particular a dicha Sentencia, la contradicción con la normativa básica estatal en materia de precios de referencia en el momento de dictarse esta Sentencia (disposición final tercera de la Ley 16/2003, de 28 de mayo) también es patente.

La Sentencia mayoritaria salva, sin embargo, el precepto impugnado de la censura de inconstitucionalidad recurriendo al expediente de una interpretación de la ley conforme a la Constitución.

No comparto esa construcción: La interpretación conforme a la Constitución de las leyes no es un arreglalotodo, que consienta corregir cualquier vicio de inconstitucionalidad de una Ley.

Las dos interpretaciones de la ley autonómica que toma en consideración el fundamento jurídico 8 de la Sentencia mayoritaria parten del supuesto de aceptar que la Comunidad Autónoma de Canarias puede fijar precios de referencia de las diversas especialidades farmacológicas. Basta considerar que, según la norma estatal básica que debe servir de parámetro a la mayoría (conforme a los criterios de la citada STC 1/2003), el precio de referencia será la cuantía máxima que se financiará de las presentaciones de especialidades farmacéuticas, siempre que se prescriban y dispensen a través de receta médica oficial, para advertir la inviabilidad de ambas interpretaciones del precepto autonómico recurrido.

Tampoco comparto, en fin, la declaración general de que la interpretación conforme a la Constitución sea un criterio hermenéutico que este Tribunal deba aplicar en todos los casos en los que sean posibles dos interpretaciones de un precepto legal (FJ 8, párrafo 2).

Aún aceptando, como hipótesis y simplemente a efectos dialécticos, que la interpretación conforme a la Constitución que acepta la sentencia mayoritaria fuese admisible y conforme a la Constitución, habría dos razones de peso para excluir, aún en tal caso hipotético, la aplicabilidad de una interpretación conforme a la Constitución.

El principio del favor legis, en que se basa toda interpretación conforme no debe jugar, en primer lugar, cuando la interpretación que se establece pone en peligro la seguridad jurídica. Así acontece en este caso. El sistema de sustitución por el farmacéutico de especialidades prescritas por especialidades genéricas, dentro del sistema de precios de referencia introducido en el nuevo artículo 94.6 de la Ley del medicamento tras la Ley 16/2003, ha provocado serias incertidumbres interpretativas en su aplicación práctica. Temo que las mismas se acrecentarán en Canarias tras el fallo interpretativo de la sentencia mayoritaria y el informe facultativo complementario, que se va a poner en vigor una vez se levante la suspensión de la eficacia del texto impugnado. ¿Cómo se va a conciliar la aplicación de ambas normas?

En segundo y decisivo lugar, el fallo mayoritario expulsa del ordenamiento jurídico, con efectos ex tunc, muy distintos, por cierto, a lo que se considera una simple derogación (sic en FJ 8 párrafo 2), la posibilidad de que el Gobierno de Canarias fije precios de referencia sin respetar los mínimos establecidos por la norma básica. Parece, en consecuencia, que la interpretación que la mayoría considera aceptable constitucionalmente es la de que, por encima de los mínimos fijados por el Estado, pueda la Comunidad Autónoma financiar especialidades farmacéuticas más caras. ¿Quiso decir eso el legislador canario de 1996?. Si se atiende al Preámbulo de la Ley impugnada, anteriormente transcrito, parece que, por el contrario, lo que se pretendía era contribuir a frenar el ritmo de crecimiento de los gastos farmacéuticos. Si uno de los límites claros de toda interpretación conforme es la que ésta debe respetar, conforme a las exigencias del principio de división de poderes, la esfera de libre determinación del poder legislativo, parece que el fallo mayoritario traspasa, dicho sea con los debidos respetos, el límite que se acaba de indicar.

La libertad de interpretar una Ley conforme a la Constitución no es libertad para crear o producir de nuevo dicha Ley conforme a la Constitución. No debe este Tribunal corregir o rectificar la obra del legislador. Dicho con otras palabras: no debemos hacer decir al legislador lo que el legislador no quiso decir.

Por lo expuesto, reiterando mi respeto a la Sentencia mayoritaria, firmo este Voto particular en Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 99/2004, de 27 de mayo de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 10 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:99

Recurso de amparo electoral 3293-2004. Promovido por la agrupación de electores Herritarren Zerrenda frente a las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que anularon su candidatura para las elecciones europeas de 2004.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la igualdad de armas, a la defensa y a la prueba; del derecho a la intimidad personal; y de los derechos a acceder a los cargos representativos y a la libertad ideológica: perentoriedad de los recursos electorales y rechazo razonado de pruebas o de su impugnación; datos personales de los candidatos; agrupación electoral que de hecho continúa o sucede la actividad de un partido político ilegal (STC 85/2003). Voto particular concurrente.

1. Aplica la doctrina de la STC 85/2003 sobre no vulneración de los derechos de participación en los asuntos públicos y de sufragio pasivo por anulación de candidaturas de agrupaciones electorales que se consideran vinculadas a partidos políticos ilegalizados [FFJJ 14 a 16].

2. Las ideologías son en el ordenamiento constitucional español absolutamente libres y deben encontrar en el poder público la primera garantía de su indemnidad, a la que no pueden aspirar, sin embargo, quienes se sirven para su promoción y defensa de medios ilícitos o violentos y se sirven de la intimidación terrorista para la consecución de sus fines [FJ 18].

3. Quienes, relacionados en el pasado con partidos políticos ilegalizados, quieran reconstituirlos fraudulentamente con ocasión de sucesivas convocatorias electorales deben contar con el riesgo cierto de que aquella vinculación pueda, pero siempre en unión de otros indicios, erigirse en factor determinante de una convicción judicial que lleve a dar aplicación a la norma contenida en el art. 44.4 LOREG (anulación de candidaturas de agrupaciones electorales) [FJ 19].

4. Es perfectamente aceptable en una sociedad democrática que, tan pronto se cierna sobre una agrupación electoral la sospecha fundada de connivencia con el terror o con formaciones que han sido proscritas en razón de esa connivencia, pueda esperarse de ella una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representan una organización criminal y sus instrumentos políticos [FJ 19].

5. Entre el objeto de protección del derecho a la intimidad no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática (STC 85/2003) [FJ 13].

6. Lo que el derecho que se reconoce en el art. 18.4 CE persigue es garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado, lo que no se da en el presente caso respecto a las informaciones aportadas sobre actividades que no son propiamente públicas ( STC 292/2000) [FJ 13].

7. Al haber optado nuestro ordenamiento jurídico por el control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral ( SSTC 24/1990 y 48/2000) [FJ 5].

8. Ha de rechazarse la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, ya que, siendo carga procesal de la demandante, ésta no ha acreditado un menoscabo de sus derechos de defensa como consecuencia del plazo que le fue conferido por el Tribunal Supremo para comparecer y formular alegaciones [FJ 6].

9. La mayor o menor dificultad en el acceso a un órgano jurisdiccional radicado en Madrid, en razón del lugar de residencia del ciudadano, nada tiene que ver con la igualdad de derechos, ni con la indefensión que alegan los demandantes ( SSTC 131/2001 y 85/2003) [FJ 5].

10. Las notas de celeridad y perentoriedad, así como el principio de concentración de las fases de alegaciones y prueba que inspiran la regulación del recurso contra la proclamación de candidaturas, determinan que el derecho a la prueba quede modulado por la necesidad de observar los plazos preclusivos y las características del mencionado proceso [FJ 7].

11. Doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba [FJ 7].

12. La finalidad de la actividad probatoria en el proceso de amparo no puede ser otra que la de acreditar la violación de los derechos fundamentales susceptibles de dicho recurso, siendo exigible que la parte alegue y fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba en relación con los derechos que estime vulnerados (SSTC 116/1983 y 116/1987) [FJ 3.a)].

13. Nada se razona en la demanda de amparo sobre la incidencia que la práctica de las pruebas pudiera haber tenido en el sentido de la decisión del proceso, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional, no cabe apreciar atisbo de lesión del derecho a la prueba por su inadmisión [FJ 9].

14. El proceso al que da lugar el recurso contra la proclamación de candidaturas no es un proceso penal ni sancionador, por lo que resulta improcedente la traslación al mismo de los requisitos exigidos en los referidos procesos de carácter punitivo para la práctica y validez de la prueba (STC 85/2003) [FJ 10].

15. Corresponde a los Tribunales ordinarios la interpretación de las normas legales que regulan los distintos medios de prueba, pudiendo este Tribunal examinar tales extremos en vía de amparo tan sólo en caso de que las resoluciones judiciales adopta-das carezcan de motivación o ésta sea irrazonable o arbitraria (SSTC 52/1989 y 5/2004) [FJ 12].

16. El Tribunal Supremo a partir de la valoración y ponderación de los elementos objetivos examinados llega a la conclusión de la continuidad que vincula a la actora con los partidos ilegalizados y, siendo así que el ámbito de la discusión se ciñe a la valoración de la prueba, es notorio que, de no acreditarse error manifiesto o arbitrariedad, no podemos en esta sede revisar el juicio judicial ( STC 5/2004) [FJ 17].

17. No le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo [FJ 3.c)].

18. No existe obstáculo para resolver la demanda aunque se impugnen Sentencias judiciales de distintos procesos, ya que, atendido el espíritu del art. 83 LOTC, puede admitirse la acumulación inicial de acciones siempre que exista una conexión que justifique la unidad de tramitación y decisión, sin que sea necesario incoar el procedimiento de acumulación ex art. 83 LOTC, ya que éste no se refiere a supuestos de acciones acumuladas inicialmente por el propio actor ( STC 68/1983 y ATC 50/1980) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 3293-2004, interpuesto por la agrupación de electores Herritarren Zerrenda, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lobera Argüelles y asistida por el Letrado don José María Arkuenaga Iturrioz, contra las Sentencias de 21 de mayo de 2004 dictadas por la Sala del art. 61 LOPJ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo en los recursos núms. 1-2004 y 2-2004, interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, respectivamente, que anularon el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo de 2004, en lo relativo a la proclamación de la referida candidatura a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 2004, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales y de la agrupación electoral Herritarren Zerrenda (HZ), interpone recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo en los recursos núms. 1-2004 y 2-2004, ambas de fecha 21 de mayo de 2004, por las que se estimaban los mismos interpuestos, respectivamente, por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de mayo de 2004, mediante el que se proclama la candidatura presentada por la mencionada agrupación electoral a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril.

2. En lo que aquí interesa y en síntesis, las Sentencias impugnadas fundamentan tal estimación en las siguientes razones:

a) Comienzan las mismas abordando la cuestión de inconstitucionalidad que la agrupación electoral recurrente pretende que el Alto Tribunal proponga sobre el procedimiento electoral que regula la LOREG en relación con la competencia atribuida por el art. 49.5 de dicha Ley Orgánica a la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, fundada en la perentoriedad de los plazos y en la distancia física existente entre la sede del Tribunal y la de la localidad en la que se presentó la candidatura, así como en que las citadas normas electorales vulneran el derecho a un proceso público con todas las garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 CE). Al respecto recuerda la Sala lo ya dicho por ella misma en sus Sentencias de 3 de mayo de 2003, sobre el equilibrio de intereses que subyace a la brevedad del plazo previsto para su sustanciación, así como lo razonado en tal sentido por el Tribunal Constitucional en su STC 85/2003, de 8 de mayo, tanto sobre las notas características de celeridad y perentoriedad de dicho proceso con el fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral, como acerca del respeto a las garantías del juez ordinario predeterminado por la ley que supone la atribución a una Sala ya prevista en el ordenamiento a la que el posterior art. 49.5 a) LOREG dota de una nueva competencia general y para el futuro. Del mismo modo, en lo referente a la distancia física entre el órgano jurisdiccional y la localidad donde se presentó la candidatura, recuerda que el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes mencionada afirmó que nada tiene ello que ver con la indefensión alegada.

b) En cuanto a los diversos derechos fundamentales esgrimidos por la agrupación recurrente, las Sentencias recurridas inician el razonamiento rebatiendo la vulneración del derecho de defensa por la insuficiencia del plazo de audiencia para presentar alegaciones, plazo de hasta 28 horas, que equipara con la que el propio órgano judicial ha tenido para dictar sentencia, resultando superior a la mitad de éste. Por lo que se refiere a la violación esgrimida del art. 6 CEDH referida a la igualdad de armas, apuntan que la parte no especifica en qué consiste tal lesión, añadiendo que es la propia naturaleza del proceso la que impone la brevedad de los plazos, que, por otra parte, rigen tanto para el recurrente como para el demandado.

En lo que se refiere a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como a la libertad ideológica, todos ellos vulnerados según estima la parte por los informes personales realizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en relación con candidatos, promotores y terceras personas, así como por haber utilizado sin cobertura legal o judicial alguna archivos protegidos por las normas reguladoras de la protección de datos, vuelve el órgano sentenciador a recordar que fue una alegación ya hecha en el recurso de amparo contra las Sentencias de la propia Sala de 3 de mayo de 2003, y respondida en consecuencia por el Tribunal Constitucional, que argumentó que la finalidad del art. 18.4 CE, que es garantizar el poder de disposición de los datos propios, no puede pretenderse respecto del único dato relevante en el caso (la vinculación política de los candidatos a un proceso electoral) que es y debe ser en una sociedad democrática un dato público; conclusión por lo demás avalada - según la Sala del Tribunal Supremo- por el contenido del art. 11.2 d) de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, que exime del consentimiento del interesado en los datos cuando la comunicación tenga por destinatario a los Fiscales, Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones, como era el presente caso.

En lo que respecta a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales (art. 9.3 CE en relación con el art. 23), entendido lesionado porque a los candidatos que al parecer y de ser cierto que comparecieron a otros comicios, y por extensión a toda una lista de una agrupación electoral, se les aplica una norma restrictiva del año 2002, recuerda nuevamente la Sala su propia jurisprudencia vertida en la Sentencia de 5 de octubre de 2003 (recurso núm. 4-2003), conforme a la cual no se trata de verificar la idoneidad de cada uno de los candidatos que componen la lista presentada y, en su caso, excluirlos si se acredita su relación con un partido ilegalizado o disuelto, sino de si la lista ha sido presentada por una agrupación de la que se pueda predicar que es continuadora o sucesora de aquél.

Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos del art. 23 CE por diversas causas que se circunscriben a la vulneración del derecho de sufragio individual y colectivo de numerosos ciudadanos que carecen de la tacha de incapacidad, es tildada por la Sala de genérica, y respondida recordando una vez más lo sentado por ella en sus Sentencias de 3 de mayo de 2003, que negaba tal lesión argumentando que las personas que en principio gozarían de capacidad o aptitud individual para ser elegidos por no haber sido declarada formalmente restricción alguna de sus derechos fundamentales de participación política, han de verse necesariamente afectadas por la limitación legítimamente establecida por el legislador para salvaguardar principios esenciales de nuestro sistema democrático.

c) Contestadas las alegaciones concretas que se acaban de señalar, la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo entra en el análisis de la concreta pretensión de los recurrentes de declarar continuadora o sucesora la agrupación electoral por la que se presenta la candidatura que aquellos impugnan de los partidos políticos ilegalizados. Comienza recordando al respecto que en su Sentencia de 27 de marzo de 2003 declaró la ilegalidad de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna y que, si bien con carácter general los efectos de la disolución de un partido se agotan en las previsiones del art. 12.1 de la Ley Orgánica de partidos políticos, la citada Sentencia ya advertía que "en aplicación conjunta de las técnicas del levantamiento del velo y del abuso del derecho, la actividad de los partidos disueltos no podría continuar en el futuro ni siquiera bajo otros 'ropajes jurídicos', afirmando con rotundidad que a la misma conclusión de prohibición de la actividad se llegaría tantas veces como se detectase la asunción o transmisión, a través de las formulas jurídicas que fuere, de aquel mismo contenido funcional en idéntico o similar reparto de tareas con la banda terrorista ETA". En esta línea encuadra la Sala la razón de ser del art. 44.4 LOREG. En tal sentido, previa constatación de la dificultad que entraña apreciar esa continuación o sucesión entre partido y agrupación de electores dada la heterogeneidad de su naturaleza, así como que, según ha señalado el Tribunal Constitucional, con la disolución no se sanciona ni al partido, ni a sus promotores, dirigentes o afiliados, afirma que de lo que se trata con tal precepto electoral es de constatar si las agrupaciones de electores son utilizadas fraudulentamente con el fin de perpetuar en la vida social, política y jurídica la actividad de un partido previamente ilegalizado, y que dicho precepto ha sido ya utilizado en varias Sentencias, tanto del Tribunal Supremo (Sentencias de 3 de mayo y de 5 de octubre de 2003) como del Tribunal Constitucional (STC 85/2003, de 5 de mayo y 176/2003, de 10 de octubre), cuyos razonamientos han de constituir un punto de partida en el análisis del recurso en resolución.

d) Con tal premisa, la Sala señala que el art. 44.4 LOREG fija una serie de criterios para establecer el necesario vínculo entre el partido disuelto y la agrupación de electores que no son exhaustivos, sino orientativos, según apuntó ya en las Sentencias de 3 de mayo de 2003, en interpretación del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002, concluyendo que resulta una consecuencia obligada por la propia naturaleza del fraude de ley la necesidad de tomar en consideración un amplio elenco de circunstancias, aun no citadas en el precepto legal ni en los antecedentes jurisprudenciales, que, apreciadas en su conjunto, sirvan para llevar al Tribunal a la convicción de una estrategia defraudatoria: Lo relevante en tal sentido no es la repetición de las mismas o distintas circunstancias, sino la apreciación conjunta -en términos del Tribunal Constitucional en su STC 85/2003-, de una pluralidad de magnitudes y referencias, cuya conjugación permita inferir, de modo razonable y no arbitrario, que la agrupación electoral ha actuado de hecho como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados. Además de la variedad y de su valoración conjunta, también la intensidad con que pueden desenvolverse las conductas y actuaciones defraudatorias puede convertirse en canon de dicha apreciación, como se desprende de la STC 85/2003, cuando hace referencia a la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz, y a que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad. Junto a los elementos anteriores, subraya el órgano juzgador el criterio de la espontaneidad como nota que ha de caracterizar la aparición de las agrupaciones electorales, tal y como fue señalado ya en sus aludidas Sentencias de 3 de mayo de 2003 y en la STC 85/2003. Los anteriores elementos han de ser examinados finalmente, precisa la Sala en ambas Sentencias, adoptando una técnica analítica de conjunto en cuanto a la valoración de la prueba que pudiera acreditar la sucesión o continuación, técnica cuya virtualidad ha sido sancionada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 13 de febrero de 2003.

e) Aplicando los anteriores criterios a la lista electoral impugnada, afirma la Sala la especial relevancia del conjunto probatorio aportado por la parte recurrente, cuya validez impugna la parte demandada basándose en la dudosa naturaleza jurídico-procesal del mismo. El órgano juzgador resuelve tales dudas negando que quepa la impugnación genérica de la prueba, sin especificación respecto de los documentos, de cuáles de ellos y de qué razones se esgrimen para su tacha, rechazando que en todo caso sean meros atestados policiales; y respecto del material al que cabe atribuir valor de prueba pericial, lo que es también negado por la parte demandada, afirma el Tribunal su idoneidad como tal tipo de prueba así como la de los agentes policiales que emanaron los informes, pues, dejando a un lado que según el art. 343.1 LEC la recusación sólo cabe respecto de peritos judiciales, lo que no era el caso, tales funcionarios actúan en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad, conforme a jurisprudencia del propio Tribunal Supremo y con fundamento en lo que disponen los arts. 5 b) y 11 de la Ley Orgánica de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

En lo que respecta a la prueba que solicita por la parte demandada (oficios a la Junta Electoral Central y al Registro de Penados y Rebeldes en orden a determinar ciertos extremos de los integrantes de la lista electoral, e interrogatorio de doña María Jesús Fullaondo), es rechazada por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo por cuanto la solicita únicamente con carácter genérico, sin demostrar la influencia que pueda tener sobre la resolución del pleito y porque, en todo caso, como el Tribunal Constitucional ha señalado en más de una ocasión, dada la naturaleza especial del proceso electoral sólo cabe admitir los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones, de modo similar a lo que para el recurrente se prevé en el art. 49.1 LOREG.

f) Sobre la premisa que constituye lo hasta aquí señalado, la Sala procede a valorar el acervo probatorio aportado. Comienza constatando la especial singularidad de que en el proceso electoral europeo la circunscripción sea nacional, lo que motiva que el entorno de los partidos ilegalizados opte por concentrar todo su apoyo en una única candidatura, dato que entiende clave para valorar la estrategia utilizada por el entramado Batasuna para concurrir a los comicios instrumentalizando la agrupación electoral impugnada. Da cuenta, en tal sentido, de que dicha estrategia se desprende del documento de la organización terrorista ETA incautado por la Guardia Civil e incorporado a las actuaciones por la parte recurrente, que lleva por título "Seminario construcción nacional 13/09/2003", intervenido en un registro policial, documento analizado con pormenor por la Sala en el que se hace específica referencia a las elecciones europeas del año en curso, evidenciando la estrategia en la presentación de una candidatura única a tales elecciones por los Estados de España y Francia, con el apoyo expreso y público de todo el complejo Batasuna, como queda acreditado con la presencia en el acto público de presentación de la candidatura, acto que se analiza a continuación con detalle en las resoluciones impugnadas.

Así, constata la Sala que a tal acto, que tuvo lugar en el Palacio de Miramar de San Sebastián el 24 de abril de 2004, "asistieron sus promotores y destacados dirigentes de los partidos ilegalizados que asumieron un papel significado en el acto de presentación y que tuvo una amplísima difusión en los medios de comunicación -tal y como acreditan los documentos periodísticos incorporados a los autos- teniendo como objetivo establecer una identificación directa de la candidatura presentada como continuadora y sucesora de la ilegalizada Batasuna, para tratar de patrimonializar el apoyo electoral con el que contaba la citada formación". Entre tales asistentes a dicho acto destaca la Sala hasta trece personas, de cada una de las cuales reseña las circunstancias que le relacionan, de conformidad con el material probatorio obrante en autos, con las formaciones ilegalizadas: Koldo Gorostiaga, Arnaldo Otegui, Joseba Permach, Eva Forest, Rafael Díez Usabiaga, Ainara Armendáriz, Xabi Larralde, Izaskun Guarrotxena, Miguel Angel Altzuart Zaldaín, Pablo Gorostiaga, Nicolás Moreno Lamas, Itziar Lopategui y Alfonso Sastre. Y "con independencia del apoyo explícito que las anteriores personas mostraron respecto de la candidatura", en el acto tuvieron lugar dos únicas intervenciones, "cuyos oradores, significativamente, también son personas fácilmente reconocibles como miembros del complejo Batasuna", resultando ser Sonia González y Sabino Cuadra, de los que igualmente reflejan las Sentencias sus circunstancias pertinentes al caso.

De todo ello concluye la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que "el perfil de los mismos -miembros destacados de los partidos ilegalizados- tenía como finalidad el que el cuerpo electoral afín a los citados partidos pudiera identificar de manera evidente que la citada Agrupación Electoral era la continuadora o sucesora de los partidos judicialmente disueltos y transmitir la idea de que la citada candidatura es continuación de la que en su día presentó Euskal Herritarrok a estas mismas Elecciones en 1999, como lo demuestra la presencia del único candidato elegido como Diputado de la citada lista", así como que la presentación de la candidatura "no puede interpretarse como un acto espontáneo y aislado", sino que forma parte de una "estrategia ... que tuvo su continuación en el intento de establecer una estructura destinada a la obtención de firmas, apoyo y financiación para la citada candidatura, que fue liderada por destacados miembros de Batasuna". Evidencia tal estrategia la carta obrante en la prueba documental aportada, de 24 de abril de 2004, dirigida al entorno abertzale y suscrita por algunos de los principales líderes del ámbito de Batasuna, en la que se pide el apoyo para la candidatura impugnada y se indica al final de la misma "una cuenta bancaria de la entidad Crédit Agricole en la que poder ingresar las cantidades que sirvan de apoyo financiero a la citada candidatura", cuenta de la que, según las investigaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil y reflejadas en la prueba aportada, resulta titular un miembro de la Mesa Nacional de Batasuna, como lo es también aquél a quien pertenece el domicilio de contacto que aparece al pie de la carta. Finalmente, alude la Sala a las "varias comparencias públicas de dirigentes de Batasuna a favor de esta agrupación electoral, aportando su firma para la válida constitución de la candidatura".

De todo lo expuesto, y en aplicación de las reglas de la sana crítica a las que se refiere el art. 348 LEC, la Sala llega "a la fundada convicción de que existe una estrategia conjunta, planificada y dirigida por la banda terrorista ETA y por los dirigentes de los partidos políticos ilegalizados, destinada a obtener y recabar apoyo político, social y financiero a favor de Herritarren Zerrenda (HZ)" y al mismo tiempo expresar la estrecha vinculación de los dirigentes de los partidos ilegalizados con la agrupación de electores.

g) Analizados los elementos objetivos, procede la Sala sentenciadora a valorar el elemento subjetivo que concurre en la promoción y formación de la lista de candidatos de la agrupación electoral. Al respecto afirma que "existe prueba suficiente que acredita la vinculación de dos de los cuatro promotores con entidades que se encuentran relacionados en la Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/931/PESC, de 17 de junio de 2002, que aprueba la lista europea de organizaciones terroristas", que son doña Jaione Carrera Ciriza y don Donibane Azcárate Badiola, de los que explicita las circunstancias correspondientes al efecto. Y, por último, señalan las Sentencias impugnadas que, "del conjunto de al prueba aportada por la parte recurrente, con relación a la vinculación de las personas que integran la candidatura impugnada con los partidos políticos y las organizaciones ilegalizadas, se llega a la conclusión de que existe una conexión importante con los partidos ilegalizados y su entorno". Entre ellas, singularmente, la cabeza de lista, doña María Jesús Fullaondo La Cruz, respecto de la cual se desprende de la prueba obrante que, además de ser promotora del conocido como "Foro de Debate Nacional", participó junto con otros candidatos dirigentes de Batasuna en la Plataforma AuB, plataforma ésta analizada en la anterior Sentencia de la misma Sala de 3 de mayo de 2003, en la que concluyó sobre ella que ocupaba "un puesto de centralidad 'nacional' o de 'referencia' en el esquema trazado de la sucesión de partidos políticos cuya ilegalidad ha sido declarada"; respecto de otros miembros de la candidatura destacan las Sentencias como relevantes que, "En primer lugar tres miembros de la lista (puestos 12, 36 y suplente nº 1) se han presentado en anteriores comicios", a los que la Sentencia que resuelve el recurso 2-2004 añade otros cuatro miembros más (seis en total) con las respectivas referencias que acreditan a juicio del órgano juzgador su conexión con los partidos ilegalizados, a los cuales a su vez la Sentencia que resuelve el recurso 1-2004 suma otros dos más (en total nueve) de los que aprecia la conexión con el entramado ilegal.

h) En definitiva, las Sentencias aquí objeto de impugnación acaban concluyendo que "A la vista de la actividad probatoria desplegada en el procedimiento del que se deduce claramente el impulso y control del complejo Batasuna respecto de la Agrupación electoral 'Herritarren Zerrenda (HZ)', ahora impugnada, hay que destacar los siguientes datos: a) los apoyos explícitos recibidos en la presentación pública de la candidatura; b) la estrategia previa y posterior diseñada para la constitución y desenvolvimiento de esta misma; c) la recogida de firmas y financiación; d) la vinculación de los promotores y candidatos con el complejo Batasuna. De todo ello se desprende claramente que la agrupación electoral 'Herritarren Zerrenda (HZ)' incurre en el presupuesto de hecho contemplado en el artículo 44.4 de la LOREG, lo que impone un pronunciamiento estimatorio del presente recurso por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la continuidad y sucesión de esta agrupación respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos declarados judicialmente ilegales y disueltos y que impide su presentación en el presente proceso electoral". En consecuencia, estiman las Sentencias los recursos interpuestos respectivamente por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, y declaran no conforme a derecho y anulan el acto de proclamación de la citada candidatura.

3. La demanda de amparo presentada afirma la violación de una pluralidad de derechos constitucionales que expone mediante la articulación en los once motivos que se exponen a continuación en el mismo orden y literalidad en que se articulan en el escrito del recurso:

a) Vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías, sin indefensión, a la igualdad de armas y a un juicio equitativo (art. 24.2 CE, art. 6.1 CEDH y art. 14 PIDCP), en razón del breve plazo otorgado para alegaciones (27 horas y 45 minutos), frente al tiempo del que dispusieron los autores de las demandas, careciendo tal plazo de reflejo legal, por lo que debe considerarse un plazo graciable, lo que de por sí hubiera debido conducir a la declaración de inconstitucionalidad del procedimiento tal y como se solicitó ante el Tribunal Supremo. Por tanto, la desigualdad entre las partes resulta clara, pues la parte contraria pudo preparar sus alegaciones y prueba desde que por los medios de comunicación tuvo conocimiento de la presentación a las elecciones al Parlamento Europeo de la agrupación electoral aquí recurrente (como demuestra que, según esos mismos medios de comunicación, en pocas horas pudiera presentar un escrito de 88 páginas haciendo referencia copiosísima a informes de más de 5000 folios), mientras que a la parte demandada se la somete a un "proceso sumarísimo", se la hace físicamente imposible tratar de presentar datos en contrario, máxime cuando se deniega la prueba propuesta en aras de la sumariedad del procedimiento. En definitiva, la brevedad del proceso no puede vulnerar derechos fundamentales. Y la atribución de la competencia a una Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo constituye un obstáculo para ejercitar el derecho que se quiere proteger cuando en un proceso a desarrollar en un plazo de cuarenta y ocho horas, el lugar en el que hay que comparecer y aquél en el que está la prueba a practicar distan quinientos kilómetros, lo que bastaría para declarar que la norma positiva que lo regula lesiona los derechos fundamentales a la defensa, a la prueba y a la igualdad entre las partes y, con ello, los citados art. 24.2 CE, art. 6.1 CEDH y art. 14 PIDCP.

b) Vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y art. 14 PIDCP), toda vez que la prueba aportada por el demandante incumple las garantías mínimas procesales, pues no se especifica la naturaleza de la misma (si de atestado policial o no, si se han adverado las fotocopias o si los testimonios dictados en procedimientos judiciales diferentes proceden de resoluciones firmes), lo que las hace adolecer de defectos que comportarían su nulidad, ya como pruebas ya como indicios, y porque no se ha practicado un periodo de prueba con audiencia y participación de las partes interesadas. La falta de garantías suficientes es reconocida en la propia Sentencia cuando niega a la representación de la agrupación electoral la práctica de pruebas que había solicitado en sus alegaciones, pues la razón que aduce no es la de su inadecuación, sino la de la falta de tiempo, y -afirma previamente- no siendo un derecho fundamental que las elecciones se celebren en la fecha prevista, sí lo es que se celebren "en condiciones de sufragio universal", respecto los derechos de sufragio activo y pasivo.

En concreto, en lo referido al carácter documental de lo aportado, niega la recurrente que, en su conjunto, tenga valor como documento. Y en cuanto al carácter pericial que se le atribuye en función de que fueron agentes policiales los que la elaboraron, niega que el organismo policial al que pertenecen los agentes que, al parecer (pues no se ha permitido conocer el servicio al que pertenecen), informaron sobre la cuestión, sea de los que tienen tal capacidad según la normativa pertinente, y atribuir la neutralidad e independencia a las declaraciones subjetivas de los policías en relación con una prueba calificada de pericial cualificada en un proceso de carácter eminentemente político, supone acomodar la sentencia a las teorías subjetivas e interesadas, mantenidas en los informes de aquellos. Además, el Tribunal exige que en el momento de proponer la prueba se haga ya una valoración de la misma, cuando está sin practicar.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y art. 14 PIDCP, por cuanto tal derecho no lo es sólo de carácter formal, sino que requiere de condiciones de igualdad entre las partes y de practicar la prueba con inmediación, contradicción, publicidad y oralidad en la mayoría de los casos, y en el caso se ha negado la prueba pedida aun siendo elemental, dictándose sentencia con base en las afirmaciones y documentación no contrastada e impugnada, de una parte. Por ello se vulnera asimismo el art. 13 CEDH en tanto que prescribe el derecho a la concesión de un recurso efectivo ante la instancia nacional a aquellos a quienes se les haya vulnerado derechos y libertades reconocidos en el citado Convenio.

d) Vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y art. 14 PIDCP), por no haber podido proponer la prueba adecuada ni participar en ella en plazos que califica de irrisorios.

e) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE, en relación con los derechos a la libertad ideológica, art. 16 CE y al derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal, art. 23 del mismo texto), por cuanto la restricción que se trata de aplicar a personas que ahora forman parte de una candidatura electoral hace relación a una actividad desarrollada por ellos cuando al parecer y, de ser cierto, comparecieron en otros comicios por otras listas electorales proclamadas válidamente, pretendiéndose ahora que una norma posterior, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, sea aplicada a esas personas y, de forma expansiva, a toda una lista de una agrupación electoral. El principio de legalidad, pues, se ve afectado, ya que se está sancionando un comportamiento que en el momento de realizarse no estaba prohibido por ley alguna. E inevitablemente se afectan derechos fundamentales, pues, de un lado, una agrupación electoral que representa su pensamiento y convicciones, no puede comparecer por la causa expresada; y, de otro, desaparece a su vez el sufragio universal, activo y pasivo, ya que no todos pueden votar a quienes quieren y la posibilidad de presentarse y ser votado es eliminada, salvando tal situación la Sentencia acudiendo -en términos de la recurrente- al subterfugio curioso de que no se perjudican derechos fundamentales porque la aplicación de la norma no afecta a personas, sino a una candidatura que sustituye, siempre según su tesis, a partidos ilegalizados; pero a la hora de demostrar esto, lo que hace es aplicar la ley a las personas respecto de las que no se valora si han podido cambiar de ideas, sino que se las proscribe de por vida, por la aplicación de una ley posterior, presumiendo que dan continuidad a una actuación política que no tiene base alguna, cuando el hecho de haberse presentado antes en una lista y ahora en otra también puede conducir a pensar que han cambiado de ideas políticas. De hecho, la demanda sostiene de forma absurda que hay una identidad entre la denominada izquierda abertzale y una organización armada y partidos ilegalizados. Pero curiosamente se admiten listas electorales que se definen como de izquierda abertzale y en las que hay numerosas personas que anteriormente concurrieron a comicios en las listas de partidos ilegalizados y que han formado parte de sus órganos directivos, lo que supone además una absoluta desigualdad de trato, también proscrita por las leyes.

f) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 del mismo texto, y con el art. 6 LOREG). El derecho a la participación en los asuntos públicos se manifiesta tanto en el derecho a elegir como a ser elegido y tiene su base en la soberanía popular y el pluralismo político (art. 1.1 y 2 CE). En el presente supuesto, estos derechos se vulneran de forma individual y colectiva. Individualmente, porque se aplica una tacha de incapacidad para una serie de ciudadanos, sin amparo legal alguno, toda vez que los miembros de la candidatura impugnada a que se hace referencia numérica en la sentencia no incurren en ninguna de estas causas de inelegibilidad, concretamente en las señaladas por el art. 6.2 a) LOREG, como prueba su proclamación por la Junta Electoral correspondiente. Cuando concurrieron, si es esto cierto, a otros comicios, lo hicieron igualmente en situación de normal elegibilidad, por lo que es impensable que sobre ellos recaiga una tacha sin amparo legal, que les impida ser de nuevo, quizá de por vida, candidatos a unas elecciones, pues ellos perderían su derecho a la igualdad (art. 14 CE) y muchos ciudadanos la posibilidad de votarlos, desapareciendo con ello la condición de universal del derecho.

Subraya la agrupación recurrente que ni la Sentencia ni las demandas se paran a analizar los programas, las manifestaciones de los representes de la candidatura, las actuaciones públicas llevadas a cabo desde su constitución, sino que lo que hace es pretender reconocer unos indicios, preparados ex profeso por informes policiales, prescindiendo de todos los hechos concretos y acreditados sobre la candidatura, que no han sido tenidos en cuenta, y que el art. 11 CEDH que, explícitamente, también se señala como vulnerado, a los efectos oportunos, prescribe que "Toda persona tiene derecho a la ... libertad de asociación", siendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien incardina y/o cohonesta aquel derecho en éste.

g) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal (art. 23 CE), en lo que hace referencia al resto de miembros de la candidatura declarada, pues las personas que han tomado parte en la candidatura lo han hecho sabiendo que el resto de personas que concurrían con ellas estaban en plenitud de sus derechos y no tenían causa alguna que les impidiera ser candidatos. Cuando el Tribunal Supremo avala aplicar a los mismos una norma sobrevenida y posterior en el tiempo a los hechos que toma para resolver, perjudica de forma directa al resto de partícipes, de nuevo por una aplicación retroactiva de una norma restrictiva que perjudica un derecho individual a ser candidato y poder ser elegido en sufragio universal y libre. Los que forman parte de la candidatura han sido ya tachados por la Sentencia como instrumentos de una ilegalidad o manipulación de las leyes con base en presunciones y sin que puedan defenderse de las mismas, ya que no se les permite siquiera probar, con la declaración de la primera candidata, cuáles son sus pensamientos, opiniones y voluntad de actuación futura.

h) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal (art. 23 CE), en concreto el de todas esas personas que han avalado ante Notario o Secretario Municipal la candidatura, pues se ven ahora perjudicadas por la no presencia de la misma. Y lo mismo ocurre con sus eventuales votantes, que ven perjudicado el carácter de universal del derecho de sufragio y la libertad ideológica y el pluralismo político que están detrás de cualquier proceso electoral. Quienes han aportado su apoyo en forma de firmas lo han hecho a la vista de lo que dicha candidatura defendía. Y ahora ven perjudicado su derecho, con base en unos informes policiales que pretenden una intencionalidad que no pueden acreditar.

i) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, a la no discriminación por razón de ideología (arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 PIDCP). Bajo tal invocación, la recurrente se refiere a lo que identifica como libertad de pensamiento o de ideología (art. 16 CE), en contradicción con la cual afirma que actúa el Fiscal en su demanda cuando se refiere a los principios que sustentan la candidatura cuya anulación pretende, pues, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, "Cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución ... siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos". Mientras el Fiscal combate los principios de la agrupación cuya candidatura impugna porque "son, sin cambiar un ápice, los proclamados por ETA", los principios que la representación procesal de la agrupación acompañó al escrito de contestación o impugnación es de ver que en modo alguno pueden ser tachados de vulneradores de principios democráticos o violentos o defensores de destruir el régimen de libertades o eliminar el sistema democrático. Al contrario es un ejercicio honesto de éste y trata de perfeccionarlo, y ello en ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos. Y de nuevo insiste la recurrente en que ven vulnerados sus derechos aquellas personas que optan a participar en la actividad pública a través de representantes políticos que son eliminados de la contienda electoral, lo que priva a los electores de que sus ideas queden representadas en las instituciones.

j) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE, en relación con el derecho a tener un proceso con todas las garantías del art. 24 y la libertad ideológica del art. 16, en relación con los arts. 17 PIDCP y 8 CEDH). Afirma la actora que los datos que al parecer constan en el informe de la Guardia Civil y de la policía que recoge la Sentencia deben ser objeto de protección, según la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, cuyo art. 6 señala que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, lo que no ha tenido lugar en el caso con los datos que, al parecer, se hacen constar por la policía y la Guardia Civil en sus informes, por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a las que se refieren los mismos; en consecuencia, la prueba en que basa la Sentencia los hechos referidos a la relación entre algunas personas de las candidaturas y los partidos ilegalizados es nula, al haberse obtenido fraudulentamente y, por tanto, no puede ser utilizada para estimar la demanda. La Sentencia no entra a resolver lo que se planteaba en la contestación de la demanda en relación con que se estaba investigando la actividad de personas en actividades públicas y legales, como son manifestaciones autorizadas, reuniones privadas, intervención en candidaturas estudiantiles legalizadas y cuyos miembros han sido elegidos democráticamente en órganos de distintas universidades, análisis de titularidades de cuentas bancarias, esto es, se extiende a otras actuaciones de la vida de cada candidato que trascienden del ámbito de su participación política, como la pertenencia a asociaciones o a organizaciones no gubernamentales que son perfectamente legales. Los datos aportados por la policía no han sido pedidos por los órganos que cita la Sentencia, sino que la policía ha actuado a su propia instancia y los datos obtenidos se han hecho públicos al margen de un trámite judicial, perjudicando derechos fundamentales como los citados.

k) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 CE en relación con los arts. 6.1 CEDH y art. 14 PIDCP). Bajo tal motivo alega la agrupación recurrente que se le aplica la prueba de indicios indebidamente por su falta de razonabilidad y de sometimiento a un análisis común a las personas, pues no es cierto que exista un amplio elenco de circunstancias que apreciadas en su conjunto permitan concluir lo que las Sentencias impugnadas concluyen. Y ello porque respecto de personas que se dice ya concurrieron a otros comicios, el hecho de concurrir ahora permite conclusiones diferentes, como de hecho se admite por la demandante al no impugnar listas en las que participan personas con idénticas características; porque las declaraciones públicas de dirigentes de la candidatura no son analizadas en la Sentencia, y porque no hay miembro alguno de ningún partido político ilegalizado que respalde la candidatura, y el que haya personas que a título individual asisten a actos públicos, como el habido en el Palacio de Miramar, que fue un acto puramente social, con presencia de personas de relevancia pública, no podrá nunca llevar a la conclusión que pretende la Sentencia salvo que el Tribunal Supremo pretenda que personas que no tienen limitados sus derechos civiles y políticos no puedan votar o participar en actividades de la vida pública. Igualmente afirma la recurrente que no hay probado ningún sometimiento a impulso, apoyo, control o tutela de ninguna organización ilegal, pues no hay dato o documento alguno que permita sostenerlo, sino que su presente obedece a un impulso popular, como es propio de una agrupación electoral. Niega que haya estrategia conjunta alguna, y califica de meras elucubraciones sobre actuaciones personales, que en nada demuestran la actuación orgánica de partidos ilegalizados, las que llevan a la Sala a la conclusión que llega, cuando el carácter legítimo de las actividades de las personas analizadas no permite tal conclusión, lo que supone falta de fundamentación adecuada que perjudica el derecho fundamental invocado.

La demanda de amparo acaba solicitando que se acuerde declarar que la Sentencia impugnada está dictada en un procedimiento inadecuado y nulo, y que afecta al derecho a un juicio con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, al derecho a la prueba, al derecho a la defensa, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la irretroactividad de las normas que restrinjan derecho, al derecho a un Tribunal independiente e imparcial, al derecho de participación en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones libres por sufragio universal, al pluralismo político, valor superior del ordenamiento y al derecho a la intimidad.

Mediante otrosí, se solicita la práctica de la prueba que se le denegó habiendo sido solicitada en el escrito de alegaciones para su práctica, concretamente: "1. Dirigirse a la Junta Electoral Central, al objeto de que remita copia de las personas que han avalado la agrupación electoral, para posibilitar su concurrencia al proceso electoral. 2. Que se oficie a la Junta Electoral Central, para que certifique si las personas que forman parte de la candidatura han participado en comicios anteriores en alguna lista electoral, presentada por cualquier partido. 3. Que se oficie al Registro Central de Penados y Rebeldes, al objeto de que certifique si alguna de las personas incluida en la lista electoral proclamada ha sido condenada, por qué delito, a qué pena, y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva. 4. Interrogatorio de preguntas de doña María Jesús Fullaondo La Cruz, quien podrá ser citada en la persona de su representante legal en esta causa."

4. Por diligencia de ordenación del mismo día de presentación del recurso, se tiene por interpuesto el recurso de amparo reseñado y se recaba de la Sala que dictó las Sentencias el envío de las actuaciones correspondientes, incluidas las seguidas ante la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en el art. 49 LOREG, así como dar vista de la demanda de amparo presentada al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pueda efectuar las alegaciones procedentes, y de dos días al Abogado del Estado para que si lo estima procedente pueda personarse y formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones mediante escrito de 24 de mayo, en las que solicita la desestimación del recurso de amparo interpuesto por la agrupación de electores recurrente de acuerdo con las siguientes razones.

En cuanto a los cuatro primeros motivos esgrimidos por la representación de la recurrente, considera que han de ser objeto de un tratamiento unitario, sin perjuicio de hacer una consideración independiente y específica al derecho de prueba. Respecto de lo alegado en los mismos, entiende el Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional dado el principio de celeridad que rige el proceso especial en materia de proclamación de candidaturas, impuesto por la necesidad de resolver, incluido un eventual recurso de amparo, antes del comienzo de la campaña electoral, celeridad que el Tribunal Constitucional ha considerado acorde con las previsiones constitucionales y que supone el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva adaptado a estas necesidades, lo que se traduce en un especial deber de diligencia de las partes procesales. Demostración de que en el caso no ha habido indefensión es que el recurrente ha contestado a las demandas presentadas con una auténtica batería de argumentos defensivos, gran parte de ellos reproducidos en la demanda de amparo.

Por lo que a la queja referida a la prueba se refiere, entiende el Ministerio público que se subdivide, de un lado, en una auténtica impugnación de las pruebas aportadas por las partes demandantes -lo que resulta cuestión absolutamente ajena al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa- y en una simple discrepancia con lo resuelto por el Tribunal -lo que también es ajeno a derecho fundamental alguno-; y, de otro, en la reclamación contra la decisión del órgano judicial de denegar determinadas pruebas propuestas por el recurrente por no haber alegado su posible relevancia en la resolución del proceso y por no aportar las pruebas de que dispusiera con el mismo escrito de contestación a la demanda, siendo lo cierto que la ahora demandante se limita a discrepar de lo resuelto por el órgano judicial pero sin especificar en ningún momento cómo pudo ello afectar al resultado del proceso, lo que, en definitiva, supone que frente a la respuesta razonada y fundada sobre la denegación de las pruebas, incumple la recurrente la carga de argumentar la relevancia de la prueba propuesta y denegada. La desestimación de los dos primeros motivos, afirma el Fiscal, conlleva la de los dos siguientes al ser mera reproducción de aquellos.

En cuanto al motivo quinto, recuerda el Fiscal que el art. 9 CE, aludido en su contenido del principio de seguridad jurídica y de la irretroactividad de las normas desfavorables, no establece derechos fundamentales susceptibles de protección en amparo. Y en lo que dicho motivo alude al derecho a participar en los asuntos públicos, procede tratarlo junto con las quejas referentes al mismo, que ocupan los motivos sexto a noveno, en los que se aduce su lesión desde diversas perspectivas. Esta diversidad, no obstante, no debe impedir un tratamiento unitario, porque, si como el Tribunal Constitucional ha afirmado, es constitucionalmente correcta la anulación de la candidatura de una agrupación por concurrir en ella las circunstancias previstas en el art. 44.4 LOREG incluso aunque no sean predicables de cada uno de sus integrantes, ello permitirá desechar cualquier queja referida a las personas individualmente consideradas; el hecho de que la consecuencia práctica pueda, según las circunstancias, ser la misma -la no proclamación de la candidatura-, no significa que la diferencia no sea suficientemente relevante como para que deba ser puesta de manifiesto. Y tampoco debe ser atendida la alegada lesión del derecho en cuestión desde la perspectiva de los votantes, pues, aparte de que se trataría de una derecho de terceros, tal derecho ha de ejercerse entre las candidaturas definitivamente proclamadas, por lo que la exclusión de una candidatura por causas legalmente previstas no lesiona el derecho fundamental referido.

En síntesis, si se parte de la base de que la presentación de candidaturas - ciertamente integrado en el art. 23.2 CE- no es un derecho incondicionado, y afirmando que la candidatura presentada por una agrupación electoral puede ser anulada, entre otras causas, porque se pruebe que aquélla constituye una continuación de un partido político declarado ilegal y disuelto -supuesto calificado como de fraude de ley-, la lectura de las sentencias recurridas muestra que la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha dispuesto de un importante material probatorio (referido a la iniciativa de ETA, la presencia, en el acto de presentación y en lugar preeminente, de personas muy significadas en el ámbito de los partidos políticos ya ilegalizados, las circunstancias concurrentes en alguno de los promotores de la candidatura, el tesorero e incluso alguno de los integrantes de la misma), como para permitirle afirmar, de una forma plenamente razonada, que dicha candidatura está incursa en la prohibición del art. 44.4 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, y, en consecuencia, que la intromisión o incidencia en el derecho fundamental previsto en el art. 23.2 CE resulte plenamente justificado sin que por ello mismo pueda observarse lesión alguna del mismo. Por tanto, los motivos sexto a noveno de la demanda deben ser desestimados.

En cuanto al derecho a la intimidad (queja décima), que la actora refiere a personas que no identifica y la relaciona con la libertad ideológica y su defensa, considerando que se han utilizado datos personales cuyo tratamiento exigiría el consentimiento del afectado, apunta el Ministerio público que se trata de un derecho fundamental de terceros, de carácter personalísimo, y que la demandante ni identifica las personas supuestamente afectadas, ni especifica que actúe de alguna forma en representación de éstas, pero en la medida que se hace referencia a miembros de la candidatura, argumenta sustantivamente sobre ello lo siguiente. Previa constatación de que la cuestión fue ya suscitada en el proceso a quo y resuelta por el órgano judicial, en el sentido de tratarse de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano, que la adscripción política de un candidato es un dato público en una sociedad democrática y "que, por tanto, quedan fuera del control de las personas a las que se refieren", además de que se trata de supuestos de comunicación al "Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales ... en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas", entiende el Fiscal que la queja debe ser asimismo desestimada por varias razones: En primer término, porque no especifica qué actos, y en relación con qué personas, se entiende lesionado el derecho a la intimidad; en segundo lugar, por las propias razones expuestas por el Tribunal a quo, en el sentido de que actos realizados públicamente y con consecuencias jurídicas no pueden ser objeto de la protección de este derecho fundamental cuando su utilización o aportación se efectúa en un proceso dirigido a determinar si concurren o no en la candidatura las circunstancias del art. 44.4 LOREG; y finalmente, porque ello carece de consecuencias en este proceso, en cuanto la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha procedido a una valoración conjunta de todas las pruebas practicadas en el proceso con el fin de determinar si procedía o no la anulación de la candidatura, y muchas de ellas, en realidad las principales, son totalmente ajenas al derecho fundamental aquí alegado.

Finalmente, respecto al último motivo, referido a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo no consiste sino en una manifestación de la discrepancia de la recurrente con la apreciación de la prueba realizada por el órgano judicial, limitándose a negar la existencia de pruebas que permitieran llegar a la anulación de la candidatura. Siendo, en consecuencia, una queja totalmente ajena al derecho fundamental alegado, debe ser desestimada.

Mediante otrosí señala el Fiscal que la demandante reitera en este proceso de amparo la práctica de las pruebas que propuso en el proceso judicial y le fueron denegadas, oponiéndose a ello por varias razones. Primera, porque, como ha apuntado antes, su denegación por el órgano judicial fue debidamente razonada de forma no lesiva al derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa. Segunda, porque, vistos los elementos probatorios tenidos en cuenta por el Tribunal sentenciador, el resultado de las mismas no sería suficiente para apreciar las lesiones constitucionales denunciadas. Tercera, porque, en todo caso, la demandante ha podido aportar la primera de las pruebas y obtener la certificación de la segunda, sin esperar a que este Tribunal recabe tales documentos. Cuarta porque en cuanto a la tercera de las pruebas pretendidas, este Tribunal carece de competencia para recabar certificados de antecedentes penales, que sólo pueden obtenerse por los propios interesados o por los órganos jurisdiccionales del orden penal -STC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8-. Y por último, en cuanto a la testifical, porque no se especifica en absoluto su razón y el sentido de las preguntas que habrían de hacérsele a la persona propuesta por la demandante.

6. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de mayo de 2004, en el que interesa se dicte Sentencia totalmente desestimatoria del amparo pretendido de acuerdo con los siguientes argumentos.

Como alegación introductoria, tras clasificar la pluralidad de quejas de las que se da cuenta en la demanda de amparo -que califica de repetitiva, desordenada y, en ocasiones, confusa-, en las relativas al art. 24 CE y las basadas en el art. 23.2 CE, comienza aclarando que la acumulación inicial que la recurrente ha llevado a cabo al dirigir su demanda de amparo contra las dos Sentencias de la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que impugna, no será cuestionada por la Abogacía el Estado dada la similitud entre ambas, la celeridad del procedimiento y el que, de haberse presentado dos demandas, probablemente se hubieran acumulado al amparo del art. 83 LOTC. En todo caso, anuncia que las alegaciones que efectúe se ceñirán a la Sentencia resolutoria del recurso contencioso-electoral 1-2004.

Sentado lo anterior, pone de relieve lo que denomina doble rasgo de la demanda de amparo: El primero, que la misma no rectifica ni uno solo de los datos de hecho en que la Sala se ha basado para entender probado el presupuesto de hecho del art. 44.4 LOREG, lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional, supone que los hechos fijados en los fundamentos 14 a 18 de la Sentencia son inconmovibles. El segundo y elocuente, que no se encuentra en la citada demanda una sola cita o invocación de la doctrina constitucional sentada en las SSTC 85/2003, 176/2003 ó 5/2004 y, en cambio, sí reitera argumentos rechazados por este Tribunal, haciéndolo con un elevado grado de abstracción y vaguedad, sin discutir las razones que han llevado a la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo a su conclusión.

Finalmente, termina su alegación introductoria significando que, conforme a la doctrina constitucional no cabe entender en esta sede, contra lo que reiteradamente aduce la recurrente, de la infracción de preceptos del Convenio europeo de protección de derechos humanos o del Pacto internacional de derecho civiles y políticos, ni de preceptos constitucionales en los que no se proclaman derechos amparables, como el art. 9.3 CE y, en particular, dado el objeto de las elecciones que subyacen al proceso, el art. 140 CE, pues la infracción de tales preceptos queda impedida por el art. 53.2 CE y 41.1 y 3 LOTC, ello sin perjuicio de que el art. 9.3 CE pueda ser tenido en cuenta al examinar infracciones de derechos fundamentales amparables. Recuerda que, pese a la notable insistencia de la demanda en la inconstitucionalidad de los arts. 44.4 y 49 LOREG, la cuestión ha sido resulta ya por las SSTC 48/2003 y 85/2003. Y apunta, por último, que las alegadas violaciones de los derechos fundamentales recogidas en los arts. 14, 16, 18.1, 20.1, 22 y 25.1 CE han de reconducirse en principio y con carácter general, conforme a la doctrina constitucional relativa a procesos electorales, al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), y al art. 24 CE en cuanto hubieran podido producirse vulneraciones de derechos fundamentales recogidos en la tramitación del recurso contencioso-electoral imputables al órgano jurisdiccional.

Comenzado por las concretas quejas alusivas al art. 24 CE, que entiende son las referidas en los puntos 1, 2 3, 4, 10 y 11 de la demanda, niega que se haya producido desequilibrio procesal alguno por escasez de plazo para contestar la demanda, sino que ha habido sometimiento de todos, partes y Sala sentenciadora, a la constricción de la celeridad procesal propia de los contencioso-electorales, según es jurisprudencia constitucional. En particular, señala que si la Abogacía del Estado comenzó a estudiar el asunto desde que fue público que se presentaría la lista de Herritarren Zerrenda, otro tanto pudo hacer la agrupación electoral actora. Además, la parte contraria ha dispuesto de una nueva ocasión para defender su derecho mediante la demanda de amparo interpuesta frente a una Sentencia clara, en la que los hechos que dan lugar a la decisión finalmente adoptada han quedado perfectamente fijados, por lo que no era necesario abismarse en la documentación aneja a la demanda de la Abogacía del Estado, sino limitarse a combatir lo que en ella se razona, siendo así que la demanda presentada no rectifica un solo dato de los tomados en consideración por la Sentencia del Tribunal Supremo, sino que sigue una línea declamatoria no atenida a lo concreto del asunto, lo que evidencia la condición meramente retórica de los alegatos. Tampoco se ha producido desequilibrio procesal porque medien quinientos kilómetros entre el Tribunal ante el que hay que comparecer y el lugar donde está la prueba a practicar, y ello conforme a la prueba propuesta por la propia parte contraria, pues, además de que tal argumento ya fue rechazado en su día por este Tribunal, la Junta Electoral Central y el Registro Central de Penados y Rebeldes tienen su sede en Madrid, la misma que el Tribunal sentenciador; y en cuanto a la testifical propuesta, es sabido que los testigos deponen ante el Tribunal. En fin, señala asimismo la equivocación de la demandante de amparo cuando afirma que no es un derecho fundamental que las elecciones se celebren en la fecha prevista, pues la condición del recto ejercicio, coordinado y en masa, del derecho reconocido a los ciudadanos en el art. 23.1 CE, es que todo el proceso electoral se desenvuelva con la máxima exactitud temporal.

Por lo que a la vulneración al derecho a la prueba pertinente atañe, y tras puntualizar que evidentemente el mismo debe entenderse referido a la que pudiera proponer la propia parte, pues la admisión y valoración de la propuesta por la contraria es cuestión de mera legalidad ordinaria, contesta, no obstante, la crítica que la actora hace a la prueba acompañada por el Abogado del Estado a la demanda ante la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo. En lo que concierne a la utilización de noticias de prensa e informes policiales como medios de prueba, basta evocar -señala la Abogacía del Estado- la doctrina de la STC 5/2004, especialmente FFJJ 11, 12 y 14, donde se indica que las informaciones periodísticas son "elemento probatorio idóneo para acreditar y dar certeza" sobre la actividad de una agrupación electoral, y, si no son desmentidas o cuestionadas (no lo han sido), pasan a "surtir plenos efectos probatorios". La propia conducta procesal contraria representa, pues, la definitiva corroboración de los textos periodísticos al no rectificar en su demanda de amparo ni un solo dato de los tomados en cuenta por la Sala sentenciadora. En cuanto a los informes policiales, el Tribunal Supremo no ha tomado en consideración ninguna opinión más o menos fundada de los agentes expertos en lucha antiterrorista, sino los siguientes documentos y datos objetivos: Un "documento de la organización terrorista ETA" cuya existencia y contenido no objeta la demanda de amparo (FJ 14 de la Sentencia recurrida); los datos -públicos- acerca de la concurrencia a otros procesos electorales o del desempeño de cargos por parte de promotores, impulsores o adherentes a la candidatura impugnada, no tachados de erróneos por la demandante (mismo fundamento); una carta de 24 de abril de 2004 en que se pide apoyo para Herritarren Zerrenda, cuya existencia y contenido tampoco pone en tela de juicio la parte contraria (FJ 15 de la Sentencia recurrida); los resultados de una investigación policial sobre una cuenta bancaria y un domicilio de contacto que figuraban en esa carta, datos tampoco rectificados en la demanda (igual fundamento); y, en fin, una recopilación de datos públicos sobre muchos integrantes de la lista electoral, especialmente la concurrencia en anteriores candidaturas de partidos disueltos, cuya exactitud tampoco se discute (FJ 16 de la repetida Sentencia). Por lo tanto, es de perfecta aplicación la doctrina sentada en el FJ 14 de la STC 5/2004. Junto a ello ha de notarse, aunque realmente sean cuestiones de mera legalidad que desbordan el marco del amparo constitucional, de un lado que la representación de la candidatura recurrida no impugnó -en concreto y fundadamente- ni uno solo de los documentos de la demanda (lo señala el fundamento 12 de la Sentencia recurrida), de otro que la presentación de documentos puede hacerse por copia simple o fotocopia (arts. 267, 268.2 y 334.1 LEC); y finalmente, que los informes policiales, en el caso de ser considerados periciales, son pericias de parte que el Tribunal puede valorar según las reglas de la sana crítica y cuyos autores -como bien recuerda la Sala- no son recusables, siendo su tacha libremente valorable (arts. 336, 343, 344.2 y 348 LEC).

En cuanto a la invocación del derecho de defensa, se sostiene que la agrupación electoral no tuvo la posibilidad de hacerse oír, afirmación patentemente contraria a la verdad según el Abogado del Estado, pues se le concedió plazo para ser oída y su representación procesal formuló las correspondientes alegaciones. Y respecto a la prueba intentada por la representación de aquélla ante la Sala, es de notar que el fundamento 13 de la Sentencia recurrida señala un insubsanable defecto en su proposición (no se levantó la carga de justificar su pertinencia y utilidad). En consecuencia, esta alegación relativa al derecho a la prueba claudica porque incumple, al menos, dos de las condiciones impuestas por la doctrina constitucional para que tal infracción pueda hacerse valer en amparo: Que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica respetando las previsiones legales, y que la prueba no admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito. En el caso, además de que la prueba intentada no se ajustó a las exigencias procesales, puesto que sólo podía admitirse como prueba la que acompañara al propio escrito de alegaciones, la actora no levanta la carga de demostrar que la prueba omitida era decisiva en términos de defensa, es decir, que la omisión de su práctica generaba indefensión material, lo que hubiera exigido pormenorizar en la demanda de amparo qué hechos se pretendían probar y en qué medida hubiera podido cambiar tal prueba el sentido de la sentencia de Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, algo imposible a la vista de la prueba propuesta en la vía judicial y el texto de la Sentencia del Tribunal Supremo ahora recurrida.

Desechada la consideración cuarta de la demanda por meramente repetitiva y falta de argumentación, quedando contestada con lo antes expuesto, respecto de que la utilización de "datos personales" ha comportado violación del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) en relación con el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y la libertad ideológica (art. 16.1 CE), dado que los informes policiales utilizan datos personales en infracción de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como que se ha investigado la actividad de personas en actividades públicas y legales, comienza afirmando que, en sí misma, la cuestión de si la obtención de los datos incorporados a los informes policiales viola o no la citada Ley Orgánica es de mera legalidad y debería haberse planteado y encauzado por el procedimiento de tutela que regula la Ley Orgánica 15/1999, naturalmente a instancia del legitimado para ello, e igualmente advierte que los datos a los que se refiere la demanda carecen de toda relación discernible con la intimidad personal, relacionándose, por el contrario, con la esfera de lo público como dijera la STC 85/2003 fijando una doctrina plenamente aplicable al caso.

Por lo que concierne al extremo de la titularidad de la cuenta bancaria, y dejando aparte que la agrupación recurrente carece de legitimación para defender un derecho fundamental ajeno -el del titular de la citada cuenta, que no es candidato de la lista-, nos hallamos ante un dato de hecho que se ha obtenido en el ejercicio legítimo de la función policial de investigación para impedir la posible violación de la ley (especialmente, art. 44.4 LOREG) y la defraudación de un pronunciamiento judicial de ilegalidad y disolución de unos partidos políticos subordinados a una banda terrorista.

En lo que corresponde a la supuesta irrazonabilidad en la valoración de los indicios que lleva a la Sala, en apreciación conjunta de los mismos, a concluir que la agrupación de electores Herritarren Zerrenda es la continuadora de la actividad de partidos políticos disueltos, la Sentencia aquí recurrida recoge muy bien la doctrina constitucional de las SSTC 85/2003, FFJJ 27 a 29, y 176/2003, FJ 5, que subraya la necesaria razonabilidad que debe adornar la inferencia que parte de un conjunto de indicios convergentes y lleva a concluir que una agrupación electoral sucede o continúa la actividad de un partido disuelto, pues lo contrario no sólo supondría violación del art. 24.1 CE, sino, sobre todo, directa vulneración del art. 23.2 CE, al restringir indebidamente la participación electoral y, con ello, el derecho de sufragio pasivo de los miembros de la lista. Y la valoración y ponderación hecha en los FFJJ 14 a 18 de la Sentencia recurrida está perfectamente razonada y es plenamente razonable conforme a la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria o circunstancial, según la cual, hay falta de razonabilidad o bien cuando la inferencia es contraria a la lógica, o bien cuando es abierta en exceso, es decir, permite muy diversas conclusiones con similar solidez. Siendo carga del recurrente en amparo dar los argumentos que demuestran la quiebra lógica o lo indeterminado de la inferencia, la demanda no contiene ningún análisis preciso de los citados fundamentos 14 a 18 de la Sentencia impugnada y menos aún una demostración del error lógico o de la debilidad de la inferencia, limitándose a enunciaciones vagas y genéricas e incurriendo sobre todo en el error de desarticular la prueba, en contra de la doctrina constitucional sentada en las SSTC 85/2003 y 176/2003, que obliga a una consideración de conjunto de los indicios. Por otro lado, afirma la actora que el hecho de haber concurrido en candidaturas de los partidos disueltos permite conclusiones diferentes, porque hay otras listas que incluyen personas de estas características que no se han impugnado y, en efecto, afirma el Abogado del Estado que así lo demuestra la candidatura Aralar, lo que sucede porque la simple concurrencia en el pasado de algún candidato aislado en la lista de un partido disuelto no sería, por sí sola, justificación bastante para anular la proclamación de la candidatura, como ha afirmado el Tribunal Constitucional; pero cuando tanto dos de los promotores de la agrupación electoral, como la candidata número uno y una muy significativa porción de la lista presentada por la agrupación electoral, muestran relevantes conexiones con los partidos disueltos, la conclusión ha de ser muy otra, sobre todo si, además, apuntan en la misma dirección una serie de elementos objetivos como los descritos en los FFJJ 14 y 15 de la Sentencia impugnada, como son el documento de estrategia de ETA, la presencia e intervención de destacados cargos y dirigentes de los partidos disueltos en la presentación de Herritarren Zerrenda, la carta en que se solicitan apoyos y participación en la campaña de recogida de firmas y se indica una cuenta bancaria de la que es titular un miembro de la Mesa Nacional de Batasuna, o la comparecencia de dirigentes de Batasuna dando apoyo a la agrupación electoral y aportando su firma, indicios todos que convergen y recíprocamente se refuerzan para conducir a la conclusión, perfectamente fundada, a la que llega el Tribunal Supremo.

En cuanto a que los numerosos cargos y dirigentes de los partidos disueltos concurrían a "título personal" en la presentación o en los actos de apoyo a la agrupación de electores, no puede aceptarse pues aparecían como significados políticos de la llamada izquierda abertzale y con la función que les asigna el documento de ETA analizado en el FJ 14 de la Sentencia recaída. Resulta definitivo -asevera el Abogado del Estado- que la captación de firmas y medios financieros exhiba un grado de coordinación sólo aplicable por la preexistencia de una acabada planificación previa. De modo que, con todo ello, no sólo quedan probados los índices expresos de continuidad recogidos en el art. 44.4 LOREG (similitud de organización y funcionamiento entre los partidos disueltos y una agrupación electoral cuya creación responde a un plan y estrategia minuciosamente diseñados e impulsados por ETA, composición personal, financiación), sino otras circunstancias relevantes, en cuya selección y valoración ha de tomarse en cuenta un factor de gran importancia que el Tribunal Supremo resalta: El esfuerzo desplegado, elección tras elección, en perfeccionar mecanismos fraudulentos que permitan continuar la actividad de los partidos ilegalizados. Lejos, pues, de ser débil la inferencia, la convergencia y suma de los diversos indicios expuestos por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo prestan una gran robustez a la conclusión de que la agrupación de electores cuestionada es la continuadora de los partidos disueltos, conclusión, por lo demás, perfectamente razonada por el Tribunal Supremo.

Contestadas las vulneraciones referidas al art. 24 CE, procede el Abogado del Estado a responder a las que relaciona con el art. 23.2 CE, que entiende son las que ocupan los motivos números 5, 6, 7, 8 y 9. En tal sentido, por lo que se refiere a la aplicación retroactiva del art. 44.4 LOREG en violación del art. 23.2 CE, se hace consistir la misma, en primer lugar y de pasada, en una conculcación del "principio de legalidad", porque según la representación de la recurrente el citado art. 44.4 LOREG sanciona un comportamiento que en el momento de realizarse no estaba prohibido en ley alguna: Sin embargo, un argumento similar ya fue desestimado por la STC 85/2003, FJ 6 c), en el que se indicó que el art. 44.4 LOREG no establece ninguna sanción, sino una prohibición tendente a evitar que se defraude el pronunciamiento judicial que disuelve un partido político (art. 12.1.a LOPP), sin que tampoco la disolución del partido, a cuya efectividad sirve el art. 44.4 LOREG, puede conceptuarse como una genuina sanción según la misma jurisprudencia constitucional. Y pretender que el citado precepto permite extraer a posteriori consecuencias desfavorables -electoralmente inhabilitantes- a partir de actos que eran lícitos de acuerdo con las normas vigentes en el momento en que tuvieron lugar, como la participación en listas electorales de los partidos disueltos que fueron proclamadas sin objeción y concurrieron a procesos electorales, es una tesis patentemente errónea, según la Abogacía del Estado, pues no hay inhabilitación electoral de ningún ciudadano por el simple hecho de haber formado parte de listas electorales de los partidos disueltos, como la propia demanda revela cuando se hace eco del hecho notorio de que hay personas en las que concurre esa circunstancia y figuran en candidaturas que han sido proclamadas y no impugnadas (señala el Abogado del Estado la candidatura "Aralar", por ejemplo), lo que evidencia la incerteza de la afirmación de la actora sobre la inhabilitación electoral, el apartheid, la proscripción de por vida, el convertirse en apestado político y demás giros retóricos en que sobreabunda la demanda: No hay tal inhabilitación electoral de personas por su actuación política pasada sino simple aplicación de la interdicción del fraude contenida en el art. 12.1 b) LOPP impidiendo la continuación de la actividad de los partidos disueltos mediante el montaje de una agrupación electoral, y si quienes participaron en candidaturas de HB, EH o Batasuna se incorporaran a las listas de un partido o coalición legales (lo que presupone que tal partido o coalición no se prestara a continuar fraudulentamente la actividad de los partidos ilegales), su derecho de sufragio pasivo sería respetado, como así viene ocurriendo conforme a la doctrina constitucional sentada en la STC 85/2003, FJ 24. En consecuencia, tampoco cabe admitir la referencia implícita que lo anterior conlleva respecto al principio de igualdad (art. 14 CE) por haberse proclamado candidaturas nacionalistas vascas de izquierda que no han sido impugnadas, pues, aparte de que no se precisa con qué concretas candidaturas pretende establecerse la comparación, y de que, en su caso, nunca podría pretenderse la igualdad en la ilegalidad, la auténtica razón por la que no hay sombra de trato discriminatorio es que en esas otras candidaturas también abertzales y de izquierdas -según la demanda- no concurren las circunstancias que llevan a considerar que la agrupación de electores de Herritarren Zerrenda es continuadora de la actividad de los partidos disueltos, comenzando por su previsión en un documento de la banda terrorista ETA (FJ 14 de la Sentencia impugnada).

Por la misma razón, no se afecta el derecho de los candidatos de la agrupación electoral sin conexión con los partidos disueltos, como parece querer decir la consideración 7 de la demanda, pues basta la lectura de los FFJJ 14 y 15 de la Sentencia recurrida para comprobar que ésta no se basa sólo en el puro dato subjetivo de que algunos integrantes de la candidatura hayan participado en anteriores candidaturas de los partidos ilegales, sino en el conjunto de circunstancias objetivas indiciarias, todas las cuales convergen en que la candidatura cuya proclamación se anula -la candidatura considerada globalmente, como un todo- entraña un abuso de la figura de la agrupación electoral con el propósito de continuar fraudulentamente la vida política de los partidos ilegales y, conforme a la máxima fraus omnia corrumpit, tal declaración afecta a todos los integrantes de la lista aun en el caso, imaginario, de que algún candidato pudiera ignorar la conexión de los candidatos con las formaciones disueltas y hubiera sido sorprendido en su buena fe.

En cuanto al análisis de los programas, tan insistentemente reclamado en la demanda, es sólo un elemento más, y no el decisivo, en la aplicación del art. 44.4 LOREG. Al respecto señala el Abogado del Estado que resulta fácil aparentar moderación programática para, obtenida la proclamación de la candidatura, revelarse en su verdadera esencia y, aún más, la exposición de un programa templado puede ser un simple artificio destinado a culminar el fraude, puesto que el potencial electorado de la candidatura recurrida ante la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo capta perfectamente qué y quiénes hay detrás de la exterior mesura. En todo caso, por lo demás, a lo que en este recurso hay que ceñirse es a los elementos que el Tribunal Supremo ha tomado en consideración para dictar su fallo.

En lo que atañe a los aducidos derechos del art. 23 CE de los firmantes y de los eventuales votantes, frente a lo que manifiesta la consideración 8 de la demanda, los componentes de la agrupación de electores que han respaldado con su firma la presentación de la candidatura aquí en juego están sometidos a la legislación electoral como los partidos políticos, las federaciones o las coaliciones, dirigiéndose la prohibición del art. 44.4 LOREG particularmente a los electores agrupados, a los que no cabe reconocer el derecho a abusar de esta figura electoral para, pervirtiéndola, convertirla en instrumento al servicio de la continuación de la actividad de unos partidos disueltos, en un auténtico partido político de facto, como el propio Tribunal Constitucional ha dejado dicho en su STC 85/2003, FJ 25. Por igual razón, la candidatura patrocinada por una agrupación electoral convertida en "equivalente funcional" de partidos disueltos (STC 85/2003, FJ 26) no es un actor electoral legítimo y no puede por ello recibir votos de ningún elector, pudiendo sólo presentar candidaturas aquellas organizaciones que enumera el art. 44.1 LOREG, y ninguna más. Quejarse de que un partido ilegal y disuelto, o una agrupación electoral que fraudulentamente pretenda continuar su actividad, no puedan ser votados, tiene tanto sentido como lamentar que no pueda darse el voto a entidades recreativas, financieras o humanitarias, pues justamente la consecuencia de la ilegalidad y disolución del partido es que no pueda continuar su actividad política (y dentro de ella, la electoral) ni directamente ni a través de ningún mecanismo o artificio (art. 12.1 letras a y b LOPP).

Tampoco puede admitirse que la Sentencia recurrida restrinja los derechos del art. 23.2 CE por razones ideológicas, como apunta la demanda cuanto ataca la argumentación del Fiscal. El Abogado el Estado se limita a señalar que ésta es un mero acto procesal de parte, y que los actos de los poderes públicos frente a los que se pide amparo -y contra los que debe dirigir su argumentación la parte contraria- son la dos Sentencias que anulan la proclamación de la candidatura de la agrupación electoral demandante. En cualquier caso, es patente que la Sentencia estimatoria de la demanda del Abogado del Estado no se basa en ninguna discriminación ideológica sino en un conjunto de datos -bien reales- que se exponen en sus FFJJ 14 a 18, y a través de los cuales infiere con toda solidez que la agrupación de electores que presentó la candidatura viene a continuar la actividad de los partidos disueltos.

En lo que al contenido de la súplica de la demanda de amparo se refiere, señala la Abogacía del Estado que en él se achaca a la Sentencia impugnada el afectar, además de a los derechos fundamentales antes vistos, al principio de seguridad jurídica, al derecho a un tribunal independiente e imparcial y al pluralismo político, pero ninguna de estas invocaciones -que califica de retóricas- tiene desarrollo argumental preciso en la demanda más allá de lo ya examinado.

Finalmente, se opone el Abogado del Estado a la prueba solicitada mediante otrosí por la parte contraria. En primer lugar porque la prueba propuesta es incompatible con la restricción probatoria inherente al recurso contencioso-electoral, en el que, según ha dicho el Tribunal Constitucional, tan sólo son admisibles "los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones", restricción probatoria, entiende, que debe aplicarse, a fortiori, en los amparos electorales. En segundo lugar, porque el amparo electoral no constituye una segunda instancia en la que quepa practicar las pruebas indebidamente denegadas en la primera, sino una acción constitucional autónoma para la protección de los derechos fundamentales en la que la prueba ha de gobernarse por un criterio estricto de necesidad, habida cuenta de la celeridad y sumariedad de los amparos electorales, lo que requiere que la parte que solicite la prueba asuma una especial carga justificativa de su necesidad, entendida como especial pertinencia e inequívoca utilidad en relación con las concretas vulneraciones de derechos fundamentales que se hacen valer en la demanda, sin que la parte actora logre en el caso levantar esa carga de la especial pertinencia o singular utilidad de la prueba solicitada en relación con las supuestas violaciones de derechos fundamentales hechas valer en la demanda. Y, por último, porque las copias y certificaciones de la Junta Electoral Central y del Registro Central de Penados y Rebeldes -aparte su escasa pertinencia y utilidad- eran documentos disponibles para la parte, que pudo y debió solicitar para acompañarlos a su escrito de defensa ante la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, máxime si, como se hace notar en la demanda, el anuncio oficial de que la Abogacía del Estado iba a impugnar la proclamación de la candidatura fue hecho con antelación más que suficiente, por lo que procede la aplicación de lo dispuesto en el art. 265.2, segundo párrafo, LEC; y -termina apuntando- respecto del interrogatorio de la candidata número 1 de la lista de Herritarren Zerrenda que se interesa, en cualquier caso no se sabe para qué podría ser necesario o indispensable, pues la parte no delimita los temas o puntos del interrogatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo electoral, promovido por la agrupación electoral Herritaren Zerrenda (HZ), tiene por objeto la impugnación de las Sentencias de la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2004, que estimando los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, declararon que no era conforme a Derecho y anularon el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo de 2004, en lo relativo a la proclamación de la referida candidatura a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.

La demanda de amparo presenta la peculiaridad de que se dirige contra dos Sentencias dictadas por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en otros tantos recursos contencioso-electorales distintos, interpuestos uno por el Abogado del Estado (recurso contencioso-electoral núm. 1-2004) y otro por el Ministerio Fiscal (recurso contencioso-electoral núm. 2-2004). La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a este respecto, se refiere en su art. 83 a la acumulación sucesiva y no a la inicial. Sin embargo, según doctrina de este Tribunal, atendido el espíritu del mencionado precepto, puede admitirse la acumulación inicial de acciones siempre que exista una conexión que justifique la unidad de tramitación y decisión (ATC 50/1980, de 15 de octubre), sin que en estos casos sea necesario incoar el procedimiento de acumulación ex art. 83 LOTC, ya que éste se refiere a supuestos de acumulación de autos o de procesos iniciados por separado y no al de acciones ya acumuladas inicialmente por el propio actor (STC 68/1983, de 26 de julio).

En consecuencia, no existe obstáculo alguno para tramitar y resolver la presente demanda aunque en la misma se impugnen Sentencias judiciales dictadas en distintos procesos, pues éstas se refieren a la misma cuestión jurídica y resuelven, de manera coincidente, y sobre la base de iguales fundamentos jurídicos, la anulación de la proclamación de la agrupación electoral recurrente a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.

2. La demandante de amparo denuncia que las Sentencias recurridas vulneran distintos derechos fundamentales. En concreto, en la demanda de amparo se alega, como con mayor detalle se ha expuesto en los antecedentes, la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la prueba, a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y a la defensa reconocidos en el art. 24 CE, todos ellos en relación con los artículos. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP); del principio de seguridad jurídica y del de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE); del derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos por sufragio universal (art. 23 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y a la no discriminación por razones ideológica de los arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 PIDCP; y del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y la libertad ideológica (art. 16 CE).

En el suplico de la demanda se pide que se declare la vulneración de los citados derechos fundamentales y también, aunque sin razonamiento alguno, la del derecho a un Tribunal independiente e imparcial.

Mediante otrosí, solicita la práctica de la prueba que la recurrente había solicitado en su escrito de alegaciones ante la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que le fue denegada. En concreto, pide que se practiquen las siguientes pruebas: "1. Dirigirse a la Junta Electoral Central, al objeto de que remita copia de las personas que han avalado la agrupación electoral, para posibilitar su concurrencia al proceso electoral. 2. Que se oficie a la Junta Electoral Central, para que certifique si las personas que forman parte de la candidatura han participado en comicios anteriores en alguna lista electoral, presentada por cualquier partido. 3. Que se oficie al Registro Central de Penados y Rebeldes, al objeto de que certifique si alguna de las personas incluida en la lista electoral proclamada ha sido condenada, por qué delito, a qué pena, y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva. 4. Interrogatorio de preguntas de doña María Jesús Fullaondo La Cruz, quien podrá ser citada en la persona de su representante legal en esta causa."

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del amparo y se oponen al recibimiento a prueba.

3. Antes de entrar a examinar las alegaciones planteadas, es necesario hacer las siguientes precisiones para una adecuada delimitación del objeto del presente recurso de amparo:

a) Procede denegar el recibimiento a prueba pedido por la demandante. En relación con la prueba en el proceso de amparo prevista en el art. 89 LOTC hemos afirmado que la finalidad de la actividad probatoria no puede ser otra que la de acreditar la violación de los derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de dicho recurso de conformidad con el art. 41.1 y 3 LOTC, sin que el Tribunal Constitucional pueda revisar la valoración de la prueba practicada por los órganos judiciales (ATC 331/1989, de 19 de junio, FJ único). De otra parte, también hemos señalado que es extensible a la vía de amparo la exigencia de que la parte alegue y fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, y 116/1987, de 7 de julio).

Ciertamente, para el amparo que se plantea en el ámbito electoral, hemos declarado que su peculiaridad permite la aportación de elementos probatorios con la demanda (STC 85/2003, de 8 de mayo, FFJJ 11 y 13), pero en el caso que ahora examinamos no ha sido así. La actora se limita a solicitar la práctica de la prueba que le fue denegada en la vía judicial previa, sin que en este caso la agrupación electoral demandante haya cumplido con la carga procesal de aducir la relevancia de los medios probatorios propuestos en relación con los derechos fundamentales que estima vulneradas.

b) Ningún pronunciamiento de este Tribunal cabe respecto de la vulneración del derecho a un Tribunal independiente e imparcial, cuya declaración se pide en el suplico de la demanda, pues se trata de una petición, según se acaba de anticipar, carente de fundamentación, sin que sea posible reconstruir las demandas de amparo de oficio cuando los demandantes han desatendido la carga de la argumentación que pesa sobre ellos (SSTC 7/1988, de 21 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; y 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6). También ha de desestimarse ahora, sin mayor argumentación, la queja referida a la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 CE, pues, aparte de que en modo alguno cabe apreciar en las Sentencias impugnadas una aplicación retroactiva del art. 44.4 LOREG, se trata de un precepto constitucional que no enuncia derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.

c) Aún cuando en la demanda de amparo se invocan como lesionados diversos preceptos del Convenio para la protección de los derechos humanos y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, no le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE, deban tales preceptos ser interpretados de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6, con cita de jurisprudencia anterior).

d) Finalmente, es preciso sistematizar las diferentes vulneraciones planteadas por la recurrente, sin perjuicio de la respuesta pormenorizada que deba darse a cada una de estas vulneraciones. Las quejas pueden agruparse, atendiendo a la propia naturaleza de las vulneraciones aducidas, en tres apartados claramente diferenciados que determinan su orden de análisis. El primero incluye los motivos que presentan un carácter predominantemente procesal, esto es, las distintas y variadas vulneraciones del art. 24 CE que la recurrente imputa a las Sentencias impugnadas, en concreto las de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la prueba, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa.

El segundo comprende las alegaciones referidas a la lesión del derecho a la intimidad personal del art. 18 CE, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE), que la recurrente funda en el hecho de que la Sentencia se refiera a datos, obrantes en los informes de la Guardia Civil y de la policía, que deben ser objeto de protección según la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal.

El tercero se refiere a las vulneraciones del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas (art. 23.1 CE) como consecuencia de la anulación por las Sentencias impugnadas de la proclamación de la candidatura de la recurrente a las elecciones al Parlamento Europeo.

4. Respecto del primer grupo de quejas, la agrupación electoral demandante de amparo, bajo la invocación conjunta del derecho a un proceso con todas las garantías, del principio de igualdad de armas y de la proscripción de indefensión, pone en duda, con base en las decisiones procesales adoptadas por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en la sustanciación del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos, la constitucionalidad del proceso regulado en el art. 49 LOREG, en relación, en concreto, con el supuesto de exclusión de candidaturas presentadas por agrupaciones electorales contemplado en su art. 44.4, dada la perentoriedad de los plazos establecidos para su tramitación y resolución. En este sentido, califica de inviable en sí mismo un proceso como el previsto en el art. 49 LOREG, que se quiere desarrollar en un plazo de cuarenta y ocho horas, dada la relevancia e índole de los derechos fundamentales en juego y, como ahora acontece, cuando la sede del Tribunal competente y ante el que hay que comparecer, así como el lugar en el que hay que practicar la prueba distan quinientos kilómetros de la sede de la agrupación electoral. En este caso, sostiene la solicitante de amparo, se le ha otorgado un plazo para efectuar alegaciones de muy pocas horas (27 horas y 45 minutos), que en nada se corresponde con el que han dispuesto los demandantes para preparar los recursos, quebrándose de esta forma la igualdad procesal entre las partes, pues en tanto que éstos han podido preparar sus impugnaciones desde que tuvieron conocimiento a través de los medios de comunicación de que la agrupación electoral recurrente en amparo iba a presentarse a las elecciones al Parlamento Europeo, ésta ha sido sometida a un proceso sumarísimo en el que se hace físicamente imposible tratar de aportar dato alguno en contrario.

5. Este Tribunal, ante quejas sustancialmente idénticas a las aquí y ahora suscitadas, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la STC 85/2003, de 8 de mayo, como se recuerda en las Sentencias impugnadas del Tribunal Supremo, en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 49 LOREG, por la perentoriedad de los plazos establecidos por el legislador para la interposición, tramitación y resolución del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos y por la distancia física existente entre la sede del órgano judicial competente para conocer del recurso y la sede de la agrupación electoral cuya candidatura no ha sido proclamada o su proclamación anulada.

En efecto, el Tribunal declaró en la citada Sentencia, ante el reproche indirecto de inconstitucionalidad contra el referido precepto legal formulado por diversas agrupaciones electorales, que el mismo carecía de fundamento, "pues al haber optado nuestro ordenamiento jurídico por el control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2) es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral. Como este Tribunal señaló ya en la STC 93/1999, de 27 de mayo, y reiteró en la STC 48/2000, de 24 de febrero, 'el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso'. Basta con lo dicho -continúa la Sentencia- para despejar toda duda de inconstitucionalidad, por las razones que se aducen, sobre el repetido art. 49 LOREG, sin que pueda olvidarse, por lo demás, que la intervención del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo electoral, cuya especialidad ha sido resaltada en la STC 74/1986, de 3 de julio, aporta un nuevo cauce para una garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso debido, ... [destacando] la peculiaridad del amparo electoral en los supuestos del art. 49.4 LOREG, en los que la singularidad de la cuestión planteada ha de conducir a una flexibilización de los límites propios del recurso de amparo a la vista de la brevedad de los plazos del proceso previo, brevedad exigida por los fines del proceso electoral global" (FJ 9).

En esta línea argumental, se insistió en la mencionada STC 85/2003, de 8 de mayo, en que la brevedad de los plazos establecidos en el art. 49 LOREG, en relación con su art. 44.4, para la tramitación del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos -dos días para la interposición del recurso y los dos siguientes para su resolución-, no implicaba per se una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el legislador lo ha configurado, de acuerdo con su naturaleza, como "un procedimiento extremadamente rápido ... que exige plazos perentorios en todas sus fases, tanto en su vertiente administrativa, como en su vertiente jurisdiccional, y, por lo tanto, requiere de todos los intervinientes (también por supuesto del órgano judicial) una extremada diligencia, puesto que se ha decidido hacer compatible el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, con la necesidad de cumplir los plazos establecidos para, a su vez, cumplir los de la globalidad del proceso electoral correspondiente" (FJ 11).

No obstante el carácter singular del recurso regulado en el art. 49 LOREG y de la perentoriedad de sus plazos, el Tribunal recuerda, en cuanto a su sustanciación, que "los legitimados para impugnar deben, en el mismo acto de interposición del recurso, 'presentar las alegaciones que estime[n] pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos'", pero también que, "aunque el citado precepto no configura un específico trámite de alegaciones para que los afectados o interesados puedan oponerse a las pretensiones ejercitables en el recurso, los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas procesal, exigen que se confiera un trámite que permita a los interesados (en este caso a las agrupaciones electorales cuyas candidaturas han sido proclamadas) efectuar las alegaciones que consideren oportunas, y a ellas se acompañan los elementos probatorios en que funden su derecho" (ibidem, FJ 11).

De otra parte, respecto a la distancia física que puede mediar entre la sede del órgano judicial competente para conocer del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos y la sede de la agrupación electoral que ha visto denegada o anulada la proclamación de su candidatura, este Tribunal ya declaró en relación con una queja idéntica que la misma no podía prosperar, pues "la mayor o menor dificultad en el acceso a un órgano jurisdiccional radicado en Madrid, en razón del lugar de residencia del ciudadano, nada tiene que ver con la igualdad de derechos, ni -cabe añadir ahora- con la indefensión que alegan los demandantes" (STC 85/2003, de 8 de julio, FJ 12, con cita de la STC 131/2001, de 7 de junio).

6. El mero recordatorio de la doctrina constitucional que se acaba de exponer es por sí mismo suficiente, sin necesidad de otro razonamiento que la remisión a ella, para desestimar los reproches que la agrupación demandante de amparo dirige indirectamente a la constitucionalidad del proceso regulado en el art. 49 LOREG en razón de la perentoriedad de los plazos previstos para su tramitación.

Asimismo, su aplicación ha de conducir también a rechazar la queja de la recurrente en amparo por el plazo que en este caso concreto le fue concedido por el órgano judicial para comparecer en el proceso, formular alegaciones y proponer los elementos de prueba que estimare oportunos. El referido plazo, que en la demanda de amparo se cifra en 27 horas y cuarenta y cinco minutos y en la Sentencia impugnada en 28 horas, vino ineludiblemente determinado, como razona el Tribunal Supremo, por el plazo preclusivo legalmente previsto en el art. 49 LOREG para la tramitación y resolución del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos, sin que en principio, y por la mera circunstancia de la distinta extensión de uno y otro plazo, quepa apreciar quiebra alguna del principio de igualdad de armas porque el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal hayan legalmente dispuesto de dos días para impugnar la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación electoral demandante de amparo. Desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde, lo relevante en este caso, y en atención a las circunstancias que en el mismo concurren, es que la recurrente en amparo, en el plazo determinado por el Tribunal Supremo, ha podido impugnar, como efectivamente hizo, los recursos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, formulando y proponiendo al respecto, al margen de su éxito o no en la vía judicial, cuantas alegaciones tuvo por convenientes y los medios de prueba que estimó oportunos en defensa de sus derechos e intereses sobre la cuestión fundamental planteada en los recursos, esto es, el carácter de agrupación electoral como continuadora o sucesora de hecho de las actividades de partidos políticos judicialmente ilegalizados y disueltos (art. 44.4 LOREG). La recurrente en amparo se limita a aducir en esta sede que en el referido plazo era físicamente imposible tratar de aportar dato alguno de contrario para rebatir los recursos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, pero lo cierto es que en la demanda de amparo en ninguno momento expone, indica, alude y ni siquiera apunta qué datos, alegaciones o medios de prueba ha pretendido aportar en el proceso y no habría podido hacerlo por la perentoriedad del plazo que le fue conferido por el órgano judicial para comparecer en el mismo y formular alegaciones, por lo que su queja de indefensión, por la brevedad del plazo conferido, resulta meramente formal y retórica, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de relevancia constitucional.

Así pues, ha de rechazarse la vulneración de los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, ya que, siendo carga procesal de la demandante, no ha acreditado en este caso y, puede asimismo decirse, ni siquiera alegado un efectivo y real menoscabo de sus derechos de defensa como consecuencia del plazo que le fue conferido por el Tribunal Supremo para comparecer en el proceso y formular alegaciones y elementos de prueba. Todo ello sin perjuicio de recordar, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, el especial carácter del proceso de amparo electoral en supuestos como el presente, que abre un nuevo cauce para la garantía jurisdiccional de los referidos derechos fundamentales, viniendo a dar la oportunidad de nuevas alegaciones y prueba, con pleno conocimiento de las cuestiones planteadas en el proceso originario (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 13).

7. La agrupación recurrente en amparo estima lesionado también el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Denuncia, en primer término, que, a diferencia de la parte demandante en el proceso, se ha visto privada del ejercicio del mencionado derecho fundamental, al haber rechazado la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo las pruebas que propuso, no porque fueran inadecuadas, sino en razón, se afirma en la demanda, de la sumariedad y perentoriedad del proceso.

El examen de esta queja de la demandante de amparo requiere traer a colación, de un lado, la reiterada y conocida doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba, en relación con la trascendencia en términos de defensa de la prueba inadmitida o no practicada y, de otro, sobre la modulación que el referido derecho fundamental puede experimentar con ocasión de las características que reviste un recurso como el regulado en el art. 49 LOREG.

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal, aplicable con carácter general, que el alcance del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa resulta condicionado por su carácter de garantía constitucional de índole procedimental, lo que exige que para apreciar su vulneración quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, que se traduce en la necesidad de argumentar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo a favor del recurrente. Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo, a éstos les corresponde fundamentar adecuadamente que la prueba o pruebas en cuestión resultaban determinantes en términos de defensa, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (por todas, SSTC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2.c; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3;147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 13).

De este modo, el recurrente en amparo ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que solo en tal caso, esto es, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si las pruebas se hubieran admitido o practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (por todas, SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 13).

b) De otra parte, por lo que se refiere al recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos regulado en el art. 49 LOREG, las ya antes referidas notas de celeridad y perentoriedad, así como el principio de concentración de las fases de alegaciones y prueba que inspiran su regulación (art. 49.1 LOREG), y que se traduce en la inexistencia de una específica fase probatoria, determinan que el derecho a la prueba quede modulado por la necesidad de observar los plazos preclusivos y por las referidas características del mencionado proceso. En este sentido, este Tribunal tiene declarado que "la especial naturaleza de este proceso implica que el mencionado derecho fundamental exija tan sólo la eventual admisión de los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones, de modo similar, por cierto, a lo que para el recurrente se prevé en el inciso final del art. 49.1 LOREG" (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 13, con cita de la STC 85/1987, de 29 de mayo, FJ 2).

8. En este caso, según se expone en la demanda y resulta de las Sentencias impugnadas, la agrupación recurrente en amparo en el suplico de su escrito de alegaciones propuso como pruebas, cuya práctica también interesó en esta sede en el suplico de la demanda de amparo, que se dirigiera oficio a la Junta Electoral Central a fin de que remitiese copia del listado de personas que habían avalado la agrupación electoral, así como certificación de si quienes formaban parte de la candidatura habían participado en comicios anteriores en alguna lista electoral presentada por cualquier partido; que se oficiase al Registro Central de Penados y Rebeldes a fin de que certificase si alguna de las personas incluidas en la lista electoral proclamada había sido condenada, en su caso, y por qué delito y si estaba sometida a inhabilitación; y, en fin, el interrogatorio de doña María Jesús Fullaondo La Cruz, quien encabeza la candidatura presentada por la agrupación electoral.

La Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo rechazó en sus Sentencias la práctica de las pruebas propuestas por dos razones. En primer lugar, porque "no se formula alegación alguna sobre su relevancia a los efectos de acreditar extremo concreto alguno relacionado con sus alegaciones y simplemente se solicita con carácter genérico y desprovisto de cualquier vinculación que lo relacione con los argumentos concretos contenidos en el cuerpo de su escrito. Una prueba solicitada en tales términos -concluye la Sala este primer motivo en el que funda la decisión de rechazar las pruebas propuestas- no es admisible en cuanto no demuestra la influencia que pueda tener sobre la resolución del pleito mismo". A la razón expuesta, añade la Sala la consideración de que "en todo caso, como ya ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 85/1987, de 29 de mayo y la 85/2003, de 8 de mayo, 'la especial naturaleza de este proceso implica que el mencionado derecho fundamental exija tan solo la eventual admisión de los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones, de modo similar, por cierto, a lo que para el recurrente se prevé en el inciso final del artículo 49.1 LOREG'" (fundamento de Derecho decimotercero).

9. La lectura de las Sentencias recurridas pone de manifiesto, de un lado, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, que las pruebas no fueron rechazadas únicamente porque no se acompañasen con el escrito de alegaciones, tal y como exige en razón de la celeridad y perentoriedad del proceso la concentración de las fases de alegaciones y prueba ex art. 49.1 LOREG, sino que, a esta consideración, precedió como fundamento del rechazo la falta de argumentación y razonamiento alguno sobre la influencia y relevancia que en la resolución del proceso podía tener la prueba propuesta y, en concreto, los extremos que con su práctica se pretendían acreditar. Asimismo, de otro lado, aquella lectura evidencia que la demandante de amparo, como señala el Ministerio Fiscal, ha obtenido del órgano judicial en relación con la prueba propuesta una decisión, en la que no cabe apreciar atisbo alguno de lesión del derecho a la prueba porque inadmitiera la propuesta por no considerarla relevante para la resolución del proceso y, a mayor abundamiento, porque no se acompañaba, como debía de haberse hecho a tenor de la legislación procesal aplicable, con el escrito de alegaciones.

En todo caso, abstracción hecha de las precedentes consideraciones, en modo alguno puede prosperar la denunciada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues, incumpliendo la recurrente en amparo con la carga que le corresponde, la demanda de amparo carecía de toda argumentación sobre la relevancia en términos de defensa de las pruebas propuestas y que fueron rechazadas. En efecto, nada se razona en la demanda de amparo, ni siquiera nada se alega, sobre la incidencia o relevancia que la práctica de dichas pruebas pudiera haber tenido, acaso, en el sentido de la decisión del proceso, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional de la que antes se ha dejado constancia, ha de ser desestimada también en este extremo la queja de la demandante de amparo.

10. La agrupación electoral recurrente en amparo considera también que ha sido vulnerado el derecho a la prueba (art. 24.2 CE), al haber desestimado la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo la impugnación de las pruebas propuestas por la parte actora en el proceso a quo. En este sentido, argumenta, de un lado, que la documentación presentada se ha aportado sin satisfacer las garantías mínimas y los requisitos básicos que se deben cumplir en un proceso, pues la recurrente en amparo afirma desconocer si lo aportado es o no un atestado policial, si los recortes de prensa son documentos originales o, en su caso, se han adverado las fotocopias o copias presentadas y, en fin, si los testimonios dictados en otros procesos judiciales proceden o no de resoluciones firmes. En definitiva, concluye al respecto, no hay documento alguno aportado con un mínimo de garantías y, por tanto, la prueba presentada no tiene valor como tal documento. De otro lado, en relación con los informes policiales denuncia, además de su calificación como prueba pericial, que al parecer, ya que no se le ha permitido conocer a qué servicio pertenecen los policías informantes, no han sido elaborados por el organismo policial que tiene normativamente conferida la facultad para su confección.

Con carácter previo al examen de la queja de la demandante de amparo, resulta necesario realizar una doble precisión a los efectos de una adecuada delimitación de la misma y también del alcance de nuestra función de control. En primer lugar, como ponen de manifiesto acertadamente el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no es el derecho a la prueba el que pudiera dar cobertura al motivo de amparo aducido por la recurrente, y, en su caso, resultar lesionado, ya que, como es obvio, tal derecho tiene por contenido garantizar a las partes en todo tipo de proceso la posibilidad de impulsar la actividad probatoria acorde con sus intereses (por todas, SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 6; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2). De modo que dicho motivo ha de quedar excluido del ámbito protector del mencionado derecho fundamental, debiendo ser examinada la denuncia referida a la desestimación de la impugnación de la prueba propuesta por la parte actora en el proceso a quo desde la perspectiva más genérica del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por lo que nuestra tarea fiscalizadora ha de contraerse a enjuiciar desde la óptica del referido derecho fundamental la respuesta judicial dada a la facultad ejercitada por la parte demandada en el proceso a quo de impugnar la admisión de la prueba propuesta por la contraparte. En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta, asimismo, que el proceso al que da lugar el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos regulado en el art. 49 LOREG no es un proceso penal ni sancionador (STC 85/2003, de 8 de mayo, FFJJ 12 y 22), por lo que resulta impertinente e improcedente la traslación al mismo de los requisitos exigidos en los referidos procesos de carácter punitivo para la práctica y validez de la prueba.

11. Sentado cuando antecede, han de traerse a colación a continuación los motivos en los que el órgano judicial fundó la desestimación de la impugnación por la ahora recurrente en amparo de la prueba aportada en el proceso a quo por la parte demandante.

Pues bien, la Sala al examinar los motivos de impugnación aducidos por la demandante de amparo comienza por señalar que "el material probatorio aportado por la parte actora integra elementos de distinta naturaleza: unos de los que puede predicarse su condición de documentos y otros, como los informes emitidos por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a los que cabe atribuir la naturaleza de prueba pericial cualificada, de acuerdo con lo que ya tuvimos ocasión de afirmar en la Sentencia de 27 de marzo de 2003". Por lo que se refiere a la impugnación de la prueba documental, a la que la demandante de amparo negaba tal condición y carácter, por incluirse en ella un atestado policial al que se incorporan numerosos escritos que entendía que carecían del valor de documentos, la Sala rechazó tal "descalificación global de toda la prueba documental aportada", al estimar que "no resulta procedente una impugnación genérica de estas características, debiendo la parte especificar qué documentos considera susceptibles de ser tachados como tal así como el motivo que lo justifique, sin que en ningún caso pueda compartirse con dicha parte, que estos documentos sean meros atestados policiales".

Prosigue su exposición la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo respecto de la impugnación de los informes policiales confiriéndoles el carácter de prueba pericial, ya que, "en la medida en que tratan, agrupan y analizan la información con arreglo a la experiencia, y, lo que es más importante, los juicios de inferencia alcanzados a la luz de todo ello, resulta evidente que tales informes sí incorporan razón de ciencia, arte o práctica que les corresponde conocer por la función que les está encomendada a los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, a los que tampoco cabe atribuir parcialidad por haber emitido informes, caso de ser las mismas personas, en anteriores procedimientos, dado que, como ya mantuvimos en la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y con fundamento en el art. 5.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, tales funcionarios actúan 'en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad' y, en consecuencia, no es posible predicar de éstos interés personal y directo en ningún procedimiento, puesto que se limita a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la norma antes citada, de 'elaborar los informes técnicos y periciales procedentes'". A lo que la Sala añade que "según dispone el artículo 343.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, la recusación sólo cabe respecto de los peritos judiciales, lo que no es el caso" (fundamento de Derecho 12).

12. Desde la perspectiva de control que a este Tribunal compete ninguna infracción constitucional cabe apreciar, a la vista de las alegaciones que se recogen en la demanda de amparo, en la decisión de la Sala sentenciadora, debidamente razonada y motivada, de desestimar la impugnación que la recurrente en amparo efectuó de las pruebas aportadas por la parte actora en el proceso a quo. En efecto, ha de recordarse al respecto que corresponde en todo caso a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE la interpretación de las normas legales que regulan los distintos medios de prueba, pudiendo este Tribunal examinar tales extremos en vía de amparo tan sólo en caso de que las resoluciones judiciales adoptadas carezcan de motivación o ésta sea irrazonable o arbitraria (SSTC 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2; 5/2004, de 16 de enero, FJ 11; AATC 547/1984, de 3 de octubre; 781/1986, de 15 de octubre; 237/2000, de 16 de octubre).

Así, por lo que se refiere a la prueba documental, con independencia de la decisión de la Sala sentenciadora de desestimar la impugnación de la ahora demandante de amparo por considerar que había efectuado una descalificación genérica de la misma, sin especificar qué documentos impugnaba y por qué motivos, podía la demandante de amparo haber procedido ante nosotros a la impugnación de pruebas concretas y sin embargo no lo ha hecho. Esa nota de generalidad se aprecia también en la demanda de amparo, pese a la peculiaridad en estos casos, a la que ya hemos hecho referencia, del recurso de amparo electoral que permite una flexibilización de sus límites, con posibilidad de aportación de nuevas alegaciones y elementos probatorios (STC 85/2003, de 8 de mayo, FFJJ 9, 11 y 13), ya que la recurrente en momento alguno identifica en su escrito de demanda cuáles son las garantías mínimas y básicas que afirma que ha incumplido la prueba documental aportada al proceso a quo por la parte demandante. A lo que cabe añadir, como pone de manifiesto el Abogado del Estado frente a las consideraciones que al respecto se hacen en la demanda de amparo, que, de un lado, la presentación de documentos puede hacerse por copia simple o fotocopia, resultando sólo necesario su contraste o adveración con el documento original si su autenticidad es impugnada por la contraparte (arts. 267, 268.2 y 334.1 LEC); y, de otro, que este Tribunal en la STC 5/2004, de 16 de enero, no apreció infracción constitucional alguna en la decisión judicial de considerar pertinentes y permitir la utilización de informaciones periodísticas como medios de prueba en relación con la actividad de los partidos políticos, por tratarse de "un elemento probatorio idóneo para acreditar y dar certeza sobre [sus] conductas y actividades" (FJ 11), pudiendo extenderse tal consideración, por las razones allí expuestas, al supuesto ahora considerado.

De otra parte, por lo que a los informes policiales se refiere tampoco puede prosperar la queja que se formula. En efecto, desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde, abstracción hecha de la calificación de este medio de prueba como pericial, lo relevante es la distinción entre los documentos o datos objetivos que se aportan con los informes, de un lado, y lo que pudieran ser meras opiniones o valoraciones de sus autores, de otro lado, pues su relevancia probatoria a la hora de su valoración es muy diferente.

En este caso, como pone de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, la Sala no ha tomado en consideración ninguna opinión más o menos fundada de los agentes expertos en lucha antiterrorista, sino documentos y datos objetivos que se incorporan y figuran en los informes, tales como un documento de la organización terrorista ETA, sobre cuya concreta existencia y contenido, pese a la relevancia que se le otorga en la Sentencia impugnada, nada se argumenta en la demanda de amparo, los datos públicos acerca de la concurrencia a otros procesos electorales o del desempeño de cargos por parte de los promotores, impulsores o adherentes a la candidatura, no tachados de erróneos por la recurrente, una carta en la que se pide apoyo para la agrupación electoral, cuya existencia y contenido no se ponen en tela de juicio, y, en fin, los resultados de una investigación policial sobre una cuenta bancaria y un domicilio de contacto que figuraban en la referida carta, que tampoco se discuten en la demanda. Así pues, en cuanto en la Sentencia recurrida la Sala toma en consideración, no las opiniones de los agentes, sino documentos y datos objetivos que figuran en los informes policiales, es de perfecta aplicación la doctrina recogida en la STC 5/2004, de 16 de enero, en la que no se estimó infracción constitucional alguna por la utilización de informes policiales como medio de prueba, al apreciarse que "el informe [policial] examinado, constituya o no una auténtica prueba pericial, no ha tenido, por tanto, más trascendencia probatoria que la que la Sala le ha concedido al material informativo en él agrupado, una vez fiscalizado su contenido y contrastado con otras pruebas practicadas durante el proceso. El órgano judicial ha ponderado en consecuencia la credibilidad de aquel material, sin hacer abstracción de la circunstancia de que se incluía en un informe elaborado por personas cuya imparcialidad había sido objeto de tacha por la parte, sino, por el contrario, advertido de la sospecha abrigada por ésta, contrastando su contenido con otras pruebas y limitando el alcance de la pericia examinada al mero tratamiento agrupado de una información cuya verosimilitud ha verificado por sí la propia Sala" (FJ 14).

A la anterior consideración, ha de añadirse que el Tribunal Supremo ha dado cumplida respuesta en la Sentencia a la tacha de parcialidad de la que han sido objeto los autores de los informes policiales en términos razonables y, por tanto, constitucionalmente admisibles, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal ante una queja sustancialmente idéntica (STC 5/2004, de 14 de enero, FJ 14). Finalmente, la infracción legal que respecto a dichos informes se aduce en la demanda de amparo ha de rechazarse, sin necesidad de una más detenida argumentación, pues ni se identifica el organismo oficial que se dice que es el competente para su confección, ni la norma supuestamente vulnerada.

13. El segundo grupo de quejas de la demanda, que versa sobre la supuesta vulneración del derecho a la intimidad personal recogido art. 18 CE, en relación con el derecho a tener un proceso con todas las garantías del art. 24 CE y la libertad ideológica del art. 16 CE, en relación con los arts. 17 PIDCP y 8 CEDH, tampoco puede ser acogida. De un lado, se trata prácticamente de la reproducción literal del motivo correspondiente que, con el núm. 7, se expuso ante la Sala sentenciadora en el escrito de respuesta a las demandas presentadas, con lo que en principio bastaría remitirse a lo contestado por el órgano juzgador, salvo en la medida, muy escasa, en que tal contestación parece intentarse desvirtuar en alguno de sus extremos ahora en la demanda de amparo. Y, de otro, dicho motivo fue resuelto en la STC 85/2003, de 8 de mayo, cuyo fundamento jurídico 21 da cumplida respuesta al mismo.

En efecto, en relación con lo primero, ha de concluirse en lo incierto de la afirmación de la actora relativa a que las Sentencias impugnadas no resuelven lo que se planteaba en la contestación de la demanda sobre la razón que sustenta la vulneración del art. 18 CE, esto es, que se estaba investigando a personas en actividades públicas y legales sin la necesaria cobertura legal. Antes bien, lo cierto es que las Sentencias contestan, en lo referido a la naturaleza de los datos cuyo origen se discutía por la parte, transcribiendo los términos de la antes citada STC 85/2003, FJ 21, aplicables a la queja que efectuaba, términos que más adelante volveremos a recordar. Y, en lo referido a lo que la solicitante de amparo entiende necesaria cobertura legal y autorización judicial que permitiría la investigación de los datos prescindiendo legalmente del consentimiento del titular de los mismos que dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, consentimiento sin el cual la prueba correspondiente es nula y no puede ser tenida en cuenta por el órgano judicial, contesta la Sala recordando que el art. 11.2 d) del mismo cuerpo legal dispone que el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso "Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas; circunstancia que concurre en el presente supuesto." (fundamento de Derecho tercero). Es, pues, del todo evidente, que, contra lo que afirma la recurrente recibió cabal contestación a la concreta queja sobre la vulneración de su derecho a la intimidad y al tratamiento de sus datos conforme a la normativa por ella esgrimida, contestación que evidencia la falta de sustento de las reclamaciones que ocupan este fundamento.

De tal contestación, lo que la actora discute ahora en la demanda es únicamente que los datos en cuestión se obtuvieron no por haberlos pedido los órganos a los que se refiere el citado precepto, sino a instancia de la propia policía habiéndose "hecho públicos al margen de un trámite judicial, perjudicando derechos fundamentales como los que hemos citado", esto es, a la intimidad y a la libertad ideológica. Sucede, sin embargo, que no puede hablarse de revelación alguna de datos que en sí mismos son públicos, como es la intervención de las personas a las que se refieren las Sentencias en - siempre en los términos de la representación de la actora- "manifestaciones autorizadas", "candidaturas estudiantiles legalizadas" u "Órganos de distintas Universidades". Resulta aquí plenamente pertinente volver a recordar lo que ya dijimos en la citada STC 85/2003, y que reproducen las resoluciones objeto ahora de recurso, a saber, que entre el objeto de protección del derecho a la intimidad "no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento" (FJ 21).

Y cuando se trata de actividades que, contra lo que afirma la recurrente, no son propiamente públicas (así, la "titularidad de cuentas bancarias"), las informaciones aportadas al respecto tampoco se corresponden con "los aspectos más básicos de la autodeterminación personal" (misma Sentencia y mismo fundamento antes citados), es decir, con aspectos que en modo alguno puedan considerarse como parte del "ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 231/1988, FJ 3; 179/1991, FJ 3, y 20/1992, FJ 3)" (STC 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 4). Al margen de que, según se ha visto que apuntan las Sentencias recurridas, les resultaría aplicable el citado art. 11.2 d) Ley Orgánica 15/1999, sin que pueda considerarse óbice a ello, como pretende la aquí recurrente, que tales datos se hayan obtenido a instancia de la policía; dejando a un lado que, como apunta el Abogado del Estado, ello resulta una cuestión de legalidad, sobre todo y en lo que aquí interesa la protección que brinda el art. 18.4 CE desarrollado por la citada Ley protectora de datos personales no se compadece con tal exigencia, pues, como hemos dicho, lo que el derecho que se reconoce en tal precepto persigue es garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, "con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado" (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6), lo que obviamente no es el caso.

14. En relación con el tercer grupo de quejas, la demanda de amparo invoca repetidamente el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el art. 23 de la Constitución, sosteniendo que su infracción por las Sentencias recurridas afecta tanto a los integrantes de la agrupación recurrente como a los promotores de la misma y a los electores que se ven así privados de la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio activo en favor de la candidatura impugnada. Por lo demás, en la órbita del art. 23.1 CE se sitúan también en la demanda otras supuestas infracciones de principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como la irretroactividad garantizada por el art. 9.3 CE, el principio de igualdad sancionado en el art. 14 CE o la libertad ideológica reconocida por el art. 16.1 CE, principios y derechos igualmente invocados bajo la veste de su reconocimiento formal en tratados internacionales suscritos por España (arts. 11 y 14 CEDH y arts. 2, 9, 18 y 25 PIDCP).

Sustancialmente, la queja articulada en el recurso de amparo se contiene en la idea de que la agrupación actora ha sido anulada en virtud de su pretendida vinculación con un partido político ilegalizado, siendo así que esa circunstancia se ha querido acreditar, en lo que importa, tomando pie en el hecho de que algunos de los integrantes de la agrupación concurrieron a otros comicios en el pasado formando parte de candidaturas auspiciadas por aquel partido disuelto, cuando aún no había sido ilegalizado y sin que entonces dichas candidaturas adolecieran de ninguna tacha de ilegalidad. Se vendría a sancionar así, en opinión de la demandante, la concreta ideología defendida por una formación política cuya ilegalización sólo puede producir efectos hacia el futuro; y se sancionaría, además, con el sacrificio del derecho de sufragio pasivo de quienes no han sido privados formalmente del mismo con arreglo a lo dispuesto por la legislación electoral.

Es preciso convenir con la recurrente en que la ilegalización judicial de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, acordada por Sentencia de 27 de marzo de 2003, no ha privado de su derecho de sufragio pasivo a ciudadano alguno ni, por lo tanto, a los integrantes de la candidatura presentada por la agrupación electoral Herritarren Zerrenda. En palabras de la STC 85/2003, de 8 de mayo, "la disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados. Semejante consecuencia sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, quienes, en los términos previstos por la ley, únicamente pueden verse privadas del ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE si concurren las causas también taxativamente fijadas por el art. 6 de la Ley electoral, entre las que no figura la vinculación con un partido disuelto en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002" (FJ 23). Ciertamente, y como ya entonces se advertía, la disolución misma del partido ha debido fundamentarse en una convicción judicial para cuya definición han podido ser determinantes, entre otros muchos elementos de valoración y juicio, las conductas observadas en el pasado por aquéllos a quienes fundadamente se tiene como elemento de continuidad subjetiva entre el partido ilegalizado y la agrupación electoral que pretende continuarlo de manera fraudulenta. Ahora bien, esas conductas no habrán "sido objeto de enjuiciamiento en el proceso de disolución más que a los fines de aquilatar la trayectoria del partido, finalmente incursa en las causas de disolución establecidas en los arts. 9 y 10 de la Ley" y, por lo mismo, "con la disolución ... no se perjudican los derechos individuales de sus dirigentes y afiliados" (loc. ult. cit.).

Con todo, siendo claro que el art. 44.4 LOREG -que impide la presentación de candidaturas por parte de "las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido"- no establece, "técnicamente, ... una causa de inelegibilidad, pues las personas que figuran en la agrupación no proclamada pueden ejercer su derecho de sufragio pasivo a través de otra candidatura" (STC 85/2003, FJ 24), no puede dejar de admitirse que "restringe materialmente el libre ejercicio de aquel derecho", pues sin hacer imposible que determinadas personas lo ejerzan en absoluto, sí impide que lo disfruten en unión de quienes con su concurso puedan dar fundamento razonable a la convicción judicial de que se está ante un concierto de voluntades para la elusión fraudulenta de las consecuencias jurídicas de la disolución de un partido político. De ahí las dudas que llevaron a este Tribunal a la interpretación del art. 44.4 LOREG auspiciada en la repetida STC 85/2003.

15. Dijimos entonces, en efecto, que el art. 44.4 LOREG "admite una interpretación constitucionalmente conforme en la medida en que, considerado en el conjunto del sistema normativo en el que se integra, su sentido no es el propio de una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino el de un mecanismo de garantía institucional con el que pretende evitarse, justamente, la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana" (STC 85/2003, FJ 24), frustrando su utilización fraudulenta al servicio de la continuidad material de un partido político ilegalizado. El precepto en cuestión "no atiende a cualesquiera agrupaciones electorales, sino específicamente a las que sirven de instrumento para la evasión fraudulenta de las consecuencias de la disolución de un partido político. En definitiva, a las agrupaciones electorales que, de hecho, y pervirtiendo la naturaleza y sentido de la institución, se quieren antes elementos constitutivos de un nuevo partido que instrumento de ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los ciudadanos al margen de la disciplina partidista" (STC 85/2003, FJ 25).

Advertíamos en aquella Sentencia de las dificultades que conlleva todo intento de equiparación conceptual entre los partidos políticos y las agrupaciones electorales, por tratarse de realidades que no son "equivalentes, ni siquiera equiparables" (FJ 24). Y precisamente las similitudes exigidas por el art. 44.4 LOREG para apreciar la concurrencia de un principio de continuidad entre un partido disuelto y una agrupación de electores (similitudes orgánico-funcional, subjetiva y financiera) nos permitían concluir que la norma atendía al fenómeno de la constitución material de una trama equivalente a un partido a partir de la estructura formal de una agrupación, resultado que podía alcanzarse, bien con "la concertación de una pluralidad de agrupaciones electorales alrededor de una entidad común que las articula al punto de erigirlas en elementos constitutivos de una realidad distinta: un partido político de facto con el que se quieren obviar las consecuencias de la disolución de un partido al que se pretende dar continuidad de manera fraudulenta" (STC 85/2003, FJ 25), bien asegurando "la permanencia en el tiempo de la agrupación electoral", de suerte que "cumplido su cometido tras la celebración de las elecciones, subsista de facto como organización política hasta la siguiente convocatoria electoral y, reactivándose jurídicamente para presentar entonces nuevas candidaturas, se continúe en el tiempo a la manera de un verdadero partido. De esta forma, con su prolongación en el tiempo, la agrupación electoral perdería la naturaleza efímera que es común a las agrupaciones de electores y pasaría a asimilarse a un partido político, siendo ya factible apreciar un eventual continuum entre la agrupación y un partido disuelto en el pasado" (loc. ult. cit.).

En el presente caso, a diferencia del que dio lugar a la repetida STC 85/2003, la continuidad apreciada por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo entre los partidos disueltos y la candidatura recurrente no ha podido acreditarse con la existencia de una trama de agrupaciones electorales instrumentalizadas al servicio de un designio fraudulento para con la Sentencia de ilegalización de aquellos partidos. Las características de la convocatoria electoral a la que pretende concurrir la demandante de amparo hacen imposible, por definición, un entramado de agrupaciones, ya que cada partido presentará una sola candidatura en la circunscripción única que a estos efectos constituye el territorio nacional. Ciertamente, las Sentencias recurridas apuntan de manera tangencial a una posible imbricación entre la candidatura que aquí nos ocupa y una de las presentadas en territorio francés, de manera que no sería enteramente descartable el recurso al criterio de la concertación entre candidaturas concurrentes, en diferentes circunscripciones, a unas mismas elecciones. La circunstancia de que para la apreciación de esa eventual imbricación sea preciso el examen de una candidatura extranjera hace imposible, sin embargo, por exceder de nuestra jurisdicción, considerar siquiera la hipótesis de una trama transnacional.

Resta, por tanto, como sola alternativa la de la agrupación electoral -necesariamente única, por razón de la circunscripción nacional con la que se opera en las elecciones al Parlamento Europeo- que pretende continuar materialmente la vida de un partido disuelto reactivándose como agrupación al hilo de sucesivas convocatorias electorales, precisamente para proveer entonces a la satisfacción de uno de los cometidos definidores de la función de los partidos, cual es la integración personal de las instituciones públicas con representantes elegidos de entre las listas partidarias ofrecidas al cuerpo electoral. También aquí la continuidad deberá acreditarse con la existencia de una voluntad defraudatoria de la Sentencia de disolución del partido cuya prolongación material se persigue, a la que debe acompañar la demostración razonable de un cierto grado de realización material de dicha voluntad a través de la instrumentación de medios personales, organizativos y financieros. Evidentemente, el hecho de que en las elecciones europeas no quepa una pluralidad de listas auspiciadas por una misma formación política impide servirse aquí del valor indiciario que, a los fines de esa demostración, resulta de la sola constatación de un entramado de candidaturas articuladas alrededor de un núcleo que las reduce a unidad. No pudiendo aquí operarse con ese medio, la voluntad defraudatoria y su realización material deberán acreditarse con la demostración inmediata de la trama fraudulenta, refiriendo los elementos de continuidad enumerados en el art. 44.4 LOREG a la candidatura impugnada, por un lado, y a los dirigentes de los partidos disueltos o a la organización terrorista que está en la base de la disolución de aquellos partidos, por otro. Obviamente, tratándose de la continuidad de un partido ilegalizado, el dato de tentativas de formalización de candidaturas frustradas en el pasado por razón, precisamente, de esa continuidad ilícita, puede avalar también, en tanto que indicio, una línea de continuidad que pude predicarse de la candidatura que ahora demanda en amparo.

16. De demostrarse la realidad del designio defraudatorio para con la disolución de un partido político, la consecuencia querida por la legalidad electoral es la prohibición de las agrupaciones electorales que, desvirtuadas en su naturaleza y condición, sirven de instrumento para la realización material de aquel designio. Es indiscutible que con ello "ha de perjudicarse, mediatamente, el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la Sentencia de disolución", pero no lo es menos que "en la medida en que una agrupación electoral se articule ... al servicio de un fin defraudatorio, su equivalencia funcional con el partido disuelto debe imponerse a toda otra consideración, también a la del ejercicio de un derecho que, así instrumentalizado, se pervierte en tanto que derecho" (STC 85/2003, FJ 26).

Continuando la cita que acabamos de recordar, "es evidente [que] el sacrificio del derecho de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el del ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político. Los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG, que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. Tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad. Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido de facto y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan".

Resueltas en fundamentos jurídicos anteriores las dudas planteadas en relación con el valor probatorio del material utilizado por la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo para alcanzar la convicción que fundamenta su pronunciamiento, nos cumple ahora verificar si se ha perjudicado con ello el derecho a participar en los asuntos públicos invocado por la actora.

La Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha concedido singular relevancia, en primer término, a tres elementos que califica de objetivos, a saber: un documento de la organización terrorista ETA, intervenido en un registro policial, del que se desprende "la importancia que la citada organización terrorista concede a los presentes comicios europeos y a la articulación de una estrategia política para lograr su presencia en los mismos a través de una candidatura única que intente salvar los problemas jurídicos que coartaron su presencia en anteriores procesos electorales" (FJ 14). Además, la presencia de significados dirigentes de los partidos disueltos en el acto de presentación pública de la candidatura recurrente, con lo que se pretendería "establecer una identificación directa de la candidatura presentada como sucesora y continuadora de la ilegalizada Batasuna, para tratar así de patrimonializar el apoyo electoral con el que contaba la citada formación ilegalizada en el entorno abertzale" (loc. ult. cit.).

Y, por último, una carta suscrita por "líderes del ámbito de Batasuna" en la que se recababa el apoyo para la candidatura impugnada, requiriendo el ingreso de fondos en una cuenta bancaria cuyo titular era un miembro de la Mesa Nacional de Batasuna, señalándose como dirección de contacto un domicilio perteneciente a un miembro de la Asamblea Nacional de ese partido (FJ 15). La Sala advierte, además, de "varias comparecencias públicas de dirigentes de Batasuna a favor de esa agrupación electoral, aportando su firma a las necesarias para la válida constitución de la candidatura y solicitando la firma del resto de ciudadanos a favor de la agrupación" (loc. ult. cit.).

A estos elementos probatorios de naturaleza objetiva que, para la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, acreditan "la existencia de una coordinación dirigida a participar en el proceso electoral, un control externo y una estrategia continuadora de los partidos disueltos" (FJ 16), se añade un elemento subjetivo de la operación defraudatoria, constituido por la circunstancia de que dos de los cuatro promotores figuran en la Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/931/PESC, de 17 de junio de 2002 (actualizada por la Posición Común 2004/309/PESC, de 2 de abril de 2004), que aprueba la lista europea de organizaciones terroristas (loc. ult. cit.). A ello se suma la identificación de varios miembros de la candidatura como personas en las que concurren circunstancias que van desde haberse presentado a elecciones en el pasado bajo los auspicios de uno de los partidos disueltos -mereciendo especial atención la cabeza de la lista, también relacionada con la trama fraudulenta que dio lugar a la STC 85/2003- hasta haber promovido una manifestación prohibida en su momento (FJ 17).

17. El enjuiciamiento que, a los efectos de la jurisdicción de amparo, le cumple verificar a este Tribunal de los elementos objetivos utilizados por el Tribunal Supremo para la conformación de su criterio decisorio sólo puede llevarnos a descartar las tachas de inconstitucionalidad denunciadas por la recurrente, quien, por lo demás, y como advierte el Abogado del Estado, no cuestiona individualmente en momento alguno su realidad material, sino sólo el juicio que ha merecido a la Sala sentenciadora. Sobre la base de la documentación intervenida a la organización terrorista ETA, la Sala tiene por demostrada la articulación de una estrategia política para lograr su presencia en el proceso electoral por medio de una candidatura instrumental que obviara las dificultades jurídicas con las que han tropezado otras tentativas de elusión de los efectos de la ilegalización de los partidos que en el pasado le sirvieron de brazo político. No se advierte, contra lo alegado por la actora, que la Sala haya operado aquí a partir de un juicio de inferencia excesivamente abierto, sino que más bien, como afirma el Abogado del Estado, ha realizado una valoración perfectamente razonable sobre la base de la pertinente ponderación de los bienes y derechos en conflicto, sin derivar de los indicios manejados ninguna inferencia ilógica o tan abierta que permita conclusiones contradictorias, sin olvidar que es carga de la recurrente argumentar con un mínimo de solidez la denunciada indeterminación o amplitud de la inferencia.

En cuanto a la conclusión derivada de la presencia de significados dirigentes de los partidos ilegalizados en el acto de presentación de la agrupación recurrente, debe destacarse que las Sentencias recurridas declaran que éstos "se situaron en un lugar preferente detrás de la persona que realizaba la presentación y junto al cartel de la candidatura, generando la sensación de respaldo a la misma", señalando que dicha presencia tenía como objetivo "establecer una identificación directa de la candidatura presentada como sucesora y continuadora de la ilegalizada Batasuna, para tratar así de patrimonializar el apoyo electoral con el que contaba la citada formación ilegalizada". Esta conclusión no es evidentemente una inferencia abierta o indeterminada.

En último término, la Sala sentenciadora ha apreciado la conexión entre la agrupación electoral y los partidos políticos disueltos, en el ámbito de la trama defraudatoria dirigida a la continuidad de aquéllos por medio de la agrupación HZ, tomando en cuenta el dato significativo de la carta suscrita el 24 de abril de 2004 por cuarenta personas, entre las que aparecen destacados miembros y dirigentes de las formaciones políticas ilegalizadas, a las que expresamente alude la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo con base en los datos contenidos en el anexo 30 del informe 2004.

En dicha carta, y como afirman las Sentencias impugnadas, aparecen los siguientes datos:

a) Se solicita el apoyo y participación para la campaña de HZ, así como también se invita a las reuniones públicas convocadas por Herritarren Zerrenda.

b) Se indica una cuenta bancaria en la que poder ingresar las cantidades que sirvan de apoyo financiero a la candidatura de HZ, cuyo titular es miembro de la Mesa Nacional de Batasuna.

c) Se incluye, al pie de la carta, como domicilio de contacto, el de un miembro de la Asamblea Nacional de Batasuna.

La mencionada carta, integrada en el conjunto de elementos probatorios tomados en consideración por la Sala, refuerza la conclusión a la que llegan las Sentencias impugnadas.

Frente a las inferencias deducidas por el Tribunal Supremo a partir de la valoración y ponderación de los elementos objetivos examinados, la demandante de amparo se limita a una censura genérica e indeterminada tanto del material probatorio de base como del juicio que le ha merecido a la Sala. En una consideración de conjunto, que ha sido admitida por nuestra jurisprudencia (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 10), todos estos datos convergen y se refuerzan para llegar a la conclusión alcanzada en punto a la continuidad que vincula a la actora con los partidos ilegalizados. A ello podían oponerse, con el fin de fundar la convicción contraria, otras pruebas, incluso indiciarias. Las aportadas por la recurrente ante la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo - singularmente el programa electoral- no han podido contrarrestar el efecto de las presentadas por la contraparte y, siendo así que el ámbito de la discusión se ciñe entonces estrictamente al terreno de la valoración de la prueba, es notorio que, de no acreditarse error manifiesto o arbitrariedad, no podemos en esta sede revisar el juicio judicial.

18. Con lo anterior quedaría suficientemente acreditada la existencia de un designio defraudador materializado a través de una agrupación electoral constituida para ese concreto cometido. La Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, sin embargo, ha entendido que en el caso era posible apreciar también la presencia de indicios inequívocos de continuidad desde el punto de vista subjetivo. El juicio constitucional que merece la apreciación judicial de esos indicios impone algunas matizaciones. Así, es manifiesta la improcedencia de la consideración vertida en relación con la persona que ocupa el puesto número 46 de la candidatura impugnada (haber promovido una manifestación que sería prohibida), o la indicación de que el suplente del puesto número 1 se presentó por uno de los partidos ilegalizados a unas elecciones municipales que no se especifican. Otro tanto cabe decir de la atención dispensada a personas que ejercieron su derecho de sufragio pasivo en 1991 o, con carácter general, de las diferentes alusiones que las Sentencias hacen a una "izquierda abertzale" que, como tal, no ha sido proscrita de nuestro ordenamiento ni podría llegar a serlo sin quiebra del principio pluralista y de los derechos fundamentales a él conexos. Lejos de acreditar razonablemente el principio de continuidad que se persigue demostrar, consideraciones de esa especie podrían llevar el ámbito de fiscalización judicial al terreno de la ideología y las convicciones personales, absolutamente vedado en un proceso electoral y en cualesquiera otros de nuestro ordenamiento.

Una vez más debe repetirse, en línea con lo recordado en las SSTC 48/2003, de 12 de marzo, 85/2003, de 8 de mayo, y 5/2004 y 6/2004, de 16 de enero, que las ideologías son en el ordenamiento constitucional español absolutamente libres y deben encontrar en el poder público la primera garantía de su indemnidad, a la que no pueden aspirar, sin embargo, quienes se sirven para su promoción y defensa de medios ilícitos o violentos y se sirven de la intimidación terrorista para la consecución de sus fines. Son esos medios y no las ideas o los objetivos políticos pacíficamente perseguidos a los que está destinada la reacción del poder público en defensa del marco de convivencia pacífica diseñado por el constituyente para que en él tengan cabida todas las ideas.

Esto no significa que los elementos de continuidad subjetiva apreciados por la Sala sean todos ellos inconducentes, pues los referidos, por ejemplo, a la cabeza de lista, de quien se ha acreditado su concurso en la trama defraudatoria orquestada en las últimas elecciones municipales alrededor de la plataforma AuB, aparecen desvinculados de toda acepción de persona cifrada en la sola ideología y apuntan con nitidez y de manera perfectamente autónoma a la conformación de un propósito fraudulento.

19. En la demanda de amparo se deja traslucir un cierto desconcierto o incertidumbre en relación con la pretendida inhabilitación pública que vendrían a padecer, de manera indefinida, cuantos hayan tenido alguna vinculación con los partidos políticos ilegalizados. Como bien dice el Abogado del Estado, no puede hablarse de una inhabilitación electoral o de una proscripción de por vida, de una suerte de condición política de "apestado" que sufrirían determinadas personas por su actividad política pasada. De lo que en el proceso a quo se ha tratado ha sido sólo de impedir la continuidad de unos partidos declarados ilegales por Sentencia firme. Quienes, relacionados en el pasado con esos partidos, quieran "reconstituirlo" fraudulentamente con ocasión de sucesivas convocatorias electorales deben contar con el riesgo cierto de que aquella vinculación pueda, pero siempre en unión de otros indicios, erigirse en factor determinante de una convicción judicial que lleve a dar aplicación a la norma contenida en el art. 44.4 LOREG. Quienes, por el contrario, con esos mismos antecedentes decidan ejercer su derecho de sufragio pasivo sin instrumentalizarlo al servicio de aquella maniobra defraudatoria no habrán de tener, como no la han tenido, según admite la demandante, otras personas, dificultad alguna para articular candidaturas en otros partidos o para constituir las pertinentes agrupaciones de electores.

Todo ello con independencia de que, si bien a ningún ciudadano se le puede exigir, por principio, manifestar adhesiones o repulsas que han de nacer sólo, si lo hacen, de su libertad de expresión, es perfectamente aceptable en una sociedad democrática que, tan pronto se cierna sobre una agrupación electoral la sospecha fundada de connivencia con el terror o con formaciones que han sido proscritas en razón de esa connivencia, pueda esperarse de ella, si efectivamente no acepta más instrumentos que los del voto y el debate libre, una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representan una organización criminal y sus instrumentos políticos; y ello por respeto, en primer lugar, a aquéllos cuyo voto se busca para integrar, en su nombre, la voluntad del poder público. Con ello habría de bastar para deshacer la eficacia probatoria de indicios que, contra manifestación tan inconcusa, difícilmente podrían acreditar una realidad que así se desvirtúa. En los términos de la STC 5/2004, de 16 de enero, "en un contexto de terrorismo, cuya realidad se remonta más de treinta años en el pasado, y en el que la legitimación del terror siempre se ha buscado por sus artífices desde el principio de equivalencia entre la naturaleza de las fuerzas enfrentadas, presentándose como única salida para la resolución de un pretendido conflicto histórico, inasequible a los procedimientos del Derecho, en ese contexto, decimos, la negativa de un partido a condenar un concreto atentado terrorista, como singularización inequívocamente buscada respecto a la actitud de condena de los demás partidos, adquiere una evidente densidad significativa por acumulación, pues se imbuye del significado añadido que le confiere su alineamiento en la trayectoria observada sobre ese particular por un partido que ha prodigado un entendimiento del fenómeno terrorista que, cuando menos, lo presenta como reacción inevitable a una agresión primera e injusta del Estado agredido por el terror" (FJ 18). Quebrar esa dimensión significativa del silencio con el pronunciamiento firme e indubitado frente al terrorismo y sus instrumentos es, en definitiva, lo menos que cabe demandar de quien quiere servirse de los beneficios que brinda el sistema que la criminalidad quiere subvertir. Y ello ha de ser suficiente, por demás, para diluir la capacidad probatoria de indicios que en otro caso adquieren una considerable densidad de sentido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por la agrupación de electores Herritarren Zerrenda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular concurrente que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3293-2004.

Comparto la argumentación de la Sentencia y su fallo. Pero debo expresar de nuevo mi disentimiento de la fundamentación recogida, básica aunque no únicamente en su fundamento jurídico 5, que reitera la contenida en el fundamento 9 de la STC 85/2003, de 8 de mayo, y de la que discrepé en el Voto particular a aquella Sentencia, a propósito de la constitucionalidad del proceso regulado en el art. 49 LOREG en relación con el supuesto de exclusión de candidaturas presentadas por agrupaciones electorales contemplado en su art. 44.4, dada la perentoriedad de los plazos establecidos para su tramitación y resolución. No creo que la naturaleza del proceso electoral, determinante de las notas de celeridad y perentoriedad características del control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos, despeje sin más los problemas de constitucionalidad del citado art. 49.5 en relación con el art. 44.4 LOREG. Como allí dije, recurrir a la naturaleza del proceso electoral para justificar las limitaciones del proceso contencioso-electoral contra la proclamación de candidaturas electorales "no deja de ser una petición de principio que no resuelve el problema constitucional planteado por la ... separación radical del supuesto regulado por el art. 44.4 LOREG de los restantes que se sustancian a través del proceso contra la proclamación de candidaturas electorales del art. 49 LOREG". Reitero que, no obstante la nueva configuración que este Tribunal ha hecho del recurso de amparo en estos singulares procesos electorales, más amplia, como un nuevo instrumento de defensa jurisdiccional y en la que esta Sentencia avanza para reducir la complejidad probatoria en el proceso dentro de sus plazos perentorios, corresponde al legislador, en la esfera de libertad que le es propia, "conciliar adecuadamente ... las exigencias del proceso electoral como institución básica de la democracia, sujeto a plazos cortos y perentorios, y los derechos fundamentales vinculados con el mismo (art. 23 CE) y sus garantías de tutela judicial sin indefensión, art. 24 CE", haciendo así previsible, a través de la legislación, la protección de los intereses en presencia, la defensa del Estado democrático y los citados derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido, evacúo mi Voto con el respeto que siempre me merece el criterio de los Magistrados de la Sala.

Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

SENTENCIA 100/2004, de 2 de junio de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 23 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:100

Recurso de amparo 5803-2001. Promovido por don Julio Aparicio Díaz frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó una sanción por negarse a lidiar y dar muerte a una res en la plaza de toros de Ubrique.

Alegada vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): desestimación de demanda contra sanción administrativa con una motivación inadecuada.

1. La Sentencia impugnada no es respetuosa con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, manifestación primigenia del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 9].

2. La resolución judicial rechaza la impugnación del relato fáctico rebatiendo una afirmación que no es la efectuada por el demandante, haciendo su motivación irrazonable en este concreto aspecto [FJ 8].

3. El razonamiento judicial rechaza explícitamente el motivo de impugnación centrado en la vulneración de la presunción de inocencia, pero no permite desentrañar cuáles son las razones de tal desestimación expresa [FJ 9].

4. El demandante de amparo reprocha al órgano judicial haber vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes que se habría materializado al denegarse el recibimiento del proceso contencioso-administrativo a prueba. Sin embargo, el demandante de amparo no agotó los recursos procedentes dentro de la vía judicial, por lo que concurre la causa de inadmisión [FJ 2].

5. Según jurisprudencia constante de este Tribunal, el orden en el que hemos de examinar las quejas formuladas es aquélla de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones y dentro de éstas, a las que, al determina la retroacción a momentos anteriores, haciendo innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 307/1993 y 229/2003) [FJ 4].

6. La resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro (SSTC 58/1997 25/2000) [FJ 5].

7. El órgano judicial no puede eludir los alegatos de legalidad ordinaria que se le plantean por las partes, que ha de resolver de modo que sea posible tomar conocimiento de los motivos por los cuales considera que tal actividad administrativa, no solamente es respetuosa con los derechos fundamentales, sino también conforme con el ordenamiento jurídico en su totalidad [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5803-2001, interpuesto por don Julio Aparicio Díaz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Rubio y defendido por el Letrado don Iñigo Fraile J. Muñana, contra la Resolución de la Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía de 21 de mayo de 1997, dictada en el expediente CA-234/96- ET, así como contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 20 de marzo de 2001, recaída en el recurso núm. 1552/97. Ha intervenido la Administración de la Junta de Andalucía, representada y defendida por Letrada de su Gabinete Jurídico, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de noviembre de 2001 se formuló demanda de amparo contra las resoluciones de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se funda, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo, matador de toros, se negó a dar muerte a una de las reses que le habían correspondido durante la corrida celebrada en la plaza de toros portátil de Ubrique (Cádiz), aduciendo que las condiciones que presentaba eran tan irregulares que hacían sumamente difícil su lidia e imposible estoquearla. Como consecuencia de ello la Junta de Andalucía inició un expediente sancionador, que concluyó con la imposición de una multa de cinco millones de pesetas y tres meses de suspensión para lidiar en Andalucía al considerar que los hechos constituían una infracción grave del art. 15, apartado m), de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que tipifica la infracción consistente en "la negativa a lidiar y dar muerte a la res sin causa que lo justifique".

b) La resolución sancionadora fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuya Sección Primera desestimó el recurso mediante la Sentencia frente a la que ahora, así como respecto de la resolución administrativa sancionadora, se recurre en amparo.

3. La demanda diferencia las quejas relativas a la resolución administrativa sancionadora y las que se imputan a la resolución judicial:

a) Por lo que se refiere a la resolución administrativa sancionadora el demandante aduce vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Parte de que lo único que fue objeto de discusión en el expediente sancionador, y posteriormente en el proceso judicial, fue la concurrencia de causa justificada para negarse a dar muerte a la res, que según el demandante presentaba un extremo peligro en sus embestidas, lo cual evidenciaba que había sido toreada. A partir de esto se razona que el juicio de razonable culpabilidad en que ha de basarse la Administración sancionadora se extrae de un acta de incidencias en la que se aprecian numerosas irregularidades: 1) No aparece el visto bueno del Presidente del festejo (impuesto por el art. 86.1 del Reglamento de espectáculos taurinos —Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero— y los arts. 9 y 7.2.i de la Ley 10/1991), lo cual la hace ineficaz para iniciar un expediente sancionador pese a que en el proceso contencioso-administrativo se aporte una declaración jurada del indicado Presidente. 2) Se omite la indicación de los miembros de las cuadrillas actuantes, frecuentemente distintos a los que figuran en los contratos de actuación, lo cual tuvo incidencia en la apreciación de la pertinencia de la testifical propuesta en el expediente administrativo. 3) El informe de ratificación del acta aparece suscrito por persona que no consta que interviniese en el festejo, lo que se pretendió suplir durante el proceso contencioso-administrativo aduciendo que el delegado gubernativo había pasado a la reserva y que el Secretario se encontraba disfrutando un permiso. 4) Se alude a una declaración sobre la posibilidad de que la res hubiera sido toreada de un veterinario y de ciertos críticos taurinos, respecto de los que no existe constancia en el expediente. 5) La declaración testifical del ganadero que se solicitó por el demandante no fue practicada, sino que se requirió informe al padre de aquél, y en su práctica, precisamente por ser un informe, no pudo intervenir el demandante. De todo lo anterior se concluye que el juicio de culpabilidad efectuado por la Administración no se basó en prueba de cargo, sino en meras conjeturas y comentarios.

Una segunda línea argumental entiende que la resolución administrativa vulneró el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) por cuanto se denegó la práctica de prueba testifical de diversos profesionales y espectadores, que participaron en el festejo o lo presenciaron, a través de la cual se pretendía acreditar que el comportamiento de la res parecía indicar que pudiera haber sido toreada furtivamente, habiendo sido denunciado este hecho por el demandante, como es preceptivo (art. 84.3 del Reglamento taurino), ante el delegado gubernativo. A este respecto se indica que se propuso la testifical del matador alternante y miembros de la cuadrilla que, aun cuando distintos de los inicialmente incluidos en la contratación, intervinieron en la corrida, pero tal testifical fue denegada porque los testigos no habían intervenido en el festejo, olvidando que el acta debe reflejar la composición efectiva de las cuadrillas, lo que no se hizo. Lo mismo cabe decir de la prueba testifical de dos espectadores propuestos como testigos, cuya inadmisión no se justifica.

b) Respecto de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que igualmente se recurre en amparo, el demandante se duele de la quiebra que, a su juicio, se produjo en su derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.1 y 2 CE).

A tal propósito afirma, en primer lugar, que la referida Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía adolece de falta de motivación, pues frente a la denuncia de las irregularidades invalidantes en el material probatorio de cargo empleado por la Administración sancionadora se limita a denegar la pretensión de nulidad sin entrar en razonamiento alguno, afirmando simplemente que no resultan "admisibles a los fines anulatorios pretendidos las alegaciones relativas a los defectos formales que expresamente indica, pues ninguno de éstos produce la finalidad anulatoria pretendida". Aunque no sea exigible un razonamiento pormenorizado, sí es obligada la indicación del soporte legal que el órgano judicial ha tomado en consideración o el proceso lógico seguido para desestimar la pretensión que ante él se deduce. Tampoco la alegación relativa a la concurrencia de justa causa para no matar la res resultó contestada, pues la Sala se limitó a afirmar que "sin embargo, estas alegaciones no pueden ser compartidas con la finalidad anulatoria pretendida".

Del mismo modo genérico se desestimó la alegación de falta de actividad probatoria al considerar "suficiente para destruir la presunción de inocencia del demandante ... haber quedado acreditada su responsabilidad en la realización de la conducta que se le imputa, como se desprende de todo lo actuado". Finalmente la alegación de falta de aplicación de los criterios de graduación de la sanción se resuelve por el Tribunal Superior de Justicia aludiendo a que, "dada la adecuada proporcionalidad, expresamente motivada por la Administración en la resolución sancionadora que apreciamos respecto de la cuantía con que la sanción ha sido impuesta, debemos acordar la desestimación de todos los argumentos impugnatorios en este sentido expuestos". En suma, la Sala sentenciadora ha omitido los más mínimos razonamientos sobre cuestiones determinantes para la resolución del pleito, acudiendo a declaraciones abstractas o genéricas sin fundamento legal o jurídico explícito alguno.

Finalmente, en el marco de la misma vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se aduce que el órgano judicial altera los términos en los que fue planteado el debate procesal. En efecto, en contra de lo afirmado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, en la demanda nunca se sostuvo que la res hubiera sido toreada en Cuenca, sino que el extraordinario trasiego que sufrió (detallado en la demanda) por haber sido inicialmente destinada a ser lidiada en la capital manchega, bien pudo alterar su comportamiento hasta hacer imposible su lidia. Tal extremo quiso probarse, pero la Sala denegó el recibimiento a prueba al versar la solicitada "sobre extremos que ya constan suficientemente en el expediente". Que la res no hubiera sido toreada en Cuenca al ser rechazada no excluía que lo hubiera sido furtivamente, como todavía es por desgracia frecuente, pero al alterar los términos del debate se dejó sin resolver la cuestión de si había podido ser lidiada furtivamente o su manejo inadecuado pudo haber mudado su comportamiento hasta hacerla ilidiable.

La segunda de las vulneraciones de derechos fundamentales que el demandante imputa a la Sentencia consiste en la quiebra del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). A tal efecto se duele de la denegación por el órgano judicial del recibimiento del proceso a prueba, en cuanto a través de ésta se pretendía acreditar, testifical, pericial y documentalmente, que el comportamiento de la res era tal que invitaba a sospechar que había sido toreada con anterioridad y que el demandante denunció tal circunstancia al Presidente a través del Delegado de la Autoridad. Y lo mismo cabe decir en cuanto a la desestimación de plano de la prueba destinada a acreditar la inexistencia de beneficio económico, circunstancia contemplada para la graduación de la sanción en el art. 95.2 del Reglamento taurino.

4. Mediante providencia de 30 de abril de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dar vista al Ministerio público y al demandante de amparo de las actuaciones que previamente se habían reclamado del órgano judicial sentenciador para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de mayo de 2003 el recurrente formuló alegaciones insistiendo en la argumentación vertida en la demanda de amparo.

El Fiscal, en el trámite indicado, que evacuó mediante escrito registrado también el día 23 de mayo de 2003, solicitó la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Comenzando por la alegación relativa a la defectuosa motivación de la Sentencia argumenta que una lectura atenta de la misma revela que el órgano judicial consideró irrelevantes los defectos formales denunciados y negó eficacia a la prueba de que la res hubiera sido previamente lidiado. Tal razonamiento, aunque conciso, es suficiente para estimar respetado el derecho a la tutela judicial efectiva, y la omisión de un pronunciamiento expreso sobre si la res hubiera podido ser lidiada no puede integrar la incongruencia omisiva que se denuncia, al venir ésta referida a las concretas pretensiones ejercitadas y no a cada uno de los argumentos esgrimidos en su apoyo.

En cuanto al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa estima el Ministerio público que, correspondiendo al instructor la determinación de la procedencia y pertinencia de las pruebas propuestas, la denegación de éstas se encontró motivada en la prueba documental obrante en el expediente, consistente en el acta de incidencias, el informe de ratificación de los agentes actuantes y la falta de intervención en los hechos de los testigos propuestos. A ello se une que lo debatido en el proceso no fue la negativa a lidiar el toro, sino la justificación de tal acción, de suerte que, no habiendo siquiera expuesto a la autoridad competente, en el momento adecuado, las razones de tal negativa, la denegación de la prueba se encontraba justificada.

Tampoco entiende justificada el Fiscal la denuncia de vulneración de la presunción de inocencia, pues, admitida la negativa a lidiar y matar la res, era al demandante de amparo a quien correspondía la prueba de la justificación de tal conducta. De otra parte las irregularidades formales denunciadas en relación al expediente sancionador carecen de relevancia constitucional, pues la matizada traslación al procedimiento administrativo sancionador de las garantías del proceso penal no permite aplicar la doctrina que confiere al atestado en el proceso penal el valor de simple denuncia, ya que dicho atestado es un documento con valor probatorio suficiente a efectos administrativos. Las demás irregularidades en que habrían incurrido las restantes pruebas aportadas carecen de entidad suficiente como para negarles el valor probatorio que les reconocen tanto la resolución administrativa como la Sentencia.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de octubre de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, dado que constaban ya en este Tribunal las actuaciones judiciales por haber sido recabadas con anterioridad, acordó, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente 234/96, en el que se dictó la Resolución de 21 de mayo de 1997. En la propia resolución se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

7. El 9 de marzo de 2004 se registró en este Tribunal escrito presentado por la Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla para ante este Tribunal, por medio del cual se personaba en el presente recurso de amparo y formulaba las siguientes alegaciones:

La Junta de Andalucía entiende que no se ha producido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en la medida en que el demandante tuvo en el curso del proceso judicial la oportunidad de su invocación. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia se realiza además respecto de la falta de concurrencia de un hecho negativo, a saber, la inexistencia de causa justificativa de la falta de estoqueado del toro.

En cuanto a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aduce que no cabe confundir la ausencia de motivación con el desacuerdo personal respecto de la decisión judicial, y que la desestimación de las pruebas propuestas estuvo motivada en su absoluta impertinencia, a lo cual se une que la sanción impuesta lo fue en el marco de una actividad libremente asumida, circunstancia que, según la Letrada de la Junta de Andalucía, rebaja el grado de protección constitucional. Finalmente aduce que no se agotaron los recursos posibles en la vía judicial previa contra la denegación de la prueba, pues contra el Auto de 28 de enero de 1999 no se dedujo recurso de súplica.

8. Mediante providencia de 12 de marzo de 2004 la Sala Segunda acordó tener por personada y parte en el proceso a la Letrada del Servicio Jurídico de la Junta de Andalucía en la representación que ostenta y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por término común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular alegaciones conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía formuló alegaciones dando por reproducidas las vertidas al personarse en las actuaciones.

El demandante de amparo también dio por reproducidas las alegaciones formuladas anteriormente en su demanda y en su escrito de 23 de mayo de 2003.

El Fiscal presentó escrito, registrado el 15 de abril de 2004, en el que reproducía la argumentación vertida al cumplir con el trámite de alegaciones abierto al amparo de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, insistiendo así en su criterio desfavorable al otorgamiento del amparo.

10. Por providencia de 31 de mayo de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso las vulneraciones de derechos fundamentales de las que se duele el demandante de amparo son imputadas tanto al acto de la Administración pública, en este caso la resolución sancionadora de la Junta de Andalucía, como a la resolución judicial que puso fin al recurso contencioso-administrativo deducido contra aquélla. A la primera se le reprocha haber vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, mientras que la resolución judicial se entiende vulneradora de este mismo derecho y de la tutela judicial efectiva, situándose así el recurso de amparo en el marco del art. 24 CE en sus dos párrafos. Estamos pues en presencia de uno de los recursos de amparo denominados mixtos, en los cuales la vulneración de los derechos fundamentales se atribuye primeramente al acto de la Administración para luego imputarse a la resolución judicial, no solamente no haber reparado las vulneraciones pretendidamente producidas por la Administración, sino vulneraciones autónomas y propiamente reprochables a la Sentencia que puso fin al proceso judicial previo que abre el cauce del recurso de amparo.

2. Antes de afrontar la cuestión del orden en que hemos de estudiar las distintas quejas del demandante conviene poner de manifiesto los obstáculos que pudieran existir para la admisibilidad de alguna de ellas. En concreto el demandante de amparo reprocha al órgano judicial haber vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), vulneración que se habría materializado al denegarse el recibimiento del proceso contencioso-administrativo a prueba. Pues bien, tal decisión judicial tuvo lugar mediante el Auto de 28 de enero de 1999, Auto con el que se aquietó el demandante al no interponer el recurso de súplica que, conforme al art. 79 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, cabía deducir. De este modo, respecto de la vulneración aducida, el demandante de amparo no agotó los recursos procedentes dentro de la vía judicial, tal como exige el art. 44.1 a) LOTC, por lo que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el anteriormente citado precepto de la misma norma.

Ahora bien, la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes no se predica en la demanda exclusivamente respecto de la resolución judicial, sino que asimismo se dirige este reproche a la resolución administrativa sancionadora. Frente a esta queja del recurrente ha de observarse que la vulneración que denuncia sólo adquiriría trascendencia a efectos de la apertura de la posibilidad de acceso al amparo por este Tribunal en el caso de no haber sido reparada por los órganos de la jurisdicción ordinaria, dado que la exigencia del agotamiento de la vía judicial previa para lograr la reparación del derecho fundamental producido por la actuación administrativa (art. 43.1 LOTC) requiere el empleo de la totalidad de los recursos que asisten al demandante de amparo, de modo que la falta de utilización o una utilización inadecuada de los cauces procesales útiles a tal fin determina el incumplimiento del requisito aludido, que no hace sino preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo. Reiteradamente hemos afirmado (por todas STC 93/2003, de 19 de mayo) que "el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental; en efecto, en uno y otro caso se infringe el principio de subsidiariedad (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de marzo, FJ 1; y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3). En definitiva, la exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2; y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)".

La aplicación al caso de las anteriores consideraciones nos conduce a estimar también inadmisible la aducida lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) por la resolución administrativa sancionadora. En efecto, el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa o, lo que es lo mismo, la completa enjuiciabilidad de la actividad administrativa en todos sus aspectos, que luce de la combinación de los arts. 106.1, 103.1 y 24.1 CE, permitían a ésta la revisión, no sólo del Derecho aplicado por la Administración, sino también la fijación de los hechos integrantes de la infracción o de los que pudieran justificarla. De ahí que el correcto agotamiento de la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC) exija solicitar la práctica de la prueba tendente a la acreditación de los hechos que en la vía administrativa se impidieron acreditar y agotar los recursos que dentro del marco procesal se ofrecen a todo recurrente. Pues bien, como ya se dijo que el demandante no interpuso el procedente y útil recurso de súplica frente a la denegación del recibimiento del proceso a prueba, tal dejación hace inviable la queja que ahora se trae ante nosotros por aplicación del mismo art. 50.1 a) LOTC en relación con el tan citado art. 43.1 de nuestra Ley Orgánica.

3. Siguiendo con la delimitación de las quejas abordables en este recurso de amparo por haberse respetado las exigencias de admisibilidad debemos efectuar dos precisiones más para centrar el análisis de la resolución impugnada, que hemos de realizar desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La primera precisión se refiere a la necesidad de dejar de lado la nula respuesta a la alegación sobre la vulneración del principio de legalidad que, aun sin gran desarrollo argumental, aparece formulada con claridad en el recurso contencioso-administrativo. Además de no formularse en la demanda de amparo queja específica sobre esta cuestión, no puede desconocerse que el carácter sustancial de la alegación dota al silencio judicial sobre esta cuestión de los caracteres de la incongruencia que harían exigible el agotamiento de la vía judicial previa a través del incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ, que no fue utilizado.

Lo mismo cabe afirmar, pasando ya a la segunda consideración anunciada, respecto de las alegaciones efectuadas en la demanda acerca de la concurrencia de un estado de necesidad justificante de la conducta del sancionado, y de la quiebra del principio de igualdad por contraste con la sanción impuesta a otro matador por otra Administración en relación con una infracción idéntica cometida en una plaza de mayor relevancia, pues tampoco se formula queja en la demanda de amparo respecto al silencio de la resolución judicial sobre estas alegaciones ni, por descontado, se acudió al incidente de nulidad de actuaciones para buscar el remedio a la hipotética vulneración que de ello hubiera podido seguirse.

4. Entrando a conocer del resto de las quejas formuladas por la representación del recurrente conviene precisar cuál ha de ser el orden en el que hemos de examinarlas, dando prioridad, según jurisprudencia constante de este Tribunal (últimamente STC 42/2004, de 23 de marzo), a aquéllas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1 in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2).

A tal fin es de observar que se aduce por el demandante lo que considera una falta de motivación de la resolución judicial, en la medida en que ésta utiliza un razonamiento puramente aparente o formal que, en realidad, no permite conocer cuáles son las razones por las que se desestiman sus alegaciones acerca de las concretas irregularidades formales en las que, en su criterio, había incurrido la Administración sancionadora. Pues bien, si llegara a apreciarse que la resolución judicial lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva por defectuosa e insuficiente motivación, habrían de retrotraerse las actuaciones al momento de dictarse Sentencia para que el órgano judicial pronunciara otra adecuadamente motivada en la que expresase los motivos por los cuales desestima las fundamentos del recurso contencioso- administrativo. Para que este Tribunal pueda comprobar, dentro de los límites de la jurisdicción que le es propia (art. 54 LOTC), si se desvirtuó adecuadamente ante la Administración sancionadora el derecho a la presunción de inocencia, es imprescindible que los órganos jurisdiccionales, en este caso la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, exterioricen comprensiblemente el proceso seguido. Pero es que, además, no cabe olvidar que el control que realiza la jurisdicción ordinaria sobre la actuación de la Administración es de mayor extensión que el que realiza este Tribunal, pues, teniendo ambos en común el enjuiciamiento de las vulneraciones de derechos fundamentales imputadas a la actividad administrativa, los Jueces y Tribunales ordinarios contrastan tal actuar con la totalidad del Ordenamiento jurídico y no sólo con la legalidad constitucional tutelable a través del recurso de amparo. En consecuencia resulta forzoso el análisis prioritario de la denuncia sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia de la motivación de la resolución judicial.

5. Para abordar esta cuestión bueno será recordar, reproduciendo lo ya dicho, entre otras muchas resoluciones, en la STC 211/2003, de 1 de diciembre, que este Tribunal viene declarado de manera constante que:

"[E]l derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Asimismo, hemos dicho que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (por todas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4). También es doctrina reiterada la de que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000 de 31 de enero, FJ 2)".

6. Una segunda consideración general ha de efectuarse antes de descender al análisis detallado de la resolución judicial impugnada. Nos referimos a la necesidad de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La anterior reflexión, de la que puede ser exponente la STC 141/2002, de 17 de junio, cobra especial relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual es su propia norma reguladora (art. 43 LJCA de 1956) la que ordena a los Tribunales de esta jurisdicción que fallen "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición", mandato este redactado en términos semejantes en el art. 33 LJCA de 1998, al ordenar que el enjuiciamiento se produzca "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición". Pues bien, dado que en el proceso contencioso-administrativo se ejercita necesariamente una pretensión de declaración de disconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico (a lo que puede añadirse la pretensión del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios), adquieren especial relevancia los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa, si bien ello no enerva la distinción entre motivos sustanciales y no sustanciales susceptibles de ser resueltos tácitamente.

7. En el supuesto sometido a nuestra consideración la demanda contencioso- administrativa comenzaba por describir que el toro núm. 2 de la ganadería de don Jesús Janeiro Bazán "había sido objeto de trasiegos y manejos extraordinarios, por haber sido anunciado, trasladado, reconocido, rechazado y posteriormente devuelto en la plaza de toros de Cuenca" el anterior 24 de agosto. En los fundamentos jurídicos de la demanda se solicitaba la declaración de ser contraria a Derecho y, en consecuencia, la anulación de la resolución administrativa sancionadora. Tal solicitud se fundaba en diversos motivos que podemos sintetizar del siguiente modo: a) La infracción de principio de legalidad, debido a que la conducta infractora se describe en términos excesivamente abiertos, así como porque el elenco de infracciones previstas en la norma aplicada es lo suficientemente amplio e inconcreto como para que impida un mínimo grado de certeza sobre la sanción que pudiera imponerse. b) El hecho de que, con independencia del resultado de la prueba testifical que se anunciaba, el informe de ratificación de la denuncia obrante en el expediente (folio 300) evidenciaba que, contrariamente a lo afirmado por la Administración, el demandante sí comunicó durante el festejo al Delegado de la Autoridad que el motivo de no estoquear la res era que aparentemente había sido toreada, de modo que su lidia representaba un grave riesgo añadido al asumido profesionalmente. c) El dato de que la resolución sancionadora vulneraba la presunción de inocencia, por cuanto construía el juicio de culpabilidad a partir de elementos probatorios irregulares deteniéndose en argumentar, con cita de los preceptos legales y reglamentarios que estimaba aplicables, la invalidez del acta del festejo por falta del visto bueno del Presidente del mismo y su inhabilidad para iniciar un expediente sancionador en materia de espectáculos taurinos, la ineficacia de la ratificación de la denuncia por estar realizada a través de un informe emitido por persona que no consta que interviniese en la denuncia, la falta de la constancia legalmente exigida de la cuadrilla interviniente (frecuentemente distinta de la prevista inicialmente), con incidencia en la apreciación de la idoneidad de los testigos propuestos en vía administrativa y cuya testifical fue denegada, y la práctica de prueba testifical a través de un informe emitido por persona distinta a la propuesta (se propuso al matador alternante en condición de ganadero y se emitió el informe por su padre) y sin que hubiera podido intervenir el demandante en la práctica de la testifical. d) La existencia de estado de necesidad, porque el estado de la res, que por embestir directamente al pecho y no a los engaños evidenciaba que había sido toreada previamente, constituía un riesgo que excedía del profesionalmente asumido. e) La falta de proporcionalidad en la sanción impuesta, por cuanto no podía ser considerado agravante el hecho de tratarse de una corrida de toros (este es el supuesto normal, rebajándose la sanción si se trata de otro tipo de espectáculo taurino); por tratarse de una plaza de tercera categoría la trascendencia de la corrida era mínima y no existió en ella beneficio económico para el demandante, el cual aceptó torear por tratarse del pueblo de su compañero Jesús Janeiro (Jesulín de Ubrique) y sufrió pérdidas que pretendía justificar documentalmente. f) Y el no haberse respetado el principio de igualdad porque, pese a tratarse de Administraciones distintas, no es razonable que la misma conducta en una plaza de pueblo como la de Ubrique merezca la misma sanción que en la plaza de Las Ventas de Madrid (citando al efecto un precedente en el que se impuso en la citada plaza la misma sanción por la misma conducta).

8. La Sentencia impugnada, tras concretar en sus fundamentos primero y segundo la resolución recurrida y los hechos por los que el recurrente fue sancionado en ella, aborda el estudio de la discrepancia del demandante de amparo con el relato de hechos y la resuelve afirmando que no puede ser compartida la alegación de que la res que le tocó en suerte ya hubiera sido toreada, "pues efectivamente en el acta del día 23 de agosto de 1996 relativa al pesaje de los toros enviados para la corrida de toros a celebrar el día 24 de agosto de 1996 en la ciudad de Cuenca, aparece el toro de nombre Gilopo de la ganadería de Jesús Janeiro, que luego resultaría ser el mismo que le tocó en suerte al recurrente en la plaza portátil de Ubrique en la ocasión a que este litigio se refiere. Sin embargo, examinada la aludida documentación comprobamos que de ningún modo queda constancia de que el citado toro hubiese sido toreado, pues ni siquiera consta que hubiese aparecido como sobrero".

Pues bien, ha de convenirse con el demandante de amparo que la respuesta obtenida del órgano judicial cumpliría de sobra las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, cifradas en la motivación razonable y no incursa en error patente, si no fuera porque él nunca afirmó que la res que se negó a lidiar y dar muerte fuese toreada previamente con ocasión de su envío a la plaza de toros de Cuenca. Son varias las ocasiones en que a lo largo de la demanda contencioso-administrativa y del escrito de conclusiones el demandante se refiere a que el comportamiento de la res, embistiendo directamente al pecho y no a los engaños, ponía de manifiesto que podría haber sido toreada furtivamente. La referencia a la corrida de Cuenca se realiza para poner de manifiesto que el toro, que finalmente no fue lidiado en aquella plaza, sufrió un trasiego extraordinario que pudo también contribuir a alterar su comportamiento en el ruedo. En definitiva, la resolución judicial rechaza la impugnación del relato fáctico rebatiendo una afirmación que no es la efectuada por el demandante, haciendo su motivación irrazonable en este concreto aspecto. A ello pudo contribuir el hecho de que la prueba de la que pretendía servirse el recurrente para acreditar el comportamiento del animal fue cortada de raíz por el órgano judicial al denegar el recibimiento del proceso a prueba, pero, como ya quedó expuesto, la eventual vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) que ello pudiera hipotéticamente haber implicado queda fuera de nuestro enjuiciamiento al no haberse agotado al respecto la vía judicial previa.

9. Tampoco puede afirmarse que, respecto de los motivos de contenido jurídico esgrimidos por el recurrente, sea la Sentencia impugnada respetuosa con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, manifestación primigenia del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Conforme a la delimitación del objeto de nuestro análisis que hemos dejado expuesto en el fundamento jurídico 3 hemos de centrarnos, por tanto, en lo que constituyó el núcleo de la impugnación en vía judicial, es decir, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en que habría incurrido la resolución sancionadora. Para ello bueno será transcribir los dos pasajes de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que abordan esta cuestión:

"Cuarto.- Por tanto, a la vista de lo expuesto y del examen de todos los documentos obrantes en el expediente administrativo resulta obligado acordar la desestimación no sólo de las manifestaciones de la parte actora antes citadas, sino también de las relativas a la falta de actividad probatoria de la Administración demandada, que en el presente supuesto ha resultado suficiente para destruir la presunción de inocencia del demandante al haber quedado acreditado su responsabilidad en la realización de la conducta que se le imputa en la resolución sancionadora recurrida, como se desprende de todo lo actuado. No resultando admisibles a los fines anulatorios pretendidos las alegaciones relativas a los defectos formales que expresamente indica, pues ninguno de éstos produce la finalidad anulatoria pretendida.

Quinto.- ... La tramitación del procedimiento sancionador se ha realizado sin las irregularidades anulatorias invocadas y con respeto al principio de audiencia al interesado lo que elimina cualquier alegación de posible indefensión."

La lectura de lo acabado de transcribir pone de manifiesto que el razonamiento judicial rechaza explícitamente el motivo de impugnación centrado en la vulneración de la presunción de inocencia, pero no permite desentrañar cuáles son las razones de tal desestimación expresa. A tal efecto debe especialmente advertirse que no es posible desvelar si el Tribunal sentenciador admite o no que la prueba testifical se practicó por vía de un informe emitido por persona distinta a la propuesta (se propuso al matador alternante en condición de ganadero y se emitió el informe por su padre) y sin que hubiera podido intervenir el demandante en la práctica de la testifical.

Conviene resaltar además que tales cuestiones no fueron simplemente alegadas en la demanda como un argumento más del recurrente, sino que constituyeron el eje central de la discusión procesal y además fueron objeto de atención en la contestación a la demanda, hasta el punto de que con ella se aportaron ciertas declaraciones testificales documentadas e informes de ratificación que no obraban en el expediente. Es más, el escrito de conclusiones de la parte recurrente (que no se reduce a la muy frecuente ratificación de la demanda) contiene un análisis de estos intentos de subsanación de la Administración negando la posibilidad de que las infracciones, denunciadas como cometidas en la vía administrativa, puedan ser subsanadas durante la tramitación del proceso judicial.

No se trata de exigir un razonamiento pormenorizado sobre cada uno de los argumentos esgrimidos, sino de que, conforme al contenido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, resulta exigible que el órgano judicial exteriorice las razones por las que rechaza las pretensiones y alegaciones esenciales de las partes. En el cumplimiento de esta exigencia radica la diferencia entre una resolución que proporciona la debida tutela judicial efectiva y otra puramente voluntarista, en la que, precisamente porque no se exteriorizan los razonamientos del órgano judicial, es imposible fiscalizar si la resolución respeta o no el canon genérico de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad y del error patente propio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Como hemos advertido en el fundamento jurídico 4, conviene no perder de vista que el órgano judicial no limita su enjuiciamiento al contraste de la actividad administrativa enjuiciada con la Constitución (o, más concretamente, con los preceptos de ésta sobre los derechos fundamentales), sino que es juez de la legalidad y no solo de la constitucionalidad, por lo que su razonamiento no puede eludir los alegatos de legalidad ordinaria que se le plantean por las partes, que ha de resolver de modo que sea posible tomar conocimiento de los motivos por los cuales considera que tal actividad administrativa, no solamente es respetuosa con los derechos fundamentales, sino también conforme con el Ordenamiento jurídico en su totalidad (art. 106 CE), cuestiones sobre las que no corresponde a este Tribunal tomar postura alguna más allá, ahora sí que limitadamente, de la declaración de si en tal cometido se respetó o no el derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo formulada por don Julio Aparicio Díaz y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de marzo de 2001, recaída en el recurso núm. 1552/97, y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la declaración de haber declarado concluso el pleito para su terminación de manera respetuosa con el derecho fundamental invocado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 101/2004, de 2 de junio de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 23 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:101

Recurso de amparo 2563-2002. Promovido por don Antonio Cordovilla Cuevas frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su demanda sobre servicio en una procesión de Semana Santa en Málaga.

Vulneración del derecho a la libertad religiosa: policía obligado a tomar parte en un acto religioso católico (STC 177/1996). Voto particular concurrente.

1. Al no dispensar al recurrente de desfilar procesionalmente, las Resoluciones de la Dirección General de la Policía y la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, han lesionado su derecho a la libertad religiosa [FJ ].

2. Un servicio de las características del caso es un servicio especial cuya principal finalidad no es garantizar el orden público, sino contribuir a realzar la solemnidad de un acto religioso de la confesión católica [FJ 4].

3. Las implicaciones de tipo religioso de la participación en una procesión fundamentan sobradamente la negativa de quien no profese la religión católica a tomar parte en manifestaciones de culto de dicha religión [FJ 4].

4. En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, la de neutralidad de los poderes públicos, insita en la aconfesionalidad del Estado, y el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias (STC 46/2001) [FJ 3].

5. En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa, que garantiza un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual y faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985 y 177/1996, 46/2001) [ FJ 3].

6. El art. 106 de los estatutos de la Real, Excelentísima, muy ilustre y venerable Cofradía de culto y procesión de nuestro Padre Jesús Nazareno dispone que «son hermanos de esta Cofradía el Cuerpo de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo Nacional de Policía», no siendo dicha disposición imputable a un poder público, por lo que nada puede pretenderse contra ella a través de un recurso de amparo, independientemente de que el eventual acto de aceptación pueda ser impugnado en la vía procedente [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2563-2002, promovido por don Antonio Cordovilla Cuevas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías y asistido por la Abogada doña Susana Eliseo Cresis, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 7 de marzo de 2002, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1767/98. Esta Sentencia desestimó el recurso frente a la Resolución de 21 de julio de 1998, de la Dirección General de la Policía, que rechazó el recurso ordinario contra la Resolución del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Sevilla de 29 de marzo de 1998. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías, en nombre y representación de don Antonio Cordovilla Cuevas, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) El quejoso, Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en Sevilla en la Unidad Especial de Caballería, conocedor de que anualmente se disponía la comisión de servicio de un cierto número de miembros de la misma a la ciudad de Málaga, para acompañar durante la estación de penitencia a la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, dirigió escrito al Inspector Jefe de aquélla, solicitando que, en el supuesto de que le correspondiera en la Semana Santa de 1998, se le dispensara de tener que asistir a dichos actos religiosos, por considerar que, de obligarle a estar presente, se lesionaría su derecho a la libertad religiosa, reconocido en el art. 16.1 CE.

b) Dicha solicitud fue contestada por el Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla, el 29 de marzo de 1998, en una Resolución en la que se recordaba que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, y todos los años una unidad de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana participa en el desfile procesional, a fin de garantizar el normal desarrollo del acto. Asimismo se considera que la presencia de dicha unidad en el desfile profesional ha de considerarse como un servicio, y no como una asistencia a un culto religioso, y que los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio, cuya actividad no es ejecutar actos propios de una determinada confesión, sino velar por el orden y seguridad del desarrollo del acto. En consecuencia no se entenderá eximido al quejoso, si fuese designado, de la obligación de efectuar dicho servicio.

c) El Sr. Cordovilla, tras ser designado para ello, acudió a prestar el servicio, pero interpuso contra el indicado acuerdo recurso de alzada, y contra la resolución denegatoria de esta última, dictada por la Dirección General de Policía el 21 de julio de 1998 —resolución en la que se puso el acento en que se trataba de una función de protección de la seguridad ciudadana— recurso contencioso-administrativo en el que alegó la vulneración de su derecho a la libertad religiosa, en su vertiente negativa.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia el 7 de marzo de 2002, por la que desestimó el recurso, razonando, en síntesis y con cita de la doctrina sentada en la STC 166/1996, de 28 de octubre, que la actuación de la unidad a la que pertenece el quejoso, en la procesión referida de la ciudad de Málaga, fue un servicio policial prestado en un acto religioso que, como tal servicio, realizado por el Sr. Cordovilla en su condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía, no atenta al derecho fundamental de libertad religiosa ni a la doctrina constitucional sobre el mismo.

3. Alega el recurrente en amparo que ha existido vulneración de su derecho a la libertad religiosa, que atribuye a las decisiones administrativas y, en cuanto confirma aquéllas, a la Sentencia citada. La demanda recuerda lo establecido en el art. 16 CE y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, y niega que el servicio que se vio obligado a prestar tenga carácter policial, sino que estaba basado fundamentalmente en el hecho de que el Cuerpo Nacional de Policía sea Hermano Mayor de la Hermandad. La declaración de que el acompañamiento tenía carácter de servicio policial "no es más que una argumentación artificial para camuflar la realidad del objeto de la asistencia de dicha cofradía".

Señala, además, que resulta paradójico que en un Estado aconfesional como el español una institución pública se declare Hermano Mayor de una Hermandad religiosa, poniendo a disposición de ésta todos los medios humanos y materiales para ir en procesión, y obligando a sus funcionarios a realizar esa actividad durante la estación de penitencia como un miembro más de los cofrades de la propia hermandad.

El Sr. Cordovilla concluye suplicando se otorgue el amparo, declarando la nulidad de las resoluciones y Sentencia recurridas por vulneración del derecho a la libertad religiosa, y asimismo se declare la nulidad del vínculo que une al Cuerpo Nacional de Policía como Hermano Mayor con la Hermandad de Nuestro Padre Jesús El Rico de Málaga, por vulneración del art. 16.3 CE.

4. Por providencia de 9 de julio de 2003 de la Sección Primera del Tribunal fue acordada la admisión a trámite de la demanda de amparo, se tuvo por personada a la Procuradora doña Ana de la Corte Macías, en nombre y representación del quejoso, se requirió, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 1767/98, y emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, y se acordó notificar aquella resolución al Abogado del Estado, al ser la Administración parte presuntamente interesada, para que pudiera comparecer.

5. Por escrito de 15 de julio de 2003 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se persona en el presente recurso de amparo, solicitando se entiendan con el las actuaciones sucesivas.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 2003 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y por personado al Abogado del Estado en nombre y representación de la Dirección General de la Policía. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El 20 de octubre de 2003 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal en el que interesa que, con suspensión del plazo para el trámite previsto en el art. 52 LOTC, se reclame el expediente administrativo completo de la Dirección General de la Policía, servicio de recursos y, una vez recibida dicha documentación, se de nuevo traslado a este Ministerio para alegaciones.

8. Por diligencia de ordenación de 22 de octubre de 2003 se acuerda suspender el plazo para formular las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se requiere atentamente a la Dirección General de la Policía para que en el plazo de diez días remita testimonio completo del expediente administrativo de referencia.

9. La Abogacía del Estado presentó su escrito de alegaciones el 8 de octubre de 2003. En él argumentaba que, situada la objeción del quejoso en el vínculo entre el Cuerpo Nacional de Policía y la imagen de Nuestro Padre Jesús El Rico de Málaga, es difícil reconocer, por esta simple condición de Hermano Mayor de un cuerpo del Estado en una cofradía, una invasión del art. 16.3 CE. No le parece que pueda seriamente afirmarse esta afectación de la neutralidad del Estado, como tampoco habría de serlo por los signos, nombres, advocaciones y festividades que por razones de tradición vinculan a determinadas unidades de las fuerzas armadas a conceptos religiosos. Considera inadecuada la cita de la STC 177/1996, de 11 de noviembre, puesto que aquí se trata de un acto de naturaleza religiosa (una procesión popular) en la que participa una unidad armada y no de acto militar destinado a una celebración religiosa como sucedía entonces. En el supuesto que nos ocupa se trata simplemente de cooperar en una arraigada práctica de expresión popular que sólo mediante un forzado y artificial aislamiento de su significado tradicional, puede evocar un significado dogmático.

Asimismo, aduce el Abogado del Estado que la concurrencia de una unidad de caballería no debe interpretarse como un acto de piedad, ni del Estado, ni de los miembros que realizan el desfile, puesto que su función reconocible es la estética y tradicional de esta clase de actos, quedando por otra parte sin cuestionar que la presencia de una fuerza pública ante una concurrencia masiva de personas tiene una función de orden público, que no desdice el que la misma estuviese uniformada de gala y se sirviese de un armamento vistoso, hecho este habitual en determinado tipo de servicios.

Por todo ello, concluye solicitando que se dicte en su día Sentencia desestimatoria de la demanda.

10. La representación procesal del recurrente, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2003, alegó ante este Tribunal Constitucional. Se ratificó en la demanda de amparo, reiterando los argumentos allí aducidos en el sentido de que el Sr. Cordovilla fue obligado a participar en una procesión religiosa, aunque no profesa la religión católica, sin que se tratara de un servicio de seguridad ciudadana. Por otra parte, la situación en la que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de una entidad religiosa, poniendo a disposición de ésta todos los medios humanos y materiales para efectuar una procesión, supone un paso atrás en la separación Iglesia-Estado. Se cuestiona la aconfesionalidad del Estado. Concluye suplicando se dicte Sentencia conforme a lo solicitado en la demanda de amparo.

11. Por diligencia de ordenación de 12 de noviembre de 2003 la Sala Primera del Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Dirección General de la Policía, solicitados por el Ministerio Fiscal, así como los escritos de alegaciones de la representación procesal del recurrente y del Sr. Abogado del Estado. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudieran éstas completar, sí así lo estimaban oportuno, las alegaciones presentadas en su día, y el primero presentar las que a su derecho convinieran.

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 27 de noviembre de 2003. En el mismo se ocupa primero de la pretensión del recurrente de que se declare la nulidad del vínculo que une al Cuerpo Nacional de Policía, como Hermano Mayor, con la Hermandad de Nuestro Padre Jesús El Rico, de Málaga. Dicha vinculación le parece al Ministerio público que no es lesiva, por sí sola, de derecho fundamental alguno, ya que no resulta suficiente para generar especiales deberes de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Unas reflexiones distintas le merece la alegada violación del derecho a la libertad religiosa del demandante de amparo por obligarle a participar en el desfile procesional. Para el Fiscal, el acompañamiento a la indicada hermandad no es un acto policial de mantenimiento de la seguridad ciudadana, que justifique la obligatoriedad en su participación, y ello porque las resoluciones recurridas tienen en cuenta, como primer factor, determinante de la orden dada, la vinculación del Cuerpo Nacional de Policía con la hermandad, y porque si las medidas de orden fueran necesarias en todo caso, el acompañamiento no se circunscribiría a la hermandad citada. Argumenta también que la afirmación de que los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio no es admisible, desde la perspectiva constitucional, por su excesiva generalidad, puesto que solo podría considerarse cuando se trata de un servicio policial en sentido estricto, pero no cuando de lo que se trata es de evitar ser compelido a realizar una actividad de evidente sentido religioso.

Por todo ello, considera que debe acogerse esta segunda queja del demandante de amparo, al haberse lesionado su derecho a la libertad religiosa, ya que las funciones policiales en la procesión aparecen como accesorias, pretendiendo justificar la obligatoriedad de la participación en dicho acto. Invoca la doctrina sentada por la STC 177/1996, de 11 de noviembre, y concluye interesando se dicte Sentencia que estime el recurso, exclusivamente en lo referente a la vulneración del derecho a la libertad religiosa, consecuencia de la orden dada al quejoso de tomar parte forzosamente en el acto citado.

13. Por providencia de 13 de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional señaló el siguiente día 19 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia, en que comenzó dicho trámite que terminó en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se deduce frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 7 de marzo de 2002, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1767/98. Esta Sentencia desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 21 de julio de 1998, de la Dirección General de la Policía, que rechaza el recurso ordinario contra la Resolución del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Sevilla de 29 de marzo de 1998.

Para el recurrente en amparo todas estas resoluciones, en la medida en que confirmarían la legalidad de la orden de participar en un desfile procesional de carácter religioso, son contrarias al ordenamiento jurídico y lesivas de su derecho a la libertad religiosa, reconocido en el art. 16 CE. Igualmente sería contrario a lo dispuesto en dicho artículo, en tanto en cuanto garantiza la aconfesionalidad del Estado, el hecho de que el Cuerpo Nacional de Policía tenga la condición de Hermano Mayor de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús El Rico de Málaga.

El Abogado del Estado, por su parte, argumenta que es difícil reconocer, por esta simple condición de Hermano Mayor de un cuerpo del Estado en una cofradía, una invasión del art. 16.3 CE. Se trata, más bien, de cooperar en una arraigada práctica de expresión popular. Asimismo, la presencia de una fuerza pública ante una concurrencia masiva de personas tiene una función de orden público, que no desdice el que la misma estuviese uniformada de gala y se sirviese de un armamento vistoso, hecho este habitual en determinado tipo de servicios. Por ello, termina solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, considera que no puede acogerse la queja de lesión del derecho a la libertad religiosa por la condición de Hermano Mayor de la referida hermandad que tiene el Cuerpo Nacional de Policía; pero sí debe otorgarse el amparo al recurrente por obligarle a tomar parte en una procesión religiosa contra su voluntad, ya que no es aceptable la argumentación de que el acompañamiento a la indicada hermandad sea un acto policial de mantenimiento de la seguridad ciudadana, que justifique la obligatoriedad en su participación.

2. Dos son los problemas que nos plantea el demandante de amparo y en los que hemos de centrar nuestras reflexiones. Por un lado, está el hecho de que haya sido obligado a participar en una procesión religiosa, si bien realizando un servicio que dudosamente puede calificarse de policial; por otro, deja patente su rechazo, desde el punto de vista también de la libertad religiosa, a que por el Cuerpo Nacional de Policía se ostente la condición de Hermano Mayor de la Hermandad de Nuestro Padre Jesús El Rico de Málaga. Las dos cuestiones deben tratarse separadamente, no sin antes hacer referencia a nuestra doctrina sobre el derecho a la libertad religiosa, reconocido en el art. 16 CE.

3. Tal y como tuvimos ocasión de afirmar, en apretada síntesis, en el fundamento jurídico 6 de la STC 154/2002, de 18 de julio, la Constitución española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley" (art. 16.1 CE).

En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que "el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener 'las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones', introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que 'veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales' (STC 177/1996, de 11 de noviembre)".

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9, la libertad religiosa "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual", y asimismo, "junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)". Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, "en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso" (STC 46/2001, de 15 de febrero), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR), relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades.

4. Con esta guía debemos abordar las cuestiones ya apuntadas. Nos corresponde, en primer término, dilucidar si el hecho de que, a pesar de manifestar por el conducto reglamentario su voluntad de no tomar parte en la procesión religiosa, el quejoso haya sido forzado por órdenes de sus superiores, convalidadas posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a participar en aquélla, ha supuesto una lesión de su derecho a la libertad religiosa en su vertiente, ya apuntada, que faculta a los ciudadanos a actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.

He aquí las características del caso que enjuiciamos. Nos hallamos ante un supuesto similar al que resolvió nuestra STC 177/1996, de 11 de noviembre, fundamento jurídico 9. También en el litigio que nos ocupa el recurrente pretendía hacer valer la vertiente negativa de la libertad religiosa frente a lo que consideraba un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 CE), le habría obligado a participar en un acto, que estimaba de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.

La defensa posible de la constitucionalidad de las órdenes recibidas por el ahora quejoso sería la de argumentar, como se hace por la Abogacía del Estado, que nos hallábamos ante un servicio propiamente policial, sin connotación religiosa alguna, y que trataba de asegurar el orden público en un acto con asistencia masiva de personas. Pero este razonamiento se debilita, desaparece dialécticamente, cuando en las mismas resoluciones de la Dirección General de la Policía se presenta como fundamento de la obligación de participar en el acto religioso el hecho de que "el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús, El Rico, de Málaga" (Resolución del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Sevilla, 29 de marzo de 1998). Además, resulta evidente, sin la menor duda, que un servicio de las características del que aquí nos ocupa — unidad de caballería, uniformidad de gala, armas inusuales como sables y lanzas, etc.— no es un servicio policial ordinario que tenga por objeto cuidar de la seguridad del desfile procesional; servicio que, por otra parte, no se presta con estas características a otras hermandades. Se trata, más bien, de un servicio especial cuyo principal finalidad no es garantizar el orden público, sino contribuir a realzar la solemnidad de un acto religioso de la confesión católica, como es la procesión de la hermandad tantas veces citada.

Alcanzado el convencimiento de que ésta es la naturaleza del caso, son claras las implicaciones de tipo religioso de la participación en dicho servicio, implicaciones que fundamentan sobradamente la negativa de quien no profese la religión católica a tomar parte en manifestaciones de culto de dicha religión, como es desfilar procesionalmente. Al no dispensar al recurrente de hacerlo, las Resoluciones de la Dirección General de la Policía y la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que las confirma, han lesionado su derecho a la libertad religiosa, por lo que procede otorgar el amparo, reconociendo su derecho a no participar, si ése es su deseo, en actos de contenido religioso.

5. Reconocido el derecho del recurrente a no participar en los actos con dimensión religiosa a que se refiere el presente procedimiento y anuladas, en consecuencia, las resoluciones administrativas de que trae causa este amparo, resta por examinar la segunda de sus pretensiones, que tiene por objeto la nulidad del vínculo que une al Cuerpo Nacional de Policía con la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, de Málaga.

Tal pretensión se dirige, por tanto, contra el art. 106 de los estatutos de "La Real, Excelentísima, muy ilustre y venerable Cofradía de culto y procesión de nuestro Padre Jesús Nazareno bajo la advocación de 'El Rico' y María Santísima del Amor" (aprobados por el Obispado de Málaga el día 4 de mayo de 2000), en el que se dispone que "son hermanos de esta Cofradía el Cuerpo de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo Nacional de Policía". Sucede, sin embargo, que la disposición transcrita no es imputable a un poder público, por lo que nada puede pretenderse contra ella a través de un recurso de amparo (art. 41.2 LOTC), independientemente de que el eventual acto de aceptación pueda ser impugnado en la vía procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Antonio Cordovilla Cuevas y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

2º Anular las Resoluciones de 21 de julio de 1998, de la Dirección General de la Policía, y de 29 de marzo de 1998 del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Sevilla, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 7 de marzo de 2002, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1767/98, por la que se desestima el recurso interpuesto contra aquéllas.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 2563-2002.

Mi discrepancia, que formulo con absoluto respeto al criterio mayoritario, no radica en el fallo, que comparto en cuanto estimatorio del amparo, sino en no haber profundizado, aplicando los criterios ya establecidos en nuestra jurisprudencia, en el análisis de la otra cuestión que suscita el demandante, cual es la de determinar si la condición de Hermano de esta cofradía que ostenta el Cuerpo Nacional de Policía, es respetuosa con el derecho a la libertad religiosa, ex art. 16.3 CE. Comparto, pues, que el servicio especial cuyo cumplimiento se exigió al demandante tenía por finalidad contribuir a realzar la solemnidad de un acto religioso de la confesión católica, y que su objetivo de garantizar el orden público era, en todo caso, absolutamente accesorio. También que las implicaciones de tipo religioso que tenía la participación en dicho acto de culto eran indudables, lo que fundamentaba la negativa del demandante a desfilar procesionalmente, en cuanto el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se podía oponer la Dirección General de Policía que, como los demás poderes públicos, está vinculada negativamente por el mandato de neutralidad en esta materia del art. 16.3 CE. En consecuencia, como indicamos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 10, aun cuando considerara que la participación del actor en la procesión obedecía a razones de representación institucional del Cuerpo Nacional de Policía en este acto, debió respetar el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atender a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa. Sin embargo, considero que, antes de llegar a esta conclusión, se hubiera debido analizar, como presupuesto o prius lógico, la cuestión de si la condición de Hermano de esta cofradía que ostenta el Cuerpo Nacional de Policía es respetuosa con el derecho a la libertad religiosa, ex art. 16.3 CE. Y de acuerdo, con la doctrina que establecimos en la STC 177/1996, debíamos haber reiterado que el art. 16.3 CE no impide a los poderes públicos la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza por razones de representacional institucional, sin perjuicio de que, vinculados por el mandato de neutralidad en esta materia del art. 16.3 CE, y respetuosos a su vez del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos, deben garantizar siempre y en todo caso el principio de voluntariedad en la asistencia, en tanto que expresión legítima de este derecho. Madrid, a diez de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 102/2004, de 2 de junio de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 23 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:102

Recurso de amparo 3983-2002. Promovido por doña Amelia Lachica Campoy frente a Sentencia y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en litigio sobre subasta de una vivienda en apremio tributario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del titular del bien subastado, en contencioso trabado entre el adjudicatario y la Administración.

1. La recurrente en amparo pudo y debió haber sido emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo y, no siendo así, no tuvo oportunidad de comparecer y personarse en el procedimiento judicial y, por ello, no pudo ejercitar su derecho de contradicción y de defensa de sus propios intereses, lesionándose su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 6].

2. La demandante de amparo tenía un interés directo en el proceso contencioso-administrativo, en cuanto titular de la vivienda subastada, siendo su identidad y su domicilio personal datos perfectamente conocidos para el órgano judicial, por lo que hemos de concluir que la Sala a quo no cumplió con la diligencia que hubiera permitido la comunicación personal a la interesada [FJ 4].

3. El que la intervención de la recurrente en el proceso contencioso-administrativo no hubiese modificado su resultado, o el que sus intereses hubieran sido defendidos en el proceso por la propia Administración demandada, son consideraciones que no forman parte del juicio que, sobre la existencia de una indefensión material [FJ 5].

4. Los legitimados pasivamente como parte demandada en un proceso contencioso-administrativo deben ser emplazados directa y personalmente siempre que sean conocidos o identificables, ya que la falta de ese obligado emplazamiento personal supone una vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 161/1998 y 69/2003) [FJ 3].

5. El emplazamiento edictal sólo es admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero, y siempre que se hayan agotado antes todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación [FJ 3].

6. Para que la falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional es necesario que quien no ha sido emplazo personalmente tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo, y que se vea colocado en una situación material de indefensión, es decir, haya sufrido un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa [FJ 3].

7. Para concluir que el derecho de defensa resulta materialmente inútil es preciso saber cuál sería en todo caso la solución del litigio, pero esa solución sólo pueden darla los órganos judiciales tras el proceso debido. La idea de que el derecho de defensa es sólo aquel susceptible de producir algún fruto material a quien lo ejercita, supone prescindir de la idea misma del proceso y del muy elemental principio de contradicción procesal [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3983-2002 promovido por doña Amelia Lachica Campoy, representada por el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigómez Muriedas y asistida por el Abogado don Luis Ortiz de Mendívil, contra Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 13 de mayo de 2002, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2001, así como contra esta Sentencia, dictada por el citado órgano judicial en el recurso contencioso-administrativo núm. 954-2001. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don Cruz Cristóbal Monedero, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Carlos Carretero Benito. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de junio de 2002 don Vicente Ruigómez Muriedas, Procurador de los Tribunales y de doña Amelia Lachica Campoy, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento, denunciado la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos más relevantes para la resolución de la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento de apremio por impago de deudas tributarias seguido contra el esposo de la demandante de amparo la Administración dictó providencia de embargo del piso sito en la calle Juan Bravo, 73, 6º dcha., de Madrid, inicialmente propiedad de ambos, como bien ganancial, pero que posteriormente pasó a ser privativo de la esposa en virtud de escritura pública de separación de bienes.

Contra la citada providencia de embargo la recurrente en amparo formuló en vía administrativa tercería de dominio, que fue desestimada por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de febrero de 1986, notificada el día 15 de abril. Como quiera que esta notificación fuera hecha sin indicación de los recursos que podían caber contra la misma, la interesada formuló la correspondiente protesta (mediante escrito de 14 de mayo de 1986) ante la Delegación de Hacienda, que, previa Resolución de 23 de abril de 1987, informó a aquélla, en fecha 22 de junio de 1987, de los medios de impugnación que cabían contra la resolución desestimatoria de la tercería tramitada en vía administrativa.

b) La recurrente en amparo formuló en vía civil, mediante escrito de 30 de junio de 1987, demanda de tercería de dominio. Tramitado el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid dictó Sentencia el 17 de octubre de 1988, que declaró "no haber lugar a la tercería por caducidad de la acción". Interpuesto recurso de apelación, fue éste estimado parcialmente por la Sentencia dictada el 6 de noviembre de 1989 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial, que revocó aquélla en el particular relativo a la estimación de la caducidad y que, pasando a conocer de la cuestión de fondo, desestimó la demanda de tercería formulada por doña Amelia Lachica Campoy.

c) Sin perjuicio de la tramitación del expresado procedimiento civil de tercería de dominio continuó su curso el procedimiento de apremio antes referido, en el que, mediante providencia de 25 de mayo de 1987 de la Delegación de Hacienda, se acordó el anuncio de celebración de la subasta de la vivienda embargada, de que se ha hecho mención. La subasta se celebró el 26 de junio de 1987, siendo adjudicado el bien embargado a don Cruz Cristóbal Monedero.

d) Doña Amelia Lachica Campoy, ahora demandante de amparo, formuló recurso de reposición contra la providencia de 25 de mayo de 1987, mediante escrito de 12 de junio, denunciando el carácter defectuoso de la notificación de la resolución que había desestimado su reclamación administrativa de tercería de dominio, toda vez que, en contra de lo que obligaba por entonces el art. 79.2 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, no contenía la preceptiva indicación de los recursos disponibles ni expresaba tampoco el plazo para interponerlos. Por esta razón, concluía la recurrente en amparo, la citada notificación no habilitaba, por ineficaz, la continuación del procedimiento de apremio ni, por tanto, el dictado de la providencia de anuncio de subasta, que solicitaba fuera en consecuencia anulada y dejada sin efecto. En contestación a este escrito la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Madrid, mediante Resolución de 17 de junio de 1987, rechaza la impugnación presentada indicando a la recurrente que la deficiencia observada en la citada notificación había sido subsanada por oficio de fecha 23 de abril de 1987.

e) La Sra. Lachica Campoy formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid contra la citada Resolución de 17 de junio de 1987. En dicha reclamación, reiterando las alegaciones expuestas en vía administrativa, solicita la anulación de la mencionada providencia de 25 de mayo de 1987, que acordó el anuncio de la subasta. Por Resolución de 29 de noviembre de 1991 el Tribunal Económico-Administrativo Regional declaró inadmisible la reclamación interpuesta.

f) Formulado recurso de alzada contra la anterior Resolución, el Tribunal Económico- Administrativo Central dictó resolución en fecha 7 de febrero de 1996 por la que, estimando el recurso, declaró la nulidad tanto del Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid como de la controvertida providencia de 25 de mayo de 1987, que tacha de extemporánea por prematura, por haberse dictado sin esperar a la resolución del procedimiento de tercería de dominio.

g) La precitada Resolución de 7 de febrero de 1996 se notificó el 9 de marzo de 1998 a don Cruz Cristóbal Monedero, el cual interpuso el 27 de abril de 1998 recurso contencioso- administrativo contra dicha Resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, luego de admitirlo, acordó la reclamación del expediente administrativo con emplazamiento de quienes figurasen como interesados en el mismo. La Administración demandada no procedió al emplazamiento personal de la ahora recurrente en amparo, que tampoco fue ordenado por la Sala, la cual se limitó a ordenar el emplazamiento por edictos de quienes pudieran tener algún interés en el proceso, como así efectivamente se hizo, inclusive respecto de aquélla.

h) El proceso se tramitó sin la personación de la recurrente en amparo y con intervención del Abogado del Estado, concluyendo por Sentencia de 27 de noviembre de 2001, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Esta Sentencia, que estimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto por don Cruz Cristóbal Monedero, anuló la Resolución impugnada de 7 de febrero de 1996 y declaró ajustada a derecho la providencia de 25 de mayo de 1997, que había acordado el anuncio de la subasta. Asimismo dicha Sentencia termina diciendo que "será notificada a las partes personadas en esta causa, así como a Dª Amalia Lachica Campoy, con domicilio en la calle Juan Bravo, núm. 73, piso 6º, derecha, de esa ciudad de Madrid".

i) Notificada el 30 de enero de 2002 la expresada Sentencia a doña Amelia Lachica Campoy, ésta formuló incidente de nulidad de actuaciones, denunciando indefensión al no haber sido emplazada personalmente. La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el expresado incidente de nulidad de actuaciones.

En la fundamentación jurídica de este Auto se dice, en primer lugar, que no se produjo indefensión ya que la recurrente "fue emplazada en su momento a través del Boletín Oficial del Estado para comparecer en esta causa sin haberlo hecho oportunamente", y, en segundo lugar, que el fallo "no contiene incongruencia alguna con los razonamientos jurídicos ... encaminados a sostener y confirmar la validez y eficacia del acto administativo reseñado, por la serie de razones que se detallan y explican bien claramente en el cuerpo de dicha Sentencia". Y se añade asimismo lo siguiente: "A lo cual es oportuno añadir ahora que todo lo actuado en el expediente administrativo, y en los presentes autos, pone bien claramente de relieve que la reiterada pretensión de la citada interesada de hacer valer una tercería de dominio a su favor en relación con aquel inmueble, pretensión formulada por la misma tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional civil, fue totalmente desestimada en una y otra de tales vías distintas e independientes, en el primer caso indicado, por medio de Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, notificada oportunamente a la expresada interesada y que resultó firme y consentida para la misma, en la forma que se señala en la citada Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1989, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, citada precisamente por dicha parte interesada en apoyo de su pretensión de nulidad formulada en el presente incidente extraordinario. Y todo ello viene a respaldar nítidamente la referida conclusión de que no existe en el presente caso la indefensión argumentada por la repetida interesada, habida cuenta de que el expresado acto administrativo sobre subasta pública fue dictado en ejecución y cumplimiento de lo resuelto en la indicada Orden, y toda vez que el contenido y alcance de tal acto administrativo vino a ser respaldado en definitiva por lo resuelto sobre la citada tercería de dominio en vía jurisdiccional civil, mediante la Sentencia últimamente reseñada".

j) Consta igualmente de las actuaciones que en 1991 doña Amelia Lachica Campoy solicitó, mediante escrito presentado el 17 de febrero de dicho año en la Delegación de Hacienda de Madrid, la declaración de nulidad de pleno derecho de la subasta celebrada el 26 de junio de 1987, con base en el art. 47.1 c) de la Ley de procedimiento administrativo. Dicha solicitud fue desestimada por Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1991, contra la que se interpuso recurso de reposición, que a su vez fue desestimado por Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de marzo de 1992. La Sra. Lachica Campoy formuló recurso contencioso-administrativo contra dichas Resoluciones, que se tramitó con el núm. 1296/92 ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Este recurso terminó por Auto de fecha 25 de junio de 1996, en el que se tuvo por desistida a la recurrente, a la vista del escrito de desistimiento presentado por dicha parte.

3. En su escrito de demanda de amparo constitucional la recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que fundamenta en el hecho de no haber sido emplazada personalmente en el recurso contencioso- administrativo, según exigía el art. 64.1 de la entonces vigente LJCA. Con cita de la doctrina constitucional que entiende de aplicación al caso pone de manifiesto su condición de interesada fácilmente identificable y la indefensión material que por este motivo le ha causado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 27 de noviembre de 2001, dictada inaudita parte.

Termina la demanda de amparo con la súplica de que, previa su admisión, se dicte "Sentencia por la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de las actuaciones habidas en el procedimiento nº 954/2001 seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a partir del momento en que se recibió el expediente remitido por el órgano administrativo impugnado". Mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 12 de junio de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, decidió que se admitiese a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiera atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Central y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de alzada núm. 2324/92, y a la reclamación núm. 9685/87. Igualmente se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que en el plazo de diez días remitiera por su parte testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 954-2001 y de que asimismo emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado proceso contencioso, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por nueva providencia de la Sala, también de 12 de junio de 2003, se acordó formar la pieza separada de suspensión y, conforme con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión de la Sentencia de 27 de noviembre de 2001.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 17 de junio de 2003, manifestó su opinión favorable a la suspensión interesada, por entender que la ejecución de la Sentencia, que comporta la transmisión del inmueble a tercero de buena fe, protegido por el Registro de la Propiedad, causaría a la demandante de amparo perjuicios de imposible o muy difícil reparación. Asimismo sugirió que se procediera a la notación preventiva de la demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil, de aplicación supletoria.

7. El siguiente 19 de junio de 2003 la recurrente en amparo presentó sus alegaciones, interesando el otorgamiento de la suspensión de la Sentencia impugnada, pues en otro caso su ejecución habría de causarle un perjuicio irreparable, cifrado en la pérdida de su vivienda habitual, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad.

8. Mediante Auto de 14 de julio de 2003 la Sala acordó lo siguiente: "1º La suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2001, en particular, el desalojo por la recurrente de la vivienda objeto del embargo.- 2º Que por la mencionada Sala se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo interpuesta por doña Amelia Lachica Campoy admitida a trámite por este Tribunal en el Registro de la Propiedad donde figura inscrito el inmueble".

9. Por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2003 se acordó tener por personados y partes en el procedimiento al Abogado del Estado y al Procurador don Isacio Calleja García, este último en nombre y representación de don Cruz Cristóbal Monedero, y, con vista de las actuaciones recibidas, conceder a las partes personadas un plazo común de veinte días para alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

10. Con fecha 2 de octubre de 2003 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones, en el que, sin perjuicio de reconocer la innegable condición de interesada en el proceso contencioso de la demandante de amparo, y reconocer también que en la causa no consta su debido emplazamiento personal, duda sin embargo de que la recurrente hubiese sufrido realmente indefensión. Dice, al efecto, lo siguiente: "Lo cierto es, sin embargo, que aun no constando el emplazamiento, la Sra. Lachica, que ha mantenido una pluralidad de procedimientos, tendentes a retrasar un embargo sobre el que ya hay resoluciones firmes, tanto en vía civil como contenciosa, difícilmente puede reconocerse con realismo que ha sufrido indefensión. La misma comparecencia espontánea de la interesada para ser notificada de la Sentencia permite pensar que conocía perfectamente la existencia de los autos". Suplica finalmente que "habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, dictaminando la Sentencia que la Sala estime justa".

11. El día 8 de octubre de 2003 el representante de don Cruz Cristóbal Monedero presentó sus alegaciones interesando la desestimación del amparo solicitado. Y ello fundamentalmente por las siguientes razones: a) En primer lugar, "al desistir (la ahora recurrente) de un procedimiento contencioso administrativo sobre nulidad de la subasta ... presentado por ella misma", lo cual "hace que en el presente procedimiento pierda toda legitimidad"; se hace referencia con ello al recurso contencioso-administrativo núm. 1296/92, que la Sra. Lachica Campoy había interpuesto contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Economía y Hacienda, de 17 de marzo de 1992, dictada en expediente 214/92, sobre Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1991, que había desestimado la solicitud de declaración de nulidad de la subasta celebrada el 26 de junio de 1987; y b) en segundo lugar porque, "aunque no hubiera sido citada personalmente la recurrente, ese hecho no le causa indefensión alguna, por cuanto en dicho procedimiento ha tenido contradicción, ya que el Abogado del Estado ha defendido la Sentencia del T.E.A.C. y la recurrente no ha tenido interés alguno en su solicitud de nulidad de la subasta, por cuanto anteriormente había desistido de un anterior recurso contencioso administrativo".

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de octubre de 2003. Interesa la estimación del recurso de amparo y, "en consecuencia, se declare que la falta de emplazamiento personal de la demandante ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, se anule la Sentencia y Auto recurridos, y se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió efectuarse dicho emplazamiento".

El Ministerio Fiscal, después de anotar los principales antecedentes del caso y resumir también lo principal de la doctrina constitucional en materia de emplazamiento procesal, considera que el emplazamiento edictal ordenado por la Sala es frontalmente contrario a las exigencias constitucionales y causa de una indefensión real y material, sin que el hecho, puesto de manifiesto por el Auto resolutorio del incidente de nulidad, de que la tercería de dominio que por dos veces —en sendas vías administrativa y civil— intentó la recurrente hubiera sido desestimada por resoluciones definitivas y firmes desmienta en nada la indefensión padecida. En primer término, "porque lo indicado en el Auto judicial es una apreciación a posteriori de algo que no se conocía con exactitud en el momento en que debió practicarse el emplazamiento". Y, en segundo lugar, porque, según es doctrina constitucional, "en el caso de interesados directos ... la indefensión se da por supuesta", convirtiendo en irrelevante "cómo hubiera podido influir en el fallo su intervención activa y desde el primer momento hábil en el proceso".

13. La demandante de amparo, mediante escrito fecha también 9 de octubre de 2003, reiteró los argumentos de la demanda, insistiendo una vez más en la indefensión padecida y solicitando el otorgamiento del amparo en los términos del suplico de la demanda.

14. Por providencia de 31 de mayo de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de junio del mimo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada el 27 de noviembre de 2001 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que resolvió el recurso contencioso-administrativo núm. 954-2001, y contra el Auto de 13 de mayo de 2002, dictado por el mismo órgano judicial.

La expresada Sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cruz Cristóbal Monedero contra la Resolución de 7 de febrero de 1996, dictada en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, anuló dicha Resolución y declaró ajustada a Derecho la providencia de 25 de mayo de 1987, que había acordado el anuncio de subasta de un inmueble cuya propiedad invoca la recurrente en amparo. El Auto de 13 de mayo de 2002 desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia por la ahora recurrente en amparo, que ésta basaba en la indefensión que, a su entender, se le había causado al no habérsele emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo.

La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) ya que la recurrente en amparo no fue emplazada personalmente, sino solamente por edictos, en el recurso contencioso-administrativo, por cuya razón, según afirma, no pudo personarse ni oponerse a las pretensiones de quien había formulado dicho recurso. Señala al efecto que "no puede caber ninguna duda sobre la condición de 'interesada' de doña Amelia Lachica Campoy en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Cruz Cristóbal Monedero, el cual tenía por objeto que se declarase ajustada a derecho la providencia por la que se ordenaba sacar a subasta la vivienda de su propiedad". Y añade que "el emplazamiento a la propietaria de la vivienda subastada debió hacerse personalmente, en su domicilio, el cual era perfectamente conocido, al tratarse, precisamente, de dicho inmueble", pese a lo cual tal emplazamiento personal no se produjo, sino que, "según se afirma en el primero de los razonamientos jurídicos del Auto de 13 de mayo de 2002, el emplazamiento fue realizado 'en su momento a través del Boletín Oficial del Estado', sin que consten las posibles causas que motivaron dicha modalidad excepcional de emplazamiento".

2. El Ministerio Fiscal interesa también la estimación del amparo por las mismas razones que se exponen en la demanda de amparo. Considera además que el hecho, puesto de manifiesto por el Auto resolutorio del incidente de nulidad, de que la jurisdicción civil desestimara la demanda de tercería de dominio interpuesta por la recurrente, en línea con el criterio igualmente contrario anunciado previamente por la Administración, no convierte la falta de emplazamiento personal de la demandante de amparo en una simple irregularidad formal sin ninguna relevancia constitucional.

El Abogado del Estado, tras señalar que no existe "ninguna notificación o emplazamiento a la Sra. Lachica para facilitar su comparecencia en el proceso, sin que quepa duda de su condición de interesada", da a entender que la indefensión causada pudiera ser puramente formal y no efectiva. En primer lugar porque al tiempo de la Sentencia impugnada existían ya resoluciones firmes, tanto en vía administrativa como civil, que habían rechazado la tercería de dominio repetidamente intentada por la recurrente. En segundo lugar porque "la misma comparecencia espontánea de la interesada para ser notificada de la Sentencia, permite pensar que conocía perfectamente la existencia de los autos". Termina suplicando que se dicte "la Sentencia que la Sala estime justa".

La representación procesal de don Cruz Cristóbal Monedero, personado en este proceso constitucional, interesa la desestimación del amparo. Considera al efecto que la recurrente en amparo, aun no habiendo sido emplazada personalmente, no ha sufrido indefensión, pues (aparte el hecho de que en el proceso contencioso-administrativo el Abogado del Estado había defendido la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central) tampoco tenía en rigor ningún efectivo interés en el proceso digno de protección, según lo probaba el hecho de que previamente hubiera desistido de un recurso contencioso-administrativo (el recurso núm. 1296/92) que había interpuesto contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Economía y Hacienda, de 17 de marzo de 1992, dictada en expediente 214/92, sobre Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1991, desestimatoria de su solicitud de declaración de nulidad de la subasta celebrada el 26 de junio de 1987.

3. Sobre el deber de emplazamiento procesal existe conocidamente una abundante y consolidada doctrina constitucional, que arranca de la STC 9/1981, de 31 de marzo, y que está resumida entre otras muchas en las más recientes SSTC 161/1998, de 14 de julio, 26/1999, de 8 de marzo, 197/1999, de 25 de octubre, 62/2000, de 13 de marzo, 87/2002, de 22 de abril, 220/2002, de 25 de noviembre, y 69/2003, de 9 de abril. Esta doctrina constitucional comienza por subrayar la trascendental importancia de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento para garantizar el principio de contradicción que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y señala en especial, en lo que aquí interesa, que los legitimados pasivamente como parte demandada en un proceso contencioso-administrativo deben ser emplazados directa y personalmente siempre que sean conocidos o identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de ese obligado emplazamiento personal supone una vulneración del art. 24.1 CE.

En esta misma jurisprudencia está subrayado también el mandato —implícito en el art. 24.1 CE— de que incumbe al correspondiente órgano judicial el promover en lo posible el ejercicio del derecho de defensa mediante la correspondiente contradicción. De ahí que, sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, este medio de comunicación, por su condición de último y supletorio remedio, sólo es admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero, y siempre que se hayan agotado antes todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación. Y de ahí también que el hecho de que la Administración demandada no proceda, con carácter previo a la remisión del expediente, a notificar la interposición del recurso a los posibles interesados cuyo domicilio es conocido, es un defecto directamente imputable al propio órgano judicial, que debe siempre controlar y, en su caso, corregir la falta del debido y oportuno emplazamiento.

Ahora bien, es preciso asimismo que se cumplan ciertos requisitos para que dicha falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional. De una parte, es necesario que quien no ha sido emplazo personalmente o lo ha sido defectuosamente tenga, al tiempo de la iniciación del proceso, un derecho subjetivo o un interés legítimo susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo. Y, de otra, es igualmente necesario que el interesado, pese haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación material de indefensión, es decir, haya sufrido un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa. Por esta razón no hay indefensión si el interesado tuvo conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia pasividad o falta de diligencia, no se personó en el proceso pudiendo haberlo hecho.

4. En aplicación de la doctrina expuesta no hay ninguna duda, en primer lugar, de que la demandante de amparo tenía un interés directo en el proceso contencioso-administrativo, en cuanto titular de la vivienda subastada, cuyo anuncio había sido anulado por la resolución administrativa entonces impugnada, que la legitimaba para comparecer en el mismo.

Tampoco es dudoso, en segundo lugar, que tanto la identidad de la demandante de amparo como su domicilio personal eran datos perfectamente conocidos para el órgano judicial, como resulta de los diversos particulares obrantes en el expediente administrativo y en las propias actuaciones judiciales. De hecho, según se ha dejado anotado en los antecedentes y subraya también por su parte el Ministerio Fiscal, la Sala a quo dispuso expresamente que su Sentencia fuera notificada personalmente en su domicilio a la hoy demandante de amparo, al establecer en el fallo que la Sentencia "será notificada a las partes personadas en esta causa, así como a Dª. Amalia Lachica Campoy, con domicilio en la calle Juan Bravo, número 73, piso 6º derecha de esa ciudad de Madrid".

Por consiguiente hemos de concluir que la Sala a quo no cumplió con la diligencia que, sin excesivo rigor, debió observar en el presente caso, al ordenar sin más el emplazamiento edictal, sin controlar el incumplimiento por la Administración demandada de su deber de emplazar a los posibles interesados, y sin agotar antes todas las posibilidades que estaban a su alcance que, de haber utilizado, hubiesen permitido la comunicación personal en el proceso contencioso con la interesada, hoy demandante de amparo. En consecuencia el recurso a la publicación de edictos no ha sido fruto de la utilización de un criterio de racionalidad, pues es claro que no se utilizó excepcional y supletoriamente como último remedio procesal.

5. Una vez comprobado que efectivamente la utilización del medio edictal no estaba justificada y, en consecuencia, que la demandante de amparo debió ser emplazada directa y personalmente para comparecer al proceso contencioso, debemos determinar ahora si ello, además, colocó realmente a la recurrente en una situación material de efectiva indefensión, como sostienen dicha parte y el Ministerio Fiscal.

Afirma la propia Sala a quo en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad —manteniendo una conclusión contraria— que el hecho de que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de noviembre de 1989, desestimara la demanda civil de tercería de dominio interpuesta por la recurrente convierte la falta de emplazamiento personal de la demandante en una simple irregularidad formal sin ninguna relevancia constitucional. Esta objeción es también sugerida por el Abogado del Estado, en los términos anteriormente expuestos.

Esta objeción que acaba de exponerse no es sin embargo suficiente para desvirtuar la indefensión que se denuncia. Y ello porque, según acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, recordando doctrina constitucional, aceptar dicha objeción supondría algo así, en definitiva, como admitir que el derecho de defensa que garantiza el art. 24.1 CE es sólo el que es susceptible de producir algún beneficio material a quien lo ejercita, de modo que sería constitucionalmente irrelevante cuando se conjeturase que su efectiva utilización no modificaría el sentido del fallo que puso fin al proceso Mas, como hemos afirmado en la SSTC 144/1997, de 15 de septiembre, FJ 4 b), citada a su vez por la STC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6, "no es ésta, sin embargo, una conclusión que la Constitución autorice a alcanzar", añadiendo lo siguiente: "No lo sería, en primer lugar, para este Tribunal, ya que su propia lógica lleva a realizar un juicio meramente hipotético de legalidad que notoriamente extravasaría el ámbito de la jurisdicción de este Tribunal. Pues para concluir que el derecho de defensa resulta materialmente inútil es preciso saber cuál sería en todo caso la solución del litigio, pero esa solución sólo pueden darla los órganos judiciales tras el proceso debido. Porque, efectivamente, en segundo y muy principal lugar, la idea de que el derecho de defensa constitucionalmente garantizado es sólo aquel susceptible de producir algún fruto material a quien lo ejercita, supone, nada más y nada menos, prescindir de la idea misma del proceso y del muy elemental principio de contradicción procesal. El derecho de defensa es, debe afirmarse con rotundidad, primera y principalmente un derecho formal, consistente prioritariamente en la posibilidad material de ejercitar la defensa. El derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos".

Así pues el que la jurisdicción civil hubiera desestimado en su día la tercería de dominio que la recurrente había intentado o, dicho de otra forma, el que acaso la intervención de ésta en el proceso contencioso-administrativo no hubiese modificado su resultado, o, en fin, el que sus intereses hubieran sido defendidos en realidad en el proceso por la propia Administración demandada (ya que el Abogado del Estado defendió la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, entonces recurrida) son consideraciones que, como hemos advertido en otras ocasiones, "no forman parte del juicio que, sobre la existencia de una indefensión material, se ha de efectuar cuando se trata de componente tan esencial del derecho de defensa, como es el llamamiento inicial al proceso de los legitimados para ser parte (STC 144/1997, FJ 4)" (STC 161/1998, de 14 de julio).

Por otra parte tampoco es óbice para la apreciación de que la recurrente en amparo sufrió una efectiva indefensión —por causa que no le es imputable— la alegación formulada por el Abogado del Estado de que ésta pudo haber conocido oportunamente la existencia del proceso contencioso-administrativo, que el Abogado del Estado considera verosímil como consecuencia de la "comparecencia espontánea de la interesada para ser notificada de la Sentencia". No es tal alegación relevante, en primer lugar y ante todo, porque, como ya se ha indicado, la propia Sentencia acuerda expresamente su notificación a la recurrente en amparo, con explícita mención de su domicilio (que es el de la propia vivienda subastada); de ello cabe inferir razonablemente que medió aviso previo a la interesada para la práctica de tal diligencia de notificación. En segundo lugar, aun admitiendo por hipótesis que se tratara de una comparecencia espontánea, ello no es bastante por sí solo para estimar probado que la demandante de amparo hubiera tenido conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito en un momento todavía procesalmente oportuno para personarse y poder defender sus derechos o intereses. Ha de señalarse, además, que del resto de las actuaciones tampoco aparece ningún dato del que pueda deducirse razonablemente que la recurrente haya actuado en el presente asunto de forma negligente o descuidada.

6. La exposición precedente evidencia que la recurrente en amparo pudo y debió haber sido emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, que fue solamente emplazada por edictos, y que no consta en absoluto que tuviera conocimiento extraprocesal de la tramitación de dicho recurso. Así pues, es claro que no tuvo oportunidad de comparecer y personarse en el procedimiento judicial y que, por ello, no pudo ejercitar su derecho de contradicción y de defensa de sus propios intereses.

En consecuencia es obligado concluir que la falta de emplazamiento personal y directo de la demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo que consideramos ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido por el art. 24.1 CE. En consecuencia procede la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, interpuesto por doña Amelia Lachica Campoy, y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 27 de noviembre de 2001 y del Auto de 13 de mayo de 2002, dictados por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 954-2001, y retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento procesal en que debió ser personalmente emplazada la ahora demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 103/2004, de 2 de junio de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 23 de junio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:103

Recurso de amparo 4248-2002. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en la empresa Maquinaria Agrícola Villaescusa, S.L.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. Voto particular.

1. Carece de justificación finalista la interpretación que del art. 62.1 LET y del art. 67.1 LET hace la Sentencia impugnada, pues, prescindiendo de la actitud mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3.e) LOLS y 67.2 LET [FJ 4].

2. Los siete trabajadores de la empresa participaron en la votación emitiendo su voto a favor del candidato elegido, de suerte que resulta claro que de forma concluyente se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal [FJ 3].

3. Los sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan al núcleo esencial de la libertad sindical. La promoción de elecciones sindicales constituye parte de este contenido adicional (SSTC 39/1986 y 36/2004) [FJ 3].

4. La promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después (STC 36/2004) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4248-2002, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Miguel Alcocel Maset, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, de 12 de junio de 2002, en autos núm. 188-2002 sobre impugnación de laudo arbitral. Ha comparecido y formulado alegaciones el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y asistido por el Letrado don Fermín Palacios Cortés, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 8 de julio de 2002, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que, a continuación, se extracta:

a) La Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, mediante preaviso registrado en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de Valencia el día 3 de octubre de 2001, procedió a promover la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en el centro de trabajo de la empresa Maquinaria Agrícola Villaescusa, S.L., sito en la calle Vereda Sur s/n de la localidad de Beniparrell.

b) El día 6 de noviembre de 2001 se constituyó la mesa electoral, que fijó para el día 7 de noviembre de 2001 la votación para la elección de un delegado de personal.

c) Del acta de escrutinio (núm. 46/6888/01), registrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el día 15 de noviembre de 2001, se desprende que en las citadas elecciones el censo electoral estaba compuesto por siete trabajadores que ejercieron todos su derecho de voto a favor del candidato presentado por Comisiones Obreras, que resultó elegido como delegado de personal. Dicho candidato fue presentado mediante candidatura avalada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano.

d) El día 20 de noviembre de 2001 el Sindicato Independiente interpuso reclamación en materia electoral promoviendo procedimiento arbitral contra el registro de la citada acta, instando su nulidad por dos motivos. De un lado, porque no existía censo suficiente, y de otro, porque se había incumplido lo previsto en el art. 62.1 del Estatuto de los trabajadores, que menciona que en las empresas que cuenten entre 6 y 10 trabajadores de plantilla deberá de formalizarse el preaviso electoral por decisión mayoritaria de los empleados y no mediante promoción sindical. e) Incoado procedimiento arbitral de impugnación electoral previsto en el art. 76 del Estatuto de los trabajadores, con fecha de 30 de noviembre de 2001 se celebró el arbitraje, que tuvo como consecuencia que se dictara laudo de la misma fecha, por el cual se desestimó la pretensión del Sindicato Independiente, se confirmó el registro del acta electoral, y se reconoció la capacidad de promover elecciones sindicales por parte de la recurrente en amparo, al ser un sindicato más representativo.

f) El Sindicato Independiente interpuso con fecha de 25 de febrero de 2002 demanda sobre materia electoral en impugnación de laudos arbitrales previsto en el art. 127 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral, cuyo reparto correspondió al Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia.

g) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 12 de junio de 2002 se estimó la pretensión del Sindicato Independiente, procediendo a la anulación de laudo arbitral que se había dictado y las elecciones sindicales registradas con fecha de 15 de noviembre de 2001 en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales con el núm. de registro 46/688/01.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda la entidad solicitante de amparo alega que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en tanto que, aunque reconoce a los sindicatos más representativos definidos en los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985 de libertad sindical la capacidad para promover elecciones a representantes de los trabajadores en empresas o centros de trabajo que cuenten entre 6 y 10 trabajadores, limita dicha capacidad al exigir la concurrencia de un requisito sin el cual quedaría vacía de contenido, a saber, la existencia de un acuerdo positivo donde se refleje la voluntad mayoritaria de los trabajadores de elegir un delegado de personal y que deberá acompañarse junto al preaviso.

a) El derecho a la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), tanto por la regulación que de ese derecho se efectúa en el art. 6.3.e de la Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical, como por así haberlo declarado la doctrina constitucional (SSTC 9/88; 95/96 y 104/97) según la cual la promoción de elecciones constituye un aspecto o elemento del contenido de la libertad sindical amparada por el art. 28 CE.

El art. 62.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores, en adelante LET, que al regular a los delegados de personal, establece que "igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría", no se refiere a la capacidad de "promover" elecciones sindicales -como entiende la Sentencia impugnada- sino a "celebrar" o realizar las mismas; en definitiva, y con independencia de quien promueva o inste el proceso electoral, este sólo se celebrará o culminará si los trabajadores mayoritariamente así lo deciden.

Es esencial, por lo tanto, distinguir entre los conceptos "promover" y "celebrar". Promover elecciones solo implica fijar la fecha en que se ha de constituir la mesa electoral, por lo que cabe que se promuevan muchos procesos y que los mismos no culminen por diversos motivos, entre ellos porque no se acredite la decisión mayoritaria exigida en el art. 62.1 LET. En consecuencia ese precepto no regula la capacidad de promoción, sino la decisión de celebrar las elecciones. Los preceptos que regulan aquélla son el art. 67.1 LET y el art. 2 del Reglamento de elecciones sindicales (Real Decreto 1844/1994) que lo desarrolla, y lo hacen sin efectuar distinción alguna entre empresas de más de diez trabajadores o de diez o menos. Tampoco el art. 6.3.e de la Ley Orgánica de libertad sindical hace diferenciación alguna en relación con el número de trabajadores de la empresa. No cabe sostener, pues, otra interpretación al formar parte el derecho de promoción de elecciones del derecho a la libertad sindical, y tratándose de una materia de derechos fundamentales sólo cabe su regulación por ley orgánica, sin que una ley ordinaria pueda regular su desarrollo. Si se admite que el art. 62.1 LET se refiere a la capacidad de promoción de elecciones sindicales, se está afirmando que una ley ordinaria regula materia que está reservada a ley orgánica, lo que resulta inadmisible. A todo lo que precede se adiciona que la virtualidad del art. 62.1 LET ha sido analizada en ATC de 26 de septiembre de 1988, y que para resolver el recurso se ha de tener en cuenta también la doctrina jurisprudencial y constitucional, que establecen el principio de interpretación y aplicación "no restrictiva2 de los derechos fundamentales.

b) Sentado lo que precede, y en orden al mantenimiento de la fundamentación conducente a la estimación del recurso (prevalencia de lo dispuesto en el art. 6.3.e LOLS y del art. 67.1 LET), la entidad recurrente alega que la ley ordinaria que regula el proceso electoral permite efectuar una interpretación integradora que abunda a favor de la tesis sostenida. En este sentido comienza diciendo que el art. 67.1 LET contempla la "promoción generalizada" en un sector funcional o territorial, que no excluye a las empresas de 10 o menos trabajadores. Tampoco la disposición transitoria octava LET distingue entre uno y otro tipo de empresas. Por ello, si el Estatuto de los trabajadores mantuviera que la capacidad de promover elecciones de los sindicatos más representativos no alcanza a las empresas de 10 o menos trabajadores, excluiría expresamente de la "promoción generalizada" de un ámbito territorial o funcional a las empresas de 10 o menos trabajadores.

Prosigue diciendo que el art. 2.2 del Reglamento de elecciones sindicales no perjudica la tesis mantenida, pues, al regular la elaboración del acta de la asamblea de trabajadores que registre el resultado de la misma para decidir la promoción, no se está refiriendo a la promoción de elecciones en empresas de 6 a 10 trabajadores, sino a la capacidad genérica, con relación a todo tipo de empresas, que tienen los trabajadores para promover elecciones. Difícilmente se puede exigir para la promoción de elecciones en tales centros de trabajo la celebración de una asamblea de trabajadores para la adopción de la decisión, ya que el capítulo II del título II de la Ley del estatuto de los trabajadores (que regula el derecho de reunión) exige que la asamblea sea presidida por la representación unitaria o sindical, lo que presupone la existencia de esta última. Por consiguiente, en el caso de que no exista tal representación, podría quedar bloqueada la promoción electoral. De todo ello deduce que la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no tiene que ser previa a la promoción electoral y que puede ser constatada por la mesa electoral una vez constituida o manifestarse a través de la participación mayoritaria en la votación como dice el ATC de 26 de septiembre de 1988.

Además la determinación del número de trabajadores afectados por el proceso electoral sólo se constata con carácter definitivo cuando, una vez constituida la mesa electoral, la empresa facilita el censo electoral y la mesa determina quiénes tienen la condición de electores y elegibles y fija el número de representantes a elegir según el número de trabajadores. Es en ese momento cuando se pone de manifiesto si hay 10 o menos trabajadores y cuando se puede recabar la decisión mayoritaria de la forma que la mesa considere oportuno, o constatarlo a través de la participación mayoritaria en la votación. Con carácter previo a la promoción los trabajadores, por sí solos, no cuentan con los datos precisos o pueden tener muchas dificultades para tenerlos. Asimismo el art. 3 del Reglamento de elecciones sindicales prevé que sólo serán los sindicatos más representativos en cada ámbito los que podrán obtener de la administración datos que "permitan realizar la promoción de elecciones sindicales".

c) Posteriormente se hace referencia a las Sentencias en las que se apoya la resolución judicial impugnada, y se advierte que, aun en el caso de que tales Sentencias abogasen por la interpretación del art. 62.1 LET que contiene la Sentencia impugnada, nada impediría al Tribunal Constitucional otorgar el amparo. En cualquier caso se mantiene que ninguna de las Sentencias tenidas en cuenta por el Juzgado de lo Social negó la capacidad de promoción de los sindicatos más representativos en empresas o centros de trabajo que cuenten entre 6 y 10 trabajadores. En este sentido la STS de 31 de enero de 2001, que cita la Sentencia recurrida, tiene por objeto la resolución de un conflicto colectivo donde se discute si cabe la agrupación de varios centros de trabajo de una provincia perteneciente a la misma empresa, incluyendo los centros de menos de 6 trabajadores. Tal Sentencia, aunque aboga por el respeto de la soberanía de los trabajadores en los centros de 6 a 10 trabajadores, no cuestiona la capacidad de promoción de los sindicatos ni fija el momento previo al de promoción en el que se ha de tomar dicha decisión. Tampoco la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que se cita en la resolución impugnada, menciona expresamente que la decisión mayoritaria deba acreditarse previamente a la promoción, ni excluye o entra a analizar la capacidad de los sindicatos más representativos de preavisar al amparo del art. 6.3.e LOLS, dado que el sindicato que es parte en ese procedimiento no tenía tal carácter. Lo único que dice esa Sentencia es que no es suficiente conque no haya oposición expresa de los trabajadores, sino que la voluntad a favor de celebrar elecciones ha de ser expresa. Finalmente tampoco se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 15 de marzo de 1991 sobre la cuestión objeto de debate, pues tiene por objeto resolver sobre la obligación de la empresa de constituir mesa electoral y facilitar el censo electoral para realizar las elecciones sindicales.

d) Si se analizan los antecedentes legislativos del art. 62.1 LET se comprueba que el art. 5 del Real Decreto 3149/1977 sobre elección de los trabajadores en el seno de las empresas es la primera norma que somete a la decisión mayoritaria de los trabajadores en empresas de 6 a 10 trabajadores la decisión de celebrar elecciones, y que tal norma dedica su art. 9 a la forma en que las elecciones han de ser convocadas, correspondiéndole a la empresa de acuerdo o a instancia de los sindicatos o trabajadores, y resolviendo, en defecto de acuerdo, la Administración laboral. Tales normas vienen a confirmar que el art. 62.1 LET no se refiere a la capacidad de "promover" elecciones, sino a una decisión diferente a la de la promoción.

e) No se puede obviar, tampoco, que en la práctica las Oficinas Públicas de Registro de Elecciones Sindicales de las Comunidades Autónomas vienen admitiendo preavisos relativos a empresas de 6 a 10 trabajadores presentados únicamente por sindicatos más representativos, y que han habilitado procesos electorales que han elegido a multitud de delegados de personal, en los que nunca se ha exigido el acompañamiento al preaviso de acta que refleje la decisión mayoritaria de los trabajadores.

f) Para concluir, se señala que la resolución impugnada, al limitar la capacidad de promoción de elecciones sindicales de los sindicatos más representativos en las unidades electorales de entre 6 y 10 trabajadores, ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). La interpretación judicial resulta contraria al citado derecho fundamental en tanto que el art. 6.3.e de la Ley Orgánica 11/85 de libertad sindical no excluye tal capacidad y dado que, en cualquier caso, en realidad se cumplimentó el requisito del art. 62.1 LET al participar todos los trabajadores del centro de trabajo en las elecciones, lo que pone de manifiesto la voluntad mayoritaria de celebrar las elecciones. Quien participa, emitiendo un voto válido, manifiesta su voluntad de celebrar elecciones. Si no hubiera habido una decisión mayoritaria de celebrarlas se hubiera plasmado en el acta de votación.

Por todo lo expuesto se finaliza el escrito, solicitando la anulación de la Sentencia impugnada y la declaración de la validez del proceso electoral confirmando el registro del acta de elecciones.

4. La Sentencia recurrida en su relato de hechos probados constata que la fecha del preaviso de las elecciones sindicales por el sindicato recurrente fue el 3 de octubre de 2001, que la mesa se constituyó el día 6 de noviembre de 2001 y que las elecciones se celebraron el día 7 siguiente, resultando elegido el candidato presentado por Comisiones Obreras. También se detalla que la empresa preavisada tiene siete trabajadores y que no consta acuerdo mayoritario de los trabajadores de la empresa para decidir la elección de delegado sindical. En los fundamentos de Derecho, tras aludir en el primero al planteamiento de la demanda, se resuelve en el segundo la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la parte demandada, la cual entiende que la vía correcta es la del procedimiento ordinario, ya que el objeto de la impugnación es el preaviso electoral que queda fuera de la materia electoral propiamente dicha. A este respecto el órgano judicial razona lo siguiente:

"La cuestión planteada consiste en determinar si los actos previos al proceso electoral, concretamente si los actos de promoción o convocatoria de la elección quedan sometidos al procedimiento electoral.

Con relación al procedimiento arbitral instituido por la L11/94 en el art. 76 del E.T., debe tenerse en cuenta:

a) Que el objeto del arbitraje viene prefijado ope legis, estableciéndose que los actos electorales impugnables son: 1) la elección misma, 2) las decisiones que adopte la mesa electoral y 3) proceso electoral (art. 76.2 E.T.), de esta forma se matiza y concreta el significado de la expresión "materia electoral" utilizada en el párrafo primero del art. 76 E.T.

b) Que la fecha de inicio del procedimiento electoral es la constitución de la Mesa electoral, pues el nuevo art. 74 del E.T. establece expresamente, que la Mesa se constituiría formalmente en la fecha fijada por los promotores en su escrito de preaviso, que será la de iniciación del procedimiento electoral.

De otro lado, debe también tenerse en cuenta la ubicación en secciones distintas del mismo capítulo de la regulación de la promoción del proceso electoral (sección 1ª, capítulo 1, título II) y del procedimiento electoral denominación de la sección 2ª de dicho capítulo II.

Partiendo de una interpretación literal de los preceptos citados los actos previos al proceso electoral (concretamente su promoción o convocatoria) quedan excluidos del procedimiento arbitral a tenor del art. 76.2 del E.T. que acota la expresión 'materia electoral' utilizada en su párrafo primero, por lo que la impugnación de los citados actos previos deberá ir por el cauce del proceso ordinario, proceso colectivo o de tutela del derecho a la libertad sindical según los casos y ello sin perjuicio de que como defiende algún sector doctrinal hubiera sido conveniente que toda la materia electoral desde los actos iniciales de promoción hubiera quedado sometida al procedimiento arbitral.

Por todo lo expuesto se desestima la excepción planteada, pues, el objeto de la presente reclamación es la impugnación del Acta electoral n° 688/01 en la que resultó elegido un representante sindical de CC.OO., que constituye materia propiamente electoral conforme al art. 76 del E.T. si bien la impugnación se formula con fundamento en el art. 62.1 del E.T., al entender viciada la elección por defecto en la promoción o preaviso de las elecciones. Se impugna por tanto en este proceso la elección misma (art. 76 E.T.)".

En el fundamento jurídico tercero, se pasa a analizar el fondo (si los sindicatos están o no legitimados para promover elecciones sindicales en empresas de menos de 11 trabajadores, 6 a 10), en los siguientes literales términos:

"Según jurisprudencia constitucional la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional del derecho a la Libertad Sindical. En efecto los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción de Elecciones sindicales constituyen facultades que se integran en la Libertad Sindical tanto en su aspecto individual como colectivo (STC 104/1987, de 17 de junio BOE 9 de julio; STC 164/1993 de 18 de mayo, BOE de 21 de julio). En este sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26-3-01, Recurso de Amparo núm. 1714/1997 (AR/76) afirma que: 'No cabe duda de que los Sindicatos más representativos ostentan el derecho a promover elecciones sindicales y a presentar candidaturas a las mismas (art. 6.3.b) LOLS (RCL 1985, 1980, y ApNDL 13091), de modo que cualquier prohibición u obstaculización a este derecho supondría una vulneración de la libertad sindical constitucionalmente reconocida'.

Ahora bien, aún admitiendo la capacidad de promoción de elecciones sindicales que tienen los sindicatos reconocida ex lege (art. 67 E.T. y art. 6.3 LOLS), debe tenerse presente la regulación específica que para la elección de delegados de Personal establece el art. 62 del E.T. según el cual la elección sólo es obligada en las empresas o centros de trabajo con más de 10 trabajadores y menos de 50 trabajadores ya que en las empresas o centros que emplean entre 6 a 10, la elección sólo es posible si así lo acuerdan por mayoría de los propios trabajadores; y por último en los centros de trabajo con menos de 6 trabajadores no cabe imponer la celebración de las elecciones.

Partiendo de lo expuesto se concluye que si bien los sindicatos tienen legitimación para promover elecciones sindicales para elegir delegado sindical en empresas que emplean entre 6 y 10 trabajadores, en estos casos para la validez de la promoción efectuada por el sindicato y por tanto para la validez de la elección, el art. 62.1 del E.T. exige un requisito cual es que exista un acuerdo de la mayoría de los trabajadores, para elegir delegado sindical un acuerdo positivo, no basta un acuerdo tácito, no basta con la no oposición o indiferencia, es necesario que la mayoría de los trabajadores del centro de trabajo (unidad electoral) decidan y acuerden la elección del Delegado sindical. Dicho requisito o acuerdo mayoritario de los trabajadores deberá acompañarse con el preaviso pero caso de no hacerse, nada impide que dicho requisito sea subsanado en momento posterior, pero siempre antes del inicio del proceso electoral que tiene lugar con la constitución de la mesa electoral.

Por ello se concluye que no constando acuerdo mayoritario de los trabajadores para decidir la elección de delegado sindical anterior al inicio del proceso electoral se estima la demanda declarando la nulidad Radical del Acta electoral n° 46/6888/01 y de todas las actuaciones electorales. En esta dirección se pronuncian la STSJ Castilla y León de 27-6-91, AR/3350; STSJ Navarra 15-3-91, AR/2133; y STSJ Andalucía/Málaga de 8 -3-90.

En este punto la STS de 31-1-01, AR/2138, si bien relativa a la posibilidad o no de agrupar centros de trabajo como unidad electoral en las elecciones a Delegados Sindicales afirma: 'Amén de que permitir la agrupación de centros de trabajo de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores, que es lo que se pretende en el recurso, seria tanto como despojar a los trabajadores de los centros que ocupan entre 6 y 10, de la facultad soberana que les otorga el art. 62 E.T. de ser ellos los únicos que pueden decidir por mayoría si celebran o no elecciones, para imponérselas desde fuera, aun en contra de su voluntad'».

Por último el fallo de la Sentencia, es del siguiente tenor literal: "FALLO. Que desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento, debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Fermín Palacios Cortes en nombre y representación de Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana contra C.S. de CC.OO P.V. y Maquinaria Agrícola Villaescusa, S.L. declarando la Nulidad Radical del Acta electoral núm. 46/688/01 y todas las actuaciones electorales, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración".

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 188-2002, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, sí lo deseasen, en el presente proceso.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 24 de octubre de 2003 compareció en el proceso el Procurador de los Tribunales don Luís Carreras Egaña, en nombre y representación del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana.

Por diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2003 la Sala Segunda tiene por personado y parte en el procedimiento al referido Procurador en la representación que ostenta, al que se pide que aporte poder original que la acredite y que indique el nombre del Letrado que le asiste. Asimismo se acuerda dirigir nueva comunicación al Juzgado de lo Social interesando el cumplimiento del proveído de 25 de septiembre de 2003.

7. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 26 de noviembre de 2003 don Luis Carreras de Egaña aporta la escritura de poder que acredita su representación, a la vez que comunica a la Sala que el Letrado que asiste a su parte es don Fermín Palacios Cortes.

8. Por diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 2003 la Sala Segunda acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

9. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 13 de enero de 2004, en el que se afirma y ratifica en las expuestas en el escrito inicial de la demanda de amparo.

10. La representación procesal del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó su escrito de alegaciones en fecha de 29 de diciembre de 2003, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) En primer lugar se alega como causa de inadmisión de la demanda el incumplimiento del presupuesto procesal exigido en el art. 44.1.a LOTC (agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial), pues, aunque la Sentencia del Juzgado de lo Social no era susceptible de ser recurrida en suplicación de acuerdo con el art. 132.1.b LPL, tal y como en ella se advertía, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano pudo y debió interponer recurso de queja de conformidad con los arts. 494 y 495 LEC. En apoyo de tal alegación señala que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, resolviendo el recurso de queja núm. 2002-2002 planteado por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana contra la decisión de inadmisión de recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado recaída en los autos núm. 1130-2001 sobre impugnación de laudo arbitral, apreció que la cuestión litigiosa, esto es, la impugnación de las elecciones sindicales, tenía una evidente afectación general al tratarse de una cuestión vista en diferentes Juzgados de lo Social y que había sido objeto de múltiples resoluciones judiciales, por lo que la negativa a la concesión del recurso vulneraba el art. 24 CE.

b) En segundo lugar niega la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y señala que la Sentencia recurrida se pronuncia en el mismo sentido que lo han hecho la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencias de 17 de mayo y de 17 de octubre de 2002. Según la primera la falta de acuerdo mayoritario de los trabajadores para decidir la elección de delegado en momento anterior al inicio del proceso electoral vicia de nulidad radical al preaviso y a todas las actuaciones posteriores. Por su parte, en esta línea, la segunda Sentencia declara que el requisito del art. 62.1 LET relativo a la decisión mayoritaria de los trabajadores es un requisito previo sine qua non, sin el que es nula la promoción de elecciones por los sindicatos, pues sería inútil su promoción si luego no fuera refrendada por los trabajadores; que no se puede entender subsanado si los trabajadores votan en proceso ilegal; que es indiferente la distinción entre promover y celebrar elecciones, puesto que el art. 62.1 LET dice textualmente "podrá haber", si los trabajadores lo acuerdan por mayoría, por lo que, en caso contrario, ni se puede promover ni se pueden celebrar elecciones, ni por los sindicatos ni por ellos mismos.

A continuación hace referencia a lo mantenido en la STC 76/2001, de 26 de marzo, con relación al derecho a la promoción de elecciones sindicales, y atendiendo a lo en ella mantenido y al marco infraconstitucional de la regulación del citado derecho, prosigue diciendo que la cuestión litigiosa ha de resolverse a través de una interpretación conjunta y sistemática de los arts. 62.1 y 67 LET. La simple confrontación de los preceptos aclara considerablemente la controversia, pues el art. 67 establece una regla general, definiendo los agentes que tienen capacidad para promover con carácter general un proceso electoral - organizaciones más representativas y trabajadores del centro por acuerdo mayoritario- mientras que el segundo es, dentro del género, una especie, aplicable a centros de trabajo con circunstancias especiales, en concreto, el número de trabajadores en plantilla, y, para tal caso, el art. 62 prevé la posibilidad de que existan elecciones sindicales para obtener un delegado de personal, con una clara frase condicional, "si así lo decidieran éstos por mayoría". En caso contrario carecería de sentido tal previsión de no interpretarse como ese añadido particular a la norma general de la promoción electoral sindical. Además tampoco tendría sentido promover elecciones a delegado de personal en un centro con tan pocos trabajadores, si a los mismos o, al menos, a su mayoría, no interesase en absoluto el proceso electoral. Dice que el legislador exige que la promoción se produzca previo acuerdo mayoritario (que es antecedente al proceso electoral), por lo que no cabe la convalidación posterior, es decir, no cabría iniciar un proceso electoral, pese a que lo quisieran un número de trabajadores de la empresa que no alcanzara a ser la mayoría, lo que, sin embargo, no se entiende como cortapisa a la libertad sindical, que se produce con la interpretación que se está admitiendo de la capacidad de promoción electoral, que no se cercena, sino que se modaliza por las circunstancias concurrentes: unidad electoral muy pequeña, ergo acuerdo mayoritario previo, que además, ha de ser documentado tal y como establece el reglamento correspondiente (art. 2.2 del Real Decreto 1844/1994).

Finalmente concluye, diciendo que esta interpretación que asume que la libertad sindical tiene, como todo derecho, unos límites de ejercicio, es la acogida por alguna doctrina judicial (como la STSJ de Navarra de 15 de marzo de 1991), que sostiene que el reconocimiento legal de la iniciativa en materia electoral no legitima a los sindicatos para instar la elección del delegado de personal en empresa de menos de seis trabajadores, en que no existe tal mecanismo de representación, tampoco les autoriza para promover dicha elección en empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores, en que la adopción de este instrumento representativo de participación en la empresa no cuenta con el apoyo mayoritario de la plantilla, al punto de sustituir, por la suya propia, la voluntad de la mayoría de los trabajadores a la que la ley ha supeditado su asunción. Por todo ello interesa que el recurso de amparo sea desestimado.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 13 de enero de 2004. Tras referirse a los antecedentes de hecho del recurso, a las alegaciones de la demandante y a la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, alude a lo mantenido en la STC 76/2001, según la cual el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE integra los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos, que constituyen su núcleo mínimo e indisponible, pero también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añaden a aquel núcleo esencial. Tales derechos son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación. La promoción de elecciones sindicales forma parte de ese contenido adicional, de ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical. Tal violación se dará cuando esos impedimentos existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de los derechos o intereses constitucionalmente previstos, que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración al establecer la configuración normativa de estos procesos electorales. No cabe duda de que los sindicatos más representativos ostentan el derecho a promover elecciones sindicales y a presentar candidaturas a las mismas (art. 6.3.b LOLS), de modo que cualquier prohibición u obstaculización a este respecto supondría una lesión de la libertad sindical constitucionalmente reconocida.

Con relación a la función revisora del Tribunal Constitucional en cuanto a la aplicación de la normativa que establece el contenido adicional de la libertad sindical, se recoge lo mantenido en la STC 18/2003, según la cual no le corresponde "determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo, ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental", y también que "la función revisora debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de las normas que considera aplicables".

Recogida la anterior doctrina constitucional, prosigue indicando que el órgano judicial otorgó plena virtualidad a la interpretación de la legalidad sustentada por la parte actora, marginando toda toma en consideración de la normativa que otorga la facultad de preaviso a los sindicatos más representativos, que tal promoción se integra en su derecho de libertad sindical y que en el supuesto de autos la totalidad de los trabajadores había acudido a votar y había elegido a un delegado de personal.

En virtud de lo que precede el Fiscal concluye diciendo que "al interpretar el precepto en cuestión en ese único sentido, marginando toda toma en consideración de la normativa que regula la promoción electoral sin exclusión de ninguna índole, sin atender tampoco al extremo que los trabajadores habían secundado unánimemente el proceso electoral habido, y que estaban en juego importantes derechos fundamentales, llegando a una situación de exclusión radical y en todo caso de toda legitimidad al proceso habido, negando de forma total toda posibilidad de actuación de los sujetos sindicales más representativos, y sancionando con tal interpretación con la nulidad el proceso electoral, no puede estimarse que tal interpretación sustentada en exclusividad, en pronunciamientos judiciales, que no examinaban la cuestión sino de forma meramente marginal, salvaguarde mínimamente el derecho fundamental en juego". En consecuencia termina sus alegaciones interesando que se otorgue el amparo, declarando que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la demandante.

12. Por providencia de 31 de mayo de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 12 de junio de 2002, que declaró la nulidad radical de las elecciones a representantes de los trabajadores promovidas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano en la empresa Maquinaria Agrícola Vallaescusa, S.L., (acta electoral núm. 46/688/01) en tanto que, al tratarse de una empresa de entre seis y diez trabajadores, era precisa una decisión mayoritaria previa de estos últimos para proceder a la elección conforme al art. 62.1 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET), y al no constar la existencia de tal acuerdo anterior al inicio del proceso electoral, se entiende que la promoción sindical de las elecciones carece de validez.

Como se ha expuesto en el antecedente 3, el sindicato demandante sostiene que la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al negar su capacidad de promoción de elecciones de representantes de los trabajadores (reconocida en el art. 67.1 LET y en el art. 6.3.e de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, en adelante, LOLS) en empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores, y reconocerla en exclusiva a los trabajadores en virtud de lo dispuesto en el art. 62.1 LET, precepto que no regula la capacidad de promoción sino que lo que hace es condicionar la efectiva celebración de las elecciones promovidas por los sujetos legitimados para ello a la decisión mayoritaria de los trabajadores a las que afecte.

Por su parte el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, de un lado, alega como causa de inadmisión de la demanda la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), y de otro lado, y en cuanto al fondo, que no se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), ya que el art. 62.1 LET es dentro del género (art. 67.1 LET) una especie aplicable a los centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores. Por lo tanto la falta del acuerdo mayoritario de los trabajadores que en el mismo se exige vicia de nulidad radical el preaviso electoral y todas las actuaciones posteriores que se realicen.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda al entender que la resolución recurrida, que se sustenta exclusivamente en pronunciamientos judiciales que no examinaron la cuestión litigiosa sino de forma marginal, no salvaguarda suficientemente el contenido del derecho a la libertad sindical, dado que no tomó en consideración la capacidad de promoción electoral de los sindicatos, que tal promoción se integra en el citado derecho fundamental, y que todos los trabajadores secundaron unánimemente el proceso electoral promovido por el sindicato más representativo, por lo que se ha dado cumplimiento al requisito previsto en el art. 62.1 LET.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Ciertamente el art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, conforme al art. 53.2 CE, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades procesales que se ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que, cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3).

Sin embargo, en el presente caso, la causa de inadmisión propuesta ha de ser rechazada, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 12 de junio de 2002 contra la que se interpone la demanda de amparo y que puso fin a la vía judicial, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo previsto en el art. 132.1.b del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, tal y como se hizo constar a las partes en la propia resolución judicial. En consecuencia, ante la inexistencia de un recurso en la vía judicial a través del cual obtener la reparación del derecho fundamental que se entiende vulnerado, no cabe apreciar la infracción del principio de subsidiariedad del amparo denunciado.

3. Despejado el óbice procesal formulado, procede entrar a examinar el fondo de la queja presentada por el sindicato recurrente en amparo. Éste, según se ha dejado expuesto anteriormente, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en que la resolución judicial impugnada ha desconocido su legitimación para la promoción de elecciones, reconocida tanto en el art. 67.1 LET como en el art. 6.3 LOLS, a través de una interpretación del art. 62.1 LET que no respeta suficientemente el contenido de aquel derecho fundamental, y que se apoya únicamente en lo decidido en unos pronunciamientos judiciales que no tuvieron por objeto la controversia de este recurso.

Y a este respecto la doctrina constitucional —STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3— es la siguiente:

"a) 'Este Tribunal reiteradamente ha declarado que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos —huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos— que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo; 104/1987, de 17 de junio; 184/1987, de 18 de noviembre; 9/1988, de 25 de enero; 51/1988, de 22 de marzo; 61/1989, de 3 de abril; 127/1989, de 13 de julio; 30/1992, de 18 de marzo; 173/1992, de 29 de octubre; 164/1993, de 18 de mayo; 1/1994, de 17 de enero; 263/1994, de 3 de octubre; 67/1995, de 9 de mayo; 188/1995, de 18 de diciembre; 95/1996, de 29 de mayo; 145/1999, de 22 de julio; 201/1999, de 8 de noviembre, 70/2000, de 13 de marzo, y 132/2000, de 16 de mayo)' (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

b) 'La promoción de elecciones sindicales constituye parte de este contenido adicional ... Los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (SSTC 104/1987, de 17 de junio, 9/1988, de 25 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo)' (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

c) Ya en este punto y dado que en este proceso está directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente es fijar el canon de nuestro control, habida cuenta de que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional (arts. 6.3.e LOLS, 62.1 y 67.1 LET y 2.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre)".

Y en este sentido, hemos declarado reiteradamente que "la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables", entendiendo que "la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral" (SSTC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, y 13/1997, de 2 de enero, FJ 3).

Sobre esta base, reconocida la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para la promoción de elecciones para delegados de personal —arts. 6.3.e LOLS y 67.1 LET—, la cuestión a dilucidar en estos autos es la de determinar si la Sentencia impugnada se ha mantenido dentro de los límites que derivan del canon de constitucionalidad trazado por la doctrina de este Tribunal.

En el caso que ahora se examina, los siete trabajadores de la empresa participaron en la votación emitiendo su voto a favor del candidato elegido, de suerte que resulta claro que de forma concluyente se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

Ha de recogerse la normativa que da configuración legal al contenido adicional del derecho de libertad sindical que ahora importa: a) Ante todo, los arts. 6.3.e LOLS y 67.1 LET reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores; b) Por otro lado, el art. 62.1 LET, respecto de los casos de tal número de operarios, exige para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

Y sobre esta base, declarábamos en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 4, que:

"La armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después ....

Por otra parte, en el terreno formal, ha de señalarse que así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta —art. 2.2 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre—, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, siendo de destacar como supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación.

Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, sí, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita".

4. Así las cosas, en aplicación del canon de constitucionalidad ya señalado, habrá que destacar que atendido el objetivo inspirador del art. 62.1, inciso segundo, LET —no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad—, carece de justificación finalista la interpretación que de tal precepto y del art. 67.1 LET hace la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la actitud mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva, más propiamente, excluyente, de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3.e LOLS y 67.2 LET, al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.

Procedente será, en consecuencia, el otorgamiento del amparo previsto en el art. 53.a LOTC, con anulación de la Sentencia impugnada y declaración de firmeza del laudo arbitral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la recurrente en amparo.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 12 de junio de 2002, dictada en los autos núm. 188-2002, declarando la firmeza del laudo arbitral de 30 de noviembre de 2001.

Publíquese la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 2 de junio de 2004 dictada en el recurso de amparo núm. 4248-2002.

Con el mayor respeto a los Magistrados que con su voto han dado lugar a la Sentencia, rechazando el proyecto que sometí a la deliberación de la Sala, y pese a que, asumiendo el criterio contrario, y dándole forma, he sido el redactor material de la Sentencia, me parece conveniente dar publicidad por este Voto disidente a mi propio criterio personal, que expreso en los términos que siguen.

1. Comparto los antecedentes y los dos primeros fundamentos jurídicos de la Sentencia; pero discrepo de los demás fundamentos jurídicos y del fallo, que, a mi juicio, debiera haber sido de desestimación del recurso.

2. En cuanto a la fundamentación jurídica de la que disiento creo que la oportuna hubiera sido la que sometí a la deliberación de la Sala, y que ésta no compartió, y que se contiene en los apartados siguientes.

3. Despejado el óbice procesal formulado, la primera cuestión a resolver es la de si nos hallamos ante un problema que afecta al derecho fundamental de libertad sindical del art. 28.1 CE, o, si más bien, se trata de una pura cuestión de legalidad respecto de la que debamos eludir todo juicio por nuestra parte, por corresponder al ámbito de la potestad jurisdiccional exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria, ex art. 117.3 CE.

Para justificar la primera de las alternativas, basta que nos remitamos de partida a la ya clásica doctrina de este Tribunal sobre el contenido adicional del derecho de libertad sindical, reiterada en múltiples Sentencias (por todas, SSTC 145/1999, de 22 de julio, FJ 3; 132/2000, de 16 de mayo, FJ 2 y las en ella citadas). Aunque la elección de representantes unitarios en la empresa o centro de trabajo es algo, en principio, ajeno al derecho de libertad sindical (y por ello no todos los actos relacionados con ese proceso electoral afectarían o incidirían en el derecho de libertad sindical), la facultad de los sindicatos para promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en la empresa, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran en el citado contenido adicional de la libertad sindical (por todas STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4 y las en ella citadas).

Partiendo, pues, que en el litigio que se somete a la decisión de este Tribunal está concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE), el paso siguiente es fijar cuál debe ser el límite de nuestras facultades de control, habida cuenta que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional (art. 62.1 LET y 67.1 LET), y las formulaciones realizadas por este Tribunal al respecto, coincidentes todas ellas en lo sustancial, se sintetizan en la STC 18/2001, de 29 de enero, FJ 2, en los siguientes términos:

"la STC 51/1988, de 22 de marzo, se refería en su FJ 5 al 'carácter motivado, razonable y no restrictivo de las resoluciones judiciales, así como la justificación finalista de las normas que en tales resoluciones se consideran aplicables'. La STC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, decía que 'la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables'. Esa misma formulación del alcance de la función revisora de este Tribunal se reitera en la STC 1/1994, de 17 de enero, FJ 4, si bien completándola con la referencia a las SSTC 104/1987, de 17 de junio, 184/1987, de 18 de noviembre, 9/1988, de 25 de enero, 51/1988, de 22 de marzo, 57/1989, de 16 de marzo, 30/1992, de 18 de marzo, y 164/1993, de 18 de mayo, y AATC 257/1991, de 16 de septiembre, y 340/1991, de 11 de noviembre, como soportes jurisprudenciales de dicha formulación. La STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 3, aunque sin comprometerse en una elaboración dogmática de un canon de revisión preciso, viene prácticamente a marcar una adecuada pauta al respecto, cuando, tras proclamar como contenido adicional del derecho fundamental de libertad sindical el derecho de los sindicatos a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de empresa y delegados de personal, agrega que 'ello no significa, sin embargo, la inclusión en el ámbito del derecho de libertad sindical de las normas electorales en su conjunto o de todos los actos relacionados con el proceso electoral; por el contrario, la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al Sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral. Este derecho de configuración legal ha de ejercerse en los términos legalmente previstos [art. 2.2 d) LOLS], y no corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental. Finalmente la STC 145/1999, de 22 de julio, no en referencia a la participación electoral, sino con carácter general al contenido adicional de la libertad sindical, viene a reiterar la configuración del ámbito de la función revisora de este Tribunal enunciada en Sentencias anteriores, algunas ya citadas, diciendo que «la función revisora debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de las normas que considera aplicables (SSTC 104/1987, 187/1987, 9/1988, 51/1988, 50/1989, 30/1992, 164/1993, 272/1993, 1/1994 y 188/1995)'".

4. Precisado el marco constitucional con arreglo al cual debemos resolver la cuestión planteada, nos corresponde ahora comprobar si la Sentencia recurrida se ha mantenido o no dentro de los límites que derivan del canon de constitucionalidad aplicable, es decir, si resulta motivada, razonable y no indebidamente restrictiva.

Empezando nuestra ponderación con el examen de la motivación de la resolución judicial recurrida, se aprecia que la misma satisface las exigencias constitucionales de motivación impuestas por el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4: 119/2003, de 16 de junio, FFJJ 3 y 4; y 223/2003, de 15 de diciembre, FJ 5), pues, se comparta o no su decisión, contiene un razonamiento motivado y fundado en Derecho, que pone de manifiesto su causa decidendi, permitiendo que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos determinantes de la decisión adoptada (por todas, STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4). Efectivamente, el órgano judicial, realizando una interpretación sistemática del texto legal, y fundando su decisión en la doctrina constitucional y en los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria que consideraba aplicables al caso, decidió la declaración de la nulidad de las elecciones solicitada por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana por la inexistencia del acuerdo mayoritario de los trabajadores al que el art. 62.1 LET hace referencia, y sin el cual la promoción electoral realizada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano carecía de validez.

Tampoco merece la Sentencia del Juzgado reproche alguno desde el punto de vista de la razonabilidad, concepto éste que no se agota en la expresión de un juicio sobre la coherencia lógico-formal interna de la proposición formulada, sino que ha de referirse también al grado de adecuación o de conexión de la misma con los hechos o supuesto de hecho considerado (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 4; y 225/2003, de 15 de diciembre, FJ 3). En efecto, en este caso no se aprecia que la decisión judicial impugnada haya partido de premisas inexistentes o patentemente erróneas, ni que haya seguido un desarrollo argumental que incurra en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. 5. La clave conceptual de la Sentencia recurrida consiste en considerar que la decisión mayoritaria de los trabajadores debe preceder a la convocatoria de las elecciones para representantes de los trabajadores en las empresas de entre 6 y 10 trabajadores, sin que por tanto pueda tener lugar la promoción de las elecciones por el sindicato sin el previo cumplimiento de tal requisito.

Respecto de esa exigencia debemos analizar si la misma supone una interpretación restrictiva de la norma legal aplicada.

Hablar de una interpretación restrictiva de una norma supone de modo implícito el dar por sentada la existencia de otra interpretación distinta que se considere la adecuada y respecto de la cual la restrictiva suponga una reducción del ámbito aplicativo de la norma.

En este caso la norma objeto de la interpretación es la que establece el derecho del sindicato a la promoción de elecciones para representante de los trabajadores en la empresa, derecho establecido en el art. 67.1 LET y en el art. 6.3 e) LOLS.

Pues bien, la base de la posible consideración como restrictiva de la interpretación que se refleja en al Sentencia impugnada se sustenta en la consideración de que el derecho del sindicato más representativo de promoción de elecciones a representantes de los trabajadores es un derecho incondicionado en relación con el número de trabajadores de la empresa.

Lo cual supone tanto, (aunque no se afirme así expresamente) como dar por sentada la existencia de un pretendido derecho de presencia sindical en todas las empresas, cualquiera que sea su dimensión.

Una concepción tal no deriva de modo natural de los arts. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET, sino que supone en realidad una interpretación expansiva de dichos preceptos.

Lo primero a destacar en ellos es el sentido instrumental de la promoción y de la elección en relación con el órgano a integrar con ella. Las elecciones son "para delegados de personal y comités de empresa" [art. 6.3 e) LOLS], o "elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa" (art. 67.1 LET).

Resulta claro que, dado ese sentido instrumental, la promoción de la elección parte de la previsión legal de la existencia del órgano de representación, a cuya conformación se provee por medio de la elección. En una interpretación de dichos preceptos legales en el marco del sistema en que se integran no resulta correcto entender que el derecho sindical de promoción de elecciones pueda desconectarse de la regulación de los órganos de representación, de modo que el derecho de promoción pueda convertirse en derecho del sindicato a determinar la existencia del órgano, si la Ley no la establece.

En otros términos, la previsión legal de la existencia del órgano es el referente lógico, implícito si se quiere, pero inequívoco, del derecho sindical a promover la elección para su conformación. De ahí que, si la Ley no prevé la existencia de ningún órgano de representación (caso de las empresas de menos de seis trabajadores), no quepa hablar de promoción de elecciones.

Del mismo modo, cuando la previsión de existencia del órgano viene condicionada por una decisión que la Ley atribuye a los trabajadores, esta decisión se convierte en el prius lógico de la posibilidad de que pueda tener lugar una elección, y pueda para ello promoverse, para constituir el órgano, cuya existencia se ha decidido por los titulares legales de la facultad de decidir tal existencia.

Cuando se propone como interpretación adecuada del derecho de promoción del sindicato la de que en él no se diferencia en razón de que el número de trabajadores sea superior o inferior a diez, dando por sentada la existencia de promoción en empresas de menos de diez trabajadores, se prescinde del prius lógico de las normas atributivas de tal derecho, convirtiendo el derecho instrumental de promoción de las elecciones en medio de decisión por el sindicato de la existencia de un órgano de representación, que la Ley no confía al sindicato.

Si, pues, la referida interpretación de los art. 6.3 e) LOLS y 67.1 LET no resulta la adecuada, no cabe utilizarla como módulo referencial para poder calificar, en su caso, de restrictiva la interpretación de la que parte la Sentencia recurrida.

Falta así todo base para que tal interpretación del derecho sindical de promoción sea restrictiva.

Con ello se completa el ámbito del análisis que corresponde a este Tribunal en la aplicación del canon de control que antes se indicó.

Según él no corresponde a este Tribunal determinar cuál sea la interpretación más correcta de los preceptos legales que consagran el derecho discutido, ni resulta constitucionalmente obligado que se incline a priori por la interpretación más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental. Tal garantía en este caso es indudable, pues ese derecho mantiene un amplio campo de operación (el de las empresas de más de diez trabajadores), suficiente para considerar salvaguardada su existencia, aunque no se abra su aplicación en el ámbito discutido.

La validez o no de la elección en las condiciones en que se celebró es ya desde la óptica que nos corresponde una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no debe entrar en la aplicación de su referido canon.

Por ello, según ya anticipé, creo que procedía la desestimación del recurso de amparo.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

58

SENTENCIA 104/2004, de 28 de junio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 180, de 27 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:104

Recurso de amparo 4360/1998. Promovido por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras, frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda de conflicto colectivo contra la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Vulneración del derecho a la igualdad: plan de pensiones de empleo de trabajadores fijos de la empresa, durante el tiempo que fueron temporales.

1. Se discute en el presente asunto el alcance de los derechos de los trabajadores temporales y, en particular, la cuestión relativa a la consideración o no, a todos los efectos, de la fecha de inicio de su relación laboral como fecha de ingreso en la empresa [FJ 7].

2. El plan de pensiones de la Caja de Ahorros demandada estableció dos subplanes, atendiendo a la fecha de ingreso en la empresa [FJ 3].

3. La interpretación que realizó la Caja de Ahorros demandada, que ha sido convalidada por los órganos judiciales que han conocido en instancia y en casación del conflicto colectivo planteado, fue la de que tanto el Reglamento del plan de pensiones como el convenio colectivo del sector utilizaron la expresión «ingreso en la empresa» en el sentido de «ingreso como trabajador fijo» [FJ 3].

4. La Ley 8/1987 y su Reglamento de desarrollo imponían el reconocimiento de la posibilidad de acceder a los planes de empleo a todos los trabajadores de la empresa con una determinada antigüedad, con independencia de la fijeza o temporalidad de su vínculo contractual [FJ 7].

5. En el caso que ahora analizamos, se ha producido una diferencia de tratamiento entre trabajadores en función de la duración de su contrato, dado que una determinada condición requerida para el acceso a un sistema de previsión social se ha aplicado de distinta manera a los trabajadores fijos que a los trabajadores temporales [FJ 6].

6. Ni las alegaciones de la empresa ni los fundamentos jurídicos de las Sentencias impugnadas ofrecen consideración alguna desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad que permita apreciar la existencia de una justificación objetiva y razonable para amparar la diferencia de trato entre trabajadores fijos y temporales [FJ 7].

7. La desigualdad de tratamiento que, en la interpretación efectuada por los órganos judiciales, dispensa el Reglamento del plan de pensiones a los trabajadores contratados con anterioridad al 29 de mayo de 1986 mediante contratos de duración determinada respecto de los trabajadores con contratos de duración indefinida a la hora de acreditar sus respectivas fechas de ingreso en la empresa, resulta contraria al art. 14 CE [FJ 8].

8. El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, por lo que tan solo supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, las desigualdades que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello (SSTC 22/1981 y 103/2002) [FJ 4].

9. El hecho de que la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones posibilite la articulación de diferentes subplanes dentro de un mismo plan, no determina necesariamente la razonabilidad de cualquier criterio de diferenciación [FJ 7].

10. En el art. 5 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, se enuncia el principio de no discriminación en los planes de pensiones del sistema de empleo [FJ 3].

11. El art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 12/2001, de 9 de julio, establece que los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, y en base al mismo cuando un determinado derecho esté atribuido en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4360/98, promovido por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, en la actualidad Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Carlos Bravo Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998 que desestimó el recurso de casación (núm. 4314/97) interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 12 de septiembre de 1997 (autos núm. 96/97), sobre conflicto colectivo. Ha comparecido la Caja Insular de Ahorros de Canarias, representada por el Procurador don Fernando García de la Cruz Romeral y asistida del Letrado don Antonio Hierro Echevarria, y la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores, representada por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistida por el Letrado don Agustín Prieto Nieto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1998, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, hoy Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (COMFIA) interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) La Caja Insular de Ahorros de Canarias tenía constituido un fondo de previsión social y procedió, en concepto de promotora y en uso de la autorización establecida por la disposición transitoria primera del Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por Real Decreto 1307/88 de 30 de septiembre y previa la correspondiente transformación, a constituirlo en el plan de pensiones de los empleados de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, integrándolo en el fondo de pensiones de la Caja de Canarias, que se halla gestionado por Gesinca Pensiones, S.A. El expresado plan de pensiones se rige por el correspondiente Reglamento que establece su carácter privado, voluntario y libre, que se encuadra en la modalidad del sistema de empleo con carácter mixto y que se estructura en dos subplanes: subplan 1), en el que se integran todos los empleados fijos en plantilla ingresados en la Caja Insular de Ahorros de Canarias o en cualquier otra caja confederada, antes del 30 de mayo de 1986, amén de los beneficiarios actuales y futuros de prestaciones causadas por las condiciones anteriores al XIV convenio colectivo de Cajas de Ahorros; y subplan 2), en el que se integran todos los empleados fijos de plantilla de la citada caja y beneficiarios, cuyas condiciones de previsión social se regulan en el mencionado XIV convenio colectivo reseñado, que ingresaron en aquélla con posterioridad al 29 de mayo de 1986, estando referido a las contingencias de invalidez, viudedad, orfandad y aportación definida para la de jubilación.

b) A partir de septiembre de 1986, la Caja Insular de Ahorros de Canarias procedió a la reconversión en contratos indefinidos de los contratos de trabajadores que anteriormente y sin solución de continuidad habían prestado sus servicios para ella mediante contratos temporales. La transformación de dichos contratos conllevó el reconocimiento del tiempo de trabajo previo, a los solos efectos de percibir el complemento de antigüedad. Una vez concertada con los mismos la relación de trabajo por tiempo indefinido, se adhirieron al plan de pensiones de empleo antes mencionado, siendo incluidos en la modalidad del subplan 2), en razón a la fecha en que adquirieron la calidad de trabajadores fijos de plantilla, a saber, con posterioridad al 29 de mayo de 1986.

c) Con fecha de 13 de mayo de 1997, la Federación Estatal de Banca y Cajas de Ahorros de Comisiones Obreras (FEBA-CC OO), y la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT) presentaron contra la Caja Insular de Ahorros de Canarias demanda de conflicto colectivo, en la que pretendían, de un lado, que se declarase el derecho del personal comprendido en el ámbito subjetivo del debate al cómputo del período de trabajo prestado temporalmente a todos los efectos, esto es, sin limitación alguna y, de otra parte, que, como consecuencia del reconocimiento del tiempo prestado bajo la modalidad de contrato limitado temporalmente, se incorporasen los trabajadores al plan de pensiones con efectos desde la fecha reconocida y por tanto se les declarase su derecho a incorporarse en el subplan 1) desde el momento del inicio de la relación laboral hasta el actual.

d) La demanda de conflicto colectivo fue desestimada por Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 12 de septiembre de 1997. Tras rechazar las excepciones opuestas por la Caja de Ahorros —incompetencia de jurisdicción, inadecuación de procedimiento y defecto en el modo legal de proponer la demanda—, la Sala comienza refiriéndose a la primera de las pretensiones esgrimidas —que se computase el tiempo del trabajo prestado temporalmente a "todos los efectos"—, y señala al respecto que tal petición no tiene en cuenta que son diversos los aspectos de la relación de trabajo y de seguridad social básica y complementaria a la que afecta, aspectos estos que tienen diversa regulación al referirse a muy diferentes intereses jurídicamente protegidos, por lo que su adecuada delimitación constituye un requisito necesario para que pueda prosperar esa pretensión declarativa y, al no haberlo hecho así los demandantes, su planteamiento genérico no era ajustado a derecho, lo que, de suyo, determinaría la desestimación de la demanda. No obstante lo cual, y centrándose posteriormente en el tema del encuadramiento de los trabajadores en el subplan 2) del plan de pensiones, la Sala comienza diciendo que el art. 3 del Reglamento de este último señala como requisito para pertenecer al subplan 1) la necesidad de haber ingresado como fijo antes del 30 de mayo de 1986, por lo que se excluyen otros servicios prestados anteriormente con el carácter de limitados en el tiempo. En este sentido, señala que el cómputo del tiempo prestado bajo la modalidad de contratos limitados no determina, según la norma, la pertenencia al subplan 1) de los trabajadores que ingresaron en concepto de fijos después del 30 de mayo de 1986. De otro lado, no se establece en ningún precepto —ni general ni de derecho particular— que su cómputo afecte en general a todas las instituciones, entre ellas al ámbito de la seguridad social complementaria (declarada libre por el art. 41 CE), dentro del adecuado respeto a los principios básicos de la misma, de los derechos fundamentales y de las concretas regulaciones que para la institución jurídica establezca el ordenamiento ordinario. En este sentido, incide en que el art. 3 del Reglamento del plan de pensiones no toma en cuenta el tiempo prestado bajo la modalidad de contrato de eficacia temporal limitada, sino que establece como requisito para la integración en el plan tener la calidad de fijo, por lo que el presupuesto determinante de la inclusión en uno u otro subplan, no es sino haber o no ingresado con tal carácter en la empresa antes del 30 de mayo de 1986, sin conceder, por tanto, efecto alguno al tiempo prestado en virtud de contratos temporales. A todo lo anterior, añade que la parte actora no había demostrado (ni existía indicio al respecto) que tales determinaciones, que eran las tenidas en cuenta por la estructura financiera del plan, fuesen infundadas y atentatorias del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el principio de no discriminación especificado en el art. 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, según el cual, "un Plan del Sistema de Empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor, con, por lo menos, dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado Plan".

e) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998. En primer lugar, la resolución judicial comienza diciendo que la citada Ley 8/1987 establece en su art. 5.1 a) la garantía de no discriminación en el acceso como partícipe a un plan de pensiones de cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato, y que no cabe apreciar en el caso de autos la infracción de ese precepto, al no encontrarnos ante una integración o incorporación al plan en concepto de partícipe, sino con la inclusión o integración de los ya partícipes en uno de los subplanes en que éste se estructura. En segundo término, la Sala rechaza la vulneración del principio de no discriminación (art. 14 CE) alegado en el recurso. De un lado, señala que los recurrentes no habían impugnado el art. 3 del Reglamento del plan de empresa, ni habían cuestionado la legalidad del art. 5.3 y 4 del Reglamento de planes y fondos de pensiones de 1988, preceptos, por lo demás, de los que se infiere el carácter no discriminatorio de la articulación, dentro de un mismo plan, de distintos subplanes referidos a distintos colectivos de la plantilla, siempre que se deriven, entre otros, del criterio relativo a "los servicios prestados, entendiendo por tales los prestados con carácter previo a un momento determinado", que era, precisamente, lo que ocurría en el caso de autos. De otra parte, añade que "el trato desigual proscrito jurídicamente es el discriminatorio, arbitrario e injusto que carece de justificación objetiva y razonable, pero que la Constitución no establece un principio de igualdad absoluta, pues, al poderse y deberse tener en cuenta razones objetivas que justifiquen una desigualdad de tratamiento en la ley o en la aplicación de la ley, resulta indudable que no cabrá predicar desigualdad discriminatoria en el caso del distinto trato previsto o aplicado a supuestos de hecho que no sean iguales entre sí, lo cual es lo que cabalmente sucede aquí, toda vez que esos dos colectivos de trabajadores —los fijos de plantilla ingresados con anterioridad al 29 de mayo de 1986, fecha de entrada en vigor del XIV convenio colectivo del sector, y los ingresados con ese carácter con posterioridad a dicha fecha–, para los que el art. 3 del Reglamento del plan prevé y asigna, respectivamente, el subplán 1 y el 2, son los mismos que el citado convenio distinguió dentro del personal de las Cajas de Ahorros en razón precisamente de esa circunstancia cronológica y a efectos de asignarles un diferente régimen de previsión social complementaria, y los mismos que, en méritos de idéntica diferenciación y criterio, se integraron respectivamente, en los dos subplanes del plan de pensiones de la Caja Insular, cuyos respectivos ámbitos subjetivos pretenden trastocar ahora los Sindicatos recurrentes". La Sala tampoco considera que se haya infringido por parte de la empresa lo previsto en el convenio colectivo respecto al complemento de pensión por jubilación, ya que aquél se refería a personal ingresado en la empresa antes o después del 29 de mayo de 1986, pero sin especificar si con contrato temporal o indefinido y, en tales términos, considera que la cuestión se ceñía a interpretar el alcance del precepto convencional y a decidir si se refería a personal ingresado con la condición de fijo o se extendía al personal contratado temporalmente. Y, a este respecto, la Sala, descartando una interpretación literal por resultar ambivalente y procediendo a efectuarla sistemáticamente, manifiesta que la referencia a los trabajadores fijos es la más lógica dado que se están regulando mejoras de la jubilación, así como porque la totalidad de la regulación de la previsión social en el convenio se refiere continuamente a "trabajadores empleados de plantilla" (arts. 70.2, 70.1 y 71.3), de forma que cuando en el art. 70.4 se habla de "personal de nuevo ingreso", debía entenderse como personal ingresado en tal condición puesto que es la acepción más adecuada para producir el efecto pretendido.

2. Con fundamento en este itinerario procesal, la parte recurrente alega en su demanda de amparo que tanto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998, como la de la Sala de la Audiencia Nacional, de 12 de septiembre de 1997 han lesionado el derecho a la igualdad (art. 14 CE), en tanto en cuanto ninguna de ellas ha reparado la conducta empresarial discriminatoria denunciada, consistente en otorgar un trato diferenciado injustificado a los trabajadores temporales respecto a los fijos en relación a su integración en el plan de pensiones de la empresa. Para fundamentar su afirmación, el Sindicato recurrente señala que el convenio colectivo y el Reglamento del plan de pensiones —normas que considera que establecen un régimen de previsión social aplicable a todos los trabajadores de la caja por igual— han sido incorrectamente aplicados por la empresa. Alegan a este respecto que el XIV convenio colectivo de las Cajas de Ahorros (art. 70) fija un doble sistema de complementos por jubilación y que la adscripción a uno u otro sistema se hace depender, sin más, de la fecha de ingreso en la empresa. Sin embargo, la empresa, aplicando incorrectamente esa norma, impone un requisito adicional a sus trabajadores, a saber, el de la condición de fijos al momento de la entrada en vigor del citado convenio (29 de mayo de 1986), dando un trato diferenciado a los trabajadores que en tal fecha pertenecían a la empresa pero con contratos de carácter temporal. Discrepa, por tanto, el recurrente, de la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, pues entiende que la naturaleza y el objeto de un contrato temporal no excluye, per se, la igualdad de trato de los trabajadores en cuanto a previsión social complementaria. Por otra parte, y en relación con el Reglamento del plan de pensiones, destaca que dicho plan vino a trasladar los derechos derivados del convenio y no a constituir otros diferentes, y que el único requisito novedoso que introdujo aquél fue la necesidad de ostentar la condición de fijo, exigencia esta posteriormente modificada en 1995, para ajustarse a la normativa legal sobre planes y fondos de pensiones, incluyendo a todos los trabajadores que tuvieran al menos dos años de antigüedad en la empresa. De este modo, afirma que, a su juicio, los requisitos previstos en el Reglamento del plan de pensiones se ajustan al convenio colectivo y que, cuando aquél establece que en el subplán 1 quedarán integrados "todos los empleados fijos en plantilla que ingresaron en la Caja Insular de Ahorros de Canarias o en cualquier otra Caja Confederada antes del 30 de mayo de 1986", se está estableciendo la condición de ser fijo en la plantilla, pero no de serlo antes de dicha fecha, que únicamente se refiere a la de ingreso en la empresa. Así, el recurrente considera que el Reglamento no prevé la diferenciación que ha aplicado la empresa en función de las modalidades de contratación, alegando, además, que ello crearía un trato perjudicial carente de justificación respecto a otras personas que, proviniendo de otra Caja distinta, se incorporen como fijos en aquella fecha. Finalmente, y en cuanto a la referencia contenida en la Sentencia impugnada relativa a que no resulta discriminatoria la articulación, dentro de un mismo plan, de distintos subplanes referidos a diferentes colectivos de plantilla siempre que se deriven, entre otros, del criterio relativo a los servicios prestados, señala que si bien era cierto lo anterior, había que tener en cuenta, de una parte, el art. 5 del Real Decreto 1307/1988, según el cual es necesario que los criterios de diferenciación de aportaciones sean aceptados en negociación colectiva y, de otro lado, el art. 4 de la Ley 8/1987, que exige también ese requisito para la instrumentación del plan en subplanes. En consecuencia, prosigue diciendo, el sentido de la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones se encamina a vincular determinados apartados de éstos a los acuerdos previos en negociación colectiva, por ello, se ha de hacer una lectura del Reglamento del plan acorde con la regulación convencional aplicable en los términos por esa parte expuestos.

3. Mediante providencia de fecha de 14 de septiembre de 1999, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para que remitiesen testimonio de los autos, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

4. Por escrito de fecha de 15 de octubre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Fernando García de la Cruz Romeral se personó en el recurso de amparo en representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

5. Por escrito de fecha de 18 de octubre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero se personó en el recurso de amparo en representación de la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores.

6. Por providencia de la Sala Primera, de 16 de noviembre de 1999, se tiene por personados a los citados Procuradores y se acuerda dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes, para que, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha de 2 de diciembre de 1999, presenta su escrito de alegaciones la Caja Insular de Ahorros de Canarias, que entiende que la tesis mantenida por el recurrente resulta insostenible, toda vez que en el presente caso concurre una circunstancia objetiva que hace razonable la diferencia de trato, a saber, la distinta fecha —en relación con la de la entrada en vigor del XIV convenio colectivo de Cajas de Ahorro— en que unos y otros trabajadores, ingresaron en la entidad. De este modo, señala que la discusión sobre qué debe entenderse por "ingreso" en la caja —cuestión en la que se centró el debate— no puede solventarse mediante la interpretación simplista propugnada por el recurrente, que menosprecia los principios y reglas de interpretación que todo jurista ha de llevar a cabo para determinar el verdadero sentido de la norma, criterios que fueron utilizados sin embargo por el Tribunal Supremo, y que le hicieron llegar a la conclusión, en modo alguno irracional, inverosímil o absurda, de que el ingreso en la entidad que determina la inclusión del trabajador en el correspondiente subplan, es el ingreso como empleado fijo de plantilla. A lo anterior, añade que el Reglamento de planes y fondos de pensiones permite la diferenciación de subplanes dentro de un plan, con especificaciones distintas, y distintas aportaciones y prestaciones, en función de ciertos criterios, entre los que se encuentran los servicios prestados con carácter previo a un momento determinado, que la propia norma califica de no discriminatorios. Por otro lado, señala que no se alcanza a comprender cómo los mismos sindicatos que al negociar el convenio colectivo en cuestión, fijaron el criterio diferenciador de dos colectivos y regímenes distintos, a efectos de previsión social complementaria, puedan postular ahora que ese criterio establecido por ellos mismos resulta discriminatorio y, mucho menos, que lo pretendan hacer en el ámbito de los fondos y planes de pensiones, a los que la propia Ley (también el art. 41 CE) caracteriza como institución de previsión voluntaria y libre en el marco de las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, y en el que, por imperativo de su propia naturaleza, ha de reconocerse valor y eficacia al principio de autonomía de la voluntad. Por lo demás, se concluye diciendo que, en realidad, no se trata aquí de que determinados trabajadores hayan recibido un trato distinto del de otros por la exclusiva razón de que aquéllos fueran trabajadores temporales, con la consecuencia de haberse visto privados de derechos esenciales en su relación laboral, sino que lo que en realidad se pretende por dicho Sindicato es lograr el verdadero objetivo, aquí soterrado, de una declaración de eficacia universal en todos los órdenes laborales y de previsión social general, complementaria e, incluso, de mejoras voluntarias, del contrato temporal de duración definida o limitada, de tal modo que sea la fecha de inicio de éste el dato que deba computarse, en todo caso y a todos los efectos, como determinante de la relación laboral, pretensión a todas luces desorbitada e improcedente.

8. Con fecha de 10 de diciembre de 1999, evacuando también el trámite conferido, la representación procesal de la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores, presenta escrito adhiriéndose al recurso de amparo presentado.

9. Con fecha de 10 de diciembre de 1999, presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que interesa la denegación del amparo solicitado, al entender que lo que la parte recurrente discute es la interpretación que realiza la empresa —ratificada por las resoluciones judiciales impugnadas— de la normativa aplicable al caso. En este sentido, señala que queda claro que no se cuestiona en la demanda la existencia de una dualidad de sistemas de previsión, que la adscripción a uno u otro sistema dependa de un dato meramente cronológico, que sea precisa la condición de fijo de plantilla para acceder a la previsión social complementaria, o que existan determinadas diferencias retributivas o de otro tipo entre trabajadores temporales o fijos dimanantes del contrato de trabajo. Precisado lo anterior, el Fiscal trae a colación lo declarado en la STC 144/1988, según la cual la función de este Tribunal "no es la misma cuando el derecho fundamental cuya lesión se imputa al órgano judicial es alguno de los comprendidos en la Sección primera del capítulo segundo del título I de nuestra Constitución, que cuando lo que se supone vulnerado es el principio consagrado en el art. 14 y tal vulneración se dice producida por la diferencia en la interpretación. En el primer caso, nuestra competencia implica la facultad de determinar si la interpretación judicial de la Ley es conforme con la Constitución y nuestra decisión, excluyendo interpretaciones constitucionalmente ilegítimas, es vinculante para jueces y Tribunales, como expresamente reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 4.1). En el segundo, y en cuanto ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la Constitución, el problema que la divergencia plantea sólo puede ser traído entre nosotros cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la Ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras anteriores, y eventualmente posteriores, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo" (cita, en sentido análogo, también las SSTC 108/1988, 253/1988 y 103/1990). En virtud de lo anterior, en el presente supuesto, en el que resulta indiscutible la posibilidad de la existencia de distintos sistemas de previsión social en la materia, no se puede mantener que las resoluciones judiciales impugnadas, que avalaron la decisión empresarial de incluir a los trabajadores en el subplan 2, asumieran criterios personales no amparados en la normativa. Por tanto, concluye el Fiscal que no contrarían las exigencias del principio de igualdad, en su vertiente constitucional, ni resulta discutible su corrección desde el plano de la legalidad ordinaria, en cuanto tomaron en consideración criterios amparados en la normativa, interpretados de conformidad a la cuestión concreta debatida, esto es, la prestación voluntaria de jubilación, que tenía una regulación diversa en la empresa, en atención a un dato temporal que nunca se discutió y en atención a una modalidad de prestación (la fija) que tampoco se cuestionó.

10. Con fecha de 12 de enero de 2000, el recurrente evacúa el trámite conferido, reproduciendo literalmente su demanda de amparo.

11. Por providencia de 6 de marzo de 2003 se señaló el día 10 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia, dejándose sin efecto dicho señalamiento por providencia de 4 de junio de 2004. Por providencia de 23 de junio de 2004, se acordó un nuevo señalamiento para votación y fallo el día 28 de junio de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

1. Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras dirige su recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998, que desestimó el recurso de casación núm. 4314/97 interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 12 de septiembre de 1997 (autos núm. 96/97), que había desestimado la demanda de conflicto colectivo planteada de oficio a instancia de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras—recurrente en amparo— y de la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores contra la Caja Insular de Ahorros de Canarias. La parte recurrente denuncia la existencia de una conducta empresarial discriminatoria —no reparada en la vía judicial— lesiva del derecho a la igualdad (art. 14 CE), al haber otorgado a los trabajadores a los que afecta el conflicto colectivo un trato diferenciado sin causa objetiva alguna que no sea la de su condición de trabajadores temporales en el momento de la entrada en vigor del XIV convenio colectivo de las Cajas de Ahorros (29 de mayo de 1986). En este sentido afirma que, aunque el convenio colectivo aplicable hace depender la adscripción a uno u otro de los dos sistemas de complemento por jubilación que regula únicamente de la fecha de ingreso del trabajador en la empresa, sin embargo, se les ha requerido por ésta, a los efectos de su integración en el plan de pensiones, una condición adicional (ser fijos el día 29 de mayo de 1986) que supone una incorrecta interpretación del Reglamento del plan de pensiones de la empresa, pues se ha efectuado contraviniendo lo dispuesto en el propio convenio colectivo. Por tal motivo, solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, al no haber reparado la conducta discriminatoria empresarial y que "se reconozca el derecho del colectivo de trabajadores afectado por esta litis a integrarse en el subplan 1 del Plan de Pensiones de Empleo de los Trabajadores de la Caja Insular de Ahorros".

Por su parte, la Caja Insular de Ahorros de Canarias niega la vulneración del derecho fundamental invocado, al entender que concurre una circunstancia objetiva que hace razonable la diferencia de trato denunciada, que no es otra que la fecha del ingreso de los trabajadores en la entidad, que es la que determina la inclusión en el subplan 1 o en el 2 del plan de pensiones. Por este motivo, considera que el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación sistemática y razonable del concepto de "ingreso" en la empresa al que la normativa convencional se refiere, al concluir que aquél se concreta en el ingreso del trabajador como empleado fijo de plantilla.

Finalmente, el Ministerio Fiscal sostiene que en el presente caso se plantea únicamente una disconformidad de la parte actora con el sentido que la empresa y los órganos judiciales han dado a la normativa aplicable al caso y que esa interpretación, ni ha contrariado las exigencias del principio de igualdad en su vertiente constitucional —pues no se tomaron en consideración criterios personales no amparados en la normativa—, ni ha resultado, por lo demás, incorrecta desde el plano de la legalidad ordinaria, que fue adecuadamente entendida tanto por la empresa como por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo.

2. Con carácter previo al examen de fondo, conviene precisar que aunque la demanda de amparo se dirige únicamente a la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998, sin embargo, debe entenderse también dirigida contra la dictada por la Audiencia Nacional, en tanto en cuanto aquélla no hizo sino confirmar lo mantenido en esta última. En efecto, conforme a reiteradas declaraciones de este Tribunal, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (por todas, SSTC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 1; y 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

3. La Federación recurrente en amparo defiende los intereses de un colectivo de trabajadores de la Caja Insular de Ahorros de Canarias que, habiendo ingresado en la misma con anterioridad a la vigencia del XIV convenio colectivo de las Cajas de Ahorros (29 de mayo de 1986), se mantuvieron vinculados a tal entidad por sucesivos contratos de duración determinada, hasta que, con posterioridad a la fecha antes indicada, adquirieron la condición de fijos en la empresa. Tras obtenerla, optaron por adherirse al plan de pensiones de empleo de la Caja de 1990, siendo incluidos dentro del subplan 2, previsto para todos aquellos trabajadores fijos en plantilla que habían ingresado con posterioridad al 29 de mayo de 1986. No obstante, se mostraron disconformes con su inclusión en dicho subplan, entendiendo que debían integrarse en el subplan 1 —reservado por el art. 3 del Reglamento del plan de pensiones de los empleados de la Caja de Canarias a los trabajadores fijos de plantilla ingresados con anterioridad a aquella fecha—, instando judicialmente, por ello, que se les reconociese "a todos los efectos" el tiempo que habían trabajado en la empresa a través de los contratos temporales, así como su derecho a incorporarse al subplan 1, que les resultaba más ventajoso. Alegaron, a tal efecto, la existencia de un trato discriminatorio respecto a aquellos trabajadores que habían ingresado como fijos en la empresa antes del 30 de mayo de 1986, pues, mientras que a éstos se les permitía su integración en el subplan 1, a ellos, que también habían ingresado en la empresa antes de ese día, se les negaba únicamente por haber tenido entonces la condición de trabajadores temporales. A su juicio, todo ello obedecía a la incorrecta interpretación — primero por parte de la empresa y luego por los órganos judiciales que la convalidaron— de las normas aplicables al caso, pues el citado Reglamento debía ser puesto en relación con el convenio colectivo aplicable, que, a su entender, no exige la "fijeza" de la relación para poder acceder a la modalidad de jubilación complementaria pretendida —la prevista en el Reglamento en el subplan 1—, sino que simplemente exige el "ingreso en la empresa" antes de una determinada fecha, con independencia del carácter temporal o indefinido del contrato. De este modo, en la demanda de amparo, se insiste en que se ha otorgado al art. 3 de aquella norma un sentido que no tiene, puesto que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 21 del convenio colectivo, al que ha de darse la interpretación favorable propuesta por esa parte, es decir, que la adscripción al subplan 1 depende del "ingreso" en la empresa en una fecha determinada, con independencia de que se haya ingresado con la condición de fijo o contratado temporal. Al no haberse hecho así, entiende que se ha vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE), otorgando un trato discriminatorio injustificado a los trabajadores temporales respecto a los fijos.

El punto legal de partida del conflicto que da origen a la presente demanda de amparo se sitúa en el art. 5 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, en el que se enuncia el principio de no discriminación en los planes de pensiones del sistema de empleo. En su apartado 1 se establece que un plan de sistema de empleo será no discriminatorio cuando la totalidad del personal empleado por el promotor con, por lo menos dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado plan. Junto a ello, en su apartado 3 se contempla la posibilidad de que el promotor realice aportaciones distintas para cada partícipe, si ello sucede con base en determinados criterios objetivos que allí se determinan y que hayan sido previamente acordados en la negociación colectiva. Entre dichos criterios se encuentra el de los servicios prestados con anterioridad a una fecha determinada. La diversificación de las aportaciones permitía que dentro de un plan del sistema de empleo se articularan diferentes subplanes que integrasen a distintos colectivos de la plantilla total.

En aplicación de los preceptos citados, el plan de pensiones de la Caja de Ahorros demandada —cuyo Reglamento es de 1990— estableció dos subplanes, atendiendo a la diferenciación que en materia de previsión sobre pensión de jubilación ya establecía el convenio colectivo. El subplan 1 integraba, por lo que ahora interesa, "a todos los empleados fijos en plantilla que ingresaron en la Caja ... antes del 30 de mayo de 1986", mientras que el subplan 2 incluía "a todos los empleados fijos en plantilla ... que ingresaron en la Caja ... con posterioridad al 29 de mayo de 1986".

El precepto mencionado, al aplicarse en relación con determinados trabajadores que la empresa procedió a convertir en fijos a partir de septiembre de 1986 pero que, sin embargo, habían prestado servicios sin solución de continuidad como trabajadores temporales con anterioridad al 29 de mayo de 1986, planteó la existencia de dos posibles interpretaciones con resultados opuestos en cuanto a la inclusión de estos trabajadores en el primero o segundo de los subplanes.

La interpretación que realizó la Caja de Ahorros demandada, que ha sido convalidada por los órganos judiciales que han conocido en instancia y en casación del conflicto colectivo planteado, fue la de que tanto el Reglamento del plan de pensiones como el convenio colectivo del sector utilizaron la expresión "ingreso en la empresa" en el sentido de "ingreso como trabajador fijo", sin tener en cuenta por tanto el tiempo en que, con anterioridad al 29 de mayo de 1986, los trabajadores considerados habían estado vinculados mediante contratos temporales, de forma que su ingreso "como fijos" se produjo con posterioridad a la fecha citada, quedando incluidos, en consecuencia, en el subplan 2.

La Sentencia de casación aquí impugnada, en el terreno de la legalidad ordinaria, acude para la interpretación del precepto indicado al art. 70 del Estatuto de empleados de las cajas de ahorros en la redacción derivada del XIV convenio colectivo de 1986, señalando que "el problema se concreta en interpretar cuál es el significado que el Convenio quiso dar a aquella palabra —se está refiriendo al 'ingreso' en la empresa— y por lo tanto si quiso incluir en sus previsiones de mejora máxima a todos los contratados antes del 30 de mayo de 1986 con independencia de su condición de fijos o de temporeros cual sostienen los demandantes o si, por el contrario, sólo estaba refiriéndose a los ingresados como fijos antes de la indicada fecha".

Para ello, señala la Sala, se impone utilizar las reglas de interpretación que se contienen en los artículos 1281 y siguientes del Código civil y a tal efecto, descartando como criterio hermenéutico el significado meramente literal de la palabra utilizada —"personal de nuevo ingreso " o "personal ingresado"— por cuanto resulta ambivalente a los efectos que nos ocupan, habrá que estar a la interpretación lógica y sistemática de dicho concepto, lo que nos conduce a considerar que el mismo se utilizó en esta ocasión como equivalente de "trabajadores ingresados como fijos" no sólo porque cuando ante un precepto que está previendo pensiones de jubilación lo lógico es pensar que se refiera tan sólo a trabajadores que tengan aquella condición en cuanto acepción más conforme a la naturaleza y objeto del contrato —art. 1286 del citado Código—, sino porque si se observa la regulación completa del sistema de previsión social voluntaria que en el indicado convenio se establece se podrá apreciar cómo en sus diversas cláusulas se está refiriendo continua y exclusivamente a trabajadores empleados de plantilla —arts. 70.2, 70.1, 71.3 del mismo-, de forma que cuando en el art. 70.4 se habla de "personal de nuevo ingreso" procederá entender que se está refiriendo exclusivamente al personal ingresado en tal condición puesto que es la acepción más adecuada para producir el efecto pretendido –art. 1285 del mismo Código.

Por el contrario, la interpretación que sostiene la recurrente es la de que el Reglamento del plan de pensiones contiene un doble requisito que no puede entremezclarse: en primer lugar, el de ser trabajador fijo (requisito posteriormente modificado en 1995 a instancias de la Dirección General de Seguros, para acomodarlo a la normativa legal, sustituyéndolo por el de dos años de antigüedad previa); y, en segundo lugar, el de haber ingresado en la empresa antes (o después) del 29 de mayo de 1986. Dado que los trabajadores en cuestión eran trabajadores fijos en la fecha de incorporación al plan, y habían ingresado en la empresa (como trabajadores temporales) antes del 29 de mayo de 1986, su incorporación debería producirse en el subplan 1.

4. En definitiva, el debate ha girado en torno al entendimiento del art. 3 del Reglamento del plan de pensiones de empleados de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, que integra dentro del subplan 1 a "todos los empleados fijos en plantilla que ingresaron en la Caja Insular de Ahorros de Canarias o en cualquier otra Caja Confederada antes del 30 de mayo de 1986", discutiéndose si el "ingreso" mencionado debía ser con carácter de trabajador fijo o bastaba con la condición de empleado temporal.

Así planteada la cuestión, habrá que empezar por señalar que la interpretación del sentido que haya de darse al Reglamento del plan de pensiones y al convenio colectivo en que éste se basa constituye, en principio, una cuestión de mera legalidad cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales, de forma que la discrepancia de la Federación recurrente con la interpretación que la empresa y los órganos judiciales han realizado resultaría ajena al ámbito de la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, como tantas veces hemos señalado, no nos corresponde pronunciarnos sobre el sentido que deba darse a las previsiones contenidas en las normas legales, ni manifestarnos en favor de una u otra de entre dos interpretaciones constitucionalmente posibles de una norma legal, ni apoyar sin más aquélla que pueda resultar más beneficiosa para la demandante de amparo.

Sin embargo, lo que la recurrente denuncia en realidad no es su disconformidad con la respuesta judicial en términos de derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) sino el que dicha respuesta, y la interpretación de los preceptos referidos que en ella se contiene, resulta contraria al derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. En particular, aunque la demandante alega genéricamente la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), de su demanda cabe deducir que lo que se entiende lesionado es el derecho a la igualdad en su modalidad de igualdad "ante la ley". Ciertamente, la recurrente no denuncia la existencia de una desigualdad en la aplicación judicial de la ley, al no reprochar al órgano judicial la ruptura ocasional de la línea que éste venía manteniendo con uniformidad en supuestos esencialmente iguales (por todas, SSTC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2; y 152/2002, de 15 de julio, FJ 2), sino un tratamiento desigual "ante la ley", ocasionado por la interpretación que de la normativa aplicable al caso han efectuado los órganos judiciales, en virtud de la cual se les ha deparado un trato diferenciado injustificado.

Centrándonos, por tanto, en el "derecho a la igualdad ante la ley —art. 14 CE—, debemos recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, de valor generalmente aceptado. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (por todas, SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 6/1984, de 24 de enero, FJ 2; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de diciembre, FJ 6; 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; 212/2001, de 29 de octubre, FJ 5; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2; y 39/2002, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5)" (STC 103/2002, de 6 de mayo, FJ 4).

5. Para delimitar más precisamente el objeto de nuestro análisis debemos, además, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La demanda de amparo no cuestiona el requisito de fijeza contenido en el art. 3 del Reglamento para el acceso al plan de pensiones en cualquiera de las dos submodalidades. Ello hace que resulte innecesario analizar aquí la conformidad con el artículo 14 CE de dicho requisito, que además desapareció ya del Reglamento del plan tras la modificación introducida en el mismo en el año 1995 a instancias de la Dirección General de Seguros y para acomodar, precisamente, su art. 3 a la disposición en materia de no discriminación contenida en el art. 5 del Real Decreto 1307/1988. En la actualidad, tanto los trabajadores fijos como los trabajadores temporales tienen acceso al plan de pensiones, siempre que acrediten una antigüedad de dos años, por lo menos.

Tampoco cuestiona la demanda de amparo, como advierte el Ministerio Fiscal, la viabilidad de la existencia, dentro de un plan de pensiones, de dos subplanes diferentes, ni el que la adscripción a uno u otro pueda hacerse depender de un dato meramente cronológico, como es la fecha de ingreso en la empresa.

La elección de la fecha de ingreso en la empresa como criterio determinante de la diferenciación anterior no aparece expresamente prevista en tales términos entre los criterios contemplados en el art. 5.3 del Real Decreto 1307/1988, aun cuando se ha entendido que guarda relación con el basado en los "servicios pasados, entendiendo por tales los prestados con carácter previo a un momento determinado" al que se refiere la letra c) del citado apartado. Siendo claro que el dato del ingreso en la empresa antes de una fecha determinada incorpora la consideración de los servicios "prestados con carácter previo a un momento determinado", es también constatable que, en el contexto de la modificación del art. 70 del XIII convenio colectivo realizada por el art. 20 del XIV convenio colectivo, que entró en vigor el 29 de mayo de 1986 que es precisamente, y no por casualidad, la fecha de referencia a efectos de la diferenciación que se analiza, el alcance de dicho criterio es más amplio y de significación más compleja que el que deriva meramente del art. 5.3 c) del Real Decreto 1307/1988. En efecto, cuando las partes negociadoras establecen en el convenio colectivo tal regulación están introduciendo una diferenciación en la articulación de la previsión social de las empresas afectadas que básicamente comporta el mantenimiento para el futuro de un sistema (más beneficioso) para aquellos trabajadores que en la fecha de entrada en vigor del XIV convenio formaban ya parte de la plantilla de dichas empresas y estaban representados en la mesa de negociación y, junto a ello, la creación de otro sistema diferente (menos beneficioso) para los nuevos trabajadores que se hubieren de incorporar a tales empresas en el futuro. Se configura así un tipo de acuerdo derivado del ejercicio de la autonomía colectiva que presenta características muy similares a otros acuerdos que han sido analizados por este Tribunal, por ejemplo, muy recientemente, en la STC 27/2004, de 4 de marzo. No obstante, debe reiterarse que la demandante de amparo no cuestiona tampoco esta diferenciación y, por lo tanto, no resulta necesario analizar la misma para la resolución del presente recurso, bastando con la anterior matización para mejor perfilar el contenido y alcance del acuerdo colectivo que en gran medida da origen a la diferenciación aquí debatida.

En consecuencia, partiendo de que el Reglamento del plan de pensiones de la empresa estableció en el año 1990 en su art. 3, con base en el art. 70 del convenio colectivo, que la integración en cada uno de los subplanes del plan de pensiones de los trabajadores fijos se produciría en función de la fecha de ingreso de los citados trabajadores en la empresa, anterior o posterior a una fecha determinada, la cuestión en la que debe centrarse nuestro enjuiciamiento es la de determinar si la interpretación efectuada por la entidad demandada y por los órganos judiciales según la cual por fecha de ingreso en la empresa debe entenderse la fecha de ingreso "como trabajadores fijos" es o no contraria al derecho de igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 de la Constitución.

En tales términos, lo que nuevamente se plantea ante este Tribunal no es, en definitiva, sino la valoración desde el punto de vista del derecho a la igualdad de la diferencia de tratamiento entre trabajadores fijos y trabajadores temporales.

6. Nuestra jurisprudencia se ha referido ya en diversas ocasiones a la cuestión relativa a las diferencias de tratamiento entre trabajadores fijos y trabajadores temporales. En líneas generales, en ella hemos mantenido que, si bien la duración del contrato no es un factor desdeñable a la hora de establecer ciertas diferencias en aquellas situaciones (SSTC 136/1987, de 22 de julio, FJ 6; 177/1993, de 31 de mayo, FJ 3), las diferencias han de tener su origen en datos objetivos relacionados con la prestación de trabajo o el régimen jurídico del contrato (en particular en lo relativo a sus causas de extinción) que las expliquen razonablemente (STC 177/1993), pero no alcanzan al distinto tratamiento que, en perjuicio de los trabajadores temporales, se dispensa sin apoyo en datos objetivos y con merma de su posición misma como trabajadores de la empresa, como ocurría en el caso de la exclusión del ámbito personal de aplicación del convenio colectivo, incrementando las dificultades de un conjunto de sujetos sin poder negociador propio (STC 136/1987) o en las diferencias retributivas ajenas al contenido y condiciones de la prestación de trabajo que realizaban estos trabajadores en relación a los fijos (STC 177/1993).

Así, toda diferencia de tratamiento debe estar justificada por razones objetivas, sin que resulte compatible con el art. 14 CE un tratamiento, ya sea general o específico en relación con ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración indefinida, a los que a veces se singulariza calificándolos como "trabajadores fijos" o "trabajadores de plantilla", en denominaciones tan imprecisas técnicamente como potencialmente discriminatorias si con ellas se quiere identificar una especie de estatuto de "trabajador pleno" de la empresa, por oposición a un estatuto más limitado o incompleto de trabajador temporal. Es claro que tanto unos como otros gozan de la fijeza que se deriva de las estipulaciones de su contrato de trabajo respecto de su duración y de las disposiciones legales que regulan sus causas de extinción, y que tanto unos como otros pertenecen durante la vigencia de su contrato a la plantilla de la empresa para la que prestan sus servicios, sin que resulte admisible ninguna diferencia de tratamiento que no esté justificada por razones objetivas.

La clarificación de estos principios básicos, frente a cualquier vacilación o duda interpretativa que pudiera existir, ha sido una de las constantes de la actividad del legislador ordinario, nacional y comunitario, en estos últimos años en la ordenación del trabajo temporal. Así, no está de más recordar el contenido de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la Confederación europea de sindicatos, la Unión de confederaciones de industria y empleadores de Europa y el Centro europeo de la empresa pública sobre el trabajo de duración determinada, que, recogiendo el acuerdo al respecto de los interlocutores sociales europeos que refleja el título de la Directiva, tiene por objeto precisamente el establecimiento de "un marco general para garantizar la igualdad de trato a los trabajadores con un contrato de duración determinada, protegiéndolos contra la discriminación" (párrafo segundo del Preámbulo). Para el logro del tal objetivo la Directiva establece, entre otras cuestiones, que "por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con contratos de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas" (cláusula 4.1), así como que "los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contratos de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas".

En esta línea, las últimas reformas de la legislación laboral española han reiterado la vigencia de estos mismos principios en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el apartado 6 del artículo 15 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 12/2001, de 9 de julio, establece que "los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquéllas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos y con el contrato de inserción. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado. Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación".

En el caso que ahora analizamos, está fuera de toda duda que se ha producido una diferencia de tratamiento entre trabajadores en función de la duración de su contrato, dado que una determinada condición requerida para el acceso a un sistema de previsión social —la de haber ingresado en la empresa antes de una fecha determinada— se ha aplicado de distinta manera a los trabajadores fijos que a los trabajadores temporales. Utilizando la terminología de la norma legal para alcanzar a través de ella el juicio de constitucionalidad, hemos de señalar que en la aplicación de la normativa del plan de pensiones analizado los trabajadores con contratos de duración determinada no han tenido los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida; a los segundos se les ha reconocido su "ingreso en la empresa", a efectos del cumplimiento del requisito previsto para el acceso al subplan 1, desde el inicio mismo de su relación laboral, mientras que a los primeros se les ha negado tal reconocimiento mientras han mantenido la condición de trabajadores temporales. O dicho de otra forma y desde otra perspectiva, habiéndose atribuido un determinado derecho, cual es la posibilidad de acceso al subplan 1, en función de un previo requisito de antigüedad, ésta no se ha computado según los mismos criterios para todos los trabajadores cualquiera que fuere su modalidad de contratación; a los trabajadores con contratos de duración indefinida, la antigüedad a efectos del plan de pensiones les ha sido computada desde el inicio mismo de su prestación de servicios; a los trabajadores temporales no se les ha computado la antigüedad, mientras han mantenido tal condición, a los referidos efectos de acceso al subplan pretendido.

De este manera, el juicio de constitucionalidad que corresponde realizar debe centrarse en determinar si esta diferencia de tratamiento responde a alguna justificación objetiva.

7. Siendo ello así, es lo cierto que ni las alegaciones de la empresa comparecida en los autos ni los fundamentos jurídicos de las Sentencias impugnadas ofrecen consideración alguna desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad que permita apreciar la existencia de una justificación objetiva y razonable para amparar dicha diferencia de trato.

En el caso de la mencionada empresa, antes al contrario, el alegato final de su escrito de alegaciones parece apuntar más bien hacia la conclusión de que la auténtica razón de la diferencia de trato dispensada radica en la diferente consideración que se otorga a las diversas modalidades de contratación en orden a configurar el "estatuto profesional" del trabajador correspondiente. Denuncia, en efecto, la empresa en su escrito que lo que verdaderamente pretende la Federación recurrente es lograr "una declaración de eficacia universal en todos los órdenes laborales y de previsión social general, complementaria e, incluso, de mejoras voluntarias, del contrato temporal de duración definida o limitada, de tal modo que sea la fecha de inicio de éste, el dato que deba computarse en todo caso y a todos los efectos como determinante de la relación laboral, pretensión a todas luces desorbitada e improcedente". De donde se deduce sin dificultad el criterio de la empresa de que lo que se discute en el presente asunto no es otra cosa que el alcance de los derechos de los trabajadores temporales y, en particular, la cuestión relativa a la consideración o no a todos los efectos de la fecha de inicio de su relación laboral como fecha de ingreso en la empresa, encontrándonos en el presente caso, a juicio de la empresa demandada, ante uno de esos supuestos en los que considera que no puede pretenderse que la fecha de inicio del contrato temporal se compute "como determinante de la relación laboral".

Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, reiterando en buena medida los criterios ya contenidos en la Sentencia de la Audiencia Nacional y que a su vez hace suyos la entidad demandada en su escrito de alegaciones, apoya su razonamiento en favor de la interpretación realizada por la empresa básicamente en varias consideraciones. En primer lugar, en el hecho de que la diferencia de tratamiento, que se corresponde con la articulación de dos subplanes diferentes, está expresamente prevista en el art. 3 del Reglamento del plan de pensiones de la empresa, que no ha sido impugnado por los recurrentes, diferenciación que no tiene carácter discriminatorio, siempre que se derive, entre otros, del criterio relativo a "los servicios prestados, entendiendo por tales los prestados con carácter previo a un momento determinado". Y en este caso la diferencia de tratamiento corresponde a supuestos de hecho que no son iguales entre sí al tratarse de dos colectivos de trabajadores — los fijos de plantilla ingresados con anterioridad al 29 de mayo de 1986, fecha de entrada en vigor del XIV convenio colectivo del sector, y los ingresados con ese carácter con posterioridad a dicha fecha— para los que el art. 3 del Reglamento del plan prevé y asigna, respectivamente, el subplan 1 y el 2, que son los mismos que el citado convenio distinguió dentro del personal de las Cajas de Ahorro en razón precisamente a esa circunstancia cronológica y a efectos de asignarles un régimen diferente de previsión social reglamentaria. Finalmente, advierte la Sentencia impugnada que la interpretación realizada por la empresa del art. 70 del convenio, en el que se basa el art. 3 del Reglamento del plan, es la que mejor se ajusta a las reglas de interpretación contenidas en los arts. 1281 y siguientes del Código civil, dado que tratándose de un precepto que está previendo pensiones de jubilación lo lógico es pensar que se refiera tan sólo a trabajadores que tuvieran la condición de fijos, en cuanto acepción más conforme a la naturaleza y objeto del contrato, así como porque esta misma condición de fijeza —bajo la fórmula de "trabajadores empleados en plantilla"— es la que se emplea en el conjunto de la regulación del sistema de previsión social voluntaria que establece el convenio colectivo.

Sin embargo, ninguno de estos argumentos puede ser compartido por este Tribunal ni, lo que resulta más importante a los efectos que aquí interesan, permite justificar, desde la perspectiva del art. 14 CE, una diferencia de tratamiento como la que se discute.

Resulta claro que el hecho de que la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones —actualmente, Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre [art. 4.1 a)] y Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (art. 25.4)— posibilite la articulación de diferentes subplanes dentro de un mismo plan, afectando a colectivos distintos y con la posibilidad, incluso, de dotar a los mismos de aportaciones diferentes, no determina necesariamente la razonabilidad de cualquier criterio de diferenciación. Partiendo de una lícita posibilidad de diferenciación de regímenes jurídicos puede alcanzarse un resultado discriminatorio si el concreto criterio de diferenciación elegido así lo fuera, por carecer de cualquier justificación objetiva y razonable, que es precisamente lo que se discute en el presente caso en relación con la condición de fijeza como determinante de la fecha de ingreso en la empresa. Por lo demás, la expresa previsión de la norma reglamentaria de que la diferenciación puede estar basada en los "servicios pasados, entendiendo por tales los prestados con carácter previo a un momento determinado" nada aclara ni resuelve en este sentido, dado que, como ya se ha señalado, no es el criterio cronológico que de dicha previsión se deriva lo que se discute en este recurso, sino la consideración o no como "servicios prestados" de aquéllos que lo fueron mientras los trabajadores permanecieron vinculados a la empresa mediante contratos de duración determinada.

En segundo lugar, tampoco puede pretenderse justificar la diferencia de tratamiento en base a una pretendida desigualdad inicial de las situaciones de hecho, derivada de la expresa distinción entre ambos colectivos establecida en el convenio colectivo del sector. Al margen de que lo que la Federación recurrente discute es precisamente la interpretación que deba darse a las previsiones contenidas en el convenio y en el Reglamento del plan, es lo cierto que desde la perspectiva de nuestro enjuiciamiento, como señalábamos recientemente respecto de un argumento similar en relación con otro asunto, el descrito podría constituir un razonamiento por el que, lejos de aportarse un fundamento que explique la conclusión alcanzada en el juicio de igualdad que centra la controversia, se desestima la pretensión con el expediente de constatar la diferencia de trato en el convenio, obviando que ésta era precisamente la cuestión discutida y a resolver (STC 27/2004, de 4 de marzo, FJ 4).

Y en tercer y último lugar, porque en modo alguno puede admitirse la existencia de algún tipo de "lógica" intrínseca en la naturaleza y objeto de las pensiones de jubilación que conduzca a pensar que cuando en una disposición se esté previendo una pensión de dicha naturaleza su regulación deba entenderse referida, en caso de duda, exclusivamente a los trabajadores fijos. Baste señalar, a este respecto, que tal lógica no existe en modo alguno en el ordenamiento jurídico español regulador de los regímenes de jubilación, ya sean legales o complementarios. Ya se ha señalado cómo, bien al contrario, la Ley 8/1987 y su Reglamento de desarrollo imponían el reconocimiento de la posibilidad de acceder a los planes de empleo a todos los trabajadores de la empresa con una determinada antigüedad, con independencia de la fijeza o temporalidad de su vínculo contractual, siendo por lo demás perfectamente conocido que tampoco en la pensión de jubilación del sistema legal de seguridad social existe condicionante alguno relacionado con la modalidad de contratación. En consecuencia, si las normas legales que regulan las diferentes modalidades de prestaciones de jubilación no toman nunca en consideración la naturaleza indefinida o temporal del vínculo no vemos cómo puede entenderse deducido a través de una interpretación lógica el que las partes hayan de haber partido necesariamente de dicha consideración.

Y del mismo modo, tampoco la interpretación sistemática del conjunto del esquema de previsión social complementaria reconocido en el convenio puede aportar conclusiones a este respecto. La expresión "trabajador en plantilla" que utiliza en varios ocasiones el convenio resulta tan ambigua y ambivalente como la de "empleado de nuevo ingreso" que aquí se discute y, en cualquiera de los casos, la eventual consideración de que dicha expresión excluye a los trabajadores contratados mediante contratos temporales no haría sino extender a la misma la duda sobre su razonabilidad desde la perspectiva del art. 14 CE.

Pero, en definitiva, no siendo nuestra función pronunciarnos sobre el sentido de lo que las partes hayan querido pactar en la regulación convencional de esta materia, sino determinar, en un terreno más específico desde el ámbito de nuestra jurisdicción, si la interpretación que de la misma ha realizado la empresa y han confirmado los Tribunales de justicia contradice o no el derecho fundamental a la igualdad, resulta necesario constatar desde dicha perspectiva que ninguna justificación objetiva y razonable puede encontrarse ni en las alegaciones de la empresa comparecida en los autos ni en la fundamentación jurídica de las Sentencias recurridas que legitime la diferencia de trato.

8. Así las cosas, analizando desde la perspectiva del artículo 14 CE el conjunto de elementos que concurren en el presente supuesto, así como los razonamientos en que han basado su decisión las resoluciones judiciales impugnadas, no podemos sino concluir que la desigualdad de tratamiento que, en la interpretación efectuada por los órganos judiciales, dispensa el Reglamento del plan de pensiones a los trabajadores contratados con anterioridad al 29 de mayo de 1986 mediante contratos de duración determinada respecto de los trabajadores con contratos de duración indefinida a la hora de acreditar sus respectivas fechas de ingreso en la empresa, resulta contraria al art. 14 CE, en cuanto que utiliza como criterio de diferenciación una circunstancia que por sí sola no puede justificar tal disparidad, si no viene complementada por otros factores por sí mismos diferenciadores o justificativos de la razonabilidad de la diferencia.

La consideración como fecha de ingreso en la empresa de aquélla en la que los trabajadores respectivos alcanzaron la condición de fijeza supone desconocer a efectos del sistema de previsión social complementaria la vinculación laboral establecida hasta dicho momento y los servicios prestados durante la misma. Ello hace de peor condición a quienes durante el período de tiempo tomado en consideración estuvieron contratados mediante contratos de duración temporal respecto de aquéllos que lo estuvieron mediante contratos de duración indefinida, perjudicando a los primeros, sin que para ello se tenga en cuenta circunstancia alguna relacionada con la naturaleza del trabajo realizado —que puede ser idéntica en ambos casos—, ni con la duración de la prestación de los servicios previos a la incorporación al plan —que puede ser igualmente idéntica o incluso superior en el caso de los trabajadores a los que se hace de peor condición—, ni con la edad del trabajador o cualquier otra circunstancia personal relevante del mismo, ni con las previsiones de vinculación futura a la empresa —ostentando ambos la misma garantía de estabilidad laboral en la fecha de incorporación al plan—, ni, en fin, con cualquiera otra condición o circunstancia a la que pudiera atribuirse una influencia de cualquier naturaleza en orden a la configuración y articulación del sistema de previsión. Es, única y exclusivamente, el dato de la modalidad de contratación en el inicio de la relación laboral el que se ha tenido en cuenta para articular la diferencia de tratamiento, computando el período de tiempo correspondiente en el caso de los contratos por tiempo indefinido y no haciéndolo en el de los contratos de duración determinada o temporales.

En consecuencia, el efecto derivado de tal entendimiento de la regulación del plan de pensiones de que se reconozcan derechos diferentes a trabajadores de la misma empresa cuya situación en el momento de la incorporación al plan puede ser idéntica desde todos los puntos de vista relevantes en orden a la articulación de la citada incorporación, por el solo hecho de que durante una fase determinada de su relación laboral con la empresa, anterior a la fecha de incorporación al plan, sus respectivas modalidades de contratación desde el punto de vista de la duración del contrato fueran diferentes, no puede considerarse una diferenciación basada en una justificación razonable, puesto que su lógica no descansa en ninguna razón objetiva justificada y relevante sino simplemente en una valoración, como ya hemos dicho, de los trabajadores temporales respecto de los fijos, haciendo a los primeros de peor condición que los segundos hasta el punto de considerar que los mismos no ingresaron realmente en la empresa sino desde el momento en que adquirieron la condición de fijos, perjudicando con ello sus intereses en cuestión de tanta trascendencia como la relativa a la causación de sus derechos de pensión futuros.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en al art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación Estatal de Banca y Ahorro (hoy Federación de Servicios Financieros y Administrativos) de Comisiones Obreras y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) de los trabajadores de la Caja Insular de Ahorros de Canarias que, habiendo prestado servicios para la misma con anterioridad al 30 de mayo de 1986 mediante contratos de trabajo de duración determinada o temporal, fueron con posterioridad a dicha fecha contratados como fijos o de duración indefinida.

2º Anular las Sentencias de 12 de septiembre de 1997, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictada en procedimiento de conflicto colectivo núm. 96/97, y de 15 de julio de 1998, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación núm. 4314/97 interpuesto contra la anterior.

3º Declarar que a los trabajadores a los que se refiere el punto 1º, en cuanto a la integración en el subplan 1 del plan de pensiones de empleo de los trabajadores de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, ha de computárseles para la determinación de la fecha de su ingreso en la empresa el tiempo durante el cual prestaron servicios en la misma mediante contratos de trabajo de duración determinada o temporal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 105/2004, de 28 de junio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 27 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:105

Recurso de amparo 74/1999. Promovido por don José Joaquín Sánchez Ros y otros frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca que, en juicio de faltas por imprudencia, disminuyó la cuantía de la indemnización otorgada por la muerte de sus padres y un hermano.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: indemnización de daños morales por el fallecimiento de familiares en aplicación de los baremos legales para accidentes de tráfico (STC 181/2000); pluralidad de perjudicados.

1. Hay que descartar la arbitrariedad del distinto trato indemnizatorio del daño moral establecido por el legislador cuando contempla a un solo perjudicado/beneficiario por la muerte de víctimas en accidentes y circulación y cuando contempla a varios [FJ 7].

2. La limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor para permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas (STC 181/2000) [FJ 7].

3. Resulta inadmisible la queja referida a una supuesta vulneración del derecho a obtener una tutela efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1 CE), que carece de sustento argumental autónomo en la demanda [FJ 7].

4. Ha de rechazarse la alegación relativa a la pretendida falta de razonable proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos, porque las cuantías de indemnización por daños morales no pueden estimarse insuficientes ( STC 181/2000) [FJ 7].

5. Reitera la doctrina de la STC 181/2000 en relación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral, y el derecho a la igualdad [FFJJ 3 y 4].

6. No existe en nuestro sistema el amparo directo contra leyes, sólo cabe impugnar éstas mediante el excepcional mecanismo que prevé el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 74/99, promovido por don José Joaquín Sánchez Ros, don Miguel Sánchez Ros, don Antonio Sánchez Ros, doña María Pilar Sánchez Ros y don Jesús Sánchez Ros, representados por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez y asistidos por la Letrada doña María Pilar Sánchez Ros, contra la Sentencia 77/1998, de fecha 21 de diciembre de 1998, dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca, parcialmente estimatoria del recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Tarancón, de 12 de junio del mismo año, recaída en juicio de faltas 64/98 por imprudencia con resultado de muerte y lesiones. En el recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal; el Abogado del Estado; Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Abogado J. I. Pérez Iñiguez; y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por la Procuradora doña Lucila Torres Ríus y asistida por el Abogado don Carlos Aguilar Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los hermanos don José Joaquín, don Miguel, don Antonio, doña María Pilar y don Jesús Sánchez Ros, representados por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, interpusieron demanda de amparo mediante escrito de 8 de enero de 1999 contra las resoluciones judiciales de que se deja hecho mérito en el encabezamiento. El hecho que dio lugar al juicio de faltas en el que se pronunció la Sentencia de instancia fue un accidente de circulación acaecido el 20 de julio de 1997 en la autovía N-III (Madrid-Valencia) a la altura del Km. 123,130, resultado del cual fue el fallecimiento de los padres y de un hermano de los recurrentes y la producción de lesiones a uno de éstos. La Sentencia de la Audiencia Provincial revocó parcialmente la de instancia, revocación consistente, en lo que al presente recurso interesa, en la elevación de la cantidad indemnizatoria otorgada a los demandantes aplicando las nuevas cantidades establecidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 24 de febrero de 1998, vigente al momento de dictarse la Sentencia de instancia.

2. En la demanda de amparo se denuncian como vulnerados los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a las que se agrega una escueta referencia a la falta de una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Las razones de tales vulneraciones, y muy especialmente de la primera de ellas, argumentada por extenso frente a la sensiblemente menos razonada del derecho a la vida y a la integridad física y moral, así como frente a la tercera, que no se expone como una vulneración en sí, sino como resultado de las otras dos, se sintetizan en que la tabla I del anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, contiene sendas discriminaciones en sus grupos III.2 y V.2, y por tanto infringe el art. 14 CE al tratar de forma distinta y peor a los hijos y hermanos mayores de veinticinco años de las víctimas de un accidente de tráfico si son varios (como sucede en el caso en el que se solicita el amparo), que si es uno sólo, según demuestran fehacientemente los cálculos que expone la demanda con arreglo a las cantidades establecidas, respectivamente, en la citada tabla. Para el caso concreto, frente a la cantidad global concedida como indemnización por la Audiencia en razón del fallecimiento de los padres de 21.056.000 pesetas, y del fallecimiento del hermano de 9.475.000 pesetas, los recurrentes entienden que les corresponderían, en el primer caso, 63.160.000 pesetas, y, en el segundo, 26.315.000 pesetas. En virtud de la indicada discriminación, de la que es portadora la propia Ley, los demandantes de amparo instan la declaración de inconstitucionalidad de ésta en el referido extremo ex art. 55.2 LOTC, con diversas citas de jurisprudencia de este Tribunal respecto de la aplicación de tal precepto, habiendo dirigido la misma petición en su momento a la Audiencia Provincial, petición que ésta denegó. Además, aunque con menor énfasis, entienden también producida la discriminación entre la valoración de los mismos daños según sean o no producidos por vehículo de motor.

A partir de aquí fundamenta la demanda la lesión del derecho a la igualdad partiendo del concepto de daño moral, del concepto de la reparación como un derecho iure proprio y no iure hereditatis, del intento de refutación de los distintos motivos esgrimidos por la doctrina y la jurisprudencia ordinaria a favor del sistema de baremos (en particular, el de que la reducción de la litigiosidad constatable en la materia, no puede ser lograda a costa de "expropiar" el derecho a la reparación del daño causado) y de la constatación de que no se ofrece en la exposición de motivos (de la que hace una minuciosa exégesis) de la Ley 30/1995 explicación alguna sobre el orden indemnizatorio que la misma establece en el anexo; todo ello sustentado con citas extensas de jurisprudencia tanto ordinaria (muy en particular de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997) como constitucional.

La violación del art. 15 CE por su parte, se achaca al impedimento que supone el baremo para reparar la integridad del daño causado, sobre todo teniendo en cuenta, por un lado, la limitada protección que en relación con tal reparación brindan las normas penales y administrativas y, por otro, la existencia del seguro voluntario (como era el caso), resaltando la labor preventiva o ejemplarizante que conllevaría el resarcimiento integral de los daños sobre los conductores imprudentes que, como la práctica demuestra, son los causantes de la mayor parte de los accidentes de tráfico; de otro modo se produciría el "desatino de 'premiar' a los imprudentes con una reducción en la indemnización que se pueden ver obligados a reparar".

La lesión de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 CE vendría determinada como consecuencia de la de los preceptos constitucionales antes citados, entendiendo que, pese a las limitaciones que la Ley 30/1995 establece sobre la indemnización de los daños morales, ninguna razón impediría a los órganos jurisdiccionales competentes contemplar las pretensiones aducidas por los recurrentes.

Lo que, en virtud de lo anterior, acaba la demanda interesando en concreto es que se declare la vulneración del derecho de igualdad y, "secundariamente", los recogidos en los arts. 15 y 24.1 CE, debiendo proceder la Audiencia Provincial de Cuenca a dictar nueva Sentencia en la que, modificando únicamente lo relativo a la reparación del daño moral de los recurrentes, se les indemnice, de acuerdo con el importe que en el grupo III.2 se establece para un solo hijo y en el grupo V.2 para un solo hermano, en las concretas cantidades antes referidas.

3. Por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2000 se concedió a los recurrentes plazo de diez días para que aportasen copia de la Sentencia de instancia y acreditaran haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho que estimaban vulnerado, conforme dispone el art. 50.5 LOTC.

4. Por escrito registrado el 26 del mismo mes los actores dieron cumplimiento a lo requerido.

5. Por providencia de 20 de diciembre de 2000 la Sala acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar de la Audiencia Provincial de Cuenca el rollo de las correspondientes actuaciones y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarancón certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 64/98, y emplazar a quienes, habiendo sido parte en el procedimiento, quisieren comparecer, excepto la parte recurrente; todo ello supeditado a la acreditación de la representación de los recurrentes por el Procurador mediante presentación de escritura de poder original, fijando para el cumplimiento de todos los extremos anteriores sendos plazos de diez días.

6. El Procurador Sr. Rego Rodríguez, acompañó copia original de las escrituras de su poder a un escrito registrado en Juzgado de guardia el 9 de enero de 2001. La Audiencia Provincial de Cuenca remitió copia testimoniada de las actuaciones seguidas en el rollo de apelación requerido en escrito registrado en este Tribunal el 29 del mismo mes y año. Y el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarancón adjuntó testimonio de las actuaciones que le fueron solicitadas, así como de los emplazamientos efectuados a las diferentes partes personadas en autos, a su escrito de fecha 14 de febrero.

7. Por sendos escritos de 16 de febrero de 2001 solicitaron se les tuviera por personados el Abogado del Estado y, por medio del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros.

8. Por diligencia de ordenación de 1 de marzo de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Procurador Sr. Rego Rodríguez, al que se adjuntan tres escrituras de poder en acreditación de la representación que ostenta de los recurrentes; tener por personados y parte al Procurador Sr. Vázquez Guillén, en nombre y representación de Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros, y al Abogado del Estado; así como remitir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarancón a fin de que se acredite haberse practicado el emplazamiento de las partes del previo proceso judicial, compañía de seguros Dial Spania, compañía de seguros Soliss y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

9. Con escrito registrado el 30 de marzo del mismo mes y año el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Tarancón adjuntó copia de los exhortos librados para el emplazamiento de Dial Spania, y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid al Juzgado Decano de los de Madrid, así como notificación-emplazamiento de la compañía de seguros Soliss.

10. Por escrito registrado el 25 de abril de 2001 la Procuradora doña Lucila Torres Ríus, en representación de Caja Madrid, solicitó se la tuviera por comparecida y parte en el presente recurso, así como que se le diera vista de las actuaciones a fin de presentar alegaciones en orden a la impugnación del recurso y a la oposición a las pretensiones de los recurrentes.

11. Por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2001 se acordó tener por personada y parte, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, a doña Lucila Torres Ríus, quedando ello supeditado a la presentación de la escritura de poder original en el plazo de diez días, así como solicitar del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarancón la acreditación de haberse practicado el emplazamiento al representante legal de la compañía de seguros Dial Spania, S.A.

12. Por escrito registrado el 20 de septiembre doña Lucila Torres Ríus, Procuradora de Caja Madrid, acompañó poder acreditando su representación.

13. Mediante comunicación registrada el 1 de octubre el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarancón remitió testimonio del exhorto cumplimentado de emplazamiento al representante legal de Dial Spania, S.A., remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Madrid al Juzgado de Instrucción Decano de Alcobendas (localidad en la que figura el domicilio de la citada Compañía), que acredita haber hecho entrega de cédula de notificación a quien manifestó ser Procuradora de dicha entidad, doña Yolanda López Muñoz, el día 19 de marzo de 2001.

14. Por diligencia de ordenación de 4 de octubre se acordó, además de incorporar a las actuaciones la anterior comunicación del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarancón, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, para la presentación de las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

15. Por escrito de 26 de octubre la entidad Caja Madrid, representada por la Procuradora doña Lucila Torres Ríus y asistida por el Letrado don Carlos Aguilar Fernández, presentó sus alegaciones. Interesó en ellas la inadmisibilidad sobrevenida del presente recurso, en virtud del art. 50.1 d) LOTC, por resultar su contenido idéntico al de los casos resueltos en las Sentencias de este Tribunal 181/2000, 241/2000, 242/2000 y 267/2000 en relación con el mismo objeto y los mismos derechos fundamentales ahora alegados; así como, subsidiariamente, de entrarse en el fondo del asunto, la íntegra desestimación de las pretensiones de los recurrentes. Los motivos de la oposición a tales pretensiones remiten a la jurisprudencia de este Tribunal y, sobre todo, a la Sentencia 181/2000, que glosa por extenso compartiendo sus argumentos, a los que añade, en lo que al motivo principal se refiere (la quiebra del principio de igualdad), el razonamiento de que las tablas I y III del anexo de la Ley 30/1995 no incluyen la valoración de los daños morales solamente, sino también la de los daños económicos derivados de fallecimiento, resultando la valoración de los primeros igual para todos los "perjudicados/beneficiarios" mediante una cantidad que "idéntica, constante e inmutable, evidentemente disminuirá en forma inversamente proporcional al mayor número de perjudicados con derecho a percibir indemnización". Por lo demás, en lo que a la justificación emocional o afectiva se refiere, encuentra razonable la distinción que hace el legislador de los "perjudicados/beneficiarios" como consecuencia del fallecimiento de una víctima en accidente de circulación según sean éstos únicos o plurales, habida cuenta de la situación de mayor desamparo en que quedan los primeros por el mismo hecho.

16. Los recurrentes presentaron sus alegaciones en escrito registrado el 27 de octubre de 2001, reiterando, en esencia, los argumentos mantenidos en la demanda e interpretando de modo favorable a sus tesis las Sentencias de este Tribunal recaídas en materia de aplicación del sistema de baremos de la Ley 30/1995. En especial hacen hincapié en la discriminación que se produce respecto de la reparación "íntegra" que obtiene quien es hijo o hermano único de la misma, frente a la que deja de tener ese carácter de "íntegro" cuando son más de un hijo o hermano los que concurren a la indemnización, contra lo que, a su juicio, previene la propia explicación del anexo de la Ley en su apartado 7, que alude a "la total indemnidad de los daños y perjuicios causados"; e, igualmente, con apoyo en jurisprudencia constitucional próxima en el tiempo a la presentación de las alegaciones, manifiestan que tal petición de reparación integral únicamente cobra sentido en aquellos supuestos en los que concurre culpa relevante del conductor.

17. Por escrito de 29 del mismo mes presentó la Abogacía del Estado sus alegaciones. Comienza aclarando que, resultando el verdadero punto de fondo de la demanda planteada un sustancial incremento dinerario sobre la indemnización concedida a los recurrentes, y resultando una controversia de tal índole carente de interés para la Administración, constituye sin embargo razón más que sobrada para justificar su oposición a lo demandado el que los demandantes de amparo basen su argumentación en la inconstitucionalidad de determinados contenidos de la Ley 30/1995.

Sentado lo anterior empieza su razonamiento descartando la existencia de las violaciones alegadas por los recurrentes del art. 15 CE, pues los derechos protegidos por éste no fueron lesionados a los recurrentes, quienes justamente entienden las indemnizaciones a percibir por el fallecimiento de sus familiares en el accidente como iure proprio y no como iure hereditatis, por lo que no pueden esgrimir un derecho ajeno, ni denuncian la vulneración de la tutela judicial efectiva, que se entiende en la propia demanda una mera consecuencia de las pretendidas vulneraciones de otros derechos. A continuación centra la representación procesal del Estado sus razonamientos en la pretendida vulneración del derecho de igualdad y, en concreto, en lo único que ofrece como novedad la demanda, que es la sugerida inconstitucionalidad de los grupos III.2 y V.2 de la tabla I del anexo de la Ley 30/1995. La relevancia de esta alegación estriba (según entiende el Abogado del Estado) en su repercusión respecto de otros grupos de la misma tabla y, por ello mismo, respecto del entero sistema legal establecido. Pero se trata de una alegación incorrecta por ser distintos los términos de comparación ofrecidos por los actores. Así, en lo que a los daños morales no causados por accidente de circulación se refiere, como contestó la STC 181/2000 en sus FFJJ 10 y 11, los regímenes de responsabilidad extracontractual que se comparan son distintos y, por ello, no cabe deducir de tal comparación una lesión del art. 14 CE. Y en lo que a la cuestión abordada por extenso en la demanda, consistente en que el sistema legal establecido comporta una discriminación de los "perjudicados/beneficiarios" cuando éstos son varios en relación a cuando son únicos, la Abogacía del Estado ofrece varios argumentos en contrario. De entrada advierte que precisamente el número de "perjudicados/beneficiarios" es el rasgo diferenciador que en sí mismo impide considerar sustancialmente iguales las situaciones que los recurrentes pretenden comparar (único "perjudicado/beneficiario" por el fallecimiento de una o varias víctimas de accidente de circulación frente a varios "perjudicados/beneficiarios"). Pero, aceptando a efectos polémicos el planteamiento de la demanda, añade además que, por un lado, resulta constitucionalmente legítimo que el legislador haya adoptado el criterio único de la pérdida de la vida de la víctima en accidente de circulación y en la igual valoración de tal pérdida vital con total independencia de las circunstancias familiares de la misma (número de hijos o de hermanos que tuviere). La constitucionalidad de esta opción ha sido sancionada por la STC 181/2000 en sus FFJJ 6, 9, 13 y 14, y esa lógica interna igualitaria, basada en la concesión de una cantidad inicial indemnizatoria a la que se adicionan cantidades menores posteriores, es la que preside otros grupos de la misma tabla I. Que el resultado de tal opción sea una diferente percepción global de la indemnización pagada a los "perjudicados/beneficiarios", según sean uno solo o varios, por el pretium doloris se justifica porque lo que comprende la tabla no son sólo los daños morales sino también "los daños patrimoniales básicos", como explicita el propio anexo al explicar la citada tabla; siendo así es justamente la consideración del pretium doloris de cada pariente que concurre a la indemnización el que justifica el incremento de la cifra que corresponde al "perjudicado/beneficiario" único cuando éste deja de serlo para convertirse en una pluralidad de "perjudicados/beneficiarios": tal sistema se ha considerado constitucionalmente conforme en el FJ 14 de la citada STC 181/2000. Por otro lado tampoco sería irrazonable explicar la asignación de las indemnizaciones que determina el legislador en función de la consideración de que el dolor moral indemnizable es tanto más intenso cuanto menos personas hayan de sobrellevarlo, ni desconocer la racionalidad económica del sistema vigente, que permite la fijación de primas razonablemente accesibles a todos los obligados a asegurarse, primas que se incrementarían notablemente si el número de hijos o hermanos de la potencial víctima fuera un factor meramente multiplicativo de la cantidad indemnizatoria inicial.

Tras apuntar que, pese a las imperfecciones e incongruencias internas que todo sistema de tipo similar contiene, el de valoración de daños mediante baremos asegura mejor que el sistema de caso por caso la justicia e igualdad del tratamiento de los "perjudicados/beneficiarios" en accidente de circulación, acaba recordando un dato que conduce decididamente a la denegación del amparo solicitado conforme a lo ya afirmado en la STC 244/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y es que, como señala la Sentencia de apelación, los recurrentes no han acreditado que su dolor por el fallecimiento de sus familiares sea mayor que en la generalidad de los supuestos, y ello es lo que, con independencia de la conclusión que en abstracto se obtenga acerca de los grupos III.2 y V.2 de la tabla I del anexo de la Ley 30/1995, impide a los recurrentes alegar que han sido discriminados.

18. El representante de la entidad Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros expuso sus alegaciones en escrito registrado el 2 de noviembre que, en esencia, interesa la desestimación del recurso basándose en que la doctrina de la STC 181/2000 conduce a la denegación de los argumentos vertidos en la demanda de amparo y, por contra, la confirmación de la corrección de la Sentencia dictada en apelación, que expresamente refutó los argumentos vertidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997 de la que los demandantes de amparo se sirven en gran medida para sustentar sus razonamientos, Sentencia ésta, al igual que otras del mismo Alto Tribunal que citan en su apoyo los recurrentes, que resultan referidas a supuestos fácticos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30/1995, cuando los baremos establecidos en la Orden de 5 de marzo de 1991 eran sólo meramente orientativos. Por lo demás reproduce en gran medida tanto la citada Ley como la aplicación que de ésta hacen la Sentencia de apelación impugnada, la STC 181/2000 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000, muestra esta última de la plena aplicación por el propio Tribunal Supremo del sistema de baremos.

19. El Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 5 de noviembre de 2001, interesando también que este Tribunal dicte Sentencia desestimatoria en el recurso planteado, partiendo de que las cuestiones planteadas en la demanda han sido respondidas por la jurisprudencia constitucional desde la STC 181/2000 y las sucesivas 242/2000, 244/2000, 267/2000 y 21/2001, todas ellas en la misma línea. Tras transcribir diversos fragmentos de la STC 181/2000 en respuesta singularizada a las alegadas lesiones del derecho de igualdad y de la vida e integridad física, que a su juicio evidencia la falta de sustento de aquéllas, argumenta con más extensión sobre el aducido derecho a la tutela judicial efectiva, respecto del que señala que, incluso aun cuando la doctrina de dicha STC 181/2000 que declara la inconstitucionalidad del sistema en el concreto extremo de los perjuicios económicos derivados del daño corporal pudiera extenderse a los daños morales derivados del fallecimiento de la víctima, como la Sentencia impugnada de la Audiencia apunta, ni los recurrentes han probado consecuencias morales más gravosas que las propiamente derivadas del dolor que toda muerte de familiares queridos entraña, ni, en lo referido al hermano superviviente del accidente, tampoco se han acreditado a lo largo del proceso otros perjuicios económicos susceptibles de valoración más allá de los conceptos de lesiones y días de baja tenidos ya en cuenta por los órganos judiciales para fijar las indemnizaciones o fortunas.

20. Por providencia de fecha 24 de junio de 2004, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que se presenta tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de diciembre de 1998, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Tarancón de 12 de junio del mismo año, recaída en juicio de faltas 64/98 por imprudencia con resultado de muerte y lesiones producto de un accidente de circulación. Aunque ni en el encabezamiento ni el suplico se explicita que sea también objeto de impugnación la Sentencia apelada así debe sobreentenderse, desde el momento en que las supuestas lesiones de derechos que se pretenden hacer valer se encuentran ya en la Sentencia de instancia, la de apelación se limita a variar en aspectos que no afectan a la ratio del recurso, y "tenemos dicho con reiteración que, cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren también las resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (por todas STC 117/1991, de 23 de mayo, FJ 1, con las en ella citadas)" (STC 130/2001, de 4 de junio, FJ 1).

Las supuestas vulneraciones que fundan el recurso presentado son las de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a las que se añade una alusión, sin especificar contradicción de ningún otro precepto constitucional, a la falta de una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, conculcaciones que los recurrentes entienden producidas por la aplicación del conocido como "baremo" indemnizatorio dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), a favor de los "perjudicados/beneficiarios" por el fallecimiento de víctimas en accidente de circulación (en el caso, los padres y un hermano de los recurrentes), Ley aplicada por los órganos judiciales que dictaron las resoluciones antecitadas y cuya declaración de nulidad pretenden quienes recurren a fin de que se les restablezca en la integridad de su derecho y se les indemnice con las cantidades reflejadas en los antecedentes, que son las que a su juicio les corresponden calculadas conforme a la queja que presentan, esto es, sobre la base de considerar a los distintos beneficiarios por los fallecimientos ocurridos en el accidente de tráfico como si cada uno de ellos fuere único.

Todos los demás personados en el recurso, Ministerio público, Abogacía del Estado y las representaciones de Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros y de Caja Madrid, se oponen a la pretensión de los demandantes.

2. Determinado el objeto del recurso de amparo procede entrar en el análisis de las razones que lo sustentan. Es evidente que todo él gira en torno a la diferencia de indemnización que el sistema introducido por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor dispone para aquellos supuestos en los que los "perjudicados/beneficiarios" (en los propios términos de la Ley) por el fallecimiento de las víctimas de accidente de circulación son varios respecto de aquellos otros en los que hay un solo afectado por tal siniestro, pues, en efecto, basta atender al contenido de la tabla I del anexo de la citada Ley para comprobar que siendo varios los "perjudicados/beneficiarios" las cuantías indemnizatorias resultan menores para cada uno de ellos que cuando hay un único afectado. Tal regulación es la que conculca, a juicio de los actores, los dos derechos sustantivos a los que hace referencia el recurso, esto es, el derecho a la vida e integridad física y moral (art. 15 CE), porque con las indemnizaciones contempladas en la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor cuando son varios los "perjudicados/beneficiarios" no se repara la totalidad del daño causado, y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), tanto porque los daños que traigan su causa de un accidente de tráfico son tratados en la Ley de modo distinto y peor que los mismos daños producidos por otra causa, como, sobre todo, porque se indemniza con menores cuantías a los "perjudicados/beneficiarios" por el fallecimiento de víctimas en accidentes de circulación cuando son varios que cuando es uno solo. Además se aduce escuetamente también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pero sin argumentarla de modo autónomo, sino como mera consecuencia de las anteriores, pues la demanda se limita a decir que "al infringirse los arts. 14 y 15 de la Constitución, no se da una adecuada respuesta a la tutela, en la vertiente de la responsabilidad civil, de las víctimas y perjudicados por los accidentes que regula la Ley 30/1995 y, por lo tanto, desde esa vertiente consideramos que no queda respetado plenamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva".

3. Para abordar el supuesto aquí planteado se impone recordar, antes de nada, que entre la interposición de la demanda de amparo presentada y el momento en el que este Tribunal acordó conocer de la misma se dictó la STC 181/2000, de 29 de junio, por la cual se resolvieron una decena de cuestiones de inconstitucionalidad que fueron acumuladas con el evidente objeto de dar una respuesta lo más amplia posible a los numerosos asuntos planteados como constitucionalmente problemáticos en razón de la nueva regulación de la responsabilidad civil por circulación de vehículos a motor que supuso la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. En dicho pronunciamiento quedaron ya plenamente contestadas algunas de las quejas que ha generado el presente recurso, de modo que respecto de ellas basta recordar lo entonces dicho. Así sucede en relación con la alegada vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), que se entiende menoscabado por los artículos de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor que limitan la indemnización por responsabilidad civil, es decir, literalmente, porque "no se repara la totalidad del daño causado".

Dejando a un lado ahora la dificultad de determinar lo que sea la totalidad del daño cuando éste es, como en el caso que se nos propone, de índole moral ("por descontado grandísimo" en el caso, como dice el órgano ad quem), pues nada se indica en el recurso acerca de perjuicios patrimoniales que supusieran para los recurrentes los óbitos de sus padres y hermano, y dando por supuesto que el derecho genéricamente invocado a la vida e integridad física y moral, de carácter obviamente personalísimo, no se refiere a los fallecidos, sino que se ciñe única y exclusivamente a la integridad del resarcimiento a quienes impetran el amparo de los daños morales consecuencia del fallecimiento de sus familiares, dijimos en la citada STC 181/2000, de 29 de junio, en relación con el aquí invocado art. 15 CE, que el "mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución" y que "el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y, en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad —según la expresión literal del art. 15 CE— de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas". "La anterior clarificación y determinación del canon de constitucionalidad permite concluir que el sistema de baremación legal cuestionado no es contrario al art. 15 de la Constitución". A este razonamiento se remiten las posteriores SSTC 31/2003, de 13 de febrero, FJ 2, y 42/2003, de 3 de marzo, FJ 4, que versan igualmente sobre el baremo indemnizatorio en accidente de circulación. Va de suyo, por tanto, que la aplicación de la ley que los órganos judiciales ordinarios han realizado proyectando el contenido correspondiente del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor al caso no puede considerarse, conforme a la doctrina que se acaba de transcribir, constitucionalmente disconforme con lo dispuesto en el citado precepto constitucional.

4. Del mismo modo lo resuelto en la STC 181/2000 contesta también directamente la alusión de quienes acuden ahora en amparo acerca de la quiebra de la igualdad (art. 14 CE) por la diferencia del trato que la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor dispensa a los daños causados en el tráfico de vehículos a motor respecto de los mismos daños producidos por otras causas. Como dijimos entonces resulta patente que el tratamiento jurídico diferenciado de los daños previsto en la Ley "no introduce desigualdad alguna entre las personas, cuyo trato discriminatorio es lo que proscribe el derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 CE", así como que "la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros" (FJ 11).

5. Pero el motivo que funda el núcleo esencial de la demanda de amparo presentada es, según se ha dicho, la conculcación del derecho de igualdad (art. 14 CE) predicada de la diferencia que la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor introduce entre los resarcimientos indemnizatorios según el "perjudicado/beneficiario" por el fallecimiento de víctimas en accidentes de circulación sea uno solo o más de uno, consecuencia a la cual conduce la técnica de fijar una cantidad inicial indemnizatoria a la que se adicionan cantidades menores posteriores. Lo que en realidad pretenden los recurrentes es el control de constitucionalidad de la Ley 30/1995 en lo que les ha sido aplicada, grupos III.2 y V.2 de la tabla I del anexo (control cuya práctica instaron ante el órgano ad quem, sin que éste accediese a elevar la cuestión de inconstitucionalidad). Así lo explicitan cuando comienzan el apartado correspondiente de su demanda intitulándolo "Impugnación de una Ley" y señalando que el recurso de amparo, "a pesar de que se dirige directamente contra resoluciones judiciales, en realidad se dirige en último extremo contra los artículos que se indican de la Ley 30/1995, ya que en definitiva los Tribunales que han entendido de los procesos previos, lo que han hecho es aplicar los mismos por entender que no son inconstitucionales".

Ahora bien, no existiendo en nuestro sistema el amparo directo contra leyes, sólo cabe impugnar éstas mediante el excepcional mecanismo que prevé el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica reguladora cuando, como se dispone en el propio precepto, "se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas". Tal lesión es lo que estiman los recurrentes que se da respecto de la igualdad garantizada en el art. 14 CE con los citados grupos de la tabla I del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor; y, en la medida en que los órganos judiciales los han aplicado al caso, consideran que su actuación comporta la lesión igualmente del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tutela que no han obtenido en relación con aquel derecho sustantivo. La cuestión estriba, pues, en si el sistema que opera como se ha descrito (otorgando menos cuantía indemnizatoria a cada uno de los "perjudicados/beneficiarios" que aquélla que se hubiera acordado en el caso de haber sido uno solo el destinatario de la indemnización) comporta un trato, no desigual (lo que es evidente), sino injustificado por arbitrario e irrazonable o por desproporcionado, que, tal y como recuerda la propia actora, es el canon que este Tribunal utiliza cuando de quejas sobre vulneraciones de igualdad en la ley se trata (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

Pues bien, así las cosas, es evidente la respuesta negativa que merece la tacha de los recurrentes al sistema establecido por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor en lo que les afecta, concretamente en los grupos III.2 y V.2 de la tabla 1 de su anexo, y ello, sencillamente, porque parte de una premisa incorrecta desde el instante en que se basa en una interpretación subjetiva e interesada del sistema indemnizatorio establecido en dicha Ley que no se compadece con la ratio del mismo.

6. En efecto, es evidente que el sistema de indemnizaciones que dispone la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor adopta como referencia la víctima del accidente de circulación, y no (como pretenden los recurrentes) sus potenciales "perjudicados/beneficiarios", y ello es así hasta el punto de que éstos no existen legalmente si la víctima sobrevive al accidente, conforme determina el apartado 1.1.4 del anexo, en cuya virtud "[t]ienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la Tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente". Contra lo enfatizado por los actores en su propósito de traducir el daño moral (se insiste: único al que hace referencia la demanda) en términos dinerarios, es meridiano que no cabe entender que "al ser el daño moral, en caso de fallecimiento ... dicho daño dependerá del número de personas allegadas que tenga la víctima".

La cuestión, pues, no estriba en modo alguno, como pretenden los actores, en una distinta valoración de las vidas perdidas en accidentes de tráfico en función de los potenciales beneficiarios de los fallecidos, sino, en un plano más elemental, en la limitación indemnizatoria que dispone el legislador para los casos en los cuales concurren varios "perjudicados/beneficiarios", pues es esto y no otra cosa lo que en rigor supone el distinto tratamiento resarcitorio cuya constitucionalidad aquí se discute. Y en lo que ello acaba traduciéndose es, en definitiva, en diferencias acerca del montante dinerario que para cada caso en concreto, en función de sus particulares circunstancias, corresponde; en el supuesto que ahora nos ocupa por el fallecimiento de sus padres entienden los recurrentes que les corresponden 63.160.000 pesetas y por el del su hermano, 26.315.000 pesetas, en vez de, respectivamente, 21.056.000 pesetas y 9.475.000 pesetas (cifras que son las que, en aplicación del baremo legal, les ha sido concedidas en la Sentencia de apelación, variando ligeramente las antes reconocidas en la de instancia).

7. Centrada la cuestión en los anteriores términos se hace menester indicar que la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor, tal y como revela el inciso final del art. 1.2 de ésta, conforme al cual "[l]os daños y perjuicios causados a las personas ... incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley"; así lo hemos ratificado en nuestra Sentencia 181/2000 al considerar el establecido un "sistema legal de valoración tasada" (FJ 13); esto es, un sistema "basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos" (FJ 15). Ello es plenamente coherente (lo que responde, dicho sea de paso, a la aducida falta de explicación de la diferencia de trato alegada por quienes impetran el amparo) con uno de los objetivos que en la tan citada Sentencia apuntábamos que persigue el sistema establecido en la Ley 30/1995 cuando, recordando la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, antecesora directa de la normativa legal vigente, se especificaba que entre tales objetivos se encontraba "permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas" (FJ 13), objetivo que se calificaba, junto con los demás, de perfectamente legítimo y enteramente predicable del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Como se infiere fácilmente, lo expuesto comporta necesariamente descartar la arbitrariedad que con insistencia predican los actores del distinto trato indemnizatorio del daño moral establecido por el legislador cuando contempla a un solo "perjudicado/beneficiario" por la muerte de víctimas en accidentes y circulación y cuando contempla a varios, pues, por decirlo de nuevo en los términos con que finaliza el antes citado fundamento jurídico 13 de la STC 181/2000 tras exponer los objetivos predicables de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor, "[e]n suma, la decisión del legislador, en el sentido de establecer un específico estatuto legal para los daños ocasionados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, no puede tacharse de arbitraria y, por lo tanto, privada objetivamente de toda justificación racional, por lo que no vulnera, considerada en su globalidad como tal sistema, el principio de proscripción de la arbitrariedad del art. 9.3 de la Constitución".

Tampoco resulta admisible la queja referida a una supuesta vulneración del derecho a obtener una tutela efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1 CE), que carece de sustento argumental autónomo en la demanda y, por lo tanto, no cumple la carga que para hacer posible su toma en consideración requiere la constante doctrina de este Tribunal.

En fin ha de rechazarse igualmente la alegación relativa a la pretendida falta de razonable proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos, falta que apenas se apunta en el recurso como consecuencia inescindible, sin mayor argumentación, de la arbitrariedad (anteriormente ya descartada) del sistema, máxime cuando, como ya hemos dicho en la STC 181/2000, sobre la base de que "el mandato constitucional dirigido al legislador, en orden a que adopte los remedios normativos necesarios para ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y la integridad personal (art. 15 CE), es difícilmente conciliable con cualquier intento de valoración y cuantificación de los daños producidos a aquellos bienes jurídicos, y que pued[e] variar significativamente en función de las circunstancias particulares de su titular", en lo que aquí estrictamente interesa, "el baremo atiende ... al supuesto de muerte ..., disponiendo ... a los efectos de la determinación de la correspondiente responsabilidad civil, unas indemnizaciones básicas por muerte (tabla I) ..., incluidos los daños morales ..., cuyas cuantías no pueden estimarse insuficientes desde la apuntada perspectiva constitucional" (FJ 9).

Lo argumentado aboca, claramente, a considerar inexistentes las vulneraciones de los derechos aducidos por los recurrentes y, en consecuencia, a desestimar el recurso interpuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Joaquín Sánchez Ros y otros.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 106/2004, de 28 de junio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 180, de 27 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:106

Recurso de amparo 2794-2000. Promovido por la Comunidad Autónoma de Canarias frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inadmitió su demanda contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional por una liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 176/2002.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 176/2992, 201/2002 y 10/2003 sobre vulneración de la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al proceso [FJ 2].

2. La resolución judicial impugnada limita el acceso a la jurisdicción de la Administración demandante de amparo, mediante una interpretación contraria al orden competencial derivado de la Constitución, lo que ha originado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (SSTC 176/2002, 201/2002, 10/2003) [FJ 2].

3. No existe incompatibilidad alguna entre el recurso de casación en interés de ley y el recurso de amparo dado que la Sentencia que pudiera recaer en nada afectaría a la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado y, en todo caso, no tendría incidencia en el presente recurso de amparo, en el que se examina si existió la invocada vulneración constitucional (SSTC 122/1998 y 176/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2794-2000, promovido por la Comunidad Autónoma de Canarias, bajo la representación procesal de la Directora General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias doña María Jesús Mesa Hernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria de 14 de abril de 2000, que inadmite el recurso contencioso- administrativo núm. 916/97 seguido contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Canarias de 30 de enero de 1997, dictada en el expediente núm. 35/2434/96, en materia de comprobación de valores por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de mayo de 2000, la Directora General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, doña María Jesús Mesa Hernández, en nombre y representación de éste, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de la Sentencia, por lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 22 de febrero de 1988, doña Ana Palmira Álvarez Hernández presentó en la oficina liquidadora del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados una autoliquidación correspondiente a la adquisición de un bien inmueble verificada mediante escritura pública otorgada ante el Notario don Vicente Rojas Mateos con fecha 25 de enero de 1988 (número de protocolo 316), con un importe de 7.000.000 de pesetas (42.070,85 €).

b) La citada oficina liquidadora, tras el oportuno expediente de comprobación de valores, asignó al bien inmueble un valor de 11.520.000 pesetas (69.236,59 €); formulada impugnación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias (reclamación núm. 35/02434/96) por la Sra. Álvarez Hernández, recayó Resolución el 30 de enero de 1997 estimatoria de la reclamación y, en consecuencia, anulatoria de la valoración efectuada por falta de motivación para, finalmente, ordenar la práctica de una nueva tasación realizada en forma reglamentaria.

c) Contra la anterior Resolución administrativa se interpuso por el Gobierno de Canarias recurso contencioso-administrativo (núm. 916/1997) ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria), la cual, tras el correspondiente emplazamiento a las partes interesadas (Sra. Álvarez Hernández que, sin embargo, no se personó en el proceso, y Abogado del Estado), dictó Sentencia con fecha de 14 de abril de 2000, en la que declaraba su inadmisibilidad, sobre la base de la falta de legitimación de la Administración para recurrir, la cual se deduce, a juicio del órgano judicial, de una interpretación conjunta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, de alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado en Canarias, la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado y medidas fiscales complementarias, el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo y, finalmente, el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, sobre Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

d) Frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el Gobierno canario interpuso recurso de casación en interés de la ley (núm. 5194-2000), declarándose haber lugar al mismo por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2002, en cuya parte dispositiva se fijaba como doctrina legal que "Las Comunidades Autónomas tienen legitimación para interponer recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones que les sean desfavorables, en materia de tributos cedidos, de los Tribunales Económico- Administrativos Regionales y Central, conforme a los arts. 28.1 a) de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa de 1956 y 19.1 d) de la vigente de 1998 por tener interés legítimo, directo y efectivo, al ser extremo que afecta a la suficiencia de los recursos que la Constitución y la Ley les reconocen y, por ende, a su autonomía financiera".

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al declarar la Sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la falta de legitimación del Gobierno de Canarias para recurrir. En este sentido, entiende la parte actora que la Sentencia impugnada ha vulnerado este derecho, pues, estando legitimada activamente para interponer el recurso contencioso-administrativo conforme al art. 28.1 LJCA 1956 —que atribuye la legitimación a "los que tuvieren interés directo"—, sin embargo, el órgano judicial se la niega.

Así planteado el problema —continúa la recurrente— conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, el concepto de "interés directo" previsto en ese art. 28.1 se ha identificado con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991; y ATC 356/1989), y puede ser tanto individual como colectivo o corporativo, y directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración, como así lo ha manifestado con claridad el art. 7.3 LOPJ.

Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo también ha dado una interpretación amplia a la expresión "interés directo", pues basta a su parecer con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le originara un perjuicio, para admitir la legitimación (SSTS de 14 de julio de 1988, 7 de febrero de1989, 12 de junio de1989, 17 de julio de 1991 y 21 de noviembre de 1991).

Interpretado el concepto de "interés legítimo" conforme a la doctrina expuesta, a juicio de la parte actora, no puede negarse, entonces, legitimación a la Administración para interponer un recurso contencioso-administrativo, por las siguientes razones: 1) porque es titular de derechos económicos que resultan directamente afectados por las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, por recaer sobre un tributo cedido cuyo rendimiento corresponde a la Comunidad Autónoma. De hecho, tanto la Constitución [art. 157.1 a)] como el Estatuto de Autonomía [art. 49 c)], la LOFCA [art. 4.1 c)] y la Ley del Parlamento de Canarias 7/1984, de 11 de diciembre, de la hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias [art. 19 e)], configuran el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado, parcial o totalmente, como un recurso o derecho económico de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que la anulación por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de la comprobación de valores efectuada ha ocasionado un perjuicio económico a la hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; 2) porque la Ley de cesión de tributos de 1996 confiere a las Administraciones autonómicas la legitimación para recurrir en alzada ordinaria contra las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos [art. 19.2 b)]; y 3) porque si la Administración está legitimada pasivamente, como parte codemandada, cuando la resolución del Tribunal Económico le es favorable [art. 29.1 b) LJCA 1956], la misma legitimación activa tendrá cuando la resolución le sea contraria a sus derechos e intereses.

No cabe sostener, pues, continua la actora, que las Administraciones autonómicas carecen de legitimación para recurrir las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos ante la jurisdicción contenciosa sobre la base de que, en los tributos cedidos, actúan por delegación de la Administración del Estado y, en consecuencia, es aplicable la exclusión de la legitimación contenida en el art. 28.4 LJCA 1956 (que excluye el recurso contencioso-administrativo en relación con los actos y disposiciones de una entidad pública cuando sea interpuesto por los órganos de la misma, o por los particulares cuando obraren por delegación o como meros agentes o mandatarios). Y ello porque la LOFCA (art. 19.2) les atribuye, en materia de tributos cedidos, la competencia para gestionar unos intereses propios, al ser de su titularidad el rendimiento obtenido por el tributo cedido y no de la Administración del Estado delegante, diferenciándose así de la delegación meramente interorgánica, para la que está pensada ese art. 28.4 LJCA. Así, como consecuencia de tal diferencia ontológica, los actos de la Comunidad Autónoma dictados en el ejercicio de competencias delegadas no son imputables al Estado (fenómeno que sí ocurriría en la delegación inteorgánica) ni se proyectan sobre la esfera patrimonial del delegante, sino que, por el contrario, son actos que se imputan directamente a la Comunidad Autónoma y que afectan directamente sus derechos e intereses, toda vez que los tributos cedidos originan ingresos propios de la Comunidad Autónoma, no del Estado, cual proclama el art. 4.1 LOFCA. Avala esta consideración el reconocimiento legal de la Administración autonómica para revisar de oficio los actos de gestión dictados por la misma en el ejercicio de las competencias delegadas [art. 19.1 b) Ley 14/1996], facultad ésta que, de seguirse la tesis que se combate, sería improcedente, puesto que habría que residenciarla en el Estado.

Tampoco desvirtúa la legitimación activa de la Administración autonómica, tanto en vía económico-administrativa como en vía jurisdiccional, lo dispuesto en el art. 30.2 d) del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, a cuyo tenor no estarán legitimados (para promover reclamaciones económico-administrativas) los órganos de la Administración general del Estado, los organismos autónomos y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración general del Estado, y las Corporaciones de derecho público que hayan dictado el acto reclamable, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto. La inaplicabilidad de dicho precepto para fundamentar la falta de legitimación activa de la Administración autonómica en materia de tributos cedidos se amparó en los siguientes extremos: 1) el precepto se refiere a actos de la Administración del Estado que se proyecten sobre tributos de cuyo rendimiento pueda ser destinataria otra Administración pública. Sin embargo, este supuesto no es aplicable a los tributos cedidos, toda vez que en éstos el acto emana de la Administración autonómica, no de la Administración del Estado; 2) en materia de tributos cedidos, la legitimación activa de la Administración autonómica aparece expresamente reconocida en el art. 19.2 a) de la Ley 14/1996, precepto éste que, por su carácter legal, posterior y especial, ha de ser aplicable expresamente; y 3) el art. 30.2 d) citado anteriormente está haciendo referencia, no a los actos autonómicos sobre tributos cedidos, sino a los actos del Estado sobre aquellos tributos en cuyo rendimiento participen las Comunidades Autónomas, supuesto éste de participación completamente distinto al de los tributos cedidos, tal como se observa en la contraposición entre los apartados c) y e) del art. 4.1 LOFCA.

En definitiva, concluye el Gobierno canario, el interés de la Comunidad Autónoma en la anulación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que dejó sin efecto la valoración practicada por el servicio de comprobación, es directo y legítimo y, por tanto, la declaración de su falta de legitimación para impugnar tal resolución supone una interpretación del art. 28.1 a) LJCA 1956 claramente restrictiva y, en tal sentido, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, que ha cerrado indebidamente el examen del fundamento de la acción de impugnación ejercitada y, con ello, ha cerrado, también indebidamente, el acceso a una resolución sobre el fondo del asunto.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 14 de enero de 2002, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación tanto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria) como al Tribunal Económico- Administrativo Regional de Canarias, para que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 916/97 y a la reclamación núm. 35/02434/96, respectivamente, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de febrero de 2002, compareció el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, suplicando se le tuviese por personado.

6. La Sección Segunda, por providencia de 9 de abril de 2002, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, requiriendo atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del procedimiento ordinario núm. 916/97, que fue remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias para la sustanciación del recurso de casación en interés de ley núm. 10/5194/00.

7. Mediante providencia de 14 de mayo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El día 5 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, pidiendo que se dictase Sentencia denegatoria del amparo pretendido, y ello de acuerdo con la doctrina constitucional más reciente sobre los derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce a las personas jurídico-públicas (SSTC 175/2001, de 26 de julio, FFJJ 4 y ss; 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; y 63/2002, de 11 de marzo, FJ 2).

En primer lugar, destaca el Abogado del Estado que no se ha cumplido el requisito de la letra a) del art. 44.1 LOTC, pues la Administración recurrente de amparo, no había agotado todos los recursos utilizables en la vía contencioso-administrativa, dado que, al momento de interponer el presente recurso de amparo había presentado también un recurso de casación en interés de ley (núm. 5194-2000) contra la misma Sentencia. Recurso de casación que previsiblemente sería estimado pues a la Comunidad de Madrid le fue estimado otro recurso de casación en interés de ley en un caso prácticamente igual, reconociéndole la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos que le fueran desfavorables (casación en interés de la ley núm. 6629-2000, estimada por Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001). En consecuencia, cuando solicita el amparo una persona de derecho público legitimada para interponer un recurso de casación en interés de la ley, como es el caso (art. 100.1 LJCA 1998), el recurso de amparo debe considerarse como subsidiario a la casación doctrinal, pues, aun siendo cierto que la casación deja subsistente la situación jurídica particular, sin embargo lo importante es que la Administración pretende un enjuiciamiento doctrinal del supremo intérprete de la Constitución similar al que ya pueda obtener con la estimación del recurso de casación en interés de la ley. No estaba, por tanto, agotada la vía judicial precedente cuando se interpuso el amparo constitucional, puesto que, o bien no se había interpuesto la procedente casación en interés de la ley (que luego promovió), o bien estaba interpuesta pero no resuelta. En cualquier caso, no se respetó la subsidiariedad del amparo constitucional ni se cumplió debidamente el requisito del art. 44.1 a) LOTC.

Subsidiariamente al anterior óbice, y respecto al fondo, destaca el Abogado del Estado que la cuestión que se plantea en el presente amparo ha sido ya resuelta. En primer lugar está la doctrina legal favorable a su legitimación activa por obra de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir ante los Tribunales contencioso-administrativos las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos. A la vista de estos datos, entiende el Abogado del Estado que es ocioso y excusado entrar a examinar la argumentación de la Sentencia aquí recurrida cuya doctrina no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que, incluso, ha propiciado la intervención del legislador. Ahora bien, no por ello entiende que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente, pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con lo cual, la Sentencia impugnada podrá ser errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, pero no supone vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia, por los motivos siguientes. En primer lugar, porque la inadmisibilidad por falta de legitimación parece haberse hecho por la Sentencia recurrida porque las disposiciones y actos emanados del Estado sólo pueden ser recurridos por una Administración autonómica cuando "afecten al ámbito de su autonomía" [art. 69 b) LJCA 1998 en relación en el art. 191 b) LJCA 1998]. Ahora bien, aunque la LJCA 1956 no contiene preceptos especiales para los litigios entre Administraciones públicas, de la dicción del art. 3 de la Ley 34/1981, de 5 de octubre, había que entender que en el momento de iniciarse el recurso, para impugnar en vía contencioso-administrativa disposiciones o actos administrativos estatales, era exigible que los mismos afectasen al ámbito de autonomía de la Comunidad (STC 175/2001). En suma, si el acto estatal afecta al ámbito de su autonomía será recurrible en vía contencioso-administrativa por la Administración de la Comunidad Autónoma, y si no, no.

En segundo lugar, de la invocación que hace la Comunidad de Canarias respecto del FJ 8 de la STC 192/2000, con relación al art. 20.2 LOFCA, no deriva tampoco la legitimación pretendida, pues dicho artículo se limita a proclamar la recurribilidad de las resoluciones de los órganos económico-administrativos autonómicos y estatales ante los Tribunales contencioso-administrativos, pero no atribuye legitimación alguna para recurrir. La interpretación del ámbito de autonomía en materia de impuestos cedidos a efectos de delimitar la legitimación de las Comunidades Autónomas cesionarias para recurrir actos administrativos estatales requiere el examen de más datos legales, dado que las Administraciones públicas no pueden interponer recursos contencioso-administrativos sino en aquellos casos en que el legislador se lo autorice. Sobre todo porque no es la misma la función de los Tribunales contencioso-administrativos cuando actúan como jurisdicción de control impulsada por un ciudadano que defiende sus derechos e intereses legítimos, que cuando sirve como cauce de resolución de controversias jurídicas entre Administraciones, donde se trata de buscar un tercero imparcial que resuelva una disputa entre dos poderes sobre puntos de legalidad.

En tercer lugar, y con relación a si se ha visto afectado el ámbito de autonomía de la Comunidad recurrente por la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional impugnada en la vía contencioso-administrativa, es necesario partir reconociendo que las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos pueden afectar al rendimiento del impuesto cedido y, por ello, a los recursos de la Hacienda autonómica. Pero más que la autonomía financiera, lo que puede resultar afectado es la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma, siendo uno y otro conceptos distintos. Lo fundamental, entonces, es determinar el carácter de las competencias que ejerce la Comunidad Autónoma en el tributo cedido, pues podrá entenderse afectado el ámbito de autonomía si un acto administrativo estatal limita indebidamente lo que el legislador quiso delegar; pero no quedará afectado el ámbito de autonomía si la Administración autonómica pretende ejercer una competencia que extralimita el marco de la delegación o pretende actuar en forma incompatible con la configuración legislativa concreta de la delegación de competencias sobre los impuestos cedidos. Y es así justamente donde la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias plantea el problema de forma acertada.

En cuarto lugar, porque es correcta la interpretación que la Sala de lo Contencioso- Administrativo hace sobre la carencia de legitimación activa de la Administración autonómica delegada, pues las Comunidades Autónomas cesionarias tienen reconocidas sólo limitadamente potestades de revisión en vía administrativa respecto de los actos de gestión y liquidación dictados por delegación del Estado. Estos preceptos legales llaman "propios actos" o "actos de gestión propios" a los dictados por un órgano administrativo autonómico, pero siempre en el ejercicio de competencias delegadas en el marco de la cesión. Ahora bien, no está delegado el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas (art. 19.3.b de la Ley 14/1994 y 17.3.b de la Ley 30/1983). En vía económico-administrativa, las Comunidades Autónomas están legitimadas para recurrir "los actos de gestión tributaria propios" y "en alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales" (art. 19.2 Ley 14/1994 y 17.2 Ley 30/1983). Parece razonable entender, entonces, que estos actos de gestión que la Administración delegada puede recurrir en vía económico-administrativa han de ser los que no puedan ser calificados como "declarativos de derechos" (desde el punto de vista de la esfera jurídica del ciudadano).

En quinto lugar, porque a la vista de este panorama legislativo y a falta de un pronunciamiento expreso por el legislador que sólo ha sido hecho en la Ley 21/2001, no puede entenderse que infrinja el art. 24.1 CE aplicar a la Comunidad Autónoma cesionaria la exclusión de legitimación dispuesta por el art. 28.4 LJCA 1956 y 20 b) LJCA 1998. Si en la delegación intersubjetiva o entre entes, el delegado, cuando es persona jurídica-privada, carece de legitimación para recurrir, con mayor razón carecerá de esa legitimación una Administración pública beneficiaria de una delegación intersubjetiva. Si se admitiera que la Administración delegada pudiera acudir a la vía jurisdiccional para imponer su interpretación de la legalidad a la Administración titular originaria de las competencias, la idea misma de la delegación resultaría vaciada de todo sentido y las potestades propias del delegante serían totalmente inefectivas.

No hay, pues, afección del ámbito de autonomía, concluye el Abogado del Estado. Y ello porque cuando se trata de competencias ejercidas por delegación intersubjetiva, la Administración delegada carece de legitimación para pretender imponer —por vía jurisdiccional— su propia visión de la legalidad a la Administración delegante, salvo cuando expresamente se la conceda el legislador, como ha ocurrido con la Ley 21/2001. Sin embargo, bajo las Leyes 30/1983 y 14/1996, la decisión de los Tribunales económico-administrativos era definitiva para la Administración autonómica delegada, sin que ésta pudiera pedir su invalidación ante los Tribunales contencioso-administrativos. En el caso de que la decisión de los Tribunales económico-administrativos fuera favorable al ciudadano, la Administración de la Comunidad Autónoma cesionaria podía pedir a la Administración General del Estado la declaración de lesividad de tal acto declarativo de derechos.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 12 de junio de 2002 interesando la denegación del amparo, al no haber habido vulneración por la resolución judicial impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva de la Comunidad Autónoma demandante de amparo. En este sentido, entiende el Ministerio Fiscal que con la doctrina elaborada por este Tribunal con relación a la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas jurídico-públicas (en la STC 175/2001), las personas públicas no gozan de ese derecho porque el mismo ampara esencialmente a los ciudadanos y a los sujetos de derechos creados por éstos para el logro de los fines que requieren la conjunción de esfuerzos de varias personas, ya que unos y otros no tienen capacidad suficiente para ejecutar los actos que consideren necesarios para la protección de sus intereses, por lo que, para el mantenimiento del orden político y la paz social a que alude el art. 10.1 CE, deben acudir a los órganos instituidos para ello, que son lo que integran el Poder Judicial, quienes están obligados a dispensarles la tutela necesaria (art. 24.1 CE) resolviendo las controversias que puedan plantearse (art. 117.3 CE). Sólo excepcionalmente se debe reconocer este derecho a las personas públicas, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional, cuando las mismas comparecen ante los Tribunales en pie de igualdad con los ciudadanos (cfr. SSTC 19/1983, 120/1986, 162/1990, 91/1991, 117/1991, 27/1992, 168/1992, 58/1993, 96/1993, 278/1994, 4/1995, 30/1995, 189/1995, 124/1997, 68/1999, 179/1999 y 100/2000). Para el Ministerio público, entonces, la aplicación de la doctrina de este Tribunal conduce a concluir que la demandante de amparo no goza del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la tasación de un inmueble efectuada por el servicio competente a los efectos de determinar la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, permitirá posteriormente a la Administración exigir el cumplimiento de la deuda tributaria resultante, sin que aquélla tenga otra cosa que hacer que ejercer la función recaudatoria que forma parte del contenido de la potestad tributaria.

Independientemente de lo anterior, señala el Fiscal, resulta también necesario plantearse la legitimación de las Administraciones públicas para poder acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional frente a las vulneraciones que de tal derecho imputen a las resoluciones que dicten los órganos del Poder Judicial en cumplimiento de las funciones de control que les correspondan sobre el ejercicio de aquella potestad, cuestión que, aunque ligada a la titularidad del derecho fundamental, no se puede confundir con la misma, ya que para poder pedir el amparo constitucional frente a una vulneración que se atribuya a los órganos del Poder Judicial es necesario, además de ostentar la titularidad del derecho que se considere vulnerado y de superar las dificultades que se pueden anudar al art. 53.2 CE por reservar dicho precepto esta protección solamente a "cualquier ciudadano", que "se invoque un interés legítimo" (art. 162.1.b CE), o que "se haya[n] sido parte en el proceso judicial correspondiente" (art. 46.1.b LOTC) o que se sea una "persona[s] favorecida[s] por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso" (art. 47.1 LOTC). Es decir, según el Fiscal, para gozar de legitimación para acudir en amparo, o bien se ha sido parte en el proceso judicial o se tiene un interés legítimo, y dado que la parte actora no ha llegado a ser parte en el proceso judicial al haberse inadmitido su demanda, es obvio que la legitimación sólo puede venirle conferida por su interés directo o indirecto. Sin embargo, también carece de interés porque el acto impugnado no tenía repercusión en la Hacienda autonómica, pues no se acordó la anulación de la valoración efectuada por la Comunidad Autónoma para sustituirla por la realizada por el contribuyente, sino que la anulación se acordó por no considerarla ajustada a Derecho, concretamente por falta de motivación y por falta de notificación al interesado, con lo cual, realmente la Administración demandante de amparo está pretendiendo defender la legalidad de un acto frente a la ilegalidad del mismo declarada por otra Administración encargada de revisarlo. Por esta razón, al declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo y acudir a este Tribunal para que se ordene su admisión, la parte que pide amparo lo que realmente pretende es poder defender su propio acto frente al del órgano encargado de su revisión, para lo que carece del interés legítimo exigido por el art. 162.1 b) CE (como así viene exigiendo la doctrina de este Tribunal en STC 257/1988 y AATC 139/1985, 500/1987, 100/1989 y 205/1990).

En suma, concluye el Fiscal, de lo dicho no puede extraerse la consecuencia de que las Administraciones autonómicas que tengan delegada la gestión de tributos cuyos rendimientos les hayan sido cedidos por el Estado carezcan de legitimación para recurrir en vía contencioso- administrativa contra las decisiones de los Tribunales Económico-Administrativos a los que se encomienda la revisión en vía administrativa de la legalidad de los actos que se dicten para la gestión de los tributos, sino que carecen de legitimación para impugnar el acto que se encuentra en el origen de la presente demanda que, si se hubiera fundamentado en la defectuosa motivación de la resolución recurrida o en una interpretación excesivamente rigurosa o formalista de los requisitos de admisión del recurso, tal vez pudiera merecer una respuesta diferente.

10. Por providencia de 23 de junio de 2004, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de abril de 2000. Dicha Sentencia inadmite, por falta de legitimación activa, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma recurrente contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, de 30 de enero de 1997, estimatoria, a su vez, de la reclamación económico- administrativa interpuesta por doña Ana Palmira Álvarez Hernández contra el acto de comprobación de valores efectuado por la oficina de gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. La demandante de amparo imputa a la resolución judicial cuestionada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que, siendo titular de un interés legítimo y directo para recurrir, se le impide acceder al recurso contencioso-administrativo mediante una interpretación restrictiva del art. 28.1 a) de la anterior Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA 1956).

Por su parte, el Abogado del Estado pide la desestimación del recurso, tras poner de manifiesto previamente un óbice de procedibilidad, cual es la falta de agotamiento de la vía previa por no haber esperado la demandante en amparo a la resolución del recurso de casación en interés de ley interpuesto ante el Tribunal Supremo, pues aun siendo cierto que dicho recurso deja subsistente la situación jurídica particular, lo importante es el enjuiciamiento doctrinal perseguido. Por otra parte, y con relación al fondo del asunto, entiende el representante público que la cuestión que se plantea en el presente amparo ha sido ya resuelta, primero, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2001, y después por el art. 51.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas legitimación para recurrir ante los Tribunales contencioso-administrativos, las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos. Por ello, sostiene que resulta ocioso entrar a examinar la argumentación de una Sentencia que no sólo ha sido corregida por el Tribunal Supremo, sino que, incluso, ha propiciado la intervención del legislador. Ahora bien, no por ello entiende que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración autonómica recurrente (art. 24.1 CE), pues la corrección doctrinal efectuada por el Tribunal Supremo se inscribe en el ámbito de la mera legalidad, con lo cual, la Sentencia impugnada podrá ser errónea desde el punto de vista de la legalidad en su conjunto, pero no supone vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia.

De la misma opinión es el Ministerio Fiscal quien suplica la desestimación de la demanda de amparo, a diferencia de la postura mantenida en los recursos de amparo núms. 5320-2000, 5321-2000 y 5322-2000, que dieron lugar a las SSTC 10/2003, de 20 de enero, 201/2002, de 28 de octubre, y 176/2002, de 9 de octubre, respectivamente. En efecto, si en aquellas ocasiones el Ministerio Fiscal solicitaba de este Tribunal la estimación del recurso de amparo al entender lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entonces recurrente en amparo —la Comunidad Autónoma de Madrid—, al haber fundado la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa en motivos legalmente inexistentes o mediante una interpretación excesivamente formalista y restrictiva, en esta ocasión entiende el Ministerio Fiscal que no debe prosperar el amparo pues si para gozar de legitimación para acudir en amparo es necesario, bien haber sido parte en el proceso judicial, bien tener un interés legítimo, ninguna de estas dos condiciones se dan en el presente caso, en el que la Comunidad Autónoma de Canarias, ni ha llegado a ser parte en el proceso judicial al haberse inadmitido su demanda, ni tiene un interés legítimo porque el acto impugnado no tenía repercusión en la hacienda autonómica. Esto no implica, a juicio del Fiscal, que la Administración autonómica no tenga legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa las decisiones de los Tribunales económico-administrativos, sino que carece de legitimación para impugnar el acto que ha dado origen al presente recurso de amparo.

2. El problema que se plantea en el presente proceso constitucional ya ha sido resuelto por este Tribunal, tanto desde la perspectiva de los óbices formales opuestos por el Abogado del Estado, como desde la resolución de la cuestión de fondo, en las SSTC 176/2002, de 9 de octubre, 201/2002, de 28 de octubre, y 10/2003, de 20 de enero, por lo que basta con remitirnos a lo allí dicho, sin perjuicio de insistir, siquiera sucintamente, en dos extremos. De un lado, y con relación a la alegación del Abogado del Estado relativa a la falta de agotamiento de la vía previa por no haber esperado la Administración demandante de amparo a la resolución del recurso de casación en interés de la ley interpuesto, es preciso recordar una vez más que no existe incompatibilidad alguna entre el recurso de casación en interés de ley y el recurso de amparo dado que "la Sentencia que pudiera recaer en nada afectaría a la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado y, en todo caso, no tendría incidencia en el presente recurso de amparo, en el que se examina si existió la invocada vulneración constitucional" (por todas, SSTC 122/1998, de 15 de junio, FJ 2; 176/2002, de 9 de octubre, FJ 2; 201/2002, de 28 de octubre, FJ 2; y 10/2003, de 20 de enero, FJ 2).

De otro lado, y con referencia al fondo del asunto, debemos recordar que la resolución judicial impugnada no supera el juicio de constitucionalidad por haber limitado el acceso a la jurisdicción de la Administración demandante de amparo, mediante una interpretación de la legalidad no sólo contraria al orden competencial derivado de la Constitución, sino en exceso rigurosa, lo que ha originado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE). En efecto, es nuestra doctrina que admitir la falta de legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las decisiones de un órgano administrativo incardinado en la Administración del Estado sería tanto como permitir un sistema de control por éste de la gestión de los impuestos cedidos que hiciesen aquéllas que, si no por sí mismo prohibido, sí lo estaría en la medida en que se convierta en un control contrario a los principios de autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 5). Por tanto, la interpretación contraria a la admisión de la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos asumida por el órgano judicial al momento de dictar Sentencia, podría admitirse como válida —desde el plano de legalidad— si no fuera porque, desde un punto de vista estrictamente constitucional, esa interpretación es lesiva de intereses más cualificados, en tanto que afecta a la distribución misma del poder territorial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 176/2002, de 9 de octubre, FJ 5; 201/2002, de 28 de octubre, FJ 4; y 10/2003, de 20 de enero, FJ 3).

En consecuencia, también en este caso debemos otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte Sentencia en la que no se acuerde inadmitir el recurso por falta de legitimación activa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 14 de abril de 2000, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 916/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia, a fin de que se proceda a dictar una nueva, respetuosa del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 107/2004, de 28 de junio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 27 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:107

Recurso de amparo 3862-2003. Promovido por don José Luis Fuertes Tolosa frente a los Autos del Tribunal Militar Territorial Tercero y de un Juzgado Togado Militar Territorial que desestimaron su solicitud de personarse como acusador particular en una causa por delito de abuso de autoridad.

Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: STC 115/2001. Cuestión interna de inconstitucionalidad. Voto particular.

1. Se remite a la STC 115/2001 [FJ único].

2. Procede plantear ante el Pleno de este Tribunal, cuestión de inconstitucionalidad y otorgar el amparo solicitado (SSTC 115/2001 y 157/2001) [ FJ único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3862-2003, promovido por don José Luis Fuertes Tolosa, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don José María Díaz del Cuvillo, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, de fecha 7 de octubre de 2002, por el que se desestimó la solicitud del recurrente de personarse como acusador particular en la causa 32/12/02, y contra el Auto del Tribunal Militar Territorial Tercero, de 10 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de queja interpuesto frente al anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de junio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don José Luis Fuertes Tolosa, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se han dejado mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 30 de julio de 2002 el recurrente en amparo, guardia civil, presentó denuncia contra un superior, por la presunta comisión de un delito de abuso de autoridad, lo que originó la apertura del sumario 32/12/02 por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, que acordó la práctica de diversas diligencias.

b) Asimismo, en escrito registrado el 2 de octubre de 2002, el denunciante se personó en dichas actuaciones como acusación particular. Sin embargo, el Juzgado dictó Auto el 7 de octubre de 2002 no admitiendo la personación, en virtud de lo dispuesto en el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar.

c) Frente a esta resolución interpuso el actor recurso de queja, alegando que la prohibición de que un militar pueda ejercer la acusación particular contra otro, cuando exista una relación de jerarquía entre ambos, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con lo declarado en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 2001. El recurso fue desestimado por Auto del Tribunal Militar Territorial Tercero de 10 de marzo de 2003, que confirmó la citada resolución. Su decisión la fundamentó en los arts. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, y 108, párrafo 2, y 168 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, señalando que no puede discutirse la actual vigencia del precepto cuestionado, incluso en el supuesto de que se entendiera que la prohibición del ejercicio de la acción penal en calidad de acusador particular no encuentra justificación suficiente ni en la protección de la disciplina militar ni en el ejercicio jerárquico en que se asienta la organización de las fuerzas armadas y de los institutos armados de naturaleza militar, extremo que deberá ser disipado cuando el Tribunal Constitucional resuelva sendas autocuestiones planteadas respecto de la validez del art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987. Este dato, unido al limitado efecto de las Sentencias dictadas en los procesos de amparo, al respeto del principio de seguridad jurídica y a la carencia de base legal para acceder a lo solicitado, conduce al Tribunal a desestimar la pretensión del recurrente, invitándole a que, si lo estima oportuno, intente el amparo constitucional.

3. En la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que se ha lesionado el principio de igualdad, invocando la STC 115/2001, de 10 de mayo: "Ha de concluirse que no existe justificación razonable y objetiva que legitime constitucionalmente la exclusión, en el supuesto enunciado, del ejercicio de la acusación particular por el ofendido o víctima del delito que, como el demandante de amparo, pretende mostrarse parte en el procedimiento penal militar iniciado en virtud de su denuncia, y siendo ello así, tal exclusión o prohibición vulnera el principio de igualdad en la ley garantizado por el art. 14 de la Constitución". Asimismo, se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, señalando que, según la Sentencia mencionada, "la eliminación de tal facultad de constituirse en parte procesal para formular la acusación particular produce, como consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ex art. 24.1 CE, al impedir, con un resultado falto de proporcionalidad, el ejercicio de la acción penal a determinados miembros de la institución militar".

4. Mediante diligencia de ordenación de 26 de junio de 2003, se concedió al recurrente el plazo de diez días para subsanar determinados defectos —fecha de notificación del último Auto recurrido y acreditación de la invocación previa de los derechos fundamentales alegados—, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC. El requerimiento fue cumplimentado a través de escritos presentados en este Tribunal el 7 y el 21 de julio siguiente.

5. Por resolución de 18 de diciembre de 2003 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Tribunal Militar Territorial Tercero y al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, de Zaragoza, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al recurso de queja núm. 3/2002 y a la causa núm. 32/12/02, con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de 4 de marzo de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 18 de marzo de 2004, ratificándose en las formuladas en su demanda.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 1 de abril de 2004, señaló la existencia de identidad sustancial entre el presente recurso de amparo y el resuelto por la STC 115/2001, de 10 de mayo —al igual que el supuesto examinado en la STC 157/2001, de 2 de julio— pues en ambos se solicita por el recurrente su derecho a personarse como acusador particular en diligencias penales en las que formuló denuncia contra otros militares de su misma unidad. Asimismo, en los dos casos se invocan los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la Ley, que resultarían vulnerados por aplicación de los arts. 127 LPM y 108 LOM, en todo caso, o por una aplicación de los mismos en el sentido menos favorable a los derechos fundamentales en conflicto, que ha conducido a denegar al recurrente su condición de acusador particular. Afirma el Fiscal que el objeto y fundamento de la demanda de amparo son idénticos: derecho a personarse y necesidad de que los preceptos citados no impidan aquel derecho a los militares vinculados por una relación jerárquica de subordinación, porque ello sería contrario a los derechos protegidos en los arts. 24.1 y 14 CE y podría revelar la inconstitucionalidad de los incisos pertinentes de aquellos preceptos procesales.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal se atiene a lo resuelto en las SSTC 115/2001 y 157/2001 (aunque su postura haya quedado expuesta en su día tanto en las alegaciones del recurso de amparo 1876/98 como en la cuestión de inconstitucionalidad 2885- 2001, pendiente de resolución por el Pleno), interesando que se resuelva la demanda de amparo en los términos y con los fundamentos expuestos en las mencionadas Sentencias o tras dictarse la que recaiga en las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes en este momento. Finalmente, entiende el Fiscal que el sobreseimiento producido en la causa con anterioridad a la presentación del recurso de amparo no interfiere la finalidad del presente recurso, pues el procedimiento se ha tramitado sin la garantía a la que tiene derecho el denunciante, que afecta a su tutela judicial efectiva en el proceso penal.

9. Por providencia de 24 de junio de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, de fecha 7 de octubre de 2002, por el que se desestimó la solicitud del recurrente, guardia civil, de personarse como acusador particular en la

causa 32/12/02, seguida a virtud de denuncia del propio actor contra un superior jerárquico, y contra el Auto del Tribunal Militar Territorial Tercero de 10 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de queja interpuesto frente al anterior. Ambas

resoluciones judiciales fundaron la denegación de la personación en lo dispuesto en el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar (en adelante, LOM) y en el art. 127, párrafo

1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante, LOPM), preceptos que prohíben el ejercicio de la acusación particular y de la acción civil "cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica

de subordinación", en los términos del último de los preceptos legales citados.

El demandante de amparo invoca la STC 115/2001, de 10 de mayo, aduciendo que, de acuerdo con la doctrina sentada en la misma, el impedimento para ejercer la acusación particular contradice las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que el asunto planteado guarda identidad sustancial con el resuelto en la Sentencia indicada y en la 157/2001, de 2 de julio, por lo que interesa que se resuelva de acuerdo con los fundamentos expuestos en las mismas.

Como han alegado tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, el Pleno de este Tribunal, en la STC 115/2001, de 10 de mayo, al resolver el recurso de amparo núm. 1786/98, se pronunció sobre la compatibilidad entre los indicados arts. 108, párrafo 2, LOM, y 127, párrafo 1, LOPM, con las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), habiendo llegado a la conclusión, en su fundamento jurídico 13, de que "la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108, párrafo 2, LOM, y en el art. 127, párrafo 1, LOPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los Institutos armados de naturaleza militar como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley ex art. 14 CE y, al propio tiempo, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con el mandato contenido en el art. 117.5, inciso final, del texto constitucional, precepto este que exige al legislador, al regular el ejercicio de la jurisdicción militar, que lo haga 'de acuerdo con los principios de la Constitución'". Por consiguiente, basta con remitirse aquí a los razonamientos jurídicos de la STC 115/2001 (FFJJ 4 a 12) y tenerlos por reproducidos en el caso que nos ocupa.

Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado, así como, al igual que se hizo en las citadas SSTC 115/2001 y 157/2001, plantear ante el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 55.2 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 108, párrafo 2, LOM y con el art. 127, párrafo 1, LOPM, respecto del inciso, por lo que se refiere a este último precepto, "excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Fuertes Tolosa y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente en amparo a la igualdad en la Ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, de 7 de octubre de 2002, y del Auto del Tribunal Militar Territorial Tercero, de 10 de marzo de 2003, recaídos en el sumario núm. 32/12/02, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno al objeto de que la solicitud del recurrente de mostrarse parte en la causa como acusador particular sea resuelta de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos.

3º Plantear ante el Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en su inciso "excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos un relación jerárquica de subordinación", por su contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el inciso final de su art. 117.5.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 28 de junio de 2004, dictada en el recurso de amparo núm. 3862-2003.

Con el respeto que siempre me merece el criterio de los Magistrados que con su voto mayoritario han dado lugar a la actual Sentencia creo necesario exponer mi personal disentimiento en este Voto particular.

Disiento de la ratio esencial para la estimación del recurso de amparo, fundada en la inconstitucionalidad de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, con el consecuente planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Pleno, si bien comprendo la actitud de la Sala, vista la STC 115/2001 (BOE núm. 137 de 8 de junio de 2001), de limitarse a la mera aplicación de lo ya decidido en el recurso de amparo resuelto por dicha Sentencia; pero, dado mi disentimiento de esa Sentencia del Pleno, expresado en Voto particular a la misma, me remito al contenido del referido Voto, dándolo aquí en su integridad por reiterado, para mantener mi posición personal, reiterando lo que hice ya con ocasión de la aplicación de la doctrina de la Sentencia citada del Pleno en otra Sentencia de esta Sala, la STC 157/2001.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 108/2004, de 30 de junio de 2004

Pleno

("BOE" núm. 180, de 27 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:108

Recurso de inconstitucionalidad 3907/1996. Promovido por el Gobierno de Canarias contra el art. 8, apartados 1, 3 a) y 4, del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, de medidas tributarias urgentes, que modificó el tipo de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas.

Límites a los Decretos-leyes y régimen económico y fiscal canario: afectación al deber de contribuir (STC 182/1997); participación de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo (STC 16/2003).

1. La modificación parcial de la cuantía del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, por el Real Decreto-ley 12/1996, no ha alterado de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes ni afectado al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, por lo que no puede tacharse de inconstitucional (STC 137/2003) [FJ 8].

2. El aumento de los tipos de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas operado por el Real Decreto-ley 12/1996, no ha supuesto una modificación o afección del régimen económico y fiscal canario que estuviera necesitada del informe o trámite de audiencia previos, del Parlamento canario, establecidos en el EACan [FJ 10].

3. Distingue, respecto a la obligación de conceder al Parlamento canario el trámite de previa audiencia al modificar los tipos de gravamen de un impuesto especial, de la STC 137/2003 [FJ 10].

4. Doctrina sobre el contenido del régimen económico y fiscal canario (SSTC 16/2003, 62/2003 y 137/2003) [FJ 9].

5. Del hecho de que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de Ley no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no altere el régimen general o los elementos esenciales del deber de contribuir ( SSTC 111/1983, 182/1997 y 137/2003) [FJ 7].

6. La legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad está al servicio de la depuración del Ordenamiento Jurídico y, en este sentido, se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico (SSTC 199/1987 y 48/2003) [FJ 3].

7. La normativa vigente al momento de la interposición del recurso, al autorizar la utilización de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para relacionarse con la Administración de Justicia, permite razonablemente entender que cabía la presentación de un recurso a través del fax de una sede judicial [ FJ 2].

8. La apreciación de la pérdida de objeto de un proceso dependerá de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma porque lo relevante es determinar si se mantiene viva la necesidad de dar respuesta al problema constitucional planteado (SSTC 233/1999 y 137/2003) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3907/96, promovido por el Gobierno de Canarias contra el art. 8, apartados 1, 3 a) y 4, del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 30 de octubre de 1996 tuvo entrada en el fax de este Tribunal un escrito de don Martín Enrique Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado el día 31 siguiente con el núm. 3907/96, por el que interponía recurso de inconstitucionalidad contra el art. 8, apartados 1, 3 a) y 4, del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes, por vulneración, de un lado, de los límites materiales que para la emanación de un Decreto-ley exige el art. 86.1 CE y, de otro lado, del preceptivo trámite previsto en el art. 45.4 —actualmente, art. 46.4— del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan), al haberse dictado el Real Decreto-ley impugnado sin haberse dado el trámite de audiencia preceptivo que tal precepto exige.

Con relación al primer motivo de inconstitucionalidad, a juicio del Gobierno canario, los apartados impugnados del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996, vulneran los límites sustantivos previstos en el art. 86.1 CE. Según este artículo, los Decretos-leyes "no podrán afectar ... a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título primero". Pues bien, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el término "afectar" se identifica como la regulación general de los derechos e instituciones a que se refiere el art. 86.1 CE o con la incidencia en el contenido esencial de tales derechos o en los elementos esenciales o estructurales de dichas instituciones, debiendo ser entendido de tal forma que "ni reduzca a la nada el Decreto-ley ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos" (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 4). Y, de acuerdo con esa misma doctrina, la delimitación de los "derechos, deberes y libertades" a los que no puede afectar el Decreto-ley abarca, entre otros, el deber de contribuir contenido en el art. 31.1 CE, dentro del título I de la misma (SSTC 6/1983 y 111/1983).

A tenor de lo que antecede, en opinión del Gobierno canario, los apartados del art. 8 impugnados, al modificar el tipo de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas está incidiendo directamente en uno de los elementos esenciales del tributo y, por tanto, está "afectando" al deber tributario, dado el carácter esencial que respecto del deber de contribuir ostenta el tipo de gravamen (junto con la base imponible), como así habría reconocido implícitamente la STC 19/1987, al englobar al tipo de gravamen entre "los elementos esenciales de cada tributo" determinando así su exclusión del ámbito de afectación del Decreto-ley, así como la STC 185/1995, conforme a la cual "la cuantía... constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley".

Además, según el parecer del Gobierno canario, la reserva de ley operante en materia tributaria conforme al art. 31.3 CE con relación a los elementos esenciales del tributo, lo es no a cualquier norma con rango de ley, sino a una ley formal, entendiendo por tal aquélla que emana exclusivamente de las Cortes Generales y de los Parlamentos autonómicos, pues la reserva de ley tributaria no descansa en el rango ni en la fuerza normativa de la norma beneficiaria de la reserva, sino en su valor, al ser la Ley formal la que personifica la "autodisposición de la Comunidad sobre sí misma", en cuanto manifestación del principio democrático. Por este motivo —concluye—, "la inclusión de la reserva de ley en materia tributaria en la propia regulación, y como elemento esencial o garantía formal, del deber tributario en la Constitución (art. 31.3), impide la regulación del mismo por Decreto-ley, y ello tanto por la prohibición expresa de 'afectación' que se contempla en el art. 86.1 CE - considerándose al efecto a la reserva de Ley como un elemento esencial -formal del deber tributario-, como por la propia fundamentación de la reserva de Ley en materia tributaria en el principio de autoimposición, que llama a la regulación de la materia reservada sólo a normas emanadas de las Cortes Generales o de los Parlamentos autonómicos, con exclusión de las restantes normas que, aún teniendo rango de Ley, no respondan al indicado principio, excluyéndose así, por tanto, los Decretos Leyes".

Con referencia a la segunda vulneración imputada a los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996, esto es, a la vulneración del actual art. 46.4 EACan, estructura el Gobierno canario sus alegaciones desde una doble perspectiva: en primer lugar, delimita la naturaleza, contenido y ámbito de aplicación del citado art. 46.4 EACan; en segundo lugar, incluye en dicho ámbito el impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas, en su aplicación a Canarias, así como sus eventuales modificaciones normativas.

a) Por lo que se refiere a la naturaleza, contenido y ámbito de aplicación del trámite de audiencia previsto en el art. 46.4 EACan, arranca el Gobierno canario señalando que el régimen económico y fiscal canario se ha venido configurando como un sistema fiscal especial frente al régimen general operativo en el resto del territorio nacional, dotando así al archipiélago de una situación singular en el ámbito de la legislación económico y fiscal española, derivada de las condiciones geográficas, sociales y económicas inherentes al territorio sobre el que se proyecta. Dicha singularidad económico-fiscal ha tenido un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, en cuya disposición adicional tercera se indica textualmente que: "La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico". De este precepto se deduce —y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de marzo de 1984— la existencia de dicho régimen especial.

La propia Constitución ha sido completada ulteriormente por el Estatuto de Autonomía de Canarias y por la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que ha venido a dotar igualmente al régimen fiscal de Canarias no sólo de un contenido sustantivo, que lo configura como Derecho especial —ope materiae— y particular —ope loci—, sino, además, de una incidencia competencial autonómica, al reconocer un protagonismo singular de la Comunidad Autónoma de Canarias tanto en el procedimiento legislativo estatal afectante al régimen económico y fiscal (disposición adicional tercera CE y art. 45.3 y 4 EACan) como en su desarrollo normativo y gestión (art. 32.3 EACan). Así, la previsión constitucional (disposición adicional tercera) y estatutaria (art. 46.3 y 4), de una participación preceptiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en un procedimiento legislativo estatal con incidencia en su régimen especial ha de configurarse como una cláusula de atribución competencial explícita a la Comunidad Autónoma en la materia, lo que implica su intervención obligatoria, que varía en sus formas al configurarla como un claro instrumento de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de la potestad legislativa con incidencia en el régimen económico y fiscal canario.

Esa participación autonómica, según el Gobierno recurrente, en su proyección a la legislación estatal incidente en el régimen económico y fiscal, presenta diversas manifestaciones, según la situación que se produzca: a) su reforma; b) su modificación; c) su afectación; y d) la aprobación de legislación fiscal o financiera afectante a Canarias pero no incidente en su régimen especial.

En primer lugar, a juicio del Gobierno canario, ha de entenderse por reforma del régimen especial la variación o supresión, desligada de una evolución o mutación institucional, de alguno de los principios sustantivos conformadores de dicho régimen y que están englobados en el ámbito sustantivo de la garantía institucional de dicho régimen. Tal reforma, que quedaría excluida del régimen de participación autonómica previsto en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46.3 EACan, está vedada al legislador ordinario y sólo puede operarse a través de una reforma de la Constitución que modifique o suprima su disposición adicional tercera. En segundo lugar, está la modificación del citado régimen especial, prevista por la disposición adicional tercera CE y el art. 46.3 EACan, que comprende los supuestos de regulación y alteración sustancial de los elementos que conforman su contenido coyuntural en cada momento (por ejemplo, la creación ex novo, supresión o alteración de los elementos esenciales de las figuras financieras que integren en cada momento dicho sistema especial de financiación de las haciendas canarias). En tercer lugar, se encontraría la afectación de aquel régimen y sobre la cual operaría el art. 46.4 EACan, que se concreta en su contenido coyuntural integrado por aquellas figuras financieras que, sin integrar el sistema especial de financiación de las Haciendas canarias, contemplen un tratamiento cuantitativamente diferenciado del archipiélago canario a efectos fiscales. Y, en último lugar, habría que citar las propuestas normativas de afectación fiscal a Canarias no incidentes en su régimen económico y fiscal, o lo que es lo mismo, aquellos supuestos de regulación por el Estado de figuras tributarias y financieras ajenas al citado régimen por no formar parte del sistema especial de financiación de las haciendas canarias ni contener medidas fiscales singulares para el archipiélago (es decir, los supuestos de creación ex novo, modificación o supresión de figuras financieras o tributarias que tengan proyección fiscal común o general), que quedan excluidos del trámite de audiencia.

De acuerdo con la clasificación expuesta, se centra el Gobierno de Canarias exclusivamente en el trámite de audiencia al Parlamento canario previsto en el actual art. 46.4 EACan, aplicable a aquellos proyectos de legislación estatal que constituyan una afectación sobre el régimen económico y fiscal canario, es decir, que incidan en algún elemento esencial de aquellos tributos que, sin constituir una fuente de financiación de las haciendas canarias, contemplen un tratamiento singular del archipiélago canario a efectos fiscales, como consecuencia de su especialidad o singularidad, y cuya omisión provocaría una causa de inconstitucionalidad de la disposición recurrida. Dicho artículo estatutario dispone que "[e]l Parlamento Canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias". Este trámite de audiencia, al igual que el informe autonómico previsto en el art. 46.3 EACan, constituye un acto político- parlamentario, a través del cual el Parlamento manifiesta su conformidad o disconformidad con una propuesta normativa afectante del régimen especial. La preceptividad del trámite fue proclamada expresamente por la STC 35/1984, que determinó que su no cumplimentación origina la inconstitucionalidad de la norma en que se ha producido dicha omisión. Además, no existe duda en la aplicación del trámite a la figura de los Decretos-leyes, al no ser incompatible el presupuesto de la necesidad exigido para la emanación de una norma de estas características con la exigencia de un informe o audiencia preceptiva autonómica en su tramitación. Y ello porque, en primer lugar, la concurrencia de extraordinaria y urgente necesidad no habilita per se para la exclusión del trámite del informe preceptivo, al no contenerse tal exclusión en el bloque de la constitucionalidad. En segundo lugar, porque la propia práctica institucional viene a respaldar tal planteamiento, siendo numerosos los proyectos de Decretos-leyes sometidos a informe preceptivo del Parlamento de Canarias, en aplicación del art. 46.3 EACan: 1) Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 24 de octubre de 1984; 2) Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, sobre adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 26 de diciembre de 1985; 3) Proyecto de Real Decreto-ley por el que se dispone el comienzo de la aplicación del impuesto general indirecto canario (IGIC) el día 1 de enero de 1993, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 18 de diciembre de 1991; 4) Proyecto de Real Decreto-ley de medidas urgentes de adaptación y modificación del impuesto general indirecto canario, del arbitrio sobre la producción y la importación en canarias (APIC), de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías, y del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 21 de abril de 1993; 5) Proyecto de Real Decreto-ley por el que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 22 de diciembre de 1993; y 6) Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 10 de mayo de 1994. Y en tercer lugar, porque la STC 35/1984, al enjuiciar la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por omisión del preceptivo informe del Parlamento de Canarias, no dudó en declarar dicha inconstitucionalidad por tal motivo, haciendo abstracción de su naturaleza de Decreto-ley.

En cualquier caso, cabría considerar la posibilidad de solicitar dicho informe tanto con carácter previo a la aprobación del Decreto-ley por el Gobierno de la Nación como con carácter previo a su convalidación por el Congreso de los Diputados (tal como señala la STC 35/1984, FJ 4).

b) Una vez delimitadas las características del trámite de audiencia previsto en el art. 46.4 EACan, pasa el Gobierno canario a analizar si dicho requisito es aplicable o exigible del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, en cuanto a los preceptos del mismo impugnados. A tal fin, parte del examen de los elementos básicos del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas —cuya modificación operan los apartados del precepto impugnado— y su entroncamiento en el régimen económico y fiscal de Canarias. En este sentido, dentro de las figuras inherentes al régimen, distingue dos grandes grupos. En primer lugar, aquellas figuras que constituyen una fuente de financiación especial de las haciendas canarias, como serían el impuesto general indirecto canario (IGIC) y el impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEMT), en su aplicación a Canarias. En segundo lugar, aquellas otras figuras que, sin constituir una fuente de financiación especial de las haciendas canarias, someten al archipiélago a un régimen fiscal sustantivo distinto del resto del territorio nacional, a través de una serie de medidas fiscales favorables (bonificaciones, exenciones, desgravaciones), y entre las cuales se pueden englobar, por ejemplo, las singularidades contenidas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal canario, respecto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (art. 25), impuesto sobre sociedades (arts. 26 y 27, y disposición adicional quinta) y recurso cameral permanente (disposición adicional séptima).

Pues bien, el impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas, en su aplicación a Canarias, es subsumible, a juicio del Gobierno canario, en el segundo grupo de figuras tributarias al que se ha hecho referencia anteriormente y, en consecuencia, la variación de sus elementos esenciales constituiría un supuesto de afectación del régimen económico y fiscal canario, sometido al trámite de audiencia previsto en el actual art. 46.4 EACan. En efecto, la calificación del impuesto especial citado, en su aplicación a Canarias, como tributo inherente al régimen especial se fundamenta en varias razones. En primer lugar, porque la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, le dispensa un tratamiento fiscal singular en Canarias (art. 3), al prever tipos y tarifas reducidas en el archipiélago (arts. 23, y 40.2), inferiores a las aplicables en el resto del territorio nacional. En segundo lugar, porque la conexión entre el impuesto especial y el régimen especial queda expresamente contemplada en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal canario, al prever en los impuestos especiales una menor carga fiscal como característica de dicho régimen fiscal especial (disposición adicional décimo tercera). En tercer lugar, porque la conexión entre los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas derivadas con el régimen económico y fiscal canario tienen una proyección histórica, debiendo citarse el Real Decreto- ley 6/1985, de 18 de diciembre, que al regular las peculiaridades del archipiélago canario inherentes al régimen económico y fiscal, señala expresamente al impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas (arts. 3 y 4), estableciendo para el mismo un tipo inferior al del resto del territorio nacional. Y, en cuarto lugar, porque la singularidad de la aplicación a Canarias de los impuestos especiales, consecuencia del régimen especial, tiene su apoyo en la normativa comunitaria, en la que específicamente se reconoce esa singularidad, al excluir a la Comunidad Autónoma de Canarias del ámbito de la armonización, justificando así un tratamiento singular del archipiélago. Así, conforme al art. 25.1 del Acta de adhesión de España, cabe configurar a Canarias como un territorio integrado en la Unión Europea, si bien dotado de un régimen especial, pues Canarias queda excluida tanto del ámbito espacial de la armonización fiscal en relación al impuesto sobre el valor añadido (art. 3.2 de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, modificado por el anexo I capítulo V punto 2), como de la armonización general de los impuestos especiales operada por la Directiva 91/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992 (art. 2).

En suma, concluye la representación procesal del Gobierno recurrente que la variación al alza de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas, en su aplicación a Canarias, operada por el Real Decreto-ley 12/1996, permite afirmar que nos encontramos ante un caso de afectación del régimen económico y fiscal de Canarias, al incidir en la singularidad fiscal del mismo, que no es otra, en el supuesto analizado, que la cuantía reducida de la imposición especial en su aplicación al archipiélago, lo que determina que un aumento de dicha cuantía, al ser un elemento esencial del tributo, constituya, per se, una variación afectante del régimen económico y fiscal canario sujeta al trámite de audiencia previsto en el art. 46.4 EACan, puesto en relación con la disposición adicional tercera CE. De este modo, al haberse omitido el trámite, cabe sostener la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 12/1996, en aquellos de sus preceptos que son objeto de recurso.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 26 de noviembre de 1996, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del mismo y documentos que le acompañan, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 301, de 14 de diciembre).

3. Por escrito registrado el día 5 de diciembre de 1996, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento suplicando una prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones, habida cuenta del número de asuntos que pendían ante esa Abogacía, lo que le fue concedido por providencia de la Sección Tercera de 9 de diciembre de 1996, por ocho días más, a contar desde el siguiente al de la expiración del ordinario.

4. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito fechado el día 10 de diciembre de 1996 (y registrado en este Tribunal el día 17 de diciembre siguiente), el Presidente del Senado acordó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Con fecha de 13 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el registro de este Tribunal otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados (fechada el día 10 de diciembre anterior), conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de diciembre de 1996, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se declarase la extemporaneidad del recurso o, subsidiariamente, se desestimase en su integridad.

Suplica, en primer lugar, el Abogado del Estado, como se ha dicho, la declaración de extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad conforme al art. 33 LOTC, dado que el escrito original del recurso tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 5 de noviembre de 1996, cuando habían transcurrido los tres meses desde la publicación de la norma impugnada (el día 30 de julio de 1996), pues no se puede considerar eficaz el envío por fax del texto del escrito de recurso el último día del plazo de interposición (30 de octubre de 1996). En efecto, de acuerdo con el art. 80 LOTC, este problema debe ser resuelto —a juicio el Abogado del Estado— con arreglo a la LOPJ y a la LEC. En este sentido, conforme a la LEC (arts. 1 y 10) el escrito de interposición de un recurso de inconstitucionalidad que debe presentarse en el lugar adecuado es el que lleve la firma original, siendo el lugar adecuado de presentación el Registro del Tribunal (STC 165/1996, de 28 de octubre, FJ 4; y art. 272.3 LOPJ), y en el caso de escritos a término, el Juzgado de guardia de la capital del Estado y sede del Tribunal (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 1). En consecuencia, no puede surtir efectos la introducción del texto del escrito de interposición en el terminal de un fax, pues ese terminal no es el lugar adecuado de presentación; y tampoco puede tener eficacia la recepción de la copia en el fax de este Tribunal, porque no ofrece garantía de autenticidad, por lo que para determinar si el recurso se interpuso o no en plazo, hay que atender a la fecha en que tuvo entrada el escrito de interposición con firma original en el Registro del Tribunal. Y no desdice esta conclusión —según el Abogado del Estado— el art. 230.4 LOPJ (en la redacción que le dio la Ley 16/1994, de 8 de noviembre), puesto que la utilización de cualesquiera medios electrónicos queda supeditada a que "se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate" y el envío por fax de un texto no puede considerarse revestido de ninguna garantía.

Subsidiariamente a lo anterior, el Abogado del Estado entra a analizar los motivos de inconstitucionalidad alegados por la representación del Gobierno canario: violación del art. 86.1 CE en relación con el art. 31.3 CE e infracción del entonces art. 45.4 EACan (hoy art. 46.4). Sobre el primer motivo, comienza el Abogado del Estado sus alegaciones aclarando que la parte recurrente no pone en duda el presupuesto habilitante del Decreto-ley (el caso de extraordinaria y urgente necesidad), sino la posible "extralimitación de los límites materiales" impuestos por la Constitución, al afectar los preceptos impugnados al deber constitucional de contribuir (art. 31.1 CE). Y en este sentido, recuerda que la STC 60/1986, de 20 de mayo (FJ 2) precisó que la reserva de ley no impide eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la materia reservada mediante Decreto-ley, con lo cual, el problema planteado no es de reserva de ley (es decir, de infracción del art. 31.3 ó 133.1 CE) sino de quebrantamiento de límites constitucionales del Decreto-ley por razón de la materia (Decreto-ley que fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 3 de septiembre de 1996).

La cuestión se reduce a determinar, a juicio del Abogado del Estado, si por Decreto-ley se puede modificar un elemento esencial del tributo, como es, el tipo de gravamen. Y la respuesta ha de ser positiva pues el ajuste de los tipos de gravamen efectuado por la norma impugnada en el impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas no ha supuesto una alteración grave de la carga tributaria representada por la imposición sobre al alcohol y bebidas derivadas ni, en suma, infracción del art. 86.1 CE. En efecto, a juicio de la representación pública, desde la STC 111/1983, de 2 de diciembre (FJ 8), se ha interpretado la prohibición contenida en el art. 86.1 CE (relativa a la no afectación de derechos, deberes y libertades del título I) en el sentido de que el Decreto-ley no puede regular "el régimen general de los derechos, deberes y libertades", ni puede ir en contra "del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos" (también en las SSTC 60/1986, FJ 4, y 3/1988, FFJJ 7 y 8). Es, por tanto, bastante significativo que la prohibición de establecer un régimen general se refiera a derechos (libertades incluidas) y deberes, pero que la lesión del contenido esencial o de los elementos esenciales se predique sólo de los derechos, pero no de los deberes constitucionales, como el de contribuir (art. 31.1 CE). Así, pues, el Decreto-ley no es apto para regular el régimen tributario general, pero sí lo es para modificar tipos tributarios en caso de extraordinaria y urgente necesidad. Es más, incluso admitiendo que el Decreto-ley tampoco puede "ir en contra" de los elementos esenciales de un tributo, esta limitación habría que entenderla en el sentido de alteración grave de la carga económica inherente a un determinado tributo, pero no impediría una subida de tipos por razones de coyuntura siempre que no supusiera una grave alteración, lo que no ha ocurrido, pues la evolución de los tipos de gravamen en Canarias del impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas demuestra que no ha habido una alteración grave de los mismos, al haber sido la subida de tipos aproximadamente de un 30 por 100.

Ya con relación a la segunda vulneración, que la parte recurrente imputa al Real Decreto-ley 12/1996 (la vulneración del actual art. 46.4 EACan), el Abogado del Estado comienza negando la legitimación del Gobierno canario para defender el derecho del Parlamento canario a ser oído en la elaboración de proyectos de legislación financiera y tributaria (derecho procedimental y no competencial). Acto seguido, y por si no se admitiese la anterior opinión, recuerda la representación pública que penden ante este Tribunal diversos recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia en los que se plantean distintos problemas sobre el alcance del régimen económico y fiscal canario (disposición adicional tercera CE y art. 46 EACan), siendo en el presente recurso donde se plantea por primera vez que la modificación de los tipos para Canarias del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas afecta al régimen especial, cuando los tipos de los arts. 23.6, 40.2.a.5, 40.2.b.5 y 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, han sido modificados varias veces con anterioridad al Real Decreto-ley 12/1996 sin que, en ningún caso, entendieran ni el Gobierno de Canarias ni el propio Parlamento de aquella Comunidad Autónoma que tales modificaciones afectaban a su régimen especial. Así ha ocurrido con las modificaciones introducidas por el art. 78 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de presupuestos para 1994, y por el art. 81 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos para 1995, así como con el art. 31 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Y lo mismo pasaba antes de la Ley 38/1992: no se oyó al Parlamento canario con ocasión de dictar el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, ni las sucesivas modificaciones de tipos efectuadas en las Leyes de presupuestos para 1987, 1988 y 1989 (art. 54 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre; art. 106 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre; y art. 103 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre).

Con lo anterior no quiere decir el Abogado del Estado que la determinación del significado y alcance del art. 46.4 EACan depende de la conducta seguida por el Parlamento o el Gobierno canario a la hora de promover recursos de inconstitucionalidad, pues la audiencia del Parlamento prescrita por el art. 46.4 EACan está sujeta, no hay duda, al principio de indisponibilidad, abstracción hecha de cualquier acto propio que fuera imputable a los órganos legitimados para promover recursos de inconstitucionalidad. Sin embargo, la conducta anterior del Gobierno de Canarias, a su juicio, debe tener trascendencia a los efectos de conceder o denegar trascendencia invalidatoria a la omisión de la audiencia al Parlamento de Canarias prevista en el art. 46.4 EACan. La conducta omisiva de los órganos autonómicos legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad con ocasión de las anteriores modificaciones de los tipos para Canarias del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas ha creado en los órganos competentes de las instituciones centrales del Estado la apariencia de que, no habiéndose formulado impugnación por inconstitucionalidad, tales modificaciones quedaban fuera del supuesto previsto por el art. 46.4 EACan. La protección de la buena fe y la lealtad que deben observar en sus relaciones las instituciones centrales del Estado y las Comunidades Autónomas justificaría negar aquí, caso de declararse la inconstitucionalidad, consecuencias anulatorias a la infracción del art. 46.4 EACan (como se hizo en la STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11).

Para el caso improbable de que el Tribunal juzgara infringido el art. 46.4 EACan, existen además otras razones que niegan trascendencia invalidatoria a la infracción del art. 46.4 EACan. En primer lugar, la imprecisa redacción del precepto estatutario que no permite determinar exactamente en qué supuestos resulta necesario oír al Parlamento canario. En segundo lugar, la audiencia no es una competencia cuyo ejercicio se haya impedido sino un derecho procedimental a manifestar un punto de vista que se agota con la pura manifestación de un parecer, por lo que es necesario que quien invoca la infracción razone la importancia de la opinión que se le impidió emitir o manifieste, al menos, qué pensaba decir al ser oído, para graduarse la relevancia de la omisión sufrida (como dijo el Voto particular del Sr. Arozamena a la STC 35/1984, de 13 de marzo, era "obligado que el Parlamento canario nos hubiera dado su opinión"). En tercer lugar, porque la audiencia al Parlamento canario prevista en el art. 46.4 EACan, al contrario del informe a que se refiere el art. 46.3 EACan, no es un requisito impuesto por la Constitución sino un trámite creado por el Estatuto, es decir, es un trámite de origen estatutario y no constitucional, que no puede considerarse integrante del contenido necesario de los Estatutos de Autonomía (art. 147.2 CE). En cuarto lugar, y desarrollando las consideraciones del Voto particular a la STC 35/1984, es preciso replantear la cuestión del carácter automático de la nulidad como sanción a la posible omisión de la audiencia del art. 46.4 EACan, pues si la materia sobre la que debería versar la audiencia del Parlamento de Canarias no es objetivamente importante, la infracción del trámite no debería ocasionar la nulidad de la norma, tanto más cuando el simple reajuste cuantitativo operado por los preceptos recurridos del Real Decreto-ley 12/1996 se hace en un impuesto de muy escasa significación para la economía canaria, lo que haría desproporcionada la nulidad originaria por una simple infracción formal.

Las consideraciones anteriores se hacen para el supuesto de que el Tribunal entendiera que el precepto impugnado había infringido el art. 46.4 EACan. Sin embargo, en el parecer del Abogado del Estado no se ha producido esta infracción pues no era necesario oír al Parlamento de Canarias, por dos razones. En primer lugar, porque los preceptos impugnados no pueden considerarse como "proyectos de legislación financiera y tributaria". En segundo lugar, porque no afectan al régimen económico y fiscal canario. En efecto, los "proyectos de legislación financiera y tributaria" son sólo aquellos de los que pueda decirse que, en su conjunto, repercuten en el régimen económico y fiscal canario, pero no aquellos otros que se dictan de forma coyuntural o meramente puntual (por ejemplo, ajustes de tipos en las Leyes de presupuestos), como es el caso del Real Decreto-ley 12/1996, que no puede considerarse un proyecto de legislación financiera o tributaria. Además, los preceptos impugnados tampoco afectan al citado régimen especial, pues la disposición adicional décimo tercera de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal canario, advierte que "los bienes sujetos al impuesto especial de alcoholes y cervezas en Canarias no podrán tener una imposición superior a la vigente en cada momento en el resto del territorio nacional", con lo cual nada impide que puedan establecerse los mismos tipos en Canarias que en el resto del territorio nacional (es más, resulta imposible considerar esta disposición como manifestación de una franquicia fiscal al consumo al permitir una igual imposición especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas entre Canarias y el resto del territorio nacional).

Tampoco acepta el Abogado del Estado que ninguna de las previsiones del art. 46 EACan, apartados 3 ó 4, efectúen una "atribución conjunta" o un "coejercicio de competencia" y ni siquiera una "concurrencia imperfecta de voluntades", al tratarse en ambos casos de una intervención autonómica en el trámite de la elaboración de una disposición estatal, cuyo contenido no vincula al Estado. De la misma manera, niega que se pueda aceptar que cualquier tipo de tratamiento tributario particular para Canarias se integre sin más en el régimen económico y fiscal canario, de manera que cualquier modificación de ese tratamiento "afecte" al mencionado régimen especial. En consecuencia, hemos de entender que, en una interpretación razonable, la "modificación" del régimen económico y fiscal (art. 46.3 EACan) es toda alteración expresa o tácita de las normas que aparecen como directamente integrantes y reguladoras del citado régimen, mientras que su "afectación" (art. 46.4 EACan) se refiere a las vicisitudes de otras normas estatales que, sin formar parte del régimen especial, puedan influir o condicionar el alcance, sentido y aplicación de las normas que lo integran.

En el caso de la imposición sobre alcoholes y bebidas derivadas nos encontramos ante un tributo estatal en su regulación, gestión y percepción del rendimiento (art. 3.1 de la Ley 38/1992), en el que, al fijar los tipos el legislador ha establecido unos especiales para Canarias en atención justamente a la existencia del régimen económico y fiscal. Pero la simple existencia de esa especialidad de los tipos no varía en lo más mínimo la pertenencia del impuesto especial sobre alcoholes y bebidas derivadas a la hacienda general y al sistema tributario del Estado en sentido estricto. Además, ni la modificación de tipos para Canarias en el citado impuesto altera norma alguna integrante del régimen económico y fiscal canario, ni tampoco tiene influjo alguno o condiciona la aplicación de sus normas propias.

7. Por providencia de fecha de 29 de junio de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad plantea el Gobierno autonómico de Canarias la inconstitucionalidad de los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.

Son dos los reparos constitucionales que plantea el Gobierno de Canarias a la modificación del tipo de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas llevada a cabo por el precepto impugnado. En primer lugar, entiende que el instrumento normativo empleado no es respetuoso con los límites materiales establecidos en el art. 86 CE. Desde esta perspectiva, considera que las medidas adoptadas en los apartados impugnados del art. 8, en tanto que inciden en el elemento esencial de un tributo (concretamente, el quantum del impuesto), constituyen una "afectación" del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE vedada por el art. 86 del mismo texto constitucional.

En segundo lugar, achaca también el Gobierno canario al Real Decreto-ley 12/1996 la violación del art. 45.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) —hoy art. 46, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre—, por el incumplimiento del trámite de audiencia que prevé, dado que la modificación al alza del tipo de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas realizada por el art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 había supuesto una "afectación" del régimen económico y fiscal canario y, en consecuencia, como reclama el apartado 4 del art. 46 EACan, debió darse trámite de audiencia al Parlamento canario.

Por su parte, el Abogado del Estado opone en primer término un óbice de procedibilidad para, seguidamente, considerar que los apartados impugnados del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 no incurren en ninguna de las vulneraciones que se les imputan. En efecto, a su juicio, el presente recurso es extemporáneo, pues si la norma impugnada se publicó en el BOE núm. 183, de 30 de julio de 1996, el plazo de tres meses previsto en el art. 33 LOTC había vencido al momento de la entrada en el Registro General de este Tribunal del escrito original del recurso (el día 5 de noviembre de 1996), pues el envío por fax el último día del plazo (el día 30 de octubre) no puede considerarse eficaz, en tanto que sólo es válida la presentación en el Registro del Tribunal o en el Juzgado de guardia de la capital en el caso de escritos a término.

Respecto de la primera vulneración imputada por el Gobierno canario al Real Decreto- ley 12/1996, a juicio del Abogado del Estado, esta norma, además de que cumple con el presupuesto habilitante que legitimaba su uso —la existencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad"—, no afecta a ninguno de los "derechos, deberes o libertades de los ciudadanos establecidos en el Título I" de la Constitución, no sólo porque el principio de reserva de ley tributaria que se recoge dentro de dicho título (art. 31.3 CE) carece de carácter absoluto, sino también porque el precepto impugnado se limita a efectuar una subida de los tipos de gravamen del tributo sin producir una alteración grave de la carga económica inherente al mismo.

Por otra parte, y con relación a la segunda vulneración, el Abogado del Estado, amén de que pone en duda la legitimación del Gobierno canario para defender el derecho del Parlamento canario a ser oído en el procedimiento, considera que el trámite previsto en el art. 46.4 EACan no era exigible en el supuesto enjuiciado porque la norma impugnada ni es un "proyecto de legislación financiera y tributaria" ni afecta al régimen económico y fiscal de Canarias, dado que el tributo modificado (el impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas) es un tributo estatal en su regulación, gestión y percepción del rendimiento, fijando sólo unos tipos especiales para Canarias en atención justamente a la existencia de ese régimen especial.

2. Antes de entrar a resolver cada una de las cuestiones que se plantean en el presente proceso constitucional es necesario dar respuesta a los dos óbices opuestos por el Abogado del Estado: el primero, relativo a la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad por su interposición fuera del plazo de tres meses que prevé el art. 33 LOTC; el segundo, referente a la falta de legitimación del Gobierno autonómico para acudir ante este Tribunal en defensa de la audiencia de un tercero, a saber, el Parlamento autonómico.

En primer lugar, como hemos señalado, entiende el Abogado del Estado que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias es extemporáneo porque, pese a que consta fehacientemente que tuvo entrada en este Tribunal dentro del plazo de tres meses previsto en el art. 33 LOTC, lo fue a través del fax situado en el Registro de este Tribunal, teniendo entrada el escrito original del recurso una vez vencido el plazo citado. En efecto, si la norma impugnada se publicó en el BOE núm. 183, de 30 de julio de 1996, el plazo de tres meses previsto en el art. 33 LOTC vencía, conforme a la doctrina de la STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 2, el día 31 de octubre siguiente, habiéndose recibido el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad en el fax del Tribunal el día 30 de octubre y su correspondiente original el 5 de noviembre siguiente.

El análisis de este óbice procesal debe partir necesariamente de las previsiones del art. 80 LOTC, precepto en virtud del cual "[s]e aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados". En atención a la fecha de interposición del recurso tal remisión ha de entenderse realizada a la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, sin que proceda en este momento analizar la regulación contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero (art. 135.5). Pues bien, en la LEC de 1881 no se recogía previsión alguna en cuanto a los medios de presentación de escritos ante los Tribunales; previsión que, en cambio, sí se contenía en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo artículo 230.4 señalaba que "[l]as personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate". Apartado primero que disponía, y aún hoy dispone, que "[l]os Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación".

En principio, pues, la normativa vigente al momento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, al autorizar la utilización de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para relacionarse con la Administración de Justicia, permitía razonablemente entender —como hizo el Gobierno autonómico recurrente— que cabía la presentación de un recurso a través del fax de una sede judicial, siempre y cuando se respetasen las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate. Pues bien, a este respecto debe señalarse, en primer lugar, que según consta en todas y cada una de las páginas remitidas por fax a este Tribunal, éstas fueron enviadas desde la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. Tampoco es irrelevante a estos efectos la circunstancia de que el envío se hizo al fax situado en el mismo Registro General del Tribunal Constitucional. Además, a través de dicho medio técnico se enviaron todos y cada uno de los documentos que exige la Ley Orgánica de este Tribunal en la presentación de los recursos de inconstitucionalidad. Así, se remitió por el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (art. 82.2 LOTC) escrito fundado en el que se fijaba con precisión y claridad la identidad del órgano que ejercitaba la acción —el Gobierno de Canarias—, la norma legal impugnada —los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio— y los preceptos del bloque de la constitucionalidad que se entendían infringidos —arts. 86.2 CE y 46.4 EACan—, conforme exigen los arts. 33 y 85.1 LOTC. Por último, se remitió también el escrito del Gobierno de Canarias, fechado el día 1 de octubre de 1986, por el que se acordaba la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad. Si a todo lo anterior se añade que en los días siguientes se enviaron al Registro de este Tribunal los originales que coincidían plenamente con los documentos remitidos previamente por fax, debe concluirse necesariamente que el recurso, conforme a la normativa entonces vigente, se interpuso dentro del plazo establecido por el art. 33 LOTC.

3. Tampoco puede ser acogida la alegada falta de legitimación del Gobierno canario para instar la inconstitucionalidad de una norma que omite un trámite de audiencia previsto en la norma estatutaria para otro órgano de la Comunidad Autónoma: el Parlamento canario.

En efecto, basta con acudir al art. 162.1 a) CE para constatar que están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, entre otros, "los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas", concretando el art. 32.2 LOTC esa legitimación respecto de "Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía". En este sentido, es nuestra doctrina que cuando una Comunidad Autónoma interpone un recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional no sólo puede hacerlo en defensa de sus competencias autonómicas, bastando con que ponga de manifiesto "la existencia de un interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la ley impugnada" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 3), pues "la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico y, en este sentido … se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente" (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 1). Por este motivo, hemos concluido recientemente que "al día de hoy, puede afirmarse que los condicionamientos materiales a la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes del Estado constituyen una verdadera excepción" (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 1).

En suma, no existe duda alguna en el interés del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma —en este caso, de Canarias— en la defensa de un trámite procedimental que, unas veces la propia Constitución (en su disposición adicional tercera), y otras la norma estatutaria (el art. 46 EACan), han previsto para la Comunidad Autónoma, aunque lo sea a través de su Parlamento.

4. Antes de entrar en el examen del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 cuestionado, conviene precisar que el hecho de que la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2002, haya dejado sin efecto las modificaciones que aquél introdujo en la Ley 38/1992, no priva de objeto o de sentido al presente recurso, ni padece tampoco la competencia de este Tribunal para pronunciarse acerca de la pretendida inconstitucionalidad de tal norma. A este respecto, debemos recordar que la apreciación de la pérdida de objeto de un proceso dependerá del tipo del proceso constitucional de que se trate y de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma, no pudiendo resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3; y 190/2000, de 13 de julio, FJ 2). Y ello porque lo relevante no es tanto la derogación o modificación de la concreta norma impugnada cuanto determinar si con esa alteración ha cesado o no la controversia que se planteaba, pues, en ocasiones, aun habiendo sido expulsada la norma del ordenamiento jurídico "se mantiene viva la necesidad de dar respuesta al problema constitucional planteado" (SSTC 95/2003, de 22 de mayo, FJ 2; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 2).

En efecto, como señalamos en la reciente STC 137/2003, de 3 de julio, precisamente en este último caso con relación al Real Decreto-ley 12/1995, que modificaba los tipos de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte sin haberse evacuado el informe o audiencia prevista en el art. 46.3 y 4 EACan, "'es función esencial de esta jurisdicción garantizar 'la primacía de la Constitución' (art. 27.1 LOTC) y asegurar en todo momento, sin solución de continuidad, el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa preconizado por la Norma fundamental, depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, y ello ha de decidirse en términos de validez o invalidez ex origine de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo constitucional' (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 1). Se trata, a fin de cuentas, de 'velar por el recto ejercicio de la potestad de emitir Decretos-leyes, dentro del marco constitucional' (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 3). Y de otro lado, al reivindicarse por la Comunidad Autónoma de Canarias su necesaria participación en el procedimiento de aprobación de cualesquiera normas que afecten al régimen económico y fiscal canario al amparo de lo dispuesto en el art. 46.4 de su Estatuto de Autonomía, es preciso que nos pronunciemos sobre la concurrencia o no de los requisitos necesarios para que resulte exigible tal participación, con independencia de la posterior modificación, derogación o sustitución de la norma impugnada" (FJ 2).

5. Hecha la anterior precisión, en relación con las cuestiones de fondo planteadas en el presente proceso es conveniente aclarar, siquiera brevemente, dos extremos: en primer lugar, el tratamiento tributario que históricamente han tenido los alcoholes en el archipiélago canario, en particular, desde la perspectiva de las franquicias al consumo y aduanera a las que se refiere el art. 46 EACan; y, en segundo lugar, la evolución que la imposición sobre dicho producto ha tenido en Canarias desde la aprobación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales.

Pues bien, con referencia a la primera de las cuestiones, debe subrayarse que los alcoholes han sido históricamente objeto de gravamen en Canarias, tanto su exportación e importación en las islas como el consumo de los mismos, de manera que dicho producto siempre ha estado ajeno a las franquicias aduaneras y sobre el consumo existentes en Canarias. En este sentido, debe recordarse que la Ley de 6 de marzo de 1900, por la que se fijaba el régimen arancelario de las Islas Canarias, declaraba en su art. 2 libres de todo derecho o impuesto, la importación o exportación de todas las mercancías, a excepción, entre otras, de los alcoholes, que conforme al art. 6 quedaban sujetos a las reglas y disposiciones que regían en la península y Baleares, aplicándosele la contribución sobre consumos específicos existente en todo el territorio nacional, que gravaba, entre otros consumos, el del alcohol.

La situación descrita no cambió con la Ley de reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, por la que se creaba la contribución de usos y consumos, que coexistía, entre otros, con los impuestos sobre el alcohol, aplicándose ambos gravámenes con total normalidad en Canarias. Ni tampoco con el Decreto de 17 de octubre de 1947, que aprobaba el texto refundido de las Ordenanzas generales de la renta de aduanas pues, aun cuando confirmaba en su art. 200 la declaración de puertos francos en Canarias efectuada por el Decreto de 11 de julio de 1852 (y ratificada más tarde por la Ley de 6 de marzo de 1900), exceptuaba una vez más (en su art. 201), entre otros muchos productos, los alcoholes.

Tampoco la reforma tributaria efectuada por la Ley de 26 de diciembre de 1957, de presupuestos generales de Estado para el bienio económico 1958-1959, que transformó la contribución de usos y consumos en los impuestos sobre el gasto (en su triple modalidad de impuesto sobre el gasto, impuesto sobre el lujo e impuestos de compensación), alteró en nada la situación, al aplicarse en Canarias, sin excepciones.

Más tarde, como consecuencia de la reforma tributaria operada por la Ley 41/1964, de 11 de junio, el sistema se descompone, en lo que ahora interesa, en un impuesto general del tráfico de las empresas (Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre), aplicable en Canarias; un impuesto sobre el lujo (Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre), también aplicable en Canarias en todas sus modalidades (es decir, tanto por adquisiciones de bienes, como por prestaciones de servicios, e incluso en la de tenencia y disfrute de bienes gravados por patentes); y unos impuestos especiales (Decreto 511/1967, de 2 de marzo) estructurados en tres gravámenes, el primero de los cuales estaba constituido por los impuestos especiales sobre la fabricación, entre los que se encontraba el impuesto sobre el alcohol, que era exigible en todo el territorio nacional, Canarias incluida. Todos los tributos citados coexistieron con el arbitrio sobre alcoholes y aguardientes, que desde principios del siglo XX gravaba la importación y exportación de estos productos en las Islas Canarias.

Posteriormente, es con la aprobación de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias cuando se configura verdaderamente el régimen singular canario, creándose para Canarias el arbitrio insular sobre el lujo (como consecuencia de la supresión en aquel territorio del impuesto estatal sobre el lujo) y el arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias. Aunque dicha Ley deroga los arbitrios establecidos en el art. 2 de la Ley de 6 de marzo de 1900 (art. 20) y, en particular, el arbitrio sobre alcoholes regulado por la Real Orden de 22 de noviembre de 1916, mantiene la aplicación del Decreto 511/1967, de 2 de marzo, de impuestos especiales (art. 19).

La reforma tributaria de 1985, hecha con vistas a la incorporación de España a la Comunidad Europea introduce el IVA en el territorio nacional (por la Ley 30/1985, de 2 de agosto), a excepción de Canarias, Ceuta y Melilla, donde continuará la vigencia del impuesto general sobre el tráfico de las empresas. Cabe destacar que en el marco de esta reforma se aprobó el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, norma que estableció por primera vez un diferencial de tributación en el impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, fijándose un 22 por 100 menos de gravamen en Canarias que en el resto del Estado. Y, unos días más tarde, la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales, aplica el impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas en el territorio insular, dejando a salvo "los regímenes tributarios especiales por razón del territorio" (art. 2.2). De hecho, en la exposición de motivos de esta norma legal se justifica dicha aplicación en razones históricas: "el ámbito de los impuestos especiales — señala— se circunscribe, con carácter general, al territorio de las provincias peninsulares y de Baleares, extendiéndose, asimismo, por razones históricas, a las Islas Canarias, los impuestos sobre el alcohol y sobre la cerveza".

Finalmente, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, adecuó las figuras impositivas aplicables en Canarias, "respetando la especialidad canaria que lleva consigo una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado". A tal fin, implantó un arbitrio sobre la producción y la importación y el impuesto general indirecto canario. Junto a aquella norma legal se aprobaron las Leyes 37/1992 y 38/1992, ambas de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido y de impuestos especiales, respectivamente. Esta última, una vez más, aplicaba a Canarias los impuestos sobre el alcohol y las bebidas derivadas, sobre la cerveza y sobre los productos intermedios.

De la evolución legislativa expuesta puede apreciarse, entonces, que la imposición sobre los alcoholes en el archipiélago canario se ha producido de modo ininterrumpido a lo largo de la historia, al margen de los eventuales regímenes de franquicias sobre el consumo o aduaneras que pudieran existir.

6. En lo que respecta a la evolución que la imposición sobre los alcoholes ha tenido en el archipiélago canario desde la aprobación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, hay que recordar que, en su redacción originaria, los arts. 23 (disposiciones particulares en relación con Canarias), 39 (tipo impositivo), 40 (régimen de destilación artesanal) y 41 (régimen de cosechero), de la citada norma legal, establecieron unos tipos fijos por hectolitro de alcohol para los regímenes general, artesanal y cosechero, de 80.000/62.590 (general/Canarias), 70.000/54.500 (general/Canarias) y 20.000/15.500 pesetas (general/Canarias), respectivamente. Posteriormente, la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1994, los aumentó a 84.741/66.300, 74.149/57.730 y 20.000/15.500 pesetas. Sería después la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, la que volvería a incrementar los tipos a 87.710/68.620, 76.740/59.750 y 20.700/16.040 pesetas. Seguidamente, el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, los modificó de nuevo fijándolos en 90.780/71.022, 79.426/61.841 y 21.421/16.601 pesetas. Acto seguido, el Real Decreto-ley 12/1996, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas tributarias urgentes —aquí impugnado— elevó los tipos a las cifras de 114.000/89.204, 99.760/77.672 y 26.910/20.850 pesetas, estando vigentes hasta la última modificación operada por la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2002, que los ha elevado nuevamente a 739,97/579,02 € (123.121/96.341 pesetas), 647,54/504,16 € (107.742/83.885 pesetas) y 174,67/135,34 € (29.063/22.519 pesetas).

Según lo expuesto, en Canarias se ha aplicado el impuesto estatal sobre el alcohol como en el resto del Estado, aunque con una sola especialidad: la existencia de un diferencial de tributación respecto de la península y Baleares, al representar la tributación en aquellas islas el 78 por 100 de la soportada por el resto del territorio nacional. Diferencial de tributación que fue consagrado ya durante la vigencia de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales, por el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, que preveía un tipo de gravamen para Canarias 330 pesetas/litro (33.000 pesetas/hectolitro) cuando para el resto del Estado estaba fijado en 421 pesetas/litro (42.100 pesetas/hectolitro). Cantidad ésta que se elevó a 43.000 y 55.000 pesetas por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1987; a 51.600 y 66.000 pesetas por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988; a 56.800 y 72.600 por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989. Estas últimas cifras fueron prorrogadas hasta el ejercicio 1992 por diversas normas: primero, tanto por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, como por la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria; después por la Ley 31/1990, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1991; y, finalmente, por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992.

7. Hechas las anteriores precisiones, ha llegado el momento de entrar a analizar el primero de los vicios de inconstitucionalidad que se imputan a los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996, de 12 de julio, que elevan los tipos del impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas aplicables en el territorio canario a las cifras de 89.204 (régimen general), 77.672 (régimen artesanal) y 20.850 pesetas (régimen cosechero). Pues bien, como ha quedado dicho en los antecedentes, el Gobierno canario considera que el citado Real Decreto-ley vulnera el art. 86 CE porque al modificar el elemento esencial de un tributo —su cuantía— habría "afectado" a uno de los "deberes" regulados en dicho título I: el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogido en el art. 31.1 CE. Por el contrario, el Abogado del Estado descarta que el Decreto-ley impugnado haya vulnerado los límites materiales establecidos en el art. 86 CE, no sólo porque nada impide que un decreto-ley modifique tipos tributarios en caso de extraordinaria y urgente necesidad, sino también porque la modificación de los tipos de gravamen del impuesto especial objeto de la controversia que ha llevado a cabo la norma impugnada no supone una alteración grave de la carga económica inherente al tributo.

Centrado así el debate, lo primero que debemos subrayar es que, como señalamos en la STC 182/1997, de 28 de octubre, y hemos recordado recientemente en la STC 137/2003, de 3 de julio, del hecho de que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de Ley (arts. 31.3 y 133.1 y 3 CE) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto "no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no 'afecte', en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas", límite material "que no viene señalado por la reserva de Ley". A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 CE "no es, pues, al modo cómo se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, la tributaria en este caso (si tiene carácter absoluto o relativo y qué aspectos de dicha materia se encuentran amparados o no por dicha reserva), sino más bien al examen de si ha existido 'afectación' por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate" (FFJJ 8 y 6, respectivamente).

Por otra parte, y como señalamos en las citadas SSTC 182/1997 y 137/2003, en la sección segunda del capítulo segundo del título I de la Constitución, bajo la rúbrica "De los derechos y deberes de los ciudadanos", se inserta el art. 31.1 CE, precepto que establece "un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones", del que "se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos" (FJ 6, en ambas Sentencias). Es por esto que este Tribunal, desde la STC 6/1983, de 4 de febrero —cuya doctrina fue seguida por las SSTC 41/1983, de 18 de mayo; 51/1993, de 11 de febrero; 82/1997, de 18 de octubre, y 137/2003, de 3 de julio— ha incluido entre los deberes cuya afectación está vedada al Decreto-ley, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE.

Esto sentado, es preciso recordar asimismo que, respecto de la interpretación de los límites materiales a la utilización del Decreto-ley, hemos venido manteniendo siempre una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que "la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la Constitución ('no podrán afectar') debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución ... ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I" (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8; 60/1986, de 20 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 18 de octubre, FJ 6; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 6). Posición que nos ha llevado a concluir que el Decreto-ley "no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales del deber de contribuir", lo que exige precisar "cómo se encuentra definido dicho deber en la Norma fundamental, concretamente en su art. 31.1; y es que, como señalamos en la STC 111/1983, comprobar cuándo el Decreto-ley 'afecta' a un derecho, deber o libertad 'exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho —en este caso, deber— afectado en cada caso' (FJ 8)" (FJ 7).

Pues bien, como dijimos en las citadas SSTC 182/1997 y 137/2003, el art. 31.1 CE "conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica (con el contenido que a este principio de justicia material se ha dado, fundamentalmente, en las SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990, 221/1992 y 134/1996), y lo relaciona, a su vez, claramente, no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario. El art. 31.1 CE, en efecto, dijimos tempranamente en la STC 27/1981, 'al obligar a todos al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: La de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad' (FJ 4). Conforme a la propia literalidad del art. 31.1 CE queda claro, pues, que el Decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo" (FJ 7). De manera que vulnerará el art. 86 CE "cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario" (FFJJ 7 y 6, respectivamente).

Por tanto —concluíamos—, "no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto-ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley (constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica), qué elementos del mismo —esenciales o no resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa— y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate" (FFJJ 7 y 6).

8. A la luz de estas consideraciones, corresponde determinar ahora si los impugnados apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 vulneran el art. 86 CE por afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE.

En la tantas veces citada STC 182/1997, partiendo de que la indagación acerca de si un Decreto-ley afecta o no al deber de contribuir debe atender especialmente a "la naturaleza del tributo sobre el que incide", concluíamos que, en tanto que la norma entonces impugnada —el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992— incidía sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas, no podía negarse que el aumento de su cuantía mediante el uso de dicho instrumento normativo había "afectado sensiblemente al deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, tal y como éste se configura en el art. 31.1 CE" (FJ 9). El impuesto sobre la renta —dijimos— "es un impuesto de carácter directo, personal y subjetivo, que grava la renta global de las personas físicas de manera progresiva (SSTC 45/1989, FJ 2, 150/1990, FJ 5, y 214/1994, FJ 5)", constituyendo "uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario y, por sus características, ... cualquier alteración en sus elementos esenciales repercute inmediatamente sobre la cuantía o el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes". Al mismo tiempo —proseguíamos—, "es sobre todo a través del impuesto sobre la renta de las personas físicas como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE, dada su estructura y su hecho imponible (STC 134/1996, FJ 6)". En definitiva —concluíamos— es "innegable que el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario", siendo el tributo "en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, FJ 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)".

Pues bien, con fundamento en la citada doctrina debemos ahora concluir —al igual que hemos hecho en la reciente STC 137/2003 (FJ 7) en relación con el art. 34 del Real Decreto- ley 12/1995, que reducía los tipos de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte—, que los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 no han afectado al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE) en los términos que, conforme a la doctrina de este Tribunal, están prohibidos por el art. 86.1 CE, porque, a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas es un impuesto indirecto, instantáneo, objetivo y real que, lejos de configurarse como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, grava una específica manifestación de capacidad económica: la que se pone de manifiesto en última instancia con el consumo de alcoholes (como se deduce del art. 1 de la Ley 38/1992, el citado tributo recae sobre un consumo específico —el de los alcoholes—, aunque grava, en fase única, su fabricación). Por sus características, no puede decirse, entonces, que constituya uno de los pilares básicos o estructurales de nuestro sistema tributario, de manera que la modificación parcial de su tipo de gravamen repercuta sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes. Además, dada su estructura y hecho imponible, a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, tampoco puede afirmarse que a través del citado impuesto especial se personalice el reparto de la carga fiscal en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

Según lo expuesto, debemos ahora concluir —al igual que hicimos en la STC 137/2003 con relación al impuesto especial sobre medios de transporte— que los apartados 1, 3 a) y 4 del precepto impugnado, al modificar parcialmente la cuantía del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, no ha alterado de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE, por lo que, desde esta perspectiva, no puede tacharse de inconstitucional.

9. El Gobierno de Canarias reprocha asimismo a los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 la vulneración del trámite de audiencia al Parlamento canario establecido en el art. 46 EACan, al haber sido aprobados sin dar a la Comunidad Autónoma Canaria la audiencia prevista en la citada disposición.

Como se ha dicho, mientras que el Gobierno de Canarias mantiene que el aumento de los tipos de gravamen operada por el precepto impugnado ha producido una "afectación" del régimen económico y fiscal canario, lo que exigía la previa audiencia del Parlamento canario (art. 46.4 EACan), la representación procesal del Gobierno de la Nación sostiene que el citado precepto estatutario no resulta aplicable al presente caso dado que el art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 modifica la cuantía de un tributo estatal en su regulación, gestión y percepción del rendimiento, fijando unos tipos diferentes para Canarias justamente por la existencia de aquel régimen especial, pero sin que ello suponga alteración alguna que justifique el trámite de audiencia citado.

Planteada la cuestión en estos términos, es evidente que su resolución exige determinar cuál es el contenido de ese "régimen económico y fiscal del archipiélago canario" cuya "modificación" o "afectación" requiere, respectivamente, previo informe (art. 46.3 EACan) o audiencia (art. 46.4 EACan) del Parlamento de Canarias. A este respecto, se hace necesario traer a colación la reciente doctrina que sobre este particular ha sentado este Tribunal en la STC 16/2003, de 30 de enero, precisamente con ocasión de varios recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia planteados con relación al impuesto especial sobre determinados medios de transporte creado por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales; doctrina reiterada, primero, en la STC 62/2003, de 27 de marzo (que resuelve varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con respecto a una serie de preceptos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, que regulan el impuesto general indirecto canario y el arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias), y, posteriormente, en la STC 137/2003, de 3 de julio (con relación a la modificación del tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte por el Decreto-ley 12/1995).

En la STC 16/2003, de 30 de enero, señalamos que, tal y como apuntamos en la STC 35/1984, de 13 de marzo (FJ 6), es el art. 46.1 EACan el que establece "el núcleo básico de materias respecto de las que el Estado se ve en la necesidad de solicitar el informe previo al Parlamento canario a los efectos de su modificación o afectación" (FJ 9). En efecto, "este precepto cumple la función de configurar el supuesto de hecho de la norma jurídica contenida en la disposición adicional tercera de la Constitución. Ésta exige un determinado requisito, el informe previo autonómico, para producir válidamente el efecto jurídico que es la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, y el contenido de éste, para dar respuesta a la pregunta de cuándo es necesario tal informe, ha de ser definido precisamente en los términos establecidos en el Estatuto" (FJ 6).

Pues bien, el apartado 1 del art. 46 EACan establece que "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo". Como subrayamos en la citada STC 16/2003, una interpretación del precepto transcrito que tenga en cuenta su literalidad, la legislación precedente, así como el sentido "finalista" y "marcadamente evolutivo" del régimen económico y fiscal canario (FJ 6), conduce a la conclusión de que, aunque en Canarias no existe una franquicia fiscal sobre el consumo de "carácter absoluto", la existencia de franquicias fiscales sobre el consumo constituye uno de los "rasgos básicos del sistema" o "directrices" del régimen económico y fiscal (FJ 7).

También hemos señalado en la STC 16/2003, y reafirmado en las recientes SSTC 62/2003 y 137/2003, que, pese a su carácter evolutivo, pueden identificarse en el régimen fiscal canario algunos rasgos que se han venido manifestando de forma constante: en primer lugar, un "diferencial de tributación con respecto al resto del territorio nacional" o, dicho de otro modo, "una presión fiscal indirecta menor"; y, en segundo lugar, la existencia de tributos de ámbito canario atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos (SSTC 16/2003, de 30 de enero, FJ 8; 62/2003, de 27 de marzo, FFJJ 4 y 5; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 8).

10. Determinados los rasgos básicos del régimen económico y fiscal canario a los efectos del juego de la garantía procedimental contenida en el art. 46 EACan, debemos subrayar que — frente a lo que concluimos en la STC 137/2003 en relación con la modificación del tipo de gravamen del impuesto especial sobre medios de transporte operada por el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995— los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996, al aumentar los tipos de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, ni han supuesto una modificación del régimen especial canario que exija cumplimentar el trámite de informe previsto en el apartado 3 de aquel precepto estatutario, ni —frente a lo que alega el Gobierno de Canarias— han implicado una afectación que obligase a conceder al Parlamento canario el trámite de previa audiencia establecido en el apartado 4 de ese mismo art. 46 EACan.

A este respecto, debemos recordar, en primer lugar, que, como se ha puesto de manifiesto en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia, históricamente los alcoholes han sido objeto de gravamen en el archipiélago canario por los mismos tributos que en el resto del Estado, de manera que no disfrutaron de las franquicias fiscales al consumo y franquicias aduaneras que, como venimos señalando, en virtud del art. 46.1 EACan y la legislación precedente, deben considerarse como rasgos básicos o directrices del régimen económico y fiscal canario.

Conviene también poner de manifiesto, en segundo lugar, que en el momento de interponerse este recurso, tampoco el impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas constituía un tributo cuya recaudación se hubiera atribuido a Canarias para la financiación de la hacienda de la Comunidad Autónoma o la de los Cabildos. Ciertamente, no puede obviarse la circunstancia de que con posterioridad el Estado ha procedido a una cesión parcial del tributo. Concretamente, tras la aprobación del nuevo modelo de financiación por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre —de modificación de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)—, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía (arts. 17, 18, 31), y la Ley 27/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (arts. 1 y 2), han cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias el 40 por 100 del rendimiento del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas producido en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. Lo relevante es, sin embargo, que dicho porcentaje de recaudación no se ha cedido exclusivamente a Canarias, sino que se ha generalizado a las restantes Comunidades Autónomas, por lo que tal cesión no puede ser considerada como un rasgo diferencial que deba considerarse integrante del régimen especial del archipiélago canario a los efectos de la garantía procedimental establecida en la disposición adicional tercera y en el art. 46 EACan. De hecho, la propia Ley del Parlamento de Canarias 9/2003, de 3 de abril, de medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias, define como "bloque de financiación canario", para el cálculo de la distribución de los ingresos de los tributos derivados del régimen económico y fiscal entre la Comunidad Autónoma, los Cabildos y los Ayuntamientos canarios, el conformado por la recaudación líquida del impuesto general indirecto canario, el arbitrio sobre importaciones y entrega de mercancías en las Islas Canarias y el impuesto especial sobre determinados medios de transporte (art. 2).

Por otro lado, aunque no puede negarse que a partir del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, se institucionalizó un diferencial de tributación para el impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas (concretamente, como hemos dicho, un 22 por 100 menos que el gravamen aplicado en el resto del territorio nacional), esta circunstancia no permite reconocer la necesidad de solicitar de la Comunidad Autónoma de Canarias con carácter previo el informe o audiencia previos previstos en el art. 46 EACan. Y no lo permite porque el art. 8 —apartados 1, 3 a) y 4— del Real Decreto-ley 12/1996 —aquí impugnados— ha aumentado los tipos de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol aplicables en Canarias en la misma proporción que en el resto del territorio nacional (en concreto, en un 26 por 100 respecto de los vigentes en el ejercicio anterior), de manera que se ha mantenido un diferencial de tributación para el archipiélago canario idéntico al que existía antes de la modificación operada por la citada norma (concretamente, del 22 por 100 en el régimen general y en el artesanal, y del 23 por 100 en el régimen cosechero). Supuesto distinto sería que el Estado, al amparo de la disposición decimotercera de la Ley 20/1991, equiparase la presión fiscal en todo el territorio nacional, en cuyo caso, afectando al diferencial de imposición, esto es, a una de las características o directrices básicas del régimen económico y fiscal canario, necesariamente debería dar cumplimiento a las previsiones del art. 46 EACan. No habiendo sido así, y habiendo respetado el diferencial de tributación existente para Canarias, no ha existido modificación o afectación alguna que requiriese la consulta previa a la Comunidad Autónoma.

Sentado lo anterior, debemos concluir que el aumento de los tipos de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas operado por el Real Decreto-ley 12/1996, ni ha supuesto una modificación del régimen económico y fiscal canario que estuviera necesitada del informe previo previsto en apartado 3 del art. 46 EACan, ni le ha afectado de manera que hiciese preciso cumplimentar el trámite de audiencia establecido el apartado 4 de dicho precepto, como reclama el Gobierno de Canarias. Y es que, habiendo alterado la norma impugnada la cuantía de un tributo de carácter estatal, que grava un producto que siempre ha estado ajeno a las franquicias al consumo y aduaneras eventualmente existentes en Canarias, y cuya recaudación se ha cedido con posterioridad parcialmente a todas las Comunidades Autónomas, y habiéndose respetado en dicha subida el diferencial de tributación que existía previamente para la Comunidad Autónoma de Canarias, no puede entenderse modificado o afectado el régimen económico y fiscal del archipiélago canario y, por tanto, no resultaba en modo alguno exigible que el Estado con carácter previo a la aprobación de la norma reclamara informe o diera audiencia a dicha Comunidad.

Conclusión que no se ve alterada por el hecho de que, en relación con otros Reales Decretos-leyes —los citados por el Gobierno canario en su escrito de recurso—, sí se haya dado fiel cumplimiento al trámite previsto en el bloque de la constitucionalidad, ya que es el contenido material de la norma de que se trate, el presupuesto que determina la activación de dicho trámite. En efecto, basta con acudir a las denominaciones de las normas informadas para comprobar cómo en todas ellas se acogían disposiciones que modificaban o afectaban al régimen económico y fiscal canario, hasta el punto de que recientemente este Tribunal, en la STC 137/2003, ha declarado inconstitucional el Real Decreto-ley 12/1995 en su aplicación a Canarias porque, tratándose de una norma que claramente afectaba al régimen económico y fiscal canario, no se cumplimentó el trámite de informe o audiencia previa (como igualmente hizo la STC 35/1984, de 13 de marzo, con relación al Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, de derogación de la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias).

En efecto, la primera norma citada por el Gobierno canario, a saber, el Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se derogaba la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias, recogía un tributo que, como dijimos en la STC 35/1984, formaba parte del régimen económico y fiscal canario y, como tal, su supresión debía estar precedida del informe previo del Parlamento canario. Lo mismo ocurrió con la segunda norma a la que hace referencia el Gobierno recurrente, el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, sobre adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, que regulaba aspectos relativos a la aplicación en Canarias del impuesto general sobre el tráfico de las empresas, el impuesto sobre el lujo, el impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas y el impuesto sobre la cerveza, que, dado que consagraba en Canarias un diferencial de tributación en la imposición indirecta, es decir, daba realidad a lo que ha venido siendo la principal característica de aquel régimen especial, estaba necesitado del previo trámite de informe o audiencia al Parlamento canario. Idéntica conclusión se alcanza con el Proyecto de Real Decreto-ley por el que se disponía el comienzo de la aplicación del impuesto general indirecto canario el día 1 de enero de 1993, con el Proyecto de Real Decreto-ley de medidas urgentes de adaptación y modificación del impuesto general indirecto Canario, del arbitrio sobre la producción y la importación en Canarias, de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías y del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, y, en fin, con el Proyecto de Real Decreto-ley por el que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, todos ellos citados por el Gobierno de Canarias, que incidían sobre tributos incluidos en el régimen económico y fiscal canario y, en consecuencia, debían estar precedidos del correspondiente trámite de audiencia. Por último, lo mismo debe decirse del Real Decreto- ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, que introducía una reducción en un tributo —el impuesto especial sobre determinados medios de transporte— integrado en el régimen económico y fiscal canario. No son, pues, comparables, las normas citadas por el Gobierno autonómico recurrente con la que ahora es objeto de revisión por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Canarias contra los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 109/2004, de 30 de junio de 2004

Pleno

("BOE" núm. 180, de 27 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:109

Recurso de inconstitucionalidad 1000/1998 y 1453/1998 (acumulados). Promovidos por el Gobierno y el Parlamento de Canarias contra varios preceptos de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modificaron el impuesto sobre la electricidad.

Régimen económico y fiscal canario: STC 16/2003.

1. Siendo el impuesto general indirecto canario uno los recursos derivados del régimen económico y fiscal canario, al tratarse de un impuesto estatal indirecto atribuido en su totalidad a la financiación de la hacienda canaria, es a la Comunidad Autónoma de Canarias a quien corresponde la competencia sobre su distribución y fijación de los porcentajes de reparto [FJ 8].

2. Se deben considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas, las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas (SSTC 147/1991, 61/1997) [FJ 8].

3. Aplica la doctrina de la STC 16/2003 sobre la naturaleza no vinculante del informe de disconformidad del Parlamento canario, contrario a la iniciativa del Estado de modificación del régimen económico-fiscal de Canarias [FJ 7].

4. La franquicia fiscal sobre el consumo, en cuanto determinante de la exclusión de la imposición estatal indirecta, no tiene un carácter absoluto, pues las franquicias recogidas en el art. 46.1 EACan operan como rasgos básicos del sistema (STC 35/1984) [FJ 4].

5. El régimen económico y fiscal canario se configura como medio para conseguir la realización efectiva del principio de solidaridad atendiendo al hecho insular integrado en un sistema general en el que el Estado ha de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español (STC 16/2003) [FJ 3].

6. El núcleo esencial del art. 46 EACan tiene una naturaleza evolutiva ajustada a las necesidades sociales y económicas de cada momento histórico que el impuesto especial sobre la electricidad no ha alterado, dadas las características tradicionales del régimen económico y fiscal canario, que sigue subsistiendo en términos recognoscibles dentro de las directrices trazadas en dicho artículo (STC 16/2003) [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1000/98 y 1453/98 promovidos, respectivamente, por el Gobierno y el Parlamento de Canarias contra el apartado 2 del art. 7, los apartados 1, 2, 6 y 10 del art. 9, y el apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Se ha personado el Senado, a través del Letrado de las Cortes Generales don Manuel Fernández- Fontecha Torres, y el Congreso, a través del también Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sainz Moreno. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 7 de marzo de 1998 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Martín Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 1000/98, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 2 del art. 7 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica el art. 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, incluyendo a Canarias en el ámbito de aplicación y exigibilidad del impuesto sobre la electricidad, por vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como consecuencia, de un lado, de haberse aprobado un tributo para Canarias que vulnera el principio de franquicia fiscal sobre el consumo garantizado por el bloque de la constitucionalidad y, de otro, por haberse modificado el régimen económico y fiscal canario en contra del informe desfavorable emitido por el Parlamento de Canarias.

El Gobierno canario, en el terreno jurídico-material, estructura sus alegaciones en una triple argumentación: en primer lugar, la configuración del régimen económico y fiscal de Canarias en el bloque de la constitucionalidad; en segundo lugar, la vulneración por el impuesto especial sobre la electricidad, en su aplicación a Canarias, del principio de franquicia fiscal sobre el consumo y, por ende, del régimen económico fiscal garantizado por el bloque de la constitucionalidad; y, finalmente, la no inclusión del impuesto especial sobre la electricidad entre las excepciones admitidas al principio de franquicia fiscal sobre el consumo.

Por lo que se refiere al contenido del régimen económico y fiscal del archipiélago canario, comienza el Gobierno canario señalando que éste se ha venido configurando como un sistema fiscal especial frente al régimen general operativo en el resto del territorio nacional, como consecuencia de las condiciones geográficas, sociales y económicas inherentes al ámbito insular sobre el que se proyecta. Dicha singularidad económico-fiscal ha tenido un reconocimiento expreso en nuestra Constitución, en cuya disposición adicional tercera se indica textualmente que: "la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico". De este reconocimiento constitucional se deduce —a juicio del Gobierno canario— la constatación y confirmación de un régimen económico y fiscal, "en apelación a la existencia de una institución jurídica, regulada por un sistema normativo propio", lo que implica que ha de estarse en la delimitación del significado del concepto de "régimen económico y fiscal" a su configuración por el acervo histórico y no meramente a una determinada disposición normativa conyuntural. El régimen económico y fiscal canario es una "excepción al régimen constitucional común", como se colige de su ubicación en una disposición adicional, lo que implica, además, el reconocimiento de un régimen especial permanente, en principio, por razón del territorio, régimen especial que es propio del archipiélago canario, como consecuencia de la singularidad geográfica y socioeconómica de las islas, constatada, además, en el art. 138.1 de la Constitución, régimen este con aspectos no sólo sustantivos, sino competenciales.

La constitucionalización del régimen económico y fiscal canario se ha hecho con el objeto esencial de salvar la contradicción existente entre su vigencia y determinados principios y preceptos constitucionales, como el art. 138.2, que proscribe la existencia de "privilegios económicos o sociales" entre las diferentes Comunidades Autónomas, o los arts. 139.2 y 157.2, que prohíben la adopción de medidas que "directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español". Sólo, pues, la constitucionalización del régimen económico y fiscal canario podía salvar la constitucionalidad de las normas que lo regulaban al tiempo de la entrada en vigor del texto constitucional, lo que conduce a entender que una interpretación finalista de la disposición adicional tercera de la Constitución no permite deducir la mera existencia en ella de una garantía formal para la modificabilidad del régimen económico y fiscal canario, pues tal interpretación llevaría al absurdo jurídico de que habría que entender derogada la normativa de dicho régimen especial por ser contraria a los principios constitucionales citados. En consecuencia, la finalidad del precepto constitucional no fue únicamente prever un trámite de informe previo, toda vez que dicho trámite ya se contenía en la legislación ordinaria [en concreto, en el art. 30.1 d) de la Ley 30/1972, de 22 de julio].

La constitucionalización del régimen económico y fiscal canario se refleja también en el art. 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan), al proclamar que "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido", aunque esta declaración normativa no añade nada a la propia Constitución.

Dicho lo que antecede, procede el Gobierno canario a analizar el efecto de la constitucionalización que la disposición adicional tercera opera sobre el régimen económico y fiscal. Y desde esta perspectiva, entiende que tal disposición, siguiendo la construcción dogmática y jurisprudencial de la garantía institucional, implica la consagración de "la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (STC de 28 de julio de 1981). En consecuencia, el ámbito del régimen económico y fiscal canario que la Constitución asume vendrá determinado por aquellos principios o elementos estructurales básicos que lo configuran y derivan de su acervo histórico, que caracterizan e identifican a la institución, y que cabe concretarlos en los de libertad comercial, franquicia fiscal sobre el consumo y régimen especial de financiación de las haciendas canarias. Esta constitucionalización descansa, en primer lugar, en la Constitución, cuya disposición adicional tercera no se limita a señalar la mera existencia de una "diferenciación" o "especialidad", sino que nomina una institución literalmente: el "régimen económico y fiscal de Canarias". En segundo lugar, ello supone la legitimación del régimen canario como especialidad frente a determinados principios constitucionales plasmados en la Constitución (arts. 14, 138, 139.2, 149.1.1 y 157.2). En tercer lugar, tal planteamiento viene avalado por el art. 46.1 EACan, que no sólo reconoce su existencia sino que acomete la regulación de sus elementos esenciales, derivados del mencionado "acervo histórico".

De acuerdo con la fundamentación anterior, a juicio del Gobierno de Canarias, la constitucionalización del régimen económico y fiscal canario como institución configurada en torno a unos principios sustantivos esenciales que la dotan de su imagen característica frente a la conciencia social y jurídica, implica concretar primero si el principio de franquicia fiscal sobre el consumo es uno de los componentes de esa imagen caracterizadora de la institución, para determinar después si dicho principio ha sido plasmado y delimitado en normas que conforman el bloque de la constitucionalidad y, entonces, fijar su alcance y contenido. Pues bien, conforme a la STC de 13 de marzo de 1984, el régimen económico y fiscal canario es una institución de claro contenido histórico que viene a ser el reflejo de "las peculiaridades de aquel territorio secularmente reconocidas en la legislación española" de la que "han derivado inveteradamente peculiaridades específicas allí aplicables". Dentro de dicho acervo histórico se encuentra, como elemento esencial y delimitador del régimen canario, el principio de franquicia fiscal, exterior (como exclusión del archipiélago del ámbito de aplicación de impuestos indirectos que graven el tráfico exterior de bienes) e interior (que opera como exclusión de Canarias del ámbito de la imposición indirecta que grave el tráfico comercial de bienes). En este sentido, el régimen económico y fiscal canario se ha configurado desde su perspectiva histórica como un régimen especial en la imposición indirecta, constitutivo de un auténtico sistema fiscal especial, integrado por impuestos indirectos de ámbito únicamente canario con exclusión de la imposición indirecta estatal que grava el tráfico comercial de bienes.

Este régimen data de la época de la conquista del archipiélago por la Corona de Castilla. Posteriormente, con el Real Decreto de 11 de julio de 1852, de puertos francos, se instauró la franquicia sobre el consumo de tabaco, al suprimirse el estanco de este producto. Ahora bien, fue con la Ley de 6 de marzo de 1900 cuando Canarias quedó excluida, de un lado, del ámbito de los monopolios nacionales (monopolio del tabaco y monopolio del petróleo), y de otro, de todo derecho o impuesto sobre todas las mercancías, salvo cinco excepciones puntuales —a la regla general de franquicia—: el establecimiento de un arbitrio estatal en Canarias sobre determinadas mercancías, como compensación a la hacienda estatal por la exclusión de la imposición indirecta nacional sobre el tráfico comercial y consumo de bienes; el establecimiento de un impuesto estatal sobre el transporte; la aplicación de los derechos de policía sanitaria; la aplicación del gravamen fiscal de la producción, circulación y venta de alcoholes, aguardientes, licores, achicoria y demás sustancias empleadas en la imitación o adulteración del café o del té; y la implantación de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen. Después, la Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario, volvió a recoger la especialidad fiscal del archipiélago al excluir a Canarias —en su art. 229.dos— de la aplicación de determinadas disposiciones (como, por ejemplo, la no aplicación en Canarias de los supuestos del IGTE afectantes al tráfico comercial de bienes). Esta Ley confirmó la de 6 de marzo de 1900 en cuanto al régimen de aplicabilidad en Canarias de determinados impuestos especiales como excepción "admitida" al principio de franquicia interior, pues en su art. 212, al tratar de los impuestos especiales, viene a contemplar como tales a los impuestos sobre la fabricación de alcoholes, azúcar, achicoria, cerveza y bebidas refrescantes, a los que se añade el impuesto que grava el petróleo y sus derivados y el impuesto sobre el uso del teléfono. Así, por Decreto 511/1967, de 2 de marzo, se aprobó el texto refundido de los impuestos especiales, delimitándose su ámbito de aplicación en el art. 2, con un evidente paralelismo con la Ley de 6 de marzo de 1900, pues se declara la no aplicación en Canarias del impuesto sobre el azúcar, se confirma la aplicación de los impuestos especiales sobre el alcohol y la achicoria, así como del impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes —sin que pueda entenderse esta confirmación como una vulneración del principio de franquicia fiscal interior prevista en la Ley de 1900, sino como mantenimiento de las excepciones puntuales y expresas que a dicho principio se contemplan en la misma—, se declara la inaplicación del impuesto sobre el petróleo —como consecuencia de la exclusión de Canarias del ámbito del monopolio de petróleos—, y, en fin, se incluye a Canarias en el ámbito de aplicación del impuesto sobre el uso del teléfono —pero al ser un impuesto sobre la prestación de servicios y no sobre el tráfico comercial de bienes, dicha inclusión es inocua en relación con el principio de franquicia fiscal interior.

Posteriormente, la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, recoge en términos contundentes la franquicia fiscal interior sobre el consumo como uno de los principios estructurales básicos del régimen económico y fiscal canario, que vendrán a caracterizarlo al tiempo de entrada en vigor de la Constitución de 1978. Esta Ley confirma tanto la franquicia exterior como la interior y actualiza al régimen ampliándolo a otras figuras tributarias típicas de la imposición estatal indirecta.

En último término, la franquicia fiscal sobre el consumo viene a plasmarse como principio esencial del régimen canario en el art. 46.1 EACan.

Y después de examinar el contenido de tal principio, pasa en sus alegaciones el Gobierno canario a analizar la incidencia que el impuesto especial sobre la electricidad (creado por la Ley 66/1997, mediante modificación de la Ley 38/1992), en su aplicación a Canarias, ha tenido respecto de la franquicia fiscal sobre el consumo. A tal fin, comienza definiendo el citado tributo como un impuesto indirecto sobre un consumo específico cuyo hecho imponible es la "fabricación e importación" de electricidad (art. 5 Ley 38/1992), y en el que los sujetos pasivos se encuentran obligados a repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos gravados (art. 14.1 Ley 38/1992). Se trata, pues, de un tributo sobre el tráfico comercial que se proyecta sobre un determinado bien (la electricidad) y que no se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas, lo que impide considerarlo como una fuente de financiación directa de las haciendas canarias. Se trata, entonces, de un tributo que se subsume claramente en el ámbito de proyección de la franquicia fiscal sobre el consumo inherente al régimen económico y fiscal canario, franquicia que se concreta en la inaplicabilidad al territorio de las Islas Canarias de todo impuesto indirecto que grave el tráfico comercial de bienes y que no constituya fuente de financiación tributaria de las haciendas canarias, lo que implica que la previsión legal de que dicho impuesto extienda su ámbito de aplicación a Canarias (art. 3.1, in fine, de la Ley 38/1992, introducido por el art. 7.2 de la Ley 66/1997) debe reputarse inconstitucional por vulneración del principio de franquicia fiscal sobre el consumo, inherente al régimen económico y fiscal canario.

Tampoco puede subsumirse el impuesto especial sobre la electricidad, a juicio del Gobierno canario, en ninguna de las excepciones admitidas por el régimen económico y fiscal canario al principio de franquicia fiscal sobre el consumo. En efecto, el principio de franquicia fiscal sobre el consumo no ha sido históricamente, ni lo es en la actualidad, un principio absoluto, al haber admitido excepciones puntuales en las que se viabiliza la aplicación en Canarias de impuestos indirectos sobre el consumo: excepciones históricas sobre los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas derivadas; excepciones estructurales, constituidas por la imposición indirecta que nutre financieramente a las Haciendas canarias; y excepciones derivadas de la adaptación del régimen económico y fiscal canario al Derecho comunitario europeo. Es cierto que, aunque históricamente han existido excepciones puntuales al principio de franquicia fiscal en determinados impuestos especiales, tales excepciones deben entenderse suprimidas por el Estatuto de Autonomía, el cual al establecer en su art. 46.1 el principio de franquicia fiscal sobre el consumo no ha previsto ninguna excepción, salvo los impuestos que constituyan fuente de financiación de las haciendas canarias o las inherentes a la adaptación al Derecho comunitario (art. 46.2 EACan), entre los que no se encuentra el impuesto sobre la electricidad. Incluso aceptando a los meros efectos dialécticos que tras la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía se ha producido la aplicación en Canarias de los impuestos especiales, como excepción puntual al principio de franquicia, dicha excepción sólo operaría, en último extremo, a favor de aquellas figuras impositivas que a lo largo de la historia se admitieron como tales y que son exclusivamente los impuestos especiales que gravaban el alcohol, cerveza, bebidas refrescantes y achicoria (desde la Ley de 6 de marzo de 1900 hasta la Ley 38/1992). En este sentido, aunque la Ley de 28 de junio de 1898 creó un impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, sin embargo, al ser anterior a la Ley de 6 de marzo de 1900 y no contemplarse en esta última entre los impuestos especiales excepcionados del régimen de franquicia, debe entenderse que carecía de eficacia normativa en Canarias, hasta que en 1964 se suprimió.

Tampoco constituye el impuesto sobre la electricidad una fuente de financiación de las haciendas canarias, al no haberse cedido total o parcialmente el producto de su recaudación, por lo que el citado impuesto no entra tampoco en la segunda excepción al principio de franquicia fiscal a que se hizo referencia anteriormente. Y puesto que el Derecho comunitario europeo no afecta al principio de franquicia fiscal sobre el consumo, salvo en el ámbito aduanero, tampoco la adaptación del régimen económico y fiscal canario a dicha normativa puede justificar la introducción en Canarias de la figura tributaria impugnada.

En suma, concluye el Gobierno canario, el impuesto sobre la electricidad no se integra en el ámbito de los impuestos especiales configurados como excepciones puntuales al principio de franquicia fiscal sobre el consumo inherente al régimen económico y fiscal canario, por lo que, el establecimiento ex novo por la Ley 66/1997 es contrario al principio de franquicia fiscal sobre el consumo.

Por otra parte, la segunda vulneración que el Gobierno de Canarias atribuye a la norma impugnada, de forma subsidiaria a la argumentación precedente, hace referencia a la garantía prevista tanto en la disposición adicional tercera de la Constitución conforme a la cual la "modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional preautonómico", como en el art. 46.3 EACan, que establece que el "régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros".

En este sentido, estima la parte actora que la inteligencia de los preceptos citados (disposición adicional tercera de la Constitución y art. 46.3 EACan) permite entender que no sólo se garantiza el régimen económico y fiscal canario sino que, además, opera una atribución competencial, al conferir a la Comunidad Autónoma de Canarias u órgano provisional autonómico la emisión de informe en relación a iniciativas legislativas de modificación del régimen económico y fiscal canario, cuyo contenido se concreta en el Estatuto de Autonomía. Esto es, el régimen económico y fiscal especial reconocido en la Constitución, no sólo se traza como institución singular del archipiélago canario, cuya esencia consiste, como se ha expuesto, en un tratamiento fiscal especial de las Islas frente a las restantes partes del territorio nacional, sino que, además, esta singularidad implica una intervención activa de la legislación estatal en la configuración normativo-tributaria de dicho régimen, pero mediante un poder tributario concurrente con el de la Comunidad Autónoma, concretado en la existencia de una garantía formal-competencial de participación preceptiva de ésta, a través de un informe emitido por su Parlamento, en el proceso de elaboración normativa de disposiciones tributarias estatales que incidan en el sistema impositivo regulador de dicho régimen especial canario.

A juicio del Gobierno canario son tres, entonces, los caracteres de dicho informe. En primer lugar, se trata de un informe preceptivo, de contenido decisorio (y no una mera declaración de conocimiento o de juicio), emitido por el Parlamento autonómico por mayoría cualificada. En segundo lugar, es un informe que exterioriza un posicionamiento favorable o desfavorable del Parlamento respecto a la modificación sometida a su consideración, que debe ser un texto articulado y ultimado en su tramitación parlamentaria, a excepción de la aprobación; es decir, no se proyecta sobre la iniciativa legislativa sino sobre la fase constitutiva del procedimiento parlamentario. En tercer y último lugar, es un informe vinculante, pues si la Constitución garantiza la participación de la Comunidad en el procedimiento legislativo, carecería de fundamento excluir a dicho informe de toda eficacia vinculante, dado que ello convertiría la participación autonómica en un mero trámite formal de audiencia previa. Así, además, se distingue el informe del art. 46.3 EACan (vinculante) de la audiencia del art. 46.4 EACan (no vinculante). Avala esta diferenciación, por lo demás, la STC de 18 de abril de 1996 que distingue en su fundamento jurídico 11 entre en el supuesto de trámite de audiencia de aquellas otras "fórmulas de colaboración constitucionalmente suficiente" a través de las cuales las Comunidades Autónomas "intervengan de un modo relevante en la fijación de criterios objetivos", mediante vías "más intensas de cooperación". Eso sí, la vinculación existe sólo cuando el informe sea desfavorable para el Proyecto sometido a consulta, pero no cuando sea favorable, pues ello no impide a las Cortes desistir de la modificación.

La concurrencia de voluntades que se produce en el procedimiento legislativo de reforma del régimen económico y fiscal canario tiene, entonces, una clara fundamentación constitucional. En efecto, la existencia de singularidades fiscales históricas por razón del territorio ha supuesto la delimitación en nuestro ordenamiento jurídico entre un sistema común y un sistema especial, de concierto y convenio, aplicable al País Vasco y Navarra, cuya "particularidad constitucionalmente legitimada" ha sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 13 de octubre de 1988 (FJ 3). Y junto a estas dos categorías (régimen común y régimen foral), tanto la Constitución como el EACan y la LOFCA (disposición adicional cuarta) vienen a instaurar un tertium genus configurado como el régimen económico fiscal de Canarias, cuya singularidad se concreta en principios materiales y en un régimen normativo especial, en el que el poder tributario originario del Estado, sin ser excepcionado, viene a someterse a una concurrencia imperfecta de la voluntad autonómica.

En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, concluye el Gobierno canario, de un lado, que si se considera que, como se ha argumentado anteriormente, la aplicación a Canarias del impuesto sobre la electricidad constituye una vulneración del principio de franquicia fiscal sobre el consumo, es obvio que dicha aplicación, prevista en el art. 7.2 impugnado, no está sujeta al trámite de informe del Parlamento de Canarias, al no ser propiamente una modificación del régimen económico y fiscal canario sino una auténtica reforma de dicha institución constitucionalmente garantizada, que exigiría la previa reforma constitucional y estatutaria, por vulnerar tales normas del bloque de la constitucionalidad. Por el contrario, si se considera que la referida aplicación del impuesto sobre la electricidad a las Islas Canarias constituye una excepción puntual al principio de franquicia fiscal sobre el consumo, compatible con el bloque de la constitucionalidad, resulta evidente que la misma supone la creación ex novo de una nueva figura impositiva que excepciona tal principio y, en consecuencia, opera una modificación sustancial de la conformación legal vigente del régimen económico y fiscal canario que está necesitada del informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan; trámite que, aun habiéndose cumplimentado formalmente, sin embargo, al haber sido el informe desfavorable, convierte a la norma en inconstitucional por haberse aprobado en contra de la voluntad del Parlamento autonómico.

Por todo ello, suplica el Gobierno canario a este Tribunal Constitucional que se declare la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto modifica el art. 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, incluyendo a las Islas Canarias en el ámbito de aplicación y exigibilidad del impuesto sobre la electricidad.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 31 de marzo de 1998, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del mismo y de los documentos que lo acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 85, de 9 de abril).

3. Con fecha de 31 de marzo de 1998 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Diego Martínez de la Peña González, Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias, registrado con el núm. 1453/98, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7, apartado 2, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica el art. 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, incluyendo a Canarias en el ámbito de aplicación y exigibilidad del impuesto sobre la electricidad, por vulnerar el principio de franquicia fiscal sobre el consumo garantizado por la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Igualmente, impugna el art. 9, apartados 1, 2, 6 y 10, y la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de la misma norma legal, por haberse aprobado pese al informe desfavorable del Parlamento de Canarias, desatendiendo así la exigencia del informe preceptivo y vinculante que establecerían la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 de la norma estatutaria para cualquier modificación del régimen económico y fiscal de Canarias. Imputa, además, a la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de esa Ley 66/1997, la invasión de la competencia autonómica prevista en los arts. 30.32 y 59 g) EACan.

Parte el Parlamento canario en sus alegaciones de la disposición adicional tercera de la Constitución la cual garantiza, a su juicio, la existencia y mantenimiento de un régimen económico y fiscal diferenciado para Canarias, permitiendo únicamente su modificación previo informe de la Comunidad Autónoma. Y lo garantiza no sólo desde un punto de vista procedimental sino también como institución inherente a la singularidad geográfica y socioeconómica de las islas, de carácter permanente en su propia existencia. Es decir, garantiza la figura jurídica singular y sus elementos nucleares, por lo que el régimen económico y fiscal canario queda protegido constitucionalmente por una garantía institucional, que preserva su existencia "en términos recognocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (SSTC 123/1984, 33/1986, 76/1986, 159/1993 y 37/1994). Esto impide que el legislador ordinario pueda lícitamente suprimir aquellos elementos fundamentales que conforman la esencia básica de la institución garantizada sin una previa reforma constitucional, esencia básica que viene definida en el art. 46.1 EACan, y que ha sido destacada por la STC 35/1984.

La doctrina, unánimemente, sostiene que el régimen económico y fiscal canario se basa en dos piezas fundamentales: el régimen de franquicia (aduanera y fiscal sobre el consumo) y un sistema de financiación de las haciendas locales canarias que se nutren de impuestos peculiares de aplicación exclusiva al archipiélago. Así, la franquicia fiscal sobre el consumo tiene un carácter absoluto respecto de las figuras que conforman la imposición indirecta estatal, pero tiene carácter relativo respecto de los tributos inherentes al régimen económico y fiscal canario y que constituyen fuente de financiación de las corporaciones locales canarias, pues no cabe descartar un cierto gravamen del consumo como modo de generar recursos que nutran los presupuestos de las Administraciones canarias.

Expuesto lo anterior, pasa el Parlamento de Canarias a relatar el desenvolvimiento histórico de la franquicia fiscal sobre el consumo en su proyección sobre la imposición indirecta estatal, cuyos orígenes, prescindiendo de otros remotos, se pueden concretar en el Decreto de 11 de julio de 1852 que instauró los puertos francos en Canarias (franquicia aduanera y franquicia sobre el consumo), sobre cuya base la Ley de 6 de marzo de 1900 supuso la consagración plena de la franquicia fiscal interior, con exclusión de la imposición indirecta estatal que tuviera por objeto el tráfico comercial de mercancías y el consumo de bienes, con las salvedades excepcionales que la propia norma preveía. Posteriormente, la Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario, no derogó, sino más bien confirmó la vigencia de la Ley de 6 de marzo de 1900, pues, de un lado, declaró la no sujeción del tráfico y consumo de bienes verificados en Canarias al impuesto indirecto que con carácter general se instauró (el IGTE quedaba limitado en su aplicación en Canarias a la entrega de servicios) y, de otro, reiteró las excepciones al principio de franquicia que para determinados productos ya enunciaba la Ley de 1900, productos entre los cuales no se encontraba la electricidad. Después, la Ley 30/1972, de 22 de julio, reafirma el principio de franquicia fiscal interior, al corroborar la no aplicación del IGTE, excluyendo del impuesto estatal sobre el lujo las adquisiciones, y manteniendo un régimen excepcional en los Impuestos especiales, pues sólo es de aplicación el que grava la fabricación de alcohol, achicoria, cerveza y bebidas refrescantes, cuya virtualidad indiferenciada en todo el territorio nacional había adquirido carta de naturaleza.

Por último, el Estatuto de Autonomía, en su art. 46.1, proclama la franquicia fiscal sobre el consumo como principio esencial del régimen económico y fiscal canario, lo que supone una recalificación de su funcionalidad, y viene a implicar la exención fiscal del territorio canario de la aplicación de las figuras del sistema de imposición indirecta vigentes en el resto del territorio nacional y que graven el tráfico comercial y el consumo de bienes. Es decir, despliega su eficacia frente a los impuestos indirectos generales estatales al tratarse de una exclusión respecto del modelo tributario común, y no así respecto de los impuestos indirectos peculiares del régimen económico y fiscal canario, cuyo rendimiento nutre los ingresos de las haciendas locales y regionales (al ser la financiación cualificada y diferenciada de tales Haciendas otro de los pilares persistentes del propio régimen canario), donde existe un sistema especial sobre el consumo caracterizado por un ámbito objetivo más reducido de aplicación (exclusión de la fase minorista) y una presión fiscal también inferior a la del resto del Estado. Finalmente, la Ley 20/1991, de 7 de junio, no tuvo relevancia respecto al objeto del examen, pues aunque introdujo el impuesto general indirecto canario, sin embargo, afectó íntegramente la recaudación de este último a la financiación de las haciendas locales. Además, conservó como único impuesto estatal que pesaba sobre los bienes consumidos en Canarias el impuesto sobre alcoholes y cervezas, manteniendo de este modo la exclusión de Canarias respecto de la aplicación del sistema impositivo indirecto general estatal sobre el consumo de bienes.

Una vez expuesta la naturaleza y alcance de la franquicia fiscal sobre el consumo, pasa el Parlamento canario a analizar cómo ha afectado a dicha franquicia la creación y aplicación del impuesto especial sobre la Electricidad llevada a cabo por el art. 7 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Este art. 7 da nueva redacción al art. 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, cuyo texto previo a la modificación disponía: "Los impuestos especiales de fabricación se exigirán en todo el territorio español, a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas serán también exigibles en las Islas Canarias". Ahora bien, la nueva redacción dada a ese art. 3.1 pasa a disponer: "el Impuesto sobre la Electricidad será exigible en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla". La aplicación a Canarias, entonces, del nuevo impuesto especial sobre la electricidad —impuesto indirecto que grava la fabricación y, por ende, el consumo—, contradice el principio de franquicia fiscal sobre el consumo al gravar mediante un impuesto estatal general un bien en el ámbito territorial de Canarias, siendo una figura extraña al régimen económico y fiscal canario no afectada a la financiación de las haciendas canarias.

El Estatuto de Autonomía de Canarias proclama, de forma absoluta, el principio de franquicia fiscal como pieza estructurante del régimen económico y fiscal canario. Sólo hipotéticamente podría admitirse la introducción por el Estado de excepciones al principio de franquicia si, de un lado, existiese una finalidad preponderante que permitiera "neutralizar" el valor propugnado por el legislador estatuyente y, de otro lado, se estableciese una acción "compensatoria" que reequilibrase y armonizase nuevamente el integral modelo fiscal especial. Sin embargo, ninguna de las dos circunstancias se ha producido en el presente supuesto, pues ninguna de las finalidades descritas en el Preámbulo de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre — compensar la supresión de un recargo que gira sobre la facturación eléctrica y adaptarse a la propuesta de Directiva comunitaria por la que se reestructura la imposición de los productos energéticos— justifica comprimir un principio específico del régimen económico y fiscal canario, protegido constitucional y estutariamente, con negación del tratamiento fiscal especial y diferenciado que el consumo debe tener reconocido en el territorio del archipiélago canario. Aunque es cierto que el art. 46.2 EACan concibe el status de integración en la Unión Europea como origen eventual de modulaciones en el régimen económico y fiscal canario, no es menos cierto que la mayor inserción del archipiélago en el contexto comunitario lo ha sido con pleno respeto de su especialidad fiscal mediante el Reglamento (CEE) núm. 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991, y con expreso reconocimiento de su condición de región ultraperiférica, pues, aunque dicho Reglamento prevé la no aplicación al archipiélago de las accisas comunitarias (impuestos especiales) vigentes sobre el tabaco y el alcohol, esta mención debe entenderse en un sentido omnicomprensivo como referido a la totalidad de los impuestos especiales sujetos a armonización fiscal europea. Por otra parte, la Directiva 91/12/CEE del Consejo establece en su art. 2.2 el principio de no sujeción de las Islas Canarias, no sólo a los impuestos especiales sino también, con carácter estatutario, a las sucesivas directivas específicas que se dicten en el futuro, entre las cuales, naturalmente, está la de imposición de productos energéticos. Y aunque también es cierto que dicha Directiva posibilita la eventualidad de que sus determinaciones se apliquen a las Islas Canarias, ello nunca será como imperativo comunitario sino como decisión facultativa del Estado.

En suma, no cabe duda de que el establecimiento en Canarias del impuesto sobre la electricidad por el art. 7 de la Ley 66/1997 supone una vulneración del principio de franquicia fiscal sobre el consumo proclamado en el art. 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El segundo grupo de preceptos de la Ley 66/1997 que se impugnan está integrado por el art. 9, apartados 1, 2, 6 y 10, y por la disposición transitoria decimonovena, apartado 3. En este sentido se alega que el Proyecto de ley de lo que luego sería la Ley 66/1997 fue sometido a un doble trámite de informe del Parlamento de Canarias, primero, por Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, siendo emitido el citado informe en la sesión plenaria del Parlamento autonómico de 22 de octubre de 1997, y, posteriormente, por Acuerdo de la Mesa del Senado, durante la tramitación del Proyecto en esta Cámara, que dio lugar a un nuevo informe del Parlamento de Canarias con fecha de 19 de diciembre de 1997, de contenido negativo.

Pues bien, a juicio del Parlamento canario, cuando la disposición adicional tercera de la Constitución recoge el régimen económico y fiscal del archipiélago canario, lo hace articulando una garantía institucional de la cual no sólo es extraíble un trámite formal de obligado cumplimiento, sino que además prevé un informe que de tener contenido negativo es obstativo de la reforma pretendida. En efecto, la concreción del régimen económico y fiscal canario en cuanto a sus elementos estructurales fue llevada a cabo por el Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 46) en el que se establecen dos niveles de protección. Un primer nivel referido a los principios que vertebran el régimen especial, que aparecen definidos en el art. 46.1 del Estatuto; protección que representa la necesidad de la reforma estatutaria para su alteración. Y un segundo nivel de protección que está determinado por la norma del art. 46.3 EACan, conforme a la cual la modificación del régimen económico y fiscal canario está necesitada del previo informe autonómico. Informe éste que se caracteriza por dos notas: de un lado, porque es preceptivo en aquellos casos como el presente en el que se altera el régimen canario expresamente por modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y de otro, porque si dicho informe es de rechazo de la medida legislativa propuesta, tiene carácter vinculante o, en otros términos, del informe emitido depende la validez de la norma estatal (como así se ha manifestado también el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen núm. 26/1988, de 2 de marzo).

En suma, estando acreditado que el Parlamento canario informó negativamente las modificaciones incorporadas a los preceptos impugnados con una mayoría superior a dos tercios, debe concluirse que la normativa recurrida es inconstitucional porque vulnera el art. 46.3 EACan, esto es, por informarse desfavorablemente por más de dos tercios del Parlamento territorial.

En la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de la Ley 66/1997, concurre además otro vicio de inconstitucionalidad, al vulnerar los arts. 30.32 y 59 g) del Estatuto de Autonomía de Canarias, invadiendo la competencia autonómica. En este sentido, la disposición transitoria decimonovena, en sus apartados 1 y 2, establece los tipos del impuesto general indirecto canario para 1998, aplicables a las entregas e importaciones de las labores del tabaco, así como los tipos de recargo sobre importaciones de labores del tabaco efectuadas por los comerciantes minoristas en el marco del régimen especial existente en el impuesto para los mismos, mientras que el apartado 3 se dispone la distribución del incremento del importe de la recaudación del IGIC obtenido por las importaciones y entregas interiores de tabaco rubio y sucedáneos del tabaco, disponiéndose así a través de este precepto el criterio de tal distribución (porcentajes para la Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos) de unos ingresos que tienen la consideración de recursos derivados del régimen económico y fiscal canario. Con ello se invade la competencia autonómica, pues el art. 30.32 EACan, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Canarias para "el establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias", competencia que, conforme al art. 59 g) EACan, se ejercerá necesariamente mediante ley del Parlamento de Canarias.

Con la reforma del régimen económico y fiscal canario efectuada por la Ley 20/1991, de 7 de junio, los rendimientos de los impuestos que configuran dicho régimen especial, que se asignan a las haciendas locales canarias, se atribuyen, además, a la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el art. 64 y disposición adicional tercera de dicha Ley, que fija los criterios de distribución y porcentaje en relación al IGIC. A partir de ahí, una vez en vigor la reforma del Estatuto de Autonomía que establece para la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para el señalamiento de tales criterios, sólo mediante una ley del Parlamento de Canarias pueden establecerse nuevos criterios de distribución y porcentaje de los recursos del régimen económico y fiscal canario, entre los que se encuentran los derivados del IGIC. Al hacerlo el Estado a través de una disposición transitoria en la Ley 66/1997, se vulnera el Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuanto a la mencionada competencia autonómica [arts. 30.32 y 59 g) EACan], quedando aquella previsión legal viciada de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Parlamento canario solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

4. Con fecha de 7 de abril de 1998 el Abogado del Estado presentó escrito en el Registro General de este Tribunal suplicando se le tuviese por personado en el recurso núm. 1000/98 y por solicitada una prórroga del plazo de alegaciones concedido como consecuencia de la acumulación de asuntos pendientes ante su Servicio Jurídico.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 20 de abril de 1998, se tuvo por personado al Abogado del Estado, prorrogándosele en ocho días más el plazo concedido para formular alegaciones.

6. Por escrito de 14 de abril de 1998 (y registrado en este Tribunal el día 20 de abril siguiente), el Presidente del Congreso de los Diputados acordó personarse en el procedimiento (recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98) a los solos efectos de formular, en su caso, alegaciones a través del Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, en relación con la violación de las normas reguladoras del procedimiento legislativo, remitiendo el recurso a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, don Fernando Sainz Moreno, Letrado de las Cortes Generales, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el día 24 de abril de 1998, suplicando, de un lado, que se le tuviese por personado en representación del Congreso de los Diputados y, de otro, que se le ampliase el plazo para efectuar alegaciones en ocho días más, ante la complejidad del asunto y la necesidad de consultar los trabajos parlamentarios sobre el precepto impugnado.

7. Por escrito de 21 de abril de 1998 y presentado en este Tribunal el día 23 de abril de 1998, el Presidente del Senado acordó igualmente que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento núm. 1000/98 para formular, en su caso, alegaciones en relación con la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución, encomendando la representación y defensa de la Cámara al Letrado de las Cortes Generales don Manuel Fernández-Fontecha Torres.

8. Por escrito registrado el día 24 de abril de 1998, el Letrado de las Cortes Generales don Manuel Fernández-Fontecha Torres formuló alegaciones en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98, suplicando que se dictase sentencia desestimando el recurso en lo que se refiere al segundo motivo relativo al carácter vinculante u obstativo del informe del Parlamento de Canarias.

Comienza el Letrado del Senado sus alegaciones haciendo un resumen de la argumentación del Gobierno recurrente con relación al primer motivo del recurso, conforme a la cual se parte de la disposición adicional tercera de la Constitución para entender que ésta consolida como plenamente garantizada la normativa relativa al régimen económico y fiscal vigente al momento de aprobarse la Constitución, con lo cual, no sólo prevé una garantía formal para su modificación, sino que también establece una intangibilidad del contenido material del régimen económico y fiscal canario. De esta manera, el Gobierno recurrente afirma que los principios nucleares que dotan de identidad al régimen canario, entre ellos el principio de franquicia fiscal sobre el consumo, están material y formalmente sustraídos a una reforma por norma con rango de ley dictada por el legislador estatal. Por otra parte, y con relación al segundo argumento del Gobierno canario, basado en razones competenciales y procedimentales, entiende el Letrado del Senado que aquel Gobierno defiende, sobre la base de la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan, una cooperación obligada entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias que se concreta en el coejercicio de las competencias que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma, de modo que una determinada actuación pública sólo puede ser realizada de forma conjunta, lo que supone que existe una coparticipación en la actuación de la función legislativa estatal que atribuye al dictamen del Parlamento de Canarias "un carácter vinculante del pronunciamiento positivo o negativo del informe sobre la ulterior decisión de las Cortes Generales".

Dicho lo que antecede, y con relación al primer motivo del recurso del Gobierno canario, aunque el representante del Senado advierte que no es objeto de su directa impugnación, sin embargo, considera necesario realizar alguna observación al mismo en cuanto que de él pudiera derivarse una restricción de la ley estatal para modificar el régimen económico y fiscal canario. Y sobre este particular entiende que la referencia, mención o alusión por parte de la Constitución a una institución o conjunto de normas vigentes en el momento de su entrada en vigor, no determina la asunción por esa vía de reenvío material recepticio de los contenidos de la institución o conjunto de normas aludidas como integrantes, sea de la propia Constitución, sea del denominado bloque de la constitucionalidad. Es decir, para salvaguardar la libertad de configuración y la competencia de la ley estatal, orgánica u ordinaria, hay que mantener que la alusión, mención o remisión ni degrada la normativa vigente ni la eleva a la consideración de norma constitucional. La argumentación del recurso del Gobierno canario se funda en lo contrario al utilizar el concepto de garantía institucional para proteger con su rigidez y supremacía los contenidos de la denominada franquicia fiscal sobre el consumo, lo que supone, no ya una cuestión procedimental de cooperación de voluntades para modificarlo, sino que cabría plantear su consideración como normas sujetas a un procedimiento de revisión constitucional. De este modo, las bases esenciales del régimen económico y fiscal canario estarían protegidas en su totalidad más allá de la cuestión de si el informe del Parlamento de Canarias es o no vinculante.

La respuesta contraria a tal constitucionalización formal y material se funda en una interpretación lógica y sistemática de la disposición adicional tercera. Como ocurre en otros casos, la mención directa o indirecta del régimen jurídico de una institución o derecho, o de un conjunto de normas, no las incorpora en ningún caso a los contenidos del texto constitucional, como consecuencia de los procedimientos de actualización de instituciones históricas que la Constitución ampara, aunque delegando su determinación concreta al Estatuto de Autonomía, ley orgánica o ley ordinaria. Es en este marco en el que la disposición adicional tercera de la Constitución instituye una garantía formal que ciertamente reconoce la existencia en el espacio del Estatuto de Autonomía y de la legalidad ordinaria del régimen económico y fiscal de Canarias a los efectos de imponer una obligada declaración de juicio por parte del Parlamento de Canarias cuando se trate de modificar su régimen. Pero no cabe transformar el objeto de tal intervención en una cláusula de apertura y recepción de todo el texto vigente del régimen económico y fiscal canario o de los principios nucleares del mismo en cuanto se refieren a la franquicia fiscal sobre el consumo.

En el motivo articulado subsidiariamente por la parte recurrente, que es el que concretamente impugna el Senado, entiende la representación procesal de esta Cámara que se acumulan una serie de argumentos que son incompatibles con los arts. 148 y 149 CE, con el art. 66 CE, que atribuye a las Cortes Generales el ejercicio de la potestad legislativa del Estado y, por último, con el tenor literal de la disposición adicional tercera de la Constitución. Como primera idea, destaca el representante del Senado que la potestad legislativa del Estado no admite otros límites que los preceptos de la Constitución que vinculan al legislador o las normas procedimentales consagradas en la propia Constitución o en los Reglamentos de las Cámaras legislativas. Por otra parte, apunta que los supuestos de cooperación normativa o ejecutiva no pueden formularse con independencia de los criterios de distribución de competencias en base a los arts. 148 y 149 CE, lo que supone que la atribución al Estado por el art. 149.1.14 CE de la competencia exclusiva en materia de "Hacienda General y Deuda del Estado" y su interpretación conjunta con las normas del art. 148 y con el desarrollo normativo comprendido en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas son incompatibles con la pretendida construcción de un régimen de colaboración necesaria de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de la potestad legislativa sobre la materia de su régimen económico y fiscal y, en su efecto, con una pretendida naturaleza vinculante u obstativa del informe previo de la Comunidad Autónoma. La única interpretación del informe previo al que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución es la de que, sin discutir el reconocimiento del régimen económico y fiscal de Canarias, se instrumenta una garantía formal de consulta previa que, en cuanto tal garantía formal, está lejana al concepto doctrinal y jurisprudencial de "garantía institucional".

Como argumento adicional añade el Senado que, como ya tuvo ocasión de alegar en otros recursos en los que se personó con relación al momento oportuno de emisión del informe para no interferir el procedimiento legislativo en esa Cámara, el art. 90 CE le atribuye un plazo concreto y taxativo de dos meses para poder oponer el veto al Proyecto remitido por el Congreso o introducir enmiendas, reduciendo aún más el plazo si el Proyecto hubiese sido declarado urgente por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados. La taxatividad del precepto no admite suspensión del trámite y ni siquiera faculta a los Reglamentos "a detener el tiempo y por lo tanto a paralizar el plazo de dos meses o veinte días naturales". Como sostenía esta Cámara en las alegaciones presentadas al recurso de inconstitucionalidad núm. 1316/97, el informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución debe situarse de un modo natural en el trámite previo a la iniciación de tal procedimiento, esto es, debe acompañar al Proyecto o Proposición de Ley que se sometan al trámite de admisión, no pudiendo interpretarse en un sentido extensivo como susceptible de ser emitido con carácter obligatorio en todas y cada una de las instancias posteriores del procedimiento legislativo, que quedaría estrictamente condicionado de forma contradictoria con la voluntad del Constituyente.

Por todo lo anterior, termina el representante del Senado suplicando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98 promovido por el Gobierno de Canarias, en lo que al segundo motivo del recurso se refiere, esto es, el relativo al carácter vinculante u obstativo del informe del Parlamento de Canarias.

9. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 27 de abril de 1998 se acordó incorporar a los autos el escrito de alegaciones del Senado y el presentado por el Congreso de los Diputados y, como pidió el último, ampliar en ocho días más el plazo concedido en su momento para formular alegaciones.

10. Con fecha de 6 de mayo de 1998 evacuó el tramite de alegaciones conferido el Abogado del Estado, suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase la plena constitucionalidad del art. 7, apartado 2, de la Ley 66/1997, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En su escrito aborda el representante público, en primer lugar, el estudio de la vulneración material del régimen económico y fiscal canario, por una supuesta incompatibilidad entre el precepto impugnado —que crea un impuesto sobre el consumo aplicable a todo el territorio nacional— y el principio de franquicia fiscal sobre el consumo establecido, según el recurrente, en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46.1 del Estatuto de Autonomía. A tal fin, niega el Abogado del Estado que aquella "constitucionalización" del régimen canario a que hace referencia el recurrente pueda suponer un impedimento para que el Estado pueda aprobar cualquier norma que lo pueda modificar o afectar; es decir, niega que de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46.1 EACan se pueda deducir que el legislador estatal, en relación con el territorio de Canarias, no tenga la potestad originaria para establecer tributos que le atribuye el art. 133.1 de la Constitución. En efecto, la Constitución reconoce un régimen fiscal y económico que se caracteriza por sus singularidades tradicionales (libertad comercial de importación y exportación, y franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo), cuya modificación requiere un informe del Parlamento de Canarias. Sin embargo, esta especialidad no puede querer decir que el legislador estatal no puede alterar la carga tributaria que recae sobre el consumo en Canarias, mediante la aplicación de un nuevo impuesto especial, pues si así fuera las previsiones establecidas en la Constitución y en el EACan para la modificación del régimen económico y fiscal canario resultarían inútiles e inaplicables. En realidad, el legislador estatal, que ostenta la competencia normativa por razón de la materia, podrá innovar o modificar el régimen económico y fiscal canario aunque para ello tenga la obligación de someter el Proyecto a informe del Parlamento canario.

En conclusión, "dentro del bloque de la constitucionalidad se encuentra exclusivamente el reconocimiento del régimen fiscal especial de Canarias, incluyendo sus bases fundamentales y el trámite de informe previo para su modificación, quedando excluido de él, en su condición de régimen fiscal especial, la regulación concreta del citado régimen, que tendrá el mismo rango normativo que el resto de las normas fiscales generales" (en este sentido, STC 35/1984).

Sentado lo anterior, destaca el Abogado del Estado que la exposición de motivos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico- fiscal de Canarias, explica el significado de este régimen desde su aparición a finales del siglo XV hasta nuestros días, especificando los instrumentos y medios a utilizar en las distintas situaciones socioeconómicas. En el origen, los instrumentos que se consideraron más adecuados para corregir los efectos negativos de la insularidad, la lejanía y las especiales condiciones geográficas, geológicas y climáticas, así como la escasez de recursos naturales, fueron los principios de franquicia aduanera y sobre el consumo. Ejemplo de ello es la Ley de 6 de marzo de 1900. Ahora bien, tales principios con los que se pretendía resolver los problemas económicos y sociales de Canarias se fueron modulando luego hacia fórmulas distintas y nuevas que no hacían de las franquicias aduaneras y sobre el consumo la base fundamental del régimen especial canario. De este modo, la Ley del régimen económico y fiscal de Canarias de 22 de julio de 1972 estableció excepciones a la inaplicación de la renta de aduanas y reguló la aplicación diferenciada en Canarias del impuesto general sobre el tráfico de las empresas, el impuesto sobre el lujo y los impuestos especiales, lo que implica que a partir de este momento ya no se puede hablar de franquicia en el sentido de la exclusión absoluta de tributación. Por otra parte, la necesaria financiación de las corporaciones locales canarias exigió el establecimiento de los arbitrios insulares, que se aplicaron a la importación y exportación de mercancías, al tabaco y a los alcoholes, siendo en 1972 sustituidos por el arbitrio insular de entrada de mercancías.

Tras esta evolución, llegó la primera reforma del Régimen por la Ley 20/1991, mediante la cual se implanta el arbitrio sobre la producción y la importación, se mantiene la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en los términos previstos en el art. 6 del Protocolo 2 del Tratado de adhesión y se crea el impuesto general indirecto canario, con unos tipos de gravamen inferiores respecto de los propios de la imposición indirecta vigente en el resto del territorio nacional. Aunque la titularidad de tales tributos es estatal, se atribuyen a la Comunidad Autónoma las competencias de gestión y los rendimientos obtenidos con su recaudación. Posteriormente, la Ley 19/1994, de 6 de julio, volvió nuevamente a modificar el régimen económico y fiscal canario con el objetivo de conciliar los principios propios del régimen especial con un diseño operativo de un sistema impulsor de la actividad económica, manteniendo una presión fiscal menor que la media del resto de España y de la Comunidad Europea, mediante un conjunto de tributos equivalentes a los existentes en el resto de España y de la Comunidad Europea, incorporando un bloque de incentivos fiscales y económicos a la inversión y creando una zona especial canaria.

Todo lo que antecede, lleva al Abogado del Estado a afirmar que las bases y principios actuales del régimen económico y fiscal canario no tienen ni el mismo contenido ni las mismas aspiraciones que en su momento originario. Especialmente se manifiesta esta evolución en relación con la franquicia sobre el consumo que, si en otro tiempo podría haber supuesto el objetivo de excluir a los ciudadanos canarios de toda carga sobre el consumo (criterio que esta representación niega, pues nunca se ha configurado como una prohibición absoluta sino como un conjunto de especialidades), en la actualidad tal concepción está superada. No se han ido reduciendo los impuestos sobre el consumo sino que el espacio que deja el Estado se ha ido cubriendo con la fiscalidad autonómica, lo que ha dado lugar a un sistema especial de financiación autonómica que no prescinde de la tributación sobre el consumo.

Por otra parte, se han abierto otras vías para la consecución de los objetivos del régimen económico y fiscal canario (desarrollo social y económico de Canarias) como son los incentivos fiscales en la imposición directa y la creación de una zona especial canaria que favorezca la ubicación de capitales y empresas provenientes del exterior. Por tanto, el sentido jurídico del principio de "franquicias fiscales sobre el consumo" que recoge el EACan en su art. 46.1 no puede ser nunca el de prohibición absoluta de impuestos sobre el consumo, sino el de existencia de una tributación sobre el consumo diferenciada y en algunos casos menor. Incluso la utilización del plural "franquicias" al designar el principio del régimen especial añade un motivo más para llegar a esta conclusión.

Hecha la anterior precisión, pasa el Abogado del Estado a analizar si el precepto recurrido, en tanto que crea un impuesto especial, vulnera el régimen económico y fiscal canario. En este sentido, afirma, en primer lugar, que nunca ha existido una prohibición de aplicación en Canarias de los impuestos especiales estatales, ni por la normativa del régimen económico y fiscal canario ni por la de los impuestos especiales (cita el art. 19 de la Ley 30/1972 y la disposición adicional decimotercera de la Ley 20/1991, así como los arts. 2 del Decreto 511/67, 2 de la Ley 45/1985, y 3 de la Ley 38/1992). Más bien se establece en todos los casos su aplicación con algunas excepciones y peculiaridades. Por tanto, si en la regulación del régimen especial no existe prohibición de aplicación de impuestos especiales a Canarias, difícilmente una ley que crea un impuesto especial nuevo aplicable a todo el territorio nacional (incluido Canarias) puede vulnerar esa regulación.

En segundo término, destaca el Abogado del Estado que sólo existirá modificación del régimen económico y fiscal canario cuando se alteren las normas que lo regulan, normas que tienen como único contenido y objeto las especialidades fiscales propias del territorio de Canarias, lo que no ocurre en el presente caso, pues la modificación del apartado 1 del art. 3 de la Ley 38/1992, de impuestos especiales, en cuanto establece un nuevo impuesto de aplicación general a todo el territorio nacional, no da lugar a alterar la normativa especial exclusiva de Canarias (régimen económico y fiscal canario). Para llegar a esta conclusión es preciso reconocer, de un lado, que el art. 133.1 CE atribuye al Estado la potestad originaria para establecer tributos y si la ejercita en todo el territorio nacional sin internarse en el régimen jurídico especial canario, no resulta modificado; y, de otro lado, que cuando las leyes reguladoras del régimen económico y fiscal canario se remiten a las normas que configuran el régimen de los impuestos especiales, lo están haciendo teniendo en cuenta la competencia estatal en materia tributaria y no en el sentido de que dicha remisión congela la regulación de dichos impuestos en relación con Canarias.

Ya en relación con la justificación del nuevo impuesto especial sobre la producción de energía eléctrica, incluida en la exposición de motivos de la Ley 66/1997, a saber, la obtención de recursos para compensar la supresión del recargo de "coste específico asignado a la minería del carbón", apunta el Abogado del Estado que la desaparición de este recargo fue consecuencia del art. 2.2 de la Decisión 3632/93/CECA, de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, que inhabilitó el sistema del recargo en la factura del consumo de energía eléctrica, porque la gestión por las empresas suministradoras privadas no permitía el control presupuestario público derivado de la Decisión. Por este motivo desapareció el recargo y se estableció el impuesto, cuyo producto incrementaría la recaudación para poder incluir en los presupuestos generales del Estado de cada año la partida correspondiente para financiar las ayudas al carbón. De esta justificación se deduce como primera consecuencia que la medida adoptada resulta absolutamente extraña al contenido y bases del régimen económico y fiscal canario, por lo que su aplicación a todo el territorio nacional es razonable y, por tanto, injustificada la exclusión del archipiélago canario. Además, resulta discriminatorio que Canarias se beneficie de las subvenciones a la producción de carbón (que es una de las materias primas fundamentales para la producción de energía) sin contribuir a la financiación del régimen del sector eléctrico que compensa con la tarifa única las diferencias de coste de producción en las diferentes zonas del territorio nacional.

En suma, concluye el Abogado del Estado en esta primera parte de sus alegaciones, que el régimen económico y fiscal canario no contiene una prohibición absoluta de gravámenes sobre el consumo en Canarias, y que el impuesto especial sobre la electricidad tiene vocación nacional y no modifica las especialidades de Canarias y, por todo ello, dicho impuesto ni vulnera el principio de franquicias sobre el consumo ni modifica el régimen económico y fiscal canario.

Por otro lado, y con referencia a la naturaleza del informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan, parte el Abogado del Estado del hecho de que en el presente caso se solicitó el informe y se emitió. Se opone, pues, a los efectos que el Gobierno recurrente atribuye al carácter negativo del informe (efectos vinculantes u obstativos de la medida pretendida). Ante todo, advierte el Abogado del Estado que en el presente caso no era preceptivo ni necesario el informe previo del Parlamento canario, pues la norma impugnada no supuso una modificación del régimen económico y fiscal canario, dado que la creación de una nueva modalidad tributaria que no tiene ninguna especialidad en el territorio de Canarias no sólo no puede considerarse variación del citado régimen sino que, además, tampoco afectó a la característica general del régimen económico y fiscal canario de franquicia sobre el consumo, que no implica una prohibición total y absoluta de gravámenes sobre el consumo. En el peor de lo casos, de exigirse un trámite, sería el de audiencia del art. 46.4 EACan, que debe entenderse cumplido con la emisión del informe que fue solicitado por simples razones de prudencia y para evitar un posible vicio que afectase a la constitucionalidad de la Ley. Por ello, el que el informe del Parlamento canario fuese negativo en nada afecta a la eficacia y constitucionalidad de la Ley, pues el pretendido carácter vinculante de la intervención del Parlamento canario se predica en la demanda exclusivamente de aquellos proyectos de normas que modifican el régimen económico y fiscal canario. Debe tenerse en cuenta que si cualquier disposición normativa que se refiera al régimen económico y fiscal canario en su sentido más amplio, ya sea alterando su materialización positiva, ya sea afectando directa o indirectamente a sus principios informadores, ha de estar sometida a "informe previo", se vacía el contenido de la previsión del art. 46.4 EACan.

Subsidiariamente a la anterior alegación, y para el supuesto de que se llegue a entender que el precepto recurrido se encuentra en el presupuesto previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución, se opone a considerar que el informe negativo emitido sea obstativo de la aprobación del precepto legal. En primer lugar, porque la STC 35/1984 "ha declarado al informe como preceptivo solamente", como un mecanismo de colaboración, sin que pueda admitirse su carácter obstativo porque ello llevaría no sólo a una situación de bloqueo o imposibilidad práctica de toda reforma del régimen fiscal de Canarias, dada la cualificada mayoría que se requiere para el informe favorable, sino que, además, sería radicalmente incompatible con la potestad originaria del Estado ex art. 133.1 CE. En segundo lugar, si la Constitución y el Estatuto de Autonomía hubieran querido establecer un régimen de concierto o convenio, como fue el caso del País Vasco y Navarra, sin duda lo hubieran previsto. Lo que no es posible es deducir de un "informe previo" la creación de un régimen de normación tributaria de carácter pactado.

En suma, la expresión utilizada en la disposición adicional tercera de la Constitución debe ser interpretada en su sentido propio, sin extender su significado y efectos a consecuencias no establecidas y extrañas a la verdadera naturaleza jurídica del requisito o trámite que es. En el presente caso la Comunidad Autónoma pretende compartir con el Estado la potestad originaria para establecer tributos, cuando lo único que se prevé es la emisión de un informe previo.

Por consecuencia de lo expuesto el Abogado del Estado interesa que se dicte sentencia declarando la plena constitucionalidad del precepto impugnado.

11. El escrito de alegaciones de la representación del Congreso de los Diputados tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 de mayo de 1998, suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso en lo que afecta al vicio de procedimiento parlamentario invocado por el recurrente.

En efecto, limita esta parte sus alegaciones a la supuesta infracción de las normas de procedimiento parlamentario denunciadas por el Gobierno de Canarias en su recurso de inconstitucionalidad, infracción que niega, primero, porque no habiendo sido emitido ni remitido, en tiempo procedimentalmente válido, el informe del Parlamento de Canarias, no sería necesario entrar en el análisis de tal infracción, pues, a los efectos de este recurso, no existe un informe eficaz y, en consecuencia, no hace falta examinar si tal informe es "obstativo" o no lo es. En este sentido, señala la representación del Congreso de los Diputados que "resulta sorprendente, en efecto, que en la extensísima y reiterativa fundamentación del recurso del Gobierno canario, no se dedique una sola línea a precisar las cuestiones fundamentales de cuándo se requirió el informe, cuando se emitió el informe y cuándo se remitió ese informe al Congreso de los Diputados. Se trata de cuestiones de suma importancia porque, sin perjuicio de negar los pretendidos efectos obstativos de ese informe —al menos con el alcance que el recurrente pretende—, es evidente su carácter preceptivo por imperativo de la DA 3ª CE y artículo 46 EA Canario". Ahora bien, el carácter preceptivo del informe no implica que su emisión pueda paralizar la actividad legislativa de la Cámara, pues ningún principio constitucional justifica la pretensión de que el silencio del Parlamento de Canarias, sine die, impida la tramitación de proyectos o proposiciones de ley por las Cortes Generales que hipotéticamente pudieran afectar al régimen económico y fiscal canario. Y así, el Gobierno de la Nación comunicó con fecha de 26 de septiembre de 1997 al Parlamento de Canarias el contenido del art. 6 del Anteproyecto (idéntico al art. 7 de la Ley 66/1997) a los efectos de que emitiera el correspondiente informe. El Parlamento de Canarias respondió al Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno que dicho informe sería emitido por el Pleno de la Cámara el día 22 de octubre de 1997. Posteriormente, la Mesa del Congreso comunicó al Parlamento de Canarias la recepción del Proyecto de ley a los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 45.3 EACan (ahora art. 46.3). Proyecto de ley cuyo art. 6.2 se convirtió después de la tramitación en el art. 7.2 sin haber sido objeto de ninguna enmienda. Pese a esto, el Parlamento de Canarias dejó transcurrir todo el proceso legislativo hasta que con fecha de 19 de diciembre de 1997 emitió un informe que tuvo entrada en el Congreso de los Diputados el 23 de diciembre de 1997 (registro de entrada núm. 39.822), precisamente el día que el Pleno de la Cámara sometía a votación las enmiendas del Senado al Proyecto de ley. Es más, ningún grupo parlamentario planteó objeción alguna al art. 7.2 del Proyecto. En consecuencia, queda claro que el informe del Parlamento de Canarias sobre el art. 7.2 no se emitió ni se remitió a la Cámara en tiempo válido, por lo que no puede tener eficacia alguna en la tramitación parlamentaria.

No obstante lo anterior, el recurso del Gobierno canario dedica una considerable extensión a analizar doctrinalmente la naturaleza jurídica y la eficacia del informe del Parlamento de Canarias previsto en el art. 46.3 EACan con base en la disposición adicional tercera de la Constitución, pero no dedica una línea a analizar las dos cuestiones esenciales de este caso: de un lado, los efectos de la falta de informe tras su petición, y, de otro, el momento de su emisión para que sea eficaz. Sin embargo, el recurso produce la equívoca impresión de que el Parlamento de Canarias emitió un informe desfavorable cuando se le pidió, y que, pese a ello, se tramitó el Proyecto sin tener en cuenta el carácter obstativo del informe. Por este motivo, es necesario hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, que la regulación de la exigencia del informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46 EACan presenta tales lagunas e imprecisiones que, de buena fe, puede dar lugar a situaciones equívocas. Quizá por ello "el recurrente intenta construir la teoría de un sistema legislativo de 'concurrencia imperfecta', un tertium genus entre el sistema de 'concierto' del País Vasco y el sistema de 'convenio' de Navarra", para lo cual hace un llamamiento al "fondo pactista" que late en los preceptos indicados, que sólo puede funcionar como un "complejo de lealtades recíprocas" (doctrina del Dictamen 1/93 del Consejo Consultivo de Canarias). Sin duda, gran parte de las numerosas lagunas que ofrece la insuficiente regulación del informe del Parlamento de Canarias sólo pueden resolverse sobre la base de la lealtad recíproca. Pues bien, partiendo de que es muy discutible que la disposición adicional tercera de la Constitución contenga una atribución de una competencia de participación en el procedimiento legislativo estatal a la Comunidad Autónoma de Canarias, es evidente que si la norma quisiera decir que el informe del Parlamento de Canarias es previo, preceptivo y vinculante, así lo habría dicho. En este sentido, el recurrente cita en apoyo de su tesis la STC 149/1991, sobre el informe previsto en el art. 112 de la Ley de costas 22/1988, pero este precepto se refiere expresamente a un informe que ha de emitirse "con carácter preceptivo y vinculante".

Sobre la preceptividad del informe no hay duda, debiendo entenderse esa preceptividad en un doble sentido, pues afecta tanto a la solicitud (por dos veces se pidió, primero por el Gobierno y luego por la Mesa del Congreso) como a la obligación de emitirlo (incluso actuando de oficio cuando no se le solicita por no producirse con claridad el presupuesto de hecho). Informe que, además, no sólo debe manifestar una opinión favorable o desfavorable, sino también motivar las razones por las que entiende que se da el presupuesto indicado. Por otra parte, aun cuando el Parlamento de Canarias emitió el informe solicitado con fecha de 19 de diciembre de 1997, lo hizo una vez transcurridos más de dos meses desde que se recabó, teniendo entrada en el Registro de la Cámara el mismo día que se procedía a la votación final por el Pleno (23 de diciembre de 1997). Es cierto que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Canarias establecen un plazo para la emisión del informe, pero está claro que el informe debe emitirse y, además, en un plazo parlamentariamente útil. Lo contrario significaría otorgar al Parlamento de Canarias la competencia para oponer un veto sin límite de tiempo, por la vía del silencio, para impedir la tramitación de un proyecto. Sin embargo, la lealtad constitucional invocada por el recurrente hace que deba suplirse esa laguna estableciendo la obligación de emitir y remitir el informe en el plazo más breve para que pueda ser tenido en cuenta por las dos Cámaras. Si no se hace así, no hay respuesta en plazo útil, y hay que entender que el Parlamento de Canarias no ha hecho uso de su derecho a emitir su informe sobre el Proyecto en cuestión.

12. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 229, de 24 de septiembre).

13. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de septiembre de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó que se le tuviese por personado y se le concediese una prórroga del plazo concedido de ocho días más, dada la acumulación de asuntos que pendían en ese Servicio Jurídico.

14. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de septiembre de 1998 se acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado, teniéndosele por personado y parte en representación del Gobierno y prorrogándosele en ocho días más el plazo concedido para formular alegaciones.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el día 3 de octubre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados acordó personarse en el procedimiento (recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98) a los solos efectos de formular, en su caso, alegaciones a través del Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, don Fernando Sainz Moreno, en relación con el motivo de inconstitucionalidad invocado respecto del grupo de preceptos formado por el art. 9, apartados 1, 2, 6 y 10, y disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, remitiendo el recurso a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, don Fernando Sainz Moreno, Letrado de las Cortes Generales, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el día 5 de octubre de 1998, suplicando, de un lado, que se le tuviese por personado en representación del Congreso de los Diputados y, de otro, que se le ampliase el plazo para efectuar alegaciones en ocho días más, ante la complejidad del asunto y la necesidad de consultar los trabajos parlamentarios sobre los preceptos impugnados, ampliación que fue acordada por providencia de 7 de octubre de 1998.

16. Por escrito presentado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1998, el Presidente del Senado acordó igualmente que se tuviera a dicha Cámara por personada en el recurso núm. 1453/98 para formular alegaciones en relación con la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, encomendando la representación y defensa de la Cámara al Letrado de las Cortes Generales don Manuel Fernández-Fontecha Torres.

17. Por escrito registrado el mismo día 7 de octubre de 1998, el Letrado de las Cortes Generales, don Manuel Fernández-Fontecha Torres, en la representación del Senado, formuló alegaciones en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98, suplicando que se dictase Sentencia desestimándolo en lo que se refiere al supuesto vicio de procedimiento en la tramitación parlamentaria de las normas impugnadas.

Parte el Letrado del Senado en sus alegaciones advirtiendo que la Mesa del Senado, por Acuerdo de 15 de diciembre de 1997, dio trámite de informe al Parlamento de Canarias, de la misma manera que previamente lo había hecho la Mesa del Congreso de los Diputados, habiendo emitido aquél tres informes con fecha de 22 de octubre de 1997. Dicho esto, procede primero esta representación a hacer un resumen de la argumentación del Gobierno canario con relación al primer motivo en términos similares a los expuestos en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98 para, posteriormente, y al igual que hizo en éste, negar las dos premisas de las que parten los recursos: en primer lugar, que la disposición adicional tercera de la Constitución deba entenderse como una cláusula de apertura y recepción de todo el contenido vigente del régimen económico y fiscal canario o de los principios nucleares del mismo en cuanto se refieren a la franquicia fiscal sobre el consumo; y, en segundo lugar, que el informe previo a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución pueda interpretarse en un sentido extensivo como susceptible de ser emitido con carácter obligatorio en todas y cada una de las instancias del procedimiento legislativo.

Por todo ello, concluye una vez más el representante del Senado suplicando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 promovido por el Parlamento de Canarias, en lo que a su segundo motivo se refiere, esto es, el relativo al carácter vinculante u obstativo del informe del Parlamento de Canarias.

18. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 19 de octubre de 1998 en el Registro General de este Tribunal, suplicando, de un lado, que se dictase Sentencia por la que se declarase la constitucionalidad de los preceptos impugnados en el recurso núm. 1453/98 y, de otro, que se procediese a acumular éste al que lleva el núm. 1000/98, dada la conexión objetiva existente entre ambos.

Sobre el primer particular —la desestimación del recurso— el Abogado del Estado reitera las alegaciones que hizo en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98, concluyendo igualmente que el impuesto especial sobre la electricidad ni vulnera el principio de franquicias sobre el consumo ni modifica el régimen económico y fiscal de Canarias. En segundo lugar, y con referencia a la naturaleza del informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46.3 EACan, aún reconociendo su carácter preceptivo, niega que sea vinculante, por lo que un informe negativo del Parlamento canario en nada afectaría a la eficacia y constitucionalidad de la Ley.

Dicho lo que antecede, añade el Abogado del Estado un argumento más en sus alegaciones, esta vez en relación con la afirmación de que el apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997 invade la competencia autonómica prevista en el art. 30.32 del Estatuto de Autonomía, según la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, pues distribuye el incremento del importe de la recaudación del impuesto general indirecto canario aplicable a las labores del tabaco, cuando esa distribución es una competencia normativa del Parlamento de Canarias.

A juicio de esta representación procesal, el precepto recurrido es una disposición transitoria con efectos exclusivamente para 1998, que se publica en el BOE el último día del año 1997 y que también establece el nuevo tipo del impuesto que iba a generar el incremento de recaudación, por lo que, ante estas circunstancias lo que el legislador estatal pretendió fue asegurar durante 1998 la eficacia plena del incremento del tipo del impuesto, procediendo a tal fin simultáneamente a su distribución. En caso contrario, podía haber ocurrido que la falta de normativa hubiera hecho imposible la efectividad y reparto del incremento de la recaudación. Sin embargo, esta previsión garantizadora del legislador estatal fue totalmente innecesaria porque el Parlamento canario, adelantándose a la aprobación definitiva del nuevo tipo, la incluyó en su Ley de presupuestos para 1998 —la Ley 13/1997. En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias expresadas y que los términos de las Leyes estatal y autonómica son idénticos, concluye que la disposición transitoria decimonovena, apartado 3 de la Ley 66/97 "es constitucional por no producir ninguna perturbación o alteración en el ejercicio de la competencia normativa autonómica".

19. El escrito de alegaciones de la representación del Congreso de los Diputados tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de octubre de 1998, suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso en lo que afecta a la infracción del procedimiento parlamentario invocado, reiterando lo expuesto en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98, infracción aquella que niega porque, aun cuando el informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46.3 del Estatuto de Autonomía sea preceptivo, en modo alguno puede calificarse de vinculante u obstativo, sin perjuicio de la trascendencia política que pueda tener.

Por medio de otrosí, solicitó esta representación procesal la acumulación del presente recurso con el que lleva el núm. 1000/98, al amparo del art. 83 LOTC, dada la clara conexión de objetos y de planteamientos jurídicos.

20. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 27 de octubre de 1998 se acordó tener por solicitada, por parte del Abogado del Estado y del Letrado de las Cortes Generales personado en representación del Congreso de los Diputados, la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 con el registrado con el núm. 1000/98, acordando igualmente oír al Parlamento y al Gobierno de Canarias, promoventes de ambos recursos, así como al Letrado de las Cortes Generales personado en nombre del Senado, para que en el plazo de diez días alegasen lo que estimasen conveniente sobre dicha acumulación.

21. Por sendos escritos registrados el día 7 de noviembre de 1998, tanto el Sr. Fernández-Fontecha Torres, en nombre y representación del Senado, como el Sr. Martínez de la Peña González, en nombre y representación del Parlamento de Canarias, manifestaron que no existía inconveniente alguno en la acumulación interesada. Posteriormente, con fecha de 10 de noviembre de 1998 presentó su escrito el Sr. Orozco Muñoz, en nombre y representación del Gobierno canario, indicando igualmente su conformidad con la acumulación solicitada.

22. Por Auto de 23 de marzo de 1999, este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 al registrado con el núm. 1000/98.

23. Por providencia de 29 de junio de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1000/98 y 1453/98 promovidos, respectivamente, por el Gobierno y el Parlamento de Canarias, se impugnan varios preceptos de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Tanto el Gobierno como el Parlamento de Canarias recurren el art. 7, apartado 2, de la citada Ley, que modifica el art. 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, porque, al extender a Canarias el ámbito de aplicación y exigibilidad del impuesto sobre la electricidad, estaría vulnerando el principio de franquicia fiscal sobre el consumo, franquicia que formaría parte integrante del régimen económico y fiscal canario y se encontraría garantizada tanto en la disposición adicional tercera de la Constitución como en el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (en adelante, EACan). Además, el Gobierno canario considera que al haberse introducido en el territorio de Canarias el citado impuesto indirecto estatal, pese al informe desfavorable del Parlamento canario, se habría asimismo vulnerado la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan, normas que impedirían cualquier modificación del régimen económico y fiscal canario que no contara con informe favorable.

Por su parte, el Parlamento de Canarias recurre también el art. 9, apartados 1, 2, 6 y 10, y la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de la Ley 66/1997, por haberse aprobado contra la voluntad expresada por el Parlamento de Canarias. Imputa, además, a la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de esa misma norma legal la invasión de la competencia autonómica prevista en los arts. 30.32 y 59 g) EACan, que tras la modificación operada por la citada Ley Orgánica 4/1996, atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias.

El Abogado del Estado se opone a las anteriores objeciones. En primer lugar, porque, a su juicio, la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.1 EACan no impiden que el legislador estatal, en virtud de la potestad originaria para establecer tributos que le confiere el art. 133.1 CE, introduzca nuevos impuestos indirectos en el territorio de Canarias, sino que, únicamente, obliga a que en estos casos se someta el Proyecto a informe previo del Parlamento de Canarias. En segundo lugar, porque el principio de "franquicias fiscales sobre el consumo" que recoge el art. 46.1 EACan no puede interpretarse como una prohibición absoluta al establecimiento de impuestos sobre el consumo, sino como la existencia de una tributación sobre el consumo diferenciada y en algunos casos menor. En tercer lugar, porque, en tanto que el impuesto especial sobre la electricidad tiene vocación nacional y no modifica las especialidades de Canarias, dicho impuesto ni vulnera el principio de franquicias sobre el consumo ni modifica el régimen económico y fiscal canario, razón por la cual, no resultaba preceptivo el informe previo del Parlamento canario, sino, en el peor de los casos, la audiencia prevista en el art. 46.4 EACan. En cuarto lugar, porque, en todo caso, conforme a la doctrina de este Tribunal, el informe tendría carácter preceptivo pero nunca vinculante. En último lugar, en fin, considera el Abogado del Estado que el apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, al establecer los criterios de reparto del incremento del importe de la recaudación del impuesto general indirecto canario aplicable a las labores del tabaco, no vulnera la competencia autonómica prevista en el art. 30.32 EACan porque al haberse dictado cautelarmente, tener vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998 y coincidir en términos idénticos con la distribución establecida en la Ley del Parlamento de Canarias 13/1997, no produce ninguna perturbación o alteración en el ejercicio de la normativa autonómica.

Finalmente, tanto el Senado como el Congreso de los Diputados limitan sus alegaciones a oponerse a la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por infracción de las normas del procedimiento parlamentario. En este sentido, a juicio del Senado, la competencia exclusiva del Estado en materia de "Hacienda general y Deuda del Estado" (art. 149.1.14 CE) es incompatible con la pretendida construcción de un régimen de colaboración necesaria de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de la potestad legislativa sobre la materia de su régimen económico y fiscal y, por tanto, con una pretendida naturaleza vinculante u obstativa del informe previo de la Comunidad Autónoma. Además, el art. 90 CE prevé un plazo concreto y taxativo para la tramitación de los proyectos remitidos por el Congreso que no admite suspensiones, por lo que el informe del Parlamento canario debe situarse en la fase previa a la iniciación del procedimiento, no siendo susceptible de ser emitido con carácter obligatorio en todas y cada una de las instancias posteriores del procedimiento legislativo. Por su parte, el Congreso de los Diputados destaca, de un lado, la falta de eficacia en la tramitación parlamentaria del informe emitido, puesto que, habiendo sido requerido el Parlamento de Canarias con fecha de 26 de septiembre de 1997 para que lo formulara, éste dejó transcurrir todo el procedimiento legislativo y no emitió el mismo hasta el 19 de diciembre de 1997; y, de otro, que el informe previo que reclaman la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan, tiene carácter preceptivo pero no vinculante, debiendo motivar las razones por las que se manifiesta una opinión favorable o desfavorable.

2. Antes de abordar las cuestiones de fondo es conveniente relatar la evolución normativa que desde sus orígenes ha tenido el gravamen de la electricidad en el archipiélago canario.

A este respecto, hay que partir del art. 7 de la Ley de 28 de junio de 1898 de presupuestos del Estado para el año económico de 1898-1899, que creó, con carácter transitorio, un impuesto sobre el "consumo de luz eléctrica y luz de gas", a satisfacer por los consumidores y aplicable en todo el territorio nacional, impuesto que mantendría su vigencia hasta la reforma tributaria de 1964. Fue la Ley de 18 de marzo de 1900 la que dio carácter permanente a este impuesto transitorio, norma que fue desarrollada por el Real Decreto de 22 de marzo de 1900 (que aprobaba el Reglamento del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio). Posteriormente, la Ley de 12 de junio de 1911, sobre supresión del impuesto sobre consumos, sal y alcoholes, previó la posibilidad de que los Ayuntamientos de los Municipios en que fuese suprimido este impuesto establecieran un "Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad" [art. 6 c)], para atender a las necesidades de sus presupuestos.

Tras la reforma tributaria operada por la Ley de 16 de diciembre de 1940, por la que se creaban determinados impuestos indirectos sobre el consumo interior, que integraban lo que se denominaría "contribución de usos y consumos", el impuesto sobre la electricidad continuó aplicándose con total normalidad en todo el territorio nacional, Canarias incluida. Así, tanto el art. 2 del Decreto de 28 de diciembre de 1945, por el que se aprobaba el texto refundido del libro I de la contribución de usos y consumos ("Reglamento sobre productos transformados"), como el art. 1 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprobaba el texto refundido del libro II de la contribución de usos y consumos ("Reglamento sobre energía y primeras materias"), preveían la aplicación de esas Contribuciones a todo el territorio nacional, exigiéndose para el gas y la electricidad en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de soberanía en Marruecos, pues sólo el gravamen del consumo de carburo de calcio era únicamente aplicable en la Península y Baleares.

Posteriormente, el art. 76 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, de presupuestos del Estado para el bienio económico 1958-1959 y de modificación de contribuciones e impuestos, convirtió la anterior contribución en el "impuesto sobre el gasto" (aplicable también en las Islas Canarias en su triple modalidad), y mantuvo la vigencia y aplicación del impuesto sobre el gas y la electricidad en el archipiélago canario.

No es sino con la Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario, con la que desaparece el citado tributo para todo el territorio nacional [en concreto, se suprime por el art. 238.1 e)]. Ahora bien, aunque el posterior Decreto 511/1967, de 2 de marzo, por el que se aprobaba el texto refundido de los impuestos especiales, excluía de su ámbito de aplicación el gravamen del consumo de la electricidad, sin embargo, la desaparición del impuesto no supuso la del gravamen de dicho consumo, dado que se trasladó al seno del impuesto general sobre el tráfico de las empresas (texto refundido aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre), el cual sometía a tributación, entre otros hechos u operaciones, las "ventas, suministros y entregas de cemento, cerámica, vidrio, papel, cartón, cartulina, bandajes y electricidad" [art. 16 E)]. Sin embargo, conforme al art. 229.2 de la Ley 41/1964, el art. 7.2 del Decreto 3314/1966 y el art. 7.2.B a) del Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto, este hecho imponible no era de aplicación en Canarias, inaplicación que sería ratificada luego por el art. 15 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, pero que desaparecería por obra de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, con la creación del impuesto general indirecto canario, en cuyo art. 9 se establece, en todo caso, la sujeción al tributo de las operaciones que se realicen en el desarrollo de la actividad de "distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica" [apartado 9 b)].

Finalmente, será la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la que recupere nuevamente como gravamen autónomo para todo el territorio nacional, Canarias incluida (art. 3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales), el impuesto sobre la electricidad, como impuesto especial de fabricación que grava la producción de energía eléctrica, con obligación para el sujeto pasivo (el fabricante) de repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes del producto objeto del tributo (art. 14 Ley 38/1992).

En suma, en la evolución histórica expuesta es apreciable que la imposición sobre la electricidad ha sido algo habitual en todo el territorio nacional desde el año 1898 hasta 1964. No se corresponde con la realidad que este impuesto no haya constituido otra de las excepciones al régimen de franquicias sobre el consumo a que se refiere el art. 46.1 EACan, pues no sólo no ha carecido de eficacia normativa en Canarias, sino que fue uno de los tributos sobre consumos específicos de mayor potencialidad recaudatoria a lo largo del tiempo en que fue aplicado (junto con el impuesto sobre el alcohol, la cerveza, el papel, la fundición y el transporte), como consta en los Registros de Intervención de Caudales de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

3. Tras esta breve síntesis de la evolución normativa del gravamen sobre la electricidad en Canarias procede entrar, en primer lugar, en el análisis de la constitucionalidad del art. 7, apartado 2, de la Ley 66/1997, precepto que da nueva redacción al art. 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales. Como ya hemos señalado, según el Gobierno y el Parlamento de Canarias, dicha norma, en tanto que incluye a las Islas Canarias en el ámbito de aplicación y exigibilidad del impuesto especial sobre la electricidad, que constituye un tributo que grava el consumo, podría entrar en contradicción con la franquicia sobre el consumo que, a su juicio, garantiza la disposición adicional tercera de la Constitución en relación con el art. 46.1 EACan, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Sustancialmente, entienden los recurrentes que la disposición adicional tercera del texto constitucional establece la garantía institucional de un régimen económico y fiscal especial en las Islas Canarias; que esta garantía tiene un núcleo indisponible para el legislador estatal; que ese núcleo material indisponible para el legislador estatal se concreta en la previsión estatutaria del art. 46 EACan; y, finalmente, que el impuesto especial sobre la electricidad vulnera la franquicia sobre el consumo a que alude dicho precepto estatutario al constituir un impuesto estatal indirecto que grava un consumo específico, dado que el reconocimiento de dicha franquicia implica la prohibición de impuestos estatales sobre el consumo, salvo cuando constituyan una fuente de financiación de las haciendas canarias o sean consecuencia de la adaptación del régimen económico y fiscal canario al Derecho comunitario, excepciones que no concurren en este caso.

Planteada en estos términos la controversia, es evidente que la cuestión objeto del presente proceso constitucional guarda estrecha similitud con la que constituyó el objeto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 893/93, 921/93 y 943-2000, y los conflictos positivos de competencia núms. 894/93, 3985/95 y 2170/97, acumulados, en relación con la normativa reguladora del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Ley 38/1992, de 28 de diciembre), que han dado lugar a la reciente STC 16/2003, de 30 enero, cuya doctrina reiterábamos en la STC 62/2003, de 27 de marzo.

Así, ante todo, importa recordar:

a) "La disposición adicional tercera de la Constitución, interpretada a la luz de sus antecedentes parlamentarios, permite llegar a la conclusión de que contiene una norma que, partiendo de la existencia del régimen económico y fiscal de Canarias, incorpora a la evidente viabilidad constitucional de su modificación por el Estado —arts. 133.1 y 149.1, apartados 10, 13 y 14 CE— la exigencia de un previo informe autonómico" (STC 16/2003, FJ 4)

b) Una interpretación sistemática de la invocada disposición adicional tercera, por virtud del "principio de unidad de la Constitución" que reiteradamente hemos declarado, expresa claramente la finalidad del régimen económico y fiscal canario y por consecuencia su carácter evolutivo:

1) Los elementos que integran el régimen económico y fiscal canario —no exclusivamente fiscales— "son puros medios para conseguir un fin —art. 138.1 CE–, concretamente, la realización efectiva del principio de solidaridad atendiendo precisamente al hecho insular" (STC 16/2003, FJ 5).

2) De ello deriva el sentido profundamente evolutivo del contenido del régimen económico y fiscal canario. Por una parte, el citado art. 138.1 CE "no se refiere simplemente al hecho insular, sino 'a las circunstancias del hecho insular'. Y si el hecho insular es perfectamente invariable, las 'circunstancias' sociales y económicas que lo rodean, no. De ello deriva el carácter fundamentalmente evolutivo del régimen económico y fiscal de Canarias". Hasta aquí, son los datos canarios los determinantes de la evolución. Pero además, el régimen canario "no vive aisladamente sino que se integra en un sistema general en el que el Estado, por exigencias del principio de solidaridad, ha de velar 'por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español', equilibrio económico en el que, sin duda, habrá que ponderar, en cada momento, el hecho insular, pero también los datos relativos a las demás 'partes del territorio español'", de suerte que "el principio de solidaridad también opera en esta dirección, pues el 'equilibrio económico' entre las diversas partes del territorio español exige una contemplación de las circunstancias no sólo de Canarias, sino del resto de España. El régimen económico y fiscal canario podrá variar en función de las circunstancias específicas de Canarias y también como consecuencia de las circunstancias del resto del territorio español" (STC 16/2003, FJ 5).

Y es que, en definitiva, la virtualidad propia del principio constitucional de solidaridad, que aspira a unos resultados globales para todo el territorio español, recuerda la técnica de los vasos comunicantes.

4. Así, "sobre la base de las reflexiones precedentes en torno a la disposición adicional tercera de la Constitución", concluíamos en la STC 16/2003, FJ 7, que "no resulta fácil extraer de este precepto la garantía de un contenido inalterable del régimen económico y fiscal de Canarias. Por un lado, ya hemos visto que frente a otros supuestos en los que la Constitución (disposición adicional primera) expresamente 'ampara y respeta' derechos históricos y se refiere a la 'actualización' de los mismos (SSTC 76/1988, de 26 de abril, y 159/1993, de 6 de mayo), aquélla se limita a requerir un informe previo de la Comunidad Autónoma para la 'modificación' del régimen económico y fiscal del archipiélago canario. Y, por otro, tampoco es posible deducir la existencia de un límite material rígido para el legislador estatal de la mera literalidad del apartado 1 del art. 46 EACan: el sentido instrumental del régimen económico y fiscal de Canarias, en cuanto medio para la realización efectiva del principio de solidaridad con 'el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español', determina que su resultado final haya de estar en función no sólo de las circunstancias del hecho insular, sino también de las del resto de España, lo que implica un carácter profundamente evolutivo".

Ya más concretamente, hemos precisado en la citada Sentencia (FJ 7) "que la invocada franquicia fiscal sobre el consumo, en cuanto determinante de la exclusión de la imposición estatal indirecta, no tiene un carácter absoluto —recuérdese cómo en Canarias se aplicaron la contribución de usos y consumos de 1940 y el impuesto sobre el gasto de 1957—, pues las franquicias recogidas en el art. 46.1 EACan operan, tal como ya se ha dicho, con la virtualidad propia de las 'directrices' (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 2), es decir, como rasgos básicos del sistema. No podía ser de otra manera, si se tiene en cuenta la tan subrayada configuración equilibradora del régimen económico y fiscal de Canarias. Y así resulta del propio Estatuto de Autonomía que, después de haber establecido en su art. 46.1 las bases del régimen económico y fiscal canario —concretamente las 'franquicias fiscales sobre el consumo', en plural, y no una pretendida franquicia fiscal, en singular, es decir, global sobre el consumo—, con la evolución del texto de su disposición adicional segunda viene a poner de relieve la viabilidad de la aplicación en Canarias de impuestos estatales sobre consumos específicos", que es, justamente el caso del impuesto especial sobre la electricidad.

Y añadíamos (FJ 8): "aunque se entendiera que el régimen económico y fiscal de Canarias está cubierto por una garantía institucional, no cabría estimarla vulnerada. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal ésta 'no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar' [por todas, STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3, y también las SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4 a); 76/1988, de 26 de abril, FJ 4; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 4]. En efecto, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, 'la garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y de la aplicación que de las mismas se hace' (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 38/1983, de 16 de mayo, FJ 6; 40/1988, de 19 de febrero, FJ 39; 76/1988, de 26 de abril, FJ 4; 159/1993, de 6 de mayo, FJ 6; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2; y 159/2001, de 5 de julio, FJ 4)".

5. Pues bien, un análisis histórico del régimen económico y fiscal de Canarias permite afirmar que éste se ha caracterizado por un conjunto de medidas heterogéneas, de naturaleza económica y fiscal, de carácter evolutivo (STC 16/2003, FJ 5), que han ido adaptándose a las necesidades de cada momento, con el claro objetivo de impulsar el desarrollo económico y social del archipiélago. Pese a esta permanente evolución, cabe identificar, sin embargo, algunos rasgos relacionados con la imposición indirecta que se han venido manifestando de forma constante. En primer lugar, la concurrencia en el ámbito territorial canario de impuestos indirectos tanto de ámbito estatal como insular cuya materia imponible ha sido el consumo. En segundo lugar, la exclusión de determinados productos del ámbito de esa imposición indirecta. Y, en tercer lugar, la existencia de tributos destinados exclusivamente a la financiación del archipiélago canario. Ahora bien, como han puesto de manifiesto las exposiciones de motivos de las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, la característica fundamental de este régimen, en su vertiente tributaria, ha sido la de mantener "una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado" (Ley 20/1991), y hoy también que en la Unión Europea (Ley 19/1994), mediante una estructura impositiva con tributos equivalentes o similares a los existentes en el resto del territorio nacional.

Ya en este punto, hemos de señalar que, pudiendo identificarse —como hemos dicho— dentro del carácter evolutivo del régimen económico y fiscal canario un dato diferencial de tributación con respecto al resto del territorio nacional —presión fiscal indirecta menor—, así como la existencia de tributos de ámbito canario atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos, nada de esto viene a quebrar el impuesto impugnado. En primer lugar, porque basta con analizar la normativa aplicable en Canarias en materia de imposición indirecta para comprobar la existencia de ese elemento diferencial de tributación. Así, mientras que, al tiempo de interponerse los presentes recursos, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte se aplica a un tipo general del 12 por 100 [art. 70.1 a) Ley 38/1992], para Canarias se prevé un tipo del 11 por 100 [art. 70.1 b) Ley 38/1992]; mientras que en el impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas se establecía con carácter general un gravamen de 114.000 pesetas/hectolitro (art. 39 Ley 38/1992), para Canarias lo era sólo de 89.204 pesetas/hectolitro (art. 23.6 Ley 38/1992); y, en fin, mientras el impuesto sobre el valor añadido tenía unos tipos de gravamen del 4, 7 y 16 por 100 (arts. 90 y 91 Ley 37/1992), el impuesto general indirecto canario se aplicaba con unos tipos que oscilaban entre el 0, el 1 y el 3, el 3 y el 6, y el 8 y el 14 por 100, respectivamente (art. 27 Ley 20/1991). En segundo lugar, seguían existiendo tributos de aplicación exclusiva en el archipiélago canario, como eran el arbitrio sobre la producción y la importación (en la actualidad, arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en Canarias) y el impuesto general indirecto canario. Y en tercer lugar, para concluir, subsisten asimismo tributos destinados exclusivamente a la financiación del archipiélago canario: es el caso del impuesto especial sobre medios de transporte, dado que, de conformidad con el art. 74 de la Ley 38/1992, el rendimiento derivado de este impuesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a la misma para su distribución conforme a lo establecido en el art. 64 de la Ley 20/1991; también el del arbitrio sobre la producción y la importación, cuyo rendimiento se atribuía por la disposición adicional primera de la Ley 20/1991 a los Cabildos Insulares, para su distribución entre las corporaciones locales canarias (actualmente en el arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías, conforme a lo establecido en el art. 92 de la Ley 20/1991, tras la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social); y, finalmente, del impuesto general indirecto canario, en el que el importe de la recaudación se distribuye entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares, siendo la participación del Cabildo distribuida posteriormente entre éste y los Ayuntamientos de su isla (art. 64 de la Ley 20/1991).

6. En definitiva, hemos de concluir, como hicimos en las SSTC 16/2003 (FJ 8) y 62/2003 (FJ 6), que el núcleo esencial del art. 46 EACan que el Gobierno y el Parlamento de Canarias consideran indisponible para el legislador estatal "tiene, en realidad, como antes hemos destacado, una naturaleza evolutiva, esto es, ajustada a las necesidades sociales y económicas de cada momento histórico, como lo pone de manifiesto, de un lado, la progresiva desaparición de las franquicias aduaneras desde la integración de España en la Unión Europea y, de otra parte, la inexistencia de una pretendida franquicia total sobre el consumo", al menos con el sentido y extensión que los recurrentes pretenden. Así, en la STC 62/2003, de 27 de marzo, FJ 6, advertíamos: "en efecto, como acertadamente ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen 5/1986, de 28 de febrero), el régimen económico y fiscal 'no es por su propia esencia algo definible a priori, sino sólo por referencia a un estado de opinión generalizado sobre el objeto y los fines de la indicada protección constitucional y estatutaria' traduciéndose tal opinión en 'una imagen característica que por su propia naturaleza es dinámica, evolutiva'. Ésta es, además, la postura manifestada por el propio Gobierno canario en el trámite de alegaciones abierto al amparo del art. 35.2 LOTC en orden al planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, donde afirmó con rotundidad que 'pretender ... que la franquicia sobre el consumo ha de entenderse en sentido global, en cuanto exclusión en Canarias de todo impuesto que grave el comercio interior, resulta de todo punto improcedente' pues 'dicha conclusión implicaría que no sería aplicable en Canarias, con carácter absoluto, ningún impuesto indirecto que gravara el comercio interior de bienes', tanto más cuanto 'un examen del acervo histórico del régimen económico y fiscal permite deducir que el principio de franquicia sobre el comercio interior se ha aplicado en sentido relativo o limitado respecto a la imposición indirecta especial canaria'".

Y sobre la base del tan reiteradamente destacado sentido evolutivo del régimen económico y fiscal canario, hemos de concluir que el impuesto especial sobre la electricidad no ha alterado las características tradicionales del régimen canario, que sigue subsistiendo "en términos recognoscibles" dentro de las "directrices" trazadas en el art. 46.1 EACan.

Cuestión distinta es la de que siendo el mencionado tributo un impuesto sobre el consumo resultase necesario el informe parlamentario previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución. Pero este es otro de los extremos debatidos al que nos referiremos seguidamente.

7. Reprocha también el Gobierno de Canarias al art. 7, apartado 2, de la Ley 66/1997, y el Parlamento de Canarias al art. 9, apartados 1, 2, 6 y 10, y a la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de la misma Ley, la vulneración de la garantía procedimental de colaboración establecida tanto en la disposición adicional tercera de la Constitución como en el art. 46 EACan, dado que, sin tener en cuenta el carácter obstativo del informe desfavorable de Parlamento canario, la reforma sometida a dictamen fue aprobada por las Cortes Generales.

El contenido de los preceptos impugnados puede sintetizarse así: a) el art. 7 de la Ley 66/1997 modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, creando un nuevo impuesto especial de fabricación y, en concreto, un impuesto sobre la electricidad que, por disposición expresa de su apartado 2 (que da nueva redacción al apartado 1 del art. 3 de la Ley 38/1992) será de aplicación en todo el territorio nacional, Islas Canarias, Ceuta y Melilla incluidas; b) el art. 9 de la Ley 66/1997 modifica varios artículos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias y, en concreto, algunos preceptos relativos al impuesto general indirecto canario, en lo que ahora importa, en sus apartados 1, 2, 6 y 10; y c) la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de la Ley 66/1997, establece los porcentajes para la distribución entre la Comunidad Autónoma, los Cabildos y los Ayuntamientos del incremento del importe de la recaudación del impuesto general indirecto canario como consecuencia del aumento del tipo de gravamen aplicable a las labores del tabaco en dicho impuesto.

Ya en este punto, es de señalar que, efectivamente, el informe exigido por la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan fue reiteradamente recabado, primeramente, por el Gobierno de la Nación el 19 de septiembre de 1997 —con remisión de adendas al Anteproyecto el 26 de septiembre y el 3 de octubre siguientes, y con envío de la versión definitiva del Anteproyecto el 7 de octubre—, después por el Congreso de los Diputados el 7 de octubre de 1997 y, finalmente, por el Senado, con carácter de urgencia, el 15 de diciembre de 1997. Y emitidos los informes en sesiones plenarias de 22 de octubre y 19 de diciembre de 1997, tanto el Gobierno como el Parlamento canarios entienden que el sentido desfavorable de aquéllos, por su carácter vinculante, es decir, obstativo en caso de disconformidad, impedía la aprobación de los preceptos del Proyecto sometidos a consulta. Tanto el Abogado del Estado como las representaciones del Congreso y del Senado niegan tal virtualidad al informe desfavorable del Parlamento canario, no sin dejar constancia de la tardanza en la emisión del dictamen de 19 de diciembre de 1997, para subrayar que el informe debe producirse "en un plazo parlamentariamente útil".

Y dado que la cuestión planteada ha sido ya resuelta por la STC 16/2003, de 30 de enero, FJ 9, bastará con sintetizar su doctrina:

a) "La naturaleza vinculante del informe cuando sea desfavorable, a diferencia de su carácter preceptivo (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 6), no resulta ni 'de la imagen de la institución que tuvo ante sí el constituyente' (STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6), ni de la expresa dicción de los preceptos de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad repetidamente invocados".

1) "En el primer sentido, y con el carácter de mera aproximación a la cuestión, es de recordar que, como antes hemos indicado, la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, había previsto para su modificación, el informe sobre los anteproyectos —art. 30.1.d— a emitir por la Junta Económica Interprovincial de Canarias, órgano este de función consultiva y de propuesta —art. 29—, informe éste que obviamente no tenía carácter vinculante".

2) "Y, desde luego, este carácter no deriva de la disposición adicional tercera de la Constitución, que se limita a exigir el informe previo de la Comunidad Autónoma ni tampoco, frente a lo que señala el Gobierno canario, del art. 46.3 EACan que, lejos de calificar el informe como vinculante, únicamente exige una mayoría de dos tercios para que pueda estimarse que la Comunidad Autónoma canaria comparte la modificación pretendida, sin que la exigencia de dicha mayoría predetermine la naturaleza del informe".

b) "Ciertamente, junto a dicho informe preceptivo para la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, el art. 46.4 EACan ha previsto que 'el Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias'. Pero la coexistencia de estas dos figuras estatutariamente reguladas —el informe del apartado 3 y la audiencia del apartado 4, ambos del art. 46 EACan— no permite entender que el informe cuando es desfavorable resulta vinculante, pues esta conclusión vendría a desconocer 'el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 CE)' (STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ 1): la competencia sobre el régimen económico y fiscal de Canarias corresponde, en exclusiva, al Estado, en virtud de los títulos competenciales contenidos en los arts. 133.1, 149.1.10, 13 y 14 CE, preceptos que atribuyen al Estado las competencias sobre las materias a las que alude el art. 46.1 EACan (aduanas, comercio exterior y régimen fiscal), y es evidente que si atribuyéramos naturaleza vinculante al informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución a los efectos de establecer un nuevo impuesto o modificar uno ya existente, se estaría no sólo —como señala el Abogado del Estado— anulando la potestad originaria del Estado para establecer tributos prevista en el citado art. 133.1 CE, sino también concediendo un derecho de veto a la Comunidad Autónoma recurrente o, mejor dicho, a la minoría de su Parlamento, pues bastaría con 21 diputados —de un total de 60— para bloquear cualquier iniciativa del Estado dirigida a modificar el régimen económico y fiscal de Canarias. En definitiva, como señalamos en la STC 191/1994, de 23 de junio (en relación con el régimen de los depósitos aduaneros) 'un informe preceptivo y vinculante equivaldría a una autorización y significaría privar de su carácter exclusivo a esta competencia estatal' (FJ 4).- La dualidad de figuras jurídicas previstas en el art. 46.3 y 4 EACan, con su diferente régimen jurídico, ha de proyectarse sobre el sistema de mayorías aplicable en el Parlamento canario, de suerte que, en lo que ahora importa, para que el informe del apartado 3 pueda resultar favorable será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y, después, ya en el ámbito de las Cortes Generales, serán éstas las que valoren, en su caso, la relevancia política a atribuir a la inexistencia de un informe favorable —el propio Gobierno canario destaca que el informe es 'un acto político, derivado básicamente del órgano del que emana, y no puramente técnico'".

En suma, habiéndose dado cumplimiento al tramite previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46.3 EACan, y no teniendo el informe emitido por el Parlamento de Canarias los efectos vinculantes pretendidos por los recurrentes, no puede estimarse este motivo del recurso.

8. Queda por examinar, finalmente, la vulneración que el Parlamento de Canarias imputa al apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, y que se refiere a la invasión de la competencia autonómica prevista en los arts. 30.32 y 59 g) del Estatuto de Autonomía de Canarias, preceptos que tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, atribuyen a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para establecer los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias.

Y a este respecto es de señalar:

a) El art. 30 EACan prescribe que "la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... 32. El establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias", y el art. 59 EACan dispone que "se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento canario las siguientes materias: ... g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias".

Ha de advertirse que estos preceptos, en la redacción transcrita, entraron en vigor el día 31 de diciembre de 1996 (disposición final única de la citada Ley Orgánica 4/1996).

b) Por su parte, el apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece el reparto en Canarias de los ingresos derivados del aumento del tipo de gravamen en el impuesto general indirecto canario aplicable a las labores del tabaco, en los siguientes términos: "3. El incremento del importe de la recaudación del impuesto general indirecto canario obtenido por las importaciones y entregas interiores de labores de tabaco rubio y de sucedáneos del tabaco sobre el importe que se hubiera obtenido aplicando el tipo impositivo del 20 por 100, se distribuirá de la forma siguiente: a) El 95 por 100 corresponderá a la Comunidad Autónoma de Canarias; b) El 5 por 100 restante corresponderá a los Cabildos Insulares. La distribución de este porcentaje a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos de sus Islas respectivas se realizará conforme a lo dispuesto en la letra b) del art. 64 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias".

El Abogado del Estado alega que esta disposición estatal tenía un carácter puramente transitorio en previsión de que no se dictase norma autonómica reguladora de la distribución del incremento de la recaudación derivado de la elevación del tipo impositivo. Se trataría, así, de una normativa supletoria.

Pero atribuida, como hemos visto, a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la fijación de los criterios de distribución de los recursos del régimen económico y fiscal canario, ha de recordarse que nuestra doctrina nos ha llevado "a considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas, las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas" (SSTC 147/1991, de 4 de junio, FJ 7, 118/1996, de 27 de junio, FJ 6, y 61/1997, de 20 de marzo, FJ 12), siendo de añadir: a) que ya el art. 64 de la Ley 20/1991, no sólo había atribuido el rendimiento del impuesto general indirecto canario a la Comunidad Autónoma de Canarias, sino que procedió a distribuir el importe de la recaudación líquida derivada del mismo entre la propia Comunidad Autónoma (el 50,35 por 100) y los Cabildos Insulares (el otro 49,65 por 100 restante), distribuyendo estos últimos la parte que les corresponda con los Ayuntamientos de su isla (60 por 100 para los Cabildos y 40 por 100 para los Ayuntamientos); y b) que, más concretamente, la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Canarias 13/1997, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1998, preveía que "si por ley estatal se procediera a la modificación para 1998 de los tipos del impuesto general indirecto canario aplicable a las labores del tabaco, el incremento del importe de la recaudación del citado impuesto obtenido por las importaciones y entregas interiores de labores de tabaco rubio y de sucedáneos del tabaco sobre el importe que se hubiera obtenido aplicando el tipo impositivo del 20 por 100, se distribuirá de la siguiente forma: a) El 95 por 100 corresponderá a la Comunidad Autónoma de Canarias; b) El 5 por 100 restante corresponderá a los Cabildos Insulares. La distribución de este porcentaje a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos de sus Islas se realizará conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 64 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias".

En conclusión, si desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, que entró en vigor el día 31 de diciembre de 1996, corresponde al Parlamento de Canarias —conforme al nuevo art. 59 g) EACan— la regulación por ley del establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias, materia esta que, según el art. 30.32 EACan, en la nueva redacción dada por aquella Ley Orgánica, pasa a ser desde esa fecha competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo el impuesto general indirecto canario uno los recursos derivados del régimen económico y fiscal canario, al tratarse de un impuesto estatal indirecto atribuido en su totalidad a la financiación de la hacienda canaria, resulta claro que es a la Comunidad Autónoma de Canarias y no al Estado a quien corresponde el ejercicio de la competencia (competencia en virtud de la cual el Parlamento de Canarias ha dictado recientemente la Ley 9/2003, de 3 de abril, de medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias).

Sentado esto, debe concluirse que, dado que el Estado carece de la competencia —desde el día 31 de diciembre de 1996— para regular los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias, el apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, debe ser declarado inconstitucional y nulo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 planteado por el Parlamento de Canarias, declarando inconstitucional y nulo el apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 en todo lo demás.

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98 promovido por el Gobierno de Canarias, contra el art. 7.2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 110/2004, de 30 de junio de 2004

Pleno

("BOE" núm. 180, de 27 de julio de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:110

Cuestión de inconstitucionalidad 4891-1999. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia balear, respecto del art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: diferencias retributivas del personal transferido a una Comunidad Autónoma. Nulidad de precepto autonómico.

1. El precepto legal cuestionado desconoce el principio de igualdad, ya que los trabajadores transferidos tienen derecho a ser tratados igual que el resto del personal de la Administración receptora, por ello, aunque el régimen laboral, del que forma parte el retributivo, pueda verse sometido a especialidades en el período transitorio previo a su plena integración, la diferenciación pierde su sentido, cuando la inserción ya se ha perfeccionado (STC 57/1990) [FFJJ 4, 5].

2. Las limitaciones presupuestarias no pueden servir para consagrar un régimen retributivo distinto para empleados públicos dependientes de la misma Administración y que ocupan puestos similares, lo que debe ser tomado en consideración por la Administración autonómica cuando negocia la integración de los funcionarios y trabajadores [FJ 6].

3. Doctrina sobre igualdad en la Ley (SSTC 144/1988 y 125/2003) [FJ 4].

4. Jurisprudencia constitucional concerniente al principio de igualdad en la Ley respecto del personal dependiente de la Administración pública (SSTC 57/1990, 293/1993, 128/1994, 156/1999 y 80/2003) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 4891/99, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, respecto del art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, en la medida en que dicha disposición pudiera contravenir lo previsto en los arts. 14 y 37.1 CE. Han intervenido el Fiscal General del Estado y el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 23 de noviembre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears al que se acompaña el Auto de la referida Sala, de 29 de septiembre de 1999, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (publicada en el BOIB 162, de 31 de diciembre de 1996), por su posible contradicción con los arts. 14 y 37.1 CE.

2. La cuestión trae causa de los autos de proceso de conflicto colectivo núm. 14/98 promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, solicitando se condenase a ésta a aplicar al personal laboral transferido del INSERSO (Instituto Balear de Asuntos Sociales) la homologación retributiva del personal laboral de la Comunidad Autónoma desde el día 1 de enero de 1998, sin practicarle los descuentos a que hace referencia el art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

Celebrada la vista del juicio oral, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, por providencia de 27 de octubre de 1998, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por el término común de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad "respecto al art. 6.6 de la Ley 5/1996, de 18 de Diciembre de la Comunidad Autónoma de Las Illes Balears, de medidas tributarias y administrativas, por cuanto dicho precepto, cuya aplicación a la cuestión litigiosa es de relevancia crucial, puede ser contrario a los arts. 14 y 37.1 de la Constitución, al proclamar el principio de igualdad ante la Ley y la fuerza vinculante de los convenios colectivos".

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras estimaron pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, referido a la compatibilidad del art. 6.5 de la citada Ley regional —y no 6.6 como se indicaba en la citada providencia— con los arts. 14 y 37.1 CE.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se opuso a que la cuestión fuera promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears. Señala, con carácter preliminar, que la providencia hace referencia a un precepto erróneo (art. 6.6 de la Ley regional 5/1996) y que no fundamenta adecuadamente los motivos que llevan al órgano judicial a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, lo que genera indefensión.

El Letrado considera que el art. 6.5 del mismo cuerpo normativo no desconoce el principio de igualdad, siendo únicamente aplicable cuando el personal transferido recibe mayores retribuciones que las obtenidas hasta el momento. La norma se explica por la evidente necesidad de contemplar las transferencias como un fenómeno global y con repercusiones de todo tipo sobre la estructura de la Comunidad Autónoma, asegurando el tránsito del personal —sin quiebra técnica de los recursos económicos de la Comunidad Autónoma— hacia la plena equiparación con el personal propio. Atendiendo al supuesto de hecho regulado por el art. 6.5 de la Ley regional 5/1996, y a la jurisprudencia constitucional en la materia (STC 88/1991, FJ 2), debe ser confirmada su validez, dado que su contenido es racional y razonable.

La normativa cuestionada tampoco lesiona el art. 37.1 CE, ya que el convenio colectivo es una norma jurídica subordinada a la Ley (SSTC 92/1994), incluso si ésta es posterior (STC 210/1990).

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Por Real Decreto 2153/1996, de 27 de septiembre, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones correspondientes a los centros, servicios y establecimientos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) situados en la Comunidad Autónoma, lo que determinó que el personal laboral adscrito a los centros de trabajo transferidos pasara a depender de la referida Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta del citado Real Decreto, y con su número de registro de personal, según se indica en el apartado G) de su anexo. El traspaso de las mencionadas funciones y servicios fue efectivo a partir del día 1 de enero de 1997.

b) Durante el año 1997 el personal laboral del INSERSO transferido a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears percibió sus salarios de acuerdo con el VI convenio colectivo del personal del INSERSO. En fecha 27 de noviembre de 1997 los representantes de la Comunidad Autónoma y los de los trabajadores transferidos llegaron al acuerdo de adhesión definitiva de éstos al III convenio colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, habiéndose producido con anterioridad diversas reuniones de la comisión negociadora del convenio de adhesión del personal laboral transferido del INSERSO a dicho convenio colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

c) A partir del día 1 de enero de 1998 el personal laboral del INSERSO transferido a la Comunidad Autónoma, al haber sido ya incluido en la correspondiente relación de puestos de trabajo, pasó a percibir sus retribuciones de acuerdo con el convenio colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, las diferencias retributivas entre lo que venía percibiendo y el régimen retributivo propio de la Comunidad Autónoma se irían pagando durante los cuatro ejercicios siguientes, a razón del 25 por 100 anual, hasta su equiparación retributiva total.

d) Como consecuencia directa de la aplicación del art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma 5/1996, de 18 de diciembre, por el juego de lo dispuesto en su apartado 6, el personal laboral transferido del INSERSO se ve privado de la percepción de las retribuciones pactadas en el convenio colectivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En la demanda de conflicto colectivo se pretende enervar la aplicación del mencionado art. 6.5 con base en que dicho precepto vulnera el art. 14 CE, al otorgar un tratamiento discriminatorio al personal laboral transferido del INSERSO respecto al personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, una vez que ya se ha producido la fase de transitoriedad del proceso de transferencia en la que aquella diferencia retributiva podría considerarse justificada, según doctrina tanto del Tribunal Supremo (SSTS de 13 de junio de 1991, 15 de diciembre de 1986, 12 y 15 de abril de 1991, 15 de marzo de 1991 y 12 de octubre de 1997, entre otras) como del Tribunal Constitucional (STC 57/1990, de 29 de marzo).

e) En el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears" núm. 157, de 19 de diciembre de 1995, se publicó el convenio colectivo para el personal laboral al servicio de su Administración, cuya vigencia temporal se extiende desde el día 1 de enero de 1994 hasta el día 31 de diciembre de 1997, si bien los efectos económicos se retrotrajeron con carácter general sólo hasta el día 1 de enero de 1995, en aplicación de su disposición transitoria segunda. En cuanto a su ámbito subjetivo, y a tenor de lo que establece su art. 1, párrafo 2, las normas del convenio son aplicables "a todos los trabajadores pertenecientes al personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, sea cual sea su modalidad de contrato".

De ello se sigue, por imperativo del art. 37.1 de la CE y de los arts. 3.1 b) y 82.3 del Estatuto de los trabajadores, que el personal transferido del INSERSO afectado por el presente litigio adquirió desde el día 1 de enero de 1998 el derecho a ser remunerado por su trabajo con las retribuciones fijadas por el convenio, no contemplando éste en materia salarial salvedades que exceptúen la aplicación de su normativa especifica al personal transferido. No desprendiéndose tampoco al respecto ninguna excepción del Decreto de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 32/1994, de 28 de marzo, que se limita a garantizar al personal afectado que sus retribuciones no disminuirán por causa de la transferencia, pero sin prohibir, como es natural, que la remuneración pudiera incrementarse o variar, eventualidad a la que parece apuntar su disposición final primera, que remite a la fecha misma de efectividad de la transferencia el instante a partir del cual debería de haber regido el sistema retributivo transitorio al que se refiere. Otro tanto cabe decir del Decreto de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 9/1995, de 9 de febrero. De modo que no hay colisión alguna entre tales normas reglamentarias y las normas convencionales. Y, aunque la hubiera, siempre deberían prevalecer éstas sobre aquéllas, dado que la Comunidad Autónoma fue parte firmante del convenio colectivo y por tanto queda sujeta a cumplir frente a sus trabajadores las estipulaciones que ella misma consintió.

Cuestión distinta es que de momento existiera la imposibilidad práctica de aplicarle a los trabajadores transferidos las normas salariales del convenio colectivo por ser necesario proceder antes a homologar sus categorías profesionales a las existentes en la Comunidad Autónoma. Sin embargo debe advertirse que el convenio colectivo disponía que el personal transferido conservaría su categoría de origen y, desde luego, tampoco se entiende qué dificultad particular entrañaba homologar a las vigentes en la Administración de la Comunidad Autónoma unas categorías tan comunes como son las de auxiliar de enfermería y limpiadora. La homologación, en cualquier caso, actúa como término suspensivo incierto, que recae sobre la exigibilidad del cobro de los incrementos retributivos, pero no impide su aplicación desde el momento de verificarse la equiparación de categorías. Todo criterio interpretativo distinto, aparte de que carece de base positiva en que sustentarse, implica discriminar económicamente a las actoras respecto al resto del personal laboral de la Comunidad Autónoma que desarrolla funciones parejas a las suyas, con patente vulneración del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 CE, hasta el punto de que el hipotético personal contratado después para ocupar puestos de trabajo idénticos a los de aquéllas en su mismo centro de trabajo gozaría de unas remuneraciones superiores. Además, como ya tuvo ocasión de razonar esta Sala en su Sentencia de 21 de enero de 1997, la inserción de las actoras dentro de la estructura prevista en la Comunidad Autónoma para su personal laboral no depende de ellas, sino de la actividad y diligencia de la Administración.

f) Consiguientemente, a juicio de la Sala proponente, el personal laboral transferido había adquirido y consolidado el derecho a ver remunerados los servicios que viene prestando para la Comunidad Autónoma desde el día 1 de enero de 1998 según la cuantía retributiva estipulada en el convenio colectivo al que se ha hecho referencia para sus respectivas categorías profesionales y, por ende, una vez completado el proceso de homologación de categorías, a percibir sus salarios con arreglo al citado convenio sin deducción alguna.

Ahora bien, el art. 6 de la Ley 5/1996, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone en sus apartados 1 a 5, en síntesis, que el personal funcionario y laboral que en el futuro pase a integrarse como personal propio de la Administración autonómica por vía de transferencia continuará percibiendo sus retribuciones de acuerdo con los conceptos y cuantías que percibiera en la Administración de origen, y que sólo será retribuido según las normas que rigen en la Administración de la Comunidad Autónoma a partir de su inclusión en la relación de puestos de trabajo que corresponda, de acuerdo con el procedimiento que habrá de sustanciar la Consejería de la Función Pública e Interior en el plazo máximo de un año computado desde la fecha de transferencia, estableciendo, finalmente, en su apartado 5 que las diferencias retributivas que corresponda percibir por la aplicación del Convenio de la Comunidad Autónoma se irán abonando en los cuatro ejercicios siguientes, a razón de un 25 por 100 anual, hasta su equiparación retributiva total, lo que evidentemente enerva los preceptos constitucionales citados.

4. Por providencia de 19 de septiembre de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en relación con el art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, por su posible contradicción con los arts. 14 y 37.1 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Mediante escrito registrado el 6 de octubre de 2000 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, adoptado el anterior día 3, según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. El Abogado del Estado, a través del oficio que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de octubre, hizo saber que no iba a realizar alegaciones, personándose únicamente a los efectos de que en su día se le notifiquen las resoluciones que en él se dicten. El Senado, a través de oficio remitido el 30 de octubre, comunicó el Acuerdo de la Mesa de darse por personada y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se personó en el procedimiento por escrito registrado el 17 de octubre de 2000, en el que interesa que este Tribunal desestime la cuestión de inconstitucionalidad promovida, confirmando la validez del precepto legal enjuiciado.

Debe entenderse que la cuestión de inconstitucionalidad promovida solamente afecta a la eventual contradicción que pueda darse entre el art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, y el art. 14 CE, ya que la parte dispositiva del Auto de planteamiento nada señala respecto del art. 37.1 CE (aunque se remita, en este punto, a lo ya señalado en el escrito de oposición al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad para el supuesto de que este Tribunal se decidiera a extender el juicio de constitucionalidad en relación con el art. 37.1 CE).

Desde esta perspectiva, centrada exclusivamente respecto del art. 14 CE, la cuestión debe ser desestimada, porque el precepto legal no desconoce el contenido del principio de igualdad. Se trata de una norma de carácter transitorio, que tiene su origen y fundamento en la evidente necesidad de contemplar las transferencias como un fenómeno global y con repercusiones de todo tipo sobre la estructura de la Comunidad Autónoma. Precisamente es a través de este régimen transitorio como pretende asegurarse, de forma razonable, una total homologación entre los funcionarios. Es oportuno recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha señalado que la desigualdad de trato entre diversas situaciones jurídicas derivada de un cambio normativo y producida tan sólo por la diferencia de fechas en que cada una de ellas tuvo lugar no encierra discriminación alguna y no es contraria al principio de igualdad (STC 88/1991, FJ 2. Vid. también SSTC 9071983, 103/1984, 27/1988; 121/1991, 89/1994 y 106/1994, así como STS de 21 de octubre de 1997 y Sentencia 197/1998, de 28 de abril, de la Sala que promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad). El contenido de la disposición legal es racional y razonable, por lo que debe entenderse respetuoso con la igualdad.

Conviene resaltar, por otra parte, que el órgano judicial no ha planteado ningún término de comparación, y que una normativa similar (Decreto 9/1995, de 9 de febrero) fue avalada en el pasado (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears 242/1997 y 584/1998), destacándose en aquel momento el carácter coadyuvante de la organización administrativa de los entes territoriales receptores de transferencias —personal y competencias. Tal idea ha sido retomada en la propia exposición de motivos de la Ley cuestionada, en la que se alude a las disponibilidades presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

Siendo, en definitiva, razonable la previsión de un régimen transitorio (vid. STC 57/1990, de 29 de marzo), determinado en el tiempo y no excesivamente dilatado, que culmina con la equiparación final de todo el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, procede declarar su constitucionalidad.

7. Mediante escrito registrado el día 17 de octubre de 2000 el Fiscal General del Estado interesa que este Tribunal dicte Sentencia declarando la compatibilidad del art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, con el art. 14 CE.

A la luz de la jurisprudencia constitucional dictada en la materia (AATC 23/1999, en el que se indica que el principio de igualdad no se condiciona porque las Administraciones públicas consoliden, modifiquen o completen sus estructuras o configuren el status del personal a su servicio; y 48/1989, FJ 3, sobre el carácter transitorio del traspaso de funcionarios ente Administraciones públicas), y de la más general que sostiene que para que se vulnere el principio de igualdad no basta con que se otorgue un tratamiento a dos situaciones que pueden considerarse iguales, sino que también es preciso que la diferencia establecida por la norma esté desprovista de una justificación objetiva y razonable (vid. STC 46/1999, entre otras muchas), procede confirmar la validez de la normativa cuestionada.

En efecto, la diferencia de trato, provocada por la asunción de determinadas competencias por parte de la Comunidad Autónoma, que lleva aparejada la asunción de importantes grupos de personal (funcionario y laboral), persigue lograr una plena igualdad entre todo el personal al servicio de la Administración autonómica. La diferencia de tratamiento se explica por una causa objetiva y razonable, lo que elimina toda sospecha de discriminación. Es oportuno recordar, a mayor abundamiento, que la finalidad perseguida se inscribe en la potestad autoorganizativa propia de las Administraciones autonómicas y dentro de un importante fenómeno que afecta tanto a su estructura como a su presupuesto, y que existe, además, una adecuada proporción en el periodo transitorio, tanto en lo referido a su limitación temporal (4 años), como a la cuantía prevista para la progresiva homogeneización retributiva (un 25 por 100 anual).

8. El posterior 26 de octubre fue registrado en este Tribunal escrito del Presidente del Parlamento de las Illes Balears, a través del que se persona en este proceso y en el que se defiende la constitucionalidad del art. 6.5 de la Ley regional 5/1996, dado que el principio de igualdad permite que se produzcan situaciones de diferencia siempre que éstas respondan a una justificación objetiva y razonable (SSTC 76/1983, 260/1988 o 68/1990, entre otras). Y en este caso se ha producido un cambio de empleador que no lleva aparejado per se el otorgamiento de unas nuevas condiciones de trabajo (vid. art. 44 del Estatuto de los trabajadores), siendo tales las que se acuerden, en su día, en el correspondiente convenio, que solamente podrán regir después de que se haya producido la efectiva incorporación del personal transferido a la estructura del mismo, aunque se utilice la técnica de su equiparación en los grupos y categorías establecidos en aquél. No se puede invocar el principio de igualdad en tal periodo transitorio (ATC de 10 de noviembre de 1987). Tampoco se ha menoscabado el art. 37.1 CE, ya que las normas legales poseen un rango jerárquico superior al de los convenios colectivos (STC 210/1990).

9. Por providencia de 29 de junio de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ha promovido ante este Tribunal, a través de su Auto de 29 de septiembre de 1999, la cuestión de inconstitucionalidad que ahora enjuiciamos, en la que se plantea la duda de si el art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas pudiera ser inconstitucional, en la medida en que prevé que, si existieran diferencias retributivas entre lo que viniera percibiendo el personal transferido a la Administración de la Comunidad Autónoma en sus puestos origen y lo que resulte de su inclusión en la relación de puestos de trabajo, estas "se irán pagando durante los cuatro ejercicios siguientes, a razón de un 25% anual, hasta su equiparación retributiva total".

El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sostiene que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solamente alude, en su parte dispositiva, al principio de igualdad, por lo que el Tribunal debiera limitar su actuación a examinar la compatibilidad del art. 6.5 de la Ley autonómica 5/1996 con el art. 14 CE, dejando fuera del debate procesal su adecuación con el art. 37.1 CE, aunque se remita en este punto a lo señalado en su día en el escrito de oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por otra parte, tanto el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como el representante del Parlamento Balear consideran que el art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996 no desconoce el principio de igualdad ante la Ley contemplado en el art. 14 CE. El Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears interesa que este Tribunal inadmita, a limine, la cuestión planteada, porque el órgano judicial no aporta un adecuado término de comparación. Entrando en el fondo del asunto, tanto el citado Letrado como el representante del Parlamento balear defienden la constitucionalidad de la norma cuestionada, haciendo valer que este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que la desigualdad de trato entre diversas situaciones jurídicas derivada de un cambio normativo y producida tan sólo por la diferencia de fechas en que cada una de ellas tuvo lugar no encierra discriminación alguna y no es contraria al principio de igualdad. Tanto los representantes de las instituciones de la Comunidad Autónoma como el Fiscal General del Estado sostienen, en la misma dirección, que la diferencia establecida por la disposición legal no carece de una justificación objetiva y razonable. Mientras que los primeros de ellos invocan la necesidad de atender a las repercusiones derivadas de la transferencia de personal en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, el segundo insiste en que la medida cuestionada no es desproporcionada, ni en lo referido a su limitación temporal, ni por lo que hace a la cuantía prevista para la progresiva homogeneización retributiva (cuatro años, a un ritmo de un 25 por 100 anual).

2. A la vista de las alegaciones del Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears lo primero que debemos hacer es precisar el objeto del presente proceso constitucional. Si bien es cierto que nuestra providencia de 19 de septiembre de 2000 hacía notar que se cuestionaba la compatibilidad del precepto autonómico con los arts. 14 y 37.1 CE, debemos aceptar la alegación de dicho Letrado cuando afirma que en el Auto de planteamiento de la cuestión no se suscita, en su parte dispositiva, la compatibilidad del art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996 con el art. 37.1 CE.

Al respecto se ha de recordar que, en el proceso a quo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, en lo que ahora interesa, en relación a la compatibilidad del citado precepto regional y el art. 37.1 CE, cifrando la posible inconstitucionalidad de aquél en que no reconociera la fuerza vinculante de los convenios colectivos sobre la Ley. Pero tal dilema no se traslada al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que este Tribunal resuelve ahora. Si bien es cierto que el art. 37.1 CE aparece mencionado en el fundamento de Derecho 5 de esta resolución judicial, no se argumenta en el mismo en qué medida el precepto cuestionado pudiera contravenir el art. 37.1 CE. En la medida en que el órgano judicial proponente no hace cuestión de tal problema, es obvio que este Tribunal no debiera pronunciarse sobre esta cuestión, aunque podamos recordar, en todo caso, que el convenio colectivo debe respetar y someterse a la Constitución y a la Ley y a las normas de mayor rango jerárquico (STC 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3 y doctrina allí citada).

3. Como se ha visto, la Sala que ha promovido el presente proceso constitucional entiende que el precepto legal podría vulnerar el principio de igualdad (art. 14 CE), en la medida en que establece un régimen retributivo transitorio para el personal laboral transferido a la Comunidad Autónoma, que solamente contempla su equiparación total transcurridos cuatro ejercicios, en los que se iría incrementando anualmente su retribución en un 25 por 100 del diferencial salarial existente entre los sueldos percibidos en sus puestos de origen y aquellos puestos de trabajo dependientes de la Administración a la que ya han sido incorporados.

Para una mejor comprensión del problema planteado es conveniente enunciar el precepto cuestionado situándolo en el contexto que le corresponde. El art. 6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas dispone:

"1. El personal funcionario y laboral que, en virtud de los acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias pase a integrarse como personal propio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, continuará percibiendo sus retribuciones de acuerdo con los conceptos y las cuantías, que percibieran en la Administración de origen en el momento de la transferencia. 2. La Conselleria de la Función Pública e Interior procederá, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de transferencia, a modificar la Relación de Puestos de Trabajo que corresponda, según se trate de personal funcionario o laboral, para adecuarla a la incorporación del personal transferido. Así como, si procede, modificar los conceptos retributivos de los colectivos afectados. 3. Una vez modificada la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente se procederá de acuerdo con los trámites que legal y reglamentariamente sean procedentes, a la inclusión del citado personal en la Relación de Puestos de Trabajo que corresponda. 4. A partir de su inclusión en la Relación de Puestos de Trabajo, el personal transferido pasará a percibir sus retribuciones según lo que resulte de la citada inclusión y según los conceptos retributivos propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. 5. No obstante, si existieran diferencias retributivas entre lo que vinieran percibiendo y lo que resulte de aplicar el párrafo anterior, estas diferencias se irán pagando durante los cuatro ejercicios siguientes, a razón de un 25 % anual, hasta su equiparación retributiva total. 6. Al personal ya transferido se le aplicará los acuerdos a que se hubiera llegado respecto a su homologación al régimen retributivo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hubiera llegado, se les aplicará el procedimiento descrito en los apartados anteriores, especialmente lo que se prevé en el apartado 5.º a partir del 1 de enero de 1997, sin que, en ningún caso, su aplicación implique devengo de atrasos".

El problema planteado se circunscribe, pues, a determinar la legitimidad constitucional de que los funcionarios y trabajadores de otras Administraciones que han accedido por vía de transferencia a la autonómica balear y que ya se han integrado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo mantengan un régimen retributivo desfavorable. Así planteada la cuestión, hemos de desestimar la pretensión interesada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de que este Tribunal inadmita, a limine, la cuestión planteada, por no aportar el órgano judicial un adecuado término de comparación, ya que de la simple lectura del Auto judicial que da origen al presente proceso constitucional se colige que la diferenciación se produce entre el personal laboral de la Comunidad Autónoma que ha sido transferido y el que no tiene tal origen, dado que sus retribuciones serán distintas durante los primeros tres ejercicios.

4. Para la solución de la cuestión referida hemos de comenzar aludiendo a nuestra doctrina sobre igualdad en la Ley, "que puede considerarse resumida en el fundamento jurídico 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, en el que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador 'configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria'" (STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 4).

De modo más preciso hemos de referirnos a nuestra jurisprudencia genéricamente concerniente al principio de igualdad en la Ley respecto del personal dependiente de la Administración pública y detenernos, después, en la específicamente referida al traspaso de personal realizado entre distintas Administraciones.

a) En relación con la primera cuestión apuntada se impone recordar que "el art. 14 de la Constitución se proyecta sobre las condiciones de trabajo en general y sobre las económicas en particular, tanto en el ámbito laboral como en el funcionarial" (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2).

Ahora bien, igualmente oportuno es reiterar "que, según se ha observado en la STC 128/1994, de 5 de mayo: 'el principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la ley y a la adecuación de medios a fines entre aquéllas y éstas (STC 22/1981). Y ha tenido ocasión de reiterar, también, que esta libertad de implantación de diferencias de trato se aprecia con mayor intensidad aún en relación con estructuras de creación legal, donde la norma, que las crea, puede apreciar diferencias relevantes fundadas en el régimen abstracto diseñado por ella misma (STC 7/1984, FJ 2, por todas)" (STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 3). Ninguna duda cabe de que esta última consideración es relevante en la cuestión que ahora nos ocupa, dado que, como hemos señalado en otras ocasiones, "el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el status del personal que presta sus servicios en las Administraciones públicas (SSTC 7/1984, 99/1984,148/1986, entre otras)" (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2).

Las Administraciones públicas disfrutan, así, "de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (STC 57/1990)" (STC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 3). "En el caso de las Comunidades Autónomas, que es el supuesto que ahora interesa, este principio de autoorganización tiene además un respaldo constitucional expreso en los arts. 147.2 c), 148.1.1 CE y los concordantes de los Estatutos de Autonomía" (STC 156/1999, de 13 de julio, FJ 4).

Podemos señalar, a modo de conclusión parcial de lo señalado hasta el momento, que la "discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992)" (STC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 3).

b) Esta doctrina se ve reforzada en supuestos como el que ahora nos ocupa, en los que una Administración debe acomodar al personal que recibe transferido de otras Administraciones públicas. Tal proceso implica que se prevea un régimen transitorio de adaptación en el que los trabajadores afectados se irán incorporando a sus nuevos puestos de trabajo.

En efecto, admitido que la Administración pública (con mayor lógica, el legislador) disfruta de cierta discrecionalidad para configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio, es razonable pensar que dispone de un especial margen de actuación "en especial cuando se trata de resolver situaciones particulares que precisen, por razones de transitoriedad o especialidad, una adecuación o actualización de regímenes jurídicos y retributivos (AATC 1268/1987, de 10 de noviembre, y 1053/1988, de 26 de septiembre, entre otros). No cabe duda que dentro de esas situaciones particulares cabe incluir las que nacen de procesos de transferencias, como el presente, en los que, entre otros extremos, hay que acomodar y adecuar a la Administración receptora a personas que, con uno u otro status, prestaban sus servicios en otro Ente" (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2. Vid. también ATC 54/1992, de 20 de febrero, FJ 3).

En tales supuestos el principio de igualdad "tiene una manifestación concreta sobre los procesos de reordenación administrativa que ha supuesto la creación del Estado de las Autonomías, impidiéndose la existencia de tratos desiguales como consecuencia de las transferencias llevadas a cabo desde la Administración del Estado a las de las Comunidades Autónomas; así lo ha reconocido el propio legislador al establecer en el art. 12 de la Ley 30/1984 [de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (BOE 185, de 3 de agosto, corrección de errores en BOE 229, de 24 de septiembre, y 244, de 11 de octubre de 1984)] que 'se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia'" (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 2). Resulta así que los trabajadores transferidos "tienen derecho a ser tratados igual que el resto del personal que presta sus servicios en esa Administración pública, sin que su Administración de origen pueda justificar trato desigual alguno" (ídem).

Por ello, a la postre, mientras que las diferencias de tratamiento podrían ser razonables durante el periodo transitorio durante el que se procede a la plena integración de los trabajadores transferidos en las estructuras de la nueva Administración de la que dependen, pierden después su sentido, cuando ya se ha perfeccionado la asimilación del personal. En efecto, en tanto no se produzca el nuevo encuadramiento del personal "no puede darse por concluido el proceso de transferencia; será, pues, a partir de esa definitiva configuración del status de cada una de las personas transferidas cuando deba desplegar todos sus efectos el principio de igualdad, pues sólo consolidado el proceso existirá identidad de situaciones entre transferidos y personal propio de la Diputación Foral, en el que se habrán integrado aquéllos, y deberán aplicarse idénticas condiciones económicas y laborales a quienes ocupen los mismos puestos de trabajo, independientemente de la Administración de origen" (STC 57/1990, de 25 de marzo, FJ 3).

5. Al amparo de la doctrina reseñada, debemos determinar si el precepto legal cuestionado lesiona el principio de igualdad en la Ley (art. 14 CE).

Para alcanzar esta conclusión debemos destacar que la diferenciación, durante cuatro años, en el régimen retributivo de los funcionarios y trabajadores que prestan sus servicios en la Administración autonómica de las Illes Balears se refiere a quienes ya han sido integrados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajos, y que tal diferenciación solamente se explica porque en su día accedieron a sus actuales puestos de trabajo por transferencia de otras Administraciones. Es, pues, la vía de acceso a la esfera funcionarial o laboral de la Administración la que consagra la diferenciación salarial entre funcionarios y trabajadores plenamente integrados en aquélla.

Así enfocada la cuestión, pierde consistencia el alegato mantenido por el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por el representante del Parlamento regional de que este Tribunal ya ha señalado en diversas ocasiones que la desigualdad de trato entre diversas situaciones jurídicas derivada de un cambio normativo y producida tan sólo por la diferencia de fechas en que cada una de ellas tuvo lugar no encierra discriminación alguna y no es contraria al principio de igualdad. Esta doctrina no puede aplicarse al caso que nos ocupa, ya que la diferencia que aquí se cuestiona no es por la fecha de incorporación del personal, sino por su origen de transferido. De hecho se reconoce idéntico salario a unos y otros trabajadores, diferenciándose solamente en que se difiere en el tiempo su pago efectivo durante cuatro ejercicios.

Y, de conformidad con nuestra jurisprudencia en la materia, debemos entender que el precepto legal cuestionado desconoce el principio de igualdad, ya que, si bien este Tribunal ha admitido que el régimen laboral —del que forma parte el retributivo— de los trabajadores transferidos pueda verse sometido a especialidades —siempre que las diferenciaciones producidas tengan una justificación objetiva y razonable— en el periodo transitorio en que se van incorporando a la Administración de la que dependerán en el futuro, cuando la inserción ya se ha perfeccionado ha desaparecido la justificación objetiva y razonable de la diferenciación admisible cuanto tal inserción todavía no estaba perfeccionada.

En tales casos el principio de igualdad despliega todos sus efectos, y las Administraciones deben asegurarlo en el ámbito que ahora nos ocupa. Aunque tal exigencia deriva, directamente, del art. 14 CE, es obligado señalar que también viene impuesta por el art. 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, precepto de carácter básico que garantiza la igualdad de todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia y que debe ser respetado por las Comunidades Autónomas en la normativa de desarrollo que dicten al amparo de sus competencias.

El Parlamento balear aduce, para defender la constitucionalidad del precepto legal cuestionado, el ATC 1249/1987, de 10 de noviembre, y es oportuno hacer notar que, en aquel caso, los trabajadores no habían sido todavía plenamente integrados en las nuevas plantillas. En el caso que nos ocupa, por el contrario, la declaración de inconstitucionalidad del art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, se impone, precisamente, por lo contrario, por producirse una indebida discriminación retributiva entre trabajadores que ya forman parte de un mismo cuerpo, con independencia de que su acceso se haya producido por distintas vías.

No contradice esta visión el hecho de que el precepto cuestionado pretenda lograr una homologación final de los trabajadores dependientes de la Administración regional, porque este objetivo venía impuesto, por las razones que acaban de aducirse, por el art. 14 CE, toda vez que los trabajadores afectados ya habían sido completamente integrados en sus estructuras.

6. Sin embargo las partes personadas en el presente proceso constitucional han invocado la existencia de una justificación objetiva y razonable que avalaría la constitucionalidad del art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, cual es la necesidad de atender a las repercusiones presupuestarias derivadas de la transferencia de personal en el presupuesto regional.

Pero esta razón no puede ser compartida en esta sede. Las limitaciones presupuestarias no pueden servir para consagrar un régimen retributivo distinto para determinados empleados públicos dependientes de la misma Administración y que ocupan puestos similares. Los relevantes efectos, orgánicos y presupuestarios, provocados por el traspaso del personal deberían ser tomados en consideración por la Administración autonómica cuando negocia en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias, previendo cuál será el proceso lógico de integración de los funcionarios y trabajadores en las respectivas relaciones de puestos de trabajo de la Administración autonómica, pero no puede incidir en los derechos de índole salarial que a éstos les asisten. No es razonable, en efecto, que pueda escudarse un principio de impacto mínimo en el presupuesto regional en la declaración de principio, y de carácter general, de que los trabajadores, transferidos en su origen pero ya plenamente integrados en el organigrama de la Administración regional, vean sus retribuciones alteradas respecto de sus colegas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el art. art. 6.5 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 111/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:111

Recurso de amparo 6667-2000. Promovido por doña María Jesús Díaz Veiga frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la multa impuesta por no haber aportado datos suficientes para identificar al conductor de un vehículo que había cometido una infracción de tráfico.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción administrativa que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada.

1. La resolución sancionadora se basó en que los datos aportados por la recurrente eran insuficientes a tenor del art. 72.3 LSV, dado que no había facilitado el número del documento nacional de identidad o de la licencia de conducción del conductor de su vehículo, aún siendo estos suficientes para la finalidad de la exigencia legal, que es la de permitir a la Administración dirigir eventualmente contra esa persona un procedimiento sancionador [FJ 4].

2. La escueta motivación del acto administrativo reclamado no responde a una argumentación lógica que permitiera subsumir la conducta de la recurrente en el tipo aplicado, toda vez que la norma no exigía expresamente que se facilitaran el DNI o la licencia de conducción del conductor del vehículo [FJ 4].

3. La Sentencia no suministra una motivación jurídica concreta y cognoscible que permita calificar de razonable la subsunción de los hechos en el precepto aplicado como fundamento de la sanción impuesta. La referencia a «las razones de la defensa» y al «criterio reiterado de la Sección en la materia» como justificación de la desestimación no puede considerarse una auténtica motivación por remisión, en tanto que no indica el lugar en el que puede descubrirse el criterio en cuestión, indicación que resulta consustancial a la idea misma de remisión [FJ 5].

4. La necesidad de motivación debe vincularse aquí con el derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. Los aspectos esenciales de la interpretación de la norma tipificadora deben expresarse en la motivación de la correspondiente resolución con el fin de permitir constatar si la decisión sancionadora es fruto previsible de una razonable aplicación judicial o administrativa de lo decidido por la soberanía popular [FJ 6].

5. Cuando la ausencia o insuficiencia de motivación revelen una aplicación extensiva o analógica de la norma sancionadora, con la consecuente falta de un fundamento jurídico cognoscible para la sanción, aquella ausencia o insuficiencia deja de ser una infracción formal reparable con una nueva para convertirse en una vulneración del art. 25.1 CE, sólo reparable con la anulación definitiva de la sanción (STC 151/1997) [FJ 6].

6. No sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico o axiológico conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (STC 151/1997) [FJ 3].

7. Doctrina sobre la vulneración del art. 25.1 CE como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción (STC 196/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6667-2000, promovido por doña María Jesús Díaz Veiga contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 17 de noviembre de 2000, dictada en el recurso contencioso- administrativo 22909/99 contra la Resolución del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid sobre sanción por infracción de la normativa sobre circulación de vehículos a motor, tráfico y seguridad vial. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y se ha personado el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo y defendido por el Abogado don Manuel Higuero Gallego. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 2000 doña María Jesús Díaz Veiga registró demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 17 de noviembre de 2000.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El 4 de marzo de 1997 la demandante fue notificada mediante un escrito que le dirigió el Jefe del Departamento de gestión integral de multas de circulación del Ayuntamiento de Madrid, de que había sido denunciado el estacionamiento indebido el día 24 de enero anterior de un vehículo a motor de su propiedad en la plaza de Santa Bárbara de Madrid. En la notificación se le indicaba que, en caso de no haber sido el conductor responsable de la infracción, estaba obligada a la identificación del mismo a cuyo efecto debería cumplimentar en el plazo de quince días hábiles el apartado correspondiente del escrito remitido, advirtiéndole de que "la omisión de cualquiera de los datos requeridos impedirá su identificación, incurriendo Vd. como titular, caso de incumplimiento, en la responsabilidad prevista en el art. 72 del Real Decreto Legislativo 339/1990 como autor de falta grave, sancionada con multa de hasta 50.000 pesetas". En el escrito remitido a la hoy demandante existía un recuadro destinado a indicar los datos del conductor con espacios para consignar su nombre, sus apellidos, su número del permiso de conducir, su domicilio, población, código postal y provincia.

b) La demandante devolvió al Ayuntamiento de Madrid el impreso, tras haber cumplimentado el mencionado recuadro con la expresión del nombre, dos apellidos y domicilio, (indicando la vía pública, la población, el código postal y la provincia) de la persona que, según aquélla, condujo su vehículo, pero sin indicar el número del permiso de conducir de esa persona.

c) El Ayuntamiento de Madrid abrió entonces un expediente sancionador contra la hoy demandante por incumplimiento de la obligación de identificar al conductor establecida en el art. 72 del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (LSV), aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La demandante alegó en el trámite correspondiente que no había vulnerado norma alguna ya que había puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Madrid los datos del conductor que le eran conocidos, sin que tuviera obligación de facilitar otros desconocidos para ella. El procedimiento concluyó con la imposición a la hoy demandante de una multa de cincuenta mil pesetas por el Sr. Concejal delegado del Área de Hacienda y Economía del Ayuntamiento de Madrid. La resolución sancionadora se basaba en los fundamentos de la propuesta de resolución que había formulado el órgano instructor del expediente, según los cuales los datos aportados por la Sra. Díaz Veiga eran insuficientes para considerar cumplido el deber impuesto por el art. 72.3 LSV, dado que no se había facilitado el número del documento nacional de identidad o de la licencia de conducción. La demandante de amparo interpuso recurso ordinario, en el que alegó que en norma alguna se tipificaba el deber de la persona que presta un vehículo de identificar "mediante documento" a la persona a la que le es prestado aquél. También alegó la hoy demandante la incompetencia del Sr. Concejal delegado del Área de Hacienda y Economía para imponer la sanción. El recurso fue calificado como de alzada y desestimado por Decreto de 5 de noviembre de 1997 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid con fundamento en que el procedimiento seguido se había ajustado a lo establecido legalmente y en el valor resolutorio de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad.

d) Doña María Jesús Díaz Veiga interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución que había puesto fin a la vía administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. En la demanda alegó que se le había sancionado por infringir lo preceptuado en el art. 72.3 LSV, pese a haber procedido a identificar en tiempo y forma al conductor de su vehículo, lo que suponía la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental del art. 25.1 CE, que establece que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa, por cuanto la legislación vigente no establece que la falta de aportación del permiso de conducir del supuesto infractor por parte del titular del vehículo sea una infracción administrativa; ésta consiste en el incumplimiento de la obligación de identificar, obligación que había cumplido. Alegó también la demandante que en el procedimiento sancionador se había dictado la Resolución antes de que se formulara la propuesta correspondiente, lo que reputó como el supuesto de nulidad del art. 62.1 e) LPC y destacó que aquel procedimiento no se había iniciado correctamente, ni de oficio, ni en virtud de solicitud de persona interesada, sino como consecuencia de una denuncia voluntaria (procedente de una persona que no tenía la condición de agente de la autoridad). La representación procesal del Ayuntamiento de Madrid se opuso a la estimación del recurso contencioso- administrativo alegando la obligación que incumbe al titular de un vehículo a motor, en virtud de lo establecido en el art. 72.3 LSV, de identificar al conductor responsable de la conducción, obligación que según la STC 147/1995, de 21 de diciembre, no es excesiva o desproporcionada.

e) Con la composición unipersonal prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid dictó Sentencia el 17 de noviembre de 2000 en la que estimó en parte el recurso, anulando también en parte las resoluciones administrativas, de forma que la sanción quedó reducida a la de veinte mil pesetas de multa. La ratio decidendi de la Sentencia está recogida en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto, en tanto que en el tercero se exponen sucintamente los argumentos de las partes, indicando expresamente que la recurrente había alegado la vulneración del principio de legalidad del art. 25.1 CE, el habérsele impuesto la sanción al margen de todo procedimiento y la ilegalidad de la denuncia, así como que la defensa de la Administración se opuso a los razonamientos de la demandante y manifestó que la infracción había quedado probada, que las notificaciones fueron correctas, y que el procedimiento sancionador fue el adecuado y que la sanción se ajustó a la norma reguladora. En sus fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto la Sentencia dice lo siguiente:

"Cuarto.- Que no es posible acceder a la petición de la actora de declarar la nulidad de las actuaciones ya que el procedimiento sancionador ha sido correctamente tramitado y las rectificaciones fueron válidas; no ha habido indefensión ni violación constitucional; la denuncia ha sido válida y la propia actora reconoce que se cometió la infracción y ella dice haber notificado el nombre del conductor, con datos que la Administración estimó insuficientes; en relación con lo expuesto, en aras del principio de economía, celeridad y eficacia de la Administración de Justicia, se dan por reproducidas las razones de la defensa dado su acierto y oportunidad, así como el criterio reiterado de esta Sección en la materia citada.

Quinto.- En el procedimiento administrativo sancionador opera como principio general de distribución de la prueba, no el onus probandi importado del proceso penal, sino el establecido en el art. 1214 del Código civil, basado en el principio de igualdad de armas, soportando cada parte la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor; atraídos por la doctrina del Tribunal Constitucional, debe entenderse entonces, a sensu contrario, que corresponde a la Administración soportar la carga de probar los hechos que integran la causa del acto administrativo en que consiste la sanción, de modo que cuando no consiga acreditar los hechos que consten en el expediente, no queda destruida la presunción de inocencia, doctrina aplicada también por el Tribunal Supremo, S de 22 [sic] que debe destruir a sensu contrario, aquella presunción de veracidad iuris tamtum referida que ha obtenido la denuncia tras su ratificación; que no puede así proceder a la nulidad de las actuaciones.

Sexto.- Que en cuanto a la graduación, no obstante, parece que la cuantía de la sanción es excesiva sobre todo teniendo en cuenta que la actora aportó algunos datos de la identificación del conductor; y sentado lo anterior, el principio de proporcionalidad exige la necesaria adecuación entre los hechos imputados y la sanción, ponderando las circunstancias concurrentes y debiendo tenerse en cuenta los criterios penales de individualización de la sanción que atienden a la gravedad de los hechos como elemento de prevención general y a la personalidad del autor como regla de prevención especial; respetando los límites del título V del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2-3 y en aplicación de la anterior doctrina, no constando que la entidad [sic] recurrente haya sido sancionada anteriormente por la misma infracción y teniendo en cuenta la falta, así como la ausencia de circunstancias agravatorias, la Sala considera que debe reducirse la sanción impuesta que se sustituye por la de 20.000 pesetas."

3. En la demanda de amparo la recurrente alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE y a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE en sus dos apartados:

a) En lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora la demandante sostiene que se le ha impuesto una sanción por no haber aportado el número del permiso de conducción de la persona que condujo el vehículo del que es titular, y ello sin que la legislación vigente establezca que la falta de aportación de tal permiso sea una infracción administrativa; por el contrario, dice la demandante, la infracción consiste en el incumplimiento de la obligación de identificación del conductor, obligación que ella cumplió en el momento procedimental oportuno, comunicando a la Administración su nombre, sus dos apellidos y su domicilio. Invoca la demandante, en ese sentido, la STC 219/1988, de 22 de noviembre.

b) En cuanto a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, la demandante sostiene, por una parte, que la Sentencia no ha motivado jurídicamente la desestimación de las alegaciones que formuló en su recurso contencioso-administrativo en lo relativo a la vulneración por la resolución administrativa de su derecho a la legalidad sancionadora, limitándose la Sentencia a reducir el importe de la sanción en atención a que aportó algunos datos de identificación; y por otra parte, que la Sentencia no resuelve ni argumenta la desestimación de los motivos del recurso relativos a lo que denomina "falta de legalidad de la denuncia" y a la circunstancia de que se le impuso la sanción antes de formularse la propuesta de resolución, eliminando sus posibilidades de defensa en el seno del procedimiento administrativo.

Solicitó que se le otorgara el amparo mediante la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y de la sanción impuesta.

4. En providencia de 5 de octubre de 2001 se acordó oír a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, de acuerdo con el art. 50.3 LOTC.

5. La demandante interesó la admisión del recurso de amparo en escrito registrado el 18 de octubre de 2001, en el que reiteró sucintamente las alegaciones de su demanda en torno a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora e invocando la STC 219/1988, de 22 de noviembre, que, según sus palabras, concedió el amparo solicitado en un caso idéntico al presente, por lo que se vulneraría el derecho a la igualdad del art. 14 CE si el amparo se denegara ante los mismos hechos.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 24 de octubre de 2001, interesó que se admitiera la demanda por vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la recurrente en amparo. En opinión del Fiscal, aunque la vulneración del derecho a la presunción de inocencia no ha sido invocada de modo formal y expreso en la demanda, del contexto de la misma se deduce que la queja de la recurrente consiste en que, pese a haber aportado suficientes datos para identificar a la persona que estacionó el vehículo de su propiedad no se ha procedido por la Administración a realizar ninguna diligencia tendente a verificar la prueba de descargo, por lo que el caso presente guarda notable semejanza con el resuelto en la STC 219/1988, de 22 de noviembre.

7. En providencia de 20 de diciembre de 2001 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid la remisión de testimonios de las actuaciones judiciales y del expediente administrativo respectivamente.

8. En providencia de 30 de enero de 2002 se constató la recepción de los testimonios remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y por el Ayuntamiento de Madrid, se tuvo por personado en nombre de éste último al Procurador don Luis Fernando Granados Bravo y se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro del plazo de veinte días pudieran presentar alegaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

9. El 26 de febrero de 2002 se registraron las alegaciones del Ministerio Fiscal. Comenzó el Fiscal por analizar la vulneración, denunciada por la demandante, de su derecho a la tutela judicial efectiva. Según el Fiscal la demanda alega dos vulneraciones del citado derecho fundamental. De una parte, la queja de la demandante se centra en la ausencia de motivación de la Sentencia por no haber fundado en Derecho la reducción de la cuantía de la multa impuesta; entiende el Fiscal que para la demandante resulta manifiestamente irracional el criterio del órgano judicial pues o bien ésta habría cumplido debidamente su deber de identificar al conductor, en cuyo caso la sanción debería haber sido anulada: o bien no lo habría cumplido, lo que debería haber conllevado la confirmación íntegra del acto administrativo. A juicio del Fiscal, la denunciada vulneración no se ha producido, ya que la Sentencia acepta en el fundamento jurídico sexto la plena corrección de la infracción apreciada, si bien procede a reducir el importe de la sanción con argumentos de proporcionalidad en atención a la circunstancia de que la infractora había mostrado una cierta voluntad de colaboración con la Administración y a la carencia de antecedentes de aquélla y a la ausencia de circunstancias agravantes. La resolución judicial no puede ser tachada de manifiestamente arbitraria o irracional.

La segunda de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede, según criterio del Ministerio Fiscal, ser apreciada; se trata de incongruencias omisivas por no haber emitido la Sala de lo Contencioso-Administrativo pronunciamiento respecto de las pretensiones invocadas en debida forma, a saber una relativa a la irregularidad de la denuncia por haber sido formulada por un "controlador" que no tenía la condición de agente de la autoridad, y la otra referente a las irregularidades que la demandante decía haber sufrido durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. El Fiscal considera que la demandante denuncia una eventual incongruencia omisiva de la Sentencia, pero que lo hace sin haber agotado previamente la vía judicial, al no haber promovido en su momento el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ; considera, por lo demás, que el Tribunal sentenciador ha dado respuesta a las alegaciones sobre las supuestas irregularidades en el procedimiento sancionador en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia impugnada y que la alegación sobre la trascendencia de que la denuncia hubiese sido formulada por un "controlador" que no tenía la condición de agente de autoridad era manifiestamente irrelevante, toda vez que lo impugnado en vía contencioso-administrativo había sido la sanción impuesta a la demandante por la no aportación suficiente de los datos identificativos del conductor del vehículo y no su estacionamiento irregular, que fue lo que denunció el "controlador".

En cuanto a la alegada vulneración del principio de legalidad comienza el Fiscal por recordar, con cita de las SSTC 120/1996, de 8 de julio y 133/1994, de 15 de julio, que la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que denuncia la norma sancionadora y que, como quiera que esa frontera es ineludiblemente borrosa, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 CE deberá analizarse con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos, que son los que sustentan el principio de legalidad.

A juicio del Ministerio Fiscal la discrepancia de la recurrente con el entendimiento por parte de la Administración de que los datos identificativos aportados por aquélla habrían resultado insuficientes para determinar quién hubiese sido el conductor del vehículo, entendimiento confirmado ulteriormente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, no supera los límites de lo que es un mero problema de interpretación y aplicación de los preceptos legales, cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde decidir a este Tribunal, por lo que la queja ha de ser desestimada.

Ello no conduce, sin embargo, al Ministerio Fiscal a interesar la desestimación de la demanda. En efecto, considera el Ministerio Fiscal, en la línea de lo que había alegado en el trámite de admisión, que en este caso se ha vulnerado el derecho fundamental de la demandante a la presunción de inocencia, por cuanto pese a que aquélla informó al Ayuntamiento de Madrid de que no era la conductora la que había estacionado indebidamente el vehículo de su propiedad el día de los hechos, sino otra persona cuyos nombres, apellidos y dirección facilitó, la Administración no ha desplegado actividad probatoria alguna tendente a averiguar si era ella la que había cometido la infracción original. A juicio del Fiscal, el caso guarda notable semejanza con el resuelto en la STC 219/1988, de 22 de noviembre. Pese a que en el caso resuelto en la Sentencia citada la sanción administrativa se sustentaba en el art. 278.1 del Código de la circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934 y en el que es objeto del presente recurso de amparo se apoya en el art. 72.3 LSV, en ambos casos la Administración sancionó a los titulares de los vehículos como responsables de la infracción de circulación originaria, haciéndolo, además, en este caso como autor de una segunda infracción, la específicamente señalada en el art. 72.3 LSV, pero en ambas sin haber desplegado actividad probatoria de cargo alguna, convirtiendo en puramente objetiva la responsabilidad de la ahora demandante de amparo. La Administración se ha limitado a justificar que la demandante no aportó el número del documento de identidad del conductor, pero sin llevar a efecto ninguna actuación tendente a averiguar si con los datos facilitados podía haber localizado al conductor, limitándose a rechazar sin más razonamientos las alegaciones formuladas por aquélla, por lo que la sanción por la infracción prevenida en el art. 72 LSV fue impuesta sin actividad probatoria de cargo, incidiendo directamente en el derecho a la presunción de inocencia de la demandante. A juicio del Fiscal tal infracción constitucional es imputable en primer término a la Administración sancionadora, pero también a la Sentencia, por lo que ambas resoluciones deben correr la misma suerte procesal, esto es, la anulación

Sostuvo igualmente el Ministerio Fiscal que la cita expresa en la demanda de la STC 219/1988, de 22 de noviembre, que estimó un recurso de amparo por vulneración de la presunción de inocencia en un caso semejante al presente, podía considerarse como equivalente a la explicitación formal de ese derecho fundamental como sustento del amparo.

10. La demandante doña María Jesús Díaz Veiga y la representación del Ayuntamiento de Madrid dejaron transcurrir el plazo concedido en la providencia de 30 de enero de 2002 sin formular alegaciones.

11. Por providencia de 23 de junio de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, en que comenzó dicho trámite finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sobre la que ahora resolvemos se dirige frente al Decreto del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 5 de noviembre de 1997 que desestimó el recurso de alzada contra la resolución sancionadora dictada el día 29 de agosto de 1997 por el Sr. Concejal Delegado del Área de Hacienda y Economía de dicho Ayuntamiento que impuso a la ahora recurrente una multa de cincuenta mil pesetas por no haber aportado datos suficientes para identificar al conductor de un vehículo a motor de su propiedad, cuyo estacionamiento indebido el día 24 de enero de 1997 había sido denunciado. La demanda se dirige también frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 17 de noviembre 2000 que estimó en parte el recurso promovido contra la resolución administrativa.

A la resolución administrativa achaca la demandante la vulneración de su derecho fundamental a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE; a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo imputa el haber dejado de resolver sobre determinadas alegaciones de la demanda contencioso-administrativa que en su momento formuló acerca de la invalidez de la denuncia a efectos de la iniciación del procedimiento sancionador y sobre las irregularidades del procedimiento sancionador seguido en sede administrativa, así como el haber resuelto sobre otra de ellas -precisamente sobre la vulneración del principio de legalidad penal- con una motivación carente, en palabras de la recurrente, por completo de base jurídica; todo ello supone, para la demandante, la vulneración de los dos apartados del art. 24 CE.

Pese a que la recurrente afirma en la fundamentación de su demanda de amparo que la violación de derechos fundamentales se imputa exclusivamente al órgano judicial, en el suplico solicita la anulación tanto de la Sentencia como de la sanción administrativa. A tenor de las vulneraciones de los derechos fundamentales que se denuncian en dicha demanda es claro que estamos ante un recurso de amparo mixto, comprendido bajo los arts. 43 y 44 LOTC. Hecha esta precisión, abordaremos consecuentemente, por su orden lógico y cronológico, en primer lugar la supuesta vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que la demandante atribuye tanto a la resolución administrativa como a la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 17 de noviembre de 2000; y después entraremos a conocer de la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), supuestamente originada -como de modo inherente corresponde a la propia naturaleza del derecho invocado- ya en dicha sede judicial.

2. No obstante, antes de entrar en el examen de las quejas conviene recapitular brevemente los hechos que dan lugar a este proceso de amparo.

Ante la denuncia de que un vehículo motor de su propiedad se encontraba estacionado en forma indebida el día 24 de enero de 1997, el Ayuntamiento de Madrid se dirigió a la hoy demandante notificándole dicha denuncia e informándole de que, de no haber sido ella la conductora responsable del hecho denunciado, estaba obligada a la identificación del conductor para lo cual debería cumplimentar el apartado correspondiente del propio escrito remitido, advirtiéndole "que la omisión de cualquiera de los datos requeridos impedirá su identificación, incurriendo Vd. como titular, caso de incumplimiento, en la responsabilidad prevista en el art. 72 del citado Real Decreto Legislativo 339/1990 como autor de falta grave, sancionada con multa de hasta 50.000 ptas.". La hoy demandante cumplimentó todos los espacios del apartado excepto el reservado al número de permiso de conducir del conductor, del que indicó sus apellidos, nombre y domicilio. El Ayuntamiento de Madrid inició un procedimiento sancionador contra la titular del vehículo por "incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable". En dicho procedimiento la demandante formuló diversas alegaciones que fueron desoídas por la Administración, la cual dictó resolución en la que impuso a la Sra. Díaz Veiga una multa de cincuenta mil pesetas por haber infringido el art. 72 del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (LSV) por incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable. Según la propuesta de resolución, a cuyos fundamentos se remitió la resolución sancionadora, los datos del conductor aportados "son insuficientes para considerar cumplido el deber que al titular impone el art. 72.3 de la LSV, dado que el núm. de DNI o de la licencia de conducir no ha sido facilitado".

La demandante interpuso recurso ordinario en el que invocó la vulneración del principio de legalidad, recurso administrativo que fue resuelto sin referencia alguna a dicha supuesta vulneración. En el recurso contencioso-administrativo que interpuso la demandante de amparo alegó que la resolución administrativa había vulnerado el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 CE por considerar que había cumplido con el deber de identificar al conductor de su vehículo y que era sancionada por no aportar el número de su permiso de conducir, lo que no constituía infracción administrativa alguna. Alegó igualmente que la resolución sancionadora había sido dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y en virtud de una denuncia ilegal que determinaba su incorrecta iniciación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid estimó en parte el recurso contencioso-administrativo con apoyo en la fundamentación que se ha transcrito en los antecedentes.

Interesa subrayar que la demandante fue sancionada por lo que la Administración entendió como un incumplimiento del deber que impone el art. 72.3 LSV al titular de un vehículo a motor de suministrar a aquélla la identidad del conductor del mismo ante la denuncia de una supuesta infracción y no, como parece sostener el Ministerio Fiscal, por la infracción originariamente denunciada de estacionarlo indebidamente. Esto último, sancionar al titular del vehículo por la infracción de circulación sin la práctica de más diligencia que la de enviarle la denuncia, sin averiguación alguna acerca de la identidad del conductor responsable, fue lo que se consideró una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del titular recurrente en nuestra STC 219/1988, de 22 de noviembre, en la que se descartó que la Administración hubiera sancionado un supuesto incumplimiento del deber de comunicarle la identidad del conductor. No existe pues la similitud que la demandante aduce ni, menos aún, la identidad que el Ministerio Fiscal encuentra entre este caso y el resuelto por la citada STC 219/1998.

3. Sobre la base de esas premisas fácticas, procede en primer lugar, por las razones expuestas, el examen de la alegada vulneración del principio de legalidad que la actora imputa tanto a la resolución administrativa como a la Sentencia. Para la demandante imponerle una sanción después de que había identificado al conductor de su vehículo sólo por no facilitar el número de su permiso de conducción supone una violación de su derecho a la legalidad sancionadora. El art. 72.3 LSV impone la obligación del titular del vehículo de identificar ante la Administración y a requerimiento de ésta al conductor, estableciendo que el incumplimiento de la obligación constituye falta grave. A juicio de la demandante, con los datos que facilitó del conductor cumplió con la obligación de identificarle de forma suficiente como para que el Ayuntamiento de Madrid pudiera dirigir contra esa persona el procedimiento sancionador, de modo que imponerle la sanción sólo porque no facilitó, además de los datos que suministró a la Administración, el número del permiso de conducción supone una vulneración del art. 25.1 CE, pues la legislación vigente no establece que la falta de aportación de ese número suponga una infracción administrativa. Se queja, en definitiva, la demandante de haber sido sancionada pese a que su conducta no presenta el carácter de típica.

La posibilidad de que se produzca una vulneración del art. 25.1 CE como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, cuya doctrina al respecto hemos sintetizado en la STC 196/2002, de 28 de octubre. Allí, por referencia a la actuación de los órganos judiciales, se recuerda, en unos términos que mutatis mutandis pueden hacerse extensivos a las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora (STC 129/2003, de 30 de junio, FJ 4), lo siguiente: "Por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos 'programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente' [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8)" (FJ 5). De este modo y como dijimos en la STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. "A fin de aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico", dijimos en la STC 151/1997 citada, "debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas, de forma que cabrá apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión".

4. Es preciso, pues, verificar si la motivación de la resolución sancionadora suministra el sustento al que acabamos de hacer referencia. En el momento de los hechos el art. 72 LSV, después de establecer en su apartado 1 que la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la norma recaería directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, disponía en su apartado 3 lo siguiente:

"El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave."

La resolución sancionadora originaria se basó, según se ha expuesto en los antecedentes, en que los datos aportados por la Sra. Díaz Veiga eran insuficientes para considerar cumplido el deber impuesto por el citado art. 72.3 LSV, dado que no había facilitado el número del documento nacional de identidad o de la licencia de conducción del conductor de su vehículo. No existe en el expediente administrativo constancia de actuación administrativa alguna tendente a comunicar con la persona identificada por la demandante que se hubiera frustrado por el desconocimiento del número de dichos documentos, lo que revela que, al menos en las circunstancias del caso, la escueta motivación del acto administrativo no responde a una argumentación lógica que permitiera subsumir la conducta de la recurrente en el tipo aplicado, toda vez que ni la norma exigía expresamente que se facilitaran esos concretos datos ni, conforme a los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica, cabe extraer tal exigencia del tenor de la misma, una vez que se había indicado a la Administración el nombre, dos apellidos y domicilio del conductor, lo que, en principio y sin que las circunstancias concurrentes permitieran presumir otra cosa, parece, por una parte, que supone una respuesta congruente con el deber de identificar a una persona impuesto en la Ley de seguridad vial y, por otra, que es suficiente con la finalidad de la exigencia legal, que es la de permitir a la Administración dirigir eventualmente contra esa persona un procedimiento sancionador.

5. Tampoco lo Sentencia suministra una motivación jurídica concreta y cognoscible que permita calificar de razonable la subsunción de los hechos en el precepto aplicado como fundamento de la sanción impuesta. Como ya se ha dicho, en su demanda contencioso- administrativa la recurrente había alegado, junto a otros motivos de impugnación de la sanción, la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. A las alegaciones de la demandante dio respuesta la Sentencia impugnada en el fundamento jurídico cuarto; los fundamentos jurídicos quinto y sexto versan, en lo sustancial, sobre cuestiones que no habían suscitado las partes. La referencia del fundamento jurídico cuarto de la Sentencia a "las razones de la defensa" y al "criterio reiterado de [la] Sección en la materia" como justificación de la desestimación de la alegación referente al derecho fundamental a la legalidad sancionadora no puede considerarse una auténtica motivación. Este Tribunal ha venido aceptando la legitimidad de la motivación de las Sentencias por remisión. Así, hemos considerado motivadas resoluciones judiciales que se remitían a las razones expresadas en informes policiales que constaban en las actuaciones (STC 7/2004, de 9 de julio, FJ 5); o a resoluciones precedentes del mismo órgano judicial (STC 115/2003, de 17 de julio, FJ 8), o de otro, al resolver recursos contra ellas (STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 5); o a una solicitud gubernativa en el Auto que daba respuesta a la misma (STC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 3). Pero la validez de la remisión, siempre que el Tribunal haya tomado en cuenta los argumentos de los recurrentes, dependerá de que la resolución o acto al que se defiera la motivación resuelva, a su vez, fundadamente la cuestión planteada (SSTC 11/1995, de 16 de enero, FJ 5; y 116/1998, de 2 de junio, FJ 5).

En el presente caso, si bien la Sentencia impugnada parece haber tomado en cuenta la argumentación de la recurrente, la referencia de aquélla a un criterio reiterado de la Sección sentenciadora no puede considerarse una auténtica remisión, en tanto que no indica ni con una mínima precisión el lugar en el que puede descubrirse el criterio en cuestión, indicación que resulta consustancial a la idea misma de remisión. En cambio, la referencia a las razones de la defensa podría considerarse una auténtica remisión, pero sucede que la Administración demandada no había suministrado razones que pudieran explicar el proceso intelectivo que condujo a la desestimación de la demanda contencioso-administrativa promovida por la hoy recurrente en el punto controvertido referente al principio de legalidad sancionadora. En efecto, en su contestación a la demanda el Ayuntamiento de Madrid prescindió por completo de dar respuesta a la alegación de que la obligación de identificar al conductor había sido cumplida con la comunicación a la Administración del nombre, apellidos y domicilio de aquél y que la no indicación del número de su permiso de conducción no resultaba sancionable. La contestación a la demanda formulada por el Ayuntamiento de Madrid, tras exponer que "el hecho de no haber identificado suficientemente al conductor responsable está acreditado en el expediente" y que en virtud del art. 72.3 LSV el titular de un vehículo está obligado a identificar al conductor del mismo, se limitó a indicar que "esta carga u obligación es del titular del vehículo, no de la Administración, que no puede dirigir el expediente contra una persona que ni siquiera está identificada, ni sabe si tiene carnet de conducir", transcribiendo seguidamente el apartado 6 de la base octava de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como dos párrafos del fundamento jurídico 8 de nuestra STC 197/1995, de 21 de diciembre, que resolvió las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas frente al art. 72.3 LSV.

Pues bien, ni en la base octava de la Ley 18/1989, de 25 de julio, ni en el fundamento jurídico 8 de nuestra STC 197/1995, de 21 de diciembre, se encuentra apoyo argumental alguno para sustentar que el deber que al titular de un vehículo a motor impone el art. 72.3 LSV sólo puede considerarse cumplido cuando aquél comunica a la Administración, además del nombre, apellidos y domicilio del conductor, el número de su permiso o licencia de conducción, y que, en otro caso, es procedente la imposición de la correspondiente sanción por la comisión de la infracción grave que dicho precepto tipifica. Del tenor del citado apartado 6 de la base octava de la Ley 18/1989, de 25 de julio, según el cual los datos que el titular del vehículo ha de facilitar a la Administración son "todos los necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de dirigir contra éste el procedimiento sancionador", no se desprende de modo evidente que debiera rechazarse la alegación de la demandante; tampoco se deduce tal conclusión del tenor de los párrafos transcritos de nuestra STC 197/1995, de 21 de diciembre, que versan sobre las relaciones del precepto cuestionado con el derecho a no declarar contra sí mismo. En las razones de la defensa a las que la Sentencia se remite no cabe encontrar una argumentación que, asumida como propia por el órgano jurisdiccional, pudiera servir de motivación de la decisión.

Ni con la resolución sancionadora ni con la Sentencia contencioso-administrativa posterior cabe, pues, discernir un fundamento razonable para subsumir la conducta de la recurrente -la falta de comunicación a la Administración del número del permiso de conducción de la persona que se servía de su vehículo- en la infracción administrativa tipificada en el art. 72.3 LSV por la que resultó sancionada.

6. Constatada la falta de una motivación razonable que dé sustento a la sanción, no cabe apreciar sin más que aquélla suponga una vulneración del art. 24.1 CE. Ciertamente este Tribunal tiene declarado que la posición preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Ordenamiento jurídico refuerza el deber de motivación de las Sentencias cuando se invoca la vulneración de uno de ellos, como aconteció en este caso, de forma que "todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental que se estime conculcado por la resolución impugnada debe ser resuelto expresamente", por lo que no es posible una motivación tácita (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; y 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, entre otras). La necesidad de motivación debe vincularse aquí, por el contrario, con el derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. Es posible, como dijimos en la STC 151/1997, de 29 de septiembre, que, aunque los aspectos esenciales de la interpretación de la norma tipificadora deben expresarse en la motivación de la correspondiente resolución con el fin de permitir constatar si la decisión sancionadora es fruto previsible de una razonable aplicación judicial o administrativa de lo decidido por la soberanía popular, en determinados supuestos, aun a pesar de la falta o insuficiencia de la motivación, podrá ser constatable por la propia mecánica de la subsunción del hecho en la norma un proceder respetuoso con las exigencias del principio de legalidad. Pero no es eso lo acaecido en este caso, según se ha expuesto. Cuando, como sucede en el supuesto que enjuiciamos, la ausencia o insuficiencia de motivación revelen una aplicación extensiva o analógica de la norma sancionadora, con la consecuente falta de un fundamento jurídico cognoscible para la sanción, aquella ausencia o insuficiencia deja de ser una infracción formal reparable con una nueva para convertirse en una vulneración del art. 25.1 CE, sólo reparable con la anulación definitiva de la sanción (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4), que es el pronunciamiento procedente en este caso.

7. Comprobada la anterior infracción constitucional, debe otorgarse a la demandante el amparo del derecho fundamental que le reconoce el art. 25.1 CE, por lo que deben anularse tanto el Decreto de 5 de noviembre de 1997 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid y la Resolución del Sr. Concejal Delegado del Área de Hacienda y Economía del mencionado Ayuntamiento que sancionó a la demandante y que aquel Decreto confirmó, como la Sentencia que estimó sólo en parte el recurso contencioso-administrativo promovido contra dichas resoluciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Jesús Díaz Veiga y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Decreto de 5 de noviembre de 1997 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid y la Resolución del Sr. Concejal Delegado del Área de Hacienda y Economía del mencionado Ayuntamiento dictada en expediente 89657962 que sancionó a la demandante y que aquel Decreto confirmó, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 17 de noviembre de 2000 dictada en el recurso contencioso-administrativo 22909/1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro,

SENTENCIA 112/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:112

Recurso de amparo 2685-2001. Promovido por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras frente a las Sentencias de la Audiencia Nacional y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en litigio contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre contratación de apoyo técnico informático.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

1. Las Sentencias contencioso-administrativas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al no reconocer la legitimación del sindicato para recurrir los concursos convocados por la Tesorería General de la Seguridad Social [FJ 5].

2. El interés del sindicato no es defender la legalidad de los procedimientos utilizados por la Administración para la cobertura de sus necesidades, sino que se materializa en un interés específico en razón a la ventaja o utilidad que obtendría el sindicato [FJ 5].

3. El canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001 y 203/2002) [FJ 4].

4. Los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo conforme al principio pro actione [FJ 3].

5. La función de los sindicatos no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo (STC 70/1982) [FJ 4].

6. La legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, debiendo existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 101/1996 y 24/2001) [FJ 4].

7. El que una materia forme parte de la potestad organizativa de la Administración no la excluye per se del ámbito de la actividad sindical, pues tal exclusión no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2685-2001, promovido por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban y asistida por el Abogado don Luis Cordovilla Molero, contra la Sentencia de 4 de abril de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, dictada en recurso de apelación 88-2001, y contra la Sentencia de 28 de noviembre de 2000 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, dictada en procedimiento ordinario 88/99. Ha sido parte la Tesorería General de la Seguridad Social, asistida y representada por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 8 de mayo de 2001 y registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, doña María Jesús Ruiz Esteban, en nombre y representación de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras (en adelante FSAP-CC OO) presentó recurso de amparo contra las Sentencias del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Mediante Resolución de 8 de marzo de 1999 (BOE 12.03), la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) convocó tres concursos abiertos, con las siguientes referencias y objetivos: 99/2501, para contratar apoyo técnico informático para cubrir las necesidades que en el entorno de los servicios generales tiene el Centro de Control de Recaudación (en adelante, CENDAR); el 99/2502, para contratar el mismo apoyo con el fin de cubrir las necesidades que en las aplicaciones relativas a los diversos tratamientos a realizar sobre los documentos TC1 tiene el CENDAR; y el 99/2503, para contratar el mismo apoyo para cubrir las necesidades que en las aplicaciones relativas a los diversos tratamientos a realizar sobre los documentos TC2 tiene el CENDAR. Finalmente, mediante Resolución de 7 de abril de 1999 (BOE 22.04), la Tesorería convocó un cuarto concurso abierto, el 7205/99-G, relativo a la contratación de asistencia técnica para la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS).

b) Las referidas Resoluciones fueron impugnadas por el sindicato ahora demandante de amparo, por entender que con ellas se infringía el art. 197 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones públicas (en adelante LCAP), incurriendo en desviación de poder, pues, a su juicio, su objeto excedía del ámbito del contrato de asistencia técnica y, en segundo lugar, pero directamente relacionado con lo anterior, por entender que con ellas se infringían las normas de acceso a la función pública. La TGSS demandada se opuso a las pretensiones del demandante alegando la excepción de falta de jurisdicción, al corresponder la resolución de la cuestión planteada a la del orden social, así como falta de legitimación del recurrente y, respecto al fondo del asunto, por encajar el objeto de los concursos en el ámbito de los contratos de asistencia técnica, por lo que no se vulneran ni la Ley de contratos ni las normas de acceso a la función pública.

c) El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 dictó Sentencia el 28 de noviembre de 2000 en la que, acogiendo la excepción de falta de legitimación activa del sindicato demandante, acordó inadmitir el recurso. En el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia el Juez, tras recoger la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en esta materia, señala lo siguiente: "en el supuesto de autos, y aún partiendo de que el análisis de la cuestión debe estar presidido por el principio 'pro actione', de tal forma que ante la duda deberá optarse por la admisión de la legitimación facilitando el pronunciamiento de fondo, hemos de concluir, a mi juicio, que la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras carece de legitimación para impugnar las convocatorias de los concursos para adjudicar los contratos de apoyo técnico que constituyen el objeto del proceso y a esta conclusión ha de llegarse por cuanto no se aprecia en su actuación el interés específico y concreto del que habla la jurisprudencia, dicho de otra forma los funcionarios de la Administración pública cuyos intereses representa el sindicato no van a obtener beneficio alguno aún en el caso de que prospere la acción ejercitada por él. En efecto los contratos impugnados no afectan directamente a la situación de los funcionarios públicos destinados en los órganos administrativos donde se van a desarrollar, ni en el desempeño de sus funciones, ni en la configuración de los puestos de trabajo y, por otra parte, aún admitiendo las tesis de la actora lo único que podría acordarse en la sentencia sería su anulación pero nunca que las prestaciones que constituyen su objeto fueran desarrolladas por funcionarios públicos, pues el órgano judicial carece de competencia para interferir en el derecho de autoorganización de que goza la Administración, por lo que en definitiva ningún beneficio obtendrían los funcionarios de dicha anulación. De las propias manifestaciones del sindicato en su escrito de conclusiones, al justificar su legitimación al amparo del hecho de que la Administración pretende 'sustituir empleo público por empleo privado' se desprende que su acción en realidad pretende una defensa de la legalidad en abstracto, precisamente por ello alude en dicho escrito a un interés difuso, que es precisamente para la que, según la jurisprudencia antes aludida, carece de legitimación. En definitiva ha de estimarse la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Letrada de la Seguridad Social y en consecuencia ha de inadmitirse la demanda, sin que sea posible entrar a considerar el fondo de la cuestión planteada".

d) Contra la citada Sentencia interpuso el sindicato demandante recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En el mencionado recurso se invocaron los arts. 7, 28 y 24 de la Constitución, como soporte de la legitimación activa del sindicato, en cuanto configuradores del interés exigido por el art. 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), efectuando un análisis de la jurisprudencia constitucional a este respecto para, a continuación, fijar los puntos de conexión existentes entre la organización recurrente y las resoluciones impugnadas, dividiendo a tal fin dicha conexión en dos aspectos, uno relativo a un interés meramente organizativo, inscrito en el núcleo de la relación asociativa, alcanzando incluso un contenido patrimonial, y el otro referido a un interés sindical y político, inscrito en el ejercicio de la acción sindical.

e) El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, de 4 de abril de 2001. En la Sentencia, la Sala reitera el criterio de la resolución de instancia relativo a la inexistencia de relación entre los concursos impugnados y la parte recurrente, ni por su objeto ni por las posibles empresas adjudicatarias, por lo que la anulación pretendida no puede afectar a la parte recurrente ni proporcionarle un beneficio o perjuicio cierto, rechazando la existencia de un interés legítimo del Sindicato, tanto desde el punto de vista de la organización en cuanto tal, como desde el punto de vista del colectivo representado. Junto a ello, y entre otros razonamientos, la Sentencia pone también de relieve que las resoluciones impugnadas no regulan cuestiones de personal, sino una modalidad de contratación de servicios o asistencia técnica con empresas adjudicatarias a realizar por su propio personal, por lo que no se sitúan en el ámbito del empleo público ni resultan afectadas por la citada regulación los funcionarios o personal afiliado al Sindicato, siendo una cuestión diferente que el recurrente mantenga otra opción sobre la forma de prestación de esos servicios, pero ni ello invalida la forma utilizada por la Administración ni convierte al recurrente en parte legitimada respecto a concursos sobre contratación de servicios o asistencia a formalizar con terceros, debiendo recordarse que el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad.

3. En la demanda de amparo la federación sindical recurrente denuncia la vulneración de los arts. 24 y 28 CE, que garantizan respectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad sindical. Tales vulneraciones se imputan a la Sentencia de 4 de abril de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, y a la Sentencia de 28 de noviembre de 2000 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7.

La organización demandante de amparo considera que las resoluciones judiciales citadas han lesionado su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del recurso planteado, al apreciar que carece de legitimación activa para la impugnación de los actos recurridos pese a tratarse de una cuestión que tiene notable incidencia en el ámbito de su actuación sindical, incurriendo con ello en una interpretación del concepto de legitimación activa que en nada se compadece ni con la letra ni con el espíritu de la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa, ni con la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia.

El objeto del proceso contencioso era la convocatoria de cuatro concursos de asistencia técnica para la realización de labores informáticas en diferentes órganos de la Seguridad Social. Lo que se pretendía con dichos concursos era incorporar medios humanos a la Administración, al margen de la relación reglada de empleo del personal funcionario. La pretensión de la demandante de amparo en el recurso contencioso-administrativo era la declaración de nulidad de los citados concursos, al infringirse con ellos la normativa de contratos de las Administraciones públicas y sobre el acceso a la función pública.

El interés legítimo de la organización demandante en dicha impugnación se articula en torno a dos focos. En primer lugar, un interés directo, desde el punto de vista de la propia organización, relacionado con las posibilidades de fortalecimiento del sindicato que se derivan de la incorporación de funcionarios públicos para la realización de aquellas tareas que con los concursos se tratan de externalizar, incrementándose así la base afiliativa potencial con repercusiones patrimoniales, institucionales y de implantación organizativa. En segundo lugar, un interés basado en el ejercicio de la acción sindical, que conecta con el interés propio del colectivo representado por el sindicato. Según señalan los informes obrantes en el expediente administrativo, la causa de que se contraten los trabajos fuera del organismo radica en las carencias de las relaciones de puestos de trabajo del mismo, de donde se desprende que las plazas que cubrirán los trabajadores de las empresas contratadas no serán ofertadas a los empleados públicos, lo que impide la realización de medidas de promoción, traslados, reingresos, funcionarización del personal laboral, etc., y limita, en general, las posibilidades de creación de empleo público. Es obvio, por todo ello, que el sindicato se encuentra legitimado, en el ejercicio de su actividad sindical, para defender la sujeción plena a la legalidad de la actuación administrativa en materias que tengan conexión con las cuestiones de personal, como sucede en el presente caso.

El sindicato demandante de amparo, finalmente, reconociendo que no puede asimilarse el interés legítimo al interés por la legalidad, señala sin embargo que en el presente caso resulta evidente que ostenta un interés legítimo para combatir un acto administrativo que ataca de raíz uno de los elementos de la acción sindical en el seno de las Administraciones públicas, como es el de la extensión del empleo público y el papel de este poder público en el conjunto de la sociedad. A su vez, es claro que la sustitución de empleo público por empleo privado no constituye un interés abstracto, sino algo que afecta directamente a las personas perfectamente identificables a las que el sindicato representa en elementos básicos de su relación funcionarial: movilidad, promoción, campo de trabajo, perspectivas de formación, etc. La anulación de las resoluciones, por entender que vulneran la normativa sobre contratos de las Administraciones públicas y sobre el acceso a la función pública tendrá como consecuencia que esas funciones sean desempeñadas por empleados públicos.

En base a todas estas consideraciones, la demanda suplica que se otorgue a la organización sindical recurrente el amparo solicitado, que se declare que han sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical, y que, en su virtud, se declare la nulidad de las Sentencias de 4 de abril de 2001 de la Audiencia Nacional y de 28 de noviembre de 2000 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo y se reconozca su legitimación activa en el recurso planteado, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a dictarse la última de las Sentencias citadas.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 18 de diciembre de 2002 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 88-2001 y del procedimiento ordinario núm. 88/99, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 2003, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitó se la tuviera por comparecida en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 13 de febrero de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, y el escrito de la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, a quien se tuvo por personada y parte en el procedimiento en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, acordándose, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 2003, la representación procesal de la parte recurrente solicitó se dieran por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso, al que se remitió íntegramente.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de marzo de 2003, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación de la Tesorería General, presentó sus alegaciones, solicitando la denegación del amparo.

En el escrito, la Letrada hace suyas las argumentaciones contenidas en las resoluciones judiciales recurridas para negar la legitimación del sindicato recurrente. Junto a ello, señala que lo que el recurrente pretende es que todo el personal de las empresas adjudicatarias de los contratos sea conceptuado como personal al servicio de la TGSS, así como que si ésta no acudiera a esta contratación administrativa, sino a una laboral, el sindicato podría tener mas afiliados, con lo que demuestra que los intereses que le mueven no son los de los trabajadores sino los propios del Sindicato, lo que resulta revelador de su falta de legitimación. Además, ello se demuestra también en el hecho de que el sindicato recurrente no se preocupe del mismo modo de defender los derechos de los trabajadores que, afiliados a dicho sindicato, están integrados en las plantillas de las empresas adjudicatarias, dudando la Letrada de la Seguridad Social de que tales trabajadores dieran al sindicato, caso de que estuvieran afiliados al mismo, la autorización que prescribe el art. 20.2 de la Ley de procedimiento laboral. Señala, en fin, que el sindicato recurrente incurre en fraude procesal que los Tribunales deben rechazar conforme al art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues utiliza abusivamente un procedimiento jurisdiccional previsto para fines distintos con objeto de conseguir "no se sabe qué objetivo", de lo que presume que "CC OO o tiene escaso predicamento entre el personal de las empresas adjudicatarias de los contratos impugnados por aquélla, o bien, sus asesores jurídicos no han encontrado base alguna para poder demandar a la TGSS ante el Juzgado de lo Social, a fin de intentar las pertinentes resoluciones judiciales que, en su caso, imputasen a la TGSS la condición de empleadora de los trabajadores ejecutores de las prestaciones contratadas". Pero es lo cierto que "la hipotética anulación de los contratos impugnados por CC OO -contratos ya adjudicados y que proporcionan empleo a buen número de trabajadores de las empresas adjudicatarias- solo daría lugar a que las referidas empresas adjudicatarias, alegando una situación de crisis sobrevenida y al amparo del artículo 49.1.i) del Estatuto de los Trabajadores ... procediese al despido colectivo de dichos trabajadores".

Finaliza la Letrada de la Administración de la Seguridad Social su escrito señalando que la falta de legitimación de la recurrente es evidente por dos razones: primero, porque no tiene un interés directo, dado que no ha sido parte de los contratos administrativos que pretende impugnar, siendo las partes las únicas legitimadas, conforme al art. 7.2 LCAP, para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa con objeto de resolver sus controversias respecto de tales contratos; en segundo lugar, porque estos contratos en nada afectan a los derechos e intereses legítimos colectivos, por lo que no puede entrar en juego la regla de legitimación prevista en el art. 19.1 b) LJCA. Por ello, rechazando que resulte de aplicación la STC 84/2001, de 26 de marzo, al no existir ninguna similitud entre la práctica de reestructuración administrativa que allí se analizaba y el presente caso, en el que se pretende la nulidad de unas resoluciones administrativas que resuelven contratos de adjudicación, y tras citar el contenido de las SSTC 7/2001, de 15 de enero, 19/2002, de 28 de enero, y 91/2002, de 22 de abril, concluye reiterando la patente falta de legitimación directa del sindicato en el supuesto de autos, al carecer de un interés directo en la impugnación de unos contratos que no guardan una relación directa con las cuestiones de personal.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 2003, en el que solicitó el otorgamiento del amparo.

En su informe, el Ministerio Fiscal, tras recordar que el tema de la legitimación de los sindicatos en la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido objeto de varias resoluciones del Tribunal, realiza una extensa cita de la STC 203/2002, que, además de ser la última que en esa fecha se había dictado sobre esta materia, posee en su opinión un contenido análogo al del presente caso, de cuyo análisis concluye que también en este asunto existe un interés de FSAP-CC OO equivalente al que permitió otorgar el amparo en la STC 203/2002 citada. Si el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato es estimado y se revocan las resoluciones por las que fueron convocados los concursos cuestionados, puede ser que la TGSS decida que la actividad se lleve a cabo por personas vinculadas a la Administración en alguna de las modalidades del empleo público, en cuyo caso tanto FSAP-CC OO como sus afiliados podrán obtener los beneficios que se alegan: el sindicato, nuevos afiliados, mayores ingresos y mas influencia; y sus afiliados, expectativas de promoción y movilidad.

Existe, en consecuencia, un interés indirecto y eventual en el resultado del recurso contencioso-administrativo interpuesto que es suficiente para legitimar activamente a un sindicato en el proceso contencioso-administrativo, habiéndose ya rechazado por este Tribunal en la propia STC 203/2002 el argumento de que una materia correspondiente a la potestad de organización -o autoorganización- de la Administración sea, por ese mero hecho, ajena al interés de los sindicatos y, en consecuencia, carezcan éstos de legitimación para impugnar las decisiones administrativas que se adopten en dicho ámbito.

10. Por providencia de 7 de julio de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si las Sentencias de 28 de noviembre de 2000 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 y de 4 de abril de 2001 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la organización sindical recurrente, al negarle legitimación activa para impugnar diversas Resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social mediante las que se convocaron concursos abiertos para la contratación de apoyo técnico informático en diferentes órganos y servicios de la misma.

La demandante de amparo, Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras, considera que las citadas resoluciones judiciales han vulnerado, en primer lugar, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, impidiéndole la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del recurso planteado, siendo así que las Resoluciones recurridas, que pretenden incorporar medios humanos a la Tesorería General de la Seguridad Social al margen de la relación reglada de empleo constituida por personal funcionario, tienen una notable incidencia en su ámbito de actuación sindical, tanto desde un punto de vista directo de la propia organización, afectando a su potencial base afiliativa, con las consiguientes repercusiones patrimoniales, institucionales y de implantación organizativa, como desde el punto de vista del ejercicio de la actividad sindical en el ámbito de las Administraciones públicas y la defensa de los intereses de sus afiliados, a los que la "externalización" de servicios afecta de manera obvia en cuestiones tales como la carrera administrativa, los ámbitos de trabajo, las posibilidades de promoción o traslado, las perspectivas de formación, etc. En última instancia, lo que está en juego es la determinación de la extensión del empleo público y la definición del papel de las Administraciones públicas en la sociedad, lo que afecta directamente a los objetivos del sindicato, en su doble papel asociativo e institucional que tiene reconocido por la Constitución. Por ello, considera la organización recurrente que dichas resoluciones judiciales han vulnerado también su derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente de actividad sindical concretada en la interposición del recurso.

Este planteamiento es rechazado por la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, para la que no existe la lesión de los derechos fundamentales denunciada, toda vez que la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todas las personas está condicionada a una premisa anterior, que es la legitimación de quien solicita la tutela. En su escrito, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social niega que el sindicato recurrente posea tal legitimación, al carecer de un interés directo en la impugnación de los concursos, que se refieren a contratos de asistencia técnica en los que no ha sido parte el sindicato y que no guardan una relación directa con cuestiones de personal, sin que pueda aceptarse que la legitimación que poseen los sindicatos para intervenir en las cuestiones que afectan a las condiciones de empleo y personal les legitime para intervenir también en toda actuación administrativa, convirtiéndose en una figura semejante al Ministerio Fiscal, que tiene la obligación de velar por la legalidad de la actuación administrativa.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, estimando que existe un interés de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras en la impugnación de los concursos similar al que ha sido apreciado en otras ocasiones por el Tribunal a estos efectos (STC 203/2002, de 28 de octubre), dado que de la pretendida anulación de los concursos podrían derivarse determinados beneficios tanto para el sindicato como para sus afiliados, existiendo, en consecuencia, un interés indirecto y eventual suficiente para legitimar activamente al sindicato en el proceso contencioso-administrativo.

2. Se plantea de nuevo, por tanto, ante este Tribunal la cuestión de la legitimación de los sindicatos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Antes de recordar los elementos fundamentales de la doctrina que a este respecto hemos desarrollado en pronunciamientos reiterados, que será nuestra guía para abordar nuevamente la cuestión al analizar el presente recurso, debemos precisar que, aun cuando la organización recurrente en amparo aduce la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 28.1 CE, en realidad será suficiente a los fines del presente recurso de amparo con abordar la cuestión desde la perspectiva del primero de los derechos mencionados, pues de su vulneración o no derivará, como consecuencia inmediata, la del art. 28.1 CE, al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (STC 24/2001, de 29 de enero, FJ 1). Aunque, como señalábamos recientemente ante un supuesto similar (STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2), también sería posible hacerlo a la inversa e iniciar nuestro enjuiciamiento desde la perspectiva del derecho fundamental de libertad sindical, en su manifestación de realización o desarrollo pleno de la actividad sindical en defensa de los intereses propios del sindicato, para alcanzar desde dicho punto de partida la tutela del art. 24.1 CE. Y es que, en realidad, en el supuesto analizado, como se comprobará de inmediato, la consideración de ambas alegaciones está forzosamente enlazada (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

3. Por lo que a este amparo interesa, así planteado su objeto, hemos de advertir de entrada, como reiteradamente venimos haciendo al tratar el concepto de legitimación procesal, que la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (así, SSTC 47/1988, de 21 de marzo, FJ 4; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 3; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y ATC 177/1999, de 12 de julio, FJ 2).

Junto a ello, hemos de recordar también que aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, pues, como hemos declarado también reiteradamente, "en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos" (por todas, STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3), dado que nos encontramos "ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad" (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3).

Por tanto, pese a tratarse como decimos de una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3).

4. Como señalábamos, la cuestión de la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal que han conformado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidada y estable. Esta doctrina, tal y como fue recogida en la STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, con remisión a otras anteriores (SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3), puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio, "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, 'no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo' (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores" (STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3). Queda así clara "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores" (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico' (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Al analizarse un problema de legitimación sindical, cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

5. Llegados a este punto, procede ya que enjuiciemos si las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras, al no reconocer la legitimación del sindicato para recurrir los concursos convocados por la Tesorería General de la Seguridad Social. Cabe recordar que el sindicato recurrente impugnó cuatro Resoluciones de la citada Tesorería por las que se convocaban concursos abiertos para la contratación de apoyo técnico informático para la cobertura de diversas necesidades de la misma, por entender que con tales concursos se infringía tanto el art. 197 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones públicas (en adelante, LCAP), incurriendo en desviación de poder al exceder el objeto perseguido del ámbito de un contrato de asistencia técnica, como las normas que regulan el ingreso en la función pública.

Las Sentencias que motivan la solicitud de amparo, atendiendo a la causa de inadmisión planteada por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, negaron la legitimación a la demandante de amparo, por entender que no existía relación alguna entre el objeto de las resoluciones impugnadas y la organización recurrente, de manera que la anulación pretendida no podía afectar a la esfera directa de sus intereses, al no ser parte en el concurso, ni proporcionarle un beneficio o perjuicio cierto. Las resoluciones impugnadas, señaló la Sala de lo Contencioso- Administrativo, "no regulan cuestiones de personal, sino una modalidad de contratación de servicios o asistencia técnica con empresas adjudicatarias a realizar por su propio personal, por lo que no se está en el ámbito del empleo público, ni los funcionarios o personal afiliado al sindicato recurrente resultan afectados por la citada regulación, siendo cuestión diferente que el recurrente mantenga otra opción sobre la forma de prestación de tales servicios". Negaron así las Sentencias recurridas la existencia de un interés legitimador en el sindicato recurrente, que "no puede ser asimilado al interés en la legalidad".

Sin embargo, trasladando la doctrina constitucional que acabamos de exponer al supuesto examinado, no podemos sino concluir que el interés legítimo del sindicato resulta claramente identificable en el presente asunto. Ciertamente, como hemos señalado, para apreciar el interés profesional o económico exigido, la actividad de los sindicatos, realizada de acuerdo con los fines que éstos tienen constitucionalmente encomendados, debe estar en conexión con el concreto objeto del proceso contencioso-administrativo. Pues bien, en este caso, el objeto del recurso intentado (la impugnación de cuatro concursos de asistencia técnica convocados por la Tesorería General de la Seguridad Social para la realización de labores informáticas en diferentes órganos de la misma, por entender el sindicato recurrente que con ellos se infringía el art. 197 LCAP, incurriendo en desviación de poder, al exceder el objeto perseguido del ámbito de un contrato de asistencia técnica, así como las normas que regulan el ingreso en la función pública) está en conexión con la finalidad que legítimamente persiguen los sindicatos (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y, por tanto, con lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado interés profesional o económico. La razón de esta conexión, que puede sintetizarse en el interés de los empleados públicos en que los servicios de apoyo informático que se pretenden contratar al exterior sean realizados por empleados públicos, no radica sólo en el interés general y abstracto del sindicato en defender la legalidad de los procedimientos utilizados por la Tesorería General de la Seguridad Social para la cobertura de sus necesidades, sino que se materializa en un interés específico en razón a la ventaja o utilidad que obtendría el sindicato recurrente en caso de prosperar el recurso contencioso-administrativo y que sería extensible a todos y cada uno de sus afiliados, así como, en general, al personal de la Tesorería. En efecto, si el sistema de subcontratación utilizado para la cobertura de los servicios informáticos afectados fuese considerado por los órganos judiciales como contrario a Derecho, es claro que una, si no la única, de las alternativas con que contaría la Tesorería General de la Seguridad Social -supuesta la necesidad irrenunciable de los servicios afectados- sería la de recurrir a la afectación de trabajadores propios para la cobertura de tales servicios, bien mediante medidas de promoción o movilidad interna de trabajadores ya vinculados a la Tesorería, bien mediante la incorporación de nuevos trabajadores a través de los procedimientos específicos del acceso al empleo público. El que tales alternativas puedan entrañar "un proceso que por definición habría de ser largo y necesariamente complicado" y que ello pueda no resultar adecuado desde el punto de vista del interés público y del cumplimiento inmediato de unos "objetivos públicos necesitados de urgente cobertura", como afirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, es más una consideración relacionada con el fondo del asunto y con la procedencia de estimar o desestimar el recurso que una prueba de la falta de legitimación del sindicato recurrente. Como señala el Ministerio público en su informe, si la Tesorería General de la Seguridad Social hubiera de llevar finalmente a cabo la actividad "por personas vinculadas con la Administración en alguna de las modalidades del empleo público, en ese caso tanto la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras como sus afiliados podrían obtener los beneficios que se alegan: el sindicato, nuevos afiliados, mayores ingresos y más influencia; y sus afiliados, expectativas de promoción y movilidad".

De ahí que el derecho a la tutela judicial efectiva tenga en este caso un efecto reflejo sobre el derecho a la libertad sindical, tal como ya se ha expresado, en la medida en que su ejercicio está estrechamente vinculado a los fines que los sindicatos persiguen, es decir, "la protección y defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios" (art. 7 CE), y puede incluirse en el ámbito del derecho a la actividad sindical (art. 2.1.d y 2.d de la Ley Orgánica de libertad sindical, LOLS), por lo que la negativa judicial de legitimación priva al sindicato recurrente de un medio de acción que le es propio.

6. Debemos considerar, por tanto, que las resoluciones administrativas impugnadas por el sindicato recurrente en amparo no resultaban ajenas a los intereses económicos y profesionales del mismo y de los trabajadores por él representados.

Tampoco puede oponerse al reconocimiento de la existencia de dicho interés legítimo, como entiende la representación procesal de la Administración de la Seguridad Social y parcialmente confirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo, la consideración de encontrarnos ante una materia propia de la potestad de organización de la Administración que, en virtud de ello, resultaría ajena al ámbito de la actividad sindical. El que una materia forme parte de la potestad organizativa de la Administración no la excluye per se del ámbito de la actividad sindical, pues tal exclusión no sería acorde con la apreciación del "interés económico o profesional" cuya defensa se confía a los sindicatos, tal y como ha sido reconocido por este Tribunal en casos similares al que ahora se plantea. Como recordábamos en la STC 203/2002, de 28 de octubre, "hemos reconocido la existencia de ese interés específico para recurrir un Acuerdo de la Junta de Gobierno de una Universidad aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 3); para impugnar el sistema de provisión de una plaza de Jefe de la policía local en un Ayuntamiento (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6); para impugnar las bases de la convocatoria de un concurso-oposición para la provisión de plazas de bomberos de una Diputación Provincial (STC 24/2001, de 29 de enero, FJ 4); o para recurrir el Acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que aprobaba la plantilla orgánica del mismo (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En todos estos supuestos entendimos acreditado tal interés por la conexión entre los fines y la actividad del sindicato (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y el objeto del pleito, centrado en actividades relacionadas con la organización administrativa. Es más, expresamente declaramos que el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizativa de la Administración 'poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal', porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6). Pues, en efecto, que las decisiones de las Administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización queden excluidas de la obligatoriedad de la negociación colectiva en el sistema regulado por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas (en adelante LORAP, art. 34.1), no significa que no tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo, como lo prueba la propia Ley al someter en ese caso tales decisiones a la consulta de las organizaciones sindicales (art. 34.2 LORAP), y menos que anulen los intereses legítimos de los sindicatos que pudieran verse afectados por las mismas. No puede, pues, considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza" (STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 4).

7. En consecuencia, debe concluirse que la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras estaba legitimada para interponer el recurso contencioso- administrativo contra las Resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social consideradas, al ostentar un interés legítimo constitucionalmente protegido. La Sentencia recurrida, al negar al sindicato recurrente tal legitimación procesal, realizó una interpretación de los requisitos procesales, y en concreto del relativo a la existencia del interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al privarle injustificadamente de una resolución sobre el fondo del asunto debatido en el proceso.

Por consiguiente, la demanda de amparo ha de ser estimada por este motivo. Para restablecer en su derecho al sindicato, debemos anular las Sentencias recurridas y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que se reconozca la legitimación procesal del sindicato recurrente y se entre a analizar el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del sindicato demandante de amparo.

2º Anular las Sentencias de 4 de abril de 2001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, y de 28 de noviembre de 2000 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia de 28 de noviembre de 2000 para que el Juzgado, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 113/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:113

Recurso de amparo 5833-2001. Promovido por Transfrutas, S.A., frente a la Sentencia del Consejo de Hombres Buenos de Murcia que la condenó a abonar al Heredamiento de la acequia de Beniaján una indemnización por haber construido una valla en la acequia sin autorización.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso legal y motivación): función jurisdiccional del Consejo de Hombres Buenos; inexistencia de derecho a un recurso no establecido por la ley; motivación suficiente de una sentencia dictada por un Tribunal consuetudinario. Voto particular.

1. El Consejo de Hombres Buenos como órgano que ejerce funciones jurisdiccionales presta en consecuencia la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos que garantiza el art. 24 CE [FJ 7].

2. En la convocatoria a la sesión del juicio, como ya antes en la demanda interpuesta y en el acuerdo adoptado por el Heredamiento, están identificados los hechos y el fundamento de la pretensión en términos más que suficientes para garantizar su conocimiento por la recurrente y permitir su defensa frente a los mismos [FJ 10].

3. Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales son, por decisión constitucional, órganos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, bien que limitadas dentro de los estrechos márgenes que resultan de la atribución a su conocimiento de las cuestiones simplemente de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad [FJ 6].

4. Es la propia Constitución la que permite que sea el Consejo, en lugar de los Jueces y Tribunales del Poder judicial, el encargado de prestar la correspondiente tutela de los derechos e intereses legítimos comprometidos en las cuestiones de hecho de que conoce [FJ 7].

5. El deber de motivación de las resoluciones de los órganos del Poder Judicial no puede ser el mismo en el caso de las Sentencias de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, porque ello obligaría a dar cuenta de unas normas que, por su carácter mayoritariamente consuetudinario y, por tanto, no escrito, difícilmente se prestan a explicaciones o razonamientos al modo de los que son norma en las resoluciones judiciales. Menos aún si sus miembros son ciudadanos legos en Derecho [FJ 8]

6. La ley no exige que el Consejo de hombres buenos motive, ni siquiera sucintamente, las razones de su decisión, simplemente le exige que exprese los hechos y las Ordenanzas en que se funda [FJ 9]

7. Sólo en los supuestos en que las razones de la correspondiente decisión sean absolutamente desconocidas o imposibles de descubrir, la misma no superaría el canon en que consiste esta vía de control de la motivación y habilitaría en consecuencia su anulación [FJ 9]

8. El que la Sentencia del Consejo de hombres buenos sea firme y, por tanto, no sea susceptible de recurso alguno, administrativo o judicial, no determina ninguna limitación ni, menos aún, la lesión del derecho fundamental significa a la tutela judicial efectiva, ya que esa tutela se obtiene por una vía distinta a la judicial; lo que, en sí mismo, no es contrario al derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 CE [FJ 7].

9. El sistema de recursos no tiene, salvo en el orden penal, vinculación constitucional (SSTC 109/1987 y 214/2003) [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5833-2001, promovido por la mercantil Transfrutas, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistida por el Abogado don Manuel Martínez Garrido, contra la Sentencia del Consejo de Hombres Buenos de Murcia, de 11 de octubre de 2001, dictada en el expediente núm. 17-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Heredamiento de la acequia de Beniaján, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez y asistido por el Letrado don Nicolás Ortega Sánchez. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de Transfrutas, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) El Heredamiento de la acequia de Beniaján de la Comunidad General de Regantes denominada Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia reunido en Juntamento el 19 de junio de 2001 al objeto, según orden del día, de autorizar, si procede, a la empresa Transfrutas, S.A., la colocación de una valla de cien metros lineales de longitud en el quijero izquierdo aguas debajo de la acequia, en la pedanía de Alquerías, acordó por unanimidad que la citada entidad "deberá aportar al Heredamiento, con arreglo a lo estipulado, 12.500 pesetas por metro lineal o, en caso contrario, derribar lo construido ilegalmente" y, para el caso de no hacerlo así, autorizar expresamente a los Procuradores del Heredamiento para ejercitar en su defensa las acciones que estimen convenientes.

b) Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2001, Transfrutas, S.A., se opuso a los citados acuerdos, que considera nulos por defectos en la convocatoria del Juntamento, y solicitó del Heredamiento de la acequia de Beniaján que declarara la nulidad o anulabilidad de los citados acuerdos, que considera ilegales por defectos en la convocatoria del Juntamento.

c) En contestación a este escrito, los Procuradores don José Sánchez Arce y don José Serrano Quereda, en representación del Heredamiento, formularon con fecha 31 de julio de 2001 alegaciones ante la Comunidad negando la defectuosa convocatoria del Juntamento celebrado el 19 de junio de 2001, al tiempo que renovaban la obligación de Transfrutas, S.A., de cumplir con lo entonces acordado. Y más tarde, por escrito de 3 de septiembre de 2001, demanda ante el Consejo de Hombres Buenos de la Comunidad (en adelante, el Consejo) contra la mencionada entidad mercantil, "por haber construido una valla en la cola de la Acequia de Beniaján, en el término de Alquerías, sin la autorización ni el consentimiento del citado Heredamiento".

d) Con fecha 25 de septiembre de 2001, la Comunidad General de Regantes, por conducto de su Secretario General, convocó a las partes a la sesión del Consejo de Hombres Buenos del siguiente día 11 de octubre, "en la que se someterá a juicio, con las formalidades previstas en las Ordenanzas de la Huerta, la [citada] demanda".

Una vez celebrada la sesión, el Consejo dictó Sentencia acordando que, "vistas las circunstancias que concurren en el presente caso, el Consejo de Hombres Buenos condena a la sociedad Transfrutas S.A. a abonar al Heredamiento de la Acequia de Beniaján la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas, cuya suma deberá abonarse el 50% antes del día 31 del presente mes de octubre y el otro 50% antes del día 10 de enero del próximo año 2002".

3. La sociedad demandante de amparo, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE, solicita la nulidad de la citada Sentencia de 11 de octubre de 2001, a la que reprocha que carece de la imprescindible y suficiente motivación. Un defecto, según se razona en la demanda, que es muy patente con sólo examinar el contenido de la Sentencia, que nada dice sobre los hechos ni fundamentos que la justifican, sino sólo sobre el importe de la indemnización y el modo en que debía ser satisfecha.

4. Mediante diligencia de ordenación de 19 de julio de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal, acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, requerir atentamente al Consejo de Hombre Buenos de Murcia a fin de que remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al mencionado expediente núm. 17-2001.

5. Por providencia de 26 de mayo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, plazo común de diez días para que formulasen alegaciones acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión que contempla el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 13 de junio de 2003, la mercantil demandante presentó sus alegaciones reiterando los argumentos de la demanda, con especial hincapié ahora en la disminución de garantías, simplemente apuntada en el inicial escrito de demanda, que supone el hecho de que la decisión del Consejo sea firme, a diferencia de lo que era norma antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que reconoció el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional del Consejo de Hombres Buenos.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 16 de junio de 2003, interesó la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda del imprescindible contenido constitucional. Aun cuando reconoce que liminarmente la Sentencia no superaría las exigencias de motivación que son constitucionalmente obligadas, otros datos, tomados del propio expediente, en los que a su juicio conviene reparar, ponen de relieve que la recurrente no ha sufrido la indefensión material que denuncia.

De un lado, porque las exigencias de motivación, que son propias de las resoluciones judiciales, no pueden trasladarse miméticamente a las resoluciones del Consejo, que es un Tribunal consuetudinario. Y, por otro, porque, a la vista del expediente, la mercantil recurrente ha conocido en todo momento los hechos imputados y se han observado escrupulosamente los principios de contradicción y audiencia del interesado según lo demuestran: i) el acta de la sesión del Juntamento celebrada el 19 de junio de 2001, que advertía de la construcción ilegal de una valla de cien metros de longitud en la acequia, y le requería por este motivo el pago de doce mil quinientas pesetas por metro lineal o, en su defecto, la obligación de derribar lo ilegalmente construido; ii) el que dicho Juntamento fuera de hecho impugnado por la recurrente, así como que conociera también del escrito de oposición presentado por los Procuradores del Heredamiento insistiendo en la ilegalidad de la valla construida; y iii) su convocatoria, debidamente notificada, a la sesión del Consejo de 11 de octubre de 2001, en la que había de someterse a juicio la demanda interpuesta por los citados Procuradores de la acequia de Beniaján por el hecho denunciado.

8. Por providencia de 22 de julio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Consejo de Hombres Buenos para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado expediente número 17- 2001, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con entrega de copia de la demanda presentada. Lo que efectivamente hizo luego el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación del Heredamiento de la acequia de Beniaján, mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 2003, interesando se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo.

9. Por diligencia de ordenación, de 28 de noviembre de 2003, se acordó tener por personado y parte en el presente recurso al Procurador Sr. Iglesias Pérez, en nombre y representación del Heredamiento de la acequia de Beniaján y, con vista de las actuaciones recibidas, conceder a las partes personadas un plazo común de veinte días para alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

10. La demandante de amparo, mediante escrito de 30 de diciembre de 2003, reiteró los argumentos de la demanda, insistiendo en la indefensión padecida y solicitando se otorgue el amparo en los términos del suplico de la demanda.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 2003, solicitó la desestimación del amparo por los mismos motivos alegados en su escrito anterior de 16 de junio de 2003, al que de modo expreso se remite. Como entonces, a juicio del Fiscal, la demanda carece del imprescindible contenido constitucional. De una parte, porque, como oportunamente puso de manifiesto en su escrito de alegaciones de 16 de junio de 2003, ciertamente abundan en el expediente los datos que desmienten la indefensión denunciada. Y, por otra, porque, frente a lo que razona la mercantil recurrente, el que la Sentencia sea firme y, por tanto, insusceptible de recurso no determina la lesión del derecho a la tutela judicial. Primero, porque si la demandante considera que frente a la Sentencia cabía algún tipo de recurso, administrativo o judicial, lo que debió hacer es interponerlo y no, en cambio, como sin embargo ha hecho, solicitar directamente amparo para denunciar precisamente la supuesta vulneración por ese motivo del derecho a los recursos legalmente establecidos. Y segundo, porque, conforme a reiterada doctrina constitucional, la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial no impone, salvo en el orden penal, el derecho a la doble instancia, siendo por ello constitucionalmente "imaginable, posible y real que no existan" tales medios de impugnación.

12. El siguiente día 31 de diciembre de 2003, el Heredamiento de la acequia de Beniaján presentó sus alegaciones negando que la demandante de amparo haya sufrido la indefensión que denuncia, y que la Sentencia pugne realmente con las exigencias de motivación que son constitucionalmente exigibles. Así, de hecho, lo prueba en el primer caso el propio expediente administrativo. Y, en el otro, el que los artículos de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia que la demandante denuncia han sido desatendidos por la Sentencia del Consejo de Hombres Buenos no son de aplicación al caso, como consecuencia de la modificación del Reglamento del Consejo aprobada en sesión del Juntamento General Extraordinario celebrada el 21 de octubre de 1999. Además de que, por otra parte, los fallos del Consejo no pueden ser en rigor "extraordinariamente explícitos y muy detallados, [so] riesgo de desnaturalizar la institución misma del Jurado". Por estas razones, el citado Heredamiento concluye interesando de este Tribunal la desestimación del amparo solicitado

13. Por providencia de 23 de junio de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con arreglo a los antecedentes que acaban de recordarse, el objeto del presente recurso de amparo consiste, liminarmente al menos, en dilucidar si la Sentencia de 11 de octubre de 2001 dictada por el Consejo de Hombres Buenos en el expediente 17-2001 no satisface las exigencias de motivación a que obliga el art. 24.1 CE, según sostiene la demandante de amparo, o si, por el contrario, como opina el Ministerio Fiscal y es el criterio también del Heredamiento de la acequia de Beniaján, esa resolución es constitucionalmente irreprochable.

No obstante, en controversias del cariz de la analizada es elemental que existe una cuestión previa, que la propia entidad recurrente y el Ministerio Fiscal también implícitamente apuntan, y que conviene dilucidar en primer término.

Determinar, según es el planteamiento de la demanda, que la mencionada Sentencia incumple el deber de motivación que el art. 120.3 CE impone a las resoluciones judiciales obliga, en efecto, a comprobar antes si realmente el Consejo de Hombres Buenos ejerce una función que es propiamente jurisdiccional, con efectos además de cosa juzgada, o si, por el contrario, es un órgano de naturaleza jurídico-administrativa que cumple una función simplemente de carácter arbitral sujeta al Derecho administrativo. Pues, en este último caso, difícilmente sus decisiones podrían pugnar con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

Todo lo más, en tal caso, podrían hacerlo con los artículos 225 del Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y 126 de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia en la medida en que, conforme luego se insistirá, ordenan de consuno que los fallos del Consejo se consignen "por escrito con expresión de los hechos y las disposiciones de las Ordenanzas en que se fundan". Sin embargo, de seguir esta hipótesis, el supuesto incumplimiento por este motivo del Reglamento o de las Ordenanzas, constituiría en todo caso un problema de mera legalidad ordinaria, sin relevancia constitucional, toda vez que la Sentencia que consideramos no es patentemente, como de hecho así lo reconoce la propia demandante en su recurso, ninguna decisión sancionadora ni, menos aún, es tampoco una resolución que limite o restrinja el ejercicio de derechos fundamentales, y que son conocidamente, como recuerda entre otras la STC 7/1998, de 13 de enero, los únicos supuestos que por excepción habilitarían el examen en vía de amparo constitucional del cumplimiento del deber de motivación.

La mencionada comprobación es igualmente necesaria, desde otra perspectiva, para garantizar en todo caso la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. Pues, si se concluye, según se ha anunciado, que el Consejo es un órgano de naturaleza jurídico-administrativa que ejerce una función que no es propiamente judicial, forzosamente habrá que concluir también que sus decisiones no son recurribles directamente en amparo por la vía del art. 44 LOTC. De modo que en tal caso, según hemos advertido en el ATC 5/1986, de 8 de enero, dictado en un asunto semejante, a propósito entonces de una resolución del Tribunal de Apelación del Consulado de la Lonja de Valencia, la entidad recurrente debiera haber agotado la correspondiente vía judicial antes de interponer el presente recurso de amparo.

Por estas razones, es necesario que con carácter previo nos pronunciemos sobre la naturaleza jurídica del Consejo de Hombre Buenos.

2. Al respecto, alguna observación preliminar es oportuna. La existencia de los denominados Jueces y Tribunales de Aguas, o de Jurados de Riego, como también más tarde a partir del siglo XIX se les conocerá, con competencia en materia de policía de aguas y, de modo particular, para dirimir las cuestiones de hecho entre los interesados en el riego, es muy antigua. Seguramente, el más conocido es el Tribunal de las Aguas que desde tiempo inmemorial existe en Valencia para "fallar verbal y ejecutoriamente sobre las infracciones de las ordenanzas y reglamentos en lo relativo a distribución, uso y aprovechamiento del agua, [y de] los daños causados en sus obras", según recuerda la exposición de motivos de la Ley de aguas de 1866. Pero no es desde luego el único. Abundantes documentos hablan igualmente de la existencia de otros Tribunales y Jurados, al modo del Tribunal de las Aguas de Valencia, principalmente en los antiguos Reinos de Aragón y Murcia.

Pese a que los cometidos de estos Tribunales no fueron históricamente siempre los mismos, es hoy communis opinio la de que ejercían en parte funciones de carácter jurisdiccional en materia de aguas. Por esta razón, no es extraño que, al tiempo de la Constitución de 1812, la supervivencia de los Jueces y Tribunales de Aguas provocara una encendida polémica, por constituir precisamente una excepción al principio de unidad jurisdiccional que postulaba el nuevo Estado constitucional. Entre sus defensores, conocida es la intervención del Diputado por el Reino de Valencia Sr. Borrull y Vilanova, quien, en la sesión de 31 de julio de 1813 de la Cortes Generales y extraordinarias, propondría con especial ardor la inclusión del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia entre los tribunales especiales para conocer de determinados negocios que las leyes, según el art. 278 de la propia Constitución, podían decidir que continuaran funcionando, no obstante el principio de unidad jurisdiccional que sancionaba.

Aunque esta propuesta, como se sabe, no prosperó, los Juzgados y Tribunales de Aguas continuaron funcionando, sin que durante años nadie protestara al parecer. Así parece que debió ser en efecto hasta que el Real Decreto de 27 de octubre de 1848, en línea con la fórmula singular que un año antes había adelantado el Real Decreto de 10 de junio de 1847 para el caso de la Empresa de Lorca, declara que "no se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera puntos donde se hallen establecidos o se establecieren, los cuales deberán continuar, como hasta aquí, limitados a la policía de aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego". Poco después, con ocasión de un conflicto entre los Tribunales de Riegos de Tudela y Corella y el Alcalde de Cintruénigo, la Real Orden de 15 de marzo de 1849 ordenó que "no se ponga estorbo a los mencionados Tribunales de Riego ... en el ejercicio de su jurisdicción"; una prescripción que la citada Real Orden termina advirtiendo es voluntad que se "observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdicción de los Tribunales de aguas, ni sufra menoscabo ni se extiendan más allá de sus justos límites". Cuando esto sucede, se añade, esto es, siempre que los Jurados decidan dentro del círculo de sus atribuciones, "no hay apelación".

El denominado Consejo de Hombre Buenos, cuyos antecedentes históricos se remontan a la Baja Edad Media, nace con esta denominación en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, aprobadas por Real Orden de 30 de agosto de 1849. Su texto se ajusta fielmente a las coordenadas legales que acaban de recordarse. Establece que el Consejo "es el que falla y resuelve todas las cuestiones y demandas que se presenten sobre los perjuicios que se causen a tercero y demás abusos e infracciones determinadas en estas Ordenanzas, siendo nulo e ilegal todo cuanto acuerde que no esté comprendido en las facultades que se le señalan en las mismas" (art. 164). Para añadir luego que contra sus decisiones "sólo podrá admitirse [reclamación] cuando se interponga por causa de nulidad o injusticia notoria"(art. 167).

En todas estas primeras disposiciones están subrayadas las dos notas características de los Tribunales de aguas o Jurados de riego de la época. Por una parte, el carácter limitado de sus competencias, habida cuenta que sólo conocen de unos pocos asuntos, cabalmente los determinados por las "cuestiones de hecho entre interesados en el riego" o, como dirá por aquel entonces la citada Real Orden de 1849, "los asuntos sometidos a su jurisdicción son aquellos que por su corta entidad sólo merecen una ligera represión, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa". Por otra, la imposibilidad de impugnar sus decisiones en la vía judicial, siempre que se dicten dentro del círculo de sus competencias.

3. Sin embargo, las posteriores Leyes de aguas de 1866 y 1879 no incorporaron esta última nota, limitándose a decir respectivamente, en lo que ahora más nos importa, que los fallos de los Jurados serán "ejecutorios" o "ejecutivos". Con arreglo a esta previsión legal, ciertamente lábil, se comprende mejor que, bajo la centenaria vigencia de la Ley de 1879, junto a resoluciones judiciales que sancionan la imposibilidad de recurrir los fallos de los Jurados o que incluso afirman que sus fallos son ejecutivos, "es decir firmes e irrevocables, como pasados por la autoridad de cosa juzgada y que por lo tanto han de llevarse a cumplido efecto, no procediendo contra ellos recurso alguno", ni administrativo ni judicial (Reales Órdenes de 12 de noviembre de 1879 y 4 de agosto de 1883; Real Decreto de 11 de julio de 1887; y SSTS de 1 de julio de 1887, 23 de marzo de 1910, 10 de julio de 1912, 27 de octubre de 1917, 13 de marzo de 1918 ó de 26 de noviembre de 1929), no falten precisamente tampoco las que consideran que "la ejecutividad del [fallo] no implica su firmeza" (SSTS de 8 de octubre de 1959); o que "los fallos de los Jurados de Riego, que son siempre ejecutivos, son actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo" (STS de 10 de octubre de 1973). Y, finalmente, las hay también más matizadas que, aun reconociendo que frente a las decisiones de los Jurados "queda abierta la vía contenciosa", declaran no obstante que en este caso la jurisdicción contencioso-administrativa "únicamente se halla facultada para comprobar y establecer si el Jurado, al dictar sentencia, se atuvo a la Ley reguladora de su competencia o incurrió en un exceso de atribuciones" (SSTS de 31 de enero de 1936, 31 de octubre de 1951, y 21 de febrero de 1958).

Esta importante matización, que luce también en el Dictamen del Consejo de Estado de 11 de noviembre de 1948 y que, como antes se ha comprobado, es la misma que por su parte sancionaban las primeras disposiciones normativas en la materia, no obstante desaparecerá poco a poco de la jurisprudencia contenciosa, de modo que, como ha de verse, la solución irá progresivamente decantándose en favor de la impugnación de los fallos de los Jurados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin ninguna limitación.

El mismo o parecido desplazamiento se observa si de las soluciones jurisprudenciales pasamos ahora a las fórmulas ideadas por el legislador postconstitucional.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, no añade nada significativo a lo dicho por la Ley de 1879 y se limita a decir que "al Jurado corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos" (art. 76.6).

Más preciso es el Reglamento del dominio público hidráulico, de 11 de abril de 1986, que ha establecido sus propias reglas. Así, además de sancionar la exigencia de motivación en los términos que ya conocemos (art. 225.1), dispone que las resoluciones del Jurado "sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso- administrativo" (art. 227.2 in fine).

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, incorpora algunas reglas de interés. Establece así que las Comunidades de regantes, que deberán tener "una Junta general o asamblea, una Junta de gobierno y uno o varios Jurados" (art. 84.1), "tienen el carácter de Corporaciones de Derecho público" y actúan "de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" (art. 82.1). Y dispone también, como ya antes hacía el art. 113 de la Ley de aguas de 1985, que "corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho administrativo" (art. 121).

Naturalmente, este esquema legal es el mismo que luce en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia de 1849, luego de su obligada adaptación (aprobada por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 1 de febrero de 1991) a la Ley de aguas de 1985. Conforme a esta nueva versión, las citadas Ordenanzas disponen que "sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito con expresión de los hechos y las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso" (art. 126). Para añadir a continuación que "las resoluciones del Consejo de Hombres Buenos sólo son revisables dentro del plazo de un mes en reposición ante el propio Consejo, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo" (art. 127).

Con arreglo a estas coordenadas legales, no es extraño encontrar abundantes ejemplos en la jurisprudencia ordinaria que sancionan sin ningún tipo reservas el pleno control jurisdiccional de las resoluciones de los Jurados de riego. Como es el caso, y por atender sólo ahora a los fallos del Consejo de Hombres Buenos que aquí nos interesa, de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de noviembre de 1992, 3 de marzo y 29 de septiembre de 1999, 17 de julio de 2001 y 20 de marzo de 2002.

Principalmente, de entre todas ellas, importa destacar por su conexión con el presente asunto la Sentencia de 3 de marzo de 1999 cuando, luego de recordar, con cita de buena parte de las prescripciones legales que antes hemos anotado, que el Consejo de Hombres Buenos cumple las funciones que tanto la anterior Ley de aguas como la vigente atribuyen al Jurado de las Comunidades de Usuarios, afirma que "en el desarrollo de estas funciones, de clara naturaleza administrativa, el Consejo, como corporación de Derecho público, se encuentra sometido a lo dispuesto en la Ley 30/1992, cuyo artículo 54 dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos y los que resuelvan ... recursos administrativos".

4. La tesis que predica la naturaleza simplemente administrativa de los Jurados de Riego es inobjetable a la luz de las disposiciones de la legislación de aguas y de las Ordenanzas de la Huerta de Murcia que acabamos de recordar, según lo corroboran, por lo demás, las Sentencias judiciales que antes hemos anotado.

Sin embargo, a partir de este dato, la cuestión a determinar es si el hecho de que el art. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial distinga a dos de ellos para reconocerles de modo expreso su condición de Tribunales consuetudinarios y tradicionales significa que el Consejo es un órgano de naturaleza jurisdiccional o si, por el contrario es una simple mención que, además de innecesaria, es equívoca en la medida que permite deducir que el resto de Jurados de riego no son verdaderos Tribunales consuetudinarios y tradicionales, pese a que en algunos casos, al igual que sucede con el propio Consejo o el Tribunal de las Aguas de Valencia, son también instituciones de hondo arraigo popular y con una historia asimismo centenaria.

A responder a dicha cuestión contribuye el dato de que el propio Reglamento del Consejo de Hombres Buenos, tras su modificación y adaptación a la Ley 13/1999, de 14 de mayo, de modificación del art. 19 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece hoy que sus "fallos serán definitivos y ejecutorios" (art. 10). O el que la propia Sentencia declare expresamente que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19.4 LOPJ, la misma es firme.

También constituye un dato significativo el que, tras la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 13/1999, la jurisprudencia haya modificado radicalmente su posición. Es el caso significativamente de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 30 de mayo de 2003, que de modo expreso advierte que "desde el 16 de mayo de 1999, fecha en que entró en vigor la Ley 13/1999 citada, los actos que emanan del Consejo de Hombres Buenos, y que sean dictados en ejercicio de las competencias que le atribuyen las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, no pueden ser revisados en vía jurisdiccional". De modo congruente, cuando esto sucede, continúa diciendo la Sentencia, "no nos encontramos ante un acto administrativo dictado por un órgano administrativo; se trata, [por el contrario], como pone de manifiesto la sentencia [del Consejo] apelada, de auténticos fallos dictados por un Tribunal que tiene jurisdicción propia, que ha sido reconocido por una Ley Orgánica".

Importa corroborar esta primera impresión porque, si efectivamente es así, ello pondrá de relieve que el hecho de que el art. 19.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca expresamente al Consejo de Hombres Buenos el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional, lejos de constituir, como parece sugerir la solución contraria, un mero título honorífico o una simple distinción sin ninguna consecuencia de régimen jurídico, supone reconocer que el Consejo es un órgano de naturaleza jurisdiccional que, como tal, ejerce verdadera jurisdicción, bien que limitada al círculo de las competencias que la Legislación de aguas y las Ordenanzas de la Huerta de Murcia le atribuyen.

5. Para descifrar cabalmente el significado del art. 19.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es obligado partir de lo dispuesto en el art. 125 CE que contempla la participación ciudadana en la Administración de Justicia mediante su participación "en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales".

Ya antes, con todo, conviene notar que la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de bases orgánica de la Justicia, luego de sancionar el principio de unidad jurisdiccional, advertía no obstante que "no se entenderá afectadas [por este principio de unidad jurisdiccional] las específicas funciones y competencias reconocidas por la Ley a órganos o Tribunales arbitrales", para añadir a continuación que "también las conservarán las instituciones de origen consuetudinario admitidas por ley, como Tribunales de aguas y otras análogas, así como las peculiaridades de las legislaciones forales".

Aunque, como se sabe, este texto no llegaría nunca a entrar en vigor, su peso es bien visible en los debates constituyentes de 1978, como lo prueba el que coincida sustancialmente con el texto de la enmienda núm. 734 presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático que propuso añadir al art. 107 del Anteproyecto de Constitución el siguiente nuevo apartado 5: "La unidad jurisdiccional postulada respeta y reconoce expresamente la vigencia de instituciones de origen consuetudinario admitidas por ley, como Tribunales de las Aguas de la Vega de Valencia y otras análogas, así como las peculiaridades de las legislaciones forales". Pero también, aunque más tibiamente, con la enmienda núm. 445 presentada por el Grupo Socialista del Congreso al art. 115.2 del Anteproyecto, proponiendo añadir el siguiente párrafo segundo: "El Tribunal de las Aguas de Valencia conservará su jurisdicción y competencia".

Ninguna de estas dos enmiendas, como también es sabido, pasó luego al texto redactado por la Ponencia; lo que no impidió que su discusión se suscitara con ocasión del debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas de los arts. 109 y 117 (antiguos art. 107 y 115) del Anteproyecto elaborado por la Ponencia. Si se repasa ahora el contenido de este debate, hay un dato que inmediatamente salta a la vista.

El contenido de las intervenciones pone en efecto de relieve que, pese a su distinto asiento sistemático, la cuestión que justifica la presentación y defensa de ambas enmiendas es sin ninguna duda idéntica. Formalmente, de hecho, así lo advirtió el Grupo Socialista del Congreso al plantear por este motivo, antes de comenzar la discusión del art. 109, "una cuestión de orden" para solicitar expresamente que la enmienda núm. 445 presentada por dicho grupo al art. 117 "se discutiera al hilo de esta discusión; [y], por tanto, que se considerara trasladada al actual art. 109.5". La misma advertencia haría también el Grupo Parlamentario Alianza Popular, quien previamente por su parte había presentado una enmienda in voce al art. 117, para pedir igualmente "por la misma razón ... una discusión conjunta, a reserva de que la Comisión decidiera cuál de los lugares es el mejor para ubicarla".

Por otra parte, también materialmente el contenido de la discusión conjunta revela que la cuestión a debatir consistía en ambos casos en decidir si el Tribunal de las Aguas de Valencia merece reconocimiento constitucional, justificando una excepción al principio de unidad jurisdiccional. La intervención del Presidente de la Comisión, en defensa de la citada enmienda núm. 734 es desde luego inequívoca cuando, luego de glosar las reconocidas bondades del Tribunal de las Aguas, concluye solicitando que su reconocimiento "debe ser incorporado como excepción al principio de unidad jurisdiccional". En parecido sentido se pronunciaría también a continuación otro diputado para defender la enmienda núm. 445, que, por lo mismo, concluye por su parte, "puede ser unida la [anterior]".

Frente al detalle de estas enmiendas que, como se ha recordado, sólo proponían el reconocimiento constitucional del Tribunal de las Aguas de Valencia, la enmienda in voce del Ponente del Grupo Parlamentario Alianza Popular propuso ampliar el art. 117 para, "en lugar de una referencia especial a un solo Tribunal consuetudinario tradicional", hacerla "general a la justicia consuetudinaria como una de las formas más ilustres de la Justicia popular". Una solución sobre la que a continuación insistirá también el Grupo Parlamentario Minoría Catalana para proponer que dicha fórmula "sea básicamente la aceptada, pero sin referencia expresa al Tribunal de las Aguas ..., ya que lo importante es que a través ... de la vía del reconocimiento de los Tribunales consuetudinarios, se pudieran defender también [no sólo] el de las Aguas, [sino] el de los Censos de Cataluña o el Tribunal Sacramental, que también existe". En consecuencia, concluye, "rogaría que esta vía quedase abierta, porque en otro caso nos veríamos obligados a un casuismo fuera de lugar".

6. Todas estas intervenciones que acabamos de recordar ilustran sobre la cuestión de la naturaleza jurisdiccional de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales que anima los debates constituyentes. Y prueban también el carácter meramente adjetivo y circunstancial del hecho de que su reconocimiento constitucional se decidiera incorporar finalmente al texto del entonces art. 117 del Anteproyecto (actual art. 125 CE) y no, en cambio, al texto del art. 109 (actual art. 117 CE). Interesa subrayar ahora esto último porque demuestra que difícilmente este hecho puede servir de pauta interpretativa a la hora de dilucidar la naturaleza de este tipo de Tribunales, y que es justo, sin embargo, la idea que subyace en buena parte de los planteamientos que niegan la naturaleza jurisdiccional de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, para defender en su lugar que los Tribunales y Jurados de Aguas son simplemente una forma más de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, que en nada modifica su naturaleza jurídico- administrativa.

Como se ha comprobado, la redacción literal del art. 125 CE y su ubicación precisamente en el Título VI de la Constitución ("Del poder judicial"), junto con los propios debates constituyentes que se han recordado, permiten concluir que los Tribunales consuetudinarios y tradicionales son, en efecto, por decisión constitucional, órganos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, bien que limitadas dentro de los estrechos márgenes que resultan de la atribución a su conocimiento de las cuestiones simplemente de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad. Cuestión distinta es la de la concreción de cuáles eran los Tribunales que podían resultar incluidos en el precepto constitucional.

Esta conclusión no contradice lo establecido en el art. 117.3 CE, habida cuenta de la obligada consideración de la Constitución "como un todo sistemático exento de contradicciones lógicas" (STC 278/1993, de 23 de septiembre), "en el que cada precepto encuentra su pleno valor y sentido en función del conjunto" (STC 101/1983, de 18 de noviembre) y, por tanto, "valorándolo en relación con los demás; es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática" (STC 5/1983, de 4 de febrero, y ATC 68/1996, de 25 de marzo).

Se explica así, por otra parte, que sea cabalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial la norma que precisa los órganos que merecen el reconocimiento de Tribunales consuetudinarios y tradicionales, precisión que es, según antes se ha comprobado, el extremo que el art. 125 CE dejó pendiente para que fuera precisado por el legislador. Y se comprende también que, durante la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que añadió un nuevo apartado 4 al art. 19 LOPJ para reconocer el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al Consejo de Hombres Buenos de Murcia, el Grupo Socialista destacara en el Senado, de consuno con el criterio unánime que presidió la citada modificación, que dicho reconocimiento, además de saldar una vieja deuda y restañar la herida abierta por este motivo, que es uno de los argumentos que con mayor frecuencia aparece en los debates parlamentarios, ha de permitir también "borrar definitivamente el lunar [que hoy supone] el que [contra sus resoluciones] pueda haber apelaciones ante la Sala de lo contencioso-administrativo". De este modo, "pued[e] salvarse de una vez y definitivamente todo el peso que tiene el carácter jurisdiccional de este Tribunal y que los fallos puedan ser firmes a su tenor".

7. Esta configuración del Consejo de Hombres Buenos como órgano que ejerce funciones jurisdiccionales nos permite ahora dar un paso más y afirmar, de modo congruente, que el Consejo presta en consecuencia la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos que garantiza el art. 24 CE. De forma que, frente a lo que opina la entidad mercantil demandante de amparo, el que la Sentencia del Consejo sea firme y, por tanto, no sea susceptible de recurso alguno, administrativo o judicial, no determina ninguna limitación ni, menos aún, la lesión del citado derecho fundamental que denuncia. Simplemente significa, según se ha adelantado, que esa tutela se obtiene por una vía distinta a la judicial; lo que, en sí mismo, no es contrario al derecho fundamental que garantiza el citado art. 24.1 CE.

Subjetivamente porque, conforme se ha comprobado, es la propia Constitución la que permite que sea el Consejo, en lugar de los Jueces y Tribunales del Poder judicial, el encargado de prestar la correspondiente tutela de los derechos e intereses legítimos comprometidos en las cuestiones de hecho de que conoce, persiguiendo con ello la finalidad constitucionalmente legítima de descargar a los Jueces y Tribunales de pequeños y muy concretos litigios, y favorecer una más pronta y eficaz resolución de los mismos. Y, objetivamente, porque esa tutela que presta el Consejo se verifica en la realidad en términos compatibles con el contenido esencial del art. 24 CE, como lo certifica el propio Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo (al que expresamente, siguiendo la pauta marcada en el art. 245 de la Ley de aguas de 1879, se remite hoy el art. 84.6 in fine del texto refundido de la Ley de aguas), y en el que, además de los elementos subjetivos de sus miembros (arts. 4, 5 y 6), están presentes también los elementos objetivos y formales que caracterizan a un proceso judicial.

Para comprobarlo, baste observar que, con arreglo al citado Reglamento, el Consejo de Hombres Buenos es el que resuelve "todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten entre los regantes de la Comunidad", mediante la aplicación al caso de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, y el que falla en consecuencia, condenando o no a la parte demandada a pagar "las indemnizaciones que deba satisfacer a los perjudicados o a [cumplir] las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción" (art. 2). Y todo ello, además, en sesión pública y a través de un procedimiento verbal, que aunque breve y sumario, garantiza los principios de audiencia, contradicción y prueba (arts. 2 y 9), y que permite a las partes obtener "en la misma sesión en que se vea [la demanda] o en la siguiente, a más tardar" (art. 8), una decisión de fondo sobre las pretensiones deducidas con todos los efectos de la cosa juzgada (arts. 10 y 11) y, por tanto, de obligado cumplimiento para todas las "personas y entidades, públicas y privadas, [que deberán además] prestar toda la colaboración requerida por el Consejo" para la ejecución de lo resuelto (art. 13). En estas condiciones, no hay duda que la actividad jurisdiccional del Consejo satisface cabalmente el derecho fundamental del art. 24.1 CE.

Por lo demás, censurar, como hace la entidad demandante de amparo, el supuesto déficit de motivación de la Sentencia para, a continuación, combatir también la imposibilidad de forzar su revisión en vía contencioso-administrativa, por falta de recursos judiciales, pone de manifiesto una insalvable contradicción. Pues si el carácter jurisdiccional de la decisión del Consejo es el presupuesto que justifica la denuncia, bajo la invocación formal de los artículos 24.1 y 120.3 CE, del supuesto incumplimiento del citado deber de motivación, lo que no es posible y revela incongruencia es reclamar además un pronunciamiento judicial, simplemente como si el acceso a una solución jurisdiccional no hubiera existido ya de hecho.

De este modo, lo que manifiesta el planteamiento de la entidad demandante es su discrepancia con la imposibilidad de impugnar la Sentencia del Consejo en vía judicial. Una oposición que, por las razones dichas, carece manifiestamente de la imprescindible relevancia constitucional, habida cuenta que, como con acierto razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, recordando una consolidada doctrina de este Tribunal, el sistema de recursos no tiene, salvo en el orden penal, vinculación constitucional (entre otras muchas, SSTC 109/1987, de 29 de junio, 37/1995, de 7 de febrero, y 214/2003, de 1 de diciembre), y sin que a tal fin pueda bastar la forzada apelación que se hace en la demanda de amparo a la facultad del Consejo de imponer sanciones en su caso. Pues la existencia de recurso frente a las decisiones del Consejo es cuestión que naturalmente atañe en exclusiva a la libertad de configuración que corresponde al legislador.

8. También, de otra parte, no hay duda que todo lo expuesto hasta ahora obliga a declarar igualmente que el Consejo, en tanto que órgano de naturaleza jurisdiccional que presta la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, está sometido, del mismo modo que lo está el Tribunal de Cuentas cuando ejerce su tradicional función jurisdiccional de enjuiciamiento contable, pese a no ser tampoco un órgano judicial, "a las garantías que la Constitución anuda a todo proceso" (STC 215/2000, de 18 de septiembre), y que, en consecuencia, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como también hemos dicho para el caso del Tribunal de Cuentas, sus resoluciones son susceptibles de producir vulneraciones de los derechos establecidos en el art. 24 CE (ATC 312/1996, de 29 de octubre).

9. Una última observación previa es necesaria. Que el Consejo de Hombres Buenos sea en efecto, como decimos, un órgano que ejerce funciones jurisdiccionales y, en cuanto tal, sometido a las exigencias del art. 24 CE, no significa empero, que el deber de motivación de las Sentencias de los Tribunales profesionales alcance por igual y con idéntica intensidad a las Sentencias que dicta el Consejo de Hombres Buenos. Visto desde esta óptica, debemos determinar si el deber de motivación de las Sentencias es una regla absoluta o, en cambio, admite matizaciones.

No en vano, conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal y, más tibiamente también, el Heredamiendo de la acequia de Beniaján, personado en este proceso, consideran que el deber de motivación de las resoluciones de los órganos del Poder Judicial no puede ser el mismo en el caso de las Sentencias de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. Principalmente porque, en nuestro caso, ello obligaría al Consejo de Hombres Buenos a dar cuenta de unas normas que, por su carácter mayoritariamente consuetudinario y, por tanto, no escrito, difícilmente se prestan a explicaciones o razonamientos al modo de los que son norma en las resoluciones judiciales. Menos aún si, como también es el caso, los miembros del Consejo son ciudadanos legos en Derecho y, por tanto, poco familiarizados con el deber de motivación que el art. 120.3 CE impone a las Sentencias dictadas por los Jueces y Tribunales profesionales.

Como tampoco, de otra parte, es posible despreciar que, conforme dispone hoy el Reglamento del Consejo, sus fallos y resoluciones "se harán de plano". Esta acuñada expresión, que es, por lo demás, la misma que figura en buena parte de las normas del siglo XIX que antes se han recordado y que, de modo especial, recogía también el modelo de Reglamento de Jurado de riego, aprobado por Real Orden de 25 de junio de 1884, ilustra muy bien el carácter tradicionalmente contrario del Consejo a las formalidades judiciales. Pues, por decirlo en términos que son ya clásicos, decidir de plano significa hacerlo "sin estrépito ni figura de juicio" (sine strepitu e figura iudiciali), esto es, según aclara el diccionario de la Real Academia Española, "sin observar las solemnidades del Derecho, sino de plano, breve y sumariamente".

De este modo, se comprende mejor el significado de la regla, que viene también de muy antiguo, que obliga a que las resoluciones del Consejo "se consign[en] por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden". La ley no exige, pues, que el Consejo motive, ni siquiera sucintamente, las razones de su decisión. Simplemente le exige que exprese los hechos y las Ordenanzas en que se funda; lo que es, bien se comprende, bastante distinto y se corresponde, por otra parte, con la naturaleza de las controversias que le corresponde dilucidar y de las normas que aplica para hacerlo. Pues, en efecto, si, según repetidamente se ha subrayado, el Consejo sólo conoce de las cuestiones de hecho que se suscitan entre los usuarios de la comunidad y, para resolverlas, aplica normas de carácter consuetudinario y, por ende, conocidas, aceptadas y observadas uniformemente en cada caso por los interesados, la exigencia de una expresa "fundamentación de Derecho", que desvele las razones que determinan la aplicación al caso de la norma y de este modo permita lograr la convicción de las partes sobre la justicia de la decisión, pierde buena parte de su razón de ser. Principalmente porque esa convicción sobre la correcta aplicación a los hechos de la correspondiente regla de Derecho está implícita o sobreentendida, en el caso de la costumbre, en el convencimiento popular y en la aplicación y observancia uniformes y continuadas en el tiempo de la propia regla consuetudinaria.

Aunque nada definitivo puede afirmarse aún en el presente asunto, todas estas circunstancias imponen lógicamente cierta mesura a la hora de calibrar la motivación que ex art. 24.1 CE deben contener las Sentencias del Consejo, pues, como parece lógico, la Constitución, al reconocer los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, ha asumido también sus notas singulares. De hecho, resultaría paradójico que, una vez reconocidos constitucionalmente, los Tribunales consuetudinarios debieran no obstante resolver abandonando los usos y costumbres que históricamente han observado, para hacerlo en la misma forma a como lo hacen hoy los Jueces y Tribunales profesionales. Pues, si así fuera, los Tribunales consuetudinarios no serían ya entonces reconocibles en la imagen tradicional de esta institución, esto es, en la imagen que de la misma tiene la conciencia social y que tuvo ante sí el constituyente; imagen que, conforme tempranamente advirtiera ya este Tribunal en la STC 32/1981, de 28 de julio, y, más recientemente, hemos reiterado en la STC 16/2003, de 30 de enero, no puede ser ignorada ahora, so pena de desnaturalizar la institución misma.

Como quiera, pues, según se ha comprobado, que uno de los rasgos tradicionales que mejor caracterizan a este tipo de Tribunales es el de que están formados por jueces legos que resuelven además con sujeción a formalidades muy rudimentarias, las garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución han de ser aplicables a la actividad jurisdiccional del Consejo en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Lo que significa que la aplicación a sus decisiones del deber de motivación que aquí nos importa no puede ser, en consecuencia, literal ni mimética, sino con el alcance que reclama la finalidad esencial que justifica la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales. Todo lo cual apunta a una hipótesis ciertamente excepcional, toda vez que sólo en los supuestos en que las razones de la correspondiente decisión sean absolutamente desconocidas o imposibles de descubrir, la misma no superaría el canon en que consiste esta vía de control y habilitaría en consecuencia su anulación.

10. A partir de estas premisas podemos ya entrar a examinar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que la mercantil demandante denuncia por supuesta falta de motivación de la Sentencia del Consejo.

Según se ha dejado anotado en los antecedentes, la Sentencia del Consejo de Hombres Buenos, de 11 de octubre de 2001, condena, "vistas las circunstancias que concurren en el presente caso, a la sociedad Transfrutas S.A. a abonar al Heredamiento de la acequia de Beniaján la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas, cuya suma deberá abonarse el 50% antes del día 31 del presente mes de octubre y el otro 50% antes del día 10 de enero del próximo año 2002".

Aunque ciertamente el tenor literal de la Sentencia pudiera hacer verosímil la lesión constitucional que se denuncia, en la medida que ciertamente no expresa las razones de la citada condena, las circunstancias aquí concurrentes, a las que usualmente apela la jurisprudencia de este Tribunal a fin de determinar si realmente se ha cumplido o no el meritado requisito de motivación y, por tanto, si ha habido o no indefensión (entre otras, SSTC 46/1996, de 25 de marzo, 116/1998, de 4 de junio, 214/2000 de 18 de septiembre y 5/2002, de 14 de enero), la desmienten patentemente.

En efecto, como con más detalle se ha recordado en los antecedentes el Heredamiento de la acequia de Beniaján, reunido en Juntamento el 19 de junio de 2001, al objeto, según orden del día, de autorizar, si procede, a la empresa Transfrutas, S.A., la colocación de una valla de cien metros lineales de longitud en el quijero izquierdo aguas debajo de la acequia, en la pedanía de Alquerías, acordó por unanimidad que la citada entidad "deberá aportar al Heredamiento, con arreglo a lo estipulado, 12.500 pesetas por metro lineal o, en caso contrario, derribar lo construido ilegalmente". Conforme también consta anotado en los antecedentes, la mencionada entidad, hoy demandante de amparo, mediante escrito de 16 de julio de 2001, se opuso al mencionado acuerdo por considerarlo viciado de insubsanables deficiencias formales. En contestación a este escrito, el Heredamiento formuló sus alegaciones y, más tarde, mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2001, interpuso demanda ante el Consejo que fundaba literalmente en el hecho de "haber construido [Transfrutas, S.A.] ilegalmente una valla, sin autorización ni consentimiento del Heredamiento de la acequia de Beniaján, en la cola de la acequia de Beniaján, en el término de Alquerías". Registrada la demanda, el Consejo, con traslado del motivo de la misma, convocó a la parte demandada, hoy demandante de amparo, a comparecer a la sesión del juicio en la que había de ventilarse la citada demanda, significándole igualmente "que en dicho acto, además de ser oído podrá presentar las pruebas de que disponga en relación con el hecho denunciado".

Todas estas circunstancias ponen efectivamente de relieve, como de consuno señalan el Ministerio Fiscal y el Heredamiento de la acequia de Beniaján en sus respectivas alegaciones, que en la convocatoria a la sesión del juicio, como ya antes en la demanda interpuesta y en el acuerdo adoptado por el Heredamiento, están identificados los hechos y el fundamento de la pretensión en términos más que suficientes para garantizar su conocimiento por la recurrente y permitir su defensa frente a los mismos. Como tampoco es dudoso, como también lo subrayan las citadas otras partes personadas en este proceso constitucional, que son precisamente esos hechos y ese fundamento los considerados y admitidos por la Sentencia del Consejo, según, por lo demás, por remisión, implícita y razonablemente se deduce de la expresión "vistas las circunstancias que concurren en el presente caso" que contiene. Esta técnica de motivación por remisión, si constitucionalmente admisible en abstracto, como hemos advertido en otras múltiples ocasiones (entre las más recientes, SSTC 223/2003, de 15 de diciembre, y 7/2004, de 9 de febrero), con mayor razón ha de serlo igualmente en el presente asunto pues, además de las matizaciones antes significadas que imponen las singulares características y competencia de los Tribunales consuetudinarios, es de notar en particular los repetidos e invariables términos en los que, desde el primer momento, quedó fijada la controversia, a la postre resuelta por la Sentencia del Consejo. Tanto que, en puridad, la mención expresa de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funda la Sentencia, y que con vehemencia reclama la recurrente, ninguna información añadida o distinta a la ya conocida había de proporcionarle en rigor. En consecuencia, como este Tribunal advirtió en la STC 200/1997, de 24 de noviembre, y recuerda en la STC 127/2000, de 16 de mayo, "no puede exigirse la explicitación de lo que por sabido resulta innecesario".

Por tales razones, el silencio que le reprocha a la Sentencia del Consejo no puede decirse seriamente que le haya impedido conocer las razones determinantes de su condena, pues, como se ha comprobado, los hechos y el fundamento de la infracción fueron conocidos y combatidos por la recurrente desde el primer momento, y tenidos en cuenta luego por el Consejo a la hora de dictar su resolución; lo que priva de todo fundamento al presente recurso de amparo, que debe ser, en consecuencia, desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por Transfrutas, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 5833-2001.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo desestimatorio del recurso de amparo a que se ha llegado en esta Sentencia y justifico mi Voto particular en el sentido siguiente.

He de precisar, en primer lugar, que mi discrepancia se centra exclusivamente en el fundamento jurídico décimo. Lo que ocurre es que este desacuerdo implica que el fallo hubiera debido ser, a mi juicio, estimatorio.

Como indica la opinión mayoritaria, en tanto que el Consejo de Hombres Buenos es un órgano de naturaleza jurisdiccional que presta la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, está sometido a las garantías que la constitución anuda a todo proceso y, en consecuencia, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sus resoluciones son susceptibles de producir vulneraciones de los derechos establecidos en el art. 24.1 CE.

Es decir, que si bien no es exigible al Consejo una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión, sí es obligado, con la finalidad de preservar el valor esencial que se encuentra en la base del art. 24.1 CE, que la resolución venga apoyada en razones que permitan conocer cuál ha sido el criterio jurídico fundamentador de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi. Lo que ocurre es que las peculiares características de que está dotada esta institución apuntan a que, en este caso, el canon en que consiste esta vía de control se configure de modo ciertamente excepcional, toda vez que sólo en los casos en que las razones de la correspondiente decisión sean absolutamente desconocidas o imposibles de descubrir, la misma no superaría dicho canon y habilitaría en consecuencia su anulación.

Partiendo de las anteriores premisas, la mayoría de la Sala sostiene que la expresión "vistas las circunstancias del caso", que constituye toda la motivación facilitada por el Consejo de Hombres buenos para resolver la controversia que le fue sometida, sí colma las exigencias de motivación exigibles a esta excepcional institución, constituyendo un caso de motivación por remisión constitucionalmente admisible en abstracto. Habida cuenta que los hechos y el fundamento de la pretensión estaban identificados en la convocatoria a juicio, como ya antes en la demanda interpuesta y en el acuerdo adoptado por el Heredamiento, en términos suficientes para garantizar su conocimiento por el ahora demandante de amparo y su defensa frente a los mismos, y que precisamente estos hechos y ese fundamento son los considerados y admitidos por la Sentencia del Consejo, según se deduce de la expresión ya referenciada, la mención expresa en la Sentencia de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas que fueron aplicadas ninguna información añadida o distinta de la ya conocida había de proporcionar, en rigor, a la entidad demandante de amparo, por lo que el silencio que se reprocha a la Sentencia no le ha impedido conocer las razones determinantes de su condena.

Desde mi punto de vista, sin embargo, el hecho de que la controversia estuviera perfectamente fijada en todo momento y de que el fundamento de la pretensión deducida de contrario fuera suficientemente conocida por el demandante de amparo desde su convocatoria a juicio, no sustituye la obligación del órgano judicial de explicitar, aun cuando fuere por remisión, el criterio jurídico esencial determinante de su decisión ni puede privar al demandante de su derecho a conocer la razón última de aquélla.

Por su parte, la simple invocación a "vistas las circunstancias del caso" no permite deducir razonablemente que los fundamentos de la petición de la entidad demandante fueron asumidos por el Consejo, más allá que por el simple hecho evidente de que dicha pretensión fue estimada. Dicha expresión, meramente rituaria y formalista, no incorpora razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que posibilite, insisto, siquiera por remisión, conocer cuál ha sido el criterio fundamentador de la decisión.

En esas condiciones cabe pensar que la resolución judicial hubiera podido serlo igualmente para cualquier otro caso, con independencia del contenido concreto de la pretensión deducida y de los argumentos expuestos para contradecirla, lo que, en términos de tutela judicial efectiva, significa que no era suficiente para ninguno. En definitiva, el simplismo de la fórmula rituaria empleada a modo de Sentencia, por más que sea emitida por un órgano jurisdiccional integrado por legos, mantiene ocultas las razones de la correspondiente decisión, siendo imposible, obviamente, su conocimiento.

Y, dado que con tal déficit considero que se vulneró ese derecho fundamental del demandante, desde mi punto de vista, debería haberse producido el amparo.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 114/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:114

Recurso de amparo 889-2002. Promovido por don Lorenzo Aranda Sobrino respecto de la decisión del Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo que ordenó devolverle un escrito recurriendo la denegación por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de un permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): devolución de un escrito, por parte de un Presidente de Audiencia, que carece de cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de un recurso de queja.

1. La decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, en cuanto expresiva de la inadmisión y no tramitación del recurso de queja, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos, ya que implica la privación irrazonable de una decisión sobre el fondo de la pretensión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos [FFJJ 4 y 5].

2. La estimación del recurso de amparo nos exime de analizar la pretensión del recurrente de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso por lo que se refiere al recurso de apelación [FJ 5].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, también se satisface con una resolución judicial de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal [FJ 3].

4. El derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo se extiende a la fase de recurso, donde el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, que corresponden al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo (SSTC 59/2003, 63/1992 y 63/2000) [FJ 3].

5. El alcance de la estimación se contrae a la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de devolución al recurrente del escrito de interposición del recurso de queja y la retroacción de actuaciones ante dicho órgano judicial para que provea lo necesario a los efectos de la interposición, tramitación y resolución del mismo [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 889-2002, promovido por don Lorenzo Aranda Sobrino, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moral García y asistido por el Abogado don Juan Gil de la Fuente, contra la decisión de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 5 de febrero de 2002 y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 16 de enero de 2002. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2002, don Lorenzo Aranda Sobrino, interno en el Centro Penitenciario Ocaña I, manifestó su intención de recurrir en amparo. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Abogado y Procurador de oficio, doña María Dolores Moral García formalizó la interposición de la demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 16 de enero de 2002, que inadmitió el recurso de apelación contra los Autos del mismo Juzgado que confirmaron la denegación del permiso de salida solicitado por el demandante de amparo, y contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 5 de febrero de 2002, en virtud de la cual se devolvió al recurrente el escrito presentado interponiendo recurso de queja contra el anterior y se le hacía saber que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso de salida no cabe recurso alguno.

2. Los hechos y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente amparo son los que, a continuación, se relatan:

a) Don Lorenzo Aranda Sobrino solicitó permiso ordinario de salida en el centro penitenciario en el que se encuentra interno, siendo denegado por la dirección del mismo, previo informe negativo del equipo técnico. Interpuesto recurso de queja por el interno frente a dicha denegación, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña desestimó el recurso en Auto de 19 de noviembre de 2001.

b) Recurrido dicho Auto en reforma, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria lo desestimó en Auto de 10 de diciembre de 2001. El demandante interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, siendo inadmitido el mismo en Auto de 16 de enero de 2002, cuyo fundamento jurídico único tiene el siguiente tenor literal:

"La normativa vigente en materia de admisibilidad del recurso de apelación contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, resulta a veces contradictoria, pero la Audiencia Provincial de Toledo se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones sobre este tema, tratando de conciliar lo dispuesto en el art. 82 y la Disposición Adicional 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el art. 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. /El criterio establecido por la misma y coherente con la legislación mencionada, es el que [sic] si lo que pretende el legislador es posibilitar la doble instancia en todas las cuestiones que afecten a los derechos de los internos, dicho propósito se satisface con la facultad de recurrir ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las decisiones de la Administración y reservando para la Audiencia la resolución de los recursos contra los acuerdos que el Juez de Vigilancia adopta en primera instancia, es decir, aquellos en que su función no sea la de fiscalizar la precedente actuación de la Administración Penitenciaria".

Al final de dicho Auto se hacía constar que contra dicha resolución "cabe recurso de queja ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo".

c) El interno interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Toledo, comunicando el Presidente de su Sección Primera al Director del Centro Penitenciario el 5 de febrero de 2002 la decisión de devolver "el escrito del interno en ese Centro Lorenzo Aranda Sobrino, para su entrega al mismo, haciéndole saber que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso no cabe recurso alguno".

3. La demanda alega una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, por inadmisión indebida del recurso de apelación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 16 de enero de 2002, y en virtud de la falta de resolución del recurso de queja interpuesto contra dicha inadmisión por parte de la Audiencia Provincial.

En cuanto a lo primero se exponen las lagunas de regulación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y las dificultades interpretativas de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) en relación con el art. 76 de la Ley Orgánica general penitenciaria (en adelante, LOGP). Dichas dificultades han producido una disparidad de criterios entre los distintos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, admitiendo unos el recurso de apelación frente a los Autos que deniegan los permisos de salida e inadmitiéndolo otros. En particular, sostiene el demandante de amparo que el criterio conforme al cual debe resolverse la cuestión está establecido en la propia disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y consiste en que serán recurribles en apelación las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que no se hayan dictado "resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa". Por consiguiente, considera que debió admitirse el recurso de apelación interpuesto frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de denegación de permiso de salida, ya que el Juzgado actúa en primera instancia; siendo éste, además, el criterio adoptado por la VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. La inadmisión estaría, en definitiva, inmotivada. Añade, finalmente, en este bloque la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como expresión de la confianza que el justiciable tiene a que pretensiones idénticas se resuelvan en el mismo sentido, sin que pueda ser determinante para acudir o no en apelación la localidad o provincia donde se esté cumpliendo condena.

Aduce igual vulneración y reproche de falta de motivación respecto de "la no resolución del recurso de queja interpuesto" contra la inadmisión del recurso de apelación, "sustituyendo tan evidente falta de respuesta sobre el fondo con una comunicación de devolución del escrito de interposición al interno". Alega la demanda que a la interposición del recurso de queja debió darse una respuesta motivada sobre el fondo de la cuestión planteada aunque fuese confirmando la resolución recurrida, por ser éste el contenido básico del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Añade que no se trata solo de que la resolución esté inmotivada, sino de que falta la resolución misma dejando imprejuzgado el recurso interpuesto; concluye que dicha comunicación sería desafortunada y arbitraria, ya que el propio Auto recurrido advertía expresamente de que contra el mismo cabía la interposición del recurso de queja.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el asunto núm. 3053-2001, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal, de 4 de febrero de 2004 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta, y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora doña María Dolores Moral García, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 2004, el Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda. Tras afirmar la improcedencia de sustentar el recurso de amparo en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), razona también que el principio de igualdad no se lesiona por la sola razón de la divergencia en la interpretación de las normas por los diversos Tribunales; en consecuencia, no habría razón para invocar la confianza en los precedentes puesto que la Audiencia Provincial de Toledo, tras señalar las imperfecciones de la regulación procesal, expone que se ha pronunciado en numerosas resoluciones en el mismo sentido.

En segundo término, considera que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al inadmitir el recurso de apelación ya que la decisión se sustenta en una interpretación de la legalidad no irrazonable, pues la ratio del precepto reside -prescindiendo de purismos terminológicos- en asegurar una "especie de doble instancia", de manera que lo hecho por la Administración sea controlado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y lo hecho por éste se controle por la Audiencia Provincial. El recurrente estaría cuestionando la bondad de la interpretación de un precepto procesal, realizada por los órganos judiciales llamados a aplicarlo y, siendo jurisprudencia reiterada de este Tribunal que dicha interpretación corresponde a los Tribunales ordinarios, no debe este Tribunal revisar sus decisiones en amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo, arbitraria, irrazonable, intuitu personae, o se haya incurrido en error patente (STC 37/1995, 169/1996, 93/1997, 167/2003). Concluye el Abogado del Estado señalando que la resolución impugnada no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que justifican la intervención del Tribunal Constitucional y que ni es reconocible la existencia de un criterio interpretativo consolidado en el sentido señalado por el recurrente ni sería el Tribunal Constitucional el llamado a dirimir esas discrepancias interpretativas.

Por último, en lo atinente a la comunicación dirigida el 5 de febrero de 2002 por la Audiencia Provincial a la dirección del centro penitenciario, precisa el Abogado del Estado que, si bien el recurrente identifica dicha resolución como desestimatoria del recurso de queja, dicho escrito de recurso no aparece en las actuaciones, acaso por haberse acordado la devolución del propio escrito al interesado y no haberlo aportado éste. De otra parte, sostiene que la demanda formula un vago reproche sobre la forma y contenido de dicha comunicación que no estaría justificado, pues aunque resulta inusual la devolución de los escritos a las partes, incluso en los casos en los que no originan ulteriores actuaciones del órgano ordenante, sin embargo, ello no es en sí causa de indefensión alguna, ni origina duda sobre su significado desestimatorio ni sobre la razón de la desestimación, al excluirse en tales casos de denegación de permisos el recurso de apelación. Por consiguiente, la resolución está suficientemente motivada.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2004, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, la anulación del acto del poder judicial de 5 de febrero de 2002 denegando el recurso y la retroacción de actuaciones para que, previa tramitación del recurso de queja interpuesto, se dicte una resolución en forma de auto respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En cuanto a la vulneración atribuida al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y previos recordatorios de la jurisprudencia constitucional (STC 115/2003, FJ 9) y de la interpretación de la legalidad efectuada por la resolución recurrida, razona el Ministerio Fiscal que dicha interpretación, en particular, de la Disposición adicional quinta de la LOPJ, no puede considerarse arbitraria, inmotivada o patentemente errónea, obedeciendo a una inteligencia de la norma acorde a parámetros de lógica procesal partiendo de que las decisiones deben ser revisadas siempre por la autoridad judicial.

En lo atinente a la decisión de la Presidencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 5 de febrero de 2002, señala el Ministerio Fiscal que tiene su precedente fáctico en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ya analizado que establecía en su parte dispositiva que "contra la misma (resolución) cabe recurso de queja ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo". Confiando en ello, el demandante de amparo dirigió escrito recurriendo en queja el 27 de enero de 2002 que se hizo llegar a través del correspondiente cauce a la Audiencia Provincial de Toledo. Sin embargo, no se instruyeron actuaciones atinentes a la tramitación del recurso, sino que el mismo fue devuelto directamente a su remitente de la forma y con el contenido ya reseñado.

El Ministerio Fiscal sostiene que la respuesta judicial al recurso de queja es totalmente insatisfactoria desde el punto de vista constitucional tanto si se analiza el procedimiento de la decisión como su motivación. De un lado, interpuesto el recurso de queja, el órgano judicial no puede prescindir, bajo ningún concepto, de los trámites previstos en la Ley de enjuiciamiento criminal, habida cuenta de la remisión a las leyes procesales efectuada por el art. 78 párrafo primero LOGP. Ello conduce al art. 218 LECrim que prevé el recurso de queja contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación, lo que resulta coherente con la información proporcionada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 16 de enero de 2002. Además, la regulación legal obliga a unos trámites en sus arts. 233 y ss., que no fueron observados por la Audiencia Provincial -informe del Juez a quo, del Fiscal y resolución final de la queja en forma de Auto (art. 235 párrafo segundo LECrim). y arts. 244 y ss. LOPJ.

De otra parte, sin perjuicio de que esta ausencia de procedimiento por sí sola constituye lesión de las garantías constitucionales, advierte, además, la falta de motivación de la decisión. Una simple lectura de la comunicación evidencia que no se explican en absoluto las razones de lo que se afirma -que "no cabe recurso alguno contra las resoluciones del Juez de Vigilancia penitenciaria denegando un permiso"-, lo que sitúa tal decisión "en un puro voluntarismo cuando no en una arbitrariedad de quien redacta el oficio", lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, interesa que se otorgue el amparo solicitado, se anule el acto del poder judicial de 5 de febrero de 2002 denegando el recurso y que, previa tramitación del recurso de queja interpuesto, se dicte una resolución en forma de Auto, respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente.

8. Transcurrido el plazo para efectuar las alegaciones sin que las formulara la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moral García, por providencia de 7 de julio de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña de 16 de enero de 2002, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en relación con un permiso de salida denegado por el centro penitenciario, y contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 5 de febrero de 2002, cursada, conforme se expone en los antecedentes, al Director del Centro Penitenciario Ocaña I, por la que se devolvió al recurrente su escrito de interposición del recurso de queja frente al anterior.

La demanda alega una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). La primera se atribuye al Auto mencionado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), por considerar que el fundamento de la decisión de inadmitir el recurso de apelación es irrazonable y no se ajusta a la interpretación de la legislación procesal efectuada en otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. La segunda se dirige contra la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 5 de febrero de 2002, al no tramitar ni resolver el recurso de queja interpuesto contra el citado Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El Abogado del Estado considera que no se ha producido ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, dado que la inadmisión del recurso de apelación se sustenta en una interpretación no irrazonable de la legislación procesal aplicable y porque la devolución del escrito al interno no le causó indefensión alguna en la medida en que no origina duda sobre su significado desestimatorio ni sobre la razón de la desestimación, consistente en la exclusión del recurso de apelación en los casos de denegación de los permisos de salida.

El Ministerio Fiscal coincide con el Abogado del Estado en la desestimación de la primera de las vulneraciones alegadas del derecho a la tutela judicial efectiva y en los fundamentos de la misma, sin embargo entiende que la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo lesionó ese derecho fundamental habida cuenta de que no se ajustó a las reglas procesales establecidas que determinan la tramitación del recurso de queja y la forma en que ésta ha de efectuarse y porque, en todo caso, la decisión adoptada es irreconciliable con las exigencias constitucionales de fundamentación razonable, ya que no se habrían exteriorizado en absoluto "las razones de lo que se afirma", por lo que tal decisión se habría situado "en un puro voluntarismo".

2. Hemos de iniciar el examen de las pretensiones de la demanda de amparo en el orden contrario al que en ella se exponen, pues de estimarse la relativa a la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 5 de febrero de 2002, de no tramitar ni resolver el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Ocaña, de 16 de enero de 2002, sería preciso, tras su anulación, retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para la tramitación y resolución del recurso de queja, sin sustituir la decisión judicial sobre la admisión del recurso de apelación, dado el carácter instrumental de aquel recurso en relación a éste.

Como dijimos en nuestra STC 20/2004, de 23 de febrero, la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación corresponde al propio Tribunal de apelación al resolver el recurso de queja. Siendo esto así, el análisis por este Tribunal en este momento de la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de denegar la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo sustituiría al que, de estimarse la pretensión de amparo de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su proyección sobre la decisión de la Audiencia Provincial de Toledo de inadmisión del recurso de queja, correspondería efectuar a la propia Audiencia con ignorancia del principio de subsidiariedad que preside el recurso de amparo, "que es garantía de la correcta articulación entre el Tribunal Constitucional y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde reparar las posibles lesiones de derechos fundamentales invocados por los ciudadanos. Existiendo un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de ser efectivamente utilizado con carácter previo a la intervención de este Tribunal (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 3, y 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2)" (FJ 4).

3. Con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, constituye una garantía esencial del justiciable que el derecho a la tutela judicial efectiva comprenda el de obtener una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. Pero dicho derecho también se satisface con una resolución judicial de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad, y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (entre otras, STC 71/2002, de 8 de abril, FJ 3). Este derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo se extiende tanto al ámbito del acceso a la primera respuesta judicial como a la fase de recurso, si bien con diferente alcance según se trate del primer acceso a la jurisdicción o a los recursos legalmente previstos (STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

En efecto, de acuerdo con nuestra doctrina, sintetizada en la STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2, "en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo. Esta regla general encuentra su excepción en aquellos supuestos en los que las resoluciones judiciales vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Ahora bien, en consonancia con la operatividad más restringida del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a los recursos, el canon de constitucionalidad al que son sometidas por parte de este Tribunal las resoluciones judiciales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, es más limitado que el que deben superar las resoluciones judiciales que deniegan el acceso a la jurisdicción". En este sentido, constituye doctrina de este Tribunal, recordada en la STC 71/2002, de 8 de abril (FJ 3), que la decisión sobre la admisión o no de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto constituye una cuestión de "legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE ... sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente" (en el mismo sentido se pronuncian entre otras las SSTC 94/2000, de 10 de abril, FJ 2; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 251/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 33/2002, de 11 de febrero, FJ 2; y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3).

4. La aplicación de esta doctrina al caso presente conduce, como se razonará a continuación, a la estimación de la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso de queja, intentado por el demandante de amparo ante la inadmisión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de su recurso de apelación. El Auto de 16 de enero de 2002 resolvió en su parte dispositiva: "no se admite el recurso de apelación interpuesto por el interno en el Centro Penitenciario de Ocaña I, Lorenzo Aranda Sobrino. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al interno recurrente con entrega de copia de la misma, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de queja ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo". Por su parte, el Presidente de la Audiencia Provincial, Sección Primera, de Toledo, dirigió comunicación al Sr. Director del Centro Penitenciario de Ocaña I del siguiente tenor: "Adjunto se devuelve el escrito de interno en ese Centro Lorenzo Aranda Sobrino, para su entrega al mismo, haciéndole saber que contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso no cabe recurso alguno".

Pues bien, sin dejar de tomar en consideración la indicación expresa contenida en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre la procedencia del recurso de queja, hemos de partir del precepto contenido en el art. 78.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, que ordena estar a lo dispuesto en las Leyes correspondientes "en lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación". Esta remisión a las leyes procesales conduce, de un lado, al art. 218 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), que establece que se podrá interponer recurso de queja frente a los Autos que denegaren la admisión de un recurso de apelación; de otro, a los arts. 233 y ss. LECrim, que prevén el procedimiento a seguir en su tramitación -informe del Juez a quo en el corto término que se señale (art. 233 LECrim.), dictamen del Fiscal si interviniere en la causa en el término de tres días, previo traslado del informe del Juez (art. 234 LECrim), y resolución a la vista de ambos en Auto (art. 235 LECrim)-; finalmente, los arts. 219, párrafo segundo, y 220, párrafo cuarto, LECrim, determinan que el recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal superior competente, correspondiendo su conocimiento al mismo órgano ante el que se interpone.

A la vista de la regulación procesal expuesta, la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo que ha quedado reproducida, en cuanto expresiva de la inadmisión y no tramitación del recurso de queja interpuesto, no puede considerarse ajustada a las exigencias constitucionales requeridas para la decisión de inadmisión de los recursos (art. 24.1 CE), pues no encuentra cobertura en la legislación procesal e implica la privación irrazonable de una decisión sobre el fondo de la pretensión, esto es, de una respuesta a la cuestión de si cabía recurso de apelación frente a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de permisos de salida, que debió tomarse tras seguirse el procedimiento legalmente establecido ya señalado por el Juzgado.

No podemos considerar fundado en Derecho el rechazo del recurso de queja ni la negativa a su tramitación contenida en la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dirigida al Director del Centro Penitenciario para su entrega al recurrente si se tiene en cuenta el régimen legal del recurso de queja. En efecto, una vez establecido por el legislador un determinado recurso, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, exigiendo que su rechazo se acomode a la regulación legal. Pues bien, en el caso, la ley no contempla la posibilidad de que el Presidente de la Audiencia haga saber al recurrente, a través del Director del Centro Penitenciario en que se halla recluso, que "contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria denegando un permiso no cabe recurso alguno".

5. Cuanto antecede constituye fundamento suficiente para la estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, Sr. Aranda Sobrino, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE).

El alcance de la estimación se contrae a la anulación de la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 5 de febrero de 2002 de devolución al recurrente del escrito de interposición del recurso de queja y la retroacción de actuaciones ante dicho órgano judicial para que provea lo necesario a los efectos de la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico anterior.

La estimación del recurso de amparo de acuerdo con el razonamiento expuesto nos exime de analizar la pretensión del recurrente de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso por lo que se refiere al recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo interpuesta por don Lorenzo Aranda Sobrino y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la decisión del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 5 de febrero de 2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de dicha decisión, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 115/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:115

Recurso de amparo 978-2002. Promovido por doña Antonia María Buendía Almagro frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia y de un Juzgado de lo Penal que le condenaron por injurias a un médico de Campos del Río.

Vulneración de las libertades de expresión e información: condena penal a Alcaldesa por emitir un comunicado oficial, y declaraciones radiofónicas, denunciando presiones en materia de voto por parte del médico del pueblo.

1. Los órganos judiciales condenaron a la demandante sin efectuar el insoslayable examen previo de la posible concurrencia en el caso del ejercicio de las libertades de expresión e información, que no obstante la demandante de amparo alegó en todo momento en el transcurso del proceso penal [FJ 3].

2. Los órganos judiciales recurridos no realizaron la exigida ponderación de libertades y derechos fundamentales involucrados, preocupándose únicamente por examinar en qué términos las opiniones e informaciones divulgadas por la recurrente eran o no lesivas del derecho al honor del denunciante y sosteniendo que los hechos imputados eran objetivamente falsos y que el ánimo de la acusada era el de difamar con su divulgación al denunciante [FJ 3].

3. Las manifestaciones que realizó la demandante no afectan a la vida privada del pretendidamente injuriado, sino al desempeño de su profesión como médico [FJ 3].

4. Los hechos referidos por la demandante estaban fundados en la existencia de denuncias y quejas interpuestas por ciudadanos del pueblo, y en la existencia de una sanción administrativa impuesta (aunque luego revocada) al querellante por hechos similares a los aquí denunciados, todo lo cual fue corroborado por la prueba testifical y documental practicada en el juicio [FJ 4].

5. En el enjuiciamiento de los delitos contra el honor, en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de las libertades de expresión y de información, la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi utilizado tradicionalmente por la jurisprudencia penal, ya que dentro de ese ejercicio, la acción penal no podría prosperar puesto que dichas libertades operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de una conducta (SSTC 104/1986 y 232/1998) [FJ 2].

6. Previo a la aplicación del tipo penal, el Juez debe valorar si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige para el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz, teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada [FJ 2].

7. La veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente al acogimiento de los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, ya que lo que la Constitución exige es que el informador transmita como hechos lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos [FJ 4].

8. Se acuerda la anulación de las Sentencias recurridas por contrarias al ejercicio de las libertades de expresión y de información. Esta conclusión nos exime, por resultar innecesario, de cualquier pronunciamiento sobre la otra queja relativa a otras hipotéticas violaciones de las libertades públicas [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 978-2002, promovido por don Antonia María Buendía Almagro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín-Rico Sanz y asistido por el Abogado don Francisco López Pinar, contra la Sentencia de fecha 23 de enero de 2002, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Cuarta), en el rollo de apelación número 175-2001, y contra la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Murcia, en el procedimiento abreviado núm. 227-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte don Omar Mustafá Elnasser, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y bajo la dirección letrada de don Emilio Díez de Revenga Torres. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de febrero de 2002, doña África Martín-Rico Sanz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Antonia María Buendía Almagro, asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 4 de los de Murcia condenó a la recurrente, como autora criminalmente responsable de un delito de injurias, concurriendo la circunstancia agravante de prevalimiento de cargo público, a la pena de doce meses de multa, con cuota diaria de mil pesetas, y pago de las costas procesales, así como a indemnizar al querellante en un millón de pesetas y al pago de los gastos de publicación o divulgación de la Sentencia condenatoria, en la forma que se determinara en la ejecución de sentencia. La Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial revocó parcialmente la anterior, pero condenó a la demandante como autora de una falta de injurias, a la pena de multa de veinte días, con cuota diaria de seis euros, así como a las costas correspondientes de un juicio de faltas, declarando de oficio las de la alzada, así como a indemnizar al querellante en la suma de 1.500 euros.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El proceso penal se inició por querella criminal formulada el día 1 de marzo de 2000, por don Omar Mustafá Elnasser, contra doña Antonia María Buendía Almagro, por delito de injurias, supuestamente cometido los días 20 y 21 de diciembre de 1999, en la localidad de Campos del Río.

b) Por Auto de 25 de abril de 2000, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Mula admitió a trámite dicha querella, incoando las diligencias previas núm. 723-2000, y acordó la práctica de diversas diligencias de investigación. Realizada la instrucción de la causa, fue acordada la transformación de las diligencias en procedimiento abreviado por Auto de 8 de febrero de 2001, dándose traslado al Fiscal y a las acusaciones personadas para que formularan escritos de acusación o requirieran su sobreseimiento.

El Fiscal formuló sus conclusiones provisionales el 7 de marzo de 2001, acusando a Antonia María Buendía Almagro como autora de un delito de injurias e interesando se le impusiera pena de multa, costas e indemnización, proponiendo como pruebas el interrogatorio del acusado, testifical y documental.

La acusación particular presentó sus conclusiones provisionales el 27 de marzo de 2001, en las que solicitó la condena de la acusada, como autora de un delito de injurias, a una pena de multa, costas e indemnización al perjudicado, proponiendo como pruebas el examen de la acusada, testifical y documental.

Abierto el juicio oral por medio de Auto de 28 de marzo de 2001, la demandante, en su escrito de defensa, de 16 de abril de 2001, solicitó su libre absolución, proponiendo como pruebas su propio interrogatorio, documental y testifical.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Murcia, al que resultó turnada la causa en reparto, por Auto de 5 de julio de 2001 declaró la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, celebrándose finalmente el juicio el 24 de septiembre de 2001. En la vista oral declararon el acusado y diversos testigos, se dio por reproducida la prueba documental y, una vez informaron las partes en defensa de sus pretensiones definitivas y fue oído el acusado en última palabra, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Seguidamente, el día 25 de septiembre de 2001, el Juzgado dictó Sentencia, en que se hicieron constar los siguientes hechos probados:

"A la vista de lo actuado, se declara probado que, en el mes de diciembre de 1999 la acusada Antonia María Buendía Almagro, nacida el 8 de diciembre de 1957, con DNI nº 22.474.268 y sin antecedentes penales, que desempeñaba el cargo de Alcalde de la localidad de Campos del Río, suscribió y firmó un escrito extendido en papel oficial del Ayuntamiento y dirigido a los vecinos de Campos del Río en el que, refiriéndose al funcionario del Insalud Omar Mustafá Elnasser le atribuía, sin ser ciertas, actuaciones incorrectas y conductas inapropiadas en el ejercicio de su actividad como médico al servicio de la red pública de asistencia sanitaria. En concreto, en el escrito, fechado el 20 de diciembre y con registro de salida 21 de diciembre de 1999 se decía, entre otras cosas, y con referencia a Omar Mustafá Elnasser: '... se perderá el miedo y la desconfianza que muchas personas tienen al actual personal médico, dado que ya no os podrán presionar ... Nadie se colocará delante de vosotros por ser más amigo del médico o votante suyo ... no tendremos que aguantar obscenidades, insultos ni malos tratos ... Nadie nunca más os presionará en el consultorio médico para que le votéis. Seréis libres de hacer lo que queráis sin pasar por situaciones violentas, donde el médico en lugar de atender vuestra salud atiende sólo a vuestra intención de voto, tomando represalias si no le votáis a él. Volveremos a vivir en paz en Campos del Río, ya que no podrán seguir creando conflictos porque no tendremos que pasar necesariamente por sus manos y no tendrán ese enorme poder que hoy tiene para crear miedo, desconfianza e inseguridad entre sus pacientes'".

Una copia del escrito fue entregada en cada uno de los domicilios de la localidad de Campos del Río.

Asimismo la acusada, en una entrevista difundida el día 21 de diciembre de 1999 en el programa radiofónico "La Ventana" de la cadena SER, vertió también una serie de imputaciones a Omar Mustafá Elnasser, atribuyéndole, sin ser cierto, que como médico al servicio del Insalud daba distinto trato a los pacientes en función de la opción política de éstos.

La Sentencia, después de recordar los elementos integrantes del delito de injurias, afirma que la acusada empleó en su escrito expresiones que contribuyen al menoscabo de la fama de la persona, y que tienen un carácter eminentemente difamatorio u ofensivo. A continuación indica que la acusada alegó que no tenía intención de ofender al querellante y que su intención era solicitar un segundo médico, pero, de un lado, las expresiones empleadas fueron de tal modo insultantes que el ánimo de injuriar se encuentra ínsito en ellas y, de otro lado, aunque se produjeron teniendo en cuenta la condición del querellante de candidato por un grupo político a las elecciones municipales, invadieron la esfera personal del querellante interfiriendo en ciertos ámbitos de su vida privada, lo que supuso un descrédito para su fama. Finalmente, considera que no ha quedado probado que las imputaciones realizadas fueran ciertas. Por su parte, en relación con las expresiones vertidas en el programa de radio, la denuncia realizada por la acusada tuvo un carácter eminentemente injurioso al atribuir al querellante unas acciones cuya veracidad no ha sido acreditada.

Finalmente, la Sentencia condenó a la recurrente, como autora criminalmente responsable de un delito de injurias, concurriendo la circunstancia agravante de prevalimiento de cargo público, a la pena de doce meses de multa, con cuota diaria de mil pesetas, y pago de las costas procesales, así como a indemnizar al querellante en un millón de pesetas y al pago de los gastos de publicación o divulgación de la Sentencia condenatoria, en la forma que se determinara en la ejecución de Sentencia.

d) En escrito de 5 de noviembre de 2001, la ahora demandante formuló recurso de apelación alegando que la Sentencia recurrida no examinó si la recurrente actuó en el ejercicio de sus derechos constitucionales, y reiterando que en todo momento actuó en ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información, y en ejercicio de los deberes de su cargo. Adicionalmente, alegó error en la apreciación de la prueba e infracción de precepto legal, por falta de concurrencia de los elementos esenciales para la apreciación del tipo.

Posteriormente, la acusación particular impugnó dicho recurso de apelación, por medio de escrito de 11 de diciembre de 2001, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida.

e) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincia de Murcia dictó Sentencia con fecha de 23 de enero de 2002, en la que estimó parcialmente el recurso de apelación, revocando la resolución recurrida y condenando a la acusada, como autora de una falta de injurias, a la pena de multa de veinte días, con una cuota diaria de seis euros, a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.500 euros, y a abonar las costas correspondientes a un juicio de faltas.

En los fundamentos de Derecho de la Sentencia, la Sala expone que debe enmarcarse el episodio objeto de la querella en el clima de tensión y efervescencia verbal propio de un período preelectoral en una pequeña localidad con problemas relacionados con la prestación de un servicio tan esencial como el sanitario. Este clima político posibilitó en Campos del Río una serie de actuaciones caracterizadas por el ardor, la agitación y el acaloramiento de ánimos, muy proclives, por tanto, a albergar conductas atentatorias al honor de los contendientes. En este contexto, no parece que en el concepto público deban tenerse por graves las expresiones, ciertamente reprobables, proferidas por la primera autoridad del pueblo hacia quien considera que con su singular proceder está perjudicando a sus habitantes, ello al relacionar sus dictámenes, y muy especialmente los referentes a las bajas laborales, con las afinidades políticas de los enfermos. En suma, el ánimo de injuriar ha de contemplarse muy relativamente en la persona de la querellada, quien siempre obró en la convicción de que hacía lo que debía y nunca con la consciente y plena voluntad de mancillar el honor del médico criticado. Por esta razón, la conducta enjuiciada es constitutiva de la falta descrita en el art. 620.2 CP, pues la injuria ha de tenerse por leve.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión e información (art. 20.1 CE). La demandante alega que sus declaraciones encuentran su respaldo en la situación que atravesaba el servicio municipal de salud del pueblo, y que como Alcaldesa actuó en defensa de los ciudadanos, que habían interpuesto numerosas denuncias contra la actuación del querellante, quien fue objeto de sanción por parte del Servicio Murciano de Salud. La recurrente habría actuado en ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de interés general; sus manifestaciones encontrarían base real en la conducta del querellante y su intención era exclusivamente la de informar a sus vecinos. Se alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera las libertades del art. 20.1 CE porque, a pesar de rebajar el reproche penal, no analiza previamente a la aplicación del tipo penal si los hechos o la conducta han sido realizados en ejercicio de aquellas libertades, como exige la jurisprudencia constitucional. La Sentencia impugnada no lleva a cabo una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos en conflicto pues hace prevalecer directamente el derecho al honor cuando en realidad la información difundida era veraz, pues hubo una comprobación razonable de los hechos difundidos; se refería a un asunto de interés general, dado que trataba sobre un servicio público esencial como es la sanidad; y no contenía expresiones manifiestamente injuriosas o innecesarias. También se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto la no valoración de la prueba testifical de la defensa, por parcialidad de los testigos, supuso una probatio diabólica, conculcando el derecho a utilizar los medios de prueba, y causando indefensión puesto que se imposibilitó probar la exceptio veritatis.

Por todo ello, solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, decretando la nulidad de la Sentencia de fecha 23 de enero de 2002, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Cuarta), en el rollo de apelación número 175-2001; y se restablezca a la recurrente en la integridad de su derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones, del art. 20.1 a) CE, a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, del art. 20.1 d) CE y a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, del art. 24.1 CE, vulnerados por la resolución recurrida y por aquella dictada en el recurso de apelación interpuesto por ésta.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 28 de octubre de 2002, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales, don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Omar Mustafá Elnasser, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Emilio Díez de Revenga Torres.

Por diligencia de ordenación de 22 de junio de 2003, la Sección Primera acordó tener por personado a don Omar Mustafá Elnasser, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar al Ministerio Fiscal y a las partes personadas vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 19 de febrero de 2003, presenta alegaciones en las que, en primer lugar, excluye el último de los motivos alegados en la demanda, porque carece manifiestamente de contenido constitucional, tal como ha sido formulada: la demandante se queja de la valoración de la prueba testifical efectuada por el Juzgado de lo Penal porque, desde la estricta perspectiva del derecho fundamental alegado, no constituye más que una discrepancia con la valoración que de dicha prueba ha hecho el Juez. Y si se configura como una imposición de carga de la prueba de la veracidad de las afirmaciones por parte de los Tribunales sentenciadores a la imputada, no se tratará ya de un problema de simple tutela judicial efectiva, sino de plena incidencia en el derecho fundamental de información. En relación con el otro motivo, nos encontramos ante un típico supuesto de confrontación entre las libertades de expresión e información, por una parte, y el derecho al honor, por otra. La lectura de la Sentencia de instancia evidencia que la misma en ningún momento ha realizado una auténtica ponderación de los derechos fundamentales aquí en conflicto, o lo ha hecho en forma errónea. Lo mismo ha de decirse de la Sentencia de apelación, en cuanto pone el énfasis en el carácter circunstancial que ha de darse a las injurias, pero no se observa en dicha resolución la más leve referencia a las circunstancias que deben ponderarse en cada caso, y a las auténticamente relevantes en el proceso a quo, para llegar a la adecuada resolución de su objeto, a la vista de la constante jurisprudencia constitucional en esta materia. Adicionalmente, considera el Fiscal que, en todo caso, concurren además las circunstancias precisas para dar preferencia, en el presente caso, a las libertades postuladas por la recurrente en amparo frente al derecho al honor del entonces querellante: en primer término, los hechos narrados eran de interés público, pues se referían a la prestación de un servicio público por un funcionario; en segundo lugar, desde la estricta perspectiva del derecho a la información, la ofrecida debía considerarse en el momento en que se emitió, veraz, pues existía un acto administrativo sancionador, derivado de denuncias de varios ciudadanos, que sólo posteriormente fue anulado, en la forma ya indicada. Por otra parte, no resulta acorde con la jurisprudencia constitucional la exigencia por parte de los órganos judiciales de una prueba plena de los hechos imputados -cuando, respecto de alguno de ellos, la ahora demandante no era realmente la fuente inmediata de la información-, más aún cuando existieron testimonios afirmativos de dichos hechos, aunque los tribunales penales no les dieron credibilidad-, pero la no apreciación de ciertas manifestaciones testificales en un proceso penal no significa, per se, que la información sea inveraz. Finalmente, no se observa que dicha información, ni las opiniones derivadas de la misma, incluyeran expresiones formalmente injuriosas, e innecesarias para el fin propuesto con los actos realizados por la recurrente en amparo que, según sus manifestaciones eran, esencialmente, obtener una mejora de la prestación sanitaria, y poner coto a ciertos abusos en que, en su opinión, había incurrido el querellante. Por todo lo expuesto, el Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo.

6. El día 6 de febrero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de don Omar Mustafá Elnasser, en las que impugna el recurso de amparo, solicitando la confirmación de la Sentencia de apelación.

El comparecido sostiene que no se ha producido vulneración alguna de los derechos fundamentales del recurrente por las razones que expone. En primer lugar, las sanciones administrativas que fueron impuestas al querellante y que fueron valoradas en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, fueron anuladas por contrarias al ordenamiento jurídico en Sentencia de derecho firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 15 de diciembre de 2000. En segundo lugar, los hechos no se produjeron en el clima político del ardor, la agitación y el acaloramiento de los ánimos en las elecciones locales de abril de 1999, sino muchos meses después, en diciembre de ese mismo año. En tercer lugar, las Sentencias recurridas sí contrastaron las expresiones injuriosas con los derechos fundamentales protegidos por el art. 20 CE, dando primacía al derecho al honor sobre la libertad de expresión en razón a las circunstancias concurrentes. Y ello fue plenamente ajustado a derecho, en cuanto reiterada jurisprudencia constitucional tiene declarado que no se amparan expresiones o mensajes insultantes, que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran; ni se garantiza el derecho al insulto; ni se protege la crítica ofensiva o injuriosa cuando no es necesaria para lo que se quiere expresar. Y en este caso las expresiones empleadas eran veraces y ofensivas, y además no necesarias para la supuesta defensa del interés colectivo a fin de obtener una mejora de los servicios sanitarios del municipio. Finalmente, alega el Sr. Elnasser que no puede invertirse la carga de la prueba de la exceptio veritatis que anunció y no probó la recurrente cual inexcusablemente le incumbía, y tal falta de prueba conduce a la desestimación de la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

7. La demandante de amparo, en escrito registrado el 11de febrero de 2003, presenta también escrito de alegaciones, en que se limita a dar por reproducido el contenido de su demanda de amparo.

8. Por providencia de fecha 7 de julio, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de fecha 23 de enero de 2002 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, parcialmente estimatoria del recurso de apelación, y también contra la previamente dictada en primera instancia en fecha 25 de septiembre de 2001 por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Murcia, que condena a la demandante de amparo por una falta de injurias.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que se nos pide es que determinemos si la referida Sentencia ha lesionado los derechos fundamentales de la demandante a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a CE), y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación, art. 20.1.d CE), al no haber realizado las Sentencias recurridas una ponderación constitucionalmente correcta de los derechos en conflicto, y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la supuestamente incorrecta ponderación de la prueba realizada por estas mismas resoluciones.

El Ministerio Fiscal apoya la pretensión de amparo en lo que se refiere a la primera de las vulneraciones indicadas de su derecho a la libre expresión y a la libertad de información, en cuanto considera que los órganos judiciales no han realizado una auténtica ponderación de los derechos fundamentales aquí en conflicto, o lo han hecho en forma errónea. Y, adicionalmente, porque, en todo caso, concurren además las circunstancias precisas para dar preferencia, en el presente caso, a las libertades postuladas por la recurrente en amparo frente al derecho al honor del entonces querellante.

2. Nuestro examen dará comienzo por la esgrimida lesión de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 a) y d) CE], pues, si se concluyese que los órganos judiciales no tuvieron en cuenta el alegato formulado por la recurrente en amparo sobre la ausencia de toda antijuricidad en su comportamiento al haberse limitado a ejercer sus derechos a opinar e informar libremente, y que, consiguientemente, las Sentencias condenatorias frente a las que se demanda amparo han lesionado el art. 20.1 a) y d) CE, debería necesariamente declararse su nulidad, por lo cual resultaría innecesario pronunciarnos sobre las demás hipotéticas infracciones de la Constitución que se hubieran podido cometer.

Como indicamos en la SSTC 2/2001, de 15 de enero (FJ 5), recordando las SSTC 42/1995, de 18 de marzo (FJ 2), y 107/1988, de 8 de junio (FJ 2), si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos.

Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5), de manera que la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible.

En ese obligado análisis previo a la aplicación del tipo penal el Juez penal debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz. Pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales, rigurosamente motivada y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera del ámbito protegido por el art. 20.1 CE. Cuando el Juez penal incumple con esta obligación y elude ese examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuricidad de la conducta ha de quedar excluida, al poder ampararse el comportamiento enjuiciado en lo dispuesto por el citado precepto constitucional, no sólo está desconociendo las libertades de expresión e información del acusado al aplicar el ius puniendi del Estado, sino que las está, simplemente, vulnerando.

En consecuencia, y como en más de una ocasión hemos dicho, la falta del examen preliminar de la eventual concurrencia en el caso concreto de la circunstancia de que los hechos a considerar no sean sino manifestaciones concretas del ejercicio legítimo de derechos o libertades constitucionalmente amparables, o la carencia manifiesta de fundamento de dicho examen, han de ser consideradas de por sí lesivas (STC 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2, y las allí citadas, y las SSTC 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 18 de marzo, FJ 1; 2/2001, de 15 de enero, FJ 3; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 3) y dar lugar a la estimación del recurso de amparo y a la anulación de la resoluciones judiciales impugnadas a través de él.

3. En el caso que ahora nos ocupa, los órganos judiciales condenaron a la demandante sin efectuar ese insoslayable examen previo de la posible concurrencia en el caso del ejercicio de las libertades de expresión e información, que no obstante la demandante de amparo alegó en todo momento en el transcurso del proceso penal, invocando los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) CE.

De hecho, la Sentencia de instancia se limita a afirmar que las manifestaciones de la recurrente no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, por cuanto "invaden la esfera personal del querellante interfiriendo en ciertos ámbitos de su vida privada, que suponen un descrédito para su fama", cuando lo cierto es que las manifestaciones que realiza no afectan a la vida privada del pretendidamente injuriado, sino al desempeño de su profesión como médico. Por su parte, la Audiencia Provincial ni siquiera menciona en su Sentencia la posible concurrencia de los derechos fundamentales protegidos en el art. 20.1 CE, limitándose, de un lado, a afirmar que "la primacía que es otorgable al honor respecto a la libertad de expresión convierte en perseguible penalmente cualquier injuria", y, de otro, a constatar la indudable existencia de ánimo de injuriar en la conducta de la demandante si bien, dado el contexto de controversia política en que se realizaron sus manifestaciones, declara que no obró "con la plena voluntad de mancillar el honor del médico".

Dichos órganos judiciales, por consiguiente, no sólo desconocieron la evidente concurrencia en el supuesto del eventual ejercicio de las libertades de expresión e información y no realizaron la exigida ponderación de los mismos, lo que, en efecto, es ya de suyo lesivo del art. 20.1 a) y d) CE, sino que, además, la condenaron fundándose en la apreciación de la falsedad de los hechos imputados al ofendido y en la existencia de un ánimo difamatorio en la condenada (si bien mitigado por las circunstancias concurrentes), de modo frontalmente contrario al contenido constitucional de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Se preocuparon únicamente por examinar en qué términos las opiniones e informaciones divulgadas por la recurrente eran o no lesivas del derecho al honor del denunciante. Y para ello sostuvieron que los hechos imputados eran objetivamente falsos y que el ánimo de la acusada era el de difamar con su divulgación al denunciante (si bien la Audiencia Provincial afirmó que este ánimo de injuriar "ha de contemplarse muy relativamente en la persona de la querellada, quien siempre obró en la convicción de que hacía lo que debía y nunca con la consciente y plena voluntad de mancillar el honor del médico criticado").

4. Dejando aparte, pues, la perspectiva del animus iniurandi que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por delito de injurias (por todas, SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6), se constata que las resolución condenatoria del Juzgado de lo Penal, luego confirmada por la Audiencia Provincial, se basó en la afirmación de falsedad de los hechos narrados en la comunicación que la Alcaldesa dirigió a los vecinos y en la posterior emisión radiofónica; fundándose tal afirmación de falsedad en que las declaraciones de los testigos aportados por la defensa con el fin de acreditar su veracidad adolecían de parcialidad hasta el punto poner en cuestión su credibilidad, en que algunos de los hechos imputados no quedaron probados en el juicio y, finalmente, en que la sanción administrativa que se impuso al querellante por estos hechos fue anulada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es evidente que, al adoptar tal línea de enjuiciamiento, los órganos judiciales obviaron la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual la veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su "realidad incontrovertible", puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente al acogimiento de los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, mientras que la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, sin que la falta de interposición o invocación de la exceptio veritatis determine o prejuzgue la veracidad de una información (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FFJJ 3 y 5). Lo que la Constitución exige es que el informador transmita como "hechos" lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privando de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado al no desplegar la diligencia exigible en su comprobación, o comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas; pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud resulte controvertible.

En el caso que nos ocupa los hechos referidos por la demandante estaban fundados en la existencia de denuncias y quejas interpuestas por ciudadanos del pueblo, y en la existencia de una sanción administrativa impuesta (aunque luego revocada) al querellante por hechos similares a los aquí denunciados, todo lo cual fue corroborado por la prueba testifical y documental practicada en el juicio. La información difundida no se basó, por consiguiente, en meros rumores carentes de todo fundamento real, cuanto en los datos procedentes de fuentes perfectamente identificadas, y además era relativa a un asunto de indudable relevancia pública, tanto por los hechos narrados (producidos en todos los casos en un lugar público y en el ejercicio de la prestación de un servicio público por un funcionario) como por las personas afectadas (el único médico del centro de salud del pueblo), sin incluir por otra parte expresiones formalmente injuriosas o innecesarias en el marco del enfrentamiento político propio de la contienda electoral.

Es por tanto forzoso concluir que la condena de la recurrente ha vulnerado también por este motivo las libertades de expresión e información protegidas en el art. 20.1 a) y d) CE.

5. Así pues, en el caso de autos, puesto que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado frontalmente el art. 20.1 a) y d) CE, ha de otorgarse el amparo solicitado, acordando la anulación de las Sentencias recurridas por contraria al ejercicio de aquellas libertades. Esta conclusión nos exime, por resultar innecesario, de cualquier pronunciamiento sobre la otra queja relativa a otras hipotéticas violaciones de las libertades públicas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de doña Antonia María Buendía Almagro y, en consecuencia:

1º Reconocer las libertades de expresión e información de la recurrente [art. 20.1 a) y d) CE].

2º Anular las Sentencias de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, dictada en el rollo de apelación núm. 175-2001 con fecha 23 de enero de 2002, y la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Murcia, dictada en el procedimiento abreviado núm. 227-2001, con fecha 25 de septiembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 116/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:116

Recurso de amparo 2826-2002. Promovido por la sociedad cooperativa limitada Prainsa frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro que denegó la nulidad de actuaciones en un juicio hipotecario.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: requerimiento de pago en las fincas hipotecadas, en vez de en el domicilio social, que era el pactado y el que figuraba en el Registro.

1. Al apreciarse una discordancia entre las cuestiones suscitadas por la ahora recurrente en amparo ante el órgano judicial a quo con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones y las planteadas en la demanda de amparo como fundamento de su pretensión, debemos atenernos a los términos en que la misma fue planteada en la vía judicial previa [FJ 4].

2. A fin de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, se circunscribe nuestro pronunciamiento sobre la queja de indefensión de la solicitante de amparo a la supuesta indefensión por haberse efectuado el requerimiento de pago en las fincas hipotecadas y no en su domicilio social [FJ 4].

3. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ningún reproche puede dirigirse a la actuación judicial cuestionada, pues el requerimiento de pago se llevó a cabo en el domicilio legalmente previsto ex arts. 130 y 131.3 LH, esto es, en el pactado por las partes para la práctica de los requerimientos [FJ 5].

4. En el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones la ahora demandante de amparo alegó que la conserje a la que se le había entregado la cédula de notificación no le había dado traslado de la misma, mas tal aseveración no se acompañó de razonamiento ni argumentación alguna, ni de ninguna solicitud probatoria que pretendiera acreditarla [FJ 5].

5. Con carácter previo al recurso de amparo constitucional, es necesario que se haya dado una efectiva oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios para reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional que constituye el objeto del recurso de amparo constitucional (SSTC 1/1981 y 29/1996) [FJ 3].

6. La invocación formal exigida por el art. 44.1.c) LOTC no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sin embargo se ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo (SSTC 8/1981 y 97/1994) [FJ 3].

7. Si bien se ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho recogido en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas, hayan llegado a conocimiento de la parte interesada, cuando la misma haya cuestionado la recepción de la comunicación, ha exigido que efectúe tal cuestionamiento fundadamente [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2826-2002, promovido por la entidad Sociedad Cooperativa Limitada Prainsa, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistida por el Letrado don Miguel Ángel Camino González, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro, de 11 de abril de 2002, que desestimó incidente de nulidad de actuaciones promovido en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley hipotecaria núm. 70/98. Han comparecido y formulado alegaciones el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y asistido por el Letrado don Gregorio de la Morena Sanz, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de la mercantil Sociedad Cooperativa Limitada Prainsa, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Banco Hipotecario de España, S.A. -entidad actualmente integrada en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.- interpuso demanda ejercitando acción sumaria hipotecaria contra, entre otras entidades, la ahora demandante de amparo -Sociedad Cooperativa Limitada Prainsa-, como propietaria de las fincas regístrales núms. 9666 y 9667, gravadas con un préstamo hipotecario que había sido concedido a Promociones Turísticas Iria, S.A.

Las referidas fincas inmuebles habían sido adquiridas por la demandante de amparo a la mercantil AM 88 Promociones, S.L., que, a su vez, las había adquirido previamente a Promociones Turísticas Iria, S.A., subrogándose ambas entidades, sucesivamente, en la hipoteca que gravaba dichas fincas.

b) La demanda dio lugar al procedimiento judicial sumario núm. 70/98 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro (Ávila).

En el mismo escrito de demanda la parte actora señaló como domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos las propias fincas hipotecadas, interesando se requiriera de pago judicialmente a las entidades demandadas en dicho domicilio, esto es, en lo que a la demandante de amparo interesa, Arenas de San Pedro (Ávila), urbanización Parque de Gredos, Berrocal, apartamento núm. 11-B, planta baja, finca registral núm. 9667, y apartamento 10-B, planta baja, finca registral núm. 9666.

c) Por providencia de 11 de marzo de 1998 se acordó requerir a las demandadas en los domicilios indicados en la demanda, para que en el plazo de diez días abonasen las cantidades reclamadas, librándose igualmente mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de Arenas de San Pedro (Ávila), a fin de que expidiera y remitiese certificación sobre la fincas hipotecadas (art. 131.1 y 2 LH).

d) Con fecha 16 de marzo de 1998 se expidió el correspondiente certificado por parte del Registrador de la Propiedad de Arenas de San Pedro (Ávila), en el que se hizo constar, a los efectos que aquí y ahora interesan, que la titularidad dominical de las fincas registrales núms. 9667 y 9666 corresponde a la demandante de amparo -Sociedad Cooperativa Limitada Prainsa-, domiciliada en Recas (Toledo), carretera de Yunclillos, km. 8, con CIF núm. F- 45028883.

e) En fecha 24 de junio de 1998 se practicó la diligencia de requerimiento de pago en el domicilio señalado por la parte actora, esto es, en las fincas hipotecadas, entregándose la cédula a doña Alicia Alfonso García, conserje del edificio.

f) Una vez notificados los acreedores posteriores existentes respecto a una de las fincas hipotecadas que no era propiedad de la demandante de amparo, la parte actora solicitó, por escrito de fecha 10 de julio de 1998, que se sacaran a pública subasta los bienes hipotecados, señalando expresamente que a tal efecto se fijasen "edictos en los sitios de costumbre, y en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia, con expresión del día, hora y sitio en que haya de efectuarse el remate".

Por providencia de 16 de noviembre de 1998 se acordó sacar a pública subasta las fincas hipotecadas, señalándose fechas para la celebración de la primera, segunda y tercera subasta. Se intentó su notificación a la demandante de amparo por correo certificado con acuse de recibo en las fincas hipotecadas -Arenas de San Pedro, Ciudad Parque Gredos-, figurando en el acuse de recibo la anotación "se ausentó".

g) Publicados los edictos en los boletines oficiales respectivos, las subastas se celebraron en las fechas y horas señaladas, quedando tanto la primera como la segunda desiertas, hasta que en tercera subasta por la representación procesal de la parte actora se ofreció la suma de tres millones doscientas ochentas mil pesetas por cada una de las fincas.

Dado que la postura ofrecida no cubría el tipo de la segunda subasta, se acordó la suspensión de la aprobación del remate hasta tanto transcurriese el plazo establecido en la regla 12 del art. 131 LH, lo que fue notificado a la demandante de amparo en estrados.

h) Por Auto de 25 de octubre de 2001, se adjudicaron las fincas ejecutadas y subastadas a la entidad actora, Banco Hipotecario de España, S.A.

i) Como consecuencia de una de las esporádicas visitas que realizó uno de los miembros de la sociedad demandante de amparo se observó cómo en uno de los apartamentos de su propiedad colgaba un cartel con el rotulo "se vende", por lo que, puesto en contacto con el teléfono que figuraba en dicho cartel, se le informó que la finca era propiedad del Banco Hipotecario al habérsela adjudicado en subasta en el procedimiento sumario hipotecario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro.

j) La demandante de amparo, por escrito de fecha 27 de noviembre de 2001, se personó en autos y, una vez obtenidas las oportunas copias y vistas las actuaciones, promovió incidente de nulidad de actuaciones en fecha 20 de diciembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el art. 228 LEC, al entender que se le había causado una grave indefensión al no haber tenido conocimiento de lo actuado, por haberse infringido las normas sobre notificaciones a las partes.

Dado traslado del referido escrito a la parte actora, ésta se opuso a la solicitud de nulidad de actuaciones, acompañando una carta remitida por el Letrado de la ahora demandante de amparo a su Abogado en fecha anterior al inicio de cualquier reclamación judicial, en la que figura como domicilio de la recurrente en amparo "Recas, Carretera de Yunclillos, Km. 8".

Por Auto de 11 de abril de 2002 se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al no haber sido llamada debidamente al proceso la demandante de amparo, pese a que en las actuaciones judiciales constaba su verdadero domicilio, lo que le ha impedido tener conocimiento del mismo y, en consecuencia, la posibilidad de comparecer en él y defender sus derechos e intereses.

Tras referirse a la doctrina de este Tribunal, con cita de las SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, y 109/1999, de 14 de junio, sobre el derecho de acceso al proceso, y, más concretamente, sobre el carácter instrumental y la trascendencia que al efecto presenta la debida práctica por los órganos judiciales de los actos de comunicación procesal a quienes son o han de ser partes en el proceso, la representación procesal de la recurrente en amparo argumenta que la parte actora en el proceso a quo, al presentar la demanda, señaló como domicilio a efectos de notificaciones y citaciones las propias fincas hipotecadas, de acuerdo con la cláusula que al respecto figuraba en la escritura del crédito hipotecario, cuando la ahora recurrente en amparo no era la solicitante inicial del préstamo hipotecario y la parte actora podía y debía haber facilitado su verdadero domicilio, sobradamente conocido por ella, como lo pone de manifiesto el documento que acompañó a su escrito oponiéndose a la solicitud de nulidad de actuaciones, en el que figura como domicilio social de la demandante de amparo Recas (Toledo), carretera de Yunclillos, km. 8.

Además en la propia certificación de dominio y cargas expedida por el Registrador de la Propiedad de Arenas de San Pedro, y en la inscripción correspondiente a la demandante de amparo, se manifiesta textualmente que se encuentra domiciliada en Recas, Toledo, carretera de Yunclillos, km. 8.

Ha de concluirse, por tanto, que la parte actora ha actuado al margen de la legalidad vigente, pues lejos de manifestar al Juzgado el domicilio real de la demandante de amparo, del que tenía sobrado conocimiento, sólo facilitó el domicilio de las fincas hipotecadas, sabiendo que cualquier notificación en este domicilio resultaría negativa por razones obvias.

En esta línea argumental se aduce en la demanda de amparo que la diligencia de notificación de 24 de junio de 1998, que se llevó a cabo con el portero del inmueble, además de que no consta quien la practicó -se supone que el Sr. Secretario u Oficial habilitado-, adolece de un defecto esencial, pues no se le hizo saber la conserje la obligación y exigencia de entregar la cédula a la persona notificada así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero (art. 268 LEC 1881), dado que no se identificó la persona del notificador que da fe, en su caso, de haber efectuado dichas prevenciones legales. No obstante, por la propia parte actora o por el propio Juzgado se debería al menos haber intentado la notificación en el domicilio que figura en autos.

Consta asimismo en autos que no fue posible notificar a la demandante de amparo la fecha de celebración de las subastas, que constituye la fase central del procedimiento, figurando en el acuse de recibo de la carta remitida a las fincas hipotecadas la anotación "se ausentó". De modo que no se le notificaron personalmente las fechas de las subastas, privándole de su legitimo derecho de haber cancelado o abonado la cantidad reclamada y cubierta por la garantía real, sin que pueda entenderse satisfecho el requisito de la notificación por el hecho de haberse publicado las fechas de celebración de las subastas en los boletines oficiales del Estado y de la provincia de Ávila, máxime cuando el domicilio real de la demandante de amparo era conocido por la parte actora y figuraba en autos.

Tampoco le fue notificado a la demandante de amparo el Auto de adjudicación, de 25 de marzo de 2001, ni la toma de posesión y, en su caso, lanzamiento de las fincas hipotecadas y subastadas, puesto que se procedió al cambio de cerraduras de las puertas de acceso.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de las actuaciones del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley hipotecaria núm. 70/98 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro desde el momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 24 de abril de 2003, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro (Ávila), a fin de que a la mayor brevedad posible remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo sumario del art. 131 de la Ley hipotecaria núm. 70/98.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro (Ávila), a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, obrando ya en la Secretaría de la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos del juicio ejecutivo sumario del art. 131 de la Ley hipotecaria núm. 70/98, emplazase a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desasen, en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 12 de febrero de 2004, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Por nueva diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. La representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de abril de 2004, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La demandante de amparo es un tercer poseedor de dos de las fincas hipotecadas y subastadas, cuya adquisición no notificó a la parte actora en el proceso a quo, ni presentó escritura de compraventa para subrogarse en el préstamo, de forma que la sociedad deudora de los prestamos seguía siendo Promociones Turísticas Iria, S.A. La parte actora en el proceso a quo, afirma su representación procesal, tuvo conocimiento de que la recurrente en amparo había adquirido las referidas fincas al solicitar la certificación registral para presentar la demanda del procedimiento ejecutivo.

La notificación de la admisión de la demanda y el requerimiento de pago se efectuaron en el domicilio pactado a tales efectos en la escritura de préstamo, esto es, en las propias fincas hipotecadas -Arenas de San Pedro (Ávila), urb. Parque Gredos, complejo residencial La Mira, apartamentos 10 B y 10 C, planta baja-. Según consta en autos, a la recurrente en amparo se le requirió de pago dos veces: a) el 24 de junio de 1998 por la comisión judicial, mediante entrega de cédula a la conserje del edificio doña Alicia Alfonso García, copia de cuya diligencia figura en las actuaciones; b) Además del expresado requerimiento, en la certificación de dominio y cargas expedida por el Registrador de la Propiedad, en cumplimiento del mandamiento librado por el Juzgado, figura expresamente que "se ha notificado a Prainsa por correo certificado a los efectos del art. 1490 de la LEC". La existencia de esta notificación es silenciada en el recurso de amparo por el deudor, y la misma se efectuó por el Registrador en el domicilio real que consta en el Registro.

Las fechas de las subastas se notificaron a la demandante de amparo por correo certificado en las fincas hipotecadas, siendo devuelto con la mención "se ausentó" , y, además, por edictos. Igualmente se le notificó por los mismos medios el resultado de la subasta para que pudiera mejorar la postura. A lo que ha de añadirse que las subastas única y exclusivamente han de notificarse al deudor -Promociones Turísticas Iria, S.A.-, no al tercer poseedor -Prainsa-, a quien solo se le debe requerir de pago (arts. 131.4 y 7 LH).

Además de las notificaciones y requerimiento practicados en el seno del proceso, la demandante de amparo, según ella misma afirma al aludir a la carta enviada por su Letrado al Banco, conocía la existencia de la deuda.

b) A continuación la representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., con cita de las SSTC 59/2002, de 11 de marzo, y 162/2002, de 16 de septiembre, afirma que, según reiterada doctrina constitucional, no padece situación alguna de indefensión quien conociendo la existencia del proceso se sitúa y coloca voluntariamente al margen del mismo, pese a que las citaciones y notificaciones se hubieran realizado por edictos. Pues bien, en este caso la recurrente en amparo, además de ser un tercer poseedor, al que, por tanto, únicamente le había que requerir de pago, conoció la existencia del proceso y no adoptó, sin embargo, la diligencia mínima exigible a cualquier demandado, situándose voluntariamente al margen del mismo, por lo que no cabe apreciar la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En este sentido alega que en el procedimiento de ejecución hipotecaria las partes han de pactar un domicilio a efectos de requerimientos y notificaciones (art. 130 LH), como fue en este caso el de las fincas hipotecadas, sin que el deudor pueda modificarlo, salvo si notifica el cambio, lo que no aconteció en este supuesto, pues no se notificó cambio alguno de domicilio, ni se designó un domicilio distinto al de las fincas hipotecadas. No existe, por lo tanto, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que en la demanda se designase como domicilio las fincas hipotecadas. Razonamiento al que añade las consideraciones ya expuestas de que se practicó la diligencia de requerimiento de pago con la conserje de la finca, que sin duda entregó la cédula a la recurrente en amparo, así como que el Registrador de la Propiedad le notificó en su domicilio real dicho requerimiento al expedir la certificación de dominio y cargas.

Además al ser un tercer poseedor no puede ser nula la notificación de las subastas, ya que no es preceptiva la misma (art. 131.7 LH). No obstante se le notificó por correo certificado y por edictos. Asimismo, pese a no ser necesario, se le notificó también por edictos, en estrados y por correo certificado el resultado de la tercera subasta a efectos de poder mejorar la postura (Art. 131.12 LH). Tampoco existe norma que establezca la necesidad de notificar al deudor o tercer poseedor el Auto de adjudicación aprobando el remate, habiéndose efectuado la toma de posesión y lanzamiento de la finca adjudicada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 131.17 LH.

c) A las precedentes consideraciones añade que el recurso de amparo se debe limitar a las cuestiones planteadas por la ahora demandante en el escrito de nulidad de actuaciones que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia, en el que fundó su petición de nulidad del procedimiento única y exclusivamente en que no se había practicado el requerimiento de pago en su domicilio social, al entender que no debió de practicarse en la finca hipotecada, y en que no se le había notificado el señalamiento de la subasta. Por lo tanto en la resolución del recurso de amparo no se puede entrar a pronunciarse sobre infracciones no alegadas ni invocadas ante el Juzgado de Primera Instancia y, en consecuencia, sobre las que no se pudo pronunciar el citado órgano judicial por no haberse alegado.

Consiguientemente, concluye la representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., no cabe apreciar lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que suplica de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la sociedad recurrente.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de mayo de 2004, en el que dio por reiteradas las formuladas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de mayo de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se resume, la estimación de la demanda de amparo.

Tras aludir a la doctrina constitucional sobre la trascendencia de los actos procesales de comunicación para la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, con cita de las SSTC 138/2003, 181/2003 y 191/2003, sostiene que, en aplicación de la referida doctrina, procede la estimación de la demanda de amparo. Aduce al respecto que la vinculación de la recurrente con el domicilio que figuraba en la póliza de préstamo con garantía hipotecaria, que fue el domicilio reseñado por la parte actora en el proceso a quo para que fuesen citados los demandados, era más débil que el que presentaba la sociedad inicial prestataria, pues aquélla no había sido la suscriptora del préstamo hipotecario.

Dato importante es que la parte actora con la demanda inicial presentó certificaciones registrales del estado de las fincas, apareciendo en las mismas la adquisición de dos de ellas por la ahora solicitante de amparo, figurando como su domicilio Recas (Toledo), carretera de Yunclillos, km. 8, con CIF núm. F-45028883.

A continuación se acudió al domicilio que figuraba en la escritura del préstamo, que es el de la finca hipotecada, donde resultó fallida la diligencia de requerimiento, en la que sólo consta la entrega de la cédula correspondiente al conserje del edificio, sin que aparezca identificado el funcionario que la lleva a cabo, ni las demás prevenciones del art. 268 LEC 1881 aplicables al caso, esto es, la obligación de entregarla al requerido.

Los actos sucesivos de comunicación con la demandada, a solicitud de la parte actora, se llevaron a cabo por edictos o en estrados. Tal proceder, sin embargo, no se justifica, en opinión del Ministerio Fiscal, al ser conocido el domicilio de la demandada y ahora recurrente en amparo a través de la certificación de dominio y cargas presentado por la parte actora y por los mismos documentos interesados por el propio Juzgado. Esta doble incorporación documental posibilitaba al órgano judicial mediante su lectura pormenorizada el haber intentado una nueva notificación en el domicilio de la demandante de amparo en Recas, Toledo. Por el contrario los actos de subasta, el Auto de adjudicación y demás perjudiciales para la titular del inmueble se llevaron a cabo en forma que se hacía prácticamente imposible su conocimiento, es decir, mediante publicación en los boletines oficiales del Estado y de la provincia, o bien en los estrados del Juzgado. De ahí que en el proceso se ventilara inaudita parte, minando las facultades defensivas de la recurrente en amparo.

La lesión podía haber sido remedida a través del incidente de nulidad de actuaciones, en el que la ahora recurrente en amparo puso de manifiesto todas las circunstancias expuestas y en el que además acreditó que la sociedad actora en el proceso a quo conocía el domicilio de la demandada con anterioridad al juicio. Sin embargo la queja no fue atendida por el Juzgador, que se acogió a la cláusula pactada en la original escritura de préstamo hipotecario, no suscrita por la demandante de amparo, a la formalidad del requerimiento, con la ausencia de los requisitos legales, y a la citación edictal, que era improcedente, sin abordar la real posibilidad de citación en otro domicilio que figuraba en las actuaciones, lo que hubiera supuesto agotar las posibilidades de comunicación en el sentido indicado por la jurisprudencia de este Tribunal.

De otro lado, no consta en absoluto que la demandante de amparo tuviera conocimiento extraprocesal del pleito. Dato que sin base probatoria no puede ser presumido en esta sede.

9. Por providencia de 8 de julio de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro, de 11 de abril de 2002, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora recurrente en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley hipotecaria núm. 70/98.

La entidad solicitante de amparo considera lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al entender que no ha sido debidamente llamada al proceso, pese a que en las actuaciones judiciales constaba su verdadero domicilio, lo que le ha impedido tener conocimiento del mismo y, en consecuencia, la posibilidad de comparecer en él y defender sus derechos e intereses. En este sentido argumenta que, aunque la parte actora en el proceso a quo conocía su domicilio social y figuraba éste en las actuaciones, el requerimiento de pago se llevó a cabo en las propias fincas hipotecadas, y que la diligencia de notificación que se practicó con el portero de éstas adolecía de un defecto esencial, al no identificarse quien la realizó ni constar que se le hiciera saber la obligación de entregar la cédula a la persona notificada. A lo que añade que no le fueron notificadas personalmente las fechas de celebración de las subastas, ni el Auto de adjudicación de las fincas hipotecadas y subastadas, ni, en fin, su toma de posesión por el adjudicatario.

La representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., tras señalar que el objeto del presente recurso de amparo se debe limitar única y exclusivamente a las cuestiones planteadas por la demandante en el incidente de nulidad de actuaciones que promovió ante el Juzgado de Primera Instancia, y en las que fundó su petición de nulidad del procedimiento, se opone a la estimación de la demanda, al entender, en síntesis, que los emplazamientos y notificaciones se llevaron a cabo en el domicilio y en la forma legalmente previstos, siendo la recurrente en amparo un tercer poseedor al que únicamente había que requerir de pago en el domicilio pactado en la escritura del préstamo hipotecario, y que, en todo caso, ha tenido conocimiento de la existencia del proceso, situándose voluntariamente al margen del mismo.

Por su parte el Ministerio Fiscal, en aplicación de la reiterada doctrina constitucional sobre la trascendencia de los actos procesales de comunicación a quienes son o han de ser partes en el proceso y el deber de diligencia de los órganos judiciales en su práctica, interesa la estimación de la demanda de amparo, al no haber sido emplazada la recurrente en su domicilio social, que figuraba identificado en las actuaciones.

2. Antes de proceder al enjuiciamiento en cuanto al fondo de la queja de la recurrente en amparo, a los efectos de proceder a su adecuada delimitación, es preciso examinar si la demanda de amparo o algunas de las alegaciones que en ella se efectúan pudieran incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con su art. 44.1 c) LOTC; esto es, no haberse invocado en el proceso a quo el derecho constitucional vulnerado, como viene a apuntar la representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., con su alegación relativa a que el proceso de amparo debe circunscribirse a las cuestiones suscitadas en la vía judicial previa con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora recurrente, no pudiendo suscitarse en el mismo infracciones no alegadas ni invocadas ante el Juzgado de Primera Instancia. No representa obstáculo para tal examen ni el hecho de que la demanda de amparo fuese en su día admitida a trámite, ni que la representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., no haya conectado aquel alegato con la mencionada causa de inadmisión, o ni siquiera con óbice procesal alguno, ya que, según una reiterada y conocida doctrina constitucional, los defectos insubsanables de los que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse de oficio por este Tribunal los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en la fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales efectos son apreciados, a la inadmisión del recurso (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3, por todas).

3. El art. 44.1 c) LOTC, como se recuerda, siguiendo una reiterada doctrina constitucional, en la STC 201/2000, de 24 de julio (FJ 3), arbitra como presupuesto procesal para la admisión de la demanda de amparo frente a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas que tuvieran su origen inmediato y directo en actos u omisiones de un órgano judicial "que se haya invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". La razón de ser que abona dicha exigencia y, con ella, la interpretación puramente teleológica del mencionado requisito, estriba, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, configurándose aquélla como un mecanismo esencial para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, por cuanto reclama que con carácter previo al recurso de amparo constitucional se haya dado una efectiva oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios para reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional que constituye el objeto del recurso de amparo constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 176/1987, de 10 de noviembre, FJ 3; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; AATC 362/1984, de 13 de junio; 364/1985, de 29 de mayo). Así pues aquel requisito está directamente ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de la defensa de los derechos y libertades públicas, quien conoce de él pueda satisfacer tales derechos o libertades, haciendo innecesario el acceso al proceso constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 53/1983, de 20 de junio, FJ 2). Su finalidad, por consiguiente, es la de someter al Juez que conoce del proceso, o al que están atribuidos otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el recurso de amparo con el designio de introducir en el debate del que conoce el Juez o Tribunal los motivos y fundamentos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 1; 50/1982, de 15 de julio, FJ 2; ATC 114/1980, de 17 de diciembre).

El sentido más profundo del requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC -ha declarado el Tribunal Constitucional en la STC 203/1987, de 18 de diciembre- "reside en facilitar que los Jueces y Tribunales puedan cumplir su función tutelar de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ... o bien la de conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre la cuestión que luego puede ser objeto del recurso último y subsidiario de amparo. Y que esa invocación previa puede hacerse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal previsto, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, o bien ante el Tribunal superior directamente ... Todo ello, obviamente, para preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuada si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término garantizan los derechos fundamentales que la Constitución proclama" (FJ 2).

La finalidad apuntada orienta la interpretación del requisito que establece el art. 44.1 c) LOTC y el contenido mínimo del que debe dotarse la invocación para que pueda considerarse cumplido (SSTC 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 3). En este sentido el Tribunal Constitucional ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigorista del mismo, aunque el rechazo a tal entendimiento excesivamente formalista no ha llegado ni puede llegar a un vaciamiento absoluto de un precepto legal, cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 CE, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 1; 77/1989, de 27 de abril, FJ 1; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único). Por ello en numerosas resoluciones, que constituyen un cuerpo jurisprudencial consolidado, el Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien la invocación formal exigida por el art. 44.1 c) LOTC no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni siquiera la mención de su nomen iuris, ha de efectuarse, sin embargo, de manera que se cumpla la finalidad perseguida con aquel requisito (STC 203/1988, de 2 de noviembre, FJ 2), lo que significa que se ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado o, en otras palabras, que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 1; 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 219/1991, de 25 de noviembre, FJ 1; 97/1994, de 21 de marzo, FJ 3). Así, se ha señalado que lo decisivo es que a través de las alegaciones que se formulen en la vía judicial (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 295/1993, de 18 de octubre, FJ 2; ATC 346/1991, de 15 de noviembre), de los términos en que se ha planteado el debate procesal (STC 145/1993, de 26 de abril, FJ 2), o con la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo (SSTC 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; ATC 105/1994, de 24 de marzo), se permita a los órganos judiciales el conocimiento en orden a poder restablecer el derecho fundamental supuestamente lesionado.

Se trata, en definitiva, a fin de entender cumplido el mencionado requisito procesal, de dar oportunidad a los órganos judiciales para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión o el tema que posteriormente puede ser tratado como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo (SSTC 46/1983, de 27 de mayo, FJ 4; 77/1989, de 27 de abril, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 121/1998, de 15 de junio, FJ 3; ATC 284/1991, de 5 de septiembre), de modo que, siempre que ello sea posible, no se planteen por vez primera o per saltum ante el Tribunal Constitucional (STC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; AATC 173/1984, de 21 de marzo; 289/1984, de 16 de mayo). Sólo se cumple el requisito "si esta invocación se hace efectivamente en el curso del proceso y si el derecho que se dice vulnerado es el mismo que aquí se pretende hacer valer ante nosotros y la vulneración se argumenta también por las mismas razones, pues, de no ser así, la pretensión deducida en amparo tendría un contenido distinto a la que se hizo valer ante los órganos del Poder Judicial y el recurso de amparo perdería el carácter de subsidiariedad que la Constitución y la LOTC le atribuyen, convirtiéndolo en un remedio alternativo e independiente, mediante el que los ciudadanos podrían traer ante nosotros directamente sus agravios, sustrayéndolos al conocimiento de los órganos del Poder Judicial que es quien en primer término ha de remediarlos" (ATC 646/1984, de 7 de noviembre). Lo que impide que puedan traerse ante este Tribunal Constitucional cuestiones que hayan de considerarse como nuevas en el sentido de que no hayan sido objeto de previo debate y discusión y se puedan plantear ante él cuestiones que, habiendo podido suscitarse ante la jurisdicción ordinaria, se hubieran sustraído al pronunciamiento de ésta (SSTC 162/1985, de 29 de noviembre, FJ 1; 195/1989, de 27 de noviembre, FJ 2; AATC 459/1986, de 28 de mayo; 894/1986, de 5 de noviembre).

4. En el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, la demandante de amparo fundó la petición de nulidad de actuaciones en el procedimiento a quo en una supuesta infracción de las normas sobre notificaciones a las partes, alegando únicamente al respecto que el requerimiento de pago se había llevado a cabo en las fincas hipotecadas, que no constituían su domicilio habitual ni social, por lo que entendía que se había incumplido lo dispuesto en el art. 131 LH, que señala el domicilio que aparezca en el Registro como domicilio en el que efectuar el requerimiento de pago, figurando en este supuesto en el Registro el domicilio social de la ahora recurrente en amparo. No sólo no cuestionó que el requerimiento de pago se hubiera entregado al portero de las fincas, sino que explícitamente afirmó en el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones que no discutía la validez de la cédula de notificación al conserje del edificio, si bien adujo que éste no le había entregado la cédula de notificación.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la solicitante de amparo al considerar que no podía prosperar el motivo aducido -la infracción de las normas sobre notificaciones-, "al haberse practicado las notificaciones en legal forma, y ello es así por que, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en la propuesta de providencia de fecha 11 de marzo de 1998, la diligencia de requerimiento se practicó, tal y como se había pactado por las partes en la escritura de préstamo hipotecario ... en la finca hipotecada, y como prevé el artículo 131-3 de la LH fue recogido por la conserje del edificio (diligencia de requerimiento de fecha 24 de junio de 1998). En segundo lugar, consta en el procedimiento que el edicto de subasta fue publicado en el Boletín de la Provincia de Ávila y en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 131 de la LH" (razonamiento jurídico único).

En la demanda de amparo la recurrente, como fundamento de su pretensión, no sólo aduce que el requerimiento de pago se efectuó en las fincas hipotecadas en vez de en su domicilio social, sino que a esta queja añade el cuestionamiento de la validez de la cédula de notificación que se llevó a cabo con la conserje de aquéllas, al no figurar identificada en la diligencia la persona que la practicó, ni constar que a aquél se le hiciera saber la obligación de entregar la cédula a la persona a la que iba dirigida, así como la validez de las posteriores notificaciones de las fechas de celebración de las subastas, del Auto de adjudicación de las fincas hipotecadas y subastadas y la toma de posesión de las mismas por el adjudicatario.

La discordancia que se aprecia entre las cuestiones suscitadas por la ahora recurrente en amparo ante el órgano judicial a quo con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones y las planteadas en la demanda de amparo como fundamento de su pretensión ha de conducir, de acuerdo con la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta en el fundamento jurídico precedente sobre el requisito procesal que establece el art. 44.1 c) LOTC, y a fin de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, a circunscribir nuestro pronunciamiento sobre la queja de indefensión de la solicitante de amparo a los términos en que la misma fue planteada en la vía judicial previa, esto es, en definitiva, a la supuesta indefensión de la demandante de amparo por haberse efectuado el requerimiento de pago en las fincas hipotecadas y no en su domicilio social. De lo contrario, si procediéramos al análisis de las cuestiones que la recurrente en amparo no suscitó, pudiendo haberlo hecho, ante el Juez a quo en el incidente de nulidad de actuaciones, amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo constitucional, nos situaríamos ante la ilógica tesitura de dilucidar si el órgano judicial, ante un planteamiento como el que se hace en la demanda de amparo y no se hizo en el proceso judicial, hubiera alcanzado, a la vista de las alegaciones ahora esgrimidas y entonces omitidas, una conclusión distinta a la plasmada en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, como ante la hipotética posibilidad de reprocharle la vulneración de un derecho fundamental que por su titular no fue advertida en la ocasión que tuvo para ello con el planteamiento y en los términos que se efectúa en la demanda de amparo (STC 201/2000, de 24 de junio, FJ 4).

5. Delimitada en los términos indicados la queja de la recurrente en amparo y, por consiguiente, el alcance de nuestro pronunciamiento, ha de desestimarse aquélla sin necesidad de una detenida argumentación, ya que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ningún reproche puede dirigirse a la actuación judicial cuestionada, pues el requerimiento de pago se llevó a cabo en el domicilio legalmente previsto ex arts. 130 y 131.3 LH, esto es, en el pactado por las partes para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones en la escritura de los préstamos hipotecarios y que figuraba en el Registro, sin que por la ahora demandante de amparo, que se había subrogado en los prestamos hipotecarios, se hubiese hecho uso de la facultad de cambiar el domicilio fijado a tales efectos (art. 130 LH). De modo que, no habiéndose cuestionado en la vía judicial previa la validez de la cédula de notificación que se entendió con la conserje de las fincas, ha de rechazarse la queja de indefensión de la demandante de amparo por haberse llevado a efecto el requerimiento de pago en las fincas hipotecadas.

En el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones la ahora demandante de amparo alegó que la conserje al que se le había entregado la cédula de notificación no le había dado traslado de la misma. Mas tal aseveración, meramente apodíctica, no se acompañó de razonamiento ni argumentación alguna, ni, en fin, de ninguna solicitud probatoria que pretendiera acreditarla, por lo que dicho alegato, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, no puede llegar a alterar en esta sede la conclusión alcanzada sobre la queja de indefensión de la recurrente en amparo. Ha de recordarse al respecto que este Tribunal, si bien ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho recogido en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, Procurador) hayan llegado a conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestione la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, ha exigido para ello que la persona interesada efectúe tal cuestionamiento fundadamente, de modo que sólo en ese supuesto, esto es, cuando se cuestione fundadamente la recepción del acto de comunicación o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, los órganos judiciales, por requerirlo así el art. 24.1 CE, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse, están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre; 39/1996, de 11 de marzo; 59/1998, de 16 de marzo; 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por la Sociedad Cooperativa Limitada Prainsa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 117/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:117

Recurso de amparo 2971-2002. Promovido por don José Luis Sertal Cebada y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre reconocimiento y abono de complemento de dedicación especial.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: cambio de criterio judicial, sobre los límites presupuestarios al derecho a percibir complementos retributivos, consciente y general.

1. No cabe apreciar en el presente caso, una vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), ya que el cambio de criterio constatado aparece objetivamente justificado [FJ 5].

2. El órgano judicial ha mantenido la concepción sobre la naturaleza del complemento de especial dedicación, en cuanto destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y la iniciativa en el desempeño del puesto de trabajo, así como ha considerado contrario a la legalidad y al principio de igualdad la utilización de la antigüedad como criterio de asignación nominal del referido complemento [FJ 4].

3. La discrepancia entre las sentencias aportadas como término de comparación estriba en la determinación del alcance con el que se reconoce a los recurrentes su derecho a percibir el complemento de dedicación especial, de acuerdo con la posibilidad o no de superar la cuantía de los créditos presupuestarios destinados a abonar el complemento de dedicación especial [FJ 4].

4. Señala el órgano jurisdiccional, al condicionar el derecho a percibir el complemento de dedicación especial al crédito presupuestario a tal fin asignado, que no le corresponde arrogarse funciones legislativas, de modo que el reconocimiento del derecho a percibir el referido complemento ha de efectuarse dentro del límite que el presupuesto destinado a tal concepto permita [FJ 5].

5. Es la propia normativa reguladora del complemento de especial dedicación la que condiciona o limita su cuantía a los créditos presupuestarios específicamente destinados a ese complemento, y, por consiguiente, es la base en la que se funda la decisión judicial de reconocerles su derecho a la percepción del referido complemento de acuerdo con las correspondientes previsiones presupuestarias y dentro de sus límites [FJ 6].

6. El principio de igualdad en aplicación de la Ley prohibe el cambio de criterio irreflexivo o arbitrario, siendo legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2971-2002, promovido por don José Luis Sertal Cebada, don Francisco Rodríguez García, don Mauro Carlos Alonso Blanco, don Manuel Blas Arriaga, don Guillermo Saa Pazo, don Carlos Manuel Pazos Paz, don Ángel Manuel Pedreiro Seijido, don Juan Carlos Alfaro Gómez y don José Hernández Mulero, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y asistidos por el Letrado don Ángel García Núñez, contra la Sentencia núm. 502/2002, de 27 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 1901/99 interpuesto contra las Resoluciones del Subsecretario de Defensa 433 C-32506/99-13 a 433 C-32514/99-13, de 26 de agosto de 1999, desestimatorias del reconocimiento y abono del complemento de dedicación especial a los demandantes de amparo durante el tiempo que llevaban embarcados en la Unidad de Buceo de la Zona Marítima del Cantábrico. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de mayo de 2002, doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Sertal Cebada, don Francisco Rodríguez García, don Mauro Carlos Alonso Blanco, don Manuel Blas Arriaga, don Guillermo Saa Pazo, don Carlos Manuel Pazos Paz, don Ángel Manuel Pedreiro Seijido, don Juan Carlos Alfaro Gómez y don José Hernández Mulero, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) Los demandantes de amparo, todos ellos Suboficiales de la Armada, remitieron cada uno de ellos una instancia al Ministerio de Defensa solicitando que les fuera reconocido el derecho a percibir el complemento de dedicación especial durante el tiempo que llevaban embarcados en la Unidad de Buceo de la Zona Marítima del Cantábrico.

b) Las referidas solicitudes fueron desestimadas por otras tantas resoluciones del Subsecretario de Defensa -núms. 433 C-32506/99-13 a 433 C32514/99-13- de fecha 26 de agosto de 1999.

c) Los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las anteriores resoluciones, que fue parcialmente estimado por la Sentencia núm. 502/2002, de 27 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En la parte dispositiva de la citada Sentencia se declara "el derecho de los recurrentes a percibir el complemento de dedicación especial desde la fecha de la primera vez en que se concedió a algún Suboficial embarcado en la Unidad de Buceo de la Zona Marítima del Cantábrico por causa de su antigüedad, a partes iguales con los Suboficiales que sí lo percibieron y hasta el momento en que los recurrentes hayan comenzado a percibirlo, dividiendo lo abonado en exclusiva a aquéllos entre todos ellos, con desestimación del recurso en todo lo demás".

Esta parte del fallo, se afirma en la demanda de amparo, hay que ponerla en relación con el fundamento jurídico tercero de la Sentencia, en cuyo párrafo tercero se dice "conlleva a la estimación de la demanda, pero que necesariamente ha de ser parcial, porque, siguiendo el criterio establecido por la misma Sala en sentencias que resuelven idéntica cuestión ... y además han de respetarse las limitaciones del crédito presupuestario, de forma que procede limitar la condena al periodo en que se acredita la infracción legal y al principio de igualdad, que es desde la fecha en que por primera vez se concedió a algún Suboficial, en el caso de todos los reclamantes, fuera del cual se ignora lo que ha sucedido, por lo que lo que procede es repartir a partes iguales entre los actores y los Suboficiales las cantidades percibidas exclusivamente por estos últimos en el plazo que se especifique en el fallo".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia impugnada, la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) En relación con la denunciada lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) se argumenta en la demanda de amparo que el órgano judicial en la Sentencia impugnada ha fallado de forma distinta a como lo ha hecho ante idénticos recursos contencioso- administrativos en sus Sentencias núms. 782/2001, de 20 de junio, y 865/2001, de 4 de julio. En estas dos Sentencias, que se ofrecen como término de comparación, el mismo órgano judicial que ha dictado la Sentencia ahora recurrida en amparo estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos y reconoció a los recurrentes el derecho a percibir el complemento de dedicación especial como Suboficiales de las fragatas, de cuya tripulación formaban parte y durante su permanencia en las mismas, en igual cuantía que dicho complemento fue abonado al Suboficial más antiguo de los en ellas destinados, con abono de los atrasos correspondientes desde entonces en el caso de que ya formasen parte de la dotación respectiva.

Además, se argumenta en la demanda de amparo, el criterio mantenido en las Sentencias ofrecidas como término de contraste es el seguido, en supuestos idénticos, por otros órganos judiciales. En este sentido se invocan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 7 de marzo de 1996 y de 5 de marzo de 1996, y las Sentencias de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, de 25 de marzo y 7 de octubre de 1999.

b) En segundo lugar los demandantes imputan a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al fundamentarse el fallo, que limita los derechos de los recurrentes, en la disponibilidad presupuestaria, desconociendo que nadie probó esa falta de disponibilidad.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia núm. 502/2002, de 27 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de enero de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1901/99, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 13 de mayo de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de junio de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entiende que la queja de los recurrentes en amparo sugiere dos cosas distintas: por un lado parece postularse una revisión de los hechos en el sentido de no haberse acreditado por la Administración los límites de las disponibilidades presupuestarias relativas al complemento de dedicación especial; y, por otro lado, parece postularse una indebida apreciación de la prueba practicada. En todo caso el Abogado del Estado considera que ninguna de estas cuestiones tiene encaje en el art. 24.1 CE, pues la limitación de las disponibilidades presupuestarias no sólo es algo establecido en la regulación de aquella retribución, según recuerda la Sentencia impugnada, sino que además esa limitación es la alegada por la propia Administración demandada en los oficios remitidos como justificación de haber seleccionado como beneficiarios del complemento de dedicación especial a los Suboficiales más antiguos.

b) Por lo que se refiere a la denunciada infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) el Abogado del Estado señala que la Sentencia impugnada difiere de las ofrecidas como término de contraste dictadas por el mismo órgano judicial en su fundamentación, en sus precedentes reconocidos y hasta en la composición personal del Tribunal. No es difícil percatarse de que en las Sentencias aportadas como término de comparación se igualaban las situaciones a costa de una significativa objetivización del complemento retributivo en el sentido de entenderlo vinculado a determinados empleos o destinos genéricos. Sin embargo en la Sentencia recurrida en amparo hay una sensible y constante variación de criterios al diferenciar los complementos específicos para cada empleo militar y el complemento singular de un determinado puesto de trabajo, concebido para retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o la iniciativa. No se trata propiamente de que haya que presumir esas especiales circunstancias en un puesto, sino de una valoración personal de su ejercicio por la persona que lo desempeña; esto es, no se vincula al empleo, sino que tiene un carácter puramente subjetivo e individualizado en función de lo que "al normal esfuerzo sobreañade el militar que lo desempeña". Gráficamente se señala en la Sentencia que "no es una obligación de pago, sino una posibilidad retributiva", terminando por equipararlo al complemento de productividad de los funcionarios civiles del Estado.

Tanto las Sentencias aportadas como término de comparación como la impugnada coinciden en descalificar la selección de los premiados por el complemento de dedicación especial según el criterio de la antigüedad, así como en reconocer como lesionados por el acto a quienes se encuentran en la misma situación, pero difieren en plena congruencia con sus puntos de partida en el mecanismo de restauración del derecho. Para las Sentencias aportadas como término de comparación basta la identidad de destino para que se reconociese la fuente de la obligación con independencia de las previsiones contables o presupuestarias, viniendo a funcionar el complemento en cuestión como un sumando común de los conceptos retributivos ordinarios. Por el contrario en la Sentencia impugnada se concibe el complemento de dedicación especial como un premio al esfuerzo individual más que como una obligación retributiva común, de modo que, al no tratarse de un devengo regular y periódico, no parece admisible que se sume al inevitable amplio margen de valoración personal en la apreciación de los servicios extraordinarios un añadido de discrecionalidad en la cuantificación de su premio. Por eso la igualdad se restablece en la Sentencia, no mediante la multiplicación del derecho por la simple ampliación de los reconocidos como beneficiarios, sino mediante su compartición entre los que no han cobrado o vienen a cobrando el complemento y los recurrentes, puesto que como consecuencia de la prueba practicada los últimos han acreditado idénticos esfuerzos y méritos extraordinarios que los primeros.

El mayor respeto a la legalidad en el conjunto de las Sentencias se hubiera alcanzado, sostiene el Abogado del Estado, con la anulación de los actos que premiaban la antigüedad, mandando a la Administración atenerse a los criterios legales previstos para la atribución del complemento de especial dedicación. Pero en trance de comparar las Sentencias aportadas como término de comparación con la impugnada no es difícil reconocer la superioridad de esta última al combinar las exigencias presupuestarias con el principio de legalidad y con el derecho a la igualdad, pues aquéllas aparentan cumplir con el principio de igualdad, pero lo hacen generalizando el derecho a costa de quebrar el principio reconocido como rector de la normativa aplicada, cifrado en el carácter individual y excepcional de la retribución. En definitiva, las Sentencias aportadas como término de comparación contravienen una vieja jurisprudencia que rechaza la protección de la igualdad ampliando las situaciones contrarias a la Ley.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de junio de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso y recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal constata la adecuación del término de comparación que se aporta en la demanda a los efectos del juicio de igualdad, al tratarse de Sentencias anteriores y próximas en el tiempo, que proceden del mismo órgano jurisdiccional y resuelven un supuesto de hecho sustancialmente idéntico desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició, al existir una igualdad de la normativa aplicada.

El análisis de los antecedentes y la fundamentación jurídica de las Sentencias aportadas como término de comparación y de la impugnada en amparo permite apreciar que el asunto sometido a la consideración del órgano judicial fue exactamente el mismo, llegando no obstante a conclusiones contrapuestas, pues en la Sentencia recurrida se afirma la imposible superación de los límites del crédito presupuestario, mientras que en las ofrecidas como contraste se justifica la posibilidad de superar las limitaciones del crédito presupuestario, sosteniendo tal aserto, de un lado, al rechazar la capacidad de la Administración para denegar el abono de un complemento cuando se han determinado los criterios de concesión y éstos se cumplen por determinados funcionarios; de otro, al afirmar que al Ministerio de Defensa correspondía la elaboración del correspondiente anteproyecto de gastos para su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de su inclusión en la Ley de presupuestos; y, en fin, al invocar sendas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que en interpretación del propio órgano judicial apuntalan la razón de su fallo.

Por el contrario, en la Sentencia recurrida en amparo solo se incluye la parca expresión "y además han de respetarse las limitaciones del crédito presupuestario".

Se cumplen por tanto -sostiene el Ministerio Fiscal- las prescripciones que desde el punto de vista constitucional se imponen en orden a determinar la existencia o no de la vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, ya que la modificación del criterio en uno y otro caso no llega a fundamentarse de manera alguna, no ofreciéndose la razón de tal cambio, lo que hace que el mismo aparezca como fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sin constituir manifestación de la adopción de una nueva solución o criterio general aplicable a casos futuros.

8. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de junio de 2004, reiterándose en las efectuadas en el escrito de demanda.

9. Por providencia de 8 de julio de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia núm. 502/2002, de 27 de marzo, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto por los ahora solicitantes de amparo contra las resoluciones del Subsecretario de Defensa, por las que se les denegaron el reconocimiento y abono del complemento de especial dedicación durante el tiempo que llevaban embarcados en la Unidad de Buceo de la Zona Marítima del Cantábrico.

Los recurrentes en amparo imputan a la mencionada Sentencia la vulneración, en primer término, del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), ya que el órgano judicial ha fallado en ella de forma distinta a como lo hizo en casos idénticos en sus Sentencias núms. 872/2001, de 20 de junio, y 865/2001, de 4 de julio, en los que estimó en su totalidad los recursos contenciosos-administrativos interpuestos y, en consecuencia, reconoció a los actores el derecho a percibir el complemento de dedicación especial como Suboficiales de las fragatas de cuya tripulación formaban parte durante su permanencia en las mismas en igual cuantía que dicho complemento fue abonado al Suboficial más antiguo destinado en ellas, con el abono de los atrasos correspondientes desde que formasen parte de la dotación respectiva, sin que dicho reconocimiento resultase limitado o condicionado, como acontece en la Sentencia ahora impugnada, por los créditos presupuestarios específicamente destinados al complemento de especial dedicación. Los demandantes de amparo aducen, en segundo lugar, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al fundamentarse la decisión judicial, limitando sus derechos, en la disponibilidad presupuestaria afecta al referido complemento de dedicación especial, desconociendo que nadie probó esa falta de disponibilidad.

El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda de amparo. Respecto a la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) alega, en síntesis, tras reconocer que la Sentencia impugnada y las ofrecidas como término de comparación dictadas por el mismo órgano judicial difieren en la resolución de supuestos idénticos, que la Sentencia recurrida en amparo, frente a las de contraste, combina las exigencias presupuestarias con el principio de legalidad y el derecho a la igualdad, pues éstas generalizan el derecho a percibir el complemento de dedicación especial a costa de quebrar el carácter individual y excepcional de dicha retribución. Y, en relación con la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el Abogado del Estado sostiene que la disponibilidad presupuestaria destinada al mencionado complemento retributivo, no sólo es algo expresamente previsto en la normativa que lo regula, sino que además esa limitación fue alegada por la Administración demandada en el proceso a quo como justificación de haber seleccionado como beneficiarios del complemento de dedicación especial a los Suboficiales más antiguos.

Por su parte el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, al considerar que la Sentencia recurrida vulnera el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), pues funda la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo de los ahora demandantes de amparo en la imposible superación de los límites del crédito presupuestario asignado al complemento de dedicación especial, mientras que las Sentencias ofrecidas como término de comparación justifican la posibilidad de superar las limitaciones del crédito presupuestario, sin que la modificación de criterio que se aprecia en la Sentencia impugnada se fundamente de alguna manera, apareciendo como fruto de una respuesta individualizada diferente a la anteriormente dada y no como la adopción de una nueva solución o criterio general aplicable a casos futuros.

2. Delimitados en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo, e iniciando su análisis por la primera de las quejas deducidas por la demandante, es necesario traer a colación la reiterada doctrina constitucional en relación con el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley, recogida, más recientemente, entre otras, en las SSTC 210/2002, de 11 de noviembre (FJ 3), 46/2003, de 3 de marzo (FJ 2), y 70/2003, de 9 de abril (FJ 2), según la cual, para que pueda considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 82/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 182/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras).

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3).

3. También hemos dicho que la justificación a que hace referencia el último de los requisitos señalados no ha de venir necesariamente explicitada en la resolución judicial cuya doctrina se cuestiona, sino que podrá, en su caso, deducirse de otros elementos de juicio externos que indiquen un cambio de criterio, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 108/1988, de 8 de junio, FJ 2; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 3; 201/1991, de 28 de octubre, FJ 1). Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, "es posible que el órgano judicial se aparte de la interpretación empleada en supuestos anteriores siempre que resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada" (STC 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 3). En suma, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones, en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo), pues lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (STC 201/1991, de 28 de octubre, FJ 2 y Sentencias en ella citadas).

4. En este caso ha de comenzar por constatarse, aspecto en el que se muestran de acuerdo todas las partes personadas, que son términos adecuados de comparación a los efectos del juicio de igualdad en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la Ley las Sentencias aportadas por los demandantes de amparo núms. 782/2001 y 865/2001, de 20 de junio y 4 de julio, respectivamente, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al tratarse de resoluciones judiciales anteriores y próximas en el tiempo, que proceden del mismo órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia impugnada en amparo y que resuelven supuestos de hecho sustancialmente idénticos al afrontado por esta última desde la perspectiva jurídica con la que se enjuiciaron.

La lectura de estas Sentencias permite apreciar que el órgano judicial, tanto en la recurrida ahora en amparo como en las aportadas como término de comparación, ha mantenido la misma concepción sobre la naturaleza del complemento de especial dedicación, en cuanto destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y la iniciativa en el desempeño del puesto de trabajo, así como ha considerado en todas ellas contrarias a la legalidad y al principio de igualdad la utilización de la antigüedad como criterio de asignación nominal del referido complemento y, en consecuencia, la negativa a reconocerle éste a los recurrentes, ya que entiende que no puede estimarse que desempeñen cometidos inferiores a los que llevan a cabo aquellos Suboficiales destinados en el mismo buque que cobran o han cobrado el complemento de especial dedicación con base en el criterio de la antigüedad. Sentados los reseñados razonamientos compartidos de la Sentencia recurrida y de las ofrecidas como término de contraste, la discrepancia entre ellas estriba en la determinación del alcance con el que se reconoce a los recurrentes su derecho a percibir el complemento de dedicación especial, pues mientras que en la Sentencia impugnada en amparo opera como límite a tal reconocimiento la cuantía de los créditos presupuestarios destinados a retribuir el complemento de especial dedicación, por así disponerlo expresamente la normativa reguladora de dicho complemento (art. 4.4 Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas), en las Sentencias aportadas como término de comparación el órgano judicial considera que las limitaciones presupuestarias afectas al referido complemento no pueden condicionar el derecho reconocido a los recurrentes, al entender que la Administración no puede denegar el abono del complemento cuando ha determinado los criterios de concesión y éstos se cumplen, debiendo el Ministerio de Defensa efectuar las previsiones presupuestarias necesarias una vez fijadas las plantillas de cada unidad.

Como consecuencia del distinto criterio que el órgano judicial mantiene en la Sentencia recurrida en amparo y en las aportadas como término de comparación sobre la posibilidad o no de superar la cuantía de los créditos presupuestarios destinados a abonar el complemento de dedicación especial a la hora de reconocer a los recurrentes el alcance de su derecho a percibir el referido complemento, en aquella Sentencia se estima parcialmente el recurso contencioso- administrativo y se reconoce a los recurrentes el derecho a que se les abone el complemento de dedicación especial en la cantidad resultante de dividir a partes iguales entre todos los Suboficiales las cantidades ya abonadas por este concepto a los Suboficiales de mayor antigüedad destinados en el correspondiente buque. Por el contrario en las Sentencia aportadas como término de contraste se estiman totalmente los recursos contencioso-administrativos y se reconoce a cada uno de los recurrentes el derecho a percibir el complemento de dedicación especial en la misma cantidad en que fue abonado al Suboficial más antiguo de los destinados en el correspondiente buque, con abono además de los atrasos pertinentes.

5. Pese al distinto criterio judicial que se mantiene en la Sentencia recurrida en amparo y en las ofrecidas como término de contraste respecto a si opera o no como límite al reconocimiento del derecho a los recurrentes de percibir el complemento de dedicación especial la cuantía de los créditos presupuestarios destinados al efecto, debiendo, en consecuencia, respetarse o no las limitaciones presupuestarias, sin embargo no cabe apreciar en el presente caso, de acuerdo con la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta, una vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), ya que el cambio de criterio constatado aparece objetivamente justificado.

En efecto, la Sentencia recurrida no es una resolución aislada que, de manera irreflexiva o arbitraria, realice un cambio ocasional o inesperado de una línea jurisprudencial mantenida en las Sentencias ofrecidas como término de comparación, sino que se trata de una Sentencia que reproduce la doctrina establecida en resoluciones anteriores, en concreto, al menos, en la Sentencia núm. 335/2002, de 27 de febrero, objeto del recurso de amparo núm. 2182-2002, y continuada incluso en resoluciones posteriores, entre otras, en las Sentencias núms. 938/2002, de 29 de mayo; 1598/2002, de 23 de octubre; 1599/2002, de 23 de octubre; 1818/2002, de 20 de noviembre; 303/2003, de 12 de marzo, y 760/2003, de 30 de julio.

Por consiguiente no existe una ruptura ocasional y aislada de la jurisprudencia mantenida en las Sentencias de contraste, sino un cambio de criterio jurisprudencial que se sucede temporalmente y que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida con carácter exclusivo al órgano judicial ex art. 117.3 CE, responde a una distinta concepción jurídica igualmente razonable y fundada en Derecho, sustentada, en concreto, en la normativa reguladora del complemento de dedicación especial, en la que expresamente se prevé que la cuantía del referido complemento será determinada "dentro de los créditos que se asignen específicamente para esta finalidad" (art. 4.4 Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas), señalando el órgano jurisdiccional en algunas de las Sentencias continuadoras de la nueva línea jurisprudencial, al condicionar el derecho a percibir el mencionado complemento al crédito presupuestario a tal fin asignado, que no le corresponde arrogarse funciones legislativas, de modo que el reconocimiento del derecho a percibir el referido complemento ha de efectuarse dentro del límite que el presupuesto destinado a tal concepto permita.

Ha de concluirse, pues, que la decisión judicial impugnada en modo alguno aparece como mera consecuencia del voluntarismo selectivo al que este Tribunal se ha referido en otras ocasiones, respondiendo, por el contrario, a un cambio jurisprudencial consciente y justificado con vocación de generalidad suficiente para impedir su calificación como irreflexivo, arbitrario, ocasional e inesperado. En consecuencia, ha de desestimarse la denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley.

6. E igual suerte desestimatoria merece la queja de los demandantes de amparo relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, abstracción hecha de la falta de desarrollo argumental de este motivo de amparo, es suficiente con señalar, frente a su alegato, que es la propia normativa reguladora del complemento de especial dedicación la que condiciona o limita su cuantía a los créditos presupuestarios específicamente destinados a ese complemento, y, por consiguiente, es la base en la que se funda la decisión judicial de reconocerles su derecho a la percepción del referido complemento de acuerdo con las correspondientes previsiones presupuestarias y dentro de sus límites.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don José Luis Sertal Cebada y otros.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 118/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:118

Recurso de amparo 5551-2002. Promovido por don José Manuel Medero Bras frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas, no siendo suficiente reconocerse propietario de una patera.

1. Se desprende de las actuaciones, que la única prueba de cargo existente contra el demandante de amparo fueron las declaraciones incriminatorias de un coprocesado [FJ 3].

2. Se reprocha haber vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia por haberle condenado, como autor responsable de un delito contra la salud pública, sin que para ello existiera prueba de cargo suficiente [FJ 1].

3. Los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración incriminatoria de un codemandado, carecen de relevancia como factores externos de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren [FJ 2].

4. El coimputado en el proceso, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen ser mínimamente corroboradas por algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen su credibilidad, al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5551-2002, promovido por don José Manuel Medero Bras, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea y asistido por el Abogado don Gustavo Arduán Pérez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, por la que se confirmó en casación la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 13 de abril de 1999, en procedimiento seguido por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido la Junta de Andalucía, asistida del Letrado don José J. Jadraque Sánchez, y los Procuradores de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Dieter Ferdinand Klein, asistido de la Abogada doña Amalia Fernández Doyague;don Fernando García Sevilla, en nombre y representación de don Hassan Mohamed Mohamed, asistido del Abogado don Juan José Zapico Lis; y doña Yolanda García Hernández, en nombre y representación de don Kurt Wullschleguer y doña Beatriz Bachmann. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 27 de septiembre de 2002 y registrado en este Tribunal el día 30 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barranechea, en nombre y representación de don José Manuel Medero Bras, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, por la que se confirmaba en casación la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 13 de abril de 1999, en procedimiento seguido contra el recurrente por delito contra la salud pública.

2. La demanda se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado en instancia, por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999, como autor responsable de un delito de tráfico de drogas de los arts. 368 y 369.3 y 6 CP, a las penas de tres años y seis meses de prisión y multa de 700 millones de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de dos meses y quince días en caso de impago.

b) Recurrida dicha resolución en casación, fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, notificada a la representación del recurrente el 4 de septiembre de ese mismo año, excepto en lo tocante a la pena de multa, rebajada en casación a la cantidad de 30 millones de pesetas para todos los procesados.

3. Se alega en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia.

En apoyo de esta pretendida vulneración, se argumenta que no ha habido en el proceso prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción. Se niega tal naturaleza a la declaración incriminatoria, prestada en el acto del juicio oral con todas las garantías por el también imputado Sr. Neto Martín, por atribuirse la misma a un móvil autoexculpatorio y no haberse aportado al proceso dato alguno que pudiera suponer una mínima corroboración de la misma, tal y como viene exigiendo este Tribunal en constante jurisprudencia.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales de instancia y de casación para que, en un plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones ante ellos practicadas y emplazasen a quienes, a excepción del demandante de amparo, fueron parte en el procedimiento antecedente a fin de que, asimismo en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional si tal fuera su deseo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de tres días para que en dicho término alegasen cuanto a este respecto estimaran conveniente.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de enero de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, consideraba que no resultaba procedente acceder a la suspensión de la pena de multa impuesta y de la condena en costas por tratarse, en ambos casos, de sendos pronunciamientos de mero contenido patrimonial cuya ejecución no ocasionaría al recurrente un perjuicio irreparable al admitir su restitución integra en caso de una eventual estimación del recurso de amparo. Por lo que respectaba, en cambio, a la pena privativa de libertad, el Fiscal manifestaba en dicho escrito su parecer favorable a suspender su ejecución a la vista de que, dada su corta duración y el tiempo ya pasado por el demandante de amparo en situación de prisión preventiva, de no accederse a la petición de suspensión de la misma se le ocasionaría un perjuicio irreparable caso de ser finalmente concedido el amparo solicitado.

La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 13 de enero de 2003 y registrado en este Tribunal el día 15 de ese mismo mes y año, en el que insistía en su anterior alegación acerca de que la no concesión de la suspensión de la pena solicitada haría perder al amparo su legítima finalidad a la par que ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable caso de estimarse su petición de amparo.

Por Auto de 28 de enero de 2003, la Sala Primera de este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias recurridas exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo.

6. Por escrito de fecha 24 de enero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Fernández, en nombre y representación de don Kurt Wullscheleguer y doña Beatriz Bachmann, compareció ante este Tribunal solicitando ser tenida por parte en el presente recurso de amparo, adhiriéndose a los pedimentos del mismo en la medida en que pudiesen favorecer a sus representados. Por otro escrito de fecha 28 de enero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando García Sevilla, en nombre y representación de don Hassan Mohamed Mohamed, indicó que el nuevo Letrado actuante en defensa de dicho representado era don Juan José Zapico Lis. Por otro escrito de fecha 27 de enero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Dieter Ferdinand Klein, compareció asimismo en el presente recurso de amparo solicitando ser tenido por parte en el mismo en idéntica posición que el recurrente. Por escrito de fecha 21 de marzo de 2003, la Junta de Andalucía compareció representada por su Letrado don José Joaquín Jadraque Sánchez.

7. Por diligencia de ordenación de fecha 26 de marzo de 2003, la Secretaria de Justicia de la Sala Primera, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados y los escritos del Procurador de los Tribunales don Fernando García Sevilla, a quien se dio por comparecido y parte en el presente procedimiento en nombre y representación de don Hassan Mohamed Mohamed, designando como Letrado a don Juan José Zapico Lis, y del Letrado de la Junta de Andalucía en representación de la misma. Así mismo se dieron por recibidos los escritos presentados por los Procuradores de los Tribunales doña Yolanda García Hernández y don Luis José García Barrenechea, concediéndoseles un plazo de diez días para que en dicho término presentasen escrituras de poder original que acreditasen la representación que decían ostentar, respectivamente, de don Kurt Wullscheleguer y doña Beatriz Bachmann y de don Dieter Ferdinand Klein. Dicho requerimiento fue cumplido por la Sra. García Hernández mediante escrito de fecha 9 de abril de 2003, en tanto que el Sr. García Barrenechea solicitó, por escrito de fecha 16 de abril de 2003, una prórroga del plazo concedido a tal efecto.

8. Por diligencia de ordenación de 23 de abril de 2003, la Secretaria de Justicia de la Sala Primera, tuvo por recibidos los anteriores escritos y por personada y parte en el presente procedimiento a doña Yolanda García Hernández, en nombre y representación de don Kurt Wullscheleguer y doña Beatriz Bachmann, dando asimismo por recibido el escrito presentado por el Sr. García Barrenechea, a quien se concedió un nuevo plazo de diez días para que acreditara la representación que decía ostentar de don Dieter Ferdinand Klein; lo que así hizo finalmente mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, tras haberle sido concedida, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 21 de mayo de 2003, una nueva prórroga de diez días tal y como había solicitado en su escrito de fecha 7 de mayo de 2003.

9. Por diligencia de ordenación de 11 de junio de 2003, la Secretaría de Justicia de la Sala Primera, tuvo por recibido el precedente escrito del Procurador don Luis José García Barrenechea, a quien se dio por personado y parte en el presente procedimiento en nombre y representación de don Dieter Ferdinand Klein, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a todas las partes personadas a fin de que, en un plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes.

10. Por escrito de fecha 4 de julio de 2003, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en sentido favorable a la concesión del amparo por entender que los órganos judiciales de instancia y de casación vulneraron el derecho del actor a la presunción de inocencia al condenarle sin que para ello hubiera prueba de cargo suficiente, toda vez que la condena se habría basado exclusivamente en la declaración de un coimputado que no vendría corroborada por dato objetivo alguno y que, además, estaba viciada por el móvil de obtener un mejor trato procesal.

Recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina sentada por este Tribunal, a partir de la STC 153/1997, en materia de validez probatoria de las declaraciones incriminatorias prestadas por los coimputados (con cita expresa de la STC 233/2002, FJ 3), destacando que en sí mismas son insuficientes como prueba de cargo si su contenido no resulta avalado por la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que las corroboren mínimamente, lo que habrá de examinarse caso por caso. En el presente asunto, considerada globalmente la declaración prestada por el coimputado Antonio Neto Martín, no le cabe duda al Ministerio Fiscal de que aparece objetivamente corroborada por una pluralidad de datos objetivos que fueron estudiados con cierta exhaustividad por la Sentencia dictada en instancia; sin embargo, la complejidad de la trama delictiva enjuiciada y la pluralidad de acusados así como su distinto grado de participación en la misma, hacen necesario examinar individualmente los datos objetivos de corroboración concurrentes respecto de cada uno de ellos.

Por lo que se refiere en concreto al demandante de amparo, al que se le imputó haber participado en una operación de transporte de un alijo de hachís, el único dato de corroboración aportado por las Sentencias recurridas fue su reconocimiento de que en el año 1992 era propietario de una patera, lo que se estimó compatible con la atribución que le había hecho el coimputado Sr. Neto de haber conducido una de las pateras destinadas a transportar dicho alijo. Así las cosas, estima el Ministerio Fiscal que el hecho de poseer una embarcación de pesca, tratándose como es el caso de un pescador, constituye un dato corroborador excesivamente débil por abierto y poco concluyente, no siendo por consiguiente válido para avalar la conclusión obtenida acerca de la participación del demandante de amparo en los hechos enjuiciados ni, en consecuencia, para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor.

11. Por escrito de fecha 9 de julio de 2003, la representación de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones en el sentido de oponerse a la concesión del amparo, por estimar que la declaración incriminatoria del coimputado Sr. Neto constituía prueba de cargo suficiente para fundamentar la condena del recurrente ya que no sólo fue mantenida en forma constante durante toda la fase de instrucción del procedimiento, sino que también fue ratificada en el acto del juicio oral, viniendo además corroborada por el dato objetivo de que, en el momento de los hechos, el demandante de amparo era propietario de una embarcación de las mismas características que la utilizada para el transporte del alijo de droga, perteneciendo además al círculo de conocimientos del coimputado declarante.

12. Con fecha de 11 de julio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Dieter Ferdinand Klein, presentó un escrito en el que se adhería a la posición defendida por el demandante de amparo y, en consecuencia, solicitaba la concesión del amparo para su representado por estimar que también había visto vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por las Sentencias recurridas, dado que tampoco respecto de él podía considerarse que existiera una corroboración mínima de la declaración del coimputado Sr. Neto que le había incriminado en los hechos enjuiciados, beneficiándose con ello de sustanciosos beneficios procesales y penales.

En apoyo de tal pretensión, se aducía que el único dato objetivo corroborador de dicha declaración que fue mencionado en las Sentencias dictadas en instancia y en casación consistía en los datos extraídos de unos ordenadores que no estuvieron en todo momento bajo custodia judicial y que, por lo tanto, bien pudieran haber sido manipulados; y, en cualquier caso, se alegaba que la extracción de dichos datos no estuvo rodeada de las necesarias garantías aplicables por analogía a las que lo son en supuestos de apertura de la correspondencia privada. De manera que se habría vulnerado asimismo el derecho del Sr. Klein a la intimidad, siendo en consecuencia nulas las pruebas obtenidas a partir del "vaciado" de dichos ordenadores y no pudiendo por ello atribuírseles la función de corroborar mínimamente la declaración incriminatoria prestada por el coimputado más arriba mencionado, declaración que, por otra parte, en sí misma considerada habría sido realizada en presencia de graves irregularidades que la viciaban de origen.

Se considera también vulnerado el derecho del Sr. Klein a utilizar los medios de prueba pertinentes al no haberse practicado en el acto del juicio oral una prueba testifical que había sido admitida y que resultaba esencial en términos de defensa, sin que el órgano judicial de instancia expresara en forma suficiente las razones por las que finalmente acordó que la declaración del testigo en cuestión no era necesaria.

13. Por escrito de fecha 16 de julio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando García Sevilla, en nombre y representación de don Hassan Mohamed Mohamed, manifestó su más absoluta adhesión a la presente demanda de amparo, dándola por reproducida en todas sus partes.

14. Por providencia de 7 de julio de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto las Sentencias sucesivamente dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 13 de abril de 1999, y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2002, a las que se reprocha haber vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia por haberle condenado, como autor responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud, sin que para ello existiera prueba de cargo suficiente, dado que la declaración prestada en sentido incriminatorio por un coimputado no habría venido avalada por dato objetivo alguno que pudiera corroborarla mínimamente.

A esa misma conclusión llega el Ministerio Fiscal, abogando en consecuencia a favor de que se conceda el amparo solicitado. Por el contrario la Junta de Andalucía, representada por uno de sus Letrados, se opone a dicha concesión por considerar que la declaración incriminatoria prestada por el coimputado en cuestión reunía los requisitos exigidos por este Tribunal para otorgarle validez como prueba de cargo en la que fundamentar la condena impuesta al demandante de amparo.

Han comparecido además otros condenados en ese mismo procedimiento, manifestando su adhesión a la demanda de amparo presentada por el Sr. Medero Bras. Sobre las pretensiones de estos últimos conviene, sin embargo, efectuar algunas consideraciones adicionales antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente.

El escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don José Luis García Barrenechea, en nombre y representación de don Dieter Ferdinand Klein, excede de lo que pudiera considerarse como una simple adhesión a la demanda de amparo. Se trata, en verdad, de un completo recurso de amparo en cuyo examen no podemos entrar por no haber sido presentado en el plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dicho plazo es preclusivo, sin que pueda incumplirse a través de la utilización de un trámite de alegaciones que no está previsto para la interposición extemporánea de unas pretensiones que no fueron planteadas en su momento procesal oportuno mediante la presentación de la correspondiente demanda de amparo. Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, SSTC 241/1994, de 20 de julio, y 113/1998, de 1 de junio), las alegaciones presentadas por los codemandados o coprocesados tienen la importante limitación de que no resulta posible en dicho trámite erigirse en auténticos recurrentes de amparo, esgrimiendo una pretensión propia frente al acto, disposición o resolución impugnados originariamente por el demandante principal, ya que ello supondría permitir la presentación de auténticas demandas de amparo una vez vencidos los plazos legales dispuestos para el ejercicio de la acción ante la jurisdicción constitucional.

La Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández se personó en este proceso constitucional en nombre de sus representados, don Kurt Wullschleguer y doña Beatriz Bachmann, sin que hiciera uso del trámite de alegaciones para la presentación del correspondiente escrito. Conviene señalar, no obstante, que los mencionados coencausados formularon su propio recurso de amparo contra las Sentencias más arriba mencionadas, siendo inadmitido por Auto de este Tribunal 55/2003, de 10 de febrero.

Finalmente la adhesión a la presente demanda de amparo en su totalidad, manifestada en el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Fernando García Sevilla en nombre y representación de don Hassan Mohamed Mohamed, ha de entenderse, habida cuenta de lo anteriormente señalado respecto de los límites de este trámite, como una declaración favorable a la concesión del amparo solicitado por el recurrente, don José Manuel Medero Bras.

2. Como ha quedado expuesto, la declaración incriminatoria prestada por el coimputado Sr. Neto Martín, en el marco de un proceso en el que se enjuiciaba la participación de varias personas en distintos hechos constitutivos de tráfico de drogas, fue la única prueba con que contaron los órganos judiciales de instancia y de casación para fundamentar la condena del demandante de amparo como autor responsable de un delito de tráfico de drogas. Procede, en consecuencia, examinar si dicho testimonio satisface los requisitos exigidos por este Tribunal para otorgarle validez en orden a desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del Sr. Medero Bras.

Según la doctrina que viene aplicando este Tribunal en materia de valor probatorio de las declaraciones incriminatorias prestadas por un coimputado en un proceso penal (entre otras, SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5.b; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 8/2002, de 28 de enero, FJ; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3; 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; 25/2003, de 10 de febrero, FJ 5; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 80/2003, de 28 de abril, FJ 9; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 10.a; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3), cuando dicha declaración se erige en única prueba para justificar la condena deben extremarse las cautelas antes de proceder a imponerla sobre dicha base. Ello se debe a la especial posición que ocupa el coimputado en el proceso ya que, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen un plus al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente, plus que este Tribunal ha concretado en la exigencia de que resulten "mínimamente corroboradas" por algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen su credibilidad, sin haber especificado, sin embargo, hasta este momento en qué ha de consistir esa "corroboración mínima" por ser esta una noción "que no es posible definir con carácter general", por lo que ha de dejarse en manos de "la casuística la determinación de los supuestos en que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso" (STC 65/2003, de 7 de abril, FJ 5).

De esta jurisprudencia constitucional se desprende que la exigencia acabada de expresar es de naturaleza objetiva y externa y no de índole subjetiva o intrínseca a la personalidad o motivaciones del declarante. De manera que incluso de verificarse la ausencia, en el caso que nos corresponde enjuiciar, de móviles autoexculpatorios o espurios en la declaración prestada contra el demandante de amparo por el Sr. Neto Martín, no por ello queda dicha declaración exenta de sometimiento a la ulterior comprobación de si, en el plano objetivo, existen datos externos que la corroboren; ya que, según también hemos declarado expresamente, los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración en las distintas fases del procedimiento o su propia coherencia interna- carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6), siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que los órganos judiciales en cuestión consideraron probados (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso responde a que, según se desprende de las actuaciones, la única prueba de cargo existente contra el demandante de amparo fueron las declaraciones incriminatorias de un coprocesado. Sobre esta base, en el apartado I del relato de hechos probados de la Sentencia dictada en instancia, la Sala estableció como tales que, durante el verano de 1992, el Sr. Neto Martín contrató dos lanchas al efecto de realizar una operación de transporte de hachís desde Marruecos, una de las cuales fue conducida por el Sr. Medero Bras que había sido contratado junto con otra persona también procesada, el Sr. García Trujillo, por el Sr. Neto para realizar las labores de descarga de la droga desde el barco hacia tierra. Esa era la única mención que del demandante de amparo se hacía en el relato de hechos probados. En el segundo de los fundamentos de Derecho de la citada Sentencia, tras recordarse la doctrina de este Tribunal anteriormente reseñada, se procedía a examinar uno a uno cada uno de los datos objetivos que avalaban la declaración incriminatoria del Sr. Neto respecto de cada uno de los mencionados en el apartado I del relato de hechos probados, diciéndose únicamente, en relación con el recurrente, que "también negó los hechos imputados, pero reconoció que en 1992 era propietario de una patera, lo que resulta compatible con la atribución hecha por Neto de conducir la segunda de las pateras a que se hizo referencia en el relato fáctico". Por su parte, la Sentencia dictada en sede de casación se limitó a declarar, en su fundamento jurídico vigesimonoveno, que daba por reproducido lo anteriormente sentado -en el segundo de los fundamentos de Derecho- acerca de la validez probatoria del testimonio incriminatorio del Sr. Neto y que el juicio de credibilidad sobre el mismo correspondía al juzgador de instancia con la inmediación del juicio oral; sin que, a diferencia de lo llevado a cabo respecto de otros recurrentes, entrase a considerar si en el caso del Sr. Medero Bras hubo datos objetivos que corroboraran el mencionado testimonio, pese a que tal cuestión había sido objeto de planteamiento en uno de los motivos de su recurso de casación.

4. Planteada la cuestión en estos términos, ha de concluirse que el único dato objetivo aportado por la Sentencia dictada en instancia para estimar corroborada la declaración del Sr. Neto Martín residió en el reconocimiento, por parte del Sr. Medero Bras, de que en 1992 era propietario de una patera, lo que se afirma en dicha resolución "compatible con la atribución hecha por Neto de conducir la segunda de las pateras a que se hizo referencia en el relato fáctico".

El hecho de ser propietario de una patera (o lancha) en la misma época en que se ha llevado a cabo un transporte de droga por medio de una embarcación de ese tipo no es, sin embargo, dato suficiente para estimar que la imputación realizada por el Sr. Neto Martín aparecía mínimamente corroborada en el sentido requerido por este Tribunal para poder otorgar a dicho testimonio valor probatorio de cargo. Pues de estimarse, por el contrario, que este simple dato equivale a una "corroboración mínima" en el indicado sentido, ello supondría hacer entrar en el círculo de posibles responsables de un delito de tráfico de drogas a todos los propietarios de lanchas cuya titularidad coincidiera espacio-temporalmente con un hecho de esas características, dejándose en manos del coimputado declarante la facultad de seleccionar a cualquiera de ellos a efectos de atribuirle participación en ese tipo de actuación sin que, frente a ello, pudiera alegarse falta de corroboración mínima puesto que la misma se habría desprendido de la simple titularidad de la embarcación.

Con ello no pretende discutirse la credibilidad en general, en el plano subjetivo, de las declaraciones prestadas por el Sr. Neto Martín. Es más: con respecto a algún otro condenado en el mismo procedimiento hemos inadmitido su pretensión de que la condena que le fue impuesta hubiera vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al haberse basado, exclusivamente, en la declaración incriminatoria del mismo coimputado declarante aquí mencionado (vid. ATC 55/2003, de 10 de febrero). La razón que nos llevó a considerar en este último caso que, a diferencia de lo que ahora sucede, la mencionada declaración podía ser valorada como prueba de cargo suficiente a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de los entonces recurrentes fue, precisamente, que obraban en el proceso varios datos externos que contribuían a su verosimilitud. Podría, tal vez, objetarse que si el declarante ha sido considerado creíble en un tramo de su declaración, no habría razones para no considerarle creíble en relación con otros aspectos de la misma; pero ello supondría un replanteamiento de la cuestión en el terreno de la credibilidad subjetiva, y no de la corroboración objetiva, que no resulta conforme con la doctrina constitucional recaída en esta materia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Manuel Medero Bras y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante de amparo su derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999, así como de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002, exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 119/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:119

Recurso de amparo 7164-2002. Promovido por Víctor Manuel Franco Carrero frente a los Autos del Tribunal Militar Territorial Quinto y de un Juzgado Togado Militar Territorial que desestimaron su solicitud de personarse como acusador particular en una causa por delito de abuso de autoridad.

Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: límites al ejercicio por los militares de la acusación particular (STC 115/2001).

1. Reitera la doctrina de la STC 45/2009 sobre la vulneración del principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva por la prohibición en el proceso penal militar del ejercicio de la acusación particular y de la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares y exista entre ellos una relación jerárquica de subordinación [FJ 3].

2. La interpretación del concepto legal «relación jerárquica de subordinación», que emplean tanto el art. 108, párrafo 2, LOM, como el art. 127, párrafo 1, LOPM, corresponde en principio a los Jueces y Tribunales militares (STC 157/2001) [FJ 2].

3. No resulta necesario que la Sala haga uso de la facultad prevista en el art. 55.2 LOTC, puesto que las SSTC 115/2001 y 157/2001, han elevado ya al Pleno de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad correspondiente [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7164-2002, promovido por Víctor Manuel Franco Carrero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz González Rivero y asistido por la Abogada doña Carolina Martell Ortega, contra el Auto de 21 de noviembre de 2002, dictado en el sumario número 57-07-2002, por el Tribunal Militar Territorial Quinto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2002, doña Beatriz González Rivero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Víctor Manuel Franco Carrero, asistido de la Letrada doña Carolina Martell Ortega, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El 18 de septiembre de 2001, el demandante de amparo, soldado MPTM, denunció, ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52 de Las Palmas de Gran Canaria, los supuestos malos tratos sufridos, en la noche del día 4 de octubre de 2000, cuando se encontraba con los componentes de su unidad, llevando a cabo maniobras militares.

b) Incoadas diligencias previas y tras llevarse a cabo las actuaciones tendentes al esclarecimiento y comprobación de los hechos, se acordó, por Auto de 18 de junio de 2002, elevar las citadas diligencias al sumario 52-07-2002, decretándose el procesamiento y libertad provisional, como autores de un presunto delito de abuso de autoridad, previsto y penado en el art. 106 del Código penal militar, del capitán Guillermo Carrasco Zaldive (entonces jefe de la Compañía de Zapadores del Batallón de Ingenieros XVI y oficial al mando de las maniobras, del teniente, hoy capitán, Francisco Flores Benavides, y del sargento, hoy sargento primero Luis Miguel Carrión Pareja (entonces jefe y auxiliar, respectivamente de la Unidad de Máquinas) y, como coautores, de los soldados MPTM Salvador Sánchez Ramírez y Yerai Zebensui Domínguez Moreno (pertenecientes a la Unidad de Máquinas).

c) Luego, con fecha 3 de octubre de 2002, el demandante presentó escrito ante el Juzgado solicitando que se le tuviera por parte en las actuaciones, en calidad de perjudicado, a fin de ejercitar las acciones civiles y penales que procediesen.

d) El Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52 dictó Auto, el día 22 de octubre de 2002, acordando no acceder a la petición del demandante de amparo de personarse como parte en las actuaciones con el carácter de acusador particular, para ejercer acciones penales y civiles contra los oficiales, suboficiales y soldados por él denunciados.

En el mencionado Auto, tras indicar que los arts. 127 de la Ley Orgánica procesal militar (LOPM) y 108 de la Ley Orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar (LOM), después de establecer el derecho de toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos a mostrarse parte en el procedimiento como acusador o actor civil, lo excepcionan en el caso de que el ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinados, y tras citar diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo que determina que es superior todo militar que ejerce mando respecto de otro, ya sea en función de su empleo más elevado, ya sea en atención al cargo o función que desempeña, se llega a la conclusión de que en este caso, entre denunciante y perjudicados -soldado MPTM y capitanes y sargento primero-, existía en el momento de la comisión de los hechos tanto relación jerárquica específica por el mando directo que ejercían sobre los últimos sobre el primero, como la relación jerárquica genérica que se produce entre el superior en empleo y el inferior, lo que le impide ejercer tanto la acusación particular como la acción civil. Seguidamente hace el Auto referencia a las SSTC de 10 de mayo y 2 de julio de 2001, que otorgaron el amparo en casos idénticos al actual y acordaron plantear ante el Pleno cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 108.2 LOM y 127.1 LOPM, afirmando que la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestione y, por tanto, su aplicación, que es vinculante para los órganos de la Jurisdicción Militar.

e) El demandante de amparo interpuso recurso de queja contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto del Tribunal Militar Territorial Quinto, de 21 de noviembre de 2002, al considerar que concurren todos los elementos que los arts. 108.2 LOM y 127.1 LPM contienen para impedir la personación del demandante de amparo en calidad de acusador particular.

3. La demanda de amparo plantea que esta resolución lesiona el derecho constitucional de igualdad en la ley reconocido en el art. 14 CE, así como el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado por el art. 24.1 CE.

La concisa demanda de amparo se limita a hacer referencia y citar ampliamente diversos pasajes de las SSTC 115/2001, de 10 de mayo, y 157/2001, de 2 de julio, que estiman sendos recursos de amparo formulados por los interesados, contra sendos Autos confirmatorios de recursos de queja interpuestos por idénticas razones a las que concurren en este caso, esto es, denegación de la personación de los recurrentes como acusación particular en los procedimientos a que las mismas se refieren. A continuación, aduce que tales razonamientos son de rigurosa aplicación a este caso, entendiendo que no existe justificación suficiente para denegar la personación del demandante como acusación particular en la protección de la disciplina militar, y menos aún en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas, toda vez que la vinculación del demandante con las Fuerzas Armadas está limitada a los efectos de finalización del expediente de aptitud psicofísica que le ha sido incoado.

Concluye su escrito de demanda suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada, el reconocimiento de sus derechos a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva, y el restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales, admitiéndose su personación como parte, con el carácter de acusador particular, para ejercer las acciones penales y civiles que a su derecho conviniere.

4. La Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 5 de junio de 2003, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de julio de 2003, se personó en el presente recurso de amparo al Abogado del Estado.

Por diligencia de ordenación de 4 de septiembre de 2003, la Sala Primera acordó tenerle por personado, así como dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días para alegaciones, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y a las partes personadas.

5. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de septiembre de 2003, en el que interesó se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo, con base en las argumentaciones que realiza, que resumen, según indica las consignadas en las cuestiones de inconstitucionalidad ya planteadas ante el Tribunal Constitucional sobre el art. 108.2 LOM y el art. 107.1 LPM, y que a continuación se sintetizan.

a) La doctrina de la STC 115/2001, corroborada por la STC 157/2001, supone el abandono de la jurisprudencia constitucional que sirvió de orientación al legislador para dictar los dos preceptos cuestionados, contenida en el ATC 121/1984 y STC 97/1985, y que establecía que la unidad y la disciplina de las Fuerzas Armadas es el fundamento último en razón del cual el constituyente previó una jurisdicción militar específica en el ámbito penal castrense. Y para ese bien constitucionalmente protegido, es legítimo que el legislador prohíba contiendas o litigios entre militares ligados orgánicamente cuando se desarrollan ante esa peculiar jurisdicción, lo que se justifica en la medida en que se aprecie una conexión discernible con la finalidad protectora de precepto. Por ello, es legítimo excluir la acusación particular en aquellos supuestos en que el enfrentamiento procesal como acusador y acusado tendría lugar entre militares vinculados por una relación jerárquica de subordinación.

b) Seguidamente, realiza un examen crítico de la argumentación contenida en los fundamentos jurídicos 9 a 12 de la STC 115/2001, que reitera la STC 157/2001.

Afirman estas resoluciones que el principio de disciplina militar tiene su propio ámbito en la esfera administrativa y no debe proyectarse sobre el proceso, pues éste aparece como instrumento de enjuiciamiento y satisfacción de pretensiones, máxime cuando la jurisdicción militar es desempeñada por Jueces Togados y Tribunales Militares independientes y desvinculados del mando. Sin embargo, considera el Abogado del Estado que las consecuencias que sobre la disciplina pueden tener los enfrentamientos procesales no parecen estar en función de los órganos que desempeñan la potestad jurisdiccional militar o de las decisiones que estos puedan adoptar, ni tampoco de la mera declaración testimonial que pueda prestarse en el proceso, sino del comportamiento procesal de cada parte en la defensa de sus respectivas pretensiones. También alega que, aunque ciertamente es posible que, por conexión, pudiera conocer del delito militar la jurisdicción ordinaria, en la cual no regirían los preceptos cuestionados y tendría lugar el enfrentamiento procesal, ello únicamente pone de manifiesto la insuficiente inclusividad de las normas cuestionadas, que no ha incluido estos procesos penales ante la jurisdicción ordinaria, cuando debía haberlo hecho.

c) De otro lado, sostiene que la prohibición legal de aparecer como parte activa en el proceso penal militar cuando ofendido e inculpado sean militares vinculados por relación jerárquica de subordinación no deja al agraviado por el supuesto delito sin vía de derecho para hacer valer sus pretensiones. En cuanto a la pretensión punitiva, que nunca comprende el derecho a que se condene al acusado, el legislador penal militar simplemente impide su ejercicio autónomo e independiente por el ofendido, obligándole a contar con la participación del Fiscal Jurídico Militar. Y en cuanto a la acción civil, puede ejercerla ante la jurisdicción de ese orden, de manera que sólo se le impide aparecer como actor civil en el proceso penal militar. Pero con ello no se le menoscaba el derecho a acceder a la jurisdicción ni el derecho a la defensa; simplemente el legislador impone un cauce determinado al ejercicio de la acción, la utilización del proceso civil ante los tribunales ordinarios. Es decir, que no hay realmente impedimento u obstaculización definitiva para la obtención de una reparación efectiva, sino simplemente un aplazamiento, puesto que la indemnización podrá obtenerse efectivamente -a valores actualizados- ante el Juez civil ordinario. Por otro lado, la norma sólo se refiere al ejercicio de la acción civil por el propio agraviado, sea como acusador particular o como mero actor civil. Aun sin intervenir el agraviado en una u otra calidad, nada hay en la LOM o en la LPM que impida al Fiscal Jurídico Militar ejercer la acción civil junto con la penal, en beneficio del ofendido. El agraviado puede, pues, optar por que el Fiscal Jurídico Militar ejerza dentro del proceso penal militar la acción civil - con facultad, pues, de dirigirle peticiones sobre esta materia- en vez de ejercitarla independientemente ante la jurisdicción civil ordinaria. Lo que no puede es ejercerla personalmente, y ello porque el peligro para la disciplina está, no en el tipo de pretensión deducida, penal o civil, de punición o de sustitución/indemnización, sino en que la acción civil sea ejercida en el contexto de un proceso penal llevado a efecto ante la jurisdicción militar, la propia del ámbito estrictamente castrense. No puede acusarse de arbitraria o desproporcionada la ponderación hecha por el legislador militar entre los riesgos ciertos o, al menos, muy probables, que para la disciplina representa el ejercicio de la acción civil en el contexto de un proceso penal militar en que figuran en posiciones contrapuestas personas vinculadas por una relación de subordinación, por un lado; y el simple aplazamiento del ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción ordinaria, por el otro. Del art. 24.1 CE difícilmente puede inferirse que el civilmente perjudicado por un delito ostente el derecho fundamental a la deducción de su pretensión restitutoria, reparatoria o indemnizatoria en el proceso penal. Por otra parte, le decisión del juez civil -es decir, la posibilidad de dictar sentencia según derecho- no es obstaculizada lo más mínimo por el hecho de que, en una acción civil de responsabilidad ex delicto, resulten prejudiciales los pronunciamientos de la previa sentencia penal firme. Y se produciría igualmente si, en un proceso penal ordinario, el perjudicado se hubiera reservado el ejercicio de la acción civil por la responsabilidad nacida del delito castigado por el tribunal penal. Finalmente, tampoco se aprecia ninguna ventaja comparativa por el hecho de que el perjudicado hubiera podido ostentar la posición de actor civil dentro del proceso penal militar, que es la prohibición legal de cuya constitucionalidad se duda ahora. En el proceso penal el actor civil debe limitar su actividad alegatoria a la responsabilidad civil y nada más que a ella, de manera que los pronunciamientos penales de la sentencia -sobre los que nada habrá podido alegar y probar- serán tan determinantes de la responsabilidad civil como si la acción para ejercerla se ejercitara separadamente y en vía civil, Por otro lado, el derecho de tutela judicial efectiva garantiza una respuesta judicial fundada en derecho, no la estimación de la pretensión.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de octubre de 2003, en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de octubre de 2003, en el que interesó se dictase Sentencia estimando la demanda de amparo en los términos y con los fundamentos expuestos en las SSTC 115 y 157/2001, o, tras dictarse la sentencia que recaiga en las cuestiones de inconstitucionalidad en este momento pendientes, con base en las siguientes argumentaciones.

El Ministerio Fiscal considera que existe sustancial identidad, de objeto y derechos fundamentales alegados en amparo, entre la presente demanda y los recursos de amparo estimados por las SSTC 115/2001 y 157/2001. En ambos se invocan los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) e igualdad en la ley (art. 14 CE), que resultarían vulnerados por aplicación de los arts. 127 LPM; y 108 LOM, en sus incisos correspondientes, en todo caso, o por aplicación de los mismos en el sentido menos favorable a los derechos fundamentales en conflicto, que ha conducido a denegar al recurrente su condición de acusador particular. El objeto y los fundamentos de la demanda son los mismos: derecho a personarse y necesidad de que los arts. 127 y 108 citados no impidan aquel derecho a los militares vinculados por una relación jerárquica de subordinación porque ello sería contrario a los derechos protegidos en los arts. 24.1 y 14 CE y podría revelar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos procesales en sus incisos pertinentes. Dado que estas alegaciones, planteadas de modo sustancialmente idéntico en ambas demandas de amparo, han sido ya resueltas en las tan citadas SSTC 115/2001 y 157/2001, procede resolver la demanda de amparo, en este caso, en los términos y con los fundamentos expuestos en las referidas sentencias, o tras dictarse la sentencia que recaiga en las cuestiones de inconstitucionalidad en este momento pendientes.

8. Por providencia de fecha 7 de julio de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, de 22 de octubre de 2002, confirmado en queja por el Auto del Tribunal Militar Territorial Quinto, de 21 de noviembre de 2002, por el que se desestimó la pretensión del recurrente en amparo, soldado MPTM, de personarse en el sumario núm. 52-7- 2002 con el carácter de acusador particular para ejercitar acciones penales y civiles contra los oficiales y suboficiales por él denunciados y de los que depende jerárquicamente, y contra los soldados asimismo por él denunciados. Ambas resoluciones judiciales fundaron la denegación de la personación en lo dispuesto en el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar (LOM) y en el art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (LOPM), preceptos que vedan la comparecencia en concepto de acusador particular y actor civil "cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación", en los términos del último de los preceptos legales citados.

El demandante de amparo imputa, en primer lugar, a ambas resoluciones judiciales una aplicación rigurosa e inadecuada del presupuesto de hecho de la excepción recogida en ambos preceptos, negando que concurra en el caso la relación jerárquica de subordinación entre el recurrente y los oficiales superiores denunciados, por cuanto al demandante de amparo le ha sido prorrogado su compromiso profesional con las Fuerzas Armadas exclusivamente a los efectos de finalizar el expediente de actitud psicofísica que le ha sido incoado. Luego, en segundo lugar, lo que constituye el verdadero problema o cuestión de fondo de la presente demanda de amparo, considera que los preceptos indicados suponen una clara vulneración de los derechos a la igualdad en la ley (art. 14 CE), y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

El Abogado del Estado, con base en las argumentaciones que han quedado sucintamente reproducidas en los antecedentes de esta Sentencia, se opone a la estimación de la demanda de amparo. El Fiscal, asimismo con apoyo en las alegaciones que quedan referenciadas en los antecedentes, interesó se dictase Sentencia estimando la demanda de amparo en los términos y con los fundamentos expuestos en las SSTC 115/2001, de 10 de mayo, y 157/2001, de 2 de julio, o tras dictarse la Sentencia que recaiga en las cuestiones de inconstitucionalidad en este momento pendientes.

2. Carece de consistencia la queja que el recurrente en amparo dirige a las resoluciones judiciales impugnadas por efectuar una aplicación rigorista e inadecuada del supuesto de hecho de los preceptos en que se contiene la excepción a la que venimos aludiendo, al considerar que no concurre en el caso el requisito condicionante de que siendo denunciante y denunciados militares "existe entre ellos relación jerárquica de subordinación".

Como hemos dicho en la STC 157/2001, de 2 de julio, FJ 3, la interpretación del concepto legal "relación jerárquica de subordinación", que emplean tanto el art. 108, párrafo 2, LOM, como el art. 127, párrafo 1, LOPM, corresponde en principio a los Jueces y Tribunales militares. La que se ha realizado en este caso en las resoluciones judiciales impugnadas en modo alguno cabe tildarla de ilógica, arbitraria, desprovista de razonabilidad o desproporcionada, habida cuenta, no sólo de la superioridad de los empleos militares de los denunciados en relación con el que ostenta el demandante de amparo (los primeros, capitanes y sargento primero, y el segundo soldado MPTM), sino también del destino de unos y otro en la misma unidad, no quebrándose esa relación jerárquica por el hecho de que el recurrente en amparo, en el momento de instar su personación en el sumario, hubiera dejado de prestar servicios en la unidad en que se encontraba cuando ocurrieron los hechos y se hubiera prorrogado su compromiso con las Fuerzas Armadas únicamente hasta la conclusión del expediente de aptitud psicofísica, pues tal circunstancia podría en su caso matizar, pero en modo alguno romper, la relación jerárquica de subordinación entre denunciante, quien continúa en la situación administrativa de servicio activo, y denunciados. Procede, en consecuencia, rechazar también esta queja y concluir que los Autos impugnados no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo al aplicar los antes mencionados preceptos legales.

3. La cuestión central de la presente demanda de amparo, y que mayor enjundia constitucional presenta, queda así circunscrita a determinar si los arts. 108, párrafo 2, LOM y 127, párrafo 1, LOPM contradicen las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto vedan en el proceso penal militar el ejercicio de la acusación particular y de la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares y exista entre ellos una relación jerárquica de subordinación.

El Pleno de este Tribunal, en la STC 115/2001, de 10 de mayo, y la Sala Segunda, en la STC 157/2001, de 2 de julio, al resolver el recurso de amparo, se ha pronunciado sobre la compatibilidad entre los indicados arts. 108, párrafo 2, LOM, y 127, párrafo 1, LOPM, con las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a cuyos razonamientos jurídicos procede remitirse y tener por reproducidos ahora en el caso que nos ocupa (FFJJ 4 a 12), habiendo llegado a la conclusión de que "la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108, párrafo 2, LOM, y en el art. 127, párrafo 1, LOPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los Institutos armados de naturaleza militar como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley ex art. 14 CE y, al propio tiempo, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con el mandato contenido en el art. 117.5, inciso final, del texto constitucional, precepto este que exige al legislador, al regular el ejercicio de la jurisdicción militar, que lo haga 'de acuerdo con los principios de la Constitución'".

Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado. Como dijimos en nuestra STC 186/1989, de 13 de noviembre, FJ 2, no resulta necesario que la Sala haga uso de la facultad prevista en el art. 55.2 LOTC, puesto que las SSTC 115/2001 y 157/2001, han elevado ya al Pleno de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 108, párrafo 2, LOM y con el art. 127, párrafo 1, LOPM, respecto del inciso, por lo que se refiere a este último precepto, "excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por Víctor Manuel Franco Carrero y, en su virtud:

1º Reconocer los derechos del recurrente en amparo a la igualdad en la Ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52, de 22 de octubre de 2002, y del Auto del Tribunal Militar Territorial Quinto, de 21 de noviembre de 2002, recaídos en el sumario núm. 52/07/02. 3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno al objeto de que la solicitud del recurrente en mostrarse parte en la causa como acusador particular sea resuelta de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 120/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:120

Recurso de amparo 761-2003. Promovido por don Guillermo Fernández Bueno frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Álava que prorrogaron su situación de prisión provisional en una causa por delitos de asesinato y agresión sexual.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria (STC 98/1998).

1. Reitera la doctrina de la STC 98/1998 sobre el sometimiento a plazo máximo de la prisión provisional, exigencia constitucional prevista en el art. 17.4 CE, y la prórroga o ampliación del mismo [FJ 3].

2. La estimación de la pretensión de amparo ha de conllevar la anulación de las resoluciones judiciales que desestimaron la solicitud de puesta en libertad del demandante de amparo y que acordaron la prolongación de la prisión provisional, lo que no ha de producir necesariamente el efecto de su puesta en libertad, que no procederá en caso de que concurra cualquiera de las causas que justifican la prisión (SSTC 98/1998, 22/2004) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 761-2003, promovido por don Guillermo Fernández Bueno, representado por el Procurador de los Tribunales don José Miguel Martínez-Fresneda Gambra y asistido por el Letrado don Francisco Javier Serna Gómez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, de 14 de enero de 2003, confirmado en súplica por Auto de 23 de enero de 2003, que desestimó la solicitud de puesta en libertad deducida por la representación procesal del demandante de amparo y acordó la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta por la Sección en su Sentencia de 8 de noviembre de 2002, en el rollo penal núm. 11-2001 dimanante del sumario núm. 3-2001 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria, por supuestos delitos de asesinato y agresión sexual. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de febrero de 2003 don José Miguel Martínez-Fresneda Gambra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Guillermo Fernández Bueno, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria, por Auto de 9 de enero de 2001, acordó en las diligencias previas núm. 3121-2000 la prisión provisional comunicada y sin fianza del ahora demandante de amparo.

Dicho Auto fue confirmado en reforma por Auto de 22 de enero de 2001 y en queja por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava de fecha 2 de abril de 2001.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava en fecha 8 de noviembre de 2002 dictó Sentencia en el rollo penal núm. 11-2001, por la que condenó al ahora demandante de amparo, como autor responsable de un delito de asesinato y otro de agresión sexual, a las penas de prisión de diecisiete años y seis meses por el primer delito y de nueve años por el segundo, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como a abonar a los herederos de doña Ana Rosa Aguirrezábal García de Cortazar la cantidad de ciento treinta y cinco mil euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

La representación procesal del demandante de amparo en fecha 27 de noviembre de 2002 presentó escrito solicitando tener por preparado recurso de casación contra la anterior Sentencia, pendiente aún de resolución en el momento de presentarse la demanda de amparo.

c) La representación procesal del demandante de amparo mediante escrito registrado en fecha 13 de enero de 2003 solicitó la inmediata puesta en libertad de su representado, al haber expirado el plazo máximo de prisión preventiva de dos años que establece el art. 504 LECrim, que había finalizado el día 9 de enero de 2003, sin que el Ministerio Fiscal ni la acusación particular hubieran interesado la prórroga de la medida cautelar. En apoyo de su pretensión citaba, reproduciendo parte de la doctrina en ellas recogidas, las SSTC 40/1987, de 3 de abril, y 98/1998, de 4 de mayo.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, por Auto de 14 de enero de 2003, desestimó la solicitud de puesta en libertad deducida por la representación procesal del demandante de amparo y acordó la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta por la Sección en su Sentencia de 8 de noviembre de 2002.

d) La representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 23 de enero de 2003.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, bajo la invocación del art. 24 CE, se argumenta en ésta, en síntesis, que al dictarse los Autos impugnados se había agotado ya el plazo máximo de la prisión provisional, sin que ninguna de las partes hubiera pedido expresamente la prolongación de dicha situación, por lo que desde que finalizó aquel plazo el demandante de amparo se encontraba ilegalmente privado de libertad.

En apoyo de su argumentación cita la doctrina recogida en la STC 98/1998, de 4 de mayo, conforme a la cual la prórroga o la ampliación de la prisión provisional requiere que se motive tal excepcional decisión y exige per se y por elementales razones de seguridad jurídica que el plazo máximo inicial no esté ya agotado. Así pues, los plazos previstos en el art. 504, párrafo cuarto, LECrim son perentorios, y si trascurren los mismos y no se prolonga la medida cautelar con el cumplimiento de todas las formalidades legales, la única solución posible es la de acordar la libertad de la persona privada de ella. Si estuviera agotado el plazo máximo inicial de la prisión provisional, la Sentencia antes mencionada dice que "nuestra legislación prevé dos supuestos en los que es posible reinstaurar la prisión provisional ya agotada, es decir, dos supuestos en los que, a pesar de que el imputado había agotado ya el tiempo máximo de estancia preventiva en prisión, es posible volver a dictar para el mismo una prisión provisional en la misma causa. Esta extraordinaria reinstauración de la prisión sólo será posible a partir de la incidencia de dos circunstancias extraordinariamente relevantes para la evaluación de los riesgos que la prisión provisional quiere conjurar: la falta de comparecencia judicial del imputado (art. 504, párrafo 8, LECrim) y el dictado de una primera Sentencia condenatoria que ha sido recurrida (art. 504, párrafo 5, LECrim)".

Los Autos recurridos ponen el acento en la posibilidad de sustraerse a la acción de la Justicia, la gravedad de la pena, la obstrucción a la Justicia. Asimismo se habla en ellos de una resolución motivada para prolongar la situación de prisión, de que una vez recaída Sentencia de condena la prisión provisional puede ser prolongada hasta la mitad de la pena interpuesta, de la importancia de la pena y de su gravedad. Sin embargo el Juzgado no ha puesto el menor interés en el desarrollo de la medida cautelar y los derechos del demandante de amparo, no ha tenido en cuenta aspectos personales o de cumplimiento y ha dejado pasar un plazo esencial para después intentar dar legitimidad a dicho olvido, creando así una situación de inseguridad jurídica y de indefensión, sin que en momento alguno se haya comprobado si los argumentos que se exponen se ajustan o no a la realidad o si existen medios económicos para mantener una fuga o, en fin, si el demandante de amparo ha tenido alguna actitud que hiciera presumir alguno de los riesgos que reiteradamente se exponen en las resoluciones recurridas.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos recurridos, reconociendo expresamente el derecho del demandante a que se acuerde su inmediata puesta en libertad por agotamiento del plazo de la prisión preventiva.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la pieza de situación personal del recurrente, dimanante del rollo penal núm. 11-2001, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 19 de abril de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de mayo de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso, el Ministerio Fiscal señala que la reiterada doctrina de este Tribunal ha afirmado que el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituyen una exigencia constitucional que integran la garantía del art. 17.4 CE, de modo que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (STC 231/2000, por todas). Más concretamente, en cuanto a la prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional, ha declarado que ello requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello, y que ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues "la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste, sin que sea constitucionalmente razonable la interpretación según la cual la aprobación de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta" (SSTC 98/1998; 142/1998; 231/2000; 272/2000; 144/2002).

En el presente caso el plazo máximo que regía la prisión acordada el día 9 de enero de 2001 vencía inicialmente a los dos años, esto es, el día 8 de enero de 2003, no habiendo hecho uso la Audiencia Provincial de la posibilidad excepcional de prolongación de dicho plazo que ofrece el ordenamiento después del juicio y de su resolución hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida (art. 504.5 LECrim). La permanencia en prisión del recurrente fue, en consecuencia, vulneradora de su derecho fundamental a la libertad, pues la pretendida convalidación a la que la Sala hace referencia en el fundamento de Derecho tercero de su Auto se halla expresamente desautorizada por la jurisprudencia constitucional antes reseñada, según la cual no cabe la subsanación por el extemporáneo acuerdo de la prórroga.

En consecuencia el Ministerio Fiscal entiende que la resolución inicial de la prórroga - Auto de 13 de enero de 2003- fue dictada intempestivamente, por lo que el demandante permaneció ilegalmente en prisión a partir del día 8 de enero de 2003, vulnerándose de este modo su derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE), por lo que interesa que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca al recurrente su derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE) y se declare la nulidad de los Autos recurridos.

7. Por providencia de 8 de julio de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, de 14 de enero de 2003, confirmado en súplica por Auto de 23 de enero de 2003, que desestimó la solicitud de puesta en libertad deducida por la representación procesal del recurrente en amparo y acordó la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional, inicialmente adoptada por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria de fecha 9 de enero de 2001, hasta el límite de la mitad de la pena que le fue impuesta por la mencionada Sección en su Sentencia de 8 de noviembre de 2002, dictada en el rollo penal núm. 11/01 por delitos de asesinato y agresión sexual.

El demandante de amparo, bajo la invocación del art. 24 CE y con cita de la STC 98/1998, de 4 de mayo, alega, en síntesis, que cuando solicitó su puesta en libertad se había sobrepasado ya el plazo máximo de dos años legalmente establecido para el mantenimiento de la situación de prisión provisional (art. 504, párrafo 4, LECrim), sin que dicha medida cautelar hubiera sido prorrogada dentro del referido plazo, pues la prórroga se acordó en las resoluciones judiciales impugnadas una vez transcurrido el mismo, por lo que desde que aquel plazo finalizó se ha encontrado privado ilegalmente de libertad.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al considerar que el Auto de 14 de enero de 2003 por el que se acordó inicialmente la prórroga de la prisión provisional fue dictado intempestivamente, esto es, una vez vencido el plazo máximo de la prisión provisional, por lo que el demandante de amparo permaneció ilegalmente en prisión a partir del día 8 de enero de 2003, vulnerándose de este modo su derecho a la libertad (art. 17.4).

2. Con carácter previo ha de advertirse, al objeto de delimitar correctamente la queja del demandante de amparo, que el hecho de que haya identificado erróneamente el derecho fundamental en juego, invocando en el escrito de demanda unas veces de modo genérico el art. 24 CE y otras el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en vez del derecho a la libertad (art. 17 CE), en modo alguno constituye obstáculo para el adecuado enjuiciamiento de su pretensión, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional (STC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2, por todas), al resultar clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones que en las que la misma se sustenta, que ponen de manifiesto con absoluta nitidez el correcto encuadramiento de su queja, como el propio recurrente en amparo hizo en la vía judicial previa, en el ámbito del derecho a la libertad que proclama el art. 17 CE.

3. Delimitada en los términos indicados la queja del demandante de amparo, es preciso traer a colación nuestra consolidada doctrina sobre el sometimiento a plazo máximo de la prisión provisional, exigencia constitucional prevista en el art. 17.4 CE, y la prórroga o ampliación del mismo, que puede sistematizarse en los siguientes puntos:

a) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues el plazo máximo de duración de la prisión provisional que el legislador debe establecer por imperativo constitucional y como garantía de la mediación legislativa es asumido por la propia Constitución como tal plazo máximo, de forma que su ignorancia se traduce por fuerza en una vulneración del derecho fundamental a la libertad, al punto que, aunque esos plazos puedan variarse por el legislador, mientras la Ley fije unos es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento, como se ha dicho, integra la garantía constitucional de la libertad proclamada en el art. 17 de la Constitución.

b) La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y ha de fundarse en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado -art. 504, párrafo 4, LECrim- o que el acusado haya sido condenado por Sentencia que haya sido recurrida -art. 504, párrafo 5, LECrim). Además ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues constituye una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal por más que no venga expresamente exigida por el precepto. Finalmente, la lesión producida por la ignorancia del plazo no se subsana por la adopción de un intempestivo acuerdo de prórroga tras la superación de aquél.

c) No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504, párrafo 5, LECrim. y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar exigen rechazar esta tesis (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FFJJ 2 y 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 98/2002, de 29 de abril, FJ 4; 144/2002, de 15 de julio, FJ 3; 121/2003, de 16 de julio, FJ 3; 22/2004, de 23 de febrero, FFJJ 2 y 4, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta resulta incontrovertible que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el derecho a la libertad del demandante de amparo. En efecto, como acertadamente mantiene el Ministerio Fiscal, el plazo máximo que regía la prisión provisional inicialmente acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria por Auto de 9 de enero de 2001 vencía a los dos años, el día 8 de enero de 2003, sin que la Audiencia Provincial dentro del referido plazo hubiera hecho uso de la única posibilidad excepcional de prolongación de dicho plazo que ofrece el ordenamiento, después del juicio y de su resolución, "hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida" (art. 504, párrafo 5, LECrim). De modo que la permanencia en prisión del recurrente en amparo más allá de aquella fecha fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad, sin que la vulneración constatada pueda en modo alguno entenderse reparada o subsanada, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, y frente a lo que se sostiene en los mismos, por los Autos impugnados, pues la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional fue adoptada intempestivamente, carente, por consiguiente, de toda validez (STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4, por todas).

5. La estimación de la pretensión de amparo ha de conllevar la anulación de las resoluciones judiciales que desestimaron la solicitud de puesta en libertad del demandante de amparo y que acordaron la prolongación de la prisión provisional, lo que, conforme a nuestra doctrina, no ha de producir necesariamente el efecto de su puesta en libertad. En efecto la estimación del amparo, cuando éste se funde en lo tardío de la prórroga del plazo de prisión provisional, no ha de implicar la puesta en libertad del recurrente, que no procederá en caso de que concurra cualquiera de las causas que justifican la prisión (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 22/2004, de 23 de enero, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Guillermo Fernández Bueno y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, de 14 y 23 de enero de 2003, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación 11-2001 dimanante del sumario 3-2001 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 121/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:121

Recurso de amparo 949-2003. Promovido por don Florentino Zapata Rodrigo frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado en litigio contra Leder, S.A., por despido objetivo por causas económicas.

Vulneración del derecho a la prueba: denegación de pruebas para acreditar la existencia de grupo de empresas con una motivación inexistente, genérica o irrazonable.

1. La motivación de las resoluciones judiciales sobre la inadmisión de las pruebas, se hace de modo genérico, de modo irrazonable, o apodícticamente afirmando que no hay indefensión porque, o bien no hay relación de las pruebas con los hechos que se quieren probar o bien el recurrente ha podido defender sus intereses, pero sin que se precise al demandante de amparo por cuál de esos dos posibles motivos se entiende correctamente inadmitida la prueba solicitada [FJ 4].

2. Desde el primer momento, el ahora recurrente puso de manifiesto en sus escritos que pretendía una determinada prueba a los efectos de demostrar que existía grupo de empresa, caja única y trasvase de activos [FJ 3].

3. Aplica la doctrina de la STC 165/2001 en materia de derecho a la prueba [FJ 2].

4. Cada pleito y el fallo del mismo es resultado de la concreta actividad probatoria practicada en el proceso, siendo un problema extramuros de éste la repercusión final que pueda tener la alegación empresarial en un próximo proceso [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 949-2003, promovido por doña Carmen Jiménez Galán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Florentino Zapata Rodrigo y asistida por el Abogado don Juan de la Lama Pérez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de diciembre de 2002, que desestimó el recurso interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid de 25 de abril de 2002. Han intervenido la empresa Leder, S.A., representada por don Luis Fernando Álvarez Wiese, Procurador de los Tribunales y asistida por el Letrado don Antonio Rivas Romero Valdespino, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 2003 doña Carmen Jiménez Galán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Florentino Zapata Rodrigo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El actor interpuso demanda por despido objetivo por causas económicas que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, en la que se solicitaba una prueba documental anticipada (libros de contabilidad y depósito de cuentas ante los Registros Mercantiles) y documental consistente en libro de matrícula y recibos de salarios de los últimos seis meses que, por Auto de 13 de diciembre de 2001, de admisión de la demanda, se rechaza porque "no ha lugar" a la misma. Con posterioridad se presentó escrito de proposición de prueba (pericial y documental) que fue rechazada en virtud de providencia de 11 de enero de 2002, "por ser a la demandada a quien le corresponde acreditar la situación económica negativa de la empresa".

b) Contra la anterior providencia, el actor interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por Auto de 12 de febrero de 2002 por el que se estimó parcialmente el citado recurso admitiendo, de un lado la pericial -- debiendo la empresa poner a disposición del perito quince días antes del juicio documentación relativa al IVA, las facturas relativas al canon y los balances-, pero inadmitiendo, de otro lado, parte de la documental solicitada; en concreto: a) los documentos y facturas que justificaban los asientos de gastos de gestión por ser excesivamente altos respecto a la media de la competencia incrementando excesivamente los gastos, b) las facturas de las ventas realizadas a clientes por la empresa Trefen, S.A., pues se integró el año 2001 en la empresa empleadora (Leder) pero siguió facturando con su NIF, c) facturas que se abonaban a la empresa Nider, S.A., por servicios de gestión, contabilidad, personal, propaganda, etc. para conocer si existe grupo empresarial y la transferencia de activos.

Junto a las pruebas inadmitidas expresamente se solicitaba el contrato de arrendamiento y condiciones de venta de un inmueble sito en la calle Princesa para demostrar que la empresa no se encontraba en pérdidas porque había una transacción económica que supondría una afloración de activos, pero respecto de esta solicitud el Auto de 12 de febrero de 2002 no hace mención alguna. Contra la prueba inadmitida la parte ahora demandante de amparo interpuso nuevo escrito en el que hacía constar su protesta.

c) El Juzgado de lo Social dictó Sentencia el 25 de abril de 2002, desestimando la demanda al considerar acreditada la situación de crisis económica padecida por la empresa y no probada la alegación del trabajador de que la empresa estaba integrada en un grupo de empresas en el que los respectivos patrimonios podrían hallarse confundidos.

d) Recurrida la Sentencia en suplicación por el trabajador, entre otros motivos, al amparo del artículo 191 a) LPL, la Sala de lo Social del Tribunal Superior Justicia dictó Sentencia de 27 de diciembre de 2002 por la que se desestimaba el recurso sobre la base de la inexistencia de "aval probatorio suficiente" en relación con el extremo de la integración de la entidad empleadora en un grupo empresarial.

3. Contra estas resoluciones interpuso el recurrente demanda de amparo por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24 CE.

Se alega la lesión del derecho a la prueba, que estima causante de indefensión como consecuencia de la denegación de algunas de las documentales propuestas en escrito de 9 de enero de 2002, mediante las que se trataba de justificar la existencia de un grupo empresarial en el que se integraba su empleador y la hipotética falta de realidad de la contabilidad de la empresa Leder de la que era trabajador, aduciendo que todo ello podría alterar la justificación ofrecida por la empresa para proceder al despido, al basar éste en la supuesta existencia de causas objetivas.

En concreto señala que, en la medida en que el despido era por causas económicas, había solicitado que la empresa aportara varios documentos:

a) Los documentos y facturas que justificaban los asientos de gastos de gestión pues en los balances de la empresa se contenían partidas genéricas con un 19 por 100 de gastos frente al estándar de otras empresas de la competencia donde esta partida es del 12 por 100. Como las pérdidas de la empresa son muy inferiores al 7 por 100, entiende que el conocimiento de los gastos concretos contenidos en el balance sobre gastos era fundamental para tener conocimiento de la situación real de la empresa.

b) Facturas de las ventas realizadas a clientes por la empresa Trefen, S.A., pues dicha empresa se integra en Leder, S.A., la empleadora. Con ello se pretendía conocer si en las partidas de ingresos de Leder, S.A., se incluían todas las ventas realizadas a fin de demostrar que se facturaba con otro NIF (el de una empresa desaparecida, Trefen, S.A., en los años 2000-2001) y ello tan sólo puede conocerse con la comprobación de los asientos contables con las correspondientes facturas. Aunque se probó que Leder, S.A., estuvo facturando con el NIF de Trefen, S.A., en dichos años, alega que no pudo demostrar si estaban o no esas facturas en la contabilidad de Leder, S.A., al carecer de las mismas.

c) Facturas que se abonaban a la empresa Nider, S.A., por servicios de gestión contabilidad, personal, propaganda, etc., para conocer si existe grupo empresarial y la transferencia de activos entre las empresas, que era lo que se quería demostrar (confusión patrimonial).

d) Contrato de arrendamiento y condiciones de venta de un inmueble. En relación con tal prueba se alega que el Auto de febrero ni lo menciona pero que, sin embargo, demostraba que la empresa no se encontraba en pérdida porque había una transacción económica, cual era la renuncia por parte de Leder, S.A., a un local de negocio arrendado, que supondría una afloración de activos: por un lado, vía renuncia al contrato, para lo que se solicitaba el documento de extinción del mismo a fin de comprobar lo que había recibido la empresa para renunciar al contrato tan beneficioso que inicialmente tenía; y, de otro lado, vía participación con el 10 por 100 en la sociedad Austral 3 que es la propietaria del local que finalmente se vende, y que pondría de manifiesto que sólo por la venta habría obtenido beneficios y un incremento de activos.

Considera que la admisión de dichas pruebas hubiera permitido obtener un fallo diferente, lo que se evidencia una vez obtenida la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia al basar ésta su razonamiento jurídico desestimatorio del recurso interpuesto, precisamente, en la inexistencia de un aval probatorio suficiente.

4. Por providencia de fecha 7 de octubre de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. Por escrito registrado el 30 de octubre de 2003 el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la presente demanda de amparo alegando que la justificación ofrecida en las resoluciones judiciales resultaba escasamente sólida al afirmar que concurrían elementos probatorios para considerar inexistente la contabilidad común de las empresas, pero cuando se ofrecieron medios complementarios por el actor que podrían contradecir o confirmar dicha conclusión, los órganos judiciales negaron tal posibilidad de acreditación para finalmente desestimar la existencia de un grupo de empresas porque "no se ha acreditado". Se impidió, así, la probanza, porque cuando se proponen medios de prueba de fácil análisis y valoración se rechazan por estimarlos improcedentes. Concluye su escrito afirmando que se han denegado, de este modo, pruebas decisivas que podrían abocar a un fallo contrario al adoptado.

6. Por providencia de 11 de diciembre de 2003 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes. Asimismo se acordó dirigir, igualmente, atenta comunicación al Juzgado de lo Social número 15 de los de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera tampoco de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos sobre despido número 816-2001 y emplazara a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

7. El 25 de marzo de 2004 la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Fernando Álvarez Wiese en nombre y representación de LEDER, S.A., acordando tener con él las sucesivas actuaciones y dar vista de las recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que dentro de los mismos presentaran alegaciones conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal, el 2 de abril de 2004, en el que interesaba la estimación del presente recurso de amparo por las mismas razones ya alegadas en el inicial trámite de admisión.

9. El 27 de abril de 2004 se registró en este Tribunal escrito de la representación de la empresa Leder, S.A., interesando la desestimación de la demanda de amparo.

En particular se recuerda que el art. 87.2 LPL exige que la protesta relativa a la prueba debe consignarse en el acta a efectos del correspondiente recurso contra la Sentencia. Se afirma que tan sólo la nulidad de las actuaciones cabe cuando la no admisión de una prueba genera indefensión, y se recuerda la doctrina constitucional en materia de practica de pruebas (con cita de la STC 33/1992, de 18 de marzo). Entiende que la actuación del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resultan correctas desde una perspectiva constitucional pues, aunque es cierto que la parte actora solicitó la revisión de cierta prueba documental con carácter previo a la celebración del juicio, el Juzgado acordó la admisión de los siguientes medios de prueba: confesión judicial del representante de las demandadas, testifical, y la totalidad de la prueba documental solicitada junto con la demanda. Sólo con posterioridad, cuando la parte actora solicitó la aportación de nueva prueba documental, tras la admisión del recurso de reposición, fue cuando el Juzgado de lo Social acordó mediante Auto de 15 de febrero de 2002 que por parte de las demandadas se pusieran a disposición del perito designado por la actora y con una antelación mínima de quince días a la celebración del juicio, los siguientes documentos: declaraciones de IVA del año 2001 y resumen de las mismas de los años 1999 y 2000; facturas de las cantidades abonadas por las demandadas durante los años 2000 y 2001 en concepto de canon por el uso de la marca comercial "Ulloa Óptico"; y el balance de los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. En definitiva se permitió por parte del juzgado competente la revisión anticipada por medio de experto independiente de la totalidad de la documentación económica y contable de la compañía, siendo la prueba documental no admitida una parte integrante de la acordada y relevante para el resultado del pleito.

Sobre la prueba no admitida se alegó que el juzgador entiende, a su juicio acertadamente, que es innecesaria y que, tratándose de un despido objetivo por amortización de puestos de trabajo alegando pérdidas, ha de ser la empresa demandada la que justifique esta situación conforme reiterada jurisprudencia.

En cuanto a la documentación no admitida, reseñada bajo los epígrafes B), D), y E) del escrito de la actora, se afirma que el porcentaje medio de los gastos de gestión de la empresa, es conocido como también lo es la media de gastos de gestión realizada por la competencia, de modo que se trata una afirmación gratuita formulada sin apoyatura alguna y además los gastos de gestión forman parte de los balances y del resto de la documentación económica puesta a disposición del perito designado por la actora en cumplimiento de lo ordenado por el juzgador. En cuanto a las facturas de clientes realizadas por Nider, S.A., se alega que se trata de una empresa independiente y que cuando razona la parte actora que esta empresa fue absorbida por Leder, S.A., basta con revisar el proyecto de fusión para que se compruebe que no existe, por lo que es lógico y normal que aquella empresa siga facturando con su propio CIF, añadiéndose que esta empresa jamás ha tenido relación laboral alguna con la parte actora que se dedica al asesoramiento laboral y contable en diversas empresas siendo Leder, S.A., uno de sus clientes como quedó demostrado en fase probatoria en relación con las facturas abonadas por el resto de las codemandadas a Trefen, S.A.; del mismo modo se señala que esta sociedad tampoco ha tenido nunca con la actora relación laboral alguna y que la información solicitada se encuentra en la documental admitida por el juzgador. En cuanto al contrato de arrendamiento del local se alega que una copia de este contrato fue proporcionada por la demandada a la actora como acredita el hecho probado séptimo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social.

Finaliza el escrito señalando que fueron despedidos junto el actor otros trabajadores de la compañía hasta un total de seis alegando las mismas causas económicas; despidos que dieron lugar a diferentes procedimientos y que fueron todos desestimados por los distintos Juzgados competentes que declararon la procedencia de los despidos por considerar acreditada la situación de pérdidas argumentada por Leder, S.A., y la necesidad de amortizar algunos puestos de trabajo para garantizar la viabilidad de la compañía, adjuntando junto al escrito dos Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.

10. Por diligencia de 27 de mayo de 2004 se hizo constar que se habían recibido los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y el del Procurador don Luis Fernando Álvarez Wiese, sin que se hubiera presentado ninguno por la Procuradora doña Carmen Jiménez Galán, quedando el recurso pendiente para deliberación cuando por turno correspondiese.

11. Por providencia de 8 de julio 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid citada en el encabezamiento la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE por denegación de prueba decisiva e indefensión.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo por considerar que, en efecto, se ha impedido demostrar lo que posteriormente las propias resoluciones judiciales consideran carente de sustento probatorio. Pero, por el contrario, la empresa Leder, S.A., considera que las pruebas no eran decisivas para el fallo y que ha sido la inactividad del trabajador la que le ha generado la indefensión que ahora dice sufrir.

2. El examen del caso ahora enjuiciado requiere, con carácter previo, sintetizar la que viene siendo nuestra doctrina uniforme en materia de derecho a la prueba en la medida en que, sólo posteriormente, se puede verificar o no su proyección en el asunto ahora litigioso.

Para ello baste con recordar lo declarado en nuestra STC 165/2001, de 16 de julio, donde se sintetizaban las líneas principales de esta doctrina:

"a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995, de 11 de septiembre; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997, de 10 de noviembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)" (FJ 2).

3. En el presente caso debe partirse del hecho de que, desde el primer momento, el ahora recurrente puso de manifiesto en sus escritos que pretendía una determinada prueba a los efectos de demostrar que existía grupo de empresa, caja única y trasvase de activos.

Dicha prueba le fue denegada inicialmente en su totalidad mediante providencia de 11 de enero de 2002. Tras la interposición de un recurso de reposición, fue admitida en parte por Auto de fecha 12 de febrero de 2002, así la pericial solicitada ordenando a la empresa poner a disposición del perito documentación relativa al IVA, las facturas en relación con el canon y los balances solicitados, pero rechazándose la de los apartados B) (facturas concretas a partir de las cuales se hace el balance de Leder, S.A., para la comprobación de unos gastos de gestión concretos), D) (facturas de la empresa Nider, S.A., realizadas a sus clientes) y E) (facturas abonadas a Trefen, S.A., por el resto de codemandadas por cuanto abonan un canon que podría suponer una transferencia de recursos entre las empresas). Nada se decía en dicho Auto respecto al contrato de arrendamiento y su extinción, también solicitados en la ampliación de la demanda y en el recurso de reposición, pero, inmediatamente después de la inadmisión, por otro lado, consta la protesta del demandante de amparo en relación con la prueba rechazada mediante escrito registrado en el Juzgado el 28 de febrero de 2002. En el recurso de suplicación el demandante de amparo insistió en la indefensión por la prueba no inadmitida, que consideraba conectada claramente con el objeto del proceso y ponía de manifiesto que la prueba admitida no se había presentado en el juicio tal y como se había solicitado, pues no sólo pedía que la misma se pusiera a disposición del perito sino que, igualmente, se aportara al acto del juicio.

A la vista de los acontecimientos, que constan en actuaciones, cabe afirmar, en primer lugar, que la demanda de amparo cumplió con uno de los requisitos a los que este Tribunal vincula el examen de fondo sobre la vulneración aducida; esto es, la de haber solicitado, en forma y momento legalmente establecidos, la prueba que finalmente fue inadmitida.

4. Debe igualmente, en segundo lugar, verificarse si las pruebas solicitadas y no admitidas constituyen "pruebas pertinentes", entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi, si bien partiendo de la base de que el examen sobre la legalidad y pertinencia de las mismas corresponde a los Jueces y Tribunales y de que este Tribunal Constitucional tan sólo es competente para controlar estas decisiones judiciales cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable.

En este punto conviene recordar cuál ha sido la motivación sobre la que los órganos judiciales han ido sustentando a lo largo del procedimiento la inadmisión de las pruebas solicitadas. Así, en un primer momento se deniega la totalidad de la propuesta en la demanda originaria (documental anticipada y documental) por considerar que "no ha lugar" a la misma. Tras presentar nuevo escrito el demandante de amparo solicita pericial y documental varia (relativa al IVA, facturas justificativas de gastos de gestión, facturas por uso de canon de marca, facturas de Trefer de 2001, facturas por servicios a Nider, S.A., por gestiones realizadas, documentación sobre un contrato de arrendamiento en la calle Princesa y balances de los años 1997 al 2001) y mediante providencia de 11 de enero de 2002 se declara de nuevo que "no ha lugar a la admisión de la prueba documental propuesta por ser a la demandada a quien le corresponde acreditar la situación económica negativa de la empresa". Interpuesto recurso de reposición por Auto de fecha 12 de febrero de 2002 se admitió exclusivamente la pericial y parte de la documental relativa al IVA, facturas relativas al canon de marca y los balances, pero no el resto de la solicitada, ya de modo expreso, al considerar que "no procede la aportación de los documentos indicados en los apartados B), D) y E) por no considerar necesaria dicha documentación", ya por ausencia de pronunciamiento, sin motivación alguna por tanto, respecto a la documental solicitada en el apartado F).

La Sentencia del Juzgado desestima la demanda al considerar no probada la contabilidad única entre las empresas del grupo empresarial (por el contrario da por acreditada por la pericial y la testifical la contabilidad independiente de las mismas), ni la alegación del trabajador de que no existen las pérdidas que pretende tener la empresa por ser contraria la conclusión del informe pericial y por considerar que la venta del local por parte de la sociedad Austral 3, S.A., sito en la calle Princesa y donde estaba inicialmente arrendada la empresa Leder, S.A., no desvirtúa la situación de crisis al no haberle proporcionado dicha venta beneficio directo alguno: porque Leder, S.A., no era la propietaria del local, porque la beneficiaria fue Austral, S.A., empresa independiente de la empleadora y en la que ésta tan sólo participaba con un capital social inferior al 10 por 100.

Tras el recurso de suplicación en el que se insistía sobre la prueba admitida y la no admitida, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera correcta la denegación acaecida. Después de transcribir el art. 87 LPL declara que "es indiscutible la existencia de una relación entre denegación indebida de pruebas e indefensión, pero no son conceptos que hayan, sin más, de equipararse porque no existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aún existiendo alguna irregularidad procesal, lo que aquí no acontece, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, bien porque no exista relación entre los hechos que se querían probar y las pruebas rechazadas o bien porque quede acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo en todo caso proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, entre otras, SSTC 149/1987 y 158/1989, por lo expuesto el motivo debe ser desestimado".

A la vista de lo expuesto, lo cierto es que también se ha de estimar cumplido el requisito que ahora examinamos, habida cuenta de que, como se comprueba, la justificación ofrecida en las resoluciones judiciales resulta escasamente sólida, cuando no directamente inmotivada. En efecto, a lo largo del proceso no se explicita por parte del órgano judicial ningún razonamiento concreto a través del cual conocer la ratio decidendi que sustenta la falta de necesidad alegada. La única respuesta expresa se contenía en la providencia de 11 de enero de 2002 en la que se denegaba la totalidad de la prueba "por corresponder a la empresa acreditar su situación negativa". Pero en tal caso, como era razonable esperar por cuanto una cosa es que la empresa acredite las pérdidas y otra muy distinta, con relevancia constitucional, que se impida a la contraparte contradecir o aportar prueba pertinente para cuestionar las posiciones del contrario, el órgano judicial rectificó su posición inicial, pero mantuvo el rechazo de las pruebas ahora controvertidas "por no considerar necesaria" dicha documentación.

El resto de argumentos esgrimidos ponen de manifiesto que la motivación o bien se hace de modo genérico (no ha lugar), o se hace de modo irrazonable (corresponde la prueba a la empresa), o se hace apodícticamente en la Sentencia de suplicación en la que se afirma que no hay indefensión constitucional porque, o bien no hay relación de las pruebas con los hechos que se quieren probar o bien el recurrente ha podido defender sus intereses, pero sin que se precise al demandante de amparo por cuál de esos dos posibles motivos se entiende correctamente inadmitida la prueba solicitada e incluyendo en dicho argumento las tres pruebas inadmitidas y dando por sentado, sin más, que cada una de ellas en alguno de los supuestos cabrá.

De este modo se incumple igualmente con el deber de razonar que se impone a los órganos judiciales y que "se extiende también a la inadmisión o la impertinencia de las pruebas, sin cuya motivación tales decisiones podrían incurrir en arbitrariedad y, por tanto, quebrantar el derecho fundamental en cuestión" (STC 33/2000, de 14 de febrero).

5. Este Tribunal, finalmente, viene aseverando que no es la denegación o la ausencia en la práctica de la prueba en sí misma (indefensión formal) lo que vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes para la defensa, sino la indefensión derivada de la inactividad judicial, por la relevancia misma de los hechos que se quisieran probar en la decisión final del pleito (indefensión material), ya que sólo en tal caso podría apreciarse el menoscabo real y efectivo del derecho fundamental, de suerte que sólo podrá apreciarse tal menoscabo el derecho del recurrente cuando de haberse practicado la prueba omitida la resolución final de proceso hubiera podido ser distinta (por todas, STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Ciertamente no puede dejar de advertirse que no reúne los requisitos exigidos por este Tribunal la prueba consistente en las facturas que Leder, S.A., abona a la empresa Nider, S.A., por servicios de gestión, contabilidad, personal, propaganda, etc., y que se solicitaban para conocer la relación que vincula a las empresas a los efectos de conocer si existe grupo empresarial y la transferencia de activos entre las empresas que era lo que se quería demostrar. Y ello porque las resoluciones impugnadas parten del reconocimiento expreso de un pago pero no lo califican de mecanismo para realizar fraude laboral al quedar demostrado en el juicio que la empresa Nider, S.A., era una empresa independiente que realizaba actividades de gestoría no sólo para la empleadora, sino para otras empresas, con lo que la admisión de dicha prueba no resultaría modificativa del resultado que se pretendía probar.

Mas por el contrario se revelan como decisivas, al menos desde la perspectiva constitucional y con independencia de la repercusión concreta que su práctica pueda tener en un futuro proceso consecuencia del derecho de contradicción de la contraparte, otras de las pruebas denegadas que conducen, necesariamente, a la estimación del presente recurso de amparo.

En concreto, de un lado, las relativas a las facturas concretas por gastos de gestión de Leder, S.A., que se solicitaban para demostrar que en el balance aportado por la empresa se computaban gastos mayores y desproporcionados respecto a lo que era normal en otras empresas del sector y que, con ello, podía ponerse de manifiesto que la situación económica real de la empresa era distinta a la que constaba en el balance. Y ello porque, precisamente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia afirma textualmente que constan acreditadas las causas económicas de la mercantil Leder, S.A., al haberse aportado las liquidaciones del impuesto de sociedades desde el año 1996, "situación económica negativa que no se desvirtúa por el hecho de que no se conozca la situación financiera de las empresas absorbidas antes de la fusión ...ni por las presuntas irregularidades contables que se consideran por la Sala como una simple alegación de parte, al no contar con el adecuado soporte probatorio", de suerte que, de haber contado con otro soporte probatorio como el solicitado, la prueba inadmitida podría haber repercutido en la valoración probatoria. Como en este sentido señala el recurrente, no pudo "desmaquillar" los balances al impedírsele el acceso a los documentos contables.

En este mismo sentido, de otro lado, se enmarca la prueba solicitada de las facturas de las ventas realizadas a clientes por la empresa Trefen, S.A., si bien, en tal caso, a los efectos de la posible existencia de un grupo empresarial con repercusión en el ámbito laboral de las responsabilidades. Así el recurrente alega que con ellas quería conocer si en las partidas de ingresos de Leder, S.A., se incluían todas las ventas realizadas o si, por el contrario, se ha facturado con el NIF de Trefen, S.A., incurriendo en infracción administrativa e impidiendo saber si la contabilidad de la empresa es veraz. Se pretendía demostrar que Leder, S.A., ha facturado con el NIF de una empresa desaparecida, Trefen, S.A., en los años 2000-2001. Dos datos llevan a esta conclusión.

El primero el que se considere probado (hecho probado 2) que Trefen, S.A., fue empleador en su día del recurrente, subrogándose en la relación la empresa Armando Ulloa, posteriormente Leder, S.A., después de nuevo la empresa Trefen, S.A., y finalmente Leder, S.A., la actual empleadora. El segundo, con mayor relevancia por la indefensión que pone de manifiesto, consiste en que la Sentencia de instancia declare que debe admitirse que las "empresas demandadas forman un grupo de empresas" (entre ellas se encontraba Trefen, S.A.) aunque "no se ha acreditado en forma alguna que las empresas tuvieran una contabilidad única ... sin que conste trasvase de capitales de unas a otras, pues el pago de un canon por el uso del nombre comercial Ulloa Óptico sólo es un dato más de la existencia del grupo empresarial pero no de responsabilidad solidaria de todas ellas" y la del Tribunal Superior de Justicia declare que "nos encontramos ante un grupo de empresas que gira bajo la denominación de Ulloa Óptico, nombre comercial por cuya utilización la mercantil demandada abona un canon a su titular, no existe en autos aval probatorio suficiente, ni se adicionan por la recurrente, datos fácticos que quepa inferir que, respecto del actor, ha existido grupo empresarial a efectos laborales".

Como puede comprobarse, los razonamientos judiciales únicamente toman en consideración, para denegar la existencia del grupo, la prueba admitida en relación con el canon que se pagaba, pero al negársele la posibilidad de demostrar una posible transferencia de activos a una empresa que no se ha fusionado (al menos según consta en el hecho probado 5), lo cierto es que puede razonablemente afirmarse que el resultado de la resolución hubiera podido modificarse si se hubiera dado la posibilidad de demostrar al demandante que las facturas solicitadas de Trefen, S.A., podían ser indicativas, o no, de un trasvase habidas las circunstancias concurrentes de subrogación antes citadas y del reconocimiento empresarial de que Trefen, S.A., constituye una empresa independiente.

6. En definitiva, como indica el Ministerio Fiscal, la conclusión a la que se llega de lo obrante en las actuaciones judiciales es que la justificación ofrecida en sus resoluciones parece escasamente sólida, por cuanto, tal y como se afirma de forma coincidente en la Sentencia de instancia y de suplicación, concurren elementos probatorios que hacen considerar la inexistencia de una contabilidad común de las empresas que pudiera reflejar una situación no real de aquélla para la que prestaba servicios el ahora recurrente. Pero, sin embargo, cuando se ofrecen por el actor otros medios de prueba complementarios de los anteriores y que podrían confirmar, o contradecir en su caso, la conclusión de las citadas Sentencias, los órganos judiciales niegan la posibilidad de su acreditación y, precisamente, ofrecen como razón para desestimar la existencia de un grupo de empresas y mantener la existencia de crisis empresarial la de que ello no se ha acreditado.

Es decir, por una parte se impide la probanza de esa alegada trabazón empresarial, y la inexistencia de crisis y, por otra, cuando se proponen medios de prueba -de muy fácil análisis y valoración-, se rechazan por estimarse improcedentes, siendo que la práctica de las pruebas inadmitidas podría arrojar luz sobre la realidad de la situación patrimonial de la empresa demandada, pues en el caso de que éstas confirmaran las alegaciones del actor, las mismas resultarían absolutamente relevantes para la decisión del proceso, pudiendo llegar los órganos judiciales a una conclusión contraria de la inicialmente adoptada y en la que pudiera afirmarse la ausencia de causas objetivas como razón justificadora del despido del trabajador.

Sin que esta conclusión se desvirtúe, por otro lado, por las alegaciones que realiza la empresa ante este Tribunal relativas a un supuesto telegrama enviado a la parte demandante del amparo poniendo a disposición la documentación necesaria en la empresa y cuya falta de ejercicio concreto es imputable a la parte; a que se puso la documentación a disposición del perito de parte por lo que las pruebas controvertidas ya estarían incluidas en su pericial; o a que ya existen Sentencias de otros Tribunales en las que se afirma la inexistencia de grupo empresarial en un sentido laboral.

Y ello porque, ni se acierta a comprobar la existencia de telegrama alguno en ese sentido en las actuaciones recibidas (que, en todo caso, correspondía a la empresa demostrar fehacientemente), ni, aunque así fuera, la puesta a disposición de la parte y del perito de parte de la documentación lo sería únicamente respecto a la admitida, pero no en relación con la ahora controvertida y que constituye el objeto del presente recurso de amparo. Pero tampoco es relevante para el objeto de este recurso de amparo el pronunciamiento de otros Tribunales en relación a la inexistencia o existencia de grupo empresarial con relevancia laboral pues, con independencia de que ello debiera ser alegado en el juicio como cosa juzgada (que habrían de examinar los órganos judiciales y verificar si reúne o no los requisitos exigidos por tal institución), lo cierto es que cada pleito y el fallo del mismo es resultado de la concreta actividad probatoria practicada en el proceso y que, en lo que aquí nos atañe, lo que se cuestiona es si se vulneró o no el derecho a la prueba decisiva del art. 24.2 CE, siendo un problema extramuros de éste la repercusión final que pueda tener la alegación empresarial en un próximo proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Florentino Zapata Rodrigo y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las Sentencias de fechas 25 de abril y 27 de diciembre de 2002 dictadas, respectivamente, por el Juzgado de lo Social núm. 15 Madrid y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como del Auto dictado por este último de fecha l2 de febrero de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el citado Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de la prueba efectuada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 122/2004, de 12 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:122

Recurso de amparo 284-2004. Promovido por doña Isabel Carrillo Carrillo y otra frente al Auto de un Juzgado de Instrucción de Badalona que denegó la incoación de un habeas corpus en relación con su detención por un supuesto delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. Al anticiparse el examen de fondo en el trámite de admisión y denegarse la incoación del procedimiento de habeas corpus con base en consideraciones sobre la legalidad de la situación de privación de libertad de las demandantes de amparo, se ha desconocido la garantía específica del art. 17.4 CE [FJ 5].

2. El órgano judicial denegó la incoación de procedimiento de habeas corpus, no porque la solicitud careciese de los requisitos formales, ni porque no concurriera el presupuesto fáctico de una real y efectiva situación de privación de libertad, sino con base en consideraciones sobre la legalidad de la detención policial de las demandantes de amparo, al entender que no se encontraban ilegal ni ilícitamente privadas de libertad por concurrir los requisitos legales para su detención [FJ 5].

3. En supuestos como el presente, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino propiamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal [FJ 2].

4. Reitera la doctrina de las SSTC 94/2003 y 23/2004 sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud [ FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 284-2004, promovido por doña Isabel Carrillo Carrillo y doña Jessica Blázquez López, representadas por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidas por el Letrado don José Rofes Mendiolagaray, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona, de 19 de diciembre de 2003, que denegó la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus en diligencias previas núm. 5265-2003. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de enero de 2004, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Isabel Carrillo Carrillo y de doña Jessica Blázquez López, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Las ahora demandantes de amparo fueron detenidas el día 18 de diciembre de 2003 a las 17:15 horas en el marco de las diligencias policiales núm. 209109-2003 de la comisaría de los Mossos d`Esquadra de Sant Adrià de Besòs.

b) El mismo día 18 de diciembre de 2003 la familia de las detenidas les designó como Letrado a don José Rofes Mendiolagaray, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, quien se hizo cargo de la asistencia letrada de las recurrentes en amparo.

c) El referido Letrado la tarde del día 18 de diciembre de 2003 telefoneó a la comisaría de los Mossos d`Esquadra de Sant Adrià de Besòs, indicándole el instructor de las diligencias policiales (TIP 3147) que la declaración de las detenidas tendría lugar el día 19 de diciembre de 2003, a las 9 horas, a pesar de la insistencia del Letrado en practicar esa diligencia la misma tarde o noche del día 18 de diciembre.

d) Ante la situación descrita el Letrado de las demandantes de amparo se dirigió al Juzgado de Instrucción de Badalona en funciones de guardia sobre las 21:30 horas, encontrándolo cerrado y siendo informado de que en la comisaría de los Mossos d`Esquadra de Badalona tenían el número de teléfono para localizar al personal del Juzgado. Telefoneó a la mencionada comisaría solicitando que le fuera facilitado el número de teléfono para contactar con el personal del Juzgado, comunicándole los agentes que no podían darle esa información y pidiéndole que se personara en dependencias policiales. Una vez personado en las mismas, el Letrado manifestó su voluntad de presentar en el Juzgado de guardia solicitud de habeas corpus, indicándosele que se dirigiera a la comisaría de Sant Adrià de Besòs.

e) A las 23:30 horas del día 18 de diciembre de 2003 el Letrado se personó en la comisaría de Sant Adrià de Besòs, solicitando, bien la inmediata declaración de las detenidas, bien la interposición de un procedimiento de habeas corpus en nombre de éstas, siéndole denegadas ambas peticiones por los agentes actuantes (TIP 31247 y 5920).

f) A las 00:10 horas del día 19 de diciembre de 2003, el Letrado compareció en la comisaría de Badalona, a los efectos de dejar constancia de todo lo sucedido durante la tarde y la noche del día anterior.

g) El día 19 de diciembre de 2003 el Letrado presentó ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona escrito instando el procedimiento de habeas corpus, en el que se exponía la situación de ilegítima privación de libertad que sufrían las ahora demandantes de amparo desde la tarde del día 18 de diciembre de 2003.

h) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona, por Auto de 19 de diciembre de 2003, denegó la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente al Auto recurrido, la lesión del derecho a la libertad (art. 17 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por considerar que el órgano judicial, al inadmitir el procedimiento de habeas corpus, no ha preservado el derecho a la libertad de las recurrentes en amparo, en su concreción procesal de acceso al referido procedimiento para garantizar el control judicial de la corrección de la detención policial.

a) Con cita de numerosas resoluciones de este Tribunal sobre el procedimiento de habeas corpus y el alcance del juicio inicial de admisibilidad sobre el mismo se recuerda en la demanda de amparo que, según reiterada doctrina constitucional, la inadmisión liminar de la petición del procedimiento de habeas corpus sólo es admisible cuando se incumplan los requisitos formales, esto es, tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud, a los que se refiere el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus (LOHC), de modo que si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Más concretamente, en los casos en que la situación de privación de libertad exista, sea real y efectiva, y cuando no se haya acordado judicialmente, es preciso efectuar la admisión a trámite del procedimiento, no procediendo tampoco la inadmisión cuando exista duda acerca de la ilegalidad de las circunstancias de la detención, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y de las demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas (art. 7 LOHC), pues si no quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus (por todas, STC 94/2003, de 19 de mayo).

b) En este caso el Auto que se impugna, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, no lleva a cabo un juicio de admisibilidad sobre la concurrencia de los presupuestos y requisitos formales del procedimiento de habeas corpus, sino un verdadero juicio de fondo sin haber efectuado la comparecencia y audiencia de las solicitantes y de las demás partes con la posibilidad de proponer y practicar pruebas, si se considerase necesario y pertinente.

En el escrito de solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus, cumpliendo lo dispuesto en el art. 4 LOHC, se exponía que la tarde del día 18 de diciembre de 2003 se había privado de libertad a las ahora demandantes de amparo, encontrándose detenidas en la comisaría de los Mossos d`Esquadra de Sant Adrià de Besòs, y que la detención era ilegal por haberse llevado a cabo en un domicilio sin tener orden judicial de entrada y registro y sin que concurriesen causas objetivas que justificasen la medida de privación de libertad.

Pues bien, a pesar de la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta sobre la forma de proceder en estos casos, el órgano judicial resolvió sobre el fondo del asunto inaudita parte, declarando que no se habían cumplido las formalidades exigidas por la Ley.

Sin embargo, como se acredita con la documentación de petición de incoación del procedimiento de habeas corpus, se cumplían todos los presupuestos procesales y requisitos formales exigidos por la Ley para admitir a trámite dicho procedimiento, proceder a solicitar la inmediata audiencia a las partes y, previos los trámites oportunos, dictar resolución de fondo. Pero, en vez de actuar de la forma indicada, el órgano judicial ha resuelto liminarmente sobre el fondo, sin haber llevado a su presencia a las detenidas para conocer los pormenores de su detención, así como las injustificadas demoras en recibirles declaración en presencia de su Letrado.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, la inadmisión liminar en este caso del procedimiento de habeas corpus, cumpliéndose los presupuestos y requisitos formales legalmente establecidos, ha supuesto una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se anule el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona, de 19 de diciembre de 2003.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, habiendo aportado la parte recurrente testimonio de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núms. 5265-2003, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona poniendo en su conocimiento, a los efectos oportunos, la admisión de la demanda, así como conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación procesal de las recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de junio de 2004, en el que ratificó y reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de junio de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que sucintamente se extracta, la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso y reproducir, con trascripción de las SSTC 232/1999, 208/2000 y 209/2000, la reiterada doctrina constitucional, según la cual en el procedimiento de habeas corpus sólo cabe una resolución de inadmisión a trámite cuando se incumplan los requisitos formales, pues si existe una situación previa de privación de libertad no acordada por la autoridad judicial se impone la apertura del procedimiento para propiciar una decisión sobre el fondo, el Ministerio Fiscal considera que en este caso la aplicación de la reseñada doctrina constitucional ha de conducir a la estimación del amparo, ya que la decisión relativa a la ilicitud de la detención afectó al fondo del procedimiento, que el Juzgado anticipó en el trámite de admisión, impidiendo de esta forma que las recurrentes comparecieran ante él, viéndose también imposibilitadas de formular alegaciones y de proponer los medios de prueba que hubieren estimado pertinentes para acreditarlas. En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, el órgano judicial no ha ejercitado de una manera eficaz el control sobre la privación de libertad de las demandantes de amparo.

7. Por providencia de 8 de julio de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona, de 19 de diciembre de 2003, que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus que había instado el Letrado de las ahora demandantes de amparo cuando se encontraban detenidas en la comisaría de los Mossos d`Esquadra de Sant Adrià de Besòs, en el marco de las diligencias policiales núm. 209109-2003 por presunto delito contra la salud pública.

Las recurrentes en amparo imputan al mencionado Auto la vulneración de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que la decisión judicial de inadmisión a trámite de la solicitud del procedimiento de habeas corpus se basó en la licitud de la detención policial, lo que implica que el órgano judicial ha efectuado un juicio anticipado sobre el fondo de la cuestión planteada, lesivo de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 94/2003, de 19 de mayo, y 23/2004, de 23 de febrero).

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, ya que considera que el órgano judicial no ha ejercitado en este caso de una manera eficaz el control que le correspondía sobre la privación de libertad de las demandantes, pues la decisión liminar de inadmisión con base en la licitud de la detención policial afectó a la cuestión de fondo suscitada y ha impedido que las recurrentes en amparo comparecieran ante él y pudieran formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estimaran pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Con carácter previo al examen de la queja de las recurrentes en amparo es preciso delimitar adecuadamente, ante la invocación conjunta que se hace en la demanda de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho fundamental que, en su caso, pudiera resultar vulnerado por la resolución judicial impugnada.

En este sentido es necesario recordar, como ante una situación igual ya se declaró en la STC 94/2003, de 19 de mayo, que, aun cuando este Tribunal ha señalado en alguna ocasión que el art. 17.4 CE no contiene propiamente un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes, y que, por tanto, la corrección de la resolución judicial en esta materia debía ser analizada conforme a dicho canon, sin embargo, más recientemente, ha reiterado que, en supuestos como el presente, la perspectiva de examen que debe adoptarse es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego ese derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino propiamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía. Conclusión que, por otra parte, este Tribunal ya había mantenido, al afirmar que la invocación de la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de habeas corpus resulta redundante con la del art. 17, apartados 1 y 4 CE, pues aquélla supondría el incumplimiento por el órgano judicial de lo previsto en el art. 17.4 CE y, por tanto, la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 CE (FJ 2).

3. En relación con la cuestión de fondo suscitada este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de habeas corpus, generando una consolidada doctrina, recogida más recientemente en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo (FJ 3), y 23/2004, de 23 de febrero (FJ 5), que puede resumirse, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente.

b) El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad.

c) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

d) De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC. Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. Ahora bien, este Tribunal ha admitido el rechazo liminar en supuestos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad o de falta de competencia del órgano judicial.

e) Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito que, junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento), si hay alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de ésta, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación.

f) Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad del habeas corpus, se ha reiterado que debe cumplirse una doble exigencia. Por un lado, que la situación de privación de libertad sea real y efectiva, ya que, si no ha llegado a existir tal situación, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas, de tal modo que "cuando el recurrente no se encuentra privado de libertad, la misma podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento". Y, por otra parte, que la situación de privación de libertad no haya sido acordada judicialmente, ya que sólo en estos supuestos tendría sentido la garantía que instaura el art. 17.4 CE de control judicial de la privación de libertad, de modo que es plenamente admisible el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus contra situaciones de privación de libertad acordadas judicialmente. En tal sentido este Tribunal ya ha afirmado que tienen el carácter de situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente y, por tanto, que con independencia de su legalidad no pueden ser objeto de rechazo liminar las solicitudes de habeas corpus dirigidas contra ellas, las detenciones policiales, las detenciones impuestas en materia de extranjería o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares.

En conclusión, la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales.

4. En el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el Letrado de las demandantes de amparo, que se encontraban detenidas en la comisaría de los Mossos d`Esquadra de Sant Adrià de Besòs desde la tarde del día 18 de diciembre de 2003 por un supuesto delito contra la salud pública, instó el día 19 siguiente procedimiento de habeas corpus al considerar irregular e ilegal su detención policial. En este sentido, a los efectos que al presente recurso de amparo interesan, adujo, en síntesis, con cobertura en el art. 1 a) LOHC, que la detención se había producido con ocasión de la entrada en un domicilio sin que existiera orden judicial de entrada y registro, no concurriendo además causa objetiva alguna que justificase la privación de libertad. Con carácter subsidiario, de no apreciarse la concurrencia del requisito establecido en el art. 1 a) LOHC, solicitó, al amparo del art. 1 c) LOHC, que se iniciase el procedimiento de habeas corpus si con posterioridad a que se les tomase declaración en la comisaría no fueran puestas inmediatamente en libertad o a disposición de la autoridad judicial, pues entendía que la declaración en sede policial constituía la última diligencia de investigación oportuna para el esclarecimiento de los hechos, resultando, por tanto, innecesaria la prolongación del periodo de detención.

El órgano judicial, examinado el atestado policial y previa audiencia del Ministerio Fiscal, denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus por Auto de 19 de diciembre de 2003. Se argumenta al respecto en el referido Auto que "del contenido de la solicitud, no resultan acreditados, ni por las circunstancias ni por los motivos de la privación de libertad alegados, la concurrencia de los elementos que el art. 1 de la L.O. 6 de 24 de mayo, incluye en la conceptuación de la ilegalidad de una detención, ya que no consta que se hayan incumplido ninguna de las formalidades legales exigidas por la Ley de aplicación, y la alegación de inocencia, no es causa de admisión e incoación del procedimiento solicitado, sino que corresponde a la normal instrucción del proceso, no pudiendo ser alterado el juicio sobre la criminalidad mediante la solicitud de este proceso, que como se ha dicho tan sólo debe velar por la legalidad y regularidad de la detención y de la forma y lugar como se realiza, razón por la cual es procedente denegarla, de conformidad con los artículos 1 y 6 de la norma citada" (razonamiento jurídico primero). En consecuencia el órgano judicial concluye que procede denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus al haberse "cumplido los requisitos legales de la detención, dado que se procede en virtud de un delito perseguible de oficio, la detención ha sido efectuada por agentes de la autoridad, las detenidas están en las dependencias policiales que corresponde, y han sido informadas de sus derechos" (razonamiento jurídico tercero).

5. La lectura de los razonamientos transcritos del Auto impugnado pone de manifiesto con absoluta nitidez que el órgano judicial denegó en este caso la incoación de procedimiento de habeas corpus, no porque la solicitud careciese de los requisitos formales (presupuestos procesales y elementos formales de la solicitud a los que se refiere el art. 4 LOHC), ni porque no concurriera el presupuesto fáctico de una real y efectiva situación de privación de libertad, sino, como con acierto aduce el Ministerio Fiscal, con base en consideraciones sobre la legalidad de la detención policial de las demandantes de amparo, al entender que no se encontraban ilegal ni ilícitamente privadas de libertad por concurrir los requisitos legales para su detención.

Ha de concluirse, pues, de conformidad con la doctrina constitucional de la que antes se ha dejado constancia, que el órgano judicial, al denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus con base en consideraciones sobre la legalidad de la situación de privación de libertad de las demandantes de amparo, ha desconocido la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el examen de fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que las ahora recurrentes en amparo comparecieran ante el Juez e imposibilitando que formularan alegaciones y que propusieran los medios de prueba pertinentes para acreditarlas. En definitiva, el órgano judicial no ejerció de forma eficaz su función de control de la privación de libertad, de acuerdo con la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña Isabel Carrillo Carrillo y doña Jessica Blázquez López y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de las recurrentes en amparo a la libertad personal (art. 17.4 CE).

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona, de 19 de diciembre de 2003, recaído en la diligencias previas núm. 5265-2003.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 123/2004, de 13 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 11 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:123

Recurso de amparo 1606/1999. Promovido por doña Pilar Vaquerizo y otros frente al Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que denegó la autorización para interponer recurso de revisión contra la Sentencia del Consejo de Guerra que había condenado a muerte a don Francisco Granado Gata y don Joaquín Delgado Martínez.

Vulneración del derecho a la prueba: denegación irrazonable de la práctica de pruebas pertinentes para esclarecer la verdad de los hechos en aras de la justicia, fundamento del recurso de revisión penal. Voto particular.

1. Constatada la existencia de dudas razonables, la relevancia del testimonio propuesto por los demandantes y la resistencia del testigo a comparecer, no resulta constitucionalmente admisible que la Sala no se pronunciara respecto de lo solicitado por la parte y, posteriormente, utilizara como uno de los argumentos para la denegación de la autorización, precisamente, la incomparecencia de ese testigo [FJ 7].

2. Siendo las pruebas testificales pertinentes, habiendo sido propuestas oportunamente y resultando clara su relevancia respecto de la autorización para la interposición del recurso de revisión, no puede entenderse razonable su denegación, vulnerándose el derecho de los demandantes de amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa [FJ 7].

3. El recurso de revisión penal, encaminado a la anulación de una Sentencia firme, implica una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada, por un imperativo de la justicia, vinculado a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada ésta en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad [FJ 3].

4. El trámite de autorización previsto en el art. 957 de la LECrim, proporciona a la Sala elementos para decidir si la revisión que se intenta por los promoventes encuentra suficiente amparo en alguna de las causas que en el precepto de forma tasada se señalan para, sin prejuzgar cuál sea el definitivo resultado del correspondiente proceso, admitir a trámite la pretensión revisora [ FJ 4].

5. El trámite de autorización se incluye en un terreno próximo al acceso a la jurisdicción, en cuanto que exige la práctica de las diligencias pertinentes, debiendo aplicar el canon propio del derecho a la prueba porque del resultado de aquellas diligencias depende el otorgamiento o la denegación de la autorización para la interposición del recurso, es decir, el acceso a la jurisdicción [FJ 4].

6. Aunque se trate de un recurso de revisión en el que los promoventes han de aportar las pruebas adecuadas para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, el órgano judicial puede ordenar la práctica de las diligencias que estime pertinentes, solicitando la cooperación judicial necesaria, si existen dudas razonables en el caso [FJ 7].

7. Pese a que la Ley de enjuiciamiento criminal y la Ley procesal militar califiquen la revisión como un recurso, no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, a los efectos del problema de constitucionalidad que nos corresponde enjuiciar, se aproxima más a la del acceso a la justicia que a la del acceso a los recursos [FJ 4].

8. Una de las recurrentes no ha cuestionado en ningún momento su no consideración como parte en el proceso judicial correspondiente, pudiendo las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que se hubieran producido ser sostenidas en el presente proceso de amparo por los otros demandantes, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de amparo exclusivamente en cuanto a la misma [FJ 2].

9. Doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes [FJ 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1606/99, promovido por doña Pilar Vaquerizo, don Francisco Delgado y doña Françoise Delgado, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lobera Argüelles y asistidos por el Abogado don Francisco García Cediel, contra Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1999, por el que se acuerda denegar la autorización para interponer recurso extraordinario de revisión de la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra que vio y falló la causa núm. 1118/63, el 13 de agosto de 1963, en relación con las condenas a pena de muerte que en dicha Sentencia fueron impuestas a don Francisco Granado Gata y don Joaquín Delgado Martínez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 15 de abril de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito, firmado por la representación procesal de los demandantes, mediante el cual se interponía recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son los siguientes:

a) Por Sentencia de 13 de agosto de 1963, dictada por el Consejo de Guerra que conoció del procedimiento sumarísimo núm. 1118/63, fueron condenados a muerte don Francisco Granado Gata y don Joaquín Delgado Martínez, penas que fueron ejecutadas el día 17 de agosto de 1963. Dicha Sentencia considera probada la pertenencia de ambos a la Federación Ibérica de Juventudes Libertarias, así como la realización de diversas misiones para la citada organización, y en concreto la colocación de dos artefactos explosivos en la Dirección General de Seguridad y en la Delegación Nacional de Sindicatos el 29 de julio de 1963, que estallaron ese día causando el primero de ellos múltiples heridos y el segundo sólo daños materiales. Tales hechos son calificados como delito de terrorismo, consistente en "provocar explosiones para atentar contra la seguridad pública y perturbar la tranquilidad, el orden y los servicios públicos, empleando medios y artificios capaces de ocasionar grandes estragos".

b) El día 3 de febrero de 1998, los ahora demandantes de amparo, familiares de los ejecutados, interpusieron recurso de revisión contra la referida Sentencia, interesando su anulación, al amparo de lo previsto en el art. 328.6 de la Ley Orgánica 2/1989, procesal militar.

En el escrito de interposición del recurso se alega que los Sres. Granado y Delgado fueron sometidos a torturas y malos tratos en dependencias policiales durante al menos seis días, como ellos mismos manifestaron en sus declaraciones ante el Tribunal que los condenó; que en todo momento afirmaron su inocencia respecto de la colocación de los artefactos explosivos por la que fueron condenados; que no existía ninguna prueba que justificara la condena por tales hechos y que ésta se produjo por su pertenencia al movimiento libertario. Igualmente se pone de relieve que los verdaderos autores de la colocación de los artefactos explosivos son don Antonio Martín Bellido y don Sergio Hernández, quienes han reconocido ante Notario que fueron ellos quienes instalaron los explosivos, habiéndolo declarado igualmente en un programa de la televisión franco-alemana "ARTE" emitido el 4 de diciembre de 1996, ante un periodista del diario "El Mundo", que publicó un reportaje el día 1 de diciembre de 1996, y otro periodista del semanario "Tiempo", como consta en el artículo publicado el 7 de abril de 1997, y apareciendo igualmente esas declaraciones en un programa emitido por "Televisión Española" 2 el día 9 de noviembre de 1997. Se aporta también una declaración firmada por don Antonio Martín Bellido y una fotocopia del documento nacional de identidad de éste, expedido en Madrid el día 12 de agosto de 1963, al objeto de acreditar su presencia en la capital en las fechas en que se produjeron las explosiones.

Mediante otrosí interesaban que se tomara declaración a don Antonio Martín Bellido, al objeto de ratificar la que se acompañaba junto al recurso.

c) Mediante Auto de fecha 3 de marzo de 1998, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo acordó tener por solicitada autorización para la interposición de recurso de revisión contra la citada Sentencia por doña Pilar Vaquerizo y don Francisco Delgado, no aceptando la pretensión formulada por doña Françoise Delgado (sobrina de don Joaquín Delgado, por entender el Tribunal que, de conformidad con el art. 329 de la Ley procesal militar, carecía de legitimación para interponer el recurso) y, con carácter previo a la adopción de una resolución definitiva sobre la autorización para interponer el citado recurso, se ordenaba practicar las diligencias pertinentes a fin de dar credibilidad a los testimonios en que se fundamentaba la pretensión, para lo cual se estimó oportuno interesar la remisión de la causa núm. 1118/63 y recibir testimonio a don Antonio Martín Bellido para que, a presencia judicial y con intervención del Ministerio Fiscal, prestase declaración en relación con las manifestaciones unidas a la solicitud.

d) El día 21 de mayo de 1998 se practica la declaración testifical de don Antonio Martín Bellido, quien se ratifica en sus declaraciones anteriores. A preguntas del Ministerio Fiscal, manifiesta que no tiene medios objetivos para acreditar su participación directa y personal en la colocación de los explosivos en la Dirección General de Seguridad y en la sede de Sindicatos, junto con don Sergio Hernández, pero que puede aportar las direcciones de una serie de personas, que señala como posibles testigos.

e) Posteriormente, mediante providencia de 10 de junio de 1998, se requiere a la parte recurrente para que manifieste si se hace cargo de la comparecencia de don Sergio Hernández ante la Sala para prestar declaración el día 25 de junio a las 10 horas. La parte señala que don Sergio Hernández, al residir en París, no puede presentarse ese día, solicitando un aplazamiento de la comparecencia.

Por providencia de 9 de julio de 1998 se señala como fecha para que tenga lugar la declaración del testigo don Sergio Hernández el 24 de septiembre, comprometiéndose la parte recurrente a hacerse cargo de la comparecencia. No obstante, ésta tampoco se produce ese día, manifestando por escrito aquélla, el día anterior al señalado, que el testigo no puede acudir por haber sido contratado recientemente en Francia y estar en periodo de prueba, así como por el temor a sufrir represalias de la justicia española y por la presión familiar para que no venga a España. En ese mismo escrito, los recurrentes instan que se reciba declaración a una serie de personas señaladas en su comparecencia por el Sr. Martín Bellido. El día 29 de septiembre de 1998, los recurrentes presentan escrito en el que se facilitan las direcciones de don Octavio Alberola Suriñac, don Luis Andrés Edo y don Vicente Martí, solicitando que se acuerde llamarlos en los domicilios indicados.

f) Por providencia de 22 de octubre de 1998, a propuesta del Ministerio Fiscal, se acuerda requerir a la parte promovente para que indique la fecha en que puede desplazarse el testigo don Sergio Hernández, haciendo constar que de no señalar dicha fecha o no comparecer el testigo se producirán los efectos que procedan. Por escrito de 13 de noviembre, los recurrentes manifiestan que no tenían certeza alguna de que el testigo fuera a comparecer, por temor a la justicia española, por lo que solicitan de la Sala que lo cite personalmente, siguiendo los trámites pertinentes, en su dirección de París. Igualmente interesan que se continúe con el trámite procesal de declaración de los testigos propuestos en el escrito de fecha 29 de septiembre.

Mediante nuevo escrito, registrado en el Tribunal Supremo el día 25 de noviembre de 1998, los recurrentes aportan una declaración firmada por don Octavio Alberola Suriñach, en calidad de dirigente de la organización Defensa Interior, en la que confirma lo dicho por don Antonio Martín Bellido y por don Sergio Hernández, por haber sido el organizador y coordinador de un conjunto de operaciones de hostigamiento, solicitando que se le cite a declarar como responsable de las acciones de dicha organización en el interior de España durante los años sesenta. Igualmente se interesa que se cite a otras personas encausadas y condenadas en el mismo sumario en que lo fueron don Joaquín Delgado y don Francisco Granado, a fin de que declaren sobre si fueron sometidos a torturas y malos tratos, así como al periodista Carlos López Fonseca, autor de un libro sobre el caso Delgado-Granado, quien se ha entrevistado con muchas personas en relación con estos hechos.

g) El citado escrito y documentos que con él se aportan es unido a las actuaciones y, sin más trámites, se da traslado de las mismas al Fiscal Togado para informe, solicitando éste la denegación de la autorización para interponer el recurso de revisión.

h) El día 3 de marzo de 1999, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dicta Auto en el que se acuerda denegar la autorización para interponer recurso de revisión contra la Sentencia de 13 de agosto de 1963.

En su razonamiento jurídico segundo, el Auto analiza, en primer lugar, el testimonio de don Antonio Martín Bellido, afirmando que incurre en contradicciones, pues en el escrito unido a las actuaciones manifestó que después de colocar el explosivo no podrían huir por la calle Carretas, porque había muchos guardias vigilándola, y sin embargo en su declaración testifical señala que transitaron por esa calle con la bomba y que el Sr. Hernández la armó en los lavabos de un bar de la misma. También destaca que en su declaración reconoció carecer de cualquier medio objetivo de prueba que acreditara la veracidad de sus manifestaciones. En segundo lugar, analiza que don Sergio Hernández, a quien se atribuye la colocación de las bombas, no ha comparecido ante el Tribunal, pese a haberse fijado dos veces fecha y hora para ello, indicando finalmente a la parte promovente que señalara el día y la hora en la que el testigo podía comparecer, lo que no ha tenido lugar "por la fútil e inaceptable razón de que el Sr. Hernández ... tiene miedo de la justicia española".

Posteriormente se analiza la testifical propuesta y no practicada, afirmando que unos no intervinieron en los hechos, pues se encontraban en el extranjero cuando tuvieron lugar, analizando las manifestaciones de don Octavio Alberola, quien se atribuye haber sido el organizador de una serie de atentados contra el orden público en España que se entrecruzaron, y poniendo de relieve las contradicciones entre éstas (según las cuales los Sres. Martín Bellido y Hernández estaban encargados de realización de actos de hostigamiento al Gobierno español, consistentes en la colocación de explosivos en lugares públicos) y lo declarado por don Antonio Martín Bellido (quien afirma que no tenía encomendada ninguna misión y que colaboró con el no comparecido Sr. Hernández a petición de éste y sin que nadie tuviera conocimiento de ello), "lo que viene a suponer una nueva contradicción entre lo dicho por uno y otro, en perjuicio de la credibilidad de ambos". Finalmente, el Auto pone de relieve que los restantes testigos propuestos "aunque tuvieron relación personal con los ejecutados y fueron juzgados y condenados en el mismo procedimiento, su procesamiento no guardó relación alguna con la colocación de las bombas por las que fueron condenados y ejecutados los Sres. Granado y Delgado, viniendo a ser, por tanto, únicamente testigos de referencia".

En el razonamiento tercero, y tras recordar que el art. 328.6 de la Ley procesal militar exige que las pruebas en que se fundamenta la pretensión revisora sean indubitadas, esto es, que hagan patente y manifiesto el error del fallo, se concluye que no existen medios de prueba de esa calidad a partir de los cuales pudiera evidenciarse un error patente y manifiesto del órgano judicial. Valora el Tribunal el testimonio de don Antonio Martín Bellido (quien reconoció carecer de medios o pruebas objetivas para adverar su declaración, remitiéndose a otros testigos e incurriendo en la señalada contradicción), la no presencia de don Sergio Hernández -a quien se atribuye la colocación de la bomba- sin ninguna fundamentación razonable que justifique su incomparecencia, así como la discrepancia existente entre las manifestaciones del Sr. Martín Bellido y lo expuesto por el Sr. Alberola. Igualmente se señala que el resto de los testigos propuestos no tuvieron intervención directa en los hechos, lo que les transforma en meros testigos de referencia, de escasa relevancia después del largo tiempo transcurrido. Añade que, en la valoración de toda la prueba practicada o propuesta, pero en todo caso únicamente testifical, no puede dejar de considerarse que han transcurrido treinta y cinco años desde que los hechos tuvieron lugar, sin que, pese al cambio político producido en España, hasta la fecha se haya intentado la revisión hasta este momento, una vez prescrito el delito y careciendo de todo medio objetivo de prueba que apoye las declaraciones prestadas o las pretendidas.

Por último, en el razonamiento cuarto se afirma que ha de acordarse la denegación de la autorización para interponer el recurso de revisión, ya que las pruebas aportadas son escasas y débiles, por su carácter testifical, por el momento en que se proponen y practican y por esa carencia de todo apoyo objetivo, de suerte que no se considera posible que pueda llegar a evidenciarse el pretendido error patente y manifiesto del órgano judicial al dictar Sentencia en la causa 1118/63.

3. La demanda de amparo, tras exponer los hechos, denuncia la vulneración de los arts. 24.1 y 2 CE, por entender que la sistemática denegación de pruebas testificales relevantes propuestas ha generado indefensión.

Argumentan los recurrentes que, habida cuenta del tiempo transcurrido y la inexistencia de otro tipo de pruebas (ya que si los verdaderos autores hubieran dejado rastros objetivos habrían sido ellos los ejecutados), la única posible era la testifical propuesta, cuya importancia consideran capital para la resolución de la litis. Por otro lado, se destaca que el Auto recurrido reprocha a la parte la falta de prueba, cuando se solicitó la práctica de diversas testificales reiteradamente (en concreto, se hace referencia en la demanda a la solicitud de una comisión rogatoria para tomar declaración en Francia a don Sergio Hernández y a las solicitudes de que se tomara declaración a las personas que fueron procesadas en la misma causa que los ejecutados; a don Octavio Alberola y otros dirigentes de la organización "Defensa Interior", a quien se atribuye la organización de los atentados, y al periodista don Carlos López Fonseca, autor de un libro sobre el caso), sin que la Sala lo haya proveído y sin motivarlo en absoluto en su momento. Por todo ello, entienden que la denegación sistemática de pruebas ha impedido el ejercicio del recurso de revisión, legalmente establecido, ya que la ley exige la aportación de las que fundamenten la revisión.

4. Tras haber solicitado y recibido testimonio de las actuaciones, por providencia de 13 de marzo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los demandantes, para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones.

6. El día 18 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesa la denegación del amparo solicitado.

Afirma el Ministerio Fiscal que lo que se contiene en la exposición de hechos de la demanda no es otra cosa que una temeraria falta de verdad en la práctica totalidad de sus afirmaciones, que resultan desautorizadas con una somera lectura de la resolución recurrida en amparo. Por ello, reproduce diversos pasajes de los hechos (ordinales tercero a séptimo) y los razonamientos jurídicos (primero a cuarto) del citado Auto, en los que -según el Fiscal- se pone de relieve la inexistencia de la pretendida denegación sistemática e injustificada de medios de prueba.

Se destaca que la Sala acordó la declaración de don Antonio Martín Bellido, con intervención del Ministerio Fiscal, a presencia del Letrado y Procurador que lo había propuesto, y ante el Magistrado Ponente, habiendo señalado el testigo que carecía de medios objetivos de prueba que acreditaran su participación en los hechos; que la Sala requirió a la parte promovente la aportación del testimonio de don Sergio Hernández, a lo que ésta contestó solicitando un aplazamiento, que le fue concedido, dejando transcurrir dos meses para facilitar su presencia, sin que aquél compareciera por temer la actuación de la justicia española; que se propuso como prueba testifical la declaración de un periodista que, obviamente, no había participado en los hechos, y que la Sala, para mejor proveer, examinó detenidamente la causa 1118/63 y especialmente las diligencias de reconstrucción de hechos y reconocimiento del lugar. Además, la Sala resalta la existencia de contradicciones entre lo manifestado por dos testigos y en la propia declaración del Sr. Martín Bellido, que los otros no pueden aportar datos relevantes porque son meros testigos de referencia, puesto que no participaron en los hechos, y que el art. 328.6 de la Ley procesal militar exige que las pruebas en que se fundamente la pretensión revisora sean indubitadas y suficientes para evidenciar el error, lo que difícilmente puede predicarse de las propuestas y practicadas, que la Sala considera escasas y débiles.

Todo lo anterior evidencia -a juicio del Ministerio público- que el órgano judicial ha dado una respuesta exhaustiva a las pretensiones de la parte, asumiendo en todo momento la proposición de las diligencias de prueba planteadas e incluso acordando de oficio otras complementarias a aquéllas, sin que se le pueda reprochar falta de diligencia que pudiera impedir el conocimiento de la realidad de los hechos y sin que merezca ningún reproche constitucional la falta de alguna de las pruebas propuestas, como la comisión rogatoria a Francia, puesto que el Tribunal no tiene la obligación de agotar la investigación en los términos que a las partes convengan, máxime cuando no se trata de una instrucción penal ordinaria, sino de decidir sobre la procedencia de un recurso extraordinario, como el de revisión, con el que se pretende afectar a la eficacia de la cosa juzgada, que constituye la base de la seguridad jurídica.

7. El día 3 de mayo de 2000, los recurrentes formulan sus alegaciones, reproduciendo esencialmente lo expuesto en la demanda de amparo, en el sentido de que la sistemática denegación de pruebas testificales relevantes ha generado indefensión.

8. Por providencia de 13 de abril de 2004 se señaló el día 19 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia, dejándose sin efecto dicho señalamiento por providencia de 4 de junio de 2004.

9. Por acuerdo de 2 de junio de 2004, la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Javier Delgado Barrio.

10. Por providencia de 7 de julio de 2004, se acordó un nuevo señalamiento el día 12 de julio de 2004 para votación y fallo de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1999, que acordó denegar la autorización para interponer recurso de revisión contra la Sentencia de 13 de agosto de 1963, dictada en el procedimiento sumarísimo núm. 1118/63, por la que fueron condenados a muerte don Francisco Granado Gata y don Joaquín Delgado Martínez.

Los demandantes de amparo denuncian la vulneración del art. 24.1 y 2 CE, por entender que la sistemática denegación por la Sala de las pruebas testificales propuestas les ha generado indefensión, impidiéndoles la interposición del recurso de revisión, ya que la ley exige que la parte aporte las pruebas en que se fundamenta su petición y la denegación de la autorización solicitada se basa precisamente en la inexistencia de medios de prueba indubitados que evidencien el error de la Sentencia que se pretende revisar, conforme a lo previsto en el art. 328.6 de la Ley procesal militar. Pero, como ha quedado expuesto en los antecedentes, habida cuenta del tiempo transcurrido y de la inexistencia de otras pruebas, la única posible era la testifical propuesta y no practicada.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, afirma que el órgano judicial dio una respuesta exhaustiva a las pretensiones de la parte, sin que se le pueda reprochar falta de diligencia que pudiera impedir el conocimiento de la realidad de los hechos y sin que la omisión de la práctica de algunas de las pruebas propuestas merezca ningún reproche constitucional, puesto que el Tribunal no tenía la obligación de agotar la investigación, máxime cuando se trataba de decidir sobre la procedencia de un recurso extraordinario como es el de revisión, en el que se pretende afectar a la cosa juzgada, que constituye la base de la seguridad jurídica.

2. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo, hemos de analizar de oficio la posible concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 LOTC, pues este Tribunal ha declarado reiteradamente que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo subsisten aunque el mismo haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 26 de mayo, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2). En concreto, hemos de plantearnos si, respecto de la recurrente doña Françoise Delgado, se ha incumplido el requisito procesal previsto en el art. 46.1 b) LOTC, dado que no ha sido parte en el previo proceso, al haberlo acordado así la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo mediante Auto de 3 de marzo de 1998.

Como señalábamos en la STC 140/1997, de 22 de julio, FJ 1, el art. 46.1 b) LOTC, al establecer que están legitimados para interponer recurso de amparo quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, no viene a identificar la legitimación activa con la exigencia de haber sido parte -pues ello supondría una restricción al requisito del "interés legítimo" previsto en los arts. 53.2 y 162.1 CE que determinaría la inconstitucionalidad del citado precepto- "sino a incorporar, junto a la legitimación activa, un segundo presupuesto del ejercicio de los medios de impugnación devolutivos, cual es la aptitud o derecho de conducción procesal que, como regla general, impide el ejercicio de un recurso a quien no haya sido parte en la instancia precedente". Un presupuesto procesal que este Tribunal ha interpretado con un marcado carácter flexible, orientado a la mayor protección de los derechos y libertades ciudadanas, eximiendo del estricto cumplimiento del mismo cuando obstaculizara injustificadamente el acceso al proceso constitucional (por todas, SSTC 46/1982, de 12 de julio, FJ 4; 67/1986, de 27 de mayo, FJ 2;140/1997, de 22 de julio, FJ 1; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2), si bien hemos matizado que tal interpretación no cabe en aquellos casos en los que el hecho de no haber sido parte obedezca a la inactividad o negligencia del recurrente (STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, citando AATC 373/1986, de 23 de abril, 520/1983, de 8 de noviembre, 967/1987, de 29 de julio, 1193/1988, de 24 de octubre, y 377/1993, de 20 de diciembre).

Pues bien, en el presente caso, del examen de las actuaciones remitidas por el órgano judicial, resulta que el escrito que da origen al proceso se interpone en nombre de doña Pilar Vaquerizo (viuda de don Francisco Granado Gata), don Francisco Delgado y doña Françoise Delgado (respectivamente hermano y sobrina de don Joaquín Delgado Martínez), solicitándose en el mismo la revisión de la Sentencia que condenó a muerte a don Francisco Granado y don Joaquín Delgado. Mediante Auto de 3 de marzo de 1998, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo acuerda tener por solicitada la autorización para interponer recurso de revisión respecto de dos de los solicitantes -también recurrentes en amparo- y no aceptar la pretensión de doña Françoise Delgado, por entender que no puede ser parte, dado que su parentesco con el penado "de conformidad con lo dispuesto en el antes citado art. 329 de la Ley procesal militar, no permite la posibilidad de promover o interponer recurso de revisión". Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, siguiéndose todas las actuaciones procesales subsiguientes con los otros dos solicitantes. Finalmente, en la demanda de amparo tampoco se denuncia vulneración alguna derivada de la no consideración como parte en el proceso de la Sra. Delgado.

En tales circunstancias, no puede invocarse una aplicación flexible del art. 46.1 b) LOTC, porque doña Françoise Delgado no ha cuestionado en ningún momento su no consideración como parte en el proceso, ni ha acudido en amparo para denunciar en esta vía la imposibilidad de haber sido parte en el procedimiento por causas imputables al órgano judicial, con la consiguiente infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino que su pretensión se dirige per saltum a obtener de este Tribunal un pronunciamiento sobre la eventual vulneración de derechos en aquel proceso, lo cual no puede ser aceptado sin desvirtuar el carácter subsidiario que la Constitución otorga al recurso de amparo (en la misma línea, mutatis mutandi, STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 3). Por lo demás, las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que se hubieran producido pueden ser sostenidas en el presente proceso de amparo por los otros demandantes, que sí fueron parte en el proceso, quedando por tanto suficientemente garantizada la tutela de los mismos.

Por todo ello, procede declarar inadmisible el recurso de amparo exclusivamente en cuanto a doña Françoise Delgado, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) del mismo texto legal.

3. Resuelta la anterior cuestión, ha de recordarse que, conforme a nuestra doctrina, la denegación o concesión de la autorización para la interposición del recurso de revisión prevista en el art. 957 LECrim corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, que habrán de valorar las pruebas aportadas y decidir si, a la vista de las mismas, concurría o no el motivo de revisión invocado (STC 7/1981, de 30 de marzo, FJ 5; AATC 549/1983, de 16 de noviembre, FJ 3; 113/1987, de 4 de febrero, FJ único; 119/2001, de 8 de mayo, FJ 1), sin que este Tribunal pueda revisar tales decisiones como si de una nueva instancia judicial se tratase. Nuestro control sobre las mismas ha de llevarse a cabo desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, cuyas garantías, al igual que las del proceso debido y, en concreto, en este caso el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), alcanzan al recurso de revisión penal (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 3; 150/1997, de 20 de septiembre, FJ 3), con las peculiaridades que puedan derivarse de su carácter excepcional.

En efecto, "el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa, en consecuencia, una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interpretación estricta. Sin negar que, como tal recurso extraordinario, obedezca a las preocupaciones propias del art. 24 de la Constitución, su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los 'valores superiores' que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada ésta en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad. Bien cabe afirmar que, dados los supuestos que para su interposición se exigen, tal recurso, independientemente de los ya existentes en el procedimiento en aras del descubrimiento de la verdad penal y de la consecución del fallo más adecuado, es un postulado inexcusable de la justicia, por cuanto la circunstancia que permite acudir a él implica un hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo. Y el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria pueda prevalecer" (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 6; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5).

Igualmente hemos destacado que el recurso de revisión penal está sometido, "como se desprende de una consideración de Derecho comparado, a condiciones variables, a modo de cautelas, tendentes a mantener el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica" (STC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 8; en el mismo sentido, STC 92/1989, de 22 de mayo, FJ 2), entre las que, en nuestro ordenamiento, se encuentra la exigencia del trámite de autorización previsto en el art. 957 LECrim, cuya finalidad es, fundamentalmente, la preservación de la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes (STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5).

4. Ya más concretamente, ha de señalarse:

a) Que pese a que la Ley de enjuiciamiento criminal y la Ley procesal militar califiquen la revisión como un recurso, como afirmábamos en la STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 3, "en puridad, no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos -en la que el control que puede efectuar este Tribunal es puramente el de la existencia de motivación y que ésta no sea arbitraria (STC 137/1995)-, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, a los efectos del problema de constitucionalidad que nos corresponde enjuiciar, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos". Por ello, el enjuiciamiento constitucional "no debe limitarse a controlar la existencia de motivación en la decisión de inadmisión y la razonabilidad de la misma, sino que aquí opera el principio pro actione 'entendido ... como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican' (STC 88/1997, FJ 2)".

b) Que en este terreno de acceso a la jurisdicción, recordando como antes señalábamos que el recurso de revisión obedece a "imperativos de la justicia", el trámite de autorización previsto en el art. 957 LECrim cumple una función fundamental por lo que se atribuye a la Sala, para el caso de que existan dudas razonables, "la práctica de las diligencias que estime pertinentes".

c) Dicho trámite, como con acierto advierte el Auto recurrido, proporciona a la Sala elementos para "decidir si la revisión que se intenta por los promoventes encuentra, en principio, suficiente amparo en alguna de las causas que en el precepto de forma tasada se señalan para, sin prejuzgar cual sea el definitivo resultado del correspondiente proceso, admitir a trámite la pretensión revisora, autorizando su interposición y sometiéndola al procedimiento regulado en el art. 959 de la Ley de enjuiciamiento criminal, o, en caso de estimar que no concurre el indicado acogimiento en las causas antes señaladas, no otorgar la necesaria autorización".

No se trata, pues, de apreciar ya, en ese momento procesal, si existen "pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo", sino de valorar si hay una base prima facie bastante para dar curso a la revisión.

d) Y como hemos visto, a la Sala, para esa afirmación prima facie, se le atribuye un claro protagonismo en la búsqueda de "la verdad de los hechos" practicando las diligencias pertinentes, cuando existen dudas razonables.

En definitiva, pues, el trámite del art. 957 LECrim se incluye en un terreno próximo al acceso a la jurisdicción y en cuanto que tal acceso, cuando existen aquellas dudas, exige la práctica de las diligencias pertinentes, que tienen como finalidad obtener una determinada convicción de la Sala, habrá que aplicar el canon propio del derecho a la prueba: del resultado de aquellas diligencias depende el otorgamiento o la denegación de la autorización para la interposición del recurso, es decir, el acceso a la jurisdicción.

5. Por lo que respecta a la consolidada doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) -resumida, entre otras, en las SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 97/2003, de 2 de junio, FJ 8; 131/2003, de 30 de junio, FJ 3-, ha de tenerse en cuenta que este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso, no atribuye a las partes un ilimitado derecho a que se admitan y practiquen todos los medios de prueba que se soliciten, sino sólo aquéllos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes, correspondiendo en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, sin que este Tribunal pueda revisar sus decisiones como si de una nueva instancia se tratase. El Tribunal Constitucional sólo es competente para controlar las decisiones judiciales en esta materia cuando se hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable, o cuando, habiéndose admitido una prueba, la misma no se practica o se practica erróneamente por causas imputables al órgano judicial (lo que equivale a una inadmisión inmotivada).

También hemos declarado que sólo procede el examen de esta queja en amparo cuando la falta de práctica de la prueba propuesta haya producido una efectiva indefensión en el recurrente, por ser "decisiva en términos de defensa" o, lo que es lo mismo, porque hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito.

Y, finalmente, hemos de recordar, como declarábamos en la STC 81/2002, de 22 de abril, FJ 3, que aunque el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses, en ocasiones, la respuesta del órgano judicial, aunque fundada en Derecho y formalmente motivada, puede resultar viciada de raíz, entre otros casos, cuando el órgano judicial, con su actitud, frustra la práctica de determinada prueba de parte, impidiendo a quien la propuso, y solicitó su colaboración en su práctica, la utilización de un medio de prueba pertinente para su defensa, y después desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado precisamente lo que se pretendía acreditar con la prueba no practicada. En estos supuestos, lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación "sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia"(STC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2, y, reproduciéndola, STC 208/2001, de 22 de octubre, FJ 3). Hemos dicho concretamente sobre este particular en la STC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2, que "así puede suceder en el caso de que ese derecho fundamental previamente vulnerado haya sido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, causando el órgano judicial indefensión a la parte al desestimar sus pretensiones por no haberlas demostrado, cuando no se pudieron acreditar, precisamente porque ese mismo órgano judicial truncó irremediablemente la correcta práctica de su prueba (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre; 221/1998, de 24 de noviembre, y 183/1999, de 11 de octubre). Con ello, el órgano judicial limita los derechos de defensa del demandante al frustrar los medios de prueba de los que se pretendía servir para fundar sus alegaciones por causas que sólo al propio órgano judicial son imputables, resolviendo desestimarlas, justamente, por no haberlas acreditado (SSTC 48/1984, de 4 de abril; 90/1987, de 3 de junio; 29/1990, de 26 de febrero, y 138/1999, de 22 de julio, entre otras muchas)".

6. La doctrina que acaba de exponerse en los anteriores fundamentos resulta aplicable al presente caso, en los términos que a continuación se recogen.

Como con más detalle se expuso en los antecedentes, del examen de las actuaciones resulta que los recurrentes interpusieron recurso de revisión contra la Sentencia de 13 de agosto de 1963, al amparo del art. 328.6 de la Ley procesal militar, conforme al cual habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de dictada sentencia condenatoria se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas". Si bien ha de advertirse, como puso de manifiesto el Tribunal Supremo, que, conforme a lo previsto en el art. 957 LECrim, con carácter previo a la tramitación del recurso, existe una fase procesal en la que la Sala ha de autorizar o denegar la interposición del mismo, estableciéndose en dicho precepto que "antes de dictar la resolución la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto puede solicitar la cooperación judicial necesaria".

En su escrito inicial, los promoventes del recurso interesaron mediante otrosí que se tomara declaración a don Antonio Martín Bellido, lo que se llevó a cabo el día 21 de mayo de 1998, ratificándose en sus declaraciones anteriores, respecto de su participación directa y personal, junto con don Sergio Hernández, en la colocación de los explosivos por la que fueron condenados y ejecutados los familiares de los ahora demandantes de amparo.

A la vista de estas declaraciones, la Sala acuerda por dos veces la comparecencia de don Sergio Hernández a los efectos de tomarle declaración (inicialmente el día 25 de junio de 1998, solicitando la parte promovente un aplazamiento, que le fue concedido, fijándose como nueva fecha el día 24 de septiembre, a los efectos de que pudiera desplazarse desde París), sin que el testigo compareciera. Por providencia de 22 de octubre de 1998, se requiere a la parte para que indique la fecha en la que el testigo puede desplazarse, requerimiento al que aquélla contesta señalando que no tiene certeza alguna de que el testigo fuera a comparecer, por temor a la justicia española, solicitando que se le citara personalmente en su domicilio de París, siguiendo los trámites pertinentes. La Sala no accede a tal petición, sin proveer nada al respecto, como denuncian los recurrentes. No obstante, en el Auto recurrido en amparo se fundamenta tal decisión precisamente en los sucesivos intentos llevados a cabo por el Tribunal para que el testigo compareciera, destacando que ello no ha tenido lugar "por la fútil e inaceptable razón de que el Sr. Hernández, según manifiesta la Procuradora Sra. Lobera Argüelles, tiene miedo a la justicia española".

Por otra parte, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 1998, los recurrentes solicitan que se cite como testigos a don Octavio Alberola, don Luis Andrés Edo y don Vicente Martí. Posteriormente, mediante nuevo escrito registrado en el Tribunal Supremo el día 25 de noviembre, se aporta una declaración firmada por don Octavio Alberola, en calidad de dirigente de la organización Defensa Interior, en la que afirma ser él el organizador y coordinador de las acciones dirigidas a la colocación de los artefactos explosivos, cuya autoría atribuye a don Antonio Martín y a don Sergio Hernández, solicitando que se le cite para declarar como testigo. Igualmente, se interesa que se tome declaración a una serie de personas encausadas y condenadas en el mismo sumario en que lo fueron don Joaquín Delgado y don Francisco Granado (a fin de que declaren sobre si fueron sometidos a torturas y malos tratos, así como sobre lo que conocieran del caso) y que se cite como testigo a un periodista, autor de un libro sobre el caso Delgado-Granado, quien se habría entrevistado con muchas personas en relación con tales hechos. El citado escrito y los documentos aportados son unidos a las actuaciones y, sin más trámite, previo traslado al Fiscal, se dicta el Auto de 3 de marzo de 1999.

En el Auto de 3 de marzo de 1999, la Sala argumenta que se trata de testimonios de personas que no tuvieron intervención directa en los hechos, bien porque se encontraban en el extranjero cuando tuvieron lugar ("aun cuando hoy, después de tanto tiempo transcurrido, alguno como don Octavio Alberola se atribuya haber sido organizador y planificador de un atentado contra la persona del entonces Jefe del Estado y de otros contra el orden público en España, proyectos terroristas que, según dice, se entrecruzaron", analizando la declaración firmada por el mismo que consta en las actuaciones y destacando que incurre en contradicciones con lo manifestado por don Antonio Martín, en perjuicio de la credibilidad de ambos), bien porque aunque tuvieran relación personal con los ejecutados y condenados, su procesamiento no guardó relación alguna con la colocación de las bombas, "viniendo a ser, por tanto, únicamente testigos de referencia".

7. Sobre la base de lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que, aunque nos encontremos ante un recurso de revisión en el que los promoventes han de aportar las pruebas adecuadas para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, en aras de la exigencia de justicia, fundamento último de la existencia del procedimiento de revisión (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 6; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5), el órgano judicial puede ordenar la práctica de las diligencias que estime pertinentes, solicitando la cooperación judicial necesaria, si existen dudas razonables en el caso (art. 957 LECrim). Y, en estos autos, la propia actuación del Tribunal Supremo pone de relieve la existencia de dudas razonables, dado que ordenó la práctica de una serie de diligencias, tomando declaración a don Antonio Martín Bellido y acordando en dos ocasiones la comparecencia de don Sergio Hernández, a quien se atribuía la colocación material de los explosivos y cuyo testimonio, por tanto, la propia Sala consideró relevante a los efectos de conceder o denegar la autorización para interponer el recurso de revisión. Pese a lo cual, cuando la parte promovente -a quien no puede imputarse falta de diligencia procesal-, ante el requerimiento para que indique la fecha en la que el testigo puede comparecer y la resistencia a comparecer del Sr. Hernández, solicita su citación personal en París, "siguiendo los trámites pertinentes", es decir, librando la oportuna comisión rogatoria, no se accede a tal petición, sin proveer nada al respecto. Y posteriormente, en el Auto de 3 de marzo de 1999, se afirma la inexistencia de pruebas indubitadas que evidencien el error del fallo, teniendo en cuenta, entre otros argumentos, la incomparecencia de don Sergio Hernández.

Pues bien, en tales circunstancias, esto es, constatada la existencia de dudas razonables y la relevancia del testimonio por la actuación del propio órgano judicial y las dificultades de la parte para aportarlo, no por falta de diligencia sino debidas a la resistencia del testigo a comparecer ante la Justicia española, y teniendo en cuenta además las excepcionales circunstancias del presente caso, no resulta constitucionalmente admisible que la Sala no se pronunciara respecto de lo solicitado por la parte, con carácter previo a la adopción de una decisión respecto de la viabilidad o no del recurso de revisión, y, posteriormente, utilizara como uno de los argumentos para la denegación de la autorización, precisamente, la incomparecencia de ese testigo.

Similares reflexiones cabe hacer en relación con la falta de práctica de la restante prueba testifical propuesta, respecto de la que, igualmente, nada se provee en su momento y, posteriormente, el Auto de 3 de marzo de 1999 afirma que se trataba de personas que no intervinieron en los hechos. Pese a lo cual analiza, sin haber examinado personalmente al testigo, como se le solicitó, la declaración firmada por don Octavio Alberola, que consta en las actuaciones, y la utiliza para poner de manifiesto las contradicciones en que incurre con lo dicho por don Antonio Martín, en perjuicio de la credibilidad de ambos. Y respecto del resto de los testigos propuestos, afirma que son meros testigos de referencia, de escaso valor después del largo tiempo transcurrido, negando apriorísticamente toda virtualidad probatoria a lo que es un medio de prueba admisible y de valoración constitucionalmente permitida, aunque de carácter excepcional (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 7; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4, y más recientemente, 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 4) que, junto con otras pruebas, hubiera podido avalar la tesis de los recurrentes.

Así las cosas, siendo las mencionadas pruebas claramente pertinentes por su relación con los hechos, habiendo sido propuestas oportunamente en el trámite previsto en el art. 957 LECrim y resultando clara su relevancia en cuanto que, acaso, hubieran podido determinar un resultado diferente respecto de la autorización para la interposición del recurso de revisión, no puede entenderse razonable su denegación, por lo que habrá que concluir que efectivamente se ha vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa -art. 24.2 CE.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento estimatorio del recurso previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Françoise Delgado y otorgar el amparo solicitado por doña Pilar Vaquerizo y don Francisco Delgado y, en su virtud:

1º Reconocer a los demandantes el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1999.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a aquél en que dicha Sala debió resolver en relación con las diligencias probatorias solicitadas por la parte, para continuar la tramitación de conformidad con el contenido constitucional del derecho reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

Voto particular que formulan los Magistrados don Roberto García Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, respecto de la Sentencia de la Sala Primera de 13 de julio de 2004, recaída en el recurso de amparo núm. 1606/99.

1.- Formulamos este Voto particular en uso de la facultad que nos concede el apartado 2 del art. 90 LOTC. El artículo 260.2 LOPJ dispone que quienes tomen parte en la votación de una sentencia y hubiesen disentido de la mayoría podrán formular su Voto particular redactándolo en forma de sentencia y que, en ella, pueden aceptar, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la Sentencia mayoritaria dictada por la Sala con los que estuviesen conformes.

La revisión penal militar que se enjuicia en este caso es un proceso especial, excepcional y autónomo de conocida complejidad, ya que se dirige a modificar la situación creada por una sentencia condenatoria y firme, subordinando el principio de seguridad jurídica, que representa la cosa juzgada, en aras del valor superior de la Justicia (art. 1.1 CE). Por ello es pertinente traer a colación en este caso el art. 260.2 LOPJ que se acaba de citar ya que nos servirá para exteriorizar con máxima precisión y claridad cuáles han sido las razones de nuestra discrepancia con el fallo y la razón de decidir de la Sentencia de la que, respetuosamente, discrepamos. Además de regla en la actuación cotidiana de los Tribunales ordinarios, el art. 260.2 LOPJ puede ser utilizado en el amparo constitucional ya que, según el artículo 80 de nuestra Ley Orgánica, se aplican con carácter supletorio a la Ley del Tribunal Constitucional los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de deliberación y votación de sentencias.

2.- En virtud de lo expuesto, y conforme al repetido art. 260.2 LOPJ, hacemos nuestro, por remisión, el encabezamiento, el extracto de antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho 1 y 2, ambos inclusive, de la Sentencia de la mayoría, en cuanto coinciden en todo con los de la ponencia originaria que había correspondido a uno de los firmantes de este Voto particular -don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez- cuya posición quedó en minoría en la votación de la Sala en su composición de 2 de junio de 2004, motivando la sustitución de Ponente de que da cuenta el antecedente de hecho número 9 de esta Sentencia.

Los demás fundamentos de Derecho de la sentencia debieron, a nuestro juicio, seguir siendo los restantes de la citada ponencia originaria, que eran del siguiente tenor:

3.- Resuelta la anterior cuestión, conviene aclarar ahora cuál es el problema de constitucionalidad que se nos plantea y, en consecuencia, cuál debe ser nuestra pauta de enjuiciamiento.

En la demanda de amparo se denuncia genéricamente la vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE, derivada de la denegación de una serie de pruebas testificales que se consideran relevantes para poder acreditar el error del fallo de la Sentencia condenatoria que se pretende anular mediante el recurso de revisión. Una denegación que los recurrentes entienden inmotivada, pues no se proveyó nada al respecto en el momento de sus solicitudes, y que habría generado indefensión, al impedir el ejercicio del recurso de revisión, pues la denegación de la autorización solicitada se fundamenta -como se expuso con mayor detalle en los antecedentes- precisamente en la inexistencia de "pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo" de la Sentencia que se pretende revisar, conforme a lo previsto en el art. 328.6 de la Ley procesal militar.

A la vista de tales alegaciones, nuestro enjuiciamiento se llevará a cabo desde la perspectiva del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), si bien teniendo en cuenta las peculiaridades que en el análisis del mismo pueden derivarse del hecho de que nos encontremos ante una solicitud de autorización para interponer un recurso extraordinario de revisión. Por otra parte, se analizará la decisión de denegar la citada autorización desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que este Tribunal no puede revisar plenamente tal decisión como si de una nueva instancia judicial se tratase.

4.- Para resolver la primera de las cuestiones planteadas, hemos de comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), resumida, entre otras, en las SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 97/2003, de 2 de junio, FJ 8; 131/2003, de 30 de junio, FJ 3.

Conforme a dicha doctrina, este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso, no atribuye a las partes un ilimitado derecho a que se admitan y practiquen todos los medios de prueba que se soliciten, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes, correspondiendo en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, sin que este Tribunal pueda revisar sus decisiones como si de una nueva instancia se tratase. El Tribunal Constitucional sólo es competente para controlar las decisiones judiciales en esta materia cuando se hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable, o cuando, habiéndose admitido una prueba, la misma no se practica o se practica erróneamente por causas imputables al órgano judicial (lo que equivale a una inadmisión inmotivada).

También hemos declarado que sólo procede el examen de esta queja de amparo cuando la falta de práctica de la prueba propuesta haya producido una efectiva indefensión en el recurrente, por ser "decisiva en términos de defensa" o, lo que es lo mismo, porque hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito. Carácter decisivo de la prueba que no puede ser analizado por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso, sino que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo, quienes han de alegar y fundamentar en la demanda las razones por las cuales la omisión de la prueba propuesta les ha provocado una indefensión material. Esta exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, se ha de razonar acerca de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; por otra, se ha de fundamentar que la resolución final del pleito hubiera podido ser distinta de haberse admitido y practicado la prueba objeto de controversia, como consecuencia de la relación de los hechos que se quisieron y no se pudieron probar con el thema decidendi, pues sólo en ese caso es efectivo menoscabo del derecho fundamental.

5.- En el presente caso, como se ha expuesto ya en detalle en el extracto de antecedentes de esta Sentencia, del examen de las actuaciones resulta que los recurrentes, en su escrito inicial por el que pretenden la interposición del recurso de revisión, solicitaron mediante otrosí que se tomara declaración a don Antonio Martín Bellido, declaración que se practica el día 21 de mayo de 1998, en la que ratifica en sus declaraciones anteriores, respecto de su participación directa y personal, junto con don Sergio Hernández, en la colocación de los explosivos que determinó la condena a muerte y ejecución de los familiares de los ahora demandantes de amparo.

A la vista de estas declaraciones, la Sala acuerda por dos veces la comparecencia de don Sergio Hernández a los efectos de tomarle declaración (inicialmente el día 25 de junio de 1998, solicitando la parte promotora un aplazamiento, que le fue concedido, fijándose como nueva fecha el día 24 de septiembre, a los efectos de que pudiera desplazarse desde París), sin que el testigo compareciera. Por providencia de 22 de octubre de 1998, se requiere a la parte que indique la fecha en la que el testigo puede desplazarse, requerimiento al que se contesta que no se tiene certeza alguna de que el testigo fuera a comparecer, por temor a la justicia española, solicitando que se le citara personalmente en su domicilio de París, siguiendo los trámites pertinentes. La Sala no accede a tal petición, sin proveer nada al respecto, como denuncian los recurrentes.

No obstante, en el Auto recurrido en amparo se fundamenta tal decisión precisamente en los sucesivos intentos llevados a cabo por el Tribunal para que el testigo compareciera, destacando que ello no ha tenido lugar "por la fútil e inaceptable razón de que el Sr. Hernández, según manifiesta la Procuradora Sra. Lobera Argüelles, tiene miedo a la justicia española". En tales circunstancias, no puede calificarse de irrazonable o arbitraria la decisión de no acordar que se realizara una comisión rogatoria, al objeto de tomar declaración en Francia a una persona, respecto de unos hechos cuya autoría se le imputa y que se ha negado por dos veces a comparecer ante la Justicia española. Y ello, como señala con acierto el Ministerio Fiscal, especialmente si se tiene en cuenta que no se trataba de una instrucción penal ordinaria, sino de decidir sobre la procedencia de un recurso extraordinario de revisión, en el que se pretende afectar a la eficacia de la cosa juzgada y en el que es obligación de la parte que lo promueve la aportación de los elementos de prueba suficientes para acreditar de forma indubitada el error del fallo que se pretende revisar, conforme a lo previsto en el art. 328.6 de la Ley procesal militar.

Ciertamente, en orden al esclarecimiento de la verdad de los hechos y en aras de la exigencia de justicia, fundamento último de la existencia del procedimiento de revisión (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 6; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5), el órgano judicial puede ordenar la práctica de las diligencias que estime pertinentes, solicitando la cooperación judicial necesaria (art. 957 LECrim), si existen dudas razonables en el caso. Y, dadas las dificultades probatorias existentes en casos como el presente -por el tiempo transcurrido y las circunstancias en que se produjo la Sentencia condenatoria, que este Tribunal no puede enjuiciar directamente, dado que la Constitución no tiene efectos retroactivos y no es aplicable a los actos del poder anteriores a su entrada en vigor (ATC 262/1990, de 18 de junio, FJ único)- parece razonable exigir a los órganos judiciales una aplicación e interpretación de las normas procesales orientada a propiciar el esclarecimiento de la verdad material, en aras de la justicia y de favorecer la tutela del derecho fundamental al honor de quienes pudieron haber sido condenados injustamente y de sus herederos legítimos, evitando la indefensión de quienes demandaban tutela jurisdiccional. Ahora bien, incluso desde esta perspectiva, puede afirmarse que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo actuó con toda la diligencia que le era exigible, acordando inicialmente de oficio, y por dos veces, la comparecencia de quien, extraprocesalmente, se había confesado autor de los hechos (declaración autoinculpatoria producida al margen del proceso penal respecto de la que hemos afirmado que no es causa bastante para poner en tela de juicio, ni siquiera indiciariamente la corrección material de una resolución judicial dotada de la fuerza de cosa juzgada, STC 92/1989, de 22 de mayo, FJ 3), sin que podamos afirmar -desde la limitada perspectiva de control que corresponde a este Tribunal- que resultaba constitucionalmente exigible, además, solicitar una comisión rogatoria a los efectos de que se tomara declaración a quien, estando amparado por el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), ya se había negado en dos ocasiones a declarar en el proceso.

No cabe apreciar, por tanto, la indefensión alegada, ni vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con la decisión de no acordar la comisión rogatoria para tomar declaración a don Sergio Hernández en Francia.

6.- Por lo que respecta a las restantes pruebas propuestas, mediante escrito de 29 de septiembre de 1998, los recurrentes solicitan que se cite como testigos a don Octavio Alberola, don Luis Andrés Edo y don Vicente Martí, solicitud que reiteran en un escrito de fecha 30 de noviembre. Posteriormente, mediante un escrito registrado en el Tribunal Supremo el día 25 de noviembre, se aporta una declaración firmada por don Octavio Alberola, en calidad de dirigente de la organización Defensa Interior, en la que afirma ser uno de los responsables de la colocación de los artefactos explosivos, cuya autoría atribuye a don Antonio Martín y a don Sergio Hernández, solicitando que se le cite para declarar como testigo. Igualmente, se interesa que se tome declaración a una serie de personas encausadas y condenadas en el mismo sumario en que lo fueron don Joaquín Delgado y don Francisco Granados (a fin de que declaren sobre si fueron sometidos a torturas y malos tratos) y que se cite como testigo a un periodista, autor de un libro sobre el caso Delgado-Granados, quien se habría entrevistado con muchas personas en relación con tales hechos. El citado escrito y los documentos aportados son unidos a las actuaciones y, sin más trámite, se da traslado al Fiscal -quien interesa la denegación de la autorización solicitada- y se dicta el Auto de 3 de marzo de 1999.

Pues bien, en el Auto de 3 de marzo de 1999, la Sala argumenta que se trata de testimonios de personas que no tuvieron intervención directa en los hechos, bien porque se encontraban en el extranjero cuando tuvieron lugar ("aun cuando hoy, después de tanto tiempo transcurrido alguno como don Octavio Alberola se atribuya haber sido organizador y planificador de un atentado contra la persona del entonces Jefe del Estado y de otros contra el orden público en España, proyectos terroristas que, según dice, se entrecruzaron", analizando la declaración firmada por el mismo que consta en las actuaciones y destacando que incurre en contradicciones con lo manifestado por don Antonio Martín, en perjuicio de la credibilidad de ambos), bien porque aunque tuvieran relación personal con los ejecutados y condenados, su procesamiento no guardó relación alguna con la colocación de las bombas, "viniendo a ser, por tanto, únicamente testigos de referencia".

Por tanto, el Auto recurrido ofrece una motivación de la denegación de la práctica de las pruebas propuestas, basada en la escasa relevancia de las mismas, ya que se trata bien de testigos de referencia, o de personas que se atribuyen un papel en la organización y planificación de los atentados, más de treinta años después de sucedidos los hechos, y cuyas manifestaciones se contradicen con lo expuesto por el único testigo que ha comparecido. Una motivación que no puede calificarse de arbitraria o irrazonable, máxime teniendo el cuenta el tipo de procedimiento y el trámite procesal en el que nos encontramos, sin que el carácter decisivo de tales pruebas para la resolución final del pleito, negada por el órgano judicial, haya quedado acreditada por los recurrentes, como les correspondía, a lo largo del presente proceso de amparo, en el que se limitan a afirmar que la testifical propuesta era de importancia capital para la resolución de la litis, ante la inexistencia de pruebas materiales.

Siendo así, tampoco respecto de estas pruebas cabe apreciar ni indefensión, ni vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

7.- Finalmente, y por lo que respecta a la denegación de la autorización para la interposición del recurso excepcional de revisión, hemos de recordar que corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria la valoración de las pruebas aportadas y la decisión de si, a la vista de las mismas, concurría o no el motivo de revisión invocado (SSTC 7/1981, de 30 de marzo, FJ 5; AATC 549/1983, de 16 de noviembre, FJ 3; 113/1987, de 4 de febrero, FJ único; 119/2001, de 8 de mayo, FJ 1), sin que este Tribunal pueda revisar tales decisiones como si de una nueva instancia judicial se tratase. Nuestro control sobre tales decisiones ha de llevarse a cabo desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, cuyas garantías, al igual que las del proceso debido (art. 24.2 CE), alcanzan al recurso de revisión penal (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 3; 150/1997, de 20 de septiembre, FJ 3).

Desde esa perspectiva, ha de tenerse en cuenta que, pese a que la Ley de enjuiciamiento criminal y la Ley procesal militar califiquen la revisión como un recurso, como afirmábamos en la STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 3, "en puridad, no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos -en la que el control que puede efectuar este Tribunal es puramente el de la existencia de motivación y que ésta no sea arbitraria (STC 137/1995)-, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, a los efectos del problema de constitucionalidad que nos corresponde enjuiciar, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos". Por ello, el enjuiciamiento constitucional "no debe limitarse a controlar la existencia de motivación en la decisión de inadmisión y la razonabilidad de la misma, sino que aquí opera el principio pro actione 'entendido ... como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican' (STC 88/1997, FJ 2)".

Por otra parte, en el juicio de proporcionalidad de la decisión de impedir el acceso a la revisión, ha de tenerse presente que "el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa, en consecuencia, una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interpretación estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario obedezca a las preocupaciones propias del art. 24 de la Constitución, su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los 'valores superiores' que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada está en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad. Bien cabe afirmar que, dados los supuestos que para su interposición se exigen, tal recurso, independientemente de los ya existentes en el procedimiento en aras del descubrimiento de la verdad penal y de la consecución del fallo más adecuado, es un postulado inexcusable de la justicia, por cuanto la circunstancia que permite acudir a él implica un hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo. Y el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria pueda prevalecer" (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 6; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5).

Igualmente hemos destacado que el recurso de revisión penal está sometido, "como se desprende de una consideración de Derecho comparado, a condiciones variables, a modo de cautelas, tendentes a mantener el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica" (STC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 8; en el mismo sentido, STC 92/1989, de 22 de mayo, FJ 2), entre las que, en nuestro Ordenamiento, se encuentra la exigencia del trámite de autorización previsto en el art. 957 LECrim, cuya finalidad es, fundamentalmente, la preservación de la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes (STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5).

8.- En el presente caso, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados por la parte promotora, la actividad procesal desplegada por el órgano judicial con carácter previo a la adopción de la decisión de inadmisión y los razonamientos empleados en el Auto de 3 de marzo de 1999, no cabe afirmar que se haya impedido el acceso a la revisión mediante una interpretación excesivamente rigorista o formalista de la legalidad procesal aplicable, que revele una desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan (fundamentalmente, la seguridad jurídica) y los intereses que sacrifican (el esclarecimiento de la verdad de los hechos, en aras de la justicia, y la revisión de un fallo condenatorio erróneo).

En efecto, solicitada la autorización para interponer recurso de revisión al amparo del art. 328.6 de la Ley procesal militar, conforme al cual habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de dictada sentencia condenatoria se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas", el Tribunal interesa la remisión de la causa núm. 1118/63, que tiene presente, y ordena la práctica de la declaración testifical de don Antonio Martín Bellido; a la vista de las declaraciones de éste, intenta tomar declaración a don Sergio Hernández, lo que no se produce por causas no imputables al órgano judicial, que actuó con la diligencia debida, sino por la decisión personal del testigo, a quien, como es obvio, no se podía obligar a declarar contra sí mismo y, finalmente, une a las actuaciones un escrito de don Octavio Alberola.

A la vista de todo ello, el Auto recurrido en amparo niega en forma extensa y muy razonada que existan pruebas indubitadas que evidencien el error del fallo, teniendo en cuenta no sólo las practicadas, sino también las propuestas y no practicadas, que valora como insuficientes para sostener la revisión. Así, se analiza el testimonio de don Antonio Martín Bellido y sus manifestaciones por escrito (afirmando que incurre en contradicciones y recordando que en su declaración reconoció carecer de cualquier medio objetivo de prueba que acredite la veracidad de sus manifestaciones); la no comparecencia como testigo de don Sergio Hernández, a quien el declarante atribuye la colocación de las bombas, pese a haberse fijado dos veces fecha y hora para ello, argumentando que "tiene miedo de la justicia española"; las manifestaciones vertidas en un escrito firmado por don Octavio Alberola, que se atribuye el papel de organizador de los atentados, pero que estaba en el extranjero cuando tuvieron lugar y que incurre en contradicciones con lo manifestado por don Antonio Martín Bellido, "en perjuicio de la credibilidad de ambos"; que ninguno de los otros testigos propuestos tuvo intervención directa en los hechos, siendo los coencausados con los Sres. Granados y Delgado meros testigos de referencia, "de escaso valor después del largo tiempo transcurrido" y, finalmente, la inexistencia de medios objetivos de prueba que apoye las declaraciones testificales "prestadas o pretendidas".

Por tanto, ante la inexistencia de cualquier medio objetivo de prueba que acredite la veracidad de las declaraciones de los testigos (lo cual es reconocido por los propios demandantes de amparo y por el testigo que se atribuye su participación en los hechos) y la escasa virtualidad probatoria de la testifical ofrecida (valoración que sólo al órgano judicial compete y que fundamenta en el hecho de que se trata de testimonios prestados treinta y cinco años después de que ocurrieran los hechos y en los que se detectan contradicciones que menoscaban su credibilidad), la decisión de no admitir el recurso de revisión no puede calificarse de desproporcionada, sino que se funda en una correcta ponderación entre los diversos intereses en juego, por lo que no puede valorarse como lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

9.- Conforme a los fundamentos de Derecho transcritos entendemos que el fallo de la Sentencia debió, además de declarar inadmisible el recurso de amparo en cuanto a doña Françoise Delgado, desestimar el recurso formulado en cuanto a doña Pilar Vaquerizo y don Francisco Delgado.

En tal sentido, reiterando nuestro máximo respeto a la Sentencia mayoritaria, firmamos este Voto particular en Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

34

SENTENCIA 124/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:124

Recurso de amparo 1904/1999, 2675/1999, 2761/1999, 3216/1999 y 631-2000 (acumulados). Promovido por La Constructora Benéfica frente a cinco Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitieron sus demandas contra el Ayuntamiento de Madrid por liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demandas formuladas a requerimiento judicial para desacumular asuntos por razones prácticas.

1. Tratándose en el presente caso del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad, se amplían, frente a aquellos supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002 y 153/2002) [FJ 2].

2. Existe un claro y patente error sobre el presupuesto fáctico que ha servido de base y justificación a las Sentencias contencioso-administrativas, al inadmitirse los recursos por extemporáneos [FJ 3].

3. No puede imputarse el error fáctico sufrido por las Sentencias a una actitud negligente o a la mala fe de la ahora recurrente en amparo, por todo ello, cabe apreciar en las resoluciones impugnadas la existencia de un error fáctico con relevancia constitucional [FJ 3].

4. El principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto [FJ 2].

5. La caducidad de las acciones adquiere una dimensión constitucional cuando la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, o una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (SSTC 77/2002 y 30/2004) [FJ 2].

6. Sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión, no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional, ya que debe reunir una serie de requisitos: a) ha de ser patente; b) ha de ser determinante de la decisión adoptada, y c) ha de ser atribuible al órgano que lo cometió (SSTC 21/2003 y 8/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1904/99, 2675/99, 2761/99, 3216/99 y 631-2000, promovidos por la entidad mercantil La Constructora Benéfica, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Albite Espinosa y con la asistencia del Letrado don Emilio Ruiz-Jarabo Ferrán, contra las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 27 de marzo, 14, 18 y 25 de mayo, y 16 de junio de 1999, por las que se inadmiten los recursos contencioso-administrativo interpuestos contra setenta y un Acuerdos del Ayuntamiento de Madrid de fechas 23 y 30 de diciembre de 1994 y 9 de enero de 1995, desestimatorios de los recursos de reposición presentados contra una serie de liquidaciones giradas en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, y asistido de la Letrada doña Aurora Rivas Sas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos presentados en el Registro General de este Tribunal con fechas de 6 de mayo, 16 y 24 de junio, 21 de julio de 1999 y 7 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Albite Espinosa, en nombre y representación de la entidad La Constructora Benéfica, interpuso los recursos de amparo núms.1904/99, 2675/99, 2761/99, 3216/99 y 631-2000, respectivamente, contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En las demandas de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) La actora, cuyo objeto social es la construcción de viviendas para familiares de obreros y trabajadores (con la calificación de entidad benéfica), vendió, de un lado, veinticinco viviendas y, de otro, cuarenta y seis, en ambos supuestos mediante el sistema de acceso diferido a la propiedad, elevando dichas transmisiones a escritura pública en julio de 1993 y presentando las correspondientes autoliquidaciones del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (hasta un total de veinticinco, por un lado, y otras cuarenta y seis, por otro lado).

b) Entendiendo el Ayuntamiento de Madrid que las autoliquidaciones no eran correctas, giró nuevas liquidaciones, contra las cuales la parte recurrente interpuso un total de setenta y un recursos de reposición, que fueron desestimados mediante Acuerdos municipales con fechas 23 y 30 de diciembre de 1994 y 9 de enero de 1995, siendo notificados todos ellos el día 15 de febrero de 1995 (expedientes núms. 6416600820, 9415301430, 9415301360, 9415301320, 9415301860, 9415301810, 9415301960, 9415801140, 9415801270, 9415301510, 9415301470, 6415301460, 9415801380, 9415801310, 6415700630, 9415701910, 9415301400, 9415701970, 9415801030, 9415301930, 9415702000, 9415302010, 9415801120, 9415301910 y 9415301980; y núms. 9415400960, 9417300320, 9415801780, 9415801660, 9415400900, 9417300980, 9415901290, 9415901310, 9417501040, 9415803020, 9416500770, 9415901600, 9417300970, 9416500720, 9417101680, 9417300600, 9417300010, 9417100300, 9417100310, 9415702050, 9416401480, 9415801600, 9415901660, 9416401500, 9415801510, 9417100270, 9415801400, 9417101760, 9417200330, 9415802150, 9417100210, 9417101800, 94115801430, 9417501120, 9416001450, 9417200270, 9415801830, 9415801540, 9415901440, 9417100220, 9417101820, 9416401440, 9416500290, 9412601110, 9416101050 y 9417100290).

c) Contra los anteriores Acuerdos interpuso la parte actora con fecha 11 de abril de 1995 dos recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El primero, con el núm. 670/95, frente a un bloque de cuarenta y seis Acuerdos municipales, y, el segundo, con el núm. 671/95, frente a los restantes veinticinco Acuerdos.

d) Posteriormente, mediante providencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas de 10 y 24 de octubre de 1995, la primera en el recurso núm. 670/95 y la segunda en el núm. 671/95, se acordó tener por interpuestos los recursos citados, aunque -por razones de índole práctica- en cada caso sólo respecto de diez primeros expedientes impugnados, solicitando a la parte actora la presentación de recursos por separado en grupos de diez expedientes.

e) En cumplimiento de la anterior providencia, la parte actora presentó dos escritos con fechas 25 de octubre (recurso núm. 670/95) y 2 de noviembre de 1995 (recurso 671/95), solicitando al Tribunal que procediese al desglose, en los respectivos autos, de los expedientes restantes, en orden a formular nuevos recursos.

f) Por diligencias de ordenación con fechas 15 de noviembre (recurso núm. 671/95) y 5 de diciembre de 1995 (recurso núm. 670/95), el Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó el desglose de las resoluciones señaladas, con entrega a la parte actora de la documentación correspondiente. Posteriormente, presentó la actora seis nuevos escritos en orden a formalizar los recursos por separado. Estos escritos hacían referencia:

-Escrito de 22 de noviembre de 1995, relativo a cinco de los expedientes relacionados en el escrito de interposición del recurso núm. 671/95 (liquidaciones núms. 9415702000, 9415302010, 9415801120, 9415301910 y 9415301980), al que se le asignó el número de recurso 2509/95.

-Escrito de 23 de noviembre de 1995, respecto a diez de los expedientes relacionados en el escrito de interposición del recurso núm. 671/95 (liquidaciones núms. 9415301470, 9415301460, 9415801380, 9415801310, 9415700630, 9415701910, 9415301400, 9415701970 9415801030 y 9415301930), al que se le asignó el número de recurso 2507/95.

-Escrito de 15 de diciembre de 1995, con referencia a diez de los expedientes relacionados en el escrito de interposición del recurso núm. 670/95 (liquidaciones núms. 9415801660, 9415400900, 9417300980, 9417300970, 9416500720, 9417101680, 9417300600, 9417501040, 9415901290, y 9415901310), al que se asignó el numero de recurso 2697/95.

-Escrito de 15 de diciembre de 1995, con relación a diez de los expedientes relacionados en el escrito de interposición del recurso núm. 670/95 (liquidaciones núms. 9415901600, 9417100310, 9415801430, 9417501120, 9415801830, 9415801540, 9415901440, 9417100220, 9417101820, 9416401440 y 9416500290), al que se le asignó el número de recurso 2696/95.

-Escrito de 15 de diciembre de 1995, relativo a otros diez expedientes relacionados en el escrito de interposición del recurso núm. 670/95 (liquidaciones núms. 9415400960, 9417300320, 9415801780, 9416001450, 9417200270, 9417300010, 9417100300, 9417100310, 9415702050 y 9416401480), al que se asignó el número de recurso 2694/95.

-Escrito de 15 de diciembre de 1995, respecto de seis de los expedientes relacionados en el escrito de interposición del recurso núm. 670/95 (liquidaciones núms. 9415803020, 9416500770, 9415801400, 9412601110, 9416101050 y 9417100290), al que se le asignó el número de recurso 2695/95.

g) Por Sentencias con fechas 27 de marzo de 1999 (recurso núm. 2509/95), 5 de mayo de 1999 (recurso núm. 2694/95), 14 de mayo de 1999 (recurso núm. 2695/95), 18 de mayo de 1999 (recurso núm. 2696/95), 25 de mayo de 1999 (recurso núm. 2697/95) y 16 de junio de 1999 (recurso núm. 2507/95), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid inadmitió todos y cada uno de los nuevos recursos interpuestos por extemporáneos al entender que desde la notificación de los Acuerdos impugnados -el 15 de febrero de 1995- hasta la interposición de los recursos contencioso- administrativos -los días 22 y 23 de noviembre y 15 de diciembre de 1995- se había excedido el plazo de dos meses que con carácter improrrogable establece el art. 58.1 LJCA 1956 para su interposición.

h) Frente a la Sentencia de 5 de mayo de 1999, recaída en el recurso núm. 2694/95, solicitó la parte actora su aclaración al amparo del art. 267 LOPJ, lo que se declaró improcedente por Auto de 23 de junio de 1999, al pretenderse un cambio radical del sentido del fallo, no siendo este remedio procesal el ámbito adecuado para su pretensión. Este Auto fue recurrido en amparo ante este Tribunal Constitucional (recurso de amparo núm. 3326/99), siendo inadmitido por providencia de la Sección Cuarta de fecha 1 de diciembre de 1999, pues "la aclaración de la Sentencia solicitada por la parte actora pidiendo un cambio en el sentido del fallo resultó ser notoriamente improcedente, en tanto que según los artículos 267 LOPJ y 87 LJCA, tal remedio procesal va destinado a la corrección de los errores materiales manifiestos y los aritméticos, quedando limitado a esa función específica, sin que pueda dirigirse a alterar de forma radical el sentido de la resolución o a modificar sus elementos esenciales (en este sentido, SSTC 352/1993, FJ 3; 19/1995, FJ 2; y 48/1999, FJ 3). Así, la interposición en la vía judicial previa de recursos de forma absolutamente improcedente produjo su indebida prolongación y, en consecuencia, la extemporaneidad de la demanda de amparo (por todas, STC 50/1990, FJ 2)".

i) Finalmente, contra las restantes Sentencias de 27 de marzo de 1999 (recurso contencioso-administrativo núm. 2509/95), 14 de mayo de 1999 (recurso contencioso- administrativo núm. 2695/95), 18 de mayo de 1999 (recurso contencioso-administrativo núm. 2696/95), 25 de mayo de 1999 (recurso contencioso-administrativo núm. 2697/95) y 16 de junio de 1999 (recurso contencioso-administrativo núm. 2507/95), la parte actora interpuso directamente los recursos de amparo núms. 1904/99 (recurso contencioso-administrativo núm. 2509/95), 2675/99 (recursos contencioso-administrativos núms. 2695/95 y 2696/95), 2761/99 (recurso contencioso-administrativo núm. 2697/95), 3216/99 (recurso contencioso- administrativo núm. 2507/95). No obstante, el recurso de amparo núm. 2675/99, interpuesto contra las Sentencias de 14 y 15 de mayo de 1999, se desglosó, tramitándose con el núm. 2675/99 sólo respecto de la Sentencia de 14 de mayo de 1999 (recurso contencioso- administrativo núm. 2695/95) y bajo el número 631-2000, con relación a la Sentencia de 18 de mayo de 1999 (recurso contencioso-administrativo núm. 2696/95).

3. En su demandas de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por estar carentes las Sentencias recurridas de los criterios de racionalidad o razonabilidad. La razón de la lesión se encuentra en que tras la admisión por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de los dos primeros recursos contencioso- administrativos (uno contra cuarenta y seis acuerdos municipales que confirmaban otras tantas liquidaciones tributarias, y otro contra otros 25 acuerdos municipales que igualmente confirmaban el mismo número de liquidaciones municipales), y tras el requerimiento efectuado en orden al fraccionamiento de los mismos (en grupos de 10 expedientes), se proceda a inadmitir los recursos por falta de presentación en plazo, contradiciéndose la Sala a sí misma y lesionando el art. 24 CE, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las pretensiones válidamente ejercitadas reciban una respuesta que no lleve a consecuencias absurdas o manifiestamente irracionales para el justiciable (STC 262/1988, de 22 de diciembre).

Así, concluye la parte actora, las Sentencias recurridas llegan a una conclusión contradictoria respecto de sus propios y previos pronunciamientos, incurriendo en un error que produce como consecuencia la violación del art. 24 de la Constitución española.

4. Por providencias de 28 de junio de 1999 (recurso de amparo núm. 1904/99), 29 de noviembre de 1999 (recurso de amparo núm. 3216/99), 31 de enero de 2000 (recurso de amparo núm. 2761/99) y 13 de marzo de 2000 (recursos de amparo núms. 2675/99 y 631-2000, previo desglose en dos demandas separadas del recurso de amparo interpuesto contra las Sentencias de 14 y 18 de mayo de 1999, en los recursos contencioso-administrativos núms. 2695/95 y 2696/99, siguiéndose sólo bajo el primer numero el recurso de amparo interpuesto contra la primera de las Sentencias dictadas, y bajo el segundo número, contra la segunda de las Sentencias recurridas), la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite las demandas y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que remitiera testimonio de los recursos núms. 2509/95, 2507/95, 2697/95, 2695/95 y 2696/95, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

5. Con fechas 10 de septiembre de 1999 (recurso de amparo núm. 1904/99), 7 de enero de 2000 (recurso de amparo 3216/99), 15 de marzo de 2000 (recurso de amparo núm. 2761/99), 5 de junio de 2000 (recurso de amparo núm. 631-2000) y 12 de julio de 2000 (recurso de amparo núm. 2675/1999), el Procurador de los Tribunales, don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, presentó escritos en este Tribunal suplicando se le tuviese por personado y parte en nombre y representación del citado Ayuntamiento en cada uno de los recursos de amparo referenciados, lo que así se acordó por diligencias de ordenación de fechas 27 de septiembre de 1999 (recurso de amparo núm. 19047/99), 7 de marzo de 2000 (recurso de amparo núm. 3216/99), 5 de abril de 2000 (recurso de amparo núm. 2761/99), 22 de junio de 2000 (recurso de amparo núm. 631-2000) y 18 de septiembre de 2000 (recurso de amparo núm. 2675/99), dándose vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escritos presentados en el Registro de este Tribunal el día 28 de octubre de 1999 (recurso de amparo num. 1904/99), 27 de abril de 2000 (recurso de amparo núm. 2761/99), 5 de julio de 2000 (recurso de amparo núm. 3216/99), 18 de julio de 2000 (recurso de amparo núm. 631-2000) y 20 de octubre de 2000 (recurso de amparo núm. 2675/99), suplicando en todos ellos la estimación de las demandas de amparo, al entender que la inadmisión del recurso se ha basado en un error patente de la Sala, cuya subsanación únicamente puede hacerse a través de los presentes recursos de amparo, ya que contra las Sentencias dictadas no cabía el recurso de casación -dado el importe de las liquidaciones, individual o conjunto- ni la violación constitucional encajaba en ninguno de los dos supuestos que permitía acudir al incidente de nulidad de actuaciones establecido en el art. 240.3 LOPJ.

Tras un breve resumen de los hechos que han dado lugar a los presentes recursos de amparo, analiza el Ministerio Fiscal la queja de la parte actora, llegando a la conclusión -como se ha dicho- de que debe ser estimada. Y la razón que esgrime se encuentra en que la interposición de los recursos contencioso-administrativos se efectuó inicialmente en tiempo y forma, siendo la propia Sala la que, por razones "prácticas", requirió a la recurrente para que desglosara los expedientes en grupos de diez e interpusiera los oportunos recursos de forma separada, lo que fue cumplimentado por la parte actora solicitando el desglose en tiempo y forma, y presentando inmediatamente los oportunos escritos de recurso, en los que, eso sí, omitió una referencia a las anteriores incidencias, sin que estuviese obligada, por otra parte, a ello.

En suma, interesa el Fiscal que se dicte sentencia estimatoria de los presentes recursos de amparo y, en consecuencia, se anulen las Sentencias recurridas para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo se dicten otras respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante en amparo. Además, y mediante otrosí, solicita el Fiscal la acumulación de los recursos, al tratarse de recursos de amparo promovidos por la misma demandante y entre los que existe una identidad sustancial de supuestos.

7. Por escritos registrados en este Tribunal los días 29 de octubre de 1999 (recurso de amparo núm. 1904/99), 4 de mayo de 2000 (recurso de amparo núm. 2761/99), 7 de julio de 2000 (recurso de amparo núm. 3216/99), 15 de septiembre de 2000 (recurso de amparo núm. 631-2000) y 17 de octubre de 2000 (recurso de amparo núm. 2675/99), evacuó el trámite de alegaciones conferido la parte demandante, insistiendo en los mismos argumentos esgrimidos en sus escritos de demanda de amparo. En efecto, a juicio de la parte recurrente, la superación del plazo procesal para la interposición de los recursos contencioso-administrativos no es consecuencia achacable a esta parte, al venir provocada por la propia actuación del Tribunal y, por tal motivo, suplica la estimación del amparo con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que a la vista de los hechos acaecidos se dicten nuevas resoluciones entrando en el fondo del asunto planteado.

8. Mediante escritos presentados en el Registro General de este Tribunal los días 2 de noviembre de 1999 (recurso de amparo núm. 1904/99), 10 de abril de 2000 (recurso de amparo núm. 3216/99), 4 de mayo de 2000 (recurso de amparo núm. 2761/99), 18 de julio de 2000 (recurso de amparo núm. 631-2000) y 18 de octubre de 2000 (recurso de amparo núm. 2675/99), el Procurador de los Tribunales Sr. Rodríguez Montaut, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, evacuó el trámite de alegaciones conferido, suplicando la denegación del recurso de amparo al no haber lugar al mismo, por no haberse producido la violación alegada, dado que la parte actora tuvo la ocasión de utilizar cuantos recursos arbitra el ordenamiento a favor de su derecho, debiendo haber aclarado la situación producida en sus escrito de conclusiones, por lo que, al no haberlo hecho, propiciando así las Sentencias que ahora se recurren, no resulta procedente acceder al amparo solicitado.

9. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha 27 de septiembre de 2000 se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al Procurador Sr. Rodríguez Montaut y a la Procuradora Sra. Albite Espinosa, para que alegasen lo que estimasen pertinente, de conformidad con el art. 83 LOTC, en relación con la posible acumulación de los recursos 2675/99, 2761/99, 3216/99 y 631-2000 al recurso de amparo seguido en esta Sala bajo el núm. 1904/99.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de octubre de 2000, manifestando su conformidad con la acumulación propuesta, al concurrir los requisitos de conexión establecidos en el art. 83 LOTC. La misma conformidad la manifestó la parte recurrente en su escrito con fecha de registro 10 de octubre de 2000, al entender que en el presente caso no sólo existe conexión, enlace o relación entre los objetos de los procedimientos cuya posible acumulación se plantea, sino que existe una absoluta identidad de partes, objeto y causa, lo que debería conducir a la acumulación de los recursos de que se trata.

11. Por Auto de Sala Primera de 13 de noviembre de 2000 se acordó la acumulación de los recursos seguidos con los números 2675/99, 2761/99, 3216/99 y 631-2000 al seguido con el número 1904/99.

12. Por escrito presentado el día 16 de febrero de 2004 en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, asistido por la Letrada doña Aurora Rivas Sas, suplicó se le tuviese por personado en nombre del Ayuntamiento de Madrid, aclarando, por nuevo escrito con fecha de registro del 18 de febrero de 2004 que la personación solicitada se efectuaba en sustitución de su compañero don Rafael Rodríguez Montaut, por jubilación del mismo.

13. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 23 de febrero de 2004 se acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Granados Bravo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, por jubilación de su compañero.

14. Por providencia de 7 de julio de 2004 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 siguiente, en que comenzó dicho trámite finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandas de amparo se dirigen en sus encabezamientos contra las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fechas 27 de marzo de 1999 (recurso núm. 2509/95), 14 de mayo de 1999 (recurso núm. 2695/95), 18 de mayo de 1999 (recurso núm. 2696/95), 25 de mayo de 1999 (recurso núm. 2697/95) y 16 de junio de 1999 (recurso núm. 2507/95), por las que se inadmiten los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra una serie de Acuerdos del Ayuntamiento de Madrid que confirmaban las liquidaciones giradas en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por haberse interpuesto de forma extemporánea, esto es, una vez vencido el plazo de dos meses a que hace referencia el art. 58.1 LJCA 1956, lo que les hacía incurrir en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 f) LJCA 1956.

La queja de la parte recurrente se basa en entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber incurrido las resoluciones judiciales en un error, pues tras la admisión por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de los recursos contencioso- administrativos interpuestos contra setenta y un Acuerdos municipales, y tras el requerimiento efectuado en orden al fraccionamiento de los mismos en grupos de diez expedientes, procedió a inadmitir los nuevos recursos interpuestos por extemporáneos, contradiciéndose la Sala a sí misma y lesionando el art. 24 CE, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las pretensiones válidamente ejercitadas reciban una respuesta que no lleve a consecuencias absurdas o manifiestamente irracionales para el justiciable.

Por su parte, la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid suplicó la denegación de los recursos de amparo al no haberse producido la violación alegada, dado que la parte actora debió haber aclarado en sus escritos de conclusiones la situación producida, por lo que, al no haberlo hecho, propiciando así las Sentencias que ahora se recurren, no resulta procedente acceder a los amparos solicitados.

Finalmente, el Ministerio Fiscal solicita la concesión de los amparos al haberse lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), pues habiéndose interpuesto los recursos contencioso-administrativos inicialmente en tiempo y forma, fue la propia Sala la que, por razones "prácticas", requirió a la recurrente para que desglosara los expedientes en grupos de diez e interpusiera los oportunos recursos de forma separada.

2. Debe precisarse que nos encontramos ante el control de unas resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, que exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad. Así, y aunque el tema que nos ocupa se centra en torno a la caducidad de las acciones, esto es, una cuestión de las que hemos venido calificando como de mera legalidad ordinaria que, como tantas veces también hemos dicho, corresponde en exclusiva resolver a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], sin embargo, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 103/2003, de 2 de junio, FJ 4; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 30/2004, de 4 de marzo, FJ 2), y cuando del acceso a la jurisdicción se trata, como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione, los cánones de control de constitucionalidad se amplían, frente a aquellos supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2), lo que impide determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales -aquéllas que incurren en rigorismo, formalismo excesivo, o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso- que conlleven la eliminación u obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 158/2000, de 12 de julio, FJ 5; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 103/2003, de 2 de junio, FJ 3; y 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas).

Tratándose en el presente caso, pues, del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad han de ser, en consecuencia, los que acaban de señalarse.

Por otra parte, por lo que atañe a la posible causa determinante de la vulneración del art. 24.1 CE, el error patente del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión, tenemos dicho que para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En consecuencia, es doctrina reiterada de este Tribunal que para que un error adquiera relevancia constitucional debe reunir una serie de requisitos: a) ha de ser patente, esto es, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia; b) ha de ser determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el criterio del órgano judicial de no haberse incurrido en el mismo; c) ha de ser atribuible al órgano que lo cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental; y d) ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (entre las últimas, SSTC 21/2003, de 10 de febrero, FJ 3; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3 y 7; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 8/2004, de 9 de febrero, FJ 8).

3. Como se deriva de los antecedentes de hecho del presente caso, a la parte actora se le notificaron el día 15 de febrero de 1995 -como así lo recogen las propias Sentencias impugnadas- una serie de Acuerdos municipales -de fecha 9 de enero de 1995- confirmatorios de las liquidaciones giradas en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Contra dichos Acuerdos se interpusieron -con fecha de 11 de abril de 1995- los dos recursos contencioso-administrativos -núms. 670/95 (contra cuarenta y seis Acuerdos municipales) y 671/95 (contra veinticinco Acuerdos municipales)- que luego darían lugar al fraccionamiento que provocó las inadmisiones impugnadas.

En efecto, tras la admisión a trámite de esos dos recursos contencioso-administrativos interpuestos, hay que recordar, en tiempo y forma, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencias de fechas 10 y 24 de octubre de 1995, haciendo saber a la recurrente, en la primera, "que por razones de índole práctica, sólo se tiene por interpuesto respecto de los 10 recursos, debiendo de interponer los restantes en grupos de 10 en 10" y comunicándole, en la segunda, que también se tenía por interpuesto el recurso "y por razones de índole práctica respecto de los 10 primeros expedientes", por lo que se le hacía saber que "deberá presentar recurso por separado en grupos de diez". Así, tras solicitar la parte actora el desglose de los restantes expedientes mediante escritos con fechas 25 de octubre (recurso núm. 670/95) y 2 de noviembre de 1995 (recurso 671/95), tras procederse al mismo por diligencias de ordenación con fechas 12 de noviembre (recurso núm. 671/95) y 5 de diciembre de 1995 (recurso núm. 670/95), y tras interponer los nuevos recursos contencioso-administrativos contra los Acuerdos desglosados (escritos de 22 y 23 de noviembre, 12 y 15 de diciembre), sorpresivamente, mediante Sentencias de fechas 27 de marzo de 1999 (recurso núm. 2509/95), 5 de mayo de 1999 (recurso núm. 2694/95), 14 de mayo de 1999 (recurso núm. 2695/95), 18 de mayo de 1999 (recurso núm. 2696/95), 25 de mayo de 1999 (recurso núm. 2697/95) y 16 de junio de 1999 (recurso núm. 2507/95), el citado órgano judicial los inadmitió por haber transcurrido el plazo de dos meses previsto en el art. 58.1 LJCA 1956, desde la notificación de los Acuerdos impugnados -el 15 de febrero de 1995- hasta la interposición de los recursos contencioso-administrativos -los días 22 y 23 de noviembre y 15 de diciembre de 1995.

Del anterior relato de hechos se deriva, sin ninguna duda, más que una carencia de racionalidad o razonabilidad en la fundamentación de las resoluciones judiciales recurridas, un claro y patente error sobre el presupuesto fáctico que les ha servido de base y justificación, al inadmitirse los recursos por extemporáneos cuando ocurre que, primero, los escritos de interposición se presentaron originariamente en tiempo y forma y, segundo, que ante dicha presentación temporánea fue la propia Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la que instó a la actora a que "por razones de índole práctica" fraccionara los recursos y volviese a presentarlos por separado en grupos de diez expedientes. Téngase en cuenta, además, que, frente a lo mantenido por la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid de que la parte actora debió aclarar la situación producida en su escrito de conclusiones, la ahora recurrente en amparo no pudo, en ningún momento procesal anterior al de las Sentencias impugnadas, reaccionar ante la alegación de extemporaneidad de los recursos, ya que la objeción se opuso por la Administración demandada en sus escritos de conclusiones, frente a los que no cabía, en el proceso contencioso- administrativo, respuesta alguna por parte del recurrente, por lo que no puede atribuírsele negligencia alguna. Y no podía exigírsele tampoco que, antes de esa extemporaneidad alegada de contrario, hubiera debido defenderse de ella, dado que, según las pautas de la buena fe, no podía prever que el órgano judicial, en sus sentencias, acabase inadmitiendo, por extemporáneos, unos recursos que fueron presentados en su día en tiempo y forma, y que, únicamente por exigencias de la Sala, los volvió a presentar después por separado. En definitiva, no puede imputarse el error fáctico sufrido por las Sentencias a una actitud negligente o a la mala fe de la ahora recurrente en amparo.

Por todo ello, cabe apreciar en las resoluciones impugnadas la existencia de un error fáctico con relevancia constitucional, pues se trata de un error que es patente, como ya se ha visto; inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; determinante de la decisión adoptada, en tanto que constituye el único soporte de la decisión; imputable exclusivamente al órgano judicial al no haber mediado negligencia o mala fe de la parte actora, como ya ha sido explicado; y, finalmente, causante de efectos negativos en la esfera jurídica de la parte recurrente, al haberla privado indebidamente de la obtención de una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, favorable o adversa. No cabe olvidar que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben nunca producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (por todas, STC 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4).

Procede, en consecuencia, anular las Sentencias recurridas y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las demandas de amparo promovidas por la entidad La Constructora Benéfica y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fechas 27 de marzo de 1999, 14 de mayo de 1999, 18 de mayo de 1999, 25 de mayo de 1999 y 16 de junio de 1999, recaídas en los recursos contencioso-administrativos núms. 2509/95, 2695/95, 2696/95, 2697/95 y 2507/95.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de las referidas Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que el órgano judicial se pronuncie nuevamente respetando el contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 125/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:125

Recurso de amparo 3156-1999. Promovido por doña Matilde Saldaña Tello frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Girona y de un Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal d´Empordà que desestimaron su demanda de responsabilidad civil por las lesiones sufridas en un accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: prescripción de la acción civil por haber transcurrido un año, contando desde la notificación de la sentencia absolutoria dictada en la causa penal previa, no desde la declaración de su firmeza.

1. La apreciación de la concurrencia de la prescripción de la acción se produjo en la Sentencia que recayó en el juicio verbal promovido por la demandante, después de su alegación por las partes allí demandadas y de la completa y regular tramitación de dicho juicio. Constituye, pues, un auténtico pronunciamiento de fondo y no una resolución de inadmisión, por lo que debe excluirse que la demandante se haya visto privada de su derecho de acceso a la jurisdicción [FJ 2].

2. La determinación de que el derecho de acceso a la jurisdicción no ha resultado afectado por la Sentencia impugnada tiene relevantes consecuencias en orden a la intensidad del control que corresponde efectuar a este Tribunal, pues la labor de selección e interpretación de las normas infraconstitucionales está atribuida constitucionalmente a los Jueces y Tribunales ordinarios [FJ 3].

3. La Sentencia impugnada aprecia que la firmeza de la Sentencia notificada a la parte determina la posibilidad de ejercitar la acción civil y que esa firmeza no depende de que una resolución posterior así lo declare, lo que está lejos de toda arbitrariedad y constituye un criterio interpretativo razonable de lo dispuesto en el Código Civil y la Ley de enjuiciamiento criminal [FJ 4].

4. La Sentencia impugnada no desconoce la necesidad de que el perjudicado tenga noticia de la finalización de la causa criminal, se parte de que la demandante conoció la firmeza de la conclusión del proceso penal, y sólo desde el momento en que reputa producido tal conocimiento aplica el plazo de prescripción [FJ 5].

5. Para que pueda apreciarse la existencia de un error patente con relevancia constitucional ha de tratarse de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea inmediatamente verificable de manera incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales y lo que la demandante expresa en sus alegaciones es su discrepancia con una interpretación jurídica (SSTC 78/2002 y 165/2003) [FJ 6].

6. Cuando la apreciación de causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo tiene lugar tras el completo y regular desarrollo del proceso judicial, en decisión de fondo y es adoptada por el propio juzgador del fondo de la pretensión, debe considerarse que lo que ha existido es una desestimación de la pretensión de fondo y no una denegación del acceso a la justicia (SSTC 42/1997 y 103/2003) [FJ 2].

7. Cuando la aplicación de la concurrencia de la prescripción se realiza tras el completo y regular desarrollo del proceso judicial, y en decisión adoptada por el propio juzgador del fondo de la pretensión, éste no se halla necesariamente vinculado por la regla hermenéutica pro actione, pues debe considerarse que ha existido auténtico acceso a la justicia (STC 42/1997) [FJ 2].

8. Sólo si, obtenida respuesta judicial, ésta carece de fundamento jurídico o si dicho fundamento resulta arbitrario podrá estimarse la vulneración del art. 24.1 CE, en cuanto éste garantiza el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada (STC 298/2000) [FJ 3].

9. Existe arbitrariedad, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 160/1997 y 82/2002) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3156/99, promovido por doña Matilde Saldaña Tello, representada por el Procurador don Luis Santías Viada y asistida por la Letrada doña Mercedes Duch Cabo; interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 14 de junio de 1999, dictada en el recurso de apelación 327/99 contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de La Bisbal d'Empordà, de 28 de abril de 1999, en juicio verbal 6/99 sobre responsabilidad civil extracontractual. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la entidad mercantil Aseguradora Universal, S.A., representada por la Procuradora doña María del Mar Montero de Cózar y Millet y asistida por el Letrado don Ildefonso Monterroso Gómez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de guardia de Madrid el día 15 de julio de 1999, el Procurador de los Tribunales don Luis Santías Viada interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de doña Matilde Saldaña Tello contra la Sentencia núm. 380/99, de 14 de junio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona que desestimó el recurso de apelación promovido por su representada contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal d'Empordà el 23 de abril de 1999 que, apreciando la excepción de prescripción alegada, había desestimado la demanda sobre responsabilidad civil extracontractual por aquélla presentada contra la entidad Aseguradora Universal, S.A., y don Jordi Planas Ayats.

2. Los fundamentos de hecho del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante doña Matilde Saldaña Tello resultó lesionada en un accidente de circulación ocurrido el 16 de junio de 1996 en el partido judicial de La Bisbal d'Empordà que, por denuncia de la demandante y de otra perjudicada, dio origen a un juicio de faltas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad. El 21 de mayo de 1997 doña Matilde Saldaña Tello, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar López Longo y asistida por la Letrada doña Anna María Puig Pellicer, solicitó del Juzgado de Instrucción que la tuviera por desistida del ejercicio de la acción penal con expresa reserva de sus acciones civiles para resarcirse de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de circulación, lo que fue aceptado por el órgano judicial en providencia de 21 de mayo de 1997.

b) En Sentencia de 28 de mayo de 1997 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Bisbal d'Empordà absolvió al denunciado don Jordi Planas Ayats por falta de acusación pública y privada, con expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder a doña Matilde Saldaña Tello. El 9 de junio de 1997 la Sentencia fue notificada a la hoy demandante doña Matilde Saldaña Tello en la persona de la Procuradora doña Pilar López Longo. En nombre de la demandante la referida Procuradora instó la aclaración de la Sentencia, a lo que accedió el Juzgado en Auto de 21 de julio de 1997, que se notificó a la misma Procuradora el 24 de julio de 1997.

c) El 7 de diciembre de 1997 el Juzgado de Instrucción declaró firme la Sentencia absolutoria y acordó el archivo de la causa, de conformidad con los arts. 983 a 998 LECrim. Dicho Auto fue notificado a la representación procesal de la hoy demandante el 8 de enero de 1998.

d) El 7 de enero de 1999 doña Matilde Saldaña Tello, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar López Longo y asistida por la Abogada doña Anna María Puig Pellicer, presentó ante el Juzgado Decano de La Bisbal d'Empordà demanda de juicio verbal civil contra Aseguradora Universal, S.A., y don Jordi Planas Ayats en reclamación de cuatro millones ochocientas treinta y ocho mil quinientas setenta pesetas, el 20 por 100 anual de interés desde la fecha del accidente y las costas, por las lesiones sufridas en el accidente al que antes se ha hecho referencia.

Correspondió conocer de la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad, el cual, tras sustanciar el juicio, dictó Sentencia el 28 de abril de 1999 en la que apreció la excepción de prescripción alegada por los demandados y desestimó la demanda. Consideró la Sentencia que era aplicable el plazo de prescripción anual establecido en el art. 1968.2 CC respecto de la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Puesto que los arts. 111 y 114 LECrim señalan que la acción civil no debe ejercitarse separadamente mientras se halle en trámite por los mismos hechos un proceso penal, lo que aconteció en el caso, el inicio del plazo para computar la prescripción de la acción civil ha de partir de la fecha de la Sentencia dictada en el juicio de faltas, pues el criterio del Tribunal Supremo es el de que mientras subsiste el proceso penal la existencia misma del hecho histórico que motiva las actuaciones está sub iudice con el efecto de vincular absolutamente al Juez civil. Siendo el Auto aclaratorio de la Sentencia de 21 de julio de 1997 y notificado el 24 de julio, cuando se presentó la demanda civil el 7 de enero de 1999 habría transcurrido el plazo de prescripción de un año, "debiendo considerarse el hecho de que la parte actora se reservó en su día (19 de mayo de 1997) el ejercicio de las acciones civiles que pudieran corresponderle, renunciando a la penal, por lo que el fallo de la Sentencia no podía ser otro que la absolución del denunciado, y así, conocida la Sentencia absolutoria en la fecha de su notificación, no puede pretenderse el inicio del cómputo en una fecha posterior como es la declaración de firmeza".

e) Contra la expresada Sentencia del Juzgado de Primera Instancia interpuso recurso de apelación doña Matilde Saldaña Tello. La Audiencia Provincial de Girona lo desestimó en Sentencia de 14 de junio de 1999. Tras aceptar la fundamentación de la Sentencia apelada, subraya la dictada por la Audiencia que la resolución que puso fin al juicio de faltas fue una Sentencia absolutoria por ausencia de acusación, por lo que toda la jurisprudencia citada en el recurso de apelación sobre la necesidad de notificar no sólo a las partes personadas sino también a las interesadas los autos de archivo o de sobreseimiento libre o provisional no es de aplicación al caso. Rechaza que el plazo de prescripción deba computarse desde la notificación del Auto de firmeza y archivo, pues la firmeza de una resolución no depende de que otra lo declare así; pues la firmeza se produce, bien porque contra aquélla no cabe recurso o bien porque han transcurrido los plazos legales para interponerlo. Aunque la Sentencia recaída en el juicio de faltas era formalmente apelable, materialmente no lo era pues, por una parte, el denunciado había sido absuelto y una de las denunciantes como parte civil había sido ya indemnizada y no había formulado acusación penal, por lo que no era parte penal, lo mismo que la hoy demandante de amparo, que se había reservado el ejercicio de la acción civil y había desistido de la penal. Concluye la Sentencia impugnada declarando que es irrelevante, a los efectos del cómputo de la prescripción, que seis meses después de la Sentencia se dictara un Auto declarándola firme "pues el mismo no era más que una formalidad procesal y ni siquiera hubiera sido necesario, e incluso podía afirmarse que fue improcedente notificarlo a la Procuradora de la Sra. Saldaña Tello, pues había desistido de la acción penal y ya no era parte en el proceso".

3. En la demanda de amparo se alega que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona como la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal d'Empordà han vulnerado el art. 24.1 CE al negar a la demandante de amparo el acceso a los Tribunales para obtener la tutela judicial efectiva de sus pretensiones. A juicio de la demandante, al prescindir enteramente de la notificación a la perjudicada de la resolución por la que se acuerda el archivo de las actuaciones -la Sentencia de primera instancia toma como dies a quo del plazo de prescripción la fecha de notificación del Auto de aclaración; y la de apelación, según la demandante, considera irrelevante e incluso improcedente la notificación del Auto de archivo-, ambas Sentencias vulneran el derecho al acceso al proceso civil que el art. 24.1 CE le reconoce. Invoca la STC 220/1993, de 30 de junio, y termina solicitando la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al que se dictó.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 27 de marzo de 2000 se acordó la admisión de la demanda de amparo y en virtud de lo establecido en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Bisbal d'Empordà y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona la remisión, respectivamente, de testimonio del juicio de faltas núm. 25/97 y del juicio verbal núm. 6/99 y del rollo de apelación núm. 327/99, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento.

5. El 16 de mayo de 2000 se personó en el presente recurso de amparo la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Montero de Cózar y Millet en nombre y representación de Aseguradora Universal, S.A.

6. Por providencia de 24 de mayo de 2000 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personada y parte a la Procuradora Sra. Montero de Cózar y Millet en nombre de Aseguradora Universal, S.A. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC en dicha providencia se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran presentar alegaciones.

7. El 14 de junio de 2000 la representación de la demandante presentó su escrito de alegaciones. Se ratificó en la demanda de amparo, reiterando los argumentos aducidos en ella. Alegó, además, que el art. 1969 CC no deja lugar a la duda cuando establece que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse y que en el caso de su representada la acción civil no se pudo ejercitar hasta que hubo terminado el proceso penal. En este caso el cómputo del plazo de prescripción tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE, pues se encuentra en los tres supuestos en que, según la jurisprudencia constitucional, se produce dicha relevancia: cuando se hace imposible en la práctica el ejercicio de la acción, cuando se incurre en un error patente y cuando se apoya en un razonamiento arbitrario o absurdo. El error patente deriva de que si los arts. 111, 112 y 114 LECrim impiden iniciar la demanda civil sobre los mismos hechos hasta que haya terminado el proceso penal, la misma no puede promoverse el día de la notificación del recurso de aclaración de la Sentencia del juicio de faltas, pues ésta no es firme y se ignora si las demás partes la han consentido, considerando la Audiencia que no hacía falta notificar la Sentencia a la hoy demandante por no ser parte, lo que constituye un error patente y manifiesto, pues todos los perjudicados deben ser notificados de aquellas resoluciones que puedan pararles perjuicio con arreglo al art. 270 LOPJ. Y la arbitrariedad la sustenta la demandante en que la Audiencia no podía ignorar la recta interpretación del dies a quo contenida en la STC 220/1993 y en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1998.

8. La representación de Aseguradora Universal, S.A. registró sus alegaciones el 19 de junio de 2000, interesando que se dictara Sentencia denegando el amparo. Expuso que la jurisprudencia constitucional tiene declarado que todos los aspectos del instituto de la prescripción constituyen materia de legalidad ordinaria de la competencia de los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional; es cierto que excepcionalmente se ha otorgado relevancia constitucional a aquellas interpretaciones de la concurrencia de la prescripción de la acción civil con posterioridad a actuaciones penales en las que se prescindió de la falta de notificación de la resolución de archivo de dichas actuaciones al perjudicado, pues prescindir de tal circunstancia resulta contrario al derecho de acceso a la jurisdicción en el orden civil. Cita en ese sentido las SSTC 220/1993, 89/1999 y 160/1997. Pero un planteamiento que pretendiera aplicar la doctrina de la STC 89/1999 al presente caso se compadecería mal con el verdadero sentido de la doctrina constitucional. Y ello, en primer lugar, porque el supuesto de hecho contemplado en la STC 89/1999 no es equiparable al del presente recurso de amparo. En el caso de la STC 89/1999 el perjudicado permaneció totalmente ajeno al devenir del procedimiento penal, en el que no tuvo más intervención que la de ser destinatario del ofrecimiento de acciones del art. 109 LECrim. Por el contrario, la demandante de amparo denunció el hecho en el Juzgado de Instrucción, ante el que compareció con Abogado y Procurador, tomando conocimiento de lo actuado y fue notificada de la Sentencia absolutoria, adoptando, además, la iniciativa de interesar su aclaración, tras lo que le fue notificado el Auto aclaratorio. Y, en segundo lugar, porque el fundamento constitucional de este supuesto de excepción es que el perjudicado por un hecho criminal no quede al margen del conocimiento del transcurso del proceso penal sustanciado y, sobre todo, pueda tener conocimiento de la conclusión del mismo a fin de poder formular su reclamación de la vía judicial civil. Esta doctrina no resulta aplicable a este recurso de amparo y ello porque la demandante en todo momento fue informada del decurso del proceso penal y de su finalización. Fue la demandante la que adoptó la iniciativa de denunciar los hechos, requisito de procedibilidad fundamental para que pudiera iniciarse el procedimiento penal y celebrarse el juicio de faltas. El Juzgado de Instrucción notificó la Sentencia absolutoria, por lo que la demandante y su asistencia letrada no desconocieron el devenir del proceso penal. La situación de pendencia del proceso penal finaliza, según dice el art. 114 LECrim, "cuando haya recaído sentencia firme en la causa penal" y es evidente que la Sentencia y el Auto aclaratorio notificados a la recurrente adquirieron firmeza desde el mismo momento en que la propia actora hubo renunciado como única parte acusadora al ejercicio de la acción penal. Se pregunta la representación de Aseguradora Universal, S.A. si no podría reputarse como contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de su representada una interpretación demasiado generosa con los intereses de la demandante, pues los presupuestos de inadmisibilidad rigen para todas las partes del proceso civil y tienden también a preservar los derechos de los demandados a la seguridad jurídica. A juicio de la representación de la entidad aseguradora la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva enmascara una cuestión de legalidad ordinaria. La demandante, dice, tuvo asistencia técnica para ser conocedora de que la Sentencia penal había alcanzado firmeza al ser ella la única parte acusadora, de modo que el retraso en la presentación de la demanda civil es imputable a la misma. Terminó solicitando la denegación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el día 21 de junio de 2000. Tras referirse a los antecedentes del recurso, expresó que existe una doctrina general en torno al derecho de acceso al proceso conforme a la cual no resulta exigible, cuando está en juego el mismo, que el Juez haya de optar forzosamente por la interpretación de las normas más favorable a la admisión, citando, en este sentido, las SSTC 150/1997, 38/1998, 207/1998, 35/1999, 78/1999 y 122/1999. Para decidir si la respuesta judicial es o no constitucional habría que estar a la valoración racional de la interpretación, excluyendo el juicio positivo sólo en los casos de arbitrariedad, falta de motivación y error patente. Entiende que existe asimismo una doctrina general constante sobre la valoración constitucional de la prescripción, en tanto que causa obstativa al pronunciamiento de fondo, que reputa los problemas que en torno a ella se plantean como de legalidad ordinaria, de modo que, en cuanto al cómputo de los plazos, las cuestiones que se plantean únicamente son revisables en sede constitucional si el cómputo se ha realizado erróneamente o en virtud de un razonamiento arbitrario, citando nuestras SSTC 200/1988, 155/1991, 201/1992 y 194/19994.

Expuesto este panorama general se analiza en el escrito del Ministerio Fiscal la posibilidad de equiparar el caso con los resueltos en las SSTC 220/1993 y 89/1999, como pretende la recurrente. En esas Sentencias se señala como dies a quo del cómputo del plazo de prescripción el de notificación del archivo de las actuaciones penales, partiendo de los supuestos de hecho en ellas contemplados, en los que no existió ninguna intervención de los perjudicados, excepto la declaración y el ofrecimiento de acciones, por lo que, no notificada ninguna resolución, se entendió que debía serlo el de la firmeza de la Sentencia y archivo de actuaciones; en los casos resueltos por dichas Sentencias la parte no tuvo, de otro lado, asistencia letrada ni representación en los juicios penales. En las resoluciones judiciales impugnadas en los procesos de amparo en los que se dictaron las Sentencias citadas el inicio del cómputo se había hecho desde la fecha de una resolución no notificada. De ahí que se estimara rigorista y cercenadora del derecho de acceso a la jurisdicción la estimación de la prescripción como causa obstativa al pronunciamiento sobre el fondo; en los casos de una y otra Sentencia, aunque el perjudicado no fue parte en el proceso penal no se podía entender que hubiera renunciado a la acción civil, al no haberlo hecho expresamente.

Según el Ministerio Fiscal la realidad procesal es, en este caso, distinta y también han de serlo las consecuencias. En primer lugar porque el desistimiento desarraiga del pleito al desistido, circunstancia que no se da en quién no ha desistido. No obstante, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Bisbal d'Empordà, a pesar de todo, notificó a la hoy demandante tanto su Sentencia como el Auto de archivo. Subraya el Ministerio Fiscal la distinta trascendencia de una y otro; la Sentencia absolutoria desata "el comienzo del fin" del proceso penal y deja expedita la vía civil; el archivo no hace sino confirmar una realidad producida antes, a los cinco días de su notificación a las partes, tiempo hábil para recurrirla (art. 976 LECrim). Y, en segundo lugar, porque la asistencia letrada con que contó la demandante desde el inicio de las actuaciones penales contiene asimismo un punto de distinción con los casos comparados; el asesoramiento técnico elimina o palia, al menos, el desvalimiento de la parte.

Establecidas estas diferencias con los casos resueltos por las SSTC 220/1993 y 89/1999, expone el Ministerio Fiscal que las razones ponderadas de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona distan mucho de la arbitrariedad, el absurdo o el error patente. La trasposición al caso de la dicción legal de que el plazo de prescripción ha de contarse desde que pudo ejercitarse la acción (art. 1964 CC), entendiendo que pudo hacerse desde la notificación del Auto de aclaración, supone, a juicio del representante del Ministerio Fiscal, una interpretación acorde a las normas de la razón y exenta de arbitrariedad, lo mismo que el entendimiento de que la firmeza de una resolución no depende necesariamente de que así se declare y el de que la Sentencia penal carecía de recurribilidad material. Termina el Fiscal afirmando que el cómputo efectuado podrá discutirse doctrinalmente pero, desde la óptica constitucional, no puede ser tachado de interpretación contraria al art. 24.1 CE, por entrar dentro de las facultades de la jurisdicción, la cual no tiene que acoger entre las opciones de interpretación la más favorable al acceso a la jurisdicción. Pide, en consecuencia, la denegación del amparo.

10. Por providencia de 15 de julio de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 14 de junio de 1999 que, al desestimar el recurso de apelación promovido por la hoy demandante de amparo, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal d'Empordà, desestimatoria de la demanda de juicio verbal en la que aquélla pretendía que se condenara a los demandados al pago de una determinada cantidad como responsables civiles, ex art. 1902 del Código civil (CC), de las lesiones sufridas por la Sra. Saldaña Tello en un accidente de circulación.

Considera la demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho de acceso al proceso, al confirmar la prescripción de su acción en que se fundó la de primera instancia para desestimar su reclamación, solicitando que sea anulada, con retroacción de actuaciones, a fin de que la Audiencia Provincial de Girona dicte nueva Sentencia. Como se ha expuesto en los antecedentes, la recurrente considera que no ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión y que no lo ha obtenido debido a la apreciación de la prescripción de su acción efectuada con error patente y con un razonamiento arbitrario que ha hecho imposible su ejercicio, lo que dota a esa apreciación de relevancia constitucional.

El Ministerio Fiscal y la entidad mercantil Aseguradora Universal, S.A., se oponen a la petición de amparo, estimando que el criterio de los órganos judiciales de que el plazo para el ejercicio de la acción civil ha de computarse desde que pudo ejercitarse, en este caso desde que se le notificó a la recurrente el Auto aclaratorio de la Sentencia penal absolutoria recaída en el juicio de faltas tramitado, en absoluto puede calificarse de arbitrario, irrazonable o patentemente erróneo, no estando obligados los órganos judiciales a acoger necesariamente, de entre las interpretaciones posibles, la que sea más favorable para el acceso del recurrente al proceso, como sería la propuesta por la demandante, con arreglo a la cual el plazo de prescripción ha de computarse desde la notificación del Auto declarando la firmeza de la indicada Sentencia absolutoria. Y ello porque, en el presente caso, aunque la Sentencia absolutoria era formalmente apelable, sin embargo, no lo era materialmente, pues el denunciado había sido absuelto y una de las perjudicadas había sido ya indemnizada, no habiendo formulado acusación penal; por lo que no era parte penal, lo mismo que la hoy demandante de amparo, que se había reservado el ejercicio de la acción civil y había desistido de la acción penal.

2. Como hemos anticipado, la demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al considerar que la incorrecta apreciación por los órganos judiciales de la prescripción de la acción civil ejercitada, ha impedido un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida.

Ciertamente, el invocado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene un contenido complejo que, en síntesis, comprende el acceso a la actividad jurisdiccional, la obtención de una resolución fundada en Derecho y la ejecución del fallo judicial (STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 2, y ATC 415/1985, de 26 de junio). Y reiteradamente hemos declarado que "el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas" (SSTC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3; 164/2003, de 29 de septiembre, FJ 4; y 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3, entre otras muchas).

Ahora bien, también hemos dicho que cuando la apreciación de causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo tiene lugar tras el completo y regular desarrollo del proceso judicial, en decisión de fondo y no in limine litis, y es adoptada por el propio juzgador de fondo de la pretensión, debe considerarse que lo que ha existido es una desestimación de la pretensión de fondo y no una denegación del acceso a la justicia (SSTC 42/1997, de 10 de marzo, FJ 3; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; ó 103/2003, de 2 de junio, FJ 4). En particular, en orden al instituto de la prescripción, hemos señalado que "no es lo mismo la apreciación de la prescripción al inicio del proceso, que después de haberlo concluido por todos sus trámites" y que "cuando la aplicación de la concurrencia de la prescripción se realiza tras el completo y regular desarrollo del proceso judicial, y en decisión adoptada por el propio juzgador del fondo de la pretensión, y no in limine litis, éste no se halla necesariamente vinculado por la regla hermenéutica pro actione, pues debe considerarse que ha existido auténtico acceso a la justicia. En definitiva, lo que ha podido existir es una desestimación de la pretensión de fondo y no una denegación del acceso a la justicia (STC 42/1997, de 10 de marzo, FJ 3), lo que no excluye la posible existencia de una lesión constitucional que, sin embargo, deberá abordarse desde la exigencia de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, que tanto existe si resuelve acerca del fondo de la pretensión o pretensiones de las partes, como si se inadmite la acción por una causa legal debidamente acreditada, siempre y cuando el órgano judicial en este caso aplique el Derecho razonadamente y no de modo arbitrario" (STC 298/2000, de 11 de diciembre, FJ 6).

En el caso que se plantea en el presente recurso de amparo, la apreciación de la concurrencia de la prescripción de la acción se produjo en la Sentencia que recayó en el juicio verbal promovido por la demandante, después de su alegación por las partes allí demandadas y de la completa y regular tramitación de dicho juicio. La desestimación de la demanda, por apreciarse que al tiempo de su presentación había transcurrido más de un año desde la fecha de notificación del Auto de aclaración de la Sentencia absolutoria recaída en el juicio de faltas, constituye, pues, un auténtico pronunciamiento de fondo y no una resolución de inadmisión, por lo que debe excluirse que la demandante se haya visto privada de su derecho de acceso a la jurisdicción. La recurrente planteó su reclamación ante los órganos del Poder Judicial y obtuvo de éstos una respuesta, bien que negativa, a su pretensión.

3. La determinación de que el derecho de acceso a la jurisdicción no ha resultado afectado por la Sentencia impugnada tiene relevantes consecuencias en orden a la intensidad del control que corresponde efectuar a este Tribunal sobre la indicada Sentencia, pues cuando nos encontramos ante resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, el principio pro actione despliega su máxima eficacia, quedando los órganos judiciales compelidos a interpretar las normas aplicables no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3).

Por el contrario, el control constitucional es diferente cuando no se impugna una decisión judicial de inadmisión. En ese caso, y salvo que esté en juego un derecho fundamental distinto del de acceso a la jurisdicción, nuestro control es menos intenso, pues la labor de selección e interpretación de las normas infraconstitucionales está atribuida constitucionalmente a los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117 CE) y el recurso de amparo no es una nueva instancia casacional en la que se pueda revisar la actuación de los órganos jurisdiccionales más allá de concretar si se han vulnerado, o no, derechos o libertades de la parte demandante de amparo (art. 54 LOTC). Sólo si, obtenida respuesta judicial, ésta carece de fundamento jurídico o si dicho fundamento resulta arbitrario podrá estimarse la vulneración del art. 24.1 CE, en cuanto éste garantiza el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada. En tales casos, la posible existencia de una lesión constitucional deberá abordarse desde la exigencia de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho (STC 298/2000, de 11 de diciembre, FJ 6).

Más en particular, nuestra doctrina ha concretado que lo atinente a la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional, dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las Leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5, y 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). Ahora bien, cuando se trata, no del cómputo del plazo, sino de la propia existencia de la prescripción, la cuestión es de indudable trascendencia pues, aun como consecuencia indirecta, puede determinar la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección (STC 160/1997, de 26 de mayo, FJ 3). El análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse, por lo tanto, desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, en las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado [SSTC 42/1997, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3 c), y 298/2000, de 11 de diciembre, FJ 7].

4. Hechas las anteriores precisiones, estamos en condiciones de abordar el examen de la primera de las quejas aducidas, esto es, la de arbitrariedad de la Sentencia impugnada.

Hemos tenido ya oportunidad de declarar en ocasiones anteriores que la tacha extrema de arbitrariedad supone que la resolución judicial impugnada no sea expresión de auténtica justicia sino mera apariencia de la misma, lo que implica la negación radical de la tutela judicial. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7), circunstancias que no cabe apreciar en el presente caso.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona parte de la premisa de que el plazo anual de prescripción debe computarse desde que pudo ejercitarse la acción civil, así como que, en el caso de la recurrente, tal ejercicio fue posible desde que conoció la firmeza de la Sentencia penal absolutoria. Añade que la firmeza de una resolución no depende de que otra lo declare así, pues la firmeza se produce, bien porque contra aquélla no cabe recurso, o bien porque han transcurrido los plazos legales para interponerlo. Se razona seguidamente que aunque la Sentencia recaída en el juicio de faltas era formalmente apelable, materialmente no lo era, pues el denunciado había sido absuelto y una de las perjudicadas había sido ya indemnizada, no habiendo formulado acusación penal, por lo que no era parte penal, lo mismo que la hoy demandante de amparo, que se había reservado el ejercicio de la acción civil y había desistido de la acción penal. Concluye la Sentencia impugnada que es irrelevante, a los efectos del cómputo de la prescripción, la fecha del Auto que declaró firme la Sentencia penal absolutoria "pues el mismo no era más que una formalidad procesal y ni siquiera hubiera sido necesario, e incluso podía afirmarse que fue improcedente, notificarlo a la Procuradora de la Sra. Saldaña, pues había desistido de la acción penal y ya no era parte en el proceso".

La discrepancia de la demandante con la Sentencia impugnada se centra en esta última apreciación, según la cual el Auto de firmeza es irrelevante a los efectos de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción. Pero es fácil advertir que esa apreciación no es sino la conclusión de dos premisas: una, la de que la firmeza de la Sentencia notificada a la parte determina la posibilidad de ejercitar la acción civil y, otra, la de que esa firmeza no depende de que una resolución posterior así lo declare. Ambas afirmaciones, sobre no haber sido discutidas en la demanda, están lejos de toda arbitrariedad y constituyen un criterio interpretativo razonable de lo dispuesto en los arts. 1969 del Código civil y 114 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

En el propio ámbito de los procesos de amparo, hemos declarado, en relación con el plazo para interponer el recurso de amparo, que el inicio de su cómputo se sitúa en la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, con total independencia de la constatación formal de firmeza ejecutiva posterior (entre otros, AATC 317/1985, de 8 de mayo, FJ 1; 1247/1987, de 10 de noviembre, FJ único; y 204/1999, de 28 de julio, FJ 2), la cual "sólo significa una mera declaración de haber precluido las posibles impugnaciones en el propio proceso, por recursos ordinarios o extraordinarios".

El entendimiento de que la firmeza de la Sentencia penal derivaba del hecho de no ser impugnable resulta razonable desde la perspectiva del art. 24.1 CE; en efecto, la interpretación que patrocina la demandante -consistente en deferir al momento en que se notifica la declaración de firmeza de la Sentencia penal el inicio del cómputo de la prescripción- implica que la acción civil no podría ejercitarse antes, aun cuando la sentencia penal o la resolución que pusiera fin a la causa penal no fuera ya susceptible de recurso alguno, lo cual supone también un cierto sacrificio del derecho a acceder a la jurisdicción. Debemos, por tanto, descartar cualquier tacha de arbitrariedad o irrazonabilidad en la Sentencia ahora impugnada ante este Tribunal.

5. La demandante invoca las SSTC 220/1993, de 30 de junio, y 89/1999, de 26 de mayo, que al igual que las SSTC 298/2000, de 11 de diciembre, y 93/2004, de 24 de mayo, fueron dictadas en recursos de amparo contra resoluciones judiciales que habían apreciado la concurrencia de la prescripción de la acción civil de resarcimiento de daños ejercitada una vez conclusas actuaciones previamente incoadas en el orden penal, en las que se otorgó relevancia constitucional, a los efectos de considerar vulnerado el art. 24.1 CE, al cómputo del plazo de prescripción efectuado en sede judicial.

Pues bien, hemos de señalar que en todos los casos resueltos por las mencionadas Sentencias, los órganos judiciales habían tomado como dies a quo del plazo de prescripción la fecha en que se dictó la providencia o Auto ordenando el archivo de las diligencias penales, a pesar de que dichas resoluciones judiciales nunca fueron notificadas a los demandantes de amparo. Es también común a esos cuatro casos la circunstancia de que, en todos ellos, los supuestos perjudicados tuvieron noticia de que efectivamente se habían iniciado actuaciones penales, pero sin que, como se ha dicho, fueran notificados en modo alguno de su conclusión. En las cuatro Sentencias citadas consideró este Tribunal que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, al prescindir del conocimiento por los perjudicados del momento de finalización del proceso penal a fin de poder reiniciar el ejercicio de la acción civil -a la que en ningún momento habían renunciado-, estaban en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE; y ello, también en los cuatro supuestos, porque se consideró que el conocimiento de la fecha en que habían terminado las actuaciones penales constituía un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional, pues el perjudicado en el proceso penal no puede reiniciar el ejercicio de la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 LECrim). Ese conjunto de circunstancias (noticia de la existencia de unas actuaciones penales, identificación en las mismas de un supuesto perjudicado que no había renunciado a la acción civil y falta de notificación a éste de la resolución que pone fin a las mismas) es lo que se consideró relevante para concluir que no se podía apreciar, sin vulnerar el art. 24.1 CE, la prescripción de la acción civil prescindiendo de la falta de conocimiento, por parte de quien la ejercitaba, del momento de finalización de unas actuaciones penales cuya pendencia impedía su eficaz ejercicio.

La ratio decidendi del otorgamiento de los amparos partió de la evidencia de que el art. 24.1 CE comprende el derecho a elegir la vía judicial que se estime conveniente (SSTC 90/1985, de 22 de julio; 92/1985, de 24 de julio; y 241/1991, de 16 de diciembre); de que el perjudicado por actos u omisiones susceptibles de ser constitutivos de infracción penal tiene derecho a obtener el resarcimiento ejerciendo la acción civil al margen del proceso penal; y de que, si bien resulta constitucionalmente aceptable que no pueda ejercitarse temporalmente la acción civil ante los órganos de ese orden jurisdiccional, en tanto se instruye y resuelve un proceso penal sobre los hechos que pueden sustentarla, no merece el mismo juicio, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que se aprecie la prescripción de la acción del perjudicado al que se notificó la existencia de las actuaciones penales que le impedían dicho ejercicio sin habérsela dado, igualmente, de la conclusión de la causa penal que dejaba expedito su acceso a la jurisdicción civil.

Conviene precisar, además, que si en nuestras SSTC 220/1993, 89/1999, 298/2000 y 93/2004 hicimos referencia a la necesidad de notificar al perjudicado las resoluciones de sobreseimiento y archivo de las causas penales fue precisamente porque, en los casos allí resueltos, tales causas no habían concluido mediante Sentencia; pero de nuestros pronunciamientos no puede extraerse la conclusión, que parece patrocinar la demandante, de que lo relevante a efectos de iniciar el cómputo de la prescripción de la acción civil que se ejercita después de incoado y concluso un proceso penal es la notificación, precisamente, de la resolución que archiva las actuaciones y no de otra resolución, como pudiera ser, en su caso, la Sentencia, si es que es por Sentencia como finalizan las actuaciones penales. Es obvio que si en nuestras citadas Sentencias no hicimos referencia a la notificación de la Sentencia penal fue porque no se dio la circunstancia de que fuera esa clase de resolución la que puso fin a las causas.

Pero la solución dada en esas Sentencias, en las que concedimos el amparo a los recurrentes, no puede extrapolarse al caso que se plantea en la demanda sobre la que ahora resolvemos. Como ponen de manifiesto el Ministerio Fiscal y la representación de Aseguradora Universal, S.A., los supuestos de hecho son bien diferentes.

En efecto, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal d'Empordà, y la de la Audiencia Provincial de Girona, si bien apreciaron la concurrencia de prescripción de la acción civil, en absoluto prescindieron, a la hora de estimarla, de tomar en consideración el conocimiento o desconocimiento por la demandante del momento de finalización de las previas actuaciones penales. Por el contrario, en la Sentencia de primera instancia se advierte que el art. 1968.2 CC fija en un año el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia y que los arts. 111 y 114 LECrim impiden el ejercicio de la acción civil separadamente de la penal en tanto se halle en trámite un procedimiento criminal por los mismos hechos. Y si se estima la excepción de prescripción es porque "conocida la Sentencia absolutoria en la fecha de su notificación no puede pretenderse el inicio del cómputo en una fecha posterior, como es la de declaración de firmeza". Tampoco la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona prescinde del dato del conocimiento de la finalización de las actuaciones penales. Antes bien, se preocupa de precisar que el inicio del plazo de prescripción de la acción civil "emprende su curso sólo cuando el perjudicado conoce que la causa criminal ha finalizado y que esta finalización es firme".

La Sentencia impugnada no desconoce, pues, la necesidad de que el perjudicado tenga noticia de la finalización de la causa criminal; antes al contrario, su apreciación de la concurrencia de la prescripción parte de que la demandante conoció la firmeza de la conclusión del proceso penal, y sólo desde el momento en que reputa producido tal conocimiento aplica el plazo de prescripción.

Hay que subrayar, en segundo lugar, como elemento diferencial con los supuestos que dieron lugar a las demandas de amparo que estimamos en nuestras SSTC 220/1993, 89/1999, 298/2000 y 93/2004, que en el que ahora se resuelve la demandante no sólo no permaneció ajena al devenir de las actuaciones penales que desarrolló el Juzgado de Instrucción, ante el que estuvo representada y defendida por profesionales del Derecho, sino que fue ella misma quien las promovió mediante la denuncia que presentó, debiendo tenerse en cuenta que la falta denunciada sólo es perseguible si media denuncia de la persona agraviada (art. 621.6 del Código penal, CP). Fue, pues, ella misma la que legítimamente provocó la existencia del obstáculo temporalmente impeditivo del ejercicio de la acción civil separadamente del de la penal.

Que las Sentencias dictadas en el orden civil apreciaran que había que remitir el inicio del plazo de prescripción al momento de firmeza de la Sentencia absolutoria penal debidamente notificada no puede reputarse, en consecuencia, como una interpretación que haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción, supuesto éste en el que, por excepción, adquiere relevancia constitucional, desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, la interpretación y aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 5). Desde esa perspectiva sólo es exigible que el cómputo de la prescripción de los derechos y acciones se realice de forma que su titular haya podido ejercitarlos sin impedimento derivado de factores ajenos a su voluntad (STC 42/1997, de 10 de marzo, FJ 2). Sin contar con que la demandante tuvo a su disposición la posibilidad de interrumpir la prescripción mediante reclamaciones extrajudiciales (art. 1973 CC), no se aprecia que la interpretación de la legalidad que efectuaron los órganos del orden civil haya supuesto que omitieran la consideración de factor alguno que le hubiera impedido el ejercicio tempestivo de su acción.

6. Igualmente debe rechazarse la segunda de las quejas formuladas contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, consistente en haber incurrido en un error patente con trascendencia constitucional al afirmar que era innecesaria la notificación de la Sentencia penal a la hoy demandante, error que ésta atribuye a la circunstancia de que la Sentencia recurrida en amparo no toma en cuenta lo dispuesto en el art. 270 LOPJ. Y debe rechazarse, por una parte, porque la notificación que dicha resolución reputa innecesaria no es la de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, sino la del Auto declaratorio de la firmeza de la misma. Se trata, en cualquier caso, de un argumento a mayor abundamiento y hasta cierto punto innecesario, habida cuenta de que el Auto en cuestión fue efectivamente notificado a la hoy recurrente en la persona de su representante procesal. Y, por otra, porque para que pueda apreciarse la existencia de un error patente con relevancia constitucional ha de tratarse "de un yerro, predominantemente de carácter fáctico, que sea inmediatamente verificable de manera incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales" (SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; y 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2) y lo que la demandante expresa en sus alegaciones es, nuevamente, su discrepancia con una interpretación jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por doña Matilde Saldaña Tello.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 126/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:126

Recurso de amparo 178-2000. Promovido por don José Luis de la Calle Rodríguez frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Madrid que inadmitió su demanda contra Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, S.A., por modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda laboral por extemporánea, que aplica el plazo de un procedimiento especial cuyos requisitos no fueron cumplidos por la contraparte.

1. El Juzgado de lo Social efectuó una interpretación de la caducidad que asume un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que ha cercenado el derecho del recurrente en amparo a acceder a la jurisdicción y a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión. (SSTC 65/1993 y 75/2001) [FJ 4].

2. La conducta del organismo demandado indujo al actor a creer razonablemente que la finalización de sus funciones docentes no constituía una modificación sustancial del art. 41 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores [FJ 4].

3. No cabe exigir razonablemente al actor la presentación de la demanda dentro del plazo de caducidad previsto para el proceso especial sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo porque el actor no podía reconocer o identificar la decisión empresarial en cuestión como una de tales modificaciones sustanciales, impugnables a través del proceso especial previsto [FJ 4].

4. La decisión patronal podrá considerarse como modificación sustancial de condiciones de trabajo sólo en la medida en que pueda ser identificada como tal, por haberse adoptado cumpliendo las exigencias de forma del art. 41 LET, en caso contrario la acción habrá de seguir el cauce del procedimiento ordinario, o el de conflicto colectivo si se ejercita acción de esta naturaleza, y ni una ni otra estará sometida a plazo de caducidad [FJ 4].

5. Si bien el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad constituye una cuestión de legalidad ordinaria, su apreciación es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido suponga la inadmisión de un proceso o la pérdida de algún recurso legal, y ello sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o de haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela (STC 261/2000) [FJ 3].

6. Las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999 y 259/2000) [FJ 3].

7. No cabe apreciar la causa de inadmisión porque la eventual lesión del derecho fundamental no se ha producido por la decisión del Tribunal Superior de Justicia de anular las actuaciones y reponerlas al momento de presentación de la demanda, sino por la posterior interpretación de la legalidad ordinaria eventualmente contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidente, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 178-2000, promovido por don José Luis de la Calle Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez bajo la asistencia del Letrado don Federico García y García-Santamarina. Interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33, de los de Madrid, de 13 de diciembre de 1999 (en los autos núm. 704/98). Ha comparecido la entidad pública Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Agulla Lanza y asistida por el Letrado don Ramón Martín-Calderín Aroca. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de enero de 2000, se interpuso el recurso de amparo de que se ha dado cuenta en el encabezamiento, en el que se sostiene que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don José Luis de la Calle Rodríguez viene prestando sus servicios para el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (en adelante, AENA) desde el 1 de febrero de 1973 con categoría de controlador de circulación aérea. Con fecha de 29 de febrero de 1996 se suscribe entre ambas partes un documento por el que se le asigna, además, la realización de tareas de colaboración docente, como profesor ATS asociado. Posteriormente, el 31 de octubre de 1996, y tras el proceso de selección correspondiente, se le nombra profesor titular para seguir realizando tales funciones docentes. Concluido el período de duración de la encomienda funcional, por acuerdo expreso de 14 de enero de 1998, ambas partes acuerdan prorrogarla un año más. Sin embargo, con fecha de 12 de agosto de 1998, esto es, antes de concluir la prórroga, AENA declara finalizada la encomienda funcional, por haber variado las circunstancias que motivaron su asignación.

b) Disconforme con la decisión empresarial de anticipar la finalización de la encomienda funcional, el actor interpuso demanda a través de procedimiento ordinario, pretendiendo el reconocimiento de su derecho al ejercicio de las funciones encomendadas y por el tiempo que restaba, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Su pretensión fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid de 18 de enero de 1999, que condenó a AENA a que cumpliese íntegramente hasta el 28 de febrero de 1999 el contrato suscrito con el actor y a que le abonase 1.174.460 pesetas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de suplicación por ambas partes, que fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de septiembre de 1999. La Sala apreció de oficio la inadecuación de procedimiento al estimar que se debía seguir en el caso de autos el procedimiento especial sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 138 de del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril) al considerar que la decisión adoptada por AENA el 12 de agosto de 1998, dando por finalizada la encomienda funcional del actor, constituía una modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 41 LET). Por tal motivo, la Sala declara la nulidad de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Social y ordena reponerlas al momento de presentación de la demanda, a fin de que las mismas se substanciasen por el cauce procesal especial mencionado.

d) Siguiendo las indicaciones de la Sala de lo Social, la parte actora presentó nuevamente demanda ante el Juzgado, esta vez, por el cauce procesal previsto en el art. 138 LPL. Por su parte, el organismo demandado opuso la excepción de caducidad, al haberse interpuesto la inicial demanda (la de reclamación de derecho y cantidad sustanciada a través del proceso ordinario) una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto legalmente para la interposición de la demanda en el proceso sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, conforme al art. 59.4 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET) y art. 138 LPL.

e) Por Sentencia de 13 de diciembre de 1999, el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, tras manifestar su discrepancia con la Sala respecto a la existencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo y respecto a que la cuestión litigiosa se tuviese que sustanciar por la vía del procedimiento especial previsto en el art. 138 LPL, inadmite la demanda del actor al apreciar la excepción de caducidad de la acción opuesta por la empresa.

3. Alega la parte actora que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid de 13 de diciembre de 1999 ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Afirma que la resolución recurrida le ha generado indefensión al aplicarle automáticamente el cómputo del plazo de caducidad legal previsto para el proceso especial de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, sin considerar que el actor nunca tuvo conocimiento de que la decisión empresarial constituyese una "modificación sustancial", ya que la empresa no cumplió ninguno de los requisitos legales exigidos en el Estatuto de los trabajadores para llevar a cabo tal tipo de modificaciones. Por tanto, al apreciar la virtualidad de la excepción de caducidad de la acción, primó el incumplimiento de los requisitos citados en detrimento del trabajador que se encontró de pronto con que su acción había caducado después de que se hubiera "recalificado" por la Sala la medida adoptada por la empresa. De este modo, considera que el órgano judicial ha consentido una clara desigualdad de las partes en el proceso, con la consiguiente vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), por cuanto que a la parte que actuó de forma abusiva y fraudulenta (el organismo demandado) le estima la excepción procesal (caducidad de la acción) sin exigirle, sin embargo, el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el art. 41 LET para llevar a cabo modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, colocándola, de este modo, en mejor posición que si los hubiera cumplido efectivamente. Añade además, que la desigualdad de las partes en el proceso cobra aún mas relieve si se analizan las consecuencias que implica el criterio mantenido por la Sentencia impugnada, pues este último obliga a que ante cualquier decisión empresarial, el trabajador adopte una doble conducta, a saber, de un lado, que indague la verdadera naturaleza jurídica de la decisión empresarial (sea cual sean los motivos alegados por la empresa y la forma externa empleada para adoptar la decisión) en previsión de que un Tribunal superior pueda anular el procedimiento, ordenando que se siga otro especial con plazos más breves; y de otra parte, que en previsión de que se pueda declarar en estos casos la inadecuación de procedimiento, presente siempre la reclamación judicial antes de que transcurra el plazo de veinte días (que es el plazo de caducidad en el proceso especial), lo que supone reducir, por la vía de hecho, el plazo legal para iniciar el procedimiento ordinario (dos meses, en este caso). También sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por habérsele privado de una resolución sobre el fondo a través de la exigencia de un requisito procesal de imposible cumplimiento, a saber, la presentación de la demanda dentro del plazo de caducidad previsto para el proceso especial.

4. La Sección Segunda, por providencia de 23 de abril de 2001, admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por escrito de 22 de mayo de 2001, se persona la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Agulla Lanza en nombre de AENA y por diligencia de ordenación de la Sala Primera de fecha 4 de junio de 2001 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Con fecha de 21 de junio de 2001 la representación procesal de AENA presenta su escrito de alegaciones en el que, en primer término, solicita la inadmisión de la demanda de amparo conforme al art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.b LOTC, preceptos que requieren que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquélla se produjo. En este sentido, considera que no concurre en el caso de autos la exigencia de una actuación inmediata y directa del órgano judicial, en tanto que la presunta violación del derecho no la cometió el Juzgado de lo Social (cuya resolución se impugna) sino la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia al declarar que el cese de la encomienda funcional constituía una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, y ordenar por tal motivo la nulidad de lo actuado, remitiendo a las partes litigantes al proceso especial sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, sostiene que la demanda carece de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC), al constituir una mera disconformidad con lo decidido por la resolución recurrida. De este modo, niega la existencia de la indefensión alegada por entender que el actor ha tenido acceso a un procedimiento justo con todas las garantías, en el que ha podido alegar y probar cuanto ha considerado pertinente y en el que ha obtenido una sentencia, aunque contraria a sus pretensiones, congruente y suficientemente motivada. Asimismo, señala que si el actor erró en la elección del proceso adecuado, debe soportar las consecuencias de su equivocación y no puede alegar para justificar su error que la empresa le había inducido a él por incumplir los requisitos legales impuestos en el art. 41 LET para efectuar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

7. El recurrente en amparo presenta su escrito de alegaciones el 29 de junio de 2001. Reproduce las que hizo en la demanda de amparo en relación a la vulneración de los arts. 24.1 y 2 CE. También señala que, con posterioridad a dictarse la resolución recurrida, han recaído dos pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en unificación de doctrina de especial interés en cuanto dan paso a una nueva línea jurisprudencial que viene a confirmar y apoyar la argumentación vertida por la parte actora en su recurso. Se está refiriendo a las SSTS de 10 de abril de 2000 y 18 de septiembre de 2000, que han declarado que no cabe esgrimir la caducidad de la acción si previamente no se cumple con las exigencias formales del art. 41 LET (pues, de no ser así, se permitiría que el que crea confusión en el trabajador se beneficie de los aspectos regresivos para este último de la normativa no utilizada) y también que en caso de que la decisión unilateral modificativa de las condiciones de trabajo del trabajador se efectúe con completo olvido de las exigencias de forma establecidas en el art. 41 LET no resulta obligada su impugnación a través de la modalidad procesal ex art. 138 LPL ni está la acción sujeta al plazo de caducidad fijado por dicho precepto y el art. 59.4 LET. Finalmente, también trae a colación una posterior resolución (Sentencia de 28 de febrero de 2001, autos núm. 76-2001) del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid (esto es, del mismo órgano judicial que ha dictado la resolución recurrida en amparo) en el que siguiendo la jurisprudencia antes citada, desestima la excepción de caducidad invocada por la empresa y entra a conocer del fondo del asunto, aprovechando la ocasión para manifestar que nunca estuvo conforme con acoger en tales casos la excepción y que lo había hecho por no tener más remedio que atenerse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

8. El 29 de junio de 2001 el Ministerio Fiscal formula alegaciones. Plantea, en primer término, la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.2 LOTC por no haberse impugnado en su momento la Sentencia de 8 de septiembre de 1999, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la eventual indefensión provocada al no haber abierto un trámite de audiencia en la sustanciación del recurso de suplicación en el que las partes pudiesen pronunciarse sobre la posible inadecuación del procedimiento, que luego fue apreciado de oficio por la Sala. No obstante lo anterior, y habida cuenta de que en contra pudiera razonarse que la resolución de la Sala no agotaba la vía judicial al ordenar la devolución de los autos al Juzgado de lo Social, el Fiscal considera procedente pasar a analizar el fondo del asunto. Y a este respecto, señala, en primer lugar, que no puede desconocerse la realidad señalada por el actor acerca de la falta de cumplimiento por AENA de los requisitos previstos en el art. 41.4 LET para efectuar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y afirma que tal incumplimiento pone en evidencia que el organismo demandado consideraba que la encomienda funcional asignada al actor poseía un carácter autónomo con relación a la prestación laboral básica del mismo y por ello no estimó que su finalización anticipada supusiera modificación de sus condiciones de trabajo. Por ese motivo, no cumplimentó ninguna de las exigencias legal o convencionalmente impuestas para llevar a cabo tal tipo de modificaciones sustanciales. Con su actitud, indujo al trabajador a creer razonablemente que la cancelación anticipada de su labor docente como profesor no constituía una modificación sustancial (art. 41 LET), y, por lo tanto, que no quedaban afectados los derechos y obligaciones de las partes o alguna circunstancia significativa de la relación laboral inicialmente pactada.

En segundo término, añade el Fiscal que dado que AENA no cumplió con los requisitos exigidos para llevar a cabo una modificación sustancial de las previstas en el art. 41 LET, difícilmente se puede exigir al trabajador que canalice su pretensión por la vía del proceso especial previsto en el art. 138 LPL para impugnar tales modificaciones. También pone de relieve que AENA no opuso la excepción de caducidad cuando el actor presentó demanda a través del proceso ordinario, que tampoco el Juzgado la llegó a apreciar de oficio (al contrario, estimó parcialmente su pretensión), y que cuando el citado organismo interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, se limitó a discutir el fondo sin hacer referencia alguna a la posible inadecuación del procedimiento.

En tercer lugar, prosigue diciendo que resulta igualmente sorprendente tanto para las partes como para el Juzgado, el razonamiento jurídico empleado por la Sala de suplicación, que sin advertir a las partes de la posibilidad de ser oídas con referencia a la inadecuación de procedimiento, a través de una argumentación más que discutible en el plano de la legalidad ordinaria, declaró la nulidad de lo actuado y abocó al actor a interponer nueva demanda a tramitar conforme al proceso especial. De este modo, una vez devueltos los autos al órgano judicial "a quo", y, a pesar de advertir éste que la interpretación legal de la Sala era gravemente dañosa para los intereses del trabajador, lejos de enmendar tan comprometida situación se limitó a componer una argumentación compasiva aventurando las graves consecuencias que para aquél se producían, sin que ello sirviera de propio acicate para tratar de aminorar tan perniciosos efectos como se denunciaban.

En definitiva, con estos antecedentes, entiende el Fiscal que al actor se le indujo indirectamente por la empresa a interponer su demanda a través del procedimiento ordinario -al no seguir los trámites del art. 41 LET-; el Juzgado de lo Social la admitió a trámite; la empresa no excepcionó la caducidad, y no obstante todo ello, una vez que la Sala de lo Social se vino a pronunciar sobre un extremo que había resultado hasta entonces pacífico, tal inesperada resolución fue aprovechada interesadamente por la empresa para alegar -entonces, sí- la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta todo lo que precede, concluye diciendo que aunque el Juzgado de lo Social podía estimar la excepción de caducidad en una interpretación escrupulosamente literal de la ley, sí que pudo considerar, sin embargo, que en atención a la fuerza expansiva de todo derecho fundamental y la cercana contingencia de haber estimado parcialmente la inicial demanda mediante la anulada Sentencia de fecha 18 de enero de 1999, la interpretación de la norma admitía una limitación de los rigurosos efectos de ésta, teniendo en cuenta los antecedentes a los que se ha hecho mención y muy singularmente, la propia conducta de la empresa, que sin dar cumplimiento a la ley, al no iniciar las consultas previas con la representación de los trabajadores, en un ejercicio abusivo de su derecho, aprovechó la sorpresiva decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para deducir una excepción procesal (caducidad) a la que la propia AENA había abocado al trabajador con su equívoca e ilegal actuación inicial. Por todo ello, considera que la interpretación efectuada por el Juzgado de lo Social adoptó un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad de la tutela judicial efectiva, que por razón de su gravedad al comprometer de manera tan grosera la efectividad de un derecho fundamental, pudo y debió ser reparado por el órgano judicial, mediante una interpretación favorable a la plena vigencia del derecho. Por todo ello, para el caso de no estimarse la causa de inadmisión anteriormente citada, interesa que se otorgue el amparo y se reconozca al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

9. Por providencia de 15 de julio de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en el extracto de antecedentes, el 29 de febrero de 1996 le fue asignada al recurrente en amparo -que trabajaba como controlador aéreo para Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) la realización de ciertas tareas docentes, primero como profesor asociado y, después, desde octubre de ese mismo año, tras el proceso de selección correspondiente, como profesor titular. Concluido el periodo de duración de la citada encomienda funcional, AENA acordó prorrogarla por un año más (es decir, hasta el 1 de marzo de 1999), pero antes de que concluyese tal periodo, comunicó al actor por escrito su finalización por haber variado las circunstancias que motivaron su asignación.

Disconforme con la decisión empresarial, el actor interpuso una demanda sobre reclamación de derecho y cantidad por el cauce del proceso ordinario con el objeto de que se cumpliese íntegramente la prórroga de la encomienda funcional y se condenase a la parte demandada a resarcirle por los daños y perjuicios que la finalización anticipada le había ocasionado. Aunque su pretensión fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid de 18 de enero de 1999, por posterior Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de septiembre de 1999 se declaró la nulidad de actuaciones, ordenando su reposición al momento de presentación de la demanda para que se sustanciase a través del proceso especial previsto en el art. 138 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (en adelante, LPL), al considerar la Sala que la decisión adoptada por AENA (esto es, dar por finalizada la encomienda funcional) constituía una modificación sustancial de las condiciones de trabajo regulada en el art. 41 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET), que debía impugnarse a través del citado cauce procesal.

Devueltas, de este modo, las actuaciones al Juzgado, y presentada por el actor demanda de modificación sustancial de las condiciones sustanciales de trabajo al amparo del art. 138 LPL tal y como se le había indicado, la parte demandada opuso la excepción de caducidad de la acción dado que la demanda inicial se había interpuso en el plazo legal previsto para el proceso ordinario pero no dentro del previsto para el proceso especial al que se le había reconducido (de menor duración que aquél). La excepción fue acogida por el Juzgado de lo Social en su Sentencia de 13 de diciembre de 1999 al apreciar que la acción ejercitada por el actor se encontraba caducada, no sin antes manifestar su absoluta discrepancia con la decisión de la Sala relativa a que la pretensión ejercitada por el actor se sustanciase por el cauce del procedimiento especial del art. 138 LPL, que está previsto para los casos en que el empresario realiza modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que traen causa en motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción, y no sin prever el desamparo en el que se le colocaba al actor con el acatamiento de lo dispuesto por el órgano judicial ad quem, que el Juzgado lamentaba no poder reparar al tener que acatar la decisión tomada por la Sala.

Sostiene el recurrente en amparo que la citada decisión judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ya que el Juzgado computó automáticamente el plazo de caducidad del proceso especial sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo sin tener en cuenta que el actor nunca tuvo conocimiento de que la decisión empresarial (finalización de la encomienda funcional) constituyese una de tales modificaciones, al no haber cumplido la parte demandada ninguno de las formalidades exigidas legalmente para llevarlas a cabo. Asimismo, también considera vulnerado el citado derecho fundamental por haber sido privado de una resolución sobre el fondo de forma irrazonable, mediante la exigencia de un requisito procesal de imposible cumplimiento, a saber, la presentación de la demanda dentro del plazo legal previsto para el proceso especial. Por último, el actor también invoca la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por entender que el Juzgado consintió una clara desigualdad de las partes en el proceso ya que a la contraparte, que había actuado de forma abusiva y fraudulenta, le estimó la excepción de caducidad de la acción conforme al plazo previsto para el proceso especial de modificaciones sustanciales de trabajo aún cuando previamente no había cumplido ninguno de los requisitos legales previstos en el art. 41 LET para llevar a cabo tal tipo de modificaciones, colocándole, de este modo, en mejor posición que si los hubiera cumplido efectivamente.

Por su parte, AENA solicita la inadmisión de la demanda conforme al art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.b LOTC, por considerar que la violación del derecho no es imputable de modo inmediato y directo a la resolución recurrida sino a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y, para el caso de que no se estime tal causa de inadmisión, mantiene, en cuanto al fondo, la falta de contenido constitucional al constituir la queja del recurrente una mera disconformidad con lo decidido por la resolución judicial impugnada.

Finalmente, el Ministerio Fiscal, tras plantear la eventual extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 LOTC) por no haberse recurrido en su momento la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de septiembre de 1999, interesa, para el caso de que no apreciemos tal extemporaneidad, la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al entender que el Juzgado de lo Social adoptó un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del citado derecho fundamental pues la interpretación de la norma admitía una limitación de sus rigurosos efectos, teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y, en particular, la conducta de la empresa, que sin dar cumplimiento a la ley (a saber, nunca observó los requisitos exigidos legal y convencionalmente para llevar a cabo modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo) en un ejercicio abusivo de su derecho, aprovechó la inesperada decisión de la Sala de lo Social para deducir una excepción procesal (caducidad) a la que ella misma había abocado al trabajador con su equívoca e ilegal actuación inicial.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión, es preciso analizar las objeciones de carácter procesal que se han suscitado por las partes. AENA solicita la inadmisión de la demanda conforme al art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.b LOTC por entender que la violación del derecho fundamental no resulta en el presente caso imputable de modo inmediato y directo al Juzgado de lo Social (órgano judicial cuya resolución se recurre), sino a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue el que recondujo la queja al proceso especial sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo previsto en el art. 138 LPL, cuyo plazo de caducidad de la acción (menor que el del proceso ordinario) ha provocado la estimación de la excepción de caducidad.

No cabe apreciar la concurrencia de la citada causa de inadmisión. La eventual lesión del derecho fundamental no se habría producido por la decisión de la Sala de anular las actuaciones y reponerlas al momento de presentación de la demanda, a fin de que las mismas se sustanciasen por vía de la modalidad procesal especial, sino por la posterior interpretación de la legalidad ordinaria eventualmente contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) realizada por el Juzgado de lo Social que fue la que, al apreciar la caducidad de la acción, impidió una resolución sobre el fondo de la cuestión.

El Ministerio Fiscal sostiene la posible extemporaneidad de la demanda, al entender que el actor pudo recurrir en amparo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de septiembre de 1999, por razón de la posible indefensión que le habría causado la falta de apertura del trámite de audiencia a las partes para que se manifestaran sobre la eventual inadecuación de procedimiento. Tampoco cabe apreciar la extemporaneidad planteada en tanto que la citada resolución judicial no era aún firme y definitiva, y, por tanto, no ponía fin a la vía judicial, pues ordenada la nulidad de lo actuado por la Sala, la pretensión de la parte debía sustanciarse a través del proceso especial que le había sido indicado. De haber acudido en amparo contra la decisión de la Sala, tal y como el Fiscal aduce, la demanda hubiese sido inadmitida por falta de agotamiento de la vía previa, de conformidad con el art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC, al no haberse acudido al cauce procesal indicado por el órgano judicial ad quem, a través del cual el actor debía sostener su pretensión.

3. Despejados los óbices procesales planteados, y entrando ya en el fondo del asunto, se hace preciso recordar nuestra doctrina según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (por todas, STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). No obstante, también hemos advertido que al ser éste un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 143/2002, de 17 de junio, FJ 2; y 58/2003, de 24 de marzo, FJ 2), por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4). De modo que las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2), dada la vigencia aquí del principio pro actione. Como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta dicho principio cuando se trata del acceso a la jurisdicción, los cánones de control de constitucionalidad se amplían, frente a aquellos supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2), lo que impide determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales -aquéllas que incurren en rigorismo, formalismo excesivo, o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso- que conlleven la eliminación u obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 77/2003, de 28 de abril, FJ 3).

En relación al caso particular de la apreciación de la caducidad de la acción, se hace necesario tener también presente que esta última constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el legislador habilite unos plazos suficientes y adecuados en orden a hacer valer los derechos e intereses legítimos ante los Tribunales, de manera que su tutela no resulte imposible por insuficiencia del plazo establecido al efecto (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 3; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3), como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. Tenemos asimismo establecido que si bien el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad constituye una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 27/1984, de 24 de febrero; 89/1992, de 8 de junio; 220/1993, de 30 de junio; 322/1993, de 8 de noviembre; y 160/1997, de 2 de octubre), su apreciación es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido suponga la inadmisión de un proceso o la pérdida de algún recurso legal, y ello sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o de haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela (por todas, STC 261/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

4. La aplicación al presente caso de la doctrina constitucional expuesta hace preciso tomar en consideración algunas circunstancias. En primer lugar, que AENA decidió la finalización de las tareas docentes encomendadas al actor a través de un acuerdo de la Dirección corporativa de recursos humanos en uso de las facultades delegadas por la Dirección General de AENA, sin haber cumplimentado para ello ninguno de los requisitos legalmente exigidos en el art. 41 LET para llevar a cabo modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo (a saber, puesto que se trataba en este caso de una modificación individual, la notificación de la decisión al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad), y sin haber obtenido tampoco previamente la aprobación de los representantes de los controladores de la circulación aérea exigida convencionalmente (art. 81 del Pacto colectivo entre AENA/Administración del Estado y los sindicatos del cuerpo especial de Controladores de la Circulación Aérea USCA y SECA, entonces vigente). Lo anterior pone en evidencia que la conducta del organismo demandado indujo al actor a creer razonablemente que la finalización de sus funciones docentes no constituía una modificación sustancial del art. 41 LET y que, consecuentemente, nada le impedía encauzar su pretensión a través del proceso ordinario para obtener el reconocimiento del derecho a que la encomienda funcional que se le asignó terminase una vez cumplido el periodo de prórroga pactado y se le abonase una indemnización por los perjuicios que la finalización anticipada le había ocasionado.

En segundo término, es necesario tener en cuenta que AENA no invocó la excepción de inadecuación de procedimiento cuando el actor interpuso la demanda por la vía del ya citado proceso ordinario, ni lo hizo posteriormente ante la Sala al interponer el recurso de suplicación contra la decisión recaída en la instancia, limitándose, una vez más, a discutir el fondo de la cuestión litigiosa. En tercer lugar, tampoco se puede obviar el momento en el que AENA opone la excepción de la caducidad de la acción, esto es, una vez que la Sala de lo Social aprecia de oficio la inadecuación de procedimiento declarando la nulidad de lo actuado y abocando al actor a interponer nueva demanda por el cauce del proceso especial, y opone el organismo demandado tal excepción (haciendo valer el plazo de caducidad establecido para el proceso especial de impugnación de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo) a pesar de que nunca cumplió ninguno de los requisitos exigidos para llevar a cabo modificaciones de tal tipo.

Teniendo en cuenta lo que precede, no cabe exigir razonablemente al actor -tal y como ha hecho la Sentencia impugnada- la presentación de la demanda dentro del plazo de caducidad previsto para el proceso especial sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Ciertamente, si AENA no había cumplido con ninguna de las exigencias formales previstas en el art. 41 LET para llevar a cabo una modificación sustancial de las condiciones de trabajo (tampoco, como ha quedado dicho, las establecidas convencionalmente), el actor no podía reconocer o identificar la decisión empresarial en cuestión como una de tales modificaciones sustanciales impugnables a través del proceso especial previsto legalmente en el art. 138 LPL y, siendo así, no se le puede reprochar ahora la falta de presentación de su demanda dentro del específico plazo de caducidad que rige en aquel proceso. En este sentido, reiterada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina ha declarado que "la decisión patronal podrá considerarse como modificación sustancial de condiciones de trabajo a efectos procesales y sustantivos, sólo en la medida en que pueda ser reconocible o identificada como tal, por haberse adoptado cumpliendo las exigencias de forma del art. 41 LET. Entonces sí será obligada su impugnación por la modalidad procesal del art. 138 LPL y estará la acción sujeta al plazo de caducidad fijado por dicho precepto y el art. 59.4 LET. En caso contrario la acción habrá de seguir el cauce del procedimiento ordinario, o el de conflicto colectivo si se ejercita acción de esta naturaleza y ni una ni otra estará sometida a plazo de caducidad" (por todas, recogiendo lo mantenido en anteriores pronunciamientos, SSTS de 10 de abril de 2000, FJ 6, y de 18 de septiembre de 2000, FJ 2).

Conforme a todo lo que antecede, hemos de concluir, de acuerdo con lo mantenido por el Ministerio Fiscal, que en el presente caso el Juzgado de lo Social efectuó una interpretación del instituto jurídico de la caducidad que no se asienta en el criterio de proporcionalidad que ha de aplicarse para valorar la trascendencia de los defectos procesales, constituyendo un pronunciamiento que asume un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que ha cercenado irrazonablemente el derecho del recurrente en amparo a acceder a la jurisdicción y a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión. En efecto, aunque la conducta irregular del organismo empleador no le permitió al actor reconocer la decisión impugnada como una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, se le ha exigido, por el contrario, el ejercicio de su acción impugnatoria dentro del plazo de caducidad previsto para recurrir tal tipo de modificaciones sustanciales. Tal rigurosa exigencia pone de manifiesto que la labor hermenéutica del Juzgado de lo Social no estuvo presidida en el caso de autos por el criterio pro actione, que teniendo siempre presente la ratio de la norma y el criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no debió impedir la cognición del fondo del asunto sobre la base de un entendimiento no razonable de la norma procesal aplicable al caso (SSTC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 2; 120/1993, de 19 de abril, FJ 5; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; y 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Cierto es que una interpretación literal de esta última podía conducir a la apreciación de la caducidad de la acción, pero el órgano judicial pudo asumir un criterio hermenéutico favorable a la efectividad y plena vigencia del derecho fundamental. Y al no haberlo hecho así, ha permitido que la conducta irregular del organismo demandado (que no cumplió con las formalidades del art. 41 LET pero pretendió beneficiarse del plazo de caducidad previsto en el art. 138.1 LPL) haya conseguido enervar el derecho del trabajador a reclamar contra su decisión (finalización de la encomienda funcional ante tempus), sobre la base de una supuesta caducidad que sólo cabe esgrimir si previamente se cumple con las exigencias formales que impone el art. 41 LET, lo que no ha ocurrido en el caso de autos 5. Todo lo dicho conduce, por los motivos expuestos, a la estimación del presente recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Dado que se impone la anulación de las resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones en los términos que se expresarán en la parte dispositiva, nuestro enjuiciamiento se detiene con la estimación de la vulneración del art. 24.1 CE sin que sea preciso examinar la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) también invocada por el recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don José Luis de la Calle Rodríguez y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, de 13 de diciembre de 1999.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, para que el órgano judicial dicte otra conforme con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 127/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:127

Recurso de amparo 5108-2001. Promovido por Julio César Lastres Mendiola frente a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción de Haro y de un Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada que le condenaron por una falta de injurias a otro concejal.

Vulneración del derecho a la libre expresión: condena penal pronunciada sin examinar las libertades fundamentales alegadas, y por expresiones proferidas en una discusión pública, que versa sobre asuntos de interés público y que atañe a personajes públicos.

1. Los órganos judiciales condenaron al demandante haciendo caso omiso de la alegación de las libertades de expresión e información, limitándose a analizar la concurrencia en el caso de los elementos integrantes de la falta de injurias [ FJ 3].

2. El Juez de Paz y el Juez de Instrucción han fundado la condena, en gran medida, en la apreciación de ese animus iniuriandi que con arreglo a la doctrina de este Tribunal no basta por sí sólo para fundar una condena penal por un delito de injurias [FJ 4].

3. Las expresiones controvertidas surgen en el curso de una discusión pública que versa sobre asuntos de interés público y que atañe a personas con relevancia pública lo que excluye, en principio, la afectación de la intimidad y amplía los límites de la crítica permisible, de modo que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información, no sólo críticas inofensivas o indiferentes sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar (STC 110/2000) [FJ 4].

4. La falta del examen preliminar de la eventual concurrencia de la circunstancia de que los hechos a considerar no sean sino manifestaciones concretas del ejercicio legítimo de derechos o libertades constitucionalmente amparables, o la carencia manifiesta de fundamento de dicho examen, han de ser consideradas de por sí lesivas de dichos derechos o libertades (SSTC 136/1994 y 185/2003) [FJ 2].

5. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado (SSTC 104/1986 y 2/2001) [FJ 2].

6. El Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades de expresión y de información, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si estos no han de encuadrarse en el ejercicio de derechos fundamentales, ya que si es así, la acción penal no podría prosperar puesto que estas libertades operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986) [FJ 2].

7. El derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de igual naturaleza fundamental y, por lo tanto, de obligada coexistencia [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5108-2001, promovido por Julio César Lastres Mendiola, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Abogado don Alfonso López Villaluenga, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Haro, dictada con fecha 3 de septiembre de 2001 en el rollo de apelación núm. 1- 2001, por la que confirma la Sentencia del Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada, dictada con fecha 25 de junio de 2001 en el juicio de faltas número 2-2001, por la que se condenaba al demandante como autor responsable de una falta de injurias del art. 620.2 CP a la pena de diez días de multa a razón de mil pesetas diarias de cuota, con arresto sustitutorio en caso de impago, según el art. 53 CP, así como al pago de las costas procesales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de septiembre de 2001, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Julio César Lastres Mendiola, asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. La Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada condenó al recurrente, como autor criminalmente responsable de una falta de injurias, a la pena de diez días de multa, con cuota diaria de mil pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, y al pago de las costas procesales. La Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción confirmó dicha resolución.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El proceso penal se inició por denuncia formulada el día 18 de julio de 2000, por doña María del Carmen Arenas Carro, contra don Julio César Lastres Mendiola, por injurias, supuestamente cometidas el día 17 de julio de 2000, en la localidad de Santo Domingo de la Calzada.

b) Por Auto de 11 de agosto de 2000, el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Haro incoó las diligencias previas núm. 579-2000, y acordó remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe. Evacuado el trámite, el Juzgado dictó Auto con fecha 3 de enero de 2001 reputando falta el hecho que dio origen a las diligencias. Luego, con fecha 8 de febrero de 2001, dictó nuevo Auto acordando la inhibición del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada, en el que se celebró finalmente el juicio el 14 de junio de 2001. En la vista oral declararon el acusado y diversos testigos, se dio por reproducida la prueba documental y, una vez informaron las partes en defensa de sus pretensiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

c) Seguidamente, el día 25 de junio de 2001, el Juzgado dictó Sentencia, en que se hicieron constar los siguientes hechos probados:

"Que a la vista de lo practicado, ha quedado acreditado y probado, que el día de los hechos, diecisiete de junio de 2000, sobre las 21:15 horas aproximadamente, y después de una concentración por un acto terrorista, en la plaza del Ayuntamiento, el concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad, Julio César Lastres Mendiola, se dirige a la denunciante María del Carmen Arenas Carro, igualmente concejal de este Excmo. Ayuntamiento, interesándose por unos problemas de corte agua [sic] en las piscinas, y después de un intercambio de palabras, va subiendo el tono de la conversación entre ellos y derivando en las manifestaciones por parte del denunciado hacia la denunciante 'tú y otros dos más, estáis en el Ayuntamiento por motivos personales y económicos', manifestación que produjo en la denunciante una gran molestia e irritación, entendiéndolo como una injuria hacia su persona.

Que de las pruebas testificales aportadas, se desprende que se producen las manifestaciones, y que éstas causan gran molestia e irritabilidad en la persona que las recibe, siendo así advertido por los testigos presentes, teniendo que intervenir los mismos para que quedara zanjado el asunto y no derivara en un tono más agrio la discusión entre ellos".

La Sentencia afirma que el denunciado realizó las manifestaciones como si de la continuación de un Pleno se tratara, pese a que se encontraban fuera del contexto del salón de plenos, en la plaza del Ayuntamiento y con unas personas como testigos. Y considera que "es concretamente el lugar, fuera del Salón de Plenos, y los testigos que presenciaron los hechos, lo que da origen a que las manifestaciones vertidas sean objeto de calificar las manifestaciones como injurias, a pesar de que por parte del denunciado pudiera no existir ánimo de causar tal menoscabo a la personalidad de la denunciante".

d) En escrito de 7 de julio de 2001, el ahora demandante formuló recurso de apelación alegando, en primer lugar, error en la valoración de la prueba y, en segundo lugar, que los hechos se produjeron en una discusión entre concejales, por motivos municipales, y sobre hechos de interés público, por lo que no constituían en ningún caso una falta de injurias. Posteriormente, la denunciante impugnó dicho recurso de apelación, por medio de escrito de 29 de julio de 2001, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida.

e) El Juzgado de Instrucción núm.1 de los de Haro dictó Sentencia con fecha de 3 de septiembre de 2001, por medio de la cual desestimó el recurso de apelación, confirmando la resolución recurrida. En sus fundamentos de derecho, el Tribunal expone que concurren en el caso de autos el elemento objetivo propio de las injurias, en cuanto el denunciado afirmó que la denunciante se encontraba en el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada por motivos personales, y también su elemento subjetivo, que infiere de haberse vertido tal expresión en la plaza del pueblo y no en un acto estrictamente político o en un Pleno del Ayuntamiento.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), en relación con el derecho a la presunción de inocencia, del derecho a un juicio justo, y de los derechos a la libertad ideológica y a la participación en los asuntos públicos y, aunque no se exponga expresamente, también el derecho a la legalidad penal, entendiendo que no son típicos los hechos, ante la falta de animus iniurandi del sujeto activo a que hacen mención las resoluciones judiciales. El demandante considera que las palabras pronunciadas no son objetivamente injuriosas, se pronunciaron en el marco del debate político y por lo tanto no existe ánimo de injuriar en ellas, pues ambos eran concejales del mismo Ayuntamiento.

Por todo ello, solicita se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado, decretando la nulidad de la Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción núm.1 de los de Haro.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 14 de enero de 2003, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Por diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2003, la Sala Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar al Ministerio Fiscal y a las partes personadas vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

5. El día 17 de marzo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, que reproduce el contenido de su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 27 de marzo de 2003, presenta alegaciones en las que, en primer lugar, excluye las invocaciones realizadas del derecho a un proceso justo y del derecho a la presunción de inocencia, ambos del art. 24 CE, así como del derecho al ejercicio de funciones públicas del art. 23.1 CE, debido a que no se apunta en la fundamentación de la demanda razonamiento alguno sobre cual pueda ser la causa determinante de que en las sentencias impugnadas se hubieran lesionado los referidos derechos fundamentales, todo lo cual hace a estas alegaciones tributarias del contenido del art. 49.1 LOTC, al carecer de la más elemental precisión y claridad ignorándose el alcance que, en vía de amparo, el actor pretende otorgarles. Ello no obstante, añade que sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa, como es, indudablemente, el ejercicio de la función administrativa o de control de la actividad de la Comisión de Gobierno de la corporación municipal en que se integra, pudiendo afirmarse que solo resultará vulnerado el art. 23 CE cuando se impida o coarte su práctica mediante la adopción de decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o igualdad entre representantes.

Por lo que se refiere a la alegación referida a la lesión del derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 CE en su relación con la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE, considera que, en este caso, los órganos judiciales ponderan y descartan adecuadamente que en los hechos concurra una legítima expresión de opiniones con respecto a la actuación política de una concejal, pues la censura que se le dirige no trata ni mucho menos de manifestar una opción ideológica diferente a la de aquélla y desde la cual se traten de enfocar de modo diversos asuntos propios de la competencia municipal, sino que, por el contrario y atendidas las circunstancias personales, de lugar y tiempo (no en un Pleno ni en un acto político, sino en la calle, al término de una concentración contra el terrorismo), el demandante dirige a la concejal unas palabras que claramente cuestionan la integridad moral o ética de ésta, imputándole indubitadamente graves conductas, rayanas si no inmersas en la más absoluta ilegalidad.

Finalmente, en cuanto a la libertad de expresión se refiere, el Ministerio Fiscal considera que las públicas manifestaciones realizadas por el demandante de amparo constituyen un patente ataque a la fama y reputación de la concejal, siendo aquella objetivamente injuriosa, sin que se revele la realidad de ánimo de crítica política. Lo mismo estima que cabe afirmar al relacionar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al ejercicio del cargo público, pues como se ha señalado más arriba, sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa, y desde luego no se puede afirmar que el actor, al censurar a la concejal, estuviera actuando dentro de los límites de dicha función. Por todo lo expuesto, interesa la desestimación del amparo solicitado.

7. Por providencia de fecha 15 de julio de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2001 del Juzgado de Instrucción núm.1 de los de Haro, que confirmó la dictada con fecha 25 de junio de 2001 por el Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada, que condena al demandante de amparo como autor penalmente responsable de una falta de injurias. Ello no obstante, tenemos dicho que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (últimamente, SSTC 12/2002, de 28 de enero, FJ 1; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2; y 8/2003, de 20 de enero, FJ 1). Y, como las denuncias de inconstitucionalidad realizadas únicamente cobran su verdadero sentido refiriéndolas a ambas resoluciones, habrá de concluirse que en efecto cabe entender dirigido el amparo también contra la expresada resolución.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que se nos pide es que determinemos si las referidas Sentencias han lesionado los derechos fundamentales del demandante a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones, art. 20.1 a) CE, en relación con el derecho a la presunción de inocencia, del derecho a un juicio justo, y de los derechos a la libertad ideológica y a la participación en los asuntos públicos y, aunque no se exponga expresamente, también el derecho a la legalidad penal, entendiendo que no son típicos los hechos, ante la falta de animus iniurandi del sujeto activo a que hacen mención las resoluciones judiciales.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado. En relación con la alegación de violaciones del derecho a un proceso justo y del derecho a la presunción de inocencia, ambos del art. 24 CE, así como del derecho al ejercicio de funciones públicas del art. 23.1 CE, se opone al otorgamiento del amparo por carecer la demanda de la más elemental precisión y claridad sobre las mismas, ignorándose el alcance que, en vía de amparo, el demandante pretende otorgarles. Por lo que se refiere a la alegación referida a la lesión del derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 CE en su relación con la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE, considera que, en este caso, los órganos judiciales ponderan y descartan adecuadamente que en los hechos concurra una legítima expresión de opiniones con respecto a la actuación política de un concejal, en cuanto la imputación que se la dirige claramente cuestionan su integridad moral o ética, imputándole indubitadamente conductas muy graves. Finalmente, en cuanto a la libertad de expresión se refiere, el Ministerio Fiscal considera que las públicas manifestaciones realizadas por el demandante de amparo constituyen un patente ataque a la fama y reputación de la concejal, siendo aquella objetivamente injuriosa, sin que se revele la realidad de ánimo de crítica política.

2. Nuestro examen dará comienzo por la esgrimida lesión del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE], pues, si se concluyese que los órganos judiciales no tuvieron en cuenta el alegato formulado por el recurrente en amparo sobre la ausencia de toda antijuricidad en su comportamiento al haberse limitado a ejercer su derecho a opinar libremente, y que, consiguientemente, las Sentencias condenatorias frente a las que se demanda amparo han lesionado el art. 20.1 a) CE, debería necesariamente declararse su nulidad, por lo cual resultaría innecesario pronunciarnos sobre las demás hipotéticas infracciones de la Constitución que se hubieran podido cometer.

Como indicamos en la STC 2/2001, de 15 de enero (FJ 5), recordando las SSTC 42/1995, de 18 de marzo (FJ 2), y 107/1988, de 8 de junio (FJ 2), si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6).

Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FFJJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5), de manera que la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible.

En ese obligado análisis previo a la aplicación del tipo penal el Juez debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz. Pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales, rigurosamente motivada y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera del ámbito protegido por el art. 20.1 CE. Cuando el Juez penal incumple con esta obligación y elude ese examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuricidad de la conducta ha de quedar excluida, al poder ampararse el comportamiento enjuiciado en lo dispuesto por el citado precepto constitucional, no sólo está desconociendo las libertades de expresión e información del acusado al aplicar el ius puniendi del Estado, sino que las está, simplemente, vulnerando.

En consecuencia, y como en más de una ocasión hemos dicho, la falta del examen preliminar de la eventual concurrencia en el caso concreto de la circunstancia de que los hechos a considerar no sean sino manifestaciones concretas del ejercicio legítimo de derechos o libertades constitucionalmente amparables, o la carencia manifiesta de fundamento de dicho examen, han de ser consideradas de por sí lesivas de dichos derechos o libertades (SSTC 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2, y las allí citadas, y las SSTC 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2, y 19/1996, de 18 de marzo, FJ 1; 2/2001, de 15 de enero, FJ 3; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 3) y dar lugar a la estimación del recurso de amparo y a la anulación de la resolución judicial impugnada a través de él.

3. En el caso que ahora nos ocupa, los órganos judiciales condenaron al demandante haciendo caso omiso de la alegación de las libertades de expresión e información, limitándose a analizar la concurrencia en el caso de los elementos integrantes de la falta de injurias, con la particularidad de que la Sentencia de instancia afirma que, en función de que el demandante de amparo realizó sus manifestaciones ("tú y otros dos más estáis en el Ayuntamiento por motivos personales y económicos"), fuera del Salón de Plenos municipal, y ante testigos, deben ser calificadas como injuriosas, "a pesar de que por parte del denunciado pudiera no existir ánimo de causar tal menoscabo a la personalidad de la denunciante". Por su parte, el Juzgado de Instrucción tampoco menciona en su Sentencia la posible concurrencia del derecho fundamental protegido en el art. 20.1 a) CE, limitándose a afirmar que en el caso presente el elemento objetivo de la injuria queda delimitado por la expresión proferida, y que el ánimo específico de menospreciar se infiere de que los hechos tuvieron lugar en la calle.

Consecuentemente, los órganos judiciales no efectuaron en las Sentencias frente a las que se reclama amparo el insoslayable examen previo de la posible concurrencia en el caso de autos del ejercicio de las libertades de expresión e información que alegó la demandante de amparo en el transcurso del proceso penal seguido en su contra, limitándose a afirmar, en su lugar, que se daba en el denunciado el dolo específico exigido por la falta de injurias (aunque, de hecho, la Sentencia de instancia lo excluye), lo que resulta frontalmente contrario al contenido constitucional del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE]. O 4. Los órganos judiciales no sólo han desconocido la evidente concurrencia en el supuesto del eventual ejercicio de la libertad de expresión por el recurrente, lo que, como acabamos de ver, es ya de suyo lesivo del art. 20.1 a) CE, sino que, además, condenaron a éste fundándose en el carácter objetivamente injurioso de los hechos imputados a la ofendida y en la existencia de un ánimo difamatorio en el condenado (si bien, como se ha reiterado, esto es puesto en duda por el propio Juzgado de Paz, que admite que tal intención no existiera), lo que resulta frontalmente contrario al contenido constitucional de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE], y cuya revisión puede llevar a cabo este Tribunal, en cuanto le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevar a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales a cualquiera de los derechos fundamentales están constitucionalmente justificadas (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; y 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3). No se trata, por tanto, en esta sede, de hacer un juicio sobre la aplicación del tipo penal a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal. Si este Tribunal aprecia una infracción del art. 20.1 CE, no será por la conculcación de lo dispuesto en los arts. 208 y 209 del Código penal, cuestión de mera legalidad ordinaria sólo relevante, en su caso, a los efectos del art. 25.1 CE, sino por la aplicación de esos tipos penales en contra del contenido constitucionalmente protegido de las libertades de expresión e información.

Se trata, por tanto, de examinar "si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11) y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que, como este Tribunal declaró en la STC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6, los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales". A lo que añadimos a renglón seguido, que "para poder determinar si esa aplicación vulnera los referidos derechos, es necesario precisar inicialmente si la conducta objeto de sanción constituye, en sí misma considerada, lícito ejercicio del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, está amparada por el mismo. Dicho de otro modo, no estamos en el ámbito de los límites al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2)" (FJ 5). Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone "la necesidad de que ... se deje un amplio espacio" (STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2), al disfrute de las libertades de información y expresión [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 3, letra a)].

El Juez de Paz y el Juez de Instrucción han fundado la condena, en gran medida, en la apreciación de ese animus iniuriandi que con arreglo a la doctrina de este Tribunal no basta por sí sólo para fundar una condena penal por un delito de injurias. Y refieren dicho ánimo al carácter objetivamente lesivo del honor de la expresión empleada y, sobre todo, a las circunstancias de lugar y tiempo en que se produjeron.

Ubicándose los hechos en el eventual ejercicio de la libertad de expresión, al limitarse a la emisión de un juicio de valor sobre la conducta de otro, nuestro análisis deberá escrutar la concurrencia en la conducta sancionada de los requisitos exigidos por los arts. 20.1 a) CE para que el acto comunicativo merezca la protección constitucional, comprobando que las opiniones emitidas no contienen expresiones vejatorias (SSTC 105/1990, de 6 de junio; 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre; 223/1992, de 14 de diciembre; 4/1996, de 16 de enero; 57/1999, de 12 de abril; 110/2000, de 5 de mayo; y 112/2000, de 5 de mayo).

Para llevar a cabo ese análisis hemos de tener en cuenta, en primer término, que las expresiones controvertidas surgen en el curso de una discusión pública que versa sobre asuntos de interés público y que atañe a personas con relevancia pública lo que, de una parte, excluye, en principio, la afectación de la intimidad y, de otra, amplía los límites de la crítica permisible, tanto por la pauta que representa el modo normal en que tales polémicas discurren cuanto por el interés público subyacente. De modo que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información, no sólo críticas inofensivas o indiferentes "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" [STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, § 24 (Handyside c. Reino Unido), y de 8 de julio de 1986, § 41 (Lingens c. Austria)].

En segundo lugar, ha de destacarse que hemos venido diferenciando, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre la diversa amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos), afirmando, en relación a la primera, que al tratarse de la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" [art. 20.1 a) CE], sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, que dispone de un campo de acción muy amplio, que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre, 85/1992, de 8 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, y ATC 271/1995, de 4 de octubre) que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición. Ese campo debe ser respetado rigurosamente por el juez penal que ha de atenerse a esa amplitud de la protección constitucional, para no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático (STC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; STEDH caso Castells, de 23 de abril de 1992, § 46).

5. De otro lado, como hemos dicho en la STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7, resumiendo nuestra doctrina, el art. 18.1 CE otorga rango de derecho fundamental, igual al del derecho a expresarse libremente, al de no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4), sin que el art. 20.1 a) CE tutele un pretendido derecho al insulto, pues la "reputación ajena", en expresión del art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, § 34; caso Castells, de 23 de abril de 1992, §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992, § 63 y ss.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992, §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

Esto sentado, ha de advertirse que también ese derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de igual naturaleza fundamental y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

Debiendo finalmente señalarse que, cuando la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, lo ejercita, ha de hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar desproporcionada ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone una interpretación secundum Constitutionem de los tipos penales, rigurosamente motivada, y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera de la protección que su art. 20.1 dispensa a las informaciones y opiniones. Así pues, allá donde la información o la opinión controvertidas penalmente resultan ser veraces la una o no formalmente injuriosa la otra, no cabe la sanción penal; mientras que, a la inversa, podría, en cambio, resultar constitucionalmente ilegítima una conducta no sancionable penalmente.

6. Así pues, puesto que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado frontalmente el art. 20.1 a) CE, no cabe sino otorgar el amparo solicitado, acordando la anulación de las Sentencias recurridas por contrarias al ejercicio de aquella libertad. Esta conclusión nos exime, por resultar innecesario, de cualquier pronunciamiento sobre la otra queja relativa a otras hipotéticas violaciones de las libertades públicas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Julio César Lastres Mendiola y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la libertad de expresión del recurrente [20.1 a) CE].

2º Anular las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Haro, dictada con fecha 3 de septiembre de 2001 en el rollo de apelación número 1-2001, y la Sentencia del Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada, dictada con fecha 25 de junio de 2001 en el juicio de faltas núm. 2-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 128/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:128

Recurso de amparo 6238-2001. Promovido por don Víctor José Cuetos Gonzales frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que le condenó por un delito de atentado cometido durante unas movilizaciones de los trabajadores del astillero Naval Gijón.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial condenó al recurrente, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones del acusado y, especialmente, de los testigos, sin celebración de vista pública y sin oírlos personalmente en declaración [FJ 5].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002 sobre la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal [FJ 4].

3. La Sentencia condenatoria carece de soporte constitucionalmente apto para enervar la presunción de inocencia, y por consiguiente, procede también por este motivo la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6238-2001, promovido por don Víctor José Cuetos Gonzales, representado por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y asistido por el Abogado don Gerardo Turiel de Castro, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 26 de octubre de 2001, dictada en rollo de apelación núm. 168-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de noviembre de 2001, don Nicolás Álvarez Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Víctor José Cuetos Gonzales, asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. En dicha resolución, revocando parcialmente la Sentencia absolutoria dictada previamente por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Gijón, el día 31 de mayo de 2001, en el procedimiento número 569- 2000, se condenó al recurrente, como autor criminalmente responsable de un delito de atentado, concurriendo la agravante de disfraz, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de multa de un mes con una cuota diaria de 200 pesetas y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, indemnizaciones por importe total de 269.000 pesetas y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) El proceso penal se inició por atestado policial incoado por presuntos delitos de atentado, desórdenes públicos y lesiones, supuestamente cometidos por el ahora demandante, durante unos enfrentamientos entre manifestantes y miembros de la Unidad de Intervención Policial, que tuvieron lugar el día 10 de febrero de 2000 durante unas movilizaciones de los trabajadores del astillero Naval Gijón.

b) Por Auto de esa misma fecha, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Gijón incoó las diligencias previas núm. 383-2000, y acordó la práctica de diversas diligencias de investigación. Realizada la instrucción de la causa fue acordada la transformación de las diligencias en procedimiento abreviado núm. 569-2000, por Auto de 4 de mayo de 2000, dándose traslado al fiscal para que formulara escritos de acusación o requiriera su sobreseimiento.

Solicitada por la acusación pública la práctica de diligencias indispensables para formular acusación, fueron admitidas y practicadas, presentándose a continuación por el Ministerio Fiscal, el día 3 de agosto de 2000, escrito de conclusiones provisionales, en el que solicitó la condena del querellado como autor responsable de un delito de desórdenes públicos, de un delito de atentado y de seis faltas de lesiones, interesó la imposición de la pena de dos años de prisión por cada uno de los delitos, multa de dos meses de multa con cuota diaria de 1.000 pesetas por las faltas, e indemnización a los perjudicados en un total de 269.000 pesetas, y propuso como pruebas el interrogatorio del acusado y pruebas documental, pericial y testifical.

Abierto el juicio oral por medio de Auto de 23 de agosto de 2000, por delitos de desórdenes públicos y atentado y seis faltas de lesiones, el ahora demandante de amparo, en su escrito de defensa, de 2 de noviembre de 2000, solicitó su libre absolución, proponiendo como pruebas su propio interrogatorio, documental, testifical y pericial.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Gijón, al que resultó turnada la causa en reparto, por Auto de 26 de enero de 2001 declaró la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, celebrándose finalmente el juicio el 31 de mayo de 2001. En la vista oral declararon el acusado, nueve testigos y dos peritos, se dio por reproducida la prueba documental y, una vez informaron las partes en defensa de sus pretensiones definitivas y fue oído el acusado en última palabra, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Ese mismo día se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal, haciéndose constar los siguientes hechos probados:

"El día 10 de febrero de 2000, el acusado fue detenido en las inmediaciones de la Plaza del Padre Máximo González por fuerzas antidisturbios que mantenían un enfrentamiento con trabajadores de la empresa Naval Gijón en las inmediaciones".

En relación con el delito de atentado y la falta de lesiones, únicos ahora relevantes en cuanto fueron los únicos por los que la Sentencia dictada en apelación condena al demandante, la Sentencia afirma, tras realizar una amplia valoración de toda la prueba practicada que, después de oídas las declaraciones que realizaron durante la instrucción, así como el resto de la prueba documental que se une a la prueba indiciaria aportada por acusación y defensa, que en relación con la autoría del acusado, "no es que exista una duda razonable, sino que todos los indicios aportados por las partes afirman la no participación del mismo en los hechos que se le imputan".

d) En escrito de 14 de junio de 2001, el Ministerio Fiscal formuló recurso de apelación por error en la apreciación de la prueba y por infracción de precepto legal. En su recurso, el Fiscal afirma que la declaración de hechos probados realizada en la Sentencia recurrida no respeta ni encuentra fundamento, siquiera mínimo, en la actividad probatoria desplegada en el acto del juicio oral, que constituye una prueba de cargo de entidad más que suficiente para estimar desvirtuada la presunción de inocencia que ampara al acusado. De acuerdo con el recurso, la Sentencia se limitó a prescindir de las declaraciones de los testigos agentes policiales indicando que incurrieron en contradicciones claras y notorias y que hubo imprecisiones en las respuestas, pero sin explicitar adecuadamente cuáles fueron dichas contradicciones e imprecisiones. Y, en conclusión, sostiene que ha existido una desatinada valoración de la prueba practicada, obviando el testimonio contundente y conteste de tres agentes de policía que tuvieron una relevante intervención en los hechos y en la detención del acusado, sin explicitar adecuada y motivadamente las razones de prescindir de tales testimonios, haciendo hincapié, por el contrario, en los testimonios de otros dos agentes, que no son en modo alguno contradictorias con las anteriores y son de menor relevancia por haber aportado menos datos que aquellos y no haber presenciado siquiera la detención del encausado, dando, sin embargo, de forma sorprendente, mayor relevancia a las declaraciones de los mismos. Seguidamente, afirma que, de estimarse que han quedado suficientemente acreditados y probados los hechos objeto de acusación y que el acusado participó en calidad de autor de los mismos, sería criminalmente responsable de un delito de desórdenes públicos, de un delito de atentado y de seis faltas de lesiones, exponiendo ampliamente las razones por las que considera que tales hechos son subsumibles en dichos tipos delictivos.

e) El acusado absuelto presentó escrito, de 6 de julio de 2001, impugnando el recurso de apelación, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida.

f) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó, en el rollo de apelación núm. 168-2001, Sentencia de 26 de octubre de 2001, estimando parcialmente el recurso de apelación, revocando la resolución recurrida y condenando al acusado como autor criminalmente responsable de un delito de atentado, concurriendo la agravante de disfraz, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de multa de un mes con una cuota diaria de 200 pesetas y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, indemnizaciones por importe total de 269.000 pesetas y pago de la mitad de las costas de la primera instancia.

La Sentencia declaró probados los siguientes hechos:

"El día 10 de febrero de 2000 y desde primeras horas de la mañana, se produjeron movilizaciones de los trabajadores de Naval Gijón, en las que participaron un grupo de unas noventa personas, quienes tras tomar posiciones en la Plaza Padre Máximo González de Gijón, interrumpieron el tráfico mediante la colocación de barricadas en diferentes vías de acceso a la misma, impidiendo la circulación por las mismas de personas y manteniendo una actitud de hostigamiento contra los efectivos policiales que allí estaban destinados.

Dicha situación mantenida a lo largo de la mañana y que dio lugar a la producción de varias cargas policiales, adquirió especial virulencia cerca de las 13 horas, cuando un grupo de cinco personas entre las que se encontraba el acusado Víctor José Cuetos Gonzales, quien ocultaba su rostro con una capucha de chándal y un pañuelo negro que le cubría la cara, y que se destacaba por su activa participación, protegidos detrás de una caseta de obra, procedieron a arrojar contra los agentes actuantes sprays, tornillos, bolas de acero, así como aparatos explosivos y aparatos incendiarios de fabricación casera, compuestos por petardos de pirotecnia que contenían 20 gramos de pólvora cloratada, con un bote de pulverizador adherido con cinta de embalar, por lo que se acordó efectuar una carga policial con el fin de poner término a dicha situación, echando a huir el acusado y siendo detenido a escasos metros al caer al suelo, ocupando los agentes en lugar próximo al acusado dos voladores sin explotar, botes de spray y dos artefactos (spray y volador adherido) que fueron remitidos a la Unidad de Desactivación de Explosivos de Asturias.

Como consecuencia de los hechos resultaron lesionados los siguientes agentes de la Policía Nacional, a saber: Policía Nacional nº 66.058 sufrió traumatismo en oído izquierdo por onda expansiva, baro traumatismo que curó sin necesidad de tratamiento médico en diez días, habiendo renunciado el perjudicado a toda indemnización. Policía Nacional nº 56.832 sufrió contusión en peroné izquierdo, curando en diez días sin necesidad de tratamiento, y no reclamando nada por sus lesiones. Policía Nacional nº 73.794 sufrió contusión timpánica por onda explosiva curando en diez días sin necesidad de tratamiento y renunciando a toda indemnización. Policía Nacional nº 72.381 sufrió contusión en brazo izquierdo, curando en diez días sin necesidad de tratamiento y renunciando a toda indemnización. Policía Nacional nº 64.901 sufrió baro traumatismo sin afectación timpánica de las que curó en 18 días durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. Policía Nacional nº 26.786 sufrió contusión timpánica por onda expansiva curando en 10 días y quedándole como secuelas acúfenos".

En sus fundamentos de Derecho, la Sala expone que, tras la revisión por el Tribunal de la prueba practicada en el acto del juicio oral y documental reproducida y no impugnada, estima que existe error en la juez a quo en la valoración de la prueba. La Sala afirma que las declaraciones de los agentes de policía que intervinieron en los hechos, carentes de ambigüedades y contradicciones, son claras y diáfanas, no comprendiendo las dudas relatadas por la Juzgadora de instancia dimanantes de cuestiones absolutamente periféricas e irrelevantes. En particular, considera que la testifical del agente nº 27.608 es totalmente convincente y despeja cualquier tipo de duda sobre la participación del acusado en los hechos, y que esta declaración fue ratificada por otros agentes policiales, llegando a la conclusión de que estas declaraciones testificales constituyen una prueba sólida y carente de fisuras, cuya homogeneidad se encuentra, además, amparada por diversos datos objetivos.

g) Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2001, la Audiencia Provincial dictó Auto de aclaración de la anterior Sentencia, al haberse omitido en su fallo la condena del acusado por las seis faltas de lesiones. En su parte dispositiva, el Auto acuerda subsanar la omisión sufrida en la transcripción del fallo de la Sentencia, añadiendo al mismo la condena del acusado como autor de seis faltas de lesiones a la pena de multa de un mes con cuota diaria de doscientas pesetas por cada una de ellas, sufriendo caso de impago por insolvencia un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

3. La demanda de amparo plantea tres vulneraciones de derechos constitucionales. En primer lugar denuncia la vulneración del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque, al llegar los Magistrados de la Audiencia Provincial a conclusiones diametralmente distintas de las alcanzadas por la Juez de lo Penal debido a la valoración de la prueba que realizan, absolutamente distinta de la que efectuada por ésta última, cuando carecen de esta posibilidad en cuanto órgano de apelación, así como por haber pasado por alto las numerosas contradicciones en que incurrieron los agentes policiales que depusieron como testigos de cargo. En segundo lugar, se aduce la violación del mismo derecho fundamental, ahora por haber considerado la Audiencia Provincial que la situación era susceptible de integrar un delito de desórdenes públicos, pese a tratarse de unas movilizaciones obreras enmarcadas en su lucha sindical, que no tienen como finalidad alterar la paz pública. Ello no obstante, el propio demandante admite que este motivo carece de trascendencia porque fue absuelto por este delito. En tercer lugar, se invoca la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar que no existen pruebas de cargo que permitan su condena, en cuanto la única prueba de cargo aportada por la acusación y tenida en cuenta en la Sentencia condenatoria son las declaraciones de alguno de los agentes de policía que tuvieron alguna intervención en aquellos hechos, que fueron absolutamente contradictorias, como tuvo ocasión de afirmar la juzgadora de instancia.

Por todo ello, solicita se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho del recurrente a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, y en consecuencia declarar nula la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Séptima, de fecha 26 de octubre de 2001, como vulneradora del derecho a la presunción de inocencia, y/o en su caso retrotraer los autos al punto donde se entendiere vulnerado el derecho fundamental invocado.

4. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 26 de mayo de 2003, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

Mediante escrito registrado el 3 de junio de 2003, el Procurador de los Tribunales Sr. Álvarez Real alegó que tanto la moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo como del propio Tribunal Constitucional, tienen establecido que, para que la Audiencia condene en apelación en base a declaraciones de testigos a un acusado que fue absuelto en primera instancia, es preciso que en la vista de apelación se repita la declaración de los testigos y sean estos oídos directamente por la Sala de apelación, cosa que no ha ocurrido en este supuesto y que por lo tanto vulnera el art. 24 CE.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 12 de junio de 2003. En él manifiesta que el primer motivo del recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, y debe ser inadmitido porque el mismo se circunscribe a manifestar la personal discrepancia del recurrente en amparo con lo resuelto por la Audiencia Provincial de Oviedo. En igual sentido, estima que debe ser inadmitido el segundo motivo de la demanda, porque resulta evidente que el recurrente no fue condenado, sino absuelto, del delito de desórdenes públicos y, en consecuencia, las afirmaciones de la Audiencia Provincial en este punto son irrelevantes para la condena. Sin embargo, interesa la admisión a trámite de la demanda, por el tercer y último motivo del recurso, por cuanto la condena se ha realizado exclusivamente en segunda instancia, sin que se haya celebrado vista ni, en consecuencia, practicado en la misma la pertinente prueba testifical, pese a que la principal prueba de cargo fue la testifical de los policías intervinientes, de un periodista y de un fotógrafo de prensa, tratándose, en consecuencia, de pruebas de carácter personal sometidas al principio de inmediación no sólo en instancia sino también en apelación, a lo que debe añadirse la necesaria presencia del acusado en una vista de apelación cuando ha sido absuelto en la instancia. Y en este punto, tanto si se considera la cuestión desde la perspectiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia como del derecho a un proceso con todas las garantías, la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

5. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 25 de julio de 2003, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

6. Por diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2003, se acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 9 de octubre de 2003, presenta alegaciones, en las que reitera los razonamientos contenidos en su escrito anterior, solicitando ahora se dicte sentencia que estime el presente recurso de amparo y, en consecuencia, anule la Sentencia recurrida, dejando firme la del Juzgado de lo Penal.

8. El recurrente, en escrito registrado el 10 de octubre de 2003, presenta también alegaciones en las que insiste y reitera los argumentos y razonamientos contenidos en sus anteriores escritos, reiterando la existencia de las vulneraciones aducidas en el escrito de interposición de la demanda.

9. Por providencia de fecha 15 de julio de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 26 de octubre de 2001 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo que, revocando parcialmente la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Gijón, condena al demandante de amparo por un delito de atentado y seis faltas de lesiones.

Dados los términos en que viene planteada la demanda, lo que en definitiva se nos pide es que determinemos si la referida Sentencia ha lesionado los derechos fundamentales del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por vulneración de los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia en relación con alguna de las pruebas practicadas en la primera; de nuevo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ahora por haber considerado la Audiencia Provincial que la situación era susceptible de integrar un delito de desórdenes públicos, pese a tratarse de unas movilizaciones obreras enmarcadas en su lucha sindical, que no tienen como finalidad alterar la paz pública; y, por último, su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en esta ocasión al considerar que no existen pruebas de cargo que permitan su condena, en cuanto la única prueba de cargo aportada por la acusación y tenida en cuenta en la Sentencia condenatoria son las declaraciones de alguno de los agentes de policía que tuvieron alguna intervención en aquellos hechos, que fueron absolutamente contradictorias, como tuvo ocasión de afirmar la juzgadora de instancia.

El Ministerio Fiscal se adhiere a la pretensión de amparo, en lo que se refiere a la primera de las vulneraciones indicadas de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues considera que la Audiencia Provincial ha valorado la prueba testifical que consta en las actuaciones, y lo ha hecho de forma diferente a como lo hizo el Juzgado de lo Penal, pruebas personales respecto a las que no ha gozado de inmediación en la apreciación, lo que constituye la vulneración constitucional afectante al derecho a un proceso con todas las garantías.

2. El análisis de estas quejas ha de comenzar por la relativa a la supuesta lesión a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por vulneración de los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia en relación con alguna de las pruebas practicadas en la primera, ya que, de ser acogido, procedería la anulación de la sentencia recurrida, lo que haría innecesario que este Tribunal se pronunciase sobre el resto de las quejas planteadas en la demanda de amparo.

3. El examen de la demanda debe iniciarse, como indicábamos en la STC 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, señalando que la queja ha de incardinarse inicialmente en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), puesto que las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia integran las que dicho derecho fundamental engloba (STC 167/2002, de 18 de septiembre), y dado que lo esencial para el examen de amparo no es la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada.

Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, y en particular respecto de la reordenación de una queja similar en el ámbito del derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; y 118/2003, de 16 de junio, FJ 2), "la imprecisión ... en la calificación jurídica de ... [la] queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado ... al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se asienta".

4. El Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH), en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia-; 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; de 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-; y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular, señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, el recurso no puede resolverse sin un examen directo y personal del mismo cuando niega haber cometido el hecho.

La STC 167/2002, de 18 de septiembre, declaró la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en las circunstancias del caso "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Además, en la citada decisión precisamos que "la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (FJ 11).

En Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina, hemos ido perfilándola en el sentido de que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esta nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2).

5. En aplicación de esta doctrina, y de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la Audiencia Provincial condenó al recurrente, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones del acusado y, especialmente, de los testigos, sin celebración de vista pública y sin oírlos personalmente en declaración.

El Juez de lo Penal, en la Sentencia de instancia, absolvió al demandante afirmando que, en relación con la autoría del acusado, "no es que exista una duda razonable, sino que todos los indicios aportados por las partes afirman la no participación del mismo en los hechos que se le imputan". Por el contrario, la Audiencia efectuó una discrepante valoración de las declaraciones testificales, calificándolas de claras, diáfanas y carentes de ambigüedades y contradicciones, añadiendo que no comprende las dudas relatadas por la Juzgadora de instancia dimanantes de cuestiones absolutamente periféricas e irrelevantes, todo lo cual le lleva a considerar destruida la presunción de inocencia y a pronunciar la condena del demandante de amparo como autor de un delito de atentado, todo ello sin haber celebrado nueva vista pública en la que recibir de nuevo los testimonios a los testigos y al ahora demandante de amparo.

En estas circunstancias, es claro que la Audiencia Provincial se pronunció sobre la culpabilidad del acusado, absuelto en primera instancia, que negó siempre su intervención en los hechos, sin celebrar nueva vista pública y, por tanto, sin oírlo personalmente ni tampoco a los testigos, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). La revisión y corrección de la valoración y ponderación de los testimonios de aquéllos, con base en la cual la Audiencia efectuó la modificación de los hechos probados para dictar la Sentencia condenatoria, requería la celebración de vista pública y oír personalmente a testigos y acusado.

6. Dicha declaración de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) determina también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), también alegado por el demandante, en cuanto los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueron las únicas pruebas de cargo en los que se fundamentó la condena (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 68/2003, de 9 de abril, FJ 4; 118/2003, de 16 de junio, FJ6; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 6; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 4). Al residir el fundamento de la condena del recurrente de amparo exclusivamente en el testimonio de los policías nacionales, y no estar rodeada la ponderación de dicho medio de prueba de las debidas garantías de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, la Sentencia condenatoria carece de soporte constitucionalmente apto para enervar la presunción de inocencia. Por consiguiente, procede también por este motivo la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Víctor José Cuetos Gonzales y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo de 26 de octubre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 129/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:129

Recurso de amparo 6910-2001. Promovido por don Juan Antonio Crespo Márquez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que, en grado de apelación de un juicio de menor cuantía, desestimó su demanda de reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: estimación de un recurso de apelación, pese a que el apelante no compareció a la vista ni fundamentó su impugnación del fallo de instancia (STC 12/1987).

1. La Audiencia Provincial se atuvo a la pretensión impugnatoria del apelante y a lo alegado por éste en la contestación a la demanda, por lo que su proceder no infringe el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 4].

2. No cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni vicio de incongruencia, ya que el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia (STC 12/1987) [FJ 4].

3. Estando ya advertido el apelado, en virtud de la formulación del recurso, que el demandado apelante discrepaba de la Sentencia apelada y conociendo asimismo las defensas esgrimidas por éste último en la primera instancia, nada le impidió realizar cuantas argumentaciones estimase oportunas en defensa de sus pretensiones y de la confirmación de la Sentencia recurrida [FJ 4].

4. No se ha acreditado ni que el supuesto que constituye el término de comparación sea esencialmente igual al resuelto por la Sentencia aquí impugnada, ni que la resolución que se quiere comparar con la recurrida sea expresiva de una línea jurisprudencial cierta, ya que tan sólo se ofreció en la demanda un precedente aislado, lo que no puede considerarse expresivo de una doctrina consolidada [FJ 3].

5. Para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ha de acreditarse por el recurrente en amparo la existencia de un término de comparación expresivo de una línea jurisprudencial cierta, requiriéndose además que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales (SSTC 102/1999, 133/2002) [FJ 3].

6. Las exigencias del principio de seguridad jurídica, que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo es un plazo de caducidad improrrogable, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia (SSTC 120/1986, 352/1993) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6910-2001, promovido por don Juan Antonio Crespo Márquez, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistido por el Abogado don Pablo Miranda Molina, contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2001 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en el rollo núm. 70- 2001, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada, dimanante de autos de juicio de menor cuantía núm. 392/99. Han intervenido don Clemente Fernández Tenorio, representado por la Procuradora doña Concepción Hoyos Moliner y asistido por el Abogado don Antonio Domínguez Medina, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de diciembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de don Juan Antonio Crespo Márquez, interpuso recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Don Juan Antonio Crespo Márquez formuló demanda en juicio de menor cuantía núm. 392/99 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada contra don Clemente Fernández Tenorio en reclamación de cantidad de 856.660 pesetas por unos trabajos que le fueron efectuados para acondicionar un terreno del demandado con el fin de instalar un sistema de riego. Mediante Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2000 se estimó íntegramente la demanda.

b) Por la representación procesal de don Clemente Fernández Tenorio, mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 2000, se interpuso recurso de apelación frente a la anterior Sentencia por considerarla "contraria a derecho y perjudicial a los intereses de mi representado". Admitido el recurso y personadas ambas partes ante la Audiencia Provincial, por providencia de 3 de abril de 2001 se efectuó el señalamiento para la vista, que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2001 y a la que no compareció el Letrado de la parte apelante, aunque sí el Letrado de la parte apelada, quien solicitó "la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos, con costas al recurrente".

c) Por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada de 17 de septiembre de 2001, recaída en el rollo núm. 70-2001, tras razonar que la falta de comparecencia de la parte apelante a la vista de la apelación no exime a la Sala de entrar a conocer plenamente el recurso, y después de revisar las alegaciones y pruebas aportadas por las partes en la primera instancia, estima el recurso de apelación interpuesto y revoca la Sentencia de primera instancia, absolviendo al demandado de la acción ejercitada.

d) Contra la anterior Sentencia, mediante escrito registrado con fecha 10 de octubre de 2001, se planteó incidente de nulidad de actuaciones por la parte demandante y apelada, hoy recurrente en amparo, que sustancialmente se fundaba, por una parte, en infracción de las normas procesales contenidas en el art. 709 en relación con el art. 876, ambos de la LEC 1881, en cuanto que ni el apelante ni su Abogado o Procurador comparecieron a la vista para formalizar el recurso ofreciendo el fundamento de la apelación, ni expresaron éste mediante escrito de alegaciones sustitutorio y, por otra parte, en que lo anterior, además de vulnerar los principios de justicia rogada, aportación de parte y congruencia, producía indefensión al apelado, ya que la falta de fundamentación de la apelación impedía a la parte apelada contraargumentar los motivos que pudieran fundar la estimación del recurso.

El incidente fue desestimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 22 de noviembre de 2001 con base en distintos argumentos. Por un lado, se rechazó que el art. 709 LEC 1881 obligara a la asistencia a la vista y que ésta tuviera carácter de formalización del recurso, así como que la inasistencia comportarse la desestimación del recurso. Por otro lado, se negó que la resolución sobre el fondo infringiera los principios de justicia rogada, aportación de parte y congruencia: por una parte, porque se interpuso el recurso y se personó el apelante ante la Audiencia sin desistir del mismo, lo que requeriría carácter expreso (art. 846 LEC 1881); y, por otra, porque en estos casos los límites de la congruencia vienen fijados por los escritos de demanda y contestación. Por último, siguiendo la doctrina establecida en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1993, se rechazó que se hubiese vulnerado el derecho de defensa con producción de indefensión, en cuanto que el apelado compareció a la vista y pudo en ella utilizar todos los argumentos que estimase precisos para demostrar que la Sentencia apelada debía mantenerse.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, el derecho a la igualdad (art. 14 CE), en cuanto que la Sentencia impugnada resuelve de modo contrario a como se resolvió un supuesto idéntico en la Sentencia de la misma Sección y Audiencia de fecha 22 de enero de 2001, en la que aplicó la tesis de que la inasistencia del Letrado de la apelante a la vista de la apelación y el consiguiente desconocimiento de los motivos que le habían impulsado a recurrir en apelación conllevaba la desestimación del recurso.

En segundo lugar, considera el recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), en cuanto que el Tribunal de apelación, cuando no se expongan los argumentos impugnativos, no puede convertirse en juez y parte planteándose unos hipotéticos motivos de impugnación y una hipotética petición de revocación total o parcial de la Sentencia que el apelante no formuló, lo que impediría a la parte apelada contrarrestar los alegatos del recurrente y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

4. Por providencia de 14 de julio de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo que regula el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justificase una decisión de este Tribunal en Sentencia.

El Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el 19 de septiembre de 2003 rechazó la pretendida violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que ni se había acreditado la identidad entre el supuesto resuelto por la Sentencia impugnada en este amparo y el supuesto resuelto por la Sentencia aportada como término de comparación, ni tampoco constaba que ésta respondiera a una doctrina consolidada de la Sala. Del mismo modo, se opuso a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, en cuanto que la incomparecencia no supone desistimiento del recurso (que requiere manifestación expresa) y que el apelado compareció en la vista donde pudo alegar para que se mantuviera la Sentencia apelada, asumiendo así la tesis recogida en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1993, citada en el Auto resolutorio del incidente de nulidad, y conforme a la cual "el motivo se desestima porque da a la incomparecencia a la vista de la apelación unos efectos jurídicos de los que carece totalmente. La Ley no priva por ello a la Sala de apelación de su función revisora de una Sentencia que expresa y abiertamente se ha recurrido en su totalidad. Para ello es necesario una manifestación de voluntad expresa del apelante de separarse de la apelación que interpuso (art. 846 LEC) y nada de esto ha sucedido en las actuaciones. Tampoco puede sostenerse que el apelado sufra indefensión por la incomparecencia del apelante. En el acto de la vista nada le vedaba utilizar todas las argumentaciones que estimase oportunas para demostrar que la sentencia apelada debía mantenerse, estando ya advertido por el hecho de interponerse la apelación que la contraparte no estaba de acuerdo con ella".

5. Por providencia de 18 de marzo de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda a condición de que se presentara escritura de poder original en el plazo de diez días, y, constando ya en la Sala las actuaciones jurisdiccionales, ordenó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. Mediante escrito registrado el 24 de marzo de 2004 se presentó por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández escritura de poder original acreditativa de la representación conferida por el demandante de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 2004 se tuvo por personado a don Clemente Fernández Tenorio y por recibido el poder general para pleitos de don Alfonso Blanco Fernández escritura, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. La representación procesal de don Clemente Fernández Tenorio evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de junio de 2004, argumentando, en primer lugar, la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad, ya que la Audiencia Provincial de Granada en el presente caso no ha hecho sino acoger el criterio seguido por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (invocando entre otras las Sentencias de 24 de noviembre de 1993 y de 30 de diciembre de 1994) que mantiene que no se produce indefensión a la parte apelada ni se limita su defensa cuando el Letrado de la parte apelante no comparece a la vista. Y, en segundo lugar, se opone a que se haya producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías conforme a la doctrina mantenida por este Tribunal en su STC 12/1987, de 4 de febrero.

9. El demandante de amparo realizó alegaciones mediante escrito registrado en fecha 7 de junio de 2004, en el que sustancialmente reiteró las efectuadas en el escrito de demanda, interesando se dictara Sentencia otorgando al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de junio de 2004. Con carácter previo, expuso sus dudas sobre la posible extemporaneidad de la demanda de amparo por entender que sólo una interpretación muy flexible permitiría considerar necesario el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de apelación, por lo que si ésta se notificó el 1 de octubre de 2001 y el amparo se registró el 28 de diciembre de 2001, de ser el incidente un recurso manifiestamente improcedente la demanda de amparo resultaría extemporánea. Entrando ya en el fondo del amparo, en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, el Ministerio Fiscal rechaza que éste se haya producido, por una parte, por falta de identidad entre el supuesto resuelto por la Sentencia de apelación impugnada y el supuesto resuelto en la Sentencia ofrecida como término de comparación, pues en ésta la inasistencia a la vista no fue la única causa que decidió el pleito; por otra parte, porque la lesión invocada exige la ruptura de una línea jurisprudencial sin que sea suficiente un precedente aislado como el aquí presentado; y, por último, porque la lesión precisaría también la falta de explicación del criterio distinto al anteriormente utilizado, mientras que en el presente caso en el Auto que resuelve el incidente de nulidad se da una explicación del criterio tomado.

En relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), el Ministerio Fiscal se reitera en lo expuesto en su anterior escrito de alegaciones, negando la existencia de indefensión, en cuanto que el apelado personado en la vista pudo argumentar lo que estimó necesario para defender sus posiciones y predicar la existencia de la deuda, su no prescripción y la legitimación de las partes en el proceso, que eran las defensas articuladas por el demandado en la primera instancia, lo que desvirtúa que la Audiencia haya asumido el papel de juez y parte construyendo los argumentos de impugnación del no comparecido.

11. Por providencia de 15 de julio de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se formula contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2001 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en el rollo núm. 70-2001, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada. En la demanda se alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al haber resuelto la Sentencia impugnada de modo diverso a como se resolvió un asunto idéntico por la Sentencia de la misma Sección y Audiencia de fecha 22 de enero de 2001 y, en segundo lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto que, pese a que el apelante no compareció a la vista ni fundamentó su recurso de apelación, éste fue estimado.

2. Con carácter previo al examen de fondo de las pretensiones de la demanda de amparo debemos pronunciarnos sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la misma establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal, pues, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, recordada en la reciente STC 72/2004, de 19 de abril (FJ 2), "los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2)".

En el presente caso, advierte el Ministerio Fiscal de la posible extemporaneidad de la demanda de amparo ante la eventual manifiesta improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte apelada hoy recurrente en amparo. Sin embargo, dicho incidente, habida cuenta su fundamentación en la infracción de normas procesales determinante de indefensión y el contenido del Auto que lo resuelve -que no se limita a inadmitirlo a limine, sino que, después de darle una completa tramitación, entra en el fondo de la queja y lo desestima por las razones expuestas en los antecedentes-, no puede considerarse en el presente caso como un recurso manifiestamente improcedente que permita apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues, como se declara en la STC 4/2000, de 17 de enero (FJ 2), sintetizando una consolidada jurisprudencia constitucional, "este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) -que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento-, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye 'el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia' (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo 'el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa' (STC 120/1986, de 22 de octubre). Lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, 352/1993, de 29 de noviembre, 253/1994, de 19 de septiembre, y 122/1996, de 8 de julio)".

3. Rechazados los óbices procesales a la admisibilidad de la demanda de amparo, procede abordar el enjuiciamiento de las pretensiones de fondo. La queja de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley debe ser rechazada. El demandante la funda en que la Sentencia impugnada resuelve de modo contrario a como se resolvió un supuesto, a su entender idéntico, en la Sentencia de la misma Sección y Audiencia de fecha 22 de enero de 2001, pues en ésta se aplicó la tesis de que la inasistencia del Letrado de la apelante a la vista de la apelación y el consiguiente desconocimiento de los motivos que le habían impulsado a recurrir conllevaba la desestimación del recurso, mientras que la Sentencia impugnada en el presente amparo, pese a la inasistencia del Letrado de la parte apelante a la vista del recurso y a la falta de fundamentación del recurso de apelación, estima dicho recurso.

Sin embargo, para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley hemos venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos, dos de los cuales adquieren singular relevancia en este caso. En primer lugar, ha de acreditarse por el recurrente en amparo la existencia de un término de comparación, dado que el juicio de igualdad sólo puede realizarse comparando la resolución que se impugna y el precedente del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 81/1997, de 22 de abril; 89/1998, de 21 de abril; 62/1999, de 26 de abril; 186/2000, de 10 de julio; 37/2001, de 12 de febrero; 111/2001, de 7 de mayo; 74/2002, de 8 de abril y 133/2002, de 3 de junio). En palabras de la STC 48/1987, de 22 de abril (FJ 2), el término de comparación o de referencia adecuado consiste "en la identificación de decisiones anteriores del mismo órgano judicial que hayan resuelto de manera diversa en supuestos no diferentes a aquél en el cual recayó la resolución impugnada y reputada de discriminatoria. Importa también advertir que las resoluciones que así quieran compararse con la recurrida han de ser expresivas de una línea jurisprudencial cierta, de forma que no bastará al efecto con invocar cualquier pronunciamiento, aunque se encuentre alejado en el tiempo, debiendo citarse decisiones que manifiesten una doctrina consolidada sobre el modo de interpretar y de aplicar las reglas jurídicas (STC 63/1984, de 21 de mayo, y ATC 289/1983, de 15 de junio)". En segundo lugar, como recuerda la STC 133/2002, de 3 de junio (FJ 6), se requiere que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno sea igual a la del otro (SSTC 78/1984, de 9 de julio; 55/1988, de 24 de marzo; 34/1995, de 6 de febrero, y 102/1999, de 31 de mayo).

En el presente caso, aunque se cumpla el requisito de que las resoluciones objeto de comparación proceden del mismo órgano judicial, entendiendo por tal la identidad no sólo de Sala, sino también de Sección (STC 34/2003, de 25 de febrero, FJ 3), ya que la Sentencia impugnada y la citada como término de comparación proceden ambas de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, faltan los dos primeros requisitos apuntados, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, no se ha acreditado ni que la resolución que se quiere comparar con la recurrida sea expresiva de una línea jurisprudencial cierta, ni que el supuesto que constituye el término de comparación sea esencialmente igual al resuelto por la Sentencia aquí impugnada. En efecto, respecto de esto, falta la identidad entre el supuesto resuelto por la Sentencia de apelación recurrida y el supuesto resuelto en la Sentencia ofrecida como término de comparación, pues en ésta la inasistencia a la vista no fue la única causa que decidió el pleito, ya que en la Sentencia de 22 de enero de 2001 citada como término de referencia el Tribunal de apelación compartía la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de primera instancia (estimando probados los hechos alegados por el actor apelado y desacreditados los esgrimidos por el demandado apelante), lo que, unido a la incomparecencia del Letrado del apelante a la vista determinó la desestimación del recurso, mientras que en el supuesto aquí planteado, aunque también el Letrado del apelante inasistió a la vista, el Tribunal de apelación discrepa de la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de primera instancia (acogiendo la oposición del demandado al no estimar probados los hechos alegados por el actor), lo que determina la existencia de diferencias entre los supuestos comparados que impide apreciar la identidad necesaria que facultaría exigir una igual solución o tratamiento de ambos casos.

Pero, además, como se ha anticipado, para apreciar vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley es preciso que las resoluciones que quieran compararse con la recurrida sean expresivas de una línea jurisprudencial cierta, de forma que no bastará al efecto con invocar cualquier pronunciamiento, debiendo citarse decisiones que manifiesten una doctrina consolidada, mientras que en el presente caso tan sólo se ofreció en la demanda un precedente aislado (además del alegado sin acreditación en el trámite del art. 52 LOTC), lo que no puede considerarse expresivo de una doctrina consolidada o línea jurisprudencial cierta. En consecuencia, en virtud de las consideraciones anteriores debe rechazarse la queja de lesión del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley.

4. Por último, debe ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso en relación con la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), es idéntico al que fue objeto del recurso de amparo resuelto por la STC 12/1987, de 4 de febrero, en el que, como en el presente supuesto, bajo la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, el recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada en un juicio de menor cuantía fue estimado, pese a que el apelante no compareció a la vista ni fundamentó su recurso. En consecuencia, cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa y que conducen a la desestimación del presente recurso de amparo.

Como se declaró en la Sentencia citada, del art. 24.1 CE no puede extraerse "la consecuencia de que, a falta de fundamentación expresa de los pedimentos de una de las partes debe rechazarlo el órgano judicial que conozca de los mismos, pues, siempre sin merma del principio de congruencia, y a no ser que el ordenamiento imponga una motivación específica de la acción o recurso ejercitado, delimitando así su procedencia y objeto, es potestad del Tribunal de apelación llevar a cabo un nuevo examen de los hechos y del Derecho aplicable". De modo que "la ausencia en el acto de la vista de la apelación del Letrado de la parte apelante y la consiguiente falta de motivación del recurso formulado por dicha parte no suponen una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque tal recurso fuera estimado por el Tribunal competente".

Así mismo, como establece dicha Sentencia, debe rechazarse la producción de indefensión con relevancia constitucional, ya que "la ya mencionada ausencia del Letrado de la parte apelante en el acto de la vista no impidió en modo alguno al Letrado de la hoy recurrente defender en él sus pretensiones de ratificación de la Sentencia apelada, oponiéndose argumentalmente a la pretensión contraria, formulada por el Procurador de la apelante en el mismo acto. La falta de motivación de un recurso de apelación no restringe o elimina el derecho a motivar la oposición al recurso, que es, como se ha dicho, lo que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, por lo que, al no haber mediado limitación alguna imputable al órgano judicial, la recurrente pudo, sin duda, hacer uso de su derecho y ejercitarlo en la medida en que ahora dice haber deseado o necesitado, siendo imputable tan sólo a su falta de diligencia la omisión". En efecto, estando ya advertido el apelado en virtud de la formulación del recurso que el demandado apelante discrepaba de la Sentencia apelada y conociendo asimismo el apelado las defensas esgrimidas por el demandado apelante en la primera instancia, nada impidió al Letrado de la parte apelada realizar cuantas argumentaciones estimase oportunas en defensa de sus pretensiones y de la confirmación de la Sentencia recurrida.

Por otra parte, recurrida sin limitación la Sentencia apelada, no establecido como requisito legal de admisión del recurso su fundamentación, no efectuada por el apelante una manifestación de voluntad expresa de separarse de la apelación que interpuso (art. 846 LEC 1881) y teniendo el Tribunal de apelación competencia en virtud del efecto devolutivo "para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium" (SSTC 194/1990, de 29 de noviembre, FJ 5; 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 4; 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 157/1995, de 6 de noviembre, FJ 4; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 152/1998, de 13 de julio, FJ 2, y 6/2002, de 14 de enero, FJ 2, entre otras muchas), no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni vicio de incongruencia, ya que "el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia" (STC 12/1987, de 4 de febrero, FJ 4). Y eso es lo que hizo en el caso de autos la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, que se atuvo a la pretensión impugnatoria del apelante y a lo alegado por éste en la contestación a la demanda, por lo que su proceder no infringe el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a un proceso con todas las garantías, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, debe rechazarse que la Audiencia Provincial haya asumido el papel de juez y parte construyendo los argumentos de impugnación del no comparecido, toda vez que la Audiencia, interpuesto el recurso de apelación y no personado el apelante ante ésta sin manifestar voluntad de desistir del recurso, no ha hecho sino acoger en la apelación las defensas articuladas por el demandado apelante en la primera instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo promovida por don Juan Antonio Crespo Márquez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 130/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:130

Recurso de amparo 4232-2002. Promovido por Club Cultural y Deportivo Aluche respecto de resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid que declararon su desistimiento en el recurso de apelación sobre anotación preventiva de una demanda civil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): aceptación de desistimiento, con costas procesales, cuando se había solicitado la terminación del recurso por carencia sobrevenida de objeto, sin ellas.

1. La Audiencia Provincial, en el Auto recurrido en amparo, ha incurrido en un vicio de incongruencia extra petitum, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber alterado sustancialmente los términos del debate procesal suscitado con ocasión del recurso de apelación, pronunciándose sobre una pretensión ajena al mismo y no suscitada por ninguna de las partes [FJ 4].

2. La incongruencia es un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo (STC 20/1982) [FJ 3].

3. La incongruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción siempre y cuando la desviación de las pretensiones sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal, sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi [ FJ 3].

4. La incongruencia omisiva se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen [FJ 3].

5. La incongruencia por exceso que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, no existirá incongruencia cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso [FJ 3].

6. La incongruencia por error, es aquélla en la que concurren al unísono dos clases de incongruencia: no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso y, equivocadamente, se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (SSTC 15/1999, 8/2004) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4232-2002, promovido por la entidad Club Cultural y Deportivo Aluche, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero y asistido por el Letrado don Pablo Olmos Núñez, contra el Auto de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de mayo de 2002, recaído en el rollo de apelación núm. 12- 2001 dimanante de los autos del juicio ordinario de mayor cuantía núm. 490/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid, sobre nulidad de contrato de compraventa. Han comparecido y formulado alegaciones la entidad Ferrovial Inmobiliaria, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Armando Mucientes Rufo, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de julio de 2002, doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Club Cultural y Deportivo Aluche, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Ferrovial Inmobiliaria, S.A., interpuso demanda de juicio ordinario de mayor cuantía en ejercicio de acción declarativa del derecho de adquisición preferente, y subsidiariamente de acción de simulación de contrato de compraventa, contra la entidad ahora demandante de amparo -Club Cultural y Deportivo Aluche-, la orden religiosa Escuelas Pías de España, Tercera Demarcación, y la entidad Barada, S.L.

La demanda fue admitida a trámite por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid, de 7 de julio de 1998, en la que se acordó también, a instancias de la actora, su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, debiendo prestar la demandante fianza o aval bancario por importe de 200.000.000 de pesetas para la efectividad de dicha anotación.

b) La demandada Escuelas Pías de España, Tercera Demarcación, interpuso recurso de reposición contra la providencia de 7 de julio de 1998 en relación con la medida cautelar adoptada, que fue desestimado por Auto de 2 de septiembre de 1998, al considerar el órgano judicial que la "medida de aseguramiento acordada se halla plenamente respaldada por el ordinal 1 del art. 42 de la LH", sin que por la recurrente se hubiera razonado la insuficiencia del importe fijado como fianza o aval a la parte actora para su efectividad.

La demandada Escuelas Pías de España, Tercera Demarcación, interpuso recurso de apelación contra el mencionado Auto, que fue admitido en un solo efecto por providencia de 21 de septiembre de 1998.

c) La entidad también demandada en el proceso a quo y ahora demandante de amparo - Club Cultural y Deportivo Aluche- interpuso recurso de reposición contra la providencia de 7 de julio de 1998 en relación con la medida cautelar adoptada, que fue desestimado por Auto de 29 de septiembre de 1998, "por las razones ofrecidas en el Auto de fecha 2 septiembre 98, que resolvió recurso frente a la misma resolución".

La entidad Club Cultural y Deportivo Aluche interpuso recurso de apelación contra el mencionado Auto, que fue admitido en un solo efecto por providencia de 15 de octubre de 1998.

d) La entidad también demandada Barada, S.L., interpuso recurso de reposición contra la providencia de 7 de julio de 1998 en relación con la medida cautelar adoptada, que fue desestimado por Auto de 30 de octubre de 1998, "por las razones ofrecidas en Auto de fecha 2 septiembre 98, reproducidas en Auto de 29 septiembre 98, que resolvieron recurso frente a esa misma resolución".

La entidad Barada, S.L., interpuso recurso de apelación contra el mencionado Auto, que fue admitido en un solo efecto por providencia de 18 de noviembre de 1998.

e) Pendientes de resolución los recursos de apelación mencionados en los apartados precedentes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid dictó Sentencia en fecha 30 de noviembre de 2000, desestimando íntegramente la demanda interpuesta por Ferrovial Inmobiliaria, S.A.

f) El Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid, por Auto de 8 de marzo de 2001, acordó el alzamiento de la medida cautelar en su día acordada y la devolución a la parte demandante del aval prestado.

g) Por Auto de 25 de febrero de 1999 de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Escuelas Pías de España, Tercera Demarcación, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid, de 2 de septiembre de 1998, y por providencia de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2002, se señaló el día 29 de abril siguiente para la celebración de la vista de los recursos de apelación, interpuestos por el Club Cultural y Deportivo Aluche y por la mercantil Barada, S.L., contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid, de 29 de septiembre y 30 de octubre de 1998, respectivamente.

h) Mediante escrito registrado en fecha 25 de abril de 2002 la representación procesal de Barada, S.L., solicitó la terminación del recurso de apelación por carencia sobrevenida del objeto ya que, una vez dictada Sentencia en primera instancia, se había procedido al alzamiento de la medida cautelar en su día acordada. En consecuencia, interesó, a tenor de lo establecido en el art. 22 LEC, que se diera por terminado el proceso por carencia sobrevenida de objeto, con suspensión de la vista de la apelación, sin expresa condena en costas.

i) A la vista del recurso de apelación únicamente comparecieron las representaciones procesales de la demandante de amparo y de Ferrovial Inmobiliaria, S.L. La primera suscribió las manifestaciones realizadas por la entidad Barada, S.L., en su escrito de 25 de abril de 2002 y solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LEC, que se declarase terminado el recurso por falta de causa.

La representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., mostró su conformidad con que se dictase Auto declarando la terminación del recurso, con imposición de las costas causadas a la parte apelante.

j) La Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto en fecha 6 de mayo de 2002, en el que declaró terminado el recurso por carencia de objeto y por desistido del mismo a las apelantes, a quienes impuso las costas de la apelación.

La fundamentación jurídica del Auto es del siguiente tenor: "Que el apelante puede en cualquier momento de la segunda instancia separarse de la apelación que hubiere interpuesto, pagando las costas causadas con tal motivo a su contrario, y en el presente caso, habiéndose presentado poder general para pleitos con facultades para desistir, es procedente tenerle por desistido y apartado con las costas del presente recurso".

k) La representación procesal de la demandante de amparo promovió contra el mencionado Auto incidente de nulidad de actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ, por incongruencia del fallo.

La Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, por providencia de 10 de junio de 2002, declaró no haber lugar a la admisión del incidente de nulidad del art. 240 LOPJ, por no darse las condiciones contenidas en el mismo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente al Auto de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de mayo de 2002, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE), por incurrir en incongruencia, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Se aduce al respecto que en la vista del recurso de apelación la ahora demandante de amparo en ningún momento desistió del recurso, sino que solicitó su terminación por darse el supuesto previsto en el art. 22.1 LEC, esto es, la falta de interés legítimo en mantener el recurso, ya que había sido dictada Sentencia en la primera instancia desestimatoria de la demanda interpuesta por Ferrovial Inmobiliaria, S.A., y se había acordado el alzamiento de la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad. Asimismo interesó que no procedía la imposición de costas, de conformidad con el art. 22.1 LEC.

Pues bien, el Auto impugnado acepta el desistimiento de las apelantes, cuando lo solicitado por éstas fue la terminación del proceso al amparo del art. 22.1 LEC, por lo que incurre en incongruencia, arbitrariedad e irrazonabilidad. También incurre en tales vicios al imponer las costas a las apelantes, ya que el art. 22.1 LEC dispone que el Auto de terminación del proceso tendrá los mismos efectos que una Sentencia absolutoria firme, sin que proceda condena en costas.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue lo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de mayo de 2002.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de noviembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones del rollo de apelación núm. 12-2001 de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, dirigió atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid para que en plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de mayor cuantía núm. 490/98, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que si lo desearan pudiesen comparecer en el presente proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 20 de mayo de 2004, se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de junio de 2004, en el que dio por reiteradas las efectuadas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de junio de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo.

La lectura de las resoluciones judiciales y el trámite concreto en que se produjo la crisis procesal que abocó al archivo del incidente atinente a la solicitud de la anotación preventiva de la demanda nos ilustra sobre la naturaleza de la pretensión de los apelantes. En el escrito de la empresa Barada, S.L., al que luego se adhirió la ahora demandante de amparo, no consta en absoluto que las partes quisieran desistir del recurso de apelación, sino únicamente querían poner de manifiesto que el mismo carecía sobrevenidamente de objeto, ya que no podía tener objeto la adopción y el mantenimiento de una medida cautelar a favor de la demandante en el proceso a quo, que, no sólo había perdido el pleito, sino que había visto levantada la medida de la anotación preventiva de la demanda y se le había devuelto la fianza prestada a tal fin. Así pues la causa que más se acomoda a la petición de los apelantes era la carencia sobrevenida de objeto prevista en el art. 22 LEC, que no lleva anudada la condena en costas. Además es la consecuencia racional de esta ordenación procesal, ya que la carencia de objeto, siendo sobrevenida, es ajena a una actividad negligente o caprichosa de la parte.

Si la incongruencia como tacha constitucional anclada en el art. 24.1 CE supone una subversión del objeto procesal, hasta el punto de resolver más o menos o sobre algo distinto de lo pedido (SSTC 16/1998, 22/1998, 89/1998), nos encontramos en este caso en el último de los supuestos indicados, ya que el Auto recurrido está decidiendo algo no solicitado por las partes, que es el desistimiento de la acción procesal con consecuencias materialmente gravosas para la parte recurrente, como es la imposición de las costas. No parece, de otro lado, que se encuentre entre las facultades de oficio del órgano judicial terminar el proceso por una causa no alegada por la parte, al menos en el supuesto que nos ocupa. Piénsese que el acto de desistir es un acto personalísimo, hasta el punto de que la Ley de enjuiciamiento civil lo somete al régimen de poder especial (art. 25.2.1), de tal forma que el Tribunal no esta autorizado a subrogarse en la intención de la parte procesal, a no ser que ello se dedujera claramente de sus escritos o actos, lo que en este caso no ocurre.

Además el Auto impugnado presenta quiebras acusadas en el razonamiento desplegado, aparte de la atinente a la incongruencia, lesivas, en opinión del Ministerio Fiscal, de la tutela judicial efectiva. En primer lugar la incoherencia entre el antecedente único del Auto y el razonamiento, ya que en el primero no menciona desistimiento, sino la solicitud de terminación del proceso "por falta de causa" como lo peticionado por las partes, mientras que en el razonamiento se habla de desistimiento, lo que deduce de la presentación de un poder general y no de un acto expreso. En segundo lugar la no cita de norma relacionada con la decisión tomada, no sólo en orden al desistimiento, sino a la imposición de costas, cuando además la regulación legal de la materia parece abonar la solución contraria; es decir, la de que no deben imponerse en estos casos (art. 396 LEC).

Aun cuando no es el acto judicial recurrido en amparo, sino el medio de agotamiento, la terminación de la controversia por la Audiencia Provincial tampoco se revela acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, una vez que la ahora recurrente en amparo presentó un incidente de nulidad de actuaciones advirtiendo de la incongruencia del Auto precedente, la Sala dictó una enigmática providencia que no da respuesta racional a lo planteado, ya que no se alcanza al intérprete cuáles son las condiciones que faltan al recurso emprendido por la parte. En este sentido la mera información de la carencia de requisitos sin razonamiento añadido lesiona frontalmente el art. 24.1 CE por falta de motivación y, a su vez, impide la resolución de la cuestión controvertida en vía judicial, que si hubiera sido positiva hubiera hecho innecesaria la vía de amparo.

8. La representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de junio de 2004, que en lo sustancial a continuación se extracta:

El recurso de apelación que resuelve el Auto impugnado había sido interpuesto en julio de 1998, es decir, bajo la vigencia de la LEC 1881, que, de conformidad con el régimen transitorio de la LEC 2000, es la que debe aplicarse a la interposición, tramitación y resolución del referido recurso de apelación (disposiciones transitorias 1, 3 y 7). Además, pese a que fue el día 8 de julio de 2001 cuando se modificó la medida cautelar adoptada, fecha en la cual se encontraba aún pendiente de tramitación el recurso de apelación, lo cierto es que la demandante de amparo nada dijo a la Audiencia Provincial, obligando a todos, al Tribunal y a las partes personadas, a la sustanciación y celebración de la correspondiente vista, en la que no se discutió sobre la conformidad a Derecho del Auto de modificación de la medida cautelar, sino sobre la del Auto de 29 de septiembre de 1998 que confirmó en reposición la providencia por la se acordó la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

De modo que ha sido la descrita conducta procesal de la demandante de amparo, así como la aplicabilidad al caso de la LEC 1881, lo que ha llevado al órgano judicial a dictar el Auto recurrido, que es conciso, pero claro, por cuanto su razonamiento jurídico único es copia literal del art. 846 LEC 1881. En este sentido la imposición de las costas, además de ser legalmente preceptiva, fue solicitada por la representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., al haberse sustanciado la vista del recurso de apelación.

Así pues el Auto impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni por incurrir en incongruencia, ni por falta de motivación. Tampoco puede calificarse de arbitrario, sino que es razonable dentro de los términos del debate y de las situaciones procesales provocadas por la recurrente en amparo, que obligó a la tramitación del recurso de apelación respecto a una resolución que fue en todo ajustada a Derecho.

Concluye su escrito de alegaciones suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 15 de julio de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de mayo de 2002, por el que se tuvo por desistidas, con la imposición de las costas causadas en la apelación, a la entidad ahora demandante de amparo -Club Cultural y Deportivo Aluche- y a la mercantil Barada, S.L., de los recursos de apelación que habían interpuesto contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid de 7 de julio de 1998, confirmada en reposición por Autos de 29 de septiembre y 30 de octubre de 1998, por la que se había acordado la anotación preventiva de la demanda promovida por Ferrovial Inmobiliaria, S.A., sobre nulidad de contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad.

La recurrente en amparo imputa al mencionado Auto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al entender que ha incurrido en incongruencia, arbitrariedad e irrazonabilidad, pues tuvo por desistidas a las apelantes cuando lo solicitado por éstas, con apoyo explícito en el art. 22.1 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil (LEC 2000), fue que se declarara la terminación del recurso de apelación por carencia sobrevenida de objeto, dado que, una vez dictada en la instancia Sentencia desestimatoria de la demanda, ya se había acordado el alzamiento de la anotación preventiva de la demanda, sin que, de conformidad con el citado precepto legal, procediera la imposición de costas a las apelantes.

El Ministerio Fiscal se manifiesta a favor de la estimación de la demanda de amparo, al considerar, en síntesis, que el órgano judicial se ha pronunciado en el Auto impugnado sobre algo distinto de lo pedido por las partes, esto es, el desistimiento de los recursos de apelación, con consecuencias materialmente gravosas para la recurrente, como es la imposición de las costas de la apelación.

Por su parte la representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., se opone a la estimación del recurso de amparo. Aduce al respecto que ha sido la conducta procesal de la demandante, quien no puso en su momento en conocimiento de la Audiencia Provincial el levantamiento de la medida cautelar, llegándose a celebrar la vista del recurso de apelación, así como la aplicabilidad al caso de la Ley de enjuiciamiento civil anterior (LEC 1881), lo que ha llevado al órgano judicial a dictar el Auto impugnado, que es conciso, pero absolutamente claro, por cuanto su fundamentación jurídica es copia del art. 846 LEC 1881, siendo legalmente preceptiva la imposición de las costas a las apelantes, pronunciamiento que, además, había solicitado en la vista del recurso.

2. A los efectos de delimitar adecuadamente el objeto del presente recurso de amparo, es preciso señalar que la entidad demandante ningún reproche dirige contra la providencia de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de junio de 2002, que declaró no haber lugar a la admisión del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240 LOPJ que interpuso contra el Auto de 6 de mayo de 2002, al considerar la Sala que no se daban las condiciones recogidas en aquel precepto. Abstracción hecha de la insuficiente motivación desde la perspectiva del art. 24.1 CE de dicha decisión judicial, dado que impide conocer las razones en las que se basó la inadmisión acordada, aquélla no puede sino considerarse en este caso, en cuanto ha venido a confirmar el Auto que tuvo por desistida a la demandante de amparo del recurso de apelación, como la resolución jurisdiccional que ha venido a agotar la vía judicial previa ex art. 44.1 a) LOTC para poder impetrar el amparo constitucional.

Así pues la cuestión que debemos afrontar con ocasión de la presente demanda de amparo se contrae a determinar si el Auto de 6 de mayo de 2002 incurre, como sostienen la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, o no, como por el contrario mantiene la representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., en incongruencia, arbitrariedad e irrazonabilidad al tener por desistida a la solicitante de amparo del recurso de apelación e imponerle las costas causadas.

3. Este Tribunal ha venido definiendo desde la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado, que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de una parte, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

De otra parte, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. En este sentido ha de recordarse que el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Más concretamente, desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

En algunas ocasiones, tiene declarado este Tribunal, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto, se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3;182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de la recurrente en amparo, que, a tenor de la argumentación en la que la sustenta, ha de encuadrarse en la falta de congruencia de la resolución judicial impugnada.

No obstante es preciso señalar con anterioridad que es una cuestión de mera y estricta legalidad ordinaria, ajena por lo tanto a la jurisdicción de este Tribunal, la determinación de cuál es la normativa procesal aplicable en este caso, si la LEC 2000, en cuyo art. 22.1 sustentaron las entidades apelantes, entre ellas la demandante de amparo, su pretensión de que se declarase la terminación del recurso de apelación por carencia sobrevenida de objeto, o la LEC 1881, como sostiene en sus alegaciones la representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., y, con posterioridad al Auto impugnado y a la interposición de la demanda de amparo, ha mantenido la propia Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial en su Auto de 28 de octubre de 2002, por el que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la entidad Barada, S.L., contra el Auto de 10 de junio de 2002 que rechazó la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal, en el que considera aplicables los arts. 846 y ss. LEC 1881. En este sentido no puede dejar de resaltarse que ninguna consideración se efectúa en el Auto ahora impugnado en amparo sobre la legislación procesal aplicable, en el que el órgano judicial en ningún momento cita precepto legal alguno, si bien tampoco puede obviarse el dato, puesto de manifiesto por la representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., en su escrito de alegaciones, que el único y lacónico razonamiento jurídico de dicho Auto viene a ser casi una trascripción literal del primer párrafo del art. 846 LEC 1881.

Desde la perspectiva constitucional que nos ocupa ha de concluirse, tras el examen de las actuaciones judiciales y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que el órgano judicial en el Auto recurrido en amparo ha incurrido en un vicio de incongruencia extra petitum, al haber alterado sustancialmente los términos del debate procesal suscitado con ocasión del recurso de apelación, pronunciándose sobre una pretensión ajena al mismo y no suscitada por ninguna de las partes. En efecto, en el recurso de apelación, que tenía por objeto la providencia, confirmada en reposición, por la que se había acordado la anotación preventiva de la demanda del proceso principal en el Registro de la Propiedad, la entidad apelante, Barada, S.L., una vez señalada la vista del mismo y próxima la fecha de su celebración, presentó un escrito ante la Audiencia Provincial en el que solicitó, con apoyo explícito en el art. 22.1 LEC 2000, que se declarara, sin expresa condena en costas, la terminación del recurso de apelación por falta sobrevenida de objeto, ya que por el Juzgado de Primera Instancia, una vez dictada Sentencia desestimatoria de la demanda, se había acordado el levantamiento de la medida cautelar adoptada en el momento de la admisión a trámite de ésta. En el acto de la vista del recurso, al que únicamente comparecieron como apelante la entidad ahora demandante de amparo y como apelada Ferrovial Inmobiliaria, S.A., aquélla suscribió las manifestaciones efectuadas en su escrito por Barada, S.L., solicitando, en consecuencia, con cobertura en el art. 22.1 LEC 2000, que se declarara terminado el recurso por carencia sobrevenida de objeto, mostrando su conformidad la representación procesal de Ferrovial Inmobiliaria, S.A., con que se dictase Auto declarando la terminación del recurso, aunque con imposición de las costas causadas a las apelantes.

Pese a los términos en los que había quedado delimitado el debate procesal y en los que las partes formularon sus pretensiones -la declaración de terminación del recurso de apelación por carencia sobrevenida de objeto, con o sin imposición de las costas a las apelantes-, la Audiencia Provincial, alterando unos y otros, acordó la terminación del recurso de apelación por desistimiento de las apelantes, con imposición a éstas de las costas causadas. Tal alteración del debate procesal y desajuste entre las pretensiones formuladas por las partes y la decisión judicial adoptada, que ni encuentra cobertura entre las facultades de oficio del órgano judicial para declarar la terminación del proceso por la causa invocada en el Auto recurrido, dado el carácter personalísimo del desistimiento sometido al régimen de poder especial (art. 846 LEC 1881; art. 25.2.1 LEC 2000), ni en modo alguno cabe apoyar en los escritos o alegaciones presentados por las partes, constituye un vicio de incongruencia lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva al sustraer a las partes la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales sobre la causa en la que el órgano judicial fundó la terminación del recurso de apelación. Causa que ha sido generadora, además, de consecuencias negativas en la esfera jurídica de la demandante de amparo, al determinar su apreciación la imposición de las costas de la apelación, que se liga en el Auto impugnado por expresa previsión legal a la aceptación del desistimiento, no pudiendo vincularse en modo alguno la imposición de las costas a la petición de la parte apelada en la vista del recurso de apelación, ya que, habiéndose mostrado ésta conforme con la pretensión de las apelantes de que se declarara terminado el recurso por carencia sobrevenida de objeto, el art. 22.1 LEC 2000, en el que fundaban su pretensión, expresamente prevé que en tal caso no procede la condena en costas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por la entidad Club Cultural y Deportivo Aluche y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto y de la providencia de la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de mayo y de 10 de junio de 2002, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación núm. 12-2001 dimanante de los autos del juicio ordinario de mayor cuantía núm. 490/98, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse aquel Auto para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el mencionado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 131/2004, de 19 de julio de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:131

Recurso de amparo 5304-2002. Promovido por 3M España, S.A., frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que anularon el archivo de la causa por enfermedad profesional que había decretado un Juzgado de Instrucción de Martorell.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al juez legal: anulación del sobreseimiento de una causa penal, para que el antiguo titular del Juzgado dicte Auto calificando los hechos como falta motivadamente.

1. El Auto de la Audiencia Provincial vulneró el derecho de la recurrente al Juez ordinario predeterminado por la Ley al modificar sustancialmente las normas sobre atribución de competencia legalmente establecidas [FJ 4].

2. La Audiencia, sin entrar a conocer del fondo del asunto, anuló la resolución dictada por un órgano judicial inferior, lo que conduce a la nulidad total del fallo dictado por el Juez a quo [FJ 4].

3. La Audiencia insistió en acudir a la Juez que anteriormente había dictado el Auto calificando los hechos como falta, sin pararse a considerar que, una vez anulado ese Auto inicial por falta de motivación, resultaba perfectamente válido, tanto que el nuevo titular del Juzgado dictase un nuevo Auto motivado calificando asimismo los hechos como falta, cuanto que variara motivadamente dicha calificación para adoptar una distinta, en este caso la de archivo de las actuaciones [FJ 4].

4. La pretensión de nulidad únicamente parcial del Auto inicialmente dictado por el anterior Instructor no era razonable, por cuanto cabía pensar en la posibilidad de que, aun no habiendo variado de titular el Juzgado en el ínterin, el mismo Juez que previamente había calificado los hechos como falta, sin motivación alguna, cambiara de criterio al no encontrar motivación plausible para tal calificación [FJ 5].

5. La Juez que dictó la primera resolución anulada no estaba vinculada por su previo pronunciamiento; siendo ello así, tanto menos podía estarlo el Juez que le sustituyó como titular del Juzgado. En consecuencia, no puede considerarse razonable la anulación decretada por la Audiencia del Auto de archivo de las actuaciones dictado motivadamente [FJ 5].

6. La decisión de la Sala de mantener a ultranza la calificación de los hechos como falta, con anulación del Auto dictado en el ejercicio de su competencia por el nuevo titular del Juzgado de Instrucción, careció de toda razonabilidad y condujo a la existencia de una resolución predeterminada, ligada a la suerte de su autor originario, en detrimento del carácter objetivo que deriva de la exigencia de su fundamentación en Derecho [FJ 5].

7. Un recurso de amparo sólo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5304-2002, promovido por la entidad 3M España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida del Letrado don Gabriel Castro Salillas, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de julio de 2002, por el que se denegaba la nulidad de las actuaciones solicitada por la demandante de amparo en el procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Instrucción núm.1 de Martorell, así como contra el Auto del mismo Tribunal de 24 de enero de 2002 -aclarado por otro del 18 de febrero siguiente-, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de archivo de las diligencias previas núm. 352/99, adoptada por el referido Juzgado de Instrucción. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Rafael Lorite Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez y asistido del Letrado don Juan Ramón Hidalgo Moya. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de la entidad 3M España, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con motivo de la denuncia presentada por un trabajador aquejado de una enfermedad profesional por motivo, supuestamente, de la inhalación de un spray adhesivo fabricado por la entidad demandante de amparo, se abrieron ante el Juzgado de Instrucción núm.1 de Martorell las correspondientes diligencias previas, siendo los hechos calificados como falta por Auto del instructor de 7 de noviembre de 2000 en el que no se contenía motivación alguna fundamentadora de tal calificación.

b) Contra dicha resolución presentó el denunciante recurso de apelación por entender que la falta de motivación de dicho Auto era lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pidiendo en ese momento que los hechos fueran calificados conforme a los arts. 152.1 y 3 CP (delito de lesiones imprudentes). Sin entrar en el fondo de la cuestión, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona decidió estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, acordó, por Auto de 3 de mayo de 2001, "decretar la nulidad del referido auto a fin de que se redacte nuevamente conforme a derecho", esto es, en forma motivada. Entretanto, el Juzgado núm. 1 de Martorell había cambiado de titular, de manera que dicho mandato fue ejecutado por otro Juez distinto al que había dictado la resolución anulada. Ese nuevo Juez dictó, con fecha de 27 de septiembre de 2001, un Auto en el que, en forma motivada, decretaba el sobreseimiento libre de las actuaciones y el archivo de la causa.

c) Contra esta decisión de archivo presentó el denunciante un recurso de reforma que fue desestimado por Auto del Juez de Instrucción de 13 de noviembre de 2001. Recurrido en apelación, el recurso fue parcialmente estimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de enero de 2002 en el que se decretaba la nulidad del Auto de archivo de las diligencias de fecha 27 de septiembre de 2001 y se decía textualmente que la nulidad del Auto de 7 de noviembre de 2000, que había sido acordada por Auto de la Sala de 3 de mayo de 2001: "no afectaba en absoluto a la declaración de falta del hecho sino a su falta de fundamentación. Precisamente la falta de argumentación impedía saber que dicha opción era o no ajustada a derecho ... Por consiguiente el Juez de instancia debió limitarse a cumplir con lo ordenado razonando debidamente en relación con qué motivos se entendía que los hechos podían calificarse como una falta. El hecho de que se haya producido un cambio de titular en dicho Juzgado explica que el nuevo titular con libertad de criterio y razonando suficientemente su opción dicte una nueva resolución cambiando de criterio y entendiendo que tales hechos carecen de relevancia penal pero por esa misma razón no puede exigirse a dicho Instructor que razone en contra de su propio convencimiento por lo que corresponderá dictar el nuevo auto debidamente razonado a quien originariamente lo dictó ... En consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho auto a fin de que, por quien lo dictó, se redacte uno nuevo asimismo declaratorio de falta correctamente razonado tal como se acordó por la Sala".

d) La representación de la entidad demandante de amparo solicitó aclaración de esta última resolución por entender que no había quedado claro quién debía dictar el nuevo Auto motivado, si el actual titular del Juzgado o el anterior, y si en el mismo debía mantenerse la calificación de los hechos como falta o podía adoptarse cualquiera de los pronunciamientos previstos en el art. 789.5 LECrim; al propio tiempo se pedía la subsanación de un error material consistente en no haberse hecho constar que la demandante había evacuado en tiempo y forma el trámite de impugnación del recurso de apelación presentado de contrario. Por Auto de 18 de febrero de 2002, la Sala procedió a subsanar dicho error material y a aclarar su anterior Auto de 24 de enero de 2002 -por más que entendía que no había concepto oscuro alguno que aclarar- en el siguiente sentido: el nuevo Auto debía motivar correctamente la calificación de los hechos como falta y ser dictado por el Instructor que había dictado el Auto inicial de 7 de noviembre de 2000.

e) Una vez conocido el contenido de este Auto de aclaración, la representación de la demandante de amparo instó incidente de nulidad de actuaciones contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de enero y 18 de febrero de 2002 (este segundo, de aclaración del primero) por considerar que dichas resoluciones le habían ocasionado indefensión al prescindir total y absolutamente de normas esenciales del procedimiento establecidas por la ley, dado que en definitiva venían a imponer a quien en ese momento había pasado a ser titular del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sabadell la obligación de motivar un Auto cuyo dictado correspondía al titular del Juzgado de Instrucción núm.1 de Martorell. Singular mandato que la demandante consideraba anómalo y carente de toda base legal, preguntándose qué sucedería si quien antes era titular del Juzgado competente para conocer el caso de autos en lugar de trasladarse a otro puesto hubiera abandonado la carrera judicial; y que, en cualquier caso, entendía causante de indefensión constitucionalmente prohibida a la par que lesivo de su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Alegaba también, como motivo de nulidad de las actuaciones, la existencia de contradicciones internas entre los Autos dictados por la Sala con fechas de 3 de mayo de 2001 y 24 de enero de 2002, ya que, a su juicio, en la primera de dichas resoluciones se decretó la nulidad total, y no sólo parcial, del Auto del Instructor de 7 de noviembre de 2000. En consecuencia se pedía la nulidad de los Autos de la Sala impugnados a fin de que se estuviera a lo acordado en los Autos del Instructor de fechas 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2001, en los que se decretaba el archivo de las actuaciones.

f) Por Auto de fecha 2 de julio de 2002, notificado a la representación de la demandante de amparo el día 30 de ese mismo mes y año, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona concluyó que no había lugar a la nulidad de las actuaciones instada por la entidad 3M España, S.A., dado que, ni había incongruencia alguna entre los Autos cuya nulidad se solicitaba, ni el mandato que en ellos se contenía podía considerarse lesivo del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley o productor de indefensión constitucionalmente prohibida, ya que bastaría con conceder una "prórroga de jurisdicción" al Juez al que se pedía que motivara correctamente la calificación que en su día había efectuado de los hechos como falta.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

En apoyo de la alegada existencia de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que el órgano judicial de apelación, al anular la decisión de archivo de las actuaciones acordada por el Instructor en forma debidamente motivada y ordenar que se dictase un Auto motivado en el que se calificasen los hechos como falta, tal y como inicialmente lo hizo quien entonces era titular del Juzgado, ha ocasionado a la entidad demandante de amparo una situación de indefensión constitucionalmente prohibida ya que con ello se habría producido una modificación de los términos en que tuvo lugar el debate procesal. Se alega, además, incongruencia por motivo de existencia de contradicciones internas entre los Autos sucesivamente dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona con fechas, respectivamente, de 3 de mayo de 2001 y 24 de enero de 2002, ya que mientras que en la primera de dichas resoluciones se anulaba la calificación de los hechos como falta, la segunda ordenaba que se dictase un Auto motivado calificando los hechos como falta.

El derecho de la actora al Juez ordinario predeterminado por la ley se estima lesionado por haber mantenido la Sala el criterio de que correspondía al Juez instructor que originariamente dictó, sin motivación suficiente, el Auto calificando los hechos como falta de lesiones, volverlo a dictar en ese mismo sentido pero en forma debidamente motivada. Lo que no tendría mayor inconveniente si no fuera porque dicho Juez instructor ya no era el titular del Juzgado de Martorell en el que se habían instruido las diligencias, sino de un Juzgado en Sabadell. En tales circunstancias, dicho Juez carecería de competencia para pronunciarse sobre un asunto cuyo conocimiento correspondía a un Juzgado de Instrucción que ya no era el suyo, por lo que la decisión de la Audiencia, no sólo estaría ayuna de toda base legal, sino que se habría dictado al margen de todo criterio legal o reglamentariamente establecido en materia de reparto de asuntos.

4. Por providencia de 22 de mayo de 2003, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El trámite fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito, de fecha 12 de junio de 2003, en el que sustancialmente reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en particular en que la nulidad del Auto por el que inicialmente fueron calificados los hechos denunciados como falta fue declarada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en forma total y no meramente parcial, de manera que su posterior mandato en el sentido de mantener dicha calificación inicial, si bien motivándola suficientemente, resultaba contradictorio con la decisión anteriormente adoptada en el sentido de anularla; con el añadido de que tal mandato, no sólo no era congruente con las pretensiones de las partes, sino que suponía una modificación arbitraria y no razonada del objeto del proceso al no responder a lo que se planteaba en el recurso que le dio origen y venir a rectificar una anterior resolución ya firme dotándola de un nuevo y sorprendente contenido, sin posibilidad alguna de la contradicción necesaria en términos de defensa.

En cuanto a la invocada vulneración del derecho de la actora al Juez ordinario predeterminado por la Ley, se considera que no carece de contenido constitucional la cuestión planteada acerca de si resulta admisible que, producido un cambio en el titular de un Juzgado, tras resoluciones dictadas en el ejercicio de su competencia por el nuevo titular puede aquél volver a pronunciarse sobre un determinado asunto. Con cita a este respecto de la STC 47/1983, de 31 de mayo, en la que este Tribunal declaró que la alteración arbitraria de los componentes de un órgano judicial puede constituir una lesión del indicado derecho fundamental, la demandante de amparo ataca la manifestación hecha por la Sala en el sentido de que bastaría con conceder al anterior titular del Juzgado una "prórroga de jurisdicción" a los únicos efectos de que motivase en forma suficiente su decisión de calificar los hechos denunciados a título de falta, aduciéndose que tal argumentación resulta "insólita", por cuanto ni la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona sería el órgano competente para adoptar una decisión de esta naturaleza, ni dicha prórroga puede ser otorgada sin sometimiento al correspondiente procedimiento, ni, finalmente, se daban en el presente caso las circunstancias objetivas requeridas para justificar tal acuerdo, ya que, estando el procedimiento penal todavía en fase de instrucción, no podría fundamentarse en el necesario respeto al principio de inmediación en la valoración de las pruebas ni en la necesidad de cubrir una vacante judicial. Habida cuenta de todo ello, se concluía que la persona del Juez competente únicamente puede cambiar, sin, con ello, producir la lesión del derecho fundamental invocado, en los casos y por los cauces previstos en normas positivas con rango formal de ley, sin que pueda, en consecuencia, establecerse un cambio en la persona titular del Juzgado encargado de conocer del asunto, como en el presente caso habría sucedido, al margen de criterios legales y prescindiendo de las formas legalmente establecidas.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 12 de junio de 2003, en el que concluía interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo por motivo de su carencia de contenido constitucional.

A juicio del Fiscal, debe rechazarse en primer lugar la pretensión de la actora basada en la existencia de un vicio de incongruencia entre distintas resoluciones pronunciadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, ya que la misma responde a una concepción de este instituto jurídico que sería por completo ajena a la jurisprudencia de este Tribunal toda vez que, a tenor de esta última, la incongruencia consiste en un desajuste entre las pretensiones de los contendientes y lo acordado en la parte dispositiva de la resolución impugnada. Lo que aquí se denuncia más bien parece responder a los conceptos de "contradicción", "incoherencia" o "inejecución de lo resuelto", con la consecuencia de que habrían de plantearse dudas acerca de la viabilidad del recurso de nulidad de actuaciones presentado por la demandante de amparo, dudas que a su vez podrían desembocar en la consideración de que la demanda fue presentada en forma extemporánea. En cualquier caso, en opinión del Ministerio Fiscal no podría hablarse en modo alguno de "incongruencia" dado que la Sala se habría limitado en sus sucesivos Autos a explicar su inicial decisión de anular tan sólo parcialmente la resolución por la que los hechos denunciados fueron calificados como falta, ni atribuirse a dichos Autos lesión alguna del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva sin indefensión toda vez que habrían sido dictados en el ejercicio de la facultad de interpretar las normas y de hacer ejecutar lo juzgado que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, siempre que el criterio utilizado para ello no sea arbitrario o irrazonable, lo que aquí no sería el caso.

Tampoco considera el Ministerio Fiscal que tenga contenido constitucional la invocada lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. En su opinión, el contenido de este derecho obliga a que la Ley haya creado previamente el órgano judicial, a que la norma le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad a la producción del hecho objeto de enjuiciamiento y a que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, así como a que esté determinada legalmente su titularidad o composición con la debida garantía de independencia e imparcialidad, con proscripción de los llamados jueces ad hoc o de los Tribunales excepcionales (SSTC 47/1983 y 101/1984). Sin embargo, la exigencia de que el órgano judicial esté determinado por la Ley y sea creado con anterioridad al hecho llamado a enjuiciar no se opondría, a su modo de ver, a la consideración de que el mismo Juez que ha tomado una decisión cuando ejercía como titular de un Juzgado, siéndole revocada por motivo de una consideración tan estrictamente inherente al mismo y personal cual sería la falta de motivación suficiente de dicha decisión, sea el encargado de dictar de nuevo esa resolución. Ejemplo de ello serían todos aquellos casos en los que el respeto a la garantía de inmediación impone que sea el mismo Juez ante el que se han practicado las pruebas quien dicte Sentencia. Por otra parte, el derecho fundamental invocado no se resiente por motivo de las resoluciones impugnadas a la vista de que de lo que con ellas se trata es, precisamente, de no obligar al nuevo titular del Juzgado de Instrucción a adoptar una decisión que no comparte. Finalmente, argumenta el Fiscal que la decisión motivada que pudiera adoptar el Juez "primitivo" no sería una decisión definitiva al poder ser objeto de un nuevo recurso ante la Audiencia Provincial que podría satisfacer las pretensiones de fondo de la entidad recurrente en el caso de que la solución adoptada fuera la de archivar las actuaciones y que, aun no siendo así, en la medida en que se mantuviera la calificación de los hechos denunciados como falta, también podría ser objeto de un nuevo recurso, todo lo cual le plantearía dudas acerca del cumplimiento del requisito de previo agotamiento de la vía judicial ordinaria.

7. Por providencia de 11 de septiembre de 2003, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación al efecto de que, en un plazo no superior a diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo al Juzgado de Instrucción núm.1 de Martorell para que, asimismo en un plazo de diez días, emplazase a quienes, con excepción de la solicitante de amparo, fueron parte en el procedimiento precedente, a fin de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional si ese era su deseo.

8. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas que había sido interesada.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de septiembre de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, consideraba que no era procedente la suspensión interesada por cuanto, en el presente caso, no se percibe en qué medida la no suspensión de las resoluciones recurridas podría perjudicar la finalidad del amparo, caso de concederse, ni la causación de un perjuicio irreparable que pudiera contraponerse al interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes.

La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de septiembre de 2003, en el que, sustancialmente, reiteraba las ya expuestas anteriormente en su inicial solicitud de suspensión de la ejecución de los Autos sucesivamente dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona con fechas de 24 de enero, 18 de febrero y 2 de julio de 2002.

Por Auto de 9 de febrero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional denegó la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas por considerar que, dadas las características del presente asunto, de la no suspensión de las mismas no podría derivarse para el demandante un perjuicio irreparable que hiciera perder al amparo, caso de ser finalmente concedido, su finalidad.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez, en nombre y representación de don Rafael Lorite Martínez, compareció ante este Tribunal solicitando ser tenido por personado y parte en el presente recurso de amparo. Por diligencia de ordenación de fecha 26 de febrero de 2004, el Secretario de Justicia de la Sala Segunda acordó tener por personado y parte al mencionado Procurador, en nombre de su representado, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, presentasen en dicho término cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

10. El Ministerio Fiscal concluía su escrito de alegaciones de fecha de 16 de marzo de 2004 interesando la concesión del amparo solicitado por haber sido vulnerado el derecho de la entidad demandante de amparo al Juez ordinario predeterminado por la Ley .

Con carácter previo al examen de dicho motivo de amparo, el Ministerio Fiscal planteaba la posible extemporaneidad de la demanda por haber interpuesto la entidad recurrente un incidente de nulidad de actuaciones que a su entender no resultaba adecuado para remediar la vulneración invocada. No obstante sugerir la existencia del referido óbice procesal, no propugnaba sin embargo la desestimación de la demanda por causa de extemporaneidad de la misma sino que, entrando en el fondo del asunto y tras recordar la jurisprudencia sentada por este Tribunal en relación con el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (con cita de las SSTC 93/1998 y 37/2003, entre otras), señalaba que de dicha jurisprudencia se infiere que la exigencia de predeterminación legal del Juez se traduce en la preexistencia de unos criterios generales de atribución competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permite determinar cuál es el Juez o Tribunal llamado a conocer del caso. Excepciones a esos criterios generales que regulan la competencia normal de los jueces son las llamadas prórrogas de jurisdicción, por las que, en aras de consideraciones de racionalidad y de garantías para el justiciable, se hace intervenir a un Juez que no ocupa el órgano en el momento procesal en que la resolución ha de ser tomada, sin que ello suponga una conculcación del mencionado derecho fundamental. Fuera de esas excepciones, ha de seguirse en todo caso el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente de manera que se garantice la independencia e imparcialidad que el derecho fundamental en cuestión comporta, la cual quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes que son los que en definitiva han de enjuiciar el caso (STC 162/2000).

Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, considera el Ministerio Fiscal que la decisión adoptada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Auto de 24 de enero de 2001, en el sentido de revocar el Auto de archivo de las actuaciones dictado en el ejercicio de sus competencias por el nuevo titular del Juzgado de Instrucción núm.1 de Martorell para que fuera el anterior titular de dicho Juzgado quien procediera a motivar su resolución de calificar a título de falta los hechos denunciados -al haber sido la misma anulada por la Audiencia por motivo de esa falta de motivación-, no vino fundamentada en norma legal o reglamentaria alguna. Esa ausencia de justificación legal sería asimismo detectable en los posteriores Autos dictados por esa misma Sala insistiendo en ese mismo punto, ya que se limitan a afirmar la competencia del anterior titular del Juzgado sin ofrecer una explicación del fundamento legal de tal prórroga de jurisdicción a favor de un Juez que ya no tiene competencia en el territorio, toda vez que los supuestos mencionados en dichas resoluciones como ejemplos guardan poca relación con el caso enjuiciado. La argumentación, esgrimida en el Auto de la Audiencia por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la demandante de amparo, en el sentido de que ello no supuso una vulneración del derecho de la actora al Juez ordinario predeterminado por la Ley porque lo que pretendía la Sala era que "el auto parcialmente nulo sea dictado por el mismo Juez al que correspondió su conocimiento conforme a las normas procedimentales ya establecidas y no a otro diferente" no sólo no explica cuáles son esas normas preestablecidas sino que, a juicio del Ministerio Fiscal, confunde los conceptos de juez-órgano y juez-persona (ATC 42/1996) ya que el conocimiento por un Juez de un asunto no debe implicar una vinculación personal del mismo Juez a todas las incidencias que afecten a su tramitación ulterior pues, llevado a sus últimos extremos, ello alteraría por vía de hecho y sin una Ley que lo prevea todo el sistema de competencias judiciales y el régimen administrativo de los miembros del poder judicial.

En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que falta en todas las resoluciones recurridas un fundamento legal habilitante para que la Sala procediera a llamar al Juez trasladado de Juzgado para conocer de una nulidad declarada que, además, se habría ya desvinculado en la primera de dichas resoluciones de la persona que dictó el Auto inicial toda vez que en la misma se ordenaba que se dictara de nuevo conforme a Derecho por el órgano judicial y no por el titular del mismo en el momento en que aquél la dictó. La conclusión que de ello obtiene el Ministerio público es que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley al haber sido llamado al conocimiento del asunto un Juez ad hoc no previsto por esta última.

No estima, en cambio, el Ministerio Fiscal que dichas resoluciones hayan de considerarse incursas en un vicio de incongruencia lesivo del derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva. A su modo de ver, no hay incongruencia entre los distintos Autos emanados de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, por lo que el forzamiento de tal cauce para formular un incidente de nulidad de actuaciones podría constituir un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo a la vista de lo establecido en el art. 240 LOPJ. Todo lo más, habría que hablar de "incoherencia" para calificar la tacha denunciada, o de alteración del debate procesal al haber introducido en la secuencia decisoria un elemento añadido cual sería la necesidad de que fuera el mismo Juez que calificó los hechos como falta el que procediera a motivar tal resolución. Sin embargo, acababa concluyendo que, analizados desde la perspectiva de la exigencia de motivación, los Autos recurridos en amparo no carecen de ella puesto que ofrecían una explicación suficiente y razonada de su interpretación de que correspondía al antiguo Juez el conocimiento del presente asunto, pese a no ser ya el titular del Juzgado de Instrucción ante el que se seguía el procedimiento. Tampoco cree que se haya alterado el debate procesal ya que la cuestión dirimida fue conocida desde un principio y pudo ser sometida a debate contradictorio por la demandante de amparo. En suma: a su entender las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación y una explicación de su criterio jurídico en orden a justificar las decisiones en ellas contenidas sin que, en modo alguno, pueda tildarse de incomprensible, arbitrario o irracional el criterio que en las mismas se expresa.

11. Por escrito de fecha 30 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez, en nombre y representación de don Rafael Lorite Martínez denunciante en el procedimiento antecedente, formuló sus alegaciones en sentido desfavorable a la concesión del amparo por considerar que no cabía reprochar a las resoluciones recurridas ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda.

En defensa de dicha conclusión, comienza por señalar que en el primero de los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial se procedió a revocar, por falta de motivación suficiente, un Auto del entonces titular del Juzgado de Instrucción núm.1 de Martorell, con el consiguiente mandato de que se dictase una nueva resolución conforme a Derecho "en el sentido antes expuesto", esto es, de la misma naturaleza que la dictada pero acompañada de la motivación requerida. Se trataba, pues, de una declaración de nulidad parcial y no total de la indicada resolución. El posterior dictado de un Auto de archivo de las actuaciones por el nuevo titular del Juzgado no podía, por consiguiente, estimarse que cumplía con el mandato contenido en el primero de los Autos recurridos, produciendo además indefensión a la parte denunciante al seguir sin conocer los motivos que habían llevado a su antecesor a calificar los hechos denunciados a título de falta y no de delito, impidiéndole así ejercer su derecho a la defensa contradictoria. Por otra parte, la nulidad parcial decretada no afectaba a dicha calificación sino a su falta de fundamentación, por lo que se considera incongruente con dicha decisión la posterior del nuevo titular del Juzgado de decretar el archivo de las actuaciones, al no ajustarse a lo que la Audiencia había dictaminado. Lo que el nuevo instructor debía haber hecho es o bien motivar la calificación de los hechos como falta, de acuerdo con el petitum de la Audiencia, o bien, de ser su convicción contraria a tal calificación, abstenerse de conocer del asunto dando traslado del mismo al anterior titular del Juzgado a fin de que complementara debidamente su resolución. De manera que los Autos recurridos no supondrían, en modo alguno, una infracción de los derechos fundamentales invocados en la demanda sino, por el contrario, una interpretación razonable y fundada en Derecho de todo punto respetuosa con los derechos fundamentales de la parte denunciante.

12. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación de la entidad demandante de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 31 de marzo de 2004, en el que sustancialmente reproducía las anteriormente formuladas en la demanda y en su anterior escrito de fecha 12 de junio de 2003. Se aprovechaba, sin embargo, este momento procesal para rebatir las consideraciones expuestas por el Ministerio Fiscal en su anterior escrito de alegaciones de fecha 10 de junio de 2003 acerca de la inexistencia de un vicio de incongruencia en las resoluciones recurridas, insistiéndose en que la primeramente dictada por la Audiencia no expresaba un mandato de que obligatoriamente hubiera de mantenerse la calificación de los hechos como falta a la que había llegado el Instructor que inicialmente había conocido del asunto. La incongruencia denunciada se habría producido más tarde, al modificar sorpresivamente la Sala el objeto del debate mediante la introducción del criterio de que dicha calificación había de mantenerse, debiendo únicamente ser motivada en forma suficiente, y de que, en consecuencia, no resultaba admisible la decisión de archivo de las actuaciones adoptada por el nuevo Instructor en forma debidamente motivada. Pues, desde su punto de vista, con la primera resolución de la Audiencia no se habría acordado una nulidad meramente parcial del Auto inicial sino una nulidad total que posteriormente sería contradicha por las siguientes resoluciones adoptadas por la Sala. Pretender lo contrario conduciría a la ilógica e irrazonable conclusión de que una resolución anulada por carecer de motivación fuera, ello no obstante, mantenida a ultranza como válida pese a no venir sustentada en razonamiento alguno.

A ello se añadía, en relación con la pretendida vulneración del derecho de la actora al Juez ordinario predeterminado por la Ley y tras reiterarse que, ni se daban los factores necesarios para que en el presente caso fuera concedida al anterior titular del Juzgado de Instrucción una prórroga de jurisdicción para conocer del asunto, ni era la Audiencia el órgano competente para acordar dicha prórroga, que la hipótesis planteada en el incidente de nulidad de actuaciones respecto de la eventualidad de que dicho Juez hubiera abandonado la carrera judicial y por consiguiente en modo alguno pudiera proceder a motivar el Auto por él dictado tal y como pretendía la Audiencia, se había hecho realidad al haberse tenido noticia de que en la actualidad ejercía las funciones propias del Ministerio Fiscal, con la consiguiente incompatibilidad, a tenor de lo dispuesto en el art. 389 LOPJ, de ejercicio de las correspondientes a la actividad judicial.

13. Por providencia de 15 de julio de 2004, se señaló para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto una serie de decisiones de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona por las que, sucintamente expresado, se decretó en primer lugar la nulidad de un Auto del Juzgado de Instrucción núm.1 de Martorell calificando unos determinados hechos como falta por insuficiente motivación de dicha resolución y, posteriormente, se anuló otro Auto de ese mismo Juzgado (que entretanto había cambiado de titular) en el que se decretaba motivadamente el archivo de las actuaciones, ordenándose por la Sala que fuera la anterior titular del mencionado Juzgado de Instrucción (destinada a la sazón en un Juzgado de distinta localidad) quien se encargara de dictar un Auto motivado calificando los hechos en cuestión como falta.

La entidad demandante de amparo reprocha a tales resoluciones la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por haber incurrido en incongruencia al alterar el objeto del debate impidiendo el ejercicio de la pertinente defensa contradictoria, y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, al hurtar el conocimiento del asunto al Juez competente mediante su sustitución por quien ya no era el titular del Juzgado de Instrucción ante el que se seguía el procedimiento en cuestión.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que dichas resoluciones han producido la vulneración del derecho de la actora al Juez ordinario predeterminado por la Ley al revocar, sin fundamento en norma legal o reglamentaria alguna, el Auto de archivo de las actuaciones dictado en el ejercicio de sus competencias por el nuevo titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Martorell a fin de que fuese el antiguo titular de dicho Juzgado quien procediera a motivar su resolución de calificar los hechos denunciados a título de falta. No considera, en cambio, que se haya vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión ya que, a su juicio, los sucesivos Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona no serían incongruentes entre sí ni, analizados a partir del canon exigible en materia de motivación suficiente, puede decirse que la respuesta contenida en ellos sea irrazonable, arbitraria o esté incursa en error patente.

Finalmente, la parte que actuó como denunciante en el procedimiento del que dimana el presente recurso se manifiesta en sentido desfavorable a la concesión del amparo por entender que las resoluciones impugnadas no han conculcado los derechos fundamentales invocados en la demanda sino que, por el contrario, constituyen una interpretación razonable y fundada en Derecho toda vez que la primera de ellas únicamente habría decretado la nulidad parcial del Auto del Instructor en el que se calificaban los hechos denunciados a título de falta, ordenando su motivación, no pudiendo, en consecuencia, considerarse que el posterior Auto de archivo de las actuaciones, dictado por el nuevo titular del Juzgado, cumplió tal mandato.

2. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede señalar que, como ha quedado expuesto en los antecedentes, con anterioridad a la interposición de la demanda de amparo la entidad demandante presentó sucesivamente, en relación con el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de enero de 2002, una petición de aclaración y un incidente de nulidad de actuaciones. Habremos pues de examinar, con carácter previo, si con ello se ha producido, como sugiere el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, un alargamiento artificial del plazo legalmente establecido para recurrir en amparo que determinaría en este momento procesal la inadmisión de la demanda por extemporaneidad.

Al efecto hemos declarado en distintas ocasiones que la indebida prolongación de la vía judicial previa por causa de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo por prórroga indebida del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. Pero para que dicha consecuencia se produzca, este Tribunal ha venido exigiendo que la improcedencia del recurso sea evidente, esto es, comprobable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa (vid., entre otras, SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 170/1995, de 20 de noviembre, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; y 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

De este modo, es doctrina consagrada que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses de las partes, "siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del carácter preclusivo y perentorio del plazo para demandar en amparo" (SSTC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 3; y 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2). De tal manera que un recurso de amparo sólo puede ser tenido por extemporáneo cuando "la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda. Así pues, la razón de dicha extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria" (SSTC 135/1997, de 21 de julio, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 132/1999, FJ 2).

3. La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos conduce a concluir que no concurre en el presente caso el óbice procesal señalado.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la petición de aclaración de la resolución que puso término a la vía judicial, de su lectura se desprende que realmente no había nada que aclarar, dado que el mandato expresado en el referido Auto de 24 de enero de 2002 lo estaba en unos términos que no ofrecían lugar a dudas, puesto que, en el primero de sus razonamientos jurídicos, se decía con absoluta claridad que "corresponderá dictar el nuevo auto debidamente razonado a quien originariamente lo dictó", insistiendo la Sala, casi a renglón seguido, en su criterio de que procedía anular el Auto de archivo de las actuaciones dictado por el nuevo titular del Juzgado de Instrucción a fin de que "por quien lo dictó [el anterior], se redacte uno nuevo asimismo declaratorio de falta pero correctamente razonado tal como se acordó por esta Sala". Habida cuenta, sin embargo, de que en esa misma petición de aclaración se pedía al órgano judicial de apelación que corrigiera un error material, que efectivamente reconoció y procedió a subsanar, no parece que el remedio conjuntamente empleado para ambos fines deba calificarse de manifiestamente improcedente ni de estrategia conscientemente buscada para prolongar indebidamente el plazo para la presentación del recurso de amparo.

En segundo término, más dudosa le parece al Ministerio Fiscal la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones asimismo interpuesto por la demandante contra el Auto de 24 de enero de 2002 antes de recurrirlo en amparo ya que, a su juicio, no cabe apreciar incongruencia interna alguna entre las resoluciones sucesivamente dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. Pues bien, este Tribunal no comparte dicho planteamiento en atención a los siguientes argumentos. De una parte, porque las dificultades interpretativas que suscitaba el art. 240.3 LOPJ -en la versión vigente en el momento de interposición de dicho incidente- no nos permiten concluir indubitadamente que la petición de nulidad fuera prima facie improcedente, toda vez que uno de los reproches que la demandante de amparo dirige a las resoluciones recurridas es, precisamente, el de haber supuesto un quebrantamiento de las normas esenciales del procedimiento legalmente establecidas en relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que le habría producido una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. Siendo este mismo uno de los motivos esgrimidos en la presente demanda de amparo, a su invocación previa, a través del mencionado incidente, no puede atribuírsele ningún ánimo dilatorio, ni cabe prejuzgar acerca de la real existencia de dicha vulneración sin antes proceder a un examen sobre el fondo de la misma.

Por otra parte, el propio órgano judicial ante el que se promovió el incidente entró a conocer sobre el fondo de las alegaciones esgrimidas por la demandante de amparo aportando para ello argumentos adicionales a los ya contenidos en sus resoluciones anteriores, incluso en referencia a la queja de incongruencia que consideraba inexistente, y, por lo tanto, no justificativa de la interposición del indicado remedio procesal. Dado este conjunto de circunstancias, ha de considerarse que no concurre en este caso el óbice procesal sugerido por el Ministerio Fiscal.

4. Despejados los óbices procesales, procede ya que nos adentremos en el análisis de los motivos de amparo aducidos por la recurrente que, recordemos, se refieren a la pretendida vulneración de sus derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE, este último por habérsele ocasionado indefensión, al alterar los términos del debate, y por la incongruencia en que habrían incurrido las resoluciones impugnadas.

Ante todo hay que señalar que se trata de dos motivos íntimamente relacionados entre sí que, además, tienen como origen común el punto de partida adoptado por la Audiencia Provincial de Barcelona en el Auto de 24 de enero de 2002 -aquí recurrido- en relación con el alcance que tenía su anterior Auto de 3 de mayo de 2001. En consecuencia, sólo a efectos expositivos cabe hacer una referencia separada a ambos motivos de impugnación.

En cuanto se refiere a la denuncia de vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley, es preciso recordar las circunstancias del caso. En él un Tribunal superior -la Audiencia Provincial de Barcelona-, sin entrar a conocer del fondo del asunto, anuló la resolución dictada por un órgano judicial inferior -el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Martorell- por causa, exclusivamente, de su falta de motivación suficiente. Así resulta del tenor literal del Auto de 3 de mayo de 2001, cuando, tras razonar sobre "la indefensión de la parte al desconocer ... los motivos que han llevado al Juzgador de Instancia a calificar el hecho como una falta", y añadir que "la falta de argumentación impide igualmente el poder resolver con suficiente conocimiento el recurso de apelación planteado", concluye que "se decreta la nulidad del auto de fecha 7 de noviembre de 2000 debiéndose dictar nuevo auto conforme a derecho en el sentido antes expuesto". Pues bien, tal pronunciamiento sólo puede conducir a la nulidad total del fallo dictado por el Juez a quo, puesto que la falta de motivación, justamente, impide el mantenimiento de una conclusión -la que se plasma en el fallo-, ignorando la argumentación que la fundamenta. En consecuencia, cuando la citada resolución señala que la estimación del recurso es parcial, se refiere a las demás pretensiones articuladas en el recurso de apelación.

En el Auto de 24 de enero de 2002, la Audiencia Provincial de Barcelona sostiene, por el contrario, que la nulidad acordada en su primer Auto era sólo parcial. De este modo, el mantenimiento de la inicial calificación de los hechos a título de falta -exigiendo que se acompañara de la debida motivación-, le llevó a anular el Auto dictado con todas las garantías de motivación y competencia por el nuevo titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Martorell, por acordarse en el mismo el archivo de las actuaciones. Por otro lado, tal y como el propio órgano judicial de apelación reconoce, dado que no podía obligar a dicho nuevo titular a dictar una resolución de la que no estuviera convencido, adoptó la solución de acudir a la Juez que anteriormente había dictado el Auto calificando los hechos como falta para que fuera ella quien lo motivara en forma debida. Exigencia ésta que resultaba tanto más insostenible cuando dicha Juez había dejado de ostentar la titularidad del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Martorell, por traslado a otro Juzgado, sito en la localidad de Sabadell. Pese a ello, y a todos los razonamientos expuestos por la entidad demandante de amparo a lo largo de una serie de intentos de remediar procesalmente tal decisión, la Audiencia insistió en ella sin pararse a considerar que, una vez anulado ese Auto inicial por falta de motivación, resultaba perfectamente válido, tanto que el nuevo titular del Juzgado dictase un nuevo Auto motivado calificando asimismo los hechos como falta, cuanto que variara motivadamente dicha calificación para adoptar, como así lo hizo, una distinta, en este caso la de archivo de las actuaciones.

En suma, desde el plano en el que nos hemos situado, puede afirmarse que el Auto en cuestión vulneró el derecho de la recurrente al Juez ordinario predeterminado por la Ley al modificar sustancialmente las normas sobre atribución de competencia legalmente establecidas, en aplicación de la tesis no avalada por norma legal alguna, y no exenta de complicaciones de extenderse en el futuro, que podría describirse con la siguiente expresión: "el asunto sigue al Juez, esté donde esté"; tesis que, por lo demás, llevada al absurdo conduciría a una completa denegación de justicia, por imposibilidad de administración de la misma, en aquellos casos en los que el Juez en cuestión hubiera fallecido o abandonado la carrera judicial.

5. En relación con el segundo de los motivos de amparo invocados en la demanda, considera el Ministerio Fiscal que las resoluciones recurridas no han vulnerado el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva sin indefensión toda vez que a su juicio no son, como se pretende, incongruentes entre sí sino que todas ellas habrían tenido por objeto devolver al Instructor la resolución por la que consideraba que los hechos en cuestión eran constitutivos de falta a fin de que procediera a motivarla convenientemente. A la vista del contenido del primero de los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha de 3 de mayo de 2001, cabe compartir esta opinión únicamente en lo relativo al reproche de incongruencia; sin embargo, no se puede aceptar la conclusión a la que llega el Fiscal, negando que se haya producido, en el caso de autos, vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por el contrario ha de concluirse que, una vez producida la sustitución del Instructor originario por otro Juez distinto, así como la devolución por la Audiencia al nuevo titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Martorell del Auto por el que se calificaban los hechos como falta con el mandato de que procediera a subsanar su defecto de motivación, la resolución motivada dictada por este último decretando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones no debió ser anulada por la Audiencia so pretexto de que tan sólo había ordenado motivar la calificación de los hechos como falta y no variar la calificación de los mismos. Como se acaba de señalar, esa pretensión de nulidad únicamente parcial del Auto inicialmente dictado por el anterior Instructor no era razonable, por cuanto cabía pensar en la posibilidad de que, aun no habiendo variado de titular el citado Juzgado de Martorell en el ínterin, el mismo Juez que previamente había calificado los hechos como falta, sin motivación alguna, cambiara de criterio al no encontrar motivación plausible para tal calificación.

Resulta evidente, pues, que la Juez que dictó la primera resolución anulada no estaba vinculada por su previo pronunciamiento; siendo ello así, tanto menos podía estarlo el Juez que le sustituyó como titular del Juzgado. En consecuencia, no puede considerarse razonable la anulación decretada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona del Auto de archivo de las actuaciones dictado motivadamente -como por lo demás reconoce la Sala en su Auto de 24 de enero de 2002- por un Juez competente para que, en su lugar, se procediera a dictar un Auto calificando los hechos como falta por un Juez que ya no tenía competencia al respecto. Con tan peculiar actuación ocasionó a la entidad demandante de amparo una verdadera situación de indefensión, constitucionalmente prohibida, al negarse a validar una decisión de archivo que aparecía conforme a Derecho. Dicho de otra manera: la decisión de la Sala de mantener a ultranza la calificación de los hechos como falta, con anulación del Auto dictado en el ejercicio de su competencia por el nuevo titular del Juzgado de Instrucción, careció de toda razonabilidad y condujo a la existencia de una resolución predeterminada, ligada a la suerte de su autor originario, para que éste, sin variarla, se limitase a incorporar una motivación a la misma.

A pesar de que el primitivo autor de la resolución estaba lejos, primero en un Juzgado de Sabadell, la Sala no consideró que ello fuera obstáculo para ordenarle que procediera a motivar la resolución por la que había calificado los hechos como falta. Con ello, adoptó una decisión no razonable ni fundada en Derecho al sustituir el criterio mantenido al respecto por el nuevo titular del Juzgado de Martorell por el de quien ya carecía de competencia en dicho Juzgado, con lo que, además de modificar en forma arbitraria, como se ha dicho, las reglas que rigen la atribución de competencia para el conocimiento de los asuntos judiciales, convirtió la motivación de dicha resolución en una tarea cuasi literaria en detrimento del carácter objetivo que deriva de la exigencia de su fundamentación en Derecho y que, en consecuencia, la aleja del ámbito de las funciones que han de considerarse como personales e intransferibles.

6. Las anteriores consideraciones nos conducen de forma natural a la conclusión de que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE, y a decretar, en consecuencia, la nulidad de dichas resoluciones, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de resolución por la Audiencia Provincial del recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra la decisión de archivo de las actuaciones adoptada por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Martorell en su Auto de fecha 27 de septiembre de 2001.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad 3M España, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos de la actora a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

2º Restablecerla en sus derechos y, a tal fin, anular los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona con fechas de 24 de enero, 18 de febrero y 2 de julio de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante frente al Auto de archivo de las actuaciones dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Martorell con fecha de 27 de septiembre de 2001, para que se pronuncie sobre esta decisión en forma respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 132/2004, de 22 de julio de 2004

Pleno

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:132

Conflicto positivo de competencias 1572/1995. Promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears contra el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior.

Extinción del conflicto por el traspaso sobrevenido de funciones y servicios correspondientes a las competencias controvertidas; carga de fundamentación.

1. De los Decretos de traspaso de servicios, aunque no son normas de atribución competencial, cabe deducir que el Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aceptan hoy que las competencias ejecutivas en materia de liquidación patrimonial y destino del personal de las Cámaras de la Propiedad Urbana corresponden a ésta y, en consecuencia, en este punto, ha desaparecido la controversia competencial (STC 209/1990) [FJ 3].

2. En la resolución de conflictos positivos de competencias ha de atenderse a los términos en que permanezca la vindicatio potestatis en el momento de dictarse Sentencia, con independencia de la controversia competencial planteada inicialmente, si entre el momento inicial y el de dictar sentencia, el objeto del proceso pudiera entenderse sobrevenidamente alterado o desaparecido (STC 45/2001) [FJ 2].

3. No es admisible que las controversias competenciales sean suscitadas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de los preceptos impugnados, razón por la cual al no haberse señalado ni un solo punto de exceso, de lo que habría de ser básico, en la norma impugnada, procede desestimar la nulidad del conflicto que parcialmente subsiste (SSTC 147/1991, 118/1998) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1572/95, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears contra el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que legalmente ostenta, y el Letrado Jefe del Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de abril de 1995, la representación procesal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Estado en relación con los artículos 1 al 6, la disposición adicional segunda y, por conexión, la disposición adicional primera y la disposición transitoria única del Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior. El conflicto planteado se basa en los siguientes motivos:

a) Comienza el representante de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears manifestando que aunque el Real Decreto citado, que se cuestiona casi en su totalidad, es desarrollo de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto, que faculta al Gobierno para que establezca el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, operación normativa no discutible a tenor de lo expresado por este Tribunal en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia 178/1994, de 16 de junio, dicho desarrollo es incorrecto puesto que el Real Decreto 2308/1994 contiene reglas y preceptos que exceden del carácter básico que podría justificarlos, restringiéndose así por el Estado las potestades normativas que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El examen detenido del articulado del Real Decreto de constante referencia pone de manifiesto, para el representante de las Illes Balears, un exceso reglamentista que casa mal con la naturaleza de lo básico (SSTC 69/1988, de 19 de abril, 80/1988, de 28 de abril y 248/1988, de 20 de diciembre, entre otras), y que en esencia pretende que la intervención de los entes autonómicos se reduzca a sustituir a las autoridades estatales en las operaciones puramente administrativas previamente diseñadas con detalle por el Gobierno central. Por otra parte, en el texto reglamentario se ha omitido la imprescindible referencia a los preceptos que, total o parcialmente, deben reputarse básicos. De todo ello concluye que el texto aprobado por el Gobierno excede del planteamiento de principios y reglas mínimas que luce en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 8/1994.

b) Combate seguidamente la representación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el contenido de la disposición adicional segunda del Real Decreto citado, en la que se establece que las referencias a la Administración del Estado contenidas en dicho reglamento "deben entenderse realizadas a las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990". Para esta parte, al condicionar el ejercicio de facultades ejecutivas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la previa recepción del traspaso de funciones y servicios, y no a la simple titularidad estatutaria de tales facultades, el Estado incurre en incompetencia pues se reserva un ámbito de actuación administrativa para el que no se halla expresamente apoderado (arts. 149.1.18 CE y 11.1 EAIB). La facultad concedida al Gobierno de la Nación en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 8/1994 no puede ser utilizada para reservar a favor de la Administración del Estado actuación ejecutiva alguna, porque el Estado sólo es titular de competencias normativas ex artículo 149.1.18 CE y porque el propio Real Decreto-ley reserva expresamente a la Administración pública de tutela el ejercicio de determinadas facultades ejecutivas, siendo claro que dicha Administración es la estatutariamente competente.

Considera la representación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que no es de aplicación en el presente caso la doctrina contenida en las SSTC 25/1983, de 7 de abril, 143/1985, de 24 de octubre y 209/1990, de 20 de diciembre, en el sentido de que el Estado podría seguir ejerciendo en el territorio balear aquellas competencias sobre Cámaras de la Propiedad Urbana que no requieran la previa transferencia de medios personales y materiales, porque el ejercicio de las correspondientes competencias por parte del Estado no es "una necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos", tal y como exige el Tribunal Constitucional en su Sentencia 209/1990, de 20 de diciembre (FJ 2). Por otra parte, los cometidos administrativos que aparecen regulados en el Real Decreto 2308/1994 pueden ser abordados sin dificultad por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Mediante providencia de 23 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportase las alegaciones que estimase conveniente. Asimismo, acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la resolución del mencionado conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar dicha incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de las Illes Balears.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de junio de 1995 el Abogado del Estado solicitó una prórroga de diez días del plazo concedido para formular alegaciones.

La Sección Cuarta, mediante providencia de 19 de junio de 1995, acordó conceder la prórroga solicitada.

4. El Abogado del Estado presentó en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones el día 30 de junio de 1995, alegaciones que se exponen resumidamente a continuación:

a) En primer lugar discute el Abogado del Estado los argumentos referentes a la impugnación de los arts. 1 a 6 del Real Decreto 2308/1994 que, como resalta, son todo su articulado. Razona que, reconocido por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que la norma en que se apoya el mismo, el Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto, sí tiene carácter básico, dicho carácter se transmite al otro Real Decreto citado, que se dicta en ejercicio de la autorización contenida en el Real Decreto-ley. Admitido pacíficamente el carácter básico de la norma habilitante, el desarrollo de la misma debe ser admitido igualmente como básico, salvo alegaciones concretas, aquí inexistentes. El general petitum de la demanda debe pues rechazarse sin más, por pura inconsistencia con la no discutida condición de básica de la norma de habilitación.

Argumenta que la cuestión está sustancialmente resuelta, en todo caso, en la STC 178/1994, de 16 de junio, en la que se reconoció la competencia estatal, derivada del art. 149.1.18 CE, para dictar las bases reguladoras de las Cámaras de Propiedad Urbana y el carácter básico de la norma de supresión de éstas y de las medidas sobre el personal y patrimonio de las mismas. Ante esa clara doctrina le parece igualmente clara la inconsistencia de la pretensión competencial hecha valer en primer término en el presente conflicto por parte de la Comunidad Autónoma promotora del mismo.

b) En segundo lugar examina la representación del Gobierno del Estado la impugnación por la Comunidad Autónoma de la disposición adicional segunda del Real Decreto citado, que dispone que las referencias contenidas en el mismo a la Administración del Estado deben entenderse realizadas a las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990. Sostiene el Abogado del Estado que la Comunidad Autónoma incurre en una equivocada comprensión de la doctrina constitucional sobre este problema y, en concreto, de lo establecido en la STC 209/1990, de 20 de diciembre. Para el Abogado del Estado, y de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 2 de dicha Sentencia, la licitud de la permanencia en el Estado de estas competencias deriva de que sea necesario e imprescindible el traspaso de los servicios para el ejercicio de aquéllas. Ello ocurre siempre que éstas tienen como objeto directo medios personales y materiales y el caso controvertido es, al respecto, paradigmático, puesto que el objeto de las competencias disputadas es exclusivamente concerniente al destino de los medios personales y materiales de las Cámaras, siendo por tanto imposible el ejercicio de las competencias sobre los mismos sin el previo traspaso; la exigencia de la continuidad de los servicios es inherente a la afectación de este tipo de medios, objeto exclusivo de la competencia examinada. Por todo ello, y para el Abogado del Estado, procede también desestimar este extremo de las pretensiones del Comunidad promotora del conflicto, que carece de todo fundamento constitucional.

5. Por providencia de 20 de julio de 2004, se señaló el siguiente día 22 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente conflicto positivo de competencia el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior. Antes de exponer los concretos términos en los que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears plantea su controversia competencial, procede situar la mencionada disposición en el contexto normativo en el que se inserta.

La disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990, suprimió como corporaciones de Derecho público las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas (apartado 1), al tiempo que estableció una serie de reglas que debían observarse por la Administración que tuviera atribuida la tutela de dichas organizaciones para liquidar su patrimonio [apartado 2 a)], así como normas relativas al personal de las mencionadas Cámaras [apartado 2 b)]. La STC 178/1994, de 16 de junio, aunque declaró que la regulación del precepto no vulneraba el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias (FJ 4), dado que aquélla podía considerarse dictada en ejercicio de la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.18 CE (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas), sin embargo, estimó la inconstitucionalidad de dicha disposición final, en síntesis, por haber sido aprobada en la Ley de presupuestos generales del Estado contraviniendo lo dispuesto en el art. 134.2 CE (FJ 5).

Poco tiempo después de la mencionada declaración de inconstitucionalidad se aprobó el Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto, que reprodujo aquella regulación, con la justificación de que "el período de transitoriedad que abrió en su momento la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 en lo que se refiere al régimen jurídico tanto del personal como del patrimonio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad" aconsejaba "por razones de urgencia para evitar un mayor deterioro de la situación de dichas entidades y concretar las expectativas creadas a su personal, regular a través del instrumento jurídico pertinente el destino de personal y patrimonio de dichas Cámaras cuya razón de ser como Corporaciones de derecho público, dado el contenido de los intereses que representan y la libertad de asociación consagrada en la Constitución, no resulta justificada" (exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/1994). Se dispuso, en consecuencia:

"Artículo único. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas, reguladas por el Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, quedan suprimidas como Corporaciones de derecho público, desapareciendo, en consecuencia, la referencia a las mismas contenida en el art. 15.1 a) de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico."

"Disposición adicional única. Se faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto establezca el régimen y destino del patrimonio y personal de las mismas. Dicha regulación:

a) Establecerá la forma y requisitos por los que ha de regirse la elaboración, por la Administración Pública que hasta ahora tenga atribuida su tutela, del inventario de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de las mismas, así como la determinación de qué parte del total de dicho patrimonio ha sido generado directa o indirectamente con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales y cuál se considera generada con ingresos diferentes a los anteriores. El patrimonio que de acuerdo con la citada determinación haya sido generado con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales, será inscrito, titulado o ingresado, según el tipo de patrimonio de que se trate, a nombre de las correspondientes Administraciones Públicas para el cumplimiento o realización de fines o servicios públicos. La parte del patrimonio generada con ingresos diferentes a los antes citados será igualmente inscrito, titulado o ingresado a favor de las Administraciones Públicas correspondientes que lo podrán adscribir a aquellas asociaciones sin ánimo de lucro constituidas o que se constituyan y que tengan como finalidad esencial la defensa, promoción e información de los propietarios y usuarios de viviendas urbanas.

b) Fijará el destino del personal que el día 1 de junio de 1990 prestaba servicios en las Cámaras sometidas a la tutela estatal, siempre que las mismas no hubieran sido objeto de traspaso a la correspondiente Comunidad Autónoma, el cual se integrará en la Administración del Estado, así como el régimen y condiciones en que se producirá esta integración, con respecto de las normas vigentes sobre el personal al servicio de la Administración Pública.

Las restantes Administraciones Públicas que ejerzan la tutela sobre las correspondientes Cámaras de la Propiedad Urbana adoptarán asimismo las determinaciones necesarias para la integración del personal de aquéllas".

"Disposición final primera. Lo establecido en este Real Decreto-ley tiene carácter básico".

En desarrollo de estos preceptos del Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto (cuyo carácter básico se confirmó de nuevo por la STC 11/2002, de 17 de enero, en especial FJ 9), se dictó el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior, que constituye el objeto de este proceso constitucional.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears impugna los arts. 1 a 6 del Real Decreto 2308/1994, así como la disposición adicional segunda y, por conexión, la disposición adicional primera y la disposición transitoria única; esto es, se impugna la totalidad del contenido del mencionado Real Decreto, salvo sus disposiciones derogatoria y final.

El conflicto positivo de competencia comprende dos objetos con fundamentos diferenciados. En cuanto a los arts. 1 a 6 de aquel Decreto, considera el órgano autonómico promotor de este proceso que a toda la regulación de la norma estatal es imputable un "exceso reglamentista que casa mal con la naturaleza de lo básico", aunque, más allá de esta afirmación general, no se contiene en el escrito por el que se promueve este proceso constitucional ningún análisis pormenorizado de los preceptos impugnados. Por otra parte, el conflicto se dirige también contra la disposición adicional segunda de dicha norma, que dispone: "Las referencias contenidas en el presente Real Decreto a la Administración del Estado deben entenderse realizadas a las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990". A juicio de la Comunidad Autónoma, esas competencias ejecutivas ya le correspondían, aunque no se hubiera llevado a cabo el traspaso de funciones y servicios mencionado.

Y es que, para acabar de delimitar los términos en que se plantea la controversia competencial es necesario destacar que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo Estatuto de Autonomía se aprobó por la vía del art. 143 CE, recibió las competencias de "desarrollo legislativo y ejecución" en materia de "Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales" por Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía mencionada [art. 3 a) Ley Orgánica 9/1992]. Más tarde, por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, fue reformado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la mencionada competencia se asumió como competencia estatutaria (art. 11.11 EAIB, hoy art. 11.15 en la redacción derivada de la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero).

Sin embargo, el traspaso de funciones y servicios correspondientes a dichas competencias [art. 147.2 d) CE] no se produjo hasta que se aprobó el Real Decreto 495/1997, de 14 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana. El presente conflicto positivo de competencias fue planteado en 1995, es decir, entre el momento de la transferencia competencial y el del efectivo traspaso de funciones y servicios correspondientes a dichas Cámaras. Esta circunstancia es de importancia decisiva para la resolución de la controversia competencial, pues, conforme a jurisprudencia reiterada de este Tribunal, para la resolución de este tipo de conflictos constitucionales ha de atenderse a los términos en que permanezca la vindicatio potestatis en el momento de dictarse Sentencia, con relativa independencia, por tanto, de la concreta controversia competencial planteada inicialmente, si entre ese momento inicial y el de dictar sentencia, por efecto de modificaciones normativas o, en general, de algún cambio que pueda afectar al objeto del proceso, éste ha de entenderse sobrevenidamente alterado o, en su caso, desaparecido (por todas, STC 45/2001, de 15 de febrero, FJ 5, y las resoluciones allí citadas).

3. Conforme al criterio al que acaba de hacerse referencia es necesario señalar que el conflicto competencial ha perdido parcialmente su objeto en cuanto a la solicitud de que se declare que las competencias de ejecución dirigidas a la liquidación patrimonial y las relativas a la situación definitiva del personal de las Cámaras corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (la segunda pretensión que, según se ha expuesto, formula la Comunidad Autónoma que promueve el conflicto contra el Real Decreto 2308/1994). Realizado el traspaso de funciones y servicios en 1997, hoy no cabe duda alguna de que las mencionadas competencias de ejecución corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Así se deduce del propio tenor literal de la ya transcrita disposición adicional segunda del Real Decreto 2308/1994: "Las referencias contenidas en el presente Real Decreto a la Administración del Estado deben entenderse realizadas a las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana".

Y así se deduce, también, del texto del anexo [letra B): "Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares"] del Real Decreto 495/1997, de 14 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana. Se establece allí que "se traspasa a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dentro de su ámbito territorial la ejecución de las medidas que las citadas disposiciones atribuyen en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana a la Administración del Estado en relación con las Cámaras Oficiales de la Propiedad existentes en la Comunidad Autónoma, correspondiendo a la misma adoptar sobre su personal y patrimonio las medidas previstas por el Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto".

Con independencia del valor que haya que otorgar a declaraciones de este tipo contenidas en los Decretos de traspaso de servicios, que no son "normas de atribución competencial" (STC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 2), al menos, sí cabe deducir del párrafo transcrito que el Estado y la Comunidad Autónoma aceptan hoy que las mencionadas competencias ejecutivas corresponden a ésta y que, en consecuencia, en este punto, ha desaparecido la controversia competencial.

4. Sin embargo, ha de entenderse que subsiste parcialmente el objeto de este proceso, en cuanto que la Comunidad Autónoma insta la declaración de nulidad del Real Decreto 2308/1994 alegando que "contiene reglas y preceptos que exceden del carácter básico que podría justificarlos", incurriendo así en "un exceso reglamentista que casa mal con la naturaleza de lo básico", con invasión, por tanto, de sus competencias de desarrollo legislativo.

Ya en este punto, es de recordar que una reiterada doctrina de este Tribunal viene declarando que la impugnación de una norma "debe hacerse aportando un análisis y una argumentación consistente", pues "no debe estimarse una pretensión que sólo descansa en la mera aseveración genérica, huérfana de toda argumentación, de una supuesta afectación de títulos competenciales" y es que, en definitiva "nuestra jurisprudencia no admite que las controversias competenciales sean suscitadas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación (SSTC 147/1991, FJ 4; 141/1993, FJ 5; 146/1996, FJ 1)" (STC 118/1998, de 4 de junio, FJ 4).

Y en estos autos, como destaca el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma se limita a invocar genéricamente el exceso del Real Decreto 2308/1994 respecto de lo que necesariamente había de ser básico conforme al Real Decreto-ley 8/1994, sin señalar ni un solo concreto punto en que aquél pudiera desbordar lo habilitado por éste con el mencionado carácter básico, lo que conduce a la desestimación del conflicto en la medida en que subsiste.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar extinguido el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en cuanto a la competencia prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por pérdida de objeto, desestimándolo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 133/2004, de 22 de julio de 2004

Pleno

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:133

Cuestión de inconstitucionalidad 3911/1995, 3952/1995 y 472-2000 (acumuladas). Planteadas por la Audiencia Provincial de Málaga en relación con los artículos 36 y 37 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ley que priva de eficacia ejecutiva a las letras de cambio cuando no se paga el impuesto sobre actos jurídicos documentados.

1. La limitación de la tutela judicial consistente en la privación de fuerza ejecutiva a las letras de cambio defectuosamente timbradas responde a una finalidad legítima, es proporcionada en relación con el objeto pretendido y no afecta al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que no impide por completo el acceso a la jurisdicción, sino sólo a una modalidad deproceso, el ejecutivo, dejando abierta siempre la posibilidad de acceder al juicio declarativo (SSTC 3/1983, 181/2000) [FJ 4].

2. Distingue la STC 141/1988 en cuanto a la inconstitucionalidad de la limitación del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva causada por la prohibición de que sean admitidos o surtan efecto en los Tribunales documentos sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, respecto de los cuales no se haya satisfecho la obligación tributaria [FJ 3].

3. Según reiterada doctrina constitucional, la falta de las condiciones procesales exigidas por el art. 35 LOTC para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad puede ser apreciada, no sólo en el trámite de inadmisión que prevé el art. 37.1 LOTC, sino también en la fase de resolución de las mismas (SSTC 163/1995, 37/2002) [FJ 1].

4. La inadmisión de una de las cuestiones de inconstitucionalidad no llega a frustrar la finalidad de la depuración del ordenamiento jurídico, puesto que las restantes cuestiones, idénticas a la inadmitida, sí se admiten y resuelven mediante la presente Sentencia (SSTC 76/1990, 37/2002) [FJ 1].

5. Debemos recordar el deber de dar cumplimiento al art. 35 LOTC, tanto en cuanto a los requisitos sustantivos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, como en lo referente a los aspectos formales o procedimentales de tal decisión ya que, transcurridos largos años de su aplicación, posibles apartamientos de lo estrictamente dispuesto en el mismo, que inicialmente habrían sido disculpables, podrían dejar sin embargo de serlo en el futuro. Queda, pues, hecha la advertencia [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3911/95, 3952/95 y 472-2000, todas ellas planteadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga en relación con los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), por posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, por Auto de 10 de noviembre de 1995, dictado en recurso de apelación núm. 891/94 interpuesto contra Sentencia recaída en autos de juicio ejecutivo núm. 371/93 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Marbella, acompañado de informe razonado del Presidente de dicha Sección y de testimonio de las correspondientes actuaciones, que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 21 de noviembre de 1995, planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

2. Los hechos que habían dado lugar al planteamiento de tal cuestión son los siguientes:

a) Don Antonio José Bernal Toro había formulado demanda de juicio ejecutivo contra la entidad Costa Gráfica, sociedad cooperativa andaluza, en reclamación de 750.000 pesetas en concepto de principal más 430.000 pesetas en los de costas, gastos e intereses. La entidad demandada se opuso a la ejecución formulando, junto a otra, la excepción de carencia de fuerza ejecutiva de las letras de cambio por haber sido extendidas en efectos timbrados de clase inferior a la correspondiente a su cuantía (art. 1467 LEC de 1881, en relación con los arts. 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados de 24 de septiembre de 1993).

b) Estimada la demanda ejecutiva por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Marbella de 26 de julio de 1994, interpuesto contra la misma por la entidad demandada recurso de apelación, seguido éste por sus trámites ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga y celebrada la vista del recurso, la Sección acordó por providencia de 3 de octubre de 1995, con suspensión del trámite del recurso, oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo común de diez días pudieran alegar lo que estimasen pertinente acerca de la procedencia de plantear cuestión sobre la constitucionalidad de los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados de 24 de septiembre de 1993 que niegan eficacia ejecutiva a las cambiales cuyo timbre sea inferior al que legalmente les corresponda, teniendo en cuenta que en STC 141/1988, de 12 de julio, se reputó contrario al art. 24 CE el anterior artículo 57.1 del anterior texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, cuyos artículos 33, 34, 35, 36 y 37 contenían la misma disposición que los artículos 36 y 37 del texto vigente. Y formuladas alegaciones al respecto por la parte demandada, la cual no expresó oposición alguna al planteamiento de la cuestión, aunque sí argumentó a favor de la no inconstitucionalidad de los artículos cuestionados; por la demandante, la cual sí se opuso; y por el Fiscal, quien estimó procedente dicho planteamiento, la Sección acordó mediante el referido Auto de 10 de noviembre de 1995 ratificar la suspensión de las actuaciones procesales y elevar al Tribunal Constitucional informe sobre la cuestión de inconstitucionalidad surgida, acompañado de testimonio literal de las actuaciones principales.

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión la Sección considera procedente desestimar los argumentos de las partes opuestos al planteamiento y acoger el informe del Ministerio Fiscal favorable al mismo. Y en el informe elevado a este Tribunal de que dicho Auto se acompaña, el Presidente de la Sección expone que los argumentos que a juicio de la misma justifican el planteamiento de la cuestión respecto de los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto de transmisiones de 24 de septiembre de 1993 son los que a continuación se sintetizan: La decisión de la cuestión afecta a la sentencia que deba dictarse en el proceso ordinario, pues una de las causas de oposición a la ejecución alegadas por la parte demandada, mantenida en la apelación, es la de la carencia de fuerza ejecutiva de las cambiales por haber sido extendidas en efectos timbrados de cuantía inferior a la correspondiente. La norma tributaria que priva de fuerza ejecutiva de las letras de cambio por razones fiscales entraría en contradicción con el artículo primero de la Ley cambiaria y del cheque. Por ello, la norma fiscal cuestionada supedita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) al cumplimiento de obligaciones fiscales que puede exigirse por otros medios. La contraposición entre normativa fiscal y mercantil ha llevado a algunos juzgadores a dictar resoluciones en que se trasluce su resistencia a la desestimación de demandas ejecutivas sólo por motivos de fiscalidad. A juicio de la Sección proponente de la cuestión, la contraposición normativa es insalvable y, posiblemente, la solución debe basarse en un análisis a fondo de la constitucionalidad del precepto fiscal. Por STC 141/1988, de 12 de julio, se declaró inconstitucional y nula la inclusión del vocablo "Tribunal" en el artículo 57.1 del anterior texto refundido de la Ley del impuesto aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por estimarse contraria al art. 24.1 CE la limitación con ello impuesta a la eficacia de documentos ante los Tribunales. En el nuevo texto refundido subsiste, sin embargo, la norma que deniega fuerza ejecutiva a la letra de cambio extendida en documento con timbre inferior al correspondiente, apreciándose cierta similitud entre la presente cuestión y la ya resuelta por la STC 141/1988. No se cuestiona la sujeción a impuesto de las letras de cambio, sino si es contraria al art. 24.1 CE la referida privación de fuerza ejecutiva. La Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque, ha optado, según su Exposición de Motivos, por el sistema de las Leyes de Ginebra. El Convenio III de los de 7 de junio de 1930 proscribe en su art. 1 la privación de fuerza ejecutiva intrínseca a la letra insuficientemente timbrada y lo más que permite es la exigencia del impuesto en cualquier momento. Y los argumentos de las partes y del Ministerio Fiscal respecto del planteamiento de la cuestión son los que a su vez se sintetizan en el propio informe del Presidente de la Sección.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 19 de diciembre de 1995 admitir a trámite la anteriormente referida cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 3911/95, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes, así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de diciembre de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de enero de 1996, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de dar por personada a la misma en este procedimiento y dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Por escrito presentado en este Tribunal el 11 de enero de 1996, el Abogado del Estado suplicó sentencia desestimatoria de la cuestión, con base en argumentos que se sintetizan del modo siguiente: En cuanto al planteamiento de la cuestión, la irregularidad formal consistente en la elevación mediante Auto de un informe en el que se reflejan el acuerdo de plantear la cuestión y los argumentos en que se basa no debería llevarnos a rechazar el examen de fondo; pero tal vez no sea inoportuno recordar en la sentencia el deber de respetar lo prescrito al respecto por el art. 35.2 LOTC. Y aunque la Sección proponente cuestione la constitucionalidad de los artículos 36 y 37 del texto refundido del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados de 24 de septiembre de 1993, la cuestión debería ceñirse al inciso segundo del párrafo primero del artículo 37.1 ("La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes"); debiendo quedar excluidos de nuestra consideración el artículo 36, y el resto del artículo 37, sin perjuicio de la conexión que con el inciso segundo del párrafo primero del artículo 37.1 guardan el último inciso del párrafo segundo del artículo 37.1 ("La falta de presentación a liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes") y la última frase del artículo 37.3 ("sin pérdida de su eficacia ejecutiva").

En cuanto a la contradicción del precepto que debe entenderse cuestionado con el art. 24.1 CE, niega el Abogado del Estado que tal contradicción se dé. A tal fin, observa en primer lugar que, de haber seguido la Sección cuestionante la doctrina que la propia Sección señala como difundida en algunas Audiencias Provinciales, conforme a la cual la letra conservaría su eficacia ejecutiva cuando estuviese extendida en efecto correspondiente a la cuantía consignada, aunque inferior a la que correspondería según la regla de la duplicación de la base contenida en el propio artículo 36.2 del referido texto refundido, la cuestión no se hubiera planteado; reconociendo no obstante el Abogado del Estado como lícita, y aun legalmente mejor fundada, la interpretación o doctrina que concluye privando de fuerza ejecutiva a las letras libradas en efecto inferior a la cuantía que corresponda al duplo de la base cuando el vencimiento exceda de seis meses. Continúa argumentando que la exigencia de que las letras de cambio hayan de extenderse necesariamente en efectos timbrados la vemos ya en la Ley del timbre de 1835; que tal exigencia ha venido siendo establecida por la legislación tributaria, y no por la mercantil; y que, frente a lo interpretado por la Sección cuestionante, el inciso segundo del primer párrafo del artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del impuesto de transmisiones cuestionado no es contrario al III Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930.

El Abogado del Estado concluye, entrando ya en el análisis de la cuestión desde la perspectiva constitucional, que la doctrina de la STC 141/1988, de 12 de julio, no determina la inconstitucionalidad del precepto aquí cuestionado, puesto que no sólo su finalidad es constitucionalmente legítima, al ser -afirma- la privación de eficacia ejecutiva el único medio apropiado de que dispone la Administración tributaria para lograr un alto grado de cumplimiento espontáneo de la obligación de pagar el impuesto de actos jurídicos documentados que grava las letras de cambio, títulos valores que son emitidos en masa, quedando así cubierta tal finalidad por el art. 31.1 CE, sino que además es conforme al principio de proporcionalidad, puesto que la falta de timbre no supone privación de la tutela judicial para el crédito cambiario, sino sólo denegación de un tipo particular de protección jurisdiccional, especialmente enérgico y favorable al acreedor-demandante, a saber, la inherente al juicio ejecutivo. Añadiendo finalmente el Abogado del Estado que, interpretado el precepto cuestionado sin rigidez alguna que dificulte excesivamente la tutela cambiaria ejecutiva, a la luz de los preceptos legales que cita y de la evolución del ordenamiento tributario que señala, resultaría clara la posibilidad de que el acreedor cambiario interesado en ejercitar la acción cambiaria ejecutiva pudiera ingresar voluntaria y tardíamente la diferencia correspondiente al defecto de timbre, recargos incluidos, rehabilitando así la eficacia ejecutiva de la letra; sin perjuicio de que, en caso de efectuar tal rehabilitación un acreedor cambiario distinto del sujeto pasivo del impuesto, pudiera aquél reclamar a éste, en vía civil, la diferencia ingresada.

8. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 18 de enero de 1996, interesó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 37 del texto refundido de la Ley del impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, sólo en cuanto en él se dispone que "La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes"; y que "la falta de presentación a la liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes". A tal fin, tras exponer los antecedentes de hecho, entender cumplidos los requisitos establecidos para la admisión de la presente cuestión y limitarla a los párrafos del artículo 37 antes indicados, argumenta el Fiscal, en esencia, que dadas la naturaleza de la letra de cambio, título de crédito formal y completo, y la correspondencia que debe existir, a la luz de las SSTC 3/1983 y 141/1988, entre el mundo de las relaciones sustantivas y el procesal, es la norma sustantiva la única que puede configurar de una manera completa el derecho deducido ante el órgano judicial, y cualquier añadido que no nazca de la propia naturaleza y sustantividad del derecho no haría sino aumentar, sin fundamento razonable, las exigencias para su ejercicio y dificultar su protección efectiva. Añade a continuación que la letra de cambio se configuraría totalmente, como título y como documento, por la Ley cambiaria; que el procedimiento específico creado por la norma procesal para la mayor efectividad del título cambiario, cuyos requisitos procesales se determinarían con esa misma finalidad, no sería un procedimiento privilegiado, sino un procedimiento exclusivo y adecuado al derecho que se va a ejercitar, atendida su finalidad; y que la letra de cambio perdería su finalidad jurídica y económica si no gozara de rapidez en el pago, que sólo se conseguiría mediante la limitación en el juicio ejecutivo de las excepciones oponibles y la posibilidad anticipada del embargo para evitar insolvencias, siendo por ello uno de los títulos que llevan aparejada ejecución, siempre que sea auténtico, es decir, siempre que reúna los requisitos sustantivos y procesales exigidos por la ley; de todo lo cual se deduciría que el legislador no podría añadir un requisito que no fuese sustantivo ni procesal y que no respondiese a la naturaleza y finalidad del título de ejecución, ni tampoco sancionar la falta de tal requisito añadido privando de eficacia al título, pues ello tendría como consecuencia su desnaturalización y pérdida de eficacia por razones ajenas a su naturaleza.

Prosigue el Fiscal General del Estado argumentando que ni el Derecho sustantivo ni el procesal exigen a la letra de cambio, ni a ningún otro título de aquellos a que se refiere el artículo 1429 LEC de 1881, requisito fiscal alguno para su ejecutoriedad, como sin embargo harían los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto de transmisiones, en cuanto a la exigencia de la extensión de la letra de cambio en papel timbrado de la cuantía de su nominal. Y a partir de todo ello se concluye en el sentido de que, conforme a la doctrina de la STC 141/1988, la pérdida de ejecutoriedad de la letra de cambio por la falta de un requisito fiscal a que se refiere el cuestionado artículo 37 del referido texto refundido supondría la creación de un obstáculo procesal para el ejercicio del derecho y consiguiente acceso a los Tribunales, haciendo inoperante la garantía jurisdiccional que constituye el complemento obligado del derecho sustantivo y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, al suponer una interferencia en el ejercicio de tal derecho fundamental y obstaculizar el derecho a la acción, que forma parte del contenido esencial del mismo, todo ello con una finalidad exclusivamente recaudatoria, que desnaturalizaría el ejercicio de la función jurisdiccional. Pues -insiste el Ministerio Fiscal- el mismo razonamiento que llevó a este Tribunal Constitucional en su Sentencia 141/1988 a declarar la inconstitucionalidad del artículo 57.1 del anterior texto refundido de la Ley del impuesto (Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre), abonaría la declaración de inconstitucionalidad del artículo 37 del texto refundido de 1993, por más que el condicionamiento fiscal se inserte en este caso en la forma del título, y que la letra de cambio no extendida en el efecto timbrado correspondiente siga siendo válida en el mundo de las relaciones sustantivas y no pueda ser rechazada en el proceso ordinario.

9. Por nuevo Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de noviembre de 1995, dictado en recurso de apelación núm.º 1146/94 interpuesto contra Sentencia recaída en autos de juicio ejecutivo núm. 180/91 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Marbella, acompañado de informe razonado del Presidente de dicha Sección y de testimonio de las correspondientes actuaciones, que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 23 de noviembre de 1995, volvió a plantearse cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre). La fundamentación jurídica de la nueva cuestión, contenida en el referido informe del Presidente de la Sección, es idéntica a la de la cuestión 3911/95. Y los hechos que habían dado lugar al nuevo planteamiento de la cuestión son los siguientes:

a) La entidad mercantil Prod's, S.A., había formulado en su día demanda de juicio ejecutivo contra las también mercantiles Nein Inversiones, S.A., y Málaga Hispania, S.A., así como contra la comunidad de copropietarios Jardines del Mar, en reclamación de 3.645.474 pesetas en concepto de principal más 900.000 pesetas en los de intereses y costas. Declaradas las dos primeras entidades demandadas en rebeldía, la referida comunidad de propietarios se opuso a la ejecución alegando, junto a otras excepciones, y respecto de una de las letras de cambio, cuyo importe era de 500.000 pesetas, su carencia de carácter de título ejecutivo por estar "mal timbrada", al tener un vencimiento superior a seis meses y requerir por ello un efecto timbrado del doble de la plantilla utilizada.

b) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella de 26 de julio de 1994 se resolvió seguir parcialmente adelante la ejecución despachada contra los bienes de los demandados, así como no haber lugar a seguir dicha ejecución respecto de tres cambiales -una de ellas, la insuficientemente timbrada.

c) Interpuesto contra dicha Sentencia por la entidad demandante recurso de apelación, en el que no llegó a personarse ninguno de los demandados, seguido dicho recurso por sus trámites ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga y celebrada la vista del recurso, la Sección, por providencia de 13 de octubre de 1995, teniendo en cuenta la causa de oposición alegada por el ejecutado-apelado y aceptada por el Juzgado de Instancia, relativa a la insuficiencia de efecto timbrado, y que el art. 37 de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en cuanto priva de fuerza ejecutiva a una letra de cambio por tal motivo, pudiera ir contra el derecho a la tutela judicial efectiva en la interpretación dada al mismo en STC 141/1988, de 12 de julio, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo común de diez días pudieran alegar lo que estimasen pertinente acerca de la procedencia de plantear cuestión acerca de la constitucionalidad de dicho artículo 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en cuanto que priva de fuerza ejecutiva a la letra de cambio no extendida en papel timbrado correspondiente a su cuantía, así como sobre la posibilidad de dictar sentencia sólo respecto de las cambiales a las que no afecta la cuestión discutida. Formuladas alegaciones al respecto por la parte demandante, la cual entendió improcedente el planteamiento de la cuestión, por no ser aplicable al caso la norma cuestionada, conforme a la jurisprudencia de las Audiencias Territoriales que se cita, ni ser contrario dicho artículo 37, con ámbito de aplicación restringido, al artículo 24.1 CE, y sin haberse formulado alegación alguna por el Ministerio Fiscal, ni tampoco por la parte apelada, que continuó en rebeldía, la Sección acordó por el referido Auto de 13 de noviembre de 1995 ratificar la suspensión de las actuaciones procesales y elevar al Tribunal Constitucional informe sobre la cuestión de inconstitucionalidad surgida, acompañado de testimonio literal de las actuaciones.

10. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 16 de enero de 1996 admitir a trámite la nueva cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 3952/95, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes, así como oír a las partes mencionadas para que en el mismo plazo pudieran exponer lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la número 3911/95, promovida por el mismo órgano jurisdiccional y sobre el mismo objeto.

11. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de enero de 1996, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de dar por personada a la misma en este procedimiento 3952/95 y dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

12. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 31 de enero de 1996, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

13. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada el 1 de febrero de 1996, señaló que la cuestión 3952/95 era idéntica a la 3911/95, por lo que reiteró, con leves añadidos, lo ya alegado respecto de la anteriormente planteada, suplicando en consecuencia la desestimación de la nueva cuestión, así como su acumulación a la anterior.

14. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 8 de febrero de 1996, vino a reiterar igualmente en la cuestión 3952/95 las alegaciones formuladas en la 3911/95, volviendo a interesar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 37 del texto refundido de la Ley del impuesto aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, sólo en cuanto en él se dispone que "La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes"; y que "la falta de presentación a la liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes"; interesando asimismo la acumulación de la nueva cuestión a la 3911/95.

15. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 12 de marzo de 1996 se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3952/95 a la registrada con el núm. 3911/95.

16. El 28 de enero de 2000 tuvieron su entrada en el Registro General de este Tribunal, remitidos por el Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, testimonio de autos de juicio ejecutivo núm. 192/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella, así como testimonio de recurso de apelación núm. 425/97 interpuesto contra Sentencia dictada en aquél, a fin de que por este Tribunal se resolviese cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre). En el testimonio del rollo de apelación figuran Sentencia de 19 de enero de 1999, por la que se acuerda la suspensión del recurso interpuesto respecto del defecto de timbre de una de las letras de cambio, hasta tanto se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea, así como informe razonado del Presidente de dicha Sección al respecto. La fundamentación jurídica de la nueva cuestión, contenida en tal informe, es idéntica, con algún leve añadido, a la de las cuestiones 3911/95 y 3952/95. Y los hechos que habían dado lugar al nuevo planteamiento de la cuestión son los siguientes:

a) La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián había formulado en su día demanda de juicio ejecutivo contra Promotora de Playas Españolas, S.A., en reclamación de 125.810.685 pesetas en concepto de principal, suma del importe de dos letras de cambio, más 35.000.000 pesetas en los de intereses y costas. La parte demandada se opuso a la ejecución alegando, aparte de otra excepción, y respecto de una de las letras de cambio, cuyo importe era de 100.648.548 pesetas, su carencia de fuerza ejecutiva por defecto de timbre, al haber sido extendida en efecto de clase inferior a su cuantía y haberse liquidado e ingresado la diferencia del impuesto sobre actos jurídicos documentados con posterioridad al libramiento e incluso al vencimiento del efecto.

b) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella de 20 de marzo de 1997 se resolvió acoger el motivo de oposición de defecto de timbre de una de las cambiales y seguir adelante la ejecución inicialmente despachada respecto de la otra.

c) Interpuesto contra dicha Sentencia por ambas partes recurso de apelación, seguido dicho recurso por sus trámites ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga y celebrada la vista del recurso, la Sección, por Sentencia de 19 de enero de 1999, desestimó el recurso de apelación interpuesto por Promotora Playas Españolas, S.A., confirmando la Sentencia apelada en cuanto a la ejecución de una de las cambiales, y acordó suspender la tramitación del recurso entablado por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián respecto del defecto de timbre de la otra, hasta tanto se resolviese la cuestión de inconstitucionalidad que se planteaba; haciéndose referencia en su fundamento de Derecho cuarto a que la cuestión planteada se contrae al art. 37 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, así como a haberse planteado ya al respecto cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite por el Tribunal Constitucionalidad, con núm. 3911/95, por providencia de su Sección Segunda de 19 de diciembre de 1995 (BOE de 5 enero 1996).

d) Por providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 24 de junio de 1999 se acordó oír al Fiscal respecto de la cuestión planteada. Recordado por éste que sólo cuando el procedimiento esté pendiente de sentencia procede iniciar el trámite de audiencia al Ministerio Fiscal y partes personadas, conforme al art. 35 LOTC, por nueva providencia de la Sección de 15 de julio de 1999 se acordó entregar de nuevo los autos al Fiscal para la emisión del informe oportuno. E interpuesto por éste recurso de súplica contra la segunda de tales providencias, la Sección acordó por Auto de 16 de septiembre de 1999 declarar la nulidad de las providencias de 24 de junio y 15 de julio de 1999, así como conceder a las partes y al Fiscal plazo improrrogable de diez días a fin de que pudiesen alegar acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados de 24 de septiembre de 1993, que niega eficacia ejecutiva a las cambiales cuyo timbre sea inferior al que legalmente le corresponda, y ello por cuanto que la Sala aprecia en principio evidente analogía entre el presente caso y el resuelto por STC 141/1988, de 12 de julio, por la que se reputó contrario al art. 24 CE el art. 57.1 del anterior texto refundido de la Ley del impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La representación procesal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián reiteró su solicitud de planteamiento de dicha cuestión, ya efectuada ante el Juzgado de Primera Instancia y en la vista de la apelación. Y la representación procesal de Promotora Playas Españolas, S.A., entendió no ser necesario ni pertinente el planteamiento de la cuestión. Mientras que el Ministerio Fiscal no informó al respecto.

17. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 15 de febrero de 2000 admitir a trámite la últimamente referida cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 472-2000, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes, oír a las partes indicadas para que en el mismo plazo pudieran exponer lo que considerasen oportuno acerca de la acumulación de esta cuestión con la número 3911/95 y la acumulada 3952/95, planteadas por el mismo órgano judicial, así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

18. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 23 de febrero de 2000, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

19. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada el 2 de marzo de 2000, señaló que la cuestión 472-2000 era idéntica a las 3911/95 y 3952/95, por lo que reiteró con alguna modificación lo ya alegado respecto de las anteriormente planteadas, suplicando en consecuencia la desestimación y acumulación a las anteriores de la nueva cuestión.

20. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 9 de marzo de 2000, interesó, dada la plena identidad de órgano judicial que suscita la cuestión, norma cuestionada, norma constitucional con la que se confronta y fundamentos utilizados en el planteamiento, la acumulación de la cuestión 472-2000 a las 3911/95 y 3952/95, y que se tuviesen por reproducidas las alegaciones efectuadas en éstas.

21. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de marzo de 2000, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de dar por personada a la Cámara en el procedimiento 472- 2000 y dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

22. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 17 de mayo de 2000 se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad número 472-2000 a las ya acumuladas registradas con los números 3911/95 y 3952/95.

23. Por providencia de fecha 20 de julio de 2004 se señaló para deliberación y votación la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Atendiendo a la sugerencia formulada al respecto por el Abogado del Estado, es ciertamente oportuno recordar aquí el deber de proceder al más escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de nuestra Ley Orgánica (LOTC), no sólo en cuanto a los requisitos sustantivos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, sino también en lo referente a los aspectos formales o procedimentales de tal decisión jurisdiccional. Puesto que, efectivamente, la fórmula de remitir a este Tribunal, para el planteamiento de las cuestiones 3911/95 y 3952/95, un Auto por el que se acuerda "elevar" un "informe", del que se acompaña dicho Auto, informe emitido por el Presidente del órgano judicial, en el cual -no en el Auto- se explicitan los términos en que se plantea la cuestión, no aparece expresamente prevista por el art. 35.2 LOTC, el cual dispone, sin más, que la "decisión definitiva" del planteamiento se adopte "mediante auto". Es cierto que la forma de planteamiento de la cuestión utilizada en este caso por la Sección proponente de las presentes cuestiones fue una fórmula no desacostumbrada en los primeros años de la entrada en funciones de este Tribunal, que no impidió (STC 25/1984, de 23 de febrero, FJ 2) tenerla por planteada válidamente, frente a las objeciones formuladas al respecto por el Abogado del Estado, "al margen ... (como en casos anteriores planteados ante este Tribunal) de un formalismo riguroso". En tal sentido ha considerado este Tribunal Constitucional (STC 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 1), que "ha de hacerse una interpretación flexible de nuestra Ley Orgánica, por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y Tribunal Constitucional, pues, a fin de cuentas, sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso, cabe declarar inadmisible una cuestión de inconstitucionalidad (STC 76/1990)".

Ahora bien, no es menos cierto que, transcurridos ya largos años de aplicación del art. 35 LOTC, posibles apartamientos de lo estrictamente dispuesto en el mismo acerca de los trámites a seguir en el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, que inicialmente habrían sido disculpables, podrían dejar sin embargo de serlo en el futuro. Queda, pues, hecha la advertencia cuya formulación viene a solicitar el Abogado del Estado, en el sentido de recordar el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 35 LOTC, en lo referente a los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad. Presupuestos que, no obstante, se estiman concurrir en las cuestiones 3911/95 y 3952/95 acumuladas, puesto que mediante los Autos de planteamiento de las mismas, junto con los escritos o "informes" del Presidente de la Sección de que aquéllos se acompañan -sin que tal irregularidad formal sea, en el presente caso, determinante de inadmisión-, y previa la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, establecida en dicho art. 35 LOTC, se concreta suficientemente la norma cuya constitucionalidad se cuestiona -los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en cuanto "niegan fuerza ejecutiva a las letras de cambio extendidas en papel timbrado correspondiente a cuantías inferiores al nominal de la letra"- y se indica asimismo el precepto constitucional presuntamente infringido -el artículo 24.1 CE-, con cita incluso de doctrina de este Tribunal -la de la STC 141/1988, de 12 de julio- que pudiera llevar a apreciar tal infracción. Como también se justifica, en los respectivos Autos de planteamiento de las cuestiones 3911/95 y 3952/95, más los "informes" de que tales Autos vienen acompañados, en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, al indicarse que una de las causas de oposición a la ejecución en los respectivos procesos ordinarios es precisamente la privación a las cambiales, o a alguna de ellas, de fuerza ejecutiva por razones fiscales, privación cuya disconformidad con la Constitución se cuestiona.

Pero si las cuestiones 3911/95 y 3952/95 son admisibles, no obstante la irregularidad formal señalada, no puede decirse lo mismo de la 472-2000, a pesar de que, en lo referente a los presupuestos de carácter material o sustantivo -concreción del precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona, indicación del precepto constitucional que se supone infringido y formulación del denominado juicio de relevancia-, sea prácticamente idéntica a las anteriores. En efecto, la irregularidad formal achacable a la cuestión 472-2000 excede con mucho de un mero aunque, como ya se ha señalado, injustificado reparto de la formalización de la cuestión entre el Auto de planteamiento y el "informe""del Presidente del órgano judicial, para llegar a constituir un verdadero "menoscabo de presupuestos procesales que son de orden público", como decíamos en la ya citada STC 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 1.

Así, si se atiende a los trámites seguidos para su planteamiento, observamos que éste ha sido acordado, no por Auto alguno sino, en realidad, por Sentencia del órgano proponente de la cuestión, de fecha 19 de enero de 1999, por la que, desestimándose el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, y sin la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal exigida por el art. 35.2 LOTC, se acuerda "suspender el trámite del recurso entablado" por la otra parte, "hasta tanto se resuelva la cuestión de constitucionalidad que se plantea por esta Sala", cuestión que se explicita y fundamenta en el penúltimo fundamento de Derecho de la Sentencia. Sin que la falta de ese trámite de audiencia previa pueda entenderse suplida por eventuales alegaciones formuladas al respecto por las partes -no por el Fiscal-, bien en la primera instancia, o bien en el acto de la vista de la apelación, y menos aún cuando en el acta de esta última no hay constancia alguna de tal extremo.

Tampoco quedan subsanadas las deficiencias en el trámite de audiencia por su apertura posterior, inicialmente sólo respecto del Ministerio Fiscal, y, una vez advertida por éste la inobservancia que se estaba produciendo de los trámites previstos por el art. 35 LOTC para el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, también respecto de las partes procesales. Y es que tal trámite de audiencia no ha sido seguido de resolución alguna acordando el planteamiento que ya había sido acordado con anterioridad, sino sólo de un escrito o informe del Presidente de la Sección, de fecha 23 de noviembre de 1999, por el que, al igual que en ocasiones anteriores, vienen a explicitarse los motivos que habrían llevado al órgano judicial a plantear la cuestión.

De este modo, como se considera en el ATC 218/2001, de 17 de julio, "la presente cuestión de inconstitucionalidad adolece de la falta de uno de los requisitos procesales exigidos por el art. 35.2 LOTC, a saber, que se plantee por Auto tras haber oído a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de su planteamiento".

Pero es que, además de la falta del requisito del trámite de audiencia, que no puede ser subsanado, como hemos dicho, por su apertura posterior a la decisión ya adoptada de plantear la cuestión, según doctrina de este Tribunal (por todos ATC 218/2001, de 17 de julio), en este caso concurre, también y principalmente, otro defecto procesal que debe conducir, inexorablemente, a la inadmisión: el hecho, como antes se ha advertido, de que no haya sido por Auto, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, sino por la Sentencia misma, por la que se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad, vulnerándose frontalmente lo previsto en el art. 35 LOTC.

Por todo ello debemos inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad 472-2000, siendo ello posible en el presente momento procesal, ya que, "según reiterada doctrina constitucional, la falta de las condiciones procesales exigidas por el art. 35 LOTC para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad puede ser apreciada, no sólo en el trámite de inadmisión que prevé el art. 37.1 LOTC, sino también en la fase de resolución de las mismas (SSTC 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 2; 174/1982, de 23 de julio, FJ 1; 109/2001, de 26 de abril, FJ 3, por todas)" (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2). Por otro lado, la inadmisión de la cuestión 472-2000 no llega a frustrar la finalidad de la depuración del ordenamiento jurídico, siempre que procesalmente sea ello posible, de preceptos presuntamente inconstitucionales, a que se hace referencia en STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1, puesto que las cuestiones 3911/95 y 3952/95, idénticas a la inadmitida, sí se admiten y resuelven mediante la presente Sentencia.

2. Debe procederse, no obstante, con carácter previo, y como proponen tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, a una concreción del precepto o preceptos, cuya disconformidad con la Constitución se cuestiona, más precisa que la efectuada por el órgano judicial que plantea las cuestiones admitidas. Puesto que, manifestando éste sus dudas acerca de que sea conforme con la Constitución el que se prive de fuerza ejecutiva a las letras de cambio no extendidas en el efecto timbrado de la cuantía legalmente exigible, y no cuestionando sin embargo la constitucionalidad del gravamen fiscal en sí mismo considerado --aspecto éste que expresamente excluye del objeto de las cuestiones-, de ello se deduce necesariamente que el objeto del presente proceso debe ceñirse a dilucidar la conformidad o disconformidad con la Constitución de aquellos preceptos legales en virtud de los que se produce la referida privación de fuerza ejecutiva por defecto de timbre. Por lo que debe excluirse de tal objeto, en primer lugar la totalidad del artículo 36 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, sólo regulador de la base imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados que grava las letras de cambio y otros documentos mercantiles, en el que nada se dispone acerca de su fuerza ejecutiva. En segundo término debe quedar también fuera de nuestras consideraciones aquella parte del contenido del artículo 37 de dicho texto refundido, regulador de la cuota del referido gravamen, de cuyo tenor no se deduzca la privación de fuerza ejecutiva por defecto de timbre cuya inconstitucionalidad se sospecha. En consecuencia, el enjuiciamiento de la conformidad o disconformidad con la Constitución debe ceñirse en este caso al segundo inciso del apartado 1 de dicho artículo 37, conforme al cual "La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes", así como al último inciso de dicho artículo 37.1, que, respecto de la liquidación en metálico correspondiente a letras de cambio que excedan de determinada cuantía, dispone asimismo que "La falta de presentación a liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes".

Lo que aquí debe dilucidarse es, pues, si los incisos del artículo 37.1 a que las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas deben ceñirse son o no contrarios al artículo 24.1 CE, por el menoscabo que aquéllos pudieran suponer del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, en éste proclamado. Por lo demás es innecesario extender el objeto del proceso al último inciso del apartado 3 de tal artículo 37 que no sólo no dispone, sino que por el contrario niega, "la pérdida de su eficacia ejecutiva", en los supuestos en que, con la autorización del Ministerio de Hacienda prevista y regulada en tal precepto legal, el empleo de efectos timbrados se sustituya por el pago en metálico.

3. Otro aspecto que es necesario examinar con carácter previo es el de la similitud apreciada por el órgano judicial entre las presentes cuestiones de inconstitucionalidad y la resuelta por STC 141/1988, de 12 de julio. Tal similitud es innegable, puesto que en dicha STC 141/1988 se declaró inconstitucional y nula la inclusión del vocablo "Tribunal" en el artículo 57.1 del anterior texto refundido de la Ley del impuesto de transmisiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, al haberse considerado "que resulta inconstitucional la limitación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución que el precepto cuestionado encierra, en cuanto prohíbe que sean admitidos o surtan efecto en los Tribunales documentos sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, respecto de los cuales no se haya satisfecho dicha obligación tributaria". Mientras que en las actuales cuestiones de inconstitucionalidad, la duda que se plantea es precisamente la de si es o no conforme a la Constitución la limitación de uno de tales derechos, a saber, el relativo a la tutela judicial efectiva reconocido en el apartado 1 de dicho art. 24 CE, limitación que se derivaría de la pérdida de eficacia ejecutiva de la letra de cambio dispuesta en el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del impuesto actualmente en vigor, también como consecuencia del incumplimiento de la obligación tributaria por el concepto de actos jurídicos documentados.

Pero, una vez admitido tal paralelismo, es también necesario atender a las patentes y significativas diferencias que, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales afectados, se advierten en uno y otro caso. En efecto, la genérica prohibición a la que se refería nuestro anterior pronunciamiento, por razones exclusivamente fiscales, de admisión de documentos y de producción de efectos de los mismos en los Tribunales, que fue declarada inconstitucional y nula por STC 141/1988, de 12 de julio, afectaba en su día no sólo al derecho a la acción, y por ello al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, sino también a los derechos a la defensa, a la utilización de medios de prueba y en general a un proceso con todas las garantías, también reconocidos por el art. 24.2 CE. De ahí que en la STC 141/1988, FJ 6, se destacara "la generalidad del precepto controvertido, que va dirigido a todos los Tribunales, así como el carácter rígido del mismo, que no se adapta a las modalidades y particularidades de los distintos procesos". Por el contrario, en el presente supuesto, la privación, también por razones exclusivamente fiscales, de eficacia ejecutiva de la letra de cambio, sólo afectaría, en su caso -más adelante habrá de dilucidarse si ello es así, y en qué medida-, al derecho a la acción, y por ello al derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE, como viene a reconocer la Sala que promueve las presentes cuestiones, pues sólo cita tal precepto constitucional como supuestamente infringido. Además tal afectación, de producirse, tendría lugar, no ante cualesquiera Tribunales ni en cualesquiera procesos, sino sólo en aquél en el que la letra de cambio desplegaba o actualmente despliega su fuerza ejecutiva, como título que tiene aparejada ejecución, con arreglo al artículo 66 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque. A saber, en su día, el juicio ejecutivo, previsto y regulado al efecto, en el momento de plantearse las cuestiones de inconstitucionalidad, por los artículos 1429 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881; o, en la actualidad, el juicio cambiario a que se refieren los artículos 819 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil ahora en vigor.

4. Dicho lo que antecede, debemos examinar, pues, la constitucionalidad del precepto cuestionado. Tal constitucionalidad resulta evidente, puesto que, como afirma, razonablemente, el Abogado del Estado, no sólo su finalidad es constitucionalmente legítima, al ser la privación de eficacia ejecutiva el único medio apropiado de que dispone la Administración tributaria para lograr un alto grado de cumplimiento espontáneo de la obligación de pagar el impuesto de actos jurídicos documentados que grava las letras de cambio, quedando así cubierta tal finalidad por el art. 31.2 CE, sino que, además, es conforme al principio de proporcionalidad, puesto que la falta de timbre no supone privación de la tutela judicial para el crédito cambiario, sino sólo denegación de un tipo particular de protección jurisdiccional, especialmente enérgico y favorable al acreedor-demandante, a saber, la inherente al juicio ejecutivo (o, conforme a la terminología de la Ley de enjuiciamiento civil, al juicio cambiario).

Efectivamente, no sólo se constata la plena legitimidad del impuesto de que aquí se trata -legitimidad en absoluto cuestionada por el órgano judicial ordinario proponente de las presentes cuestiones- sino también la plena legitimidad del medio utilizado por el legislador en el art. 37.1 de la Ley del impuesto de transmisiones para estimular el cumplimiento o pago espontáneo de dicho impuesto. Ya que ni siquiera puede afirmarse con propiedad que nos encontremos realmente ante una previsión legal sancionadora derivada de la obligación tributaria, sino sólo ante el establecimiento, por cierto en los términos previstos por el artículo 1 párrafo segundo, del III Convenio de Ginebra de 1930, de una condición para que el título cambiario goce de la privilegiada fuerza jurídica ejecutiva que la ley en principio le atribuye: la de la extensión de la letra, hasta determinada cuantía, en el efecto timbrado que legalmente corresponda, o bien la presentación del documento a liquidación dentro del plazo legal, cuando el título exceda de dicha cuantía. Sin que, desde la perspectiva constitucional, el carácter netamente fiscal de esa condición y, en general, la inserción de la normativa fiscal, tanto sustantiva como procedimental, en el resto del ordenamiento jurídico, incluidas sus ramas mercantil y procesal, pueda suscitar recelo alguno.

Por otra parte, no hay duda en que es proporcionado a la finalidad de estimular el cumplimiento espontáneo del impuesto el medio utilizado por el legislador, esto es, privar de eficacia ejecutiva al título en cuya expedición no se produzca tal cumplimiento, habida cuenta de que dicho título sigue siendo válido si cumple los requisitos sustantivos establecidos por la normativa cambiaria (artículos 1 y 2 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque), pudiéndose, en tal caso, ejercer la acción cambiaria en el proceso declarativo que corresponda. La privación de fuerza ejecutiva no impide, pues, que la letra de cambio pueda hacerse valer en el procedimiento declarativo ordinario, como con toda claridad se deriva de los términos del art. 49 de la Ley cambiaria y del cheque.

Dicho lo que antecede, cabe concluir, pues, que las previsiones del art. 37.1 del texto refundido de la Ley del impuesto no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, del art. 24.1 CE. A tal efecto debe tenerse en cuenta que la doctrina de este Tribunal (SSTC 3/1983, de 25 de enero, 99/1985, de 30 de septiembre, 141/1988, de 12 de julio, 60/1989, de 16 de marzo, 164/1991, de 18 de julio, 48/1995, de 14 de febrero, y 181/2000, de 29 de junio, entre otras) ha sostenido que son constitucionales las limitaciones impuestas por el legislador al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva siempre que respondan a una finalidad constitucionalmente legítima, sean razonables y proporcionadas en relación con el objeto pretendido y no afecten al contenido esencial del derecho. Y, como se ha constatado, la limitación de la tutela judicial consistente en la privación de fuerza ejecutiva a las letras de cambio defectuosamente timbradas responde a una finalidad legítima, es proporcionada en relación con el objeto pretendido y no afecta al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que no impide por completo el acceso a la jurisdicción, sino sólo a una modalidad de proceso, el ejecutivo, dejando abierta siempre la posibilidad de acceder al juicio declarativo. Todo ello debe, sin duda, llevar a la desestimación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad 3911/95 y 3952/95 acumuladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad 472-2000 planteada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga respecto del artículo 37 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

2º Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad 3911/95 y 3952/95 acumuladas, planteadas por el mismo órgano judicial respecto de los artículos 36 y 37 del mismo texto refundido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 134/2004, de 22 de julio de 2004

Pleno

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:134

Recurso de inconstitucionalidad 1313/1997 y 1316/1997 (acumulados). Promovidos por el Parlamento y el Gobierno de Canarias contra la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, en lo relativo a la zona especial canaria.

Extinción de los recursos de inconstitucionalidad sobre el régimen económico y fiscal canario por derogación de la norma estatal, previo informe de la Comunidad Autónoma.

1. La derogación de la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996 por el Real Decreto-ley 2/2000 que, tras la pertinente autorización de la Comisión Europea, ha dado nueva redacción al régimen jurídico de la zona especial canaria, fijando su ámbito temporal en ocho años, conlleva la pérdida de objeto del recurso planteado contra los vicios sustantivos de violación de los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica [FJ 3].

2. Doctrina sobre los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales (SSTC 233/1999, 16/2003) [FFJJ 2 a 4].

3. Al recabar el Estado el informe previsto por la disposición adicional tercera CE y el art. 46 EACan, respecto del Real Decreto-ley 2/2000 que genera el comienzo del funcionamiento de la zona especial canaria, la controversia competencial ha quedado zanjada, al reconocer el Estado la procedencia del mismo en la materia [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1313/97 y 1316/97 promovidos, respectivamente, por el Parlamento y el Gobierno de Canarias contra la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la defensa y representación que ostenta. Se ha personado el Senado, a través del Letrado de las Cortes Generales don Manuel Fernández-Fontecha Torres. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 31 de marzo de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don Aureliano Yanes Herreros, Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias, registrado con el núm. 1313/97. Interpone recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, invocando vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan), al haberse modificado el régimen especial en materia económica y fiscal reconocido a Canarias sin previa solicitud del informe preceptivo que se exige en los preceptos citados.

En efecto, según el Parlamento canario, la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996 establece la incorporación a la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, de un párrafo segundo a su apartado 2 con el siguiente tenor: "El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, dentro del límite previsto en la presente Ley y, como mínimo, el de diez años". Por su parte, la Ley 19/1994, precisa en su parte expositiva que la creación de una Zona Especial se configura como uno los principios estratégicos que informa el esquema definitorio del régimen económico y fiscal canario. Además, en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de dicha Ley 19/1994, de 6 de julio, se precisa que este último texto legal establece, entre otras, "medidas que inciden directamente en el ámbito específico del régimen fiscal especial de Canarias, a la vez que crea y regula la denominada 'Zona Especial Canaria' como instrumento de promoción del desarrollo económico y social del archipiélago". El art. 28 de la Ley 19/1994, se modificó por el Real Decreto-ley 3/1996 para "dotar de un plazo de vigencia al régimen propio de la zona especial" y, a tal efecto, se introdujo un nuevo párrafo tercero en el art. 28 citado disponiendo que el régimen de la Zona Especial Canaria tendría como límite prorrogable el 31 de diciembre de 2024, quedando así configurado su ámbito temporal, con una duración prorrogable, por un período de tiempo que quedaba condicionado para su comienzo a una autorización inicial de la Comisión de la Unión Europea y que abarcaría hasta la finalización del año 2024.

Pues bien, la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996 modifica aquel ámbito temporal de vigencia del régimen jurídico de la zona especial disponiendo que: "a) El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, b) La vigencia del régimen tendrá como límite máximo el 31 de diciembre del año 2024 y como límite mínimo el de diez años". Con esta modificación la vigencia deja de estar determinada por la Ley (art. 28 de la Ley 19/1994) para quedar a expensas de su determinación por el Gobierno dentro de un mínimo de 10 años y un máximo que viene determinado por la fecha cierta de 31 de diciembre de 2024.

Dependiendo la virtualidad de la zona especial de su vigencia es claro que la alteración introducida por la disposición adicional tercera penetra de lleno en la materia y produce una innovación de un alcance tal que el régimen de la zona especial ha quedado afectado en su plenitud. La introducción de una medida legislativa en virtud de la que depende la existencia de la Zona Especial Canaria tiene un alcance de naturaleza tal que no queda sitio para la duda en la consideración de que el régimen económico y fiscal de Canarias ha resultado modificado.

De las anteriores consideraciones parece obvio, a juicio del Parlamento canario, que existe un vicio formal determinante de la inconstitucionalidad de la norma legal impugnada dado que la innovación normativa contenida en la disposición adicional tercera que se recurre es subsumible en el supuesto de hecho de la Disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46 EACan, al suponer una modificación del régimen económico y fiscal canario. Esta conclusión se ve confirmada, además, por el hecho de que la disposición legal que introdujo un ámbito temporal de vigencia determinado fue sometida al trámite de informe por la Comunidad Autónoma, por lo que la disposición legal que ha modificado dicho ámbito temporal, convirtiéndolo en indeterminado, debió igualmente ser sometida al informe previo de la Comunidad Autónoma.

En suma, entiende el Parlamento canario que el mandato contenido en la disposición impugnada cabe calificarlo como incluido dentro del supuesto de hecho genérico de "modificación del régimen económico y fiscal de Canarias" referido en la disposición adicional tercera de la Constitución y concretado en el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias (antes 45) y, en consecuencia, debió haberse dado cumplimiento a la exigencia establecida por la indicada normativa constitucional-estatutaria, por lo que, al no haberlo hecho procede declarar la inconstitucionalidad de la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre y, en consecuencia, la nulidad del párrafo segundo del apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

2. El mismo día 31 de marzo de 1997 tuvo también entrada en el Registro General de este Tribunal otro escrito de don Martín Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 1316/97. Interpone igualmente recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, por vulneración, de un lado, de la disposición adicional tercera de la Constitución y art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, al haberse modificado el régimen económico y fiscal omitiendo el preceptivo informe que tales preceptos exigen; de otro lado, del principio de reserva material de ley en materia tributaria (art. 133.1 CE), al deslegalizarse la fijación del plazo de duración de exenciones y bonificaciones fiscales inherentes a la Zona Especial Canaria; y, finalmente, del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE.

En efecto, según el Gobierno canario, la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, objeto del presente recurso, añade un párrafo segundo al apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, con el siguiente tenor: "El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, dentro del límite previsto en la presente Ley y, como mínimo, el de diez años". Dicho precepto debe ponerse en relación con el art. 28 de la misma Ley 19/1994, en la redacción que le dio el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, conforme al cual "La vigencia del régimen especial tendrá como límite prorrogable hasta el 31 de diciembre del año 2024, sin perjuicio de la autorización inicial y revisiones periódicas que deba realizar la Comisión de la Unión Europea".

Del análisis comparativo y contraste de ambos preceptos cabe colegir que: 1) Se ha producido una modificación, por reducción, del plazo mínimo de vigencia temporal del régimen jurídico de la Zona Especial Canaria que ha pasado de un plazo de vigencia cuyo término final era el año 2024 a un plazo mínimo de 10 años; 2) El término del año 2024 ha pasado de ser el término del plazo mínimo de vigencia de la Zona Especial Canaria a ser el término final del plazo máximo de vigencia de dicho régimen especial; 3) Se ha producido una deslegalización, para su regulación por el Gobierno de la Nación, de la fijación del plazo temporal de vigencia del régimen de la Zona Especial Canaria, dentro del plazo mínimo (10 años) previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996 y el plazo máximo (año 2024) previsto en el art. 19 de la Ley 19/1994.

A la vista de las anteriores consideraciones, cabe concluir que la disposición recurrida opera un triple efecto normativo: 1) De un lado, modifica -por reducción- uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de la Zona Especial Canaria, cual es el de su ámbito temporal de vigencia; 2) De otro lado, deslegaliza la fijación de dicho ámbito temporal de vigencia habilitando al Gobierno de la Nación para su determinación; y 3) Finalmente, deja al arbitrio del Gobierno la determinación del plazo de vigencia, suprimiendo su fijación concreta por Ley, tal como acontecía con el art. 28 de la Ley 19/1994.

Pues bien, dicho lo que antecede, entra el Gobierno canario a analizar cada una de las vulneraciones que imputa a la disposición impugnada. Así, en primer lugar, alega la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, al haberse modificado el régimen económico y fiscal omitiendo el preceptivo informe que tales preceptos exigen. Sobre este particular, comienza el Gobierno autonómico precisando que el régimen económico y fiscal se configura como una institución jurídica diferencial del archipiélago canario, de conformación histórica y reconocida y garantizada por el bloque de la constitucionalidad, caracterizada por constituir un Derecho territorialmente particular y objetivamente especial, en el ámbito fiscal y económico. En cuanto institución reconocida y regulada por el bloque de la constitucionalidad, el régimen económico y fiscal canario goza de una especial garantía jurídica, de carácter gradual, pues otorga distintos niveles de protección. En este sentido, existe un nivel máximo de protección que ampararía los principios sustantivos conformadores del citado régimen especial, amparados directamente por la Constitución, como serían, en el ámbito fiscal, los principios de franquicia fiscal y financiación especial de las haciendas canarias, y, en el ámbito económico, los principios de libertad comercial y exclusión de monopolios. La supresión o alteración esencial de alguno de estos principios constituiría un supuesto de reforma del régimen económico y fiscal canario, que está vedada al legislador ordinario y sólo podría operarse a través de una reforma de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. También hay un nivel medio de protección que se proyecta sobre aquellas figuras coyunturales (es decir, respecto a los elementos o figuras tributarias que conforman el régimen económico y fiscal en cada momento) para las cuales se establece un procedimiento reforzado para su modificación o, lo que es lo mismo, una garantía procedimental concretada en la participación de la Comunidad Autónoma en el proceso legislativo de reforma mediante la evacuación de un informe preceptivo (disposición adicional tercera CE y art. 46.3 EACan). Finalmente, existiría un último nivel de protección que se proyecta en aquellos proyectos de legislación financiera y tributaria que, sin incidir en ninguno de los supuestos anteriores, afectaran por su contenido al régimen económico y fiscal, limitándose en tal caso la garantía procedimental a la preceptividad de audiencia previa del Parlamento de Canarias (art. 46.4 EACan).

Dicho lo que antecede, pasa a analizar el representante del Gobierno canario tanto la inclusión del régimen jurídico de la Zona Especial Canaria en el ámbito del régimen económico y fiscal, como la protección aplicable a la misma. En este sentido, el régimen económico y fiscal de Canarias constituye un régimen especial conformado por un contenido sustantivo de medidas económicas y fiscales que pretenden compensar los déficits estructurales de que adolece el archipiélago, por su lejanía, insularidad y escasez de recursos. Estas medidas de carácter fiscal y económico han sido reguladas, respectivamente, en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal, y en la Ley 19/1994, de 8 de julio, de modificación de los aspectos económicos del régimen económico y fiscal, ubicándose la Zona Especial Canaria entre estas últimas, esto es, dentro del ámbito del régimen económico y fiscal, tanto desde una perspectiva formal (por su inclusión en la Ley 19/1994) como desde una perspectiva material (en tanto la determinación de la zona especial canaria es una plasmación actualizada del principio de libertad comercial de servicios, consagrado en el EACan como uno de los principios sustanciales y básicos del régimen económico y fiscal) y geográfica (régimen especial por razón del territorio). La zona especial configura a Canarias, entonces, como un área de baja fiscalidad y representa la concreción, actualizada, del principio de libertad comercial (concretado históricamente en la figura del puerto franco), previsto en el art. 46.1 EACan, tendiendo a cumplir uno de los fines a que responde la institución del régimen económico y fiscal, cual es la de potenciar el desarrollo económico y social del archipiélago.

En cuanto a la protección que tiene la integración de la medida en el régimen económico y fiscal canario, destaca el Gobierno canario que la Zona Especial Canaria no puede identificarse con el núcleo institucional del régimen económico y fiscal, ya que "estamos, simplemente, ante una figura o régimen coyuntural, que sirve para el desarrollo puntual, en un momento histórico determinado, de un principio nuclear del REF, pero que no se identifica, per se, con el indicado principio. Ello determina, por tanto, que la eventual modificación o, aún, la supresión del régimen de la ZEC no exigirá ningún tipo de reforma constitucional ni estatutaria". Aunque el régimen económico y fiscal canario es una institución mutable (fenómeno inherente a la construcción técnico-jurídica de la garantía institucional), ello no implica que toda medida que se adopte por el legislador ordinario "haya de ser adoptada automáticamente como principio nuclear del REF, toda vez que tales principios se conforman a través de una evolución histórica institucional, no a golpe de legislación coyuntural". Por este motivo, el régimen jurídico de la zona especial canaria se integra en el régimen económico y fiscal, pero no en el plano nuclear sino en su contenido coyuntural. Ahora bien, dentro de ese contenido conyuntural del régimen económico y fiscal deben distinguirse, aún, elementos esenciales y no esenciales, a los que sería aplicable el segundo y tercer nivel de protección antes expuesto.

A continuación, aplica el Gobierno canario, las premisas anteriores al supuesto analizado, para llegar a la conclusión de que si la delimitación del ámbito temporal del régimen de la zona especial canaria constituye un elemento esencial de la misma (la cual es, a su vez, un elemento coyuntural del régimen económico y fiscal), la modificación sustantiva de dicho ámbito temporal es subsumible en el concepto constitucional y estatutario de "modificación del régimen económico y fiscal" contemplado en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46.3 EACan, por lo que, la modificación operada en la Ley 19/1994 por la Ley 14/1996, al tratarse de una modificación sustantiva y relevante, estaba necesitada del previo trámite de informe citado. En efecto, se trata de una modificación sustantiva del ámbito temporal de la zona especial canaria porque la Ley 19/1994 fijaba un plazo mínimo de vigencia que duraba hasta el 31 de diciembre del 2024, mientras que la Ley 14/1996 lo reduce drásticamente, fijando como plazo mínimo de vigencia el de 10 años, con lo cual el plazo mínimo ha quedado reducido a tres quintas partes del plazo inicialmente regulado. Así, produciéndose una modificación sustantiva y relevante de un elemento esencial del régimen de la zona especial canaria, tal modificación goza de la misma protección de que goza la institución del régimen económico y fiscal, lo que supone la preceptividad de su sometimiento a informe del Parlamento de Canarias y cuya omisión produce la inconstitucionalidad de la norma (STC 35/1984). Conclusión ésta que sería la misma si se entendiese que el supuesto analizado encaja en el art. 46.4 EACan.

A la misma conclusión se llega, según el Gobierno canario, si se analiza el requisito del informe previo del Parlamento canario no sólo como garantía formal o procedimental de la institución del régimen económico y fiscal canario, sino como manifestación de una atribución competencial autonómica. En efecto, la previsión, constitucional y estatutaria, de una participación preceptiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en un procedimiento legislativo estatal ha de configurarse como cláusula de atribución competencial explícita en la materia a la Comunidad Autónoma. Dicha atribución competencial no se concreta en el apoderamiento a la Comunidad Autónoma para ejercer una determinada función en una materia específica, sino que se restringe a un apoderamiento para participar, de forma activa, en el ejercicio de la función legislativa estatal, mediante la emisión de un informe preceptivo que se configura como un instrumento de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias en el procedimiento legislativo con incidencia en el régimen económico y fiscal, produciéndose así el coejercicio de las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas. Tales características de la institución de la cooperación convergen, de forma evidente, en la participación autonómica prevista en la disposición adicional tercera de la Constitución y art. 46.3 de la norma estatutaria, que prevén una atribución competencial expresa de dicha participación autonómica en todo procedimiento legislativo estatal referente al régimen económico y fiscal canario, que se instrumenta a través de una declaración de voluntad parlamentaria jurídicamente relevante y determinante de la decisión legislativa estatal final, y que se proyecta en el procedimiento de formación de la voluntad parlamentaria estatal, una vez superada la fase de iniciativa legislativa. Se trata de un supuesto de concurrencia imperfecta de voluntades, en el que la voluntad autonómica puede determinar obstativamente el contenido de la voluntad legislativa estatal. Se trata, además, de un supuesto en el que la norma estatal resultante del régimen de cooperación vendrá investida, en cuanto a su derogación y/o modificación normativa, de una fuerza o resistencia pasiva que exija seguir, para su derogación o reforma, el mismo régimen de cooperación empleado en su formación y aprobación.

Desde este punto de vista, cabría sostener -a juicio del Gobierno canario- que la normativa legislativa ordinaria conformadora del régimen económico y fiscal canario -entre ella, la Ley 19/1994 y el Real Decreto-ley 3/1996 que la modifica-, cuya modificación se operó por la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, goza de una garantía formal consistente en el sometimiento preceptivo de su modificación o derogación al régimen de cooperación referenciado. Ello implica que, también desde esta perspectiva, es preceptivo el informe del Parlamento de Canarias para la modificación del art. 28 de la Ley 19/1994, toda vez que ésta y el Real Decreto-ley 3/1996 que la modifica, fueron aprobadas con el informe del Parlamento de Canarias, debiendo seguirse el mismo trámite para su modificación.

En segundo lugar, se alega igualmente por el Gobierno canario la vulneración del principio de reserva material de ley en materia tributaria (art. 133.1 CE), al deslegalizarse la fijación del plazo de duración de exenciones y bonificaciones fiscales inherentes a la zona especial canaria, pues la norma impugnada no sólo autoriza al Gobierno de la Nación para regular el ámbito temporal del régimen de la zona especial canaria, entre un plazo mínimo de 10 años y un término final del 31 de diciembre de 2024, sino que autoriza también al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la citada Ley. Deslegalización que no se ve mermada por la circunstancia de que el legislador siga residenciando en una norma legal la fijación del límite mínimo y máximo del ámbito de vigencia, ya que tales límites permiten un margen de operatividad muy amplio, dentro del cual el Gobierno podrá determinar discrecionalmente un ámbito temporal de vigencia que anteriormente era determinado directa y exclusivamente por una norma legal.

El ámbito temporal de la zona especial canaria, objeto de deslegalización, incide directamente en el ámbito temporal de vigencia de tributos y de bonificaciones y exenciones fiscales, cubiertas por el principio de reserva de ley, pues aquella zona fue concebida como un régimen de baja fiscalidad, en el que se establecen expresamente diversos beneficios fiscales inherentes a dicho régimen, como son determinadas bonificaciones (en el impuesto sobre sociedades) y exenciones fiscales (en la imposición indirecta en general), además de tributos específicos aplicables en la citada zona (como son las tasas aplicables a las entidades de la zona especial canaria). Así, establecidos tales beneficios fiscales, su vigencia está condicionada a los ámbitos espacial, temporal, subjetivo y objetivo de la zona especial canaria, como expresamente prevé el art. 52 de la Ley 19/1994, al señalar que "los beneficios fiscales establecidos en esta Ley para las entidades ZEC quedarán supeditados al cumplimiento de lo previsto en los artículos 28 a 31". Por tanto, el ámbito de vigencia temporal de las bonificaciones y exenciones fiscales contempladas en la Ley 19/1994 dependen del propio ámbito de vigencia temporal del régimen de la zona especial canaria, lo que supone que a través de la disposición adicional impugnada se ha producido una deslegalización parcial en beneficio del Gobierno de la Nación contraria a la reserva de ley material contenida en el art. 133.3 de la Constitución y, concretada, a nivel de legislación ordinaria en el art. 10 b) y 15 de la Ley general tributaria.

En tercer lugar, se imputa también a la norma impugnada por el Gobierno recurrente la lesión del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE, como consecuencia de la deslegalización operada, pues si es un reglamento dictado por el Gobierno de la Nación el que debe delimitar el ámbito de vigencia de la zona especial canaria y, consecuentemente, el que se establezca el término final de vigencia de las normas de la Ley 19/1994 que contengan exenciones y bonificaciones fiscales, se está vulnerando el principio de certeza normativa, al habilitarse que por una norma reglamentaria se establezca el ámbito de vigencia temporal de normas legales. Además, la conjunción entre el art. 28, párrafo tercero, de la Ley 19/1994, que no ha sido objeto de derogación expresa y del nuevo párrafo segundo del apartado 2 de la disposición final única de la misma Ley (introducido por la Disposición adicional tercera de la Ley 14/1996) viene a introducir una auténtica situación de confusión normativa e incertidumbre jurídica sobre cuál es realmente el ámbito temporal de vigencia de la zona especial canaria, al contemplarse éste en dos preceptos formalmente vigentes y aparentemente contradictorios de la misma norma legal, y sin que quepa hablar de una estricta derogación por incompatibilidad (art. 2.2 CC) de la norma posterior sobre la anterior, toda vez que la propia norma posterior opera una remisión tácita a la anterior contradictoria. Por último, al tratarse el régimen zona especial canaria de un sistema fiscal singular para favorecer la inversión, su delimitación temporal debe venir presidida por criterios ciertos y predeterminados con una antelación necesaria que permitan una proyección del inversor sobre la vigencia de los beneficios fiscales que le son aplicables.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencias de 6 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite ambos recursos, dando traslado de los mismos y documentos que les acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Igualmente, acordó oír a las partes mencionadas para que, en el mismo plazo de traslado, expusiesen lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de ambos recursos promovidos por el Parlamento y Gobierno de Canarias sobre el mismo objeto y en la misma fecha. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de los recursos (lo que se cumplimentó para los dos recursos en el BOE núm. 122, de 22 de mayo de 1997).

4. El de 22 de mayo de 1997 tuvieron entrada en el registro en este Tribunal dos comunicaciones del Presidente del Congreso de los Diputados (fechadas el día 20 de mayo anterior), conforme a las cuales dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

5. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito fechado el día 21 de mayo de 1997 (y registrado en este Tribunal también el día 22 de mayo siguiente), don Aureliano Yanes Herreros, Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias, en representación del Parlamento de Canarias, manifestó su falta de oposición a la acumulación de los recursos núms. 1313/97 y 1316/97, por razones de economía procesal, al coincidir ambos en su objeto.

6. También con fecha de 22 de mayo de 1997 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal otros dos escritos de don Manuel Fernández-Fontecha Torres, Letrado de las Cortes Generales, que actuando en nombre y representación del Senado, conforme a los Acuerdos de la Mesa de la Cámara, fechados ambos el 20 de mayo de 1997, compareció ante este Tribunal personándose en nombre de la citada Cámara, para formular alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad. Pide su desestimación en cuanto a la tramitación del proyecto de ley en el Senado. En efecto, según esta Cámara, hay que aclarar la conexión que existe entre la disposición adicional tercera y el art. 90 del texto constitucional. Las facultades del Senado como Cámara colegisladora están delimitadas en cuanto a poderes y plazos de ejercicio, debiendo adoptarse al proceder a una interpretación del cumplimiento de trámites como el de la disposición adicional tercera de la Constitución criterios hermenéuticos que no contradigan las potestades legislativas de la Cámara o impliquen un irremediable incumplimiento de sus deberes constitucionales. El art. 90 de la Constitución atribuye al Senado el derecho o poder de oponer su veto o introducir enmiendas al proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados en el plazo de dos meses a partir del día de la recepción del texto. Por su parte, el art. 136 del Reglamento del Senado prevé unos plazos que no admiten suspensión del trámite, ni siquiera facultan a los Reglamentos a detener el tiempo y, por lo tanto, a paralizar el cómputo del plazo de dos meses o veinte días naturales. Y ello ni aún cuando se haya discutido acerca de los efectos jurídicos de un posible incumplimiento, pues la propia Mesa de la Cámara adoptó un Acuerdo de fecha de 31 de marzo de 1992 contrario a la suspensión en el trámite del Proyecto de Ley por el que se disponía el comienzo de la aplicación del impuesto general indirecto canario el día 1 de enero de 1993 y se modificaban parcialmente las tarifas del arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, procedente del Real Decreto- ley 5/1991, de 20 de diciembre, que recordaba que los órganos rectores del Senado están "vinculados inexorablemente a las previsiones constitucionales del artículo 90, por lo que no procede acceder a la suspensión solicitada".

Por esta razón (la imposibilidad de suspensión), la Cámara se plantea incluso en sede de este recurso de inconstitucionalidad cuál deber ser su reacción en el supuesto de modificaciones que cuestionen la necesidad del informe a que alude la disposición adicional tercera de la Constitución y art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, pues, descartada la suspensión del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, sólo cabe por deferencia - como se ha hecho en otros supuestos- enviar el texto aprobado por el Senado al Parlamento de Canarias, en lo que pueda afectar al régimen económico y fiscal. Y ello porque el informe al que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución ha de situarse de un modo natural en el trámite previo a la iniciación del procedimiento, debiendo acompañar al Proyecto o Proposición de Ley que se sometan al trámite de admisión, todo ello, normalmente, ante el Congreso de los Diputados. Tal tesis viene confirmada, además de por la cita del art. 66.2 CE, por la atribución al Gobierno, al Congreso y al Senado de la iniciativa legislativa (art. 87.1 CE), por la asignación plena a las Cámaras del poder de establecer sus propios Reglamentos (art. 72 CE) y, en el ámbito de las facultades del Gobierno, por la expresa previsión de que sean acompañados los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos. Esta interpretación se corrobora, además, por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Canarias que establece que el Parlamento de Canarias será oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias, es decir, que prevé un trámite previo de informe del Parlamento Canario. Por estas razones, debe quedar descartada la petición del informe durante la tramitación parlamentaria de la norma, pues el informe tras el pronunciamiento final del Congreso no tiene sentido alguno dado que ya no cabe modificación alguna del mismo y el contenido material del mencionado informe a nadie puede ya aprovechar o asesorar.

Una conclusión tan evidente, en orden a salvaguardar el ejercicio de la potestad legislativa de las Cámaras, no sería incompatible con la decisión deferente, respetuosa y no obligada que ha adoptado la Mesa del Senado en otro casos de manifiesta incidencia en el régimen económico y fiscal del archipiélago y a instancia de integrantes de la Cámara. Esto es, interpretada no como deber (pues es al Congreso a quien corresponde decidir sobre este particular) sino como facultad ejercitable tras la aprobación del texto por el Pleno, siempre en relación con aquellos preceptos que la Mesa considere, de oficio o a instancia de parte, capaces de afectar o incidir de forma manifiesta y directa en el régimen económico y fiscal de Canarias, capacidad que no parece tener la disposición adicional tercera impugnada.

7. Por escrito registrado el día 23 de mayo de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento núm. 1313/97, oponiéndose al recurso de inconstitucionalidad promovido, dando por reproducidas las alegaciones formuladas, en la misma fecha, en el recurso núm. 1316/97 promovido por el Gobierno de Canarias y manifestándose conforme con la acumulación de los citados procedimientos por la plena identidad de objeto. En este sentido, se opone el Abogado del Estado a la inconstitucionalidad de la norma impugnada partiendo de la premisa de la existencia de dos preceptos (el art. 28 de la Ley 19/1994 y la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996) que han de ser objeto de una interpretación sistemática, pues la norma impugnada se integra como un nuevo párrafo añadido al anterior texto, cuya vigencia se conserva íntegramente. Nuevo párrafo que, al hablar de "límite prorrogable" viene a sugerir que llegado el año 2024, el plazo puede prorrogarse, con lo cual el precepto queda reducido a una previsión, de tal manera que, si nada se dice, el régimen fiscal y económico de Canarias alcanzará hasta el año 2024, pudiendo rebasarse (porque expresamente se alude a la posibilidad de su prórroga), pero también anticiparse (porque la propia previsión normativa alude a sus posibles revisiones). Acaso la razón de esta inseguridad del legislador se encuentre, no sólo en la longitud del término, sino también en el régimen de las revisiones periódicas impuestas por la normativa comunitaria europea, de las que pueden derivar modificaciones en la vigencia, como el propio texto se encarga de prever. No cabe, pues, entender -como hace la demanda- que el plazo previsto en la Ley 19/1994 constituye un plazo mínimo de vigencia.

Por otra parte, y ya con relación al contenido de la disposición adicional impugnada, según el Abogado del Estado esta norma habilita al Gobierno para efectuar dos operaciones: para regular el régimen de la zona especial canarias y para regular su ámbito temporal. Pues bien, respecto de la segunda, la norma impugnada habilita al Gobierno a fijar ese ámbito temporal, pero dentro de los límites legales, con lo cual, la habilitación al Gobierno lo es dentro del límite máximo del año 2024, debiendo entenderse que el Gobierno no queda habilitado para arbitrar prórrogas una vez llegado del dies ad quem, por corresponderle esta potestad al poder legislativo. En suma, esta primera determinación tiene contenido negativo y en nada cambia la situación normativa prefigurada en la Ley 19/1994, pues el Gobierno no podrá alargar el plazo fijado por la Ley. La segunda determinación de la norma -que fija una vigencia mínima de 10 años-, no sólo impide al Gobierno superar el plazo máximo sino que también le obliga a respetar el plazo mínimo, imponiéndose al Gobierno un marco temporal de su habilitación.

Una vez fijados los puntos de partida, entra el Abogado del Estado a analizar las afirmaciones que hacen los recurrentes en su escrito. La primera afirmación -se ha producido una modificación del plazo mínimo de vigencia temporal del régimen jurídico de la zona especial canaria- es rechazada por el Abogado del Estado, al entender que el plazo de vigencia no ha sufrido la más leve alteración, pues el término final sigue siendo el del 31 de diciembre de 2024. Lo único que ha cambiado es que la posibilidad de modificación, que antes quedaba reservada a la Ley, se delegue en el Gobierno, eso sí, con dos límites: uno máximo y otro mínimo. Sin embargo, a juicio del representante público, la demanda confunde los límites temporales de la ley con los límites temporales de la habilitación al Gobierno.

La segunda afirmación de la demanda -el término del año 2024 ha pasado de ser el término del plazo mínimo de vigencia de la zona especial canaria a ser el término final del plazo máximo de vigencia de dicho régimen- tampoco la admite el Abogado del Estado, pues -a su parecer- identifica gratuitamente lo que es el término de vigencia puro del precepto - ni máximo ni mínimo- con el término de vigencia mínimo.

Delimitado así el alcance innovatorio del precepto impugnado, pasa el Abogado del Estado a analizar el primer reproche de inconstitucionalidad, cifrado en la lesión del art. 46 del Estatuto de Autonomía para Canarias. Y sobre este particular entiende que la Constitución y el Estatuto sólo se refieren a las modificaciones sustantivas del régimen económico y fiscal canario; la modificación operada por la norma impugnada no tiene esta naturaleza pues se limita a habilitar al Gobierno para el ejercicio de las funciones normativas de fijación de plazo. Otra cosa sería que ésta última hubiera marcado un diferente plazo de vigencia del régimen económico y fiscal al previsto por la Ley 19/1994, en cuyo caso, sí sería necesario el correspondiente informe previo del Parlamento de Canarias. Dado que el régimen canario se mantiene exactamente en los mismos términos que antes de dictarse la disposición impugnada, el informe pretendido era innecesario. Además, según el Abogado del Estado hay que tener presente que el reproche de inconstitucionalidad basado en el art. 46.3 EACan se funda, no en el hecho de que el informe no haya sido emitido, sino en que no fue recabado y en ello se cifra el reproche de la "omisión". Sin embargo, una ley como la impugnada ha sido publicada como proyecto de ley y tramitada en las Cortes Generales bajo el régimen de publicidad previsto en la Constitución y en los Reglamentos de las Cámaras y no puede reprocharse al Gobierno de la Nación o a las Cámaras Legislativas un mayor grado de diligencia en recabar de un modo expreso el informe, que al Gobierno y Parlamento canarios en emitirlo. La Comunidad Autónoma de Canarias conoció o debió conocer esta norma en sus fases de elaboración, por lo que si consideraba que la modificación afectaba al régimen económico canario, debió ejercer sus propias competencias emitiendo informe sobre el contenido de la norma en trámite. Así, termina el Abogado del Estado considerando improcedente el reproche de "omisión" cuando esta omisión serían imputable principalmente a quien hubiera de emitir el informe.

También la demanda imputa al precepto impugnado una deslegalización parcial en la fijación del ámbito de vigencia temporal de la zona especial canaria que incide en el principio de reserva de ley previsto en el art. 133.3 CE, contrayéndose sólo a la determinación de este ámbito temporal y soslayando hacer referencia alguna a la otra parte de la delegación que contiene el precepto impugnado -relativa a la modificación del régimen sustantivo-, por lo que, según el Abogado del Estado, esto le libera de examinar el alcance, límites y efectos de esta cuestión. Dicho esto, aclara el representante público que cuando el art. 133.3 CE requiere que todo beneficio fiscal deba establecerse en virtud de ley, no está equiparando sin más el establecimiento de beneficios con su eliminación, pues en esto último sólo existe una autorreserva de ley (en el art. 15 de la Ley general tributaria), pero no es una reserva constitucional de ley, ni impide por tanto la posibilidad de la delegación por otra ley del mismo rango. El art. 133 CE ha sido interpretado por este Tribunal Constitucional -continua el Abogado del Estado- en el sentido de comprender la creación ex novo del tributo y la determinación de sus elementos esenciales. Sin embargo, en el caso del precepto impugnado la delegación a favor del Gobierno no comprende ni la facultad de crear tributos ex novo, ni la de operar en modo alguno sobre sus elementos, ni los esenciales ni los accesorios o secundarios.

Por último, y en relación a la vulneración por el precepto impugnado del art. 9.3 CE, apunta el Abogado del Estado tres ideas. En primer lugar, y con relación a la alegación de falta de certeza del precepto, sostiene que no se justifica con ningún argumento ni es apreciable en qué media puede relacionarse la certeza normativa con el rango de una norma o su fuente propia. En segundo lugar, y con referencia a la aparente contradicción entre los dos preceptos aludidos, considera que sólo una interpretación errónea del art. 28.3 de la Ley 19/1994, en el sentido de entender que la fecha del 2024 era un límite mínimo, puede conducir a crear una antinomia entre dos preceptos que, no sólo no ofrecen dificultad alguna en su concordancia, sino que el segundo de ellos no sería comprensible sin el adecuado entendimiento del primero. Y en tercer lugar, alude la demanda a una posible frustración del fin de la propia norma, que cifra en el favorecimiento de la inversión como consecuencia de la eliminación de la certeza y predeterminación de los criterios legales originales al ser el Gobierno y no el legislativo el llamado a definir el ámbito temporal. Pues bien, pueden darse por reproducidas las consideraciones hechas a propósito de la denuncia de falta de certeza.

Por todo lo que antecede, termina el a juicio del Abogado del Estado suplicando la desestimación del recurso interpuesto.

8. Mediante Auto de 24 de junio de 1997, este Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 1316/97 al registrado con el núm. 1313/97, al ser interpuestos contra el mismo precepto legal y ser básicamente coincidentes en las fundamentaciones contenidas en los escritos de demanda.

9. Por providencia de fecha de 20 de julio de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados (núms. 1313/97 y 1316/97) que han sido promovidos, respectivamente, por el Parlamento y por el Gobierno de Canarias, la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. La misma añade un párrafo segundo al apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, del siguiente tenor: "El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, dentro del límite previsto en la presente Ley y, como mínimo, el de diez años".

Tanto el Parlamento canario como el Gobierno de Canarias imputan a la disposición impugnada la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan) ya que habría modificado el régimen económico y fiscal canario con omisión del informe preceptivo que se exige en ambos preceptos. El Gobierno canario atribuye, además, a la disposición impugnada la vulneración de otros dos preceptos constitucionales: de un lado, el art. 133, apartados 1 y 3 CE porque, al delegar en el Gobierno de la Nación la fijación del ámbito temporal de la zona especial canaria, la norma impugnada habría deslegalizado la fijación del plazo de duración de las exenciones y bonificaciones fiscales; de otro lado, el art. 9.3 CE, no sólo al haberse habilitado a una norma reglamentaria para que establezca el ámbito de vigencia temporal de normas legales, sino también porque la norma impugnada, puesta en relación con el art. 28 de la Ley 19/1994, no habría delimitado mediante criterios ciertos y predeterminados el ámbito temporal de la zona especial canaria, viniendo a introducir una situación de confusión e incertidumbre sobre cuál sea finalmente dicho ámbito temporal de vigencia.

El Abogado del Estado se opone a estas objeciones. A su juicio, en primer lugar, la norma impugnada no ha vulnerado la disposición adicional tercera CE y el art. 46.3 EACan porque sólo exigen el informe previo en los supuestos de modificaciones sustanciales del régimen económico y fiscal canario y, en el presente caso, la modificación operada por la norma impugnada no tiene esta naturaleza ya que se limita a habilitar al Gobierno para fijar el plazo de vigencia del citado régimen especial sin alterar los límites previstos por la Ley 19/1994. En segundo lugar, tampoco comparte que se haya vulnerado el art. 133, apartados 1 y 3, de la Constitución, no sólo porque la delegación que el precepto impugnado hace a favor del Gobierno no comprende la facultad de crear tributos ni la de modificar sus elementos esenciales o accesorios, sino porque, además, el art. 133 CE exigiría la ley para el establecimiento de beneficios fiscales pero no para su supresión. Por último, se opone igualmente la representación y defensa del Estado a la vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE que se invoca, porque ni es apreciable en qué medida puede relacionarse la certeza normativa con el rango de una norma, ni existe dificultad alguna para concordar la disposición impugnada con el art. 28 de la Ley 19/1994.

Finalmente, el Senado se limita en sus alegaciones a oponerse a la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por infracción de la disposición adicional tercera CE y art. 46.3 EACan; destaca a este respecto que el Reglamento de Senado prevé un plazo concreto y taxativo para la tramitación de los proyectos remitidos del Congreso que no admite suspensiones, debiendo el informe previo situarse en el trámite previo a la iniciación del procedimiento, lo que impide que pueda ser emitido con carácter obligatorio en todas y cada una de las instancias posteriores del procedimiento legislativo.

2. Antes de abordar las cuestiones de fondo es conveniente precisar el lugar que ocupa la zona especial canaria dentro del régimen económico y fiscal de Canarias. En este sentido, es obligado comenzar recordando que la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico- fiscal de Canarias, preveía una serie de medidas de naturaleza económica y fiscal con el fin de promover el desarrollo económico y social del archipiélago, sin que en aquel momento se hubiese pensado en la creación de una zona como la que es objeto de análisis ahora.

La entrada de España en la Comunidad Económica Europea en 1986 supuso, conforme al art. 227.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE), la aplicación del Tratado al Reino de España. No obstante, el Acta de adhesión del Reino de España y de la República de Portugal a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de 12 de junio de 1985, reconoció la especial y difícil situación social y económica del archipiélago canario, excluyéndolo del territorio aduanero comunitario, de la política comercial común y de la política agrícola y de pesca común (Protocolo núm. 2). Ahora bien, el art. 25.4 de dicha Acta, a instancia del Reino de España, autorizaba al Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, a "decidir la integración de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad". Sería el nuevo art. 299.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en vigor desde el 1 de enero de 1999) el que hiciese referencia expresa a la necesidad de tener en cuenta "la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo".

Al amparo del art. 25.4 del Acta de adhesión a la Comunidad, España solicitó la integración de Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad el día 7 de marzo de 1990. Ahora bien, y dado que la integración de Canarias en el conjunto de las políticas comunes requería "un proceso progresivo durante un período transitorio adecuado y sin perjuicio de las medidas particulares dirigidas a tener en cuenta los condicionamientos específicos debidos a la lejanía y la insularidad de las Canarias, así como a su régimen económico y fiscal histórico", se aprobó por el Consejo el Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias (DOCE núm. L 171, de 29 de junio de 1991). Este Reglamento estableció que, a partir del 1 de julio de 1991, las islas Canarias pasarían a formar parte del territorio aduanero de la Comunidad, quedando incluidas en el conjunto de las políticas comunes y siendo objeto de la progresiva introducción del arancel aduanero común a lo largo de un período transitorio cuya fecha límite no podía situarse, en principio, más allá del 31 de diciembre del año 2000. En concreto, este Reglamento autorizaba, en su art. 5, la existencia de un "arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones" y, en su art. 6, una exacción denominada "arbitrio insular-tarifa especial", aplicable a los productos originarios procedentes de otras partes de las Islas Canarias.

El plazo fijado para el período transitorio terminaba el 31 de diciembre de 2000, como muy tarde, dividido en dos etapas. Ahora bien, acercándose la fecha para el desmantelamiento del citado arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones, el Reglamento (CE) núm. 2674/1999 del Consejo, de 13 de diciembre de 1999 (DOCE núm. L 326, de 18 de diciembre de 1999), suspendió dicho plazo para determinados productos sensibles (sectores de la producción de alimentos, del tabaco, químico, del papel, de las industrias textiles, metalúrgicas y de otros productos manufacturados) durante el período del 1 de enero al 30 de junio de 2000, pues la inaplicación del mismo podría suponer en la práctica la desaparición de los sectores afectados. Posteriormente, el plazo sería ampliado hasta el 31 de diciembre de 2001 por el Reglamento (CE) núm. 1105/2001 del Consejo, de 30 de mayo de 2001 (DOCE núm. L 151 de 7 de junio de 2001).

Junto con el Reglamento 1911/91 se aprobó la Decisión 91/314/CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias ("Poseican". DOCE núm. L 171, de 29 de junio de 1991), dirigido a la adopción de una serie de medidas acordes con las "características específicas de las islas Canarias", considerando fundamentalmente "la situación geográfica excepcional de las islas Canarias con relación a las fuentes de abastecimiento de productos destinados a determinados sectores de la alimentación, esenciales para el consumo normal o la transformación en el archipiélago".

Al ser un objetivo la plena integración de Canarias en la Unión Europea, en el año 1991 se empezó "la introducción progresiva de una fiscalidad indirecta moderna, instrumento de desarrollo económico y social y de financiación de los presupuestos locales" (Reglamento CE 1911/91). Esta nueva fiscalidad se introdujo por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, que pretendió adecuar las figuras impositivas aplicables en Canarias a las exigencias de la entonces Comunidad Económica Europea, aunque "respetando la especialidad canaria que lleva consigo una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado".

Pero sería la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, la que acometió una importante actualización del citado régimen, para ajustarlo a la nueva dinámica económica y global, norma entre cuyos principios estratégicos se encontraba, no sólo el de mantener una significativa menor presión fiscal que la media del resto de España y de la -entonces- Comunidad Económica Europea, sino también el de incorporar un bloque de incentivos fiscales y económicos que generasen decisiones inversoras, dinamizasen la localización de actividades en zonas de escasa autorrealización y respondiesen socialmente a los beneficios que para todos conlleva la modernización del aparato productivo y comercial, a cuyo fin, se creó una "zona especial canaria" en la que pudiesen ubicarse capitales y empresas provenientes del exterior (personas o entidades no residentes en España sin establecimiento permanente en el resto del territorio nacional) que coadyuvasen a potenciar el desarrollo económico y social del archipiélago. Zona especial cuyo ámbito geográfico se extiende a todo el territorio de las islas Canarias, salvo para empresas de producción, transformación, manipulación y comercialización de mercancías, que quedarán localizadas en unas concretas áreas dentro de dicho territorio y en la que, las entidades acogidas a su régimen (las entidades ZEC, esto es, las constituidas como tales e inscritas en el correspondiente registro oficial) disfrutarán de una serie de beneficios fiscales como, por ejemplo, tributación en el impuesto sobre sociedades al 1 por 100 por las operaciones realizadas en la zona especial canaria y exención total en la imposición indirecta -estatal o autonómica- por las actividades desarrolladas en la zona especial (impuesto sobre transmisiones patrimoniales, impuesto general indirecto canario, arbitrio insular a la entrada de mercancías y arbitrio sobre la producción y sobre las importaciones).

Aunque la Ley entraba en vigor -conforme a su disposición final única- al día siguiente de su publicación en el BOE (siendo insertada en el BOE núm. 161/1994, de 7 de julio) y la disposición adicional décima incorporaba un mandato al Gobierno de la Nación para gestionar "ante las instituciones de la Unión Europea la consolidación de un Estatuto Permanente derivado de su condición de Región Ultraperiférica", lo cierto es que, primero, hasta que no se constituyese el Consejo Rector de la zona especial canaria y se aprobase su estatuto (disposición transitoria primera), no podía ponerse en funcionamiento la citada zona y, segundo, el Gobierno nacional tenía la obligación de comunicar a la Comisión Europea el régimen de ayudas previsto en la citada Ley, conforme exige el art. 88 TCE. Ahora bien, ante la posible incompatibilidad de muchas de las medidas adoptadas en la Ley 19/1994 con el mercado común, por constituir ayudas de Estado, se abrió un período de consultas con las autoridades comunitarias al objeto de solventar los problemas que la normativa aprobada planteaba. Las negociaciones con la Comisión Europea llevadas a cabo por el Gobierno de la Nación en defensa de esas medidas incorporadas a la Ley 19/1994, fundamentalmente de carácter fiscal, se hicieron de forma separada, primero, en defensa de las medidas recogidas en el título IV (ayudas a la inversión), y, después, en defensa de las prevista en el título V (régimen jurídico de la zona especial canaria).

Las anteriores negociaciones desembocaron, de un lado, en la Decisión de la Comisión Europea de 16 de diciembre de 1997, notificada al Gobierno español el 23 de enero de 1998 (Ayuda de Estado núm. 144/96), en la que se consideraron compatibles con el mercado común las medidas previstas en el título IV (incentivos a la inversión, régimen especial de empresas exportadoras y reserva para inversiones en Canarias) sólo en tanto se cumplieran las condiciones fijadas por aquélla, lo que se llevó a efecto por el Real Decreto-ley 7/1998, de 19 de junio, de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

De otro lado, y ante la incompatibilidad de algunos aspectos de la zona especial canaria con el ordenamiento comunitario (puesta de manifiesto por la Comisión Europea), se dictó el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, con el fin, entre otras medidas, "de dotar de un plazo de vigencia al régimen propio de la zona especial" que, conforme al art. 28, quedaría del siguiente modo: "La vigencia del régimen especial de la Zona Especial Canaria tendrá como límite prorrogable hasta el 31 de diciembre del año 2024, sin perjuicio de la autorización inicial y revisiones periódicas que deba realizar la Comisión de la Unión Europea". Por tanto, la norma citada establece un plazo máximo de duración (en principio, el 31 de diciembre de 2024), sometiendo la puesta en marcha de la zona a una condición legal de carácter suspensivo: la autorización de la Comisión de la Unión Europea. Después se dictaría la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en un intento de adaptar nuevamente la normativa reguladora de la zona especial canaria a las previsiones comunitarias. Ley que fue objeto de tramitación parlamentaria de forma paralela a la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y en la que, mediante una enmienda de adición en el Senado (la núm. 31 del Grupo Parlamentario Popular), se proponía una nueva disposición adicional -que finalmente sería la disposición adicional tercera- que incorporase un párrafo segundo al apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994 con la siguiente redacción: "El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, dentro del límite previsto en la presente Ley y, como mínimo, el de diez años". Finalmente, por Decisión -Ayuda de Estado núm. 708/98- notificada al Gobierno español por Carta con fecha de 4 de febrero de 2000 [SG (2000) D/101213], se autorizó la puesta en funcionamiento de la zona especial canaria (título V), previa modificación de su régimen jurídico en determinados aspectos, lo que se llevó a cabo por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, también de modificación de la Ley 19/1994, reduciéndose el ámbito temporal de aplicación del régimen de la zona especial canaria, en consonancia con la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado de carácter regional, fijándose como límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2008, al tiempo que se señala como límite para optar a dicho régimen de ayudas el 31 de diciembre de 2006 (art. 29). Dicho de otra manera, aunque se consideraban las medidas adoptadas como ayudas de Estado, las califica como ayudas para el desarrollo regional incluidas en la excepción prevista en el art. 87.3 a) TCE, pues conforme a su Decisión 12396, comunicada a las autoridades españolas por Carta de 30 de diciembre de 1998 [SG (98) D/12396], esta región española cumplía con los criterios para poder acogerse a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del art. 87 TCE "durante el período 2000-2006" (N 708/98) y, en consecuencia, la Comisión considera "que las Islas Canarias pueden considerarse hasta finales de 2006 como una región en la que las ayudas estatales podrán darse por compatibles con el mercado común".

3. Como acabamos de señalar, el precepto impugnado en el presente proceso constitucional, a saber, el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 23 de junio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, a la fecha de hoy, ha perdido su vigencia tras la aprobación del Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, de modificación de la Ley 19/1994. Resulta preciso, pues, pronunciarse acerca de los efectos que el citado cambio legislativo sobrevenido durante el curso de este procedimiento ha podido tener sobre su objeto.

En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, debiendo distinguirse entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas, no pudiendo resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3; 190/2000, de 13 de julio, FJ 2; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2). De igual manera, hemos dicho que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 168/1993, de 27 de mayo, FJ 7; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 3; 81/2003, de 30 de abril, FJ 3; y 125/2003, de 19 de junio, FJ 2). Sin embargo, cuando -como es el caso- se trata del recurso de inconstitucionalidad, recurso constitucional abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, a los efectos de reconocer, en su caso, la desaparición del objeto del proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC). Por ello, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento de modo total, sin ultraactividad (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 2).

Pues bien, hecha esta precisión, debe señalarse que el precepto impugnado ha sido derogado como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, que ha dado nueva redacción al régimen jurídico de la zona especial canaria previsto en la Ley 19/1994, disponiendo, tras la pertinente autorización de la Comisión Europea, no sólo su inmediata puesta en funcionamiento, sino también una vigencia temporal limitada hasta el "31 de diciembre del año 2008". Es evidente, pues, que esta nueva regulación viene a sustituir la previsión establecida en la norma impugnada, pues, a diferencia de ésta, fija definitivamente el ámbito temporal de la zona especial canaria en ocho años y suprime la previsión de que, dentro del límite previsto en la Ley, el Gobierno regule el régimen de dicha zona y su ámbito temporal. Esta comprobación conduce, en virtud de la doctrina antes señalada, a la pérdida de objeto del recurso planteado contra la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996 en relación con los vicios de carácter sustantivo que se le imputan, concretamente, la violación de los principios de reserva de ley (art. 133.1 y 3 CE) y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

4. Habiendo perdido objeto el presente proceso constitucional respecto de los vicios sustantivos que se imputaban a la norma impugnada, debemos ahora determinar si aún conserva relieve con relación al problema competencial planteado tanto por el Parlamento como por el Gobierno de Canarias, al invocar la vulneración del trámite exigido en la disposición adicional tercera CE y el art. 46 EACan. Y sobre este particular hemos de recordar, por lo que se refiere a los procesos constitucionales con contenido competencial, que "es doctrina reiterada de este Tribunal la de que para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso (entre las más recientes, SSTC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3; y 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 2). Dicho de otro modo, la apreciación de la pérdida de objeto del proceso dependerá de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma y no puede resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (v. gr., SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 2), pues lo relevante no es tanto la expulsión de la concreta norma impugnada del Ordenamiento cuanto determinar, como ya hemos indicado anteriormente, si con esa expulsión ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias es el fin último al que sirven tales procesos (por todas, STC 290/2000, de 30 de noviembre, FJ 4, y las resoluciones allí mencionadas)" (SSTC 24/2002, de 31 de enero, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2).

Según la doctrina expuesta es también pertinente declarar en este caso la pérdida de objeto del recurso en este extremo, por la razón que pasamos a exponer. En efecto, como se ha visto anteriormente, el régimen jurídico de la zona especial canaria se recogía en el título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, cuyo art. 28 se limitaba a declarar la creación de "una Zona Especial en las islas Canarias (ZEC) con la finalidad de promover el desarrollo económico y social del archipiélago". Posteriormente, el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, regularía por vez primera el ámbito temporal de la zona especial canaria, al añadir un nuevo apartado al citado art. 28 de la Ley 19/1994, del siguiente tenor: "La vigencia del régimen especial de la Zona Especial Canaria tendrá como límite prorrogable hasta el 31 de diciembre del año 2024, sin perjuicio de la autorización inicial y revisiones periódicas que deba realizar la Comisión de la Unión Europea". Como puede comprobarse, esta norma legal establece un plazo máximo de duración de la zona especial canaria, al tiempo que condiciona su puesta en funcionamiento a una decisión de las autoridades europeas. Ahora bien, aunque la norma se publicó en el BOE de 27 de enero de 1996, es evidente, sin embargo, que su aplicación, en lo que a las medidas recogidas en el título IV (ayudas a la inversión) y en el título V (régimen jurídico de la zona especial canaria) se refiere, estaban supeditadas, conforme a la normativa comunitaria, a la autorización previa de la Comisión Europea (art. 88 TCE), al tratarse de ayudas estatales de carácter regional, incompatibles, en principio, con el mercado común (art. 87 TCE). Como también estaba condicionada a la previa autorización de la Comisión Europea la previsión de futuro que establecería posteriormente el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, añadido por la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas -aquí impugnada-, al establecer que "[e]l Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal dentro del límite previsto en la presente Ley, y como mínimo, el de diez años".

Pues bien, sólo a partir del Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, por el que se modifica la Ley 19/1994, en la medida en que fue dictado como consecuencia de la autorización de la Comisión Europea (notificada al Estado español por Carta de 4 de febrero de 2000), puede decirse que comenzó el funcionamiento de la zona especial canaria con el ámbito temporal fijado en la redacción dada por dicho Decreto-ley al art. 29 de la Ley 19/1994, precepto en virtud del cual, la "vigencia de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2008, prorrogable previa autorización de la Comisión Europea" (apartado 1), no obstante lo cual, "la autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2006" (apartado 2).

Sentado lo anterior, resulta decisivo comprobar que el Estado solicitó efectivamente el previo y preceptivo informe previsto en la disposición adicional tercera CE y el art. 46 EACan respecto del trámite últimamente citado, emitiendo el Parlamento canario, con fecha de 23 de marzo de 2000, su informe favorable sometido a la condición de que el documento remitido por el Consejo de Ministros (anteproyecto de ley) se tramitase como Real Decreto-ley, informe en el que no se efectuó observación de ningún tipo al definitivo ámbito temporal previsto en el art. 29 (BOPC núm. 40, de 29 de marzo de 2000).

En definitiva, al recabar el informe previsto por la disposición adicional tercera CE y el art. 46 EACan respecto de la norma esencial indicada la controversia competencial ha quedado zanjada, al reconocer el Estado la procedencia del mismo en la materia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que han perdido su objeto los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1313/97 y 1316/97 promovidos, respectivamente, por el Parlamento y el Gobierno de Canarias contra la disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

SENTENCIA 135/2004, de 5 de agosto de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 199, de 18 de agosto de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:135

Recurso de amparo electoral 5075-2004. Promovido por la coalición "Galeusca – Pueblos de Europa" en relación con la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó su demanda sobre la proclamación de candidatos electos al Parlamento Europeo.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: discrepancias entre las actas de escrutinio y las de sesión que no alteran la asignación del último escaño.

1. La estimación parcial de esta reclamación y el resultado que de ella deriva no alteran la asignación del escaño en liza y, por consiguiente, de acuerdo con la doctrina constitucional, ha de ser desestimado este recurso de amparo electoral [FJ 8].

2. El derecho a ser elegido se adquiere con los requisitos que señalen las Leyes, de manera que no puede afirmarse que del art. 23.2 CE derive la exigencia de un determinado sistema electoral o mecanismo para la atribución de los cargos representativos en función de los votos emitidos, ya que el legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas (SSTC 75/1985, 154/2003). [FJ 4.a)].

3. El derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos trata de una igualdad en la Ley, o de una igualdad referida a las condiciones legales en que el proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad ha de verificarse dentro del sistema electoral libremente determinado por el legislador, impidiendo diferencias discriminatorias (STC 225/1998) [FJ 4.b)].

4. Se satisface el derecho de sufragio pasivo siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos, debiéndose probar que las anomalías del procedimiento electoral afectan al resultado final de la elección para poder apreciar la lesión real y efectiva de dicho derecho (SSTC 185/1999, 155/2003) [FJ 4.c)].

5. Nuestra labor de enjuiciamiento no puede circunscribirse a la mera constatación de la razonabilidad de la interpretación de la legislación electoral efectuada por el Tribunal Supremo, ya que no se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, sino el derecho a acceder en condiciones de igualdad a determinado cargo público representativo, lo que requiere una indagación de carácter sustantivo [FJ 4 d)].

6. El escrutinio general debe realizarse con sujeción al acta de la sesión de la mesa y sólo, cuando en ésta quepa apreciar errores materiales, de hecho o aritméticos que de manera manifiesta se desprendan de su contenido, puede acudirse, entre otros elementos, al acta de escrutinio para subsanar tales errores [FJ 5].

7. Ha de rechazarse la posible extralimitación de la Junta Electoral Provincial en la subsanación de errores materiales, de hecho o aritméticos contenidos en el acta de las sesiones de las mesas, que expresamente le autoriza la LOREG a realizar en el acto de escrutinio general, sin que en la demanda de amparo se ofrezca argumento alguno que cuestione la constitucionalidad de su posible subsanación [FJ 6].

8. En aras del principio de conservación de los actos electorales, la ausencia de constancia en el acta de la sesión de la Junta Electoral de las rectificaciones efectuadas no es por sí suficiente para considerar que dichas rectificaciones son inválidas, salvo que se demuestre haber existido una absoluta indefensión o una alteración imprevisible de las actas [FJ 6].

9. Es carga de los representantes o apoderados, en este caso incumplida, poner de manifiesto, al menos en el recurso contencioso-electoral, las específicas irregularidades que pudieran haberse producido [FJ 7].

10. Aunque el Tribunal Constitucional pueda acordar la práctica de prueba, la finalidad de la misma no puede ser otra que la de acreditar la violación de derechos fundamentales, sin que pueda revisar la valoración de la prueba practicada por los órganos judiciales, siendo exigible que la parte fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba propuesta y rechazables las pruebas innecesarias e irrelevantes (STC 99/2004) [FJ 3.a)].

11. En el recurso de amparo electoral es carga de quien recurre la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar, no pudiendo este Tribunal reconstruir las demandas de amparo de oficio cuando los demandantes han desatendido la carga de argumentación que pesa sobre ellos (STC 85/2003) [FJ 3.b)].

12. La desigualdad y situación de indefensión, que denuncia haber padecido durante el procedimiento electoral, como consecuencia de su falta de capacidad operativa, se plantean por vez primera en la demanda de amparo, incurriendo en la causa de inadmisión derivada de la falta de invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado (SSTC 184/2001, 143/2003, 155/2003) [FJ 3. c)].

13. Las dificultades que la coalición electoral recurrente haya encontrado en la designación de representantes o interventores no son obstáculos que deriven de la legislación electoral sino del ámbito de operatividad de la propia coalición, siendo suficientes las posibilidades que la legislación electoral confiere a los candidatos y a las formaciones políticas para llevar a cabo la defensa de sus intereses en tiempo y forma [FJ 3.c)].

14. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional las vulneraciones del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, quedan extramuros del recurso de amparo, al no encontrarse entre los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 CE ( STC 133/1989) [FJ 3.d)].

15. La no celebración de vista en el proceso contencioso-electoral ni se ajusta al carácter perentorio de dicho procedimiento, ni es trámite previsto legalmente, no pudiendo estimarse una situación de indefensión de la recurrente, dado que nada se argumenta en la demanda de amparo sobre las alegaciones que se pretendieron y no pudieron efectuar, ni sobre la trascendencia de las mismas para la resolución del proceso (STC 85/2003) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 5075-2004, promovido por la coalición lectoral Galeusca-Pueblos de Europa, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Salvador Cuadreny Minovis, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de julio de 2004, que desestimó el recurso contencioso-electoral núm. 193- 2004, interpuesto por la coalición electoral demandante de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 29 de junio de 2004, de proclamación de candidatos electos al Parlamento Europeo. Han comparecido y formulado alegaciones el Partido Popular, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido por el Letrado don Juan Carlos Vera Pro, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 29 de julio de 2004 don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la coalición electoral Galeusca-Pueblos de Europa, interpuso recurso de amparo electoral contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se funda en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se resumen:

a) El día 13 de julio de 2004 tuvieron lugar las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril.

b) De conformidad con lo dispuesto en el art. 103.1 LOREG el día 16 de junio se inició el escrutinio general por las diferentes Juntas Electorales Provinciales, que finalizó entre los días 16 y 18 de junio.

c) En la medida en que se conocían y consolidaban los recuentos definitivos, la coalición electoral ahora demandante de amparo detectó que en diversas Juntas Electorales Provinciales se observaban diferencias de votos no reflejadas en las actas de escrutinio general. Ante esta situación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 223.2 LOREG, interpuso recursos contra las actas de escrutinio general de las Juntas Electorales Provinciales de Albacete, Almería, Asturias, Ávila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Las Palmas, La Rioja, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla.

d) Contra la desestimación de los recursos por las distintas Juntas Electorales Provinciales la coalición ahora demandante de amparo interpuso el recurso previsto en el art. 108.3 LOREG contra la Resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Asturias, Ciudad Real, Madrid, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valladolid y Vizcaya, desistiendo posteriormente de los promovidos contra las Resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

Los referidos recursos fueron desestimados por la Junta Electoral Central el día 29 de junio de 2002, fecha en la que dictó el Acuerdo por el que procedió a la proclamación de candidatos electos al Parlamento Europeo y a la publicación de los resultados definitivos, con indicación del número de escaños y de votos obtenidos por las candidaturas.

e) La coalición ahora demandante de amparo interpuso recurso de amparo electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 29 de junio de 2004, de proclamación de candidatos electos al Parlamento Europeo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de julio de 2004, al no alcanzar las irregularidades observadas el número de votos suficientes para alterar la asignación de escaños, por lo que declaró la validez de la elección y de la proclamación de electos en las elecciones al Parlamento Europeo celebrabas el 13 de junio de 2004.

3. El cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de julio de 2004, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.1 y 2 CE.

a) La coalición demandante de amparo comienza calificando de suficientemente significativas como para afectar al resultado de la elección las irregularidades constatadas en la Sentencia impugnada, a la vez que pone expresamente de manifiesto "que comparte gran parte de los fundamentos sobre los que el Tribunal Supremo apoya su fallo, pues recogen, de forma detallada y exhaustiva las preocupaciones que, más allá de los resultados electorales estrictamente, esta colación trató de trasladar al Tribunal".

A continuación prosigue estas consideraciones previas queriendo dejar constancia de que, más allá del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a un cargo público, lo que también se discute en el presente proceso, y tanto o más importante que dicho derecho, es el derecho de los ciudadanos a conocer con exactitud los resultados electorales producidos con motivo de la manifestación de la voluntad popular expuesta en las urnas y, en consecuencia, a ser representados por las personas que, efectivamente, hayan obtenido soporte popular suficiente como para ser proclamados electos.

En esta línea argumental, tras señalar que el proceso electoral pivota sobre el equilibrio que se debe guardar entre la celeridad y la rapidez del mismo y las evidentes garantías administrativas y jurisdiccionales, resalta lo significativo que resulta que en el proceso contencioso-electoral no se prevea el trámite de vista o conclusiones después de la práctica de la prueba, circunstancia que le ha impedido en este caso, por no haber tenido ocasión procesal para ello, manifestarse sobre el expediente electoral completo, que se propuso como prueba, de las Juntas Electorales Provinciales de Asturias, Las Palmas o Ciudad Real. Concluye estas consideraciones previas señalando que el Tribunal Supremo sólo puede abordar los planteamientos de parte y fallar en el sentido que le establece la Ley, por lo que su función fiscalizadora queda muy mediatizada, circunstancia que, sin embargo, no se produce ante este Alto Tribunal.

b) Una vez publicados por las distintas Juntas Electorales Provinciales los resultados del escrutinio definitivo se observó que la candidatura del Partido Popular había incrementado significativamente los votos obtenidos en relación con el escrutinio provisional hecho público por el Ministerio del Interior al concluir la jornada electoral. En concreto el Partido Popular incrementó en 12.310 sus votos, siendo lo más llamativo de dicha variación, que no tiene antecedente en ningún otro proceso electoral, su absoluta desproporción en relación con las demás candidaturas y, en especial, con la del Partido Socialista Obrero Español, que con la misma implantación y semejante porcentaje de voto apenas vio incrementado su resultado en relación al escrutinio inicial, así como que prácticamente el 50 por 100 de aquella variación se produce en Madrid, pese a que esta Comunidad Autónoma representa el 15 por 100 del conjunto del censo electoral. Sólo el incremento de votos que el Partido Popular ha obtenido en Madrid en el escrutinio general ha sido suficiente para asignarle en detrimento de la coalición electoral demandante de amparo el escaño núm. 54.

De las treinta y una mesas electorales correspondientes a la Comunidad Autónoma de Madrid respecto de las que la demandante de amparo, a mero título enunciativo, denunció que se había producido una modificación de la asignación de votos a favor del Partido Popular, y que no constituyen ni mucho menos el total aquellas a las cuales que la Junta Electoral Provincial de Madrid ha modificado el resultado atribuyéndole más votos a dicho partido, el Tribunal Supremo apreció irregularidades en once de ellas, lo que supone el 30 por 100 del total de las mesas electorales sometidas a estudio. Este porcentaje de irregularidades es muy elevado, siendo perfectamente coherente deducir que en el resto de las mesas cuyo resultado inicial ha sido modificado por las Juntas Electorales Provinciales incrementando el número de votos inicialmente consignados a favor del Partido Popular pueda concurrir un porcentaje cuanto menos semejante de irregularidad, con incidencia en la asignación del escaño número 54.

Para la demandante de amparo la vulneración del art. 23.2 CE se manifiesta en que, incluso no suponiendo alteración del cociente electoral, el porcentaje de mesas con irregularidades detectadas supone el 30 por 100 de aquéllas de las que ha dispuesto de actas de sesión que oponer al escrutinio general de la Junta Electoral Provincial de Madrid, siendo un porcentaje indicativo de una situación ciertamente grave. Pero, ni éstas son todas las mesas, ni es la única Junta Electoral que ha producido en el escrutinio general modificaciones sustanciales de los votos a favor de la candidatura del Partido Popular. Admitir esto es tanto como afirmar que la legalidad última del proceso es función de los medios de seguimiento del escrutinio general de que dispongan las candidaturas, lo que no puede mantenerse en un Estado social y democrático de Derecho, donde el sistema electoral debe ser garantizado por la Administración electoral, independientemente de la capacidad de cada formación política concurrente. Y si bien es cierto que el Tribunal Supremo puede encontrarse constreñido a las específicas reclamaciones que la recurrente sea capaz de objetivizar, lo es también que la tutela del derecho fundamental cuyo amparo se demanda no puede ceñirse a los mismos parámetros.

En esta línea argumental se aduce en la demanda de amparo que, si la coalición recurrente no pudo disponer de más actas y datos concretos como los que ha sometido a conocimiento del Tribunal Supremo, es precisamente por las limitaciones objetivas con las que ha concurrido a este proceso, que celebrándose bajo circunscripción única estatal mantiene a las candidaturas que no tienen capacidad operativa en todo el Estado (todas menos dos) en una situación de práctica opacidad, que en este caso, y precisamente por lo ajustado del cociente del último escaño, ha salido a la luz en toda su dimensión.

No habiendo tomado parte en el escrutinio general en las provincias en que no está implantada, a lo cual tiene derecho, pero no deber, ni existiendo publicación del acta de sesión de las Juntas Provinciales que permita el conocimiento de su resultado por todas las candidaturas concurrentes, la demandante de amparo afirma que no ha tenido conocimiento de la situación que luego se descubrió en el recurso contencioso-electoral, por lo que no fue materialmente posible efectuar reclamación alguna en el término legal. Además las reclamaciones con las actas de escrutinio de las restantes Juntas Electorales Provinciales se efectuaron a partir de la existencia de informaciones vagas que apuntaban a un anormal incremento de los votos del Partido Popular y que generaron una situación de alerta, sin que en esas Juntas estuviera presente la coalición recurrente en amparo, ni existiese notificación o publicación de resultados del escrutinio a partir de la que computar el día de plazo.

c) El Tribunal Supremo en su Sentencia agrupa en sus fundamentos jurídicos decimoséptimo y decimonoveno una serie de supuestos en los que considera que la rectificación efectuada por la Junta Electoral Provincial de los datos provisionales se corresponde con contradicciones entre actas, en las que hace prevalecer la de sesión, o con errores materiales, cuya rectificación se efectúa de acuerdo con lo que resulta del acta de escrutinio. En estos supuestos la modificación de los resultados en el escrutinio general se efectúa a instancias del Partido Popular mediante la aportación de una copia del acta por esta candidatura, sin que la Junta Electoral Provincial justifique la modificación, la haga constar en el acta de incidencias o, en muchos casos, figure como modificada en el soporte informático. Se produce, por tanto, un cambio de los resultados electorales a instancia de parte y sin motivación o, incluso, constancia efectiva de que este cambio se ha producido, salvo la mera evidencia numérica del resultado final que modifica la asignación de escaños.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 LOREG, la representación de las candidaturas electorales ante la Junta Electoral Provincial apenas debería tener otra virtualidad que la de obtener información sobre los resultados electorales y comprobar que las incidencias reflejadas en las actas de cada una de las mesas electorales son observadas por las Juntas Electorales Provinciales. En este caso el procedimiento electoral se ha invertido, puesto que aquellas reclamaciones que pudiera presentar el Partido Popular por errores en el recuento no se han sustanciado mediante un recurso contencioso-electoral, sino que se ha intervenido activamente en el escrutinio general condicionando el recuento que efectúan las Juntas Electorales Provinciales y violando claramente el art. 106.2 LOREG.

Por lo que respecta a la actuación de las Juntas Electorales Provinciales se ha procedido sin la debida diligencia, afectando de forma sustancial a la voluntad de los electores. La subsanación de errores no se puede producir al margen de todo el procedimiento y sin las debidas garantías. Estas garantías tienen como finalidad fundamental salvaguardar los derechos de los electores a ver elegidas las candidaturas que merecen su confianza, por lo que aquellos cambios en los resultados provisionales deben fundarse en alguna de las causas tasadas en la LOREG, pero deben también ser expresadas en el cauce de un procedimiento que permita a las candidaturas presentes actuar en condiciones de igualdad. Las Juntas Electorales, de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 26/1990, actúan limitadas, tanto por las causas tasadas para proceder a las modificaciones del escrutinio, como por la obligación de que estas apreciaciones no se hagan a instancia de parte y se vean reflejadas en la documentación electoral de forma motivada para que los posibles perjudicados puedan hacer uso de los recursos que la legislación electoral ofrece.

El principio de seguridad jurídica debe conducir a que los resultados electorales provisionales no se puedan ver alterados en el recuento general más que en los limitados supuestos que fija la LOREG y, aun en estos casos, las modificaciones efectuadas deben quedar consignadas en el acta de incidencias con su correspondiente motivación. Desde el momento en que las Juntas Electorales Provinciales exceden esas atribuciones rectificando resultados, sin motivarlos y actuando a instancia de una de las candidaturas cuando la normativa electoral impide esta intervención, las garantías del proceso electoral se ven mermadas para la candidatura demandante de amparo, que, confiando en la estricta aplicación de la normativa electoral, no ha actuado de la misma forma en otros supuestos que podrían haberla favorecido.

Dado que las Juntas Electorales Provinciales no dejan constancia ni justifican en la documentación electoral y en los soportes informáticos los cambios producidos, aunque estos obedezcan a alguno de los supuestos admitidos en la legislación electoral, limitan las posibilidades de llegar a la verdad material sobre el sentido del voto. Ha de tenerse en cuenta al respecto que la fugacidad de los plazos electorales dificulta para una candidatura con implantación parcial obtener una información que permita apoyar un recurso ante una resolución que modifica los resultados electorales. Por este motivo el recurso presentado con datos efectivos de una serie de mesas electorales donde se habían producido modificaciones de los datos provisionales pretendía demostrar la envergadura de las irregularidades electorales producidas durante el escrutinio en una serie de mesas que, en su conjunto, aportarían votos suficientes para modificar la atribución definitiva de escaños, pero tenía tan sólo un carácter ejemplificativo por la brevedad de los plazos señalada.

Esta situación de desigualdad e inseguridad jurídica que desencadena la modificación de datos al margen del procedimiento electoral y sin motivación o constancia de sus causas dificulta aún más la posibilidad de motivar adecuadamente un recurso para la coalición ahora demandante de amparo, ya que, a su implantación limitada, va unida una clara opacidad en la documentación electoral definitiva, que no permite deducir las razones de una modificación de resultados que conducen a la pérdida del escaño.

Dado que sólo una representación uniforme en todas las mesas electorales del Estado podría situar a todas las candidaturas en situación de igualdad ante eventuales reclamaciones electorales en el lugar en el que la legislación electoral las permite -las mesas electorales-, parece claro que las garantías ante las Juntas Electorales Provinciales deben ser extremadas. Por este motivo la aceptación por el Tribunal Supremo de un conjunto de modificaciones, que ascienden a más de 2.500 votos a favor del Partido Popular y resultan determinantes para el resultado electoral, al margen de un procedimiento con garantías para las partes resulta en todo punto contrario a los principios de seguridad jurídica y de igualdad. La ausencia de motivación de las decisiones desfavorables y las irregularidades notables en el recuento electoral y en la documentación electoral que aprecia el Tribunal Supremo no pueden ser la causa de una alteración de los resultados electorales.

d) El Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico decimoctavo de su Sentencia, desestima una serie de reclamaciones "por no precisar de manera concreta las irregularidades observadas", no obstante llega a la conclusión de que posiblemente se han constatado errores materiales en algunos escrutinios generales a través de una mera suposición o deducción, puesto que hay una falta de coincidencia entre los datos provisionales y definitivos, pero no porque esas modificaciones aparezcan expresadas en las actas electorales por la Administración electoral. A pesar de esa falta de garantía en la actuación de la Administración electoral, establece que no puede atender las reclamaciones de la coalición demandante de amparo por su falta de concreción.

Ahora bien, el art. 108.2 LOREG limita las reclamaciones al resultado del escrutinio general a aquellas circunstancias que se hayan reflejado -que tengan un reflejo documental- en las actas de sesión, bien del escrutinio provisional en las mesas electorales, bien del escrutinio general. Si, como el Tribunal Supremo indica, una buena parte de las modificaciones de los resultados provisionales se han efectuado sin constancia en las actas de sesión difícilmente la demandante de amparo podía haber efectuado reclamaciones.

e) Un elemento que subyace en la naturaleza meramente indiciaria o ejemplificativa de las mesas electorales aportadas como prueba en las alegaciones de los recursos sustanciados ante las Juntas Electorales y ante el Tribunal Supremo es la indefensión que genera el desconocimiento sobre el momento en que concluyen los escrutinios generales y comienza el plazo de reclamación. La coalición demandante de amparo, como todas las candidaturas, tiene un derecho, que no un deber, a disponer de representantes o apoderados en los escrutinios generales ante las Juntas Electorales Provinciales. Esta representación permite una mejor información sobre el contenido, resultado y plazos del proceso electoral, pero su ausencia no puede ir en menoscabo de los derechos que la LOREG establece para las candidaturas. De hecho el art. 108.2 LOREG no reduce el derecho a presentar reclamaciones ante las Juntas Electorales Provinciales a los representantes de las candidaturas acreditadas en el recuento, sino que habla genéricamente de representantes y apoderados de las candidaturas.

Pues bien, sin alterar la brevedad de los plazos exigida en materia electoral, parece claro que todo procedimiento administrativo exige una resolución, y para que ésta tenga eficacia exige su publicación o notificación. En este caso la demandante de amparo no ha podido presentar reclamaciones ante muchas Juntas Electorales Provinciales porque no ha tenido constancia de la finalización del escrutinio general y el comienzo del plazo para la presentación de reclamaciones.

f) La normativa electoral fragmentaria para las elecciones al Parlamento Europeo no garantiza adecuadamente la igualdad de las candidaturas. La igualdad formal de todas las candidaturas mediante la designación de interventores en todas las mesas que posibilita la LOREG se ve desmentida por la dificultad de alcanzar una igualdad material para todas las candidaturas que se acojan a las previsiones mencionadas de los arts. 221 y 222 LOREG. El procedimiento electoral general no se ha dotado de un sistema de garantías específico que contemple las singularidades del proceso electoral al Parlamento Europeo para aquellas candidaturas a las que, en cambio, se les permite circunscribir su actuación al ámbito autonómico.

Por otra parte la coalición demandante de amparo se ha encontrado con una dificultad añadida para conseguir de forma generalizada información en apoyo de su defensa del escaño discutido, puesto que otro de los elementos que permitirían un conocimiento en primera mano de los resultados electorales sería su participación en la designación de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales, que no ha sido posible debido a la cercanía de las elecciones generales y europeas, pues las Juntas Electorales Provinciales han visto prorrogado su mandato en virtud de lo dispuesto en el art. 15 LOREG, circunstancia que ha situado a las candidaturas que no habían concurrido en las circunscripciones electorales provinciales en las anteriores elecciones generales en situación de desigualdad respecto a aquéllas, fundamentalmente las de ámbito estatal, que presentan candidaturas en todas la circunscripciones, puesto que son éstas, y tan sólo ellas, las que han podido participar en la designación de los miembros no judiciales de las Juntas Electorales Provinciales en los comicios generales para las que se constituyeron.

Otro elemento que confirma la peculiar naturaleza de las elecciones al Parlamento Europeo, y su incompleta regulación, es que la Junta Electoral Central valoró en su momento si la intervención de la Junta Electoral Provincial realizando el escrutinio general y, especialmente, la posibilidad de presentar reclamaciones ante sus acuerdos que contempla en art. 108 LOREG, formaba parte de la normativa electoral aplicable a estas elecciones. Aunque en este supuesto, a diferencia del criterio mantenido en su Acuerdo de 24 de junio de 1994, la Junta Electoral Central se decantó por interpretar que debía haber recurso ante la Junta Electoral Provincial, no es menos cierto que la propia Junta Electoral Central es conocedora de las insuficiencias de la legislación electoral en relación con las elecciones europeas y que podría acoger como igualmente válida una interpretación de la LOREG que atribuyese a la propia Junta Electoral Central la realización del escrutinio general para estos comicios y el conocimiento de los recursos que sobre éstos se pudieran suscitar.

g) Las circunstancias que el Tribunal Supremo estima en su Sentencia que se han producido en el presente proceso electoral en relación con la coalición demandante de amparo, motivadas por la existencia de una circunscripción electoral única para la totalidad del territorio del Estado, la imposibilidad de disponer de interventores y apoderados en todas las mesas y de representantes en la totalidad de los escrutinios realizados en todas las Juntas Electorales Provinciales han incidido de manera notable en los instrumentos de defensa de su candidatura, por lo que, a la vista de la incidencia real que han tenido en el recuento efectuado por las distintas Juntas Electorales Provinciales, cabe considerar la concurrencia de indefensión en relación con aquellos recuentos de otras Juntas Electorales Provinciales cuyas actas no han podido ser siquiera objeto de estudio por esta representación.

h) La Sentencia impugnada desestima el recurso contencioso-electoral por el motivo de que las irregularidades detectadas no otorgan a la demandante de amparo el número de votos suficientes para alterar la asignación de escaños.

De las reclamaciones desestimadas por el Tribunal Supremo la demandante de amparo señala el diferente criterio que emplea al valorar los supuestos examinados en los fundamentos jurídicos decimoséptimo y decimonoveno, ya que, mientras en aquél concede mayor validez al acta de la sesión sobre el acta de escrutinio, al entender que los errores materiales son imputables exclusivamente al acta de escrutinio, sin embargo en éste concede mayor validez al acta de escrutinio sobre el acta de la sesión, al considerar que los errores materiales son imputables al acta de la sesión y ratificar la rectificación realizada por la Junta Electoral Provincial. Ambas actuaciones se llevan a cabo con un criterio totalmente subjetivo y en beneficio del Partido Popular.

Existen, por lo tanto, contradicciones entre los distintos criterios utilizados para desestimar las reclamaciones que se examinan en los referidos fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada. A lo que cabe añadir que las reclamaciones que se analizan en el fundamento jurídico decimoctavo están suficientemente concretadas e identificadas como para que el Tribunal las hubiese estimado.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue en amparo solicitado y restablezca a la demandante de amparo en su derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), y, en consecuencia, respecto de la Junta Electoral Provincial de Madrid, se reduzcan 3.822 votos al Partido Popular, por ser el total de los votos que figuran atribuidos a otras formaciones políticas en las actas contradictorias, de forma que se proclame como resultado del escrutinio general el siguiente: PP: 1.084.890 votos, Galeusca: 2.108 votos, EdP: 2.891 votos, FE: 3351 votos, UCL: 388 votos, CUP: 179 votos; respecto de la Junta Electoral Provincial de Asturias se modifique el acta de escrutinio general en el sentido de restar del resultado definitivo 268 votos al Partido Popular; respecto de la Junta Electoral Provincial de las Palmas se modifique el acta de escrutinio general en el sentido de restar del resultado definitivo 9 votos al Partido Popular; respecto de la Junta Electoral Provincial de Ciudad Real se modifique el acta de escrutinio general en el sentido de restar del resultado definitivo 153 votos al Partido Popular; respecto de la Junta Electoral Provincial de Valladolid se modifique el acta de escrutinio general en el sentido de restar del resultado definitivo 32 votos al Partido Popular; respecto de la Junta Electoral Provincial de Vizcaya se modifique el acta de escrutinio en el sentido de restar del resultado definitivo 4 votos al Partido Popular. Como consecuencia de todo ello se proclame como resultado del escrutinio general, asignando a la coalición electoral recurrente en amparo el escaño número 54, el siguiente: PP: 6.388.905 votos, Galeusca: 798.822 votos, EdP: 381.624 votos, FE: 8.344 votos, CUP: 8268 votos, UCL: 1807 votos.

Con carácter subsidiario interesa se declare la nulidad de los actos de escrutinio general de las Juntas Electorales Provinciales de Madrid, Asturias, Ciudad Real, Valladolid y Las Palmas y se ordene la repetición del escrutinio general por las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

Por otrosí solicita el recibimiento del proceso a prueba, al objeto de que se requiera al Tribunal Supremo la remisión del recurso contencioso-electoral núm. 193-2004, así como se requiera también por oficio a todas las Juntas Electorales Provinciales de circunscripción electoral única para que remitan íntegramente el expediente de escrutinio general de las elecciones al Parlamento Europeo, singularmente el acta de sesión e incidencias del escrutinio, que deberán contener la identificación de las mesas electorales modificadas en aquel acto y, en su caso, que aporten copia del acta de dichas mesas.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de julio de 2004, acordó tener interpuesto el recurso de amparo, recabar de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el envío de las actuaciones correspondientes, incluidos el expediente electoral e informe emitido por la Junta Electoral, a que se refieren el art. 112.3 LOREG y el Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000, y la certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia, previo emplazamiento a las partes, excepto a la recurrente en amparo, para que en el plazo de tres días puedan personarse ante este Tribunal mediante Procurador de Madrid con poder al efecto y asistidos de Abogado, formulando las alegaciones que estimasen pertinentes; así como, finalmente, dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada para que en el plazo de cinco días puedan efectuar las alegaciones procedentes.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de agosto de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se resume, la desestimación del recurso de amparo.

a) El Ministerio Fiscal precisa que se trata de un recurso de amparo interpuesto por la vía del art. 43 LOTC, de modo que lo impugnado son las irregularidades en el escrutinio general realizado por varias Juntas Electorales y su asunción por la Junta Electoral Central al realizar la proclamación de electos, en cuanto, en opinión de la demandante de amparo, han supuesto una atribución indebida de votos al Partido Popular, que, de este modo, ha conseguido la atribución del escaño en disputa. En todo caso el Tribunal Supremo atendió varias de las quejas de la actora, de modo que la demanda se dirige exclusivamente contra los tres grupos de supuestos en que el órgano judicial ha rechazado sus reclamaciones.

b) En relación con la denunciada desigualdad entre un partido político con implantación en todo el territorio nacional y una coalición electoral con un ámbito natural limitado, esencialmente en cuanto a las dificultades que ésta encuentra, derivadas de la falta de publicidad de los escrutinios generales de las Juntas Electorales Provinciales, a la hora de obtener información adecuada para poder reaccionar adecuadamente frente a determinadas irregularidades, así como con la insuficiente regulación de las elecciones al Parlamento Europeo, el Ministerio Fiscal entiende que la queja de la demandante de amparo, que incardina en el art. 14 CE, es inadmisible. No sólo porque no ha habido invocación previa en el proceso a quo, en tanto en cuanto la lesión sería atribuible a actos u omisiones de la Administración electoral, al no publicar los resultados parciales por provincias, sino también porque las mayores o menores dificultades en el nombramiento de representantes en cada provincia, interventores en las mesas electorales, etc. no constituyen impedimentos establecidos por la legislación electoral o por actos concretos de las Juntas Electorales (art. 219.3 LOREG), sino un problema propio de las candidaturas, que debe ser resuelto por los partidos políticos o coaliciones que optan por presentarse a la contienda electoral. Por otra parte el Tribunal Supremo ha sido consciente de tales dificultades y ha optado por respetar al máximo el principio pro actione, entrando en el fondo de las reclamaciones efectuadas por la demandante de amparo.

c) En relación con la cuestión planteada de hasta qué punto puede una Junta Electoral Provincial en el acto de escrutinio atender las quejas o reclamaciones de un partido político que ha presentado candidatura a las elecciones, cuando de aquéllas no se deriven incidencias recogidas en las actas de sesión de las mesas electorales (art. 108.2 LOREG), el Ministerio Fiscal señala que la Ley prevé incluso la posibilidad de utilización, ciertamente de forma subsidiaria, de "la copia del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o apoderado suyo" (art. 105.3 LOREG), lo que a su juicio permite a la Junta subsanar los meros errores materiales o de hecho o aritméticos, en el sentido restrictivo que atribuye a esta expresión el Tribunal Supremo, de modo que la búsqueda de la verdad material de la elección debe permitir, en aras de la adecuada protección de los derechos fundamentales ahora alegados, la intervención de los representantes o apoderados de las candidaturas y la aportación por éstos de los pertinentes documentos. Ciertamente el art. 105.3 LOREG alude al acta de la sesión, no al acta de escrutinio de la Mesa, pero cuando se trata de errores materiales, y no de incidencias -como serían las derivadas de un mayor número de votantes que de electores censados, reclamación de nulidad de determinados votos, etc.-, al ser factible que aquéllos se hayan hecho constar en el acta de la sesión, su verificación y corrección puede efectuarse sobre la base de otros documentos, entre ellos el acta de escrutinio, que realmente no es más que un apartado, desglosado, del acta de la sesión, sin que ello deba interpretarse como una preferencia del acta de escrutinio sobre la de la sesión cuando existan contradicciones irreductibles, sino solamente que aquélla puede ser un elemento más a tener en cuenta en la rectificación de errores materiales o aritméticos.

d) Respecto a la falta de fundamentación de las rectificaciones de los resultados ofrecidos por las mesas en el acto de escrutinio general realizado por la correspondiente Junta Electoral Provincial el Ministerio Fiscal considera que, en principio, ello no significa por si solo una lesión del derecho fundamental alegado, ni, en consecuencia, tal irregularidad o incumplimiento de la legalidad vigente significa necesariamente la aplicación de la doctrina de este Tribunal en orden a la reforzada fundamentación de actos limitadores de derechos fundamentales. Pero ello no debe impedir que dicha falta de indicación de rectificaciones efectivamente realizadas no pueda tener trascendencia en determinados casos.

e) A continuación el Ministerio Fiscal analiza la desestimación por el Tribunal Supremo de cada uno de los grupos en que clasificó las reclamaciones rechazadas formuladas por la coalición recurrente en amparo.

Respecto al grupo de reclamaciones examinado en el fundamento jurídico decimoséptimo de la Sentencia, en el que, existiendo discrepancia entre el acta de escrutinio y la de la sesión la Junta Electoral se atiene a esta última, el Ministerio Fiscal considera que tal preferencia resulta de la LOREG, pues el escrutinio de la mesa se incluye necesariamente en el acta de la sesión - cuyo original se remite a la Junta Electoral y es la que sirve para el escrutinio general (arts. 99 a 106 LOREG)-, mientras que la llamada acta de escrutinio -limitada al contenido de lo previsto en el art. 98.1 LOREG- cumple una función de información y publicidad inmediata, pues se fija en la parte exterior o entrada del local y se entrega una copia por candidatura a los representantes, interventores, apoderados o candidatos y al representante de la Administración "a los solos efectos de facilitar información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno". Por ello la decisión adoptada tanto por las Juntas Electorales como por el Tribunal Supremo en estos casos resulta plenamente respetuosa con la legalidad vigente, y las irregularidades que pueden observarse en el soporte informático -en unos casos los resultados de la mesa figuran como no modificados, cuando lo han sido, y en otros al contrario- resultan jurídicamente irrelevantes.

Sólo en la reclamación núm. 19 se hace constar en la Sentencia que no se aportó al proceso copia del acta de la sesión, pero las circunstancias del caso -mesa modificada, según el soporte informático, ausencia de reclamaciones- han llevado a la Sala a estimar que no pudo haber error material en la misma y, en consecuencia, a desechar esta queja de forma que el Ministerio Fiscal califica de razonada y fundada.

f) El segundo grupo de reclamaciones desestimadas, abordado en el fundamento jurídico decimoctavo de la Sentencia, está integrado por aquellas que el Tribunal Supremo califica como carentes de fundamento, por no concretar la ahora demandante de amparo las irregularidades observadas con relación a las actas de sesión o del escrutinio de la mesa. No obstante, pese a ello el órgano judicial ha examinado todas las reclamaciones y la documentación aportada, considerando que, ante la falta de argumentación concreta por la recurrente las discrepancias existentes entre los resultados del escrutinio general y los de las mesas podían derivar de la mera rectificación de errores materiales o aritméticos, que no necesariamente debían reflejarse en el acta, o incluso admite la posibilidad de supuestos en que la Junta declarase válido un voto declarado nulo por la mesa, lo que considera factible legalmente.

En opinión del Ministerio Fiscal la atribución a la recurrente de la carga de alegar y probar que en el acto de escrutinio general se produjeron irregularidades jurídicamente relevantes, carga que, aun admitiendo la dificultad de cumplimentar en los recursos ante las Juntas, debió en todo caso cumplimentarse en el contencioso-electoral -más aún cuando el término aportado es la información del Ministerio del Interior, derivada de un acta de escrutinio entregada al representante de la Administración a los efectos del art. 98.2 LOREG-, es una decisión plenamente razonada y fundada que, en consecuencia, ha de considerarse respetuosa con el derecho fundamental alegado.

En caso de que este Tribunal no lo considerase así el Ministerio Fiscal entiende que la fundamentación utilizada por el Tribunal Supremo para desestimar las cuatro reclamaciones analizadas en el referido fundamento jurídico resulta suficiente y, en consecuencia, respetuosa, tanto con el genérico derecho a la tutela judicial efectiva, como con el recogido en el art. 23.2 CE. En todas ellas el órgano judicial constata la existencia de discrepancias entre los resultados provisionales facilitados por el Ministerio del Interior y los del escrutinio general, pero recuerda el valor limitado que tienen aquéllos y, en algún caso, constata que las rectificaciones se efectuaron "conforme a los datos que figuran en el acta de la Mesa"; en otros recuerda que constituye una carga de la recurrente la prueba de la efectiva existencia de irregularidades jurídicamente relevantes, como serían, por ejemplo, las modificaciones que excedieran de la simple corrección de errores, y considera que, si acaso, fue esto último lo que se produjo ante la falta de prueba de un exceso por parte de las correspondientes Juntas Electorales Provinciales.

A todo ello ha de añadirse el argumento mencionado expresamente en la Sentencia impugnada al resolver la queja núm. 33 ("resulta evidente que puede haber existido también un error en el cómputo de los resultados provisionales"): la imposibilidad de fundar la estimación de una reclamación sobre la base exclusiva de los resultados provisionales publicados por el Ministerio del Interior, que nunca pueden prevalecer sobre las actas de sesión, no sólo por el limitado alcance que atribuye a aquéllos el art. 98.2 LOREG, sino porque el propio proceso de trasmisión de los datos de cada mesa al Ministerio del Interior carece de las garantías y cautelas de los escrutinios legales y no es objeto de contraste alguno. No se niega con ello, añade el Ministerio Fiscal, la posibilidad de que, advertidas tales discrepancias por una coalición electoral sin implantación en todo el territorio nacional, ésta pueda utilizar en su reclamación la información del Ministerio del Interior como simple dato indiciario, pero lo relevante para la estimación de la queja será la acreditación ulterior de errores materiales o de cambios injustificados respecto de las actas de la sesión. Pues bien, la lectura de la resolución de las quejas incluidas en este grupo evidencia que no se ha probado la menor discrepancia entre los resultados del escrutinio general efectuado por las correspondientes Juntas Electorales Provinciales y los derivados de las actas de la sesión de las diferentes mesas, que es lo jurídicamente relevante, ni, por tanto, de rectificación alguna, por lo que no resultaba preciso acudir al expediente utilizado por el Tribunal Supremo en el sentido de dar por supuestas correcciones de errores materiales o aritméticos, porque los resultados ofrecidos por el Ministerio del Interior no se integran en absoluto en el procedimiento electoral, sino que cumplen estrictamente una información pública en tiempo real.

g) En relación con el tercer grupo de reclamaciones, analizadas en el fundamento jurídico Decimonoveno de la Sentencia y referidas todas ellas a casos en que la Junta Electoral Provincial rectifica el cómputo de votos realizado en el acta de la sesión de escrutinio de la mesa por existir un evidente error material, el Ministerio Fiscal entiende que, cuando en la Sentencia se afirma que "la rectificación se efectúa de acuerdo con lo que resulta del acta de escrutinio", la lectura de las incidencias reflejadas en cada queja no significa que únicamente se ha utilizado esta última acta, sino más bien su empleo con carácter complementario, una vez constatado el error material.

En las reclamaciones números 17, 18, 20 y 24 el Tribunal Supremo aprecia en la copia del acta de la sesión desplazamientos hacia arriba o hacia debajo de todas las casillas, de modo que los datos no están incluidos en una casilla concreta sino entre dos de ellas, y en todas la Junta Electoral rectificó este error para todas las candidaturas votadas, no sólo para la del Partido Popular. En estos casos debe entenderse, señala el Ministerio Fiscal, que no se trata de una confrontación entre el acta de sesión y la de escrutinio, sino que ésta sirve simplemente para corroborar el error material, lo que debe considerarse como legalmente correcto.

Asimismo, en opinión del Ministerio Fiscal, son correctas las decisiones de las reclamaciones números 26, 27 y 28, relativas a las mesas en cuyas actas de sesión figuraba total o parcialmente en blanco la referencia a las casillas de votos obtenidos. La rectificación se produce como consecuencia de una reclamación con aportación de la pertinente acta de escrutinio, habiendo realizado la Junta Electoral las pertinentes operaciones aritméticas que le permitieron cuadrar los resultados con el número de electores votantes, teniendo incluso en cuenta la existencia de votos en blanco o la votación de un interventor, según los casos.

Lo mismo acontece con las reclamaciones números 1 y 13, en que se describe la operación aritmética realizada por la Junta Electoral para cuadrar el cómputo de votos, en la que, por tanto, el acta de escrutinio no constituye otra cosa que uno de los elementos utilizados para apreciar el correspondiente error material o aritmético, pero no el único.

Por el contrario al Ministerio Fiscal no le parece suficientemente fundada la respuesta dada a la reclamación núm. 16, ya que el órgano judicial da por supuesto que la Junta Electoral ha tenido acceso a un acta de escrutinio cuya existencia real no consta, ni llega a afirmar. En efecto, la constatación de la omisión de tres votos, derivada de la diferencia entre votantes efectivos y votos atribuidos a las candidaturas (excluidos en ambos casos los votos en blanco), unida a la documentación de la existencia de determinados errores, permite afirmar que hubo un error material, pero lo que no está acreditado en absoluto es que los tres votos omitidos correspondiesen a una candidatura concreta, de modo que la solución correcta en tal caso hubiera sido no adjudicárselos a ninguna.

Compleja resulta, a su juicio, la reclamación núm. 23, en la que se constata que el acta de sesión no atribuyó voto alguno al Partido Popular y que existe un descuadre de 447 votos, lo que es suficiente para iniciar una indagación por error material, en este caso omisivo. La peculiaridad del supuesto radica en que el desplazamiento se observa en el acta de escrutinio, de modo que los 447 votos aparecen entre las casillas de FE y PP. La Sala opta por considerar correcta la solución de la Junta Electoral de adjudicar dichos votos al PP porque se trata de un desplazamiento generalizado hacia arriba de toda la copia del acta, derivado al parecer de las deficiencias en el sistema de calco del papel autoaplicativo, y la casilla FE es inmediatamente superior a la del PP. Aunque la solución es opinable parece suficientemente fundada y, en consecuencia, esta queja debería ser desestimada, salvo que el Tribunal considere que las dudas generadas por todas estas circunstancias debieran determinar la no atribución de dichos votos a ninguna candidatura.

h) El otorgamiento del amparo solicitado sólo sería obligado si, excluidos los resultados atribuidos al Partido Popular en las mesas indicadas, el conciente de éste fuera inferior a 266.274 (que es el que corresponde a Galeusca, una vez añadidos 6 votos a ésta por la Sentencia del Tribunal Supremo). Tal circunstancia, sin embargo, no acontece en este caso, pues la Sentencia recurrida detrajo al Partido Popular 1.294 votos, lo que daría un total de 6.391.898 votos y un cociente de 266.329, de forma que si se estima la reclamación núm. 16 deben detraerse otros 3 votos, lo que da un total de 6.391.895 votos y un conciente de 266.328,95. Incluso la estimación de la queja núm. 23 daría lugar a la reducción de otros 447 votos, por tanto un total de 6.391.448 votos para el Partido Popular y un cociente de 266.310, superior al que corresponde a Galeusca.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal la desestimación del recurso de amparo.

6. La representación procesal del Partido Popular evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de agosto de 2004, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Muestra su disconformidad con el relato fáctico efectuado por la demandante de amparo, que no se corresponde con la verdad, sino con la voluntad de obtener la confusión que introduce respecto del procedimiento de recuento y de la proclamación de electos, ofreciendo una versión absolutamente distorsionada.

En efecto, el escrutinio general se realizó en todas las Juntas Electorales Provinciales sin ninguna protesta, excepto en la de Vizcaya, donde se reclamó por parte de la recurrente la nulidad de tres papeletas del Partido Popular, que contenían alguna marca, pero que no la invalidaban, ya que no dejaban lugar a dudas sobre la voluntad del elector de votar a dicha formación política.

La recurrente no puede alegar que no tomó parte en el escrutinio general en las Provincias en las que no está implantada la coalición electoral y que ello no puede ir en detrimento de su derecho. Lo que no puede hacer, no habiendo ejercido su derecho, es poner en duda los resultados de los escrutinios generales, en los que había representantes de otros partidos políticos, no sólo del Partido Popular, y que se realizaron ante los Magistrados y vocales de las Juntas Electorales, habiéndole bastado con apoderar a cincuenta y dos personas para tener presencia en dichos actos.

Una vez concluidos los actos de escrutinio generales la recurrente se limitó a interponer reclamaciones genéricas contra aquéllos, en las que ni siquiera procedió a rellenar los puntos suspensivos de la circunscripción correspondiente, y en las que como únicas alegaciones aducía la existencia de actas dobles y diferentes, sin especificar mesa, sección, ni distrito, razón por la cual, entre otras, las distintas Juntas Electorales Provinciales desestimaron sus reclamaciones. Es evidente que al efectuar una reclamación en relación con el escrutinio lo lógico es especificarla, señalando el distrito, la sección y la mesa en la que se ha producido esa supuesta irregularidad.

En este sentido las suposiciones e insinuaciones acerca de la falta de garantías de la Administración electoral, pretendiendo crear confusión acerca de actas dobles y diferentes con base en la comparación del acta de la sesión con el acta de escrutinio, sólo demuestra, o bien el total desconocimiento de la normativa electoral, o bien una absoluta mala fe por parte de la recurrente en amparo. En la mayoría de los casos las actas de escrutinio coinciden plenamente con las actas de la sesión.

b) La demandante de amparo pretende equiparar la divergencia que puede existir entre la información provisional que sobre el resultado de la elección proporciona el Gobierno la noche electoral y las actas de las sesión para hablar de actas dobles, que sólo pueden producirse cuando la diferencia se da entre los datos de las actas de sesión que se contienen en los sobres a los que se refiere el art. 100 LOREG. Parte, pues, de un error sustancial, cual es el de considerar que la información provisional facilitada por el Gobierno la noche electoral (art. 98 LOREG) tiene carácter de escrutinio provisional cuando en realidad no es así, pues los únicos escrutinios que reconoce la Ley son los que realizan las mesas electorales y las Juntas Electorales correspondientes.

Por otro lado el art. 105.4 LOREG permite a las Juntas Electorales, en el caso de actas dobles y diferentes, proceder a la subsanación de los errores materiales, de hecho o aritméticos, y, a mayor abundamiento, les permite la búsqueda de la verdad material traducida en esas correcciones, siempre para garantizar la auténtica voluntad de los electores.

Es difícil comprender que se pretenda confundir la información provisional, efectuada con datos dictados por teléfono la noche electoral, con el escrutinio general realizado con las actas de sesión de las mesas electorales, que obran en los sobres electorales custodiados por las Juntas, en los que constan las firmas de los miembros de las mesas y de los interventores. Pretender que no es válido el escrutinio general realizado conforme a lo ordenado por la LOREG e intentar que prevalezcan sobre él los datos proporcionados por el Gobierno en la noche electoral no parece meridianamente razonable.

En definitiva, del escrito de demanda no se deduce la infracción de precepto constitucional alguno que permita el amparo solicitado, pretendiéndose en realidad una segunda instancia que revise la Sentencia recurrida.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que acuerde la inadmisión a trámite del recurso interpuesto o, en su caso, previo los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se deniegue el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige formalmente en su encabezamiento contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de julio de 2004, que desestimó, por no alcanzar las irregularidades observadas el número de votos suficientes para alterar la asignación del escaño en liza, el recurso contencioso- electoral que promovió la coalición electoral ahora solicitante de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 29 de junio de 2004, de proclamación de electos al Parlamento Europeo en las elecciones celebradas el 13 de junio de 2004, declarando, en consecuencia, la validez de la elección y de la proclamación de electos. Sin embargo, como permite advertir el suplico de la demanda de amparo, la vulneración de los derechos fundamentales que la recurrente invoca sería imputable en su origen, sin perjuicio de que alguno de los concretos motivos en los que se sustenta dicha vulneración se dirija única y directamente contra aquella Sentencia, a los actos de escrutinio general de determinadas Juntas Electorales Provinciales -en concreto, las de Asturias, Ciudad Real, Madrid, Las Palmas, Valladolid y Vizcaya-, que han venido a confirmar, en vía administrativa, la Junta Electoral Central, mediante el Acuerdo de proclamación de electos, y, en vía jurisdiccional, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, al desestimar el recurso contencioso-electoral.

Aunque el Tribunal Supremo desestimó en la mencionada Sentencia el recurso contencioso-electoral, lo cierto es que estimó algunas de las reclamaciones formuladas por la coalición electoral ahora demandante de amparo, en concreto, las examinadas en sus fundamentos de Derecho decimotercero a decimosexto, que se refieren a algunas de las promovidas contra el acto de escrutinio general de la Junta Electoral Provincial de Madrid (fundamentos de Derecho decimotercero, decimocuarto y decimoquinto) y a la promovida contra el acta de escrutinio general de la Junta Electoral Provincial de Vizcaya (fundamento de Derecho decimosexto), rechazando el resto de las reclamaciones, que se analizan en los fundamentos de Derecho decimoséptimo a decimonoveno de la Sentencia, que tienen por objeto las demás reclamaciones formuladas contra el acto de escrutinio general de la Junta Electoral Provincial de Madrid (fundamentos de Derecho decimoséptimo y decimonoveno) y contra los actos de escrutinio general de las Juntas Electorales Provinciales de Asturias, Ciudad Real, Las Palmas y Valladolid (fundamento de Derecho decimoctavo). Como consecuencia de las reclamaciones estimadas por el Tribunal Supremo habrían de reducirse en 1294 los votos atribuidos al Partido Popular en los resultados definitivos e incrementarse en 6 los asignados a la coalición electoral Galeusca- Pueblos de Europa, lo que sin embargo no altera la asignación del escaño en disputa a favor del Partido Popular, pues, como razona la Sala, para atribuírselo a la demandante de amparo sería preciso, además de incrementar en 6 los votos que le fueron computados en los resultados finales, detraer del número total de votos asignados al Partido Popular la suma mínima de 2629 votos, esto es, 1335 votos más de los que se le deberían reducir por estimar las reclamaciones formuladas por la recurrente en amparo. Es precisamente tal circunstancia, esto es, que las irregularidades apreciadas, al no alcanzar el número suficiente de votos, no alteran la asignación del escaño en liza la que determina la desestimación del recurso contencioso-electoral, ya que, como argumenta el Tribunal Supremo en su Sentencia, "las modificaciones que procede hacer en el escrutinio definitivo son intrascendentes desde el punto de vista de la asignación de escaños y, dado que esa Sala, según la Ley, únicamente puede pronunciarse en relación con la validez de la elección y de la proclamación de electos, y, por el contrario, la Ley no admite ningún pronunciamiento en relación con el número de votos reconocidos en el escrutinio definitivo si carece de relevancia en relación con el resultado de la elección, la conclusión obtenida conduce forzosamente a la desestimación del recurso" (fundamento de Derecho vigésimo).

No obstante haber sido desestimado el recurso contencioso-electoral, este Tribunal, al no haber sido impugnada en este extremo la Sentencia del Tribunal Supremo, tiene que partir en su labor de enjuiciamiento, como es obvio, del dato de que ya han sido estimadas en la vía jurisdiccional previa algunas de las reclamaciones formuladas por la recurrente en amparo, así como del resultado que las mismas arrojan, sobre las que, por consiguiente, ningún pronunciamiento procede, ni, claro está, cabe esperar de esta sede jurisdiccional.

2. La coalición electoral demandante de amparo estima vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que establecen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE) al considerar, en síntesis y con base en los motivos que se analizarán más detalladamente en su momento, que en los actos de escrutinio general de determinadas Juntas Electorales Provinciales se han atribuido indebidamente votos al Partido Popular, que de este modo ha conseguido que, en detrimento de la recurrente en amparo, se le asigne el escaño en discusión.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, dado que, en su opinión, únicamente puede prosperar en esta sede jurisdiccional la reclamación identificada en la Sentencia del Tribunal Supremo con el número 16 y que se examina en su fundamento de Derecho decimonoveno, que implicaría que se detrajesen al Partido Popular de los resultados definitivos 3 nuevos votos a añadir a los 1294 que se le deben restar de acuerdo con aquella Sentencia, lo que en modo alguno altera la asignación del escaño en disputa a favor del Partido Popular.

La representación procesal del Partido Popular se opone también a la estimación de la demanda de amparo, al considerar que de ésta no cabe inferir la lesión de derecho fundamental alguno y que lo que en realidad pretende la recurrente en amparo es que este Tribunal actúe como una segunda instancia revisando la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo.

3. Antes de entrar a examinar los concretos motivos en los que la coalición demandante funda su pretensión de amparo, resulta necesario realizar varias precisiones a los efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente recurso de amparo electoral y del ámbito de cognición de este Tribunal respecto al mismo.

a) En primer lugar procede denegar el recibimiento a prueba pedido por la demandante de amparo. El art. 89.1 LOTC permite que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, pueda acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario. En relación con la prueba en el proceso de amparo hemos afirmado que la finalidad de la actividad probatoria no puede ser otra que la de acreditar la violación de los derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de dicho recurso de conformidad con el art. 41.1 y 3 LOTC, sin que el Tribunal Constitucional pueda revisar la valoración de la prueba practicada por los órganos judiciales (ATC 331/1989, de 19 de junio, F J único), siendo exigible que la parte alegue y fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba propuesta [STC 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3 a)]. Por otra parte nada impide a las partes personadas en el proceso que aporten con sus escritos de demanda y de alegaciones la documentación conducente al apoyo de sus alegatos, cuya valoración nos corresponde, sin que al efecto deba habilitarse una fase procesal ad hoc [STC 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3 a); ATC 55/1996, de 11 de junio, FJ 1].

Pues bien, en aplicación de las facultades que a este Tribunal confiere el mencionado art. 89.1 LOTC, procede denegar el recibimiento a prueba solicitado, por resultar, la prueba solicitada, en un caso, innecesaria y, en el otro, irrelevante. Por lo que respecta a que se requiera al Tribunal Supremo la remisión del expediente del recurso electoral núm. 193- 2004, tal solicitud de prueba resulta innecesaria, porque esta Sala, al tener por interpuesto el presente recurso de amparo electoral, ya interesó del Tribunal Supremo, por providencia de 30 de julio de 2004, el envío de las actuaciones correspondientes al proceso contencioso- electoral, incluido el expediente electoral y el informe emitido por la Junta Electoral Central a que se refiere el art. 112.3 LOREG. De otra parte resulta irrelevante para la decisión del presente proceso la genérica petición de que se requiera de todas las Juntas Electorales Provinciales la remisión del expediente de los actos de escrutinio general, pues ni ante la Junta Electoral Central, ni en la vía jurisdiccional previa a este recurso de amparo electoral, la demandante de amparo ha impugnado los actos de escrutinio general de todas las Juntas Electorales Provinciales, sino sólo los de algunas de ellas, cuyos expedientes ya fueron remitidos en periodo de prueba, a instancia de la ahora recurrente en amparo, al Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral, en cuyo expediente figuran. Ha de recordarse al respecto, frente a tan genérica petición, que el recurso de amparo electoral, como modalidad específica que es del recurso de amparo, es un medio estrictamente subsidiario de reparación de eventuales vulneraciones de derechos fundamentales (STC 49/2000, de 29 de marzo, FJ 2).

b) En segundo lugar, a los efectos de precisar el ámbito de cognición del este Tribunal en relación con el presente proceso de amparo electoral, en modo alguno puede pasar inadvertido que en distintos pasajes de la demanda de amparo la coalición recurrente muestra su conformidad con que el Tribunal Supremo en la vía jurisdiccional previa haya examinado únicamente las concretas reclamaciones formuladas en el recurso contencioso-electoral, al entender que su función fiscalizadora queda mediatizada por la Ley, pero sin embargo estima que tal circunstancia no acontece ante este Tribunal, así como que la tutela del derecho fundamental cuya protección se pretende no puede ceñirse a los mismos parámetros que el Tribunal Supremo, el cual, en palabras de la demandante de amparo, "se encuentra constreñido a las específicas reclamaciones que la recurrente sea capaz de objetivar". Tales consideraciones se efectúan en relación con las alegaciones de la solicitante de amparo referidas al excesivo y desproporcionado, a su juicio, incremento de votos que el Partido Popular obtuvo en los actos de escrutinio general de las Juntas Electorales Provinciales en relación con el escrutinio inicial (12.310), a que la variación experimentada en concreto en la Comunidad de Madrid representó prácticamente el 50 por 100 de dicho incremento, pese a que los electores residentes en dicha Comunidad suponen el 15 por 100 del conjunto del censo electoral, y, en fin, al elevado porcentaje de irregularidades denunciadas por la recurrente que el Tribunal Supremo ha apreciado en el escrutinio general de la Junta Electoral Provincial de Madrid -30 por 100-, dato del que considera que es coherente deducir que en el resto de las mesas cuyo resultado inicial ha sido modificado por las Juntas Electorales Provinciales, incrementando el número de votos inicialmente asignado al Partido Popular, puede, cuanto menos, darse semejante porcentaje de irregularidades, con la consiguiente incidencia que las mismas presentan en orden a la atribución del escaño discutido.

Ningún reproche se dirige en la demanda de amparo desde la perspectiva del art. 23 CE, ni cabe en modo alguno dirigir, contra la Sentencia del Tribunal Supremo al haberse circunscrito al examen de las concretas irregularidades electorales denunciadas por la coalición electoral ahora demandante de amparo, que se enuncian y numeran en el fundamento de Derecho tercero de dicha Sentencia, al considerar la Sala "que no puede atender alegaciones de carácter genérico, pues ello equivaldría a abrir de oficio, es decir, sin impulso de parte, una investigación general sobre el resultado de las elecciones, yendo más allá de la petición concreta contenida en el suplico del escrito de interposición del recurso. Lo impide el principio dispositivo o de justicia rogada, que impera también, con las limitaciones que se quiera, en el recurso contencioso-electoral, como recurso de carácter jurisdiccional que es" (fundamento de Derecho segundo). El razonamiento trascrito se cohonesta perfectamente, como advierte la propia Sala, con la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual "con la iniciación del proceso contencioso-electoral de acuerdo con los arts. 110 y 112 LOREG no se da comienzo a un procedimiento que permita al Tribunal emprender una investigación de oficio sobre otros hechos que los acotados" (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 5; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 11), como en hipótesis aplicable al caso que nos ocupa hubiera sido la investigación de oficio por parte del órgano judicial de lo ocurrido en Mesas o Juntas Electorales distintas a las denunciadas en el recurso contencioso-electoral por la ahora demandante de amparo.

Pues bien, frente a lo que al respecto se deja traslucir en la demanda de amparo, tampoco este Tribunal Constitucional, ni siquiera a través del recurso de amparo electoral, que como especificación que es del genérico recurso de amparo tiene análogas limitaciones objetivas que los recursos jurisdiccionales que le sirven de presupuesto (STC 49/2000, de 29 de marzo, FJ 2), puede, ni le corresponde, de conformidad con las atribuciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica, iniciar de oficio, como parece pretender la recurrente en amparo, una investigación general sobre el desarrollo en este caso de los actos de escrutinio general en las distintas Juntas Electorales Provinciales. A través de esta modalidad específica del recurso de amparo únicamente le compete fiscalizar, una vez agotada la vía jurisdiccional previa y preservando su carácter subsidiario, las vulneraciones de derechos fundamentales que en el desenvolvimiento del proceso electoral denuncien sus actores, y, en concreto, por lo que se refiere al recurso de amparo previsto en el art. 114 LOREG, las que se denuncien en relación con la fase de proclamación de electos, así como con la de elección y proclamación de Presidentes de las corporaciones locales. En este sentido, al igual que acontece con carácter general con el recurso de amparo, también en el recurso de amparo electoral es carga de quien recurre, no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre las supuestas vulneraciones constitucionales, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia de este Tribunal, que no puede reconstruir las demandas de amparo de oficio cuando los demandantes han desatendido la carga de argumentación que pesa sobre ellos (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6, por todas).

Las precedentes consideraciones son por si mismas suficientes, sin necesidad de una más detenida argumentación, para desestimar la pretensión de la demandante de amparo de que este Tribunal no circunscriba en este caso su labor fiscalizadora a las concretas reclamaciones por ella formuladas, revisando de oficio el desarrollo de los actos de escrutinio general de las distintas Juntas Electorales Provinciales. A lo que ha de añadirse que la recurrente, ni determina, ni indica, ni precisa, en la demanda de amparo irregularidades distintas a las ya denunciadas en la vía judicial previa, que pormenorizadamente han sido examinadas por el Tribunal Supremo en su Sentencia, y a las que, en consecuencia, este Tribunal ha de atenerse en este supuesto, en la medida y en los términos en que en la demanda de amparo sean cuestionados o impugnados, bien los concretos actos de escrutinio general de las Juntas Electorales Provinciales, bien las respuestas que el Tribunal Supremo ha dado a las reclamaciones formuladas.

c) De otra parte, las quejas de la coalición recurrente en amparo relativas a la desigualdad, y consiguiente situación de indefensión, que denuncia haber padecido durante el procedimiento electoral en los actos de escrutinio de las Mesas y, más concretamente, en los actos de escrutinio general de las Juntas Electorales Provinciales, como consecuencia de su falta de capacidad operativa en todo el territorio del Estado y de que la circunscripción para la elección de los Diputados al Parlamento europeo sea única y de ámbito nacional, lo que le habría dificultado la obtención de información adecuada para reaccionar debidamente frente a posibles irregularidades, así como las referidas al desconocimiento del momento en que finalizaron los escrutinios generales y comenzó el plazo para la presentación de reclamaciones, y, en fin, a no haber participado en la designación de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales, no fueron suscitadas por la demandante de amparo, pudiendo y debiendo haberlo sido, en la vía judicial previa ante el Tribunal Supremo con ocasión del recurso contencioso-electoral, por lo que tales cuestiones se plantean por vez primera en la demanda de amparo y se traen per saltum ante este Tribunal, incumpliendo así el requisito de viabilidad que establece el art. 44.1 c) LOTC. Es preciso concluir, pues, que dichas quejas, como advierte también el Ministerio Fiscal, incurren en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1c), ambos LOTC, esto es, en la falta de invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado (SSTC 184/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 143/2003, de 17 de julio, FJ 2; 155/2003, de 21 de julio, FJ 3).

No obstante ha de señalarse, a mayor abundamiento, frente a las referidas quejas de la coalición demandante de amparo, de un lado que este Tribunal ya ha declarado que la "configuración del territorio nacional como circunscripción única en las elecciones al Parlamento europeo es, al menos, una opción tan lícita constitucionalmente como pueda serlo ... la del territorio de las diferentes Comunidades Autónomas, sin que esta segunda opción haya de ser necesariamente adoptada por exigencias de la estructura autonómica del Estado que reconoce y garantiza el art. 2 CE" (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 8). De otro, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, que las mayores o menores dificultades que en este caso la coalición electoral recurrente haya encontrado en la designación de representantes ante las distintas Juntas Electorales Provinciales, o de interventores en las mesas electorales no son impedimentos u obstáculos que deriven de la legislación electoral o de actos concretos de la Administración electoral, sino del ámbito de operatividad de la propia coalición, habiendo tenido ya ocasión este Tribunal de calificar como suficientes las posibilidades que la legislación electoral confiere a los candidatos y a las formaciones políticas para llevar a cabo la defensa de sus intereses en tiempo y forma, preordenadas aquellas posibilidades a una finalidad, "que, sin duda, es la de facilitar la defensa de sus intereses en juego en cada proceso electoral, porque, en su calidad de protagonistas del pluralismo político, resultan revestidos del carácter de intereses objetivos en orden a procurar el correcto desenvolvimiento de la vida institucional que deviene a partir de las consultas electorales y directamente condicionada por los resultados de éstas" (STC 80/2002, de 8 de abril, FJ 7). Y, en fin, la falta de publicación o notificación del resultado de los actos de escrutinio general, debida a la no presencia de representantes de la candidatura recurrente en amparo en dichos actos, no cabe estimar que se haya traducido en este caso en una real y efectiva situación de indefensión constitucionalmente relevante, impeditiva de su impugnación dentro de los plazos que la LOREG marca, pues, ni se precisa, ni se identifica, en la demanda de amparo qué actos de escrutinio se quisieron y, sin embargo, no se pudieron recurrir por tal motivo. A lo que ha de añadirse, como señala el Ministerio Fiscal, que el Tribunal Supremo ha optado en este supuesto por garantizar al máximo el principio pro actione, y, en consecuencia, atendiendo, entre otras circunstancias, al hecho de que la coalición demandante de amparo no tiene implantación en todo el territorio nacional y que no disponía de interventores y apoderados en todas las mesas, ni de representantes en los actos de escrutinio de todas las Juntas Electorales Provinciales, procedió a examinar todas las concretas reclamaciones formuladas por la recurrente en amparo ante la Junta Electoral Central contra las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Provinciales frente a las que interpuso el recurso previsto en el art. 108.3 LOREG.

d) Por último, en relación con las denunciadas vulneraciones del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, ha de recordarse, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que el referido principio constitucional, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, queda extramuros del recurso de amparo, al no encontrarse entre los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 CE (STC 133/1989, de 19 de julio, FJ 3, por todas).

4. Sin perjuicio de resaltar una vez más, conforme a una conocida doctrina constitucional, la estrecha e íntima imbricación que existe entre los derechos reconocidos en los dos apartados del art. 23 CE, esto es, simplificando, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo, es el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) el directamente involucrado en el presente supuesto. Derecho que se refiere, como hemos declarado reiteradamente, a los cargos representativos políticos y sobre cuyo alcance material ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones este Tribunal a efectos de determinar lo protegido por el mencionado precepto constitucional, pues sólo lo en él garantizado puede ser objeto de examen en esta sede jurisdiccional. Por lo que atañe al caso suscitado en este proceso debe, desde luego, considerarse en primer término que incluye también el derecho a que accedan al cargo público de naturaleza representativa aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes.

a) De acuerdo con la aludida doctrina una de las características del precepto constitucional en el que se recoge el mencionado derecho fundamental es el amplio margen de libertad que confiere al legislador para regular el ejercicio de tal derecho, esto es, para configurar el sistema mediante el que se produce en la práctica el acceso a tales cargos públicos. Resulta, en efecto, del art. 23.2 CE que el derecho a ser elegido se adquiere con los requisitos que señalen las Leyes, "de manera que no puede afirmarse que del precepto, en sí sólo considerado, derive la exigencia de un determinado sistema electoral o, dentro de lo que un sistema electoral abarca, de un determinado mecanismo para la atribución de los cargos públicos representativos objeto de elección, en función de los votos que en la misma se emiten" (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4). El legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que imponen el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, y, de otra, cuando se trata de cargos públicos de carácter representativo, la necesidad de salvaguardar su naturaleza [SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2; 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 a); 154/2003, de 17 de julio, FJ 6 a)].

b) Junto a esta amplia libertad de configuración normativa que reconoce al legislador el art. 23.2 CE también señala a éste de modo expreso la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido en condiciones de igualdad, exigencia en la que no cabe ver sino una concreción del principio que, con carácter general, se reconoce en el art. 14 CE (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4). Se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas del sistema y no por referencia a otro (ibidem; STC 225/1998, de 25 de noviembre. FJ 4). Lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 CE, puesto en relación con el art. 14 CE, es que aquellas condiciones legales se apliquen a todos los ciudadanos por igual, sin obstáculos para que todos ellos concurran en unas mismas elecciones y en unos mismos distritos o circunscripciones en idénticas condiciones legales, y sin que existan diferencias injustificadas o irrazonables en aplicación de las condiciones legales. Así pues el derecho de acceso a los cargos públicos que se recoge en el art. 23.2 CE es, inequívocamente, un derecho de igualdad, como taxativamente se afirma en el propio precepto constitucional, de modo que el derecho mismo resultaría violado si se produjera cualquier genero de discriminación o preterición infundada en el proceso de acceso al cargo público representativo [SSTC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 b); 153/2003, de 17 de julio, FJ 6 b)].

c) El principio de igualdad es ciertamente un elemento esencial del derecho a acceder a los cargos de representación política, pero éste no agota ahí su contenido. Estando condicionado su ejercicio a los requisitos que señalen las Leyes se trata de un derecho de configuración legal, en el que este Tribunal ha declarado, en STC 71/89, de 20 de abril, FJ 3, que es obligado integrar, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, "la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral" (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3). Tal aserto, sin embargo, no debe de llevar a la identificación del contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 CE con toda la legalidad electoral sin más, ni puede aislarse, descontextualizándolo de las consideraciones que en aquella Sentencia se hacían sobre el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, que no es otro que asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos, así como sobre la necesidad de que las irregularidades o anomalías del procedimiento electoral denunciadas afecten al resultado final de la elección para poder apreciar la existencia de una lesión real y efectiva del derecho de sufragio pasivo [SSTC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 2 c): 155/2003, de 17 de julio, FJ b c)].

En esta línea argumental, este Tribunal tiene declarado que, tanto las normas que establecen los requisitos para el acceso a los cargos públicos representativos, como los actos de aplicación de esas normas, pueden ser impugnados en esta sede jurisdiccional, no sólo por quiebra de la igualdad, sino también por otro género de inadecuación, por no ser congruentes con su naturaleza de cargos representativos. Por lo que, al conocer de un recurso de amparo en el que se impugna una decisión judicial recaída en un proceso contencioso-electoral, su función de fiscalización no ha de circunscribirse a examinar la cuestión exclusivamente desde el ángulo de la igualdad, sino que también ha de comprender la perspectiva más amplia que exige que tanto el legislador, al establecer los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para acceder al cargo, como el aplicador de la norma, al aplicarla, aseguren al máximo la efectividad de los derechos fundamentales que están en la base de los órganos representativos. De modo que, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, este Tribunal debe revisar, si a ello es instado en la vía de amparo, "si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho constitucional aquí comprometido" (STC 71/1989, de 4 de mayo, FJ 2). En definitiva, además de un derecho de igualdad, el art. 23.2 CE incorpora también un contenido sustantivo propio si se pone, como es preciso, en relación con el párrafo primero del mismo precepto, que preserva el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, en lo que ahora interesa, por medio de representantes, pues el concepto constitucional de representación incorpora, sin duda, una referencia a un modo de constitución democrática de determinadas instituciones públicas que debe ser respetado como contenido necesario de ambos derechos. De modo que, aunque la igualdad hubiera sido respetada, también hemos de examinar, en procesos como el que nos ocupa, si determinada norma o el acto de aplicación de ésta se atempera o resulta conciliable con lo que cabe reconocer como concepto o imagen constitucionalmente garantizado de la representación política [STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 6 e)].

d) Finalmente ha de recordarse que nuestra labor de enjuiciamiento no puede circunscribirse en este caso a la mera constatación de la razonabilidad de la interpretación de la legislación electoral efectuada por las Juntas Electorales Provinciales y por el Tribunal Supremo, pues el criterio de la razonabilidad no resulta suficiente, ya que lo que se invoca en la demanda de amparo no es el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza a todos el art. 24.1 CE, sino de manera específica el derecho fundamental de carácter sustantivo a acceder en condiciones de igualdad y conforme a lo dispuesto en las Leyes a determinado cargo público representativo (art. 23.2 CE). El recurso de amparo ahora planteado está ante todo al servicio de la preservación y protección de tal derecho fundamental y la determinación de si el mismo ha sido o no respetado requiere también por nuestra parte de una indagación de carácter sustantivo, que no se cumple, por tanto, con el simple reconocimiento de la razonable interpretación que puedan exhibir las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas. No obstante esa indagación de carácter sustantivo debe acotarse en sus límites con toda claridad, pues el recurso de amparo no es un cauce idóneo para la revisión genérica o indiferenciada de la correcta interpretación de la legalidad llevada a cabo por los órganos constitucionalmente competentes para ello. También aquí, en otras palabras, nuestra tarea es la de realizar un juicio de constitucionalidad, no de legalidad ordinaria [STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta han de ser examinadas las quejas en las que la coalición demandante funda su pretensión de amparo, si bien debe precisarse que, siguiendo al respecto los términos en los que la recurrente ha formulado la demanda, no resulta procedente ni cabe esperar de este Tribunal un análisis individualizado de cada una de las reclamaciones que le fueron desestimadas por el Tribunal Supremo en su Sentencia. De acuerdo con el planteamiento de la solicitante de amparo, que efectúa una consideración global y genérica de las reclamaciones que le han sido rechazadas en la vía jurisdiccional previa, nuestra tarea fiscalizadora ha de centrarse y circunscribirse en dar respuesta a los concretos motivos que se aducen en la demanda en relación con cada uno de los grupos en las que han sido clasificados en aquélla Sentencia dichas reclamaciones.

Atendiendo a un orden lógico nuestro análisis ha de comenzar por la queja relativa al diferente y contradictorio criterio, en opinión de la demandante de amparo, que el Tribunal Supremo emplea en su Sentencia al valorar las reclamaciones examinadas en sus fundamentos de Derecho decimoséptimo y decimonoveno, ya que, mientras en aquél concede mayor validez al acta de la sesión frente al acta de escrutinio, en éste, por el contrario, otorga mayor validez al acta del escrutinio frente al acta de la sesión. Uno y otro grupo de reclamaciones, concluye, son analizados, por tanto, con un criterio totalmente subjetivo y en beneficio del Partido Popular.

Las reclamaciones que el Tribunal Supremo examina en los mencionados fundamentos de Derecho son aquéllas que han sido promovidas por la ahora demandante de amparo contra el acto de escrutinio general de la Junta Electoral Provincial de Madrid y que han sido desestimadas en la vía judicial previa. De otra parte, dichos fundamentos de Derecho resultan mera concreción y aplicación a las concretas reclamaciones formuladas de los criterios jurídicos que para la resolución del recurso contencioso-electoral la Sala fija con carácter general en los fundamentos de Derecho precedentes, en concreto, por lo que a esta queja del recurrente del amparo se refiere, en los fundamentos de Derecho noveno y décimo.

En efecto, la Sala entiende, que, de acuerdo con las previsiones de la LOREG, "el cómputo de los votos en el escrutinio general debe realizarse, como ordena la Ley, verificando el recuento con sujeción a lo que resulta del acta de la sesión, única incluida en los sobres que se remiten a la Junta", pues, razona en síntesis, "el acta de la sesión es, según la Ley, el acta que incorpora de manera definitiva y oficial a efectos del escrutinio los resultados de la elección y se redacta con mayor cuidado y solemnidad que el acta del escrutinio, destinada únicamente a hacer efectiva con carácter inmediato y provisional la publicidad del resultado de las elecciones". Por ello considera que la eventual contradicción entre el acta de la sesión incluida en el sobre número 1 en poder de la Junta Electoral Provincial y una copia del acta de escrutinio que puedan aportar los partidos políticos concurrentes al acto carece de relevancia si en el acta de la sesión no se aprecia error material alguno y la misma no está en contradicción con la copia contenida en el sobre número 3 (fundamento de Derecho noveno). Ahora bien, sentado el anterior criterio no puede en modo alguno excluirse que el acta de la sesión de la mesa pueda incurrir en errores materiales, de hecho o aritméticos, como expresamente prevé la LOREG. En este sentido la Sala establece un concepto restrictivo de los errores materiales, de hecho o aritméticos, señalando que la existencia de los mismos en el acta de la sesión de la mesa únicamente puede apreciarse en "aquellos casos en los cuales de la propia realidad física o ideológica del acta de la sesión se desprende la existencia una manifiesta laguna, incoherencia o contradicción", siendo susceptibles en tales supuestos de ser corregidos por la Junta Electoral Provincial "directamente con los datos que resultan de la propia acta", o "mediante la aportación de la copia del acta de la sesión por algún partido político presente", o, en fin, "aunque la ley no lo diga expresamente, en aras del principio de verdad material consagrado en la jurisprudencia constitucional, cabe también - concluye la Sala- cumplir esta finalidad utilizando la copia del acta de escrutinio que pueda ser igualmente aportada", si bien la copia del acta de escrutinio "en ningún caso puede ser utilizada cuando del acta de la sesión no se desprenda con carácter manifiesto la incoherencia o el error" (fundamento de Derecho décimo).

En aplicación de los criterios reseñados la Sala, en el Fundamento de Derecho Decimoséptimo de la Sentencia, desestima las reclamaciones formuladas por la ahora demandante de amparo, al haberse atenido la Junta Electoral Provincial en el recuento de votos al acta de las sesiones de la mesas, sin que de éstas pudiera desprenderse la existencia de error material, de hecho o aritmético alguno. Y, en el fundamento de Derecho decimonoveno, desestima las reclamaciones en él examinadas, ya que las rectificaciones llevadas a cabo por la Junta Electoral Provincial obedecieron a la existencia de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos en las actas de las sesiones de las mesas, como del contenido de éstas claramente se desprendía, llevándose a efecto dichas rectificaciones a partir del acta de escrutinio, si bien, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo revela que en realidad no se ha utilizado únicamente el acta de escrutinio para llevar a cabo tales rectificaciones, sino que dicha acta ha sido uno de los elementos empleados, pero no el único, una vez constatado el evidente y manifiesto error material, de hecho o aritmético.

En la demanda de amparo no se efectúa reproche alguno desde la perspectiva del art. 23.2 CE a los criterios sentados por el Tribunal Supremo en orden a que el cómputo de votos en el escrutinio general debe realizarse con sujeción al acta de la sesión de la mesa, ni a la posibilidad de que pueda emplearse, en los términos y condiciones que en la Sentencia se precisan, el acta de escrutinio para rectificar un evidente y manifiesto error material, de hecho o aritmético en el que pueda incurrir el acta de la sesión, ni, a tenor de la previsiones de la LOREG, cabe formular tacha alguna desde la óptica del referido derecho fundamental a los mencionados criterios, tal y como ha sido delimitados en la Sentencia del Tribunal Supremo. La queja de la coalición recurrente en amparo se circunscribe en este extremo a calificar de contradictorios y subjetivos uno y otro criterio. Basta sin embargo la lectura de los ya referidos fundamentos de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo y de la LOREG (arts. 98, 100, 105 y 106) para rechazar cualquier atisbo de arbitrariedad en los referidos criterios, así como para despejar la denunciada contradicción, al tratarse, como evidencia aquella lectura, de criterios complementarios, subordinado en todo caso el segundo al primero, que parten de la consideración, de acuerdo con la LOREG, de que el escrutinio general debe realizarse con sujeción al acta de la sesión de la mesa y que sólo, cuando en ésta quepa apreciar errores materiales, de hecho o aritméticos que de manera manifiesta se desprendan de su contenido, puede acudirse, entre otros elementos, al acta de escrutinio para subsanar tales errores. En otras palabras, frente a lo que sostiene la demanda de amparo, en ningún momento se confiere mayor validez al acta de escrutinio que al acta de la sesión.

6. En relación también con las reclamaciones formuladas al escrutinio general de la Junta Electoral Provincial de Madrid, analizadas y desestimadas en los fundamentos de Derecho decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia del Tribunal Supremo, la coalición demandante de amparo aduce que la Junta Electoral, cuya actuación ha venido a ser confirmada por el órgano judicial en la vía jurisdiccional previa, se ha excedido de sus atribuciones al haber modificado en el acto de escrutinio general, al margen de todo procedimiento y sin las debidas garantías, los resultados electorales a instancias del Partido Popular, sin motivar, ni dejar constancia de los cambios acaecidos, vulnerando, en su opinión, lo dispuesto en el art. 106.2 LOREG.

Al objeto de centrar adecuadamente la queja de la recurrente en amparo, ha de precisarse que la misma debe entenderse circunscrita a las reclamaciones al acto de escrutinio de la Junta Electoral Provincial de Madrid que se examinan en el fundamento de Derecho decimonoveno de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues en él se recogen los únicos supuestos en los que por la Junta Electoral se ha procedido a rectificar o subsanar los errores apreciados en las actas de las sesiones de las mesas, ya que, por el contrario, en las reclamaciones examinadas en el fundamento de Derecho decimoséptimo de la referida Sentencia la Junta Electoral Provincial se ha atenido al efectuar el escrutinio al contenido de las actas de las sesiones de las mesas electorales, sin que procediera, por tanto, a modificar o rectificar el documento conforme al cual ha de realizarse, de acuerdo con lo previsto en la LOREG, el cómputo de votos en el escrutinio general.

Sentado esto ha de rechazarse la queja de la recurrente en amparo relativa a la posible extralimitación por parte de la Junta Electoral Provincial de las facultades que le confiere la LOREG, pues en tales supuestos ha procedido precisamente a subsanar errores materiales, de hecho o aritméticos contenidos en el acta de las sesiones de las mesas, que expresamente le autoriza la LOREG a realizar en el acto de escrutinio general (arts. 105.4 y 106), como razonada y motivadamente se argumenta en la Sentencia del Tribunal Supremo respecto a cada una de las reclamaciones analizadas en el referido fundamento de Derecho decimonoveno, sin que en la demanda de amparo se ofrezca argumento alguno que cuestione la constitucionalidad de la delimitación estricta que el Tribunal Supremo mantiene de la noción de error material, de hecho o aritmético del acta de las sesiones de las mesas a los efectos de su posible subsanación, ni, en particular, la concreta aplicación de aquella noción a cada una de las reclamaciones que en la Sentencia se analizan en el mencionado Fundamento de Derecho, y que la Sala, de acuerdo con dicha noción y los criterios fijados en la Sentencia para la subsanación de aquellos posibles errores, considera, en consecuencia, como rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos en las actas de las sesiones de las mesas. De otra parte, ningún obstáculo legal existe a que tales errores puedan ser advertidos o señalados en el acto de escrutinio general por los representantes o apoderados de las candidaturas, pues el art. 106.2 LOREG lo único que les impide es la presentación de reclamaciones y protestas, permitiéndoles, por el contrario, efectuar observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos. En todo caso, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, dada la inexistencia de obstáculo legal, el principio de búsqueda de la verdad material de la elección debe permitir la intervención de los representantes o apoderados de las candidaturas en la detección de esos posibles errores y la aportación por éstos de los pertinentes documentos que lo acrediten. Finalmente, en ningún momento se alega, ni se acredita que en la aplicación en este extremo del referido criterio por la Junta Provincial Electoral se hubiera otorgado un trato desigual a unas candidaturas respecto de otras.

No puede, sin embargo, pasar desapercibida en el contexto de esta queja la denuncia de la coalición demandante referida a la falta de constancia y motivación en el acta de escrutinio general de las rectificaciones llevadas a cabo por la Junta Electoral Provincial. Como advierte el Tribunal Supremo, precisando aún más aquella denuncia, "muchas de esas rectificaciones no fueron recogidas en el anexo al acta de la sesión de escrutinio general y que en el soporte informático suministrado a las candidaturas, al menos en la versión que ha sido entregada a este Tribunal, muchas Mesas, respecto de las cuales el acta de la sesión fue rectificada en el escrutinio general, figuran anómalamente como no modificadas, según se recoge al analizar una por una en esta resolución las distintas reclamaciones formuladas por la parte recurrente"(fundamento de Derecho undécimo). El trascrito párrafo de la Sentencia del Tribunal Supremo ha de servir para recordar una vez más que la diligencia exigible a los protagonistas naturales de las elecciones (fuerzas políticas en general y candidatos) ha de comenzar, y ha ser aún más extrema, por la propia Administración encargada de garantizar el correcto transcurso del proceso electoral (STC 80/2002, de 8 de abril, FJ 7), por lo que resulta especialmente reprochable en este caso la falta de esmero de la Junta Electoral Provincial en la redacción del acta de la sesión del escrutinio general.

No obstante la queja en este extremo de la recurrente en amparo tampoco puede prosperar, al no haberse traducido dicha circunstancia, como se razona en la Sentencia del Tribunal Supremo, en una situación de efectiva indefensión o en una alteración imprevisible del resultado de las actas en relación con las reclamaciones que ahora nos ocupan. La demandante de amparo ningún reproche dirige, desde la perspectiva del art. 23.2 CE, al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, conforme al cual, en aras del principio de conservación de los actos electorales, la ausencia de constancia en el acta de la sesión de la Junta Electoral de las rectificaciones efectuadas no es por sí suficiente para considerar que dichas rectificaciones son invalidas, salvo que se demuestre haber existido una absoluta indefensión o una alteración imprevisible de las actas (fundamento de Derecho undécimo). En aplicación de dicho criterio la Sala estimó algunas de las reclamaciones de la recurrente en amparo y desestimó otras.

De otra parte, la recurrente en amparo se limita a denunciar el defecto formal de que no se hubieran recogido en el acta de la sesión de escrutinio general muchas de las rectificaciones efectuadas. En relación con las reclamaciones que ahora nos ocupan, esto es, las examinadas en el fundamento de Derecho decimonoveno de la Sentencia, ninguna situación efectiva de indefensión o alteración imprevisible del resultado de las actas cabe detectar, con la salvedad que se hace a continuación, o se denuncia por la recurrente en amparo, ya que el Tribunal Supremo ha procedido a examinar detalladamente cada uno de los errores materiales, de hecho o aritméticos corregidos, precisando los documentos electorales a partir de los cuales se detecta cada uno de ellos, así como los criterios y documentos con base en los cuales se subsanan y el alcance de la corrección. La Sala ha procedido, pues, explicando pormenorizadamente cada uno de los errores advertidos y corregidos, a subsanar el defecto formal advertido en la redacción del acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral Provincial, sin que por la demandante de amparo se formule reproche alguno o se cuestione los criterios utilizados y las conclusiones alcanzadas al respecto por el Tribunal Supremo.

La única excepción a las precedentes consideraciones es la constituida, como acertadamente el Ministerio Fiscal ha puesto de manifiesto, por la reclamación núm. 16, correspondiente a la Mesa 014-025-P (Madrid), en relación con la cual la constatación de la omisión de tres votos, derivada de la diferencia entre votantes efectivos y votos atribuidos a las candidaturas (excluidos en ambos casos los votos en blanco), unida a la documentación de la existencia de determinados errores, permite afirmar que hubo un error material, pero en modo alguno resulta acreditado que los tres votos omitidos hubiesen correspondido a una candidatura concreta y, en particular, a la candidatura del Partido Popular. Por consiguiente, ha de ser estimada esta reclamación de la coalición demandante de amparo y, en consecuencia, deben detraerse al Partido Popular 3 votos de los que le han sido atribuidos en los resultados finales.

Por el contrario, en relación con la reclamación núm. 23, correspondiente a la Mesa 001-005-U (Alcalá de Henares), supuesto que al Ministerio Fiscal le suscita alguna complejidad, ha de compartirse el criterio que finalmente expresa en sus alegaciones, en el sentido de que el Tribunal Supremo razona suficientemente el error advertido y justifica fundadamente la subsanación llevada a cabo, sin que la conclusión alcanzada, que no ha sido cuestionada por la recurrente en amparo, pueda estimarse contraria al derecho fundamental invocado.

7. Al escrutinio general de las Juntas Electorales Provinciales de Asturias, Las Palmas, Ciudad Real y Valladolid se alude en diversos pasajes de la demanda de amparo. Así, en primer término, al resaltar la recurrente lo significativo que resulta que en el proceso contencioso- electoral no esté previsto el trámite de vista o conclusiones después de la práctica de la prueba, lo que le ha impedido en este caso, afirma, manifestarse sobre el expediente electoral de las Juntas Provinciales de Asturias, Las Palmas y Ciudad Real. En segundo lugar, al justificar la falta de concreción de las reclamaciones por no existir constancia en las actas de las sesiones de escrutinio general de las modificaciones o rectificaciones llevadas a cabo. Y, en fin, al concluir, que las reclamaciones formuladas respecto a dichos escrutinios están suficientemente motivadas e identificadas.

Invirtiendo para su examen el orden con el que en la demanda de amparo se alude a los referidos actos de escrutinio general de las mencionadas Juntas Electorales Provinciales, basta la lectura del escrito de interposición del recurso contencioso-electoral para constatar y confirmar la apreciación del Tribunal Supremo de que la ahora demandante de amparo no concretó de manera alguna en ninguno de los casos las irregularidades en las que fundaba sus reclamaciones, sustentadas exclusivamente en la discrepancia entre los resultados electorales ofrecidos por el Ministerio del Interior la noche electoral y los obtenidos en los escrutinios previstos en la LOREG. Ello así, ningún reproche cabe efectuar desde la perspectiva del art. 23.2 CE, como advierte el Ministerio Fiscal, a las razones en las que la Sala funda, en primer termino, la desestimación de dichas reclamaciones. De un lado, estas razones se concretan en que es carga de los representantes o apoderados, en este caso incumplida, poner de manifiesto, al menos en el recurso contencioso- electoral, las específicas irregularidades que pudieran haberse producido. En este sentido, no puede conferirse virtualidad alguna a la supuesta infracción del art. 108.2 LOREG, pues la argumentación la refiere el Tribunal Supremo, como precisa en la Sentencia, no a las reclamaciones ante las Juntas Electorales Provinciales o ante la Junta Electoral Central, sino a las atinentes al recurso contencioso-electoral, sin que en modo alguno el Tribunal Supremo haya esgrimido como obstáculo en este caso la circunstancia de que las referidas reclamaciones no se circunscribieran o se extendieran a incidencias no reflejadas en las actas de las sesiones de las mesas o de las Juntas Electorales. De otro lado, dichas razones se concretan también en la imposibilidad de fundar la reclamación con base exclusivamente, sin ninguno otro tipo de consideración o alegato, en las diferencias entre los resultados provisionales ofrecidos por el Ministerio del Interior y los obtenidos del escrutinio general. En todo caso, a mayor abundamiento, la Sala procede a examinar individualizadamente cada reclamación de la demandante de amparo, pese a los términos en las que han sido formuladas, así como el expediente electoral de cada Junta Electoral Provincial remitido en periodo de prueba a instancia de la recurrente, razonando, explicando y justificando las diferencias de votos denunciadas por la actora entre los resultados provisionales y los reflejados en el acto de escrutinio, sin que en la demanda de amparo en modo alguno se cuestionen o rebatan los criterios y conclusiones a los que ha llegado en este caso el Tribunal Supremo.

Además, este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que la no celebración de vista en el proceso contencioso-electoral no implica vulneración alguna, pues ni se ajusta al carácter perentorio de dicho procedimiento, ni es trámite previsto legalmente (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 16). Al margen de esto la no celebración de vista o el no otorgamiento de un trámite de conclusiones después de la práctica de la prueba, tampoco previsto legalmente, no puede estimarse que en este caso haya colocado a la recurrente en amparo en una situación material y constitucionalmente relevante de indefensión, dado que nada se razona ni se argumenta en la demanda de amparo sobre las alegaciones que se pretendieron y no pudieron efectuar, ni sobre la trascendencia de las mismas para la resolución del proceso, como consecuencia de no haber dispuesto de dicho trámite.

8. Ha de concluirse, pues, que no resultan contrarios al art. 23.2 CE los criterios empleados por el Tribunal Supremo en su Sentencia para la resolución de las reclamaciones formuladas por la coalición ahora demandante de amparo, ni su concreta aplicación, con la salvedad ya referida, en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia, de la reclamación núm. 16, correspondiente a la Mesa 014-025-P (Madrid).

No obstante, la estimación de esta reclamación y el resultado que de ella deriva, en virtud del cual tienen que reducirse en 3 los votos atribuidos al Partido Popular, unidos a los 1294 votos más que habrían de detraerse también a dicho partido de los resultados finales y a los 6 votos en que debe incrementarse el resultado final de Galeusca-Pueblos de Europa, como consecuencias de las reclamaciones por ésta formuladas y estimadas por el Tribunal Supremo en su Sentencia, no alteran la asignación del escaño en liza a favor del Partido Popular, al ser superior el cociente de éste respecto al de Galeusca-Pueblos de Europa para la atribución de dicho escaño. Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en esta Sentencia, ha de ser desestimado este recurso de amparo electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por la Colación Electoral Galeusca- Pueblos de Europa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de agosto de dos mil cuatro.

AUTOS

AUTO 155/2004, de 3 de mayo de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:155A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 4594-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo.

Expediente administrativo sancionador: falta de constancia de la resolución sancionadora. Desestimación de Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2001 en el Registro General de este Tribunal la Asesora Jurídica-Letrada de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en representación de ésta, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de julio de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por la que se estima el recurso contencioso- administrativo formulado frente a Acuerdo del Gobierno de Navarra de 30 de marzo de 1998, desestimatorio, a su vez, del recurso ordinario promovido contra la Orden Foral núm. 1176/1997, de 2 de octubre, de la Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en materia sancionadora.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Por Orden Foral núm. 1176/1997, de 2 de octubre, la Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda impuso a la mercantil Electra Larraun, S.A., una sanción pecuniaria.

b) Este acto administrativo sancionador fue confirmado en vía administrativa mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 30 de marzo de 1998.

c) Frente a estos actos administrativos la citada mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo. Durante la tramitación de este recurso (y más en concreto, una vez elevados los correspondientes escritos de conclusiones) la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó, mediante la correspondiente providencia dictada al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956, dar audiencia a las partes para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas sobre la posible causa de estimación del recurso consistente en la falta de constancia en el expediente administrativo de la Orden Foral sancionatoria. En este expediente tan sólo constaba la notificación realizada por el Secretario Técnico del citado Departamento del texto íntegro y literal "entrecomillado" de la resolución sancionadora.

d) Cumplimentado este trámite, en el que la Administración Foral demandada aportó, junto con sus alegaciones, copia diligenciada de la Orden Foral cuestionada, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo anuló la sanción impuesta mediante la Sentencia ahora impugnada en amparo, porque, y en lo que a nosotros atañe, no consta en el expediente resolución sancionadora alguna, sin que pueda equipararse con ella el "traslado de la resolución sancionadora" o la "comunicación" que hace y firma el Secretario Técnico. Partiendo de esta constatación considera el órgano judicial que "el acto impugnado es nulo de pleno Derecho por la propia inexistencia de acto administrativo sancionador" en el expediente administrativo, sin que el expediente administrativo pueda completarse en el trámite procesal previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956.

3. La representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra considera en su demanda de amparo que la Sentencia cuestionada resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) en base a los argumentos referidos, de manera sintética, a continuación:

a) La motivación sobre la que se cimenta el fallo de la resolución judicial recurrida en amparo incurre en un error patente, además de resultar manifiestamente irrazonable y arbitraria, "por cuanto viene a afirmar que no existe constancia en el expediente administrativo de la resolución sancionadora, motivo éste que no se corresponde con la realidad de las circunstancias ni con la más elemental lógica".

Recuerda, en este sentido, la demanda de amparo que la parte actora en el proceso judicial no adujo la inexistencia de la resolución, sino que esta cuestión nueva fue planteada por la propia Sala. En el trámite abierto por ésta con base en el art. 43.2 LJCA de 1956 la Administración demandada aportó copia diligenciada de la Orden Foral cuestionada, de donde se deduce su lógica e inexcusable existencia. Sin embargo en la Sentencia se afirma que en el expediente no consta dicha Orden Foral, cuyo traslado a la mercantil sancionada fue firmado por el Secretario Técnico del correspondiente Departamento del Gobierno autonómico, añadiéndose que la copia de la Orden Foral únicamente fue incorporada al proceso en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956, momento que reputa inidóneo para completar el expediente, por lo que declara nulo el acto administrativo al no haber constancia de su existencia.

Estas aseveraciones son, según la Administración recurrente, absolutamente incoherentes, van en contra de la más elemental lógica y llevan al absurdo de que, aun a pesar de que por la Sala se reconoce la existencia de la resolución administrativa, porque se aportó en el trámite conferido al efecto, se concluye que no hay constancia de ella. Resulta arbitrario o irrazonable sostener la falta de constancia de un acto administrativo de cuya existencia se tiene conocimiento pleno, pero se inadmite su presentación y se declara nulo por inexistente. De igual modo constituye un error patente decir que no existe aquello que ha sido traído al proceso por la Administración cuando se le dio ocasión.

b) La Sentencia ahora cuestionada también ha causado indefensión contraria al art. 24.1 CE a la Administración Foral, en la medida en que "ha realizado una interpretación en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales, vulnerando el principio de contradicción, al inadmitir en el trámite de alegaciones del artículo 43.2 LJCA [de 1956] el documento aportado por esta parte por el que se acreditaba la existencia de la Orden Foral sancionadora fundamentando su inadmisión en no ser ese el momento procesal pertinente, creando con dicha interpretación enervante e innecesaria un obstáculo procesal artificial".

En este orden de ideas sostiene la representación procesal de la Comunidad Foral que, siguiendo la práctica habitual de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, figuraba en el expediente administrativo sancionador, del que en definitiva trae causa el presente recurso de amparo, el traslado de la resolución sancionadora efectuada por el Secretario Técnico del correspondiente Departamento autonómico, órgano facultado para certificar y dar fe de las actuaciones administrativas, quedando la Orden Foral en el correspondiente Libro, según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento Interior del Gobierno de Navarra, aprobado por Decreto Foral 35/1984, de 7 de mayo. A requerimiento de la Sala se aportó la copia diligenciada en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956, y sin embargo el órgano jurisdiccional rechaza tal aportación al entender que esta posibilidad únicamente cabe en el trámite de ampliación del expediente. La inadmisión del documento en ese momento procesal no se ajusta a Derecho porque: 1) su aportación en el trámite del art. 43.2 LJCA de 1956 únicamente pretende poner de manifiesto que el hecho estaba probado en el expediente, admitido y consentido de contrario, y que no había existido disconformidad entre las partes al respecto; 2) el art. 70 LJCA de 1956 tiene por finalidad completar el expediente si las partes entienden que no lo está, extremo sobre el cual la Administración Foral no albergó dudas en ningún momento; 3) la Sala no ejercitó la facultad que le confería el art. 61 LJCA de 1956 (actual art. 48) de reclamar el expediente completo a la Administración; y 4) el art. 75, siempre de la LJCA de 1956, confería al órgano jurisdiccional facultades para acordar cualquier diligencia de prueba que considerase necesaria, de modo que si la Sala tenía dudas sobre la necesidad de completar el expediente debió hacer uso de las mismas, pero no esperar al momento anterior a dictar Sentencia para trasladarlas a la Administración demandada. Además se consigna que en el presente caso la no aportación del documento no afectó a las posibilidades de la parte actora para articular su defensa.

c) La Sala juzgadora ha vulnerado también el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), puesto que este órgano judicial "ha introducido una cuestión nueva, no planteada por las partes del proceso sobre la que no hubo oportunidad de prueba, violando con ello el derecho constitucional a la prueba". En apoyo de esta alegación indica la demanda de amparo que, al no existir disconformidad entre las partes sobre los aspectos fácticos del proceso, la Comunidad Foral no solicitó su recibimiento a prueba. La Sala tampoco acordó de oficio la práctica de diligencias para mejor proveer, que, no obstante su carácter potestativo, hubieran permitido acreditar la existencia de la Orden Foral. Se planteó la cuestión nueva en el trámite del art. 43.2 LJCA de 1956, no dejando con ello posibilidad alguna de defensa a la parte demandada, al interpretar que en ese momento procesal no era pertinente la presentación del documento, llegándose a la absurda conclusión de que el mismo no había existido a pesar de reconocer expresamente la Sentencia que fue presentado y que, por tanto, el órgano judicial tenía conocimiento de su existencia. Esta forma de razonar es contraria a la doctrina jurisprudencial elaborada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha hecho hincapié en el deber que tienen los órganos judiciales de evitar la indefensión haciendo uso de las facultades que les reconoce el art. 75 LJCA de 1956. En conclusión, la no admisión del documento en el trámite de alegaciones representa una denegación de la prueba con vulneración del derecho de defensa porque ha tenido una influencia decisiva en la resolución del pleito. La decisión final podría haber sido favorable a la Administración demandada en el caso de haberse admitido la presentación del documento en la fase de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por unanimidad, la inadmisión del recurso de amparo "conforme al art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC (falta de legitimación para interponer el recurso), respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1, y conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC (falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía previa), respecto de la alegación relativa al art. 24.2". 5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC el Ministerio Fiscal interpuso en tiempo y forma recurso de súplica contra la referida providencia, solicitando que se dicte Auto "en el que, dejando sin efecto la providencia recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra". El Ministerio público señala que el presente recurso es similar al recurso de amparo núm. 1167-2001, con respecto al cual emitió informe -cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC- el 16 de mayo de 2002, interesando su admisión por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. Pues bien, haciéndose eco del contenido del referido informe, el Fiscal recuerda que la STC 175/2001 ha declarado que "las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso" (FJ 8). Sobre esta base dogmática considera el Ministerio público que la cuestión suscitada por la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956 "era una cuestión nueva, y sobre ella se dio traslado a las partes para alegaciones, pero no se admitió la prueba que presentó la Comunidad Foral de Navarra, consistente en copia diligenciada de la Orden Foral [correspondiente], de cuya real existencia dudaba la Sala, sino que admitió únicamente las alegaciones y, en Sentencia, declaró la inexistencia de la resolución sancionadora porque su existencia no constaba. Es una cuestión nueva no de Derecho sino de hecho -un hecho admitido y no discutido-, la existencia física de la resolución sancionadora, que, si se plantea, es porque la Sala entiende que no está probado, de forma que admitir únicamente alegaciones y no la prueba aportada por la Comunidad Foral de Navarra, sin arbitrar prueba de oficio sobre el hecho de la existencia física de la Orden Foral cuya existencia le suscitaba dudas, al ser un hecho que venía siendo admitido y sobre el que la Comunidad Foral de Navarra estimaba de buena fe que no era necesaria prueba (porque nada le habría costado, de suponer que se iba a poner en duda la existencia de la resolución sancionadora, aportar con la contestación a la demanda la copia diligenciada que aportó con las alegaciones a la cuestión suscitada por la providencia [de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra]), la inadmisión de la documentación aportada ha producido indefensión a la Comunidad Foral".

6. Por diligencia de ordenación de 6 de junio de 2002 de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal se concedió a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulase las alegaciones que pudiera considerar oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión del presente recurso de amparo.

7. La representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra presentó escrito de alegaciones "haciendo suyos los fundados argumentos jurídicos sobre los que el Ministerio Fiscal sostiene la admisibilidad del presente recurso de amparo, tanto en su previo informe pidiendo la admisión en recursos semejantes a él, como en el actual recurso de súplica". En este escrito se indica, además, que la Administración recurrente ha sufrido una indefensión en el caso enjuiciado provocada por la Sala sentenciadora, encontrándonos ante uno de los supuestos en los que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico- públicas legitimación para recurrir en amparo (STC 175/2001, FJ 8). Reitera esta parte procesal, en apoyo de su tesis, que "la existencia física de la Orden Foral sancionadora era un hecho no discutido en el proceso por las partes. Se trataba de una cuestión nueva introducida de oficio por la Sala enjuiciadora respecto de la que, no obstante cumplimentarse el correspondiente trámite procesal de audiencia, ninguna relevancia real se dio a lo alegado por esta parte entonces recurrida y ahora demandante de amparo constitucional, impidiéndole probar la existencia de un acto primero cuestionado (en su real existencia) y finalmente tenido por inexistente por la propia Sala sentenciadora. No otra cosa cabe concluir de la afirmación de la Sala relativa a la extemporaneidad en la aportación del acto en cuestión y posterior declaración de inexistencia del mismo, cuando dicha aportación se hizo precisamente en el momento en que 'alguien' distinto a las partes litigantes (la Sala de instancia) cuestionó su existencia". En definitiva, continúa afirmando esta parte procesal, la tutela judicial ha sido en este caso "meramente formal, pero no material, ya que si bien es cierto que se proveyó a las partes el trámite procesal oportuno de alegaciones, también lo es que ninguna trascendencia ni relevancia se dio a lo manifestado con ocasión del mismo, al menos por esta Administración entonces demandada. E, igualmente, al inadmitir en tal trámite la aportación del acto sancionador original, se impidió la prueba precisa por esta parte procesal que hubiera demostrado indudablemente la existencia del acto cuestionado".

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal ha interpuesto, de conformidad con el art. 50.2 LOTC, recurso de súplica contra la providencia de 6 de mayo de 2002, mediante la cual la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra frente a la Sentencia de 19 de julio de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. La demanda de amparo consideraba que esta resolución judicial era contraria a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) de la Administración pública recurrente. La vulneración del art. 24.1 CE habría tenido lugar por un doble motivo: de un lado porque "la motivación en la que se fundamenta el fallo de la Sentencia recurrida en amparo constituye un error patente y es manifiestamente irrazonable y arbitraria"; y de otro porque la resolución impugnada habría realizado también "una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales, vulnerando el principio de contradicción, al inadmitir en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA el documento aportado" (esto es, la copia diligenciada de la Orden Foral sancionadora). La violación del art. 24.2 CE se habría consumado, por su parte, en la medida en que la Sala juzgadora habría introducido una cuestión nueva mediante la vía procesal contemplada en el art. 43.2 LJCA de 1956, "no planteada por las partes del proceso, sobre la que no hubo oportunidad de prueba, violando con ello el derecho constitucional a la prueba".

En su referido recurso de súplica, y de forma coherente con la especial naturaleza del recurso regulado en el art. 50.2 LOTC, que "tiene como finalidad específica la de permitir que la Sección pueda reconsiderar su inicial resolución en aquellos supuestos en los que, a juicio del Ministerio Fiscal, no concurran las causas de inadmisión invocadas en la respectiva providencia" (ATC 261/2000, de 13 de noviembre, FJ 2), el Ministerio público solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida acordándose la admisión del recurso de amparo promovido por la referida Administración autonómica, puesto que la Sentencia contencioso-administrativa impugnada le ha causado indefensión y los supuestos de indefensión constituyen una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva a las personas jurídico-públicas y, consecuentemente, su legitimación para recurrir en amparo constitucional para la defensa de este derecho fundamental.

2. Este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse con una cierta profundidad sobre los argumentos jurídicos esgrimidos tanto por el Fiscal en el recurso de súplica ahora analizado como sobre las quejas constitucionales formuladas por la Comunidad Foral de Navarra en su recurso de amparo, primero, y en su escrito de alegaciones haciendo suyas las consideraciones efectuadas por el Fiscal en su recurso de súplica, después. En efecto, las cuestiones jurídicas ahora suscitadas han sido abordadas en el Auto 91/2003, de 24 de marzo, mediante el cual la Sala Segunda de este Tribunal acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2226-2001, y en el Auto 105/2003, de 7 de abril, por el cual la Sala Primera de este Tribunal acordó, igualmente, la inadmisión del recurso de amparo núm. 1167-2001.

3. Partiendo de esta base debemos indicar que la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir, en primer lugar, la motivación de la Sentencia en un error patente, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, debe ser inadmitida por falta de legitimación de la Comunidad Foral de Navarra para denunciar en amparo ante este Tribunal este tipo de queja constitucional [art. 46.1 b) LOTC]. Y es que, dado que la Comunidad Autónoma recurrente es una persona jurídico-pública, no goza, conforme a la doctrina recogida en la STC 175/2001, de 26 de julio, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) salvo en aquellos supuestos excepcionales enumerados en el FJ 8 de la citada STC 175/2001, entre los que no se encuentra aquel al que hace referencia la presente queja.

La queja constitucional relativa, en segundo lugar, a la vulneración por parte de la resolución cuestionada en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber efectuado el órgano judicial una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales, menoscabando el principio de contradicción y causando indefensión a la Administración recurrente en amparo, debe ser inadmitida por los motivos ya expresados en los AATC 91/2003 y 105/2003. Este reproche se concreta realmente, como afirmamos en el fundamento jurídico 4 de ambas resoluciones, "en la negativa a aceptar la ampliación del expediente administrativo en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956 [art. 65.2 LJCA de 1998], dado que a juicio de la Sala esta posibilidad únicamente cabe por la vía del art. 70 del mismo texto legal [art. 55 LJCA de 1998], creando con ello un obstáculo procesal artificial a la efectividad del derecho fundamental invocado". Pues bien, bajo esta queja "no se hace sino replantear la cuestión ya avanzada en el primero [de los motivos de amparo] con otros ropajes. Para que la interpretación de las normas procesales pueda tildarse de excesivamente rigorista o formalista y, por tanto, viciada de irrazonabilidad, con lo que ocasionaría indefensión a una de las partes, es preciso que se haya privado a ésta de su derecho de defensa contradictoria (por todas, STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Lo que no es aquí el caso. Antes bien, la estimación del recurso contencioso-administrativo trae causa del hecho de que la resolución sancionadora no figura en el expediente remitido por la Administración demandada y el rechazo a completar dicho expediente en el momento procesal en que pretendió hacerlo aquélla se justifica en la Sentencia impugnada justamente porque de este modo quedaría mermado el derecho de defensa de la contraparte, con el consiguiente quebranto del principio de contradicción. No puede tildarse de rigorismo excesivo la exigencia de que únicamente en el trámite del art. 70 LJCA de 1956 pueda completarse el expediente puesto que, conforme a lo que disponía dicho precepto -y que ahora reitera el art. 55 de la vigente LJCA-, la solicitud de ampliación del expediente suspende el plazo para formalizar la demanda, escrito rector del proceso y en el que la recurrente consigna las pretensiones que ejercita, con alegación de cuantos motivos procedan, aunque no se hayan planteado ante la Administración (arts. 69.1 LJCA de 1956 y 56.1 de la vigente). En consecuencia, no puede aducirse indefensión cuando el órgano judicial, en aras de la protección de los derechos procesales de la contraparte, niega a la Administración la posibilidad de completar extemporáneamente el expediente. De donde se deduce que este segundo motivo carece de autonomía respecto del primero, por lo que tampoco es posible considerarlo integrado en ninguna de las excepciones enumeradas en la STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8".

La aducida violación del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por último, fue igualmente analizada en los tantas veces citados AATC 91/2003 y 105/2003, siendo rechazada en base a las consideraciones que reiteramos a continuación: importa recalcar que el rechazo de la extemporánea ampliación del expediente responde al propósito de garantizar el principio de contradicción y los derechos procesales de la contraparte. La ahora solicitante de amparo viene a reconocer que el expediente administrativo no estaba bien confeccionado, pero resta importancia a este defecto, calificándolo de mera irregularidad. Sin embargo, la Sala sentenciadora no ha compartido este parecer, justamente porque la ausencia de la resolución administrativa impugnada en el expediente merma las posibilidades que la actora debe tener de alegar y probar cuanto a su derecho convenga. Se podrá discrepar de esta decisión jurisdiccional -que este Tribunal no hace necesariamente suya con la inadmisión del presente recurso de amparo- pero no cabe duda de que su refutación nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria, hipótesis a la que es de aplicación la regla general en torno a la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las personas públicas y su correlativa defensa en el cauce excepcional del recurso de amparo" (FJ 4, in fine). Pero, incluso sin entrar en tales consideraciones de fondo, lo cierto es que el alegado defecto probatorio -sólo perceptible una vez dictada la Sentencia, que es donde se dice que no se acepta la presentación extemporánea de la Orden Foral sancionatoria- debe considerarse (de existir realmente) un defecto procesal de naturaleza formal, frente al cual sería procedente instar la apertura del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ. No habiendo promovido la parte ahora recurrente este incidente, este motivo de queja deviene inadmisible al haberse denunciado ante este Tribunal sin haber agotado la vía judicial previa (ATC 159/1999, FJ Único). En este orden de ideas, hemos venido señalando de manera reiterada que "la razón de ser de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC es la de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aún tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales" (SSTC 71/2000, FJ 3; 72/2000, FJ 3; 214/2000, FJ 3, por todas).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 6 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 4594-2001.

Madrid, a tres de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 156/2004, de 3 de mayo de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:156A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4888-2001, interpuesto por don José Francisco Orus Lobo, en causa por delito de violación de secretos.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: doctrina general. Recurso de casación penal: interpretación de los hechos probados. Derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en representación de don José Francisco Orus Lobo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2001, que estimó el recurso de casación formulado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 27 de julio de 1999, que absolvió al recurrente de la acusación dirigida contra él.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo figuraba como encausado en el rollo penal núm. 17/99, seguido contra él por el delito de violación de secretos. En dicho procedimiento, la Audiencia Provincial de Navarra dictó Sentencia con fecha 27 de julio de 1999, absolviéndole del delito del que venía acusado, teniendo su fundamento la acusación en la comunicación que presuntamente había realizado el demandante de amparo a un tercero de la realización de una redada en el Club "TRES J", sito en la localidad de Buñuel (Navarra), en el que se ejercía la prostitución. En los hechos declarados probados por la sentencia se dice:

"El acusado JOSÉ FRANCISCO ORUS LOBO, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con destino en la Comisaría de Policía de Tudela, llego a tener conocimiento por cauces o circunstancias no concretadas, sin que se haya acreditado en cualquier caso que el conocimiento fuera por cauce oficial de sus superiores o por razón de un operativo policial, de que en relación con el Club 'TRES J', de la localidad de Buñuel (Navarra/Nafarroa) pudiera llevarse a cabo, en fecha que no sabía con exactitud, una redada, siendo público y notorio que en dicho Club se ejercía la prostitución y había jóvenes de nacionalidad extranjera. El día 24-10-98, sobre las 15:00 horas, el acusado acudió al bar 'Charela', próximo a la Comisaría de Tudela, donde conocía a Iván Poyo Orte, hijo del propietario del citado bar, por frecuentar dicho establecimiento y sabedor de que Iván mantenía algún tipo de relación con una mujer de nacionalidad extranjera, que se encontraba en el Club de alterne mencionado, le advirtió de que tuviera cuidado, por la posibilidad de que se pudiera llevar a cabo una redada en el mismo. Iván Poyo Orte a continuación, una vez se marchó el acusado del bar, telefoneó a Dina Mary Padrón Silva, extranjera con la que mantenía una relación afectiva, indicándole que saliera del Club. Asimismo, el citado Iván, al comprobar una mayor actividad en la Comisaría, dada la proximidad del bar a ésta, llegó a la conclusión de la inminencia de la redada, por lo que a las 22:30 horas del día 24-10-98 volvió a llamar a Dina Mary Padrón Silva para que saliera del Club, lo que así hizo, ante el temor de ser detenida, por carecer de pasaporte. A las 23:40 horas del día 24-10-98, se efectuó por funcionarios de la Policía Judicial de la Comisaría de Tudela, una diligencia de entrada y registro en el Club 'TRES J', previamente acordada en Diligencias Previas 885/98 -seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. Tres de Tudela- procediéndose a la detención del propietario del Club y de nueve mujeres de nacionalidad extranjera, entre las que no estaba Dina Mary Padrón Silva."

b) Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, basándolo, como único motivo, al amparo del art. 849.1 LECrim, en la inaplicación del art. 417.1 CP. La Sala de lo Penal de Tribunal Supremo dictó Sentencia con fecha 22 de junio de 2001, estimando el recurso de casación, por lo que pronunció una nueva Sentencia con igual fecha, en la que condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de revelación de secretos, a la pena de multa de catorce meses, a razón de 1.000 pesetas de cuota diaria, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de catorce meses, accesorias legales y costas. En la primera de las Sentencias, entre otros argumentos, se recogen los siguientes:

"PRIMERO.- (...) Al efecto, la Sala "a quo" justifica su determinación en los siguientes términos silogísticos: el acusado, funcionario de Policía adscrito a la Comisaría desde la que se diseñó y desarrolló la redada, no conoció ésta por cauce de sus superiores y, tampoco por saber el operativo preparado, pues no pertenecía a la Unidad Policial encargada del mismo. Por tanto, si el acusado tuvo noticia de dicha operación policial "por cauces y circunstancias no concretadas" falta el elemento del art. 417-1º: "conocer la información por razón de su oficio o cargo". Tal formulación, a pesar de su aparente consistencia, presenta omisiones fácticas que, aún en la fundamentación jurídica de la combatida, tienen dicha naturaleza. De ahí, que permitan su integración en el relato de hechos probados. Ellas demuestran una fragilidad argumental que se evidencia aún más con la lectura de lo razonado acerca de la valoración de la prueba, puesto que dicho apartado introduce el principio "in dubio pro reo" en secuencia evaluadoras diversas añadiendo consideraciones que empañan la originaria claridad diversas (sic), al referir la condición de policía del acusado como elemento determinante del conocimiento de la inminencia del operativo policial y de su posterior comunicación al propietario del club de alterne por más que se desdibuje formalmente la trascendencia de dicha conducta con consideraciones presuntivas, expresiones adverbiales o notoriedad de la actividad desarrollada en el citado establecimiento. SEGUNDO.- Como -con buen criterio analítico- expone el Ministerio Fiscal el conocimiento de una información que no debe ser divulgada, no es forzoso que se sepa por el cauce de los mandos superiores o porque se intervenga en el operativo policial. Un rumor (o comentarios asimilados) en el seno de la organización policial puede bastar para que el autor llegue a la convicción que es real o probable lo que comunicará a un tercero. En definitiva, el elemento del tipo "conocer por razón de oficio o cargo" no equivale a conocimiento por revelación de los mandos superiores (cadena de mando) y, tampoco, a la implicación expresa del sujeto en la información. De ahí que pueda afirmarse que la recurrida agrega una equivalencia a la expresión "conocer por razón del oficio o cargo" como producto de una incorrecta praxis hermenéutica. Por lo tanto, la referencia negativa del "factum" de "que no se han concretado los cauces o circunstancias por las que el Policía acusado tuvo conocimiento", en nada se opone a la terminante afirmación del mismo de que el sujeto tuvo ese conocimiento e hizo llegar su contenido a un tercero. Y es en este punto donde se produce la integración fáctica de lo afirmado en el apartado B) del fundamento jurídico segundo de la recurrida. En el mismo se dice que "pudo tener conocimiento el acusado, no por razón del cargo u oficio, sino circunstancialmente, dada su condición de policía". Eliminando el adverbio "circunstancialmente" -pues en poco afecta al tipo que el acusado conociera la operación de manera circunstancial- parece como si se negara a la condición de policía ser un cargo u oficio, o, al menos, se hace una distinción inadecuada cuando el propio art. 417, en su párrafo 1º asocia el oficio o cargo a la condición de funcionario (...). En consecuencia, si el acusado tuvo conocimiento de una información, aún circunstancialmente, "dada su condición de Policía" es obvio que dicho conocimiento lo fue por razón de dicho oficio o cargo, lo que permite tener por concurrentes todos los elementos del tipo descritos en el precitado precepto sustantivo cuya concreción normativa alcanza en lo que a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se refiere, una relevante especificidad como garantía o aseguramiento del éxito de las delicadas misiones que tienen encomendadas sus componentes, a través del art. 5 de la Ley Orgánica que regula la actividad de los mismos cuando, respecto al secreto profesional, se dice: "Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera"."

3. A juicio del recurrente, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión pues, pese a señalarse en la Sentencia impugnada que se aceptan los hechos declarados probados de la dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, se ha revocado ésta con base en hechos no declarados probados, y sobre los que no se ha practicado prueba alguna. En especial, se afirma en la demanda que es hecho probado, aceptado por el Tribunal Supremo, que no se sabe por qué cauces o por qué circunstancias tuvo conocimiento de los hechos, indicándose expresamente que no había quedado acreditado que ello fuera por vía oficial o de algún operativo. En este sentido, denuncia que la mera posibilidad de conocimiento de los hechos por su condición de policía, apuntada en la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia, es transformada por el Tribunal Supremo, sin prueba alguna, en realidad. Por otra parte, aunque de manera imbricada con la anterior queja, se alega en la demanda de amparo que la condena no se ha basado en una prueba que se pueda considerar de cargo, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 CE, pues se le condena tras aceptar expresamente unos hechos en los que no se considera probado que el actor tuviera conocimiento de la redada por su condición de policía.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El demandante de amparo presentó escrito el 29 de julio de 2002, oponiéndose a la supuesta existencia de la causa de inadmisión, reiterando las alegaciones formuladas en la demanda, con especial incidencia en el hecho de que la Sentencia del Tribunal Supremo le condena tras aceptar los hechos probados de la Sentencia de instancia, en la que se dice que no queda acreditada la forma en la que el demandante ha tenido conocimiento de la intervención policial, lo que debería haber dado lugar a su absolución. Esto es, se le condena por unos hechos que no han sido declarados probados en sentencia.

6. El Fiscal, en escrito registrado el 10 de septiembre de 2002, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda. En primer lugar, señala que el actor maneja y confunde distintos conceptos que trata de presentar como facetas complementarias de un mismo discurso y que no son sino alegaciones que debieran sustentarse de manera independiente. Así, por una parte, se arguye una genérica falta de correlación entre los hechos probados y la condena por un delito de revelación de secretos, pretendidamente vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva, y, por otra, y bajo la misma invocación, se alega la irregular inclusión ex novo por el Tribunal Supremo de un hecho no debidamente acreditado, que aun cuando se presenta por el actor como una perspectiva diferente complementaria de la primera, es obvio que no puede canalizarse a través del derecho la tutela judicial, pues siendo el supuesto de hecho nuevo un elemento integrado en la descripción típica de la figura penal, su correcta formulación impondría la alegación de la vulneración del derecho a la presunción inocencia, ya que es al ámbito de éste al que corresponde la imposición de que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo por parte de quienes sostienen la acusación (entre otras, STC 69/2001).

Dejando al margen el defectuoso planteamiento al que se ha hecho mención, sostiene el Fiscal que no puede afirmarse que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no haya respetado el relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia, aunque de su contenido haya deducido una conclusión distinta a la mantenida por el Tribunal a quo. En este sentido, la Sentencia dictada en casación afirma la fragilidad argumental de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, tomando para ello en consideración y valorando exclusivamente el hecho declarado como probado en ésta de que el acusado tuviera conocimiento de la existencia del operativo policial; extremo fáctico que es el único que sirve de base al Tribunal Supremo para sustentar la existencia de un delito de revelación de secretos, resultándole absolutamente irrelevante la circunstancia sobre la que el actor fundamenta agotadoramente la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: la determinación de la concreta vía de conocimiento a través de la cual pudo el acusado disponer de dicha información. Este extremo es despreciado por la Sala de casación, afirmando que "en poco afecta al tipo que el acusado conociera la operación de manera circunstancial", limitándose a centrarse en el elemento fundamental declarado como hecho probado en la Sentencia de instancia -información del acusado acerca de una inminente actuación policial- desarrollando a partir de ello el sustrato jurídico de una concreta figura delictiva, que la Sala estima existente por la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos.

Por esta razón resulta más claramente insostenible la pretensión instrumentada por medio de la segunda de las alegaciones del actor (supuesta falta de prueba del medio de conocimiento), ya que no sólo no se identifica en la resolución judicial impugnada fuente alguna a través de la cual hubiera podido llegar al agente policial la comprometida información sino que, además, el Tribunal no reconoce relevancia a tal aspecto, limitándose a deducir del hecho probado de la disposición de la información la obligación de sigilo del funcionario policial, derivada de la imposición normativa que le exigía guardar secreto de todo aquello cuanto conociera por razón de su condición de policía, siendo intrascendente si sabía de la inminencia de la operación policial porque le hubiera sido comunicado tal extremo por la cadena de mando, porque hubiere prestado atención a algún rumor sobre ello, porque llegara a ver el oficio judicial que ordenaba el desalojo del local, o, en fin, porque advirtiera cierto movimiento en la Comisaría en la que se hallaba destinado. En definitiva, la Sentencia recurrida en amparo no hace otra cosa que obtener del relato de hechos probados conclusiones distintas de las alcanzadas por la Audiencia Provincial, sin que sea posible revisarlas en esta vía constitucional, pues aquéllas construyen una determinada figura penal mediante el empleo de argumentaciones que en modo alguno pueden ser tachadas de irrazonables o absurdas, gozando así la condena impuesta en sede casacional de una motivación suficiente que satisface el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2001, que estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 27 de julio de 1999, que absolvió al demandante de amparo de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Fiscal, por el delito de revelación de secretos, Sentencia que es casada y anulada, siendo sustituida por otra que condena al actor, como autor criminalmente responsable de un delito previsto en el art. 417.1 CP, a la pena de multa de catorce meses, con una cuota diaria de mil pesetas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de catorce meses, accesorias legales y costas.

El demandante de amparo ha denunciado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se habría producido porque, pese a señalarse en la Sentencia impugnada que se aceptan los hechos declarados probados de la dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, se ha revocado ésta con base en hechos no declarados probados, y sobre los que no se ha practicado prueba alguna. Asimismo, de forma imbricada con la anterior queja -y prácticamente bajo el mismo amparo constitucional-, se ha invocado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 CE, al decir que la condena no se ha basado en una prueba que se pueda considerar de cargo.

No comparte el parecer del demandante el Ministerio Fiscal, que solicita la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. En efecto, en cuanto a la primera de las quejas, hay que recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el hecho de que las sentencias penales deban contener una expresa declaración de hechos probados no impide que el Juez o Tribunal pueda realizar en los fundamentos de Derecho las deducciones e inferencias necesarias respecto de los hechos para subsumirlos en unas concretas normas jurídico-penales. Tal posibilidad es propia de la función de juzgar y únicamente podría llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias sean injustificadas por su irracionalidad o cuando introduzcan nuevos hechos relevantes para la calificación jurídica y éstos no hayan sido consignados entre los declarados probados. En este sentido, es necesario distinguir entre la deducción de hechos distintos a partir de los hechos declarados probados, a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional, y la introducción de nuevos hechos o su modificación en contradicción con la declaración de hechos probados, supuesto este último que produce la infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (STC 164/1998, de 14 de julio, FJ 3).

Sin embargo, este vicio no puede ser imputado a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues, del examen del razonamiento contenido en su fundamentación jurídica, no se deduce la introducción de nuevos hechos o la existencia de contradicción alguna respecto de los declarados probados en la Sentencia de instancia, pues la inferencia realizada en aquélla tiene cabal sustento en el previo relato fáctico. Como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada no ha efectuado tal operación innovativa en el relato fáctico, sino que, respetando íntegramente los hechos probados de la Sentencia de instancia, ha deducido una conclusión distinta a la extraída por el Tribunal a quo.

Por otra parte, ha de observarse que desde la limitada óptica constitucional del art. 24.1 CE no nos corresponde decidir si es o no conforme a los límites de un recurso de casación interpuesto por el motivo del art. 849.1 LECrim el alegado desbordamiento del relato de hechos probados de la Sentencia recurrida. Se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, propia de la potestad jurisdiccional, atribuida por el art. 117.3 CE a los Juzgados y Tribunales ordinarios, y en cuyo ejercicio el art. 123.1 CE establece la superioridad del Tribunal Supremo. Y es doctrina reiterada de este Tribunal que las cuestiones de legalidad ordinaria no ofrecen relevancia constitucional, salvo en aquellos casos en los que el proscrito resultado de indefensión (art. 24.1 CE) pudiera derivarse de una interpretación y aplicación de los preceptos legales que incurriera en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente; o cuando en el curso del proceso el órgano judicial impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa privándola, bien de su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio de la indispensable contradicción, y siempre que la actuación judicial produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 3).

Desde la óptica constitucional por tanto sólo nos incumbe enjuiciar si el alegado desbordamiento ha producido o no un resultado de indefensión material al demandante de amparo. Pero esta circunstancia no se ha dado en el presente caso. En primer lugar porque no cabe tildar de irrazonable o de arbitraria la interpretación realizada por el Tribunal Supremo para llegar a la conclusión de que es indiferente la vía a través de la cual pudo tener el acusado conocimiento del operativo policial, y que lo determinante para que quepa apreciar la existencia del delito de revelación de secretos del art. 417.1 CP es el dato consignado en los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, en el sentido de que el acusado informó a un tercero de una inminente actuación policial. Por otro lado, desde la perspectiva del principio de contradicción, ya hemos dicho en un supuesto semejante que "lo que el recurrente califica de apreciaciones fácticas, no recogidas en el factum de la Sentencia de primera instancia, no son sino respuesta a planteamientos de los recurrentes en casación, que, a su vez, pudieron ser objeto de contradicción en ese recurso por parte del demandante de amparo, al impugnarlo; lo que excluye la indefensión" (STC 50/2002, de 25 de febrero, FJ 4).

En suma, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha limitado a resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, basado en la causa del art. 849.1 LECrim, por infracción de un precepto penal de carácter sustantivo, en concreto, el art. 417.1 CP, dilucidando la incorrecta aplicación de este último precepto, a la vista de los hechos declarados probados en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, por lo que ningún reproche se le puede efectuar, en la medida en que se limitó a revisar la aplicación de una norma, sin alterar en nada el relato fáctico. El motivo, en consecuencia, carece de relevancia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

3. Según reiterada jurisprudencia constitucional (por todas, STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2), la presunción de inocencia es un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de todas las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo. También ha señalado este Tribunal que, cuando se alega como vulnerado el indicado derecho, su función consiste principalmente en verificar si ha existido una mínima actividad probatoria que, practicada con todas las garantías legales y constitucionales, pueda considerarse de cargo; y que, en caso afirmativo, no le corresponde revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales, siendo aquella valoración una cuestión de legalidad ordinaria (por todas, SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; y 49/1998, de 2 de marzo, FJ 2).

En el supuesto examinado, la suerte de la violación aducida por el recurrente se encuentra ligada a la seguida por la queja referida a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, ya considerada, en la medida en que el fundamento de las dos es el mismo: la condena del actor en virtud de hechos introducidos por la Sentencia impugnada, que no figuran en los hechos probados de la Sentencia de instancia y que no resultan sustentados por prueba alguna. Como se ha expuesto anteriormente, no existe propiamente en la fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo adición de ningún contenido fáctico significativo que no existiera en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, sino simplemente un complemento argumental del relato de hechos probados de ésta, a partir del cual se deduce por el Tribunal ad quem la concurrencia de los elementos típicos de la figura delicitiva del art. 417.1 CP. Se trata, en definitiva, de que la Sentencia recurrida en amparo ha obtenido del mismo relato de hechos probados conclusiones distintas de las alcanzadas por la Sentencia de instancia. Esto sentado, falta la base para poder imponer a la Sentencia del Tribunal Supremo la carga de un razonamiento probatorio, solo exigible, en su caso, cuando el objeto de discusión es el relato de hechos probados. Por consiguiente, también esta segunda queja se encuentra ayuna de modo manifiesto de contenido constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c), LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 157/2004, de 5 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:157A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5771-2001, promovido por doña Apolonia Candelaria Barreto Pérez, en pleito civil sobre reclamación de filiación.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: prueba de filiación; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 2001 se registró en el Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada en representación de doña Apolonia Candelaria Barreto Pérez por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2001 por el que se desestimaba el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 25 de mayo de 2001 de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que, a su vez, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del mismo Tribunal de 17 de abril de 2001 que tuvo por no preparado recurso de casación contra Sentencia dictada el 10 de marzo de 2001 por el Tribunal referido, mediante la que se desestimaba el recurso de apelación planteado contra Sentencia de 3 de marzo de 2000 del Juzgado de Primera Instancia número uno de La Laguna dictada en el juicio de menor cuantía 368/1999 desestimando la demanda planteada por la solicitante de amparo.

2. En opinión de la demandante de amparo las resoluciones judiciales frente a las que se plantea la demanda vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta del derecho a utilizar los medios de prueba por denegarse de manera reiterada y sin motivación relevante la prueba biológica propuesta, lo que le produce indefensión. Fundamenta dicha vulneración en que aunque en la primera instancia la prueba biológica para la determinación de la paternidad fue denegada "por respetar el descanso eterno del fallecido", la Audiencia Provincial admitió posteriormente su práctica pero no se realizó la misma porque, librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Primera Instancia, éste dijo desconocer la identidad y domicilio de los familiares del fallecido que tenían que consentir la exhumación para extraer restos que proporcionaran muestras significativas de ADN, lo que, en opinión de la recurrente, resulta insólito cuando en dicho Juzgado se tramitó la primera instancia del proceso en el que constaban tales datos y porque, en todo caso, cuando la recurrente proporciona dichos datos a la Audiencia, ésta deniega la práctica de la prueba al haber transcurrido el plazo durante el que la misma debía practicarse, siendo así que, en definitiva, es la propia actuación de los órganos del poder judicial la que ha impedido que dicha prueba pudiera finalmente llevarse a efecto.

3. El 18 de marzo de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso y admitir a trámite la demanda. Asimismo acordó recabar la remisión del testimonio de las actuaciones judiciales que aún no se encontraban en su poder y que se efectuara el emplazamiento de quienes habían sido parte en el proceso con excepción de la demandante de amparo.

4. En esa misma fecha se acordó abrir pieza separada para tramitar el incidente de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la procedencia de acordar dicha suspensión.

5. La parte recurrente formuló sus alegaciones en relación con la pieza de suspensión interesando la misma en escrito registrado el 26 de marzo de 2004 en este Tribunal. Alega la recurrente que el amparo interesado pudiera perder su efectividad en la medida en que la suspensión permitiría garantizar la prueba interesada en su momento y que, por el contrario, la no suspensión permitiría a la demandada realizar actos que impidieran la prueba y, en definitiva, frustraran la finalidad del amparo solicitado. Asimismo aduce que las resoluciones cuya suspensión se pretende le imponen las costas de los procedimientos por lo que la no suspensión conllevaría su ejecución.

6. El Ministerio Fiscal evacuó este mismo trámite por escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 2004 en el que manifestaba la improcedencia de acordar la suspensión. Entiende el Ministerio público que la regulación del art. 56.1 LOTC pone de manifiesto que la regla general es que la admisión de la demanda de amparo no implica la suspensión de la ejecución de los actos recurridos ni siquiera en los casos previstos de pérdida de la finalidad del amparo, dado que la adopción de tal medida se condiciona a que no produzca perturbación de los intereses generales o de los derechos y libertades de un tercero. Según el Fiscal la doctrina del Tribunal en cuanto a las excepciones a la regla general exige que de la ejecución se derive un perjuicio irreparable, entendido como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva y que, por ello, en el presente caso no procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo por cuanto la misma desestimó la pretensión de reconocimiento de la paternidad deducida por la demandante de amparo, que lo fue también en instancia judicial cuya filiación, por razón de la Sentencia dictada, no ha sufrido modificación alguna en relación con la que hasta el momento ostentaba, por lo que, a su juicio, resulta difícil imaginar cuál puede ser el perjuicio que de la ejecución de dicha Sentencia se derivaría para la demandante de amparo. Asimismo, en relación con el pago de costas, recuerda que no se incluye entre los supuestos que justifican la excepción consagrada a la regla general.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero". De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 231/1995, de 25 de julio, FJ 2, 46/1996, de 26 de febrero, FFJJ 1 y 2, y 263/1998, de 26 de noviembre, FJ 2, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, de 25 de mayo, FJ 2, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, resulta tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 393/1985, de 12 de junio, FJ 2, 289/1995, de 23 de octubre, FFJJ 2 y 3, 139/1996, de 27 de mayo, FFJJ 1 y 2, 195/1998, de 26 de septiembre FJ 4, 245/1998, de 16 de noviembre, FJ 3, 263/1998 y 265/1998, de 26 de noviembre, FFJJ 4 d) y 3 d), respectivamente). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia que las impone (AATC 12/1999, de 25 de enero, FJ 1; 150/1999, de 14 de junio, FJ 2, 278/1999, de 29 de noviembre, FJ 2 STC 270/2002, 11 diciembre, y, últimamente, AATC 161/2001, de 24 de julio, FJ 3 in fine; 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4 y 22/2002, de 25 de febrero, FJ 4).

3. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada pues falta el presupuesto habilitante del otorgamiento de la suspensión, esto es, que los perjuicios derivados de la ejecución frustren la finalidad del amparo ya que la ejecución de resolución desestimatoria impugnada sólo conlleva el pago de costas que se imponen a la demandante.

En efecto, como afirma el Ministerio Fiscal, las resoluciones recurridas en amparo desestimaron la pretensión de reconocimiento de la paternidad deducida por lo que la filiación pretendida (y que se pretendía demostrar con la prueba biológica no practicada a la que se achaca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la demanda de amparo) no ha sufrido modificación alguna por razón de las Sentencias dictadas en relación con la situación que, hasta el momento de dictarse las mismas, ostentaba la demandante de amparo. Por dicha razón, resulta difícil imaginar cuál es el perjuicio adicional al de pagar las costas a las que fue condenada que se deriva de la ejecución de la Sentencia para la ahora recurrente en la hipótesis de que fuera estimado el recurso de amparo. Costas que, como acabamos de recordar, al consistir en un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se anulen las resoluciones judiciales, no se incluyen entre los supuestos que justifican la aplicación de la excepción a la regla general, consistente, como hemos dicho, en la denegación de la suspensión de la ejecución de la resolución o resoluciones recurridas en amparo.

Por todo lo expuesto la Sala,

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cinco de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 158/2004, de 5 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:158A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1470-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 159/2004, de 5 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:159A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6698-2002, promovido por don Leoncio de Frutos Salvador y otros, en causa por delito de alzamiento de bienes.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; inhabilitación especial del derecho de sufragio, prisión de un año y responsabilidad personal subsidiaria, suspende; costas procesales, multa y nulidad de transmisiones patrimoniales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 25 de noviembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán, en nombre y representación de don Leoncio de Frutos Salvador y de don Miguel Angel, don Jorge, don Rubén y don César de Frutos Pecharromán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 2002, por la que se revocaba en apelación la Sentencia absolutoria dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid con fecha de 18 de junio de 2002, en procedimiento seguido por delito de alzamiento de bienes. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la Sentencia impugnada hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo a los demandantes de amparo un perjuicio irreparable a la vista de la corta duración de la pena privativa de libertad que les fue impuesta por dicha resolución y de los considerables gastos de carácter notarial, fiscal y registral que necesariamente conllevan las anulaciones de las transmisiones patrimoniales, a los que habría que añadir el pago de las multas y de las costas procesales.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 18 de junio de 2002, el Juzgado de lo Penal núm.8 de Madrid dictó una Sentencia en la que absolvía a los hoy demandantes de amparo del delito de alzamiento de bienes del que venían acusados.

b) Presentado por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución -recurso que fue impugnado por el Ministerio Fiscal- fue revocada por Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 2002, notificada a la representación de los demandantes el día 30 de ese mismo mes y año, siendo en consecuencia condenados, como autores responsables de un delito de alzamiento de bienes, a las siguientes penas: 1) don Leoncio, a un año y seis meses de prisión, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante del tiempo de la condena, y multa por tiempo de dieciocho meses, a razón de una cuota diaria de seis euros, por responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas; 2) don Miguel Angel, don Jorge, don Rubén y don César, a un año de prisión, con idéntica accesoria durante dicho periodo, y multa por tiempo de doce meses, a razón de una cuota diaria de seis euros, con también idéntica responsabilidad personal en caso de impago. En dicha Sentencia se declaraba, además, la nulidad de la transmisión de fincas rústicas formalizada a favor de Cable Traductor, S.L., así como la de las fincas rústicas realizada a favor de don Miguel Angel, don Jorge, don Rubén y don César de Frutos Pecharromán, siempre que los mencionados inmuebles no hubiesen sido transmitidos a un tercero de buena fe cuya titularidad apareciese jurídicamente amparada. Se condenaba asimismo a los acusados al pago por partes iguales de las costas de la instancia, incluidas las de la acusación particular.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid ha vulnerado los derechos de los solicitantes de amparo a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos ambos en el apartado 2 del art. 24 CE.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que habría sido cometida al proceder el órgano judicial de apelación a corregir y revisar la valoración de la prueba consistente en las declaraciones de los acusados que, en forma razonada y motivada, había hecho el juzgador de instancia sin haber respetado, para ello, los principios de inmediación y de contradicción dado que no procedió a celebrar vista oral del recurso (se citan en la demanda, a este respecto, las SSTC 167/2002, de 18 de septiembre y 200/2002, de 28 de octubre). También se considera infringido por la Sentencia dictada en sede de apelación el derecho de los demandantes de amparo a la presunción de inocencia, por insuficiencia de la prueba indiciaria que en ella se esgrime para justificar la condena a la vista de la falta de lógica de la inferencia extraída de una serie de datos a los que ni tan siquiera cabría calificar de indicios

3. Por providencia de 28 de octubre de 2003, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de noviembre de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina sentada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a los demandantes de amparo, dada la corta duración de las mismas, así como de la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, no debiendo, en cambio, alcanzar tal efecto a las penas de multa y a la condena en costas dado que, al ser tales pronunciamientos de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación. Por lo que se refiere, finalmente, a la suspensión de la declaración de nulidad de las transmisiones de fincas efectuadas, opinaba el Ministerio Fiscal que tal suspensión no era procedente toda vez que, como indica la doctrina sentada por este Tribunal en casos similares (ATC 131/2001), "es suficiente, al fin pretendido, la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda de amparo...ya que es medida que ni exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y el consiguiente restablecimiento de la situación anterior (cf. ATC 185/1998), sino que simplemente, anuncia registralmente frente a los terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos" (AATC 114/1996, 164/1996, entre otros).

La representación de los recurrentes, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 10 de noviembre, en el que, sustancialmente, reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, añadiendo que resultaría imposible obtener el resarcimiento de los gastos ocasionados por la anulación de las transmisiones patrimoniales anteriormente mencionadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta a los demandantes de amparo dado que, de no suspenderse, podría ocasionárseles un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

La suspensión de las penas privativas de libertad conlleva asimismo la de las penas accesorias de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

De conformidad con esa misma doctrina, no procede, en cambio, la suspensión de la ejecución de las penas de multa ni de la condena en costas impuestas por la Sentencia recurrida, dada su naturaleza reversible. Tampoco procede suspender la ejecución del fallo en lo que se refiere a la acordada nulidad de las transmisiones patrimoniales (petición fundada en los daños derivados de los gastos consecuentes a la anulación de dichas transmisiones), toda vez que tales eventuales perjuicios son exclusivamente de carácter patrimonial y, por tanto, resarcibles.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a las penas privativas de libertad, incluida las responsabilidad personal en caso de impago de la multa, y a las penas accesorias impuestas a los demandantes de amparo se refiere.

2º. Denegar la suspensión de la ejecución en relación con el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia recurrida.

Madrid, a cinco de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 160/2004, de 6 de mayo de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:160A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 690-2002, interpuesto por don Hernando Gómez Ayala, en causa sobre denegación del abono por el tiempo transcurrido en prisión provisional.

Sentencia penal. Liquidación de condena: abono de prisión preventiva. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 7 de febrero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flórez, en nombre y representación de don Hernando Gómez Ayala, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de diciembre de 2001 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de casación contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 12 de febrero de 2001 que resolvió en súplica el Auto de la misma Sala y Sección de 24 de noviembre de 2000, que había denegado el abono de la prisión preventiva sufrida en las causas núms. 3-1992 y 13-1990, en las que había resultado absuelto, en la causa núm. 2- 1994.

2. Los hechos y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) El recurrente solicitó se le abonara en la pena impuesta en la causa núm. 2-1994 el tiempo de prisión preventiva sufrido en dos causas previas (núms. 3-1992 y 13-1990) en las que había resultado absuelto. Dicha petición fue denegada en Auto de 24 de noviembre de 2000 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra en aplicación estricta del art. 58.1 CP que establece que solo procede dicho abono (descuento) si la causa -en la que se pretende el abono- ha tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión preventiva, no siendo éste el caso, dado que los hechos enjuiciados en la causa 2-1994 son de fecha 12 de septiembre de 1994 y no anteriores al ingreso en prisión provisional -de 12 de julio de 1990 a 6 de abril de 1991 y de 5 de diciembre de 1991 a 13 de octubre de 1993-. El demandante de amparo recurrió el Auto de 24 de noviembre en súplica, siendo desestimada la misma en Auto de 12 de febrero de 2001, por sus propios fundamentos, reiterando la imposibilidad de aplicar dichos períodos de prisión preventiva en la causa, por impedirlo el tenor literal del art. 58.1 CP.

b) Recurrido este último en casación, el Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso en la Sentencia recurrida en amparo. El Tribunal Supremo realiza una interpretación amplia del art. 58.1 CP, afirmando que su ratio reside en evitar que quien ha sufrido prisión preventiva y resulta absuelto -en la causa en la que ha sufrido la prisión provisional- pueda delinquir por saberse impune, pensando que se le abonará la prisión preventiva en la pena por la que se le condene por el nuevo delito cometido. El Tribunal Supremo añade que dicha ratio permite una interpretación más amplia del art. 58.1 CP que la efectuada por la Audiencia Provincial en el Auto recurrido, que viene asentada en el propio Tribunal Supremo desde la Sentencia de 11 de mayo de 2000, en el sentido de que puede permitirse el abono de la prisión preventiva en condenas por hechos cometidos con posterioridad a la entrada en prisión siempre que estos hechos sean anteriores a la Sentencia absolutoria, pues hasta ese momento el finalmente absuelto no puede tener certeza de impunidad. En aplicación de dicha doctrina y teniendo en cuenta las fechas de las Sentencias absolutorias -13 de octubre de 1993 en la causa núm. 3/92 y 27 de septiembre de 1995 en la causa núm. 13/90- y la fecha de los hechos juzgados en la causa núm. 2-1994 -septiembre de 1994-, el Tribunal Supremo acordó estimar la pretensión de abono en la causa núm. 2-1994 del tiempo de prisión preventiva sufrido en la causa núm. 131990 y no el tiempo de prisión preventiva sufrido en la causa núm. 3-1992, dado que en esta última fue absuelto -el 13 de octubre de 1993- con anterioridad a la comisión de los hechos enjuiciados en la causa núm. 21994 -septiembre de 1994-.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el art. 25.2 CE. Aduce el recurrente la falta de una fundamentación razonable de la desestimación parcial de la pretensión efectuada en la Sentencia del Tribunal Supremo. Básicamente sostiene que la Sentencia absolutoria recaída en la causa núm. 3-1992 no se le había notificado cuando cometió los hechos juzgados en la causa núm. 2-1994 -septiembre 1994-, por lo que pudo abonársele el tiempo de prisión preventiva, y no hacerlo así contraría la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen en dicho término lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de diciembre de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional, dado que, consta que la Sentencia dictada en la causa núm. 3-1992 de 13 de octubre de 1993 fue notificada ese mismo día y devino firme por no ser recurrida. De modo que la demanda solo manifiesta una discrepancia con la interpretación de una norma penal, que, por lo demás, se ajusta a la reforma del Código penal por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre y tendente a evitar que "los penados, conscientes de ser acreedores de determinados períodos de prisión provisional por otras causas en las que hayan resultado absueltos definitivamente, puedan cometer más tarde nuevos hechos delictivos sabiendo que cuando resulten condenados por los mismos no tengan que cumplir toda la pena privativa de libertad impuesta".

6. Por escrito registrado ante este Tribunal el 11 de diciembre de 2003 la representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones razonando sobre el contenido constitucional de la demanda en reiteración de los argumentos expuestos en la misma y añadiendo que resulta paradójico que si hubiera sido condenado en la causa núm. 3-1992 si se le hubiera descontado el tiempo de prisión preventiva, de modo que el haber sido absuelto le fue desfavorable.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001 que estimó parcialmente el recurso de casación contra los Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra que habían desestimado la pretensión del recurrente de que se le abonara el tiempo transcurrido en prisión preventiva en las causas núms. 13-1990 y 3-1992, en las que había resultado absuelto, en la causa núm. 2-1994. El recurrente alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el art. 25.2 CE por ser irrazonable y desfavorable para el reo que al dictar una sentencia absolutoria no se le abone el tiempo de prisión preventiva.

El Ministerio Fiscal entiende que la pretensión carece de forma manifiesta de contenido (art. 50.1.c LOTC) por considerar que las resoluciones judiciales no son arbitrarias ni irrazonables, ya que obedecen a la aplicación de un criterio razonable cual es el de que no es posible abonar el tiempo sufrido de prisión preventiva en una causa en la que ha sido absuelto en otra causa, si los hechos enjuiciados en ésta son posteriores a la sentencia absolutoria, pues ello podría implicar la patente de impunidad del absuelto que se siente acreedor de un período de prisión provisional.

2. Pues bien se ha de otorgar la razón al Ministerio Fiscal e inadmitir la demanda de amparo por carecer la alegación de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de forma manifiesta de contenido (art. 50.1.c LOTC).

De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) comporta, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada razonablemente en Derecho. En efecto, como hemos declarado en múltiples ocasiones, "el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva integra en su contenido, además del derecho a la defensa y a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho al acceso a la jurisdicción y, en su caso, a los recursos, para obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión planteada, que sin embargo puede ser de inadmisión si concurren las causas legalmente previstas para ello. En todo caso, la respuesta debe ser motivada, razonada y congruente. Por el contrario, este derecho constitucional no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte el contenido de otros derechos fundamentales; pero en este caso serían esos derechos los vulnerados, y no el art. 24.1 CE El recurso de amparo no es, pues, un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso: si lo fuera el Tribunal Constitucional se convertiría en un órgano de casación o de apelación universal y quedaría desvirtuada la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo (por todas, SSTC 148/1994, fundamento jurídico 4; 309/1994, fundamento jurídico 2)" [STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4].

Prosigue esta resolución, "en rigor, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En estos casos, ciertamente excepcionales, la aparente contradicción con la mentada premisa no existe, puesto que, como queda dicho, la falta de motivación y de razonamiento constituye uno de los contenidos típicos del art. 24.1 CE Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" [STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; reiterado entre muchas en SSTC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 6).

3. En aplicación de dicha razón de decidir al caso que nos ocupa se ha de señalar, en primer término, que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo efectuó una interpretación de la legalidad aplicable (art. 58.1 CP), en el legítimo ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (art. 117.3 CE) que, no sólo no aparece incursa en ninguno de los defectos que pudieran dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sino que se ajusta a los fines de las penas privativas de libertad, entre los que se encuentra el alegado por el recurrente contenido en el art. 25.2 CE. En concreto, ninguna tacha de inconstitucionalidad afecta a la argumentación referida a que no procede el abono del tiempo sufrido de prisión provisional en una causa en la que resulta absuelto en otras posteriores si los hechos enjuiciados en éstas son posteriores al conocimiento de la Sentencia absolutoria, pues ello implicaría una patente de impunidad inaceptable.

De otra parte, tampoco se observa error, irrazonabilidad o arbitrariedad en la aplicación de dicha interpretación del art. 58.1 CP al caso, pues, confrontada la fecha de notificación de la Sentencia de 13 de octubre de 1993 recaída en la causa núm. 3-1992 -hecho producido el propio 13 de octubre de 1993-, conforme a la certificación sobre la misma aportada con posterioridad a la presentación de la demanda, con la fecha de los hechos enjuiciados en la causa núm. 2-1994 en la que se pretende el abono -septiembre de 1994-, resulta que el recurrente conoció su absolución con anterioridad a la comisión de los hechos juzgados en la causa núm. 2-1994.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 161/2004, de 6 de mayo de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:161A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4286-2002, interpuesto por don Fernando Bernabé Permartín Sirvent, en causa por delito de tenencia ilícita de armas.

Delitos: tenencia ilícita de armas. Derecho a la inviolabilidad del domicilio: Auto de entrada y registro suficientemente motivado, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: condena penal en grado de apelación sin vista pública, respetado. Registro de domicilio: ampliación de Auto de entrada y registro. Derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la ley penal no arbitraria ni irrazonable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Fernando Bernabé Permartín Sirvent, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia el 12 de junio de 2002, en el rollo de apelación núm. 74-2002, en causa seguida por delito de tenencia ilícita de armas.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante fue condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de un año de prisión y accesoria de inhabilitación, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal número 3 de los de Murcia.

b) La Sentencia declaró probado que, cuando se practicaba un registro en el domicilio del demandante en ejecución de lo acordado en un Auto de entrada y registro, dictado por el Juzgado de Instrucción número 3 de Murcia, en diligencias previas seguidas por delito contra la Hacienda pública, se encontró una pistola marca Astra. En ese momento se paralizó la diligencia y compareció ante el Juzgado un agente de la Guardia civil, para que se ampliase el Auto de entrada y registro. El mismo día se dictó nueva resolución, continuándose seguidamente la práctica de la diligencia e interviniéndose el arma. Este segundo Auto era igual al primero, incluso en la referencia a que se seguían las diligencias por presunto delito contra la Hacienda pública, salvo que en su parte dispositiva se añadieron las palabras: "y en su caso intervención de armas".

La Sentencia declaró la validez del auto de entrada y registro declarado nulo en la sentencia de instancia, entendiendo, en primer lugar, que este auto tomaba en cuenta la existencia de indicios racionales de que en el lugar expresado se encontraban "efectos o instrumentos del delito", y que estos indicios efectivamente existían (en concreto la comparecencia del agente de la Guardia civil dando cuenta del descubrimiento casual realizado durante la práctica de la diligencia); y, en segundo lugar, que dicho auto, además, realizaba en su parte dispositiva mención literal a la posibilidad de intervenir armas en el domicilio, lo que alejaba cualquier subsidiariedad respecto del primero dictado en relación con la investigación de un delito contra la Hacienda Pública, "esto pese a la innegable mención a tal averiguación que se contiene en el único hecho del auto analizado".

Una vez declaró la validez del auto y de la diligencia de registro, la Sala consideró integrado el tipo delictivo porque el acusado, consciente y voluntariamente, guardaba en su domicilio el arma careciendo de licencia o permiso.

3. Se denuncia en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio en relación con el derecho a la presunción de inocencia, y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a la primer queja, el demandante se queja de la falta de motivación del auto ampliatorio de la entrada y registro. Partiendo de que una medida restrictiva de estos derechos sólo puede entenderse constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, si su autorización y práctica se ajusta a los requisitos y exigencias legales y constitucionales y se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad, considera el demandante que estos requisitos de proporcionalidad y observancia exigidos constitucionalmente son predicables también cuando, durante la práctica de un registro, se produzca el eventual hallazgo de objetos relativos a otro delito distinto. Sin embargo, en el presente caso, el auto ampliatorio de la entrada y registro carecería de la más mínima motivación, ni siquiera por remisión, no siendo más que una simple reproducción del auto inicialmente dictado por delito contra la Hacienda pública.

En lo que se refiere a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 2 CE), se alega al respecto, en primer lugar, que se vulneró el principio de inmediación, por cuanto la Sentencia de apelación, que entró sobre el fondo del asunto, en el que no entró la Sentencia de instancia por existir defectos procesales con vulneración de derechos fundamentales que impedían la valoración de la prueba, ha sido dictada por un Tribunal distinto de aquél ante el que tuvo lugar la práctica de la prueba. Además, la Sala no pudo conocer, al momento de dictar sentencia condenatoria, los fundamentos jurídicos alegados por las partes en relación con el fondo del asunto, en cuanto el objeto del recurso de apelación se centró, única y exclusivamente, en la validez de la entrada y registro practicada, y no en analizar las pruebas practicadas sobre el fondo, que no fueron valoradas ni en la primera instancia, en cuanto el Juez de lo Penal dictó sentencia absolutoria, ni tampoco en la apelación.

Finalmente, se habría vulnerado este mismo derecho, ahora en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada y razonada, en cuanto la sentencia recurrida no argumenta ni pondera porqué considera que el demandante guardaba consciente y voluntariamente el arma en su domicilio.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, restableciendo el derecho a la inviolabilidad domiciliar vulnerado mediante la declaración de nulidad de la resolución recurrida. Subsidiariamente, para el caso de que no se entendiera vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, se solicita se reconozca la indefensión causada como consecuencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, procediendo a anular la meritada Sentencia, con retroacción de actuaciones, a fin de que la Sala dicte una Sentencia que se contraiga a los exactos y concretos términos en que fue planteado el recurso de apelación.

4. Por providencia de 20 de enero de 2004, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 4 de febrero de 2004, la Procuradora de los Tribunales Sra. Castro Rodríguez reprodujo con argumentos similares las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 10 de febrero de 2004. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Comienza señalando que, tal y como se reconoce en la STC 239/1999, el único requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de licitud constitucional a una entrada y registro de domicilio, que no sean el consentimiento expreso de quien lo ocupa o la flagrancia del delito, es la existencia de una resolución judicial que con antelación lo mande o autorice; a ello añade que también ha declarado el Tribunal (STC 41/1998), que la circunstancia de que se estén investigando unos hechos delictivos no impide la persecución de cualesquiera otros hechos delictivos distintos que sean descubiertos por causalidad al investigar aquéllos, en clara referencia a los denominados hallazgos casuales. En este sentido, sigue afirmando, el problema de los hallazgos casuales consiste en que suelen hallarse objetos o efectos delictivos no directamente interesados por la investigación criminal. Sin embargo, tales pruebas casualmente descubiertas en una investigación judicial no carecen de valor cuando han sido halladas por medio de diligencias procesales legalmente admisibles para la investigación del delito de que se trate, pues en tales casos la entrada en el domicilio se ha efectuado bajo el amparo de una autorización judicial suficientemente motivada y la consideración como flagrante del delito descubierto permite entender que no opera la vulneración del derecho fundamental que se denuncia.

De este modo, en este caso, el hallazgo casual de una pistola, efectuado en el transcurso de la inicial diligencia de entrada y registro (cuya validez es indudable y a la que no ha puesto objeción alguna el demandante), no aparece viciado de ilicitud alguna, y se halla amparado por el mandamiento judicial que había autorizado la entrada en el domicilio, sin que ninguna tacha o irregularidad pueda advertirse. Además, los agentes que practicaban el registro pusieron en conocimiento de Juzgado el hallazgo del arma y solicitaron la oportuna autorización para ampliar el ámbito de su investigación al nuevo hecho delictivo. Pero es importante destacar que la ampliación del auto posteriormente dictado afectaría, en todo caso, a lo que en el posterior registro pudiera haberse encontrado en relación con este nuevo hecho delictivo, pero no a lo ya encontrado. El auto ampliatorio extiende la investigación al nuevo hecho delictivo y tutelará lo que, en relación con este nuevo hecho descubierto, pueda obtenerse de la subsiguiente entrada y registro, pero no lo ya encontrado, casualmente, bajo la cobertura de un Auto anterior. No es por tanto admisible, desde la perspectiva constitucional, que la aprehensión del arma, en cuanto hallazgo casual que era, se halle viciada de nulidad porque el inicial Auto había autorizado en exclusiva la incautación de elementos probatorios relacionados con otro delito y no con el de tenencia ilícita de armas, pues se trató de un descubrimiento casual. Y tampoco es posible sostener que los efectos de la eventual ilicitud de un posterior auto puedan retrotraerse a un momento procesal anterior al de su dictado, cuando el acto anterior se ha realizado a cubierto de un mandamiento judicial que obliga a la policía judicial a actuar y a poner en conocimiento del órgano judicial, no sólo la recogida de todos los elementos probatorios relacionados con el delito hasta entonces investigado, sino también todo lo que guarde relación con el descubrimiento de un nuevo delito.

En relación con el segundo motivo de amparo, considera el Fiscal que lo que denuncia el recurrente es más bien una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente del derecho a que las pruebas de cargo y descargo sean valoradas por el órgano judicial bajo el prisma de la inmediación y con respeto al resto de los principios que configuran el derecho a un proceso justo y equitativo. Sin embargo, en este caso no estamos ante una cuestión como la suscitada y ya resuelta por el Tribunal con el principio de inmediación en la STC 167/2002 y posteriores dictadas, sino ante una cuestión estrictamente jurídica que afecta, de un lado, a la licitud de la prueba de cargo obtenida en un registro y, de otro, a la valoración del resto de las pruebas de cargo y descargo practicadas. En relación con el primer punto, la cuestión se reconduce al primer motivo de la demanda, respecto del que se sostiene que el hallazgo de la pistola estaba amparado por un auto judicial cuya licitud no ha sido cuestionada. En lo que al segundo punto se refiere, resulta manifiesto que no nos hallamos ante la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino ante una eventual infracción de la presunción de inocencia, que tampoco es posible sostener en cuanto, partiendo de la constatación de la existencia de prueba de cargo válida, la cuestión es ya de valoración de la prueba, en la que no puede entrar el Tribunal so pena de invadir la potestad que es propia y exclusiva de los órganos judiciales.

Finalmente, alega el Fiscal que el tercer motivo de la demanda vuelve a sostener que la Sentencia de apelación no ha incluiído una mínima argumentación de toda la prueba documental y testifical de descargo que aportó el actor en el juicio oral. Sin embargo, aunque con un razonamiento ciertamente escueto, lo cierto es que el Tribunal sí destaca que la infracción penal por la que condena al actor es de tipo formal y reglamentario, de manera que, cuando considera que la prueba de cargo practicada, consistente en el hecho acreditado e incontestado de que el acusado tenía en su poder un arma de fuego sin licencia para ello, integra el tipo penal por el que ha sido condenado, está realizando una interpretación del tipo penal no arbitraria ni irrazonable, únicos cánones que permitirían el control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

Por todo ello y estimando en consecuencia que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto por virtud del cual se acuerda la inadmisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que se ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, por ausencia de motivación del Auto ampliatorio de la entrada y registro, dictado con motivo del hallazgo casual de un arma durante el registro que venía realizándose en virtud de resolución judicial habilitante anterior; y aduce también que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en primer lugar porque la propia sentencia de apelación declara formalmente como hecho probado que el Auto ampliatorio del registro carecía de motivación suficiente, pese a lo cual lo estima posteriormente válido; en segundo lugar por no haberse valorado las pruebas de cargo y descargo bajo el prisma de la inmediación, y por falta de ponderación del conjunto de la prueba de descargo que fue aportada en el juicio oral, y, en tercer lugar, en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada y razonada, nuevamente porque la sentencia recurrida no valoró las pruebas de descargo que fueron practicadas en el juicio oral.

2. Constituye parte consolidada del acervo jurisprudencial de este Tribunal la doctrina relativa a la necesidad de motivación de las decisiones judiciales restrictivas de derechos fundamentales y la pertenencia de dicha motivación al contenido de dichos derechos (SSTC 126/1995, 128/1995, 200/1997), en cuanto está en juego la propia esencia de la garantía judicial formal en la limitación del derecho y la propia posibilidad de análisis de la justificación material de la limitación (ATC 30/1998, de 28 de enero). Una motivación, por otro lado, que no es sólo la exigible a los efectos del art. 24.1 CE (SSTC 207/1996, 126/1995, 158/1996), sino una motivación más intensa cuya fundamentación radica en la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Esta motivación ha de ser suficiente, habiéndose señalado, en la STC 56/2003, de 24 de marzo, que cita otras anteriores, que ello implica expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo. El análisis de la suficiencia de la motivación, por su parte, no es un análisis de extensión, precisión o calidad: la suficiencia vendrá marcada por la consignación de los elementos que permitan constatar que hubo una ponderación judicial de los intereses en juego y que permitan realizar un juicio de proporcionalidad de la medida (STC 200/1997).

En el presente caso, la resolución cuestionada se dictó por el Juez de Instrucción cuando, realizándose un registro en el domicilio del demandante, debidamente autorizado, se produjo un hallazgo casual de un arma, que podía constituir el cuerpo de un delito que no era el investigado en principio, y para el que se efectuó la diligencia. Interrumpida su práctica con ese motivo, se dio cuenta de la incidencia al Juez de Instrucción quien, de inmediato, dictó la resolución ahora discutida, ampliatoria de la anterior que autorizaba el registro, para incluir específicamente tal objeto.

Es cierto que dicho Auto no realiza un análisis particular de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, ni hace referencia en los hechos a delito distinto de aquel contra la Hacienda pública por el que se autorizó inicialmente la entrada y registro, ni tampoco a la incidencia acaecida durante su práctica. El primero de los razonamientos jurídicos de la resolución es estereotipado y genérico, expresivo de las circunstancias que deben concurrir, con carácter general, para autorizar la medida limitativa del derecho a la inviolabilidad domiciliar, y el segundo hace referencia a que, de lo relatado en los hechos, se infiere la existencia de indicios racionales de que en el lugar que se expresa se encuentran efectos o instrumentos del delito. A partir de estas consideraciones, la resolución determinó, eso sí, muy cuidadosamente, el titular del domicilio, su situación y el objeto de la entrada y registro, y especificó que tenía por objeto, además de la intervención de documentos y efectos que pudieran ser de interés para determinar los hechos objeto de investigación, "la intervención de armas".

A la hora de realizar el análisis de la suficiencia de esta motivación, debe tenerse en cuenta que no estamos ante un supuesto en que el órgano judicial se limite a cursar sin más una petición policial fundada en simples sospechas genéricas, sin que las avale dato o circunstancia objetiva alguna, y sin que se encuadre en una instrucción penal, supuestos en los que es exigible al Juez de Instrucción un mayor esfuerzo en la fundamentación de su mandamiento de entrada y registro, sino que concurren las especiales circunstancias siguientes:

- Existía una investigación judicial en marcha, y el propio Juez Instructor había acordado ya el registro de dicho domicilio, por medio de resolución judicial no discutida por el demandante, registro que se estaba llevando a cabo en ese mismo momento.

- La comparecencia policial daba conocimiento cierto y concreto del hallazgo en el domicilio de los objetos y cuerpo de un delito.

Así las cosas, la evidencia del hallazgo del arma y munición en el domicilio del demandante hacía innecesario el detallado análisis de la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido, y el establecimiento de las circunstancias objetivas que fundaran la sospecha de que se pudo haber cometido, estar cometiendo o irse a cometer el delito en cuestión; y lo mismo en relación con la necesidad de la medida, ponderando lo fundado o no de la sospecha de que pudieran encontrarse pruebas o pudieran éstas ser destruidas, así como la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos: sencillamente, los objetos y cuerpo del delito ya habían sido hallados.

En consecuencia, la simple lectura del Auto de 19 de octubre de 1999, integrado con los datos obrantes en la comparecencia policial, -y la doctrina del Tribunal ha admitido la posibilidad de que, en ciertos casos, y según las circunstancias, en particular si ya hay una instrucción judicial en marcha, sea posible complementar algunos de los extremos del mandamiento de entrada y registro con los detalles que se hagan constar en el oficio policial solicitando la medida, (SSTC 49/1999, de 5 de abril, 139/1999, de 22 de julio)-, permite constatar que concurrían las circunstancias fácticas concretas necesarias para concluir que la intervención resultaba adecuada en orden a alcanzar la finalidad perseguida. La misma lectura evidencia también que, cuando el Juez se refirió en el auto impugnado a la existencia de indicios, estaba realmente tomando en consideración elementos de convicción que constituían, obviamente, algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia de un delito. Y, por último, también permite afirmar que, precisamente en función de tales indicios fue que luego concretó las dimensiones espaciales, temporales y personales de la intromisión, e incorporó la finalidad de la medida (la intervención de las armas halladas durante el registro).

En cualquier caso, el hallazgo del arma se produjo de modo casual durante el desarrollo de una inicial diligencia de entrada y registro, autorizada por medio de la correspondiente resolución judicial que habilitaba la limitación del derecho fundamental, que en absoluto ha sido cuestionada ni impugnada por el demandante. El descubrimiento casual, por lo tanto, estaba debidamente cubierto y amparado por aquel mandamiento judicial, que obliga a la policía a poner en conocimiento de la autoridad judicial, no sólo todos los efectos e instrumentos relacionados con el delito hasta ese momento investigado, sino también todo lo que guarde relación con el descubrimiento del nuevo delito. Por esta razón, no ofreciendo la demanda de amparo razón o indicio alguno que pueda llevar a pensar que los funcionarios policiales actuaran burlando las garantías constitucionales de los derechos fundamentales afectados por su actuación hay que concluir, con el Fiscal, que aun cuando el auto ampliatorio hubiera estado viciado de nulidad por falta de motivación, lo que no es el caso, en ningún caso podría afectar a lo hallado casualmente durante la realización del registro inicial, amparado en un auto distinto que no ha sido impugnado. Sólo si la obtención de esos efectos se hubiera producido en fraude de las garantías constitucionales del derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que tampoco es el caso, hubiera cabido cuestionar su posterior utilización como medio de prueba en el proceso.

Todo lo anterior permite llegar a la conclusión de que no ha sido vulnerado, en ningún caso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio del demandante, razón por la que, al carecer manifiestamente de contenido constitucional, este motivo de la demanda no puede admitirse.

3. La alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) también carece de contenido constitucional [art.50.1 c) LOTC].

El demandante considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, porque, habiendo declarado probado la sentencia de instancia que "el mismo 19 de octubre de 1999 se dictó un nuevo auto de entrada y registro carente de motivación en cuanto a la intervención de armas, procediéndose por los funcionarios actuantes a la intervención de la pistola hallada", y habiendo ratificado íntegramente la Audiencia el relato de hechos probados de aquella sentencia, estaría lógicamente admitiendo la falta de motivación del auto y, en consecuencia, la invalidez y nulidad de dicha prueba. La queja carece manifiestamente de contenido. La formal ratificación que realiza la Sentencia recurrida de los hechos que fueron declarados probados en la sentencia de instancia, debe integrarse con el análisis del referido auto habilitante de la injerencia domiciliar, que realiza la Sala más adelante, en los Fundamentos de Derecho, en que llega a la conclusión de su plena validez legal, descartando la invalidez y nulidad de la prueba.

4. El demandante también considera vulnerado el art. 24.1 CE, porque en este caso, en el que ha recaído Sentencia absolutoria en la instancia y condenatoria en la apelación, la Audiencia Provincial ha ignorado el principio de inmediación, ya que la sentencia "ha sido dictada por un juez distinto de aquel ante el que tuvo lugar la vista de la aportación verbal del material de hecho y de derecho y ejecución de la prueba".

La queja del recurrente en amparo ha de encuadrarse en realidad en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en el que se integra la exigencia de inmediación en la segunda instancia penal (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9), y, por lo tanto, bajo tal prisma conceptual debe ser enjuiciada.

El problema planteado requiere traer a colación la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 y 10; reiterada posteriormente en las SSTC 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, 230/2002, de 9 de diciembre, y 41/2003, de 27 de febrero, entre otras), sobre la exigencia de respetar, en cuanto integran el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal.

En este caso, es indiscutible que el Tribunal de apelación tenía que resolver sobre la cuestión de la culpabilidad o inocencia del demandante de amparo y es el primero en condenarle, lo que nos situaría, en principio, en el grupo de casos en los que sería necesario oír personalmente al acusado conforme a la anterior doctrina. Sin embargo, la condena no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad del propio acusado, ni altera en absoluto los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia.

A partir del respeto escrupuloso a estos mismos hechos probados, la Sentencia condenatoria realiza su propia valoración jurídica, entendiendo que concurre el delito de tenencia ilícita de armas porque el acusado guardaba en su domicilio, consciente y voluntariamente, un arma sujeta a control sin la preceptiva licencia que ampara tal tenencia. Por tanto, la Sala está ante una cuestión estrictamente jurídica, para cuya valoración no era necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal podía decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado y, por tanto, no se ha producido vulneración de la garantía de inmediación, ni del derecho a un proceso justo.

Esta conclusión es conforme tanto con la nueva doctrina de este Tribunal, como con la jurisprudencia del Tribunal europeo, tal como establece la STC 170/2002, de 30 de septiembre, cuando afirma que "tras la STEDH de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia, el Tribunal ha precisado su doctrina, entre otras en STEDH 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia, donde sostiene que, a diferencia de lo que sucedía en el caso Ekbatani, en que "para la Corte de apelación la cuestión crucial concernía a la credibilidad de las dos personas implicadas" y "después de un examen de las circunstancias del caso, la Corte decidió que la cuestión de la culpabilidad o inocencia del Sr. Ekbatani no podía ser decidida sin una declaración directa dada en persona por el demandante y el reclamante" (§ 28), en el caso de la apelación del Sr. Andersson (§ 29) "no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos", por lo que declara que no hay violación del art. 6.1 del Convenio. E incluso en los supuestos de condena en segunda instancia, tras absolución en primera, pese a lo que aparentemente sostienen las SSTEDH 27 de junio de 2000, caso Constantinescu c. Rumania, y 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros c. San Marino, las peculiaridades de estos supuestos hacen que la doctrina en ellos establecida no pueda generalizarse a todos los supuestos de primera condena en segunda instancia, sino que, como expresamente se afirma en ambas Sentencias (§§ 53 y 97, respectivamente), la justificación de una excepción al principio de la necesidad de debate público en apelación con presencia del acusado depende "sobre todo de la naturaleza de las cuestiones sometidas al juez de apelación".

En particular, resulta destacable y singulamente aplicable al caso la STEDH de 29 de octubre de 1991 (caso Fejde c. Suecia), al tratarse de un caso muy similar al presente (hallado en un almacén propiedad del Sr. Fedje un rifle, durante un registro practicado con motivo de unas diligencias por bancarrota, el Sr. Fedje admitió los hechos, pero adujo que el rifle no era de su propiedad sino de su madre, y que él simplemente lo tenía guardado en el almacén desde que murió el esposo de ésta). El Tribunal, partiendo de que fue un hecho admitido en la apelación, que el acusado estaba en posesión de un rifle sin la licencia requerida, concluyó que, en realidad, el recurrente no planteaba ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pudiera resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado.

5. Finalmente, el apelante también identifica una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del principio de inmediación judicial y desde la vertiente del derecho a obtener una resolución motivada en derecho, en la falta de valoración, por parte de la Audiencia Provincial, de la prueba de descargo que la parte ofreció en el acto del juicio oral para legitimar y justificar la posesión del arma.

En realidad, tras la queja del demandante subyace su discrepancia con la interpretación de la norma penal aplicable al caso que realiza la Sala de apelación, al considerar que el tipo delictivo de tenencia ilícita de armas contenida en el art. 564.1.1 CP es un delito formal y reglamentario, integrado por la mera tenencia consciente y voluntaria de un arma sujeta a control sin la preceptiva licencia que ampara tal tenencia.

Como recuerda la STC 8/2004, de 9 de febrero (FJ 9), citando la STC 214/1999, de 29 de noviembre, que el derecho a la tutela judicial efectiva "no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte el contenido de otros derechos fundamentales; pero en este caso serían esos derechos los vulnerados, y no el art. 24.1 CE. El recurso de amparo no es, pues, un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso: si lo fuera el Tribunal Constitucional se convertiría en un órgano de casación o de apelación universal y quedaría desvirtuada la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo" (por todas, SSTC 148/1994, FJ 4; 309/1994, FJ 2).

En estos casos, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de una motivación o razonamiento que merezca tal nombre.

Pues bien, aplicando la mencionada doctrina al presente caso, ha de concluirse que no se ha producido la vulneración del art. 24 CE, pues la resolución impugnada, atendiendo al razonamiento contenido en ella, no es arbitraria, ni irrazonable ni incurre en error patente. Como dijimos en la STC 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4, normalmente se ha referido la figura del error patente a aspectos de carácter fáctico. Y así, "se ha aludido a ella como 'indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada' (STC 68/1998, de 30 de marzo), o, de modo similar, se ha relacionado 'con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta la decisión' (STC 112/1998, de 1 de junio), aplicándose también a un 'dato fáctico indebidamente declarado como cierto' (STC 100/1999, de 31 de mayo)" (STC 55/2001). Es claro que no es éste el error imputado a la Sentencia recurrida en amparo. El error que se imputa se refiere al producido en la interpretación de la norma, cuya relevancia constitucional sólo puede establecerse con fundamento en los cánones de arbitrariedad o irrazonabilidad. Pues bien, la argumentación expuesta tampoco puede ser tachada ni de arbitraria, calificativo que debe reservarse para las resoluciones carentes de razón o dictadas por puro capricho, ni de irrazonable, entendido este vicio -en los términos de las SSTC 214/1999, de 29 de noviembre (FJ 5), y 226/2000, de 2 de octubre (FFJJ 3 y 5)- como quiebra de la lógica interna del discurso que resulta de la ausencia de sustento argumental adecuado. En realidad, nos hallamos en el presente caso ante una interpretación de la norma penal hecha de forma razonada que, sea o no acertada (extremo sobre el que no hemos de decidir), no evidencia, según ya hemos indicado, que sea arbitraria, irrazonable o que dimane de un error patente.

Distinto del anterior problema es si el Tribunal de apelación tuvo en cuenta o no, al realizar la valoración de la prueba, la prueba de descargo que la parte ofreció en el acto del juicio oral para justificar la posesión del arma. Pero en este caso, como apunta el Fiscal, no nos hallamos ante el derecho fundamental que se dice vulnerado, sino ante una eventual infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Como se ha indicado, en el caso de autos la Audiencia Provincial, en primer lugar, estableció la validez de la resolución restrictiva del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria y, por tanto, es obvio que sustentó su convicción probatoria en el hecho objetivo de haber sido hallada la pistola en el domicilio del acusado y en su esfera de posesión, sin la correspondiente licencia, todo lo cual resultaba acreditado por la diligencia de entrada y registro. En segundo lugar, afirmó que el acusado tenía consciente y voluntariamente la pistola en su poder (lo que, por otra parte, en absoluto niega el demandante). Y en tercer lugar, subsumió estos elementos en el tipo delictivo objeto de acusación, que interpretó, a la luz de la doctrina jurisprudencial, como un delito formal, que se integra por la mera tenencia de un arma sujeta a control sin la preceptiva licencia.

Frente a estos razonamientos, lacónicos y concisos, pero que permiten conocer con claridad y precisión tanto la valoración probatoria que realizó la Sala como el criterio jurídico fundamentador de la decisión (lo que excluye la violación, también aducida, del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada en derecho), el demandante expresa su discrepancia con la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de instancia, pretendiendo que se realice una nueva valoración que tome en cuenta dichas pruebas de descargo.

Sin embargo, partiendo de que existió prueba directa y válida de los hechos, que tiene un indudable contenido incriminatorio de cargo (se acreditó la tenencia de un arma de fuego sin la correspondientes licencia para portarla), en cuya credibilidad no corresponde entrar, la asociación entre estas pruebas y el relato fáctico que realiza la sentencias recurrida es razonable, y responde claramente a las reglas de la lógica y la experiencia, lo que se hace incompatible con el mantenimiento de la presunción de inocencia. Más allá de tal constatación, no corresponde a la jurisdicción del Tribunal Constitucional atender la pretensión de nueva valoración de la prueba que funda la queja del recurrente, ni, como si fuera una tercera instancia, revisar o sustituir a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los distintos elementos de prueba sobre los que se ha fundamentado la condena, como ha declarado el Tribunal en multitud de ocasiones (SSTC 31/1981, de 28 de julio, 174/1985, de 17 de diciembre, 109/1986, de 24 de septiembre, 160/1988, de 19 de septiembre, 138/1992, de 13 de octubre, 63/1993, de 1 de marzo, 244/1994, de 15 de septiembre, 131/1997, de 15 de julio y 81/1998, de 2 de abril, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 162/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:162A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 3931-2001 al 3929-2001, promovidos por la Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, S.A. (Potalmenor, S.A.), en contencioso administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 163/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:163A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6336-2002, promovido por don José Fernández Martínez, en causa por delito de tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: jurisprudencia constitucional; perjuicio irreparable; penas accesorias y prisión de dos años, suspende; costas procesales y multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Manuel Monfort Edo, interpuso, en nombre de don José Fernández Martínez, recurso de amparo contra las dos Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2002 en virtud de las cuales, casando la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia (Cartagena), de 13 de noviembre de 2000, resultó condenado como autor de un delito de tráfico de drogas de sustancia que no causa grave daño a la salud (art. 368 CP), con agravante de reincidencia (art. 22.8 CP) a la pena de dos años de prisión, multa de trescientos treinta y ocho euros y trece céntimos, accesorias legales y costas.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y del principio acusatorio, así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 19 de abril de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 2004, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión de la resolución en lo atinente a la condena a pena privativa de libertad y accesorias legales y la denegación de la suspensión de la resolución respecto del resto de los pronunciamientos de la condena. En efecto, en aplicación de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (ATC 256/2003), sostiene, de un lado, que dada la duración de la pena de prisión impuesta -dos años- ha de acordarse su suspensión ya que, de procederse a su ejecución, se causaría al solicitante de amparo un perjuicio que tornaría en inútil el presente procedimiento. Igualmente ha de ser suspendida la ejecución de la resolución en lo relativo a las penas accesorias, pues a estos efectos siguen la suerte de la pena principal. Por último, es criterio del Ministerio Fiscal que no deben suspenderse ni la pena de multa ni la condena en costas, en la medida en que al tratarse de pronunciamientos de contenido meramente económico y por ello susceptibles de restitución íntegra, en caso de un eventual otorgamiento del amparo, no se causarían perjuicios irreparables.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 28 de abril de 2004, la representación procesal del recurrente de amparo interesa la suspensión de la pena privativa de libertad, aduciendo los perjuicios irreparables que su ejecución comportaría, dado que está plenamente reinsertado -no ha vuelto a estar involucrado en un proceso penal, ha dejado las drogas, está trabajando en una empresa, colabora de forma desinteresada en las actividades de un Club Náutico, tiene pleno apoyo familiar, según consta en los documentos de la ejecutoria dimanante del procedimiento ante la Audiencia Provincial de Murcia- y, dicha suspensión no causaría perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con la pena privativas de libertad impuesta, accesorias legales -inespecíficamente impuestas-, la multa y las costas.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, 117/1999, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 2092/1992, 267/1995, y 117/1999, entre otros muchos).

Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de la resolución impugnada en relación con la condena a pena de multa y en costas procesales.

3. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (entre muchos, ATC 270/2002), como criterio general, la procedencia de la suspensión en cuanto la ejecución de dichas penas afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001).

En aplicación de dichos criterios, como recordábamos recientemente (ATC 39/2004) "en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988; y 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995; y 235/1999), siete años (AATC 105/1993; 126/1998; 305/2001; y 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena".

Además, añadíamos, respecto de condenas a penas privativas de libertad de cinco años, que "la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo -atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), y la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002)" [ATC 39/2004].

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, se ha de acordar la suspensión en relación con la pena de prisión de dos años impuesta, ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, ponderada la eventual duración del presente proceso de amparo en relación con la de la pena impuesta, la ejecución de la pena de prisión haría perder al amparo, en caso de estimarse, su finalidad. De otra parte, de la duración de la pena impuesta, como magnitud expresiva de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito-, no deriva un interés general superior en su ejecución.

Igual suerte han de correr las penas accesorias legales impuestas, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, y 22/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Acordar la suspensión de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2002, en lo relativo a la pena de prisión y accesorias legales impuestas.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 164/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:164A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 962-2003, promovido por don Salim Chabi, en causa por delito de robo.

Suspensión cautelar de sentencias penales: fallo ejecutado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de febrero de 2003, don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales y de don Salim Chabi, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo constitucional trae causa de los siguientes hechos:

a) El demandante fue condenado por Sentencia de 14 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Penal como autor de un delito de robo con fuerza a "la pena de cuatro meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a sustituir por imperativo del art. 71.2 del Código penal por la de doscientos cuarenta días de multa con una cuota diaria de 1,20 euros, cuyo incumplimiento en todo o en parte dará lugar al cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, descontando en su caso, la parte del tiempo que ya se haya cumplido, y al pago de la mitad de las costas del juicio". En los hechos declarados probados se relataba cómo el acusado, previo acuerdo con otra persona que logró darse a la fuga y con el ánimo de obtener un beneficio económico, rompió un cristal de un vehículo estacionado la calle, siendo sorprendido junto al automóvil por su propietario y el padre de éste, quienes oyeron la alarma desde su domicilio, forcejeando el hoy demandante para huir una vez que fue increpado por aquellos y le dijeron que le iban a presentar a la Guardia civil.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de 21 de enero de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que confirmó íntegramente la apelada.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) puesto que la condena se basó en meras suposiciones y sospechas provenientes de los testigos, padre e hijo, quienes no obstante siempre afirmaron no haber visto en ningún momento al acusado romper la ventanilla del vehículo, no habiéndose hallado el objeto contundente con el que supuestamente se rompió el cristal. Al margen de esa falta de pruebas sobre la autoría, el actor denuncia como igualmente vulneradora de los principios de intervención mínima del Derecho Penal y de aplicación de la norma penal más favorable la calificación del hecho como delito intentado de robo con fuerza, cuando no hay constancia racional alguna de las intenciones del supuesto delincuente, pues teniendo en cuenta el grado de ejecución, podría tratarse perfectamente de un intento de robo de uso de vehículo de motor, que lleva aparejada una pena notablemente inferior. 4. Por medio de otrosí el actor solicitó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión del procedimiento judicial, pues de lo contrario se le ocasionaría un grave perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que el Sr. Chabi es inmigrante con permiso de trabajo y residencia, pero al estar pendiente de renovación de los mismos la constancia del antecedente penal derivado de la condena impuesta en las Sentencias impugnadas puede implicar la no renovación de dichos permisos.

5. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 2 de marzo de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se requiriese atentamente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 104-2002 y del procedimiento abreviado núm. 305-2001 y se emplazara a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por nuevo proveído de la misma fecha la mencionada Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión formulada.

7. El Procurador Sr. De Palma Villalón no formuló escrito de alegaciones en el plazo concedido al efecto.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 2004. En él sostenía que, al margen de la incidencia sobre la concesión del permiso de residencia y trabajo del recurrente, que al ser circunstancia que se puede derivar del cumplimiento de la Sentencia (art. 252 LECrim) podría ser incluida en el concepto de "perjuicio de la finalidad de amparo" (art. 56.1 LOTC), se dan en el presente caso los condicionantes para que aquélla sea suspendida, de acuerdo con la constante jurisprudencia de este Tribunal en torno a las suspensión de las penas privativas de libertad, ya que su cumplimiento por ingreso en prisión podría originar al recurrente un perjuicio irreparable en el supuesto de que, pasado el tiempo, el amparo se otorgara con anulación de la sentencia condenatoria, lo que no ocurre con las condenas pecuniarias a pena de multa, costas e indemnizaciones, al no existir ese perjuicio irreparable. De acuerdo con la expresada doctrina procedería la suspensión de la pena privativa de libertad, sin que a ello obste la sustitución prevista por pena de multa, ya que su impago conduciría asimismo al recurrente a la pena de prisión. Por el contrario debe ser exigido el pago de costas, por ser posible su resarcimiento en caso de que el amparo llegase a otorgarse. Por todo ello interesa el Ministerio Fiscal la suspensión de la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad y accesoria, y la no suspensión del pago de costas.

9. Mediante Providencia de 19 de abril de 2004, se acordó requerir al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Zaragoza para que informara a este Tribunal, sobre si el recurrente de amparo había procedido al pago de la multa de doscientos cuarenta días de multa con una cuota diaria de 1,20 euros, a la que fue condenado por la sentencia ahora impugnada. El mencionado Juzgado comunicó a este Tribunal el 21 de abril de 2004, que el recurrente ha abonado el total de la multa que le fue impuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Zaragoza que dictó la Sentencia impugnada en amparo, ha comunicado a este Tribunal que la pena impuesta al recurrente, de carácter patrimonial, de doscientos cuarenta días de multa con una cuota diaria de 1,20 euros, ha sido completamente abonada, por lo que, ante la pérdida de objeto del presente incidente de suspensión, no procede otra solución que denegar la suspensión, en su día solicitada, ya que como ya en otras ocasiones ha manifestado este Tribunal, por todos ATC 12/2000, de 11 de enero y 30/2001, de 12 de febrero, "resulta en este momento inútil acordar la suspensión de la ejecución de una resolución que ya ha alcanzado efectividad pues los eventuales perjuicios que se pretendían evitar con la suspensión, de existir, ya se habrán producido".

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por don Salim Chabi en su recurso de amparo.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 165/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:165A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1037-2003, promovido por don Miguel Barrachina Vicente, en causa por dos delitos de robo con intimidación e instrumento peligroso.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; costas procesales, indemnización, penas accesorias y prisión de siete años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de febrero de 2003, don Alberto Hidalgo Martínez, Procurador de los Tribunales, y de don Miguel Barrachina Vicente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de enero de 2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, de 27 de septiembre de 2002, sobre delito de robo con intimidación.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, de 27 de septiembre de 2002, como autor de dos delitos de robo con intimidación e instrumento peligroso, con la atenuante de drogadicción, a la pena de tres años, seis meses y un día por cada uno de ellos, accesoria legal y al pago de la sexta parte de las costas y de 120 euros como indemnización (solidariamente con el otro condenado). La Sentencia considera probado que el coencausado Julio Martínez Nacher entró el día 3 de febrero de 2002 en un Video Club, exhibió un cutter de gran tamaño exigiendo "la pasta", por lo que los empleados señalaron el cajón de las monedas, del que tomó 120 euros con los que huyó. El día 9 de febrero de 2002, el acusado volvió a dicho establecimiento y mientras enseñaba al empleado una navaja se dirigió al mismo cajón de donde tomó una cantidad no precisada de dinero. Acto seguido salió y se alejó del lugar a bordo del Toyota MR2 conducido por el recurrente, que le aguardaba en las inmediaciones, pues ambos habían acordado previamente proceder con arreglo a este reparto de funciones y siguiendo el mismo procedimiento que en el hecho primero. b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación, recurso desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Segunda, de 27 de enero de 2003.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por Otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 2 de marzo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, al constar ya recibidos los testimonios de las actuaciones, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El día 11 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras resumir los antecedentes procesales y analizar la doctrina constitucional en materia de suspensión, se considera no procedente acceder a la suspensión solicitada, dado que la pena de prisión impuesta es de más de siete años de duración y se impone por la comisión de delitos patrimoniales de apoderamiento cometidos con el empleo de instrumentos peligrosos, por lo que no se encuentran razones para que el interés del recurrente deba prevalecer sobre los intereses generales. Tampoco considera procedente la suspensión de los demás pronunciamientos condenatorios de las Sentencias recurridas, porque al tratarse de sanciones de naturaleza pecuniaria, de su ejecución no se derivan perjuicios irreparables.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2004 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, reiterando su solicitud de suspensión de la ejecución de la pena. Destaca la demanda que el día 20 de diciembre de 2003 se produjo el ingreso en prisión, voluntariamente tras ser requerido para ello, que su participación en los hechos que se le imputan no es grave, que no existe riesgo de sustracción a la acción de la justicia, pues siempre que se le ha llamado ha acudido, que tiene un impecable comportamiento en prisión y que antes de ingresar en ella llevaba una vida normal y convivía con sus padres, habiéndose rehabilitado de su adicción a las drogas y finalizado sus estudios con buenas calificaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos.

Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos debe conducir a la denegación de la suspensión solicitada.

En cuanto a la pena privativa de libertad, la ponderación de intereses que hemos de llevar a cabo nos obliga a considerar, entre otros factores, la gravedad y trascendencia social del delito (robo con intimidación con utilización de instrumento peligroso) y la gravedad de la pena impuesta (siete años), factores que, como argumenta el Ministerio Fiscal, determinan la existencia de un especial interés en la ejecución de las resoluciones judiciales, que debe considerarse preponderante frente al eventual perjuicio causado al recurrente, cuya irreparabilidad, caso de un eventual otorgamiento del amparo, puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente.

Por lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación especial impuesta en la Sentencia condenatoria, y conforme a un reiterado criterio jurisprudencial, dicha pena accesoria ha de seguir la misma suerte que la pena principal privativa de libertad, por lo que también procede no acceder a la suspensión instada.

Finalmente, por lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -costas procesales e indemnización-, de conformidad con el criterio de este Tribunal, al tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 166/2004, de 10 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:166A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1092-2003, promovido por doña Yolanda Oyarzábal Ruiz, en causa por delito de estafa.

Sentencia penal. Principio acusatorio: correlación entre acusación y fallo. Delitos: estafa. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Recurso de amparo: invocación del derecho vulnerado, falta. Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue la STC 167/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 26 de febrero de 2003, la Procuradora doña María Isabel Torres Ruiz, en nombre y representación de doña Yolanda Oyarzábal Ruiz, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de enero de 2003 que, revocando parcialmente la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla de 1 de marzo de 2002, condenó a la recurrente como autora de un delito de estafa (art. 251 CP).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra la demandante de amparo y otra persona, se tramitó en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla el procedimiento penal abreviado núm. 97-2000, que fue remitido, para la celebración del correspondiente juicio oral, al Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla.

b) El Ministerio Fiscal solicitó la absolución de los imputados, mientras que la acusación particular tenía solicitado, en el escrito de conclusiones provisionales, la condena de ambos acusados, como autores de un delito de estafa (art. 250.1 en relación con el 251.1 CP) y otro de coacciones (art. 172 CP).

c) Los acusados fueron absueltos de ambos delitos por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla de 1 de marzo de 2002.

d) Contra la Sentencia se alzó en apelación la acusación particular, mientras que, tanto el Ministerio Fiscal como las defensas, impugnaron el recurso.

e) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia el 30 de enero de 2003, parcialmente revocatoria de la anterior, condenando a la ahora demandante, no así al otro coimputado, como autora de un delito de estafa (art. 251 CP), a la pena de dos años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como al abono de las responsabilidades patrimoniales que se concretan en su parte dispositiva y de una sexta parte de las costas procesales causadas en la segunda instancia, declarando de oficio las demás.

3. La demandante de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE). En particular, las vulneraciones denunciadas son las siguientes:

a) Conculcación del principio acusatorio (art. 24.2 CE, en conexión con el art. 6.3 CEDH y art. 14 PIDCP), a causa de haber sido condenada la recurrente, pese a que el Ministerio Fiscal había solicitado su absolución y a que la acusación particular no compareció en el acto del juicio oral; a lo que se añade la queja de que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla condenó por hechos que no fueron objeto de acusación, habiéndose realizado por el órgano judicial un cambio del título de imputación, al condenar por delito de estafa (art. 251 CP) en la modalidad de doble venta, mientras que la acusación particular lo había solicitado en la modalidad de ocultación de gravamen.

b) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE en conexión con el art. 6.1 CEDH), por haberse dictado Sentencia condenatoria en la segunda instancia, con fundamento en las declaraciones del otro coimputado y de un testigo, que sólo depusieron en la primera instancia, infringiéndose así los principios de inmediación y contradicción. Se invoca a tal fin la doctrina de este Tribunal fijada a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

c) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por carencia de actividad probatoria de cargo, suficiente y válida. Se analizan en el escrito de demanda la génesis, sentido y alcance de los documentos obrantes en las actuaciones, el destino de las sumas entregadas por la querellante y las diversas declaraciones prestadas por los coimputados y el testigo compareciente, para llegar a la conclusión de que, de ese conjunto probatorio, no cabe derivar la responsabilidad penal apreciada en la Sentencia condenatoria.

4. Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2003, la Procuradora doña María Isabel Torres Ruiz solicitó el desglose y devolución del poder general para pleitos unido al escrito de demanda, lo que fue acordado por diligencia de 1 de septiembre de 3003.

5. Por providencia de 5 de febrero de 2004, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista, al efecto, de las actuaciones recibidas.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito recibido el 20 de febrero de 2004, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo, por falta de contenido constitucional y falta de agotamiento de la vía judicial previa.

En relación con la denuncia de conculcación del principio acusatorio, por haber sido condenada la demandante pese a que el Fiscal había solicitado su absolución y a que la acusación particular no compareció en el acto del juicio oral, señala el Ministerio público que tal tacha no fue alegada en el curso del proceso subyacente, trayéndose la cuestión per saltum a este Tribunal, sin haber dado a los órganos judiciales la posibilidad de remediar la vulneración esgrimida. Subsidiariamente, razona que de las actuaciones se deriva que en el plenario asistió la defensa técnica de la querellante, a lo que se añade que en la jurisdicción penal es práctica inveterada la no asistencia de los Procuradores al acto del juicio oral, al no ser precisa la realización de actos de comunicación ni representación alguna; y que, por lo demás, la presencia personal de los querellantes suele producirse cuando son citados como testigos, cualidad que les imposibilita para estar presentes en el desarrollo del plenario. En consideración a todo ello, valora como meramente retórica la pretensión de la demandante.

Tampoco considera infringido el principio acusatorio porque la demandante haya sido condenada como responsable de un delito de estafa previsto en el art. 251 CP, pues, frente a lo afirmado por la recurrente, la acusación particular mantenía la existencia de dos delitos de estafa, uno referido a la doble venta y otro al ocultamiento de cargas del piso que había sido objeto de doble venta. A lo anterior se añade que no consta que la demandante formulara en su momento tacha alguna a esta calificación, por lo que nuevamente concurriría el óbice de la falta de invocación previa en el proceso judicial. Por lo demás, la propia recurrente reconoce que el tipo delictivo por el que se produjo la condena estaba ya contemplado en el escrito de acusación particular y en la querella; y, de otro lado, el objeto del procedimiento estribaba, casi en exclusividad, sobre la doble venta habida, bastando para constatarlo con la lectura del factum de la Sentencia de instancia, que no ha sido cuestionado.

Respecto de la denuncia de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, niega el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada alterase el factum de la dictada en primera instancia, estándose más bien ante un problema de subsunción jurídica, sin que de la lectura de la Sentencia cuestionada se desprenda que, además de las documentales y de las declaraciones corroboradas y accesorias vertidas en el plenario, se tomara otro dato alguno. A ello se añade que la demandante fue convocada a la vista que se celebró en apelación, sin que afirme no haber estado presente, ni no haber sido oída, ni que no prestara su asentimiento a lo acaecido, estando asistida de defensa técnica y plenamente impuesta del carácter y finalidad del acto procesal celebrado, sobre cuya suficiencia nada adujo, por lo que su planteamiento ahora ante este Tribunal se hace per saltum, sin previa invocación en el proceso subyacente, pese a que la doctrina fijada a partir de la STC 167/2002 era harto conocida y había motivado la celebración de esa vista.

En orden a la queja de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el mismo, señala que la condena de la recurrente se sustentó en pruebas suficientes de índole incriminatoria, tales como los documentos suscritos sobre las ventas del piso, los justificantes de las entregas dinerarias, la acreditación mediante documentación bancaria de la titularidad de la cuenta en que fueron ingresadas e incluso las declaraciones del coacusado y otros testigos.

7. La demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2004, en el que solicitaba que se tuviera por reproducido lo alegado en el escrito de demanda, adicionando una síntesis de su contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y el Ministerio Fiscal, se han confirmado las dudas sobre la viabilidad del presente recurso de amparo, que debe ser inadmitido por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo, en forma de sentencia, por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

2. En orden a la primera de las quejas planteadas en la demanda de amparo, relativa a la conculcación del principio acusatorio (art. 24.2 CE), por haber sido condenada la recurrente pese a que el Ministerio Fiscal solicitase su absolución y a que la acusación particular no compareciese en el acto del juicio oral, concurre, como señala el Ministerio público, la causa de inadmisión consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso judicial previo la violación del derecho tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos LOTC], pues si la parte consideraba que, ante la petición absolutoria del Ministerio Fiscal y la incomparecencia de la acusación particular, no procedía continuar el desarrollo del juicio oral, sino dictar sentencia absolutoria sin más trámites, en ese momento debió formular su protesta; igualmente, debió oponerse a la admisión a trámite del recurso de apelación de la acusación particular; y, finalmente, debió plantear ante la Audiencia Provincial la improcedencia de que ésta entrara en el examen del fondo de los hechos. No habiendo hecho nada de esto, concurre el indicado óbice para la admisión del recurso de amparo.

Este Tribunal ha entendido que el análisis de la puntualidad de la invocación de la lesión no tiene que ver con un mero formalismo, sino con algo mucho más sustantivo, como es la propia razón de ser sustancial del requisito y con la exigencia de buena fe en el comportamiento procesal, exigencia establecida en el art. 11.1 LOPJ, que es de aplicación supletoria en el proceso constitucional de amparo ex art. 80 LOTC (STC 152/2001, de 2 de julio, FJ 5). La finalidad del requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC reside en que los órganos judiciales tengan ocasión de pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho fundamental y en su caso la reparen (por todas, SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; y 201/2000, de 24 de julio, FJ 3).

3. Todavía en relación con el principio acusatorio, se alega también por la demandante que la Sentencia impugnada condenó por hechos que no habían sido objeto de acusación, habiendo realizado el órgano judicial un cambio del título de imputación, al condenar por delito de estafa (art. 251 CP) en la modalidad de doble venta, mientras que la acusación particular vinculaba la estafa a la venta de la vivienda sin haberse verificado la división horizontal del inmueble. Sin embargo, del examen de las Sentencias mismas de los órganos judiciales, se constata que el objeto del debate contradictorio de las partes no fue otro que la existencia de la mencionada doble venta, así como que sobre tal extremo fueron interrogados los imputados y el testigo compareciente, y que la prueba documental analizada por los órganos judiciales no tiene otro sentido que la constatación de esa doble venta.

Este Tribunal ha destacado que la congruencia de las sentencias penales sólo requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4; y 174/2001, de 26 de julio, FJ 5) y que lo decisivo para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional "no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación" (SSTC 278/2000 de 27 de diciembre, FJ 18 y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3).

4. Se aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Al respecto, invoca la demanda la doctrina de este Tribunal, fijada a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 y 10), que ha apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías en supuestos en los que, dictada una sentencia penal absolutoria en la primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de declaraciones de los acusados o testigos, en la que se fundamente la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

En el presente caso, no se discute que se produjeron dos ventas del mismo inmueble, la primera a la querellante y la segunda a una sociedad mercantil; lo que la recurrente negó en el juicio es que conociese la primera de esas ventas, celebrada en representación suya por su compañero sentimental. Tanto el Juez de lo Penal como la Audiencia Provincial rechazan esa versión exculpatoria y declaran probado que la primera venta se hizo en nombre y con conocimiento de la recurrente. Sentado lo anterior, debe añadirse que la clave del pronunciamiento absolutorio en la primera instancia no fue el estimar el juzgador que no se había realizado la doble venta o que la recurrente no conociera que se había producido la primera de ellas, sino el considerar que no había quedado acreditada la concurrencia de engaño bastante a la segunda compradora del inmueble; falta de acreditación que el juzgador vincula a no haber declarado la perjudicada en el acto del juicio oral, por no haberlo propuesto la acusación particular.

Pues bien, lo que la Audiencia Provincial considera es que el engaño resulta implícito a la doble venta misma, dado que ese engaño se encuentra en la actitud de falsedad con que el autor de la enajenación se muestra en la segunda operación, al ocultar que antes había realizado ya otra, mediante la cual se había despojado de su titularidad. Las referencias y el análisis de las declaraciones de los coimputados y del testigo que realiza la Sentencia de apelación no suponen una nueva valoración de las mismas a partir de la cual se fundamente una modificación de los hechos probados, sino la confirmación, en sintonía con la Sentencia dictada en primera instancia, de que la acusada conocía que el mismo inmueble había sido vendido dos veces. En consecuencia, el presente caso no es equiparable al planteado en la STC 167/2002, de 18 de septiembre y en las demás que siguen a ésta; lo aquí suscitado no es sino un problema de subsunción jurídica de los hechos que se declaran probados en la primera instancia.

5. Finalmente se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por carencia de actividad probatoria de cargo, suficiente y válida. Hemos de partir de que en su vertiente de regla de juicio, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable mediante una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3 y 146/2003, de 14 de julio, FJ 5).

En el presente caso, la actividad probatoria de cargo valorada por los órganos judiciales viene constituida por: a) Los documentos en que se refleja la doble venta (escritura pública de 13 de agosto de 1992 sobre compra por la acusada del inmueble objeto de las actuaciones; documento de 9 de octubre de 1998, sobre entrega por la querellante de 100.000 pesetas en concepto de señal; documento de 14 de octubre de 1998, sobre entrega por la misma de otras 500.000 pesetas; documento de 24 de noviembre de 1998, denominado por las partes como documento privado de venta; y justificante de transferencia bancaria de 26 de noviembre de 1998, por importe de 1.462.000 pesetas). b) La declaración de la propia acusada, ahora demandante de amparo. c) La declaración del coimputado, don Julio González Peón. d) La declaración testifical del representante legal de la entidad mercantil Inversiones Empresariales Sevillanas, S.L., segunda compradora de la vivienda.

Constatada la existencia de actividad probatoria de cargo, sobre cuya validez no cabe oponer tacha, atendidas las consideraciones antes realizadas, lo que en realidad plantea la demandante es una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial. Por ello, conviene aquí recordar que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales. A la jurisdicción constitucional corresponde controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte, pues el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial, salvo en caso, no concurrente aquí, de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 120/1990, de 28 de junio, FJ 2; 220/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 2, entre otras).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 167/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:167A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 2105-2003 al 2040-2003, promovidos por don Bernardino Urrutia Berrio y otro, en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 168/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:168A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4390-2003, promovido por don José Antonio Nogueiras Quintas, en causa por delitos societarios.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; prisión de dos años y penas accesorias, suspende; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de julio de 2003, don Alfonso Blanco Fernández, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Nogueiras Quintas, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo constitucional trae causa de los siguientes hechos:

a) El demandante fue absuelto por Sentencia de 9 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense de los dos delitos societarios de los que, junto a otras personas, era considerado autor por las acusaciones.

b) Contra la citada Sentencia interpusieron todas las partes sendos recursos de apelación, que fueron resueltos por Sentencia de 4 de junio de 2003 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, en cuyo fallo literalmente se afirmaba: "Que, estimándose en parte los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de Francisco Díaz Blanco contra la Sentencia dictada con fecha 9 de octubre de 2002 y en el Procedimiento Abreviado nº 197/2001 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de los de esta capital, se revoca parcialmente la misma y, en consecuencia, condenamos al acusado José Antonio Nogueiras Quintas como autor responsable de sendos delitos societarios de falseamiento de documentación mercantil y de administración desleal, a la pena de un año de prisión por cada uno de ellos, con la accesoria de suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, y al pago de las dos terceras partes (sic) y se confirma en todo lo demás restante; desestimándose íntegramente los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de José Antonio Nogueiras Rivero y José Antonio Nogueiras Quintas y de Francisco Javier Nogueiras Quintas." "Se tienen por reservadas a favor del perjudicado Francisco Díaz Blanco las acciones civiles dimanantes de los hechos".

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la igualdad de trato ante la ley (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que los órganos judiciales no tomaron en consideración la simultánea formulación de una querella interpuesta por el demandante contra quien ejerció contra él la acusación particular; resultó menoscabada la eficacia de su defensa al apartarse temporalmente sus abogados por haber sido imputados en el mismo proceso, se denegó al actor sistemática e injustificadamente la práctica de diligencias de instrucción y pruebas imprescindibles para su defensa. La Audiencia Provincial procedió a revisar en segunda instancia los hechos declarados probados y la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo, incluida la prueba pericial, llegando sin inmediación ni contradicción a conclusiones totalmente contrapuestas a las del Juez de lo Penal, y en su virtud se revocó el fallo absolutorio de éste, y, en fin, se condenó al demandante sin prueba de cargo válida. En virtud de todo ello se solicita el otorgamiento del amparo y que por este Tribunal se decrete la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ourense, reconociendo al demandante el derecho a la presunción de inocencia, o que subsidiariamente se restablezca en la integridad de su derecho retrotrayendo el proceso penal al momento inmediato anterior al de la vulneración de los derechos invocados. 4. Por medio de otrosí el recurrente solicitó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, pues de lo contrario se le ocasionaría un grave perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. La Sección Primera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 1 de abril de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se requiriese a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ourense para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del rollo núm. 4-2003 y del procedimiento abreviado núm. 197-2001 y se emplazara a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. En la misma resolución se acordó formar la presente pieza separada de suspensión. 6. Mediante nuevo proveído de la misma fecha la Sección ordenó formar dicha pieza separada y, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión formulada.

7. El Procurador Sr. Blanco Fernández no formuló escrito de alegaciones en el plazo concedido al efecto.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de abril de 2004. En él, con extensa cita del ATC 256/2003, sostenía que las penas privativas de libertad impuestas en el presente caso, cuya suma alcanza la duración de dos años, no pueden ser consideradas de larga duración, por lo que dado el tiempo que normalmente se consume en tramitar un recurso como el presente, de no accederse a la suspensión la ejecución provocaría un perjuicio que tornará en inútil el presente recurso, sin que de su suspensión se deriven más perjuicios que los que la misma comporta, debiendo seguir la pena accesoria, según inconcusa doctrina de este Tribunal, la suerte de la principal. Por el contrario -añadía el Ministerio Público- la condena en costas entraña un mero pago de dinero, por lo que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado, no provocando por ello ningún perjuicio irreparable, lo que determina que no sea procedente la suspensión. Por todo ello entiende el Ministerio Fiscal que debe accederse a la suspensión de la pena privativa de libertad y su accesoria y denegarse en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de dicha doctrina, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago ni pueden hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Esta doctrina resulta asimismo de aplicación a la condena en costas procesales pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 44/2001, de 26 de febrero, y 161/2001, de 18 de junio).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad y determinadas privaciones de derechos. Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 171/2000, de 10 de julio, y 157/2001, de 18 de junio).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, al quedar totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio que, precisamente, podría determinar, de asumir esta Sala la pretensión del recurrente, la improcedencia de ejecutar tal pena. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada vaya a ocasionar una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce, como se ha expuesto, la no ejecución de un fallo judicial. Ha lugar por tanto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. El mismo pronunciamiento ha de efectuarse respecto de la pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, pues, como este Tribunal tiene declarado y recuerda el Ministerio Fiscal, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984; 267/1995; 301/1995; 7/1996; 152/1996; 87/1997; 286/1997; 182/1998; 271/1998; 83/2000; y 22/2002).

4. No procede sin embargo extender dicha medida cautelar a pronunciamiento de carácter estrictamente patrimonial que deriva del fallo condenatorio (costas), pues al tratarse de efectos de contenido única y exclusivamente económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, en caso de otorgarse el amparo. No se plantea en fin problema alguno respecto de la responsabilidad civil, puesto que habiéndose reservado las correspondientes acciones el perjudicado, el fallo condenatorio no contiene ningún pronunciamiento en la materia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense de 4 de junio de 2003, recaída en el rollo de apelación 4-2003, exclusivamente en lo que se refiere a las dos penas de un año de prisión y suspensión de

empleo o cargo público durante el tiempo de la condena impuestas en dicha Sentencia a don José Antonio Nogueiras Quintas.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 169/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:169A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1336-2004, promovido por don Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios, en causa seguida por delito societario.

Resolución penal. Delitos: delitos societarios. Diligencias previas: Auto de transformación en procedimiento abreviado. Igualdad en la aplicación de la ley: falta de identidad de supuestos, respetado. Recurso de amparo: carácter prematuro. Recurso de apelación penal: procedimiento penal abreviado. Votos particulares.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 3 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Emilio Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de febrero de 2004, recaído en el recurso de apelación núm. 17-2004, contra el Auto de 16 de octubre de 2003, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en las diligencias previas número 352-2002.

Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) En las diligencias previas número 352-2002 del Juzgado Central de Instrucción número 3, se dictó Auto, de 16 de octubre de 2003, transformando las diligencias previas en procedimiento sbreviado y dando traslado a las acusaciones a fin de que formularan escrito de acusación o pidieran el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente solicitaran diligencias excepcionales, en los términos del art. 780 LECrim.

b) El auto describe minuciosamente, en primer lugar, los hechos objeto de imputación:

Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios (Presidente del Consejo de Administración del Banco de Santander -BS-), y José María Amusátegui de la Cierva (Presidente del Consejo de Administración del Banco Central Hispano -BCH), negociaron la fusión de ambas entidades en el Banco Santander Central Hispano -BSCH-. En dicho acuerdo se fijó un período durante el que la copresidencia de la nueva entidad bancaria sería compartida por ambos. El proceso de negociación culminó el 15 de enero de 1999. En esa misma fecha, ambos (el primero en su calidad de Presidente del BS y el segundo en su propio nombre y derecho), firmaron un contrato privado regulador de la situación que había de nacer como consecuencia del cese en el servicio activo del segundo, fijando diversas pensiones y retribuciones. La existencia de este contrato no se participó a organismo alguno.

En el primer Consejo de Administración del BSCH (17 de abril de 1999), se adoptaron acuerdos consistentes en aprobar los términos y condiciones que regirían las relaciones contractuales de quienes, perteneciendo al BCH, pasaron a ser administradores del BSCH, y en ratificar los compromisos contraídos con dichos administradores, que se incorporaban al acta como Anexo. Sin embargo, al acta del Consejo no figura incorporado contrato alguno.

El 19 de abril de 1999 se amplió el contrato anterior entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios y José María Amusátegui de la Cierva. Ese mismo día se firmó un contrato de arrendamiento de servicios y laboral especial de alta dirección sometido a condición suspensiva entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios y Angel Corcóstegui Guraya, cuyo objeto era que éste ocupara el cargo de Vicepresidente Primero y Consejero Delegado. En este contrato se fijaban también diversos conceptos retributivos, a favor de éste último, tanto por el trabajo a desarrollar como por gratificaciones y pensión de jubilación.

A mediados de 2001, José María Amusátegui de la Cierva anuncia su marcha del BSCH, convocándose un Consejo de Administración extraordinario para el día 16 de agosto de 2001. Dos días antes, Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios y José María Amusátegui de la Cierva firman otro contrato concretando la pensión de jubilación vitalicia en 5.108.603 euros anuales, más otra pensión del 70 por 100 de la remuneración anual de un consejero en activo, más un bono de 43.750.000 euros. En esa misma fecha Emilio Botín- Sanz de Sautuola y García de los Rios y Angel Corcóstegui Guraya también firmaron una addenda a su contrato.

En el Consejo de Administración se aprobaron todos estos contratos y addendas, que, ahora sí, quedaron incorporados como anexo al acta. Días después, se abonó a José María Amusátegui de la Cierva el bono, y se comenzó a pagarle su pensión, superior a 7.000.000 euros anuales.

En las cuentas anuales de 2001, aprobadas el 24 de junio de 2002, se hizo constar el pago en el epígrafe “compromisos por pensiones y otros seguros”, del apartado “retribuciones y otras prestaciones al Consejo de Administración del banco” haciéndose referencia a 43,75 millones de euros satisfechos durante 2001 con carácter extraordinario y no recurrente, sin añadir más información.

En febrero de 2002, Angel Corcóstegui Guraya decide cesar en sus cargos. Sin perjuicio de la liquidación de haberes, se pactó la cifra de 108.182.178 euros. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones del banco se reunió el 13 de febrero de 2002 y no puso objeciones. En esa misma fecha se celebró Consejo de Administración del BSCH, que aceptó la renuncia de Angel Corcóstegui Guraya, dándole efectividad a los acuerdos firmados. Al día siguiente se firmó la liquidación y se le pagó.

El día 29 de abril de 2002, el Consejo de Administración ratificó el contrato firmado con Angel Corcóstegui Guraya. En las cuentas anuales de 2002, aprobadas el 21 de junio de 2003, aparece el pago realizado en el apartado “retribuciones al Consejo de Administración, subapartado: liquidación por pensiones”.

c) Seguidamente, en sus razonamientos jurídicos, el Auto afirma que tanto José María Amusátegui de la Cierva como Angel Corcóstegui Guraya eran consejeros del BSCH; que la función de consejero no es gratuita, y su retribución debe ser fijada en los Estatutos (art 130 LSA); y que, en concreto, ello se hacía en el art. 37 Estatuto BSCH, precepto del que la instructora extrae algunas conclusiones: en primer lugar, que no se establece el percibo de remuneración fija para los consejeros, aunque podría haberse hecho al no excluirlo el art. 130 LSA; en segundo lugar, que la remuneración no ha de ser igual para todos los consejeros, como distintas son sus funciones; y, en tercer lugar, que la retribución se percibe mientras se desempeñan las funciones de consejero y no cuando se cesa en ellas, momento en que desaparece el derecho a percepción de cantidad alguna.

Por esta razón, la Instructora concluye que los contratos suscritos por Emilio Botín- Sanz de Sautuola y García de los Rios y José María Amusátegui de la Cierva carecen de cobertura legal y estatutaria, pues ningún precepto prevé que, al cese de sus actividades como consejero, pueda ser remunerado por los conceptos mencionados en dichos contratos, lo que hace nulo e insubsanable lo pactado por contravenir normas imperativas.

Adicionalmente, el Auto hace referencia a tres circunstancias que considera especialmente significativas. En primer lugar, destaca la dificultar para comprender qué facultades tenía Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios para suscribir ese acuerdo privado, en nombre del BS, a las puertas de una fusión con otro Banco (BCH), que tendría que soportar conjuntamente estos pagos, y menos aún que José María Amusátegui de la Cierva actuara a título particular, como alguien ajeno al Banco del que era precisamente el Presidente. En segundo lugar, también enfatiza que se le remunerara por una labor que se considera extraordinaria, pero realizada en el pasado en otros bancos (BHA y BCH) que, sin embargo, no suscribían el acuerdo, o a realizar en el futuro (BSCH), labor ésta última que, obviamente, aún no había comenzado cuando se suscribió el acuerdo. En tercer lugar resalta, finalmente, que tanto José María Amusátegui de la Cierva como Angel Corcóstegui Guraya han recibido pagos por sus ceses voluntarios que son excepcionales, pues otros miembros del Consejo de Administración no han percibido en idéntica situación cantidad alguna.

En relación con Angel Corcóstegui Guraya, su percepción por jubilación se basa en un contrato suscrito con Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios denominado “Contrato de arrendamiento de servicios y contrato laboral especial de alta dirección”. El objeto de este contrato es plenamente coincidente con las funciones propias del Consejo de Administración, a las que sin embargo denomina prestación de servicios en términos netamente laborales. Lo pactado no son sino las funciones propias del cargo de consejero, conculcando los arts. 141 y 127 LSA, pretendiendo así conseguir, por este mecanismo, unas percepciones dinerarias a las que, en estricta aplicación de los Estatutos, no tendría derecho.

Por estas razones, los contratos firmados entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Rios y Angel Corcóstegui Guraya serían radicalmente nulos al comprometer fondos y patrimonio para disponer de los cuales carecían de facultades, al no estar presididos por el interés social, que es el bien jurídico protegido penalmente.

Habría habido, pues, en ambos casos, extralimitación de funciones para hacer pagos indebidos, que han sido instrumentados mediante múltiples artificios (contratos, acuerdos del Consejo de Administración, aprobación de cuentas de Junta General de Accionistas). También concurriría en ambos casos el segundo elemento del tipo penal previsto en el art. 295 CP, la existencia de perjuicio evaluable económicamente.

De este modo, en cuanto de las diligencias practicadas y de los razonamientos anteriores la Instructora infiere la presunta participación de los imputados en actuaciones presuntamente delictivas, que cabría calificar indiciaria e inicialmente de delito del art. 295 CP, acuerda transformar las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado y seguir los trámites del art. 780 LECrim.

d) Interpuesto recurso de apelación contra esta resolución por el Ministerio Fiscal y los apelados, la Sección Tercera de la Audiencia Nacional dictó auto de 26 de enero de 2004 acordando remitir el asunto a la Sección Cuarta de la misma Audiencia, “a fin de no verse afectada aquélla (que en su día pudiera conocer del enjuiciamiento de los autos principales), en alguna medida, en su imparcialidad objetiva”.

e) Recibidos los autos en esta Sección, y celebrada vista, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó auto, de 18 de febrero de 2004, desestimando el recurso.

El Auto afirma que la resolución recurrida está totalmente ajustada a derecho, y manifiesta que la resolución del procedimiento en abreviado tiene una triple función: concluir provisionalmente las Diligencias Previas, continuar el trámite a través del procedimiento abreviado por estimar que el hecho constituye un delito de los comprendidos en el art. 757 LECrim, desestimando implícitamente las otras posibilidades previstas en el art. 779 LECrim, y dar traslado a las partes acusadoras a los efectos prevenidos en el art. 780 LECrim.

Seguidamente indica que el Auto recurrido observa escrupulosamente las prevenciones legales y no vulnera el principio de tutela judicial efectiva porque, razonadamente, concluye las diligencias previas y resuelve el procedimiento a seguir. Por otra parte, en cuanto este auto de transformación de Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado no puede configurarse como una calificación acusatoria anticipada, ni tampoco como un auto de procesamiento, que no existe en el procedimiento abreviado, no resulta esencial una calificación concreta y específica que prejuzgaría o anticiparía la que deben efectuar las acusaciones o condicionaría la resolución que más adelante debe adoptar la Instructora en relación con la apertura o no del juicio oral.

Por último, indica que, pese a que las partes han insistido en someter a la Sección la cuestión de fondo, el recurso es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva, por lo que la decisión de la Instructora de acordar seguir la tramitación con arreglo al Procedimiento Abreviado, al apreciar indiciariamente la posibilidad de existencia de alguno de los delitos encuadrables en el art. 757 LECrim, es totalmente correcta, en cuanto impulsora del procedimiento, al acordar dar traslado a las acusaciones a los efectos prevenidos en el art. 780 LECrim, bastando como fundamentación de este acuerdo la mera cita de la norma procedimental que así lo establece.

2. Se denuncian en la demanda de amparo las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El demandante considera que la resolución recurrida ha vaciado de contenido el recurso de apelación legalmente previsto y ha impedido la revisión del aspecto material de la resolución recurrida, constituyendo una denegación de justicia pura y dura para el imputado, al no haber analizado si los hechos investigados tienen indiciariamente los caracteres de una infracción penal.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El demandante estima que el órgano judicial se ha limitado a una superficial comprobación de las formalidades del Auto recurrido y no ha entrado en la cuestión de fondo que se le planteaba, lo que supone la denegación de facto del recurso de apelación al que tenía derecho, en patente incongruencia omisiva.

Más concretamente alega, en primer lugar, que no tuvo respuesta al fondo de su pretensión ni siquiera mediante el recurso a la motivación por remisión o implícita y que, por ello, se quedó materialmente sin recurso, habiéndose producido una flagrante incongruencia omisiva al haberse producido una simple y llana omisión de contestación a la totalidad de las pretensiones de las partes apelantes.

Luego, en segundo lugar, sostiene que el órgano judicial no dio una respuesta razonada y congruente con el objeto procesal de la apelación, que era la solicitud de reexamen del juicio de imputación. Al actuar así, incurrió en error patente, al afirmar que este recurso de apelación es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva, cuando es un recurso ordinario en el que pueden aducirse cualesquiera posibles motivos de impugnación; incurrió en falta absoluta de motivación y por tanto en incongruencia, al limitarse a indicar que era suficiente “como fundamentación de este acuerdo la mera cita de la norma procedimental que así lo establece”; e incurrió en irracionalidad y arbitrariedad, porque, en este recurso, el tribunal ad quem ha de entrar necesariamente en la revisión del juicio de imputación que se hace en la resolución recurrida, de acuerdo con el contenido del art. 779.1.4º LEcrim.

c) Vulneración del derecho de defensa e infracción del principio de proporcionalidad.

El derecho de defensa se ha vulnerado, en la consideración del recurrente, al haber incumplido el tribunal su obligación de congruencia, que le imponía el deber de revisar el juicio de imputación realizado en la resolución recurrida y, correlativamente, por la ausencia de motivación de las razones para confirmar el auto recurrido.

De otro lado, en cuanto el principio de proporcionalidad requiere, para adoptar cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, que esté prevista por ley, que sea imprescindible para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman, y que la resolución que la adopte esté especialmente motivada, en este caso se habría vulnerado porque la resolución no contiene motivación alguna que desvirtúe la petición de sobreseimiento realizada por el demandante, y esta ausencia impide conocer cuál haya sido el juicio de ponderación efectuado por el Tribunal para restringir el derecho de defensa.

d) Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

El demandante aporta diversas resoluciones de Audiencias Provinciales y de la Audiencia Nacional en las que el Tribunal superior revisa el juicio de imputación efectuado por el Juez de Instrucción, una de ellas de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional . Y manifiesta que debido a que en este caso la Sala no realiza tal revisión de su juicio de imputación, se ha producido una aplicación desigual de la ley procesal, sin causa de justificación objetiva y razonable que la legitime.

3. Por las anteriores razones, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, declarando la violación por parte del Auto recurrido de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), y a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.2 CE), y, en consecuencia, restablezca los derechos fundamentales vulnerados mediante Sentencia en la que anule dicha resolución recurrida, disponiendo la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar el Auto en la apelación a fin de que por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional y en el rollo de apelación número 17/2004 se dicte nuevo Auto congruente con las alegaciones de esta parte y en el que, entrando en el fondo, se examine el juicio de imputación efectuado en el Auto de transformación del procedimiento abreviado de 16 de octubre de 2003, dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 3.

4. Por providencia de 29 de marzo de 2004, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.1) LOTC

5. Mediante escrito registrado el 13 de abril de 2004, el Procurador de los Tribunales Sr. Hidalgo Senén realizó las siguientes alegaciones: en primer lugar, que las lesiones constitucionales denunciadas son efectivas y actuales y no pueden ya repararse en la vía judicial, porque contra el Auto recurrido no cabe ningún recurso ordinario; en segundo lugar, que el auto de transformación no es una mera resolución interlocutoria en cuanto refleja, con carácter definitivo en esta fase diferenciada y decisiva del procedimiento abreviado, la valoración fáctica y jurídica indispensable para, en su caso, y levantando la carga de la destrucción provisional de la presunción de inocencia, legitimar la apertura del juicio oral; y, en tercer lugar, que el recurso de apelación contra el auto de transformación de las Diligencias en Procedimiento Abreviado, tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, tiene por objeto la revisión del juicio de imputación efectuado por el juez de instrucción, y no es un mero recurso de contenido procesal. Debido a las anteriores razones, aguardar el desarrollo total del proceso perpetuaría una lesión que despliega sus efectos de inmediato, puesto que esta lesión no va referida a la decisión final del proceso sino que se encuentra en el vaciamiento de la esencial garantía procesal que constituye el control de fondo, a través de un recurso de apelación, de la decisión del juzgado de instrucción que da pie a la apertura del juicio oral contra el recurrente, lo que se produjo al haber entendido la Sala el referido recurso tiene una naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva. Esta privación de facto del derecho a un recurso -el de apelación- contra el auto de transformación, no puede ser subsanada en la vía judicial ordinaria. Visto que la finalidad que en la estructura del procedimiento abreviado cumple el recurso de apelación contra el auto de transformación es permitir la revisión del juicio de imputación efectuado por el Juez Instructor, la única forma de reparar la lesión sería retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el auto resolutorio del recurso de apelación para que, entrando a conocer los fundamentos de fondo en que se basó el recurso interpuesto, se facilite la debida respuesta a la pretensión impugnatoria. Si, en vez de ello, se esperase a la sentencia de fondo para apreciar la trascendencia de la infracción, se habrían vulnerado irremediablemente los derechos constitucionales del demandante, porque se habría privado definitivamente al recurrente de la esencial garantía del proceso que constituye el recurso de apelación contra el auto de transformación. Solicita, por lo tanto, la admisión a trámite de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 14 de abril de 2004. En él interesa la admisión del recurso planteado.

Comienza el Fiscal citando la jurisprudencia de este Tribunal, que ha establecido que, en aquellos casos en los que el proceso aún no ha concluido por decisión que se pronuncie sobre la condena o absolución, e incluso en los que la celebración del juicio oral no ha tenido lugar, resulta prematura la invocación en esta sede de lesiones que podrían ser examinadas ulteriormente en el curso del proceso. Seguidamente se refiere a aquellos casos en los que, por no ser posible su reparación dentro del proceso, el Tribunal sí ha admitido excepcionalmente recursos de amparo contra resoluciones interlocutorias dictadas en la fase intermedia del proceso penal. A partir de la anterior doctrina, el Ministerio Fiscal sostiene que no toda resolución que se pronuncia antes de la sentencia debe ser catalogada de interlocutoria, entendida como provisional o intermedia y por lo tanto no susceptible de amparo; y en este caso ocurre, precisamente, que no parece existir otro momento posterior en el proceso para que el imputado pueda defenderse de la acusación y del juicio oral, razón que ha llevado al legislador a conceder un recurso de apelación contra el Auto de transformación. El imputado lo ha utilizado, pero una interpretación arbitraria e irrazonable de la Audiencia Nacional ha impedido que en vía judicial sean atendidas y en su caso revisadas las valoraciones realizadas por la Instructora, como pretende el legislador, lo que estaría abocando al demandante a una situación irreparable. Si esta forma de interpretar el recurso de apelación se extendiera entre los Tribunales, se yugularía el último instrumento procesal que la ley ha querido dar a los imputados para defender su derecho a no ser acusados y a no comparecer en juicio oral.

Por todo ello, y estimando en consecuencia que no concurre la causa de inadmisión consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa, el Ministerio Fiscal interesa se admita a trámite la demanda.

7. Por providencia de fecha 22 de abril de 2004 y a propuesta del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en atención a las circunstancias que concurren en el presente recurso, se acuerda avocar al conocimiento de la Sala el amparo interpuesto.

8. Mediante escrito registrado el 29 de abril de 2004, el demandante adjuntó copia del Auto de apertura de juicio oral de fecha 26 de abril de 2004, recaído en el procedimiento abreviado 352/2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y, tras diversas alegaciones, concluía suplicando se tuviera por solicitada, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de los efectos del meritado Auto de apertura de juicio oral, acordando que se dejara sin efecto alguno esta resolución, como las demás citadas en el Otrosí del escrito de demanda, y la suspensión del curso del procedimiento con todo lo demás necesario para mantenerlo en el estado en que se encontraba a la fecha de interposición de este recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sala se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 29 de marzo de 2004, en el sentido de que el demandante de amparo no ha agotado en debida forma la vía previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley. Ello conlleva que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

El requisito mencionado en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo (SSTC 8/1993, 174/1994). En ocasiones anteriores ya hemos declarado que “no existe un derecho a la inmediatez temporal en la reparación del derecho fundamental (STC 32/1994); que no es procedente invertir la ordenación procesal legalmente establecida, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo (SSTC 112/1983, 139/1996; ATC 361/1993); y que si este Tribunal se pronunciara ahora, no sería imposible que la vía judicial concluyera con una decisión contradictoria con la resuelta en vía de amparo (ATC 361/1993)” (ATC 154/1999, de 14 de junio).

De este modo, el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental ante los jueces y tribunales ordinarios (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 2).

Si así no se hiciese, se estaría privando a los jueces y tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados (SSTC 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2). Aún más, si este Tribunal entrase a determinar si procede o no el amparo cuando aún se encuentra pendiente el proceso en cuyo marco se ha producido la alegada vulneración de un derecho fundamental, estaríamos advirtiendo a los ciudadanos que no pueden esperar que los jueces y tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que solo en este Tribunal pueden confiar a ese respecto. Es notorio que este planteamiento es de todo punto inadmisible, no ya por el carácter, que reiteradamente ha señalado el Tribunal, excepcional y subsidiario del recurso de amparo constitucional, sino por la abierta incompatibilidad de un planteamiento semejante con el dictado constitucional (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

Como hemos afirmado en la STC 236/2001, de 18 de diciembre (FJ 2), no se trata tanto del agotamiento propiamente dicho de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, como de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, sin que, por tanto, la naturaleza subsidiaria del amparo se viese respetada en estos casos, hasta que dicho proceso no se encontrara finalizado por decisión firme sobre su fondo.

La regla general es, por lo tanto, garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE).

En aplicación de este criterio, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido (STC 121/2000, de 10 de mayo), que no puede impetrarse directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aún no concluido; es en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 174/1994, de 7 de junio; 196/1995, de 19 de diciembre; y 63/1996, de 16 de abril; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre).

En función de esta regla general, “no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, respetando la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal” (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 196/1995, de 19 de diciembre; 53/1996, de 26 de marzo; 63/1996, de 16 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y 236/2001, de 18 de diciembre; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre, entre otros muchos).

“El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo” (SSTC 32/1994, de 31 de enero y 147/1994, de 12 de mayo; y las posteriores 174/1994, de 7 de junio; 247/1994, de 19 de septiembre: 161/1995, de 7 de noviembre; 63/1996, de 16 de abril; 205/1997, de 25 de noviembre; 18/1998, de 26 de enero; 54/1999, de 12 de abril; 73/1999, de 26 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y 236/2001, de 18 de diciembre). “Es en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso haya finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional” (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre; 63/1996, de 16 de abril; 73/1999, de 26 de abril; 18/2000, de 31 de enero; 121/2000, de 10 de mayo; y STC 270/2000, de 13 de noviembre).

2. El rigor de este principio (precisa la STC 247/1994, de 19 de septiembre, y reiteran las SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 31/1995, de 6 de febrero; y 27/1997, de 11 de febrero), se modera, sin embargo, en concretos supuestos excepcionales establecidos en nuestra doctrina, en los que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implica un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo. Son casos en los que, de obligar a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado.

Así, una de las excepciones está relacionada con aquellas resoluciones que, por referirse a la situación personal del encausado, fundamentalmente acordando su prisión provisional, pueden afectar de manera irreparable a la libertad personal del mismo (SSTC 247/1994, de 19 de septiembre; 27/1997, de 11 de febrero; 73/1999, de 26 de abril; 155/2000, de 12 de junio; 236/2001, de 18 de diciembre; y ATC 173/1995, de 6 de junio, entre otros).

Una segunda razón para excepcionar la aplicación de la regla general es el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada. Como menciona la STC 236/2001, de 18 de diciembre, FJ 2, citando las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y 27/1997, de 11 de febrero, ello se produce en los casos en que la lesión “hace sentir sus efectos de inmediato - en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae resolución que pone fin al proceso....”; y ello por cuanto, “obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente la violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado”.

Son casos en que, de esperar al desarrollo total del proceso en todas sus correspondientes y eventuales etapas o instancias, se consumaría definitivamente la violación del derecho fundamental sin posibilidad de restitución in integrum ulterior en el mismo proceso o en el eventual recurso de amparo contra la sentencia definitiva porque, aunque el proceso siga en cuanto al fondo de la decisión, la cuestión está ya definitivamente resuelta (porque se reclama la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar -STC 161/1995-; o la cuestión no va referida al fondo de la decisión sino a las medidas cautelares y de situación personal -STC 236/2001-, o se trata de un caso de habeas corpus -STC 1/1995 y 154/1995). No tienen cabida en este supuesto excepcional, por lo tanto, aquellas violaciones susceptibles de ser corregidas en el propio proceso, o en que la supuesta vulneración puede ser plenamente restablecida por el órgano judicial o, en su momento, por este Tribunal en el cauce de un futuro recurso de amparo contra la sentencia definitiva.

También hemos incluído otra excepción a la regla general en relación con la función de preservación y no solo de reparación o restablecimiento propia del amparo constitucional unido al tipo del proceso en que recayó la decisión judicial que motiva la queja.

Es cierto que los arts. 41.3 y 54 LOTC utilizan la expresión “restablecer o preservar” los derechos o libertades fundamentales para referirse, respectivamente, a las pretensiones deducibles en el amparo constitucional y a la función de este Tribunal al conocer de las mismas. Precisamente por esta razón, la doctrina del Tribunal ha modulado, en ocasiones, la rigurosa observancia del principio constitucional de subsidiariedad del amparo (STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 2).

Ello no implica, sin embargo, que el recurso de amparo asuma una función preventiva, cautelar, tendente a preservar los derechos fundamentales frente a las amenazas de vulneración que pudieran producirse por la acción de los poderes públicos, ni ante la mera posibilidad abstracta de que las violaciones lleguen a producirse, siendo imprescindible que se produzca la infravaloración, menoscabo o violación de un derecho susceptible de amparo. La interpretación del concepto que ha acogido el Tribunal requiere, pues, que se haya producido efectivamente la vulneración, a partir de la cual la protección de amparo no sólo persigue la reparación o restablecimiento del derecho fundamental, sino también la preservación futura del mismo, tratando de evitar ulteriores y reincidentes violaciones del derecho. De lo anterior resulta que únicamente es admisible el recurso de amparo ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta y no meramente eventual, de vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el recurso planteado ad cautelam, ante una vulneración potencial o futura, resulta radicalmente improcedente (por todas, STC 9/1982, de 10 de marzo; 43/1988, de 16 de marzo; 145/1990, de 1 de octubre).

Por último, han de comprenderse también entre las excepciones los supuestos de resoluciones interlocutorias que infrinjan derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, causando una lesión autónoma de los mismos, y que no puedan directa o indirectamente ser subsumidos en dicha norma constitucional y, en su caso, las vulneraciones ser restablecidas a través de los derechos y garantías contenidos en el referido art. 24 de la Constitución (es el supuesto abordado en la STC 27/1997, de 11 de febrero, relativo al derecho a la libertad sindical, en que la imposición de una medida cautelar, por su cuantía, podía llegar a ocasionar en sí misma la vulneración de este derecho fundamental material, imposibilitándose su restitutio in integrum). Son casos en que se ha dado la ocasión a los Tribunales ordinarios de restablecer aquel derecho fundamental sustantivo, presuntamente vulnerado, distinto a los contenidos en el art. 24 CE, el cual, en cualquier caso, nunca podría ser objeto de restitución a través de la invocación, en la Sentencia definitiva, de los derechos procesales del art. 24 CE.

3. En el caso que ahora se analiza, la demanda se interpone contra una resolución dictada en un proceso penal en tramitación, concretamente en unas diligencias previas. Se trata del Auto que acordó la transformación de estas diligencias en procedimiento abreviado. Esta resolución abre la fase preparatoria del juicio oral, y se ha producido, por lo tanto, antes de que por las partes acusadoras se haya formulado escrito de acusación y de que el Juez de Instrucción haya acordado, en su caso, la apertura del juicio oral.

Hemos tenido ocasión de pronunciarnos en varias ocasiones en relación con demandas de amparo interpuestas contra esta resolución incidental conclusiva de las diligencias previas y que acomoda la causa a los trámites del procedimiento abreviado, habiéndose declarado en todas ellas el carácter prematuro de la demanda.

Así, la STC 18/1998 está referida a un Auto de un Juzgado de Instrucción que acordó suspender la celebración de un juicio de faltas, y al tiempo, continuar la causa por los trámites del procedimiento abreviado. En este caso, consideramos que “el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, primero en la fase previa al juicio oral de un juicio de faltas y después en la fase preparatoria del juicio oral de un procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por el Ministerio Fiscal se haya formulado escrito de acusación y que el Juez de instrucción haya acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales. En primer término, para el caso de formularse acusación por delito del Ministerio Fiscal, el Juez de instrucción aún puede reconsiderar su criterio y decretar el sobreseimiento libre (art. 637.2 LECrim) si es que estima que los hechos no son constitutivos de delito sino de falta (art. 790.6 LECrim). En segundo término, de existir acusación y decretarse la apertura del juicio oral, el recurrente puede plantear en la audiencia preliminar del juicio y ante otro Juez distinto -el Juez de lo Penal- la vulneración de los derechos constitucionales ahora denunciados (art. 793.2 LECrim), así como la excepción de cosa juzgada como artículo de previo pronunciamiento (arts. 793.2 y 666.2 LECrim) si considera que la inicial declaración de los hechos como falta acordada por el Juzgado estaba dotada de fuerza de cosa juzgada e impedía replantear la posibilidad de que los hechos fuesen constitutivos de delito. Por último, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto el Juzgado de lo Penal, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Audiencia Provincial, en la Sentencia de apelación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional”.

En la STC 73/1999, de 26 de abril, la resolución recurrida era también el auto que acordó la continuación de unas diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. En la misma, tras recordar que la doctrina general sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal, afirmamos que “resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del presente recurso de amparo, pues al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar (como se hizo, entre otras, en la STC 174/1994) que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 LECrim)”.

En la STC 121/2000, de 10 de mayo, en la que concurría, además, la singularidad de que el demandante era el consejero delegado de una entidad bancaria, lo que aproxima la situación fáctica subyacente y, por lo tanto, la valoración que sobre la misma realizamos, a la que es objeto de esta demanda, manifestamos que “se recurren unas resoluciones judiciales relativas a la continuación de las diligencias por el trámite del procedimiento abreviado, de modo que no puede entenderse agotada la vía judicial por el hecho de haberse interpuesto un recurso de reforma y otro ulterior de queja, ya que el quejoso dispone todavía de la posibilidad de alegar a favor de sus derechos fundamentales en la denominada "audiencia preliminar" prevista en el art. 793.2 LECrim”.

En la STC 155/2000, de 12 de junio, las resoluciones recurridas eran el auto que transformó las diligencias previas en procedimiento abreviado y el auto de apertura de juicio oral. En este supuesto, después de recordar la doctrina general y que ésta sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal, afirmamos, citando las SSTC 174/1994 y 73/1999, que “al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 LECrim). De continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional”.

Por último, la STC 270/2000, de 13 de noviembre, se pronunció en relación con una demanda de amparo promovida por el mismo demandante que interpuso la que dio lugar a la STC 121/2000, antes referenciada. Ahora se recurrían otras resoluciones interlocutorias que fueron dictadas con posterioridad a la que fue objeto de la anterior demanda de amparo, en el seno del mismo proceso penal. En relación con las mismas, indicamos que “este [segundo] recurso también ha sido interpuesto prematuramente, pues al haberse seguido el proceso por los trámites del procedimiento abreviado y habiéndose decretado la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial, el recurrente todavía dispone de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento, en la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim, y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas; y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional, por lo que procede, en su consecuencia, remitirnos a la doctrina que dicha Sentencia reitera”.

4. En el supuesto que nos ocupa, asumiendo el demandante la doctrina general sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo, considera no obstante que, por concurrir el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada, que es uno de los criterios seguidos por la doctrina constitucional para excepcionar la aplicación de dicha doctrina general, procede la admisión del recurso a trámite y su posterior estimación. A ello añade que obligarle a soportar el irreparable gravamen que supondría la apertura del juicio oral, consumaría definitivamente la violación, dificultando gravemente, o imposibilitando de hecho, el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional de los derechos fundamentales vulnerados, lo que produciría el efecto de que el recurso de amparo no cumpliría su función de preservación de los derechos fundamentales. Este perjuicio, que se ocasionaría por verse sometido innecesariamente a un procedimiento criminal y por estar indebidamente sentado en el banquillo de los acusados, perjudicaría gravemente tanto al demandante como a la entidad financiera que representa. El perjuicio, finalmente, ya no sería reparable in integrum, en primer lugar porque el posterior Auto de apertura del juicio oral es irrecurrible, y, en segundo lugar, porque si se aguarda al momento de la audiencia preliminar o de la sentencia, el demandante ya habrá sufrido la totalidad de los perjuicios de dicha vulneración, que permanecerían sin posibilidad de reparación alguna.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en sus informes de fecha 15 de diciembre de 2003 y de 20 de febrero de 2004, emitidos ambos en el Recurso de amparo número 910/2003, interpuesto también contra un Auto de transformación de Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, dictado por la misma Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en otro proceso penal, y en el que se reproducían argumentos similares a los contenidos en el Auto ahora recurrido, mantuvo la solicitud de inadmisión de la demanda por su carácter prematuro y, por tanto, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. En este proceso, sin embargo y paradójicamente, defiende un criterio completamente opuesto. En su informe de 14 de abril de 2004 señala que la interpretación arbitraria e irrazonable que la Audiencia Nacional expresa en la resolución recurrida ha impedido que sean atendidas, y en su caso revisadas, en vía judicial, las valoraciones realizadas por la Instructora, como pretende el legislador. Ello habría abocado al demandante a una situación irreparable, razón por la que considera que debe admitirse a trámite la demanda.

De los supuestos excepcionales a la naturaleza subsidiaria del amparo apreciados por la doctrina constitucional, la queja del demandante está orientada, pues, a los siguientes: el incumplimiento de la función de preservación de los derechos fundamentales que tiene el proceso de amparo, y el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada y su irreparabilidad en el propio proceso.

En primer lugar, el demandante considera que, de no ponerse coto en este momento a la lesión producida, el recurso de amparo no cumpliría su función de preservación de los derechos fundamentales.

Pues bien, con carácter general, en las resoluciones interlocutorias la lesión no se consuma, real y efectivamente, hasta que se pronuncia la correspondiente resolución definitiva y esta no ha reparado la referida lesión. En este caso, el Auto recurrido en apelación es una resolución meramente provisional, que ni siquiera vincula al propio órgano judicial que lo dicta, habida cuenta que la puede dejar sin efecto si desaparecen los indicios que determinaron su adopción, o puede sobreseer libre o provisionalmente la causa si estima que concurren causas que lo justifiquen. Pero es que, aun en el caso de que la Instructora acordara la apertura del Juicio oral -supuesto que se ha producido mediante Auto dictado con fecha 26 de abril de 2004- todavía dispondría el recurrente de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales (desde luego, el Derecho a un proceso con todas las garantías, art. 24.2 CE) producidas a lo largo de dicho procedimiento, en la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim [actual art. 786.2 LECrim], y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas; y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional. No hay preservación posible, por tanto, de una lesión que aún no se ha consumado real y efectivamente, ya que el demandante puede utilizar los cauces procesales adecuados para obtener el restablecimiento del derecho, bien en la propia instancia, bien en la resolución definitiva de instancia, bien por los Tribunales superiores, a través del ejercicio de los recursos hasta agotar la vía judicial previa, todo ello como presupuesto para interponer el recurso constitucional de amparo.

En segundo lugar, considera el demandante que el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada, su irreparabilidad en el propio proceso y la aneja imposibilidad, dada la singularidad del caso, de restitutio in integrum ulterior, aportan también base suficiente para subsumir el caso en los supuestos de excepción a la doctrina general de la subsidiariedad.

Como antes se indicó, la actualidad de la infracción debe entenderse como aquella violación de derechos que hace sentir sus efectos de inmediato, consumándose definitivamente o perpetuándose injustificadamente caso de obligar a agotar la vía judicial ordinaria y no ser restablecida cuando se produce.

Las Sentencias de este Tribunal que se han ido pronunciando sobre este concepto lo vinculan a supuestos en que se ventilan cuestiones ajenas al fondo del asunto o decisión principal del proceso. Especialmente significativas son las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y la 236/2001, de 18 de diciembre. En la primera sentencia, afirma el Tribunal que, “aunque el proceso principal continúa para ventilar la legalidad o ilegalidad de la sanción administrativa recurrida, lo cierto es que la cuestión de la jurisdicción competente ya está definitivamente resuelta”. En la segunda, por su parte, se hace especial referencia a que “esperar al desarrollo total del proceso ... perpetuaría una situación que despliega sus efectos de inmediato, pues no va referida al fondo de la decisión del proceso, sino a las medidas cautelares y de situación personal adoptadas en su curso”.

Desde este punto de vista de la actualidad de la lesión, se han admitido recursos de amparo directos por infracción del juez legal cuando se reclamaba la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar (STC 161/1995, de 7 de noviembre); en determinados casos de habeas corpus (SSTC 153/1988, de 13 de julio; 106/1992, de 1 de julio; 1/1995, de 10 de enero; y 154/1995, de 24 de octubre); de medidas cautelares (SSTC 27/1997, de 11 de febrero; y 236/2001, de 18 de diciembre) y, en general, cuando pudiera infringirse el derecho a la libertad personal (STC 128/1995, de 26 de julio), es decir, supuestos todos en que se ventilaban cuestiones ajenas al fondo o decisión principal del proceso, y que habían quedado definitivamente resueltas. Ello no obstante, incluso en estos supuestos de peticiones autónomas o incidentales hemos descartado que la mayor parte de las lesiones denunciadas causen un perjuicio actual que permitan excepcionar la doctrina general sobre subsidiariedad (así, por ejemplo, en cuanto a los incidentes de recusación, STC 196/1995; y en cuanto a peticiones de nulidad de actuaciones, STC 270/2000).

Ahora no estamos, sin embargo, ante una resolución que, por venir referida a la situación personal del encausado, pudiera afectar de manera irreparable a su libertad personal. Tampoco se aduce por el demandante que se haya producido la infracción de derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, habiéndose causado una lesión autónoma de los mismos, con excepción de la referencia realizada a la violación del art. 14 CE, que manifiestamente carece de contenido al no aportarse tertium comparationis válido, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que en casos sustancialmente iguales hayan resuelto de forma contradictoria, lo que no es el caso. La cuestión planteada, por último, tampoco constituye una cuestión incidental ni una petición autónoma (peticiones de libertad, peticiones de nulidad de actuaciones, recusaciones, ...): está íntimamente relacionada con el fondo del asunto o decisión principal, y es susceptible de ser corregida en el propio proceso.

5. A la vista de lo anterior, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, se ha impetrado directamente el amparo constitucional contra una resolución incidental recaída en un proceso penal aún no concluido; y es en el marco de este propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse, las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse. La resolución recurrida ha sido dictada en la fase preparatoria del juicio oral de un procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por las acusaciones particulares se haya formulado escrito de acusación y de que la Juez de Instrucción hubiera acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales.

b) En segundo lugar, la vulneración de derecho fundamental que alega el demandante, en ningún caso se habría consumado aún, de modo efectivo, real y definitivo, siendo, de haberse producido, meramente eventual. De un lado, como se ha indicado reiteradamente, porque la juez instructora, que no estaba vinculada por la resolución ahora recurrida, no estaba obligada a acordar la apertura del juicio oral. De otro lado porque, con anterioridad al comienzo efectivo de las sesiones del juicio oral, el demandante aún dispondrá de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento (en la denominada "audiencia preliminar"), y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas. Por último, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Sección competente de la Audiencia Nacional, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso el Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional.

c) En tercer lugar, no concurre ninguno de los casos excepcionales jurisprudencialmente admitidos para flexibilizar el principio o regla general de la subsidiariedad del amparo. En efecto, de un lado, la violación aducida no está relacionada con medidas cautelares, con la situación personal del demandante, o con cuestiones incidentales o peticiones autónomas deducidas en el proceso, sino directamente con la decisión de fondo o principal (el recurso de apelación deducido contra el auto de transformación tiene por objeto la revocación del auto recurrido y la adopción, en su lugar, del acuerdo de archivo y sobreseimiento de la causa). Ni es una cuestión definitivamente resuelta (de hecho ni siquiera vincula a la propia Juez de Instrucción), ni hace sentir sus efectos de inmediato en todos y cada uno de los actos que ésta lleve a cabo. La eventual infracción aducida carece, por tanto, de actualidad, en el sentido anteriormente expuesto de inmediatez, perpetuación en el tiempo de la lesión y consumación definitiva de la lesión. De otro lado, la queja principal alegada no está directamente relacionada con la vulneración de derechos fundamentales de carácter material distintos a los contenidos en el art. 24 CE, sino justamente con los derechos y garantías contenidos en este precepto constitucional. Y este es un supuesto expresamente excluido por la doctrina constitucional de los supuestos de excepción a la regla general de subsidiariedad (STC 27/1997, de 11 de febrero).

No es posible, en definitiva, atender la pretensión del demandante de anteponer o intercalar el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo, visto que no concurre ninguno de los supuestos excepcionales a la doctrina o regla general de la subsidiariedad del amparo apreciados por la doctrina constitucional.

6. Desde otra perspectiva, considera el recurrente que, de no admitirse la demanda de amparo, se estaría ignorando el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley 38/2002, que sustituye el recurso de queja por el recurso de apelación en la nueva configuración del régimen de recursos en el procedimiento abreviado. Esa sustitución habría supuesto, según el recurrente, la introducción de una nueva garantía del imputado en el seno del proceso, que permite elevar al órgano judicial superior la revisión plena, por razones procesales y de fondo, de la decisión del instructor que precede a una decisión tan relevante y aflictiva como es la apertura definitiva del juicio oral. Y esta privación del recurso de apelación, como sistema de control previo a la decisión del Juez de Instrucción de abrir el juicio oral, no podría ser subsanada en la vía judicial ordinaria.

No debe olvidarse, sin embargo, que hemos dicho reiteradamente (en este sentido, entre otras, SSTC 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 179/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 8/2003, de 20 de enero, FJ 4) que, en virtud de su configuración legal, el recurso de queja había perdido, en el seno del procedimiento penal abreviado, su caracterización inicial en la Ley de enjuiciamiento criminal como medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218 y 862 LECrim), y se había convertido en un recurso ordinario más que procedía contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma no apelables (art. 787.1 LECrim), de modo que dicho recurso venía a operar, en el procedimiento penal abreviado, como una nueva instancia en la que el Tribunal ad quem puede conocer y revisar las decisiones del órgano judicial de instancia. Precisamente esta generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, conllevó que impusiéramos, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas.

De este modo, lo cierto es que la reforma procesal de 2002 no ha supuesto una mutación sustancial en la naturaleza jurídica del medio de impugnación disponible en el procedimiento abreviado (antes queja, apelación ahora), al tratarse, en ambos casos, de un recurso ordinario. Y tampoco ha conllevado modificación alguna del alcance y contenido de uno y otro recurso.

Por estas razones, con independencia de la desafortunada calificación del recurso que realiza el Auto impugnado, al afirmar que “como convinieron tanto los apelantes como los apelados, es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva”, lo cierto es que la consideración de prematura de la demanda de amparo no conlleva, frente a lo que indica el recurrente, que se avale la inaplicación del sistema de recursos existente en el procedimiento abreviado tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, en la medida en que “pro futuro” no existiría una revisión material del juicio de imputación, ni que se permita la degradación, sin base alguna, del recurso de apelación, hasta convertirlo en un trámite estéril y formulario. En absoluto puede llegarse a esa conclusión en cuanto, como ya se ha indicado, incluso con anterioridad a la reforma procesal citada ya se calificaba el recurso de queja, que hasta entonces era el previsto contra el auto de transformación de Diligencias Previas, de recurso ordinario y, por ende, de nueva instancia en la que el Tribunal ad quem podía conocer y revisar las decisiones, procesales y de fondo, del órgano judicial de instancia; entre ellas, por lo tanto, la revisión del juicio material de imputación que se hubiera realizado en la resolución recurrida. Lo que este pronunciamiento de inadmisión simplemente garantiza, partiendo de una visión en su conjunto del proceso penal, es que sean los jueces y tribunales ordinarios los que tengan la oportunidad de ejercer la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos fundamentales (STC 121/2000, de 10 de mayo), sin aceptar intercalar en mitad de este itinerario procesal el recurso de amparo, visto que no concurren los supuestos excepcionales ya analizados. Por esta misma razón no nos pronunciamos en esta resolución acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración del derecho fundamental alegada.

A tenor de todo lo expuesto, resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del recurso de amparo, por la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa ex art. 50.1.a) en

relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC.

Por todo ello, la Sala,

ACUERDA

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones por concurrir en el supuesto previsto en el referido art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, discrepando del Auto, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, pronunciado el día 10 de mayo de 2004 en el recurso de amparo núm. 1336-2004.

Con el respeto que me merece la opinión de la mayoría de la Sala, en este caso de cuatro Magistrados frente a dos, expongo la tesis favorable a la admisión del recurso, según los argumentos razonados que tuve la oportunidad de alegar en las correspondientes deliberaciones.

Mi discrepancia respecto a lo que en el Auto se expone, como meollo del mismo, se inicia, formal y públicamente, el 19 de diciembre de 1995, al oponer un Voto particular a la STC 196/1995, en el recurso de amparo núm. 2257/95. Desde entonces, y de forma paralela a mi tesis, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha ido evolucionando, en el sentido de ampliar los supuestos excepcionales en los que se debe flexibilizar el principio o regla general de la subsidiariedad del recurso de amparo. Sin embargo, mi criterio es que dicha evolución jurisprudencial debe continuar, siendo el caso objeto del presente recurso de amparo un claro ejemplo de violación de derechos fundamentales ante la que este Tribunal no debería conformarse, no puede conformarse, con manifestar que su denuncia es prematura. Esta reiterada opinión en seis Votos particulares, que se unieron a las SSTC 63/1996, 27/1997, 41/1998, 121/2000, 155/2000 y 270/2000, la resumo del siguiente modo:

I. La subsidiaridad del amparo constitucional no es un dogma.

La subsidiariedad del recurso de amparo [art. 44.1. a) LOTC] ha de interpretarse con criterios flexibles, teniendo en cuenta las circunstancias de cada supuesto enjuiciado. No es un dogma que, como tal, resulta intocable, ni es una regla que deba aplicarse inexorablemente, sin dejarse vencer a los ruegos de las excepciones.

Ciertamente el citado art. 44.1. a) LOTC configura el amparo constitucional como un remedio subsidiario, una vez que “se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”. Pero frente a este postulado se alzan principios y normas constitucionales que no deben infravalorarse. Hemos de ponderar, en cada caso, los valores enfrentados, con el fin de llegar a una solución razonable.

El art. 49.1 LOTC establece que en las demandas de amparo “se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado”. La finalidad, pues, de este proceso es tanto “preservar” como “restablecer”. El art. 41.3 LOTC menciona el mismo doble objetivo (“restablecer o preservar”) al referirse a las pretensiones del amparo constitucional y el art. 54 LOTC vuelve a señalar la preservación de los derechos y libertades, junto al restablecimiento de ellos, como función de la Sala que conozca recursos de amparo “respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales”, que es, precisamente, la función que en este caso asumimos.

“Preservar”, según el Diccionario de la Academia, es “poner a cubierto anticipadamente a una persona o cosa, de algún daño o peligro”. ¿Cómo puede preservarse un derecho, o una libertad, transcurrido mucho tiempo (varios años acaso) desde que la violación se produjo? ¿ Cómo olvidarnos de la misión de preservación que nuestra Ley Orgánica nos encomienda? ¿ Hemos de esperar, paciente y pasivamente, al agotamiento de “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”, a lo largo de un tiempo considerablemente más dilatado en la práctica que el previsto en las normas procesales, y, mientras tanto, inadmitir los recursos de amparo por considerarlos prematuros?.

El art. 44.1 a) LOTC es claro y terminante al fijar los requisitos del recurso. Pero los citados arts. 41.3, 49.1 y 54 LOTC también lo son al definir el sentido y el alcance del amparo constitucional. ¿Cómo resolver la aporía que plantea una interpretación global y sistemática de tales normas?.

Mi respuesta es que la regla general admite excepciones. Nuestra jurisprudencia así lo establece.

La regla general es garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE).Sin embargo, y como dejamos dicho en la STC 27/1997, de 11 de febrero, “esta regla general ha de ser excepcionada en supuestos específicos en los que, de obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado” (FJ 2).

Y a continuación, en el mismo fundamento jurídico 2 de la STC 27/1997, subrayábamos: “Por esta razón, y porque el recurso de amparo no sólo está dirigido a restablecer, sino también a “preservar” el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. 41.3 LOTC), la doctrina de este Tribunal ha modulado, en ocasiones, la rigurosa observancia de este presupuesto procesal”.

II. Una excepción: conculcación grave con posibilidad (frustrada) de revisión judicial.

Ante la posible conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, el recurso de amparo debe ser admitido.

He dicho “conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial”, es decir, el supuesto en el que se dió ocasión a los Jueces y Tribunales, al resolver los pertinentes recursos, de reparar las graves violaciones por ellos mismos cometidas o por órganos judiciales inferiores. Es lo que ocurrió en el presente asunto. Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal y los ahora quejosos en amparo, contra el Auto de la Juez Instructora que acuerda transformar las diligencias previas en procedimiento abreviado y seguir los trámites del art. 780 LECrim., la Sección Tercera de la Audiencia Nacional dictó Auto el día 26 de enero de 2004 acordando remitir el asunto a la Sección Cuarta de la misma Audiencia, “a fin de no verse afectada aquélla (que en su día pudiera conocer del enjuiciamiento de los autos principales), en alguna medida, en su imparcialidad objetiva”. Celebrada vista, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto, de fecha 18 de febrero de 2004, desestimando el recurso, en el que se dice que pese a que las partes han insistido en someter a la Sala la cuestión de fondo, el recurso es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva.

Procedente es distinguir, en suma, entre dos clases de recursos de amparo, vistos desde la posible prematuridad de los mismos: a) Recursos en los que, sin pronunciamiento revisorio en la vía judicial, se presentan per saltum al Tribunal Constitucional; b) Recursos de amparo contra actos lesivos de derechos fundamentales en los que los Jueces y los Tribunales desaprovecharon la oportunidad de preservar y restablecer los derechos fundamentales, si habían sido violados por ellos o por un órgano inferior; resoluciones, además, contra las que no es legalmente permitido, de momento, un recurso que pudiera preservar y restablecer, en la vía judicial, el derecho o la libertad violados.

Mientras que deben inadmitirse, por prematuros, los del apartado a), y en estos supuestos aplicar inflexiblemente el principio de subsidiariedad, los recursos del apartado b), en los que se dio a Jueces y Tribunales la oportunidad de remediar las infracciones, deben ser admitidos..

III. La singularidad de este caso.

La mención en nuestra jurisprudencia de “supuestos específicos”, excluidos de la aplicación de la regla general (STC 27/1997, FJ 2), nos hubiera debido llevar, en el presente caso, a la admisión del recurso.

a) El recurso se plantea contra un Auto que resuelve el recurso de apelación contra el Auto de transformación, que no es una resolución interlocutoria, puesto que establece, con carácter definitivo, en la fase diferenciada del procedimiento abreviado en que se dicta, la valoración fáctica y jurídica indispensable para permitir la apertura del juicio oral. Como tiene establecido nuestra jurisprudencia, el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías es exigible en todas y cada una de las fases del procedimiento penal.

Comparto plenamente la tesis del Ministerio Fiscal, cuando señala que no toda resolución que se pronuncia antes de la Sentencia debe ser catalogada de interlocutoria, entendida como provisional o intermedia y por lo tanto no susceptible de amparo; y en este caso ocurre, precisamente, que no existe otro momento posterior en el proceso para que el imputado pueda defenderse de la acusación y del juicio oral, razón que ha llevado al legislador a conceder un recurso de apelación contra el Auto de transformación.

b) La lesión o daño causado en este caso es actual. Como se argumenta por el recurrente, aguardar el desarrollo total del proceso perpetuaría una lesión que despliega sus efectos de inmediato, puesto que esta lesión no va referida a la decisión final del proceso, sino que se encuentra en el vaciamiento de la esencial garantía procesal que constituye el control de fondo, a través de un recurso de apelación, de la decisión del Juzgado de Instrucción que da pié a la apertura del juicio oral (que ya se ha producido).

c) El origen de esa lesión se encuentra en la interpretación que realizó la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al entender que el recurso de apelación contra el Auto de transformación tiene una naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva. Esa interpretación es, como con acierto sostiene el Ministerio Fiscal, arbitraria e irrazonable, ya que ha impedido que en vía judicial sean atendidas y en su caso revisadas las valoraciones realizadas por la Instructora, como pretende el legislador, lo que estaría abocando al demandante a una situación irreparable.

Este Tribunal Constitucional no puede quedar impasible ante una interpretación tan atentadora contra los derechos fundamentales en el marco del procedimiento penal, confiando simplemente en que la violación quedará reparada posteriormente. No basta con decir, como hace el Auto de la mayoría (FJ 6), que la consideración de prematura de la demanda de amparo no conlleva que se avale la inaplicación del sistema de recursos existente en el procedimiento abreviado tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002.

La admisión a trámite de este recurso era el único remedio ante una interpretación judicial de una garantía de todo imputado, que, como afirma el Ministerio Fiscal, si esta forma de interpretar el recurso de apelación se extendiera entre los Tribunales, se yugularía el último instrumento procesal que la ley ha querido dar a los imputados para defender su derecho a no ser acusados y a no comparecer en juicio oral.

IV. El recurso de amparo contra el Auto que resuelve la apelación contra el Auto de transformación.

1. Solo desde una interpretación formalista o procedimental del art. 779.1.4 puede afirmarse que el Auto de transformación del proceso abreviado es una mera resolución interlocutoria, pues, en este estadio procesal, lo que se le plantea al Juez es decidir acerca de la alternativa del sobreseimiento o de la apertura del juicio oral contra una persona determinada.

Como dice el fundamento jurídico 8 de la STC 186/1990:

“Es indudable, al respecto, que la resolución prevista en la regla cuarta del art. 789.5 de la LECrim., en virtud de la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el Capítulo Segundo, - esto es la fase de preparación del juicio del procedimiento abreviado-, contiene un doble pronunciamiento: de una parte, la conclusión de la instrucción, y, de otra, la prosecución del proceso abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación (los previstos en las reglas primera, segunda y tercera del mismo art. 789.5). En consecuencia, cuando el Instructor adopta la decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos. Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso -art. 789.5, regla cuarta- también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art. 789.5 de la LECrim. y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones.”

Así pues, desde un punto de vista constitucional, es inaceptable la calificación de “interlocutoria” de esta resolución, ya que, al desechar el Juez la resolución del sobreseimiento, convierte en definitiva, para el sujeto pasivo de la instrucción, esta resolución de conclusión de la instrucción y de imputación, en cuya virtud quedará sometido al proceso penal, abriéndose, contra él, el juicio oral. Dicha resolución es, pues, definitiva para el imputado en la medida en que, desechando la solución del sobreseimiento, lo convierte definitivamente en un imputado, contra el que se le abrirá el juicio oral.

2. Es cierto que no abundan los precedentes jurisprudenciales sobre la admisión de un amparo contra un Auto que materialmente conculca el derecho constitucional de un imputado a que un Tribunal superior revise el juicio de imputación efectuado por el Juez de Instrucción, derecho que fue expresamente proclamado por el último párrafo del fundamento jurídico 8 de la STC 186/1990:

“... pues el segundo apartado del art. 2 de la LECrim. obliga al Juez de instrucción a efectuar dicha puesta en conocimiento con ilustración expresa de los recursos que pueda ejercitar contra la misma, razón por la cual queda garantizada, a través de la posibilidad de ejercicio de los recursos, la vigencia del principio constitucional de contradicción”.

Pero también es cierto que este supuesto resulta absolutamente novedoso. En el presente caso hay que tener en cuenta dos circunstancias relevantes que no deben infravalorarse: a) ha sido la Ley 38/2.002 la que ha introducido, por vez primera en nuestro ordenamiento procesal, la existencia de un recurso de apelación contra los Autos de transformación del proceso penal abreviado, y b) ha sido el Auto impugnado también el primero que interpreta el nuevo art. 779.1.4ª LECrim. en el sentido de convertir en inútil dicho recurso, ya que crea un precedente que consiste en impedir, por el Tribunal superior, el examen de fondo del juicio de imputación, con lo que también vulnera novedosamente la doctrina sobre el derecho de defensa, contenida en la STC 186/1990.

Pero es que, además, la jurisprudencia del TC sobre el “recurso de amparo directo” presenta un marcado carácter abierto, según hemos dicho, en la medida en que ha sido el TC quien, paulatinamente, ha ido creando la doctrina de las excepciones al genérico presupuesto procesal del agotamiento, contra la Sentencia definitiva, de la vía judicial ordinaria (art. 44.1.a LOTC), en cuya virtud determinadas resoluciones, que, por ser excesivamente gravosas para determinados derechos fundamentales, han de permitir, a través del amparo, el acceso directo al Tribunal Constitucional a fin de que evitar el injustificado sacrificio de dichos derechos fundamentales, el cual se ocasionaría por el sólo hecho de agotar plenamente la vía judicial ordinaria mediante el ejercicio de los recursos contra la Sentencia definitiva.

Por lo tanto, la actividad de una Sala a la hora de decidir acerca de la admisión de estos recursos de amparo no debiera circunscribirse, en mi opinión, a examinar exclusivamente la existencia al respecto de precedentes jurisprudenciales, que, desde luego, permitirían dicho amparo directo, sino que, además, tratándose de un asunto nuevo (como lo fue el último, el de las inmunidades diplomáticas, admitido mediante Providencia, de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, de 24 de Febrero de 2.003), y consecuente con la naturaleza del amparo, dirigido a “restablecer o preservar” los derechos fundamentales (art. 41.3 LOTC), lo procedente sería, contrastar su supuesto de hecho, con la referida doctrina de las excepciones, a la exigencia del agotamiento de los recursos ordinarios, que resume la STC 27/1997:

“Pero esta regla general ha de ser excepcionada en supuestos específicos en los que, de obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado.”

En este sentido, hay que señalar que el objeto del amparo que nos ocupa cumple sobradamente con dicha doctrina, pues: a) al recurrente en amparo se le ha negado su derecho constitucional al reexamen del juicio de imputación por el Tribunal de Apelación; b) la arbitrariedad de la resolución impugnada, al no entrar a conocer acerca del fondo, con una fundamentación que carece de cualquier tipo de soporte doctrinal o jurisprudencial sobre la naturaleza del recurso de apelación, le ocasiona una injustificada perpetuación en el tiempo y consumación de la lesión de su derecho fundamental de defensa; y c) aun cuando obtuviera en un futuro una resolución favorable a su denuncia de violación de derechos fundamentales, el daño producido al recurrente sería irreparable, sin que cupiera solución alguna de restitutio in integrum en el restablecimiento de su derecho fundamental.

3. Ningún recurso de apelación posee una pretendida naturaleza estrictamente procesal y no sustantiva. El recurso de apelación es un recurso ordinario (un novum iuditium), en el que, contra la resolución recurrida, se pueden hacer valer, tanto los vicios in procedendo, cuanto los in iudicando (arts. 766.3 LECrim. y 456 LEC). No existe Sentencia del Tribunal Supremo, ni tesis alguna de la doctrina, que avale esta pretendida naturaleza estrictamente procesal. Son muchas las citas que podrían invocarse al respecto. Como ejemplo valgan las siguientes:

“El recurso de apelación regulado en los arts. 216 y siguientes de la LECrim. constituye un medio de impugnación ordinario, devolutivo y generalmente no suspensivo, subsidiario del recurso de reforma, que procede frente a determinados Autos dictados por los órganos instructores, de las causas penales, y a través del cual se hace posible el que otro órgano judicial superior jerárquico pueda enjuiciar, en su íntegra globalidad, las decisiones llevadas a cabo por dichos Jueces y Magistrados instructores. (...)

Desde este carácter ordinario, por tanto, el recurso de apelación no conoce ningún tipo de restricciones a su fundamentación, la cual puede transitar por cualesquiera ámbitos del ordenamiento penal y procesal penal, admitiendo en su seno alegaciones relativas, indistintamente, a vicios formales o defectos materiales.” (Gimeno Sendra, Conde-Pumpido y Garberí, Los Procesos Penales, 2, Barcelona 2000, pags. 441 y 442).

“La jurisprudencia ha podido declarar que el recurso de apelación, dado su carácter ordinario, sitúa al órgano judicial ad quem en la misma situación jurídica en la que se encontraba el Juez a quo a la hora de resolver la primera instancia. Es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba” (Conde-Pumpido y Garberí, Los Juicios rápidos, el Procedimiento Abreviado y el Juicio de Faltas, Comentarios, Jurisprudencia y Formularios a las reformas de la LECrim. hechas por las Leyes Orgánicas 7/2002, 8/2002 y 9/2002, 1/2003, y por la Ley 38/2002, pag. 780).

Se podrá discutir sobre el alcance de la revisión, por el Tribunal ad quem, del juicio material de imputación efectuado por el Juez de Instrucción. Pero, de lo que no cabe duda alguna es que, si la defensa recurre por motivos de fondo el Auto de transformación, el Tribunal de Apelación ha de entrar a conocer sobre la participación del imputado en el hecho punible y la concurrencia o no de los elementos del tipo, máxime a partir de la reforma efectuada por la citada Ley 38/2.002 sobre el art. 779.1.4ª LECrim., que, consecuente con la doctrina del TC, ha admitido, por vez primera, el recurso de apelación contra estas resoluciones y obligado al Juez de Instrucción a plasmar expresamente, en dicho Auto de transformación, “la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan”, por lo que, y de conformidad con la clásica regla de la apelación, según la cual tantum devolutum, cuantum apellatum, si la defensa pide dicho reexamen de la imputación y solicita el sobreseimiento, no puede el Tribunal de Apelación dejar de entrar a conocer el examen del juicio de imputación, sin incurrir en una flagrante violación de derechos fundamentales.

Al haber establecido el legislador un recurso de apelación contra el Auto de transformación, ese recurso, como ocurre con cualquier medio impugnatorio, constituye “una garantía esencial del proceso”. Más aún: la reforma de la Ley 38/2002 sustituye el antiguo recurso de queja contra el auto de transformación por un recurso de apelación; esto es, por la posibilidad de un control pleno de lo decidido por el Juez de Instrucción ya que, como se ha dicho, el Tribunal de Apelación se encuentra investido de “plenitud de jurisdicción” (STC 167/2002, 18 de septiembre).

El Auto recurrido en amparo ha reducido a la nada esta esencial garantía configurada por la Ley al desfigurar la naturaleza y alcance del recurso de apelación.

Adviértase que, en este caso, al no apreciarse ese vaciamiento de la garantía que supone el recurso de apelación contra el Auto de transformación, esta última resolución se ha convertido en innecesaria en la estructura del procedimiento abreviado. Cuando se dictó el Auto de transformación por el Juzgado Central de Instrucción nº 3, las partes ya habían definido su posición (tanto el Ministerio Fiscal como los imputados habían solicitado el sobreseimiento y las acusaciones se habían opuesto) y el Juzgado contaba con todo el material instructorio relevante. De desaparecer el control sobre la decisión del Juzgado atribuida a la Sala de la Audiencia a través del recurso de apelación, el contenido del Auto de apertura estaría ya perfectamente predeterminado, pues ninguna novedad podrá producirse en el proceso entre las dos resoluciones.

La finalidad que, con toda seguridad, fue perseguida por el legislador al sustituir la queja por un recurso de apelación se ha visto definitivamente frustrada. El paso al juicio oral se produce sin la intervención ni el control de ningún órgano ajeno a la instrucción. Reducir el recurso de apelación a un control de posibles defectos procesales no sólo es violentar la naturaleza del recurso sino también dejar en manos del juez de instrucción, contra la expresa prohibición del legislador, una decisión de tan graves efectos como es la de abrir el juicio oral.

En suma, lo que se ha lesionado efectiva y actualmente es el derecho al recurso de apelación contra el Auto de transformación que, como esencial garantía del proceso, se ha reconocido al imputado tras la reforma operada por la Ley 38/2002, y esa definitiva y efectiva lesión del derecho fundamental, que es ya irreversible conduce también en mi opinión a desvirtuar la finalidad perseguida por la reforma, dejando en manos del juez de instrucción - y sólo del juez de instrucción - la decisión de abrir el juicio oral.

El Tribunal Constitucional en la STC 186/1990, de 15 de noviembre, despejó la duda de constitucionalidad que se suscitó sobre el antiguo art. 790.7 LECrim. (que declaraba que contra el Auto de apertura no cabría recurso alguno) porque el Auto de transformación habría de notificarse a las partes y sería, en todo caso, susceptible de recurso. La Ley 38/2002 ha reformado el procedimiento abreviado en la dirección sugerida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recién invocada y para remediar resoluciones equivocadas o no suficientemente fundadas de los jueces de instrucción. Este es el sentido que cabe apreciar en la sustitución de la queja por el recurso de apelación contra el Auto de transformación.

4. El Auto de la mayoría en su fundamento jurídico 6 viene a reconocer lo que se acaba de exponer, ya que considera como “desafortunada” la calificación del recurso de apelación que realiza el Auto impugnado (al sostener que tiene naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva). Además señala que la consideración de prematura de la demanda de amparo no conlleva que se avale la inaplicación del sistema de recursos existente en el procedimiento abreviado tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, en la medida en que pro futuro no existiría una revisión material del juicio de imputación, ni que se permita la degradación, sin base alguna, del recurso de apelación, hasta convertirlo en un trámite estéril y formulario. Y despeja cualquier duda que pudiera existir al afirmar: “en absoluto puede llegarse a esa conclusión en cuanto, como ya se ha indicado, incluso con anterioridad a la reforma procesal citada ya se calificaba el recurso de queja, que hasta entonces era el previsto contra el Auto de transformación de Diligencias Previas, de recurso ordinario y, por ende, de nueva instancia en la que el Tribunal ad quem podía conocer y revisar las decisiones, procesales y de fondo, del órgano judicial de instancia; entre ellas, por lo tanto, la revisión del juicio material de imputación que se hubiera realizado en la resolución recurrida”.

Es claro, pues, como así tuvimos ocasión de comprobar en las deliberaciones, que la discrepancia con la mayoría no se refiere a esta cuestión, sino a la postura que debía adoptar este Tribunal Constitucional ante la violación de derechos fundamentales denunciada en la demanda de amparo.

Mientras que la mayoría ha considerado que el recurrente debe esperar a que sean los jueces y tribunales ordinarios (especialmente en la audiencia preliminar, regulada por el actual art. 786.2 LECrim., según se afirma en el fundamento jurídico 4 del Auto del que estamos discrepando) los que tengan la oportunidad de tutelar sus derechos fundamentales, la posición que yo sostengo, al igual que he hecho en numerosas ocasiones anteriores, es que ante una conculcación grave de derechos fundamentales, que ya ha causado una lesión o daño actual, debe admitirse el recurso de amparo.

He aquí los argumentos que expuse en la Sala y que, al no ser estimados por la mayoría, me llevan a formular este Voto Particular discrepante, dado que, en mi opinión, debió admitirse el recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta de lo Penal, de fecha 18 de febrero de 2004; y debió acordarse la retroacción de las actuaciones para que la Audiencia Nacional se pronuncie de forma razonada y fundada sobre los motivos de impugnación de los recursos de apelación planteados.

Madrid, a catorce de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto de 10 de mayo de 1004 por el que se inadmite a trámite el recurso de amparo número 1336-2004, promovido por don Emilio Botín-Sanz de Sautola y García de los Rios.

1. Al amparo de lo dispuesto en el articulo 90.2 LOTC expongo en este Voto particular mi opinión favorable a la admisión del recurso, de acuerdo con las tesis que defendí en el acto de deliberación y votación del mismo.

La reforma de la LECrim operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha supuesto un avance en las garantías de cualquier imputado en todo procedimiento abreviado. Dicho avance quedará anulado si se consolida la doctrina que ha establecido el Auto de la Audiencia Nacional que se recurre.

2. La resolución mayoritaria funda su doctrina en la afirmación de que “la reforma procesal de 2002 no ha supuesto una mutación sustancial en la naturaleza jurídica del medio de impugnación disponible en el procedimiento abreviado (antes queja, apelación ahora) al tratarse en ambos casos de un recurso ordinario” (sic en FJ 6).

No comparto esa afirmación. Es mérito de nuestra doctrina constitucional haber garantizado al imputado la posibilidad de recurrir en queja en los casos del antiguo art. 789.5.4 LECrim (FJ 8 in fine de la STC 186/1990). Admito que los avances constitucionales en la configuración del anterior recurso de queja, respetando el principio de contradicción y de igualdad de armas, se aprecian, entre muchas otras, en las SSTC 178/2001, 179/2002 y 8/2003, que invoca el FJ 6 del Auto mayoritario. Sin embargo la propia jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo anterior a la reforma de la LECrim de 2002 muestra que los recursos de queja no han dejado de tener un alcance mucho mas modesto y distinto del que ostenta hoy el nuevo recurso de apelación. (Cfr., SSTS de 22 de enero de 1999 y de 5 de febrero de 2002). El recurso de queja se ha seguido considerando como un “recurso menor”, de alcance más limitado que el recurso de apelación, ceñido ordinariamente a los aspectos procesales de la resolución combatida, ideado por el legislador para asuntos de escasa trascendencia. Por ello - a pesar de los avances de nuestra doctrina constitucional, en los que se detiene el Auto del que discrepo - la práctica de los Tribunales mostraba que en la queja no debía nunca el Tribunal de alzada decretar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones ya que, de acordarlo así, impediría a las partes acusadoras su derecho al ejercicio de la acción penal, formulando el correspondiente escrito acusatorio; también se sostenía que cuando las Audiencias Provinciales entrasen en el fondo de la calificación jurídica de los hechos desbordaban el ámbito propio del recurso de queja y de las facultades que, por razón del mismo, les correspondían.

Partir de esa realidad tiene un relieve decisivo en el presente caso: La calificación errónea que efectúa el Auto de la Audiencia Nacional recurrido en este recurso de amparo del nuevo recurso de apelación como recurso “de naturaleza eminentemente procesal” (calificación que el FJ 6 del propio Auto mayoritario no duda en calificar de “desafortunada”) responde en forma exacta a esa configuración del antiguo recurso de queja, que acabo de exponer y la traslada por inercia al nuevo recurso de apelación.

Mantener tras la reforma del año 2002 esa doctrina - que impregna el FJ 2 del Auto recurrido en amparo y nutre su razón de decidir - tiene consecuencias graves al ser indudable que, en expresión del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal ante este Tribunal, “si esta forma de interpretar el recurso de apelación se extendiera entre los Tribunales creemos que se yugularía el último instrumento procesal que la Ley ha querido dar a los imputados para defender su derecho a no ser acusados y a no comparecer en juicio oral. Estos quedarían entregados irremisiblemente a lo que el Instructor acuerde, que es cabalmente lo que de manera expresa admite la Audiencia Nacional”. No comparto, por ello, la reflexión final del Auto mayoritario cuando no ve peligro de que no exista en el futuro una revisión del juicio de imputación ni de que se degrade el recurso de apelación que nos ocupa hasta convertirlo en un trámite estéril y formulario (FJ 6 in fine). Basta la previsible inadmisión futura, por simple providencia, de recursos de amparo similares al presente para poner en peligro la garantía esencial que trató de introducir la reforma de la LECrim de 2002 al sustituir el recurso de queja por un recurso ordinario de apelación.

3. Creo que, tras esa reforma del año 2002, tiene un relieve constitucional indudable privar a un imputado del recurso de apelación establecido en la reforma de la LECrim. Se trata de una garantía última para defender su derecho fundamental a no ser acusado tras la Instrucción de una forma superficial o sin una mínima consistencia y a no comparecer en un juicio oral o, como dijimos en la STC 186/1990, a no verse sometido innecesariamente a la “penalidad” de la publicidad del juicio oral (FJ 8 in fine) sin el control de un órgano jurisdiccional superior que revise el juicio de imputación del Instructor.

El Decreto de las Cortes de Cádiz de 22 de febrero de 1813 abolió en nuestro Derecho el procedimiento inquisitorial, por su incompatibilidad con la Constitución. Casi doscientos años después, en los debates de la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2002, se llegó a un texto transaccional entre todos los grupos parlamentarios para la redacción del actual art 779.2 LECrim, que aclara que el recurso de apelación que acabo de citar ha sido introducido en nuestro Derecho “con el fin de otorgar garantías frente a dicho Auto” (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Justicia e Interior) núm. 529 de 24 de junio de 2002, p. 17.003 s.). Piénsese que, en Estados Unidos, cualquier persona que se vea amenazada por la posibilidad de un proceso penal en el que se le pida una pena superior a seis meses de cárcel tiene garantizado por la misma Enmienda Quinta de la Constitución que no será incriminado en juicio si, entre otras muchas garantías previas, no se convoca antes el Gran Jurado y si, en el mismo, 12 de los 23 miembros de la comunidad, que lo forman, no confirman la probabilidad del hecho criminal que se le imputa.

4. Si se consideran los extensos y razonados escritos de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y los imputados frente al Auto de transformación en procedimiento abreviado dictado por la Jueza titular del Juzgado de Instrucción Número 3 de la Audiencia Nacional se aprecia que el Auto de la Sección Cuarta de dicha Audiencia Nacional recurrido en amparo rechaza dar respuesta a todos los alegatos en los que se le solicitaba el examen del fondo de la cuestión. No hay vicio de incongruencia (y además, caso de existir, no se podría haber reparado por la vía del artículo 241 LOPJ, dado que estamos frente a una resolución interlocutoria) sino una denegación pura y simple de respuesta, por creer la Audiencia Nacional erróneamente que el nuevo recurso de apelación cumple la triple función del antiguo recurso de queja (así en el FJ 2 del Auto de la Audiencia recurrido en amparo) entendido éste con total olvido de nuestra consolidada doctrina constitucional.

A mi juicio, y esa sería ya cuestión a resolver en la sentencia de amparo y no en este momento de admisión, el control a efectuar en el recurso de apelación no se debería referir a los aspectos fácticos del relato de hechos efectuado por la Jueza Instructora, pero sí a la revisión por el órgano ad quem del juicio de probabilidad que corresponde al Juez Instructor en el trámite del artículo 779.1.4 LECrim. Entiendo que la nueva apelación debería servir para que el órgano superior comprobase si, sentados los hechos que la Jueza relata, resulta verosímil la subsunción indiciaria de los mismos en el tipo penal que considera o si, por el contrario, el juicio de imputación es superficial o inconsistente y se debe acordar el archivo de las actuaciones. Nada de eso se hace en el Auto impugnado. A mi entender desvirtuar, como se ha hecho, el sentido del nuevo recurso de apelación no es una infracción procesal meramente formal, sino un menoscabo efectivo y real del derecho de defensa del recurrente, con el consiguiente perjuicio para los intereses afectados. Creado el recurso por la ley ordinaria el imputado tiene derecho a él; si los Tribunales ordinarios desconocen el alcance del recurso producen un daño irreparable para el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE).

5. Sentada esta afirmación procede que nos detengamos en el segundo argumento esencial del Auto mayoritario: Si el recurso de amparo es prematuro y si su admisión a trámite contradice en forma abierta nuestra doctrina constitucional, al violar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Tampoco comparto la opinión mayoritaria en este aspecto. No hay precedente alguno en nuestra jurisprudencia para resolver una cuestión como la que se ha planteado en este caso: Es ésta la primera vez en que nos enfrentamos con el alcance que tenga el nuevo recurso de apelación arbitrado por la Ley de 2002 frente al Auto de transformación de Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado (art. 766 en relación con el 779.4 LECrim.). Tras lo que acabo de aclarar sobre el alcance del antiguo recurso de queja se puede precisar que, habiendo entrado en vigor la reforma del recurso de apelación contra el Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado el 28 de abril de 2003 (para los recursos interpuestos a los seis meses de inserción de la Ley en el “Boletín Oficial del Estado”., según su disposición final tercera en relación con la transitoria segunda) parece obvio que ninguna de las numerosas sentencias invocadas en el Auto mayoritario, todas anteriores a ese fecha, puede prestar la autoridad del precedente judicial a la cuestión que aquí se examina ni, por ello a la tesis que sostiene el Auto de inadmisión.

Resulta, en primer lugar, que el Auto mayoritario sólo invoca sentencias y, por ello, amparos que en su día se creyeron merecedores de llegar a ese trámite, cuando nos encontramos, aquí y en este momento, en un rechazo acordado en el trámite previo de inadmisión. Además, en un segundo lugar, en ninguno de los cinco supuestos que detalla el fundamento jurídico 3 del Auto mayoritario se plantea si el recurso entonces existente frente al Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado servía de garantía del imputado frente a posibles excesos del juicio de imputación. La auctoritas rerum similiter iudicatarum se debe reservar a asuntos en los que se resuelva una cuestión equiparable a la que ahora se nos suscita en amparo sin ampliarla a casos distintos o de una similitud lejana. Por ello, en tercer y último lugar, tampoco creo paradójico (frente a lo que se dice en el fundamento jurídico 4 del Auto de la mayoría) que los informes del Ministerio Fiscal en un recurso de amparo diferente del que ahora examinamos (recurso de amparo 910-2003) hayan llegado a conclusiones distintas de las que se defendieron en éste. Teniendo a la vista tales informes se comprueba que los mismos versan sobre la antigua queja, anterior a la reforma de 2002, con lo que la paradoja se revela como aparente. Además en ninguno se plantea la cuestion de que el órgano judicial se haya limitado a comprobar superficialmente, en una queja, las formalidades del Auto recurrido negándose a entrar en la cuestión de fondo que se le planteaba.

6.Garantizar la aplicación y máxima eficacia de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, como derechos subjetivos y como valores objetivos del sistema constitucional, es una función que la Constitución atribuye, en paralelo, tanto a los Tribunales ordinarios como a este Tribunal Constitucional. El deslinde del campo es, como se sabe, polémico. Nos encontramos ante una aplicación concreta del principio de división de poderes (entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional como órgano constitucional) en el sistema de equilibrios que establece la Constitución de 1978. Al prever ésta la participación conjunta de los Tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional en varios terrenos (como la cuestión de inconstitucionalidad o el recurso de amparo que nos ocupa) hace inevitable la existencia de zonas compartidas, en las que el deslinde de competencias no es siempre fácil.

La subsidiariedad del recurso de amparo es una exigencia del artículo 53.2 CE, que sirve a dicho deslinde. Comporta sin duda, como principio general, que deban ser los órganos de la jurisdicción ordinaria los llamados primariamente a resolver las violaciones de los derechos fundamentales y que sólo se pueda abrir la vía del amparo ante nosotros cuando, utilizados en tiempo, forma y por su orden, los medios procesales adecuados no se obtenga el remedio a dichas violaciones. No debe negarse, sin embargo, que producida la lesión de un derecho fundamental por una resolución judicial, ya sea ésta interlocutoria o no, se abrirá la vía de amparo ante este Tribunal Constitucional en todos los supuestos en los que no exista ya remedio eficaz en la jurisdicción ordinaria para remediar la lesión. No habrá un recurso per saltum sino una intervención necesaria que se nos encomienda como órgano que tiene también la función constitucional de proteger los derechos fundamentales. No comparto, por ello, la afirmación (desarrollada ampliamente en el fundamento jurídico 1 del Auto mayoritario) de que la naturaleza subsidiaria del amparo obligue a esperar a que el proceso judicial fenezca por sentencia firme para entender agotada la vía judicial y poder recurrir en amparo. El recurso de amparo es extraordinario y subsidiario, pero no es por ello siempre el último y, por eso, los fundamentos jurídicos 2 y 5 del propio Auto mayoritario admiten de inmediato varias excepciones casuísticas a la regla que acaba de enunciar.

7. La resolución que se recurre en este amparo tiene, sin duda, naturaleza interlocutoria. Sin embargo el Auto de la Audiencia Nacional impugnado ha privado al imputado de la función de garantía del nuevo recurso de apelación establecido en la reforma de 2002, por lo que entra en juego el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE. En tales circunstancias no se vulnera nuestra jurisprudencia sobre la subsidiariedad del amparo (expuesta en forma extensa en el fundamento jurídico 1 del Auto mayoritario) por acordar la admisión a trámite de este recurso.

8. En la sociedad de medios de comunicación contemporánea no puede negarse, sin faltar a exigencias evidentes de justicia material, que el mantenimiento indebido de una imputación criminal implica para el imputado, cualquiera que sea su posición, incertidumbres gastos y un deterioro social que pueden calificarse como auténtica penalidad. Así se dijo en el fundamento jurídico 8 de la STC 196/1990 y así lo hemos reconocido recientemente en el Auto de nuestra Sala de 13 de octubre de 2003 (recurso de amparo 4032-2002) cuando acordamos la suspensión de los efectos de los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, así como de la tramitación de las diligencias previas núm. 262/1997 de dicho Juzgado Central de Instrucción respecto del mantenimiento de una imputación contra un Presidente de Gobierno extranjero. Y ello en la medida en que se planteaba explícitamente en aquella ocasión que no acceder a la suspensión de dichas resoluciones interlocutorias pondría en entredicho la buena reputación, la fama y el correcto ejercicio del cargo por el más alto representante de un Estado extranjero, conectando los mismos efectos, con carácter irreparable, a todo el tiempo de mantenimiento de una imputación improcedente, dada la divulgación de los hechos en periódicos, revistas y noticiarios (antecedente de hecho 6 y fundamento jurídico 3 del Auto de 13 de octubre de 2003).

9. A efectos del recurso de amparo deben diferenciarse las resoluciones interlocutorias simples de las resoluciones interlocutorias sustantivas a efectos de amparo. Estas últimas son las que el propio Auto mayoritario reconoce como aquéllas que consuman en forma inmediata de la lesión constitucional denunciada (FFJJ 2 y 4). Las resoluciones interlocutorias con sustantividad a efectos de amparo no son, sin embargo, una excepción tópica respecto de una regla general. Deben ser consideradas como una categoría dogmática que, como tal, puede ser aplicada, caso por caso pero cuando proceda, abriendo el amparo en supuestos como el presente.

No debe considerarse que esta configuración es una concepción caprichosa, que anticiparia indebidamente nuestra intervención, subvirtiendo los principios esenciales de subsidiariedad y necesidad de agotamiento de la vía judicial del sistema de amparo. Baste indicar que en el recurso de amparo alemán, afectado de una sobrecarga de asuntos muy cercana al español, como ha mostrado la Comisión Benda, nadie duda que las “selbständige Zwischenentscheidugen” hacen posible el acceso al amparo, a diferencia de las denominadas resoluciones interlocutorias simples.

A mi entender, el Auto de la Audiencia Nacional recurrido en amparo se presenta como una resolución interlocutoria sustantiva a efectos de amparo en todo lo que afecta a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE) y como meramente interlocutoria (y por tanto no susceptible de amparo) en cuanto a las demás vulneraciones invocadas en el recurso, en la medida en que puedan ser reparadas en la vía judicial ordinaria.

Basta para demostrarlo considerar que la audiencia preliminar, que invoca el Auto de la mayoría, no es ya, desde luego, momento idóneo para reparar la lesión producida, entendida ésta en el sentido de derecho a no ser acusado tras la Instrucción sin una mínima consistencia y el derecho a no sufrir la penalidad de tener que comparecer en un juicio oral, sin la garantía previa de que existe una causa justificada para ello. No se podrá reparar la lesión en tal momento por la sencilla razón de que la audiencia preliminar se produce ya en el comienzo mismo del juicio oral, que no se suspenderá, y se resuelve en el acto sin recurso alguno (art. 786.2 LECrim actual, y 793.2 LECrim aplicable al caso). Ni incluso en la hipótesis de que el Tribunal ordenase retrotraer actuaciones al momento de resolución del recurso de apelación, para que éste fuese resuelto de nuevo con respeto a su finalidad y naturaleza, podría repararse la lesión en los casos en los que fuese procedente decretar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones. Tampoco podría, como es obvio, repararse dicha lesión tras la resolución definitiva en la instancia o en vía de recurso siempre que la resolución que hubiera procedido en el recurso de apelación contra el Auto de transformación que nos ocupa hubiera sido la de archivo o sobreseimiento de las actuaciones.

En conclusión, con el respeto que me merece siempre el criterio de mis compañeros de la mayoría, creo que era procedente admitir a trámite este recurso de amparo. Si, en una visión analítica del artículo 24 CE, hubiésemos de precisar más se debería concluir que procedería acordar la admisión únicamente respecto de la queja por lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE.

En ese sentido emito mi Voto particular, en Madrid a catorce de mayo de dos mil cuatro

AUTO 170/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:170A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1539-2004, promovido por don José María Amusátegui de la Cierva, en causa seguida por delito societario.

Resolución penal: ATC 169/2004. Votos particulares.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de marzo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Ortiz Cornago, en nombre y representación de don José María Amusátegui de la Cierva, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de febrero de 2004, recaído en el recurso de apelación núm. 17-2004, contra el Auto de 16 de octubre de 2003, dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 3, en las diligencias previas número 352-2002.

Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) En las diligencias previas 352-2002 del Juzgado Central de Instrucción número 3, se dictó Auto, de 16 de octubre de 2003, transformando las diligencias previas en procedimiento abreviado y dando traslado a las acusaciones a fin de que formularan escrito de acusación o pidieran el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente solicitaran diligencias excepcionales, en los términos del art. 780 LECrim

b) El auto describe minuciosamente, en primer lugar, los hechos objeto de imputación:

Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos (Presidente del Consejo de Administración del Banco de Santander -BS-), y José María Amusátegui de la Cierva (Presidente del Consejo de Administración del Banco Central Hispano -BCH), negociaron la fusión de ambas entidades en el Banco Santander Central Hispano -BSCH-. En dicho acuerdo se fijó un período durante el que la copresidencia de la nueva entidad bancaria sería compartida por ambos. El proceso de negociación culminó el 15 de enero de 1999. En esa misma fecha, ambos (el primero en su calidad de Presidente del BS y el segundo en su propio nombre y derecho), firmaron un contrato privado regulador de la situación que había de nacer como consecuencia del cese en el servicio activo del segundo, fijando diversas pensiones y retribuciones. La existencia de este contrato no se participó a organismo alguno.

En el primer Consejo de Administración del BSCH (17 de abril de 1999), se adoptaron acuerdos consistentes en aprobar los términos y condiciones que regirían las relaciones contractuales de quienes, perteneciendo al BCH, pasaron a ser administradores del BSCH, y en ratificar los compromisos contraídos con dichos administradores, que se incorporaban al acta como Anexo. Sin embargo, al acta del Consejo no figura incorporado contrato alguno.

El 19 de abril de 1999 se amplió el contrato anterior entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y José María Amusátegui de la Cierva. Ese mismo día se firmó un contrato de arrendamiento de servicios y laboral especial de alta dirección sometido a condición suspensiva entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y Angel Corcóstegui Guraya, cuyo objeto era que éste ocupara el cargo de Vicepresidente Primero y Consejero Delegado. En este contrato se fijaban también diversos conceptos retributivos, a favor de éste último, tanto por el trabajo a desarrollar como por gratificaciones y pensión de jubilación.

A mediados de 2001, José María Amusátegui de la Cierva anuncia su marcha del BSCH, convocándose un Consejo de Administración extraordinario para el día 16 de agosto de 2001. Dos días antes, Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y José María Amusátegui de la Cierva firman otro contrato concretando la pensión de jubilación vitalicia en 5.108.603 euros anuales, más otra pensión del 70 por 100 de la remuneración anual de un consejero en activo, más un bono de 43.750.000 euros. En esa misma fecha Emilio Botín- Sanz de Sautuola y García de los Ríos y Angel Corcóstegui Guraya también firmaron una addenda a su contrato.

En el Consejo de Administración se aprobaron todos estos contratos y addendas, que, ahora sí, quedaron incorporados como anexo al acta. Días después, se abonó a José María Amusátegui de la Cierva el bono, y se comenzó a pagarle su pensión, superior a 7.000.000 euros anuales.

En las cuentas anuales de 2001, aprobadas el 24 de junio de 2002, se hizo constar el pago en el epígrafe “compromisos por pensiones y otros seguros”, del apartado “retribuciones y otras prestaciones al Consejo de Administración del banco” haciéndose referencia a 43,75 millones de euros satisfechos durante 2001 con carácter extraordinario y no recurrente, sin añadir más información.

En febrero de 2002, Angel Corcóstegui Guraya decide cesar en sus cargos. Sin perjuicio de la liquidación de haberes, se pactó la cifra de 108.182.178 euros. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones del banco se reunió el 13 de febrero de 2002 y no puso objeciones. En esa misma fecha se celebró Consejo de Administración del BSCH, que aceptó la renuncia de Angel Corcóstegui Guraya, dándole efectividad a los acuerdos firmados. Al día siguiente se firmó la liquidación y se le pagó.

El día 29 de abril de 2002, el Consejo de Administración ratificó el contrato firmado con Angel Corcóstegui Guraya. En las cuentas anuales de 2002, aprobadas el 21 de junio de 2003, aparece el pago realizado en el apartado “retribuciones al Consejo de Administración, subapartado: liquidación por pensiones”.

c) Seguidamente, en sus razonamientos jurídicos, el Auto afirma que tanto José María Amusátegui de la Cierva como Angel Corcóstegui Guraya eran consejeros del BSCH; que la función de consejero no es gratuita, y su retribución debe ser fijada en los Estatutos (art 130 LSA); y que, en concreto, ello se hacía en el art. 37 Estatuto BSCH, precepto del que la instructora extrae algunas conclusiones: en primer lugar, que no se establece el percibo de remuneración fija para los consejeros, aunque podría haberse hecho al no excluirlo el art. 130 LSA; en segundo lugar, que la remuneración no ha de ser igual para todos los consejeros, como distintas son sus funciones; y, en tercer lugar, que la retribución se percibe mientras se desempeñan las funciones de consejero y no cuando se cesa en ellas, momento en que desaparece el derecho a percepción de cantidad alguna.

Por esta razón, la Instructora concluye que los contratos suscritos por Emilio Botín- Sanz de Sautuola y García de los Ríos y José María Amusátegui de la Cierva carecen de cobertura legal y estatutaria, pues ningún precepto prevé que, al cese de sus actividades como consejero, pueda ser remunerado por los conceptos mencionados en dichos contratos, lo que hace nulo e insubsanable lo pactado por contravenir normas imperativas.

Adicionalmente, el Auto hace referencia a tres circunstancias que considera especialmente significativas. En primer lugar, destaca la dificultar para comprender qué facultades tenía Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos para suscribir ese acuerdo privado, en nombre del BS, a las puertas de una fusión con otro Banco (BCH), que tendría que soportar conjuntamente estos pagos, y menos aún que José María Amusátegui de la Cierva actuara a título particular, como alguien ajeno al Banco del que era precisamente el Presidente. En segundo lugar, también enfatiza que se le remunerara por una labor que se considera extraordinaria, pero realizada en el pasado en otros bancos (BHA y BCH) que, sin embargo, no suscribían el acuerdo, o a realizar en el futuro (BSCH), labor ésta última que, obviamente, aún no había comenzado cuando se suscribió el acuerdo. En tercer lugar resalta, finalmente, que tanto José María Amusátegui de la Cierva como Angel Corcóstegui Guraya han recibido pagos por sus ceses voluntarios que son excepcionales, pues otros miembros del Consejo de Administración no han percibido en idéntica situación cantidad alguna.

En relación con Angel Corcóstegui Guraya, su percepción por jubilación se basa en un contrato suscrito con Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos denominado “Contrato de arrendamiento de servicios y contrato laboral especial de alta dirección”. El objeto de este contrato es plenamente coincidente con las funciones propias del Consejo de Administración, a las que sin embargo denomina prestación de servicios en términos netamente laborales. Lo pactado no son sino las funciones propias del cargo de consejero, conculcando los arts. 141 y 127 LSA, pretendiendo así conseguir, por este mecanismo, unas percepciones dinerarias a las que, en estricta aplicación de los Estatutos, no tendría derecho.

Por estas razones, los contratos firmados entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y Angel Corcóstegui Guraya serían radicalmente nulos al comprometer fondos y patrimonio para disponer de los cuales carecían de facultades, al no estar presididos por el interés social, que es el bien jurídico protegido penalmente.

Habría habido, pues, en ambos casos, extralimitación de funciones para hacer pagos indebidos, que han sido instrumentados mediante múltiples artificios (contratos, acuerdos del Consejo de Administración, aprobación de cuentas de Junta General de Accionistas). También concurriría en ambos casos el segundo elemento del tipo penal previsto en el art. 295 CP, la existencia de perjuicio evaluable económicamente.

De este modo, en cuanto de las diligencias practicadas y de los razonamientos anteriores la Instructora infiere la presunta participación de los imputados en actuaciones presuntamente delictivas, que cabría calificar indiciaria e inicialmente de delito del art. 295 CP, acuerda transformar las diligencias previas en procedimiento abreviado y seguir los trámites del art. 780 LECrim.

d) Interpuesto recurso de apelación contra esta resolución por el Ministerio Fiscal y los apelados, la Sección Tercera de la Audiencia Nacional dictó auto de 26 de enero de 2004 acordando remitir el asunto a la Sección Cuarta de la misma Audiencia, “a fin de no verse afectada aquélla (que en su día pudiera conocer del enjuiciamiento de los autos principales), en alguna medida, en su imparcialidad objetiva”.

e) Recibidos los autos en esta Sección, y celebrada vista, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó auto, de 18 de febrero de 2004, desestimando el recurso.

El Auto afirma que la resolución recurrida está totalmente ajustada a derecho, y manifiesta que la resolución del procedimiento en abreviado tiene una triple función: concluir provisionalmente las diligencias previas, continuar el trámite a través del procedimiento abreviado por estimar que el hecho constituye un delito de los comprendidos en el art. 757 LECrim, desestimando implícitamente las otras posibilidades previstas en el art. 779 LECrim, y dar traslado a las partes acusadoras a los efectos prevenidos en el art. 780 LECrim.

Seguidamente indica que el Auto recurrido observa escrupulosamente las prevenciones legales y no vulnera el principio de tutela judicial efectiva porque, razonadamente, concluye las diligencias previas y resuelve el procedimiento a seguir. Por otra parte, en cuanto este auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado no puede configurarse como una calificación acusatoria anticipada, ni tampoco como un auto de procesamiento, que no existe en el procedimiento abreviado, no resulta esencial una calificación concreta y específica que prejuzgaría o anticiparía la que deben efectuar las acusaciones o condicionaría la resolución que más adelante debe adoptar la Instructora en relación con la apertura o no del juicio oral.

Por último, indica que, pese a que las partes han insistido en someter a la Sección la cuestión de fondo, el recurso es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva, por lo que la decisión de la Instructora de seguir la tramitación con arreglo al procedimiento abreviado, al apreciar indiciariamente la posibilidad de existencia de alguno de los delitos encuadrables en el art. 757 LECrim, es totalmente correcta, en cuanto impulsora del procedimiento, al acordar dar traslado a las acusaciones a los efectos prevenidos en el art. 780 LECrim, bastando como fundamentación de este acuerdo la mera cita de la norma procedimental que así lo establece.

2. Se denuncian en la demanda de amparo las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de obtener una resolución fundada en derecho (art. 241 CE).

El demandante considera que la resolución no da respuesta alguna a los motivos de impugnación que le fueron planteados al tribunal de apelación, incurriendo en patente incongruencia omisiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho a acceder a los recursos (art. 24.1 CE).

El demandante aduce que, al no haber analizado la Sala si los hechos investigados tienen indiciariamente los caracteres de una infracción penal, la resolución recurrida ha inutilizado y vaciado de contenido el recurso de apelación legalmente previsto y ha impedido la revisión del aspecto material de la resolución recurrida, esto es, la revisión el juicio de imputación contenido en el auto dictado por la Juez Instructora, constituyendo una denegación de justicia para el imputado.

c) Violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Alega el demandante que la falta de respuesta en cuanto a los motivos de impugnación alegados en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recurrida, supone la eliminación de los controles de la acusación legalmente previstos. El auto de transformación previsto en el art. 779.1.4 LECrim está estructurado y configurado como una garantía preservadora del juicio justo, y dicha falta de respuesta conlleva la privación de los efectos de garantía que el juicio de imputación debía cumplir.

d) Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

El demandante aporta diversas resoluciones de Audiencias Provinciales y de la Audiencia Nacional en las que el Tribunal superior revisa el juicio de imputación efectuado por el Juez de Instrucción, una de ellas de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional . Y manifiesta que debido a que en este caso la Sala no realiza tal revisión de su juicio de imputación, se ha producido una aplicación desigual de la ley procesal, sin causa de justificación objetiva y razonable que la legitime.

3. Por las anteriores razones, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, reconociendo al demandante sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso justo y con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), y declare que el Auto de 18 de febrero de 2004 dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, vulnera dichos derechos fundamentales; declarando la nulidad de dicho Auto frente al que se solicita amparo; y preservando y restableciendo las garantías y derechos fundamentales vulnerados, acordando retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediato anterior al Auto de 18 de febrero de 2004 recurrido, a fin de que por la Sección Cuarta citada se resuelva el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de 16 de octubre de 2003, mediante el que el Juzgado Central de Instrucción número 3 acordó la transformación en procedimiento abreviado de las diligencias previas 352-2002, examinando y valorando los motivos de impugnación del juicio de imputación establecido en la resolución apelada congruentemente con las alegaciones y pretensiones formuladas por el demandante.

4. Por providencia de 29 de marzo de 2004, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.1) LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 13 de abril de 2004, la Procuradora de los Tribunales Sra. Ortiz Cornago realizó diversas alegaciones encaminadas a acreditar que el presente recurso de amparo no es prematuro. En primer lugar, alega que contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recurrido no cabe la interposición de ningún otro recurso que permita preservar en la vía judicial los derechos constitucionales cuya vulneración se denuncia, lo que obliga a concluir el carácter firme y definitivo de tal resolución y, con ello, que en el presente recurso de amparo se han agotado todos los recursos utilizables. En segundo lugar alega, citando el Voto Particular a la STC 121/2000, de 10 de mayo, que la subsidiariedad del amparo no es un dogma, no debiendo ser entendida de forma que prive al amparo constitucional de su propio sentido protector o aplicada de manera que menoscabe su función o finalidad garantizadora del respeto y efectividad de las libertades y derechos fundamentales. En el presente caso no será posible obtener el restablecimiento de los derechos, cuya vulneración se denuncia en la demanda de amparo, en una fase ulterior del proceso penal en el que se ha dictado la resolución interlocutoria frente a la que se solicita el amparo. La continuación y desarrollo de dicho proceso conlleva el agravamiento y materialización de la lesión constitucional, razón por la que se solicita su preservación, porque lo que se pretende es que el proceso esté justificado, en el sentido de que exista una imputación delictiva real y verosímil. Concurre también en este caso la circunstancia de que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal le obligaría a soportar injustificadamente las cargas del resto del procedimiento y, especialmente, del juicio oral, confirmando y agravando directa e inmediatamente la infracción constitucional denunciada. Dada la actualidad e inmediatez de los efectos de la vulneración denunciada, obligarle a agotar la vía judicial significaría consolidar en el tiempo la lesión del derecho fundamental que se denuncia, haciendo imposible o dificultando gravemente cualquier posibilidad posterior de restablecimiento in integrum de los derechos fundamentales infringidos.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 14 de abril de 2004. En él interesa la admisión del recurso planteado.

Comienza el Fiscal citando la jurisprudencia de este Tribunal, que ha establecido que, en aquellos casos en los que el proceso aún no ha concluido por decisión que se pronuncie sobre la condena o absolución, e incluso en los que la celebración del juicio oral no ha tenido lugar, resulta prematura la invocación en esta sede de lesiones que podrían ser examinadas ulteriormente en el curso del proceso. Seguidamente se refiere a aquellos casos en los que, por no ser posible su reparación dentro del proceso, el Tribunal sí ha admitido excepcionalmente recursos de amparo contra resoluciones interlocutorias dictadas en la fase intermedia del proceso penal. A partir de la anterior doctrina, el Ministerio Fiscal sostiene que no toda resolución que se pronuncia antes de la sentencia debe ser catalogada de interlocutoria, entendida como provisional o intermedia y por lo tanto no susceptible de amparo; y en este caso ocurre, precisamente, que no parece existir otro momento posterior en el proceso para que el imputado pueda defenderse de la acusación y del juicio oral, razón que ha llevado al legislador a conceder un recurso de apelación contra el Auto de transformación. El imputado lo ha utilizado, pero una interpretación arbitraria e irrazonable de la Audiencia Nacional ha impedido que en vía judicial sean atendidas y en su caso revisadas las valoraciones realizadas por la Instructora, como pretende el legislador, lo que estaría abocando al demandante a una situación irreparable. Si esta forma de interpretar el recurso de apelación se extendiera entre los Tribunales, se yugularía el último instrumento procesal que la ley ha querido dar a los imputados para defender su derecho a no ser acusados y a no comparecer en juicio oral.

Por todo ello y estimando en consecuencia que no concurre la causa de inadmisión consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa, el Ministerio Fiscal interesa se admita a trámite la demanda.

7. Por providencia de fecha 22 de abril de 2004 y a propuesta del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en atención a las circunstancias que concurren en el presente recurso, se acuerda avocar al conocimiento de la Sala el amparo interpuesto.

8. Mediante escrito registrado el 5 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales Sra. Ortiz Cornago adjuntó copia del Auto de apertura de juicio oral de fecha 26 de abril de 2004, recaído en el procedimiento abreviado 352-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y, tras diversas alegaciones, solicitó se acordara la suspensión del cumplimiento y de los efectos del Auto de fecha 18 de febrero de 2004 de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recurrido, así como de las demás resoluciones dictadas posteriormente en el proceso, disponiendo que se mantuviera suspendido en la situación de la fecha previa a la del referido Auto de 18 de febrero de 2004 objeto del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sala se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 29 de marzo de 2004, en el sentido de que el demandante de amparo no ha agotado en debida forma la vía previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley. Ello conlleva que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

El requisito mencionado en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo (SSTC 8/1993, 174/1994). En ocasiones anteriores ya hemos declarado que “no existe un derecho a la inmediatez temporal en la reparación del derecho fundamental (STC 32/1994); que no es procedente invertir la ordenación procesal legalmente establecida, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo (SSTC 112/1983, 139/1996; ATC 361/1993); y que si este Tribunal se pronunciara ahora, no sería imposible que la vía judicial concluyera con una decisión contradictoria con la resuelta en vía de amparo (ATC 361/1993)” (ATC 154/1999, de 14 de junio).

De este modo, el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental ante los jueces y tribunales ordinarios (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 2).

Si así no se hiciese, se estaría privando a los jueces y tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados (SSTC 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2). Aún más, si este Tribunal entrase a determinar si procede o no el amparo cuando aún se encuentra pendiente el proceso en cuyo marco se ha producido la alegada vulneración de un derecho fundamental, estaríamos advirtiendo a los ciudadanos que no pueden esperar que los jueces y tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que solo en este Tribunal pueden confiar a ese respecto. Es notorio que este planteamiento es de todo punto inadmisible, no ya por el carácter, que reiteradamente ha señalado el Tribunal, excepcional y subsidiario del recurso de amparo constitucional, sino por la abierta incompatibilidad de un planteamiento semejante con el dictado constitucional (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

Como hemos afirmado en la STC 236/2001, de 18 de diciembre (FJ 2), no se trata tanto del agotamiento propiamente dicho de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, como de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, sin que, por tanto, la naturaleza subsidiaria del amparo se viese respetada en estos casos, hasta que dicho proceso no se encontrara finalizado por decisión firme sobre su fondo.

La regla general es, por lo tanto, garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE).

En aplicación de este criterio, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido (STC 121/2000, de 10 de mayo), que no puede impetrarse directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aún no concluido; es en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 174/1994, de 7 de junio; 196/1995, de 19 de diciembre; y 63/1996, de 16 de abril; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre).

En función de esta regla general, “no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, respetando la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal” (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 196/1995, de 19 de diciembre; 53/1996, de 26 de marzo; 63/1996, de 16 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y 236/2001, de 18 de diciembre; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre, entre otros muchos).

“El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo” (SSTC 32/1994, de 31 de enero y 147/1994, de 12 de mayo; y las posteriores 174/1994, de 7 de junio; 247/1994, de 19 de septiembre: 161/1995, de 7 de noviembre; 63/1996, de 16 de abril; 205/1997, de 25 de noviembre; 18/1998, de 26 de enero; 54/1999, de 12 de abril; 73/1999, de 26 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y 236/2001, de 18 de diciembre). “Es en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso haya finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional”. (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre; 63/1996, de 16 de abril; 73/1999, de 26 de abril; 18/2000, de 31 de enero; 121/2000, de 10 de mayo; y 270/2000, de 13 de noviembre).

2. El rigor de este principio (precisa la STC 247/1994, de 19 de septiembre, y reiteran las SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 31/1995, de 6 de febrero; y 27/1997, de 11 de febrero), se modera, sin embargo, en concretos supuestos excepcionales establecidos en nuestras doctrina, en los que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implica un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo. Son casos en los que, de obligar a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado.

Así, una de las excepciones está relacionada con aquellas resoluciones que, por referirse a la situación personal del encausado, fundamentalmente acordando su prisión provisional, pueden afectar de manera irreparable a la libertad personal del mismo (SSTC 247/1994, de 19 de septiembre; 27/1997, de 11 de febrero; 73/1999, de 26 de abril; 155/2000, de 12 de junio; 236/2001, de 18 de diciembre; y ATC 173/1995, de 6 de junio, entre otros).

Una segunda razón para excepcionar la aplicación de la regla general es el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada. Como menciona la STC 236/2001, de 18 de diciembre, FJ 2, en las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y 27/1997, de 11 de febrero, ello se produce en los casos en que la lesión "hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae resolución que pone fin al proceso...."; y ello por cuanto, "obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente la violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado".

Son casos en que, de esperar al desarrollo total del proceso en todas sus correspondientes y eventuales etapas o instancias, se consumaría definitivamente la violación del derecho fundamental sin posibilidad de restitución in integrum ulterior en el mismo proceso o en el eventual recurso de amparo contra la sentencia definitiva porque, aunque el proceso siga en cuanto al fondo de la decisión, la cuestión está ya definitivamente resuelta (porque se reclama la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar -STC 161/1995-; o porque la cuestión no va referida al fondo de la decisión sino a las medidas cautelares y de situación personal -STC 236/2001-, o porque se trata de un caso de habeas corpus -SSTC 1/1995 y 154/1995). No tienen cabida en este supuesto excepcional, por lo tanto, aquellas violaciones susceptibles de ser corregidas en el propio proceso, o en que la supuesta vulneración puede ser plenamente restablecida por el órgano judicial o, en su momento, por este Tribunal en el cauce de un futuro recurso de amparo contra la sentencia definitiva.

También hemos incluído otra excepción a la regla general en relación con la función de preservación y no solo de reparación o restablecimiento propia del amparo constitucional unido al tipo del proceso en que recayó la decisión judicial que motiva la queja.

Es cierto que los arts. 41.3 y 54 LOTC utilizan la expresión “restablecer o preservar” los derechos o libertades fundamentales para referirse, respectivamente, a las pretensiones deducibles en el amparo constitucional y a la función de este Tribunal al conocer de las mismas. Precisamente por esta razón, la doctrina del Tribunal ha modulado, en ocasiones, la rigurosa observancia del principio constitucional de subsidiariedad del amparo (STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 2).

Ello no implica, sin embargo, que el recurso de amparo asuma una función preventiva, cautelar, tendente a preservar los derechos fundamentales frente a las amenazas de vulneración que pudieran producirse por la acción de los poderes públicos, ni ante la mera posibilidad abstracta de que las violaciones lleguen a producirse, siendo imprescindible que se produzca la infravaloración, menoscabo o violación de un derecho susceptible de amparo. La interpretación del concepto que ha acogido el Tribunal requiere, pues, que se haya producido efectivamente la vulneración, a partir de la cual la protección de amparo no sólo persigue la reparación o restablecimiento del derecho fundamental, sino también la preservación futura del mismo, tratando de evitar ulteriores y reincidentes violaciones del derecho. De lo anterior resulta que únicamente es admisible el recurso de amparo ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta y no meramente eventual, de vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el recurso planteado ad cautelam, ante una vulneración potencial o futura, resulta radicalmente improcedente (por todas, STC 9/1982, de 10 de marzo; 43/1988, de 16 de marzo; 145/1990, de 1 de octubre).

Por último, han de comprenderse también los supuestos de resoluciones interlocutorias que infrinjan derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, causando una lesión autónoma de los mismos, y que no puedan directa o indirectamente ser subsumidos en dicha norma constitucional y, en su caso, las vulneraciones ser restablecidas a través de los derechos y garantías contenidos en el referido art. 24 de la Constitución (STC 27/1997, de 11 de febrero, relativo al derecho a la libertad sindical, en que la imposición de una medida cautelar, en la cuantía indicada, podía llegar a ocasionar en sí misma la vulneración de este derecho fundamental material, imposibilitándose su restitutio in integrum). Son casos en que se ha dado la ocasión a los Tribunales ordinarios de restablecer aquel derecho fundamental sustantivo, presuntamente vulnerado, distinto a los contenidos en el art. 24 CE, el cual, en cualquier caso, nunca podría ser objeto de restitución a través de la invocación, en la Sentencia definitiva, de los derechos procesales del art. 24 CE.

3. En el caso que ahora se analiza, la demanda se interpone contra una resolución dictada en un proceso penal en tramitación, concretamente en unas diligencias previas. Se trata del Auto que acordó la transformación de estas Diligencias en procedimiento abreviado. Esta resolución abre la fase preparatoria del juicio oral y se ha producido, por lo tanto, antes de que por las partes acusadoras se haya formulado escrito de acusación y de que el Juez de Instrucción haya acordado, en su caso, la apertura del juicio oral.

Hemos tenido ocasión de pronunciarnos en varias ocasiones en relación con demandas de amparo interpuestas contra la resolución incidental conclusiva de las diligencias previas y que acomoda la causa a los trámites del procedimiento abreviado, habiéndose declarado en todas ellas el carácter prematuro de la demanda.

Así, la STC 18/1998 está referida a un Auto de un Juzgado de Instrucción que acordó suspender la celebración de un juicio de faltas, y al tiempo, continuar la causa por los trámites del procedimiento abreviado. En este caso, consideramos que “el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, primero en la fase previa al juicio oral de un juicio de faltas y después en la fase preparatoria del juicio oral de un procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por el Ministerio Fiscal se haya formulado escrito de acusación y que el Juez de instrucción haya acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales. En primer término, para el caso de formularse acusación por delito del Ministerio Fiscal, el Juez de instrucción aún puede reconsiderar su criterio y decretar el sobreseimiento libre (art. 637.2 LECrim) si es que estima que los hechos no son constitutivos de delito sino de falta (art. 790.6 LECrim). En segundo término, de existir acusación y decretarse la apertura del juicio oral, el recurrente puede plantear en la audiencia preliminar del juicio y ante otro Juez distinto -el Juez de lo Penal- la vulneración de los derechos constitucionales ahora denunciados (art. 793.2 LECrim), así como la excepción de cosa juzgada como artículo de previo pronunciamiento (arts. 793.2 y 666.2 LECrim) si considera que la inicial declaración de los hechos como falta acordada por el Juzgado estaba dotada de fuerza de cosa juzgada e impedía replantear la posibilidad de que los hechos fuesen constitutivos de delito. Por último, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto el Juzgado de lo Penal, en la que Sentencia de primera instancia, como en su caso la Audiencia Provincial, en la Sentencia de apelación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional”.

En la STC 73/1999, de 26 de abril, la resolución recurrida era también el auto que acordó la continuación de unas diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. En la misma, tras recordar que la doctrina general sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal, afirmamos que “resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del presente recurso de amparo, pues al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar (como se hizo, entre otras, en la STC 174/1994) que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 LECrim)”.

En la STC 121/2000, de 10 de mayo, en la que concurría, además, la singularidad de que el demandante era el consejero delegado de una entidad bancaria, lo que aproxima la situación fáctica subyacente y, por lo tanto, la valoración que sobre la misma realizamos, a la que es objeto de esta demanda, manifestamos que “se recurren unas resoluciones judiciales relativas a la continuación de las diligencias por el trámite del procedimiento abreviado, de modo que no puede entenderse agotada la vía judicial por el hecho de haberse interpuesto un recurso de reforma y otro ulterior de queja, ya que el quejoso dispone todavía de la posibilidad de alegar a favor de sus derechos fundamentales en la denominada "audiencia preliminar" prevista en el art. 793.2 LECrim”.

En la STC 155/2000, de 12 de junio, las resoluciones recurridas eran el auto que transformó las diligencias previas en procedimiento abreviado y el auto de apertura de juicio oral. En este supuesto, después de recordar la doctrina general y que ésta sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal, afirmamos, citando las SSTC 174/1994 y 73/1999, que “al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 LECrim). De continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional”.

Por último, la STC 270/2000, de 13 de noviembre, se pronunció en relación con una demanda de amparo promovida por el mismo demandante que interpuso la que dio lugar a la STC 121/2000, antes referenciada. Ahora se recurrían otras resoluciones interlocutorias que fueron dictadas con posterioridad a la que fue objeto de la anterior demanda de amparo, en el seno del mismo proceso penal. En relación con las mismas, indicamos que “este [segundo] recurso también ha sido interpuesto prematuramente, pues al haberse seguido el proceso por los trámites del procedimiento abreviado y habiéndose decretado la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial, el recurrente todavía dispone de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento, en la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim, y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas; y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional, por lo que procede, en su consecuencia, remitirnos a la doctrina que dicha Sentencia reitera”.

4. En el supuesto que nos ocupa, asumiendo el demandante la doctrina general sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo, considera no obstante que, por concurrir el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada, que es uno de los criterios seguidos por la doctrina constitucional para excepcionar la aplicación de dicha doctrina general, procede la admisión del recurso a trámite y su posterior estimación. A ello añade que obligarle a soportar el irreparable gravamen que supondría la apertura del juicio oral, consumaría definitivamente la violación, dificultando gravemente, o imposibilitando de hecho, el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional de los derechos fundamentales vulnerados, lo que produciría el efecto de que el recurso de amparo no cumpliría su función de preservación de los derechos fundamentales. Este perjuicio, que se ocasionaría por verse sometido innecesariamente a un procedimiento criminal y por estar indebidamente sentado en el banquillo de los acusados, perjudicaría gravemente al demandante y ya no sería reparable in integrum, en primer lugar porque el posterior Auto de apertura del juicio oral es irrecurrible, y, en segundo lugar, porque si se aguarda al momento de la audiencia preliminar o de la sentencia, el demandante ya habrá sufrido la totalidad de los perjuicios de dicha vulneración, que permanecerían sin posibilidad de reparación alguna.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en sus informes de fecha 15 de diciembre de 2003 y de 20 de febrero de 2004, emitidos ambos en el recurso de amparo número 910-2003, interpuesto también contra un Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado, dictado por la misma Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en otro proceso penal, y en el que se reproducían argumentos similares a los contenidos en el Auto ahora recurrido, mantuvo la solicitud de inadmisión de la demanda por su carácter prematuro y, por tanto, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. En este proceso, sin embargo y paradójicamente, defiende un criterio completamente opuesto. En su informe de 14 de abril de 2004 señala que la interpretación arbitraria e irrazonable que la Audiencia Nacional expresa en la resolución recurrida ha impedido que sean atendidas, y en su caso revisadas, en vía judicial, las valoraciones realizadas por la Instructora, como pretende el legislador. Ello habría abocado al demandante a una situación irreparable, razón por la que considera que debe admitirse a trámite la demanda.

De los supuestos excepcionales a la doctrina de la subsidiariedad del amparo apreciados por la doctrina constitucional, la queja del demandante está orientada, pues, a los siguientes: el incumplimiento de la función de preservación de los derechos fundamentales que tiene el proceso de amparo, y el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada y su irreparabilidad en el propio proceso.

En primer lugar, el demandante considera que, de no ponerse coto en este momento a la lesión producida, el recurso de amparo no cumpliría su función de preservación de los derechos fundamentales.

Pues bien, con carácter general, en las resoluciones interlocutorias la lesión no se consuma, real y efectivamente, hasta que se pronuncia la correspondiente resolución definitiva y ésta no ha reparado la referida lesión. En este caso, el Auto recurrido en apelación es una resolución meramente provisional, que ni siquiera vincula al propio órgano judicial que la dicta, habida cuenta que la puede dejar sin efecto si desaparecen los indicios que determinaron su adopción, o puede sobreseer libre o provisionalmente la causa si estima que concurren causas que lo ameritan. Pero es que, aun en el caso de que la Instructora acordara la apertura del juicio oral -supuesto que se ha producido mediante Auto dictado con fecha 26 de abril de 2004- todavía dispondría el demandante de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento, en la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim [actual art. 786.2 LECrim], y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas; y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional. No hay preservación posible, por tanto, de una lesión que aún no se ha consumado real y efectivamente, ya que el demandante puede utilizar los cauces procesales adecuados para obtener el restablecimiento del derecho, bien en la propia instancia, bien en la resolución definitiva de instancia, bien por los Tribunales superiores, a través del ejercicio de los recursos hasta agotar la vía judicial previa, todo ello como presupuesto para interponer el recurso constitucional de amparo.

En segundo lugar, considera el demandante que el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada, su irreparabilidad en el propio proceso y la aneja imposibilidad, dada la singularidad del caso, de restitutio in integrum ulterior, aportan también base suficiente para subsumir el caso en los supuestos de excepción a la doctrina general de la subsidiariedad.

Como antes se indicó, la actualidad de la infracción debe entenderse como aquella violación de derechos que hace sentir sus efectos de inmediato, consumándose definitivamente o perpetuándose injustificadamente caso de obligar a agotar la vía judicial ordinaria y no ser restablecida cuando se produce.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional que se han ido pronunciando sobre este concepto lo vinculan a supuestos en que se ventilan cuestiones ajenas al fondo del asunto o decisión principal del proceso. Especialmente significativas son las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y la 236/2001, de 18 de diciembre. En la primera sentencia, afirma el Tribunal que, “aunque el proceso principal continúa para ventilar la legalidad o ilegalidad de la sanción administrativa recurrida, lo cierto es que la cuestión de la jurisdicción competente ya está definitivamente resuelta”. En la segunda, por su parte, se hace especial referencia a que “esperar al desarrollo total del proceso ... perpetuaría una situación que despliega sus efectos de inmediato, pues no va referida al fondo de la decisión del proceso, sino a las medidas cautelares y de situación personal adoptadas en su curso”.

Desde este punto de vista de la actualidad de la lesión, se han admitido recursos de amparo directos por infracción del juez legal cuando se reclamaba la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar (STC 161/1995, de 7 de noviembre); en determinados casos de habeas corpus (SSTC 153/1988, de 13 de julio; 106/1992, de 1 de julio; 1/1995, de 10 de enero; y 154/1995, de 24 de octubre); de medidas cautelares (SSTC 27/1997, de 11 de febrero y 236/2001, de 18 de diciembre) y, en general, cuando pudiera infringirse el derecho a la libertad personal (STC 128/1995, de 26 de julio), es decir, supuestos todos en que se ventilaban cuestiones ajenas al fondo o decisión principal del proceso, y que habían quedado definitivamente resueltas. Ello no obstante, incluso en estos supuestos de peticiones autónomas o incidentales hemos descartado que la mayor parte de las lesiones denunciadas causen un perjuicio actual que permitan excepcionar la doctrina general sobre subsidiariedad (así, por ejemplo, en cuanto a los incidentes de recusación, STC 196/1995; y, en cuanto a peticiones de nulidad de actuaciones, STC 270/2000).

Ahora no estamos, sin embargo, ante una resolución que, por venir referida a la situación personal del encausado, pudiera afectar de manera irreparable a su libertad personal. Tampoco se aduce por el demandante que se haya producido la infracción de derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, habiéndose causado una lesión autónoma de los mismos, con excepción de la referencia realizada a la violación del art. 14 CE, que manifiestamente carece de contenido al no aportarse tertium comparationis válido, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que en casos sustancialmente iguales hayan resuelto de forma contradictoria, lo que no es el caso. La cuestión planteada, por último, tampoco constituye una cuestión incidental ni una petición autónoma (peticiones de libertad, peticiones de nulidad de actuaciones, recusaciones, ...): está íntimamente relacionada con el fondo del asunto o decisión principal, y es susceptible de ser corregida en el propio proceso.

5. A la vista de lo anterior, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, se ha impetrado directamente el amparo constitucional contra una resolución incidental recaída en un proceso penal aún no concluido; y es en el marco de este propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse, las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse. La resolución recurrida ha sido dictada en la fase preparatoria del juicio oral de un procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por las acusaciones particulares se haya formulado escrito de acusación y de que el Juez de instrucción hubiera acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales.

b) En segundo lugar, la vulneración de derecho fundamental que alega el demandante, en ningún caso se habría consumado aún, de modo efectivo, real y definitivo, siendo, de haberse producido, meramente eventual. De un lado, como se ha indicado reiteradamente, porque la juez instructora, que no estaba vinculada por la resolución ahora recurrida, no estaba obligada a acordar la apertura del juicio oral. De otro lado porque, con anterioridad al comienzo efectivo de las sesiones del juicio oral, el demandante aún dispondrá de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento (en la denominada "audiencia preliminar"), y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas. Por último, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Sección competente de la Audiencia Nacional, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso el Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional.

c) En tercer lugar, no concurre ninguno de los casos excepcionales jurisprudencialmente admitidos para flexibilizar el principio o regla general de la subsidiariedad del amparo. En efecto, de un lado, la violación aducida no está relacionada con medidas cautelares, con la situación personal del demandante o con cuestiones incidentales o peticiones autónomas deducidas en el proceso, sino directamente con la decisión de fondo o principal del proceso (el recurso de apelación deducido contra el auto de transformación tiene por objeto la revocación del auto recurrido y la adopción, en su lugar, del acuerdo de archivo y sobreseimiento de la causa). Ni es una cuestión definitivamente resuelta (de hecho ni siquiera vincula a la propia Juez de Instrucción), ni hace sentir sus efectos de inmediato en todos y cada uno de los actos que ésta lleve a cabo. La eventual infracción aducida carece, por tanto, de actualidad, en el sentido anteriormente expuesto de inmediatez, perpetuación en el tiempo de la lesión y consumación definitiva de la lesión. De otro lado, la queja principal alegada no está directamente relacionada con la vulneración de derechos fundamentales de carácter material distintos a los contenidos en el art. 24 CE, sino justamente con los derechos y garantías contenidos en este precepto constitucional (cierto que se alega la violación del derecho a la igualdad contenido en el art. 14 CE pero, como se verá, carece manifiestamente de contenido). Y este es un supuesto expresamente excluido por la doctrina constitucional de los supuestos de excepción a la regla general de subsidiariedad (STC 27/1997, de 11 de febrero).

No es posible, en definitiva, atender la pretensión del demandante de anteponer o intercalar el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo, visto que no concurre ninguno de los supuestos excepcionales a la doctrina o regla general de la subsidiariedad del amparo apreciados por la doctrina constitucional.

6. La inadmisión de la demanda de amparo no implica compartir la consideración del recurso de apelación contra el Auto de transformación de las diligencias previas, como un recurso de “naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva”, según afirma la resolución recurrida.

No debe olvidarse que hemos dicho reiteradamente (en este sentido, entre otras, SSTC 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 179/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 8/2003, de 20 de enero, FJ 4), que, en virtud de su configuración legal, el recurso de queja había perdido, en el seno del procedimiento penal abreviado, su caracterización inicial en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218 y 862 LECrim), y se había convertido en un recurso ordinario más que procedía contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma no apelables (art. 787.1 LECrim), de modo que dicho recurso venía a operar, en este procedimiento, como una nueva instancia en la que el Tribunal ad quem puede conocer y revisar las decisiones del órgano judicial de instancia. Precisamente esta generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, conllevó que impusiéramos, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas.

De este modo, lo cierto es que la reforma procesal de 2002 no ha supuesto una mutación sustancial en la naturaleza jurídica del medio de impugnación disponible en el procedimiento abreviado (antes queja, apelación ahora), al tratarse, en ambos casos, de un recurso ordinario. Y tampoco ha conllevado modificación del alcance y contenido de uno y otro recurso.

Por estas razones, con independencia de la desafortunada calificación del recurso que realiza el Auto impugnado, al afirmar que “como convinieron tanto los apelantes como los apelados, es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva”, lo cierto es que la consideración de prematura de la demanda de amparo no conlleva, frente a lo que indica el recurrente, que se comparta este juicio de la resolución recurrida. En absoluto puede llegarse a esa conclusión en cuanto, como ya se ha indicado, incluso con anterioridad a esta reforma procesal citada ya se calificaba el recurso de queja, que hasta entonces era el previsto contra el auto de transformación de diligencias previas, de recurso ordinario y, por ende, de nueva instancia en la que el Tribunal ad quem podía conocer y revisar las decisiones, procesales y de fondo, del órgano judicial de instancia; entre ellas, por lo tanto, la revisión del juicio material de imputación que se hubiera realizado en la resolución recurrida. Lo que este pronunciamiento de inadmisión simplemente garantiza, partiendo de una visión en su conjunto del proceso penal, es que sean los jueces y tribunales ordinarios los que tengan la oportunidad de ejercer la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos fundamentales (STC 121/2000, de 10 de mayo), sin aceptar intercalar en mitad de este itinerario procesal el recurso de amparo, visto que no concurren los supuestos excepcionales ya analizados. Por esta misma razón no nos pronunciamos en esta resolución acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

A tenor de todo lo expuesto, resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del recurso de amparo, por la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa ex art. 50.1.a) en

relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC.

Por todo ello, la Sala,

ACUERDA

Acuerda

Inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones por concurrir en el supuesto previsto en el referido art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a), ambos de la LOTC

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Presidente, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, discrepando del Auto, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, pronunciado el día 10 de mayo de 2004 en el recurso de amparo núm. 1539-2004.

Dada la identidad del presente Auto de la mayoría con el Auto que resolvió el recurso de amparo núm. 1336-2004, reitero el Voto Particular discrepante que formulé allí.

En Madrid a catorce de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto de 10 de mayo de 1004 por el que se inadmite a trámite el recurso de amparo número 1539-2004, promovido por don José María Amusátegui de la Cierva.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC expongo en este Voto particular mi opinión favorable a la admisión del recurso, de acuerdo con las tesis que defendí en el acto de deliberación y votación del mismo.

La reforma de la LECrim operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha supuesto un avance en las garantías de cualquier imputado en todo procedimiento abreviado. Dicho avance quedará anulado si se consolida la doctrina que ha establecido el Auto de la Audiencia Nacional que se recurre.

2. La resolución mayoritaria funda su doctrina en la afirmación de que “la reforma procesal de 2002 no ha supuesto una mutación sustancial en la naturaleza jurídica del medio de impugnación disponible en el procedimiento abreviado (antes queja, apelación ahora) al tratarse en ambos casos de un recurso ordinario” (sic en FJ 6).

No comparto esa afirmación. Es mérito de nuestra doctrina constitucional haber garantizado al imputado la posibilidad de recurrir en queja en los casos del antiguo art. 789.5.4 LECrim (FJ 8 in fine de la STC 186/1990). Admito que los avances constitucionales en la configuración del anterior recurso de queja, respetando el principio de contradicción y de igualdad de armas, se aprecian, entre muchas otras, en las SSTC 178/2001, 179/2002 y 8/2003, que invoca el fundamento jurídico 6 del Auto mayoritario. Sin embargo la propia jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo anterior a la reforma de la LECrim de 2002 muestra que los recursos de queja no han dejado de tener un alcance mucho mas modesto y distinto del que ostenta hoy el nuevo recurso de apelación. (Cfr., SSTS de 22 de enero de 1999 y de 5 de febrero de 2002). El recurso de queja se ha seguido considerando como un «recurso menor», de alcance más limitado que el recurso de apelación, ceñido ordinariamente a los aspectos procesales de la resolución combatida, ideado por el legislador para asuntos de escasa trascendencia. Por ello - a pesar de los avances de nuestra doctrina constitucional, en los que se detiene el Auto del que discrepo - la práctica de los Tribunales mostraba que en la queja no debía nunca el Tribunal de alzada decretar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones ya que, de acordarlo así, impediría a las partes acusadoras su derecho al ejercicio de la acción penal, formulando el correspondiente escrito acusatorio; también se sostenía que cuando las Audiencias Provinciales entrasen en el fondo de la calificación jurídica de los hechos desbordaban el ámbito propio del recurso de queja y de las facultades que, por razón del mismo, les correspondían.

Partir de esa realidad tiene un relieve decisivo en el presente caso: La calificación errónea que efectúa el Auto de la Audiencia Nacional recurrido en este recurso de amparo del nuevo recurso de apelación como recurso “de naturaleza eminentemente procesal” (calificación que el fundamento jurídico 6 del propio Auto mayoritario no duda en calificar de “desafortunada”) responde en forma exacta a esa configuración del antiguo recurso de queja, que acabo de exponer y la traslada por inercia al nuevo recurso de apelación.

Mantener tras la reforma del año 2002 esa doctrina - que impregna el fundamento jurídico 2 del Auto recurrido en amparo y nutre su razón de decidir - tiene consecuencias graves al ser indudable que, en expresión del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal ante este Tribunal, “si esta forma de interpretar el recurso de apelación se extendiera entre los Tribunales creemos que se yugularía el último instrumento procesal que la Ley ha querido dar a los imputados para defender su derecho a no ser acusados y a no comparecer en juicio oral. Estos quedarían entregados irremisiblemente a lo que el Instructor acuerde, que es cabalmente lo que de manera expresa admite la Audiencia Nacional”. No comparto, por ello, la reflexión final del Auto mayoritario cuando no ve peligro de que no exista en el futuro una revisión del juicio de imputación ni de que se degrade el recurso de apelación que nos ocupa hasta convertirlo en un trámite estéril y formulario (FJ 6 in fine). Basta la previsible inadmisión futura, por simple providencia, de recursos de amparo similares al presente para poner en peligro la garantía esencial que trató de introducir la reforma de la LECrim de 2002 al sustituir el recurso de queja por un recurso ordinario de apelación.

3. Creo que, tras esa reforma del año 2002, tiene un relieve constitucional indudable privar a un imputado del recurso de apelación establecido en la reforma de la LECrim. Se trata de una garantía última para defender su derecho fundamental a no ser acusado tras la Instrucción de una forma superficial o sin una mínima consistencia y a no comparecer en un juicio oral o, como dijimos en la STC 186/1990, a no verse sometido innecesariamente a la “penalidad” de la publicidad del juicio oral (FJ 8 in fine) sin el control de un órgano jurisdiccional superior que revise el juicio de imputación del Instructor.

El Decreto de las Cortes de Cádiz de 22 de febrero de 1813 abolió en nuestro Derecho el procedimiento inquisitorial, por su incompatibilidad con la Constitución. Casi doscientos años después, en los debates de la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2002, se llegó a un texto transaccional entre todos los grupos parlamentarios para la redacción del actual art 779.2 LECrim, que aclara que el recurso de apelación que acabo de citar ha sido introducido en nuestro Derecho “con el fin de otorgar garantías frente a dicho Auto” (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Justicia e Interior) núm. 529 de 24 de junio de 2002, p. 17.003 s.). Piénsese que, en Estados Unidos, cualquier persona que se vea amenazada por la posibilidad de un proceso penal en el que se le pida una pena superior a seis meses de cárcel tiene garantizado por la misma Enmienda Quinta de la Constitución que no será incriminado en juicio si, entre otras muchas garantías previas, no se convoca antes el Gran Jurado y si, en el mismo, 12 de los 23 miembros de la comunidad, que lo forman, no confirman la probabilidad del hecho criminal que se le imputa.

4. Si se consideran los extensos y razonados escritos de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y los imputados frente al Auto de transformación en procedimiento abreviado dictado por la Jueza titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional se aprecia que el Auto de la Sección Cuarta de dicha Audiencia Nacional recurrido en amparo rechaza dar respuesta a todos los alegatos en los que se le solicitaba el examen del fondo de la cuestión. No hay vicio de incongruencia (y además, caso de existir, no se podría haber reparado por la vía del artículo 241 LOPJ, dado que estamos frente a una resolución interlocutoria) sino una denegación pura y simple de respuesta, por creer la Audiencia Nacional erróneamente que el nuevo recurso de apelación cumple la triple función del antiguo recurso de queja (así en el fundamento jurídico 2 del Auto de la Audiencia recurrido en amparo) entendido éste con total olvido de nuestra consolidada doctrina constitucional..

A mi juicio, y esa sería ya cuestión a resolver en la sentencia de amparo y no en este momento de admisión, el control a efectuar en el recurso de apelación no se debería referir a los aspectos fácticos del relato de hechos efectuado por la Jueza Instructora, pero sí a la revisión por el órgano “ad quem” del juicio de probabilidad que corresponde al Juez Instructor en el trámite del artículo 779.1.4 LECrim. Entiendo que la nueva apelación debería servir para que el órgano superior comprobase si, sentados los hechos que la Jueza relata, resulta verosímil la subsunción indiciaria de los mismos en el tipo penal que considera o si, por el contrario, el juicio de imputación es superficial o inconsistente y se debe acordar el archivo de las actuaciones. Nada de eso se hace en el Auto impugnado. A mi entender desvirtuar, como se ha hecho, el sentido del nuevo recurso de apelación no es una infracción procesal meramente formal, sino un menoscabo efectivo y real del derecho de defensa del recurrente, con el consiguiente perjuicio para los intereses afectados. Creado el recurso por la ley ordinaria el imputado tiene derecho a él; si los Tribunales ordinarios desconocen el alcance del recurso producen un daño irreparable para el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

5. Sentada esta afirmación procede que nos detengamos en el segundo argumento esencial del Auto mayoritario: Si el recurso de amparo es prematuro y si su admisión a trámite contradice en forma abierta nuestra doctrina constitucional, al violar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Tampoco comparto la opinión mayoritaria en este aspecto. No hay precedente alguno en nuestra jurisprudencia para resolver una cuestión como la que se ha planteado en este caso: Es ésta la primera vez en que nos enfrentamos con el alcance que tenga el nuevo recurso de apelación arbitrado por la Ley de 2002 frente al Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado (art. 766 en relación con el 779.4 LECrim.). Tras lo que acabo de aclarar sobre el alcance del antiguo recurso de queja se puede precisar que, habiendo entrado en vigor la reforma del recurso de apelación contra el Auto de transformación de Diligencias previas en Procedimiento abreviado el 28 de abril de 2003 (para los recursos interpuestos a los seis meses de inserción de la Ley en el ”BOE”, según su disposición final tercera en relación con la transitoria segunda) parece obvio que ninguna de las numerosas sentencias invocadas en el Auto mayoritario, todas anteriores a ese fecha, puede prestar la autoridad del precedente judicial a la cuestión que aquí se examina ni, por ello a la tesis que sostiene el Auto de inadmisión

Resulta, en primer lugar, que el Auto mayoritario sólo invoca sentencias y, por ello, amparos que en su día se creyeron merecedores de llegar a ese trámite, cuando nos encontramos, aquí y en este momento, en un rechazo acordado en el trámite previo de inadmisión. Además, en un segundo lugar, en ninguno de los cinco supuestos que detalla el fundamento jurídico 3 del Auto mayoritario se plantea si el recurso entonces existente frente al Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado servía de garantía del imputado frente a posibles excesos del juicio de imputación. La “auctoritas rerum similiter iudicatarum” se debe reservar a asuntos en los que se resuelva una cuestión equiparable a la que ahora se nos suscita en amparo sin ampliarla a casos distintos o de una similitud lejana. Por ello, en tercer y último lugar, tampoco creo paradójico (frente a lo que se dice en el fundamento jurídico 4 del Auto de la mayoría) que los informes del Ministerio Fiscal en un recurso de amparo diferente del que ahora examinamos (recurso de amparo 910-2003) hayan llegado a conclusiones distintas de las que se defendieron en éste. Teniendo a la vista tales informes se comprueba que los mismos versan sobre la antigua queja, anterior a la reforma de 2002, con lo que la paradoja se revela como aparente. Además en ninguno se plantea la cuestión de que el órgano judicial se haya limitado a comprobar superficialmente, en una queja, las formalidades del Auto recurrido negándose a entrar en la cuestión de fondo que se le planteaba.

6. Garantizar la aplicación y máxima eficacia de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, como derechos subjetivos y como valores objetivos del sistema constitucional, es una función que la Constitución atribuye, en paralelo, tanto a los Tribunales ordinarios como a este Tribunal Constitucional. El deslinde del campo es, como se sabe, polémico. Nos encontramos ante una aplicación concreta del principio de división de poderes (entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional como órgano constitucional) en el sistema de equilibrios que establece la Constitución de 1978. Al prever ésta la participación conjunta de los Tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional en varios terrenos (como la cuestión de inconstitucionalidad o el recurso de amparo que nos ocupa) hace inevitable la existencia de zonas compartidas, en las que el deslinde de competencias no es siempre fácil.

La subsidiariedad del recurso de amparo es una exigencia del art. 53.2 CE, que sirve a dicho deslinde. Comporta sin duda, como principio general, que deban ser los órganos de la jurisdicción ordinaria los llamados primariamente a resolver las violaciones de los derechos fundamentales y que sólo se pueda abrir la vía del amparo ante nosotros cuando, utilizados en tiempo, forma y por su orden, los medios procesales adecuados no se obtenga el remedio a dichas violaciones. No debe negarse, sin embargo, que producida la lesión de un derecho fundamental por una resolución judicial, ya sea ésta interlocutoria o no, se abrirá la vía de amparo ante este Tribunal Constitucional en todos los supuestos en los que no exista ya remedio eficaz en la jurisdicción ordinaria para remediar la lesión. No habrá un recurso “per saltum” sino una intervención necesaria que se nos encomienda como órgano que tiene también la función constitucional de proteger los derechos fundamentales. No comparto, por ello, la afirmación (desarrollada ampliamente en el fundamento jurídico 1 del Auto mayoritario) de que la naturaleza subsidiaria del amparo obligue a esperar a que el proceso judicial fenezca por sentencia firme para entender agotada la vía judicial y poder recurrir en amparo. El recurso de amparo es extraordinario y subsidiario, pero no es por ello siempre el último y, por eso, los fundamentos jurídicos 2 y 5 del propio Auto mayoritario admiten de inmediato varias excepciones casuísticas a la regla que acaba de enunciar.

7. La resolución que se recurre en este amparo tiene, sin duda, naturaleza interlocutoria. Sin embargo el Auto de la Audiencia Nacional impugnado ha privado al imputado de la función de garantía del nuevo recurso de apelación establecido en la reforma de 2002, por lo que entra en juego el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. En tales circunstancias no se vulnera nuestra jurisprudencia sobre la subsidiariedad del amparo (expuesta en forma extensa en el fundamento jurídico 1 del Auto mayoritario) por acordar la admisión a trámite de este recurso.

8. En la sociedad de medios de comunicación contemporánea no puede negarse, sin faltar a exigencias evidentes de justicia material, que el mantenimiento indebido de una imputación criminal implica para el imputado, cualquiera que sea su posición, incertidumbres gastos y un deterioro social que pueden calificarse como auténtica penalidad. Así se dijo en el fundamento jurídico 8 de la STC 196/1990 y así lo hemos reconocido recientemente en el Auto de nuestra Sala de 13 de octubre de 2003 (rec. amparo 4032-2002) cuando acordamos la suspensión de los efectos de los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, así como de la tramitación de las diligencias previas núm. 262/1997 de dicho Juzgado Central de Instrucción respecto del mantenimiento de una imputación contra un Presidente de Gobierno extranjero. Y ello en la medida en que se planteaba explícitamente en aquella ocasión que no acceder a la suspensión de dichas resoluciones interlocutorias pondría en entredicho la buena reputación, la fama y el correcto ejercicio del cargo por el más alto representante de un Estado extranjero, conectando los mismos efectos, con carácter irreparable, a todo el tiempo de mantenimiento de una imputación improcedente, dada la divulgación de los hechos en periódicos, revistas y noticiarios (Antecedente de Hecho 6 y fundamento jurídico 3 del Auto de 13 de octubre de 2003).

9. A efectos del recurso de amparo deben diferenciarse las resoluciones interlocutorias simples de las resoluciones interlocutorias sustantivas a efectos de amparo. Estas últimas son las que el propio Auto mayoritario reconoce como aquéllas que consuman en forma inmediata de la lesión constitucional denunciada (fundamentos jurídicos 2 y 4). Las resoluciones interlocutorias con sustantividad a efectos de amparo no son, sin embargo, una excepción tópica respecto de una regla general. Deben ser consideradas como una categoría dogmática que, como tal, puede ser aplicada, caso por caso pero cuando proceda, abriendo el amparo en supuestos como el presente.

No debe considerarse que esta configuración es una concepción caprichosa, que anticiparía indebidamente nuestra intervención, subvirtiendo los principios esenciales de subsidiariedad y necesidad de agotamiento de la vía judicial del sistema de amparo. Baste indicar que en el recurso de amparo alemán, afectado de una sobrecarga de asuntos muy cercana al español, como ha mostrado la Comisión Benda, nadie duda que las “selbständige Zwischenentscheidugen” hacen posible el acceso al amparo, a diferencia de las denominadas resoluciones interlocutorias simples.

A mi entender, el Auto de la Audiencia Nacional recurrido en amparo se presenta como una resolución interlocutoria sustantiva a efectos de amparo en todo lo que afecta a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y como meramente interlocutoria (y por tanto no susceptible de amparo) en cuanto a las demás vulneraciones invocadas en el recurso, en la medida en que puedan ser reparadas en la vía judicial ordinaria.

Basta para demostrarlo considerar que la “audiencia preliminar”, que invoca el Auto de la mayoría, no es ya, desde luego, momento idóneo para reparar la lesión producida, entendida ésta en el sentido de derecho a no ser acusado tras la Instrucción sin una mínima consistencia y el derecho a no sufrir la penalidad de tener que comparecer en un juicio oral, sin la garantía previa de que existe una causa justificada para ello. No se podrá reparar la lesión en tal momento por la sencilla razón de que la audiencia preliminar se produce ya en el comienzo mismo del juicio oral, que no se suspenderá, y se resuelve en el acto sin recurso alguno (art. 786.2 LECrim actual, y 793.2 LECrim aplicable al caso). Ni incluso en la hipótesis de que el Tribunal ordenase retrotraer actuaciones al momento de resolución del recurso de apelación, para que éste fuese resuelto de nuevo con respeto a su finalidad y naturaleza, podría repararse la lesión en los casos en los que fuese procedente decretar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones. Tampoco podría, como es obvio, repararse dicha lesión tras la resolución definitiva en la instancia o en vía de recurso siempre que la resolución que hubiera procedido en el recurso de apelación contra el Auto de transformación que nos ocupa hubiera sido la de archivo o sobreseimiento de las actuaciones.

En conclusión, con el respeto que me merece siempre el criterio de mis compañeros de la mayoría, creo que era procedente admitir a trámite este recurso de amparo. Si, en una visión analítica del art. 24 CE, hubiésemos de precisar más se debería concluir que procedería acordar la admisión únicamente respecto de la queja por lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE.

En ese sentido emito mi Voto particular

Madrid a catorce de mayo de 2004

AUTO 171/2004, de 10 de mayo de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:171A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1551-2004, promovido por don Angel Corcóstegui Guraya, en causa seguida por delito societario.

Resolución penal: ATC 169/2004. Votos particulares.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en nombre y representación de don Angel Corcóstegui Guraya, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de febrero de 2004, recaído en el recurso de apelación número 17- 2004, contra el Auto de 16 de octubre de 2003, dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 3, en las diligencias previas núm. 352-2002.

Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) En las diligencias previas 352-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se dictó Auto, de 16 de octubre de 2003, transformando las diligencias previas en procedimiento abreviado y dando traslado a las acusaciones a fin de que formularan escrito de acusación o pidieran el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente solicitaran diligencias excepcionales, en los términos del art. 780 LECrim

b) El auto describe minuciosamente, en primer lugar, los hechos objeto de imputación:

Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos (Presidente del Consejo de Administración del Banco de Santander -BS-), y José María Amusátegui de la Cierva (Presidente del Consejo de Administración del Banco Central Hispano -BCH), negociaron la fusión de ambas entidades en el Banco Santander Central Hispano -BSCH-. En dicho acuerdo se fijó un período durante el que la copresidencia de la nueva entidad bancaria sería compartida por ambos. El proceso de negociación culminó el 15 de enero de 1999. En esa misma fecha, ambos (el primero en su calidad de Presidente del BS y el segundo en su propio nombre y derecho), firmaron un contrato privado regulador de la situación que había de nacer como consecuencia del cese en el servicio activo del segundo, fijando diversas pensiones y retribuciones. La existencia de este contrato no se participó a organismo alguno.

En el primer Consejo de Administración del BSCH (17 de abril de 1999), se adoptaron acuerdos consistentes en aprobar los términos y condiciones que regirían las relaciones contractuales de quienes, perteneciendo al BCH, pasaron a ser administradores del BSCH, y en ratificar los compromisos contraídos con dichos administradores, que se incorporaban al acta como Anexo. Sin embargo, al acta del Consejo no figura incorporado contrato alguno.

El 19 de abril de 1999 se amplió el contrato anterior entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y José María Amusátegui de la Cierva. Ese mismo día se firmó un contrato de arrendamiento de servicios y laboral especial de alta dirección sometido a condición suspensiva entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y Angel Corcóstegui Guraya, cuyo objeto era que éste ocupara el cargo de Vicepresidente Primero y Consejero Delegado. En este contrato se fijaban también diversos conceptos retributivos, a favor de éste último, tanto por el trabajo a desarrollar como por gratificaciones y pensión de jubilación.

A mediados de 2001, José María Amusátegui de la Cierva anuncia su marcha del BSCH, convocándose un Consejo de Administración extraordinario para el día 16 de agosto de 2001. Dos días antes, Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y José María Amusátegui de la Cierva firman otro contrato concretando la pensión de jubilación vitalicia en 5.108.603 euros anuales, más otra pensión del 70 por 100 de la remuneración anual de un consejero en activo, más un bono de 43.750.000 euros. En esa misma fecha Emilio Botín- Sanz de Sautuola y García de los Ríos y Angel Corcóstegui Guraya también firmaron una addenda a su contrato.

En el Consejo de Administración se aprobaron todos estos contratos y addendas, que, ahora sí, quedaron incorporados como anexo al acta. Días después, se abonó a José María Amusátegui de la Cierva el bono, y se comenzó a pagarle su pensión, superior a 7.000.000 euros anuales.

En las cuentas anuales de 2001, aprobadas el 24 de junio de 2002, se hizo constar el pago en el epígrafe “compromisos por pensiones y otros seguros”, del apartado “retribuciones y otras prestaciones al Consejo de Administración del banco” haciéndose referencia a 43,75 millones de euros satisfechos durante 2001 con carácter extraordinario y no recurrente, sin añadir más información.

En febrero de 2002, Angel Corcóstegui Guraya decide cesar en sus cargos. Sin perjuicio de la liquidación de haberes, se pactó la cifra de 108.182.178 euros. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones del banco se reunió el 13 de febrero de 2002 y no puso objeciones. En esa misma fecha se celebró Consejo de Administración del BSCH, que aceptó la renuncia de Angel Corcóstegui Guraya, dándole efectividad a los acuerdos firmados. Al día siguiente se firmó la liquidación y se le pagó.

El día 29 de abril de 2002, el Consejo de Administración ratificó el contrato firmado con Angel Corcóstegui Guraya. En las cuentas anuales de 2002, aprobadas el 21 de junio de 2003, aparece el pago realizado en el apartado “retribuciones al Consejo de Administración, subapartado: liquidación por pensiones”.

c) Seguidamente, en sus razonamientos jurídicos, el Auto afirma que tanto José María Amusátegui de la Cierva como Angel Corcóstegui Guraya eran consejeros del BSCH; que la función de consejero no es gratuita, y su retribución debe ser fijada en los Estatutos (art 130 LSA); y que, en concreto, ello se hacía en el art. 37 Estatuto BSCH, precepto del que la instructora extrae algunas conclusiones: en primer lugar, que no se establece el percibo de remuneración fija para los consejeros, aunque podría haberse hecho al no excluirlo el art. 130 LSA; en segundo lugar, que la remuneración no ha de ser igual para todos los consejeros, como distintas son sus funciones; y, en tercer lugar, que la retribución se percibe mientras se desempeñan las funciones de consejero y no cuando se cesa en ellas, momento en que desaparece el derecho a percepción de cantidad alguna.

Por esta razón, la Instructora concluye que los contratos suscritos por Emilio Botín- Sanz de Sautuola y García de los Ríos y José María Amusátegui de la Cierva carecen de cobertura legal y estatutaria, pues ningún precepto prevé que, al cese de sus actividades como consejero, pueda ser remunerado por los conceptos mencionados en dichos contratos, lo que hace nulo e insubsanable lo pactado por contravenir normas imperativas.

Adicionalmente, el Auto hace referencia a tres circunstancias que considera especialmente significativas. En primer lugar, destaca la dificultar para comprender qué facultades tenía Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos para suscribir ese acuerdo privado, en nombre del BS, a las puertas de una fusión con otro Banco (BCH), que tendría que soportar conjuntamente estos pagos, y menos aún que José María Amusátegui de la Cierva actuara a título particular, como alguien ajeno al Banco del que era precisamente el Presidente. En segundo lugar, también enfatiza que se le remunerara por una labor que se considera extraordinaria, pero realizada en el pasado en otros bancos (BHA y BCH) que, sin embargo, no suscribían el acuerdo, o a realizar en el futuro (BSCH), labor ésta última que, obviamente, aún no había comenzado cuando se suscribió el acuerdo. En tercer lugar resalta, finalmente, que tanto José María Amusátegui de la Cierva como Angel Corcóstegui Guraya han recibido pagos por sus ceses voluntarios que son excepcionales, pues otros miembros del Consejo de Administración no han percibido en idéntica situación cantidad alguna.

En relación con Angel Corcóstegui Guraya, su percepción por jubilación se basa en un contrato suscrito con Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos denominado “Contrato de arrendamiento de servicios y contrato laboral especial de alta dirección”. El objeto de este contrato es plenamente coincidente con las funciones propias del Consejo de Administración, a las que sin embargo denomina prestación de servicios en términos netamente laborales. Lo pactado no son sino las funciones propias del cargo de consejero, conculcando los arts. 141 y 127 LSA, pretendiendo así conseguir, por este mecanismo, unas percepciones dinerarias a las que, en estricta aplicación de los Estatutos, no tendría derecho.

Por estas razones, los contratos firmados entre Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos y Angel Corcóstegui Guraya serían radicalmente nulos al comprometer fondos y patrimonio para disponer de los cuales carecían de facultades, al no estar presididos por el interés social, que es el bien jurídico protegido penalmente.

Habría habido, pues, en ambos casos, extralimitación de funciones para hacer pagos indebidos, que han sido instrumentados mediante múltiples artificios (contratos, acuerdos del Consejo de Administración, aprobación de cuentas de Junta General de Accionistas). También concurriría en ambos casos el segundo elemento del tipo penal previsto en el art. 295 CP, la existencia de perjuicio evaluable económicamente.

De este modo, en cuanto de las diligencias practicadas y de los razonamientos anteriores la Instructora infiere la presunta participación de los imputados en actuaciones presuntamente delictivas, que cabría calificar indiciaria e inicialmente de delito del art. 295 CP, acuerda transformar las diligencias previas en procedimiento abreviado y seguir los trámites del art. 780 LECrim.

d) Interpuesto recurso de apelación contra esta resolución por el Ministerio Fiscal y los apelados, la Sección Tercera de la Audiencia Nacional dictó auto de 26 de enero de 2004 acordando remitir el asunto a la Sección Cuarta de la misma Audiencia, “a fin de no verse afectada aquélla (que en su día pudiera conocer del enjuiciamiento de los autos principales), en alguna medida, en su imparcialidad objetiva”.

e) Recibidos los autos en esta Sección, y celebrada vista, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó auto, de 18 de febrero de 2004, desestimando el recurso.

El Auto afirma que la resolución recurrida está totalmente ajustada a derecho, y manifiesta que la resolución del procedimiento en abreviado tiene una triple función: concluir provisionalmente las diligencias previas, continuar el trámite a través del procedimiento abreviado por estimar que el hecho constituye un delito de los comprendidos en el art. 757 LECrim, desestimando implícitamente las otras posibilidades previstas en el art. 779 LECrim, y dar traslado a las partes acusadoras a los efectos prevenidos en el art. 780 LECrim.

Seguidamente indica que el Auto recurrido observa escrupulosamente las prevenciones legales y no vulnera el principio de tutela judicial efectiva porque, razonadamente, concluye las diligencias previas y resuelve el procedimiento a seguir. Por otra parte, en cuanto este auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado no puede configurarse como una calificación acusatoria anticipada, ni tampoco como un auto de procesamiento, que no existe en el procedimiento abreviado, no resulta esencial una calificación concreta y específica que prejuzgaría o anticiparía la que deben efectuar las acusaciones o condicionaría la resolución que más adelante debe adoptar la Instructora en relación con la apertura o no del juicio oral.

Por último, indica que, pese a que las partes han insistido en someter a la Sección la cuestión de fondo, el recurso es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva, por lo que la decisión de la Instructora de seguir la tramitación con arreglo al procedimiento abreviado, al apreciar indiciariamente la posibilidad de existencia de alguno de los delitos encuadrables en el art. 757 LECrim, es totalmente correcta, en cuanto impulsora del procedimiento, al acordar dar traslado a las acusaciones a los efectos prevenidos en el art. 780 LECrim, bastando como fundamentación de este acuerdo la mera cita de la norma procedimental que así lo establece.

2. Se denuncian en la demanda de amparo las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 241 CE).

El demandante considera que la resolución que ahora se recurre en amparo no contiene el “juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria” que le es exigible, y, por lo tanto, no da satisfacción a las pretensiones de la parte, careciendo de motivación y adoleciendo, en definitiva, del vicio de incongruencia omisiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho a acceder a los recursos (art. 24.1 CE).

El demandante aduce que, al no haber analizado la Sala si los hechos investigados tienen indiciariamente los caracteres de una infracción penal, la resolución recurrida ha vaciado de contenido el recurso de apelación, privando al recurrente de la eficacia y contenido del recurso, establecido en garantía de sus derechos.

3. Por las anteriores razones, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, estimándolo en cuanto al fondo, declarándose la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), así como el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, en su consecuencia, procediendo a anular la resolución recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar el Auto recurrido, a fin de que se proceda a dictar uno nuevo que, entrando en el fondo del asunto, resuelva la cuestión planteada por esta parte en cuanto al juicio de imputación efectuado por el Auto de transformación en procedimiento abreviado dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 3.

4. Por providencia de 29 de marzo de 2004, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.1) LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 14 de abril de 2004, el Procurador de los Tribunales Sr. Barreiro-Meiro Barbero realizó diversas alegaciones encaminadas a acreditar que el presente recurso de amparo no es prematuro. En primer lugar, alega que contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recurrido no cabe la interposición de ningún otro recurso que permita preservar en la vía judicial los derechos constitucionales cuya vulneración se denuncia, lo que obliga a concluir el carácter firme y definitivo de tal resolución y, con ello, que en el presente recurso de amparo se han agotado todos los recursos utilizables. En segundo lugar, alega que la regla general de la subsidiariedad del amparo quiebra en supuestos excepcionales y ante determinadas circunstancias, en la medida en la que pueden afectar a derechos que no son en sí mismos recuperables y cuya ulterior subsanación en nada afecta a la vulneración que ya efectivamente se ha producido. Por ello, si nos encontramos ante una resolución que cierra inevitable y definitivamente el período de instrucción y decide en último término sobre la conveniencia o no de dar traslado a las partes para que soliciten la apertura del juicio oral y formulen sus escritos de acusación, dejando por lo tanto expedita la vía del juicio oral, en el caso de que esa resolución no cumpla las exigencias constitucionales que le son exigibles y signifique de hecho una vulneración de derechos fundamentales, el recurso de amparo se constituye en el único medio utilizable para obtener la restitución de estos derechos, sin necesidad de que se llegue al final del procedimiento. El hecho de verse sometido el demandante al propio acto del juicio oral, sin que un Tribunal, que tiene obligación de hacerlo, haya controlado la existencia de motivos suficientes para ello, es causa suficiente para entender que nos encontramos ante una resolución de carácter interlocutorio que, aunque excepcionalmente, debe tener acceso al Tribunal Constitucional para evitar la irreparabilidad en la lesión del derecho fundamental. Irreparabilidad aún más evidente porque en este caso no cabe acudir a la posible subsanación de la vulneración del derecho fundamental a través de su planteamiento en el trámite de las cuestiones previas, porque el órgano judicial que ha vaciado de contenido el Auto no ha sido el Juez de Instrucción sino la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 14 de abril de 2004. En él interesa la admisión del recurso planteado.

Comienza el Fiscal citando la jurisprudencia de este Tribunal, que ha establecido que, en aquellos casos en los que el proceso aún no ha concluido por decisión que se pronuncie sobre la condena o absolución, e incluso en los que la celebración del juicio oral no ha tenido lugar, resulta prematura la invocación en esta sede de lesiones que podrían ser examinadas ulteriormente en el curso del proceso. Seguidamente se refiere a aquellos casos en los que, por no ser posible su reparación dentro del proceso, el Tribunal sí ha admitido excepcionalmente recursos de amparo contra resoluciones interlocutorias dictadas en la fase intermedia del proceso penal. A partir de la anterior doctrina, el Ministerio Fiscal sostiene que no toda resolución que se pronuncia antes de la sentencia debe ser catalogada de interlocutoria, entendida como provisional o intermedia y por lo tanto no susceptible de amparo; y en este caso ocurre, precisamente, que no parece existir otro momento posterior en el proceso para que el imputado pueda defenderse de la acusación y del juicio oral, razón que ha llevado al legislador a conceder un recurso de apelación contra el Auto de transformación. El imputado lo ha utilizado, pero una interpretación arbitraria e irrazonable de la Audiencia Nacional ha impedido que en vía judicial sean atendidas y en su caso revisadas las valoraciones realizadas por la Instructora, como pretende el legislador, lo que estaría abocando al demandante a una situación irreparable. Si esta forma de interpretar el recurso de apelación se extendiera entre los Tribunales, se yugularía el último instrumento procesal que la ley ha querido dar a los imputados para defender su derecho a no ser acusados y a no comparecer en juicio oral.

Por todo ello y estimando en consecuencia que no concurre la causa de inadmisión consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa, el Ministerio Fiscal interesa se admita a trámite la demanda.

7. Por providencia de fecha 22 de abril de 2004 y a propuesta del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en atención a las circunstancias que concurren en el presente recurso, se acuerda avocar al conocimiento de la Sala el amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sala se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 29 de marzo de 2004, en el sentido de que el demandante de amparo no ha agotado en debida forma la vía previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley. Ello conlleva que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

El requisito mencionado en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo (SSTC 8/1993, 174/1994). En ocasiones anteriores ya hemos declarado que “no existe un derecho a la inmediatez temporal en la reparación del derecho fundamental (STC 32/1994); que no es procedente invertir la ordenación procesal legalmente establecida, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo (SSTC 112/1983, 139/1996; ATC 361/1993); y que si este Tribunal se pronunciara ahora, no sería imposible que la vía judicial concluyera con una decisión contradictoria con la resuelta en vía de amparo (ATC 361/1993)” (ATC 154/1999, de 14 de junio).

De este modo, el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental ante los jueces y tribunales ordinarios (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 2).

Si así no se hiciese, se estaría privando a los jueces y tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados (SSTC 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2). Aún más, si este Tribunal entrase a determinar si procede o no el amparo cuando aún se encuentra pendiente el proceso en cuyo marco se ha producido la alegada vulneración de un derecho fundamental, estaríamos advirtiendo a los ciudadanos que no pueden esperar que los jueces y tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que solo en este Tribunal pueden confiar a ese respecto. Es notorio que este planteamiento es de todo punto inadmisible, no ya por el carácter, que reiteradamente ha señalado el Tribunal, excepcional y subsidiario del recurso de amparo constitucional, sino por la abierta incompatibilidad de un planteamiento semejante con el dictado constitucional (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

Como hemos afirmado en la STC 236/2001, de 18 de diciembre (FJ 2), no se trata tanto del agotamiento propiamente dicho de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, como de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, sin que, por tanto, la naturaleza subsidiaria del amparo se viese respetada en estos casos, hasta que dicho proceso no se encontrara finalizado por decisión firme sobre su fondo.

La regla general es, por lo tanto, garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE).

En aplicación de este criterio, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido (STC 121/2000, de 10 de mayo), que no puede impetrarse directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aún no concluido; es en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 174/1994, de 7 de junio; 196/1995, de 19 de diciembre; y 63/1996, de 16 de abril; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre).

En función de esta regla general, “no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, respetando la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal” (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 196/1995, de 19 de diciembre; 53/1996, de 26 de marzo; 63/1996, de 16 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y 236/2001, de 18 de diciembre; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre, entre otros muchos).

“El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo” (SSTC 32/1994, de 31 de enero y 147/1994, de 12 de mayo; y las posteriores 174/1994, de 7 de junio; 247/1994, de 19 de septiembre: 161/1995, de 7 de noviembre; 63/1996, de 16 de abril; 205/1997, de 25 de noviembre; 18/1998, de 26 de enero; 54/1999, de 12 de abril; 73/1999, de 26 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y 236/2001, de 18 de diciembre). “Es en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso haya finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional”. (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre; 63/1996, de 16 de abril; 73/1999, de 26 de abril; 18/2000, de 31 de enero; 121/2000, de 10 de mayo; y 270/2000, de 13 de noviembre).

2. El rigor de este principio (precisa la STC 247/1994, de 19 de septiembre, y reiteran las SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 31/1995, de 6 de febrero; y 27/1997, de 11 de febrero), se modera, sin embargo, en concretos supuestos excepcionales establecidos en nuestras doctrina, en los que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implica un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo. Son casos en los que, de obligar a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado.

Así, una de las excepciones está relacionada con aquellas resoluciones que, por referirse a la situación personal del encausado, fundamentalmente acordando su prisión provisional, pueden afectar de manera irreparable a la libertad personal del mismo (SSTC 247/1994, de 19 de septiembre; 27/1997, de 11 de febrero; 73/1999, de 26 de abril; 155/2000, de 12 de junio; 236/2001, de 18 de diciembre; y ATC 173/1995, de 6 de junio, entre otros).

Una segunda razón para excepcionar la aplicación de la regla general es el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada. Como menciona la STC 236/2001, de 18 de diciembre, FJ 2, en las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y 27/1997, de 11 de febrero, ello se produce en los casos en que la lesión "hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae resolución que pone fin al proceso...."; y ello por cuanto, "obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente la violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado".

Son casos en que, de esperar al desarrollo total del proceso en todas sus correspondientes y eventuales etapas o instancias, se consumaría definitivamente la violación del derecho fundamental sin posibilidad de restitución in integrum ulterior en el mismo proceso o en el eventual recurso de amparo contra la sentencia definitiva porque, aunque el proceso siga en cuanto al fondo de la decisión, la cuestión está ya definitivamente resuelta (porque se reclama la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar -STC 161/1995-; o porque la cuestión no va referida al fondo de la decisión sino a las medidas cautelares y de situación personal -STC 236/2001-, o porque se trata de un caso de habeas corpus -SSTC 1/1995 y 154/1995). No tienen cabida en este supuesto excepcional, por lo tanto, aquellas violaciones susceptibles de ser corregidas en el propio proceso, o en que la supuesta vulneración puede ser plenamente restablecida por el órgano judicial o, en su momento, por este Tribunal en el cauce de un futuro recurso de amparo contra la sentencia definitiva.

También hemos incluído otra excepción a la regla general en relación con la función de preservación y no solo de reparación o restablecimiento propia del amparo constitucional unido al tipo del proceso en que recayó la decisión judicial que motiva la queja.

Es cierto que los arts. 41.3 y 54 LOTC utilizan la expresión “restablecer o preservar” los derechos o libertades fundamentales para referirse, respectivamente, a las pretensiones deducibles en el amparo constitucional y a la función de este Tribunal al conocer de las mismas. Precisamente por esta razón, la doctrina del Tribunal ha modulado, en ocasiones, la rigurosa observancia del principio constitucional de subsidiariedad del amparo (STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 2).

Ello no implica, sin embargo, que el recurso de amparo asuma una función preventiva, cautelar, tendente a preservar los derechos fundamentales frente a las amenazas de vulneración que pudieran producirse por la acción de los poderes públicos, ni ante la mera posibilidad abstracta de que las violaciones lleguen a producirse, siendo imprescindible que se produzca la infravaloración, menoscabo o violación de un derecho susceptible de amparo. La interpretación del concepto que ha acogido el Tribunal requiere, pues, que se haya producido efectivamente la vulneración, a partir de la cual la protección de amparo no sólo persigue la reparación o restablecimiento del derecho fundamental, sino también la preservación futura del mismo, tratando de evitar ulteriores y reincidentes violaciones del derecho. De lo anterior resulta que únicamente es admisible el recurso de amparo ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta y no meramente eventual, de vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el recurso planteado ad cautelam, ante una vulneración potencial o futura, resulta radicalmente improcedente (por todas, STC 9/1982, de 10 de marzo; 43/1988, de 16 de marzo; 145/1990, de 1 de octubre).

Por último, han de comprenderse también los supuestos de resoluciones interlocutorias que infrinjan derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, causando una lesión autónoma de los mismos, y que no puedan directa o indirectamente ser subsumidos en dicha norma constitucional y, en su caso, las vulneraciones ser restablecidas a través de los derechos y garantías contenidos en el referido art. 24 de la Constitución (STC 27/1997, de 11 de febrero, relativo al derecho a la libertad sindical, en que la imposición de una medida cautelar, en la cuantía indicada, podía llegar a ocasionar en sí misma la vulneración de este derecho fundamental material, imposibilitándose su restitutio in integrum). Son casos en que se ha dado la ocasión a los Tribunales ordinarios de restablecer aquel derecho fundamental sustantivo, presuntamente vulnerado, distinto a los contenidos en el art. 24 CE, el cual, en cualquier caso, nunca podría ser objeto de restitución a través de la invocación, en la Sentencia definitiva, de los derechos procesales del art. 24 CE.

3. En el caso que ahora se analiza, la demanda se interpone contra una resolución dictada en un proceso penal en tramitación, concretamente en unas diligencias previas. Se trata del Auto que acordó la transformación de estas diligencias en procedimiento abreviado. Esta resolución abre la fase preparatoria del juicio oral, y se ha producido, por lo tanto, antes de que por las partes acusadoras se haya formulado escrito de acusación y de que el Juez de Instrucción haya acordado, en su caso, la apertura del juicio oral.

Hemos tenido ocasión de pronunciarnos en varias ocasiones en relación con demandas de amparo interpuestas contra la resolución incidental conclusiva de las diligencias previas y que acomoda la causa a los trámites del procedimiento abreviado, habiéndose declarado en todas ellas el carácter prematuro de la demanda.

Así, la STC 18/1998 está referida a un Auto de un Juzgado de Instrucción que acordó suspender la celebración de un Juicio de Faltas, y al tiempo, continuar la causa por los trámites del procedimiento abreviado. En este caso, consideramos que “el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, primero en la fase previa al juicio oral de un juicio de faltas y después en la fase preparatoria del juicio oral de un procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por el Ministerio Fiscal se haya formulado escrito de acusación y que el Juez de instrucción haya acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales. En primer término, para el caso de formularse acusación por delito del Ministerio Fiscal, el Juez de instrucción aún puede reconsiderar su criterio y decretar el sobreseimiento libre (art. 637.2 LECrim) si es que estima que los hechos no son constitutivos de delito sino de falta (art. 790.6 LECrim). En segundo término, de existir acusación y decretarse la apertura del juicio oral, el recurrente puede plantear en la audiencia preliminar del juicio y ante otro Juez distinto -el Juez de lo Penal- la vulneración de los derechos constitucionales ahora denunciados (art. 793.2 LECrim), así como la excepción de cosa juzgada como artículo de previo pronunciamiento (arts. 793.2 y 666.2 LECrim) si considera que la inicial declaración de los hechos como falta acordada por el Juzgado estaba dotada de fuerza de cosa juzgada e impedía replantear la posibilidad de que los hechos fuesen constitutivos de delito. Por último, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto el Juzgado de lo Penal, en la que Sentencia de primera instancia, como en su caso la Audiencia Provincial, en la Sentencia de apelación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional”.

En la STC 73/1999, de 26 de abril, la resolución recurrida era también el auto que acordó la continuación de unas diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. En la misma, tras recordar que la doctrina general sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal, afirmamos que “resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del presente recurso de amparo, pues al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar (como se hizo, entre otras, en la STC 174/1994) que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 LECrim)”.

En la STC 121/2000, de 10 de mayo, en la que concurría, además, la singularidad de que el demandante era el consejero delegado de una entidad bancaria, lo que aproxima la situación fáctica subyacente y, por lo tanto, la valoración que sobre la misma realizamos, a la que es objeto de esta demanda, manifestamos que “se recurren unas resoluciones judiciales relativas a la continuación de las diligencias por el trámite del procedimiento abreviado, de modo que no puede entenderse agotada la vía judicial por el hecho de haberse interpuesto un recurso de reforma y otro ulterior de queja, ya que el quejoso dispone todavía de la posibilidad de alegar a favor de sus derechos fundamentales en la denominada "audiencia preliminar" prevista en el art. 793.2 LECrim”.

En la STC 155/2000, de 12 de junio, las resoluciones recurridas eran el auto que transformó las diligencias previas en procedimiento abreviado y el auto de apertura de juicio oral. En este supuesto, después de recordar la doctrina general y que ésta sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal, afirmamos, citando las SSTC 174/1994 y 73/1999, que “al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 LECrim). De continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional”.

Por último, la STC 270/2000, de 13 de noviembre, se pronunció en relación con una demanda de amparo promovida por el mismo demandante que interpuso la que dio lugar a la STC 121/2000, antes referenciada. Ahora se recurrían otras resoluciones interlocutorias que fueron dictadas con posterioridad a la que fue objeto de la anterior demanda de amparo, en el seno del mismo proceso penal. En relación con las mismas, indicamos que “este [segundo] recurso también ha sido interpuesto prematuramente, pues al haberse seguido el proceso por los trámites del procedimiento abreviado y habiéndose decretado la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial, el recurrente todavía dispone de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento, en la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim, y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas; y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional, por lo que procede, en su consecuencia, remitirnos a la doctrina que dicha Sentencia reitera”.

4. En el supuesto que nos ocupa, asumiendo el demandante la doctrina general sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo, considera no obstante que, por concurrir el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada, que es uno de los criterios seguidos por la doctrina constitucional para excepcionar la aplicación de dicha doctrina general, procede la admisión del recurso a trámite y su posterior estimación. A ello añade que obligarle a soportar el irreparable gravamen que supondría la apertura del juicio oral, consumaría definitivamente la violación, dificultando gravemente, o imposibilitando de hecho, el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional de los derechos fundamentales vulnerados, lo que produciría el efecto de que el recurso de amparo no cumpliría su función de preservación de los derechos fundamentales. Este perjuicio, que se ocasionaría por verse sometido innecesariamente a un procedimiento criminal y por estar indebidamente sentado en el banquillo de los acusados, perjudicaría gravemente al demandante y ya no sería reparable in integrum, en primer lugar porque el posterior Auto de apertura del juicio oral es irrecurrible, y, en segundo lugar, porque si se aguarda al momento de la audiencia preliminar o de la sentencia, el demandante ya habrá sufrido la totalidad de los perjuicios de dicha vulneración, que permanecerían sin posibilidad de reparación alguna.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en sus informes de fecha 15 de diciembre de 2003 y de 20 de febrero de 2004, emitidos ambos en el recurso de amparo número 910-2003, interpuesto también contra un Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado, dictado por la misma Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en otro proceso penal, y en el que se reproducían argumentos similares a los contenidos en el Auto ahora recurrido, mantuvo la solicitud de inadmisión de la demanda por su carácter prematuro y, por tanto, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. En este proceso, sin embargo y paradójicamente, defiende un criterio completamente opuesto. En su informe de 14 de abril de 2004 señala que la interpretación arbitraria e irrazonable que la Audiencia Nacional expresa en la resolución recurrida ha impedido que sean atendidas, y en su caso revisadas, en vía judicial, las valoraciones realizadas por la Instructora, como pretende el legislador. Ello habría abocado al demandante a una situación irreparable, razón por la que considera que debe admitirse a trámite la demanda.

De los supuestos excepcionales a la doctrina de la subsidiariedad del amparo apreciados por la doctrina constitucional, la queja del demandante está orientada, pues, a los siguientes: el incumplimiento de la función de preservación de los derechos fundamentales que tiene el proceso de amparo, y el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada y su irreparabilidad en el propio proceso.

En primer lugar, el demandante considera que, de no ponerse coto en este momento a la lesión producida, el recurso de amparo no cumpliría su función de preservación de los derechos fundamentales.

Pues bien, con carácter general, en las resoluciones interlocutorias la lesión no se consuma, real y efectivamente, hasta que se pronuncia la correspondiente sentencia o resolución equivalente. En este caso, el Auto recurrido en apelación es una resolución meramente provisional, que ni siquiera vincula al propio órgano judicial que la dicta, habida cuenta que la puede dejar sin efecto si desaparecen los indicios que determinaron su adopción, o puede sobreseer libre o provisionalmente la causa si estima que concurren causas que lo ameritan. Pero es que, aun en el caso de que la Instructora acordara la apertura del juicio oral -supuesto que se ha producido mediante Auto dictado con fecha 26 de abril de 2004-, el recurrente todavía dispondría de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento, en la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim [actual art. 786.2 LECrim], y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas; y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional. No hay preservación posible, por tanto, de una lesión que aún no se ha consumado real y efectivamente, ya que el demandante puede utilizar los cauces procesales adecuados para obtener el restablecimiento del derecho, bien en la propia instancia, bien en la resolución definitiva de instancia, bien por los Tribunales superiores, a través del ejercicio de los recursos hasta agotar la vía judicial previa, todo ello como presupuesto para interponer el recurso constitucional de amparo.

En segundo lugar, considera el demandante que el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada, su irreparabilidad en el propio proceso y la aneja imposibilidad, dada la singularidad del caso, de restitución in integrum ulterior, aportan también base suficiente para subsumir el caso en los supuestos de excepción a la doctrina general de la subsidiariedad.

Como antes se indicó, la actualidad de la infracción debe entenderse como aquella violación de derechos que hace sentir sus efectos de inmediato, consumándose definitivamente o perpetuándose injustificadamente caso de obligar a agotar la vía judicial ordinaria y no ser restablecida cuando se produce.

Las Sentencias de este Tribunal que se han ido pronunciando sobre este concepto lo vinculan a supuestos en que se ventilan cuestiones ajenas al fondo del asunto o decisión principal del proceso. Especialmente significativas son las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y la 236/2001, de 18 de diciembre. En la primera sentencia, afirma el Tribunal que, “aunque el proceso principal continúa para ventilar la legalidad o ilegalidad de la sanción administrativa recurrida, lo cierto es que la cuestión de la jurisdicción competente ya está definitivamente resuelta”. En la segunda, por su parte, se hace especial referencia a que “esperar al desarrollo total del proceso ... perpetuaría una situación que despliega sus efectos de inmediato, pues no va referida al fondo de la decisión del proceso, sino a las medidas cautelares y de situación personal adoptadas en su curso”.

Desde este punto de vista de la actualidad de la lesión, se han admitido recursos de amparo directos por infracción del juez legal cuando se reclamaba la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar (STC 161/1995, de 7 de noviembre); en determinados casos de habeas corpus (SSTC 153/1988, de 13 de julio; 106/1992, de 1 de julio; 1/1995, de 10 de enero; y 154/1995, de 24 de octubre); de medidas cautelares (SSTC 27/1997, de 11 de febrero y 236/2001, de 18 de diciembre) y, en general, cuando pudiera infringirse el derecho a la libertad personal (STC 128/1995, de 26 de julio), es decir, supuestos todos en que se ventilaban cuestiones ajenas al fondo o decisión principal del proceso, y que habían quedado definitivamente resueltas. Ello no obstante, incluso en estos supuestos de peticiones autónomas o incidentales hemos descartado que la mayor parte de las lesiones denunciadas causen un perjuicio actual que permitan excepcionar la doctrina general sobre subsidiariedad (así, por ejemplo, en cuanto a los incidentes de recusación, STC 196/1995; y, en cuanto a peticiones de nulidad de actuaciones, STC 270/2000).

Ahora no estamos, sin embargo, ante una resolución que, por venir referida a la situación personal del encausado, pudiera afectar de manera irreparable a su libertad personal. Tampoco se aduce por el demandante que se haya producido la infracción de derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, habiéndose causado una lesión autónoma de los mismos. La cuestión planteada, por último, tampoco constituye una cuestión incidental ni una petición autónoma (peticiones de libertad, peticiones de nulidad de actuaciones, recusaciones, ...): está íntimamente relacionada con el fondo del asunto o decisión principal, y es susceptible de ser corregida en el propio proceso.

5. A la vista de lo anterior, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, se ha impetrado directamente el amparo constitucional contra una resolución incidental recaída en un proceso penal aún no concluido; y es en el marco de este propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse, las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse. La resolución recurrida ha sido dictada en la fase preparatoria del juicio oral de un procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por las acusaciones particulares se haya formulado escrito de acusación y de que el Juez de instrucción hubiera acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales.

b) En segundo lugar, la vulneración de derecho fundamental que alega el demandante, en ningún caso se habría consumado aún, de modo efectivo, real y definitivo, siendo, de haberse producido, meramente eventual. De un lado, como se ha indicado reiteradamente, porque la juez instructora, que no estaba vinculada por la resolución ahora recurrida, no estaba obligada a acordar la apertura del juicio oral. De otro lado porque, con anterioridad al comienzo efectivo de las sesiones del juicio oral, el demandante aún dispondrá de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento (en la denominada "audiencia preliminar"), y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas. Por último, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Sección competente de la Audiencia Nacional, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso el Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional.

c) En tercer lugar, no concurre ninguno de los casos excepcionales jurisprudencialmente admitidos para flexibilizar el principio o regla general de la subsidiariedad del amparo. En efecto, de un lado, la violación aducida no está relacionada con medidas cautelares, con la situación personal del demandante o con cuestiones incidentales o peticiones autónomas deducidas en el proceso, sino directamente con la decisión de fondo o principal del proceso (el recurso de apelación deducido contra el auto de transformación tiene por objeto la revocación del auto recurrido y la adopción, en su lugar, del acuerdo de archivo y sobreseimiento de la causa). Ni es una cuestión definitivamente resuelta (de hecho ni siquiera vincula a la propia Juez de Instrucción), ni hace sentir sus efectos de inmediato en todos y cada uno de los actos que ésta lleve a cabo. La eventual infracción aducida carece, por tanto, de actualidad, en el sentido anteriormente expuesto de inmediatez, perpetuación en el tiempo de la lesión y consumación definitiva de la lesión. De otro lado, la queja principal alegada no está directamente relacionada con la vulneración de derechos fundamentales de carácter material distintos a los contenidos en el art. 24 CE, sino justamente con los derechos y garantías contenidos en este precepto constitucional (cierto que se alega la violación del derecho a la igualdad contenido en el art. 14 CE pero, como se verá, carece manifiestamente de contenido). Y este es un supuesto expresamente excluido por la doctrina constitucional de los supuestos de excepción a la regla general de subsidiariedad (STC 27/1997, de 11 de febrero).

No es posible, en definitiva, atender la pretensión del demandante de anteponer o intercalar el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo, visto que no concurre ninguno de los supuestos excepcionales a la doctrina o regla general de la subsidiariedad del amparo apreciados por la doctrina constitucional.

6. La inadmisión de la demanda de amparo no implica compartir la consideración del recurso de apelación contra el Auto de transformación de las diligencias previas, como un recurso de “naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva”, según afirma la resolución recurrida.

No debe olvidarse que hemos dicho reiteradamente (en este sentido, entre otras, SSTC 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 179/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 8/2003, de 20 de enero, FJ 4), que, en virtud de su configuración legal, el recurso de queja había perdido, en el seno del procedimiento penal abreviado, su caracterización inicial en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218 y 862 LECrim), y se había convertido en un recurso ordinario más que procedía contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma no apelables (art. 787.1 LECrim), de modo que dicho recurso venía a operar, en este procedimiento, como una nueva instancia en la que el Tribunal ad quem puede conocer y revisar las decisiones del órgano judicial de instancia. Precisamente esta generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, conllevó que impusiéramos, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas.

De este modo, lo cierto es que la reforma procesal de 2002 no ha supuesto una mutación sustancial en la naturaleza jurídica del medio de impugnación disponible en el procedimiento abreviado (antes queja, apelación ahora), al tratarse, en ambos casos, de un recurso ordinario. Y tampoco ha conllevado modificación del alcance y contenido de uno y otro recurso.

Por estas razones, con independencia de la desafortunada calificación del recurso que realiza el Auto impugnado, al afirmar que “como convinieron tanto los apelantes como los apelados, es de naturaleza eminentemente procesal y no sustantiva”, lo cierto es que la consideración de prematura de la demanda de amparo no conlleva, frente a lo que indica el recurrente, que se comparta este juicio de la resolución recurrida. En absoluto puede llegarse a esa conclusión en cuanto, como ya se ha indicado, incluso con anterioridad a esta reforma procesal citada ya se calificaba el recurso de queja, que hasta entonces era el previsto contra el auto de transformación de diligencias previas, de recurso ordinario y, por ende, de nueva instancia en la que el Tribunal ad quem podía conocer y revisar las decisiones, procesales y de fondo, del órgano judicial de instancia; entre ellas, por lo tanto, la revisión del juicio material de imputación que se hubiera realizado en la resolución recurrida. Lo que este pronunciamiento de inadmisión simplemente garantiza, partiendo de una visión en su conjunto del proceso penal, es que sean los jueces y tribunales ordinarios los que tengan la oportunidad de ejercer la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos fundamentales (STC 121/2000, de 10 de mayo), sin aceptar intercalar en mitad de este itinerario procesal el recurso de amparo, visto que no concurren los supuestos excepcionales ya analizados. Por esta misma razón no nos pronunciamos en esta resolución acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

ACUERDA

A tenor de todo lo expuesto, resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del recurso de amparo, por la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa ex art. 50.1.a) en

relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC.

Inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones por concurrir en el supuesto previsto en el referido art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a), ambos de la LOTC.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Presidente, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, discrepando del Auto, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, pronunciado el día 10 de mayo de 2004 en el recurso de amparo núm.1551-2004.

Dada la identidad del presente Auto de la mayoría con el Auto que resolvió el recurso de amparo núm. 1336-2004, reitero el Voto Particular discrepante que formulé allí.

En Madrid a catorce de mayo de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto de 10 de mayo de 1004 por el que se inadmite a trámite el recurso de amparo número 1551-2004, promovido por don Angel Corcóstegui Guraya.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC expongo en este Voto particular mi opinión favorable a la admisión del recurso, de acuerdo con las tesis que defendí en el acto de deliberación y votación del mismo.

La reforma de la LECrim operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha supuesto un avance en las garantías de cualquier imputado en todo procedimiento abreviado. Dicho avance quedará anulado si se consolida la doctrina que ha establecido el Auto de la Audiencia Nacional que se recurre.

2. La resolución mayoritaria funda su doctrina en la afirmación de que “la reforma procesal de 2002 no ha supuesto una mutación sustancial en la naturaleza jurídica del medio de impugnación disponible en el procedimiento abreviado (antes queja, apelación ahora) al tratarse en ambos casos de un recurso ordinario” (sic en FJ 6).

No comparto esa afirmación. Es mérito de nuestra doctrina constitucional haber garantizado al imputado la posibilidad de recurrir en queja en los casos del antiguo art. 789.5.4 LECrim (FJ 8 in fine de la STC 186/1990). Admito que los avances constitucionales en la configuración del anterior recurso de queja, respetando el principio de contradicción y de igualdad de armas, se aprecian, entre muchas otras, en las SSTC 178/2001, 179/2002 y 8/2003, que invoca el fundamento jurídico 6 del Auto mayoritario. Sin embargo la propia jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo anterior a la reforma de la LECrim de 2002 muestra que los recursos de queja no han dejado de tener un alcance mucho mas modesto y distinto del que ostenta hoy el nuevo recurso de apelación. (Cfr., SSTS de 22 de enero de 1999 y de 5 de febrero de 2002). El recurso de queja se ha seguido considerando como un «recurso menor», de alcance más limitado que el recurso de apelación, ceñido ordinariamente a los aspectos procesales de la resolución combatida, ideado por el legislador para asuntos de escasa trascendencia. Por ello - a pesar de los avances de nuestra doctrina constitucional, en los que se detiene el Auto del que discrepo - la práctica de los Tribunales mostraba que en la queja no debía nunca el Tribunal de alzada decretar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones ya que, de acordarlo así, impediría a las partes acusadoras su derecho al ejercicio de la acción penal, formulando el correspondiente escrito acusatorio; también se sostenía que cuando las Audiencias Provinciales entrasen en el fondo de la calificación jurídica de los hechos desbordaban el ámbito propio del recurso de queja y de las facultades que, por razón del mismo, les correspondían.

Partir de esa realidad tiene un relieve decisivo en el presente caso: La calificación errónea que efectúa el Auto de la Audiencia Nacional recurrido en este recurso de amparo del nuevo recurso de apelación como recurso “de naturaleza eminentemente procesal” (calificación que el fundamento jurídico 6 del propio Auto mayoritario no duda en calificar de “desafortunada”) responde en forma exacta a esa configuración del antiguo recurso de queja, que acabo de exponer y la traslada por inercia al nuevo recurso de apelación.

Mantener tras la reforma del año 2002 esa doctrina - que impregna el fundamento jurídico 2 del Auto recurrido en amparo y nutre su razón de decidir - tiene consecuencias graves al ser indudable que, en expresión del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal ante este Tribunal, “si esta forma de interpretar el recurso de apelación se extendiera entre los Tribunales creemos que se yugularía el último instrumento procesal que la Ley ha querido dar a los imputados para defender su derecho a no ser acusados y a no comparecer en juicio oral. Estos quedarían entregados irremisiblemente a lo que el Instructor acuerde, que es cabalmente lo que de manera expresa admite la Audiencia Nacional”. No comparto, por ello, la reflexión final del Auto mayoritario cuando no ve peligro de que no exista en el futuro una revisión del juicio de imputación ni de que se degrade el recurso de apelación que nos ocupa hasta convertirlo en un trámite estéril y formulario (FJ 6 in fine). Basta la previsible inadmisión futura, por simple providencia, de recursos de amparo similares al presente para poner en peligro la garantía esencial que trató de introducir la reforma de la LECrim de 2002 al sustituir el recurso de queja por un recurso ordinario de apelación.

3. Creo que, tras esa reforma del año 2002, tiene un relieve constitucional indudable privar a un imputado del recurso de apelación establecido en la reforma de la LECrim. Se trata de una garantía última para defender su derecho fundamental a no ser acusado tras la Instrucción de una forma superficial o sin una mínima consistencia y a no comparecer en un juicio oral o, como dijimos en la STC 186/1990, a no verse sometido innecesariamente a la “penalidad” de la publicidad del juicio oral (FJ 8 in fine) sin el control de un órgano jurisdiccional superior que revise el juicio de imputación del Instructor.

El Decreto de las Cortes de Cádiz de 22 de febrero de 1813 abolió en nuestro Derecho el procedimiento inquisitorial, por su incompatibilidad con la Constitución. Casi doscientos años después, en los debates de la proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2002, se llegó a un texto transaccional entre todos los grupos parlamentarios para la redacción del actual art 779.2 LECrim, que aclara que el recurso de apelación que acabo de citar ha sido introducido en nuestro Derecho “con el fin de otorgar garantías frente a dicho Auto” (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Justicia e Interior) núm. 529 de 24 de junio de 2002, p. 17.003 s.). Piénsese que, en Estados Unidos, cualquier persona que se vea amenazada por la posibilidad de un proceso penal en el que se le pida una pena superior a seis meses de cárcel tiene garantizado por la misma Enmienda Quinta de la Constitución que no será incriminado en juicio si, entre otras muchas garantías previas, no se convoca antes el Gran Jurado y si, en el mismo, 12 de los 23 miembros de la comunidad, que lo forman, no confirman la probabilidad del hecho criminal que se le imputa.

4. Si se consideran los extensos y razonados escritos de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y los imputados frente al Auto de transformación en procedimiento abreviado dictado por la Jueza titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional se aprecia que el Auto de la Sección Cuarta de dicha Audiencia Nacional recurrido en amparo rechaza dar respuesta a todos los alegatos en los que se le solicitaba el examen del fondo de la cuestión. No hay vicio de incongruencia (y además, caso de existir, no se podría haber reparado por la vía del art. 241 LOPJ, dado que estamos frente a una resolución interlocutoria) sino una denegación pura y simple de respuesta, por creer la Audiencia Nacional erróneamente que el nuevo recurso de apelación cumple la triple función del antiguo recurso de queja (así en el fundamento jurídico 2 del Auto de la Audiencia recurrido en amparo) entendido éste con total olvido de nuestra consolidada doctrina constitucional.

A mi juicio, y esa sería ya cuestión a resolver en la sentencia de amparo y no en este momento de admisión, el control a efectuar en el recurso de apelación no se debería referir a los aspectos fácticos del relato de hechos efectuado por la Jueza Instructora, pero sí a la revisión por el órgano “ad quem” del juicio de probabilidad que corresponde al Juez Instructor en el trámite del artículo 779.1.4 LECrim. Entiendo que la nueva apelación debería servir para que el órgano superior comprobase si, sentados los hechos que la Jueza relata, resulta verosímil la subsunción indiciaria de los mismos en el tipo penal que considera o si, por el contrario, el juicio de imputación es superficial o inconsistente y se debe acordar el archivo de las actuaciones. Nada de eso se hace en el Auto impugnado. A mi entender desvirtuar, como se ha hecho, el sentido del nuevo recurso de apelación no es una infracción procesal meramente formal, sino un menoscabo efectivo y real del derecho de defensa del recurrente, con el consiguiente perjuicio para los intereses afectados. Creado el recurso por la ley ordinaria el imputado tiene derecho a él; si los Tribunales ordinarios desconocen el alcance del recurso producen un daño irreparable para el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

5. Sentada esta afirmación procede que nos detengamos en el segundo argumento esencial del Auto mayoritario: Si el recurso de amparo es prematuro y si su admisión a trámite contradice en forma abierta nuestra doctrina constitucional, al violar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Tampoco comparto la opinión mayoritaria en este aspecto. No hay precedente alguno en nuestra jurisprudencia para resolver una cuestión como la que se ha planteado en este caso: Es ésta la primera vez en que nos enfrentamos con el alcance que tenga el nuevo recurso de apelación arbitrado por la Ley de 2002 frente al Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado (art. 766 en relación con el 779.4 LECrim.). Tras lo que acabo de aclarar sobre el alcance del antiguo recurso de queja se puede precisar que, habiendo entrado en vigor la reforma del recurso de apelación contra el Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado el 28 de abril de 2003 (para los recursos interpuestos a los seis meses de inserción de la Ley en el ”BOE”, según su disposición final tercera en relación con la transitoria segunda) parece obvio que ninguna de las numerosas sentencias invocadas en el Auto mayoritario, todas anteriores a ese fecha, puede prestar la autoridad del precedente judicial a la cuestión que aquí se examina ni, por ello a la tesis que sostiene el Auto de inadmisión.

Resulta, en primer lugar, que el Auto mayoritario sólo invoca sentencias y, por ello, amparos que en su día se creyeron merecedores de llegar a ese trámite, cuando nos encontramos, aquí y en este momento, en un rechazo acordado en el trámite previo de inadmisión. Además, en un segundo lugar, en ninguno de los cinco supuestos que detalla el fundamento jurídico 3 del Auto mayoritario se plantea si el recurso entonces existente frente al Auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado servía de garantía del imputado frente a posibles excesos del juicio de imputación. La “auctoritas rerum similiter iudicatarum” se debe reservar a asuntos en los que se resuelva una cuestión equiparable a la que ahora se nos suscita en amparo sin ampliarla a casos distintos o de una similitud lejana. Por ello, en tercer y último lugar, tampoco creo paradójico (frente a lo que se dice en el fundamento jurídico 4 del Auto de la mayoría) que los informes del Ministerio Fiscal en un recurso de amparo diferente del que ahora examinamos (recurso de amparo 910-2003) hayan llegado a conclusiones distintas de las que se defendieron en éste. Teniendo a la vista tales informes se comprueba que los mismos versan sobre la antigua queja, anterior a la reforma de 2002, con lo que la paradoja se revela como aparente. Además en ninguno se plantea la cuestión de que el órgano judicial se haya limitado a comprobar superficialmente, en una queja, las formalidades del Auto recurrido negándose a entrar en la cuestión de fondo que se le planteaba.

6. Garantizar la aplicación y máxima eficacia de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, como derechos subjetivos y como valores objetivos del sistema constitucional, es una función que la Constitución atribuye, en paralelo, tanto a los Tribunales ordinarios como a este Tribunal Constitucional. El deslinde del campo es, como se sabe, polémico. Nos encontramos ante una aplicación concreta del principio de división de poderes (entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional como órgano constitucional) en el sistema de equilibrios que establece la Constitución de 1978. Al prever ésta la participación conjunta de los Tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional en varios terrenos (como la cuestión de inconstitucionalidad o el recurso de amparo que nos ocupa) hace inevitable la existencia de zonas compartidas, en las que el deslinde de competencias no es siempre fácil.

La subsidiariedad del recurso de amparo es una exigencia del art. 53.2 CE, que sirve a dicho deslinde. Comporta sin duda, como principio general, que deban ser los órganos de la jurisdicción ordinaria los llamados primariamente a resolver las violaciones de los derechos fundamentales y que sólo se pueda abrir la vía del amparo ante nosotros cuando, utilizados en tiempo, forma y por su orden, los medios procesales adecuados no se obtenga el remedio a dichas violaciones. No debe negarse, sin embargo, que producida la lesión de un derecho fundamental por una resolución judicial, ya sea ésta interlocutoria o no, se abrirá la vía de amparo ante este Tribunal Constitucional en todos los supuestos en los que no exista ya remedio eficaz en la jurisdicción ordinaria para remediar la lesión. No habrá un recurso “per saltum” sino una intervención necesaria que se nos encomienda como órgano que tiene también la función constitucional de proteger los derechos fundamentales. No comparto, por ello, la afirmación (desarrollada ampliamente en el fundamento jurídico 1 del Auto mayoritario) de que la naturaleza subsidiaria del amparo obligue a esperar a que el proceso judicial fenezca por sentencia firme para entender agotada la vía judicial y poder recurrir en amparo. El recurso de amparo es extraordinario y subsidiario, pero no es por ello siempre el último y, por eso, los fundamentos jurídicos 2 y 5 del propio Auto mayoritario admiten de inmediato varias excepciones casuísticas a la regla que acaba de enunciar.

7. La resolución que se recurre en este amparo tiene, sin duda, naturaleza interlocutoria. Sin embargo el Auto de la Audiencia Nacional impugnado ha privado al imputado de la función de garantía del nuevo recurso de apelación establecido en la reforma de 2002, por lo que entra en juego el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. En tales circunstancias no se vulnera nuestra jurisprudencia sobre la subsidiariedad del amparo (expuesta en forma extensa en el fundamento jurídico 1 del Auto mayoritario) por acordar la admisión a trámite de este recurso.

8. En la sociedad de medios de comunicación contemporánea no puede negarse, sin faltar a exigencias evidentes de justicia material, que el mantenimiento indebido de una imputación criminal implica para el imputado, cualquiera que sea su posición, incertidumbres gastos y un deterioro social que pueden calificarse como auténtica penalidad. Así se dijo en el fundamento jurídico 8 de la STC 196/1990 y así lo hemos reconocido recientemente en el Auto de nuestra Sala de 13 de octubre de 2003 (rec. amparo 4032-2002) cuando acordamos la suspensión de los efectos de los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, así como de la tramitación de las diligencias previas núm. 262/1997 de dicho Juzgado Central de Instrucción respecto del mantenimiento de una imputación contra un Presidente de Gobierno extranjero. Y ello en la medida en que se planteaba explícitamente en aquella ocasión que no acceder a la suspensión de dichas resoluciones interlocutorias pondría en entredicho la buena reputación, la fama y el correcto ejercicio del cargo por el más alto representante de un Estado extranjero, conectando los mismos efectos, con carácter irreparable, a todo el tiempo de mantenimiento de una imputación improcedente, dada la divulgación de los hechos en periódicos, revistas y noticiarios (Antecedente de Hecho 6 y fundamento jurídico 3 del Auto de 13 de octubre de 2003).

9. A efectos del recurso de amparo deben diferenciarse las resoluciones interlocutorias simples de las resoluciones interlocutorias sustantivas a efectos de amparo. Estas últimas son las que el propio Auto mayoritario reconoce como aquéllas que consuman en forma inmediata de la lesión constitucional denunciada (FFJJ 2 y 4). Las resoluciones interlocutorias con sustantividad a efectos de amparo no son, sin embargo, una excepción tópica respecto de una regla general. Deben ser consideradas como una categoría dogmática que, como tal, puede ser aplicada, caso por caso pero cuando proceda, abriendo el amparo en supuestos como el presente.

No debe considerarse que esta configuración es una concepción caprichosa, que anticiparia indebidamente nuestra intervención, subvirtiendo los principios esenciales de subsidiariedad y necesidad de agotamiento de la vía judicial del sistema de amparo. Baste indicar que en el recurso de amparo alemán, afectado de una sobrecarga de asuntos muy cercana al español, como ha mostrado la Comisión Benda, nadie duda que las “selbständige Zwischenentscheidugen” hacen posible el acceso al amparo, a diferencia de las denominadas resoluciones interlocutorias simples.

A mi entender, el Auto de la Audiencia Nacional recurrido en amparo se presenta como una resolución interlocutoria sustantiva a efectos de amparo en todo lo que afecta a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y como meramente interlocutoria (y por tanto no susceptible de amparo) en cuanto a las demás vulneraciones invocadas en el recurso, en la medida en que puedan ser reparadas en la vía judicial ordinaria.

Basta para demostrarlo considerar que la “audiencia preliminar”, que invoca el Auto de la mayoría, no es ya, desde luego, momento idóneo para reparar la lesión producida, entendida ésta en el sentido de derecho a no ser acusado tras la Instrucción sin una mínima consistencia y el derecho a no sufrir la penalidad de tener que comparecer en un juicio oral, sin la garantía previa de que existe una causa justificada para ello. No se podrá reparar la lesión en tal momento por la sencilla razón de que la audiencia preliminar se produce ya en el comienzo mismo del juicio oral, que no se suspenderá, y se resuelve en el acto sin recurso alguno (art. 786.2 LECrim actual, y 793.2 LECrim aplicable al caso). Ni incluso en la hipótesis de que el Tribunal ordenase retrotraer actuaciones al momento de resolución del recurso de apelación, para que éste fuese resuelto de nuevo con respeto a su finalidad y naturaleza, podría repararse la lesión en los casos en los que fuese procedente decretar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones. Tampoco podría, como es obvio, repararse dicha lesión tras la resolución definitiva en la instancia o en vía de recurso siempre que la resolución que hubiera procedido en el recurso de apelación contra el Auto de transformación que nos ocupa hubiera sido la de archivo o sobreseimiento de las actuaciones.

En conclusión, con el respeto que me merece siempre el criterio de mis compañeros de la mayoría, creo que era procedente admitir a trámite este recurso de amparo. Si, en una visión analítica del art. 24 CE, hubiésemos de precisar más se debería concluir que procedería acordar la admisión únicamente respecto de la queja por lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE.

En ese sentido emito mi Voto particular

Madrid a catorce de mayo de

AUTO 172/2004, de 11 de mayo de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:172A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4842-2001, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño en relación con diversos preceptos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactados por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión; juicio de relevancia insuficiente. Responsabilidad civil: baremo legal de valoración de daños.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño al que se acompaña, junto el testimonio del juicio de faltas núm. 267-2000, el Auto del referido Juzgado de 31 de julio de 2001 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2 del art. 1 y los apartados 1 y 7 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Julia Tubia Caño, de 74 años de edad, fue atropellada el día 15 de septiembre de 2000 por un turismo mientras cruzaba un paso de peatones en la ciudad de Logroño. A raíz de las lesiones sufridas le fue practicada una intervención quirúrgica, estando ingresada en un centro hospitalario durante catorce días y precisando un total de ciento cincuenta y ocho días para la estabilización de sus lesiones, durante los cuales permaneció incapacitada para sus ocupaciones habituales. Constan como secuelas en el correspondiente informe forense: la implantación de una prótesis parcial de cadera izquierda; la presencia de cadera izquierda dolorosa; la limitación de la flexión de esta cadera cuya movilidad resulta dolorosa a partir de los 100º; la limitación a los 10º de la rotación interna de la extremidad inferior izquierda; y la existencia de una cicatriz de 21 centímetros de longitud en la referida cadera. Como resultado de estos daños precisa la utilización de bastón y de alza ortopédica, impidiéndole todo ello atender debidamente a un hijo de 42 años de edad, aquejado de una minusvalía psíquica reconocida del 76 por 100, que tiene a su cargo, y debiendo ser ayudada en esta tarea por una tercera persona cuyos servicios debe costear.

b) Tras la correspondiente denuncia se incoaron diligencias penales por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño por falta de imprudencia con lesiones.

c) Concluso este procedimiento penal, y antes de dictar Sentencia, el titular del referido órgano judicial acordó por providencia de 31 de mayo de 2001 oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad "en relación con la obligatoriedad o no" del "Baremo introducido por la Ley 30/95, en materia de accidentes de circulación". Y ello, "teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos con un supuesto de culpa exclusiva del conductor causante del accidente y su aplicación en este caso podría dar lugar a desestimar de plano las reclamaciones de la actora relativas a la indemnización por lo que denomina circunstancias especiales (tener a su cargo el cuidado de un hijo deficiente mental), dado que como reconoce la propia solicitante no están contempladas en el baremo". El órgano judicial centra sus dudas de constitucionalidad, en concreto, en la eventual incompatibilidad del apartado 2 del artículo 1 y de los apartados 1 y 7 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC), en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

d) La representación procesal de la víctima consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pero sólo si efectivamente el sistema de valoración contenido en la Ley 30/1995 "es interpretado como un sistema cerrado que no permite la aplicación a supuestos distintos de los contemplados en [el] propio sistema, ni siquiera analógicamente o por aplicación de otros principios generales de nuestro derecho". Esta parte procesal había propuesto la aplicación analógica de factores de corrección previstos en la tabla II, para las indemnizaciones básicas por muerte, y en la tabla IV, para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, del anexo de la referida Ley, con el objeto de compensar las especiales circunstancias concurrentes en la recurrente, consistentes en la pérdida definitiva de la capacidad de la víctima para cuidar a su hijo con deficiencia mental. Considera por último esta parte que, incluso en el caso de que se plantee efectivamente la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial debería dictar Sentencia resolviendo el resto de las pretensiones formuladas que no tengan conexión con los preceptos impugnados.

e) El Ministerio público considera, por su parte, que "no hay una norma que prohíba el resarcimiento de los daños y perjuicios que no están previstos en el Baremo de la Ley mediante la aplicación de las normas generales, atendiendo a un criterio de interpretación normativa que llegue a solventar la posible aplicación estricta del citado baremo en el caso de autos salvando su posible aplicación contraria a los principios constitucionales".

f) El titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño decidió, a la vista de las alegaciones efectuadas, elevar a este Tribunal la presente cuestión de inconstitucionalidad mediante Auto de 31 de julio de 2001.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las consideraciones siguientes:

a) El razonamiento del órgano judicial parte del recordatorio de que el asunto enjuiciado constituye "un supuesto de culpa exclusiva del conductor causante del daño", sin que algunos de los perjuicios ocasionados a la víctima del accidente (la imposibilidad de cuidar a su hijo deficiente mental sin ayuda de una tercera persona) estén contemplados en el baremo establecido en la Ley 30/1995, por lo que no pueden ser indemnizados conforme al mismo. Y ello a pesar de que, "en materia de responsabilidad civil, concurren en este caso todos los requisitos de la acción contenida en el art. 1902 del Código civil, relativa a la culpa extracontractual o aquiliana, es decir, nos encontramos ante una acción culposa o imprudente del conductor del turismo, que efectivamente ha causado un daño, existiendo relación de causalidad entre el daño y la acción del conductor".

b) Sobre la base de estos presupuestos el órgano judicial aborda las dudas de constitucionalidad que "la aplicación del baremo" le suscita a la luz del caso concreto enjuiciado y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia (SSTC 181/2000, 242/2000, 244/2000, 262/2000, 267/2000, 21/2001 y 37/2001), concluyendo que las expresiones "en todo caso", "todos los daños" y "total indemnidad" contenidas, sucesivamente, en el apartado 2 del artículo 1 y en los apartados 1 y 7 del ordinal primero del anexo de la LRC son contrarias al principio de igualdad (art. 14 CE), al derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al principio de reserva de jurisdicción (art. 117.3 CE) y al principio de interdicción de la arbitrariedad "como necesaria concreción del valor superior de la justicia" (arts. 9.3 y 1.1 CE). En este orden de ideas considera, en concreto, que: 1º) "La expresión se cuantifican 'en todo caso' con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios, no permite al órgano judicial aplicar dicho Baremo con carácter orientativo en los casos de culpa exclusiva del conductor causante del daño, sino que determina la vinculación del órgano judicial al mismo, con lo que, teniendo en cuenta que para cualquier otro hecho generador de la culpa extracontractual se puede entrar a valorar y conceder indemnización por todos los perjuicios realmente producidos, es decir, se puede entrar a valorar cualquier concepto indemnizatorio reclamado, este sistema de valoración en los supuestos de culpa exclusiva del conductor conculca los principios de igualdad, tutela efectiva y potestad jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad, en base a las consideraciones expuestas". Y 2º) "Las expresiones 'todos los daños' y 'total indemnidad' con las que se pretende que el Baremo repare todos los daños y perjuicios sufridos no permiten que el órgano judicial pueda, en base a su prudente arbitrio, determinar otros conceptos, excluir algunos de los contenidos en el Baremo y cuantificar los daños y perjuicios realmente sufridos por la víctima en supuestos como el presente de culpa exclusiva del conductor causante del daño".

c) En efecto, la aplicación del sistema de baremo a los supuestos de culpa exclusiva de una de las partes en materia de daños derivados de accidentes de tráfico, sostiene el órgano judicial, resulta, en primer lugar, contraria al art. 14 CE. Y es que, en la medida en que existe un sistema general de responsabilidad por culpa regulado en el art. 1902 del Código civil, no resulta razonable que una categoría de supuestos (los daños derivados de accidentes de tráfico culposos) se rija por "un sistema de valoración diferente a los demás, perjudicial para los lesionados y las víctimas de dicha imprudencia culposa, y que en nuestro caso no permite siquiera entrar a valorar un concepto como el objeto de esta cuestión, siendo que en cualquier otro caso de responsabilidad culposa podría perfectamente valorarse y en su caso concederse la oportuna indemnización" (FD 4).

d) La vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral, en segundo término, tiene lugar porque el baremo "no permite indemnizar íntegramente los daños personales sufridos a las víctimas de accidentes de circulación", sin que exista justificación legislativa alguna "que permita ponderar las razones por las que las víctimas de los accidentes de circulación por culpa exclusiva del conductor causante del daño deban ver reducidas sus indemnizaciones", justificación que es particularmente relevante, además, en aquellos supuestos en los que "los bienes lesionados por el acto antijurídico son del máximo rango constitucional (ex art. 15 CE)" (FD 5).

e) La utilización del sistema de baremo en supuestos de culpa exclusiva del conductor resulta contraria, en tercer lugar, a los arts. 24.1 y 117.3 CE, pues en casos como el ahora enjuiciado implica que "la petición de la perjudicada por el accidente decae necesariamente al no existir en el Baremo dicho concepto como indemnizable", mientras que recurriendo, por el contrario, al sistema de responsabilidad previsto en el art. 1902 del Código civil podría "perfectamente entrar a valorarse un concepto indemnizatorio como el aquí reclamado". Tal sistema, además, "puede causar indefensión a la víctima del accidente si en aplicación del Baremo se resolviera la improcedencia de practicar prueba respecto de aquellos conceptos no incluidos en el mismo, dado que dicha prueba sería superflua e inútil, porque aplicando el Baremo a estos casos la petición indemnizatoria por conceptos no incluidos en el mismo sería necesariamente rechazada sin ni siquiera entrar en el fondo de la misma" (FD 6).

f) Por último el principio de "interdicción de la arbitrariedad como necesaria concreción del valor superior de la justicia" (art. 9.3, en relación con el art. 1.1, de la Constitución) quiebra en los supuestos de accidente de circulación ocasionados por la culpa exclusiva del conductor, pues "declarada judicialmente dicha culpa exclusiva debe permitirse al órgano judicial entrar a valorar la procedencia o no de esa reclamación indemnizatoria por un concepto no incluido en el Baremo, tanto por el aquí expuesto como por cualquier otro que pueda reclamarse en un caso análogo y que pudiera entrar a analizarse en cualquier otro caso de responsabilidad por culpa, que cumpla los requisitos del art. 1902 del Código Civil como aquí ocurre" (FJ 7).

4. Mediante providencia de 4 de junio de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera ser manifiesta y notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 24 de junio de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por las razones referidas a continuación:

a) Considera el Fiscal General del Estado, como punto de partida, que, aun cuando el órgano judicial plantea de una manera específica la inconstitucionalidad del apartado 2 del artículo 1 y de los apartados 1 y 7 del ordinal primero del anexo de la LRC, "lo que se está realmente cuestionando es la totalidad de su regulación en los mismos términos en que ya se hizo por los jueces proponentes en las cuestiones que resolvió la STC 181/00 y relativa a los mismos artículos de la CE, es decir, el 14, el 15, el 24.1, el 117.3 y el 9.3 de la Constitución".

b) Partiendo de esta constatación previa, el Ministerio público descarta que se haya producido una vulneración de los preceptos constitucionales reseñados. En este sentido afirma, en primer lugar, que no se ha producido una lesión del principio de igualdad. Recuerda el Fiscal que "cuando el TC abordó la temática concerniente al art. 14 en el FJ 11 de la STC 181/00 ya dijo que de la Constitución no se deriva la necesidad de un tratamiento normativo uniforme de la responsabilidad extracontractual ni se prohíbe al legislador regular sus contenidos. Lo trascendente a efectos de igualdad es precisamente que dentro de los regímenes especiales que el Constituyente consiente y el legislador regula se aplique a todos por igual". O, expresado en otros términos, "lo trascendente no es que haya un régimen diferente para los daños ocasionados por accidente de tráfico (circunstancia esta última que legitima la regulación separada) o por otra causa, sino que, dentro de cada régimen, se trate de modo igual a los sujetos afectados. En el Auto [de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad] se nota la ausencia, como en los anteriores que resolvió la STC 181/00, [de] un término válido de comparación que haga inconstitucional la norma".

El Fiscal rechaza también, en segundo lugar, la alegada vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral, señalando que lo que el órgano judicial "está realmente planteando es una revisión y una crítica no ya de la regulación legal sino de la propia STC 181/2000 que en su FJ 7, 8 y 9 se ocupó de la presunta oposición entre precepto de ley sustantiva y Ley constitucional, a cuyo dictado nos remitimos, dejando constancia únicamente de que el art. 15 de la CE sólo condiciona al legislador, como la Sentencia dice, a que se establezcan unas pautas indemnizatorias suficientes y respetuosas con la dignidad humana y que se atienda a la identidad de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas".

No resulta tampoco aceptable, en tercer lugar, y siempre según el Ministerio Público, la aducida violación de los arts. 24.1 y 117.3 CE, relativos respectivamente al derecho a la tutela judicial efectiva y a la potestad de juzgar. En este orden de ideas, indica el Fiscal en su escrito de alegaciones que no se entiende por qué el órgano juzgador, a pesar de que reconoce que la STC 181/2000 ha confirmado la libertad del legislador para determinar la densidad normativa en una materia determinada, considera que "esta doctrina no debe ser aplicable en los supuestos de responsabilidad por culpa y sí en los restantes". A ello debe añadirse que el Auto de planteamiento de la cuestión no contiene otra cosa que una mera "mención genérica a supuestos no contemplados en el baremo que no serían indemnizables sin concreción a supuestos concretos y específicos en que pudiera resentirse la tutela judicial efectiva o la potestad de juzgar. De esta forma el planteamiento de la oposición entre norma positiva y constitucional se plantea en términos teóricos e independientes de lo que se pretende resolver, presentándose así completamente difuminado el juicio de relevancia".

Debe descartarse también, por último, cualquier vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad y del valor superior justicia (arts. 9.3 y 1.1 CE). Entiende el Ministerio Fiscal en tal sentido que las razones esgrimidas por este Tribunal en el FJ 17 de la STC 181/2000 para declarar la inconstitucionalidad del factor de corrección previsto en la tabla V del anexo de la Ley 30/1995 "no son extrapolables al presente caso. Allí se trataba de una norma incluida en la Ley 30/95, mientras que en el presente caso se pretende la derogación de todo el sistema de baremación en supuestos de culpa exclusiva del conductor: se postula, en suma, la abolición de todo un sistema que ha sido declarado constitucional, incluso en supuestos que concurra culpa exclusiva de la víctima, siempre que no se refiera a la tabla V en el extremo concreto de la acreditación de los perjuicios económicos". Debe precisarse, según el Fiscal, además, "que no puede ser tildada de arbitraria la instauración de un sistema de tasación de daños corporales y morales que no pretende sino igualar en su reparación económica a todas las víctimas de accidentes de tráfico frente a la notoria desigualdad que existía con anterioridad que creaba ominosas desigualdades entre núcleos de población, que vivían al albur de las decisiones subjetivas de los Tribunales sobre el montante de las indemnizaciones".

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño ha decidido plantear en su Auto de 31 de julio de 2001 cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC), en la redacción dada a los mismos por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por su eventual contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 14, 15, 24.1 y 117.3 CE.

Los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona ante este Tribunal tienen el tenor siguiente:

a) "Artículo 1. De la responsabilidad civil.

Apartado 2: Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley".

b) "Anexo. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Primero: Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

1.El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.

7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes".

2. Este Tribunal está habilitado, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, para rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales. En este sentido hemos señalado que las exigencias de naturaleza procesal impuestas por "el art. 35.2 LOTC, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias" (ATC 188/2003, de 3 de junio, FJ 1).

3. El Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no cumple, como veremos a continuación, las exigencias establecidas por la LOTC para la admisibilidad de este tipo de procesos constitucionales, en la medida en que ha efectuado una defectuosa formulación del juicio de relevancia previsto en art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica, que exige al órgano judicial cuestionante "especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión".

Es doctrina reiterada de este Tribunal, en efecto, que el juicio de relevancia "constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control, como antes advertimos, carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia 'ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3, y las resoluciones allí mencionadas)' (ATC 21/2001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley" (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

La correcta formulación del juicio de relevancia conlleva como paso previo desde el punto de vista de la lógica jurídica "la selección y concreción del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer" (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

4. Constituye necesario punto de partida para la determinación de si el órgano judicial ha efectuado de manera satisfactoria el juicio de relevancia en el supuesto concreto ahora analizado el recordatorio de los términos del procedimiento penal subyacente, así como el del tenor del Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Doña Julia Tubia Caño sufrió un atropello por un turismo en un paso de peatones, siendo este accidente ocasionado por culpa exclusiva del conductor del vehículo a motor en cuestión. A consecuencia de este accidente sufrió distintas lesiones físicas, a las que se une la "circunstancia especial" de que la víctima, que estaba al cuidado de un hijo disminuido psíquico, ve limitada su capacidad para realizar esta tarea, necesitando ayuda de una tercera persona cuyos costes debe sufragar. El órgano judicial sostiene que esta circunstancia no está prevista en el baremo introducido por la Ley 30/1995, norma ésta de naturaleza obligatoria cuya aplicación en el caso concreto impide la compensación de la "circunstancia especial" concurrente en la víctima. Por ello el órgano judicial considera que el apartado 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del ordinal primero del anexo de la LRC, al establecer en esencia la obligatoriedad y taxatividad del sistema de baremo, mediante la utilización de las expresiones "en todo caso", "todos los daños" y "total indemnidad", son preceptos contrarios a los arts. 1.1, 9.3, 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución en aquellos supuestos en los que concurra una culpa exclusiva del causante del accidente de circulación. El órgano judicial no precisa qué tabla o tablas del anexo de la LRC serían las eventualmente aplicables al caso del que trae causa este proceso constitucional impidiendo otorgar la indemnización compensatoria solicitada.

5. Este Tribunal ha tenido ya oportunidad de abordar la problemática procesal- constitucional ahora planteada en la Sentencia 64/2003, de 27 de marzo. En esta resolución señalamos que una correcta formulación del juicio de aplicabilidad en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en el marco de procedimientos judiciales donde se discutan las indemnizaciones por responsabilidad civil correspondientes a las víctimas de accidentes ocasionados por vehículos a motor exige especificar la tabla o tablas del anexo (y, en su caso, los epígrafes correspondientes) que, según el criterio del Juez, resulten aplicables al asunto concreto que debe ser objeto de resolución por el órgano judicial cuestionante. Y es que, aun cuando tanto los preceptos ahora cuestionados (esto es, el apartado 2 del artículo 1 y los apartados 1 y 7 del ordinal primero del anexo de la LRC) como los cuestionados en la cuestión inadmitida por la indicada STC 64/2003 (es decir, el apartado 2 del artículo 1 y los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo de la LRC) eran efectivamente aplicables para la resolución de los procesos subyacentes, dichos preceptos resultan absolutamente insuficientes "para propiciar la resolución del control concreto de la constitucionalidad de la ley que se nos demanda y al que deben ceñirse en sus planteamientos las cuestiones de inconstitucionalidad" (FJ 7). En otros términos, mediante su proceder lo que el órgano judicial ha cuestionado realmente, tal y como apunta el Fiscal General del Estado, es el sistema de baremo introducido por la Ley 30/1995 en su totalidad de una manera global y abstracta, trascendiendo el alcance institucional conferido a la cuestión de inconstitucionalidad por la Constitución y por nuestra Ley Orgánica como mecanismo de control concreto de la constitucionalidad. En este orden de ideas ya precisamos in extenso en nuestra referida Sentencia que:

"[...] el órgano judicial no incluye en el objeto de la cuestión la tabla o tablas del anexo, ni los correspondientes epígrafes de las mismas, que determinan el monto indemnizatorio que debe aplicarse para la resolución del proceso a quo. Y es que la inclusión en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad de las tablas y sus epígrafes implicados en la resolución del caso resulta necesaria para poder afirmar que estamos en presencia de un verdadero control concreto de inconstitucionalidad, pues así se deriva del contenido del propio anexo de la Ley cuestionada. En efecto, este anexo consta de dos ordinales, de los cuales el primero contiene los 'criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización'; pues bien, tales criterios deben ponerse en relación con el ordinal segundo, que incluye la 'explicación del sistema'. En este segundo ordinal se distinguen tres supuestos, según las indemnizaciones se deriven de casos de muerte, de lesiones permanentes o de incapacidades temporales, valorándose en cada uno de esos casos los daños y perjuicios producidos, incluidos los daños morales, según una casuística muy detallada que se concreta en seis tablas y que no es necesario reflejar ahora aquí.

Lo importante es que los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización contenidos en el ordinal primero del anexo exigen, para adquirir relevancia de cara a la resolución del caso concreto, su conexión con alguno de los tres grandes supuestos previstos en el ordinal segundo (muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal). Partiendo de esta primera consideración, es claro que la determinación de la indemnización derivada de un accidente de circulación en un proceso judicial debe atender a múltiples variables en cada uno de los tres supuestos aludidos, variables que van desde la determinación de los perjudicados que pueden ser indemnizados hasta los diferentes tipos de lesión producidos y también a las secuelas que se produzcan, aspectos todos ellos que se contienen en las tablas a que venimos refiriéndonos.

Todo ello conduce a apreciar que el órgano judicial debe hacer determinadas precisiones para que pueda considerarse que ha planteado correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto a la especificación de los preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad duda. Y así, en primer lugar, debe referirse a las lesiones producidas, secuelas, en su caso, existentes, indemnizaciones cuestionadas, y, en segundo lugar, debe incluir en el objeto de la cuestión la tabla o tablas, de las seis que contiene el anexo, que, según su criterio, son de aplicación al supuesto concreto que debe resolver" (FJ 7).

6. La defectuosa formulación del juicio de aplicabilidad en el presente proceso constitucional, que no puede subsanarse por este Tribunal en sustitución del órgano judicial cuestionante [tal y como justificamos en la tantas veces citada STC 64/2003 (FJ 7 in fine)], supone que el juicio de relevancia no se ha exteriorizado correctamente en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, vulnerándose con ello el art. 35.2 LOTC, lo que conduce inexorablemente a la inadmisión de misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño.

Madrid, once de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 173/2004, de 11 de mayo de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:173A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1937-2002, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el art. 79 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Desistimiento de recurso de inconstitucionalidad: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de Canarias, mediante escrito de la Letrada de su Servicio Jurídico, de 27 de marzo de 2002, con entrada en el Registro General el 1 de abril de 2002, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da una nueva redacción al anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante que a su vez, recoge la relación de los puertos de interés general, declarando dicho precepto como puerto de interés general al puerto de Guía de Isora, por infringir la distribución competencial en materia de puertos por los arts. 149.1.20 y 148.1.6 CE.

2. Por providencia de 7 de mayo de 2002, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Canarias, y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen oportunas y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 13 de junio de 2002 el Abogado del Estado se personó, en nombre del Gobierno, y formuló alegaciones solicitando que se dicte sentencia, en su día, totalmente desestimatoria del recurso.

4. Habiéndose personado el Senado en escrito del Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica de dicha Cámara, el 30 de mayo de 2002, formuló las correspondientes alegaciones en escrito de 8 de noviembre siguiente, en solicitud de que el Tribunal dicte, en su día, Sentencia por la que se desestime en todas sus partes el recurso interpuesto.

5. La Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias presentó escrito, el 18 de marzo último en el que manifiesta que previo acuerdo de dicho Gobierno, de 17 de febrero de 2004, cuya certificación adjunta, la voluntad de desistir del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 79 de la Ley 24/2001 y que, previa la tramitación oportuna, acuerde el Tribunal el sobreseimiento del asunto.

6. Por providencia de 23 de marzo de 2004, se acuerda oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Senado para que en el plazo de cinco días, expongan lo que se considere conveniente acerca del desistimiento del presente recurso.

7. El Abogado del Estado en escrito, de 29 de marzo siguiente, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado por la parte actora.

8. Dentro del plazo señalado en la anterior providencia, de 23 de marzo, no ha formulado alegación alguna la representación del Senado en relación con el desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un proceso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes personadas a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del Gobierno de Canarias, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno de Canarias, pide que se le tenga por desistido del recurso, y el Abogado del Estado en nombre del Gobierno y la representación procesal del Senado no plantean objeción alguna al desistimiento del Gobierno de Canarias y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Gobierno de Canarias del recurso de inconstitucionalidad, interpuesto en su día contra el art. 79 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al

Anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante que, a su vez, recoge la relación de los puertos de interés general y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a once de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 174/2004, de 11 de mayo de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:174A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2349-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona respecto del art. 174.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión; notoriamente infundada. Derecho a la igualdad: supuestos distintos, respetado. Legislador: libertad de configuración legislativa. Pensión de viudedad: vínculo matrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de abril de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, al que se acompañaba, junto con el testimonio de los autos núm. 753-2002 que se tramitan ante dicho Juzgado, el Auto de 28 de febrero de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por presunta vulneración de los arts. 1, 10.1, 14, 39.1 y 41.1 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Isabel Jiménez Paniagua convivió de forma marital y estable desde 1997 con don Julián Martínez Escobar hasta el fallecimiento de éste en accidente de trabajo el 21 de septiembre de 2001, mientras prestaba servicios para la empresa Transports Frigorifics Juanjo, S.L., que tenía cubierto el riesgo de accidente laboral con la Mutua Universal.

b) Solicitada por doña Isabel Jiménez Paniagua la pensión de viudedad, la Mutua Universal, con fecha 1 de julio de 2002, acordó reconocer que el causante falleció por accidente de trabajo y asignar a la solicitante la cantidad de 30,05 euros en concepto de auxilio por defunción, denegando la pensión de viudedad por entender que no tenía derecho a su percepción, por no tener vínculo matrimonial con el causante.

c) La representación letrada de doña Isabel Jiménez Paniagua interpuso demanda ante la jurisdicción social contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Universal y la empresa Transports Frigorifics Juanjo, S.L., solicitando el reconocimiento del derecho a percibir pensión de viudedad, por entender que deben "los tribunales adoptar una postura más flexible de la ley y adaptarse a la realidad social y a equiparar a las parejas de hecho con los matrimonios", demanda que correspondió por turno al Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona (autos núm. 753-2002). Celebrado el juicio oral con fecha 25 de noviembre de 2002, fueron declarados los autos conclusos para Sentencia.

d) Mediante providencia de 21 de enero de 2003, el Juzgado acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14, 39.1 y 41 CE. Razona en la providencia que la circunstancia de que el Tribunal Constitucional ya haya rechazado una anterior cuestión de inconstitucionalidad referida al art. 160 del antiguo texto de la LGSS (de redactado idéntico al actual art. 174 LGSS), no es óbice para el planteamiento de una nueva cuestión, atendiendo a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional considere conveniente cambiar su doctrina sobre esta materia, a la vista de la evolución de la realidad social y la existencia de iniciativas legislativas y sociales tendentes a la equiparación de las uniones de hecho a las conyugales. Como tales iniciativas la providencia alude a que el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión de 3 de junio de 1997, acordó tomar en consideración una proposición de ley presentada por el Grupo parlamentario de Coalición Canaria sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables; las opiniones doctrinales sobre la desprotección de las parejas de hecho, "significativamente la del que fuera Presidente del Tribunal Constitucional y ponente de la Sentencia 184/90, D. Miguel Rodríguez Piñero"; o la aprobación de leyes por las Comunidades Autónomas para regular las uniones de hecho, tales como la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables, la Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, sobre parejas estables no casadas, la Ley Foral 6/2000, del Parlamento de Navarra o la Ley 1/2001 de la Comunidad Valenciana.

e) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 30 de enero de 2003, señalando que no considera pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 LGSS, por cuanto, sin desconocer la existencia de diversas iniciativas legislativas y demandas sociales en pro de la equiparación de las uniones familiares de hecho a las conyugales, se ha de recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida en el Sistema de la Seguridad Social no pugna con el art. 14 CE ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales (SSTC 184/1990 y 66/1994 y ATC 222/1994).

f) Con fecha 11 de febrero de 2003, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta del INSS, presentó su escrito de alegaciones oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, recordando al efecto que existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que se señala que la exigencia legal de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad en el Sistema de Seguridad Social no supone vulneración alguna de precepto constitucional (SSTC 184/1990, de 15 de diciembre, 29/1991, de 14 de febrero, 31/1991, de 14 de febrero, 77/1991, de 11 de abril y 66/1994, de 28 de febrero), doctrina recogida en jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Las razones que se citan en la providencia de apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC no constituyen argumento suficiente para pretender que el Tribunal Constitucional modifique su doctrina sobre esta materia, pues la configuración de la pensión de viudedad es competencia exclusiva del Estado, de conformidad con el art. 149.1.17 CE, siendo al legislador estatal a quien corresponde determinar si se establece o no protección social para el conviviente supérstite de las uniones de hecho estables y los términos y condiciones para el acceso a la misma si llegara a legislarse en tal sentido.

g) La representación procesal de la Mutua Universal presentó su escrito de alegaciones el 12 de febrero de 2003 oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, porque es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 184/1990, 29/1991, 66/1994 y 39/1998), seguida por la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad en el Sistema de Seguridad Social no pugna con los arts. 14 y 39.1 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras uniones convencionales.

h) La representación procesal de la demandante de amparo formuló sus alegaciones con fecha 11 de febrero de 2003, manifestando su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por los argumentos expuestos en la providencia de apertura del trámite de audiencia, que reproduce y desarrolla, añadiendo la existencia de Recomendaciones de la OIT, como la núm. 67 y la núm. 131, en las que se sugiere extender la prestación de supervivientes a la mujer que haya convivido con el causante sin estar casada. Asimismo arguye que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencias de 13 de junio de 1979 (caso Marckx) y 18 de diciembre de 1986 (caso Johnston) ha declarado que el art. 8 CEDH no distingue entre familia legítima e ilegítima. Concluye señalando que la unión familiar de hecho estable debe merecer la misma protección que la basada en el matrimonio, siendo la diferencia de tratamiento constitucionalmente ilegítima al vulnerar el libre desarrollo de la personalidad.

3. El Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, a la vista de las alegaciones recibidas, decidió plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 LGSS, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante el citado Auto de 28 de febrero de 2003, con fundamento en las consideraciones que seguidamente se resumen.

Después de analizar la doctrina emanada de los tribunales ordinarios en esta materia (Sala de lo Social del Tribunal Supremo y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) y del propio Tribunal Constitucional en esta materia (SSTC 184/1990, 22/1990, 66/1994, 126/1994, 241/2000 y 180/2001), la Magistrada proponente de la cuestión considera que la evolución de la realidad social en cuanto al fenómeno de las uniones maritales de hecho, el conjunto de iniciativas legislativas y sociales producidas en los últimos años, la doctrina sentada en la STC 222/1992 y la propia posibilidad de evolución doctrinal prevista en el art. 13 LOTC, justifican, pese a que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre el tema en la STC 184/1990, un pronunciamiento de distinto signo al de esta resolución respecto a la exigencia del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad.

Pasando a desarrollar el anterior razonamiento, la Magistrada proponente considera que, la primera razón que justificaría la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionado, se centraría en la incuestionable evolución legislativa y social con relación a la cuestión de las uniones de hecho, que ha determinado que se promulguen leyes autonómicas que, asumiendo esta evolución social, han regulado jurídicamente las uniones de hecho en forma muy parecida a las uniones matrimoniales. Concretamente, se hace especial referencia a la pionera regulación establecida por la Ley del Parlamento de Cataluña, 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, citando asimismo la Ley de las Cortes de Aragón 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, la Ley de las Cortes Valencianas 1/2001, de 6 de abril, sobre uniones de hecho, la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, y los registros de uniones de hecho creados en Andalucía (Decreto 3/1996, de 9 de enero), Extremadura (Decreto 35/1997, de 18 de marzo) y Asturias (Decreto 71/1994, de 24 de septiembre). Se considera, en definitiva, que la afirmación contenida en la STC 184/1990 de que el "vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio", no es aceptable en la actualidad.

Se subraya seguidamente en el Auto de planteamiento de la cuestión las importantes iniciativas legislativas en el ámbito normativo estatal en relación con las uniones maritales de hecho, que apuntan a su equiparación con el matrimonio. Se hace referencia así a la regulación de la adopción tras la Ley 21/1987, de reforma del Código civil, al vigente Código penal, a la LOPJ, a la Ley Orgánica de procedimiento de habeas corpus, al art. 16 de la Ley de arrendamientos urbanos, a la normativa sobre ayudas a las víctimas del terrorismo y a la protección de asistencia sanitaria a los convivientes de hecho de los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. Asimismo se hace referencia a diferentes iniciativas legislativas sobre equiparación de las uniones estables de hecho que no han llegado a prosperar, como las proposiciones no de Ley registradas en el Congreso de los Diputados por el grupo socialista (BOCG de 8 de noviembre de 1996), por el grupo Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña (BOCG de 15 de noviembre de 1996) y por Coalición Canaria (BOCG de 3 de junio de 1997), o la propuesta de Ley Orgánica de contrato de unión civil presentada por el grupo popular el 29 de septiembre de 1997.

Otra razón que fundamenta la cuestión radica en la propia evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional, sentada en la STC 222/1992 que declaró contrario a la Constitución el art. 58.1 de la antigua Ley de arrendamientos urbanos, considerando que la inexistencia de vínculo matrimonial no justificaba el distinto trato del legislador en cuanto a la subrogación mortis causa en el contrato de inquilinato, de suerte que el mandato de protección a la familia establecido en el art. 39.1 CE, comprende también a estos efectos a las familias no matrimoniales.

Esta triple evolución social, legislativa y jurisprudencial genera en la Magistrada la convicción de que, en el contexto social y normativo actual, la exigencia del vínculo conyugal para tener derecho a la pensión de viudedad del Sistema de la Seguridad Social pudiera ser inconstitucional, al lesionar determinados preceptos constitucionales:

En primer lugar, el libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho constitucional a contraer matrimonio y el correspondiente derecho a no contraerlo (arts. 10.1, 16.1 y 32.1 CE). A juicio de la Magistrada, el derecho constitucional a casarse, establecido en el art. 32.1 CE, como todos los derechos de libertad individual contiene implícita y necesariamente, el correspondiente derecho negativo, esto es, el derecho a no casarse. La negativa a conceder pensión de viudedad al supérstite de una unión estable supone una "penalización" para estas parejas, influye en la voluntad de contraer el vínculo y supone una injerencia del Estado en la libertad de opción protegida constitucionalmente.

En segundo lugar, la igualdad en la protección social, jurídica y económica de la familia (arts. 1, 9.2, y 14, en relación con el art. 39.1 CE). Sobre la base de que la pensión de viudedad es una de las expresiones del derecho constitucional a la "protección social, económica y jurídica de la familia" consagrada en el art. 39.1 CE y de que, desde la entrada en vigor de las Leyes autonómicas de parejas de hecho estas uniones han pasado a estar dotadas de un complejo marco de derechos y obligaciones equiparables al matrimonio, se plantea la Magistrada si sigue siendo constitucional la exigencia de un vínculo matrimonial para tener derecho a dicha pensión en aquellos casos en que existe un núcleo de convivencia institucionalizada, como ocurre en el caso del proceso a quo, como lo pone de manifiesto la prolongada convivencia entre el causante y su pareja de hecho y el otorgamiento de testamento a favor de ésta.

En tercer lugar, la igualdad en el derecho a un régimen público de Seguridad Social y a las correspondientes prestaciones en situación de necesidad (art. 14, con relación al art. 41 CE). Considera la Magistrada que la desigualdad podría considerarse más injustificada si se atiende al carácter contributivo de la pensión de viudedad. La exclusión de dicha pensión en casos como el planteado, una vez acreditada la realidad de la convivencia marital, puede atentar no sólo a la garantía constitucional de la igualdad, sino a lo dispuesto en el art. 41 CE, por cuanto que las cotizaciones causadas por el fallecido resultan baldías respecto a quien debían beneficiar, cuya situación de necesidad queda así sin remediar.

Finalmente, se alude a la prohibición de toda discriminación indirecta por razón de sexo (art. 14 CE), definida por la STC 145/1991, de 1 de julio y que ha sido especial objeto de atención por la normativa y jurisprudencia comunitaria. Entiende la Magistrada que es un hecho absolutamente manifiesto y notorio que los beneficiarios de la pensión de viudedad son en su mayoría mujeres, pues según las estadísticas del Ministerio de Trabajo el 93,2 por 100 de los pensionistas de viudedad son mujeres, por lo que cualquier medida restrictiva en el acceso a la pensión de viudedad -por aparentemente neutral que sea- genera un impacto mucho más negativo en las personas de sexo femenino. Podría entenderse en conclusión que la exigencia establecida en el art. 174.1 LGSS incurre en discriminación indirecta al perjudicar, de forma abrumadoramente mayoritaria, a las mujeres, en razón precisamente, de la situación de discriminación directa padecida en el plano social, laboral y familiar.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta notoria de fundamento de la cuestión suscitada. 5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de octubre de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se resumen.

Recuerda el Fiscal General del Estado, en primer lugar, que este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada muy exigente con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 35 LOTC por parte de los Tribunales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon a estos efectos. Cita en este sentido el ATC 193/2001, de 3 de julio, FJ Único, en el que dijimos que "la audiencia previa a las partes no sólo garantiza que sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y AATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y 65/2001, 27 de marzo). Asimismo, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3)". Sobre esta base, considera que el Juzgado de lo Social identifica, en la providencia de 21 de enero de 2003, como preceptos de la Constitución hipotéticamente afectados, los artículos 14, 39.1 y 41, que son aquellos sobre los que el Fiscal y las partes son oídos; sin embargo, en el Auto de planteamiento, de fecha de 28 de febrero de 2003, se añaden a los anteriores los arts. 1, 9.2, 10.1, 16 y 32.1. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal con cita de nuestra STC 114/1994 y de los AATC 2/2003 y 100/2003, que sólo a los tres preceptos citados en la providencia deben reconducirse las consideraciones sobre el fundamento de la cuestión deducida.

Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional, y antes de entrar en el análisis del fondo de la cuestión, procede a verificar los denominados juicios de aplicabilidad y de relevancia, concluyendo que del examen de los autos se deduce la procedencia del planteamiento de la cuestión, toda vez que el art. 174.1 CE resulta directamente aplicable al supuesto de hecho que se contempla, impidiendo al demandante otorgar la prestación que solicita, y resultando imposible, por otra parte, una "adecuación constitucional" por vía interpretativa, al haber sido descartada esta hipótesis por el Tribunal Supremo. Por lo que, consiguientemente, de la constitucionalidad o no de ese precepto depende la resolución final en forma de sentencia que ha de dictar el Juzgado de lo Social, quedando, de este modo, colmado el requisito de relevancia.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el Fiscal General del Estado parte, como antecedente, de la doctrina contenida en numerosos pronunciamientos de este Tribunal sobre la referida materia, fundamentándose, así, en la doctrina sentada por las SSTC 184/1990 y 66/1994, señalando cómo este último pronunciamiento se ocupa de salvar la aparente contradicción de la doctrina contenida en la STC 222/1992, advirtiendo que ésta se refería a cuestiones distintas del derecho a una pensión de Seguridad Social, preservando expresamente la doctrina sentada en la STC 184/1990. En la misma línea sitúa la STC 39/1998, que no deja de reiterar la doctrina general sobre esta materia mantenida por los anteriores pronunciamientos. Finalmente, recuerda que por ATC 188/2003, de 3 de junio, se acordó la inadmisión por notoriamente infundada de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3105-2001, planteada sobre idéntico objeto por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona.

De lo anterior concluye que la obtención de una pensión de viudedad queda condicionada por la legislación vigente a la existencia de vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria, exonerando de tal exigencia únicamente a quienes no pudieron contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la Ley 30/1981 y siempre que el causante falleciera con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, pues tras dicha Ley nada impedía a los que convivían more uxorio transformar su relación en vínculo matrimonial. Por tanto, es necesario que el supuesto encaje perfectamente en la norma, es decir, que de forma estricta se acomode a los siguientes requisitos: 1) Que se trate de una unión estable de dos personas que hubieran convivido como matrimonio more uxorio. 2) Que, existiendo el deseo o intención de contraer matrimonio, uno de los dos miembros de la pareja estuviera ya casado y sin posibilidad de disolver el vínculo, por impedirlo la ley, esto es, uniones estables que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como consecuencia de la legislación anterior a la Ley 30/1981 (STC 184/1990). 3) Que el fallecimiento hubiera acaecido antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. Todo ello no pugna, concluye el Fiscal General del Estado, con el art. 14 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio (art. 32.1 CE) que a las relaciones de hecho, pues no existe un derecho constitucional a su establecimiento.

Salvadas así las pretendidas contradicciones de la norma cuestionada con los arts. 14 y 39.1 CE, considera el Fiscal General del Estado que tampoco la misma contradice lo dispuesto en el art. 41 CE, pues el sistema de prestaciones sociales cubierto por la Seguridad Social no representa más que el desarrollo legislativo del mandato impuesto por el constituyente al Estado en dicho artículo. Precisamente en desarrollo de dicho mandato, el legislador ha establecido en la LGSS un sistema de prestaciones que responden a un conjunto de necesidades de la población, entre las que se encuentran las de aquellos ciudadanos que, al enviudar tras una convivencia de carácter matrimonial, precisan de una prestación asistencial que compense el daño económico causado por la contingencia sufrida, si bien el modo de articularse el modo de detección de las necesidades y el establecimiento de las medidas que tiendan a su satisfacción son cuestiones que competen en exclusiva al legislador. En todo caso, el establecimiento de las condiciones de reconocimiento o supresión del derecho no puede quedar al arbitrio de la personal idea de justicia que cada cual tenga, con olvido de las particulares razones que haya tenido el legislador al regular la materia del modo que haya considerado conveniente.

Por todo ello, concluye el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por notoriamente infundada, de conformidad con el art. 37.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias.

A estos efectos, señala en su informe el Fiscal General del Estado que este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada muy exigente con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 35 LOTC por parte de los Tribunales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon a estos efectos. Sobre esta base, considera que el Juzgado de lo Social identifica, en la providencia de 21 de enero de 2003, como preceptos de la Constitución hipotéticamente vulnerados, los arts. 14, 39.1 y 41, que son aquellos sobre los que el Fiscal y las partes fueron oídos; sin embargo, en el Auto de planteamiento, de fecha 28 de febrero de 2003, se añaden a los anteriores los arts. 1, 10.1, 16 y 32.1. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal, sólo a los tres preceptos citados en la providencia deben reconducirse las consideraciones sobre el fundamento de la cuestión deducida.

Tal alegación debe ser admitida, debiendo concentrarse nuestro juicio de constitucionalidad, exclusivamente, en la posible vulneración de los arts. 14, 39.1 y 41 CE, que fueron los identificados en la providencia de 21 de enero de 2003. Y ello porque, como hemos venido reiterando, la falta de argumentación sobre el por qué de la colisión entre la norma analizada y los preceptos constitucionales citados no satisface dos de las funciones que, según nuestra reiterada jurisprudencia, son inherentes al trámite de audiencia: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, en orden a poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados ante una decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso constitucional con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a su apertura, de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (por todas, SSTC 166/1986, de 16 de diciembre, FJ 4; 83/1993, de 8 de marzo, FJ 1; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2.c; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4.a; y 73/2000, de 14 de marzo, FJ 2; y AATC 108/1993, de 30 de marzo, FJ 2; 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y 100/2003, de 25 de marzo, FJ 2).

Hecha la aclaración que antecede, tal y como pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, una vez verificados los denominados juicios de aplicabilidad y de relevancia, es posible concluir que del examen de los autos se deduce la procedencia del planteamiento de la cuestión, toda vez que el art. 174.1 CE resulta directamente aplicable al supuesto de hecho debatido, impidiendo al demandante otorgar la prestación que solicita, y resultando imposible, por otra parte, una "adecuación constitucional" por vía interpretativa, al haber sido descartada esta hipótesis por el Tribunal Supremo. Por lo que, consiguientemente, de la constitucionalidad o no de ese precepto depende la resolución final en forma de sentencia que ha de dictar el Juzgado de lo Social, quedando, de este modo, cumplido el requisito de relevancia.

2. El primer argumento utilizado por la Magistrada proponente de la presente cuestión se fundamenta en la posible vulneración por la norma cuestionada de la igualdad en la protección social, jurídica y económica de la familia (arts. 1, 9.2, 14 en relación con el art. 39.1 CE). De este modo, y sobre la base de que la pensión de viudedad es una de las expresiones del derecho constitucional a la "protección social, económica y jurídica de la familia" consagrada en el art. 39.1 CE, y de que, desde la entrada en vigor en Cataluña de la Ley de parejas de hecho, estas uniones pasaron a estar dotadas de un complejo marco de derechos y obligaciones equiparables a las derivadas del matrimonio, se plantea la Magistrada si sigue siendo constitucional la exigencia de un vínculo matrimonial.

Como es sabido, este Tribunal, con el precedente de la STC 27/1986, de 19 de febrero, en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, dictada por su Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/90, inaugura la doctrina conforme a la cual no se considera discriminatoria la situación legislativa que permite denegar la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho. En el referido pronunciamiento se afirma que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. En su configuración actual, afirma la Sentencia, "la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad". Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión, y las amplias atribuciones del legislador para configurar legalmente el derecho a la pensión y establecer las condiciones que han de acreditarse para causar derecho a la misma, entre ellas la del vínculo matrimonial legítimo, sin que suponga una vulneración de los preceptos constitucionales, puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial legítimo, dentro de su amplia libertad de decisión.

Con posterioridad, la doctrina constitucional ha mantenido la línea interpretativa sentada por la STC 184/1990, esto es, la constitucionalidad de la exigencia de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad. Así, las SSTC 29/1991, 30/1991, 21/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 66/1994, o el ATC 232/1996, resolviendo diversos recursos de amparo, han reiterado la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal. A título de ejemplo, la STC 66/1994, de 28 de febrero (FJ 3), reitera de nuevo que "aun admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio -art. 32.1 CE- en el art. 16.1 CE, es claro que el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo de fallecimiento de una de las partes de la unión de hecho (... ), pues, en definitiva, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ello y a no sufrir sanción o injerencia de los poderes públicos por su ejercicio, ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados para la concesión de una prestación, a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos".

Así, actualmente, se sigue condicionando el acceso a la pensión de viudedad a que el beneficiario acredite la existencia de matrimonio legítimo con el sujeto causante, sin que las uniones no matrimoniales, hasta el momento, puedan acceder a esta protección, al no existir impedimento legal para convertir su unión en matrimonial, y, dado que tampoco constituyen una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento.

Pese a lo expuesto, señala el Auto que promueve la cuestión de inconstitucionalidad las importantes novedades que, en los últimos años, se han producido en esta materia y que han ido destinadas a incorporar en plano de igualdad a las uniones no matrimoniales con las matrimoniales. Es preciso recordar aquí el art. 7.2.a) del Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, que equipara al cónyuge de la persona fallecida con "la persona que hubiere convivido con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia". En esta línea se sitúa, igualmente, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, modificada por la Ley 2/2003, de 12 de marzo y el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre. A lo anterior se añade la presentación en el Congreso de los Diputados, en los últimos años, de diversas iniciativas parlamentarias sobre reconocimiento y protección de las uniones de hecho. Por otra parte, en varias Comunidades Autónomas existen leyes dirigidas a ese fin; en concreto, la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, aprobada por el Parlamento de Cataluña; la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, aprobada por las Cortes de Aragón; la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, aprobada por el Parlamento de Navarra; la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho, aprobada por las Cortes Valencianas; la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Illes Balears, la Ley 11/2001 de 19 de diciembre, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid. Además de las citadas en el Auto, otras Comunidades Autónomas han aprobado leyes sobre uniones de hecho: así, la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables, del Principado de Asturias; la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 5/2003, de 6 de marzo, de regulación de parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Extremadura; y la Ley 2/2003 de 7 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma del País Vasco

No obstante, si bien es cierto que no puede desconocerse que con la actual regulación contenida en el art. 174.1 LGSS se producen en muchos casos situaciones de desprotección social para el superviviente de una unión de hecho cuando fallece el único sostén de la familia con quien ha mantenido en vida vínculos estables de asistencia y apoyo mutuos, aunque éstos no derivaran del matrimonio, también lo es que existen argumentos constitucionales para mantener que la negativa a conceder derecho de pensión de viudedad en las uniones de hecho no es arbitraria ni discriminatoria. Tal y como este Tribunal dejó sentado en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, no es posible hallar en este trato más favorable a la unión familiar vestigio alguno de discriminación, pues, al margen de que tal situación ha de ser apreciada en el contexto señalado de que es legítimo que el legislador haga derivar del vínculo familiar determinados efectos, ha de tenerse en cuenta que el legislador tiene amplio margen para configurar el sistema de previsión social y regular los requisitos de concesión de determinadas prestaciones en atención a las circunstancias, prioridades, disponibilidades materiales y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador realice ciertas opciones selectivas, bien sea para cada situación o bien para cada conjunto de situaciones, determinando el nivel y condiciones de las prestaciones; de tal manera que no pueden considerase, sin más, discriminatorias o atentatorias contra el art. 14 CE estas disposiciones selectivas, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables.

3. Un segundo argumento utilizado por el Auto del Juzgado de lo Social de Barcelona proponente de la cuestión es el de la posible vulneración del principio de igualdad en el derecho a un régimen público de Seguridad Social y a las correspondientes prestaciones en situación de necesidad (art.14 CE, en relación con el art. 41 CE). Considera la Magistrada que la desigualdad podría considerarse más injustificada si cabe si se atiende al carácter contributivo de la pensión de viudedad. La exclusión de dicha pensión en casos como el planteado puede atentar, no sólo a la garantía constitucional de la igualdad, sino a la más elemental justicia, como valor superior de nuestro ordenamiento, en tanto que las cotizaciones causadas por el fallecido resultan baldías respecto a quien debían beneficiar, cuya situación de necesidad queda así sin remediar.

A tal efecto, es preciso tener en cuenta que, según el art. 40.1 LGSS, "las prestaciones [...] no podrán ser objeto de cesión total o parcial", prohibición que refiere al derecho a la prestación, dado que el importe de la prestación cobrada forma parte del patrimonio del perceptor, del que éste dispone a su arbitrio. Precisamente por ello, estas mismas reglas se aplican a los importes económicos de prestaciones devengadas y no percibidas (por ejemplo, por mediar tiempo más o menos largo entre el hecho causante y la percepción), pero lo que en modo alguno resulta posible, como apunta la Magistrado proponente, es que se produzca una cesión sobre los derechos no devengados. Tal imposibilidad lleva consigo que en el caso de que el beneficiario de las prestaciones no llegue a causar la correspondiente prestación (v.gr. beneficiario de la Seguridad Social que muere un día antes de causar su pensión de jubilación) las cotizaciones por él efectuadas no reviertan en su beneficio ni en el de sus herederos, ya que no se trata aquí de reclamar un derecho consolidado de la fallecida o una pensión de la Seguridad Social que a aquélla correspondía y que no hubiera sido abonada al momento de sobrevenir el fallecimiento, ni, por ende, se trata de reclamar bienes o derechos ciertos de la masa hereditaria. Lo que en último extremo se pretendería en estos casos es efectuar una nueva petición administrativa de una prestación en nombre de una tercera persona, circunstancia que resulta imposible, ya que se trata de un derecho personalísimo, lo que impide la presentación por los herederos de dicha solicitud. El resultado señalado se subsume de forma plena en la lógica del sistema de Seguridad Social y difícilmente puede ser considerado como contrario al texto constitucional.

4. Finalmente, considera la Magistrada proponente de la cuestión que el precepto cuestionado pudiera vulnerar la prohibición de toda discriminación (también indirecta) por razón de sexo (art. 14 CE).

El concepto de la discriminación indirecta por razón de sexo ha sido, como es sabido, elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas , precisamente con ocasión del enjuiciamiento de determinados supuestos de trabajo a tiempo parcial a la luz de la prohibición de discriminación por razón de sexo del art. 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (actual art. 141 del Tratado de la Comunidad Europea) y las Directivas comunitarias de desarrollo, y puede resumirse en una fórmula reiterada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en múltiples de sus fallos (entre otras muchas, SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto Kowalska; de 7 de febrero de 1991, asunto Nimz; de 4 de junio de 1992, asunto Bötel, o de 9 de febrero de 1999, asunto Seymour-Smith y Laura Pérez), a saber, que "es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que el Derecho comunitario se opone a la aplicación de una medida nacional que, aunque esté formulada de manera neutra, perjudique a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a menos que la medida controvertida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo...". Este axioma aparece asimismo recogido en el art. 2 de la Directiva 97/80/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, que define la discriminación indirecta en los siguientes términos: "cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo". En la misma línea cabe situar el art. 2.2 de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, a tenor del cual se considera discriminación indirecta: "la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios". Así el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha entendido que no existía discriminación indirecta por razón de sexo, por estar justificadas las diferencias de trato por motivos de política social, en medidas tales como la no inclusión de los trabajadores a tiempo parcial en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Megner y Schffel) o la falta de cobertura de determinadas prestaciones de Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Nolte).

Y tal es lo que ocurre en el presente supuesto. Si bien es cierto que los datos estadísticos demuestran que, en la actualidad, el porcentaje de pensiones de viudedad percibidas por mujeres es más elevado que en el caso de los hombres, es preciso recordar aquí el criterio manifestado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. A tal efecto, se hace preciso señalar que, en el presente caso, el diferente tratamiento obedece a las razones que han sido expuestas a lo largo del presente Auto, sin que el impacto adverso, pueda, por sí mismo y aislado de las consideraciones anteriores, ser considerado factor causante de la discriminación alegada.

5. En suma, las consideraciones apuntadas conducen a apreciar, como ya lo hicimos en el ATC 188/2003, de 3 de junio, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3105-2001, planteada sobre idéntico objeto por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, el carácter notoriamente infundado de la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que justifica su rechazo en trámite de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 2349- 2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, en autos núm. 753-2002.

Madrid, a once de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 175/2004, de 11 de mayo de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:175A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la personación en el recurso de inconstitucionalidad 7552-2003, solicitada por don Diego López Garrido como coadyuvante de la Junta de Andalucía en relación con la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.

Cuestión de inconstitucionalidad: coadyuvante; denegación de solicitud de personación; legitimación para comparecer; naturaleza.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Diego López Garrido, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de marzo de 2004, solicitó, al amparo del art. 81.1 LOTC, la personación como coadyuvante de la Junta de Andalucía en el presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Gobierno de la nación contra la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro. Argumentaba que, en su condición de padre de una menor con determinadas patologías que pudieran beneficiarse de la investigación con preembriones humanos, debía ser considerado como coadyuvante de la Junta de Andalucía en defensa del mantenimiento de la Ley impugnada.

2. En la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre peticiones idénticas. Así, don Julio Ángel Martínez Gámez y doña María Isabel Arribas Castillo, ya solicitaron, al igual que don Diego López Garrido y con idénticos argumentos, que se les tuviera como personados como coadyuvantes de la Junta de Andalucía para el mantenimiento de la Ley impugnada. Por providencia de 16 de enero de 2004, se acordó no haber lugar a la personación solicitada como coadyuvantes, decisión que fue ratificada mediante Auto de 13 de febrero de 2004, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por don Julio Ángel Martínez Gámez y doña María Isabel Arribas Castillo contra la citada providencia.

3. En la tramitación del mencionado recurso de súplica, se acordó oír al Abogado del Estado y a la representaciones del Parlamento y de la Junta de Andalucía, por plazo común de tres días, para que alegaran lo que estimaran conveniente.

4. El Abogado del Estado mediante escrito de 1 de marzo de 2004, solicitó la desestimación de aquel recurso de súplica, al entender que es el art. 34.1 LOTC el aplicable a este supuesto concreto, y no el art. 81.1 invocado por los recurrentes. Consideró que había de estarse a la doctrina sentada por este Tribunal, conforme a la cual, al concurrir en el recurso de inconstitucionalidad la nota de "generalidad" en cuanto a su objeto material, es impensable la existencia de un interés directo que pudiera legitimar la intervención de un tercero a fin de defender la constitucionalidad de la disposición con rango de ley. Concluía la representación procesal del Gobierno, mostrando el más absoluto respeto al interés de los recurrentes, al tratar éstos de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de sus hijos menores de edad, pero recordaba que lo que se discute en el presente recurso de inconstitucionalidad es la titularidad de una competencia, por lo que no pueden intervenir sujetos o personas no directamente alcanzados por el conflicto competencial. La representación del Parlamento de Andalucía mediante escrito de 2 de marzo de 2004, solicitó la resolución del recurso de súplica en la forma que este Tribunal estimara ajustada a Derecho. No se recibieron alegaciones de la Junta de Andalucía.

6. Este Tribunal, mediante el citado Auto de 13 de febrero de 2004, acordó la desestimación del recurso de súplica, al entender que existe "en los recursos de inconstitucionalidad, una consolidada doctrina constitucional, según la cual, de acuerdo con los arts. 32 y 34 LOTC, el legislador ha configurado el referido proceso de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los referidos preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o de los actos o situaciones jurídicas realizados y desarrollados en aplicación de la Ley (AATC 387/1982, 33/1986, 1203/1987, 280/1990). Como este Tribunal ha señalado en el ATC 172/1995 ... la naturaleza abstracta de estos recursos, limitados al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley, ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 CE, 32 y 34 LOTC, de cuya lectura claramente se infiere que no son posibles otras personaciones en el recurso de inconstitucionalidad que las de los expresamente legitimados por dichos preceptos" (ATC 378/1996, de 17 de diciembre).

7. El presente Auto se dicta teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por todas las partes personadas en el presente proceso constitucional, que ya fueron oídas en la tramitación del recurso de súplica señalado anteriormente, y que fueron realizadas en relación a un supuesto idéntico al abordado en la presente resolución, por ello, en aras del principio de economía procesal, no procede abrir nuevo trámite de audiencia para oír a las partes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Solicita don Diego López Garrido que se le tenga por personado en la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad, como coadyuvante de la Junta de Andalucía, en defensa del mantenimiento de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, al ser padre de una menor con determinadas patologías que pudieran beneficiarse de la investigación con preembriones humanos. Pues bien, según lo señalado en los antecedentes de hecho, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a peticiones idénticas a la del solicitante y ha decidido, mediante Auto 104/2004 bis, de 13 de abril, en aplicación de la doctrina establecida, por todos, en el ATC 378/1996, de 17 de diciembre que, debido a la naturaleza abstracta de los recursos de inconstitucionalidad, limitados al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley, se ha de excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 CE, 32 y 34 LOTC, de cuya lectura claramente se infiere que no son posibles otras personaciones en el recurso de inconstitucionalidad que las de los expresamente legitimados por dichos preceptos.

Por tanto, en aplicación de dicha doctrina, no ha lugar a la petición solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No haber lugar a la personación solicitada por don Diego López Garrido.

Madrid, a once de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 176/2004, de 11 de mayo de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:176A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1022-2004 planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 4, primer párrafo, de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: falta de acreditación de perjuicios irreparables por el Abogado del Estado; intereses de terceros; levantamiento de la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 20 de febrero de 2004, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 4, primer párrafo, inciso "o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas", de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordara de la suspensión de la disposición recurrida.

2. Mediante providencia de 23 de marzo de 2004, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documento presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acuerda tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia del precepto impugnado. Por último acuerda publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

3. Con fecha 5 de abril de 2004 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal Constitucional que dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. La Letrada de la Junta de Andalucía, en representación de su Consejo de Gobierno, presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 13 de abril de 2004. En dicho escrito solicita el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado antes de que transcurra el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 de la Constitución. En relación con esta petición aduce lo siguiente:

a) En primer lugar, se refiere a que el plazo de cinco meses en el que el Tribunal Constitucional debe decidir sobre el alzamiento o la confirmación de la suspensión automática de la norma impugnada tiene la consideración de plazo máximo, de manera que las Comunidades Autónomas tienen la capacidad de solicitar anticipadamente a dicho plazo la aludida decisión del Tribunal, según doctrina constitucional consolidada (AATC 222/1995 y 99/2003).

b) A continuación señala que la valoración que debe realizarse para alcanzar un criterio sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del artículo recurrido debe partir, según se deriva de la propia doctrina constitucional, de la presunción de legitimidad de la Ley autonómica, de manera que los daños que acredite la representación del Estado para que el precepto se mantenga suspendido deben ser muy graves y ciertos.

En este sentido el Estado no puede justificar la existencia de ningún daño, pues el párrafo impugnado es reproducción de otra norma actualmente vigente respecto de la que no operó la suspensión constitucional, al no haberse solicitado la misma por el Estado (art. 30 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se prueban medidas fiscales, presupuestarias de control y administrativas). Lo propio ocurre con el art. 146 de la Ley canaria 2/2002, de 27 de marzo, que contiene igual criterio y cuya suspensión tampoco se solicitó por el Presidente del Gobierno al recurrir dicha norma.

c) El mantenimiento de la suspensión de la norma recurrida sólo puede producir perjuicios al interés general que representa la Administración autonómica al ejercitar sus competencias en materia de Colegios Profesionales y función pública (art. 13.24 y 15.1.1 EAA), pues respecto de los intereses del Estado el Presidente del Gobierno, según se ha expuesto, no invocó el art. 161.2 CE respecto de la Ley 15/2001. Además la norma impugnada se aplica por igual al personal funcionario y al laboral, no produciendo situación alguna de desigualdad.

4. Con fecha 15 de abril de 2004 se registra un fax del Parlamento de Andalucía que acompaña un escrito de la Letrada de dicho Parlamento mediante el cual se persona, en su representación, en el proceso y solicita una prórroga en el plazo concedido para formular alegaciones (el original de este escrito se recibe en el Tribunal el día 16 de abril de 2004).

5. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de abril de 2004, prorroga en ocho días el plazo concedido al Parlamento de Andalucía para presentar sus alegaciones.

6. El día 20 de abril de 2004 se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía. En dichas alegaciones se solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

7. Mediante providencia de 20 de abril de 2004, la Sección Cuarta acuerda oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento de Andalucía para que en el plazo de cinco días expongan lo que estimen procedentes acerca del levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

8. El Abogado del Estado, en escrito presentado en el registro del Tribunal el día 28 de abril de 2004, comunica que "no formula alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento del inciso recurrido", suplicando al Tribunal que, así, "tenga por evacuado el trámite conferido por providencia de 20 de abril de 2004".

9. El día 30 de abril de 2004 se registra en el Tribunal un escrito de la Letrada del Parlamento de Andalucía mediante el cual formula las alegaciones correspondientes al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto recurrido, alegaciones que se sintetizan seguidamente:

a) Tras poner de manifiesto que el plazo de cinco meses en el que la norma autonómica recurrida permanece suspendida como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE es un plazo máximo que no tiene necesariamente que agotarse (AATC 154/1994, 221/1995, 292/1995, 55/2003 y 99/2003, entre otras), se refiere a los criterios que según la doctrina constitucional deben tenerse en cuenta para adoptar la decisión de mantener la suspensión de la norma o, por el contrario, levantarla. Dichos criterios se materializan en la ponderación de los intereses públicos o de terceros que quedan afectados por una u otra alternativa, así como los perjuicios que se seguirían en cada caso, correspondiendo al Abogado del Estado la carga de aportar los argumentos correspondientes.

b) Expuestas estas ideas generales, sostiene que la suspensión del precepto debe ser alzada. Como se reconoce en el escrito de interposición del recurso, el art. 4 de la Ley 10/2003, objeto de este trámite, tiene el mismo contenido que el art. 30.2 de la Ley andaluza 15/2001, también recurrida de inconstitucionalidad (núm. 1893-2002), siendo idénticos los incisos impugnados y los motivos de inconstitucionalidad que se aducen. En el referido recurso núm. 1893-2002 no se invocó el art. 161.2 CE, por lo que, hasta el momento en que se suspendió el inciso objeto de este recurso todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía ha venido desempeñando sus funciones profesionales por cuenta de las mismas sin necesidad de adscripción al correspondiente Colegio profesional.

Por ello estamos ante una situación que no ha producido hasta el momento perjuicios para terceros ni para el interés general. Es la propia Administración pública, en lugar del correspondiente Colegio, quien ejerce la tutela y protección de los intereses generales afectados. Tampoco se priva al personal funcionario, estatutario o laboral, del derecho que les asiste a colegiarse, pudiendo decidirlo voluntariamente. Tampoco se perjudica a los Colegios, pues los perjuicios económicos que pudieran seguirse son irrelevantes a los efectos de este incidente, debiendo tomarse en consideración que la Constitución no garantiza un contenido determinado a aquéllos (STC 89/1989).

Por último se aduce que la jurisprudencia ha venido considerando que la exigencia de colegiación obligatoria sólo es aplicable para el ejercicio libre de las profesiones colegiadas (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987), criterio coincidente con el tradicional del Consejo de Estado.

Frente a ello la suspensión, si se mantuviera, perjudicaría al interés general conectado a la vigencia de la norma andaluza y al particular de los funcionarios o contratados en régimen laboral por las Administraciones Públicas de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al art. 4, primer párrafo, inciso "o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas", de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía, que se encuentra suspendido en su aplicación como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE al promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra dicho precepto por el Presidente del Gobierno.

La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha solicitado el levantamiento de la suspensión del artículo recurrido sin esperar al transcurso de los cinco meses previstos en el citado art. 161.2 CE.

2. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma "está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente -vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE- el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión utilizada por el texto constitucional, "plazo no superior a cinco meses", establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses" (AATC 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; y 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5).

De acuerdo con esta doctrina, y teniendo en cuenta lo solicitado por la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debemos examinar la relevancia que para la resolución de este incidente tiene lo aducido por las partes litigantes en el proceso.

3. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan por el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

4. Según la reiterada doctrina constitucional expuesta, incumbe al Abogado del Estado justificar que el levantamiento de la suspensión del inciso recurrido lesionaría los intereses generales o de terceros, produciendo con ello perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Sin embargo, según queda expuesto en el antecedente octavo, el Abogado del Estado ha manifestado expresamente que no formula alegaciones en este incidente y no acredita, por tanto, la existencia de perjuicio alguno para los intereses generales en caso de que se levante la suspensión del precepto y el mismo adquiera efectiva vigencia, por lo que, de acuerdo con nuestra doctrina, procede levantar la suspensión en su día acordada.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión del art. 4, primer párrafo, inciso "o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas", de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de

Andalucía.

Madrid, a once de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 177/2004, de 12 de mayo de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:177A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3375-2003, promovido por don José Ignacio Arruabarrena Aranceta, en litigio en materia de invalidez permanente.

Sentencia laboral. Incapacidad laboral permanente: contingencias comunes y contingencias profesionales. Derecho a la tutela judicial efectiva: cosa juzgada, respetado. Tutela judicial efectiva, derecho a la: Sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de mayo de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Mª Eva de Guinea y Ruenes, actuando en nombre y representación de don José Ignacio Arruabarrena Aranceta, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recaída en el recurso de suplicación núm. 369-2003 interpuesto contra la Sentencia de 1 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Vizcaya en autos 434-2002 en materia de invalidez permanente.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor sufrió un accidente de trabajo el día 12 de julio de 1961, cuando prestaba servicios como ayudante conductor de máquina de papel, oficial tercera, por cuenta de la empresa Celulosas del Nervión, S.A., que tenía cubiertas las contingencias derivadas del accidente de trabajo con la Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya. El accidente se produjo al atraparle el brazo izquierdo un rodillo de la máquina de papel.

b) El día 24 de julio de 1995, cuando el actor prestaba servicios como oficial de segunda por cuenta de la empresa Maderas Hilario Arruabarrena, dedicada a la actividad de aserrado de madera, que tiene cubiertas las contingencias derivadas de accidente de trabajo con la Mutua Vizcaya Industrial, sufrió un accidente de trabajo al caérsele un rodillo, como consecuencia del cual causó baja por incapacidad temporal (IT) con diagnóstico de herida inciso contusa en codo izquierdo, siendo dado de alta por curación el 6 de agosto de 1995. El día 7 de agosto de 1995 inició un nuevo proceso de baja por IT, derivada de enfermedad común, siendo dado de alta por informe-propuesta de 7 de agosto de 1996. Iniciadas de oficio actuaciones administrativas en orden a su declaración en situación de incapacidad permanente (IP) la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades (UVMI) emitió informe el 14 de abril de 1997, dictándose resolución el 22 de mayo de 1997 por la que se acordó no haber lugar a la declaración del trabajador en situación de IP en ninguno de sus grados.

c) El ahora demandante de amparo formalizó demanda en solicitud de que se declarase que el proceso de baja por IT iniciado el 7 de agosto de 1995 derivaba de accidente de trabajo, siendo dictada Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya el día 6 de junio de 1996, desestimatoria de la demanda.

d) El demandante de amparo interpuso también demanda contra la resolución administrativa de 22 de mayo de 1997, por la que se acordó no haber lugar a la declaración del trabajador en situación de IP en ninguno de sus grados, en reclamación de que se le declarase afecto de IP total (IPT) derivada de accidente de trabajo. No obstante, en el acto de la vista, a raíz de la Sentencia de 6 de junio de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 6 anteriormente citada, que había sido confirmada por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de octubre de 1997, modificó el petitum en el sentido de solicitar el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad común (excluyéndose por ello, como parte del proceso, a la Mutua que había sido codemandada). Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vizcaya de 18 de febrero de 1998 (autos 593/97) se estimó la demanda, declarando al actor afecto de IPT derivada de enfermedad común. Recurrida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la Sentencia fue revocada por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de septiembre de 1998, en la cual se señalaba que el "hecho de que el demandante renunciase al ejercicio de una acción de invalidez permanente por accidente laboral y quedase como única demandada la administración hoy recurrente no puede suponer que esta última sea declarada responsable en el pago de unas prestaciones que, a juicio del propio órgano judicial a quo derivan de accidente laboral y de las que aquella ni siquiera se alega que fuese su aseguradora. Ciertamente, como indica el recurso, si la única pretensión que sigue viva en el proceso tras el juicio oral es la referida a la declaración de invalidez permanente derivada de enfermedad común y tal situación no existe, la respuesta que hay que dar a esa petición solo puede ser la desestimación de la demanda".

e) Con fecha 23 de diciembre de 1998 el actor presentó escrito ante el INSS alegando que, a la vista de los diferentes pronunciamientos judiciales habidos, dado que no se discutía la situación de invalidez, procedía que por el referido Instituto se revisara el expediente y se dictase resolución por la que se acordara dar traslado a la Mutua para que se hiciese cargo del pago de las prestaciones de IPT derivada de accidente de trabajo. Iniciado nuevo expediente administrativo, en el que fue parte la Mutua, para el reconocimiento de invalidez, la misma le fue denegada por resolución de 30 de marzo de 1999, contra la que se interpuso reclamación previa, que fue estimada por resolución de 20 de enero de 2000. Impugnada en vía judicial esta última resolución administrativa por la Mutua Vizcaya Industrial se dictó Sentencia el 25 de mayo de 2000 por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya estimando la impugnación de la Mutua. Dicha Sentencia fue confirmada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de marzo de 2001, considerando que no existía prueba de que la lesión en la muñeca derecha, que es la determinante de la invalidez, tuviera su origen en un accidente laboral.

f) Instado en fecha 17 de diciembre de 2001 nuevo expediente de declaración de invalidez se emitió resolución el 13 de febrero de 2002 denegando la calificación del trabajador como afecto de una IPT por enfermedad común por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral, lesiones ya valoradas por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de marzo de 2001. Recurrida la resolución la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao de 1 de octubre de 2002 desestimó la demanda planteada por considerar que no resultaba discutida "la identidad de secuelas, remitiéndose la propia parte a las que se reconocen en la sentencia citada únicamente se pretende articular en este proceso unos medios probatorios encaminados a acreditar el origen [accidente de trabajo] de la secuela afectante a la muñeca derecha". Planteado recurso de suplicación contra la Sentencia éste fue desestimado por la Sentencia de 8 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3. El demandante de amparo interpone su recurso contra la Sentencia de 8 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó el recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Vizcaya en autos 434-2002, por vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Señala a tal fin que la falta de tutela judicial efectiva le ha generado una evidente situación de indefensión, convirtiéndole en una victima de la justicia formal llevada hasta extremos insospechados en detrimento de la material.

Argumenta en su recurso, para ello, que se le ha reconocido la invalidez en dos ocasiones, una en vía jurisdiccional y otra en vía administrativa, y que ahora sigue estando inválido, circunstancia que ha sido corroborada siempre, tanto por los Tribunales como por la Administración, pero solamente de hecho. Al mismo tiempo el INSS siempre ha considerado acreditado el origen profesional de la lesión determinante de la invalidez, y así consta en los informes de la Unidad Médica de Valoración. Sin embargo cuando se ha apoyado en las Sentencias en las que consta el origen profesional de la invalidez se le ha dicho que no es suficiente y que tiene que demostrarlo, y cuando lo demuestra se le dice que el tipo de prueba no es válido a efectos de la revisión de los hechos probados.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 28 de octubre de 2003 y registrado en este Tribunal el siguiente día 29 el demandante de amparo presentó sus alegaciones. En dicho escrito explica nuevamente los antecedentes del caso y reitera los argumentos del escrito de recurso, reafirmando su consideración de que la justicia material ha quedado totalmente olvidada en el proceso, dado que es un hecho reconocido en todos los pronunciamientos y resoluciones que el recurrente padece lesiones, en particular la de la muñeca derecha, que configuran una incapacidad permanente total, pese a lo cual, cuando se plantea el procedimiento en el que son parte todos los legitimados para ello, reclamando la incapacidad por accidente, se le deniega en base a los presuntos efectos positivos de la cosa juzgada material, y cuando se aporta la única prueba posible (declaración testifical de cómo la lesión sufrida en el año 1961 tuvo su origen en un accidente), se dice que no es suficiente y, lo que es peor aún, en base al formalismo que impregna el recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia se ampara en que dicha prueba no tiene acceso a la revisión. La conclusión de todo ello es que el demandante de amparo es inválido, pero que tendrá que esperar a sufrir otro accidente o a que se agraven sus lesiones para que le sea reconocida la incapacidad; es decir, tendrá que esperar a que la resultancia fáctica se altere, aunque sea ligeramente, para que un Tribunal le diga que sí, y mientras tanto vivir de la beneficencia.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el día 30 de octubre de 2003 interesando que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso segundo y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación al art. 245 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el Tribunal Constitucional se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

Considera el Ministerio Fiscal en su escrito que las resoluciones judiciales recurridas desestimaron la pretensión del demandante por concurrir la excepción de cosa juzgada, dado que idéntica pretensión había sido objeto de un previo pronunciamiento que había sido desfavorable al actor por inexistencia de prueba, prueba que pretendía articular, extemporáneamente, mediante un nuevo proceso. Recordando la doctrina de este Tribunal al respecto, con cita en la STC 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4, concluye que en el presente supuesto las resoluciones judiciales apreciaron la existencia de cosa juzgada por estimar concurrentes las identidades precisas para su estimación, extremo éste no discutido por la parte, por lo que en modo alguno pueden tildarse las mismas de causantes de indefensión, habiendo podido el demandante defender su pretensión sin obstáculo o impedimento alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución el recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia dictada el 8 de abril de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aunque en realidad, más que a una circunstancia concreta relativa a esta última resolución, el demandante atribuye la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva a la falta de resultado en orden a la declaración de su pretendida situación de invalidez tras el dilatado proceso de reclamaciones administrativas y demandas judiciales desarrollado a partir del 7 de agosto de 1996.

En efecto, tras haber sufrido un accidente de trabajo el 29 de julio de 1995, del que fue dado de alta el 6 de agosto del mismo año, y siguiendo a continuación un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común, se inician de oficio el 7 de agosto de 1996 actuaciones administrativas en orden a su situación de incapacidad permanente, momento a partir del cual el actor emprendió en diversas ocasiones tanto la vía administrativa como la judicial frente a distintos demandados en solicitud de que se le declarase afecto a incapacidad permanente, ya derivada de enfermedad común ya derivada de accidentes laborales, tanto el acaecido en el año 1961 como otro que alega haber sufrido en el año 1966, oponiéndose a sus pretensiones, en unos casos la Mutua que cubría la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por considerar que su incapacidad no se debía a accidente de trabajo, y en otros el INSS, bien por negar que su incapacidad fuera debida a enfermedad común, bien por negar la existencia misma de lesiones incapacitantes, habiéndose dictado a lo largo de todo el procedimiento diversos pronunciamientos administrativos y judiciales en uno u otro de los sentidos anteriormente mencionados, como consecuencia de los cuales el actor ha visto siempre finalmente denegada la declaración de incapacidad, tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales. Es este resultado final, contrario a su pretensión, el que el demandante estima que ha causado su indefensión por falta de tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, solicita la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional, dado que, debiéndose circunscribir el análisis a las dos últimas resoluciones judiciales dictadas, que son las únicas que han sido cuestionadas temporáneamente, hay que concluir que éstas se han limitado a apreciar la existencia de la cosa juzgada, extremo éste no discutido por la parte, por lo que en modo alguno puede considerarse que se haya causado indefensión, habiendo podido el demandante defender su pretensión sin obstáculo o impedimento alguno.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente la Sección entiende que concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOCTC.

Para efectuar nuestro análisis debemos centrar en primer lugar el objeto del mismo, que, como señala el Ministerio Fiscal, no puede extenderse a examinar la multitud de pronunciamientos judiciales habidos, que no fueron oportunamente combatidos, debiendo circunscribirse a las dos únicas Sentencias que han sido cuestionadas temporáneamente, es decir, la Sentencia de 1 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Vizcaya y la de 8 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que resolvió el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior. Ambas resoluciones judiciales desestimaron la pretensión del demandante por considerar que concurría la excepción de cosa juzgada, al haber sido la misma pretensión objeto de un anterior pronunciamiento que le había sido desfavorable por inexistencia de prueba, pretendiéndose únicamente en este nuevo proceso articular los medios de prueba que no se aportaron en el proceso anterior, sin que resulte factible, según señala la Sentencia de instancia, proceder, por la vía de un nuevo proceso, a la revisión de la primera Sentencia y pretender la valoración de nuevas pruebas que pudieron y debieron articularse en aquel proceso, intentándose ahora, por vía inadecuada, subsanar aquella omisión y modificar un pronunciamiento firme que, en cuanto elemento decisorio del proceso anterior, ha de mantenerse.

3. En relación con ello este Tribunal debe reiterar que determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, y, en consecuencia, también lo es la de apreciar si, en cada caso concreto, se ha producido o no una vulneración de la cosa juzgada, no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en la valoración que de ello haya hecho en cada caso, de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada, ya que, en otro caso, el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre; 92/1993, de 15 de marzo; 135/1994, de 9 de mayo; 34/1997, de 25 de febrero; 43/1998, de 24 de febrero; 106/1999, de 14 de junio).

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 8 de abril de 2003, estimó la excepción de cosa juzgada alegada, razonando sobre la concurrencia en el presente caso de la identidad exigida por el art. 1252.1 CC al pretender el recurrente volver a incidir sobre un tema ya planteado. Considera, a tal efecto, que en los autos 143-2000 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, seguidos entre las mismas partes procesales que participan en la controversia de la que trae causa la presente demanda de amparo, se discutió ya si el demandante era merecedor de la incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo que le fue reconocida en vía administrativa en resolución que fue impugnada por Mutua Vizcaya Industrial, siendo la pretensión de ésta estimada por Sentencia del referido Juzgado de 25 de mayo de 2000, que declaró que el ahora demandante de amparo no se encontraba afecto de una incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, por lo que, al volver a solicitar ese mismo grado incapacitante y por la misma contingencia, con total aceptación de que su menoscabo funcional es el que fue fijado por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, y centrando su defensa exclusivamente en que las lesiones que presenta en la muñeca derecha derivan de accidente de trabajo, resulta evidente, como concluye la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que aquí se impugna, que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta en un anterior proceso, sin que pueda, lógicamente, reproducirse lo que fue objeto de un pleito anterior.

Atendiendo a nuestra doctrina, no se aprecia vulneración del art. 24.1 CE, toda vez que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco realizó, de forma razonada y motivada, una valoración tanto sobre el alcance de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao de 1 de octubre de 2002 como de la excepción de cosa juzgada, llegando razonadamente a la conclusión de sentar su existencia. No es posible que este Tribunal revise en términos de estricta legalidad ordinaria, como ha recordado la STC 53/2000, de 28 de febrero, si efectivamente concurrían o no en el presente supuesto los requisitos mencionados en el art. 1252.1 CC, por ser ello una función netamente jurisdiccional (art. 117.3 CE), función que ha sido cumplida, en este caso, de manera suficientemente motivada y fundada por la Sala, sin que este Tribunal pueda revisar este juicio al no ser una tercera instancia orientada a revisar la legalidad de las resoluciones judiciales.

Por todo lo expuesto la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 178/2004, de 17 de mayo de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:178A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6754-2003 promovido por el Ayuntamiento del Concejo de Santurce, en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 179/2004, de 19 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:179A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3550-2002, promovido por las mercantiles Parque comercial Txingudi, S.A. y otra, en contencioso sobre justiprecio en expropiación urbanística.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: fijación del justiprecio, no suspende; perjuicios irreparables.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2002 en el Registro General de este Tribunal, las mercantiles Parque Comercial Txingudi, S.A., y Construcciones Murias, S.A., representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca María Grande Pesquero y asistidas por el Letrado don Jorge Ibáñez Villarejo, interpusieron recurso de amparo contra el Auto de 7 de mayo de 2002, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por el que se declara no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la Sentencia núm. 877/2001, de 20 de julio de 2001, de este mismo órgano judicial, en materia de determinación de justiprecio en expropiación urbanística.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los hechos que sucintamente se relacionan a continuación:

a) El 23 de febrero de 1994 el Pleno del Ayuntamiento de Irún aprobó inicialmente el Plan Parcial de Actuación Terciaria en el Área de Araso. Este instrumento de planeamiento urbanístico comprendía dos unidades de ejecución, una de las cuales estaba destinada al establecimiento de un parque comercial. El sistema de actuación urbanística elegido fue el expropiatorio. La Administración expropiante fue el Ayuntamiento de Irún, siendo seleccionada mediante concurso la mercantil Parque Comercial Txingudi, S.A., como beneficiaria-concesionaria para llevar a cabo la ejecución del planeamiento. En las bases del concurso se establece que el "concesionario y beneficiario" asumirá el justiprecio que figura en el proyecto de expropiación, así como los posibles incrementos del mismo que pudieran derivarse de la valoración realizada en vía administrativa por el Jurado Territorial de Expropiación y, en su caso, por los Tribunales. El contrato entre el Ayuntamiento de Irún y la referida mercantil fue firmado, según la parte ahora recurrente en amparo, el 26 de julio de 1995.

b) Los representantes legales de esta mercantil comparecieron en el otorgamiento de las actas de ocupación y pago de las fincas expropiadas en 1996, satisfaciendo el precio fijado en las bases del concurso. Esta circunstancia estaría corroborada por una resolución de la Alcaldía de Irún fechada a 29 de octubre de 2001. En ella se indica que la beneficiaria de la expropiación es la mercantil Parque Comercial Txingudi, S.A., y que en el acta de pago al expropiado de las cantidades establecidas en el proyecto de expropiación se establece literalmente que: "Se hace cargo el interesado [expropiado] de las referidas cantidades sin perjuicio del resultado de la fijación del justiprecio definitivo, respecto de cuya diferencia, si la hubiere, será abonada por el beneficiario de la expropiación Parque Comercial Txingudi, S.A., según lo establecido en el pliego de condiciones que rige la concesión administrativa para la ejecución del Plan".

c) Uno de los expropiados (el Sr. Aguirretxe) impugnó el justiprecio fijado para dos fincas ante el Jurado de Expropiación Forzosa de Guipúzcoa. Según se afirma en la demanda de amparo, no se indicó en ningún momento a las dos mercantiles ahora recurrentes en amparo la impugnación en vía administrativa de los justiprecios pagados.

d) El Sr. Aguirretxe interpuso recurso contencioso-administrativo el 16 de octubre de 1997 contra los acuerdos de fijación del justiprecio por el Jurado de Expropiación. En el procedimiento judicial subsiguiente no se emplazó a las mercantiles ahora recurrentes en amparo.

e) Mediante la Sentencia 877/2001, de 20 de julio de 2001, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, elevando la cantidad establecida en vía administrativa como justiprecio.

f) Según la demanda de amparo la primera noticia que las mercantiles ahora recurrentes tuvieron de la impugnación del justiprecio fue la ya aludida resolución de la Alcaldía de Irún fechada a 29 de octubre de 2001.

g) Las ahora recurrentes en amparo promovieron incidente de nulidad de actuaciones al no haber sido emplazadas en el procedimiento contencioso-administrativo, a pesar de ser interesadas en cuanto beneficiarias de la expropiación.

h) Este incidente fue desestimado mediante Auto de 7 de mayo de 2002, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En esta resolución judicial se afirma que "las sociedades promotoras del incidente no eran conocidas, ni identificables ni a través de los escritos de las partes ni de las actuaciones jurisdiccionales ni del expediente administrativo, a lo que cabe añadir que una diligencia mínima para la defensa de sus intereses les debería haber movido a personarse en las piezas de justiprecio..." (FD 2).

3. La representación procesal de la parte ahora recurrente en amparo denuncia que la falta de emplazamiento de sus mandatarias en el procedimiento contencioso- administrativo del que trae causa este proceso constitucional constituye una vulneración "de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para dicha defensa del artículo 24 CE". En apoyo de sus pretensiones indica esta parte procesal, en primer lugar, que, al ser las ahora recurrentes beneficiarias de la expropiación, tienen un derecho o interés legítimo susceptible de protección en el proceso contencioso-administrativo subyacente relativo a la impugnación del justiprecio acordado en vía administrativa; en segundo lugar, el demandante de amparo era identificable por el órgano judicial tanto en las actuaciones judiciales como en el expediente administrativo, pues consta en las actas de ocupación de las fincas expropiadas (reproducidas textualmente en las páginas 12 y 13 de la demanda de amparo) que la mercantil Parque Comercial Txingudi, S.A., era beneficiaria de la expropiación; y en tercer lugar, se habría producido a la parte ahora recurrente una indefensión material, sin que esta parte procesal haya tenido un conocimiento de la tramitación del asunto hasta una vez finalizado el procedimiento contencioso-administrativo.

Mediante "otrosí" solicitó esta parte procesal en su demanda de amparo la suspensión de la ejecución de la Sentencia 877/2001, de 20 de julio de 2001, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se eleva el montante del justiprecio de las "fincas expropiadas de 16.717.040 pesetas y 797.081 pesetas, respectivamente, a 69.589.910 pesetas y 1.821.625 pesetas, respectivamente". Y es que, argumenta la parte demandante de amparo, "(S)i se ejecutase la resolución impugnada abonando al propietario expropiado los incrementos de precio declarados en la Sentencia dictada inaudita parte, habida cuenta de su elevado importe económico, además de poner en peligro la posibilidad de mis mandantes de recuperar ese dinero en caso de prosperar sus pretensiones, se perjudicaría gravemente la situación patrimonial y contable de la sociedad Parque Comercial Txingudi, S.A., en estos momentos, lo que pondría en cuestión su viabilidad económica y su pervivencia como persona jurídica, lo cual haría perder al amparo su finalidad".

4. Mediante providencia de 18 de marzo de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y dirigir atenta comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa este proceso constitucional. Por providencia de esta misma fecha, la Sala acordó, igualmente, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente.

5. El 26 de marzo de 2004 se registró en este Tribunal el correspondiente escrito de alegaciones de las sociedades mercantiles demandantes de amparo, en el que reiteran su solicitud de suspensión en virtud del art. 56 LOTC, reproduciendo de manera literal las consideraciones ya realizadas sobre esta cuestión en su demanda de amparo.

6. El Ministerio público evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de marzo de 2004, oponiéndose a la suspensión solicitada. Tras sintetizar los términos fácticos y jurídicos que sirven para enmarcar la presente pieza separada y referirse a la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de los pronunciamientos de contenido económico dictada al amparo del art. 56 LOTC, el Fiscal concluye que en el supuesto enjuiciado "los demandantes de amparo alegan la cuantía económica, que ciertamente no es pequeña porque se acerca a los 54 millones de pesetas. Se alega que es una cantidad importante para 'Parque Comercial Txingudi, S.A.' que puede comprometer su viabilidad y su existencia. Sin embargo no se aporta elemento de prueba alguno en apoyo de estas alegaciones, ni siquiera se intenta acreditar de alguna mínima forma -con algún balance o informe económico- los perjuicios irreparables temidos como consecuencia del pago de estas cantidades, lo que unido a las posibilidades de financiación que habitualmente tienen empresas como las demandantes de amparo y la capacidad financiera que deben tener para acometer proyectos como el que se trata en la documentación de que se dispone, lleva a concluir que el importe que establece la Sentencia no puede causar perjuicios que no admitan ser reparados satisfactoriamente caso de dictarse una Sentencia estimatoria de amparo".

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

La operación jurídica dirigida a la adopción de la decisión sobre el otorgamiento o la denegación de la suspensión preventiva del acto o disposición impugnada exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En este contexto, y de acuerdo con la doctrina aplicada de manera constante por este Tribunal (AATC 17/1980, 86/1999, 99/1999 y 69/2004, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad.

Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". En principio, pues, como regla general no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 370/1996 y 283/1999).

2. Más concretamente, este Tribunal ha declarado que la ejecución de las Sentencias, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, normalmente ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la resolución judicial, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal (AATC 573/1985, 65/1999 y 56/2004, por todos).

No obstante lo cual, el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de ocasionar perjuicios irreparables, atendidos el monto de la cantidad adeudada y las circunstancias del obligado al pago (en relación con dichos criterios, entre otros, AATC 6/1996, 109/1997, 361/1997 y 379/1997). Así sucede, singularmente, en aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada puede afectar a la estabilidad económica de la entidad recurrente, o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (AATC 165/1993 y 13/1999). En tales casos corresponde acreditar la efectiva irreparabilidad del perjuicio al solicitante de amparo, "quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado" (ATC 56/2004, FJ 3).

3. En el asunto ahora enjuiciado la parte recurrente se limita en su demanda de amparo y en su escrito de alegaciones de 26 de marzo de 2004 a sostener que la ejecución de la Sentencia núm. 877/2001, de 20 de julio de 2001, por la que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acuerda el incremento de los justiprecios de las fincas expropiadas de 16.717.040 pesetas a 69.589.910 pesetas y de 797.081 a 1.821.625 pesetas, respectivamente, "perjudicaría gravemente la situación patrimonial y contable de la sociedad Parque Comercial Txingudi, S.A., en estos momentos, lo que pondría en cuestión su viabilidad económica y su pervivencia como persona jurídica, lo cual haría claramente perder al amparo su finalidad". Estas consideraciones no se encuentran apoyadas no ya en una prueba concluyente que permita apreciar la irreparabilidad del daño económico alegado, sino que ni tan siquiera, y tal y como afirma el Fiscal, intenta la parte recurrente "acreditar de alguna mínima forma -con algún balance o informe económico-" el referido carácter irreparable o irreversible del eventual perjuicio patrimonial que ocasionaría la inmediata ejecución de la referida Sentencia contencioso-administrativa, y que, de producirse efectivamente, haría perder al amparo su finalidad.

Pues bien, dado el carácter estrictamente económico de la elevación del justiprecio decretada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por un lado, y dada la falta de la acreditación por las mercantiles recurrentes de la irreparabilidad de los perjuicios patrimoniales que este incremento supone, por otro, debemos concluir que en el presente caso no procede acordar la suspensión solicitada ante la clara prevalencia del interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, declaración ésta que en modo alguno prejuzga las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No acceder a la suspensión interesada por las mercantiles demandantes de amparo.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 180/2004, de 19 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:180A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3679-2002, promovido por doña María Inmaculada Moreno Serrano, en pleito civil por impago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de junio de 2002, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de doña María Inmaculada Moreno Serrano, quien actúa con la asistencia del Letrado don José Vicente Belenguer Mula, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La ahora demandante de amparo, Secretaria de Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandada ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia, en reclamación de cantidad por importe de 901,52 euros en concepto de cuotas colegiales no abonadas durante el periodo 1996-2001. Con fecha de 18 de diciembre de 2001, el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia dictó Sentencia por la que, estimando la cuestión prejudicial administrativa planteada por la entonces demandada, hoy recurrente en amparo, denunciando la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria que sirve de fundamento a la exigencia de las cuotas colegiales, desestimó la demanda. Frente a esta resolución judicial se alzó en apelación la parte actora. El recurso fue estimado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Novena) de Valencia de 14 de mayo de 2002, cuya parte dispositiva condena a la ahora recurrente al pago de las cuotas colegiales reclamadas.

3. En el escrito de demanda de amparo constitucional la recurrente denuncia, en primer lugar, que la Sentencia impugnada, al confirmar la legalidad de la reclamación de las cuotas colegiales, ha violado su libertad negativa de asociación reconocida en el art. 22 CE, pues, al tratarse de un Colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos la exigencia de la colegiación obligatoria no está constitucionalmente justificada. En concreto, la solicitante de amparo sostiene que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimiento de los fines asignados al Colegio, que los fines encomendados pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al Colegio de todo el colectivo de funcionarios y que los Estatutos no contemplan funciones jurídicas de trascendencia. Todos estos datos corroboran, en su opinión, que la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones que sólo pueden desempeñarse para la Administración Pública y por el personal funcionario a es contraria a la Constitución. Por otra parte, la demandante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha lesionado también su derecho a la igualdad y a no sufrir un trato discriminatorio que garantiza el art. 14 CE, una vez comprobado que en las Comunidades Autónomas de Aragón y Canarias no se necesita colegiación y, por lo tanto, la misma es voluntaria.

Mediante otrosí solicita, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Novena) de Valencia de 14 de mayo de 2002. Sostiene la recurrente que, en este caso, dicha ejecución haría perder al amparo su finalidad porque el pago de la cantidad implica per se una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se interesa. Además, entiende que no concurre en el presente caso ninguna perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a esos derechos fundamentales.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de esta Sala de 31 de marzo de 2004. Con esa misma fecha se dictó un nuevo proveído por el que se acordaba la formación de la presente pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El 15 de abril de 2004 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien postula la denegación de la suspensión interesada. Al respecto, recuerda que este Tribunal ha venido siguiendo el criterio contrario a la suspensión de los fallos judiciales que permiten la restitución íntegra, como por lo general sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. En este caso, la resolución judicial cuya suspensión se solicita obliga a la demandante de amparo a abonar la suma de 901,52 euros más los intereses legales y las costas del juicio. Estamos, pues, ante un supuesto de perjuicio económico, eventualmente retornable si el amparo se otorgara y la consecuencia fuera la restitución de lo ahora entregado, no existiendo peligro de impago dada la nimiedad de la cuantía y la solvencia de la entidad acreedora. A mayor abundamiento, recuerda que en numerosos casos similares al presente, procedentes asimismo de la Audiencia Provincial de Valencia, se ha denegado la medida cautelar que nos ocupa (AATC 159/2002, 170/2002, 229/2002 y 110/2003).

6. Por el Secretario de Justicia se levantó diligencia de fecha 30 de abril de 2004, en la que se deja constancia de que el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira no ha evacuado el trámite conferido en la providencia de 31 de marzo de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En la presente pieza separada se solicita la adopción de una medida cautelar de suspensión de una resolución judicial, cual es la impugnada, cuya ejecución se contrae al abono de una cantidad dineraria (901,52 € más los intereses legales y las

costas procesales). Idéntica pretensión ha sido ya reiteradamente denegada para supuestos idénticos al que ahora nos ocupa (AATC 159/2002, de 16 de septiembre; 170/2002, de 30 de septiembre; 229/2002, de 25 de octubre; 72/2003, de 27 de febrero 109, 110

y 113/2003, de 7 de abril; 163 y 165/2003, de 19 de mayo; 183 y 186/2003, de 2 de junio; 240, 248 y 253/2003, de 14 de julio; 320/2003, de 13 de octubre; 333/2003, de 20 de octubre; 381/2003, de 1 de diciembre; 10/2004, de 12 de enero; 33 y 36/2004, de 9

de febrero).

Como específicamente hemos afirmado en la última de las resoluciones citadas, en unos términos que ahora parece oportuno reiterar, "el eventual éxito del amparo conllevaría el derecho del demandante de amparo a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende, con la suspensión de la ejecución de la Sentencia que condenó al pago de dichas cuotas, es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero. Por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene el conflicto hay que resolverlo, como indica la doctrina constitucional (...), sacrificando el interés del recurrente, porque éste sería perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna." (FJ 3). La aplicación de este criterio al supuesto que ahora nos ocupa determina inexorablemente la denegación de la medida cautelar de suspensión interesada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 181/2004, de 19 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:181A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3879-2002, interpuesto por doña Ana Boix Martínez, en contencioso sobre licencia de apertura de farmacia.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la presunción de inocencia: supuesto ajeno al ius puniendi. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: libertad de empresa; libertad de profesión u oficio. Discriminación: por razón de parentesco. Farmacias: licencia de apertura. Incongruencia: agotamiento del incidente de nulidad de actuaciones. Recurso de amparo: valoración de los hechos. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de junio de 2002, doña Ana Boix Martínez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Domingo Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 2002, que casa la que, en su favor, había dictado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 11 de abril de 1997.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

La recurrente en amparo solicitó con fecha 14 de julio de 1991 licencia de apertura de oficina de farmacia en la localidad de Solsona (Lleida), que le fue denegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Lleida de 4 de marzo de 1992.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada ante la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña que, en fecha 17 de mayo de 1993, dictó resolución favorable a la actora concediéndole de este modo licencia para que pudiera proceder a la apertura de dicha oficina.

Tanto doña Dolores Casas Pons, que años atrás había solicitado la apertura de otra oficina en distinta ubicación dentro del casco urbano de la citada localidad habiéndole denegado dicha solicitud, como el Ayuntamiento de Solsona, formalizaron recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución. Dichos recursos, registrados con los núms. acumulados 1255/93 y 1294/93, fueron sustanciados ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, en fecha 11 de abril de 1997, dictó Sentencia desestimatoria en su integridad de los mismos.

Contra esta Sentencia el Ayuntamiento de Solsona y la Sra. Casas Pons interpusieron recurso de casación cuyo conocimiento correspondió a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que dictó Sentencia el 20 de mayo de 2002 estimando el recurso interpuesto, lo que motivó que casara la Sentencia de instancia y que anulara la resolución de la mencionada Consejería de Sanidad y Seguridad Social, procediendo a la anulación de la licencia que inicialmente le había sido concedida a la actora.

3. En la demanda de amparo se estiman vulnerados los derechos fundamentales siguientes.

a) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su modalidad del derecho a obtener una resolución de fondo y congruente con las pretensiones ejercitadas en el proceso, imputando a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el vicio de incongruencia extra petita pues, a su juicio, la resolución impugnada, no sólo ha apreciado la existencia de abuso de derecho que sí era alegada por la contraparte, sino también fraude de ley, de tal manera que la Sentencia así dictada le ha generado una efectiva indefensión, al haber apreciado fraude de ley en la actora cuando éste no había sido objeto de debate en el proceso.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por entender que la Sentencia impugnada resulta arbitraria, errónea y manifiestamente irrazonable, habida cuenta de que el fundamento de la estimación del motivo de casación se ha apoyado sobre una norma como es la del art. 7.2 CC, predicable del ámbito del derecho privado pero no de las relaciones jurídico-públicas propias del Derecho Administrativo. Además, en la resolución de la Generalidad de Cataluña no se identifica una sola norma recogida en la misma que pueda amparar la aplicación del citado art. 7.2 CC, ni se ha acreditado la producción de ninguna consecuencia dañosa para otras personas o instituciones derivada de la concesión de la licencia a la actora, ya que fue ella la única solicitante de licencia en el previo trámite de información pública abierto para cursar las solicitudes de apertura, por lo que ningún otro farmacéutico ha podido resultar perjudicado en su día con la concesión de la licencia. Por último, y contra lo sostenido en la Sentencia, tampoco se ha dispuesto de información privilegiada para obtener la autorización de apertura.

c) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la errónea valoración de los hechos que efectúa la Sentencia impugnada y que fue determinante para la decisión final del recurso. A tal fin pone de relieve la demanda hasta tres hechos que pudieron determinar esta errónea valoración: que los padres de la ahora demandante de amparo y titulares de otras dos farmacias en la localidad de Solsona se hubieran opuesto con anterioridad a todas las solicitudes de apertura en dicha población; que la solicitud de traslado de su farmacia efectuado por la madre de la actora a otro lugar dentro de la misma localidad estaba motivado exclusivamente por la intención de facilitarle el cumplimiento de los necesarios requisitos de población en orden a permitir la apertura de la farmacia a su hija; y, por último, que la actora se ha prevalido de una información privilegiada, fruto de la situación de monopolio farmacéutico de su familia en Solsona, para así obtener la licencia.

d) El derecho al honor y al prestigio profesional de la recurrente (art. 18.1 CE), propiciado por la estimación por parte de la Sentencia impugnada de abuso de derecho y de fraude de ley por su parte, sin que, en el criterio de la actora, se haya acreditado que actuó así.

e) El derecho a la libertad de empresa y al libre ejercicio de la profesión, reconocidos en los arts. 38 y 35 CE, respectivamente, porque, aun cuando se trate de una actividad profesional sujeta a intervención pública dados los fines de carácter general y el interés público que subyace en la misma, no se pueden cercenar los legítimos derechos de una profesional que ha cumplido todas las exigencias establecidas por las normas administrativas en la materia.

f) El principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), entendiendo que la Sentencia impugnada ha deparado un trato discriminatorio a la actora por el mero hecho de tener una relación parental privilegiada al ser sus padres los titulares de otras tantas oficinas de farmacia en la misma población y no permitírsele por ello instalar una tercera, como así habría ocurrido si no se hallare unida por tales vínculos.

g) Finalmente, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque, en definitiva, se le ha privado de la autorización administrativa correspondiente al habérsele apreciado una conducta incursa en abuso de derecho y fraude de ley sin haberse practicado prueba alguna sobre tales imputaciones.

4. Por providencia de 20 de octubre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la apertura del trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -[art. 50.1.c)].

5. La recurrente presentó escrito de 6 de noviembre en el que, en síntesis abunda en lo expuesto en la demanda respecto de cada una de las violaciones de derechos fundamentales que asevera se le han producido.

6. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el 12 de noviembre en el que interesa que se inadmita a trámite la demanda presentada de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En lo que respecta a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por vicio de incongruencia, en primer lugar no se ha agotado la vía judicial previa ya que la actora debería de haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ si hubiere estimado que el fraude de ley no había sido invocado por la contraparte en el proceso y suscitado el contradictorio debate en el proceso y, en segundo término, no aprecia el Fiscal la existencia de tal incongruencia toda vez que la lectura del fundamento jurídico segundo de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que fue la impugnada en casación por la entonces parte actora en el proceso -Ayuntamiento de Solsona y doña Dolores Casas Pons-, analiza ya la eventual existencia tanto del fraude de ley como del abuso de derecho en que podría haber incurrido la ahora demandante, argumentos estos que fueron posteriormente recogidos también en el motivo de casación que fue estimado por el Tribunal Supremo.

En cuanto a la errónea valoración de los hechos por parte del órgano casacional y la derivada infracción de la tutela judicial efectiva de la parte el Ministerio público recuerda que, es doctrina constitucional que el recurso de amparo no puede operar como una tercera instancia destinada a la revisión de la prueba practicada, sino a controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta y, en el presente caso, el Tribunal Supremo llega al convencimiento de que hubo fraude de ley y también abuso de derecho por parte de la demandante cuando, a la vista de la prueba practicada en el proceso, advierte que los padres de la actora se habían opuesto sistemáticamente a las solicitudes de apertura de nuevas oficinas de farmacia formuladas por otros profesionales distintos de los de su hija; que, además, había propuesto la madre de la actora trasladar su farmacia de ubicación para así favorecer que aquélla pudiera cumplir los requisitos de población exigidos por la normativa administrativa, y que, igualmente, la familia de la actora ostentaba una posición privilegiada y en régimen de casi monopolio en la localidad de Solsona, elementos de hecho todos ellos que han llevado al Tribunal Supremo a deducir razonablemente que concurría fraude de ley y abuso de derecho, por lo que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia, no puede deducirse que la decisión judicial adoptada haya incurrido en arbitrariedad, manifiesta irracionalidad o error patente.

Por lo que al derecho al honor de la recurrente el Ministerio Fiscal entiende que el motivo carece de toda eficacia suasoria, pues ni concurre el elemento objetivo del hecho ignominioso que pudiera servir de fundamento a la afectación del derecho al honor que se alega, ya que la constatación de tal fraude de ley y de abuso de derecho es deducida por la Sentencia impugnada a la vista de la prueba obrante en los autos, ni tampoco concurre el elemento subjetivo propio de toda intromisión en el honor de una persona, toda vez que ni lo pone de manifiesto la actora en la demanda acreditándolo y destacando los aspectos concretos en los que pueda fundar esta afirmación, ni tampoco es posible deducirlo de la Sentencia.

Tampoco se aprecia la pretendida lesión de los derechos a la libertad de empresa y al libre ejercicio de la profesión, pues no sólo son derechos constitucionales excluidos del ámbito del recurso de amparo (art. 53.2 CE), sino que, como la propia recurrente reconoce en su demanda, la actividad farmacéutica, si bien constituye una actividad profesional desempeñada por titulados universitarios, cumple también una función de interés general y público, que ha de quedar necesariamente sometida a un régimen de autorización previa y de control de su funcionamiento por parte de las autoridades al afectar a un aspecto de la vida social tan trascendente como es el de la sanidad pública, lo que justifica que en ocasiones como la presente, si es apreciada la existencia de situaciones de dominio en el ejercicio de esta actividad que puedan redundar en detrimento de la prestación del servicio farmacéutico, pueda ser denegada la licencia de apertura, circunstancia ésta que fue la tenida en cuenta por la Sentencia del Tribunal Supremo para casar la resolución de la Sala de instancia.

La alegación de la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por entender que a la actora se le ha discriminado en razón de su condición de hija de farmacéuticos que tienen abiertas dos oficinas de farmacia en Solsona, carece de contenido pues ni se aporta ni acredita ningún término de comparación con el que poder apreciar la situación discriminatoria que denuncia.

Tampoco aprecia el Ministerio público ninguna violación del derecho a la presunción de inocencia pues ésta tan sólo juega en el ámbito penal y en el administrativo sancionador y en el caso presente la denegación de la licencia de apertura de la farmacia solicitada no puede reputarse como una sanción, sino, simplemente, como el incumplimiento por parte de la solicitante de los requisitos que establece la normativa administrativa al uso para obtener la autorización administrativa pertinente.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente el Ministerio Fiscal considera que la alegación simplemente refleja la tan natural como lógica discrepancia de la actora con los razonamientos esgrimidos por la Sala para apreciar el abuso de derecho y fraude de ley en su actuar, habida cuenta de que los institutos del fraude de ley y del abuso del derecho irradian a todos los ámbitos del Ordenamiento jurídico, por lo que la afirmación sostenida en la demanda de que la doctrina del abuso del derecho que tutela el art. 7.2 CC se circunscribe en exclusiva al ámbito del Derecho privado, no deja de ser una mera afirmación voluntarista que no se corresponde con el significado legal y jurisprudencial de este principio.

Asimismo, el Ministerio público pone de manifiesto que los razonamientos contenidos en los fundamentos de Derecho 4 y 5 de la Sentencia respecto a la concurrencia de fraude de ley y abuso de derecho no pueden ser calificados de arbitrarios o manifiestamente erróneos ya que, con independencia de que la apreciación, o no, de los mismos resulte acertada en su interpretación, la problemática no rebasaría los límites de la mera legalidad ordinaria. Sin que tampoco se aprecie lesión de la tutela judicial efectiva por el hecho de que el Tribunal Supremo, como órgano judicial supremo del control de la legalidad ordinaria, al apreciar fraude de ley y abuso de derecho en la solicitud cursada procediera a la anulación de las resoluciones de la Administración autonómica y del Tribunal Superior de Justicia, por no adecuar sus resoluciones a la legalidad por cuanto, en todo caso, la función primordial de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cualquiera que sea la instancia en la que nos hallemos, tiene como exclusivo fin la revisión y control conforme a derecho de la actividad de las Administraciones públicas, de tal manera que cuando advierte la existencia de actuaciones que contravienen el ordenamiento constitucional o legal, proceden a la anulación de las mismas. Ninguna arbitrariedad manifiesta, irracionalidad o error patente se aprecia, pues, en la decisión judicial adoptada y, por ello, el argumento carece también de toda consistencia.

Por último, también se destaca en la demanda que no era posible apreciar fraude de ley y abuso de derecho cuando no hubo otros perjudicados que, como solicitantes alternativos de la licencia de apertura, se hubieran podido ver afectados por la concesión de la autorización administrativa a la recurrente, lo que, en el parecer de la actora, significaría que la decisión de anular esta autorización a la única que ha perjudicado es a la propia recurrente. Pero olvida en este sentido la demandante que, tratándose de una actividad como la farmacéutica, de claro interés general por cuanto se halla comprometida la asistencia sanitaria y la prestación farmacéutica a los ciudadanos, la eventual concesión de la licencia de apertura a la actora habría supuesto en el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo la posible producción de un perjuicio para dicho interés general que se habría traducido en el caso presente en un perjuicio para los ciudadanos de Solsona, cuya prestación farmacéutica se iría a adjudicar casi en régimen de monopolio a la familia de la actora. Tal consecuencia ha sido valorada por la Sentencia del Tribunal Supremo y su decisión, por tanto, desde la óptica del derecho fundamental que se ha invocado, no puede sobrepasar los límites del mero control formal de la racionalidad de los argumentos esgrimidos por el órgano judicial, que no pueden reputarse ni como arbitrarios ni como manifiestamente irracionales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo mantiene que la resolución del Tribunal Supremo que impugna, en tanto casa una previa Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que le fue favorable a sus pretensiones basándose en la aplicación de las figuras del fraude de ley y abuso del derecho (arts. 6.4 y 7.2 CC, respectivamente), vulnera una pluralidad de derechos, que, no obstante y en rigor, pueden reconducirse en su conjunto a una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), tal y como se evidencia a continuación.

2. En efecto, de entrada procede descartar el conocimiento por parte de este Tribunal de las alegaciones respecto de las que se debió poner remedio con carácter previo al amparo (como la incongruencia extra petita -alegación Primera de la demanda- en que a juicio de la actora incurre la Sentencia impugnada que, de existir, inexorablemente hubiera requerido la interposición del incidente de nulidad de actuaciones conforme a nuestra reiterada doctrina: por todas, STC 105/2001, de 23 de abril, FJ 3), así como de los derechos que, ex art. 53.2 CE, no resultan susceptibles de amparo (el de libre ejercicio de la profesión, declarado en el art. 35 CE, o el de la libertad empresa, en el art. 38 CE -motivo Quinto del recurso-). Desechado lo anterior, se constata que lo que la demanda manifiesta no es otra cosa, en realidad, que una taxativa discrepancia en la valoración tanto de los hechos de los que trae causa la misma (valoración calificada de errónea por la recurrente - alegación Tercera-), como de la fundamentación de la misma (que la recurrente califica de arbitraria, errónea y manifiestamente irrazonable -Segunda alegación-), y que lo que en rigor se persigue es un pronunciamiento de este Tribunal acerca de lo que la recurrente asevera que es una indebida aplicación de los títulos jurídicos que llevan al Tribunal Supremo a casar el fallo del Tribunal Superior de Justicia recurrido, esto es, del abuso del derecho y del fraude de ley que, en interpretación de Alto Tribunal, se dieron en el caso.

Sucede, sin embargo, que tal pronunciamiento no es posible porque, por un lado, no le cabe entrar a este Tribunal en la valoración de los hechos, toda vez que, como hemos dicho, no le cabe actuar "como una tercera instancia o como una supercasación" (STC 151/1999, de 14 de septiembre, FJ 1) y, por lo que se refiere a la aplicación de tales conceptos jurídicos, que adoptan la forma no sólo de sendos preceptos del compendio de derecho común que es el Código civil, sino también de las normas que específicamente regulan la potestad jurisdiccional por parte del Poder Judicial (Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente del núm. 2 de su artículo 11) es cuestión de legalidad ordinaria. Así lo hemos puesto de manifiesto en relación con el abuso de derecho precisamente en el mismo asunto de que trata la presente solicitud de amparo (establecimiento de oficinas de farmacia), en el ATC 212/1984, de 4 de abril, FJ 6 o, en relación con el citado art. 11.2 LOPJ, en la STC 80/1990, de 26 de abril, FJ 2. En suma, es claro que resulta plenamente aplicable al supuesto que se nos presenta lo ya manifestado por este Tribunal con anterioridad respecto de los citados preceptos aplicados por el Tribunal Supremo: que "... los razonamientos de la Sala en punto a la aplicación de los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil y del art. 11.2 de la LOPJ, en la medida en que resultan razonables y aparecen suficientemente motivados, reducen la cuestión aquí suscitada a los límites de la mera legalidad ordinaria, quedando desprovista la demanda de amparo de toda dimensión constitucionalmente relevante... [pues]... los criterios de la Sala podrán ser más o menos acertados o discutibles, pero en la medida en que no son en absoluto irrazonables o arbitrarios ni en su aplicación se ha prescindido de una motivación suficiente, no cabe pretender, en vía de amparo, la revisión de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el ejercicio de sus competencias exclusivas ex art. 117.3 de la Constitución (así, entre otras muchas, STC 148/1994)." (ATC 115/1998, de 18 de mayo, FJ 3).

3. Lo expuesto deja sin sustento las alegaciones referidas a los derechos pretendidamente lesionados según la solicitante de amparo, alegaciones que, además, carecen de la fundamentación que razonablemente es de esperar y cuya carga corresponde proporcionar al recurrente (art. 49 LOTC y SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3 y 1/1996, de 15 de enero, FJ 3). No lo está la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) -motivo Séptimo de la demanda-, toda vez que es evidente que no puede entenderse como sanción (que dicha presunción requeriría inexorablemente para poder entrar en juego) una decisión jurisdiccional negativa para los intereses de los justiciables; menos aún cabe atender, como sin embargo se pretende, a la idea de que dicho derecho (y la interdicción de indefensión) ha sido vulnerado no a la recurrente, sino a sus padres, que ni siquiera aparecen como recurrentes en la demanda que se presenta.

Tampoco lo está el derecho al honor (art. 18 CE), entendido como detrimento del prestigio profesional -alegación cuarta del escrito de amparo-, como mera consecuencia de la denegación de las pretensiones de la actora por la Sentencia casacional, además de por todas las razones que se han visto en los antecedentes que indica el Fiscal y con los que esta Sección conviene, porque según la concepción que muestra la recurrente habría de entenderse lesionado tal derecho constantemente por los órganos jurisdiccionales y administrativos con las decisiones contrarias a lo solicitado por las partes en los procesos instados por éstas, algo negado reiteradamente por este Tribunal [por todos, ATC 374/1986, de 23 de abril, FJ 2 c), y los en él citados en igual sentido].

Menor fundamento presenta la alegación de la quiebra del principio de igualdad (art. 14 CE) -último de los motivos que resta por aludir de entre aquellos en los que se articula la demanda, el Sexto-, porque, como bien apunta el Fiscal, no se aporta tertium comparationis alguno, requisito imprescindible para aducir tal conculcación, que comporta la exclusión de la comparanza consigo mismo y que corresponde aportar a quien solicita el amparo (STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2, y las en ella citadas). A mayor abundamiento, tampoco cabe considerar existente tal vulneración desde el momento en que el tratamiento discriminatorio que afirma sufrir la demandante de amparo debido a su condición personal de hija de farmacéuticos titulares de sendas oficinas en el mismo municipio, es claramente justificado por el órgano casacional en razón, justamente, del contenido de los preceptos cuya aplicación aquélla trata de rebatir, de modo que, incluso si hubiese cumplido la actora con el requisito de aportar un término de contraste esencialmente similar a su caso, el tratamiento diferenciado resultaría justificado en el presente supuesto y, como es doctrina tan reiterada de este Tribunal el art. 14 CE no impide el tratamiento desigual, sino la desigualdad injustificada y, en tanto tal, arbitraria (por todas STC 111/2002, de 6 de mayo, FJ 6; ATC 369/2003, de 18 de noviembre, FJ 2).

4. En definitiva, ha de concluirse que la resolución impugnada constituye una respuesta fundada en derecho (con independencia de que pueda discreparse legítimamente del razonamiento expuesto por el Tribunal que la emana) y sobre el fondo de la pretensión planteada, lo que, contra lo constantemente afirmado por quien impetra el amparo, aun siéndole desfavorable, desde la perspectiva constitucional -que es la única a la que aquí cabe atender- satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como en reiteradas ocasiones ha afirmado este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 136/1996, de 23 de julio, FJ 4; 39/1989, de 16 de febrero, FJ 5 ó 265/1988, de 22 de diciembre, FJ 3). Ello lleva a concluir, necesariamente, la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda presentada, haciéndose con ello acreedora de la inadmisión cuya causa se previene en el art. 50.1. c) de nuestra Ley Orgánica reguladora.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo presentada por doña Ana Boix Martínez.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 182/2004, de 19 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:182A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4165-2002, interpuesto por doña Margarita Ferrer Muñoz, en contencioso sobre cese en puesto por comisión de servicios.

Sentencia contencioso-administrativa. Funcionarios públicos: comisión de servicios. Intangibilidad de las sentencias. Derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: iura novit curia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2002 en el Registro de este Tribunal por doña Margarita Ferrer Muñoz, bajo la representación procesal de la Procuradora doña María Rosa Vidal Gil interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 31 de mayo de 2002 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 2096 interpuesto por la ahora recurrente en amparo

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente en amparo, funcionaria del Cuerpo General Auxiliar del Ministerio de Economía Hacienda, con destino en Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias (en adelante TEARC), por acuerdo del Subsecretario de Economía y Hacienda de 15 de junio de 1989 fue nombrada, Jefe de Sección, con un nivel 20, que fue reconvertido el 9 de abril de 1992 en Gestor de Servicios Generales del TERC. b) Por escrito de 23 de enero de 1996, la recurrente solicitó al Subdirector General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda la consolidación del grado personal 18, al haber transcurrido el tiempo necesario para su reconocimiento. La Administración no respondió a su solicitud, por lo que tras solicitar del correspondiente acto presunto, interpuso recurso contencioso-administrativo. Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 4 de septiembre de 1998 recaída en el recurso contencioso-administrativo núm.1222/96 se le reconoció a derecho a consolidar el grado personal correspondiente al nivel 18 con efectos desde la fecha de su solicitud por considerar que el puesto que desempeñaba no era en comisión de servicios. c) Por acuerdo del Subdirector General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1996 se acordó el cese de la ahora demandante de amparo en el puesto de Jefe de Sección nivel 20, reconvertido el 9 de abril de 1992 en Gestor de Servicios Generales del TE.A.R.C. Contra este acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas. d) Por Sentencia de 31 de mayo de 2002 se desestima el recurso interpuesto y se confirma el cese de la ahora recurrente al considerar que el puesto de trabajo lo desempeñaba en comisión de servicios. Conviene señalar que el puesto al que se refiere esta última Sentencia era el mismo que el que ocupaba la recurrente cuando solicitó la consolidación del grado personal y la Sala estimó que procedía reconocerle este derecho al considerar que, al pasar de la ilegalidad en la que parecían incurrir los nombramientos, no existía ningún indicio para considerar que los nombramientos efectuados lo fueron en comisión de servicios.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24 CE. La recurrente aduce que la Sentencia impugnada desconoce lo resuelto en otra Sentencia firme anterior e invoca la doctrina establecida en la STC 151/2000. Sostiene la demandante que, en una Sentencia previa, la Sala había reconocido su derecho a consolidar el grado personal al considerar que el puesto desempeñado no era en comisión de servicios y en la Sentencia ahora impugnada se desestima el recurso interpuesto contra el acto por el que se acuerda su cese en ese mismo puesto por entender que lo estaba desempeñando en comisión de servicios.

También se alega que la Sentencia impugnada le ha causado indefensión, ya que, al considerar que los actos administrativos por los que se nombró a la ahora recurrente en el puesto que desempeñaba eran ilegales y confirmar por tal motivo su cese, se ha pronunciado sobre una cuestión que no se había planteado ni en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin haberle permitido defenderse al respecto, ya que en el procedimiento contencioso-administrativo no se abrió el trámite previsto en el art. 43 de la antigua Ley de la Jurisdicción (art. 33 de la vigente LJCA). Según se expone en la demanda de amparo, si los actos por los que fue nombrada en el puesto de trabajo eran ilegales, tal ilegalidad lo único que puede fundamentar es que se proceda a obtener su declaración de invalidez a través de los procedimientos establecido para ello, pues mientras tanto el acto tiene una presunción de validez.

3. Por providencia de 5 de febrero de 2004, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de prevista en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 2004. Entiende el fiscal que, con independencia de que la demanda pudiera ser extemporánea al no haber acreditado la recurrente la fecha de notificación de la Sentencia, las quejas formuladas carecen de contenido constitucional. Por lo que se refiere a la queja por la que se aduce que la Sentencia impugnada no respeta el efecto de cosa juzgada que se deduce de otra Sentencia anterior, entiende el Fiscal que entre las dos Sentencias no existe una contradicción relevante a efectos de apreciar la lesión del derecho fundamental alegado. A su juicio, la primera Sentencia no declara que el nombramiento de la recurrente se efectúo con carácter definitivo, sino que, a los estrictos efectos de la pretensión allí formulada -la consolidación del grado- no estaba demostrado -carga probatoria que le correspondía a la Administración- que los referidos nombramientos se efectuaran en comisión de servicios desestimando expresamente la pretensión por la que se solicitaba que se declarase la recurrente ocupaba el puesto de trabajo "en propiedad".

Respecto de la segunda queja el fiscal considera, en primer lugar, que no cumple el requisito procesal de haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, pues si la recurrente considera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo le causó indefensión al haber fundamentado la desestimación del recurso en un motivo que no fue alegado por las partes y no haberle dado trámite de alegaciones, debería haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en aquel momento en el art. 240.3 LOPJ, ya que la Sala habría incurrido en un defecto de forma causante de indefensión. En todo caso, considera que la apreciación del referido motivo por la Sala no resulta ni sorpresiva ni inesperada, pues coincide con lo anticipado por la Sentencia de 1998, pues en aquella sentencia ya se apuntaba que un nombramiento en comisión de servicios efectuado del modo en que se hizo debería calificarse como ilegal.

5. El 24 de febrero de 2004 la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el que reiteraba las formuladas en su escrito de demanda y por ello entiende que la demanda de amparo tiene contenido constitucional. A su juicio, como expuso en la demanda de amparo, la sentencia impugnada desconoce el efecto de la cosa juzgada material de la anterior sentencia, lo que, en su opinión, conlleva la vulneración del art. 24.1 CE. Aduce también, que en todo caso, la referida Sentencia le ha causado indefensión, ya que ha fundamentado su decisión en la ilegalidad de unos nombramientos sin que la referida cuestión se hubiese planteado ni en vía administrativa ni contencioso- administrativa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto en los antecedentes, la recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por dos motivos diferentes. Por una parte aduce que la referida resolución judicial, al desconocer el contenido de otra Sentencia anterior firme, ha vulnerado el derecho que consagra el art. 24.1 CE. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia impugnada, al entender que la recurrente desempeñaba su puesto de trabajo en comisión de servicios y confirmar por este motivo el acto impugnado -que era el acto por el que se acordaba su cese- no ha tomado en consideración lo resuelto en otra Sentencia anterior firme en la que se le reconocía el derecho a consolidar el grado personal 18 por entender que no fue nombrada en comisión de servicios en el puesto de trabajo que en aquel momento ocupaba. A su juicio, en este caso resulta aplicable la doctrina contenida en la STC 151/2001, pues, considera que se trata de un supuesto análogo al que ahora se plantea, ya que en el aquel supuesto, al igual que ocurre, a su juicio, con el resuelto por la Sentencia impugnada, el órgano judicial resolvió sin tener en cuenta lo resuelto en otra Sentencia anterior firme y este Tribunal otorgó el amparo por entender que tal forma de proceder suponía una vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 CE

Alega, además, que la Sentencia impugnada le ha causado indefensión, ya que se ha pronunciado sobre una cuestión -la legalidad de los nombramientos- que no se había planteado ni en la vía administrativa ni en la contencioso-administrativa, sin darle un trámite específico de alegaciones para que pudiera aducir lo que estimara pertinente. También alega que al pronunciarse sobre la legalidad de un acto administrativo al margen de los procedimientos específicos - el de revisión de los actos administrativos- se han vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por entender que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. Todo ello sin perjuicio de que pudieran incurrir otras causas de inadmisión diferentes (no ha quedado acreditada la fecha de notificación de la Sentencia, por lo que la demanda podría ser extemporánea y respecto a la segunda de las quejas alegadas - indefensión por haber resuelto una cuestión que no se había planteado anteriormente sin haber dado audiencia previa a las partes- podría no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria (art. 50.1 LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley), pues realmente lo que se está aduciendo es que se ha incurrido en un defecto de forma que le ha causado indefensión-no haberle dado trámite sobre la cuestión atinente a la legalidad de los nombramientos- y no ha interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones que, en aquel momento, se encontraba previsto en el art. 240.3 LOPJ.

2. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, no puede considerarse que la Sentencia impugnada haya vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE por haber desconocido lo resuelto en otra sentencia previa de carácter de firme. Ciertamente en la STC 151/2001 se sostiene que "los órganos jurisdiccionales han de ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión; ello obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior;" afirmándose más adelante que este "efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC); también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia". Ahora bien, tal doctrina no conlleva necesariamente que toda Sentencia que se pronuncie sobre una cuestión sobre la que previamente se ha pronunciado otra Sentencia deba necesariamente resolver en el mismo sentido que la primera, sino únicamente que tiene que entrar a razonar, con una motivación suficiente que exteriorice el fundamento de la decisión adoptada y que explique las motivos por lo que decide de forma diferente (STC 151/2000), pues de lo contrario la sentencia, como ocurría en el supuesto enjuiciado por la STC 151/2000 incurriría en una motivación irrazonable que, como tal, vulnera el derecho consagrado en el art. 24.1 CE. En el supuesto ahora examinado la Sala considera que la Sentencia previa invocada por la parte recurrente

"no se pronuncia sobre el carácter definitivo o no del desempeño del repetido puesto, señalando, por el contrario, que en caso de tener tal carácter los nombramientos de que se tratan resultarían ilegales, por no respetar los mecanismo oportunos de provisión. Y es que, precisamente tal es el núcleo de la cuestión debatida, no apareciendo en modo alguno que la recurrente accediese al puesto de que se trata de forma ajustada a Derecho, por lo que, con independencia de la posibilidad de que quepa o no instar un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por deficiente actuación de la Administración demandada, no es posible otorgar carta de naturaleza a una situación carente de soporte legal considerando que el nombramiento de la Sra. Ferrer en comisión de servicios, y por tanto, provisional se convirtió en comisión de servicios".

La motivación contenida en esta Sentencia no puede considerarse irrazonable, pues en ella no se está sosteniendo lo contrario de lo declarado en una Sentencia previa sin explicar los motivos en los que se fundamenta su decisión, que fue el motivo por el que la STC 151/2001 consideró que la Sentencia impugnada era contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. En la Sentencia impugnada ahora lo que se afirma es que en la Sentencia de 4 de septiembre de 1998, invocada por la recurrente, la Sala no se pronunció "sobre el carácter definitivo o no del desempeño del repetido puesto, señalando, por el contrario, que en caso de tener tal carácter los nombramiento de que se trata, resultarían ilegales por no respetar los mecanismos oportunos de provisión", considerando que ese es precisamente el núcleo de la cuestión debatida en ese proceso, al entender que como la recurrente no accedió al puesto de trabajo en el que fue nombrada de forma ajustada a Derecho al no haberse respetado los mecanismos de provisión de puestos de trabajo "no es posible otorgar carta de naturaleza a una situación carente de soporte legal considerando que el nombramiento de la Sra. Ferrer, en comisión de servicios, y por tanto, provisional, se convirtió en definitivo", lo que, a su vez, le lleva a sostener la conformidad a Derecho del acto por el que se acordó su cese en el referido puesto de trabajo.

Tal razonamiento, al margen de la consideración que merezca si se efectúa sobre el mismo un juicio de legalidad -cuestión que no procede examinar por no ser las cuestiones de legalidad ordinaria competencia de este Tribunal- no puede considerarse irrazonable, ni arbitrario ni incurso en error patente, lo que determina que la queja de la recurrente por la que se aduce la vulneración del art. 24.1 CE invocando la doctrina contenido en la STC 151/2001, carezca manifiestamente de contenido constitucional.

3. Tampoco tiene contenido constitucional la queja por la que se aduce que la Sala, al apreciar que el cese de la recurrente era conforme a Derecho por considerar que no accedió al puesto de trabajo que estaba desempeñando de forma ajustada a Derecho, le ha causado indefensión al no haberse planteado la cuestión relativa a la validez de los nombramientos ni en vía administrativa ni en vía contencioso- administrativa. La posibilidad de que un Juez o Tribunal resuelva acudiendo a argumentos jurídicos distintos de los invocados por las partes es algo perfectamente admitido en nuestro Derecho. Así además lo viene reconociendo este Tribunal, pues es doctrina constitucional reiterada que, en virtud del principio iura novit curia, los órganos judiciales no se encuentran sujetos, en el razonamiento jurídico que le sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes, pudiendo fundamentar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los alegados por las partes (SSTC 20/1982, 14/1985, 142/1987, 191/1987 48/1989, 5/1990, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 29/1999, entre otras muchas).

Por todo ello, la decisión de la Sala de atender a la verdadera naturaleza del nombramiento para determinar si el cese acordado era o no conforme a Derecho no merece reproche alguno desde la perspectiva constitucional, ya que con tal decisión no se está introduciendo ningún hecho nuevo en el debate procesal, sino que simplemente se trata de determinar la naturaleza jurídica del acto del nombramiento, para deducir, de este modo, el régimen jurídico que resulta aplicable al cese.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 183/2004, de 19 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:183A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4468-2002, promovido por don Miguel Castillejo Sáez, en causa por delito de denuncia falsa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización y multa, no suspende; penas accesorias, prisión de seis meses y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 2002 el Procurador don Jorge Deleito García interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Miguel Castillejo Sáez, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 11 de mayo de 2002, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm, de 10 de mayo de 2001, en la que se le condenó, como autor responsable del delito de denuncia falsa, a 6 meses de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, con diez días de arresto carcelario en caso de impago y pago de las costas procesales, con inclusión de las de la acusación particular, así como a indemnizar en concepto de responsabilidad civil al querellante en 300.000 pesetas.

2. En síntesis los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes.

a) El 12 de enero de 1994 el recurrente, en calidad de apoderado de una empresa de alquiler de vehículos en Benidorm, presentó una denuncia por apropiación indebida y estafa contra el arrendador de uno de sus turismos, el Sr. Cis Schenck, por no haberle devuelto en el plazo acordado el vehículo por éste alquilado y no poder hacer efectivo el depósito que con cargo a una tarjeta de crédito habían concertado ambos. Días después, concretamente el 16 del mismo mes, amplió la denuncia, explicando que habían hallado el vehículo arrendado con un fuerte golpe en Granada. Abiertas las diligencias correspondientes, fueron sobreseídas las actuaciones derivadas de la denuncia mediante Auto de 1 de abril de 1996.

b) A continuación el denunciado Sr. Cis se querelló contra el antes denunciante y aquí recurrente en amparo por denuncia falsa y estafa, siendo sobreseída provisionalmente la querella por auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, de 9 de febrero de 1998, al no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito supuestamente cometido por el denunciado.

c) Recurrido dicho sobreseimiento en reforma y subsidiariamente en apelación, fue desestimado el primer recurso por auto de 20 de marzo, siendo el de apelación estimado por la Audiencia Provincial mediante Auto de 7 de septiembre, que ordenó la incoación del procedimiento abreviado con el resultado condenatorio al inicio referido.

3. Los derechos que aduce el demandante de amparo como vulnerados son el derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), toda vez que el Ponente y la Sección de la Audiencia Provincial que dictaron en su momento el Auto revocatorio del sobreseimiento de la querella contra el aquí recurrente son el mismo Ponente y la misma Sección que redactaron la Sentencia que desestima su recurso de apelación contra la resolución condenatoria de instancia; el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por insuficiencia de la actividad probatoria; y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente del principio contradictorio, al no haber podido el recurrente defenderse, contradiciéndolo, de uno de los argumentos en los que basa el órgano de apelación la confirmación de la condena en instancia.

Mediante otrosí solicita la suspensión de la pena en tanto se tramita el recurso de amparo presentado, porque su ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que debería cumplir la pena o pedir la suspensión de la misma, soportando en ambos casos la condición de condenado; por lo demás de la suspensión no se seguirá perturbación grave de los intereses generales o de libertades de tercero, de acuerdo con lo requerido por el art. 56 LOTC.

4. Por diligencia de ordenación de 20 de febrero de 2003 la Sección acuerda reclamar de la Audiencia Provincial de Alicante y del Juzgado de lo Penal de Benidorm las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 69/2 y al juicio oral núm. 129/00-procedimiento abreviado núm. 21/99.

5. Remitidas por la Audiencia Provincial las actuaciones solicitadas el 13 de marzo de 2003, por diligencia de ordenación de 16 de octubre acuerda la Sección interesar la urgente remisión de las solicitadas al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm, con indicación, en otro caso, de los motivos de la demora. Mediante escrito registrado el 17 de noviembre se reciben las actuaciones requeridas.

6. Por providencia de 18 de marzo de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acuerda conocer del recurso presentado, admitir la demanda de amparo y solicitar de la Audiencia Provincial y del Juzgado núm. 1 de lo Penal de Benidorm que, conforme al art. 51 LOTC, emplazasen a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, en el plazo de diez días.

Por providencia de la misma fecha acuerda la Sala formar la pertinente pieza de tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo de tres días para que aleguen lo que estimen oportuno al respecto.

7. En escrito registrado el 25 de marzo el recurrente pone de manifiesto que la pena privativa de libertad impuesta resultó suspendida por plazo de dos años en virtud del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm, de 26 de marzo de 2003, una vez consignada la cantidad determinada como multa así como las responsabilidades civiles a abonar a la contraparte.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 26 de marzo, en las que recuerda la jurisprudencia de este Tribunal en relación con la suspensión, de un lado, de las penas privativas de libertad breves, respecto de las que suele concederse la misma dada la previsibilidad de que se cumplan durante la tramitación del recurso de amparo, lo que hace que los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, resulten muy debilitados, e igual suerte corre la pena accesoria, de no apreciarse que la suspensión de su ejecución afecte a derechos de terceros; y, de otro lado, respecto de las penas de contenido económico, puesto que, cuando no suponen un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni pueden hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, resulta improcedente acordar la suspensión, máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago. Tal jurisprudencia la estima el Ministerio público plenamente aplicable al caso, no oponiéndose en consecuencia a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta y sí a la suspensión de la pena de multa, del pago de las costas y de la indemnización.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión, cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la reiterada interpretación de dicho precepto, recogida recientemente, por ejemplo, en el ATC 69/2004, de 26 de febrero, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que al solicitarse el amparo constitucional respecto de sentencias firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío o impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad, dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable, toda vez que, como hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la corta duración de la condena a pena privativa de libertad (en el caso, seis meses) dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha condena estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren en este caso muy debilitados. Sin que el hecho de la suspensión de la pena privativa de libertad por el Juzgado prive de objeto a la petición de suspensión en este amparo, al ser distinto el sentido y el fin de cada una de las suspensiones del proceso penal y del de amparo.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de las penas accesorias, por seguir dichas penas la suerte de la principal a la que acompañan y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

En atención a esa misma doctrina no procede, por el contrario, acordar la suspensión de la pena de multa, del pago de las costas y de la indemnización en concepto de responsabilidad civil impuesta al recurrente por las Sentencias impugnadas, dada su naturaleza económica y su consiguiente reversibilidad.

Sin embargo de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidiaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma la eventual concesión del amparo perdería su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º La suspensión de la ejecución de la pena de prisión menor y sus accesorias, impuesta al demandante de amparo por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Benidorm de 10 de mayo de 2001, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia

Provincial de Alicante, de 11 de mayo de 2002, así como, en su caso, la privación de libertad subsidiaria por el pago de la multa.

2º Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a la pena de multa, del pago de las costas y de la indemnización en concepto de responsabilidad civil, impuestas al recurrente en amparo por las Sentencias impugnadas.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 184/2004, de 19 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:184A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 170-2003, promovido por don Berend Jan Rensink, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio, prisión de cuatro años y responsabilidad personal subsidiaria, suspende; jurisprudencia constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de enero de 2003 el Procurador don Victorio Venturini Medina interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Berand Jan Rensink, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección Segunda) de 15 de noviembre de 2002 que estima el recurso de apelación formulado contra la Sentencia absolutoria de 25 de junio de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril en el procedimiento abreviado núm. 28-2002, y, en consecuencia, le condenaba, como autor de un delito contra la salud pública del art. 368 en relación con el art. 369. 3 CP, a la pena de tres años y nueve meses de prisión, con accesoria legal de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de 600.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses de privación de libertad en caso de impago, más a las costas del juicio.

2. El demandante considera que la Sentencia de la Audiencia impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por medio de otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

3. Mediante providencia de 31 de marzo de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo, excepto al recurrente.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio público para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don Victorio Venturini Medina presentó escrito en este Tribunal, registrado el 6 de abril de 2004, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, aduciendo que la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo ocasionaría al demandante perjuicios que dejarían sin efecto el amparo solicitado.

6. Por su parte el Fiscal, en escrito registrado el 12 de abril de 2004, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, recomienda distinguir entre las distintas condenas impuestas. Respecto a la pena privativa de libertad, después de recordar la doctrina de este Tribunal, teniendo en cuenta su duración, que no excede de cinco años, la no excesiva gravedad del hecho por el que fue condenado el recurrente, la circunstancia de que éste pasó más de cuatro meses en prisión preventiva, así como la previsible duración de la tramitación del recurso del amparo, estima procedente su suspensión, así como la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Respecto de la pena de multa estima que debería suspenderse en caso de impago la responsabilidad subsidiaria de dos meses. Por último considera que no procede la suspensión de la condena en costas atendiendo al carácter reparable del perjuicio económico que podría derivar de ella.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

2. Sentados estos criterios generales es preciso distinguir, en el caso que nos ocupa, como ha hecho el Ministerio público, entre los diferentes tipos de condenas cuya suspensión se solicita. Por un lado se halla la pena privativa de libertad de la pena de tres años y nueve meses de prisión, con accesoria legal de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Por otro la pena de multa 600.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses de privación de libertad caso de impago. Por último la condena en costas procesales.

3. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad debe recordarse nuestra doctrina, sintetizada en el reciente ATC 39/2004, de 9 de febrero, conforme a la cual: "[E]n cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001). De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988; y 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995; y 235/1999), siete años (AATC 105/1993; 126/1998; 305/2001; y 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena. Respecto de condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo -atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002)".

4. Teniendo en cuenta lo dicho, como advierte el Fiscal, en el caso que nos ocupa se observa que la duración de la pena de privación de libertad no excede del marco fijado con carácter general en los cinco años, además de que el condenado ya ha estado más de cuatro meses en prisión provisional y ha comenzado a ejecutarse la Sentencia firme de condena, por lo que procede acordar la suspensión de la pena antedicha, así como, en aplicación de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 200/1999, FJ 3, 318/1999, 258/2000, 293/2001, y 36/2003, entre otros), de la accesoria de suspensión para el derecho de sufragio pasivo que, por su naturaleza de tal, debe seguir la misma suerte que la principal.

5. Por lo que respecta a los pronunciamientos de contenido patrimonial de la Sentencia recurrida (multa y costas), hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y no ofrece especial dificultad, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 36/2003 y 39/2004, entre otros muchos).

Sin embargo de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma la eventual concesión del amparo perdería su finalidad. Por otra parte no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la "perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero", ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida (AATC 193/1996, 87/1997 y 88/1997).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a su accesoria legal de suspensión para el derecho de sufragio pasivo, así como, en su caso, a la privación de libertad subsidiaria por impago de la multa. 2º

Denegar la suspensión respecto de todo lo demás.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 185/2004, de 25 de mayo de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:185A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 3277-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: ATC 155/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 11 de junio de 2001 en este Tribunal, la Asesora Jurídica- Letrada de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en representación de esta Administración, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de mayo de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo formulado frente al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de abril de 1998, desestimatorio, a su vez, del recurso ordinario promovido contra la Orden Foral núm. 4233/1997, de 8 de octubre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, en materia sancionadora.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

Por Orden Foral núm. 4233/1997, de 8 de octubre, el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones impuso a la mercantil "Autocares Ibargoiti, S.L.", una sanción pecuniaria.

b) Este acto administrativo sancionador fue confirmado en vía administrativa mediante el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de abril de 1998.

c) Frente a estos actos administrativos la citada mercantil interpuso recurso contencioso- administrativo. Durante la tramitación de este recurso (y más en concreto una vez elevados los correspondientes escritos de conclusiones), la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó, mediante la correspondiente providencia dictada al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956, dar audiencia a las partes para que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas sobre la posible causa de estimación del recurso consistente en la falta de constancia en el expediente administrativo de la Orden Foral sancionatoria. En este expediente tan sólo constaba la notificación realizada por el Secretario Técnico del citado Departamento del texto íntegro y literal "entrecomillado" de la resolución sancionadora.

d) Cumplimentado este trámite, en el que la Administración Foral demandada aportó, junto con sus alegaciones, copia diligenciada de la Orden Foral cuestionada, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo anuló la sanción impuesta mediante la Sentencia ahora impugnada en amparo, porque, y en lo que a nosotros atañe, no consta en el expediente resolución sancionadora alguna, sin que pueda equipararse con ella el "traslado de la resolución sancionadora" o la "comunicación" que hace y firma el Secretario Técnico. Partiendo de esta constatación considera el órgano judicial que "el acto impugnado es nulo de pleno Derecho por la propia inexistencia de acto administrativo sancionador" en el expediente administrativo, sin que el expediente administrativo pueda completarse en el trámite procesal previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956.

3. La representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra considera en su demanda de amparo que la Sentencia cuestionada resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) en base a los argumentos referidos, de manera sintética, a continuación:

a) La motivación sobre la que se cimenta el fallo de la resolución judicial recurrida en amparo incurre en un error patente, además de resultar manifiestamente irrazonable y arbitraria, "por cuanto viene a afirmar que no existe constancia en el expediente administrativo de la resolución sancionadora, motivo éste que no se corresponde con la realidad de las circunstancias ni con la más elemental lógica".

Recuerda en este sentido la demanda de amparo que la parte actora en el proceso judicial no adujo la inexistencia de la resolución, sino que esta cuestión nueva fue planteada por la propia Sala. En el trámite abierto por la Sala con base en el art. 43.2 LJCA de 1956 la Administración demandada aportó copia diligenciada de la Orden Foral cuestionada, de donde se deduce su lógica e inexcusable existencia. Sin embargo en la Sentencia se afirma que en el expediente no consta dicha Orden Foral, cuyo traslado a la mercantil sancionada fue firmado por el Secretario Técnico del correspondiente Departamento del Gobierno autonómico, añadiéndose que la copia de la Orden Foral únicamente fue incorporada al proceso en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956, momento que reputa inidóneo para completar el expediente, por lo que declara nulo el acto administrativo al no haber constancia de su existencia.

Estas aseveraciones son, según la Administración recurrente, absolutamente incoherentes, van en contra de la más elemental lógica y llevan al absurdo de que, aun a pesar de que por la Sala se reconoce la existencia de la resolución administrativa porque se aportó en el trámite conferido al efecto, se concluye que no hay constancia de ella. Resulta arbitrario o irrazonable sostener la falta de constancia de un acto administrativo de cuya existencia se tiene conocimiento pleno, pero se inadmite su presentación y se declara nulo por inexistente. De igual modo constituye un error patente decir que no existe aquello que ha sido traído al proceso por la Administración cuando se le dio ocasión.

b) La Sentencia ahora cuestionada también ha causado indefensión contraria al art. 24.1 CE a la Administración Foral en la medida en que "ha realizado una interpretación en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales, vulnerando el principio de contradicción, al inadmitir en el trámite de alegaciones del artículo 43.2 LJCA [de 1956] el documento aportado por esta parte por el que se acreditaba la existencia de la Orden Foral sancionadora fundamentando su inadmisión en no ser ese el momento procesal pertinente, creando con dicha interpretación enervante e innecesaria un obstáculo procesal artificial".

En este orden de ideas sostiene la representación procesal de la Comunidad Foral que, siguiendo la práctica habitual de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, figuraba en el expediente administrativo sancionador, del que en definitiva trae causa el presente recurso de amparo, el traslado de la resolución sancionadora efectuada por el Secretario Técnico del correspondiente Departamento autonómico, órgano facultado para certificar y dar fe de las actuaciones administrativas, quedando la Orden Foral en el correspondiente Libro, según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento Interior del Gobierno de Navarra, aprobado por Decreto Foral 35/1984, de 7 de mayo. A requerimiento de la Sala se aportó la copia diligenciada en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956 y, sin embargo, el órgano jurisdiccional rechaza tal aportación porque entiende que esta posibilidad únicamente cabe en el trámite de ampliación del expediente. La inadmisión del documento en ese momento procesal no se ajusta a Derecho porque: a) su aportación en el trámite del art. 43.2 LJCA de 1956 únicamente pretende poner de manifiesto que el hecho estaba probado en el expediente, admitido y consentido de contrario, y que no había existido disconformidad entre las partes al respecto; b) el art. 70 LJCA de 1956 tiene por finalidad completar el expediente si las partes entienden que no lo está, extremo sobre el cual la Administración Foral no albergó dudas en ningún momento; c) la Sala no ejercitó la facultad que le confería el art. 61 LJCA de 1956 (actual art. 48) de reclamar el expediente completo a la Administración; y d) el art. 75, siempre de la LJCA de 1956, confería al órgano jurisdiccional facultades para acordar cualquier diligencia de prueba que considerase necesaria, de modo que si la Sala tenía dudas sobre la necesidad de completar el expediente debió hacer uso de las mismas, pero no esperar al momento anterior a dictar Sentencia para trasladarlas a la Administración demandada. Además se consigna que en el presente caso la no aportación del documento no afectó a las posibilidades de la parte actora para articular su defensa.

c) La Sala juzgadora ha vulnerado también el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), puesto que este órgano judicial "ha introducido una cuestión nueva, no planteada por las partes del proceso sobre la que no hubo oportunidad de prueba, violando con ello el derecho constitucional a la prueba". En apoyo de esta alegación indica la demanda de amparo que, al no existir disconformidad entre las partes sobre los aspectos fácticos del proceso, la Comunidad Foral no solicitó su recibimiento a prueba. La Sala tampoco acordó de oficio la práctica de diligencias para mejor proveer, que no obstante su carácter potestativo hubieran permitido acreditar la existencia de la Orden Foral. Se planteó la cuestión nueva en el trámite del art. 43.2 LJCA de 1956, no dejando con ello posibilidad alguna de defensa a la parte demandada, al interpretar que en ese momento procesal no era pertinente la presentación del documento, llegándose a la absurda conclusión de que el mismo no había existido, a pesar de reconocer expresamente la Sentencia que fue presentado y que, por tanto, el órgano judicial tenía conocimiento de su existencia. Esta forma de razonar es contraria a la doctrina jurisprudencial elaborada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha hecho hincapié en el deber que tienen los órganos judiciales de evitar la indefensión haciendo uso de las facultades que les reconoce el art. 75 LJCA de 1956. En conclusión, la no admisión del documento en el trámite de alegaciones representa una denegación de la prueba con vulneración del derecho de defensa porque ha tenido una influencia decisiva en la resolución del pleito. La decisión final podría haber sido favorable a la Administración demandada en el caso de haberse admitido la presentación del documento en la fase de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por unanimidad, la inadmisión del recurso de amparo "conforme al art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC (falta de legitimación para interponer el recurso), respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1, y conforme al art. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC (falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía previa), respecto de la alegación relativa al art. 24.2".

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC el Ministerio Fiscal interpuso en tiempo y forma recurso de súplica contra la referida providencia, solicitando que se dicte Auto "en el que, dejando sin efecto la providencia recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra". El Ministerio público señala que el presente recurso es similar al recurso de amparo núm. 1167- 2001, con respecto al cual emitió informe -cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC- el 16 de mayo de 2002, interesando su admisión por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. Pues bien, haciéndose eco del contenido del referido informe, el Fiscal recuerda que la STC 175/2001 ha declarado que "las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso" (FJ 8). Sobre esta base dogmática considera el Ministerio Público que la cuestión suscitada por la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956 "era una cuestión nueva, y sobre ella se dio traslado a las partes para alegaciones, pero no se admitió la prueba que presentó la Comunidad Foral de Navarra, consistente en copia diligenciada de la Orden Foral [correspondiente], de cuya real existencia dudaba la Sala, sino que admitió únicamente las alegaciones y, en Sentencia, declaró la inexistencia de la resolución sancionadora porque su existencia no constaba. Es una cuestión nueva no de Derecho sino de hecho -un hecho admitido y no discutido-, la existencia física de la resolución sancionadora, que, si se plantea, es porque la Sala entiende que no está probado, de forma que admitir únicamente alegaciones y no la prueba aportada por la Comunidad Foral de Navarra, sin arbitrar prueba de oficio sobre el hecho de la existencia física de la Orden Foral cuya existencia le suscitaba dudas, al ser un hecho que venía siendo admitido y sobre el que la Comunidad Foral de Navarra estimaba de buena fe que no era necesaria prueba (porque nada le habría costado, de suponer que se iba a poner en duda la existencia de la resolución sancionadora, aportar con la contestación a la demanda la copia diligenciada que aportó con las alegaciones a la cuestión suscitada por la providencia [de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra]), la inadmisión de la documentación aportada ha producido indefensión a la Comunidad Foral".

6. Por diligencia de ordenación de 6 de junio de 2002 de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal, se concedió a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulase las alegaciones que pudiera considerar oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión del presente recurso de amparo.

7. La representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra presentó escrito de alegaciones "haciendo suyos los fundados argumentos jurídicos sobre los que el Ministerio Fiscal sostiene la admisibilidad del presente recurso de amparo, tanto en su previo informe pidiendo la admisión en recursos semejantes a él, como en el actual recurso de súplica". En este escrito se indica, además, que la Administración recurrente ha sufrido una indefensión en el caso enjuiciado provocada por la Sala sentenciadora, encontrándonos ante uno de los supuestos en los que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico- públicas legitimación para recurrir en amparo (STC 175/2001, FJ 8). Reitera esta parte procesal, en apoyo de su tesis, que "la existencia física de la Orden Foral sancionadora era un hecho no discutido en el proceso por las partes. Se trataba de una cuestión nueva introducida de oficio por la Sala enjuiciadora respecto de la que, no obstante cumplimentarse el correspondiente trámite procesal de audiencia, ninguna relevancia real se dio a lo alegado por esta parte entonces recurrida y ahora demandante de amparo constitucional, impidiéndole probar la existencia de un acto primero cuestionado (en su real existencia) y finalmente tenido por inexistente por la propia Sala sentenciadora. No otra cosa cabe concluir de la afirmación de la Sala relativa a la extemporaneidad en la aportación del acto en cuestión y posterior declaración de inexistencia del mismo, cuando dicha aportación se hizo precisamente en el momento en que 'alguien' distinto a las partes litigantes (la Sala de instancia) cuestionó su existencia". En definitiva, continúa afirmando esta parte procesal, la tutela judicial ha sido en este caso "meramente formal, pero no material, ya que si bien es cierto que se proveyó a las partes el trámite procesal oportuno de alegaciones, también lo es que ninguna trascendencia ni relevancia se dio a lo manifestado con ocasión del mismo, al menos por esta Administración entonces demandada. E, igualmente, al inadmitir en tal trámite la aportación del acto sancionador original, se impidió la prueba precisa por esta parte procesal que hubiera demostrado indudablemente la existencia del acto cuestionado".

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal ha interpuesto, de conformidad con el art. 50.2 LOTC, recurso de súplica contra la providencia de 6 de mayo de 2002 mediante la cual la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra frente a la Sentencia de 14 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. La demanda de amparo consideraba que esta resolución judicial era contraria a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) de la Administración pública recurrente. La vulneración del art. 24.1 CE habría tenido lugar por un doble motivo: por un lado, porque "la motivación en la que se fundamenta el fallo de la Sentencia recurrida en amparo, constituye un error patente y es manifiestamente irrazonable y arbitraria"; y, por otro, porque la resolución impugnada habría realizado también "una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales, vulnerando el principio de contradicción, al inadmitir en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA el documento aportado" (esto es, la copia diligenciada de la Orden Foral sancionadora). La violación del art. 24.2 CE se habría consumado, por su parte, en la medida en que la Sala juzgadora había introducido una cuestión nueva mediante la vía procesal contemplada en el art. 43.2 LJCA de 1956, "no planteada por las partes del proceso, sobre la que no hubo oportunidad de prueba, violando con ello el derecho constitucional a la prueba".

En su referido recurso de súplica, y de forma coherente con la especial naturaleza del recurso regulado en el art. 50.2 LOTC, que "tiene como finalidad específica la de permitir que la Sección pueda reconsiderar su inicial resolución en aquellos supuestos en los que, a juicio del Ministerio Fiscal, no concurran las causas de inadmisión invocadas en la respectiva providencia" (ATC 261/2000, de 13 de noviembre, FJ 2), el Ministerio público solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, acordándose la admisión del recurso de amparo promovido por la referida Administración autonómica, puesto que la Sentencia contencioso-administrativa impugnada le ha causado indefensión, y los supuestos de indefensión constituyen una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva a las personas jurídico-públicas, y, consecuentemente, su legitimación para recurrir en amparo constitucional para la defensa de este derecho fundamental.

2. Este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse con una cierta profundidad sobre los argumentos jurídicos esgrimidos tanto por el Fiscal en el recurso de súplica ahora analizado como sobre las quejas constitucionales formuladas por la Comunidad Foral de Navarra en su recurso de amparo, primero, y en su escrito de alegaciones haciendo suyas las consideraciones efectuadas por el Fiscal en su recurso de súplica, después. En efecto, las cuestiones jurídicas ahora suscitadas han sido abordadas en el Auto 91/2003, de 24 de marzo, mediante el cual la Sala Segunda de este Tribunal acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2226-2001, y en el Auto 105/2003, de 7 de abril, por el cual la Sala Primera de este Tribunal acordó, igualmente, la inadmisión del recurso de amparo núm. 1167-2001.

3. Partiendo de esta base debemos indicar que la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir, en primer lugar, la motivación de la Sentencia en un error patente, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, debe ser inadmitida por falta de legitimación de la Comunidad Foral de Navarra para denunciar en amparo ante este Tribunal este tipo de queja constitucional [art. 46.1 b) LOTC]. Y es que, dado que la Comunidad Autónoma recurrente es una persona jurídico-pública, no goza, conforme a la doctrina recogida en la STC 175/2001, de 26 de julio, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), salvo en aquellos supuestos excepcionales enumerados en su fundamento jurídico 8, entre los que no se encuentra aquel al que hace referencia la presente queja.

La queja constitucional relativa, en segundo lugar, a la vulneración por parte de la resolución cuestionada en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber efectuado el órgano judicial una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales, menoscabando el principio de contradicción y causando indefensión a la Administración recurrente en amparo, debe ser inadmitida por los motivos ya expresados en los AATC 91/2003 y 105/2003. Este reproche se concreta realmente, como afirmamos en el fundamento jurídico 4 de ambas resoluciones, "en la negativa a aceptar la ampliación del expediente administrativo en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956 [art. 65.2 LJCA de 1998], dado que a juicio de la Sala esta posibilidad únicamente cabe por la vía del art. 70 del mismo texto legal [art. 55 LJCA de 1998], creando con ello un obstáculo procesal artificial a la efectividad del derecho fundamental invocado". Pues bien, bajo esta queja "no se hace sino replantear la cuestión ya avanzada en el primero [de los motivos de amparo] con otros ropajes. Para que la interpretación de las normas procesales pueda tildarse de excesivamente rigorista o formalista y, por tanto, viciada de irrazonabilidad, con lo que ocasionaría indefensión a una de las partes, es preciso que se haya privado a ésta de su derecho de defensa contradictoria (por todas, STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Lo que no es aquí el caso. Antes bien, la estimación del recurso contencioso-administrativo trae causa del hecho de que la resolución sancionadora no figura en el expediente remitido por la Administración demandada y el rechazo a completar dicho expediente en el momento procesal en que pretendió hacerlo aquélla se justifica en la Sentencia impugnada justamente porque de este modo quedaría mermado el derecho de defensa de la contraparte, con el consiguiente quebranto del principio de contradicción. No puede tildarse de rigorismo excesivo la exigencia de que únicamente en el trámite del art. 70 LJCA de 1956 pueda completarse el expediente puesto que, conforme a lo que disponía dicho precepto -y que ahora reitera el art. 55 de la vigente LJCA-, la solicitud de ampliación del expediente suspende el plazo para formalizar la demanda, escrito rector del proceso y en el que la recurrente consigna las pretensiones que ejercita, con alegación de cuantos motivos procedan, aunque no se hayan planteado ante la Administración (arts. 69.1 LJCA de 1956 y 56.1 de la vigente). En consecuencia, no puede aducirse indefensión cuando el órgano judicial, en aras de la protección de los derechos procesales de la contraparte, niega a la Administración la posibilidad de completar extemporáneamente el expediente. De donde se deduce que este segundo motivo carece de autonomía respecto del primero, por lo que tampoco es posible considerarlo integrado en ninguna de las excepciones enumeradas en la STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8".

La aducida violación del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por último, fue igualmente analizada en los tantas veces citados AATC 91/2003 y 105/2003, siendo rechazada en base a las consideraciones que reiteramos a continuación: "Abstracción hecha de que la Comunidad Foral de Navarra no precisa qué prueba habría solicitado y no se practicó por causas imputables en exclusiva al órgano judicial, importa recalcar que el rechazo de la extemporánea ampliación del expediente responde al propósito de garantizar el principio de contradicción y los derechos procesales de la contraparte. La ahora solicitante de amparo viene a reconocer que el expediente administrativo no estaba bien confeccionado, pero resta importancia a este defecto, calificándolo de mera irregularidad. Sin embargo, la Sala sentenciadora no ha compartido este parecer, justamente porque la ausencia de la resolución administrativa impugnada en el expediente merma las posibilidades que la actora debe tener de alegar y probar cuanto a su derecho convenga. Se podrá discrepar de esta decisión jurisdiccional -que este Tribunal no hace necesariamente suya con la inadmisión del presente recurso de amparo- pero no cabe duda de que su refutación nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria, hipótesis a la que es de aplicación la regla general en torno a la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las personas públicas y su correlativa defensa en el cauce excepcional del recurso de amparo" (FJ 4, in fine). Pero, incluso sin entrar en tales consideraciones de fondo, lo cierto es que el alegado defecto probatorio -sólo perceptible una vez dictada la Sentencia, que es donde se dice que no se acepta la presentación extemporánea de la Orden Foral sancionatoria- debe considerarse (de existir realmente) un defecto procesal de naturaleza formal, frente al cual sería procedente instar la apertura del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ. No habiendo promovido la parte ahora recurrente este incidente, este motivo de queja deviene inadmisible al haberse denunciado ante este Tribunal sin haber agotado la vía judicial previa (ATC 159/1999, FJ Único). En este orden de ideas hemos venido señalando de manera reiterada que "la razón de ser de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC es la de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aún tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales" (SSTC 71/2000, FJ 3; 72/2000, FJ 3; 214/2000, FJ 3, por todas).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 6 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 3277-2001.

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 186/2004, de 25 de mayo de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:186A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar y doña Elisa Pérez Vera.

Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 3362-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: ATC 155/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2001 en el Registro General de este Tribunal, la Asesora Jurídica-Letrada de la Comunidad Foral de Navarra, actuando en representación de esta Administración, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de mayo de 2001, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo formulado frente al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de abril de 1998, desestimatorio, a su vez, del recurso ordinario promovido contra la Orden Foral núm. 2422/1997, de 22 de mayo, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, en materia sancionadora.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

Por Orden Foral núm. 2422/1997, de 22 de mayo, el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones impuso a la mercantil "Explotaciones Forestales Iriarte, S.L.", una sanción pecuniaria.

Este acto administrativo sancionador fue confirmado en vía administrativa mediante el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 6 de abril de 1998.

Frente a estos actos administrativos la citada mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo. Durante la tramitación de este recurso (y más en concreto una vez elevados los correspondientes escritos de conclusiones), la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó, mediante la correspondiente providencia dictada al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956, dar audiencia a las partes para que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas sobre la posible causa de estimación del recurso consistente en la falta de constancia en el expediente administrativo de la Orden Foral sancionatoria. En este expediente tan sólo constaba la notificación realizada por el Secretario Técnico del citado Departamento del texto íntegro y literal "entrecomillado" de la resolución sancionadora.

Cumplimentado este trámite, en el que la Administración Foral demandada aportó, junto con sus alegaciones, copia diligenciada de la Orden Foral cuestionada, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo anuló la sanción impuesta mediante la Sentencia ahora impugnada en amparo, porque, y en lo que a nosotros atañe, no consta en el expediente resolución sancionadora alguna, sin que pueda equipararse con ella el "traslado de la resolución sancionadora" o la "comunicación" que hace y firma el Secretario Técnico. Partiendo de esta constatación considera el órgano judicial que "el acto impugnado es nulo de pleno Derecho por la propia inexistencia de acto administrativo sancionador" en el expediente administrativo, sin que el expediente administrativo pueda completarse en el trámite procesal previsto en el art. 43.2 LJCA de 1956.

3. La representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra considera en su demanda de amparo que la Sentencia cuestionada resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) en base a los argumentos referidos, de manera sintética, a continuación:

a) La motivación sobre la que se cimenta el fallo de la resolución judicial recurrida en amparo incurre en un error patente, además de resultar manifiestamente irrazonable y arbitraria, "por cuanto viene a afirmar que no existe constancia en el expediente administrativo de la resolución sancionadora, motivo éste que no se corresponde con la realidad de las circunstancias ni con la más elemental lógica".

Recuerda en este sentido la demanda de amparo que la parte actora en el proceso judicial no adujo la inexistencia de la resolución, sino que esta cuestión nueva fue planteada por la propia Sala. En el trámite abierto por la Sala con base en el art. 43.2 LJCA de 1956 la Administración demandada aportó copia diligenciada de la Orden Foral cuestionada, de donde se deduce su lógica e inexcusable existencia. Sin embargo en la Sentencia se afirma que en el expediente no consta dicha Orden Foral, cuyo traslado a la mercantil sancionada fue firmado por el Secretario Técnico del correspondiente Departamento del Gobierno autonómico, añadiéndose que la copia de la Orden Foral únicamente fue incorporada al proceso en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956, momento que reputa inidóneo para completar el expediente, por lo que declara nulo el acto administrativo al no haber constancia de su existencia.

Estas aseveraciones son, según la Administración recurrente, absolutamente incoherentes, van en contra de la más elemental lógica y llevan al absurdo de que, aun a pesar de que por la Sala se reconoce la existencia de la resolución administrativa porque se aportó en el trámite conferido al efecto, se concluye que no hay constancia de ella. Resulta arbitrario o irrazonable sostener la falta de constancia de un acto administrativo de cuya existencia se tiene conocimiento pleno, pero se inadmite su presentación y se declara nulo por inexistente. De igual modo constituye un error patente decir que no existe aquello que ha sido traído al proceso por la Administración cuando se le dio ocasión.

b) La Sentencia ahora cuestionada también ha causado indefensión contraria al art. 24.1 CE a la Administración Foral en la medida en que "ha realizado una interpretación en exceso rigurosa y formalista de las normas procesales, vulnerando el principio de contradicción, al inadmitir en el trámite de alegaciones del artículo 43.2 LJCA [de 1956] el documento aportado por esta parte por el que se acreditaba la existencia de la Orden Foral sancionadora fundamentando su inadmisión en no ser ese el momento procesal pertinente, creando con dicha interpretación enervante e innecesaria un obstáculo procesal artificial".

En este orden de ideas sostiene la representación procesal de la Comunidad Foral que, siguiendo la práctica habitual de los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, figuraba en el expediente administrativo sancionador, del que en definitiva trae causa el presente recurso de amparo, el traslado de la resolución sancionadora efectuada por el Secretario Técnico del correspondiente Departamento autonómico, órgano facultado para certificar y dar fe de las actuaciones administrativas, quedando la Orden Foral en el correspondiente Libro, según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento Interior del Gobierno de Navarra, aprobado por Decreto Foral 35/1984, de 7 de mayo. A requerimiento de la Sala se aportó la copia diligenciada en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956 y, sin embargo, el órgano jurisdiccional rechaza tal aportación porque entiende que esta posibilidad únicamente cabe en el trámite de ampliación del expediente. La inadmisión del documento en ese momento procesal no se ajusta a Derecho porque: a) su aportación en el trámite del art. 43.2 LJCA de 1956 únicamente pretende poner de manifiesto que el hecho estaba probado en el expediente, admitido y consentido de contrario, y que no había existido disconformidad entre las partes al respecto; b) el art. 70 LJCA de 1956 tiene por finalidad completar el expediente si las partes entienden que no lo está, extremo sobre el cual la Administración Foral no albergó dudas en ningún momento; c) la Sala no ejercitó la facultad que le confería el art. 61 LJCA de 1956 (actual art. 48) de reclamar el expediente completo a la Administración; y d) el art. 75, siempre de la LJCA de 1956, confería al órgano jurisdiccional facultades para acordar cualquier diligencia de prueba que considerase necesaria, de modo que si la Sala tenía dudas sobre la necesidad de completar el expediente debió hacer uso de las mismas, pero no esperar al momento anterior a dictar Sentencia para trasladarlas a la Administración demandada. Además se consigna que en el presente caso la no aportación del documento no afectó a las posibilidades de la parte actora para articular su defensa.

c) La Sala juzgadora ha vulnerado también el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), puesto que este órgano judicial "ha introducido una cuestión nueva, no planteada por las partes del proceso sobre la que no hubo oportunidad de prueba, violando con ello el derecho constitucional a la prueba". En apoyo de esta alegación indica la demanda de amparo que, al no existir disconformidad entre las partes sobre los aspectos fácticos del proceso, la Comunidad Foral no solicitó su recibimiento a prueba. La Sala tampoco acordó de oficio la práctica de diligencias para mejor proveer, que no obstante su carácter potestativo hubieran permitido acreditar la existencia de la Orden Foral. Se planteó la cuestión nueva en el trámite del art. 43.2 LJCA de 1956, no dejando con ello posibilidad alguna de defensa a la parte demandada, al interpretar que en ese momento procesal no era pertinente la presentación del documento, llegándose a la absurda conclusión de que el mismo no había existido, a pesar de reconocer expresamente la Sentencia que fue presentado y que, por tanto, el órgano judicial tenía conocimiento de su existencia. Esta forma de razonar es contraria a la doctrina jurisprudencial elaborada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha hecho hincapié en el deber que tienen los órganos judiciales de evitar la indefensión haciendo uso de las facultades que les reconoce el art. 75 LJCA de 1956. En conclusión, la no admisión del documento en el trámite de alegaciones representa una denegación de la prueba con vulneración del derecho de defensa porque ha tenido una influencia decisiva en la resolución del pleito. La decisión final podría haber sido favorable a la Administración demandada en el caso de haberse admitido la presentación del documento en la fase de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por unanimidad, la inadmisión del recurso de amparo "conforme al art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC (falta de legitimación para interponer el recurso), respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1, y conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC (falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía previa), respecto de la alegación relativa al art. 24.2".

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC el Ministerio Fiscal interpuso en tiempo y forma recurso de súplica contra la referida providencia, solicitando que se dicte Auto "en el que, dejando sin efecto la providencia recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra". El Ministerio público señala que el presente recurso es similar al recurso de amparo núm. 1167-2001, con respecto al cual emitió informe -cumplimentando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC- el 16 de mayo de 2002, interesando su admisión por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. Pues bien, haciéndose eco del contenido del referido informe, el Fiscal recuerda que la STC 175/2001 ha declarado que "las personas públicas están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el proceso" (FJ 8). Sobre esta base dogmática considera el Ministerio público que la cuestión suscitada por la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956 "era una cuestión nueva, y sobre ella se dio traslado a las partes para alegaciones, pero no se admitió la prueba que presentó la Comunidad Foral de Navarra, consistente en copia diligenciada de la Orden Foral [correspondiente], de cuya real existencia dudaba la Sala, sino que admitió únicamente las alegaciones y, en Sentencia, declaró la inexistencia de la resolución sancionadora porque su existencia no constaba. Es una cuestión nueva no de Derecho sino de hecho -un hecho admitido y no discutido-, la existencia física de la resolución sancionadora, que, si se plantea, es porque la Sala entiende que no está probado, de forma que admitir únicamente alegaciones y no la prueba aportada por la Comunidad Foral de Navarra, sin arbitrar prueba de oficio sobre el hecho de la existencia física de la Orden Foral cuya existencia le suscitaba dudas, al ser un hecho que venía siendo admitido y sobre el que la Comunidad Foral de Navarra estimaba de buena fe que no era necesaria prueba (porque nada le habría costado, de suponer que se iba a poner en duda la existencia de la resolución sancionadora, aportar con la contestación a la demanda la copia diligenciada que aportó con las alegaciones a la cuestión suscitada por la providencia [de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra]), la inadmisión de la documentación aportada ha producido indefensión a la Comunidad Foral".

6. Por diligencia de ordenación de 6 de junio de 2002, de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal, se concedió a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulase las alegaciones que pudiera considerar oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión del presente recurso de amparo.

7. La representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra presentó escrito de alegaciones "haciendo suyos los fundados argumentos jurídicos sobre los que el Ministerio Fiscal sostiene la admisibilidad del presente recurso de amparo, tanto en su previo informe pidiendo la admisión en recursos semejantes a él, como en el actual recurso de súplica". En este escrito se indica, además, que la Administración recurrente ha sufrido una indefensión en el caso enjuiciado provocada por la Sala sentenciadora, encontrándonos ante uno de los supuestos en los que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico- públicas legitimación para recurrir en amparo (STC 175/2001, FJ 8). Reitera esta parte procesal, en apoyo de su tesis, que "la existencia física de la Orden Foral sancionadora era un hecho no discutido en el proceso por las partes. Se trataba de una cuestión nueva introducida de oficio por la Sala enjuiciadora respecto de la que, no obstante cumplimentarse el correspondiente trámite procesal de audiencia, ninguna relevancia real se dio a lo alegado por esta parte entonces recurrida y ahora demandante de amparo constitucional, impidiéndole probar la existencia de un acto primero cuestionado (en su real existencia) y finalmente tenido por inexistente por la propia Sala sentenciadora. No otra cosa cabe concluir de la afirmación de la Sala relativa a la extemporaneidad en la aportación del acto en cuestión y posterior declaración de inexistencia del mismo, cuando dicha aportación se hizo precisamente en el momento en que 'alguien' distinto a las partes litigantes (la Sala de instancia) cuestionó su existencia". En definitiva, continúa afirmando esta parte procesal, la tutela judicial ha sido en este caso "meramente formal, pero no material, ya que si bien es cierto que se proveyó a las partes el trámite procesal oportuno de alegaciones, también lo es que ninguna trascendencia ni relevancia se dio a lo manifestado con ocasión del mismo, al menos por esta Administración entonces demandada. E, igualmente, al inadmitir en tal trámite la aportación del acto sancionador original, se impidió la prueba precisa por esta parte procesal que hubiera demostrado indudablemente la existencia del acto cuestionado".

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal ha interpuesto, de conformidad con el art. 50.2 LOTC, recurso de súplica contra la providencia de 6 de mayo de 2002 mediante la cual la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra frente a la Sentencia de 18 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. La demanda de amparo consideraba que esta resolución judicial era contraria a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) de la Administración pública recurrente. La vulneración del art. 24.1 CE habría tenido lugar por un doble motivo: por un lado, porque "la motivación en la que se fundamenta el fallo de la Sentencia recurrida en amparo, constituye un error patente y es manifiestamente irrazonable y arbitraria"; y, por otro, porque la resolución impugnada habría realizado también "una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales, vulnerando el principio de contradicción, al inadmitir en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA el documento aportado" (esto es, la copia diligenciada de la Orden Foral sancionadora). La violación del art. 24.2 CE se habría consumado, por su parte, en la medida en que la Sala juzgadora había introducido una cuestión nueva mediante la vía procesal contemplada en el art. 43.2 LJCA de 1956, "no planteada por las partes del proceso, sobre la que no hubo oportunidad de prueba, violando con ello el derecho constitucional a la prueba".

En su referido recurso de súplica, y de forma coherente con la especial naturaleza del recurso regulado en el art. 50.2 LOTC, que "tiene como finalidad específica la de permitir que la Sección pueda reconsiderar su inicial resolución en aquellos supuestos en los que, a juicio del Ministerio Fiscal, no concurran las causas de inadmisión invocadas en la respectiva providencia" (ATC 261/2000, de 13 de noviembre, FJ 2), el Ministerio público solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, acordándose la admisión del recurso de amparo promovido por la referida Administración autonómica, puesto que la Sentencia contencioso-administrativa impugnada le ha causado indefensión, y los supuestos de indefensión constituyen una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva a las personas jurídico-públicas, y, consecuentemente, su legitimación para recurrir en amparo constitucional para la defensa de este derecho fundamental.

2. Este Tribunal ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse con una cierta profundidad sobre los argumentos jurídicos esgrimidos tanto por el Fiscal en el recurso de súplica ahora analizado como sobre las quejas constitucionales formuladas por la Comunidad Foral de Navarra en su recurso de amparo, primero, y en su escrito de alegaciones haciendo suyas las consideraciones efectuadas por el Fiscal en su recurso de súplica, después. En efecto, las cuestiones jurídicas ahora suscitadas han sido abordadas en el Auto 91/2003, de 24 de marzo, mediante el cual la Sala Segunda de este Tribunal acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2226-2001, y en el Auto 105/2003, de 7 de abril, por el cual la Sala Primera de este Tribunal acordó, igualmente, la inadmisión del recurso de amparo núm. 1167-2001.

3. Partiendo de esta base debemos indicar que la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir, en primer lugar, la motivación de la Sentencia en un error patente, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, debe ser inadmitida por falta de legitimación de la Comunidad Foral de Navarra para denunciar en amparo ante este Tribunal este tipo de queja constitucional [art. 46.1 b) LOTC]. Y es que, dado que la Comunidad Autónoma recurrente es una persona jurídico-pública, no goza, conforme a la doctrina recogida en la STC 175/2001, de 26 de julio, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), salvo en aquellos supuestos excepcionales enumerados en su fundamento jurídico 8, entre los que no se encuentra aquel al que hace referencia la presente queja.

La queja constitucional relativa, en segundo lugar, a la vulneración por parte de la resolución cuestionada en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber efectuado el órgano judicial una interpretación en exceso rigorista y formalista de las normas procesales, menoscabando el principio de contradicción y causando indefensión a la Administración recurrente en amparo, debe ser inadmitida por los motivos ya expresados en los AATC 91/2003 y 105/2003. Este reproche se concreta realmente, como afirmamos en el fundamento jurídico 4 de ambas resoluciones, "en la negativa a aceptar la ampliación del expediente administrativo en el trámite abierto al amparo del art. 43.2 LJCA de 1956 [art. 65.2 LJCA de 1998], dado que a juicio de la Sala esta posibilidad únicamente cabe por la vía del art. 70 del mismo texto legal [art. 55 LJCA de 1998], creando con ello un obstáculo procesal artificial a la efectividad del derecho fundamental invocado". Pues bien, bajo esta queja "no se hace sino replantear la cuestión ya avanzada en el primero [de los motivos de amparo] con otros ropajes. Para que la interpretación de las normas procesales pueda tildarse de excesivamente rigorista o formalista y, por tanto, viciada de irrazonabilidad, con lo que ocasionaría indefensión a una de las partes, es preciso que se haya privado a ésta de su derecho de defensa contradictoria (por todas, STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Lo que no es aquí el caso. Antes bien, la estimación del recurso contencioso-administrativo trae causa del hecho de que la resolución sancionadora no figura en el expediente remitido por la Administración demandada y el rechazo a completar dicho expediente en el momento procesal en que pretendió hacerlo aquélla se justifica en la Sentencia impugnada justamente porque de este modo quedaría mermado el derecho de defensa de la contraparte, con el consiguiente quebranto del principio de contradicción. No puede tildarse de rigorismo excesivo la exigencia de que únicamente en el trámite del art. 70 LJCA de 1956 pueda completarse el expediente puesto que, conforme a lo que disponía dicho precepto -y que ahora reitera el art. 55 de la vigente LJCA-, la solicitud de ampliación del expediente suspende el plazo para formalizar la demanda, escrito rector del proceso y en el que la recurrente consigna las pretensiones que ejercita, con alegación de cuantos motivos procedan, aunque no se hayan planteado ante la Administración (arts. 69.1 LJCA de 1956 y 56.1 de la vigente). En consecuencia, no puede aducirse indefensión cuando el órgano judicial, en aras de la protección de los derechos procesales de la contraparte, niega a la Administración la posibilidad de completar extemporáneamente el expediente. De donde se deduce que este segundo motivo carece de autonomía respecto del primero, por lo que tampoco es posible considerarlo integrado en ninguna de las excepciones enumeradas en la STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8".

La aducida violación del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por último, fue igualmente analizada en los tantas veces citados AATC 91/2003 y 105/2003, siendo rechazada en base a las consideraciones que reiteramos a continuación: "Abstracción hecha de que la Comunidad Foral de Navarra no precisa qué prueba habría solicitado y no se practicó por causas imputables en exclusiva al órgano judicial, importa recalcar que el rechazo de la extemporánea ampliación del expediente responde al propósito de garantizar el principio de contradicción y los derechos procesales de la contraparte. La ahora solicitante de amparo viene a reconocer que el expediente administrativo no estaba bien confeccionado, pero resta importancia a este defecto, calificándolo de mera irregularidad. Sin embargo, la Sala sentenciadora no ha compartido este parecer, justamente porque la ausencia de la resolución administrativa impugnada en el expediente merma las posibilidades que la actora debe tener de alegar y probar cuanto a su derecho convenga. Se podrá discrepar de esta decisión jurisdiccional -que este Tribunal no hace necesariamente suya con la inadmisión del presente recurso de amparo- pero no cabe duda de que su refutación nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria, hipótesis a la que es de aplicación la regla general en torno a la titularidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las personas públicas y su correlativa defensa en el cauce excepcional del recurso de amparo" (FJ 4, in fine). Pero, incluso sin entrar en tales consideraciones de fondo, lo cierto es que el alegado defecto probatorio -sólo perceptible una vez dictada la Sentencia, que es donde se dice que no se acepta la presentación extemporánea de la Orden Foral sancionatoria- debe considerarse (de existir realmente) un defecto procesal de naturaleza formal, frente al cual sería procedente instar la apertura del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ. No habiendo promovido la parte ahora recurrente este incidente, este motivo de queja deviene inadmisible al haberse denunciado ante este Tribunal sin haber agotado la vía judicial previa (ATC 159/1999, FJ Único). En este orden de ideas hemos venido señalando de manera reiterada que "la razón de ser de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC es la de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aún tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales" (SSTC 71/2000, FJ 3; 72/2000, FJ 3; 214/2000, FJ 3, por todas).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 6 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 3362-2001.

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 187/2004, de 25 de mayo de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:187A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6515-2002, interpuesto por doña Estrella Alonso Soto, en causa por delito de insulto de obra a Fuerza Armada con resultado de muerte.

Sentencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar. Agotamiento de los efectos del acto impugnado. Constitución: entrada en vigor; principio de irretroactividad. Derecho a la vida: pena de muerte. Derecho a un proceso con todas las garantías: Consejo de guerra preconstitucional. Sentencia de amparo: reparación simbólica.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de noviembre de 2002 doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Estrella Alonso Soto, asistida por la Letrada doña Doris Benegas Haddad, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 20 de septiembre de 1975 (dictada en la causa núm. 245/75), por la que se condenó a pena de muerte a don José Humberto Francisco Baena Alonso, hijo de la recurrente en amparo, como autor de un delito de insulto de obra con resultado de muerte a Fuerza Armada.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Humberto Francisco Baena Alonso fue detenido y sometido a Consejo de Guerra como supuesto responsable, junto con otros [a todos los cuales se consideró miembros del Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico (FRAP)], de la muerte de un Policía armado en julio de 1975. Durante la tramitación del juicio, la defensa del Sr. Baena alegó, en diversos momentos procesales, la vulneración de los derechos de defensa, que las declaraciones prestadas por el Sr. Baena fueron consecuencia de su sometimiento a malos tratos, que se inadmitieron todas las pruebas por él solicitadas y que no era competente la jurisdicción militar. El 20 de septiembre de 1975 dictó Sentencia la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar. El 27 de septiembre, a primera hora de la mañana, fue ejecutado el Sr. Baena en Hoyo de Manzanares.

b) La recurrente en amparo presentó un escrito ante el Tribunal Militar Territorial Primero, en septiembre de 2002, en el que solicitaba que se la tuviera por parte en la causa 245-1975 (que fue el Consejo de Guerra al que fue sometido su hijo) y que se le diera vista de las actuaciones. Por Acuerdo del Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial Primero, de 4 de octubre de 2002, en aplicación de la Ley del patrimonio histórico español, se reconoció el derecho de consulta de las actuaciones (aunque se desconocía dónde se encontraban parte de las mismas). Contra este Acuerdo se formuló recurso de alzada en el que se alegaba que la recurrente no había solicitado la consulta de las actuaciones, sino que se la tuviera como parte en ellas y se le hiciera entrega de copia de las mismas. Sin que se hubiera resuelto el recurso de alzada, se interpone el recurso de amparo. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se desestimó el recurso de alzada y se comunicó a la recurrente que se habían encontrado todas las actuaciones originales, que quedaban a su disposición para consulta.

3. En la demanda de amparo, en la que se contiene un detallado relato de los hechos que dieron lugar a la Sentencia y a la ejecución de la pena de muerte, imputa la recurrente a la resolución impugnada, en primer lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la condena se habría basado en la valoración de diligencias de prueba practicadas en la fase sumarial sin posibilidad de contradicción, porque el Sr. Baena se encontraba incomunicado. Igualmente, se considera vulnerado el derecho a la defensa (art. 24.2 CE), porque desde el 22 de julio de 1975, fecha en la que se practicó la detención, hasta el siguiente 8 de agosto, fecha en la que se alzó la medida de incomunicación, el Sr. Baena no pudo designar Abogado defensor que, por tanto, no intervino en las diligencias practicadas durante dicho período.

La demanda de amparo argumenta, a continuación, que también se habría vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su vertiente de derecho al juez imparcial, pues, por una parte, el Tribunal que juzgó al Sr. Baena (tanto en la fase de instrucción como en la vista oral) fue designado por la autoridad militar y, por otra, dicho Tribunal habría conocido de un delito para el que carecería de competencia, al no estar acreditado que el sujeto pasivo de aquél tuviera la condición de Fuerza Armada. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) también habría sido conculcado, porque antes de que se dictara la Sentencia que impuso la condena a muerte no se había resuelto la cuestión de competencia promovida ante la Audiencia Provincial de Madrid, ni las diligencias previas núm. 975-1976 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, incoadas en virtud de denuncia formulada por el Sr. Baena relativa a los malos tratos que habría sufrido durante el tiempo que permaneció en las dependencias policiales.

La demanda invoca como vulnerados, por último, el derecho a la vida y a no sufrir tratos inhumanos y degradantes (art. 25 CE) y solicita de este Tribunal que se otorgue el amparo interesado, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se ordene la remisión de la causa al órgano judicial que corresponda para que declare extinguida la acción penal por fallecimiento del imputado. Por otrosí solicita la recurrente en amparo que este Tribunal requiera la remisión de testimonio de las diversas actuaciones judiciales relacionadas con los hechos de los que deriva este proceso constitucional.

4. Por providencia de 23 de abril de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de mayo de 2003. Tras la exposición de los antecedentes plantea, en primer lugar, la posible falta de legitimación de la recurrente en amparo. Tras exponer las dudas que suscitaría esta cuestión conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, concluye, no obstante, que debe reconocerse a la recurrente, madre del titular de los derechos fundamentales invocados en la demanda, la legitimación para solicitar el amparo que su hijo no pudo impetrar, dado que el Sr. Baena fue ejecutado antes de que transcurriesen veinticuatro horas desde que se produjo la notificación al mismo de la resolución de condena.

Considera, sin embargo, el Fiscal que la demanda de amparo es extemporánea. Los efectos de la Sentencia condenatoria se habrían agotado en 1975 y este Tribunal entró en funcionamiento el 15 de julio de 1980, por lo que la presentación del recurso de amparo en noviembre de 2002 incurriría en extemporaneidad. Aunque se entendiera que los efectos de la Sentencia no pueden tenerse por agotados hasta que ésta se notificara a persona distinta del condenado, sería evidente, a juicio del Fiscal, que la existencia de la condena se conoció en 1975, por lo que desde 1980 habría podido intentarse la interposición del recurso de amparo, sin esperar para hacerlo el trascurso de más de veinte años. Tan largo período de inactividad, por exigencia del principio de seguridad jurídica, habría de conducir a tener la demanda por presentada fuera de plazo.

Seguidamente procede el Ministerio Fiscal a pronunciarse sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo y destaca, en primer término, que no es posible a través de este proceso constitucional pretender un restablecimiento de derechos fundamentales cuya vulneración se imputa a un acto del poder público dictado cuando la Constitución y, por tanto, esos derechos fundamentales no estaban vigentes. Tampoco España había ratificado por entonces el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos (citados en la demanda de amparo en apoyo de su argumentación relativa a las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales); ni es función de este Tribunal, conforme a su reiterada jurisprudencia, velar por la vigencia de los derechos establecidos en los tratados internacionales, sino solamente de los garantizados por la Constitución, aunque el contenido de éstos deba interpretarse de acuerdo con aquellos tratados (art. 10.2 CE). Por todo ello, concluye el Fiscal interesando la inadmisión de la demanda de amparo.

6. El escrito de alegaciones de la recurrente en amparo fue registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 2003. En él la demandante reitera resumidamente las alegaciones contenidas en la demanda y destaca, en especial, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos habría estado vigente en España desde que el Estado español es miembro de la Organización de las Naciones Unidas. El escrito termina con la solicitud de que se admita a trámite la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna la recurrente en amparo la Sentencia de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 20 de septiembre de 1975 (dictada en la causa núm. 245-1975), por la que se condenó a pena de muerte a su hijo, don José Humberto Francisco Baena Alonso, como autor de un delito de insulto de obra con resultado de muerte a Fuerza armada. Se alega en la demanda de amparo la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de diversas garantías del art. 24.2 CE y del derecho a la vida y a no sufrir tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE).

2. El pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de amparo suscita una cuestión, puesta de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal cuando se les ha concedido la oportunidad para que formulen alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda, y sobre la que ya se ha pronunciado la jurisprudencia de este Tribunal: si es posible la aplicación retroactiva de la Constitución (en concreto, de los derechos fundamentales) a hechos y actos anteriores a su entrada en vigor. Este Tribunal se ha pronunciado sobre ello directamente en las SSTC 9/1981, de 31 de marzo (ejecución tras la entrada en vigor de la Constitución de una Sentencia contencioso-administrativa de 1975, que se habría dictado inaudita parte), 43/1982, de 6 de julio (sobre Sentencia del Tribunal Supremo de 1960 que confirmaba una jubilación de militar que había luchado en la zona republicana en la Guerra civil supuestamente contraria al art. 14 CE), 35/1987, de 18 de marzo [suceso ocurrido en 1962 que vulneraría el art. 20.1 b) CE], y ATC 262/1990, de 18 de junio (revisión de Sentencia de 1963 que impuso condena a pena de muerte al Sr. Grimau García).

Declara este Tribunal en la última resolución citada (que se pronunció sobre el caso que mayor semejanza tiene con el que plantea la demanda de amparo) que "la Constitución no tiene efectos retroactivos, por lo que no cabe intentar enjuiciar, mediante su aplicación, los actos del poder producidos antes de su entrada en vigor. La Sentencia dictada contra el Sr. Grimau García el 18 de abril de 1963 resultaría probablemente inválida por más de una razón, si tal juicio fuera posible (...)" (ATC 262/1990, FJ Único, que cita jurisprudencia anterior).

En la jurisprudencia previa de este Tribunal se había admitido que la Constitución pudiera afectar a situaciones nacidas con anterioridad a su entrada en vigor, pero cuyos efectos todavía no se hubieran agotado, lo que encuentra apoyo normativo en la disposición transitoria segunda, apartado 1, LOTC [SSTC 9/1981, FJ 3; 43/1982, FJ 1 (que se refiere a una "débil eficacia retroactiva"); 35/1987, FJ 3]. Con respecto a situaciones jurídicas nacidas y agotadas antes de la entrada en vigor de la Constitución, sin embargo, ha declarado este Tribunal, utilizando la terminología clásica en esta materia, que no se puede pretender otorgar al texto constitucional una "retroactividad en grado máximo" (STC 43/1982, FJ 1), de forma tal que no puede admitirse el intento de formular el recurso de amparo para "remediar toda aquella situación anterior a la Constitución, cualquiera que sea su fecha, que pudiera resultar vulneradora de los derechos fundamentales que en la misma se instauran, incluidas las que hubiesen sido objeto de pronunciamientos judiciales y mantenidas en Sentencias firmes de acuerdo con la legalidad vigente en su momento" (STC 35/1987, FJ 3).

Que la situación jurídica declarada por la Sentencia de 1975 ahora impugnada (una condena a muerte ejecutada de forma inmediata) agotó todos sus efectos antes de la entrada en vigor de la Constitución es, en este caso, trágicamente incontestable. Debe tenerse en cuenta que no se invoca en la demanda de amparo ningún derecho fundamental como el honor personal o de la familia, que de alguna manera pudieran seguir viéndose afectados tras la entrada en vigor de la Constitución, sino exclusivamente los derechos fundamentales a los que ya se ha hecho referencia. Y cae fuera de la competencia de este Tribunal contrastar con las normas, valores y principios garantizados por la Constitución Española de 1978 actos del poder público, como la dramática ejecución de una condena a muerte, que pertenecen a la Historia de España anterior al momento de su entrada en vigor. Procede, por tanto, declarar la inadmisión del presente recurso de amparo por la causa puesta de manifiesto en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 23 de abril de 2003 [art. 50.1 c) LOTC].

3. La Sentencia que ahora quiere impugnarse impuso una pena capital ejecutada con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. Su efecto más inmediato, la muerte del condenado, se consumó, pues, trágicamente, en un tiempo sobre el que no le cabe a este Tribunal ningún poder de disposición. Ese efecto no fue, sin embargo, el único derivado de aquella Sentencia, pues al de la muerte le ha seguido, de manera ineluctable, el efecto de la ausencia, padecido desde entonces y hasta la fecha por quienes, como la demandante de amparo, no tienen consigo a quien de no mediar aquella condena podría seguir viviendo.

La pervivencia de este segundo efecto sería bastante para intentar su reparación en el presente, con el limitado alcance, como es obvio, de un pronunciamiento que proveyera a esa ausencia con un título jurídico distinto del que hasta ahora la ha fundado. La ausencia, en otras palabras, no traería ya causa jurídica de una Sentencia condenatoria, sino de un acto jurídico constitucionalmente ilegítimo.

Sucede, sin embargo, que los derechos fundamentales invocados por la actora se refieren todos a las garantías del proceso del que resultó la Sentencia recurrida, siendo evidente que ni a ese concreto proceso ni a ninguno de los desarrollados durante el régimen preconstitucional pueden serles de aplicación las garantías que sólo se han reconocido tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978. De otro lado, la eventual invocación de otros derechos constitucionales sustantivos tropezaría con una segunda consideración que no podemos eludir. Por más generosos que la gravedad del asunto planteado nos impulsara a ser con la exigencia de los plazos establecidos por nuestra Ley Orgánica para la interposición de una demanda de amparo, no podemos soslayar el dato de que la presente demanda se ha interpuesto veintidós años después de la instauración de este Tribunal y tiene por objeto una Sentencia dictada hace ya cerca de treinta. Ninguna consideración de justicia puede imponerse al criterio de lo justo que albergan todas las formalidades procesales, que en casos como el presente se cifra en la convicción de que la dura realidad de la Historia no puede soslayarse en lo jurídico con procesos de revisión indefinida. Tampoco cuando se busca únicamente una reparación limitada a lo simbólico, asegurada ya, por lo demás, con la vigencia en el presente de un régimen constitucional bajo el que se tutelan derechos fundamentales como los que ahora alega la recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña Estrella Alonso Soto.

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 188/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:188A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2634-2000, promovido por don José María Solarte Espinosa, en causa seguida por delito contra la salud pública.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio: registro domiciliario motivado y proporcionado, respetado. Recurso de amparo: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Registro de domicilio: ampliación de Auto de entrada y registro. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la prisión provisional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 2000 la Letrada doña Esther Gimeno Ramírez, del turno de oficio, formuló recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, de fecha 17 de febrero de 2000, recaído en resolución de recurso de queja interpuesto por el propio recurrente en amparo, rollo núm. 1297/99-V, contra el Auto de prisión provisional dictado por el Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona de fecha 27 de noviembre de 1999.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A petición de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se autorizó mediante Auto de 14 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Barcelona la entrada y registro de una serie de domicilios, dada la sospecha de que en los mismos se pudiera encontrar efectos, objetos, útiles, documentos, dinero, joyas y armas relacionadas con los presuntos delitos de robo con fuerza en las viviendas, falsificación documental, tenencia ilícita de armas, asociación ilícita y "posibles conexos".

b) Con ocasión de la práctica de la diligencia de entrada y registro llevada a efecto el día 15 de noviembre de 1999 en una vivienda sita en la Rambla del Carmelo número 40 de Barcelona, en ejecución de lo acordado por el Auto del día anterior del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Barcelona, que tramitaba las diligencias previas núm. 5039/99, en el transcurso de su realización, los agentes de policía que lo llevaban a efecto advirtieron que los habitantes de dicha vivienda, entre los que se encontraba en esa fecha el ahora quejoso en amparo, don José María Solarte Espinosa, ocupaban también un estudio ubicado en la planta inmediata superior con salida independiente a las escaleras, por lo que así se lo hicieron saber al Secretario judicial que se hallaba presente para recabar la oportuna autorización con objeto de extender la práctica de la diligencia al registro de ese inmueble. El fedatario público dio, a su vez, cuenta de ello al titular del Juzgado que acordó ampliar el mandamiento dictando la oportuna resolución.

c) Practicado el registro en el estudio de referencia, los agentes encontraron en la habitación del demandante una determinada cantidad de sustancia estupefaciente (hachís y cocaína), hallazgo éste que fue puesto en conocimiento del Juzgado, cuyo Magistrado titular también acordó la ampliación de la diligencia a la investigación por delito contra la salud pública que, hasta aquel momento no se seguía contra el actor, comunicándolo verbalmente al Secretario judicial presente quien procedió a dejar constancia de tal decisión en el acta de entrada y registro que documentó la realización de la diligencia judicial.

d) El señor Solarte Espinosa fue puesto, en calidad de detenido, a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona, que se hallaba en turno de guardia, el que con la misma fecha de quince de noviembre de 1999, acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante como autor de un delito contra la salud pública.

e) Remitidas las diligencias preventivas instruidas en la guardia al Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona, éste procedió a la incoación de las diligencias previas núm. 3549/99 contra el actor por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública.

f) Interpuesto recurso de reforma por la representación del Sr. Solarte contra el inicial Auto de prisión, el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona desestimó el recurso mediante Auto de 27 de noviembre de 1999. En su recurso de reforma el ahora demandante de amparo había alegado la nulidad del registro por haberse extendido a un objeto no previsto en el mismo, ya que el registro no se autorizó para la búsqueda de estupefacientes. El juez desestimó el recurso razonando que el segundo registro y la extensión del objeto venían amparados por la ampliación del auto de entrada y registro decretada por el propio juez, concretada en auto comunicado verbalmente al Secretario judicial personado en el lugar de los hechos, como parece desprenderse de la propia diligencia de entrada y registro extendida por el aludido Secretario. Así pues, según el Auto, la intervención de la droga fue legal y, por consiguiente, el auto que decretó la prisión provisional del recurrente, que se fundaba también en otras imputaciones delictivas, poseía motivación suficiente.

g) Formalizado recurso de queja contra el auto de 27 de noviembre de 1999, resolutorio del recurso de reforma, fue admitido el mismo a trámite como rollo de sala con el núm. 1294/99 y adjudicado su conocimiento a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, que el 17 de febrero de 2000 dictó auto por el que desestimó íntegramente el recurso así formalizado. Decía la Audiencia en ese Auto que el hallazgo de la droga determinaba el inicio de una nueva investigación concretada en la posible comisión de un delito contra la salud pública, constituyendo indicios racionales de la comisión de un delito, lo que justificaba el inicio de la mencionada investigación y la adopción de la medida de prisión provisional en la persona del recurrente en amparo.

3. Funda el recurrente su demanda de amparo en la alegada vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, denuncia la infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que la diligencia de entrada y registro fue practicada en el estudio que ocupaba el ahora demandante de amparo sin que el inicial mandamiento judicial expedido por el Juzgado contemplara su realización y, aunque el titular del órgano judicial amplió la autorización para que pudiera llevarse a efecto el mismo, la resolución dictada no fue notificada a los interesados entre los que se encontraba el demandante de amparo, de tal manera que únicamente fue incorporada a las actuaciones cuando la diligencia ya había sido realizada. Además, la primigenia autorización judicial incluía otros hechos delictivos distintos de aquél por el que fue adoptada posteriormente la medida cautelar de prisión provisional y el hallazgo casual de las sustancias en la habitación del estudio únicamente fue autorizado de modo verbal por el juez cuando las mismas ya habían sido aprehendidas.

A ello se añade que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a recibir una resolución motivada, pues sostiene el quejoso que los dos Autos ahora impugnados que acordaron la prisión provisional carecían de la indicada motivación que, por afectar a la libertad personal, debían tener carácter reforzado, sin que, a su entender, cumpliera con tal exigencia constitucional, pues la apreciación de los indicios racionales de criminalidad por presunto delito contra la salud pública que le era implicado se sustentaba sobre una diligencia de prueba que el actor reputa como ilícita por haber sido obtenida durante la realización de una diligencia de entrada y registro sin cumplir las exigencias constitucionales que establece el art. 18.2 CE.

4. Por providencia de 15 de diciembre de 2003 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2003 presenta sus alegaciones la quejosa que insiste en la nulidad de la actuación policial y posteriores resoluciones amparadas en la misma, puesto que se llevó a cabo la entrada y registro en el domicilio al margen de la autorización judicial debida. Añade que se debe tener en cuenta en tal sentido el voto particular del Ilmo. Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona a la resolución recurrida.

6. Por escrito registrado el 30 de diciembre de 2003 el Fiscal presenta sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo.

Considera el Fiscal que con relación al primero de los motivos aducido en la demanda, esto es la infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, concurre la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 a) LOTC, por cuanto no se ha agotado la vía judicial previa, toda vez que el recurrente ha denunciado en esta vía subsidiaria y excepcional del amparo la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando aún disponía de múltiples resortes procesales para efectuar la invocada vulneración de su derecho, tales como la eventual formalización de recurso contra el posible Auto que acordare la acomodación de las actuaciones al trámite del procedimiento abreviado, la posibilidad, ciertamente remota de que la representación del Ministerio Fiscal interesara la nulidad de la diligencia de entrada y registro por los mismos o por otros motivos que aduce en su demanda o incluso el sobreseimiento de las diligencias, la alegación de esta vulneración en el trámite de cuestiones previas inmediatamente anterior al inicio de las sesiones del juicio oral o, finalmente, la vía de los recursos contra la hipotética sentencia condenatoria que se pudiera dictar.

En todo caso, considera el Fiscal que este motivo de amparo carece de toda eficacia suasoria en cuanto al contenido porque, al contrario de lo que se expone en la demanda, el registro se llevó a cabo en el estudio ocupado por el actor luego de haber obtenido los agentes policiales la necesaria ampliación del inicial mandamiento judicial. Y la carencia de notificación a los interesados del Auto ampliatorio autorizando la entrada y registro podrá constituir, en su caso, una mera irregularidad procesal que no rebasa los límites de la mera legalidad ordinaria.

Por lo que se refiere al segundo de los motivos de amparo invocados en la demanda, esto es el de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de partirse de la afirmación de que, en realidad, lo que se pone de manifiesto es la expresada queja de haber sido vulnerado el derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17.1 CE, pues en tal caso, la preeminencia de este derecho fundamental de carácter sustantivo absorbe las exigencias de motivación. Así delimitado el motivo de amparo carece también de modo manifiesto de fundamento por cuanto la decisión de adoptar una medida cautelar tan excepcional y de tanta gravedad como es la de prisión provisional halla en este caso su fundamento, según lectura de los autos impugnados, en dos razones que dan cumplida satisfacción a las exigencias constitucionales: en primer lugar, la apreciación de indicios racionales de criminalidad por delito grave en la conducta del ahora demandante de amparo, ya que fueron halladas determinadas sustancias estupefacientes en la habitación del estudio que ocupaba el actor, apareciendo por ello como imputado por presunto delito contra la salud pública, infracción ésta tipificada como delito grave en el Código penal. Y, en segundo término, como ponen de manifiesto las dos resoluciones recurridas, la condición de extranjero del actor y el hecho de que, como la propia demanda reconoce, el mismo no tenía su residencia habitual en el inmueble registrado han permitido la mención expresa en los mismos de uno de los fines constitucionalmente legítimos que permiten acordar esta medida cautelar como es la del riesgo de fuga que podría conllevar en este caso la puesta en libertad del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la quejosa y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 15 de diciembre de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia, por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

En efecto, dados los términos en que viene planteada la demanda, el objeto principal del presente recurso se contrae a dilucidar si el Auto que acordó la prisión provisional y los posteriores Autos confirmatorios han vulnerado los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva toda vez que la diligencia de entrada y registro fue practicada en el estudio que ocupaba el ahora demandante de amparo sin que el inicial mandamiento judicial expedido por el Juzgado contemplara su realización y, aunque el titular del órgano judicial amplió la autorización para que pudiera llevarse a efecto el mismo, la resolución dictada no fue notificada a los interesados entre los que se encontraba el demandante de amparo, de tal manera que únicamente fue incorporada a las actuaciones cuando la diligencia ya había sido realizada. Además, la primigenia autorización judicial incluía otros hechos delictivos distintos de aquél por el que fue adoptada posteriormente la medida cautelar de prisión provisional y el hallazgo casual de las sustancias en la habitación del estudio únicamente fue autorizado de modo verbal por el juez cuando las mismas ya habían sido aprehendidas.

Considera el Fiscal que con relación al primero de los motivos aducido en la demanda, esto es la infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, concurre la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 a) LOTC, por cuanto no se ha agotado la vía judicial previa. En todo caso, considera el Fiscal que este motivo de amparo carece de toda eficacia suasoria en cuanto al contenido porque, al contrario de lo que se expone en la demanda, el registro se llevó a cabo en el estudio ocupado por el actor luego de haber obtenido los agentes policiales la necesaria ampliación del inicial mandamiento judicial. Y la carencia de notificación a los interesados del Auto ampliatorio autorizando la entrada y registro podrá constituir, en su caso, una mera irregularidad procesal que no rebasa los límites de la mera legalidad ordinaria. Por lo que se refiere al segundo de los motivos de amparo invocados en la demanda, esto es el de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de partirse de que, en realidad, lo que se pone de manifiesto es la expresada queja de haber sido vulnerado el derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17.1 CE. Así delimitado el motivo de amparo carece también de modo manifiesto de fundamento por cuanto la decisión de adoptar una medida cautelar tan excepcional y de tanta gravedad como es la de prisión provisional halla en este caso su fundamento, según lectura de los autos impugnados, en dos razones que dan cumplida satisfacción a las exigencias constitucionales: en primer lugar, la apreciación de indicios racionales de criminalidad por delito grave en la conducta del ahora demandante de amparo y, en segundo término, la condición de extranjero del actor y el hecho de que, como la propia demanda reconoce, el mismo no tenía su residencia habitual en el inmueble registrado han permitido la mención expresa en los mismos de uno de los fines constitucionalmente legítimos que permiten acordar esta medida cautelar como es la del riesgo de fuga que podría conllevar en este caso la puesta en libertad del recurrente.

2. Antes de entrar a considerar la posible carencia de contenido constitucional de la queja, ha de tenerse en cuenta la afirmación del Fiscal según la cual con relación al primero de los motivos aducido en la demanda, esto es la infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, concurre la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 a) LOTC, por cuanto no se ha agotado la vía judicial previa.

Al respecto ha de indicarse que la singularidad del presente caso radica en que el ataque al registro domiciliario sirve al fin de negar todo fundamento a la prisión provisional decretada y por ende demostrar así su carácter lesivo del art. 17.1 CE. Esta circunstancia, el anudamiento de la ilicitud constitucional del registro practicado con la falta de todo fundamento de la prisión provisional acordada supone que el amparo no es prematuro, por cuanto la denunciada lesión del art. 18.2 tiene un efecto real indiscutible, que es la efectiva conculcación de la libertad personal del recurrente del art. 17.1 CE. Lesión del art. 17.1 CE que no puede ser reparada en momento posterior del proceso penal, sino que de existir, ya se habría producido y sería ya irreparable por la jurisdicción penal. Este extremo es lo que impone examinar si, en efecto, ha habido o no lesión del art. 18.2 CE, pues sólo así podrá comprobarse la eventual vulneración del derecho a la libertad personal.

Así descartado el carácter prematuro de la queja, en todo caso, este motivo de amparo carece de toda eficacia suasoria en cuanto al contenido por las siguientes razones. En primer lugar porque, al contrario de lo que se expone en la demanda, el registro se llevó a cabo en el estudio ocupado por el actor luego de haber obtenido los agentes policiales la necesaria ampliación del inicial mandamiento judicial, según advierte el fundamento jurídico primero del Auto de la Audiencia Provincial, de tal modo que la diligencia se llevó a efecto después de que el Juez Instructor autorizara mediante Auto motivado que consta en las actuaciones la entrada en el inmueble, por lo que el argumento sostenido en la demanda carece de todo fundamento. En segundo término, porque la sustancias estupefacientes aprehendidas en la habitación del estudio lo fueron con la cobertura de la ampliación del inicial Auto judicial dictado tratándose de un hallazgo casual y por ello totalmente imprevisible cuya evidencia no podía ser negada en ningún caso pues así obró en el momento de llevarse a efecto. Además, los agentes de policía cuando hallaron las sustancias que podían constituir posibles piezas de convicción de otro delito que hasta aquel momento no era investigado y que imputaba a persona hasta entonces ajena a la instrucción del proceso, pues se desconocía su comisión, instaron del Juzgado instructor la oportuna autorización judicial, quedando constancia documental en el propio acta de la diligencia de entrada de la autorización concedida por el órgano judicial.

Finalmente, la carencia de notificación a los interesados del Auto ampliatorio autorizando la entrada y registro podrá constituir, en su caso, una mera irregularidad procesal que no rebasa los límites de la mera legalidad ordinaria, pero en ningún caso tiene relevancia constitucional, como ha puesto de modo reiterado de manifiesto la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre).

Por todo ello, el alegado motivo de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

3. Por lo que se refiere al segundo de los motivos de amparo invocados en la demanda, esto es el de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de partirse de la afirmación de que, en realidad, lo que se pone de manifiesto es la expresada queja de haber sido vulnerado el derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17.1 CE, pues en tal caso, la preeminencia de este derecho fundamental de carácter sustantivo absorbe las exigencias de motivación reforzada que sustentan el motivo invocado por el demandante de amparo, según ha declarado de modo reiterado este Alto Tribunal (SSTC 142/2002, de 17 de junio y 144/2002, de 15 de julio, por todas).

Así delimitado el motivo de amparo carece también de modo manifiesto de fundamento por cuanto la decisión de adoptar una medida cautelar tan excepcional y de tanta gravedad como es la de prisión provisional halla en este caso su fundamento, según lectura de los autos impugnados, en dos razones que dan cumplida satisfacción a las exigencias constitucionales establecidas por la doctrina de este Tribunal (STC 47/2000, de 17 de febrero, por todas) y que se sintetizan en la necesidad de expresar en la resolución motivada que se dicte los indicios racionales de criminalidad por delito grave imputables a la persona sobre la que sea adoptada la medida, que la misma obedezca a un fin constitucionalmente legítimo, que sea dictada de conformidad con la previsión legislativa correspondiente, y de acuerdo con los cánones de la proporcionalidad que ha señalado de modo repetido ese Alto Tribunal, concretados en la expresión de la idoneidad e indispensabilidad de la medida así como del acompañamiento del necesario juicio de ponderación entre los intereses generales que se tratan de preservar y la limitación del derecho a la libertad personal que ello supone.

Pues bien, como se ha anticipado, dos son las razones que han servido a los órganos judiciales para acordar la medida de prisión provisional comunicada y sin fianza en este caso:

En primer lugar, la apreciación de indicios racionales de criminalidad por delito grave en la conducta del ahora demandante de amparo, ya que fueron halladas determinadas sustancias estupefacientes en la habitación del estudio que ocupaba el actor, apareciendo por ello como imputado por presunto delito contra la salud pública, infracción ésta tipificada como delito grave en el Código penal. No ha de olvidarse a este respecto que, conforme ha delimitado la doctrina de ese Alto Tribunal (STC 47/2000, de 17 de febrero, por todas), los argumentos de motivación que han de ser esgrimidos por los órganos judiciales para acordar esta medida cautelar son perfectamente modificables en función del estado procesal en que se halle la fase de instrucción, de tal manera que cuando la investigación del delito se encuentre en sus comienzos, el desconocimiento de las circunstancias del hecho y de las personales del imputado, pueden justificar desde la perspectiva constitucional que la medida cautelar pueda ser adoptada con fundamento exclusivo en la existencia de unos indicios racionales de criminalidad por delito grave que sean predicables del detenido, debiéndose modificar tales fundamentos de justificación de la medida cuando ya la causa se halle en un estado de investigación más avanzado que permita determinar, teniendo en cuenta las circunstancias personales del imputado, si el mismo puede constituir o no un obstáculo para la propia investigación con la posible ocultación o sustracción de elementos de convicción o, por su falta de arraigo, pueda potencialmente eludir la acción de la justicia.

En el presente caso, la medida de prisión provisional fue acordada en los mismos inicios del proceso de investigación por delito contra la salud pública cuya existencia hasta ese momento se desconocía y respecto de persona que inicialmente no había figurado en la causa como imputada, por lo que la apreciación de la presunta comisión de un delito de la gravedad del que se atribuía al ahora demandante justificaría en estos primeros instantes de la investigación la adopción de la medida cautelar.

Y, en segundo término, como ponen de manifiesto las dos resoluciones recurridas, la condición de extranjero del actor y el hecho de que, como la propia demanda reconoce, el mismo no tenía su residencia habitual en el inmueble registrado han permitido la mención expresa en los mismos de uno de los fines constitucionalmente legítimos que permiten acordar esta medida cautelar como es la del riesgo de fuga que podría conllevar en este caso la puesta en libertad del recurrente.

En base, pues, a las consideraciones expuestas tampoco este segundo motivo de amparo tiene suficiente eficacia suasoria careciendo de modo manifiesto de fundamento y mereciendo por ello la inadmisión.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del recurso de amparo núm. 2634-2000 interpuesto por don José María Solarte Espinosa y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 189/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:189A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2403-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la se hace mérito en el encabezamiento denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En el primer caso porque, en su criterio, la mencionada Sentencia, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, e incurrir en un error patente, le causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación del art. 43.2 LJCA de 1956 que es en exceso rigurosa y formalista y contraria al principio de contradicción. Y, en el segundo, porque con su decisión de inadmisión del documento aportado en el citado trámite de alegaciones, la Sala sentenciadora le ha impedido acreditar la existencia de la resolución sancionadora, objeto del proceso judicial.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1 CE, y conforme al art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, respecto de la alegación relativa al art. 24.2 CE.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica por considerar que la tacha de indefensión que la Administración autonómica ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Principalmente porque, según ya advirtiera en su informe de fecha 16 de mayo de 2002, deducido con ocasión de un asunto prácticamente idéntico al presente (recurso de amparo núm. 1167-2001), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956, introdujo de oficio una cuestión nueva -la existencia física de la resolución sancionadora impugnada en el proceso judicial- que, además de nunca antes discutida por las partes, es patentemente una cuestión de hecho y, como tal, susceptible de prueba por las mismas. Por esta razón, la Sentencia recurrida, que niega por extemporánea todo valor a la copia diligenciada de la resolución sancionadora que la Comunidad Foral de Navarra aportó entonces, junto con sus alegaciones, en prueba de su real existencia, es una decisión judicial que le ha producido indefensión. En consecuencia, y dado que la prohibición constitucional de indefensión es cabalmente una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico- públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, el presente recurso debe ser admitido a su juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2002, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo para alegaciones. Con fecha 17 de junio de 2002, la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo hincapié en los mismos argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal para fundar su recurso de súplica, que expresamente hace suyos, solicita la estimación del recurso de súplica y, en su consecuencia, la admisión también de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal considera, de consuno con lo razonado en su escrito de alegaciones de 16 de mayo de 2002, deducido en el recurso de amparo núm. 1167-2001, prácticamente idéntico al presente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurrida en amparo, al rechazar el documento aportado por la Administración Foral en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956 en prueba de la existencia de la resolución sancionadora controvertida en el proceso judicial, ha lesionado el derecho fundamental de la Administración autonómica a no padecer indefensión. En su consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto por el que, dejando sin efecto la resolución recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra. Así lo entiende también la propia Administración autonómica que, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, interesa igualmente de esta Sección que acuerde estimar el presente recurso de súplica y, en consecuencia, admitir su recurso de amparo.

2. Estas alegaciones no desmienten, sin embargo, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 2002. Pues, aun cuando ciertamente la prohibición de indefensión constituye uno de esos supuestos en los que las personas jurídico-públicas disfrutan excepcionalmente del derecho fundamental del art. 24.1 CE, la indefensión denunciada en el presente asunto es puramente formal. En efecto, según entonces advertíamos y este Tribunal ha razonado luego con más detalle en los AATC 91/2003, de 24 de marzo, y 105/2003, de 7 de abril, por el que precisamente la Sala Primera acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1167-2001, citado por el Ministerio Fiscal, lo que realmente late bajo la mencionada tacha constitucional es su discrepancia, como ya antes la de la propia Administración demandante de amparo, con la interpretación judicial del art. 43.2 LJCA de 1956 y, en consecuencia, con la decisión de la Sala sentenciadora de rechazar la posibilidad de que el expediente administrativo pudiera completarse con ocasión del citado trámite procesal. Naturalmente se podrá discrepar de esta interpretación judicial pero, como este Tribunal ha declarado en los citados Autos, a los que ahora nos remitimos, la misma no puede calificarse de excesivamente rigurosa o formalista ni puede decirse tampoco que sea contraria al principio de contradicción. De donde forzoso es concluir, como entonces también subrayábamos, que la denuncia de indefensión que consideramos carece de la imprescindible autonomía respecto de la tacha de irrazonabilidad y arbitrariedad que la Administración autonómica reprocha a la Sentencia y, por tanto, que debe ser inadmitida por idéntica razón, esto es, por falta de legitimación para recurrir en amparo por ese motivo [art. 50.1.a), en relación con el art. 46 LOTC].

Como tampoco, por otra parte, puede decirse que la citada interpretación judicial viole el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para al defensa (art. 24.2 CE), que es otro de los reproches formulados en la demanda de amparo y que implícitamente sugiere también el Fiscal en su recurso de súplica. De nuevo porque, como antes, lo que en realidad luce tras esa supuesta lesión constitucional no es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra imadmitiera o no practicara algunas de las pruebas propuestas por la Administración autonómica recurrente en el proceso judicial, sino el que rechazara, por extemporánea, la presentación de la resolución sancionadora controvertida. Lo que, como también este Tribual señaló en los citados Autos, "nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria"; y que es, como hemos dicho, un problema ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva del que excepcionalmente disfrutan las personas jurídico-públicas (por todas STC 175/2001, de 26 de julio).

3. Por lo demás, importa notar también que, con independencia incluso de lo anterior, si realmente producida la indefensión que se denuncia, lo que la Administración recurrente debió haber hecho entonces es promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así y, en su lugar, acudir directamente ante este Tribunal, el citado motivo amparo, conforme señalábamos en la providencia recurrida y no ha sido combatido por el Fiscal, no puede ser admitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 23 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2403-2001.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 190/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:190A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2622-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso administrativo.

Recurso de súplica: ATC 189/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la se hace mérito en el encabezamiento denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En el primer caso porque, en su criterio, la mencionada Sentencia, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, e incurrir en un error patente, le había causado indefensión en la medida que se fundaba en una interpretación del art. 43.2 LJCA de 1956 que era en exceso rigurosa y formalista y contraria al principio de contradicción. Y, en el segundo, porque con su decisión de inadmisión del documento aportado en el citado trámite de alegaciones, la Sala sentenciadora le había impedido acreditar la existencia de la resolución sancionadora, objeto del proceso judicial.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1 CE, y conforme al art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, respecto de la alegación relativa al art. 24.2 CE.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica por considerar que la tacha de indefensión que la Administración autonómica ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Principalmente porque, según ya advirtiera en su informe de fecha 16 de mayo de 2002, deducido con ocasión de un asunto prácticamente idéntico al presente (recurso de amparo núm. 1167-2001), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956, introdujo de oficio una cuestión nueva -la existencia física de la resolución sancionadora impugnada en el proceso judicial-, que, además de nunca antes discutida por las partes, es patentemente una cuestión de hecho y, como tal, susceptible de prueba por las partes. Por esta razón, la Sentencia recurrida, que niega por extemporánea todo valor a la copia diligenciada de la resolución sancionadora que la Comunidad Foral de Navarra aportó entonces, junto con sus alegaciones, en prueba de su real existencia, es una decisión judicial que le ha producido indefensión. En consecuencia, y dado que la prohibición constitucional de indefensión es cabalmente una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico- públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, el presente recurso debe ser admitido a su juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2002, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo para alegaciones. Con fecha 26 de junio de 2002, la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo hincapié en los mismos argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal para fundar su recurso de súplica, que expresamente hace suyos, solicita la estimación del recurso de súplica y, en su consecuencia, la admisión también de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal considera, de consuno con lo razonado en su escrito de alegaciones de 16 de mayo de 2002, deducido en el recurso de amparo núm. 1167-2001, prácticamente idéntico al presente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurrida en amparo, al rechazar el documento aportado por la Administración Foral en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956 en prueba de la existencia de la resolución sancionadora controvertida en el proceso judicial, ha lesionado el derecho fundamental de la Administración autonómica a no padecer indefensión. En su consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto por el que, dejando sin efecto la resolución recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra. Así lo entiende también la propia Administración autonómica que, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, interesa igualmente de esta Sección que acuerde estimar el presente recurso de súplica y, en consecuencia, admitir su recurso de amparo.

2. Estas alegaciones no desmienten, sin embargo, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 2002. Pues, aun cuando ciertamente la prohibición de indefensión constituye uno de esos supuestos en los que las personas jurídico-públicas disfrutan excepcionalmente del derecho fundamental del art. 24.1 CE, la indefensión denunciada en el presente asunto es puramente formal. En efecto, según entonces advertíamos y este Tribunal ha razonado luego con más detalle en los AATC 91/2003, de 24 de marzo, y 105/2003, de 7 de abril, por el que precisamente la Sala Primera acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1167-2001, citado por el Ministerio Fiscal, lo que realmente late bajo la mencionada tacha constitucional es su discrepancia, como ya antes la de la propia Administración demandante de amparo, con la interpretación judicial del art. 43.2 LJCA de 1956 y, en consecuencia, con la decisión de la Sala sentenciadora de rechazar la posibilidad de que el expediente administrativo pudiera completarse con ocasión del citado trámite procesal. Naturalmente se podrá discrepar de esta interpretación judicial pero, como este Tribunal ha declarado en los citados Autos, a los que ahora nos remitimos, la misma no puede calificarse de excesivamente rigurosa o formalista ni puede decirse tampoco que sea contraria al principio de contradicción. De donde forzoso es concluir, como entonces también subrayábamos, que la denuncia de indefensión que consideramos carece de la imprescindible autonomía respecto de la tacha de irrazonabilidad y arbitrariedad que la Administración autonómica reprocha a la Sentencia y, por tanto, que debe ser inadmitida por idéntica razón, esto es, por falta de legitimación para recurrir en amparo por ese motivo [art. 50.1.a), en relación con el art. 46 LOTC].

Como tampoco, por otra parte, puede decirse que la citada interpretación judicial viole el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que es otro de los reproches formulados en la demanda de amparo y que implícitamente sugiere también el Fiscal en su recurso de súplica. De nuevo porque, como antes, lo que en realidad luce tras esa supuesta lesión constitucional no es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra imadmitiera o no practicara algunas de las pruebas propuestas por la Administración autonómica recurrente en el proceso judicial, sino el que rechazara, por extemporánea, la presentación de la resolución sancionadora controvertida. Lo que, como también este Tribual señaló en los citados Autos, "nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria"; y que es, como hemos dicho, un problema ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva del que excepcionalmente disfrutan las personas jurídico-públicas (por todas STC 175/2001, de 26 de julio).

3. Por lo demás, importa notar también que, con independencia incluso de lo anterior, si realmente producida la indefensión que se denuncia, lo que la Administración recurrente debió haber hecho entonces es promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así y, en su lugar, acudir directamente ante este Tribunal, el citado motivo amparo, conforme señalábamos en la providencia recurrida y no ha sido combatido por el Fiscal, no puede ser admitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 23 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2622-2001.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 191/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:191A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 244-2002, interpuesto por don Joaquín Fernández de Prada Peñalver y otra, en pleito por reclamación de cantidad.

Resolución civil. Demanda de amparo: fijación de la pretensión. Recurso de casación civil: cuantía litigiosa; interés casacional. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado. Votos particulares: Formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 14 de enero de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Helena Romano Vera, en nombre y representación de don Joaquín Fernández de Prada Peñalver y doña Margarita Alfil Massot, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001 desestimatorio del recurso de queja formulado contra el dictado por la Audiencia Provincial (Sección Vigésima) de Madrid el 31 de julio de 2001, que denegó tener por preparado el recurso de casación intentado contra la Sentencia de dicha Audiencia Provincial de 5 de julio de 2001, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid de 8 de marzo de 1999, dictada en juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) En sentencia de 8 de marzo de 1999 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid estimó la demanda de juicio de cognición que contra don Joaquín Fernández de Prada Peñalver y doña Margarita Alfil Massot había promovido la Asociación de propietarios del Club Social Ciudad Ducal en reclamación de la cantidad de 758.436 pesetas. El Sr. Fernández de Prada Peñalver y la Sra. Alfil Massot interpusieron recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de julio de 2001.

b) Los hoy recurrentes presentaron ante la Audiencia Provincial escrito en el que solicitaron que se tuviera por preparado recurso de casación contra la Sentencia de 5 de julio de 2001 en base a lo dispuesto en el apartado 3 del número 2 del art. 477 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil (LEC). Alegaron que existía interés casacional por cuanto, entre otros motivos, una Sentencia anterior, fechada el 23 de marzo de 2001, de la Sección Décimaoctava de la misma Audiencia de Madrid, había acogido sus tesis y desestimado una demanda promovida contra ellos por la misma parte actora y sobre la misma cuestión. El 31 de julio de 2001 la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto denegando la preparación del recurso de casación, dado que la Sentencia que se pretendía combatir no era susceptible del mismo al haberse dictado en un juicio de cognición seguido por ese trámite por razón de la cuantía, sin que ésta excediera de la de 25.000.000 pesetas fijada (en el art. 477.2.2 LEC) como límite para que las Sentencias sean recurribles en casación, y sin que resultara aplicable al caso el art. 477.2.3 LEC (que permite el recurso de casación contra sentencias cuando la resolución de aquél suponga interés casacional) con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que así lo había declarado en tres autos de fecha 3 de julio de 2001. Los hoy demandantes de amparo interpusieron recurso de reposición que fue denegado por Auto de 8 de octubre de 2001, tras lo cual recurrieron aquéllos en queja.

c) El recurso de queja fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001. En primer lugar, parte el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de que "los supuestos de recurribilidad contemplados en los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC constituyen supuestos distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el tribunal no podrá reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte".

En segundo lugar, se vincula la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial al modo de determinar el proceso adecuado en el que se dicte la Sentencia recurrida, diciéndose que "el ordinal segundo del art. 477.2 LEC debe enlazarse con los arts. 249.2 y 250.2 LEC, por lo que serán recurribles las sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con las demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada, así como en el verbal". Por otra parte, se añade que "el núm. 3º del art. 477.2 LEC, por su parte, ha de concordarse con los arts. 249.1 (excepto su núm. 2) y 250.1 LEC, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario, por razón de la materia, excepto los de tutela civil de los derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las sentencias dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV LEC, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano y del reglamento CE núm. 1347/200, habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso de casación presente interés casacional".

Por lo que concierne al régimen transitorio, y en cuanto a las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, el mencionado Auto entiende que son recurribles en casación, en primer término, "las sentencias dictadas en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre"; en segundo lugar, "las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios de mayor o menor cuantía, seguidos por razón de la cuantía, siempre que ésta exceda del límite de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas las de cuantía inferior o indeterminada, así como los juicios de cognición y verbales también por razón de la cuantía"; y, por último, "las sentencias, también posteriores a la entrada en vigor de la LEC que hubiesen sido dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, serán recurribles cuando se justifique el interés casacional para la resolución del recurso, excepto en los juicios ejecutivos (Disposición transitoria quinta LEC)".

En tercer lugar, se destaca el carácter excluyente de los supuestos recogidos en el art. 477.2 LEC en los siguientes términos: "procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excluyentes de los supuestos recogidos en el art. 477.2, habiéndose concluido por esta Sala ... que el ordinal segundo está exclusivamente referido a los asuntos tramitados 'por razón de la cuantía', mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención 'a la materia'", lo que, a su entender se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, del diferente alcance de los efectos de la sentencia según el supuesto de recurribilidad, y de la Exposición de Motivos de la Ley enjuiciamiento civil que plasma la coincidencia entre la mens legis y la mens legislatoris.

Más detalladamente, se dice que dicho carácter excluyente "se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477.2, 2º y 3º con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios 'por razón de la cuantía' y 'de la materia', resultando significativo al respecto que el art. 255 supedite la impugnación prevista en el mismo a que el procedimiento sea otro o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulte procedente el recurso de casación, siendo asimismo diferente el alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la sentencia, lo que patentiza que los cauces contemplados en el art. 477.2 son distintos e incompatibles, sin que por ello puedan los litigantes o el tribunal reconducir el escogido en el escrito preparatorio a otro diferente ordinal, siendo importante insistir y resaltar que la vía del 'interés casacional' está reservada a los asuntos seguidos en atención a la materia que constituye el objeto del litigio, como por otra parte se explica en la Exposición de Motivos de la LEC 2000, en su apartado XIV, al señalar que dicho interés casacional se objetiva no solo mediante el parámetro de una cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en atención de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o sobre asuntos o cuestiones en las que no exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales...; ... de ahí que esta Sala al diferenciar los supuestos de recurribilidad, y configurarlos con el reiterado carácter excluyente, en absoluto contradice la Ley 1/2000, de 7 de enero, ni fija pautas ilógicas ni arbitrarias, sino que ha establecido un criterio para la aplicación de la norma rectora del acceso al recurso de casación que es plenamente acorde con lo que el propio legislador plasmó en la Exposición de Motivos, por lo que bien puede afirmarse que la mens legis, que es la verdaderamente relevante para aplicar la norma, coincide en este caso con la mens legislatoris".

Finalmente se hace aplicación al caso de la anterior interpretación, afirmándose lo siguiente: "En el supuesto que nos ocupa la sentencia que resolvió el recurso de apelación se dictó en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero, por lo que en aplicación del nuevo régimen de recursos en ella establecido y atendiendo a los criterios de esta Sala anteriormente recogidos no cabe el acceso a la casación, pues nos hallamos ante un juicio de cognición seguido precisamente en atención a la cuantía a tenor de lo dispuesto en el art. 486 LEC de 1881 conforme se desprende del propio testimonio de la resolución recaída en grado de apelación el 5 de julio de 2001 que se aportó con el escrito de interposición de la queja de modo que la cuantía es obvio que no excede del límite de 25.000.000 de pesetas que fija el art. 477.2.2 LEC 2000... por lo que no puede utilizarse el cauce del ordinal 3º del art. 477.2 LEC 2000, es decir el interés casacional, para eludir un insuficiente valor económico del litigio."

3. La representación de los recurrentes argumenta en la demanda de amparo que la resolución impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legal, como consecuencia de una interpretación que la parte reputa errónea del art. 477 LEC. Consideran los demandantes que poner en relación los apartados 2 y 3 del art. 477.2 LEC con los arts. 248, 249 y 250 de la misma Ley es arbitrario e injustificado. Estos tres últimos artículos atribuyen distintos cauces procesales a las acciones en función de la materia sobre la que versan o de la cuantía; sin embargo el art. 477.2 en sus números 2 y 3 sólo hace mención a la cuantía o a la materia cuando permite el acceso a la casación de aquellos asuntos de cuantía superior a 25.000.000 pesetas, sin impedir que asuntos cuyo cauce procedimental fue determinado en atención a la materia, si la cuantía excede de la cifra indicada, accedan a la casación y ello porque los pleitos cuyo cauce procesal ha determinado la materia también tienen cuantía, como demuestra el art. 251 LEC. Frente a la interpretación de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo los demandantes indican que los asuntos que se tramitan por un determinado cauce procesal por razón de la materia sobre la que versan pueden tener también una cuantía determinada y que sería absurdo que una Sentencia recaída en un asunto tramitado por un determinado procedimiento por razón de la materia con una cuantía de una peseta tuviera acceso al recurso por su eventual interés casacional y no lo tuviera de haber recaído en un asunto de cuantía próxima a los veinticinco millones de pesetas sólo por haberse tramitado por un procedimiento determinado en atención a su cuantía. Por otra parte alegan que el interés primordial de la casación es la promoción de la uniformidad en la doctrina jurídica en evitación de sentencias contradictorias. Se quejan también los demandantes de amparo de que la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid rechazó la aportación que aquéllos intentaron de copia de la sentencia dictada por la Sección Décimaoctava. La demanda termina con la súplica de que se dicte sentencia estimatoria del amparo por vulneración del art. 24.1 CE y que ordene a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que admita el recurso de queja presentado y que tenga por preparado el recurso de casación, admitiéndose en todo caso la aportación de la sentencia contradictoria a la que dictó la Sección Vigésima de la Audiencia provincial de Madrid.

4. Por providencia de 22 de abril de 2004 se acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Los recurrentes formularon sus alegaciones en escrito presentado en este Tribunal el 12 de mayo de 2004. En él indican que la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de julio de 2001 es contradictoria con otras anteriores y posteriores de diferentes Secciones de la misma Audiencia. Critican que la Sentencia de 5 de julio de 2001, a la que califican de "sentencia recurrida en amparo" haya aplicado para la resolución de la apelación la Ley de asociaciones y no la de propiedad horizontal, lo que a su juicio es una vulneración clara y flagrante de la Ley que debe ser evitada a través del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de mayo de 2004. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina de este Tribunal sobre la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva del acceso al recurso legal, continúa este escrito de alegaciones destacando que el criterio interpretativo utilizado por las resoluciones impugnadas podría no superar el canon de la razonabilidad de las decisiones relativas a la inadmisión de recursos, porque la inadmisión del recurso de casación en el caso que plantea la demanda de amparo se habría basado en una causa no prevista en la LEC, ya que es el propio art. 477.3 LEC el que define el concepto de "interés casacional" sin hacer referencia alguna al tipo de proceso en que se dicte la sentencia; y porque tampoco existiría base legal ninguna para hacer la interpretación sistemática en que se apoya el criterio que conecta las dos vías del art. 477.2, 2 y 3 LEC con los distintos tipos de procesos (tramitados por "razón de la cuantía" y por "razón de la materia").

Por último, pone de manifiesto el Fiscal que este Tribunal ya habría admitido a trámite algunos recursos de amparo en los que se suscita la misma cuestión que plantea la presente demanda. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la admisión de aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001, desestimatorio de recurso de queja formulado contra el Auto de 31 de julio de 2001 de la Audiencia Provincial (Sección Vigésima) de Madrid, que denegó tener por preparado el recurso de casación intentado contra la Sentencia de dicha Audiencia Provincial de 5 de julio de 2001, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid de 8 de marzo de 1999, dictada en juicio de cognición sobre reclamación de cantidad. En ningún caso cabe entender que, como dicen los recurrentes en las alegaciones que han presentado con ocasión del trámite abierto por nuestra providencia de 22 de abril pasado, el amparo se pide frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial; como objeto del recurso de amparo se identificó en la demanda exclusivamente el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001 y como contenido del amparo solicitado que se tuviera por preparado el recurso de casación que se había anunciado frente a la sentencia de la Audiencia Provincial. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal, pues es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

2. La ratio decidendi del Auto impugnado se basa en una interpretación de diversos preceptos de la vigente Ley de enjuiciamiento civil (LEC) -en especial, de su art. 477.2- que llevaría a distinguir, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, entre los asuntos tramitados "por razón de la cuantía" y los asuntos tramitados "por razón de la materia". Mientras que para los primeros sólo cabría recurso de casación "cuando la cuantía del asunto excediere de 25 millones de pesetas" (art. 477.2.2 LEC), la vía del "interés casacional" (art. 477.2.3 LEC) estaría reservada exclusivamente a los procesos sustanciados "en razón de la materia". Los supuestos de recurribilidad regulados en los dos ordinales citados del art. 477.2 LEC serían distintos y excluyentes, por lo que sólo cabría solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el Tribunal no podría reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte. El Auto impugnado remite a la exposición de esta interpretación que se contiene en el Acta de la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo celebrada el 12 de diciembre de 2000.

Dado que el litigio de que se trataba en el presente caso había sido tramitado "por razón de la cuantía" (se trató de un juicio de cognición en el que se reclamó a los hoy recurrentes el pago de 758.436 pesetas) sería inadecuada la vía del "interés casacional", vía que, según expone el Auto del Tribunal Supremo impugnado, no podría "utilizarse para eludir las consecuencias de no alcanzar el valor económico del litigio el límite mínimo de 25 millones de pesetas, que sería en este caso preciso para la recurribilidad, a tenor del ordinal segundo de aquel mencionado art. 477.2".

Consideran los recurrentes que la resolución impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legal, como consecuencia de la interpretación restrictiva del art. 477.2.3 LEC. Esta interpretación haría decir al precepto lo que éste, en realidad, no dice, para alcanzar el resultado de la inadmisión del recurso de casación. A juicio de los recurrentes, ni el art. 477.2.3 LEC excluye que puedan tener interés casacional procedimientos tramitados por razón de su cuantía ni el art. 477.3 LEC, que delimita el concepto de lo que debe entenderse por "interés casacional", expresa exclusión alguna por promoverse el recurso en un procedimiento tramitado por razón de la cuantía.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo puesto que, a su juicio, el criterio interpretativo utilizado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo podría no superar el canon de la razonabilidad de las decisiones relativas a la inadmisión de recursos, porque la inadmisión del recurso de casación en el caso que plantea la demanda de amparo se habría basado en una causa no prevista en la LEC, ya que es el propio art. 477.3 LEC el que define el concepto de "interés casacional" sin hacer referencia alguna al tipo de proceso en que se dicte la sentencia; y porque tampoco existiría base legal ninguna para hacer la interpretación sistemática en que se apoya el criterio que conecta las dos vías del art. 477.2, 2 y 3 LEC con los distintos tipos de procesos (tramitados por "razón de la cuantía" y por "razón de la materia").

3. Así las cosas, procede recordar que recientemente, en un asunto que tenía cierta conexión con el presente (interpretación por el Tribunal Supremo de la regulación contenida en la LEC de otro requisito para la admisión del recurso de casación, en concreto, del escrito de preparación del mismo), ha reiterado este Tribunal su doctrina relativa al control que por la vía del recurso de amparo en el que se invoque el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puede realizarse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos: "en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)" (STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4).

4. La interpretación de la LEC en la que se basa la resolución impugnada parte, en primer término, de una argumentación de tipo sistemático que pone en relación el art. 477.2 LEC con otros preceptos del mismo cuerpo legal [relativos a algunas reglas para determinar el proceso correspondiente (arts. 248, 249, 250 y 255 LEC), así como al diferente alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad se atribuye a la sentencia (art. 487 LEC)], a través de la que pretende descubrirse la mens legis. Por otra parte, se conecta este resultado hermenéutico con una afirmación de la Exposición de Motivos de la LEC [en su apartado XIV: "de ahí que el interés casacional (...) se objetive en esta Ley, no sólo mediante un parámetro de cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en razón de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (...)"], con la que se entiende confirmada aquella interpretación de tipo sistemática por la mens legislatoris.

Si se somete esta fundamentación del Auto impugnado a los criterios de control que más arriba se han destacado (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí acordar la inadmisión del recurso de amparo. El canon del error patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse que la resolución judicial contra la que se dirige la demanda incurra en arbitrariedad ni que sea irrazonable, pues es evidente que no nos encontramos ante "una simple expresión de la voluntad", sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante "quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a "cualquier observador" (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5).

Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del recurso de amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Fernández de Prada Peñalver y doña Margarita Alfil Massot contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001 en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a veintiséis de mayo de 2004

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto dictado en el recurso de amparo núm. 244-2002.

Con profundo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opción discrepante que defendí en la deliberación, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y me permito hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

Mi opinión sobre este tema, canon de acceso al recurso, ya la he expresado con profusión en el voto que hice a la STC 71/2002, de 8 de abril, pero en el presente caso, entiendo, además, que junto al rigorismo formal en la interpretación realizada podría conculcarse el art. 24.1 CE por inexistencia de causa legal en la que basar la inadmisión del recurso interpuesto o, cuanto menos, en una interpretación no razonable de las existentes.

En efecto, parto de la idea de que, ciertamente, cabe la posibilidad de que el legislador decida no contemplar, salvo en Sentencias penales condenatorias, un determinado recurso y que es a éste a quien corresponde su creación y configuración legal. Pero también de que, una vez que el legislador lo ha previsto, el derecho a disponer del mismo pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, máxime cuando lo que se dirimen son derechos fundamentales.

Sobre esta base, el control que ha de hacer este Tribunal no sólo consiste en comprobar si la inadmisión de un recurso responde a una causa legal de inadmisión, sino también si la interpretación que de la misma se hace se ha realizado de modo razonable, no arbitrario, no incurso en error patente y sin incurrir en rigorismo formal.

En el presente caso se rechaza la admisión del recurso interpuesto por entender las resoluciones impugnadas que, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, se debe distinguir entre los asuntos tramitados "por razón de la cuantía" y los tramitados "por razón de la materia" de suerte que, mientras que en los primeros solo cabría la casación cuando la cuantía del asunto excediera de 25 millones de pesetas (art. 477.2.2), la vía del "interés casacional" (art. 477.2.3) estaría reservada exclusivamente a los procesos sustanciados por razón de la materia, por lo que los asuntos tramitados por razón de la cuantía de cantidad inferior a la establecida, siguiendo el desarrollo lógico de la interpretación sobre la que el Tribunal Supremo la sustenta, siempre van a tener cerrada la vía casacional.

Tal interpretación, a mi juicio, o bien podría no corresponderse con lo previsto por el legislador y, en consecuencia, haberse sustentado la inadmisión en una causa inexistente -al no hacer ninguna referencia el art. 477.3 que define el concepto de interés casacional al tipo de proceso en que se dicte la Sentencia y, de esta manera, ir claramente en contra con los criterios expuestos por el propio legislador en la Exposición de Motivos de la LEC en la interpretación realizada-, o bien la misma resultaría una interpretación de las previsiones normativas irrazonable o, cuando menos, incursa en rigorismo formal.

Tanto en un supuesto como en los otros la interpretación realizada violentaría las finalidades tradicionales del recurso de casación. La del sometimiento del Juez a la Ley, en caso de que se estuviera inadmitiendo sin causa legal (por cuanto la interpretación realizada parte de una causa no contenida en el art. 477 basada en la distinción entre procesos civiles tramitados por razón de la cuantía y por razón de la materia); la de salvaguardar la seguridad jurídica, cuando a pesar de la dicción legal - que establece el acceso al recurso de casación "cuando la resolución del recurso" (y no el proceso) "presente interés casacional" (art. 477.2.3 LEC)- la interpretación realizada en conjunción con otros párrafos termina por anular dicha posibilidad en múltiples supuestos que inicialmente pudieron haberlo estado de haberse realizado una interpretación independiente; o la de servir de instrumento para lograr una aplicación uniforme de la Ley, cuando se impide el acceso de los asuntos tramitados por razón de una cuantía inferior a la prevista legalmente pese a la existencia de palmarias contradicciones en la doctrina judicial en contra de la natural conclusión a la que aboca el apartado 3 del precepto cuando define el interés casacional, es decir: "cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido", obstaculizando, de esta manera, la finalidad nomofiláctica propia de este recurso.

Por las razones expuestas y en coherencia con lo postulado por el Ministerio Fiscal y sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de la mayoría expresadas en el presente Auto, entiendo que, al menos, debió admitirse la demanda de amparo.

Madrid, veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 192/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:192A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 254-2002, promovido por doña Lucía García Fontela y otras, en litigio sobre reducción de jornada a tiempo parcial.

Sentencia social. Igualdad en la aplicación de la ley: falta de identidad de supuestos, respetado. Jornada laboral: retribución proporcional a la jornada realizada. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 2002 se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 diciembre de 20001 y contra la del Juzgado de lo Social número 1 de Bilbao de 5 de septiembre del mismo año, que desestimaron la demanda interpuesta.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Las recurrentes son trabajadoras fijas de plantilla del Ayuntamiento de Trapagarán como fijas indefinidas a tiempo parcial realizando funciones de auxiliares domiciliarias. En diciembre de 1999 el Ayuntamiento aprobó una reducción de la jornada laboral ordinaria para el personal a jornada completa dependiente de dicha Administración local con el fin de implantar la jornada de 35 horas, con efectos de 1 de enero de 2000. La jornada anual máxima ascendía en aquellas fechas 1.663 horas y se procedió a reducirla hasta 1.592 horas anuales máximas, sin reducción de retribuciones. Dicha decisión de reducción de jornada no se extendía al personal a tiempo parcial por lo que interpusieron reclamación previa y posterior demanda de reclamación de cantidades por entender que, al no habérseles reducido de hecho la jornada, estaban realizando más horas de las debidas y, en consecuencia, la Administración debía pagarles las horas adicionales realizadas.

b) La Sentencia de instancia de 5 de septiembre de 2001 desestimó la pretensión. La Sentencia considera que ni en el convenio colectivo ni en el contrato de trabajo consta que la jornada de las recurrentes se haya pactado tomando como referencia el cómputo anual de los trabajadores a tiempo completo. Por el contrario, entiende que la jornada en el servicio de auxiliares domésticas se estipuló teniendo en cuenta únicamente las peculiaridades de la función encomendada como parece corroborarlo, según se dice, las "sentencias dictadas a partir de 25 de octubre de 1989" y que, en consecuencia, no existe término adecuado de comparación. Reconoce, no obstante, que de haber estado vinculada la jornada de las reclamantes a la de los trabajos a tiempo completo la disminución de ésta a 35 horas sin una disminución correspondiente de retribución resultaría asimilable al de las ahora recurrentes en amparo.

c) Recurrida en suplicación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de diciembre de 2001 desestima también el recurso interpuesto. En ella expresamente se señala que las trabajadoras no tienen derecho a reclamación salarial alguna porque no tienen derecho a que su jornada parcial se reduzca proporcionalmente a como lo ha hecho la parte empleadora para los trabajadores a tiempo completo. Se razona igualmente que no se ha vulnerado el principio de igualdad pues las diferentes jornadas marcan un factor dispar que excluye la vulneración de tal principio; y se declara que la referencia contenida en el Estatuto de los Trabajadores a las jornadas a tiempo completo establecidas legalmente, lo es únicamente a los efectos de ajustar el concepto de parcialidad, pero sin que ello implique que por el hecho de reducirse las jornadas a tiempo completo deban reducirse las de tiempo parcial.

3. Contra las anteriores resoluciones se interpuso demanda de amparo por las ahora recurrentes. En ella se alegaba vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) por considerar que, pese a lo mantenido en las resoluciones impugnadas, las situaciones de trabajadores a tiempo completo y parcial son homologables por cuanto ambos colectivos tienen un porcentaje de horas para fijar la retribución (las trabajadoras a tiempo completo perciben su retribución por realizar el 100 por 100 y las actoras a tiempo parcial, en función de la proporción respecto al mismo tiempo) por lo que debió repararse la situación desigual permitida. Asimismo, consideraban que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues en la Sentencia de instancia se aborda la reclamación partiendo de lo que supuestamente reclaman es la reducción de jornada cuando la pretensión es la reclamación salarial por trabajar más horas de las que les corresponderían.

4. Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder a la Letrada de los recurrentes en amparo un plazo de diez días para que expresase el nombre y domicilio de cada uno de los recurrentes en amparo, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de 4 de diciembre de 2001, aportara copia del escrito de formalización del recurso de suplicación interpuesto contra la misma y para que comparecieran los recurrentes por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto de acuerdo con lo establecido en el art. 89 LOTC o bien solicitaran uno del turno de oficio.

5. Por escrito registrado el 20 de febrero de 2002 doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, presentó poder en representación de las recurrentes en amparo por el que se procedía a subsanar la inicial demanda de acuerdo con la diligencia anterior.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2002, la Sección Tercera este Tribunal acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Bilbao a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm.191-2001 acordando, asimismo que se desglosara el poder aportado por la Procuradora y se dejara en autos copia autorizada.

7. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de fecha 8 de enero de 2004 se acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, a la vista de las actuaciones recibidas, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de enero de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del presente recurso amparo. Considera el Ministerio público que cuando se alega en la demanda "incongruencia" o "falta de motivación suficiente" lo único que se pone de manifiesto es el desacuerdo de las demandantes con el desarrollo argumental de las decisiones judiciales impugnadas, confundiendo tal legítima discrepancia, con una supuesta lesión del derecho a la tutela judicial que, sin embargo, no aparece como vulnerada puesto que las citadas resoluciones motivan en extenso la desestimación de la pretensión deducida empleando para ello razonamientos que las actoras simplemente no comparten. Aduce el Ministerio Fiscal que, por el contrario, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha realizado una función enormemente garantista al admitir el recurso de suplicación formulado a pesar de que la cuantía de las cantidades salariales reclamadas no alcanzaban el límite cuantitativo necesario para ello recurriendo, en exclusivo beneficio de las recurrentes, a la forzada conclusión de que en realidad la acción ejercitada no debiera entenderse exactamente de reclamación de cantidad, sino de declaración de un derecho, reducción de jornada, que posibilitaría de este modo el examen de un extremo que, en interpretación rigurosa de la norma, no hubiera sido merecedor del mismo. Entiende, en definitiva, que no se vulnera el art. 24.1 CE por cuanto las resoluciones impugnadas no son arbitrarias, están motivadas, no son irrazonables y no incurren en error patente alguno.

En cuanto al derecho a la igualdad de trato (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal parte de la consolidada doctrina constitucional sobre este derecho que requiere como presupuesto obligado, de un lado, que como consecuencia de la medida normativa cuestionada se haya introducido, directa o indirectamente, una diferencia de trato entre grupos o categorías personas y, de otro lado, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean efectivamente homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. Sobre esta base señala que, en el presente caso, se ofrece como término de comparación la situación de los trabajadores a tiempo completo a los que se ha reducido la jornada a 35 horas semanales pretendiendo, no una reducción de la suya propia, sino un incremento de las retribuciones salariales al advertir una diferencia en la relación proporcional tiempo-trabajado tiempo-retribuido. Término de comparación que no existe por cuanto, en opinión del Ministerio Fiscal, ni existe una identidad de los grupos en los que se integran los distintos trabajadores (trabajadores de asistencia domiciliaria a tiempo completo y trabajadores de asistencia domiciliaria a tiempo parcial, cuya respectiva integración obedece a necesidades distintas), ni tampoco existe normativamente una interdependencia o vinculación proporcional entre ambas modalidades contractuales, puesto que el art. 12 ET se limita a calificar como contratación a tiempo parcial aquella que supone la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable. Se afirma igualmente en el escrito que "no existe en la ley la aplicación de una regla proporcional entre ambos tipos de contratos que, en cuanto al tiempo trabajado, los asimile o equipare, haciendo que cualquier modificación en uno de ellos lleve aparejada una alteración recíproca en el otro; sino que la norma citada se limita a considerar como contrato a tiempo parcial, cualquiera que presente una duración inferior al contrato correspondiente a tiempo completo, con independencia del concreto alcance de esa diferencia" por lo que no puede aceptarse la identidad de supuestos exigida por el artículo 14 CE.

9. La parte recurrente, por el contrario, no presentó escrito de alegaciones en el plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 2002 se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 diciembre de 20001 y contra la del Juzgado de lo Social número 1 de Bilbao de 5 de septiembre del mismo año, que desestimaron la reclamación de cantidad interpuesta, por considerar que las mismas han incurrido en la vulneración del art. 14 CE y 24.1 CE. En particular, se aduce que se vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia de instancia por partir del hecho de que se reclama una reducción de jornada cuando la pretensión era, sin embargo, una reclamación salarial, generando, con ello, una incongruencia interna y, en relación al principio de igualdad, se entiende que existen dos colectivos comparables, los de las trabajadoras a tiempo completo y a tiempo parcial, sometidos a dos regímenes jurídicos distintos (aplicación de un acuerdo de reducción de la jornada sin disminución retributiva aplicable sólo a los trabajadores a tiempo completo pero no así a los de tiempo parcial) que carece de justificación y que, por ello, constituye un trato desigual prohibido.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal entiende que no se produce ninguna de estas vulneraciones por cuanto, de un lado, lo que se denuncia como incongruencia interna o falta de motivación no es sino una discrepancia con el razonamiento judicial realizado carente de relevancia constitucional y porque, de otro lado, no existen términos de comparación adecuados sobre los que proyectar el canon constitucional propio del principio de igualdad.

2. El examen del presente caso debe partir de la vulneración del art. 24.1 CE por cuanto, de haberse producido la misma, habría que anular las resoluciones impugnadas y retrotraer actuaciones para que sean los órganos judiciales competentes quienes se pronuncien de nuevo sobre la cuestión de fondo planteada sin que, en consecuencia, este Tribunal pudiera pronunciarse de modo previo sobre la existencia o inexistencia de la vulneración del derecho sustantivo alegado (art. 14 CE).

Pues bien, debe descartarse la existencia de la vulneración alegada pues, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, bajo la invocación formal de una incongruencia interna y una falta de motivación lo que se subyace, en realidad, es una legítima discrepancia con la interpretación realizada por el órgano judicial competente (art. 117.1 CE) y, como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental (STC 44/1998, de 24 de febrero, FJ 2; AATC 208/1984, 116/1995).

En efecto, se imputa la vulneración al hecho de haberse confundido en la Sentencia de instancia la pretensión en su día aducida por las recurrentes. Pero no puede considerarse error, arbitrariedad ni incongruencia alguna el hecho de que las resoluciones impugnadas se centren en la reducción de jornada y examinen si la misma es aplicable o no a las trabajadoras demandantes a pesar de que la demanda se planteaba como estrictamente salarial habida cuenta de que resulta evidente, al menos desde un punto de vista de lógica jurídica, que para poder abordar el suplico pretendido en la demanda original (que se les paguen las horas de más realizadas sobre la base de entender unilateralmente que automáticamente la jornada por ellas pactada ha quedado reducida proporcionalmente como consecuencia de la necesaria aplicación del acuerdo firmado para los contratados a tiempo completo), los órganos judiciales debían determinar de modo previo si las demandantes tenían o no derecho a tal reducción ya que, sólo de apreciarse la previa existencia de este derecho, podría alcanzarse la conclusión de que las horas adicionales realizadas debían ser abonadas tal y como pretendían las ahora recurrentes. Conformidad y coherencia constitucional del razonamiento que se refuerza, además, cuando la propia Sentencia de suplicación señala expresamente que las actoras no tienen derecho a la reducción de jornada y que, precisamente por ello, no es posible estimar el recurso en cuanto a la reclamación salarial pretendida, respondiendo así de modo directo a la pretensión aducida y sin que exista incoherencia interna alguna entre los razonamientos realizados ni entre éstos y la pretensión deducida.

3. Por otro lado, se alega también vulneración del principio de igualdad de trato (art. 14 CE) por cuanto al haberse previsto la reducción de jornada aprobada por el Ayuntamiento únicamente para los trabajadores a tiempo completo pero no así para los trabajadores a tiempo parcial, sin que exista justificación objetiva para que dicho acuerdo no les sea igualmente de aplicación, se habría ocasionado un trato desigual prohibido. Pero tampoco se aprecia dicha vulneración por cuanto no pueden someterse a comparación en este concreto aspecto de la relación laboral los trabajadores a tiempo completo de los trabajadores a tiempo parcial.

En el presente caso se ofrece como término de comparación la situación de los trabajadores a tiempo completo a los que se ha reducido la jornada a 35 horas semanales pretendiendo, no una reducción proporcional de la suya propia que sanara la presunta desigualdad, sino que se les mantenga la que actualmente tienen y se les incrementen las retribuciones salariales al advertir una diferencia en la relación proporcional tiempo trabajado-tiempo retribuido. Tal pretensión, que no sólo olvida que la jornada complementaria o extraordinaria del contrato a tiempo parcial ha de ser pactada, provoca que el término de comparación, tal y como ponen de relieve las resoluciones recurridas y asegura el Ministerio Fiscal, no resulte adecuado.

No existe una identidad de los grupos en los que se integran los distintos trabajadores (trabajadoras de asistencia domiciliaria a tiempo completo y trabajadoras de asistencia domiciliaria a tiempo parcial) no sólo porque su respectiva integración obedece a necesidades distintas de la empresa, sino porque no existe normativamente una interdependencia o vinculación proporcional entre ambas modalidades contractuales en este concretísimo aspecto de la relación de trabajo, puesto que el art. 12 ET se limita a calificar como contratación a tiempo parcial aquella que supone la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, o al año, "inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable", pero sin que se contemple la aplicación de una regla proporcional entre ambos tipos de contratos que, en cuanto a la determinación del tiempo de trabajo, los asimile o equipare, haciendo que cualquier modificación en uno de ellos lleve aparejada una alteración recíproca en el otro.

Por el contrario, la norma citada se limita a considerar como contrato a tiempo parcial, cualquiera que presente una duración inferior al contrato correspondiente a tiempo completo, sin que pueda confundirse el proceso de reducción del tiempo de trabajo con el problema específico de la determinación conceptual del contrato a tiempo parcial, de modo que, en principio, la posible conexión entre ambas en este punto tan sólo lo será a los efectos de determinar si una eventual modificación de la jornada ordinaria de los trabajadores a tiempo completo que sirve de referencia a los trabajadores a tiempo parcial, en un determinado momento provoca o no que éstos puedan dejar de ser considerados como tal.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro

AUTO 193/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:193A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 561-2002, promovido por don Francisco Javier Araúz de Robles Dávila, en contencioso por sanción en materia de tráfico.

Sentencia contenciosa-administrativa. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, falta. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Derecho a la prueba: prueba impertinente. Metrología: instrumentos de medición de la velocidad de los vehículos. Procedimiento administrativo sancionador: garantías constitucionales. Prueba: cinemómetro. Tráfico: sanciones.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2002 en el Registro General de este Tribunal, don Francisco Javier Araúz de Robles Dávila, representado por el Procurador de los Tribunales don José María Ruiz de la Cueva Vacas y asistido por el Letrado don Matías F. Figares Ortiz de Urbina, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1358/2001, de 12 de diciembre, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 1 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Madrid, desestimatoria, a su vez, del recurso contencioso-administrativo promovido frente a la resolución de 21 de diciembre de 2000, del Director General de Tráfico, confirmatoria de la sanción en materia de tráfico impuesta mediante la resolución de 2 de noviembre de 2000, del Delegado del Gobierno en Castilla y León.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El Delegado del Gobierno en Castilla y León impuso al ahora demandante de amparo, mediante resolución de 2 de noviembre de 2000, una sanción consistente en multa de 20.000 pesetas por "circular (con el turismo M 7901 ZU) a 75 km/h teniendo la velocidad limitada a 50 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía" a las 19:04 horas del día 7 de agosto de 2000 en el punto kilométrico 180.7 de la vía N-110 en dirección Plasencia. Esta infracción estaba tipificada en el art. 50 del Reglamento general de circulación.

b) Este acto sancionador fue íntegramente confirmado en vía administrativa por resolución de 21 de diciembre de 2000, del Director General de Tráfico.

c) El señor Araúz de Robles interpuso recurso contencioso-administrativo frente a estas resoluciones administrativas por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. En su demanda el recurrente estimaba vulnerados, esencialmente, el derecho fundamental a la defensa, en su vertiente de derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, y el derecho a la presunción de inocencia. Desde un punto de vista fáctico, el recurso se fundaba "en la inmotivada denegación de la inmediata paralización y prueba pericial tendente a la acreditación de un incorrecto funcionamiento del cinemómetro con el que se midió la velocidad en este caso, prueba que, según se invoca, se solicitó en el mismo momento en (que) fue formulada la denuncia y mediante escrito de descargo enviado por correo el día siguiente a la infracción".

d) Este recurso fue desestimado en primera instancia mediante la Sentencia de 1 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Madrid. En esta resolución judicial se descarta que se haya producido tanto la vulneración del derecho a la presunción de inocencia como del derecho de defensa, por una eventual denegación presunta del medio de prueba propuesto.

Rechaza el órgano juzgador, en efecto, que se haya producido una violación del primero de los derechos fundamentales referidos, señalando que "en el expediente sancionador aparece prueba de cargo practicada por la Administración, consistente en la denuncia de Agente de la Autoridad, fotografía tomada por el cinemómetro homologado que detectó el exceso de velocidad y copia del certificado de verificación técnica del mismo, según el cual el instrumento resulta apto para su cometido, en virtud de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de aplicación: de ordinario, este material probatorio se considera suficiente y adecuado para acreditar la comisión de las infracciones de la naturaleza de la que aquí se trata" (FD 3).

Declara, igualmente, la Sentencia de primera instancia que tampoco se ha producido una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Y es que "no ha resultado acreditado -dice literalmente la resolución cuestionada- que se propusiera con carácter formal la prueba señalada en el momento en el que se notificó la denuncia. En efecto, no se dejó por el denunciado ninguna constancia escrita de tal petición en dicho momento, mediante, por ejemplo, y suponiendo que los agentes actuantes no le hubieran proporcionado otro medio más adecuado, haciendo alguna salvedad o mención en la firma del boletín, y la prueba testifical practicada en el seno de este procedimiento tampoco permite considerar acreditado tal extremo. La práctica posterior de la prueba solicitada mediante escrito enviado por correo, por la naturaleza misma de las cosas, lo único que podría acreditar sería un buen o mal funcionamiento del aparato al cabo de unos días y, por tanto, no resultaría relevante en ningún caso, pues el mal funcionamiento podría ser sobrevenido, o bien el aparato pudiera haber sido corregido con posterioridad. Estas consideraciones permiten descartar la vulneración del derecho fundamental invocado en este caso" (FD 4).

A ello añade, además, que: "Pese a la conclusión ya alcanzada, cabe preguntarse si, en atención a la proclamada inexigencia de aplicación literal de los principios del orden penal al administrativo sancionador, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino sólo 'con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional [...] resultaría admisible la derogación singular, en casos concretos, de la normativa que regula la homologación, verificación y controles periódicos de los instrumentos destinados al control de la velocidad desarrollada por los vehículos y, por ende, a la salvaguardia de la seguridad vial, de modo que los resultados que generalmente se consideran válidos, por reunir el aparato los requisitos reglamentariamente exigidos, pudieran ser cuestionados en base, únicamente, a la voluntad o manifestación del denunciado, formalmente amparada en su derecho a la defensa, atribuyéndose a éste una facultad de exigir una prueba de contraste no prevista en aquella normativa y que implica, en la práctica, que el instrumento admita un único uso. Parece que la respuesta debe ser negativa: la superación por los aparatos de los controles exigidos con carácter general debe considerarse suficiente para la acreditación de este tipo de infracciones" (FD 5).

e) Esta resolución judicial fue confirmada en apelación por la Sentencia núm. 1358/2001, de 12 de diciembre, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En su fundamento de Derecho segundo rechaza que en el asunto enjuiciado se haya producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en los términos siguientes: "Y, en sintonía con el criterio del Juzgador de Instancia, perfecta y minuciosamente explicitado en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia apelada -parcialmente transcrito en el Fundamento anterior- esta Sala y Sección entiende que existe material probatorio de cargo más que suficiente para destruir la presunción de inocencia del apelante". Esta resolución descarta también cualquier posible vulneración del derecho de defensa en su fundamento de Derecho tercero: "Como bien dice la Sentencia apelada, la petición de la prueba días después carecía de virtualidad probatoria de clase alguna del estado del aparato en el momento en que registró el exceso de velocidad -25 Km/h sobre el límite máximo permitido-, por lo que su denegación presunta -sin que la ausencia de respuesta expresa tenga, en este caso, tampoco relevancia desde la perspectiva del art. 24 CE en razón de que no ha impedido al actor articular su defensa tanto en vía de alzada como en sede jurisdiccional- tampoco ha podido causarle indefensión dada la inutilidad de la práctica de esa prueba en momento posterior".

3 La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que tanto la resolución administrativa sancionatoria como la posterior que la confirma en alzada y las Sentencias que confirman ambas resoluciones en primera instancia y en apelación vulneran el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), alegando, en particular, que:

a) El rechazo de la prueba de descargo propuesta por correo el día 8 de agosto de 2000, esto es, al día siguiente del que fue denunciado por los agentes de la autoridad por exceso de velocidad, lesiona "el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia", que, constitucionalizados en el art. 24.2 CE, son aplicables al ámbito sancionatorio. Esta prueba consistía en la inmovilización del cinemómetro utilizado para detectar el exceso de velocidad del vehículo que conducía al sancionado y en su remisión para la verificación técnica de su funcionamiento "el día de autos" al Centro Español de Metrología o a un perito imparcial (página diez de la demanda de amparo). Esta prueba sería relevante para la resolución del asunto enjuiciado, porque, según sostiene el demandante de amparo, era imposible que circulase a la velocidad que indicaba el referido cinemómetro, al resultar esta circunstancia disconforme con lo reflejado en el velocímetro de su coche comprado la semana anterior (en concreto el 31 de julio). La demanda de amparo, reproduciendo esencialmente los argumentos ya esgrimidos en el recurso de apelación, discute la apreciación efectuada en la vía contenciosa previa de que la superación por los aparatos de los controles exigidos con carácter general deba considerarse suficiente para la acreditación de este tipo de infracciones, puesto que dichos aparatos pueden sufrir "disfuncionalidades" y "averías". Y, aunque es cierto que el cinemómetro había superado la verificación técnica periódica efectuada por el Centro Español de Metrología el 22 de febrero de 2000, esto no significa que funcionase de manera correcta el día 7 de agosto de ese mismo año, fecha en que fue denunciado. A ello añade que la prueba de contraste solicitada "se admite sin dificultad en otros supuestos similares de prueba preconstituida, como es el caso de los test de alcoholemia".

b) En la medida en que la prueba de cargo es insuficiente, pues el correcto funcionamiento del cinemómetro no ha sido verificado tal y como se había requerido por el sancionado, se ha producido en este caso también una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

c) Las Sentencias impugnadas habrían incurrido, además, en un vicio de "incongruencia omisiva", "en cuanto que ningún pronunciamiento se contiene en las mismas, referido al segundo de los motivos que se invocaban en la demanda, relativo a la inmotivación real, y en todo caso irrazonable y arbitraria, del acto administrativo en el que se deniega la práctica de las pruebas propuestas, lo que ha impedido e impide que esta parte pueda conocer las razones que han llevado a la Administración a rechazarlas, realizando los órganos judiciales en sus Sentencias una función sustitutiva del criterio administrativo, supliendo en la(s) Sentencia(s) las deficiencias de las que adolece dicho acto administrativo, lo que está vedado, habida cuenta del carácter revisor de este orden jurisdiccional".

4. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2002, la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal requirió a la parte recurrente, en virtud del art. 50.5 LOTC, para que aportase copia del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 1 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 13 de Madrid.

5. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 23 de octubre de 2002, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con las causas de inadmisión previstas, por un lado, en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por una eventual falta de agotamiento de la vía judicial previa; y, por otro, en el art. 50.1 c) LOTC, por una posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Las alegaciones de la parte procesal ahora recurrente en amparo tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de noviembre de 2002. En este escrito se sostiene que se ha agotado la vía judicial previa, reafirmándose que las quejas formuladas en amparo tienen contenido constitucional. Indica, en concreto, que el Ministerio público ha considerado durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo y del recurso de apelación que, en el presente caso, se habría consumado una vulneración del art. 24 CE. Reitera que "se ha producido por parte de la Administración una vulneración del derecho a la prueba consagrado en el art. 24 CE, al denegar - y hacerlo además de forma inmotivada, sin justificación alguna-, la práctica de la prueba de contraste de la única prueba de cargo en la que se basa la resolución administrativa sancionadora, lo que deja al imputado en la más absoluta indefensión, al no poder verificar si el aparato medidor funcionaba correctamente el día en que se realizó la medición; tanto más cuanto nos hallamos ante un caso muy acusado de 'preconstitución de la prueba', por lo que para desvirtuar la presunción de inocencia, según doctrina constitucional reiterada (recaída en relación con una prueba similar como es la de alcoholemia), se han de observar todas las formalidades y garantía de contradicción". Expresa su convicción, por último, de que cuando la vulneración de un derecho fundamental existe, "debe ser amparada, cualquiera que sea la cuantía del asunto en cuestión".

7. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2002, en el que termina suplicando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

Tras sintetizar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional, el Ministerio público considera, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisión relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa en relación con la "denunciada incongruencia omisiva por falta de respuesta judicial a la denegación inmotivada de la prueba propuesta por parte de la Administración recurrida". Y es que resultaba obligado para el recurrente interponer el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ antes de solicitar el amparo de este Tribunal.

En relación con las quejas constitucionales referidas a la lesión del art. 24.2 CE, en segundo lugar, recuerda el Fiscal que las garantías constitucionalizadas en este precepto "son aplicables no sólo al proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas". Partiendo de esta base, indica que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa, concluyendo que "la denegación de una prueba que realmente resulte ser impertinente, hecha por ser impertinente, aunque no se motive la impertinencia, no infringe el derecho fundamental recogido en el artículo 24.2 CE 'a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa'. En este caso, de la expresión de que 'el instructor no ha considerado realizar otras pruebas para acreditar la infracción...' se deduce claramente que la prueba propuesta, en torno a la que gira toda la cuestión en el procedimiento contencioso-administrativo y en el proceso de amparo constitucional, se estimaba impertinente. Los órganos judiciales estimaron igualmente que la prueba era impertinente por las razones que constan en sus resoluciones".

El Ministerio público analiza a continuación si la inadmisión de la prueba propuesta ha sido acordada mediante "una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable". En este orden de ideas, recuerda el Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas fundamentan la referida inadmisión en dos tipos de argumentos: A) El momento en que se propuso la prueba: en efecto, "la prueba es impertinente por el momento en que se propuso (y la forma elegida para que la propuesta llegara a conocimiento de la autoridad administrativa: por correo) porque, aún acordada en el momento en el que la propuesta llegó al conocimiento de la autoridad administrativa, no serviría para acreditar el buen o mal funcionamiento del cinemómetro". Y B) La falta de fundamentación de la duda sobre el funcionamiento del cinemómetro. En relación con este segundo razonamiento, el Fiscal hace un repaso de la normativa aplicable en materia de control metrológico de los cinemómetros (refiriéndose, en concreto, a la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, al Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado, y, sobre todo, a la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 11 de febrero de 1994, por la que se establece el control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor).

Tras un somero análisis de los controles técnicos a que están sometidos los cinemómetros en la referida normativa, el Ministerio Fiscal considera que las "características de fiabilidad de estos aparatos, que se derivan del cumplimiento de la normativa que regula su aprobación y control, es lo que el Juzgado pone en contraste con la necesidad de una nueva comprobación -como pide don Francisco Javier Araúz de Robles Dávila- cuando no se apoya en ningún indicio racional de mal funcionamiento, sino -como se dice en la Sentencia- que sus resultados puedan 'ser cuestionados en base, únicamente, a la voluntad o manifestación del denunciado, formalmente amparada en su derecho a la defensa, atribuyéndose a éste una facultad de exigir una prueba de contraste no prevista en aquella normativa y que implica, en la práctica, que el instrumento admita un único uso'. La respuesta negativa del último párrafo, por no aportarse indicios suficientes de mal funcionamiento, no supone, en modo alguno, una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, con el resultado de la impertinencia de la prueba propuesta. Contrasta, en este sentido, la vehemencia con que don Francisco Javier Araúz de Robles pone en duda el buen funcionamiento del cinemómetro (aparato especializado, verificado de acuerdo a exigentes controles y con alto coste), con la firmeza con que defiende que no es posible que exista error en el velocímetro de su vehículo (aparato del que no consta la fecha de fabricación, ni si ha sido verificado en alguna ocasión, y que tiene un coste notablemente más bajo); o con su tácita seguridad en su propia apreciación de la velocidad del vehículo mirando el velocímetro en el fugaz instante en que la velocidad del vehículo fue medida por el cinemómetro". El Fiscal rechaza, además, la posibilidad de que puedan practicarse pruebas de contrate en este ámbito, indicando, en particular, que: "La medición de la velocidad de un vehículo en un lugar y momento precisos es una realidad fugaz, que puede variar sustancialmente en brevísimo espacio o tiempo, por lo que no puede ser objeto de una pericia de contraste. No se está pidiendo una prueba pericial de contraste con la prueba que se llevó a cabo por la Administración empleando el cinemómetro, sino una prueba pericial diferente, que tiene por objeto el buen funcionamiento del aparto, por lo que la prueba solicitada no puede ser considerada estrictamente una prueba de contraste".

Finaliza su argumentación el Ministerio Fiscal reseñando que "la aceptación del resultado de la medición del cinemómetro, así como la suficiencia de las alegaciones de don Francisco Javier Araúz de Robles Dávila para crear en el juzgador una duda suficiente para cuestionar esas mediciones, son valoraciones que competen exclusivamente a los Jueces Y Tribunales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les otorga el artículo 117.3 CE".

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de don Francisco Javier Araúz de Robles Dávila interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1358/2001, de 12 de diciembre, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 1 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Madrid, desestimatoria, a su vez, del recurso contencioso-administrativo promovido frente a la resolución de 21 de diciembre de 2000, del Director General de Tráfico, confirmatoria de la sanción en materia de tráfico impuesta mediante la resolución de 2 de noviembre de 2000, del Delegado del Gobierno en Castilla y León, derivada de una infracción consistente en circular a 75 Km/h en una zona de velocidad limitada a 50 Km/h.

La parte recurrente considera que tanto las resoluciones administrativas como las judiciales indicadas son contrarias al art. 24 CE. Sostiene, en particular, que: a) los órganos judiciales habrían incurrido en un vicio de incongruencia omisiva contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que las Sentencias de primera instancia y de apelación no contienen ningún pronunciamiento sobre uno de "los motivos que se invocaban en la demanda, relativo a la inmotivación real, y en todo caso irrazonable y arbitraria, del acto administrativo en el que se deniega la práctica de las pruebas propuestas"; b) el rechazo de la práctica de la prueba de descargo propuesta, consistente en la inmovilización del cinemómetro mediante el cual se detecto el exceso de velocidad del vehículo conducido por el señor recurrente en amparo y en su verificación técnica por el Centro Español de Metrología o por perito imparcial, resultaría contrario al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE); y c) en la medida en que la prueba de cargo existente no resultaría suficiente, pues el correcto funcionamiento del cinemómetro no ha sido constatado de manera fehaciente, se habría producido también una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa en relación con la queja relativa a la existencia de una incongruencia omisiva en las Sentencias cuestionadas, por un lado; y por carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo con respecto a las denunciadas lesiones del art. 24.2 CE, por otro.

2. La denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al incurrir las resoluciones judiciales impugnadas en un vicio de "incongruencia omisiva", en la medida en que no se pronuncian en modo alguno sobre la pretensión de nulidad del acto sancionador por no haberse dado respuesta motivada a la solicitud de la práctica de la prueba propuesta por la parte recurrente durante la tramitación del procedimiento administrativo, debe ser, como sostiene el Fiscal, inadmitida por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Y es que, al aducir esta parte procesal la existencia de una incongruencia en la Sentencia cuestionada en amparo, resulta exigible antes de acudir ante este Tribunal "la interposición previa del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, y, al no haber sido hecho así por la parte actora, el presente recurso de amparo deviene inadmisible al haberse interpuesto de forma prematura" (STC 105/2001, de 23 de abril, FJ 4). En este orden de ideas, hemos venido señalando de manera reiterada que "la razón de ser de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC es la de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aún tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales" (SSTC 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 72/2000, de 13 de marzo, FJ 3; ó 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 3, por todas).

3. Es doctrina de este Tribunal que las garantías contenidas en el art. 24.2 CE son, en principio y con las oportunas modulaciones, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1981; de 8 de junio, FJ 2; ó 3/1999, de 26 de enero, FJ 4). Este Tribunal ha hecho hincapié, no obstante, en la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador dichas garantías constitucionales, con relación directa al proceso penal, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento, de tal manera que la aplicación de las mismas a la actividad sancionadora de la Administración únicamente tendrá lugar en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto constitucional y que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; ó 3/1999, de 26 de enero, FJ 4).

4. Entre las garantías constitucionalizadas en el art. 24.2 CE aplicables en materia sancionadora se encuentra el derecho de defensa y, más en particular, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Hemos subrayado, en este sentido, "la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993 y 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996)" (STC 3/1999, de 26 de enero, FJ 4)

Dos son los rasgos caracterizadores del derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que, en lo que aquí interesa, deben ser resaltados:

a) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, "no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas" (STC 19/2001, FJ 4; en el mismo sentido, por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), y, por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3).

b) Es doctrina plenamente asentada de este Tribunal que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (STC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; también SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3), puesto que, "de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (entre las más recientes, SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental" (SSTC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4). En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental, ha exigido reiteradamente este Tribunal que concurran dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial, por haberse inadmitido, por ejemplo, pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable; y, b) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; por todas).

5. Partiendo de esta base dogmática, son dos los argumentos utilizados por las resoluciones judiciales para justificar la falta de pertinencia de la prueba propuesta por el ahora recurrente en amparo al objeto de justificar la antijuridicidad de la sanción impuesta por conducción con exceso de velocidad: el momento en el que se propuso la prueba, por un lado; y la falta de fundamentación de la duda sobre el funcionamiento del cinemómetro, por otro.

Un análisis de los autos en general y de las resoluciones judiciales cuestionadas en amparo en particular pone de manifiesto que los órganos judiciales han motivado de forma exhaustiva mediante los argumentos referidos la falta de pertinencia de la prueba propuesta por la parte recurrente, siendo dicha argumentación jurídica plenamente razonable, además de resultar acorde con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en el asunto ahora enjuiciado debe descartarse la vulneración del derecho fundamental ahora analizado.

Debe precisarse, en todo caso, que las pruebas derivadas del funcionamiento de los cinemómetros gozan de una presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica. Esta normativa técnica está constituida esencialmente en la actualidad, como bien indica el Ministerio público en sus alegaciones ante este Tribunal, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 11 de febrero de 1994, por la que se establece el control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, norma reglamentaria ésta que tiene su base legal en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, desarrollada por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas (como puede ser su verificación o control técnico por las entidades que en cada momento tengan encomendado el control metrológico de este tipo de aparatos). Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad (y que el art. 2 de la indicada Orden de 11 febrero de 1994 enumera: "aprobación de modelo", "verificación primitiva", "verificación después de reparación o modificación" y "verificación periódica"), es necesario para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato. No constituye, sin embargo, una duda razonable para poner en cuestión la fiabilidad de este tipo de dispositivos la simple apreciación del conductor, sin ningún tipo de corroboración mínimamente objetiva, de que según el velocímetro de su vehículo circulaba a una velocidad inferior a la señalada en el cinemómetro.

6. Determinada judicialmente, por tanto, de una manera razonable, motivada y conforme a Derecho la falta de pertinencia de la prueba solicitada por el recurrente en amparo para articular su defensa, no ha podido producirse una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, debiendo destacarse, por otra parte, que, si bien la falta de motivación por parte de la Administración de la denegación de la prueba solicitada durante la tramitación del procedimiento sancionador ha podido constituir una lesión de naturaleza meramente formal, dicha infracción carece de cualquier repercusión material sobre el derecho de defensa, que ha podido ejercerse de manera efectiva tanto en vía administrativa a través de la interposición del correspondiente recurso de alzada contra la resolución sancionadora como en vía judicial mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo, primero, y de un recurso de apelación, con posterioridad. En este orden de ideas, constituye reiterada doctrina de este Tribunal que "no toda irregularidad procesal (aun cuando resulte inequívocamente constatada) implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE) de forma que resulta preciso, para dotar de relevancia constitucional a una queja de amparo, que la irregularidad procesal denunciada ocasione un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. O, dicho de otro modo, es preciso que el defecto formal o procesal tenga una incidencia material que provoque una verdadera situación de indefensión del recurrente. Así se mantiene, entre otras muchas resoluciones, por citar una, en la STC 199/1992, de 19 de noviembre (FJ 2), al señalar: 'la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado'" (STC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3).

7. El derecho a la presunción de inocencia constituye también una de las garantías consagradas en el art. 24.2 CE aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 3/1999, de 26 de enero, FJ 4; 2/2003, de 16 de enero, FJ 10). Y es que, en efecto, es jurisprudencia de este Tribunal que "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas en general o tributarias en particular, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2).

Pues bien, partiendo de esta base dogmática, de la circunstancia de que existe una prueba de cargo suficiente válidamente (fotografía que refleja una velocidad no permitida del vehículo infractor) obtenida por los agentes de la autoridad, como ya hemos subrayado con anterioridad, mediante un cinemómetro que cumple las exigencias técnico-jurídicas requeridas y de que la valoración de la prueba ha sido realizada de manera razonable y motivada por las autoridades administrativas, en primer término, y por los órganos judiciales que han controlado la actuación de la Administración de tráfico, después, debe concluirse que en el asunto ahora enjuiciado no se ha producido, como bien han indicado las Sentencias ahora impugnadas en amparo, ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 194/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:194A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1919-2002, promovido por la Diputación Provincial de Valencia, en contencioso sobre reconocimiento de la no sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles de bienes propiedad de la Diputación Provincial de Valencia.

Sentencia contencioso-administrativa. Igualdad en la aplicación de la ley: cambio de criterio razonado, respetado. Impuestos: Impuesto sobre bienes inmuebles. Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue la STC 175/2001. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2002 en el Registro General de este Tribunal la Diputación Provincial de Valencia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistida por la Letrada de su Servicio jurídico doña Gloria Galán Carreño, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 107/2002, de 31 de enero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por la que se desestima el recurso de apelación promovido frente a la Sentencia núm. 211/2001, de 14 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia, desestimatoria, a su vez, del recurso contencioso-administrativo formulado contra los Decretos de 15 de diciembre de 2000 y de 13 de febrero del 2001, del Ayuntamiento de Bétera.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La Diputación Provincial de Valencia solicitó al Ayuntamiento de Bétera el reconocimiento de la no sujeción al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI) de dos bienes de su propiedad: el nuevo sanatorio psiquiátrico provincial de Bétera y una parcela rústica. Solicitó, asimismo, la devolución por parte del referido Ayuntamiento de la cantidad de 28.990.847 pesetas más los intereses de demora que correspondiesen por los importes abonados al mismo en concepto de pago de dicho impuesto municipal.

b) Esta solicitud fue desestimada por el Ayuntamiento de Bétera mediante Decreto de la Alcaldía de 15 de diciembre de 2000.

c) Este acto administrativo desestimatorio fue, a su vez, confirmado en reposición mediante Decreto de 13 de febrero de 2001.

d) Ambos actos administrativos fueron recurridos en vía contencioso- administrativa por la Diputación Provincial de Valencia.

e) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia desestimó el recurso contencioso-administrativo indicado mediante la Sentencia núm. 211/2001, de 14 de septiembre. Estima esta resolución judicial, en concreto, que no es aplicable al supuesto de hecho enjuiciado la no sujeción al tributo local prevista en el art. 80 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local (en adelante, LRBRL), y que tampoco son aplicables al caso las exenciones establecidas por el art. 64 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales (en adelante, LHL), para los bienes de dominio público. Concluye la Sentencia afirmando que no concurre en el presente caso "motivo de exención y mucho menos de no sujeción, así la dicción del art. 80 de la Ley 7/1985, al establecer que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles 'y no están sujetos a tributo alguno', ha de tomarse con la prevención y cautela necesarias en cuanto contenida en una norma no específicamente tributaria, lo que podría llevarnos a pensar se trata de un precepto de dudoso rigor técnico, situación que ha quedado ulteriormente definida por aquella Ley posterior, de contenido específicamente económico-tributario [esto es, la LHL], cuya disposición derogatoria ha dejado sin efecto las normas de rango legal que contradijeran o se opusieran a la misma".

f) La Diputación Provincial de Valencia interpuso recurso de apelación frente a esta Sentencia indicando que lo que se pretende en este supuesto es que se "aplique estrictamente el art. 80 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local que prevé la no sujeción a tributo alguno de los bienes destinados a un uso o servicio público". En apoyo de esta pretensión la parte recurrente ilustra su escrito con la referencia a las Sentencias núms. 382/1998, de 6 de mayo, y 69/1999, de 5 de febrero, ambas de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En tales resoluciones este órgano judicial había considerado aplicable el art. 80 LRBRL al supuesto enjuiciado, acordando, por tanto, la no sujeción al IBI de los bienes de una entidad local (en concreto, del Consell Metropolitá de L'Horta).

g) Mediante la Sentencia núm. 107/2002, de 31 de enero, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó el meritado recurso de apelación con la siguiente fundamentación:

"Que se contempla por esta vía del recurso de apelación, la impugnación que por la apelante se realiza de la Sentencia nº 211/01 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia, en cuanto en ella se desestima su recurso en el que se pretende se declare no sujeto al IBI el nuevo hospital psiquiátrico y (la) parcela rústica nº 13 del polígono 61 que la Diputación Provincial de Valencia tiene ubicados en el municipio de Bétera y al respecto, sobre tal problemática, la Sala, en este momento, comparte los argumentos contenidos en la Sentencia apelada, al señalar, de un lado que la Ley 39/88 contiene la disposición derogatoria de todas las disposiciones de rango legal que contradigan o sean incompatibles con los preceptos de la presente Ley, y de otro, en base a lo prevenido en tal LHL, el supuesto aquí contemplado, ni cabe subsumirlo en los supuestos de exención del art. 64.a) ni en su apartado b), y en su virtud, procede desestimar el recurso de apelación deducido frente a la antes reseñada Sentencia nº 211/01 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia".

La Sentencia de apelación concluye imponiendo las costas a la Diputación apelante en base al art. 139.2 LJCA de 1998.

3. La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera tanto el principio de igualdad (art. 14 CE) como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) alegando, en particular, que:

a) La Sentencia de apelación cuestionada resulta contraria, en primer lugar, al principio de igualdad en aplicación de la Ley, en la medida en que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha aplicado la Ley de manera desigual a situaciones iguales. Así, mientras que en la Sentencia impugnada el referido órgano judicial considera que no es aplicable el art. 80 LRBRL a una persona jurídico-pública perteneciente a la categoría de las Administraciones locales para justificar la no sujeción al IBI de algunos de sus bienes, las Sentencias de contraste (de fechas 6 de mayo de 1998 y de 5 de febrero de 1999) sí que consideran aplicable dicho precepto para declarar la no sujeción a ese mismo tributo de bienes de una persona jurídico-pública también de naturaleza local (en concreto, del Consell Metropolitá de L´Horta). Este cambio de criterio no habría sido justificado en la Sentencia ahora impugnada.

b) La Diputación Provincial de Valencia aduce, en segundo lugar, que la resolución judicial impugnada en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, "lejos de motivar o justificar el criterio a aplicar en relación con las Sentencias precedentes, se limita a aceptar los argumentos de la Sentencia apelada, coincidentes con los de la Administración demandada, sin siquiera hacer referencia a las mismas o a aquellas circunstancias que hubieran podido dar lugar al cambio de postura".

c) La recurrente denuncia, en tercer lugar, que la imposición de las costas en la Sentencia de apelación infringe, por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva por su falta de motivación (o, en palabras textuales de la demanda de amparo, por la "falta de apreciación de las circunstancias que dan lugar a la sustanciación de la segunda instancia", y que se reducen esencialmente al cambio de criterio sobrevenido de la Sala imposible de conocer para la apelante) y, por otro, el principio de igualdad, puesto que en un caso análogo enjuiciado en la Sentencia núm. 139/2001, y que había tenido como apelante a la Diputación de Valencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (en concreto, su Sección Segunda) consideró que, en atención a las características del asunto, no procedía la imposición de las costas, a pesar de desestimarse en su totalidad el recurso de apelación.

4. Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002, la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal requirió a la parte recurrente, en virtud del art. 50.5 LOTC, que aportase diversa documentación, y acordó, asimismo, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia a fin de que remitiese a este Tribunal Constitucional certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación del que trae causa el presente recurso de amparo.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, mediante providencia de 15 de septiembre de 2003, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Las alegaciones de la Administración local ahora recurrente en amparo tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de octubre de 2003. En este escrito se reiteran, en esencia, los argumentos jurídicos esgrimidos en la demanda de amparo, insistiendo en que la misma tiene un indudable contenido constitucional y en que no existe otro remedio jurídico para corregir la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ocasionada por la resolución judicial cuestionada.

7. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal también el 9 de octubre de 2003, en el que termina suplicando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

Tras sintetizar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional el Ministerio Público considera, en primer lugar, que la queja relativa a la eventual vulneración del principio de igualdad "carece manifiestamente de contenido constitucional, y debe ser inadmitida; prescindiendo de hasta qué punto un poder público, como es una Diputación Provincial, puede pretender ser titular de este derecho fundamental, lo cierto es que ha recibido una respuesta razonada y fundada en Derecho -ciertamente, en algunos aspectos, por remisión expresa a la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia, cuestión sobre la que volveremos más adelante- del cambio de criterio realizado -frente a la consideración de que se trataba de supuestos de no sujeción, según las Sentencias aportadas como término de contraste, se acepta en la recurrida que los bienes están, en todo caso, sujetos, pero que, en determinados casos (no en el que fue objeto del proceso), la ley ha previsto exenciones-, como para que no pueda apreciarse la lesión aquí denunciada".

Debe descartarse, en segundo término, la aducida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por una falta de motivación de la Sentencia cuestionada. Y es que, sostiene el Ministerio Fiscal, esta resolución judicial "no se limita a remitirse a la fundamentación jurídica de la de instancia -lo que por sí solo significaría el respeto al derecho fundamental aquí alegado, vistos los razonamientos de la Sentencia del Juzgado-, sino que, en competencia exclusiva de los órganos judiciales, declara -en forma sucinta, pero suficiente- que no cabe extender por analogía los supuestos de exención; en consecuencia, la recurrente ha recibido una respuesta razonada y fundada, respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva".

La denunciada violación tanto del principio de igualdad como del derecho a la tutela judicial efectiva por la condena en costas impuesta en la resolución judicial recurrida debe ser, por último, igualmente inadmitida y "no sólo porque se trata de una cuestión de estricta legalidad ordinaria, sino también porque su imposición al apelante, en caso de desestimación total del recurso, es la regla general, conforme al artículo 139.2 de la Ley, 'salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición', excepción que, en consecuencia, habría de ser objeto de consideración específica".

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 107/2002, de 31 de enero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, vulnera los arts. 14 y 24.1 CE. Esta resolución judicial desestima el recurso de apelación promovido frente a la Sentencia núm. 211/2001, de 14 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia, desestimatoria, a su vez, del recurso contencioso-administrativo formulado contra los Decretos de 15 de diciembre de 2000 y de 13 de febrero del 2001, del Ayuntamiento de Bétera.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) habría tenido lugar, en concreto, por la ausencia de motivación de la Sentencia en relación con dos cuestiones: A) El cambio de criterio sobre la sujeción de los bienes de una Administración local al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI), por un lado. Y B) la imposición de las costas procesales, por otro.

La vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) se habría producido, asimismo, por dos causas: a) Mientras que en la Sentencia impugnada el referido órgano judicial considera que no es aplicable el art. 80 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local (en adelante, LRBRL), a una persona jurídico-pública perteneciente a la categoría de las Administraciones Locales para justificar la no sujeción al IBI de algunos de sus bienes, las Sentencias de contraste (de fechas 6 de mayo de 1998 y de 5 de febrero de 1999) sí que consideran aplicable dicho precepto para declarar la no sujeción a ese mismo tributo de bienes de una persona jurídico-pública también de naturaleza local (en concreto, del Consell Metropolitá de L´Horta). Este cambio de criterio, además, no habría sido justificado en la Sentencia ahora impugnada. Y b) la resolución cuestionada en amparo ha condenado en costas a la Diputación Provincial de Valencia a pesar de que en un caso análogo, enjuiciado en la Sentencia núm. 139/2001, y que había tenido como apelante a la Diputación de Valencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana había considerado que, en atención a las características del asunto, no procedía la imposición de las costas.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la inadmisión mediante Auto del presente recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de las quejas en él vertidas [art. 50.1 c) LOTC)].

2. La Administración local recurrente carece de legitimación para denunciar en amparo ante este Tribunal la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial razonable, motivada y fundada en Derecho. En efecto, aplicando la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las personas jurídico-públicas para recurrir en amparo, las quejas relativas a lesión del art. 24.1 CE por defectuosa motivación de la resolución impugnada deben ser inadmitidas por falta de legitimación de la Diputación Provincial de Valencia [art. 50.1 a), en relación con el art. 46.1 b), ambos de la LOTC]. Y es que, ciertamente, la referida Diputación es una persona jurídico- pública, por lo que, conforme a la doctrina recogida en la STC 175/2001, de 26 de julio, no goza del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), salvo en aquellos supuestos excepcionales que menciona esta misma Sentencia. Pues bien, dado que el litigio contencioso-administrativo subyacente versa sobre el ejercicio de una potestad jurídico-pública (en concreto, la tributaria), y que la Administración Local recurrente alega que la resolución judicial impugnada vulnera dicho precepto fundamental por falta de motivación de, por un lado, su separación con respecto a la doctrina precedente (relativa a la no sujeción de los bienes de las Administraciones Locales al IBI), así como de, por otro, la imposición de las costas a la parte apelante, y a la vista de que este tipo de queja no está contemplado entre las excepciones enunciadas en la meritada STC 175/2001, las referidas quejas constitucionales relativas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva deben ser inadmitidas.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal que para estimar que se haya producido una violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley "no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre resoluciones judiciales" (STC 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, por todas), sino que es necesario que concurran distintos requisitos:

a) En la medida en que el juicio de igualdad es de carácter relacional (STC 200/2001, FJ 5, por todas), es imprescindible para la realización del citado juicio "la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis" adecuado, cuya aportación corresponde a la parte recurrente en amparo (STC 111/2001, de 6 de mayo, FJ 2, y las numerosas Sentencias allí enumeradas), ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan resuelto de forma contradictoria (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2; y las allí citadas).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 182/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras).

d) Los supuestos de hecho enjuiciados por la resolución judicial impugnada y las de contraste deben ser sustancialmente iguales, "pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3)" (STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2).

e) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3).

Hemos precisado, no obstante, en relación con este último requisito, que no es necesario que la fundamentación o justificación del cambio de criterio resulte explicitada de modo expreso en la propia resolución cuya doctrina se cuestiona, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial. En otras palabras, lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad casum o ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (SSTC 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 122/2001, de 4 de junio, FJ 2). Una de las muestras legítimas del cambio de criterio es, evidentemente, la existencia de posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea jurisprudencial abierta en la Sentencia impugnada (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2).

4. En el caso ahora enjuiciado, la parte recurrente en amparo, persona jurídico-pública titular del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 100/1993, FJ 2; 239/2001, FJ 3; y 240/2001, FJ 3), denuncia la vulneración de este derecho por la resolución judicial cuestionada en amparo en relación con dos concretas circunstancias: la condena en costas, por un lado; y el cambio de criterio con respecto a la doctrina jurisprudencial precedente en cuanto a la sujeción de los bienes de las Administraciones locales al IBI.

a) La imposición de las costas en la Sentencia de apelación infringiría, según la Administración demandante de amparo, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues en un caso análogo enjuiciado en la Sentencia núm. 139/2001, de 14 de febrero, y que había tenido como apelante a la Diputación de Valencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (en concreto, su Sección Segunda) consideró que, en atención a las características del asunto, no procedía la imposición de las costas, a pesar de desestimarse en su totalidad el recurso de apelación. Esta queja debe ser rechazada en la medida en que el término de contraste aportado no cumple con el requisito de la alteridad (puesto que la apelante en la resolución judicial de contraste es la Diputación Provincial de Valencia, esto es, la misma persona jurídico-pública cuyo recurso de apelación se desestimó en la Sentencia impugnada en amparo), y el tertium comparationis y la resolución impugnada han sido dictados por órganos judiciales distintos, ya que la Sentencia núm. 139/2001 fue dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mientras que la Sentencia cuestionada en amparo lo fue por la Sección Primera de la citada Sala.

b) La resolución judicial ahora impugnada vulneraría, según la demanda de amparo, el art. 14 CE al analizar si resulta aplicable o no el art. 80 LRBRL para justificar la sujeción o no al IBI de algunos de los bienes inmuebles de la Administración local ahora recurrente en amparo. Y es que, mientras la Sentencia cuestionada considera que no es aplicable el art. 80 LRBRL a la Diputación Provincial de Valencia para justificar la no sujeción al IBI de algunos de sus bienes, las Sentencias de contraste (fechadas el 6 de mayo de 1998 y el 5 de febrero de 1999) sí que consideran aplicable dicho precepto para declarar la no sujeción a ese mismo tributo de bienes de otra persona jurídico-pública también de naturaleza local (en concreto, del Consell Metropolitá de L´Horta).

Esta queja debe ser rechazada al no cumplir tampoco los requisitos establecidos por este Tribunal para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. El análisis del presente recurso de amparo permite llegar, en efecto, a la conclusión de que la Diputación recurrente en amparo ha aportado, en primer lugar, dos términos de comparación (las Sentencias núm. 382/1998, de 6 de mayo, y núm. 69/1999, de 5 de febrero); se cumple, en segundo lugar, el requisito de la alteridad (las Sentencias de contraste tienen como protagonista a una entidad local distinta a la Diputación Provincial ahora demandante de amparo, que no es otra que el Consell Metropolitá de L´Horta); en tercer lugar, las resoluciones de contraste y la impugnada han sido dictadas por el mismo órgano judicial (la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana); y, en cuarto lugar, se han pronunciado de manera contradictoria sobre supuestos de hecho sustancialmente iguales (en la Sentencia impugnada se ha considerado pertinente la sujeción -y la no concurrencia de un supuesto de exención- al IBI de ciertos bienes de la Diputación de Valencia, mientras que en las resoluciones judiciales de contraste se había declarado la no sujeción al IBI de los bienes de otra entidad local; en otros términos, mientras en un caso -el de la Sentencia cuestionada- se ha considerado no aplicable el art. 80 LRBRL, en los casos enjuiciados por las Sentencias de contraste sí se ha considerado aplicable este precepto).

A pesar de que en el presente caso concurren los cuatro requisitos señalados no sucede lo mismo, sin embargo, con el quinto, esto es, con respecto a la exigencia de que el cambio de criterio operado por la Sentencia impugnada en relación con las resoluciones judiciales aportadas como término de contraste resulte injustificado. En efecto, la Sentencia núm. 211/2001, de 14 de septiembre, dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 justifica de manera plenamente razonable, motivada, congruente y fundada en Derecho que no es aplicable al supuesto de hecho enjuiciado la no sujeción de los bienes inmuebles de la Diputación recurrente al tributo local prevista en el art. 80 LRBRL, y que tampoco son aplicables al caso las exenciones establecidas por el art. 64 LHL de 1988 (Ley vigente en el momento de dictarse la resolución judicial impugnada, hoy sustituida por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), para ciertos bienes de dominio público. Concluye la Sentencia afirmando que no concurre en el presente caso "motivo de exención y mucho menos de no sujeción, así la dicción del art. 80 de la Ley 7/1985, al establecer que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles 'y no están sujetos a tributo alguno', ha de tomarse con la prevención y cautela necesarias en cuanto contenida en una norma no específicamente tributaria, lo que podría llevarnos a pensar se trata de un precepto de dudoso rigor técnico, situación que ha quedado ulteriormente definida por aquella Ley posterior, de contenido específicamente económico-tributario [esto es, la LHL], cuya disposición derogatoria ha dejado sin efecto las normas de rango legal que contradijeran o se opusieran a la misma".

Este razonamiento jurídico es aceptado expresamente en su integridad por la Sentencia de apelación ahora impugnada en amparo al indicar que "la Sala, en este momento, comparte los argumentos contenidos en la Sentencia apelada" (argumentos que sintetiza muy someramente a continuación), debiendo recordarse, en este sentido, que es doctrina de este Tribunal que nada impide que la exteriorización del razonamiento judicial, que es, en definitiva, en lo que consiste la motivación, se efectúe por remisión a otras Sentencias, como las de instancia impugnadas o aquellas otras que resuelvan un supuesto sustancialmente igual. Y es que "una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca [el derecho a la tutela judicial efectiva]" (STC 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2, por todas).

Pues bien, partiendo de esta base, puede concluirse que, aunque la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana no justifica de modo expreso en su Sentencia núm. 107/2002, de 31 de enero, las razones que le han movido a separarse del criterio utilizado por los precedentes judiciales aportados como término de contraste (esto es, la aplicación del art. 80 LRBRL para declarar no sujetos al IBI determinados bienes de una Administración Local destinados al uso o al servicio público), sí que existen elementos que evidencian claramente que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada, ad casum o ad personam, diferente a la seguida anteriormente, sino que es expresión de la adopción de una nueva solución o criterio general razonado, razonable y con vocación de futuro, es decir, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en una razón jurídica objetiva de primer orden, cual es la declaración de derogación del art. 80 LRBRL -en el concreto aspecto que aquí interesa- por la específica normativa reguladora de los tributos, y, más en general, de las haciendas locales (esto es, la entonces vigente LHL de 1988), constatada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia y asumida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la resolución judicial impugnada en el presente proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 195/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:195A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4632-2002, promovido por don Francisco Chacón Mármol y otra, en contencioso sobre indemnización por expropiación.

Sentencia contencioso administrativa. Acceso al recurso legal: inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, respetado. Derecho a un juez imparcial: ámbito subjetivo; invocación tardía. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: principio de legalidad; principio de seguridad jurídica. Errores de los órganos judiciales: error patente inexistente. Expropiación forzosa: jurados provinciales de expropiación. Derecho a la tutela judicial efectiva.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 25 de julio de 2002 se interpuso recurso de amparo por don Andrés Fernández Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Chacón Mármol y doña Julia Martínez Mozo, contra la Sentencia número 1349 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 27 de diciembre de 1999 y contra el Auto dictado el 7 de junio de 2002 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 4568-2000.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso- administrativo contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 21 de junio de 1995, que estimaba en parte el recurso de reposición deducido contra el Acuerdo de 8 de marzo de 1995, que asignó a la finca 3L1 del proyecto expropiatorio "Santa Petronila", en el término municipal de Madrid, un justiprecio de 32.247.254 pesetas frente a la valoración de los propietarios de 57.586.179 pesetas. La demanda del recurso interesaba que se fijase como justiprecio esta última cantidad. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y, entre ellas, la de tasación pericial del inmueble expropiado que lo valoró en 137.431.602 pesetas.

b) La Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de diciembre de 1999 desestimó el recurso argumentando sobre la presunción iuris tantum de veracidad y acierto de las resoluciones de los Jurados de Expropiación "derivada de su variada composición y de la formación jurídica y técnica de sus miembros; de la permanencia y especialización de su función, que aseguran la independencia y objetividad de su actuación", por lo que entiende que, para modificar su valoración, debe acreditarse el error de hecho o derecho en que pueda haber incurrido. También argumenta sobre el valor de las pruebas periciales practicadas en juicio, concluyendo que el Tribunal no está vinculado a ellas, sino que debe examinar y valorar los criterios periciales. En la aplicación al caso de esta doctrina sobre las pruebas periciales señala que, para destruir aquella presunción "no bastan las meras afirmaciones, como ocurre en este recurso, sino que es preciso pruebas concretas y con su razón de ser, lo que no se da en este recurso, y por ello ha de mantenerse la resolución impugnada con desestimación del presente recurso contencioso administrativo".

c) Recurrida en casación esta Sentencia, el recurso fue inadmitido mediante Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2002, que estimó que la cuantía del asunto no excedía de 25 millones de pesetas, por lo que no era susceptible de recurso de casación. En el fundamento de Derecho tercero se exponen detalladamente las razones de inadmisión. Se recuerda la doctrina reiterada de que en materia expropiatoria la cuantía viene determinada por la diferencia entre el valor del bien expropiado y en la resolución del Jurado -o por la Sala de instancia cuando revisa la valoración del Jurado- y el asignado por el recurrente en su hoja de aprecio, conforme a lo establecido en el art. 42.1 b) regla segunda LJCA, lo que en el caso debe complementarse con la disposición del art. 41.2 de la misma Ley que prevé el supuesto de que existan varios demandantes, en cuyo caso debe atenderse al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos. Al existir en el supuesto concreto dos recurrentes copropietarios de la finca, debiendo presumirse igualdad de cuotas (art. 393 párrafo segundo del Código civil), entiende la Sala que la diferencia total sobrepasa ligeramente los 25 millones de pesetas y que, por tanto, la pretensión deducida por cada uno de los recurrentes no alcanza el límite cuantitativo establecido para el recurso de casación.

Asimismo, la Sentencia desestima la argumentación de los recurrentes de que se trata de una única pretensión económica aplicando el art. 41.2 LJCA, así como la alegación de que la valoración del perito judicial en fase de prueba era muy superior a la señalada por los propietarios en la demanda, "ya que la cuantía litigiosa viene constituida (art. 41.1 de la Ley Jurisdiccional) por el valor económico de la pretensión y éste, a su vez, lo determinan los recurrentes al ejercitar ésta, normalmente en el suplico de la demanda, razón por la que las ulteriores incidencias procesales no son adecuadas para fijar, en función de su resultado, la cuantía del recurso, salvo en la hipótesis, aquí no concurrente, de que el valor establecido en la prueba fuera acogido por la Sala de instancia en su Sentencia, lo que en este caso no ha sucedido ni podría haberlo sido legalmente, atendiendo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que, en materia de expropiación forzosa, declara que la cantidad consignada en la hoja de aprecio se erige en límite de la pretensión que pudiera reconocerse por la sentenciadora, conforme al principio de congruencia".

3. El día 25 de julio de 2002 entró en el Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por don Francisco Chacón Mármol y por doña Julia Martínez Mozo. En ella se aducen varias vulneraciones.

En primer lugar, se denuncia vulneración del derecho a un juez imparcial porque los miembros del Jurado de Expropiación en gran parte son funcionarios de alguna Administración, que están o han estado en situación de dependencia de alguna Administración y que, por tanto, tienen interés directo o indirecto en la causa, máxime cuando perciben o han percibido sus emolumentos en concepto de funcionarios pues ello demuestra que tienen relación de dependencia jerárquica y que por ello pueden ser objeto de recusación. En segundo lugar, se alega error en la apreciación de la prueba, por no tener en cuenta el dictamen pericial practicado por insaculación, por un perito imparcial, y aplicar solamente el informe del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid a la hora de dictar Sentencia, vulnerando el principio iura novit curia y produciendo una indefensión material a los recurrentes. En tercer lugar, se quejan los recurrentes de una vulneración del derecho a la tutela efectiva y de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el art. 43 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, por infracción del principio iura novit curia, produciendo una indefensión material a los recurrentes. En la argumentación estiman vulnerado el art. 43 de la Ley de expropiación forzosa -del que deducen la obligación del Jurado de Expropiación de modificar el justiprecio-, y que debía aplicarlo la Sala fijando un justiprecio de 105.184.348 pesetas, con lo que, cabría recurso de casación.

Como cuarto motivo de amparo se alega "vulneración del principio de legalidad que contiene el art. 348 LEC, por inaplicación del mismo". Se argumenta que este artículo de la LEC (632 de la antigua LEC), conforme al cual los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, no ha sido aplicado, ya que su aplicación debe conducir a señalar un justiprecio superior. Añade que esto ha producido vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión, con cita también del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Y, finalmente, los demandantes consideran igualmente vulnerado el derecho de acceso al recurso y a la doble instancia argumentando simplemente que "si la Sala de instancia hubiera dictado una Sentencia ajustada a derecho, los recurrentes hubieran tenido acceso al recurso de casación y por tanto a la doble instancia".

4. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -[art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 30 de septiembre de 2003 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del presente recurso de amparo.

En relación con la vulneración del art. 24.2 CE por juez imparcial, por falta de invocación previa de dicha vulneración y por no constar que se haya intentado la recusación de los miembros del Jurado Provincial de Expropiación conforme a lo previsto en el art. 33 en relación con el 32 del Reglamento de expropiación forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957. En cuando al fondo, entiende que tampoco se produce la vulneración aducida por cuanto es aplicable al caso la STC 14/1999, FJ 4, donde se señalaba que "la mera condición de funcionario inserto en un esquema necesariamente jerárquico no puede ser, por sí misma, una causa de pérdida de la objetividad constitucionalmente requerida, desde el momento en que constituye supuesto de su actuación"y la doctrina contenida en la STC 22/1990, FJ 4, que afirmaba que "sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo".

Respecto a la segunda y tercera queja de los demandantes, porque el error que se alega no es patente ni manifiesto, en el sentido de inmediatamente detectable a partir de las actuaciones judiciales y lo único que con esta queja se pretende es que se extraiga una valoración favorable a los intereses de los demandantes de amparo lo que no es sino una cuestión de valoración de la prueba que excede de la competencia de este Tribunal al no tratarse de una nueva instancia (SSTC 212/1990 y 97/1993); y porque los principios de legalidad y seguridad jurídica están garantizados en el art. 9.3 CE al que no alcanza el recurso de amparo.

En relación con el principio de legalidad, porque el art. 348 LEC alegado para sustentarlo no establece el principio de legalidad ni es norma constitucional y, además, porque Sala sentenciadora valoró tanto el justiprecio del Jurado de Expropiación como la prueba pericial, teniendo en cuenta tanto sus resultados como los criterios expresados en las mismas para obtenerlo, llegando a la conclusión de que eran más acertados los criterios empleados por el Jurado de Expropiación tal y como se argumenta en la Sentencia, por lo que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni indefensión, ya que en todo momento los demandantes de amparo han podido alegar y justificar sus derechos e intereses y, en cuanto a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa porque no sólo no se argumenta sobre la imposibilidad de proponer prueba o sobre la denegación indebida de un medio de prueba pertinente, sino porque de las resoluciones judiciales se desprende lo contrario.

Finalmente, en relación con el acceso al recurso, porque se cumple con el canon constitucional en esta materia y el motivo alegado en la demanda de amparo se sustenta en una condición que no se ha dado (si se hubiera dictado una Sentencia conforme a la valoración pericial) y que no podía darse (no podía señalar la Sala un justiprecio superior al señalado en la hoja de aprecio ni al solicitado en la demanda del recurso contencioso administrativo por quienes ahora recurren en amparo). Fijada la cuantía del pleito y la necesidad de partirla entre el número de recurrentes en cumplimiento de la normativa aplicable según el órgano judicial, el hecho de que no se alcance la cantidad señalada legalmente para poder interponer recurso de casación, no permite reprochar al auto del Tribunal Supremo una infracción constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se denuncia que en las resoluciones recurridas se ha producido una vulneración del derecho a un juez imparcial; error en la apreciación de la prueba; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de los principios de legalidad y seguridad y del principio iura novit curia, así como indefensión material; del principio de legalidad y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; y, finalmente, del derecho de acceso al recurso y a la doble instancia. Pero ninguna de las vulneraciones aducidas presenta contenido constitucional.

2. En efecto, en primer lugar, en relación con la vulneración del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE) porque el contenido de este derecho no se ve vulnerado por las alegaciones contenidas en la demanda, ni ésta habría cumplido, además, los requisitos procesales exigidos.

Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, ni se aporta por los recurrentes, ni se deriva de las resoluciones impugnadas, que se haya intentado la recusación de los miembros del Jurado Provincial de Expropiación conforme a lo previsto en el art. 33 en relación con el 32 del Reglamento de expropiación forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957. Tampoco consta en las actuaciones de que se disponen que se haya invocado con carácter previo esta lesión, por lo que la demanda de amparo incurre en un defecto procesal no subsanable cual es el de la previa invocación del derecho fundamental vulnerado (STC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 2) que, como hemos señalado en otras ocasiones, representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y las resoluciones allí citadas), al tiempo que preserva los derechos de las otras partes del proceso (STC 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2).

Pero, además, la queja carece de contenido constitucional alguno por cuanto el derecho a un Juez imparcial se predica de los órganos judiciales sin que pueda trasladarse, sin más, el contenido de este derecho a los funcionarios miembros de un órgano administrativo. Como puso en este sentido de manifiesto la STC 14/1999, de 22 de febrero, y es trasladable al hecho de que algunos de los miembros del Jurado de Expropiación sean funcionarios vinculados. El hecho de que "una persona esté vinculada a la Administración pública correspondiente por una relación de servicio y, por tanto, dentro siempre de una línea jerárquica" resulta lógico y natural "pues, no en vano este último principio aparece recogido como inherente a la organización administrativa en el art. 103 de la Constitución. Por eso, la mera condición de funcionario inserto en un esquema necesariamente jerárquico no puede ser, por sí misma, una causa de pérdida de la objetividad constitucionalmente requerida, desde el momento en que constituye supuesto de su actuación, como tuvimos oportunidad de recordar en las SSTC 74/1985, fundamento jurídico segundo, 2/1987, fundamento jurídico quinto; y, 22/1990, fundamento jurídico cuarto. Cabe reiterar aquí de nuevo, como hicimos en la STC 22/1990 (fundamento jurídico cuarto), que "sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo"" (FJ 4). No se trata, así pues, de reclamar, ex arts. 24 y 103 CE, que la Junta actúe en la situación de imparcialidad personal y procesal que constitucionalmente se exige a los órganos judiciales cuando ejercen la jurisdicción, sino que actúe con objetividad, en el sentido que a este concepto hemos dado en las SSTC 234/1991, 172/1996 y 73/1997; es decir, desempeñando sus funciones en el procedimiento con desinterés personal, lo que ni se ha alegado ni se infiere que así no haya ocurrido en ningún momento del procedimiento.

3. Tampoco existe vulneración constitucional alguna cuando se alega "error en la apreciación de las pruebas practicadas" por no tener en cuenta el Tribunal el dictamen pericial practicado por insaculación y por aplicar únicamente el informe del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid a la hora de dictar Sentencia, vulnerando el principio iura novit curia y produciendo una indefensión material a los recurrentes.

Como señala el Ministerio Fiscal, conforme a numerosas sentencias -SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 150/2000, de 12 de junio FJ 2; 217/2000, de 18 de septiembre FJ 3; 51/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 172/2001, de 19 de julio, FJ 3- para que un error que cometa un órgano judicial en su resolución adquiera relevancia constitucional han de darse varias circunstancias, entre otras, que el error sea patente o manifiesto, en el sentido de inmediatamente detectable a partir de las actuaciones judiciales. Y en el presente caso ello no ocurre ya que, como se desprende claramente de la demanda de amparo, lo que se pretende en última instancia es que se haga una ponderación por parte de este Tribunal del contenido de las dos valoraciones que constan en la causa, la del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid y la del perito judicial, y que se extraiga de las mismas una interpretación favorable a los intereses de los demandantes de amparo, pero tal tipo de pretensiones no constituyen en puridad un "error patente" en sentido constitucional, sino tan sólo una cuestión de valoración de la prueba que excede de la competencia de este Tribunal, al no tratarse de una nueva instancia (AATC 398/2003, de 15 de diciembre; 160/2003 de 19 de mayo, FJ 6).

Pero junto a ello debe señalarse, además, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no ignoró la pericia efectuada ante la jurisdicción pues los razonamientos en ella contenidos giran, precisamente, en torno al precio y a los criterios que deben seguirse para la valoración del inmueble. Se afirma que el Jurado ha valorado el bien conforme a la legislación de expropiación urbanística, que esa valoración "difiere de la realizada por el perito admitido a instancia del recurrente", se recuerdan las reglas de valoración de las pruebas periciales y, mediante la ponderación de las dos valoraciones, concluye finalmente que son más fiables los criterios que siguió el Jurado de Expropiación que el contenido del informe pericial (que llega a calificar de "meras afirmaciones"), sin que pueda tampoco obviarse que la valoración resultante de la pericia era superior, en más del doble, a la valoración llevada a cabo incluso por los mismos recurrentes.

Por lo demás, el principio iura novit curia es un brocardo que, como expone el Ministerio público, sintetiza la doctrina derivada de ser los Jueces y Magistrados profesionales del Derecho, por lo que, entre otras consecuencias, no están sujetos a las alegaciones jurídicas realizadas por las partes. Este principio no se recoge como derecho fundamental o libertad pública en la Constitución, y no se estima en qué puede haber sido infringido en la Sentencia, sin que, finalmente, se aprecie existencia de indefensión material alguna al haber podido alegar los demandantes de amparo en todo momento lo que estimaron conveniente y proponer las pruebas que desearon, pruebas que, además, se practicaron.

4. La queja que se formula como tercer motivo "por vulneración del derecho a la tutela efectiva y de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16-12-54, por infracción del principio "iura novit curia", produciendo una indefensión material a los recurrentes" así como la que se formula en el cuarto por "vulneración del principio de legalidad que contiene el art. 348 de la LEC, por inaplicación del mismo", porque las reglas de la sana crítica debieron conducir a los órganos judiciales a señalar un justiprecio superior, y donde se añade la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión, con cita también del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pueden examinarse en conjunto por cuanto, en todas ellas, tan sólo subyace el desacuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Justicia de mantener el valor de la finca fijado por el Jurado de expropiación de Madrid, por lo que en definitiva quedan englobadas en la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sin que sea precisa una detallada argumentación específica sobre cada una de ellas.

En efecto, dejando al margen las quejas relativas al principio de seguridad jurídica y de legalidad del art. 9.3 CE, por no tratarse de derechos susceptibles de amparo, y la relativa a la inaplicación el art. 43 Ley de expropiación forzosa, al tener sólo un contenido propio de legalidad ordinaria (siendo, además, no imperativa sino facultativa dicha norma), porque su determinación e interpretación corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional concernido conforme a la potestad que les atribuye el art. 117.3 CE. De lo que se quejan los recurrentes en última instancia es de que no se les haya valorado el justiprecio como ellos pretendían pues, desde una estricta perspectiva constitucional del art. 24.1 CE, lo cierto es que el Tribunal Superior de Justicia ha emitido una respuesta razonada y motivada en la que entendió, tras realizar un análisis de la prueba pericial presentada, que ésta no bastaba por sí misma para desvirtuar la presunción iuris tantum de la resolución del Jurado de Expropiación.

Debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales correspondientes, una resolución "razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes" (STC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses del recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; 17/1999, 22 de febrero, FJ 3, por todas). Pues bien, además de que, como se señala en la resolución judicial, el órgano judicial no podía, sin infringir el principio de congruencia, fijar el justiprecio que ahora se interesa en la presente demanda de amparo cuando la demanda originaria del recurso contencioso administrativo era que se fijase como justiprecio una cantidad netamente inferior (que además era la cantidad señalada en la hoja de aprecio), la Sala sentenciadora valoró tanto el justiprecio del Jurado de Expropiación como la prueba pericial, teniendo en cuenta tanto sus resultados como los criterios expresados en las mismas para obtenerlo, llegando a la conclusión de que eran más acertados los criterios empleados por el Jurado de Expropiación. Esto se expresa y argumenta en la Sentencia, por lo que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (a cuyo abrigo los demandantes pretenden que el Tribunal Constitucional sustituya a la Sala sentenciadora en la valoración de las pruebas, lo que es ajeno a su función), ni indefensión, ya que en todo momento los aquí demandantes de amparo han podido alegar y justificar sus derechos e intereses por cuanto consta que los recurrentes pudieron proponer prueba, que efectivamente lo hicieron y que "se practicaron las propuestas con el resultado que obra en autos".

5. El último motivo de amparo denuncia vulneración del derecho al recurso (art. 24.1 CE) bajo el argumento de que "si la Sala de instancia hubiera dictado una Sentencia ajustada a derecho, los recurrentes hubieran tenido acceso al recurso de casación y por tanto a la doble instancia".

Para rechazar este motivo baste con recordar que, conforme a reiterada doctrina, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial, ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 258/2000, de 30 de octubre; 57/2001, de 26 de febrero; 218/2001, de 31 de octubre; 33/2002, de 11 de febrero; 71/2002, de 8 de abril).

Pues bien, en el presente caso el Auto del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación por insuficiencia de la cuantía litigiosa, que no supera los 25 millones de pesetas fijados en el art. 86.2. b) LRJCA, fijando el valor del objeto procesal por aplicación de las reglas establecidas por el art. 42.1 b) regla segunda LRJCA en cuanto a la fijación de la cuantía en materia expropiatoria, y teniendo en cuenta el valor de la pretensión de cada uno de los recurrentes, presumiéndose, al no estar individualizada, la igualdad de cuota. Tal declaración judicial está debidamente razonada y fundada en una interpretación no errónea ni arbitraria de la legalidad vigente, siguiendo criterios asentados por su propia jurisprudencia y sin que pueda apreciarse error de ningún tipo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, veintiséis de mayo de dos mil cuatro

AUTO 196/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:196A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5832-2002, promovido por don Santos Palacios Castro y otra,

en pleito civil.

Resolución civil. Competencias de los órganos judiciales: su atribución no afecta al derecho al Juez ordinario. Derecho al juez legal. Igualdad en la aplicación de la ley: falta de identidad de supuestos, respetado. Invocación implícita del derecho vulnerado. Jueces de apoyo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 17 de octubre de 2002, don Santos Palacios Castro y su esposa, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Espallargas Carbo, interponen recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava de 20 de septiembre de 2002, que acuerda no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones interesada contra la Sentencia dictada en apelación el 8 de abril del mismo año por el mismo órgano, desestimatoria del recurso interpuesto contra la dictada por el Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria-Gasteiz y su partido.

2. La nulidad de actuaciones interesada traía su razón de ser en el conocimiento por la actora de que el Juez de refuerzo que dictó la Sentencia de instancia lo hizo sin tener competencia para ello conforme al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 13 de marzo de 2001, que le concedió tal condición únicamente para dictar sentencias en asuntos pendientes y futuros relacionados con la ley del automóvil, conocimiento derivado de un proceso prácticamente paralelo en el cual la Sentencia dictada en apelación por la misma Audiencia Provincial, de 23 de julio de 2002, estima el recurso interpuesto como consecuencia de la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley al haber dictado en la causa Sentencia de instancia el mismo Juez de refuerzo al que antes se hizo referencia, sin tener atribución para ello habida cuenta de la naturaleza del asunto que en aquél pleito se ventilaba, conforme a lo dispuesto en el citado Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial.

3. Las vulneraciones con rango constitucional que aduce la actora son el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE y, en relación con él, los arts. 117.3 y 122.2 del mismo texto constitucional), por la conculcación del mismo que ha supuesto la actuación del Juez de refuerzo fuera de las competencias determinadas para él por el Consejo General del Poder Judicial en el Acuerdo específico, vulneración a la que presta además especial fundamento el que una Sección de la misma Audiencia haya estimado un recurso de apelación en función de la incompetencia del mismo Juez de refuerzo para dictar la Sentencia de instancia, mientras que la Sección de la misma Audiencia a la que correspondió conocer de las pretensiones de los aquí recurrentes, deniega la nulidad de actuaciones basada en el mismo motivo, resultando que de ambas Secciones forman parte Magistrados comunes.

4. Mediante diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002 se concede a los recurrentes, de conformidad con el art. 50.5 LOTC; plazo de diez días para que aporte copia del escrito de formalización del recurso de apelación, del escrito solicitando la nulidad de actuaciones y de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria-Gasteiz de 8 de octubre de 2001. Ello tiene lugar por escrito registrado el posterior día 27 del mismo mes.

5. Mediante providencia de 4 de marzo de 2004, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Por escrito registrado el 1 de abril del mismo año, tiene lugar el registro de las alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que interesa la inadmisión de la demanda, en lo que hace al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, primeramente por lo que denomina agotamiento defectuoso de la vía judicial previsto como requisito en el art. 44.1 a) LOTC, que ha privado a la jurisdicción ordinaria de la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho fundamental concernido sin respeto el carácter subsidiario del recurso de amparo, pues, como bien razona el Auto recurrido en amparo que desestima el incidente de nulidad, el vicio aducido no se hizo valer a través de los recursos previstos como ordena el art. 240.1 LOPJ ya que los recurrentes, cuando interpusieron el recurso de apelación contra la Sentencia que desestimaba sus pretensiones, eran conocedores del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que establecía la competencia limitada del Juez actuante conforme no sólo a la fecha de tal Acuerdo (13 de marzo de 2001, anterior al fallo), sino también a que éste se explicita en el antecedente de hecho 16 de la Sentencia de instancia de 8 de octubre de 2001 y, pese a ello, no incluyeron en su recurso de apelación ningún motivo de nulidad de la Sentencia, dejando pasar la oportunidad de denunciar el vicio procesal, por lo que aparece totalmente justificada y de recibo la tacha de extemporaneidad objetada en el Auto recurrido en amparo al no ser procedente hacer valer tal vicio ya acabadas las dos instancias, cuando se pudo invocar al terminar la primera; y, por otro lado, y como también señala correctamente el Auto recurrido, tampoco procedería estimar la nulidad ex art. 240.3 LOPJ, al no alegarse en el escrito en el que se pide la nulidad incongruencia alguna, ni concretar el recurrente en qué ha consistido la indefensión.

Por último, aunque en el discurso de la demanda no se alega formalmente el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, se presenta como término de comparación la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la misma Audiencia Provincial de Vitoria, de 23 de julio de 2002, en la que se anuló la Sentencia de primera instancia del mismo Juez por falta de competencia al haberse vulnerado el art. 238.1 LOPJ. Sin embargo, tal resolución no puede ser comparada con la que aquí nos ocupa, ya que en este caso sí que se hizo valer el defecto y la lesión del derecho fundamental en el recurso de apelación, que es precisamente el defecto omitido en el recurso que nos ocupa, por lo que se trataría, pues, de supuestos de hecho distintos y no sólo no quedaría afectado ni el art. 14 ni el 24.2 CE, sino que, antes al contrario, tales resoluciones demuestran que el contenido del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial podía haber sido conocido por la defensa del aquí recurrente como lo fue por la de la parte en el pleito que se trae como tertium comparationis.

7. Las alegaciones de la actora se registran por escrito del día 2 del mismo mes y año. En lo que aquí interesa, en ellas se insiste en que la falta de competencia del Juez de refuerzo que dictó la Sentencia de instancia fue alegada en cuanto se supo de la misma, aunque para entonces ya se había dictado Sentencia por la Audiencia Provincial, así como en que dos Magistradas de la misma intervienen indistintamente en las dos Secciones que, respectivamente, anulan y dejan de anular Sentencias dictadas por el mismo Juez de refuerzo sin competencia para ello. En consecuencia, se reitera la petición realizada en el recurso de amparo presentado en su día.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, confirman el motivo que generó la providencia de esta Sección sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, conforme a los razonamientos que se indican a continuación.

2. Con carácter previo, comenzando el análisis por el orden debido de los distintos aspectos del recurso, procede constatar que en la vía judicial previa no hay invocación alguna del derecho aducido ahora como vulnerado, al Juez predeterminado por la ley, pues el escrito interesando la nulidad de actuaciones hace únicamente referencia a la conculcación de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regulan las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales, y a la nulidad de pleno derecho que ello conlleva según el mismo cuerpo legal, pero no a precepto constitucional alguno ni a ningún derecho fundamental. Sin embargo, cabe hacer abstracción de lo que en principio constituiría un óbice para entender de la solicitud de amparo presentada, pues de la alegación de los citados preceptos legales cabe inferir sin esfuerzo que los recurrentes estaban haciendo referencia inequívoca al contenido material del derecho ahora alegado, y hemos dicho reiteradamente que en esta sede no se exige tanto que se invoque con precisión o exactitud, con su nomen iuris, el derecho tenido por lesionado, cuanto que se identifique suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, de manera que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración producida (por todas, STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 1 y las numerosas en ella citadas).

3. Tampoco cabe entender extemporáneo el recurso de amparo, como acaso pudiera deducirse de las alegaciones del Ministerio Fiscal, por haber interpuesto a destiempo los recurrentes el incidente de nulidad de actuaciones, según señala el Auto impugnado, toda vez que en el antecedente de hecho décimosexto de la Sentencia de instancia se señalaba el carácter de Juez de refuerzo de quien la dictaba y su carácter de "Magistrado titular del Juzgado de Menores en comisión de servicios sin relevación de funciones". Ciertamente tal especificación constituye sin duda un indicio sumamente relevante en orden a que, caso de sospechar las partes la falta de competencia del Juez para resolver el asunto en litigio, tratasen de cerciorarse de ello, pero, por utilizar nuestros propios términos, "... el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales..." (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4), impide entender como elemento integrante de lo que hemos designado como "diligencia procesal razonable" (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 4, y las numerosas en él citadas) de las partes la carga ineluctable de tal comprobación, y presumir el conocimiento anterior a la interposición de la alzada de tal irregularidad comporta una probatio diabolica para los recurrentes, pues difícilmente podrán convencer del hecho negativo de que no conocían aquel dato. Por lo demás, en lo que a la temporaneidad del presente recurso de amparo atañe, como el propio Fiscal señala en el Auto impugnado se aborda el tema de fondo y no simplemente se inadmite el incidente, lo que conlleva que no pueda ser entendido como manifiestamente improcedente y, por ello mismo, que pueda deducirse en los recurrentes un eventual ánimo dilatorio (por todas, recientemente, STC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3). En consecuencia, debe colegirse que la solicitud de amparo, presentada en este sede dentro de los veinte días desde que le fue notificado a la actora el Auto en el que se responde el incidente en cuestión, no resulta extemporánea.

4. Del mismo modo, tampoco tiene aquí relevancia el acierto de la respuesta del Auto impugnado, apuntado por el Ministerio público, al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones desde el punto de vista del fondo, esto es, por no concretar quienes lo interpusieron la indefensión sufrida, toda vez que la razón por la que impetran el amparo en esta sede no es por habérseles vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por falta o insuficiencia de motivación de la resolución que impugnan, sino, como ha quedado dicho, por la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

5. Cuestión distinta, en cambio, es si tal respuesta de la Audiencia Provincial coincide también con la que corresponde, desde el punto de vista constitucional, a la alegada vulneración del derecho fundamental en cuestión, es decir, si la constatada falta de competencia del Juez que dictó la Sentencia de instancia, advertida una vez dictada la de apelación, conculca el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley cuando no se ha producido indefensión alguna a lo largo del proceso.

En efecto, en ningún momento aparece alusión alguna a la indefensión en los escritos impugnatorios de la actora en la vía ordinaria. En la demanda de amparo hay apenas una escueta alusión, huérfana de la más mínima motivación, a "la indefensión causada a mis representados" en el último inciso del relato de los hechos, alusión que desaparece en el posterior escrito de alegaciones en el que, en cambio, se vierten consideraciones de dudosa pertinencia al caso. De todo ello se infiere necesariamente que la alegación en que consiste el recurso de amparo no consiste en otra cosa que en un incumplimiento en sí mismo considerado o puramente objetivo, es decir, sin afectación subjetiva ninguna, del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley recogido en el art. 24.2 CE.

6. Pues bien, en tal sentido, respecto del concreto derecho esgrimido como fundamento del recurso de amparo que se presenta, ya hemos dicho con notable reiteración que la determinación de cuál sea el órgano competente, es cuestión que corresponde en exclusiva a los propios Tribunales de la jurisdicción ordinaria y los criterios de aplicación de la delimitación de competencias entre distintos órganos jurisdiccionales no constituyen "por sí solos" materia que sea objeto del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley: SSTC 43/1984, fundamento jurídico segundo, 43/1985, fundamento jurídico primero, 93/1988, fundamento jurídico segundo, en sentido similar, STC 49/1999, fundamento jurídico segundo, todas ellas citadas en la STC 183/1999, de 11 de octubre, FJ 2. De donde se deriva que el incumplimiento de las reglas de competencia por parte de los órganos judiciales, necesariamente ha de llevar aparejada una consecuencia negativa para los intereses constitucionalmente protegidos por el derecho al Juez ordinario legalmente predeterminado, más allá, obviamente, de una resolución del proceso de que se trate desfavorable para las partes, sin que alcance relevancia constitucional su alegación sin más si en el proceso en cuestión no se ha producido ninguna conculcación de los derechos procesales fundamentales y si la resolución obtenida resulta en sí razonable y motivadamente fundada en derecho. Y ello porque este Tribunal ha señalado de forma reiterada que el objeto del recurso de amparo es únicamente reparar o, en su caso, prevenir, "lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; 78/1998, de 21 de abril, FJ 3)", y tal naturaleza esencialmente subjetiva que caracteriza al recurso de amparo (STC 167/1986) impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada "para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales (STC 83/2000, de 27 de marzo, FJ 2 y las diversas resoluciones que en el mismo sentido en ella se citan).

La constante jurisprudencia emanada en esta sede de la que se acaba de dar cuenta priva, evidentemente, de relevancia constitucional la pretensión de amparo de los recurrentes.

7. Finalmente, nada incide en la resolución del caso que en el Auto aquí impugnado interviniera una de las Magistradas que también lo hace en la Sentencia que fue anulada en apelación por falta de competencia del Juez de refuerzo que dictó las Sentencias de instancia tanto en aquel proceso como en el que se encuentra en el origen del presente recurso de amparo. Y ello porque, obviamente, en modo alguno son casos "idénticos", contra lo que terminan afirmando en su demanda los solicitantes de amparo: mientras en aquél caso se acreditó la carencia de competencia de aquel Juez en el recurso de apelación, dando con ello lugar a una situación perfectamente contemplada en el ordenamiento por el juego de los arts. 238.1 y 240.1 LOPJ en relación con el art. 459 LEC para concluir la anulación de la resolución dictada por el Juez carente de competencia, el presente supuesto trae su causa, como se ha visto, de poner de relieve tal carencia de competencia una vez ya dictada la resolución que puso fin a dicha alzada, lo que hace radicalmente distintos uno y otro caso y, con ello, deviene irrelevante a los efectos que apunta la actora la participación de una misma Magistrada en los dos supuestos resueltos en sentido contrario, pues uno y otro obedecen a circunstancias procesales esencialmente distintas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 197/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:197A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6396-2002, promovido por la Junta General del Principado de Asturias, en contencioso sobre actos parlamentarios.

Resolución contenciosa administrativa. Actos parlamentarios: control jurisdiccional. Jurisdicción contencioso-administrativa: ámbito. Recurso de amparo: carácter prematuro.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2002 en el Registro General de este Tribunal la Junta General del Principado de Asturias, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño Miranda y asistida por su Letrado Mayor don José Tuñón Bárzana, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 7 de octubre de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por el que se desestima el recurso de súplica contra la providencia de 10 de septiembre de 2001 de este mismo órgano judicial en la que se declara sin contenido el recurso de casación contra el Auto de 20 de julio de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por el que se acuerda el levantamiento de la medida cautelar acordada por el Auto de 13 de julio de 2000 en aplicación del art. 135 LJCA de 1998.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La Mesa de la Junta General del Principado de Asturias aprobó, oída la Junta de Portavoces, mediante Acuerdo de 10 de julio de 2000, las "Normas de Procedimiento para la elección de representantes de la Junta General en Cajastur". Dichas normas fueron dictadas al amparo del art. 225.3 del Reglamento de la Cámara para dar cumplimiento a las previsiones del art. 24.3 y de la disposición adicional primera de la Ley asturiana 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro. En estos últimos preceptos se regula la representación de las entidades fundadoras (y, en particular, de la referida Junta General) en los Consejos de las Cajas de Ahorros.

b) El 11 de julio de 2000 convocó la Presidenta de la Junta General sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara legislativa autonómica para las 17:30 horas del 13 de julio de 2000 con el objeto de proceder a la elección de los representantes de la Junta General en el Consejo de Cajastur conforme a la indicada normativa procedimental aprobada el 10 de julio.

c) Distintos parlamentarios del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y del Grupo Parlamentario Renovador Asturiano interpusieron recurso contencioso- administrativo contra el Acuerdo de la Mesa de la Junta General, al entender que la aplicación de la Ley D'Hondt para la asignación de los representantes del Parlamento en Cajastur contravenía el art. 24.3 de la meritada Ley autonómica 2/2000. En el escrito de interposición del recurso solicitaron los recurrentes la suspensión del acto impugnado en virtud de la medida cautelar provisionalísima contemplada en el art. 135 LJCA de 1998.

d) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias decidió mediante Auto de 13 de julio de 2000 acordar "la suspensión provisionalísima" del acto parlamentario impugnado, "convocándose a las partes a una comparecencia para las 9 horas del día 17 de julio de los corrientes".

e) Una vez notificado el Auto indicado el mismo día 13 de julio la Presidencia de la Cámara suspendió la sesión plenaria convocada para las 17:30 horas al objeto de dar cumplimiento a esta resolución judicial.

f) Este mismo día 13 de julio la Mesa de la Junta General decidió, oída la Junta de Portavoces, la apertura de un nuevo procedimiento para la elección de los representantes del Parlamento autonómico en el Consejo de Cajastur, aprobándose al efecto unas normas reguladoras de dicho procedimiento. En estas normas se abandona la Ley de D'Hondt para la asignación de puestos prevista en las Normas de 10 de julio, decantándose por la fórmula de la proporcionalidad aritmética.

g) Con posterioridad, aunque siempre el propio día 13, la Presidencia de la Junta General convocó una nueva sesión plenaria para las 20:30 horas con la finalidad de proceder a la elección de los representantes parlamentarios en Cajastur según las normas procedimentales aprobadas este mismo día. En esta sesión se designaron finalmente los referidos representantes.

h) El 17 de julio tiene lugar la comparecencia ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias al objeto de decidir sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión acordada por el Auto de 10 de julio de 2000. La representación procesal de los recurrentes solicita que se le tenga por desistida "al haberse revocado de facto" el controvertido Acuerdo parlamentario de 10 de julio. El Letrado de la Junta General solicita el levantamiento de la suspensión, que ya habría perdido todo su sentido al haberse celebrado la elección de los representantes parlamentarios conforme a unas nuevas normas procedimentales. Mediante otrosí solicita igualmente esta última parte procesal la nulidad de pleno derecho del Auto que acordó la medida cautelar por manifiesta falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer del acto parlamentario cuestionado, dado que nos encontraríamos ante "un acto parlamentario sin valor de ley recurrible ante el Tribunal Constitucional (artículo 42 de la LOTC), pero no ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que, respecto de las Asambleas Legislativas, queda limitada a los actos de personal, administración y gestión patrimonial".

i) Mediante Auto de 20 de julio de 2000, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias decidió levantar la suspensión acordada por el anterior Auto de 10 de julio, "por pérdida de objeto de dicha medida cautelar". Ahora bien, desestimó la pretensión de nulidad formulada por la representación del Parlamento asturiano. El órgano judicial considera que era competente para adoptar la medida cautelar ahora levantada. Y es que, según afirma el órgano judicial, tanto la LOPJ como la LJCA de 1998 atribuyen al orden jurisdiccional contencioso- administrativo el control de los actos parlamentarios dictados en materia de "personal, administración y gestión patrimonial". Pues bien, partiendo de esta base, sostiene la Sala que las Normas de Procedimiento para la elección de los representantes parlamentarios en el Consejo de Cajastur "no cabe sino incluirlas en el término 'Administración', pues claramente son disposiciones de desarrollo, no función legislativa y ello porque cuando el término 'Administración', tras la reforma de la LOPJ y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se separó del de la 'gestión económica' supone que el término 'Administración' ha alcanzado objetividad propia, distinto de lo que antes se concebía como 'gestión administrativa', separación que de otra forma carecería de sentido, y si a ello se une que en ningún momento la representación de la Junta General ha podido concluir, como no podía ser de otro modo, que estuviésemos en presencia de un acto legislativo o de naturaleza estrictamente parlamentaria, esta Sala no puede llegar a otra conclusión que el contenido del Acuerdo impugnado y del que se solicitó la medida cautelar ha de incluirse en el término de 'Administración' a que se refieren los preceptos recientemente reformados y a los que se ha hecho mención, por lo que procede desestimar la alegación analizada y con ella la nulidad que se propugna" (RJ 3).

j) Haciendo uso de la facultad indicada en la diligencia de notificación de esta resolución judicial, la representación procesal del Parlamento asturiano interpuso el 27 de septiembre de 2000 recurso de casación contra el Auto de 20 de julio de 2000, recurso éste articulado en tres motivos: A) Incongruencia omisiva y falta de motivación del Auto de 13 de julio de 2000 por el que se acordó la medida cautelar de suspensión ex art. 135 LJCA de 1998. B) Infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues para "la Junta General, como para la institución parlamentaria en general, el Tribunal Constitucional -salvo que se trate de actos y disposiciones materialmente administrativas- es el Juez natural, el Juez ordinario predeterminado por la Ley: por el art. 42 LOTC para los actos y disposiciones sin valor de Ley. La suplantación del Tribunal Constitucional por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias viola esa garantía básica del procedimiento judicial". C) Infracción, por inaplicación, del art. 42 LOTC.

k) Mientras se tramitaba este recurso de casación en el marco de la pieza de tutela cautelar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias declaró mediante Auto de 26 de enero de 2001 la caducidad del procedimiento contencioso-administrativo principal, en cuyo marco se había adoptado la medida cautelar provisionalísima de suspensión, en la medida en que los diputados autonómicos recurrentes no habían formalizado en plazo ningún escrito de demanda. La representación procesal del Parlamento asturiano interpuso recurso de súplica contra esta resolución judicial, que fue desestimado por Auto de 27 de febrero de 2001, de este mismo órgano judicial. Este último Auto fue recurrido en casación por la Junta General del Principado de Asturias, sin que este recurso de casación haya sido resuelto en el momento de interponer el presente recurso de amparo.

l) En el marco del proceso cautelar la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tras constatar que el proceso principal tramitado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias había terminado anticipadamente, dictó providencia el 10 de septiembre de 2001 declarando que el recurso había quedado sin contenido y ordenando la devolución de la pieza separada de suspensión al Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

ll) Este providencia fue recurrida en súplica por la representación procesal del Parlamento asturiano, siendo desestimado este recurso por Auto de 7 de octubre de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En esta resolución judicial el Alto Tribunal indica que: "[...] la suspensión de la ejecutoriedad de los actos objeto de impugnación es una medida cautelar establecida para garantizar la efectividad de la resolución judicial que en su día pueda recaer en el proceso principal, por lo que carece de sentido cuando tal resolución ha sido dictada, como ocurre en este caso, en el que en fecha 26 de enero de 2001 se dictó Auto por el que se declara la caducidad del recurso contencioso-administrativo y se ordena el archivo del mismo, confirmándose por Auto de 27 de febrero de 2001" (RJ Único).

3. La Junta General del Principado de Asturias denuncia en su demanda de amparo que durante la tramitación de la pieza separada de suspensión ex art. 135 LJCA de 1998 se ha producido la vulneración por los órganos judiciales tanto del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) Considera, en este sentido, la Cámara legislativa autonómica que las decisiones adoptadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, primero, y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, después, vulneran el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), puesto que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo habría procedido a controlar un acto parlamentario de naturaleza política (como son las normas de procedimiento para la elección de los representantes del Parlamento autonómico en Cajastur), cuyo enjuiciamiento está reservado al conocimiento de este Tribunal Constitucional por el art. 42 LOTC. En apoyo de esta pretensión indica la demanda de amparo que, aunque el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es competente para conocer de determinados actos parlamentarios (en concreto, los dictados "en materia de personal, administración y gestión patrimonial"), en el caso ahora examinado no nos encontramos ante un acto de naturaleza administrativa del Parlamento, sino ante un acto parlamentario de naturaleza política. No puede aceptarse de ninguna manera "que -en palabras literales de la demanda de amparo- el contenido de las Normas que esa Mesa adoptó para organizar el procedimiento de elección de representantes en Cajastur sea reconducible a la materia 'administración' referida en la LOPJ y en la LJCA". Partiendo de estas consideraciones concluye la demanda de amparo en relación con esta queja constitucional que "el Juez natural de actos parlamentarios es, de acuerdo con el art. 42 LOTC, el Tribunal Constitucional. En consecuencia, su fiscalización por la jurisdicción contencioso- administrativa vulneraría para la Junta General el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que garantiza el art. 24.2 CE. Y todo acto judicial, ya sea una suspensión cautelar, ya sea su levantamiento, ya la terminación anticipada de un procedimiento o la desestimación de recursos, requiere jurisdicción. De no tenerla, y es manifiesto que en este caso falta, el art. 24.2 CE sufre".

b) Las resoluciones judiciales cuestionadas en amparo no se habrían pronunciado de manera expresa sobre, por un lado, si en el presente asunto ha existido o no una vulneración del art. 24.2 CE, por exceso del ámbito material de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sobre, por otro, si la motivación del Auto por el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias había acordado la adopción de la medida cautelar ex art. 135 LJCA de 1998 era suficiente o no. Esta falta de pronunciamiento judicial habría provocado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, mediante providencia de 19 de febrero de 2004, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con los motivos de inadmisión relativos, por un lado, a la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC], y, por otro, a la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Las alegaciones de la Junta General del Principado de Asturias tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de marzo de 2004. En este escrito se considera que no concurren ninguna de las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto por la Sección Cuarta de este Tribunal.

En este sentido estima, en primer término, la Asamblea legislativa recurrente que se ha agotado la vía judicial previa. Es cierto que el presente recurso de amparo se dirige contra distintas resoluciones judiciales recaídas en una pieza separada de suspensión, estando todavía pendiente de resolución el recurso de casación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el procedimiento principal, pero ello no es óbice para entender finalizada la vía judicial previa a este proceso constitucional. Y es que, en opinión del Parlamento autonómico, "aguardar, en el caso que nos ocupa, a la resolución del recurso de casación pendiente en el procedimiento principal solamente supondrá, por estar ya 'prejuzga(da) irreparablemente la decisión final del proceso' (STC 237/1999, FJ 2), 'una injustificada perpetuación en el tiempo' (STC 27/1997, FJ 2), de la lesión que principalmente motiva el amparo, la vulneración del art. 24.2 CE por exceso de jurisdicción, y la 'pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende' (STC 237/1991, FJ 2), porque, si la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sin llegar a pronunciarse sobre si hubo o no exceso de jurisdicción por parte del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, nos ha dicho que el recurso de casación que interpusimos en la pieza de suspensión quedó sin objeto desde el momento en que, por no llegar a formalizarse la demanda, dejó de haber procedimiento principal, difícilmente podrá decir en el recurso de casación pendiente en el procedimiento principal nada que no sea que, con mayor motivo si cabe, también este segundo recurso de casación carece de objeto al haber caducado el procedimiento principal por no haberse llegado a formalizar la demanda". A ello añade la parte recurrente que el recurso de amparo, no sólo está dirigido a restablecer derechos fundamentales vulnerados, sino que también tiene por objeto preservarlos (art. 41.3 LOTC).

No concurre, en segundo término, y a juicio de la representación procesal de la Junta General del Principado de Asturias, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Recuerda, en este orden de ideas, el escrito de alegaciones que el "objeto prioritario del recurso de amparo es reponer el derecho a la jurisdicción constitucional como Juez natural de los actos parlamentarios, obteniendo del Tribunal Constitucional la declaración de que la jurisdicción contencioso- administrativa, que sometió a su competencia un acto parlamentario de la Junta General del Principado de Asturias -las Normas de Procedimiento adoptadas por la Mesa de la Cámara para la elección de representantes de la Junta en Cajastur-, al suspenderlo cautelarmente, carecía, sin embargo, de cobertura legal para hacerlo". Las referidas normas de procedimiento no son actos de "administración", ni por su contenido, ni por la función a la que sirven, ni, finalmente, por su procedimiento de elaboración, por lo que no pueden ser objeto de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, habiendo sido censurados por este Tribunal Constitucional en la STC 173/2002 los excesos de jurisdicción del orden contencioso- administrativo invadiendo el ámbito de la jurisdicción constitucional. Estas normas de procedimiento son equiparables a la elección por las Cortes Generales de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, elección ésta con respecto a la cual la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado expresa e inequívocamente su falta de jurisdicción (STS de 20 de enero de 2003).

Tampoco carece de contenido, por último, la queja constitucional relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a resultas de la incongruencia omisiva en que incurrirían las resoluciones judiciales cuestionadas. Y es que ninguna de ellas habría hecho la más mínima consideración con respecto a la eventual vulneración del art. 24.2 CE y del art. 42 LOTC.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 2004, en el que termina suplicando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa y por carencia manifiesta de contenido de los alegados motivos de amparo.

Tras sintetizar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional, el Ministerio público considera, en primer lugar, que la queja relativa a la eventual vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley "resulta a todas luces prematura", puesto que "la validez y eficacia de una medida cautelar adoptada en el seno de un procedimiento judicial se encuentra supeditada a la validez y eficacia del propio proceso principal abierto sin cuya existencia aquélla no tendría razón justificativa de existir, de tal modo que la declaración de ausencia de jurisdicción sobre la cuestión de fondo que se debata en este último condicionará la vida procesal de la pieza separada de suspensión". Por tanto, concluye el Fiscal, "no puede decirse que haya sido agotada la vía judicial previa porque, pese a haber sido finalizada, en efecto, tal vía judicial en la tramitación de la pieza separada de suspensión, es lo cierto que si la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación que aún pendía en el momento de presentar la demanda de amparo, estimara los motivos invocados por la ahora demandante en dicho recurso de casación interpuesto contra la decisión judicial de caducidad adoptada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Asturias, y acordare aquélla dejar sin efecto tal decisión de caducidad, habría de entrar a resolver, también, sobre la pretensión de nulidad de todo el recurso contencioso-administrativo por posible falta de jurisdicción para su conocimiento, decisión ésta que necesariamente habría de extenderse también a la de la pieza de suspensión abierta, pues ahora se invoca la misma falta de jurisdicción de la Justicia Ordinaria que aquél, para el conocimiento de la legalidad del Acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento Asturiano, en cuanto que se trata de un acto netamente parlamentario, no sujeto, por tanto, al control revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

La queja constitucional analizada, no sólo está incursa en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, sino que carece manifiestamente también de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC]. En apoyo de esta tesis afirma el Fiscal que "la lectura de la documentación que se acompaña a la demanda de amparo permite deducir que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por cinco Diputados pertenecientes a dos Grupos Parlamentarios porque no estaban conformes con la aplicación de la regla D'Hondt para la asignación de los representantes parlamentarios en Cajastur, ya que ellos postulaban la aplicación de otro criterio que fue el finalmente adoptado. El eje central del recurso no se refería a la eventual vulneración de un derecho fundamental de estos Diputados, ni tan siquiera a la posible vulneración de la legalidad reglamentaria que pudiera afectar a sus derechos fundamentales. Se limitaban, simplemente, a discrepar de determinados acuerdos sobre la aplicación de criterios a incluir en un procedimiento de selección de la representación parlamentaria ante un órgano ajeno al Parlamento Asturiano, por lo que la decisión judicial de calificarlo como mero acto de administración ajeno propiamente a las funciones propiamente parlamentarias entra dentro de la potestad interpretadora de las normas legales que se asigna en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de su función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no rebasando los meros límites de la legalidad ordinaria".

La aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se entiende que debe ser inadmitida, por último, en base al motivo contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, puesto que el órgano judicial de instancia funda de manera razonada su jurisdicción en la consideración de que las Normas de Procedimiento examinadas son "actos de administración" sometidos al control del orden jurisdiccional contencioso-administrativo [arts. 74.1 c) LOPJ y 1.3 a) LJCA de 1998]. Partiendo de esta constatación el Fiscal sostiene que "no nos hallamos ante un supuesto de ausencia absoluta de respuesta judicial a la pretensión de la actora, vicio éste definitorio de la incongruencia omisiva que se denuncia, sino que más bien se trata de una queja centrada en la natural como lógica discrepancia de la recurrente con los argumentos sostenidos por la Sala de instancia para rechazar su pretensión, sin que en el presente caso ni siquiera se advierta la insuficiente motivación de la que se queja".

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta General del Principado de Asturias interpone recurso de amparo contra el Auto de 7 de octubre de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, por el que se desestima el recurso de súplica contra la providencia de 10 de septiembre de 2001 de este mismo órgano judicial en la que se declara sin contenido el recurso de casación contra el Auto de 20 de julio de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por el que se acuerda el levantamiento de la medida cautelar provisionalísima acordada por el Auto de 13 de julio de 2000. Considera el Parlamento autonómico que estas resoluciones judiciales, dictadas durante la tramitación de una pieza separada de suspensión ex art. 135 LJCA de 1998, son contrarias tanto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) como al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Estima, en este sentido, la Asamblea legislativa autonómica que los pronunciamientos adoptados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, primero, y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, después, incurrirían en un exceso de jurisdicción, vulnerando, consecuentemente, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). Y es que no en vano el orden jurisdiccional contencioso-administrativo habría procedido al control de un acto parlamentario de naturaleza política cuyo enjuiciamiento está reservado al conocimiento de este Tribunal Constitucional (art. 42 LOTC). Este acto político-parlamentario estaría constituido por las normas de procedimiento para la elección de los representantes del Parlamento autonómico en Cajastur. En apoyo de esta pretensión indica la demanda de amparo que, aunque el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es competente para conocer de determinados actos parlamentarios (en concreto, los dictados "en materia de personal, administración y gestión patrimonial"), en el caso ahora examinado no nos encontramos ante un acto de naturaleza administrativa del Parlamento, sino ante un acto parlamentario de naturaleza política. No puede aceptarse de ninguna manera "que -en palabras literales de la demanda de amparo- el contenido de las normas que esa Mesa adoptó para organizar el procedimiento de elección de representantes en Cajastur sea reconducible a la materia 'administración' referida en la LOPJ y en la LJCA", puesto que dichas normas no pueden ser consideradas "administración" ni por su contenido, ni por la función a la que sirven, ni siquiera por su procedimiento de elaboración.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) habría tenido lugar, por su parte, en la medida en que las resoluciones impugnadas incurrirían en una incongruencia omisiva por no haber dado respuesta los órganos judiciales a las quejas formuladas reiteradamente por el Parlamento ahora recurrente en amparo en la vía contencioso-administrativa previa relativas a la falta de jurisdicción del orden contencioso- administrativo, y a la consiguiente vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, así como a la insuficiente motivación del Auto de 13 de julio de 2000, por el que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias había acordado la suspensión cautelar ex art. 135 LJCA de 1998 de las normas de procedimiento para la elección de los representantes de la Junta General del Principado de Asturias en Cajastur.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la inadmisión mediante Auto del presente recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, en relación con la queja relativa a la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, y por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, con respecto a la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Este proceso constitucional de amparo es el resultado de la impugnación de la resolución judicial definitiva adoptada en una pieza separada de suspensión acordada inicialmente ex art. 135 LJCA de 1998 en el marco de un procedimiento contencioso- administrativo principal, cuya resolución definitiva está pendiente de un recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el momento de formalizarse la presente demanda de amparo. Esta circunstancia provoca, tal y como sostiene el Ministerio público, que el presente recurso sea prematuro en relación con la denunciada violación del art. 24.2 CE, porque tanto ante el Tribunal Supremo como ante este Tribunal se plantea realmente de manera simultánea la misma cuestión: la existencia de un eventual exceso de jurisdicción por el orden contencioso-administrativo, lo que supondría, según la parte recurrente, la vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). En la medida en que la potencial vulneración de este derecho fundamental podría -de existir realmente- ser reparada en la vía judicial ordinaria, no procede en el momento presente un pronunciamiento de este Tribunal sobre esta cuestión jurídica, debiendo ser inadmitida la queja constitucional en virtud del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. En este orden de ideas hemos venido señalando de manera reiterada que "la razón de ser de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC es la de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aún tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales" (SSTC 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 72/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 3, por todas).

En consecuencia resulta prematuro el recurso de amparo procediendo por ello su inadmisión sin necesidad de pasar al examen de los demás motivos de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 198/2004, de 26 de mayo de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:198A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6469-2002, promovido por don Jesús Manuel Sánchez Paz, en juicio de divorcio sobre modificación del régimen de custodia del hijo menor.

Recurso de amparo: tramitación preferente. Suspensión cautelar de resoluciones civiles: guarda y custodia, no suspende; interés de los menores.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2003 el Procurador don Alvaro Arana Moro interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Jesús Manuel Sánchez Paz, contra Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección Primera) de 23 de septiembre de 2002, recaído en recurso de apelación dimanante de juicio de divorcio núm. 271/99 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de dicha ciudad.

2. El demandante considera que el Auto de la Audiencia impugnado vulnera el derecho a la igualdad (art. 14 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24. 2 CE). Así mismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Mediante providencia de 22 de abril de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don Alvaro Arana Moro presentó escrito en este Tribunal, registrado el 3 de mayo de 2004, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, aduciendo que la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo ocasionaría al menor cuya guarda y custodia está en litigio un daño irreparable, ya que actualmente se encuentra con su madre, que está influyendo sobre el menor para el repudio de su padre, menor al que, además, se le separa de la convivencia del resto de los hermanos.

6. Por su parte, el Fiscal en escrito registrado el 5 de mayo de 2004, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, así como al criterio de no modificar el régimen de custodia actual del menor, interesa que se deniegue la suspensión solicitada, por no concurrir en el caso presente justificación para excepcionar la regla general de ejecución de resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Por ello, con relación a los casos en que puedan resultar afectados los intereses de un menor, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, "la ponderación de intereses en juego para decidir acerca del otorgamiento o denegación de la suspensión instada debe ser extremadamente cuidadosa y subordinada en todo caso a la protección jurídica de la persona y de los derechos de personalidad de los menores afectados", resultando "que la protección de los derechos e intereses de los menores queda de momento mejor garantizada por el mantenimiento y la no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo", ya que los sucesivos cambios de su entorno afectivo y de convivencia podrían causarles graves perjuicios en su personalidad en formación (AATC 21/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 148/2002, de 23 de julio, FJ 3 y 273/2003, de 22 de julio, FJ 3).

2. Teniendo en cuenta lo dicho, en el caso que nos ocupa, y a los solos efectos del incidente de suspensión, hemos de observar que en la Sentencia de separación de mutuo acuerdo de los cónyuges de fecha 12 de febrero de 1999 se acordó que la atribución de la custodia de un hijo menor (J.S.R.) correspondiera a la madre, régimen de guarda y custodia que permaneció en la Sentencia de divorcio de 23 de noviembre de 2000, pero que fue alterado por Auto de 28 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Santa Cruz al apreciar un cambio de circunstancias que aconsejaba atribuir la guarda y custodia del menor al padre, aunque posteriormente fue restaurado en apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección Primera) de 23 de septiembre de 2002. De donde resulta que, salvo el lapso de tiempo comprendido entre los días 4 de enero y 3 de diciembre de 2002 en los cuales el hijo menor (J.S.R.) estuvo bajo la guarda y custodia del padre como consecuencia de la ejecución del Auto de 28 de diciembre de 2001, durante el resto del tiempo comprendido entre la Sentencia de divorcio -e incluso la de separación- y esta decisión cautelar ha estado sujeto a la guarda y custodia de la madre; y, sobre todo, esta situación de atribución maternal, como consecuencia de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, es la existente en el momento de resolver sobre la solicitud de suspensión, por lo que, conforme a la doctrina expresada, debe ser mantenida, dado que la salvaguarda de los derechos e intereses del menor queda de momento mejor garantizada por el mantenimiento y la no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo, ya que los sucesivos cambios en dicho ámbito podrían causarle graves perjuicios en su personalidad en formación (como justifica la resolución impugnada en amparo, cuya tesis comparte el Ministerio Fiscal).

3. Procede, en consecuencia, denegar la suspensión solicitada, si bien, en atención a la importancia de los valores e intereses en juego, también es procedente acordar que este recurso de amparo se resuelva en el plazo más breve posible, incluso anteponiéndolo en el orden de los señalamientos, una vez concluida su tramitación (AATC 144/1990, de 29 de marzo; 169/1995, de 5 de junio; 246/1996, de 16 de septiembre; 272/2001, de 29 de octubre; 21/2002, de 25 de febrero y 148/2002, de 23 de julio).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 199/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:199A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6126-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 200/2004, de 26 de mayo de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:200A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6453-2003, promovido por don José Luis Etxegaria Andueza, en contencioso por dotación de asistentes y asignaciones económicas en el Parlamento de Navarra.

Resolución contenciosa-administrativa. Actos parlamentarios: exigencia de motivación suficiente. Derecho a ejercer los cargos públicos: contenido; facultades que integran la función parlamentaria; Grupo mixto. Parlamento de Navarra: Reglamento del Parlamento. Recurso de amparo: prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de octubre de 2003, don Pedro Rodríguez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Etxegarai Andueza, Diputado del Parlamento de Navarra, interpuso recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa de la Cámara, todos ellos de fecha 25 de junio de 2003, ratificados por la Junta de portavoces en su sesión de 8 de septiembre de 2003, de modificación del Acuerdo de 16 de diciembre de 2002 por el que se dota de asistentes a los Grupos Parlamentarios, el primero; de modificación de las normas de 11 de abril de 1995 sobre asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales, el segundo; y, por último, de modificación de las normas de 15 de mayo de 1989 sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La Mesa del Parlamento de Navarra, en su sesión de 26 de junio de 2003, acordó la incorporación del Diputado recurrente en amparo al Grupo Parlamentario Mixto, al haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el art. 30 del Reglamento de la Cámara para la constitución de Grupos Parlamentarios, sin que se hubiera integrado en ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos y, en concreto, en el formado por los Diputados que al igual que el solicitante de amparo se presentaron a las elecciones autonómicas de 25 de mayo de 2003 en la coalición electoral EA/EAJ-PNV.

El mencionado Acuerdo es del siguiente tenor literal:

"En su sesión celebrada el día 26 de junio de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

A las doce horas del día 25 de junio de 2003 ha finalizado el plazo de cinco días que el artículo 30 del Reglamento establece para la constitución de los Grupos Parlamentarios.

El artículo 31 del Reglamento del Parlamento de Navarra dispone que "Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedarán incorporados al Grupo Mixto", supuesto que ha sucedido al no haberse integrado el Parlamentario Foral Sr. Etxegarai Andueza, que se ha presentado a las elecciones del pasado 25 de mayo en la coalición electoral EA/EAJ-PNV, en ningún Grupo Parlamentario, hecho que es contrario a la prohibición establecida en el artículo 29.3 del Reglamento.

De conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento de la Cámara y con el artículo 1 de las Normas sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, SE ACUERDA

1.º Declarar constituido el Grupo Parlamentario Mixto que estará integrado por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Luis Etxegarai Andueza, que será su Portavoz. 2.º Abonar al Grupo Parlamentario Mixto exclusivamente la subvención variable establecida por el Acuerdo de la Mesa de 17 de enero de 2003. 3.º Trasladar el Acuerdo a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y al Servicio de Intervención y Asuntos Económicos.".

b) La Mesa del Parlamento de Navarra, en su sesión de 25 de junio de 2003, acordó modificar el Acuerdo de la Mesa de 16 de diciembre de 2002, por el que se dota de asistentes a los Grupos Parlamentarios.

El mencionado Acuerdo es del siguiente tenor literal:

"En su sesión celebrada el día 25 de junio de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En la pasada legislatura, por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 16 de diciembre de 2002, se aprobó dotar a los Grupos Parlamentarios de asistentes, partiendo del dato fáctico de que los mismos, incluido el Grupo Mixto, estaban integrados por, al menos, tres Parlamentarios. Por ello, el apartado 2º del Acuerdo se refería en cuanto a la designación del asistente correspondiente al Grupo Mixto a la propuesta unánime de sus miembros o de la mayoría de los mismos.

En este momento del inicio de la VI Legislatura, es preciso explicitar dicho hecho, teniendo en cuenta el número mínimo de integrantes de los Grupos que establece el art. 29.1 del Reglamento y la debida proporcionalidad que se debe guardar en la atribución de medios a los Grupos Parlamentarios prevista en el artículo 35.1 del Reglamento de la Cámara.

Por lo expuesto, SE ACUERDA

1.º Modificar el apartado 2.º del citado Acuerdo introduciendo en el mismo un nuevo párrafo, entre los dos existentes, del siguiente tenor literal: "El Grupo Parlamentario 'Mixto' contará con un asistente, siempre que dicho Grupo esté integrado por, al menos, tres Parlamentarios Forales". 2.º La modificación que se aprueba por este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. 3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. 4.º Trasladar el presente Acuerdo a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, al Letrado Mayor, al Jefe de los Servicios Generales y al de Intervención y Asuntos Económicos.".

c) La Mesa del Parlamento de Navarra, en su sesión de 25 de junio de 2003, acordó modificar las normas sobre asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 11 de abril de 1995. El mencionado Acuerdo es del siguiente tenor literal:

"En sesión celebrada el día 25 de junio de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 11 de abril de 1995, en desarrollo del artículo 14 del Reglamento, actualmente artículo 15, se aprobaron las Normas sobre asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales. Dichas normas partían del supuesto de hecho de que el Grupo Parlamentario "Mixto" estaba integrado por, al menos, dos Parlamentarios Forales, disponiendo, en su norma décima, que dicho Grupo podrá presentar la propuesta del Parlamentario que va a disfrutar de la asignación con la "conformidad de todos y cada uno de sus miembros".

En este momento del inicio de la VI Legislatura, la previsión de una probable composición unitaria del Grupo Mixto, desconocedora de la obligación establecida en el artículo 29.3 del Reglamento, de que "ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario", hace de todo punto aconsejable que se explicite lo que actualmente está implícito en la referida norma, la exigencia de que dicho Grupo esté constituido por, al menos, dos Parlamentarios para que se puedan aplicar las Normas sobre asignaciones especiales. Todo ello dentro del marco del artículo 15 del Reglamento del Parlamento de Navarra, que remite a la Mesa de la Cámara la regulación y determinación de las asignaciones económicas de los Parlamentarios.

Por lo expuesto, SE ACUERDA

1.º Modificar las Normas sobre asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 11 de abril de 1995, de la siguiente forma: Primero. Se adiciona un nuevo párrafo al final de la norma primera, del siguiente tenor literal: "En caso del Grupo Parlamentario 'Mixto', se estará a lo previsto en la norma décima". Segundo. Se añade un nuevo párrafo a la norma décima, del siguiente tenor: "En el supuesto de que el Grupo Parlamentario 'Mixto' no esté integrado, por al menos, dos Parlamentarios Forales, su único miembro no podrá disfrutar de la asignación económica especial". 2.º Las modificaciones aprobadas por este Acuerdo entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. 3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. 4.º Trasladar el presente Acuerdo a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, al Letrado Mayor, al Jefe de los Servicios Generales y al de Intervención y Asuntos Económicos.".

d) La Mesa del Parlamento de Navarra, en su sesión de 25 de junio de 2003, acordó modificar las normas sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 15 de mayo de 1989.

El mencionado Acuerdo es del siguiente tenor literal:

"En sesión celebrada el día 25 de junio de 2003, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Mediante Acuerdo de 15 de mayo de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra aprobó las Normas sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, en desarrollo del artículo 34.2 del entonces vigente Reglamento de la Cámara, de 12 de junio de 1985.

Posteriormente se aprobó el Reglamento actualmente vigente, de 2 de febrero de 1995, que en su artículo 35, sucesor del anterior 34, contiene una regulación parcialmente diferente de éste en cuanto a las subvenciones de los Grupos, especialmente su apartado 2, dirigido a evitar el abuso de aquellos Parlamentarios Forales que habiendo concurrido en las elecciones en la lista de un partido político o coalición electoral, se incorporan al Grupo Mixto en vez de hacerlo al Grupo correspondiente a aquel partido o coalición.

El cambio normativo operado por el citado apartado 2 del artículo 35 exige que aquellas Normas sean debidamente actualizadas para adaptarse al citado apartado y para conseguir plenamente la finalidad disuasoria del mismo respecto de las actuaciones de los Parlamentarios Forales que desobedecen la prohibición de constituir más de un Grupo Parlamentario a los integrantes de los partidos políticos o coaliciones electorales que han participado en las elecciones, establecida por el artículo 29.3, tal como es previsible que suceda en el comienzo de esta VI Legislatura. Todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 35.3 que encomienda a la Mesa la regulación y determinación de las subvenciones correspondientes a los Grupos Parlamentarios.

Por lo expuesto, SE ACUERDA

1º. Añadir un nuevo párrafo en el artículo 1 de las Normas sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de 15 de mayo de 1989, que tendrá la siguiente redacción: "En el caso del Grupo Parlamentario 'Mixto' se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 35.2 del Reglamento del Parlamento, disposición que será aplicable a los Parlamentarios Forales que, habiendo figurado en las listas electorales de una formación política, agrupación o coalición electoral, no se integren en el Grupo Parlamentario, constituido por la mayoría de los Parlamentarios elegidos en la lista de la respectiva formación, agrupación o coalición". 2. La modificación aprobada por el presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. 3º. Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. 4º. Trasladar el presente Acuerdo a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, al Letrado Mayor, al Jefe de los Servicios Generales y al de Intervención y Asuntos Económicos".

e) El demandante de amparo interpuso recurso contra los transcritos Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Navarra, de 25 de junio, de 2003, que fue desestimado por Acuerdo de la Junta de portavoces de 8 de septiembre de 2003.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a los referidos Acuerdos, la lesión del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), y del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE).

a) En relación con el primero de los derechos fundamentales invocados, se afirma en la demanda de amparo que quiebra de manera flagrante al incurrir los Acuerdos de la Mesa en una absoluta falta de motivación y manifiesta irrazonabilidad con la línea argumental de la STC 214/1990, es decir, con la debida proporcionalidad que se debe dar en situaciones de desajuste en el número de parlamentarios que conforman un Grupo Parlamentario.

Así, al Acuerdo de 26 de junio de 2003, por el que se le incorporó al Grupo Parlamentario Mixto y se le reconoció la portavocía del mismo, el demandante de amparo le reprocha que seguidamente se le restringa la subvención económica que le correspondería, otorgándole únicamente la parte variable establecida en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 17 de enero de 2003, sobre Asignaciones Económicas de los Parlamentarios Forales y Grupos Parlamentarios para el ejercicio del 2003. En esta misma fecha, la Mesa de la Cámara adoptó otro Acuerdo en el que se establecen las retribuciones a percibir por el Excmo. Sr. Presidente, por los cargos electos y por el personal eventual al servicio del Parlamento de Navarra, cuyo apartado 2 dice textualmente: "Fijar la retribución bruta anual de los cargos electos (portavoz titular o portavoz adjunto) para el año 2003, en 44.422 euros". Existe, por tanto, un Acuerdo en el que se establece el quantum a percibir por los portavoces titulares o adjuntos que no le es reconocido al demandante de amparo, ignorando elementales criterios de equidad y justicia. El Acuerdo adoptado bien podría haber establecido como base que si bien se exige la agrupación de tres parlamentarios para formar Grupo Parlamentario (art. 29.1 Reglamento), en atención a la composición unitaria del Grupo Mixto los emolumentos a percibir por su Portavoz se reducen en atención a su composición.

A continuación, se exponen en la demanda de amparo las normas que fomentan la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas. En este sentido, el recurrente se refiere, en primer lugar, al Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se dota de asistentes a los Grupos Parlamentarios, respecto al que sostiene que si la modificación llevada a cabo por la Mesa pretende establecer una proporcionalidad de medios, nada más fácil que hubiera determinado la dotación de un asistente en proporción a la integración numérica del Grupo Parlamentario Mixto, lo que implicaría que podría ser designado un asistente a tiempo parcial. Además, la aplicación de los arts. 29.1 y 35.1 del Reglamento choca frontalmente con lo dispuesto en su art. 14.1, donde se establece que "Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación". En definitiva, por la vía de un simple Acuerdo de la Mesa se han cercenado los derechos reconocidos en el Reglamento, sin que se hayan seguido los cauces o trámites oportunos, lo que provoca la nulidad de pleno derecho del referido Acuerdo.

En segundo lugar, el demandante de amparo se refiere al Acuerdo sobre asignaciones económicas a los Parlamentarios Forales. En relación con el mismo, sostiene que en el momento de su adopción la Mesa de la Cámara ya conocía realmente que el ahora recurrente en amparo no iba a formar parte del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, lesionándose con dicho Acuerdo los principios elementales de respeto a la minoría y de dotación de medios efectivos para el ejercicio de funciones públicas, con lo que se vulnera el principio de igualdad propugnado constitucionalmente. A mayor abundamiento, añade que dicho Acuerdo supone de facto una modificación encubierta del Reglamento de la Cámara y que la Mesa le podría haber reconocido el derecho a disfrutar de una parte proporcional de la asignación establecida, lo que hubiera resultado más justo y equitativo en términos constitucionales.

Por lo que se refiere, en tercer lugar, al Acuerdo de la Mesa de la Cámara sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, el demandante de amparo entiende que la modificación llevada a cabo no puede ampararse, como en él se sostiene, en el art. 35.2 del Reglamento de la Cámara ya que su adscripción al Grupo Parlamentario Mixto tuvo lugar desde el inicio de la Legislatura, por lo que difícilmente le puede ser de aplicación el referido precepto reglamentario, que se refiere a los Parlamentarios Forales que se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto durante la legislatura. En apoyo de su pretensión invoca la doctrina recogida en la STC 15/1992, de 10 de febrero (FJ 5), para afirmar, seguidamente, que dicho Acuerdo incurre en una manifiesta arbitrariedad en la interpretación del Reglamento, no pudiendo admitirse que una norma de rango inferior modifique una de rango superior, como sucede en este caso en el que un Acuerdo de la Mesa modifica el Reglamento sin respetar los oportunos trámites parlamentarios para su modificación (STC 44/1995).

b) El demandante de amparo estima también vulnerado el principio de igualdad en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la Ley (art. 14 CE), por lo que entiende que constituye un cambio de criterio de la Mesa y de la Junta de portavoces inmotivado, arbitrario y carente de la necesaria fundamentación jurídica. En este sentido, aduce la disparidad de criterios a la hora de aplicar el art. 29.3 del Reglamento sobre constitución de dos Grupos Parlamentarios, ya que a los Parlamentarios con los que el demandante de amparo acudió en coalición a las elecciones se les permitió crear Grupo propio, con el reconocimiento que ello implica, en tanto que a él se le restringen sus derechos por el hecho de no adscribirse a ningún Grupo.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, previo los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Navarra de 25 de junio de 2003 y de la Junta de portavoces de 8 de septiembre de 2003 o, subsidiariamente, se declare el derecho del demandante de amparo a la obtención de la parte proporcional de las asignaciones y medios en atención a la composición unitaria del Grupo Mixto. Por otrosí, interesó la suspensión de los Acuerdos impugnados, con el fin de evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, ante la grave carencia de medios con los que llevar adelante la actividad parlamentaria.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

5. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de mayo de 2004, en el que, en síntesis, reiteró las formuladas en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 19 de mayo de 2004, que, en lo sustancial, a continuación se extracta.

La privación absoluta al parlamentario recurrente tanto de los asistentes como de la subvención especial y fija, junto a la delicada y especial protección que merecen las funciones de todo parlamentario, obliga a un examen detenido de la cuestión suscitada que no es posible en el trámite de admisión, si, como ocurre aquí, la falta de contenido constitucional no parece manifiesta. Consideración a la que el Ministerio Fiscal añade la necesidad de conocer el contenido de los escritos de impugnación presentados en su día ante la Junta de portavoces, así como los Acuerdos completos, incluido el de 26 de junio de 2003.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la conclusión a la que finalmente pueda llegar, interesa la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones efectuadas por el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, ha de llegarse a la conclusión de que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Tal conclusión en modo alguno puede verse alterada por la documentación cuya petición interesa el Ministerio Fiscal, pues nada aportan al examen del contenido de la demanda de amparo, de un lado, el escrito de impugnación que en su día el recurrente en amparo presentó ante la Junta de portavoces contra los Acuerdos de la Mesa de la Cámara ahora recurridos, ni, de otro, el Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 26 de junio de 2003, que se reproduce en el escrito de demanda y se recoge en los antecedentes de esta resolución, por el que se le incorporó al Grupo Parlamentario Mixto, se le reconoció la portavocía del mismo y se le asignó a dicho Grupo Parlamentario exclusivamente la subvención variable, en aplicación del art. 35.2 del Reglamento de la Cámara y del Acuerdo, también ahora recurrido, de 25 de junio de 2003 sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios.

2. La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Navarra de 25 de junio de 2003, ratificados por la Junta de portavoces en su sesión de 8 de septiembre de 2003, sobre dotación de asistentes a los Grupos Parlamentarios, el primero, sobre asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales, el segundo, y sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, el tercero.

El demandante de amparo, único Diputado integrante del Grupo Parlamentario Mixto, al no haberse incorporado a ningún de los Grupos Parlamentarios constituidos en la Cámara al inicio de la Legislatura, ni siquiera al formado por los Diputados que con él fueron elegidos en la candidatura de la coalición electoral EA/EAJ-PNV, imputa a los mencionados Acuerdos la vulneración, en primer término, del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que establecen las Leyes (art. 23.2 CE), al cercenar los derechos reconocidos a los Diputados y a los Grupos Parlamentarios en el Reglamento, sin que se hubieran seguido los cauces o trámites oportunos para su modificación, pues de hecho suponen una reforma encubierta del dicho Reglamento, así como por incurrir en una absoluta falta de motivación y en manifiesta irrazonabilidad y arbitrariedad, no respetando la debida proporcionalidad en la asignación de medios a los Grupos Parlamentarios. Además, en segundo lugar, entiende que los Acuerdos impugnados lesionan también el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), al implicar un cambio de criterio de la Mesa y de la Junta de Portavoces arbitrario y carente de la necesaria fundamentación jurídica en la aplicación del art. 29.3 del Reglamento de la Cámara, ya que a los Diputados que se presentaron en la misma candidatura que el demandante de amparo se les permitió crear Grupo Parlamentario propio, en tanto que a él se le restringen sus derechos por no adscribirse a ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos.

3. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión de la presente demanda de amparo, es necesario traer a colación al objeto de afrontar la primera de las vulneraciones constitucionales denunciadas la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), en conexión con el ejercicio de la función representativa parlamentaria.

De conformidad con la referida doctrina constitucional, el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. Esta garantía resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes, reconocido en el art. 23.2 CE, pues este Tribunal ha establecido una directa conexión entre los derechos de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), dado que "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos", de suerte que "el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en el ejercicio".

Ahora bien, ha de reconocerse asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integran y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica.

Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de el Asamblea impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2, por todas, y doctrina allí citada).

4. El marco normativo configurador en el que se insertan materialmente los Acuerdos impugnados aparece recogido en el propio Reglamento de la Cámara.

En el Capítulo I, "De los Derechos de los Parlamentarios Forales", de su Título II, "De los Parlamentarios Forales", el art. 14.1 dispone que "Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación". Y, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, el art. 15, en sus dos primeros apartados, resulta del siguiente tenor: "1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. 2. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de dicha asignación, entre los que deberá figurar el deber de asistencia señalado en el artículo 21 del presente Reglamento".

Por su parte, en el Título III, "De los Grupos Parlamentarios", el art. 29.1 establece que "Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales", previendo el art. 31 que "Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos [...] quedarán incorporados al Grupo Mixto". En cuanto a los medios económicos y materiales de los Grupos Parlamentarios, el art. 35 resulta del siguiente tenor: "1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, pondrá a su disposición locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la subvenciones de los Parlamentarios Forales que se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto durante la Legislatura, una vez producida la constitución de los Grupos Parlamentarios, alcanzará única y exclusivamente a la parte variable a que se hace referencia en el número anterior. 3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las referidas asignaciones entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el art. 29.4 del presente Reglamento".

5. Por su parte, tres son los Acuerdos de la Mesa del Parlamento impugnados por el demandante de amparo, cuyo contenido se ha reproducido en los antecedentes de este Auto.

En primer lugar, el Acuerdo de 25 de junio de 2003, por el que se modifica el Acuerdo de 16 de diciembre de 2002, por el que se dota de asistentes a los Grupos Parlamentarios. En la Exposición de Motivos del citado Acuerdo se dice que en la pasada Legislatura la Mesa aprobó "dotar a los Grupos Parlamentarios de asistentes, partiendo del dato fáctico de que los mismos, incluido el Grupo Mixto, estaban integrados por, al menos, tres Parlamentarios. Por ello, el apartado 2º del Acuerdo se refería en cuanto a la designación del asistente correspondiente al Grupo Mixto a la propuesta unánime de sus miembros o de la mayoría de los mismos". Pues bien, teniendo en cuenta el número mínimo de integrantes de los Grupos Parlamentarios que establece el art. 29.1 del Reglamento y la debida proporcionalidad que se debe guardar en la atribución de medios a los Grupos Parlamentarios prevista en el art. 35.1 del Reglamento, la Mesa considera conveniente, dada la composición de los Grupos al inicio de esta VI Legislatura, explicitar la anterior consideración y, en consecuencia, introduce el siguiente nuevo apartado en el Acuerdo: "El Grupo Parlamentario Mixto contará con un asistente, siempre que dicho Grupo esté integrado por, al menos, tres Parlamentarios Forales".

El segundo Acuerdo, también de fecha 25 de junio de 2003, modifica las normas aprobadas por la Mesa de la Cámara de 11 de abril de 1995 sobre asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales. Tales asignaciones tiene por objeto retribuir la especial dedicación a la actividad parlamentaria de los Portavoces titulares o adjuntos de los Grupos Parlamentarios. En concreto, la modificación impugnada con ocasión de la presente demanda de amparo dispone en su Exposición de Motivos que dichas normas sobre asignaciones económicas especiales "partían del supuesto de hecho de que el Grupo Parlamentario Mixto estaba integrado por, al menos, dos Parlamentarios Forales, disponiendo en su norma décima, que dicho Grupo podrá presentar la propuesta del Parlamentario que va a disfrutar de la asignación con la conformidad de todos y cada uno de sus miembros". En consecuencia, dado que en esta VI Legislatura el Grupo Parlamentario Mixto esta integrado por un solo Diputado, la Mesa considera conveniente explicitar "lo que actualmente está implícito en la referida norma, la exigencia de que dicho Grupo esté constituido por, al menos, dos Parlamentarios para que se puedan aplicar las Normas sobre asignaciones especiales". Por ello, en el marco del art. 15 del Reglamento de la Cámara, dispone modificar las referidas normas, adicionando un nuevo párrafo del siguiente tenor: "En el supuesto de que el Grupo Parlamentario Mixto no esté integrado por, al menos, dos Parlamentarios Forales, su único miembro no podrá disfrutar de la asignación económica especial".

Finalmente, el último de los Acuerdos impugnados, en aplicación de lo dispuesto en el art. 35.2 del Reglamento de la Cámara, añade un nuevo párrafo al art. 1 de las Normas sobre asignaciones económicas a los Grupos Parlamentarios aprobadas por la Mesa en fecha 15 de mayo de 1989 del siguiente tenor: "En el caso del Grupo Parlamentario Mixto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 35.2 del Reglamento del Parlamento, disposición que será aplicable a los Parlamentarios Forales que, habiendo figurado en las listas electorales de una formación política, agrupación o coalición electoral, no se integren en el Grupo Parlamentario constituido por la mayoría de los Parlamentarios elegidos en la lista de la respectiva formación, agrupación o coalición".

6. El examen de las quejas del recurrente en amparo ha de partir de la previa consideración de que, en principio, no cabe excluir que los Acuerdos de los órganos rectores de la Cámara sobre dotación de medios materiales y personales a los Diputados y a los Grupos Parlamentarios puedan llegar a afectar al núcleo de la función representativa parlamentaria, en cuanto tales medios resultan instrumentales para el ejercicio de la referida función, de modo que no cabe excluir que una privación de los medios materiales y personales que reglamentariamente pudieran corresponder a los Diputados y a los Grupos Parlamentarios pudiera resultar lesiva del derecho fundamental invocado en la medida en que obstaculice indebidamente o desproporcionadamente o impida el ejercicio en condiciones de igualdad, sin fundamento objetivo y razonable, de las funciones parlamentarias. En este sentido, este Tribunal tiene declarado en relación con las subvenciones a los Grupos Parlamentarios, pronunciamiento que cabe extender a la dotación de otros medios personales y materiales, que su finalidad no es otra que "la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los Diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse de los recursos económicos necesarios" (STC 214/1990, FJ 7) y, con base en la referida consideración, ha examinado la adecuación o no al derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE) de Acuerdos de los órganos rectores de las Cámaras sobre dotación de medios personales y materiales a los Grupos Parlamentarios (SSTC 214/1990; 15/1992).

7. Sentado cuanto antecede, ha de rechazarse, en primer lugar, que los Acuerdos impugnados contravengan las previsiones del Reglamento de la Cámara sobre dotación de medios personales y materiales a los Diputados y a los Grupos Parlamentarios, como se sostiene en la demanda de amparo, e impliquen, en consecuencia, una reforma implícita del mismo sin seguir los trámites y las mayorías requeridas.

En efecto, el Reglamento de la Cámara ni prevé la dotación de asistentes a los Grupos Parlamentarios, ni asignaciones económicas especiales a los Parlamentarios Forales, de modo que el recurrente en amparo no ha sido privado, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo y por lo que se refiere a los dos Acuerdos que regulan tales aspectos, de ningún derecho o facultad reglamentariamente reconocido. En otras palabras, que al Grupo Parlamentario Mixto, integrado únicamente por el demandante de amparo, no se le dote de asistente o que al recurrente en amparo se le deniegue la asignación económica especial de Portavoz de Grupo Parlamentario en modo alguno supone que a dicho Grupo Parlamentario y al demandante de amparo se le haya privado de medios personales y materiales que reglamentariamente le correspondiesen.

El Reglamento de la Cámara, como se ha dejado constancia, únicamente reconoce a los Parlamentarios el derecho a "recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación" (art. 14.1) y prevé, asimismo, que "a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, [el Parlamento] pondrá a su disposición locales y medios suficientes..." (art. 35.1). Es obvio, que el hecho de que al Grupo Mixto, por estar integrado por un solo Diputado, no se le dote de asistente en modo alguno supone que no se le dote de los medios suficientes para el desarrollo de sus funciones, ni que el demandante de amparo, como único integrante de dicho Grupo, no reciba de la Cámara la asistencia necesaria para el desempeño de sus tareas. Basta al respecto con constatar que al referido Grupo y a su único integrante le corresponden los medios materiales y personales que para el desarrollo de sus funciones han sido establecidos para los Grupos Parlamentarios por la Mesa de la Cámara en las normas de desarrollo del artículo 35 del Reglamento.

En el mismo sentido, ha de indicarse que el Reglamento únicamente prevé en cuanto a las asignaciones de los Parlamentarios Forales que "percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función" (art. 15.1), de modo que, de un lado, no está reglamentariamente establecida la percepción de asignaciones económicas especiales por los Parlamentarios Forales y, de otro, el demandante de amparo no ha sido privado de la asignación que le corresponde como Diputado Foral, reguladas para el ejercicio de 2003 por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 17 de enero de 2003.

E igual conclusión se impone en relación con el Acuerdo sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, en virtud del cual únicamente se le otorga al Grupo Parlamentario Mixto la subvención variable que corresponde a todos los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos, no concediéndosele la subvención fija idéntica para todos los Grupos Parlamentarios. En efecto, el referido Acuerdo es mera aplicación del art. 35.2 del Reglamento de la Cámara que contempla como excepción a la regla general de que los Grupos Parlamentarios reciban una subvención fija y otra variable el supuesto de la incorporación de Parlamentarios al Grupo Mixto durante la legislatura, disponiendo al respecto que "el importe de las subvenciones de los Parlamentarios Forales que se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto durante la Legislatura, una vez producida la constitución de los Grupos Parlamentarios, alcanzará única y exclusivamente a la parte variable [de la subvención] a que se hace referencia en el número anterior". De modo que en relación con dicho Acuerdo no puede compartirse la consideración de que contraviene el Reglamento de la Cámara. En realidad, lo que el demandante de amparo cuestiona al impugnar este Acuerdo es la interpretación y aplicación que la Mesa de la Cámara, confirmadas después por la Junta de Portavoces, hace de la expresión "durante la Legislatura, una vez producida la constitución de los Grupos Parlamentarios", pues en su opinión no cabe aplicarle a él el art. 35.2 del Reglamento ya que se incorporó al Grupo Parlamentario Mixto al inicio de la Legislatura, no "durante" la misma. Así pues, en este extremo la queja del recurrente en amparo se circunscribe a su discrepancia con la interpretación y aplicación que los órganos rectores de la Cámara han hecho del citado precepto reglamentario, la cual, a tenor de la previsión reglamentaria y de la finalidad perseguida por la misma, como se indica en la Exposición de Motivos del Acuerdo, en modo alguno cabe tildar de arbitraria, irrazonable y discriminatoria. En este sentido, ha de traerse a colación la doctrina constitucional, según la cual "que el derecho del art. 23.2 CE sea un derecho de configuración legal no significa que sea un derecho a la legalidad parlamentaria, de suerte que a su través el Tribunal Constitucional pueda hacer valer su criterio frente al legítimamente adoptado por los órganos competentes de la Cámara en el ejercicio de sus facultades que tienen constitucional y reglamentariamente encomendadas. Por ello mismo, sólo cuando el acto o disposición impugnada comporte un tratamiento desigual o discriminatorio o cuando repercuta de modo tal sobre los derechos que integran el estatuto del representante que vacíen de contenido el ejercicio de su función, afectando indirectamente el derecho de los ciudadanos a verse representados (art. 23.1 CE), la infracción de la legalidad parlamentaria puede producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución " (ATC 35/2001).

Ahora bien, la circunstancia de que los Acuerdos impugnados no sean contrarios al Reglamento Parlamentario, como se ha dejado constancia, no implica sin embargo que por sí mismos no puedan vulnerar el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE).

8. El demandante de amparo achaca también a los Acuerdos de la Mesa de la Cámara impugnados una absoluta falta de motivación.

Basta, sin embargo, la lectura de los referidos Acuerdos, de los que se ha dejado constancia, para rechazar la tacha que a los mismos dirige el recurrente en amparo. En efecto, en todos ellos se justifican los Acuerdos adoptados y su tenor por la nueva circunstancia acaecida en esta Legislatura de estar integrado el Grupo Parlamentario Mixto por un único Diputado y la necesidad de guardar y respetar la debida proporcionalidad en la dotación de medios a los Grupos Parlamentarios, a tenor del número mínimo necesario para su formación, que el Reglamento fija en, al menos, tres Parlamentarios Forales (arts. 29.1 y 35.1). Es más, la Junta de Portavoces al desestimar la impugnación por el recurrente en amparo de los Acuerdos de la Mesa de la Cámara razona detalladamente la fundamentación de cada uno de los Acuerdos ahora recurridos en amparo.

Así pues, frente a la queja del recurrente en amparo, ha de concluirse que tanto la Mesa de la Cámara como la Junta de Portavoces, a la vista de los Acuerdos impugnados, han cumplido con la exigencia de motivar las decisiones adoptadas, aunque es obvio que tal satisfacción formal no basta para concluir que los Acuerdos recurridos son conformes o no al derecho fundamental invocado por el demandante de amparo, puesto que este derecho exige también que la motivación no entrañe el desconocimiento de facultades o medios que reglamentariamente corresponden a los Diputados y a los Grupos Parlamentarios, ni que se manifieste desprovista de razonabilidad o lesiva de la igualdad entre representantes.

9. El demandante de amparo entiende asimismo que ha resultado lesionado por los Acuerdos impugnados el derecho reconocido en el art. 23.2 CE por incurrir en manifiesta irrazonabilidad con la doctrina recogida en la STC 214/1990 y no respetar la debida proporcionalidad atendiendo a la composición numérica de los Grupos Parlamentarios. En este sentido considera que hubiera resultado más proporcional, dado que es el único integrante del Grupo Parlamentario Mixto, dotarle de un asistente a tiempo parcial y reconocerle el derecho a recibir las asignaciones especiales como Portavoz del Grupo Parlamentario, pero reduciendo su cuantía en atención a la composición numérica del mismo.

Frente a la queja del recurrente en amparo no es ocioso recordar que este Tribunal ha declarado que no lesionan el art. 23.2 CE aquellas resoluciones de las Cámaras parlamentarias por las que se reducen las subvenciones del Grupo Mixto o se modula su participación en las Comisiones cuando precisamente se encuentra integrado por un solo parlamentario, de modo que "la atemperación de las facultades de actuación parlamentaria del Grupo Mixto que obedezca al hecho de encontrarse formado por un único parlamentario no puede reputarse contraria al art. 23.2 de la Constitución, siempre que el parlamentario en cuestión no sea privado de sus derechos individuales y de participación en la Cámara, como representante que es de los ciudadanos" (STC 44/1995, FJ 4). Así en la STC 214/1990, invocada precisamente por el demandante de amparo, este Tribunal entendió que la interpretación del Reglamento Parlamentario efectuada por la Mesa de la Cámara en el sentido de reducir las subvenciones correspondientes al Grupo Parlamentario Mixto por estar integrado por un único Diputado y a tenor del número mínimo de Diputados necesarios para la formación de Grupo Parlamentario "no puede tenerse por vulneradora del derecho fundamental que al recurrente, como único componente del Grupo Mixto, le reconoce el art. 23.2 de la CE, ya que con la decisión de la Mesa no se le priva de ejercer las funciones de su cargo de Diputado sin perturbaciones ilegítimas y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento". "La graduación de la cuantía de las subvenciones -continúa la Sentencia- exclusivamente en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los Grupos más pequeños. Lo que no cabe es pretender o sostener la tesis que la reducción de la subvenciones correspondientes al Grupo Mixto dificulte o impida gravemente el cumplimiento de las funciones representativas propias, garantizadas por el art. 23.2 CE" (FJ 7). En esta misma línea doctrinal, en la STC 15/1992 se declaró que la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Parlamentario Mixto al estar integrado por un solo Diputado en atención al número de Diputados exigido por el Reglamento para formar Grupo Parlamentario obedecía a "un fundamento objeto y razonable", no produciéndose de hecho "una real desigualdad".

La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir a desestimar la queja del recurrente en amparo, quien se ha visto privado de algunos de los medios materiales y personales con que los Acuerdos impugnados dotan a los Grupo Parlamentarios como consecuencia de integrar un Grupo Parlamentario unipersonal cuando el Reglamento de la Cámara exige al menos tres Parlamentarios Forales para formar Grupo Parlamentario, sin que dichos Acuerdos impidan o dificulten gravemente, o, al menos, nada se argumenta o aduce al respecto en la demanda de amparo, el ejercicio de las facultades que al demandante de amparo le corresponden como Parlamentario.

Cierto es que quizás hubiera sido posible y más proporcional conferir al demandante de amparo, en atención a la composición numérica del Grupo Parlamentario Mixto, un asistente a tiempo parcial y parte de las asignaciones especiales del cargo de portavoz, pero desde la perspectiva de control propia de este Tribunal no le corresponde constatar cuál es o cuál pudiera haber sido la decisión más respetuosa con el principio de proporcionalidad, sino que basta con comprobar que la adoptada en este caso por el órgano rector de la Cámara ha respetado dicho principio y no ha lesionado el derecho fundamental invocado por el demandante de amparo.

10. Por último, el recurrente en amparo invoca frente a los Acuerdos impugnados la lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), pues entiende que la Mesa de la Cámara y la Junta de portavoces se han separado arbitraria e injustificadamente del criterio mantenido en la aplicación del art. 29.1 del Reglamento en relación con los Diputados que fueron elegidos en la misma candidatura que el demandante de amparo, a quienes se les permitió crear Grupo propio, con el reconocimiento de los medios y facultades que ello implica, en tanto que el ahora recurrente en amparo ha visto mermados sus derechos por no haberse incorporado a dicho Grupo.

El examen de esta segunda queja del demandante de amparo requiere recordar que, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, cuando de la igualdad en el acceso a cargos públicos se trata, el genérico mandato de igualdad en todos los sectores del ordenamiento jurídico, previsto en el art. 14 CE, se ve reconducido y subsumido en el específico ámbito del art. 23 CE, de no mediar uno de los criterios sospechosos de diferenciación recogidos en el art. 14 CE (STC 64/2002, FJ 7, por todas). Dicho esto, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con constatar que el Grupo Parlamentario que formaron el resto de Parlamentarios elegidos en la misma candidatura que el demandante de amparo se constituyó con el número mínimo de Diputados -3- que exige el Reglamento de la Cámara para poder formar Grupo Parlamentario, correspondiéndoles, por tanto, idénticos medios personales y materiales que al resto de los Grupo Parlamentarios integrados, al menos, por el número de Diputados requerido por el Reglamento. En consecuencia, no cabe apreciar cambio alguno de criterio en los Acuerdos de la Mesa de la Cámara y de la Junta de portavoces, sino una correcta y adecuada aplicación del art. 29.1 del Reglamento de la Cámara.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 201/2004, de 27 de mayo de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:201A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 18-2002, interpuesto por la Comunidad de propietarios del edificio de la Calle Hermandad, núm. 11 de Cáceres, en pleito de reclamación de cantidad.

Resolución civil. Recurso de casación civil: cuantía litigiosa; interés casacional. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 2 de enero de 2002 doña María Josefa Santos Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la comunidad de propietarios del edificio de la Calle Hermandad, núm. 11, de Cáceres, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 18 de septiembre de 2001, que denegó tener por preparado recurso de casación intentado contra la Sentencia de dicha Audiencia Provincial de 10 de septiembre de 2001, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Cáceres de 27 de marzo de 2001, dictada en juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) "Cash de la Oficina, S.L." formuló demanda de juicio de cognición, turnada con fecha 8 de enero de 2001 al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Cáceres, contra la mencionada comunidad de propietarios, en cuyo edificio aquella sociedad tenía un local comercial, para reclamarle, en concepto de responsabilidad civil extracontractual, el pago de una indemnización por ciertas humedades que se producían en el mencionado local. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por Sentencia de 27 de marzo de 2001.

b) "Cash de la Oficina, S.L." interpuso recurso de apelación, que fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 10 de septiembre de 2001, que revocó la Sentencia de primera instancia y condenó a la comunidad de propietarios al pago de 633.000 pesetas más los intereses legales correspondientes.

c) La comunidad de propietarios presentó escrito ante la Audiencia Provincial en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de casación. La Audiencia Provincial dictó Auto de 18 de septiembre de 2001, en el que, con cita de los criterios adoptados por la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000, argumentó que el asunto se había tramitado por razón de la cuantía, y no por razón de la materia, por lo que estaba excluido del recurso de casación por "interés casacional" (art. 477.2.3 LEC). El mismo argumento se utilizó por la Audiencia Provincial en su segundo Auto de 16 de octubre de 2001, dictado tras la formulación de recurso de reposición.

d) El recurso de queja interpuesto por la citada comunidad de propietarios contra la mencionada decisión de la Audiencia Provincial fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2001, con apoyo en los mismos criterios de las resoluciones anteriores, que, sin embargo, son expuestos de forma más desarrollada.

En primer lugar, parte el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2001 de que "los supuestos de recurribilidad contemplados en los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC constituyen supuestos distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el tribunal no podrá reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte".

En segundo lugar, se vincula la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial al modo de determinar el proceso adecuado en el que se dicte la Sentencia recurrida, diciéndose, en síntesis, que el ordinal segundo del art. 477.2 LEC está exclusivamente referido a los asuntos tramitados "por razón de la cuantía", mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención "a la materia". Más extensamente, por una parte, se dice que "el ordinal segundo del art. 477.2 LEC debe enlazarse con los arts. 249.2 y 250.2 LEC, por lo que serán recurribles las sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con las demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada, así como en el verbal". Por otro lado, se añade que "el núm. 3 del art. 477.2 LEC, por su parte, ha de concordarse con los arts. 249.1 (excepto su núm. 2) y 250.1 LEC, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario, por razón de la materia, excepto los de tutela civil de los derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las sentencias dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV LEC, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano y del reglamento CE núm. 1347/200, habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso de casación presente interés casacional".

Por lo que concierne al régimen transitorio, y en cuanto a las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, el mencionado Auto entiende que son recurribles en casación, en primer término, "las sentencias dictadas... en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre"; en segundo lugar, "las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios de mayor o menor cuantía, seguidos por razón de la cuantía, siempre que ésta exceda del límite de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas los de cuantía inferior o indeterminada, así como los juicios de cognición y verbales también por razón de la cuantía"; y, por último, "las sentencias, también posteriores a la entrada en vigor de la LEC que hubiesen sido dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, serán recurribles cuando se justifique el interés casacional para la resolución del recurso, excepto en los juicios ejecutivos (Disp. transitoria quinta LEC)".

En tercer lugar, se destaca el carácter excluyente de los supuestos recogidos en el art. 477.2 LEC en los siguientes términos: "procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excluyentes de los supuestos recogidos en el art. 477.2, habiéndose concluido por esta Sala ... que el ordinal segundo está exclusivamente referido a los asuntos tramitados 'por razón de la cuantía', mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención 'a la materia'", lo que, a su entender se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, del diferente alcance de los efectos de la sentencia según el supuesto de recurribilidad, y de la Exposición de Motivos de la Ley enjuiciamiento civil que plasma la coincidencia entre la mens legis y la mens legislatoris.

Más detalladamente, se dice que dicho carácter excluyente "se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477.2, 2 y 3 con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios 'por razón de la cuantía' y 'de la materia', resultando significativo al respecto que el art. 255 supedite la impugnación prevista en el mismo a que el procedimiento sea otro o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulte procedente el recurso de casación, siendo asimismo diferente el alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la Sentencia, lo que patentiza que los cauces contemplados en el art. 477.2 son distintos e incompatibles, sin que por ello puedan los litigantes o el tribunal reconducir el escogido en el escrito preparatorio a otro diferente ordinal, siendo importante insistir y resaltar que la vía del 'interés casacional' está reservada a los asuntos seguidos en atención a la materia que constituye el objeto del litigio, como por otra parte se explica en la Exposición de Motivos de la LEC 2000, en su apartado XIV, al señalar que dicho interés casacional se objetiva 'no solo mediante el parámetro de una cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en atención de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o sobre asuntos o cuestiones en las que no exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales...'; ... de ahí que esta Sala al diferenciar los supuestos de recurribilidad, y configurarlos con el reiterado carácter excluyente, en absoluto contradice la Ley 1/2000, de 7 de enero, ni fija pautas ilógicas ni arbitrarias, sino que ha establecido un criterio para la aplicación de la norma rectora del acceso al recurso de casación que es plenamente acorde con lo que el propio legislador plasmó en la Exposición de Motivos, por lo que bien puede afirmarse que la mens legis, que es la verdaderamente relevante para aplicar la norma, coincide en este caso con la mens legislatoris".

En cuarto lugar, se hace aplicación al presente caso de la anterior interpretación, afirmándose lo siguiente: "En el supuesto que nos ocupa la sentencia que resolvió el recurso de apelación se dictó en fecha 10 de septiembre de 2001, posterior por tanto a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, pudiendo comprobarse del propio recurso y de los testimonios aportados que nos hallamos ante un juicio que se ha seguido por los trámites del juicio de cognición y en el que la controversia giró en torno a la procedencia o improcedencia de la reclamación formulada por un arrendatario contra la Comunidad de Propietarios en que reside. Dicha reclamación tenía por objeto la reparación -con base en el art. 1902 CC- de los daños sufridos en la vivienda. Así las cosas y resultando claro que el litigio no presentaba especialidad alguna por razón de la materia y que si se siguió por los trámites del juicio de cognición lo fue en atención a la cuantía de los daños reclamados -633.000 pesetas-, a tenor de lo dispuesto en el art. 486 LEC 1881, ha de significarse que el cauce escogido en el escrito preparatorio del recurso de casación, el del interés casacional que prevé el art. 477.2.3º LEC 2000, es inapropiado y no puede utilizarse para eludir las consecuencias de no alcanzar el valor económico del litigio el límite mínimo de 25 millones de pesetas, que sería en este caso preciso para la recurribilidad, a tenor del ordinal segundo de aquel mencionado art. 477.2, por lo que la denegación de la preparación declarada por la Audiencia Provincial debe ser confirmada".

3. En la demanda de amparo argumenta la Comunidad de Propietarios recurrente que las tres resoluciones impugnadas habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legal, como consecuencia de la interpretación restrictiva que se contiene en aquéllas del art. 477.2.3 LEC. Esta interpretación haría decir al precepto lo que éste, en realidad, no dice, para alcanzar el resultado de la inadmisión del recurso de casación. A juicio de la recurrente, es el art. 477.3 LEC el que delimita el concepto de lo que debe entenderse por "interés casacional" y no existiría apoyo legal ninguno a la exigencia de que las sentencias que pretendan recurrirse por esa vía se hayan dictado en procesos tramitados por "por razón de la materia". La demanda de amparo termina solicitando que se declare la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 18 de septiembre de 2001 y que se ordene que se tenga por preparado el recurso de casación interpuesto; así como, por otrosí, que se suspenda durante la tramitación del recurso de amparo la ejecución de la Sentencia de la citada Audiencia Provincial de 10 de septiembre de 2001.

4. Por providencia de 28 de abril de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 18 de mayo de 2004. En él reitera la argumentación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) realizada en la demanda de amparo y solicita la admisión a trámite de la misma.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de mayo de 2004. Tras la exposición de los antecedentes, pone de manifiesto que el recurso de amparo se dirige formalmente (así se evidenciaría de la lectura de su encabezamiento y del suplico) sólo contra los Autos de la Audiencia Provincial que denegaron tener por preparado el recurso de casación, pero no contra el Auto del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de queja formulado contra las anteriores resoluciones y las confirmó. Por eso, sería posible considerar, a juicio del Ministerio Fiscal, que el recurso de amparo incurriría en extemporaneidad (habrían trascurrido más de veinte días desde la notificación del segundo de los Autos de la Audiencia Provincial hasta la presentación de la demanda de amparo) y en la causa de inadmisión consistente en dirigirse contra resoluciones consentidas (los Autos de la Audiencia Provincial), por no dirigirse también contra la resolución que desestimó el recurso de queja interpuesto contra aquéllas.

No obstante, considera el Fiscal que, si se entiende que en la demanda de amparo también se impugna el Auto del Tribunal Supremo, aquélla no incurriría en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Tras la exposición de la doctrina de este Tribunal sobre la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva del acceso al recurso legal, continúa este escrito de alegaciones destacando que el criterio interpretativo utilizado por las resoluciones impugnadas podría no superar el canon de la razonabilidad de las decisiones relativas a la inadmisión de recursos, porque la inadmisión del recurso de casación en el caso que plantea la demanda de amparo se habría basado en una causa no prevista en la LEC, ya que es el propio art. 477.3 LEC el que define el concepto de "interés casacional" sin hacer referencia alguna al tipo de proceso en que se dicte la sentencia; y porque tampoco existiría base legal ninguna para hacer la interpretación sistemática en que se apoya el criterio que conecta las dos vías del art. 477.2, 2 y 3 LEC con los distintos tipos de procesos (tramitados por "razón de la cuantía" y por "razón de la materia").

Por último, pone de manifiesto el Fiscal que este Tribunal ya habría admitido a trámite algunos recursos de amparo en los que se suscita la misma cuestión que plantea la presente demanda. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la admisión de ésta.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 18 de septiembre de 2001, que denegó tener por preparado el recurso de casación intentado contra la Sentencia de dicha Audiencia Provincial de 10 de septiembre de 2001, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Cáceres de 27 de marzo de 2001, dictada en juicio de cognición sobre reclamación de cantidad. Es necesario entender que la demanda de amparo también se dirige contra las dos resoluciones judiciales que confirmaron aquella decisión de inadmisión del recurso y que fueron dictadas como consecuencia de los remedios procesales utilizados por la Comunidad de Propietarios para agotar la vía judicial previa a la demanda de amparo: el Auto de la Audiencia Provincial de 16 de octubre de 2001, que desestimó la reposición, y el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2001, que desestimó la queja.

El Ministerio Fiscal alega que existirían dudas con respecto al preciso objeto de la impugnación, pues en el encabezamiento y en el suplico de la demanda de amparo sólo se citan expresamente los Autos de la Audiencia Provincial, pero no el del Tribunal Supremo. Es necesario aceptar, sin embargo, que se deduce claramente de la argumentación de dicha demanda, más allá de la mera literalidad de las formulaciones, que este recurso se dirige contra las tres citadas resoluciones que se pronunciaron denegatoriamente sobre la preparación del recurso de casación. Así, expone la comunidad de propietarios en su recurso que "tanto el Auto de fecha 18 de septiembre de 2001, dictado por la Audiencia Provincial de Cáceres, como los posteriores, entendemos que conculcan el art. 24.1 CE..."; lo que basta para despejar cualquier incertidumbre sobre el objeto de este proceso.

2. La ratio decidendi de los tres Autos impugnados es la misma, aunque está expuesta con mayor desarrollo en el Auto del Tribunal Supremo [vid., en detalle, antecedente 2 d)] que en los dos de la Audiencia Provincial de Cáceres: la decisión de no tener por preparado el recurso de casación intentado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres que condenó a la comunidad de propietarios recurrente al pago de 633.000 pesetas por daños se basa en una interpretación de diversos preceptos de la vigente Ley de enjuiciamiento civil (LEC) -en especial, de su art. 477.2- que llevaría a distinguir, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, entre los asuntos tramitados "por razón de la cuantía" y los tramitados "por razón de la materia". Mientras que para los primeros sólo cabría la casación "cuando la cuantía del asunto excediere de 25 millones de pesetas" (art. 477.2.2 LEC), la vía del "interés casacional" (art. 477.2.3 LEC) estaría reservada exclusivamente a los procesos sustanciados "en razón de la materia". Los supuestos de recurribilidad regulados en los dos ordinales citados del art. 477.2 LEC serían distintos y excluyentes, por lo que sólo cabría solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el Tribunal no podría reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte. Los tres Autos impugnados remiten a la exposición de esta interpretación que se contiene en el Acta de la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo celebrada el 12 de diciembre de 2000.

Dado que el litigio de que se trataba en el presente caso había sido tramitado "por razón de la cuantía" (un juicio de cognición en el que se reclamaba el pago de 633.000 pesetas en concepto de daños) sería inadecuada la vía del "interés casacional", vía que, según expone el Auto del Tribunal Supremo impugnado, no podría "utilizarse para eludir las consecuencias de no alcanzar el valor económico del litigio el límite mínimo de 25 millones de pesetas, que sería en este caso preciso para la recurribilidad, a tenor del ordinal segundo de aquel mencionado art. 477.2".

Considera la comunidad de propietarios recurrente que las tres resoluciones impugnadas habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legal, como consecuencia de la interpretación restrictiva que se contiene en aquéllas del art. 477.2.3 LEC. Esta interpretación haría decir al precepto lo que éste, en realidad, no dice, para alcanzar el resultado de la inadmisión del recurso de casación. A juicio de la recurrente, es el art. 477.3 LEC el que delimita el concepto de lo que debe entenderse por "interés casacional" (oposición a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, resolución de puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, etc.) y no existiría apoyo legal ninguno a la exigencia de que las sentencias que pretendan recurrirse por esa vía se hayan dictado en procesos tramitados por "razón de la materia".

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo puesto que, a su juicio, el criterio interpretativo utilizado por las resoluciones impugnadas podría no superar el canon de la razonabilidad de las decisiones relativas a la inadmisión de recursos, porque la inadmisión del recurso de casación en el caso que plantea la demanda de amparo se habría basado en una causa no prevista en la LEC, ya que es el propio art. 477.3 LEC el que define el concepto de "interés casacional" sin hacer referencia alguna al tipo de proceso en que se dicte la sentencia; y porque tampoco existiría base legal ninguna para hacer la interpretación sistemática en que se apoya el criterio que conecta las dos vías del art. 477.2, 2 y 3 LEC con los distintos tipos de procesos (tramitados por "razón de la cuantía" y por "razón de la materia").

3. Así las cosas, procede recordar que recientemente, en un asunto que tenía cierta conexión con el presente (interpretación por el Tribunal Supremo de la regulación contenida en la LEC de otro requisito para la admisión del recurso de casación, en concreto, el del escrito de preparación del mismo), ha reiterado este Tribunal su doctrina relativa al control que por la vía del recurso de amparo en el que se invoque el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puede realizarse sobre las decisiones judiciales de inadmsión de recursos: "en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)" (STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4).

4. Como hemos señalado en el ATC de 26 de mayo de 2004, dictado en el recurso de amparo 244/2002, la interpretación de la LEC en la que se basan las resoluciones impugnadas parte, en primer término, de una argumentación de tipo sistemático que pone en relación el art. 477.2 LEC con otros preceptos del mismo cuerpo legal [relativos a algunas reglas para determinar el proceso correspondiente (arts. 248, 249, 250 y 255 LEC), así como al diferente alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad se atribuye a la sentencia (art. 487 LEC)], a través de la que pretende descubrirse la mens legis. Por otra parte, se conecta este resultado hermenéutico con una afirmación de la Exposición de Motivos de la LEC [en su apartado XIV: "de ahí que el interés casacional (...) se objetive en esta Ley, no sólo mediante un parámetro de cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en razón de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (...)"], con la que se entiende confirmada aquella interpretación sistemática por la mens legislatoris.

Si se somete esta fundamentación de las resoluciones impugnadas a los criterios de control que más arriba se han destacado (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí acordar la inadmisión del recurso de amparo. El canon del error patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse que las resoluciones judiciales contra las que se dirige la demanda incurran en arbitrariedad ni que sean irrazonables, pues es evidente que no nos encontramos ante "una simple expresión de la voluntad", sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante "quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a "cualquier observador" (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5).

Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como las aquí impugnadas.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír a la recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 28 de abril de 2004, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por la comunidad de propietarios del edificio de la Calle Hermandad, núm. 11, de Cáceres, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

AUTO 202/2004, de 1 de junio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:202A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4912-2001, promovido por don Juan José Pardilla Sacristán, en causa sobre sanción disciplinaria del Colegio de Abogados.

Sentencia contenciosa administrativa. Colegios profesionales: sanción por incumplimiento de deberes profesionales. Demanda de amparo: modificación improcedente. Invocación tardía del derecho vulnerado. Motivación de las sentencias: no incluye el derecho a un razonamiento judicial exhaustivo. Derecho a la tutela judicial efectiva: costas procesales motivadas, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2001, don Juan José Pardilla Sacristán, Abogado, actuando en su propio nombre y derecho, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 2001, recaída en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid, de 26 de marzo de 2001, que confirmó la sanción impuesta por el Colegio de Abogados de Madrid en resolución de 15 de julio de 1999.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Don Abdellatif Mekki presentó una queja contra el demandante de amparo que, tras haber sido designado por el turno de oficio para su defensa en un procedimiento penal, no formuló en tiempo y forma recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, privándole de la posibilidad de interponer tal recurso y de solicitar otro letrado para dicho trámite.

b) Como consecuencia de dicha queja, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid tramitó procedimiento disciplinario que concluyó con resolución de 15 de julio de 1999, en cuya virtud se impuso al actor la sanción de quince días de suspensión y de baja definitiva del turno de oficio. Interpuesto recurso frente a esta decisión, fue desestimado por resolución del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid de 19 de julio de 2000.

c) Contra la anterior resolución interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid, siendo desestimado por Sentencia de 26 de marzo de 2001. En el fundamento quinto de la Sentencia se razonó que, aunque la cuantía fue fijada por el recurrente y confirmada por el propio órgano judicial en 262.500 pesetas, sin embargo, comoquiera que la sanción impuesta no sólo consistía en quince días de suspensión, sino también en la baja definitiva del turno de oficio, siendo así la pretensión anulatoria de cuantía indeterminada, en aras de la tutela judicial efectiva entendió el órgano judicial que contra su Sentencia cabía recurso de apelación, a pesar de haberse fijado indebidamente la cuantía en una suma inferior a tres millones de pesetas.

d) Interpuesto por el actor recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de julio de 2001, que le impuso las costas en aplicación del art. 139.2 LJCA.

3. A juicio del recurrente, se ha infringido el principio de reserva de Ley, porque el art. 4 de las normas del Colegio de Abogados reguladoras del turno de oficio tiene efectos procesales en una materia regulada por la LOTC y la Ley de asistencia jurídica gratuita, de forma que no respeta aquel principio. Por otra parte, entiende que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión como consecuencia de haberle impuesto las costas la Sentencia de apelación, al considerar que, dados las circunstancias del caso, en las que no se aprecia mala fe por su parte, y que la cuantía de lo que le fue abonado en un año es la que expresó en su demanda, más la desproporción entre dicha cuantía y las costas, si se aplicara la interpretación del art. 139.2 LJCA de la Sentencia impugnada se estaría condenando a la indefensión a las personas que, no estando de acuerdo con las resoluciones judiciales, pretendan que éstas sean revisadas por otro órgano. Finalmente, afirma el actor que la Sentencia combatida carece de la más elemental motivación, pues no resuelve el tema planteado ni da contestación a las cuestiones planteadas en la apelación acerca de la interpretación de los arts. 31 y 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

4. Por escrito presentado el 19 de noviembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, solicitó que se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo.

La Sección Cuarta de este Tribunal, en resolución de 22 de noviembre de 2001, acordó no admitir dicha personación, por no ser posible efectuarla en la fase preliminar de admisión de la demanda de amparo.

5. Mediante providencia de 10 de febrero de 2003 la Sección Cuarta, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre su concurrencia.

6. El demandante de amparo presentó escrito el 5 de marzo de 2003, reiterando sus alegaciones en cuanto a la carencia de motivación de la Sentencia impugnada respecto a la interpretación de los arts. 31 y 35 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, aduciendo, además, los argumentos justificadores de que su actuación se adecuó en todo caso a las determinaciones de dichos preceptos. Por lo que se refiere a la condena en costas, que considera vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva, frente a la previsión del art. 139.2 LJCA sostiene que no se puede estar a la arbitrariedad de que el órgano judicial tenga a bien apreciar las circunstancias que justifiquen la no imposición de las costas, sino que ha de motivarse la decisión de imponerlas al recurrente y las causas que determinen esa sanción, lo que no se produce en la Sentencia. El escrito concluye solicitando que se tenga por aclarada la demanda de amparo y que se considere el del escrito de alegaciones el contenido del recurso de amparo en sustitución de aquélla.

7. El Fiscal, en escrito registrado el 11 de marzo de 2003, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda. En cuanto a la primera queja, señala que debe ser inadmitida por falta de invocación previa en la vía judicial, ya que de la documentación aportada no se desprende el cumplimiento de dicho requisito, que hubiese dado oportunidad a los órganos judiciales de responder expresamente a la misma. Además, considera el Fiscal que carece manifiestamente de contenido constitucional, porque la norma colegial trata de compaginar las previsiones de la LOTC con las de la Ley de asistencia jurídica gratuita y regula una materia que es de la competencia del propio Colegio: el servicio de asistencia jurídica gratuita, distinguiendo, a efectos de que no venza el plazo para la interposición del recurso de amparo, según que el letrado que ha intervenido en el proceso judicial esté habilitado para actuar en el "turno constitucional" (en cuyo caso ha de formalizar la demanda) o no (supuesto que en el que bastará con que anuncie al Tribunal Constitucional la voluntad de recurrir en amparo, con el fin implícito de que se nombre un abogado habilitado al efecto).

Por otra parte, señala el Fiscal que el segundo motivo articulado en la demanda debe ser igualmente inadmitido por carencia de contenido constitucional, ya que el demandante parece considerar que la mera admisión a trámite de un recurso de apelación conlleva la imposibilidad de condenar al recurrente en las costas causadas en la apelación; pero lo cierto es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha hecho aplicación literal de una norma legal, el art. 139.2 LJCA, que impone, como regla general, la condena en costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, y sólo exige que se razonen las circunstancias concurrentes para su no imposición.

Finalmente, en cuanto a la última queja, que denuncia la falta de motivación de la Sentencia de apelación, considera el Ministerio Fiscal que también debe ser inadmitida, razonando que, aunque pueda ser discutible la configuración del recurso de amparo como un trámite ulterior de un proceso penal, lo cierto es que, desde la perspectiva del derecho fundamental alegado, tanto la resolución del Juzgado como la de la Sala de lo Contencioso- Administrativo aparecen como resoluciones suficientemente razonadas y fundadas en Derecho, que es el requisito que debe comprobar este Tribunal, debiendo recordar además que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica la exigencia de una determinada extensión en el razonamiento judicial, ni tampoco supone un acierto en las resoluciones judiciales. Concluye el Fiscal que de los escasos antecedentes aportados se desprende que la decisión del Colegio de Abogados y las de los órganos judiciales son, ciertamente, discutibles, pero ello no permite por sí solo afirmar que se ha producido una lesión de los derechos fundamentales alegados en la demanda de amparo, sin que corresponda al Tribunal Constitucional reconstruirla, menos aún cuando la misma ha sido formalizada por un Letrado en ejercicio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de julio de 2001, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid, de 26 de marzo de 2001, desestimatoria del recurso interpuesto contra el Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 15 de julio de 1999, que impuso al demandante de amparo la sanción de suspensión durante quince días en el ejercicio de la abogacía y la baja definitiva en el turno de oficio.

El recurrente denuncia la vulneración del principio de reserva de ley y de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se habría producido por dos razones: por una parte, porque se le han impuesto las costas como consecuencia de habérsele desestimado la apelación; por otra, por la ausencia de la más elemental motivación en la Sentencia dictada en apelación, que no responde a la interpretación realizada por el recurrente de los arts. 31 y 35 de la Ley de asistencia jurídica gratuita. El Ministerio Fiscal no comparte el criterio del actor y solicita la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, es preciso dar respuesta, ante todo, a la petición que formula el actor en su escrito de alegaciones, en el cual interesa que se tenga por sustituida la demanda de amparo por el contenido de dicho escrito.

Pues bien, tal pretensión no puede ser aceptada porque, según reiterada jurisprudencia, es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2), o, como es el caso, sustituir los términos de la demanda.

3. Aclarada la anterior cuestión, podemos entrar ya a analizar las distintas quejas del recurrente y, en primer lugar, hay que dar la razón al Ministerio Fiscal, cuando afirma que la alegación relativa a la infracción del principio de reserva de ley adolece de falta de la imprescindible invocación previa, conforme a lo exigido por el art. 44.1 c) LOTC. En efecto, dados los términos en que se formula la queja -y dejando al margen el difícil encaje de la misma en el objeto del recurso de amparo delimitado por los arts. 161.1 b) CE y 41.1 LOTC-, la lesión resultaría directamente imputable a la actuación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de modo que la vulneración constitucional se podría haber planteado en el recurso contencioso-administrativo dirigido a impugnar la sanción disciplinaria impuesta por aquella Corporación. Por tanto, a pesar de haber tenido ocasión para hacerlo, la invocación del derecho presuntamente vulnerado se hace por primera vez ante este Tribunal, tardíamente, de forma que no satisface la determinación del referido art. 44.1 c), lo que conlleva la inadmisión de la queja en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC.

4. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa a la resolución de la Sala de lo Contencioso- Administrativo por haberle impuesto el abono de las costas en la apelación, la queja carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto [art. 50.1 c) LOTC]. Este Tribunal ha sostenido, entre otras, en la SSTC 119/1988, de 20 de junio (FJ 1), y 134/1990, de 19 de julio (FJ 5) que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y su decisión corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios, de modo que este Tribunal no puede ni debe entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas. Por ello, no nos corresponde ejercer funciones revisoras de la conformidad a Derecho de una interpretación de la legalidad realizada por el órgano judicial, salvo que la interpretación o aplicación efectuada sea arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (ATC 103/1990, de 9 de marzo, FJ 3 y STC 37/1995, de 7 de febrero, entre otras), defectos que no cabe apreciar en el presente caso, en el que la Sala impuso las costas al recurrente en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 139.2 LJCA que, como apunta el Fiscal, sigue el criterio del vencimiento ("[las costas] se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso"). Frente a esta decisión, preconiza el demandante que, atendidas las circunstancias del caso, no le sean impuestas las costas, pretensión que, por lo expuesto, no puede ser atendida por este Tribunal.

5. Finalmente, concurre también la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC en relación con la lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que el demandante achaca a la deficiente motivación de la Sentencia de apelación, que no contesta a todas sus alegaciones. De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras).

Ahora bien, la exigencia de motivación no obliga a realizar un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla. (SSTC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3; 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 66/1996, de 16 de abril, FJ 5; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 4).

Pues bien, se puede decir que la Sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo no carece de motivación, pues hace explícito el razonamiento que conduce al órgano judicial a desestimar totalmente las pretensiones del recurrente, permitiendo el conocimiento de los fundamentos de aquella decisión y el seguimiento del hilo argumental que conduce a la misma. Otra cosa es que no tenga la extensión que habría deseado el demandante de amparo o que no contenga referencia expresa a todos los argumentos empleados en la apelación, pero, como ha dicho este Tribunal, no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, por lo que no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho (STC 150/1993, de 3 de mayo, FJ 3), sin que, por tanto, quepa residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad (STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3). Cuestión distinta a la anterior es que el recurrente no esté conforme con la argumentación contenida en la Sentencia impugnada, pero ni ello encuentra amparo en el derecho fundamental alegado, ni corresponde a este Tribunal sustituir en su labor a los Jueces y Tribunales ordinarios, alterando los razonamientos de sus decisiones. Como se afirma en la STC 95/2000, de 10 de abril, FJ 2, "las discrepancias que las partes mantengan con los razonamientos empleados para resolver el litigio no integran el contenido del art. 24.1 CE".

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a) y c), LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de junio de dos mil cuatro.

AUTO 203/2004, de 1 de junio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:203A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2879-2002, promovido por don Xurxo Martínez-Seara Alonso, en contencioso sobre percepciones económicas del presidente municipal.

Sentencia contenciosa administrativa. Alcaldes: retribuciones. Funcionarios públicos: deberes; dedicación exclusiva; retribuciones de funcionarios. Motivación de las sentencias: doctrina general. Derecho a la tutela judicial efectiva: contenido del derecho; motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2002 en el Registro General de este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa González García, en nombre y representación de don Xurxo Martínez-Seara Alonso, Abogado en ejercicio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 485/2002, de 27 de marzo de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 9 de mayo de 2000, del Ayuntamiento de Coles (Ourense), en materia de percepciones económicas del Alcalde-Presidente de dicha corporación municipal.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo solicitó ante el Ayuntamiento de Coles que se dictase Acuerdo por el que se declarase, en lo que aquí interesa, la nulidad de pleno derecho de los mandamientos de pago efectuados a favor del Alcalde desde el momento en que comenzó a percibir cantidades fijas y con periodicidad mensual por su condición de primera autoridad municipal y se ordenase, asimismo, la devolución a las arcas municipales de las cantidades percibidas indebidamente. El fundamento de esta solicitud radicaba en la idea de que el derecho a percibir dicha retribución fija y periódica exigiría "inexcusablemente la dedicación exclusiva al cargo electo, condición que no cumplía en ningún caso el Alcalde, ya que desarrollaba el trabajo de oficial en una notaría".

b) El Pleno del Ayuntamiento desestimó dicha solicitud mediante Acuerdo de 9 de mayo de 2000.

c) Contra este Acuerdo municipal desestimatorio interpuso el ahora recurrente en amparo recurso contencioso-administrativo que, a su vez, fue desestimado mediante la Sentencia núm. 485/2002, de 27 de marzo de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Esta resolución judicial justifica la desestimación del recurso en los siguientes términos:

"[...] es obvio que la posibilidad de retribuir con carácter fijo y periódico al Alcalde-Presidente por la labor realizada al frente del Ayuntamiento, sólo puede venir determinada por la dedicación exclusiva de éste a tales menesteres. En el presente caso, es evidente que tal exclusividad no se aprecia toda vez que el Alcalde-Presidente compagina su labor pública con la privada de oficial en una notaría de Orense. Dicha circunstancia podría dar lugar por sí sola a la estimación del recurso promovido y a la declaración de que el Alcalde estaría obligado a reembolsar al Ayuntamiento las cantidades percibidas, si no fuera porque, por un lado, tal acuerdo de retribución fue adoptado hace tiempo por el Pleno, sin que el actor ni nadie hubiere formulado oposición y, por otro, porque, aún no habiendo asumido su función pública con carácter de exclusividad, en realidad y en la práctica, así viene sucediendo, como lo evidencia la certificación emitida por el Notario Sr. Pol González quien alega que don Eladio Pérez Moure si bien tenía señalado un horario de 9 a 14,30 horas, sin embargo disponía de flexibilidad horaria para atender las labores de su actividad pública.

En consecuencia, entendiendo la Sala que la problemática suscitada encierra un fondo más ético y político que jurídico y, como tal, fiscalizable principalmente en las urnas por el pueblo, procede desestimar el recurso planteado"(FJ 3º).

3. La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por su defectuosa motivación, alegando, en particular, que:

a) La resolución judicial es arbitraria al incurrir en una contradicción insalvable, puesto que, aunque el órgano judicial aprecia "como hecho probado que efectivamente no existe dedicación exclusiva del Alcalde [para el ejercicio de] su cargo, toda vez que compagina éste con un trabajo privado en una notaría, no obstante se pretende distorsionar el mandato legal diciendo que 'aun no habiendo asumido su función pública con carácter de exclusividad, en realidad y en la práctica, así viene sucediendo...", y ello en base al informe emitido por el notario Sr. Pol, que indica que tenía 'flexibilidad horaria para atender las labores de su actividad pública". Partiendo de esta constatación, la demanda de amparo se adentra en el análisis de la significación gramatical del término exclusividad, estimando que el mismo ha sido interpretado arbitrariamente en la Sentencia cuestionada.

b) La resolución judicial impugnada incumple el deber de motivación en tanto en cuanto no justifica en ningún momento "con un mínimo rigor jurídico que el no haber impugnado en su momento el acuerdo que adoptó las retribuciones [éste] devenga inatacable". Considera, además, que es incorrecta realmente la apreciación del órgano judicial relativa a que el acuerdo fijando las retribuciones de los titulares de los órganos municipales "fue adoptado hace tiempo por el Pleno, sin que el actor ni nadie hubiere formulado oposición", dado que "todos los años se tomó un acuerdo de pleno aprobando los presupuestos municipales y fijando las retribuciones de los miembros electos y las condiciones de su percepción, como así consta en el expediente administrativo aportado, y no existe ni se menciona por ninguna de las partes ningún pleno específico en el que se acordasen las retribuciones a que se refiere el recurso". En todo caso, el órgano judicial habría desconocido la técnica de la revisión de oficio de los actos administrativos contrarios a Derecho.

c) La Sentencia puesta en entredicho vulnera también el art. 24.1 CE, por último, en la medida en que rehúsa "entrar a resolver la cuestión planteada", pues el órgano juzgador sitúa el objeto del recurso fuera del ámbito jurídico "para llevarlo al terreno 'más ético y político que jurídico y, como tal, fiscalizable principalmente en las urnas por el pueblo'".

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, mediante providencia de 18 de septiembre de 2003 conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Las alegaciones de la parte procesal ahora recurrente en amparo tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 10 de octubre de 2003. En este escrito se reiteran, en esencia, los argumentos jurídicos esgrimidos en la demanda de amparo, concluyendo que la ausencia de fundamentación jurídica de la Sentencia contencioso-administrativa cuestionada "es absoluta; no hay el más mínimo rigor científico-jurídico en la decisión adoptada. Es un fallo totalmente arbitrario. No se ha aplicado la Ley, sencillamente se ha ignorado y se sustituye por un razonamiento basado en la arbitrariedad". El demandante aporta también en apoyo de sus pretensiones la Sentencia núm. 1118/2003, de 19 de junio de 2002, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en materia de retribución de los cargos municipales del Ayuntamiento de Chantada (Lugo).

6. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2003, en el que termina suplicando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

Tras sintetizar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional y hacer un repaso de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal en relación con el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, así como con respecto a la valoración de la prueba, el Ministerio Público considera que la resolución judicial impugnada maneja "dos argumentos para desestimar el recurso contencioso-administrativo, cada uno de ellos suficiente, en la apreciación de la Sala y conforme a los términos empleados en la Sentencia, para obtener la conclusión desestimatoria. El primero es la antigüedad de la decisión de retribuir el cargo de Alcalde sin que se haya formulado oposición hasta este momento; el segundo que 'en la realidad y en la práctica', don Eladio Pérez Moure [es decir, el Alcalde] viene desarrollando su función como si la hubiese asumido con carácter de exclusividad. Ciertamente no son argumentos extensos y desarrollados, pero repetidamente ha dicho el Tribunal Constitucional que al juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial".

En relación con el significado del término exclusividad en concreto, el Fiscal concluye que tanto el órgano judicial como el demandante de amparo sostienen posturas distintas: "la Sala defiende una exclusividad funcional, de forma que se cumple realizando todo lo que es necesario y conveniente para el ejercicio de la función con exclusión de cualquier otra ocupación que impida llevarlo a cabo; el recurrente mantiene -y explica en la demanda de amparo- un concepto de exclusividad formal, no dedicarse en absoluto a otro trabajo. La interpretación de la exclusividad es la interpretación de un concepto de la legalidad ordinaria, y la que ha dado la Sala podrá ser más acertada que la del recurrente o no serlo, pero no resulta irracional ni arbitraria ni fruto de error patente, por lo que deviene inatacable en sede constitucional. La argumentación del demandante de amparo acredita su discrepancia -legítima- respecto a la interpretación del Derecho hecha por la Sala, pero carece de virtualidad en esta sede".

En cuanto a la diferente valoración por parte del órgano juzgador y del recurrente de amparo con respecto a la antigüedad de los acuerdos de retribución de los cargos municipales y de su impugnabilidad en la vía contencioso- administrativa, señala el Ministerio público que: "Mantiene el recurrente -que recurre los Acuerdos desde el 1 de enero de 1987, como consta en el último párrafo del antecedente cuarto de su demanda de amparo- que no hay una decisión de Pleno en que se acuerde la retribución y sí unas decisiones que aprueban los sucesivos presupuestos en que consta la retribución. Para la Sala, según se desprende de la Sentencia, resulta claro que hubo una primera decisión inicial de retribuir el cargo de Alcalde-Presidente de la Corporación Local, y a partir de entonces una continuidad en esa primera decisión, que no fue impugnada por nadie. De esta apreciación se puede decir lo mismo que de la anterior, que no resulta irracional, ni arbitraria ni fruto de error patente, sino conforme a lo alegado por las partes, por lo que se podrá discrepar de ella y estar o no de acuerdo, pero no es impugnable en sede constitucional".

La referencia efectuada por el órgano judicial a que la problemática suscitada encierra, por último, un fondo más ético y político que jurídico, fiscalizable, como tal, esencialmente "en las urnas por el pueblo" no constituye una denegación de justicia "por no entrar a resolver la cuestión planteada". Y es que la Sentencia ha resuelto el objeto del litigio "con los dos argumentos sobre los que anteriormente se ha tratado". En definitiva, la aludida referencia no constituye una "negativa a resolver jurídicamente la cuestión planteada -que, como se acaba de decir, estaba ya resuelta- sino que indica una vía que todavía queda abierta ante el fracaso de la impugnación en vía judicial con los argumentos jurídicos empleados. Quizá pueda estimarse una indicación superflua a la materia que debe tratar la Sentencia (el aspecto estrictamente jurídico), pero nada añade o quita a la resolución que se encuentra argumentada -aunque sucintamente- en el párrafo anterior de la Sentencia".

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 485/2002, de 27 de marzo de 2002, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 9 de mayo de 2000 del Ayuntamiento de Coles (Ourense), en materia de percepciones económicas del Alcalde-Presidente de dicha corporación municipal, vulnera el art. 24.1 CE por su defectuosa motivación. En apoyo de su pretensión, esta parte procesal indica que la referida resolución judicial es, en primer término, arbitraria en la medida en que incurre en una contradicción insalvable, puesto que, a pesar de que afirma que el Alcalde de la referida Administración local compagina su cargo público con un empleo privado, concluye indicando que desempeña sus tareas públicas con carácter de exclusividad "en (la) realidad y en la práctica"; en segundo lugar, no justifica "con un mínimo rigor jurídico", que el Acuerdo por el que el Pleno de la corporación municipal adoptó las retribuciones de los cargos municipales hubiese devenido inatacable al no ser impugnado en su debido tiempo; y constituye, por último, una verdadera denegación de justicia puesto que el órgano judicial rehúsa "entrar a resolver la cuestión planteada", al considerar que el objeto del recurso se sitúa más en el ámbito de la ética y de la política que en el jurídico, siendo fiscalizable, como tal, "principalmente en las urnas por el pueblo". El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido recordando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera "a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria" (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera motivada, sobre las pretensiones de las partes conforme a Derecho, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3, por todas).

3. La motivación de las Sentencias, en tanto que expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), consiste en "una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes" (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3).

La existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y de, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (SSTC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1; ó 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3), y, por otro lado, trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, "la exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)" (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en todo caso, no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; y la jurisprudencia allí citada).

En cuanto al alcance y los límites de la potestad de control de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales hemos precisado que, aunque nuestra fiscalización "no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida, como las que, no existiendo, constan en el proceso" (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

4. Partiendo de esta base dogmática, debe rechazarse que, en el asunto ahora enjuiciado, la resolución judicial impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada, que sea razonable, además de congruente y fundada en Derecho. Y es que, tal y como ha puesto de manifiesto el Ministerio público, podrá quizá discreparse de los argumentos esgrimidos por el órgano judicial para desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el ahora recurrente en amparo contra el Acuerdo de 9 de mayo de 2000, del Ayuntamiento de Coles (Ourense), en relación con las percepciones económicas del Alcalde-Presidente de dicha corporación municipal, pero dichos argumentos no son arbitrarios, no resultan irrazonables y no están incursos en error patente.

En efecto, tanto la interpretación del concepto de exclusividad en el ejercicio del cargo de Alcalde desde una perspectiva funcional efectuada por el órgano judicial (frente al punto de vista formal propugnado por el ahora demandante de amparo) como la relevancia atribuida a la antigüedad de los acuerdos de retribuciones de los cargos municipales son cuestiones de mera legalidad ordinaria que están excluidas del ámbito de control de este Tribunal, al no tratarse de argumentos ni arbitrarios ni irrazonables y no estar incursos en un error patente. Con base en estos razonamientos relativos a la exclusividad funcional en el ejercicio del cargo de Alcalde y a la antigüedad del acuerdo de retribuciones (que, aunque puedan ser cuestionables desde la referida esfera de la legalidad ordinaria, no son objetables desde una dimensión estrictamente constitucional), el órgano judicial ha desestimado en su totalidad el recurso contencioso-administrativo del que trae causa el presente proceso constitucional de amparo mediante una Sentencia razonable y motivada, por lo que, como también sostiene el Ministerio Fiscal, no puede aceptarse que en el asunto ahora examinado se haya producido en modo alguno una denegación de justicia, puesto que todas las pretensiones formuladas por el recurrente han recibido, como ya hemos dicho, una respuesta motivada y razonable desde un punto de vista jurídico, por más que dicha respuesta haya sido contraria para los intereses de dicha parte procesal.

Finalmente, como señala también el Ministerio público, la referencia, que la Sentencia impugnada realiza a la fiscalización en las urnas del problema suscitado no pasa de ser un obiter dictum, ajeno a la ratio de la decisión adoptada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a uno de junio de dos mil cuatro.

AUTO 204/2004, de 1 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:204A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5045-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 205/2004, de 1 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:205A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6802-2003, promovido por la Compañía mercantil Veba Oil Supply & Trading GMBH, en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 206/2004, de 1 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:206A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el archivo de actuaciones en el recurso de amparo 7625-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 207/2004, de 2 de junio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:207A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la aclaración del Auto 138/2004, de 26 de abril, de denegación de suspensión del recurso de amparo 255-2001, promovido por don Pedro Ávila Arellano, en procedimiento gubernativo.

Acuerdo judicial. Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 16 de enero de 2001, don Alvaro Ignacio García Gómez, Procurador de los Tribunales y de don Pedro Avila Arellano, interpuso recurso de amparo constitucional contra Acuerdo de 27 de noviembre de 2000 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Por Auto de 26 de abril de 2004 este Tribunal acordó, tras los trámites oportunos, denegar la suspensión de la resolución impugnada. El recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 2004, solicitó la aclaración del Auto antes citado, al considerar que en los antecedentes de hecho constaban determinados errores, ya que las frases a él atribuidas aparecían extraídas del contexto en el que fueron realizadas, alterándose así el significado de las mismas.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 267.2 LOPJ, solicita el recurrente la aclaración del Auto denegatorio de la suspensión solicitada en el recurso de amparo interpuesto, al considerar que en los antecedentes de hecho de la mencionada

resolución aparecen determinados errores materiales; así, entiende que las frases a él imputadas aparecen recogidas de manera parcial y fuera del contexto en el que fueron vertidas.

La aclaración solicitada, en cuanto tal, debe inadmitirse por extemporánea. En efecto, el Auto del que se pretende aclaración fue notificado al recurrente, como se desprende de las actuaciones, el 5 de mayo de 2004, mientras que el escrito solicitando la aclaración tuvo entrada en este Tribunal el día 19 del mismo mes, por tanto, una vez trascurrido el plazo de dos días que establece el art. 267 LOPJ, para la petición de aclaración de resoluciones judiciales.

ACUERDA

Por otra parte, y respecto de algún eventual error material manifiesto susceptible de rectificación, conforme a lo previsto en el art. 267.3 LOPJ (en la redacción dada a este precepto por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), supuestamente cometido

en el antecedente de hecho 1.b) del Auto de 26 de abril de 2004, no ha lugar a rectificación alguna, puesto que no se pretendía incorporar la transcripción del escrito procesal formulado en el incidente de ejecución, sino solamente extractar su contenido

a efectos de la decisión a adoptar, sintetizando las circunstancias fácticas de las que trae causa el recurso de amparo.

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 208/2004, de 2 de junio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:208A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5644-2001, promovido por don Manuel Cano Mudarra, en pleito por reclamación de indemnización derivada de accidente.

Resolución civil. Recurso de casación civil: inadmisión no lesiva de la tutela. Sentencias del Tribunal Constitucional: reitera la STC 46/2000. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 31 de octubre de 2001 don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Cano Mudarra interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2001 desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto de 22 de junio de 2001 de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección Segunda) que, a su vez, desestimó el recurso de reposición planteado contra el Auto de 22 de mayo del 2001 del mismo órgano judicial en el que se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia de la misma Audiencia de 26 de abril de 2001.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente interpuso demanda que dió lugar a Sentencia favorable del Juzgado de Primera instancia de Alcalá La Real núm. 2 en la que se condenaba al pago de 10.896.4000 pesetas a la aseguradora demandada, quien planteó recurso de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial de Jaén en Sentencia de 26 de abril de 2001 y que redujo el importe de la indemnización concedida a 2.178.200 pesetas.

b) Contra dicha Sentencia de apelación el demandante de amparo, considerando que dicha resolución ofrecía interés casacional, presentó escrito preparando recurso de casación por infracción de ley al amparo del art. 477.2.3 LEC de 2000, recurso cuya preparación fue denegada por la Audiencia Provincial de Jaén en Auto de 22 de mayo de 2001 sobre la base del art. 483 LEC de 2000 por "... haberse verificado una preparación defectuosa por el recurrente ya que pese a que en su escrito alega diferentes fechas de sentencias se omiten en aquella el contenido de las resoluciones no razonándose la vulneración de su doctrina por la resolución que se pretende recurrir ...", lo que se considera es un requisito imprescindible para poder examinar el supuesto de recurribilidad invocado y decidir sobre la admisión del recurso, conforme a los acuerdos adoptados por la Sala Primera del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados celebrada el 12 de diciembre del 2000, "por lo que procede tenerse por no preparado el recurso intentado ya que "de su lectura y a criterio de la Sala no se deduce, cómo, cuando y en qué sentido se ha vulnerado la doctrina de cada una de ellas en el caso concreto".

c) Contra dicho Auto se interpuso por el demandante de amparo recurso de reposición, que fue desestimado en Auto de 22 de junio de 2001, ignorándose cuales fuesen los argumentos del recurso así como los del Auto dictado para resolverlo puesto no se han aportado copias ni de uno ni de otro.

d) Contra la desestimación del recurso de reposición el demandante de amparo acudió en queja ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que, en Auto de 2 de abril de 2001, lo desestimó porque, conforme a sus acuerdos de 12 de diciembre de 2000 a los que se refiere la Audiencia Provincial, que han sido aplicados en los Autos de 13 y 27 de marzo, 10 y 24 de abril, 3, 16 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio y 3, 10, 17 y 31 de julio de 2001, considera excluyentes los cauces contemplados en el art. 477.2 LEC sin que quede a la disposición de las partes la utilización una u otra de tales vías, por lo que, habiéndose planteado en la instancia la reclamación contra una aseguradora de una indemnización derivada de un accidente por importe inferior a veinticinco millones de pesetas, cuya reclamación se tramitó como juicio de menor cuantía, la única vía de acceso a la casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial la proporcionaba la cuantía del asunto y, como quiera que ésta no alcanzaba los veinticinco millones de pesetas exigidos por el art. 477.2.2 LEC, no era posible la vía del interés casacional por razón de la materia que ofrece el art. 477.2.3 LEC, vía que, en todo caso, fue utilizada defectuosamente por el recurrente porque, aunque cita la doctrina jurisprudencial a la que se opone la Sentencia que pretendía recurrir, no razonó de qué manera infringía dicha doctrina, "para lo que debió justificarse la identidad de supuestos y fundamentos jurídicos, siquiera fuera de manera sucinta y en la medida estrictamente imprescindible para comprobar la concurrencia del presupuesto a que se condiciona la recurribilidad de la resolución".

3. Contra dichas resoluciones se interpuso demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque el recurso de casación se preparó conforme a lo dispuesto en la LEC y su inadmisión se acordó conforme a los acuerdos de una Junta de Magistrados, que, por mucho valor doctrinal que tengan, no alcanzan el rango de normas jurídicas ni han sido publicados en el "Boletín Oficial del Estado". Máxime cuando, a decir del demandante de amparo, en el presente caso el texto de la ley sobre la concurrencia de interés casacional es tan claro que no necesita de interpretación alguna pues la Sentencia dictada, contradictoria con la doctrina jurisprudencial que se cita por sus fechas, otorga prevalencia a las condiciones generales sin firmar de un contrato de seguro frente a las particulares que sí están firmadas.

4. El 30 de septiembre del 2002 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó conceder, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1.c) LOTC, esto es, su manifiesta carencia de contenido constitucional.

5. El 16 de octubre de 2002 la parte recurrente en amparo interpuso escrito ratificándose en la demanda originaria de amparo.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 2002 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la presente demanda. Tras recordar la doctrina constitucional en el acceso a los recursos, entiende que se ha cumplido el canon de constitucionalidad porque el recurrente ha recibido una respuesta motivada de manera razonable en derecho sobre la inadmisión de su recurso, que se ha producido porque el escrito de preparación no cumplió los requisitos exigidos por dicha Ley cuando la vía del recurso que se pretende utilizar es la del interés casacional. De conformidad con el art. 479.4 de la misma, en tal caso es necesario expresar "además de la infracción legal que se considere cometida, las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue", lo que exigela contradicción no pueda limitarse a los datos identificadores de las sentencias, sino que tiene que ser suficiente para conocer la pretensión impugnatoria y los argumentos en que se funda; exigencia ésta que no puede tacharse de arbitraria o desproporcionada cuando de un recurso extraordinario se trata, como es el de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2001, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto de 22 de junio de 2001 de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Jaén que desestimó el recurso de reposición planteado contra el Auto de 22 de mayo de 2001 en el que dicha Audiencia denegó tener por preparado el recurso de casación intentado contra su Sentencia de 26 de abril de 2001. Se aduce que dichas resoluciones judiciales, al denegar el acceso al recurso de casación intentado por la vía del interés casacional, han vulnerado el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

A su pretensión se opone el Ministerio Fiscal que entiende que el recurso se ha denegado por una preparación defectuosa y por una causa legal cuya interpretación ha sido realizada conforme al canon constitucional de acceso a los recursos.

2. Debemos comenzar destacando la diversa fundamentación en que se sustentan los Autos de la Audiencia Provincial, de una parte, y el dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por otra, a la hora de entender improcedente el recurso de casación preparado por el recurrente. Así, mientras que la Audiencia Provincial sostuvo la inadmisión por defectuosa preparación del recurso al no razonar "cómo, cuando y en qué sentido" había sido vulnerada la doctrina de las Sentencias que se citaban indicando sus fechas, el Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de queja, antepuso al examen sobre la correcta o incorrecta preparación del recurso de casación, el concerniente a la propia recurribilidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, para argumentar y concluir sobre su improcedencia, y solamente tras este examen, entendió también, abundando en los razonamientos de los Autos de la Audiencia Provincial, que el escrito de preparación adolecía de defecto insubsanable y procedía, por ello, tener por no preparado el recurso de casación.

3. Pues bien, en ambos casos, el presente recurso de amparo debe inadmitirse al haberse resuelto ya por este Tribunal los problemas jurídicos planteados en los dos aspectos planteados en la demanda de amparo.

En efecto, en un caso similar al presente en el que la defectuosa preparación del recurso de casación había sido apreciada, tanto en los Autos de la Audiencia Provincial como en el de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con base en entender que la simple mención o cita de las Sentencias del Tribunal Supremo constitutivas de jurisprudencia a la que se oponía la Sentencia de segunda instancia no era suficiente, a efectos de entender cumplido el requisito procesal contenido en el art. 479.4 LEC, en cuanto a la exigencia de la expresión, además de la infracción de Ley sustantiva en que se funde el recurso, de las Sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial en que se base el interés casacional alegado, la reciente STC 46/2000, de 23 de marzo, ha recordado que "con independencia de que la interpretación de tal requisito de admisión del recurso de casación, en su fase de preparación, realizada por las resoluciones judiciales impugnadas, pueda resultar cuestionable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, lo cierto es que en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)" (FJ 4).

Y con fundamento en esta doctrina, esta misma Sentencia ha declarado que la inadmisión del recurso de casación se produjo mediante una interpretación razonable de los requisitos contenidos en el art. 479.4 LEC, referidos al escrito mediante el que se preparó el recurso de casación promovido por la vía del interés casacional, por cuanto dicho recurso requiere en su formalización el estricto cumplimiento de los requisitos y presupuestos que lo informan, dirigidos a poner de relieve la contradicción con la doctrina jurisprudencial o la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, para así posibilitar el examen de la jurisprudencia sobre la que descansa esta modalidad del recurso de casación. Tal es lo que acaece igualmente en el caso ahora enjuiciado, por cuanto la inadmisión se basó tanto por parte de la Audiencia Provincial como del Tribunal Supremo en el hecho de no haberse razonado en modo alguno de qué manera había sido infringida la doctrina jurisprudencial por la Sentencia impugnada y no haber justificado la identidad de supuestos y fundamentos jurídicos, siquiera de manera sucinta y en la medida estrictamente imprescindible para comprobar la concurrencia del presupuesto al que se condiciona la recurribilidad de la resolución, a saber, el internes casacional que representa la oposición a la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Argumentación que, como se ha dicho, constituye una interpretación razonable de los requisitos legales establecidos en la LEC de 2000 para el escrito de preparación de un recurso, como el de casación promovido por el interés casacional, que es de carácter extraordinario, formal y que responde a una finalidad muy determinada para el que la exigencia de la exposición de la contradicción que se aduce resulta del todo punto razonable y que, por no incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente, no vulnera el derecho fundamental del art. 24.1 CE en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

3. Tampoco cabe apreciar vulneración del art. 24.1 CE por parte el Auto del Tribunal Supremo que rechaza la admisión del recurso por no concurrir el supuesto de recurribilidad regulado en el art. 477.2.3 LEC.

Como hemos recientemente afirmado en los Autos de inadmisión dictados en los recursos de amparo núms. 18-2002 y 244-2002, la ratio decidendi del Auto impugnado basada en la distinción, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, entre los asuntos tramitados "por razón de la cuantía" y los tramitados "por razón de la materia", supone una interpretación de tipo sistemático que pone en relación el art. 477.2 LEC con otros preceptos del mismo cuerpo legal y con la propia Exposición de Motivos de esta norma que, por discutible que pueda considerase, no incurre en irrazonabilidad, arbitrariedad, ni error patente, únicos controles sobre los que este Tribunal puede actuar.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo y proceder al archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 209/2004, de 2 de junio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:209A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la extinción por pérdida de objeto el recurso de amparo 5096-2002, promovido por don Julián Sánchez Monzón, en contencioso administrativo.

Recurso de amparo: Pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de septiembre de 2002, don Julián Sánchez Monzón, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de julio de 2002, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso contencioso-administrativo núm. 170/99, por considerar que vulnera el art. 24.1 CE.

2. El demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no existir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso contencioso administrativo, toda vez que ha sido inadmitido "por no existir acto presunto impugnable al no haber solicitado certificación de actos presuntos".

3. La Sección Segunda, por providencia de 2 de marzo de 2004 acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requiere a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, que, en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso núm. 170/99 y del expediente administrativo correspondiente a la reclamación efectuada por el recurrente en fecha 31 de julio de 1998, sobre responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de los servicios públicos. Asimismo, se interesa de la Sala de instancia emplace a quienes fueron parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

4. Por escrito presentado por el Procurador Sr. Sastre Moyano en el Registro General el día 16 de marzo de 2004, interesa se declare el archivo de la demanda de amparo, por satisfacción extraprocesal del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.

5. El Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, por comunicación que ha tenido entrada en el Tribunal el 29 de marzo de 2004, informa que, con posterioridad a la Sentencia recurrida en amparo, el expediente administrativo finalizó por acuerdo transaccional con el reclamante, ahora recurrente en amparo, Sr. Sánchez Monzón.

6. Por providencia dictada por la Sala Primera el día 10 de mayo de 2004, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegara lo que estimara pertinente en relación con la solicitud de archivo de las presentes actuaciones por satisfacción extraprocesal.

7. El Ministerio Fiscal, por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 21 de mayo de 2004, manifiesta que no se opone a que se ponga término al procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, aun cuando no se contempla en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 14/1991, 139/1998, de 16 de junio, y 221/2002, de 11 de noviembre, entre otros).

2. En el presente recurso de amparo, el expediente administrativo del Ayuntamiento de las Torres de Cotillas, origen del recurso contencioso administrativo en el que recayó la Sentencia recurrida en amparo, ha finalizado por acuerdo transaccional de las partes, por lo que cabe afirmar que el recurso de amparo ha perdido su objeto, haciendo innecesario un pronunciamiento de este Tribunal en torno a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por parte de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 24 de julio de 2002

3. Por todo lo expuesto, no concurriendo tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, procede declarar que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar extinguido por desaparición de objeto el recurso de amparo num. 5096-2002.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 210/2004, de 2 de junio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:210A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5869-2002, interpuesto por don José María López Reguera, en pleito sobre nulidad de actuaciones por error.

Resolución civil. Abogados y procuradores de oficio: error en su designación. Errores de los órganos judiciales: error irrelevante. Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos en vía judicial; extemporaneidad de la demanda. Derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial intrascendente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 2002 se anunció la voluntad de don José María López Reguera de impugnar en amparo Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 2002 desestimatorio de recurso de queja núm. 248-2002, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de turno de oficio para la formalización de la demanda de amparo núm. 5869-2002.

A través de diligencia de ordenación fechada el 5 de diciembre de 2002, la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, se designara Abogado y Procurador de turno de oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo.

Con fecha 9 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en el que se comunicaba la designación de don Valentín Sebastián Pardos y de don Pedro Moreno Rodríguez, el primero como Abogado del turno de oficio y el segundo como Procurador del turno de oficio, ambos de don José María López Reguera.

Mediante nueva diligencia de ordenación de 16 de enero de 2003 de la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se tienen por designados por el turno de oficio a don Pedro Moreno Rodríguez como Procurador y a don Valentín Sebastián Pardos como Letrado, quien a su vez es sustituido por doña María Mercedes Ordoñez según se refleja por diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2003, comunicando tal designación a ellos mismos y al recurrente, y acordando dar traslado de copia de los escritos presentados por éste para que la Abogada pudiera formalizar la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 2003, don José María López Reguera, debidamente representado y asistido de Letrada, interpuso demanda de amparo constitucional núm. 5869-2002 contra el Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 2002.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Se siguió juicio ejecutivo núm. 18/98 ante el Juzgado de Primera Instancia de Castropol a instancia de Caja de Ahorros de Asturias contra don José María López Reguera y doña María Dolores Formadela Fernández y en el que don José María López Reguera había solicitado asistencia jurídica gratuita y designación de profesionales de oficio. Una vez designados éstos por resoluciones de los Colegios de Abogados y de Procuradores de Oviedo de fecha, respectivamente, de 16 y 17 de mayo de 2000, solicitaron en su nombre por escrito de 22 de mayo de 2000 la nulidad de actuaciones, por entender que hasta el momento el Sr. López Reguera se había personado en el procedimiento mediante la Procuradora Sra. Pérez Díaz, representación que había sido irregular al haber nombrado el Colegio de Procuradores de Oviedo por resolución de 17 de mayo de 2000 a doña Blanca García Herrero para que le representara en el juicio ejecutivo núm. 18/98; esa solicitud fue rechazada por Auto del indicado Juzgado de 5 de junio de 2000, con fundamento en que no afectaban al curso del procedimiento las erróneas resoluciones administrativas de los Colegios profesionales (al designar como procurador de oficio a quien lo es de la parte contraria) porque la parte demandada está convenientemente representada, tras su oportuna ratificación, por la procuradora Sra. Pérez Díaz.

Posteriormente, por el Sr. López Reguera mediante escrito de 29 de mayo de 2000 se solicitó de nuevo nulidad de actuaciones desde el 12 de marzo de 1998 por cuanto en el procedimiento ejecutivo núm. 18/98 no se había trabado embargo de los bienes que saldrán a subasta el 29 de junio de 2000, bienes que sólo habían sido embargados en el procedimiento ejecutivo 14/98. La solicitud fue desestimada por Auto del indicado Juzgado de 15 de junio de 2000 con fundamento en que el error material en la mención del número del procedimiento para nada afectaba a la validez o eficacia de la traba al no generar confusión alguna.

Dicho Auto fue recurrido en apelación por el demandante de amparo aduciendo que dicho error sí había generado confusión, recurso que fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 2 de noviembre de 2001, con fundamento, de una parte, en que la transcripción errónea del número del procedimiento en la diligencia de embargo de bienes del apelante y efectuada en su presencia no produjo efectiva indefensión, pues pudo conocer perfectamente la procedencia de la traba; y, de otra parte, porque tampoco se produjo indefensión con relación al nombramiento de procurador como argumentó el Auto de 5 de junio al que se remite, además de que la parte no concreta las actuaciones en que su derecho de representación y defensa sufrió menoscabo.

b) Contra el Auto desestimatorio del recurso de apelación se intentó la preparación de recurso extraordinario por infracción procesal, preparación que fue denegada primero por Auto de 31 de diciembre de 2001 y después en reposición por Auto de 14 de febrero de 2002, resoluciones que finalmente fueron confirmadas en queja mediante Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 2002.

3. En la presente demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de ciertos errores producidos durante el juicio ejecutivo núm. 18/98 tanto en la designación de Letrado y Procurador como en la diligencia de embargo.

4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de don José María López Reguera formuló alegaciones el día 13 de octubre de 2003, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de octubre de 2003 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones solicitando que se recabaran actuaciones a fin de examinar la eventual carencia de contenido de la demanda así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para acudir en amparo.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sección Tercera de la Sala segunda de fecha 23 de octubre de 2003 se dirigió atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia de Castropol, a la Sección primera de la Audiencia Provincial de Oviedo y a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 18/98, rollo de apelación núm. 638-2000 y recurso núm. 248-2002, respectivamente.

8 Por providencias de 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2003 se denegó la personación en este amparo antes de que se resolviera sobre su admisión de la Caja de Ahorros de Asturias y de doña Dolores Formadela Fernández, respectivamente.

9. Mediante providencia de 8 de enero de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que evacuen el traslado conferido en anterior providencia de 22 de septiembre de 2003, o, en su caso, completasen las alegaciones formuladas.

10. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de enero de 2004, apreciando en primer lugar la concurrencia de óbice procesal derivado de la extemporaneidad de la demanda al ser el recurso extraordinario por infracción procesal un recurso manifiestamente improcedente y, en segundo lugar, para el caso de que no se aprecie la anterior causa de inadmisión, interesa la inadmisión de la demanda como consecuencia de la carencia manifiesta de contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, ha de declararse la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas, además de apreciar la existencia de ciertos óbices procesales previos.

2. Con relación a éstos cabe indicar que, como bien advierte el Ministerio Fiscal, concurre óbice procesal derivado de la extemporaneidad de la demanda al ser en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal intentado un recurso manifiestamente improcedente, pues atribuyéndose las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en este amparo al Auto del Juzgado de Primera Instancia de Castropol de fecha 15 de junio de 2000, posteriormente confirmado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 2 de noviembre de 2001, debió acudir en amparo tras la notificación de éste, frente al que no resultaba procedente la formulación de recurso extraordinario por infracción procesal, según razonaron los Autos de 31 de diciembre de 2001 y de 14 de febrero de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Asturias, así como el Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 2002, improcedencia que se daba tanto aplicando el régimen de recursos de la LEC de 1881, como aplicando el régimen de la nueva LEC de 2000 -en el que se amparaba el recurrente-, toda vez que en el presente caso se intentaba interponer aisladamente recurso extraordinario por infracción procesal sin interponer recurso de casación en contra de lo dispuesto en la disposición final decimosexta LEC (regla 2 del apartado 1) -por tratarse de un juicio ejecutivo que no es un proceso para la tutela de derechos fundamentales ni un proceso de cuantía superior a 25 millones de pesetas- (y regla 1) -por tratarse de un Auto y no de una Sentencia dictada en segunda instancia-.

Constatada la manifiesta improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto cabe concluir en la extemporaneidad de la demanda, pues, es doctrina reiterada de este Tribunal "que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme" (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2, en sentido similar 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2). Pues, a estos efectos, los recursos manifiestamente improcedentes provocan una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporaneidad -[arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC] (SSTC 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 132/1999, FJ 2).

3. A mayor abundamiento, cabe realizar distintas consideraciones respecto de la queja de fondo relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de ciertos errores producidos durante el juicio ejecutivo núm. 18/98 tanto en la designación de Letrado y Procurador como en la diligencia de embargo. De una parte, respecto de la alegación relativa al Letrado, constituye una queja nueva no realizada ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria ante los que sólo se denunciaron irregularidades en la designación de Procurador, por lo que concurre la causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de la vía judicial previa requisito exigido por el carácter subsidiario del recurso de amparo [arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC]. De otra parte, respecto de los errores cometidos en la designación del Procurador o en la expresión del número de procedimiento en la diligencia de embargo, la queja carece manifiestamente de contenido, pues, con arreglo a consolidada doctrina de este Tribunal, recordada en la STC 185/2003, de 27 de octubre (FJ 4), "para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2, citando SSTC 290/1993, de 4 de octubre, FJ 4; 121/1995, de 18 de julio, FJ 4; 62/1998, de 17 de marzo, FFJJ 3 y 4)", de modo que "en ningún caso puede equipararse la idea de indefensión en su sentido jurídico-constitucional con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer" (SSTC 59/1998, FJ 2 y 37/2003, FJ 5, entre otras). Por el contrario, en el presente caso no se aprecia efecto material de indefensión ninguno como adecuadamente razonan las resoluciones impugnadas, tanto porque la parte demandada estuvo convenientemente representada -tras su oportuna ratificación- por la procuradora Sra. Pérez Díaz, como porque, pese al error material en la mención del número del procedimiento en la diligencia de embargo de bienes del apelante -efectuada en su presencia-, se pudo conocer perfectamente la procedencia de la traba, sin que afectara a la validez o eficacia de ésta al no generar confusión alguna.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 50.1 a) y 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 211/2004, de 2 de junio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:211A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7224-2002, promovido por don Javier Puente Hidalgo y otro, en causa penal por delitos contra la propiedad intelectual y de descubrimiento y revelación de secretos de empresa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; costas procesales, indemnización de cuantía elevada, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, interpuso, en nombre de don Javier Puente Hidalgo y don Joaquín Redón Llobregat, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de noviembre de 2002 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Barcelona de 19 de junio de 2002, en virtud de las cuales el recurrente Sr. Puente Hidalgo fue condenado como autor de un delito contra la propiedad intelectual (art. 270.3 CP) a la pena de multa de dieciséis meses, con cuota diaria de doce euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y ambos recurrentes fueron condenados como autores de un delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa (art. 280, en relación con el art. 278.2 CP) a las penas de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce meses con cuota diaria de doce euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa dejadas de abonar. Asimismo, fueron condenados al pago a Canal Satélite Digital, S.L. de tres mil ciento cincuenta y cinco euros con treinta y un céntimos de euro en concepto de responsabilidad civil y al pago de las costas.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. Por providencia de 7 de mayo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 19 de mayo de 2004, la representación procesal de los demandantes de amparo argumentó la necesidad de suspender la ejecución de las resoluciones judiciales respecto de todas las penas y condenas patrimoniales impuestas, dado que, de un lado, la ejecución de la pena privativa de libertad haría perder al amparo su finalidad en atención a su escasa duración, sin que paralelamente se observe que la suspensión provoque perjuicios de especial consideración, y, de otro, en atención a la imposibilidad de satisfacer el pago de las condenas patrimoniales por falta de medios económicos.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 25 de mayo de 2004, el Ministerio Fiscal, interesó la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en lo atinente exclusivamente a la pena de prisión impuesta en aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 146/2001, 279/2001, 293/2001, 41/2002), ya que, de la comparación de la duración de la pena impuesta -un año- y la previsible tramitación del recurso de amparo, deriva un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. A ello añade que, en atención al resto de las circunstancias concurrentes, no resulta previsible lesión específica y grave de los intereses generales ocasionado por la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión de las resoluciones judiciales en lo atinente a la pena de prisión, su accesoria de inhabilitación especial, la multa y la responsabilidad personal subsidiaria, la condena al pago de la responsabilidad civil, impuestas a ambos recurrentes, así como en lo que toca a la pena de multa impuesta al recurrente Sr. Puente Hidalgo y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de ésta.

2. Como advierte el Ministerio Fiscal, es doctrina reiterada de este Tribunal en relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985, 159/2001, 142/2004, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 2092/1992, 267/1995, 117/1999, entre otros muchos).

Por consiguiente, se ha de denegar la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente amparo en lo que atañe a las penas de multa y las condenas al pago de la responsabilidad civil y las costas procesales. Tampoco procede la suspensión en este momento de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de las multas impuestas, pues se trata de un evento futuro e incierto que en caso de producirse puede dar lugar a una nueva solicitud de suspensión (art. 57 LOTC) [por todos, ATC 142/2004].

3. En lo que atañe a la pena de prisión de un año impuesta a ambos recurrentes, como afirma el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión en aplicación de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (expuesta entre muchos en AATC 270/2002, 140/2004) conforme a la cual es criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001). En aplicación de dicha doctrina este Tribunal suspende las resoluciones judiciales cuyo fallo contiene condenas a penas privativas de libertad no superiores a cinco años (AATC 39/2004, 140/2004) para evitar que el amparo pierda su finalidad, por lo que, en atención a ello y dado que, como señala el Ministerio Fiscal, ni de las circunstancias concurrentes en los hechos ni de las características de los delitos sancionados se advierten otros elementos de juicio que pudieran ponderarse en orden a entender que se producirán perjuicios relevantes en derechos de terceros o en el interés general, procede la suspensión de las penas de prisión de un año impuestas a ambos recurrentes. Como tiene declarado este Tribunal, igual suerte han de correr las penas accesorias impuestas, en el caso, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (por todos, AATC 44/1984; 39/2004).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de noviembre de 2002, exclusivamente en lo relativo a las penas de prisión y accesoria de inhabilitación especial, impuestas a los recurrentes de

amparo.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 212/2004, de 2 de junio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:212A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 7331-2002, promovido por Sánchez Rubio, S.A., acordada por Auto del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 2004.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: desalojo de local de negocio, suspende; improcedencia de anticipar un pronunciamiento sobre el fondo; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales dona María del Coral Lorrio Alonso, en nombre y representación de la Compañía Sánchez Rubio S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, de 27 de noviembre de 2002, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado por el que se declaró no haber lugar a la nulidad solicitada por la demandante. La demanda de amparo imputa al mencionado Auto una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión (art. 24.1 CE), ya que se había tramitado el proceso judicial sin conocimiento de la ahora demandante.

2. Sustanciado el trámite regulado en el art. 51 LOTC, el recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 19 de enero de 2004; se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en él art. 56 LOTC, y previo los trámites oportunos, mediante Auto de 9 'de febrero de 2004, este Tribunal acordó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas (Sentencia del Juzgado de la Instancia num. 5 de Madrid, y Autos de 17 de julio y 27 de noviembre de 2002 de dicho Juzgado).

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de febrero de 2004, la representación procesal de Guadix, S.A., parte procesal en el pleito del que trae causa el presente recurso de amparo, interpuso contra el Auto que acordó la referida suspensión recurso de súplica, al amparo del art.93.2 LOTC, alegando, básicamente, que dicha resolución había sido dictada inaudita parte Dicho recurso fue desestimado mediante Auto de 19 de abril de 2004; en el mismo se recordaba el carácter mudable del acuerdo de suspensión, tal como lo configura el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que permite su modificación de oficio o a instancia de parte, tan pronto aparezcan o se conozcan circunstancias no tenidas en cuenta al adoptarse y que pueden ser alegadas en cualquier momento

4. Mediante escrito de 26 de abril de 2004, la representación procesal de Guadix, S.A, solicitó el levantamiento de la suspensión acordada al amparo del art. 57 LOTC, dado que, a su juicio, se había producido un cambio de circunstancias, concretamente una supuesta falsedad de documentos imputable a la recurrente en amparo, así como una ocultación del domicilio social de la misma; por último, estimaba que habiendo afianzado la posibles consecuencias económicas que se derivarían de la ejecución de las resoluciones suspendidas, carecía de base la suspensión acordada en su día.

5. Por providencia de 10 de mayo de 2004, se acordó admitir a trámite el anterior escrito, así como oír por término de tres días, al Ministerio Fiscal y a la representación de Sánchez Rubio S.A., para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 20 de mayo de 2004, solicitó la ratificación del Auto de suspensión, ya que no se había acreditado alteración de las circunstancias como alegaba el solicitante; entiende que no se ha demostrado falsificación documental alguna imputable a la sociedad recurrente, ni la ocultación de su domicilio social. Por otra parte entiende que el afianzamiento llevado a cabo no desvirtúa las razones tenidas en cuenta por este Tribunal para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, ya que dichas razones no atendieron a criterios exclusivamente económicos, por lo que finaliza solicitando la no modificación del Auto que acordó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 2004, se opuso a los argumentos esgrimidos de contrario, explicando, en primer lugar, que el traslado de domicilio social no supone ninguna alteración de circunstancias de las señaladas en el art. 57 LOTC, ya que dicho cambio no es una situación sobrevenida; argumenta que este Tribunal, mediante Auto de 9 de febrero de 2004, acordó la suspensión de la resolución impugnada, que frente a dicho Auto la representación procesal de Guadix, S.A. interpuso recurso de súplica, que fue desestimado, cuando ya se había producido el mencionado cambio de domicilio social, por lo que carece de sentido su alegación en estos momentos. Continúa argumentando que la modificación del domicilio social es práctica habitual en el tráfico mercantil, entrando a analizar otras cuestiones que más tienen que ver con el fondo del presente recurso de amparo que con el actual trámite. Solicita, por último, la desestimación de la petición de alzamiento de la suspensión acordada por este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de Guadix, S.A., parte demandante en el proceso judicial origen del presente recurso de amparo, viene a pedir el alzamiento de la suspensión acordada mediante Auto de este Tribunal de 9 de febrero de 2004, por el que se acordó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

2. Las razones esgrimidas por la representación procesal de Guadix, S.A. para fundamentar su petición, se refieren a que se había producido un cambio de circunstancias, concretamente una supuesta falsedad de documentos imputable a la recurrente en amparo así como una ocultación del domicilio social de la misma, y que, habiendo afianzado la posibles consecuencias económicas que se derivarían de la ejecución de las resoluciones suspendidas, carecía de base la suspensión acordada en su día. Sin embargo, respecto de esta última alegación ya señalamos en el Auto que acordó la suspensión, que procede apreciar la misma en aquellos supuestos en los cuales la afectación de los bienes del recurrente o. de sus derechos patrimoniales pudiera devenir difícilmente reversible; así ha sucedido cuando la ejecución conllevaba el embargo y adjudicación a un tercero de buena fe de determinados bienes inmuebles, el desalojo de viviendas o locales, de negocio y, en general, la transmisión del dominio sobre aquéllos, con la consiguiente consolidación de una posición jurídicamente inatacable o de muy difícil y costoso restablecimiento (AATC 565/1986, 52/1997, 129/1997, 205/1997, 99/1998). De hecho, como recuerda el ATC 313/1999, de 15 de diciembre, no faltan ejemplos en la jurisprudencia constitucional que acuerdan la suspensión de las resoluciones que obligan al desalojo de locales de negocio, precisamente por la significada trascendencia y el carácter difícilmente reparable de los perjuicios que ello ocasionaría, sin que el afianzamiento alegado pueda solventar dichos perjuicios.

3. Por lo que respecta a la presunta falsedad documental que se atribuye a la recurrente de amparo y la ocultación de su domicilio social, debe señalarse que tales circunstancias corresponden a la cuestión de fondo del presente recurso de amparo, no pudiendo ser analizadas en este trámite procesal. No procede, en efecto, en este incidente examinar ni la concurrencia ni la ausencia de apariencia de buen derecho, porque la regulación del art. 56 LOTC no se vale de este criterio para conceder o denegar la suspensión solicitada. La perspectiva única que ha de ser tenida en cuenta para decidir sobre ella es la preservación de la eficacia del pronunciamiento que ponga fin al recurso de amparo, "pronunciamiento que, por eventual, nunca puede anticiparse en la pieza de suspensión" (por todos, ATC 258/1996, de 24 de septiembre, FJ 2 y Auto 187/2003 de 2 de junio de 2003).

4. Por todo lo dicho y en aplicación de los criterios jurisprudenciales establecidos en relación al asunto que nos ocupa, no cabe sino concluir ratificando el Auto de 9 de febrero de 2004, por el que se acordó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Mantener la suspensión acordada mediante Auto de este Tribunal de 9 de febrero de 2004, relativo a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia num. 5 de Madrid y a los Autos de 17 de julio y 27 de noviembre de 2002 de dicho Juzgado.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 213/2004, de 2 de junio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:213A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el archivo de las actuaciones del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7422-2002, promovido por Sumobel, S.L., por pérdida de objeto, en contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 2002 Sumobel, S.L, bajo la representación procesal del Procurador don Ramiro Reynolds Martínez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 25 de octubre de 2002 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, Sentencia notificada el 5 de diciembre de 2002.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 30 de marzo de 1998 la entidad ahora recurrente en amparo interpuso ante el Juzgado de guardia recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Málaga por la que se acordó imponerle una sanción de 1.200.000 pesetas b) Tras tramitarse el proceso contencioso-administrativo recayó Sentencia en la que se declaró la inadmisibilidad del recurso por entender que el recurso era extemporáneo. c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se aduce que el recurso contencioso se interpuso el día 30 de marzo de 1998 y no como se sostiene en la Sentencia el día 31 de marzo de 1998; por ello se alega que el órgano judicial ha incurrido en un error patente, pues, según aduce la entidad recurrente, basta con comprobar el sello de presentación que figura en el escrito de interposición para verificar la existencia del error -en este escrito consta, según sostiene la recurrente, que el recurso se presentó el día 30 de marzo-, error que considera imputable únicamente al órgano judicial y que, además, ha sido determinante del fallo. Por todo ello considera que la Sala ha incurrido en un error patente y que, por este motivo, le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Se alega también que, aunque se considerase que el recurso se interpuso el día 31 de marzo, el recurso tampoco sería extemporáneo, pues, en su opinión, el plazo de dos meses venció ese mismo día 31 de marzo.

Por otra parte se sostiene que, al haberse adoptado la decisión en forma de sentencia y no de auto, se le ha privado de la posibilidad de recurrir la decisión judicial en casación.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

4. La Sala Segunda por providencia de 22 de abril de 2004, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo, admitir a trámite la demanda y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Málaga a fin de que se emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseban, en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso. El testimonio de las actuaciones judiciales relativas al recurso núm. 1270/98, por requerimiento previo de esta Sala, había sido ya remitido por el órgano judicial.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. El 30 de abril de 2004 la entidad recurrente en amparo formuló su escrito de alegaciones en el que puso de manifiesto que la Administración dictó una resolución por la que, al haber declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo la inadmisibilidad del recurso interpuesto, se había levantado la suspensión del referido acto. En cumplimiento de esta resolución el 20 de febrero de 2003 abonó el importe de la sanción que fue objeto de impugnación en el referido recurso contencioso-administrativo. De ahí que, al haber efectuado ya el pago de la multa impuesta, considere que la suspensión en su día solicitada ante este Tribunal carece ya de objeto y por ello solicita que se archive la pieza separada de suspensión .

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 2004 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A juicio del Ministerio Fiscal en este caso la suspensión solicitada es improcedente, pues, por una parte, se dirige exclusivamente contra la Sentencia, que es la resolución que considera lesiva de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y no contra el acto administrativo que fue objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo en el que se dictó la referida; y por otra, porque se trata de un pronunciamiento de contenido exclusivamente económico, fácilmente reparable, sin que las alegaciones formuladas por la recurrente en este punto hayan puesto de manifiesto que concurran los requisitos para acceder a la suspensión solicitada.

8. Por providencia de 13 de mayo de 2004 se acuerda dar traslado del escrito de alegaciones presentado por la entidad recurrente al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente sobre la posible pérdida de objeto de la suspensión.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo 2004 el Ministerio Fiscal manifiesta que no se opone a que se dicte Auto declarando la carencia sobrevenida de objeto de la pieza separada de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso la entidad recurrente ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones que ha abonado el importe de la multa impuesta por la resolución que fue objeto del recurso contencioso-administrativo, en el que recayó la Sentencia

ahora impugnada en amparo, por lo que considera que la suspensión solicitada ha perdido ya su finalidad y por ello solicita que se archive la pieza separada de suspensión.

Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (AATC 61/1996, de 11 de marzo, 205/1997, de 4 de junio, FJ 2; 375/1997, de 24 de noviembre, 193/2000 de 24 de julio, 308/2000, 18 de noviembre) la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión haciendo improcedente cualquier decisión al respecto ; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, en su caso, este Tribunal pueda adoptar medidas cautelares positivas (ATC 193/2000, FJ 2).

En este caso, al haber abonado ya el importe de sanción que fue objeto del recurso contencioso-administrativo -que era, en definitiva, la resolución cuya eficacia pretendía suspenderse- y no haber solicitado la entidad demandante de amparo ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, ha perdido objeto la solicitud de suspensión formulada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar las actuaciones del presente incidente de suspensión por pérdida de objeto.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 214/2004, de 2 de junio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:214A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 736-2003, promovido por don Miguel García Serna, en pleito por servidumbre de riego.

Resolución civil. Derecho a la prueba: diligencia de la parte. Derecho de propiedad: servidumbres. Prueba: inadmisión. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 2003, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 409-2001, promovida por don Miguel García Serna, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de enero de 2003, recaído en reposición contra la providencia de la misma Sala de 29 de octubre de 2002, que desestimaba a su vez el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el demandante de amparo.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña María Serna Vicente ejerció una acción negatoria de servidumbre de riego contra don Salvador García Alcocer, con el pretensión de que éste retirara una tubería que había puesto en la finca de la actora, ya que por su finca no pasaba riego alguno para otras y su título de propiedad no se hallaba gravado por servidumbre alguna. La demanda fue estimada en primera instancia y confirmada en apelación, ordenando al demandado que quitara la tubería de riego que había puesto en la finca del demandante.

b) Enterado el recurrente por don Salvador García Alcocer de que iba a perder el riego de su finca por la ejecución de la citada Sentencia, el recurrente instó un incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial de Alicante, entendiendo que, no habiendo sido parte en el proceso, no puede verse afectado por las resoluciones que se han dictado en el mismo. El Presidente dispone, a través de providencia de 29 de octubre de 2002, que no ha lugar a decretar la nulidad de actuaciones interesada, dado que "no habiéndose planteado en el proceso la excepción de litisconsorcio pasivo necesario ninguna vulneración legal se ha producido", sin perjuicio de que pueda servirse, si así lo desea, de la oportuna vía civil en defensa de sus intereses. Se indica que tal providencia es impugnable en reposición en el plazo de cinco días.

c) El recurrente recurre en reposición la mentada providencia, haciendo notar que, si bien es cierto que no se ha cometido ninguna infracción legal, su derecho de riego se ha visto afectado sin haber sido oído, por lo que procede la estimación del recurso. La Audiencia Provincial de Alicante desestima el recurso de reposición, en su Auto de 15 de enero de 2003, por no considerar parte legítima para interponer un incidente de nulidad de actuaciones a quien no ha sido parte en el procedimiento y porque la excepción de litisconsorcio pasivo necesario no ha sido planteada por la parte demandada, por lo que estima inaplicable el art. 240.3 LOPJ.

3. En la demanda de amparo se sostiene que las decisiones judiciales impugnadas en amparo han provocado una indefensión constitucionalmente relevante, ya que el litisconsorcio debió haberse planteado formalmente por el demandado, e incluso ser sugerido de oficio por su Señoría con llamamiento de los interesados, ya que del escrito de la contestación de la demanda se deducía que había otros propietarios que se verían afectados por el proceso judicial.

4. Por providencia de 4 de marzo de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, presentado el 23 de marzo de 2004, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que los motivos de amparo carecen de modo manifiesto de fundamento. Lo que realmente suscita el recurrente es la contestación final en la que la Sala basa la desestimación de la nulidad y en el hecho de no suscitar el Tribunal a quo la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, conociendo la existencia de otros afectados.

En este sentido la lesión constitucional ha de contemplarse desde la óptica de la racionalidad de la respuesta, ya que, en principio, el incidente de nulidad de actuaciones no otorga un derecho al litigante a que aquélla se decrete ni a la consiguiente retroacción del procedimiento (vid. STC 22/2002, de 28 de enero y ATC 281/2003, de 15 de septiembre). Pues bien, desde este punto de vista y, aun aceptando que el auto es erróneo al entender que no puede solicitar la nulidad quien no ha sido parte en el proceso (lo que parece ignorar el tenor literal del art. 240.3 LOPJ), el siguiente argumento al hecho de que el litisconsorcio pasivo no ha sido planteado por la parte demandada (siendo tal excepción procesal no introducible de oficio) puede ser considerada como respuesta adecuada a la pretensión de nulidad deducida.

El 24 de marzo de 2004 se registra, en este Tribunal, el escrito de la representación procesal del recurrente de amparo, en el que se invoca como derecho fundamental vulnerado el de audiencia, que se integra en el referido a una tutela judicial efectiva sin indefensión, puesto que el proceso civil se ha tramitado a sus espaldas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurrente sostiene, en síntesis, que debió ser oído en el proceso judicial en el que se ventilaba si era ajustada a Derecho una determinada servidumbre de riego de la que se beneficiaba. De ahí que invoque su derecho de audiencia (aunque sería acaso más correcto hablar de emplazamiento en el ámbito procesal) y la indefensión que dice haber sufrido. El Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que los motivos de amparo carecen de fundamento constitucional.

Tiene razón el Ministerio Fiscal. El recurrente ya ha expuesto sus argumentos ante la Audiencia Provincial, mediante un incidente de nulidad de actuaciones (indebidamente resuelto a través de una providencia) y mediante un recurso de reposición contra la misma (propiciado por el mismo órgano judicial). La ratio decidendi en ambos casos (hecha abstracción de la incorrecta afirmación de que el incidente previsto en el art. 240.3 LOPJ solamente puede promovido por quien haya sido parte en el proceso judicial a quo) es que la excepción de litisconsorcio pasivo necesario no fue planteada, en su momento, por la parte demandada.

"Con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, constituye una garantía esencial del justiciable que el derecho a la tutela judicial efectiva comprenda el de obtener una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. Pero dicho derecho también se satisface con una resolución judicial de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad, y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (entre otras, STC 71/2002, de 8 de abril, FJ 3)" (STC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 5 ab initio, entre otras muchas).

Desde esta perspectiva, ningún reproche constitucional merece, en principio, la argumentación vertida en el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de enero de 2003. Lo cierto es que el recurrente no fue parte en el proceso judicial a quo, y que el entonces demandado no plantó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, por lo que resulta lógico que no fuera emplazado en el proceso. Por estas razones, y en línea con lo resuelto en el ATC 281/2003, de 15 de septiembre, FJ Único, podríamos acordar la inadmisión de la demanda de amparo.

Solamente podríamos separarnos de este criterio en el caso de que del examen de las actuaciones procesales se derivara, de forma indubitada, que el órgano judicial conocía que había otras personas afectadas por el proceso, lo que justificaría que fueran emplazadas para que alegaran lo que estimaran oportuno. "En relación con el deber de emplazamiento, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la efectividad de la comunicación de los actos procesales a quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso resulta trascendental en orden a la debida garantía del derecho reconocido en el art. 24.1 CE (SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4)" (STC 18/2002, de 28 de enero, FJ 6). Pero para que tal falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional debe darse, entre otros, el requisito de que "el interesado sea identificable por el órgano jurisdiccional".

El demandante argumenta, en este punto, que la referencia, contenida en el escrito de contestación a la demanda, de que el brazal "continúa dando riego a otras fincas más abajo" permite colegir la existencia de otros afectados. Pero es evidente que de tal afirmación no puede derivarse que la titularidad de las otras fincas corresponda a personas distintas de los litigantes, ni tales propietarios han sido identificados en ningún momento del proceso. De ahí que la respuesta dada por la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, al incidente de nulidad de actuaciones planteado por el recurrente sea, en el contexto descrito, razonable, cuando afirma que "no habiéndose planteado en el proceso la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, ninguna vulneración legal se ha producido".

Si a ello se une que la providencia que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones de 29 de octubre de 2002 declara que su decisión de inadmisión se adopta sin perjuicio de que el recurrente pueda acudir, si así lo desea, a la correspondiente vía civil en defensa de sus intereses, "claramente se colige, con el Ministerio Fiscal, que no ha existido indefensión. Por otra parte, en la medida en que ha obtenido una resolución que se pronuncia sobre el fondo de la pretensión de nulidad de actuaciones planteada -bien que para desestimarla-, se ha dado íntegra contestación a lo pretendido por la parte y plena satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE cuya vulneración se denuncia en la demanda." (ATC 281/2003, de 15 de septiembre, FJ Único).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 215/2004, de 2 de junio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:215A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la rectificación de error material transcrito en el punto 3 del fallo de la Sentencia 76/2004 dictada en el recurso de amparo 2389-2003, promovido por don Juan Carlos Bello Ceva, en causa penal.

Rectificación de resoluciones del Tribunal Constitucional: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de abril de 2004, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia en el recurso de amparo promovido por don Juan Carlos Bello Ceva, en cuya parte dispositiva, con estimación de la demanda de amparo, se reconoce el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), se anulan los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz), de 12 de abril y 25 de noviembre de 2002, y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 25 de marzo de 2003, y se retrotraen las actuaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz) al momento anterior al dictado del Auto de 12 de abril de 2003, para que se dicte nueva resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. La Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva, en nombre y representación de don Juan Carlos Bello Ceva, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de mayo de 2004, solicita la subsanación del error material padecido en la Sentencia, cuando acuerda retrotraer las actuaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura al momento anterior al Auto de fecha 12 de abril de 2003, cuando debería referirse a la de 12 de abril de 2002, como se indica en el punto 2.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC), determina que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales

podrán ser rectificados en cualquier momento.

En el presente caso, padecido error material en el punto 3 del fallo de la Sentencia de 26 de abril de 2004, al reseñar como fecha del Auto de referencia para retrotraer las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz) la de 12 de abril de 2003, procede rectificar el error material manifiesto en el sentido de que la fecha del mencionado Auto es la de 12 de abril de 2002.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Rectificar el error material manifiesto transcrito en el punto 3 del fallo de la Sentencia de 26 de abril de 2004, dictada en el recurso de amparo núm. 2389-2003, de acuerdo con el tenor del fundamento jurídico único de la presente resolución.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 216/2004, de 2 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:216A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 738-2004, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 217/2004, de 2 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:217A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1637-2004, promovido litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 218/2004, de 2 de junio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:218A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1775-2004, interpuesto por don Antonio Arias Armesto, en causa por delito de malversación y de falsedad.

Sentencia penal. Delito de malversación de fondos públicos. Derecho a la presunción de inocencia: motivación de las sentencias condenatorias. Invocación tardía del derecho vulnerado. Principio de legalidad penal: subsunción de hechos probados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 18 de marzo de 2004 el Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez-Jurado Saro, en nombre y representación de don Antonio Arias Armesto, y asistido por el Abogado don Pablo Vigo López, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2004, recaída en el recurso de casación 2155-2002, por la que se estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo de 14 de junio de 2002 y se condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito de malversación continuado en concurso medial con un delito de falsedad documental continuado, a las penas de cinco años de prisión y siete años de inhabilitación absoluta, responsabilidad civil y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincia de Lugo de 14 de junio de 2002 de los delitos de falsedad y malversación de caudales públicos de que era acusado. En dicha Sentencia se consideró probado que, en su condición de Alcalde del Concello de Pobra de Brollón, gestionaba con sus vecinos la presentación de solicitudes para obtener subvenciones del denominado "Plan de Cooperación de las Comunidades Vecinales" de la Diputación Provincial de Lugo; plan que estaba concebido para mejorar el medio rural y que permitía la financiación del 50 por 100 de pequeñas obras ejecutadas por los propios vecinos previamente agrupados en una comunidad vecinal. Tales comunidades no tienen ninguna regulación ni aparecen registradas en ningún organismo público o privado, tratándose simplemente de un listado de vecinos que firman los impresos oficiales para solicitar la subvención. Una vez formalizada la solicitud, y en caso de concederse la subvención, antes de formalizar el pago, la Diputación exigía una certificación firmada por el Presidente de la comunidad vecinal y por un técnico con titulación competente, así como el informe de un capataz del Servicio de Vías y Obras del organismo provincial. El organismo provincial, cuando tenía determinado qué cantidad era la que había que atribuir a unos interesados del Concello, se lo manifestaba así al acusado al objeto de que realizara las correspondientes peticiones. El acusado, conocedor de este sistema de ayudas, solicitó como representante vecinal de dos comunidades distintas hasta un total de cuatro subvenciones, incluidas, respectivamente, en los planes correspondientes a los ejercicios de los años 1993, 1994, 1995 y 1996. El acusado para formalizar las instancias incluyó a distintos concejales de su grupo político en las solicitudes como integrantes de las comunidades vecinales, y a pesar de ser beneficiario de las ayudas las informó favorablemente como Alcalde integrante de la Comisión de Gobierno en los expedientes remitidos a la Diputación Provincial. Tras la presentación de estas solicitudes el acusado firmó cuatro certificaciones acreditativas de la realización de las obras. En algunos casos tales obras se encontraban previamente ejecutadas con cargo a otras partidas municipales o subvenciones previamente obtenidas por el Concello, circunstancia que le era conocida en su condición de Alcalde. Concedidas las subvenciones el acusado ingresó en su cuenta corriente particular 1.450.000 pesetas en enero de 1994; 1.450.000 pesetas en mayo de 1995; 1.500.000 pesetas en abril de 1996 y 1.500.000 pesetas en diciembre de 1996, no llegándose a concretar el destino que se dio a tales cantidades. Asimismo, al objeto de justificar su conducta, aportó a la causa facturas de diversa índole referidas a distintas obras gestionadas por el Concello cuya certeza no está acreditada.

b) La Sentencia considera que estos hechos, en su caso, constituirían un delito de fraude de subvenciones del art. 308.1 CP de ser su importe superior a los diez millones de pesetas, pero al no alcanzar ese importe la conducta era atípica. Se argumentó en dicha Sentencia que el carácter de subvenciones de las percepciones cabía derivarlo tanto del escrito de acusación como de las carpetas en las que se formalizaba la petición de subvención como, incluso de las bases para el concurso de ayudas que se formalizaban por la Diputación. En cuanto al delito de falsedad también se absolvió al considerar que ello derivaba de la manera arbitraria en que se procedía a la concesión de las subvenciones, en que era la Diputación la que indicaba al Ayuntamiento cuál era el importe que se iba a conceder y luego era éste el que acordaba solicitar la ayuda. A esos efectos se argumentó que la mecánica de la concesión de subvenciones se deducía, primero, del testimonio del acusado en el juicio oral; segundo, de la declaración de prácticamente todos los que intervenían en la firma de las peticiones que declararon que la petición se hacía siempre el último día, extremo corroborado por el Secretario del Concello; y, en tercer lugar, del estudio en profundidad de los expedientes, haciendo un relato detallado de las fechas en que fueron solicitadas y aprobadas las diferentes ayudas. Igualmente en el fundamento jurídico tercero se afirmó que "no se puede pretender que se individualice en los expedientes sobre cuya falsedad se aduce la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal el que se hubiera cometido la conducta falsaria pues no se concreta esa conducta espuria más allá de que efectivamente no se acredita, en absoluto, que el dinero percibido fuera destinado a las obras que se indicaba pero es que, y ahí reside lo que se precisa para que la acusación se tenga por probada penalmente, tampoco se prueba lo contrario [...]". Asimismo, en el fundamento jurídico quinto se afirmó que la aportación de diferentes facturas para justificar el destino de los fondos motivó que el Ministerio Fiscal incluyera ese hecho en las calificaciones definitivas por si pudieran ser a su vez constitutivos de un delito de falsedad, volviendo a insistir la Sentencia en que "si bien es cierto que no ha quedado acreditada la veracidad de tales pagos, o de algunos de ellos, de ahí no se puede derivar que hubieran sido los acusados [...] quienes realizaron los documentos que, sólo en el ámbito de la especulación y no en el de la prueba concluyente que se precisa en un juicio penal, se pretenden falsos."

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación alegando infracción de ley por inaplicación de los delitos de malversación y falsedad en documento público. Al recurrente, que no recurrió en casación, se le dio traslado del recurso del Ministerio Fiscal, que impugnó limitándose a argumentar esencialmente su carencia de contenido. El recurso de casación del Ministerio Fiscal fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2004, la cual, en segunda Sentencia de la misma fecha, condenó al recurrente como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso medial con un delito de falsedad documental también continuado a las penas de cinco años de prisión y siete años de inhabilitación absoluta, responsabilidad civil y costas. La Sentencia razona que los hechos probados no constituirían un fraude de subvenciones sino un tipo básico de malversación de fondos públicos del art. 432.1 CP en relación con el art. 435.1 CP, toda vez que el acusado, valiéndose del ardid de una pretendida subvención, había recibido unos fondos de la Diputación de Lugo, de indudable naturaleza pública, que no había aplicado a los fines previstos, y en la medida en que ingresó su importe en su cuenta particular se llegaba a la consecuencia de que se apropió en su beneficio del importe de lo percibido. La Sentencia destaca que, de acuerdo con los hechos probados, no es que el acusado indujera o coadyuvara al solicitante o perceptor último de los beneficios solicitados, sino que era él mismo quien, actuando con la ficción de la "comunidad vecinal", solicitaba la subvención, la informaba, certificaba la obra y cobraba su importe, que luego incorporaba a su patrimonio. En ese sentido se argumentó que se cumplían todos los requisitos del tipo de malversación de fondos públicos, ya que el acusado tenía la condición de autoridad o funcionario público; el objeto había recaído sobre fondos públicos que tenía a su cargo; y con su acción los había incorporado definitivamente a su patrimonio, de lo que también se infería el animus rem sibi habendi; además de lesionarse el bien jurídico protegido constituido por el perjuicio patrimonial que sufrió la administración provincial y la lesión de la función pública en la correcta gestión de los recursos públicos. En cuanto al delito de falsedad documental también se consideró concurrente, en relación a la solicitud de subvenciones en nombre de las pretendidas comunidades vecinales, el informe favorable en su condición del Alcalde y miembro de la Comisión de Gobierno y la firma de las certificaciones de finalización de las obras que se iban a sufragar cuando era sabedor de que las mismas ya estaban efectuadas, puesto que hubo una consciente e intencional alteración de la verdad en dichos documentos efectuada por autoridad.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneración siguientes:

a) "Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), todo ello en relación con la obligación de motivar la sentencia (art. 120.3 CE)", que fundamenta tanto respecto de la condena por delito de falsedad como de malversación de fondos públicos. Respecto del delito de falsedad se alega que la condena se basó en la referencia efectuada en la declaración de hechos probados de que "el acusado firmó cuatro certificaciones acreditativas de la realización de las obras [...] en algunos casos tales obras se encontraban previamente ejecutadas con cargo a otras partidas municipales o subvenciones previamente obtenidas por el Concello, circunstancia de la que era conocedor el acusado en su condición de Alcalde [...]"; destacando que el hecho de que la obra vecinal fue realmente ejecutada a cargo del Ayuntamiento no se cuestionó ni por el Ministerio Fiscal ni por ninguna Sentencia, por lo que el núcleo de la existencia de falsedad o no estaría en entender si las obras ya estaban ejecutadas cuando se inicia el expediente con la solicitud de subvención o se ejecutaron después de pedirse con dinero adelantado del Ayuntamiento. Y, a ese respecto, toda vez que la declaración de hechos probados resulta confusa y obscura, admitiendo una doble interpretación, ya que no aclara el momento en que las obras se ejecutaron, el que la Sentencia de casación haya fundamentado en dicha afirmación la condena por falsedad documental supone la vulneración del deber de motivar las resoluciones y, más allá de ello, la vulneración de la presunción de inocencia en su aspecto de in dubio pro reo, ya que acogió la interpretación del relato fáctico más desfavorable para el acusado. Respecto del delito de malversación de fondos públicos se alega que ni en la Sentencia de casación ni en la de instancia se razona el porqué se considera que no ha llegado a concretarse el destino dado a las cantidades percibidas, cuando se aportaron diversos documentos acreditativos de que con ellas se pagaron diversas deudas municipales, concluyendo que existe una absoluta falta de motivación en este extremo, lo que implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.

b) "Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías con utilización de los medios pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE)", que fundamenta en dos aspectos. En primer lugar en que, como consta en el acta del juicio oral, al comienzo de dicha vista y al amparo del art. 793.2 LECrim se quiso aportar diversa prueba documental relativa al destino del importe de las subvenciones, siendo rechazada con el argumento de que había podido aportarse a lo largo del procedimiento y en ese momento las otras partes no podían acreditar o investigar su veracidad. Y, en segundo lugar, que se había solicitado el aplazamiento de la vista, toda vez que algunas de las pruebas documentales que solicitó en su escrito de defensa no obraban en autos, optando el Tribunal por no suspender y remitir durante la vista fax al Ayuntamiento a fin de que remitiera urgentemente los documentos al Tribunal, llegando el segundo y último día del juicio, de modo que las partes los recibieron cuando ya habían sido interrogados los imputados y parte de los testigos, sin poderles efectuar preguntas relacionadas con los documentos traídos a autos, lo que supuso vulneración del derecho de defensa.

c) "Vulneración del derecho a la presunción de inocencia y al deber de motivación de las Sentencias (art. 24.2 CE) en relación con la vulneración del principio de legalidad penal del art. 9.3 CE y su expresión a través del principio de especialidad penal previsto en el art. 8 CP", que fundamenta en que los hechos imputados al recurrente, aun teniéndolos como probados, sólo tendrían encaje, como afirmó la Sentencia de instancia, en el delito de fraude de subvenciones, que no sería aplicable en este caso por no haberse superado los diez millones de pesetas, habiendo realizado la Sentencia de casación una aplicación contraria al sentido común y sin motivar de la calificación de los hechos como constitutivos de delito de malversación y de falsedad en documento público.

4. Por diligencia de la Secretaría de Justicia de 23 de abril de 2004 se hizo constar que se interesó a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de determinados escritos relativos a la formalización e impugnación del recurso de casación, recibiéndose seguidamente.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 30 de abril de 2004, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: a) la regulada por el art. 50.1.a), en relación con el 44.1.a), por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; b) la del art. 50.1.a), en relación al art. 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; y c) la del art. 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El demandante formuló alegaciones por escrito registrado el 19 de mayo de 2004, argumentando, por un lado, en cuanto a la eventual concurrencia de las causas de inadmisión por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y falta de invocación previa en el proceso judicial [art. 50.1.a), en relación con los arts. 44.1.a) y c) LOTC], que no concurren, toda vez que no procedía recurso de casación al haber sido absolutoria la Sentencia de instancia. En concreto, y por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la prueba, destaca que se hizo constar la debida protesta en la vista oral cuando fueron inadmitidas las pruebas documentales propuestas. Y, por otro, en cuanto a la eventual concurrencia de la causa de inadmisión por carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC], se remite a lo expuesto en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 18 de mayo de 2004 interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional y falta de agotamiento de la vía judicial previa. Respecto del primer motivo considera que los presupuestos fácticos en los que se fundamenta esta supuesta vulneración tropiezan con el factum acreditado, siendo la alegación de la parte recurrente en algunas ocasiones palmariamente parcial y fraccionaria, destacando, en relación con la conducta falsaria, que en la Sentencia impugnada quedó acreditado una pluralidad de falsedades documentales, no sólo consistente en la certificación de obras, lo que ya por sí mismo integraría el ilícito, sino, afectante a toda la tramitación en sí, desde la propia constitución de la supuesta comunidad de vecinos a las certificaciones de haberse acordado las obras por la comisión de gobierno; y, en relación con la no acreditación del destino del importe de las subvenciones, que la hipótesis que esgrime de que las obras fueron abonadas con adelanto de fondos del Ayuntamiento carece de toda virtualidad dialéctica, por cuanto lo acreditado fue que las obras para las que se solicitaron las subvenciones ya estaban ejecutadas con cargo a otras subvenciones o a otras partidas municipales, y en ninguna de las dos modalidades cabía adelanto alguno por parte del Municipio. Respecto del segundo motivo de amparo considera que concurre falta de agotamiento, ya que no se interpuso recurso de casación. Además, en relación con la queja esgrimida de no suspensión del juicio y tardía recepción de cierto informe, sobre el que no pudo interrogar a los testigos, destaca que, ni se alega que protestara por ello, ni que tras la recepción del informe hubiera solicitado nuevo interrogatorio sobre el mismo, ni que hubiera recurrido en casación. En cuanto al derecho a la prueba destaca, además, que el rechazo de la prueba documental propuesta en el plenario vino producida por la extemporaneidad de su proposición, que la parte no cuestiona, y que no ha justificado en la demanda en qué medida dichas pruebas eran decisivas en términos de defensa. Por último, respecto del tercer motivo de amparo considera que debe ser reconducido al derecho a la legalidad penal, concluyendo que la exclusión de la aplicación del fraude de subvenciones porque las mismas nunca llegaron a los beneficiarios no puede tildarse de extravagante desde el punto de vista metodológico, por cuanto se excluyó de un modo extensamente razonado la aplicación de un tipo delictivo, porque el mismo exigía que un beneficiario de una subvención la defraudase y ello no acaecía en el supuesto enjuiciado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, como ha sido expuesto en los antecedentes, aduce tres diferentes vulneraciones. Sin embargo, antes de entrar al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, resulta necesario sistematizar dichas quejas, tomando como base la concreta fundamentación fáctica y jurídica desarrollada por el recurrente, la ordenación lógica de las invocaciones en función de sus eventuales efectos y las causas de inadmisión concurrentes.

En el primer motivo de amparo, a pesar de que se aduce, literalmente, la "vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), todo ello en relación con la obligación de motivar la sentencia (art. 120.3 CE)", la perspectiva de análisis respecto de la condena por delito de falsedad debe ser la del derecho a la legalidad penal, toda vez que la queja aparece dirigida al proceso de subsunción realizado en la Sentencia de casación. Por el contrario, respecto del delito de malversación, al fundamentarse la queja en la ausencia de motivación de la valoración de la actividad probatoria tanto en la Sentencia de instancia como en la de casación, la perspectiva de análisis debe ser la del derecho a la presunción de inocencia, si bien distinguiendo que la vulneración imputada a la Sentencia de instancia queda limitada a la falta de motivación de la prueba respecto a la no acreditación del destino de los fondos, y la imputada a la Sentencia de casación debe referirse, además, a la ausencia de prueba sobre la existencia de ánimo de lucro como elemento subjetivo del delito de malversación de fondos públicos. Del mismo modo, en el tercer motivo de amparo, a pesar de que se aduce, también de una manera un tanto confusa, literalmente, la "vulneración del derecho a la presunción de inocencia y al deber de motivación de las Sentencias (art. 24.2 CE) en relación con la vulneración del principio de legalidad penal del art. 9.3 CE y su expresión a través del principio de especialidad penal previsto en el art. 8 CP", la perspectiva de análisis ha de ser la del derecho a legalidad penal, toda vez que la queja aparece referida al proceso de subsunción del delito de malversación de caudales públicos y falsedad documental.

Por tanto el análisis de las vulneraciones aducidas debe concretarse, en primer lugar, en las alegadas respecto del órgano judicial de instancia, como son las del derecho a la prueba y a un proceso con todas las garantías por la inadmisión de pruebas propuestas y denegación de suspensión de la vista; y del derecho a la presunción de inocencia, por falta de motivación suficiente en la valoración probatoria realizada de las pruebas de descargo para acreditar el destino dado a los fondos obtenidos con las subvenciones. En segundo lugar, en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia alegada respecto de la Sentencia de casación. Y, en tercer y último lugar, en la vulneración del derecho a la legalidad penal.

2. El recurrente aduce que el órgano judicial de instancia habría vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías con utilización de los medios pertinentes para la defensa, basándose en dos aspectos: por un lado, en que, como consta en el acta del juicio oral, al comienzo de dicha vista y al amparo del art. 793.2 LECrim se quiso aportar diversa prueba documental relativa al destino del importe de las subvenciones, siendo rechazada con el argumento de que había podido aportarse a lo largo del procedimiento y en ese momento las otras partes no pueden acreditar o investigar su veracidad. Y, por otro, que se había solicitado el aplazamiento de la vista ya que algunas de las pruebas documentales que se solicitaron en el escrito de defensa no obraban en autos, optando el Tribunal por no suspender y remitir durante la vista fax al Ayuntamiento a fin de que remitieran urgentemente los documentos al Tribunal, llegando el segundo y último día del juicio y recibiéndolos las partes cuando ya habían sido interrogados los imputados y parte de los testigos, sin poderles efectuar preguntas relacionadas con dichos documentos. Igualmente considera que la Sentencia de instancia habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que, al concluir que no había quedado debidamente acreditado el destino dado a las subvenciones, no se ha motivado adecuadamente la prueba de descargo practicada.

Ambas vulneraciones, sin embargo, en la medida en que están dirigidas a actuaciones del órgano de instancia, están incursas en las causas de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos en la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC] y falta de invocación en la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.c) LOTC]. Este Tribunal ha reiterado que los requisitos de invocación previa y agotamiento de la vía judicial tienen la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3); y que el cumplimiento del requisito de la invocación previa no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2). Igualmente se ha destacado que, incluso en los casos en que las vulneraciones aducidas se hayan producido en el desarrollo de un procedimiento en que finalmente recaiga una Sentencia absolutoria en la primera instancia, es necesario dar la oportunidad de pronunciarse al Tribunal Supremo sobre la vulneración aducida, ya que sólo si por el signo absolutorio de la Sentencia se hubiera impedido recurrirla en casación o plantear, al impugnar el recurso de la acusación, las cuestiones que ahora se suscitan en amparo, tendría este Tribunal que entrar a valorar si cabía entender cometidas las vulneraciones denunciadas (STC 148/2003, de 14 de julio, FJ 5).

En el presente caso se constata, en primer lugar, que en la Sentencia de instancia se declararon probados una serie de hechos en virtud de la actividad probatoria desarrollada en la vista oral, incluido que no estaba acreditado el destino dado a los fondos obtenidos, llegándose a un fallo absolutorio al considerar que dichos hechos no podían ser considerados típicos; en segundo lugar, que el recurrente no recurrió en casación; en tercer lugar, que el Ministerio Fiscal sí recurrió en casación, con fundamento en la existencia de infracción de ley por inaplicación de los tipos penales por los que se acusaba; en cuarto lugar, que el recurrente, al impugnar este recurso de casación, se limitó a dar contestación a los argumentos de contrario sobre la no subsunción de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, sin cuestionar directamente la construcción de los hechos probados realizada en la Sentencia de instancia a partir de la actividad probatoria desarrollada en la vista oral, ni tampoco las eventuales infracciones procesales derivadas de la inadmisión de pruebas en la vista oral o la no suspensión de ésta; y, en quinto lugar, que el Tribunal Supremo dictó una primera Sentencia en la que, pronunciándose exclusivamente sobre los motivos sometidos a su consideración, estimó la pretensión del Ministerio Fiscal de considerar indebidamente inaplicados los tipos de malversación y falsedad a aquellos hechos probados, dictando segunda Sentencia condenatoria.

En ese sentido queda acreditado que, respecto de la motivación probatoria desarrollada en la Sentencia de instancia y las decisiones adoptadas por el órgano de instancia sobre la inadmisión de pruebas o la suspensión de la vista, el recurrente, ni interpuso recurso de casación alegando dichas cuestiones, como, por otra parte, sí hizo otro de los acusados absueltos recibiendo respuesta en casación, ni, en ocasión del trámite de impugnación al recurso de casación del Ministerio Fiscal, intentó cuestionar unos aspectos previos al de la errónea subsunción denunciada por el Ministerio Fiscal, como eran la motivación de la actividad probatoria para declarar los hechos probados o la infracción de las garantías procesales, ni, por último, tampoco intentó formular la adhesión al recurso que prevé el art. 882 LECrim. Todo ello implica que en el presente caso, y respecto de estos concretos motivos de amparo, haya que apreciar la concurrencia de las causas de inadmisión señaladas, ya que ha sido la propia conducta desarrollada por el recurrente en el marco del recurso de casación la que ha impedido al Tribunal Supremo el pronunciarse sobre estos extremos, imposibilitando un eventual restablecimiento temprano en sede jurisdiccional ordinaria, que, como ya se ha dicho, es presupuesto necesario derivado del carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo.

3. El recurrente también aduce que en la Sentencia de casación se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, basado, por un lado, en la falta de motivación para considerar que no estaba acreditado el destino dado a los fondos obtenidos con la subvención; y, por otro, en la ausencia de prueba sobre la existencia de ánimo de lucro como elemento subjetivo del delito de malversación de fondos públicos. Ambos aspectos de esta queja, sin embargo, carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

Respecto de la alegada falta de motivación en la Sentencia de casación de la actividad probatoria sobre el destino dado a los fondos obtenidos con las subvenciones es de destacar que ésta es una valoración probatoria que, tal como ya se ha expuesto anteriormente, estaba incluida como cuestión fáctica en la Sentencia de instancia. Por tanto, teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente no impugnó dicha valoración en casación; y, por otra, que el Ministerio Fiscal recurrió únicamente por infracción de ley, ésa es una cuestión sobre la que la Sentencia de casación, ni se pronunció, ni tuvo posibilidad de hacerlo, por lo que carece de la debida acreditación fáctica fundamentar en ella una eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Respecto de la alegada ausencia de prueba sobre la existencia de ánimo de lucro como elemento subjetivo del delito de malversación de fondos públicos debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que la prueba de cargo puede ser por indicios cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que, en principio, debe quedar explicitado en la Sentencia (por todas, STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

En el presente caso la Sentencia de casación hace explicito en su fundamento jurídico cuarto que el razonamiento a partir del que deriva el "hecho consecuencia" de que "se apropiaron en su beneficio del importe de lo percibido" se apoya en los "hechos-base" totalmente acreditados en la instancia de que los fondos recibidos no se aplicaron a los concretos fines previstos en las subvenciones solicitadas y que su importe se ingresó en su cuenta particular y, por lo tanto, quedaron incorporadas a su patrimonio y no al beneficiario final de la ayuda, que era la "comunidad de vecinos", además de que no pudieron presentar facturas acreditativas de que ellos habían abonado la obra. En ese sentido queda acreditado, en primer lugar, que se explicitó en la resolución impugnada el proceso al partir del cual se infirió la concurrencia de apropiación y ánimo de lucro; en segundo lugar, que los hechos base de los se partió estaban incluidos en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia y que frente a ello, como ya se ha argumentado, el recurrente no dedujo recurso de casación ni cuestionó directamente dicha declaración de hechos probados en la impugnación del recurso del Ministerio Fiscal, por lo que el órgano de casación, en virtud de la concreta vía impugnatoria elegida por la acusación, no podía modificarlos ni apartarse de ellos; y, en tercer lugar, que en este contexto las inferencias realizadas para deducir la existencia del ánimo de lucro no cabe considerarlas arbitrarias, irracionales o absurdas, ni ajenas a la lógica y máximas de experiencia.

4. Por último el recurrente aduce la vulneración del derecho a la legalidad penal en relación, por una parte, a la concreta subsunción realizada sobre la existencia de falsedad documental, basándose en que no aparecía especificado en la declaración de hechos probados que las obras estuvieran realizadas antes de la solicitud de las ayudas, y, por otra, a la interpretación realizada tanto del delito de falsedad como de malversación de fondos públicos, considerando que, en su caso, se estaría ante una atípica conducta de fraude de subvenciones al no haberse superado la cifra de diez millones. También esta vulneración está incursa en la causa de inadmisión de carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

Este Tribunal ha reiterado que sólo puede considerarse infringido el art. 25.1 CE si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada carece hasta tal punto de razonabilidad que resulta imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (por todas, STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16).

En el presente caso, y por lo que respecta al proceso de subsunción para concluir la existencia de delito de falsedad en documento público, que el recurrente considera se ha fundamentado en un aspecto del relato de hechos probados que resultaba confuso, admitiendo una doble interpretación, ya que no se aclara si estas obras se ejecutaron después de pedirse las subvenciones, es de destacar, en primer lugar, que el recurrente se centra tan sólo en un muy concreto aspecto parcial del hecho en el que se fundamentó la condena por falsedad, ya que de la lectura de la Sentencia impugnada se evidencia que la condena por este delito no se hizo radicar tan sólo en que se certificara la realización de las obras, único aspecto destacado por el recurrente, sino también en la solicitud de subvenciones en nombre de las pretendidas "comunidades vecinales" y en su informe favorable en su condición de Alcalde y miembro de la Comisión del Gobierno del Concello. Y, en segundo lugar, que de la lectura de la Sentencia impugnada también se evidencia que la falsedad no se hace radicar, como pretende el recurrente, en que se certificara que las obras estuvieran ya realizadas, lo que no se ha puesto nunca en duda ni era cuestión debatida, sino en que dichas obras estaban ya previamente realizadas, pero con cargo a otras partidas municipales o subvenciones previamente obtenidas, circunstancia de la que era conocedor el recurrente en su condición de Alcalde. En ese sentido, ni ha quedado acreditado el presupuesto fáctico del que parte el recurrente para fundamentar en este concreto aspecto esta vulneración, ni tampoco cabe considerar que el órgano judicial se haya apartado de criterios asumidos por la propia comunidad jurídica en el proceso de subsunción, llegando a resultados imprevisibles para el condenado.

Igualmente, y por lo que respecta en general a la interpretación y aplicación de los dos tipos penales por los que el acusado ha sido condenado, se constata que la Sentencia de casación, como ya se señaló en los antecedentes, razona que los hechos probados no constituirían un fraude de subvenciones, sino un tipo básico de malversación de fondos públicos del art. 432.1 CP en relación con el art. 435.1 CP, toda vez que el acusado, valiéndose del ardid de una pretendida subvención, había recibido unos fondos de la Diputación de Lugo, de indudable naturaleza pública, que no había aplicado a los fines previstos, y en la medida en que ingresó su importe en su cuenta particular se llegaba a la consecuencia de que se apropió en su beneficio del importe de lo percibido. La Sentencia también explicita que, de acuerdo con los hechos probados, no es que el acusado indujera o coadyuvara al solicitante o preceptor último de los beneficios solicitados, sino que era él mismo quien, actuando con la ficción de la "comunidad vecinal", solicitaba la subvención, la informaba, certificaba la obra y cobraba su importe que luego incorporaba a su patrimonio. En ese sentido argumenta que se cumplen todos los requisitos del tipo de malversación de fondos públicos, ya que el acusado tenía la condición de autoridad o funcionario público; el objeto había recaído sobre fondos públicos que tenía a su cargo; y con su acción los habían incorporado definitivamente a su patrimonio, de lo que también se infería el animus rem sibi habendi; además de lesionarse el bien jurídico protegido constituido por el perjuicio patrimonial que sufrió la administración provincial y la lesión de la función pública en la correcta gestión de los recursos públicos. En cuanto al delito de falsedad documental también se consideró concurrente en relación a la solicitud de subvenciones en nombre de las pretendidas comunidades vecinales, el informe favorable en su condición del Alcalde y miembro de la Comisión de Gobierno y la firma de las certificaciones de finalización de las obras que se iban a sufragar cuando era sabedor de que las mismas ya estaban efectuadas, puesto que hubo una consciente e intencional alteración de la verdad en dichos documentos efectuada por autoridad.

En ese sentido, ni la interpretación realizada de ambos tipos penales, ni la subsunción en los mismos de los hechos declarados probados, al margen de las discrepancias expuestas por el recurrente, cabe considerar que respondan a pautas ajenas al ordenamiento constitucional o se aparten de criterios que impone la lógica jurídica, llegando a una conclusión condenatoria que quepa calificar de imprevisible a partir de los modelos de interpretación y aplicación del derecho usuales en la comunidad jurídica.

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 219/2004, de 2 de junio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:219A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1847-2004, interpuesto por don Manuel Casanova López, en causa por delito de malversación y de falsedad.

Sentencia penal. Acusación particular: perjudicados por el delito. Delito de malversación de fondos públicos. Derecho a la presunción de inocencia: motivación de las sentencias condenatorias. Derecho a un proceso con todas las garantías: acusación penal. Principio de legalidad penal: subsunción de hechos probados. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 23 de marzo de 2004 el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Manuel Casanova López, y asistido por el Abogado don Ricardo Gómez García, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2004, recaída en el recurso de casación 2155-2002, por la que se estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y se desestimó el interpuesto por el ahora recurrente en amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo de 14 de junio de 2002, condenándose al Sr. Casanova López, como autor de un delito de malversación continuado en concurso medial con un delito de falsedad documental continuado, a las penas de cuatro años y seis meses de prisión y siete años de inhabilitación absoluta, responsabilidad civil y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El recurrente por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincia de Lugo de 14 de junio de 2002 fue absuelto de los delitos de falsedad y malversación de caudales públicos de lo que era acusado. En el apartado primero de la declaración de hechos probados de dicha Sentencia se relata la actividad de otro de los acusados, el cual, en su condición de Alcalde del Concello de Pobra de Brollón, gestionaba con sus vecinos la presentación de solicitudes para obtener subvenciones del denominado "Plan de Cooperación de las Comunidades Vecinales" de la Diputación Provincial de Lugo; plan que estaba concebido para mejorar el medio rural y que permitía la financiación del 50 por 100 de pequeñas obras ejecutadas por los propios vecinos previamente agrupados en una Comunidad Vecinal. Se afirma que tales comunidades no tienen ninguna regulación ni aparecen registradas en ningún organismo público o privado, tratándose simplemente de un listado de vecinos que firman los impresos oficiales para solicitar la subvención. Una vez formalizada la solicitud, y en caso de concederse la subvención, antes de formalizar el pago, la Diputación exigía una certificación firmada por el presidente de la comunidad vecinal y por un técnico con titulación competente, así como el informe de un capataz del Servicio de Vías y Obras del organismo provincial. El organismo provincial, cuando tenía determinado qué cantidad era la que había que atribuir a unos interesados del Concello, se lo manifestaba así al acusado al objeto de que realizara las correspondientes peticiones. Dicho acusado, conocedor de este sistema de ayudas solicitó como representante vecinal de dos comunidades distintas hasta un total de cuatro subvenciones, incluidas, respectivamente, en los planes correspondientes a los ejercicios de los años 1993, 1994, 1995 y 1996. Ese acusado para formalizar las instancias incluyó a distintos concejales de su grupo político en las solicitudes como integrantes de las comunidades vecinales y, a pesar de ser beneficiario de las ayudas, las informó favorablemente como Alcalde integrante de la Comisión de Gobierno en los expedientes remitidos a la Diputación Provincial. Tras la presentación de estas solicitudes ese acusado firmó cuatro certificaciones acreditativas de la realización de las obras. En algunos casos tales obras se encontraban previamente ejecutadas con cargo a otras partidas municipales o subvenciones previamente obtenidas por el Concello, circunstancia que le era conocida en su condición de Alcalde. Concedidas las subvenciones dicho acusado ingresó en su cuenta corriente particular 1.450.000 pesetas en enero de 1994; 1.450.000 pesetas en mayo de 1995; 1.500.000 pesetas en abril de 1996 y 1.500.000 pesetas en diciembre de 1996, no llegándose a concretar el destino que se dio a tales cantidades. Asimismo, al objeto de justificar su conducta, aportó a la causa facturas de diversa índole referidas a distintas obras gestionadas por el Concello cuya certeza no está acreditada.

La Sentencia, en el segundo apartado de los hechos probados, y ya concretamente en directa referencia al ahora recurrente en amparo, afirma lo siguiente: "De otra parte y utilizando el mismo modus operandi, el también acusado Manuel Casanova López, Concejal del Concello de Pobra de Brollón en la fecha de producción de los hechos, obtuvo - entre otras- las siguientes subvenciones: a) En 1994: Construcción palco de música, cierre polideportivo y acondicionamiento camino de Penadexo por un importe de 1.450.000 pesetas. Dicha solicitud fue firmada por el acusado Manuel Casanova [...]. b) En 1996: Construcción servicios y duchas en el polideportivo municipal por importe de 1.500.000 ptas. Manuel Casanova presentó una serie de facturas para acreditar pagos realizados por él cuya veracidad no se ha llegado a demostrar".

b) La Sentencia considera que estos hechos, en su caso, constituirían un delito de fraude de subvenciones del art. 308.1 CP de ser su importe superior a los diez millones de pesetas, pero al no alcanzar ese importe la conducta era atípica. Se argumentó en dicha Sentencia que el carácter de subvenciones de las percepciones cabía derivarlo tanto del escrito de acusación como de las carpetas en las que se formalizaba la petición de subvención como, incluso, de las bases para el concurso de ayudas que se formalizaban por la Diputación. En cuanto al delito de falsedad también se absolvió al considerar que ello derivaba de la manera arbitraria en que se procedía a la concesión de las subvenciones, en que era la Diputación la que indicaba al Ayuntamiento cuál era el importe que se iba a conceder y luego era éste el que acordaba solicitar la ayuda. A esos efectos se argumentó que la mecánica de la concesión de subvenciones se deducía, primero, del testimonio de uno de los acusados en el juicio oral; segundo, de la declaración de prácticamente todos los que intervenían en la firma de las peticiones que declararon que la petición se hacía siempre el último día, extremo corroborado por el Secretario del Concello; y, en tercer lugar, del estudio en profundidad de los expedientes, haciendo un relato detallado de las fechas en que fueron solicitadas y aprobadas las diferentes ayudas. Igualmente en el fundamento jurídico tercero se afirmó que "no se puede pretender que se individualice en los expedientes sobre cuya falsedad se aduce la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal el que se hubiera cometido la conducta falsaria pues no se concreta esa conducta espuria más allá de que efectivamente no se acredita, en absoluto, que el dinero percibido fuera destinado a las obras que se indicaba pero es que, y ahí reside lo que se precisa para que la acusación se tenga por probada penalmente, tampoco se prueba lo contrario [...]". Asimismo, en el fundamento jurídico quinto se afirmó que la aportación de diferentes facturas para justificar el destino de los fondos motivó que el Ministerio Fiscal incluyera ese hecho en las calificaciones definitivas por si pudieran ser a su vez constitutivos de un delito de falsedad, volviendo a insistir la Sentencia en que "si bien es cierto que no ha quedado acreditada la veracidad de tales pagos, o de algunos de ellos, de ahí no se puede derivar que hubieran sido los acusados [...] quienes realizaron los documentos que, sólo en el ámbito de la especulación y no en el de la prueba concluyente que se precisa en un juicio penal, se pretenden falsos."

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación alegando, en primer lugar, vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, ya que no debió ser admitida la personación como acusación particular de los concejales del PSOE-PSG y de los Diputados Autonómicos del BNG. En segundo lugar, vulneración de la presunción de inocencia, en tanto que la frase "utilizando el mismo modus operandi", relacionándola con la conducta del otro acusado, era absolutamente indeterminada; no se declaraba en el relato de hechos probados dato alguno que pusiera de manifiesto que el recurrente hubiera falseado la documentación presentada para la obtención de la subvención ni tampoco que él fuera su beneficiario, pues se soslaya deliberadamente que los beneficiarios de las dos subvenciones fueron sendas comunidades vecinales; y no existía prueba alguna que respaldara la afirmación de que presentó una serie de facturas para acreditar pagos realizados por él cuya veracidad no se ha llegado a demostrar. En tercer lugar, errónea valoración de la prueba en relación con la documentación de los expedientes administrativos de concesión de las subvenciones. En cuarto lugar, indebida aplicación del art. 308 del Código penal y Ley general presupuestaria.

El Ministerio Fiscal también interpuso recurso de casación alegando infracción de ley por inaplicación de los delitos de malversación y falsedad en documento público.

d) Por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2004 se estimó el recurso del Ministerio Fiscal y se desestimó el del Sr. Casanova López, dictándose segunda Sentencia de la misma fecha condenando a éste, como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso medial con un delito de falsedad documental también continuado, a las penas de cuatro años y seis meses de prisión y siete años de inhabilitación absoluta, responsabilidad civil y costas.

La Sentencia razona, a los efectos de la estimación del recurso del Ministerio Fiscal, que los hechos probados no constituirían un fraude de subvenciones sino un tipo básico de malversación de fondos públicos del art. 432.1 CP en relación con el art. 435.1 CP, toda vez que los acusados, valiéndose del ardid de una pretendida subvención, habían recibido unos fondos de la Diputación de Lugo, de indudable naturaleza pública, que no habían aplicado a los fines previstos, y en la medida en que ingresaron su importe en sus cuentas particulares, tal como se declaró probado, se llegaba a la consecuencia de que se apropiaron en su beneficio del importe de lo percibido. La Sentencia destaca que, de acuerdo con los hechos probados, no es que los acusados indujeran o coadyuvaran con el solicitante o perceptor último de los beneficios solicitados, sino que eran ellos mismos los que, actuando con la ficción de la "comunidad vecinal", solicitaban la subvención, la informaban, certificaban la obra y cobraban su importe que luego incorporaban a su patrimonio. En ese sentido se argumentó que se cumplían todos los requisitos del tipo de malversación de fondos públicos, ya que los acusados tenían la condición de autoridad o funcionario público (Alcalde y concejal, respectivamente); el objeto había recaído sobre fondos públicos que tenían a su cargo; y con su acción los habían incorporado definitivamente a su patrimonio, de lo que también se infería el animus rem sibi habendi; además, de lesionarse el bien jurídico protegido constituido por el perjuicio patrimonial que sufrió la administración provincial y la lesión de la función pública en la correcta gestión de los recursos públicos.

En cuanto al delito de falsedad documental también se consideró concurrente, argumentando (fundamento jurídico sexto)que, al hacer mención de que el recurrente actuó con el mismo modus operandi que el otro acusado, ello se refería a que, tras conformar una supuestas Comunidades vecinales, en nombre de ellas solicitó la subvención, y si bien nada se dice en el factum respecto a si las informó en el Ayuntamiento como miembro de la Comisión de Gobierno, a los folios 475 y ss. consta testimonio del acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 19 de septiembre de 1994 en el que aparece que el acusado formaba parte de la misma. Significativamente se comprueba, según dice la Sentencia, que en dicha Comisión de Gobierno no se adoptó ningún acuerdo sobre construcción de un palco de música y cierre de polideportivo en la comunidad vecinal de Cereixa, por lo que se faltó a la verdad cuando en el certificado remitido a la Diputación de Lugo obrante a folio 792 se dice que en dicha Comisión se acordó su construcción. También existe el acta de otra sesión de la Comisión de Gobierno de 15 de febrero de 1995, en la que consta que, como miembro de la Comisión, se encontraba el recurrente. Además, se destacó que firmó las certificaciones acreditativas de la finalización de las obras correspondiente con el examen de los folios 793 y ss, y en relación a la segunda de las subvenciones en las que intervino, al folio 916 se acredita su participación en la Comisión de Gobierno en la que se aprobó la petición y que firmó la certificación de la realización de las obras. Igualmente se puso de relieve en la Sentencia de casación que la condición del acusado como presidente de la comunidad de vecinos de Cereixa -expediente de subvención del año 1994- consta acreditada al folio 779, y al folio 906 idéntica condición en relación a la subvención del año 1996. Se concluyó que se estaba en presencia de diversas falsedades documentales efectuadas por autoridad o funcionario público, ya que su intervención lo fue en concepto de Concejal y dentro del marco de sus competencias.

Por lo que respecta al recurso del demandante de amparo se fundamentó la desestimación del primer motivo en que resultaba obvio que los concejales están legitimados para instar el ejercicio de acciones penales para la depuración de responsabilidades en que pudiesen haber incurrido los responsables de las Corporaciones de las que forman parte. La del segundo en que sólo se discrepa de la valoración efectuada en la instancia, y la del tercero en que no se deriva de los documentos señalados la existencia de ninguna errónea valoración de la prueba, ya que el hecho de que las empresas constructoras hayan cobrado unas obras no implica que dicho pago haya sido efectuado por el recurrente o que las obras se correspondan con las que iban a ser subvencionadas. Y respecto del cuarto se dice que "la pretensión que del factum no se deduce ningún ilícito penal -que en la tesis de la sentencia quedaría enervado por la concurrencia de la circunstancia objetiva de punibilidad de no sobrepasar la subvención de los diez millones de pesetas- es claramente inadmisible, no respeta el factum, y, además, como se ha razonado en el recurso del Ministerio Fiscal, lo que se ha producido es un delito de malversación".

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneración siguientes:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías, que fundamenta en que, al haberse admitido la personación como parte en este procedimiento de determinados Concejales del PSOE-PSG del Ayuntamiento de Pobra do Brollon y de diputados autonómicos del BNG, se vulneraron los arts. 109, 110 y 783 LECrim, ya que ni son ofendidos ni perjudicados por los hechos objeto de enjuiciamiento; añadiendo que cuestión distinta es que hubieran podido haber ejercido como acusación popular pero con las formalidades que exige la LECrim.

b) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la Sentencia de instancia, que fundamenta en que dicha resolución no expresa las pruebas de cargo que soportan el relato de hechos probados, ya que, por un lado, en lo que se refiere a la conducta del recurrente hay una remisión genérica a que utiliza el mismo modus operandi que otro acusado lo que resulta indeterminado; por otro, no queda acreditado que falseara ningún documento para la concesión de las subvenciones; y, por último, carece de toda motivación y apoyo probatorio el considerar que no se ha acreditado el destino dado a los fondos recibidos, toda vez que se desarrolló prueba de descargo sobre el particular.

c) Vulneración de la presunción de inocencia en la Sentencia de casación, que fundamenta en que como motivo segundo de casación se alegó vulneración de la presunción de inocencia basándose en diferentes aspectos que no recibieron respuesta.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por error patente, al no considerar acreditado el destino dado a los fondos obtenidos, que fundamenta en que se ha desarrollado prueba documental bastante sobre el destino dado a los fondos, incurriéndose en error patente al no apreciarlo así.

e) Vulneración del derecho a la legalidad penal, que fundamenta en que se le ha condenado por unos hechos que no constituyen los delitos aplicados sino en todo caso un mero fraude de subvenciones, que, por razón del principio de especialidad (art. 8 del Código penal), debe aplicarse con preferencia al delito de malversación, por lo que se ha hecho una incorrecta aplicación de las reglas de especialidad, al margen de que tampoco ostentaba la condición de funcionario.

4. Por diligencia de la Secretaría de Justicia de 23 de abril de 2004 se hizo constar que se interesó a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de determinados escritos relativos a la formalización e impugnación del recurso de casación, recibiéndose seguidamente.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 30 de abril de 2004, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El demandante formuló alegaciones por escrito registrado el 21 de mayo de 2004, insistiendo en los argumentos desarrollados en la demanda de amparo para fundamentar el contenido constitucional de las vulneraciones aducidas.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 17 de mayo de 2004, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Respecto del primer motivo de amparo considera que la apreciación de quiénes ostentan legitimación activa en un procedimiento por ser perjudicados por un ilícito penal es una cuestión de legalidad ordinaria competencia de los órganos judiciales, que de forma razonada han sostenido que la tenían quienes actuaron como acusación particular, sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente. Al margen de que dicha actuación no mermó las facultades de alegación, contradicción o prueba, siendo de destacar que la Sentencia condenatoria se ha producido tras el recurso del Ministerio Fiscal, única parte acusadora que no se aquietó con el fallo absolutorio. Respecto del segundo motivo de amparo considera que de la lectura de la resolución de instancia se constata que el factum se ha obtenido de la documental obrante en Autos, a la que se refiere en su fundamento de derecho segundo (documentos firmados por el acusado para la obtención de las subvenciones; documentos de concesión y abono de la subvención y documental que acreditaba que las obras para cuya realización se pedía la subvención ya estaban realizadas). Igualmente destaca que, en lo relativo a la valoración de la prueba de descargo aportada para justificar que no se había apropiado del importe de la subvención, fue expresamente tenida por insuficiente por las resoluciones judiciales, haciendo especial incidencia en que en el fundamento de derecho octavo 3.) de la Sentencia de casación se refleja una respuesta concreta a dicha cuestión señalando "que las empresas constructoras hayan cobrado una obra no implica, como parece insinuar el recurrente, que dicho pago haya sido efectuado por éste, o que las obras se correspondan con las que iban a ser subvencionadas. El factum es tajante". Por tanto concluye que la condena se ha sustentado en la documental que acreditaba con rotundidad la existencia de los hechos, que el demandante no discute, limitándose a discrepar con la valoración que se ha realizado por los órganos judiciales de la prueba que él presentó en descargo, a la que no se otorgó virtualidad de ninguna índole, lo que es ajeno al derecho fundamental que esgrime. Respecto del tercer motivo de amparo considera que no puede sostenerse que haya ausencia de motivación probatoria, ya que dicha resolución expuso pormenorizadamente la justificación de la acreditación de la conducta del demandante a través de la documental donde se recogía tal actuación. Así, concreta que en el fundamento de derecho cuarto se hace referencia al folio 1869, donde se recoge el dato de que el recurrente en una de las obras para las que solicitó la subvención, y que ya habían sido realizadas, aparecía en el acta de recepción de la obra como representante de la constructora; y que en el fundamento de derecho sexto se recoge que el acusado, tras conformar unas supuestas comunidades vecinales, solicitó unas subvenciones que no fueron informadas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento (folios 475 y ss.) aunque luego remitiera a la Diputación de Lugo un certificado falso al respecto, así como que habría firmado certificaciones acreditativas de la finalización de tales obras (folios 793 y 916). Respecto del cuarto motivo de amparo considera que las resoluciones impugnadas, y sobre todo la Sentencia de casación, explicitaron la inhabilidad probatoria de los documentos por la vaguedad de los datos en ellos contenidos, de los que no derivaba que el pago lo hubiera efectuado el demandante ni que las obras se correspondiesen con las subvenciones, sin que el demandante muestre el error patente en que incurre la misma sino una mera discrepancia con la valoración probatoria. Por último, respecto del quinto motivo de amparo, considera que la exclusión de la aplicación del fraude de subvenciones porque las subvenciones nunca llegaron a los beneficiarios no puede tildarse de extravagante desde el punto de vista metodológico, por cuanto se excluyó de un modo extensamente razonado la aplicación de un tipo delictivo ya que el mismo exigía que un beneficiario de una subvención la defraudase y ello no acaecía en el supuesto enjuiciado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente aduce en su primer motivo de amparo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por haberse conferido el ejercicio de la acusación particular a determinados cargos electos, considerando que no se ha dado una explicación fundada que justifique la presencia como acusadores particulares en el procedimiento de quienes no eran perjudicados ni sujetos pasivos de los delitos investigados.

Este Tribunal ha reiterado, en relación con el derecho a personarse como acusación particular, que la determinación de si una persona debe ser considerada como ofendida o perjudicada por un delito, presupuesto legal del ejercicio de la acusación particular (art. 110 LECrim), es una cuestión de legalidad cuya determinación corresponde realizar a los Tribunales ordinarios, careciendo en consecuencia de relevancia constitucional a no ser que la resolución judicial que se pronuncie sobre el particular se manifieste arbitraria o notoriamente irrazonable (por todas, STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 6). Igualmente ha precisado que la vulneración del derecho fundamental a no padecer indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE, exige que la situación en que se haya encontrado el recurrente, y que éste considera como limitativa de sus posibilidades de defensa, le haya causado un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (por todas, STC 73/2002, de 8 de abril, FJ 4).

En el presente caso la Sentencia impugnada razonó que los concejales están legitimados para instar el ejercicio de las acciones penales correspondientes para la depuración de responsabilidades penales en que pudiesen haber incurrido los responsables de las Corporaciones de las que aquéllos forman parte, refiriéndose expresamente al art. 7.3 LOPJ, que concede legitimación incluso a las asociaciones o grupos que resulten afectados. En ese sentido queda acreditado que en vía judicial se dio una respuesta motivada a la cuestión debatida sobre la legitimación de dichos cargos electos en este concreto procedimiento penal, sin que quepa considerar que con dicho razonamiento se haya producido una aplicación arbitraria o notoriamente irrazonable de la legalidad. En cualquier caso, además, no puede afirmarse que la mera participación en la causa de dichas acusaciones, incluso considerando, como hace el recurrente, que debía haberse articulado su personación, no como acusaciones particulares, sino como acciones populares, hubiera causado al recurrente una indefensión con relevancia constitucional, ya que la acusación también fue mantenida en todo momento por el Ministerio Fiscal, e incluso, en última instancia, la condena se produjo en la casación penal, en la que no se personaron ni fueron parte dichas acusaciones particulares. Por tanto, este concreto motivo carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC]

2. El recurrente, en su segundo y tercer motivo de amparo, aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia referida, respectivamente, a la Sentencia de instancia y a la de casación, basándose en que la resolución de instancia no expresa las pruebas de cargo que soportan el relato de hechos probados, ya que, por un lado, en la descripción de la conducta del recurrente hay una remisión genérica a que para la apropiación de los fondos utiliza el mismo modus operandi que el otro acusado, lo que resulta indeterminado; por otro, no queda acreditado que falseara ningún documento para la concesión de las subvenciones; y, por último, carece de toda motivación y apoyo probatorio el afirmar que no se ha acreditado el destino dado a los fondos recibidos, toda vez que se desarrollo prueba de descargo sobre el particular. Respecto de la Sentencia de casación fundamenta esta vulneración en que no se da respuesta al motivo segundo de la casación interpuesta por la defensa. En el cuarto motivo de amparo el recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por error patente en las resoluciones impugnadas al no considerar como prueba que exonera al condenado de responsabilidad los documentos que acreditan el destino dado por el recurrente a las dos subvenciones.

En atención a la expresa fundamentación fáctica y jurídica desarrollada en estos motivos, y con independencia del derecho expresamente invocado, se evidencia, por una parte, que la alegación de ausencia de respuesta sobre el segundo motivo de casación en la Sentencia correspondiente debe ser analizada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que aparece referida a una eventual incongruencia en que habría incurrido la Sentencia de casación. Y, por otra, que la alegación de errónea valoración de las pruebas de descargo debe ser analizada desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, en tanto que aparece referida a la motivación sobre la actividad probatoria desarrollada. En ese sentido, y sistematizando este conjunto de quejas, debe analizarse, en primer lugar, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, la ausencia de respuesta casacional al motivo segundo de casación del recurrente; y, en segundo lugar, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, lo relativo a la motivación de la actividad probatoria desarrollada.

3. El recurrente aduce que la Sentencia de casación no habría dado una respuesta expresa al motivo de casación segundo que interpuso contra la Sentencia de instancia, lo que viene a significar que imputa a dicha resolución una incongruencia omisiva respecto de ese particular motivo de casación.

Este Tribunal ha reiterado que la llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes (por todas, STC 114/2003, de 16 de junio, FJ 2).

En el presente caso queda acreditado en las actuaciones, por una parte, que el recurrente planteó en su recurso de casación, como motivo segundo, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia fundamentado en los siguientes aspectos: a) la remisión genérica en los hechos probados a la conducta del otro acusado; b) la no acreditación de que se falsearan documentos; y c) la falta de motivación respecto de que las facturas aportadas no acreditaran la realidad de los pagos realizados. Y, por otra, que la Sentencia de casación, en su fundamento jurídico 8.2, al afrontar las alegaciones sobre la vulneración de la presunción de inocencia estableció erróneamente que se criticaba la argumentación de la Sentencia de instancia de estar en presencia de una subvención, dando como respuesta a ello que "simplemente se discrepa de la valoración efectuada en la instancia", y añadiendo que la estimación del recurso del Ministerio Fiscal deja sin contenido el motivo. Es evidente, por tanto, que, tal como denuncia el recurrente, hay una aparente falta de respuesta a su motivo de casación segundo, producido por un error de la Sentencia impugnada en la identificación de su contenido. Esta aparente falta de respuesta, sin embargo, es sólo formal y queda enervada por el hecho de que en la fundamentación de la resolución impugnada, que debe ser asumida como un todo, se había dado ya una respuesta explícita a los aspectos a) y b) de dicho motivo casacional al resolver el recurso del Ministerio Fiscal, y que al aspecto c) se le daba también una respuesta expresa en el fundamento jurídico 8.3, al argumentarse la desestimación del tercer motivo de casación referido a errónea valoración de las pruebas de descargo.

De ese modo, si bien es cierto que el recurrente en su segundo motivo casacional alegaba como vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia que la Sentencia de instancia, por un lado, para describir su conducta en el relato de hechos probados había recurrido a una remisión genérica a la conducta del otro acusado y, por otro, que no quedaba acreditado que hubiera falseado ningún documento, también lo es que la Sentencia de casación, como se desarrollará más ampliamente al analizar la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dio una respuesta explícita en su fundamento jurídico sexto a ambos aspectos, destacando cuáles eran las conductas respecto de las que cabía afirmar la identidad de modus operandi y las concretas conductas falsarias, refiriéndolas tanto a la conformación de unas supuestas comunidades vecinales como al hecho de solicitar en nombre de ellas subvenciones, informarlas como miembro de la Comisión de Gobierno y firmar certificaciones acreditativas de la finalización de las obras, describiendo, además, pormenorizadamente, la actividad probatoria en la que se fundamentaba, no sólo la identidad de conducta con el otro acusado, sino también cuáles eran los concretos documentos en que se incurría en falsedad en el desarrollo de dicha conducta. Igualmente, si bien el recurrente también alegó en dicho motivo casacional la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de motivación respecto de que las facturas aportadas no acreditaran la realidad de los pagos realizados, la Sentencia de casación, al afrontar la desestimación del tercer motivo de casación por errónea valoración de dichas pruebas de descargo en el fundamento jurídico 8.3, expresamente refirió que el hecho de que las empresas constructoras hubieran cobrado una obra no implicaba que dicho pago hubiera sido efectuado por el recurrente, o que las obras se correspondiesen con las que iban a ser subvencionadas, lo que, en última instancia, implica la constatación de una motivación concreta respecto de las pruebas de descargo aportadas, dando, de esa manera, una respuesta explicita también a ese concreto aspecto del segundo motivo de casación.

Por tanto, comparando el contenido del segundo motivo de casación interpuesto por el recurrente y la fundamentación jurídica de la Sentencia por la que se resolvió dicho recurso, no puede afirmarse que la pretensión deducida por el recurrente respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en sus tres aspectos quedara imprejuzgada, por lo que este motivo también carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

4. El recurrente aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia fundamentándose, como queda indicado, en que no se han hecho expresas las pruebas de cargo que soportan el relato de hechos probados, ya que, por un lado, en la descripción de la conducta del recurrente hay una remisión genérica a que para apoderarse de los fondos de las subvenciones se utiliza el mismo modus operandi que emplea el otro acusado, lo que resulta indeterminado; por otro, no queda acreditado que falseara ningún documento para la concesión de las subvenciones; y, por último, carece de toda motivación y apoyo probatorio el afirmar que no se ha acreditado el destino dado a los fondos recibidos, toda vez que se desarrolló prueba de descargo sobre el particular.

Por lo que respecta a la alegada falta de concreción en los hechos probados de la conducta del recurrente por la remisión genérica a que, para apropiarse de los fondos, utilizó el mismo modus operandi que el otro condenado, es de destacar que, si bien puede afectar de manera mediata al derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que no se explicitara la valoración de la actividad probatoria en la que se fundamenta dicha conclusión, de manera inmediata en lo que incidiría sería en el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que este Tribunal ha reiterado que el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales de los Tribunales ordinarios se proyecta, en el caso de las Sentencias penales, tanto sobre la determinación de los hechos, como sobre su calificación jurídica, de manera que las Sentencias penales deben contener una declaración expresa y terminante de los hechos que se estimen probados, lo que no se trata sólo de un requisito exigido por los arts. 248.3 LOPJ y 142.2 LECrim, sino de un mandato derivado del propio derecho a la tutela judicial efectiva, ya que toda labor de aplicación del Derecho tiene como presupuesto lógico, no sólo la determinación de la norma aplicable y de su contenido, sino también el previo acotamiento de la realidad a la que ha de ser aplicada; es decir, la previa individualización del caso. Por consiguiente las Sentencias penales en las que se omita la declaración de hechos probados no pueden considerarse como resoluciones motivadas, dado que faltaría uno de los presupuestos necesarios para su génesis lógica, además de que la ausencia de declaración de hechos probados impide el control jurisdiccional de la decisión, lo que constituye una de las finalidades que garantiza el deber de exteriorizar el fundamento de la decisión (por todas, STC 131/2000, de 16 de mayo, FJ 2).

En ese sentido el análisis de la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de este concreto aspecto exige una primera comprobación desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva: la de verificar si dicha remisión implica en este caso que la Sentencia impugnada haya omitido uno de los presupuestos necesarios para la labor aplicativa del derecho, como es una declaración de hechos probados respecto de la conducta del recurrente que quepa calificar como expresa y terminante. En referencia a ello es de destacar que, de la lectura de hechos probados contenida en la Sentencia de instancia, queda acreditado que, a pesar de la remisión genérica, sí aparecen perfectamente explicitadas e individualizadas las dos concretas subvenciones respecto de las que se afirma que el recurrente utilizó el mismo modus operandi que el otro acusado, por lo que, en su caso, la inconcreción aducida debe quedar limitada a la conducta realizada por el recurrente respecto de dichas subvenciones. Tomando en su integridad el relato de hechos probados, la muy minuciosa descripción tanto de la dinámica de concesión de las subvenciones como de la concreta conducta del otro acusado, y el hecho de que el recurrente era Concejal y el otro acusado Alcalde, evidencia, como también destacó la Sentencia de casación, que dicha remisión aparecía referida, en paralelo a lo que se había concluido respecto del otro acusado para las subvenciones en las que aparecía como presidente de las comunidades vecinales, a la correlativa participación del recurrente en el proceso de las concretas subvenciones que se explicitaban en el relato de hechos probados, en las que él aparecía como presidente de las pretendidas comunidades vecinales a través de la conformación de dichas pretendidas comunidades, la solicitud de subvenciones a nombre de ellas, el informarlas como miembro de la comisión de gobierno en su calidad de Concejal, el acreditar la realización de las obras para justificar su cobro y el posterior cobro de las mismas.

Por tanto no cabe considerar que la referencia a que utilizó el mismo modus operandi que el otro acusado impidiera al recurrente conocer, de manera precisa y terminante, cuál era la conducta que se le imputaba, por lo que en este aspecto la demanda también carece del necesario contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

5. Una vez determinado que la remisión para describir la conducta imputada al recurrente era lo suficientemente expresa y terminante, debe entrarse ya en el análisis del contenido constitucional de la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia, que es el derecho concretamente invocado por el recurrente, tanto en lo referido a la actividad probatoria para fundamentar la conclusión fáctica de que actuó con el mismo modus operandi que el otro acusado para apropiarse de los fondos, como a que se falsearan documentos en la solicitud de subvenciones, y la falta de motivación respecto a no considerar acreditado el destino dado a las subvenciones para el pago de deudas del Ayuntamiento a partir de la actividad probatoria de descargo desarrollada por la defensa.

Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, de modo que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en las que sustenta la condena, dichas pruebas han de haber sido obtenidas con las garantías constitucionales, haberse practicado normalmente en el juicio oral y haberse valorado y motivado por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (por todas, STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9). Se ha dicho asimismo que la prueba de cargo puede ser por indicios cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que, en principio, debe quedar explicitado en la Sentencia (por todas, STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Del mismo modo se ha reiterado que, dentro del control que le corresponde realizar a este Tribunal sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se encuentra el verificar si por parte de los órganos judiciales se ha dejado de someter a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo en el juicio oral (por todas, STC 180/2002, de 14 de octubre, FJ 3), concretándose que se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, entre ellos la prueba de descargo o la versión que de los hechos dé el acusado, pero tal constatación no exige que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se realice del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo (por todas, STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 19).

En el presente caso se constata, en lo que se refiere a la descripción de la conducta del recurrente, por remisión a que utilizó el mismo modus operandi que el otro acusado, y a que falseara documentos en el proceso de subvenciones, que la Sentencia de casación, en el fundamento jurídico sexto, explicitó que el recurrente, tras conformar unas supuestas Comunidades vecinales, en nombre de ellas solicitó la subvención, y que si bien nada se dice en el factum respecto de si las informó en el Ayuntamiento, como miembro de la Comisión de Gobierno, a los folios 475 y ss. consta testimonio del acta de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de 19 de septiembre de 1994 en el que aparece que el acusado formaba parte de la misma. Asimismo se comprueba que en dicha Comisión de Gobierno no se adoptó ningún acuerdo sobre construcción de un palco de música y cierre de polideportivo en la comunidad vecinal de Cereixa, de lo que se deduce que se faltó a la verdad cuando en el certificado remitido a la Diputación de Lugo, obrante al folio 792, se dice que en dicha Comisión se acordó su construcción. También existe el acta de otra sesión de la Comisión de Gobierno, de 15 de febrero de 1995, en la que consta que, como miembro de la Comisión, se encontraba el recurrente. Además se destaca que firmó las certificaciones acreditativas de la finalización de las obras correspondientes con el examen de los folios 793 y ss, y, en relación a la segunda de las subvenciones en las que intervino, al folio 916 se acredita su participación en la Comisión de Gobierno en la que se aprobó la petición y firmó la certificación de la realización de las obras. Igualmente pone de relieve la Sentencia de casación que la condición del acusado como presidente de la comunidad de vecinos de Cereixa -expediente de subvención del año 1994- consta acreditada al folio 779, y al folio 906 idéntica condición en relación a la subvención del año 1996. Es más, incluso respecto de este recurrente el Tribunal Supremo resalta el hecho de que, como se acredita en el folio 1869 de las actuaciones (tomo VIII), comparece en el acta de recepción definitiva en representación, también, de la constructora-adjudicataria. Se concluyó que se estaba en presencia de diversas falsedades documentales efectuadas por autoridad o funcionario público, ya que su intervención lo fue en concepto de Concejal y dentro del marco de sus competencias. En ese sentido queda acreditado que la Sentencia de casación concretó individualizadamente cuáles eran las pruebas documentales a partir de las cuales se derivaba la identidad de conducta, así como que explicitó qué concretos documentos elaborados por el recurrente resultaban discordantes con la realidad y en esa medida estaban falseados.

Del mismo modo, por lo que se refiere a la valoración de la documental aportada por el recurrente para acreditar el destino dado a las subvenciones, se constata que, al margen de la afirmación contenida en el relato de hechos probados sobre que no quedó acreditado el destino dado a los mismos, la Sentencia de casación explicitó, en el fundamento jurídico 8.3, que el hecho de "que las empresas constructoras hayan cobrado unas obras no implica, como parece insinuar el recurrente, que dicho pago haya sido efectuado por éste, o que las obras se correspondan con las que iban a ser subvencionadas". En ese sentido queda también acreditado que en vía judicial aparecía una ponderación y valoración adecuada de la prueba de descargo desarrollada por el recurrente, si bien descartando que hubiera sido apta para justificar el destino dado a las subvenciones al no haberse podido acreditar que dichas facturas, emitidas a nombre del Concello y no de las pretendidas comunidades vecinales, hubieran sido abonadas por el recurrente con los fondos obtenidos con las mencionadas subvenciones.

Por último, por lo que se refiere a la conclusión fáctica sobre la existencia de apropiación de los fondos con ánimo de lucro, se constata que la Sentencia de casación hace explicito, en su fundamento jurídico cuarto, que el razonamiento a partir del que deriva el "hecho consecuencia" de que "se apropiaron en su beneficio del importe de lo percibido" son los "hechos-base" totalmente acreditados de que los fondos fueron recibidos y no se aplicaron a los concretos fines previstos en las subvenciones solicitadas y, por lo tanto, quedaron incorporados a su patrimonio y no se entregaron al beneficiario final de la ayuda, que era la "comunidad de vecinos", además de que no pudieron presentarse facturas acreditativas de que el acusado hubiera abonado las obras. En ese sentido queda acreditado, en primer lugar, que se explicitó en la resolución impugnada el proceso a partir del cual se infirió la concurrencia de apropiación y ánimo de lucro; en segundo lugar, que los hechos base habían sido el resultado de una adecuada motivación de la actividad probatoria desarrollada y, en esa medida, estaban debidamente acreditados; y, en tercer lugar, que en este contexto las inferencias realizadas para deducir la existencia de la apropiación de los fondos y el ánimo de lucro no cabe considerarlas arbitrarias, irracionales o absurdas, ni ajenas a la lógica y máximas de experiencia.

Por tanto la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia en todos los aspectos destacados por el recurrente en la demanda de amparo también carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC], pues en todo momento la resolución impugnada, por un lado, hizo expresa la actividad probatoria desarrollada, incluyendo la prueba de descargo, constatando que la misma había sido practicada con las debidas garantías en la vista oral y, por otro, la valoró motivadamente para concluir, sin infracciones de las reglas de la lógica y el criterio humano, que los hechos probados en que se fundamentó la condena estaban debidamente acreditados.

6. Por último el recurrente aduce la vulneración del derecho a la legalidad penal, tanto en lo relativo a la condena por delito de falsedad como respecto a la malversación, si bien haciendo especial incidencia en este último delito al considerar que el hecho constituiría en todo caso un impune fraude de subvenciones al ser inferior a los diez millones de pesetas.

Este Tribunal ha reiterado que sólo puede considerarse infringido el art. 25.1 CE si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada carece hasta tal punto de razonabilidad que resulta imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (por todas, STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16).

En el presente caso se constata que la Sentencia de casación, como ya se señaló en los antecedentes, razona que los hechos probados no constituirían un fraude de subvenciones, sino un tipo básico de malversación de fondos públicos del art. 432.1 CP en relación con el art. 435.1 CP, toda vez que el acusado, valiéndose del ardid de una pretendida subvención había recibido unos fondos de la Diputación de Lugo, de indudable naturaleza pública, que no había aplicado a los fines previstos. La Sentencia también explicita que, de acuerdo con los hechos probados, no es que el acusado indujera o coadyuvara con el solicitante o perceptor último de los beneficios solicitados, sino que era él mismo quien, actuando con la ficción de la "comunidad vecinal", solicitaba la subvención, la informaba, certificaba la obra y cobraba su importe que luego incorporaba a su patrimonio. En ese sentido argumenta que se cumplen todos los requisitos del tipo de malversación de fondos públicos, ya que el acusado tenía la condición de autoridad o funcionario público; el objeto había recaído sobre fondos públicos que tenía a su cargo; y con su acción los habían incorporado definitivamente a su patrimonio, de lo que también se infería el animus rem sibi habendi; además de lesionarse el bien jurídico protegido, constituido por el perjuicio patrimonial que sufrió la administración provincial, y la función pública, en la correcta gestión de los recursos públicos. En cuanto al delito de falsedad documental también se consideró concurrente, en relación con la solicitud de subvenciones en nombre de las pretendidas comunidades vecinales, el informe favorable en su condición de Concejal y miembro de la Comisión de Gobierno y la firma de las certificaciones de finalización de las obras que se iban a sufragar cuando era sabedor de que las mismas ya estaban efectuadas, puesto que hubo una consciente e intencional alteración de la verdad en dichos documentos efectuada por autoridad.

En ese sentido, ni la interpretación realizada de ambos tipos penales, ni la subsunción en los mismos de los hechos declarados probados, al margen de las discrepancias expuestas por el recurrente, cabe considerar que respondan a pautas ajenas al ordenamiento constitucional o se aparten de criterios que impone la lógica jurídica, llegando a una conclusión condenatoria que quepa calificar de imprevisible a partir de los modelos de interpretación y aplicación del derecho usuales en la comunidad jurídica. Por tanto también esta vulneración está incursa en la causa de inadmisión de carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de junio de dos mil cuatro.

AUTO 220/2004, de 3 de junio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:220A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 1635-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo.

ATC: 189/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de amparo contra a resolución judicial de la se hace mérito en el encabezamiento denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En el primer caso porque, en su criterio, la mencionada Sentencia, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, e incurrir en un error patente, le causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación del art. 43.2 LJCA de 1956 que es en exceso rigurosa y formalista y contraria al principio de contradicción. Y, en el segundo, porque con su decisión de inadmisión del documento aportado en el citado trámite de alegaciones, la Sala sentenciadora le ha impedido acreditar la existencia de la resolución sancionadora, objeto del proceso judicial.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1 CE, y conforme al art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, respecto de la alegación relativa al art. 24.2 CE.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica por considerar que la tacha de indefensión que la Administración autonómica ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Principalmente porque, según ya advirtiera en su informe de fecha 16 de mayo de 2002, deducido con ocasión de un asunto prácticamente idéntico al presente (recurso de amparo núm. 1167-01), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956, introdujo de oficio una cuestión nueva -la existencia física de la resolución sancionadora impugnada en el proceso judicial-, que, además de nunca antes discutida por las partes, es patentemente una cuestión de hecho y, como tal, susceptible de prueba por las partes. Por esta razón, la Sentencia recurrida, que niega por extemporánea todo valor a la copia diligenciada de la resolución sancionadora que la Comunidad Foral de Navarra aportó entonces, junto con sus alegaciones, en prueba de su real existencia, es una decisión judicial que le ha producido indefensión. En consecuencia, y dado que la prohibición constitucional de indefensión es cabalmente una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico- públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, el presente recurso debe ser admitido a su juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2002, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo para alegaciones. Con fecha 17 de junio de 2002, la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo hincapié en los mismos argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal para fundar su recurso de súplica, que expresamente hace suyos, solicita la estimación del recurso de súplica y, en su consecuencia, la admisión también de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal considera, de consuno con lo razonado en su escrito de alegaciones de 16 de mayo de 2002, deducido en el recurso de amparo núm. 1167-2001, prácticamente idéntico al presente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurrida en amparo, al rechazar el documento aportado por la Administración Foral en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956 en prueba de la existencia de la resolución sancionadora controvertida en el proceso judicial, ha lesionado el derecho fundamental de la Administración autonómica a no padecer indefensión. En su consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto por el que, dejando sin efecto la resolución recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra. Así lo entiende también la propia Administración autonómica que, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, interesa igualmente de esta Sección que acuerde estimar el presente recurso de súplica y, en consecuencia, admitir su recurso de amparo.

2. Estas alegaciones no desmienten, sin embargo, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 2002. Pues, aun cuando ciertamente la prohibición de indefensión constituye uno de esos supuestos en los que las personas jurídico-públicas disfrutan excepcionalmente del derecho fundamental del art. 24.1 CE, la indefensión denunciada en el presente asunto es puramente formal. En efecto, según entonces advertíamos y este Tribunal ha razonado luego con más detalle en los AATC 91/2003, de 24 de marzo, y 105/2003, de 7 de abril, por el que precisamente la Sala Primera acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1167-2001, citado por el Ministerio Fiscal, lo que realmente late bajo la mencionada tacha constitucional es su discrepancia, como ya antes la de la propia Administración demandante de amparo, con la interpretación judicial del art. 43.2 LJCA de 1956 y, en consecuencia, con la decisión de la Sala sentenciadora de rechazar la posibilidad de que el expediente administrativo pudiera completarse con ocasión del citado trámite procesal. Naturalmente se podrá discrepar de esta interpretación judicial pero, como este Tribunal ha declarado en los citados Autos, a los que ahora nos remitimos, la misma no puede calificarse de excesivamente rigurosa o formalista ni puede decirse tampoco que sea contraria al principio de contradicción. De donde forzoso es concluir, como entonces también subrayábamos, que la denuncia de indefensión que consideramos carece de la imprescindible autonomía respecto de la tacha de irrazonabilidad y arbitrariedad que la Administración autonómica reprocha a la Sentencia y, por tanto, que debe ser inadmitida por idéntica razón, esto es, por falta de legitimación para recurrir en amparo por ese motivo [art. 50.1.a), en relación con el art. 46 LOTC].

Como tampoco, por otra parte, puede decirse que la citada interpretación judicial viole el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para al defensa (art. 24.2 CE), que es otro de los reproches formulados en la demanda de amparo y que implícitamente sugiere también el Fiscal en su recurso de súplica. De nuevo porque, como antes, lo que en realidad luce tras esa supuesta lesión constitucional no es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra imadmitiera o no practicara algunas de las pruebas propuestas por la Administración autonómica recurrente en el proceso judicial, sino el que rechazara, por extemporánea, la presentación de la resolución sancionadora controvertida. Lo que, como también este Tribual señaló en los citados Autos, "nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria"; y que es, como hemos dicho, un problema ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva del que excepcionalmente disfrutan las personas jurídico-públicas (por todas STC 175/2001, de 26 de julio).

3. Por lo demás, importa notar también que, con independencia incluso de lo anterior, si realmente producida la indefensión que se denuncia, lo que la Administración recurrente debió haber hecho entonces es promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así y, en su lugar, acudir directamente ante este Tribunal, el citado motivo amparo, conforme señalábamos en la providencia recurrida y no ha sido combatido por el Fiscal, no puede ser admitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 23 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 1635-2001.

Madrid, a tres de junio de dos mil cuatro.

AUTO 221/2004, de 3 de junio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:221A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2194-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo.

Recurso de súplica: ATC 189/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En el primer caso porque, en su criterio, la mencionada Sentencia, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, e incurrir en un error patente, le causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación del art. 43.2 LJCA de 1956 que es en exceso rigurosa y formalista y contraria al principio de contradicción. Y, en el segundo, porque con su decisión de inadmisión del documento aportado en el citado trámite de alegaciones, la Sala sentenciadora le ha impedido acreditar la existencia de la resolución sancionadora, objeto del proceso judicial.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1 CE, y conforme al art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, respecto de la alegación relativa al art. 24.2 CE.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica el 31 de mayo de 2002 por considerar que la tacha de indefensión que la Administración autonómica ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Principalmente porque, según ya advirtiera en su informe de fecha 16 de mayo de 2002, deducido con ocasión de un asunto prácticamente idéntico al presente (recurso de amparo núm. 1167-2001), la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956, introdujo de oficio una cuestión nueva -la existencia física de la resolución sancionadora impugnada en el proceso judicial-, que, además de nunca antes discutida por las partes, es patentemente una cuestión de hecho y, como tal, susceptible de prueba por las partes. Por esta razón, la Sentencia recurrida, que niega por extemporánea todo valor a la copia diligenciada de la resolución sancionadora que la Comunidad Foral de Navarra aportó entonces, junto con sus alegaciones, en prueba de su real existencia, es una decisión judicial que le ha producido indefensión. En consecuencia, y dado que la prohibición constitucional de indefensión es cabalmente una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico-públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, el presente recurso debe ser admitido a su juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2002, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo para alegaciones. Con fecha 17 de junio de 2002, la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo hincapié en los mismos argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal para fundar su recurso de súplica, que expresamente hace suyos, solicita la estimación del recurso de súplica y, en su consecuencia, la admisión también de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal considera, de consuno con lo razonado en su escrito de alegaciones de 16 de mayo de 2002, deducido en el recurso de amparo núm. 1167-2001, prácticamente idéntico al presente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurrida en amparo, al rechazar el documento aportado por la Administración Foral en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956 en prueba de la existencia de la resolución sancionadora controvertida en el proceso judicial, ha lesionado el derecho fundamental de la Administración autonómica a no padecer indefensión. En su consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto por el que, dejando sin efecto la resolución recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra. Así lo entiende también la propia Administración autonómica que, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, interesa igualmente de esta Sección que acuerde estimar el presente recurso de súplica y, en consecuencia, admitir su demanda.

2. Estas alegaciones no desmienten, sin embargo, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 2002. Pues, aun cuando ciertamente la prohibición de indefensión constituye uno de esos supuestos en los que las personas jurídico-públicas disfrutan excepcionalmente del derecho fundamental del art. 24.1 CE, la indefensión denunciada en el presente asunto es puramente formal. En efecto, según entonces advertíamos y este Tribunal ha razonado luego con más detalle en los AATC 91/2003, de 24 de marzo, y 105/2003, de 7 de abril, por el que precisamente la Sala Primera acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1167-2001, citado por el Ministerio Fiscal, lo que realmente late bajo la mencionada tacha constitucional es su discrepancia, como ya antes la de la propia Administración demandante de amparo, con la interpretación judicial del art. 43.2 LJCA de 1956 y, en consecuencia, con la decisión de la Sala sentenciadora de rechazar la posibilidad de que el expediente administrativo pudiera completarse con ocasión del citado trámite procesal. Naturalmente se podrá disentir de esta interpretación judicial pero, como este Tribunal ha declarado en los citados Autos, a los que ahora nos remitimos, la misma no puede calificarse de excesivamente rigurosa o formalista ni puede decirse tampoco que sea contraria al principio de contradicción. De donde forzoso es concluir, como entonces también subrayábamos, que la denuncia de indefensión que consideramos carece de la imprescindible autonomía respecto de la tacha de irrazonabilidad y arbitrariedad que se reprocha a la Sentencia y, por tanto, que debe ser inadmitida por idéntica razón, esto es, por falta de legitimación para recurrir en amparo por ese motivo [art. 50.1.a), en relación con el art. 46 LOTC].

Como tampoco, por otra parte, puede decirse que la citada interpretación judicial viole el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que es otro de los reproches formulados en la demanda de amparo y que implícitamente sugiere también el Fiscal en su recurso de súplica. De nuevo porque, como antes, lo que en realidad luce tras esa supuesta lesión constitucional no es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra inadmitiera o no practicara algunas de las pruebas propuestas por la Administración autonómica recurrente en el proceso judicial, sino el que rechazara, por extemporánea, la presentación de la resolución sancionadora controvertida. Lo que, como también este Tribunal señaló en los citados Autos, "nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria" y que es, como hemos dicho, un problema ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva del que excepcionalmente disfrutan las personas jurídico-públicas (por todas STC 175/2001, de 26 de julio).

3. Por lo demás, importa notar también que, con independencia incluso de lo anterior, si realmente producida la indefensión que se denuncia, lo que la Administración recurrente debió haber hecho entonces es promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así y, en su lugar, acudir directamente ante este Tribunal, el citado motivo amparo, conforme señalábamos en la providencia recurrida y no ha sido combatido por el Fiscal, no puede ser admitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 23 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2194-2001.

Madrid, a tres de junio de dos mil cuatro.

AUTO 222/2004, de 3 de junio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:222A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2227-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo.

Recurso de súplica: ATC 189/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de amparo contra a resolución judicial de la se hace mérito en el encabezamiento denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En el primer caso porque, en su criterio, la mencionada Sentencia, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, e incurrir en un error patente, le causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación del art. 43.2 LJCA de 1956 que es en exceso rigurosa y formalista y contraria al principio de contradicción. Y, en el segundo, porque con su decisión de inadmisión del documento aportado en el citado trámite de alegaciones, la Sala sentenciadora le ha impedido acreditar la existencia de la resolución sancionadora, objeto del proceso judicial.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1 CE, y conforme al art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, respecto de la alegación relativa al art. 24.2 CE.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica por considerar que la tacha de indefensión que la Administración autonómica ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Principalmente porque, según ya advirtiera en su informe de fecha 16 de mayo de 2002, deducido con ocasión de un asunto prácticamente idéntico al presente (recurso de amparo núm. 1167-2001), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956, introdujo de oficio una cuestión nueva -la existencia física de la resolución sancionadora impugnada en el proceso judicial-, que, además de nunca antes discutida por las partes, es patentemente una cuestión de hecho y, como tal, susceptible de prueba por las partes. Por esta razón, la Sentencia recurrida, que niega por extemporánea todo valor a la copia diligenciada de la resolución sancionadora que la Comunidad Foral de Navarra aportó entonces, junto con sus alegaciones, en prueba de su real existencia, es una decisión judicial que le ha producido indefensión. En consecuencia, y dado que la prohibición constitucional de indefensión es cabalmente una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico-públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, el presente recurso debe ser admitido a su juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2002, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo para alegaciones. Con fecha 17 de junio de 2002, la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo hincapié en los mismos argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal para fundar su recurso de súplica, que expresamente hace suyos, solicita la estimación del recurso de súplica y, en su consecuencia, la admisión también de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal considera, de consuno con lo razonado en su escrito de alegaciones de 16 de mayo de 2002, deducido en el recurso de amparo núm. 1167-2001, prácticamente idéntico al presente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurrida en amparo, al rechazar el documento aportado por la Administración Foral en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956 en prueba de la existencia de la resolución sancionadora controvertida en el proceso judicial, ha lesionado el derecho fundamental de la Administración autonómica a no padecer indefensión. En su consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto por el que, dejando sin efecto la resolución recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra. Así lo entiende también la propia Administración autonómica que, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, interesa igualmente de esta Sección que acuerde estimar el presente recurso de súplica y, en consecuencia, admitir su recurso de amparo.

2. Estas alegaciones no desmienten, sin embargo, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 2002. Pues, aun cuando ciertamente la prohibición de indefensión constituye uno de esos supuestos en los que las personas jurídico-públicas disfrutan excepcionalmente del derecho fundamental del art. 24.1 CE, la indefensión denunciada en el presente asunto es puramente formal. En efecto, según entonces advertíamos y este Tribunal ha razonado luego con más detalle en los AATC 91/2003, de 24 de marzo, y 105/2003, de 7 de abril, por el que precisamente la Sala Primera acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1167-2001, citado por el Ministerio Fiscal, lo que realmente late bajo la mencionada tacha constitucional es su discrepancia, como ya antes la de la propia Administración demandante de amparo, con la interpretación judicial del art. 43.2 LJCA de 1956 y, en consecuencia, con la decisión de la Sala sentenciadora de rechazar la posibilidad de que el expediente administrativo pudiera completarse con ocasión del citado trámite procesal. Naturalmente se podrá discrepar de esta interpretación judicial pero, como este Tribunal ha declarado en los citados Autos, a los que ahora nos remitimos, la misma no puede calificarse de excesivamente rigurosa o formalista ni puede decirse tampoco que sea contraria al principio de contradicción. De donde forzoso es concluir, como entonces también subrayábamos, que la denuncia de indefensión que consideramos carece de la imprescindible autonomía respecto de la tacha de irrazonabilidad y arbitrariedad que la Administración autonómica reprocha a la Sentencia y, por tanto, que debe ser inadmitida por idéntica razón, esto es, por falta de legitimación para recurrir en amparo por ese motivo [art. 50.1.a), en relación con el art. 46 LOTC].

Como tampoco, por otra parte, puede decirse que la citada interpretación judicial viole el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para al defensa (art. 24.2 CE), que es otro de los reproches formulados en la demanda de amparo y que implícitamente sugiere también el Fiscal en su recurso de súplica. De nuevo porque, como antes, lo que en realidad luce tras esa supuesta lesión constitucional no es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra imadmitiera o no practicara algunas de las pruebas propuestas por la Administración autonómica recurrente en el proceso judicial, sino el que rechazara, por extemporánea, la presentación de la resolución sancionadora controvertida. Lo que, como también este Tribual señaló en los citados Autos, "nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria"; y que es, como hemos dicho, un problema ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva del que excepcionalmente disfrutan las personas jurídico-públicas (por todas STC 175/2001, de 26 de julio).

3. Por lo demás, importa notar también que, con independencia incluso de lo anterior, si realmente producida la indefensión que se denuncia, lo que la Administración recurrente debió haber hecho entonces es promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así y, en su lugar, acudir directamente ante este Tribunal, el citado motivo amparo, conforme señalábamos en la providencia recurrida y no ha sido combatido por el Fiscal, no puede ser admitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 23 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2227-2001.

Madrid, a tres de junio de dos mil cuatro.

AUTO 223/2004, de 3 de junio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:223A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2282-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo.

Recurso de súplica: ATC 189/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la se hace mérito en el encabezamiento denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En el primer caso porque, en su criterio, la mencionada Sentencia, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, e incurrir en un error patente, le causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación del art. 43.2 LJCA de 1956 que es en exceso rigurosa y formalista y contraria al principio de contradicción. Y, en el segundo, porque con su decisión de inadmisión del documento aportado en el citado trámite de alegaciones, la Sala sentenciadora le ha impedido acreditar la existencia de la resolución sancionadora, objeto del proceso judicial.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1 CE, y conforme al art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, respecto de la alegación relativa al art. 24.2 CE.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica por considerar que la tacha de indefensión que la Administración autonómica ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Principalmente porque, según ya advirtiera en su informe de fecha 16 de mayo de 2002, deducido con ocasión de un asunto prácticamente idéntico al presente (recurso de amparo núm. 1167-2001), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956, introdujo de oficio una cuestión nueva -la existencia física de la resolución sancionadora impugnada en el proceso judicial-, que, además de nunca antes discutida por las partes, es patentemente una cuestión de hecho y, como tal, susceptible de prueba por las partes. Por esta razón, la Sentencia recurrida, que niega por extemporánea todo valor a la copia diligenciada de la resolución sancionadora que la Comunidad Foral de Navarra aportó entonces, junto con sus alegaciones, en prueba de su real existencia, es una decisión judicial que le ha producido indefensión. En consecuencia, y dado que la prohibición constitucional de indefensión es cabalmente una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico- públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, el presente recurso debe ser admitido a su juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2002, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo para alegaciones. Con fecha 17 de junio de 2002, la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo hincapié en los mismos argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal para fundar su recurso de súplica, que expresamente hace suyos, solicita la estimación del recurso de súplica y, en su consecuencia, la admisión también de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal considera, de consuno con lo razonado en su escrito de alegaciones de 16 de mayo de 2002, deducido en el recurso de amparo núm. 1167-2001, prácticamente idéntico al presente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurrida en amparo, al rechazar el documento aportado por la Administración Foral en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956 en prueba de la existencia de la resolución sancionadora controvertida en el proceso judicial, ha lesionado el derecho fundamental de la Administración autonómica a no padecer indefensión. En su consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto por el que, dejando sin efecto la resolución recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra. Así lo entiende también la propia Administración autonómica que, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, interesa igualmente de esta Sección que acuerde estimar el presente recurso de súplica y, en consecuencia, admitir su recurso de amparo.

2. Estas alegaciones no desmienten, sin embargo, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 2002. Pues, aun cuando ciertamente la prohibición de indefensión constituye uno de esos supuestos en los que las personas jurídico-públicas disfrutan excepcionalmente del derecho fundamental del art. 24.1 CE, la indefensión denunciada en el presente asunto es puramente formal. En efecto, según entonces advertíamos y este Tribunal ha razonado luego con más detalle en los AATC 91/2003, de 24 de marzo, y 105/2003, de 7 de abril, por el que precisamente la Sala Primera acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1167-2001, citado por el Ministerio Fiscal, lo que realmente late bajo la mencionada tacha constitucional es su discrepancia, como ya antes la de la propia Administración demandante de amparo, con la interpretación judicial del art. 43.2 LJCA de 1956 y, en consecuencia, con la decisión de la Sala sentenciadora de rechazar la posibilidad de que el expediente administrativo pudiera completarse con ocasión del citado trámite procesal. Naturalmente se podrá discrepar de esta interpretación judicial pero, como este Tribunal ha declarado en los citados Autos, a los que ahora nos remitimos, la misma no puede calificarse de excesivamente rigurosa o formalista ni puede decirse tampoco que sea contraria al principio de contradicción. De donde forzoso es concluir, como entonces también subrayábamos, que la denuncia de indefensión que consideramos carece de la imprescindible autonomía respecto de la tacha de irrazonabilidad y arbitrariedad que la Administración autonómica reprocha a la Sentencia y, por tanto, que debe ser inadmitida por idéntica razón, esto es, por falta de legitimación para recurrir en amparo por ese motivo [art. 50.1.a), en relación con el art. 46 LOTC].

Como tampoco, por otra parte, puede decirse que la citada interpretación judicial viole el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para al defensa (art. 24.2 CE), que es otro de los reproches formulados en la demanda de amparo y que implícitamente sugiere también el Fiscal en su recurso de súplica. De nuevo porque, como antes, lo que en realidad luce tras esa supuesta lesión constitucional no es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra imadmitiera o no practicara algunas de las pruebas propuestas por la Administración autonómica recurrente en el proceso judicial, sino el que rechazara, por extemporánea, la presentación de la resolución sancionadora controvertida. Lo que, como también este Tribual señaló en los citados Autos, "nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria"; y que es, como hemos dicho, un problema ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva del que excepcionalmente disfrutan las personas jurídico-públicas (por todas STC 175/2001, de 26 de julio).

3. Por lo demás, importa notar también que, con independencia incluso de lo anterior, si realmente producida la indefensión que se denuncia, lo que la Administración recurrente debió haber hecho entonces es promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así y, en su lugar, acudir directamente ante este Tribunal, el citado motivo amparo, conforme señalábamos en la providencia recurrida y no ha sido combatido por el Fiscal, no puede ser admitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 23 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2282-2001.

Madrid, a tres de junio de dos mil cuatro.

AUTO 224/2004, de 3 de junio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:224A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por inadmisión en el recurso de amparo 2328-2001, promovido por la Comunidad Foral de Navarra, en contencioso-administrativo.

Recurso de súplica: ATC 189/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra interpuso recurso de amparo contra a resolución judicial de la se hace mérito en el encabezamiento denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). En el primer caso porque, en su criterio, la mencionada Sentencia, además de ser manifiestamente irrazonable y arbitraria, e incurrir en un error patente, le causado indefensión en la medida que se funda en una interpretación del art. 43.2 LJCA de 1956 que es en exceso rigurosa y formalista y contraria al principio de contradicción. Y, en el segundo, porque con su decisión de inadmisión del documento aportado en el citado trámite de alegaciones, la Sala sentenciadora le ha impedido acreditar la existencia de la resolución sancionadora, objeto del proceso judicial.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, respecto de la alegación relativa a la presunta infracción del art. 24.1 CE, y conforme al art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, respecto de la alegación relativa al art. 24.2 CE.

3. Contra esta providencia, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica por considerar que la tacha de indefensión que la Administración autonómica ha denunciado en su demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional. Principalmente porque, según ya advirtiera en su informe de fecha 16 de mayo de 2002, deducido con ocasión de un asunto prácticamente idéntico al presente (recurso de amparo núm. 1167-2001), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante la providencia dictada en virtud del art. 43.2 LJCA de 1956, introdujo de oficio una cuestión nueva -la existencia física de la resolución sancionadora impugnada en el proceso judicial-, que, además de nunca antes discutida por las partes, es patentemente una cuestión de hecho y, como tal, susceptible de prueba por las partes. Por esta razón, la Sentencia recurrida, que niega por extemporánea todo valor a la copia diligenciada de la resolución sancionadora que la Comunidad Foral de Navarra aportó entonces, junto con sus alegaciones, en prueba de su real existencia, es una decisión judicial que le ha producido indefensión. En consecuencia, y dado que la prohibición constitucional de indefensión es cabalmente una de las excepciones en las que este Tribunal ha reconocido a las personas jurídico-públicas la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, el presente recurso debe ser admitido a su juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2002, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal de la Administración recurrente en amparo para alegaciones. Con fecha 17 de junio de 2002, la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones en el que, haciendo hincapié en los mismos argumentos jurídicos expuestos por el Ministerio Fiscal para fundar su recurso de súplica, que expresamente hace suyos, solicita la estimación del recurso de súplica y, en su consecuencia, la admisión también de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ministerio Fiscal considera, de consuno con lo razonado en su escrito de alegaciones de 16 de mayo de 2002, deducido en el recurso de amparo núm. 1167-2001, prácticamente idéntico al presente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurrida en amparo, al rechazar el documento aportado por la Administración Foral en el trámite de alegaciones del art. 43.2 LJCA de 1956 en prueba de la existencia de la resolución sancionadora controvertida en el proceso judicial, ha lesionado el derecho fundamental de la Administración autonómica a no padecer indefensión. En su consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto por el que, dejando sin efecto la resolución recurrida, se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral de Navarra. Así lo entiende también la propia Administración autonómica que, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, interesa igualmente de esta Sección que acuerde estimar el presente recurso de súplica y, en consecuencia, admitir su recurso de amparo.

2. Estas alegaciones no desmienten, sin embargo, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 2002. Pues, aun cuando ciertamente la prohibición de indefensión constituye uno de esos supuestos en los que las personas jurídico-públicas disfrutan excepcionalmente del derecho fundamental del art. 24.1 CE, la indefensión denunciada en el presente asunto es puramente formal. En efecto, según entonces advertíamos y este Tribunal ha razonado luego con más detalle en los AATC 91/2003, de 24 de marzo, y 105/2003, de 7 de abril, por el que precisamente la Sala Primera acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1167-2001, citado por el Ministerio Fiscal, lo que realmente late bajo la mencionada tacha constitucional es su discrepancia, como ya antes la de la propia Administración demandante de amparo, con la interpretación judicial del art. 43.2 LJCA de 1956 y, en consecuencia, con la decisión de la Sala sentenciadora de rechazar la posibilidad de que el expediente administrativo pudiera completarse con ocasión del citado trámite procesal. Naturalmente se podrá discrepar de esta interpretación judicial pero, como este Tribunal ha declarado en los citados Autos, a los que ahora nos remitimos, la misma no puede calificarse de excesivamente rigurosa o formalista ni puede decirse tampoco que sea contraria al principio de contradicción. De donde forzoso es concluir, como entonces también subrayábamos, que la denuncia de indefensión que consideramos carece de la imprescindible autonomía respecto de la tacha de irrazonabilidad y arbitrariedad que la Administración autonómica reprocha a la Sentencia y, por tanto, que debe ser inadmitida por idéntica razón, esto es, por falta de legitimación para recurrir en amparo por ese motivo [art. 50.1.a), en relación con el art. 46 LOTC].

Como tampoco, por otra parte, puede decirse que la citada interpretación judicial viole el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para al defensa (art. 24.2 CE), que es otro de los reproches formulados en la demanda de amparo y que implícitamente sugiere también el Fiscal en su recurso de súplica. De nuevo porque, como antes, lo que en realidad luce tras esa supuesta lesión constitucional no es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra imadmitiera o no practicara algunas de las pruebas propuestas por la Administración autonómica recurrente en el proceso judicial, sino el que rechazara, por extemporánea, la presentación de la resolución sancionadora controvertida. Lo que, como también este Tribual señaló en los citados Autos, "nos remite, una vez más, al problema de si la Sentencia es errónea, irrazonable o arbitraria"; y que es, como hemos dicho, un problema ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva del que excepcionalmente disfrutan las personas jurídico-públicas (por todas STC 175/2001, de 26 de julio).

3. Por lo demás, importa notar también que, con independencia incluso de lo anterior, si realmente producida la indefensión que se denuncia, lo que la Administración recurrente debió haber hecho entonces es promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así y, en su lugar, acudir directamente ante este Tribunal, el citado motivo amparo, conforme señalábamos en la providencia recurrida y no ha sido combatido por el Fiscal, no puede ser admitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de 23 de mayo de 2002, mediante la que esta misma Sección acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 2328-2001.

Madrid, a tres de junio de dos mil cuatro.

AUTO 225/2004, de 4 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:225A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1011-2002, interpuesto por don Cayetano Espinosa Sánchez, en causa por delito de contrabando.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios, respetado. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Derecho al secreto de las comunicaciones: control judicial de las intervenciones telefónicas, respetado. Derecho al secreto de las comunicaciones: transcripciones de conversaciones telefónicas. Prueba: eficacia probatoria de grabaciones telefónicas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 22 de febrero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Cayetano Espinosa Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de enero de 2002 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de diciembre de 1999 en virtud de la cual fue condenado, junto a otros, como autor de un delito de contrabando, con agravante de prevalimiento del carácter público, a la pena de dos años y seis meses de prisión y multa de quince millones de pesetas, con arresto sustitutorio de diez meses.

2. Los hechos y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) A raíz de unas escuchas telefónicas llevadas a cabo por miembros del Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga (GIFA), autorizadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, se tuvo conocimiento de que se iba a proceder al desembarco de una serie de cajas de tabaco de un buque atrapado en el Puerto de Valencia. Tras el oportuno dispositivo de vigilancia en las dependencias portuarias, se observó el citado desembarco y su introducción en coches, en el que participaron cinco Guardias civiles entre los que se encontraba el recurrente de amparo. Los intervinientes fueron detenidos cuando se encontraban en las inmediaciones del inmueble en el que uno de ellos había ya desembarcado las cajas que llevaba en el coche que conducía, y tras el oportuno registro de los coches e inmueble, previa autorización judicial, se encontraron cajas con tabaco marca Marlboro y Fortuna, que carecían del correspondiente timbre justificativo de la satisfacción de los tributos con que se halla gravada la citada mercancía.

b) Las defensas alegaron la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.2 CE), alegación que fue resuelta en Auto de 9 de noviembre de 1999 y nuevamente desestimada en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de diciembre de 1999, con remisión a los fundamentos de dicho Auto. En el mismo se razona que los acuerdos de intervención son plenamente ajustados a Derecho, sin perjuicio de que el resultado de las intervenciones se documentara de forma incorrecta, dado que se aportaron al Juez transcripciones parciales y no fueron oídas las cintas en presencia de las defensas y del Secretario Judicial. Se razona, no obstante, que dicha irregularidad solo afecta a la validez como prueba de dichas transcripciones, pero no impide que el contenido de las escuchas sea incorporado al proceso de otra forma.

A ello se añade, en relación con la alegación de una de las defensas relativa a que la prórroga de las intervenciones es nula porque se adoptó sin que existiera control judicial de las primeras intervenciones, como lo evidenciaría el dato de las transcripciones y aportaciones parciales de las cintas en ese momento si aportar las cintas originales, que dicha cuestión ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo en el sentido de que el control de las intervenciones telefónicas no requiere necesariamente que se efectúe "mediante una documentación formal del resultado de las primeras escuchas, mediante la audición y transcripción judicial de las cintas con intervención de las partes, siendo válido a estos efectos con la periódica dación de cuenta de los agentes y aportación de las transcripciones policiales que se hayan podido efectuar, aun cuando se postergue a un momento posterior la efectiva aportación de las cintas. Por lo que en el supuesto de autos no negamos que las cintas originales, no fueron aportadas hasta un momento posterior, pero la exigencia de ese control si que quedaría salvado mediante la aportación de su correspondiente transcripción policial, la cual en modo alguno ha sido declarada nula por esta Sección, sino sencillamente se le ha negado el valor de prueba directa. Por lo que sin perjuicio de que no pueda surtir efectos en juicio, podrán tener valor a efectos de que el Juez controle el desarrollo de la medida, y valorar su posible prórroga, desde el momento que finalmente llegaron a aportarse al Juzgado las cintas originales, junto con las restantes obtenidas".

Además de las intervenciones y del resultado de los registros la Audiencia Provincial valoró las declaraciones de los agentes que llevaron a cabo el seguimiento, que presenciaron el desembarco del tabaco, su trasvase a los coches y realizaron la incautación del mismo.

c) Recurrida la Sentencia en casación, el Tribunal Supremo desestimó el recurso en Sentencia de 18 de enero de 2002, que reitera los argumentos de la Audiencia Provincial.

3. La demanda alega la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En sustento de la primera se aduce que los Autos de 19 de febrero de 1998, de prórroga de las intervenciones telefónicas, son nulos por cuanto el Juez los acordó sin haber controlado de forma efectiva el resultado de las escuchas ya practicadas bajo la cobertura de la inicial autorización, cuya legitimidad no se cuestiona. Se denuncia que el Juez acordó la prórroga con unas transcripciones parciales de algunas escuchas practicadas, realizadas y seleccionadas por la Guardia civil, sin aportación de la totalidad de las cintas ni de su total transcripción. Se afirma, además, que el conocimiento del desembarco y la propia aprehensión de las cajas de tabaco deriva de dichas prórrogas, por lo que deberían considerarse nulas también. Todo ello se complementa con la cita de la STC 299/2000, FJ 7.

Como fundamento de la segunda vulneración se aduce que no ha quedado acreditado por prueba directa -ni se abrieron las cajetillas ni se realizó pericia sobre su contenido-, ni indiciaria, el hecho de que las cajas intervenidas por la policía, que supuestamente contenían cajetillas de tabaco marca Marlboro y Fortuna, contuvieran efectivamente tabaco. Asimismo se alega ausencia de prueba sobre el valor de los productos intervenidos, siendo el valor determinante de la calificación de delito, ya que un valor de un millón de pesetas es el límite para no considerar el contrabando de tabaco mera infracción administrativa. Se sostiene que un informe existente sobre el valor de lo intervenido no fue leído en juicio, ni consta en el acta del juicio oral que su contenido se diera por reproducido.

4. Por providencia de 12 de febrero de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen en dicho término lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado ante este Tribunal el 4 de marzo de 2003 la representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones razonando sobre el contenido constitucional de la demanda en reiteración de los argumentos expuestos en la misma.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 2003 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional.

a) Respecto de la alegación relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, tras relatar los hitos más significativos de las intervenciones telefónicas, y con cita de la STC 167/2002, FJ 5, razona que, de los antecedentes aludidos deriva que existió una fluida dación de cuentas por los agentes al Juez instructor a partir de pocos días después de iniciada la intervención, aportando a sus informes las transcripciones de las conversaciones seleccionadas pertenecientes a la totalidad de los teléfonos intervenidos, así como cintas originales, en las que se contenían las conversaciones íntegras. Obran en las actuaciones la remisión de dos oficios dando cuenta del resultado de las intervenciones, transcripciones de las conversaciones mantenidas en los teléfonos intervenidos hasta el día inmediato anterior al que se acuerda la prórroga, que en varias ocasiones se le entregaron al Juez cintas originales y, apenas dictada la única prórroga acordada en unas intervenciones que han durado un mes, se procedió a la detención de los acusados y dos días después se entregaron al Juzgado todas las cintas originales. De todo ello deriva que es patente que la prórroga no fue acordada en modo alguno sin que el Juez estuviera informado de las vicisitudes del desarrollo de la intervención habida, ni del resultado obtenido en la misma, ni se desentendió de su seguimiento, como lo patentiza la pronta escucha de las cintas originales que le iban siendo entregadas.

b) Sobre las vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) razona el Fiscal que el contenido de las cajas se consideró acreditado mediante indicios, a partir de los cuales la inferencia no puede tacharse de ilógica o irracional, no siendo necesario el análisis del contenido de los cigarrillos. Dichos indicios, individualizados por la Audiencia Provincial, son: la propia apariencia de la mercancía y de sus signos de fabricación externa, del carácter con el que había sido adquirida y embarcada, de la forma de envasado, del trámite omitido para su comercialización, de la adquisición de grandes cantidades por los acusados sin pagar impuestos, de que se abrieron algunas cajetillas y contenían cigarrillos.

Tampoco podría tildarse de irracional la existencia de prueba sobre el valor del tabaco, con remisión a los razonamientos de la Audiencia Provincial en el sentido de que es público el valor del tabaco para cualquier ciudadano normal, además de que el precio lo fija el gobierno, por lo que no resulta necesaria una prueba pericial sobre el mismo, sino una sencilla operación de multiplicación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2002 y la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de diciembre de 1999 en virtud de las cuales el recurrente fue condenado, junto a otros, como autor de un delito de contrabando. La demanda alega la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal considera que la demanda carece de forma manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], conforme se ha expuesto con detalle en los antecedentes.

2. Iniciando el análisis de las vulneraciones en el orden en que han sido alegadas en la demanda de amparo, procede, en primer término, señalar que carece de contenido constitucional la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.2 CE) que el recurrente aduce con base en la supuesta falta de control judicial de las primeras intervenciones telefónicas, dado que se aportaron en dicho período inicial transcripciones parciales y solo una selección de las conversaciones grabadas, de modo que el acuerdo de prórroga se habría efectuado sin que existiera dicho control efectivo por lo que sería nulo, así como la incautación de la mercancía que deriva del conocimiento adquirido mediante las escuchas efectuadas tras dicha prórroga.

Pues bien, como ya razonaron la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, de la salvaguarda del derecho al secreto de las comunicaciones no deriva que el único modo posible de control judicial de las intervenciones telefónicas sea mediante la directa escucha por parte del órgano judicial de todas las cintas originales grabadas. En primer término, dicha exigencia no se infiere de la STC 209/2000, de 11 de diciembre, FJ 7, como sostiene el recurrente.

En efecto, en esta Sentencia declaramos que "para que el control judicial fuese una realidad en este caso, cuando en la solicitud policial de intervención de un nuevo teléfono, ... se aduce un conocimiento obtenido por las precedentes escuchas de otros teléfonos, el mínimo indispensable del control hubiera consistido en la constatación por el órgano jurisdiccional de la coincidencia entre las cintas grabadas y sus transcripciones, que, de haberse producido, se debiera haber reflejado en las actuaciones en la correspondiente diligencia". Por tanto, en aquel caso, se trataba de que, en ausencia de cualquier otro elemento suficiente para ponderar la existencia de control judicial, se declara la necesidad de que, en tales condiciones, el Juez constate la coincidencia entre las cintas grabadas y sus transcripciones, pero ello no significa que el único elemento a partir del cual pueda concluirse la existencia de control judicial sea, como sostiene la demanda, la aportación de todas las cintas grabadas, su audición por el Juez y el cotejo de que coinciden con las transcripciones.

Más bien al contrario, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse ante idéntica queja declarando que "si bien es cierto que hemos declarado que la autorización de prórroga de la medida debe tener en cuenta los resultados obtenidos previamente (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11; y 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8) ... a tal fin no resulta necesario, como pretenden los recurrentes, que se entreguen las cintas en ese momento por la autoridad que lleve a cabo la medida, pues el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo" (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5).

Por consiguiente, a los efectos de que los acuerdos de prórroga de las intervenciones telefónicas tengan en cuenta el resultado de las anteriores intervenciones resulta suficiente con que el Juez tenga puntual información sobre la misma y que de ello quede constancia en las actuaciones. Y ello es lo que sucede en el caso analizado, como deriva de la propia exposición de los antecedentes efectuada por el demandante de amparo y conforme a la cual el día 21 de enero de 1998 la Guardia Civil puso en conocimiento del Juez que de las escuchas autorizadas derivaba la posible comisión de un delito diferente, solicitándose autorización judicial para la intervención de un nuevo teléfono y acompañándose unas cintas y sus transcripciones; por diligencia de 29 de enero de 1998 se hace constar que el Juez de Instrucción procede a escuchar las cintas; por oficio de 4 de febrero de 1998 la Guardia civil remite transcripciones; por diligencia de 12 de febrero de 1998 se hace constar que el Juez de Instrucción escucha las cintas originales aportadas; por oficio de 18 de febrero de 1998 la Guardia civil remite transcripciones y las cintas originales 1 y 2; por diligencia de 19 de febrero de 1998 se pasan al Juez para ser escuchadas cintas aportadas por el GIFA; el día 27 de febrero se entregaron al Juzgado de Instrucción todas las cintas originales correspondientes a todas las intervenciones.

De esta exposición deriva que, incluso en la hipótesis sostenida por el recurrente de que hasta el 18 de febrero no se entregaron al Juzgado transcripciones y cintas de las intervenciones acordadas el 21 de enero de 1998, pues las anteriores entregas se referirían a las intervenciones previas al 21 de enero, dichas entregas y audición serían suficientes a los efectos de entender cumplido el requisito relativo a que el Juez de Instrucción tenga en cuenta el resultado de las intervenciones para adoptar el acuerdo de prórroga; de otra parte, de dicha exposición se infiere que ha habido una periódica dación de cuentas de los agentes actuantes al Juzgado que resulta suficiente a los efectos de entender satisfecha la exigencia constitucional de que el Juez haya seguido las vicisitudes y desarrollo de las escuchas. Como declaró la Audiencia Provincial -fundamento jurídico primero- el control judicial de las intervenciones telefónicas no requiere necesariamente que se efectúe "mediante una documentación formal del resultado de las primeras escuchas, mediante la audición y transcripción judicial de las cintas con intervención de las partes, siendo válido a estos efectos con la periódica dación de cuenta de los agentes y aportación de las transcripciones policiales que se hayan podido efectuar, aun cuando se postergue a un momento posterior la efectiva aportación de las cintas". La consecuencia de dicha incorrecta documentación de tales transcripciones parciales y aportación de cintas con selección de las conversaciones es tan solo que ni aquéllas ni éstas pueden ser valoradas como prueba, pero no significa que una vez aportadas las cintas originales al proceso, con todas las garantías, éstas no puedan ser valoradas (por todas, STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5). Por consiguiente, carece de contenido [art. 50.1 c) LOTC] la pretensión de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

3. Dos son las vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) que la demanda aduce, de una parte la ausencia de prueba válida y suficiente para acreditar que la mercancía incautada fuera tabaco y, de otra, la ausencia de prueba válida y suficiente para considerar acreditado que su valor era superior a un millón de pesetas. Ambas pretensiones han de ser inadmitidas por carecer de forma manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC].

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) comporta el de no ser condenado si no es en virtud de pruebas obtenidas y practicadas con las garantías necesarias para su adecuada valoración -inmediación, publicidad, oralidad- y para la preservación del derecho de defensa -contradicción-, de las que sea posible inferir los presupuestos fácticos del delito y la intervención en ellos del condenado, de forma que no pueda ser tachada de ilógica o irrazonable a la luz de las reglas de la experiencia (por todas SSTC 31/1981, de 28 de julio, FFJJ 2 y 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

Pues bien, como sostuvieron la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo y reitera el Ministerio Fiscal, que la mercancía incautada era tabaco es un hecho que se consideró acreditado a través de indicios tales como la propia apariencia externa de mercancía y de sus signos de fabricación externa, el carácter con el que había sido adquirida y embarcada, la forma de envasado, el trámite omitido para su comercialización, que se abrieron algunas cajas, cartones y cajetillas y contenían cigarrillos. De dichos indicios resulta posible inferir que la mercancía objeto de contrabando era tabaco de forma que no puede considerarse ajena a las reglas de la experiencia, sin que, por lo demás, dado que el nuestro no es un sistema de prueba tasada, sea exigible la realización de pericia alguna para determinar la composición exacta de las cajetillas.

A la misma conclusión se llega respecto de la acreditación del valor de la mercancía aprehendida pues, ciertamente, tampoco es irrazonable entender que no se requiere tasación pericial alguna para determinar el valor de un objeto como el referido cuyo precio lo fija el gobierno, por lo que, el razonamiento de la Audiencia Provincial, conforme al cual la determinación del valor total de la mercancía deriva de una simple operación de multiplicación, no presenta defecto alguno del que pueda derivarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil cuatro.

AUTO 226/2004, de 4 de junio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:226A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1040-2002, promovido por don Edgar Federico Arroyo Stephens, en litigio sobre indemnización por despido improcedente.

Sentencia social. Igualdad en la aplicación de la ley: cambio de criterio razonado, respetado. Indemnizaciones laborales: determinación de la cuantía. Derecho a la tutela judicial efectiva: no incluye un derecho al acierto del juez.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de febrero de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por don Edgar Federico Arroyo Stephens contra la Sentencia dictada en suplicación, en fecha 8 de febrero de 2000, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, asimismo, contra el Auto de 20 de noviembre de 2001, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos: a) Con fecha 5 de agosto de 1996 don Edgar Federico Arroyo Stephens, ahora demandante de amparo, interpuso demanda por despido contra diversas sociedades. Tras la correspondiente tramitación procesal el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid dictó Sentencia de 4 de febrero de 1997 estimando, de un lado, la existencia de una relación laboral común u ordinaria entre las partes y, de otro, declarando en el fallo la improcedencia del despido objeto de impugnación.

b) Contra la referida Sentencia fueron formalizados recursos de suplicación tanto por el ahora recurrente como por la defensa de las empresas condenadas. El recurso interpuesto por el demandante de amparo estuvo encaminado a obtener de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid una Sentencia por la que, partiendo de la declaración de improcedencia del despido fallada en la instancia, se atendiera en la fijación de la indemnización al criterio pactado por las partes en el contrato de trabajo, no tenido en cuenta por el Juzgado de lo Social, añadiendo en defecto de lo anterior otro tipo de peticiones subsidiarias. Ambos recursos fueron elevados a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a los efectos de su resolución.

c) Con fecha 28 de enero de 1998 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimando el recurso de las empresas demandadas, dictó Sentencia con el siguiente fallo: "Que debemos estimar y estimamos el recurso de la parte demandada y anular la sentencia de instancia, con objeto de que por la Magistrada a quo, una vez declarada por la Sala la existencia de relación laboral especial de alta dirección entre las partes, y no la común que se había recogido en la sentencia, se pronuncie otra por la Magistrada en la que, con plena libertad de criterio y haciendo uso, si lo precisase, de las oportunas diligencias para mejor proveer, se pronuncie sobre el despido disciplinario que dio lugar a la actual demanda; asimismo se acuerda no ser necesario examinar el recurso de la parte actora que queda, por tanto, desestimado, debiendo devolverse a la empresa recurrente el importe del depósito y consignaciones que había hecho para recurrir".

d) Contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la representación de la parte ahora recurrente en amparo anunció y formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El mismo fue resuelto en términos estimatorios por la Sentencia de 4 de junio de 1999. Su fallo fue el siguiente: "Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Don Edgar Federico Arroyo Stephens, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid [...]. Casamos y anulamos la sentencia recurrida. Resolviendo el debate de suplicación, desestimamos el recurso interpuesto por la parte empresarial; pero, dado que el recurso de suplicación interpuesto por el ahora recurrente no fue resuelto por la Sala correspondiente, se devuelven las actuaciones a la Sala de suplicación para que, partiendo de la naturaleza ordinaria o común de la relación que une a las partes, resuelva el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador demandante; sin costas".

e) Devueltos los autos, y a resultas del fallo antes transcrito, el día 8 de febrero de 2000 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Fallamos que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Don Edgar Federico Arroyo Stephens, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Doce de los de Madrid, en fecha cuatro de febrero de 1997, en reclamación sobre despido [...] y en consecuencia debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, también de forma parcial y en el sentido de que, manteniendo la calificación de despido improcedente acordada y el salario de la Sentencia, se condene a la empresa demandada al abono de la indemnización pactada de veintisiete millones setecientas cuarenta y nueve mil novecientas ochenta y ocho pesetas (27.749.988 ptas.), siempre que opte por tal abono y no por la readmisión, cuya opción únicamente a ella le corresponde, absolviendo a la citada parte demandada del resto de las peticiones contenidas en el recurso del actor, y en concreto del abono de los salarios de tramitación que se habían reclamado".

f) Contra la Sentencia citada, se interpuso el correspondiente recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2001.

3. Se formula la presente demanda de amparo denunciando la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad consagrados en los arts 24.1 y 14 CE.

El demandante en amparo, partiendo del hecho de que la Sentencia de suplicación supuso un gravísimo quebrantamiento de normas procesales (art.110 LPL, señaladamente en cuanto a su derecho a los salarios de tramitación), considera aplicable en el acceso al recurso para la unificación de doctrina el criterio seguido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 2000, en la que se sentó el criterio de que "en algunos casos sumamente limitados y extremadamente excepcionales, cuando en la tramitación del proceso se ha cometido una infracción grave con vulneración de las normas que rigen el mismo, y esa vulneración es de carácter particularmente trascendente e intenso, hasta el punto de haber producido la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución Española, esta Sala ha llegado a declarar de oficio, sin necesidad de concurrencia de la citada contradicción, la nulidad de lo actuado a partir de ese gravísimo quebrantamiento de las normas procesales". Entiende por ello improcedente el criterio sostenido -sin argumentación alguna y vulnerando el art. 14 CE- por el Tribunal Supremo en el Auto de inadmisión de 20 de noviembre de 2001.

Afirma el demandante de amparo que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha decidido aplicar, sin más justificación que la mera trascripción de Sentencias, un criterio doctrinal absolutamente restrictivo y opuesto al anteriormente transcrito, negando la admisión de aquellos recursos que denuncien errores procesales "salvo supuestos excepcionales vinculados a la competencia funcional de la Sala o la falta manifiesta de jurisdicción". De ello concluye que existe una indudable modificación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo; modificación que ocasiona la infracción del art. 14 CE en tanto que el demandante de amparo se ve afectado por una situación absolutamente restrictiva de sus derechos, presidida por una doctrina inexistente al momento de formalización de su recurso de casación, y habiendo sido objeto de un trato desigual respecto de todos aquellos procedimientos en los que, existiendo errores procesales palmarios, la expresada Sala de lo Social ha entrado a conocer del recurso de casación, llegando incluso a anular de oficio la sentencia infractora sin más requisito que la propia demostración del error. Por lo demás, y en el criterio de la parte recurrente, la unificación doctrinal en relación con infracciones procesales ha de aceptarse con independencia de que concurra o no la identidad de situaciones sustantivas, o sea, con autonomía propia, pues así lo exige el respeto del derecho a obtener una tutela judicial efectiva. Señala a estos efectos que existen multitud de situaciones, como la que ahora nos ocupa, en las que el problema procesal denunciado se halla completamente desgajado del fondo de la cuestión y por ello puede ser susceptible de solución doctrinal autónoma.

En segundo lugar denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En rigor la cuestión que se suscita consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 28 de enero de 1998 y, por ende, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 20 de noviembre de 2001 que la confirma, han infringido o no la prohibición de reformatio in peius y, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del ahora demandante de amparo por haberle sido negado el derecho al cobro de los salarios de tramitación que con carácter imperativo establecen los arts. 56 LET y 110 LPL, que le fueron reconocidos por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 1 de junio de 1999, ordenó al Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictar sentencia limitándose "a la resolución del recurso de suplicación interpuesto por la representación del demandante". Pues bien, si se analiza dicho recurso de suplicación fácilmente puede deducirse que en el mismo se alegaron hasta siete motivos, entre los cuales no existe ni una sola mención encaminada a discutir la procedencia o improcedencia del pago de salarios de tramitación que, además de haber sido reconocidos en la instancia y no impugnados de contrario, figuran expresamente previstos, como norma de Derecho necesario, en los arts. 56 ET y 110 LPL. Es decir, no se llegó siquiera a mencionar, discutir o debatir la procedencia o improcedencia de los salarios de tramitación, sino sólo su cuantía. Sin embargo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid "condena" al ahora recurrente a la pérdida de los salarios de tramitación reconocidos.

Finalmente se queja de la vulneración del art. 24.1 CE por error judicial consistente en la infracción de los arts. 56 LET y 110 LPL. No existe excepción legal o jurisprudencial a la aplicación de esas previsiones normativas cuando se trata de una relación laboral ordinaria, por lo que al recurrente le ha sido negado un derecho inequívoco e irrenunciable, abordándose su situación como si de una relación laboral especial de alta dirección se tratara.

4. Mediante providencia de 20 de octubre de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con una eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de don Edgar Federico Arroyo Stephens formuló alegaciones el día 17 de noviembre de 2003. Insiste en la argumentación de su escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo. Reitera su oposición al criterio aplicado por el Tribunal Supremo en el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, así como la indefensión sufrida como consecuencia de la decisión adoptada en suplicación sobre los salarios de tramitación, pese a que nadie había discutido su procedencia.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de noviembre de 2003 interesando la inadmisión de la demanda ante su manifiesta carencia de contenido constitucional.

Señala, en primer lugar, respecto de la queja relativa al art. 14 CE, que, para entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en aplicación de la ley, es exigible la existencia de un elemento de comparación idóneo, que la parte se abstiene en todo momento de aportar, pues se limita a denunciar un cambio jurisprudencial, un apartamiento por el Auto cuestionado de la doctrina precedente. Pero, en realidad, la lectura del Auto de 20 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo pone de manifiesto la inexistencia del pretendido cambio al apoyarse, precisamente, en la última de las Sentencias señaladas por la parte recurrente -la de 17 de julio de 2000-, en la que se recoge la excepcionalidad de la nulidad de oficio, excepcionalidad que venía referida a supuestos de gravísimas vulneraciones de normas procedimentales no concurrentes en el presente caso.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 CE señala que de la cita jurisprudencial realizada por la parte se deduce que, para que se pueda estimar acaecida la tacha esgrimida, es imprescindible la concurrencia de dos condiciones: el empeoramiento de la posición del recurrente y la existencia de su solo recurso. Ninguno de tales requisitos concurren en el presente supuesto, puesto que tras el dictado de la Sentencia de suplicación el ahora demandante vio incrementada de modo notorio la indemnización concedida en instancia, que pasó de menos de 11.000.000 de pesetas a casi 28.000.000 de pesetas, y porque, por otra parte, su recurso no fue el único, toda vez que la empresa había formulado el propio, sosteniendo la plena regularidad de su decisión extintiva y por ello la improcedencia de cualquier condena.

El ahora demandante pretendió acumular o simultanear dos indemnizaciones o sistemas indemnizatorios -el pactado y el legal-, acogiéndose su recurso en lo relativo a la aplicabilidad del pactado, notoriamente superior al legal, pero entendiendo la Sala que sólo debía ser indemnizado conforme a éste, al incluirse en el pacto que se estima de aplicabilidad la totalidad de los conceptos indemnizatorios, entre ellos los salarios de tramitación. En suma, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid justifica el no reconocimiento del derecho al cobro de los salarios de tramitación por la aplicación de la cláusula 10 del contrato, resolviendo con ello la dualidad de sistemas indemnizatorios de posible aplicación al caso con opción por el más favorable al trabajador. El Ministerio Fiscal niega también que se haya producido vulneración del art. 24.1 CE por error judicial, ya que, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial en torno al denominado error patente, ni se imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la existencia de un error fáctico, "concretado sobre la selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la decisión judicial", ni ha habido un comportamiento judicial arbitrario, "esto es, sin apuntar las razones materiales ni formales de la decisión", ni incurren tales resoluciones en irrecurribilidad, tanto teniendo en cuenta la exigencia de la coherencia formal del razonamiento como desde una perspectiva estrictamente jurídica, con cita al efecto de las SSTC 164/2002, FJ 4, y 214/1999, FJ 4. Señala, en fin, que la solución dada "pertenece al ámbito de interpretación de la legalidad, ajeno a la jurisdicción de amparo, al no poder ser tachado tal razonar de partir de premisas patentemente inexistentes o erróneas o seguir un desarrollo argumental que incurra en quiebras lógicas".

II. Fundamentos jurídicos

1. Respecto de la denunciada vulneración del art. 14 CE, como este Tribunal ha señalado en su STC 144/1988, de 12 de julio, en línea luego continuada, entre otras, por las SSTC 69/1991, de 8 de abril, 235/1992, de 14 de diciembre, 6/1997, de 19 de mayo, 71/1998, de 30 de marzo, y en los ATC 407/1989, de 17 de julio, y 7/1994, de 17 de enero, el recurso de amparo por infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley sólo será admisible cuando quien lo plantea "puede ofrecer razones que autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso de otras decisiones anteriores o incluso posteriores se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo". Es decir, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones, en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, 25/1999, de 8 de marzo y, más recientemente, STC 70/2003, de 9 de abril).

El recurrente en amparo se limita a afirmar que en el caso de autos el Tribunal Supremo no ha hecho aplicación de una doctrina que, sin embargo, sí había utilizado en otras ocasiones, afirmación que, en sí misma y por sí sola, no puede justificar la pretendida arbitrariedad si por tal consideramos un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3). Con mayor razón es así si se atiende a las razones expuestas por el Auto de 20 de noviembre de 2001 en su Razonamiento Jurídico primero, en el que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cita otras resoluciones que concretan el alcance de su doctrina sobre el criterio de admisibilidad invocado por el recurrente, exponiendo el fundamento por el que la misma no resulta de aplicación al presente supuesto.

2. Por lo que se refiere a la reformatio in peius alegada por el recurrente hemos afirmado que constituye una modalidad de incongruencia procesal producida en la fase de recurso, que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objetada. De ahí que la exclusión de la reformatio in peius sea una garantía procesal que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 84/1985, de 8 de julio; 9/1998, de 13 de enero, y 196/1999, de 25 de octubre). Por el contrario no cabe apreciar tal modalidad de incongruencia cuando la agravación de la situación del recurrente resulta de la estimación de los recursos o, en su caso, de la apelación adhesiva de las otras partes procesales (SSTC 279/1994, de 17 de octubre, FJ 3; 56/1999, de 12 de abril, FJ 2 y 238/2000, de 16 de octubre, FJ 1, entre otras).

En el caso actual, como dice el Ministerio Fiscal, tras el dictado de la Sentencia de suplicación el ahora demandante de amparo vio incrementada de modo notorio la indemnización concedida en instancia. Si bien en realidad el Sr. Arroyo, demandante, pretendía acumular o simultanear dos sistemas indemnizatorios (el pactado y el legal), lo cierto es que su recurso se acogió en cuanto a la aplicabilidad del pactado, notoriamente superior al legal, pero entendiendo la Sala que sólo debía ser indemnizado conforme a lo establecido en el pacto. Se puede estar o no de acuerdo con tal solución, mas se trata de un extremo que no nos compete valorar, dado que, como hemos reiterado, no existe un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, y 82/2001, de 26 de marzo, entre otras). Lo expuesto es, en todo caso, expresivo de que la decisión sobre la procedencia o no del abono de los salarios de tramitación fue adoptada por la Sentencia de suplicación en virtud de las pretensiones formuladas en el recurso y a la vista de que existían varias soluciones posibles compensatorias de la extinción. Por ello no cabe apreciar la pretendida existencia de esa singular incongruencia extra petita que es la reformatio in peius al no haberse producido, como es el caso, un agravamiento o empeoramiento del derecho reconocido en la instancia, debiendo entenderse además que la concreta cuestión suscitada no rebasa, conforme a lo expuesto, el ámbito de la legalidad ordinaria.

La exposición precedente pone de manifiesto que tampoco puede prosperar la otra queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sustentada sobre la supuesta existencia de error judicial. Debe señalarse, al efecto, que, ni se imputa un error de hecho (sino propiamente un supuesto error jurídico en la interpretación y aplicación de normas), ni hay arbitrariedad en la solución adoptada (pues se exponen las razones materiales y formales de la decisión). Por otra parte, como ha quedado expuesto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid justifica el no reconocimiento del derecho al cobro de los salarios de tramitación por la aplicación de la cláusula décima del contrato en los términos ya expuestos, dando así solución a la confluencia de un doble sistema indemnizatorio con una respuesta que, acertada o no en Derecho, no puede ser tachada de irrazonable, resolviéndose con ello un problema de disciplina de la extinción de la relación laboral entonces cuestionada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 44.1 b) y 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección Acuerda:La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil cuatro

AUTO 227/2004, de 4 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:227A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Declara concluso por falta de objeto el recurso de amparo 3394-2003, promovido por don Fernando Antonio Marzagón Villaluenga, en pleito civil.

Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción en vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de mayo de 2003, don Fernando Antonio Marzagón Villaluenga solicitó la designación de Procurador de los Tribunales del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra las providencias de fecha 9 y 19 de mayo de 2003, dictadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya en el recurso de apelación núm. 116-2002.

2. Por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2003, se concedió a la Procuradora doña María Alicia Hernández Villa, designada del turno de oficio, el plazo de veinte días para que, bajo la dirección de la Letrada doña María José Alvarez Sánchez, formulara la demanda de amparo, lo que verificó mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 14 de octubre de 2003.

3. Por comunicación de fecha 3 de febrero de 2004, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo remitió testimonio del Auto de la misma fecha por el que se estimaba parcialmente el recurso de queja núm. 707-2003, interpuesto por el recurrente de amparo, declarando nula la providencia de 9 de mayo de 2003, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya en el rollo de apelación núm. 116-2002.

4. Por providencia de 13 de abril de 2004, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que estimen oportuno en relación con la posible pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, a la vista del Auto de 3 de febrero de 2004 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

5. El Ministerio Fiscal, por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 26 de abril pasado, considera que procede acordar el archivo del proceso por carencia sobrevenida de objeto.

6. La Procuradora Sra. Hernández Villa, por escrito presentado el 29 de abril de 2004, manifiesta que concurre la pérdida sobrevenida del objeto de este recurso a la vista del mencionado Auto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aún cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 282/2003, de 15 de septiembre, y 30/2004, de 9 de febrero).

2. De lo anteriormente expuesto se desprende que el presente recurso de amparo carece de objeto, pues ha desaparecido de manera sobrevenida a la presentación de la demanda de amparo, como consecuencia de la actuación de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo al dictar el Auto de 3 de febrero de 2004, la vulneración de derechos fundamentales denunciada en la demanda antes de que este Tribunal se pronunciase sobre su admisión.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar concluido por falta de objeto el recurso de amparo núm. 3394- 2003.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil cuatro.

AUTO 228/2004, de 4 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:228A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4495-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 229/2004, de 4 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:229A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5968-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 230/2004, de 4 de junio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:230A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2951-2004, promovido por la entidad mercantil Anpo Inmuebles, S.L., en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 231/2004, de 7 de junio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:231A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6755-2002, promovido por don Felipe Domínguez Novoa, en litigio por despido.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: desalojo de vivienda, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 2001 se registró en el Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada en representación de don Felipe Domínguez Novoa por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de octubre de 2002 (recurso núm. 4503-2002), dimanante de Sentencia de procedimiento de despido núm. 385-2002.

2. Los hechos más relevantes a los efectos de la pieza de suspensión son los siguientes:

a) Don Felipe Domínguez Novoa prestaba sus servicios para el Concello de Vigo en el organismo autónomo instituto municipal de deportes de Vigo y fue nombrado por la Comisión de Gobierno del Concello de Vigo conserje colegio público "Pardo Bazán", encomendándole diversas funciones por cuyo desempeño se le cedió el uso de la vivienda situada en dicho centro y propiedad del Consello.

b) El 28 de enero de 2002 la Comisión de Gobierno resolvió con el visto bueno del señor alcalde que se relevaba a don Felipe Domínguez de sus obligaciones como portero vigilante y se ordenaba el desalojo de la vivienda situada en el centro escolar de la que venía disfrutando como contrapartida a las funciones que realizaba. Acuerdo que fue notificado al afectado el 28 de febrero de 2002.

c) Contra dicho acuerdo don Felipe Domínguez presentó recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de dicha jurisdicción de Vigo que dictó Auto el 12 de abril de 2002 decretando la incompetencia de dicha jurisdicción, al considerar que se trataba de una reclamación por despido; Auto notificado el 17 de abril de 2002.

d) El 18 de mayo presentó reclamación previa ante el Concello y demanda por despido ante la jurisdicción social que fue turnada al Juzgado de lo Social número 1 de Vigo que incoó los autos 385-2002 y en fecha 18 de julio de 2002 dictó Sentencia en que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción pero acogiendo la caducidad alegada por el Concello de Vigo, sin entrar en el fondo de la litis, desestimó la demanda absolviendo en la instancia al demandado.

e) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por Sentencia 26 de octubre 2002 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia confirmando así la Sentencia de instancia. Sentencia notificada el 5 de noviembre de 2002.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre 2002, se interpuso demanda de amparo en la que se alegaba que las resoluciones judiciales frente a las que se plantea la demanda vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una Sentencia sobre el fondo de la cuestión litigiosa así como el acceso a la jurisdicción al haber interpretado el art. 5.3 LJCA de un modo claramente desproporcionado.

4. Por diligencia de ordenación 5 de diciembre 2002 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia del escrito de formalización del recurso suplicación, de la Sentencia dictada por el juzgado, para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal superior de justicia de Galicia y facilitar el nombre del Letrado a cuyo cargo se confió la dirección técnica del recurso.

5. Por providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal 26 de junio 2003 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, y las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 LOTC).

6. Por escrito registrado el 14 de julio de 2003 el demandante de amparo se ratificaba en la demanda.

7. El 15 de julio de 2003 el Ministerio Fiscal registró escrito en el que interesaba la admisión a trámite del presente recurso.

8. Por sendas providencias de 18 de marzo de 2004 de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó la admisión a trámite de la demanda y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada. Tras recordar la doctrina contenida en el ATC 256/2003, en su FJ 1, alega que las resoluciones judiciales de cuya suspensión se trata no entraron en el fondo de la litis y desestimaron la demanda de despido al acoger la excepción de caducidad alegada por la empleadora. Habida cuenta de la naturaleza de las mismas, ni su ejecución parece causar perjuicios irreparables para los derechos fundamentales del recurrente, ni haría inútil el presente procedimiento, ni fluye ventaja alguna para el solicitante de acceder a la suspensión.

10. La parte demandante de amparo ratificó la demanda, reiterando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pero sin realizar ninguna alegación específica en cuanto a la procedencia o improcedencia de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" (por todos, ATC 228/2001, de 24 de julio, FJ 2).

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo Juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" (ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1).

2. En relación con lo anterior y respecto de eventuales perjuicios de carácter patrimonial o de contenido fundamentalmente económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación posterior mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o sustitutivas, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme (AATC 573/1985, 574/1985, 151/1998, 275/1990, 118/1996 y 117/1999, por todos). Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión interesada. Por ello hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearían perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997 y 99/1998), así como de demolición de viviendas (ATC 225/1999).

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa ni el demandante justifica cumplidamente la existencia de perjuicio irreparable alguno, ni tan siquiera menciona argumento alguno favorable a la suspensión, ni concurre ninguna de las circunstancias expuestas para acordar la suspensión interesada como excepción a la regla general de improcedencia de suspensión en materia de perjuicios de contenido económico, como advierte el Ministerio Fiscal.

En efecto, como se ha dicho, es doctrina constitucional la de que corresponde al demandante de amparo justificar cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad y en el presente caso en el plazo de alegaciones otorgado al efecto el demandante no sólo no ha dado argumento alguno al respecto, sino que tampoco solicita siquiera la suspensión, limitándose a enviar una fotocopia de la demanda originaria de amparo carente de toda alegación concreta sobre la posible viabilidad de una suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas y carentes además de razonamiento alguno en torno a en qué medida la ausencia de ésta le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

De este modo, hemos dicho que el recurrente no puede ser beneficiado con la suspensión cuando no razona adecuadamente, ni justifica de manera alguna, que la falta de suspensión haría perder al amparo su finalidad; ni proporciona alegaciones y pruebas que justifiquen la prevalencia del interés en la suspensión sobre el que ampara el cumplimiento de las sentencias (ATC 123/1983, de 23 de marzo), cuando además ni siquiera se alega, y menos se demuestra, que haya sido desalojado, lo que impide definitivamente aceptar la suspensión al no darse los requisitos establecidos en el art. 56 LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión de la resolución.

Madrid, a siete de junio de dos mil cuatro.

AUTO 232/2004, de 7 de junio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:232A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 7552-2003, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.

Desistimiento de recurso de inconstitucionalidad: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de diciembre de 2003, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, , por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, publicada en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" núm. 210, de 31 de octubre de 2003. La demanda contenía invocación del art. 161.2 CE, en relación con el art. 30 LOTC, para que la admisión del recurso produjera la suspensión de la vigencia de la Ley.

2. Mediante providencia de 15 de enero de 2004, se acordó admitir a trámite el recurso antes señalado; dar traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como al Parlamento de Andalucía y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por conducto de sus Presidentes, para que pudieran personarse y alegar lo que estimaren conveniente; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2, y en consecuencia se acordó suspender la vigencia de la Ley impugnada y, por último, se ordenó la publicación del recurso tanto en el "Boletín Oficial del Estado" como en el de la Junta de Andalucía.

3. La representación procesal de la Junta de Andalucía, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2004, interpuso contra la providencia mencionada en el apartado anterior, recurso de aclaración y subsidiario de súplica, de conformidad con el art. 93.2 LOTC. Se centraba el recurso en que se aclarara o, en su caso, se determinara por este Tribunal, que la suspensión acordada en la providencia recurrida debía limitarse a unos concretos preceptos y no a la Ley completa, ya que consideraba que el recurso planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, se limitaba a la impugnación de determinados preceptos y no afectaba al texto completo de la Ley.

4. Mediante providencia de 24 de febrero de 2004, se acordó no haber lugar a la aclaración solicitada de la providencia de 15 de enero de 2004, y admitir a trámite el recurso de súplica que, con carácter subsidiario, se había interpuesto por la representación de la Junta de Andalucía. Tramitado el recurso se acordó, por Auto de 13 de abril último, su desestimación y la confirmación, en consecuencia, del extremo impugnado de la providencia de 25 de mayo de 2004.

5. En cumplimiento de los traslados acordados en la providencia de admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad, se personaron y formularon alegaciones el Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la Cámara y la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, solicitándose por ambos que, en su día, dicte el Tribunal Sentencia desestimatoria.

6. El Abogado del Estado, en escrito de 4 de mayo de 2004, manifiesta que, debidamente autorizado en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de 30 de abril de 2004 y al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

7. Oídas las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante providencia de 5 de mayo de 2000, presentaron escritos de alegaciones en las que manifestaron que nada tenían que oponer al desistimiento interesado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un proceso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes personadas a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que justifique la prosecución, sin partes, del presente proceso constitucional hasta su finalización por Sentencia.

En el presente recurso de inconstitucionalidad el Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros en su reunión de 30 de abril de 2004 y al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad y las representaciones procesales de la Junta de Gobierno y del Parlamento de Andalucía no plantean objeción alguna al desistimiento debidamente formalizado y a la consiguiente terminación del proceso, sin que, por otro lado, se advierta un interés constitucional que justifique la prosecución, sin partes, del proceso constitucional hasta su decisión por Sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía, 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la

investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, y declarar terminado el proceso; quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión, en su día acordada, de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida.

Publíquese en los "Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía".

Madrid, a siete de junio de dos mil cuatro.

AUTO 233/2004, de 7 de junio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:233A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 458-2004, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Vicente del Raspeig , en relación con el artículo 153 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión; notoriamente infundada. Delito de maltrato familiar. Legislador: libertad de configuración legislativa. Principio de proporcionalidad: contenido; legislación penal; penas.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Vicente del Raspeig al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 21 de enero de 2004 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, por su posible contradicción con el principio de proporcionalidad sancionadora penal (art. 25, en relación con los arts. 17.1, 9.3, 24.2 y 53, todos CE).

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa de las diligencias urgentes núm. 2-2004 incoadas en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Vicente del Raspeig contra don Amando Ferrol Samper por delito de mal trato familiar del art. 153 del Código penal.

a) En el curso de la comparecencia prevista en los arts. 798 y ss. LECrim se acordó la apertura del juicio oral y el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación, en el que imputó al denunciado la comisión de un delito de mal trato familiar (art. 153.1 y 2 CP), interesando la imposición de una pena de nueve meses de prisión, junto a las penas accesorias de suspensión de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y del derecho para la tenencia y porte de armas por un periodo de dos años. Según se recoge en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Ministerio Fiscal fundamentó su calificación "en el hecho de que el denunciado diera un guantazo en la cara a su compañera sentimental, dentro de una discusión y en presencia de sus dos hijas, no estimándose en la acusación la existencia de ningún hecho anterior de mal trato familiar físico o psíquico entre ambos y causando una lesión que tardó en curar un día sin tratamiento ni incapacidad".

b) El imputado, con asistencia de su Letrado defensor -según se recoge en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad-, "reconoció los hechos y con pleno conocimiento de la consecuencia de sus actos mostró junto a su Letrado la conformidad con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, interesando una Sentencia de conformidad, momento en el que se decretó por el Juez la suspensión del acto, así como del plazo para dictar Sentencia, expresando la intención de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 153 del Código penal, precepto que fundamenta la acusación ejercitada en este proceso y de la cual depende la condena del acusado".

c) Por Auto de 5 de enero de 2004, el Juzgado acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días hábiles pudieran alegar lo que desearen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el "art. 153 del Código Penal, en su actual redacción, por quebrantamiento del principio de proporcionalidad sancionadora penal que, según doctrina constitucional contenida, entre otras, en Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 20-07-1999 (núm. 136/1999, publicada en el BOE el día 18-08-1999, siendo ponente Excmo. Sr. Viver Pi-Sunyer), está vinculada a los principios constitucionales de derecho a la libertad personal (art. 17 CE) y el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) al ser excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito".

d) Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al considerar que no existe falta de proporcionalidad entre el comportamiento delictual castigado en el presente caso y la pena aplicable según el precepto legal cuestionado, en tanto que la representación letrada del acusado interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por referirse al cumplimiento de los requisitos procesales arbitrados en la CE y en la LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, señalando al respecto que en el art. 153 del Código penal se sustenta la acusación del Ministerio Fiscal en el proceso a quo y de su validez depende el contenido del fallo, no siendo posible, en su opinión, la acomodación del precepto legal cuestionado al ordenamiento constitucional por vía interpretativa (art. 5.3 LOPJ).

b) Al órgano judicial el mencionado art. 153 CP le suscita dudas de constitucionalidad al conectarlo con el principio de proporcionalidad de las penas, si se tiene en cuenta que dentro de los comportamientos típicos del citado precepto se comprende "...golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión o amenazar a otro de modo leve con armas y otros instrumentos...", siendo la pena aplicable a estas figuras delictivas la de tres meses a un un año de prisión y debiendo imponerse la pena en su mitad superior si, entre otros supuestos, el comportamiento se perpetra en el domicilio común o en el de la víctima o en presencia de menores.

El art. 53 CE cuando se refiere al respeto y protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, dentro de los cuales se encuentran los preceptos en los que se sustenta la duda de constitucionalidad, no excluye al legislador, quien además está singularmente vinculado a las citadas reglas constitucionales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que la Ley no debe establecer otras penas que las necesarias, no estando exonerado el legislador del control de constitucionalidad por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 209/1988; 150/1991; 111/1993). De otra parte, es también doctrina constitucional que uno de los elementos necesarios para poder afirmar la proporcionalidad de una reacción penal, junto al análisis de si se busca por la norma la preservación de bienes constitucionalmente no proscritos ni socialmente irrelevantes y la necesidad de esa medida penal, es contemplar jurídicamente si se trata de una pena en un sentido estricto proporcionada. Así, por lo tanto, se tratará de ver si una bofetada sin que existan antecedentes de malos tratos físicos o psíquicos, ni se causen lesiones, junto a las demás circunstancias de relación afectiva y lugar de ejecución del hecho, puede fundamentar una pena privativa de libertad, como la interesada por el Ministerio Fiscal de 9 meses de prisión en el presente juicio.

La posible inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado radicaría también, en opinión del órgano judicial, en relación con la derogación operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, del último párrafo del art. 617 del CP, que contemplaba los malos tratos de carácter venial cometidos en las relaciones familiares-afectivas, de forma que actualmente cualquier comportamiento que suponga un mal trato, por mínimo que fuere, por ejemplo, un empujón o una bofetada, supone un reenvío al art. 153 CP y si el comportamiento tuviere lugar en el domicilio familiar o en el de la víctima o ante menores (fuesen hijos propios o no, estuviesen allí de paso o fuesen convivientes de los interesados) entraría en juego el agravante de aplicación de la pena en su mitad superior, es decir, por encima de los siete meses y medio y hasta un año de prisión. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la próxima entrada en vigor del nuevo CP, que contempla como de efectivo cumplimiento las penas privativas de libertad superiores a tres meses.

A juicio del órgano judicial, parafraseando la STC 55/1996 (FJ 8), existen en el presente caso medios alternativos suficientes (no uno, sino muchos) para la consecución de la finalidad perseguida por el legislador, castigar el ilícito, pero también pacificar las relaciones entre los sujetos descritos en la norma, al margen de la pena privativa de libertad de hasta un año de duración

En los términos expresados el órgano judicial dispone, en consecuencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153 CP por estimar que podría hallarse en contradicción con los arts. 25.1 y 2, 17.1, 1.1, 9.3 y 53 CE.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que estimare conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por si pudiera resultar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de mayo de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se resume, la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

a) El Fiscal General del Estado, tras referirse a los antecedentes fácticos del proceso a quo en el que se suscita la cuestión de inconstitucionalidad, aprecia una cierta confusión por parte del Juez proponente al confrontar el precepto cuestionado con diversos artículos de la Constitución, pues en tanto que en el trámite de audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal alude al quebrantamiento del principio de proporcionalidad sancionadora penal vinculando con el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) y el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), en el Auto por el que eleva la cuestión al Tribunal Constitucional vincula aquel principio, de una parte, con los arts. 1.1, 9.3, 24.2 y 53 CE en su fundamento jurídico primero, y con los arts. 25.1 y 2, 17.1, 1.1, 9.3 y 53 CE en su parte dispositiva.

De la lectura del fundamento jurídico segundo de dicho Auto se desprende, sin embargo, que la alusión a los arts. 1.1, 9.3 y 53 CE lo es a los meros efectos de argumentar sobre la sujeción del legislador al respeto de los derechos y libertades públicas, por lo que su invocación ha de reputarse de improcedente o superflua. Asimismo, la referencia a los arts. 24.2 y 25.2 CE aparece huérfana de toda precisión y argumentación, por lo que ha de considerarse retórica y debe igualmente orillarse.

En definitiva, sostiene el Fiscal General del Estado, es el principio de proporcionalidad de las penas, en relación con los arts. 25.1 y 17.1 CE, al que responde el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y sobre el que han sido oídas las partes, por lo que se configura como parámetro de la constitucionalidad del precepto cuestionado.

b) En cuanto al tema de fondo planteado, tras reproducir la doctrina constitucional sobre el principio de proporcionalidad recogida en la STC 136/1999, de 20 de julio (FJ 23), señala que, de conformidad con la referida doctrina, para determinar si el legislador penal ha vulnerado el principio de proporcionalidad, tanto en la configuración de los tipos penales como en concreto en la comparación directa entre el desvalor del comportamiento tipificado y la cuantía de la sanción, ha de comprobarse que el bien jurídico protegido por la norma y los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma no están constitucionalmente proscritos, ni son socialmente irrelevantes, debiendo, además, ser la pena idónea o instrumentalmente apta para alcanzar esos fines, así como necesaria y en sentido estricto proporcionada, esto es, se requiere la existencia de proporción entre las respectivas gravedades del delito y de la pena. Así pues, ha de analizarse el precepto cuestionado desde la óptica de los bienes jurídicos protegidos por la norma y de los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, teniendo en cuenta las dudas expuestas por el Juez proponente.

Aunque el precepto está situado en el Título III del Libro Segundo del Código penal, esto es, en el Título de las lesiones, no es sólo la integridad física o psíquica el bien jurídico protegido, sino también la libertad, al contemplarse en él las conductas de amenazas. Por otra parte, dado los sujetos pasivos contra los que se dirige la acción, parece claro que se trata de proteger estos bienes en el ámbito concreto familiar, en lo que es comúnmente conocido como violencia de género o doméstica, y la finalidad de protección de la norma es conseguir la erradicación de tales conductas y la mejor protección de las víctimas, para lo que se pretende que el tipo delictivo alcance a cualquiera de las manifestaciones de dicha violencia y así permitir reacciones penológicas (prisión) no posibles en su anterior configuración legal, como se recoge en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

Por tanto, ni los bienes jurídicos protegidos por la norma, ni los fines de protección de la misma están constitucionalmente proscritos, ni son socialmente irrelevantes, ni, en fin, las penas previstas constituyen un instrumento no idóneo cualitativamente para conseguir la desaparición de tales comportamientos delictivos.

c) El órgano judicial cuestiona en realidad la desproporción en sentido estricto de la sanción. En este sentido, frente a la argumentación del Auto de planteamiento, el Fiscal General del Estado entiende que la referencia a la legislación derogada, esto es, a la comparación de las sanciones entre la precedente configuración legal y la actualmente en vigor, no puede constituir argumento para sostener la desproporción de la sanción, pues corresponde en exclusiva al legislador el diseño de la política criminal, así como buscar un modelo de convivencia social y seleccionar los comportamientos atentatorios contra dicho modelo y determinar las sanciones penales necesarias para la preservación de tal modelo, sin que en tales tareas el legislador tenga vetado ni la creación de nuevas figuras delictivas, ni el endurecimiento de la respuesta penal cuando la reacción prevista en el ordenamiento jurídico se constate como insuficiente.

De otra parte, la mera alusión a la suficiencia de medios alternativos tampoco le parece al Fiscal General argumento suficiente, de conformidad con la doctrina recogida en la STC 161/1997, de 2 de octubre ( FJ 11), ante la falta de mención de algún medio concreto alternativo, pues han de exponerse cuáles son esos posibles medios alternativos para poder constatar palmariamente su menor intensidad coactiva y su funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique como desproporcionada, de modo que sin ello es imposible analizar la manifiesta suficiencia de dicho medio alternativo.

d) Ahora bien, que ninguno de los datos ofrecidos por el Juez proponente puedan servir de base para estimar concurrente la desproporción sancionadora, no impide sin embargo examinar la desproporción a la luz de la doctrina constitucional existente, por cuanto parece claro que se ha atribuido una pena prevista para las infracciones delictivas a un comportamiento conceptuado como falta y que sigue teniendo tal conceptuación en la generalidad de los casos en que se produce, por lo que en principio puede suscitar dudas de constitucionalidad (STC 136/1999).

La decisión del legislador de conceptuar como delictivo cualquier comportamiento producido en el ámbito de la violencia doméstica o de género, para anudar al mismo una respuesta penológica que posibilite incluso el ingreso en prisión, no sólo no se aparta de los valores constitucionalmente tutelados, sino que persigue una mayor protección de los mismos, ante la gravedad del problema de la delincuencia de que se trata y de la percepción de la escasa respuesta punitiva existente, lo que conlleva la desprotección de las víctimas, tanto porque un reproche penal insuficiente había permitido la no denuncia y la consiguiente no detección de los hechos, cuanto su reiteración, como su agravamiento, produciéndose resultados ya luctuosos, ya de una gravedad extrema.

Por lo demás, el agravamiento de la respuesta penal, cuando de delitos contra las personas se trata, por concurrir relaciones de afectividad o parentales, no es ajeno a la actividad legislativa, dado que ello tiene una fuerte tradición jurídica en nuestro país, no sólo a través de la comúnmente conocida como circunstancia agravante de parentesco, cuanto en la creación de tipos penales específicos por existir tal relación entre agresor y víctima.

Por ello ni desde el punto de vista de los valores constitucionalmente protegidos, ni desde la propia actividad legislativa puede hablarse de desequilibrio patente, excesivo o irrazonable.

Por otra parte, contemplar como circunstancia de agravación, o como subtipos cualificados, la realización del hecho en el domicilio o morada de la víctima, o con empleo de armas, o en presencia de menores, que en sí mismas no son cuestionadas, tampoco puede considerarse reprochable por desproporcionado, por estar la mayor parte de tales circunstancias previstas como agravantes, genéricas o cualificas, en nuestro ordenamiento jurídico. Tal es el caso de la morada o de la utilización de armas o medios peligrosos, sin que la adición de la presencia de menores merezca reproche alguno, dado que la agravación se explica en la vulneración de los derechos de éstos, al presenciar agresiones o amenazas en el ámbito familiar.

Por último, el Fiscal General indica que tanto la extensión de la pena de prisión prevista, que posibilitaría su sustitución o la concesión de los beneficios de la suspensión de condena, cuanto su no previsión como pena única, al contemplarse alternativamente una pena de trabajos en beneficio de la comunidad, notoriamente menos gravosa, no pueden considerarse como circunstancias ajenas a la cuestión controvertida, al ser instrumentos de indudable trascendencia para adecuar la proporcionalidad de la sanción al caso concreto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Vicente del Raspeig plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. El precepto legal cuestionado, ubicado en el Título III -"De las lesiones"- del Libro II -"De los delitos"- del Código penal, resulta del siguiente tenor:

"El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeara o maltratara de obra a otro sin causarle lesión, o amenazara a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho de tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza".

Son ofendidos o sujetos pasivos del delito, en virtud de la remisión que en el precepto legal cuestionado se hace al art. 173.2 CP,

"...quien sea o haya sido su cónyuge (del agresor) o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados...".

El órgano judicial promotor de la cuestión duda de la constitucionalidad del art. 153 CP por posible vulneración del principio de proporcionalidad (art. 25, en relación con los arts. 17.1, 9.3, 24.2 y 53, todos CE), al considerar desproporcionada en su extensión o duración la pena de prisión prevista en el precepto cuestionado para algunas de las figuras delictivas tipificadas en el mismo. Argumenta al respecto en el Auto de planteamiento que el citado precepto legal le suscita dudas de constitucionalidad al conectarlo con el principio de proporcionalidad de las penas, ya que dentro de los comportamientos típicos comprende el de "...golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión o amenazar a otro de modo leve con armas y otros instrumentos...", previendo para tales conductas delictivas la pena de prisión de tres meses a un año, la cual debe de imponerse en su mitad superior, es decir, siete meses y medio hasta un año, si se perpetran en el domicilio común del agresor y de la víctima, o en el de ésta o en presencia de menores. El órgano judicial duda de que en tales casos, esto es, en supuestos de malos tratos domésticos que califica de carácter venial o que no causan lesiones, la pena de prisión a imponer respete el principio de proporcionalidad de las penas y aduce al respecto que existen medios alternativos suficientes para la consecución de la finalidad perseguida por el legislador de castigar el ilícito y pacificar las relaciones entre los sujetos descritos en la norma al margen de la pena privativa de libertad.

2. El art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal inadmitir mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado la cuestión de inconstitucionalidad cuando "fuere notoriamente infundada". Respecto al concepto del "cuestión notoriamente infundada" es doctrina constitucional consolidada que dicha expresión "encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad" (AATC 389/1990, de 29 de octubre; 165/2001, de 29 de junio), existiendo supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, como acontece con el presente caso, sin que ello signifique necesariamente que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, por lo que en tales casos puede resultar conveniente resolver la cuestión en primera fase procesal. (AATC 380/1990, de 29 de octubre; 134/1995, de 9 de mayo; 380/1996, de 17 de diciembre; 229/1999, de 28 de septiembre; 119/2000, de 10 de mayo; 311/2000, de 19 de diciembre; 46/2001, de 27 de febrero; 47/2001, de 27 de febrero; 165/2001, de 29 de junio; 63/2004, de 24 de febrero).

3. En la determinación de la viabilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en cuanto al tema de fondo suscitado es necesario traer a colación la doctrina constitucional sobre el principio de proporcionalidad de las penas, recogida principalmente y en toda su extensión en las SSTC 55/1996, de 8 de marzo (FFJJ 6 a 9); 161/1997, de 2 de octubre (FFJJ 8 a 13), y 136/1999, de 20 de julio (FFJJ 22 a 30).

a) El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales, de modo que si se aduce la existencia de desproporción debe alegarse primero, y enjuiciarse después, en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados. En este sentido este Tribunal tiene declarado en las referidas Sentencias que es el de los derechos fundamentales el ámbito en el que normalmente y de forma particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad y, más concretamente, que en materia penal el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos que la Constitución garantiza puede producirse, bien por resultar innecesaria una reacción de tipo penal, o bien por ser excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito.

En este caso en el que el órgano judicial proponente lo que plantea es la posible desproporción de la extensión de la pena de privación de libertad en relación con algunas de las figuras delictivas que se tipifican en el precepto legal cuestionado, es evidente, frente a la cita que se hace en el Auto de planteamiento de los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, que la pretendida desproporción afecta, como precisa también el Fiscal General del Estado, al art. 25.1, en relación con el derecho a la libertad personal recogido en el art. 17, ambos CE.

b) El juicio de proporcionalidad respecto al tratamiento legislativo de los derechos fundamentales y, en concreto, en materia penal, respecto a la cantidad y calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado debe partir en esta sede constitucional de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo. En el ejercicio de esta potestad el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad, que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que ha de atender, no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que pueda perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera, y que podrían catalogarse como funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la combinación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.-, y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena.

El juicio que procede en esta sede, en protección de los derechos fundamentales, debe ser por ello muy cauteloso. Se limita a verificar que la norma penal no produzca "un patente derroche inútil de coacción que convierte a la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho" (STC 55/1996, FJ 8), o una "actividad pública arbitraria y no respetuosa con la dignidad de la persona" (STC 55/1996, FJ 9) y, con ello, de los derechos y libertades fundamentales de la misma. "Lejos (pues) de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma" (SSTC 55/1996, FJ 6; 161/1997, FJ 9; 136/1999, FJ 23).

Expresado en síntesis, cabe afirmar la proporcionalidad de una sanción penal cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución. La pena además habrá de ser necesaria y, ahora en un sentido estricto, proporcionada. En suma para determinar si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas al introducir un sacrificio innecesario o desproporcionado, debemos indagar, en primer lugar, si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, si los fines inmediatos o mediatos de protección de la misma son suficientemente relevantes, puesto que la vulneración de la proporcionalidad podría declararse ya en un primer momento del análisis si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la prevención de bienes o intereses no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes. En segundo lugar deberá indagarse si la medida es idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto cuestionado. Y, finalmente, si el precepto es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena.

Desde la perspectiva constitucional sólo cabrá calificar la norma penal o la sanción penal como innecesaria, cuando "a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador. Y sólo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa" (SSTC 55/1996, FFJJ 8 y 9; 136/1999, FJ 23).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de examinarse la duda de constitucionalidad que al órgano judicial le suscita el art. 153 CP en la redacción vigente dada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Como se indica en su exposición de motivos con el art. 153, junto con otros preceptos también objeto de la mencionada reforma, el legislador ha pretendido afrontar y combatir el fenómeno de la violencia doméstica, que "tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar" y "es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de esos delitos". Al respecto, los delitos relacionados con la violencia doméstica son objeto de preferente atención en la citada reforma legislativa, a fin de que "el tipo delictivo alcance a todas sus manifestaciones y para que su regulación cumpla su objetivo en los aspectos preventivos y represivos", para lo cual se incrementa "de manera coherente y proporcionada su penalidad y se han incluido todas las conductas que pueden afectar al bien jurídico protegido". En concreto, en el art. 153 CP el legislador ha procedido a incluir en él "las conductas consideradas en el Código Penal como falta de lesiones, (que) cuando se cometan en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas" (exposición de motivos III).

En otras palabras, con la vigente redacción del art. 153 CP el legislador ha elevado a la categoría de delito conductas contempladas como faltas en la regulación anterior del Código penal (art. 617) cuando se cometan contra alguna de las personas que se citan en el art. 173.2 CP, elevándose también, en consecuencia, la sanción a imponer en atención al ámbito doméstico en el que aquellas conductas se producen; esto es, al círculo o relación especial que existe entre los sujetos pasivos y el agresor.

5. El órgano judicial proponente en ningún momento cuestiona en el Auto de planteamiento la relevancia social ni la entidad constitucional de los bienes o intereses que el precepto examinado pretende proteger, así como tampoco la idoneidad de las sanciones previstas, sino únicamente y en relación con determinadas figuras delictivas tipificadas en el precepto la necesidad de la pena de privación de libertad y su proporcionalidad en sentido estricto.

Aunque la duda de constitucionalidad se contrae a los aspectos indicados, no puede dejar de resaltarse desde nuestro específico control de constitucionalidad, ante el problema social de primera magnitud que en nuestro país representa la violencia doméstica, la relevancia social de los bienes o intereses que el precepto pretende proteger, constituidos no sólo por la libertad y la integridad psíquica y física de la víctima, sino también por la pacifica convivencia doméstica, así como su directa y estrecha conexión con principios y derechos constitucionales, como la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), o, también entre otros, la protección de la familia (art. 39). Asimismo tampoco cabe dudar de la idoneidad de las sanciones previstas en el precepto cuestionado, al tratarse de medidas que con toda seguridad pueden contribuir a evitar, como con ellas y en especial con la pena de prisión ha pretendido el legislador según ha quedado explicitado en la exposición de motivos de la Ley, la realización de actos de violencia doméstica, persiguiendo en lo posible su erradicación, y a alcanzar y asegurar la mejor y más adecuada protección de las víctimas y una pacifica convivencia en el ámbito doméstico.

6. El órgano judicial proponente cuestiona, en primer término, como ya se ha indicado, la necesidad de la pena de prisión en relación con algunas de las conductas delictivas tipificadas en el precepto legal, al considerar que existen medios alternativos suficientes para la consecución de la finalidad perseguida por el legislador de castigar el ilícito y pacificar las relaciones entre los sujetos descritos en la norma, al margen de la pena privativa de libertad.

Ha de recordarse al respecto que el control de constitucionalidad sobre la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero con la misma eficacia tiene un alcance y una intensidad muy limitados, so pena de arrogarse este Tribunal un papel de legislador imaginario que no le corresponde, y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está constitucionalmente concebido, de modo que sólo si a la luz de un razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de las sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo del derecho para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento. Por ello desde la perspectiva que ahora nos ocupa la tacha o el reproche de desproporcionalidad sólo será aplicable, cuando las medidas alternativas sean palmariamente de menor intensidad coactiva y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critica por desproporcionada (SSTC 55/1996, FJ 8; 161/1997, FJ 11; 136/1999, FJ 28).

Para rechazar en el extremo que ahora nos ocupa la duda de constitucionalidad del órgano judicial, basta con reparar, en primer término, y como pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, en que al respecto el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se muestra huérfano de todo razonamiento, pues ni siquiera se indica o menciona en aquél medida alternativa alguna a la pena de prisión prevista por el legislador, ni nada se argumenta, por tanto, sobre la existencia de medida de menor intensidad y de una funcionalidad similar a la legalmente establecida; en segundo lugar, que la pena de prisión no es la única que como pena principal se recoge en el precepto legal cuestionado, sino que, por el contrario, como permite apreciar su lectura, tiene como pena alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad, de modo que en ningún caso la pena de prisión es de imposición obligatoria; y, en tercer lugar, que las conductas que se sancionan en el precepto en ningún caso constituyen ni resultan amparadas por el ejercicio legítimo de algún derecho proclamado en la Constitución española, de modo que "no estamos ante un ámbito tutelado por esos derechos fundamentales y, en consecuencia, la protección frente a sacrificios innecesarios o excesivos es sin duda menor" (STC 136/1999, FJ 28). La concurrencia de las circunstancias expresadas, junto a la importancia de los bienes e intereses que pretende tutelar el precepto penal cuestionado y al control de constitucionalidad reservado a este Tribunal en este ámbito, conducen a concluir que no puede prosperar la duda de constitucionalidad del órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad en el sentido de considerar que la pena de prisión prevista por el legislador resulte innecesaria.

7. Por último el órgano judicial estima desproporcionada en su extensión o duración la pena de prisión de nueve meses a un año prevista en el precepto cuestionado para los malos tratos domésticos que califica de carácter venial o que no causan lesiones, cuando los mismos tengan lugar en el domicilio común del agresor y de la victima, en el de ésta o en presencia de menores.

El juicio estricto de proporcionalidad, que es el aspecto ahora cuestionado, es el que compara la gravedad del delito que se trata de impedir -y, en general, los beneficios que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales- y la gravedad de la pena que se impone -y, en general, los efectos negativos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales (STC 136/1999, FJ 29). Juicio, hemos de recordar una vez más, que corresponde al legislador en el ejercicio de su actividad normativa, que se rige, por lo demás, a la hora de delimitar el marco abstracto de la pena que se establece para un determinado tipo delictivo, por una multiplicidad de criterios que debe conjugar. No obstante esa relación de proporcionalidad en ningún caso puede sobrepasar el punto de lesionar el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona. Solo el enjuiciamiento de la no concurrencia de ese desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma compete en este punto a este Tribunal en su labor de supervisar que la misma no desborda el marco constitucional, debiendo partirse para su realización de pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa (STC 55/1996, FJ 9).

Pues bien, para rechazar también en este aspecto la duda de constitucionalidad del órgano proponente es suficiente con poner de manifiesto, en primer término, la falta de un mínimo razonamiento o argumentación en el Auto de planteamiento de la cuestión que sirva de sustento a la apodíctica afirmación de que la pena de prisión prevista puede resultar desproporcionada en su extensión, así como, en segundo lugar, y como ya se ha indicado, que la pena de prisión no es la única que como pena principal se prevé en el precepto legal cuestionado, sino que, por el contrario, como permite apreciar su lectura, tiene como pena alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad, de modo que en ningún caso la pena de prisión es de imposición obligatoria. Ambas circunstancias, unidas a los importantes bienes e intereses protegidos por el precepto legal cuestionado, y a pesar de la indudable severidad sancionadora que puede suponer cuando se imponga la pena de prisión, no permiten apreciar en este caso un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta y la sanción, que conduzca a afirmar la infracción constitucional que asevera el órgano judicial.

Al alcanzar esta conclusión, en modo alguno puede obviarse que la dimensión que el fenómeno social de la violencia domestica reviste actualmente en nuestro país ha obligado al legislador a reformar la legislación penal, al objeto de incluir y tipificar como delito, como se indica explícitamente en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, "todas las conductas que puedan afectar al bien jurídico protegido" por el tipo penal, de modo que no quedaran fuera, dentro de lo posible, ninguna forma o variedad de conducta violenta en el ámbito doméstico. Tal respuesta penológica, como señala el Fiscal General del Estado, no sólo no se aparta de los valores constitucionalmente tutelados por la norma, sino que persigue una mayor y más eficaz protección de los mismos ante la envergadura que en nuestra sociedad ha adquirido la violencia doméstica y la percepción social de la escasa respuesta punitiva existente ante dicho fenómeno y, por consiguiente, de la insuficiente protección conferida a las víctimas. Pero además el legislador ha combinado esta ampliación con la puesta a disposición del órgano judicial de resortes necesarios, como lo es la alternativa entre la pena prisión o de trabajos en beneficio de la comunidad, a la hora de determinar y adecuar la pena correspondiente en concreto a cada forma de manifestación de esas conductas de violencia doméstica; esto es, para atemperar la sanción penal a la entidad de las conductas de violencia doméstica, que si bien en unas ocasiones pueden revestir menor trascendencia que en otras en atención al bien jurídico protegido, no por ello deben quedar impunes.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada.

Madrid, a siete de junio de dos mil cuatro.

AUTO 234/2004, de 7 de junio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:234A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 10, núms. 2 y 3 e inciso del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de amparo, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de febrero de 2004, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10, números dos y tres, y el inciso "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

En la demanda hizo expresa invocación del art. 161.2 CE a los efectos de que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que a su tenor y conforme al art. 30 LOTC produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en el que aparezca publicada la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros; y, en fin, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

3. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de abril de 2004, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se le tenga por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 LOTC.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de abril de 2004, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, ni formular alegaciones.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de mayo de 2004, el Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias comunicó al Tribunal la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el proceso constitucional, sin formular alegaciones, y que se tenga por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito registrado en fecha 5 de mayo de 2004, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera por parcialmente desistido al Presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la impugnación de los números 2 y 3 del art. 10 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de mayo de 2004, acordó incorporar a los autos el escrito presentado por el Abogado del Estado y oír a la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimaran procedente sobre el desistimiento parcial del recurso que efectúa el Abogado del Estado.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de mayo de 2004, la Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en nombre y representación de su Consejo de Gobierno, manifestó que no se oponía al desistimiento parcial formulado por el Abogado del Estado, solicitando, además, el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia y aplicación del inciso "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

En fecha 13 de mayo de 2004, la Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias presentó su escrito de alegaciones, que concluye solicitando de este Tribunal que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad. Por otrosí, reiteró el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de Enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (STC 96/1990, de 24 de mayo,

FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente, la

manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que justifique

la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad en relación a la impugnación de los números 2 y 3 del art. 10 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. La representación procesal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias no plantea objeción alguna al desistimiento parcial formulado, sin que se advierta algún interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia en cuanto a la referida impugnación de la que desiste el Abogado del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido parcialmente al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1021-2004 por lo que se refiere a la impugnación de los números 2 y 3 del art. 10 de la Ley del Principado de

Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales y dejar sin efecto la suspensión de la aplicación y vigencia de los mencionados apartados del citado precepto legal, acordada por providencia de 13 de abril de

2004, manteniéndose el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la impugnación del inciso "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" de su art. 11.

Madrid, a siete de junio de dos mil cuatro.

AUTO 235/2004, de 8 de junio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:235A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5153-2002, interpuesto por don Jaime Español Turmo y otra, en proceso de ejecución de sentencia dictada en juicio de menor cuantía.

Resolución civil. Cooficialidad lingüística: Administración de Justicia. Derecho a un proceso sin dilaciones: hipotética vulneración futura del derecho, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones judiciales y motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 1 de septiembre de 2002 se registró demanda de amparo instado por el Procurador don Miguel Torres Álvarez, en representación de don Jaime Español Turmo, contra el Auto de 17 de junio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, dictado en el juicio de menor cuantía 309-1994, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por el demandante de amparo contra la providencia de 6 de mayo de 2002 dictada en el mismo proceso y en la que se ordenaba que, una vez fuese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 18 de julio de 2000, se acordaría lo procedente respecto a la petición formulada para que se tramitase en castellano el procedimiento de conformidad con lo acordado por el mismo Juzgado en Auto de 11 de enero de 2001.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona se tramitó el proceso de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía 309/1994, durante el que la parte que pide amparo solicitó, entre otros extremos y al amparo del art. 231.2 LOPJ, que en la tramitación del procedimiento se utilizase directamente la lengua castellana porque el catalán, que era el idioma que se venía utilizando, le resultaba desconocido y la traducción al castellano de las resoluciones dictadas originariamente en aquel idioma dilataban la duración de la tramitación del proceso.

b) El 14 de junio de 2000 el Juzgado proveyó dicha solicitud acordando que se entregase a la parte que alegaba desconocer el catalán una traducción de las resoluciones que se dictasen en dicha lengua. Contra cuya resolución el demandante de amparo interpuso recurso de reposición, en el que se alegaba la vulneración del art. 231.1 LOPJ, que fue desestimado mediante Auto de 18 de julio de 2000, contra el que se interpuso recurso de apelación que se encontraba pendiente de resolver por la Audiencia en la fecha de presentación de la demanda de amparo.

c) Con posterioridad la parte que pide amparo, al serle notificadas las providencias de 11 y 13 de octubre de 2000 y observar que las mismas estaban redactadas en lengua catalana, interpuso recurso de reposición que fue estimado en Auto de 11 de enero de 2001, que ordenó que "a partir de esta fecha, toda actuación del procedimiento con dicha parte se realizará directamente en castellano, sin necesidad de traducción alguna".

d) Pese a lo ordenado en el Auto citado, que fue dictado por el Juez sustituto por encontrarse de baja la titular del Juzgado, cuando ésta se incorporó continuó utilizando la lengua catalana para dictar sus resoluciones, que, posteriormente, ordenaba traducir al castellano para su notificación al demandante de amparo, quien, al percatarse de tal extremo y alegando que dicha práctica era indebida y producía una "flagrante dilación inconstitucional", solicitó que se diese cumplimiento al Auto de 11 de enero de 2001, cuya petición fue proveída en castellano por Providencia de 6 de mayo de 2002 ordenando que "una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 18 de julio de 2000 se acordará lo que proceda".

e) Contra dicha resolución el demandante de amparo interpuso recurso de reposición alegando que la misma infringía el art. 207.3 LEC, por entender que este precepto contiene una norma de ius cogens que obliga a ejecutar las resoluciones judiciales firmes, en referencia, aunque sin mencionarlo de forma expresa, al Auto de 10 de enero de 2001, añadiendo, a mayor abundamiento, que la resolución que se dictase sobre el recurso de apelación pendiente no podría afectar a las dictadas con posterioridad a fecha de 10 de enero de 2001 y terminando la pretensión impugnatoria con una alegación "en toda su extensión y contenido" del art. 24 CE, pero sin expresar la finalidad con la que se invocaba tal precepto constitucional ni fundamentar la misma.

f) Dicho recurso fue desestimado en Auto de 17 de junio de 2002, recurrido en amparo, fundamentando dicha decisión en que "no se han desvirtuado las consideraciones tenidas en cuenta para dictar la resolución objeto de recurso".

3.Contra esta resolución judicial, don Jaime Español Turmo y doña Dolores Fumanal Noguero, interpusieron recurso de amparo el 1 de septiembre de 2002. En su demanda entienden que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva desde distintas perspectivas: en primer lugar, desde la del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto de 11 de enero de 2001; en segundo lugar, desde la de la motivación de las resoluciones judiciales, por carecer de ella la que es objeto del presente recurso de amparo; en tercer lugar, desde la del derecho a un proceso con todas las garantías, tanto por las dilaciones que ocasiona la traducción al castellano de las resoluciones dictadas en catalán siendo así que, en opinión del recurrente, debían dictarse originariamente en castellano, como por la indefensión que está sufriendo al desconocer la lengua en la que se redactan originariamente las resoluciones.

4. Por providencia de 18 de marzo de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

5. El Procurador de don Jaime Español Turmo y doña Dolores Fumanal Noguero, por escrito 23 de marzo de 2004, se ratifica en la demanda de amparo.

6. Con fecha 2 de abril de 2004 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional.

En opinión del Fiscal la decisión de inadmitir debe tener como punto de partida que la misión de este Tribunal es exclusivamente la de velar por los derechos fundamentales que sean susceptibles de amparo constitucional, conforme a lo dispuesto en los arts. 161.1.b) y 2.1.b) y 41.1 LOTC, sin que en el ejercicio de dicha función pueda entrar a valorar los hechos o a controlar la aplicación que del Derecho se haga por parte de los órganos del Poder Judicial (arts. 41.3 y 54 LOTC), ya que este Tribunal no constituye una instancia judicial encargada de velar por la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 93/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 155/2002, FJ 7 y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Asimismo, tras recordar el carácter subsidiario del recurso de amparo y la exigencia que de este principio se deriva de agotar la vía previa e invocar en su seno el derecho fundamental alegado, concluye que en el presente caso ninguno de estos dos requisitos se ha cumplido infringiendo, de este modo, las prescripciones contenidas en las letras a) y c) del 1 art. 44.1 en relación con el art. 50.1 a) LOTC.

Considera igualmente que tampoco se aprecia contenido constitucional en cuanto al fondo de las pretensiones aducidas por cuanto no cabe alegar vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión cuando se reconoce que se le están entregando copias traducidas de las resoluciones que se dictan, ni aprecia vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, no sólo porque el uso a las lenguas oficiales de España recogido en el artículo 3 CE no está incluido entre los derechos fundamentales susceptibles de amparo, sino porque, aunque pudiera reconducirse la vulneración alegada al art. 24.1 CE cuando se trata de determinar la lengua en la que debe tramitarse un proceso judicial, no basta con que se constate la existencia de una infracción de normas procesales, sino que es necesario que la misma produzca indefensión con merma de las posibilidades de alegación o defensa, lo que no acaece por el hecho de que no se de cumplimiento al Auto 11 de enero 2001 pues las posteriores resoluciones dictadas en catalán también han sido traducidas.

Finalmente tampoco aprecia ni falta de motivación en el Auto 17 de junio 2002, pues se trata de una motivación por remisión permitida cuya ratio decidendi no es otra que la pendencia del recurso lo que priva de consistencia la pretensión de amparo, ni la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por cuanto es el propio recurrente en el que propugna la dilación de la tramitación del proceso, porque el periodo de tiempo en que se le ha dado respuesta no puede tacharse de irrazonable como para hablar de dilaciones indebidas, y porque en definitiva lo que se alega es, en puridad, una futura lesión de un derecho fundamental: que de continuarse tramitando el proceso, indebidamente en su opinión, en lengua catalana, va a sufrir dilaciones injustificadas, lo que no puede repararse ni remediarse a través del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo impugna el Auto de 17 de junio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, por entender que vulnera lo ya juzgado por el Auto del mismo Juzgado de 11 de enero de 2001 que ordenaba que a partir del mismo toda actuación del procedimiento con dicha parte se realizaría directamente en castellano. Asimismo, imputa a dicha resolución la vulneración de un proceso con todas las garantías, a un proceso sin dilaciones indebidas y falta de motivación.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, se opone a la admisión de la presente demanda de amparo por considerar que es prematura, no cumple con los requisitos procesales establecidos en la LOTC y carece de contenido constitucional en cuanto al fondo de las vulneraciones aducidas.

2. En primer lugar debe examinarse si la motivación contenida en el Auto de 17 de junio de 2002 vulnera el art. 24.1 CE ya que, de ser así, se deberá ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales para que se dicte una nueva resolución por el órgano judicial quedando, en consecuencia, este Tribunal impedido para entrar en el examen del resto de las quejas contenidas en la demanda de amparo.

Este Auto, como se ha señalado, desestima el recurso interpuesto contra la providencia de 6 de mayo de 2002 por no haberse desvirtuado las consideraciones tenidas en cuenta para dictar la misma. A su vez, esta providencia, en contestación a la petición de que se dictaran las resoluciones en castellano de acuerdo con lo reconocido en el Auto de 11 de enero de 2001, ordenaba que "una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 18 de julio de 2000 se acordará lo que proceda".

Pues bien, pese a lo que se aduce por el recurrente, no cabe estimar producida la infracción constitucional denunciada por cuanto, pese a poder ser criticable la misma, la dicción del Auto impugnado entraña una remisión a la contenida en la providencia recurrida en la que se desestimaba la petición reproducida en el recurso por encontrarse la misma pendiente de decisión del recurso de apelación interpuesto. En realidad, a través de esta vía la resolución impugnada está expresando de manera suficiente su ratio decidendi, que no es otra sino la pendencia del recurso, lo que priva de consistencia la pretensión de amparo pues, como es sabido, este Tribunal ha reiterado que "lo que el deber de motivación exige no es una exhaustiva y pormenorizada argumentación de todos los aspectos planteados por las partes, bastando con que los razonamientos en que el órgano judicial funda su decisión permitan conocer la ratio decidendi o los criterios esenciales determinantes del fallo judicial (STC 177/1994, de 10 de junio), por lo que no se impone una determinada estructura de la motivación, siendo válida la motivación escueta o concisa e, incluso la motivación por remisión (SSTC 174/1987, de 3 de noviembre; 146/1990, de 1 de octubre; 27/1992, de 9 de marzo; 105/1997, de 2 de junio; 36/1998, de 17 de febrero)" (ATC 279/2003, de 15 de septiembre, FJ único), tal y como debe entenderse que ha ocurrido en el caso ahora enjuiciado.

3. Se alega igualmente en la demanda de amparo, con carácter de queja principal, la vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones firmes por cuanto las resoluciones judiciales dictadas en catalán posteriores al Auto de 11 de enero de 2001, dictado por el Juez sustituto y que ordenaba seguir el procedimiento en castellano, irían en contra de lo ya juzgado por el titular del mismo órgano judicial.

Pero la queja planteada no puede ser examinada en este momento procesal por parte de este Tribunal por cuanto las únicas pretensiones que puedan hacerse valer en el amparo constitucional son las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso (arts. 41.3 y 43.3 en relación con 55.1 LOTC), lo que únicamente acaece cuando se ha producido una lesión actual de un derecho fundamental y no cuando lo que se plantea es una lesión hipotética o futura, como ocurre en caso ahora enjuiciado.

En efecto, la queja esencial contenida en la demanda de amparo es la vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones firmes por incumplir lo ordenado en el Auto de 11 de enero de 2001 las resoluciones judiciales ahora impugnadas. En realidad, mediante dicha queja el demandante de amparo parte de la existencia de que la argumentación judicial contenida en las resoluciones judiciales impugnadas consistente en aplazar o diferir la determinación de si el resto de actuaciones procesales se deben hacer en castellano y no en catalán (tal y como venían realizándose, con traducción posterior al castellano) a la resolución del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 18 de julio de 2000 -en el que se rechazaba por vez primera la misma pretensión del ahora demandante de amparo por no existir efectiva indefensión, sino en todo caso fraude procesal- supone una modificación e incumplimiento de lo que ya había sido juzgado.

Pero, desde una perspectiva constitucional, debe partirse de la base de que hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación mencionado, no se obtendrá una respuesta definitiva a la cuestión litigiosa planteada por el demandante de amparo de modo que sólo cuando el recurso se resuelva y, tras el mismo, el Juzgado de Primera instancia decida sobre las pretensiones que han quedado diferidas a este momento, podrá conocerse si, efectivamente, se ha producido una vulneración del derecho fundamental alegado (tutela judicial efectiva sin indefensión en su faceta de intangibilidad de lo ya resuelto por el Auto de enero de 2001) habida cuenta de que, en el momento presente, las resoluciones recurridas (Auto y providencia de 2002), condicionando la respuesta a la infracción del principio de cosa juzgada alegado por el ahora demandante de amparo, todavía no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por tal realidad, en esta concreta queja debe reiterarse nuestra doctrina en torno a la falta de viabilidad de las demandas de amparo cuya única pretensión consiste en el reconocimiento de un derecho desligado de la existencia de lesión real y efectiva alguna (STC 77/1982, de 20 de diciembre, entre otras) y en las que no se solicita que se reparen lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; 78/1998, de 21 de abril, FJ 3; y, 83/2000, de 27 de marzo, FJ 2) y, en consecuencia, declarar que la demanda de amparo en esta concreta alegación resulta claramente prematura [art. 50.1.a) LOTC].

4. Finalmente, tampoco se aprecian las dilaciones indebidas ni la indefensión alegadas en la demanda de amparo.

En relación con la indefensión porque, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no toda infracción procesal lleva consigo una indefensión material, única vulneración constitucional y, en el presente caso, tal indefensión material no se ha dado en la medida en que, como se reconoce en la demanda de amparo, el ahora demandante ha dispuesto de traducción de todas las resoluciones dictadas en catalán (además de haberlas impugnado antes incluso de haber recibido su copia en castellano, como destaca el Auto de 18 de julio de 2000).

En relación con las dilaciones denunciadas, porque ni la duración del proceso ha superado lo que puede denominarse un "plazo razonable", que conforme a la doctrina de este Tribunal debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de criterios objetivos, consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares y el comportamiento de los litigantes y del órgano judicial actuante (por todas, STC 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 4), ni en puridad lo que se alega es la vulneración efectiva de un derecho fundamental lesionado sino el hecho de que en un futuro éste pudiera ser conculcado.

En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, la pretensión que se realiza tiene que circunscribirse al período de tiempo transcurrido entre el 29 de abril de 2002, fecha en la que según dice el recurrente, se le volvió a notificar una resolución redactada originariamente en catalán, y el 3 de septiembre de 2002, fecha en la que, según también afirma, le fue notificada la resolución frente a la que se plantea la demanda de amparo y que es la que determina el objeto del proceso. Pues bien en dicho período de tiempo, que queda reducido a tres meses aproximadamente porque el mes de agosto no debe computarse por ser inhábil para la realización de actuaciones judiciales como las que integran el proceso del que trae causa la presente demanda, fueron formuladas por el recurrente de amparo sus pretensiones para que se continuara tramitando el proceso en castellano, concretamente el 3 y el 9 de mayo de 2002, cuyas pretensiones fueron resueltas, respectivamente, el 6 de mayo y el 17 de junio según el encabezamiento del Auto, o el 27 de junio según el pie del mismo, de 2002 en ambos casos, y notificadas, la primera, redactada originariamente en castellano, el 8 de mayo de 2002, y la segunda, traducida a dicho idioma, el 3 de septiembre de 2002, fecha que además no consta acreditada más que por manifestaciones del recurrente.

La impugnación del recurrente queda, así pues, circunscrita al período de tiempo comprendido entre el 9 de mayo de 2002, fecha en la que formula su recurso de reposición porque la providencia recurrida no estaba redactada en castellano y el 3 de septiembre de 2002, fecha en la que dice le fue entregada la traducción del Auto dictado el 17 de junio según la fecha que consta en su encabezamiento o el 27 de junio de 2002, según fecha que se expresa el pie de la misma, lo que, en todo caso, revela que no ha transcurrido un plazo suficientemente amplio como para que se pueda hablar de dilación. Máxime si, además, se toma en consideración que no consta que durante dicho período de tiempo el recurrente pusiera de manifiesto ante el Juzgado la demora que estaba experimentando la traducción del Auto desestimando el recurso de reposición, tarea en la que, junto con la notificación de dicha resolución, se invirtió algo más de un mes.

Por ello, como apunta el Ministerio Fiscal, pudiera entenderse que la queja del demandante de amparo se dirige a expresar que, de continuarse tramitando el proceso en lengua catalana, indebidamente en su opinión, sufriría dilaciones injustificadas (queja que, por lo demás, parece precisarse en este sentido en el escrito de alegaciones posterior a la demanda de amparo). Pero con ello lo que se denuncia de nuevo es una futura vulneración del derecho fundamental que no puede ser remediada por el presente recurso de amparo pues, como ya hemos señalado y resume la STC 27/1997, de 11 de febrero, "constituye una doctrina jurisprudencial consolidada la de que el recurso de amparo no posee una función meramente preventiva o cautelar, por lo que únicamente es admisible ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta de vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas, siendo improcedente frente a lesiones meramente temidas, potenciales o futuras" (FJ 4).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de junio de dos mil cuatro.

AUTO 236/2004, de 8 de junio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:236A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6333-2002, interpuesto por don Pedro Placeres Requejo, en litigio sobre declaración de invalidez permanente.

Sentencia laboral. Incapacidad laboral permanente: revisión del grado de invalidez. Derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por don Pedro Placeres Requejo contra Sentencia dictada en suplicación, en fecha 26 de noviembre de 2001, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El ahora demandante de amparo fue declarado en situación de Invalidez Permanente, en grado de total para su profesión habitual de motorista instructor (conductor de metro), mediante Sentencia de 31 de enero de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona. Las lesiones reconocidas al demandante fueron: antigua lesión distal de cúbito sin secuelas; déficit de la flexo-extensión del dedo índice derecho; artropatía degenerativa con retracción palmar de la movilidad del índice derecho.

b) Contra dicha Sentencia el Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, alegando que las patologías de la parte actora eran secuelas de dos accidentes ocurridos a los ocho y a los diecinueve años, que afectaron a su mano derecha y no incidían en el desarrollo de su actividad profesional, como tampoco lo hacía una patología añadida (rizartrosis), que resultaba moderada y no suponía ninguna merma.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 26 de noviembre de 2001, dictó Sentencia estimando el recurso del INSS. La referida Sentencia, sin modificar la calificación de las lesiones reconocidas, razona que en el presente supuesto las dolencias que padece el demandante no le incapacitan para la realización de todas o las principales tareas de su profesión habitual de motorista instructor (Metropolitano de Barcelona), pues tales limitaciones consisten, según el hecho probado de la Sentencia de instancia, en un déficit de la flexo-extensión del dedo índice de la mano derecha y una artropatía degenerativa con retracción palmar y déficit de movilidad índice derecho, "existiendo una limitación funcional a la flexo-extensión del dedo índice de la mano derecha, con déficit de movilidad del mismo, constando que el demandante es zurdo -folio 63-, no reflejándose que afecte a la funcionalidad de la mano derecha con intensidad suficiente para incapacitar al demandante para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual [...]".

c) Presentado el correspondiente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Social del Tribunal Supremo no fue admitido a trámite, por considerar la Sala, en Auto de fecha 16 de julio de 2002, que las Sentencias comparadas no eran contradictorias al no partir de situaciones de hecho sustancialmente iguales (art. 217 LPL)

3. Se interpone la presente demanda de amparo por entender que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ocasionando indefensión al recurrente, puesto que el órgano judicial revoca la Sentencia de instancia basándose exclusivamente en un dato erróneo: que el actor fuera zurdo. En tanto que ese dato no es cierto, y no fue alegado por el INSS ni en el acto de juicio ni en el recurso de suplicación, constituye un extremo no discutido por inexistente que, sin embargo, habiéndose acogido erróneamente por el Tribunal Superior, implica la vulneración del principio de contradicción que garantiza el art. 24 CE

4. Mediante providencia de 29 de septiembre de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder a las partes demandantes de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con una eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de don Pedro Placeres Requejo formuló alegaciones el día 23 de octubre de 2003 reiterando en esencia los razonamientos de su demanda.

6. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de octubre de 2003 interesando la inadmisión de la demanda ante su manifiesta carencia de contenido constitucional.

Al efecto indica que al demandante no se le ha producido la invocada indefensión en el recurso de suplicación en los términos que alega, pues la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia resuelve exclusivamente con base en los hechos declarados probados en la instancia, y en particular atendiendo al hecho sexto, cuyo contenido expresamente menciona (aunque confundiéndolo erróneamente con el séptimo), sin que proceda a efectuar valoración alguna del elemento probatorio al que alude el recurrente. Muy al contrario el actor se fija exclusivamente en la mención relativa a que es zurdo, extrayendo interesadamente este extremo de su contexto y dotándolo de un valor del que carece, puesto que, si bien es cierto que tal circunstancia no se halla recogida en los hechos probados de la Sentencia de instancia, no lo es menos que el fallo de la Sentencia de suplicación se sustenta exclusivamente en la insuficiente afectación de la mano derecha, sin que en ningún caso el Tribunal llegue a estimar la indemnidad de la capacidad laboral del actor por el hecho de que, siendo zurdo, pueda valerse de la mano izquierda para el desarrollo de su cometido profesional.

En definitiva, no hay valoración de otras pruebas ni alteración de hechos probados en el recurso de suplicación, sino tan sólo la aplicación de normas jurídicas a una relación de hechos previamente determinada en la instancia por el Juez de lo Social.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Conviene tener presente que, para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente

formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto de indefensión con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 118/2001, de 21 de mayo, FJ 2;

290/1993, de 4 de octubre, FJ 4; 121/1995, de 18 de julio, FJ 4; 62/1998, de 17 de marzo, FFJJ 3 y 4, y 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

La respuesta que pretende contradecir el recurrente procede de la revisión de la valoración de la prueba efectuada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, función que a ella corresponde a la hora de resolver el recurso planteado. En el presente caso, como bien dice el Ministerio público, la Sentencia de suplicación se sustenta exclusivamente en la insuficiente afectación de la mano derecha del actor, sin que en ningún caso el Tribunal llegue a su decisión revocatoria de la Sentencia de instancia sobre la base del error fáctico que se denuncia (que el actor fuera zurdo). Al contrario, después de considerar como lesiones objetivas un "déficit de flexo-extensión del dedo índice de la mano derecha y una artropatía degenerativa con degeneración palmar y déficit de movilidad índice derecho", concedió relevancia para resolver el litigio al hecho de que la limitación funcional del dedo índice de la mano derecha, con déficit de movilidad del mismo, no afecta a la funcionalidad de la mano derecha "con intensidad suficiente para incapacitar al demandante para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual". Es ése el fundamento, más allá de otras referencias contenidas en la Sentencia, por el que se considera que las patologías que definen el cuadro clínico del actor no pueden ser calificadas como constitutivas de una situación de incapacidad permanente total, por lo que en absoluto se produce indefensión material por una limitación de las posibilidades de contradicción en el proceso, habida cuenta que el error que se invoca no ha sido determinante de la resolución recurrida.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 44.1 b), 50.1 a) y 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección Acuerda: La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a ocho de junio de dos mil cuatro.

AUTO 237/2004, de 8 de junio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:237A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3415-2003, interpuesto por don Manuel Juan Lorenzo Perera, en juicio declarativo de menor cuantía sobre liquidación de régimen económico de gananciales.

Sentencia civil. Derecho a la prueba: prueba admitida y no practicada, respetado. Sociedad de gananciales: liquidación del régimen económico.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 3415-2003, interpuesto por don Manuel Juan Lorenzo Pereira, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Cervigón Rückauer y asistido por el Letrado don Roberto González Regalado, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 25 de abril de 2003 recaída en el recurso de apelación 832-2002, dimanante del juicio de menor cuantía 218/99, procedente del Juzgado de Primera Instancia 2 de los de Puerto de la Cruz (Tenerife) y contra la diligencia de constancia de 18 de marzo de 2003 dictada por el Secretario de la citada Audiencia en dichos autos.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2003, el procurador de los Tribunales don José Ramón Cervigón Rückauer interpone demanda de amparo núm. 3415- 2003, en nombre de don Manuel Juan Lorenzo Pereira, frente a la Sentencia y a la diligencia de constancia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El recurrente presentó en 1999 una demanda de juicio declarativo de menor cuantía solicitando la liquidación del régimen económico de gananciales que hasta entonces había mantenido con doña María Germana López Peraza. En dicha demanda se hizo referencia a los valores obrantes de una vivienda (facilitando el importe de su adquisición el 29 de julio de 1996) y el derecho de vuelo a elevar una planta más sobre dicho inmueble (de acuerdo con un dato referido al 8 de noviembre de 1996), interesando su actualización a través de la práctica de una prueba pericial, que fue admitida y declarada pertinente en providencia de 26 de julio de 2000. Dicha prueba no fue practicada en el periodo abierto al efecto, y el recurrente solicitó, como diligencia para mejor proveer, su práctica, que fue nuevamente acordada por providencia de 20 de diciembre de 2000, que suspendió el término para dictar Sentencia. El Auto del Juzgado de Primera Instancia de 2 de marzo de 2001 admitió y declaró pertinente la prueba, señalando fecha para la designación de perito. El posterior 13 de marzo se designó perito, que aceptó el cargo, pero que, por diversas vicisitudes, no llevó a cabo su informe.

b) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 22 de mayo de 2002 fue recurrida en apelación por el recurrente. Se invocó en el recurso, en lo que aquí se interesa, la actualización de la valoración del inmueble y del derecho de vuelo, interesando nuevamente la práctica de la prueba que ya fuera admitida en la instancia. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife acordó, en su Auto de 29 de noviembre de 2002, admitir la práctica de la prueba, dando un plazo de diez días al perito. El 14 de enero de 2003 se citó, por fax, al perito para que emitiese el informe requerido. El posterior 30 de enero se dictó providencia recordando al perito el objeto de la prueba. El perito envió un fax a la Audiencia el 26 de febrero de 2003, en el que explicó que se le había impedido el acceso efectivo a la vivienda, por lo que solicitaba una nueva ampliación del plazo. La providencia de 27 de febrero acordó un nuevo plazo suplementario de diez días. El Secretario de la Sala dictó una diligencia de constancia el posterior 18 de marzo de 2003 indicando que el plazo acordado para la recepción de la prueba pericial se cerró el anterior día 14, sin que el perito designado hubiera presentado el correspondiente informe. Esta diligencia no fue notificada al recurrente.

A éste sí se le dio cuenta de la providencia de 20 de marzo de 2003, en la que se señaló como fecha para votación y fallo el posterior día 21 de abril. La Sentencia dictada en apelación, de 25 de abril (notificada el posterior 30), explica que la prueba admitida no se practicó en plazo y afirma que en el curso del procedimiento el recurrente no aportó otra valoración distinta, contradictoria de la anterior, en lo referido a la vivienda y al derecho de vuelo.

c) El recurrente presentó escrito de preparación del recurso extraordinario por infracción procesal al amparo de lo previsto en el art. 469.1, apartados 3 y 4, LEC, escrito que fue tenido por no preparado en el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de mayo de 2003.

3. El recurrente se duele de que no se le diera traslado de la diligencia de ordenación de 18 de marzo de 2003, en la que el órgano judicial hacía constar que se había agotado el plazo previsto para la práctica de la prueba pericial. A su juicio tal omisión ha repercutido negativamente en el "derecho a no padecer indefensión en la tutela judicial del art. 24.1 y 24.2 de la Constitución española (CE), en sus esferas de garantía de contradicción, bilateralidad, defensa, derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes, derecho a un proceso con todas las garantías, la prohibición de 'indefensión', o, enfocado y expresado de otra forma 'el derecho de defensa'", y manifiesta que su representación procesal no ha podido reaccionar contra la inacción judicial.

4. La Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional interesó, mediante diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2003, que la Audiencia Provincial de Tenerife (Sección Tercera) y el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Puerto de la Cruz (Tenerife) remitiesen a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación civil 832-2002 y al juicio de menor cuantía 218/99, respectivamente. Tales actuaciones fueron recibidas los posteriores días 2 de octubre y 25 de noviembre de 2003.

5. Por providencia de 19 de febrero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes respecto de la posible extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo [art. 50.1.a) LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo cuerpo normativo] y de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

6. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite conferido, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 2004, interesando la admisión del amparo solicitado. Considera, por un lado, que la demanda se ha impetrado en el plazo legal previsto desde que se notificó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 25 de abril de 2003, lo que tuvo lugar el posterior día 30 de abril, y entiende, por otro, que se ha privado a la parte de la práctica de una prueba solicitada y admitida, causándosele una indefensión constitucionalmente relevante, por lo que el recurso no carece de contenido constitucional.

7. El Fiscal interesó, en su escrito de alegaciones presentado el posterior 22 de marzo de 2004, que este Tribunal acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por ser extemporánea su presentación y porque, en todo caso, carece de manera manifiesta de contenido constitucional.

Observa al respecto lo siguiente:

a) El demandante de amparo anuda la vulneración de derechos fundamentales que denuncia a la falta de notificación de la diligencia de constancia de 18 de marzo de 2003, de la que, sin perjuicio de las consideraciones que se harán posteriormente respecto a la obligación de notificarla, el demandante pudo tener noticia a raíz de serle notificada el 20 de marzo de 2003 la providencia de la misma fecha acordando el señalamiento del recurso para su votación y fallo; entonces fue cuando debió promover los remedios que pudiera estimar adecuados para reparar la lesión de la que ahora se queja, sin que para ello fuera óbice la naturaleza interlocutoria de dicha resolución, ya que, una vez que ésta fuese firme por haber sido consentida, iba a resultar imposible su impugnación, por lo que, al ser la causante de la vulneración denunciada, era susceptible de recurrirse en amparo. En el supuesto de que se estimara improcedente la interposición del recurso de amparo en ese momento sería preciso acordar la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial, porque, estando en presencia de un defecto procesal causante de indefensión, el recurrente debió servirse del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ) antes de acudir ante el Tribunal Constitucional.

b) La demanda carece, en todo caso, de contenido constitucional. En efecto, la falta de notificación del acto procesal a la que el demandante en amparo vincula la vulneración de los derechos fundamentales que denuncia en la demanda no entraña infracción procesal de clase alguna, porque, conforme a lo dispuesto en los arts. 150 LEC 2000 y 270 LOPJ, los actos procesales de los Secretarios de los Juzgados y Tribunales que deben notificarse a las partes son las diligencias de ordenación, condición que no reunía la que es recurrida en amparo, porque no tenía "por objeto dar a los autos el curso ordenado por la Ley e impulsar el procedimiento en sus distintos trámites" (art. 288 LOPJ) ni dar "a los autos el curso que la Ley establezca" (art. 223.1 LEC 2000). Si algún reproche puede realizarse a la diligencia es, por el contrario, que revistiera tal forma, que entraña un exceso de garantías, ya que podía haberse puesto en conocimiento mediante una mera dación de cuenta (art. 285 LOPJ) reflejada en la propia resolución que acuerda posteriormente impulsar la tramitación del proceso, de la que el demandante de amparo tuvo perfecto conocimiento puesto que le fue notificada, lo que debió impulsar a su representación procesal a conocer cual era, mediante su examen, el estado del proceso y a promover los medios de defensa que estimara pertinentes.

Y es que, por otra parte, la indefensión trae causa de la falta de diligencia con la que ha actuado la representación procesal del propio recurrente, que ni solicitó su intervención durante la práctica de la prueba ni examinó las actuaciones para saber si el informe pericial había sido emitido, lo que, en todo caso, priva de trascendencia constitucional a la vulneración que pudiera atribuirse a la Audiencia por la forma en que se practicó la prueba que había propuesto al consentir que el proceso se fallara sin que se practicara la prueba admitida, ya que, en definitiva, sobre lo que constituía el objeto de prueba, que era la valoración pericial de determinados elementos que componían el patrimonio de la sociedad legal de gananciales, el propio demandante de amparo ofrecía en su demanda una valoración que fue tomada en consideración por la Audiencia para dictar su Sentencia, pues es doctrina constitucional reiterada (SSTC 143/1998, 26/1999 y 78/1999 y ATC 54/2002) que una falta de diligencia en la defensa de los derechos fundamentales por parte de su titular, como la observada en el presente caso, vacía de contenido a las vulneraciones que hubiera podido cometer el órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurrente se duele, en síntesis, de que no se le diera traslado de la diligencia de constancia de 18 de marzo de 2003, en la que el Secretario se limitaba a reflejar que se había extinguido el plazo de ampliación suplementario previsto para la

práctica de una prueba pericial en la anterior providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 27 de febrero. Tal omisión produce, a su juicio, una indefensión constitucionalmente relevante.

Así planteada la cuestión es obvio que la queja carece de relevancia constitucional (art. 50.1.c) LOTC), puesto que, como acertadamente señala el Fiscal, no existe obligación legal de notificar a las partes una actuación procesal que se limita a dejar constancia de que se han agotado los efectos temporales previstos en una resolución (la citada providencia de 27 de febrero de 2003) que fue notificada en su momento al recurrente.

Aunque este enfoque, en el que se hace hincapié en la demanda, está abocado por el motivo ya referido a la inadmisión, lo cierto es que en el recurso late otra queja, que es la principal y se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que ha sido objeto de diversas resoluciones de este Tribunal, entre las que destaca la STC 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2.

"Conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes que, como elemento inseparable del derecho mismo a la defensa, opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal que no podría desconocer ni obstaculizar su efectivo ejercicio (STC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8) sin que ello implique, por lo demás, 'desapoderar a los órganos jurisdiccionales de la competencia que les es propia para apreciar la pertinencia, por relación al thema decidendi, de las pruebas propuestas, ni liberar a las partes de la carga de argumentar la trascendencia de las que propongan. Pero basta con que la inejecución sea imputable al órgano judicial y la prueba impracticada sea decisiva en términos de defensa para que, en principio, el supuesto quede cubierto por la garantía constitucional" (STC 59/1991, de 14 de marzo, FJ 2)' (STC 73/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

Es innegable que el recurrente se ha visto perjudicado por el hecho de que la prueba pericial, que fue solicitada y admitida en instancia y apelación, no fuera, a la postre, practicada. Lo que no podemos compartir con el recurrente es que tal inejecución sea imputable a los órganos judiciales que han conocido de la causa. Es oportuno recordar que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Puerto de la Cruz (Tenerife) admitió la prueba pericial interesada por el recurrente en su providencia de 26 de julio de 2000, y tal medida fue reiterada en sendas ocasiones (providencia de 20 de diciembre de 2000 y Auto de 2 de marzo de 2001). La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife hizo lo propio en su Auto de 29 de noviembre de 2002, dirigiéndose al perito el 14 de enero de 2003 con el fin de que se realizara la pericia solicitada. Recordó tal encargo a través de providencia de 20 de enero de 2003 y, atendiendo la petición realizada por el perito el posterior 26 de febrero, amplió, con suma diligencia, el plazo para que se practicara la prueba a través de la providencia aprobada un día después, providencia que, según se afirma en la demanda de amparo, fue notificada el siguiente día 28 de febrero a la representación procesal del recurrente en amparo.

"Por lo expuesto, no es posible concluir que la prueba admitida no fuese practicada por causas imputables exclusivamente al órgano judicial. Antes al contrario, éste desarrolló toda la actividad que cabe exigirle para evitar ese resultado" (STC 104/2001, de 23 de abril, FJ 5), por lo que es manifiesto que la queja carece de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal, y, consecuentemente, procede su inadmisión [art. 50.1.c) LOTC].

F A L L O

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de junio de dos mil cuatro.

AUTO 238/2004, de 28 de junio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:238A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 573-2001, interpuesto por don Juan Rius Guillamón, en causa penal por delitos contra la Hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Díez Espí, en nombre y representación de don Juan Rius Guillamón, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 19 de noviembre de 2000, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona, de 16 de noviembre de 1999, por la que se condenó al demandante de amparo como autor de dos delitos contra la Hacienda pública a las penas de un año de prisión menor, multa de ciento dos millones de pesetas con seis meses de arresto sustitutorio y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial así como del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante tres años, por el primero de los delitos, y a las penas de un año y seis meses de prisión menor, multa de quinientos dos millones de pesetas con seis meses de arresto sustitutorio y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante cuatro años, por el segundo. En concepto de responsabilidad civil se condenaba al demandante de amparo a abonar a la Administración de Hacienda estatal la cantidad de trescientos dos millones quinientas veinte mil ochocientas treinta y cuatro pesetas, y al pago de costas.

2. La demanda se funda, en los hechos que sucintamente se exponen a continuación:

a) En octubre de 1991 la Inspección de Hacienda del Estado inició actuaciones de comprobación cerca de don Juan Rius Guillamón, ahora recurrente en amparo, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) de los ejercicios 1988 y 1989. Entre las actuaciones inquisitivas llevadas a cabo por la Inspección destacan la petición de información con trascendencia tributaria a una entidad de crédito en la que la madre del obligado tributario era titular de una cuenta corriente en la cual éste aparecía como autorizado. Fundamentalmente la Inspección tributaria reclamó de la entidad crediticia tanto los movimientos de la citada cuenta corriente como el destino de los cheques librados con cargo a la misma con la finalidad de determinar la titularidad de los ingresos que en ella se habían venido efectuando.

b) Según señala la demanda, y pone de manifiesto la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de 1996, tales actuaciones se llevaron a cabo al amparo del art. 111.3 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en la redacción dada por Ley 31/1991, de 31 de diciembre, precepto que rezaba como sigue: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director general o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria, y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La información podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago". El último inciso de este precepto sería declarado posteriormente inconstitucional por la STC 195/1994, de 28 de junio, por vulnerar el art. 134.2 CE al haber sido introducido por una Ley de Presupuestos.

c) Como consecuencia de la información obtenida la Inspección de Tributos llegó a las siguientes conclusiones: a) que don Juan Rius Guillamón (miembro de varios Consejos de Administración de distintas sociedades) era el verdadero titular de la cuenta corriente, dado que sólo éste había dispuesto de los fondos y su madre carecía de patrimonio propio o medios que justificaran los ingresos en la referida cuenta; b) que en las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 1988 y 1989 dicho obligado tributado había ocultado a la Hacienda pública incrementos de patrimonio que ascendieron a 116.561.502 pesetas y 243.330.318 pesetas, respectivamente, ascendiendo la cuota defrauda (diferencial) a 59.698.656 pesetas en 1988 y 251.523.357 pesetas en 1989. Considerando que tal omisión de ingresos pudiera constituir un delito de defraudación tributaria la Hacienda pública pasó el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

d) En virtud de los hechos descritos el imputado resultaría finalmente condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de 1999, como autor responsable de dos delitos contra la Hacienda pública a las siguientes penas: por el primero de ellos a la de un año de prisión menor y multa de 102.000.000 pesetas, con seis meses de arresto sustitutorio y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficio o incentivos fiscales durante tres años; y por el segundo a la de un año y seis meses de prisión menor, multa de 502.000.000 pesetas, con seis meses de arresto sustitutorio, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficio o incentivos fiscales durante cuatro años. Además, en concepto de responsabilidad civil, el condenado debía abonar a la Administración de Hacienda estatal la cantidad de 302.526.834 pesetas y pagar las costas.

e) Contra dicha Sentencia el actor interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2000.

3. El recurrente en amparo achaca a la Administración tributaria y a las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona y de la Audiencia Provincial de Barcelona la vulneración de diversos derechos fundamentales.

a) Considera el recurrente, en primer lugar, que la Administración tributaria ha vulnerado (y las citadas Sentencias no han reparado) su derecho a la intimidad, constitucionalmente reconocido (art. 18.1 CE):

- En primer lugar, porque el art. 18 CE, tal y como habría sido interpretado por este Tribunal (en esencia, en la STC 110/1984) y por la doctrina, no autorizaría la investigación de los gastos o cargos en cuenta realizados por la Inspección.

- En segundo lugar, porque la investigación del destino de los fondos de la cuenta corriente objeto de comprobación no estaría permitida por la legislación "vigente".

- En tercer lugar, porque una investigación de este calado (esto es, de segundo grado) sobre el origen y destino de los movimientos de la cuenta corriente "exige un previo y motivado auto judicial", autorización judicial que en este caso no habría existido.

- En cuarto lugar, en fin, porque la investigación del destino de los fondos afectaría también inconstitucionalmente a la intimidad de los terceros perceptores de los importes de los cheques, que quedarían "despojados de su intimidad y sin garantía alguna".

b) Habiéndose vulnerado el derecho a la intimidad garantizado en el art. 18 CE la valoración en el proceso penal de las pruebas obtenidas directa e indirectamente con la vulneración del citado derecho sustantivo habría vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). De esta vulneración se deduciría, a su juicio, la obligación de excluir "todas las diligencias que afectan a la procedencia de los ingresos en la cuenta citada y todas aquellas que versan sobre el destino de los fondos, incluidas las fotocopias de los cheques librados contra la cuenta corriente, identificación de sus perceptores, citación y requerimientos a estos y sus manifestaciones" así como "todas las manifestaciones de los funcionarios de la inspección derivadas de tal conocimiento, todos los informes de la Agencia Tributaria que tratan de éste, la propia querella que inició las actuaciones, las manifestaciones de acusado y testigos, con respecto a aquellos datos sobre origen y destino y, en fin, todo lo que manifiesta la Sentencia al respecto".

c) Además, a juicio del recurrente, las Sentencias impugnadas en amparo habrían vulnerado también su derecho a un proceso con todas las garantías al haber valorado pruebas que no respetan los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que viene haciendo referencia la jurisprudencia de este Tribunal. En particular considera el demandante que el citado derecho fundamental ha resultado vulnerado porque el Ministerio público se limitó a proponer como prueba en el juicio oral la "documental de todo lo actuado", y tales documentos (diligencias) no fueron ratificados ante el Juez, ni por la Inspectora de Hacienda que llevó a cabo la mayor parte de las actuaciones de comprobación, ni por la Inspectora que la sucedió, ni tampoco fueron leídos en el acto del juicio oral.

d) Por otra parte, alega el solicitante de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, violación que se habría producido al considerar la Administración (y, en última instancia, los órganos judiciales) que los ingresos efectuados en la cuenta corriente de titularidad de su madre pertenecían a don Juan Rius y fueron obtenidos en el mismo ejercicio en que fueron descubiertos por la Administración Tributaria, con fundamento en la presunción (incrementos no justificados de patrimonio) establecida en el art. 27 de la Ley 44/1978, reguladora del IRPF.

e) Adicionalmente alega el demandante de amparo la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, vulneración que se habría producido porque entre la supuesta comisión del hecho ilícito y la Sentencia dictada en primera instancia han transcurrido once años. Aclara sobre este particular la demanda que "[e]n realidad las dilaciones intolerables son aquellas que se produjeron en el ámbito de la administración tributaria".

f) Finalmente el demandante de amparo señala que las dos penas de prisión que le fueron impuestas en las resoluciones judiciales impugnadas son de corta duración, pese a lo cual afirma que el Código penal no permite que se le otorgue la condena condicional. Por ello entiende que el inicio de la ejecución de la Sentencia mediante el cumplimiento de las penas haría ilusorio e ineficaz un eventual otorgamiento del amparo que se pide, pues la Sentencia constitucional se dictaría cuando ya se hubiese cumplido la pena impuesta. Por ello entiende procedente el otorgamiento de la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de dieciocho de marzo de 2004 la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio público para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 25 de marzo de 2004, interesó de este Tribunal que accediese a la suspensión de las Sentencias exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad, pues nada se solicita en cuanto a las penas de multa, las privativas de derechos y las costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, particularmente, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos, ATC 22/2002).

En el presente caso el recurrente en amparo solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia en virtud de la cual, como consta en los antecedentes, resultó condenado a dos penas de prisión menor de un año y de un año y seis meses respectivamente, además de otras penas y pronunciamientos pecuniarios respecto de los cuales no se solicita la suspensión.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), por lo que no se suspenderán salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo por privar al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el hipotético restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado tuviera que resultar tardío y, consiguientemente, no condujera a su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad y en las privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 220/1999, 114/2000, 146/2001, 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo (la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito) y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997, 273/1998, 289/2001).

3. La aplicación al caso de la anterior doctrina nos lleva a acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad, pues en atención a su duración no es de temer perturbación grave de los intereses generales, mientras que el amparo, en caso de estimarse la demanda, perdería su finalidad si las penas privativas de libertad se hubiesen ya cumplido. En cambio el resto de pronunciamientos de la Sentencia, dado que nada se pidió ni se alegó respecto a los mismos, no deben ser objeto de pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda

Suspender la ejecución de la Sentencia de 19 de noviembre de 2000 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Barcelona de 16 de noviembre de

1999 en lo que se refiere a las penas privativas de libertad.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

AUTO 239/2004, de 29 de junio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:239A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2372-2002, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley valenciana 2/1995, de 6 de febrero, del servicio de emergencias de la Generalidad Valenciana.

Acceso a la función pública: principio de igualdad. Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión; interpretación de la norma legal manifiestamente irrazonable; notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 2002, dirigido al Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana expone, que por Acuerdo dictado por esa Sala en el recurso contencioso-administrativo núm. 02/2027/1997, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV, contra la resolución de 5 de mayo de 1997, se eleva al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad planteada en ese recurso junto con el testimonio de los autos principales y de las alegaciones de las partes. La documentación aportada incluye el Auto de 11 de enero de 2002 por el que el órgano judicial acuerda plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria tercera de la Ley Valenciana 2/1995, de 6 de febrero, del servicio de emergencias de la Generalidad Valenciana.

2. Los hechos que pueden ser relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) La Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV, al amparo de lo dispuesto en el art. 29.1 CE, dirigió un escrito a la Consejería de Presidencia de la Generalidad Valenciana solicitando que se cumpliera la disposición transitoria tercera de la Ley Valenciana 2/1995, de 6 de febrero, de la Comunidad Valenciana, de organización de los servicios de emergencia de la Generalidad Valenciana. Esta disposición legal establece que

"La Conselleria de Administración Pública convocará en el plazo máximo de seis meses, y con carácter excepcional, un concurso-oposición libre para cubrir los puestos de trabajo de las brigadas forestales, de vigilancia de picos y emisoristas que se determinen por el Gobierno valenciano en la oferta de empleo público para 1995, en el que se valorará, hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación máxima exigida para aprobar la fase oposición, el tiempo efectivo de servicios prestados por los trabajadores en dichas funciones, con anterioridad al 1 de septiembre de 1994, para la Generalitat Valenciana y la Diputación Provincial de Valencia, cualquiera que hubiese sido la modalidad de contratación, empresa u organismo contratante. Las bases de la convocatoria se negociarán a través de los representantes sindicales y se publicarán una vez se haya obtenido el correspondiente acuerdo sindical. Previamente, a tal fin, la Conselleria de Administración Pública, desarrollará cursos de formación, relacionados con el contenido de este concurso-oposición".

b) Por resolución de 5 de mayo de 1997 del Consejero de Economía y Hacienda y Administración Pública se desestimó la solicitud al entender que, al haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en la Ley, la habilitación contenida en esta norma había caducado.

c) Contra esta resolución la Federación de Servicios Públicos de la UGT- PV interpuso recurso contencioso-administrativo.

d) La Sala, una vez concluso el procedimiento, por Auto de 15 de febrero de 2001, acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley Valenciana 2/1995 por considerar que podía vulnerar el derecho reconocido en el art. 23.2 CE y el art. 103.3 CE

e) El Fiscal consideró procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al entender que al no haberse convocado las pruebas previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1995 se había vulnerado lo dispuesto en el art. 23.2 CE y 103.2 CE. Por el contrario, la parte recurrente adujo que la referida norma legal no vulnera ningún derecho constitucional. En su opinión, esta disposición legal no infringe el derecho que consagra el art 23.2 CE, pues, por una parte, el proceso selectivo previsto en la misma es un concurso- oposición libre, que no se limita, por tanto, a un determinado grupo de personas, sino que pueden presentarse todos aquellos que lo deseen; y, por otra parte, considera que la disposición transitoria tercera autoriza a que las bases que regulen ese concurso-oposición puedan otorgar en la fase de concurso hasta un 45 por 100 de la puntuación máxima exigida para aprobar la oposición. A su juicio, lo dispuesto en esta norma no puede considerarse discriminatorio porque, en su opinión, el sistema de concurso oposición es perfectamente lícito y ajustado a Derecho como medio de acceder a la función pública y respeta los principios de mérito y capacidad previstos en el art. 103.3 CE. Por último señala que no ve indicio alguno de inconstitucionalidad en que esta disposición legal disponga que las bases de la convocatoria se negocien con los representantes sindicales ni en que se realicen cursos de formación.

f) Por Auto de 11 de enero de 2002, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley Valenciana 2/1995, de 6 de febrero, de organización del servicio de emergencias de la Generalidad Valenciana. El órgano judicial fundamenta su duda de inconstitucionalidad en los siguientes términos

"la valoración, aunque sea hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación máxima exigida para aprobar la fase de oposición, del tiempo efectivo de servicios prestados por los trabajadores en dichas funciones con anterioridad, se considera contraria a los arts. 23.2 y 103.3 CE, pues servicios prestados que sólo pueden valorados en la fase de concurso, se tienen en cuenta para la fase de oposición la cual es necesario superar, con el 5 académico o el 50% de la puntuación exigida en la fase, para tener acceso a la de concurso, lo que viola la igualdad consagrada constitucionalmente al hacer de mejor condición en unas pruebas que se convocan como libres, no de promoción interna, a quienes han prestados servicios anteriores respecto de quienes no lo han hecho y, precisamente, no en la fase de concurso, en la que resultaría lógico, sino en la de oposición que, como antes se ha dicho, es necesario superar para que los méritos, vía servicios anteriores, sean sumados a la puntuación obtenida en la oposición determinando la total y, consiguientemente, una de las plazas ofertadas" (Fundamento de Derecho segundo)

3. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 18 de junio de 2002 se acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado, en el plazo de diez días, sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si no reuniera las condiciones procesales, en concreto por la posible falta de relevancia de la norma cuestionada en el proceso contencioso-administrativo (art. 35 LOTC) y por si ésta pudiera resultar notoriamente infundada.

4. El 8 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por el Fiscal General del Estado. A su juicio, concurren las dos causas de inadmisión a las que se hacía referencia en la providencia de este Tribunal que determinó la apertura de este tramite. Señala, en primer lugar, que el órgano judicial no ha efectuado el juicio de relevancia. En su opinión, el órgano judicial no ha explicitado, en el Auto por el que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, las razones por las que considera que la decisión que debe tomar en relación con recurso contencioso- administrativo interpuesto se encuentra supeditada a la validez de la norma cuestionada. En esta resolución se limita a sostener que la adecuación constitucional de la disposición transitoria tercera de la Ley 2/1995 condiciona la decisión última que haya de adoptarse sobre el recurso formalizado, pero no se detiene en examinar cual es la conexión lógica que pone en relación dicho precepto con el objeto del proceso. Tal consideración pondría de relieve, según sostiene el Fiscal General del Estado, que el órgano judicial no ha efectuado el juicio de relevancia.

Por otra parte sostiene que el objeto del proceso judicial no es la impugnación de una acto por el que se aplica una norma, sino que lo que se solicita es la anulación de un acto administrativo por el que se acuerda la inaplicación de la misma

Las anteriores consideraciones llevan al Fiscal General del Estado a sostener que lo que pretende el órgano judicial es una valoración en abstracto de la norma cuestionada, ya que, a su juicio, no existe ninguna conexión directa entre la cuestión de fondo que se debate en el proceso judicial y la disposición transitoria cuestionada. En su opinión, lo que ha de decidir el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su sentencia es si la resolución dictada por la Administración, desestimando la petición del recurrente de iniciar la puesta en funcionamiento de un procedimiento excepcional de selección de personal se ha ajustado o no a la legalidad, situando, por tanto, el objeto de la litis en un estadio previo a la aplicación de dicha norma y no ante un acto derivado de la misma.

Alega, además, que como puso de manifiesto la Generalidad Valenciana en su escrito de contestación a la demanda presentado en el proceso judicial y quedó acreditada a través de la correspondiente certificación, la Administración Autonómica en ningún momento llevó a practica lo establecido en la norma respecto de la que se exige su aplicación por considerarla caducada y procedió a seleccionar el personal mediante el cauce previsto en el art. 24 de la referida Ley, de ahí que entienda que las cuestiones que se suscitan en el Auto de planteamiento acerca de la valoración reconocida al mérito de la antigüedad resulten irrelevantes para resolver el litigio.

Por todo ello el Fiscal General del Estado considera que falta el presupuesto indispensable de haber hecho explicito el juicio de relevancia sin que tampoco aprecie que exista la conexión lógica entre la norma cuestionada y el proceso judicial, lo que le lleva a concluir que concurre la causa de inadmisión a trámite que se puso de manifiesto en la providencia de apertura de este trámite (falta de cumplimiento de los requisitos procesales; en concreto, la falta de relevancia de la norma cuestionada).

En relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional, causa de inadmisión a la que también se hacía referencia en la aludida providencia, entiende el Fiscal General del Estado que, aunque la norma no se expresa con la suficiente claridad se deduce de la misma que porcentaje del 45 por 100 que, como máximo, se reconoce al mérito de la antigüedad en la prestación de servicios, no sería suficiente para superar la fase de la oposición, por lo que el aspirante que aportare dichos méritos tendría que superar esta fase con, al menos, un 50 por 100 de la puntuación máxima para poderle ser valorados ulteriormente sus meritos de antigüedad. De ahí que considere evidente que, para los que procedieran del turno libre, el principio de igualdad se respetaría en todo caso y no sería discriminatorio para ellos, pues en ambas situaciones sólo podría superarla fase de oposición quienes obtuvieran el 50 por 100 de la nota máxima.

En todo caso, considera que, como ya ha puesto de relieve, el precepto que se cuestiona no ha llegado a aplicarse al referirse únicamente al año 1995 y no a los posteriores e incidir sobre el mismo una causa de caducidad. También pone de manifiesto que el porcentaje que señala la norma cuestionada del 45 por 100 como valoración del mérito que podría reconocerse a la antigüedad no es una cifra invariable, sino un porcentaje máximo que, de haberse llevado a la práctica la realización de las pruebas correspondientes habría estado sujeto previamente a la necesaria negociación con las Centrales Sindicales, tal y como se especifica en el párrafo segundo de este proceso (párrafo que contempla un proceso de negociación previo para fijar las bases de la convocatoria), por lo que la referencia a dicho porcentaje, como límite máximo y no único, no tendría carácter manifiestamente desproporcionado ni podría tampoco tenerlo al no estar ni siquiera determinado.

Por las razones expuestas el Fiscal General del Estado concluye su escrito de alegaciones sosteniendo que, en su opinión, concurre también la carencia de manifiesto de fundamento constitucional como causa de inadmisión de la cuestión así planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley Valenciana 2/1995, de 6 de febrero, del servicio de emergencias de la Generalidad Valenciana, como se ha indicado en los antecedentes de este Auto, establece que

"La Conselleria de Administración Pública convocará en el plazo máximo de seis meses, y con carácter excepcional, un concurso-oposición libre para cubrir los puestos de trabajo de las brigadas forestales, de vigilancia de picos y emisoristas que se determinen por el Gobierno valenciano en la oferta de empleo público para 1995, en el que se valorará, hasta un máximo del 45 por 100 de la puntuación máxima exigida para aprobar la fase oposición, el tiempo efectivo de servicios prestados por los trabajadores en dichas funciones, con anterioridad al 1 de septiembre de 1994, para la Generalitat Valenciana y la Diputación Provincial de Valencia, cualquiera que hubiese sido la modalidad de contratación, empresa u organismo contratante. Las bases de la convocatoria se negociarán a través de los representantes sindicales y se publicarán una vez se haya obtenido el correspondiente acuerdo sindical. Previamente, a tal fin, la Conselleria de Administración Pública, desarrollará cursos de formación, relacionados con el contenido de este concurso-oposición".

A juicio del órgano judicial que ha planteado la presente cuestión el precepto transcrito vulnera los arts. 23.2 y 103.3 CE. Según se sostiene en el Auto de planteamiento, el valorar, aunque sea hasta un máximo del 45 por 100, el tiempo efectivo de servicios prestados con anterioridad para aprobar la fase de oposición vulnera los referidos preceptos constitucionales, pues los servicios prestados sólo pueden ser valorados en la fase de concurso.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad pues, a su juicio, el órgano judicial no ha efectuado en el Auto de planteamiento el juicio de relevancia y, además, considera que la cuestión de inconstitucionalidad planteada es notoriamente infundada.

2. Según lo establecido en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que carezcan de los requisitos procesales o fueran notoriamente infundadas.

La primera cuestión que debe examinarse es si en el presente caso se cumple el requisito procesal establecido en el art. 35.2 LOTC, por el que se exige al órgano judicial que especifique "en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión" (art. 35.2 LOTC). En el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad el órgano judicial se limita a señalar que de la aplicación de la norma que considera inconstitucional depende el fallo del recurso, pero, como sostiene el Fiscal General del Estado, no se detiene a analizar cuál ha podido ser la conexión lógica que ponga en relación dicho precepto con el objeto del proceso, esto es, no exterioriza el llamado juicio de relevancia, pues en el Auto no se expone "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (entre otras muchos ATC 133/2001).

Ahora bien, dadas la circunstancias que concurren en el presenta caso, la falta de expresión del juicio de relevancia no conlleva necesariamente que el referido juicio no se haya efectuado, pues puede encontrarse implícito en el Auto de planteamiento. Debe tenerse en cuenta que el proceso en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad tiene como objeto examinar si la Administración está obligada a cumplir lo dispuesto en una Ley, por lo que puede entenderse que el órgano judicial no explicita el juicio de relevancia al haber considerado que la validez de la norma cuyo cumplimiento tendría, en su caso, que ordenar a la Administración es presupuesto necesario para que pueda obligarla a cumplir lo en ella establecido y, por esta razón haya considerado evidente la relevancia de la norma cuestionada. Tal interpretación puede fundamentarse en el Auto por el que se acuerda dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, ya que en esta resolución se afirma que "no cabe duda que para la resolución del presente recurso aparece decisiva la determinación de la constitucionalidad de la norma cuyo cumplimiento se exige".

Debe tenerse en cuenta que este Tribunal no exige de forma rígida el cumplimiento de este requisito. En la STC 301/1993, de 21 de octubre, de 1993, FJ 1 se consideró cumplida esta exigencia al haber afirmado el órgano judicial que la resolución de la cuestión era "esencial para la decisión del procedimiento en que se plantea" y tratarse de un supuesto en el que la demanda que dio origen al proceso se fundamentaba en el precepto legal que se cuestionaba y en la STC 38/1997, de 27 de febrero, FJ 1, a pesar de que el auto de planteamiento no exteriorizaba formalmente el juicio de relevancia, el Tribunal consideró que la interpretación conjunta del fundamento de Derecho en el que relataba los hechos que constituían la premisa del recurso contencioso-administrativo y del fundamento en el que exponía el contenido de los preceptos cuestionados permitía concluir que el órgano proponente consideró que los preceptos cuya constitucionalidad albergaba dudas eran determinantes del fallo.

Por ello, dada la forma tan flexible en la que este Tribunal exige el cumplimiento de este requisito, en el caso que ahora se examina esta exigencia ha de considerarse cumplida al haber afirmado el órgano judicial que de la aplicación de la norma cuestionada depende el fallo del recurso y darse la circunstancia de que el recurso tiene como objeto obligar a la Administración a que cumpla lo dispuesto en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

Queda ahora por comprobar si, efectivamente, la disposición legal que se cuestiona es la norma de cuya validez depende el fallo (art. 35.1 LOTC y 163 CE). De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, aunque en principio es al órgano judicial que plantea la cuestión a quien le corresponde efectuar el llamado juicio de relevancia, ello no impide a este Tribunal efectuar la revisión del mismo con el fin de garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 90/1994, FJ2 de 17 de marzo; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1) y evitar de este modo que este procedimiento se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la Ley, asegurando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (AATC 283/2001, de 30 de octubre, FJ 2 133/2001, de 22 de mayo, entre otros muchos). También se ha señalado que la revisión del juicio de relevancia tiene que realizarse necesariamente a la luz de la relación de interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (por todos, ATC 283/2001), pues la interdependencia que existe entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial hace que el sentido y alcance de ésta vengan siempre determinados y condicionados por la clase de proceso en el que se produce y por el contenido y finalidad de la pretensión que en el mismo se ejercita (por todas, STC 174/1998, FJ 2).

En el presente caso debemos comprobar si existe la interdependencia señalada entre el objeto del proceso, la pretensión procesal y la resolución judicial. El objeto del proceso contencioso-administrativo es la resolución de 5 de mayo de 1997 de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública por la que se desestimó la petición que formuló el Sindicato recurrente por la que solicitaba a la Administración que cumpliera lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Valenciana 2/1995, de 6 de febrero (como se ha señalado en esta norma se dispone que la Conselleria de Administración pública convocará, en el plazo máximo de seis meses y con carácter excepcional, un concurso oposición libre para cubrir determinados puestos de trabajo en las brigadas forestales); la pretensión procesal es que se anule dicho acto administrativo y se "condene al Gobierno Valenciano a que cumpla íntegramente lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/1995, de 6 de febrero de Organización del Servicio de Emergencias de la Generalidad Valenciana" y la decisión judicial, en el caso de que se estimase el recurso en su totalidad, conllevaría la anulación del acto y el mandato dirigido a la Administración por el que se le ordenara que cumpliera lo dispuesto en la referida norma. Pues bien, a tenor del objeto del proceso y de las pretensiones de las partes debe concluirse que la validez de la norma sí es relevante para la decisión del caso, pues de su validez depende el que el órgano judicial ordene a la Administración el cumplimiento de lo en ella dispuesto.

3. Hay que examinar, por último, si la cuestión de inconstitucionalidad, a pesar de cumplir los requisitos procesales, debe inadmitirse por ser una cuestión notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

Conviene recordar que es doctrina constitucional reiterada que la expresión "cuestión notoriamente infundada" "encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad" (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2;194/2001 de 4 de julio, FJ 1, 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundada, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquéllas en los que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia y aquéllas que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001 "existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria" y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (en el mismo sentido ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ. 2; 229/1999, de 28 de septiembre FJ. 2; 119/2000, de 10 de mayo FJ. 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ. 3; 46/2001, de 27 de febrero , FJ. 2; y 47/2001, de 27 de febrero , FJ. 3, 76/2004, de 9 marzo, FJ 3).

En el presente caso nos encontramos ante una cuestión cuya falta de viabilidad puede apreciarse en este examen preliminar, ya que, como se expondrá a continuación, puede concluirse sin esfuerzo argumental alguno que la norma impugnada no incurre en la inconstitucionalidad en la que el órgano judicial fundamenta su duda (ATC 289/1999,de 30 de noviembre, FJ 3, entre otros muchos).

Como se ha señalado al exponer los antecedentes, el órgano judicial considera que la disposición transitoria tercera de la Ley Valenciana 2/1995 vulnera el art. 23.2 CE y 103.3 CE, pues entiende que la norma cuestionada establece que el tiempo efectivo de servicios prestados se valorará, no en la fase de concurso -posibilidad esta que considera lógica- , sino en la fase de oposición. De este modo, lo que el órgano judicial considera contrario a la Constitución no es que la norma prevea la posibilidad de que el tiempo efectivo de servicios prestado se valoren hasta un 45 por 100, sino que los servicios prestados se valoren en la fase de oposición. Ciertamente, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal es contrario al principio de igualdad aplicar los puntos obtenidos en la fase de concurso para superar la fase de oposición (SSTC 67/1989 de 18 abril, FJ 5). Ahora bien, la Ley que se cuestiona no establece que la puntuación obtenida al valorar el tiempo de servicios prestados se apliquen a la fase de oposición, sino únicamente que el tiempo efectivo de servicios prestados "se valorará, hasta un máximo de un 45 por 100 de la puntuación máxima exigida para aprobar la fase de oposición". Deducir de ello que la puntuación obtenida por este concepto puede tomarse en consideración en la fase de oposición es una interpretación que no puede entenderse amparada en el texto de la disposición legal recurrida, pues la referencia que en ella se efectúa a la fase de oposición es únicamente a efectos de establecer la puntuación que debe tomarse como referencia para concretar el porcentaje en ella previsto. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el tiempo de servicios prestados, al ser un mérito, en principio, sólo puede ser valorado en la fase de concurso, que es donde deben valorarse los méritos de los aspirantes y no en la fase de oposición, ya que esta fase consiste en la realización de pruebas que determinen la capacidad y la aptitud de los aspirantes (así lo establecen el art. 4 del RD 364/1995, 10 de marzo de ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y en relación con el art. 4 en relación con el art. 5 del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y carrera administrativa del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana).

Resulta, por tanto, que al no disponer la Ley que el tiempo efectivo de servicios prestados pueda ser valorado en la fase de oposición no puede apreciarse que la Ley cuestionada resulte inconstitucional por este motivo, que es en el que el órgano judicial fundamenta su duda de inconstitucionalidad. Conviene señalar también que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la valoración del tiempo de servicios prestados como mérito en los concursos para el acceso a la función pública no es discriminatoria siempre que se prevea de forma razonable y proporcionada, y en la STC 67/1989, FJ 4, se consideró que la valoración de este mérito hasta un 45 por 100 de la puntuación de la alcanzable en la oposición se encontraba dentro del límite de lo tolerable.

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que la norma cuestionada no resulta inconstitucional, por lo que la presente cuestión de inconstitucionalidad es notoriamente infundada.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil cuatro

AUTO 240/2004, de 29 de junio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:240A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con el artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: falta de acreditación de perjuicios irreparables por el Abogado del Estado; intereses de tercero; levantamiento de la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de febrero de 2004 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10, números dos y tres, y el inciso "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

En la demanda hizo expresa invocación del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que a su tenor y conforme al art. 30 LOTC produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en el que aparezca publicada la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros; y, en fin, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

3. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de abril de 2004 el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se la tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 LOTC.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de abril de 2004 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, ni formular alegaciones.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de mayo de 2004 el Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias comunicó al Tribunal la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el proceso constitucional, sin formular alegaciones, y que se tuviera por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

La representación procesal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias presentó su escrito de alegaciones en fecha 13 de mayo de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

4. Mediante escrito registrado en fecha 5 de mayo de 2004 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera por parcialmente desistido al Presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la impugnación de los números 2 y 3 del art. 10 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de mayo de 2004, acordó incorporar a los autos el escrito presentado por el Abogado del Estado y oír a la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que en el plazo de cinco días expusieran lo que estimaran procedente sobre el desistimiento parcial del recurso efectuado por el Abogado del Estado.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de mayo de 2004, antes de finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados en este recurso de inconstitucionalidad, acordó oír a las partes personadas, Abogado del Estado y representación procesal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, para que en el plazo de cinco días expusieran lo que consideraran conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de junio de 2004, en el que manifestó que no formulaba alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de ninguno de los preceptos legales recurridos.

7. La representación procesal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de junio de 2004, en el que interesó el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos, ya que de mantenerla se estarían afectando derechos y libertades relativas a los medios de comunicación social, privando a los ciudadanos del Principado de Asturias de la posibilidad de acceso a un servicio público propio y representativo de sus intereses, así como se estaría afectando también a la realización del interés general a través de la actuación de la Administración pública autonómica, al encontrar ésta un obstáculo en el régimen de colegiación que se pretende imponer por parte del Estado al personal a su servicio creándose una situación de desequilibrio entre los servicios colegiales y la contraprestación a través de las cuotas en los supuestos de colegiación obligatoria, las cuales se hacen efectivas con cargo a los presupuestos públicos de la Administración autonómica.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos.

8. Evacuado el trámite de alegaciones conferido a las partes personadas por providencia de 5 de mayo de 2004 sobre el desistimiento parcial del recurso que efectuó el Abogado del Estado, el Pleno de este Tribunal, por Auto de 7 de junio de 2004, acordó tener por desistido parcialmente al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1021-2004 por lo que se refiere a la impugnación de los núms. 2 y 3 del art. 10 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, y dejar sin efecto la suspensión de la aplicación y vigencia de los mencionados apartados del citado precepto legal, acordada por providencia de 13 de abril de 2004, manteniéndose el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la impugnación del inciso "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" de su art. 11.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución, una vez que el Pleno de este Tribunal, por Auto de 7 de junio de 2004, ha acordado tener por desistido parcialmente al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del presente recurso de inconstitucionalidad en lo que se refiere a la impugnación del art. 10, apartados 2 y 3, de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, ha de circunscribirse a determinar, próximo a transcurrir el plazo de cinco meses que establece el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del inciso también recurrido "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" del art. 11 de la citada Ley del Principado de Asturias.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irroguen por el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda. En este sentido ha de recordarse también que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa de la suspensión ex art. 161.2 CE, aporte y razone con detalle los argumentos que justifiquen su mantenimiento (AATC 199/2000, de 25 de julio; 251/2001, de 18 de septiembre; 176/2004, de 11 de mayo, por todos).

En este caso, como ya aconteciera en el incidente de suspensión objeto del Auto 176/2004, de 11 de mayo, en relación con el art. 4, párrafo primero, de la Ley de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales, precepto sustancialmente idéntico al que ahora nos ocupa de la Ley del Principado de Asturias, el Abogado del Estado ha manifestado expresamente que no formula alegaciones en este incidente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, procede levantar la suspensión en su día acordada, al no acreditar y ni siquiera razonar aquél la existencia de perjuicio alguno para los intereses generales en caso de que se levante la suspensión del precepto impugnado y el mismo adquiera efectiva vigencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del inciso "ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión" del art. 11 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas

presupuestarias, administrativas y fiscales.

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil cuatro

AUTO 241/2004, 6 de julio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:241A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2140-2002, interpuesto por don Luis Guridi Bernardo y otro, en litigio sobre doble afiliación sindical.

Sentencia social. Derecho de asociación: conexión con la libertad sindical. Principio de igualdad: relaciones entre particulares. Libertad sindical: contenido. Sindicatos: autoorganización sindical; causas de expulsión; control judicial de sus normas estatutarias.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de abril de 2002 el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, actuando en nombre y representación de don Luis Guridi Bernardo y de don Alfredo Sepúlveda Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de febrero de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada el 1 de octubre de 2002 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, en autos 518-2001, sobre tutela de derechos fundamentales.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo, señores Guridi y Sepúlveda, son profesores de religión y moral católica en centros de enseñanza pública. Asimismo son miembros de la denominada Asociación Profesional de Profesores de Religión de Enseñanzas Medias de la Comunidad de Madrid (en adelante APREMCAM). Dicha asociación forma parte de la Federación Estatal de Asociaciones de Profesores de Enseñanza Religiosa (en adelante FEPER), que agrupa a diversas asociaciones de profesores de Religión que prestan sus servicios en centros públicos de enseñanza en las diferentes Comunidades Autónomas. Don Luis Guridi, además de miembro de APREMCAM, es Presidente de la FEPER; a su vez don Luis Sepúlveda, que es también miembro de APREMCAM, es Vicepresidente de la FEPER.

b) El art. 4 de los estatutos de la FEPER establece, como fines de la citada Federación, el fomento y la defensa de los intereses profesionales y laborales de sus afiliados, mantener relaciones con otras asociaciones de profesores de religión, etc. Como consecuencia de la pertenencia a la citada Asociación, y en cumplimiento de los fines de la misma, los ahora recurrentes mantuvieron diversos contactos con miembros de la Federación Estatal de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (en adelante, USO), así como de la Federación de Enseñanza de USO-Madrid, debido a que este sindicato, al igual que la FEPER, estaba preocupado por la situación laboral de los profesores de religión y moral católica y, en consecuencia, era su intención trabajar en ese sector.

Estos contactos se materializaron en un trabajo conjunto con ocasión de las elecciones sindicales que se debían celebrar el 28 de junio de 1999, culminando con la decisión de la Federación de enseñanza de la USO (FE-USO) de proponer como candidatos a las citadas elecciones a los demandantes de amparo, señores Guridi y Sepúlveda. Es decir, los propuso como candidatos a las elecciones para representantes de los trabajadores, designados directamente por la USO junto con otros profesores de Religión igualmente miembros de APREMCAM.

Otro dato más relativo a la creciente vinculación entre la FEPER y USO se encuentra en los distintos acuerdos de adhesión suscritos en diferentes fechas entre la USO y algunas Asociaciones integradas en la FEPER. Así, por ejemplo, la Asociación de profesores de enseñanza religiosa de centros públicos (APEREVA), que está federada a la FEPER, como consta acreditado en los autos, suscribió un convenio de adhesión con USO el día 16 de abril de 1999, convenio que seguía en vigor con posterioridad a los hechos de los que trae causa esta demanda de amparo.

c) Tras la celebración de las elecciones sindicales señaladas, en las que, entre otros, resultaron elegidos los dos demandantes de amparo, ambos remitieron una carta al Secretario General de USO Madrid, en fecha 27 de julio de 1999, manifestando su deseo de afiliarse a la USO. En la carta manifestaban que su deseo de afiliarse a la USO estaba motivado por el creciente acercamiento y la colaboración que había existido entre FEPER (Federación a la que manifestaban pertenecer) y la USO, señalando igualmente que, si bien los estatutos de FEPER están acogidos a la Ley Orgánica de libertad sindical, actúan como asociación profesional, preocupados por el futuro de los profesores de religión. El 1 de agosto de 1999 se produjo efectivamente el alta como afiliados de ambos solicitantes.

d) A finales del año 1999 se planteó un conflicto entre la Federación Estatal de Enseñanza de la USO y la USO Madrid, debido, principalmente, a discrepancias surgidas en relación con la problemática laboral de los profesores de religión y moral católica. Como consecuencia de ello la Federación Estatal de Enseñanza de la USO denunció el 12 de noviembre de 1999 a la Unión Regional de Madrid ante la Comisión Ejecutiva Confederal por usurpar las competencias de la Federación Estatal y Regional de Enseñanza. De dicho conflicto conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por la Unión Regional de Madrid contra la Confederación. La Sentencia de 17 de noviembre de 2000 estimó casi en su integridad los pedimentos de la demandante, afirmando que la USO Confederal había vulnerado derechos fundamentales de los que era titular USO Madrid. Sin embargo dicha Sentencia fue posteriormente anulada por la Sentencia de 18 de septiembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que estimó el recurso de casación interpuesto por la Confederación.

e) Resolviendo la denuncia planteada por la Federación Estatal de Enseñanza, el Consejo Confederal de USO aprobó en su reunión de los días 19 y 20 de mayo de 2000 una resolución en la que acordó: “1) La ejecutiva de la Federación de Enseñanza es el ámbito competente para gestionar la problemática de los profesores de religión en tanto personal docente. 2) La USO declara la incompatibilidad de ser afiliado con pertenecer a la FEPER. Obviamente, ningún dirigente de USO puede desarrollar ninguna acción conjunta a nivel sindical o institucional con FEPER. Los miembros de FEPER no pueden ostentar representación alguna de nuestras siglas. Por todos estos motivos, se rechaza toda relación con Luis Guridi y Alfredo Sepúlveda. 3) Censurar la errónea actuación de los dirigentes de la Ejecutiva de la Unión Regional de Madrid en lo relacionado con los motivos que originaron y desarrollaron este conflicto”. Estas conclusiones fueron notificadas por la Unión Regional de Madrid a los señores Guridi y Sepúlveda.

f) La Comisión Ejecutiva Confederal de USO envió carta a la Comisión Ejecutiva Regional de Madrid en la que se decía lo siguiente: “La Comisión Ejecutiva Confederal (C.E.C.) en su reunión de 26 y 27 de junio de 2000 ha tenido conocimiento de escritos enviados desde la sede de esa Unión Regional firmados por Alfredo Sepúlveda y Luis Guridi, así como de otras actuaciones que confirman que estas dos personas siguen desarrollando su actividad en la sede de la Unión Regional. La C.E.C. considera que se está vulnerando la letra y el espíritu de las decisiones adoptadas por el LXXVI Consejo Confederal (mayo de 2000) sobre el conflicto de competencias entre las Ejecutivas de la Federación de Enseñanza y de la U.R. de Madrid por el tema de Profesores de Religión. La C.E.C. exige a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Madrid que cumpla y haga cumplir la Resolución del Consejo Confederal en el tema que nos ocupa y comunique a los mencionados dirigentes de FEPER que no pueden utilizar las siglas de la USO, ni la afiliación, ni los medios, ni las instalaciones de la sede de esa Unión”.

A dicha carta, contestó el 4 de julio de 2000 la Comisión Ejecutiva Regional de Madrid señalando: “Esta Comisión Ejecutiva en su sesión del día 3 de julio ha tenido ocasión de entrar a conocer el requerimiento que se nos efectúa a la Comisión Ejecutiva Regional de que cumplamos y hagamos cumplir la Resolución del Consejo Confederal referida al asunto denominado «Conflicto planteado por la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza contra la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Madrid». Respecto al mismo, significarles que: 1º. Esta Comisión Ejecutiva ha realizado la actividad que le competía respecto al cumplimiento de la mencionada Resolución y es comunicar a los afectados por la Conclusión 2. de la mencionada resolución la decisión adoptada por el Consejo Confederal. (Se adjunta copia de la comunicación efectuada a los interesados el día 25 de mayo de 2000). [...]. 2º La Comisión Ejecutiva Regional estima que ahora, en vuestra comunicación de 27 de junio de 2000, nos exigís cumplimiento de aspectos no contemplados en la Resolución aprobada por el Consejo y vais bastante más allá de lo aprobado en la misma y establecéis exigencias de imposible cumplimiento. En la Resolución del Consejo no se estableció la expulsión del sindicato de Luis Guridi y Alfredo Sepúlveda, como al parecer vosotros entendéis [...]”.

f) La USO Regional de Madrid impugnó las conclusiones aprobadas por el LXXVI Consejo Confederal celebrado el 19 y 20 de mayo que habían establecido la incompatibilidad de ser miembro de la FEPER y de USO. La Comisión Confederal de Garantías desestimó la impugnación.

A la vista de la desestimación de la impugnación el Consejo Regional de Madrid celebró reunión el 9 de octubre de 2000 en la que adoptó los siguientes acuerdos: “1. Dado que Luis Guridi y Alfredo Sepúlveda recientemente han sostenido y han ratificado públicamente pertenecer y dirigir el sindicato FEPER, declaramos que su afiliación a USO es nula “ab radice” en aplicación del artículo 6 de los estatutos de la Confederación USO, hecho que se les habrá de notificar a los interesados inmediatamente a los efectos legales oportunos, declarando, asimismo, la nulidad de las actuaciones que estos sindicalistas hayan realizado en calidad de afiliados de USO desde el momento en que se evidencie esa incompatibilidad. 2. Reprobamos que la Federación de Enseñanza afiliase a dichas personas sin que el sindicato, previamente, convalidase un acuerdo con el sindicato FEPER al efecto de permitir la compatibilización de la afiliación, máxime cuando han elaborado candidaturas llevando como candidatos de USO a Alfredo Sepúlveda y Luis Guridi [...]”. Con esa misma fecha, la Secretaría de Actas del Consejo Regional de Madrid remite sendas cartas a los ahora demandantes de amparo en las que se les comunica el acuerdo trascrito con anterioridad, haciéndoles saber, asimismo, que “no podrán hacer uso de esa afiliación, ni de los medios, ni de las instalaciones de la Sede de la Unión Regional”.

g) Recibidas las anteriores comunicaciones los demandantes de amparo interpusieron recurso ante la Comisión de Garantías, tal y como establece el art. 26 de los estatutos de la Unión Regional de Madrid, alegando fundamentalmente que la expulsión del sindicato se había llevado a cabo sin incoar ni tan siquiera un expediente al efecto y, lo que es mas grave, sin dar trámite de audiencia a ninguno de los afectados. La Comisión de Garantías resolvió, mediante Resolución de 1 de febrero de 2001, declarando la incompetencia de la misma en cuanto a la resolución del recurso, “ya que el carácter del mismo no se ajusta a las competencias previstas para esta Comisión en los arts. 49 y 50 de los estatutos de USO Madrid”.

h) Los demandantes de amparo promovieron acto previo de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid, sin que al mismo acudieran ni USO Confederal ni USO Madrid. Por ello presentaron demanda en materia de funcionamiento interno de los sindicatos y de su relación con sus afiliados, de la que conoció el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid. A pesar de que la demanda fue interpuesta por el procedimiento ordinario, y dado que se hizo constar expresamente que la misma versaba sobre vulneración de derechos fundamentales, el Juzgado dictó un Auto de admisión reconvirtiendo el proceso a uno de tutela de derechos fundamentales. Tras la celebración del juicio se dictó Sentencia el 1 de octubre de 2001, por la que se estimaba la demanda al entender el Juzgado de lo Social que la medida adoptada tanto por la Regional como por la Confederal de USO era nula como consecuencia de haberse adoptado sin tan siquiera la apertura de expediente contradictorio, y, entrando en el fondo del asunto, al entender que los actores no habían incumplido los estatutos, ya que obtuvieron la dispensa para la doble afiliación a la que se refiere el art. 6.3 de los estatutos de la Confederal. Además estimó que la expulsión era discriminatoria respecto a otros afiliados en igual situación que los recurrentes.

i) Contra la anterior Sentencia la representación de USO Confederal interpuso recurso de suplicación. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 2002, que revocó la de instancia dejándola sin efecto y, en su lugar, desestimó la demanda formulada por los actores y absolvió libremente a las entidades codemandadas de la pretensión frente a las mismas deducidas. En la Sentencia la Sala declaró que, “a la vista de lo dispuesto en el art. 6 de los estatutos de la Confederación USO, y esta norma sí que es lógica, la pertenencia a otro sindicato es causa radical de baja en el sindicato al que se afilia doblemente. Por el motivo que fuera se produjo un error material y radical como fue afiliar en USO Madrid a los Srs. Guridi y Sepúlveda sin que se dieran de baja en los sindicatos APREMCAM y FEPER en los que no solo estaban afiliados sino que desarrollaban cargos directivos. Esta doble afiliación es naturalmente contraria a los estatutos de cualquier sindicato como organización que tiene sus propios criterios y fines o su existencia, la de la doble afiliación, está afectada de nulidad radical como se dice en la carta enviada por USO Madrid a los demandados el día 9-10-2000 argumentando de forma plenamente conforme a derecho una decisión de dar de baja a los demandantes como afiliados al mencionado sindicato. Es conforme, tal decisión tanto a lo dispuesto en el artículo 6º de los estatutos del sindicato, como en el artículo 2º.1.b), de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Por lo que debe ser estimado el recurso sin necesidad de entrar en el estudio y consideración de otros argumentos que devienen innecesaria”.

3. Los demandantes de amparo deducen su demanda contra la Sentencia de 6 de febrero de 2002 dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por vulneración de sus derechos fundamentales de asociación (art. 22 CE) y libertad sindical (art. 28.1 CE). Exponen, a tal fin, que el derecho de libertad sindical es un derecho de contenido complejo que tiene, según reiterada jurisprudencia constitucional, una doble vertiente, individual y colectiva; la primera viene referida, en su aspecto positivo, al derecho de cualquier trabajador a afiliarse al sindicato de su elección, y, en su aspecto negativo, al derecho a no afiliarse; la segunda a la creación y organización de sindicatos y a la acción y actividad sindical.

Analizando la dimensión individual señalan los demandantes de amparo que tal derecho, contenido en el art. 28 CE, no es más que una especificidad del derecho de asociación genéricamente reconocido en el art. 22 CE (STC 91/1983, FJ 2; y ATC 307/1981). Por tanto, para que el derecho de sindicación tenga efectividad, no puede prescindirse del art. 22.1 CE y de la interpretación que del citado derecho ha venido realizando el Tribunal Constitucional. Así éste ha establecido que la expulsión de un miembro de una asociación puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 22.1 CE; y por ello también viola dicho derecho la expulsión de un afiliado a un sindicato, que no es ni mas ni menos que una asociación con fines atribuidos constitucionalmente. Lógicamente no toda expulsión de un afiliado supone automáticamente la vulneración de los arts. 22 y 28 CE, pues también forma parte del derecho de libertad sindical, en su vertiente colectiva, el derecho del sindicato a organizarse y a aprobar sus estatutos, en los que deben contenerse las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de la comisión de infracciones por los afiliados. Los límites de uno y otro derecho se encuentran en los arts. 2.1.b) y 4.2.a) de la Ley Orgánica de libertad sindical, estableciendo el primero de ellos el derecho de todo trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo. Asimismo el art. 4.1.d) del mismo citado legal establece que los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliado son contenido mínimo de los estatutos de un sindicato, lo que determina que éste no pueda proceder a sancionar a un afiliado de manera arbitraria, no habiendo más motivos de sanción que los previstos en los estatutos.

Los demandantes no han incumplido los estatutos de USO Regional de Madrid, en los que nada se dice de la doble afiliación. Son los estatutos de la USO Confederal los que contienen una mención a la doble afiliación, estableciéndose en el apartado segundo del art. 6º que “se entenderá nula a todos los efectos la afiliación solicitada si, en el momento de la solicitud, el solicitante estuviera afiliado a otro sindicato distinto a la USO. En este caso, la afiliación no producirá efectos, ni se generarán derechos ni obligaciones entre el solicitante y la USO”. Asimismo, el apartado tercero establece “No obstante lo anterior, el órgano competente podrá dispensar de este requisito al solicitante, atendiendo a las circunstancias alegadas por éste. En cualquier caso la dispensa deberá ser previa a la solicitud de afiliación, aplicándose en caso contrario lo dispuesto en el párrafo anterior”. Entienden a tal efecto los demandantes que es obvio que estaban dispensados, pues se presentaron como candidatos a las elecciones sindicales por USO Madrid sin estar afiliados a ese sindicato y conociéndose su pertenencia a la FEPER, y que cuando solicitaron su afiliación hicieron constar tal afiliación al Secretario General de USO Madrid, y además con posterioridad se suscribió un acuerdo entre APREMCAM y la USO Madrid. Mientras que así lo entendió el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de forma inmotivada e incurriendo en error, desconoce por completo el apartado segundo del art. 6, que contempla la posibilidad de dispensa. Con ello hace una interpretación que supone la anulación del derecho de los recurrentes a mantenerse en el sindicato de su elección, al dejar en manos de USO la posibilidad de poner fin al ejercicio de tal derecho en el momento que considere oportuno, haciendo además una interpretación errónea del art. 2.1.b) LOLS al señalar que dicho artículo protege la afiliación a un solo sindicato, cuando el único límite que establece dicho precepto es el cumplimiento de los estatutos, que en el presente caso han sido cumplidos.

Además la medida se adoptó sin la previa apertura de expediente sancionador y sin dar trámite de audiencia a los expulsados, obviando con ello las mínimas garantías que deben adoptarse, enmarcándose la expulsión en un conflicto entre la Confederal y la Regional en el que ni don Luis ni don Alfredo son oídos. Y ello se hace de forma arbitraria e injustificada, al no afectar a todos los doblemente afiliados, lo que supone una infracción del art. 14 CE, en relación con los arts. 22 y 28 CE, pues en este caso el sindicato ha valorado de manera distinta el derecho de permanencia de los recurrentes con respecto a otros compañeros.

Por último se aduce que la expulsión afecta a la actuación de los demandantes como representantes de los trabajadores, pues fueron presentados por USO a las elecciones y ahora se les impide utilizar las siglas y los locales de USO, privándoles así de unos medios que son necesarios en el ejercicio de su derecho a la actuación sindical como miembros del Comité de Empresa.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2003, que se dictara Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional. Señala el Ministerio público en su escrito, de una parte, que el hecho de que la exclusión por doble afiliación no figure en los estatutos de la Unión Regional de USO en Madrid carece de la trascendencia que la parte le otorga, por cuanto dichos estatutos, en su art. 2, disponen que “[l]a USO de Madrid se adhiere orgánicamente a la Confederación Unión Sindical Obrera (USO) y representa a ésta en el ámbito de la Comunidad de Madrid”, y, de otra, que en el art. 19 de los estatutos confederales de la Unión Sindical Obrera se dispone “[l]as Uniones territoriales y las Federaciones tienen en el marco de los presentes estatutos su propia autonomía, sus propios estatutos y congresos”, por lo cual la integración de la Unión Regional USO de Madrid en la Confederación conlleva la aplicación a la misma de los estatutos confederales. En segundo término advierte que la dispensa de exclusión por doble afiliación que se invoca carece de todo sustrato fáctico, al contemplarse la misma en la norma estatutaria, art. 6.3 de los estatutos confederales, como expresa y previa a la solicitud de afiliación, ninguna de cuyas condiciones concurren, sin que el hecho de que la causa de nulidad de la afiliación fuera ya conocida por la USO Regional de Madrid, fuera cual fuere la causa que motivó que la afiliación se produjese, torne a la misma en legítima. Resalta, en tercer lugar, que los demandantes no han sido objeto de expulsión, sino que se ha declarado la nulidad de la afiliación, y por tanto no pueden imputarse defectos formales por no haberse incoado un previo expediente contradictorio. Tampoco cabe alegar violación del derecho a la igualdad por el hecho de que existan otros afiliados cuya afiliación se encuentra afectada por la misma causa de nulidad, porque la causa de exclusión se afirmó por la confederal con carácter general y porque es sabido que no existe igualdad en la ilegalidad. Finalmente, en relación con la queja alusiva a que su baja como afiliados afecta a su actuación como representantes de los trabajadores, considera el Fiscal que la parte apoya esta argumentación en extremos que carecen de todo sustento fáctico. Por todo lo cual concluye que la Sentencia cuestionada, que estimó conforme a Derecho la decisión de la confederación de dar de baja a los demandantes como afiliados al concurrir en tal afiliación causa de nulidad en aplicación literal de los estatutos de dicha Confederación, no puede estimarse vulneradora del derecho fundamental esgrimido al no ostentar los demandantes ningún derecho absoluto de sindicación, estando supeditado éste a la observancia de los estatutos del sindicato.

6. Mediante escrito registrado el 16 de diciembre de 2003 los demandantes de amparo presentaron sus alegaciones. En el escrito, además de remitirse íntegramente a los argumentos de la demanda, reiteran su criterio de que no puede mantenerse que su afiliación a USO se basó en un error; la afiliación se produjo a sabiendas de que pertenecían a otras organizaciones o, mejor dicho, precisamente porque pertenecían a dichas organizaciones, razón por la cual habían iniciado tiempo antes la USO y la FEPER el desarrollo de actividades sindicales conjuntas en defensa del colectivo de profesores de religión y moral católica, de forma que, lo que en su momento motivó afiliación y colaboración estrecha, pasó a ser más tarde causa de expulsión. Por ello no se trata de un error por parte de USO, sino de una actuación arbitraria que vulnera el derecho de asociación de los demandantes, ya que la permanencia en la organización se hace depender del deseo de una de las partes. El derecho de las asociaciones a autorregularse no está exento de límites, siendo uno de ellos el derecho individual de los socios a mantenerse en la asociación siempre y cuando observen los estatutos de la misma; además, en el caso de los sindicatos y de los partidos políticos, con fines constitucionalmente atribuidos, concurre también la exigencia de que su funcionamiento sea democrático. Por tanto una expulsión o separación arbitraria o acordada al margen de lo dispuesto en los estatutos del sindicato vulnera el derecho de asociación en su dimensión individual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada el día 6 de febrero de 2002 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la Confederación Unión Sindical Obrera contra la Sentencia dictada el 1 de octubre de 2002 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, que, a su vez, estimó la demanda interpuesta por los ahora recurrentes contra los acuerdos de 9 de octubre de 2002, adoptados por la Unión Sindical Obrera de Madrid, en virtud de los que, en cumplimiento de la resolución adoptada por el LXXXVI Consejo Confederal del sindicato, se acordó declarar nulos “ab radice” los actos de afiliación al sindicato de los actores.

Consideran éstos que la citada Sentencia ha vulnerado sus derechos fundamentales de asociación y de libertad sindical (arts. 22 y 28 CE), al haberse procedido en realidad a su expulsión del sindicato de manera injustificada, sin que por los actores se hubieran incumplido los estatutos por el hecho de su doble afiliación, dado que existía un previo conocimiento de dicho hecho por parte de los órganos del sindicato y, en consecuencia, debía entenderse concedida la dispensa prevista en los propios estatutos, sin haberse respetado, de manera arbitraria y discriminatoria, en la expulsión, el procedimiento y las garantías establecidas en aquellos, al no haberse actuado igual en el caso de otras personas doblemente afiliadas; asimismo entienden que ha resultado afectada su actuación como representantes legales de los trabajadores.

El Ministerio Público discrepa del criterio de los demandantes de amparo y solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC.

Para fundamentar tal conclusión, debe constituir el objeto de nuestro análisis determinar si la actuación del sindicato USO ha vulnerado o no los derechos fundamentales de los recurrentes, análisis que podemos circunscribir al relativo al derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), dado que la supuesta vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE) es redundante respecto de la lesión alegada del art. 28.1 CE, en el que debe entenderse subsumida, pues el asociacionismo sindical queda específicamente protegido por el derecho a la libertad sindical protegido en este último precepto constitucional (STC 116/2001, de 21 de mayo, FJ 3).

Como ya señaló este Tribunal en la STC 116/2001, de 21 de mayo (FJ 5), “no debe descartarse a priori que la imposición por un sindicato de la sanción de expulsión o de suspensión de militancia a uno de sus afiliados, no pueda, atendidas las circunstancias concurrentes en el supuesto, calificarse como lesiva del derecho a la libertad sindical”.

La exigencia constitucional de que la organización y el funcionamiento internos de los sindicatos sean democráticos (art. 7 CE), que se predica también respecto de los partidos políticos (art. 6 CE), se concreta en una serie de derechos subjetivos de disfrute para los afiliados que deben quedar recogidos en los estatutos de cada sindicato, como garantía de los mismos. Así lo establece el art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (en adelante LOLS) y lo confirma nuestra STC 186/1992, de 16 de noviembre (FJ 2), al señalar que “el primero de los derechos que el art. 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical atribuye a las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical es el de «redactar sus estatutos y reglamentos», de forma que, salvo en supuestos manifiesta y claramente antidemocráticos [...], es la adecuación a las normas estatutarias lo que debe analizar un órgano judicial como canon de tutela de los derechos sindicales y de participación de los afiliados en el seno de una determinada organización sindical”.

En conexión con ello, la LOLS establece el régimen jurídico esencial de la democracia sindical, determinando en su art. 4.2 el contenido mínimo de los estatutos sindicales que, entre otros extremos, por lo que aquí interesa, deben contener necesariamente la regulación de “los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados...” [art. 4.2.d) LOLS], exigencia ésta íntimamente conectada con el derecho fundamental de todo trabajador a afiliarse al sindicato de su elección (art. 28.1 CE) “con la sola condición de observar los estatutos del mismo” [art. 2.1.b) LOLS]. Esta exigencia legal implica que los estatutos sindicales deben contener tanto los requisitos de afiliación al sindicato, como la tipificación de las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de las sanciones de expulsión y de suspensión de militancia, en cuanto supuestos que implican la pérdida, definitiva o temporal, de la condición de afiliado, así como el procedimiento disciplinario y las garantías de defensa del afiliado. De esta manera, el afiliado a un sindicato tiene derecho a no ser expulsado ni suspendido de militancia sino por los motivos previstos en los estatutos sindicales y conforme al procedimiento establecido en esos mismos estatutos, que habrán de respetar, por otra parte, la Constitución y las leyes.

En consecuencia, son los estatutos, al mismo tiempo, la manifestación de la potestad de autoorganización del sindicato y la garantía de los derechos de sus afiliados, y a su contenido habrá de estarse para resolver las controversias que se susciten en relación con, entre otras materias, la adquisición y pérdida de la condición de afiliado. Y como hemos señalado respecto de las asociaciones en general, y puede perfectamente hacerse extensivo a los sindicatos, aun cuando estas organizaciones no forman “una zona exenta del control judicial [...] los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar también el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación”. De suerte que, si se impugna la pérdida de la condición de afiliado de un miembro de una asociación o de una organización sindical por causa prevista en los estatutos, los órganos judiciales deberán atenerse, en primer lugar, a los citados estatutos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley, y, “cuando esto ocurre, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión” (STC 218/1988, de 22 de noviembre de 1988, FJ 1).

3. En el presente caso, como señala el Ministerio público, no nos encontramos propiamente ante la imposición de una sanción de expulsión del sindicato de los demandantes de amparo, sino ante la declaración de la nulidad de su afiliación, por aplicación de la prohibición de doble afiliación prevista en el apartado 2 del artículo 6 de los estatutos confederales de la Unión Sindical Obrera, aplicables a la Unión Regional de Madrid en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de los estatutos de ésta y en el art. 19 de los estatutos confederales, sin que conste en modo alguno que se hubiera obtenido la dispensa previa que, como excepción, contempla el apartado 3 del mismo art. 6 citado. Y como, efectivamente, el contenido de los estatutos contempla tal prohibición, en cláusula que no puede considerarse abusiva o discriminatoria y cuya acomodación al derecho constitucional en juego la parte no ha discutido, y establece expresamente el efecto de nulidad e ineficacia de la afiliación que la contravenga, no podemos sino concluir que existe una base razonable para la decisión adoptada, sin que corresponda a este Tribunal considerar las razones por las cuales se aceptó en su momento la solicitud de afiliación o la mayor o menor corrección del procedimiento seguido para rectificarla, así como tampoco entrar a analizar las restantes circunstancias que hayan podido concurrir en este proceso y, menos aún, el desarrollo que hayan podido experimentar las controversias derivadas de determinados debates sindicales adoptados en el seno de la organización.

Por otra parte, los actores no han acreditado la existencia de indicios en la decisión impugnada que pudieran generar una razonable sospecha, apariencia o presunción de que dicha decisión tuvo en realidad un móvil atentatorio de sus derechos fundamentales (SSTC 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3, por todas), ni resulta tampoco acogible la alegación relativa al carácter arbitrario o injustificado de la medida por no haberse aplicado de igual manera a todos los afiliados afectados por la prohibición de doble afiliación, dado que, en todo caso, la desigualdad, cuando se manifiesta en el ámbito de las relaciones entre particulares, sólo cobra relevancia jurídica si se apoya en la adopción de criterios discriminatorios contrarios al orden público constitucional, lo que en modo alguno consta en el presente caso, según ha quedado señalado.

Finalmente no puede otorgarse tampoco relevancia constitucional a la última de las alegaciones de los demandantes, referida al eventual efecto de la decisión relativa a la nulidad de su afiliación sobre su actuación en calidad de representantes electivos de los trabajadores, sin que se llegue a advertir por este Tribunal de qué modo, jurídicamente trascendente, podría producirse una tal afectación, dado que el mandato representativo que les fue otorgado por los trabajadores, con carácter previo incluso a su afiliación sindical, en nada se ve afectado por su posterior anulación.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de julio de dos mil cuatro.

AUTO 242/2004, 6 de julio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:242A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7234-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 243/2004, 6 de julio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:243A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7869-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 244/2004, 6 de julio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:244A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 15-2004, interpuesto por Autotransporte turístico español S.A., en pleito civil.

Resolución civil. Derecho a los recursos: Auto declarando desierto el recurso de apelación. No personación del apelante. Derecho a la tutela judicial efectiva: falta de diligencia procesal del recurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por Autotransporte Turístico Español, S.A., contra Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 1 de diciembre de 2003 que confirma en reposición otro Auto, de 6 de noviembre de 2003, mediante el que se declara desierto el recurso de apelación núm. 456-2003.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Mérida se dictó Sentencia, de fecha 30 de mayo de 2003, en autos de juicio ordinario núm. 24-2003, desestimando la demanda formulada por Autotransporte Turístico Español, S.A., frente a la cual la actora hoy recurrente en amparo formuló recurso de apelación.

b) Tras la interposición del recurso y la oposición al mismo, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Mérida, por providencia de 12 de septiembre de 2003 (notificada el 18 siguiente), se remitieron los autos a la Audiencia Provincial y se emplazó a las partes para personarse ante la misma.

c) Por diligencia de ordenación de fecha 29 de septiembre de 2003, del Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, se tuvieron por recibidos los autos, se acordó la formación de rollo de apelación y se designó al Magistrado Ponente.

d) Por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de fecha 6 de noviembre de 2003, se declaró que había transcurrido el emplazamiento legal de treinta días hábiles establecido en el art. 463.1 LEC, en la redacción dada por Ley 22/2003, de 9 de julio, sin que la apelante se hubiera personado en forma ante la Audiencia dentro del término del emplazamiento, por lo que procedía declarar desierto el recurso, criterio que fue confirmado en reposición mediante Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 1 de diciembre de 2003.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso, en cuanto que, a juicio de la entidad recurrente, cuando se le notificó en la persona de quien fue Procurador en primera instancia (arts. 153 y 155 LEC) la formación de rollo y la designación de Ponente tácitamente se le estaba dando por personada, por lo que, cuando una vez transcurrido el término para el emplazamiento se declara desierto el recurso, se cierra el acceso al recurso de apelación mediante una interpretación excesivamente formalista que lesiona el derecho invocado.

4. Mediante providencia de 26 de febrero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de Autotransporte Turístico Español, S.A., formuló alegaciones el día 12 de marzo de 2004, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de marzo de 2004 interesando la admisión de la demanda al estimar que no carece de forma manifiesta de contenido constitucional, porque el art. 463 LEC/2000 no establece expresamente la obligación de las partes de personarse ante la Audiencia y, mucho menos, que la sanción por su incumplimiento sea la de declarar desierto el recurso, consecuencia que puede resultar desproporcionada y resultar de una interpretación excesivamente formalista.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se ha de concluir en la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en su vertiente de acceso al recurso.

2. Con arreglo a consolidada doctrina de este Tribunal no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso. La decisión sobre su admisión o no, y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituyen cuestiones de mera legalidad que corresponde resolver exclusivamente a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992 y 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir, salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 71/2002 y 58/2003, entre otras).

Como también recuerda la STC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 4, «desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal ha venido reiterando que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción, en tanto que el sistema de recursos se incorpora a dicha tutela judicial en la específica configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales (por todas, STC 221/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). De esta distinta naturaleza deriva como consecuencia lógica la de que el principio hermenéutico pro actione únicamente despliega su plena potencialidad cuando lo que está en juego es la obtención de una primera respuesta de los órganos judiciales a la pretensión deducida por quien acude a ellos en demanda de justicia, pero no cuando lo que se solicita es la revisión de dicha respuesta, supuesto en el cual no es constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para la admisión del recurso (entre otras muchas, SSTC 37/1995, FJ 5; 76/1997, de 21 de abril, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 184/2000, de 10 de julio, FJ 4; 239/2000, de 16 de octubre, FJ 5; 260/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 293/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 295/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, y 3/2001, de 15 de enero, FJ 5)».

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido, pues la resolución impugnada en este amparo no puede reputarse arbitraria, irrazonable, ni incursa en error patente.

Por una parte porque la diligencia de ordenación de fecha 29 de septiembre de 2003 únicamente tenía por objeto dar por recibidos los autos, acordar la formación del rollo de apelación y designar al Magistrado Ponente, sin que se extendiera a tener por producida una personación ni siquiera solicitada -ni hasta ese momento ni con posterioridad dentro del plazo establecido-, pese a que efectivamente el emplazamiento había sido notificado en forma a la entidad ahora recurrente en amparo.

Por otra parte porque la decisión de declarar desierto el recurso de apelación formulado se basa en el incumplimiento por el apelante de la carga de personarse en tiempo y forma ante el Tribunal competente para resolver el recurso, carga y consecuencia que el Tribunal deduce del contenido del art. 463 LEC/2000 (en la redacción dada por Ley 22/2003, de 9 de julio) interpretado y aplicado de forma razonada y razonable, pues la apelante incumplió su carga de personarse en tiempo y forma ante el Tribunal de apelación -que fácilmente se deriva del indicado precepto- para lo que precisamente fue emplazada por providencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Mérida de fecha de 12 de septiembre de 2003, cuyo incumplimiento determinó la declaración de deserción del recurso, lo que no resulta irrazonable si se aprecia, de un lado, que la apelante optó voluntariamente por no personarse ante el Tribunal superior para ejercitar ante el mismo su derecho como apelante (Auto de 1 de diciembre de 2003), y, de otro lado, que dicha consecuencia no resulta extraña a nuestro ordenamiento procesal, en cuanto que la declaración de deserción del recurso tradicionalmente se ha venido estableciendo expresamente en la ley anterior para todo apelante que no se personase en tiempo y forma ante el Tribunal superior (art. 840 LEC/1881). En consecuencia, aun cuando la interpretación de la legalidad procesal efectuada por el Tribunal de apelación no sea la más favorable al acceso al recurso, se ajusta al canon de constitucionalidad imperante en esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva ya expuesto.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a seis de julio de dos mil cuatro.

AUTO 245/2004, 7 de julio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:245A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6248-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 246/2004, 7 de julio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:246A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2107-2004, promovido por la entidad mercantil Bodegas Marqués del Puerto, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 247/2004, 12 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:247A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 409-2001, interpuesto por don Agustín Jiménez Crespo, en causa por un delito de desobediencia.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación especial para cargo público, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de enero de 2001, doña Flora Toledo Hontiyuelo, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de don Agustín Jiménez Crespo, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El demandante, Alcalde de la localidad de Noblejas (Toledo), recibió del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ocaña diversos oficios requiriéndole información sobre “ocupación, modo de vivir, individuos de la familia, vivienda que ocupe y cualquier otro dato de riqueza” de dos personas respecto de las cuales se tramitaba pieza de responsabilidad civil en sendos procedimientos penales. Ante la falta de respuesta, el Juzgado insistió en sus requerimientos al hoy recurrente, apercibiéndole de sus responsabilidades en caso de no acceder a lo ordenado, respondiendo el Sr. Jiménez Crespo con un escrito fechado el 8 de enero de 1997 en el que, tras facilitar los datos de empadronamiento de los vecinos afectados, exponía a la Juez que «respecto a su reiterada pretensión de que informe sobre el “modo de vivir” de vecinos de este municipio he de decirle que no puede en modo alguno cumplirla” porque “constituiría un exceso de la autoridad que tengo conferida y del ejercicio de mis competencias, que podría atentar contra los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas afectadas”, añadiendo que “me atengo a las consecuencias que se deriven de su advertencia de proceder frente a mi persona con la apertura de diligencias previas por delito de desobediencia a la autoridad, estimo que es un exceso por su parte, que pondré en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, y que viene a crear un problema en la relación de autoridad judicial con este Ayuntamiento que siempre ha colaborado y lo seguirá haciendo con la Administración de Justicia; y en particular este alcalde cuyo respeto al Poder Judicial y a S.Sª no le lleva a sentir ningún temor, ni siquiera reverencial, ante su persona y su poder que sólo debe estar basado en la Constitución Española y el respeto a los derechos de los ciudadanos”. b) Como consecuencia de estos hechos se incoó por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ocaña un procedimiento penal abreviado, núm. 15/98, en el que el Ministerio Fiscal acusó al Sr. Jiménez Crespo de un delito de desobediencia previsto en el art. 556 de Código penal, solicitando la imposición de una pena de seis meses de prisión, accesorias y costas.

c) Dicha causa penal concluyó con Sentencia de 5 de abril de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo, en la que se declaraba probado que el acusado se negó a cumplir los requerimientos de la autoridad judicial con una serie de consideraciones de inconstitucionalidad, que contrastaba con el cumplimiento de los requerimientos remitidos a otras autoridades administrativas, a consecuencia de lo cual la finalidad de los requerimientos no se cumplió, y por ello se condenaba al Sr. Jiménez Crespo como autor de un delito del art. 410 del Código penal a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 1000 pesetas y a la de inhabilitación especial por tiempo de seis meses.

d) El condenado interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de 19 de diciembre de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, íntegramente confirmatoria de la de instancia.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por fundarse la Sentencia del Juzgado de lo Penal en un error patente, consistente en no haber apreciado que las providencias que dieron lugar a la remisión de los oficios al Ayuntamiento de Noblejas no se correspondían con el texto de éstos últimos, refiriéndose en realidad sólo a la investigación de los medios patrimoniales, ni coinciden, contra lo afirmado por los Tribunales intervinientes, con los requerimientos remitidos a otras Administraciones, como la Tributaria, pese a lo cual la Agencia Tributaria tampoco facilitó la información solicitada por estimar que vulneraba las exigencias del art. 113 LGT, sin que se actuara contra ella, existiendo en fin un error en la consideración de que los datos relativos al “modo de vivir” tuvieran relevancia para definir la posible solvencia o insolvencia de las personas.

En segundo lugar invoca el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haberse fundado el fallo condenatorio en los errores puestos de manifiesto y también en el error de considerar que el acusado se negaba a contestar los oficios recibidos del Juzgado, de lo que no existía prueba alguna, pues simplemente estimaba que dar respuesta a los mismos en los términos instados acarrearía la vulneración de un derecho fundamental de terceros. Y por último aduce la vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE) por infracción del principio acusatorio, y más concretamente del derecho a ser informado de la acusación, puesto que sin haber hecho uso de la facultad prevista en el art. 733 LECrim el Juzgado había condenado al actor como autor de un delito distinto de aquél por el que venía siendo acusado, puesto que la acusación se formuló conforme al art. 556 CP, que protege la dignidad de la función jurisdiccional, y la condena se produce con arreglo al art. 410 CP, cuyo bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, exigiendo la Jurisprudencia en el caso del art. 556 la necesidad de requerimiento personal y directo al interesado, exigencia que no concurre en el art. 410, al tiempo que aplicando éste último se cercena dicho derecho de defensa del demandante en la medida en que no se le permitió alegar y probar la causa de justificación establecida en el apartado segundo de dicho artículo, no tratándose, en fin, de delitos homogéneos, a lo que se suma que la pena impuesta, no desde el punto de vista del quantum, sino de sus efectos, es más gravosa que la solicitada por la acusación, puesto que la pena de prisión de seis meses puede ser objeto de suspensión condicional, mientras que tal suspensión no le es aplicable a la inhabilitación especial. 4. Por medio de otrosí el actor solicitó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, por entender que su ejecución haría perder la virtualidad al amparo instado, causando un perjuicio irreparable al recurrente, teniendo en cuenta el efecto de la pena de inhabilitación especial impuesta “y los efectos extensivos que ello puede producir a terceros”. 5. El 14 de febrero de 2001 la Procuradora del demandante presentó un nuevo escrito en el registro general de este Tribunal exponiendo que con posterioridad a la interposición del recurso de amparo el Tribunal sentenciador había declarado la firmeza de la Sentencia, acordando la ejecución de la pena, y dado que la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público durante el plazo de seis meses produce el efecto inmediato de la pérdida de la condición de Alcalde, tal ejecución haría ilusorio cualquier eventual reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales, además de generar una evidente alteración en el sistema de funcionamiento de la Corporación Local, por lo que reiteraba la solicitud de suspensión cautelar formulada en su escrito de demanda, dada la situación de urgencia derivada de lo expuesto. Acompañaba, en efecto, a este escrito copia de un Auto de 7 de febrero de 2001 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo en el que se especificaba que la pena de inhabilitación impuesta había de entenderse referida al cargo de Alcalde, y se acordaba decretar dicha inhabilitación con imposibilidad de obtener otro cargo análogo durante el tiempo de la condena.

6. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 28 de enero de 2002, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieren, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

7. La Procuradora Sra. Toledo Hontiyuelo formuló escrito de alegaciones el 22 de febrero de 2002, en el que, tras reiterar sustancialmente el contenido de la demanda, solicitaba la admisión del recurso de amparo promovido.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 22 de febrero de 2002. En él, tras unas sucinta recapitulación de los hechos y de las alegaciones del demandante, exponía los motivos por los que entendía que no concurrían las vulneraciones aducidas por el actor, y por ello interesaba conforme a los arts. 86.1 inciso segundo y 80 LOTC en relación con el art. 245 b) LOPJ, la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

9. Con fecha 3 de junio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal dictó Providencia acordando, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso y admitir a trámite la demanda, así como dirigir, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo num. 80-2000; así como al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo para que en igual plazo hiciera lo propio respecto de las actuaciones correspondientes al Juicio Oral 371/99 (procedimiento abreviado 15/98 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ocaña), debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo la parte recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

10. Por nuevo proveído de la misma fecha la mencionada Sala acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión formulada.

11. La Procuradora Sra. Toledo Hontiyuelo formuló escrito de alegaciones el 15 de junio de 2004, reiterando su petición toda vez que de producirse la ejecución de la pena se ocasionaría tan grave perjuicio que haría perder al amparo solicitado su finalidad, sin que concurra en el presente caso posibilidad alguna de perturbación grave de los intereses generales, ni resulten afectados derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, por lo que dada la situación procesal del procedimiento que dio origen a la formulación del recurso de amparo, se estima que es procedente la suspensión.

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de junio de 2004. En él, con extensa cita del ATC 256/2003, el Ministerio público observa que la pena de multa impuesta, así como el pago de las costas, tienen un contenido exclusivamente económico y por ello susceptible de restitución íntegra, por lo que su ejecución no causa un perjuicio irreparable, mientras que la pena de inhabilitación, aunque también tiene un contenido económico, y por ello su ejecución no ocasionaría un perjuicio irreparable al ser susceptible de restitución íntegra, no agota su naturaleza en esta perspectiva, dado el cargo político detentado por el demandante, por lo que su ejecución sí podría originar perjuicios de otra índole de no fácil reparación. En consecuencia, dada su corta duración y no derivando de su suspensión una perturbación grave de los intereses generales o derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, más allá de la que toda inejecución penal comporta, el Ministerio Fiscal estima procedente que se acuerde la suspensión de la pena de inhabilitación impuesta, y se deniegue respecto de todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de dicha doctrina, este Tribunal ha establecido, tal y como recuerda el Ministerio Fiscal, el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Esta doctrina resulta asimismo de aplicación a la condena en costas procesales pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 44/2001, de 26 de febrero, y 161/2001, de 18 de junio).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad y determinadas privaciones de derechos; si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 171/2000, de 10 de julio, y 157/2001, de 18 de junio).

En concreto, en relación con la pena de inhabilitación especial para cargo público, este Tribunal ya ha tenido ocasiones anteriores de acordar la suspensión en supuestos similares al presente, atendiendo a “los mismos argumentos de irreparabilidad de los daños padecidos, escasa gravedad de la pena impuesta y ausencia de específica lesión de intereses generales o de los derechos y libertades de un tercero, con criterio, en cuanto a esta pena específica, ya adelantado en varias resoluciones de este Tribunal y al que no es ajeno la anterior dedicación del recurrente a tareas de representación política” (por todos ATC 420/1997 de 22 de diciembre de 1997, que a su vez cita los AATC 167/1995 y 100/1996).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, en consecuencia, si se compara la duración de la pena de inhabilitación impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, al quedar totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio que, precisamente, podría determinar, de asumir esta Sala la pretensión del recurrente, la improcedencia de ejecutar tal pena, cuya ejecución llevaría además aparejada, como se desprende del art. 42 del Código penal, la pérdida definitiva del cargo público electivo ejercido por el demandante. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada vaya a ocasionar una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce, como se ha expuesto, la no ejecución de un fallo judicial. Ha lugar por tanto a la suspensión de la ejecución de la pena de inhabilitación especial.

4. No procede sin embargo, aunque el demandante inste genéricamente la suspensión de las resoluciones impugnadas, extender dicha medida cautelar al pronunciamiento de carácter estrictamente patrimonial que deriva del fallo condenatorio (multa y costas), pues al tratarse de efectos de contenido única y exclusivamente económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, en caso de otorgarse el amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Toledo de 5 de abril de 2000, confirmada por la de la Audiencia Provincial de dicha provincia de fecha 19 de diciembre de ese mismo año, recaída en el juicio oral número 305-2001,

exclusivamente en lo que se refiere a la pena de seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público, impuesta en dicha Sentencia.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 248/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:248A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6307-2001, interpuesto por don Juan José Rueda Rodríguez y otros, en contencioso-administrativo sobre concurso-oposición.

Sentencia contencioso-administrativa. Concurso-oposición: control de regularidad de proceso selectivo. Derecho a acceder a las funciones públicas: control judicial de la discrecionalidad técnica. Derecho a la prueba: no invocado en la vía previa; valoración de la prueba. Dilación indebida en el procedimiento: no invocada en el proceso «a quo». Incongruencia: agotamiento del incidente de nulidad de actuaciones. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia y motivación de las sentencias, respetado; no incluye un derecho al acierto del juez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 28 de noviembre de 2001, con entrada en el Registro de este Tribunal el día 30 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Eloisa Prieto Palomeque, en representación de don Juan José Rueda Rodríguez, don Francisco Martínez Jiménez, don Francisco José Zambrana Castro, don Antonio Alberto Seoane Ramírez, don Francisco Pérez Córdoba, don Ricardo Martín Alarcón, don Juan Some Muñoz, don Juan Domínguez Lliteras, don Miguel Ángel Belmonte Jiménez, don José Antonio Molero del Río, don Sebastián Moreno Pinazo, don Enrique Rodríguez Sánchez, don Pedro Bandera González, don Francisco Javier Bravo Cañada, don Fernando Aranda Zaragoza y don Rafael López Cebrián, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de julio de 2001, recaída en los recursos núms. 2523/93 y acumulados, que estimó los recursos interpuestos por el Sindicato Unión de la Policía Local y Bomberos y anuló el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Málaga para la cobertura de plazas de Cabo de la Policía local.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) En el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” núm. 49, de 4 de junio de 1992, se publicó la convocatoria de concurso-oposición, realizada por el Ayuntamiento de Málaga (correspondiente a la oferta de empleo público de 1991), para la provisión de 10 plazas de Cabo de la Policía local, Grupo D, por el turno de promoción interna, entre funcionarios con al menos dos años de servicios en la categoría de Policía local del mismo Ayuntamiento. Entre los participantes en dichas pruebas selectivas figuraban los demandantes de amparo.

b) La resolución de las pruebas selectivas fue impugnada en vía contencioso-administrativa por el Sindicato Unión de la Policía Local y Bomberos, interviniendo como demandado el Ayuntamiento de Málaga y como codemandados los demandantes de amparo. Entre las pruebas propuestas por las partes y aceptadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se practicó una pericial (propuesta por el Sindicato impugnante de la resolución de las pruebas selectivas), consistente en que un Licenciado en Ciencias Exactas, utilizando el cálculo de probabilidades, analizara el resultado del ejercicio tipo test del concurso-oposición y determinara si es posible que 12 aspirantes acertaran correctamente las últimas 23 preguntas de un examen que comprendía un total de 40.

c) La Sala dictó Sentencia el 27 de julio de 2001, estimando el recurso con anulación del proceso selectivo. El órgano judicial, valorando la prueba practicada, consideró acreditado que en dos de los miembros del Tribunal calificador concurría la causa de abstención prevista en el artículo 20.2.c) de la entonces aplicable Ley de procedimiento administrativo de 1958, lo que, puesto en conexión con los resultados anómalos de las calificaciones, le hizo llegar a la conclusión que en el proceso selectivo de que se trataba había existido desviación de poder.

3. Los recurrentes alegan, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), producida porque la Sentencia impugnada ha dejado sin resolver importantes cuestiones que eran fundamentales para la resolución del conflicto, incurriendo así en incongruencia omisiva. También habría resultado vulnerado el referido derecho porque la Sala de Málaga dejó sin motivar cuestiones que pudieran justificar su resolución o cuestiones planteadas por los demandantes de amparo, sin que parezca que su decisión esté motivada ni en el plano fáctico ni en el jurídico y menos basándose en las reglas de la lógica y la razón. Entienden que la argumentación de la Sentencia, llevada a sus últimos extremos, conlleva que los Magistrados han llegado a su decisión por puro azar y no por sus conocimientos. Entre otras cuestiones, estiman que la Sala no refleja los hechos que le llevan a considerar existente la desviación de poder y que ha incurrido en el error de considerar que el porcentaje de aprobados por sindicatos debe seguir el porcentaje de afiliación en los aprobados.

Se aduce, asimismo, la vulneración del derecho a la prueba y a su valoración, pues la Sala declara admisible la propuesta por el Ayuntamiento de Málaga sobre la necesidad de que el perito se pronuncie sobre algunos extremos y, sin embargo, el perito ignora tal petición y el mandato de la Sala, sin que ésta realice trámite alguno para completar la prueba, a pesar de la advertencia que realizan las partes sobre dicho extremo, y sin que motive la omisión. Además, a la hora de valorar la prueba practicada, la Sala no tuvo en cuenta los graves errores metodológicos en que incurrió el perito y sus carencias, al no tomar en consideración otros factores externos, como la adecuada preparación de un temario. La apreciación de todas las circunstancias del caso llevan a la conclusión de que la Sala limita su argumentación a los datos que figuran en la demanda, sin tener en cuenta los elementos de corrección que se introducen por el perito.

La cuarta queja de los demandantes de amparo se refiere a la lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Afirman que en la Sentencia recurrida se plantea una supuesta desviación de poder, sin que se señalen los hechos base que la suponen y sin que se prueben los elementos intencionales necesarios, ni tampoco el enlace entre unos y otros. Y la desviación de poder se estima probada por el mero resultado de las pruebas selectivas, pese a que a éstas no se les imputa ningún vicio, ni a la actuación del Tribunal calificador; simplemente, se acude a un reparto de cuota de aprobados por razón de la afiliación sindical, lo que resulta irrazonable.

También consideran violentado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues el procedimiento se inicia en 1994 y, pese a no ser un proceso extremadamente complejo, no se resuelve hasta 2001, sin que tan extrema duración esté justificada, especialmente si se tiene en cuenta que la misma Sala resolvió con anterioridad recursos interpuestos posteriormente al que nos ocupa.

Los demandantes alegan igualmente la vulneración del principio de igualdad en el acceso al empleo público y al desempeño de los cargos públicos y de la libertad sindical. Señalan que la Sala de Málaga pretende que en el resultado final haya una concordancia entre los porcentajes de aprobados y los aspirantes que presente cada uno de los Sindicatos; esto es, que se repartan en función de la afiliación sindical. Sin embargo, la norma del art. 23.2 CE supone que no se pueda exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los conceptos de mérito y capacidad, de manera que pueden considerarse lesivos del principio de igualdad todos los que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles. Además, se contraría la libertad sindical, puesto que se penalizaría a aquellos funcionarios que, pretendiendo promocionar, pertenezcan a un sindicato con menor número de afiliados en el segmento concreto. Por otro lado, se ha permitido que el criterio del Tribunal Calificador quede sustituido por el del perito y el del órgano judicial al valorar la prueba pericial, y se ha extraído una conclusión irrazonable del posible enfrentamiento del Sindicato UPLB con la Corporación Municipal y de la intervención en el Tribunal de un representante de la Junta de personal perteneciente a UGT.

Finalmente, se aduce la vulneración del derecho a la libertad sindical y a la no discriminación, por el hecho de que el porcentaje de afiliados de una organización que aprueben debe corresponderse con el porcentaje de afiliados a esa organización que se presentan a la misma, lo cual no es ni razonable, ni objetivo, ni adecuado al fin perseguido.

4. Mediante providencia de 17 de diciembre de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó inadmitir el presente recurso de amparo, con fundamento en los arts. 50.1 a) y 44.2 LOTC, por haberse presentado la demanda extemporáneamente.

5. La Procuradora doña Eloisa Prieto Palomeque presentó escrito el 18 de enero de 2002, alegando que la notificación de la Sentencia impugnada se produjo el 5 de noviembre de 2001 y no el 29 de octubre, como por error se había hecho constar en la demanda, comprometiéndose a acreditar este extremo.

Una vez constatada la realidad de lo alegado por comunicación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Sección, en providencia de 24 de enero de 2002, acordó dejar sin efecto la providencia de 17 de diciembre de 2001.

6. Por resolución de 7 de julio de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

7. El Fiscal, en escrito registrado el 22 de julio de 2003, solicitó que se dicte Auto inadmitiendo la demanda. En cuanto al primer motivo de amparo, señala que debe ser inadmitido, en primer término, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, pues, alegado en el mismo que la sentencia incurre en incongruencia omisiva, los demandantes debieron acudir al incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ. Subsidiariamente, afirma el Fiscal que también ha de ser inadmitida la queja por carencia manifiesta de contenido constitucional, pues bajo la misma no se fundamenta una auténtica incongruencia, sino la falta de contestación a determinados argumentos de las partes, siendo así que, según doctrina de este Tribunal, lo que determina la existencia o no de incongruencia son las pretensiones de las partes y no las alegaciones concretas utilizadas en su apoyo. En el presente caso, es evidente que la Sala resolvió dentro de las pretensiones contradictorias de las partes, por lo que no hay incongruencia omisiva.

Por otra parte, en cuanto a la segunda y cuarta quejas, en las que se aduce falta de motivación de la Sentencia, entiende el Fiscal que ambas carecen de contenido constitucional, pues la resolución establece una motivación acerca de las razones que le llevan a estimar la existencia de desviación de poder determinante de la anulación del acto administrativo, suficientemente razonada y, en consecuencia, no lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Igual carencia de contenido apareja el Ministerio Fiscal al tercer motivo de amparo, relativo a la valoración de la prueba, señalando que la lectura de la demanda pone de relieve que los actores se limitan a discrepar de la valoración efectuada por el órgano judicial, lo que es totalmente ajeno al derecho fundamental alegado.

El quinto motivo, que denuncia la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, debe ser, a su juicio, inadmitido también, por dos razones: por un lado, porque no se acredita haber efectuado la menor queja o manifestación al respecto durante el proceso judicial para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo removiese los obstáculos que se opusieran a la pronta resolución del proceso; por otro, porque es constante la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que no puede acudirse en amparo por este motivo cuando ya se ha dictado la sentencia definitiva, que era irrecurrible.

La queja atinente al principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos la considera el Fiscal igualmente carente de contenido constitucional, pues parte de una interpretación errónea de lo resuelto por la Sala, ya que ésta no pretende establecer un criterio de aprobación de concursantes en proporción a los sindicatos a los que pertenecen los distintos funcionarios, sino que, en el caso concreto, llega a la conclusión -no revisable por este Tribunal- de la existencia de una animadversión de varios miembros del Tribunal calificador con relación al sindicato recurrente en vía contencioso-administrativa, y aprecia -lo que tampoco es revisable- una coincidencia en cuanto al número y orden de respuestas acertadas por ciertos funcionarios, pertenecientes a un mismo sindicato, para afirmar la existencia de una desviación de poder. En definitiva, la Sala pretende más bien asegurar el principio de igualdad que negarlo.

Lo dicho respecto de este motivo sirve también para la última de las quejas, pues, a juicio del Ministerio público, la lectura de la sentencia no evidencia en absoluto lo argumentado por los demandantes -potenciación por el órgano judicial del sindicato entonces recurrente- sino simplemente si, dadas las circunstancias concurrentes, apreciadas por aquél, el acto administrativo impugnado ha supuesto una desviación de poder, que es una forma de infracción del ordenamiento jurídico.

8. La representación de los demandantes de amparo no ha presentado escrito formulando alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de julio de 2001, que estimó los recursos acumulados interpuestos por el Sindicato Unión de la Policía Local y Bomberos y anuló el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Málaga para la cobertura de plazas de Cabo de la Policía Local. Los demandantes de amparo han denunciado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en las vertientes de los derechos a obtener resoluciones congruentes con las pretensiones articuladas, motivadas y fundadas en Derecho, la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la desatención de los derechos a la igualdad en el acceso al empleo público, a la libertad sindical y a la no discriminación. El Ministerio Fiscal no comparte el parecer de los recurrentes y solicita la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa, por ausencia de invocación previa en sede judicial de alguno de los derechos fundamentales alegados y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurren en el supuesto examinado las causas de inadmisión del art. 50.1, letras a) y c), LOTC.

En primer lugar, se aprecia de manera efectiva la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC con respecto a las quejas que denuncian la incongruencia en que habría incurrido la Sentencia impugnada, la falta de práctica de determinada prueba, y la existencia de dilaciones indebidas en la resolución del procedimiento.

En efecto, en cuanto a la primera de ellas, como ha advertido el Ministerio Fiscal, no se ha agotado la vía previa, conforme exige el art. 44.1 a) LOTC, ya que, denunciando los demandantes de amparo la incongruencia en que habría incurrido la Sentencia impugnada al no haber dado contestación a todas las cuestiones que plantearon en la vía judicial, tenían que haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo) antes de formular la demanda de amparo, pues este Tribunal tiene establecido que ese es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida en los casos de resoluciones judiciales que hubiesen incurrido en incongruencia en sus decisiones (entre otras, SSTC 178/2000, de 26 de junio, 105/2001, de 23 de abril, y 32/2002, de 11 de febrero). Comoquiera que no utilizaron esa posibilidad de impugnación, no se puede entender debidamente agotada la vía judicial previa.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.2 CE por la falta de completa práctica de determinada prueba, que había sido admitida por la Sala, la queja se ha de considerar inadmisible por falta de invocación previa del derecho vulnerado, como exige el art. 44.1 c) LOTC, pues, si se produjo tal omisión, los demandantes de amparo pudieron denunciarlo en el escrito de conclusiones, en el que, sin embargo, omitieron cualquier queja sobre el particular.

En el mismo defecto incurre la queja referida a la existencia de dilaciones indebidas, pues los recurrentes no han satisfecho la obligación de plantear previamente ante los órganos judiciales la existencia de dilaciones indebidas. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia, de forma que, si previamente no se ha agotado tal posibilidad, el amparo no puede prosperar. Esta exigencia obedece, ante todo, al carácter subsidiario del amparo, que determina que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar en primer lugar la tutela de los derechos fundamentales. Pero también responde al deber de colaboración de todos, y, especialmente, de las partes, con los órganos judiciales en el desarrollo del proceso y, en definitiva de prestar eficazmente la tutela prevista en el art. 24 CE (entre otras, SSTC 140/1998, de 29 de junio, FJ 4; y 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4).

A mayor abundamiento -como apunta acertadamente el Fiscal-, este motivo carecería manifiestamente de contenido, ya que, como se recuerda en la STC 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 7, “sólo se puede apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando dicho proceso aún no ha sido resuelto en el momento de interposición del recurso de amparo (entre otras, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 231/1999, de 13 de diciembre, FJ 1; 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 3)”. Y en el presente caso se ha planteado la queja cuando ya había recaído sentencia, de forma que resulta insatisfecho el requisito de pendencia del proceso.

3. Por razones de orden lógico es preciso analizar a continuación la queja relativa al derecho a la prueba, que se refiere a dos aspectos: la falta de práctica de determinada prueba y la defectuosa valoración de la misma. En cuanto al primero de ellos, aparte de la falta de invocación previa del derecho en la vía judicial a la que se ha hecho referencia, hay que objetar frente a la alegación de los recurrentes que la prueba en cuestión no fue propuesta por ellos, sino por la Administración demandada, por lo que no pueden aducir que se les ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.2 CE. Por consiguiente, concurriría la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El otro aspecto que se menciona en la demanda vinculado al derecho a la utilización de los medios de prueba se traduce en la discrepancia de los recurrentes con la valoración que de la misma ha realizado el órgano judicial. Así planteada la queja, el presunto derecho que se invoca resulta ajeno al contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 CE pues, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales en ejercicio de la función que les atribuye el art. 117.3 CE. A la jurisdicción constitucional le corresponde únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Por tal razón, no puede el Tribunal Constitucional valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; y 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2), lo que nos conduce al mismo canon que ha de emplearse para valorar la queja referida al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, en la que se suscita la posible irrazonabilidad o arbitrariedad de la resolución judicial, obligándonos a dar respuesta a la presente cuestión conjuntamente con las quejas relativas al derecho a la tutela judicial efectiva.

4. De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Sin embargo, este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Tan sólo cabría que este Tribunal revisara la decisión judicial cuando ésta resulte arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, o incursa en error patente (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

Asimismo, se ha advertido que la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla. (SSTC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3; 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 66/1996, de 16 de abril, FJ 5; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 4).

Pues bien, en primer lugar, se puede decir que la Sentencia impugnada no carece de motivación, pues hace explícito el razonamiento que conduce a la Sala a estimar las pretensiones del sindicato recurrente en vía contencioso-administrativa, permitiendo el conocimiento por las partes de los fundamentos de aquella decisión y el seguimiento del hilo argumental que conduce a la misma. Otra cosa es que no tenga la extensión que habrían deseado los demandantes de amparo o que no contenga referencia expresa a todos los argumentos empleados por las partes en el pleito, pero, como ha dicho este Tribunal, no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, por lo que no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho (STC 150/1993, de 3 de mayo, FJ 3).

Por otra parte, los razonamientos empleados por el órgano judicial no pueden ser considerados arbitrarios o manifiestamente erróneos, irrazonados o irrazonables. En efecto, la Sala constató, a través de la prueba practicada, valorada en su conjunto, la diferencia notable de porcentajes entre los aspirantes de cada sindicato que concurrieron a las pruebas selectivas y los porcentajes de los que las superaron, aspecto que valoró conjuntamente con el hecho de que se apreció, desde el punto de vista de la estadística, la existencia de irregularidades en la prueba tipo test de algunos de los afiliados a otros sindicatos, y conectó ambos extremos con la concurrencia de la causa de abstención del art. 20.2.c) de la Ley de procedimiento administrativo de 1958 [reproducida en el art. 28.2.c) LRJAP y PAC] en dos de los miembros del Tribunal calificador -el Presidente del Tribunal y el representante de la Junta de personal, perteneciente a UGT-, para llegar a la conclusión de que había existido desviación de poder. Y aunque la conclusión alcanzada pueda tal vez discutirse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, sin embargo no se puede afirmar que la inferencia realizada por el órgano judicial sea patentemente arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico. Siendo además motivada, no cabe que este Tribunal, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a su jurisdicción, pueda calificarla de ilógica o de insuficiente.

Así pues, las quejas referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en las vertientes de los derechos a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, así como la que discutía la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, han de ser inadmitidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, pues carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo de la cuestión.

5. Esta causa de inadmisión resulta también predicable respecto de las quejas que denuncian la vulneración de los arts. 14, 23.2 y 28 CE. Los demandantes de amparo consideran lesionados tales derechos porque, a su juicio, la decisión del órgano judicial supone que en el resultado final de las pruebas selectivas deba haber una concordancia entre los porcentajes de aprobados y los aspirantes que presente cada uno de los Sindicatos; esto es, que se repartan en función de la afiliación sindical.

Pues bien, de un lado, hay que descartar la idea de que el derecho previsto en el art. 23.2 CE (y en el art. 14 CE que, en el presente caso, resulta englobado por aquél, en la medida en que garantiza el acceso a las funciones públicas “en condiciones de igualdad”) se haya visto vulnerado por el hecho de que la Sala haya revisado el criterio del Tribunal calificador, pues, por una parte, el referido precepto constitucional no incorpora en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica; y, por otra, porque el órgano judicial no ha sustituido la evaluación de los méritos de los aspirantes, sustituyendo la realizada por el citado Tribunal, ya que la Sentencia -con apoyo, entre otros elementos, en la prueba pericial- fiscaliza su actuación desde el estricto plano de la legalidad, sin sustituirlo en la ponderación y evaluación de la idoneidad, capacidad y méritos de los aspirantes. Lo que ocurre simplemente es que, a partir de determinados datos fácticos que quedaron probados en las actuaciones, el órgano judicial ha apreciado que la actuación del Tribunal Calificador ha incurrido en desviación de poder, por lo cual la anula, pero no realiza una valoración de los méritos distinta que sustituya a la efectuada por dicho Tribunal.

Por otro lado, frente a lo que señalan los demandantes de amparo, la Sentencia impugnada no aplica un requisito ajeno a los conceptos de mérito y capacidad, ni determina que la superación de las pruebas selectivas por los aspirantes deba hacerse en proporción al número de afiliados que cada sindicato presente. Lo que la resolución judicial hace es valorar el dato de los porcentajes de aspirantes correspondientes a cada sindicato en conexión con otros elementos probatorios, para llegar a la conclusión de que se había producido una desviación de poder en la actuación del Tribunal calificador, pero ello no implica imponer que el número de aprobados por cada sindicato deba ser proporcional al número de aspirantes pertenecientes al mismo. El razonamiento empleado por la Sala se utiliza exclusivamente ad casum, sin intención de establecer unas reglas generales, y como consecuencia de la valoración conjunta de la prueba practicada.

Se descarta así no sólo la vulneración del art. 23.2 (y del art. 14 CE), sino también la queja que denuncia la lesión de la libertad sindical consagrada en el art. 28 CE, puesto que, entendida en los términos expresados, la resolución judicial no significa que la afiliación a un sindicato u otro sea determinante de la posibilidad de acceder a las funciones públicas de que se trata, sino una simple valoración de datos numéricos, en conjunto con otras pruebas, que llevan al órgano judicial a la convicción de que ha existido una actuación irregular por parte del Tribunal calificador en el concreto supuesto examinado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1, letras a) y c), LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 249/2004, 12 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:249A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Estima el recurso de súplica sobre acumulación en el recurso de amparo 2156-2002, interpuesto por don Pedro Manuel Rubio Nicolás, en contencioso-administrativo.

Acumulación de procesos constitucionales: recursos de amparo, procede. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de abril de 2002, la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre representación de don Pedro Rubio Nicolás, interpuso recurso amparo turnado a la Sala Segunda de este Tribunal con el núm. 2156-2002, contra la Sentencia de 25 de enero de 2002, recaída en el recurso núm 92-2001, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 29 de julio de 2002 por la misma Procuradora, en nombre representación de don Pedro Rubio Nicolás, se interpuso recurso de amparo turnado a la Sala Primera de este Tribunal con el número 4720-2002, contra la Sentencia de 27 de junio de 2002, recaída en el recurso 21-2002 dictada por la Sección Primera de contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

3. Ambos recursos de amparo fueron admitidos a trámite, personándose en ambos el Abogado del Estado, que fue tenido por parte.

4. Por providencia de 18 de septiembre 2003, se acordó otorgar un plazo de diez días a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la petición de acumulación de los recursos 2156-2002 y 4720-2003. Las partes personadas no se opusieron a la acumulación interesada.

5. Por Auto de 26 de enero de 2004 de la Sala Segunda de este Tribunal se denegó la acumulación de los anteriores recursos de amparo. En dicho Auto se señalaba que los recursos de amparo, aunque se encontraban interpuestos por un mismo demandante y bajo una misma representación y defensa, recurrían Sentencias de distintas fechas dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dimanantes de recursos contencioso-administrativos diferentes tramitados ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 y ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid, por lo que no se apreció la conexión a la que se refiere el art. 83 LOTC justificativa de una misma tramitación y decisión.

6. El 25 de marzo de 2004 la parte demandante de amparo presentó escrito de súplica contra el Auto de este Tribunal en el que se acordaba denegar la acumulación de los recursos de amparo anteriormente referidos. Se ponía de manifiesto la existencia de unas únicas resoluciones administrativas impugnadas, la identidad de sujetos y de objeto y se advertía de los problemas que la resolución dispar podría acarrear en la ejecución de las Sentencias impugnadas.

7. Por providencia de 19 de abril de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó unir el escrito a las actuaciones y, de conformidad con el art. 93 LOTC, tener por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 26 de febrero de 2004, dando traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegara lo que estimase oportuno.

8. El Ministerio Fiscal interpuso escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 2003 por el que interesaba se tuviera por evacuado recurso de súplica contra el anterior Auto y se solicitaba se dictara uno nuevo estimatorio del mismo en el que se acordara la acumulación del recurso de amparo número 4720-2002 al 2156-2002. Se alega por parte del Ministerio público que, frente a la argumentación contenida en el Auto recurrido basada en que las Sentencias impugnadas son consecuencia de procesos diferentes que dieron lugar a Sentencias distintas, debe tenerse en cuenta que el art. 83 LOTC señala como requisito básico para que el Tribunal Constitucional pueda acordar la acumulación de procesos de amparo, que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. En este caso, a su juicio, tal característica concurre por cuanto los recursos de amparo antedichos se interponen por la vía del art. 43 LOTC contra las mismas resoluciones administrativas, aunque contra ellas se interpusieran posteriormente dos recursos contencioso-administrativos, uno ordinario, y otro de protección de los derechos fundamentales de la persona, interponiéndose, en consecuencia, los dos recursos de amparo contra las Sentencias dimanantes de dichos procedimientos pero siempre en relación con unos mismos actos administrativos. Por otra parte, señala que en los dos recursos de amparo lo único que se alegaba era la infracción del derecho a la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 CE, por parte de las resoluciones administrativas, sin imputar lesión constitucional alguna a las Sentencias judiciales salvo la falta de reparación del derecho mencionado. En aras del principio de economía procesal que fundamenta la acumulación, entiende que la misma es procedente en el presente caso y que, por lo tanto, el recurso de súplica debe ser admitido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 26 de febrero de 2004, por el que se denegaba la acumulación de los recurso de amparo interpuestos contra el recurrente núms. 2156-2002 y 4720-2002.

2. El art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se requiere, por tanto, la concurrencia de dos condiciones necesarias: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión (ATC 417/2003, de 15 de diciembre).

Sobre estos criterios, entre otros supuestos, hemos considerado en ocasiones anteriores que existe la conexión a que se refiere el art. 83 LOTC y procede la acumulación aunque concurran distintos recurrentes, cuando se impugna una misma Sentencia, aduciendo una misma vulneración de derechos fundamentales y formulando idénticas pretensiones (ATC 412/2003, de 15 de diciembre) o se recurre la misma resolución con idéntica motivación jurídica y con similitud entre las posiciones jurídicas ostentadas inicialmente en la vía judicial (ATC 236/2003, de 14 de julio). También en aquellos casos en que en ambos recursos de amparo concurre un mismo recurrente, bajo la misma dirección letrada y con idénticos fundamentos jurídicos aunque se recurran resoluciones de un mismo Tribunal que traen su causa en procedimientos diferentes si lo hacen en un mismo sentido (ATC 81/2002, de 20 de mayo).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la función de la acumulación que autoriza el art. 83 LOTC, como hemos tenido oportunidad de señalar en la jurisdicción constitucional es la misma que en el resto de procesos y se sustenta en el principio de economía procesal (ATC 157/2003, de 19 de mayo, ATC 140/2000, de 12 de junio) y que en caso de procederse a la misma “debe hacerse del recurso más moderno al más antiguo (art. 84 LEC en relación con el art. 80 LOTC)” (ATC 412/2003, de 15 de diciembre).

3. En el presente caso es cierto que los recursos de amparo para los que se solicitaba la acumulación se interponían contra Sentencias de distintas fechas dictadas por la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, dimanantes de recursos contencioso-administrativos diferentes, tramitados ante Juzgados Centrales diferentes.

Pero también lo es, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que se encontraban interpuestos por un mismo demandante y bajo una misma representación y defensa y, sobre todo, contra unas únicas resoluciones administrativas (Resolución del Director Penitenciario de Melilla de 21 de diciembre de 2000 por la que se acordó reclamar al recurrente el reintegro de 2.427.638 pesetas —14.650, 50€—, así como contra la Resolución de 26 de marzo de 2001 emanada del mismo órgano administrativo que desestimaba el recurso administrativo interpuesto frente al anterior) que se recurrían en ambos procesos sobre la base de una misma fundamentación jurídica sustentada en la vulneración del derecho de libertad sindical del recurrente. En este sentido resultan reveladoras las propias palabras de la segunda Sentencia impugnada (Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de junio de 2002) donde se manifestaba que el hecho de que en el procedimiento abreviado instado por el recurrente, resuelto con carácter previo, se planteara la cuestión en términos de legalidad ordinaria pero, precisamente, por la contradicción que ésta generaba con el derecho a la libertad sindical del recurrente, obligó a razonar a la misma Sala y Sección sobre la posible vulneración del derecho fundamental en aquél proceso y que, por tal razón, la Sala procede a reiterar los razonamientos que entonces se expusieron.

Este razonamiento, ciertamente, imbrica de modo indubitado ambas resoluciones judiciales y provoca que la tramitación y resolución separada de los recursos interpuestos para los que se solicita la acumulación pueda afectar al contenido de la causa y a su futura ejecución en caso de ser estimados ambos recursos en cuanto al fondo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto dejando sin efecto el Auto recurrido y acordando la acumulación de los recursos de amparo núm. 2156-2002 y 4720-2002.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 250/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:250A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2378-2002, interpuesto por la Sociedad Operadora del Futbolín, S.L., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar.

Sentencia contenciosa-administrativa. Juegos de azar: máquinas recreativas y de azar. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: tipicidad. Procedimiento administrativo sancionador: garantías. Sanciones administrativas: exigencia de motivación; fundamento legal y revisión judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de abril de 2002, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales y de Sociedad Operadora del Futbolín, S.L., que actúa con la asistencia del Abogado don Gonzalo Hernández Hernández, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento, así como contra el acto administrativo confirmado por dicha Sentencia.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión los que seguidamente se reseñan:

a) El 2 de agosto de 2001 el Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña dictó resolución por la que impuso a la entidad mercantil ahora demandante de amparo una multa de 3005,56. Según se consigna en el Hecho primero de dicha resolución, “en fecha 22 de enero de 2001 se dictó acuerdo de inicio de expediente sancionador contra la empresa explotadora Sociedad Operadora del Futbolín, S.L., en virtud del acta levantada en fecha 13 de septiembre de 2000 por los agentes de la policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra en inspección realizada en el local denominado BAR PODIUM, situado en la calle Sant Genis núm. 80, de Tortosa, al haberse comprobado que en el mencionado local había instalada y en funcionamiento una máquina modelo CRANESAURUS PLUS, propiedad de la empresa explotadora Sociedad Operadora del Futbolín, S.L., que dispensaba objetos de valor superior al del importe necesario para utilizarla, así como otros de valor sensiblemente inferior a este importe”.

Se descarta que concurra la excepción del art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto de la Generalidad de Cataluña 28/1997, de 21 de enero, pues dicho precepto requiere que la máquina expendedora dispense al usuario un producto cuyo valor se corresponda con el facial de la moneda depositada y a este respecto se reseña que la actuación inspectora ha puesto de manifiesto que el funcionamiento de dicha máquina suponía que “dispensaba objetos de un valor que no se corresponde con el del importe depositado”. De donde se deduce que la máquina no puede entenderse excluida, siéndole de aplicación la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador del juego en Cataluña, sancionándose a la empresa por la comisión de una falta muy grave tipificada en el art. 3 c) de dicha Ley, consistente en “incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución” por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.a del Reglamento citado.

b) Contra esta sanción se interpuso recurso contencioso-administrativo. En el escrito de demanda se adujo la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, puesto que el art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar no contiene ninguna obligación o mandato, por lo que no resulta idóneo para integrar el tipo del art. 3 c) de la Ley 1/1991. El mencionado precepto reglamentario no hace sino excluir del ámbito de aplicación del Reglamento “las máquinas expendedoras de productos, es decir, aquellas que se limitan a efectuar mecánicamente ventas a cambio del importe depositado, siempre que el valor de mercado del producto o servicio ofrecido por la máquina se corresponda con éste y que el mecanismo no dé lugar ni se preste a ningún tipo de juego o apuesta”.

c) El Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 3 de Barcelona, mediante Sentencia de 21 de marzo (en ella se indica que es de abril, pero ha de tratarse de una errata) de 2002, desestimó el recurso en su integridad. En dicha resolución, se rechaza la vulneración del principio de legalidad sancionadora razonando que la máquina de la recurrente, en la medida que no se limita a efectuar una transacción de un producto por un precio cierto, pues no existe correlación entre el importe que en ella se deposita y el objeto que libra, no es una máquina expendedora, excluida del ámbito de aplicación del Reglamento en virtud de su art. 2.a, sino una máquina que debe ser considerada de azar, sujeta al citado Reglamento y en concreto a la exigencia de homologación e inscripción como máquina de tipo B que establece el art. 4.2.1, que sería la obligación específicamente violada por la demandante y que, junto al art. 3.c de la Ley 1/1991, de 27 de febrero. Aunque “no cabe desconocer que la argumentación contenida en la resolución impugnada no merece el calificativo de afortunada” es cosa diferente que ello suponga infracción alguna del ordenamiento jurídico. Al actor –sigue diciendo la Sentencia- se le ha sancionado por la comisión de una infracción prevista en el art. 3.c de la Ley 1/1991 que considera como ilícito “incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución”; aunque el mandato, orden o prohibición que la resolución administrativa identifica como infringido sería el supuestamente contenido en el art. 2.a del Reglamento, y este precepto define el ámbito de aplicación de la propia norma y no contiene ni orden ni mandato ni prohibición, ello no impide conocer cuál es el sentido real de la resolución y de la remisión aparentemente incoherente. “Salvo empeño en no querer entenderlo” –dice la Sentencia- lo que la resolución sancionadora afirma es que la explotación de la máquina en cuestión venía sujeta a las exigencias del Reglamento en cuanto a la necesidad de homologación e inscripción, exigencias que no habrían sido cumplidas, “sentido éste que deriva del hecho primero de la resolución, del contenido del acta de precinto y de la Instrucción de la Direcció general del Joc y d’Espectacles de 6 de junio de 2000 unida al acta de precinto y de las que en todo momento ha tenido conocimiento el actor.”

3. Finalmente se interpone recurso de amparo constitucional, por la vía de los arts. 43 y 44 LOTC, solicitándose la anulación de las resoluciones administrativa y judicial citadas. De manera específica se achaca a la resolución administrativa el haberse fundado en un precepto –el art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar- que no tipifica la conducta sancionada, quebrantándose de este modo el derecho a la legalidad sancionadora proclamado por el art. 25.1 CE, al no respetarse los principios de legalidad y tipicidad. Por lo que hace a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona se denuncia la vulneración de los arts. 24 y 25 CE “al no respetar dicha Sentencia los principios de congruencia judicial, seguridad jurídica, defensa efectiva y, en especial, el principio acusatorio”.

La mercantil recurrente se queja de que en ningún momento del procedimiento sancionador se le reprochó el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 28/1997, de 21 de enero, conforme al cual, “deberán ser homologadas e inscritas como modelos de máquinas tipo B, las máquinas expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite o azar”. Antes bien, el tipo se integró con los arts. 3 c) de la Ley 1/1991, de acuerdo al cual es infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, y el art. 2 a) del Reglamento antes citado, que excluye de su ámbito de aplicación las máquinas expendedoras de productos. Es decir, en este precepto reglamentario no se contiene orden, mandato o prohibición alguna, sino que sólo se especifica a contrario su alcance. Ha sido en la Sentencia impugnada donde se integra el tipo con el incumplimiento del mandato de homologación de la máquina. De este modo el órgano judicial no ha cumplido su función revisora de la actuación administrativa, sino que ha cooperado con la Administración en el ejercicio de una potestad privativamente atribuida a ésta, subsanando las deficiencias padecidas. Al actuar de este modo ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente por quebrantamiento del principio acusatorio.

4. Mediante providencia de 18 de noviembre de 2003 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El escrito de alegaciones de la mercantil recurrente se presentó en este Tribunal el 1 de diciembre pasado. En dicho escrito se reiteran las razones por las cuales la demandante de amparo entiende que la Sentencia vulneró su derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

6. El 9 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del recurso de amparo.

En opinión del Ministerio Fiscal la resolución judicial no ha incurrido en ninguna de las tachas constitucionales que le imputa la demandante de amparo. No ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque no ha existido desviación procesal, toda vez que el Juzgado se limitó, a partir del precepto reglamentario, a alcanzar la conclusión de que la máquina había de entenderse incluida en el grupo de las máquinas de juego tipo “b”, cuestión de estricta legalidad, puesto que se refiere al régimen de homologación y autorización cuyo desconocimiento motivó la imposición de la sanción. También carecería de contenido constitucional la demanda de amparo, en cuanto se aduce la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, puesto que los hechos afirmados por la resolución administrativa y la Sentencia no se alteraron: que la máquina explotada no podía considerarse simplemente como expendedora de productos y, por consiguiente, estaba sometida al régimen de autorización, homologación y control de las máquinas de juego.

Para el Ministerio Fiscal tampoco habría mediado lesión del principio de legalidad sancionadora, puesto que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función que corresponde a la competencia privativa de los órganos judiciales. La existencia de resoluciones contradictorias poco aporta a este respecto, máxime cuando existe una norma legal que presta suficiente cobertura al acto administrativo y en la que se contiene el núcleo básico de la infracción, remitiéndose a la regulación reglamentaria cuestiones que, en sí mismas consideradas, son ajenas a la cuestión sancionadora, puesto que regulan una realidad compleja de regímenes jurídicos en relación con los distintos tipos de máquinas recreativas y de juego, generando una especial vinculación de las mismas con la Administración competente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo la resolución del Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña de 2 de agosto de 2001, por la que se impuso a la entidad Sociedad operadora del futbolín, S.L. una sanción de 3.005,56 Euros por la comisión de una infracción en materia de juego, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquélla. La demandante de amparo achaca a estos actos de los poderes públicos la vulneración de diversos derechos fundamentales proclamados en los arts. 24 y 25 CE, opinión que no comparte el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. La recurrente achaca a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Esta queja presenta una doble vertiente, en función del objeto contra el que se dirija.

Así, por lo que se refiere a la resolución administrativa sancionadora, denuncia la recurrente que carece de la mínima identificación del tipo infractor que se habría cometido, toda vez que la mención al art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del Régimen sancionador del juego en Cataluña, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, se completa con la cita del art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar (RMRA), aprobado por Decreto 28/1997, de 21 de enero, siendo así que en este precepto reglamentario no se formula ninguna orden, mandato o prohibición, sino que se limita a excluir del ámbito de aplicación del Reglamento las máquinas expendedoras de productos.

A la resolución judicial le reprocha la mercantil recurrente el haberse preocupado por reparar el yerro en el que incurriera la Administración autora del acto impugnado, renunciando con ello el órgano judicial a ejercer su función tutelar de los derechos de los ciudadanos. De tal suerte que, al acogerse las tesis auspiciadas por la representación de la Administración, se procedió a la integración del tipo con el incumplimiento del deber de homologación de la máquina, impuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento antes mencionado.

Como ya se ha avanzado, el Ministerio Fiscal no participa de las tesis expuestas por la recurrente, entendiendo que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función propiamente judicial y en cuyo ejercicio no cree que se haya incurrido en ningún vicio constitucional, pues existe una norma legal que brinda cobertura al acto administrativo en la que se contiene el núcleo básico de la infracción y que remite a la regulación reglamentaria aspectos eminentemente técnicos, cuales son los relativos a la ordenación de la diversidad de máquinas recreativas y de juego existentes.

3. La primera vulneración constitucional alegada carece con toda evidencia de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal, lo que aconseja la inadmisión del presente motivo de amparo conforme a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

La posibilidad de que en la imposición de una sanción se produzca una vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 25.1 CE ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, cuya doctrina al respecto se sintetiza en las SSTC 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5 y 129/2003, de 30 de junio, FJ 4. En estas resoluciones se subraya, con respecto a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo, con independencia de que su ejercicio corresponda a la Administración o a los órganos judiciales, que “por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos ‘programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente’ [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8)”. En este ámbito la tarea que incumbe a este Tribunal es la de “supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación de modo que quepa afirmar que la decisión sancionadora era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular, por lo que se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuados a los valores que con ellas se intenta tutelar” (STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 5 y las SSTC que allí se citan). En la STC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, en fin, se ha añadido como exigencia del art. 25.1 CE en el ámbito de las sanciones administrativas y en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), la de que el ciudadano pueda conocer en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE. En esa Sentencia dijimos que el citado precepto constitucional requiere “que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona... a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE.”.

Pues bien, el examen del presente caso a la luz de la doctrina expuesta pone de manifiesto la carencia de relevancia constitucional de la queja. En este caso existía una norma sancionadora previa, como es el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que considera falta muy grave “el incumplimiento de órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución”. La resolución sancionadora no sólo contiene la identificación explícita de la norma con rango legal en virtud de la que se sanciona a la hoy demandante, sino también una concreta referencia al Reglamento de ejecución de la misma y, específicamente al precepto del mismo que determinaba que su conducta quedara sujeta a la normativa citada. La ausencia de una referencia explícita al incumplimiento del deber de homologación de la máquina, contenido en el art. 4.2.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, no impedía a la ahora demandante de amparo ser consciente del deber que estaba incumpliendo, pues la apreciación fundada de que la máquina que explotaba no era simplemente expendedora de productos, suponía, como se dijo en el fundamento jurídico quinto de la resolución administrativa, que no quedaba excluida del ámbito de aplicación de la normativa sobre máquinas recreativas y de azar. Así, desde el inicio mismo del expediente sancionador, es decir, en el acta de precinto de la máquina, la Administración reprocha a la empresa que la máquina que explotaba no reunía las características para entenderla excluida del ámbito de aplicación del citado Reglamento, siendo la homologación el acto que formaliza esa aplicación y que hace surgir una vinculación especial entre la Administración y la empresa titular de la máquina homologada. Si hemos admitido que es posible que el fundamento legal de la sanción derive de forma implícita de la resolución sancionadora siempre que pueda conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas resulta sancionado no cabe sino constatar la manifiesta falta de fundamento de la queja, pues en este caso la entidad sancionada conoció, tanto la norma legal que tipificaba su conducta como infracción administrativa, por indicarlo explícitamente la resolución sancionadora, como el incumplimiento reglamentario al que se anudaba la conducta sancionada por estar implícito en la misma. Tampoco desde el punto de vista de la supervisión externa del proceso aplicador de la norma sancionadora se aprecia vulneración constitucional, dado que el resultado del mismo no adolece de falta de razonabilidad y responde a pautas de previsibilidad; podrá ciertamente discutirse si el criterio administrativo es o no acertado, pero ello habrá de hacerse desde el punto de vista de la subsunción de la conducta sancionada en el tipo infractor, lo cual es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria (ATC 255/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

4. A la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Barcelona la entidad demandante le imputa la vulneración del art. 25.1. CE en los mismos términos en que se la imputó a la resolución administrativa. Puesto que la resolución no incurre en la mencionada vulneración no cabe imputársela tampoco, a la Sentencia.

5. Desde el punto de vista del art. 24 CE la queja frente a la Sentencia consiste en que, no obstante reconocer, según dice la demandante, la falta de tipicidad de la conducta imputada en el art. 2 a) del RMRA, y haciendo caso omiso de los términos en que habría quedado planteado el debate litigioso, se fundó en el incumplimiento de la homologación tipificada en el art. 4.2.1 del citado Reglamento. Considera la demandante que el Juzgado ha fallado en su contra dando a la sanción impuesta un fundamento fáctico (la falta de homologación e inscripción de la máquina) y un amparo normativo (el art. 4.2.1 RMRA) distintos de los expresados en la resolución recurrida y que ello ha supuesto su indefensión y la trasgresión de su derecho a ser informada de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al motivar el fallo en hechos y preceptos que no fueron objeto del procedimiento sancionador y, en especial, del principio acusatorio, que exige un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor y por la consecuencia primitiva que a aquélla se liga, con vulneración del art. 24.2 CE. En palabras de la demandante puede decirse que el núcleo de su queja, en cuanto afecta al art. 24 CE, consiste en que el Juez “mediante extrañas interpretaciones de los hechos está subsanando, que no revisando” el acto administrativo para “convalidar o confirmar la sanción administrativa impuesta”.

Aunque la demandante imputa las vulneraciones del art. 24 CE a la Sentencia, en rigor, la segunda de ellas –la del derecho a ser informado de la acusación- sólo podría ser achacada a la resolución judicial si se apreciara que había sido ella la que había impuesto la sanción. En realidad no se trata de una queja autónoma, sino la expresión de un efecto de la, a juicio de la demandante, inadecuada subrogación del órgano judicial en la posición del órgano administrativo que, al haber convalidado la sanción fundándola en hechos distintos de los que habían sustentado el procedimiento administrativo, habría incurrido no sólo en una denegación de justicia sino también provocado la indefensión de la demandante. La viabilidad del amparo en este punto depende, pues, de que se acepte que, en definitiva, la resolución administrativa no estaba motivada y que fue el órgano judicial el que suministró el sustento fáctico y jurídico al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración. En caso contrario la queja debería ser, al igual que la anterior, inadmitida.

6. Este Tribunal ha afirmado la relevancia constitucional –y no sólo legal- del deber de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras, motivación que cumple la función de constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa y que resulta imprescindible en orden al adecuado control de la resolución en cuestión (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6). Después de lo expuesto antes acerca de la queja relativa al art. 25.1 CE no puede sino concluirse que la resolución sancionadora está motivada, tal y como, en el plano de la legalidad ordinaria, requieren los arts. 54.1 y 138.1 LRJAP. En efecto, en las consideraciones jurídicas segunda, cuarta y quinta de la resolución administrativa se contienen los hechos relevantes para la adopción de la sanción: la tenencia por la demandante de una máquina excluida (explícitamente, en virtud de una resolución administrativa a la que se alude en el consideración jurídica cuarta de aquélla), de la posibilidad de ser utilizada como máquina recreativa y de azar, por una parte; y, por otra, su explotación efectiva como máquina recreativa y de azar. También contiene la resolución sancionadora la argumentación de la razón por la que se consideró que la explotación no se ajustaba al carácter y a las limitaciones de las máquinas simplemente expendedoras; y, finalmente, se consideró que los hechos suponían, un incumplimiento del art. 2 a) del RMRA. Ello supone, a juicio del órgano sancionador, la comisión de la infracción muy grave recogida en el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Barcelona no fue, pues, la que sustentó ex post la decisión administrativa. No puede decirse que la Sentencia suministre una motivación que la resolución sancionadora habría omitido. De haberlo hecho en respuesta a la impugnación contencioso-administrativa, el proceder del órgano jurisdiccional no podría reputarse constitucionalmente lícito, pues, como este Tribunal ha dicho en más de una ocasión, no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción (STC 89/1995, FJ 4), por lo que una Sentencia contencioso-administrativa aunque “justificase la sanción en todos sus extremos, nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo (STC 7/1998, FJ 6)”. O, como ha dicho la reciente STC 161/2003 (FJ 3), “no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma... lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría”.

Que el Juez contencioso-administrativo tenga vedado completar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y justificar ex post las sanciones que ésta no haya motivado, no significa que, en el ejercicio de su función de control jurisdiccional del uso de tal potestad, se encuentre rígidamente vinculado a la calificación jurídica que se haya efectuado en las resoluciones sancionadoras de modo tal que cualquier apreciación judicial que suponga una divergencia con la subsunción realizada por aquélla deba determinar en todo caso la anulación de los actos de aplicación de las sanciones. No debe olvidarse que en la función de los Tribunales de controlar el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración se incluye la supervisión del ajuste a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE) de la actuación administrativa, mediante la aplicación de criterios jurídicos dentro de su competencia funcional, propia de la jurisdicción (art. 117.3 CE). “Le compete, pues, al tribunal contencioso-administrativo”, dijimos en la STC 10/1988, de 1 de febrero, “apreciar y valorar los hechos e integrarlos en la norma adecuada, con vinculación a la Ley y al Derecho, pero sin estarlo a la calificación jurídica de las partes, sin mengua de los principios de contradicción y defensa. Lo que el Tribunal ha de respetar en todo caso son los hechos fundamentales del proceso, debidamente contrastados por la prueba -pero también correctamente apreciada por el Tribunal dentro de los cánones procesales-, y, una vez fijada aquélla (es decir, los hechos), aplicar la norma adecuada (dabo tibi ius). Esta es la atribución y la responsabilidad del Juez o Tribunal. Y ésta es también, reiterada, la doctrina de este Tribunal, referida al Derecho Penal, y, por analogía, al sancionador, cuando se pronuncia sobre «la identidad del hecho punible», entre el señalado por la acusación y el objeto de nueva calificación jurídica, o sobre la «homogeneidad» de los hechos, para sentar que no existe infracción constitucional si el Juez valora éstos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 104/1986, de 17 de julio, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso.”

Es claro que lo sucedido en el caso que se presenta ante nosotros no es una ilícita asunción de funciones sancionadoras por el órgano contencioso-administrativo. Ni siquiera puede decirse que en esta ocasión el órgano jurisdiccional considerara que la conducta sancionada por la Administración era constitutiva no de la infracción por ella apreciada, sino de otra cercana, de la misma naturaleza y de igual o menor gravedad; tal apreciación habría resultado lícita en principio, de acuerdo con la citada STC 10/1988, siempre y cuando se dé una identidad del hecho punible y que ambos tipos –el aplicado por la Administración y el considerado procedente por el órgano judicial- sean “generalmente homogéneos” o de una misma naturaleza, esto es, constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad; no se produzca indefensión; y que el tipo considerado sea de igual o menor gravedad (según se exige para el orden penal en las SSTC 12/1981, 105/1983, 104/1986 y 10/1988 y en los AATC 84/1991, 3/1993 y 244/1995).

La Sentencia no sólo no ha reconstruido o completado la sanción infligida por la Administración, añadiendo o supliendo fundamentos fácticos o jurídicos omitidos en la resolución administrativa, sino que ni siquiera ha “calibrado” los hechos de modo distinto a como venían siéndolo por la Administración. Por el contrario, se ha limitado a dar respuesta a la argumentación de la demanda contencioso-administrativa, que había sostenido que la sanción carecía de sustento legal. Ante ese alegato la Sentencia comienza por dar por buena la descripción de hechos de la resolución administrativa y constatar que la demandante no los había contradicho (FJ 1). Y aunque indica que la argumentación de la resolución no merece el calificativo de afortunada, la Sentencia asume la subsunción que en ella se efectúa después de explicitar su sentido real y su motivación, motivación que, como ya se ha razonado, es respetuosa del art. 25.1 CE. En efecto, la Sentencia viene a confirmar el criterio administrativo de que la explotación de la máquina de la demandante venía sujeta a las exigencias del RMRA, de todo él, y en concreto de la de homologación e inscripción, exigencias que no habrían sido cumplidas, sentido éste que es el que inmediatamente se deriva del hecho primero de la resolución (fundamento jurídico segundo de la Sentencia), motivando con ello la comisión de la infracción prevista en el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que fue el invocado por la Administración en su resolución.

No es inoportuno recordar que si en el caso de la STC 133/1999, de 15 de julio, que se invoca en la demanda, otorgamos el amparo a los recurrentes fue porque la Sentencia contencioso-administrativa objeto del proceso constitucional, “no se limita a fiscalizar la correcta aplicación por la Administración de la Ley 4/1989, sino que busca apoyo jurídico en la Ley de Caza de 1970, texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas y, por si fuera poco, olvida que la referida Ley de caza (art. 43.1) y su Reglamento (art. 46.1) establecen como sanción para las faltas leves (que así se tipificaron por la Administración las sancionadas) multas que oscilan entre las doscientas cincuenta y las cinco mil pesetas. Dicho de otra forma, la sentencia busca, para justificar la actuación administrativa, la cobertura jurídica de la Ley de caza de 1970 en cuanto al tipo legal de la actividad sancionada y la cobertura legal de la Ley 4/1989 para mantener la cuantía, bien diferente de la prevista en la tan repetida Ley de caza, de las multas de 50.000 y 60.000, impuestas a los recurrentes” (FJ 3). En otros términos, el órgano judicial no actuó en ese caso como garante de los derechos de los ciudadanos, y acaso ni tan siquiera como aplicador del Derecho al supuesto sometido a su enjuiciamiento, sino que procedió a la creación de una norma ad casum que subsanara los defectos en los que había incurrido la Administración a la hora de ejercer la potestad sancionadora. Nada de eso ha ocurrido en esta ocasión, habiéndose limitado el Juzgado a hacer explícito lo que estuvo implícito en el curso de todo el expediente sancionador, cual era el incumplimiento del primer deber que dimanaba del sometimiento de la máquina al RMRA: su homologación. Ni se buscó otra norma que amparara la actuación administrativa, ni se alteraron los términos del debate procesal, puesto que, según reconoce la propia demandante de amparo, en el acto de la vista oral el Letrado de la Administración autonómica mencionó expresamente el precepto reglamentario donde se contiene la obligación ignorada por la empresa.

7. No podemos, pues, sino, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC, inadmitir la demanda por su evidente carencia de contenido constitucional, según apreciamos inicialmente en la providencia de 18 de noviembre de 2003.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 251/2004, 12 de julio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:251A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2617-2002, interpuesto por Automáticos J. Vilar, S.A., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar.

Sentencia contencioso-administrativa. Juegos de azar: máquinas recreativas y de azar. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: tipicidad. Procedimiento administrativo sancionador: garantías. Sanciones administrativas: exigencia de motivación; fundamento legal y revisión judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de abril de 2002, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales y de Automáticos J. Vilar, S.A., que actúa bajo la asistencia del Letrado don Gonzalo Hernández Hernández, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento, así como contra el acto administrativo confirmado por dicha Sentencia.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión los que seguidamente se reseñan:

a) El 18 de octubre de 2001 el Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña dicta resolución por la que se impone a la mercantil ahora demandante de amparo una multa de 3005,56 euros. Según se consigna en el Hecho primero de dicha resolución, “en fecha 19 de abril de 2001 se dictó acuerdo de inicio de expediente sancionador contra la empresa explotadora MATICOS J. VILAR, S.A., en virtud del acta levantada el 24 de enero de 2001 por los agentes de la policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra en inspección realizada en el local BAR GRANJA, situado en la calle Llobregos, núm. 144, de Barcelona, al haberse comprobado que en el mencionado local había instalada y en funcionamiento una máquina tipo GRUA modelo PLANET SURPRISE, propiedad de la empresa explotadora MATICOS J. VILAR, S.A., que dispensaba objetos de valor superior al del importe necesario para utilizarla, así como otros de valor sensiblemente inferior a este importe”.

Por otro lado se descarta que concurra la excepción del art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto de la Generalidad de Cataluña 28/1997, de 21 de enero, pues dicho precepto requiere que la máquina expendedora dispense al usuario un producto cuyo valor se corresponda con el facial de la moneda depositada. A este respecto se reseña que, si bien la máquina de la que es titular la ahora demandante de amparo fue declarada excluida mediante Resolución de 28 de julio de 1999, la actuación inspectora de los agentes de policía de la Generalidad-Mossos de Esquadra y la prueba practicada en el expediente sancionador ha puesto de manifiesto que el funcionamiento de dicha máquina “no se corresponde con el de una máquina expendedora, ya que dispensa objetos de un valor sensiblemente inferior al importe de la moneda depositada, objetos que además no se encuentran visibles para los usuarios desde el exterior, o en algunos casos no da ningún objeto”. De donde se deduce que la máquina no puede entenderse excluida, siéndole de aplicación la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del Régimen Sancionador del Juego en Cataluña, sancionándose a la empresa por la comisión de una falta muy grave tipificada en el art. 3 c) de dicha Ley, consistente en “incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución”.

b) Contra esta sanción se interpuso recurso contencioso-administrativo. En el escrito de demanda se adujo la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, puesto que el art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar no contiene ninguna obligación o mandato, por lo que no resulta idóneo para integrar el tipo del art. 3 c) de la Ley 1/1991. El mencionado precepto reglamentario no hace sino excluir del ámbito de aplicación del Reglamento “las máquinas expendedoras de productos, es decir, aquellas que se limitan a efectuar mecánicamente ventas a cambio del importe depositado, siempre que el valor de mercado del producto o servicio ofrecido por la máquina se corresponda con éste y que el mecanismo no dé lugar ni se preste a ningún tipo de juego o apuesta”.

c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, mediante Sentencia de 2 de abril de 2002, desestimó el recurso en su integridad. En dicha resolución, tras señalarse que la cuestión ha sido objeto de otros pronunciamientos anteriores, todos ellos desestimatorios, porque se entendió que se trataba de la explotación de una máquina de juego sin la obtención de la autorización administrativa previa, se rechaza la vulneración del principio de legalidad sancionadora puesto que “si bien la resolución impugnada carece de la debida claridad expositiva, al hacer recaer su motivación en una doble negación –esta es, que la máquina no cumple los requisitos para su no afectación por el Reglamento de máquinas recreativas-, a la vez que tan sólo implícitamente alude a lo que constituye la premisa mayor del silogismo –que las máquinas expendedoras que incluyen elemento de juego, envite o azar deben ser homologadas e inscritas como recreativas tipo ‘B’ y, por tanto, sometidas a su régimen normativo de solicitud y autorización previa de explotación-, de ello no cabe deducir que la explotación de la máquina grúa en la forma descrita en la demanda no suponga incumplimiento de las obligaciones formales y materiales que para las máquinas recreativas establece el Reglamento de aplicación, o de las prohibiciones para el caso contrario impuestas [...] que es precisamente en lo que consiste la infracción por la que fue sancionada, ni así tampoco falta de conocimiento completo de la imputación, pues en todo caso su destinatario pudo colegir del antecedente de hecho primero de la resolución que la infracción consistía en la instalación y funcionamiento de una máquina tipo grúa que dispensaba bien objetos de valor superior al precio para su utilización, bien otros de valor sensiblemente inferior a ese importe, así como, de sus consideraciones jurídicas segunda y tercera, que dicha máquina en razón de la forma de su utilización no quedaba dispensada de la regulación del Reglamento de máquinas recreativas, mas que, por todo ello, se había incurrido en una infracción muy grave consistente en el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente”.

3. Finalmente se interpone recurso de amparo constitucional, por la vía de los arts. 43 y 44 LOTC, solicitándose la anulación de las resoluciones administrativa y judicial citadas. De manera específica se achaca a la resolución administrativa el haberse fundado en un precepto –el art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar- que no tipifica la conducta sancionada, quebrantándose de este modo el derecho a la legalidad sancionadora proclamado por el art. 25.1 CE, al no respetarse los principios de legalidad y tipicidad. Por lo que hace a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona se denuncia la vulneración de los arts. 24 y 25 CE “al no respetar dicha Sentencia los principios de congruencia judicial, seguridad jurídica, defensa efectiva y, en especial, el principio acusatorio”.

La mercantil recurrente se queja de que en ningún momento del procedimiento sancionador se le reprochó el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 28/1997, de 21 de enero, conforme al cual, “deberán ser homologadas e inscritas como modelos de máquinas tipo B, las máquinas expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite o azar”. Antes bien, el tipo se integró con los arts. 3 c) de la Ley 1/1991, de acuerdo al cual es infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, y el art. 2 a) del Reglamento antes citado, que excluye de su ámbito de aplicación las máquinas expendedoras de productos. Es decir, en este precepto reglamentario no se contiene orden, mandato o prohibición alguna, sino que sólo se especifica a contrario su alcance. Ha sido en la Sentencia impugnada donde, al acogerse las manifestaciones realizadas por el Letrado de la Generalidad durante el curso de la vista oral, se integra el tipo con el incumplimiento del mandato de homologación de la máquina. De este modo el órgano judicial no ha cumplido su función revisora de la actuación administrativa, sino que ha cooperado con la Administración en el ejercicio de una potestad privativamente atribuida a ésta subsanando las deficiencias padecidas. Al actuar de este modo ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente por quebrantamiento del principio acusatorio.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 2003 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El escrito de alegaciones de la recurrente se presentó en este Tribunal el 23 de mayo de 2003. En dicho escrito se reiteran las razones por las cuales la demandante de amparo entiende que tanto la resolución administrativa sancionadora como la Sentencia han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad (en especial, el principio acusatorio), garantizados por el art. 25.1 CE.

Con respecto a la resolución administrativa sancionadora se insiste en que el art. 2 a) del Reglamento no impone obligación alguna, en el sentido y con el alcance que pretende la Administración autonómica, pues se limita a definir, en negativo, el ámbito de aplicación del Reglamento. En ningún momento la Administración imputó expresamente a la empresa no haber solicitado las autorizaciones pertinentes y haber actuado en el tráfico mercantil al margen de la norma reglamentaria que a posteriori se entendió transgredida. En cuanto a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, de 2 de abril de 2002, se le achaca en especial el haber confirmado la sanción mediante un razonamiento que evidencia la existencia de las conculcaciones constitucionales denunciadas, puesto que introduce hechos que no fueron objeto del expediente administrativo sancionador, introduciéndose ex novo la supuesta falta de homologación y de inscripción de la máquina.

6. El 29 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se interesa la inadmisión del recurso de amparo.

En opinión del Ministerio Fiscal la resolución judicial no ha incurrido en ninguna de las tachas constitucionales que contra ella se alzan por la demandante de amparo. No ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque no ha existido desviación procesal, toda vez que el Juzgado se limitó a partir del precepto reglamentario para alcanzar la conclusión de que la máquina había de entenderse incluida en el grupo de las máquinas de juego tipo “b”, cuestión de estricta legalidad, puesto que se refiere al régimen de homologación y autorización cuyo desconocimiento motivó la imposición de la sanción. También carecería de contenido constitucional la demanda de amparo, en cuanto se aduce la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, puesto que los hechos afirmados por la resolución administrativa y la Sentencia no se alteraron: que la máquina explotada no podía considerarse simplemente como expendedora de productos y, por consiguiente, estaba sometida al régimen de autorización, homologación y control de las máquinas de juego.

Para el Ministerio Fiscal tampoco habría mediado lesión del principio de legalidad sancionadora, puesto que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función que corresponde a la competencia privativa de los órganos judiciales. La existencia de resoluciones contradictorias poco aporta a este respecto, máxime cuando existe una norma legal que presta suficiente cobertura al acto administrativo y en la que se contiene el núcleo básico de la infracción, remitiéndose a la regulación reglamentaria cuestiones que, en sí mismas consideradas, son ajenas a la cuestión sancionadora, puesto que regulan una realidad compleja de regímenes jurídicos en relación con los distintos tipos de máquinas recreativas y de juego, generando una especial vinculación de las mismas con la Administración competente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo la resolución del Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña de 18 de octubre de 2001, por la que se impuso a la empresa Automáticos J. Vilar, S.A. una sanción de 3.005,56 euros por la comisión de una infracción en materia de juego, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona, de 2 de abril de 2002, que confirmó aquélla. La demandante de amparo achaca a estos actos de los poderes públicos la vulneración de diversos derechos fundamentales proclamados en los arts. 24 y 25 CE, opinión que no comparte el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. La recurrente achaca a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Esta queja presenta una doble vertiente, en función del objeto contra el que se dirija.

Así, por lo que se refiere a la resolución administrativa sancionadora, denuncia la recurrente que carece de la mínima identificación del tipo infractor que se habría cometido, toda vez que la mención al art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del Régimen Sancionador del Juego en Cataluña, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, se completa con la cita del art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar (RMRA), aprobado por Decreto 28/1997, de 21 de enero, siendo así que en este precepto reglamentario no se formula ninguna orden, mandato o prohibición, sino que se limita a excluir del ámbito de aplicación del Reglamento las máquinas expendedoras de productos.

A la resolución judicial le reprocha la mercantil recurrente el haberse preocupado por reparar el yerro en el que, según ella, habría incurrido la Administración autora del acto impugnado, renunciando con ello el órgano judicial a ejercer su función tutelar de los derechos de los ciudadanos. De tal suerte que, al acogerse las tesis auspiciadas por el Letrado de la Generalidad, se procedió a la integración del tipo con el incumplimiento del deber de homologación de la máquina, impuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento antes mencionado.

Como ya se ha avanzado el Ministerio Fiscal no participa de las tesis expuestas por la recurrente, entendiendo que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función propiamente judicial y en cuyo ejercicio no cree que se haya incurrido en ningún vicio constitucional, pues existe una norma legal que brinda cobertura al acto administrativo en la que se contiene el núcleo básico de la infracción y que remite a la regulación reglamentaria aspectos eminentemente técnicos, cuales son los relativos a la ordenación de la diversidad de máquinas recreativas y de juego existentes.

3. Comenzando por la vulneración del art. 25.1 CE, que la demandante achaca a la resolución administrativa, la queja carece con toda evidencia de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal, lo que aconseja la inadmisión del presente motivo de amparo conforme a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC. A juicio de la recurrente, la resolución administrativa, se ha fundado en un precepto como el art. 2 a) del RMRA, que, en su opinión, no tipifica la conducta sancionada y tiene un alcance meramente informativo, que se limita a definir lo que es una máquina expendedora. Para analizar el contenido de la queja es preciso partir de la constatación de que, en la parte dispositiva de la resolución, se establece que se impone a la hoy demandante de amparo una sanción consistente en una multa por importe de quinientas mil pesetas “por la comisión de un incumplimiento de lo que dispone el art. 2 a) del Decreto 28/1997, de 21 de enero, por el que se aprueba el RMRA y de la resolución de exclusión del tipo grúa modelo ‘Planet Surprise’, de fecha 28 de julio de 1999, la cual supone la infracción tipificada como una falta de carácter muy grave en virtud del art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionado en materia de juego”. El art. 3 c) de la citada Ley 1/1991 establece que tendrán la consideración de faltas muy graves “incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actas administrativas de ejecución”.

En su vertiente material, que es a la que parece referirse la demandante, el art. 25.1 CE “lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracciones” (STC 129/2003, de 30 de junio, FJ 4). La garantía material derivada del principio de tipicidad no se agota en la elaboración de la norma, sino que se extiende a su aplicación, en cuyo momento los poderes públicos están también sometidos al principio de tipicidad “en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a las normas sancionadoras y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas determinan” (STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 5). En este ámbito, la tarea que incumbe a este Tribunal es la de “supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación, de modo que quepa afirmar que la decisión sancionada era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular, por lo que se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuados a los valores que con ellas se intenta tutelar (STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 5 y las SSTC que allí se citan). En la STC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, se ha añadido, en fin, como exigencia del art. 25.1 CE en el ámbito de las sanciones administrativas y en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), la de que el ciudadano pueda conocer en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales, a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE. En esa Sentencia dijimos que el citado precepto constitucional requiere “que, cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora, sea la propia resolución administrativa, que pone fin al procedimiento, la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona... a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE.”.

En este caso, existía una norma sancionadora previa, como es el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que considera falta muy grave “el incumplimiento de órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución”. Consta también en la propia resolución administrativa que el fundamento legal de la sanción se encontraba en el precepto citado, por lo que, de acuerdo con lo expuesto, comprobada la existencia de una norma tipificadora de la infracción anterior a los hechos sancionados, y la identificación e invocación de la misma en la resolución sancionadora, es preciso efectuar la supervisión externa de su aplicación.

En este sentido, hay que descartar que la Administración se sirviera de una interpretación incompatible con el tenor literal de los preceptos que aplicó y que invocó en la resolución dictada. En efecto, como ya se ha dicho, los hechos que se consideran probados (y que la demandante no discute) consisten, en primer lugar, en la tenencia por la demandante de una máquina expendedora de productos, homologada como tal en virtud de una resolución administrativa, para “efectuar mecánicamente ventas a cambio del importe depositado, siempre que el valor de mercado del producto o servicio ofrecido por la máquina se corresponda con éste y que el mecanismo no dé lugar ni se preste a ningún tipo de juego o apuesta”. Y, en segundo termino, en la explotación de la máquina en un establecimiento de hostelería, no como tal máquina expendedora, sino como máquina recreativa, ya que libraba objetos cuyo valor no se correspondía con el importe depositado. La resolución sancionadora ha interpretado que ello supone el incumplimiento de la resolución administrativa de 28 de julio de 1999, que, al homologarla como máquina expendedora, suponía su exclusión de ésta del ámbito de aplicación del RMRA. Así lo dice expresamente la resolución sancionadora tanto en su fundamento jurídico quinto (en el que se indica que el hecho de que la máquina entregara objetos que no se correspondían con el valor del importe depositado “constituye un incumplimiento... de la resolución de exclusión... de fecha 28 de julio de 1999)”, como en su parte dispositiva. La interpretación que ha conducido a la resolución sancionadora a subsumir ese incumplimiento en la falta tipificada en el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero (que considera como muy grave la consistente en incumplir actos administrativos de ejecución), no puede considerarse extravagante ni ajena a los criterios interpretativos propios de nuestra comunidad jurídica, lo que implica que no puede reputarse que la imposición de la correspondiente sanción vulnere el art. 25.1 CE. La argumentación de la demanda de amparo se basa en sostener que el único hecho probado era el de que la máquina no era expendedora y en que el único precepto tipificador era el art. 2 a) del RMRA, cuando ello no es así. La resolución sancionadora integra, en los datos de hecho, tanto la existencia de una resolución administrativa de fecha 28 de julio de 1999, que suponía que la máquina en cuestión era sólo expendedora, como la posterior explotación de la máquina como máquina recreativa y no como máquina expendedora. Y si bien es cierto que la resolución alude a la infracción del art. 2 a) del RMRA (que, en opinión de la demandante, es un precepto meramente “informativo”), no lo es menos que menciona también (y al mismo nivel) el incumplimiento de la citada resolución administrativa de 28 de julio de 1999, incumplimiento que racionalmente cabe considerar como constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, lo que supone que, al apreciarlo así, la resolución administrativa no vulneró el art. 25.1 CE. No nos corresponde evidentemente ir más allá del control externo a que antes hemos hecho referencia, pues, de lo contrario, invadiríamos las atribuciones propias de los órganos jurisdiccionales en la interpretación de las normas.

4. A la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Barcelona, la entidad demandante le imputa la vulneración del art. 25.1. CE en los mismos términos en que lo hizo respecto de la resolución administrativa. En consecuencia, la resolución no incurre en la mencionada vulneración, no cabe imputársela tampoco, a la Sentencia.

5. Desde el punto de vista del art. 24 CE, la queja de la demandante frente a la Sentencia consiste en que ésta, no obstante, reconocer la misma la falta de tipicidad de la conducta imputada en el art. 2 a) del RMRA, y haciendo caso omiso de los términos en que habría quedado planteado el debate litigioso, (se) fundó... en el incumplimiento de la homologación tipificada en el art. 4.2.1 del citado Reglamento. Considera la demandante que el Juzgado ha fallado en su contra dando a la sanción impuesta un fundamento fáctico (la falta de homologación e inscripción de la máquina) y un amparo normativo (el art. 4.2.1 RMRA) distintos de los expresados en la resolución recurrida y que ello ha supuesto su indefensión y la trasgresión de su derecho a ser informada de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, dado que el fallo se habría motivado en hechos y preceptos que no fueron objeto del procedimiento sancionador y, en especial, la transgresión asimismo del principio acusatorio, que exige un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia primitiva que a aquélla se liga, con vulneración del art. 24.2 CE. En palabras de la demandante, puede decirse que el núcleo de su queja, en cuanto afecta al art. 24 CE, consiste en que el Juez, “mediante extrañas interpretaciones de los hechos, está subsanando, que no revisando”, el acto administrativo para “convalidar o confirmar la sanción administrativa impuesta”.

Aunque la demandante imputa las vulneraciones del art. 24 CE a la Sentencia, en rigor, la segunda de ellas –la del derecho a ser informado de la acusación- sólo podría ser achacada a la resolución judicial si se apreciara que había sido ella la que había impuesto la sanción. En realidad no se trata de una queja autónoma, sino la expresión de un efecto de la, a juicio de la referida demandante, inadecuada subrogación del órgano judicial en la posición del órgano administrativo, que, al haber convalidado la sanción fundándola en hechos distintos de los que habían sustentado el procedimiento administrativo, habría incurrido no sólo en una denegación de justicia, sino también provocado la indefensión de la demandante. La viabilidad del amparo en este punto depende, pues, de que se acepte que, en definitiva, la resolución administrativa no estaba motivada y que fue el órgano judicial el que suministró el sustento fáctico y jurídico al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración. En caso contrario, la queja debería ser, al igual que la anterior, inadmitida.

6. Este Tribunal ha afirmado la relevancia constitucional –y no sólo legal- del deber de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras, motivación que cumple la función de constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa y que resulta imprescindible en orden al adecuado control de la resolución en cuestión (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6). Después de lo expuesto más arriba acerca de la queja relativa al art. 25.1 CE, no puede sino concluirse que la resolución sancionadora está suficientemente motivada, tal y como, en el plano de la legalidad ordinaria, requieren los arts. 54.1 y 138.1 LRJAP. En efecto, en las consideraciones jurídicas tercera y quinta de la resolución administrativa se contienen los hechos relevantes para la adopción de la sanción: la tenencia por la demandante de una máquina excluida, en virtud de una resolución administrativa, de la posibilidad de ser utilizada como máquina recreativa y de azar, por una parte; y, por otra, su explotación efectiva como máquina recreativa y de azar. También contiene la resolución sancionadora la argumentación de la razón por la que se consideró que la explotación no se ajustaba al carácter y a las limitaciones de las máquinas simplemente expendedoras; y, finalmente, se consideró que los hechos suponían, un incumplimiento no sólo del art. 2 a) del RMRA, sino también de la resolución administrativa que excluía la explotación como máquina recreativa de la que había sido homologada sólo como máquina expendedora. Ello supone, a juicio del órgano sancionador, la comisión de la infracción muy grave recogida en el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero. Que esta motivación es perfectamente lógica y coherente en lo interno y explícita en lo externo no resulta dudoso, habida cuenta de que dicho precepto considera sancionable el no sólo el incumplimiento de órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente sino también de las contenidas en las autorizaciones específicas y el de actos administrativos de ejecución.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Barcelona no fue, pues, la que sustentó ex post la decisión administrativa, decisión que, al contrario, se explica por sí misma. Lo que hace la Sentencia, en especial en el fragmento de la misma transcrito en los antecedentes, no es suministrar una motivación que la resolución sancionadora habría omitido. Ello no sería constitucionalmente lícito como respuesta a una impugnación contencioso-administrativa, pues, como este Tribunal ha dicho en más de una ocasión, “no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción” (STC 89/1995, FJ 4), por lo que la Sentencia contencioso-administrativa aunque “justificase la sanción en todos sus extremos, nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo (STC 7/1998, FJ 6). O, como ha dicho la reciente STC 161/2003 (FJ 3), “no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma... lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría”.

Es claro que lo sucedido en el caso que se presenta ante nosotros no es una ilícita asunción de funciones sancionadoras por el órgano contencioso-administrativo. Ni siquiera puede decirse que en esta ocasión el órgano jurisdiccional considerara que la conducta sancionada por la Administración era constitutiva no de la infracción por ella apreciada, sino de otra cercana, de la misma naturaleza y de igual o menor gravedad (apreciación habría resultado lícita en principio, de acuerdo con la STC 10/1988, de 1 de febrero, siempre y cuando se dé una identidad del hecho punible y que ambos tipos –el aplicado por la Administración y el considerado procedente por el órgano judicial- sean “generalmente homogéneos” o de una misma naturaleza, no se produzca indefensión y el tipo considerado sea de igual o menor gravedad, según se exige para el orden penal en las SSTC 12/1981, 105/1983, 104/1986 y 10/1988 y en los AATC 84/1991, 3/1993 y 244/1995).

La Sentencia no ha reconstruido o completado la sanción administrativa añadiendo o supliendo fundamentos fácticos o jurídicos omitidos en la resolución administrativa. Por el contrario, se ha limitado a dar respuesta a la argumentación de la demanda contencioso-administrativa, que había sostenido que la sanción carecía de sustento legal. Ante ese alegato la Sentencia comienza por dar por buena la descripción de hechos de la demanda (FJ 3 in fine), que según el juzgador no difiere de la contenida en la resolución administrativa. En cuanto a ésta, aunque indica que adolece de claridad expositiva, la Sentencia asume la subsunción que en ella se efectúa y su motivación, motivación que, como ya se ha razonado, es respetuosa del art. 25.1 CE. En efecto, la Sentencia viene a confirmar el criterio administrativo de que la explotación de la máquina de la demandante suponía “el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales que para las máquinas recreativas establece el RMRA o de las prohibiciones para el caso contrario impuestas” y que la infracción consistió, dice la Sentencia con remisión expresa a las consideraciones jurídicas segunda y tercera de la resolución administrativa, en que la máquina “en razón de la forma de su utilización no quedaba dispensada de la regulación del Reglamento de máquinas recreativas... (y) que por todo ello se había incurrido en una infracción muy grave consistente en el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente”, que es precisamente el tipo infractor del art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que fue el invocado por la Administración en su resolución. Que la Sentencia afirme que la acción cometida podía ser susceptible de subsunción en infracciones más específicas (FJ 4, in fine) no supone, obviamente, que haya considerado improcedente la calificación más genérica efectuada por la resolución administrativa.

7. No podemos, pues, sino, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC, inadmitir la demanda por su evidente carencia de contenido constitucional, según apreciamos inicialmente en la providencia de 8 de mayo de 2003.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 252/2004, 12 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:252A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4823-2002, interpuesto por don John Zabala Sánchez, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; costas procesales; multa y prisión de cinco años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Sonia López Caballero, en nombre y representación de don John James Zabala Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de marzo de 2001, de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en causa seguida por delito contra la salud pública. La demanda de amparo imputa a la mencionada Sentencia una supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24. CE).

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

El recurrente fue condenado, junto con otra persona, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria como coautor de un delito contra la salud pública a una pena de cinco años prisión, a una multa de cinco millones de pesetas y al pago de la mitad de las costas procesales; la Sentencia declaró probado que el otro condenado acudió a una oficina de Correos a recoger un paquete procedente de Colombia, que contenía cocaína y que debía entregar al ahora recurrente, para su ulterior distribución entre terceros. La Audiencia Provincial condenó al recurrente con base, principalmente, en la declaración del coimputado.

El ahora demandante de amparo interpuso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial recurso de casación, que fue inadmitido por el Tribunal Supremo mediante Auto de 24 de mayo de 2002, al considerar que las declaraciones del coimputado no aparecían empañadas por motivos espurios, ni tenían finalidad exculpatoria, considerando además dicho Tribunal, que existía prueba indiciaria de la participación del ahora demandante de amparo en los hechos que se le imputan.

La demanda de amparo se basa principalmente en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que considera que no ha existido en el juicio prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción, únicamente la declaración del coimputado. Además alega el recurrente que la Audiencia no valoró la declaración de los Guardias civiles que instruyeron el atestado.

3. Sustanciado el trámite regulado en el art. 51 LOTC, el recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 19 de abril de 2004, se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 2004, en el que, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de los actos impugnados a través del recurso de amparo constitucional, consideró que en el presente caso, en el que el recurrente había sido condenado a una pena privativa de libertad de cinco años de prisión y a una multa de cinco millones de pesetas, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal, nos hallamos ante un supuesto que estaría dentro del límite genérico señalado por este Tribunal para acceder a la suspensión solicitada, tanto por el tiempo de condena de privación de libertad, como por la carencia de antecedentes penales del demandante y la circunstancia de haber permanecido en prisión provisional, por esta causa, un periodo de tiempo relativamente breve. Sin embargo, manifiesta el Ministerio Fiscal que ha recabado de la Sala de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, información relativa al proceso, y se le ha comunicado que el recurrente se encuentra en la actualidad en paradero desconocido desde el 11 de diciembre de 2002, fecha en que fue decretada su busca y captura, habiéndose acordado el archivo provisional de la causa el 19 de diciembre de 2002, según consta en la ejecutoria núm. 130-2002. Concluye, por tanto, el Ministerio público solicitando, a la vista de la situación actual del recurrente y de la gravedad del delito imputado, que sea denegada la suspensión solicitada por haberse sustraído el recurrente a la acción de la justicia. Por último considera que respecto a la pena de multa económica impuesta al recurrente, así como de la condena al pago de las costas, conforme a la constante jurisprudencia de este Tribunal, no procede la suspensión de las mismas.

5. El recurrente presentó alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el 28 de abril de 2004, reiterando, sin mayor argumentación, la irreparabilidad de los perjuicio que se le causarían en caso de no acceder a su petición de suspensión.

6. Mediante providencia de 10 de mayo de 2004, se acordó librar oficio a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, a fin de que informara a este Tribunal acerca de la situación personal del recurrente en amparo; por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de junio de 2004, el citado Órgano Judicial puso en conocimiento de esta Sala que el recurrente se encuentra actualmente en orden de busca y captura, acordada por providencia de 11 de diciembre de 2002.

II. Fundamentos jurídicos

1. el demandante en amparo que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 7 de marzo de 2001 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria por la que se le condenó como coautor de un delito contra la salud pública, a una pena de cinco años prisión, a una multa de cinco millones de pesetas y al pago de la mitad de las costas procesales. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo, sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Con fundamento en la indicada norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial comporta per se una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 47/1998 y 88/2000), por lo que corresponde al demandante de amparo acreditar que la ejecución haría perder al amparo su finalidad (AATC 136/1996 y 13/1999, entre otros muchos), causándole un perjuicio irreparable (ATC 69/1997). Por ello mismo, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva.

2. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido como criterio general, la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que se han de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 349/1996; 419/1997; 49/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001). Respecto de condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo –atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002). En el presente caso, es precisamente la trayectoria del recurrente con posterioridad a la condena -el haberse sustraído a la acción de la justicia y hallarse, según manifiesta el Ministerio Fiscal y ha acreditado la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en paradero desconocido-, lo que lleva a este Tribunal a denegar la suspensión de la resolución judicial por la que se condena al demandante de amparo, ya que, si uno de los elementos determinante para acceder o no a la suspensión de resoluciones condenatorias a penas privativas de libertad es, precisamente, el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, en el presente caso, en el que el recurrente se halla en busca y captura, no cabe otra solución que la denegación de la suspensión en su día solicitada.

3. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985; 275/1990; 117/1999, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991; 2092/1992; 267/1995; 117/1999, entre otros muchos). Por ello no proceder conceder la suspensión solicitada respecto a la multa de cinco millones de pesetas, de carácter económico, impuesta al recurrente ni respecto a la condena en costas.

4. Por todo lo dicho hasta aquí, y en aplicación de los criterios jurisprudenciales apuntados en relación al asunto que ahora nos ocupa, no cabe sino concluir denegando la suspensión solicitada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por don John James Zabala Sánchez.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 253/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:253A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5025-2002, promovido por Gerfrial, S.L., en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 254/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:254A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5857-2002, interpuesto por don Juan Carlos García del Val, en juicio de faltas.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita. Recurso de apelación: principio acusatorio. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia «extra petitum», respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de octubre de 2002 tuvo entrada, en el Registro General del Tribunal Constitucional, demanda de amparo promovida por don Juan Carlos García Del Val contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de septiembre de 2002, que en el rollo núm. 188-2002 estimó el recurso de apelación formulado frente a la Sentencia de fecha 11 de julio de 2001 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Móstoles en el juicio de faltas núm. 22-2001.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Se siguió juicio de faltas núm. 22-2001 ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Móstoles, con motivo de unas agresiones y daños en un vehículo provocados tras un accidente de circulación, juicio que finalizó por Sentencia de 11 de julio de 2001, la cual, por una parte, condenó a don Juan Carlos García Del Val como autor de una falta de lesiones del art. 617. 1 CP a la pena de dos meses multa a razón de 1000 pesetas/día, aunque sin condenar a indemnización por días de incapacidad al estimar los perjuicios derivados del previo accidente de circulación, y, por otra parte, le absolvió de la falta de daños.

b) La víctima formuló recurso de apelación frente a la anterior Sentencia, el cual fue estimado mediante Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de septiembre de 2002, rollo de apelación núm. 188-2002, revocando la Sentencia de instancia de un doble sentido. Por un lado, manteniendo la condena por falta de lesiones, pero condenando al denunciado a que indemnizara a la víctima de las lesiones en 1665.64 euros, al considerar éstas consecuencia de las agresiones en vez del accidente de circulación. Por otro lado, condenándole así mismo como autor de una falta de daños del art. 625 CP a pena de multa, así como a indemnizar en la cantidad que se acreditase en ejecución de Sentencia.

3. En la presente demanda de amparo se alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por incongruencia extra petitum, así como del principio acusatorio y del derecho a no padecer indefensión (arts. 24.2 y 24.1 CE), porque el apelante no impugnó el pronunciamiento de absolución por la falta de daños; en segundo lugar, se aduce lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE) en la aplicación judicial de la ley, en cuanto que el órgano de apelación en el presente caso ha resuelto, respecto de las facultades del Tribunal de apelación para la revisión de valoración de la prueba efectuada en primera instancia, de modo distinto a lo resuelto por el mismo en supuestos iguales y sin motivar las razones del cambio de criterio. En tercer lugar, se queja de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por realizar una apreciación de la prueba irrazonable o arbitraria.

4. Mediante providencia de 4 de diciembre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de Don Juan Carlos García Del Val formuló alegaciones el día 12 de diciembre de 2003, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de diciembre de 2003 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por manifiesta carencia de contenido constitucional. En primer lugar, con relación a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por incongruencia extra petitum, aduce que no se ha agotado la vía judicial previa al no haberse utilizado el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240 LOPJ. En segundo lugar, respecto de la supuesta infracción del principio acusatorio y del derecho a no padecer indefensión (arts. 24.2 y 24.1 CE), estima que no se han producido ni el uno ni el otro, ya que el apelante pidió en el suplico del recurso de apelación la revocación de la absolución por daños y el apelado contestó a tal extremo. Por último, rechaza también que se produzca lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE) en la aplicación judicial de la ley, habida cuenta de la difícil evaluación de la comparación pretendida, así como porque no cabe excluir que la doctrina supuestamente infringida se haya aplicado también en el presente caso que podría haber sido considerado como supuesto de error manifiesto en la valoración de la prueba.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se constata la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas.

2. Con relación a la queja del recurrente de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por incongruencia extra petitum, al haberle condenado en apelación a satisfacer la indemnización de unos daños que no había sido solicitada en el recurso, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 40.1 a) LOTC, como consecuencia de no haber promovido frente a la Sentencia de apelación supuestamente incongruente el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el entonces vigente art. 240 (actual art. 241) LOPJ, como debió haber hecho a fin de ofrecer a la Audiencia Provincial la posibilidad de reparar la lesión aquí invocada, porque, con arreglo a la consolidada doctrina de este Tribunal, recordada en la STC 131/2003, de 30 de junio (FJ 2), este incidente constituye “un recurso de ineludible interposición para cumplir el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, relativo al agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde (conforme al art. 53.2 CE) primeramente, a los órganos del Poder Judicial, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; y 74/2002, de 8 de abril, FJ 2)”.

3. Carece manifiestamente de contenido constitucional la queja de infracción del principio acusatorio y del derecho a no padecer indefensión (arts. 24.2 y 24.1 CE), fundada por el recurrente en que el apelante no impugnó el pronunciamiento de absolución por la falta de daños, de modo que se le condenó de modo sorpresivo y con producción de indefensión por una falta que no fue objeto de acusación en la segunda instancia. Sin embargo, como advierte el Ministerio Fiscal, aún cuando el recurso de apelación adoleciera de cierta confusión, en el presente caso ninguna de esas lesiones se ha producido, ni existe vulneración del principio acusatorio, ya que el apelante pidió en el suplico del recurso de apelación la revocación de la absolución por daños, ni acusación sorpresiva generadora de indefensión, tanto por lo acabado de expresar, como porque, de hecho, en el escrito de impugnación el apelado se defendió y contestó en torno a la falta de daños.

4. Así mismo, carece manifiestamente de contenido constitucional la queja de vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) en la aplicación judicial de la ley, basada en que el órgano de segunda instancia se separa de sus precedentes judiciales conforme a los cuales tan sólo se admite el establecimiento de un factum diferente por el Tribunal de apelación cuando exista error manifiesto en la valoración de la prueba, cuando se efectúe un relato histórico impreciso, incongruente, o contradictorio, mientras que en este caso se modifica el relato histórico sin motivar que concurra ninguno de esos supuestos. Sin embargo, en la línea apuntada por el Ministerio Fiscal, se debe advertir que en el presente supuesto no cabe excluir que se haya aplicado también la doctrina supuestamente infringida y, concretamente, como consecuencia de haberse apreciado por el órgano de apelación error manifiesto en la valoración de la prueba, pues, aunque no se mencione expresamente, se encuentra implícito y se desprende claramente de lo razonado en el Fundamento de Derecho Primero, en el que el órgano judicial de segunda instancia realiza una valoración de la prueba manifiestamente diferente a la efectuada por el juzgador de primera instancia y expresando los motivos y elementos de prueba que le llevan a modificar en el caso la conclusión probatoria alcanzada por el juzgador a quo, tanto en relación con el origen de las distintas lesiones, como respecto de la existencia de daños en el vehículo. Sin que, por lo demás, se deba obviar que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal recordada en el ATC 275/1996, de 2 de octubre, FJ 4, «el recurso de apelación otorga plenas facultades al juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990, 21/1993, 272/1994, 37/1995 ó 157/1995)».

5. Por último, carece manifiestamente de contenido constitucional la queja de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se funda en una supuesta apreciación de la prueba deficiente, pues, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, como recuerda la STC 155/2002, de 22 de julio (FJ 7), debe partirse de “la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas. Como afirma la STC 174/1985, ‘la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración de que tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el citado art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 119.3, 123.1, 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 LOTC], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia”.

En otros términos, ante la queja de lesión de dicho derecho fundamental la función de control de este Tribunal ha de limitarse a comprobar que la prueba existente se haya obtenido y practicado conforme a la Constitución, que sea de cargo y que, en consecuencia, los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable y no arbitrario (STC 155/2002, de 22 de julio, recogiendo entre otras SSTC 31/1981, 24/1997, 45/1997 y 220/1998), requisitos que concurren en el presente caso en el que en el juicio se practicó mínima prueba de cargo válida (declaración del denunciante y de un testigo imparcial) de la que de modo razonable pueden inferirse los hechos declarados probados.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 255/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:255A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6988-2002, promovido por la Embajada del Gran Ducado de Luxemburgo en España.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 256/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:256A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 427-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 257/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:257A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1003-2003, interpuesto por doña Asunción Gregori Bou, en pleito sobre constitución de tutela.

Resolución civil. Derecho a un proceso con todas las garantías: infracciones no inconstitucionales. Jurisdicción voluntaria: tutela. Derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de audiencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de febrero de 2003 tuvo entrada, en el Registro General del Tribunal Constitucional, demanda de amparo promovida por doña Asunción Gregori Bou contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Gandía de fecha 31 de diciembre de 2002, que desestima incidente de nulidad de actuaciones promovido en el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 17/99.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Gandía se siguió, a instancia del Ministerio Fiscal, juicio de menor cuantía núm. 198/97 sobre incapacitación, el cual terminó por Sentencia de 24 de febrero de 1999 en la que se declaró la incapacidad de Dª. Javiera Gregori Bou. Una vez firme la Sentencia anterior se promovió expediente de jurisdicción voluntaria núm. 17/99 sobre constitución de tutela, el cual finalizó por Auto de 9 de junio de 1999 en el que se designó como tutor a su hermano Don Salvador Gregori Bou.

b) Por escrito registrado el 8 de noviembre de 2002 Doña Asunción Gregori Bou, hermana de la incapacitada, presentó incidente de nulidad de actuaciones en dicho expediente, lo que basaba en que se había prescindido de la audiencia de los parientes más próximos y del tutelado prevista en el art. 231 CC, así como en que se había infringido el orden establecido en el art. 234 CC para el nombramiento de tutor sin motivarlo.

Tanto el hermano de la incapacitada designado como tutor como el Ministerio Fiscal se opusieron a la nulidad instada, argumentando el Ministerio público que aunque se cometieron irregularidades en la constitución de la tutela (no se oyó a los padres que vivían en el momento de constituirse la tutela ni se les tuvo en cuenta en el orden de nombramiento del tutor) dichas irregularidades no tenían suficiente entidad para declarar la nulidad con plenitud de efectos de una tutela constituida judicialmente en 1999, ni podían subsanarse porque los padres habían fallecido, lo que unido al nuevo hecho acaecido (testamento de la madre de la incapacitada de fecha 18 de febrero de 2002 en el que manifiesta el deseo de que su hija Asunción sea la tutora de su hija Javiera) aconsejan la promoción de procedimiento de remoción en el cargo de tutor, en el que se oiga al tutor actual, a doña Asunción Gregori Bou y a la propia incapacitada.

Mediante Auto del indicado Juzgado de 31 de diciembre de 2002 se acogió el Informe emitido por el Ministerio Fiscal y se desestimó el incidente, sin perjuicio de que la parte promoviente del incidente pudiera interesar la remoción del tutor vistas las circunstancias que actualmente existen, agregando que en el expediente de designación de defensor judicial practicado en el juicio de incapacitación (cuyas actuaciones se unieron por testimonio al expediente de constitución de tutela) ya fueron oídos los parientes más próximos. Finalmente, instruyó sobre la recurribilidad en apelación de dicho Auto.

c) Frente al Auto anterior la demandante de amparo solicitó aclaración sobre la práctica forense de unir actuaciones anteriores en vez de practicarlas de nuevo y rectificación sobre la posibilidad de recurso a la vista del art. 240. 4 LOPJ. Por Auto de 28 de enero de 2003 se acordó la rectificación del Auto anterior en el sentido de que contra el mismo no cabía recurso alguno, así como no haber lugar a la aclaración relativa a la práctica forense indicada.

3. En la presente demanda de amparo se alega, por una parte, vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) de la incapaz porque en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre tutela no se dio audiencia ni a la incapacitada tutelada, ni a ninguno de los parientes más próximos (como requiere el art. 231 CC) y, por otra parte, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por un lado, al no haber dado audiencia en dicho expediente a la recurrente en su condición de hermana de la incapacitada y, por otro lado, por falta de motivación, pues se altera el orden de preferencia establecido en el art. 234 CC para el nombramiento de tutor sin motivarlo, ya que al tiempo de la designación de tutor vivían los padres de la incapacitada y la hermana hoy demandante de amparo fue designada tutora de la incapaz en el testamento de la madre.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1.c.

5. La representación procesal de doña Asunción Gregori Bou formuló alegaciones el día 18 de mayo de 2004, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de mayo de 2004 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones en las que, tras poner de manifiesto el necesario conocimiento de las actuaciones y que en el expediente de tutela no se practicó prueba independiente, termina interesando la admisión de la demanda de amparo por entender que no carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se constata la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas.

2. Denuncia la demandante que en el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 17/99 seguido para designar tutor a su hermana incapacitada judicialmente por Sentencia de 24 de febrero de 1999, en contra de lo dispuesto en el art. 231 CC, no se dio audiencia a la incapacitada tutelada, ni a ninguno de los parientes más próximos, así como que el Auto de 9 de junio de 1999 mediante el que se procedía a la designación de tutor había infringido el orden establecido en el art. 234 CC para el nombramiento de tutor sin motivarlo, infracciones que estima lesivas del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) de la incapaz, así como del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por indefensión al no darle audiencia en el procedimiento de designación de tutor, así como por falta de motivación.

Como se ha anticipado antes las quejas no pueden prosperar. En primer lugar, carece manifiestamente de contenido la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Por una parte, porque, viviendo los padres en el momento de constituirse la tutela, resulta razonable considerar que la hermana hoy recurrente no tenía la condición de pariente más próximo al que necesariamente hubiere de dársele audiencia en el expediente tutelar. De modo que no puede considerarse vulnerado su derecho a no padecer indefensión por falta de audiencia en un procedimiento en el que ni fue parte ni debió serlo, ni, en consecuencia, tenía derecho a obtener una resolución motivada en dicho procedimiento. Sin que, además, después de terminado el procedimiento y fallecidos los padres, pueda instar en amparo la defensa de los derechos fundamentales procesales de éstos.

Por otra parte, porque, con arreglo a nuestra doctrina, no se produce una situación de indefensión real y efectiva cuando quien reclama su intervención en juicio tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, siendo prueba suficiente con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonable tal conocimiento extraprocesal (SSTC 197/1997, FJ 6; 26/1999, FJ 5 y 73/2003, FJ 4), como sucede en el presente caso en el que la recurrente en amparo se persona más de tres años después de terminado el juicio de incapacidad y el expediente tutelar cuando la madre tuvo conocimiento de dicho juicio de incapacidad –cuyo fallo ordenaba la incoación del expediente de jurisdicción voluntaria para designación de tutor- y cuando, según afirmaciones de la propia demandante en el recurso de amparo núm. 2173-2003, ella era la persona de confianza de su madre y, además, es quien siempre se ha ocupado de su hermana.

En segundo lugar, no mejor suerte debe correr la queja de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la falta de audiencia referida, pues no se fundamenta en modo alguno cómo la nulidad de actuaciones y la repetición del procedimiento de designación de tutor solicitados redundarían en mayores garantías para la incapacitada, argumentándose en sentido contrario y de modo razonable en el Informe emitido por el Ministerio Fiscal en el expediente de constitución de la tutela –acogido expresamente en el Auto de 31 de diciembre de 2002 impugnado en amparo-, al razonar que, aunque se cometieron irregularidades en la constitución de la tutela (no se oyó a los padres que vivían en el momento de constituirse la tutela ni se les tuvo en cuenta en el orden de nombramiento del tutor), dichas irregularidades no tenían suficiente entidad para declarar la nulidad, ni podían subsanarse porque los padres ya habían fallecido; además de que el acaecimiento de un hecho nuevo, como consecuencia del posterior otorgamiento de testamento por la madre de la incapacitada manifestando su deseo de que su hija Asunción sea la tutora de su hija Javiera, aconsejan la promoción de procedimiento de remoción en el cargo de tutor, en el que se oiga al tutor actual, a Asunción Gregori Bou y a la propia incapacitada.

En definitiva, resulta razonable la interpretación efectuada en la resolución impugnada sobre el alcance de las irregularidades cometidas en un expediente de constitución de tutela finalizado tres años antes de instarse la nulidad de actuaciones y habida cuenta de las especiales circunstancias concurrentes, entre las que destacan, de una parte, la imposibilidad de subsanar las irregularidades cometidas (falta de audiencia a los padres y falta de motivación de porqué no los designó como tutores) mediante la nulidad y retroacción de actuaciones, pues los padres fallecieron durante el lapso de tiempo transcurrido entre la constitución de tutela y la solicitud de nulidad de actuaciones; y, de otra parte, que con posterioridad a la terminación del expediente de designación de tutor por Auto de 31 de diciembre de 2002, aclarado por Auto de 28 de enero de 2003, ha sucedido un nuevo hecho relevante (otorgamiento de testamento de fecha 18 de febrero de 2002 por la madre de la incapacitada manifestando su deseo de que su hija Asunción sea la tutora de su hija incapacitada) que no pudo tenerse en cuenta al constituir la tutela y que puede valorarse en un procedimiento de remoción de tutor cuya instancia se ha ofrecido a la recurrente tanto por el Auto impugnado como en el Informe del Ministerio Fiscal que le precedió. Por lo tanto, la interpretación realizada sobre la legalidad procesal en las resoluciones impugnadas en el presente amparo no puede considerarse arbitraria, irrazonable ni incursa en error patente, ni merece reproche desde un prisma constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 258/2004, 12 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:258A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1204-2003, interpuesto por don Antonio Javier Rodríguez Reija, en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; privación del permiso de conducir, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2003, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Antonio Javier Rodríguez Reija, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 20 de diciembre de 2002, que revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de A Coruña de 29 de junio de 2002, condenó al recurrente como autor de un delito contra la seguridad del tráfico (art. 379 CP) a las penas de seis meses multa con cuota diaria de seis euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante trece meses, así como al pago de las costas causadas.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 31 de mayo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir las actuaciones a los órganos judiciales, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 8 de junio de 2004, el Ministerio Fiscal, interesó la suspensión de la resolución en lo relativo a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores impuesta. El Ministerio Fiscal recuerda, en primer término, que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal no procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a sus pronunciamientos de naturaleza económica, máxime cuando en la demanda no se justifica la “irreparabilidad del perjuicio que para la misma pudiera derivarse de su abono”. Sin embargo, considera que en aplicación de la doctrina de este Tribunal (AATC 62/2002, 313/2003, 361/2003) procede la suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores impuesta, pues el delito por el que ha sido condenado no reviste notoria gravedad y la pena impuesta tampoco es grave, sin que, además, la suspensión pueda acarrear graves perjuicios a los intereses generales o a los derechos de terceros, y, en cambio, de no acordarse dicha suspensión, se podrían derivar consecuencias irreparables para el demandante.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 2004 la representación procesal del recurrente de amparo reiteró la solicitud de suspensión de la resolución impugnada en amparo en lo atinente a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, que no ha comenzado a ejecutarse, dado que su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al recurso de amparo su finalidad, sin que la misma genere perjuicio de los intereses generales ni de tercero.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En particular, en relación de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor –hoy privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores-, este Tribunal ha acordado la suspensión cuando el demandante alega y acredita un perjuicio específico dada su condición profesional de conductor (ATC 242/2000, de 16 de octubre de 2000), o de repartidor (ATC 361/2003, de 10 de noviembre), o dadas sus condiciones laborales -la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo- (ATC 53/1999, de 8 de marzo de 1999), y, por el contrario, la ha negado ante la falta de acreditación de tales específicos perjuicios irreparables (AATC 30/1999, de 8 de febrero de 1999; 182/2001, de 2 de julio de 2001).   En el caso el demandante de amparo no alega que la denegación de la suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores le ocasione un especial perjuicio derivado de sus circunstancias personales o profesionales, sino que se refiere de forma genérica y vaga a los perjuicios que derivarían del cumplimiento total de la pena antes de que este Tribunal resuelva el recurso de amparo. Por consiguiente, ponderando, de un lado, el interés general en la ejecución de la resolución judicial y el específico en la ejecución de la pena impuesta a la luz de la conexión del delito por el que ha sido condenado por los Tribunales penales -delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas-, y, de otro, el contenido de la pena a la que se refiere la suspensión solicitada -privación del derecho a conducir- y la específica función asegurativa que ésta cumple en estos casos, ha de denegarse la suspensión solicitada, dado que la misma ocasionaría una perturbación grave en los intereses generales, mientras que el perjuicio que ocasionaría su ejecución al recurrente es, sin más, el inherente a la ejecución de una pena de esta naturaleza y entidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA   Denegar la suspensión de la resolución impugnada en el presente amparo.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 259/2004, 12 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:259A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el archivo por pérdida de objeto en suspensión en el recurso de amparo 1441-2003, interpuesto por don Antonio González Borrego, en causa por delito de ocupación de inmueble no constitutivo de morada.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 2003, don Antonio González Borrego manifestó su intención de recurrir en amparo y solicitó se le nombraran Abogado y Procurador de turno de oficio. Tras efectuarse los oportunos nombramientos, don David García Riquelme, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre de don Antonio González Borrego recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 13 de febrero de 2003, en virtud de la cual el recurrente fue condenado, como autor de un delito de ocupación de inmueble no constitutivo de morada (art. 245 CP) a la pena de tres meses multa con cuota diaria de uno con veinte euros.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la legalidad penal (arts. 14, 24.1 y 25.1 CE) y de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

3. Por providencia de 3 de junio de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir las actuaciones a los órganos judiciales, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 14 de junio de 2004, la representación procesal del recurrente de amparo puso en conocimiento de este Tribunal, en el trámite de alegaciones conferido, que la condena penal había sido ejecutada, a pesar de los sucesivos escritos de interposición de recursos de reforma y apelación, suplicando la suspensión de dicha ejecución, como puede comprobarse en la ejecutoria 122- 2003 dimanente del procedimiento abreviado 279-2002 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz.   Mediante otrosí solicita la admisión y práctica de la prueba documental consistente en requerir testimonio completo y foliado para su unión a este recurso de amparo de los autos del procedimiento abreviado 223-2002 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Badajoz (iniciados con la incoación de las diligencias previas 1406-2001 del antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Badajoz) contra el demandante y su compañera doña Mª del Carmen Garrido Pérez también inicialmente condenada y, sin embargo, luego absuelta, y el rollo 244-2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz.   5. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 2004, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de la resolución de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual no procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a sus pronunciamientos de naturaleza económica, máxime cuando el importe económico es pequeño, dado que no se advierte que la ejecución pueda causar un perjuicio que no pueda repararse mediante una indemnización posterior.   6. En las actuaciones obrantes en este Tribunal en la pieza principal del recurso de amparo 1441-2003 consta:   a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz dictó en la ejecutoria 122-2003, dimanente del procedimiento abreviado 279-2002, Auto de 2 de julio de 2003, en virtud del cual, dado el impago de la pena de multa impuesta, se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.1 CP, que el condenado queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas –cuarenta y cinco días de privación de libertad-, que se cumplirán en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de un día de trabajo por cada día de privación de libertad, en jornadas que no podrán exceder de cuatro horas a cumplir en un plazo máximo de tres meses computado desde la fecha de inicio.   b) En Auto del mismo Juzgado de 2 de septiembre de 2003 se aprobó el plan de ejecución de la pena en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad elaborado por los Servicios sociales externos penitenciarios de Badajoz, integrado en el Organismo autónomo Trabajo y Prestaciones penitenciarias del Ministerio del Interior. Tras iniciarse el cumplimiento en el Servicio de parques y jardines del Ayuntamiento de Badajoz el 24 de septiembre de 2003, el penado abandonó el cumplimiento sin volver a aparecer desde el 2 de octubre, según consta en los informes del citado Servicio social externo penitenciario de Badajoz.   c) En Auto de 24 de noviembre de 2003, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz revocó el cumplimiento de la privación de libertad en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad y acordó el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa en cuarenta día de privación de libertad, al haber cumplido cinco días en el régimen de trabajo anterior. Asimismo, acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que informasen sobre la eventual procedencia de la suspensión de la privación de libertad por impago de la multa.   d) Tras informe desfavorable del Ministerio Fiscal y habiendo interesado la parte la suspensión por haber interpuesto demanda de amparo pendiente de resolución, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz en Auto de 16 de enero de 2004 dispuso no haber lugar a la concesión del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 CP y en atención a los antecedentes penales del penado. Se dispuso, en consecuencia, el ingreso en prisión del penado para el cumplimiento de cuarenta días de privación de libertad.   e) La representación procesal del recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiaria apelación frente al Auto de 16 de enero de 2004, siendo desestimada la reforma en Auto de 10 de febrero de 2004, fundándose la desestimación, entre otros extremos, en el previo incumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz dictó Auto de 30 de marzo de 2004 desestimatorio de la apelación. Esta resolución se fundamenta, de un lado, en que no reúne el requisito previsto en el art. 80 CP relativo a que el condenado haya delinquido por primera vez, de otro, en que tampoco concurrían los requisitos previstos en el art. 87 CP, respecto de los casos de suspensión especial en este precepto regulados, y, finalmente, recuerda que el ingreso en prisión del condenado se acordó tras ser infructuosos los intentos del Juzgado de lo Penal para sustituir inicialmente la privación de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad.   f) El Juzgado de lo Penal núm.1 de Badajoz dictó Auto de 29 de marzo de 2004 aprobando la liquidación de condena practicada y conforme a la cual, tras la orden de detención y el efectivo ingreso en prisión del recurrente, la pena quedaría extinguida el 14 de abril de 2004. Posteriormente, constan en las actuaciones el licenciamiento definitivo del penado el trece de abril de 2004 y providencia de 21 de abril de 2004 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz de archivo definitivo de la ejecutoria 122-2003.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Si bien en la demanda de amparo el recurrente instó la suspensión de la resolución recurrida en amparo, en el trámite de alegaciones ha puesto en conocimiento de este Tribunal la circunstancia de que la condena ha sido cumplida. Habiéndose

comprobado que el recurrente ha cumplido la condena impuesta de tres meses de multa, la petición de suspensión de la resolución impugnada en amparo ha perdido su objeto.   Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (AATC 87/1981, de 29 de julio;

193/2000, de 24 de julio; 347/2003, de 27 de octubre), la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión, haciendo improcedente cualquier decisión al respecto; todo ello sin perjuicio de

la posibilidad de que, en su caso, este Tribunal pueda adoptar medidas cautelares positivas (ATC 193/2000, FJ 2). De este modo, al haber cumplido ya el recurrente la condena impuesta y no haber solicitado ninguna medida cautelar positiva tendente a

asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, no procede otorgar la suspensión solicitada ni efectuar ningún otro pronunciamiento al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar las presentes actuaciones de la pieza separada de suspensión relativa al recurso de amparo 1441-2003, por pérdida de objeto.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 260/2004, 12 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:260A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1715-2003, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 261/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:261A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1905-2003, promovido por don Millán Rodríguez Arroyo, en juicio de faltas.

Sentencia penal. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: principio de irretroactividad; principio de seguridad jurídica. Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de abril de 2003 tuvo entrada, en el Registro General del Tribunal Constitucional, demanda de amparo promovida por don Millán Rodríguez Arroyo contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 24 de febrero de 2003, que en el rollo núm. 474-2002 desestimó el recurso de apelación formulado frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcobendas de fecha 29 de noviembre de 2001.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Se siguió juicio de faltas núm. 371/99 ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcobendas, con motivo de un accidente de circulación sufrido por don Millán Rodríguez Arroyo en San Sebastián de los Reyes, juicio que finalizó por Sentencia de 29 de noviembre de 2001, la cual condenó a don Leopoldo Picazo González como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, así como al pago de la suma de 24.332.246 pesetas en concepto de responsabilidad civil (comprensivas de la indemnización por estancia hospitalaria, por días de impedimento y por secuela consistente en síndrome demencial), si bien rechazando que el lesionado fuera gran inválido a los efectos contemplados en la tabla IV del anexo de la Ley 30/95.

b) El lesionado formuló recurso de apelación frente a la anterior Sentencia, el cual fue desestimado mediante Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 24 de febrero de 2003, rollo de apelación 474-2002, confirmando la Sentencia de instancia.

3. En la presente demanda de amparo se alega, por una parte, infracción de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9. 3 CE); por otra parte, se afirma la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), aludiendo a la discriminación de los incapacitados psíquicos respecto de los incapacitados físicos; y, por último, se queja de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) con base en un doble fundamento, la insuficiente motivación al no apreciar la situación de gran invalidez del recurrente en amparo y haber incurrido en manifiesto error en la aplicación de la doctrina sobre congruencia de las sentencias.

4. Mediante providencia de 18 de marzo de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1.c.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de marzo de 2004 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por manifiesta carencia de contenido constitucional. En primer lugar, con relación a la queja de infracción de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), por no formar parte de los derechos y libertades susceptibles de amparo (art. 53.2 CE). En segundo lugar, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), porque ni se aporta el término de comparación idóneo requerido por el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, ni la regulación legal e interpretación judicial de la Tabla IV del Anexo de la Ley 30/1995 ocasionan una diferenciación discriminatoria. En tercer lugar, respecto de la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por una parte, rechaza que la sentencia impugnada incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de motivación al no apreciar situación de gran invalidez, tratándose de una mera discrepancia sobre el significado del concepto de gran invalidez y, por otra parte, niega la existencia de error manifiesto en la aplicación de la doctrina sobre congruencia, por cuanto que el error aquí denunciado ni es fáctico ni resulta verificable e incontrovertible a partir de las actuaciones, sino que, en todo caso, se trataría de un error jurídico o de derecho, que en el caso no concurre, pues el apelante no pidió indemnización por invalidez permanente absoluta, sino por algunos conceptos propios de la gran invalidez y que son heterogéneos con la indemnización básica por invalidez permanente absoluta, lo que es una interpretación razonable ya que no se pueden hacer recaer en el órgano judicial las consecuencias de la falta de petición de indemnización por invalidez permanente absoluta.

6. La representación procesal de don Millán Rodríguez Arroyo formuló alegaciones el día 6 de abril de 2004, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, resulta manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas.

2. Carece manifiestamente de contenido la queja de infracción de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), porque, como advierte el Ministerio Fiscal, dichos principios no constituyen derechos o libertades fundamentales susceptibles de protección en amparo (arts. 50.1. b LOTC y 53.2 CE), como recuerda con cita de abundante jurisprudencia, entre otras, la STC 1/2001, de 15 de enero (FJ 2), conforme a la cual “el principio de seguridad jurídica y de retroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos contenidos en el art. 9.3 CE, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, quedan extramuros del amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FFJJ 2, 6 y 7; 183/1997, de 28 de octubre, FFJJ 3 in fine y 4; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 1; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 5; 137/1998, de 29 de junio, FFJJ 2 y 5; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 2000/1999, de 8 de noviembre, FJ 1.c; y124/2000, de 16 de mayo, FJ 2)”.

3. Con relación a la pretensión de lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE), relativa a una supuesta discriminación de los incapacitados psíquicos respecto de los incapacitados físicos, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, precepto en el que se establece el requisito de la invocación previa y que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal recordada entre otras en la STC 228/2002, de 9 de diciembre (FJ 2), “tiene la doble finalidad de, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y restablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2)”. Sin embargo, en el presente supuesto dicho requisito no se ha cumplido ni por tanto se ha posibilitado la consecución de los fines que persigue, ya que ninguna vulneración del derecho a la igualdad se adujo en el recurso de apelación, como se deriva tanto de la lectura del mismo como del silencio o falta de respuesta de la Sentencia de apelación sobre dicha supuesta vulneración, unidos a la ausencia de denuncia previa por el recurrente mediante el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones.

4. Carece manifiestamente de contenido la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), fundada por el recurrente en la arbitrariedad, irrazonabilidad o insuficiencia de la motivación al no apreciar en el caso un supuesto de gran invalidez a los efectos contemplados en la tabla IV del anexo de la Ley 30/1995, porque, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, como se recuerda en la STC 213/2002, de 11 de noviembre (FJ 3), este derecho supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pero no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales, ni en la valoración de los hechos, ni en la interpretación y aplicación del Derecho aplicable (entre otras, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), sin que este Tribunal sea una tercera instancia que pueda efectuar un control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 CE, salvo que al hacerlo violaran algún derecho constitucional sustantivo, limitaran el derecho de acceso a la jurisdicción o incurrieran en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; y 57/2002, de 11 de marzo, FJ 2). Por el contrario, en el presente caso la calificación jurídica y la valoración de la prueba efectuadas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para determinar las lesiones y secuelas padecidas así como la indemnización correspondiente podrán compartirse o no, pero no incurren en los anteriores defectos, produciéndose más bien, como advierte el Ministerio Fiscal, una discrepancia entre el recurrente y los órganos jurisdiccionales de instancia en lo que debe entenderse por gran invalidez, cuya conclusión negando ésta resulta razonable.

5. Así mismo, carece manifiestamente de contenido la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), basada por el demandante de amparo en la existencia de error patente o manifiesto en la aplicación de la doctrina sobre congruencia, porque, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, recordada entre otras en la STC 26/2003, de 10 de febrero (FJ 2), “por lo que atañe a la posible causa determinante de la vulneración del art. 24.1 CE, por haber incurrido el órgano judicial en error patente que produce efectos negativos de indefensión en la esfera jurídica del litigante, tenemos dicho que procederá otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 22/2002, de 28 de enero, FJ 3; 88/2002, de 22 de abril, FJ 2)”. Como declara la STC 165/2003, de 29 de septiembre,(FJ 4), abundando en la naturaleza fáctica del error judicial, “una equivocación patente e incontrovertible y de significación exclusivamente fáctica, pues puede constatarse inmediatamente y sin esfuerzo por cualquier intérprete, sin que sea menester para obtener tal conclusión el apoyo de pericia o consideración jurídica alguna”.

Sin embargo, en el presente caso, como advierte el Ministerio Fiscal, no se denuncia un error fáctico que resulte verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones, sino un supuesto error jurídico al aplicar en el caso concreto la doctrina sobre la congruencia. En definitiva, en el presente caso no se pidió claramente indemnización por invalidez permanente absoluta, sino por algunos conceptos propios de la gran invalidez, ante lo cual el órgano jurisdiccional de apelación ha efectuado una interpretación y aplicación de la doctrina sobre la congruencia en el supuesto del que dimana el recurso de amparo que ningún reproche merece desde esta perspectiva constitucional, toda vez que la motivación contenida en la resolución impugnada no puede considerarse arbitraria, irrazonable ni, por las razones expuestas, incursa en error patente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 50.1 a) y 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, doce de julio de dos mil cuatro

AUTO 262/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:262A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2227-2003, promovido por don Jesús Freitas Lago, en causa por delito de abusos sexuales.

Sentencia penal. Delito de abusos sexuales a menores. Derecho a la prueba: denegación de pruebas, respetado; prueba no decisiva.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 2003 se anunció la voluntad de don Jesús Freitas Lago de impugnar en amparo la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 26 de febrero de 2003, recaída en el rollo de apelación 52-2002 RP, solicitando el nombramiento de Procurador de turno de oficio para la formalización de la demanda de amparo núm. 2227-2003.

A través de diligencia de ordenación fechada el 12 de junio de 2003, la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, se designara Procurador de turno de oficio que representara al recurrente en amparo.

Con fecha 25 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en el que se comunicaba la designación de don Antonio Esteban Sánchez como Procurador del turno de oficio de don Jesús Freitas Lago.

Mediante nueva diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2003 de la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se tiene por designado por el turno de oficio a don Antonio Esteban Sánchez como Procurador y a doña Consuelo Barreiro Couñago como Letrada designada por el recurrente, comunicando tal designación a ellos mismos y al recurrente, y acordando dar traslado de copia de los escritos presentados por éste para que la Abogada pudiera formalizar la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 2003, don Jesús Freitas Lago, debidamente representado y asistido de Letrada, interpuso demanda de amparo constitucional núm. 2227-2003 contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 26 de febrero de 2003.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Se siguió proceso abreviado núm. 140-2001 ante el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vigo contra don Jesús Freitas como autor de delito de abusos sexuales. En el escrito de calificación provisional de la defensa se pidieron entre otras, documental consistente en remisión de oficio a la policía local de Redondela a fin de que informaran sobre la distancia del trayecto recorrido por la víctima menor y sobre el tiempo necesario para efectuarlo, describiendo el trayecto que indica, y pericial médica psiquiátrica sobre determinados extremos.

b) Por Auto del Juzgado de lo Penal de fecha 20 de junio de 2001, se admite la prueba pericial médico psiquiátrica a practicar por el Médico forense psiquiatra y se reputan pertinentes las pruebas propuestas a excepción de la documental antes expuesta, inadmisión que reitera y motiva en el acto del juicio.

c) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vigo de fecha 24 de abril de 2002 se condenó al acusado como autor de delito de abusos sexuales del art. 181.1 y 4 en relación con el art. 180 circunstancia 3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante tiempo de condena y prohibición de acercarse a la víctima o de acudir al lugar en que ésta resida por cuatro años y a responsabilidad civil por nueve mil euros. En su Fundamento Jurídico noveno razona sobre la no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, motivando la falta de valor probatorio de la prueba pericial en el caso (pues el perito reconoció no haber realizado al sujeto los test al uso -psicometría, personalidad e inteligencia-), y la convicción alcanzada sobre la base de la documental y de la declaración del acusado.

d) El acusado formuló recurso de apelación frente a la anterior Sentencia solicitando en el mismo la práctica de la documental inadmitida en primera instancia y prueba pericial médico psiquiátrica, siendo ambas rechazadas primero por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 2 de diciembre de 2002 y, posteriormente, en súplica por Auto de 13 de febrero de 2003.

e) Finalmente, mediante Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 26 de febrero de 2003 se desestima el recurso de apelación y se confirma la Sentencia de instancia, argumentando igualmente sobre la prueba practicada.

3. En la presente demanda de amparo se alega vulneración del derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa (art. 24. 2 CE) en cuanto que, a juicio del recurrente, se ha denegado la práctica de prueba correctamente propuesta y que era relevante, ya que con la documental se pretendía probar que el recorrido que dice la víctima denunciante que realizó es imposible que lo fuese en el tiempo que la menor sostiene; así como porque era el Juzgador quien, si entendía que la pericial realizada no se había practicado según las normas generales (test al uso), debió acordar de oficio la suspensión del juicio, sin que la defensa tuviera esa carga.

4. Mediante providencia de 18 de marzo de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1.c.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de marzo de 2004 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por manifiesta carencia de contenido constitucional. Por una parte, respecto de la prueba documental inadmitida, expone que la carencia de contenido deriva de que la resolución de inadmisión se ha motivado de modo razonable y coherente con la prueba practicada y con las reglas de experiencia de los asuntos penales, incluso poniendo de manifiesto su carácter no decisivo. Por otra parte, respecto de la prueba pericial médico-piquiátrica, aduce que como ésta se admitió y practicó en primera instancia sin protesta del recurrente no puede constituir lesión del derecho a la prueba, como tampoco se produjo en la segunda instancia por cuanto la respuesta de inadmisión por no hallarse ante ninguno de los supuestos del art. 795.3 LECrim interpreta una cuestión de legalidad ordinaria sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente. Por último, rechaza la supuesta responsabilidad del Juez por no haberse alcanzado con la prueba pericial médico-piquiátrica el resultado esperado por la defensa del acusado, toda vez que las partes deben actuar con diligencia y proponer los remedios oportunos cuando no se realicen en debida forma, así como que también los hechos determinantes de eximentes o atenuantes deben resultar probados.

6. La representación procesal de don Jesús Freitas Lago formuló alegaciones el día 6 de abril de 2004, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, resulta manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas.

2. La demanda se fundamenta exclusivamente en la supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por considerar que se ha denegado la práctica de prueba documental correctamente propuesta y que era relevante, ya que con la documental se pretendía probar que el recorrido que dice la víctima denunciante que realizó es imposible que lo fuese en el tiempo que la menor sostiene; así como porque el Juzgador, si entendía que la pericial realizada no se había practicado según las normas generales (test al uso), debió acordar de oficio la suspensión del juicio, sin que la defensa tuviera esa carga.

Planteada en estos términos la queja del recurrente conviene recordar brevemente la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la prueba sintetizada en las SSTC 168/2002, de 30 de septiembre y 71/2003, de 9 de abril, en las que se recuerda, por un lado, que este derecho “no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes”; por otra parte, que “corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial”; y, por último, que “es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa'” (en el mismo sentido más recientemente STC 3/2004, de 14 de enero).

3. En el presente caso el recurrente considera vulnerado el derecho fundamental a la prueba al haberse rechazado la documental consistente en remisión de oficio a la policía local para que informara sobre la distancia del trayecto recorrido por la víctima menor y sobre el tiempo necesario para efectuarlo, prueba que estima relevante pues con ella se pretendía probar que el recorrido que dice la víctima denunciante que realizó es imposible que lo fuese en el tiempo que la menor sostiene. Sin embargo, como bien advierte el Ministerio Fiscal, la carencia de contenido de la queja deriva tanto de que la resolución de inadmisión se ha motivado de modo razonable y coherente con la prueba practicada, como porque de la motivación de las resoluciones judiciales se desprende su carácter no decisivo puesto que, aunque se hubiera practicado y su resultado fuera el esperado por la defensa, el sentido de la Sentencia difícilmente podría haber sido diferente, habida cuenta la abundante prueba concurrente junto a los márgenes de apreciación en las declaraciones sobre el momento en que sucedieron los hechos y qué hechos sucedieron en un determinado lapso temporal. En otros términos, el recurrente no ha conseguido argumentar de modo convincente sobre el carácter decisivo de la documental denegada, toda vez que afirma su relevancia sobre la base de que con ella se pretendía probar que el recorrido que dice la víctima denunciante que realizó es imposible que lo fuese en el tiempo que la menor sostiene (media hora), extremo que en el presente caso no reviste carácter decisivo en términos de defensa toda vez que, como argumentaron las resoluciones judiciales impugnadas, ni con la prueba practicada se han acotado los hechos a dicho intervalo de tiempo, ni dicha prueba excluye por sí la responsabilidad del acusado.

Así mismo, no presenta mayor fundamento la queja de lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que se funda por la recurrente, por una parte, en que el juzgador no atribuyó valor a la prueba pericial médico-piquiátrica practicada en primera instancia a fin de apreciar una eximente o atenuante porque el perito no realizó al acusado los test al uso (psicometría, personalidad e inteligencia), cuando, a su juicio, resulta imputable al juzgador la forma en se practicó dicha pericial, y, por otra parte, en que se denegó que esa prueba pericial se practicara de nuevo en segunda instancia. Con relación al rechazo de su práctica en apelación, la inconsistencia de la queja se deduce de que dicha decisión se fundó en que en el caso se proponía que en la segunda instancia se practicara de nuevo la prueba pericial médico-piquiátrica que ya había sido admitida y practicada en la primera instancia, hipótesis que no tenía encaje en ninguno de los del art. 795. 3 LECrim en los que se autoriza la práctica de prueba en segunda instancia (prueba que no pudo proponerse, propuesta mas indebidamente inadmitida, o admitida pero no practicada), pues, como se ha dicho, esa prueba ya fue admitida y practicada en primera instancia. Dicha cuestión versa sobre una cuestión de legalidad procesal ordinaria (admisibilidad de práctica de prueba en segunda instancia) prevista en el art. 795. 3 LECrim, que en el presente caso ha sido interpretado y aplicado por el Tribunal de apelación sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, por lo que carece manifiestamente de fundamento la queja de lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en la segunda instancia.

Sin que, por lo demás, pueda prosperar tampoco la queja relativa a los deberes oficiales del juzgador de primera instancia sobre la práctica de la prueba, toda vez que, como manifiesta el Ministerio Fiscal, las partes deben actuar con diligencia y proponer los remedios oportunos cuando no se realicen en debida forma, porque, con arreglo a consolidada doctrina de este Tribunal, «es doctrina igualmente reiterada que este derecho fundamental no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una prueba ilimitada, por lo que es necesario comprobar si del hecho de que no se practique una prueba admitida se deriva una real y efectiva indefensión para el recurrente, tanto porque la diligencia omitida sea decisiva en términos de defensa, como porque la omisión probatoria no le es imputable» (STC 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2). Por lo que cuando la aducida situación de indefensión material resulte «imputable a la propia conducta de la parte (...), por falta de la suficiente diligencia procesal, concretada en una voluntaria actuación desacertada, la indefensión aducida resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales» (STC 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 4), que es lo que ha sucedido en el presente caso en el que, estando presente la defensa al comienzo de la vista del juicio oral y durante la práctica de la prueba pericial indicada, no formuló protesta ni solicitó que la pericia practicada se completara o se hiciera de otra forma.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro

AUTO 263/2004, 12 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:263A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2325-2003, promovido por don Jesús Victor Capilla García, en causa por delito contra la Hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 23 de abril de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flórez, en nombre y representación de don Jesús Víctor Capilla García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de marzo de 2003 de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito contra la Hacienda pública a una pena privativa de libertad de seis meses y un día de prisión menor, al pago de las costas y a una multa por importe de 98.220 euros. La demanda de amparo imputa a la mencionada Sentencia una supuesta vulneración del derecho su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. CE), al haber sido condenado en segunda instancia con absolución en primera, con vulneración de los principios de inmediación y contradicción en la fase probatoria.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

El recurrente constituyó en 1993 una sociedad mercantil para el desarrollo de actividades en el ámbito de la construcción y del mantenimiento de fachadas. Dicha sociedad fue objeto de un procedimiento de Inspección de Hacienda, tras el cual se inició procedimiento ante la jurisdicción penal por presunto delito fiscal.

En resumen, las posturas defendidas fueron las siguientes, mientras la Inspección de Hacienda consideró que la sociedad obtuvo beneficios no declarados, el ahora recurrente, como administrador de la misma, mantuvo que, debido a una práctica habitual del sector donde operaba la entidad mercantil, se habían realizados numerosos gastos que no se hicieron constar en la contabilidad oficial debido a que respondían a pagos en “dinero negro” o sobresueldos a los empleados, pero en cualquier caso, minoraban e incluso eliminaban los presuntos beneficios que Hacienda en la inspección había detectado. Por tanto consideraba el recurrente que dichos gastos en dinero B implicaban la reducción de la base imponible del impuesto y, en consecuencia, la cuota que en su caso debió ingresar; una vez minoradas ambas magnitudes desaparecía el presunto delito fiscal.

Iniciado el juicio penal por delito fiscal, el recurrente solicitó prueba testifical, para que 117 testigos prestaran testimonio sobre el dinero negro que habrían recibido de la mercantil inspeccionada. El Juzgado limitó a ocho el número de testigos propuestos. La Sentencia de instancia consideró probado que el recurrente “presentó la declaración del impuesto de sociedades del ejercicio de 1994 en la que se expresó la cantidad de 73.429 pesetas como base imponible, sin que haya quedado probado que ésta ascendiera a 46.847.857 pesetas, dando lugar a una cuota defraudada superior a quince millones de pesetas”. La mencionada Sentencia absolutoria consideró que “a la luz de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo (...), resulta que la fijación de la cantidad defraudada no parece corresponder con la expresada en el Acta de la Inspección. El listado de trabajadores, con las inevitables inexactitudes, han puesto en cuestión la cifra de 16.371.050 pesetas, pues los gastos del personal serían mucho mayores que los declarados”. La Sentencia, en definitiva, absuelve al recurrente al considerar que existían pagos de sobresueldos y que habiendo tomado declaración sólo a 8 de los 117 testigos propuestos por la defensa y a pesar de las inexactitudes en la cantidad de dichos sobresueldos, dichos gastos minorarían la base imponible y la cuota líquida, sin que, por tanto, se haya acreditado la comisión del delito fiscal denunciado.

El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado apelaron la anterior resolución. La Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 12 de marzo de 2003, revocó la Sentencia de instancia y condenó al recurrente como autor de delito fiscal, estableció como hechos probados que el recurrente “presentó la declaración del impuesto de sociedades del año 1994 en la que expresó la cantidad de 73.429 pesetas como base imponible e ingresó 16.705 pesetas, en lugar de declarar la suma real que ascendía a 46.694.857 pesetas como base imponible y que significa una cuota a ingresar en la Hacienda Pública de 16.343.199 pesetas. Para llevar a cabo esta actuación, utilizó la técnica de la doble facturación: al cliente entregaba la facturación el importe real, mientras que en ejemplar que se contabilizaba en la empresa figuraba una cantidad inferior.” Para justificar el fallo dispone en los fundamentos jurídicos que el acusado “alega que además de los gastos que figuran en la contabilidad, existen otros por importe superior a cien millones de pesetas, que no constan documentalmente y que son consecuencia de los sobresueldos que pagaba a los trabajadores y que no aparecen reflejados en la contabilidad. Para justificar esta alegación, que de ser cierta significaría que la base imponible se reduciría considerablemente y desaparecería la cuota a ingresar que se considera como defraudada, aporta prueba testifical (...) el resultado de la prueba testifical no tiene el carácter exonerativo pretendido por el denunciado, puesto que los testigos no han avalado las cantidades que el Sr. Capilla dice haberles abonado fuera de nómina”.

Alega el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Entiende que la Sentencia impugnada incurre en clara contradicción con los hechos declarados probados por el juez de instancia, no siendo admisible que unos hechos existan y dejen de existir a juicio de Tribunales distintos. Estima que la Sentencia de la Audiencia Provincial cambia intencionadamente el sentido de las declaraciones de los testigos, que se ha provocado indefensión y que se ha vulnerado la presunción de inocencia al no dar ningún valor a la declaración de los testigos. Por último argumenta que se ha producido una nueva valoración de la prueba testifical practicada en instancia sin los respetar los principios de inmediación y contradicción exigibles constitucionalmente.

3. Sustanciado el trámite regulado en el art. 51 LOTC, el recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 31 de mayo de 2004, se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada. El Abogado del Estado se personó mediante escrito de 16 de junio de 2004, siéndole otorgado plazo de tres días para que formulara las alegaciones que estimara oportunas.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de junio de 2004, en el que manifestó que, conforme a la doctrina de este Tribunal y a las concretas circunstancias del presente recurso, en el que el recurrente ha sido condenado a una pena privativa de libertad de seis meses y un día, no aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione lesión específica y grave al interés general. Por ello, concluye estimando procedente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sentencia en lo que afecta, exclusivamente, al cumplimiento de la pena privativa de libertad. Respecto a la pena de multa y las costas, estima el Ministerio Público que no consta petición expresa de suspensión al respecto. En cualquier caso, considera que la ejecución de la sentencia impugnada en lo relativo a la pena de multa, así como las costas, sólo implica efectos patrimoniales por lo que no procede la suspensión respecto a dichos pronunciamientos.

5. El recurrente presentó alegaciones, que tuvieron entrada en este Tribunal el 9 de junio de 2004, reiterando la irreparabilidad de los perjuicios que se le causarían en caso de no acceder a la suspensión solicitada. Alega la falta de medios económicos para hacer frente al pago de la multa y reitera que la corta duración de la pena privativa de libertad a la que ha sido condenado permite la suspensión de la misma, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal. Por último, estima que la futura entrada en vigor de la reforma del Código penal, llevada a cabo por la Ley 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica la cuantía en los delitos contra la Hacienda pública, debe tenerse en cuenta por este Tribunal.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito de 28 de junio de 2004, se opuso a la suspensión solicitada. En primer lugar, recuerda la jurisprudencia de este Tribunal y el carácter excepcional de la suspensión de resoluciones judiciales firmes. En segundo término, por lo que respecta a la suspensión relativa a las costas y la multa económica, considera que en ningún caso la no suspensión de la ejecución de la sentencia produciría perjuicios irreparables, y por tanto se opone a la misma. Por último, por lo que se refiere a la pena privativa de libertad de seis meses y un día, estima la Abogacía del Estado que se debe requerir al recurrente para que acredite si le ha sido concedida o no la suspensión condicional de la pena con base en el Código penal, con el objeto de evitar la superposición de dos suspensiones de la misma pena.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el demandante de amparo que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 12 de marzo de 2003, de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se condenó al recurrente, como autor de un delito contra la Hacienda pública, a una pena privativa de libertad de seis meses y un día de prisión menor y al pago de las costas y de una multa por importe de 98.220 euros. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 161/2001, de 18 de junio, FJ 1, entre otros). Con fundamento en la indicada norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial comporta per se una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 47/1998 y 88/2000), por lo que corresponde al demandante de amparo acreditar que la ejecución haría perder al amparo su finalidad (AATC 136/1996 y 13/1999, entre otros muchos), causándole un perjuicio irreparable (ATC 69/1997). Por ello mismo, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva.

2. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad debe recordarse nuestra doctrina, sintetizada en el reciente ATC 39/2004, de 9 de febrero, conforme a la cual: "[E]n cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001)”. 3. Respecto de condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo –atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002)". En aplicación de la doctrina señalada procede acordar la suspensión de la pena privativa de libertad de seis meses y un día a la que ha sido condenado el recurrente, sin que, por razones de economía procesal, se considere necesario, como solicita el Abogado del Estado en sus alegaciones, requerir información sobre si dicha pena ha sido o no suspendida por el Órgano Judicial en aplicación del Código penal.

4. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985; 275/1990; 117/1999, por todos). En el presente caso, como acertadamente pusieron de manifiesto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus alegaciones, los efectos que producirían la ejecución de la resolución judicial impugnada, en cuanto al pago de las costas y de la multa económica, serían exclusivamente de carácter económico, por ello, no procede conceder la suspensión solicitada respecto a dichos pronunciamientos de la Sentencia de 12 de marzo de 2003, de la Audiencia Provincial de Madrid.

5. Por todo lo dicho hasta aquí, y en aplicación de los criterios jurisprudenciales apuntados en relación al asunto que ahora nos ocupa, no cabe sino concluir accediendo a la suspensión solicitada, exclusivamente en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y denegando la suspensión respecto de los demás pronunciamientos.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada por don Jesús Víctor Capilla García de la Sentencia de 12 de marzo de 2003 de la Audiencia Provincial de Madrid, exclusivamente, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y denegar la suspensión respecto de

los demás pronunciamientos de dicha resolución.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 264/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:264A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4383-2003, promovido por Egurpe 1, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 265/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:265A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4641-2003, promovido por Sección Nómina 3, S.L. y otros.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 266/2004, 12 de julio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:266A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4746-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 267/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:267A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5737-2003, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 268/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:268A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6151-2003, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 269/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:269A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6343-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 270/2004, 12 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:270A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6528-2003.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 271/2004, 12 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:271A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6902-2003, promovido por don Victoriano Martín Martínez, en causa por delito de atentado a agentes de la autoridad y falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización e inhabilitación especial, no suspende; prisión de dos años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Salto Maquedano, en nombre y representación de don Victoriano Martín Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de octubre de 2003, de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en apelación que confirmó la Sentencia de instancia que condenaba al recurrente como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad y de dos faltas de lesiones a la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial, así como al pago de una indemnización. La demanda de amparo imputa a la mencionada Sentencia un menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. CE).

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

El recurrente fue condenado por el Juzgado de lo Penal número 15 de Madrid, por un delito de atentado a los agentes de autoridad; se consideró probado que el demandante, requerido por los funcionarios de la Policía local de las Rozas para que se apartara a la derecha y dejara pasar un vehículo policial camuflado, se negó a ello; posteriormente, una vez que detuvo su coche a instancia de la policía, fue requerido para que entregara la documentación, a lo que también se negó, pretendiendo exhibirla sin proceder a su entrega. En un momento determinado puso en marcha su coche alcanzando a uno de lo agentes, mientras que el otro también sufrió lesiones como consecuencia de dicho atropello. En su defensa alegó el recurrente, entre otros argumentos, la atenuante del punto 3 del art. 21 del Código penal (obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante). Dicha alegación, según la documentación aportada, se realizó, inicialmente, en el escrito de conclusiones provisionales. El Juzgado de lo Penal no apreció la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Interpuesto por el demandante de amparo recurso de apelación, alegó, entre otros motivos, la mencionada atenuante de responsabilidad. La Audiencia Provincial mediante Sentencia, ahora impugnada de 10 de octubre de 2003, desestimó la apelación planteada, y en concreto, por lo que se refiere a la atenuante alegada, entendió que “no puede entrarse en la invocación que se hace acerca de la concurrencia en el acusado de la atenuante del art. 21.3º del CP, al tratarse de una cuestión nueva con ocasión de este recurso y ajena a la Sentencia dictada que, por lo hasta aquí expuesto, ha de ser confirmada en su totalidad”.

Alega el recurrente infracción del art. 24 CE, pues considera que se ha se menoscabado la plenitud de su derecho a la tutela judicial efectiva, al haber dejado la Audiencia Provincial sin contestar una pretensión fundamental sometida a su conocimiento.

3. Sustanciado el trámite regulado en el art. 51 LOTC, el recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 3 de junio de 2004, se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El recurrente presentó alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el 15 de junio de 2004, argumentando que, puesto que la pena privativa de libertad a la que ha sido condenado es inferior a dos años, procede la suspensión de ejecución de la misma, ya que de otra manera el presente recurso de amparo perdería su finalidad. Respecto a la condena del pago a la indemnización, manifiesta en el mismo escrito de alegaciones que ha iniciado el cumplimiento de la misma.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de junio de 2004, en el que manifestó que, conforme a la doctrina de este Tribunal y a las concretas circunstancias del presente recurso, en el que el recurrente ha sido condenado a una pena privativa de libertad de dos años, no aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione lesión específica y grave al interés general. Por ello, concluye estimando procedente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sentencia en lo que afecta, exclusivamente, al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el demandante de amparo que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 10 de octubre de 2003, de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en apelación, que confirmó la sentencia de instancia que condenaba al recurrente como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad y de dos faltas de lesiones, a la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial, así como al pago de una indemnización. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Con fundamento en la indicada norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial comporta per se una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 47/1998 y 88/2000), por lo que corresponde al demandante de amparo acreditar que la ejecución haría perder al amparo su finalidad (AATC 136/1996 y 13/1999, entre otros muchos), causándole un perjuicio irreparable (ATC 69/1997). Por ello mismo, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva.

2. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad debe recordarse nuestra doctrina, sintetizada en el reciente ATC 39/2004, de 9 de febrero, conforme a la cual: "[E]n cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001). 3. Respecto de condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo –atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002)".

4. Por todo lo dicho hasta aquí, y en aplicación de los criterios jurisprudenciales apuntados en relación al asunto que ahora nos ocupa, no cabe sino concluir accediendo a la suspensión solicitada, en lo referente a la pena privativa de libertad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Acceder a la suspensión solicitada por don Victoriano Martín Martínez, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 272/2004, 12 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:272A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 82-2004, promovido por doña Rosa María Pérez Yanes y otro, en pleito de menor cuantía por impugnación de acuerdos de la junta de propietarios.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; modificación de la cuota de participación en gastos comunes, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 7 de enero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Ruiz de Velasco, en nombre y representación de doña Rosa María Pérez Yanes y de don Manuel Pérez Vaca, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 17 de marzo de 2003, de la Audiencia Provincial de Alicante, aclaratorio de la Sentencia de dicha Audiencia de fecha 13 de febrero de 2003, dictada en apelación en procedimiento declarativo de menor cuantía. La demanda de amparo imputa al mencionada Auto una supuesta vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales y por ello un menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. CE).

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

Los recurrentes, titulares de unos determinados locales en una finca urbana, ejercitaron acción de impugnación de Acuerdos de la Junta de propietarios de la comunidad a la que ellos pertenecían. El objeto de la impugnación fue la determinación de la cuota de participación en los gastos de escalera y ascensor, ya que, mientras la Junta de propietarios acordó que la cuota debía ascender a 1 por 100 del total, los ahora recurrentes defendían que dicha participación en los citados gastos era de una centésima por ciento, es decir 0,01 por 100, tal y como figuraba en los títulos constitutivos.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alicante, en Sentencia de 3 de diciembre de 2001, estimó íntegramente la demanda planteada por los demandantes de amparo, argumentando que, de los documentos unidos a los autos y no impugnados, como son las escrituras de compraventa de los locales en cuestión y las certificaciones de inscripción, se observa que la participación de los locales de los que son propietarios los actores, en cuanto a los gastos de escalera y ascensor, su cuota de participación no es del 1,00 por 100 como sostiene la parte demandada, sino de una centésima por ciento como sostiene la parte actora. La Sentencia, en su parte dispositiva, estimó íntegramente la demanda de los propietarios de los mencionados locales, declarando expresamente en el fallo que “el coeficiente de contribución que debe ser aplicado a los locales 9 y 10 del edificio es de una centésima, es decir 0,01%”.

Se interpuso recurso de apelación por la comunidad de propietarios demandada ante la Audiencia Provincial de Alicante que, mediante Sentencia de 13 de febrero de 2003, desestimó la apelación planteada con expresa ratificación de la Sentencia de instancia. En su fallo confirmó la Sentencia de instancia y condenó a la parte apelante a las costas de dicha alzada.

La comunidad de propietarios demandada y apelante, solicitó aclaración de la anterior Sentencia de la Audiencia, que tuvo lugar mediante Auto de 17 de marzo de 2003, en el que la propia Audiencia Provincial rectificó su Sentencia con el siguiente argumento: entendió que de las escrituras de compraventa de los locales se deduce que el porcentaje de participación de los citados locales es de “una centésima”, y en el texto de la Sentencia de instancia, es de ver que habla de una centésima sin más, pero esa parte es distinta si se refiere a unidad o centena. La centésima parte de uno es 0,01 pero la centésima parte de 100 es 1. Las escrituras públicas de venta y sus inscripciones registrales dicen una centésima por ciento y en el mencionado documento 6, la inicial omisión que se produce cuando dice -una centésima- ya se ha dicho que se corrige adicionando entre líneas “todas por ciento”. La aclaración que se pide tiene que ser estimada ya que puede apreciarse de cuanto precede, que el cálculo de la cuota de participación de los locales 9 y 10 en gastos de escalera y ascensor es del 1 por 100, por lo cual, como se trata de un error aritmético, se está en el marco que autoriza el precepto que antes fue referido (art. 267 LOPJ)”. Por tanto, se rectifica la Sentencia de apelación y se determina que los gastos de escalera y ascensor de los locales es del uno por ciento.

Los ahora recurrentes, frente al anterior Auto, que realmente modificaba sustancialmente el fallo de la Sentencia, solicitaron subsanación o aclaración del mismo, ya que consideraron que se había modificado una resolución judicial bajo el pretexto de su aclaración. La Audiencia como respuesta a esa petición, dictó providencia de 15 de abril de 2003, por la que acordó conceder a las partes “término común de cinco días para que puedan indicar al tribunal si debe decretarse la nulidad de actuaciones desde la sentencia de 13 de febrero de 2003 que llevaría a dictar otra, en la cual se podría tener en cuenta el resultado de una prueba pericial en diligencias finales realizada por un profesor de aritmética ...” Los ahora demandantes de amparo se negaron a la declaración de nulidad que apuntaba la Audiencia Provincial.

Por Auto de 30 de mayo de 2003, la Audiencia confirmó el anterior de 17 de marzo; posteriormente, la Audiencia dictó Auto de 2 de julio de 2003, por el que, a la vista de los anteriores autos de aclaración, modificó el pronunciamiento sobre las costas procesales en la tramitación del recurso de apelación, acordando no hacer especial declaración sobre el pago de las mismas.

Finalmente, los recurrentes interpusieron recurso de infracción procesal y recurso de casación (según disposición adicional decimosexta LEC). La Audiencia por Auto de 11 de julio de 2003, acordó que no procedía tener por preparados dichos recursos. Interpuesto recurso de reposición contra dicho Auto, fue ratificado por otro de 1 de octubre de 2003. Por último, interpuesto recurso de queja contra dicha decisión, el Tribunal Supremo por Auto de 9 de diciembre de 2003 desestimó la queja planteada.

Alegan los recurrentes la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva porque se ha modificado una resolución judicial por cauces no previstos legalmente para ello, ya que, al amparo de una supuesta aclaración, lo que realmente se llevó a cabo fue una modificación sustancial de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante.

3. Sustanciado el trámite regulado en el art. 51 LOTC, el recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 31 de mayo de 2004, se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de junio de 2004, en el que manifestó que, en el momento de informar, no se han sido concretados por los recurrentes cuáles serían los perjuicios que se producirían para el supuesto de no acceder a la suspensión genéricamente solicitada; en cualquier caso, considera el Ministerio público que, dado el contenido de la resolución judicial impugnada en amparo, la ejecución de la misma sólo llevaría aparejada efectos puramente económicos, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal para dichos supuestos, procede denegar la suspensión solicitada, toda vez que la mencionada suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales debe entenderse como algo justificado por razones excepcionales que no se dan en el presente caso.

5. Los recurrentes presentaron alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el 9 de junio de 2004, reiterando la irreparabilidad de los perjuicios económicos que se les causaría en caso de no acceder a su petición de suspensión, ya que no podrían materialmente hacer frente a las obligaciones derivadas de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 13 de febrero de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicitan los demandantes de amparo que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 13 de febrero de 2003, posteriormente aclarada por Auto de 17 de marzo de 2003, resolución ésta última impugnada en esta sede. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Con fundamento en la indicada norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial comporta per se una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 47/1998 y 88/2000), por lo que corresponde al demandante de amparo acreditar que la ejecución haría perder al amparo su finalidad (AATC 136/1996 y 13/1999, entre otros muchos), causándole un perjuicio irreparable (ATC 69/1997). Por ello mismo, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985; 275/1990; 117/1999, por todos). En el presente caso, como acertadamente puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, los efectos que produciría la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas serían exclusivamente de carácter económico, sin que se haya acreditado su irreparabilidad.

3. Por todo lo dicho hasta aquí, y en aplicación de los criterios jurisprudenciales apuntados en relación al asunto que ahora nos ocupa, no cabe sino concluir denegando la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia de 13 de febrero de 2003, posteriormente aclarada por Auto de 17 de marzo de 2003.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por doña Rosa María Pérez Yanes y don Manuel Pérez Vaca.

Madrid, a doce de julio de dos mil cuatro.

AUTO 273/2004, 12 de julio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:273A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2654-2004, promovido por Impergalicia, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 274/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:274A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la personación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en la cuestión de inconstitucionalidad 5234-2002, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche, en relación con la disposición transitoria 13 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Cuestión de inconstitucionalidad: denegación de solicitud de personación; legitimación para comparecer; partes en el proceso judicial de origen.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche al que acompaña, junto el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 1 de julio de 2002 mediante el que se acordaba elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria 13 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por considerar que pudiera ser contraria a los artículos 9.3 y 31.1 de la Constitución.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 27 de abril de 2004, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente, así como publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” (lo que se llevó a efecto en el BOE núm. 117, de 14 de mayo).

3. Dado que con fecha de 2 de octubre de 2002 don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales y del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., presentó escrito en el Registro de este Tribunal suplicando se le tuviese por comparecido como parte interesada en el presente proceso constitucional, la Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 1 de junio de 2004, acordó tener por presentado dicho escrito y oír al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de dicha solicitud.

4. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido, por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de junio de 2004 suplicando se dictara resolución inadmitiendo la personación interesada. La razón en la que apoya el Ministerio público su pretensión se encuentra en la doctrina de este Tribunal Constitucional, conforme a la cual en nuestro sistema sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos enumerados taxativamente en el art. 37.2 LOTC, no siendo posible la comparecencia de otras personas y, ni siquiera, de las que fueron parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión (ATC 132/1983, FJ único). Doctrina ésta que se mantiene invariable desde entonces (por ejemplo, en el ATC 260/2003) y que no se ha visto afectada por las resoluciones de Tribunales internacionales. Además en el escrito de personación no se expone ninguna razón por la que deba variarse la doctrina expuesta, por lo que la personación interesada debe inadmitirse, ya que el solicitante no es ninguno de los legitimados conforme al art. 37.2 LOTC y el precepto cuestionado no tiene visos de ser una ley singular dirigida únicamente al caso que se planteó en el proceso a quo.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 16 de junio de 2004 el Abogado del Estado cumplimentó el trámite de alegaciones conferido oponiéndose a la personación de la mercantil Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., como parte interesada en la presente cuestión de inconstitucionalidad y suplicando se deniegue la personación solicitada. A su juicio, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, sin que ello genere indefensión a las personas cuyos intereses puedan resultar afectados por las Sentencias constitucionales (AATC 174/1995, de 6 de junio; 349/1995, de 19 de diciembre; 178/1996, de 26 de junio; 252/1996, de 17 de septiembre; 378/1996, de 17 de diciembre; 166/1998, de 14 de julio; y 206/2003, de 17 de junio). Así pues, de conformidad con dicha doctrina, no puede accederse a lo solicitado por la representación del BBVA, que no alega en su escrito fundamento legal ni razonamiento jurídico alguno que pudiera amparar esa personación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., solicita que se permita su personación a fin de hacer valer los derechos que pudieran corresponderle en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5234-2002, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche en relación con la disposición transitoria 13 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 31.1 de la Constitución Española. Sin embargo la citada entidad mercantil no aduce en defensa de su solicitud ningún argumento sobre la base del cual se pueda articular dicha personación.

Por su parte tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado coinciden en afirmar que la doctrina de este Tribunal es resueltamente contraria a dicha personación, al no tratarse la entidad que pretende personarse en el proceso de ninguno de los órganos a los que se refiere el art. 37.2 LOTC.

2. Este Tribunal Constitucional ha declarado que no puede modificar los preceptos de su Ley Orgánica, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, reiteradamente interpretado en un buen número de sus resoluciones, el legislador español ha configurado el proceso al que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos taxativamente enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla, de modo que quedan excluidas del proceso cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, sean cuales sean los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos o situaciones jurídicas realizados o desarrollados en aplicación de la Ley, hasta el punto de que, como también hemos señalado, en nuestro Ordenamiento positivo no se admite que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueran en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad, sin que, por tanto, sea lícita la aplicación analógica o extensiva del mencionado art. 37.2 LOTC (por todos, AATC 166/1998, de 14 de julio, FJ 2; 239/1999, de 13 de octubre, FJ 1; y 260/2003, de 15 de julio, FJ 2).

También es reiterada doctrina constitucional la de que, aun cuando en nuestro Ordenamiento positivo sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, no se genera por ello situación de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan resultar afectados por la Sentencia de este Tribunal, que es el resultado de un proceso objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos (AATC 132/1983, 46/1987, 309/1987) (ATC 260/2003, de 15 de julio, FJ 3). En este sentido el trámite del art. 35.2 LOTC tiene la doble finalidad: de un lado, colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad; y, de otro, la de servir para que las partes tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional si se plantea la cuestión. En efecto, como las partes en el proceso a quo no están legitimadas para comparecer en el proceso constitucional, reviste una especial importancia y trascendencia el trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, habida cuenta de que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse en la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC) y pueden ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional planteado (ATC 145/1993; 178/1996) (ATC 260/2003, de 15 de julio, FJ 3).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Denegar la petición de personación formulada por la entidad mercantil Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5234-2002.

Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 275/2004, 13 de julio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:275A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2007-2003, promovido por la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 276/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:276A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3349-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 62/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 11 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 939/2001, de 13 de julio, del Director General de Salud de la Consejería de Salud, de la Comunidad Foral de Navarra se autorizó a doña María Martínez Eslava la apertura de una oficina de farmacia en la plaza de San Juan de la Cadena, núm. 3, del Municipio de Pamplona.

b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por doña Amparo López Pérez y dos más.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de agosto de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 21 de noviembre de 2001 (recurso núm. 1009-2001.

d) Mediante providencia de 19 de febrero de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 21 de febrero de 2003, evacúa el informe solicitado, manifestando que “considera pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante, en escrito de 5 de marzo de 2003, solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada, doña María Martínez Eslava, se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 11 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resulta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimientos por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Primera de 21 de octubre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 12 de noviembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero.

Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de julio de 2004.

AUTO 277/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:277A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3350-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 11 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 951/2001, de 16 de julio, del Director General de Salud de la Consejería de Salud, de la Comunidad Foral de Navarra se autorizó a doña María Antonia Piñeiro Gil la apertura de una oficina de Farmacia en la calle Ermitagaña nº 7, de Pamplona.

b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por doña Concepción Pérez Uzcarre.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de agosto de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 17 de diciembre de 2001 (recurso núm. 1093-2001).

d) Mediante providencia de 19 de febrero de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 21 de febrero de 2003, evacua el informe solicitado, manifestando que “considera pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante, en escrito de 5 de marzo de 2003, solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada, doña María Martínez Eslava, se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 11 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia.

El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resuelta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimiento por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Segunda de 2 de diciembre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 22 de diciembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero.

Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 278/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:278A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3591-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 11 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes: a) Mediante resolución 719/2001, de 13 de junio, del Director General de Salud de la Consejería de Salud, de la Comunidad Foral de Navarra se autorizó a doña Sara Ochoa Jarauta la apertura de una oficina de farmacia en la localidad de Cascante. b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por doña María Pilar Lapuerta Ramos. El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 24 de septiembre de 2001. c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 14 de diciembre de 2001 (recurso núm. 1087-2001). d) Mediante providencia de 24 de marzo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”. e) El Fiscal, mediante escrito de 28 de marzo de 2003, evacua el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”. La parte demandante, en escrito de 7 de abril de 2003, solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada, doña María Martínez Eslava, se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 11 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resuelta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimiento por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Tercera de 11 de noviembre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 25 de noviembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero.

Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma. Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 279/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:279A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite la cuestión de inconstitucionalidad 5309-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de septiembre de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 20 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:   a) Mediante resolución 656/2001, de 7 de junio, del Director General de Salud de la Consejería de Salud, de la Comunidad Foral de Navarra se autorizó a doña Amparo Iturria Alzueta y don Xabier Saenz Espelosín a la apertura de una oficina de Farmacia en la calle San Felices 2, de Lumbier.   b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por don Alfonso Obispo Huarte-Mendicoa.   El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de agosto de 2001.   c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 21 de noviembre de 2001 (recurso núm. 1015-2001.   d) Mediante providencia de 4 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.   e) El Fiscal, mediante escrito de 7 de mayo de 2003, evacua el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.   La parte demandante, en escrito de 8 de mayo de 2003, solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.   Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada, doña María Martínez Eslava, se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.   3. Mediante Auto de 20 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.   El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resuelta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimiento por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Cuarta de 30 de septiembre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 29 de octubre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero. Procede, por tanto, tener por reproducidas en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia,

inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 280/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:280A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5333-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de septiembre de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 20 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 1073/2001, de 21 de agosto, del Director General de Salud de la Consejería de Salud de la Comunidad Foral de Navarra, se autorizó a doña Maite Santesteban Jiménez la apertura de una oficina de Farmacia en la calle de Raimundo Lanas, núm. 10-12, del Municipio de Pamplona.

b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por don Juan Oficialdegui Esparza.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de octubre de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 20 de febrero de 2002 (recurso núm. 173/2002).

d) Mediante providencia de 24 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 30 de abril de 2003, evacua el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante, en escrito de 8 de mayo de 2003, solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad foral y de la codemandada se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 20 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resulta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimientos por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Segunda de 2 de diciembre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 22 de diciembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero. Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia,

inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, trece de julio de dos mil cuatro

AUTO 281/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:281A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5334-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de septiembre de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 14 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 1521/2001, de 22 de octubre, del Director General de Salud de la Consejería de Salud de la Comunidad Foral de Navarra, se autorizó a doña Susana Larrayoz Oses la apertura de una oficina de Farmacia en la calle Leitaza núm. 7, del Municipio de Santiesteban.

b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por don José Antonio Mendía Ibaceta.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 15 de abril de 2002.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (recurso núm. 533-2002).

d) Mediante providencia de 24 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 21 de febrero de 2003, evacua el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante, en escrito de 8 de mayo de 2003, solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 14 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resulta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimientos por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Tercera de 2 de diciembre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 18 de diciembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero. Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia,

inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 282/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:282A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5353-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de septiembre de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 20 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 1137/2001, de 23 de agosto, del Director General de Salud de la Consejería de Salud, de la Comunidad Foral de Navarra se autorizó a doña Carmen Gimeno Osés la apertura de una oficina de Farmacia en el Municipio de Tudela.

b) Dicha Resolución fue recurrida en alzada por doña Asunción Blázquez González.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de octubre de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 6 de febrero de 2001 (recurso núm. 131-2002).

d) Mediante providencia de 16 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 30 de abril de 2003, evacua el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 20 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resulta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimientos por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Primera de 21 de octubre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 12 de noviembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero. Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia,

inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de julio de 2004.

AUTO 283/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:283A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5354-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de septiembre de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 14 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 773/2001, de 26 de junio, del Director General de Salud de la Consejería de Salud de la Comunidad Foral de Navarra se autorizó a doña Carmen Aguado Menéndez la apertura de una oficina de Farmacia en el Municipio de Ansoaín.

b) Dicha Resolución fue recurrida en alzada por doña María Rosario Chasco Ugarte.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de agosto de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, admitido a trámite con fecha 31 de diciembre de 2001 (recurso núm. 1105-2002).

d) Mediante providencia de 11 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 28 de abril de 2003, evacua el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 14 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resuelta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimiento por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Segunda de 2 de diciembre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 22 de diciembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero. Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia,

inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 284/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:284A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5459-2003, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de septiembre de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 20 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 1136/2001, de 23 de agosto, del Director General de Salud de la Consejería de Salud de la Comunidad Foral de Navarra, se autorizó a doña Pilar García Torres la apertura de una oficina de Farmacia en la calle Ramiro Goñi núm. 2, en el Municipio de Pamplona.

b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por doña Blanca Sagaseta de Ilurdoz.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de octubre de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, admitido a trámite con fecha 28 de febrero de 2002 (recurso núm. 179-2002).

d) Mediante providencia de 24 de abril de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 30 de abril de 2003, evacúa el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 20 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia.

El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir.

La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resulta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación.

Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema.

En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimientos por zonas.

Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre.

Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos.

b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados.

Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población.

Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27).

En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general [art. 27.1 a)], otro, con carácter especial para determinadas zonas [art. 27.1 c)], y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes [art. 27.1 b)].

En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud".

Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población.

El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 21 de octubre de 2003 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 12 de noviembre de 2003, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo -por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5.308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero. Procede, por tanto, tener por reproducidas en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia,

inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 285/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:285A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 79-2004, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de enero de 2004, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 12 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 623/2001, de 31 de marzo, del Director General de Salud de la Consejería de Salud de la Comunidad Foral de Navarra, se autorizó a doña María Salud Serrano Mallagray, la apertura de una oficina de Farmacia en la calle Carretera de Alfaro núm. 9 de Tudela.

b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por doña Rosa Margallo Larra.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de agosto de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, admitido a trámite con fecha 28 de noviembre de 2001 (recurso núm. 1014-2001).

d) Mediante providencia de 18 de febrero de 2003, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 5 de marzo de 2003, evacúa el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 12 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resuelta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimiento por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de 7 de junio de 2004 de la Sección Segunda se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el día 30 de junio de 2004, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero.

Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 286/2004, 13 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:286A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 80-2004, en relación con los artículos 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 276/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de enero de 2004, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 12 de mayo de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) Mediante resolución 942/2001, de 23 de agosto, del Director General de Salud de la Consejería de Salud de la Comunidad Foral de Navarra, se autorizó a doña Cristina Salanueva de la Torre la apertura de una oficina de Farmacia en la calle Estación núm. 1 bis en Olite.

b) Dicha resolución fue recurrida en alzada por doña María Luisa Velasco Bezunartea.

El recurso de alzada fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de agosto de 2001.

c) Frente a dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, admitido a trámite con fecha 21 de diciembre de 2001 (recurso núm. 1104-2001).

d) Mediante providencia de 18 de febrero de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 35.2 LOTC, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con “la constitucionalidad del art. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral, en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el art. 149.1.16 CE, en la forma en que se ha ejercitado su competencia legislativa básica por el Estado en el art. 2, apartados 1 y 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacias”.

e) El Fiscal, mediante escrito de 5 de marzo de 2003, evacúa el informe solicitado, manifestando que “procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

La parte demandante solicitó del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que plantee la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Las representaciones procesales de la Comunidad Foral y de la codemandada se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 12 de mayo de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra plantea la cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 149.1.16 CE. Este Auto incorpora un voto particular, que formula el Presidente de la Sala, mediante el cual manifiesta su oposición a la promoción de la cuestión, al considerar que no se produce la expresada vulneración de la Constitución.

a) El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad considera que los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000 pueden vulnerar el art. 149.1.16 CE al oponerse a los criterios contenidos en el art. 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. El Auto comienza poniendo de relieve que el art. 2 de la Ley 16/1997 regula la planificación farmacéutica, estableciendo, como criterio central de la distribución territorial de las oficinas de farmacia, el módulo de población, de manera que en cada demarcación territorial queda determinado el número necesario de farmacias a constituir. La infracción constitucional se produciría, según el Auto, porque la planificación farmacéutica establecida en la legislación básica estatal se sustenta en la zonificación por demarcaciones, atendiendo al módulo de población, lo que determina el número preciso de farmacias a constituir en cada una de dichas demarcaciones de acuerdo con lo que se derive del aludido módulo. Por ello el número de farmacias que resulta de la aplicación del criterio del módulo poblacional no es ni mínimo ni máximo, sino, conceptualmente, el justo que deba constituirse en cada demarcación. Por el contrario la planificación farmacéutica se configura en la Ley foral como una previsión del número mínimo de oficinas de farmacia [arts. 26.1 y 27.1 a)], y, cubierto tal mínimo, existe un criterio de libertad de apertura (art. 26.2) en tanto no se superen los límites que, como cláusula de cierre, figuran en el art. 27.2 y 3, límites relativos al número máximo de farmacias a constituir en Navarra y a la distancia mínima entre farmacias. En suma, los preceptos cuestionados no se atienen al criterio básico del módulo de población como criterio de determinación de la apertura de oficinas de farmacia. El criterio del módulo sólo opera respecto de las denominadas "farmacias de mínimos", de modo que por encima de esa cobertura mínima, y aquí radica la posible inconstitucionalidad, existe una plena y omnímoda posibilidad de creación de establecimientos de farmacia, salvo las restricciones que se derivan de los citados elementos de cierre del sistema. En definitiva, el Auto admite que la Ley foral es constitucional en cuanto que garantiza el número mínimo de farmacias que han de existir según los módulos de población establecidos; pero olvida que la Ley estatal básica no permite la constitución libre de oficinas de farmacia a partir de un número mínimo de establecimientos por zonas. Este planteamiento no queda enervado, sigue exponiendo el Auto de promoción, por el hecho de que el art. 2, apartado 3, de la Ley estatal 16/1997 no tenga la calificación de norma básica, pues es una consecuencia de dicha Ley, en todo caso, que se configuren demarcaciones, conforme a la planificación farmacéutica, que tengan en cuenta un módulo de población para constituir farmacias, y que dicho módulo se refiera a la población concreta de la demarcación de que se trate y no a la población de toda Navarra como cláusula de cierre. Por tanto, según el Auto de planteamiento de la cuestión, "en cuanto que la apertura de la concreta farmacia de este procedimiento se realiza de forma subsidiaria a la constitución de las farmacias denominadas de mínimos en régimen de libertad de apertura", se formaliza la cuestión de inconstitucionalidad, al existir una duda razonable sobre la constitucionalidad de los indicados preceptos. b) El voto particular suscrito por el Presidente de la Sala discrepa del planteamiento de la mayoría y considera que no debe plantearse la cuestión, pues cabe hacer una interpretación conforme a la Constitución de los artículos cuestionados. Según el voto particular tres son los criterios básicos contenidos en la Ley estatal 16/1997: En primer lugar, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los criterios específicos de planificación de las oficinas de farmacia, siempre que ello se haga de acuerdo con la planificación sanitaria, es decir, de acuerdo con las unidades básicas de atención primaria; en segundo lugar la planificación de las oficinas de farmacia se hace según módulos de población y distancias, teniendo en cuenta la densidad demográfica, las características geográficas y la dispersión de la población; y, en tercer lugar, se garantizará la atención farmacéutica a toda la población. Estos tres criterios básicos quedan garantizados por la Ley foral. Así, en cuanto al primero de ellos, la planificación farmacéutica se realiza de acuerdo con la planificación sanitaria, que se sustenta en las llamadas "zonas básicas de salud" (arts. 24.2; 26.1, 2 y 3; y 27). En cuanto al segundo criterio se han tenido en cuenta, efectivamente, los módulos de población y distancias a partir de la consideración de la densidad, características geográficas y dispersión poblacional. Así, se fija un módulo mínimo con carácter general (art. 27.1 a), otro, con carácter especial para determinadas zonas (art. 27.1 c), y se asegura la existencia de al menos una farmacia para las poblaciones con más de 700 habitantes (art. 27.1 b). En cuanto a la existencia como máximo de una oficina de farmacia para cada 700 habitantes, que opera como cláusula de cierre, junto con la distancia de 150 metros entre oficinas, debe entenderse referido a la "zona básica de salud". Con esta interpretación no se produce vulneración de la normativa básica y queda garantizado el último principio de la misma, esto es, la atención farmacéutica de toda la población. El voto particular señala, por último, que aun cuando los módulos de población son distintos a los de la Ley estatal, no puede olvidarse que dichos módulos, contenidos en su art. 2.3, no son básicos, y las Comunidades Autónomas pueden establecer módulos de población inferiores. En conclusión: la Ley foral posibilita la creación de un mayor número de farmacias pero no puede hablarse de un régimen de libre apertura. 4. Por providencia de la Sección Tercera de 10 de febrero de 2004 se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. 5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en día 26 de febrero de 2004, evacua el trámite conferido interesando que el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto de los arts. 24.3, 26 y 27 de la Ley foral 12/2000, de 16 de noviembre, de Atención Farmacéutica, por

posible vulneración del art. 149.1.16 CE, resulta idéntica en todo –por su objeto, por su fundamentación y por el precepto delimitador de la distribución competencial que se entiende vulnerado- a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5308-2003, que

fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal 62/2004, de 24 de febrero. Procede, por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia,

inadmitir la misma.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de julio de dos mil cuatro.

AUTO 287/2004, 15 de julio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:287A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1086-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 288/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:288A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5771-2002, promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en juicio ejecutivo por reclamación de cantidad.

Recurso de amparo: facultades de oficio del TC. Suspensión cautelar de sentencias civiles: costas procesales, no suspende; improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre de 2002 doña Ana Llorens Pardo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 31 de julio de 2002, que desestimó incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la misma Sección, de 29 de octubre de 2001, desestimatoria, a su vez, del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Cristóbal de La Laguna, de 3 de octubre de 2000, en autos de juicio ejecutivo núm. 15/99.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) La entidad ahora recurrente en amparo promovió demanda de juicio ejecutivo contra don Francisco García Pérez y doña Juana Leñador Carretero en reclamación de la cantidad de 2.285.150 pesetas en concepto de principal.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Cristóbal de La Laguna dictó Sentencia de fecha 3 de octubre de 2000, en la que, estimando en parte la oposición formulada por la parte demandada, declaró no haber lugar a pronunciar Sentencia de remate y, en consecuencia, ordenó que se alzaran los embargos trabados sobre los bienes de los demandados, condenando a la recurrente en amparo al pago de todas las costas causadas.

b) La demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 29 de octubre de 2001.

c) La demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 31 de julio de 2002.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente al Auto y a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 31 de julio de 2002 y de 29 de octubre de 2001, respectivamente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución congruente (art. 24.1 CE).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas, ordenando a la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial que dicte nueva Sentencia dentro de los límites legales de la impugnación deducida en la apelación.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2004, acordó admitir la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de San Cristóbal de La Laguna, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 221-2001 y al juicio ejecutivo núm. 15/99, debiendo el Juzgado emplazar previamente en el plazo de diez días a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en este proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2004, acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56. LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre dicha suspensión.

6. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de abril de 2004, en el que aduce que en este caso la ejecución de la Sentencia recurrida implicaría la devolución de las cantidades ingresadas por el deudor que él mismo reconocía adeudar y el replanteamiento del litigio en el proceso declarativo que corresponda, lo que produciría lógicamente, si el deudor solicitase la ejecución de la Sentencia, la pérdida no sólo del importe que por principal e intereses ya había abonado al personarse, sino de los embargos que en dicho proceso se habían trabado, con la dificultad de retrotraer tal situación si la Sentencia de amparo fuese finalmente estimatoria. Además la recurrente en amparo se vería obligada al pago de las costas procesales en las dos instancias, que actualmente está tramitándose en la Sala y en el Juzgado.

Por el contrario la no suspensión no produciría más efecto que el mantenimiento de las consignaciones judiciales sin entrega a la recurrente en amparo, lo que, por otra parte, no perjudica al deudor, pues en cualquier caso habrían producido su efecto liberatorio y, además, fueron libremente consignadas por él al entender que las debía.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal que acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de abril de 2004, que en lo sustancial a continuación se resumen.

Tras señalar que la parte actora no había deducido pretensión alguna en relación con la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, no existiendo obstáculo alguno para que la misma sea declarada de oficio, el Ministerio Fiscal considera, en aplicación de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el referido incidente de suspensión (ATC 60/2001, de 26 de marzo), que en este caso no procede acordarla, ya que, con independencia de que se desconozcan los motivos que a tal efecto hubiera podido invocar la demandante de amparo, al no haber mediado petición de parte, y de que los intereses generales y los de la otra parte en el proceso pudieran resultar afectados por dejar de ejecutarse una Sentencia firme, resulta difícil imaginar los perjuicios que para un demandante se podrían derivar de la ejecución de la Sentencia que por haber desestimado sus pretensiones no introduce modificación alguna en la situación jurídica existente al tiempo de formularse la demanda, fuera de los que pueda ocasionar el pago de las costas a que fue condenado. En todo caso la naturaleza económica de dicho perjuicio y su escasa cuantía determinan que la realización de tal prestación, en el caso de otorgarse el amparo, sea perfectamente restituible.

En consecuencia el Ministerio Fiscal interesó que se denegara la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas en amparo

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., entidad demandante de amparo, no había solicitado en este caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales

impugnadas. Ha sido este Tribunal el que ha procedido de oficio, sin duda por error, a la apertura de este incidente de suspensión, que tiene por objeto la Sentencia y el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de 29

de octubre de 2001 y 31 de julio de 2002, que, respectivamente, desestimaron el recurso de apelación de la entidad actora interpuso contra la Sentencia de instancia desestimatoria de su demanda de juicio ejecutivo, condenándole al pago de las costas

causadas en segunda instancia, y el incidente de nulidad de actuaciones que promovió contra la Sentencia de apelación.

Tiene razón el Ministerio Fiscal al señalar que resulta difícil imaginar en este caso los perjuicios que pudieran hacer perder al amparo su finalidad derivados de la ejecución de sendas resoluciones judiciales que no introducen modificación alguna en la situación jurídica existente al tiempo de formularse la demanda en el proceso a quo, salvo los que pudiera ocasionar el pago de las costas procesales. En este sentido ha de recordarse, tanto por lo que se refiere al pago de dichas costas como por los perjuicios económicos que la entidad actora ha invocado en la tramitación de este incidente, que es doctrina reiterada y consolidada de este Tribunal que la ejecución de las resoluciones cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión, máxime si el recurrente no aduce o, como en este caso acontece, no existe razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, AATC 249/2000, de 30 de octubre; 183 y 184/2004, de 19 de mayo).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 289/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:289A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6364-2002, promovido por don José Antonio Macías Cantero, en causa por delito de robo con fuerza en las cosas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de dos años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de noviembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Álvaro Arana Moro, en nombre y representación de don José Antonio Macias Cantero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de octubre de 2002, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.1 de Plasencia, de 30 de mayo de 2002, dictada en el procedimiento seguido contra el recurrente por delito de robo con fuerza en las cosas. En la demanda de amparo se solicitaba, mediante otrosí, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resolviera el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma, haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 30 de mayo de 2002, el Juzgado de lo Penal núm.1 de Plasencia dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de un año y diez meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago, conjunto y solidario con los otros dos condenados, a la entidad perjudicada de 2248,99 euros en concepto de indemnización por los daños causados, y de 150,25 euros por el dinero sustraído, en ambos casos con sus correspondientes intereses legales, y al pago del tercio de las costas procesales.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de octubre de 2002, notificada a la representación del recurrente al día siguiente.

Se alega en la demanda que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta que no hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que basar su condena como autor del robo con fuerza en las cosas que tuvo lugar en una gasolinera. A este respecto, se señala en primer lugar que no hubo prueba directa de que el recurrente fuera una de las tres personas que perpetraron el mencionado hecho, pues si bien la policía habría identificado el vehículo en el que huyeron los autores del mismo, no pudo proceder in situ a la identificación de sus ocupantes. Posteriormente, al localizar el coche en un hotel de cercanías, tampoco pudieron proceder a la detención de quienes en él nuevamente escaparon, limitándose a comprobar que se trataba de tres personas. En la declaración que dichos policías prestaron con todas las garantías en el acto del juicio oral, manifestaron expresamente que en ningún momento habían conseguido identificar al demandante de amparo como autor de los hechos. La condena se habría basado, por consiguiente, en meras sospechas o conjeturas a las que no cabría otorgar validez como prueba indiciaria. Pues, de una parte, en la Sentencia dictada en instancia se afirma que “es su propia negativa y la manera de defenderse la que nos lleva a la conclusión de que son los autores de los hechos”; y, de otra parte, se tienen en cuenta los siguientes elementos a los que se considera “indicios” de su culpabilidad en relación con el hecho enjuiciado: 1) que una semana antes había sido visto como pasajero del vehículo más tarde identificado como aquél en el que huyeron los autores del robo; 2) que tenía antecedentes penales comunes con los otros dos implicados; y 3) que la policía de Badajoz les tenía catalogados como banda. Pues bien: el primero de dichos “supuestos indicios” no sería relevante puesto que ocupar como pasajero un vehículo que una semana más tarde es utilizado para la comisión de un robo no puede implicar una presunción de que también se era pasajero del mismo el día y en el momento en que tuvo lugar el robo. Tampoco el segundo de los apuntados podría ser calificado de verdadero “indicio” pues una cosa es tener antecedentes penales por motivo de un hecho delictivo cometido en unión de los otros dos condenados y otra, bien distinta, es deducir de ello que siempre que una de esas dos otras personas –o ambas- cometan un delito necesariamente habrá de ser partícipe del mismo el recurrente. En cuanto a la consideración de que los tres encausados constituían una banda, no pasaría de ser una conjetura y ni tan siquiera sería un dato declarado probado en la Sentencia al no haber sido sometido a contradicción el mencionado informe de la policía local de Badajoz.

3. Por providencia de 18 de marzo de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 30 de marzo de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, en atención a su corta duración (un año y diez meses), así como de la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionársele un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse –o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

4. La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos). No procede, en cambio, la suspensión de la ejecución de la condena en lo relativo a la responsabilidad civil y al pago de las costas dado el carácter reversible de ambos pronunciamientos.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se refiere

2º Denegar la suspensión de la ejecución de la condena al pago de la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 290/2004, 19 de julio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:290A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7147-2002, promovido por don Heping Chen Hu, en causa por delito contra la propiedad industrial.

Sentencia penal. Delitos contra la propiedad industrial. Derecho a la inviolabilidad del domicilio: lugares que no son domicilio. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Derecho a la tutela judicial efectiva: subsunción de hechos en normas penales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de diciembre de 2002 doña Blanca Berriatúa Horta, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Heping Chen Hu, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 25 de octubre de 2002, núm. 280, recaída en el rollo de apelación núm. 209-2002, por la que el recurrente fue condenado como autor de un delito contra la propiedad industrial.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 25 de mayo de 2001, dictada por el Juez de lo Penal número 9 de Málaga, el recurrente fue condenado a las penas de dieciséis meses de prisión y multa, y a pagar una indemnización por los perjuicios causados a las compañías Walt Disney y Warner BROS, por delito contra la propiedad industrial, por vender en su establecimiento (de venta al por mayor abierto al público), pegatinas “piratas” sin mención relativa al copyright y por “fabricar y/o distribuir” los muñecos “teletubbies” y pegatinas de “Piolín”, “Barrio sésamo”, “Pluto”, etc., sin contar con autorización de los titulares y de los distribuidores exclusivos.

La Sentencia examina con carácter previo la nulidad actuaciones planteada en relación con los peritos que prestaron su declaración en el acto plenario y señala que la propia defensa durante la instrucción de la causa o en su escrito de defensa pudo proponer peritos para practicar los informes correspondientes y citarlos a juicio para someterlos a contradicción de las partes por lo que, al no haberlo hecho, no cabe apreciar la alegación. En cuanto a la falta de denuncia previa alegada, afirma que el artículo 262 LECrim establece la obligación de denuncia de los delitos de quienes por razón de sus cargos o profesiones tuvieran conocimiento de los mismos. De acuerdo con la testifical y con la propia declaración de la trabajadora, incluso la del propio acusado, la Sentencia declara que ha quedado acreditado que el lugar del registro era un establecimiento y no un domicilio.

Afirma igualmente la Sentencia que ha quedado demostrada la existencia del delito por el testimonio de los agentes de la guardia civil, de donde se desprende que los productos falsos hallados en la nave propiedad del acusado estaban en dicho establecimiento con intención de ser vendidos y que existía plena conciencia de ello por parte del acusado, puesto que en torno a la falsificación de los productos intervenidos es contundente la declaración prestada por doña Raquel que, aunque dependiendo laboralmente de la empresa perjudicada, reconoce que había comunicado al acusado el depósito de las pegatinas para venderlas, y porque, incluso anteriormente, ya habían sido vendidas y adquiridas en Madrid por el acusado, conociendo perfectamente que no tenían la marca copyright y que eran por tanto falsificadas. Del mismo modo, entiende que en el aspecto subjetivo concurre la exigencia de que la conducta se haya realizado “a sabiendas” no sólo por la condición de comerciante del acusado –que la Sentencia califica de “muy experta” de acuerdo con las propias manifestaciones del acusado-, y que le debía permitir saber que los productos no habían sido fabricados por las casas originales pues “no procedían de distribuidores de dichas empresas, por lo que no cabe hablar de negligencia en ese desconocimiento y porque, cuando menos, el acusado se pudo representar intelectualmente la posibilidad de la falsificación, lo que en todo caso le haría responsable con dolo eventual pues es inconcebible el desconocimiento alegado de la marca falsificada por la consolidada experiencia en el comercio del acusado y, además, porque no se suelen falsificar precisamente marcas desconocidas induciendo a los consumidores a error o confusión”. Finaliza la Sentencia señalando que ha quedado demostrado que “la posesión se encontraba preordenada al tráfico al estar los productos intervenidos expuestos en el establecimiento regentado por el acusado marcados con un precio en sitio visible para su venta”.

b) Recurrida en apelación por estimar que la Sentencia de instancia incurre en errores en la apreciación de la prueba y por vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, al ser los peritos recusables, la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia de 25 de octubre de 2002 confirmando la Sentencia recurrida.

En relación con el registro la Sentencia declara que fue realizado con la previa autorización de la persona que tenía la disponibilidad de la nave de almacén existente en el polígono industrial, la empleada recurrente, y que, por ello, está autorizada la actuación investigadora realizada sin que, además, considere la Audiencia que pueda conceptuarse como domicilio dicho lugar al “no tratarse de un lugar donde se realiza una actividad íntima de la persona ni reunir las características y medios para ello (aun cuando se alegue dormir esporádicamente allí, y no se acredita, pues tampoco es domicilio la entrada o boca de una parada de metro aunque esporádicamente se pudiera pernoctar allí)”.

En cuanto a la inexistencia de denuncia previa, señala la Sentencia que la policía comenzó su investigación “en base a una denuncia de los perjudicados, que les lleva hasta el lugar donde se encuentran los objetos (que eran los de esa denuncia) y antes de actuar (entrada de registro) contactan con los denunciantes, que se personan en el momento de la actuación, ello denota los intentos de éstos en la persecución del hecho en la denuncia del mismo, por lo que la alegación debe ser desestimada”.

En relación con la errónea práctica de valoración de la pericial practicada la Audiencia declara que “es claro que los peritos que deponen en la causa son conocedores de la materia pese a la ausencia de específica y concreta titulación, pero son profesionales relacionados con los objetos intervenidos y su máxima de conocimientos es admisible, y ello aun cuando sean parte de las empresas perjudicadas relacionadas con ella (pues es precisamente esa situación lo que les proporciona un conocimiento específico), y son peritos de partes es decir propuestos por ellos y relacionados con los denunciantes, y nada impide que la parte recurrente hubiese actuado igual en defensa de sus pretensiones; por otro lado la pericial de la guardia civil que es parte de un organismo público y oficial, al no ser impugnada previamente, bajo las reglas de la buena fe y procesal, no es necesario que se ratifique y su informe es claro y concluye en la falsedad, en base a los datos y medios de comprobación que expone en su contenido y fuente, y ello no es desestimable por la simple alegación de la parte apelante, así pues del análisis conjunto de dichas periciales y la aportación de los objetos a la causa, no existe duda alguna de la intención de realizar un objeto no original, simulando el mismo sus características esenciales, capaz de producir error al consumidor, que tienen los objetos intervenidos, que en su forma y circunstancias no podrían haberse inscrito para su protección frente a terceros en el registro público creado al efecto, de forma tal que la infracción objeto de sanción ha quedado suficiente clara y terminantemente acreditada la causa”

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 2002, el condenado interpuso recurso de amparo. De la demanda de amparo parecen deducirse las siguientes alegaciones.

En primer lugar, vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio por haberse practicado un registro en la nave donde se encontraron las mercancías, sin autorización judicial, cuando ni se trataba de un delito flagrante ni se contó con la presencia del recurrente siendo simplemente autorizada la entrada por una empleada, a pesar de que la propia Sentencia de la Audiencia Provincial puso de manifiesto que el ahora recurrente ya adujo pernoctar esporádicamente en ese lugar. Señala que, en todo caso, la nave es el domicilio social de la empresa y era por tanto el domicilio de la misma.

Asimismo, aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia así como a un proceso con todas garantías, por estar fundada la condena en pruebas ilícitamente obtenidas y, en particular, tacha las pruebas periciales pues los peritos eran parte interesada, y respecto de la pericial de la guardia civil porque no fue ratificada en el juicio sin que se hubiera informado de su contenido previamente al recurrente. Por otra parte, entiende el recurrente que no existe denuncia previa válida para proceder, pues la investigación comenzó por dos denuncias presentadas por una de las empresas perjudicadas contra el otro individuo ante la guardia civil de Marbella, sin que existiera denuncia alguna contra el recurrente.

4. Por diligencia de ordenación de 9 de enero 2003 la Sección Tercera de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.5 LOTC, concedió al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia del escrito de formalización del recurso de apelación, del acta del juicio oral, del acta de entrada y registro y del escrito de calificación provisional, así como para que facilitase el nombre del Letrado que llevaba la dirección técnica del recurso, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones.

5. Por providencia de 7 de octubre 2003 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1.c) LOTC-.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la presente demanda de amparo. Señala el Ministerio público que la demanda incumple el art. 49 LOTC al presentar de modo asistemático las lesiones de derechos fundamentales, entrecruzando hechos acaecidos y la valoración jurídico constitucional que le merecen al demandante, sin existir una separación numerada o conceptual de los derechos fundamentales que se estiman lesionados.

Asimismo, en cuanto al fondo de los derechos fundamentales que se dicen lesionados, considera que no se vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) porque donde se intervinieron los efectos constituía un establecimiento comercial y, en concreto, un almacén en el que se depositaban los efectos, sin asomo alguno de domicilio, por lo que el lugar queda desconectado de la idea de privacidad protegida por el art. 18.2 CE y porque la puerta del local fue franqueada y consentida a la policía por la encargada del mismo. Rechaza igualmente la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no sólo porque la demanda de amparo no expresa qué actos irregulares se vinculan a la lesión de este derecho fundamental, sino porque el recurrente no se vio privado en ningún momento de alegación, prueba y defensa de su pretensión absolutoria, sin que ningún daño se haya derivado de la prueba pericial de parte o por no atender el juez la recusación intentada cuando el recurrente pudo presentar en el juicio peritos de su confianza e interrogar a los propuestos de adverso, sin que tenga tampoco dimensión constitucional alguna la falta de titulación suficiente de los peritos por cuanto la Ley permite serlo a los titulados y a los que no lo sean (art. 407 LECrim) y porque la falta de acceso al informe de la guardia civil con anterioridad a la formulación del escrito de conclusiones provisionales en nada limitaba a las facultades de la parte acusada para combatir las sesiones del juicio oral. Finalmente rechaza también que se haya vulnerado la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por cuanto la infracción de este derecho fundamental se conecta por el recurrente con la ilicitud del registro policial en el local en que se hallaron los efectos falsificados de suerte que, descartada la inconstitucionalidad del registro, decae también esta vulneración, señalando, asimismo el Ministerio Fiscal que, de cualquier forma, el hecho de haber sido encontrados todos los efectos falsificados en el almacén regentado por el condenado aquí recurrente; estar los efectos bajo su responsabilidad, y ser el jefe del negocio según las manifestaciones de su empleada, resultan, prueba plena de la autoría del hecho, cerrando el círculo de racionalidad del juicio que conduce a la condena.

7. El 5 de noviembre de 2003 se registró escrito en este Tribunal, registrado previamente el 31 de octubre de 2003 en el Juzgado de Instrucción número 37, de alegaciones del recurrente en el que, básicamente, se insiste en la argumentación contenida en la demanda original, en la que se ratifica.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo debe ser inadmitida, no sólo porque incumple las exigencias contenidas en el art. 49 LOTC, incurriendo con ello en la causa de inadmisión del art. 50.1.a) LOTC, sino porque, además, en todo caso las alegaciones en ella contenidas relativas a la vulneración de los arts. 18 y 24 CE carecen manifiestamente de contenido constitucional incurriendo con ello igualmente en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda incumple las exigencias de claridad y concisión de los hechos que la fundamentan, así como la de fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado, al presentar de modo asistemático las lesiones de derechos fundamentales, entrecruzando hechos acaecidos y la valoración jurídico constitucional que le merecen al demandante, sin existir una separación numerada o conceptual de los derechos fundamentales que se estiman lesionados. Ello no obstante, y habida cuenta del principio pro actione que preside la demanda de amparo cuando de la misma se pueden deducir en términos generales el contenido y las vulneraciones aducidas, el hecho de que del recurso puedan deducirse dos alegaciones fundamentales, la de la vulneración del art. 18.2 CE por parte del registro realizado y la lesión del art. 24 CE, en relación con algunas de las pruebas practicadas y la lesión que de ello se deriva para la presunción de inocencia del art. 24. 2 CE, aboca a que este Tribunal aborde las mismas, si bien, adelantando ya que todas ellas carecen de contenido constitucional e incurren en la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC.

2. En primer lugar, la demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales la vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio previsto en el art. 18.2 CE como consecuencia de haberse registrado la nave industrial sin autorización judicial sin consentimiento del demandante, y sin que se diera la circunstancia de un delito flagrante.

Sin embargo, para rechazar esta queja basta con recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el concepto de domicilio a los efectos de la protección constitucional del art. 18.2 CE. Como sintetiza la STC 94/99, de 31 de mayo en este sentido, hemos declarado en numerosas ocasiones que “la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 CE, 87.2 LOPJ y 546 LECrim). Este es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar” (FJ 3), pero sobre la base de que “la vivienda registrada ha de ser considerada, desde la perspectiva constitucional, un domicilio inviolable en el sentido que ha sido expuesto por la doctrina de este Tribunal (SSTC 22/1984, 137/1985, 160/1991, 50/1995 y 126/1995)” (FJ 5). Es decir, como “espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella” (STC 22/1984, de 17 de febrero).

De ahí que no hayamos considerado como tales, en principio, los locales destinados a almacén de mercancías (STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 7), los que estaban destinados a bar y un almacén (STC 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2), las oficinas de una empresa de la que el recurrente era representante legal (ATC 171/1989, de 3 de abril), la cochera destinada a almacén (ATC 171/1989, de 3 de abril y ATC 223/1993, de 9 de julio), ni, en general, los locales abiertos al público pues no se puede confundir el domicilio “derecho público fundamental de personas físicas y jurídicas (SSTC 22/1984, 137/1985), y cualquier local cerrado (art. 87.2 LOPJ), (..pues..) el régimen aplicable al primero no es -ni tiene por qué serlo- extensible en su totalidad al segundo” (ATC 58/1992, de 2 de marzo).

Pues bien, en el presente caso, la entrada y registro del local del recurrente, consistente en una nave de almacén abierta al público y sita en un polígono industrial, se realizó con la previa autorización de la persona que tenía la disponibilidad del local, la empleada del recurrente, no quedando, en todo caso, afectado ningún derecho fundamental pues la nave en cuestión no puede considerarse domicilio, ya que no se trata de un lugar donde se realiza una actividad íntima de la persona, ni reúne las características ni los medios para ello, aunque el recurrente alegue dormir esporádicamente allí por la sencilla razón de que las resoluciones judiciales niegan expresamente que dicha alegación haya sido acreditada.

3. Del mismo modo, se alegan diversas quejas relativas a la vulneración del art. 24 CE que, según parece deducirse de la demanda, consistirían básicamente en la inexistencia de una denuncia válida para proceder a la investigación y en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque las pruebas fueron obtenidas ilícitamente, porque la pericial de la guardia civil no fue ratificada en el juicio, sin que se hubiera informado de su contenido previamente al recurrente y porque los peritos eran parte interesada y no tenían titulación.

Sin embargo, ninguna de las vulneraciones alegadas se aprecia en el presente caso. Así, en relación con la inexistencia de previa denuncia, por cuanto consta la personación de los denunciantes en el momento del registro, que fueron contactados cuando la policía descubrió la nave donde se encontraban los objetos falsificados, a raíz de la investigación que comenzó por la denuncia presentada en Marbella por parte de una de las empresas perjudicadas (por esos precisos objetos encontrados), contra un tercero, por lo que dicha alegación no puede ser estimada. Del mismo modo, la falta de acceso al informe de la guardia civil con anterioridad a la formulación del escrito de conclusiones provisionales, como manifiesta el Ministerio Fiscal, en nada limitaba las facultades de la parte acusada para combatir las sesiones del juicio oral por cuanto, como consta en el acta del juicio oral, conocía su existencia y pudo combatirlo.

Tampoco puede prosperar la queja del recurrente respecto a la falta de titulación de los peritos no sólo porque, como expone el Ministerio Fiscal, ningún daño ni indefensión se ha derivado para el recurrente por la prueba pericial de parte o por no atender el juez la recusación intentada, por cuanto el recurrente pudo presentar en todo momento peritos de su confianza e interrogar a los propuestos de adverso, sino porque los peritos que intervinieron, a decir de la Audiencia Provincial, eran conocedores de la materia siendo, precisamente, el hecho de ser empleados de las empresas propietarias de los productos originales lo que les proporcionaba su competencia; valoración sobre la credibilidad de los peritos que, como es sabido, constituye competencia exclusiva de los órganos judiciales pues este Tribunal no puede ni debe actuar como una nueva instancia, ponderando las pruebas o alterando los hechos probados, por ser la valoración de la prueba competencia exclusiva de los órganos judiciales (SSTC 7/1999, 42/1999 y 222/2001, por todas) ni, en fin, revisar la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado, realizadas motivadamente por lo órganos judiciales (SSTC 142/1999 y 278/2000, entre otras).

En definitiva, no cabe apreciar la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, no sólo porque básicamente la infracción de dicho derecho se conecta por parte del recurrente con la ilicitud del registro policial en el local en que se hallaron los efectos falsificados y, al no existir la misma, decae también esta alegación, sino porque, en todo caso, la presunción de inocencia del recurrente ha quedado debidamente desvirtuada, ya que de las propias resoluciones impugnadas se deriva que la convicción de los órganos judiciales sobre su culpabilidad se basó en una actividad probatoria que puede entenderse de cargo, por venir directamente referida a los hechos imputados, de la que cabe deducir racional y lógicamente su culpabilidad, como son los informes periciales y declaraciones en el juicio de los peritos, la entrada y registro en el establecimiento comercial del recurrente, la testifical de los Agentes de la guardia civil que participaron y encontraron los productos falsificados con intención de ser vendidos, así como las declaraciones de la empleada y del propio recurrente. Medios de prueba que se han producido, además, con respeto de los derechos fundamentales y de las garantías procesales legales y constitucionales -igualdad, inmediación, publicidad y contradicción- (por todas, STC 28/2004, de 4 de marzo).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 291/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:291A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 351-2003, promovido por don José Angel Amado Pardavila, en causa por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; privación del permiso de conducir, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de enero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Ángel Amado Pardavila, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña de 16 de diciembre de 2002, por la que se revocó en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.2 de esa misma localidad en procedimiento seguido contra el demandante por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 29 de junio de 2002, el Juzgado de lo Penal núm.2 de la Coruña dictó una Sentencia por la que absolvía al demandante de amparo de toda responsabilidad en relación con el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que le había sido imputado.

b) Presentado por el Ministerio Fiscal recurso de apelación contra la anterior resolución, fue revocada, sin celebración de vista del recurso, por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña de 16 de diciembre de 2002, notificada a la representación del actor el día 7 de enero de 2003, siendo, en consecuencia, condenado, como autor del referido delito, a la pena de tres meses de multa, a razón de una cuota diaria de seis euros, y a la de privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de un año y un día, así como al pago de las costas procesales.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que se le habría producido indefensión al no poder someter a contradicción el atestado policial ratificado en el plenario por uno de los agentes que lo habían confeccionado, dado que en dicho momento el mencionado testigo declaró que no recordaba nada respecto del hecho denunciado.

La lesión del derecho del actor a un proceso con todas las garantías se estima cometida por motivo de haber infringido el órgano judicial ad quem los principios de inmediación y de contradicción al revocar la Sentencia absolutoria dictada en instancia sobre la base de una distinta valoración de las pruebas personales (testifical y declaración del acusado) practicadas ante el Juez a quo y sin haber procedido a la audiencia del demandante de amparo (se citan a este respecto las SSTC 167/2002 y 170/2002).

El derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas se entiende vulnerado por el hecho de que, habiendo tenido lugar los hechos denunciados con fecha de 23 de mayo de 1999, y habiéndose dictado Auto de apertura de juicio oral con fecha de 24 de junio de ese mismo año, la vista oral no tuviera lugar hasta el 28 de junio de 2002, esto es, más de tres años después de ocurridos los hechos, lo que explicaría que el agente de la guardia civil que compareció a dicho acto como testigo no los recordara en absoluto, imposibilitando así el ejercicio por parte del actor de su derecho a la defensa contradictoria.

El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes se considera vulnerado por no haber sido ofrecido al recurrente un análisis de orina de contraste, al que, a diferencia del análisis de sangre por él rechazado, no se hubiera negado al no producirle dolor alguno, privándole así de un medio de prueba de descargo que no pudo solicitar más adelante.

Por lo que se refiere, finalmente, a la pretendida lesión del derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia, se alega que no hubo en el proceso prueba suficiente de que el alcohol que reconoció haber ingerido hubiese afectado a la conducción de su vehículo en el sentido de poner en peligro la seguridad del tráfico. Se hace valer, a este respecto, que la prueba de alcoholemia que le fue practicada con resultado positivo tuvo lugar en el marco de un control rutinario, que arrojó una tasa de alcohol en sangre de 0,72 ml/l, en primera medición, y de 0,69 ml/l, en segunda medición, y que en la diligencia de síntomas obrante en autos únicamente constan como tales una deambulación titubeante y la presencia de halitosis; así como que si bien dicho atestado fue ratificado en el acto del juicio oral por uno de los agentes que lo habían confeccionado, dicho testigo afirmó no recordar nada acerca del hecho denunciado. Habiendo llegado el juzgador de instancia, a la vista de todas estas circunstancias, a la conclusión de que no había quedado suficientemente acreditada la influencia de la mencionada tasa de alcohol en la conducción, la distinta conclusión alcanzada por el órgano judicial de apelación únicamente pudo basarse en una presunción de que la tasa de alcoholemia arrojada implicaba la presencia del peligro para la seguridad del tráfico requerido por el tipo penal en cuestión, lo que sería contrario al indicado derecho fundamental a la presunción de inocencia. Además, pese a haber sido ratificado en el acto del juicio oral, ni el atestado policial ni la diligencia de síntomas podrían ser valorados como prueba de cargo suficiente al afirmar los agentes que declararon en dicho acto que no recordaban nada del asunto.

3. Por providencia de fecha 3 de junio de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de junio de 2004, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir impuesta al demandante de amparo, no debiendo a su juicio alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia impugnada dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 14 de junio de 2004 en el que aducía que la no suspensión de la pena de privación del permiso de conducir por tiempo de un año y un día le ocasionaría un perjuicio irreparable, por cuanto no sólo le privaría de un medio de trabajo sino también de disfrute que, de ser concedido el amparo, no podría ser suplido en modo alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas). 3. Por lo que se refiere, finalmente, a la suspensión de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de derechos, este Tribunal ha venido declarando que procede en principio acordarla cuando se trata de derechos del demandante de amparo de muy difícil o imposible restitución a su estado anterior, si bien este criterio no es absoluto sino que debe ir acompañado de una ponderación de otros elementos relevantes tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido por el delito que ha fundamentado la condena, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, ATC 62/2002, de 22 de abril). Conjugados todos estos criterios, procede en este caso acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir impuesta al recurrente por tiempo de un año y un día dado que, la corta duración de dicha pena haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido (ATC 413/2003, de 15 de diciembre)

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena de privación del permiso de conducir se refiere

2º Denegar la suspensión respecto de la pena de multa y de la condena en costas.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 292/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:292A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 812-2003, promovido por don Olegario López Montesinos, en causa por delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, inhabilitación especial para cargo público y multa cuantiosa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de cuatro años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Fernando Meras Santiago, en nombre y representación de don Olegario López Montesinos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 70/2002 dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga el 8 de febrero de 2002, contra la Sentencia núm. 325/2002 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de Málaga, dictada el 29 de mayo de 2002, y contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 26 de noviembre de 2002. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que la suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante en amparo un perjuicio irreparable.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Estepona se incoaron las diligencias previas núm. 54/98 para averiguación de un delito contra la salud pública, contra el ahora demandante y otros tres inculpados más cuyo enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, que incoó el procedimiento abreviado 37-2000, y en fecha 9 de febrero de 2001, dictó sentencia absolutoria. b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, fue estimado por sentencia de 8 de febrero de 2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, que decretó la nulidad de la sentencia de instancia. c) En fecha 29 de mayo de 2002 por el Magistrado Juez de lo Penal núm. 2 de Málaga, se dictó sentencia en la que entre otros pronunciamiento le impuso a don Olegario López Montesinos, como autor responsable de un delito contra la salud pública, de sustancia que no causa grave daño a la salud, en su modalidad agravada de notoria cuantía (arts. 368 y 369 CP) concurriendo la circunstancia agravante reincidencia (art. 22.8 CP) la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio `pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, multa de 787.325,86 euros y costas, acordándose el comiso de la droga intervenida y de la embarcación utilizada. d) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por los condenados entre ellos el Sr. López Montesinos, siendo desestimado el recurso por sentencia de 26 de noviembre de 2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, que declaró de oficio las costas de la alzada. Tal sentencia fue notificada a don Olegario López Montesinos el 10 de diciembre de 2002.

3. Con fecha de entrada en el registro general del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2003, don Olegario López Montesinos deduce demanda de amparo contra las Sentencias de 8 de febrero y 26 de noviembre de 2002, dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, y contra la sentencia de 29 de mayo de 2002 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) y vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

4. Por providencia de 3 de junio de 2004, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó admitir a trámite la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el demandante. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente, en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal evacuó a trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de junio de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, consideraba que no resultaba procedente acceder a la suspensión de la pena de multa impuesta y de la condena en costas por tratarse, en ambos casos, de sendos pronunciamientos de mero contenido patrimonial cuya ejecución no ocasionaría al recurrente un perjuicio irreparable al admitir su restitución íntegra en caso de una eventual estimación del recurso de amparo. Por lo que respecta a la pena privativa de libertad, el Fiscal manifestaba en dicho escrito su parecer no favorable a suspender su ejecución considerando el riesgo de reiteración delictiva por parte del demandante, con la consiguiente perturbación de los intereses generales.

6. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de junio de 2003, en el que insistía en su anterior alegación acerca de que la no concesión de la suspensión de la pena solicitada haría perder al amparo su legítima finalidad, y no sólo porque ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable caso de estimarse su petición de amparo, sino también debido a la crítica situación familiar, tanto en lo económico como en lo relativo a la salud familiar.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse ”perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (por todos, AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1; 223/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (art. 117.3 CE), a la vez que afecta a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional. Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 106/2002 y 119/2003, por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 44/2001,36/2003 y 138/2003, entre otros muchos).

Sin embargo, y pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 256/2003, de 14 de julio de 2003, FJ 2).

Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en este último supuesto, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada conduce a denegar la suspensión de la condena impuesta al recurrente en lo relativo a la pena de multa y a la imposición de las costas procesales. Por lo que respecta, en cambio, a la pena privativa de libertad que le fue impuesta por tiempo de cuatro años, procede acordar la suspensión ya que, de no concederse, se habría ocasionado un perjuicio irreparable al demandante de amparo toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todos AATC 269/1998, de 26 de noviembre, 84/2002, de 20 de mayo, y 31/2003, de 28 de enero), pudiendo quedar comprendida la duración de la condena a pena de prisión, una vez descontado el tiempo pasado en situación preventiva, dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, éste perdería su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad de refiere.

2º Denegar la suspensión en lo tocante al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia impugnada

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 293/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:293A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1112-2003, promovido por don Angel Gil González, en causa por faltas de coacciones y amenazas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto de fin de semana, suspende; costas procesales y prohibición de aproximación a la víctima, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 26 de febrero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López, en nombre y representación de don Angel Gil González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2003, por la que se revocaba en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm.2 de Collado-Villalba, con fecha de 15 de julio de 2002, en el procedimiento seguido contra el recurrente por sendas faltas de coacciones y amenazas. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 15 de julio de 2002, el Juzgado de Instrucción núm.2 de Collado-Villalba (Madrid) dictó una Sentencia en la que absolvió al demandante de amparo de las faltas de amenazas y de coacciones que le habían sido imputadas a raíz de la denuncia presentada por su ex esposa. Dicha absolución obedeció a que “a la vista de las pruebas practicadas en el acto del juicio, no ha quedado probado que...procediese a coaccionar ni amenazar...en los términos denunciados” (apartado segundo del relato de hechos probados), ya que “las declaraciones vertidas por las partes en el acto del juicio oral no han permitido esclarecer cómo se produjeron los hechos denunciados y, por consiguiente, la veracidad de los mismos”.

b) Presentado por la denunciante recurso de apelación contra la anterior resolución (que fue impugnado por el demandante y por el Ministerio Fiscal), fue estimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2003, notificada a la representación del recurrente el 3 de febrero de ese mismo año, condenándose en consecuencia al Sr. Gil González, como autor responsable de una falta de coacciones, a la pena de arresto durante dos fines de semana y prohibición de aproximarse a la denunciante y a su domicilio durante cuatro meses, así como al pago de las costas procesales. En dicha resolución, pronunciada sin previa celebración de vista, se modificaban los hechos declarados probados en instancia al considerar el Juez ad quem, de acuerdo con las alegaciones vertidas en el recurso ante él presentado, que se había producido en el juicio de faltas prueba suficiente de los hechos denunciados, constituida “por las declaraciones de la denunciante y de los testigos vecinos de ésta”.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos del solicitante de amparo a no padecer indefensión y a la defensa, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

Dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se entienden producidas por la distinta valoración de la prueba realizada por el Tribunal unipersonal ad quem, sin celebración de vista oral del recurso de apelación, que le llevó a modificar los hechos declarados probados por el juzgador de instancia, introduciendo en el nuevo relato de los mismos elementos que en modo alguno habrían quedado probados en el juicio oral –tales como que el demandante de amparo permanecía horas estacionado en la puerta del domicilio de su ex esposa, o que tal hecho habría provocado en ésta una crisis de ansiedad- e, incluso, dando por cierto que tal conducta habría comenzado inmediatamente después de hacer concluido el periodo de alejamiento de ella que le había sido impuesto por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, cuando lo cierto es que dicha orden de alejamiento habría finalizado meses antes de las fechas en las que la denunciante afirmó haber sido coaccionada y amenazada por el actor, según queda acreditado en la Sentencia de dicha Sala de 15 de enero de 2002 que acompaña a la demanda de amparo. Todo ello sin que el órgano judicial de apelación tuviera inmediación respecto de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

3. Por providencia de fecha 13 de mayo de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 28 de mayo de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión exclusivamente de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, en atención a su corta duración, no debiendo alcanzar tal efecto a la condena en costas dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación. Tampoco estimaba pertinente el Ministerio Fiscal la suspensión de la prohibición de aproximación a la víctima y a su domicilio pues, pese a ser asimismo de corta duración, de la misma no se derivarían perjuicios irreparables para el recurrente siendo en cambio una medida orientada a la protección de la víctima.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionársele un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la duración de la tramitación del presente recurso, dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse –o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados. No procede, en cambio, suspender la ejecución de la condena en costas toda vez que, al tratarse de un pronunciamiento de naturaleza económica, resulta reversible; ni tampoco la suspensión de la prohibición de acercamiento a la víctima y a su domicilio ya que tal medida no ocasiona perjuicio irreparable alguno al demandante de amparo, debiendo en consecuencia primar el interés general en su cumplimiento.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad se refiere 2º Denegar la suspensión en lo tocante al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia impugnada.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro

AUTO 294/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:294A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1238-2003, promovido por don Carlos Lario Cebrián, en causa por delito fiscal.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: Tramitación de procedimientos penales, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 4 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Carlos Lario Cebrián, interpuso recurso de amparo contra dos Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de diciembre de 2002 y 11 de febrero de 2003, por los que respectivamente se revocaba el Auto de archivo de las actuaciones por motivo de prescripción que había dictado el Juzgado de lo Penal núm.12 de esa misma localidad, con fecha de 16 de septiembre de 2002, en procedimiento seguido contra el demandante de amparo por delito fiscal y se denegaba la nulidad de actuaciones instada por éste por no habérsele dado traslado del recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado contra el citado Auto de archivo. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la tramitación del procedimiento abreviado de referencia hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que la no suspensión del mismo haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Por Auto de 16 de septiembre de 2002, el Juzgado de lo Penal núm.12 de Valencia, en el curso del procedimiento penal seguido contra el demandante de amparo por delito fiscal, estimó la cuestión previa planteada por su defensa en relación con la prescripción de la acción civil previa al delito y consiguiente prescripción de este último y, por tal motivo, decretó el archivo de las actuaciones.

b) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de reforma contra la anterior resolución, al que no se adhirió el Ministerio Fiscal, fue desestimado por Auto de ese mismo Juzgado de 12 de noviembre de 2002.

c) Con fecha de 27 de enero de 2003, la representación procesal del demandante de amparo tuvo conocimiento de la providencia dictada por el Juzgado el 20 de enero de ese mismo año, por la que se señalaba para el día 20 de marzo siguiente la celebración del juicio oral. Dicha providencia se decía obediente a la resolución recaída en el recurso de queja que, presentado por el Abogado del Estado contra la decisión de archivo de las actuaciones, fue estimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de diciembre de 2002. De la interposición del referido recurso de queja y de su posterior estimación dice no haber tenido conocimiento alguno la representación procesal de don Carlos Lario Cebrián.

d) Debido a ello, promovió incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de la Sala de fecha 11 de febrero de 2003, notificado a la representación del actor el día 17 de ese mismo mes y año, por el siguiente motivo: “La parte que promueve el presente incidente de nulidad de actuaciones, no intervino en el recurso de queja, por lo que no puede ser considerada parte legítima a los efectos de interponer el incidente de nulidad”.

Se aduce en la demanda que tanto el Auto de 30 de diciembre de 2002, por el que fue estimado el recurso de queja presentado por el Abogado del Estado en contra del archivo de las actuaciones, como el Auto de 11 de febrero de 2003, denegatorio de la nulidad de actuaciones solicitada por su representación procesal, dictados ambos por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, del actor, en relación con su derecho a la defensa y con los principios de igualdad de armas en el proceso y de contradicción.

Lo que en definitiva se plantea en la demanda es si cabe dictar una resolución judicial estimatoria de un recurso de queja sin que de dicho recurso se haya dado traslado al resto de las partes personadas. A dicha cuestión se da una respuesta negativa por considerarse que tal actuación judicial vulnera los derechos invocados en la demanda (se cita a este respecto la STC 178/2001, de 17 de diciembre). A ello se añade que se habría producido una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al denegar la Sala la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones planteado por el actor, alegando para ello que no tenía derecho a promoverlo por no haber sido parte en el recurso de queja.

3. Por providencia de 22 de abril de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 4 de mayo de 2004, en el que comenzaba señalando que, en el presente supuesto, el solicitante de amparo no interesaba la suspensión de las resoluciones recurridas sino del procedimiento abreviado que, tras dictarse dichas resoluciones, debía reanudarse con la celebración del juicio oral. Dadas estas circunstancias, consideraba el Ministerio Fiscal que, de concederse finalmente el amparo solicitado, la consecuencia que de ello se derivaría sería la intervención del actor en el recurso de queja del que en su día no se le dio traslado, pudiendo en su escrito de oposición a dicho recurso plantear nuevamente la concurrencia de una causa de extinción del delito enjuiciado cuya eventual apreciación determinaría el fin del proceso, lo que haría que la paralela prosecución del mismo le ocasionara perjuicios si no irreparables, sí de indudable gravedad. En atención a ello, el Ministerio Fiscal no se mostraba contrario a conceder la suspensión solicitada, si bien añadiendo que la innegable perturbación de los intereses generales que la paralización de la causa criminal comporta hace aconsejable que el presente recurso sea tramitado y resuelto con prontitud.

5. En su escrito de alegaciones de fecha 3 de mayo de 2004, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se manifestaba en sentido desfavorable a la suspensión del indicado procedimiento por considerar que, estando pendiente de apertura el juicio oral, en el curso del mismo podrían plantearse todas las cuestiones suscitadas por el demandante de amparo, incluida la relativa a la prescripción del delito que se le imputaba.

6. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 29 de abril de 2004 en el que reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo respecto del perjuicio irreparable que le ocasionaría la continuación del procedimiento en cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. A la vista de esta doctrina y de las especiales características del presente supuesto, procede acordar la suspensión del procedimiento interesada, ya que, de no suspenderse, el demandante de amparo se vería abocado a comparecer como acusado en el acto del juicio oral cuando de lo que precisamente se queja es de que no se le dio oportunidad de oponerse contradictoriamente al recurso presentado por el Abogado del Estado contra el Auto de archivo de las actuaciones dictado por el Juez de lo Penal, cuya eventual confirmación por la Audiencia Provincial habría de conducirle a abandonar definitivamente la condición de penalmente imputado. El perjuicio dimanante de ello resulta evidente y, por su misma naturaleza, no podría ser ulteriormente reparado de concederse finalmente el amparo solicitado y fallar la Audiencia en el sentido acabado de indicar. Por otra parte, los intereses generales no padecerían con la decisión de paralizar la tramitación del procedimiento hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo sino que, por el contrario, dicha suspensión resulta aconsejable desde el punto de vista de la economía procesal. Todo ello, sin perjuicio de atender a la indicación del Ministerio Fiscal, a la que se hace referencia en el inciso final del Antecedente cuarto, en el sentido de que el presente recurso sea tramitado y resuelto con prontitud.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión del procedimiento solicitada.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 295/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:295A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Sumario Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1952-2003, promovido por doña María Eugenia García Chazarra, en causa por un delito de desobediencia a agentes de la autoridad.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de abril de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatúa Horta, en nombre de doña María Eugenia García Chazarra, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 5 de marzo de 2003 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante (sede en Elche) en recurso de apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Torrevieja en juicio de faltas núm. 52-2003.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes: Como consecuencia de la denuncia formulada por dos policías locales se siguió juicio de faltas contra la demandante de amparo y su hermano. Celebrado el juicio oral el Juez de Instrucción condenó al hermano de la demandante como autor de una falta continuada de desobediencia a agentes de la autoridad y absolvió a la demandante de amparo por entender que su conducta no podía ser calificada de desobediencia, sino de coacciones. Ahora bien, no habiéndose formulado acusación por falta de coacciones, y no existiendo homogeneidad entre las infracciones penales, procedía la absolución por aplicación del principio acusatorio, que también rige en el juicio de faltas. La Sentencia fue apelada por el hermano de la demandante (en cuanto a su condena) y por los dos policías locales en lo relativo de la absolución de la demandante de amparo, respecto de la cual solicitaron que fuera condenada como autora de una falta de coacciones asumiendo la calificación jurídica efectuada por el Juez de Instrucción. El Juzgado dio traslado a las demás partes de los escritos de apelación y se formularon los correlativos escritos de impugnación. Cuando se dio traslado de los recursos formulados al Ministerio público éste interesó la desestimación del recurso de apelación deducido por el hermano, pero, en cambio, se adhirió al recurso de apelación de los policías locales y solicitó la condena de la demandante como autora de una falta de desobediencia (art. 634 CC) en los mismos términos en que había sido condenado el hermano. Sin dar traslado de este escrito a ninguna de las partes se remitieron los autos a la Audiencia, la cual, sin celebrar vista, dictó Sentencia condenando a la demandante por una falta de desobediencia a agentes de la autoridad, tal como había interesado el Fiscal, imponiendo una pena de veinte días a razón de seis euros diarios.

3. La queja sustancial que fundamenta la demanda de amparo se puede sintetizar en la posición de indefensión en que se colocó a la demandante de amparo cuando fue condenada merced a un recurso de apelación adhesivo del Ministerio público del que no tuvo conocimiento, lo que le impidió contradecir la acusación que se formulaba en la segunda instancia y vulneró su derecho a conocer la acusación y a un juicio con todas las garantías (art. 24 CE). Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia aduciendo que, aun cuando la pena impuesta es pecuniaria y de una cuantía no muy elevada, la ejecución sí tendría “los consiguientes efectos dentro del ámbito administrativo municipal, en orden al puesto representativo que ocupa” la demandante.

4. Mediante providencia de tres de junio de 2004, la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación procesal de la demandante de amparo formuló alegaciones el 14 de junio de 2004, reiterando la solicitud de suspensión de la ejecución y razonando a tal efecto que, aun cuando la pena impuesta sea de multa, su ejecución supone un descrédito para su persona si se tiene en cuenta que ostentó el cargo de Concejal del Ayuntamiento en la anterior legislatura.

6. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 16 de junio de 2004, mostró su parecer contrario a la suspensión. Tras recoger la doctrina constitucional aplicable al caso razona que, al tratarse de una pena económica fácilmente reparable en el supuesto de estimarse el amparo, no es procedente la suspensión, sin que pueda atenderse a tal efecto al aducido daño moral que ocasionaría a la demandante la condena en relación al cargo político que ostentaba.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas). Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las sentencias penales que condenan al pago de una multa, nuestra doctrina viene señalando (como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4) que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

3. La aplicación al caso de las anteriores consideraciones conducen a denegar la suspensión de la pena de multa impuesta, pues la escasa cuantía de la misma (treinta días de arresto a razón de seis euros diarios) no permite separarse del criterio general contrario a la suspensión de este tipo de pronunciamientos judiciales, como tampoco el aducido descrédito que en su consideración pública pudiera tener la condena impuesta, pues, además de no ser tal alegación atendible, dicho descrédito derivaría del hecho mismo de la condena y no del cumplimiento de la pena pecuniaria impuesta.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 296/2004, 19 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:296A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2240-2003, promovido por don Boaventura Simao Vaz, en causa por un delito de atentado en concurso con una falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; costas procesales e indemnización, no suspende; arresto de fin de semana, inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 15 de abril de 2003, don Boaventura Simao Vaz manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de este Auto, interesando que a tal fin se le nombraran Procurador y Abogado de oficio. Nombrados en efecto dichos profesionales, la Procuradora doña Cristina Gramaje López presentó el 1 de julio de 2003 el correspondiente escrito de demanda, en nombre y representación del Sr. Simao Vez.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El demandante fue acusado junto a otra persona de un delito de atentado en concurso con una falta de lesiones, consistentes en haber agredido a unos funcionarios de policía cuando trataban de identificarlos tras haberles ofrecido los acusados, sin saber que eran policías, unas pastillas de droga, resultando herido como consecuencia de dicha agresión uno de los agentes.

b) Al inicio de la vista del juicio la Letrada de la defensa, al amparo del art. 793.2 LECrim entonces vigente, propuso, entre otras pruebas, la declaración de tres testigos supuestamente presenciales cuyo nombre y domicilio facilitó en el acto, si bien se encontraban a la puerta de la Sala de vistas. Requerida por la Juez para que designara a uno sólo de ellos, la Letrada optó por el primero de los propuestos. Iniciada la práctica de la prueba, tras ser oídos los acusados y los testigos de la acusación, fue llamado el referido testigo, resultando que no portaba ningún documento de identidad, motivo por el cual la Juzgadora decidió no permitir su declaración, formulando la Abogada protesta, cuyos términos exactos no constan.

c) La Sentencia, fechada 11 de junio de 2002, fue condenatoria, imponiendo al hoy recurrente la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito, y seis fines de semana de arresto por la falta, más la obligación de indemnizar a uno de los perjudicados con la cantidad de 210,35 euros, así como el pago de la mitad de las costas.

La condena, según la fundamentación jurídica del fallo, se basaba en los hechos declarados probados mediante “la prueba testifical practicada y por la documental dada por reproducida”.

Ambos condenados recurrieron en apelación, instando la nulidad basada en la denegación indebida de diversas pruebas, entre ellas la testifical indicada, cuya práctica interesaba que se llevara a cabo en la segunda instancia. La Audiencia Provincial desestimó el recurso mediante Sentencia de 31 de octubre del mismo año, razonando que el recurrente se había aquietado a la resolución denegatoria de la testifical adoptada por la Juez de instancia.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) en relación con la denegación de la prueba testifical en el acto de la vista oral, al no admitirse más que uno de los tres testigos propuestos por la defensa al comienzo de la sesión del juicio, y no permitirse luego, al no portar éste ningún documento para poder ser identificado, que pasara otro de los testigos que habían acudido al Juzgado y habían sido propuestos al comienzo del juicio, tratándose de la única prueba que podía oponer el acusado para avalar su versión, y debiendo destacarse que los testigos presenciaron los hechos enjuiciados, por lo que cualquiera que hubiera sido el sentido de sus declaraciones, es indudable que las mismas podían tener influencia para el enjuiciamiento de los hechos. 4. Por medio de otrosí el actor solicitó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la sentencia, por entender que su ejecución, en función del tiempo transcurrido, podría dejar vacío de contenido el derecho eventualmente reconocido. 5. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 19 de abril de 2004, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. La Procuradora Sra. Gramage López formuló escrito de alegaciones fechado el 3 de mayo de 2004, en el que, tras reiterar sustancialmente el contenido de la demanda, solicitaba la admisión del recurso de amparo promovido e insistía en su solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones de fecha 5 de mayo de 2004, interesó, en virtud de las alegaciones que estimaba procedentes, la inadmisión a trámite de la demanda.

7. Con fecha 30 de junio de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal dictó Providencia acordando admitir a trámite la demanda, así como requerir atentamente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, al Juzgado de Ejecuciones Penales núm. 12 de Madrid para que se emplazara a quienes fueron parte en la ejecutoria núm. 426-2003, dimanante del juicio oral núm. 57-2002 del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, que ya obraba en este Tribunal, con excepción del recurrente, para que en el para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo. Asimismo, y conforme solicitaba la parte actora, se ordenaba en esa misma Providencia la apertura de pieza separada de suspensión.

8. Por nuevo proveído de la misma fecha la mencionada Sala acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión formulada.

9. La Procuradora Sra. Gramage López formuló escrito de alegaciones el 8 de julio de 2004, reiterando su petición toda vez que, si bien este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de los fallos judiciales que admiten la restitución íntegra delo ejecutado, procede acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de muy difícil o imposible restitución, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad o limitativas de derechos, cuando se acredite suficientemente la irreparabilidad que para los derechos fundamentales del recurrente pudiera tener la ejecución del fallo. Condenado el demandante a la pena de un año y seis meses de prisión por el delito y a seis fines de semana de arresto por la falta –concluía el escrito de alegaciones-, mal se va a poder reparar en el presente caso el perjuicio, una vez ejecutada la sentencia, si se le otorga el amparo con posterioridad.

Reiteraba por ello su solicitud de suspensión hasta tanto no se resuelva el recurso de amparo.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de julio de 2004. En él, tras resumir los hechos objeto de recurso y reseñar la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad, en orden a resolver acerca de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos, el bien jurídico protegido, la trascendencia social y la duración de la pena impuesta, así como el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la protección de la víctima, observaba que en el presente caso se trata de una pena de un año y seis meses de prisión, y por tanto un delito menos grave, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del actor, por lo que consideraba procedente acordar la suspensión de la ejecución de dicha pena, ya que su cumplimiento podría generar perjuicios irreparables para el demandante.

Igualmente con cita de resoluciones anteriores de este Tribunal estimaba procedente la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo, que debe seguir la misma suerte que la principal. Finalmente, en cuanto a la indemnización y las costas, el Ministerio Fiscal, dado que se trata de pronunciamientos de naturaleza económica y no había sido justificada por la parte actora en su demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio que para la misma pudiera derivarse de su abono, entendía no procedente la suspensión, también conforme a doctrina reiterada de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de dicha doctrina, este Tribunal ha establecido, tal y como recuerda el Ministerio Fiscal, el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Esta doctrina resulta asimismo de aplicación a la condena en costas procesales pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 44/2001, de 26 de febrero, y 161/2001, de 18 de junio).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad y determinadas privaciones de derechos; si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 171/2000, de 10 de julio, y 157/2001, de 18 de junio).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, en consecuencia, si se compara la duración de las penas privativas de libertad impuestas (un año y seis meses de prisión por el delito, y seis fines de semana de arresto por la falta) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, al quedar totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio que, precisamente, podría determinar, de asumir esta Sala la pretensión del recurrente, la nulidad de la Sentencia misma, y por tanto la improcedencia de ejecutar tales penas, que por la naturaleza del bien jurídico al que afectan –la libertad personal- comportan un efecto evidentemente insusceptible de restitución, recuperación o reparación in integrum. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada vaya a ocasionar una lesión específica y grave del interés general (máxime cuando, como se verá, no ha de afectar al derecho a la reparación de los perjudicados), más allá de aquella que de por sí produce, como se ha expuesto, la no ejecución de un fallo judicial. Ha lugar por tanto a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante.

4. El mismo pronunciamiento estimatorio de la pretensión cautelar del actor ha de efectuarse respecto de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como este Tribunal tiene declarado y recuerda el Ministerio Fiscal, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984; 267/1995; 301/1995; 7/1996; 152/1996; 87/1997; 286/1997; 182/1998; 271/1998; 83/2000; y 22/2002).

5. No procede sin embargo, aunque el demandante inste genéricamente la suspensión de la sentencia impugnada, extender dicha medida cautelar a los pronunciamientos de carácter estrictamente patrimonial que derivan del fallo condenatorio (indemnización en concepto de responsabilidad civil y costas), pues al tratarse de efectos de contenido única y exclusivamente económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, en caso de otorgarse el amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 24 de Madrid de fecha 31 de octubre del mismo año, confirmada por la de la Audiencia Provincial de fecha 31 de octubre del mismo año, recaída en el juicio oral núm. 57-2002,

exclusivamente en lo que se refiere a la pena de un año y seis meses de prisión, su accesoria inhabilitación especial para el sufragio pasivo por igual tiempo, y la pena de seis fines de semana de arresto, impuestas en dicha Sentencia, desestimándose en

lo demás la solicitud de suspensión.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 297/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:297A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2999-2003, promovido por don Joaquín Aliaga Pérez, en causa por delito de apropiación indebida.

Suspensión cautelar de sentencias penales: doctrina general; costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de mayo de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cosmen Mirones, en nombre y representación de don Joaquín Aliaga Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de abril de 2003, por la que se revocaba en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm.4 de esa misma localidad, con fecha de 24 de diciembre de 2002, en el procedimiento seguido contra el recurrente por delito de apropiación indebida. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 24 de diciembre de 2002, el Juzgado de lo Penal núm.4 de Valencia dictó una Sentencia por la que absolvía al demandante de amparo del delito de apropiación indebida del que venía acusado por considerar que no existía prueba suficiente de que, efectivamente, se hubiera adueñado de ciertas cantidades cobradas por encargo de la querellante.

b) Presentado por la acusación particular recurso de apelación contra la anterior resolución, fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de abril de 2003, notificada a la representación del actor el día 8 de ese mismo año, en que se le condenaba, como autor responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a satisfacer a la empresa querellante la cantidad de 2.045´05 euros y 1.352´28 euros, más los intereses legales, y al pago de la mitad de las costas de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular. En dicha Sentencia, el órgano judicial de apelación procedió a introducir modificaciones en los hechos probados derivadas de una nueva valoración de la prueba testifical practicada en instancia.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta, en forma ciertamente escueta, que la revocación en dicha sede de la Sentencia absolutoria dictada en instancia -absolución que habría venido motivada por la falta de prueba suficiente de que la no devolución del dinero cobrado por el demandante de amparo fuera constitutivo de un delito de apropiación indebida y no de una simple retención provisional realizada a la espera de una ulterior liquidación a efectuar con la empresa mandataria- se basó en pruebas inexistentes ya que su valor como tales habría sido descartado por el juzgador a quo en condiciones de inmediación, no estando el órgano judicial de apelación autorizado, en ausencia de dicha inmediación, a cambiar los hechos declarados probados en la resolución apelada.

3. Por providencia de 22 de abril de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 4 de mayo de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo dada su corta duración, sin hacer mención expresa de la condena al pago de la responsabilidad civil y de las costas procesales.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 3 de mayo de 2004 y registrado en este Tribunal el día 5 de ese mismo mes y año, en el que, tras señalar que no resultaba en ese momento preocupante su condena a un año de prisión, manifestaba que sí lo era en cambio la circunstancia de tener que abonar mensualmente unas cantidades que le producían un grave perjuicio no sólo económico, sino también moral, al venir impuestas por una Sentencia a todas luces injusta.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al recurrente un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas, AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

4. La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos). No procede, en cambio, la suspensión de la ejecución de la condena en lo relativo a la responsabilidad civil y al pago de las costas dado el carácter reversible de ambos pronunciamientos.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se refiere.

2º Denegar la suspensión de la ejecución de la condena al pago de la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 298/2004, 19 de julio de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:298A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3134-2003, promovido por don José Salvador Navarro Cru, en causa por delitos de conducción temeraria y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de dos años, suspende; privación del permiso de conducir, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz de Benito, en nombre y representación de don José Salvador Navarro Cru, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 17 de febrero de 2003, así como contra los Autos de aclaración y de denegación de la nulidad de actuaciones dictados por esa misma Sala con fechas de 14 de marzo y 11 de abril de 2003 respectivamente. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la condena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 18 de noviembre de 2002, el Juzgado de lo Penal núm.1 de Valencia dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de conducción temeraria, de un delito continuado de resistencia a la autoridad, de dos delitos de atentado contra agentes de la autoridad y de otro delito continuado de desobediencia a agente de la autoridad, concurriendo en todos los casos la eximente incompleta de trastorno mental, a las siguientes penas: 1) nueve meses de prisión y multa por tiempo de cinco meses, a razón de una cuota diaria de doce euros, y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de cinco años, por el primer delito; y 2) nueve meses de prisión por cada uno de los otros cuatro delitos, con la accesoria en todos ellos de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En dicha resolución también se le condenaba al pago de la mitad las costas y a satisfacer distintas cantidades en concepto de responsabilidad civil, determinándose, por otra parte, que, de conformidad con lo previsto en el art. 76 CP, el máximo de cumplimiento de las cinco penas de prisión impuestas fuera de veintisiete meses de prisión. Finalmente, se le absolvía de los cinco delitos de homicidio por imprudencia que le habían sido imputados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución tanto por las acusaciones particulares como por el demandante de amparo, fueron resueltos por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de febrero de 2003, notificada a la representación del recurrente el día 24 de ese mismo mes y año, en el siguiente sentido: 1) se anuló la condena impuesta al actor por delito de conducción temeraria; 2) se le condenó, como autor responsable de cinco delitos de homicidio imprudente en relación de concurso ideal, concurriendo la eximente incompleta de trastorno mental, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de cinco años; 3) se rebajó a siete meses de prisión las dos penas de nueve meses impuestas en instancia por los delitos de resistencia y de desobediencia, manteniéndose, en cambio, las dos penas de nueve meses de prisión impuestas por los delitos de atentado. A petición del demandante de amparo, dicha Sentencia fue aclarada por Auto de la Sala de 14 de marzo de 2003, notificado a su representación procesal el día 25 de ese mismo mes y año.

c) Frente a la Sentencia dictada en sede de apelación, interpuso el demandante de amparo un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de la Sala de 11 de abril de 2003, notificado a su representación procesal el día 15 de ese mismo mes y año.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE.

La pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva se argumenta por distintas vías, relacionadas varias de ellas con una pretendida infracción coetánea de su derecho a la legalidad penal. En primer lugar, se considera producida por haber incurrido tanto la Sentencia de instancia como la de apelación en el vicio de incongruencia omisiva al no haber dado respuesta alguna a una serie de cuestiones planteadas por la defensa del demandante en el acto del juicio oral y que, sin embargo, resultaban trascendentales dada la línea de defensa elegida. Ese mismo vicio de incongruencia omisiva se reprocha, esta vez en exclusiva, a la Sentencia dictada en sede de apelación por no haber dado respuesta alguna al tercero de los motivos alegados por el actor en su recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, en el que se planteaba la existencia de un bis in idem entre las condenas impuestas por motivo de la atribución al recurrente de un delito de resistencia y de otro de desobediencia grave. Por otra parte, tampoco se habría dado respuesta a varias de las peticiones relativas a la medición de la pena que correspondía a tales comportamientos ni al cuarto de los motivos alegados en el recurso de apelación, consistente en la denunciada falta de aplicación de la reducción de la pena en dos grados prevista en el art. 68 CP para supuestos de apreciación de una eximente incompleta.

El derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva se estima asimismo lesionado, esta vez en relación con el principio acusatorio, por haberse modificado en apelación un hecho declarado probado por el Juez a quo, sin que tal modificación hubiera sido solicitada por ninguna de las partes Tal modificación se considera, por ello, constitutiva de una incongruencia extrapetita, además de carente de motivación al no expresarse las razones que condujeron a la Sala a no compartir en lo relativo a este extremo el relato de hechos probados contenido en la Sentencia dictada en instancia.

Una tercera vía de argumentación relaciona la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva con otras tantas vulneraciones del derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE. Así, en primer lugar, se considera que afecta a ambos derechos la relación de causalidad establecida por la Sentencia dictada en sede de apelación entre el comportamiento del Sr. Navarro Cru y el resultado de cinco muertes producidas al chocar con otro vehículo el coche policial que, en dirección contraria a la de la marcha normal de los vehículos y a gran velocidad, le perseguía, ya que la atribución al demandante de amparo de esas cinco muertes únicamente podría tener por justificación la obsoleta teoría de la causalidad sustentada en el principio conocido como versari in re illicita -“el que es causa de la causa, es causa del mal causado”- que, por fortuna, fue abandonada hace décadas por el Código penal español.

También en relación con el derecho a la legalidad penal, se considera una vez más infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse apreciado respecto del demandante de amparo la eximente completa de enajenación mental, pese a la aportación a la causa de distintos informes acreditativos del padecimiento por su parte, desde hacía tiempo, de un trastorno bipolar que, en sus brotes agudos, disminuía sus facultades volitivas pudiendo llegar al punto de anularlas. La apreciación por los órganos judiciales de instancia y de apelación de tan sólo la eximente incompleta de trastorno mental vino determinada por la consideración de que el brote psicótico había sido provocado por el consumo voluntario de una elevada dosis de cocaína, lo que en la demanda se rebate aduciendo que los dos anteriores brotes psicóticos agudos padecidos por el actor no habían tenido por causa dicho consumo, sino el advenimiento de penosas circunstancias familiares, lo que también habría ocurrido en este último, al haber fallecido recientemente su padre al que estaba estrechamente unido. Que el consumo de cocaína no fue determinante del brote psicótico que afectaba al recurrente el día en que tuvieron lugar los hechos vendría, además, demostrado por el hecho de que llevaba varios días comportándose en forma anormal, siendo ello objeto de denuncias ante el Juzgado por sus vecinos, de un internamiento en un Centro Psiquiátrico del que inexplicablemente habría sido dado de alta al día siguiente, de una nueva petición de incapacitación cursada por sus vecinos para evitar males mayores, y, finalmente, de un atestado policial confeccionado por motivo de haber sido encontrado por Agentes de la Policía hablando con su coche en estado delirante, lo que motivó un nuevo ingreso en un Centro Psiquiátrico en el que habría recibido el alta tan sólo tres días antes del de autos, tras haberle sido administrados sedantes y neurolépticos.

Siempre en conexión con el derecho a la legalidad penal, se estima asimismo infringido el art. 24.1 CE por razón de la indebida aplicación de varios preceptos del Código penal. En concreto se denuncian en este apartado: a) la falta de motivación suficiente de la rebaja de la pena en un solo grado -y no en dos, como faculta el art. 68 CP- por apreciación de la eximente incompleta de trastorno mental; b) la condena del actor por dos subtipos distintos del art. 556 CP -resistencia y desobediencia grave-, considerados ambos en la modalidad de delitos continuados, lo que asimismo sería constitutivo de un bis in idem prohibido; c) la imposición en su mitad superior de las penas correspondiente a los dos delitos de atentado atribuidos al demandante de amparo, ya que, al no poderse apreciar respecto de dichos delitos la agravación que implicaría su consideración como delitos continuados, dichas penas debieron permanecer en su mitad inferior, con un límite máximo de seis meses de prisión; y d) la condena impuesta al recurrente por el Juzgado de lo Penal a título de conducción temeraria (art. 384 CP en relación con art. 381 CP), al resultar incompatible con el estado mental en el que se encontraba.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, que en la demanda se conecta también con el derecho a la tutela judicial efectiva, se estima producida al haber procedido el órgano judicial de apelación a una nueva valoración de toda la prueba practicada en instancia (incluida la abundante testifical y pericial desarrollada en el plenario) sin celebración de vista oral de los correspondientes recursos y, en consecuencia, sin contar con las debidas garantías de inmediación y de contradicción (se cita, a este respecto, la STC 167/2002, de 18 de septiembre) en lo relativo a la condena del actor a título de cinco delitos de homicidio imprudente de los que había resultado absuelto en instancia, al haber concluido el Juez a quo, a partir de la prueba practicada ante él con esas garantías, que la causa eficiente de dichas muertes había sido la conducta imprudente de los Policías fallecidos en el accidente.

3. Por providencia de 7 de junio de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de junio de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo dado que su corta duración -veintiséis meses- le ocasionaría, de no suspenderse su ejecución, un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio; sin que, por otra parte, atendidas las demás circunstancias concurrentes en este caso, pudiera, a su juicio, apreciarse que acceder a la suspensión solicitada ocasionara una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce toda no ejecución de un fallo judicial.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de junio de 2004 en el que reiteraba que, de no procederse a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, el recurso de amparo perdería su sentido al traducirse en una resolución extemporánea, recaída una vez que la condena impuesta hubiese sido ya cumplida en su totalidad. En relación con esto último, se informaba en dicho escrito a este Tribunal de que, al día de su presentación, el recurrente ya había cumplido de manera efectiva la mitad de la condena a pena privativa de libertad, recordándose, por otra parte, que el delito por el que le había sido impuesta era de naturaleza imprudente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionársele un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentren, en este caso, muy debilitados. La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

4. Dadas las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, no procede en cambio suspender la ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que le fue impuesta al demandante de amparo por tiempo de cinco años. Respecto de la suspensión de las penas privativas o restrictivas de derechos, este Tribunal ha venido declarando que procede en principio acordarla cuando se trata de derechos del demandante de amparo de muy difícil o imposible restitución a su estado anterior, si bien este criterio no es absoluto sino que debe ir acompañado de una ponderación de otros elementos relevantes tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido por el delito que ha fundamentado la condena, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, ATC 62/2002, de 22 de abril). Pues bien: conjugados todos estos criterios, procede en este caso denegar la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir impuesta al recurrente por tiempo de cinco años a la vista, por una parte, de que, dada la duración de dicha pena, su no suspensión no haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido; y en atención, por otra parte, a la extraordinaria gravedad de los resultados ocasionados por el modo en que condujo su vehículo el día de autos, así como a la consideración de que la patología psíquica que, con abundancia de datos, se afirma en la demanda de amparo que sufre es indicativa de la existencia de un peligro evidente para la seguridad del tráfico.

Todo ello sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional, en atención a la alegada patología del actor, pueda ordenar, en su caso, que se adopten las medidas cautelares y asistenciales que resulten oportunas al efecto de conjurar el peligro que para sí mismo o para terceros pudiera representar un nuevo brote de la enfermedad psíquica que, al parecer, padece el demandante de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, con la prevención a que se hace referencia en el último inciso del

fundamento jurídico cuarto.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 299/2004, 19 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:299A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4846-2003, promovido por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 300/2004, 19 de julio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:300A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5141-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 301/2004, 19 de julio de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:301A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7269-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 302/2004, 19 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:302A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7284-2003, promovido por El Soteño, S.A., en pleito civil por reclamación de cantidad.

Resolución civil. Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; ponderación de perjuicios; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de El Soteño, S.A., asistida por el Letrado don José María Torres Paz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja de 4 de noviembre de 2003, denegatorio de la declaración de nulidad de actuaciones solicitada con respecto al Auto del mismo órgano judicial de 3 de octubre de 2003, que inadmitió recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Logroño de 19 de noviembre de 2002, dictada en autos de juicio ordinario núm. 252-2001. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia había desestimado la demanda civil de juicio ordinario planteada por El Soteño, S.A. contra Knobel Confiseriemaschinen, AG para reclamarle el pago de cantidades derivadas de un supuesto incumplimiento contractual y condenó a la parte actora al pago de las costas. El Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja de 3 de octubre de 2003, tras inadmitir el recurso de apelación interpuesto por El Soteño, S.A. impuso a la parte apelante el pago de las costas causadas en la segunda instancia.

La demanda de amparo imputa a las mencionadas resoluciones judiciales diversas supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y termina solicitando por otrosí la suspensión de aquéllas sólo en lo que se refiere a la ejecución de las citadas condenas en costas que, según se dice, podría implicar un daño de muy difícil o imposible reparación.

2. El recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 7 de junio de 2004. Por providencia de las mismas Sección y fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 15 de junio de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo. Tras hacer referencia a la jurisprudencia de este Tribunal según la cual la regla general es la no suspensión de los pronunciamientos de condena de carácter patrimonial, argumenta la recurrente que concurrirían en este caso circunstancias que determinarían la necesidad de apartarse de la mencionada regla para acceder a la suspensión solicitada: que El Soteño, S.A. era el actor en el proceso a quo y que, como efecto de las supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, habría pasado de ser acreedora que solicitaba protección judicial a ser deudora de unas costas procesales; que la parte contraria es una sociedad no sólo extranjera, sino extracomunitaria, lo que dificultaría la reparación del perjuicio si el amparo fuera estimado; la cuantía de las costas en relación con la capacidad económica de la demandante de amparo; y que todavía no se habría solicitado la tasación de las costas, por lo que la deuda es futura, de momento ilíquida y no exigible, lo que determinaría la ausencia de perjuicio alguno que se derivara de la suspensión de la condena a su pago. El escrito termina solicitando que se acuerde la suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 15 de junio de 2004. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de los actos impugnados a través del recurso de amparo constitucional, considera que no estaría justificada la suspensión de la condena al pago de una prestación económica de escasa cuantía, como es una condena en costas, que, además, todavía son de cuantía desconocida, por lo que resultaría imposible determinar el alcance del eventual perjuicio derivado de su falta de suspensión; y que la nacionalidad de la parte demandada en el proceso a quo no guarda relación alguna con los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución de la condena en costas. Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal su escrito solicitando que se dicte Auto por el que se deniegue la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Soteño, S.A. fue parte actora en un proceso civil que terminó por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Logroño de 19 de noviembre de 2002, que desestimó la demanda y le condenó en costas. Interpuesto recurso de apelación, éste fue inadmitido por Auto de la Audiencia Provincial de la Rioja de 3 de octubre de 2003, que también impuso las costas de la segunda instancia a la mencionada sociedad mercantil. En esta pieza separada de suspensión solicita la recurrente en amparo que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en lo que se estrictamente se refiere a las condenas en costas.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; 66/2003, de 24 de febrero, FJ 3, entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; 71/2004, de 8 de marzo, FJ 4; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión haría perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de formular aquel criterio, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable –como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en los AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2; y 71/2004, de 8 de marzo, FJ 3) no es resarcible–, este Tribunal no pueda acordar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

3. No procede, en consecuencia, acceder a la solicitud de suspensión de las condenas en costas interesada por la recurrente en amparo, dado su carácter patrimonial y, en consecuencia, la posibilidad de reparación de la lesión que eventualmente se causara con la ejecución si el recurso de amparo fuera estimado. Ninguna de las circunstancias a las que se refiere la sociedad demandante de amparo (su posición de parte actora en el proceso a quo y su capacidad económica –sobre la que nada concreto se acredita–, la nacionalidad de la demandada y el carácter –de momento– ilíquido de la deuda) son circunstancias tan excepcionales como las que exige la jurisprudencia de este Tribunal (así, AATC 110/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 13/1999, de 25 de enero, FJ 2; 226/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 125/2003, de 23 de abril, FJ 3) para suspender las condenas de carácter patrimonial.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por El Soteño, S.A.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 303/2004, 19 de julio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:303A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1867-2004, promovido por Overlar, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 304/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:304A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2633-2000, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, en relación con el artículo 26.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 1/1998, de política lingüística.

Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión; juicio de relevancia insuficiente. Jornada laboral: modificación de horario de trabajo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal oficio del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, al que se acompañaba, junto con el testimonio de los autos núm. 1181/98 que se tramitan ante dicho Juzgado, el Auto de 23 de marzo de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, por presunta vulneración del los arts. 3.1, 14 y 38 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con ocasión del cambio de horario y frecuencia de emisión de su programa radiofónico, don Fernando Rodríguez Madero interpuso demanda fundada en el art. 41 de la Ley del estatuto de los trabajadores (en lo sucesivo LET), por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, contra las empresas “Radio 13, S.A.” y “Radio 13 de Cataluña, S.A.”, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona (autos núm. 1181/98). Con posterioridad el actor aclaró la demanda y desistió de la misma respecto a “Radio 13 S.A.”, manteniéndola frente a “Radio 13 Cataluña S.A.” y el Fondo de Garantía Salarial. El demandante ciñó sus quejas a que había sido contratado en septiembre de 1997 por la demandada para dirigir un programa que se emitía en frecuencia modulada en cierta parrilla horaria, constituyendo parte importante de sus retribuciones un determinado porcentaje sobre los ingresos resultantes de la publicidad que se hubiese contratado para difundir en su programa. La demandada decidió trasladar su programa a la onda media, modificando también su parrilla horaria, con la consiguiente pérdida de audiencia y publicidad dada la menor calidad técnica de tal frecuencia, lo que redundó en una sustancial reducción de sus honorarios. A juicio del Sr. Rodríguez Madero este cambio resultaba injustificado, discriminatorio y perjudicial para sus intereses Por esta razón suplicaba en su demanda que se declarase que la modificación sustancial unilateral de sus condiciones de trabajo no estaba justificada, debiéndose condenar a la sociedad “Radio 13 Cataluña, SA” a la reposición del demandante en su situación anterior o a la rescisión del contrato con el abono de la oportuna indemnización.

b) En el acto del juicio la empresa demandada invocó en primer lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando que su relación contractual con el demandante no era laboral sino civil, por lo que era la jurisdicción civil la que debía conocer del asunto. Alegó además, en cuanto al fondo del asunto, que no ha existido modificación sustancial alguna de las condiciones de trabajo del demandante, pues no se le había contratado para realizar un programa que debiera emitirse en una frecuencia y horario específicos. Por otra parte, la demandada alegó como motivo justificativo del aludido cambio del programa radiofónico dirigido por el Sr. Rodríguez Madero la exigencia establecida en el art. 26.3 de la Ley Catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, desarrollada por el Decreto de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña núm. 269/1998, de 21 de octubre, del régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para emisoras comerciales, de emitir en catalán al menos el cincuenta por cien del tiempo de programación de la emisora. Aducía la empresa que la referida normativa imponía el cambio del programa dirigido por el Sr. Rodríguez Madero, ya que el mantenimiento de la concesión de la frecuencia conllevaba el incremento de programas emitidos en catalán, lengua de la que el Sr. Rodríguez Madero no poseía, según la empresa, suficientes conocimientos. Por último, señaló la demandada en la vista que la onda media tenía más audiencia que la frecuencia modulada al tener un espacio de emisión superior y negó la existencia de discriminación alguna para el demandante, ni lingüística (y citó la STC 337/1994 que había declarado conforme a la Constitución la anterior Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística) ni profesional, porque no se le ha modificado su sueldo ni su categoría, sino que, simplemente, se había cambiado de frecuencia y de horario su programa, por el motivo indicado.

A su vez, el Sr. Rodríguez Madero alegó en la vista que la discriminación sufrida no deriva de la Ley catalana 1/1998 o de su Decreto de desarrollo, sino de la decisión de la empresa, que ha modificado injustificadamente su situación laboral al cambiar su programa de frecuencia y horario, ocasionándole con ello un grave perjuicio económico y profesional, habiéndose producido esta modificación sustancial de las condiciones de trabajo sin ofrecerle la posibilidad de realizar su programa en catalán, pretextando la empresa que el nivel de conocimiento de la lengua catalana del actor es insuficiente, lo que éste rechaza.

c) Mediante providencia de 1 de febrero de 1999 el Juez de lo Social acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 26.3 de la Ley Catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, por la posible lesión de los artículos 3.1, 14, 35.1 y 40.1 CE. Se razona en la providencia que se ha “alegado por la parte actora y admitido por la parte demandada que la causa justificativa de la medida de cambio de frecuencia del programa que dirige el actor, adoptada por la parte demandada, tiene por base el cumplimiento de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, publicada en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”, y en concreto, su artículo 26.3, y poniéndose en cuestión la constitucionalidad de dicho precepto y en concreto, la infracción de los artículos números 3.1, 14, 35.1 y 40.1” (de la Constitución, se entiende).

d) El Sr. Rodríguez Madero se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, dado que sus reproches no se dirigían contra la Ley catalana 1/1998, sino contra la decisión empresarial de alterar las condiciones de su trabajo, ocasionándole con ello un evidente perjuicio económico y profesional, so pretexto de su supuesta falta de cualificación lingüística para realizar el programa de radio en catalán.

e) La sociedad demandada “Radio 13 Cataluña, SA” se opuso asimismo al planteamiento de la cuestión, alegando sobre el particular que el mencionado art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998 no excluye el uso del español en la programación de la emisora, sino que tan sólo impone la coexistencia de la lengua catalana y la española, por lo que ninguna discriminación por razón de lengua se desprendía de su aplicación.

f) El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de oponerse igualmente al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por entender que lo que se discute en el proceso es simplemente una posible modificación sustancial unilateral injustificada de las condiciones de trabajo del actor, sin que se alegue por ninguna de las partes en litigio la posible inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística.

g) Por Sentencia de 22 de marzo de 1999, el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada por la empresa demandada y absolvió a ésta en la instancia. En la Sentencia se declararon como hechos probados, entre otros, que el demandante, residente en Cataluña desde 1966, elevó el índice de audiencia de su programa, desde su inicio en septiembre de 1997 hasta julio de 1998, de 12.000 oyentes a 48.000 oyentes; que tras el cambio de frecuencia y horario de emisión en septiembre de 1998 el índice de audiencia se redujo a 6.000 oyentes, con la consiguiente reducción de retribuciones variables del actor, al depender éstas, según contrato, de los ingresos generados por publicidad; y que la razón ofrecida por la empresa para el cambio referido fue que el art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, impone el incremento hasta un mínimo del 50 por 100, de los programas emitidos en catalán, lengua de la que el demandante Sr. Rodríguez Madero no posee, según la empresa, suficientes conocimientos como para dirigir en dicha lengua su programa, no obstante lo cual se declara probado en la Sentencia que el nivel de catalán hablado por el Sr. Rodríguez Madero es “altísimo”.

La Sentencia fue recurrida en suplicación por el Sr. Rodríguez Madero, siendo estimado el recurso por Sentencia de 26 de enero de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que acordó la nulidad de la Sentencia de instancia y ordenó retrotraer las actuaciones al momento anterior al del dictarse dicha Sentencia, para que, partiendo de la competencia de la jurisdicción social para el conocimiento de la demanda, se dictase nueva Sentencia sobre el fondo del asunto con absoluta libertad de criterio.

h) Con fecha 23 de marzo de 2000 el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona dictó Auto en cuya parte dispositiva se acuerda “elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto de la adecuación o no a su texto y espíritu del número 3 del artículo 26 de la Ley 1/1998 de 7 de enero, del Parlament de Catalunya, en virtud de lo establecido en los artículos 3, número 1º, 14 y 38 de la Constitución española”.

3. El Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística, en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se afirma en el Auto que, teniendo en cuenta que el precepto legal cuestionado establece que las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalitat deben garantizar que como mínimo el 50 por 100 del tiempo de emisión sea en catalán, puede resultar vulnerado el art. 3.1 CE, que establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, pues “no se podrá alcanzar nunca la paridad lingüística porque las emisoras no podrán dejar de usar nunca la lengua catalana en menos del 50 por 100, y habrá otras que superen en mucho dicho porcentaje, e incluso las hay que emiten el 100 por 100 en catalán”.

En segundo lugar, se afirma en el Auto que el precepto legal cuestionado puede lesionar el art. 14 CE, porque el actor ha sido discriminado por razón de la lengua, a pesar de llevar residiendo treinta y tres años en Cataluña y hablar perfectamente la lengua catalana.

Por último, aduce el Juez proponente que la norma legal cuestionada puede vulnerar la libertad de empresa consagrada por el art. 38 CE, ya que cercena la libertad de dirección de la empresa demandada, al tener que modificar su programación para adaptarla a los imperativos legales de cuota mínima de tiempo de emisión en catalán. Asimismo, la Ley 1/1998 desconoce los intereses de los oyentes, quienes, si no desean oír emisiones en catalán, no tienen otra opción que la de cambiar de dial. La limitación a la libertad de empresa se acrecienta por el régimen concesional en el que se encuadra la explotación de la actividad de radiodifusión.

Concluye el Auto refiriéndose al juicio de relevancia, señalando al efecto que “procede, por tanto, interponer la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos en los anteriores fundamentos jurídicos, puesto que de su estimación o no depende directamente la aplicación del art. 41 de la Ley 8/80, Estatuto de los Trabajadores, y la declaración de justificada o injustificada de la modificación sustancial de sus condiciones laborales, respecto de lo que tampoco existe duda alguna al implicar merma retributiva valorable”.

4. Mediante providencia de 7 de mayo de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible ausencia del juicio de relevancia constitucionalmente exigible (art. 35.1 LOTC) o, subsidiariamente, por si pudiera resultar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 27 de mayo de 2002 interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se resumen.

Con carácter previo indica el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes se citaban como vulnerados los arts. 3.1, 14, 35.1 y 40.1 CE, mientras que en el Auto de planteamiento de la cuestión se fundamenta la presunta inconstitucionalidad del art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística, en la vulneración de los arts. 3.1, 14 y 38 CE, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional sobre el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC (por todas STC 234/2001 y ATC 229/1999 y la doctrina que allí se cita), el control de constitucionalidad ha de quedar limitado a los preceptos constitucionales fundamentados en el Auto de planteamiento de la cuestión, con exclusión del art. 38 CE, sobre el que las partes y el Fiscal no fueron consultados en el trámite del art. 35.2 LOTC. En consecuencia, el objeto de la cuestión queda reducido a la supuesta contradicción del precepto cuestionado con los arts. 3.1 y 14 CE.

Efectuada la anterior precisión, sostiene el Fiscal General del Estado que la cuestión de inconstitucionalidad ha de ser inadmitida por ausencia del juicio de relevancia (art. 35.1 CE), tal como ha sido definido por la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 67/2002, FJ 2). El precepto legal cuestionado ha podido implicar que la empresa haya debido reorganizar sus emisiones en las emisoras que ostenta en Cataluña para poder seguir optando a la concesión de las emisoras de frecuencia modulada por parte de la Generalitat, pero no es ésta la cuestión controvertida en el proceso, pues la discrepancia del recurrente lo es con la concreta decisión empresarial de cambiar su programa de frecuencia y horario, al entender que tal decisión le había perjudicado económica y profesionalmente, y que, tal decisión no encuentra justificación en la aplicación de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística, invocada por la empresa, subrayando además que él era capaz de expresarse también en el idioma catalán. En suma, lo que se debate en el proceso es la decisión de la empresa de modificar peyorativamente la situación concreta del trabajador desde el punto de vista económico, justificando tal decisión en la lengua por éste utilizada, y tal actuar empresarial debe ser analizado al margen del art. 26.3 de la Ley 1/1998, pues es claro que inexistiendo cambio económico en la situación de la empresa, que en modo alguno lo esgrimió, la acomodación de sus emisiones a la nueva legalidad no tenía por qué incidir en la retribución concreta de los trabajadores cuyos programas la empresa decidiera variar de frecuencia de emisión. Dicho de otro modo, lo discutido no es el aumento de la emisión en catalán en las emisoras de frecuencia modulada, sino que el programa del actor había sido elegido por la empresa frente a los de otros profesionales en su mismo idioma para que dejase de emitirse en la emisora de frecuencia modulada, asignándole una emisora de onda media y con distinto horario para la emisión del programa por él dirigido, y que tal decisión le ha ocasionado al trabajador una disminución en su retribución, siendo tal perjuicio económico lo que debe ser analizado a los efectos de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que se discute en el proceso, por lo que la constitucionalidad de la norma legal cuestionada resulta irrelevante para la decisión del litigio.

Concluye el Fiscal General del Estado sus alegaciones afirmando que, a la vista de la doctrina sentada en la STC 337/1994, la cuestión planteada es notoriamente infundada, pues el precepto cuestionado, art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, tiene como objetivo fomentar el uso de una lengua oficial en su ámbito territorial propio, sin que tal objetivo y norma sean per se contrarios a lo preceptuado en el art. 3 CE, al fluir del tenor literal del citado precepto legal y de su desarrollo reglamentario (Decreto 269/1998, de 21 de octubre) el respeto a la lengua castellana, también oficial en la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo uso se posibilita legalmente al menos en el mismo porcentaje que el de la otra lengua cooficial, el catalán. Del precepto legal cuestionado tampoco se desprende un trato discriminatorio, ni para los radioyentes, que pueden sintonizar la emisora que estimen pertinente, ni para los profesionales de la radio, radicados en Cataluña, que usen preferentemente o de modo habitual una u otra lengua cooficial del territorio, situándoles en peores perspectivas profesionales por dicho extremo, al establecerse periodos de emisión similares, en uno u otro idioma, en las emisoras afectadas por el precepto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona plantea, por medio de Auto de 23 de marzo de 2000, cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística, por entender que puede ser contrario a los arts. 3.1, 14 y 38 CE. El Fiscal General del Estado, tras precisar que el art. 38 CE no debe ser tomado en cuenta para la resolución de la presente cuestión, al no haberse cumplido en relación con el mismo el requisito del trámite de audiencia, interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto por ausencia de juicio de relevancia, como por resultar notoriamente infundada.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucede cuando se utiliza para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita (por todos, AATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1 y 21/2001, de 30 de enero, FJ 1).

A estos efectos debe recordarse que este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada exigente con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 35 LOTC por parte de los órganos judiciales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas en el proceso puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon de control a estos efectos. Sobre esta base, señala en su informe el Fiscal General del Estado que el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona identifica, en la providencia de 1 de febrero de 1999, como preceptos de la Constitución hipotéticamente vulnerados por el art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, los arts. 3.1, 14, 35.1 y 40.1 CE, que son aquellos sobre los que el Fiscal y las partes fueron oídos en el trámite establecido por el art. 35.2 LOTC; sin embargo, en el Auto de planteamiento de la cuestión, de fecha 23 de marzo de 2000, se citan como presuntamente vulnerados los arts. 3.1, 14 y 38.1 CE. Por ello, concluye el Fiscal General del Estado, a los arts. 3.1 y 14 CE deben limitarse las consideraciones sobre el fundamento de la cuestión deducida, toda vez que sobre la eventual vulneración del art. 38.1 CE no fueron consultadas las partes ni el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia y en cuanto a la supuesta lesión de los arts. 35.1 y 40.1 CE, sobre la que sí fueron consultados, tales preceptos no han sido finalmente incluidos en el Auto de planteamiento de la cuestión.

Tal alegación debe ser admitida, debiendo concentrarse nuestro juicio de constitucionalidad, exclusivamente, en la posible vulneración de los arts. 3.1 y 14 CE, que fueron identificados en la providencia de 1 de febrero de 1999 y fundamentados luego en el Auto de planteamiento de la cuestión, quedando fuera de consideración los arts. 35.1, 38.1 y 40.1 CE. Y ello porque, como hemos venido reiterando, la falta de argumentación sobre la colisión entre la norma analizada y los preceptos constitucionales citados no satisface dos de las funciones que, según nuestra reiterada jurisprudencia, son inherentes al trámite de audiencia: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, en orden a poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados ante una decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso constitucional con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a su apertura, de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (por todas, SSTC 166/1986, de 16 de diciembre, FJ 4; 83/1993, de 8 de marzo, FJ 1; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2.c; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4.a; 73/2000, de 14 de marzo, FJ 2 y 234/2001, de 13 de diciembre, FJ 3; y AATC 108/1993, de 30 de marzo, FJ 2; 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 100/2003, de 25 de marzo, FJ 2 y 174/2004, de 11 de mayo, FJ 1, entre otros muchos).

3. Hecha la precisión que antecede, debemos examinar si el Juzgado proponente de la cuestión ha cumplido el requisito, igualmente exigido por el art. 35.2 LOTC, relativo a la formulación del denominado juicio de relevancia. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el juicio de relevancia constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia ha sido definido por este Tribunal como “el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada” (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1 y AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y 21/2001, de 31 de enero, FJ 1, por todos) y constituye “una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley” (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

Antes de exponer las razones que nos llevan a apreciar que en la presente ocasión el órgano judicial no ha formulado correctamente el juicio de relevancia, lo que debe determinar inexorablemente la inadmisión a trámite de esta cuestión de inconstitucionalidad, resulta pertinente reproducir el contenido del precepto legal objeto de la misma. Concretamente el art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística, dispone que “Las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión sea en lengua catalana, si bien el Gobierno de la Generalidad, atendiendo a las características de su audiencia, puede modificar por reglamento este porcentaje”.

Pues bien, conforme ha indicado el Fiscal General del Estado en el trámite de alegaciones del art. 37.1 LOTC, la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta inadmisible ya desde el propio juicio de aplicabilidad del precepto legal cuestionado, como las partes en el proceso a quo pusieron de manifiesto al Juez, quien finalmente plantea la cuestión en contra del criterio de éstas y del Ministerio Fiscal y ello mediante una formulación apodíctica que no cumple las exigencias del juicio de relevancia, pues en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se limita a señalar que de su estimación o no depende directamente la aplicación del art. 41 LET y la declaración de justificada o injustificada de la modificación sustancial de las condiciones laborales del actor “respecto de lo que tampoco existe duda alguna al implicar merma retributiva valorable”.

En efecto, el objeto del litigio y las pretensiones en él deducidas, que este Tribunal ha de tener en cuenta para el riguroso examen que debe llevar a cabo de la pertinencia de las cuestiones de inconstitucionalidad que ante él se susciten, no versaban sobre la aplicación del citado art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998, esto es, sobre los términos en los que la empresa “Radio 13 Cataluña, S.A.” dio cumplimiento a la exigencia de emitir en catalán como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión, sino sobre si estaba o no justificado, a los efectos previstos en el art. 41 LET, el cambio unilateralmente decidido por la citada empresa de radiodifusión de las condiciones de trabajo (parrilla horaria y frecuencia de emisión del programa) del recurrente Sr. Rodríguez Madero. En suma, lo discutido no era el aumento de la emisión en catalán en las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalitat, sino que el programa dirigido por el demandante en amparo había sido elegido por la empresa “Radio 13 Cataluña, S.A.”, frente a los de otros profesionales de la misma emisora, para que dejase de emitirse en la frecuencia modulada y pasase a emitirse en onda media y con distinto horario, decisión empresarial que le ha ocasionado al recurrente una sensible disminución de sus retribuciones, debido a la pérdida de audiencia experimentada por el programa tras dicho cambio, que el Sr. Rodríguez Madero achaca a la menor calidad técnica de audición de la frecuencia de onda media elegida por la empresa.

La empresa “Radio 13 Cataluña, S.A.” ha pretendido justificar su decisión de modificar la frecuencia y horario de emisión del programa del Sr. Rodríguez Madero en la exigencia legal de emitir en catalán al menos un 50 por 100 del tiempo de emisión y en la pretendida insuficiente cualificación de aquél para expresarse en dicha lengua -tacha que el recurrente rechaza e incluso el propio órgano judicial proponente de la cuestión, que verificó en el acto del juicio el nivel de catalán hablado del Sr. Rodríguez Madero-, pero lo cierto es que el art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998 no impone (ni tampoco su normativa reglamentaria de desarrollo, el Decreto 269/1998) que ese 50 por 100 de tiempo mínimo de emisión en catalán deba hacerse en un horario determinado, siendo a las empresas concesionarias de radiodifusión a quienes corresponde organizar su programación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado precepto legal, sin que, como señala el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, la acomodación de las emisiones a la exigencia legal de emisión en catalán en el referido porcentaje tenga necesariamente por qué incidir en la retribución concreta de los trabajadores cuyos programas la empresa decidiera variar de frecuencia de emisión.

En suma, lo que se discutía en el proceso era si la decisión empresarial de cambiar de frecuencia y horario de emisión el programa dirigido por el recurrente -decisión concreta que no se justifica en modo alguno que dimane de lo establecido en el art. 26.3 de la Ley catalana 1/1998- de ha ocasionado a éste el perjuicio económico y profesional que alega y si tal decisión constituye o no un supuesto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, con las consecuencias legales inherentes, por lo que la constitucionalidad de la norma legal cuestionada resulta irrelevante para la decisión del litigio, de suerte que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha de ser inadmitida por no cumplirse en el Auto impugnado la exigencia de justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma legal en cuestión (art. 35.1 CE), esto es, la formulación del juicio de relevancia.

El incumplimiento de dicho requisito inexcusable constituye un defecto sustancial en el modo de proposición de la cuestión de inconstitucionalidad que determina la inadmisión de la misma conforme a la doctrina anteriormente citada (art. 37.1 LOTC), lo que torna innecesario que nos pronunciemos sobre si la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial resulta, además, notoriamente infundada.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 2633-2000, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, en autos núm. 1181/98.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 305/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:305A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5144-2001, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria sobre el art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en relación con su anexo, apartado primero, 1 y 4 y tabla I, grupo IV.

Cuestión de inconstitucionalidad: identificación de las normas constitucionales infringidas; inadmisión. Principio de igualdad: aplicación de norma discriminatoria. Responsabilidad civil: baremo legal de valoración de daños.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de octubre de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria al que se acompañaba testimonio de las actuaciones en el juicio de faltas núm. 85-2001 y en el que se decía remitir Auto planteando cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en relación con su Anexo, apartado primero, 1 y 4 y Tabla I, Grupo IV. El 5 de octubre de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio de la misma Sección y Audiencia Provincial ampliando el anterior escrito de 2 de octubre y remitiendo el Auto de 12 de septiembre de 2001 por el que efectivamente se planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos mencionados en el anterior escrito, al tiempo que se adjuntaba testimonio de parte de las actuaciones del juicio verbal 85-2001.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) A raíz de un accidente de tráfico en Cantabria falleció una persona, que tenía tres hermanos (dos de ellos mayores de edad en el momento del accidente). El fallecido vivía con ellos y con sus padres. En el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Laredo (Cantabria) se siguió el juicio de faltas núm. 139-2000 por accidente de tráfico en el que el causante del accidente, don Raúl Mirones Traspuesto, resultó condenado por una falta de imprudencia del art. 621 del Código penal a pena de multa, privación de permiso de conducir y costas, condenándosele asimismo a abonar indemnización a cada uno de los padres del fallecido y al hermano menor (219.000 pesetas), rechazando la pretensión de los dos hermanos mayores de ser indemnizados por daño moral. La razón del rechazo fue la de no estar prevista en la ley del baremo –de aplicación obligatoria, según reconoce la sentencia- la indemnización a los hermanos mayores de edad, aunque conviviesen con el fallecido y con los padres. Se declaró igualmente la responsabilidad civil de la Compañía aseguradora del condenado, que era La Estrella.

b) Contra la anterior sentencia se presentó recurso de apelación por José González Bautista y Abilio González Bautista, a la sazón hermanos mayores de edad del fallecido, al entender ambos en sus recursos que se habían vulnerado diversos preceptos de la Constitución al no compensarles por el daño moral sufrido por la muerte de su hermano a diferencia de la indemnización acordada a favor de los también hermanos menores de edad.

c) Llegados los autos a la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección Primera, el Magistrado unipersonal competente para conocer del recurso dictó providencia el 23 de julio de 2001 que no identificó los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados. La providencia era del siguiente tenor literal:

“Por dada cuenta. Con suspensión del plazo para dictar sentencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerda oír al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que en el plazo común e improrrogable de diez días aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca del art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad civil del Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, en relación con su Anexo, apartado Primero, 1 y 4 y Tabla I, Grupo IV, en cuanto en el supuesto que regula, de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes tan solo reconoce como perjudicados a éstos y los hermanos menores de edad, con exclusión de los mayores”.

Las representaciones de los apelantes emitieron informe favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en sendos escritos de 31 de julio de 2001 por entender que existía una situación discriminatoria en la Ley, vulnerándose con ello “preceptos constitucionales básicos”. La representación de La Estrella Compañía de Seguros se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su escrito de 3 de agosto de 2001 por entender, con llamadas a la STC 181/2000, que la norma cuestionada no afectaba a los arts. 9.3 y 14 CE. El Fiscal y las demás partes no informaron.

3. El Tribunal dictó Auto el 12 de septiembre de 2001 por el que acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad al entender que el precepto de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro, antes aludido, es contrario a la Constitución en los siguientes términos que constan en el acuerdo final:

“ACUERDA

Plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, en relación con su Anexo, apartado Primero, 1 y 4 y Tabla I, Grupo IV, en cuanto en el supuesto que regula, de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes tan solo reconoce como perjudicados a éstos y a los hermanos menores de edad, con exclusión de los mayores, por considerar que dichos preceptos vulneran los arts. 9.3 y 14 de la Constitución Española al suponer una discriminación arbitraria por razón de edad”.

Sostiene la Sala que la norma cuestionada (la ley del baremo, en el concreto apartado que excluye de los posibles perjudicados a los hermanos mayores de edad: puntos 1 y 4 del apartado 1 del Anexo, Grupo IV) es discriminatoria (art. 14 CE) y arbitraria (art. 9.3 CE): la norma es, a juicio de la Sala, clara en el sentido de reconocer indemnización sólo a los padres y hermanos menores que convivan con el fallecido; y el órgano judicial considera el dato de la edad irrelevante e injustificado como criterio para negar u otorgar indemnización. Argumenta que el dato de la edad, para ser considerado o no como perjudicado y tener derecho a una indemnización, es irrelevante e injustificado para definir el perjuicio moral y hace de peor condición a personas en situación idéntica (a unos hermanos en relación con otros); a juicio de la Sala, se trata de una discriminación irrazonable, arbitraria y discriminatoria (y por tanto contraria a los arts. 9.3 y 14 CE).

En el Auto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad se recogen los siguientes fundamentos de Derecho:

“Primero: A efectos de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe comenzarse la justificación de este Auto poniendo de manifiesto que el momento procesal en que se dicta es el de resolución de la segunda instancia, esto es, que el procedimiento se halla concluso en la primera y en la segunda instancia y sólo pendiente de dictar la sentencia en esta última; que la norma con rango de Ley que se considera infringida es el ya citado art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en relación con su Anexo, apartado Primero, 1 y 4 y Tabla I, Grupo IV; que los preceptos constitucionales que se entienden infringidos por tal norma son los arts. 9.3 y 14 de la Constitución en cuanto proscriben la arbitrariedad de los poderes públicos y toda discriminación por razón de circunstancias personales; y que en el presente caso la decisión del proceso en esta segunda instancia depende efectiva y absolutamente de la validez de las normas en cuestión, haciendo obligada e imprescindible la cuestión que se plantea conforme al juicio de relevancia que a continuación se expone.

Segundo: En efecto, el objeto de esta segunda instancia del juicio de faltas referido es única y exclusivamente el resolver sobre lo ajustado a Derecho de la decisión de la Sra. Juez de Instrucción de Laredo de desestimar la pretensión indemnizatoria deducida por los recurrentes, los hermanos José y Abilio González Bautista, contra el conductor causante de la muerte de su hermano y contra la Compañía Aseguradora del vehículo que conducía, en reparación del daño moral sufrido por dicho fallecimiento. La Sentencia de instancia reconoce como hecho cierto la convivencia del fallecido don Mauricio González Bautista con sus hermanos, Abilio, José y Andoni; no obstante lo cual, y en estricta y directa aplicación de la norma antes citada, considera improcedente reconocer derecho alguno de indemnización a los dos primeros por ser mayores de edad, mientras que sí reconoce tal derecho al último, que era menor de edad, y a los padres, condenando al acusado y a la compañía aseguradora como responsable civil directo.

Tercero: 1.- La necesidad del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva de la constatación de que la sentencia del Juzgado es ajustada a la Ley ordinaria que resulta aplicable, pero que de mantenerse esa aplicación en esta segunda instancia se lesionarían los preceptos constitucionales antes citados; y de que no puede eludirse la aplicación de esos preceptos sin plantear la cuestión porque, como ya dejó sentado el propio Tribunal Constitucional en su STC 181/2000, de 29 de junio, el Sistema que incorpora aquel texto legal tiene fuerza de Ley y es de aplicación obligatoria. En criterio de este juzgador, es plenamente reconocible un daño moral de los recurrentes por el fallecimiento de su hermano, pues mantenían con él normales relaciones afectivas e incluso convivían con él, al igual que el hermano menor; pero resulta que la Ley citada les niega toda reparación por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad, pues así se desprende con claridad del Grupo IV de la Tabla I que regula las indemnizaciones básicas por muerte, la que al contemplar el supuesto de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes –que es el que nos ocupa pues a don Mauricio le sobreviven sus padres-, tan solo reconoce indemnización a los padres y a ‘cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima’. Los términos de la Ley son claros y no dejan margen alguno a una interpretación distinta, ni cabe eludir su aplicación acudiendo a métodos analógicos y de integración cuando el silencio legal es, precisa y deliberadamente, expresión de una voluntad del legislador contraria a reconocer derecho alguno de indemnización a quienes no contemple como tales perjudicados en ese Sistema, tal como se desprende del párrafo 4, del apartado Primero del Anexo que regula el Sistema de Valoración.

Cuarto: 1.-En criterio de este juzgador, los preceptos citados de aquella Ley y su Sistema de Valoración colisionan con los arts. 9.3 y 14 de la Constitución Española, en cuanto configuran la situación jurídica de unos perjudicados atendiendo exclusivamente a un dato en sí mismo irrelevante como es la edad; y en cuanto la utilización de ese dato como elemento diferenciador entre unos perjudicados y otros produce un trato desigual de los iguales que carece de toda justificación razonable.

2.- Como ya estimó el año 1998 la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra al plantear esta misma cuestión de inconstitucionalidad en su Auto de 12 de noviembre sobre el mismo supuesto de hecho que ahora nos ocupa, nos hallamos ante una desigualdad ‘en la Ley’ por el solo hecho de la edad, por cuanto que las normas tantas veces citadas excluyen sin más de la categoría de perjudicados por el fallecimiento de una persona a una parte de un grupo de parientes de la víctima muy próximos, los hermanos, atendiendo única y exclusivamente a un dato que es ajeno en sí mismo al nacimiento y entidad de ese daño moral, como es la edad del hermano sobreviviente; debe partirse de que ese dato de la edad es irrelevante para definir el perjuicio moral y la identidad de quien lo sufre, pues no es aceptable que sólo sufran daño moral por la muerte de una persona sus hermanos menores de edad y no sus hermanos mayores, o que unos u otros y en función de la edad sufran más o menos daño; la realidad de éste aparece así desconectado de ese dato, que por su propia naturaleza no sirve para definir quién pueda ser perjudicado y quién no. Si esto es así, su utilización por el legislador para definir y configurar la categoría de los perjudicados por el fallecimiento de una persona no puede por menos de ser reputada arbitraria, carente de justificación y razonabilidad.

3.-En esa misma medida, y conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en sus Sentencias de 10 de julio de 1983 y 18 de octubre de 1990, la utilización de ese dato arbitrario para tratar desigualmente situaciones iguales supone también un ataque al derecho fundamental de los ciudadanos a un trato igual ante la Ley consagrado en el citado art. 14 de la Constitución. En efecto, el juicio de comparación que toda valoración de desigualdad precisa, resulta fácil y claro en el presente caso, pues nos hallamos como queda dicho ante una misma situación de todos los hermanos frente al hecho de la muerte de otro hermano, con igual perjuicio moral para todos ellos, y sin embargo ven tratada esa situación de forma distinta por el solo dato de ser mayor o menor de edad; sólo por ese hecho se hace de peor condición a unos hermanos en comparación con otros, y su utilización por el legislador para otorgar un trato diferenciado produce una discriminación injustificada por razón de una circunstancia personal irrelevante a los efectos de que se trata.

4.- Por último, debe hacerse notar que en el Sistema el hermano menor es considerado perjudicado por la Ley aunque vivan los padres y al margen de toda situación de dependencia económica mayor o menor respecto del hermano fallecido, por lo que puede afirmarse que la indemnización no repara perjuicios derivados de la privación de una asistencia económica presente o futura, ni encuentra justificación en una protección del menor que no sólo no se contempla expresamente, sino que incluso cabe excluir, pues legalmente entre hermanos sólo hay obligación de prestar alimentos en defecto de posibilidad de prestarlos los ascendientes (arts. 143 y ss. C.Civil). En definitiva, el diferente trato que la Ley dispensa a quienes siendo material y realmente perjudicados por el fallecimiento de un hermano son menores de edad y a quienes en las mismas circunstancias y manteniendo idéntica posición y relación respecto de la víctima son mayores, carece de justificación, y es una discriminación carente de razonabilidad, por lo que es deber de este juzgador someter la cuestión al Tribunal Constitucional para que, si lo estima procedente, realice el pertinente juicio de constitucionalidad de dichas normas [...]”

4. Mediante providencia de 28 de enero de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acuerda, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por la posible falta de los requisitos necesarios del art. 35.2 LOTC en cuanto a la especificación, en la providencia de audiencia a las partes, del precepto constitucional que se entienda vulnerado.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 17 de febrero de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

Observa el Ministerio público que aplicando la doctrina del ATC 29/2003, de 28 de enero, al presente caso se observa una patente discrepancia entre la providencia que da trámite a la audiencia de las partes y el Auto final elevando la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional. Efectivamente, como quedó trascrito en los antecedentes de hecho, en la providencia de 23 de julio de 2001, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria, se identifica correctamente el precepto de legalidad ordinaria cuestionado, que es el art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil del seguro en la circulación de vehículos a motor, en relación con su Anexo, apartado primero, 1 y 4 y Tabla I. No ocurre lo mismo con el precepto de la Constitución Española sin que se mencione concretamente el numeral correspondiente. Por esta razón el Fiscal interesa que se dicte Auto por el Pleno del Tribunal Constitucional en el que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisitos procesales del art. 35.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en relación con su Anexo, apartado primero, 1 y 4 y Tabla I, Grupo IV. Sostiene la Sala que la norma cuestionada (la ley del baremo, en el concreto apartado que excluye de los posibles perjudicados a los hermanos mayores de edad: puntos 1 y 4 del apartado 1 del Anexo, Grupo IV) es discriminatoria (art. 14 CE) y arbitraria (art. 9.3 CE): la norma es, a juicio de la Sala, clara en el sentido de reconocer indemnización sólo a los padres y hermanos menores que convivan con el fallecido; y el órgano judicial considera el dato de la edad irrelevante e injustificado como criterio para negar u otorgar indemnización. Argumenta que el dato de la edad, para ser considerado o no como perjudicado y tener derecho a una indemnización, es irrelevante e injustificado para definir el perjuicio moral y hace de peor condición a personas en situación idéntica (a unos hermanos en relación con otros); a juicio de la Sala, se trata de una discriminación irrazonable, arbitraria y discriminatoria (y por tanto contraria a los arts. 9.3 y 14 CE). El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad con base en la doctrina de este Tribunal (ATC 29/2003, de 28 de enero), toda vez que la providencia que abrió el trámite a la audiencia de las partes no precisa el precepto de la Constitución presuntamente vulnerado.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; y ATC 174/2004, de 11 de mayo). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias. A estos efectos, este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada exigente con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 35 LOTC por parte de los Tribunales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon (ATC 174/2004, de 11 de mayo, FJ 1).

Sobre el trámite de audiencia a la partes previsto en el art. 35.2 LOTC este Tribunal viene exigiendo que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 29/2003, de 28 de enero, FJ Único y demás resoluciones citadas en éstas). La audiencia ha de satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4), de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado (ATC 108/1993, de 30 de marzo), de otro lado. La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos. Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 4 A, y la jurisprudencia allí citada; AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; 152/2000, de 13 de junio, FJ 3; 153/2000, de 13 de junio, FJ 3; 81/2001, de 3 de abril, FJ único; y 29/2003, de 28 de enero, FJ único).

3. La anterior doctrina es aplicable al presente caso en el que se observa una patente discrepancia entre la providencia que da trámite a la audiencia de las partes y el Auto final elevando la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional.

Efectivamente, como quedó trascrito en los antecedentes de hecho, en la providencia de 23 de julio de 2001, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria, se identifica correctamente el precepto de legalidad ordinaria cuestionado, que es el art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil del seguro en la circulación de vehículos a motor, en relación con su Anexo, apartado primero, 1 y 4 y Tabla I. No ocurre lo mismo con el precepto de la Constitución que se entiende vulnerado sin que se mencione concretamente el numeral correspondiente. Es cierto que al redactarse la citada resolución se dice: “en cuanto el supuesto que regula de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes, tan sólo reconoce como perjudicados a éstos y a los hermanos menores de edad, con exclusión de los mayores”. Ello parecería apuntar a la contradicción del precepto con el art. 14 CE, en lo atinente al principio de igualdad ante la Ley. Esta redacción, que por si sola no cumple exactamente con el requisito de identificar el precepto constitucional que se entiende vulnerado, quizás, no obstante, podría haber orientado a las partes sobre el núcleo de sus alegaciones. Sin embargo, es sintomático detectar que en el escrito de alegaciones de la representación de los hermanos, mayores de edad, apelantes, no se menciona tampoco ningún precepto de la Constitución, limitándose a hablar de una situación discriminatoria “vulnerando con ello preceptos constitucionales básicos”, lo que puede obedecer a su desconcierto sobre la dimensión de la contradicción entre norma legal y constitucional motivado por la providencia. Sin embargo, en el escrito de alegaciones de la Compañía de Seguros, La Estrella, sí se mencionan los artículos luego cuestionados, es decir el 9.3 y el 14 CE.

La quiebra de la doctrina sobre el requisito procesal del art. 35 LOTC, que detectó el Tribunal Constitucional en su providencia de 28 de enero de 2003 se consuma finalmente con el dictado del Auto de planteamiento de 12 de septiembre de 2001. Efectivamente en tal Auto, en su parte dispositiva, no sólo se alega la vulneración del art. 14 CE, sino también del art. 9.3 CE, que no había sido mencionado ni explícita ni implícitamente en la providencia antecedente, y que tiene casi total autonomía con respecto al art. 14, sin que pueda ser estimado un complemento de aquel, ya que sólo existe una conexión indirecta entre los conceptos de igualdad y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, lo que queda demostrado en la STC 181/2000 que declaró inconstitucional un precepto por lesión del 9.3 CE, descartando el Tribunal Constitucional la lesión del principio de igualdad (FFJJ 10 y 11). De cualquier forma, la conclusión final es que, estando el Juez vinculado a plantear la cuestión de inconstitucionalidad por los mismos preceptos legales y constitucionales que aquellos sometidos a audiencia de las partes en el trámite del art. 35.2 LOTC, como demuestra la doctrina referida anteriormente, es lo cierto que tal condición ha quedado incumplida.

Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisitos procesales del art. 35.2 LOTC.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

A C U E R D A

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm.5144-2001, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria en autos núm. 85-2001.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 306/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:306A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5745-2001, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Málaga, en relación con los artículos de las Leyes de presupuestos generales del Estado de los años 1991 a 1998 sobre determinación de las bases de cotización en el régimen especial agrario.

Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión; juicio de relevancia insuficiente; notoriamente infundada. Leyes de presupuestos generales del Estado: creación de tributos. Reserva de ley: desarrollo reglamentario. Principio de reserva de ley tributaria: contenido del principio.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de noviembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 4 de Málaga al que se acompaña, junto con el testimonio de los autos correspondientes (procedimiento abreviado núm. 60-2001), el Auto del referido Juzgado de 22 de octubre de 2001 por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 111.3.3 de la Ley 31/1991, 98.3.3 de la Ley 39/1992, 104.3.3 de la Ley 21/1993, 105.3.3, de la Ley 41/94, 89.3.3, de la Ley 12/1996, 89.3.3, de la Ley 65/1997 y 91.3.3 de la Ley 49/1998, todas ellas de presupuestos generales del Estado, por posible vulneración por todos ellos de los artículos 9.3 y 31.3 de la Constitución.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don Emilio Pedrosa Cordón figuraba en alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social y había venido cotizando a dicho régimen por las contingencias y conceptos establecidos en la normativa reguladora del mismo. En fecha 30 de junio de 2000 presentó ante la Tesorería General de la Seguridad Social escrito en virtud del cual solicitaba a la misma la devolución de las cotizaciones mensuales empresariales correspondientes a las cuotas por jornadas reales satisfechas a la Seguridad Social durante el período comprendido entre junio de 1995 y diciembre de 1999, por entender que había estado cotizando en cumplimiento de una norma que infringía el principio de reserva de ley consagrado en la Constitución. Las cuotas cuya devolución se reclamaban ascendían a la cantidad de 376.796 pesetas (2.264,59 €). Por Resolución de 2 de agosto de 2000 la Tesorería General de la Seguridad Social desestima su solicitud de devolución de cuotas; frente a ella se interpuso recurso de alzada, que fue también desestimado mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 2000 del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Contra dicha resolución el Sr. Pedrosa Cordón interpuso recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 4 de Málaga, que lo admitió a trámite tras subsanarse los defectos advertidos. Posteriormente, por providencia de 31 de julio de 2001, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional. En cumplimiento de dicho trámite tanto la Tesorería General de la Seguridad Social como el Ministerio Fiscal presentaron, con fecha 21 de septiembre y 1 de octubre de 2001, respectivamente, sendos escritos en los que se oponían al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 22 de octubre de 2001 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Málaga formalizó cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 111.3.3 de la Ley 31/1991, 98.3.3 de la Ley 39/1992, 104.3.3 de la Ley 21/1993, 105.3.3 de la Ley 41/1994, 89.3.3 de la Ley 12/1996, 89.3.3 de la Ley 65/1997 y 91.3.3 de la Ley 49/1998, todas ellas de presupuestos generales del Estado, por posible vulneración de los arts 9.3 y 31.3 CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, después de exponer los fundamentos en los que el recurrente basaba su pretensión, en esencia en los siguientes términos: a) Se inicia el referido Auto señalando que sobre la naturaleza jurídica de las cotizaciones a la Seguridad Social como prestaciones patrimoniales de carácter público no parece que exista verdadera controversia entre las partes y, por lo demás, es cuestión ya zanjada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es exponente su Sentencia de 3 de diciembre de1999. Partiendo de esa naturaleza de prestaciones patrimoniales públicas que tienen las cotizaciones de los sujetos obligados al sistema de la Seguridad Social, entiende que resulta de aplicación la reserva de ley que para aquéllas establece el art. 31.3 CE, en cuanto dispone que sólo "con arreglo a la ley" pueden establecerse, como hace el art. 133 CE al regular la potestad tributaria. Esa reserva de ley, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional en STC 185/1995, citada por la Abogacía del Estado y la Administración demandada, quedó concretada en la STS de 3 de diciembre de 1999. De lo anterior extrae el órgano judicial que la habilitación legal que en esos términos requería el sistema de cotización por jornadas reales no puede encontrarse en una norma reglamentaria cual es el Real Decreto 1134/1979, conclusión a la que se llega aplicando la doctrina de la ya citada STS de 3 de diciembre de 1999. Por ello, y partiendo del dato de que la habilitación legal para el establecimiento del sistema de jornadas reales no se encuentra en el Real Decreto 1134/1979, se interroga sobre si tal habilitación se encuentra en la Ley de presupuestos 31/1991, art. 111.3 y sucesivos. b) Para el órgano judicial, tal y como indicó la STC 185/1995, la reserva de ley en materia tributaria exige que la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo debe llevarse a cabo mediante una ley (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985 y 19/1987), de forma que al menos los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley y la colaboración del reglamento es admisible sólo en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad. La misma STC 185/1995 continúa diciendo que «la cuantía constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial, con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley. Ello no significa, sin embargo, que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador (STC 19/1987)». Procede, sobre esta base, a determinar el órgano judicial si las leyes cuestionadas precisan todos los elementos determinantes de la cuantía de la cotización en el sistema de jornadas reales, concretamente la base y el tipo o, al menos, si remitiendo a normas reglamentarias esa fijación establecen los criterios o límites idóneos para impedir que la actuación discrecional de la Administración en la apreciación de los factores técnicos se transforme en actuación libre o no sometida a límite, todo ello en cumplimiento del principio de reserva legal que exige el art. 31. 3 CE.

c) Examinadas las normas de las distintas Leyes de presupuestos en las que la Administración demandada pretende encontrar la cobertura legal del sistema de cotización por jornadas reales del régimen especial agrario, afirma el órgano judicial proponente de la cuestión que su contenido y redacción son prácticamente idénticos, variando únicamente el porcentaje del tipo de cotización, en su caso, sin que se aprecie sustancial modificación en la regulación a partir de la Ley 41/1994. Ahora bien, aunque en tales normas se determina con toda precisión el tipo aplicable al objeto del cálculo de la cuota, ninguna referencia se hace respecto a la base como elemento configurador esencial para la determinación de la cuantía de esa prestación patrimonial de carácter público. Ciertamente, a partir de la Ley 12/1996, los respectivos preceptos de las Leyes de presupuestos generales del Estado (apartado 3.1) cuantifican las bases de cotización según los distintos grupos en que se encuadran las diferentes categorías profesionales, para establecer que el Ministerio correspondiente adaptará las bases de cotización por jornadas reales teniendo en cuenta tanto lo establecido en el apartado 3.1 y 3 como las circunstancias en que se produce la prestación de servicios de los trabajadores (apartado 3.6).

Sin embargo para el órgano judicial las anteriores previsiones afectarían sólo a las cotizaciones devengadas a partir de 1997 (cuando en ese procedimiento también se reclamaban las de parte de 1995 y todas las de 1996) y, además, tampoco la remisión a las bases generales cumpliría, a su juicio, con un mínimo de concreción y definición de las bases aplicables en el caso de autos, en tanto que aquéllas están fijadas en función de cantidades mensuales y sin embargo estas últimas se deben referir a cantidades diarias al tratarse de jornadas reales trabajadas. A pesar de ello las Leyes cuestionadas no especifican los criterios de adaptación que debe seguir la norma reglamentaria para cuantificar las bases de cotización por jornadas reales. Por las mismas razones se añade que “no puede considerarse suficiente a los efectos de cuantificación o al menos de fijación de límites y criterios para fijar la cuantía, tal y como pretende la Administración demandada, el establecimiento en todos los preceptos citados (apartados dos.1.2) de un único límite mínimo en función del salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, pues no se contrapone un tope máximo ni se distinguen las distintas categorías profesionales”.

“Esa regulación deficitaria en las Leyes de Presupuestos hasta la de 1998” (se seguirá diciendo) “se rompe con la Ley 54/1999 cuyo art. 95. 3.3 cuantifica perfectamente las bases diarias de cotización por jornadas reales en función de las distintas categorías profesionales, lo que sólo puede obedecer al hecho de que el legislador se percatase de los vicios en que incurrían las leyes anteriores, no sólo las que se limitaban a fijar el tipo dejando al arbitrio del reglamento la determinación de las bases, sino también de las que contemplaban la adaptación reglamentaria de las bases generales”. Considera, por todo ello, que al deferir las Leyes de presupuestos citadas, hasta la de 1999, la determinación de las bases para la cotización por jornadas reales en el régimen especial agrario a normas reglamentarias, se ha habilitado a éstas para la fijación libre de un elemento esencial en la definición de tales prestaciones patrimoniales de carácter público, pues tal condición se debe reconocer a la base a la que aplicado el tipo legal habrá de servir para estimar la cuota correspondiente. Por todo ello se entiende que, aunque el legislador pudo regular las bases predisponiendo los criterios o límites para su ulterior definición por la norma reglamentaria, no lo hizo así, vulnerando con ello el principio de reserva de ley establecida en el art. 31.3 CE, que no se compadece con habilitaciones indeterminadas para la configuración de los elementos esenciales de esa prestación obligatoria.

d) Posteriormente, añade el órgano judicial, todavía puede analizarse otro vicio de inconstitucionalidad de los preceptos citados de las distintas Leyes de presupuestos, cual es la propia idoneidad constitucional de las mismas para regular la materia que nos ocupa. Se reproduce al efecto la doctrina plasmada en la STC 131/1999, concluyendo que para que la regulación, por una Ley de presupuestos, de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto y con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y mas eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno.

En este sentido se añade que las Leyes de presupuestos no pueden crear ex novo un tributo (art. 134.7 CE) o una prestación como la que nos ocupa, teniendo en cuenta que la misma puede calificarse como «prestación patrimonial de carácter público», y que eso es precisamente lo que las Leyes cuestionadas hacen, ya que ninguna norma con rango legal regulaba con anterioridad la cotización por jornadas reales, y si se entendiera que el art. 111.3.3 de la Ley 31/1991 lo que hace es remitirse al Real Decreto 1134/1979, en todo caso esa remisión a dicha norma reglamentaria se haría en cuanto norma de desarrollo reglamentario, sin la menor pretensión de elevar su rango, amén de que, en todo caso, también el Real Decreto 1134/1979 adolecería de los mismos vicios en cuanto a la indefinición de las bases. En definitiva, concluye, esa regulación por medio de Ley de presupuestos resulta contraria a la seguridad jurídica que el art. 9.3 CE garantiza. Esta conclusión, por lo demás, es coherente con la misma regulación del art. 46 Real Decreto-legislativo 1/1994, del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, según el cual las Leyes de presupuestos sólo pueden establecer las bases y los tipos de cotización, es decir, no se puede por tal cauce establecer todo un sistema de Seguridad Social, cual es, el de cotización por jornadas reales en el Régimen especial agrario. Lo que significa que con carácter previo a las Leyes de presupuestos debe existir una normativa estableciendo el sistema de Seguridad Social agraria, que es precisamente lo que hace en cuanto a la cotización por jornadas reales la Ley 55/1999, cuyo art. 25 modifica el art. 44 Decreto 2123/1971.

e) Finalmente, con referencia al juicio de relevancia, el Auto señala que los preceptos citados de las Leyes de presupuestos resultan inconstitucionales al infringir tanto el art. 31.3 como el art. 9.3 CE, y que en caso de inaplicarse esos preceptos por ese motivo, el fallo de la sentencia que se dictase habría de ser forzosamente estimatorio, salvo que se considerara que, en todo caso, la devolución de ingresos indebidos solicitada resulta improcedente, lo que haría innecesario el análisis de constitucionalidad, tal y como mantiene la Administración demandada basándose en que no cabe la revisión de actos consentidos y firmes. Se añade, no obstante, que debe tenerse presente que, en el caso que nos ocupa, los ingresos cuya devolución se solicita se deben a auto-liquidaciones y, respecto de las mismas, las STS de 10 de diciembre de 1991, 2 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1997 declaran que no son actos administrativos, al no poderse dotar a los ciudadanos de competencia para dictar actos de esta naturaleza, sino que se trata de meras declaraciones tributarias necesitadas de un acto de comprobación posterior de la Administración para que adquieran firmeza a efectos impugnativos, puesto que es precisamente contra el acto -expreso o presunto- de comprobación contra lo que se puede interponer la reclamación (Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2000). Por otra parte, y conforme declara la reciente STS de 8 de febrero de 2001, "la interpretación del art. 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, conduce, al parecer del proponente, a una conclusión distinta, al excepcionarse en él, expresa y exclusivamente, la eficacia retroactiva de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de actos o normas con rango de ley respecto de los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, salvo los casos de penas o sanciones, de manera que la consecuencia lógica es que en los demás supuestos cabe revisión", luego también aquí en que no existe tal pronunciamiento firme. Y no cabe tampoco esgrimir trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales -en todo caso no equiparable a la cuestión que nos ocupa-, pues entonces, según lo dicho, tuvo que existir liquidación administrativa tras la autoliquidación, pues el sujeto pasivo siempre podrá instar la devolución por vía de responsabilidad patrimonial en el criterio ya consolidado de las SSTS 8-2-2001, 29-2-2000, 13-6-2000 y 15-7-2000".

En definitiva, se concluye diciendo que los preceptos de las Leyes de Presupuesto cuestionados resultan inconstitucionales y, por lo tanto, inaplicables para amparar la cotización por jornadas reales, lo que resulta determinante para el fallo de la sentencia que se dicte, pues ello determina la procedencia de la devolución instada.

4. Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2003, la Sección Primera acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por posible falta de relevancia de los preceptos impugnados.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 6 de octubre de 2003, en el que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por dos razones: primera, porque algunas de las normas cuestionadas (arts. 111.3 de la Ley 31/1991, 98.3 de la Ley 39/1992 y 104.3 de la Ley 21/1993) no superan el juicio de relevancia, en tanto que se trata de normas legales aplicables a los años 1992, 1993, y 1994, es decir, a periodos temporales distintos de los que son objeto de recurso en el proceso a quo, en el que se reclamó únicamente la devolución de las cuotas por jornadas reales satisfechas al Régimen especial agrario de la Seguridad Social durante el período comprendido entre junio de 1995 a diciembre de 1999; segunda, porque respecto de las restantes normas cuestionadas (preceptos citados de las Leyes 41/1994, 12/1996, 65/1997, y 49/1998), y que sí son objeto de aplicación a las liquidaciones recurridas, carece de fundamento.

A este respecto señala que debe considerarse carente de fundamento la cuestión referida a la Ley 12/96, ya que no comparte el criterio sustentado por el órgano judicial, en el sentido de que la remisión a las bases generales no es suficiente (al fijarse por meses en tanto que la cotización en el Régimen general agrario ha de efectuarse por jornadas reales). Considera que no se trata de una falta de cobertura legal, sino de la necesaria interpretación de las correspondientes normas, lo que compete a los tribunales de la jurisdicción ordinaria. En cuanto a las demás normas cuestionadas sostiene que todas ellas contienen un sistema completo que incluye en otros apartados la determinación de las bases, de modo que al Ministerio de Trabajo únicamente se le autoriza a adaptar aquéllas -establecidas en pesetas/mes- a un sistema basado en jornadas efectivamente trabajadas, por lo que no se observa contradicción con el art. 31.3 de la Constitución.

Posteriormente prosigue diciendo que tampoco las normas cuestionadas resultan contrarias al art. 9.3 CE en relación con el art.134 CE por el hecho de regularse la obligación de cotizar, el correspondiente tipo y las pertinentes bases, en sendas Leyes de Presupuestos, y ello porque las cotizaciones a la Seguridad Social integran unos ingresos del Estado que, en consecuencia, pertenecen al contenido típico de dichas leyes, o, cuando menos, tienen una directa relación con aquéllas que justifica su inclusión en las mismas. Añade, a este respecto, que no parece aplicable a las cotizaciones de la Seguridad Social la prohibición contenida en el art. 134.7 CE de crear tributos, porque aquéllas en ningún caso pueden incardinarse en este último concepto. Finalmente concluye diciendo que tampoco puede considerarse contrario a la seguridad jurídica, sino una simple cuestión de técnica legislativa, el que las normas cuestionadas constituyan una reiteración anual del mismo contenido (salvo en lo relativo a los tipos aplicables), porque lo cierto es que ello se traduce en la vigencia de las mismas durante el período anual de la correspondiente Ley de presupuestos, generalmente sin efecto retroactivo alguno, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha admitido incluso la modificación de leyes de vigencia indefinida a través de una Ley de presupuestos (entre otras, cita las SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 33/2000, de 3 de febrero, FJ 6; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4 y 109/2001, de 26 de abril, FJ 6).

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Málaga, mediante Auto de 22 de octubre de 2001, plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 111.3.3 de la Ley 31/1991, de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1992; 98.3.3 de la Ley 39/1992, de presupuestos generales del Estado para 1993; 104.3.3 de la Ley 21/1993, de presupuestos generales del Estado para 1994; 105.3.3, de la Ley 41/1994, de presupuestos generales del Estado para 1995; 89.3.3, de la Ley 12/1996, de presupuestos generales del Estado para 1997; 89.3.3, de la Ley 65/1997, de presupuestos generales del Estado para 1998; y 91.3.3 de la Ley 49/1998, de presupuestos generales del Estado para 1999, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 31.3 de la Constitución Española. Los preceptos cuestionados disponen lo siguiente:

a) Art. 111.3.3 de la Ley 31/1991: “La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 13 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen”.

b) Art. 98.3.3 de la Ley 39/1992: “La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 14 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen“.

c) Art. 104.3.3 de la Ley 21/1993: “La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 14 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen”.

d) Art. 105.3.3 de la Ley 41/1994: “La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 14 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen”.

e) Art. 89.3.3 de la Ley 12/1996: “La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 15,5 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen”.

f) Art. 89.3.3 de la Ley 65/1997: “La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 15,5 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen”.

g) Art. 91.3.3 de la Ley 49/1998: “La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 15,5 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen”.

Según el órgano judicial, dado que las cotizaciones a la Seguridad Social son prestaciones patrimoniales de carácter público de imposición coactiva, la determinación de sus elementos esenciales se encuentra sujeta al principio de reserva de ley (art. 31.3 CE). Por ello entiende que las normas cuestionadas podrían vulnerar el precepto constitucional citado en tanto que, aunque establecen el tipo o porcentaje aplicable para el cálculo de la cuota por jornadas reales en el Régimen especial agrario, no precisan, sin embargo, las bases de cotización a las que aquél ha de aplicarse. Además también cuestiona la idoneidad de las Leyes de presupuestos para regular esta materia, por considerar que las Leyes sometidas al control de constitucionalidad han creado ex novo tal clase de cotización, lo que supondría la infracción del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, en relación con el art. 134 CE.

El Fiscal General del Estado, por su parte, propone la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, de un lado, y respecto a los arts. 111.3 de la Ley 31/91, 98.3 de la Ley 39/92 y 104.3 de la Ley 21/93 citadas, por falta del juicio de relevancia, en tanto que se trata de normas legales aplicables a las cotizaciones de los años 1992, 1993, y 1994, que no han sido objeto de reclamación en el proceso judicial; y de otro lado, y en cuanto al resto de las normas que sí resultan aplicables, por ser notoriamente infundada conforme ha quedado expuesto en los antecedentes.

2. El art. 37.1 LOTC establece que podrá este Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuera notoriamente infundada.

En el presente caso se cumplen los requisitos procesales establecidos en los arts. 163 CE y 35 LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en cuanto al rango de la norma cuestionada, al momento procesal del planteamiento y a la previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de su pertinencia, pero no íntegramente respecto del denominado «juicio de relevancia», esto es, que la cuestión se plantee respecto de una norma de cuya validez dependa el fallo. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todas, SSTC 10/2002, de 17 de enero, FJ 3; y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2; y AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3; 164/2001, de 19 de junio, FJ 2; 283/2001, de 30 de octubre, FJ 2; y 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 3) y constituye una de las condiciones esenciales de procedibilidad de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3).

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al presente caso, debe afirmarse –en línea con lo mantenido por el Fiscal General del Estado- que de todas las normas cuestionadas por el órgano judicial planteante de la presente cuestión, sólo superan el juicio de relevancia las que se contienen en las Leyes 41/1994, 12/1996, 65/1997 y 49/1998, de presupuestos generales del Estado, respectivamente, para los ejercicios económicos de 1995, 1997, 1998 y 1999, en tanto que sólo ellas eran las aplicables durante el período de tiempo al que se refería la petición sobre devolución de cuotas instada en el proceso a quo (a saber, las cotizaciones por jornadas reales en el Régimen especial agrario satisfechas a la Seguridad Social entre junio de 1995 a diciembre de 1999). No siendo discutidas judicialmente, entonces, las cotizaciones realizadas de 1992 a 1994, los preceptos cuestionados de las Leyes 31/1991, 39/1992, y 21/1993 no superan el juicio de relevancia en tanto que de su validez no depende el fallo que debe adoptarse en el proceso judicial a quo.

3. Acotada así la cuestión a los preceptos contenidos en las Leyes 41/1994, 12/1996, 65/1997 y 49/1998, procede ahora examinar si la duda de constitucionalidad planteada al respecto resulta notoriamente infundada. Como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, el art. 37.1 LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean rechazadas a limine mediante Auto, previa audiencia del Fiscal General del Estado, cuando «fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada», atribuyendo así a este Tribunal un margen de apreciación en el momento de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad.

A este respecto hemos mantenido una línea interpretativa muy flexible, cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (por todos, ATC 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2). Sin embargo existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad -sin que ello signifique, necesariamente, una carencia total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria-, en cuyo caso puede ser conveniente resolverla en la primera fase procesal a fin de despejar la duda de constitucionalidad, evitando así eventuales efectos no deseables sobre otros procesos (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; y 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3).

Pues bien, debe anticiparse que es apreciable en este momento procesal la falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Málaga, al no concurrir ninguno de los vicios de inconstitucionalidad imputados por el órgano judicial a las normas cuestionadas, por las razones que se pasan a exponer. A tal fin es preciso recordar, en primer lugar que, tal y como ha quedado expuesto en los Antecedentes, el órgano judicial plantea una doble duda de inconstitucionalidad: 1) De un lado, entiende que los preceptos de las Leyes de presupuestos citados no cumplen el principio de reserva de ley al que está sujeta la determinación de los elementos esenciales de la cotización a la Seguridad Social, por constituir ésta una prestación patrimonial de carácter público e imposición coactiva. En este sentido sostiene que las normas cuestionadas, aunque establecen el "tipo" de la cotización por jornadas reales en el Régimen Especial Agrario, no precisan la "base" de cotización a la que tal porcentaje tiene que aplicarse, y que tal determinación queda diferida a normas reglamentarias, lo que supone la vulneración del art. 31.3 CE. 2) Y de otro lado plantea también la infracción del principio de seguridad jurídica al cuestionar la idoneidad de las leyes de presupuestos para regular esta materia, en tanto que las Leyes cuya constitucionalidad se examina habrían creado ex novo el sistema de cotización al no existir con anterioridad al año 1991 una norma de rango legal que lo estableciera.

4. La primera tacha de inconstitucionalidad que el órgano judicial plantea a este Tribunal derivaría de la vulneración, por los preceptos de las Leyes de Presupuestos citadas, del art. 31.3 CE, que dispone que "sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley". Parte el órgano judicial de la premisa de que, siendo la cotización a la Seguridad Social una prestación personal patrimonial de carácter público, la determinación de sus elementos esenciales se debe realizar por ley, lo que a su juicio no cumplirían las normas cuestionadas, que se limitan a precisar el tipo aplicable pero no la base de cotización para el cálculo de la cuota en la cotización por jornadas reales en el Régimen especial agrario.

Se hace preciso comenzar recordando, a este respecto, que las cotizaciones a la Seguridad Social tienen el carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público, y que, por lo tanto, se encuentran sujetas al principio de reserva de ley que el art. 31.3 CE establece. En efecto, como dijimos en nuestra Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, estamos en presencia de prestaciones coactivamente impuestas «cuando la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación impuesta al particular por el ente público [...] y también cuando, siendo libre la realización del supuesto de hecho, éste no consiste en la demanda de un bien, un servicio o una actuación de los entes públicos, sino que la obligación de pagar la prestación nace sin que exista actividad voluntaria del contribuyente dirigida al ente público, encaminada por ello mismo, siquiera sea mediatamente, a producir el nacimiento de la obligación» (FJ 3). Y no cabe duda alguna de que las cotizaciones al sistema de Seguridad Social son prestaciones patrimoniales coactivamente impuestas por un ente público (art. 31.3 CE), asimilables a los tributos, pues consisten en la entrega de una suma de dinero a un ente público para el sostenimiento de los gastos del Estado (en concreto, del Sistema de Seguridad Social) como consecuencia de la realización de un hecho revelador de capacidad económica (art. 31.1 CE).

Por otra parte hemos mantenido en reiteradas ocasiones que la reserva de ley tributaria posee un carácter relativo, y por lo tanto hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 7; y 185/1995,de 14 de diciembre, FFJJ 3 y 6), cuyo sentido no es otro que el de asegurar que la regulación de determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes (SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8), o, lo que es lo mismo, asegurar que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuente para ello con la voluntaria aceptación de sus representantes (SSTC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8).

Ahora bien, esta reserva de ley no impide la colaboración reglamentaria en la regulación del tributo, pues hay aspectos del mismo que pueden ser dejados a la regulación del reglamento. En efecto, al tratarse de una reserva de ley de carácter relativo, no está vedada toda intervención reglamentaria, pues «se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que “sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley'', y siempre que la colaboración se produzca “en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad', teniendo en cuenta que el alcance de la colaboración del reglamento estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas» (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9).

Establecido lo anterior hay que aclarar, no obstante, como dijimos en la STC 63/2003, de 27 de marzo, recogiendo lo mantenido en precedentes pronunciamientos, que la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo. De este modo, la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo, pues, si bien el grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible, es menor cuando se trata de regular otros elementos, como el tipo de gravamen y la base imponible (FJ 4).

5. Aplicando la anterior doctrina al presente caso no puede compartirse el juicio de constitucionalidad efectuado por el órgano judicial a quo respecto de la contradicción de los preceptos cuestionados -los contenidos en las Leyes de presupuestos 41/1994, 12/1996, 65/1997 y 49/1998- con el principio de reserva de ley exigido en el art. 31.3 CE. En efecto, las normas mencionadas no vulneran el citado precepto constitucional en tanto que cumplen con el principio de reserva de ley relativa operante en la materia, ya que regulan los elementos esenciales en que consiste la cotización (base imponible y tipo de gravamen), defiriéndose, únicamente, a la regulación reglamentaria una simple operación matemática consistente en la adaptación de las bases de cotización aplicables legalmente (fijadas en pesetas/mes) a las concretas circunstancias en que se produce la prestación de servicios de los trabajadores encuadrados en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social (que requiere la conversión de aquéllas a pesetas/jornada real). Es la ley, pues, la que determina el quantum mensual, y es el reglamento, por tanto, el que, complementando lo dispuesto en aquélla, y en términos de subordinación, se encarga de distribuir la base mensual de cotización, a la que la ley hace referencia, a jornadas diarias.

De este modo la Ley 41/1994 regula los elementos esenciales de la cotización por jornadas reales en el Régimen especial agrario, ya que, de un lado, especifica el “tipo” aplicable en su art. 105.3 (que se fija en un 15,5 por 100), y, de otro lado, establece cuál es la “base de cotización” a la que tal porcentaje ha de aplicarse, pues en el número 1 de ese mismo art. 105 se señala que “[l]a base de cotización, durante 1995, de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será equivalente a las bases mínimas que se establezcan en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el número Dos.1 de este artículo". Según este último las citadas bases mínimas de cotización según categorías profesionales y grupos de cotización serán las que se encontraban vigentes en 1994, incrementadas desde el 1 de enero de 1995 en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Consecuentemente también la base de cotización a la que se le aplica el tipo se encuentra perfectamente identificada en la ley, a través de la técnica de la remisión a las bases mínimas fijadas para el Régimen general de la Seguridad Social. En suma, la previsión del art. 105, en su apartado 3.6, autorizando al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para adaptar las bases de cotización al Régimen especial agrario de la Seguridad Social, tanto en lo que respecta a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena como a la correspondiente a jornadas reales, a las bases mínimas a que se refiere el apartado 1 del número Dos, implica únicamente la colaboración reglamentaria en la determinación de la equivalencia de las bases fijadas legalmente por meses a jornadas reales, sin capacidad innovadora alguna en el ordenamiento jurídico.

Si la anterior norma no ofrece dudas acerca de su adecuación al principio de reserva de ley previsto en el art. 31.3 CE, las restantes Leyes de presupuestos cuestionadas (Leyes 12/1996, 65/1997 y 49/1998) tampoco permiten entender vulnerado el citado precepto, pues incluso es mayor el grado de concreción legal en la determinación de los elementos esenciales de la cotización por jornadas reales en el Régimen especial agrario al prescindirse de la técnica de remisión a las bases mínimas del Régimen general utilizada en la Ley 41/1994, especificándose las bases de cotización en pesetas/mes correspondientes a los distintos grupos de cotización, el tipo aplicable a las mismas (15,5 por 100) y, previéndose, asimismo, la adaptación de aquéllas a jornadas reales por vía reglamentaria.

6. Imputa el órgano judicial, por otro lado, a las Leyes de presupuestos objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad un doble vicio. De un lado, la lesión del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE, al incluirse en el instrumento presupuestario la regulación de todo un sistema de cotización a la Seguridad Social, cual es el de cotización al Régimen especial agrario. Y, de otro lado, la vulneración del art. 134.7 CE, en tanto que se crea ex novo un tributo o una prestación patrimonial de carácter público (el sistema de cotización por jornadas reales al Régimen especial agrario) por una Ley de presupuestos, sin que exista una normativa previa que haya establecido el citado Régimen de cotización a la Seguridad Social.

Respecto de la primera cuestión planteada, a saber, la lesión del principio de seguridad jurídica por incluirse la materia citada dentro de la Ley de presupuestos generales del Estado, es necesario traer a colación la doctrina que sobre los límites constitucionales al contenido material de las Leyes de presupuestos ha elaborado este Tribunal en una relativamente amplia serie de resoluciones que se inicia con la STC 27/1981, de 20 de julio, y que tras las SSTC 84/1982, de 23 de diciembre, 63/1986, de 21 de mayo, 65/1987, de 21 de mayo, 126/1987, de 16 de julio, 134/1987, de 21 de julio y 65/1990, de 5 de abril, culmina con la STC 76/1992, de 14 de mayo, cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 237/1992, de 15 de diciembre, 178/1994, de 16 de junio, 195/1994, de 23 de junio, 16/1996, de 1 de febrero, 61/1997, de 20 de marzo, 174/1998, de 23 de julio, 203/1998, de 15 de junio, 180/2000, de 29 de junio, 274/2000, de 15 de noviembre, 109/2001, de 26 de abril, 67/2002, de 21 de marzo y 202/2003, de 17 de noviembre. Así, y con base en esta doctrina, en nuestra STC 203/1998, de 15 de junio, se razonaba que la Ley de presupuestos aparece, en primer lugar, como una verdadera ley, lo cual no ha impedido subrayar su peculiaridad consistente en que el ejercicio del poder legislativo por las Cortes Generales está condicionado en estos casos por las disposiciones contenidas en los apartados 1, 6 y 7 del artículo 134 CE y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cámaras. Estas peculiaridades derivan, a su vez, de la función que el artículo 134.2 de la Norma fundamental atribuye a estas leyes: se trata de las leyes que cada año aprueban los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado. De aquí que, al mismo tiempo, aparezcan como un instrumento de dirección y orientación de la política económica del Gobierno (FJ 3).

En suma, la justificación de la limitación del contenido constitucionalmente posible de las Leyes de presupuestos se halla, no sólo en la función específica que les atribuye la Constitución (la aprobación anual de los presupuestos generales del Estado incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos del sector público estatal y la consignación de los beneficios fiscales que afecten al Estado), sino también en las peculiaridades y especificidades que presenta su tramitación parlamentaria. Dicha tramitación conlleva restricciones a las facultades de los órganos legislativos en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de ley, al tener sus trámites de enmienda y debate restringidos por las disposiciones de las Cámaras que regulan su procedimiento (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 178/1994, de 16 de junio, FJ 5; 195/1994, de 28 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6 ; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 4; y 109/2001, de 26 de abril, FJ 5).

La Ley de Presupuestos tiene, entonces, un «contenido esencial» o «indisponible», mínimo y necesario, distinguiéndola respecto de las demás leyes del Estado, que viene expresamente recogido en el número 2 del artículo 134 del Texto Constitucional y que se concreta en la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un ejercicio económico (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; y 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 3), y en las normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados para su ejecución congruente o simétrica en el respectivo período anual (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3). Contenido propio, mínimo y necesario que no es posible considerarlo como exclusivo y excluyente, de modo que impida que en las Leyes de presupuestos se contengan disposiciones que no coincidan exactamente con dicho contenido (STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4). En este sentido pueden, además, acoger un «contenido eventual» o «disponible», justificado en el carácter funcional de la Ley de presupuestos como vehículo director de la política económica del Gobierno, que no se excluye en la redacción del artículo 134.2 de la Constitución, y que se concreta en aquellas otras disposiciones que, no siendo estrictamente presupuestarias, están dirigidas de modo directo a ordenar la acción y los objetivos de política económica y financiera del sector público estatal, o, lo que es lo mismo, inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 63/1986, de 21 de mayo, FJ 12; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 134/1987, de 21 de julio, FJ 6; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 195/1994, de 23 de junio, FJ 2; 16/1996, de 1 de febrero, FJ 6; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 130/1999, de 1 de julio, FJ 4; 131/1999, de 1 de julio, FJ 2; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 4; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 4; 109/2001, de 26 de abril, FJ 5; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 3; y 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 9).

La Ley de presupuestos puede acoger, entonces, disposiciones que, aun no suponiendo una previsión de ingresos o una habilitación de gastos en sentido estricto, sí guarden relación con unos o con otros. Es, pues, dentro de ese contenido «eventual» o «disponible» donde encajan aquellas otras normas que, sin responder directamente a una previsión de ingresos o habilitación de gastos durante un ejercicio económico, bien guardan una relación directa con esos ingresos o gastos del Estado, bien responden a criterios de política económica del Gobierno, esto sí, respetando, en cualquier caso, tanto el límite previsto en el número 2 del artículo 134 de la Constitución, como el recogido en el numero 7 del mismo artículo (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 4; 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; y 109/2001, de 26 de abril, FJ 5).

Ahora bien, «el hecho de admitir que las Leyes de Presupuestos puedan tener un contenido que afecte a materias distintas de las que integran ese núcleo esencial (esto es, que no constituyen una previsión de ingresos o una habilitación de gastos), no significa que dentro de ese contenido eventual o no necesario, pueda tener cabida indistinta la regulación de cualquier materia» (SSTC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5; y 106/2001, de 26 de abril, FJ 5), porque «el principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de presupuestos generales del Estado, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE; SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4; 116/1994, de 18 de abril, FJ 8; 178/1994, de 16 de junio, FJ 5; 195/1994, de 26 de julio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 3; 130/1999, de 1 de julio, FJ 8; 131/1999. de 1 de julio, FJ 2; 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 5; 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5, y 174/2000, de 15 de noviembre FJ 4)» (STC 3/2003, de 16 de enero , FJ 10). Por este motivo, «si bien nada impide, en principio, la utilización del vehículo de la Ley de Presupuestos como un instrumento para la mera adaptación circunstancial de las distintas normas, sin embargo, la realización de una modificación sustantiva o la inclusión de disposiciones de carácter general está necesitada, para salvaguardar su legitimación constitucional conforme a lo expuesto, de una conexión económica (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto), so pena de quedar huérfana de justificación (STC 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4)» (STC 106/2001, de 26 de abril, FJ 5).

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina constitucional a las normas cuestionadas impide alcanzar una conclusión desfavorable a su constitucionalidad. En efecto, la determinación de las bases y tipo de cotización a los diferentes Regímenes de la Seguridad Social y, en particular y en lo que ahora nos interesa, al Régimen especial agrario, implica una medida que, no sólo guarda una relación directa con los ingresos del Estado de un concreto ejercicio económico, sino que, además, representa un elemento de la política económico-fiscal del Gobierno, que justifica por sí sola su inclusión en la Ley de Presupuestos.

7. Desechado el anterior vicio imputado a las normas cuestionadas por venir incluidas en el instrumento presupuestario, el otro problema que plantea el órgano judicial, desde esta perspectiva, es la lesión del límite constitucional previsto en el apartado 7 del art. 134 CE, que prohíbe expresamente que la Ley de presupuestos cree tributos, aunque sí permite modificarlos «cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea».

Ciertamente el artículo 134.7 CE prohíbe la creación de tributos mediante Leyes de presupuestos. Ahora bien, también es cierto que dicho precepto, como hemos anticipado anteriormente, admite su modificación cuando una ley sustantiva así lo permita, debiendo entenderse por «ley sustantiva» no sólo la ley propia reguladora de cada tributo, es decir, la norma legal por la que se crea ex novo un tributo y se configuran sus elementos esenciales, sino también «cualquier Ley (propia del impuesto o modificadora de ésta) que, exceptuando la de presupuestos, regule elementos concretos de la relación tributaria» (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 3). Así podemos afirmar que aunque la función propia de la Ley de Presupuestos en materia tributaria es -en principio- la de la adaptación de las normas del tributo a la realidad de cada momento, es decir, acoger las variaciones del impuesto que consistan en la mera adecuación circunstancial del mismo, sin que para ello se exija habilitación especial alguna por ley sustantiva, sin embargo ello no es óbice para que se realicen alteraciones sustanciales del mismo, en cuyo caso habrá de cumplirse con la exigencia constitucional de que la modificación aparezca prevista en una ley tributaria sustantiva (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 3). Admitir lo contrario supondría vulnerar uno de los principios políticos más antiguos, cual es, el de la autoimposición, o, lo que es lo mismo, establecer como principio que el consentimiento de los tributos sea consecuencia de la expresión de la voluntad general a través de los órganos democráticamente elegidos para ello y depositarios de la soberanía popular.

Pues bien, entiende el órgano judicial que los preceptos de las Leyes de Presupuestos cuestionados habrían venido a crear ex novo un tributo o una prestación patrimonial de carácter público sin que existiese previamente una normativa dirigida a configurar el sistema de cotización al Régimen especial agrario de la Seguridad Social. Ahora bien, tampoco la denuncia de este vicio puede prosperar por el motivo que pasamos a exponer. Siendo evidente que las cotizaciones al Régimen especial agrario de la Seguridad Social configuran una de las prestaciones patrimoniales de carácter público a las que hace referencia el art. 31.3 CE, al tratarse de una imposición coactiva o, lo que es lo mismo, del «establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla» (STC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3), y siendo, como hemos dicho anteriormente, asimilables a los tributos (a diferencia de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria –hoy incapacidad temporal- previstas en el art. 129.1 LGSS a que hicimos referencia en la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 16), lo cierto es que, contrariamente a lo expuesto por el órgano judicial, no ha sido ninguna Ley de presupuestos generales del Estado la que ha configurado, ex novo, el sistema de cotización por «jornadas reales» al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Dicho régimen, hemos de recordar, fue creado por la Ley 38/1966, de 31 de mayo, de Régimen especial agrario de la Seguridad Social (desarrollada por el Decreto 309/1967, de 23 de febrero), que establecía el sistema de cotización al citado Régimen -para un período de cuatro años- mediante una distribución de las cuotas entre los factores contributivos (trabajadores, empresarios, la Seguridad Social General y el Estado), fijando la forma de cotización para los empresarios mediante un sistema de jornadas teóricas (art. 42), aunque remitiéndose al Gobierno para la determinación de los tipos y bases de cotización (art. 40). Posteriormente, la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, modificó el sistema de financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para un nuevo período de cinco años (a partir del 1 de enero de 1971), siendo desarrollada, en cuanto a cotizaciones empresariales, por el Decreto 143/1971, de 28 de enero, por el que se regulaba el procedimiento de determinación de las jornadas teóricas como dato básico para la distribución de la cuota empresarial del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, que fijaba las cuotas empresariales a abonar por cada sujeto pasivo (cuotas que luego serían fijadas para cada ejercicio posterior por las Ordenes de 26 de julio de 1972, 30 de mayo de 1973, 1 de marzo de 1974, 17 de febrero de 1975, 23 de junio de 1976, 20 de junio de 1977 y 19 de mayo de 1978). Esas normas legales -las Leyes 38/1966 y 41/1970- fueron refundidas en un sólo texto por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que quedaría posteriormente derogado por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, que facultaba, además, al Gobierno a modificar las normas de cotización. Autorización en virtud de la cual el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, fijó la cotización empresarial, esta vez mediante la aplicación de un 2 por 100 a las jornadas reales realizadas por los trabajadores. Desde 1980 hasta 1991 la regulación de la cotización al Régimen especial agrario se vino fijando mediante Reales Decretos, que determinaban el tipo de cotización aplicable sobre unas bases que coincidían con las mínimas establecidas para el Régimen general en la propia norma reglamentaria (Reales Decretos 107/1980, de 18 de enero; 133/1981, de 23 de enero; 125/1982, de 15 de enero; 92/1983, de 19 de enero; 46/1984, de 4 de enero; 1/1985, de 5 de enero; 2475/1985, de 27 de diciembre; 41/1987, de 16 de enero; 1683/1987, de 30 de diciembre; 24/1989, de 13 de enero; 234/1990, de 23 de febrero; y 9/1991, de 11 de enero). Es, entonces, a partir de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992, cuando se incorpora al contenido de las distintas Leyes de Presupuestos la fijación de los tipos y bases de cotización que desde la década de los setenta venía haciéndose por normas reglamentarias. Y es con el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, por el que se autoriza a la Ley de presupuestos generales del Estado de cada año a la fijación de “las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social” (art. 16).

Pues bien, si el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad ha quedado limitado a la normativa vigente en los ejercicios 1995 a 1999, que daba cobertura a las cotizaciones empresariales al régimen especial agrario cuya devolución solicita la parte actora en el proceso a quo (en concreto, entre junio de 1995 y diciembre de 1999), a la luz de la evolución legislativa relatada anteriormente es patente la manifiesta carencia de contenido constitucional del vicio imputado por el órgano planteante. Y decimos que es evidente, en primer lugar, porque el sistema de cotización cuestionado tuvo un origen legal tanto en su creación como en la determinación de sus elementos esenciales, sin perjuicio de que, conforme a las características de la época en la que surge, tuviese una importante participación, en la concreción de algunos de los elementos esenciales, la normativa reglamentaria. No obstante, aun siendo cierto que la Constitución vino posteriormente a establecer en el art. 31.3 CE el principio de reserva de ley en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público, también lo es que este Tribunal ha venido manteniendo la doctrina de que no pueden anularse disposiciones legales o reglamentarias anteriores ni por la ausencia de requisitos luego exigidos por la Constitución para su aprobación y que, entonces, no podían cumplirse por inexistentes, ni por el hecho de que la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley no puede aplicarse retroactivamente (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 5; 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7; 27/1981, de 20 de julio, FJ 3; 36/1982, de 16 de junio, FJ 3; 83/1984, de 24 de julio, FJ 5; 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4; 42/1987, de 7 de abril, FJ 3; 122/1987, de 14 de julio, FJ 2; 101/1988, de 8 de junio, FJ 5; 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 83/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 177/1992, de 2 de noviembre, FJ 2; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 4; y 194/1998, de 1 de octubre, FJ 6).

Pero es que, en segundo lugar, aun siendo cierto que, tras la entrada en vigor de la Constitución, fue una norma reglamentaria —el Real Decreto 1134/1979— la que modificó la forma de determinación de las cotizaciones empresariales al citado régimen especial agrario, también lo que es que dicha regulación vino a incorporarse posteriormente a una norma con rango legal, cual era, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992, situación ésta que vino a sanar el posible vicio o defecto de origen.

Y tampoco hay una modificación por Ley de presupuestos de una prestación patrimonial de carácter público sin contar con la consiguiente habilitación legal de una ley tributaria sustantiva, pues aun cuando la Ley 31/1991 vino a modificar elementos esenciales de una prestación patrimonial, como eran la base y el tipo de cotización, sin contar con la previa y preceptiva autorización de una ley sustantiva, sin embargo, desde la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 24 de junio, existe esa habilitación a la Ley de presupuestos para la modificación de las bases y tipo de cotización de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social (art. 16), lo que viene a sanar la falta de autorización inicial, pues dicho texto con rango legal puede considerarse, en materia de cotizaciones, como una de las normas sustantivas a las que se refiere el citado precepto constitucional.

En suma, tras la aprobación de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, y por tanto desde el día 1 de enero de 1995, las bases y tipos de cotización al régimen especial agrario de la Seguridad Social gozan, no sólo de la suficiente cobertura legal, sino de la necesaria habilitación por una norma sustantiva para su modificación por la Ley de presupuestos generales del Estado en cada ejercicio económico. En consecuencia, dado que los ejercicios objeto de controversia en el proceso a quo se limitan a los años 1995 a 1999, y en este margen temporal la normativa de cobertura carece, como hemos visto, de vicio alguno, no cabe sino inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 307/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:307A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 480-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Proceso civil: Derecho transitorio; ejecución provisional de Sentencia. Retroactividad de las normas. Seguridad jurídica: cambios normativos imprevisibles.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de enero de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de los autos de menor cuantía núm. 223-2001, del rollo de apelación núm. 448-2001, y el Auto de 15 de enero de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en un proceso de menor cuantía el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 2 de diciembre de 1998 por la que estimaba la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por Restore Madrid, S.L. contra la Comunidad de propietarios de la calle Alberto Aguilera núm. 58 y condenaba al demandado a pagar la cantidad de 1. 484.545 pesetas como consecuencia del impago parcial de las obras de rehabilitación de la fachada del edificio realizadas por el actor.

La Comunidad demandada interpuso recurso de apelación con base en la mencionada ley procesal de 1881 contra la citada Sentencia, que fue admitido a trámite. La parte apelada se opuso al recurso sin solicitar la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si la parte apelada no instaba la ejecución provisional en el plazo preclusivo de seis días previsto en el art. 385.IV LEC de 1881, se admitía la apelación en doble efecto (por lo que la Sentencia impugnada devenía provisionalmente inejecutable, art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la Sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).

b) Una vez vigente la LEC de 2000 la parte apelada solicitó, mediante escrito de 15 de febrero de 2001, la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 21 de marzo de 2001, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia cuya apelación se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es “Procesos en primera instancia”).

c) El demandante que instó la ejecución provisional preparó e interpuso recurso de apelación contra el citado Auto mediante escritos de 26 de marzo y 28 de abril de 2001. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó providencia de 4 de octubre de 2001 por la que emplazaba “a la parte apelante y al Ministerio Fiscal” para que informaran acerca de la procedencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de reposición mediante escrito de 17 de octubre de 2001 contra la anterior providencia. La Audiencia Provincial estimó la reposición mediante Auto de 3 de diciembre de 2001 y acordó ampliar lo dispuesto en la providencia recurrida a la Comunidad de propietarios. Finalmente, sólo informó el Ministerio Fiscal y se pronunció en contra del planteamiento de esta cuestión por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió, mediante Auto de 15 de enero de 2002, plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el Auto apelado. En su opinión esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las Sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) o, habiéndola solicitado, no prestó la fianza judicialmente requerida, pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo con la LEC de 2000 la situación varía por completo, al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo. segundo LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esta resolución “puede originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por ello, sin que el afectado haya tomado prevención alguna [...] Todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

3. Mediante providencia de 23 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. El Fiscal General del Estado presentó escrito de 16 de mayo de 2002 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad. Tras realizar un examen de los hechos del caso se centra en la cuestión planteada de la vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, por la mencionada disposición transitoria tercera, párrafo segundo LEC. En este sentido, con cita de la STC 6/1983 sobre la interdicción de la retroactividad de las leyes sancionadoras desfavorables y restrictivas de derechos, y del ATC 165/2001, sobre el principio de la seguridad jurídica, en su doble vertiente subjetiva y objetiva, analiza acto seguido ambas vertientes. Respecto de la objetiva considera que la norma cuestionada la respeta, en tanto en cuanto se trata de una norma cierta, siendo igualmente claras las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. En relación con la vertiente subjetiva de la seguridad jurídica comienza poniendo de manifiesto la ausencia de motivación del Tribunal de apelación que suscita esta cuestión de inconstitucionalidad (“no se hace mención alguna a la gestación de la nueva regulación o a la posible precipitación con la que se produjo su entrada en vigor”). Ello no obstante el Fiscal General del Estado recuerda que la LEC 1/2000, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” el 8 de enero de 2000, tuvo una vacatio legis de un año (entró en vigor el 8 de enero de 2001), luego no se produjo la imprevisión alegada por la Audiencia Provincial, pues el demandado provisionalmente ejecutado dispuso de “más de dos años para adecuar su actuación económica a las nuevas previsiones legislativas”. Del mismo modo también existió una justificación objetiva del cambio legal introducido por la LEC 1/2000, reflejada en su Exposición de Motivos y desarrollada en los preceptos por esta Ley dedicados a la ejecución provisional (arts. 526 a 537). Por todo ello postula la inadmisión, “tanto por no pertenecer la norma cuestionada a las categorías respecto de las cuales prohíbe el art. 9.3 CE su retroactividad como por no expresarse en la resolución judicial cuales son los fundamentos de la vulneración de dicho precepto constitucional por parte de la norma cuestionada y, en definitiva, porque el contenido de ésta es perfectamente compatible con las exigencias constitucionales derivadas de la certeza de las normas en su vertiente subjetiva”.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede rechazar, en trámite de admisión y mediante resolución motivada, las cuestiones de inconstitucionalidad que incumplan presupuestos procesales o que fueren notoriamente infundadas. El problema que debemos resolver, tal y como el Fiscal General del Estado ha puesto de manifiesto, es el relativo al grado de fundamento de la cuestión planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, pues ese Tribunal ha cumplido con los mencionados presupuestos procesales de la presente cuestión.

2. Centrada la controversia en la aplicación retroactiva de la nueva regulación de la ejecución provisional en los recursos de apelación regidos por la derogada LEC conviene recordar lo que dispone, en este sentido, la cuestionada norma:

«Disposición transitoria tercera. Procesos en segunda instancia. Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera (rubricada régimen de recursos contra resoluciones interlocutorias o no definitivas), cuando los procesos de declaración se encontraren en segunda instancia al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciará esa instancia con arreglo a la Ley anterior y, a partir de la sentencia, se aplicará, a todos los efectos, la presente Ley. No obstante, podrá pedirse conforme a lo dispuesto en esta Ley la ejecución provisional de la sentencia estimatoria apelada.»

En opinión de la Audiencia Provincial que plantea esta cuestión tal disposición vulnera el principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, al permitir, de manera imprevisible (con cita de las SSTC 150/1990 y 273/2000), la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 respecto de las sentencias estimatorias impugnadas en apelación conforme a la anterior ordenación procesal. Según la derogada LEC, si el apelado no solicitaba la ejecución provisional, la Sentencia apelada se convertía en provisionalmente inejecutable hasta que el Tribunal de apelación resolviera el recurso. Al romper el statu quo anterior, “quien pudo organizar su actuación patrimonial pensando en la inexigibilidad temporal de una prestación, ve cómo su seguridad queda rota con el cambio legislativo, que convirtió en inmediatamente exigible aquella prestación y alteró las previsiones del litigante afectado”.

3. Este Tribunal coincide con el Fiscal General del Estado al considerar la presente cuestión de inconstitucionalidad “notoriamente infundada”. A la hora de interpretar el concepto jurídico indeterminado previsto en el art. 37.1 LOTC el Tribunal dispone de un “amplio margen de apreciación” para controlar “la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad” (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ2; 194/2001, de 4 de julio, FJ1; 74/2004, de 9 de marzo, FJ 3; entre otros). Así, el citado ATC 165/2001, FJ2, recuerda que “existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria”. En tales casos puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (en el mismo sentido AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; y 165/2001, de 19 de junio, FJ 2).

En el presente caso nos encontramos ante una cuestión cuya falta de viabilidad puede apreciarse en este examen preliminar, ya que, como se expondrá a continuación, es posible concluir que la norma cuestionada no resulta inconstitucional sin realizar un esfuerzo argumental excesivo.

Efectivamente, el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC permite al demandante que ha obtenido una sentencia total o parcialmente estimatoria solicitar su ejecución provisional en los recursos de apelación regidos por la derogada Ley procesal civil decimonónica; posibilidad, por otra parte, también prevista respecto de la casación en la disposición transitoria cuarta del citado cuerpo legal. Del mismo modo la limitada retroactividad de la LEC también comprende las normas reguladoras del recurso de reposición (disposición transitoria primera) y de las medidas cautelares (disposición transitoria séptima).

Este Tribunal no aprecia vulneración alguna del principio de la seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE respecto de aquella disposición transitoria. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la seguridad jurídica “viene a ser la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad” (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 4; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 10; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3; 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 2; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 7). Es decir, la seguridad jurídica es entendida como la certeza sobre la normativa aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del Poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4). En suma, sólo si, en el ordenamiento jurídico en que se inserta dicha disposición y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15; y 104/2000, de 13 de abril, FJ7).

Cabría, incluso, interrogarse acerca del carácter retroactivo de la cuestionada disposición transitoria en el presente caso, pues el demandante, parte apelada en el recurso de apelación, solicitó la ejecución provisional, por primera vez, una vez vigente la LEC de 2000; pero si a esta cuestión contestamos afirmativamente no puede decirse, sin más, que esa retroactividad sea inconstitucional. Centrándonos en la vertiente subjetiva de la seguridad jurídica (ya que la objetiva está fuera del debate introducido por el Tribunal a quo), este Tribunal entiende que la mencionada disposición transitoria tercera LEC no provocó una insuperable incertidumbre por la imprevisibilidad de los efectos previstos en la misma para el demandado condenado, luego parte apelante, ni estaba desprovista de una justificación objetiva y plausible (ver, mutatis mutandis STC 234/2001, de 13 de diciembre, FJ 9 a 12).

En relación con la “imprevisibilidad” de la norma cuestionada este Tribunal coincide con el informe del Fiscal General del Estado al estimar que no concurre, puesto que la LEC de 2000, finalmente, tuvo una vacatio legis de un año (ver su disposición final vigésimo primera). En efecto, si se compara el texto del inicial Proyecto de Ley de 13 de noviembre de 1998 (BOCG núm. 147-1) con la Ley finalmente aprobada se observa, de un lado, que esta norma transitoria ya fue recogida en el Proyecto (ver su disposición transitoria tercera), y, de otro, que el legislador, en aras precisamente de una mayor seguridad jurídica, amplió el plazo de la vacatio legis de seis meses (cfr. la disposición final decimoctava del Proyecto) a un año. La parte apelante, condenada en primera instancia, dispuso, por tanto, de tiempo suficiente para estudiar la nueva ordenación y prever las consecuencias económicas de la vigencia de la ejecución provisional.

No cabe hablar, pues, de un derecho adquirido por la parte apelante con base en la antigua LEC, sino de la aplicación de una nueva regulación de la ejecución provisional -y de la tutela cautelar- con la que el legislador pretende dar un giro copernicano respecto de la legislación anterior que, basada en el principio favor debitoris, podía incitar al incumplimiento de las obligaciones libremente contraídas por las partes, lo que se traducía en un notable incremento de la litigiosidad y en la interposición de recursos meramente dilatorios.

4. En definitiva, si el citado párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC no es una norma incierta o falta de la indispensable claridad, no obstante la inevitable exégesis que de la misma haya de hacerse, tampoco contradice la jerarquía normativa y ha sido formalmente publicada, no incide en retroactividad desfavorable a los derechos individuales, aunque permita la aplicación de un nuevo régimen con el que se pretende, justamente, reequilibrar los principios de igualdad de armas y contradictorio, colocando en su justa medida el juego de intereses contrapuestos existente entre el demandante/acreedor y el demandado/deudor respecto de relaciones jurídico-procesales preexistentes, cuyo respeto no puede producir una congelación del ordenamiento jurídico, en este caso procesal, o impedir toda modificación del mismo, y, por último, no incurre en arbitrariedad ni carece de razonabilidad por relación a los lícitos propósitos con que el legislador pretende dar respuesta a la cambiante realidad social (STC 227/1988, citada), hemos de concluir que la cuestión de inconstitucionalidad planteada es notoriamente infundada, lo que justifica su rechazo en trámite de admisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002 planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en autos 448-2001.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 308/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:308A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1694-2002, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa; falta de viabilidad; identificación de las normas constitucionales infringidas; juicio de relevancia no justificado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de los autos de menor cuantía núm. 322-2001, del rollo de apelación núm. 720-2001, y el Auto de 15 de febrero de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en un proceso de menor cuantía, el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 19 de septiembre de 2000 por la que estimaba la demanda interpuesta por don José Manuel Mira Bustingorri contra don Felipe Aninat Muñoz, y condenaba al demandado a pagar la suma de 1.966.720 pesetas. Recurrida en apelación la Sentencia con base en la mencionada ley procesal de 1881, el demandante solicitó en el plazo de seis días previsto en el art. 385 LEC 1881 la ejecución provisional de la Sentencia impugnada; sin embargo, no prestó la fianza exigida por valor de 2.500.000 pesetas. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si el actor no prestaba esa fianza se admitía la apelación en doble efecto (por lo que la Sentencia impugnada devenía provisionalmente inejecutable, art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la Sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).

b) Una vez vigente la LEC de 2000, el actor reiteró, mediante escrito de 1 de marzo de 2001, la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 11 de abril de 2001, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y cuya apelación también se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es “Procesos en primera instancia”).

c) El demandante que instó la ejecución provisional preparó e interpuso recurso de apelación contra el citado auto mediante los respectivos escritos de 24 de abril y 22 de mayo de 2001. El 11 de enero de 2002 presentó un nuevo escrito al Tribunal de apelación por el que solicitaba “la tramitación y resolución del presente recurso con carácter preferente, de conformidad con el art. 527.4 LEC”. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó providencia de 24 de enero de 2002 por la que emplazaba “al Ministerio Fiscal y a la parte apelante” para que informaran acerca de la procedencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. El apelante y el Fiscal informaron mediante los respectivos escritos de 31 de enero y 4 de febrero de 2002, pronunciándose ambas partes en contra del planteamiento de esta cuestión por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 15 de febrero de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo 2 LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el Auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esa resolución podría originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por tanto, sin que el afectado haya tomado prevención alguna, “Todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

3. Mediante providencia de 23 de abril de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de 16 de mayo de 2002 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad, en términos semejantes a los expuestos en otros escritos todos ellos relativos al problema suscitado en la presente cuestión de inconstitucionalidad. En este escrito, tras el examen de los hechos del caso, plantea el óbice procesal previsto en el art. 35.2 LOTC, puesto que “una de las partes, la ejecutada, no tuvo posibilidad de expresar su opinión sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada porque no se le dio traslado de la resolución judicial que acordaba su audiencia y porque las demás fueron oídas sin que, previamente, como es preceptivo, el órgano judicial manifestara cual era el precepto constitucional que podría vulnerar la norma cuestionada”. A continuación, y para el caso de que se desestimara la anterior objeción, se centra en la cuestión planteada de la vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, por la mencionada disposición tercera, párrafo 2 LEC.

En este sentido, con cita de la STC 6/1983 sobre la interdicción de la retroactividad de las leyes sancionadoras desfavorables y restrictivas de derechos, y del ATC 165/2001, sobre el principio de la seguridad jurídica, en su doble vertiente subjetiva y objetiva, analiza acto seguido ambas vertientes. Respecto de la objetiva, considera que la norma cuestionada la respeta en tanto en cuanto se trata de una norma cierta, siendo igualmente claras las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. En relación con la vertiente subjetiva de la seguridad jurídica, comienza poniendo de manifiesto la ausencia de motivación del Tribunal de apelación que suscita esta cuestión de inconstitucionalidad (“no se hace mención alguna a la gestación de la nueva regulación o a la posible precipitación con la que se produjo su entrada en vigor”). Ello no obstante, el Fiscal General del Estado recuerda que la LEC 1/2000, publicada en el “Boletín Oficial del Estado”el 8 de enero de 2000, tuvo una vacatio legis de un año (entró en vigor el 8 de enero de 2001), luego no se produjo la imprevisión alegada por la Audiencia Provincial, pues el demandado provisionalmente ejecutado dispuso de “más de dos años para adecuar su actuación económica a las nuevas previsiones legislativas”. Del mismo modo, también existió una justificación objetiva del cambio legal introducido por la LEC 1/2000, reflejada en su Exposición de Motivos y desarrollada en los preceptos por la Ley dedicados a la ejecución provisional (arts. 526 a 537). Por todo ello, postula la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad por incumplir el presupuesto procesal del art. 35 LOTC, tanto “por no pertenecer la norma cuestionada a las categorías respecto de las cuales prohíbe el art. 9.3 CE su retroactividad como por no expresarse en la resolución judicial cuáles son los fundamentos de la vulneración de dicho precepto constitucional por parte de la norma cuestionada y, en definitiva, porque el contenido de ésta es perfectamente compatible con las exigencias constitucionales derivadas de la certeza de las normas en su vertiente subjetiva”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid plantea, mediante Auto de 15 de febrero de 2002, la cuestión de inconstitucionalidad del apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Entiende que vulnera el principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, al permitir, de manera imprevisible (con cita de las SSTC 150/1990 y 273/2000), la ejecución provisional prevista en esta Ley respecto de las sentencias estimatorias impugnadas en apelación conforme a la anterior ordenación procesal. Según la derogada LEC, si el demandante no prestaba fianza en la ejecución provisional por él solicitada, la sentencia apelada se convertía en provisionalmente inejecutable hasta que el Tribunal de apelación resolviera el recurso. Al romper el statu quo anterior, “quien pudo organizar su actuación patrimonial pensando en la inexigibilidad temporal de una prestación, ve cómo su seguridad queda rota con el cambio legislativo, que convirtió en inmediatamente exigible aquella prestación y alteró las previsiones del litigante afectado”.

El Fiscal General del Estado interesa, por su parte, la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por el doble incumplimiento de los presupuestos procesales previstos en el art. 35.2 LOTC, en la medida en que el órgano judicial no ha oído a una de las partes, ni explicitado a las partes y al Ministerio Fiscal los preceptos constitucionales que considera infringidos por el precepto legal cuestionado.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal para rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando se incumplen sus presupuestos procesales. Entre éstos debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y del Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible resolución judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (por todos, ATC 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2); se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 265/2000, 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 18/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 2, entre los últimos).

En el presente caso, el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, la providencia de 24 de enero de 2002 se limita a emplazar “al Ministerio Fiscal y a la parte apelante” para que formulen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del apartado segundo de la disposición transitoria tercera LEC, sin citar a la parte apelada ni mencionar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno que permitiese identificar cuál era la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de aquél precepto legal, lo que, como apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, ha provocado el forzoso silencio del apelado, no emplazado, y el esfuerzo del apelante de tratar de adivinar cuáles podrían ser las concretas dudas constitucionales no identificadas por el Tribunal de apelación.

La deficiencia advertida afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia. Y es que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los interesados para facilitar su reflexión sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resulta ineludible que aquél emplace a “todas” las partes interesadas e identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 227/2003, de 1 de julio, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en consideración estas exigencias y la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han cumplido los presupuestos procesales exigidos por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión. Todo ello sin perjuicio de señalar que por Auto de esta misma fecha este Tribunal ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad 480-2002, por ser notoriamente infundada y en la que el mismo órgano judicial planteaba una duda similar a la que suscita la presente cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1694-2002 planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en autos 720-2001.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 309/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:309A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1922-2002, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestion de inconstitucionalidad: ATC 308/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de abril de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de los autos núm. 429-2001, del rollo de apelación núm. 597-2001, y el Auto de 7 de marzo de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:   a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en un proceso de menor cuantía, el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 14 de marzo de 1998 por la que estimaba la demanda de nulidad del contrato de compraventa de un inmueble y la indemnización por los daños y perjuicios padecidos por la demandante, doña María Concepción Hernando Gutiérrez, contra el demandado, Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, S.A.   La parte demandada interpuso recurso de apelación con base en la mencionada ley procesal de 1881 contra la citada sentencia, que fue admitido a trámite. La parte apelada se opuso al recurso sin solicitar la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si la parte apelada no instaba la ejecución provisional en el plazo preclusivo de seis días previsto en el art. 385.IV LEC de 1881, se admitía la apelación en doble efecto (por lo que la sentencia impugnada devenía provisionalmente inejecutable, art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).   b) Una vez vigente la LEC de 2000, la parte apelada solicitó, mediante escrito de 17 de mayo de 2001, la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).   Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 30 de mayo de 2001, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y cuya apelación también se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es “Procesos en primera instancia”).

c) El demandante que instó la ejecución provisional preparó e interpuso recurso de apelación contra el citado auto mediante los respectivos escritos de 7 y 27 de junio de 2001. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó Providencia de 20 de diciembre de 2001 por la suspendía el procedimiento hasta que se decidiera otro recurso distinto, el núm. 448-2001, en el que se había abierto el trámite de audiencia a las partes y al Fiscal respecto de la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC. Esta suspensión fue levantada mediante providencia de 15 de enero de 2002 en la que, además, se emplazaba a las partes y al Ministerio Fiscal para que informaran acerca de la procedencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. Sólo informaron el apelante y el Ministerio Fiscal, oponiéndose ambos al planteamiento de esta cuestión por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria.   La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 7 de marzo de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).   En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) o, habiéndola solicitado, no prestó la fianza judicialmente requerida, pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo segundo LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esta resolución “puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia, cumplida provisionalmente, sea después revocada”

3. Mediante providencia de 23 de abril de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de 16 de mayo de 2002 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad en términos prácticamente idénticos a los expuestos en otro escrito de la misma fecha, pero respecto de la cuestión de inconstitucionalidad 480-2002. Este escrito sólo difiere del anterior en el lógico examen de los hechos del caso, y en el previo planteamiento de un óbice procesal de los previstos en el art. 35.2 LOTC, concretamente “porque no aparece la resolución judicial acordando abrir el trámite y la que consta, que es la providencia acordando la suspensión de la tramitación del recurso, no cumple con tales exigencias ya que omite cualquier referencia al precepto constitucional que la norma cuestionada pudiera supuestamente vulnerar”. A continuación, y en el caso de que se desestimara la anterior objeción, se centra en la cuestión planteada de la vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, por la mencionada disposición transitoria tercera, párrafo segundo LEC.

En este sentido, con cita de la STC 6/1983 sobre la interdicción de la retroactividad de las leyes sancionadoras desfavorables y restrictivas de derechos, y del ATC 165/2001, sobre el principio de la seguridad jurídica, en su doble vertiente subjetiva y objetiva, analiza acto seguido ambas vertientes. Respecto de la objetiva, considera que la norma cuestionada la respeta en tanto en cuanto se trata de una norma cierta, siendo igualmente claras las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. En relación con la vertiente subjetiva de la seguridad jurídica, comienza poniendo de manifiesto la ausencia de motivación del Tribunal de apelación que suscita esta cuestión de inconstitucionalidad (“no se hace mención alguna a la gestación de la nueva regulación o a la posible precipitación con la que se produjo su entrada en vigor”). Ello no obstante, el Fiscal General del Estado recuerda que la LEC 1/2000, publicada en el BOE el 8 de enero de 2000, tuvo una vacatio legis de un año (entró en vigor el 8 de enero de 2001), luego no se produjo la imprevisión alegada por la Audiencia Provincial, pues el demandado provisionalmente ejecutado dispuso de “más de dos años para adecuar su actuación económica a las nuevas previsiones legislativas”. Del mismo modo, también existió una justificación objetiva del cambio legal introducido por la LEC 1/2000, reflejada en su Exposición de Motivos y desarrollada en los preceptos por esta ley dedicados a la ejecución provisional (arts. 526 a 537). Por todo ello, postula la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad por incumplir el presupuesto procesal del art. 35 LOTC y “por no pertenecer la norma cuestionada a las categorías respecto de las cuales prohíbe el art. 9.3 CE su retroactividad como por no expresarse en la resolución judicial cuales son los fundamentos de la vulneración de dicho precepto constitucional por parte de la norma cuestionada y, en definitiva, porque el contenido de ésta es perfectamente compatible con las exigencias constitucionales derivadas de la certeza de las normas en su vertiente subjetiva”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid plantea, mediante Auto de 7 de marzo de 2002, la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Entiende que vulnera el principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, al permitir, de manera imprevisible, la ejecución provisional prevista en esa Ley respecto de las sentencias estimatorias impugnadas en apelación conforme a la anterior ordenación procesal. Según la derogada LEC, si el demandante no solicitaba la ejecución provisional, la sentencia apelada se convertía en provisionalmente inejecutable hasta que el Tribunal de apelación resolviera el recurso. Al romper el statu quo anterior, “quien pudo organizar su actuación patrimonial pensando en la inexigibilidad temporal de una prestación, ve cómo su seguridad queda rota con el cambio legislativo, que convirtió en inmediatamente exigible aquella prestación y alteró las previsiones del litigante afectado”.

El Fiscal General del Estado interesa, por su parte, la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por el incumplimiento de los presupuestos procesales previstos en el art. 35.2 LOTC, en la medida en que el órgano judicial no ha explicitado a las partes y al Ministerio Fiscal los preceptos constitucionales que considera infringidos por el precepto legal cuestionado.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal para rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando se incumplen sus presupuestos procesales. Entre éstos debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y del Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible resolución judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (por todos, ATC 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2); se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 265/2000, 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 18/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 2, entre los últimos).

En el presente caso, el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, en las actuaciones remitidas se observa que el Tribunal a quo, tanto al dictar la primera providencia de 20 de diciembre de 2001, como en la segunda de 15 de enero de 2002, omitió mencionar los preceptos constitucionales que entendía vulnerados y sin contener razonamiento alguno que permitiese identificar cuál era la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de aquél precepto legal, lo que, como apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, ha provocado que el demandante tuviera que adivinar cuáles podrían ser las dudas concretas a las que no se refería el Tribunal de apelación.

La deficiencia advertida afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia. Y es que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los interesados para facilitar su reflexión sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resulta ineludible que aquél identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 227/2003, de 1 de julio, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en consideración estas exigencias y la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han cumplido los presupuesto procesales exigidos por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión. Todo ello sin perjuicio de señalar que por Auto de esta misma fecha este Tribunal ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad 480-2002, por ser notoriamente infundada, que es muy similar a la duda planteada por el mismo órgano judicial.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 1922-2002 planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en autos 597-2001.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 310/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:310A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3090-2002, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestion de inconstitucionalidad: ATC 308/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de los autos de menor cuantía núm. 625-2001, del rollo de apelación núm. 847-2001, y el Auto de 15 de abril de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en un proceso de menor cuantía, el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 22 de junio de 1998 por la que estimaba la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por don Enrique Andreu Álvarez contra, entre otros, don Pedro Antonio Pérez García y don Fernando González Arnau, y condenaba a los demandados a pagar la suma de 7.241.000 pesetas. Recurrida en apelación la sentencia con base en la mencionada ley procesal de 1881, el demandante no solicitó la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si la parte apelada no instaba la ejecución provisional en el plazo preclusivo de seis días previsto en el art. 385.IV LEC de 1881, se admitía la apelación en doble efecto (por lo que la sentencia impugnada devenía provisionalmente inejecutable, art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).

b) Una vez vigente la LEC de 2000, el actor solicitó, mediante escrito de 10 de julio de 2001, la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 25 de julio de 2001, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y cuya apelación también se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es “Procesos en primera instancia”).

c) El demandante que instó la ejecución provisional preparó e interpuso recurso de apelación contra el citado auto mediante los respectivos escritos de 1 y 17 de septiembre de 2001. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó providencia de 24 de enero de 2002 por la que emplazaba “al Ministerio Fiscal, a la parte apelante y a don Pedro Antonio Pérez García” para que informaran acerca de la procedencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. Finalmente, sólo informó el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 4 de febrero de 2002, en el que se pronunció en contra del planteamiento de esta cuestión por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 15 de abril de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo segundo LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esa resolución podría originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por tanto, sin que el afectado haya tomado prevención alguna, “Todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

3. Mediante providencia de 4 de junio de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de 18 de junio de 2002 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad, en términos prácticamente idénticos a los expuestos en otros escritos anteriores de 16 de mayo de 2002 relativos al mismo problema suscitado en esta cuestión de inconstitucionalidad. Tras el examen de los hechos del caso, plantea, en primer lugar, el óbice procesal previsto en el art. 35.2 LOTC, puesto que “una de las partes, la ejecutada, no tuvo posibilidad de expresar su opinión sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada porque no se le dio traslado de la resolución judicial que acordaba su audiencia y porque las demás fueron oídas sin que, previamente, como es preceptivo, el órgano judicial manifestara cual era el precepto constitucional que podría vulnerar la norma cuestionada”. A continuación, y en el caso de que se desestimara la anterior objeción, se centra en la cuestión planteada de la vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, por la mencionada disposición transitoria tercera, párrafo segundo LEC.

En este sentido, con cita de la STC 6/1983 sobre la interdicción de la retroactividad de las leyes sancionadoras desfavorables y restrictivas de derechos, y del ATC 165/2001, sobre el principio de la seguridad jurídica, en su doble vertiente subjetiva y objetiva, analiza acto seguido ambas vertientes. Respecto de la objetiva, considera que la norma cuestionada la respeta en tanto en cuanto se trata de una norma cierta, siendo igualmente claras las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. En relación con la vertiente subjetiva de la seguridad jurídica, comienza poniendo de manifiesto la ausencia de motivación del Tribunal de apelación que suscita esta cuestión de inconstitucionalidad (“no se hace mención alguna a la gestación de la nueva regulación o a la posible precipitación con la que se produjo su entrada en vigor”). Ello no obstante, el Fiscal General del Estado recuerda que la LEC 1/2000, publicada en el BOE el 8 de enero de 2000, tuvo una vacatio legis de un año (entró en vigor el 8 de enero de 2001), luego no se produjo la imprevisión alegada por la Audiencia Provincial, pues el demandado provisionalmente ejecutado dispuso de “más de dos años para adecuar su actuación económica a las nuevas previsiones legislativas”. Del mismo modo, también existió una justificación objetiva del cambio legal introducido por la LEC 1/2000, reflejada en su Exposición de Motivos y desarrollada en los preceptos por esta ley dedicados a la ejecución provisional (arts. 526 a 537). Por todo ello, postula la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad por incumplir el presupuesto procesal del art. 35 LOTC y “por no pertenecer la norma cuestionada a las categorías respecto de las cuales prohíbe el art. 9.3 CE su retroactividad como por no expresarse en la resolución judicial cuales son los fundamentos de la vulneración de dicho precepto constitucional por parte de la norma cuestionada y, en definitiva, porque el contenido de ésta es perfectamente compatible con las exigencias constitucionales derivadas de la certeza de las normas en su vertiente subjetiva”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid plantea, mediante Auto de 15 de abril de 2002, la cuestión de inconstitucionalidad del apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Entiende que vulnera el principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, al permitir, de manera imprevisible (con cita de las SSTC 150/1990 y 273/2000), la ejecución provisional prevista en esta Ley respecto de las sentencias estimatorias impugnadas en apelación conforme a la anterior ordenación procesal. Según la derogada LEC, si el demandante no prestaba fianza en la ejecución provisional por él solicitada, la sentencia apelada se convertía en provisionalmente inejecutable hasta que el Tribunal de apelación resolviera el recurso. Al romper el statu quo anterior, “quien pudo organizar su actuación patrimonial pensando en la inexigibilidad temporal de una prestación, ve cómo su seguridad queda rota con el cambio legislativo, que convirtió en inmediatamente exigible aquella prestación y alteró las previsiones del litigante afectado”.

El Fiscal General del Estado interesa, por su parte, la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por el doble incumplimiento de los presupuestos procesales previstos en el art. 35.2 LOTC, en la medida en que el órgano judicial no ha oído a una de las partes, ni explicitado a las partes y al Ministerio Fiscal los preceptos constitucionales que considera infringidos por el precepto legal cuestionado.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal para rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando se incumplen sus presupuestos procesales. Entre éstos debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y del Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible resolución judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (por todos, ATC 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2); se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 265/2000, 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 18/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 2, entre los últimos).

En el presente caso, el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, la providencia de 24 de enero de 2002 se limita a emplazar “al Ministerio Fiscal, a la parte apelante y a don Pedro Antonio Pérez García” para que formulen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del apartado segundo de la disposición transitoria tercera LEC, sin citar a la otra parte apelada ni mencionar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno que permitiese identificar cuál era la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de aquél precepto legal, lo que, como apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, ha provocado el forzoso silencio del apelado no emplazado, y el esfuerzo del apelante y del apelado emplazado de tratar de adivinar cuáles podrían ser las concretas dudas constitucionales no identificadas por el Tribunal de apelación.

La deficiencia advertida afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia. Y es que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los interesados para facilitar su reflexión sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resulta ineludible que aquél emplace a “todas” las partes interesadas e identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 227/2003, de 1 de julio, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en consideración estas exigencias y la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han cumplido los presupuestos procesales exigidos por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión. Todo ello sin perjuicio de señalar que por Auto de esta misma fecha este Tribunal ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad 480-2002, por ser notoriamente infundada y en la que el mismo órgano judicial planteaba una duda similar a la que suscita la presente cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3090-2002 planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en autos 840-2001.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 311/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:311A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5069-2002, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en relación con el art. 20.3 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (recurso núm. 01/183/01), el Auto de la referida Sala de 26 de junio de 2002, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso “o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales” de la letra “s” del art. 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales (en adelante LHL), en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, dado que pudiera ser contrario a los arts. 31.3, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Mediante escrito fechado el día 6 de febrero de 2001, la entidad “Dauphin Publicidad Exterior, S.A.” interpuso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recurso contencioso-administrativo directo contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, adoptado en sesión extraordinaria y urgente el 27 de noviembre de 2000, por el que se aprueba definitivamente el Acuerdo provisional adoptado en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2000, sobre “modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Instalación de Anuncios Ocupando Terrenos de Uso Público Local o Visibles Desde Vías Públicas Locales, consistente en la actualización de las tarifas en función del IPC, entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero del año 2001” (publicado en el ”Boletín Oficial de la Provincial” núm. 290 de 6-12-2000). En el escrito de formalización de dicho recurso la demandante solicitaba del órgano judicial que planteara cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20.3.s) LHL por contradecir el art. 31.1 CE.

b) Tramitado el mencionado recurso, quedando los autos conclusos, el día 22 de febrero de 2002 la citada Sala dictó Auto en el que, dejando sin efecto la diligencia de votación y fallo, acordaba oír a ambas partes, por término de veinte días, para que alegasen lo que tuviesen por conveniente respecto de “la posible inconstitucionalidad de la letra “s”, del apartado 2º, de la Ley 25/98 de 13 de julio, modificadora del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”. Notificada dicha resolución, el 3 de abril de 2002 la representación procesal de la actora en el proceso contencioso-administrativo presentó escrito en el que manifiesta la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20.3.s) LHL, en su redacción dada por la Ley 25/1998, en esencia, por tres razones: en primer lugar, porque la autorización que concede a los Ayuntamientos para que establezcan “tasas” por la visibilidad de los anuncios “desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, “choca frontalmente con la propia definición de Tasa”, a saber, la de un “Tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público”; en segundo lugar, porque al establecer una tasa por un bien propio del ser humano, no patrimonializable, como la “visibilidad” o “derecho a ver”, se estaría produciendo una “clara situación de confiscación” contraria al art. 31.1 CE; en tercer lugar, en fin, porque al estarse gravando en realidad, no un servicio concreto o aprovechamiento especial, sino el ejercicio de una actividad –la publicitaria–, debería exigirse no una tasa sino un impuesto, razón por la cual se vulneraría también el principio de legalidad establecido en el art. 31.3 CE. La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Valencia no hizo alegación alguna en el plazo conferido.

c) El 6 de mayo de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó providencia en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, se acordaba oír al Fiscal, por término de diez días, “acerca de la posible inconstitucionalidad del dicho `o visibles´, de la letra S del artículo 20.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio”. Notificada dicha resolución, el Fiscal, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2002, considera pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20.3.s) LHL, por vulneración de los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE, violación que, en su opinión, se produciría porque “no existe justificación alguna para gravar con una Tasa la publicidad visible o perceptible desde vías públicas locales” dado que “no existe ocupación de dominio, ni uso privativo excluyente, ni puede hablarse de uso especial de las citadas vías”; y porque la visibilidad desde el dominio público de los anuncios instalados en terrenos o inmuebles privados es un “uso común y general del dominico público local”, y dicho uso “no es susceptible, por su propia naturaleza, de ser cuantificado y menos de hacerse en función de la utilidad que tal uso proporciona a un tercero o a los ciudadanos en general”.

3. Mediante Auto de 26 de junio de 2002, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso “o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales” de la letra “s”, del art. 20.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la redacción que le dio la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por poder contravenir los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la Constitución.

La Sala fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) Comienza el Auto haciendo dos afirmaciones en relación con el cumplimiento de los requisitos del art. 35.2 LOTC: en primer lugar, destaca la relevancia del precepto que se cuestiona en esta sede para la resolución del proceso contencioso-administrativo núm. 01/183-2001, dado que en el mismo se impugna directamente una ordenanza municipal que regula unas tasas (las tasas por instalaciones de anuncios ocupando terrenos de uso público local o visibles desde vías públicas locales) cuya exigencia viene autorizada por el art. 20.3.s) LHL, en su redacción dada por la Ley 25/1998; en segundo lugar, pone de manifiesto la imposibilidad de acomodar la norma jurídica al ordenamiento constitucional, pues, conforme la literalidad del precepto, los Ayuntamientos pueden gravar con una tasa la instalación de anuncios visibles desde las vías públicas locales, aunque dicha instalación no ocupe terrenos de domino público local, sino de dominio privado, ya sean propios del instalador, ya sean cedidos por terceros a tal fin.

b) Seguidamente, el Auto señala que, pese a lo que establece el art. 20.3.s) LHL, el que mira un anuncio, ni es el sujeto pasivo de la tasa, ni podría ser gravado por ella, pues no hace otra cosa que actualizar un uso común general que, según el art. 75 del Reglamento de Bienes, “corresponde por igual a todos los ciudadanos indistintamente de modo que el uso de unos no impida el uso de los demás interesados”. Para materializar este tipo de uso –afirma el Auto– no se requiere ninguna cualificación específica o título jurídico, sino que basta la mera condición de administrado, de manera que todos ellos sin distinción pueden realizar este tipo de uso, que constituye expresión del ejercicio de su libertad personal. De ahí precisamente que esta utilización se rija por el principio de igualdad de todos los administrados y su gratuidad. En fin, como señala la STS de 9 de junio de 1987, el uso común es un “uso libre y gratuito” que no necesita de ningún tipo de licencia o autorización, ni ningún acto previo para su utilización.

c) Por su parte –destaca el Auto–, quien instala el anuncio y difunde la publicidad en vallas, medianeras, coronación de edificios o andamios, todos ellos integrados en bienes de dominio privado –que es el verdadero sujeto pasivo de la tasa que se cuestiona–, no está materializando ninguna utilización del dominio público, razón por la cual cualquier gravamen impuesto “a la circunstancia de provocar la mirada” es tan injusto y arbitrario que, como pone de manifiesto un Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, “la desnaturalización de la Tasa resulta indudable en tal sentido”.

d) De este modo, según expresa el órgano juicial que plantea la cuestión, nos encontramos ante una prestación patrimonial impuesta que no afecta en absoluto al uso o a la utilización del dominio público, sino que grava el hecho de la publicidad, razón por la cual, a su juicio, no estamos ante una tasa derivada de la utilización del dominio público, sino ante un impuesto en el pleno sentido de la expresión. La prueba de que esto es así –señala el Auto– se encuentra en la propia norma reglamentaria (Ordenanza municipal) que se cuestiona en el proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad, norma que al establecer que la tasa se fijará en un porcentaje sobre el precio anual del contrato que hubiere tenido que suscribir el anunciante para poder instalar su publicidad, quiebra el principio de cuantificación de las tasas y hace que la figura cobre tintes de un impuesto, cuya cuota se establece en función de criterios subjetivos de capacidad.

e) De todo lo anterior la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia concluye que el art. 20.3.s) LHL es contrario a los arts. 31.3, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE, porque deja al poder reglamentario de la Corporación local “la determinación ex novo de un tributo y la delimitación de los elementos esenciales o configuradores del mismo” (STC 37/1981, FJ 4; 6/1983, FJ 4; 179/1985, FJ 3; y 19/1987, FJ 4).

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia el trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 3 de junio de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia. Señala el Fiscal General del Estado que, amén de que se ha incumplido lo señalado en el art. 35.2 LOTC en cuanto al plazo de audiencia –que es de diez días y no de veinte, que es el término de que han dispuesto tanto “Dauphin Publicidad Exterior, S.A.” como el Ayuntamiento de Valencia–, ni en el Auto de 22 de febrero de 2002 que abre el trámite de audiencia, ni en la providencia de 6 de mayo de 2002 por la que se da audiencia al Fiscal, se mencionan los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados por el inciso “o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales” de la letra “s” del art. 20.3 de la LHL, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, por lo que, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, debe dictarse Auto acordando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana plantea, por medio de Auto de 26 de junio de 2002, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso “o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales” de la letra s) del art. 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en adelante LHL), en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por su posible contradicción con los arts. 31.3, 133.1 y 133.2, todos ellos de la Constitución española.

Entiende la Sala, según ha quedado expuesto, que el art. 20.3, letra s), LHL, puede lesionar los arts. 31.3, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE, porque relega a normas reglamentarias –las Ordenanzas municipales– la creación ex novo de un tributo y la delimitación de sus elementos esenciales. A este respecto, subraya el órgano judicial que la norma cuestionada, al establecer una “tasa” por la instalación de anuncios en bienes de dominio privado y visibles desde las vías públicas, estaría exigiendo un gravamen “injusto y arbitrario” que, pese al apelativo empleado por la Ley, constituiría materialmente un impuesto sobre la publicidad cuya cuantía se determina en función de un criterio –la capacidad económica– ajeno completamente a las tasas.

El Fiscal General del Estado, por su parte, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, en la medida en que el órgano judicial no ha explicitado a las partes y al Ministerio Fiscal los preceptos constitucionales que considera infringidos por el precepto legal cuestionado.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal para rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales necesarias. Entre éstas debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso (por todos, ATC 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2); se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 191/2003, de 4 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; 227/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 2, entre los últimos). Pues bien, en el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, tanto el Auto de 22 de febrero de 2002 como la providencia de 6 de mayo de 2002 se limitan a emplazar a las partes y al Ministerio Fiscal, respectivamente, para que formulen alegaciones sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 20.3, letra “s”, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, sin mencionar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno que permitiese identificar cuál es la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de dicho precepto legal, lo que, como apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, ha llevado a que la entidad demandante y el Fiscal, tratando de adivinar cuáles podrían ser las dudas concretas del Juzgador, expusieran argumentaciones diferentes. La deficiencia advertida afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia. Y es que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los interesados para facilitar su reflexión sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resulta ineludible que aquél identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2; 189/2003, de 3 de junio, FJ 2; 225/2003, de 1 de julio, FJ 2; 226/2003, de 1 de julio, FJ 2; y 227/2003, de 1 de julio, FJ 3). En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho los requisitos procesales exigidos por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión por este vicio de procedimiento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 312/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:312A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 310-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Logroño, en relación con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes sin identificar los preceptos cuestionados; inadmisión; notoriamente infundada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño adjuntando Auto, de fecha 3 del mismo mes y año, mediante el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad suscitada en el juicio de faltas 51-2002, sobre el art. 1.2, y sobre los parágrafos 1 y 7 del apartado primero del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción debida a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por la contradicción de sus respectivos incisos «en todo caso», «todos los daños» y «total indemnidad» con los arts. 1, 9, 14, 15, 24 y 117 de la Constitución española.

2. La cuestión planteada trae su causa del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por la petición de la defensa de una menor lesionada en accidente de tráfico al resultar atropellada por un vehículo mientras cruzaba un paso de peatones, siendo plenamente consciente el conductor del paso de la peatón, sin que lograse detener el vehículo. Como consecuencia del accidente, la víctima sufrió lesiones por las que, según consta en informe pericial de sanidad de la Clínica médico forense de Logroño, estuvo hospitalizada un día e impedida para su vida habitual otros cuarenta y cinco, tardando en curar un total de doscientos trece días, y quedándole como secuelas una limitación de -10 por 100 en la rotación externa del hombro izquierdo y una cicatriz de 3 mm. de diámetro en región externa del hombro izquierdo. La representación de la menor solicita como indemnización, además de las cantidades correspondientes fijadas en la citada Ley 30/95 por los días de hospitalización, por impedimento para la vida habitual y curación, por las secuelas y por el reembolso de los gastos, una cantidad específica de 3000 euros por daños morales.

3. Concluso el procedimiento y antes dictar sentencia, mediante providencia de 21 de noviembre de 2002 requirió el Juez ex officio al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de diez días alegasen acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por posible infracción de “derechos fundamentales de la víctima tales como los contenidos en los arts. 1, 9, 14, 15, 24 y 117 de nuestra Carta Magna”, por el “Baremo introducido por la Ley 30/1995”.

4. Evacuado el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal se limita a señalar que nada opone al planteamiento de la cuestión, mientras que las partes no presentan escrito alguno.

5. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial promovente afirma la conculcación de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y de los principios constitucionales de justicia (art. 1.1 CE), de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), fundándose en una serie de consideraciones que -se afirma en la resolución- parten de los razonamientos realizados por este Tribunal fundamentalmente en la STC 181/2000, pero también en otras posteriores, como la 241, 242, 244, 262 y 267/2000 y en las 21 y 37/2001.

a) En esencia, la premisa de la que parte el Juez promovente es que el caso objeto de conocimiento no es un supuesto de responsabilidad por riesgo, sino que en él se da una indiscutida culpa exclusiva del conductor causante del daño, esto es, ha tenido lugar una acción culposa o imprudente del conductor del turismo, de modo que, “en materia de responsabilidad civil, concurren en este caso todos los requisitos de la acción contenida en el art. 1902 del Código civil, relativa a la culpa extracontractual o aquiliana... existiendo una relación de causalidad entre el daño y la acción del conductor”; como quiera que el sistema de baremo introducido por la Ley 30/95 no permite al órgano judicial valorar en su integridad en cada caso concreto el perjuicio producido por el causante del accidente al disponer cantidades indemnizatorias tasadas, incumple el principio derivado del citado precepto y lesiona los derechos y principios constitucionales mencionados.

b ) Concretamente, en relación con el derecho a la igualdad, tras reprochar al legislador la ampliación que realiza en el Anexo de la misma de los supuestos de responsabilidad civil por riesgo (que es lo que regula el art. 1 de la citada Ley) a todos los daños derivados de accidente de circulación, “ampliación ésta que debe ser considerada improcedente, de muy mala técnica legislativa y que puede incluso infringir principios de seguridad jurídica”, toda vez que “la función de los anexos es simplemente complementaria y explicativa de lo regulado en la Ley”, concluye la quiebra de tal derecho porque “en cualquier otro caso de responsabilidad culposa podría perfectamente valorarse y en su caso concederse la oportuna indemnización”.

c) En cuanto al derecho a la vida e integridad física y moral, reprocha al autor de la Ley 30/1995 que en la Exposición de Motivos no aporte “ni un sólo argumento que explique” lo que le llevó a sustituir “el prudente arbitrio judicial por la imposición de un Baremo Obligatorio”, sistema que no tiene parangón en Europa, y asevera que este Tribunal “debe exigir al legislador... que explique las razones que le llevan a introducir estas sustanciales modificaciones”, sin que sean de recibo algunas justificaciones del nuevo sistema que se vertieron en su momento por algún Grupo Parlamentario al inicio de la tramitación, o por el Consejo Económico y Social en su dictamen, pues tales justificaciones quedan desmentidas conforme a las consideraciones que el Juez proponente de la cuestión realiza, basadas ya en los datos estadísticos que aporta, ya en su propia experiencia; tras lo expuesto, resume la vulneración del citado derecho en que “El Baremo no permite indemnizar íntegramente los daños personales sufridos por las víctimas de accidentes de circulación... siendo que a mayor abundamiento no existe justificación legislativa alguna que permita ponderar las razones por las que las víctimas de los accidentes de circulación por culpa exclusiva del conductor causante del daño deban ver reducidas sus indemnizaciones...”.

d) Por lo que hace al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), afirma el Auto que el razonamiento empleado respecto del mismo en el FJ 19 de la STC 180/2000, siendo “irreprochable en los supuestos de responsabilidad por riesgo, no puede ser aplicado en un caso como el presente de responsabilidad por culpa exclusiva del conductor, dado que en este caso concurren todos los requisitos del art. 1902 del Código Civil... y aquí aplicando el Baremo resulta que la petición de la perjudicada por el accidente [la indemnización específica por daños morales] decae necesariamente al no existir en el Baremo dicho concepto como indemnizable...”. Tal sistema, además, “puede causar indefensión a la víctima del accidente si en aplicación del Baremo se resolviera la improcedencia de practicar prueba respecto de aquellos conceptos no incluidos en el mismo, dado que dicha prueba sería superflua e inútil... porque sería rechazada sin ni siquiera entrar en el fondo de la misma”.

e) Finalmente, el principio de interdicción de la arbitrariedad como necesaria concreción del valor superior de la justicia, quiebra en los supuestos de accidente de circulación producto de culpa exclusiva del conductor, pues “... declarada judicialmente dicha culpa exclusiva debe permitirse al órgano judicial entrar a valorar la procedencia o no de esa reclamación indemnizatoria por un concepto no incluido en el Baremo, tanto por el aquí expuesto como por cualquier otro que pueda reclamarse en un caso análogo y que pudiera entrar a analizarse en cualquier otro caso de responsabilidad por culpa, que cumpla los requisitos del art. 1902 del Código Civil como aquí ocurre”.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 2003 de la Sección Tercera de este Tribunal, se acuerda conceder plazo de diez días al Fiscal General del Estado para que alegare lo que estimase por conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de presentada por poder estar notoriamente infundada y resultar irregular el cumplimiento del requisito de audiencia a las partes al no indicar los preceptos de cuya inconstitucionalidad se duda.

7. Mediante escrito registrado el 20 de octubre, el Fiscal General del Estado evacua su dictamen en el que entiende que la cuestión debe ser inadmitida tanto por defectos en el trámite de audiencia a las partes como por ser la misma notoriamente infundada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

a) De entrada, advierte que, aun cuando el Auto plantea de modo específico la inconstitucionalidad del párrafo 2 del art. 1 de la Ley y los apartados 1 y 7 del punto primero de su anexo, lo que realmente cuestiona es la totalidad de su regulación en los mismos términos en que ya se hizo por los Jueces proponentes en las cuestiones que resolvió la STC 181/2000, de 29 de junio y relativa a los mismos artículos de la Constitución (14, 15, 24.1, 117.3 y 9.3), así como que una cuestión prácticamente igual fue planteada por el mismo Juez que propone la presente, dando lugar a la cuestión de inconstitucionalidad 4842/2001, reproduciendo en su literalidad los argumentos que le llevan a entender inconstitucional el baremo, lo que impone reproducir ahora las alegaciones formuladas en el informe entonces emitido.

b) Comienza tales alegaciones por la notoria falta de fundamento de la cuestión, refiriéndose en primer lugar al derecho a la igualdad (art. 14 CE) respecto del que, tras apuntar que no resulta claro el argumento por el que el Juez estima la regulación legal contraria al principio de igualdad, del último párrafo del fundamento jurídico 2 del Auto cuestionante parece desprenderse que el Juez se refiere a una temática ya resuelta por este Tribunal en la tan citada STC 181/2000, es decir la atinente a la diversidad de sistemas para la protección de las víctimas de eventos dañosos: en el fundamento jurídico 11 de dicha resolución ya se dijo que de la Constitución no se deriva la necesidad de un tratamiento normativo uniforme de la responsabilidad extracontractual ni se prohíbe al legislador regular sus contenidos, sino que lo trascendente a efectos de igualdad es precisamente que, dentro de los regímenes especiales que el constituyente consiente y el legislador regula, se aplique a todos por igual, y en el Auto se nota la ausencia, como en los anteriores que resolvió la STC 181/2000, de un término válido de comparación que haga inconstitucional la norma.

c) En lo que atañe al derecho a la integridad corporal (art. 15 CE), constata el Fiscal General que en el largo fundamento jurídico 3 del Auto mediante el que se propone la cuestión, se contiene un discurso doctrinal sobre la inadecuación de la regulación legal que va desde las críticas al legislador por no explicar debidamente la reforma al estudio de los factores económicos que determinaron de modo erróneo, según el juzgador, la reforma legal, pero sin que se alcance sin embargo la relación que pueda tener lo que se dice con la oposición del sistema al derecho fundamental alegado. Interpreta el Fiscal General que lo que se está realmente planteando es una revisión y una crítica no ya de la regulación legal, sino de la propia STC 181/2000, que en sus FF. JJ. 7, 8 y 9 se ocupó de la presunta oposición entre precepto de ley sustantiva y Constitución, cuando el art. 15 CE sólo condiciona al legislador, como la citada Sentencia dice, para que se establezcan unas pautas indemnizatorias suficientes y respetuosas con la dignidad humana y para que se atienda a la identidad de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas, y en los últimos párrafos del citado fundamento jurídico 9 se contiene un estudio del anexo para concluir que no se incurre por el legislador en ninguno de los defectos apuntados.

d) En cuanto a la tutela judicial efectiva y a la potestad de juzgar (arts. 24.1 y 117.3 CE), la tacha proviene, según razona el Auto, del hecho de que el Juez se ve impedido para prestar dicha tutela judicial efectiva y constreñido en su facultad de juzgar en los supuestos no previstos en el baremo, en los que, además, no sería tolerable la práctica de prueba alguna para acreditar los perjuicios. Pero es el propio Juez el que remarca el principio informador en la materia al inicio del fundamento jurídico 4 del Auto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, que habla de la libertad del legislador para determinar la densidad normativa en una materia determinada, lo que de por sí no coarta la libertad del juzgador en los extremos que allí se mencionan, sin que se entienda, entonces, por qué el Juez supone que esta doctrina no debe ser aplicable en los supuestos de responsabilidad por culpa y sí en los restantes, máxime cuando el último párrafo del fundamento jurídico 4 de la STC 181/2000 bendice la bondad del sistema.

Por lo demás, tampoco se contiene en el Auto sino una mención genérica a supuestos no contemplados en el baremo que no serían indemnizables sin explicitación de supuestos concretos y específicos en que pudiera resentirse la tutela judicial efectiva o la potestad de juzgar. De esta forma el planteamiento de la oposición entre norma positiva y constitucional se hace en términos teóricos e independientes de lo que se pretende resolver, presentándose así completamente difuminado el juicio de relevancia.

e) En cuanto a la interdicción de la arbitrariedad y el valor de la justicia (arts. 9.3 y 1.1 CE), se pretende la oposición entre sistema y norma constitucional al amparo del extremo declarado inconstitucional en el fundamento jurídico 17 de la STC 181/00 en lo atinente al factor de corrección previsto en la Tabla V del anexo a la Ley 30/95. Sin embargo, entiende el Fiscal General que las razones que en su día se dieron para tal declaración de inconstitucionalidad no son extrapolables al presente caso, pues allí se trataba de una norma incluida en la Ley 30/95, mientras que en el presente caso se pretende por el Juez proponente de la cuestión la derogación de todo el sistema de baremación en supuestos de culpa exclusiva del conductor, de modo que se postula, en suma, la abolición de todo un sistema que ha sido declarado constitucional, incluso en supuestos de que concurra culpa exclusiva de la víctima, siempre que no se refiera a la Tabla V en el extremo concreto de la acreditación de los perjuicios económicos.

De otro lado, como queda dicho no puede ser tildada de arbitraria la instauración de un sistema de tasación de daños corporales y morales que no pretende sino igualar en su reparación económica a todas las víctimas de accidentes de tráfico frente a la notoria desigualdad que existía con anterioridad, que creaba ominosas desigualdades entre núcleos de población, que vivían al albur de las decisiones subjetivas de los Tribunales sobre el montante de las indemnizaciones.

Por todo lo expuesto, trasunto de lo ya informado en la cuestión de inconstitucionalidad 4842-2001, entiende el Fiscal General del Estado que debiera ser inadmitida la presente cuestión de inconstitucionalidad al ser notoriamente infundada.

f) En lo referido a los defectos en el trámite de audiencia a las partes a que aludía la providencia que motiva el informe del Fiscal General, recuerda éste la doctrina general de este Tribunal según la cual en el citado trámite es preciso que se identifiquen tanto los preceptos de la ley que se consideren inconstitucionales como los artículos de la Constitución a los que aquellos se oponen, con el objetivo de que las partes puedan pronunciarse con absoluto conocimiento de causa en una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados. Se trata, por tanto, de un requisito trascendente, de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que abocaría a la inadmisión y, si se superara tal trámite, a la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. (AATC 133/2002, 102/2003 y ATC de 1 de julio de 2003 en la cuestión de inconstitucionalidad 7211/2002).

En el presente caso, la providencia por la que el Juzgado da traslado a las partes para que informen sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma -que transcribe literalmente el Fiscal General en su informe-, evidencia que en ningún momento se mencionan los artículos de la legislación ordinaria que se estiman contrarios a la Constitución, dando por supuesto que las partes han de adivinar el pensamiento judicial sobre esta temática: es significativo que en la parte dispositiva del Auto afirme el Juez de modo genérico que “DECIDO plantear la cuestión de inconstitucionalidad en el presente procedimiento en virtud de los razonamientos antes expuestos”. Esta forma de proceder -afirma el Fiscal General del Estado- rompe con la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre el rigor que debe presidir el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, resultando perjudicada la misma razón de ser del trámite de audiencia, que supone recabar un juicio comparativo entre preceptos de la ley ordinaria y de la Constitución, lo que difícilmente podrá hacerse si no se conocen aquellos, pues no puede presumirse que los mismos deban ser conocidos por las partes por la circunstancia de que haya sido planteada anteriormente una cuestión similar en el mismo Juzgado o por la referencia a sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. A este respecto, debe regir el principio de especialidad, de tal forma que el planteamiento ha de contraerse al supuesto contemplado y al juicio subyacente. Lo contrario supone deferir al Tribunal Constitucional una consulta en abstracto desligada del caso particular, y por ello a todas luces improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad (ATC 1316/88 FJ 2).

En razón de lo expuesto, considera el Fiscal General que también sería inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad por los defectos observados en el trámite de audiencia, como motivo añadido al principal antes visto, consistente en ser tal cuestión notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas por el Fiscal General del Estado en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 37.1 LOTC, ponen en evidencia tanto la irregularidad del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal impuesto por el art. 35.2 LOTC cuando se propone elevar cuestiones de inconstitucionalidad, tal y como tuvo lugar en el juicio de faltas 51-2002 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño, como el carácter notoriamente infundado de la misma atendido el contenido del Auto mediante el que se propugna la inconstitucionalidad del art. 1.2 y el apartado primero.1 y 7 del anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC).

2. En efecto, en relación con lo primero, es manifiesto, como subraya el Fiscal General del Estado, atendido el tenor de la providencia por la que se da audiencia a las partes respecto del planteamiento ex officio de la cuestión de inconstitucionalidad por el Juez, que no se explicita precepto legal alguno de los que se predica su inconstitucionalidad. En tal sentido hemos dicho que “... para la efectividad de esta audiencia deviene requisito inexcusable la precisa identificación, tanto de los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas, como de los artículos del texto constitucional que aquellos puedan haber infringido (por referirse al mismo precepto legal, cumple remitirse ahora los AATC 152 y 153/2000, de 13 de junio, FJ 3)” (ATC 65/2001, de 27 de mayo, FJ 2), toda vez que tal trámite constituye uno de los “requisitos procesales [que] tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, como hemos venido recordando insistentemente desde la temprana STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1. Se trata, por tanto, de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias” (Ibidem). Desde el punto de vista formal, pues, se constata un obstáculo impeditivo de la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por lo que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida.

Y ello sin perjuicio de que además en cuanto a la cuestión de fondo planteada es clara su notoria falta de fundamento al estar todas las tachas de constitucionalidad opuestas a la Ley 30/1995 en nuestra STC 181/2000.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad 310/2003 en relación con el art.1.2 y el Apartado primero.1 y 7 del Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, planteada por el

Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 313/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:313A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencias 534-2004, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Acuerdo de 21 de septiembre de 2003 entre el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad del País Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levantamiento de la suspensión; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de enero de 2004, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, planteó conflicto positivo de competencia en relación al Acuerdo, de 21 de septiembre de 2003, en materia de pesca firmado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania (en adelante “el Acuerdo”). Hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. Mediante providencia de 28 de abril de 2004, el Pleno acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Asimismo, acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución lo que, conforme a su tenor y al art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de la vigencia del Acuerdo impugnado. Finalmente acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el citado Acuerdo, y publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. La Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante escrito registrado el 10 de mayo de 2004, se personó en el procedimiento y solicitó prórroga del plazo otorgado para formular alegaciones.

4. La Sección Tercera, por providencia de 11 de mayo de 2004, tiene por personado en el proceso al Gobierno Vasco y concede una prórroga de diez días para formular alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el 15 de junio de 2004, la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presenta su escrito de alegaciones, interesando se inadmitiera a trámite el presente conflicto y, en su caso, que se declarara que el acto recurrido es conforme al orden constitucional de distribución de competencias.

6. Mediante otrosí, señala a continuación que, habiéndose incoado el art. 161.2 CE por el Gobierno del Estado y, acordada la suspensión del Acuerdo, considera procedente su inmediato levantamiento sin que deban transcurrir los cinco meses previstos en dicho precepto constitucional, pues constituyen un máximo hasta que el Tribunal decida su ratificación o levantamiento, permitiéndose dicho levantamiento antes de agotar el indicado plazo (AAT 329/1992 y 417/1999).

7. La solicitud de levantamiento se sustenta en los argumentos siguientes:

a) Es doctrina consolidada del Tribunal que el mantenimiento de la suspensión derivada de la invocación del art. 161.2 CE requiere del Gobierno que aporte argumentos o razones que la justifiquen, razones que deben ser desarrolladas convincentemente por quien las alega y que ha de llevar a la conclusión de que si no se mantuviera la suspensión se producirían previsiblemente graves perjuicios para el interés general y, en su caso, a los sujetos afectados por la misma, razones, por último, que sería necesario conocer de los alegatos y pruebas que articule la representación procesal del Gobierno del Estado, que solicita le sean trasladadas para su contradicción en el Otrosí segundo del escrito.

b) A continuación la letrada del Gobierno Vasco expone los alegatos que ponen de manifiesto la procedencia de levantar la suspensión. En este sentido señala que el Acuerdo de 21 de septiembre de 2003, objeto del conflicto positivo de competencias, quedó sin efecto aun antes de la formalización del conflicto, merced a ciertas conversaciones mantenidas y escritos remitidos por los responsables del Gobierno Vasco al Director de Política Exterior y Mercados de la Dirección General de Pesca de la Comisión Europea. A continuación se señala que, como consecuencia de estas acciones, el contenido del citado Acuerdo de 21 de septiembre se integra en el Protocolo por el que se fijan las condiciones de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006, siendo así que la suspensión debería afectar en todo caso a este último. De todos modos, añade, el único contenido del Acuerdo susceptible de provocar daños a la parte actora es el relativo a la concesión de licencias que ha desaparecido como tal, pues, gracias a las acciones desarrolladas por el Gobierno Vasco, su actuación ha quedado reconducida a los límites derivados del derecho comunitario y del orden constitucional de distribución de competencias.

Por todo ello, se solicita del Tribunal que acuerde el envío al Gobierno Vasco de las alegaciones que formule la representación procesal del Gobierno del Estado respecto al levantamiento de la suspensión del Acuerdo.

8. La Sección Tercera, por providencia de 29 de junio de 2004, acordó oír al Abogado del Estado para que exponga lo que estime procedente en relación al levantamiento de la suspensión del Acuerdo objeto del conflicto.

9. El Abogado del Estado se dirige al Tribunal el día 15 de julio de 2004, evacuando el trámite conferido sobre ratificación o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad.

En dichas alegaciones manifiesta que, habiendo desaparecido del contenido del Acuerdo objeto de conflicto la parte relativa a la concesión de licencias de pesca, no existe impedimento alguno al levantamiento de la suspensión solicitada en el escrito de alegaciones del Gobierno Vasco.

10. Por providencia de 15 de julio de 2004, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y dar traslado de copia del mismo a la representación procesal del Gobierno Vasco para su conocimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia del Acuerdo de 21 de septiembre de 2003, en materia de pesca firmado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania, que se encuentra suspendido en su aplicación como consecuencia de que se ha invocado el art. 161.2 CE al promoverse el conflicto positivo de competencia por el Presidente del Gobierno.

La representación procesal del Gobierno Vasco ha solicitado el levantamiento de la suspensión del Acuerdo sin esperar al transcurso de los cinco meses previstos en el citado art. 161.2 CE, plazo que, no obstante, ya ha finalizado.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que “es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)” (ATC 79/2004, de 10 de marzo, FJ 2).

3. La Abogacía del Estado señala que no existe impedimento alguno al levantamiento de la suspensión solicitada por el Gobierno Vasco.

Siendo esta la posición de Abogado del Estado, de acuerdo con nuestra doctrina cumple acordar el alzamiento de la suspensión en su día acordada, al no acreditar y ni siquiera razonar aquél la existencia de perjuicio alguno para los intereses generales en caso de que se levante la suspensión del Acuerdo impugnado y el mismo adquiera efectiva vigencia (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 4).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión de la vigencia del Acuerdo impugnado.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 314/2004, 20 de julio de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:314A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2102-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y se crea el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: intereses generales y particulares; levantamiento de la suspensión; perjuicios hipotéticos; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, por el que interponía recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que crea el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos, al entender que vulnera el principio de territorialidad (arts. 137 CE y 9 LOFCA), así como las competencias estatales relativas a las bases y coordinación de la planificación de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y a las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE).

En el escrito del recurso se hizo invocación expresa del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados

2. Por providencia de 27 de abril de 2004 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que considerasen oportunas, así como tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, según el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, todo ello con publicación de la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía” (lo que se llevó a efecto en el BOE núm. 120, de 18 de mayo de 2004; y en el BOJA núm. 97, de 19 de mayo de 2004)

3. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 12 de mayo de 2004 el Presidente del Senado solicitaba se tuviese a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Posteriormente, y por escrito registrado el día 14 de mayo de 2004, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicaba a este Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. A continuación la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, presentó escrito, con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal también el día 14 de mayo, suplicando la ampliación del plazo para formular alegaciones debido a la acumulación de trabajo que sufría ese Centro directivo, prórroga que se concedió, por providencia de la Sección Cuarta de fecha 18 de mayo de 2004, en ocho días más a contar desde la expiración del ordinario. El trámite de alegaciones se evacuó mediante escrito registrado el día 31 de mayo de 2004, en el que se solicitaba la desestimación del recurso dadas las plenas competencias autonómicas para dictar la Ley recurrida. Finalmente el Letrado del Parlamento de Andalucía, mediante escrito registrado el día 26 de mayo siguiente, presentó alegaciones suplicando se tuviese por personado al Parlamento y se dictase Sentencia por la que se desestimara el recurso, declarándose la constitucionalidad de las preceptos impugnados.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 27 de junio de 2004 se acordó oír a las partes personadas en el procedimiento para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad.

5. El Letrado del Parlamento de Andalucía evacuó el anterior trámite de alegaciones, por escrito con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal del día 8 de julio de 2004, suplicando el alzamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 56 a 64 de la Ley andaluza 18/2003, de 29 de diciembre. Entiende esta representación procesal que existe una consolidada doctrina constitucional conforme a la cual, para la resolución de los incidentes de suspensión, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran implicados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda, por lo que para el mantenimiento de la suspensión es necesario que el Gobierno, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que demuestre o, al menos, razone consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos (AATC 264/2003, 1268/1988, 29/1990, 90/1991, 12/1992, 347/1995, 12/1997 y 78/1997), ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (SSTC 3/2003, 5/2003, 30/2003, 71/2003, 99/2003, 349/2003, 350/2003, 264/2003 y 13/2004, entre otras, recientes), sobre todo a fin de evitar que la ratificación de la suspensión opere como «un indebido bloqueo de sus competencias» (ATC 12/1992). Esa presunción de constitucionalidad –continua diciendo- se ve reforzada, en el caso de una Ley autonómica, por ser ésta manifestación de la voluntad popular democráticamente expresada y en razón al interés general vinculado a la aplicación de la norma (AATC 154/1994, 221/1995, 417/1997 y 257/1998).

Pues bien, partiendo de la doctrina expuesta considera el Letrado del Parlamento de Andalucía que, en el presente supuesto de creación y regulación de un impuesto sobre depósito de residuos radiactivos, existen motivos suficientes para acordar el levantamiento de la suspensión. En efecto, en primer lugar, existe un interés general y público a la aplicación de un tributo que se ha creado como un medio complementario para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente (pues tiene la finalidad, no sólo de estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural, sino de disuadir dela realización de conductas dañinas al entorno ecológico en el que se desenvuelve la actividad). En segundo lugar, y por lo que hace a los perjuicios que pudieran derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, es criterio del Tribunal Constitucional (ATC 417/1997) que, cuando los sujetos pasivos sean poco numerosos y perfectamente identificables (y en el presente supuesto como sustituto del contribuyente sólo está la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., al ser titular de la única explotación de vertederos de residuos radiactivos en Andalucía -El Cabril-, y como contribuyentes -quienes entregan residuos radiactivos en el citado vertedero- varias empresas), procede levantar la suspensión, ya que «teniendo en consideración el dato especialmente relevante de la solvencia de las Comunidades Autónomas, no resultarían excesivamente onerosas las cargas, molestias y costes que, en su caso, conllevarían las operaciones de devolución de las cantidades ya ingresadas». En tercer lugar no puede dejar de tomarse en consideración que la recaudación íntegra del tributo impugnado está afectada a la financiación de actuaciones de protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales (artículo 15.1.1 de la Ley 18/2003), lo que «merece la condición de interés preferente en la jurisprudencia sobre la suspensión cautelar de normas» (AATC 674/1984, 1270/1988, 29/1990, 101/1993, 243/1993, 335/1993 y 251/2001).

En suma, el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley de la Comunidad Autónoma andaluza 18/2003 no implica perjuicios de imposible o difícil reparación, ni al interés público general, ni a los intereses particulares. Sin embargo el mantenimiento de la suspensión limitaría a la Comunidad Autónoma de Andalucía para ejercer sus competencias para la protección y defensa del medio ambiente, produciendo graves perjuicios a la Hacienda de la Comunidad en la medida en que dejaría de ingresar los 10.479.000 de euros que han sido presupuestados para el ejercicio actual de 2004.

6. Por su parte la Letrada de la Junta de Andalucía evacuó el trámite de alegaciones, mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 9 de julio de 2004, suplicando el levantamiento de la suspensión en su día acordada. En justificación de dicha pretensión parte en su argumentos de la doctrina de este Tribunal Constitucional (en particular, de la recogida en el ATC 453/2000, de 13 de julio) conforme a la cual: «es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos)».

Siendo esto así destaca esta representación procesal que las únicas argumentaciones que sobre los extremos indicados se recogen en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad del Estado se refieren a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos S.A.» (ENRESA), y a la posibilidad de que la misma asumiera su abono con cargo a la cuota de la tarifa eléctrica como un gasto más de la gestión de residuos radiactivos, sin perjuicio de la posterior repercusión del tributo a los generadores de los mismos (los titulares de las centrales nucleares), lo que supone el incremento del coste de generación de energía eléctrica de origen nuclear para los propietarios de las centrales nucleares y, por lo tanto, del coste de la tarifa eléctrica. Sin embargo este argumento no sirve para fundamentar la existencia de situaciones fácticas que hubieran de sustentar el mantenimiento de la suspensión, pues, frente a los hipotéticos perjuicios para la citada Empresa nacional, existen indudables perjuicios para el interés general derivados del mantenimiento de la suspensión otorgada, pues, no sólo se estaría negando a la Administración autonómica la posibilidad de desplegar su potestad tributaria, sino que, al tiempo, se le estaría impidiendo el ejercicio de su política medio ambiental (dada la finalidad extrafiscal del impuesto), que no sólo busca la minimización de los efectos sino que también procura la restauración de los daños ocasionados a través de la afectación del producto de la recaudación obtenida a la financiación de actuaciones en materia de protección ambiental, dotando asimismo un fondo de reserva (art. 15.2 de la Ley 18/2003).

Conforme a lo anterior concluye la Letrada de la Junta de Andalucía que, de acuerdo a reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, la ponderación de tal equilibrio de intereses debe realizarse tomando en consideración «la presunción de legitimidad de que gozan las leyes en cuanto son expresión de la voluntad popular» (AATC 154/1994, 221/1995 y 44/1998), lo que supone que muy graves y ciertos han de ser lo daños acreditados por la representación del Estado para que pueda concederse el mantenimiento de la suspensión, pues en otro caso debe prevalecer el interés general que dimana de una disposición general. De esta manera, si el mantenimiento de la suspensión ha de considerarse una «excepción a la regla general» (ATC 72/1999), no cabe sino acordar en el presente caso el levantamiento de la suspensión acordada en su día.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 12 de julio de 2004, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos objeto del recurso de inconstitucionalidad. Al efecto parte el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, de la doctrina de este Tribunal conforme a la cual «para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran afectados, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión» (ATC 251/2001), debiendo efectuarse esa valoración «mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse por último que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (entre otros muchos, AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, 287/1999, 199/2000, 66/2001 y 132/2001)» (ATC 251/2001).

Pues bien, a su juicio el levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos afectaría gravemente al régimen unitario y abierto que para todo el territorio nacional se halla básicamente configurado por el Estado en materia de gestión y almacenamiento de residuos nucleares, régimen básico que abarca, según ha declarado este Tribunal Constitucional, aspectos tales como el emplazamiento de los almacenes, las garantías de seguridad de estas instalaciones, o las de transporte de los residuos hasta las mismas desde los centros de producción (STC 14/2004, FJ 12). La aplicación de la Ley recurrida afectaría al interés general, entonces, por cuanto alteraría, no sólo la distribución estratégica de las instalaciones para almacenar residuos radiactivos, sino el propio sistema de energía nuclear (que quedaría merced de lo dispuesto en una normativa autonómica), pues es el Estado (dada la competencia que ostenta en materia de ordenación de la actividad económica en general y del sector energético en particular) quien viene decidiendo la situación y capacidad de los almacenes de residuos nucleares. De levantarse la suspensión de los preceptos impugnados, no sería posible ejercitar correctamente una política razonable de ordenación de las características estructurales del sector de la energía nuclear, así como decidir el sistema de almacenamiento de los residuos radiactivos en concordancia con las orientaciones que se adopten sobre la producción de la energía nuclear.

Las características del tributo andaluz (continua el Abogado del Estado) inciden de forma tan significativa sobre la unidad de mercado, y conducen a una distorsión geográfica de tal magnitud en relación con la gestión y depósito de los residuos, que introducen injustificadamente una barrera financiera en las condiciones básicas de ejercicio de la libertad de empresa y del mercado único, tanto más cuando el tributo introduce un sobrecoste en la actividad de producción de energía eléctrica (7.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo) que, no sólo altera gravemente su desarrollo y su financiación en la forma en que han sido establecidos por el Estado, sino que, además, introduce un límite económico para la realización de ciertas actividades de suma importancia para la actividad económica general, con incluso posibles consecuencias de desplazamiento de las mismas hacia otros ámbitos geográficos.

A mayor abundamiento entiende el Abogado del Estado que no se producen daños y perjuicios por el mantenimiento de la suspensión de la Ley recurrida, por cuanto dicha suspensión no causa ninguna clase de perjuicios, ni generales ni específicos para la Comunidad Autónoma de Andalucía. En efecto, a su juicio, en primer lugar, si bien no puede negarse que los residuos radiactivos poseen, de manera intrínseca, una elevada peligrosidad, las instalaciones de «El Cabril» no suponen un deterioro de los recursos naturales, o, al menos, no lo suponen en mayor medida que el de cualquier otra edificación o instalación con distinto propósito pero de similar tamaño y ubicada en un emplazamiento natural parecido. Pero es que, en segundo lugar, el impuesto impugnado resulta de todo punto inservible para conseguir los fines pretendidamente perseguidos, dado que la recogida de residuos radiactivos ha de ser total por disposición estatal, por lo que no es posible incentivar un comportamiento más respetuoso con el entorno natural que el que hoy se practica, al no existir otro tratamiento para los residuos radiactivos más respetuoso con el medio ambiente.

En suma, concluye el Abogado del Estado, procede el mantenimiento de la suspensión para evitar que el interés general consistente en la adecuada gestión de residuos radiactivos se vea perjudicado por un impuesto autonómico que grava el depósito de residuos mediante un tipo de gravamen que pone en riesgo económico el régimen de gestión de los mismos. Y a tal fin, y al objeto de concretar debidamente los perjuicios económicos a que daría lugar el levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, acompaña a su escrito de alegaciones el informe elaborado al efecto por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.» (ENRESA), fechado en mayo de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicita el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 56 a 64 de la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas que crean el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos, al entender que el levantamiento de la suspensión ocasionaría graves perjuicios al interés general, no sólo porque el impuesto citado provoca un sobrecoste en la actividad de producción de energía eléctrica, sino porque también afecta a la gestión unitaria de los residuos radiactivos en tanto que puede producir un desplazamiento de esos residuos hacia otros ámbitos geográficos, alterando así la distribución estratégica de las instalaciones para almacenar residuos radiactivos.

Se oponen al mantenimiento de la suspensión tanto el Parlamento como la Junta de Andalucía, fundamentalmente por tres razones. En primer lugar, porque existe un interés prioritario a la aplicación de la Ley impugnada que goza de «presunción de legitimidad» al ser expresión de la voluntad popular. En segundo lugar, porque el número de posibles afectados es reducido y perfectamente identificables, lo que, unido a la solvencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, permitiría, en caso de una eventual estimación del recurso de inconstitucionalidad, la devolución de las cantidades ya ingresadas sin excesivas cargas, molestias y costes. Finalmente, y en tercer lugar, porque se trata de un tributo dirigido a la financiación de actuaciones de protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 161.2 CE el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses. En consecuencia le corresponde a este Tribunal, en cumplimiento de aquel mandato constitucional, adoptar una decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día.

Pues bien, sobre este tipo de incidentes de suspensión existe doctrina constitucional según la cual, para su resolución, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan irrogarse del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 132/2001, de 22 de mayo, FJ 2; 100/2002, de 5 de junio, FJ 2; 71/2003, de 26 de febrero, FJ 2; 13/2004, de 15 de enero, FJ 2; y 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3).

3. Entrando a examinar los perjuicios concretos que se derivarían, en opinión del Abogado del Estado, del levantamiento de la suspensión de la Ley recurrida, aquél aduce, fundamentalmente, dos motivos. En primer lugar, el sobrecoste que supone en la actividad de producción de energía eléctrica el impuesto autonómico impugnado, en cuya justificación aporta la representación pública un «Informe sobre la repercusión en la gestión económica de los residuos de baja y media actividad, de la Ley de Parlamento de Andalucía sobre Fiscalidad de Residuos Radiativos» emitido por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.» (ENRESA), en mayo de 2004. En este informe se destaca que el Centro de almacenamiento de El Cabril (Andalucía) tienen unas previsiones de entrada de residuos de baja y media actividad (RBMA) para el período 2004 a 2008 del orden de 1.500 m3 al año (con posibilidad de un incremento anual cercano a los 500 m3), lo que supone que, de acuerdo con la información contable de ENRESA, si el coste anual de operaciones ascendió en el ejercicio 2003 a 14.400.000 euros (costes fijos y variables) y el impuesto autonómico se puede cifrar en 10.500.000 euros/año para un valor medio de 1.500 m3, y en 14.000.000 euros/año para un valor medio de 2.000 m3, es evidente que la aplicación del citado tributo va a provocar un aumento en los costes de operación cercano al 100 por 100. Además, dado que la gestión de residuos radiactivos se financia, bien mediante la aplicación de una cuota porcentual sobre el total de la facturación por venta de energía eléctrica (en el caso de centrales nucleares), bien mediante el pago de unas tarifas en función de los residuos (en los restantes supuestos), el impuesto va a suponer un incremento del 216 por 100 (en el caso de sólidos compactables), del 201 por 100 (con los sólidos no compactables), del 116 por 100 (con los líquidos acuosos), del 102 por 100 (con los líquidos orgánicos) y del 79 por 100 (con los cadáveres de animales), siendo, eso sí, irrelevante, para las fuentes encapsuladas, al tratarse de volúmenes pequeños.

A la vista de lo expuesto no cabe duda de que las repercusiones económicas del impuesto autonómico impugnado van a ser importantes. Sin embargo, dado que se trata de perjuicios, precisamente, de naturaleza económica, es evidente que éstos quedan condicionados a que en la Sentencia por la que se resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad se declare que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su potestad tributaria, ha vulnerado, bien el principio de territorialidad (arts. 137 CE y 9 LOFCA), bien las competencias estatales relativas a las bases y coordinación de la planificación de la actividad económica (art 149.1.13 CE) y a las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE). Por este motivo, en tanto se produce una decisión sobre el fondo del asunto, los perjuicios alegados por el Abogado del Estado no pueden prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la Ley autonómica, máxime cuando, como hemos venido manteniendo, de un lado, en caso de una eventual futura declaración de inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, no sólo la identificación de los afectados y la devolución del impuesto recaudado se presenta como de fácil realización (AATC 253/1992, de 9 de septiembre; 417/1997, de 16 de diciembre; 72/1999, de 23 de marzo; y 189/2001, de 3 de julio), sino también «las cargas y molestias que las operaciones de devolución pudieran producir respecto a los intereses particulares de las empresas afectadas, deben ceder ante los más graves perjuicios que para los intereses generales de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tendría la merma de los ingresos presupuestados» (por ejemplo, ATC 253/1992, de 9 de septiembre, FJ 3), pues las molestias y costos que la devolución produciría en la Administración autonómica nunca serían superiores a los perjuicios que el mantenimiento de la suspensión ocasionaría en su presupuesto, teniendo además en consideración el dato especialmente relevante de la solvencia de las Comunidades Autónomas (AATC 253/1992, de 9 de septiembre, FJ 3; 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 4; y 5/2002, de 15 de enero, FJ 5).

De otro lado no cabe soslayar que el rendimiento del impuesto se afecta a la realización de determinadas políticas sectoriales, en este caso medioambientales (conforme al art. 15 de la Ley impugnada «los ingresos procedentes de los impuestos ecológicos –siendo uno de ellos el impuesto sobre residuos radiactivos- se destinarán a financiar las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales»), que resultan de competencia autonómica y que, en este tipo de incidentes, también deben ser valorados (AATC 417/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 72/1999, de 23 de marzo, FJ 3; 189/2001, de 3 de julio, FJ 2; y 5/2002, de 15 de enero, FJ 2).

4. El Abogado del Estado se refiere, en segundo lugar, a otros perjuicios, esta vez no de carácter económico, que la efectiva aplicación de la Ley 18/2003 produciría en la gestión unitaria de los residuos radiactivos, pues, ante la noticia de la aplicación del impuesto autonómico, los titulares de centrales nucleares han comunicado a ENRESA la suspensión de la entrega de los residuos radiactivos (acompaña a su escrito de alegaciones varias comunicaciones de centrales nucleares en tal sentido), lo que puede producir un desplazamiento de esos residuos hacia otros ámbitos geográficos, alterando así la distribución estratégica de las instalaciones para almacenar residuos radiactivos.

Tampoco este argumento puede prosperar por la razón que seguidamente se expone. La hipotética suspensión de la entrega de residuos radiactivos por las centrales nucleares no ha quedado acreditada, dado que las diferentes cartas enviadas por las empresas afectadas por el nuevo impuesto autonómico no permiten extraer tal conclusión de modo definitivo. Así, por ejemplo, la comunicación de «Iberdrola» de 18 de febrero de 2004 hace referencia exclusivamente a su disconformidad con la repercusión a las centrales nucleares del citado impuesto. Por su parte las comunicaciones de «Unión FENOSA» de 30 de diciembre de 2003, 14 de enero de 2004 y 28 de enero de 2004 manifiestan la imposibilidad de preparar la expedición de residuos de baja y media actividad, la primera por la prolongación del período de recarga, la segunda por problemas técnicos y, la tercera (que se refiere a las expediciones programadas para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2004), se vincula a la adopción de una decisión Sectorial definitiva sobre la asignación de los costes correspondientes a la tasa [sic] por almacenamiento de residuos radiactivos establecida por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, las comunicaciones de «nn nuclenor» de 8 y 28 de enero de 2004 aducen «razones técnicas» para justificar la imposibilidad de preparar las expediciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2004. Sólo la comunicación de la «Central Nuclear Vandellós II» de 3 de febrero 2004 y la de la «Central Nuclear de Trillo» de 21 de enero de 2004 (referida esta última a las expediciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2004) plantean la suspensión de los envíos de residuos radiactivos a «El Cabril» por la situación planteada por el “impuesto andaluz sobre depósitos de residuos” y hasta que no se tome una decisión Sectorial definitiva sobre la asignación de los costes correspondientes al tributo. Y lo mismo ocurre con otra comunicación de «Iberdrola» de 30 de enero de 2004, en la que dice textualmente que «para no dar lugar al hecho imponible previsto en esa ley, suspendemos las entregas de materiales radiactivos a ENRESA hasta que la evolución del tema aconseje una postura distinta»

Ciertamente de las comunicaciones anteriores no puede desprenderse el efecto perjudicial que hace valer el Abogado del Estado para justificar el mantenimiento de la suspensión. Y no puede apreciarse, primero, porque la suspensión de expediciones de residuos radiactivos se localiza únicamente en los primeros meses del ejercicio 2004 y hasta que se adopte una decisión Sectorial sobre la asunción del coste del tributo autonómico. Y, segundo, porque el art. 31 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de energía nuclear, como bien dice el Abogado del Estado en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, prohíbe el almacenamiento y transporte de materiales radiactivos por entidades no autorizadas expresamente para ello, siendo la única entidad habilitada para efectuar tal transporte ENRESA (conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1349/2003, de 31 de octubre, de ordenación de las actividades de la Empresa Nacional de Residuos y su financiación) y el único centro de almacenamiento de residuos de baja y media actividad autorizado expresamente para el tratamiento y depósito de residuos radiactivos las instalaciones de «El Cabril» en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), cuya explotación corresponde a la citada ENRESA, lo que hace inviable tanto el almacenamiento de los depósitos radiactivos fuera de estas instalaciones como su transporte a lugar diferente.

Es evidente, pues, que siendo meramente hipotéticos estos otros perjuicios alegados por el Abogado del Estado no cabe sino levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal.

ACUERDA

Levantar la suspensión de la vigencia de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Madrid, a veinte de julio de dos mil cuatro.

AUTO 315/2004, 22 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:315A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 44-2003, promovido por don José Macías Rojas, en causa por delito de contrabando de tabaco.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización a la hacienda pública, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de enero de 2003, doña Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales, y de don José Macías Rojas, asistida por la Letrada doña Cecilia Pérez Raya, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo penal núm. 9 de la misma ciudad, en procedimiento abreviado 267/99, seguido por delito de contrabando.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes: a) El ahora demandante de amparo fue inicialmente absuelto del delito de contrabando del que venía siendo acusado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga de 15 de octubre de 1998. Dicha Sentencia consideraba nulas, por vulneración del art. 18.3 CE, las escuchas telefónicas realizadas y las diligencias de ellas derivadas.

b) La anterior resolución fue recurrida en apelación por el Ministerio fiscal y la acusación particular. Por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de marzo de 1999, se anula la anterior resolución, ordenando que se celebre nueva vista oral, con práctica de la prueba denegada y valoración de la misma, por ser adecuada a derecho, y se dicte Sentencia conforme a la ley. La citada prueba consiste en el resultado de las intervenciones telefónicas, que la Audiencia considera lícitas.

c) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga de 16 de abril de 2002, se condena al ahora demandante de amparo y a otras tres personas, como autores de un delito de contrabando de tabaco, a las penas de dos años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 240.404,84 euros (40.000.000 de pesetas), con ciento ochenta días de privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como al pago de las costas por partes iguales y a indemnizar a la Hacienda pública en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia como la correspondiente al importe de la deuda tributaria defraudada.

La Sentencia considera probado que el acusado Manuel Tello Altamirano acordó con José Macías Rojas la compra de una partida no determinada de cajas de tabaco, que éste introducía en España importándolo ilícitamente. La mercancía fue descargada y almacenada en una nave industrial, donde fue interceptada por funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera. La existencia del delito resulta acreditada por el hallazgo de las cajas de tabaco en la nave de otro de los condenados. Respecto de la participación en el mismo del demandante de amparo, la Sentencia hace referencia como prueba de cargo a “la testifical... y el examen de las actuaciones, concretamente las escuchas telefónicas”, cuya validez se afirma por remisión a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de marzo de 1999, que ordenaba celebrar de nuevo el juicio.

d) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, parcialmente estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de 26 de noviembre de 2002, por estimar la existencia de dilaciones indebidas, rebajando la pena de prisión a un año, y manteniendo el resto de los pronunciamientos condenatorios. Esta Sentencia vuelve a remitirse a la de 10 de marzo de 1999 para afirmar la validez de las escuchas telefónicas, citando la STC 82/2002. Por lo que respecta a la prueba de cargo practicada, se destaca el hallazgo de las cajas de tabaco en la nave de Francisco Luis Chiquero Santiago, mediante un registro efectuado en presencia de su propietario, unido al resultado de las escuchas telefónicas, que demuestran que José Macías y Manuel Tello fueron quienes ultimaron la operación de compraventa de tabaco de contrabando, como ratificaron en el acto del juicio los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 14 de abril de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 22 de abril de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión, porque dada la duración de la pena impuesta su ejecución haría perder al amparo su finalidad, añadiendo que con ello no se causa ningún perjuicio, haciendo constar que el Juzgado ya acordó en su día la suspensión de la condena, pese a lo cual esta situación puede ser revocada, por lo que procede el pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de abril de 2004, realiza sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales del caso y de la doctrina de este Tribunal, reproduciendo el ATC 256/2003, sostiene que debe accederse a la suspensión solicitada.

Tras destacar que el demandante sólo ha solicitado la suspensión de las penas privativas de libertad, esto es, la pena de prisión de un año y el arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, se afirma que, respecto de la pena de prisión de un año, dada su extensión, debe accederse a la suspensión, pues de lo contrario se ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría en entredicho la finalidad de un eventual fallo estimatorio, sin que se aprecie que dicha suspensión lesione intereses generales. La pena de inhabilitación, al ser accesoria, debe seguir la misma suerte que la principal, aunque su suspensión no haya sido solicitada. Y, finalmente, el Fiscal no se opone a la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, pues pese a que según doctrina mayoritaria del Tribunal no procede la suspensión (al tratarse de una eventualidad incierta que de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida, ATC 48/2003), sin embargo recientemente el ATC 57/2004 ha estimado procedente la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en tales supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (un año) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002).

Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

Finalmente y en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, ha de recordarse que en numerosas ocasiones este Tribunal ha denegado la suspensión de esta pena, por tratarse de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y que, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999 y 61/2000), sin que por tanto proceda la suspensión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de un año de prisión y a la accesoria legal de inhabilitación

especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Madrid, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

AUTO 316/2004, 23 de julio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:316A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1451-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 317/2004, 27 de julio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:317A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3898-2002, promovido por la Sociedad Operadora del Futbolín S.L., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar.

Reitera el ATC 250/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 22 de junio de 2002, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales, asistida del Abogado don Gonzalo Hernández Hernández, interpuso recurso de amparo en nombre de Sociedad Operadora del Futbolín, S.L. contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento, así como contra el acto administrativo confirmado por dicha Sentencia.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión los que seguidamente se reseñan:

a) El 16 de agosto de 2001 el Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña dictó resolución por la que impuso a la entidad mercantil ahora demandante de amparo una multa de 3005,56 euros. Según se consigna en el hecho primero de dicha resolución, “en fecha 6 de abril de 2001 se dictó acuerdo de inicio de expediente sancionador contra la empresa explotadora Sociedad Operadora del Futbolín, S.L., en virtud del acta levantada en fecha 17 de enero de 2001 por los agentes de la policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra en inspección realizada en el local denominado Bar Munich, en el Bloque Santo Tomás, escalera B, de Sant Pere i Sant Pau, de Tarragona, al haberse comprobado que en el mencionado local había instalada y en funcionamiento una máquina modelo CRANESAURUS PLUS, propiedad de la empresa explotadora Sociedad Operadora del Futbolín, S.L. que dispensaba objetos de valor superior al del importe necesario para utilizarla, así como otros de valor sensiblemente inferior a este importe”.

Se descarta que concurra la excepción del art. 2.a del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto de la Generalidad de Cataluña 28/1997, de 21 de enero, pues dicho precepto requiere que la máquina expendedora dispense al usuario un producto cuyo valor se corresponda con el facial de la moneda depositada y a este respecto se reseña que la actuación inspectora ha puesto de manifiesto que el funcionamiento de dicha máquina suponía que “dispensaba objetos de un valor que no se corresponde con el del importe depositado”. De donde se deduce que la máquina no puede entenderse excluida, siéndole de aplicación la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del Régimen sancionador del juego en Cataluña, sancionándose a la empresa por la comisión de una falta muy grave tipificada en el art. 3.c de dicha Ley, consistente en “incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución” por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.a del Reglamento citado.

b) Contra esta sanción se interpuso recurso contencioso-administrativo. En el escrito de demanda se adujo la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, puesto que el art. 2.a del Reglamento no contiene ninguna obligación o mandato, por lo que no resulta idóneo para integrar el tipo del art. 3.c de la Ley 1/1991. El mencionado precepto reglamentario no hace sino excluir del ámbito de aplicación del Reglamento “las máquinas expendedoras de productos, es decir, aquellas que se limitan a efectuar mecánicamente ventas a cambio del importe depositado, siempre que el valor de mercado del producto o servicio ofrecido por la máquina se corresponda con éste y que el mecanismo no dé lugar ni se preste a ningún tipo de juego o apuesta”.

c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona, mediante Sentencia de 23 de mayo de 2002, desestimó el recurso en su integridad. En dicha resolución, tras señalarse que la cuestión ha sido objeto de otros pronunciamientos anteriores, todos ellos desestimatorios, porque se entendió que se trataba de la explotación de una máquina de juego sin la obtención de la autorización administrativa previa, se rechaza la vulneración del principio de legalidad sancionadora puesto que “si bien la resolución impugnada carece de la debida claridad expositiva, al hacer recaer su motivación en una doble negación –esta es, que la máquina no cumple los requisitos para su no afectación por el Reglamento de máquinas recreativas-, a la vez que tan sólo implícitamente alude a lo que constituye la premisa mayor del silogismo –que las máquinas expendedoras que incluyen elemento de juego, envite o azar deben ser homologadas e inscritas como recreativas tipo ‘B’ y, por tanto, sometidas a su régimen normativo de solicitud y autorización previa de explotación-, de ello no cabe deducir que la explotación de la máquina grúa en la forma descrita en la demanda no suponga incumplimiento de las obligaciones formales y materiales que para las máquinas recreativas establece el Reglamento de aplicación, o de las prohibiciones para el caso contrario impuestas [...] que es precisamente en lo que consiste la infracción por la que fue sancionada, ni así tampoco falta de conocimiento completo de la imputación, pues en todo caso su destinatario pudo colegir del antecedente de hecho primero de la resolución que la infracción consistía en la instalación y funcionamiento de una máquina tipo grúa que dispensaba bien objetos de valor superior al precio para su utilización, bien otros de valor sensiblemente inferior a ese importe, así como, de sus consideraciones jurídicas segunda y tercera, que dicha máquina en razón de la forma de su utilización no quedaba dispensada de la regulación del Reglamento de máquinas recreativas, mas que, por todo ello, se había incurrido en una infracción muy grave consistente en el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente”.

3. Finalmente se interpone recurso de amparo constitucional, por la vía de los arts. 43 y 44 LOTC, solicitándose la anulación de las resoluciones administrativa y judicial citadas. De manera específica se achaca a la resolución administrativa el haberse fundado en un precepto –el art. 2.a del Reglamento - que no tipifica la conducta sancionada, quebrantándose de este modo el derecho a la legalidad sancionadora proclamado por el art. 25.1 CE, al no respetarse los principios de legalidad y tipicidad. Por lo que hace a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Barcelona se denuncia la vulneración de los arts. 24 y 25 CE “al no respetar dicha Sentencia los principios de congruencia judicial, seguridad jurídica, defensa efectiva y, en especial, el principio acusatorio”.

La recurrente se queja de que en ningún momento del procedimiento sancionador se le reprochó el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento, conforme al cual, “deberán ser homologadas e inscritas como modelos de máquinas tipo B, las máquinas expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite o azar”. Antes bien, el tipo se integró con los arts. 3.c de la Ley 1/1991, de acuerdo al cual es infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, y 2.a del Reglamento antes citado, que excluye de su ámbito de aplicación las máquinas expendedoras de productos. Es decir, en este precepto reglamentario no se contiene orden, mandato o prohibición alguna, sino que sólo se especifica a contrario su alcance. Ha sido en la Sentencia impugnada donde se ha integrado el tipo con el incumplimiento del mandato de homologación de la máquina. De este modo el órgano judicial no ha cumplido su función revisora de la actuación administrativa, sino que ha cooperado con la Administración en el ejercicio de una potestad privativamente atribuida a ésta, subsanando las deficiencias padecidas. Al actuar de este modo ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente por quebrantamiento del principio acusatorio.

4. Mediante providencia de 27 de octubre de 2003 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El escrito de alegaciones de la mercantil recurrente se presentó en este Tribunal el 31 de octubre de 2003. En dicho escrito se reiteran las razones por las cuales la demandante de amparo entiende que la Sentencia vulneró su derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Considera que el Juzgado incurrió en arbitrariedad al confirmar la sanción administrativa impugnada en base a un hecho (falta de homologación de inscripción de la máquina) y a un precepto legal (art. 4.2.1 del Reglamento) distintos al hecho y al precepto legal que fueron objeto del acto administrativo recurrido. Alegó igualmente que once Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona apreciaron en recursos contencioso-administrativos idénticos que el hecho imputado no era constitutivo de ningún ilícito administrativo.

6. El 7 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del recurso de amparo.

En opinión del Ministerio Fiscal la resolución judicial no ha incurrido en ninguna de las tachas constitucionales que le imputa la demandante de amparo. No ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque no ha existido desviación procesal, toda vez que el Juzgado se limitó, a partir del precepto reglamentario, a alcanzar la conclusión de que la máquina había de entenderse incluida en el grupo de las máquinas de juego tipo “B”, cuestión de estricta legalidad, puesto que se refiere al régimen de homologación y autorización cuyo desconocimiento motivó la imposición de la sanción. También carecería de contenido constitucional la demanda de amparo, en cuanto se aduce la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, puesto que los hechos afirmados por la resolución administrativa y la Sentencia no se alteraron: que la máquina explotada no podía considerarse simplemente como expendedora de productos y, por consiguiente, estaba sometida al régimen de autorización, homologación y control de las máquinas de juego.

Para el Ministerio Fiscal tampoco habría mediado lesión del principio de legalidad sancionadora, puesto que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función que corresponde a la competencia privativa de los órganos judiciales. La existencia de resoluciones contradictorias poco aporta a este respecto, máxime cuando existe una norma legal que presta suficiente cobertura al acto administrativo y en la que se contiene el núcleo básico de la infracción, remitiéndose a la regulación reglamentaria cuestiones que, en sí mismas consideradas, son ajenas a la cuestión sancionadora, puesto que regulan una realidad compleja de regímenes jurídicos en relación con los distintos tipos de máquinas recreativas y de juego, generando una especial vinculación de las mismas con la Administración competente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo la resolución del Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña de 16 de agosto de 2001, por la que se impuso a la entidad Sociedad Operadora del Futbolín, S.L una sanción de 3.005,56 euros por la comisión de una infracción en materia de juego, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquélla. La demandante de amparo achaca a estos actos de los poderes públicos la vulneración de diversos derechos fundamentales proclamados en los arts. 24 y 25 CE, opinión que no comparte el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. La recurrente achaca a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Esta queja presenta una doble vertiente, en función del objeto contra el que se dirija.

Así, por lo que se refiere a la resolución administrativa sancionadora, denuncia la recurrente que carece de la mínima identificación del tipo infractor que se habría cometido, toda vez que la mención al art. 3.c de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del Régimen sancionador del juego en Cataluña, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, se completa con la cita del art. 2.a del citado Reglamento, siendo así que en este precepto reglamentario no se formula ninguna orden, mandato o prohibición, sino que se limita a excluir del ámbito de aplicación del Reglamento las máquinas expendedoras de productos.

A la resolución judicial le reprocha la mercantil recurrente el haberse preocupado por reparar el yerro en el que incurriera la Administración autora del acto impugnado, renunciando con ello el órgano judicial a ejercer su función tutelar de los derechos de los ciudadanos. De tal suerte que, al acogerse las tesis auspiciadas por la representación de la Administración, se procedió a la integración del tipo con el incumplimiento del deber de homologación de la máquina, impuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento antes mencionado.

Como ya se ha avanzado, el Ministerio Fiscal no participa de las tesis expuestas por la recurrente, entendiendo que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función propiamente judicial y en cuyo ejercicio no cree que se haya incurrido en ningún vicio constitucional, pues existe una norma legal que brinda cobertura al acto administrativo en la que se contiene el núcleo básico de la infracción y que remite a la regulación reglamentaria aspectos eminentemente técnicos, cuales son los relativos a la ordenación de la diversidad de máquinas recreativas y de juego existentes.

3. La primera vulneración constitucional alegada carece con toda evidencia de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal, lo que aconseja la inadmisión del presente motivo de amparo conforme a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

La posibilidad de que en la imposición de una sanción se produzca una vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 25.1 CE ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, cuya doctrina al respecto se sintetiza en las SSTC 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5 y 129/2003, de 30 de junio, FJ 4. En estas resoluciones se subraya, con respecto a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo, con independencia de que su ejercicio corresponda a la Administración o a los órganos judiciales, que “por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos ‘programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente’ [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8)”. En este ámbito la tarea que incumbe a este Tribunal es la de “supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación de modo que quepa afirmar que la decisión sancionadora era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular, por lo que se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuados a los valores que con ellas se intenta tutelar “(STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 5 y las SSTC que allí se citan). En la STC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, en fin, se ha añadido como exigencia del art. 25.1 CE en el ámbito de las sanciones administrativas y en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), la de que el ciudadano pueda conocer en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE. En esa Sentencia dijimos que el citado precepto constitucional requiere “que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona... a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE.”.

Pues bien, el examen del presente caso a la luz de la doctrina expuesta pone de manifiesto la carencia de relevancia constitucional de la queja. En este caso existía una norma sancionadora previa, como es el art. 3.c de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que considera falta muy grave “el incumplimiento de órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución”. La resolución sancionadora no sólo contiene la identificación explícita de la norma con rango legal en virtud de la que se sanciona a la hoy demandante, sino también una concreta referencia a su Reglamento de ejecución y, específicamente, al precepto del mismo que determinaba que su conducta quedara sujeta a la normativa citada. La ausencia de una referencia explícita al incumplimiento del deber de homologación de la máquina, contenido en el art. 4.2.1 del Reglamento citado, no impedía a la ahora demandante de amparo ser consciente del deber que estaba incumpliendo, pues la apreciación fundada de que la máquina que explotaba no era simplemente expendedora de productos, suponía, como se dijo en el fundamento jurídico quinto de la resolución administrativa, que no quedaba excluida del ámbito de aplicación de la normativa sobre máquinas recreativas y de azar. Así, desde el inicio mismo del expediente sancionador, es decir, en el acta de precinto de la máquina, la Administración reprocha a la empresa que la máquina que explotaba no reunía las características para entenderla excluida del ámbito de aplicación del citado Reglamento, siendo la homologación el acto que formaliza esa aplicación y que hace surgir una vinculación especial entre la Administración y la empresa titular de la máquina homologada. Si hemos admitido que es posible que el fundamento legal de la sanción derive de forma implícita de la resolución sancionadora siempre que pueda conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas resulta sancionado, no cabe sino constatar la manifiesta falta de fundamento de la queja, pues en este caso la entidad sancionada conoció tanto la norma legal que tipificaba su conducta como infracción administrativa, por indicarlo explícitamente la resolución sancionadora, como el incumplimiento reglamentario al que se anudaba la conducta sancionada por estar implícito en la misma. Tampoco desde el punto de vista de la supervisión externa del proceso aplicador de la norma sancionadora se aprecia vulneración constitucional, dado que el resultado del mismo no carece de razonabilidad y responde a pautas de previsibilidad; podrá ciertamente discutirse si el criterio administrativo es o no acertado, pero ello habrá de hacerse desde el punto de vista de la subsunción de la conducta sancionada en el tipo infractor, lo cual es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria (ATC 255/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

4. A la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Barcelona la entidad demandante le imputa la vulneración del art. 25.1. CE en los mismos términos en que se la imputó a la resolución administrativa. Puesto que la resolución no incurre en la mencionada vulneración no cabe imputársela tampoco a la Sentencia.

5. Desde el punto de vista del art. 24 CE la queja frente a la Sentencia consiste en que, no obstante reconocer, según dice la demandante, la falta de tipicidad de la conducta imputada en el art. 2.a del Reglamento, y haciendo caso omiso de los términos en que habría quedado planteado el debate litigioso, aquella Sentencia se fundó en el incumplimiento de la homologación, tipificado en el art. 4.2.1 del citado Reglamento. Considera la demandante que el Juzgado ha fallado en su contra dando a la sanción impuesta un fundamento fáctico (la falta de homologación e inscripción de la máquina) y un amparo normativo (el art. 4.2.1 del citado Reglamento) distintos de los expresados en la resolución recurrida y que ello ha supuesto su indefensión y la trasgresión de su derecho a ser informada de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al motivar el fallo en hechos y preceptos que no fueron objeto del procedimiento sancionador y, en especial, del principio acusatorio, que exige un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga, con vulneración del art. 24.2 CE. En palabras de la demandante puede decirse que el núcleo de su queja, en cuanto afecta al art. 24 CE, consiste en que el Juez “mediante extrañas interpretaciones de los hechos está subsanando, que no revisando” el acto administrativo para “convalidar o confirmar la sanción administrativa impuesta”.

Aunque la demandante imputa las vulneraciones del art. 24 CE a la Sentencia, en rigor la segunda de ellas –la del derecho a ser informado de la acusación- sólo podría ser achacada a la resolución judicial si se apreciara que había sido ella la que había impuesto la sanción. En realidad no se trata de una queja autónoma, sino la expresión de un efecto de la, a juicio de la demandante, inadecuada subrogación del órgano judicial en la posición del órgano administrativo que, al haber convalidado la sanción fundándola en hechos distintos de los que habían sustentado el procedimiento administrativo, habría incurrido no sólo en una denegación de justicia sino también provocado la indefensión de la demandante. La viabilidad del amparo en este punto depende, pues, de que se acepte que, en definitiva, la resolución administrativa no estaba motivada y que fue el órgano judicial el que suministró el sustento fáctico y jurídico al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración. En caso contrario la queja debería ser, al igual que la anterior, inadmitida.

6. Este Tribunal ha afirmado la relevancia constitucional –y no sólo legal- del deber de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras, motivación que cumple la función de constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa y que resulta imprescindible en orden al adecuado control de la resolución en cuestión (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6). Después de lo expuesto más arriba acerca de la queja relativa al art. 25.1 CE no puede sino concluirse que la resolución sancionadora está motivada, tal y como, en el plano de la legalidad ordinaria, requieren los arts. 54.1 y 138.1 LRJAP. En efecto, en las consideraciones jurídicas segunda, cuarta y quinta de la resolución administrativa se contienen los hechos relevantes para la adopción de la sanción: la tenencia por la demandante de una máquina excluida (explícitamente, en virtud de una resolución administrativa a la que se alude en el consideración jurídica cuarta de aquélla) de la posibilidad de ser utilizada como máquina recreativa y de azar, por una parte; y, por otra, su explotación efectiva como máquina recreativa y de azar. También contiene la resolución sancionadora la argumentación de la razón por la que se consideró que la explotación no se ajustaba al carácter y a las limitaciones de las máquinas simplemente expendedoras; y, finalmente, se consideró que los hechos significaban, un incumplimiento del art. 2.a del Reglamento. Ello supone, a juicio del órgano sancionador, la comisión de la infracción muy grave recogida en el art. 3.c de la Ley 1/1991, de 27 de febrero.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Barcelona no fue, pues, la que sustentó ex post la decisión administrativa. No puede decirse que la Sentencia suministre una motivación que la resolución sancionadora habría omitido. De haberlo hecho en respuesta a la impugnación contencioso-administrativa, el proceder del órgano jurisdiccional no podría reputarse constitucionalmente lícito, pues, como este Tribunal ha dicho en más de una ocasión, no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción (STC 89/1995, FJ 4), por lo que una Sentencia contencioso-administrativa, aunque “justificase la sanción en todos sus extremos, nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo (STC 7/1998, FJ 6)”. O, como ha dicho la reciente STC 161/2003 (FJ 3), “no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma... lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría”.

Que el Juez contencioso-administrativo tenga vedado completar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y justificar ex post las sanciones que ésta no haya motivado, no significa que, en el ejercicio de su función de control jurisdiccional del uso de tal potestad, se encuentre rígidamente vinculado a la calificación jurídica que se haya efectuado en las resoluciones sancionadoras de modo tal que cualquier apreciación judicial que suponga una divergencia con la subsunción realizada por aquélla deba determinar en todo caso la anulación de los actos de aplicación de las sanciones. No debe olvidarse que en la función de los Tribunales de controlar el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración se incluye la supervisión del ajuste a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.) de la actuación administrativa, mediante la aplicación de criterios jurídicos dentro de su competencia funcional, propia de la jurisdicción (art. 117.3 C.E.). “Le compete, pues, al tribunal contencioso-administrativo”, dijimos en la STC 10/1988, de 1 de febrero, “apreciar y valorar los hechos e integrarlos en la norma adecuada, con vinculación a la Ley y al Derecho, pero sin estarlo a la calificación jurídica de las partes, sin mengua de los principios de contradicción y defensa. Lo que el Tribunal ha de respetar en todo caso son los hechos fundamentales del proceso, debidamente contrastados por la prueba -pero también correctamente apreciada por el Tribunal dentro de los cánones procesales-, y, una vez fijada aquélla (es decir, los hechos), aplicar la norma adecuada (dabo tibi ius). Esta es la atribución y la responsabilidad del Juez o Tribunal. Y ésta es también, reiterada, la doctrina de este Tribunal, referida al Derecho penal, y, por analogía, al sancionador, cuando se pronuncia sobre «la identidad del hecho punible», entre el señalado por la acusación y el objeto de nueva calificación jurídica, o sobre la «homogeneidad» de los hechos, para sentar que no existe infracción constitucional si el Juez valora éstos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 104/1986, de 17 de julio, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso.”

Es claro que lo sucedido en el caso que se presenta ante nosotros no es una ilícita asunción de funciones sancionadoras por el órgano contencioso-administrativo. Ni siquiera puede decirse que en esta ocasión el órgano jurisdiccional considerara que la conducta sancionada por la Administración era constitutiva no de la infracción por ella apreciada, sino de otra cercana, de la misma naturaleza y de igual o menor gravedad; tal apreciación habría resultado lícita en principio, de acuerdo con la citada STC 10/1988, siempre y cuando se dé una identidad del hecho punible y que ambos tipos –el aplicado por la Administración y el considerado procedente por el órgano judicial- sean “generalmente homogéneos” o de una misma naturaleza, esto es, constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad; no se produzca indefensión; y que el tipo considerado sea de igual o menor gravedad (según se exige para el orden penal en las SSTC 12/1981, 105/1983, 104/1986 y 10/1988 y en los AATC 84/1991, 3/1993 y 244/1995).

La Sentencia no sólo no ha reconstruido o completado la sanción infligida por la Administración, añadiendo o supliendo fundamentos fácticos o jurídicos omitidos en la resolución administrativa, sino que ni siquiera ha “calibrado” los hechos de modo distinto a como venían siéndolo por la Administración. Por el contrario, se ha limitado a dar respuesta a la argumentación de la demanda contencioso-administrativa, que había sostenido que la sanción carecía de sustento legal. Ante ese alegato la Sentencia, después de dar por buena la descripción de hechos de la resolución administrativa y constatar que la demandante no los había contradicho (fundamento jurídico tercero), y admitir que la resolución administrativa carece de la debida claridad expositiva, asume la subsunción de la conducta de la demandante en el tipo de infracción administrativa que en ella se había efectuado (fundamento jurídico cuarto), después de explicitar su sentido real y su motivación, motivación que, como ya se ha razonado, es respetuosa del art. 25.1 CE. En efecto, la Sentencia viene a confirmar el criterio administrativo de que la explotación de la máquina de la demandante, por sus características, no quedaba dispensada, por razón de lo dispuesto en su art. 2, de la regulación del Reglamento citado, de todo él, y en concreto de sus exigencias de homologación e inscripción, exigencias que no habrían sido cumplidas, pues la máquina era operada sin haberlas cumplido, motivando con ello la comisión de la infracción prevista en el art. 3.c de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que fue el invocado por la Administración en su resolución.

No es inoportuno recordar que si en el caso de la STC 133/1999, de 15 de julio, que se invoca en la demanda, otorgamos el amparo a los recurrentes fue porque la Sentencia contencioso-administrativa objeto del proceso constitucional, “no se limita a fiscalizar la correcta aplicación por la Administración de la Ley 4/1989, sino que busca apoyo jurídico en la Ley de caza de 1970, texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas y, por si fuera poco, olvida que la referida Ley de caza (art. 43.1) y su Reglamento (art. 46.1) establecen como sanción para las faltas leves (que así se tipificaron por la Administración las sancionadas) multas que oscilan entre las doscientas cincuenta y las cinco mil pesetas. Dicho de otra forma, la sentencia busca, para justificar la actuación administrativa, la cobertura jurídica de la Ley de caza de 1970 en cuanto al tipo legal de la actividad sancionada y la cobertura legal de la Ley 4/1989 para mantener la cuantía, bien diferente de la prevista en la tan repetida Ley de caza, de las multas de 50.000 y 60.000, impuestas a los recurrentes” (FJ 3). En otros términos, el órgano judicial no actuó en ese caso como garante de los derechos de los ciudadanos, y acaso ni tan siquiera como aplicador del Derecho al supuesto sometido a su enjuiciamiento, sino que procedió a la creación de una norma ad casum que subsanara los defectos en los que había incurrido la Administración a la hora de ejercer la potestad sancionadora. Nada de eso ha ocurrido en esta ocasión, habiéndose limitado el Juzgado a hacer explícito lo que estuvo implícito en el curso de todo el expediente sancionador, cual era el incumplimiento del primer deber que dimanaba del sometimiento de la máquina al Reglamento: su homologación. Ni se buscó otra norma que amparara la actuación administrativa, ni se alteraron los términos del debate procesal, puesto que, según reconoce la propia demandante de amparo, en el acto de la vista oral el Letrado de la Administración autonómica mencionó expresamente el precepto reglamentario donde se contiene la obligación ignorada por la empresa.

7. No podemos, pues, sino, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC, inadmitir la demanda por su evidente carencia de contenido constitucional, según apreciamos inicialmente en la providencia de 27 de octubre de 2003.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de julio de dos mil cuatro.

AUTO 318/2004, 27 de julio de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:318A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Extinción por desaparición del objeto en el recurso de amparo 3149-2003, promovido por doña Doris Paya Meillón, en causa penal.

Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción en vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de mayo de 2003, doña Doris Paya Meillón, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 9 de abril de 2003, dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que resolvió el incidente de tasación de costas promovido en el recurso de casación núm. 312-2001.

2. La Procuradora Sra. Juliá Corujo, por escrito presentado el 23 de enero de 2004, estando el amparo pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión, interesa se le tenga por desistida del recurso interpuesto, al haber quedado la recurrente de amparo satisfecha con la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el 3 de octubre de 2003 en la nulidad de actuaciones planteada contra el Auto de 9 de abril de 2003, retrotrayendo el incidente de tasación de costas al momento procesal anterior al de dictarse el Auto recurrido en amparo, lo que ratifica con su firma el Letrado director.

3. Por diligencia de ordenación de 28 de enero de 2004 se acordó remitir comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Totana para que la recurrente de amparo ratificara el escrito de desistimiento presentado por su representación procesal, lo que no pudo llevarse a efecto al ser desconocida en el domicilio que consta en el poder de representación procesal, y no haber facilitado la Procuradora Sra. Juliá Corujo un domicilio de su patrocinada, sino únicamente un apartado de correos.

4. Por providencia de 7 de junio de 2004, la Sección Primera acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la mencionada Procuradora el plazo de diez días para que aleguen lo que estimen oportuno sobre la posible carencia sobrevenida de objeto de la demanda de amparo, a la vista del escrito de 23 de enero de 2004.

5. El Ministerio Fiscal, por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 15 de junio siguiente, considera que procede acordar el archivo de las actuaciones por carencia sobrevenida de objeto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aún cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 282/2003, de 15 de septiembre, y 30/2004, de 9 de febrero).

2. De lo anteriormente expuesto se desprende que el presente recurso de amparo carece de objeto, pues ha desaparecido de manera sobrevenida a la presentación de la demanda de amparo, como consecuencia de la actuación de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al dictar el Auto de 3 de octubre de 2003, la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados al estimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido, dejando sin efecto el Auto contra el que se dirigía el amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar extinguido por desaparición del objeto el recurso de amparo núm. 3149-2003.

Madrid, a veintisiete de julio de dos mil cuatro.

AUTO 319/2004, 27 de julio de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:319A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1450-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 320/2004, 17 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:320A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3865-2004, interpuesto por don Antonio Contreras Santiago, en proceso de extradición seguido por delito de tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: Euroorden, suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: urgencia. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Manuel Martínez de Lejarza Ureña, en nombre y representación de don Antonio Contreras Santiago, que actúa asistido por el Abogado don Javier de las Heras Dargel, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 60/2004 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2004, recaído en el rollo núm. 61-2004, por el que se acordó acceder a la entrega del recurrente a Francia para enjuiciamiento en virtud de la orden europea de detención y entrega tramitada en el procedimiento 14-2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) El recurrente, en virtud de mandamiento de arresto internacional de fecha 6 de marzo de 2003 del Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de Mulhouse (Francia), fue detenido en España, dando lugar a la solicitud de extradición de las Autoridades francesas al amparo del Convenio europeo de extradición para su enjuiciamiento por delito de tráfico de drogas, que fue tramitada con el número 46-2003 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. En este procedimiento por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2003 se acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales. Dicha resolución no fue recurrida y se declaró su firmeza por providencia de 7 de enero de 2004.

b) Posteriormente, el 31 de marzo de 2004 la Fiscalía de Mulhouse emitió orden europea de detención y entrega con base en la misma orden de detención de 6 de marzo de 2003 que había dado lugar al anterior procedimiento de extradición, lo que motivó la detención del recurrente el 16 de abril de 2004 y su nueva puesta a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que dio lugar al procedimiento de orden europea núm. 14- 2004. Tras los trámites pertinentes, habiendo correspondido su conocimiento a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dando lugar al rollo 78-2004, se dispuso por providencia de 20 de mayo de 2004 avocar la resolución al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien, formado el rollo núm. 61-2004, acordó por Auto de 3 de junio de 2004 acceder a la entrega para el enjuiciamiento, condicionado a que fuera devuelto a España para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta, negando que concurriera cosa juzgada en relación con el anterior procedimiento de extradición.

3. En el escrito de demanda se solicita se anule la resolución recurridas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, basado en la existencia de cosa juzgada material en relación con el anterior procedimiento de extradición con el que existiría identidad de partes procesales, objeto y causa de pedir; del derecho a la legalidad penal, basado en que se está aplicando la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, a un supuesto que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación; y del derecho de defensa y a la asistencia letrada, por haber sido asistido por abogado de oficio a pesar de haber designado abogado de su confianza.

4. Mediante providencia de 27 de julio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 27 de julio de 2004 y dada la urgencia del caso, ya que las resoluciones sobre orden europea de entrega se hacen efectivas en plazos muy breves,

procede acordar con carácter provisional de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a las partes la suspensión del Auto recurrido al objeto de que el presente recurso de amparo no pierda su finalidad.

Asimismo, la Sala acuerda abrir la oportuna pieza sobre el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 60-2004 de 3 de junio de 2004 (rollo núm. 61-2004), por el que se accede a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden europea de detención y

entrega núm. 14-2004 tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

2º Conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

3º Comunicar urgentemente el presente Auto a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a veintisiete de julio de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo num. 3865-2004, respecto del Auto dictado por la Sala Primera el 27 de julio de 2004, en el que se decreta inaudita parte la suspensión de la ejecución del

Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2004 (rollo 61-2004), por el que se accede a la entrega a Francia de don Antonio Contreras Santiago, en virtud de la orden europea de detención y entrega num. 14-2004,

tramitada en el Juzgado Central de Instrucción número 5

1. En ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 90.2 LOTC me veo obligado a formular, con pleno respeto a la opinión mayoritaria, mi discrepancia con la medida cautelar adoptada. La resolución mayoritaria acuerda la suspensión cautelar

provisionalísima de un Auto de la autoridad judicial de ejecución española (Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) que, en virtud de la Orden europea de detención emitida en Francia el 31 de marzo de 2004 por la Fiscalía de Mulhouse,

acuerda la entrega de don Antonio Contreras Santiago, de nacionalidad española, por delitos de importación, transporte, adquisición, posesión, oferta y venta de cannabis y contrabando. Se plantea, por ello, en el presente caso la ejecución de una Orden

europea de detención y entrega, regulada en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, que junto a la Ley orgánica 2/2003 de la misma fecha, han dado la ejecución que resultaba obligada en nuestro ordenamiento interno a la Decisión marco del Consejo de 13 de junio

de 2002, referente a la denominada, en términos coloquiales, Euroorden. 2. La Euroorden es piedra angular del tercer pilar (Asuntos de Justicia e Interior) de la Unión Europea que, desde el Tratado de Ámsterdam, responde al mandato de crear un espacio

común de libertad, justicia y seguridad que posibilite el derecho a la libre circulación de los ciudadanos y se basa, conforme a las conclusiones del Consejo de Tampere de 1999, en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, basado

en la equivalencia y la confianza. La Decisión marco que se acaba de ejecutar en nuestro ordenamiento supone un auténtico cambio de siglo en las relaciones judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. Hemos pasado de un sistema arcaico de

mantenimiento de tecnicismos particulares nacionales, representado emblemáticamente por la institución de la extradición, a la cultura de una Europa nueva, basada en el reconocimiento cuasiautomático de resoluciones, la confianza mutua y la relación

directa e inmediata entre autoridades judiciales homogéneas que, en definitiva, han experimentado y compartido ya experiencia, en el primer pilar o pilar comunitario, en la aplicación de un mismo ordenamiento alentado en los principios y valores de

respeto y salvaguardia de los derechos y libertades públicas que garantiza, entre otros instrumentos, el CEDH.

3. Si atiendo a la filosofía de la regulación legal interna de la Euroorden – simple trasposición de las obligaciones de España como miembro de la Unión Europea, a semejanza de otros Estados – observo la incompatibilidad que, por principio, ostenta el

mecanismo que ha implantado en la Unión Europea la Decisión marco de 13 de junio de 2002 con medidas procesales cautelares como la que se ha adoptado en el Auto del que discrepo. Salvo en casos extremadamente excepcionales, poniendo además énfasis en la

excepcionalidad, la suspensión cautelar por los Tribunales Constitucionales de la Unión Europea – es irrelevante que sea el español u otro, porque los efectos repercutirán inevitablemente en todo el sistema - de la ejecución de estas órdenes de detención

y entrega podría tener consecuencias graves que harían tambalearse el sistema de cooperación mediante Euroorden. Atendiendo a esa filosofía, en nuestro ordenamiento, el artículo 18 de la Ley 3/2003 dispone (apartados 1 y 2) que no cabrá recurso alguno

frente a los Autos que acuerdan la entrega de una persona reclamada por Orden europea de detención y entrega. Y todo ello (artículo 19) porque toda orden europea de detención se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia (se adoptará normalmente en

diez días si media consentimiento o en sesenta días si la persona reclamada se opone a la entrega) y se procederá a la entrega en plazos muy fugaces de tiempo (art. 20). El Auto mayoritario es el primero en el que el Tribunal Constitucional español

interviene en la ejecución de una Euroorden y, como consecuencia de un recurso de amparo admitido a trámite, comunica a la Audiencia Nacional que se suspende la ejecución del Auto del Pleno que accede a la entrega a la Jueza de Instrucción de Mulhouse de

la persona reclamada. Con esta medida cautelar se pondrá en peligro, a mi entender, el procedimiento de ejecución de la Orden de detención que nos ocupa. A la vista del art. 20 de la Ley 3/2003, nuestra intervención hará difícil que la autoridad nacional

de ejecución cumpla las obligaciones de entrega que le exige nuestra Ley interna (y al Estado español el artículo 22 de la Decisión marco de 13 de junio de 2002). Por otra parte, si se atiende a lo dispuesto sobre la obligación de informar en forma

inmediata a la autoridad judicial emisora de los motivos de la demora en la ejecución de la orden (art. 17.4 Ley 3/2003) y la obligación de que España informe a Eurojust los motivos de la demora (artículo 17.4 y 17.6 de la Ley 3/2003) la motivación del

Auto de la mayoría parece marcadamente escueta, al exteriorizar los motivos que han llevado a la suspensión. Tampoco se aclaran en el fallo las consecuencias sobre la situación personal del reclamado.

4. Parece como si la medida provisionalísima de suspensión fuera una consecuencia connatural a la admisión a trámite de un recurso de amparo. No creo que sea así. El art. 56 LOTC no prevé expresamente la posibilidad de que este Tribunal dicte la medida

cautelar inaudita parte que se ha acordado en la resolución mayoritaria. Cierto es que existen algunos precedentes en nuestra jurisprudencia (AATC 258/1998, de 16 de diciembre; 96/2000, de 31 de marzo ó 149/2000, de 12 de junio) en los que hemos acudido

a ella, pero los considero inaplicables, ya que se refieren a supuestos de expedientes gubernativos en los que se declaraba procedente una extradición pasiva. La Euroorden es una institución muy distinta, propia de otro estado de evolución de la

Comunidad-Unión Europea, que no sólo supera sino que sustituye los procedimientos clásicos de extradición, incluídas las disposiciones del Titulo III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen por un nuevo procedimiento estrictamente judicial que

nada tiene que ver con el viejo procedimiento de extradición entre Estados miembros. Así lo pone de manifiesto, en forma extensa e impecable, el fundamento jurídico 6 del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2004, que se recurre en

los autos principales de este procedimiento de amparo. No creo, por ello, que la autoridad de esos precedentes sirva de modelo que haya de seguir en forma inexcusable y conduzca inevitablemente a la medida que se acaba de adoptar.

5. La ley de ejecución del Derecho de la Unión en materia de Euroorden no ha previsto la posibilidad de un recurso de amparo ante este Tribunal pero no se puede negar, por principio, que una persona reclamada mediante una Orden europea de detención y

entrega pueda verse lesionada en su derecho a la tutela judicial efectiva y en su derecho a obtener una resolución judicial motivada en Derecho que no sea irrazonable, arbitraria o manifiestamente infundada. La única motivación que ofrece el Auto

mayoritario para decretar, de plano y sin audiencia, la suspensión del Auto recurrido es la de que la misma se orienta a que el amparo no pierda su finalidad. Sin embargo desde la perspectiva del periculum in mora o el fumus boni iuris, en la muy

limitada medida en que, sin prejuzgar en absoluto la cuestión de fondo, me es dado tenerlos en cuenta en este momento preliminar, no comparto esa apreciación. don Antonio Contreras Santiago ostenta la nacionalidad española pero, como es sabido, la Orden

Europea de detención y entrega afecta a ciudadanos españoles. Estamos en este caso ante una orden instructora, emitida para poder ejercitar acciones penales contra el reclamado. Conforme al artículo 11.2 de la Ley 3/2003 no veo, al menos en este momento

preliminar, causa obstativa esencial a la entrega, máxime cuando el Auto recurrido ha introducido la cautela de que el reclamado sea devuelto a España para el hipotético cumplimiento. Tampoco se invocan en la demanda de amparo ninguna de las causas de

denegación de ejecución de la Euroorden (ni obligatoria ni facultativa) que se expresan en el art. 12 de la Ley 3/2003. Cierto es que se sostiene en la demanda (antecedente de hecho 3 del Auto mayoritario) la existencia de cosa juzgada material, como

consecuencia de haber sido denegada previamente la extradición por los mismos hechos por los que se emitió posteriormente la Eurorden pero ello, además de no resultar subsumible en el art. 12.1 a) de la Ley, se enfrentaría en un juicio de fondo a nuestra

doctrina, que niega el efecto de la cosa juzgada a las resoluciones que resuelven procedimientos de extradición (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 5; 160/2002, de 16 de septiembre, FJ 3 y 156/2002, de 23 de julio, FFJJ 2 y 3). A mi entender, aunque

admitido a trámite el recurso de amparo, no procedía la suspensión cautelar provisionalísima adoptada. No debe olvidarse el inciso del art. 56 LOTC – de posible aplicación a estos casos de Euroorden - que dispone que ha de denegarse la suspensión cuando

de la misma puede seguirse una perturbación grave de los intereses generales.

En tal sentido emito mi Voto particular en Madrid, a veintiocho de julio de 2004. Firmado: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

AUTO 321/2004, 27 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:321A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4048/2004, interpuesto por don Kastriot Jaupi, en proceso de extradición a la República de Albania.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: extradición, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 2004, don Tomás Alonso Ballesteros, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Kastriot Jaupi, recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2004 y el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2004 en los que se declaró procedente la extradición del recurrente a la República de Albania (rollo de extradición 24-2003, correspondiente al expediente 14-2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1).

2. El demandante de amparo alega distintas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a la vida y a la integridad física (art. 15 CE).

3. Admitido el recurso a trámite y formada la presente pieza de suspensión, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 21 de julio de 2004, acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de julio de 2004, el Ministerio Fiscal manifiesta no oponerse a la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos, exclusivamente en lo que se refiere a la ejecución material de la entrega del recurrente de amparo, en aplicación de la doctrina jurisprudencial del ATC 78/2001, de 2 de abril (cuyo fundamento jurídico segundo reproduce), luego reiterada, entre otros, en los AATC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2 y 80/2004, de 11 de marzo.

5. La representación del recurrente, mediante escrito enviado por fax a este Tribunal el 22 de julio de 2004, dio por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso así como las ulteriores del escrito de 28 de julio, en el que se reiteraba la urgencia de que se decretara la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas. Asimismo, manifiesta que, con posterioridad a la presentación de los anteriores escritos, se ha dictado resolución en el curso del procedimiento de origen (rollo de extradición 24-2003 tramitado ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional), que justifica más aún la necesidad de adoptar de forma urgente la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En los supuestos de extradición, es doctrina reiterada la de que procede suspender la ejecución de las resoluciones judiciales que la acuerdan, pues en estos casos “puede ocurrir que la ejecución de las resoluciones impugnadas convierta en ilusoria una eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las Autoridades del Estado requirente perdería su finalidad el recurso que, en definitiva, tiene por objeto impedir su extradición. Pues, una vez que el recurrente se encontrara bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que -en hipótesis- anulara los autos que declaran procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en ese Estado” (ATC 291/1998; en el mismo sentido, entre otros, ATC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2, y ATC 80/2004, de 11 de marzo, FJ 2).

En estos casos, no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues, aunque ciertamente existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los Tratados Internacionales, dichos intereses “no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles, aunque es procedente que, en atención a los intereses generales que concurren en la ejecución, se resuelva cuanto antes el presente recurso, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos”, si bien la suspensión cautelar “queda circunscrita única y exclusivamente, a la declaración de procedencia de la extradición acordada por los órganos judiciales, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente adopte las medidas oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia” (ATC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2; ATC 80/2004, de 11 de marzo, FJ 2, antes citados).

3. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con la doctrina expuesta, procede acordar la suspensión cautelar del Auto de 16 de marzo de 2004 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado en el rollo de extradición 24-2003 (expediente 14-2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1) y del Auto de 8 de junio de 2004 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmatorio del anterior, en lo que se refiere única y exclusivamente a la declaración de procedencia de la extradición a Albania del demandante de amparo, pues es claro que su ejecución, que conlleva la entrega a las Autoridades del Estado requirente, podría convertir en ilusoria una eventual concesión del amparo, sin que se aprecie que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La suspensión cautelar, por el contrario, no se extiende a las resoluciones judiciales relativas a la situación personal del recurrente, sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución del Auto de 16 de marzo de 2004 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que declaró procedente la extradición del demandante de amparo, y del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia

Nacional de 8 de junio de 2004, confirmatorio del anterior.

2º Comunicar el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a veintisiete de julio de dos mil cuatro.

AUTO 322/2004, 29 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:322A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 190-2001, interpuesto por don Santiago Bonifacio Cossio Sandi, en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad.

Resolución civil. Costas procesales: temeridad y mala fe. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso civil respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2001, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de don Santiago Bonifacio Cossio Sandi, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza, de 22 de noviembre de 2000, rectificado por otro de 19 de diciembre de 2000, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante de amparo en el juicio de menor cuantía núm. 815/96.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Don Jesús-Ángel Calvo Ruiz formuló demanda de juicio de menor cuantía contra el recurrente, al que identificó como Edmundo Bonifacio Cossio Sandi, fijando como domicilio para el emplazamiento el del Bar “El Terminal”, sito en Zaragoza, calle Zumalacárregui núm. 34, ejercitando la acción de daños por culpa extracontractual, en reclamación de los sufridos en la mano izquierda por la caída ocurrida el 12 de octubre de 1995 en dicho bar a causa del mal estado de los servicios.

b) Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza acordó realizar el emplazamiento del Sr. Cossio Sandi en el referido bar, a cuyo efecto hubo que habilitar hora a partir de las 22, porque, al intentar por primera vez la práctica del emplazamiento el 17 de octubre de 1996, se tuvo conocimiento de que el bar solamente abría por la tarde-noche. A pesar de ello, no fue posible realizar el emplazamiento en el segundo intento, pues, según se hace constar en providencia de 30 de octubre de 1996, por el Servicio Común de Notificaciones se había devuelto el despacho librado para efectuarlo haciendo constar que “los empleados de dicho bar manifiestan que hace aproximadamente un año que el interesado no tiene relación con este local”, ordenándose poner tal extremo en conocimiento del demandante para que instara lo que a su derecho conviniera.

c) El actor solicitó un nuevo emplazamiento del demandado en el Paseo Teruel núm. 32, de Zaragoza, acordándose por el Juzgado en providencia de 6 de noviembre de 1996 que se realizara según lo solicitado. El 8 de noviembre de 1996, al no ser encontrado el demandado en el domicilio indicado, piso 1º D, se practicó el emplazamiento en la persona de una vecina quien dijo ser la Sra. de Rodríguez y habitar en el piso 1º A, la cual se excusó de firmar la diligencia, si bien se quedó con la cédula de emplazamiento. Sin embargo, el 25 de noviembre de 1996 comparece en el Juzgado don Enrique Brumos Bermejo, con domicilio en el Paseo de Teruel núm. 32-1º D, de Zaragoza, quien manifiesta “que hace unos días se encontró en el buzón una cédula de emplazamiento a nombre de EDMUNDO BONIFACIO COSSIO SANDI que es amigo del compareciente y pone en conocimiento del Juzgado que el mismo reside en SUECIA, no pudiendo en este momento indicar su dirección exacta, pero sí podría hacerlo si así se le solicita, y que viene a España, exclusivamente en época de vacaciones, lo que hace saber a los efectos oportunos”.

d) Puesto en conocimiento del actor el contenido de la anterior comparecencia, por escrito de 12 de diciembre de 1996, con el que aporta notas simples del Registro de la Propiedad, manifiesta que, al parecer, se trata de dos hermanos, uno llamado EDMUNDO y otro llamado BONIFACIO, y que dirigiéndose la demanda contra el propietario del Bar “El Terminal”, sito en calle Zumalacárregui núm. 34, bajo, que pertenece a Bonifacio, la demanda se dirige contra este último, interesando el emplazamiento en el citado local.

e) Por providencia de 20 de diciembre de 1996 el Juzgado tiene por dirigida la demanda contra don Bonifacio Cossio Sandi, y acuerda su emplazamiento en la calle Zumalacárregui núm.34, bajo. Tras encontrar el local cerrado el 16 de diciembre de 1996 a las 10:35 horas, previa habilitación de horas a partir de las 22:00, con fecha 10 de enero de 1997, a las 22:45 horas, se intenta nuevamente el emplazamiento, que no puede practicarse por cuanto “nos encontramos el local cerrado negándose los vecinos del local a recoger la documentación por mantener enemistad manifiesta con el demandado”.

f) El 24 de enero de 1997 se intenta de nuevo el emplazamiento, realizándose en la persona de don Pedro Villellas, quien dijo ser empleado del bar, entregándosele la cédula, con copias de la demanda y documentos, si bien se excusó de firmar. No obstante, el día 28 siguiente comparece en el Juzgado don Víctor Martín Aldea Gracia, que manifiesta “ser empleado eventual del Bar “El Terminal”, donde sólo trabaja algunos fines de semana, y primo de don Pedro Villellas, que fue la persona que con fecha de 24 del corriente recibió el emplazamiento dirigido a don Bonifacio Cossio Sandi, manifestando, que no conoce al Sr. Cossio y que la propietaria del Bar “El Terminal” es una mujer, pero que no la conoce, ya que a él quien le llama para trabajar es el encargado que se llama Santiago, por lo que en este acto devuelve al Juzgado la copia de demanda, documento y el emplazamiento que les fue practicado”.

g) A la vista de esta comparecencia el actor solicitó que se practicara el emplazamiento por edictos, lo que fue acordado por providencia de 5 de febrero de 1997, insertándose el edicto en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Zaragoza del 22 de febrero de 1997.

h) Declarado el demandado en rebeldía por providencia de 10 de marzo de 1997, el procedimiento siguió su curso en tal situación, practicándose las pruebas propuestas. En el ramo del actor, aparte de la realidad del accidente sufrido por el mismo, quedó determinado, por certificación del Registro de la Propiedad, que el local sito en calle Zumalacárregui núm. 34, bajo, de Zaragoza, era propiedad del Sr. Cossio Sandi. Además, el Ayuntamiento de Zaragoza informó que el 4 de octubre de 1990 se concedió licencia de apertura a don Bonifacio Cossio Sandi para el ejercicio de la actividad de Bar-Pub en dicho local, y que el 5 de abril de 1991 se solicitó licencia de apertura por doña Cristina Felipe Ferrer para bar de categoría especial B, en la calle Zumalacárregui núm. 34, bajo, habiéndose archivado el expediente sin llegar a concederse la licencia, como consecuencia de la comparecencia efectuada el 3 de abril de 1995 por el Sr. Cossio Sandi en la que manifestó ser el dueño de la actividad. Asimismo, por el Ayuntamiento se hizo constar en informe de 12 de mayo de 1997 que el Sr. Cossio figura como contribuyente por la actividad de Bar categoría especial desde la fecha de implantación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el local sito en calle Zumalacárregui núm. 34.

i) El Juzgado dictó Sentencia el 10 de junio de 1997, en la que estimó la demanda y condenó al demandado a satisfacer al actor la cantidad que resultare fijada en ejecución de sentencia por daños y perjuicios así como las costas del procedimiento. Esta sentencia fue notificada por edicto publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Zaragoza de 14 de julio de 1997. Una vez que adquirió firmeza, el actor presentó escrito instando el incidente de determinación del daño, conforme al art. 928 LEC de 1881, fijando la indemnización a percibir en 6.795.032 pesetas. De este escrito se dio traslado al demandado para que contestara en el plazo de seis días lo que tuviese por conveniente, practicándose la diligencia de notificación el día 23 de junio de 2000 (tras otro intento fallido realizado el 21 de junio), a las 21:30 horas, en el bar “El Terminal”, con un camarero apellidado Aldea.

Con fecha 3 de julio de 2000 se extiende diligencia de constancia en la que el Secretario del Juzgado manifiesta haber recibido por correo ordinario cédula de notificación y traslado para Bonifacio Cossio Sandi, junto con fotocopia de licencia fiscal a nombre de Cristina Felipe Ferrer y una nota que decía: “devuelvo esta notificación por no tener ninguna relación con el nombre al que va dirigida. Incluyo fotocopia licencia fiscal del que soy titular”. Por providencia de 4 de julio de 2000, a la vista de la referida diligencia, habiéndose practicado por el SACE la notificación en legal forma, de conformidad con el art. 268 LEC, “no habiéndose acreditado por Cristina Felipe Ferrer que no tenga ninguna relación con el demandado Sr. Cossio Sandi puesto que no consta en dicha fotocopia presentada que éste no sea el propietario del local, no se pueden tener por hechas las manifestaciones que contiene, volviéndose a remitir dicha cédula de notificación y traslado de ejecución de Sentencia para su entrega. Haciéndole saber al propio tiempo que le restan VEINTICUATRO HORAS para contestar a la misma, desde la notificación de la presente resolución”.

j) El 21 de julio de 2000, en el Bar “El Terminal”, el Servicio Común de Notificaciones hizo entrega de las referidas resolución y documentación a una persona que “se excusa de decir el nombre” y dice ser “empleado del «Cenador Magazine»”. Consta en los autos sobre en el que se devuelve la citada documentación con el siguiente texto: “Para cumplir con mi responsabilidad, no pudiendo entregar el sobre este fin de semana al titular de la referencia, por no estar abierto el local, se lo remito el sobre por correo ordinario. MAGAZINE”.

k) El 28 de julio de 2000, la parte actora, vista la paralización del procedimiento que atribuía a la actitud obstruccionista del demandado, pidió al Juzgado que las sucesivas resoluciones se notificasen en los estrados del Juzgado, a lo que se accedió por éste, notificándose en dicha forma al demandado la petición de liquidación de la cuantía efectuada por el actor y la aprobación de la misma efectuada por el Juzgado el 12 de septiembre de 2000, por importe de 6.795.032 pesetas. El actor solicitó el mismo día 12 de septiembre el embargo de bienes del demandado para asegurar el cumplimiento de la Sentencia, medida que fue acordada por el Juzgado el 19 siguiente.

La Comisión Judicial se constituyó en el bar “El Terminal” el 22 de septiembre de 2000 para practicar la diligencia de embargo acordada, la cual se entendió con la empleada del establecimiento Zulma Verónica Cassio, que no opuso reparo alguno a su práctica.

l) El 3 de octubre de 2000 compareció ante el Juzgado don Bonifacio Cossio Sandi, que dijo tener su domicilio en Zaragoza, Paseo de Teruel núm.32, 1º A, y otorgó poder apud acta a favor de la Procuradora de los Tribunales doña Eva María Martín Maestre, con la que se entendieron las sucesivas diligencias, entre otras, las referidas a la iniciación de la vía de apremio, a la designación de perito a instancia de la parte ejecutante, con requerimiento para que efectuase, por su parte, la designación del perito correspondiente, y acordando la tasación pericial del bien embargado, sin que dicha representación procesal efectuarse petición alguna en relación con las mismas.

m) El 16 de octubre de 2000 la representación procesal del Sr. Cossio promovió incidente de nulidad actuaciones del art. 240.3 LOPJ, por considerar que su emplazamiento por edictos se había hecho irregularmente, impidiéndole intervenir en el procedimiento, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 CE. En justificación de esta queja, alegaba que él sólo era el propietario del local, pero no el que explotaba el negocio de bar que tenía arrendado a doña Teodora Peiró Ribera, acreditando tal extremo mediante copia de “contrato privado de arrendamiento de local” de fecha 1 de noviembre de 1994, suscrito entre ambos. Asimismo, aduce que estuvo fuera de España, lo que intenta acreditar con las tarjetas de embarque de la compañía Alitalia para el vuelo Munich-Milán-Barcelona del día 30 de septiembre, expedidas a nombre de Santiago Cossio, por lo que las diligencias practicadas con los empleados del bar no podían tener efectividad y se vulneraba la finalidad del emplazamiento, que solamente puede realizarse por edictos cuando se hayan agotado las posibilidades de comunicación personal, lo que no aconteció en el presente caso porque, conociendo el Juzgado por la comparecencia del Sr. Brumos que la persona a emplazar se encontraba fuera del territorio nacional, y ofreciendo el mismo proporcionar su domicilio verdadero, por parte del Juzgado no se practicó ninguna actividad tendente a hacerle llegar noticias del proceso a su domicilio.

n) Admitido a trámite el incidente, el Juzgado dictó Auto el 22 de noviembre de 2000 desestimándolo porque, por un lado, los innumerables emplazamientos y citaciones se realizaron precisamente en el local de su propiedad, según el Registro de la Propiedad, calle Zumalacárregui núm. 34, y en su domicilio personal, en calle Paseo de Teruel núm. 32, según se deduce de su apoderamiento apud acta. Por otro, en ningún momento ha acreditado su ausencia de España, porque en el documento que aporta (billete de avión) aparece el nombre de Santiago, cuya relación con el promotor del incidente se desconoce, pero que coincide con el nombre del encargado del bar Terminal, según la manifestación de don Victor Martín Aldea realizada en comparecencia efectuada ante el Juzgado. Además, durante el tiempo que dice haber estado ausente obtuvo licencia municipal para la explotación del bar, contradicción que también se aprecia con la alegación de que en el año 1994 arrendó el negocio en contrato privado a la Sra. Peiró, que nunca ha aparecido en el procedimiento, pese a las reiteradas ocasiones en que se acudió al local de negocio, apareciendo otras personas como la Sra. Cristina Felipe Ferrer que también pretendía una licencia de apertura en el mismo negocio y local en el año 1991 y que no le fue concedida, manteniendo, no obstante, una íntima relación con el local y negocio. En consecuencia, el emplazamiento estuvo correctamente realizado tanto por haberlo llevado a cabo en su domicilio y en el local como por haberse entendido con empleados del mismo que le pudieron dar cuenta de la existencia del proceso, y haber mostrado el Sr. Cossio un interés en el mismo.

En la notificación del Auto se hizo constar que contra el mismo cabía recurso de reposición, recurso que fue interpuesto por el demandante de amparo. El Juzgado, por Auto de 19 de diciembre de 2000, consideró un error la indicación del recurso, por lo que acordó la nulidad de actuaciones desde el Auto de 22 de noviembre de 2000, excluido éste, aclarando que contra él no cabía recurso alguno.

3. A juicio del recurrente, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión pues el Juzgado no agotó todos los medios de comunicación procesal a fin de que fuera emplazado personalmente, antes de proceder al emplazamiento edictal, lo que le causó indefensión contraria al art. 24.1 CE, ya que se ha seguido contra él, sin su conocimiento, un procedimiento en el que se le reclamaba una importante cantidad. Así, señala que, a pesar de que su amigo el Sr. Brumos compareció ante el Juzgado indicando que el Sr. Cossio estaba en Suecia y que podía dar su dirección exacta, no se le requirió para que comunicara dicha dirección. Igualmente, las notificaciones realizadas en el local de la calle Zumalacárregui núm. 34 resultaron negativas porque no se le conoce allí, ya que, además de encontrarse en el extranjero, había arrendado dicho local, y ante tal circunstancia la parte actora insta, sin más, su emplazamiento por edictos, sin intentarlo en el domicilio de Paseo de Teruel que consta en la nota simple aportada por la parte actora con su escrito de 12 de diciembre de 1996, ni en su verdadero domicilio en el extranjero, y sin ni siquiera hacer un intento por conocer otro domicilio, como pudiera haber sido solicitar tal información al Ayuntamiento de Zaragoza o a la Policía o a la Tesorería General de la Seguridad Social. Posteriormente se vuelve a intentar la notificación en el local de calle Zumalacárregui núm. 34, para acabar realizando las notificaciones en estrados. Se parte de una posición viciada pues, aunque el local fuera de su propiedad, ello no implica que se tratara del lugar correcto, ya el recurrente en amparo sólo es el propietario, pero el negocio lo tiene arrendado a persona distinta, de acuerdo con el contrato acompañado al escrito de solicitud de nulidad, que no ha sido impugnado de contrario. Finalmente, es de tener en cuenta que ninguna de la personas que han tenido noticia del asunto y a las que se han entregado notificaciones o comunicaciones del Juzgado pudieron poner en conocimiento del recurrente la existencia del procedimiento, porque ninguna de ellas lo conocía, salvo el Sr. Brumos, que se ofreció a proporcionar su dirección en el extranjero, y al mismo no se le entregó notificación alguna.

4. Por diligencia de ordenación de 22 de enero de 2001, y antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía núm. 815/96.

5. Una vez recibidas las actuaciones, mediante providencia de 14 de octubre de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión, dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

6. El demandante de amparo presentó escrito el 5 de noviembre de 2002, oponiéndose a la supuesta existencia de la causa de inadmisión, y puntualizando las razones que justifican la existencia de un evidente contenido constitucional en el recurso de amparo. Aduce, en primer lugar, que el procedimiento fue seguido contra él sin que le fuera debidamente notificada su existencia, procediéndose, sin más, a su citación a través de edictos a pesar de que sólo se realizó un intento de notificación en un local, para inmediatamente notificar la demanda inicial a través del “Boletín Oficial” de la Provincia de Zaragoza, omitiendo cualquier intento de averiguación previa a tal citación edictal. Además, señala que existían en las actuaciones datos indiciarios para poder citarle debidamente, pues una persona había ofrecido dar su domicilio en Suecia, sin que ningún momento se requiriera a esa persona para que diera la información que ofrecía. De lo expuesto se desprende que hay una evidente vulneración del derecho de defensa y del principio de tutela judicial efectiva, citando a en apoyo de su tesis la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los actos de comunicación procesal. Por último, señala que los Autos dictados en el incidente de nulidad actuaciones instado por el demandante de amparo vulneran doblemente el art. 24.1 CE, pues no sólo no estiman la petición deducida, sino que la desestiman con base en que no se había acreditado que el Sr. Cossio hubiese residido fuera de España, cuando previamente se había desestimado la práctica de prueba y se había recurrido contra tal desestimación.

7. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 14 de noviembre de 2002, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda y que se condene al demandante de amparo al pago de las costas que se deriven de este proceso y a un sanción pecuniaria de quinientos euros. En primer lugar, tras exponer la doctrina constitucional sobre la importancia de la correcta realización de los actos de comunicación procesal, señala que la propia doctrina exige para que los defectos de aquéllos puedan tener relevancia constitucional que se produzca indefensión y que ésta no haya tenido lugar mediando la intervención del interesado, intencionada o negligente, consintiendo que el proceso se tramite sin su intervención para, cuando el mismo se encuentra en trance de finalización, comparecer alegando, ficticiamente, que el proceso se ha tramitado a sus espaldas y pidiendo la retroacción de las actuaciones, con menoscabo del derecho de la contraparte en el proceso. Y esto es lo que acontece en el presente supuesto, en el que en emplazamiento por edictos estuvo correctamente efectuado, pues, si se acudió a dicha vía, fue porque resultaron infructuosos los intentos de hacerlo en el domicilio del recurrente y en el establecimiento de su propiedad. En todo caso, el demandante de amparo pudo tener conocimiento del proceso ya que, en el domicilio, la diligencia se entendió con una persona que se encontraba en él, y en el referido establecimiento se entendió con empleados del mismo, sin que, por otra parte, el interesado haya acreditado, ni tan siquiera alegado en el primer caso, que la persona que se encontraba en su domicilio no le hizo llegar la cédula o no ser él quien regenta dicho establecimiento y, ni tampoco encontrarse fuera del territorio nacional. En cuanto al primer extremo, que se pretende acreditar con la comparecencia de otro vecino devolviendo la cédula entregada en el domicilio del Sr. Cossio, ello no es sino una maniobra para eludir recibir la cédula; en cuanto al segundo, que se pretende acreditar con un contrato privado de arrendamiento suscrito con doña Teodora Peiró Ribera, es de señalar que, con antelación a la concurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso, el Sr. Cossio obtuvo licencia municipal para la apertura del negocio y se opuso con éxito a la concesión de la solicitada por la Sra. Felipe Ferrer. Por lo que se refiere al tercer extremo, mal se puede acreditar la estancia fuera del territorio nacional cuando se pretende demostrar el regreso al mismo con una tarjeta de embarque expedida para una persona cuyo nombre no coincide con el del solicitante de amparo.

Aparte de lo anterior, en opinión del Fiscal, la demanda no sólo carece de contenido constitucional, sino que, además, ha sido formulada de mala fe y con temeridad y abuso de derecho a los efectos previstos en el art. 95.2 y 3 LOTC, si se toman en consideración las siguientes razones. En primer lugar, la diligencia de emplazamiento efectuada el 8 de noviembre de 1996 se practicó en el domicilio del solicitante de amparo, según resulta del poder otorgado para personarse en este recurso, entendiéndose la diligencia con una mujer que se encontraba en dicho domicilio, la cual, aunque se excusó de firmar, se quedó con la cédula que, sin embargo, fue devuelta el 25 noviembre siguiente por otro vecino que vive en un piso distinto de la misma planta. En consecuencia, el emplazamiento, desde la perspectiva constitucional al menos, debe entenderse correctamente realizado conforme a lo dispuesto en los arts. 24.1 CE y 266, 268, 271 y 274 LEC de 1881, ya que permitió que el interesado tuviese noticia de la existencia del proceso. El mencionado vecino compareció en el Juzgado alegando haber encontrado la cédula en su buzón y ofreciendo colaboración para facilitar el domicilio del Sr. Cossio que, según dijo, residía en Suecia, y del que en aquel instante ignoraba dónde vivía, aunque lo podía averiguar. A juicio del Fiscal ello no es más que una maniobra torticera del recurrente, si se repara en que la cédula no fue depositada en el buzón sino dejada a la persona que se encontraba en casa del Sr. Cossio, y en que mal podía facilitar el vecino referido el domicilio del actor en Suecia cuando, al promover el incidente de nulidad, el mismo no alega residir en Suecia desde donde viene a España a pasar las vacaciones, sino que se encontraba en Alemania, de donde había venido por el fallecimiento de su hermano.

Por otra parte, mientras el solicitante de amparo dice encontrarse fuera del territorio nacional y, por ello, no poder explotar el negocio en cuyo establecimiento se intentó su emplazamiento, tenía expedida a su nombre licencia municipal de apertura del citado negocio, habiéndose opuesto después con efectividad a la concesión de la solicitada por otra persona, cuyos apellidos, Felipe Ferrer, no coinciden con los de la supuesta arrendataria del negocio, que son Peiró Ribera. Y por si todo ello no fuese suficiente para demostrar las maniobras desplegadas por el solicitante de amparo para eludir el emplazamiento personal, pretende acreditar su regreso a España con una tarjeta de embarque para un vuelo Munich-Milán-Barcelona, en la que no figura su nombre, sino el de otra persona que, casualmente, coincide con el de un empleado del establecimiento. Por ello, desde una perspectiva constitucional, se pudo inadmitir la devolución de la cédula realizada por el Sr. Brumos, que fue entregada en el domicilio del interesado, sin que aquél acreditara de ninguna manera que la misma fuese encontrada en su buzón, prosiguiendo la tramitación del proceso. Sin embargo, el Juzgado, atendiendo a las peticiones del demandante, continuó buscando al demandado, por si el mismo era conocido con nombre diferente, búsqueda que resultó infructuosa, por la razón de que el demandado no quería ser encontrado. Sorprendentemente, cuando la diligencia que se pretende notificar al solicitante de amparo es el embargo del local, comparece en el proceso, aunque dicha diligencia se practica en el establecimiento y se entiende con una empleada del mismo, a pesar de que el recurrente sostiene que los emplazamientos intentados anteriormente en dicho lugar carecen de eficacia a los efectos del art. 24.1 CE, por no explotar el establecimiento ni ser conocido de las personas que están al servicio de quien lo regenta.

Concluye el Fiscal que, en tales condiciones, pretender que este Tribunal estudie si se ha producido o no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pidiendo que se retrotraiga el proceso al momento en que se efectuó el emplazamiento para que se realice de nuevo en forma personal, con íntegra repetición del procedimiento, no es más que un intento de retrasar que la parte demandante en la instancia judicial vea satisfecha su pretensión, lo que constituye un ejercicio abusivo de su derecho a acudir ante este Tribunal para que se repare una inexistente vulneración de un derecho fundamental, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 LOTC, debe ser condenado al pago de las costas y de una sanción pecuniaria de quinientos euros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza, de 22 de noviembre de 2000 -rectificado por otro de 19 de diciembre del mismo año-, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante de amparo en el juicio de menor cuantía núm. 815/96. El demandante de amparo ha denunciado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por considerar que no se realizó correctamente el emplazamiento, de forma que el procedimiento se ha tramitado sin su conocimiento y sin darle la posibilidad de comparecer en el mismo y defenderse. El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión del demandante y solicita la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, entendiendo que el Juzgado actuó de forma totalmente correcta y que si el recurrente no pudo ser emplazado personalmente fue porque hizo todo lo posible para evitarlo, actuando con manifiesta mala fe y abuso de derecho al acudir a esta sede constitucional.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, es necesario realizar una precisión previa. En el escrito de alegaciones presentado con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC el demandante de amparo ha imputado a la resolución impugnada la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva no sólo por no estimar la pretensión deducida en el incidente de nulidad de actuaciones, dejando así de subsanar los defectos del procedimiento causantes de indefensión que se habían producido en el momento del emplazamiento, sino, además, por haber desestimado su petición con base en la falta de acreditación de los extremos alegados, cuando previamente se había rechazado el recibimiento a prueba interesado en el escrito de promoción del incidente. Ahora bien, la atenta lectura de la demanda permite comprobar que en ella no se articula esta última queja, que se plantea por primera vez en el mencionado escrito de alegaciones. Sin embargo, como tenemos declarado reiteradamente, es en la demanda en donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2). Por consiguiente, no cabe examinar aquí la queja introducida ex novo por el recurrente en el trámite del art. 50.3 LOTC.

3. Aclarada la anterior cuestión, se puede abordar ya el análisis de la única queja planteada en la demanda, para determinar si, como sostiene el Ministerio Fiscal, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carecer el recurso manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión.

Según una consolidada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses (por todas, SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). Por otra parte, es conocida la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la práctica de las comunicaciones procesales (recogida extensamente en la STC 55/2003, de 24 de marzo). En lo que aquí interesa, únicamente hay que recordar el carácter supletorio y excepcional de la citación edictal, que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, de forma que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ahora bien, ello no significa exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2).

4. Según consta en las actuaciones, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza acordó emplazar al recurrente en el domicilio del Bar “El Terminal”, sito en Zaragoza, calle Zumalacárregui núm. 34, que era el fijado en la demanda dirigida contra él por don Jesús Calvo Ruiz, en cuanto allí habían ocurrido los hechos objeto de la misma, y, ante el fracaso de este primer intento, se acordó llevarlo a cabo en el nuevo domicilio señalado por el actor, en Paseo de Teruel núm. 32, de Zaragoza, domicilio que coincide con el señalado por el Sr. Cossio en la comparecencia realizada ante el Juzgado el 3 de octubre de 2000, con el que figura en el contrato privado aportado con el escrito de planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, y con el que consta en la escritura de poder aportada junto con la demanda de amparo. En dicho acto se practicó el emplazamiento en la persona de la vecina del piso 1º A, a quien se entregó la cédula de emplazamiento, si bien ésta fue devuelta días después por un vecino que dijo habérsela encontrado en su buzón y que el Sr. Cossio no residía allí. Ante este hecho, y a la luz de los datos obtenidos del Registro de la Propiedad por el Sr. Calvo Ruiz, de los que se desprendía que el recurrente en amparo era propietario del local sito en calle Zumalacárregui núm. 34, en el que se ubicaba el bar “El Terminal”, se intentó de nuevo el emplazamiento en dicho lugar, realizándose en la persona de un empleado del bar, que recibió la cédula sin oposición y sin manifestar desconocer al Sr. Cossio, siendo advertido de la obligación de hacerla llegar a manos del interesado. Esta cédula fue devuelta al día siguiente por otra persona, que manifestó ser empleado eventual del Bar “El Terminal” y no conocer al Sr. Cossio. Esta última circunstancia determinó que la parte demandante pidiera que se practicara el emplazamiento por edictos, lo que fue acordado por providencia de 5 de febrero de 1997, insertándose el edicto en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Zaragoza del 22 de febrero de 1997.

Pues bien, a la vista de dicha actuación, no se aprecia que el órgano judicial haya incurrido en ninguna irregularidad que permita imputarle la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues intentó el emplazamiento en los domicilios designados por el demandante que eran, además, los que figuraban en los documentos incorporados a las actuaciones y, ante la imposibilidad de llevarlo a cabo en ellos, el Juzgado procedió en la forma establecida en el art. 269 LEC entonces vigente, realizando la notificación mediante edictos. Por otra parte, los datos obrantes en las actuaciones no permitían al órgano judicial deducir la existencia de otro domicilio en el que emplazar al hoy actor, sin que, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, pudiera exigírsele el desarrollo de una labor investigadora como la que pretende el demandante de amparo, consistente, entre otras actuaciones, en solicitar información al Ayuntamiento de Zaragoza, a la Policía o a la Tesorería General de la Seguridad Social, o en indagar la dirección de su presunta residencia en Suecia, a través de la persona que devolvió la cédula entregada en la dirección de Paseo de Teruel núm. 32. En efecto, como apunta el Ministerio Fiscal, el demandante de amparo no ha acreditado siquiera la realidad de su residencia en el extranjero durante el tiempo en que se intentó emplazarle y efectuarle la notificación de las diversas resoluciones recaídas en el procedimiento, no pasando de ser una mera manifestación de parte que se pretende anteponer a los derechos de quien actuó como demandante en el procedimiento.

Es más, los datos que constan en los autos ofrecen indicios contrarios a lo alegado por el recurrente, poniendo de relieve no sólo que seguía explotando la actividad, sino, incluso, que tuvo conocimiento de la existencia del litigio, pero evitó ser localizado. Así, según informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza (Servicio de Disciplina Urbanística) como consecuencia de la prueba propuesta por la parte actora, el 4 de octubre de 1990 se concedió licencia de apertura a don Bonifacio Cossio Sandi para el ejercicio de la actividad de Bar-Pub en el local sito en calle Zumalacárregui núm. 34, bajo, habiéndose solicitado licencia de apertura por doña Cristina Felipe Ferrer para bar de categoría especial B en el mismo lugar, con archivo del expediente sin llegar a conceder la licencia, “como consecuencia de la comparecencia efectuada el 3 de abril de 1995 por el Sr. Cossio Sandi en la que manifestó ser el dueño de la actividad”. Asimismo, en informe del Servicio de Hacienda y Gestión Tributaria del mismo Ayuntamiento, emitido el 12 de mayo de 1997, con relación al Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, se señala que, respecto al local situado en calle Zumalacárregui núm. 34, figura como contribuyente don Bonifacio Cossio Sandi por la actividad de Bar categoría especial desde la fecha de implantación del Impuesto (1 de enero de 1992). Por el contrario, en dichos informes no se hace referencia alguna a la persona a la que se supone que arrendó el negocio en noviembre de 1994, y cuyo nombre no aparece en ninguno de los intentos de emplazamiento y notificación efectuado en el local del bar “El Terminal”. Por otra parte, en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad núm. 1 de Zaragoza constan la anotación de un embargo a favor del Estado sobre el local en el que se ubica el bar, realizada el 3 de febrero de 1996 en virtud de mandamiento del Jefe de la Unidad de Recaudación Centro de la Agencia Tributaria en Zaragoza, por una sanción gubernativa impuesta al Sr. Cossio, así como otra a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, por una sanción en materia de espectáculos impuesta al demandante de amparo en el año 1996, realizada el 4 de junio de 1999 en virtud de mandamiento del mismo Jefe de Unidad de 17 de mayo de 1999. Finalmente, como advierte el Ministerio Fiscal, cuando lo que se pretende notificar al solicitante de amparo es, no el emplazamiento, sino el embargo del local en ejecución de la sentencia condenatoria recaída en el juicio de menor cuantía, el recurrente comparece en el proceso, a pesar de que tal diligencia de notificación se realiza en el bar “El Terminal”, en la persona de una empleada del mismo, siendo así que el demandante de amparo afirma que los emplazamientos intentados anteriormente en dicho lugar carecen de efectividad, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, por no explotar el bar ni ser conocido de las personas que están al servicio de quien lo regenta.

Como hemos señalado en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (por todas, SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3).

Más aún; incluso en el hipotético caso de que, a pesar de los evidentes indicios en contra, fuera verdad que, como afirma el demandante de amparo, dejó el negocio de bar, arrendándolo a una tercera persona, para marcharse posteriormente al extranjero, le sería imputable la indefensión que denuncia, pues le era exigible la adopción de las medidas oportunas para poder ser localizado por los organismos públicos relacionados con el desarrollo de la actividad y por quienes, como es el caso, tuvieran cuestiones pendientes con él como consecuencia del funcionamiento del bar, sin necesidad de indagatorias acerca de su paradero. Al haber descuidado ese extremo, por abandonar la actividad sin comunicarlo a la Administración que le había autorizado para el ejercicio de la misma, y sin dejar indicado en aquélla un nuevo domicilio en el que poder ser hallado, el propio recurrente habría obstaculizado una de las posibles vías que le habrían permitido tener noticia de la pendencia del litigio y de su condición de demandado, sin que resulte admisible pretender ahora que ese obstáculo debía haber sido superado por medio de una mayor diligencia del Juzgado, pues él mismo no observó la diligencia que, por lo dicho, le era exigible (STC 12/2000, de 17 de enero, FJ 4).

En suma, de todo lo expuesto se deduce la manifiesta carencia de contenido de la demanda y la consiguiente concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, defendida por el Ministerio Fiscal.

5. Resta por analizar la petición formulada por el Fiscal en su escrito de alegaciones, solicitando la imposición al demandante de amparo de las costas que se deriven de este proceso y de una sanción de quinientos euros.

Las posiciones infundadas y temerarias de los recurrentes en amparo entorpecen la actividad de este Tribunal, y, sin duda por ello, el art. 95.2 y 3 LOTC permite sancionar tales conductas con la imposición de costas y de una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas (actualmente, de 30,05 a 601,01 euros). En el caso presente, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior de este Auto, concurre tanto el mantenimiento de posiciones infundadas como la temeridad en la formulación del recurso, achacando al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 una actuación irregular, cuando han sido notables sus esfuerzos por intentar emplazar personalmente al recurrente, que si no han fructificado ha sido, exclusivamente, por causas imputables al propio demandante de amparo que, de esta forma, ha abierto innecesariamente una vía de naturaleza subsidiaria y reservada para reparar las vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas cuya lesión no haya sido subsanada por los Jueces y Tribunales ordinarios. Por consiguiente, se ha de resolver de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, con el archivo de las actuaciones, y la imposición al demandante de amparo de las costas del presente procedimiento y una sanción pecuniaria

de quinientos euros.

Madrid, a veintinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 323/2004, 29 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:323A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6409-2001, interpuesto por don César Frade Madrid, en juicio verbal civil.

Resolución civil. Diligencia procesal: recurso de casación. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso civil, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Myriam Álvarez del Valle Lavesque, en representación de don César Frade Madrid, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sigüenza (Guadalajara) de 11 de noviembre de 2001, recaído en el juicio verbal civil núm. 159-2000, que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sigüenza (Guadalajara) se siguió el juicio verbal civil núm. 159-2000 a instancia de doña Mª Teresa Miralles Sangro, siendo demandado el hoy actor, al que se reclamaba la devolución de un perro de propiedad de la actora. Al no ser hallado éste en su domicilio de Pálmaces, y pese a la petición de la demandante respecto a la práctica de diligencias para averiguar su domicilio a través del Cuerpo Nacional de Policía, por Auto de 29 de enero de 2001 el Juzgado acordó citarle por edictos. Comoquiera que tras la publicación de éstos no compareció, se le declaró en rebeldía.

b) El Juzgado dictó Sentencia el 3 de mayo de 2001, estimando íntegramente la demanda y condenando al demandante de amparo a entregar a la actora el perro de su propiedad, con imposición de las costas. La Sentencia se le notificó personalmente el 14 de mayo de 2001, en el Juzgado de Paz de Jadraque, sin indicar los recursos que contra la misma cabían. El Sr. Frade no interpuso recurso alguno contra la Sentencia, sino que se limitó a enviar una carta a la titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sigüenza, que tuvo entrada en éste el 8 de junio de 2001, en la que exponía las inexactitudes que, a su juicio, se observaban en la resolución, al tiempo que relataba su versión de los hechos.

c) En escrito presentado el 9 de julio de 2001, la representación de doña Mª Teresa Miralles Sangro solicitó que se practicara la tasación de costas. Realizada ésta por la Secretaría del Juzgado y dada vista a ambas partes por tres días -comenzando por el Sr. Frade, al que se notificó personalmente la diligencia- sin que ninguna de ellas la impugnara, el Juzgado la aprobó por Auto de 27 de julio de 2001, fijándola definitivamente en 13.050 pesetas.

d) El Sr. Frade se personó en las actuaciones el 3 de octubre de 2001, representado por Procurador y asistido de Letrado, y el 18 de octubre de 2001 presentó escrito promoviendo el incidente excepcional de nulidad de actuaciones al amparo del art. 228 LEC, solicitando la declaración de nulidad del Auto de 29 de enero de 2001 y de todas las actuaciones posteriores. El Juzgado no admitió a trámite el incidente del citado precepto, por no ser aplicable, de conformidad con la disposición final decimoséptima de la misma Ley, pero tuvo por promovido el incidente del art. 240 LOPJ. Tras la correspondiente tramitación, el órgano judicial dictó Auto el 11 de noviembre de 2001 rechazando la declaración de nulidad. En el mismo razona que existen defectos que pueden ser determinantes de la nulidad de actuaciones, dado que constaba en autos otro domicilio del recurrente en Panamá y que, aunque la Sentencia le fue notificada personalmente, ni en ella ni en la notificación se hizo que constar que contra la misma cabía recurso de apelación, lo que habría permitido instar las causas de nulidad ante el Tribunal superior al de instancia. Sin embargo, el Juzgado rechazó la pretensión del demandante de amparo porque había recaído ya sentencia firme, lo que impedía promover el incidente de nulidad, de acuerdo con el art. 240.2 LOPJ. En este sentido, hace referencia a las posturas opuestas mantenidas por las dos Salas del Tribunal Constitucional en cuanto al particular, citando, entre otras, las SSTC 110/1988 y 148/1990.

3. A juicio del recurrente, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque se acudió a la citación edictal sin efectuar ninguna averiguación previa sobre su domicilio (pese a la solicitud que la parte contraria efectuó en tal sentido), aunque constaba en autos su domicilio en Panamá, consignado en la declaración que prestó ante la Guardia civil como consecuencia de la denuncia de la actora (incorporada a las actuaciones), y la comunicación del Juzgado de Paz de Pálmaces de Jadraque, en el sentido de que el recurrente residía en dicha localidad únicamente durante la época estival, datos que habrían permitido emplazarle personalmente y no por edictos, lo que supone que el Juzgado no agotó previamente todos los medios razonablemente posible para conseguir su localización personal. Además, añade que la actora conocía perfectamente estas circunstancias en virtud de las diligencias previas núm. 653/98, seguidas en virtud de denuncia ante el mismo Juzgado de Sigüenza, por lo que la indefensión que se alega ha sido dolosa o culposamente provocada por la parte demandante, culpa involuntaria que también es de advertir en el propio Juzgado.

4. Mediante providencia de 31 de marzo de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 6 de mayo de 2003, solicitó que se reclamaran al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sigüenza las actuaciones relativas al juicio verbal civil núm. 159-2000, con objeto de tomar un cabal conocimiento de la litis y del presunto defecto procesal causante de indefensión denunciado por el demandante de amparo.

6. El demandante de amparo presentó escrito en el Juzgado de guardia el 12 de mayo de 2003 (con entrada en el Registro de este Tribunal el 14 siguiente), afirmando que, sin perjuicio de la resolución de fondo que proceda, el recurso debe admitirse, toda vez que dispone del contenido constitucional necesario. Por otro lado, el actor reproduce las alegaciones contenidas en su demanda que, a su juicio, demuestran la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, recalcando la defectuosa actuación del Juzgado que acordó indebidamente la práctica de la citación por edictos sin realizar diligencia complementaria alguna de averiguación y sin reparar en el hecho de que el paradero del recurrente en Panamá figuraba en las actuaciones por mor de la incorporación de las diligencias previas 653/98, instruidas en el mismo Juzgado como consecuencia de la denuncia presentada el 5 de diciembre de 1998 por la actora. Por otra parte, el incidente de nulidad se instó tan pronto se tuvo conocimiento del referido defecto, una vez personado en las actuaciones, siendo, además, el único remedio procesal para combatirla, puesto que cuando se le notificó la sentencia no se le indicó que contra ella cabía recurso de apelación, por lo que se le impidió recurrirla.

7. Por providencia de 14 de mayo de 2003, la Sección Cuarta, con suspensión del plazo concedido para evacuar las alegaciones que establece el art. 50.3 LOTC, acordó librar atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sigüenza, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio verbal civil núm. 159-2000.

8. Una vez recibidas las actuaciones, por providencia 12 de junio de 2003 se acordó dar vista de las mismas en la Secretaría de la Sala Segunda, y conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la causa de inadmisión del artículo 50.1 c) LOTC.

9. El Fiscal, en escrito registrado el 7 de julio de 2003, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda. Así, señala que la cronología de los hechos puesta de relieve en las actuaciones se relaciona con la falta del requisito del agotamiento de la vía judicial previa, que determina, a su vez, una carencia de contenido constitucional de la demanda y que impide una evaluación de la temática de fondo del recurso de amparo. En efecto, la circunstancia de la deficiente citación al recurrente por vía edictal pudo hacerse valer a través del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que fue notificada al demandante de amparo el 14 de mayo de 2001, sin que la misma fuera recurrida cuando era susceptible de recurso de apelación (art. 455 LEC). Entiende el Fiscal que no obsta a tal circunstancia el hecho de que no se le pusieran de manifiesto los recursos en el núcleo de la sentencia o después de ser dictada la misma, máxime cuando el recurrente gozaba de asistencia letrada, como más tarde se demostró al promover el incidente de nulidad. Como señala el art. 240.3 LOPJ, no debe admitirse el incidente de nulidad cuando la resolución que se pretende anular sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión padecida, por lo que es en ese recurso de apelación donde debió plantearse la nulidad de la sentencia y, en su caso, de los actos procesales anteriores.

Además de lo anterior, el incidente de nulidad se interpuso extemporáneamente, pues, conocida la sentencia por notificación personal el 14 de mayo de 2001, y que la misma se había dictado inaudita parte, debe entenderse que tal es el momento a partir del cual, de no interponerse el recurso de apelación, debió promoverse la nulidad de actuaciones, ya que fue entonces cuando se conoció el defecto causante de indefensión, como se deduce tanto del propio texto de la sentencia como del escrito dirigido el mes siguiente al Juzgado, imputándole la responsabilidad de su no citación. Sin embargo, el recurrente no se personó con procurador y abogado hasta el 3 de octubre de 2001 ni promovió el incidente hasta el 18 siguiente, cuando, a juicio del Fiscal, se había sobrepasado el plazo de veinte días previsto en el art. 240.3 LOPJ; plazo que no es moldeable por voluntad de las partes, por ir contra la seguridad jurídica. Por tanto, se volvió a dejar pasar la oportunidad de denunciar judicialmente la irregular citación y la indefensión padecida. Y, pese a que el Auto resolutorio del incidente de nulidad no repara en esta clara extemporaneidad de la acción, también es cierto que no aborda el fundamento de la pretensión, aunque sobre la base de un razonamiento jurídico quizá equivocado pero razonado en el cuerpo de la resolución. En este sentido, poco importa tal yerro cuando el Auto está partiendo de una realidad procesal que opera sobre una extemporaneidad manifiesta no detectada y dando curso a un remedio que carece de sentido cuando la parte ha eludido, por su propia negligencia, el cauce adecuado para viabilizar sus pretensiones anulatorias.

Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional, porque el agotamiento defectuoso de la vía judicial por el recurrente impidió el enjuiciamiento de la lesión del derecho fundamental por la jurisdicción ordinaria, planteándose la cuestión per saltum ante el Tribunal Constitucional.

10. El demandante de amparo no ha presentado nuevo escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sigüenza (Guadalajara) de 11 de noviembre de 2001, recaído en el juicio verbal civil núm. 159-2000, que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente. El demandante de amparo ha denunciado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, porque en dicho procedimiento se acudió a la citación edictal sin realizar ninguna averiguación previa sobre su domicilio (pese a la solicitud que la parte contraria efectuó en tal sentido) y aunque constaban en autos datos (como su segundo domicilio y el hecho de que residía en el tenido en cuenta por el Juzgado nada más que durante la época estival) que habrían permitido emplazarle personalmente, con la consecuencia de que el juicio se siguió inaudita parte. El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso tanto por falta de agotamiento de la vía judicial previa como por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que, tal como ha señalado el Ministerio público, concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

En efecto, aunque el juicio verbal se siguió con el demandante de amparo en situación de rebeldía, la Sentencia de 3 de mayo de 2001 recaída en el mismo le fue notificada personalmente el día 14 del mismo mes (extremo éste sobre el que la demanda guarda absoluto silencio), y contra ella cabía recurso de apelación, de acuerdo con el art. 455 LEC, aplicable al caso de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la misma Ley. Sin embargo, el demandante de amparo no preparó el referido recurso contra ella en los términos del art. 457 LEC, sino que se limitó a poner de relieve su discrepancia con la resolución judicial en una carta remitida a la titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sigüenza -fechada el 5 de junio de 2001 y con entrada en el órgano judicial el día 8 siguiente-, en la que señalaba las inexactitudes de que, a su juicio, adolecía la Sentencia. Bien es cierto que en la notificación de ésta no se le instruyó acerca de los recursos que contra la misma cabían, pero, como este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones, la instrucción sobre los recursos que impone el art. 248.4 LOPJ no integra el contenido decisorio de la resolución notificada, y representa una simple información al interesado, que no está obligado a seguir si entiende que es otro el recurso procedente o el plazo de interposición del recurso. Además, la indicación que exige el art. 248.4 LOPJ no constituye propiamente un acto del Juez o Tribunal del que procede la resolución notificada, sino una indicación que debe hacerse “al notificarse la resolución a las partes”, por lo que corresponde a quienes tengan encomendada la realización del acto de comunicación o notificación de las resoluciones judiciales, reduciéndose de esta forma, obviamente, su valor legal en cuanto la desvincula de la resolución notificada (entre otras, SSTC 155/1991, de 10 de julio, FJ 7; y 203/1991, de 28 de octubre, FJ 2).

Por ello, como se indica en la STC 267/1994, de 3 de octubre, FJ 2, no siempre el incumplimiento o deficiente realización de la indicación prevista en el art. 248.4 LOPJ tendrá relevancia constitucional; por otra parte, es preciso distinguir entre la omisión de indicación y la mención equivocada, pues la omisión en una resolución de los recursos utilizables -como información prescrita legalmente- no impide en modo alguno la posibilidad de recurrir, en tanto en cuanto esta falta no vincula a la parte ni es obstáculo para que recurra efectivamente, toda vez que los defectos u omisiones en la instrucción de los recursos pueden ser salvados por la propia diligencia procesal del interesado, poniendo en marcha los mecanismos jurídicos ordinarios (STC 70/1996, de 24 de abril, FJ 2, por todas).

Pues bien, puede afirmarse que el recurrente no actuó con la debida diligencia en la defensa de sus intereses, y que, al margen de la misiva a la que se ha hecho referencia anteriormente, no realizó actuación procesal alguna desde la notificación de la sentencia (ni siquiera cuando se le dio vista de la tasación de costas en julio de 2001) hasta que el 3 de octubre de 2001, transcurridos casi cinco meses desde aquélla, se personó en el juicio verbal representado por Procurador y asistido de Letrado, promoviendo el día 18 siguiente el incidente de nulidad de actuaciones que sirvió de preludio al presente recurso de amparo. En suma, fue la propia negligencia del actor la que determinó, a pesar de la falta de instrucción de los recursos que cabían contra la Sentencia de 3 de mayo de 2001, que se frustrara la posibilidad de recurrirla en apelación y de plantear así los defectos en el emplazamiento causantes de indefensión que se han denunciado en el presente recurso de amparo, para que pudieran ser subsanados en la vía judicial previa.

Esta circunstancia determina el incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, con la consiguiente quiebra de la subsidiariedad que informa el recurso de amparo (entre otras, SSTC 63/1996, de 16 de abril, FJ 2; y 205/1997, de 25 de noviembre FJ 3), pues este Tribunal mantiene que, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entienda vulnerado, ha de agotarse antes de acudir en vía constitucional (entre otras, SSTC 73/1999, e 26 de abril; y 71/2000, de 13 de marzo), de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido, con agotamiento de la vía judicial (por todas, STC 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2). Ello impone como ineludible consecuencia la oportuna declaración de inadmisión ex art. 50.1 a) LOTC, consecuencia que no resulta alterada por el hecho de que el recurrente planteara un incidente de nulidad de actuaciones transcurridos más de cinco meses desde la notificación de la Sentencia. Como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, dicho incidente sólo puede promoverse cuando la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida [art. 240.3, párrafo 1, LOPJ (actual art. 241.1, párrafo 1, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre)], siendo así que, en el presente caso, tal recurso existía, no resulta admisible desde la perspectiva constitucional que se deje precluir voluntariamente o por negligencia la vía legalmente prevista para acudir al incidente de nulidad de actuaciones.

Además, hay que coincidir también con el Fiscal -aunque el Juzgado no se haya pronunciado sobre esta cuestión- en el hecho de que el incidente de nulidad de actuaciones fue promovido extemporáneamente, habida cuenta del plazo establecido en el art. 240.3, párrafo 2, LOPJ y del tiempo transcurrido desde la notificación de la Sentencia el 14 de mayo de 2001 hasta el planteamiento del incidente el 18 de octubre del mismo año. Bien es cierto que el recurrente alega que, hasta que no se personó en las actuaciones el 3 de octubre de 2001, no tuvo conocimiento de los defectos que se produjeron en el emplazamiento realizado por el órgano judicial y que determinaron que el juicio se siguiera inaudita parte. Pero no lo es menos que el texto de la Sentencia permitía tener pleno conocimiento de los defectos que más tarde se imputarían a la actuación judicial, ya que en sus antecedentes se hace constar el intento frustrado de citación en Pálmaces de Jadraque, la negativa del órgano judicial a la averiguación del domicilio del recurrente a través del Cuerpo Nacional de policía, la citación por medio de edictos acordada en Auto de 29 de enero de 2001 y la declaración del demandado en situación de rebeldía, datos a los que en la fundamentación jurídica se une la referencia a la declaración del Sr. Frade ante la Guardia civil en el procedimiento penal. En definitiva, en la Sentencia se recogían todos los datos que constituyen el sustrato de la queja del recurrente, de modo que desde el mismo momento de la notificación de dicha resolución tuvo o debió tener noticia -si hubiese mostrado una mínima diligencia- de los presuntos defectos procesales causantes de indefensión para reaccionar de inmediato contra ellos, en lugar de esperar al transcurso de casi cinco meses para personarse en las actuaciones y darse por enterado a su conveniencia de los vicios procesales al efecto de plantear, aparentemente en tiempo, el reiterado incidente de nulidad. Esta conducta no puede ser admitida porque supone dejar al libre albedrío del justiciable la determinación del dies a quo que se ha de tener en cuenta en relación con el plazo de interposición de los recursos y demás remedios procesales, posibilidad que, como apunta el Ministerio Fiscal, no se ajusta a las exigencias del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, ni resulta respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las otras partes en el proceso.

Por último, y al margen de la concurrencia de la causa de inadmisión de la letra a) del art. 50.1 LOTC, el recurso también resulta inadmisible por carencia manifiesta de contenido constitucional, de acuerdo con la letra c) del mismo precepto, pues, como es doctrina reiterada de este Tribunal, no son atendibles las quejas atinentes a la lesión de un derecho fundamental formuladas por quienes han contribuido con su pasividad o desacertada actuación procesal a impedir su reparación en la vía judicial previa (STC 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4; y 104/2001, de 23 de abril, FJ 4).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1, letras a) y c), LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 324/2004, 29 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:324A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4187-2002, promovido por Top Diver, S.L., en contencioso sobre máquinas recreativas y de azar.

Sentencia contenciosa administrativa. Juegos de azar: máquinas recreativas y de azar. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: tipicidad. Procedimiento administrativo sancionador: garantías. Sanciones administrativas: exigencia de motivación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 4 de julio de 2002, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales, asistida del Abogado don Gonzalo Hernández Hernández, interpuso recurso de amparo en nombre de Top Diver S.L. contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento, así como contra el acto administrativo confirmado por dicha Sentencia.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión los que seguidamente se reseñan:

a) El 19 de septiembre de 2001 el Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña dictó resolución por la que impuso a la entidad mercantil ahora demandante de amparo una multa de 3005,56 euros. Según se consigna en el hecho primero de dicha resolución, “en fecha 22 de marzo de 2001 se dictó acuerdo de inicio de expediente sancionador contra la empresa explotadora Top Diver S.L., en virtud del acta levantada en fecha 3 de febrero de 2001 por los agentes de la policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra en inspección realizada en el local denominado Bar Cervecería Indalo, situado en la calle Ebro núm. 12, de Llançà, al haberse comprobado que en el mencionado local había instalada y en funcionamiento una máquina modelo CRANE SAURUS MAGIC, propiedad de la empresa explotadora Top Diver S.L. que dispensaba objetos de valor superior al del importe necesario para utilizarla, así como otros de valor sensiblemente inferior a este importe”.

Se descarta que concurra la excepción del art. 2 a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto de la Generalidad de Cataluña 28/1997, de 21 de enero, pues dicho precepto requiere que la máquina expendedora dispense al usuario un producto cuyo valor se corresponda con el facial de la moneda depositada y a este respecto se reseña que la actuación inspectora ha puesto de manifiesto que el funcionamiento de dicha máquina suponía que “dispensaba objetos de un valor que no se corresponde con el del importe depositado”. De donde se deduce que la máquina no puede entenderse excluida, siéndole de aplicación la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del Régimen Sancionador del Juego en Cataluña, sancionándose a la empresa por la comisión de una falta muy grave tipificada en el art. 3 c) de dicha Ley, consistente en “incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución” por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 a) del Reglamento citado.

b) Contra esta sanción se interpuso recurso contencioso-administrativo. En el escrito de demanda se adujo la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, puesto que el art. 2 a) del Reglamento no contiene ninguna obligación o mandato, por lo que no resulta idóneo para integrar el tipo del art. 3 c) de la Ley 1/1991. El mencionado precepto reglamentario no hace sino excluir del ámbito de aplicación del Reglamento “las máquinas expendedoras de productos, es decir, aquellas que se limitan a efectuar mecánicamente ventas a cambio del importe depositado, siempre que el valor de mercado del producto o servicio ofrecido por la máquina se corresponda con éste y que el mecanismo no dé lugar ni se preste a ningún tipo de juego o apuesta”.

c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Barcelona, mediante Sentencia de 23 de mayo de 2002, desestimó el recurso en su integridad. En dicha resolución, se rechaza la vulneración de los principios de legalidad sancionadora y de tipicidad razonando que, si bien la resolución sancionadora no se expresa con la claridad y precisión deseables, sí indica que la explotación de la máquina suponía un incumplimiento de las obligaciones formales y materiales que para las máquinas recreativas establece el Reglamento, lo cual comporta la infracción del art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, y que estaba acreditado que la máquina que dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador estaba sujeta a las previsiones del Reglamento en virtud de su art. 2 a) por incluir elementos de azar, así como que precisaba de homologación y registro como máquina de tipo B con arreglo al art. 4.2 y que era operada sin ellos. Añade la Sentencia que durante la tramitación del expediente sancionador la actora tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban –tener instalada y en funcionamiento una máquina que libraba objetos de un valor que no se correspondía con el importe depositado sin sujetarse a las previsiones del Reglamento y, en concreto a la exigencia de homologación e inscripción- así como de la imputación de la comisión de una infracción tipificada como muy grave en el art. 3 c) de la Ley 1/1991.

3. Finalmente se interpone recurso de amparo constitucional, por la vía de los arts. 43 y 44 LOTC, solicitándose la anulación de las resoluciones administrativa y judicial citadas. De manera específica se achaca a la resolución administrativa el haberse fundado en un precepto –el art. 2 a) del Reglamento - que no tipifica la conducta sancionada, quebrantándose de este modo el derecho a la legalidad sancionadora proclamado por el art. 25.1 CE, al no respetarse los principios de legalidad y tipicidad. Por lo que hace a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Barcelona se denuncia la vulneración de los arts. 24 y 25 CE “al no respetar dicha Sentencia los principios de congruencia judicial, seguridad jurídica, defensa efectiva y, en especial, el principio acusatorio”.

La mercantil recurrente se queja de que en ningún momento del procedimiento sancionador se le reprochó el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento, conforme al cual, “deberán ser homologadas e inscritas como modelos de máquinas tipo B, las máquinas expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite o azar”. Antes bien, el tipo se integró con el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de acuerdo al cual es infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, y el art. 2 a) del Reglamento antes citado, que excluye de su ámbito de aplicación las máquinas expendedoras de productos. Es decir, en este precepto reglamentario no se contiene orden, mandato o prohibición alguna, sino que sólo se especifica a contrario su alcance. Ha sido en la Sentencia impugnada donde se integra el tipo con el incumplimiento del mandato de homologación de la máquina. De este modo el órgano judicial no ha cumplido su función revisora de la actuación administrativa, sino que ha cooperado con la Administración en el ejercicio de una potestad privativamente atribuida a ésta, subsanando las deficiencias padecidas. Al actuar de este modo ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente por quebrantamiento del principio acusatorio.

4. Mediante providencia de 8 de enero de 2004 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El escrito de alegaciones de la mercantil recurrente se presentó en este Tribunal el 14 de enero pasado. En dicho escrito se reiteran las razones por las cuales la demandante de amparo entiende que la Sentencia vulneró su derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Considera que el Juzgado incurrió en arbitrariedad al confirmar la sanción administrativa impugnada en base a un hecho (falta de homologación de inscripción de la máquina) y a un precepto legal (art. 4.2.1 del Reglamento) distintos al hecho y al precepto legal que fueron objeto del acto administrativo recurrido. Alegó igualmente que once Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Barcelona apreciaron en recursos contencioso-administrativos idénticos que el hecho imputado no era constitutivo de ningún ilícito administrativo.

6. El 26 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del recurso de amparo.

En opinión del Ministerio Fiscal la resolución judicial no ha incurrido en ninguna de las tachas constitucionales que le imputa la demandante de amparo. No ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque no ha existido desviación procesal, toda vez que el Juzgado se limitó, a partir del precepto reglamentario, a alcanzar la conclusión de que la máquina había de entenderse incluida en el grupo de las máquinas de juego tipo “B”, cuestión de estricta legalidad, puesto que se refiere al régimen de homologación y autorización cuyo desconocimiento motivó la imposición de la sanción. También carecería de contenido constitucional la demanda de amparo, en cuanto se aduce la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, puesto que los hechos afirmados por la resolución administrativa y la Sentencia no se alteraron: que la máquina explotada no podía considerarse simplemente como expendedora de productos y, por consiguiente, estaba sometida al régimen de autorización, homologación y control de las máquinas de juego.

Para el Ministerio Fiscal tampoco habría mediado lesión del principio de legalidad sancionadora, puesto que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función que corresponde a la competencia privativa de los órganos judiciales. La existencia de resoluciones contradictorias poco aporta a este respecto, máxime cuando existe una norma legal que presta suficiente cobertura al acto administrativo y en la que se contiene el núcleo básico de la infracción, remitiéndose a la regulación reglamentaria cuestiones que, en sí mismas consideradas, son ajenas a la cuestión sancionadora, puesto que regulan una realidad compleja de regímenes jurídicos en relación con los distintos tipos de máquinas recreativas y de juego, generando una especial vinculación de las mismas con la Administración competente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo la resolución del Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña de 19 de septiembre de 2001, por la que se impuso a la entidad Top Diver, S.L. una sanción de 3.005,56 Euros por la comisión de una infracción en materia de juego, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Barcelona que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquélla. La demandante de amparo achaca a estos actos de los poderes públicos la vulneración de diversos derechos fundamentales proclamados en los arts. 24 y 25 CE, opinión que no comparte el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. La recurrente achaca a las resoluciones impugnadas la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Esta queja presenta una doble vertiente, en función del objeto contra el que se dirija.

Así, por lo que se refiere a la resolución administrativa sancionadora, denuncia la recurrente que carece de la mínima identificación del tipo infractor que se habría cometido, toda vez que la mención al art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador del juego en Cataluña, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de “órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente”, se completa con la cita del art. 2 a) del Reglamento, siendo así que en este precepto reglamentario no se formula ninguna orden, mandato o prohibición, sino que se limita a excluir del ámbito de aplicación del Reglamento las máquinas expendedoras de productos.

A la resolución judicial le reprocha la mercantil recurrente el haberse preocupado por reparar el yerro en el que incurriera la Administración autora del acto impugnado, renunciando con ello el órgano judicial a ejercer su función tutelar de los derechos de los ciudadanos. De tal suerte que, al acogerse las tesis auspiciadas por la representación de la Administración, se procedió a la integración del tipo con el incumplimiento del deber de homologación de la máquina, impuesto en el art. 4.2.1 del Reglamento antes mencionado.

Como ya se ha avanzado, el Ministerio Fiscal no participa de las tesis expuestas por la recurrente, entendiendo que la cuestión planteada ante este Tribunal se refiere exclusivamente a la subsunción de los hechos en la norma tipificadora, función propiamente judicial y en cuyo ejercicio no cree que se haya incurrido en ningún vicio constitucional, pues existe una norma legal que brinda cobertura al acto administrativo en la que se contiene el núcleo básico de la infracción y que remite a la regulación reglamentaria aspectos eminentemente técnicos, cuales son los relativos a la ordenación de la diversidad de máquinas recreativas y de juego existentes.

3. La primera vulneración constitucional alegada carece con toda evidencia de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal, lo que aconseja la inadmisión del presente motivo de amparo conforme a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

La posibilidad de que en la imposición de una sanción se produzca una vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 25.1 CE ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, cuya doctrina al respecto se sintetiza en las SSTC 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5 y 129/2003, de 30 de junio, FJ 4. En estas resoluciones se subraya, con respecto a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo, con independencia de que su ejercicio corresponda a la Administración o a los órganos judiciales, que “por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos ‘programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente’ [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8)”. En este ámbito la tarea que incumbe a este Tribunal es la de “supervisar externamente que la interpretación adoptada responde a unas reglas mínimas de interpretación de modo que quepa afirmar que la decisión sancionadora era un resultado previsible, en cuanto razonable, de lo decidido por la soberanía popular, por lo que se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuados a los valores que con ellas se intenta tutelar” (STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 5 y las SSTC que allí se citan). En la STC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, en fin, se ha añadido como exigencia del art. 25.1 CE en el ámbito de las sanciones administrativas y en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), la de que el ciudadano pueda conocer en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE. En esa Sentencia dijimos que el citado precepto constitucional requiere “que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona... a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE.”.

Pues bien, el examen del presente caso a la luz de la doctrina expuesta pone de manifiesto la carencia de relevancia constitucional de la queja. En este caso existía una norma sancionadora previa, como es el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que considera falta muy grave “el incumplimiento de órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución”. La resolución sancionadora no sólo contiene la identificación explícita de la norma con rango legal en virtud de la que se sanciona a la hoy demandante, sino también una concreta referencia al Reglamento de ejecución de la misma y, específicamente al precepto del mismo que determinaba que su conducta quedara sujeta a la normativa citada. La ausencia de una referencia explícita al incumplimiento del deber de homologación de la máquina, contenido en el art. 4.2.1 del Reglamento, no impedía a la ahora demandante de amparo ser consciente del deber que estaba incumpliendo, pues la apreciación fundada de que la máquina que explotaba no era simplemente expendedora de productos, suponía, como se dijo en el fundamento jurídico quinto de la resolución administrativa, que no quedaba excluida del ámbito de aplicación de la normativa sobre máquinas recreativas y de azar. Así, desde el inicio mismo del expediente sancionador, es decir, en el acta de precinto de la máquina, la Administración reprocha a la empresa que la máquina que explotaba no reunía las características para entenderla excluida del ámbito de aplicación del citado Reglamento, siendo la homologación el acto que formaliza esa aplicación y que hace surgir una vinculación especial entre la Administración y la empresa titular de la máquina homologada. Si hemos admitido que es posible que el fundamento legal de la sanción derive de forma implícita de la resolución sancionadora siempre que pueda conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas resulta sancionado no cabe sino constatar la manifiesta falta de fundamento de la queja, pues en este caso la entidad sancionada conoció tanto la norma legal que tipificaba su conducta como infracción administrativa, por indicarlo explícitamente la resolución sancionadora, como el incumplimiento reglamentario al que se anudaba la conducta sancionada por estar implícito en la misma. Tampoco desde el punto de vista de la supervisión externa del proceso aplicador de la norma sancionadora se aprecia vulneración constitucional, dado que el resultado del mismo no adolece de falta de razonabilidad y responde a pautas de previsibilidad; podrá ciertamente discutirse si el criterio administrativo es o no acertado, pero ello habrá de hacerse desde el punto de vista de la subsunción de la conducta sancionada en el tipo infractor, lo cual es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria (ATC 255/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

4. A la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Barcelona la entidad demandante le imputa la vulneración del art. 25.1. CE en los mismos términos en que se la imputó a la resolución administrativa. Puesto que la resolución no incurre en la mencionada vulneración no cabe imputársela tampoco, a la Sentencia.

5. Desde el punto de vista del art. 24 CE la queja frente a la Sentencia consiste en que, no obstante reconocer, según dice la demandante, la falta de tipicidad de la conducta imputada en el art. 2 a) del Reglamento, y haciendo caso omiso de los términos en que habría quedado planteado el debate litigioso, se fundó en el incumplimiento de la homologación exigida en el art. 4.2.1 del citado Reglamento. Considera la demandante que el Juzgado ha fallado en su contra dando a la sanción impuesta un fundamento fáctico (la falta de homologación e inscripción de la máquina) y un amparo normativo (el art. 4.2.1 del Reglamento) distintos de los expresados en la resolución recurrida y que ello ha supuesto su indefensión y la trasgresión de su derecho a ser informada de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al motivar el fallo en hechos y preceptos que no fueron objeto del procedimiento sancionador y, en especial, del principio acusatorio, que exige un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga, con vulneración del art. 24.2 CE. En palabras de la demandante puede decirse que el núcleo de su queja, en cuanto afecta al art. 24 CE, consiste en que el Juez “mediante extrañas interpretaciones de los hechos está subsanando, que no revisando” el acto administrativo para “convalidar o confirmar la sanción administrativa impuesta”.

Aunque la demandante imputa las vulneraciones del art. 24 CE a la Sentencia, en rigor, la segunda de ellas –la del derecho a ser informado de la acusación- sólo podría ser achacada a la resolución judicial si se apreciara que había sido ella la que había impuesto la sanción. En realidad no se trata de una queja autónoma, sino la expresión de un efecto de la, a juicio de la demandante, inadecuada subrogación del órgano judicial en la posición del órgano administrativo que, al haber convalidado la sanción fundándola en hechos distintos de los que habían sustentado el procedimiento administrativo, habría incurrido no sólo en una denegación de justicia sino también provocado la indefensión de la demandante. La viabilidad del amparo en este punto depende, pues, de que se acepte que, en definitiva, la resolución administrativa no estaba motivada y que fue el órgano judicial el que suministró el sustento fáctico y jurídico al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración. En caso contrario la queja debería ser, al igual que la anterior, inadmitida.

6. Este Tribunal ha afirmado la relevancia constitucional –y no sólo legal- del deber de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras, motivación que cumple la función de constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa y que resulta imprescindible en orden al adecuado control de la resolución en cuestión (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6). Después de lo expuesto más arriba acerca de la queja relativa al art. 25.1 CE no puede sino concluirse que la resolución sancionadora está motivada, tal y como, en el plano de la legalidad ordinaria, requieren los arts. 54.1 y 138.1 LRJAP. En efecto, en las consideraciones jurídicas segunda, cuarta y quinta de la resolución administrativa se contienen los hechos relevantes para la adopción de la sanción: la tenencia por la demandante de una máquina excluida (explícitamente, en virtud de una resolución administrativa a la que se alude en el consideración jurídica cuarta de aquélla), de la posibilidad de ser utilizada como máquina recreativa y de azar, por una parte; y, por otra, su explotación efectiva como máquina recreativa y de azar. También contiene la resolución sancionadora la argumentación de la razón por la que se consideró que la explotación no se ajustaba al carácter y a las limitaciones de las máquinas simplemente expendedoras; y, finalmente, se consideró que los hechos suponían, un incumplimiento del art. 2 a) del Reglamento. Ello supone, a juicio del órgano sancionador, la comisión de la infracción muy grave recogida en el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Barcelona no fue, pues, la que sustentó ex post la decisión administrativa. No puede decirse que la Sentencia suministre una motivación que la resolución sancionadora habría omitido. De haberlo hecho en respuesta a la impugnación contencioso-administrativa, el proceder del órgano jurisdiccional no podría reputarse constitucionalmente lícito, pues, como este Tribunal ha dicho en más de una ocasión, no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción (STC 89/1995, FJ 4), por lo que una Sentencia contencioso-administrativa, aunque “justificase la sanción en todos sus extremos, nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo (STC 7/1998, FJ 6)”. O, como ha dicho la reciente STC 161/2003 (FJ 3), “no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma... lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría”.

Que el Juez contencioso-administrativo tenga vedado completar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y justificar ex post las sanciones que ésta no haya motivado, no significa que, en el ejercicio de su función de control jurisdiccional del uso de tal potestad, se encuentre rígidamente vinculado a la calificación jurídica que se haya efectuado en las resoluciones sancionadoras de modo tal que cualquier apreciación judicial que suponga una divergencia con la subsunción realizada por aquélla deba determinar en todo caso la anulación de los actos de aplicación de las sanciones. No debe olvidarse que en la función de los Tribunales de controlar el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración se incluye la supervisión del ajuste a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE) de la actuación administrativa, mediante la aplicación de criterios jurídicos dentro de su competencia funcional, propia de la jurisdicción (art. 117.3 CE). “Le compete, pues, al tribunal contencioso-administrativo”, dijimos en la STC 10/1988, de 1 de febrero, “apreciar y valorar los hechos e integrarlos en la norma adecuada, con vinculación a la Ley y al Derecho, pero sin estarlo a la calificación jurídica de las partes, sin mengua de los principios de contradicción y defensa. Lo que el Tribunal ha de respetar en todo caso son los hechos fundamentales del proceso, debidamente contrastados por la prueba -pero también correctamente apreciada por el Tribunal dentro de los cánones procesales-, y, una vez fijada aquélla (es decir, los hechos), aplicar la norma adecuada (dabo tibi ius). Esta es la atribución y la responsabilidad del Juez o Tribunal. Y ésta es también, reiterada, la doctrina de este Tribunal, referida al Derecho penal, y, por analogía, al sancionador, cuando se pronuncia sobre «la identidad del hecho punible», entre el señalado por la acusación y el objeto de nueva calificación jurídica, o sobre la «homogeneidad» de los hechos, para sentar que no existe infracción constitucional si el Juez valora éstos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 104/1986, de 17 de julio, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso.”

Es claro que lo sucedido en el caso que se presenta ante nosotros no es una ilícita asunción de funciones sancionadoras por el órgano contencioso-administrativo. Ni siquiera puede decirse que en esta ocasión el órgano jurisdiccional considerara que la conducta sancionada por la Administración era constitutiva no de la infracción por ella apreciada, sino de otra cercana, de la misma naturaleza y de igual o menor gravedad; tal apreciación habría resultado lícita en principio, de acuerdo con la citada STC 10/1988, siempre y cuando se dé una identidad del hecho punible y que ambos tipos –el aplicado por la Administración y el considerado procedente por el órgano judicial- sean “generalmente homogéneos” o de una misma naturaleza, esto es, constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad; no se produzca indefensión; y que el tipo considerado sea de igual o menor gravedad (según se exige para el orden penal en las SSTC 12/1981, 105/1983, 104/1986 y 10/1988 y en los AATC 84/1991, 3/1993 y 244/1995).

La Sentencia no sólo no ha reconstruido o completado la sanción infligida por la Administración, añadiendo o supliendo fundamentos fácticos o jurídicos omitidos en la resolución administrativa, sino que ni siquiera ha “calibrado” los hechos de modo distinto a como venían siéndolo por la Administración. Por el contrario, se ha limitado a dar respuesta a la argumentación de la demanda contencioso-administrativa, que había sostenido que la sanción carecía de sustento legal. Ante ese alegato la Sentencia, después de dar por buena la descripción de hechos de la resolución administrativa y constatar que la demandante no los había contradicho (fundamento jurídico primero), y admitir que la resolución administrativa no se había expresado con la claridad y precisión deseadas, asume la subsunción de la conducta de la demandante en el tipo de infracción administrativa que en ella se había efectuado (fundamento jurídico segundo), después de explicitar su sentido real y su motivación, motivación que, como ya se ha razonado, es respetuosa del art. 25.1 CE. En efecto, la Sentencia viene a confirmar el criterio administrativo de que la explotación de la máquina de la demandante venía sujeta, por razón de lo dispuesto en su art. 2, a las exigencias del Reglamento, de todo él, y en concreto a las de su homologación e inscripción, exigencias que no habrían sido cumplidas, pues la máquina era operada sin ellas, motivando con ello la comisión de la infracción prevista en el art. 3 c) de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, que fue el invocado por la Administración en su resolución.

No es inoportuno recordar que si en el caso de la STC 133/1999, de 15 de julio, que se invoca en la demanda, otorgamos el amparo a los recurrentes fue porque la Sentencia contencioso-administrativa objeto del proceso constitucional, “no se limita a fiscalizar la correcta aplicación por la Administración de la Ley 4/1989, sino que busca apoyo jurídico en la Ley de Caza de 1970, texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas y, por si fuera poco, olvida que la referida Ley de caza (art. 43.1) y su Reglamento (art. 46.1) establecen como sanción para las faltas leves (que así se tipificaron por la Administración las sancionadas) multas que oscilan entre las doscientas cincuenta y las cinco mil pesetas. Dicho de otra forma, la sentencia busca, para justificar la actuación administrativa, la cobertura jurídica de la Ley de caza de 1970 en cuanto al tipo legal de la actividad sancionada y la cobertura legal de la Ley 4/1989 para mantener la cuantía, bien diferente de la prevista en la tan repetida Ley de caza, de las multas de 50.000 y 60.000, impuestas a los recurrentes” (FJ 3). En otros términos, el órgano judicial no actuó en ese caso como garante de los derechos de los ciudadanos, y acaso ni tan siquiera como aplicador del Derecho al supuesto sometido a su enjuiciamiento, sino que procedió a la creación de una norma ad casum que subsanara los defectos en los que había incurrido la Administración a la hora de ejercer la potestad sancionadora. Nada de eso ha ocurrido en esta ocasión, habiéndose limitado el Juzgado a hacer explícito lo que estuvo implícito en el curso de todo el expediente sancionador, cual era el incumplimiento del primer deber que dimanaba del sometimiento de la máquina al Reglamento: su homologación. Ni se buscó otra norma que amparara la actuación administrativa, ni se alteraron los términos del debate procesal, puesto que, según reconoce la propia demandante de amparo, en el acto de la vista oral el Letrado de la Administración autonómica mencionó expresamente el precepto reglamentario donde se contiene la obligación ignorada por la empresa.

7. No podemos, pues, sino, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC, inadmitir la demanda por su evidente carencia de contenido constitucional, según apreciamos inicialmente en la providencia de 8 de enero de 2004.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 325/2004, 29 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:325A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6455-2002, promovido por la Federación de Servicios Públicos UGT-PV y Comisión Española de Ayuda, en contencioso-administrativo.

Sentencia contencioso administrativa. Demanda de amparo: carga de fundamentación. Plazos procesales: cómputo en caso de falta de notificación. Recurso contencioso-administrativo: inadmisión por extemporaneidad. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romero interpuso el día 15 de noviembre de 2002 recurso de amparo en nombre de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores y de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado contra la orden del Sargento-Jefe de la Policía local de Benifayó 6/1992, de 11 de marzo, y contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de enero de 1998 y del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes para pronunciarse sobre su admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores y la Comisión Española de Ayuda al Refugiado interpusieron el día 10 de mayo de 1996 recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra una orden de 11 de marzo de 1992 del Sargento Jefe de la Policía local de Benifayó en la que se establecía como de “obligatorio cumplimiento identificar, cachear y fotografiar a todo súbdito extranjero” que circulara por esa población; que la fotografía se hiciera en el retén de la Policía o en otro lugar discreto; que en el caso de que el extranjero no pudiera ser identificado por carecer de documentación se le tomaran las huellas de los dedos pulgares de ambas manos; y que las fichas de los extranjeros identificados quedaran archivadas en el fichero de “Extranjería” existente junto al de detenidos. Consideraban los demandantes que la Orden impugnada infringía los derechos fundamentales del art. 14 en relación con el art. 13.1 CE; vulneraba el art. 17 CE y era constitutiva de un trato degradante para los extranjeros contrario al art. 15 CE y al art. 18.1 CE (derecho a la propia imagen); se alegó igualmente la vulneración del art. 19 CE. En Sentencia de 16 de enero de 1998 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declaró inadmisible el recurso por considerarlo extemporáneamente interpuesto. En el fundamento jurídico 2 la Sentencia razona que, tratándose la orden impugnada de un acto que no tenía que ser notificado a ninguna de las entidades recurrentes, el plazo de diez días establecido en el art. 10.1 de la Ley 62/1978 para interponer el recurso debía comenzar desde que tuvieron éstas conocimiento de aquélla. Respecto de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado la Sentencia razona que, puesto que su junta directiva adoptó el 16 de abril de 1996 el acuerdo de impugnar la orden, al menos en esa fecha ya tenía conocimiento de la misma, por lo que la interposición del recurso el 10 de mayo de 1996 era extemporánea. Respecto de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores la Sentencia razona que “resulta lógico pensar que los policías locales que debían aplicar la Orden tuvieron conocimiento de la misma si no el mismo día 11 de marzo en que está fechada sí escasos días después” y que si el Sindicato representa y defiende los intereses de dichos policías –como afirmó aquél al contestar las alegaciones sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formuladas por el Ayuntamiento demandado– el recurso interpuesto más de cuatro años después resulta igualmente extemporáneo.

b) Las hoy demandantes interpusieron recurso de casación en el que alegaron que la orden que habían impugnado no les había sido notificada a ninguna de ellas y que no existía plazo para impugnar los actos administrativos que, como el recurrido eran nulos de pleno Derecho, sin perjuicio de que aún si se estimara que era aplicable el plazo establecido en el art. 8.1 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, el mismo no había transcurrido, pues, en cuanto a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado, si bien su junta directiva nada más tener conocimiento de la orden adoptó en su reunión del 16 de abril de 1996 el acuerdo de interponer el recurso contencioso-administrativo que resultó inadmitido, el acta correspondiente no pudo ser aprobada sino al mes siguiente, que es la fecha que ha de ser considerada dies a quo del plazo que establecía el art. 8.1 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; respecto de la Federación de Servicio Públicos de la Unión General de Trabajadores ese dies a quo ha de ser el de la fecha de adopción del acuerdo de impugnar el acto administrativo por parte de su Comisión Ejecutiva Nacional. Se extendieron después las entidades recurrentes en fundamentar la procedencia del recurso contra el acto impugnado, al que achacaron la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 15, 17, 18.1 y 19 CE.

c) En Sentencia de 4 de octubre de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación al desestimar la procedencia del primero de los motivos alegados encaminado, según se ha expuesto, a combatir el pronunciamiento de inadmisibilidad, declarando, por lo demás la innecesariedad de examinar el otro motivo del recurso. La desestimación del primero de los motivos de casación se fundó en que “la reacción contra los autos nulos de pleno derecho, cuando han transcurrido ya los plazos legalmente establecidos para utilizar los ordinarios medios de impugnación ha de hacerse instando en la vía administrativa la revisión o anulación y no acudiendo directamente al órgano jurisdiccional” y en la doctrina de la propia Sala del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, reflejada en sus Sentencias de 29 de junio de 2000, 26 de abril de 2000 y 23 de enero de 1996. Se basó también en que no habiéndose discutido las fechas de conocimiento del acto administrativo que consideró la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el cómputo del plazo de caducidad establecido en el art. 8.1 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, no admitía el criterio propuesto por las recurrentes, pues la utilización del mismo equivaldría a permitir que las personas jurídicas privadas fijaran en sus estatutos cuál ha de ser el momento de inicio de los plazos de la impugnación jurisdiccional y que lo hicieran de manera contraria a la que establecen las normas procesales. Finalmente, en lo que al primer motivo de casación se refiere, razonó la Sentencia del Tribunal Supremo que un pronunciamiento de inadmisibilidad no puede ser considerado en sí mismo contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al ser uno de los pronunciamientos legalmente previstos para la Sentencia que ha de poner término al proceso contencioso-administrativo.

3. Finalmente las demandantes interpusieron recurso de amparo constitucional solicitando la declaración de nulidad de la orden del Sargento-Jefe de la Policía local de Benifayó y de las Sentencias a que se ha hecho referencia. A las Sentencias les achacan la vulneración del art. 24.1 CE por la errónea e injusta, según la califican, inadmisión de su recurso contencioso-administrativo. Consideran las demandantes, que en este punto reproducen prácticamente en su demanda de amparo lo que alegaron en su recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que no existe dies a quo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra actos administrativos que, como el recurrido, son nulos de pleno Derecho y que producen sucesivas actuaciones o individualizaciones que perduran en el tiempo. Aún suponiendo que la interposición del recurso contencioso-administrativo estuviera sujeta a plazo el mismo no debería contarse, en el caso de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado, desde que su Junta Directiva adoptó el día 16 de abril de 1996 el acuerdo de interponer el recurso contencioso-administrativo, sino desde la siguiente reunión de dicho órgano, que se reúne una vez al mes, en la cual se aprobó el acta, e incluso, desde la reunión de la Asamblea General que ratificó el acuerdo. En cuanto a la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores el acuerdo de interposición del recurso contencioso-administrativo se adoptó el 6 de mayo de 1996 y el recurso se interpuso el día 10 de mayo siguiente. Se ha producido, pues, una real indefensión y una total falta de tutela judicial efectiva, por cuanto en casos como éste, sigue diciendo la demanda, el dies a quo será aquél en que pueda ejercitarse el correspondiente procedimiento que, para el caso de personas jurídicas como la Comisión Española de Ayuda al Refugiado será el de firmeza del acuerdo adoptado en tal sentido y para la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores el día en que su Comisión ejecutiva adopta el acuerdo de recurrir.

En cuanto a la orden del Sargento Jefe de la Policía local de Benifayó alegaron las entidades demandantes que vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 15, 17 y 19 CE. La vulneración del art. 14 CE deriva de que la orden discrimina a los ciudadanos con aspecto de extranjeros que residan en o transiten por Benifayó, los cuales sólo por su aspecto físico se verán discriminados del resto de los ciudadanos. Al someterse a aquellos ciudadanos a tratos degradantes al ser detenidos, cacheados, filiados y fotografiados y al tomarse sus huellas digitales se produce una vulneración del art. 15 CE. Al ser sometidos a prisión de forma injusta y no ser puestos a disposición judicial se vulnera el art. 17.2 CE, así como el art. 17.3 CE por falta de información de derechos ante una injustificada detención policial. También se imputa a la Orden recurrida la vulneración del derecho a la libre circulación previsto en el art. 19.1 CE.

4. Acreditada la representación que decía ostentar el Procurador Sr. Pinilla Romero de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado, en providencia de 8 de junio de 2004 se acordó conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días previsto en el art. 50.3 LOTC para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romero presentó sus alegaciones en nombre de las recurrentes el día 24 de junio de 2004. Reiteró sus alegaciones de la demanda y dijo que entender que la Orden impugnada no vulnera derechos susceptibles de amparo supone infringir no sólo la constitución Española., sino también el Convenio Europeo por la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en sus arts. 5, 14, 17 y 18; el Protocolo núm. 4 del Convenio, en su art. 2 sobre libertad de circulación; y los arts. 1, 2, 3, 5, 7, 9, 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; anunció que si no era otorgado el amparo pedido por sus representadas éstas se verían obligados a acudir a instancias supranacionales.

6. En la misma fecha presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Expuso que la queja por la supuesta vulneración art. 24.1 CE carece manifiestamente de contenido constitucional y ha de ser inadmitida. Las demandantes recibieron una respuesta plenamente razonada y fundada acerca de los motivos por los que ambas Salas de lo Contencioso-administrativo han considerado que los recursos se interpusieron una vez transcurrido con creces el plazo de diez días desde el conocimiento de la resolución recurrida, fundamentación que no puede ser revisada por este Tribunal más allá de esa constatación. Por otra parte los órganos judiciales no cierran definitivamente la puerta a los recurrentes puesto que de sus resoluciones se desprende la posibilidad de interponer recurso contra actos concretos de aplicación de la orden. La inadmisión de esta queja impediría la consideración de los demás, por estar incursas en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa. Si no se estimara la anterior causa de inadmisión, considera el Ministerio Fiscal que la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores carece de legitimación activa para recurrir invocando la vulneración de derechos fundamentales de terceros, como son los ciudadanos extranjeros, cuya defensa no consta que le esté encomendada o haya asumido en sus estatutos; no se invocan derechos de los funcionarios de la Policía Local, cuya defensa asume la mencionada Federación, como podría ser el ejercicio de funciones públicas sin que implique la realización de actividades manifiestamente ilegales.

Para el caso de que se desecharan las anteriores causas de inadmisión, procedería, en cambio, admitir las quejas de los recurrentes contra la orden del Sargento Jefe de la Policía local, que no carecen manifiestamente de contenido constitucional, en cuanto se dirigen contra un acto administrativo que ordena indiscriminadamente la identificación de extranjeros por el mero hecho de serlo, lo que aparte de implicar una infracción de normas legales, como los arts. 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, puede suponer lesión de los derechos fundamentales alegados y, en especial del art. 17 CE.

Terminó el Ministerio Fiscal sus alegaciones interesando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se ha expuesto en los antecedentes, son objeto de este recurso de amparo la orden 6/1992, de 11 de marzo, del Sargento Jefe de la Policía local de Benifayó y las Sentencias de 16 de enero de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que las hoy demandantes de amparo promovieron contra aquella orden, y de 4 de octubre de 1002 de la Sala del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación contra la primera Sentencia. Nos encontramos, pues, ante un recurso de amparo que sólo aparentemente es de los que se han dicho en llamar “mixtos”. Es cierto que las recurrentes no impugnan únicamente un acto administrativo (art. 43.1 LOTC), pues también recurren contra dos Sentencias (art. 44.1 LOTC), a las que no sólo imputan no haber estimado las pretensiones formuladas en la vía judicial, sino también el haber incurrido autónomamente en una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Pero ello no basta para poder considerar como mixto el amparo, pues las demandantes pretenden de este Tribunal la declaración de nulidad del acto administrativo que impugnaron en la vía contencioso-administrativa, seguida por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales que se regulaba en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y sólo instrumentalmente la de las Sentencias recaídas en la vía judicial, que al inadmitir el recurso contencioso-administrativo con vulneración, a juicio de las demandantes, del art. 24.1 CE, habrían vulnerado también los derechos fundamentales sustantivos cuya lesión imputan a la orden del Sargento Jefe de la Policía local de Benifayó. Estamos pues, ante un recurso de amparo contra un acto de un órgano administrativo (art. 43.1 LOTC), en el que la primera cuestión a resolver es si se ha agotado la vía judicial procedente, para lo cual es preciso dilucidar si carece o no de contenido constitucional la queja que imputa a los pronunciamientos judiciales de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues en el primer caso no podrían admitirse las que se formulan en la demanda contra la resolución administrativa, ya que no podría estimarse agotada la vía judicial procedente, requisito éste que exige el art. 43.1 LOTC y cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad de la demanda con arreglo al art. 50.1 a) LOTC. .

2. Las entidades demandantes consideran que la inadmisión de su recurso contencioso-administrativo por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y por la del Tribunal Supremo que confirmó la anterior incurrió en vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En su demanda de amparo se han limitado las recurrentes a reproducir la argumentación que contra el pronunciamiento de inadmisibilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia esgrimieron en su recurso de casación, obviando, por una parte, que aquélla fue respondida de forma motivada en la Sentencia del Tribunal Supremo y, por otra, que ante dicho Tribunal no invocaron la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; se limitaron a criticar el pronunciamiento de inadmisibilidad con argumentos de legalidad ordinaria. Los únicos extremos que podrían suponer la invocación formal del derecho constitucional vulnerado fueron genéricas referencias a la indefensión carentes de todo contenido. En la demanda de amparo, si bien se invoca formalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, no existe argumentación con contenido constitucional que sustente su vulneración. De acuerdo con una ya continuada doctrina, la fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es una carga cuyo levantamiento incumbe al demandante, labor en la que no le puede sustituir este Tribunal (STC 15/2004, de 23 de febrero, FJ 3). No obstante lo anterior, frente al genérico alegato acerca de la denunciada vulneración del art. 24.1 CE, reiteraremos nuestra doctrina, expuesta últimamente en la STC 30/2004, de 4 de marzo, en los términos siguientes:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada.

b) El instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes.

c) El control del cómputo de los plazos de caducidad de la acción es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya interpretación compete a los órganos judiciales y sólo alcanza relevancia constitucional cuando afecte al art. 24.1 CE por haberse realizado de manera manifiestamente errónea, sin razonamiento alguno o con un razonamiento arbitrario o irrazonable.

3. El entendimiento por el Tribunal Supremo de que la interposición del recurso contencioso-administrativo regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, estaba sujeto al plazo de caducidad establecido en el art. 8.1 de la misma es de todo punto razonable. También lo es el de que dicho plazo es de obligada exigencia aún cuando el recurso contencioso-administrativo se dirija contra actos nulos de pleno derecho. Otro entendimiento dejaría sin sentido el citado precepto, pues el recurso contencioso-administrativo regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se dirige contra actos que vulneran derechos fundamentales y tales actos, a tenor del art. 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, son siempre nulos de pleno derecho. Tampoco parece irrazonable la interpretación del Tribunal Supremo de que esa nulidad de pleno derecho ha de hacerse valer en vía administrativa instando su revisión. Así resulta del art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada. Es claro también que, admitida la legitimidad constitucional de sujetar el ejercicio de las acciones a plazos de caducidad, la tesis de las demandantes de que su cómputo ha de iniciarse cuando los órganos de las personas jurídicas adoptan el acuerdo de ejercitar aquéllas es también insostenible. La interpretación que patrocinan las demandantes supondría, como dijo el Tribunal Supremo, que la caducidad misma quedara a disposición de los órganos de las personas jurídicas, lo que, para ese tipo de sujetos, privaría de todo sentido a la institución y sería contrario a la idea de que los plazos procesales no están a disposición de las partes. No cabe duda, en fin, de que la consecuencia jurídica del transcurso del plazo de caducidad para interponer el recurso era, con arreglo al art. 82. f) LJCA de 1956 [lo mismo que según el art. 69 e) de la vigente LJCA], un pronunciamiento de inadmisibilidad. En definitiva los órganos judiciales han aplicado una causa legal de inadmisión del recurso contencioso-administrativo de las demandantes, de forma que desde el punto de vista constitucional sus resoluciones no merecen reproche alguno. Es claro, pues, que la demanda carece, en este punto, de todo contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, lo que debe determinar su inadmisión con arreglo al art. 50.1.c LOTC.

4. Al resultar irreprochable desde la perspectiva del art. 24.1 CE la inadmisión pronunciada por los órganos judiciales, ha de reputarse que las demandantes no han agotado la vía judicial procedente (STC 112/1983, de 5 de diciembre, FJ 2), como exige el art. 43.1 LOTC, para impugnar en amparo ante este Tribunal, la orden del Sargento Jefe de la Policía local de Benifayó, lo que debe determinar, a su vez, la inadmisión de la totalidad del recurso de amparo, ex art. 50.1.a) LOTC. La inadmisión del recurso de amparo por el motivo expuesto no supone, naturalmente (y en contra de lo que parecen entender las recurrentes), que apreciemos que el acto administrativo no merece reproche constitucional, sino sólo que no se cumplen las condiciones para que este Tribunal, que está sujeto no sólo a la CE, sino también a la LOTC (art. 1.1 LOTC) pueda entrar en el fondo de la queja planteada contra el mismo.

Las razones expuestas para inadmitir la demanda de amparo hacen que devenga innecesario entrar a analizar la falta de legitimación activa de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores para impugnar por medio del recurso de amparo el acto administrativo objeto de la demanda que ha alegado el Ministerio Fiscal.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 326/2004, 29 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:326A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7182-2002, interpuesto por doña Silvia Cima Aguirre, en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad.

Sentencia civil. Contratos: incumplimiento contractual. Demanda de amparo: falta de precisión. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto presentó en nombre y representación de doña Silvia Cima Aguirre el día 17 de diciembre de 2002 en el Registro de este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid el 14 de noviembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación núm. 40-2002, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 54, de 13 de enero de 2000, dictada en el procedimiento de menor cuantía núm. 190/99.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes. La recurrente, contratista de obras, realizó ciertas obras de reforma en el piso de un matrimonio. Ante la existencia de ciertas deficiencias, los propietarios del piso decidieron no abonarle sus honorarios (art. 1599 CC), que ascendían a 3.500.000 pesetas aproximadamente. La recurrente interpuso una acción de reclamación de cantidad, pidiendo que se le abonara la totalidad de sus honorarios. Durante el proceso se realizó una prueba pericial. El perito constató: a) que, en efecto, había deficiencias en la ejecución de las obras, y b) que la contratista trató de rectificar y mejorar la obra. Finalmente valoró los defectos de la obra en 900.000. pesetas, aproximadamente. El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda. Frente a este pronunciamiento la demandante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. En su demanda la recurrente solicitó el pago del total de la cantidad adeudada y, subsidiariamente, el pago de la diferencia entre la cantidad adeudada (3.500.000 pesetas) y la valoración de las deficiencias realizada por en instancia (904.362 pesetas) El recurso fue desestimado en su totalidad, ya que la Audiencia consideró que la petición subsidiaria era un hecho nuevo al que no cabía dar virtualidad jurídica si no quería vulnerarse el principio de contradicción y defensa de la otra parte.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión, de la recurrente porque, según se dice, la Audiencia Provincial de Madrid dictó una Sentencia basada en una interpretación irrazonable de las normas legales, que no tomaba en consideración el principio procesal “quien puede lo más puede lo menos”, y que incurría en un error al considerar como “hecho nuevo” lo que en principio representaba una matización de la petición original y principal de la demandante, petición que, por lo demás, se realizaba a partir de las conclusiones de la prueba pericial y de la Sentencia de instancia.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 4 de marzo de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 23 de marzo de 2004, en escrito en el que consideró que concurría la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC]. En este sentido señala que la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid da a la recurrente una respuesta que es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto constituye una respuesta razonada a la pretensión deducida y es, al propio tiempo, respetuosa con los derechos de la contraparte. Considera el Fiscal que, a pesar de que el empleo del concepto de “hecho”, en lugar del más conforme a lo resuelto de “pretensión”, pudo mover a confusión, lo cierto es que el proceso de reclamación de cantidad quedó fijado como un correlato de un contrato de arrendamiento de obra, de modo que las pretensiones en la demanda giraban sobre el cumplimiento del contrato que mantenía la recurrente, como contratista, y que negaban los dueños de la obra. Así las cosas la práctica de la prueba pericial, acordada de oficio, sirvió para verificar el citado cumplimiento o incumplimiento del contrato. Sin embargo, añade el Fiscal, la actora utilizó el informe pericial para determinar en el recurso de apelación una nueva pretensión relativa a la cantidad exigible.

6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 16 de marzo de 2004. En ellas la recurrente reiteró el contenido de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC conducen a afirmar nuestro la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En el sentido indicado, como ha destacado el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la lectura de la Sentencias de la Sección Novena de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia núm. 54 de Madrid revela que la demandante introdujo una diferencia en sus pretensiones formuladas en primera y segunda instancia. Así mientras que en la primera instancia la pretensión formulada consistía en el pago de la cantidad total adeudada, en la segunda se introduce la pretensión del pago de una nueva cantidad, distinta a la originalmente solicitada. Este cambio no constituye una simple modulación de la petición original, puesto que puede interpretarse como expresión de una nueva petición que bien podría expresarse en los siguientes términos: se solicita la rescisión del contrato de obra y la liberación del cumplimiento de unas obligaciones asumidas (y no cumplidas), a cambio de una cantidad menor para cuya fijación se recurre a las conclusiones de la pericial realizada en instancia. Esta forma de concebir el contrato de obras no se adecua a la naturaleza del mismo y, principalmente, a su condición de contrato de resultado.

Por consiguiente, la interpretación realizada por la Audiencia Provincial no es una interpretación (manifiestamente) irrazonable de las normas legales. Es por ello por lo que la respuesta de la Sentencia a la petición subsidiaria ha de enmarcarse en los límites de la racionalidad y razonamiento exigidos por la tutela judicial efectiva, (art. 24.1 CE), en los términos proclamados reiteradamente en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

3. Por último, por lo que se refiere a la alegación de indefensión realizada por la recurrente, es lo cierto que no se concreta en la demanda cuál es el acto de alegación y prueba del que se habría visto despojada la actora y que permitirían acreditar su existencia. Por lo demás según lo señalado por este Tribunal “la única indefensión que tiene relevancia constitucional es la material y no la mera indefensión formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del recurrente de amparo” (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Tal perjuicio no se da en el presente caso, habida cuenta de que la recurrente ha podido alegar y probar cuanto ha querido y ha recibido una respuesta judicial a sus pretensiones que, si bien negativa, ha sido conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, como es sabido, no contempla una satisfacción a la pretensión deducida sino solamente una contestación a las pretensiones en los términos antedichos de racionalidad, lo que, en este caso, se ha producido.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil cuatro.

AUTO 327/2004, 29 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:327A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6859-2003, promovido por Inmogrup 93, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 328/2004, 29 de julio de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:328A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7260-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 329/2004, 30 de julio de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:329A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1474-2003, promovido por don Francisco Manuel García Cicuendez, en causa por delito continuado de robo con fuerza en las cosas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de tres años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales, don Francisco Inocencio Fernández Martínez, en nombre y representación de don Francisco Manuel García Cicuendez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2002.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) En fecha 21 de Octubre de 2002, el Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid, dictó Sentencia condenando al hoy demandante como autor penalmente responsable de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas a “ una pena de prisión de dos años con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, así como que indemnice al propietario de la Casa de ejercicios San José en la cantidad de 3.047,13 euros por el dinero sustraído en total y en el valor de la pila y el televisor sustraído el día 13 de septiembre de 2001 en el importe que se determine en ejecución de sentencia”. El órgano judicial consideró probado que el hoy demandante, el 19 de junio de 2001, forzó una ventana del comedor y se introdujo en la “Casa de ejercicios San José” forzando la puerta de entrada del despacho del director, la de recepción, un cajón de escritorio y la caja de caudales, apoderándose de 250.000 pesetas. El 6 de julio de 2001 entró en el mismo establecimiento forzando el cierre de una vivienda de la primera planta, el armario de un despacho y la puerta de conserjería apoderándose de 125.000 pesetas. El día 18 de julio entró de nuevo, sin que conste cómo y se apoderó 44.000 pesetas, el día 30 de julio entró y se apoderó de 88.000 pesetas. Asimismo el día 13 de septiembre de 2001 entró de nuevo en el citado establecimiento apoderándose de diversos objetos. El demandante reconoció ante la Guardia civil los hechos cometidos, cuando fue detenido. La Sentencia destaca en el fundamento de derecho primero que “en el hecho enjuiciado se ha alegado que es una casa de ejercicios, sin mayor explicación, no resultando de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral que en el lugar se residiera habitualmente por alguna persona, por lo que el principio constitucional de inocencia, o en último caso el principio in dubio pro reo, deben llevar a no tener como probado que la expresada casa de ejercicios constituyera la morada de alguna persona”.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación frente a dicha sentencia, al considerar en esencia que la casa de ejercicios tenía la condición de casa habitada, y por tanto entendiendo que procede la aplicación del subtipo agravado previsto en el art. 241 CP. El recurso fue estimado parcialmente por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 17 de enero de 2002 en el “ único sentido de fijar como pena a cumplir por el acusado la de tres años de prisión ”.

c) Dicha Sentencia considera que si bien no hubo prueba dirigida a acreditar que la casa de ejercicios tuviera la condición de casa habitada, entiende la Audiencia Provincial de Madrid que “hay un núcleo de personas (las que integran la Comunidad) que tiene la Casa de Ejercicios como residencia permanente (el denunciante declaró en el acto del juicio que la Casa está abierta todo el año) ya que son ellos los que atienden a los ejercitantes”. A juicio de la Audiencia Provincial se trata, por tanto, de un edificio que no es una realidad vacía y aislada, sino “un establecimiento habitado de modo permanente por una comunidad religiosa y habitado ocasionalmente por otras personas”, lo que supone “una relación directa del edificio con la intimidad domiciliaria y personal de sus habitantes”.

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 16/2002, de 17 de enero, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, por vulneración de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por Otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia.

4. Por Providencia de 14 de julio de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y para que al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo. Mediante otra Providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 23 de julio de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien no se opone a la suspensión solicitada, dado que la pena privativa de libertad, única respecto a la que específicamente se pide la suspensión, es de corta duración lo que implica que no es grave la reprobación del ordenamiento jurídico para el hecho cometido, a lo que se une que el perjuicio causado por el delito ha sido exclusivamente patrimonial y el recurrente carece de antecedentes penales. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo considera que debe seguir la suerte de la principal, mientras que se opone a la suspensión de la condena en costas así como al abono de indemnización, ya que no consta petición expresa de suspensión, sin que además se haya probado, ni tan siquiera alegado, que su ejecución determine un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad.

6. El 23 de julio de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Procurador del demandante de amparo, en el que después de citar el art. 56 LOTC, afirma que tratándose de una sentencia condenatoria que implica la privación de libertad del recurrente de amparo, es obvio que su ejecución no ocasiona perturbación alguna a los intereses generales ni a los intereses de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 186/1998 de 14 de septiembre de 1998, FJ 2 y 308/2003 de 29 de septiembre de 2003, FJ1, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 7/2003, de 20 de enero de 2003, FJ 1).

2. De conformidad con la doctrina que acabamos de extractar procede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Su aplicación al caso obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia que acceder a la suspensión solicitada no ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, como no sea la no ejecución de un fallo judicial (AATC 8/2003 de 20 de enero de 2003, FJ 2 y 308/2003 de 29 de septiembre de 2003, FJ 2 entre los últimos). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena pues, conforme a nuestra jurisprudencia, las penas accesorias han de seguir, en principio, la misma suerte que la principal (AATC 8/2003 de 20 de enero de 2003, FJ 2 y 17 de marzo de 2003, FJ 2 entre otros). Respecto a las diversas condenas de tipo patrimonial (costas e indemnización de 3.047 euros así como por el valor de la pila y el televisor sustraído el día 13 de septiembre de 2001) cuya suspensión, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no consta se haya llegado a solicitar de manera expresa por el recurrente, es bien conocida nuestra doctrina en el sentido de que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 333/2003 de 20 de octubre de 2003, FJ 2 y 414/2003 de 15 de diciembre de 2003, FJ 2 entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución de la Sentencia de 17 de Enero de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, estimatoria parcialmente del recurso de apelación deducido contra la del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid de 21 de Octubre

de 2002, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad de tres años de prisión junto a la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo.

2º Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a las condenas de contenido patrimonial (costas e indemnización).

Madrid, a treinta de julio de dos mil cuatro.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 20.3 s) inciso sobre visibilidad desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Auto [311/2004](#AUTO_2004_311).

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Artículo 111.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 98.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículos 36, 37.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133).

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

Artículo 104.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 174.1.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Ley 41/1994, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1995

Artículo 105.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio. Concesión de créditos extraordinarios destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y adopción de medidas tributarias urgentes

Artículo 8.1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108).

Artículo 8.3 a).- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108).

Artículo 8.4.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108).

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

Artículo 89.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias

Disposición adicional tercera.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134).

Ley 65/1997, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1998

Artículo 89.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 7.2.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109).

Artículo 9 apartados 1, 2, 6, 10.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109).

Disposición transitoria decimonovena, apartado 3.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109) (anula).

Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1999

Artículo 91.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Disposición transitoria tercera, párrafo 2.- Autos [307/2004](#AUTO_2004_307); [308/2004](#AUTO_2004_308).

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 79.- Auto [173/2004](#AUTO_2004_173).

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

En general.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre. Investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro

En general.- Auto [232/2004](#AUTO_2004_232).

Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre. Colegios profesionales de Andalucía

Artículo 4.1.- Auto [176/2004](#AUTO_2004_176).

Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

Artículos 56 a 64.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

B.2) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre. Medidas presupuestarias, administrativas y fiscales

Artículo 10 apartados 2, 3.- Autos [234/2004](#AUTO_2004_234); [240/2004](#AUTO_2004_240).

Artículo 11.- Auto [234/2004](#AUTO_2004_234).

B.3) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre. Medidas tributarias y administrativas

Artículo 6.5.- Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110) (anula).

B.4) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997

Artículo 51.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98).

Disposición adicional vigesimoquinta.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98).

B.5) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero. Política lingüística

Artículo 26.3.- Auto [304/2004](#AUTO_2004_304).

B.6) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 12/2000, de 16 de noviembre. Atención farmacéutica

Artículos 24.3, 26, 27.- Auto [276/2004](#AUTO_2004_276).

B.7) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 2/1995, de 6 de febrero. Organización del Servicio de emergencias de la Generalidad Valenciana

Disposición transitoria tercera.- Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre. Régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras oficiales de la propiedad urbana y su Consejo superior

En general.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Artículo 278.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título preliminar.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Título I.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 7.

Título I, capítulo III.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Título VI.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 6.

Título VIII.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5.

Autos [174/2004](#AUTO_2004_174); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 1.1.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II; [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 8; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 3, VP.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [203/2004](#AUTO_2004_203).

Artículo 2.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 7; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Artículo 3.1.- Auto [304/2004](#AUTO_2004_304).

Artículo 6.- Autos [241/2004](#AUTO_2004_241); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 7.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5; [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), ff. 4, 5.

Autos [241/2004](#AUTO_2004_241); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 9.2.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Artículo 9.3.- Sentencias [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 1; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [161/2004](#AUTO_2004_161); [172/2004](#AUTO_2004_172); [274/2004](#AUTO_2004_274).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 3; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 7.

Auto [305/2004](#AUTO_2004_305).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 3, 14.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 1.

Autos [195/2004](#AUTO_2004_195); [218/2004](#AUTO_2004_218); [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 9.3 (responsabilidad de los poderes públicos).- Auto [261/2004](#AUTO_2004_261).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2; [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), ff. 3, 5; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 3; [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 1; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 3; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 2; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1, 3.

Autos [195/2004](#AUTO_2004_195); [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [261/2004](#AUTO_2004_261); [306/2004](#AUTO_2004_306); [307/2004](#AUTO_2004_307); [323/2004](#AUTO_2004_323); [324/2004](#AUTO_2004_324); [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 10.1.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 3.

Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 10.2.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 4.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [174/2004](#AUTO_2004_174); [181/2004](#AUTO_2004_181); [187/2004](#AUTO_2004_187); [192/2004](#AUTO_2004_192); [304/2004](#AUTO_2004_304).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), ff. 1, 2; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), ff. 1, 2.

Auto [305/2004](#AUTO_2004_305).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [85/2004](#SENTENCIA_2004_85), f. 1; [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), ff. 1, 5, 6; [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 1, 7; [117/2004](#SENTENCIA_2004_117), ff. 1, 5; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 1.

Autos [226/2004](#AUTO_2004_226); [254/2004](#AUTO_2004_254); [305/2004](#AUTO_2004_305).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), ff. 1, 2; [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), ff. 1, 2, 4, 5; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 1, 4; [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 9; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), ff. 1, 2; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14; [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), ff. 1, 3 a 8; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), ff. 1, 2, 4, 5; [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único; [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 1 a 5; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), ff. 1, 3.

Autos [194/2004](#AUTO_2004_194); [200/2004](#AUTO_2004_200); [248/2004](#AUTO_2004_248); [261/2004](#AUTO_2004_261).

Artículo 15.- Sentencias [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), ff. 1, 2, 5; [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), ff. 1 a 3, 7.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [187/2004](#AUTO_2004_187); [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 16.- Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 13; [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), ff. 1, 2.

Artículo 16.1.- Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14; [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 3; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 1.

Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Artículo 16.2.- Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 3.

Artículo 16.3.- Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), ff. 1, 3, 4.

Artículo 17.- Sentencias [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 1; [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 2, 3; [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), ff. 1 a 3.

Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 17.1.- Sentencias [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 3; [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 2.

Autos [188/2004](#AUTO_2004_188); [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 17.4.- Sentencias [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 1, 3; [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), ff. 2, 3, 5.

Artículo 18.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 13.

Autos [181/2004](#AUTO_2004_181); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Artículo 18.1.- Sentencias [85/2004](#SENTENCIA_2004_85), f. 1; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

Artículo 18.2.- Autos [188/2004](#AUTO_2004_188); [225/2004](#AUTO_2004_225); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Artículo 18.3.- Auto [225/2004](#AUTO_2004_225).

Artículo 18.4.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Artículo 20.1.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II; [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), ff. 2, 3; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), ff. 2, 4, 5.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), ff. 1 a 5; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 20.1 b).- Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), ff. 1 a 5; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 2.

Artículo 22.- Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), ff. 1, 2; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 1, 3; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), ff. 1, 2.

Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Artículo 23.- Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 14, VP; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 23.1.- Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 3, 13, 14; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 1; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), ff. 2, 4.

Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 23.2.- Sentencias [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), ff. 1 a 4; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), ff. 2, 4 a 8.

Autos [200/2004](#AUTO_2004_200); [239/2004](#AUTO_2004_239); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Artículo 24.- Sentencias [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 3; [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 5; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 13, VP; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), ff. 1, 5; [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 1; [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 7 a 9; [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 1, 2; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 3; [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 1; [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 3.

Autos [161/2004](#AUTO_2004_161); [169/2004](#AUTO_2004_169); [181/2004](#AUTO_2004_181); [193/2004](#AUTO_2004_193); [195/2004](#AUTO_2004_195); [248/2004](#AUTO_2004_248); [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [290/2004](#AUTO_2004_290); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 24.1.- Sentencias [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 1; [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 1; [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), ff. 1 a 3; [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), f. 1; [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), ff. 1 a 3; [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), ff. 1, 2, 6; [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), ff. 1, 3, 5; [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 3; [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 1, 7 a 10; [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), ff. 1, 3, 4; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), ff. 2, 5, 9; [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), ff. 1, 3, 5, 6; [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), VP; [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 4; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), ff. 1, 5, 7; [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), ff. 1, 2; [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único; [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 1, 6; [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), ff. 1, 2, 7; [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 1, 7 a 9; [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), ff. 1, 3 a 5; [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), f. 1; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), ff. 1, 5; [117/2004](#SENTENCIA_2004_117), ff. 1, 6; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), ff. 1, 3; [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), f. 2; [121/2004](#SENTENCIA_2004_121), f. 1; [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), ff. 1, 2; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), ff. 1, 2, VP; [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), ff. 1, 2; [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), ff. 1 a 5; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), ff. 1 a 4; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 1, 2; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), ff. 1, 2, 4; [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), ff. 1 a 3; [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), ff. 4, 6; [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 1 a 4; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 4.

Autos [155/2004](#AUTO_2004_155); [156/2004](#AUTO_2004_156); [160/2004](#AUTO_2004_160); [161/2004](#AUTO_2004_161); [172/2004](#AUTO_2004_172); [177/2004](#AUTO_2004_177); [182/2004](#AUTO_2004_182); [187/2004](#AUTO_2004_187); [189/2004](#AUTO_2004_189); [192/2004](#AUTO_2004_192); [193/2004](#AUTO_2004_193); [194/2004](#AUTO_2004_194); [195/2004](#AUTO_2004_195); [197/2004](#AUTO_2004_197); [202/2004](#AUTO_2004_202); [203/2004](#AUTO_2004_203); [208/2004](#AUTO_2004_208); [209/2004](#AUTO_2004_209); [210/2004](#AUTO_2004_210); [214/2004](#AUTO_2004_214); [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219); [226/2004](#AUTO_2004_226); [235/2004](#AUTO_2004_235); [244/2004](#AUTO_2004_244); [248/2004](#AUTO_2004_248); [254/2004](#AUTO_2004_254); [261/2004](#AUTO_2004_261); [322/2004](#AUTO_2004_322); [323/2004](#AUTO_2004_323); [325/2004](#AUTO_2004_325); [326/2004](#AUTO_2004_326).

Artículo 24.2.- Autos [166/2004](#AUTO_2004_166); [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 3, 4.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 1, 3.

Autos [189/2004](#AUTO_2004_189); [193/2004](#AUTO_2004_193); [237/2004](#AUTO_2004_237); [262/2004](#AUTO_2004_262).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), ff. 1, 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 5; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 1, 5; [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), f. 1; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 1; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 1, 2.

Autos [156/2004](#AUTO_2004_156); [166/2004](#AUTO_2004_166); [181/2004](#AUTO_2004_181); [193/2004](#AUTO_2004_193); [218/2004](#AUTO_2004_218); [225/2004](#AUTO_2004_225); [254/2004](#AUTO_2004_254); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), ff. 1 a 6, 8; [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 1, 5, 6, 8, 10; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 7, 10; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), ff. 2, 8; [121/2004](#SENTENCIA_2004_121), f. 6; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), ff. 2, 3, 5, 7, VP.

Autos [155/2004](#AUTO_2004_155); [193/2004](#AUTO_2004_193); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 2; [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), ff. 1 a 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), ff. 1 a 5; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 1 a 5; [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), f. 1; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 10; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), ff. 1, 4; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 1; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 3 a 6; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), ff. 1, 4; [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 3.

Autos [161/2004](#AUTO_2004_161); [166/2004](#AUTO_2004_166); [169/2004](#AUTO_2004_169); [187/2004](#AUTO_2004_187); [193/2004](#AUTO_2004_193); [257/2004](#AUTO_2004_257).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), ff. 4, 6.

Autos [196/2004](#AUTO_2004_196); [197/2004](#AUTO_2004_197).

Artículo 25.- Autos [233/2004](#AUTO_2004_233); [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 25.1.- Sentencias [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 1 a 3, 5 a 7; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 4.

Autos [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219); [233/2004](#AUTO_2004_233); [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 25.2.- Auto [160/2004](#AUTO_2004_160).

Artículo 28.- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Autos [241/2004](#AUTO_2004_241); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Artículo 28.1.- Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), ff. 1, 3; [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), ff. 1, 3, 4, VP; [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), ff. 1, 2.

Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Artículo 29.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 31.1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 7, 8.

Autos [274/2004](#AUTO_2004_274); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 31.2.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 4.

Artículo 31.3.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 7.

Autos [306/2004](#AUTO_2004_306); [311/2004](#AUTO_2004_311).

Artículo 32.1.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Artículo 35.- Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Artículo 35.1.- Auto [304/2004](#AUTO_2004_304).

Artículo 35.2.- Auto [172/2004](#AUTO_2004_172).

Artículo 37.1.- Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 1, 2.

Artículo 38.- Autos [181/2004](#AUTO_2004_181); [304/2004](#AUTO_2004_304).

Artículo 39.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 39.1.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Artículo 40.1.- Auto [304/2004](#AUTO_2004_304).

Artículo 41.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Artículo 43.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 9, VP II.

Artículo 43.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 53.- Autos [233/2004](#AUTO_2004_233); [261/2004](#AUTO_2004_261).

Artículo 53.2.- Sentencias [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 5; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3; [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 2; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 3; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [169/2004](#AUTO_2004_169); [181/2004](#AUTO_2004_181); [254/2004](#AUTO_2004_254).

Artículo 53.3.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 66.2.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 86.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 7, 8.

Artículo 86.1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 7, 8.

Artículo 86.2.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Artículo 90.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 1.

Artículo 103.- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Artículo 103.1.- Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 3; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2.

Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 103.3.- Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 4.

Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

Artículo 106.- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 9.

Artículo 106.1.- Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 3; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2.

Artículo 117.- Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 3.

Autos [195/2004](#AUTO_2004_195); [203/2004](#AUTO_2004_203).

Artículo 117.1.- Autos [192/2004](#AUTO_2004_192); [193/2004](#AUTO_2004_193).

Artículo 117.3.- Sentencias [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 3; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 12; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2; [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), VP; [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 3; [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 6; [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 3; [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 2.

Autos [156/2004](#AUTO_2004_156); [157/2004](#AUTO_2004_157); [159/2004](#AUTO_2004_159); [160/2004](#AUTO_2004_160); [163/2004](#AUTO_2004_163); [164/2004](#AUTO_2004_164); [166/2004](#AUTO_2004_166); [168/2004](#AUTO_2004_168); [172/2004](#AUTO_2004_172); [177/2004](#AUTO_2004_177); [179/2004](#AUTO_2004_179); [181/2004](#AUTO_2004_181); [183/2004](#AUTO_2004_183); [184/2004](#AUTO_2004_184); [195/2004](#AUTO_2004_195); [203/2004](#AUTO_2004_203); [211/2004](#AUTO_2004_211); [231/2004](#AUTO_2004_231); [238/2004](#AUTO_2004_238); [244/2004](#AUTO_2004_244); [247/2004](#AUTO_2004_247); [248/2004](#AUTO_2004_248); [250/2004](#AUTO_2004_250); [258/2004](#AUTO_2004_258); [261/2004](#AUTO_2004_261); [289/2004](#AUTO_2004_289); [291/2004](#AUTO_2004_291); [292/2004](#AUTO_2004_292); [293/2004](#AUTO_2004_293); [294/2004](#AUTO_2004_294); [295/2004](#AUTO_2004_295); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [298/2004](#AUTO_2004_298); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 117.5.- Sentencia [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único.

Artículo 118.- Auto [180/2004](#AUTO_2004_180).

Artículo 120.3.- Sentencias [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 5; [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 1, 7, 9.

Auto [218/2004](#AUTO_2004_218).

Artículo 123.1.- Auto [156/2004](#AUTO_2004_156).

Artículo 125.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 5, 6.

Artículo 133.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 1.

Artículo 133.1.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 7, 8; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 3, 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1, 3.

Auto [311/2004](#AUTO_2004_311).

Artículo 133.2.- Auto [311/2004](#AUTO_2004_311).

Artículo 133.3.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1, 3.

Artículo 134.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 134.2.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 134.7.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 137.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Artículo 138.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 7.

Artículo 138.1.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 8; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 3.

Artículo 143.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Artículo 147.1.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Artículo 147.2 c).- Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 4.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 4.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 1, 2, 4, 9, VP I, VP II.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 3, 7.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 3, 7.

Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Artículo 149.1.14.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 3, 7.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 1, 2, 4 a 8, VP I, VP II.

Auto [276/2004](#AUTO_2004_276).

Artículo 149.1.17.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 1; [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Artículo 149.1.25.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Artículo 161.1 a).- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 5.

Artículo 161.1 b).- Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Artículo 161.2.- Autos [176/2004](#AUTO_2004_176); [240/2004](#AUTO_2004_240); [313/2004](#AUTO_2004_313); [314/2004](#AUTO_2004_314).

Artículo 162.- Auto [175/2004](#AUTO_2004_175).

Artículo 162.1.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2.

Artículo 162.1 a).- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 3.

Artículo 163.- Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [174/2004](#AUTO_2004_174); [239/2004](#AUTO_2004_239); [304/2004](#AUTO_2004_304); [305/2004](#AUTO_2004_305); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Disposición adicional tercera.- Sentencias [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 3, 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1, 4.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), VP; [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 3; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 3; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

Artículo 1.- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2.

Artículo 1.1.- Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 27.1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 4.

Artículo 32.- Auto [175/2004](#AUTO_2004_175).

Artículo 32.2.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 3.

Artículo 33.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 2.

Artículo 35.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Autos [174/2004](#AUTO_2004_174); [304/2004](#AUTO_2004_304); [305/2004](#AUTO_2004_305); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 35.1.- Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

Artículo 35.2.- Sentencias [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 6; [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [174/2004](#AUTO_2004_174); [239/2004](#AUTO_2004_239); [274/2004](#AUTO_2004_274); [304/2004](#AUTO_2004_304); [305/2004](#AUTO_2004_305); [308/2004](#AUTO_2004_308); [311/2004](#AUTO_2004_311); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Artículo 36.- Auto [274/2004](#AUTO_2004_274).

Artículo 37.1.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [174/2004](#AUTO_2004_174); [233/2004](#AUTO_2004_233); [239/2004](#AUTO_2004_239); [304/2004](#AUTO_2004_304); [305/2004](#AUTO_2004_305); [306/2004](#AUTO_2004_306); [307/2004](#AUTO_2004_307); [308/2004](#AUTO_2004_308); [311/2004](#AUTO_2004_311); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Artículo 37.2.- Auto [274/2004](#AUTO_2004_274).

Artículo 40.- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 3.

Artículo 41.1.- Sentencias [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 6; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [202/2004](#AUTO_2004_202); [261/2004](#AUTO_2004_261).

Artículo 41.2.- Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 5.

Artículo 41.3.- Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [155/2004](#AUTO_2004_155); [169/2004](#AUTO_2004_169); [197/2004](#AUTO_2004_197); [235/2004](#AUTO_2004_235).

Artículo 42.- Autos [197/2004](#AUTO_2004_197); [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 43.- Sentencias [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 2; [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2.

Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 43.3.- Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

Artículo 44.- Sentencias [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 2, 7; [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 1; [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 1.

Auto [254/2004](#AUTO_2004_254).

Artículo 44.1.- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 2.

Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 2, VP; [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), ff. 2, 4; [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2; [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), ff. 2, 4; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2; [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 1; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 2; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 2; [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), f. 2.

Autos [155/2004](#AUTO_2004_155); [169/2004](#AUTO_2004_169); [182/2004](#AUTO_2004_182); [188/2004](#AUTO_2004_188); [189/2004](#AUTO_2004_189); [193/2004](#AUTO_2004_193); [197/2004](#AUTO_2004_197); [210/2004](#AUTO_2004_210); [218/2004](#AUTO_2004_218); [248/2004](#AUTO_2004_248); [254/2004](#AUTO_2004_254); [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 2; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), ff. 1, 2.

Autos [226/2004](#AUTO_2004_226); [236/2004](#AUTO_2004_236).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 2; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), ff. 2 a 4; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [166/2004](#AUTO_2004_166); [202/2004](#AUTO_2004_202); [218/2004](#AUTO_2004_218); [248/2004](#AUTO_2004_248); [261/2004](#AUTO_2004_261).

Artículo 44.2.- Sentencias [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 1; [85/2004](#SENTENCIA_2004_85), ff. 1, 2; [118/2004](#SENTENCIA_2004_118), f. 1; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 1; [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 2.

Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Artículo 46.- Auto [189/2004](#AUTO_2004_189).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2.

Autos [155/2004](#AUTO_2004_155); [194/2004](#AUTO_2004_194).

Artículo 49.- Autos [181/2004](#AUTO_2004_181); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Artículo 49.1.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3.

Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 50.1.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2.

Autos [182/2004](#AUTO_2004_182); [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219); [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 4; [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), ff. 2, 4; [85/2004](#SENTENCIA_2004_85), f. 2; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2; [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 2; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 2; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 2; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [166/2004](#AUTO_2004_166); [169/2004](#AUTO_2004_169); [189/2004](#AUTO_2004_189); [194/2004](#AUTO_2004_194); [197/2004](#AUTO_2004_197); [202/2004](#AUTO_2004_202); [210/2004](#AUTO_2004_210); [218/2004](#AUTO_2004_218); [235/2004](#AUTO_2004_235); [236/2004](#AUTO_2004_236); [248/2004](#AUTO_2004_248); [261/2004](#AUTO_2004_261); [290/2004](#AUTO_2004_290); [323/2004](#AUTO_2004_323); [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 50.1 b).- Auto [261/2004](#AUTO_2004_261).

Artículo 50.1 c).- Autos [156/2004](#AUTO_2004_156); [160/2004](#AUTO_2004_160); [161/2004](#AUTO_2004_161); [166/2004](#AUTO_2004_166); [177/2004](#AUTO_2004_177); [181/2004](#AUTO_2004_181); [187/2004](#AUTO_2004_187); [188/2004](#AUTO_2004_188); [194/2004](#AUTO_2004_194); [200/2004](#AUTO_2004_200); [202/2004](#AUTO_2004_202); [210/2004](#AUTO_2004_210); [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219); [225/2004](#AUTO_2004_225); [226/2004](#AUTO_2004_226); [236/2004](#AUTO_2004_236); [237/2004](#AUTO_2004_237); [241/2004](#AUTO_2004_241); [244/2004](#AUTO_2004_244); [248/2004](#AUTO_2004_248); [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [261/2004](#AUTO_2004_261); [262/2004](#AUTO_2004_262); [290/2004](#AUTO_2004_290); [322/2004](#AUTO_2004_322); [324/2004](#AUTO_2004_324); [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 50.2.- Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Artículo 50.3.- Autos [182/2004](#AUTO_2004_182); [196/2004](#AUTO_2004_196); [210/2004](#AUTO_2004_210); [244/2004](#AUTO_2004_244); [254/2004](#AUTO_2004_254); [257/2004](#AUTO_2004_257); [261/2004](#AUTO_2004_261); [262/2004](#AUTO_2004_262); [322/2004](#AUTO_2004_322); [326/2004](#AUTO_2004_326).

Artículo 52.- Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 3.

Artículo 53 a).- Sentencias [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 4; [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 8; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 7.

Artículo 53 b).- Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 5.

Artículo 54.- Sentencias [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 4; [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 3.

Autos [169/2004](#AUTO_2004_169); [254/2004](#AUTO_2004_254).

Artículo 55.1.- Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

Artículo 55.2.- Sentencias [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 5; [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), f. 3.

Artículo 56.- Autos [163/2004](#AUTO_2004_163); [179/2004](#AUTO_2004_179); [184/2004](#AUTO_2004_184); [212/2004](#AUTO_2004_212); [231/2004](#AUTO_2004_231); [320/2004](#AUTO_2004_320).

Artículo 56.1.- Autos [157/2004](#AUTO_2004_157); [159/2004](#AUTO_2004_159); [163/2004](#AUTO_2004_163); [164/2004](#AUTO_2004_164); [165/2004](#AUTO_2004_165); [168/2004](#AUTO_2004_168); [179/2004](#AUTO_2004_179); [180/2004](#AUTO_2004_180); [183/2004](#AUTO_2004_183); [184/2004](#AUTO_2004_184); [198/2004](#AUTO_2004_198); [211/2004](#AUTO_2004_211); [231/2004](#AUTO_2004_231); [238/2004](#AUTO_2004_238); [247/2004](#AUTO_2004_247); [252/2004](#AUTO_2004_252); [258/2004](#AUTO_2004_258); [263/2004](#AUTO_2004_263); [271/2004](#AUTO_2004_271); [272/2004](#AUTO_2004_272); [289/2004](#AUTO_2004_289); [291/2004](#AUTO_2004_291); [292/2004](#AUTO_2004_292); [293/2004](#AUTO_2004_293); [294/2004](#AUTO_2004_294); [295/2004](#AUTO_2004_295); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [298/2004](#AUTO_2004_298); [302/2004](#AUTO_2004_302); [315/2004](#AUTO_2004_315); [321/2004](#AUTO_2004_321); [329/2004](#AUTO_2004_329).

Artículo 57.- Autos [211/2004](#AUTO_2004_211); [315/2004](#AUTO_2004_315).

Artículo 80.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), VP.

Autos [166/2004](#AUTO_2004_166); [234/2004](#AUTO_2004_234); [249/2004](#AUTO_2004_249).

Artículo 82.2.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Artículo 83.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 1.

Autos [162/2004](#AUTO_2004_162); [167/2004](#AUTO_2004_167); [249/2004](#AUTO_2004_249).

Artículo 85.1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Artículo 86.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 1.

Autos [173/2004](#AUTO_2004_173); [232/2004](#AUTO_2004_232); [234/2004](#AUTO_2004_234).

Artículo 86.1.- Autos [209/2004](#AUTO_2004_209); [227/2004](#AUTO_2004_227); [318/2004](#AUTO_2004_318).

Artículo 89.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3.

Artículo 89.1.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Artículo 90.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 90.2.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), VP.

Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 95.2.- Auto [322/2004](#AUTO_2004_322).

Artículo 95.3.- Auto [322/2004](#AUTO_2004_322).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 78.1.- Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 4.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 2.1.- Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 9.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), ff. 3, 4.

Artículo 1 a).- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 4.

Artículo 1 c).- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), ff. 3, 5.

Artículo 6.- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), ff. 3, 4.

Artículo 7.- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 3.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), ff. 3, 5, 7.

Artículo 44.4 (redactado por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio).- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 3 a 6, 14 a 16, 19, VP.

Artículo 49.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 4 a 7, 10, VP.

Artículo 49.1.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 7 a 9.

Artículo 49.4.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 5.

Artículo 49.5.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), VP.

Artículo 98.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 5.

Artículo 100.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 5.

Artículo 105.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 5.

Artículo 105.4.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 6.

Artículo 106.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), ff. 5, 6.

Artículo 106.2.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 6.

Artículo 108.2.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 7.

Artículo 108.3.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Artículo 110.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Artículo 112.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Artículo 112.3.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Artículo 114.- Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 6.

Auto [197/2004](#AUTO_2004_197).

Título preliminar.- Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Artículo 5.1.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 7.2.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 7.3.- Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Artículo 11.1.- Auto [166/2004](#AUTO_2004_166).

Artículo 11.2.- Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Artículo 19.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 4.

Artículo 19.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 4 a 6.

Artículo 44.1 a).- Sentencia [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), ff. 2, 3.

Artículo 50.1 a).- Sentencia [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), ff. 2, 3.

Artículo 61.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, 15 a 18.

Artículo 87.2.- Auto [290/2004](#AUTO_2004_290).

Artículo 230.4.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Artículo 238.1.- Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Artículo 240.- Sentencias [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), ff. 1, 2; [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), f. 2; [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), f. 2.

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Auto [254/2004](#AUTO_2004_254).

Artículo 240.1.- Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Artículo 240.3.- Sentencias [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2; [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 3.

Autos [155/2004](#AUTO_2004_155); [182/2004](#AUTO_2004_182); [189/2004](#AUTO_2004_189); [193/2004](#AUTO_2004_193); [214/2004](#AUTO_2004_214).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Auto [248/2004](#AUTO_2004_248).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 3.

Artículo 240.3.1.- Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 240.3.2.- Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 241.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Auto [254/2004](#AUTO_2004_254).

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), ff. 1, 2.

Artículo 241.1 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2.

Artículo 241.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre).- Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 248.3.- Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Artículo 248.4.- Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 260.2.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), VP.

Artículo 267.- Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2.

Auto [207/2004](#AUTO_2004_207).

Artículo 267.2.- Auto [207/2004](#AUTO_2004_207).

Artículo 267.3 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [207/2004](#AUTO_2004_207).

Artículo 270.- Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 4; [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 6.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.- Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Artículo 2 d).- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 5.

Artículo 2.1 b).- Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Artículo 2.1 d).- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 5.

Artículo 2.2.- Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Artículo 2.2 d).- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), VP.

Artículo 4.2.- Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Artículo 4.2 d).- Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Artículo 6.3.- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 3.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), ff. 1, 3, 4, VP.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 5 b).- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 11.

Artículo 11.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 11.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 108 párrafo 2.- Sentencias [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único, VP; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), ff. 1 a 3.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 4, VP.

Artículo 127 párrafo 1.- Sentencias [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único, VP; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), ff. 1 a 3.

Artículo 328.6.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), ff. 1, 6, VP.

Artículo 329.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo 3 a).- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general

Artículo 6.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Autos [188/2004](#AUTO_2004_188); [263/2004](#AUTO_2004_263).

Título III, libro II.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Exposición de motivos.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 8.- Auto [218/2004](#AUTO_2004_218).

Artículo 16.3.- Sentencia [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 4.

Artículo 42.- Auto [247/2004](#AUTO_2004_247).

Artículo 58.1.- Auto [160/2004](#AUTO_2004_160).

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 173.2.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 196.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 208.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 4.

Artículo 209.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 4.

Artículo 251.- Auto [166/2004](#AUTO_2004_166).

Artículo 417.1.- Auto [156/2004](#AUTO_2004_156).

Artículo 432.1.- Autos [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219).

Artículo 435.1.- Autos [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219).

Artículo 564.1.1.- Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Artículo 617.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Artículo 617.1.- Sentencia [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 1.

Artículo 621.6.- Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 5.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 3.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2; [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 4 a 6.

Autos [248/2004](#AUTO_2004_248); [254/2004](#AUTO_2004_254).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

En general.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 3, 13.

Artículo 11.2 d).- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Partidos políticos

En general.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14.

Artículo 10.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14.

Ley Orgánica 7/2002, de 5 de julio. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre. Complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

En general.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, y del Código civil, sobre sustracción de menores

En general.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo. Garantía de la democracia en los ayuntamientos y la seguridad de los concejales

En general.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

En general.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Exposición de motivos.- Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencia [97/2004](#SENTENCIA_2004_97).

Autos [207/2004](#AUTO_2004_207); [323/2004](#AUTO_2004_323).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 20.4.- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), ff. 2, 4, 5.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 15.1 a).- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 12.- Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 4, 5.

Artículo 22.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 1.

Ley 3/1985, de 18 de marzo. Normas reguladoras de metrología

En general.- Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 80.- Auto [194/2004](#AUTO_2004_194).

Ley 19/1985, de 16 de julio. Cambiaria y del cheque

Artículo 1.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 4.

Artículo 66.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 3.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Artículo 113.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Ley 45/1985, de 23 de diciembre. Impuestos especiales

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Ley 8/1987, de 8 de junio. Regulación de los planes y fondos de pensiones

En general.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 7.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 11.- Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 4.

Artículo 34.1.- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 6.

Artículo 34.2.- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 6.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general (redactada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).- Auto [194/2004](#AUTO_2004_194).

Artículo 20.3 s) (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Auto [311/2004](#AUTO_2004_311).

Artículo 64 (redactado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).- Auto [194/2004](#AUTO_2004_194).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Ley 18/1989, de 25 de julio. Bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Base octava, apartado 6.- Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 5.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Disposición final décima, apartado 1.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Disposición final décima, apartado 2, epígrafes a), b).- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Ley 25/1990, de 20 de diciembre. Medicamento

En general.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3, VP I.

Título VI, capítulo V.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 93.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3, VP I, VP II.

Artículo 93.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Artículo 94.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 2, 3, VP I, VP II.

Artículo 94.6 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3, VP I, VP II.

Artículo 94.6 (redactado por la Ley 16/2003, de 28 de mayo).- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3, VP I, VP II.

Artículo 94.6 (redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP I, VP II.

Artículo 95.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Ley 20/1991, de 7 de junio. Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, del régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 5, 9; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 5, 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Artículo 9.9 b).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 5, 8.

Artículo 64 b).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8.

Artículo 92.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Disposición adicional primera.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Disposición adicional decimotercera.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 111.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 1.

Artículo 54.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Artículo 54.1.- Autos [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 54.1 a).- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 62.1 a).- Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 82.1.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Artículo 102.- Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 138.1.- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Artículo 90.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Artículo 91.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Impuestos especiales

En general.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 4, 5, 9; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 3, 7.

Artículo 1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 3.1 (redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 3, 7.

Artículo 14.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 23.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Artículo 23.6.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Artículo 39.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Artículo 40.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Artículo 41.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Artículo 70.1 epígrafes a), b).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Artículo 74.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 98.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1994

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Artículo 104.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 19/1994, de 6 de julio. Modificación del régimen económico y fiscal de Canarias

En general.- Sentencias [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1, 2.

Título V.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Artículo 28.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1, 4.

Artículo 29 (redactado por el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio).- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Disposición adicional décima.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Disposición final única.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Disposición final única, apartado 2.2 (redactada por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1 a 4.

Ley 41/1994, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1995

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 105.1.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 105.2.1.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 105.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 13/1995, de 18 de mayo. Contratos de las Administraciones públicas

Artículo 197.- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 5.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 4; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105).

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [305/2004](#AUTO_2004_305).

Disposición adicional octava.- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), ff. 4, 5.

Autos [261/2004](#AUTO_2004_261); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 31.- Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Artículo 35.- Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

Artículo 89.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Artículo 169.4.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3, VP I, VP II.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias

En general.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 1, 3, 4.

Ley 65/1997, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1998

Artículo 89.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Artículo 7.2.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 3, 7.

Artículo 9 apartados 1, 2, 6, 10.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 7.

Artículo 109.2.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3, VP I.

Disposición transitoria decimonovena, apartado 3.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 7, 8.

Ley 25/1998, de 13 de julio. Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público

En general.- Auto [311/2004](#AUTO_2004_311).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 3.

Auto [197/2004](#AUTO_2004_197).

Artículo 28.2 c).- Auto [248/2004](#AUTO_2004_248).

Artículo 33.- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 6.

Artículo 42.1 b) regla 2.- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Artículo 55 (anterior artículo 70 de la Ley de 27 de diciembre de 1956).- Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Artículo 56.1.- Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Artículo 60.- Sentencia [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 2.

Artículo 60.3.- Sentencia [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 6.

Artículo 65.2 (anterior artículo 43.2 de la Ley de 27 de diciembre de 1956).- Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Artículo 69 e).- Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 79.- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2.

Artículo 81.- Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 2, VP.

Artículo 86.2.- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Artículo 135.- Auto [197/2004](#AUTO_2004_197).

Artículo 139.2.- Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Disposición transitoria decimotercera.- Auto [274/2004](#AUTO_2004_274).

Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1999

Artículo 91.3.3.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), ff. 4, 5.

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), ff. 4, 5.

Ley 32/1999, de 8 de octubre. Solidaridad con las víctimas del terrorismo

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Autos [208/2004](#AUTO_2004_208); [210/2004](#AUTO_2004_210); [307/2004](#AUTO_2004_307).

Artículo 19.1.- Auto [234/2004](#AUTO_2004_234).

Artículo 20.2.- Auto [234/2004](#AUTO_2004_234).

Artículo 22.1.- Sentencia [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), ff. 1, 4.

Artículo 25.2.1.- Sentencia [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), f. 4.

Artículo 80.- Autos [173/2004](#AUTO_2004_173); [232/2004](#AUTO_2004_232).

Artículo 84.- Auto [249/2004](#AUTO_2004_249).

Artículo 135.5.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Artículo 267.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 12.

Artículo 268.2.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 12.

Artículo 343.1.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 11, 12.

Artículo 348.- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Artículo 455.- Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 456.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 457.- Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Artículo 459.- Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Artículo 463 (redactado por la Ley 22/2003, de 9 de julio).- Auto [244/2004](#AUTO_2004_244).

Artículo 477.2.- Auto [208/2004](#AUTO_2004_208).

Artículo 479.4.- Auto [208/2004](#AUTO_2004_208).

Artículo 819.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 3.

Disposición adicional decimosexta, regla 1.- Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Disposición transitoria tercera, párrafo 2.- Autos [307/2004](#AUTO_2004_307); [308/2004](#AUTO_2004_308).

Disposición final decimosexta, regla 2.- Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Ley 12/2001, de 9 de julio. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 6.

Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

En general.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5; [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Artículo 10.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5.

Artículo 51.2.- Sentencia [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 1.

Ley 23/2001, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2002

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 4, 6.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 5.

Ley 27/2002, de 1 de julio. Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión

Artículo 1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Artículo 2.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Artículo 18.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Artículo 31.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Ley 38/2002, de 24 de octubre. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

En general.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Ley 2/2003, de 12 de marzo. Modificación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Ley 16/2003, de 28 de mayo. Cohesión y calidad del sistema nacional de salud

En general.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 5, 7, VP II.

Artículo 2 apartados a), e).- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5.

Artículo 23.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 7, VP I.

Disposición final tercera.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3, VP I, VP II.

Ley 22/2003, de 9 de julio. Concursal

En general.- Auto [244/2004](#AUTO_2004_244).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 57.1.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 3.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 72.- Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 2, 4.

Artículo 72.3.- Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 2 a 5.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 36.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 1, 2.

Artículo 37.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 1, 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 2 a 4.

Artículo 37.3.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 16.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 40.1.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Artículo 174.1.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 4.2 g).- Sentencia [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), f. 2.

Artículo 12.- Auto [192/2004](#AUTO_2004_192).

Artículo 15.6 (redactado por la Ley 12/2001, de 9 de julio).- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 6.

Artículo 41.- Sentencia [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), ff. 1, 4.

Auto [304/2004](#AUTO_2004_304).

Artículo 59.4.- Sentencia [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 4.

Artículo 62.1.- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), ff. 1, 3, 4, VP.

Artículo 67.1.- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), ff. 1, 3, 4, VP.

Artículo 67.2.- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 4.

Artículo 68.- Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 4.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 87.- Sentencia [121/2004](#SENTENCIA_2004_121), f. 4.

Artículo 132.1 b).- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 2.

Artículo 138.- Sentencia [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), ff. 1, 2, 4.

Artículo 138.1.- Sentencia [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 4.

Artículo 194.1.- Sentencia [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), f. 1.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Texto refundido de la Ley de aguas

Artículo 4.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 7.

Artículo 84.1.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Artículo 84.6 in fine.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 7.

Artículo 121.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones

Artículo 4.1 a).- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 7.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales

En general.- Auto [194/2004](#AUTO_2004_194).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero. Derogación de la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre. Derogación de la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre. Adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 5, 6, 10.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 6.

Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril. Medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto. Supresión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como Corporaciones de derecho público y régimen y destino de su patrimonio

En general.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), ff. 1, 3, 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 6, 9, 10.

Artículo 34.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 8, 10.

Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero. Reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 2, 4.

Real Decreto-ley 12/1996, de 26 de julio. Concesión de créditos extraordinarios destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y adopción de medidas tributarias urgentes

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 4, 6, 7, 10.

Artículo 8.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 4, 9.

Artículo 8.1.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 2, 7 a 10.

Artículo 8.3 a).- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 2, 7, 8 a 10.

Artículo 8.4.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 2, 7, 8 a 10.

Real Decreto-ley 7/1998, de 19 de junio. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, y otras normas tributarias

En general.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 2 a 4.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo. Modificación de la cotización del régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 107/1980, de 18 de enero. Cotización a la Seguridad Social durante 1980

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 133/1981, de 23 de enero. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en 1981

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 125/1982, de 15 de enero. Cotización a la Seguridad Social y desempleo durante 1982

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 92/1983, de 19 de enero. Cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional durante 1983

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 46/1984, de 4 de enero. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en 1984

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 1/1985, de 5 de enero. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social de 1985

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre. Establecimiento del control metrológico que realiza la Administración del Estado

En general.- Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre. Cotización a la Seguridad Social, desempleo y fondo de garantía salarial en 1986

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículo 225.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 1.

Artículo 225.1.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Artículo 227.2 in fine.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Real Decreto 41/1987, de 16 de enero. Cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional en 1987.

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. Reglamento de planes y fondos de pensiones

Artículo 5.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), ff. 3, 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), ff. 3, 5.

Artículo 5.3 c).- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 5.

Real Decreto 24/1989, de 13 de enero. Normas básicas de cotización a la Seguridad Social para 1989

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero. Normas básicas de cotización a la Seguridad Social para 1990

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre. Concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo

En general.- Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), ff. 1 a 3.

Artículo 2.- Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2.

Real Decreto 9/1991, de 11 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional en 1971

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo de 1991. Sistema para la valoración de los daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por vehículos de motor y procedimiento para calcular las provisiones técnicas para siniestros correspondientes a dicho seguro

En general.- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 7.

Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre. Reglamento general de retribuciones del personal de las fuerzas armadas

Artículo 4.4.- Sentencia [117/2004](#SENTENCIA_2004_117), ff. 4, 5.

Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 11 de febrero de 1994. Establecimiento del control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor

En general.- Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Artículo 2.- Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 2.2.- Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 3.

Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre. Régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras oficiales de la propiedad urbana y su Consejo superior

En general.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), ff. 1 a 4.

Artículos 1 a 6.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 3.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 4.- Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 108 c).- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 7.

Artículo 109 a).- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 1, 6.

Artículo 242.2 i).- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 3.

Real Decreto 495/1997, de 14 de abril. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana

En general.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Anexo B).- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 3.

Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre. Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Real Decreto 288/2003, de 7 marzo. Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo

Artículo 7.2 a).- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Real Decreto 1349/2003, de 31 de octubre. Ordenación de las actividades de la Empresa nacional de residuos radiactivos, S.A. (ENRESA), y su financiación

En general.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Reglamento de planes y fondos de pensiones

Artículo 25.4.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 7.

I) Legislación preconstitucional

Decreto de 22 de febrero de 1813. Abolición del Tribunal de la Inquisición

En general.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Real Decreto de 10 de junio de 1847. Disolución del establecimiento de la Empresa de Lorca, y disposiciones para crear una nueva administración a fin de obtener el mejor aprovechamiento de aquellas aguas

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Real Decreto de 27 de octubre de 1848. Declara que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego establecidos o que se estableciesen

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Real Orden de 15 de marzo de 1849. Mandato de no poner estorbo a los Tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdicción

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Real Orden de 30 de agosto de 1849. Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 3, 4.

Artículo 126.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 1, 3.

Artículo 127.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Artículo 164.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Artículo 167.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Ley de 3 de agosto de 1866. Aguas

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 2.

Ley de 13 de junio de 1879. Aguas

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Artículo 245.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 7.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 4; [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), ff. 1, 4.

Autos [210/2004](#AUTO_2004_210); [307/2004](#AUTO_2004_307); [308/2004](#AUTO_2004_308).

Artículo 269.- Auto [322/2004](#AUTO_2004_322).

Artículo 840.- Auto [244/2004](#AUTO_2004_244).

Artículo 846.- Sentencias [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 4; [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), ff. 1, 4.

Artículo 1429.- Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 4; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 4, VP.

Artículo 2.2.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 109.2.- Sentencia [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 4.

Artículo 110.- Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Artículo 111.- Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 3; [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 5.

Artículo 114.- Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 3; [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), ff. 4, 5.

Artículo 142.2.- Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Artículo 216.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 218.- Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 4.

Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 219, párrafo 2.- Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 4.

Artículo 220, párrafo 4.- Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 4.

Artículo 233.- Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 4.

Artículo 234.- Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 4.

Artículo 235.- Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 4.

Artículo 504.4.- Sentencia [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 1, 3.

Artículo 504.5.- Sentencia [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 3, 4.

Artículo 546.- Auto [290/2004](#AUTO_2004_290).

Artículo 637.2.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 666.2.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 741.- Autos [166/2004](#AUTO_2004_166); [254/2004](#AUTO_2004_254).

Artículo 766.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 766.3.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 779.1.4.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 779.2.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 779.4.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 780.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 786.2.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 787.1.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 789.5.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 790.6.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 790.7.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 793.2.- Autos [169/2004](#AUTO_2004_169); [218/2004](#AUTO_2004_218).

Artículo 795.3.- Auto [262/2004](#AUTO_2004_262).

Artículo 849.1.- Auto [156/2004](#AUTO_2004_156).

Artículo 862.- Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Artículo 882.- Auto [218/2004](#AUTO_2004_218).

Artículo 957.- Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), ff. 3, 4, 6, 7, VP.

Real Decreto de 11 de julio de 1887.

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Artículo 3.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 6.4.- Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Artículo 7.2.- Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Artículo 128.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), ff. 3, 7.

Artículo 231.- Auto [257/2004](#AUTO_2004_257).

Artículo 234.- Auto [257/2004](#AUTO_2004_257).

Artículo 1252.- Auto [182/2004](#AUTO_2004_182).

Artículo 1252.1.- Auto [177/2004](#AUTO_2004_177).

Artículo 1285.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 3.

Artículo 1286.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 3.

Artículo 1902.- Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 1.

Artículo 1968.2.- Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 5.

Artículo 1969.- Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 4.

Artículo 1973.- Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 5.

Ley de 28 de junio de 1898. Presupuestos del Estado para el año económico de 1898 a 1899

Artículo 7.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Ley de 6 de marzo de 1900. Régimen económico-fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Ley de 18 de marzo de 1900. Impuesto sobre el consumo del gas para la calefacción

En general.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Real Decreto de 22 de marzo de 1900. Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio

En general.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Ley de 12 de junio de 1911. Supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes

Artículo 6 c).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Ley de 16 de diciembre de 1940. Reforma tributaria

En general.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Decreto de 28 de diciembre de 1945. Texto refundido del Libro primero de la contribución de usos y consumos denominado "Reglamento de la contribución de usos y consumos sobre productos transformados"

Artículo 2.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 130.- Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 5.

Artículo 131.- Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 4.

Artículo 131.3.- Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), ff. 4, 5.

Artículo 131.7.- Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 4.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido del Libro segundo de la contribución de usos y consumos sobre la energía y primeras materias

Artículo 1.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Decreto de 17 de octubre de 1947. Texto refundido y modificado de las Ordenanzas generales de la renta de aduanas

Artículo 200.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 43.- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.1 a).- Sentencia [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 1.

Artículo 43.- Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 6.

Artículo 43.2.- Auto [189/2004](#AUTO_2004_189).

Artículo 43.2 (redactado por la Ley 29/1988, de 13 de julio, que cambia su numeración a artículo 65.2).- Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Artículo 58.1.- Sentencia [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), ff. 1, 3.

Artículo 69.1.- Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Artículo 70 (redactado por la Ley 29/1988, de 13 de julio, que cambia su numeración a artículo 55).- Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Artículo 82 f).- Sentencia [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 1.

Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Decreto de 26 de abril de 1957. Reglamento de expropiación forzosa

Artículo 32.- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Artículo 33.- Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Ley de 26 de diciembre de 1957. Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1958-1959 y reformas tributarias

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Artículo 76.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 20.2 c).- Auto [248/2004](#AUTO_2004_248).

Ley 25/1964, de 29 de abril. Energía nuclear

Artículo 31.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Ley 41/1964, de 11 de junio. Reforma del sistema tributario

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Artículo 229.2.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 238.1 e).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Ley 38/1966, de 31 de mayo. Régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 40.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Artículo 42.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Decreto 3314/1966, de 20 de diciembre. Texto refundido del impuesto general sobre el tráfico de empresas

En general.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre. Texto refundido del impuesto sobre el lujo

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Decreto 309/1967, de 23 de febrero. Reglamento general del régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Decreto 511/1967, de 2 de marzo. Texto refundido regulador de impuestos especiales

En general.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), ff. 1 a 3.

Auto [172/2004](#AUTO_2004_172).

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 7.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [305/2004](#AUTO_2004_305); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Anexo (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 3.

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [305/2004](#AUTO_2004_305); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Anexo, apartado 1.1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 5.

Anexo, apartado 1.10 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [172/2004](#AUTO_2004_172).

Anexo, apartado 1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [305/2004](#AUTO_2004_305).

Anexo, apartado 1.5 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [172/2004](#AUTO_2004_172).

Anexo, apartado 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Anexo, apartado 2 tabla I (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 2.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo III.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 5.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [305/2004](#AUTO_2004_305).

Anexo, apartado 2 tabla I grupo V.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 5.

Anexo, apartado 2 tabla IV.- Auto [261/2004](#AUTO_2004_261).

Anexo, apartado 2 tabla V a) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), ff. 4, 5.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

En general.- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 43.1.- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Ley 41/1970, de 22 de diciembre. Seguridad Social agraria

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Decreto 143/1971, de 28 de enero. Procedimiento de determinación de las jornadas teóricas como dato básico para la distribución de la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Decreto 506/1971, de 25 de marzo. Reglamento de caza

Artículo 46.1.- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Texto refundido de normas reguladoras de la Seguridad Social agraria

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre. Reglamento del impuesto general sobre el tráfico de las empresas

Artículo 7.2.B a).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Ley 30/1972, de 22 de julio. Régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Artículo 15.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Artículo 30.1 d).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de mayo de 1973. Determinación de la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el régimen especial agrario de la Seguridad Social durante el año 1973.

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 1 de marzo de 1974. Determinación de la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el régimen especial agrario de la Seguridad Social durante el año 1974.

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 129.1.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 42/1974, de 28 de noviembre. Bases orgánicas de la Justicia

En general.- Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 17 de febrero de 1975. Determinación de la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el régimen especial agrario de la Seguridad Social durante el año 1975.

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 843/1976, de 18 de marzo. Reglamento general de mutualismo administrativo

Artículo 115.4.- Sentencia [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 6.

Artículo 115.4.2.- Sentencia [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 7.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 23 de junio de 1976. Determinación de la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el régimen especial agrario de la Seguridad Social durante el año 1976.

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio. Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

En general.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de junio de 1977. Determinación de la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el régimen especial agrario de la Seguridad Social durante el año 1977

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 19 de mayo de 1978. Determinación de la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el régimen especial agrario de la Seguridad Social durante el año 1978

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Artículo 8.1.- Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 5/2002, de 16 de diciembre. Parejas de hecho

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre. Investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro

En general.- Auto [175/2004](#AUTO_2004_175).

Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre. Colegios profesionales de Andalucía

Artículo 4.- Auto [240/2004](#AUTO_2004_240).

Artículo 4.1.- Auto [176/2004](#AUTO_2004_176).

Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

En general.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Artículos 56 a 64.- Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 6/1999, de 26 marzo. Parejas estables no casadas

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

J.3) Asturias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo. Parejas estables

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre. Medidas presupuestarias, administrativas y fiscales

Artículo 10 apartados 2, 3.- Autos [234/2004](#AUTO_2004_234); [240/2004](#AUTO_2004_240).

Artículo 11.- Auto [240/2004](#AUTO_2004_240).

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Artículo 11.11.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero. Reforma la Ley Orgánica 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 11.15.- Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre. Medidas tributarias y administrativas

Artículo 6.- Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 3.

Artículo 6.5.- Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 1, 2, 5, 6.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre. Parejas estables

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 30.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Artículo 30.30.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Artículo 32.7.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 6.

Artículo 32.10.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 2, 8.

Artículo 32.18.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Artículo 33.3.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 2, 8.

Artículo 45.4 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 1.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 3.

Artículo 13 b).- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Artículo 30.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8.

Artículo 30.32.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 8.

Artículo 32.10.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 6.

Artículo 33.3.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 6.

Artículo 46.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 3, 5, 9, 10; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 3, 6, 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Artículo 46.1.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 9, 10; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1 a 4, 6, 7.

Artículo 46.3.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 4, 9, 10; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 1.

Artículo 46.4.- Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 1, 2, 4, 9; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 7.

Artículo 59 g).- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 1, 8.

Artículo 60.1 c).- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Artículo 61.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 2.

Disposición final única.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición adicional primera.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 1.

Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997

En general.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Artículo 51.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 1 a 3, 8, VP II.

Artículo 51.1.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 8, VP I.

Disposición adicional vigesimoquinta.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 1.

Ley del Parlamento de Canarias 13/1997, de 23 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1998.

En general.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 1.

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8.

Ley del Parlamento de Canarias 8/1998, de 20 de julio. Derogación de la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, y medidas relativas a los recursos humanos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 1.

Ley del Parlamento de Canarias 5/2003, de 6 de marzo. Parejas de hecho

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Ley del Parlamento de Canarias 9/2003, de 3 de abril. Medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales Canarias

En general.- Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 10.

J.6) Cataluña

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero. Régimen sancionador en materia de jue2go

Artículo 3 c).- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero. Política lingüística

Artículo 26.3.- Auto [304/2004](#AUTO_2004_304).

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1998, de 15 julio. Uniones estables de pareja

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 28/1997, de 21 de enero. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 2.- Auto [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 2 a).- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Artículo 4.2.1.- Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

J.7) Extremadura

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 5/2003, de 20 de marzo. Parejas de hecho

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

J.8) Madrid

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 diciembre. Uniones de hecho

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

J.9) Navarra

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio. Igualdad jurídica de las parejas estables

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 12/2000, de 16 de noviembre. Atención farmacéutica

Artículo 24.3.- Auto [276/2004](#AUTO_2004_276).

Artículo 26.- Auto [276/2004](#AUTO_2004_276).

Artículo 27.- Auto [276/2004](#AUTO_2004_276).

J.9.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 2 de febrero de 1995

Título II, capítulo I.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Título III.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 14.1.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 15.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 21.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 29 apartados 1, 3, 4.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 31.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Artículo 35.- Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

J.10) País Vasco

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo. Parejas de hecho

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Acuerdo de 21 de septiembre de 2003 entre el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania

En general.- Auto [313/2004](#AUTO_2004_313).

J.11) Valencia

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1995, de 6 de febrero. Organización del Servicio de emergencias de la Generalidad Valenciana

Disposición transitoria tercera.- Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

Ley de las Cortes Valencianas 1/2001, de 6 abril. Uniones de hecho

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 33/1999, de 9 de marzo. Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y carrera administrativa del personal comprendido en el ámbito de la Ley de función pública valenciana.

Artículo 4.- Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

Artículo 5.- Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 2.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 14.

Artículo 9.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 14.

Artículo 14.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Artículo 18.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 14.

Artículo 25.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 14.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 5.- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 119 (redactado por el Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997).- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Artículo 227.1.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

Artículo 25.4.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Protocolo 2.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991. Aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

En general.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 87.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Artículo 87.3.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Artículo 88.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 2, 4.

Artículo 299.2.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997. Modificación del Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos

Artículo 141.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Igualdad hombre-mujer en lo que se refiere a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo

Artículo 2.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999. Acuerdo marco de la CES, la UNICEF y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada

En general.- Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 6.

Reglamento (CE) núm. 2674/1999 del Consejo, de 13 de diciembre de 1999. Modificación del Reglamento (CEE) 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

En general.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Reglamento (CE) núm. 1105/2001 del Consejo, de 30 de mayo de 2001. Modificación del Reglamento (CEE) 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias

En general.- Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002. Modificación de la Directiva 76/207/CEE de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

Artículo 2.2.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.1.- Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 3; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 3; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 3; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 2; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 4.

Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Artículo 8.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Artículo 11.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 14.

Artículo 14.- Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 2, 14.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Parte II.- Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 24.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), ff. 4, 5.

§ 43.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

§ 45.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 3; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 3; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 3; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 4.

Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

§ 28.- Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

§ 34.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

En general.- Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

En general.- Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

§ 29.- Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 39.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

§ 42.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

§ 46.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 63.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

§ 35.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§§ 66, 72, 73.- Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Cooke c. Austria)

En general.- Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 3; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 3; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 3; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Stefanelli c. San Marino)

En general.- Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 3; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 3; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 3; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 3; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 3; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 3; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 4.

Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

§ 53.- Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

En general.- Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 3; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 3; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 3; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 4.

Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

§ 97.- Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1990 (Maria Kowalska c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-33/89)

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 1991 (Helga Nimz c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-184/89)

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de junio de 1992 (Arbeiterwohlfahrt der Stadt Berlin c. Monika Bötel, asunto C-360/90)

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Nolte c. Landesversicherungsanstalt Hannover, asunto C-317/93)

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Ursula Megner y Hildegard Scheffel c. Innungskrankenkasse Vorderpfalz, devenue Innungskrankenkasse Rheinhessen Pfalz, asunto C-444/93)

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez c. Reino Unido, asunto C-167/97)

En general.- Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1998 (recurso de casación núm. 4314-1997)

Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104) (anula).

Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1999

Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002

Sentencia [118/2004](#SENTENCIA_2004_118) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abono de prisión provisional, Auto [160/2004](#AUTO_2004_160).

Abusos sexuales a menores, Auto [262/2004](#AUTO_2004_262).

Acceso a la función pública, Sentencia [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), f. 5.

Acceso a la justicia, Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), ff. 3, 4; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 5; [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 2; [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 3.

Respetado, Sentencias [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 3; [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 5; [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 2; [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 7; [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 3; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 4.

Acceso al recurso legal, Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), ff. 3, 4.

Autos [195/2004](#AUTO_2004_195); [208/2004](#AUTO_2004_208).

Respetado, Autos [191/2004](#AUTO_2004_191); [195/2004](#AUTO_2004_195); [201/2004](#AUTO_2004_201); [208/2004](#AUTO_2004_208).

Vulnerado, Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), ff. 3, 4.

Acción civil en el proceso penal, Sentencia [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 4.

Aclaración de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [207/2004](#AUTO_2004_207).

Aclaración improcedente, Auto [207/2004](#AUTO_2004_207).

Acreditación por el Abogado del Estado del perjuicio irreparable, Autos [176/2004](#AUTO_2004_176); [240/2004](#AUTO_2004_240).

Actividad electoral, Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 3.

Actividad profesional, Sentencia [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), f. 3.

Actos parlamentarios, Autos [197/2004](#AUTO_2004_197); [200/2004](#AUTO_2004_200).

Actos tácitos, Sentencia [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 1.

Acumulación de períodos de prisión correspondientes a procesos acumulados, Sentencia [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 3.

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Autos [162/2004](#AUTO_2004_162); [167/2004](#AUTO_2004_167); [249/2004](#AUTO_2004_249).

Acumulación de recursos de amparo electoral,

Procedencia, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 1.

Acusación, Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Acusación particular, Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO528)

Administración de justicia, Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 2, VP; [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2; [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), f. 2; [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 2; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 2; [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 2.

Autos [193/2004](#AUTO_2004_193); [210/2004](#AUTO_2004_210).

Agotamiento de los efectos del acto impugnado, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO230)

Alcaldes, Auto [203/2004](#AUTO_2004_203).

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencias [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 2; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 1; [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 2; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 1.

Ampliación de Auto de entrada y registro, Autos [161/2004](#AUTO_2004_161); [188/2004](#AUTO_2004_188).

Analogía *in malam partem*, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 3.

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO483)

Apreciación errónea de la caducidad, Sentencia [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 3.

Arbitrariedad, Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 4.

Archivo de actuaciones penales no notificado, Sentencia [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 4.

Arresto de fin de semana, Autos [293/2004](#AUTO_2004_293); [296/2004](#AUTO_2004_296).

Asistencia letrada, Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 3.

Atención farmacéutica, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Atribución de competencias *ratione materiae*, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8.

Audiencia previa a las partes, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Auto [311/2004](#AUTO_2004_311).

Audiencia previa a todas las partes, Auto [274/2004](#AUTO_2004_274).

Auto de archivo de actuaciones penales, Sentencia [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 5.

Auto de entrada y registro suficientemente motivado, Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Auto de transformación en procedimiento abreviado, Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Auto declarando desierto el recurso de apelación, Auto [244/2004](#AUTO_2004_244).

Autoorganización sindical, Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Autorización judicial de entrada y registro motivada y proporcionada, Auto [188/2004](#AUTO_2004_188).

Autos del Tribunal Constitucional, Auto [207/2004](#AUTO_2004_207).

B

Baleares, Sentencias [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 3, 5; [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencias [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 1; [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), ff. 3, 6.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [305/2004](#AUTO_2004_305).

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO353)

C

Cámaras de la propiedad urbana, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), ff. 1, 3.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencias [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), f. 5; [117/2004](#SENTENCIA_2004_117), f. 5.

Autos [194/2004](#AUTO_2004_194); [226/2004](#AUTO_2004_226).

Cambio de turno laboral véase [Modificación de horario de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Canarias, Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 5, 8, 9; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 3, 4, 5, 6, 8; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 2, 3, 4.

Candidaturas electorales, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 5, 14, 15, 16, 19.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Auto [305/2004](#AUTO_2004_305).

Carga de acreditación de la procedencia del recurso, Sentencia [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), f. 3.

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 3.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 3; [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), f. 2.

Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [174/2004](#AUTO_2004_174); [233/2004](#AUTO_2004_233); [239/2004](#AUTO_2004_239); [276/2004](#AUTO_2004_276); [304/2004](#AUTO_2004_304); [305/2004](#AUTO_2004_305); [306/2004](#AUTO_2004_306); [311/2004](#AUTO_2004_311); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Cese en puesto de libre designación, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 1.

Cese en puesto de trabajo, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), ff. 4 a 7.

Cesión de tributos del Estado véase [Tributos cedidos](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Cinemómetro, Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Cintas magnetofónicas, Auto [225/2004](#AUTO_2004_225).

Coadyuvantes, Auto [175/2004](#AUTO_2004_175).

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Sentencia [118/2004](#SENTENCIA_2004_118), f. 1.

Colegiación obligatoria, Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), f. 2; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 2 a 4; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), ff. 1, 2.

Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local, Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), f. 1; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 2 a 4; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), ff. 1, 2.

Colegios profesionales, Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), f. 1; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 2, 3; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), f. 2.

Comisión de servicio, Auto [182/2004](#AUTO_2004_182).

Competencia en materia de observancia de tratados internacionales, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3.

Competencias, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), ff. 2, 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 8.

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 3.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8; [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Competencias de los órganos judiciales, Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Competencias del Estado, Sentencias [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 5, 7; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Competencias en materia de corporaciones de Derecho público, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 9, VP II.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5.

Cómputo de antigüedad, Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), ff. 6, 7.

Cómputo de plazos en caso de falta de notificación, Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Cómputo de votos, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 1.

Comunidades Autónomas, Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), f. 2; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 2, 4; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), f. 2; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Concepto constitucional de domicilio, Auto [290/2004](#AUTO_2004_290).

Concepto de intimidad, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Concurso-oposición, Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 1.

Auto [248/2004](#AUTO_2004_248).

Condena del terrorismo, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 19.

Condena penal, Sentencia [118/2004](#SENTENCIA_2004_118), f. 2.

Autos [225/2004](#AUTO_2004_225); [254/2004](#AUTO_2004_254).

Condena penal en apelación, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), ff. 2, 3, 4, 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), ff. 3, 4, 5; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 3, 4, 5; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 3, 4, 5.

Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 5; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 5; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 5.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), ff. 2 a 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), ff. 3, 4; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 3, 4; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 3 a 5.

Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Auto [254/2004](#AUTO_2004_254).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Auto [225/2004](#AUTO_2004_225).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), ff. 2, 3.

Congruencia entre acusación y fallo, Auto [166/2004](#AUTO_2004_166).

Consejo de guerra preconstitucional, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Consejo de Hombres Buenos de Murcia, Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Constitución española, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 3.

Contenido de la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 3.

Contenido de la libertad sindical, Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Contenido del derecho a ejercer los cargos públicos, Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Autos [195/2004](#AUTO_2004_195); [203/2004](#AUTO_2004_203); [257/2004](#AUTO_2004_257).

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), f. 3.

Contenido del derecho al juez legal, Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Contenido del derecho de acceso a la justicia, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 4.

Contenido del derecho de sufragio pasivo, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 14 a 16.

Contenido disponible de las leyes de presupuestos, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 6.

Contenido patrimonial, Autos [272/2004](#AUTO_2004_272); [295/2004](#AUTO_2004_295); [302/2004](#AUTO_2004_302).

Contingencias comunes, Auto [177/2004](#AUTO_2004_177).

Contingencias profesionales, Auto [177/2004](#AUTO_2004_177).

Contratación de personal laboral al servicio de la Administración, Sentencia [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), f. 5.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 3; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 3.

Control de regularidad de proceso selectivo, Auto [248/2004](#AUTO_2004_248).

Control judicial, Auto [197/2004](#AUTO_2004_197).

Control judicial de la intervención telefónica, Auto [225/2004](#AUTO_2004_225).

Control judicial de los estatutos sindicales, Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), ff. 4, 5.

Cooficialidad lingüística, Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

Cosa juzgada, Auto [177/2004](#AUTO_2004_177).

Costas procesales, Autos [157/2004](#AUTO_2004_157); [159/2004](#AUTO_2004_159); [163/2004](#AUTO_2004_163); [165/2004](#AUTO_2004_165); [168/2004](#AUTO_2004_168); [183/2004](#AUTO_2004_183); [184/2004](#AUTO_2004_184); [211/2004](#AUTO_2004_211); [247/2004](#AUTO_2004_247); [252/2004](#AUTO_2004_252); [263/2004](#AUTO_2004_263); [288/2004](#AUTO_2004_288); [289/2004](#AUTO_2004_289); [291/2004](#AUTO_2004_291); [292/2004](#AUTO_2004_292); [293/2004](#AUTO_2004_293); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [302/2004](#AUTO_2004_302); [315/2004](#AUTO_2004_315); [322/2004](#AUTO_2004_322); [329/2004](#AUTO_2004_329).

Cuantía litigiosa, Autos [191/2004](#AUTO_2004_191); [201/2004](#AUTO_2004_201).

Cuantificación de la indemnización laboral, Auto [226/2004](#AUTO_2004_226).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Autos [175/2004](#AUTO_2004_175); [239/2004](#AUTO_2004_239); [274/2004](#AUTO_2004_274).

Naturaleza, Auto [175/2004](#AUTO_2004_175).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [174/2004](#AUTO_2004_174); [233/2004](#AUTO_2004_233); [239/2004](#AUTO_2004_239); [306/2004](#AUTO_2004_306); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 9.

Cuestión no planteada en el proceso previo, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 4.

Cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, Sentencias [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), f. 2; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 2.

Cuota de participación en gastos comunes, Auto [272/2004](#AUTO_2004_272).

D

Datos sobre participación en la vida política, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 8.

Deber de cooperación con la Iglesia católica, Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 3.

Deberes de los funcionarios públicos, Auto [203/2004](#AUTO_2004_203).

Deberes legales, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 18.

Declaraciones de coimputados, Sentencia [118/2004](#SENTENCIA_2004_118), f. 2.

Decretos-leyes, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 7, 8.

Dedicación exclusiva, Auto [203/2004](#AUTO_2004_203).

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 6.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO110)

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 3.

Delitos contra el honor, Sentencias [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), f. 2; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 2.

Delitos contra la propiedad industrial, Auto [290/2004](#AUTO_2004_290).

Delitos societarios, Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Denegación de proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 5.

Denegación de prueba, Sentencias [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 6; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 8, 9; [121/2004](#SENTENCIA_2004_121), ff. 4 a 6; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 7.

Autos [214/2004](#AUTO_2004_214); [262/2004](#AUTO_2004_262).

Denegación de recibimiento a prueba, Sentencia [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), ff. 2, 8.

Denegación de solicitud de personación, Autos [175/2004](#AUTO_2004_175); [274/2004](#AUTO_2004_274).

Denegación lesiva del derecho a la libertad, Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), ff. 3 a 5.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 14 a 16; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 4.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), f. 4.

Derecho a la acción penal,

Vulnerado, Sentencias [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), ff. 2, 3.

Derecho a la defensa, Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 4.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 3.

Derecho a la intimidad, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Autos [161/2004](#AUTO_2004_161); [188/2004](#AUTO_2004_188).

Respetado, Auto [188/2004](#AUTO_2004_188).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 3; [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 3, 4.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14.

Derecho a la presunción de inocencia, Autos [156/2004](#AUTO_2004_156); [166/2004](#AUTO_2004_166); [193/2004](#AUTO_2004_193); [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219); [225/2004](#AUTO_2004_225); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Respetado, Autos [225/2004](#AUTO_2004_225); [254/2004](#AUTO_2004_254).

Vulnerado, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 5; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 5; [118/2004](#SENTENCIA_2004_118), f. 2; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 5.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 13.

Derecho a la prueba, Sentencias [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), ff. 4, 5; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 3, 6, 7, 9, 11; [121/2004](#SENTENCIA_2004_121), ff. 2, 3, 4, 5, 6; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 5.

Autos [156/2004](#AUTO_2004_156); [193/2004](#AUTO_2004_193); [214/2004](#AUTO_2004_214); [236/2004](#AUTO_2004_236); [237/2004](#AUTO_2004_237); [248/2004](#AUTO_2004_248); [262/2004](#AUTO_2004_262).

Respetado, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 8, 9.

Autos [237/2004](#AUTO_2004_237); [262/2004](#AUTO_2004_262).

Vulnerado, Sentencias [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 8; [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 6; [121/2004](#SENTENCIA_2004_121), ff. 4 a 6; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 7.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 5; [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 3; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 1; [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 2; [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 2; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 3.

Auto [182/2004](#AUTO_2004_182).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Respetado, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), f. 6.

Derecho a la vida, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencia [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 3.

Derecho a promover elecciones sindicales, Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 3.

Derecho a un juez imparcial, Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 4; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 3, 4; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 4, 5.

Autos [187/2004](#AUTO_2004_187); [219/2004](#AUTO_2004_219).

Respetado, Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Vulnerado, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), ff. 2 a 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), ff. 3, 4; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 3, 4; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 3 a 5.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Derecho al honor, Sentencias [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), ff. 2 a 4; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 5.

Derecho al juez legal, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 5.

Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Vulnerado, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 4.

Derecho al recurso legal, Auto [244/2004](#AUTO_2004_244).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Auto [225/2004](#AUTO_2004_225).

Respetado, Auto [225/2004](#AUTO_2004_225).

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Derecho de asociación, Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), f. 1; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 2, 3; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), f. 2.

Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Derecho de sufragio, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 14 a 16.

Derecho transitorio, Auto [307/2004](#AUTO_2004_307).

Límites, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 4, 5.

Derechos susceptibles de amparo véase [Derechos y libertades susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO216)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [181/2004](#AUTO_2004_181); [195/2004](#AUTO_2004_195); [261/2004](#AUTO_2004_261).

Derechos y libertades susceptibles de amparo, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3.

Desalojo de local de negocio véase [Lanzamiento de local de negocio](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Desalojo de vivienda, Auto [231/2004](#AUTO_2004_231).

Desarrollo reglamentario, Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [155/2004](#AUTO_2004_155); [189/2004](#AUTO_2004_189).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [234/2004](#AUTO_2004_234).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [173/2004](#AUTO_2004_173); [232/2004](#AUTO_2004_232).

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Diligencia procesal de la parte, Auto [214/2004](#AUTO_2004_214).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Diligencias previas, Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 7.

Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Discrecionalidad administrativa, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), ff. 6, 7.

Discriminación entre cuerpos de funcionarios, Auto [248/2004](#AUTO_2004_248).

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO57)

Discriminación por razón de parentesco, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Discriminación sindical, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), ff. 6, 7.

Disolución judicial de partidos políticos véase [Ilegalización de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Duración no desproporcionada del procedimiento, Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

E

Ejecución de sentencias, Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 3.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Ejecución provisional de sentencia, Auto [307/2004](#AUTO_2004_307).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Ejercicio de acciones civiles por el Ministerio Fiscal, Sentencia [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 4.

Ejercicio de derechos fundamentales, Auto [257/2004](#AUTO_2004_257).

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO141)

Elecciones, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 14 a 16, 19.

Emplazamiento, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 5.

Emplazamiento edictal, Sentencia [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), f. 6.

Autos [322/2004](#AUTO_2004_322); [323/2004](#AUTO_2004_323).

Doctrina constitucional, Autos [322/2004](#AUTO_2004_322); [323/2004](#AUTO_2004_323).

Emplazamiento personal, Sentencia [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), f. 3.

Entrada en vigor, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Error en la designación de abogado de oficio, Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Error irrelevante, Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Error patente, Auto [261/2004](#AUTO_2004_261).

Error patente con relevancia constitucional, Sentencia [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 2.

Error patente inexistente, Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Especial diligencia en el recurso de casación, Auto [323/2004](#AUTO_2004_323).

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Estafa, Auto [166/2004](#AUTO_2004_166).

Estimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [249/2004](#AUTO_2004_249).

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO535)

Excepcionalidad de la prisión provisional, Sentencia [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 3.

Excepciones al ejercicio de la acción penal en el proceso penal militar, Sentencias [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), ff. 2, 3.

Exclusión de la contratación de personal laboral, Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 4.

Exclusión de un derecho a los recursos en materias ajenas a lo penal, Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 7.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Autos [226/2004](#AUTO_2004_226); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO227)

Extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [85/2004](#SENTENCIA_2004_85), ff. 1, 2.

Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Extradición, Auto [321/2004](#AUTO_2004_321).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO534)

F

Facultades de oficio del Tribunal Constitucional, Auto [288/2004](#AUTO_2004_288).

Fallo ejecutado, Auto [164/2004](#AUTO_2004_164).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [188/2004](#AUTO_2004_188); [210/2004](#AUTO_2004_210).

Falta de constancia de la resolución sancionadora, Auto [155/2004](#AUTO_2004_155).

Falta de denuncia de las dilaciones, Auto [248/2004](#AUTO_2004_248).

Falta de diligencia procesal, Auto [244/2004](#AUTO_2004_244).

Falta de emplazamiento que no produce perjuicio, Sentencia [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), f. 3.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 5.

Autos [169/2004](#AUTO_2004_169); [174/2004](#AUTO_2004_174); [192/2004](#AUTO_2004_192); [196/2004](#AUTO_2004_196).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [166/2004](#AUTO_2004_166); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Falta de notificación, Sentencia [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 4.

Falta de personación del apelante, Auto [244/2004](#AUTO_2004_244).

Falta de práctica de prueba, Auto [237/2004](#AUTO_2004_237).

Falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [308/2004](#AUTO_2004_308).

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), ff. 3, 4.

Auto [191/2004](#AUTO_2004_191).

Fijación del justiprecio, Auto [179/2004](#AUTO_2004_179).

Financiación pública de medicamentos, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 3, 5, 7, VP II.

Función de los sindicatos, Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Función pública, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 1.

Funcionarios públicos, Sentencias [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), f. 3; [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 3, 4, 5, 6.

Autos [182/2004](#AUTO_2004_182); [203/2004](#AUTO_2004_203).

Funciones parlamentarias, Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 3, 6, 7, 9; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Fundamentación del recurso de apelación, Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 4.

Fundamento constitucional del conflicto, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 4.

G

Garantía de indemnidad,

Vulnerado, Sentencia [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), ff. 2 a 5.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Garantías constitucionales, Sentencias [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 3, 5; [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 3.

Autos [193/2004](#AUTO_2004_193); [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Garantías de los derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 8.

Garantías procesales en el procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 3.

Gravedad de la pena, Autos [165/2004](#AUTO_2004_165); [252/2004](#AUTO_2004_252).

Grupo mixto, Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

H

*Habeas corpus*,

Doctrina constitucional, Sentencia [122/2004](#SENTENCIA_2004_122), f. 3.

Hacienda local, Auto [194/2004](#AUTO_2004_194).

I

Identificación de los preceptos constitucionales, Autos [305/2004](#AUTO_2004_305); [308/2004](#AUTO_2004_308).

Identificación del conductor, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 2.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 6.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 4; [117/2004](#SENTENCIA_2004_117), f. 2; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 3.

Respetada, Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 5.

Autos [169/2004](#AUTO_2004_169); [174/2004](#AUTO_2004_174); [192/2004](#AUTO_2004_192); [196/2004](#AUTO_2004_196).

Vulnerada, Sentencia [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), f. 5.

Igualdad en la ley, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 4, 5.

Respetada, Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 4.

Ilegalización de partidos políticos, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14.

Ilícito administrativo, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 4.

Imparcialidad subjetiva, Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Imprecisión de la demanda de amparo, Auto [326/2004](#AUTO_2004_326).

Improcedencia de anticipar un pronunciamiento sobre el fondo, Auto [212/2004](#AUTO_2004_212).

Impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 8.

Impuesto general indirecto canario, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 8.

Impuesto sobre bienes inmuebles, Auto [194/2004](#AUTO_2004_194).

Impuesto sobre la electricidad, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 2, 3, 6.

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 2, 3.

Impuestos indirectos, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 4, 5.

Imputación de comisión de hechos delictivos, Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 2.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [304/2004](#AUTO_2004_304); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Auto [325/2004](#AUTO_2004_325).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 4; [85/2004](#SENTENCIA_2004_85), f. 2; [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), f. 2; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 2; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 2; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [188/2004](#AUTO_2004_188); [210/2004](#AUTO_2004_210).

Inadmisión de recurso de casación, Auto [208/2004](#AUTO_2004_208).

Inadmisión de recurso de casación civil, Auto [208/2004](#AUTO_2004_208).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 7.

Incapacidad laboral permanente, Auto [177/2004](#AUTO_2004_177).

Incidente de nulidad de actuaciones, Autos [181/2004](#AUTO_2004_181); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), f. 3.

Autos [181/2004](#AUTO_2004_181); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Respetado, Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 4.

Autos [192/2004](#AUTO_2004_192); [248/2004](#AUTO_2004_248).

Vulnerado, Sentencias [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 4; [130/2004](#SENTENCIA_2004_130), f. 4.

Incongruencia *extra petita*, Auto [254/2004](#AUTO_2004_254).

Incongruencia omisiva, Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 4.

Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Incumplimiento contractual, Auto [326/2004](#AUTO_2004_326).

Incumplimiento de obligaciones tributarias, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 3, 4.

Indemnización, Autos [165/2004](#AUTO_2004_165); [183/2004](#AUTO_2004_183); [211/2004](#AUTO_2004_211); [271/2004](#AUTO_2004_271); [289/2004](#AUTO_2004_289); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [329/2004](#AUTO_2004_329).

Indemnización a la hacienda pública, Auto [315/2004](#AUTO_2004_315).

Indicación de recursos, Sentencia [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), f. 2.

Indicación errónea de recursos, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 2, VP.

Informes no vinculantes, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Informes parlamentarios, Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 3, 9, 10; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Inhabilitación especial, Auto [271/2004](#AUTO_2004_271).

Inhabilitación especial para cargo público, Autos [247/2004](#AUTO_2004_247); [292/2004](#AUTO_2004_292).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [184/2004](#AUTO_2004_184); [289/2004](#AUTO_2004_289); [292/2004](#AUTO_2004_292); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [298/2004](#AUTO_2004_298); [315/2004](#AUTO_2004_315); [329/2004](#AUTO_2004_329).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Auto [211/2004](#AUTO_2004_211).

Injurias, Sentencia [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 4.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Instrumentos de medición de la velocidad de los vehículos, Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Insuficiencia de timbre, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 2 a 4.

Intangibilidad de las resoluciones judiciales,

Respetado, Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

Intangibilidad de las sentencias, Auto [182/2004](#AUTO_2004_182).

Respetado, Auto [182/2004](#AUTO_2004_182).

Vulnerado, Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 5.

Integración en los planes de pensiones, Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 3.

Interés casacional, Autos [191/2004](#AUTO_2004_191); [201/2004](#AUTO_2004_201).

Interés general, Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO291)

Interés superior del menor, Auto [198/2004](#AUTO_2004_198).

Intereses de terceros, Autos [176/2004](#AUTO_2004_176); [240/2004](#AUTO_2004_240).

Intereses particulares, Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 8, VP I, VP II.

Interpretación de la norma legal manifiestamente irrazonable, Auto [239/2004](#AUTO_2004_239).

Interpretación de los hechos probados, Auto [156/2004](#AUTO_2004_156).

Interpretación de normas penales, Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 3.

Invocación extemporánea, Autos [195/2004](#AUTO_2004_195); [202/2004](#AUTO_2004_202); [218/2004](#AUTO_2004_218).

Invocación implícita, Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Irrazonabilidad de las sentencias, Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Irregularidades en el escrutinio, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 1.

Irregularidades no determinantes del resultado, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 6.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO497)

*Ius superveniens*, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 2.

J

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Jornada laboral, Auto [192/2004](#AUTO_2004_192).

Jueces de apoyo, Auto [196/2004](#AUTO_2004_196).

Juicio cambiario, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 3, 4.

Juicio de razonabilidad, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 4.

Juicio de relevancia inconsistente, Autos [172/2004](#AUTO_2004_172); [304/2004](#AUTO_2004_304); [306/2004](#AUTO_2004_306).

Juicio de relevancia inexistente, Auto [308/2004](#AUTO_2004_308).

Jurados provinciales de expropiación, Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Jurisdicción constitucional, Sentencia [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 9.

Jurisdicción contencioso-administrativa,

Alcance, Auto [197/2004](#AUTO_2004_197).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO149)

Jurisdicción voluntaria, Auto [257/2004](#AUTO_2004_257).

Jurisprudencia constitucional, Autos [163/2004](#AUTO_2004_163); [169/2004](#AUTO_2004_169); [184/2004](#AUTO_2004_184).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 4, 5.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 8.

L

Lanzamiento de local de negocio, Auto [212/2004](#AUTO_2004_212).

Legislación autonómica, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 8, VP I, VP II.

Legislación básica, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 6, 7, VP I.

Legislación penal, Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2.

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencias [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 2; [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 3.

Legitimación de sindicatos, Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Autos [175/2004](#AUTO_2004_175); [274/2004](#AUTO_2004_274).

Legitimación procesal, Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencia [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), f. 3.

Auto [235/2004](#AUTO_2004_235).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [176/2004](#AUTO_2004_176); [240/2004](#AUTO_2004_240); [313/2004](#AUTO_2004_313); [314/2004](#AUTO_2004_314).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 6.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Libertad de configuración del legislador, Autos [174/2004](#AUTO_2004_174); [233/2004](#AUTO_2004_233).

Libertad de empresa, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Libertad de expresión, Sentencias [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), ff. 2 a 4; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), ff. 4, 5.

Libertad de información, Sentencia [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), ff. 2 a 4.

Libertad de profesión u oficio, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Libertad ideológica, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 18.

Libertad sindical, Sentencia [103/2004](#SENTENCIA_2004_103), f. 3.

Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Vulnerada, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), ff. 4 a 7.

Licencia de apertura, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Licencias administrativas, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Limitación de derechos fundamentales, Auto [257/2004](#AUTO_2004_257).

Limitaciones al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 3, 4.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Liquidación del régimen económico matrimonial, Auto [237/2004](#AUTO_2004_237).

Lugar de residencia a efectos del cómputo de plazos, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 5.

M

Mala fe procesal, Auto [322/2004](#AUTO_2004_322).

Maltrato en el ámbito familiar, Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Malversación de fondos públicos, Autos [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219).

Mantenimiento de prisión provisional, Sentencia [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 3, 4.

Mantenimiento de prisión provisional sin prórroga expresa, Sentencia [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 3.

Máquinas recreativas, Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Máquinas recreativas y de azar véase [Máquinas recreativas](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Mayoría cualificada, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Medicamentos, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3.

Medicamentos genéricos, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 3.

Modificación de horario de trabajo, Auto [304/2004](#AUTO_2004_304).

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), ff. 4, 5.

Modificación de la pretensión de amparo, Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Modificación de las normas jurídicas, Auto [307/2004](#AUTO_2004_307).

Motivación de actos administrativos véase [Motivación de las resoluciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Motivación de la imposición de costas procesales, Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Motivación de las resoluciones administrativas, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 5, 6.

Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Motivación de las resoluciones judiciales,

Alcance, Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 5.

Respetado, Autos [214/2004](#AUTO_2004_214); [235/2004](#AUTO_2004_235).

Vulnerado, Sentencias [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 9; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), ff. 8, 9.

Motivación de las resoluciones parlamentarias, Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Motivación de las sentencias, Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 9.

Autos [188/2004](#AUTO_2004_188); [203/2004](#AUTO_2004_203); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Alcance, Sentencia [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 3.

Respetado, Sentencias [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 9; [117/2004](#SENTENCIA_2004_117), f. 6; [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 4; [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 4.

Autos [160/2004](#AUTO_2004_160); [194/2004](#AUTO_2004_194); [202/2004](#AUTO_2004_202); [203/2004](#AUTO_2004_203); [248/2004](#AUTO_2004_248); [325/2004](#AUTO_2004_325); [326/2004](#AUTO_2004_326).

Motivación de las sentencias condenatorias, Autos [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219).

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 4.

Motivación insuficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 4.

Multa, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [163/2004](#AUTO_2004_163); [183/2004](#AUTO_2004_183); [184/2004](#AUTO_2004_184); [211/2004](#AUTO_2004_211); [247/2004](#AUTO_2004_247); [252/2004](#AUTO_2004_252); [263/2004](#AUTO_2004_263); [291/2004](#AUTO_2004_291); [295/2004](#AUTO_2004_295); [315/2004](#AUTO_2004_315).

Multa cuantiosa, Auto [292/2004](#AUTO_2004_292).

Multas de tráfico, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 1 a 7.

Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

N

Naturaleza jurisdiccional de los tribunales consuetudinarios, Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), ff. 2 a 9.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Normas atributivas de competencia jurisdiccional, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 4.

Normas preconstitucionales, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO360)

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), ff. 3 a 5; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 5; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 3 a 5.

Nulidad de transmisiones patrimoniales, Auto [159/2004](#AUTO_2004_159).

Nulidad parcial de resoluciones judiciales, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 5.

O

Objeción de conciencia, Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 4.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Omisión de trámite de audiencia, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 7.

Orden constitucional de competencias, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 3, 6, 7, VP II.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 2; [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), f. 2; [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), f. 1; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), f. 2; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), f. 2; [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 3; [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 4; [114/2004](#SENTENCIA_2004_114), f. 2; [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), f. 2; [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), f. 2; [127/2004](#SENTENCIA_2004_127), f. 2; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), f. 2; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Orden de análisis del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 4.

Orden europea de detención y entrega, Auto [320/2004](#AUTO_2004_320).

P

Pago de una cantidad, Auto [180/2004](#AUTO_2004_180).

Parlamento de Canarias, Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 3, 9, 10; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Parlamento de Navarra, Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Partidos políticos, Sentencias [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Pena de muerte, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Penas, Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Penas accesorias, Autos [163/2004](#AUTO_2004_163); [165/2004](#AUTO_2004_165); [168/2004](#AUTO_2004_168); [183/2004](#AUTO_2004_183).

Pendencia de recursos judiciales, Sentencias [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 3; [84/2004](#SENTENCIA_2004_84), f. 4; [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), f. 3.

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Pensión de viudedad, Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Pensión derivada de actos terroristas, Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), ff. 3, 4.

Pérdida de eficacia ejecutiva, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), ff. 2 a 4.

Pérdida parcial de objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 3.

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [259/2004](#AUTO_2004_259).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Autos [227/2004](#AUTO_2004_227); [318/2004](#AUTO_2004_318).

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 3, 4.

Perentoriedad de los plazos en el proceso contencioso-electoral, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 5.

Perjudicado en proceso penal véase [Perjudicados por el delito](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Perjudicados por el delito, Auto [219/2004](#AUTO_2004_219).

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Perjuicios hipotéticos, Auto [314/2004](#AUTO_2004_314).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Perjuicios irreparables, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [163/2004](#AUTO_2004_163); [168/2004](#AUTO_2004_168); [179/2004](#AUTO_2004_179); [211/2004](#AUTO_2004_211); [212/2004](#AUTO_2004_212); [238/2004](#AUTO_2004_238); [258/2004](#AUTO_2004_258); [296/2004](#AUTO_2004_296); [298/2004](#AUTO_2004_298).

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 4 a 6.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 3, 4, 5.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 4.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único.

Planteamiento de cuestión interna improcedente, Sentencia [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), f. 3.

Plazo de comparecencia, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 6.

Plazo de prescripción de acciones, Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), ff. 3, 4; [125/2004](#SENTENCIA_2004_125), f. 5.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [81/2004](#SENTENCIA_2004_81), f. 3; [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), f. 3.

Plazo para comparecer y formular alegaciones véase [Plazo de comparecencia](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Pluralidad de perjudicados, Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), ff. 2, 7.

Ponderación de intereses, Autos [313/2004](#AUTO_2004_313); [314/2004](#AUTO_2004_314).

Ponderación de perjuicios, Auto [302/2004](#AUTO_2004_302).

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencia [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), ff. 2 a 4.

Potestades de oficio del Tribunal Constitucional véase [Facultades de oficio del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Precios de referencia en especialidades farmacéuticas, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 3, 7, 8, VP II.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [93/2004](#SENTENCIA_2004_93), ff. 3, 4; [126/2004](#SENTENCIA_2004_126), f. 3.

Presentación por vía telemática, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Principio acusatorio, Auto [254/2004](#AUTO_2004_254).

Principio de capacidad económica, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 8.

Principio de conservación de los actos electorales, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 6.

Principio de igualdad, Sentencias [80/2004](#SENTENCIA_2004_80), f. 2; [90/2004](#SENTENCIA_2004_90), ff. 2, 4; [92/2004](#SENTENCIA_2004_92), f. 2; [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 5; [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), ff. 3, 4.

Principio de irretroactividad, Autos [187/2004](#AUTO_2004_187); [261/2004](#AUTO_2004_261).

Principio de legalidad, Auto [195/2004](#AUTO_2004_195).

Principio de legalidad penal, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 4.

Autos [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219).

Vulnerado, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 3, 4.

Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Principio de proporcionalidad, Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Contenido, Auto [233/2004](#AUTO_2004_233).

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 3.

Autos [195/2004](#AUTO_2004_195); [261/2004](#AUTO_2004_261); [307/2004](#AUTO_2004_307).

Principio de solidaridad, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 3, 4.

Principio de tipicidad, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 4.

Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Principio de unidad de la Constitución, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 3.

Principio democrático, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 14 a 16.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Principio *iura novit curia*, Auto [182/2004](#AUTO_2004_182).

Principio *pro actione*, Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 2, VP; [124/2004](#SENTENCIA_2004_124), f. 2.

Prisión de seis meses, Autos [183/2004](#AUTO_2004_183); [263/2004](#AUTO_2004_263).

Prisión de un año, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [211/2004](#AUTO_2004_211); [238/2004](#AUTO_2004_238); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [315/2004](#AUTO_2004_315).

Prisión de dos años, Autos [163/2004](#AUTO_2004_163); [168/2004](#AUTO_2004_168); [271/2004](#AUTO_2004_271); [289/2004](#AUTO_2004_289); [298/2004](#AUTO_2004_298).

Prisión de tres años, Auto [329/2004](#AUTO_2004_329).

Prisión de cuatro años, Autos [184/2004](#AUTO_2004_184); [292/2004](#AUTO_2004_292).

Prisión de cinco años, Auto [252/2004](#AUTO_2004_252).

Prisión de siete años, Auto [165/2004](#AUTO_2004_165).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO536)

Prisión provisional, Auto [188/2004](#AUTO_2004_188).

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 3.

Autos [193/2004](#AUTO_2004_193); [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [91/2004](#SENTENCIA_2004_91), ff. 3, 5.

Procedimiento electoral, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), ff. 6, 7.

Características, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 7, 10.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Procedimiento penal abreviado, Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Proceso civil, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 5.

Autos [307/2004](#AUTO_2004_307); [322/2004](#AUTO_2004_322); [323/2004](#AUTO_2004_323).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 1; [88/2004](#SENTENCIA_2004_88), f. 2; [102/2004](#SENTENCIA_2004_102), f. 6; [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 1.

Proceso penal, Auto [294/2004](#AUTO_2004_294).

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [87/2004](#SENTENCIA_2004_87), f. 5.

Procesos sobre guarda y custodia, Auto [198/2004](#AUTO_2004_198).

Productos farmacéuticos, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 5, 7.

Prohibición de aproximación a la víctima, Auto [293/2004](#AUTO_2004_293).

Prohibición de establecimiento de tributos mediante leyes presupuestarias, Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Prohibición del ejercicio de acciones entre militares con relación jerárquica, Sentencias [107/2004](#SENTENCIA_2004_107), f. único; [119/2004](#SENTENCIA_2004_119), ff. 2, 3.

Prórroga extemporánea de prisión provisional, Sentencia [120/2004](#SENTENCIA_2004_120), ff. 3, 4.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Prueba admitida y no practicada, Auto [237/2004](#AUTO_2004_237).

Prueba biológica de paternidad, Auto [157/2004](#AUTO_2004_157).

Prueba de cargo insuficiente, Sentencia [118/2004](#SENTENCIA_2004_118), f. 2.

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Prueba impertinente, Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Prueba no decisiva, Auto [262/2004](#AUTO_2004_262).

Puntuación errónea en procedimiento de selección, Sentencia [86/2004](#SENTENCIA_2004_86), f. 1.

R

Reclamaciones económico-administrativas, Sentencia [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 2.

Rectificación de error material, Sentencia [135/2004](#SENTENCIA_2004_135), f. 6.

Rectificación procedente, Auto [215/2004](#AUTO_2004_215).

Recurso de aclaración, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencia [79/2004](#SENTENCIA_2004_79), f. 2, VP.

Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Recurso de amparo electoral, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 5.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), f. 1; [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Autos [169/2004](#AUTO_2004_169); [197/2004](#AUTO_2004_197).

Recurso de apelación, Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 2.

Recurso de apelación penal, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), ff. 2, 3, 4, 5; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), ff. 3, 4, 5; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 3, 4, 5; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 3, 4, 5.

Autos [161/2004](#AUTO_2004_161); [169/2004](#AUTO_2004_169); [254/2004](#AUTO_2004_254).

Recurso de casación civil, Autos [191/2004](#AUTO_2004_191); [201/2004](#AUTO_2004_201).

Recurso de casación en interés de ley, Sentencia [106/2004](#SENTENCIA_2004_106), f. 2.

Recurso de casación penal, Auto [156/2004](#AUTO_2004_156).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 3, 4; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 3, 4.

Recurso de revisión penal, Sentencia [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), ff. 3, 4, 7.

Recurso de súplica manifiestamente improcedente, Sentencia [83/2004](#SENTENCIA_2004_83), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencia [121/2004](#SENTENCIA_2004_121), ff. 3 a 6.

Recurso extraordinario por infracción procesal, Auto [210/2004](#AUTO_2004_210).

Régimen económico de la Seguridad Social, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5.

Régimen económico y fiscal de Canarias, Sentencias [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), ff. 5, 8, 9; [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 3, 4, 5, 6, 8; [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 2.

Reglamentos parlamentarios, Auto [200/2004](#AUTO_2004_200).

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Relaciones entre particulares, Sentencia [101/2004](#SENTENCIA_2004_101), f. 5.

Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Relevancia de la prueba, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), ff. 3, 6, 9.

Reparación simbólica de derechos fundamentales, Auto [187/2004](#AUTO_2004_187).

Requisitos de interposición del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 2.

Reserva de ley, Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Reserva de ley tributaria, Sentencia [108/2004](#SENTENCIA_2004_108), f. 7.

Contenido, Auto [306/2004](#AUTO_2004_306).

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), ff. 5, 6.

Resoluciones administrativas sancionadoras, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 5, 6.

Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Resoluciones interlocutorias, Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Resoluciones judiciales, Sentencias [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 5; [133/2004](#SENTENCIA_2004_133), f. 1.

Responsabilidad civil, Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 2.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [183/2004](#AUTO_2004_183); [184/2004](#AUTO_2004_184); [211/2004](#AUTO_2004_211); [315/2004](#AUTO_2004_315).

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Retribución proporcional a la jornada realizada, Auto [192/2004](#AUTO_2004_192).

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), ff. 3, 4, 5, 6.

Auto [203/2004](#AUTO_2004_203).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Retroactividad de las normas jurídicas, Auto [307/2004](#AUTO_2004_307).

Revisión del grado de invalidez, Auto [236/2004](#AUTO_2004_236).

Revisión judicial de sanciones administrativas, Autos [250/2004](#AUTO_2004_250); [251/2004](#AUTO_2004_251); [324/2004](#AUTO_2004_324).

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencias [94/2004](#SENTENCIA_2004_94), f. 4; [95/2004](#SENTENCIA_2004_95), ff. 3, 4; [96/2004](#SENTENCIA_2004_96), ff. 3, 4; [128/2004](#SENTENCIA_2004_128), ff. 4, 5.

S

Sanción de expulsión del sindicato, Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Sanción por incumplimiento de deberes profesionales, Auto [202/2004](#AUTO_2004_202).

Sanciones administrativas, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 3.

Sanidad, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), ff. 5, 6, 7, VP I, VP II.

Sanidad interior, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 6.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [209/2004](#AUTO_2004_209).

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Sentencia de amparo, Sentencias [82/2004](#SENTENCIA_2004_82), f. 4; [85/2004](#SENTENCIA_2004_85), f. 2; [97/2004](#SENTENCIA_2004_97), f. 2; [116/2004](#SENTENCIA_2004_116), f. 2; [123/2004](#SENTENCIA_2004_123), f. 2.

Sentencia fundada en Derecho, Auto [177/2004](#AUTO_2004_177).

Respetado, Autos [177/2004](#AUTO_2004_177); [181/2004](#AUTO_2004_181); [261/2004](#AUTO_2004_261).

Sentencia que contradice una previa sentencia firme, Sentencia [89/2004](#SENTENCIA_2004_89), f. 5.

Servidumbres, Auto [214/2004](#AUTO_2004_214).

Sindicatos, Sentencia [112/2004](#SENTENCIA_2004_112), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Sistema tributario, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), ff. 3, 4.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO485)

STC 175/2001,

Distingue, Auto [194/2004](#AUTO_2004_194).

STC 167/2002,

Distingue, Auto [166/2004](#AUTO_2004_166).

Subsunción de hechos probados, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), f. 4.

Autos [218/2004](#AUTO_2004_218); [219/2004](#AUTO_2004_219); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Subvenciones estatales de carácter regional, Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Subvenciones públicas, Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Supresión de corporaciones de Derecho público, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), f. 1.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [198/2004](#AUTO_2004_198); [212/2004](#AUTO_2004_212); [302/2004](#AUTO_2004_302).

No suspende, Autos [198/2004](#AUTO_2004_198); [302/2004](#AUTO_2004_302).

Suspende, Auto [212/2004](#AUTO_2004_212).

Suspensión cautelar de resoluciones penales,

Suspende, Autos [294/2004](#AUTO_2004_294); [320/2004](#AUTO_2004_320); [321/2004](#AUTO_2004_321).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [272/2004](#AUTO_2004_272); [288/2004](#AUTO_2004_288).

No suspende, Autos [157/2004](#AUTO_2004_157); [180/2004](#AUTO_2004_180); [272/2004](#AUTO_2004_272); [288/2004](#AUTO_2004_288).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [179/2004](#AUTO_2004_179).

No suspende, Auto [179/2004](#AUTO_2004_179).

Suspensión cautelar de sentencias laborales,

No suspende, Auto [231/2004](#AUTO_2004_231).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [163/2004](#AUTO_2004_163); [164/2004](#AUTO_2004_164); [168/2004](#AUTO_2004_168); [184/2004](#AUTO_2004_184); [211/2004](#AUTO_2004_211); [238/2004](#AUTO_2004_238); [258/2004](#AUTO_2004_258); [295/2004](#AUTO_2004_295); [296/2004](#AUTO_2004_296); [298/2004](#AUTO_2004_298).

Doctrina constitucional, Auto [297/2004](#AUTO_2004_297).

No suspende, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [163/2004](#AUTO_2004_163); [165/2004](#AUTO_2004_165); [168/2004](#AUTO_2004_168); [183/2004](#AUTO_2004_183); [184/2004](#AUTO_2004_184); [211/2004](#AUTO_2004_211); [247/2004](#AUTO_2004_247); [252/2004](#AUTO_2004_252); [258/2004](#AUTO_2004_258); [263/2004](#AUTO_2004_263); [271/2004](#AUTO_2004_271); [289/2004](#AUTO_2004_289); [291/2004](#AUTO_2004_291); [292/2004](#AUTO_2004_292); [293/2004](#AUTO_2004_293); [295/2004](#AUTO_2004_295); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [298/2004](#AUTO_2004_298); [315/2004](#AUTO_2004_315); [329/2004](#AUTO_2004_329).

Suspende, Autos [159/2004](#AUTO_2004_159); [163/2004](#AUTO_2004_163); [168/2004](#AUTO_2004_168); [183/2004](#AUTO_2004_183); [184/2004](#AUTO_2004_184); [211/2004](#AUTO_2004_211); [238/2004](#AUTO_2004_238); [247/2004](#AUTO_2004_247); [263/2004](#AUTO_2004_263); [271/2004](#AUTO_2004_271); [289/2004](#AUTO_2004_289); [291/2004](#AUTO_2004_291); [292/2004](#AUTO_2004_292); [293/2004](#AUTO_2004_293); [296/2004](#AUTO_2004_296); [297/2004](#AUTO_2004_297); [298/2004](#AUTO_2004_298); [315/2004](#AUTO_2004_315); [329/2004](#AUTO_2004_329).

Suspensión cautelar urgente, Auto [320/2004](#AUTO_2004_320).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [176/2004](#AUTO_2004_176); [240/2004](#AUTO_2004_240); [313/2004](#AUTO_2004_313); [314/2004](#AUTO_2004_314).

Suspensión de oficio, Auto [288/2004](#AUTO_2004_288).

Suspensión de permiso de conducir, Autos [258/2004](#AUTO_2004_258); [291/2004](#AUTO_2004_291); [298/2004](#AUTO_2004_298).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Sustitución de jueces y magistrados, Sentencia [131/2004](#SENTENCIA_2004_131), f. 5.

T

Temeridad procesal, Auto [322/2004](#AUTO_2004_322).

Tenencia ilícita de armas, Auto [161/2004](#AUTO_2004_161).

Término de comparación inidóneo, Sentencia [129/2004](#SENTENCIA_2004_129), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), f. 5.

Toros, Sentencia [100/2004](#SENTENCIA_2004_100), ff. 7, 8.

Tráfico, Sentencia [111/2004](#SENTENCIA_2004_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Auto [193/2004](#AUTO_2004_193).

Tramitación preferente, Auto [198/2004](#AUTO_2004_198).

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Autos [308/2004](#AUTO_2004_308); [312/2004](#AUTO_2004_312).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Transcripciones de conversaciones telefónicas, Auto [225/2004](#AUTO_2004_225).

Transferencia de funcionarios públicos, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 4.

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Traspaso de servicios, Sentencia [132/2004](#SENTENCIA_2004_132), ff. 2, 3.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), ff. 6 a 8.

Auto [241/2004](#AUTO_2004_241).

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [110/2004](#SENTENCIA_2004_110), f. 5.

Tratamiento diferenciado entre trabajadores fijos y trabajadores temporales, Sentencia [104/2004](#SENTENCIA_2004_104), f. 6.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 6.

Tribunal de las Aguas de Valencia, Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 5.

Tribunales consuetudinarios, Sentencia [113/2004](#SENTENCIA_2004_113), f. 9.

Tribunales consuetudinarios y tradicionales véase [Tribunales consuetudinarios](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Tribunales tradicionales véase [Tribunales consuetudinarios](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Tributos, Sentencia [109/2004](#SENTENCIA_2004_109), f. 7.

Tributos cedidos, Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), f. 4.

Tutela de menores, Auto [257/2004](#AUTO_2004_257).

V

Valoración de la prueba, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 11.

Autos [156/2004](#AUTO_2004_156); [166/2004](#AUTO_2004_166); [193/2004](#AUTO_2004_193); [225/2004](#AUTO_2004_225); [236/2004](#AUTO_2004_236); [248/2004](#AUTO_2004_248); [290/2004](#AUTO_2004_290).

Valoración de los hechos probados, Auto [181/2004](#AUTO_2004_181).

Valores constitucionales, Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98), VP II.

Vehículos a motor, Sentencia [105/2004](#SENTENCIA_2004_105), f. 2.

Veracidad de la información, Sentencia [115/2004](#SENTENCIA_2004_115), f. 4.

Vinculación de agrupaciones electorales con partidos políticos ilegalizados, Sentencia [99/2004](#SENTENCIA_2004_99), f. 14.

Vínculo matrimonial, Auto [174/2004](#AUTO_2004_174).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [79/2004](#SENTENCIA_2004_79); [99/2004](#SENTENCIA_2004_99); [101/2004](#SENTENCIA_2004_101); [103/2004](#SENTENCIA_2004_103); [107/2004](#SENTENCIA_2004_107); [113/2004](#SENTENCIA_2004_113); [123/2004](#SENTENCIA_2004_123).

Autos [191/2004](#AUTO_2004_191); [320/2004](#AUTO_2004_320).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [98/2004](#SENTENCIA_2004_98).

Auto [169/2004](#AUTO_2004_169).

Z

Zona especial canaria, Sentencia [134/2004](#SENTENCIA_2004_134), ff. 2 a 4.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AENA Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BNG Bloque Nacionalista Galego

BOE Boletín Oficial del Estado

BOIB Boletín Oficial de la Comunidad de las Islas Baleares

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

HB Herri Batasuna

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LCAP Ley de contratos de las Administraciones públicas

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLR Ley Orgánica de libertad religiosa

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOM Ley Orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica procesal militar

LOPP Ley Orgánica de partidos políticos

LORAP Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LSA Ley de sociedades anónimas

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RP Reglamento penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera